GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

AÑO 1.º | Enero 4 de 1862. | N.º 50.

Gobierno superior civil de la isla de Santo Domingo.—Secretaría política.—Negociado 1.º—En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Señor Gobernador Capitan General de esta Isla, me he encargado en esta fecha de la Secretaría del Gobierno Superior Civil, que desempeñaba en comision el Señor D. Felipe D. Fernandez de Castro, Ministro que fué de la pasada República, y para cuya plaza he sido nombrado por el Excmo. Señor Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba, en conformidad con lo mandado en Real órden de 7 de Octubre del año próximo pasado,

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento.—Santo Domingo 3 de Enero de 1862.—El Secretario del Gobierno Superior Civil—Victoriano G. Paredes.

Gobierno Superior Civil de la Isla de Santo Domingo.—Secretaría política. — Negociado de Gobierno.—El Excmo. Señor Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba con fecha 9 de diciembre del año próximo pasado dice al que lo es de esta lo que sigue:

„Excmo. Señor.—Acompaño adjuntos seis ejemplares de la Gaceta de la Habana correspondiente al 7 del actual en que se publicó la Real órden de 28 de octubre último, espedida con el objeto de sacar á subasta el establecimiento de una línea de vapores entre esta capital y Vera-Cruz, y entre la Habana y Puerto Rico, con escala en Santo Domingo, como así mismo el pliego de condiciones que se cita en dicha soberana disposicion, á fin de que V. E. se sirva disponer la publicacion de dichos documentos en el periódico oficial de esa Isla, para que pueda llegar á conocimiento de cuantos deséen tomar parte en dicha subasta."

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta Oficial, con insercion de los documentos que se citan en la anterior comunicacion, para los efectos que en la misma se indican.

Santo Domingo, enero, 3 de 1862.—El Secretario, Victoriano G. Paredes.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se ha comunicado al Excmo. Sr. Gobernador Superior civil, con fecha 28 de Octubre último, la Real órden siguiente:

"Excmo. Sr.:—Visto el expediente instruido sobre establecimiento de una línea de vapores correos entre Veracruz y esa capital, y entre esta y Puerto-Rico con escala en Santo Domingo, S. M. ha tenido á bien disponer se proceda á contratar dicho servicio con arreglo al adjunto pliego de condiciones y á las bases siguientes: Primera. Se autoriza al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba para contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores correos entre la Habana y Veracruz y entre la misma capital y la de Puerto-Rico, haciendo escala en la bahía de Samaná de la isla de Santo Domingo, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha. Segunda. La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará el dia mismo de la subasta en una Junta compuesta del Gobernador Capitan general, del Comandante general de Marina del Apostadero y del Intendente general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba, con arreglo á las instrucciones del Gobierno. Tercera. La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo ó sea de ida y vuelta y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en la empresa dirijirán precisamente sus proposiciones arregladas al modelo aprobado y en pliego cerrado á la Secretaría del Gobierno Superior civil de la Isla, antes de las tres de la tarde del dia anterior á la subasta. Cuarta. Si un licitador quisiera retirar un pliego, despues de presentado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta. Quinta. Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado en la Tesorería general de Egército y Hacienda la cantidad de seis mil pesos fuertes en metálico. Sexta. La subasta tendrá lugar en el mes de Marzo del año próximo venidero el dia que el Gobernador Capitan general de la Isla señalare, ante esta autoridad Superior ó la en que el mismo delegare, con asistencia de un Jefe de Marina designado por el Comandante general del Apostadero y de un Jefe de Seccion de la Secretaría del Gobierno Superior civil y con la intervencion de Escribano público. Empezará el acto por la lectura que hará el último de esta disposicion y del pliego de condiciones, á que deben estar ajustadas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalada por cada viaje redondo ó sea de ida y vuelta y despues á la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores. Sétima. Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la aprobacion del Gobernador Capitan general si el mismo no presidiere el acto. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora; en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de cien pesos por lo menos por viaje redondo. Octava. La resolucion de cualquiera duda que en el acto de la subasta se suscite para la adjudicacion, recaerá por el Gobernador Capitan general dentro del término de cuarenta y ocho horas, oyendo al Consejo de Administracion de la Isla. Novena. Concluida la subasta serán devueltos los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al artículo 5.º á los interesados, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, reservándose el del adjudicatario, quien en el término de tres dias deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezase á hacer el servicio dentro del plazo fijado ó si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho dias.—Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y acordado por el Excmo. Sr. Gobernador Superior civil el cumplimiento de dicha Real órden, ha dispuesto que para inteligencia del público se inserte en la Gaceta oficial con el pliego de condiciones que se traslada á continuacion, en el concepto de que S. E. se ha servido señalar el dia 31 de Marzo del año próximo venidero para que tengo efecto el acto de la subasta con arreglo á lo que previene la base sexta de la misma Real disposicion.

Habana 6 de Diciembre de 1861.—El Secretario, *Manuel Gonzalez del Valle.*

Pliego de condiciones que se cita en la Soberana disposicion anterior.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.

Artículo 1.º La empresa que tome á su cargo este servicio, se compromete á conducir la correspondencia en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.º El concesionario de este servicio podrá verificarlo por sí ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociacion, que reconocen el Codigo de Comercio español y demas leyes vigentes.

Art. 3.º En el caso que adoptase el medio de la Sociedad anónima ó comanditaria, el domicilio de la Sociedad se establecerá en la Península ó en la Isla de Cuba y sus Gerentes, Administradores ó Interventores serán nombrados por el Gobierno en el primer caso y por el Gobernador Capitan general de la citada Isla en el segundo, siempre á propuesta en terna de la empresa.

Art. 4.º El Gobierno ó el Gobernador Capitan general, si lo estimaren conveniente, podrán no aceptar á ninguno de los propuestos y pedir nueva terna.

Art. 5.º La empresa tendrá constantemente destinados á este servicio seis vapores para hacer dos viajes de ida y vuelta en cada mes desde la Habana á Veracruz y otros dos mensuales tambien de ida y vuelta desde la misma capital á la de Pureto-Rico tocando en la bahía de Samaná de la Isla de Santo Domingo. Esta última línea podrá prolongarse á voluntad de la Empresa hasta un puerto del continente americano, pero en ningun caso se detendrán los buques menos de veinte y cuatro horas en Puerto-Rico; el Gobernador Capitan general de esta isla, en el caso de que la prolongacion se verifique, determinará los dias en que los vapores hayan de estar en aquella capital para sus viajes de regreso á la Habana.

Art. 6.º El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba fijará con la debida anticipacion los dias de salida de la Habana para Veracruz y Puerto-Rico, enlazándolos en todo con los de salida y llegada de los buques de la línea trasatlántica establecida.

Art. 7.º La empresa empezará á hacer el servicio en el mes de Setiembre del año entrante de mil ochocientos sesenta y dos.

Art. 8.º Los cascos de los buques podrán ser de hierro ó de madera; pero en todo caso estarán construidos con los mejores materiales que se usen, con la solidez que su fuerte servicio requiere y con todas las condiciones necesarias para hacer con seguridad y de la manera que se exije, la navegacion de que se trata.

Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la percheria será de la mejor calidad con exclusion absoluta de la del Canadá.

Las máquinas serán de hélice, de la mejor construccion, de accion directa y tendrán por lo menos la fuerza colectiva de doscientos cincuenta caballos nominales que se calculará por la fórmula $F.—N. \frac{7\ A\ V.}{33\,000}$ siendo N. el número de cilindros, A. el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas y V. la velocidad de este que se supondrá de 360 pies ingleses por minuto.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y de los aparatos accesorios de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro y de suficiente cabida para contener cuando menos 4 tonelada por caballo nominal de la máquina.

Las cámaras de pasajeros estarán construidas y amuebladas con decencia y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama.

Los camarotes deberán tener toda la ventilacion posible, y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada uno de ellos se fijará por el Gobernador Capitan general con arreglo á su magnitud despues de oir á la

Autoridad de Marina.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la Armada. Deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño, algibes de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon, destilador de agua salada y todos los demas pertrechos y útiles de los cargos del contramaestre y carpintero. Llevarán asi mismo cronómetros, barómetros y cartas è instrumentos para la navegacion.

Cada buque tendrá à bordo para su defensa, cuando ménos, el armamento siguiente en completo buen estado de servicio:

Doce carabinas rayadas de percusion con bayoneta y con cien tiros para cada una.

Doce sables de marina.

Este armamento será presentado por la empresa en cada buque y reconocido por la Comandancia general de Marina del Apostadero de la Isla, que dará cuenta al Gobierno del resultado de esta inspeccion, con lo demas del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 9°. El Comandante general de Marina del Apostadero nombrará la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y à la cual entregarán los dueños de estos los planos, dimensiones y escantillones de construccion de los cascos y sus arboladuras, de las máquinas y sus calderas, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque y la en que empezó á prestar servicio, así como las máquinas y calderas, acompañado de los comprobantes necesarios.

Dicha comision examinará.

1°. Si los cascos estan construidos con arreglo á los planos y con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, comprobando las dimensiones principales.

2°. Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco atendido el servicio à que se destina el buque; si la percheria es buena, si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia y si todo se haya en buen estado de conservacion.

3°. Si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior, examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar à duda de la presion con que fueran probadas antes de empezar à hacer servicio, debiendo si lo considera conveniente, probarlas cargando las válvulas de seguridad è inyectando agua hasta tener 40 libras de presion por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas sino à razon de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presion del vapor con que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la comision

4°. Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

5°. Examinará las cámaras para ver si están construidas y amuebladas con decencia, si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos; asignando el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas puedan caber en cada uno y si están bien provistas del servicio de cama y mesa.

6°. Y por último reconocerá tambien si los buques tienen las piezas de máquinas y arboladura de respeto que deben llevar constantemente, las embarcaciones menores competentes, las anclas, cadenas, bombas y demas pertrechos, algibes de hierro cuya cabida se espresará, y los instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 10. Concluido el reconocimiento formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al comandante general de Marina del Apostadero, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgue conveniente, remitièndolo al Gobierno para la resolucion oportuna.

Art. 11. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá à bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegacion à fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar en buenas condciones de viento bonancible y mar llana; y en tal situacion el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razon de once y media millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando à toda vela y máquina, con rumbo à *un largo* y con una presion del vapor en las calderas menor de diez y ocho libras por pulgada cuadrada. Se probará tambien el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas y con el solo auxilio de la máquina, expresando en uno y otro caso el consumo de carbon, su clase y todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 12. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador, de que deberán estar provistas, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades mas notables del buque, haciendo sobre todo las observancias que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general que será remitido al Gobierno por conducto del Comandante general de Marina del Apostadero.

Art. 13. El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Junta facultativa y del Comandante general al remitir los estados de que queda hecha mencion decidirá lo que estime conveniente acerca de la admision del buque ó buques para el servicio de que se trata.

Art. 14. No obstante el tipo de los doscientos cincuenta caballos que se fija en el artículo 5.° para la fuerza nominal de las máquinas calculada como en el mismo se establece, que facultada la empresa para construirlos de mayor fuerza, si asi le conviniere, en la inteligencia de que en tal caso los cascos han de ser proporcionados á la máquina, y de que queda obligada no solamente à que en las pruebas obtengan la velocidad fijada, sino à que han de hacer la travesía en el tiempo marcado. Por cada caballo de aumento en la fuerza de la máquina se aumentará la capacidad de las carboneras para 0.4 de toneladas de carbon limpio.

Art. 15. Los reconocimientos de que hablan el artículo noveno y siguientes deberán en caso de aumento entenderse en toda sus partes respecto á la fuerza de la máquina que lleven los buques.

Art. 16. Los vapores tardarán cuando menos cuatro dias en cada viaje de la Habana y Veracruz y vice-versa, desde la misma capital á Puerto Rico: tocando en la Bahía de Samaná de la Isla de Santo Domingo emplearán cinco dias.

Art. 17. Las causas por fuerza mayor que lo impidan ó causen cualquiera otra detencion ó averia deberán probarse con los documentos que las justifiquen.

Art. 18. Si en cualquier tiempo durante la continuacion de este contrato, se inventare cualquier medio de propulsion mas perfecto, se obliga la empresa á adoptarlo, mediante la compensacion que pacte con el Gobierno por los gastos que esto pudiera originarle.

Art. 19. En el caso de pèrdida de alguno de los buques, la empresa estará obligada à reponerlo dentro del plazo de seis meses, contado desde el dia en que se lo notifique el Gobierno.

Art. 20. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes y se hallarán sujetos à las disposiciones que rigen sobre sanidad y policía marítimas como cualesquiera otros buques nacionales en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 21. La empresa está obligada à mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas que la Junta à que se refiere el artículo siguiente podrá someter à las pruebas de que trata el undecimo, siempre que lo estime oportuno. Asi mismo mantendrá en buen estado y en las cantidades competentes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasajeros.

Art. 22. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condicion anterior, nombrará el Comandante general del Apostadero una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques cada dos viajes completos que hagan, ó antes si lo juzgan oportuno, dándole cuenta del estado en que los encuentren para que con su autoridad haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que se introduzcan, no permitièndoles las salidas, si se negasen á verificarlo, bajo la responsabilidad de la empresa. De cualquiera disposicion que adopte à consecuencia de falta que advierta, dará conocimiento al Gobernador Capitan general de la Isla.

Art. 23. Si se encontrase que por cualquiera insidente el casco, máquinas ó calderas hubieran sufrido una averia que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Comandante general del Apostadero para detenerlo, dando cuenta al Gobernador Capitan general quien á su vez lo participará al Gobierno, y no se permitirá que el vapor haga el viaje sin que antes remedie completamente la averia á satisfaccion de la Junta que lo reconocerá al efecto.

Art. 24. Si la reparacion de la averia exigiese un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, podrá la Compañia reemplazarle provisionalmente con otro que merezca la aprobacion del Comandante general de Marina, aun cuando sea de menor fuerza y capacidad.

Art. 25. La empresa se obliga bajo su responsabilidad directa á conducir gatuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la línea.

Art. 26. Los Capitanes de los buques recogeran de las Administraciones de correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregaran en la Administracion à que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de tres mil pesos fuertes. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa mil pesos fuertes de multa sin perjuicio de la responsabilidad criminal à que en uno ú otro caso hubiese lugar.

Art. 27. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina de la isla de Cuba, à fin de que el Gobierno pueda informarse cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 28. Ademas el Gobierno podrá, cuando lo crea conveniente, enviar un Oficial de la Marina de Guerra en cada uno de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la empresa.

Art. 29. Este Oficial será gratuitamente comprendido para todos los conceptos entre los pasageros de primera cámara, y la empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Art. 30. Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas ú otras providencias facultativas, deberá constar la opinion de dicho Oficial en las actas de la *Junta de Oficiales de la nave*, que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Codigo de Comercio, como asi mismo su protesta contra cualquiera disposicion del Capitan que à su juicio cediere en daño del servicio.

Art. 31. Si el Gobierno quisiera embarcar en circunstancias ordinarias efectos de su servicio, la empresa no podrá negarse à ello siendo avisada con 15 dias de anticipacion. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir, tendrá siempre la empresa reservado y à disposicion del Gobernador Capitan general un camarote de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 32. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno à la empresa los precios corrientes en la plaza.

Art. 33 Si el Gobierno necesitare utilizar uno ó mas buques de la empresa, tendrá esta obligacion de facilitarlos, siempre que se le avisare con un mes de anticipacion, abonándosele lo que el Gobierno estimare justo, prèvia tasacion de peritos nombrados por las partes: contra la resolucion del Gobierno queda salvo à la empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 34. El Gobernador Capitan general en casos urgentes y extraordinarios podrá detener la salida del vapor correo hasta las 12 del dia siguiente del señalado para su marcha; si la detuviere por mas tiempo abonará á la empresa la cantidad de 200 pesos fuertes por cada dia.

Art. 35. En caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la empresa, indemnizando à esta de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 33.

Art. 36. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonara á la empresa el flete que se estipule de comun acuerdo; si durante este servicio los buques fueren apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará à la empresa su valor total.

Art. 37. En los casos expresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de mas de un buque la empresa no estará obligada à hacer el número de viages estipulado en estas condiciones: un arreglo especial hecho de comun acuerdo fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viages.

Art. 38. La empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesion sin la prèvia autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 39. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crèdito; la empresa ademas garantizará el cumplimiento de lo pactado consignando en la Tesorería general de la isla de Cuba, la cantidad de veinte y cinco mil pesos fuertes en metálico.

Art. 40. Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 8000 pesos fuertes. Si las faltas fuesen de las ordinarias que pueden hacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 1500 pesos fuertes por la primera vez, y de 3000 por las sucesivas.

Art. 41. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiese lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el artículo 39.

Art. 42. La disminucion que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el tèrmino de ocho dias.

Art. 43. En el caso de que la empresa haya establecido su domicilio fuera de la Habana tendrá en ella una persona competentemente autorizada que la represente en todo cuanto tenga que tratar con aquel Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la empresa, tanto judicial como estrajudicialmente, sino tambien para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos à la egecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 44. En pago de este servicio satisfará el Gobierno à la empresa por cada viaje redondo ó sea de ida y vuelta la subvencion que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba, con la misma preferencia à cualquiera otra atencion establecida para los vapores correos trasatlánticos.

Art. 45. Los vapores de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto, si fuere necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 46. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la empresa serán admitidos prèvio el permiso de la autoridad de Marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocacionen.

Art 47. El Gobierno se compromete à no hacer durante el tiempo de este convenio concesiones iguales á la presentes para el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos.

Esto no obstante, si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, la empresa tendrá derecho à hacer este nuevo servicio por el precio y con las condiciones estipuladas en el presente contrato.

Si la empresa no aceptase este aumento de viajes, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar del modo que crea mas conveniente el nuevo servicio, sin que por esto se haga la menor alteracion en el presente contrato.

Art. 48. La duracion del contrato será de cuatro años contados desde la fecha en que principien los buques à hacer servicio. A voluntad del Gobierno podrá prorogarse el contrato por un tèrmino que no esceda de dos años si el estado de los buques lo permitiese.

Art. 49. Los gastos de la escritura y de tres copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Habana y Veracruz por la cantidad de.....pesos fuertes, y entre la misma capital y Puerto-Rico con escala en Santo Domingo por la suma de.....pesos fuertes, entendiéndose siempre por viaje redondo ó sea de ida y vuelta, y con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio. —Madrid 28 de Octubre de 1861.—O Donnell.„

La copia.—El Secretario, *Manuel Gonzalez del Valle.*

SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA.

De órden del Illmo. Señor Regente se hace saber por medio de la Gaceta oficial, que la Real Audiencia comienza sus funciones los dias no feriados á las diez de la mañana.

Santo Domingo, 2 de enero de 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.

DISCURSO

que en el solemne acto de instalacion y apertura de la Real Audiencia de Santo Domingo pronunció el dia 2 de Enero de 1862 su Regente.

D. EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

Señores: Si al reproducir ideas y conceptos célebres pudiera conservárseles su primitiva originalidad, si me fuera lícito en este instante solemne hechar un velo sobre sucesos gloriosos que jamás deben borrarse de la memoria de los Españoles amantes de su patria, me permitiria invocar el conocido pensamiento de un filósofo eminente y comenzar como él en situacion análoga con estas palabras, *deciamos ayer.* Y nada seria por otra parte mas oportuno, porque aquí tenemos un honroso pasado á que podemos unir el presente que comienza hoy y enlazar dos épocas altamente fecundas en resultados provechosos para la gobernacion de los pueblos y en elocuentes enseñanzas para las generaciones que han de sucedernos despues de la nuestra.

Cerca de cuatro siglos han transcurrido desde que se inauguró la primera con el descubrimiento y union de dos mundos, ignorados el uno del otro, desde que el intrépido navegante, el génio del inmortal Colon, guiado por la divinidad, llegó á estas playas y clavó en ellas el estandarte de los memorables Reyes Católicos, trayendo consigo la religion del crucificado y con ella la civilizacion, la justicia y la paz, á cuyo amparo se abrió ancho cauce á las fuentes de la portentosa riqueza con que engalanó este Suelo la invisible mano de la creacion. Todos hemos sido testigos del movimiento unánime y solemne que inició la segunda, para ofrecer al mundo un ejemplo insigne de que el destino de los pueblos virtuosos los lleva indispensablemente á su prosperidad y engrandecimiento, como el destino de los rios que fertilizan la superficie de la tierra, las arrastra hasta la inmensidad de los mares.

Dos graciosas soberanas, Católicas por escelencia, dechado de bondad y de ternura, cuya memoria se trasmitirá en creciente admiracion á la mas remota posteridad, fueron las escogidas por el Altísimo para presidir estas épocas de ventura. Isabel Primera combatiendo la Morisma y reconquistando el imperio de la Cruz, agotando su empobrecido patrimonio, y desprendiéndose de sus joyas y preses para acometer la gigantesca empresa que habia de inmortalizar su nombre, é Isabel Segunda cobijando bajo su egregio manto á un pueblo desgraciado que en otro tiempo de glorias imperecederas formó el mas bello floron de su corona, en los momentos en que llevaba sus armas siempre vencedoras á las regiones del Islamismo; son dos concepciones magníficas que solo puede crear el Omnipotente autor del universo.

Ellas derramaron sobre este pais los dones de su sabiduria y de su grandeza, ellas aplicaron con mano generosa un bálsamo consolador sobre las llagas que en él abrieron la ignorancia y la ferocidad primitiva y el génio destructor de guerras interiores y estériles. Ellas aseguraron la tranquilidad y el órden social por la bondad de su Gobierno, por la escelencia de sus instituciones, por la eficácia y autoridad de sus leyes.

Comprendiendo que la mayor merced que los Reyes pueden dispensar á sus pueblos, consiste en darles Ministros que en su nombre distribuyan la justicia rectamente, la solicitud de Isabel I se fijó preferentemente en la organizacion de los Tribunales. La Isla Española representaba el primèro y mas querido descubrimiento de Colon: por esto fundó en ella la primera Audiencia que se conoció en los Reynos de las Indias; por esto se aplicaron en ella, antes que en ninguna otra, los célebres Códigos que para las Indias se formaron: su accion tutelar se estendió desde aquí á territorios inmensos que despues exigieron la creacion de nuevos tribunales: aquí brillaron por su austeridad y suficiencia esclarecidos jueces: de aquí salieron las Prácticas y la jurisprudencia, los hábitos forenses y la ilustracion con que tanto se distinguieron las Audiencias de Mégico, Lima, Guatemala, Santa Fé, Guadalajara, Quito, la Plata, Panamá, Chile y Puerto Príncipe; de aquí brotaron tambien los gérmenes de la conocida respetabilidad con que funcionan y lucen las Audiencias de Cuba Puerto Rico y Filipinas. Consignados están los luminosos actos de la nuestra en los irrecusables testimonios con que se formó el precioso archivo que para dicha mia y gloria de la Nacion que tan cuidadosamente supo conservarlo, he tenido la fortuna de traer.

Igualmente solícita por el bien de esta provincia la segunda Isabel siguiendo la política tradicional de España en la gobernacion de este Hemisferio ha restablecido los Tribunales que su escelsa predecesora creó, mejorando su organizacion cuanto permitian los prodigiosos adelantos de la época actual y enriqueciendo la administracion de justicia con un conjunto inestimable de sábias leyes, producto maravilloso del estudio y la meditacion de muchos años y resultado admirable de los progresos de la civilizacion y de la ciencia legislativa. El Código Penal y la Ley dictada para facilitar la aplicacion de sus disposiciones en la cual y en otras con que posteriormente se modificó ó adicionó se encierra un Código de enjuiciamiento Criminal, el Código de Comercio y y la Ley de Enjuiciamiento Mercantil cuya observancia era ya general en toda la Monarquia, y la Ley para el Enjuiciamiento Civil, son monumentos portentosos que atestiguan la sabiduria y el amor de Nuestra Augusta Soberana hácia sus pueblos, asi como el incansable afan con que por todos medios procura su bienestar y su riqueza.

„Si los hábitos, si las tradiciones y los derechos creados á la sombra de la legislacion civil de este pais en los largos años que estuvo separado de la madre Patria se oponen por ahora á la admision del antiguo Derecho Español" y han impedido á S. M. plantearlo; algunas medidas adoptadas tambien para hacer mas conocido y fácil el derecho establecido, mejorarán por el momento esta parte de la Legislacion y preparán la reforma anunciada en el Real Decreto de seis de octubre último, reforma que recibirá con aplauso la Nacion entera, y que será el complemento de su restauracion codificadora.

Merced á tan nobles y soberanos esfuerzos, ya no veremos reproducida la crueldad del legislador Atheniense que castigaba todos los delitos con la pena de muerte, ni la monstruosa idea de oponer al delirio draconiano la arbitrariedad y la injusticia. Ya no veremos á la primera República Romana que nada bueno, nada noble, nada grande reconocia fuera de sí misma hacer alarde de escepticismo y de sobervia nacionalidad permitiendo á los delincuentes optar entre la pena capital y la relegacion, ni las repugnantes invenciones del Imperio para aplicar el último suplicio en variadas y denigrantes formas, reflejándose así en las penas las costumbres gentílicas de la época. Desaparecieron para siempre los tiempos en que se apremiaba á los reos con horribles padecimientos físicos, á fin de que se confesaran autores de crímenes que acaso no habian cometido, en que los denunciadores y testigos se designaban con guarismos para que sus nombres no fuesen conocidos, en que se reservaban todas las actuaciones judiciales, se cortaban los medios de legítima defensa y se aplicaban los castigos mas graves por el mérito de pruebas singulares y privilegiadas. Ya no se emplean recursos coercitivos ni capciosos, los nombres de los acusadores y de las personas que por cualquier concepto figuran en los juicios, se hacen constar inequívocamente, los procesos son públicos: y públicas tambien la acusacion y la defensa, estendiéndose esta tanto como merece la persona del hombre que segun la feliz espresion del autor de las Partidas, es la mas noble cosa de la tierra: ya se fundan las sentencias, porque en este siglo de discusion, de critica y de analísis, es preciso que se penetre la razon de decidir, único medio de lograr que se aprecie debidamente la justicia de los fallos; ya, en fin, se han llevado las garantias que justamente venian reclamando la honra, el honor, la vida de nuestros semejantes, los intereses mas caros del mundo, que son los que están encomendados á la accion protectora de la Ley y de sus inflexibles aplicadores, hasta la creacion del Ministerio público, institucion verdaderamente salvadora, preciosa conquista de la civilizacion moderna, mantenedora firme y constante de la pureza de la Ley, su personificacion mas viva que así ampara y defiende la inocencia, la horfandad y la comunion pública; como denuncia y acusa al delincuente y vela sin descanso por que los crímenes no queden sin el merecido correctivo.

A este estremo consolador no podia menos de llegarse, Señores, porque la legislacion que todavia admiramos en nuestros venerandos Códigos antiguos se formó despues de haberse lanzado desde la cumbre del Gólgota los principios eternos de la Santa Religion que profesamos, despues de haberse iluminado el mundo con la vivísima luz del Evangelio, despues de haberse proclamado el amor de nuestros enemigos en contraposicion á la venganza pública y privada que nos aconsejaba tomar ojo por ojo y diente por diente: porque nuestra legislacion se fundó en la ley divina de aquella manera sorprendente anunciada á la humanidad para obrar en ella una revolucion esencialísima: porque nuestra legislacion se desenvolvió con el auxilio de la doctrina predicada y difundida en todo el orbe por los Apóstoles, doctrina á que se subordinaron todas las ciencias, todas las instituciones humanas, porque en ella se encierra lo único verdadero, lo único sabio y filosófico de la tierra. Desde aquel acontecimiento estraordinario las costumbres y tendencias de los pueblos cambiaron, cambió tambien la índole de los seres creados, el cristianismo nos dió creencias como nos habia dado principios, nos permitió ver lo que por tanto tiempo se habia ocultado á nuestra limitada inteligencia, se mostró claro y perceptible el estrecho sendero de la felicidad social, se hicieron esfuerzos supremos para recorrerlo, y de esta manera se llevó la perfeccion en la ciencia legislativa al alto grado de esplendor á ha que llegado en nuestros dias.

He aquí, Señores, porqué no nos toca hacer ostentacion de una dialéctica severa para juntar los vicios de la humanidad, ni discurrir por el estenso campo de las teorías y de los sistemas para deducir la fuente de donde emana la represion de las acciones que se han considerado dignas de reprobacion por la Sociedad en que vivimos: he aquí porqué no nos toca detenernos á dogmatizar ni aun á revelar la apreciacion que nos merezcan los diferentes sistemas en que se dividen las escuelas al considerar el origen del derecho de reprimir: á la investigacion académica, no á nosotros, compete analizar los principios en que tales sistemas se fundan y decidir si es el derecho de defensa del individuo ó de la comunion, si es el derecho del hombre en su estado primitivo, ó si por el contrario se deriva del interés privado ó de la utilidad general: á ellas únicamente importa resolver si el libre exámen y la negacion tradicional son preferibles á la completa abnegacion, al respeto absoluto de los poderes constituidos al raciocinio severo y á la autoridad histórica. Bástenos encontrar en el órden moral, en el órden político, la nocion verdadera para decir con Rossi que la sociedad es el resultado de la union y está sostenida por el órden social; que este órden tiene sus leyes entre las cuales se cuentan el deber de defender la union si es atacada y el de presentar una fuerza legítima que sirva de obstáculo contra las invasiones de la pasion ó del egoismo en el derecho de los individuos, leyes que revela la razon, que la conciencia reconoce y que son obligatorias. Bástenos saber con él, que es indispensable una inteligencia que mande, una fuerza que reprima, un poder que conserve el órden, y que este poder es el derecho de administrar justicia. Esto basta, Señores, para reconocer la legitimidad de la institucion judicial, institucion que segun Hugo Groscio, pertenece, es esencial y conviene al hombre en cuanto es, y sin cuyo remedio ni aun la sociedad de malhechores puede subsistir como con sobrado fundamento aseguró el Príncipe de los oradores romanos.

¿Qué seria de nosotros Señores, sin ese poder que dá á cada uno lo que es suyo, que asegura la tranquilidad de las familias, y que garantiza el bienestar de los pueblos? ¿Qué seria de los Imperios mas florecientes si esa fuerza legítima no refrenara la soberbia y los desórdenes á que una frágil constitucion nos inclina? Políticos consumados, profundos pensadores, cuantos han merecido el dictado de hombres de Gobierno, creen que el riguroso cumplimiento de la ley constituye la primera necesidad social, la indispensable condicion de todo

sistema gubernamental, el principal deber y lazo comun de union en todo ciudadano, el gran sosten de las instituciones y la mejor garantía de la honra; la dignidad y la vida de todos. Donde la ley no sea escrupulosamente respetada no cabe esperar virtudes ni grandes acciones: mueren las libertades con el órden verdadero y no puede haber patriotismo ni prosperidad pública. Abrid la historia de todos los pueblos y de todos los tiempos y reconoceréis esta verdad incontestable: por eso Grecia perdió su libertad, por eso se perdió la culta y dominadora Roma. No importa que la ley sea en ciertos casos demasiado rigorosa: los Jueces de la Nacion como dijo Montesquieu no son mas que la boca que pronuncia las palabras de la ley, séres inanimados que no pueden moderar su fuerza ni su rigor sino por los medios y con la limitacion que la misma ley consienta.

Siniestra fué para Séneca la clemencia con los quebrantadores de la ley y en ella encontró Justiniano el inmoderado desprecio de las prescripciones legales que atajó con sus sapientísimos códices. La justicia es el alma de la sociedad, es el muro de los reinos. *Justitia firmatur sólium.* A su sombra tutelar todos los intereses se desarrollan en admirable y progresivo concierto: fomentase la industria y el comercio: aumentase la propiedad en la confianza de que no han de permitirse torpes usurpaciones: desenvuelvese el amor al trabajo que es el compañero mas leal del hombre porque conserva su salud y su espíritu, le proporciona independencia y gloria, le imprime moderacion y esperanza, le presta resignacion y consuelo, y prepara bienestar y descanso: desterránse la indolencia y la vagancia con la tranquila posesion de legítimas adquisiciones: organízase la familia con la eleccion del hombre laborioso: estimúlase la sobriedad y la templanza, el amor á nuestros semejantes, el refrenamiento de pasiones devoradoras, y despiértanse „en fin el sentimiento de la pública tranquilidad y la práctica de todas las virtudes sociales."

Ved, Señores, con pálidos colores bosquejado el cuadro seductor de la felicidad de los pueblos por la buena administracion de justicia; ved la grave carga que van á sustentar nuestros débiles hombros; ved la fortaleza que necesitamos para no sucumbir abrumados sobre su enorme peso. Confiemos, sin embargo, Señores, en que la Divina Providencia que vela por este país privilegiado nos dispensará toda su proteccion para llenar cumplidamente nuestro delicado encargo: confiemos en que habiendo recibido la señalada honra de ser elegidos por una Reina magnánima para plantear la organizacion de Tribunales con que ha dotado á esta preciosa Isla, y para aplicar las sábias leyes con que ha enriquecido su legislacion, seremos lo que debemos, lo que el sabio Rey de Castilla quiso que fuésemos, lo que en este acto hemos jurado ser, „leales é de buena fama é sin mala codicia, é „mansos é de buena palabra;" porque es preciso que los que hayan de administrar justicia tengan estas cualidades, y „hayan sabiduría para juzgar „los pleytos derechamente por su saber ó por uso „de luengo tiempo, sobre todo que teman á Dios „é á quien los ypone, ca, si á Dios temieren guar„darse han de facer pecado, é averan en sí piedad „é justicia." Nosotros guardaremos fidelidad y amor á nuestra Augusta Soberana, atenderemos con igual solicitud al grande y al pequeño, al noble y al plebeyo, al poderoso y al desvalido, cualquiera que sea el color de su rostro: nosotros procuraremos aplicar las leyes con precision estudiando su letra y su filosofía para penetrar su espíritu y su genuina inteligencia: mostraremos en nuestro oficio toda la asiduidad, toda la diligencia y atencion que la ley nos exije: poseidos de aquella verdad de sentimiento proclamada por el célebre canciller de Francia D'Aguesean, diciendo que para el pundonoroso Magistrado carece de placeres la juventud y de reposo la vejez, responderemos á ella con nuestras vigilias y nuestra aplicacion: en aras de la mejor administracion de justicia sacrificaremos nuestra tranquilidad y nuestro solaz: seremos imparciales, rectos y puros hasta el estremo de que no penetre en nuestro corazon el sórdido interés, la esperanza de repugnantes remuneraciones, las reprobadas pasiones del hombre: tendremos bastante firmeza para resistir las ofertas y las amenazas, las dádivas y los servicios, las promesas y ruegos; y cuidaremos por último de ofrecer á todos la ejemplaridad propia del sacerdocio augusto que nos está encomendado, no solo en la integridad, prudencia y mansedumbre de nuestra vida pública, sino en la circunspeccion, recogimiento y moralidad de nuestra vida privada, porque el ejemplo, Señores, es el gérmen mas fecundo del bien y del mal, la generacion mas pronta de la virtud y del vicio.

Si en nuestros fallos no se encuentran las encantadoras descripciones de Herodoto, ni la dificilísima concision de Tácito, se ofrecieran sin duda inequívocas muestras de estudio y meditacion de perseverantes esfuerzos para presentar con la precision posible, la esposicion de los hechos litigiosos, los puntos de derecho dignos de resolucion, la deduccion legítima que de ellos se desprenda, la aplicacion legal á que semejante deducion conduzca. No han de faltar para lograrlo ni el concienzudo sentimiento de Polibio ni la indomable constancia de Tucídides. Los preceptos de una sana y severa crítica servirán de norte á nuestras apreciaciones cuando no basten á los fines sacrosantos de la Justicia reglas ni formas rigorosas: el criterio del Juez probo y desapasionado es quizá menos peligroso y falible que ciertas demostraciones legales nutridas acaso en la insensatez ó en la impostura. Combatiendo el error y la maliguidad serán nuestros actos la espresion mas pura de la verdad y por consiguiente de la justicia. ¿Podriamos de otro modo salvar nuestra honra, la dignidad y el lustre de la venerable toga con que se cubrieron Jurisconsultos tan eminentes como Solórzano, Cobarrubias y Campomanes?

Señores Magistrados, funcionarios del Ministerio fiscal, Alcaldes Mayores, Abogados, Subalternos y dependientes del Tribunal, la heredera de cien Reyes, la Soberana en el Trono en las glorias y en el corazon de un pueblo noble y generoso se propone recompensar las virtudes de esta Provincia, grande por su abnegacion y por sus infortunios promoviendo su regeneracion política y social: en nosotros confia para conseguirlo; nuestro acendrado amor á su Augusta persona, nuestros rígidos principios religiosos, los merecimientos y el bien de este País, la satisfaccion de nuestra conciencia, el íntimo sentimiento de legar á nuestros hijos un nombre sin mancha, todo nos aconseja obrar cual cumple á propósito tan elevado. ¡Que S. M. en cuyo Real nombre vamos á aplicar la ley quede completamente satisfecha de nosotros porque hayamos comprendido al llenar nuestros deberes que no hay felicidad posible para el pueblo en que no se practican bien la religion y la justicia! He dicho.

VENTA POR LICITACION.

Por sentencia de fecha 18 del corriente, proveida por el tribunal de primera Instancia de esta capital, se manda vender una casa baja núm. 1, fabricada de paredes, cubierta una parte de tablitas, otra techada de vigas y ladrillos, con una pieza de yaguas, fundada en suelo propio y situada en la calle de la Cruz, con su frente al Sur, colindante por el Este con casa alta de los herederos de doña Raimunda Nuñez, y por el Poniente con otra baja de don Ildefonso Mella. Dicha finca ha sido estimada en la suma de 1,000 pesos fuertes, y pertenece á la sucesion vacante del finado don José María Eguiluz, cuyo curador es el escribano público don Bernardo de Jesus Gouzalez, quien representa sus derechos por virtud de mandato judicial. La referida venta se ha decretado para pago de las deudas legítimadas que han resultado contra la testamentaria, representando los derechos de los acreedores el señor don Pedro de Castro; defensor público de esta provincia; y las condiciones con que se ha de efectuar la subasta constan en el cuaderno de de cargos depositado en la escribanía de mi cargo, la que dará conocimiento á todo interesado siempre que á ello sea requerida. La adjudicacion definitiva del supradicho inmueble tendrá lugar el viérnes veinte y cuatro de enero del año entrante 1862 á las 11 de su mañana en la propia escribanía. Y para general conocimiento de todos se publica el presente en Santo Domingo y diciembre, 27 de 1861.—José María Perez, escribano público.

Don Miguel García Manfredi, Comisario de Guerra de primera clase, Gefe administrativo del Egército de Santo Domingo, é Inspector de provisiones de esta plaza, etc.

Hago saber: que debiendo procederse á contratar el suministro de raciones de pan y etapa para las tropas que guarnecen la plaza de Samaná, se abre una pública licitacion, la cual tendrá lugar el dia 20 del corriente á las 12 en punto de su mañana en la Gefatura Administrativa, sita en la calle de Colon frente á la fonda del mismo nombre.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en el mismo dia en que se ha de celebrar la subasta, con arreglo al adjunto modelo y con entera sujeccion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Gefatura desde la fecha de este anuncio, siendo desechados en el acto del remate todos aquellos cuyos precios escedan de los siguientes:

Por cada libra de jamon			24 centavos.
Por cada @ de fideos	3	8	
Por id. patatas	6	50	cs. barl. de 7 @
tocino	30		barril.
habichuelas	1	75	centavos. @
garbanzos	2	25	centavos @
harina	13		barril.
arroz	2		arroba.
café	18		quintal.
azúcar terciada	1	50	centavos @

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de avecindado en calle de número y enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Santo Domingo en tal fecha para contratar el suministro de etapa y harinas en Samaná y del pliego de condiciones para celebrar esta subasta, se compromete á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Cada arroba de harina a tanto (la cantidad en letra) etc. etc. etc. comprometiéndose á presentar las cantidades que de dichos artículos se le designen en los almacenes de Samaná por los indicados precios. Santo Domingo, etc.

Garantiza esta proposicion don firma del fiador. Firma del autor de la proposicion.

NOTA. No se admiten proposiciones que no sea por el completo surtimiento de todos los artículos designados en la antecedente relacion.

Santo Domingo, 4 de enero de 1862.—El gefe administrativo, Miguel Manfredi.

Academia de Santo Domingo

El que suscribe tiene el honor de hacer saber al público que desde el dia 8 de los corrientes las clases de teneduría de libros, idioma inglés y francés se darán por la tarde comenzando desde las 3 de la tarde hasta las 6.

Debo tambien hacer saber, que tanto en la seccion primaria como en la secundaria el número de niños que se señala en el reglamento, por cuenta del gobierno, no está completo todavia, por lo tanto, los que deseen gozar de este beneficio siendo acreedores á ello, podrán acercarse al señor gobernador político, quien lo proveerá de una boleta, segun lo dispuesto por el superior gobierno.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer al público en general mis servicios en estos ramos de mi profesion.—El director, José R. Aguilar.

AVISOS PARTICULARES.

Línea de Vapores Correos-Españoles de las Antillas.

Vapor "Alfonso"

CAPITAN DON E. BESTON.

Enero.	13	de la Habana á las 11 del dia y llegará á Nuevitas el			17
	15	de Nuevitas y llegará á Gibara		el	18
	16	de Gibara	„ á Baracoa	el	17
„	17	„ Baracoa	„ á Cuba	el	18
„	19	„ Cuba	„ á Sto. Domingo	el	22
„	22	„ Sto. Domingo	„ á Mayaguez	el	23
„	23	„ Mayaguez	„ á Aguadilla	el	23
„	23	„ Aguadilla	„ á Puerto Rico	el	24
„	25	„ Puerto Rico	„ á Santhomas	el	25

RETORNO.

Febro.	1°	de Santomas y llegará á Pto. Rico		el	1°
„	2	„ Puerto Rico	„ á Aguadilla	el	2
„	2	„ Aguadilla	„ á Mayaguez	el	3
„	3	„ Mayaguez	„ á Sto. Domingo	el	4
„	5	„ Sto. Domingo	„ á Cuba	el	8
„	9	„ Cuba	„ á Baracoa	el	10
„	10	„ Baracoa	„ á Gibara	el	11
„	11	„ Gibara	„ á Nuevitas	el	12
„	12	„ Nuevitas	„ á Habana el 14 de febro		

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla, Mayaguez y Santo Domingo el 10, para Gibara, Baracoa y Cuba el 11 y para Nuevitas el 12.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas, Arango y C.ª — Sto. Dgo. Francisco Pou C.ª
Gibara J. Munne y „ — Mayaguez P. J. Ramirez „
Baracoa Roque alayo „ — Aguadilla Ameli Julia „
Cuba J. Tarrida „ — Puerto Rico Caracena „
Santomas Heisse Schmidt „

La Rosa de Barcelona.

(FONDA).

Situada en la calle de la Separacion núm. 41, la cual se ofrece al público tanto para el despacho de cantinas como para hospedaje. Se servirá con el mayor gusto y esmero y á precios sumamente módicos.

Almanaque para 1862. Está en prensa.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

AÑO 1.º | Enero 11 de 1862. 31604-1-51 | N.º 51.

DE OFICIO.

Gobierno superior civil de la isla de Santo Domingo.—Secretaría Política.—Negociado 1.º—Por la Direccion General de Ultramar con fecha 20 de Noviembre del año próximo pasado, se comunica á este Gobierno superior, de Real órden lo que sigue:

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar dice con esta fecha al Gobernador Capitan General de la isla de Cuba, lo siguiente:—Debiendo empezar desde principios del año entrante el servicio bimensual para la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba, de Puerto Rico y de Santo Domingo, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en 19 de Junio del corriente año y conviniendo enlazar, en cuanto sea posible, esta línea con las estrangeras que se hallan establecidas: S. M. la Reina, ha tenido á bien señalar los dias diez y veinte y cinco de cada mes para que los vapores salgan del puerto de Cadiz, y el quince y el treinta para que lo hagan desde la Habana con direccion á la Península, esceptuándose el mes de febrero, en que deberán hacerse á la mar desde el último puerto citado, ademas del espresado dia quince, en el veinte y ocho en vez del treinta que por regla general se señala."

"De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento.—Santo Domingo 7 de Enero de 1862.—El secretario, —Victoriano Garcia Paredes.

Secretaria de la Real Audiencia de Santo Domingo.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán capital de la Isla Española del mismo nombre, á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, precedidos los correspondientes avisos, se reunieron en la Sala plena de la Real Audiencia Territorial, el Señor Don Eduardo Alonso y Colmenares, Fiscal que ha sido de varias Reales Audiencias de la Monarquía y Caballero Comendador qué es de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, el Señor Don Jacinto de Castro, Ministro que fué del gobierno de la estinguida república, Fiscal y Presidente de su Corte Suprema de Justicia, el Señor Don Tomás de Bobadilla, Senador de dicha república y Consultor de la mencionada Corte Suprema, el Señor Don José Maria Morillas, Abogado de los Tribunales del Reyno y Catedrático de la Universidad de la Habana, el Señor Don Roman de la Torre Trassierra, Alcalde mayor cesante de Calamianes en las islas Filipinas y Don Felix Marcano Defensor público de la espresada república, Regente, Magistrados y Teniente fiscal nombrados para esta Real Audiencia, no habiendo asistido el Señor Don José Malo de Molina Fiscal de S. M. por no haberle permitido trasladarse á esta capital el estado de su salud, hallándose presentes el Relator, Escribáno de Cámara y demas subalternos y dependientes del Tribunal, así como el Alcalde mayor de esta Ciudad Don Eugenio Lopez Bustamante, el Alcalde mayor electo de Compostela de Azua Don Carlos Moreno y otras muchas personas de distincion. Habiendo dispuesto el Señor Regente que se diera principio al acto de la instalacion de la Real Audencia, mandó en seguida que yó el infrascrito Secretario de la misma, leyese como lo hice en alta y perceptible voz el Real Decreto de creacion de seis de Octubre último y el de la misma fecha que determina la legislacion que ha de observarse en la nueva provincia española. Acto continuo dispuso igualmente el mismo Señor Regente se leyesen como lo ejecuté en la propia forma el Real Decreto de su eleccion y los documentos que acreditan que S. S.ª prestó el juramento de ley ante la Real Audiencia Pretorial de la Habana, y los Reales Decretos de nombramiento de los Señores Magistrados, Teniente fiscal y Alcaldes mayores presentes, asi como el corespondiente á mí el Secretario, los nombramientos hechos por el Señor Regente con la calidad que espresan para las plazas de Relator y Escribano de Cámara interinos y Procuradores; y dado por S. S.ª el debido cumplimiento á todas estas disposiciones ordenó se procediese al juramento de todos los Señores Magistrados por el órden de colocacion de sus nombres en el Real Decreto de su nombramiento. Puestos en pié todos los concurrentes y habiéndose colocado frente á la mesa presidencial sobre la cual estaban preparados de antemano el libro de los Santos Evangelios y el que contiene las fórmulas de juramentos, el Señor Don Jacinto de Castro puesta la mano derecha sobre el primero y teniendo en la izquierda el segundo prestó juramento en los términos siguientes.—"Juro á Dios por los Santos Evangelios ser fiel á la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II. Administrar justicia sin escepcion de personas. Atenerme estrictamente á las leyes y á su genuina inteligencia. Desempeñar mi oficio con cuanta asiduidad, diligencia y atencion pudiere. No deviarme del cumplimiento de mi deber por interes ó debilidad, por esperanza ni por temor, por odio ni por aficion hácia ninguna de las partes litigantes. No escuchar ninguna recomendacion ni darla en asunto judicial. No aceptar directa ni indirectamente dádiva, servicio ni promesa remuneratoria por ningun acto ni determinacion oficial."—Despues de lo cual pasó á tomar su respectivo asiento. Seguidamente prestaron el propio juramento en igual forma los Señores Don Tomas de Bobadilla, Don José Maria Morillas y Don Roman de la Torre Trassierra que tambien ocuparon el lugar que les corresponde. Arreglándose á la fórmula dada para el Ministerio público juró acto contínuo el cargo de Teniente fiscal Don Felix Marcano en los siguientes términos:—"Juro á Dios por los Santos Evangelios ser fiel á la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II. Denunciar los delitos y faltas y promover con celo el castigo de los delincuentes, sin escepcion de personas. Velar por la observancia de las ordenanzas del Tribunal. Defender su Jurisdiccion y procurar se guarde á cada uno la suya. Sustentar los intereses del Estado, de los pueblos, de los establecimientos de instruccion y beneficencia, de los menores y de los ausentes ó impedidos de administrar sus bienes ó de comparecer por sí en juicio. Desempeñar mi oficio con cuanta diligen-

cia y atencion pudiere. No doblegarme en él por ningun interés, ni flaqueza, temor, esperanza, odio ó aficion á persona alguna. No escuchar ninguna recomendacion ni darla en asunto judicial. No recibir directa ni indirectamente favor ni promesa con ocasion de mi destino. Guardar secreto en las materias y casos de mi oficio que lo exijiéren." Y últimamente el Alcalde Mayor de Compostela de Azua Don Cárlos Moreno, el infrascrito Secretario, el Relator y Escribano de Cámara interinos y los procuradores juraron debidamente sus respectivos cargos, no haciéndolo el Alcalde mayor de la Capital Don Eugenio Lopez de Bustamante, por haber acreditado con la certificacion necesaria tenerlo rendido ante la Real Audiencia de Puerto-Rico, cuando en siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve se dispuso á desempeñar la Alcaldia mayor de Ponce. Terminado el acto solemne de los juramentos y por órden del Señor Regente procedí á la lectura de varios artículos del Reglamento Provisional de veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco, de las ordenanzas generales de las Reales Audiencias, del Código penal y ley provisional para su aplicacion, de la de enjuiciamiento Civil y del Código de Comercio y ley de enjuiciamiento mercantil, hecho lo cual el Señor Regente leyó un discurso alusivo á la feliz instalacion de la Real Audiencia y á la importancia de la justicia y de los encargados de administrarla, declarando acto continuo que la Real Audiencia quedaba desde aquel momento instalada y legalmente constituida y los Señores Regente, Magistrados y Teniente Fiscal en el egercicio de su respectiva autoridad y jurisdiccion y en el goce de sus derechos, asi como los Alcaldes mayores subalternos y dependientes en el de sus respectivos cargos y oficios. Con lo cual se concluyó el acto, del que se mandó sacar certificacion y circularla á las justicias del Territorio, poniéndose en conocimiento de S. M. y del Tribunal Supremo de Justicia y comunicándose á las Reales Audiencias de la Habana y Puerto-Rico para los efectos convenientes.

Asi lo determinaron y firmaron los espresados Señores Regentes y Magistrados conmigo el Secretario de que certifico.—Eduardo Alonso y Colmenares.—Jacinto de Castro.—Tomás Bobadilla.—José María Morilla.—Roman de la Torre Trassierra.—Felix Marcano.—Manuel de J. Heredia, Secretario.

SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO.

En el espediente formado para dar cumplimiento á la Real Orden de 6 de Octubre último relativa á que continuen ejerciendo el cargo de abogados, los que denominándose defensores públicos segun las leyes de la antigua República, ejercian oficio de letrado, ha recaido una providencia del Ilustrisimo Señor Regente por la que se manda prevenir á los defensores que deseen gozar de esa gracia especialisima que les concede la munificencia soberana, que presenten á la Secretaria, de mi cargo, sus correspondientes títulos en el término de quince dias los que residan en la Capital, y en el de treinta los que se encuentren fuera de ella, á fin de formar el registro que previene la Real Orden arriba citada.

Lo que de órden del Ilustrisimo Sr. Regente se publica en la Gaceta oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.—Santo Domingo 11 de Enero 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.

COMISARIA REGIA, SUPERINTENDENCIA
DELEGADA DE REAL HACIENDA DE SANTO DOMINGO.

Secretaria.—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra y de Ultramar con fecha 6 de noviembre del año próximo pasado, ha dirigido al Señor Comisario Régio y Superintendente Delegado de Real Hacienda de esta Isla, la Real órden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien hacer estensiva á esa Isla de Santo Domingo, la Real órden de 17 de setiembre de 1858 que concedió á los empleados civiles nombrados para servir en las posesiones de Ultramar el beneficio de abono de pasage de ida á las mismas, con la sola modificacion que el tipo que deberá abonarse por el de los destinados y que se destinen á Santo Domingo, no deberá esceder en ningun caso de 123 pesos por cada individuo. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de copia de la mencionada Real órden.

Y de órden de S. S. se inserta en esta Gaceta para conocimiento general, como tambien la Real órden de 17 de noviembre de 1858 á que se refiere la anterior, y dice asi:

„Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—Excmo. Señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de esa Superintendencia número 508 de 10 de diciembre último, en que solicita que á la llegada de los empleados civiles á esas Islas se les anticipe bajo garantia el importe de su pasage, y enterada S. M. se ha dignado en su deseo de mejorar cuanto sea posible la condicion de dichos funcionarios, resolver lo siguiente.—Primero. Continuará como hasta ahora en virtud de lo dispuesto en Real órden de 6 de octubre de 1848 el abono de sueldo á razon de Ultramar, desde el dia del embarque en la Peninsula, á los empleados civiles que fueren provistos en plazas de la Administracion de dichas posesiones.—Segundo. A partir de 1859, los empleados civiles nombrados para servir en ellas, distrutarán el beneficio de que se abone su pasage de ida por cuenta del Gobierno.—Tercero. El beneficio de este pasage no será estensivo á las familias de los empleados de que se trata, ni tampoco á los funcionarios del órden civil que hallándose en la Peninsula en uso de licencia, fuesen ascendidos ó nombrados para otras plazas que las que obtuviesen en propiedad, en la misma provincia de Ultramar en que sirvieren.—Cuarto. Los trasportes de los empleados destinados á Ultramar se contratarán en Cádiz en igual forma que los de militares, sirviendo de tipo para las subastas los establecidos en la Real órden de 7 de agosto de 1842.—Y quinto. En lo sucesivo no tendrán lugar por regla general, anticipos de fondos á empleados de Ultramar por el Tesoro de la Peninsula, á no ser en casos estraordinarios á juicio del gobierno, y en estos casos ademas de la devolucion, se exigirá el diez por ciento de premio sobre la cantidad principal, conforme á las Reales órdenes de 31 de enero de 1857 y 24 de julio último. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y gobierno Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de setiembre de 1858.—O'Donnell.—Señor Superintendente Delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.—Es copia.—El Director General Ulloa.

Santo Domingo, 8 de enero de 1862. —José Nicolas Daubon, Secretario.

COMISARIA REGIA, SUPERINTENDENCIA
DELEGADA DE REAL HACIENDA DE SANTO DOMINGO.

Secretaria.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar con fecha 17 de Noviembre del año próximo pasado, ha dirigido al Sr. Comisario Regio y Superintendente Delegado de Real Hacienda de esta Isla, la Real órden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar dice con esta fecha al Superintendente Delegado de Hacienda de la Isla de Puerto-Rico, lo que sigue.—En vista del espediente que acompaña V. E. á su carta núm. 365 de 12 de Julio último, relativo al abono del pasaje desde esa Isla á la de Santo Domingo de la esposa é hijos de D. Eugenio Garcia, Capitan del Batallon de Puerto-Rico de guarnicion en dicha Isla, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar dicho abono, cuyo importe se cargará al capitulo de trasportes militares del presupuesto corriente, y asi mismo la regulacion de tres dias de viaje en buque de vela para acreditar la racion de armada, á los hijos de los oficiales del Ejército que sean destinados desde esa Isla á la de Santo Domingo, y los tipos de doce pesos para contratar el trasporte de los oficiales y el de cinco pesos para el de la clase de tropa, siempre en buque de vela, cuya cantidad se abonará á los primeros en el caso de preferir hacer el viaje en buque de vapor, siendo de su cuenta el esceso, segun esta prevenido por regla general para los trasportes desde la Peninsula, en cuya virtud deberá exijirse el oportuno reintegro si el abono de medio pasage á la esposa del Capitan Garcia se hizo en buque de vapor, previniendo por último S. M. que en ningun caso se abone mas que un pasaje de ida y otro de vuelta.—De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y de órden de S. S. se inserta en esta gaceta para conocimiento general.—Santo Domingo 8 de Enero de 1862.—José Nicolás Daubon, secretario.

COMISARIA REGIA, SUPERINTENDENCIA
DELEGADA DE REAL HACIENDA DE SANTO DOMINGO.

Secretaria.—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra y de Ultramar, con fecha 4 de diciembre último, ha dirigido al Señor Comisario Régio y Superintendente Delegado de Real Hacienda de esta Isla, la Real órden siguiente:

El Señor Ministro de la Guerra y de Ultramar dice con esta fecha al Superintendente Delegado de Hacienda de la Isla de Cuba lo que sigue: —En vista de la carta oficial de V. E. número 776 fecha 5 de abril último, consultando si al declarar en uso de sus atribuciones la cesantia de los aspirantes, deberia usar la cláusula de „con el haber que por clasificacion le corresponda" la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que toda vez que los derechos pasivos que nacen de la declaracion de cesantia, subsisten por el solo hecho de esta declaracion, no existen méritos para que los Gobernadores Superiores Civiles de las provincias de Ultramar empleen aquella diccion."—De Real órden comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y de órden de S. S. se inserta en esta Gaceta para conocimiento general.—Santo Domingo y enero 8 de 1862.—José Nicolas Daubon, Secretario.

COMISARIA REGIA, SUPERINTENDENCIA
DEDEGADA DE REAL HACIENDA DE SANTO DOMINGO.

Secretaria.—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra y de Ultramar con fecha 5 de diciembre último, ha dirigido al Señor Comisario Regio y Superintendente Delegado de Real Hacienda de esta Isla, la Real órden siguiente:

Con esta fecha digo al Superintendente Delegado de Hacienda de la Isla de Cuba lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 1232, fecha 16 de octubre último, en la que dá cuenta de haber dispuesto, á propuesta del Intendente en comision de la Isla de Santo Domingo, que se hagan estensivas á la misma las disposiciones vigentes sobre papel sellado en Ultramar, ha tenido á bien S M. aprobar lo resuelto por V. E. y mandar diete esa Superintendencia las órdenes oportunas para que interin se provee á la espresada Isla del papel necesario para su consumo durante el bienio próximo de 1862 y 63, se le surta del que se remesará á V. E. para el de esa Isla en el mismo bienio. —De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que á la mayor brevedad remita á este departamento una nota de los pliegos que de cada clase calcule necesarios para el consumo de la Isla en el citado bienio.

Y de órden de S. S. se inserta en esta Gaceta para conocimiento general.

Santo Domingo, enero 8 de 1862.—José Nicolás Daubon, Secretario.

Capitania General de Santo Domingo.—E. M. —Seccion 2.a—El Presidente de la Junta general de liquidacion del Personal de guerra del Distrito de Valencia en comunicacion de 4 de Diciembre próximo pasado dice al Excmo. Señor Capitan General de esta Isla lo siguiente:

Excmo. Señor.—Conforme lo prevenido y en

virtud de la autorizacion que se le concede á esta Junta en el artículo 5.° y 6.° de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857 para practicar cuantas diligencias sean conducentes al esclarecimiento de los datos y noticias en que hayan de fundar sus operaciones; dirijiéndose al efecto á las autoridades Militares y Civiles á quien corresponda providenciar lo conveniente á su logro, y siendo de necesidad absoluta los ajustes que hayan recibido de los habilitados los Señores Gefes y Oficiales empleados que fueron en el E. M. de la Plaza de Alicante en el año de 1837 para poder hacer la debida comprobacion en las cuentas, ajustes y liquidacion que esta Junta les está formando. Tengo el honor de pasar á las superiores manos de V. E., los adjuntos llamamientos á fin de que tenga la dignacion de dar sus superiores órdenes para que en los boletines Oficiales de las Provincias del Distrito de su digno mando sean insertados, y que tan luego tenga efecto dirijan á esta Junta un ejemplar de cada uno, para que en el espediente de su referencia obre á los efectos consiguientes."

Lo que por disposicion de S. E. se inserta en la Gaceta Oficial de esta Isla con el ejemplar de dicho llamamiento para su debida publicidad.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL personal de guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITTAR DE VALENCIA.

Los Señores Gefes y demas Oficiales empleados en el E. M. de la Plaza de Alicante en la época desde Julio del año 1837 á Diciembre del mismo, cuyo habilitado lo fué D. Domingo Fajardo, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado cerca de estas oficinas militares, se servirá remitir á esta junta establecida en la Intervencion Militar los ajustes que debieron recibir, ó una copia debidamnte autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podran verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existan en la Peninsula é Islas Adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa, de seis á los que se hallen en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, de ocho para el estrangero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.° de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

Clases.	Nombres.	Destinos
Gobernador militar de Alicante.	D. Juan de Leiba.	Distrito de Valencia.
Idem idem.	D. Fernando Alcocer.	
Teniente de Rey.	D. José Benavides.	
Sargento Mayor.	D. Domingo Fajardo.	
1.er Ayudante.	D. José Basda.	
2.° idem.	D. Manuel Romero.	
3.° idem.	D. Rafael Lopez.	
Ayudante del castillo de Sta. Bárbara.	D. Enrique Catatanis.	
Capitan de llaves.	D. Francisco Pons.	
Gobernador de Sta. Pola.	D. Fernando Gaber.	
Idem de Tabarca.	D. Antonio Mora.	
Capellan.	D. Ignacio Juan.	

Valencia 4 de Diciembre de 1861.—P. A. D. L. J.—El Comandante vocal Secretario—Francisco de Paula Velazquez y Saura.—Es copia—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

JUNTA CLASIFICADORA DE GENERALES, GEFES Y OFICIALES DEL ANTIGUO EJERCITO DOMINICANO.

Relacion de los Señores Generales, Gefes y Oficiales del antiguo Egército Dominicano que han sido clasificados por la Junta en la sesion celebrada el 28 *de diciembre del corriente año.*

NUM.	NOMBRES.	EMPLEOS RECONOCIDOS.	SITUACION.	SUELDO MENSL.	NUM.	NOMBRES.	EMPLEOS RECONOCIDOS.	SITUACION.	SUELDO MENSL.
281	D. Tomás Bobadilla.	Coronel.	Activa.	$ 40	317	D. José de los S. Obando Aguilar.	Capitan.	Activa.	$ 20
282	Manuel Ramirez.	Teniente.	id.	15	318	José de los Reyes.	Teniente coronel	Pasiva.	15
283	Juan Hermenegildo.	id.	Pasiva.	7 50	319	Domingo de la Cruz.	Capitan.	Activa.	20
284	Estevan Pozo.	Teniente coronel	id.	15	320	Manuel A. Marquez.	id.	id.	20
285	Cayetano Rodriguez.	id.	id.	15	321	José Dolores Quesada.	id.	id.	20
286	Leo Polanco.	Capitan.	Activa.	20	322	Juan E. Moscoso.	id.	id.	20
287	Jacinto Sanchez.	Teniente.	Pasiva.	7 50	323	Juan Bermudez.	Subteniente.	Pasiva.	5
288	Fermin Perez.	Comandante.	Activa.	30	324	Tomás Fernandez.	Coronel.	Activa.	40
289	Francisco Ramirez.	Subteniente.	id.	10	325	Manuel José Betances.	Subteniente.	id.	10
290	Clemente Yepez.	Teniente.	id.	15	326	Juan Pablo de Castro y Lara.	Capitan.	id.	20
291	Eugenio Abreu.	Capitan.	id.	20	327	Pedro Gautreau y Guirado.	id.	id.	20
292	Joaquin Reinoso.	Teniente.	id.	15	328	Manuel Salazar.	Teniente.	id.	15
293	Mateo Chavero.	Capitan.	id.	20	329	Juan Fernandez,	Teniente coronel	Pasiva.	15
294	Alejo Alfonseca.	id.	Pasiva.	10	330	Teodoro Fafá.	Subteniente.	Activa.	10
295	Domingo Cordero.	Teniente coronel	id.	15	331	Eusebio Puello.	Gral. de division.	id.	60
296	Gregorio Urena.	Subteniente.	id.	5	332	Teodoro Ariza.	Coronel.	id.	40
297	Santiago Betances.	Capitan.	id.	10	333	Leon Vicioso.	Capitan.	id.	20
298	Eulogio Peña.	Subteniente.	Activa.	10	334	Cayetano Peguero.	Teniente.	id.	15
299	Rafael Ventura Espaillat.	Coronel.	id.	40	335	Juan de la Cruz Rondon.	Capitan.	id.	20
300	Andres Escobosa.	Subteniente.	id.	10	336	Arístides Dorcé.	id.	id.	20
301	José Agueda Nuñez.	Capitan.	Pasiva.	10	337	Tomás Perez.	id.	id.	20
302	Juan Rosa Herrera.	Gral. de brigada.	Activa.	50	338	Calisto Vazquez.	id.	id.	20
303	Manuel de la Rosa.	Subteniente.	Pasiva.	5	339	José Lejer.	Gral. de brigada.	id.	50
304	Victor del Rosario.	Capitan.	id.	10	340	Elias Mella.	Capitan.	id.	20
305	Estevan Castro.	Subteniente.	id.	5	341	Hilario Meriño.	id.	id.	20
306	Ildefonso del Rosario.	Teniente.	id.	7 50	342	Pedro Ramirez.	id.	id.	20
307	Juan Vicente Peguero.	Subteniente.	id.	5	343	Pablo Emilio Dorcé.	Teniente.	id.	15
308	José Sotero Ramos.	id.	Activa.	10	344	Rafael Alardo.	id.	id.	15
309	Blas Fardia.	Teniente.	id.	15	345	Joaquin Maria Puello.	Subteniente.	id.	10
310	Inocencio Garcia.	Capitan.	id.	20	346	Ramon Fernandez de Velasco.	Teniente coronel	id.	30
311	Julian Miranda.	Teniente coronel	Pasiva.	15	347	Pascual Ferrer.	Gral. de brigada.	id.	50
312	Luciano Concepcion.	Teniente.	id.	7 50					
313	Pedro Mercedes.	Coronel.	Activa.	40					
314	José Feliz.	Teniente coronel	id.	30					
315	Juan de Castro.	Capitan.	Pasiva.	10					
316	Felipe Feliz Cabral.	Coronel.	Activa.	40					

Lo que se publica en la Gaceta oficial para conocimiento de los interesados. Santo Domingo 28 de diciembre de 1861.—El coronel gefe de E. M., Mariano Cappa.

VENTA POR LICITACION.

Por sentencia de fecha 18 del corriente, proveida por el tribunal de primera Instancia de esta capital, se manda vender una casa baja núm. 1, fabricada de paredes, cubierta una parte de tablitas, otra techada de vigas y ladrillos, con una pieza de yaguas, fundada en suelo propio y situada en la calle de la Cruz, con su frente al Sur, colindante por el Este con casa alta de los herederos de doña Raimunda Nuñez, y por el Poniente con otra baja de don Ildefonso Mella. Dicha finca ha sido estimada en la suma de 1,000 pesos fuertes, y pertenece á la sucesion vacante del finado don José María Eguiluz, cuyo curador es el escribano público don Bernardo de Jesus Gonzalez, quien representa sus derechos por virtud de mandato judicial. La referida venta se ha decretado para pago de las deudas legitimadas que han resultado contra la testamentaría, representando los derechos de los acreedores el señor don Pedro de Castro; defensor público de esta provincia; y las condiciones con que se ha de efectuar la subasta constan en el cuaderno de cargos depositado en la escribania de mi cargo, la que dará conocimiento á todo interesado siempre que á ello sea requerida. La adjudicacion definitiva del supradicho inmueble tendrá lugar el viérnes veinte y cuatro de enero del año entrante 1862 á las 11 de su mañana en la propia escribania. Y para general conocimiento de todos se publica el presente en Santo Domingo y diciembre, 27 de 1861.—José María Perez, escribano público.

MOVIMIENTO MARITIMO.

COMANDANCIA DE PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Estado de las entradas de los buques en este puerto, desde el dia 4 al 30 de Diciembre de 1861.

Entradas.

Dbre.
4 Goleta española "Merced", su capitan William Dickson, procedente de Santhomas, consignada al Señor Miguel Lavastida, con víveres y mercancias.
„ Goleta española "Delirio", su capitan Fontanals, procedente de Mayaguez, consignada al Señor Gandarilla y C.ª, con víveres.
7 Barca francesa "Alexandre", su capitan C. Mathey, procedente de Curazao, consignada al señor Delmonte y C.ª, con sal marina.
9 Bergantin español "Buen consejo", su capitan Aranguero, procedente de Puerto Plata, consignado á los Sres. Delmonte y C.ª, con víveres y meres.
„ Goleta española "General Concha", su capitan Gelpi, procedente de Santhomas, de arribada con destino á Manzanillo.
10 Balandro holandez "Dos Hermanos", su capitan A. Michell, procedente de Curazao, consignado al Sr. J. B. Ramirez, con víveres.
14 Goleta española paquete "Concha", su capitan Alsina, procedente de Puerto Rico, consignada al Sr. Fernando Ledesma, con víveres.
15 Vapor español "Alfonso", su capitan Berton, procedente de la Habana, consignado á los Sres. Francisco Pou y C.ª, con mercancias.
17 Goleta española "Nuevo Ex", su capitan Lamothe, procedente de New-York, consignada á los Sres. Delmonte y C.ª, con víveres.
18 Goleta española "Morris", su capitan L. Leyba, procedente de Santhomas, consignada á los Sres. J. M. Leyba y Comp., con víveres y mercancias.
19 Fragata española "Hermósa Valenciana", su capitan Rocafull, procedente de Cadiz, con carga de tránsito para la Habana.
„ Goleta española "Otilia", su capitan Lemos, procedente Puerto Rico, consignada al Sr. Pedro Ferreiro, con víveres.
„ Polacra española "Magdalena", su capitan Masia, procedente de Barcelona, consignada á los Sres. Ginebra Hermanos, con carga de transito para Matanzas.
20 Bergantin francés "Armand Leon", su capitan Raoult, procedente de Cardiff, consigada á los Sres. Ginebra Hermanos, con carbon de piedra.
21 Goleta española "Dos Amigos", su capitan Murten, procedente de Santhomas, consigada á los Sres. Nicolás Canevaros y C.ª con víveres y mercancias.
23 Bergantin ingles "Cremona", su capitan James J. Filmore, procedente de Santhomas, consignado á los Sres. Henriquez é hijos, en lastre.
24 Goleta española "Manuela", su capitan Weber, procedente de Santhomas, consignada á los Sres. Francisco Pou y C.ª, con víveres y mercancias.
26 Vapor español "Alfonso", su capitan Berton, procedente de Mayaguez, consignado á los Sres. Francisco Pou y C.ª, con víveres y mercancias.
30 Bergantin goleta danes "Ama Magdalena", su capitan H. P Christophiemen, procedente de Santhomas, consignada á los Sres. Francisco Pou y C.ª en lastre.

Certifico ser conforme á los Registros.—Santo Domingo Diciembre 31 de 1861.—El Interprete del Puerto.—Guillermo Penson.

COMANDANCIA DEL PUERTO DE PUERTO PLATA.

Estado de las entradas y salidas de los buques en este puerto del 9 de noviembre al 21 de Diciembre de 1861.

Entradas.

Dbre.
9 Goleta española "Cecilia", su capitan José Thomas, procedente de Puerto Cabello, consignada al Sr Jhn A. Poloney, con maderas.
13 Balandra española "Isabel", su capitan Juliam, procedente de Santo Domingo, consignada al mismo Capitan, con varios efectos y 9 pasageros.
„ Barca hamburgueza "Mariette", su capitan H. P. Hensen, procedente de Santhomas, consignada á los Sres. Zellerkuck y C.ª, en lastre y 1 pasagero.
„ Bergantin goleta bremea "Agnes", su capitan Siedenburg, procedente de Bremen, consignado á los Sres. F. Finke y C.ª, en lastre.
16 Bergantin hamburguez "A Barsig", su capitan H. Schewanke, procedente de Santhomas, consignado á los Sres. Zellerkuck y C.ª, en maderas y provisiones y 2 pasageros.
17 Bergantin hamburgue "Swea", su capitan Se Boge, procedente de Santhomas, consignado á los Sres. Zellerkuck y C.ª, con mercancias para transito.
20 Barca Oldemburgueza "Henrich", su capitan A Bruing, procedente de Santhomas, consignada al Sr. Chessman y C.ª, en lastre.
„ Goleta española "Carlota", su capitan F. Villa, procedente de Santhomas, consignada al Sr. Administrador de Hacienda, con mercancion y provisiones y 1 pasagero.
„ Bergantin goleta español "Apolinar", su capitan Cerezo, procedente de Puerto Rico, consignado á los Sres Ginebra Hermanos, con provisiones y 1 pasagero.
21 Goleta española "Dejalo", su capitan F. Garcia, procedente de Santo Domingo, consignada á los Sres Ginebra Hermanos, con prova. y 2 pasageros.
„ Goleta inglesa "Farward", su capitan C. Errans, procedente de Islas Turcas, consignada al Señor John A Poloney, con sal marina y 1 pasagero.

Salidas.

10 Goleta española "Federico", su capitan H Colsen para Santhomas, en lastre, con 9 pasageros.
11 Goleta inglesa "Experiment", su capitan J. Walkin, para Islas Turcas, con tabaco y frutas y 8 pasageros.
12 Goleta inglesa "Planet", su capitan E. Sambo, para Islas Turcas, con tabaco y frutas y 8 pasageros.
13 Goleta inglesa "Adolph", su capitan Simmans, para Santhomas, en lastre.
„ Bergantin goleta hamburguez "Hekla Schimid", su capitan Burmeister, para Hamburgo, con tabaco.
„ Bergantin hamburguez "Jenny", su capitan Sandesburg, para Hamburgo, con tabaco.
„ Balandra inglesa "Duke afuero catte", su capitan Simmons, para Islas Turcas, con frutas.
„ Balandra española "Garibáldy", su capitan J. Martinez, para Puerto Cabello, en lastre.
17 Bergantin goleta americano "Sea Foam", su capitan J. K. Boum, para Garives, con tabaco y cera, y 1 pasagero.
20 Goleta española "Cecilia", su capitan S. Thomas, para Estero Balsa, con provisiones.
„ Balandra española "Elisabeth", su capitan J. Fernandes, para Santo Domingo, con varios efectos y 24 pasageros
„ Barca bremesa "Gral. Jacobi", su capitan Hunesk para Hamburgo, con tabaco y maderas.

Certifico el presente estado ser conforme á los Registros.—Puerto Plata 14 de Diciembre de 1861.—Por el comandante accidental del puerto.—El Secretario encargado.—Carlos J. Vasquez

AVISOS PARTICULARES.

Linea de Vapores Correos-Españoles de las Antillas

Vapor "Alfonso."

CAPITAN DON E. BESTON.

Enero. 13 de la Habana á las 11 del dia y llegará á Nuevitas el 15
„ 15 de Nuevitas y llegará á Gibara el 16
„ 16 de Gibara „ á Baracoa el 17
„ 17 „ Baracoa „ á Cuba el 18
„ 19 „ Cuba „ á Sto. Domingo el 22
„ 22 „ Sto. Domingo „ á Mayaguez el 23
„ 23 „ Mayaguez „ á Aguadilla el 23
„ 23 „ Aguadilla „ á Puerto Rico el 24
„ 25 „ Puerto Rico „ á Santhomas el 25

RETORNO.

Febro. 1º de Santomas y llegará á Pto. Rico el 1º
„ 2 „ Puerto Rico „ á Aguadilla el 2
„ 2 „ Aguadilla „ á Mayaguez el 3
„ 3 „ Mayaguez „ á Sto. Domingo el 4
„ 5 „ Sto. Domingo „ á Cuba el 8
„ 9 „ Cuba „ á Baracoa el 10
„ 10 „ Baracoa „ á Gibara el 11
„ 11 „ Gibara „ á Nuevitas el 12
„ 12 „ Nuevitas „ á Habana el 14 de febro

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla, Mayaguez y Santo Domingo, el 19, para Gibara, Baracoa y Cuba el 11 y para Nuevitas el 12.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas, Arango y C.ª } Sto. Dgo. Francisco Pou C.ª
Gibara J. Munne y „ } Mayagüez P. J. Raldiris „
Baracoa Roque alayo „ } Aguadilla Amell Julia „
Cuba J. Tarrida „ } Puerto Rico Caracena „
} Santomas Heise Schmidt „

La Rosa de Barcelona.

(FONDA).

Situada en la calle de la Separacion núm. 41, la cual se ofrece al público tanto para el despacho de cantinas como para hospedaje. Se servirá con el mayor gusto y esmero y á precios sumamente módicos.

AVISO A LOS SUSCRITORES DE LA „ TUTELAR"

En virtud de los poderes que me han conferido los señores Uhagon, hermanos y Comp. de la Habana, gerentes apoderados de la Direccion General, pongo en conocimiento de los señores socios que desde esta fecha pueden concurrir á la calle de Colon frente al Hotel de este nombre, donde se halla la oficina de esta inspeccion, á satisfacer sus cuotas respectivas, enterarse del estado de la compañia ó pedir cuantas esplicaciones tengan por conveniente sobre asuntos que conciernan á la misma.—Santo Domingo, 20 de diciembre de 1861.—El Inspector general, Ramon Ruiz.

En dicha oficina se reparten prospectos gratis al que lo solicite, y estan de manifiesto los cuadernos de las cinco liquidaciones efectuadas.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias; sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar é Isla de Cuba, gira letras en todas cantidades á la vista y de ocho, 60 y 90 dias, en la calle de Colon frente al Hotel del mismo nombre, el señor don Ramon Ruiz, apoderado de los señores Uhagon, hermanos y compañia, de la Habana.

Con el objeto de realizar la liquidacion del establecimiento conocido bajo la razon social de Ravelo y hermano de la Romana, se pone al conocimiento del público que se venderá el todo ó por partes lo que forma su haber en casas, animales, labranzas, etc., como las maderas que existan en los astilleros, carriles y las rendidas en los puertos de la Costa y de esta ciudad, para lo cual se dirigirán á J. N. Ravelo. Santo Domingo, y diciembre 27, de 1861.

GRAN VENTA.

Se venden dos bohios construidos al centro de la ciudad.

Para mas informes dirijanse á la imprenta donde informarán.

BARBERIA.

El que suscribe, barbero que ha sido muchos años en la Isla de Puerto Rico, participa á este respetable público, que desde esta fecha se ocupará en el egercicio de su profesion, haciendo presente que solo servirá á aquellas personas que le llamen á sus domicilios, habiendo tomado esta medida para mayor comodidad de los que se dignen ocuparle, y por tener mas tiempo para mejor cumplir con sus parroquianos. Vive en la calle del Comercio núm. 67, fonda de TETUAM.—Santo Domingo, 7 de enero de 1861.—Rafael Ripoll. (3—v.—1.)

DE VENTA.

La mas famosa estancia situada en las inmediaciones de la ciudad de Azua, con sus cercas, sus corrientes de agua, un alambique y sus baterias nuevas, una casa principal, cocina, almacenes para depósito de azúcares, alojamiento para los trabajadores, dos molinos; todo en el mejor estado, cuatro yuntas de bueyes y tres carretas. La mayor parte de dicha estancia se encuentra sembrada de caña, además tres platanales, algunas matas de coco y varios árboles frutales.

Para mas informes pueden dirigirse á los señores Cambiazo y Ventura en Santo Domingo.

Relacion de libros. — *Libros baratos.*—En la calle de Regina número 43 se hallan toda clase de libros á precios módicos y tinta de superior calidad á 2 reales botella.

POLIZAS PARA EXPORTACION

¡¡¡AL COMERCIO!!!

En la imprenta se encuentran impresos en papel florete español.—Comprando por ciento se darán á mitad de precio.

SE SOLICITA

EN SANTO DOMINGO

una persona que sepa armar y manejar una máquina de imprimir al vapor. El que desee trasportarse á esta ciudad con este objeto puede dirijirse en Puerto Rico, á Don Benito Ortega ó Don Manuel N. Gonzalez, en la Habana á Don José Gil, calle del Aguacate núm. 61 y en Santo Domingo á Manuel de Jesus García que es el interesado.

PIANOS, ARMONIUMS, Y ÓRGANOS.

En la capital de Puerto-Rico, calle de la Luna n.º 8, frente la catedral, se venden magníficos pianos y armoniums, de todos precios. Tambien se componen, dejándolos como nuevos, á precio equitativo. Los hay de todas dimensiones.

OJO AL ANUNCIO

En la calle del Comercio núm. 67, se desean realizar los artículos que se expresan á continuacion. Garbanzos superiores y finos

por arrobas	á 7 centavos libra.
Tablas de pino blanco. . .	á 5 " pié.
Tablas de id. id. . .	á 7 " "
Tablas de pichipen. . . .	á 7 " "
Tablonciños machiembrados .	á 9 " "
Ginebra de 5 galones . . .	á 4 pesos garrafon
Anisado de 5 id.	á 4 " id.
Higos superiores	á 2 " arroba.
Fideos de Cadiz	á 11 " quintal.

Y otros efectos á precios cómodos.

Se llama la atencion de los furrieles del ejército sobre la buena calidad de los garbanzos.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE SANTO DOMINGO NUM. 51

Santo Domingo 17 de Enero de 1862.

REGENCIA DE LA REAL AUDIENCIA

DE

SANTO DOMINGO.

CIRCULAR. Al constituirse esta Real Audiencia ha fijado preferentemente su atencion en la manera mas conveniente de verificar con el menor quebranto posible de intereses y esperanzas creadas á la sombra de la legislacion que rigió en este pais hasta el dia 1.° del corriente, la transicion de esta á la que S. M. la Reina (q. D. g.), llena de maternal solicitud, le ha concedido en Real decreto de 6 de Octubre próximo pasado. La circunstancia de haberse verificado un cambio análogo hace pocos años en la Península é Islas adyacentes, ha facilitado á esta Real Audiencia la adopcion de las medidas mas equitativas y adecuadas á aquel fin: se dictaron en aquella época y se han conservado incorporadas á la legislacion novísima. La observancia de dichas reglas es lo único que este tribunal ha tenido que acordar en su virtud, y á fin de que por V. S. se proceda en igual sentido, me ha parecido oportuno trasladarle dichas disposiciones. Las relativas á los negocios civiles pendientes estan consignadas en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1855 y las referentes á los asuntos criminales en el código penal y en la ley provisional que le acompaña.

Los articulos 3.° al 6.° de aquel Real decreto disponen lo siguiente:

Art. 3.° Los pleitos pendientes hoy continuarán sustanciándose con arreglo á las leyes vigentes hasta la fecha, á no ser que los litigantes, todos de comun acuerdo, pidieren que el procedimiento se acomode á la nueva ley.

Art. 4.° Los pleitos que principien despues de la fecha de este decreto y antes de 1.° de Enero de 1856 se sustanciarán con arreglo á las antiguas leyes ó á la de Enjuiciamiento, segun los litigantes acordaren.

Art. 5.° Para que pueda tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los jueces, antes de dar curso á las demandas que se dedugeren en adelante y hasta el 31 de Diciembre próximo, *convocarán á las partes á una comparecencia para que acuerden la forma en que hayan de sustanciarse*. Si no convinieren se hará con arreglo á las antiguas leyes. No presentándose el demandante ó el demandado, elegirá el que se presente el método que mas le convenga para sustanciar la demanda. No compareciendo ninguno, se acomodará el procedimiento á las leyes anteriores.

Art. 6.° Los procuradores que tengan poder para pleitos, podran concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede, y acordar en el nombre de sus representados lo que estimen conveniente sobre la forma á que haya de acomodarse el procedimiento.

El art. 20 del Código penal dispone lo que sigue: siempre que la Ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y se publicare aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán estos del beneficio de la ley.

Por último, las reglas 48, 49 y 50 de la ley provisional estan concebidas en estos términos:

Regla 48. Conforme al principio consignado en el art. 20 del Código penal se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales

en los casos en que procediese dicha condena. Los jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la Audiencia del territorio.

Regla 49. Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego sin mas trámites en el estado en que se encuentren. Los jueces inferiores consultarán con la Audiencia el fallo que dictaren.

Regla 50. En los casos consultivos expresados en las dos reglas anteriores las salas de justicia pasarán los autos al fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decision de plano al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine conforme á la legislacion vigente.

Supuestas tan claras como aplicables disposiciones, la Real Audiencia ha determinado que se observen en la forma que permite la necesidad de que la transicion se verifique desde luego. Por esta razon en los negocios civiles ha resuelto que tengan efecto las comparecencias de las partes litigantes ó de sus procuradores á manifestar el procedimiento á que prefieran acomodar la sustanciacion de los negocios pendientes el dia 1.° del actual, y que, siendo comun el acuerdo respecto de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, se continúen con arreglo á ella; y no siendo unánime dicho acuerdo se prosigan con sugecion al procedimiento que anteriormente regía en esta provincia. Por la misma razon ha decidido que en el ramo criminal se observe, sin escepcion alguna y sin consultar la voluntad de los interesados, el nuevo procedimiento aplicándose rigorosamente la disposicion de los artículos del Código y ley provisional transcritos.

Todo lo que traslado á V. S. para su puntual cumplimiento en la parte que le concierne.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santo Domingo 12 de Enero de 1862.—Eduardo Alonso y Colmenares.—Señor Alcalde mayor de. . . . . .

DOCTOR D. EUGENIO LOPEZ BUSTAMANTE,

Secretario honorario de S. M., Abogado de los tribunales nacionales, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y Alcalde Mayor de esta Capital y su Distrito Judicial.

Por el presente edicto, hago saber: que en la causa criminal que de oficio me hallo instruyendo en averiguacion de la alteracion hecha en un pasaporte, añadiéndose una persona mas de las que para que fué librado, segun se sospecha, y cuyo hecho aparece verificado con el fin de cometerse el fráude de introducirse en esta isla una esclava y tratarla luego como tal, contraviniendo con ello las disposiciones hoy vigentes en esta provincia del Real dominio de S. M. C. la Reyna Doña Isabel II (Q. D. G.); hé decretado por auto de esta fecha se llame por este edicto, de que se hace insercion en la gaceta oficial, á un individuo nombrado Francisco, cuyo apellido se ignora, así como el lugar donde vive; constando solo que el viernes 10 del corriente mes entre once y doce de su mañana se hallaba en la casa habitacion del capitan pasivo Yanyan, en ocasion que llegó á ella el coronel del batallon cívico de los Llanos Don Matias Osorio; á fin de qué llegando á su noticia este llamamiento comparezca ante este juzgado á la mayor brevedad posible para recibirle su declaracion en la causa espresada.

Espedido en la ciudad de Santo Domingo á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

Dr. Eugenio Lopez Bustamante.

Por mandado de S. S.ª

Bernaldo de Jesus Gonzalez,

Escribano público.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

AÑO 1.° | Enero 18 de 1862. | N.° 52.

31604-1-52

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.—Estado Mayor.—Seccion 1ª——*Orden general del 15 de Diciembre de 1861 en San to Domingo.*

El Excmo. Sr. Capitan general de esta isla ha recibido por ministerio de la Guerra las reales órdenes siguientes:

Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido á consecuencia de una instancia de don Pedro Arroyo y Humero, capitan de infanteria retirado en la villa de Budia, provincia de Guadalajara, en solicitud de que se le satisfagan cuatrocientos noventa y cinco reales que le han sido deducidos por la Administracion militar de la diferencia de sueldo del empleo de teniente al de capitan, desde que lo obtuvo sobre el campo de batalla por la accion sostenida con los moros el dia 10 de enero de 1860, hasta el 13 de febrero siguiente en que de Real órden le fué confirmado. Enterada S. M. y hecha cargo tambien de lo que, tanto acerca de esta reclamacion, como de otras análogas promovidas sobre diferencias de sueldo por empleos obtenidos por la campaña de Africa, han informado los Directores generales de infantería y Administracion militar y tribunal Supremo de Guerra y Marina; al propio que se ha servido disponer se abone al capitan Arroyo la diferencia de sueldos que solicita, es su Real voluntad que sirvan de aclaracion á la Real órden de 30 de mayo de 1860 las siguientes disposiciones: 1ª Que los empleos concedidos sobre el campo de batalla por el Capitan general y en gefe del egército de Africa dan derecho á los interesados al sueldo que por ellos les corresponda desde el mismo dia de la accion porque merecieron ser recompensados. 2ª Que todos los demas empleos que se hayan concedido ó se concedan por dicha campaña en virtud de propuesta ó por mejora de recompensa, solo dan derecho al disfrute del mayor sueldo que por ellos corresponda desde el dia de la aprobacion de S. M. cuyas aclaraciones servirán de medida general para su aplicacion en todos los casos de análoga naturaleza. De Real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1861.—El subsecretario Francisco de Uztariz.

Excmo Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente promovido á instancias del teniente coronel graduado don Tomás Muñiz y Cano, segundo comandante de infanteria retirado en esta Corte en solicitud de que se le apliquen los beneficios de la ley de 8 de mayo del corriente año, y que se le otorgue en su consecuencia la mejora de retiro que le corresponda como primer comandante. Enterada S. M., y despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 26 de Agosto próximo pasado; se ha servido declarar que no tiene efecto retroactivo la ley de 8 de mayo de que se trata, desestimando en su virtud la instancia promovida por el segundo comandante don Tomás Muñiz y Cano y resolver al propio tiempo, que este caso sirva de medida general para los que de igual naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo, debiendo quedar sin curso ulterior todos los espedientes que al efecto se hayan incohado.—De Real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1861.—El subsecretario, Francisco de Uztariz.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al director general de caballeria lo siguiente. —La Reina (q. D. g.) no ha tenido á bien acceder á la instancia cursada por V. E. á este ministerio en 6 de setiembre próximo pasado y promovida por el teniente del regimiento de Coraceros del Rey 1º de caballeria don Francisco Bermejo y Francés, en solicitud de permutar con el de igual clase del resguardo de la Habana D. Antonio Ruiz y Escudero. Con este motivo y considerando S. M. que para cada carrera se requieren conocimientos y dotes especiales y que las permutas de ellas son por lo tanto inconvenientes para el Estado, que no tiene la garantía de que los individuos que dejan las suyas respectivas reunen las circunstancias necesarias para las que emprenden nuevamente, y que siempre se perjudica el servicio mientras adquieren la práctica y esperiencia indispensables para su buen desempeño, se ha dignado declarar prohibidas definitivamente las permutas de carreras, y que en su consecuencia no den curso en lo sucesivo las autoridades militares á aquellas instancias que tengan por objeto la pretension de que se trata.—De Real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.

Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Filipinas lo que sigue. —He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. número 283 de primero de junio último, en la cual, evacuando el informe pedido por este ministerio en 23 de febrero anterior, manifiesta V. E. que considera conveniente se haga estensiva á ese ejército la Real órden de 24 de octubre de 1860, regularizando los pases de sargentos primeros y segundos entre el ejército de la Peninsula y los de Cuba y Puerto-Rico, con la única diferencia por razon de la mayor distancia, de exigirse el enganche por un plazo mínimo de cuatro años, en lugar de uno ó dos á los individuos de las espresadas clases que lo soliciten para la Peninsula al cumplir en Filipinas el tiempo de su respectivo empeño. Enterada S. M. y teniendo en cuenta que los reenganches por uno ó dos años no pueden concederse con arreglo á la ley vigente de 29 de noviembre de 1859, sino en los casos escepcionales que su artículo 17 espresa, siendo ya de tres años los de los plazos admisibles en circunstancias ordinarias, se ha servido resolver que la precitada Real órden de 24 de octubre de 1860 se considere aplicable en todas sus partes á los sargentos primeros y segundos europeos de ese ejército, y se observe en su consecuencia cuanto en ella se previene respecto á la provision de las vacantes de dichas clases.—De Real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.

Excmo. Sr.—Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 25 de setiembre próximo pasado lo siguiente:—El Sr. ministro interino de la Gobernacion dice con fecha de ayer desde San Ildefonso al gobernador de la provincia de Albacete lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) del espediente promovido por José Montero, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Jorquera, reclamando contra el acuerdo en virtud del que el consejo de esa provincia dispuso que se cubriesen por los respectivos suplentes las plazas de los quintos por los propios cupo y reemplazo Juan José Sanchez y Manuel Alfaro y Alcantud: resultando del espediente que despues de haber sido estos declarados soldados por el ayuntamiento de la citada villa, allanaron de noche la casa de una de sus convecinas á quien intentaron violar á pesar de su edad sexagenaria, consumando este delito con una hija casada de la misma: resultando que léjos de huir los delincuentes y buscar los medios de su impunidad, se sentaron y estuvieron un rato á la lumbre en la misma casa allanada con la mira de darse bien á conocer, lo cual es un indicio de que su intencion al cometer el crimen fué solo la de eludir el servicio de las armas, á que les llamó la ley cuando se hallaba la Nacion en guerra con el imperio de Marruecos: resultando que esta intencion se hizo mas patente, cuando instruida la oportuna sumaria por el alcalde de Jorquera, en virtud de denuncia de las ofendidas y habiendo trascurrido algunos dias sin prender á los referidos Sanchez y Alfaro, se presentaron estos á reconvenir á dicha autoridad porque no los habia remitido á una disposicion del juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez, resultando que pasada á este la sumaria por el espresado alcalde y dictado auto de prision contra los delincuentes, se llevó á efecto la víspera de la salida de los quintos para esa capital, en la que por lo mismo no pudieron presentarse dichos mozos: resultando que el consejo de esa provincia acordó llamar en reemplazo de éstos á los respectivos suplentes y pasar certificado literal de su resolucion al juzgado de primera instancia, para que con esclusion de todo fuero procediese con arreglo á lo dispuesto en el artículo 161 de la ley vigente de reemplazos, á instruir causa criminal por el delito que intencionalmente y para eximirse del servicio militar habian cometido los mozos indicados: vistos los artículos 95 y 96 de la citada ley de reemplazos: considerando que estos artículos determinan los casos en que ha de llamarse á los suplentes, y se refiere solo á los quintos que al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, se hallasen sufriendo una condena ó estuviesen procesados criminálmente; mas no á los que hubiesen delinquido despues de declarados soldados: considerando que se hallan en este último caso los mozos de que se trata, razon por la

las clases de teneduria de libros, idioma inglés y francès se darán por la tarde comenzando desde las 3 de la tarde hasta las 6.

Debo tambien hacer saber, que tanto en la seccion primaria como en la secundaria el número de niños que se señala en el reglamento, por cuenta del gobierno, no está completo todavia, por lo tanto, los que deseen gozar de este beneficio siendo acreedores á ello, podrán acercarse al señor gobernador político, quien lo proveerá de una boleta, segun lo dispuesto por el superior gobierno.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer al público en general mis servicios en estos ramos de mi profesion.—El director, José R. Aguilar.

NO OFICIAL.

De "La Prensa" de la Habana tomamos el siguiente párrafo:

"Ha sido agraciado con una encomienda en la órden de Cárlos III el señor don Hilario Portuondo, teniente alcalde de Santiago de Cuba, y nombrados caballeros de la misma órden los señores D. Miguel Ortiz, secretario del Gobierno Superior Civil de aquel departamento, don Angel Fernandez administrador de Rentas, los alcaldes mayores don Leandro Alvear Torrijas, don Eduardo Lopez Pelegrin, y don Miguel Corrales, oficial de la subinspeccion de los cuerpos de voluntarios, y los señores D. Apolinar de Castro y don Manuel de Jesus Heredia."

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas.

Enero.

2 De Baltimore con escala en Samaná.—Goleta Inglesa "James Butler", del porte de 107 toneladas, Capitan Hall Michael, á la consignacion de los Sres. Cambiazo & Ventura, con víveres.

4 De la Habana.—Bergantin Español "Tip", del porte de 202 toneladas, Capitan Fernandez, á la consignacion de los Sres. Francisco Pou & C.ª, con muebles usados y el moviliar completo de la Real Audiencia de Santo Domingo.

7 De Mayaguez.—Goleta Española "Déjalo", del porte de 58 toneladas, Capitan Garcia, á la consignacion de los Sres. Francisco Pou & C.ª, con víveres.

9 De Curazao.—Balandra Holandeza "Dos Hermanos", del porte de 16 toneladas, Capitan Michel, á la consignacion del Sr. Don Juan Bautista Ramirez, con víveres.

11 De Santhomas.—Goleta Española "Leonor", del porte de 56 toneladas, Capitan Don Leon Leyba, á la consignacion de los Sres. J. M. Leyba & C.ª con víveres y mercancias.

11 De la Habana.—Barca Española "Vicentica", del porte de 184 toneladas, Capitan Oslè, á la consignacion de Don Fernando Ledesma, con una imprenta y muebles usados.

15 De Santhomas.—Goleta Española "Manuela", del porte de 64 toneladas, Capitan Weber, á la consignacion de los Sres. Francisco Pou & C.ª, con víveres y mercancias.

17 De Santhomas.—Bergantin Oldemburguez "Carolina", del porte de 206 toneladas, Capitan Runge, á la consignacion de los Sres. Francisco Pou & C.ª, en lastre.

„ De Samaná.—Vapor de S. M. "Don Juan de Austria", con dos compañias de tropa de relevo y algunos presidiarios.

Salidas.

14 Para New-York.—Barca Americana "Harvest Queen", del porte de 315 toneladas, Capitan Hayden, por los Sres. Cazneau & Fabens, con 1,077 quintales de azúcar, 1,556 cueros de res, 4 quintales de recina, 102 toneladas de guayacan, 34 toneladas de mora, 13 millares de caoba, 11 millares de espintillo, 2 máquinas y 2 ingenios.

14 Para Havre.—Barca Francesa "Alexandre", del porte de 219 toneladas, Capitan Mathey, por los Sres Delmonte & C.ª, con 36 quintales de recina, 35 quintales cera amarilla, 69 libras de concha, 53 millares de caoba y 50 toneladas de guayacan.

14 Para Mayaguez.—Goleta Española "Otilia", del porte de 45 toneladas, Capitan Lemos, por los Sres. Ginebra hermanos con 484 cueros de res, 37 sacos de cacao en grano, 34 y tres cuarto quintales de tabaco en rama, 1 burro en piè, 2 armarios de caoba y 4 cajitas dulces.

15 Para Baltimore haciendo escala en Azua.—Goleta Inglesa "James Butler", del porte de 107 toneladas, Capitan Michael, por los Sres. Cambiazo & Ventura, con 298 quintales de azúcar y 20 toneladas de guayacan.

Buques que tienen abierto registro.

Para Liverpool.—Bergantin Goleta Dinamarquez "Anna Magdalena", del porte de 127 toneladas, Capitan Christophesen, á la consignacion de los Sres. Francisco Pou & C.ª.

Para Havre.—Barca Francesa "Noè", del porte de 266 toneladas, Capitan Galliant, á la consignacion de los Sres. Delmonte & C.ª.

Para Liverpool.—Bergantin Ingles "Cremona", del porte de 166 toneladas, Capitan Filmore, á la consignacion de los Sres. Henriquez è hijos.—Este buque se halla en Petit-Trou concluyendo su cargamento.

Para Gènova.—Bergantin Italiano "Cerere", del porte de toneladas, Capitan Pitto, á la consignacion de los Sres. Gimelli y Maggiolo.

Para Curazao.—Balandra Holandeza „Dos Hermanos", del porte de 16 toneladas, Capitan Michel, á la consignacion de D. Juan B Ramirez.

Entradas de Cabotaje.

2 Goleta "Josefa', patron Juan Gonzales, de Quiabon, con caoba y tabaco.

„ Bote "Dorado", patron Brito, del Soco, con guayacan.

„ Balandra "Pájaro", patron Moreyra, de Nizao, con caoba.

3 Bote "Nueva Altagracia", patron Rivier, de Quiabon, con guayacan.

7 Balandra "Rosita", patron Luis Nàpoles, de Azua, con azúcar y cueros.

„ Bote "Dorado", patron Brito, del Soco, con guayacan.

„ Bote "Nueva Altagracia", patron Rivier de Quiabon, con guaycan.

„ Goleta 'Otilia", capitan Lemos, de Azua, con cueros, azúcar, cera y parte de los efectos que llevó.

8 Bote "San Pablo", patron Argel, del Soco, con palo de mora.

10 Goleta "Rodolfina", patron Corso, de Macoris, con caoba y guayacan.

11 Goleta "Nueva Separacion", Capitan Juan José Rodriguez, de Barahona, con caoba, cueros y cera.

13 Goleta "Josefa"; patron Gonzales, de la Romana, con caoba y guayacan.

„ Balandra "Pájaro", patron Moreyra, de Azua, con productos del pais.

„ Bote "Maria", patron Echavarria, del Soco, con tabaco.

14 Bote "Nueva Altagracia", patron Rivier, de Quiabon, con tabaco en rama y guyaacan

17 Balandra "Isabel", patron Julian, de Yuma, con caoba.

Salidas de Cabotaje.

2 Bote "Dorado", patron Brito, para el Soco, con víveres y mercancias.

4 Balandra "Pájaro", patron Moreyra, para Azua, con víveres y mercancias.

„ Balandra "Carlota", patron Rodriguez, para Quiabon, con víveres y mercancias.

„ Bote "Nueva Altagracia", patron Rivier, para Quiabon, con víveres y mercancias.

„ Goleta „Josefa", patron Gonzales, para la Romana, en lastre.

7 Bote "Union", patron Rodriguez, para Macoris, con víveres

9 Balandra "Rosita", patron Nàpoles, para Azua, con víveres y mercancias.

„ Balandra "Providencia", patron Martir, para Azua, con víveres y mercancias.

10 Bote "Nueva Altagracia", patron Rivier, para Quiabon, con víveres y mercancias.

13 Bote "Carmen", patron Peraza, para Güaza, con víveres.

15 Goleta "Josefa", patron Justo Correa, para Nizao, en lastre.

„ Balandra "Pájaro", patron Josè Moreyra, para Najayo, en lastre.

16 Goleta "Adelayda", patron Gomez, para Agua de la Estancia, con mercancias y provisiones para Baní.

„ Bote "Nueva Altagracia", patron Rivier, para Quiabon, con víveres.

17 Barca "Vicentica", Capitan Oslè, para las Calderas á tomar un cargamento de sal y seguir á Azua á despacharse para la Habana.

18 Goleta "Déjalo", Capitan Garcia, para Azua, con víveres y mercancias.

AVISOS PARTICULARES.

AVISO IMPORTANTE.

Don Josè Maria Rey tiene el honor de participar á este amable público y á sus favorecedores en particular, que en su establecimiento, el Arca de Noè, calle del Conde número 31, frente á la imprenta, encontrarán entre un gran surtido de quincalleria, peleteria, sombrereria y perfumeria, un hermoso surtido de escritorio, adornos, peinados, hermosos efectos de fantasia para señora y niñas, malakoff, sombrillas, garibaldinos, cinturones de tisú, idem á la jardinera, hebillas de acero con nácar, targeteros, libros de memorias, abanicos de todas clases, sombreros adornados para montar á caballo, neceseres de caoba, pasadores para el pelo, de concha, gutapercha y vidrio, clavos dorados para el pelo, idem para luto, flechas doradas, medios ternos para luto, ternos con hermosas piedras, libros de misa con cubiertas de nácar y concha, peinetas de gutapercha, concha y nacar: entre el precioso surtido para el tocador se encontrará el rico cocoaine de Burnett, pomada diafana ó trasparente, tricófero legitimo, agua florida legitima de Murray y Lanman, bálsamo medicinal de E. Coudray, idem real castellana tambien medicinal, florones con pomada para adorno de tocador de varias figuras de capricho, ricas mantas merino y otros varios efectos del mejor gusto.

Para caballeros hay un constante surtido de sombreros de felpa, carton, paja italia, idem de trigo, panzas, cachuchas, todo de última moda: buen paño, rico casimir, paraguas, bastones, cajas de tabacos, zapatos pantuflas, espuelas, chuchos, ricos estuches de navajas de Rogers y otros efectos varios.

Además se encontrará una coleccion de libros de instruccion primaria de los mejores autores del dia, etc.

NOTA. Todo se espende á precios módicos.

8.—v.—1.

ARCA DE NOE.

¡OJO AL ANUNCIO!!!

En este establecimiento se venden á precio de factura, los efectos siguientes:

Zapatos de goma superiores á	$ 1	62	cents.	par.
Botines franceses para señora á	3	50	id.	id.
Idem con tacon idem para niñas á	2			id.
Idem sin tacon, idem para idem á	1	50	id.	id.
Zapatillas de alfombra para caballero á	1			id.
Idem finas idem para idem á	1	50	id.	id.
Idem para señora á	1			id.
Escopetas vizcainas de caza á	8			una.
Morrales de red y piel para cazadores á	3			id.
Porta-fulminantes á		75	id.	id.
Municioneras dobles de resorte á	1	75	id.	id.
Idem sencillas á		88	id.	id.
Polvorines de tarro á	1			id.
Idem de metal á	1	50	id.	id.
Cantimploras para cazadores á	1	37	id.	id.

8.—v.—1.

GUAGUA.

Se vende ó arrienda una estancia á un cuarto de legua distante de San Cárlos, compuesta de 100 tareas de caña de azúcar á punto de moler, 10 tareas maloja, infinidad de terrenos desmentados y otros con buenas maderas, y en particular él campeche: posée además un horno magnífico de cal, un trapiche y fondos montados, tres bohios y algunos animales.

El que desee informarse dirijase al Hotel de Francia, donde reside su dueño. (3.—v.—1.)

OBRAS INTERESANTES.

Código Penal de España con la ley provisional para su aplicacion, 1 peso fuerte.

Código de Comercio Español comentado por una sociedad de abogados, en pasta, 3 pesos fuertes.

Los cinco Códigos franceses, 1 tomo en pasta, 5 pesos fuertes.

Curso de ampliacion del Derecho Civil Español por don Juan de Martí, un tomo idem, en 2 pesos fuertes.

Guerra de Africa con retratos de los generales y mapa del teatro de la guerra, 1 tomo en pasta holandesa, 3 pesos fuertes.

Novelas ilustradas con láminas: la Reina Margarita por Alejandro Dumas, 2 pesos fuertes.

Aventuras de cuatro mugeres, por Alejandro Dumas hijo.

Antonina ó los Angeles en la tierra, por el mismo autor, un peso fuerte.

El mundo tal cual será el año de 3000 por Emilio Souvenie, 2 pesos fuertes.

Estas y otras obras de mèrito se hallan de venta á precios módicos en el almacen de don Francisco Sardá, calle del comercio número 85. 6.—v.—1.

DE VENTA.

La mas famosa estancia situada en las inmediaciones de la ciudad de Azua, con sus cercas, sus corrientes de agua, un alambique y sus baterias nuevas, una casa principal, cocina, almacenes para depósito de azúcares, alojamiento para los trabajadores, dos molinos, todo en el mejor estado, cuatro yuntas de bueyes y tres carretas. La mayor parte de dicha estancia se encuentra sembrada de caña, además tres platanales, algunas matas de coco y varios árboles frutales.

Para mas informes pueden dirigirse á los señores Cambiazo y Ventura en Santo Domingo.

Se vende al que mas ofresca por èl un bohio de madera y cubierto de yaguas, situado en la calle real de pajarito, en muy buen puesto con árboles frutales en el patio. Tiene 10 varas de largo, con 6 y media de ancho. Por mayores informes ocúrrase á Fermin Carrion, que vive en el mismo lugar. Santo Domingo 18 de Enero de 1862.

GACETA DE SANTO DOMINGO

La redaccion de este periódico, que dentro de pocos dias saldrá bisemanalmente, se propone darle el mayor ensanche è interes que le sea posible. Entre otras reformas se notarán las partes mercantil y marítima, en las que se publicarán todos los datos que puedan interesar al comercio nacional y estrangero. La parte noticiosa contendrá todas las que merezcan la calificacion de importantes y en la literaria se introducirán todas las mejoras que permita la estension del periódico.

TEATRO.

Gran funcion para mañana 18 del corriente.—Prestidijitacion, cuadros vivos, cánto cómico.—A las ocho.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

Circular n.° 20

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 1.° | Enero 25 de 1862. 31604-1-53 | N.° 53.

DE OFICIO.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.—Circular.—Número segundo.—Con el fin de que Vd. comprenda sus atribuciones en la estension que S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido concederlas, y para facilitar á Vd. su ejecucion en los momentos en que debe comenzar á desempeñarlas, ha parecido á esta Regencia conveniente recapitular todas las disposiciones que las regulan y determinan la forma en que han de desenvolverse. De este modo podrá Vd. proceder sin vacilaciones ni dudas, hasta que la llegada de las colecciones oficiales que se han solicitado del Gobierno Supremo permitan á Vd. examinarlas y estudiarlas mas cumplidamente.

Las atribuciones señaladas á los Alcaldes ordinarios en la Real Cédula de 30 de enero de 1855 y que Vd. debe egercer son las siguientes:

Primera. Conciliar á los que intenten promover algun litigio y llevar á efecto lo convenido en la conciliacion, cualquiera que sea el fuero de los que en el acto comparezcan.

Segunda. Oir y fallar las demandas verbales que no escedan de 600 reales fuertes, que es la cantidad señalada en el artículo 1162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil segun ha dispuesto cumplimentarla esta Real Audiencia.

Tercera. Conocer así mismo en juicio verbal de las faltas á que se refiere el libro tercero del Código Penal.

Cuarta. Proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, siempre que en su distrito municipal se cometa algun delito ó se encuentre algun delincuente, arrestándole si hubiere algun fundamento racional bastante para considerarlo ó presumirlo tal.

Quinta. Practicar todas las diligencias civiles ó criminales que el Alcalde mayor del partido le confiera en virtud de los despachos que le dirija.

Sesta. Sustituir al Alcalde mayor que resida en el mismo pueblo cuando no haya teniente alcalde mayor que lo verifique, en los casos de ausencia, enfermedad, inhabilitacion ó vacante.

Para cumplir con la primera de estas atribuciones ó sea para celebrar los actos de conciliacion. deberá Vd. atenerse á las siguientes reglas deducidas de los artículos 201 al 220 ambos inclusive de la Ley de Enjuiciamiento civil.

1ª La conciliacion puede tener efecto por punto general para la incoacion de todo litigio, pero no es necesaria en los juicios verbales, en los ejecutivos y sus incidencias, en los interdictos, en los juicios de sucesion testamentaria, abintestato, vincular y en capellanías colativas, ó sus bienes é incidencias de estos juicios, en los de concurso de acreedores y sus incidencias, en los juicios en que esten interesados la Hacienda Pública, los Pósitos, propios, comunes ó cualquiera otra clase de bienes de establecimientos públicos, de pueblos, de provincias ó del Estado; en los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados, en los juicios contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio de esta Audiencia, en las demandas de tanteo, de retracto y de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza, aunque si hubiere de seguirse pleito, será necesaria la conciliacion.

2ª En las conciliaciones será competente, en primer lugar, el alcalde ordinario á quien se hubieren sometido los litigantes espresa ó tácitamente, considerando que se entiende por sumision espresa la que resulta de la renuncia clara y terminante que de su propio fuero hagan los interesados y de la designacion del alcalde á quien se someten hecha con toda precision, y por sumision tácita la que se desprende del hecho de recurrir al juez interponiendo su demanda el demandante, y de hacer despues de personarse el demandado, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria: en segundo lugar, el alcalde del domicilio del demandado ó el de su residencia, ambos á prevencion ó sea el primero á que se acuda.

3ª El que intente el acto de conciliacion acudirá á Vd. presentando dos papeletas firmadas por él ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar. En ellas espresará el nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado, la pretension que se deduzca, y la fecha en que se presenten en el juzgado. El dia en que se presente el demandante ó en el siguiente hábil, mandará Vd. citar al demandado, señalando el dia y hora en que ha de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique á la brevedad posible. Entre la citacion y la comparecencia deben mediar al menos 24 horas cuyo término podrá Vd. reducir por justas causas. El secretario de la Alcaldia, ó la persona que éste delegue notificará la providencia de citacion al demandado, leyéndola íntegramente y entregándole en el acto una de las papeletas presentadas por el demandante, en la que además se espresarán el alcalde que manda citar, y el dia, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará despues, firmará el citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego si no pudiere, y si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el secretario. Los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliacion, serán llamados por medio de oficio dirigido al alcalde ordinario del lugar en que residan, insertándose en él íntegramente el contenido de la papeleta presentada por el demandante. El alcalde de la residencia del demandado devolverá diligenciado el oficio, el cual se archivará con las demás papeletas.

4ª Los demandantes y demandados están obligados á comparecer en el dia y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere, ni manifestare causa justa para no concurrir, se dará el acto por terminado, condenándoles en las costas y en una multa de 6 á 60 reales que Vd. hará efectivos en el papel correspondiente. Unos y otros litigantes se presentarán acompañados cada cual de su hombre bueno, pudiendo serlo todo vecino que esté en el pleno egercicio de sus derechos civiles.

5ª El acto de conciliacion se celebrará en la forma siguiente: comenzará el demandante esponiendo su reclamacion y manifestando los fundamentos en que la apoya; contestará el demandado lo que crea conveniente, y podrá tambien hacer manifestacion de cualquier documento en que funde sus escepciones; despues de la contestacion podrán los interesados replicar y contrareplicar si quisieren. Si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y Vd. procurarán avenirlos, y si no pudieren conseguirlo, se dará el acto por terminado.

6ª Se estenderá sucintamente el acta de conciliacion en un libro que llevará el secretario de la alcaldia, firmándose por todos los concurrentes, y por los que no sepan ó no puedan, un testigo á su ruego. En el mismo libro se hará constar por diligencia, que suscribirán Vd. y los concurrentes, haberse dado por terminado el acto de conciliacion á que no hayan concurrido los interesados ó alguno de ellos, y la cantidad de la multa que les haya impuesto por su falta de asistencia. Del acta de conciliacion se dará certificacion al interesado ó interesados que la pidan, ó de no haber tenido efecto y dádose por terminado en los casos de no comparecer los interesados ó alguno de ellos. Los gastos que ocasione la conciliacion serán de cuenta del que la promueva: los de las certificaciones del que las pidiere.

7ª Contra lo convenido en el acto de conciliacion solo se admitirá la demanda de nulidad la cual procederá únicamente por las causas que dan lugar á la nulidad de los contratos. Esta demanda deberá interponerse ante el alcalde mayor del partido dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion del acto, y seguirá la tramitacion del juicio ordinario.

8ª Lo convenido en el acto de conciliacion se llevará á efecto por Vd. si no escediere de la cantidad prefijada para los juicios verbales, y si escediere por el alcalde mayor, de la manera y en la forma prevenidas para la ejecucion de las sentencias. Cuando corresponda á Vd. la ejecucion, suspenderá las actuaciones y las remitirá al alcalde mayor, siempre que por un tercero se suscite alguna cuestion de derecho.

9ª De las providencias que Vd. dicte en la ejecucion de lo convenido habrá apelacion á la alcaldia mayor sin ulterior recurso, y de las que dicte ésta en los negocios de su competencia, á la Real Audiencia: en uno y otro caso dentro de tercero dia.

Para la celebracion de los juicios verbales por cantidades no escesivas de 600 reales fuertes observará Vd. las reglas espuestas á continuacion que abrazan los artículos 1162 al 1180 de la citada Ley de Enjuiciamiento civil.

1ª El conocimiento de estos juicios corresponde en primera instancia á los alcaldes ordinarios y en segunda á los alcaldes mayores. Si sobre el interés del pleito hubiere duda, la decidirá Vd. oyendo en una comparecencia á las partes, y contra su fallo en este punto no se dará apelacion. El alcalde mayor, sin embargo, al conocer de la apelacion contra la sentencia definitiva, podrá declarar la nulidad del juicio, si resultare ser su interés mayor de 600 reales. Para que pueda hacerse esta declaracion, se necesita que se reclame la nulidad ante el alcalde mayor, y que la parte que deduzca la reclamacion se haya opuesto en la primera instancia á que se siguiera la sustanciacion de la demanda en juicio verbal.

2ª La demanda para esta clase de juicios se interpondrá en una papeleta, firmada por el actor ó por un testigo á su ruego, si no pudiere firmar: esta papeleta contendrá, el nombre, profesion ó

rio del demandante y demandado, la pretension e se deduce, la fecha en que se presente á la alcal-, la firma del que la presente, ó de un testigo á ruego, si no pudiere firmar. El demandante ompañará ademas una copia de la papeleta sus- ta del mismo modo que esta.

3ª Recibida la papeleta, dispondrá Vd. á la yor brevedad la convocacion de las partes á una mparecencia, señalando dia y hora al efecto por ovidencia que se estenderá á continuacion de la manda. La citacion para la comparecencia se es- nderá á continuacion de la copia de la demanda, cual se entregará al demandado, á quien se hará e firme, ó si no pudiere, un testigo por él, dili- ncia de recibo, que se estenderá á continuacion la providencia en que se hubiere ordenado la nvocacion para el juicio. Cuando el demandado sidiere en otro lugar que el del alcalde ordinario e le emplace, se dirigirá oficio al del punto en e se hallare para que la cita tenga efecto. A con- nuacion del oficio se estenderán la diligencia de entrega de la copia y la citacion.

4ª Entre la convocacion y la celebracion de la mparecencia deberán mediar á lo mas seis dias. n los casos en que el demandado no resi diere en lugar en que esté establecida la alcaldía ordina- , que le citare, se aumentará el término con un mas por cada cuatro leguas que diste el lugar l juicio del de la residencia del demandado. El ñalamiento hecho para la comparecencia no pue- alterarse sino por justa causa alegada y proba- ante Vd.

5ª Llegado el dia de la comparecencia se cele- rará esta ante Vd. y secretario de la alcaldia. En la las partes espondrán por su órden lo que á su erecho conduzca y despues se admitirán las prue- s que se presentaren. A estas comparecencias drá concurrir, acompañando á los interesados y ra hablar en su nombre la persona que elijan. compareciendo el demandado, continuará el icio en su rebeldía, sin volver á citarlo.

6ª Concluida la comparecencia se estenderá la ortuna acta que firmarán Vd. los concurren- s y los testigos, y los documentos presentados se irán á los autos. Al dia siguiente de celebrada la mparecencia dictará Vd. sentencia definitiva, que notificará en forma á los partes. Esta sentencia apelable en ambos efectos: una vez interpuesta apelacion, se remitirán los autos á la alcaldía ma- r del partido con citacion de las partes, y reci- dos en ella, el alcalde mayor oirá á las partes en a comparecencia. Contra la sentencia que dic- re no se dá ningun recurso. Los autos se devolve- n con certificacion de la sentencia para que Vd. roceda á su ejecucion.

La tercera de las atribuciones espresadas la ejer- rá Vd. en la forma dispuesta por las veinte y cua- o primeras reglas de la ley provisional para la licacion del Código que pueden reasumirse en tos términos:

1ª Para conocer en juicio verbal de las faltas e que trata el libro tercero de dicho Código, lle- rá Vd. en papel de oficio un libro foliado y ru- ricado en todas sus hojas por el alcalde mayor, á uien para este efecto lo presentará, en el cual se tenderá una acta de cada juicio, que deberá con- ner el nombre y domicilio del reo, denunciador testigos, y el resumen de lo que cada uno de ellos bbiere espuesto ó declarado: el acta será firmada or todas las personas que intervinieren en el jui- o y pudieren hacerlo. En las veinte y cuatro ho- s siguientes dictará V. la sentencia, que será no- ficada á las partes haciéndola constar en el libro i como las notificaciones. En estos juicios, y en s anteriormente esplicados, no admitirá Vd. nin- n género de escritos, ni permitirá informes ora- s de letrados.

2ª Si por la no comparecencia de un testigo ó or otro motivo justo, no fuere posible terminar el icio en un solo acto, se contitinuará al siguiente a, estendiéndose en cada uno de ellos el acta rrespondiente que firmarán los que hubieren con- rrido, dictando Vd. sentencia del modo preveni- en la regla anterior.

3ª De la sentencia que Vd. diere no habrá lu- r á otro recurso que el de apelacion para ante el calde mayor del partido. Si se interpusiere este re- rso por cualquiera de las partes, lo admitirá Vd. empre que fuere introducido en los tres dias si- uientes al de su notificacion; y sin mas formali dad asará Vd. al alcalde mayor una copia testimonia- del acta y de la sentencia, haciendo citar y mplazar antes á las partes para que dentro del rmino de diez dias acudan á usar de su derecho. continuacion de la copia testimoniada se pondrá ota de haberse admitido la apelacion, y se esten- erá la diligencia de emplazamiento. La sentencia el alcalde mayor, de la cual se remitirá á Vd. tes- monio para su egecucion, es egecutoria y no ha gar despues de ella á otro recurso que el de res- ponsabilidad, con arreglo á las leyes, ante esta eal Audiencia contra Vd. ó el alcalde mayor.

4ª Cuando el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos: tampoco podrán imponérsele si en el acto del juicio, reco- ciendo la falta, se sometiere á la pena señalada por el Código. De todos modos en la primera instancia de estos juicios no escederán las costas en ningun caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado. Si en la instancia de apelacion se modificare la pena atenuándola, no se hará aumento alguno en la cantidad de las costas; y si se confirmare la sentencia ó agravare la pena podrá aquella aumentarse hasta el equivalente á la tercera parte de la multa impuesta. Ni Vd. ni el alcalde mayor devenga derechos en estos juicios: el escribano de la alcaldía cuidará de distribuir en la debida proporcion entre los demas funcionarios que los devengan, la cantidad impuesta por condenacion de costas, y de remitir á la alcaldía mayor la parte que le corresponda.

5ª Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante escribano ó notario, si los hubiere: en otro caso intervendrá fiel de fechos. El ministerio fiscal se egercerá en ellos, por los promotores de las alcaldías mayores en las segundas instancias, y tambien en las primeras en los pueblos de su residencia, y por los síndicos de los ayuntamientos ó juntas municipales en primera instancia en su respectiva demarcacion, sino residiere en ella el promotor.

Debo advertir á Vd. que así los actos de conciliacion como los juicios verbales deben escribirse en el papel sellado correspondiente y celebrarse en dias y horas hàbiles, bajo pena de nulidad, entendiéndose que lo son todos los dias del año menos los domingos, fiestas enteras y medias religiosas ó civiles y los en que esté mandado que vaquen los tribunales, y en punto á horas las que median desde la salida hasta la puesta del sol. Vd. podrá, sin embargo, habilitar los dias y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. Advierto á Vd. tambien que en dichos actos y juicios verbales por cantidades, pueden comparecer los interesados por sí mismos ó representados por procurador y que, á semejanza de lo determinado respecto de los juicios sobre faltas, no son admisibles letrados.

Encarezco á Vd. igualmente la necesidad de que, ademas de los libros que dejo espresados, abra los registros convenientes para anotar la correspondencia que sostenga con otras autoridades y especialmente con las superiores del órden judicial, los en que se escriban todas las Reales órdenes, ordenanzas, reglamentos y medidas generales, y que archive con la debida clasificacion todas las actuaciones fenecidas y demas papeles judiciales de la alcaldía, con prevencion de que al fin de cada bienio haga Vd. entrega de los libros en que se asienten los actos de conciliacion en la alcaldía mayor de su distrito recogiendo resguardo, sin el cual no podrá eximirse de responsabilidad, y que en los primeros quince dias de cada año remita Vd. á dicha alcaldía por conducto del promotor los libros de actas de los juicios sobre faltas. Del propio modo elevará Vd. en los cuatro primeros dias de cada mes al alcalde mayor, tres estados espresivos de todos los actos de conciliacion, juicios verbales por cantidades y juicios sobre faltas celebrados durante el mes anterior y de los cuales no se hubiere interpuesto recurso de apelacion para la alcaldía mayor, arreglándose á los modelos que acompañan á esta circular.

Difícil fuera, sin esceder los límites de la misma, esplicar á Vd. las diligencias que debe instruir para llenar la cuarta de sus atribuciones: son tantas y tan varias cuantos son los delitos y sus circunstancias. El buen sentido y la índole de esta atribucion espresan suficientemente su provechosa estension. Esperar siempre la instancia de parte agraviada en los delitos cuya persecucion se han reservado á esta, como el adulterio, el estupro, la injuria y la calumnia inferidas á particulares sin trascendencia á la autoridad pública, proceder de oficio y sin escitacion alguna á la instruccion del sumario en el momento que llegue á conocimiento de Vd. que se ha cometido en su distrito cualquier otro delito: esta es la regla cardinal á que Vd. debe acomodarse, considerando que en la segunda clase de delitos, mas bien se acreditará el celo de Vd. por la instruccion escesiva de diligencias que por su omision en prevenirlas, dada la comision de un hecho que aun cuando pueda resultar inculpable, ofrezca probabilidad, siquiera sea remota, de que ha de envolver responsabilidad para cualquiera persona.

Asegurar en su consecuencia el cuerpo del delito, prestar á las personas perjudicadas todos los auxilios y proteccion que exija su estado, recibir declaraciones de testigos, recoger documentos y practicar todas las demas actuaciones que basten á asegurar la averiguacion del hecho de que se trate, ocupar los intrumentos, armas ó efectos que sirvieron para la ejecucion, y detener á toda persona contra quien aparezca motivo racionalmente fundado para presumirla culpable; es cuanto debe Vd. procurar en el cumplimiento del deber que le está impuesto.

Al tiempo de dictar el primer auto en toda causa que Vd. comience dará parte al alcalde mayor de su partido, y si este se presentare á continuarla por sí mismo, se la entregará Vd. en el estado en que se encuentre, remitiéndosela en otro caso con los reos y el cuerpo del delito á los cuatro dias, á lo mas, de incoadas las diligencias ó cuando esten evacuadas las que no admitan dilacion. Cuando por justas consideraciones Vd. hubiere de demorar la remision de la causa mas de veinte y cuatro horas, tomará Vd. á los presuntos reos declaracion indagatoria, pero sin exigirles juramento ni aun palabra de decir verdad.

En cuanto à las demas atribuciones enumeradas al principio, únicamente debo significar á Vd. que obrando como delegado y auxiliar del alcalde mayor, debe ceñirse estrictamente á cumplir los despachos que en materia civil y criminal le confiera, practicando las diligencias que le encomiende en la forma que los despachos espresen y mostrando la mayor actividad en su evacuacion y devolucion, debiendo Vd. tener presente que no solo la causa pública sino su propio decoro le impulsan á proceder con inteligencia y celo, y que el alcalde mayor puede corregir las faltas ó delitos en que Vd. incurra desempeñando su cargo, con apercibimiento, imposicion de costas, multas y aun con la formacion de causa.

En el deseo que me anima de que la administracion de justicia llegue en este territorio á dispensarse, en todos los grados establecidos, con la mayor regularidad y acierto, no puedo menos de encargar á Vd. consulte con el alcalde mayor de su partido cualquiera duda ó dificultad que para la mas cumplida observancia de esta circular se le ofrezca, y que cuando considere que estas consultas pueden ser insuficientes, las dirija V. á esta Regencia, la cual, en medio de sus variadas atenciones, se complacerá en resolverlas.

Dios guarde á Vd. muchos años.—Santo Domingo 15 de Enero de 1862.—Eduardo Alonso y Colmenares.—Señor Alcalde ordinario de.....

Modelos que se citan en la circular anterior.

MODELO NUM. 1.º

ALCALDIA ORDINARIA DE ..... MES DE ..... DE 186

Relacion de los actos de conciliacion celebrados en esta Alcaldía durante dicho mes.

Nº	Fechas de las comparecencias	Nombres de los comparecientes	Objeto del acto.	Efectividad del acto.	Avenencia obtenida.	Egecucion del convenio.
1	2 Enero.	D. José Fernandez y D. Antonio Gonzalez.	Pago de 300 rs. fs. procedentes de subsistencias vendidas al segundo.	Tuvo efecto el concurso de ambas partes.	Convinieron en el pago por mitad en 31 de Enero y 28 de Febrero.	Se ha satisfecho.

Fecha y firma del Alcalde.

ALCALDIA ORDINARIA DE MES DE DE 186

MODELO NUM. 2.º

Relacion de los juicios verbales civiles celebrados en esta Alcaldía durante dicho mes en los cuales no se interpuso recurso de apelacion para la Alcaldía mayor del partido.

N.	Fechas de los juicios	Nombres de los comparecientes.	Objeto del juicio.	Fallo recaido.	Ejecucion del fallo.	Observaciones.
1	4 y 5 Enero.	D. Gabriel Ibañez y D. Atanasio Lopez.	Pago de 500 reales dados en préstamo	Pago de los 500 reales dados en préstamo y costas.	Se trabó embargo en bienes muebles del deudor.	Se suspendió la venta de los bienes por haberse apelado para ante el Juzgado de primera instancia.

Fecha y firma del Alcalde.

ALCALDIA ORDINARIA DE MES DE DE 186

MODELO NUM. 3.º

Relacion de los juicios sobre faltas celebrados en esta Alcaldía durante dicho mes, en los cuales no se ha interpuesto recurso de apelacion para la Alcaldía mayor del partido.

N.	Fechas del juicio.	Nombres de los denunciadores y de los reos	Estado del reo	Edad de idem	Naturaleza de idem	Especie del delito cometido.	Pena impuesta	Ejecucion de la pena.
1	2 y 4 Enº	D. Antonio Benitez y Gabriel Perez y Roca.	Soltero	26 años	S. Domg.º	Zapatero.	Injuria liviana de obra	4 dias de arresto, sin pago de costas.

Fecha y firma del Alcalde.

Libro 3.º del Código Penal que tambien se cita en la circular.

DE LAS FALTAS.

TITULO PRIMERO.

Art. 481. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de 3 á 15 duros y reprension:

1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos, ó de las cosas sagradas.

2.º El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el artículo 133.

3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurran á los actos religiosos.

4.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras expresiones cometiere desacato contra su sagrada Persona.

Art. 482. Incurren en las penas de uno á cinco dias de arresto, de uno á 10 duros de multa y reprension:

1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

2.º El que exponga al público, y el que, con publicidad ó sin ella, expenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

Los jueces y Tribunales calificarán prudencialmente cuándo hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas y escándalo producido por la falta.

Incurre tambien en la pena del artículo anterior:

1.º El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de 5 duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprension: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

2.º El traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Art. 483. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension:

1.º El marido que maltratare á su muger, no causándola lesiones de las comprendidas en el número 4.º del artículo 484, y la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

2.º El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la Autoridad.

3.º Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educacion que permitan y requieran su clase y facultades.

4.º Los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida á sus padres.

5.º Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

6.º Los subordinados del órden civil respeto de sus gefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

7.º Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de Autoridad pública aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

En los casos de que hablan el presente artículo y los dos precedentes la reprension será privada.

Art. 484. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros:

1.º Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.

2.º Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.

3.º Los que en la exposicion de niños quebrantaren los reglamentos.

4.º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar *de uno* á cuatro dias ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.

5.º Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otros las sacaren, como no sea con motivo justo.

6.º Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.

7.º Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado.

Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite á azar.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los Tribunales, en el artículo 267.

2.º Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estátuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.

3.º Los que causaren daño que no exceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el artículo 437.

4.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

5.º Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.

6.º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la Autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

7.º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, extirpacion de langosta ú otra plaga semejante.

8.º Los que infringieren los reglamentos de policía en lo concerniente á mugeres públicas.

9.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

10. Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á la Autoridad oportunamente.

11. Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.

12. El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito y se mostrare luego arrepentido.

13. Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad agena no excediendo el daño de 5 duros.

14. Los que excitaren ó dirigieren concerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.

Art. 486. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que faltando á las órdenes de la Autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.

2.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó escabaciones.

3.º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad ó traspasaren la que se les hubiere concedido.

4.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desórden.

5.º Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desórden ó tomaren parte en él.

6.º Los farmaceuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.º Los farmaceuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la Autoridad, cuando sea necesaria.

9.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policía relativos á la conservacion ó uso de basijas ó útiles destinados para el servicio.

10. Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la Autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estrago.

11. Los que encontrando perdido ó abandonado un menor de siete años no lo entregaren á su familia ó no lo recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos.

12. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado ó herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio.

Art. 487. El dueño de ganados que entraren en heredad agena, y causaren daño que exceda de 2 duros, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 3 á 9 reales si fuere vacuno.

2.º De 2 á 6 reales si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 1 á 3 si fuere cabrio y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrio y la heredad no tuviere arbolado.

Art. 488. Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad agena, cuando no sea permitido, veinte ó mas cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior.

En el caso del número 4.º del artículo anterior se observará lo dispuesto en el 496 cualquiera que sea el número de cabezas de ganado.

Art. 489. El que aprovechando aguas de otro, ó distrayendolas de su curso causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado.

Art. 490. El que cortare árboles en heredad ágena, causando daño que no exceda de 25 duros, será castigado con una multa desde el tanto al triplo del daño.

Art. 491. El que entrare en monte ageno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que exceda de dos duros y no pase de 25, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado.

Art. 492 El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no exceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado.

Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.

Art. 493. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias y la reprension:

1.º El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterare el sosiego público desobedeciendo á la Autoridad.

2.º El que tome parte en cencerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando comprendido en el número 14 del art. 485.

3.º El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

4.º El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra.

5.º El que por simple imprudencia ó por negligencia sin cometer infraccion de los reglamentos, causare un mal que, si mediase malicia, constituiria delito.

Art. 494. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de 1 á 4 duros:

1.º El que contraviniere á las reglas que la Autoridad dictare para conservar el órden público ó evitar que se altere.

2.º El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la Autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello.

3.º El que faltare á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

4.º El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrajeras ú otros productos de la tierra.

5.º El que contraviniere á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares semejantes.

6.º El que disparare arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion.

7.º El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el número 6.º del art. 484.

8.º El que infringiere las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

9.º El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la Autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste.

10. El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito.

Art. 495. Incurrirá en la multa de 1/2 duro á 4:

1.° El que omitiere la obligacion de presentar al párroco un recien nacido para su bautismo, no lo hiciere dentro del término de la Ley.

2.° El que no diere los partes de defuncion contraviniendo á la ley ó reglamentos.

3.° El facultativo que no diere conocimiento á la autoridad cuando por el egercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito mas grave.

4.° El que se negare á recibir en pago moneda legítima y admisible.

5.° El que infringiere las reglas de policía relativas á posadas, fondas, cafes, tabernas y otros establecimientos públicos.

6.° El que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.

7.° El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se haga por particulares.

8.° El encargado de la guarda de un loco ó demente que le deje vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.

9.° El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal.

10. El que escandalizare con su embriaguez.

11. El que saliere de máscara en tiempo no permitido ó de una manera contraria á los reglamentos.

12. El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad.

13. El que construyere chimeneas, estufas ó hornos en infraccion de los reglamentos ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

14. El que infringiere los reglamentos relativos á carruages públicos ó de particulares.

15. El que arrojare animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía.

16. El que infringiere las reglas de policía en la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojare á las calles.

17. El que arrojare escombros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policía.

18. El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa, tiestos ú otros objetos, con infraccion de las reglas de policía.

19. El que arrojare á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño.

20. El que tirare piedras ú otros objetos arrojadizos en parages públicos con riesgo de los transeuntes ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos ó con peligro de las personas.

21. El que entrare en heredad agena para coger frutos ó cosechas en el acto.

22. El que entrare con carruages, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.

23. El que entrare en heredad agena cerrada ó cercada.

26. El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado.

26. El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de egecutar una ú otra.

27. El que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en este Código.

Art. 496. El dueño de ganados que entraren en heredad agena, y causaren daño que no pase de 2 duros será castigado con una multa con arreglo á la escala del artículo 487 en su grado mínimo.

En caso de reincidencia se impondrá el grado medio á no intervenir circunstancia agravante.

Art 497. El dueño de ganados que entraren en heredad agena en causar daño, pero no siendo permitido cuando no lleguen á 20 cabezas, será castigado con una multa de 1/2 duro á 14.

Art. 498. El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no esceda de 2 duros, será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado.

Art. 499. El que entrare en monte agena, y sin talar árboles, sacare ramage ó hiciere leña causando daño que no esceda de 2 duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado.

Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 487.

TITULO SEGUNDO.

Disposiciones comunes á las faltas.

Art. 500. En la aplicacion de las penas del título anterior procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 501. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 502. Caerán siempre en comiso:

1.° Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó hiciere una injuria, si las hubiere mostrado.

2.° Los fusiles, bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó perjudiciales siendo nocivos.

3.° Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.° Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.° Las medidas ó pesas falsas.

6.° Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.° Los efectos que se empleen para adivinaciones ó otros engaños semejantes.

Art. 503. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas enumeradas en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio segun los casos y circunstancias.

Art. 504. Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que debian responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados sin embargo con un dia de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados con un dia de arresto por cada medio duro.

NO OFICIAL.

En celebracion del cumpleaños de S. A. R. el Príncipe de Asturias, los cuerpos é institutos del ejército y armada de guarnicion en esta plaza, dieron un lucido baile en la noche del 23 de los corrientes, en el palacio que habita el Excmo. Señor Gobernador Militar Don Antonio Pelaez de Campomanes. Asistieron en gran número los funcionarios del estado, en el órden civil y militar, las oficialidades de los cuerpos, el comercio y la juventud de esta ciudad, reinando entre todos los concurrentes la mayor animacion y la mas franca cordialidad.

En la *Revista Militar* de la Habana, del 14 de Diciembre próximo pasado, se leé que por Real órden de 15 de Noviembre ha sido concedida la cruz de Cárlos III al Licenciado en Medicina y Cirujia, Don Pedro Delgado, profesor de sanidad militar en la extinguida República Dominicana.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas.

Enero 21 De Santhomas.—Goleta Española "Dos Amigos", Capitan Marten, del porte de 66 toneladas, á la consignacion de los Sres. N. Canevaro & C.ª, con víveres y mercancías.

23 De la Habana, Cuba, Nuevita y Gibara.—Vapor Español "Alfonso", Capitan Berton, del porte de 403 toneladas, á la consignacion de los Sres. Francisco Pou & C.ª, con víveres y otros efectos.

„ De Santhomas.—Barca Danesa "Thora", Capitan Thonson, del porte de toneladas, á la consignacion de los Sres. Cambiazo & Ventura, en lastre.

Salidas.

21 Para la Habana.—Bergantin Español "Tip", Capitan Ferrari, del porte de 202 toneladas, por los Sres. Francisco Pou & C.ª, en lastre.

„ Para Génova.—Bergantin Italiano „Cerere", Capitan Pitto, del porte de 245 toneladas, por los Sres. Gimelly & Maggiolo, con 45,750 pies caoba, 69 toneladas guayacan, 200 quintales cabos viejos, 150 quintales hierro viejo, 6 cajas y 18 paquetes cobre viejo, 25 barriles de miel, 36 quintales cera amarilla, 140 quintales azúcar, 925 astas y 150 cueros de res y 1 barril de cacao en grano.

Para Curazao.—Balandra Holandeza "Dos Hermanos", Capitan Michiel, del porte de 16 toneladas, por Don Juan Bautista Ramirez, con 10 barriles de almidon, 105 pies de caoba, 8.0 libras de tabaco en rama, 1 caja tablitas de cedro y una caja de escobas.

22 Para Liverpool.—Bergantin Goleta Dinamarquez "Anna Magdalena", Capitan Christophesen, del porte de 127 toneladas, por los Sres. Francisco Pou & C.ª, con 71 toneladas de guayacan y 15,000 pies de caoba.

23 Para Curazao.—Goleta Española "Leonor", Capitan D. Leon Leyba, del porte de 56 toneladas, por los Sres. J. M. Leyba & C.ª, con 3,054 libras de tabaco en rama, 1,314 libras de cera blanca, 280 pies de caoba y 1 caja de papel.

24 Para Mayaguez, Aguadilla, Puerto Rico y Santhomas.—Vapor Español "Alfonso", Capitan Berdon del porte de 403 toneladas.

Buques que tienen abierto registro.

Para Havre.—Barca Francesa "Noé", del porte de 266 toneladas, Capitan Galliaut, á la consignacion de los Sres. Delmonte & C.ª

Para Havre.—Bergantin Frances "Armand Leon", Capitan Ranult, del porte de 142 toneladas, por la consignacion de los Sres. Hijos Hermanos.

Entradas de Cabotaje.

Enero.

18 Bote "Paulita", patron Orsini, de Macoris, con tabaco.

„ Bote "Esperanza", patron Nolberto, de Macoris, con tabaco y maiz.

20 Balandra "Carlota", patron Rodriguez, de Quiabon y Macoris, con guayacan.

„ Goleta "Azuana", Capitan Juan Luis Duquela, de Samaná y Quiabon, con caoba, cueros y cacao.

21 Balandra "Idea", patron Valencia, de Berahona, con caoba.

22 Balandra "Rosita", patron Napoles, de Azua, con azucar.

„ Bote "Nueva Alegracia", patron Ririer, de Quiabon, con guayacan.

23 Bote "San Pablo", patron Arzeno, del Seco, con guayacan.

Goleta "Esmeralda", Capitan Garcia, Petit Trou, con carga y el vapor Español "Alfonso", Capitan Berdon del porte de 403 toneladas, con víveres y mercancías.

Goleta "Rodolfina", patron Corso, para Macoris, con víveres.

20 Bote "Carmen", patron Peraza, para Guaza, con mercancías.

„ Bote "Anita", patron Orsini, para Macoris, con víveres.

21 Goleta "Nuevo Ex", Capitan Lamott, para Petit Trou, con víveres.

„ Bote "María", patron Salomon, para Macoris, con tablas y víveres.

22 Bote "Esperanza", patron Nolberto, para Macoris, con sal.

Noticias.

En las costas de Azua naufragó en dias pasados la balandra española "Providencia", y en las de Petit-Trou, el bergantin ingles "Cremona."

AVISOS PARTICULARES.

GACETA DE SANTO DOMINGO

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

La redaccion de este periódico, que desde hoy se publicará bisemanalmente, se propone darle el mayor ensanche é interés que le sea posible. Entre otras reformas se notarán las partes mercantil y marítima, en las que se publicarán todos los datos que puedan interesar al comercio nacional y estrangero. La parte noticiosa contendrá todas las que merezcan la calificacion de importantes y en la literaria se introducirán todas las mejoras que permita la estension del periódico.

Mas que interesante, necesario.

De Venta en las tres B B B.

Colecciones de Reales órdenes y leyes publicadas desde el 18 de Marzo de 1860, al 31 de Diciembre del mismo año, empastadas á la holandeza. Tambien se encuentran á la rústica.

Idea del valor y utilidad de la Isla española de Santo Domingo, por el Presbítero D. Antonio Sanchez Valverde, empastada á la holandeza.

Libros arreglados para los Administradores de Correos.

Libretas de Rancho.

CAJA NACIONAL

COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

A PRIMA FIJA.

DIRECTOR GERENTE

SEÑOR DON JOSE CORT Y CLAUR.

Madrid, calle del Prado, núm.° 19

Inspector general en las Antillas, señor don Ernesto Galivet, Habana, Prado, núm.° 5.

SEGUROS PARA EN CASO DE MUERTE.

1.° **Seguros por toda la vida sobre una sola cabeza.**
2.° **Seguros temporales.**
3.° **Seguros de supervivencia sobre dos cabezas.**
4.° **Seguros mixtos, ó sea en caso de vida y de muerte.**
5.° **Contra seguros.**

Los fondos de la compañía se invierten en efectos públicos garantizados por el Gobierno, en préstamos sobre hipotecas, descuentos, cuentas corrientes con interés, préstamos á los asegurados sobre la garantía de sus pólizas, y adquisicion de inmuebles, afecto todo á la garantía general de la compañía.

GARANTIAS

Aparte de las garantías morales, que son el distintivo de la CAJA NACIONAL, puede presentar las siguientes, bastantes por sí solas á desvanecer todo motivo de recelo ni duda.

1.° El capital social de diez millones.

2.° Los bienes inmuebles y demás valores adquiridos por la compañía en el curso de sus operaciones.

3.° La vigilancia constante que ejerce sobre las operaciones de la compañía un consejo de administracion nombrado por los socios.

4.° La responsabilidad personal del gerente.

Como complemento de estas garantías, la compañía dará con mucho gusto cuantas esplicaciones se le pidan por los asegurados en lo relativo á sus intereses.

NOTA IMPORTANTE. En obsequio á los señores eclesiásticos, médicos, cirujanos y profesores de instruccion pública, en los seguros hechos sobre sus cabezas se les hará una rebaja de CINCO POR CIENTO de los precios marcados en las tarifas.

Las suscriciones se admiten en todas épocas en Madrid y en las oficinas centrales, en donde se dan gratis prospectos y cuantas esplicaciones se pidan, como tambien se presta un librito con el título de „Guia del suscrito", en donde están minuciosamente esplicadas las operaciones de la compañía.

El representante de la Caja Nacional en Santo Domingo es don E. Javier Vidal, que vive en el Hotel del Comercio.

SE VENDE un caballo alazan de 7 años, alzada 7 cuartas, con montura ó sin ella.—Calle de Sto. Tomas, 26.

TEATRO.

Para mañana 26 ofrece la famosa compañía KELLER una brillante funcion.—A las 8 en punto.

IMPRENTA DE LA GACETA DE SANTO DOMINGO.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 1.° | Enero 30 de 1862. | N.° 54.

31604-54

DE OFICIO.

Gobierno Superior Civil de la isla de Santo Domingo.

Secretaria Política.—Negociado 1.°.—El Escelentísimo Señor Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba, con fecha 20 de Diciembre del año próximo pasado, comunica á este gobierno superior lo que sigue:—"Excmo. Señor.—Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se me ha comunicado con fecha 13 de Noviembre próximo pasado la Real órden siguiente:—Excmo. Señor.—Por el Ministerio de Estado se dice al Señor Ministro de la Guerra y de Ultramar en 29 de Octubre último lo que sigue.—La Reina, nuestra Señora, se ha dignado nombrar, por decreto de esta fecha, Caballeros de la Real y distinguida órden de Cárlos tercero á Don Apolinar de Castro y Don Manuel de J. Heredia, propuestos por V. E. en su comunicacion de 6 de Julio último. De Real órden comunicada por el Señor Ministro de Estado, lo digo á V. E. para su conocimiento y con inclusion de las dos credenciales.—De la propia órden comunicada tambien por el referido Señor Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo traslado á V. E. acompañándole las citadas credenciales para su conocimiento y efectos correspondientes."— Y traslado á V. E. la Real órden preinserta, acompañando las credenciales de que va hecha mencion para los fines oportunos.—Lo que de órden de S. E. se pública en la Gaceta oficial para conocimiento de los interesados.—Santo Domingo Enero 29 de 1862.—El Secretario, Victoriano García Paredes.

Capitania General de Santo Domingo.

E. M.—Seccion clasificadora.—El coronel don José Aquino y el subteniente don Manuel Pimentel, ambos de las reservas provinciales, se presentarán en el Estado Mayor de esta Capitanía General, para recoger documentos que les interesan.

Santo Domingo, enero 27 de 1862.—De órden de S. E., el Coronel Gefe de E. M. vocal Secretario, Mariano Cappa.

Secretaria de la Real Audiencia de Santo Domingo.

En el espediente formado para dar cumplimiento á la Real Orden de 6 de Octubre último, relativa á que continuen ejerciendo el cargo de abogados, los que denominándose defensores públicos segun las leyes de la antigua República, ejercian oficio de letrado, ha recaido una providencia del Ilustrísimo Señor Regente por la que se manda prevenir á los defensores que deseen gozar de esa gracia especialisima que les concede la munificencia soberana, que presenten á la Secretaria de mi cargo, sus correspondientes títulos, en el tèrmino de quince dias los que residan en la Capital, y en el de treinta los que se encuentren fuera de ella, á fin de formar el registro que previene la Real Orden arriba citada.

Lo que de órden del Ilustrisimo Sr. Regente se publica en la Gaceta oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.—Santo Domingo 11 de Enero 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.

Secretaria de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El tribunal pleno de esta Real Audiencia, en el espediente instruido para la provision de la plaza de ejecutor de justicia de este territorio, se ha servido disponer se anuncie al público que todo el que quiera pretender dicha plaza, presente en la Secretaria de mi cargo, en el término de quince dias, sus solicitudes, acompañadas de la partida de bautismo, y de una certificacion de buena moralidad y conducta espedida por el cura párroco ó el alcalde ordinario del lugar de su domicilio, previniéndose que ademas de esta cualidad, han de reunir los aspirantes la edad de veinte y cinco años y una constitucion robusta. Lo que de órden del Ilustrísimo Señor Regente se pone en conocimiento del público para los fines espresados.—Santo Domingo 18 de enero de 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Siendo notable el abuso que en perjuicio de la Renta se comete llevando y trayendo correspondencia á mano sin los correspondientes sellos de franqueos, ha dispuesto el Excmo. Señor Gobernador Superior Civil Superintendente de Correos, se imponga á los capitanes y patrones de buques, como á particulares que de esta manera contravengan á las leyes postales, una multa de 100 pesos á los primeros y de 25 á los segundos: lo que se previene al público para que nadie pueda alegar ignorancia.—Santo Domingo, 15 de enero de 1862.—Manuel de Cruzat.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Debiendose proceder á la quema de la correspondencia atrasada existente en esta administracion general y sus dependencias desde ántes de la reincorporacion, el primer domingo de febrero á las 12 del dia se dará principio á este acto, en el cual se abrirán las cartas á fin de averiguar si contienen efectos de valor ó interés.

Lo que de órden del Excmo. Señor Gobernador Superior Civil Superintendente del ramo de Correos, se avisa al público para que los que gusten puedan presenciarlo.—Manuel de Cruzat.

ADMINISTRACION DE CORREOS

DE SANTO DOMINGO.

Correspondencia atrasada que no ha sido reclamada.

144 Enono de los Santos.
145 Maria German.
146 Juan Julio.
147 Ermenegildo Mañon.
148 Coralia Ribau.
149 Maria Meatia.
150 Fernando Saper.
151 Benito Dopin,
152 Ermond Montas.
153 Eustaquio Pé.
154 Francisco Reygosa.
155 Francisco Nao.
156 Federico Robinson.
157 Olivier Barrina.
158 Francais Florina.
159 Francisca Inojosa.
160 Felis Arman.
161 Felipa Martinez Vicioso.
162 Floranten Duluc.
163 A. Cordero.
164 Felix Martó Talmon.
165 Antonio Ramon Santos.
166 Audoen Aragen.
167 Araugo Castillo.
168 Agustin Morga.
169 Feliciana Martinez.
170 Ana Basilio.
171 Felipe Hernandez.
172 Andrés Insemies.
173 Amalia Cuevas.
174 Alejandrina Alcántara.
175 Fernando Gomez.
176 Bueno de los Santos.
177 Andrea Molina.
178 Francisca Mariano Mora.
179 José Clemente.
180 Julian Alonso.
181 José Diaz.
182 P. H. S. Millen.
183 Jacobo Steleo.
184 Juana Rugier.
185 José Pool.
186 José Antonio Sanabria.
187 Felipe Gutierrez.
188 José Paredes.
189 Juan Corlas.
190 Eladio Palmira de Ramos.
191 Juan Mella.
192 Jacobo Rodriguez.
193 José Garape.
194 Juan de Jesus Fanis.
195 Johana Basel.
196 Juana de Bin.
197 Leandro Raf.
198 Jacobo Cordero.
199 Juan B. Valle.
200 Juan Francisco Perosa.
201 Juan Bautista Saez.
202 Juan de la Biré.
203 Josè Lamos Llupi.
204 Juan Hernandez.
205
206 José Igensa.
207 Encarnacion Hernandez
208 Concepcion Sanchez.
209 Ana Cordero.
210 Victoria Baron,
211 Bàrbara de P. Gonzalez.
212 Vicente Godinez.
213 Victor Garcia.
214 Vicente Brana.
215 Victoria Búrgos.
216 Francisca Lamberto.
217 Francisco Boita.
218 Francisco Santelices.
219 Fernando Garcia.
220 Pina.
221 Eduardo Dubon.
222 Crdér.

223 Paulina Siband.
224 Velina. Alexandre.
225 Eustaquio Puello.
226 Francisco Garaly.
227 Chery Maduro.
228 Francisco Gonzalez.
229 Francisco J. Areja.
230 Francisca Inojosa.
231 Francisco de Soto.
232 Ana Berzi Cordero.
233 Clemencia Cursal.
234 Pedro Constemse.
235 Domingo Fernandez.
236 Antonio Bres.
237 Catalina de Ramos.
238 Casimira Batista.
239 Paula Carses.
240 Felis Orleans.
241 Dacersa Gomez.
242 Antonio Gil.
243 Catana Bruna.
244 Lucas Inojosa.
245 Pucerdies Serpo.
246 Luis L. Figueron.
247 Lorenzo Delgado.
248 Loreto Suarez.
249 Leon Martel.
250 Francisco Dabrey.
251 Ana Basilio.
252 Pedro Gomez.
253 Pedro Pregal.
254 Alesino Martina.
255 Amalia Cueva.
256 Antonio Merla.
257 Teresa Batista.
258 Teodoro Perez.
259 Trinidad de Mieses.
260 Teribio Pimentel.
261 Tomasa Sain.
262 Paulina de la Noy.
263 Pedro Otero.
264 Pancho Correra.
265 Felipe Calero.
266 Agustina Semcim.
267 Andrea Molina.
268 Mónica de la Cruz.
269 Meria Eccin.
270 María Atragracia.
271 Manuel Perez.
272 Mercedes de la Cruz.
273 Maria Santana Medina.
274 Ana Cordero Sierra.
275 Manuela Oviedo.
276 Manuel Ramos.
277 María Gerónima.
278 Miguel Rijo.
279 Mateo Rodriguez.
280 Manuel Cordero.
281 Martina Pineda.
282 Mice Ybas.
283 María Belen.
284 Miguel Martinez.
285 Manuel P. Abreu.
286 María R. Capré.
287 María Elisa.
288 María del Rosario Sanchez.
289 Marcos Nuñez.
290 Eduardo Marses.
291 Francisco Medina.
292 María Gerónima Perez.
293 Merced Salazar.
294 Bernardo Hares.
295 Antonio Sobrino.
296 Francisco Bejó.
297 Manuel Ibarce.
298 Papeito Padina.
299 Felis Blacá.
300 Serapio Reyes.
301 Samit Hekantore.
302 Silver Verget.
303 Sela Martés.
304 Simona Garifos.
305 Salomé Garrido.
306 Aoglniter de Montar.
307 Marcelina Cogluiter.
308 Santiago Rodriguez.
309 Sofia de Leon.
310 Sencion Quintana.
311 Sebastian Bronco.
312 Simon Bronco.
313 Felemina Marten.
314 Eebera Arias.
315 Susana Dans.
316 Simona Garcja.
317 Simeon (Señor).
318 Encarnacion Soto
319 Estevan Sayas.
320 Vicente Coral.
321 Juan Iorsena.
322 Petronila Navarro.
323 Francisco Nienes.
324 Pedro Vierl.
325 María de Regla Rodriguez.
326 Mariana Asmoga.
327 Nicolasa Bembueno.
328 Nicolas Martin.
329 Narcisa Manzanillo.
330 Nicolas Martin.
331 Nicomedes Alvarez.
332 Ramon Soli.
333 Rosa Ferrer.
334 Ramirez Uñate.
335 Ramona Franco.
336 Rufina Saldivar.
337 Rufina del Castillo.
338 Ramita Martina.
339 María del T. Martina.
340 Rumund Garcia.
341 Rafaela Banute.
342 Romualdo Garcia.
343 Rafaela Grinete
344 Ramon Guevara
345 Regina Yares.
346 Ramon Lanzo.
347 Marcelo.
348 Ramon Rodriguez.
349 Baibaut Juanmeter.
350 Rosendo Mata.
351 Rosendo Mata.
352 Michal Jamen.
353 Raimundo Garcia.
354 Rufina Acosta.
355 Rafael Marques.
356 Ramon Andujar.
357 Rosa....
358 Renet Brisan.
359 Romualdo Manan.
360 Ramon Marques.
361 Ramona Vidó-
362 Rita Vergieu.
363 Rosa Ferrer.
364 Ventura, Viuda Marques.
365 Beryanna Capel.
366 Blas Varlejo.
367 José Marques.
368 Joaquin Baldo.
369 Josefa de Lara.
370 José Cuesta.
371 Joaquin Jacas.
372 Juana Uñaga.
373 John Serves.
374 José Galvanio.
375 Juan Alvarez.
376 Juan Gomez.
377 Juana de Quesada.
378 Josefa Manc.o.
379 Josefa Jimenez.
380 Juan Henrique.
381 José Matcu.
382 Josefina Yansen.
383 José Gomez y Sanchez.
384 José Inocencio Rizo.
385 Juan Saldivar.
386 Juana de Mena.
387 Juan Bureja.
388 Juana P. Neuma.
389 John Hustede.
390 Juan Esteyan Diaz.
391 Juan Victoso.
392 Juana Bautista.
393 Juan Relin Espigde.
394 Juana Delvin.
395 John Else.
396 Josefa de Soto,
397 Juan Perez.
398 J. M Cabral.
399 Juan Otero y Gonzalez.
400 José María Malavera.
401 Juan B. Batille.
402 Jacella Srel.
403 José Cuevas.
404 Joaquina Rodriguez.
405 José R. Puello.
406 José Oliver.
407 Juan Abdies Peña.
408 Juan Gonzalez Alonso
409 José Peguero.
410 Julian Otero.
411 Juan Domenech.
412 Juan Campa.
413 Ignacio E. Ravalo.
414 José Manet y Prat.
415 José Marcu.
416 José Brenes.
417 Ducto Perez.
418 Josefa Perdomo.
419 Francisco Salcedo.
420 José Delgado.
421 Ines Carmona.
422 Juan Andres Gaton.
423 José María Cenola.
424 José Calasen Bonilla.
425 Julian Villarjo.
426 José de Diego.
427 José María Valero.
428 Julian Garceló.
429 José Fguerola.
430 John Feshe.
431 José Gonzalez.
432 J. H. Danseu.
433 Juana Miranda.
434 José María Michelieu.
435 John Sagona.
436 José Lombardero y Pietro.
437 Juan Benito Alonso.
438 John Mas Re.
439 José R. Fernandez.
440 Juana Minnes.
441 José Manero Rosa.
442 Juan García.
443 José García.
444 Juan Lebret
445 Juan Rocu.
446 Jaime Rocu.
447 Joaquin Samuel.
448 Juana Gregoria Garcia.
449 Joaquin Mouton.
450 Juan Coizo.
451 Juan José Amigo.
452 Juan María Herrera.
453 Juan Vicen y Planas.
454 José Acosta.
455 José Suano Arroyo.
456 José de Prirse.
457 Jacinto de la Concha.
458 José Joaquin Capell.
459 José de Ortiz
460 José González Fonserna.
461 José Bascur.
462 José Fernandez Caballares.
463 Juana Juliana.
464 José Hering.
465 Juan Pamain
466 Juan Ramon Hernandez.
467 Juan Ramirez Orta.
468 José Lamañes.
469 Juana Elena Erudo
470 José Bello.
471 Joaquin Albar.
472 Juan Wolf.
473 José Castro.
474 Juan Vilaplana.
475 Jacobo de Santigo.
476 Juan Fans Gonzales.
477 José Bruno Cordero,
478 Jacinto Moreno.
479 José María Moreno.
480 Johnet de Dada.
481 Juan Alias.
482 José Barcase.
483 Juan Le Cleurs.
484 Juan Gonzalez.
485 Juliana Desinot.
486 Johane Santiago.
487 J. H. Weber
488 José Joaquin Bolivar.
489 José Zoilo del Castillo.
490 José Carratalá.
491 José del Carmen Gomez.
492 Julielle Delvalle.
493 José del Carmen Repaso.
494 J. E. Gimenez.
495 José Quesada.
496 Johana Elena Pierre.
497 José Perelló y Sendra.
498 José Bersony.
499 José Dolores Valencia.
500 José María Meudizabal.
501 Julio Puig
502 Joaquin Bacó.
503 Juan de Jesus Fany.
504 John Sorres.
505 José Antonio Freses
506 Juliana de Castro.
507 Juana Legron
508 Juan Paez y Cabrera.
509 José Delamach.
510 James C. Barbsin.
511 John James Tudol.
512 José Liadó.
513 John Rlad.
514 José Alfonso y Gonzalez.
515 Juana Francisca.
516 Jan Hendrik Mensig.
517 Joaquin María Ferrer.
518 José Mendez de Aranga.
519 Jose Sanchez Gimenez'
520 José Barbon.
521 Juan Arimon.
522 Juan Ramon Fiallo
523 José Perez.
524 José María Perez.
525 José Perez Reyes.
526 Juan Bautista Rodriguez.
527 Luis Marti
528 Lagtasia O Pedersen.
529 Leonardo Besi
530 Lorenzo Cipian.
531 Luisa Arisa.
532 Lorenzo Sosa.
533 Leroy S Keller.
534 Luis Lagy.
535 Lalod S. Marcé.
536 Luis Costa.
537 Leon Phianet.
538 Luisa Pimentel.
539 Llofáces Marles.
540 Marcelo Pana.
541 Mariquita Inojosa.
542 María de las Augustia Rojas.
543 Manuel Pereira.
544 Manuel Camarena.
545 Martin Ramion.
546 Manuel Mon.
547 María de la Paz.
548 Manuel Diaz.
549 Manuel Peinado.
550 Manuel Ramirez.
551 Miguel Chapmon.
552 Manuel García.
553 María Ambrosina.
554 María G. Perez.
555 Manuel Gil.
556 Manuel Franquelo.
557 Manuel Fernandez.
558 María Hilaria.
559 María del Rosario.
560 Mauricio Gomez.
561 Marcos Gonzalez.
562 Monserrate.
563 María Ambrosia Pte.
564 Martin Naar.
565 Manuel Quintana.
566 Manuel Alvarez.
567 Manuel G. Perez.
568 María Nieves Lugo.
569 Matias Deuint.
570 María Elisabet Everts,
571 Mauricio Alarda.
572 Monose Cèsar.
573 María Acebedo.
574 Manuel Pereira.
575 Manuel Villegas.
576 Mónica Montero.
577 Marcos Gonzalez-
578 Martin Ramirez.
579 Mauricio Mota.
580 Manuel García Nolan.
581 Lecres Manuel.
582 María Perez Lidra.
583 Manuel María Abreu.
584 María Gregoria Beevers.
585 Manuel Moreno.
586 María del Carmen Cordero.
587 Martina Pedrona
588 María A. Medina.
589 Miguel Berrera.
590 María de la C. Vicioso.
591 María Regla.
592 María Roca y Bens.
593 María Ambrosina Rite.
594 Merced María Batausa.
595 Miguel Bisbal.
596 M. A. Correa.
597 Manuel Pastrema.
598 Manuel Ramirez.
599 Mureú Abes García.
600 Manuel Villanca.
601 María Luisa
602 María Acebedo.
603 Micaela Gonzalez.
604 María Chemen.
605 Marcos Gonzalez.
606 María Regina.
607 Manuel Ribar.
608 Martin Caminero.
609 María B. Steckenbugr.
610 Manuel Ramota.
611 María Abe.
612 Micaela Crilimbies.
613 Marlitjo Nono.
614 Miguel Martes.
615 Martin Correa
616 María Vidales.
617 Margarita Laus.
618 Manuel María Mon.
619 María de Regla Mejia.
620 María Elisabet Everts.
621 Marcos Gonzalez.
622 María R. Capris.
623 María Vicenta Perez.
624 María Eusebia Gonzalez.
625 Manuel Rojas.
626 Miguel Romero.
627 Miguel Carabaño.
628 Margarita Valverde.
629 Manuel Gil.
630 Martin Poch.
631 Manuel Alonso.
632 Martin Billesu
633 Marturin Moresen.
634 Manuel García.
635 María Basil,
636 Manuel Gamdi.
637 María Luisa Gosipre.
638 Manuel Dacosta.
639 Mary Wasp.
640 María Morchel.
641 María Remedio.
642 Manuel Rey.
643 María del A. Ventura.
644 María A. Ramirez.
645 María Santana.
646 María C. Lopez.
647 María Conterio.
648 Manuel R. Orqui.
649 Miguin Av.
650 Manuela Lajara.
651 Rosa María Moscoso.
652 Manuel Le Guisumon.
653 Migine Saavedra
654 María Luisa Morera.
655 María Trinidad.
656 María Martin Willian.
657 María Antonia Inojosa.
658 Manuel Peres.
659 Miguel Cherena.
660 Mateo Biani.

716 Fernando Cruz.
717 Manuel Lausin.
718 Miguel Carmona.
719 Manuel Tejera.
720 Merced de Castro.
721 Maria del Amparo Ventura.
722 Manuel Echenique.
723 Monsieur Leon.
724 Maria Cabrera.
725 Maria Francisca Contin.
726 Maria del Rosario.
727 Marcial Verdes.
728 Maria Asencion Cordero.
729 Maria Dolores Cidra.
730 Mourens Martis.
731 Marcial Gonzalez.
732 Manuel Camarena.
733 Martin Gonzalez.
734 Luisa Gosepi.
735 Luisa Forenti.
736 Manuel E. Gonzalez.
737 Manuel Perez.
738 Martina Lamante.
739 Manuel Moscoso.
740 Merced de Castro.
741 Miguel Roman.
742 Margarita Valverde.
743 Manuel Franquelo.
745 Maria Seinaga
746 Mariano Borba.
747 Martin Neske.
748 Manuel Mendes.
750 Milena Crezu.
751 Manuel Maria Rodriguez.
752 Merced Yepes.
753 Milen Crou.
754 Martin Reymon.
755 M. A. Correa.
756 Martis Brosis.
757 Manuel Dias y Aguilar.
758 Matias Noguera.
759 Matias Gimenez.
761 Maria Mosquil.
762 Miguel Valverde.
763 Manuel J. Loto.
764 Maria Fernandez.
765 Manuel Carrasco.

NO OFICIAL

Pasaportes espedidos por el Gobierno Político de esta Ciudad desde el 22 de Enero hasta la fecha.

PARA EL ESTRANGERO.

23 D. Manuel Maria Pellerano, para Santomas.
„ D. Federico Perez. para idem.
24 D. Natalio Gandarillo, para Mayagüez
„ D. Gonzalo O'Neill y familia, para Aguadilla.

PARA EL INTERIOR.

22 D. José Aaron Garcia, para la Romana.
„ D. Miguel Perez, para Macorís.
„ D. Pedro Roso, para Barahona.
„ D. Manuel Medina, para Petit Trou.
„ D. Altagracia Gomez y 2 niños, para la Vega.
24 D. Francisco Pou y un hermano para Higüey.
„ D. Lorenzo Mártir, para la Romana.
„ D. Ramon Alvarez, para San Cristobal.
25 D. Francisco Llio, para idem.
„ D. Isidoro Roberto, para idem.
„ D. Francisco Pierret, Cárlos Nouel, familia y sirvientes, para idem.
27 D. Teodoro Estronel, para Santiago.
„ D. Juan María Gimenez, para Bani.
„ D. Pedro Juan Alfonso, para idem.
28 D. Rafael Souvalier, y familia, para Bani.

Del „Diario de la Marina" tomamos el siguiente párrafo:

SANTO DOMINGO.—Segun se espresa la Revista Militar, la propuesta de gracias de tropa de la brigada espedicionaria á Santo Domingo vendrá aprobada por el próximo correo. En otro lugar dice este cólega en su último número que ha sido nombrado auditor de guerra de la capitanía general de Santo Domingo don Justo Ablanedo y Cobo de la Torre, fiscal don Juan Carmelo y Tamega, y escribano don Vicente Rivas y Vazquez; y por fallecimiento de don Pedro Alvarez Marjon, nombrado capitan para el batallon de Victoria, ha sido destinado don José Gomez Mendiviela, teniente del regimiento de Málaga número 4.

VERACRUZ.

DOCUMENTOS IMPORTANTES.

Insertamos á continuacion dos proclamas dirijidas por el Excmo. Sr. General D. Manuel Gasset á las tropas espedicionarias y á los habitantes de Veracruz, así como un bando en que S. E. anuncia las medidas de seguridad que ha creido deber tomar.

"*Division espedicionaria á Méjico.—Estado Mayor.—Orden general del 16 de diciembre de 1861 en las playas de Morambo.*

"SOLDADOS:—En todas partes encuentra el ejército español recuerdos gloriosos de su valor y abnegacion. En estas mismas playas existen todavía las huellas de Hernan Cortés, que con un puñado de españoles plantó, con el pabellon de Castilla, la enseña de la Cruz y de la civilizacion, asombrando al mundo con sus maravillosos hechos.

"Hoy nuestra mision es tambien gloriosa: se trata de exigir del gobierno mejicano satisfaccion por los insultos inferidos á nuestra bandera, el cumplimiento de los tratados, ó impedir la repeticion de violencias contra nuestros compatriotas, demostrando aquí, como hace poco se desmostró en Africa y lo proclaman con sus hechos nuestros compañeros de armas en Asia, que nunca se insulta impunemente á España y que no hay distancias cuando se trata de su honor.

"Al tomar el mando de esta division, no he vacilado en garantizar el feliz éxito de la empresa, porque sé que jamás se acude en vano á vuestro valor y entusiasmo, que vuestra disciplina iguala á vuestro ardor y que sereis tan humanos y generosos con los vencidos, como fuertes y terribles con los que se os opongan en el combate.

"SOLDADOS: Nuestra brillante escuadra comparte nuestros trabajos y los ha inaugurado con una feliz navegacion, presagiándonos una segura victoria: y la misma plaza de Veracruz ha comprendido que seria inútil toda resistencia contra los que en estas mismas regiones han vencido tantas veces, sin contar su número, ni el de sus contrarios.

"Si no encontrais, pues, obstáculos, no por eso disminuya vuestro entusiasmo: no se habrá cumplido vuestra mision; estareis aun al principio de ella. Situaciones se os presentarán para probar que sois españoles: que jamas os apartais de la senda del honor, y entónces nuestra magnánima Reina y España entera dirán: "esos son los que han vengado en Méjico los insultos hechos á nuestra bandera y reconquistado el afecto de los que en otro tiempo fueron nuestros hermanos."

"*Soldados*: ¡VIVA LA REINA!—*El Comandante general*, MANUEL GASSET."

VERACRUZANOS:—Las tropas españolas que ocupan vuestra ciudad no traen mision de conquista, ni miras interesadas. Las conduce solamente el deber de exigir satisfaccion por la falta de cumplimiento de los tratados y por las violencias cometidas contra nuestros compatriotas, así como la necesidad de garantías para que semejantes ultrages no se repitan.

"Hasta que se logren estos objetos, aquí y donde le conduzcan las eventualidades, el ejército español sabrá con su rigurosa disciplina conservar á toda costa la tranquilidad pública, dar proteccion á los habitantes pacíficos y castigar con severidad á los perturbadores del órden, sometiéndolos á la comision militar que se nombrará para proceder contra toda clase de delincuentes.

Veracruzanos: Nada teneis que recelar: conoceis al soldado español, y vuestra actitud acaba de demostrármelo. Dedicaos, pues, á vuestras faenas y confiad en que será la mayor de las satisfacciones para este ejército, despues de cumplida la mision que la Reina le ha encomendado, regresar á su pais con la seguridad de haber merecido vuestro afecto.

Veracruz, 17 de diciembre de 1861.—*El Comandante de las fuerzas españolas.*—MANUEL GASSET."

"DON MANUEL GASSET Y MERCADER, *gran cruz de la Real y distinguida órden Española de Cárlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Comendador de la Gran Cruz Laureada de la Encina de los Paises Bajos, Caballero de las Reales y Militares de San Fernando de primera clase y San Hermenegildo y de otras muchas por acciones de guerra, Benemérito de la Patria, Mariscal de Campo y Comandante en Gefe de las fuerzas Españolas en Méjico.*

"Habiendo resumido los mandos superiores político y militar, atendiendo á las circunstancias especiales en que este pais se encuentra, y decidido á castigar con toda la severidad de las leyes militares á cuantos de cualquiera manera atentaren contra el órden público, la seguridad personal ó la propiedad de los habitantes pacíficos, vengo en disponer lo siguiente:

"Artículo 1°. Se declara en estado de sitio esta poblacion y los demas puntos que ocupen las tropas españolas.

"Art. 2°. Queda establecida una Comision Militar permanente para conocer contra toda clase de delitos.

"Art. 3°. Las faltas y delitos leves serán castigados gubernativamente.

"Art. 4°. Toda persona que tenga en su poder armas de fuego, de cualquier clase que sean éstas, las entregará en la guardia principal de esta plaza, en el preciso término de veinte y cuatro horas, contadas desde la publicacion de este bando.

Veracruz, 17 de diciembre de 1861.—*Manuel Gasset.*"

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas.

Enero 23 De Marsella y Génova.—Bergantin Italiano „Costituzione", Capitan Passatacqua del porte de 245 toneladas, á la consignacion de los Sres. Cambiazo y Ventura, con ladrillos, víveres y licores.

Salidas.

Enero 20 Para Mayaguez.—Goleta Española „Paquete de Arroyo", Capitan Don Saturnino Arana, del porte de 102 toneladas, por los Sres. Ginebra Hermanos, en lastre.

„ Para Santhomas.—Goleta Española „Dos Amigos", Capitan Marten, del porte de 66 y media toneladas, por los Sres. N. Canevaro & C^{a}, con 1321 pies Caoba, 3 barriles almidon y 450 libras azúcar.

Buques que tienen abierto registro.

Para Havre.—Barca Francesa "Noè", del porte de 266 toneladas, Capitan Galliant, á la consignacion de los Sres. Delmonte & C^{a}.

Para Havre.—Bergantin Frances "Armand Leon", Capitan Raoul, del porte de 142 toneladas, á la consignacion de los Sres. Ginebra Hermanos.

Para Hamburgo.—Bergantin Oldemburguez „Carolina", Capitan Runge, del porte de 227 toneladas, á la consignacion de los Sres. Francisco Pou y Compañia.

Puerto de Plata.

Estado del movimiento marítimo de este puerto del 23 al 28 de Diciembre de 1861.

Entradas.

Dbre. 23 De Islas Turcas.—Goleta Española "Panchita", Capitan J Goulliandad, del porte de 12 toneladas, á la consignacion de los Sres. Chesman & C^{a}, con sal marina y un pasagero.

„ De Islas Turcas.—Goleta Inglesa "Thomas Pearsons", Capitan A. Eving, del porte de 14 toneladas, á la consignacion de los Sres Chesman & C^{a} con provisiones y 4 pasageros.

„ De Boston.—Goleta Americana "Abbis Tarcet", Capitan F. Smisto, del porte de 126 toneladas, á la consignacion de los Sres Chesman & C^{a}, con maderas y provisiones.

„ De Isabela.—Goleta Española "Ozama" Capitan G. Jenson, del porte de 43 toneladas, á la consignacion de los Sres. A. Coen & Sons, con madrs.

24 De Esterobalsa.—Goleta Española "Cecilia", Capitan J. Thomas, del porte de 6 toneladas, á la consignacion de los Sres. Chesmen & C^{a}, con maderas.

„ De Santhomas.—Goleta Española "Genoveva", Capitan P. Adans, del porte de 54 toneladas, á la consignacion de los Sr. John A. Poloney, con maderas, provisiones y 5 pasageros.

25 De Cibarete.—Bergantin goleta Danez "Die Erudit", Capitan J. Petersen, del porte de 130 toneladas, á la consignacion de los Sres. Chesman & C^{a}, con maderas.

26 De Santhomas.—Goleta Española "Federico", Capitan H. Colsons, del porte de 52 toneladas, á la consignacion de los Sres. F. Fieke & C^{a}, mercancias, provisiones y 6 pasageros.

27 De Islas Turcas.—Goleta Inglesa "Palestimer", Capitan J. Marbus, del porte de toneladas, á la consignacion de los Sres. Chesman & C^{a}, con sal marina y 6 pasageros.

„ De Santhomas.—Barca Bremesa "Adelgunder", Capitan Kenlemoit, del porte de 186 toneladas, á la consignacion de los Sres. Neumam & C^{a}, con mercancias, provisiones y 5 pasageros.

Salidas.

24 Para Mayaguez.—Goleta Española "Déjalo", Capitan F. Garcia, del porte de 58 toneladas, con madera y 7 pasageros.

„ Para Esterobalsa.—Goleta Española "Emma" Capitan G. Francisco, del porte de 4 toneladas, con provisiones.

28 Para Londres.—Bergantin goleta Danez "Die Erudit", Capitan J. Petersen, del porte de 130 toneladas, con madera.

„ Para Islas Turcas.—Goleta Inglesa "Thomas Pearsons", Capitan A. Eving, del porte de 14 toneladas, con frutas.

„ Para Islas Turcas.—Goleta Inglesa "Far Ward", Capitan Evans, del porte de 14 toneladas, con frutas.

Certifico el presente estado conforme al Registro.—Puerto Plata 28 de Diciembre 1861.—El Capitan actual del Puerto.—Carlos Vasquez.

CAJA NACIONAL

COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS

SOBRE LA VIDA.

A PRIMA FIJA.

DIRECTOR GERENTE

SEÑOR DON JOSE CORT Y CLAUR

Madrid, calle del Prado, núm.° 19

Inspector general en las Antillas, señor don Ernesto Ganivet, Habana, Prado, núm. 5.°

SEGUROS PARA EN CASO DE MUERTE.

1.° **Seguros por toda la vida sobre una sola cabeza.**
2.° **Seguros temporales.**
3.° **Seguros de supervivencia sobre dos cabezas.**
4.° **Seguros mixtos, ó sea en caso de vida y de muerte.**
5.° **Contra seguros.**

Los fondos de la compañía se invierten en efectos públicos garantizados por el Gobierno, en prèstamos sobre hipotecas, descuentos, cuentas corrientes con interès, prèstamos á los asegurados sobre la garantía de sus pólizas,y adquisicion de inmuebles, afecto todo à la garantía general de la compañía.

GARANTIAS

Aparte de las garantías morales, que son el distintivo de la CAJA NACIONAL, puede presentar las siguientes, bastantes por sí solas á desvanecer todo motivo de recelo ni duda.

1.° El capital social de diez millones.

2.° Los bienes inmuebles y demàs valores adquiridos por la compañía en el curso de sus operaciones.

3.° La vigilancia constante que ejerce sobre las operaciones de la compañía un consejo de administracion nombrado por los socios.

4.° La responsabilidad personal del gerente.

Como complemento de estas garantías, la compañía dará con mucho gusto cuantas esplicaciones se le pidan por los asegurados en lo relativo á sus intereses.

NOTA IMPORTANTE. En obsequio á los señores eclesiàsticos, mèdicos, cirujanos y profesores de instruccion pública, en los seguros hechos sobre sus cabezas se les hará una rebaja de CINCO POR CIENTO de los precios marcados en las tarifas.

Las suscriciones se admiten en todas èpocas en Madrid y en las oficinas centrales, en donde se dan gratis prospectos y cuantas esplicaciones se pidan, como tambien se presta un librito con el título de „Guia del suscrito", en donde están minuciosamente esplicadas las operaciones de la compañía.

El representante de la Caja Nacional en Santo Domingo es don F. Javier Vidal, que vive en el Hotel del Comercio. 2

Gran Caja de Ahorros sobre la Deuda Española del 3 por 100 diferido.

LA NACIONAL.

COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS

SOBRE LA VIDA.

Autorizada por Real órden de 21 de diciembre de 1859,

prévios los informes favorables del Consejo y de la Diputacion provincial, del Excmo. Ayuntamiento, de la Sociedad Económica Matritense, del Tribunal y de la Junta de Comercio de Madrid, y de acuerdo con el dictámen de la Sociedad de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Una fianza en efectivo depositada en las Cajas del Estado, garantiza la buena administracion de la Compañía.

Banquero de la Compañía, EL BANCO DE ESPAÑA.

DIRECCION GENERAL, MADRID.

Inspector general en las Antillas, señor don Ernesto Ganivet, Habana.

Subdirector en la Isla de Santo Domingo, don Francisco Javier Vidal.

Ninguna otra compañía de la misma clase cobra derechos de administracion mas módicos que esta.

Esta sociedad presenta la ventaja de admitir la suscricion sin que se pierda el capital ni beneficios en ningun caso, NI AUN EN EL DE MUERTE DEL ASEGURADO, con facultad de liquidar anualmente.

Las sucriciones pueden hacerse de cuatro modos diferentes, siendo à voluntad del suscritor la eleccion del que mas le convenga.

1.° Con pèrdida del capital y beneficios por muerte del asegurado, y con facultad de liquidar cada cinco años.

2.° Con pèrdida, por muerte del asegurado, de solo los beneficios, pero no del capital que se haya impuesto y con facultad de liquidar cada cinco años.

3.° Con pèrdida del capital y beneficios si muere el asegurado, PUDIENDO LIQUIDAR Y RETIRARSE TODOS LOS AÑOS despues de los primeros cinco.

4.° Sin perder el capital ni los beneficios aunque el asegurado muera, y con derecho á liquidar cada año despues de trascurrido el primer quinquenio.

En la subdireccion general y en casa de sus representantes en las poblaciones de esta Isla, se admiten suscriciones y se dan GRATIS prospectos y cuantas esplicaciones se pidan de palabra ó por escrito. En el Hotel del Comercio, vive el Subdirector de Santo Domingo. 1

AVISO IMPORTANTE.

Don Josè Maria Rey tiene el honor de participar á este amable público y á sus favorecedores en particular, que en su establecimiento, el Arca de Noè, calle del Conde número 31, frente á la imprenta, encontrarán entre un gran surtido de quincallería, peletería, sombrerería y perfumería, un hermoso surtido de escritorio, adornos, peinados, hermosos efectos de fantasía para señora y niñas, malakoff, sombrillas, garibaldinos, cinturones de tisú, idem à la jardinera, hebillas de acero con nácar, targeteros, libros de memorias, abanicos de todas clases, sombreros adornados para montar à caballo, neceseres de caoba, pasadores para el pelo, de concha, gutapercha y vidrio, clavos dorados para el pelo, idem para luto, flechas doradas, medios ternos para luto, ternos con hermosas piedras, libros de misa con cubiertas de nácar y concha, peinetas de gutapercha, concha y nacar: entre el precioso surtido para el tocador se encontrará el rico cocoaine de Burnett, pomada diáfana ó trasparente, tricófero legítimo, agua florida legítima de Murray y Lanman, bálsamo medicinal de E. Coudray, idem real castellana tambien medicinal, florones con pomada para adorno de tocador de varias figuras de capricho, ricas mantas merino y otros varios efectos del mejor gusto.

Para caballeros hay un constante surtido de sombreros de felpa, carton, paja italia, idem de trigo, panzas, cachuchas, todo de última moda: buen paño, rico casimir, paraguas, bastones, cajas de tabacos, zapatos pantuflas, espuelas, chuchos, ricos estuches de navajas de Rogers y otros efectos varios.

Ademàs se encontrará una coleccion de libros de instruccion primaria de los mejores autores del dia, etc.

NOTA. Todo se espende á precios módicos.

8.—v.—2.

ARCA DE NOE.

¡OJO AL ANUNCIO!!!

En este establecimiento se venden á precio de factura, los efectos siguientes:

Zapatos de goma superiores á	$ 1	62	cents.	par.
Botines franceses para señora á	3	50	id.	id
Idem con tacon idem para niñas á	2			id
Idem sin tacon, idem para idem à	1	50	id.	id.
Zapatillas de alfombra para caballero à	1			id.
Idem finas idem para idem á	1	50	id.	id
Idem para señora á	1			id.
Escopetas vizcainas de caza á	8			una.
Morrales de red y piel para cazadores à	3			id.
Porta-fulminantes á		75	id.	id.
Municioneras dobles de resorte à	1	75	id.	id.
Idem sencillas à		88	id.	id.
Polvorines de tarro à	1			id.
Idem de metal á	1	50	id.	id.
Cantimploras para cazadores à	1	87	id.	id.

8.—v.—2.

OBRAS INTERESANTES.

Código Penal de España con la ley provisional para su aplicacion, 1 peso fuerte.

Código de Comercio Español comentado por una sociedad de abogados, en pasta, 3 pesos fuertes.

Los cinco Códigos franceses, 1 tomo en pasta, 5 pesos fuertes.

Curso de ampliacion del Derecho Civil Español por don Juan de Martí, un tomo idem, en 2 pesos fuertes.

Guerra de Africa con retratos de los generales y mapa del teatro de la guerra, 1 tomo en pasta holandesa, 3 pesos fuertes.

Novelas ilustradas con làminas: la Reina Margarita por Alejandro Dumas, 2 pesos fuertes.

Aventuras de cuatro mugeres, por Alejandro Dumas hijo.

Antonina ó los Angeles en la tierra, por el mismo autor, un peso fuerte.

El mundo tal cual será el año de 3000 por Emilio Souvenie, 2 pesos fuertes.

Estas y otras obras de mèrito se hallan de venta à precios módicos en el almacen de don Francisco Sardá, calle del comercio número 85. 6.—v.—2.

DE VENTA.

La mas famosa estancia situada en las inmediaciones de la ciudad de Azua, con sus cercas, sus corrientes de agua, un alambique y sus baterias nuevas, una casa principal, cocina, almacenes para depósito de azúcares, alojamiento para los trabajadores, dos molinos, todo en el mejor estado, cuatro yuntas de bueyes y tres carretas. La mayor parte de dicha estancia se encuentra sembrada de caña, ademas tres platanales, algunas matas de coco y varios árbols frutales.

Para mas informes pueden dirigirse á los señores Cambiazo y Ventura en Santo Domingo.

Se vende al que mas ofrezca por èl un bohio de madera y cubierto de yaguas, situado en la calle real de Pajarito, en muy buen puesto, con árboles frutales en el patio. Tiene 10 varas de largo, con 6 y media de ancho. Por mayores informes ocúrrase á Fermin Carrion, que vive en el mismo lugar. Santo Domingo 13 de Enero de 1862.

OJO AL ANUNCIO

En la calle del Conde núm. 61, se desean realizar los artículos que se espresan á continuacion.

Garbanzos superiores y frescos por arrobas	á 7	centavos libra.
Tablas de pino blanco. . .	á 5	" pié.
Tablas de id. id. . .	á 7	" "
Tablas de pichipen. . . .	á 7	" "
Tabloncitos machiembrados .	á 9	" "
Ginebra de 5 galones . . .	á 4	pesos garrafon
Anisado de 5 id.	á 4	" id.
Higos superiores	á 2	" arroba.
Fideos de Cadiz.	á 11	" quintal.

Y otros efectos á precios cómodos.

Se llama la atencion de los furrieles del ejército sobre la buena calidad de los garbanzos.

INTERESANTE.

SE VENDEN.

Garbanzos superiores à 7 centavos libra, en la Equidad, calle Consistorial núm. 75.

Papel Español florete y medio florete, en la Equidad.

Fideos de Cádiz à 22 reales fuertes Caja, de 11 arroba, en la Equidad.

Cigarrillos de la Habana, fábrica „La Honradez" á 22 cajitas por un peso. En la Equidad.

Maderas de pino y pichipen. En la Equidad.

300 Cortes de Cajitas de cedro para tabacos de la cabida de 100 y otros 300 de la cabida de 450.—Se venden con sus correspondientes clavitos y papel de color, en la Equidad.

Ladrillos para limpiar armas, en la Equidad.

Alpargatas abiertas y cerradas, en la Equidad. 1

Se desean vender las propiedades siguientes:

El solar y escombros de una casa alta y baja situada en la calle del Comercio núm. 113.

Una casa baja en mal estado, situada en la misma calle, número 20.

El solar y escombros de una casa situada sobre la Cuesta del ex-Convento de San Francisco, que es la que baja para la calle del Estudio ó sea del hospital militar. Informarán en la Equidad. 1

En la Agencia del Correo de Ultramar, calle del Comercio número 92, se hallan de venta los libros siguientes, todos perfectamente encuadernados en pasta.

PARTE LITERARIA ILUSTRADA.

El Museo Ilustrado.
La Leona.
Los Compañeros de Jehú.
Los Viageros modernos.
La Vuelta al Mundo.

NOVELAS ILUSTRADAS.

Jsoard Science economique.
El Ultimo Irlandès.
Mis Poutoves.
Egercicio Cotidiano. 1

SE VENDE un caballo alazan de 7 años, alzada 7 cuartas, con montura ó sin ella.—Calle de Sto. Tomás, 26.

INTERESANTE.

Habiendo llegado á esta ciudad la prensa de cilindro que se esperaba, se desea encontrar una persona capaz de armarla y ponerla en estado de trabajar. Puede dirijirse à Manuel de Jesus Garcia en la Imprenta Nacional.

Mas que interesante, necesario.

De Venta en las tres B B B.

Colecciones de Reales órdenes y leyes publicadas desde el 18 de Marzo de 1860, al 31 de Diciembre del mismo año, empastadas à la holandeza. Tambien se encuentran á la rústica.

Idea del valor y utilidad de la Isla española de Santo Domingo, por el Presbitero D. Antonio Sanchez Valverde, empastada à la holandeza.

Libros arreglados para los Administradores de Correos.

Libretas de Rancho.

Obleas cuadradas,—plumas,—papel cortado para oficio,—papel florete con barbas,—papel azul-frances rayado,—papel pequeño de colores,—bades ó carteras para escritorio,—cubiertas, lacres finos, làpices, plumas, tinta &.&.&. En la imprenta INFORMARAN.

CON SUPERIOR PERMISO.

Casa de Salud de Nuestra Señora de la Merced, calle del mismo nombre número 39, bajo la direccion del profesor Médico y cirujano de la Real Armada don José de Pino y Genesi.

Comprendiendo lo útil y necesario que es en esta ciudad un establecimiento de esta clase, no hemos titubeado en hacer cuantos sacrificios han estado á nuestro alcance, para montarlo al nivel de los principales de la Habana, contando con la brillante reputacion del señor director, una casa ventilada y capaz, y personas de confianza para el servicio.

El precio nominal es 12 reales fuertes y un doblon al suscribirse. Los demás pormenores de las bases, se hallarán en el establecimiento. La casa se abrirá el 15 del próximo febrero.—Santo Domingo, 27 de enero de 1862.—Ines Orellana è hijos.

En la misma se encuentra un surtido de libros en realizacion. (8.—v.—1.)

GACETA DE SANTO DOMINGO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

La redaccion de este periódico, que desde hoy se publicará bisemanalmente, se propone darle el mayor ensanche è interes que le sea posible. Entre otras reformas se notarán las partes mercantil y marítima, en las que se publicarán todos los datos que puedan interesar al comercio nacional y estrangero. La parte noticiosa contendrá todas las que merescan la calificacion de importantes y en la literaria se introducirán todas las mejoras que permita la estension del periódico.

TEATRO.

Para hoy jueves, ofrece la compañía KELLER una brillante y variada funcion.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 1.º | Febrero 3 de 1862. | N.º 55.

JUNTA CLASIFICADORA DE GENERALES, GEFES Y OFICIALES DEL ANTIGUO EJERCITO DOMINICANO.

Relacion de los Señores Generales, Gefes y Oficiales del antiguo Egército Dominicano que han sido clasificados por la Junta en la sesion celebrada el 20 de Enero del corriente año.

Núm.	NOMBRES.	Empleos reconocidos.	Situacion	Sueldo mensual
348	D. Fernando Valerio y Gil.	Gener. de Division	Activa.	$ 60
349	José [illegible]	idem.	idem.	60
350	Antonio [illegible]	idem.	idem.	60
351	Aquiles Estevez Miguel.	Gener. de Brigada	idem.	50
352	Gregorio de [illegible]	idem.	idem.	50
353	José Valverde.	Gener. de Division	idem.	60
354	Francisco Antonio Salcedo.	idem.	idem.	60
355	José Duran.	Gener. de Brigada	Pasiva.	25
356	José del Carmen Reinoso.	idem.	Activa.	50
357	Domingo Maria Lasala.	idem.	idem.	50
358	Gregorio Solano.	idem.	Pasiva.	25
359	Andrés Mañon.	Coronel.	Activa.	40
360	Eusebio Benites.	idem.	Pasiva.	20
361	Florencio Soler.	idem.	Activa.	40
362	Eduardo Pion.	idem.	idem.	40
363	Nolberto Maldonado.	Coronel.	Pasiva.	20
364	Valentin Megias.	idem.	Activa.	40
365	José Hurtado.	Teniente Coronel.	Pasiva.	15
366	José Antonio Alvarez.	idem.	Activa.	30
367	Juan de Mata.	Capitan.	Pasiva.	10
368	Manuel Olivares.	idem.	idem.	10
369	Angel Cueto.	idem.	idem.	10
370	Isidro Sarmiento .	idem.	idem.	10
371	José Margarita Osuna.	idem.	idem.	10
372	Eustaquio Rondon.	idem.	idem.	10
373	Luciano de la Cruz.	idem.	idem.	10
374	Isidoro Polanco.	Teniente.	idem.	7 50
375	José Leonardo.	idem.	idem.	7 50
376	Pascual Bailon.	Subteniente.	idem.	5
377	Camilo de la Cruz.	idem.	idem.	5
378	Felis Morales.	idem.	idem.	5
379	Rudecindo Martir.	idem.	idem.	5
380	Manuel de Regla Mota.	Gener. de Division	Activa.	60
381	Juan Chery Victoria.	idem.	idem.	60
382	Modesto Dias.	idem.	idem.	60
383	Uladislao Guerrero.	Coronel.	idem.	40
384	José de las Mercedes.	idem.	idem.	40
385	Jaime Vidal.	idem.	Pasiva.	20
386	D. Alejandro Guzman.	Coronel.	Pasiva.	$ 20
387	Juan Felis de los Santos.	idem.	Activa.	40
388	Demetrio Alvarez.	idem.	idem.	40
389	Genaro Blanco.	Teniente Coronel.	Pasiva.	15
390	Antonio Linares.	idem.	[illegible]	30
391	Isidro Megias.	idem.	Pasiva.	15
392	José Puello.	idem.	Activa.	30
393	Ramon Hernandez.	idem.	idem.	30
394	Serapio Martir.	idem.	idem.	30
395	Dionisio Camarena.	idem.	idem.	30
396	Isidoro Perez.	idem.	idem.	30
397	Tomas Sanchez.	idem.	Pasiva.	15
398	Justo Guillen.	idem.	idem.	15
399	Gerónimo de Castro.	idem.	Activa.	30
400	Toribio Llepes.	idem.	Pasiva.	15
401	Manuel Mota.	idem.	Activa.	30
402	Felipe Perdomo de Luna.	idem.	Pasiva.	15
403	Juan E. Jimenez.	idem.	idem.	15
405	Fernando Lapé.	Capitan.	idem.	10
406	Santiago Frias.	idem.	Activa.	20
407	Marcos Nuñez.	idem.	Pasiva.	10
408	Antonio Vidal.	Teniente.	Activa.	15
409	Anselmo Anduja.	idem.	idem.	15
410	José Mieses.	idem.	idem.	15
411	Joaquin Maria Jimenez.	idem.	Pasiva.	7 50
412	Santiago Herrera.	Subteniente.	idem.	5
413	Miguel Cabral Bernal.	idem.	Activa.	10
414	Eustaquio Puello.	idem.	idem.	10
415	Severo Guridis.	idem.	idem.	10
416	Jacinto Gaton.	Teniente.	Pasiva.	7 50
417	José Pereira.	Teniente Coronel.	idem.	15
418	Marcos Evangelista.	Gener. de Division	idem.	30
419	Francisco Romero.	Teniente Coronel.	Activa.	30
420	Luis Sanchez y Mato.	Capitan.	Pasiva.	10

Lo que se publica en la Gaceta oficial para conocimiento de los interesados.—Santo Domingo 21 de Enero de 1862.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE SANTO DOMINGO.

Siendo notable el abuso que en perjuicio de la Renta se comete llevando y trayendo correspondencia á mano sin los correspondientes sellos de franqueos, ha dispuesto el Excmo. Señor Gobernador Superior Civil Superintendente de Correos, se imponga á los capitanes y patrones de buques, como á particulares que de esta manera contravengan á las leyes postales, una multa de 100 pesos á los primeros y de 25 á los segundos: lo que se previene al público para que nadie pueda alegar ignorancia.—Santo Domingo, 15 de enero de 1862.—Manuel de Cruzat.

Administracion General de Correos

Correspondencia atrasada que no ha sido reclamada.

766 Maria Acuado.
767 Merced Absende.
768 Manuel Garcia Lindo.
769 Maria Elisabet.
770 Maria Dolores.
771 Matias Calelot.
772 Maria Lugo Corcoro.
773 Mariano Vallejo.
774 Matilde Garijo.
775 Monsieur Gallot.
776 Margarita Muitre
777 Martina Arias.
778 Nieve Gotró.
779 Nicolás Martes.
780 Nicolás de las Baigadas.
781 Nicolás Martin.
782 Nicasio Bos.
783 Nicolas G. Martin.
784 Gregorio Martin.
785 Nicolás Alfonso Santana.
787 Nicolás Batista.
788 Nicolás Ohorl.
790 Nicolás Benitez.
791 Nicomedes Perez.
792 Nicolás Gabriel.
794 Nicolás Casada.
795 Nicolás Martí.
796 Nicolás Espinosa.
797 Nana Marullo.
799 Nencia Selvo.
800 Nicolás Marquez.
801 Nene Nraneils.
802 Nicanor Lopez.
803 N. Covar.
804 Nieves Echaves.
805 Nicolas A Santana.
806 Nicolás Martí.
807 Pedro Mojica.
808 Pedro Garrido.
810 Pilar de Castro.
811 Patricio Lara.
812 Pedro Molina.
813 Petronila Profet,
814 Pedro Valverde.
815 Presbitero Irisarri.
816 Paulina Maduro.
817 Pedro Henrique.
818 Pedro Perez.
819 Peter Cambier.

Administracion General de Rentas
MARITIMAS Y TERRESTRES.

Estando dispuesto por la superioridad que se haga estensivo á los puertos habilitados de la parte española de esta Isla, el reglamento que deben observar los capitanes y patrones de buques de vela ó vapor, españoles ó de otras naciones, que hagan el comercio de importacion desde puertos estrangeros á los de las de Cuba y Puerto Rico, se publica por medio de la Gaceta Oficial para que llegue al debido conocimiento de todos.—Santo Domingo, 1.° de febrero de 1862. —El administrador general, José Roman.

Reglamento que en virtud de Real órden de 1°. de Julio último, observarán los capitanes y patrones de buques de vela ó de vapor, españoles ó de otras naciones, que hagan el comercio de importacion desde puertos estrangeros á los de las islas de Cuba y Puerto Rico.

1°. Los capitanes de buques que desde puertos estrangeros se dirijan á los de las islas de Cuba y Puerto Rico, presentarán al consul ó vice-consul español sobordo duplicado y sin enmienda que esprese: 1°. La clase, bandera, nombre del buque y el número exacto de toneladas españolas que mida; 2°. El nombre del capitan ó patron: 3°. El puerto ó puertos de su procedencia: 4°. Los nombres de los cargadores y los de los dueños ó consignatarios á quienes vaya dirijido el cargamento: 5°. Los fardos, pacas, toneladas, barriles, cajas y demas cabos ó bultos con sus marcas y números correspondientes, espresandose por guarismo y letra la cantidad de cada clase de aquellos: 6°. La clase generica de las mercaderias ó del contenido de los bultos segun conocimiento: 7°. La misma razon de lo que vaya destinado á depósito ó de tránsito: 8°. y concluirá espresandose á continuacion que el buque no conduce otras mercaderias y que ninguna de ellas es de las prohibidas por recelo de epidemia ú otra causa.

2°. Los objetos que por su naturaleza no puedan ir en fardos, ni embalados, como sucede con el hierro en barras ó planchas, los metales en galápagos ó lingotes, las tablas, las duelas, y demas maderas, y otros semejantes, se declararán por su peso, medida y cantidad castellanas, segun su clase, en el duplicado del sobordo de que queda hecho mérito.

3°. Estos dos documentos serán certificados por el Consul ó Vice-Consul español, quien entregará uno de los ejemplares al capitan del buque, quedándose con el otro, que remitirá directamente al Intendente de la isla á donde el buque se dirija, á fin de que sirva de comprobante en el acto de reconocimiento del cargamento por la aduana respectiva.

4°. El capitan pondrá al terminar su navegacion nota en el ejemplar del sobordo que debe conservar en su poder, esplicando: 1°. Las mercancias que la tripulacion lleve fuera del mismo documento, hasta cien pesos de valor por individuo: 2°. Los artículos sobrantes de las provisiones de abordo: y 3°. Las provisiones de guerra y pertrechos de repuesto.

5°. El mismo, á su llegada al puerto de su destino, entregará el sobordo al jefe de carabineros ó del resguardo en el acto de la visita.

6°. Si un buque saliese en lastre, el capitan presentará al Consul ó Vice Consul, nota duplicada que así lo esprese y se procederá del mismo modo que con el sobordo, esto es, que el Consul certificará ambos documentos, entregando un ejemplar al capitan, reservándose el otro para remitirlo al Intendente de la isla donde se dirija.

7°. Si el capitan ó sobrecargo no presentasen sobordo ó nota de ir en lastre el buque, en el acto de la visita, que se verificará al caer el ancla en el puerto de su destino, quedan sugetos á la multa de doscientos pesos fuertes por la falta de aquel documento, si en él no constare la certificacion ó atestado Consular, pagará la de cien pesos fuertes por carecer de esta formalidad, y si no contuviese las circunstancias que marca la regla primera, satisfarán la de veinte y cinco pesos fuertes.

8°. En el caso de notarse enmienda ó alteracion en los espresados documentos, quedarán sujetos los capitanes ó patrones á responder en el tribunal competente del delito de falsificacion, en el concepto de que en la misma responsabilidad incurrirán los que lleguen en lastre que con carga.

9°. La presentacion del *sobordo* será obligatoria y se verificará en todos los puertos, calas y fondeaderos de la isla á que arriben los buques, aunque sea por causa forzosa; quedándose los Administradores con copia y devolviendo el original al capitan para que pueda entregarlo en el punto de su destino.

10. Los buques del resguardo podran reclamar el *sobordo* del capitan ó patron dentro de las cuatro leguas de distancia de puerto de su destino.

11. Los mismos capitnes estan obligados á presentar al Cónsul ó Vce Cónsul español del puerto de su salida, una nta del valor aproximado de su cargamento con el fin de que sirva de dato para la estadística comercial, de cuya formacion estan encargados dichos funcionarios.

12. El capitan que no declare el número exacto de toneladas españolas que mida el buque, pagará los gastos que se causen en su arqueo, si el esceso resultare pasar del diez por ciento.

13. Los capitanes que obligados por el mal tiempo ó por otro acontecimiento fortuito arrojasen al mar parte de su cargamento, lo anotarán tambien en el *sobordo*, espresando, aunque sea por mayor, las cantidades, bultos y clases ó especies, quedando obligados á presar en la aduana la declaracion correspondiente y á exhibir el cuaderno de bitácora en comprobacion de sus asertos.

14. Los equipajes de los pasageros se presentarán en el almacen de la aduana para su reconocimiento, y si en ellos se encontrasen géneros de comercio por valor hasta de cien pesos fuertes, adeudarán los derechos de arancel, con presencia de la nota ó relacion circunstanciada que los interesados deberán presentar al Administrador de la aduana. Si el valor de aquellos géneros escediere de cien pesos fuertes y no pasare de doscientos, adeudarán doble derecho; mas si escediere á mayor suma incurrirán en la pena de comiso, á menos que en uno ú otro caso hubieren anticipadamente presentado nota de dichos géneros, pues entónces solo quedaran sugetos al pago de los derechos de consumo, asignados en el arancel.—Madrid 1°. de Julio de 1859.—Aprobado por S. M.:—firmado.—O'Donnell.—Es copia.—El Administrador, J. Roman.

NO OFICIAL

Rectificacion.—Aunque en el aviso que se publicó en el número pasado de este periódico, relativo á la enfermería que están estableciendo en la calle de la Merced, la señora Inés Orellana é hijos, aparece que cuenta ya la empresa con el permiso superior, tengase entendido que en esto se ha padecido una equivocacion, porque todavia se está dando curso al espediente promovido con este objeto, y cual sabemos de una manera oficial, que se encuentra depositado en la Secretaría del Gobierno Superior Civil.

Los Excmos. Señores Mariscal de Campo D. Antonio Abad Alfau y D. Pedro Ricart y Torres, han recibido por el último correo de España, sus respectivas credenciales de Caballeros gran cruz de la Real y distinguida órden americana de Isabel la Católica.—Tambien ha sido agraciado con la misma condecoracion, el Excmo. Señor General don Felipe Alfau.

A fines del año próximo pasado falleció en la Habana el Señor Ldo. Don Antonio del Monte y Tejada, recomendable dominicano de los que mas honor hacian al pais, por sus virtudes, ilustracion y patriotismo. A continuacion insertamos la necrología con que rindió el debido homenage á su respetable memoria, el no menos adelantado compatriota nuestro Dr. D. José María Morillas, actual oidor de la Real Audiencia de la parte española de esta isla.

El 20 del corriente mes han sido conducidos á la última morada los despojos mortales del señor Ldo. D. Antonio del Monte y Tejada, Decano de los abogados de esta ciudad, que falleció el dia anterior, á la avanzada edad de mas de ochenta años.

Nacido el Sr. del Monte en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la vecina isla de Santo Domingo, perteneciente á las familias mas nobles y antiguas de aquel pais, recibió de sus honrados padres una educacion esmerada. Nutrido en las puras máximas de nuestra santa religion y sana moral y en los mas finos modales, poseia lo que llamamos *don de gentes*, que le grangeó el aprecio general.

No habiendo podido llegar al término de su carrera literaria cuando ocurrió la cesion á la república francesa de la parte española de aquella isla, emigró á esta á principios del presente siglo, se recibió de abogado en la Real Audiencia de Puerto-Principe, ejerciendo la facultad en diferentes puntos y en último en esta ciudad, con acrisolada probidad, acierto y generoso desprendimiento, y desempeñando algunos cargos y comisiones de importancia.

Su acendrado amor al pais natal fué uno de los sublimes sentimientos que mas prevalecian en el Sr. del Monte. Así es que la última década de su vida la consagró á escribir la historia de Santo Domingo, recojiendo con incansable afan cuantos libros, documentos, noticias y datos pudieran servirle para enriquecer su interesante obra, de la cual está publicado el primer tomo, hallándose los tres restantes en aquella capital para su impresion. Su árdoroso patriotismo llegó á su colmo con el plausible acontecimiento de la incorporacion á España de ese territorio, pues no se ocupaba mas que de encomiar la importante adquisicion que habia hecho S. M. con tan pingüe y feraz territorio, así como de la acertada determinacion de sus paisanos de volver al seno de su antigua Metrópoli y de trazar planes de regreso á su pais, los cuales no le permitieron realizar, muy apesar suyo, su avanzada edad y falta de salud. Todavia en su última enfermedad se preparaba para este viaje, y se complacia en los dulces recuerdos de la patria.

El Sr. del Monte era de una alma candorosa, complaciente y simpática: no era posible tratarlo sin quererlo bien ó tenerle buena voluntad: jamas hizo daño ni causó disgusto á nadie.

Fué un padre tierno y afectuoso, dedicado á la educacion y bienestar de sus hijos, que han sabido corresponderle con el mas puro cariño filial, prodigándole sus cuidados y asistencia durante su vida y en sus últimos momentos con la mas esquisita delicadeza y ternura hasta el punto de hacerlo esclamar ya próximo á su muerte: *¡Qué dicha es morir en los brazos de hijos tan amantes!*

Su muerte fué la del justo, la mas tranquila, despues de haberse preparado para el terrible trance con los ausilios espirituales como buen cristiano y fiel observante de los deberes de nuestra religion.

General ha sido el sentimiento de dolor que ha causado la pérdida del Sr. del Monte, especialmente á sus hijos, parientes y numerosos amigos. ¡Descanse su alma en paz!

Al trazar estas líneas, tributo á su respetable memoria el homenaje de mi mas sincera amistad y reconocimiento.—*José María Morilla.*

Teatro—Muy concurrido ha estado el de esta ciudad en todas las funciones que ha dado la compañia Keller. Esto prueba la favorable acogida que han encontrado estos famosos artistas, y la buena disposicion del público á premiar los esfuerzos de las compañias que visiten el pais.

Pasaportes espedidos por el Gobierno Político de esta Ciudad desde el 29 de Enero al 1º de Febrero.

PARA EL ESTRANGERO.

29 Dª Azelina Guidbort, para Santhomas.
31 D. Federico Bujella, para la Habana.
Fbro. 1º D. Rafael Vega, para los Estados Unidos.
„ D. Ramon Ortega y Fernandez, para la Isla de Puerto Rico.
„ D. Pablo Jaques y Carbonell, para Santiago de Cuba.

PARA EL INTERIOR.

29 D. José Cobas, para San Cristóbal.
„ D. José Mantilla Estevan y Fernandez, para idem.
30 D. Manuel de J. Brea, para Guerra.
31 D. Anastasio Marrero, para San Cristóbal.
„ D. Julian Gomez, para Baraliona.
„ D. Francisco Dorricos, para Azua.
„ D. Carlos Dorricos, para idem.
Fbro. 1º D. Alejandro Roman, para Baní.
„ D. Miguel Pou, Adolfo Coën y 3 mas, para San Cristobal.
„ D. Enrique Liquerac y August Negret, para idem.
„ D. Enrique Fontain, para Ocoa.
„ D. Francisco Gil, para idem.
„ Dª Cecilia Graffe y Josefa Mouliár, para el Seybo.

COMPAÑIAS DE SEGUROS.

Como consideramos de la mayor importancia la publicacion del título de Sub-director de las Compañias de Seguros *La Nacional* y la *Caja Nacional*, y el decreto del Gobierno Superior en que se autoriza al Señor Don Francisco Javier Vidal para desempeñar dicha subdireccion; copiamos á continuacion dichos documentos que son garantias que aumentan el valor, utilidad y fianza de esas benéficas instituciones.

El título dice así:—LA NACIONAL y la CAJA NACIONAL compañias de seguros, la primera *mútua* y la segunda á *prima fija*.—Inspeccion general de las Antillas, Habana.—COMISION DE SUB-DIRECTOR.—El Inspector general de *La Nacional* y la *Caja Nacional* en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Reglamento, por el presente nombra á D. Francisco

Javier Vidal para Sub-director de *La Nacional* y la *Caja Nacional* en toda la Isla de Santo Domingo, concediéndole la mas cumplida autorizacion para representar á las Compañias en todos los actos y funciones, con arreglo y sugecion á los Reglamentos administrativos y á las instrucciones que reciba de la Inspeccion general.—Dado en la Habana á 1.° de Octubre de 1861.—Firma del nombrado: F. Javier Vidal.—(Sigue el sello de las Compañias).—El Inspector general en las Antillas.—*Ernesto Ganivet.*

DECRETO.—*Gobierno Superior Civil de Santo Domingo.*—Visto el presente título por el cual se nombra á D. Francisco Javier Vidal, Subdirector de las compañias de seguros sobre la vida "La Nacional" y la "Caja Nacional," para la Isla de Santo Domingo. Vengo en acordar al citado D. Francisco Javier Vidal autorizado para que pueda ejercer su comision sujetándose á las Leyes y Reglamentos vijentes sobre la materia.—Santo Domingo 31 de Enero de 1862.—*Santana.*

CAJA NACIONAL.

"La favorable acojida que está mereciendo en España y la Isla de Cuba la compañia de seguros á *prima fija* nominada CAJA NACIONAL, y los grandes beneficios que prestará en todas partes, nos animan á reproducir el siguiente artículo que tomamos de un periódico cubano. Dice así:

"Las bases, las tendencias y la clase de las distintas Sociedades de seguros que han hecho operaciones en la isla de Cuba, son conocidas de la mayoria de nuestros lectores; empero esa clase de institucion ha hecho rápidos progresos en Europa y el Norte América, alcanzando el sufragio de los hombres mas distinguidos en la ciencia económica y en la práctica financiera.

El *seguro á prima fija*, es decir, el garantizar un capital cierto, pagadero á la muerte de una persona mediante la cuota anual de cierta suma; revestir ese abono de todas las garantías y de un valor de fácil negociacion, es un gran paso dado en la marcha de esas asociaciones.

La *Caja Nacional* es una Sociedad de seguros que pertenece á ese número. A mas de doscientas asciendan las conocidas en Francia é Inglaterra, y el resultado brillante que han dado han iniciado su instalacion en España, organizándose la primera con el título de *Caja Nacional* y mereciendo la mas favorable acojida.

Institucion tan benéfica no podia quedar circunscrita á los paises estranjeros, y conocida como es ya en la Madre patria, sus ventajas no debian retardarse en su llegada á esta isla.

Segun el prospecto que obra en nuestro poder, segun el anuncio que acerca de ella aparece, y segun el contenido de [illegible] librito titulado *Guia del suscritor á la Caja Nacional*; á cinco se reducen las operaciones de esa nueva compañia á *prima fija*. Para que nuestros lectores puedan penetrarse bien de cada una de esas combinaciones, vamos á hacer una rápida esplicacion con la cual y con las garantias y demas circunstancias favorables que recomiendan la asociacion, quedarán penetrados nuestros lectores de la gran importancia de la *Caja Nacional*.

Pero entremos en las combinaciones.

1.° "Seguros por toda la vida sobre una sola cabeza." El objeto de este contrato está basado en la herencia, es decir, por una cuota anual puede una persona dejar de heredero á quien quiera y por la cantidad que convenga, la cual será entregada por la Compañia, aunque la muerte del asegurado suceda al dia siguiente de haber pagado la primera anualidad.

2.° "Seguros temporales" Una persona que tiene 30 años y quiere dejar 3000 pesos para que si muere dentro de diez años reciba esa cantidad su familia; conseguirá su objeto pagando únicamente mientras viva, 50 pesos dos reales anuales.

3.° "Seguros de supervivencia sobre dos cabezas." Esta operacion tiene por objeto el asegurar el porvenir de una persona que sobreviva á otra.

Por ejemplo, un marido desea que la compañia entregue á su muger 20,000 pesos si él muere ántes que ella. Si el marido tiene 30 años de edad, con pagar anualmente unos 430 pesos será satisfecho su deseo.

5.° "Seguros mixtos ó en caso de vida y de muerte." En virtud de este contrato, la compañia pagará la suma que se convenga al mismo asegurado si llega á vivir en el plazo que se fije; ó si muere ántes, dicha suma se entregará á sus herederos.

5.° "Contra seguros." La mayor parte de las personas que están seguradas en *La Tutelar, Montepio Universal*, demas compañias *mútuas*, están espuestas á que sus familias pierdan el dinero que esta haya entregado, si desgraciadamente muere la persona asegurada. Pues bien; pagando por sola una vez una cantidad insignificante, la *Caja Nacional* se obliga á entregar la suma que corresponde al asegurado y que de otro modo perderia á su fallecimiento."

Aquí concluye el artículo que copiamos. Réstanos decir que en Santo Domingo no dudamos que sea bien recibida tan útil sociedad, y que las personas que quieran inscribirse pueden dirijirse al Señor D. F. Javier Vidal, que es el Director en esta Isla y tiene su morada en el *Hotel del Comercio*, frente á la plaza del Mercado, segun puede verse por el anuncio que en otro lugar publicamos con el título de CAJA NACIONAL.

A juzgar por lo que dice *La España*, periódico que se publica en Madrid, el 31 de Diciembre se encontraban ya en Barcelona casi todos los gefes y oficiales que han de formar el batallon de Victoria destinado á esta isla, y la organizacion de este cuerpo se llevaba á cabo con gran rapidez.

Del mismo periódico tomamos las siguientes noticias.

—Se ha resuelto que los individuos que han fallecido con posterioridad á la formacion de las propuestas para la medalla de Africa tienen derecho á ella, y en tal concepto procede se remitan las cédulas y medallas á sus familias respectivas, careciendo de derecho á las mismas los que fallecieron antes de la época espresada.

—Ha sido destinado á las inmediatas órdenes del general Prim, comandante en jefe de las fuerzas espedicionarias de Méjico, el capitan de infantería del regimiento de Aragon, D. Máximo Navidal Perez.

Por real órden de 28 de diciembre último se ha determinado, segun el *Reino*, que la fragata cuyo nombre es el de *Nuestra Señora del Patrocinio*, se reconozca en lo sucesivo en la armada con el de *Resolucion*.

"Cádiz 2.—Acaba de llegar la noticia de que el sultan de Marruecos ha ratificado el tratado de Madrid, y de que el [illegible] ratificaciones se verificó ayer en Tanger entre el príncipe Muley-el Abbas y el encargado de negocios de España, don Francisco Merry y Colon."

Del "Diario de la Marina" y de la "Prensa de la Habana", tomamos los siguientes párrafos:

La fragata española de hélice de la *Cubana* y el vapor de la Mala Real inglesa *Clyde* nos han traido noticias interesantes de Veracruz. Era cada dia objeto de nueva congratulacion en esa plaza la presencia de nuestras tropas: la confianza habia renacido completamente entre sus habitantes, y muy pocas personas de las que se retiraron antes del desembarco de las primeras division habian dejado de volver á sus hogares. Nuestros soldados, modelos de disciplina y buen comportamiento, eran estimados de todo el mundo, y varios de ellos se habian distinguido ya con rasgos de humanidad dignos del carácter español.

El estado sanitario, tanto en la plaza como á bordo de los buques de la escuadra, era de lo mas satisfactorio.

Parte de nuestras tropas se habia ocupado en ejercicios de fuego y recorrido sin el menor estorbo las cercanías de Veracruz, en diferentes direcciones.

En Veracruz estaban casi completamente organizados los diferentes ramos de administracion, merced á la actividad que desde luego desplegó el Excmo. Sr. General Gasset, dignamente secundado por oficiales hábiles y por varios vecinos de la ciudad.

He aquí ahora las noticias de mas interes que encontramos en la *Crónica del Ejército Espedicionario:*

Por decreto del Exmo. Sr. Comandante General en gefe ha sido nombrada una Junta Municipal para cuidar de la recaudacion y administracion de los intereses y atender al cumplimiento de los vecinos de la ciudad de Veracruz, con esclusion de toda clase de funciones que no sean precisamente del resorte municipal. Esta Junta, compuesta de personas de notoria honradez y aptitud, sin distincion de nacionalidad, ha de prestar servicios muy importantes á la poblacion, que tiene siempre el derecho de exigir que los vecinos mas pudientes, es decir, los que mas se aprovechan de las ventajas públicas y conocen mejor las necesidades del vecindario, sean los que se encarguen de la gestion de los intereses para que éstos no caigan en manos de personas poco idóneas, y á fin de que no sufran interrupcion los servicios de la ciudad.

Paseo militar.—Ayer á la una del dia salió el E. S. Comandante general de la Division, seguido de varios oficiales de su estado mayor, y los batallones de Nápoles y Union, tomando el camino que conduce á la playa de Anton Lizardo, á donde llegó sin contra tiempo alguno. A las 3 de la tarde, los batallones del regimiento del Rey, al mando del señor coronel gefe de la primera brigada, emprendieron su marcha por el camino de Medellin, llegando hasta la Casa-Mata, donde hicieron un corto descanso, regresando despues á la ciudad. Los otros dos batallones que acompañaron á S. E. volvieron casi á igual hora, sin que unos ni otros hallaran en su marcha el menor obstáculo.

—El primer comandante del regimiento infantería del Príncipe, D. Joaquin Zarzuelo y Diez, ha sido ascendido á teniente coronel del ejército de Ultramar, con destino al batallon de San Marcial, que es uno de los nuevos cuerpos que han de formar la guarnicion de Santo Domingo. Este gefe debe hallarse para el 20 de diciembre en Cádiz, que es el punto donde se organiza el batallon mencionado. Para el otro batallon que con el nombre Vitoria se ha de formar para el mismo destino, ha sido nombrado con igual empleo D. Manuel Les y Pasuti.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas.

Enero 30 De la Habana.—Bergantin Español "Constante", del porte de 143 toneladas, Capitan Moria, á la órden, con el resto del muelle flotante de este puerto.

Fbro. 2 De Mayaguez con escala en Samaná.—Goleta Española "Otilia", del porte de 45 toneladas, Capitan Lemos, á la consignacion de los Sres. Ginebra Hermanos, con víveres.

Salidas.

Fbro. 1.° Para Mayaguez.—Goleta Española "Comercio de Arroyo", del porte de 102 toneladas, Capitan D. Saturnino Arana, por los Sres. Ginebra Hermanos, con 545 libras de cacao y 138 puercos en pié.

AVISOS.

Alcaldia municipal de Bayaguana.

Se avisa: que en la seccion de la Carabela, con ganados del señor Ermenegildo Santana, vecino de esta Comun, aparece sin dueño conocido un buey de tiro, josco oscendido, sin estampa, pero señalado en las orejas con dos calabosos mochos, hará el tiempo de dos años, habiendolo sabido hoy dia de la fecha.—El Alcalde,—J. de la Paz Tamaris.—Enero 27 de 1862.

LINEA DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES DE LAS ANTILLAS

VAPOR CUBA.

CAPITAN CALLEJO.

Viaje á Santhomas por el Sud de Santo Domingo.

Enero 30. Sadrá de la Habana á las 12 del dia, y llegará a Nuevitas el 1.° Fro.

Fbro. 1.°	De Nuevitas	y llegará á Gibara	el 2
2	De Gibara	y llegará á Baracoa	el 3
3	De Baracoa	y llegará á Cuba	el 4
5	De Cuba	y llegará á Santo Domingo	el 7
8	De Sto. Dgo.	y llegará á Mayaguez	el 9
9	De Mayaguez	y llegará á Aguadilla	el 9
9	De Aguadilla	y llegará á Puerto Rico	el 10
10	De Pto. Rco.	y llegará á Santhomas	el 11

RETORNO.

Fbro. 16	De Santhomas	y llegará á Puerto Rico	el 17
18	De Pto. Rco.	y llegará á Aguadilla	el 18
18	De Aguadilla	y llegará á Mayaguez	el 19
19	De Mayagues	y llegará á Santo Domingo	el 20
21	De Sto. Dgo.	y llegará á Cuba	el 23
24	De Cuba	y llegará á Gibara	el 25
25	De Gibara	y llegará á Nuevitas	el 26
26	De Nuevitas	y llegará á la Habana	el 27

NOTA.—A su regreso no tocará en Baracoa para llegar á tiempo á la salida del Correo, por ser el mes de 28 dias.

La carga para Santo Domingo, Mayaguez, Aguadilla, Puerto Rico y Santhomas, el 27, para Gibara, Baracoa y Cuba el 28 y para Nuevitas el 30.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C.ª
Gibara,	J. Munné & C.ª
Baracoa,	R. Alayo & C.ª
Cuba,	J. Farrida & C.ª
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª
Mayaguez,	J. Raldiris & C.ª
Aguadilla,	Amell, Julia & C.ª
Puerto Rico,	Garaceua & C.ª
Santhomas,	Heisse Schmidt & C.ª

Lo despachan en la calle de la Amargura Núm. 6. Herrera Bolet & C.ª

ESPAÑA Y MEJICO.

COMPENDIO DE HISTORIA INTERNACIONAL,

POR

D. JOSE G. DE ARBOLEYA.

La obra que con este título se escribe en la actualidad en la Habana llena una necesidad del momento facilitando al público los antecedentes de la cuestion hispano mejicana que tanto llama hoy la atencion, y ofreciendo datos y apreciaciones del interès permanente para la historia contemporánea del Nuevo Mundo. Esta obra que contiene la historia de los precedentes que han motivado la espedicion marítima y militar que magestuosamente surca hoy los mares, y que se ocupará de los sucesos consiguientes á ella, se publica por entregas semanales de 32 páginas en octavo mayor, tipo claro y edicion correta y limpia al precio de 2 reales fuertes cada una, que se pagarán al momento de recibirlas, habiendo llegado á esta ciudad hasta la cuarta. La suscricion se halla abierta en la imprenta de Santo Domingo, calle de la Separacion, número 20, frente al Arca de Noè.

GACETA DE SANTO DOMINGO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Se publica este periódico todos los lúnes y juèves de cada semana, á las tres de la tarde.

La principal Agencia queda establecida en la Imprenta de Santo Domingo, calle de la Separacion, n. ° 20, frente al Arca de Noe.

Desde el próximo correo se nombrarán Agentes en las poblaciones del Interior; pero los Sres. que deseen que se les envie por el correo, de esta Agencia General directamente, pueden hacerlo saber; teniendo entendido, que se les cargará el porte de correo.

Los precios de suscricion son los siguientes:

Para las oficinas del Estado, 8 núms. al mes, 4 rs. ftes.

Para los particulares, 8 números al mes, 6 rs ftes.

Por trimestre adelantado, para el interior, incluso el porte de correo . . . . . 2 pesos.

Por trimestre adelantado, en esta ciudad, $ 1-75 cts.

INTERESANTE.

Habiendo llegado á esta ciudad la prensa de cilindro que se esperaba, se desea encontrar una persona capaz de armarla y ponerla en estado de trabajar. Puede dirijirse á Manuel de Jesus Garcia en la Imprenta Nacional.

Mas que interesante, necesario.

De Venta en las tres B B B.

Colecciones de Reales órdenes y leyes publicadas desde el 18 de Marzo de 1860, al 31 de Diciembre del mismo año, empastadas á la holandeza. Tambien se encuentran á la rústica.

Idea del valor y utilidad de la Isla española de Santo Domingo, por el Presbitero D. Antonio Sanchez Valverde, empastada á la holandeza.

Libros arreglados para los Administradores de Correos.

Libretas de Rancho.

Obleas cuadradas,—plumas,—papel cortado para oficio,—papel florete con barbas,—papel azul frances rayado,—papel pequeño de colores,—bades ó carteras para escritorio,—cubiertas, lacres finos, lápices, plumas, tinta &.&.&. En la imprenta INFORMARAN.

INTERESANTE.

SE VENDEN.

Garbanzos superiores á 7 centavos libra, en la Equidad calle Consistorial núm. 75.

Papel Español florete y medio florete, en la Equidad.

Fideos de Cádiz á 22 reales fuertes Caja de 1 arroba, en la Equidad.

Cigarrillos de la Habana, fábrica „La Honradez" á 22 cajitas por un peso. En la Equidad.

Maderas de pino y pichipen. En la Equidad.

300 Cortes de Cajitas de cedro para tabaces de la cabida de 100 y otros 300 de la cabida de 450.—Se venden con sus correspondientes clavitos y papel de color, en la Equidad.

Ladrillos para limpiar armas, en la Equidad.

Alpargatas abiertas y cerradas, en la Equidad. 2

Se desean vender las propiedades siguientes:

El solar y escombros de una casa alta y baja situada en la calle del Comercio núm. 113.

Una casa baja en mal estado, situada en la misma calle, número 20.

El solar y escombros de una casa situada sobre la Cuesta del ex-Convento de San Francisco, que es la que baja para la calle del Estudio ó sea del hospital militar. Informarán en la Equidad. 2

AVISO IMPORTANTE.

Don José Maria Rey tiene el honor de participar á este amable público y á sus favorecedores en particular, que en su establecimiento, el Arca de Noè, calle del Conde número 31, frente á la imprenta, encontrarán entre un gran surtido de quincallería, peletería, sombrerería y perfumería, un hermoso surtido de escritorio, adornos, peinados, hermosos efectos de fantasía para señora y niñas, malakoff, sombrillas, garibaldinos, cinturones de tisú, idem á la jardinera, hebillas de acero con nácar, targeteros, libros de memorias, abanicos de todas clases, sombreros adornados para montar á caballo, neceseres de caoba, pasadores para el pelo, de concha, gutapercha y vidrio, clavos dorados para el pelo, idem para luto, flechas doradas, medios ternos para luto, ternos con hermosas piedras, libros de misa con cubiertas de nácar y concha, peinetas de gutapercha, concha y nacar, entre el precioso surtido para el tocador se encontrará el rico cocosine de Burnett, pomada diáfana ó transparente, tricófero legítimo, agua florida legítima de Murray y Lanman, bálsamo medicinal de E. Coudray, idem real castellana tambien medicinal, florones con pomada para adorno de tocador de varias figuras de capricho, ricas mantas merino y otros varios efectos del mejor gusto.

Para caballeros hay un constante surtido de sombreros de felpa, carton, paja itália, idem de trigo, panzas, cachucha, todo de última moda: buen paño, rico casimir, paraguas, bastones, cajas de tabacos, zapatos pantuflas, espuelas, chuchos, ricos estuches de navajas de Rogers y otros efectos varios.

Además se encontrará una coleccion de libros de instruccion primaria de los mejores autores del dia, etc.

NOTA. Todo se espende á precios módicos.

8.—v.—3.

CAJA NACIONAL

COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS

SOBRE LA VIDA.

A PRIMA FIJA.

DIRECTOR GERENTE

SEÑOR DON JOSE CORT Y CLAUR

Madrid, calle del Prado, núm, ° 19

Inspector general en las Antillas, señor don Ernesto Ganivet, Habana, Prado, núm. 5. °

SEGUROS PARA EN CASO DE MUERTE.

1. ° **Seguros por toda la vida sobre una sola cabeza.**
2. ° **Seguros temporales.**
3. ° **Seguros de supervivencia sobre dos cabezas.**
4. ° **Seguros mixtos, ó sea en caso de vida y de muerte.**
5. ° **Contra seguros.**

Los fondos de la compañía se invierten en efectos públicos garantizados por el Gobierno, en préstamos sobre hipotecas, descuentos, cuentas corrientes con interès, préstamos á los asegurados sobre la garantía de sus pólizas, y adquisicion de inmuebles, afecto todo á la garantía general de la compañia.

GARANTIAS

Aparte de las garantías morales, que son el distintivo de la Caja Nacional, puede presentar las siguientes, bastantes por sí solas á desvanecer todo motivo de recelo ni duda.

1. ° El capital social de diez millones.
2. ° Los bienes inmuebles y demás valores adquiridos por la compañia en el curso de sus operaciones.
3. ° La vigilancia constante que ejerce sobre las operaciones de la compañia un consejo de administracion nombrado por los socios.
4. ° La responsabilidad personal del gerente.

Como complemento de estas garantias, la compañia dará con mucho gusto cuantas esplicaciones se le pidan por los asegurados en lo relativo á sus intereses.

NOTA IMPORTANTE. En obsequio á los señores eclesiásticos, médicos, cirujanos y profesores de instruccion pública, en los seguros hechos sobre sus cabezas se les hará una rebaja de CINCO POR CIENTO de los precios marcados en las tarifas.

Las suscriciones se admiten en todas épocas en Madrid y en las oficinas centrales, en donde se dan gratis prospectos y cuantas esplicaciones se pidan, como tambien se presta un librito con el título de „Guia del suscrito", en donde están minuciosamente esplicadas las operaciones de la compañia.

El representante de la Caja Nacional en Santo Domingo es don F. Javier Vidal, que vive en el Hotel del Comercio. 3

Gran Caja de Ahorros sobre la Deuda Española del 3 por 100 diferido.

LA NACIONAL.

COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS

SOBRE LA VIDA.

Autorizada por Real órden de 21 de diciembre de 1859,

prévios los informes favorables del Consejo y de la Diputacion provincial, del Excmo. Ayuntamiento, de la Sociedad Económica Matritense, del Tribunal y de la Junta de Comercio de Madrid, y de acuerdo con el dictámen de la Sociedad de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Una fianza en efectivo depositada en las Cajas del Estado, garantiza la buena administracion de la Compañia.

Banquero de la Compañia, EL BANCO DE ESPAÑA.

DIRECCION GENERAL, MADRID.

Inspector general en las Antillas, señor don Ernesto Ganivet, Habana.

Subdirector en la Isla de Santo Domingo, don Francisco Javier Vidal.

Ninguna otra compañia de la misma clase cobra derechos de administracion mas módicos que esta.

Esta sociedad presenta la ventaja de admitir la suscricion sin que se pierda el capital ni beneficios en ningun caso, NI AUN EN EL DE MUERTE DEL ASEGURADO, con facultad de liquidar anualmente.

Las suscriciones pueden hacerse de cuatro modos diferentes, siendo á voluntad del suscritor la eleccion del que mas le convenga.

1. ° Con pèrdida del capital y beneficios por muerte del asegurado, y con facultad de liquidar cada cinco años.

2. ° Con pèrdida, por muerte del asegurado, de solo los beneficios, pero no del capital que se haya impuesto y con facultad de liquidar cada cinco años.

3. ° Con pèrdida del capital y beneficios si muere el asegurado, PUDIENDO LIQUIDAR Y RETIRARSE TODOS LOS años despues de los primeros cinco.

4. ° Sin perder el capital ni los beneficios aunque el asegurado muera, y con derecho á liquidar cada año despues de trascurrido el primer quinquenio.

En la subdireccion general y en casa de sus representantes en las poblaciones de esta Isla, se admiten suscriciones y se dan GRATIS prospectos y cuantas esplicaciones se pidan de palabra ó por escrito. En el Hotel del Comercio, vive el Subdirector de Santo Domingo. 2

OBRAS INTERESANTES.

Código Penal de España con la ley provisional para su aplicacion, 1 peso fuerte.

Código de Comercio Español comentado por una sociedad de abogados, en pasta, 3 pesos fuertes.

Los cinco Códigos franceses, 1 tomo en pasta, 5 pesos fuertes.

Curso de ampliacion del Derecho Civil Español por don Juan de Martí, un tomo idem, en 2 pesos fuertes.

Guerra de Africa con retratos de los generales y mapa del teatro de la guerra, 1 tomo en pasta holandesa, 3 pesos fuertes.

Novelas ilustradas con láminas: la Reina Margarita por Alejandro Dumas, 2 pesos fuertes.

Aventuras de cuatro mugeres, por Alejandro Dumas hijo.

Antonina ó los Angeles en la tierra, por el mismo autor, un peso fuerte.

El mundo tal cual será el año de 3000 por Emilio Souvenie, 2 pesos fuertes.

Estas y otras obras de mèrito se hallan de venta á precios módicos en el almacen de don Francisco Sardá, calle del comercio número 85. 6.—v.—3.

DE VENTA.

La mas famosa estancia situada en las inmediaciones de la ciudad de Azua, con sus cercas, sus corrientes de agua, un alambique y sus baterias nuevas, una casa principal, cocina, almacenes para depósito de azúcares, alojamiento para los trabajadores, dos molinos, todo en el mejor estado, cuatro yuntas de bueyes y tres carretas. La mayor parte de dicha estancia se encuentra sembrada de caña, ademas tres platanales, algunas matas de coco y varios árboles frutales.

Para mas informes pueden dirigirse á los señores Cambiazo y Ventura en Santo Domingo. 3

Se vende al que mas ofresca por èl un bohio de madera y cubierto de yaguas, situado en la calle real de Pajarito, en muy buen puesto, con árboles frutales en el patio. Tiene 10 varas de largo, con 6 y media de ancho. Por mayores informes ocúrrase á Fermin Carrion, que vive en el mismo lugar. Santo Domingo 18 de Enero de 1862. 3

ARCA DE NOE.

¡OJO AL ANUNCIO!!!

En este establecimiento se venden á precio de factura, los efectos siguientes:

Zapatos de goma superiores á	$ 1	62	cents.	par.
Botines franceses para señora á	3	50	id.	id.
Idem con tacon idem para niñas á	2			id.
Idem sin tacon, idem para idem á	1	50	id.	id.
Zapatillas de alfombra para caballero á	1			id.
Idem finas idem para idem á	1	50	id.	id.
Idem para señora á	1			id.
Escopetas vizcainas de caza á	8			una.
Morrales de red y piel para cazadores á	3			id.
Porta-fulminantes á		75	id.	id.
Municioneras dobles de resorte á	1	75	id.	id.
Idem sencillas á		88	id.	id.
Polvorines de tarro á	1			id.
Idem de metal á	1	50	id.	id.
Cantimploras para cazadores á	1	37	id.	id.

8.—v.—3.

En la Agencia del Correo de Ultramar, calle del Comercio número 92, se hallan de venta los libros siguientes, todos perfectamente encuadernados en pasta.

PARTE LITERARIA ILUSTRADA.

El Museo Ilustrado.
La Leona.
Los Compañeros de Jehú.
Los Vingeros modernos.
La Vuelta al Mundo.

NOVELAS ILUSTRADAS.

Jsoard Science economique.
El Ultimo Irlandès.
Mis Pontones.
Egercicio Cotidiano. 2

SE VENDE un caballo alazan de 7 años, alzada 7 cuartas, con montura ó sin ella.—Calle de Sto. Tomás, 26.

ALMANAQUES.

En la Imprenta, calle de la Separacion, nº 20.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 1.° | Febrero 6 de 1862. 31604-1-56 | N.° 56.

DE OFICIO.

Gobierno Superior Civil de la isla de Santo Domingo.

Secretaria Política.—Deseoso el Excmo. Señor Gobernador Superior Civil, de que todas las poblaciones de esta Provincia que absolutamente carezcan de profesores de Medicina, Cirujia y Farmacia, encargados de la salud pública, tengan personas que por su moralidad é instruccion suplan su falta hasta cierto punto, ha tenido por conveniente aceptar el generoso ofrecimiento que los profesores del cuerpo de sanidad militar han elevado á S. E. de abrir clases públicas gratuitas para la enseñanza mas indispensable á la práctica de aquellas profesiones, cuyas lecciones tendrán principio el dia 15 de febrero próximo divididas en las siguientes clases: 1ª Elementos de física, química é historia natural á cargo de D. Antonio Pons y Codinach.—2ª Materia médica y farmaucéutica, por D. Francisco G. Cortés.—3ª Farmacia operatoria y moral farmacia, por D. Francisco Fortuny.—4ª Cirujia menor, apósitos y vendajes, por D. Patricio Rodriguez y Sulss.-5ª Obstetricias por D. Antonio Pons y Codinach.—Nociones prácticas mas indispensables para la curacion de los accidentes instantáneos peligrosos y de las enfermedades mas comunes internas y esternas, por D. Féderico Yllas.—El profesor D. Valentin Catalá suplirá á los anteriores cuando fuere necesario.—Todos los que sujetándose á un exámen teórico práctico fuésen aprobados en las materias pertenecientes á la 1ª 2ª y 3ª clase, tengan 22 años de edad y lleven 4 años de práctica en una oficina pública de farmacia, serán autorizados para ejercer esta profesion con botica abierta, en los pueblos donde no las hubiese.—Los que fueren aprobados en la 4ª 5ª y 6ª asignaturas, tengan 22 años de edad y hayan practicado con aprovechamiento en un hospital ó al lado de algun profesor recibido por espacio de tres años serán autorizados para partear los casos comunes y ejercer públicamente la cirujia menor en toda esta provincia: los demas auxilios de la medicina y cirujia podrán tambien prestarlos en los casos absolutos de no haber Doctor ó Licenciado á quienes llamar.—Los que se crean con la instruccion suficiente y tengan los requisitos señalados para ejercer cualquiera de las profesiones dichas, podràn examinarse desde luego sin necesidad de asistir á las clases enunciadas.—Los que quieran empezar dichos estudios deberán pasar á la Gefatura de Sanidad Militar, calle de la Luna, número 19, para inscribir sus nombres.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta para general conocimiento.—El Secretario del gobierno Superior Civil, Victoriano Garcia Paredes.

Capitania General de Santo Domingo

Estado Mayor. — El Señor Presidente de la Junta general de Liquidacion del personal de Guerra del Distrito de Valencia, con fecha 31 de Diciembre del año próximo pasado me dice lo siguiente.

"Excmo Señor.—En virtud de la autorizacion que se le concede á esta Junta en el artículo 5.° y 6.° de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857 para practicar cuantas diligencias sean conducentes al esclarecimiento de los datos y noticias en que hayan de fundar sus operaciones, dirijiéndose al efecto á las autoridades militares y civiles á quien corresponda providenciar lo conveniente á su logro. Y siendo de necesidad absoluta los ajustes que hayan recibido de los habilitados los empleados que fuèron en el hospital militar de esta Plaza de Valencia en el año de 1836 á Junio de 1837, para poder hacer la debida comprobacion en las cuentas, ajustes y liquidacion que esta Junta les está formando. Tengo el honor de pasar á las superiores manos de V. E. los adjuntos llamamientos à fin de que tenga la dignacion de dar sus superiores órdenes para que en los Boletines Oficiales de las provincias del distrito de su digno mando sean insertados y que tan luego tenga efecto dirijan á esta Junta un egemplar de cada uno para que en el espediente de su referencia obre á los efectos consiguientes."

Y de órden de S. E. se inserta en la Gaceta oficial para general conocimiento:—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL personal de guerra del Distrito de Valencia.

Intervencion militar de Valencia.—Los empleados que fuèron en el hospital militar de la plaza de Valencia en el año de 1836 á Junio de 1837, cuyo habilitado lo fué Don Francisco Luquero y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion Militar, los ajustes que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que ecsistan en la Península, Islas Adyacentes, Canarias ó Poseiones de Africa; de seis los que se encuentren en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo; de ocho para el Estrangero y Filipinas; segun se previene en el artículo 10 de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1847.

PERSONAL QUE SE CITA.

Clases.	Nombres.	Destinos
Comisario de entradas,	D. Ildefonso Lopez.	Distrito de Valencia.
Idem.	D. José Ligoñer.	
Médico.	D. Pedro Cortado.	
Boticario.	D. Maximo Arcon.	

Valencia 31 de Diciembre de 1861.—P. A. D. L. J.—El Comandante vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Suarez.—Es copia. —El Coronel Gefe de E. M. Mariano Cappa.

Intendencia General de Egercito y Real Hacienda de la Isla de Santo Domingo.

Con el objeto de facilitar y acrecer el espendio del papel sellado y efectos timbrados, se ha resuelto, que en lo sucesivo se entreguen èstos á cuantos lo soliciten, prévio pago de su importe al contado, con abono inmediato del premio de espedicion que está marcado por los respectivos reglamentos y órdenes de la materia; á saber, el cuatro por ciento por papel sellado, documentos de giro y sellos de correos y el dos por ciento por papel de multas y de reintegro.—Y se publica en el periódico oficial para que, todo el que quiera bajo los términos espresados, recibir y expender las referidas especies en cualquiera de los pueblos de la Isla, se presente en la Administracion General de Rentas á recibirlas y pagarlas, debiendo tener entendido que por ninguna circunstancia podrán alterar los precios establecidos.—Santo Domingo y febrero 1. de 1862.—Blas de Castro.—Es copia.—José Mompou, Secretario de la Intendencia general.

Secretaria de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Illmo. Señor Regente en vista del espediente instruido á virtud de la Real órden de 6 de octubre último, ha tenido á bien disponer prévia audiencia del señor fiscal de S. M., que don Felix María Delmonte, don Pedro P. de Bonilla, don Pedro de Castro y don Cárlos Nouel, sean inscritos en el registro mandado abrir por dicha Real órden, y queden habilitados para egercer en este territorio funciones de letrado. Lo que por órden de dicho Ilmo. señor Regente se anuncia en la Gaceta de esta ciudad para general conocimiento.

Santo Domingo, 6 de febrero de 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.

Administracion General de Correos.

Correspondencia atrasada que no ha sido reclamada.

820 Pascual Agustin.
821 Paulino Banlir.
822 Pedro Gotrós.
823 Pedro Hernandez.
824 Pedro Quintanilla.
825 Petronila Garcia.
826 Pedro Abello.
827 Paulino Bambeck.
829 Pedro de Acha.
830 Pedro Danones.
831 Pedro Gonzalez.
832 Pedro. Maria de Mena.
833 Pedro Garcia.
834 Petronila Pascual.
835 Pedro Hiraldez.
836 Paulina Maduro.
837 Pantaleon Gonzalez.
838 Pedro Corno.
839 Pepillo Crispin.
840 Pedro Charles.
842 P. A. Arroyo.
843 P. Narcisa Vidal.
844 Pedro Benitez.
845 Prudencia Orsa.
846 Pedro T. de Mena.
847 Pedro Llera.
848 Pablo A de Lasada.
849 Paul Sanson.
850 Polanco.
851 Pascuala Castro.
852 Pedro Bremon.
853 Pablo Coda.
855 Pablo Quesada.
856 Pedro Zafra.
857 Paul Deniser.
858 Pedro Urben.

852 Pedro A. Amoy.
860 Pitocia.
861 Pedro Guerrero.
862 Petronila Rojas.
863 Petronila Cramar.
865 Pablo Hernandez.
866 Pedro Dubrey.
867 Pablo Contin.
868 Pedro Perdomo.
869 Pedro Regalado.
870 R. Marchena.
871 Regina Pepen.
872 Ramon Verea.
873 Regina Inon.
874 Ramon Mur y Mestre.
875 Ramon Diaz.
876 Ramon Senana.
877 Ramon Auñon.
880 Ramon Bauregaud.
881 Ramon Mibiosi.
883 Rufina Batista.
884 Rosalia Rodriguez.
885 Rosa Calero.
886 Rosa Perez.
887 Romualdo Garcia.
888 Rosalia Spenso.
889 Ramon (calle de Merced.
891 Ramon Gerin.
892 Rafael Alardo.
893 Rosa Stambar.
894 Ramona Hernandez.
895 Roque Crespo.
896 Ramon Menendez.
897 Ramona Seriagilia.
898 Rosalia Penchi.
899 Rafael Santana Muños.
901 Ramon Tosta.
902 Rafael Ceballos.
903 Ricardo Caminero.
904 Ramon Guisex.
905 Ramon Llanos de Castro.
909 Ramon P. de Leyba.
910 Relebal Hall.
911 Rosendo Perez.
912 Rufina Saldivar.
913 Ramona Molins.
914 Rosa Perez
915 Raralensina (Señora.)
917 Ramon Garcia.
918 Rafael Cordero.
919 Ramon Celles Boada.
920 Rosa Danastorg.
921 Romes Blyden.

NO OFICIAL

Por informes particulares que merecen entera fé, sabemos que el Tribunal pleno de esta Capitania General, ha efectuado despues de su intalacion, los nombramientos siguientes:

Para la plaza de oficial 1º de la Secretaria, á D. Fernando Novell, oficial mayor de la Escribania de la Cámara de la sala 3ª de la Real Audiencia Pretorial de la Habana.

Para la de oficial 2º, á D. Severiano Agustin Suarez, Escribiente de la Secretaria de la misma real Audiencia Pretorial.

Para la de oficial 3º, á D. Eugenio Antonio de Soto, Secretario que fué de la estinguida Suprema Corte de Justicia.

Para la de Escribiente 1º, á D. Lorenzo Valverde.

Para la de 2º Escribiente, á D. Estevan Muñoz y Samaniego, oficial de la Escribania del juzgado de Guerra.

Para la de Capellan, al Presbitero D. Gabriel B. Moreno del Cristo, Caballero Comendador de la Real órden de Isabel la Católica.

Para la de Canciller Registrador, á D. Ramon Fernandez, antiguo diputado de la estinguida repùblica y Juez Suplente del Tribunal de Primera Instancia que existió en esta ciudad.

Para la de Portero Mayor, á D. Federico Santo Tomas, Portero de la Real Audiencia Pretorial de la Habana.

Para la de Portero 2º, á D. Manuel Mera, licenciado del ejército con buena nota y portero que ha sido de varias dependencias públicas.

Para la de Portero 3º, á D. Manuel Gonzalez, que reune las mismas circunstancias que el anterior.

Para la de Portero 4º, á D. Bibiano Garcés.

Para la de Alguacil 1º, á D. Luis Gonzales.

Para la de Alguacil 2º, á D. Antonio Tavaris, Alguacil que ha sido de una Alcaldia menor de la Habana.

Para la de Alguacil 3º, á D. José Gregorio Perez, Alguacil de la estinguida Suprema Corte de Justicia.

Para la de Alguacil 4º, á D. Juan Seguí, licenciado del ejército con buena nota.

Para la de Alguacil 5º, á D. Francisco Velazquez, Portero que ha sido del Senado de la estinguida república.

Para las plazas de Procuradores, á D. Francisco Camejo, Secretario que ha sido del Tribunal de 1ª Instancia; á D. Pedro Llaverias, que sirvió igual cargo que el anterior; á D. Joaquin Montolio, juez suplente que ha sido del Tribunal de 1ª Instancia y á D. Nicolás Alliett, Secretario que fué del juez de Instruccion.

Pasaportes espedidos por el Gobierno Político de esta Ciudad desde el 2 al 5 de Febrero.

PARA EMPLEADOS.

3 D. José M Perez, escribiente de la Secretaría Política, para Azua.
„ „ Blas de la Masa y Acosta, practicante del Hospital Militar, para Guayubin.
„ „ Antonio Mella y Benzo, practicante 1.º del Hospital Militar, para Santiago.

PARA EL ESTRANGERO.

„ „ Juan Pascual y Ferrer, para Santhomas.
4 „ Domingo Garcia, para Santiago de Cuba.
„ „ Ramon Ruiz, para la Habana.
„ „ Pedro Pregales, para la Guaira.
5 „ Eusebio Farriol y esposa, para la Habana.
„ „ José Borí, para idem.
„ „ Manuel M. Dominguez, para Santhomas.
„ „ Francisco Clos, para la Habana.
„ „ Elias Clos, para idem.

INTERIOR.

Para Provincias

3 „ Rafael Breve, para Macorís.
„ Dª Clara Pereira y una hija, para Higüey.
„ „ E. Burret, para Puerto Plata.
„ „ Manuel Reyes, para Santiago.
4 „ Juan Evangelista Bospeliér, para el Cotuy.
„ „ Estevan Grasso, para el Seybo.
„ „ Francisco Chestare, para idem.
5 „ Marten Martí, Masito Benito, Gabí Martí, Eduardo Martí y Pedro Garcia, para Azua.
„ „ Juan de Castro y familia, para la Sulza, (Azua.)
„ „ Luis Delvalle, para Macorís.
„ „ Antonio Scodborg, para idem.

Para Comunes.

3 „ Pedro Nataño y un niño, para Bany.
„ „ Juan Caballero, para los Llanos.
„ „ Antonio Rodriguez, para idem.

Entre los individuos que han sido agraciados por el gobierno de S. M. con la cruz de la Real y distinguida órden de Isabel la Católica, se cuentan los dignos profesores del ejército y armada Don Federico Illas y Don José de Pino y Genesy.

De diferentes periódicos de la Habana y de la Península, que tenemos á la vista, tomamos los siguientes párrafos:

S. M. la Reina ha dado 10,000 reales para ayudar à la construccion del barco pez conocido con el nombre de *Ycticco*.

—Por el ministerio de Marina se ha resuelto como medida general y en armonía con lo prevenido en reales órdenes de 27 de abril de 1859 y 17 de setiembre de 1861, que sean despedidos desde luego todos los terceros pilotos que indebidamente se hayan admitido para el servicio de oficiales en los buques de la armada, y sean reemplazados por primeros ó segundos que reunan todas las circunstancias designadas en dichos reales preceptos; en la inteligencia de que los de la clase de terceros solo pueden tener cabida en los buques menores de vela que prestan el servicio de guarda costas en la Península é islas adyacentes.

—Se ha conferido al coronel de infantería retirado, don Juan Barrutell y Martí, la pension de la placa de San-Hermenegildo, con 2,750 rs. anuales que se hallaba vacante.

—Se tiene noticia oficial de que ha salido ya de Táuger el nuevo bajá del Riff, comisionado por el emperador de Marruecos para pasar á Melilla y hacer cumplir inmediatamente, en lo que toca á los límites de aquella plaza, el último tratado celebrado con España. El vapor *Vasco Nuñez* ha sido el encargado de llevar al bajá á Melilla.

—El duque de Tetuan acaba de recibir la gran cruz del Aguila Negra, con que el rey de Prusia le ha condecorado.

—Los cuerpos de artillería y de ingenieros han examinado detenidamente el estado de los materiales de guerra y de los fuertes, tales como se hallaban á la entrada de las fuerzas españolas en Veracruz, y han presentado unas luminosas memorias que al mismo tiempo que servirán para dar al gobierno las noticias mas exactas, demuestran la gran altura à que se hallan en nuestra España estos dos cuerpos científicos militares.

—El sábado se presentó al Excmo. Sr. General en gefe de la Division una comision de los españoles residentes en Veracruz, y en nombre de todos ellos ofreció á S. E. cuantos servicios dependieran de aquellos y pudieran ser útiles y provechosos. El General les dió gracias y los exhortó á la templanza y á que trabajasen para estender en la poblacion la confianza necesaria, á fin de que pudiese continuar la marcha de todos los negocios.

DISPOSICIONES REFERENTES AL EJERCITO DE LA ISLA.

De la *Revista Militar* de la Habana tomamos lo siguiente:

Relacion de los jefes y oficiales de los ejércitos de Cuba y Puerto Rico, á quienes por Real órden de 24 de Setiembre de 1861 y en virtud de propuesta del Capitan general de la primera de dichas islas se concedieron las gracias que respectivamente se les señalan, en recompensa de los servicios que prestaron en la brigada espedicionaria à èsta en los dias de la anexion, de la cual formaron parte los cuerpos à que pertenecen.

Cuerpo de Estado Mayor del ejército.

Comandantes don Luis Fernandez Golfin, grado de coronel de caballería.

D. Ramon Blanco y Erenas, grado de teniente coronel de id.

Oficiales à las inmediatas órdenes del gefe de la brigada.

Capitan don Josè Chinchilla y Diaz de Oñate, grado de comandante de infantería.

Teniente don Juan Dominguez y Salinas, grado de capitan de infantería.

Capitan don Gaspar Valledor y Tolosa, empleo de comandante de caballería del ejército de la isla de Cuba, con sujecion á servir en Ultramar el tiempo prefijado por reglamento.

Regimiento de infantería de la Reina número 2, del ejército de la isla de Cuba.

Coronel don Baldomero de la Calleja y Piñeiro, significacion á Estado para la encomienda de Isabel la Católica.

Primer comandante don Inocencio de las Peñas, idem para la cruz sencilla de la misma órden.

Idem D. Nicolás Pavia y Baqueriza, idem para la de Cárlos 3º.

Capitan don Antonio Lopez Acevedo, grado de comandante de infantería.

Idem don Rafael Escasena y Escasena, don Cárlos Castilla y Paulin, don Mariano Mendieta y Catafal, don Fernando García Leconte, don Mariano de las Peñas y Magallar, significacion á Estado para la cruz de Isabel la Católica.

Tenientes don Nicolás Ferreras y Santos, don Emilio Delgado y Carrillas, don Alejandro Zamora y Marosel, grado de capitan.

Idem don Domingo Prado y Castro, don César Maltos y Bermudez, D. José Muslera y Miranda, don Manuel Tournè y Revilla, don Juan Molina y Alvarez, don Joaquin Rueda y Dodero, don Ramon Lopez Aedo, don Manuel Avellar y Vazquez, don Antonio Perez Ortuño, don Ramon Saenz y García, don Rafael Villa ampa y Ferrer, significacion á Estado para la cruz de Isabel la Católica.

Subtenientes don Inocencio Arranz y Cristóbal, don Serapio Sinnes y Navarro, don José Gutierrez y Gomez, grado de teniente.—Idem don Saturnino de la Puente y Abaijal, don Joaquin Gutierrez y Villuendas, don Ramon Casanova y Romero, don Agustin Bello y Viñas, don Santiago Perdiguet y Benedi, don Manuel Larrieta y Biosca, don Pedro Berdejo y Gascon, don Gregorio Ortega y Daza, don Manuel Roy y Vrios, don Julian Sanchez y Gonzalez, don Antonio Vidaurreta y Luquin, y don Ramon Pueyo y García, significacion á Estado para la cruz de Isabel la Católica.

Segundo ayudante mèdico don Rafael Calvo, grado de primer ayudante.

Idem don Josè Córdoba y Escalona, significacion á Estado para la cruz de Isabel la Católica.

Capellan don Josè Alcova y Lopez, idem, idem, idem.

Regimiento de infantería de la Corona, número 3 del ejército de la isla de Cuba.

Coronel don Josè García Valdivia, significacion á Estado para la encomienda de Isabel la Catolica.

Primer comandante don Josè Velasco y Postigo, idem para la cruz sencilla de Cárlos 3º.

Idem idem don Ramon Portal y Santo Domingo, grado de teniente coronel.

Segundos comandantes don Juan Domingo y Lopez y don Antonio Luzon y Avanto, significacion á Estado para la cruz de Cárlos 3º.

Idem idem don Luiz Wirts y Giberge y don Manuel Rubio Guillen, grado de comandante.

Capitanes don Juan Llimos y Manso, don Antonio Yarto y Bruyel, don Pedro Cervera y Ferrer, don Antonio Perez y Perez, don Josè Lafuente y Doilataguerra, significacion á Estado para la cruz de Isabel la Católica.

Tenientes don Ricardo Guzman è Igualada, don Manuel Castelar y Riera y don José Alis y Martinez, grado de capitan.

Tenientes don Antonio Ramos y Nieto, don Josè García Gallo, don Francisco Tomas del Hierro, don Josè Caño y Gonzalez, don Benito Jimeno y Pando, don Roman Alegre y Maestro, don Florencio Lanzas y Torres, don Manuel Berdeal y Taboada, don Josè Espino y Cortés, significacion á Estado para la cruz de Isabel la Católica.

Ayudante don Julian Hermida y Càsares, idem, idem, idem.

Subtenientes don Segundo Ramis, Aireflor y Alemany, don Julian Diaz Cartagena, don Angel Nogues y Esteras, don Florencio García Sanz, don Matías Pastor y Cue-

vas, don Ricardo Valencia y Arias, don Pedro Gonzalez y Hernandez y don Enrique Font y Carrosi, don Luciano Quevedo y Gonzalez y don Adriano Lopez y Morillo, significacion à Estado para la cruz de Isabel la Católica.

Idem don Blas Ordaz y Mena, don Gumersindo Ramis y Aireflor, don Serafin Prats y Calderon, grado de teniente.

Batallon de Cazadores de Isabel II, núm. 3 del ejército de Cuba.

Teniente coronel don Joaquin Suarez de Avengoza, grado de coronel.

Segundo comandante don Antonio Miranda y Pineda, significacion á estado para la cruz de Cárlos 3 °.

Capitan don Josè Carratalà y Saliquet, significacion para la de Isabel la Católica.

Capitan don Enrique Sà del Rey y Recamora, grado de comandante.

Capitanes don Manuel Armiñan y Gutierrez y don Jaime Feijoo y Padin, significacion á estado para la cruz de Isabel la Católica.

Teniente ayudante don José Almadalejo y Mayans y teniente don Eustaquio Aguilaniedo y Codera, grado de capitan.

Idem D. Benito Moreno è Inza, don Manuel Espósito y Málaga, don Mateo Trapero y Delgado, don Alejandro de la Casa y Fornells, don Francisco Sanchez y Pantoja y don Francisco Rodriguez Espina, significacion à estado para cruz de Isabel la Católica.

Subtenientes don Antonio Mantilla y Miranda, don Pedro Hernandez y Hoyuelos, don Juan Gabaldon y Marquez y don Domingo Lopez y Hernandez, grado de teniente.

Tenientes, don Manuel Morales y Torres, don José Caro y Gomucio, don Rafael Serrano y García y don Hermenegildo Dueñas y Moreno, significacion à estado para la cruz de Isabel la Católica.

Batallon de Puerto Rico número 8. de línea, del ejército de la isla del mismo nombre.

Teniente coronel don Cayetano Espino y Rodriguez, grado de coronel.

Capitan don Josè Martí y Umbert, significacion à Estado para cruz de Càrlos 3 °.

Idem don Eugenio García y Dieguez, don José Tomas Pareja, don Miguel de las Casas y Manzanera, idem para la de Isabel la Católica.

Teniente don Antonio Angelis è Ibarra, grado de capitan.

Idem don Ramon Fernandez y Godinez, don Nicanor Gonzalez Pola, don Miguel Calvo y Alonso, don Hilario Mueguir y Gonell, significacion á Estado para cruz de Isabel la Católica

Idem don Pedro Pastor y Egea, idem para la de Cárlos 3 °.

Ayudante don José Mantilla y Segura, idem, idem, idem.

Subteniente don Francisco Sanchez y Bahamonde, grado de teniente.

Subtenientes, don Esteban Orellana y Olachea, don Ramon Montero y Echevarría, don Vicente Gonzalez Meledi, don Federico San Anselmo y Luna y don Antonio Santandreu y Font, significacion à estado para cruz de Isabel la Católica.

Regimiento de caballería del Rey, 1 °. de Lanceros del ejército de la isla de Cuba.

Comandante don Felipe Lázaro è Ibañez, significacion á Estado para cruz de Cárlos 3 °.

Capitan don Julian Teysandier y Calzada, idem para la de Isabel la Catolica.

Ayudante don Rosendo Ibañez y Romero, antiguedad en el grado de capitan que disfruta desde su ascenso á teniente.

Tenientes don Manuel Pintado y Fernandez, don Ricardo Cordon y Perez, grado de capitan.

Idem don Eduardo Tasier y Lopez, significacion á Estado para cruz de Isabel la Católica.

Plana mayor de artillería del ejército de la Isla de Cuba.

Comandante don Ramon Sanjuanena, significacion à estado para cruz de Cárlos 3 °.

Capitan don Emiliano Loño, idem idem.

Regimiento de artillería à pie del ejército de Cuba.

Capitan don Juan de Castro, significacion à Estado para cruz de Isabel la Católica.

Regimiento de artillería de Montaña del ejército de Cuba.

Capitan don Alejandro Rodriguez Arias, grado de comandante.

Teniente don Francisco Calzada y Gonzalez, idem de capitan.

Subteniente don Antonio Gomez y Lopez, significacion à estado para cruz de Isabel la Católica.

Segundo profesor de Veterinaria don Cirilo Iñigo, idem, idem, idem.

Plana Mayor de Ingenieros del ejército de Cuba.

Capitan don Santiago Moreno y Tovillas, significacion á estado para la cruz de Cárlos 3 °.

Capitanes don Josè Olañeta y don Vicente Lombas, grado de comandante.

Batallon de Ingenieros del ejército de Cuba.

Teniente don Elviro de Molins, significacion à estado para cruz de Isabel la Católica.

Subteniente don Rodolfo Molinè y Mus, grado de teniente de infantería.

Milicias disciplinadas de la isla de Cuba.

Teniente don Alejandro Roca de Togores, grado de capitan.

Administracion militar del ejército de Cuba.

Oficial primero don Fernando Camiñas y Lucas, empleo de mayor.

Idem segundo don Marcelino Mendoza y Gorostazu, otro don Eduardo Hernandez Martin, significacion à estado para cruz de Isabel la Católica.

Sanidad militar del ejército de Cuba.

Mèdico mayor don Manuel Ricoy y Conde, significacion à estado para comendador de Isabel la Católica.

Primer ayudante mèdico don Juan Subirana y Febre, grado de mèdico mayor.

Segundo ayudante don Florencio Villuendas, significacion á estado para cruz de Isabel la Católica.

San Ildefonso 24 de setiembre de 1861.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas.

Fbro. 3 De Puerto Rico.—Goleta Española "Paquete Concha", del porte de 51 toneladas, capitan Don Juan Alcina, à la consignacion del Sr. Fernando Ledesma, con víveres.

„ De Santhomas.—Bergantin Ingles "Magician", del porte de 216 toneladas, capitan Pierce, à la consignacion de los Sres. Henriquez è hijos, en lastre.

„ De Santhomas.—Goleta Española "Merced", del porte de 82 toneladas, capitan Dickson, á la consignacion del Sr. Lavastida, con víveres y mercancias

5 De Mayaguez y demas puntos de su carrera.—Vapor Español "Alfonso", del porte de 403 toneladas, capitan Berton, à la consignacion de los Sres. Francisco Pou & comp.ª con pasageros y correspondencia.

Salidas.

6 Para la Habana y demas puntos de su carrera.—Vapor Español "Alfonso", del porte de 403 toneladas, capitan Berton, por los Sres. Francisco Pou y comp.ª con pasageros y correspondencia.

Buques que tienen abierto registro.

Para Havre.—Barca Francesa "Noè", del porte de 266 toneladas, Capitan Galliant, à la consignacion de los Sres. Delmonte & Cª.

Para Havre.—Bergantin Frances "Armand Leon", Capitan Raoult, del porte de 142 toneladas, à la consignacion de los Sres. Ginebra Hermanos.

Para Hamburgo.—Bergantin Oldemburguez „Carolina", Capitan Runge, del porte de 227 toneladas, à la consignacion de los Sres. Francisco Pou y Compañía.

Para Curazao.—Goleta Española "Manuela", del porte de 64 toneladas, capitan don Federico García, por los Sres. Francisco Pou &. Compañía.

Para Liverpool.—Barca Dinamarqueza "Thora", del porte de 236 toneladas, capitan Thonsen, a la consignacion de los Sres. Cambiazo y Ventura.

Entradas de Cabotaje.

Enero 25 Balandra "Pájaro", patron Moreira, de Nizao, con cera y guayacan.

„ Bote "Carmen", patron Peraza, de Guaza, con cera, cacao y cueros de res.

27 Goleta "Josefa", patron Correa, de Nizao, con 90 piezas de caoba.

„ Goleta "Paquete de Arroyo", Capitan Arana, de Puerto Plata, en lastre.

28 Goleta "Dorotea", patron Bagu, de Samaná, con productos del pais.

„ Goleta "Pelegrina", Capitan Solis, de Nizao, con 257 piezas de caoba.

„ Goleta "Amalia", Capitan Jansen, de Pto. Plata y Samaná, con mercancias y productos del pais.

29 Goleta "Nueva India", Capitan Burgos, de Nizao, con 183 piezas de caoba.

30 Goleta "Dèjalo", Capitan Garcia, de Azua, con cera, azúcar y guayacan.

„ Goleta "Adelaida", Capitan Gomez, de Agua de la Estancia, con 336 piezas de caoba.

31 Bote "Dorado", patron Brito, de Quiabon, con 29 piezas de caoba.

Fbro. 1.° Bote "Nueva Altagracia", patron Rivier, de Quiabon, con cera y guayacan.

3 Balandra "Idea", patron Valencia, de Barahona, con caoba.

„ Goleta "Josefa", patron Correa, de Agua del Rey, con 150 trozos caoba y 44 vigas.

4 Balandra "Rosita", patron Nápoles, de Azua, con efectos para el gobierno.

5 Balandra "Pàjaro", patron Moreyra, de Azua, con 195 trozos guayacan y 50 quintales azúcar.

„ Bote "Union", patron Rodriguez, de Macoris, con 200 manojos de tabaco.

„ Bote "San Pablo", patron Argel, del Soco, con 25 trozos guayacan y 66 manojos de tabaco.

5 Balandra "Altagracia", patron Cornelio, de Macoris, con 60 barriles de melao.

Salidas de Cabotaje.

Enero 25 Balandra "Rosita", patron Nápoles, para Azua, con víveres y mercancias.

„ Balandra "Idea", patron Valencia, para Barahona, con víveres.

„ Bote "Nueva Altagracia", patron Rivier, para Quiabon, con víveres y mercancias.

28 Goleta "Josefa", patron Correa, para Agua del Rey, en lastre.

„ Bote "Monserrate", patron Evertsz, para Macoris, con víveres.

„ Bote "Paulita", patron Orsini, para Macoris, con víveres.

30 Balandra "Carlota", patron Fernandez, para la Romana y Quiabon, con víveres y mercancias.

„ Balandra "Pàjaro", patron Moreyra, para Agua de la Estancia, con víveres.

Fbro. 1.° Goleta "Esmeralda", Capitan Goreira, para Petit-Trou, con víveres

„ Balandra "Eliza", patron Rodriguez, para Ocoa, en lastre.

3 Bote "Dorado", patron Brito, para el Soco, con víveres.

„ Goleta "Azuana", capitan Duquela, para Azua, con víveres y mercancias.

4 Bote "Maria", patron Salomon, para el Soco, con víveres.

„ Bote "Paulita", patron Orsini, para Macoris, con víveres.

5 Goleta "Pelegrina", capitan Solis, para Nizao, con víveres.

5 Goleta "Dèjalo", patron Josè Trinidad, para Azua, con pocos efectos.

„ Bote "Nueva Altagracie", patron Rivier, para Quiabon, con víveres.

Puerto de Plata.

Estado del movimiento marítimo de este puerto del 30 de Diciembre al 4 de Enero de 1862.

Entradas.

Dbre. 30 De Nueva-York.—Bergantin goleta Español "Isabella", capitan L. Depiton, del porte de 92 toneladas, á la consignacion de los Sres. F. Finke & Cª, con provisiones y mercancias.

„ De New-York.—Bergantin goleta Bremes "Santiago", capitan Elsenbrock, del porte de 146 toneladas, à la consignacion de los Sres. F. Finke & Cª, con provisiones y 7 pasageros.

„ De Santhomas.—Goleta Española "Comercio de Arroyo", capitan S de Arana, del porte de 102 toneladas, a la consignacion del Sr. Ginebra Hermanos, con mercancias, provisiones y 6 pasageros.

„ De Islas Turcas.—Goleta Inglesa "Vancouven", capitan W. Stour, del porte de 28 toneladas, á la consignacion de los Sres. Cheesman & Cª, con sal marina y 3 pasageros.

„ De Puerto Cabello.—Goleta Española "Cecilia", capitan J. Thomas, del porte de 6 toneladas, á la consignacion de los Sres. Cheesman & Cª, con maderas.

„ De Puerto Cabello.—Balandra Española Garibaldi", capitan J. Martines, del porte de 12 toneladas, á la consignacion del Sr. John A. Poloney, con maderas.

31 De Santhomas.—Goleta Inglesa "Augusta", capitan W. Honton, del porte de 50 toneladas, á la consignacion del Sr F. D. Ambrosio, con mercancias, provisiones y 1 pasagero.

Enero 4 De Puerto Cabello.—Goleta Española "Panchita", capitan Goulliandaud, del porte de 12 toneladas, á la consignacion de los Sres. Cheesman & Cª, con madera caoba.

Salidas.

31 Para Santiago de Cuba.—Bergantin goleta Español "Apolinar", capitan Cerezo, del porte de 96 toneladas, con provisiones, mercancias y 5 pasageros

„ Para Santhomas.—Goleta Española "Carlota", capitan F. Villa, del porte de 19 toneladas, en lastre.

„ Para Puerto Cabello.—Goleta Española "Panchita", capitan Gouillandad, del porte de 12 toneladas, en lastre.

„ Para Isla de Cabra.—Balandra Española "Garibaldi", capitan J. Martines, del porte de 12 toneladas, en lastre.

Enero 3 Para Puerto Cabello.—Goleta Española "Genoveva", capitan P. Adams, del porte de 54 toladas, en lastre.

„ Para Sufiè.—Goleta Española "Federico", capitan H. Colsons, del porte de 52 toneladas, en lastre.

AVISOS.

Alcaldia municipal de Bayaguana.

Se avisa: que en la seccion de la Carabela, con ganados del señor Ermenegildo Santana, vecino de esta Comun, aparece sin dueño conocido un buey de tiro, josco encendido, sin estampa, pero señalado en las orejas con dos calabosos mochos, hará el tiempo de dos años, habiendolo sabido hoy dia de la fecha.—El Alcalde,—J. de la Paz Tamaris.—Enero 27 de 1862.

SE VENDEN sellos de franqueo y papel sellado, en el almacen de víveres de los señores Mendez y Martinez, calle del Comercio número 80.

SE VENDE un caballo alazan de 7 años, alzada 7 cuartas, con montura ó sin ella.—Calle de Sto. Tomás, 26.

LINEA DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES DE LAS ANTILLAS

VAPOR CUBA.

CAPITAN CALLEJO.

Viaje á Santhomas por el Sud de Santo Domingo.

Enero 30. Sadrá de la Habana á las 12 del dia, y llegará á Nuevitas el 1.° Fro.

Fbro. 1.°	De Nuevitas	y llegará á Gibara	el 2
2	De Gibara	y llegará á Baracoa	el 3
3	De Baracoa	y llegará á Cuba .	el 4
5	De Cuba	y llegará á Santo Domingo	el 7
8	De Sto. Dgo.	y llegará á Mayaguez	el 9
9	De Mayaguez	y llegará á Aguadilla	el 9
9	De Aguadilla	y llegará á Puerto Rico	el 10
10	De Pto. Rco.	y llegará á Santhomas	el 11

RETORNO.

Fbro. 16	De Santhomas	y llegará á Puerto Rico	el 17
18	De Pto. Rco.	y llegará á Aguadilla	el 18
18	De Aguadilla	y llegará á Mayaguez	el 19
19	De Mayagues	y llegará á Santo Domingo	el 20
21	De Sto. Dgo.	y llegará á Cuba	el 23
24	De Cuba	y llegará á Gibara	el 25
25	De Gibara	y llegará á Nuevitas	el 26
26	De Nuevitas	y llegará á la Habana	el 27

NOTA.—A su regreso no tocará en Baracoa para llegar á tiempo á la salida del Correo, por ser el mes de 28 dias.

La carga para Santo Domingo, Mayaguez, Aguadilla, Puerto Rico y Santhomas, el 27, para Gibara, Baracoa y Cuba el 28 y para Nuevitas el 30.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C.ª
Gibara,	J. Munnè & C.ª
Baracoa,	R. Alayo & C.ª
Cuba,	J. Farrida & C.ª
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª
Mayaguez,	J. Raldiris & C.ª
Aguadilla,	Amell, Julià & C.ª
Puerto Rico,	Garacena & C.ª
Santhomas,	Heisse Schmidt & C.ª

Lo despachan en la calle de la Amargura Núm. 6. Herrera Bolet & C.ª

GACETA DE SANTO DOMINGO

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Se publica este periódico todos los lúnes y juèves de cada semana, á las tres de la tarde.

La principal Agencia queda establecida en la Imprenta de Santo Domingo, calle de la Separacion, n.° 20, frente al ARCA DE NOE.

Los precios de suscricion son los siguientes:

Para las oficinas del Estado, 8 núms. al mes, 4 rs. ftes.

Para los particulares, 8 números al mes, 6 rs ftes.

Por trimestre adelantado, para el interior, incluso el porte de correo . . . . . 2 pesos.

Por trimestre adelantado, en esta ciudad, $ 1-75 cts.

INTERESANTE.

Habiendo llegado á esta ciudad la prensa de cilindro que se esperaba, se desea encontrar una persona capaz de armarla y ponerla en estado de trabajar. Puede dirijirse á Manuel de Jesus Garcia en la Imprenta Nacional.

Mas que interesante, necesario.

De Venta en las tres B B B.

Colecciones de Reales órdenes y leyes publicadas desde el 18 de Marzo de 1860, al 31 de Diciembre del mismo año, empastadas á la holandeza. Tambien se encuentran á la rústica.

Idea del valor y utilidad de la Isla española de Santo Domingo, por el Presbítero D. Antonio Sanchez Valverde, empastada á la holandeza.

Libros arreglados para los Administradores de Correos.

Libretas de Rancho.

Obleas cuadradas,—plumas,—papel cortado para oficio,—papel florete con barbas,—papel azul frances rayado,—papel pequeño de colores,—bades ó carteras para escritorio,—cubiertas, lacres finos, lápices, plumas, tinta &.&.&. En la imprenta INFORMARAN.

INTERESANTE.

SE VENDEN.

Garbanzos superiores á 7 centavos libra, en la Equidad, calle Consistorial núm. 75.

Papel Español florete y medio florete, en la Equidad.

Fideos de Cádiz á 22 reales fuertes Caja de 1 arroba, en la Equidad.

Cigarrillos de la Habana, fábrica „La Honradez" á 22 cajitas por un peso. En la Equidad.

Maderas de pino y pichipen. En la Equidad.

300 Cortes de Cajitas de cedro para tabacos de la cabida de 100 y otros 300 de la cabida de 450.—Se venden con sus correspondientes clavitos y papel de color, en la Equidad.

Ladrillos para limpiar armas, en la Equidad.

Alpargatas abiertas y cerradas, en la Equidad. 3

Se desean vender las propiedades siguientes:

El solar y escombros de una casa alta y baja situada en la calle del Comercio núm. 113.

Una casa baja en mal estado, situada en la misma calle, número 20.

El solar y escombros de una casa situada sobre la Cuesta del es-Convento de San Francisco, que es la que baja para la calle del Estudio ó sea del hospital militar. Informarán en la Equidad. 3

ALMANAQUES.

En la Imprenta, calle de la Separacion, nº 20.

CAJA NACIONAL

COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS

SOBRE LA VIDA.

A PRIMA FIJA

DIRECTOR GERENTE

SEÑOR DON JOSE CORT Y CLAUR

Madrid, calle del Prado, núm.° 19

Inspector general en las Antillas, señor don Ernesto Ganivet, Habana, Prado, núm. 5.°

SEGUROS PARA EN CASO DE MUERTE.

1.° **Seguros por toda la vida sobre una sola cabeza.**
2.° **Seguros temporales.**
3.° **Seguros de supervivencia sobre dos cabezas.**
4.° **Seguros mixtos, ó sea en caso de vida y de muerte.**
5.° **Contra seguros.**

Los fondos de la compañía se invierten en efectos públicos garantizados por el Gobierno, en prèstamos sobre hipotecas, descuentos, cuentas corrientes con interès, prèstamos á los asegurados sobre la garantía de sus pólizas, y adquisicion de inmuebles, afecto todo á la garantía general de la compañia.

GARANTIAS.

Aparte de las garantías morales, que son el distintivo de la CAJA NACIONAL, puede presentar las siguientes, bastantes por sí solas á desvanecer todo motivo de recelo ni duda.

1.° El capital social de diez millones.

2.° Los bienes inmuebles y demás valores adquiridos por la compañia en el curso de sus operaciones.

3.° La vigilancia constante que ejerce sobre las operaciones de la compañia un consejo de administracion nombrado por los socios.

4.° La responsabilidad personal del gerente.

Como complemento de estas garantías, la compañia dará con mucho gusto cuantas esplicaciones se le pidan por los asegurados en lo relativo á sus intereses.

NOTA IMPORTANTE. En obsequio á los señores eclesiásticos, mèdicos, cirujanos y profesores de instruccion pública, en los seguros hechos sobre sus cabezas se les hará una rebaja de CINCO POR CIENTO de los precios marcados en las tarifas.

Las suscriciones se admiten en todas èpocas en Madrid y en las oficinas centrales, en donde se dan gratis prospectos y cuantas esplicaciones se pidan, como tambien se presta un librito con el título de „Guia del suscrito", en donde están minuciosamente esplicadas las operaciones de la compañia.

El representante de la Caja Nacional en Santo Domingo es don F. Javier Vidal, que vive en el Hotel del Comercio. 4

Gran Caja de Ahorros sobre la Deuda Española del 3 por 100 diferido.

LA NACIONAL.

COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS

SOBRE LA VIDA.

Autorizada por Real órden de 21 de diciembre de 1859,

prévios los informes favorables del Consejo y de la Diputacion provincial, del Excmo. Ayuntamiento, de la Sociedad Económica Matritense, del Tribunal y de la Junta de Comercio de Madrid, y de acuerdo con el dictámen de la Sociedad de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Una fianza en efectivo depositada en las Cajas del Estado, garantiza la buena administracion de la Compañia.

Banquero de la Compañia, EL BANCO DE ESPAÑA.

DIRECCION GENERAL, MADRID.

Inspector general en las Antillas, señor don Ernesto Ganivet, Habana.

Subdirector en la Isla de Santo Domingo, don Francisco Javier Vidal.

Ninguna otra compañia de la misma clase cobra derechos de administracion mas módicos que esta.

Esta sociedad presenta la ventaja de admitir la suscricion sin que se pierda el capital ni beneficios en ningun caso, NI AUN EN EL DE MUERTE DEL ASEGURADO, con facultad de liquidar anualmente.

Las sucriciones pueden hacerse de cuatro modos diferentes, siendo á voluntad del suscritor la eleccion del que mas le convenga.

1.° Con pèrdida del capital y beneficios por muerte del asegurado, y con facultad de liquidar cada cinco años.

2.° Con pèrdida, por muerte del asegurado, de solo los beneficios, pero no del capital que se haya impuesto y con facultad de liquidar cada cinco años.

3.° Con pèrdida del capital y beneficios si muere el asegurado, PUDIENDO LIQUIDAR Y RETIRARSE TODOS LOS años despues de los primeros cinco.

4.° Sin perder el capital ni los beneficios aunque el asegurado muera, y con derecho á liquidar cada año despues de trascurrido el primer quinquenio.

En la subdireccion general y en casa de sus representantes en las poblaciones de esta Isla, se admiten suscriciones y se dan GRATIS prospectos y cuantas esplicaciones se pidan de palabra ó por escrito. En el Hotel del Comercio, vive el Subdirector de Santo Domingo. 8

AVISO IMPORTANTE.

Don José Maria Rey tiene el honor de participar á este amable público y á sus favorecedores en particular, que en su establecimiento, el Arca de Noè, calle del Conde número 31, frente á la imprenta, encontrarán entre un gran surtido de quincallería, peletería, sombrerería y perfumería, un hermoso surtido de escritorio, adornos, peinados, hermosos efectos de fantasía para señora y niñas, malakoff, sombrillas, garibaldinos, cinturones de tisú, idem á la jardinera, hebillas de acero con nácar, targeteros, libros de memorias, abanicos de todas clases, sombreros adornados para montar á caballo, neceseres de caoba, pasadores para el pelo, de concha, gutapercha y vidrio, clavos dorados para el pelo, idem para luto, flechas doradas, medios ternos para luto, ternos con hermosas piedras, libros de misa con cubiertas de nácar y concha, peinetas de gutapercha, concha y nacar: entre el precioso surtido para el tocador se encontrará el rico cocoaine de Burnett, pomada diafana ó trasparente, tricófero legítimo, agua florida legitima de Murray y Lanman, bálsamo medicinal de E. Coudray, idem real castellana tambien medicinal, florones con pomada para adorno de tocador de varias figuras de capricho, ricas mantas merino y otros varios efectos del mejor gusto.

Para caballeros hay un constante surtido de sombreros de felpa, carton, paja italia, idem de trigo, panzas, cachuchas, todo de última moda: buen paño, rico casimir, paraguas, bastones, cajas de tabacos, zapatos pantuflas, espuelas, chuchos, ricos estuches de navajas de Rogers y otros efectos varios.

Además se encontrará una coleccion de libros de instruccion primaria de los mejores autores del dia, etc.

NOTA. Todo se espende á precios módicos.

8.—v.—4.

OBRAS INTERESANTES.

Código Penal de España con la ley provisional para su aplicacion, 1 peso fuerte.

Código de Comercio Español comentado por una sociedad de abogados, en pasta, 3 pesos fuertes.

Los cinco Códigos franceses, 1 tomo en pasta, 5 pesos fuertes.

Curso de ampliacion del Derecho Civil Español por don Juan de Martí, un tomo idem, en 2 pesos fuertes.

Guerra de Africa con retratos de los generales y mapa del teatro de la guerra, 1 tomo en pasta holandesa, 3 pesos fuertes.

Novelas ilustradas con láminas: la Reina Margarita por Alejandro Dumas, 2 pesos fuertes.

Aventuras de cuatro mugeres, por Alejandro Dumas hijo.

Antonina ó los Angeles en la tierra, por el mismo autor, un peso fuerte.

El mundo tal cual será el año de 3000 por Emilio Souvenie, 2 pesos fuertes.

Estas y otras obras de mèrito se hallan de venta á precios módicos en el almacen de don Francisco Sardá, calle del comercio número 85. 6.—v.—4.

DE VENTA.

La mas famosa estancia situada en las inmediaciones de la ciudad de Azua, con sus cercas, sus corrientes de agua, un alambique y sus baterías nuevas, una casa principal, cocina, almacenes para depósito de azúcares, alojamiento para los trabajadores, dos molinos, todo en el mejor estado, cuatro yuntas de bueyes y tres carretas. La mayor parte de dicha estancia se encuentra sembrada de caña, ademas tres platanales, algunas matas de coco y varios árboles frutales.

Para mas informes pueden dirigirse á los señores Cambiazo y Ventura en Santo Domingo. 4

ARCA DE NOE.

¡OJO AL ANUNCIO!!!

En este establecimiento se venden á precio de factura los efectos siguientes:

Zapatos de goma superiores á	$ 1	62 cents	par.
Botines franceses para señora á	3	50	id.	id
Idem con tacon idem para niñas á	2			id
Idem sin tacon, idem para idem á	1	50	id.	id.
Zapatillas de alfombra para caballero á	1			id.
Idem finas idem para idem á	1	50	id.	id
Idem para señora á	1			id.
Escopetas vizcainas de caza á	8			una.
Morrales de red y piel para cazadores á	3			id.
Porta-fulminantes á		75	id.	id.
Municioneras dobles de resorte á	1	75	id.	id.
Idem sencillas á		88	id.	id.
Polvorines de tarro á	1			id.
Idem de metal á	1	50	id.	id.
Cantimploras para cazadores á	1	37	id.	id.

8.—v.—4.

En la Agencia del Correo de Ultramar, calle del Comercio número 92, se hallan de venta los libros siguientes, todos perfectamente encuadernados en pasta.

PARTE LITERARIA ILUSTRADA.

El Museo Ilustrado.
La Leona.
Los Compañeros de Jehú.
Los Viageros modernos.
La Vuelta al Mundo.

NOVELAS ILUSTRADAS.

Jsoard Science economique.
El Ultimo Irlandès.
Mis Pontones.
Egercicio Cotidiano. 3

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

Alcaldes Mayores (Cédula R. S.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 1.° | Febrero 10 de 1862. | N.° 57.

31604-1-57

DE OFICIO.

Gobierno Superior Civil de la isla de Santo Domingo.

Secretaría Política.—En vista de las muchas dificultades que ocurrian, para que los trabajos oficiales encomendados al servicio del establecimiento tipográfico del Estado conocido por la denominacion de "Imprenta del Gobierno", marchasen con la regularidad conveniente, aun cuando el Estado invertia una cantidad considerable en los sueldos y material asignados por el antiguo presupuesto dominicano á dicho establecimiento, y con la mira de reformar debidamente este servicio, realizando al mismo tiempo una economía razonable, exigida por la propia naturaleza y condiciones bajo las cuales existia la referida Imprenta, acordó S. E. el Señor Gobernador Superior Civil, en fecha 2 de Setiembre próximo pasado, tomar en consideracion las proposiciones que al efecto presentó á este Gobierno Don Manuel de J. Garcia, director del mismo establecimiento. Sometidas estas proposiciones á informe del Sr. Intendente General de Ejército y Hacienda, fuéron modificadas por esta Autoridad y establecidas bajo una forma que armonizaba en lo posible el interes público y del fisco, con el particular del Sr. Garcia, quien ha quedado, en virtud de aceptacion voluntaria de su parte, como comprador de la Imprenta, bajo las condiciones que se expresan á continuacion:

1ª La venta se hará por tasacion que practicarán personas inteligentes nombradas por el Gobierno.

2ª El comprador se obligará á imprimir, por el término de cinco años, cuanto necesiten las oficinas y autoridades del Gobierno, establecidas ó que se establecieren en esta Isla, por los precios fijados en la última contrata para las impresiones militares celebrada en la Habana, con la rebaja de un seis por ciento.

3ª El local que ocupa actualmente la imprenta quedará con el mismo destino, por el indicado plazo de cinco años, mediante un módico alquiler, que será fijado por peritos, pudiendo prorogarse dicho arrendamiento por nuevos convenios.

4ª El comprador podrá hacer en el edificio las obras que considere necesarias ó útiles para el ensanche del establecimiento, abonándose por el Estado, con el descuento de los alquileres que sea suficiente, las que aumenten el valor del mismo edificio. Al efecto, deberá el comprador presentar previamente á la autoridad respectiva el proyecto, el plano y el presupuesto detallado de las obras que trate de efectuar, á fin de calificar las que por reunir la condicion espresada, sean de lejitimo abono.

5ª El comprador en virtud del contrato hará suyos todos los productos, asi como todas las pertenencias de la imprenta, que pasará á su dominio particular, aunque con el gravámen de responder á las condiciones de aquel.

6ª Será obligatoria la suscricion al periódico por parte de todas las oficinas y dependencias del Estado, generales y subalternas, corporaciones y autoridades de todos los ramos de la parte española de esta Isla, con cargo á las asignaciones de material y escritorio.

7ª Los precios de suscricion para las oficinas, corporaciones y autoridades espresadas en la clausula anterior, serán los siguientes: cincuenta centavos, mientras la públicacion sea bisemanal, setenta y cinco centavos cuando salga á luz tres veces por semana, y un peso fuerte cuando sea diario.

8ª Desde la fecha del contrato saldrá el periódico dos veces por semana, en los dias que en aquel se determine, y en relacion con las espediciones del correo general, siempre que para ello no sea necesario trabajar en domingo, en cuyo caso se publicará un dia ántes.

9ª Será obligacion de la empresa insertar grátis toda la parte oficial en la forma y términos que se le prevengan.

10 En cuanto á la parte judicial, si hubiese partes interesadas que sean pudientes tendrá la empresa derecho para cobrar la insercion de los anuncios á aquellas, mediante una tarifa aprobada por la autoridad superior del ramo.

11. El Gobierno se reserva las facultades suficientes para exijir de la empresa ciertas condiciones respecto á la calidad del papel, de los tipos y de la impresion, á fin de que el periódico llene el objeto oficial á que principalmente se destina.

12. Si al comprador no conviene tomar sobre sí la responsabilidad que contrajo el Estado con D. Antonio Puig Rubí, cajista del establecimiento, quedará aquella rescindida, mediante la venta que se hace y una ligera indemnizacion que dará el Gobierno en la forma que crea mas justa y conveniente.

Y habiendo comenzado á ser puestas en ejecucion las disposiciones contenidas en el preinserto pliego de condiciones, se publica éste de órden de S. E. para general conocimiento.

Santo Domingo 6 de Febrero de 1862.—El Secretario General, Victoriano Garcia Paredes.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

Circular.— Núm.° tercero.—Para que la organizacion que S. M. la Reina (q. D. g.) ha concedido al órden judicial en este territorio se lleve á ejecucion uniformemente por todas las Alcaldias Mayores, ha parecido preciso á este Tribunal Superior trazar la marcha que deben seguir fijando la inteligencia que las disposiciones del Gobierno Supremo merecen y muy especialmente las que ordenan los procedimientos. Me propongo por lo mismo en esta circular consignar los diferentes puntos que la Real Audiencia ha resuelto á fin de fijar las prácticas que ha de seguir y debe adoptar esa Alcaldia Mayor. En circulares posteriores indicaré á V. S. todo lo referente al órden interior de las Alcaldias y á su relacion con este Tribunal.

En la sustanciacion de los negocios civiles se atemperará V. S. á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento Civil ya se trate de juicios verbales en apelacion, ya de juicios de menor cuantia, ordinarios, ejecutivos, universales ó de cualesquier otros actos así de la jurisdiccion voluntaria como de la contenciosa, sin mas alteracion que la de considerar la entidad de los litijios para los efectos del procedimiento con el aumento de reales fuertes por reales vellon respecto de las cantidades señaladas en dicha ley.

En la instruccion de las causas criminales observará V. S. las determinaciones del Reglamento provisional para la administracion de justicia de veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco y especialmente las contenidas en el artículo 61, en el Real Decreto de once de Setiembre de mil ochocientos veinte, en la ley provisional que acompaña al Código Penal, en la Real Cédula de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, en el Real Decreto de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro y en otras varias disposiciones que V. S. puede consultar en la coleccion que se publica con esta circular.

V. S. conocerá que lo mas importante al tratar de cumplir con los deberes que estas disposiciones le imponen, es vigilar porque no quede fuera de la accion judicial hecho alguno criminoso. Su propio celo y el del Ministerio público serán ciertamente muy eficaces para impedir que dejen de perseguirse los delitos, pero á ese mismo celo puede ocultarse su perpetracion y por esto es indispensable que se coadyube con el celo y la vigilancia de otras autoridades y funcionarios que por su instituto tienen el propio deber de promover la persecucion de los delincuentes.

Una correspondencia frecuente y bien sostenida por V. S. con los Alcaldes Ordinarios de su partido y por el Promotor Fiscal con los Síndicos de las Municipalidades, la mas estrecha relacion con los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, la peticion de datos á los agentes de policia y seguridad pública, la confianza que V. S. inspire á las personas particulares amantes de la recta administracion de justicia, la reserva que por motivos de localidad ú otros análogos guarde acerca de las que revelen la existencia de hechos punibles ú otros semejantes, serán medios suficientes para evitar la impunidad. No escuse V. S. el empleo de estos medios, por el contrario cultívelos con perseverancia y voluntad decidida, persuadiéndose de que solo la insistencia y la firmeza de accion darán el apetecido resultado de que la organizacion judicial responda cumplidamente á su objeto en esta leal Provincia de la Monarquia.

Al encarecer á V. S. lo que interesa el uso de aquellos medios, debo tambien llamar su atencion sobre la conveniencia de levantar el principio de autoridad, tanto como es necesario para que la ley y los preceptos del poder judicial sean inmediata y puntualmente acatados y cumplidos. La autoridad pública debe ser la primera en dar ejemplo de circunspeccion, templanza y obediencia, pero á su vez debe ser suficientemente enérgica para impedir el desvío, la tibieza y acaso el silencio con que se contesten sus mandatos. Por punto general toda persona de cualquier clase, fuero ó condicion que sea está obligada á obedecer las órdenes de la autoridad pública y á prestar á la misma todos los ausilios que reclame. Este deber general se circunscribe y esfuerza doblemente cuando la persona particular ejerce alguna profesion, arte ú oficio de que deba aquella hacer aplicacion á los actos oficiales. La negligencia, ineficacia ó resistencia en este caso serán menos disimulables. Inculque V. S. esta misma idea á los Alcaldes Ordinarios de su partido á fin de que adquieran conciencia de su autoridad y decision para hacerla respetar.

La regla novena de la ley provisional impo-

ne á V. S. el deber de cuidar que los Alcaldes Ordinarios de ese partido judicial persigan las faltas que se cometan en él. La rendicion de partes ó estados periódicos, que tanto respecto de juicios sobre faltas, cuanto relativamente á los actos de conciliacion y juicios verbales civiles que en la circular de esta Regencia número segundo se ha recomendado á dichos funcionarios, es un medio de llenar aquel deber, y al propio fin se dirige la prevencion que en ella se les ha hecho de que antes de estender la primera acta en los libros en que se asienten los juicios sobre faltas, los presenten á V. S. para que los rubrique en todas sus hojas, y haga que el Secretario de la Alcaldia Mayor los folie y estienda en la primera de ellas diligencia espresiva del número de folios de que cada libro conste. V. S. podrá adoptar las demas medidas de inspeccion y vigilancia que su prudencia y celo le aconsejen; pero importa tenga V. S. presente la conveniencia de que, en determinadas faltas intimamente relacionadas con verdaderos delitos porque sean derivacion muy próxima de ellos, como en lesiones que exijan asistencia de facultativo ò produzcan incapacidad para el trabajo por cierto tiempo, en algunos daños y sustracciones ó aprovechamiento de cosa agena, y en los casos que cita el artículo quinto del Real Decreto de veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, se instruyan siempre por los Alcaldes diligencias escritas de que deben dar cuenta á V. S. con remision de ellas una vez terminadas. De este modo, con audiencia fiscal, podrá fijarse la competencia acertadamente y se evitará que algunos delitos se califiquen de faltas.

Tan pronto como V. S. tenga conocimiento por cualquier medio, sea confidencial ó de otra especie, de que en su partido se ha perpetrado un delito público procederá á instruir diligencias en su averiguacion dando conocimiento de ellas, al dictarse la primera providencia, al Promotor Fiscal para que este funcionario, á quien nada debe reservarse, coadyube á los fines de la justicia y ausilie á V. S. con su intervencion y con los recursos abundantes de su accion y de su celo. Cuando el hecho criminal mereciere la consideracion de grave se trasladará V. S. inmediatamente al lugar de su ejecucion, para continuar por si mismo las diligencias comenzadas por el Alcalde Ordinario. Cualquiera que sea la gravedad de los delitos que se ejecuten en el lugar de la residencia de V. S. no debe dejar que el Alcalde Ordinario forme el sumario permitiéndole unicamente la instruccion de primeras diligencias á prevencion con V. S. En V. S. se reune mayor suficiencia, mayor práctica, V. S. ha de continuar hasta su terminacion los procesos todos y puede evitar de esta manera que se pierdan con diligencias inútiles ó improcedentes los primeros momentos, tan preciosos para la investigacion y que nunca se recobran una vez pasados en la inaccion ó en el disimulo. Dentro de los tres dias siguientes á la incoacion de toda causa criminal, debe V. S. dar cuenta de ella á esta Real Audiencia con testimonio comprensivo de las mas importantes diligencias practicadas al tiempo de su estension. Cuando el delito por su enormidad, por sus circunstancias ó por la alarma y escandalo que produjere en el público, mereciere la consideracion de grave, dará V. S. sin pérdida de tiempo, y sin perjuicio de elevar el testimonio de prevencion á la Real Sala, cuenta á esta Regencia en simple oficio.

Las diligencias del sumario son reservadas y de ellas no deben tener conocimiento alguno otros funcionarios que el Promotor fiscal y el Escribano actuario. Si hubieren comenzado por denuncia ó querella de persona particular y el delito fuere público, no debe V. S. comunicarlas al denunciador para quien deben ser un secreto, hasta que se pongan en estado de pasársele en plenario á fin de que fórmule el escrito de acusacion ó el que corresponda atendidos sus méritos. No por esto debe V. S. rechazar las promociones que durante el sumario deduzca el denunciador. V. S. puede admitirlas especialmente cuando se propongan ilustrarle sobre la averiguacion sumaria; pero V. S. debe limitarse á mandarlas unir al proceso y utilizar en la investigacion las noticias que contengan segun las considere V. S. procedentes. El procedimiento contrario quitaria á la accion imparcial y desapasionada de V. S. la direccion del proceso y haria que en él penetrase la exageracion, la duda ó el error.

Siempre que deba prestarse asistencia facultativa á algun lesionado cuidará V. S. de que cuando menos en el primer reconocimiento y en la declaracion de sanidad sean dos los profesores que declaren y dos los que practiquen la auptosia de cadáveres. Dos deben ser tambien siempre los peritos que para cualquier reconocimiento de lugares, armas ó instrumentos mande V. S. ejecutar. Este número es necesario para que su juicio produzca una demostracion plena y acabada. Huya V. S. de la práctica viciosa de constituir en prision y de proceder contra lesionados solo por el hecho de haberlo sido, por mas que hubieren provocado el suceso en que lo fueren, siempre que este acto ó cualquier otro en que tomaren parte no constituya por si solo un delito previsto en la ley. Al lesionado ó de cualquier otro modo perjudicado por el delito deben prestarse los auxilios y consuelos que reclame su situacion y no agravarse esta con procedimientos vejatorios é indebidos. La fé de libores y la reseña y diseño de las armas ó instrumentos con que se ejecuten los hechos criminales, deben tambien constar en los procesos.

En todos se ha de hacer el oportuno ofrecimiento de causa á las personas ofendidas ó perjudicadas y por su falta á los parientes ó deudos mas próximos á fin de que puedan ser parte si quieren usar de este derecho que la legislacion les concede. Debo en este punto hacer notar á V. S. que, á diferencia de lo establecido en las leyes de la estinguida República, el Código penal no permite que independientemente de la accion criminal se ejercite la civil que producen los delitos. La accion civil es esencialmente dependiente de la criminal y mientras esta no se declare aquella no puede tener existencia. El capitulo segundo, título segundo, libro primero del Código, demostrará á V. S. esta verdad.

Las reglas vigésima quinta á vigésima setima, ambas inclusive de la ley provisional determinan los casos de detencion, prision é incomunicacion, los de soltura con fianzas y sin ellas y las formalidades con que deben verificarse. Estas reglas estan modificadas por el Real Decreto de treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres. La combinacion de unas y otras disposiciones es tan fácil como demuestra su lectura. No puedo menos de encarecer á V. S. sin embargo que cuando decrete la detencion de algun presunto reo espida cédula formal para el Alcayde de la carcel, y cuando resuelva la prision de aquel no prescinda jamás de la espedicion del oportuno mandamiento en que se inserte toda la parte sustancial del auto motivado de ella, firmándose por V. S. y autorizándose por el escribano actuario. Tambien deberá espedirse por V. S. mandamiento en forma para constituir al preso ó detenido en incomunicacion, evitando los requerimientos ó participaciones hechas á los Alcaydes *apud acta*.

Cuando la ley permita al presunto reo permanecer en libertad si diere fianza en dinero ó fincas, debe V. S. constituirlo en prision preventiva hasta que esté otorgada la fianza. Si esta consistiere en dinero, su depósito deberá ejecutarse en Arcas Reales recogiendo de la oficina correspondiente y uniendo á la causa la oportuna carta de pago. Nunca consentirá V. S. que tales depósitos se hagan en el escribano actuario ni en otro funcionario ó persona particular. La prestacion de la fianza consistente en fincas se acreditará en el proceso con la presentacion y union al mismo de copia original de la escritura que se otorgue, tomada que sea la razon conveniente en el respectivo oficio de hipotecas.

Siempre que decrete V. S. la prision del presunto reo ó la direccion del procedimiento contra determinada persona cuando la prision no proceda, debe disponer el embargo de sus bienes pero solo en la cantidad que baste á cubrir las responsabilidades pecuniarias que pueda producir el proceso. Si el reo careciese de bienes el Escribano actuario debe acreditarlo por medio de la oportuna diligencia negativa de embargo.

V. S. verá en el Real Decreto de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro que las confesiones con cargos ordenadas por todas las disposiciones anteriores, quedaron suprimidas, y que solo son necesarias las ratificaciones de los testigos del sumario en causas de ausentes cuando alguna de las partes las solicite. Observe V. S. con todo rigor por ser la disposicion novísima, estas determinaciones y en su virtud mande V. S. comunicar al acusador particular y al Promotor fiscal los procesos en el momento que V. S. considere terminados los sumaaios y falle V. S. sin recibir á prueba las causas de ausentes, cuando no se solicitaren ratificaciones por las partes. Todas las causas debe V. S. verlas en audiencia pública, escepto las que por motivos de decencia ó moralidad deban verse á puerta cerrada, y las vistas cuidará V. S. de que se acrediten por diligencia que estienda el Escribano en que se marquen las partes concurrentes y la duracion del acto.

Desde la acusacion en adelante las causas deben ser públicas y nada por tanto puede reservarse á las partes. La recepcion á prueba cuando sea preciso este trámite será siempre con calidad de todos cargos, y esto producirá el efecto de no tenerse que declarar concluso el proceso ni citar á las partes para sentencia, todo lo cual debe hacerse cuando los procesos no exijan el trámite probatorio.

Las sentencias debe V. S. concebirlas en la forma establecida por la ley de Enjuiciamiento civil y por la Provisional que acompaña al Código. Comenzarán con la espresion del lugar y la fecha en que se dicten y con el nombre, apellido y completa filiacion del reo ó reos, espresando los defensores asi como los acusadores particulares y públicos y el delito por que se procedió. Seguirá la esposicion clara y concisa del hecho, circunstancias de su ejecucion, y prueba de la delincuencia ó inocencia de los procesados en periodos que empiecen con la palabra *resultando:* se espondrán los fundamentos del derecho que deba aplicarse y consideraciones legales que se desprendan de los supuestos ó hechos sentados en los resultandos, en otros periodos que principien con la palabra *considerando*; y despues de citar los artículos del Código y las demas disposiciones que hayan de aplicarse, se terminará con la parte dispositiva en que se condene ó absuelva con ó sin gastos del juicio y costas, declarando indemnizaciones, restituciones ó reparaciones de daño, y dictando los demas pronunciamientos que correspondan.

Fijesè V. S. en el prudente y acertado uso que debe hacer de las fórmulas establecidas para sobreseer y para absolver. El sobreseimiento puede ser libre y absoluto, ó con la cualidad de sin perjuicio de la continuacion de la sumaria si en cualquier tiempo aparecieren méritos ó nuevos datos que lo aconsejen: la absolucion puede ser tambien libre ó de la instancia. V. S. conoce la diferencia de unas y otras fórmulas y las distintas consecuencias que en el órden legal producen. El sobreseimiento y la absolucion libre ó absoluta ponen término al juicio irrevocablemente y no consienten que aun con otros méritos pueda continuarse ó abrirse de nuevo, al paso que el sobreseimiento con reserva y la absolucion de instancia dejan abierto el juicio y á los procesados *sub judice*, de suerte que con nuevas investigaciones pueden ser segunda vez reconvenidos. El resultado de los procesos y los datos de justificacion ó de sospecha insuficientes para formar la conviccion moral de la delincuencia de los encausados, aconsejarán á V. S. el uso de una ó de otra fórmula, segun que los procedimientos deban terminar en sumario ó en plenario, pues perteneciendo el sobreseimiento al primer período y la absolucion al segundo, el sobreseimiento libre dictado en sumario es equivalente á la absolucion de la misma clase pronunciada en plenario, guardando igual analogía los sobreseimientos con reserva y las absoluciones de instancia.

Todas las causas criminales, cualquiera que sea su gravedad é importancia y el delito público ó privado porque se formen, deben consultarse con esta Real Audiencia, bien absuelva ó condene el fallo que se pronuncie en primera instancia. Las que produzcan méritos para que se terminen en providencia de sobreseimiento deben igualmente consultarse. La consulta de unos y otros procesos se hará remitiendolos originales apelen ó no los interesados. Las providencias de inhibicion en favor de jueces ordinarios de distinto territorio ó de juzgados especiales de este mismo se ejecutarán consultándolas previamente con esta R. al Audiencia á la cual se elevarán las actuaciones originales: las providencias de igual naturaleza dictadas en favor de Alcaldes Mayores de esta Provincia las llevará V. S. á efecto desde luego sin necesidad de consulta, remitiendo los autos á la Alcaldia que por virtud de la inhivicion deba continuarlos, y dando por separado cuenta á este tribunal con testimonio comprensivo del dictamen fiscal y del auto inhivitorio, con lo demas que baste á demostrar el motivo de la inhivicion.

Frecuentemente ocurrirá que V. S. instruya diligencias de cuya incoacion haya dado cuenta con el testimonio oportuno á esta Real Audiencia, y que la informacion sumaria acredite que el hecho productor de ellas es constitutivo de falta y no de delito y por consiguiente que la competencia debe fijarse en favor del Alcalde ordinario á quien, por las causas legales que la determinan, corresponda su represion. En estos casos deberá V. S. consultar el auto inhibitorio que pronuncie, en la misma forma que si se tratare de providencias inhibitorias dadas en favor de jurisdicciones especiales, por que en realidad el Tribunal Superior tiene que desprenderse de la suya que comenzó á ejercitar desde el instante que se le dió noticia de la apertura del proceso, y esto le coloca en situacion semejante á la que ocupa respecto de jurisdicciones estrañas á su accion.

Debo fijar la atencion de V. S. sobre la combinacion de la segunda parte de la regla cuarta artículo cincuenta y uno del Reglamento Provisional de veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco, y la regla vigesima octava de la ley provisional que acompaña al Código vigente. Si el primero autorizó la terminacion en sobreseimiento de todas las causas por delitos que no mereciesen pena corporal, en el sentido que el mismo reglamento clasificó los delitos y las penas, su disposicion pugna con la mas conveniente clasificacion de unos y otras hecha en el Código, y con el procedimiento establecido en la citada regla trigesima octava. Por consecuencia de esta las penas que segun el Reglamento, no eran corporales, han venido á serlo, aunque sin traspasar los límites señalados á las que se denominan correccionales, y ninguna de esta clase puede imponerse sin recorrer el procedimiento dispuesto en la ley provisional. De este modo el sobreseimiento solo puede decretarse actualmente cuando resulte acreditada la inocencia del procesado, cuando el sumario no rebele la persona responsable del hecho criminal, ó cuando este no produzca responsabilidad alguna. En todos los casos en que existan méritos para imponer cualquiera de las penas designadas en la escala general del artículo veinte y cuatro del Código, por pequeña que sea su importancia ha de seguirse necesariamente la sustanciacion de la regla trigesima octava citada si se tratare de penas puramente correccionales ó los trámites ordinarios y mas amplios si estas fueren de carácter aflictivo.

Las sentencias deben espresar si el procesado es acreedor á que se le abone en parte de pena la mitad de la prision sufrida durante la sustanciacion de la causa, en los términos y casos que señala el Real Decreto de nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Debe V. S. cuidar de que las carpetas ó cubiertas de los procesos contengan la numeracion que les corresponda, la Alcaldía que conozca de ellos, el año en que se incoaron, el Escribano que actuó, los nombres, profesion, y domicilio de los denunciadores, querellantes y reos ó personas procesadas, y con espresion suficiente y arreglándose á la clasificacion y nomenclatura usadas por el Código vigente, los delitos porque se procediere. Así mismo debe V. S. procurar que al márgen y en el encabezamiento de cada diligencia ó declaracion se ponga el membrete oportuno que esprese la naturaleza de la actuacion para que de este modo se facilite el reconocimiento de los procesos. Al propio fin conducirá el que los Escribanos al final de cada uno, estiendan un índice de todas las actuaciones que comprenda, con espresion de los fólios en que se encuentren.

En la ejecucion de las sentencias debe requerirse al reo ó reos al pago de las responsabilidades pecuniarias que se hubieren declarado, y no verificándolo se acreditará su insolvencia por medio de informacion de tres testigos cuando menos que se examinen previa citacion del Promotor fiscal, y por certificacion de lo que resulte en los libros de amillaramiento, catastros ó registros de riqueza del respectivo Ayuntamiento, que espedirá el Secretario de él bajo su responsabilidad y visará el Presidente de la misma corporacion. Oido el Promotor fiscal V. S. declarará al reo insolvente cuando resulte serlo, é incurso en el tiempo de prision correccional que corresponda en sustitucion de la multa impuesta. Esta declaracion se llevará desde luego á efecto, aun se apelare, sin necesidad de consultarse con la superioridad. En cuanto á las indemnizaciones, gastos del juicio y demas responsabilidades pecuniarias declaradas en favor de terceras personas, dispondrá V. S. que se requiera á los interesados á fin de que manifiesten si condonan su interes, si se reservan la reclamacion civil para cuando el reo mejore de fortuna ó si es su voluntad que este sufra por su insolvencia la prision subsidiaria equivalente. Este sistema concilia todos los estremos, y con él no se priva al tercero interesado del egercicio de una accion que se estinguiria si desde luego se hiciera sufrir al reo la prision sustituyente que equivaldria á una dacion en pago. Prestada la condonacion el reo no tendrá que estinguirla ni quedará obligado para lo sucesivo: reservada la accion que al tercero se declaró, se entenderá renunciado el derecho á exigir el sufrimiento personal del rematado; y manifestado el deseo de que se le imponga, se decretará la prision en la misma forma que cuando degen de pagarse las multas.

Las condenas deben contarse desde el dia en que se pronunció la ejecutoria si el reo estuviere preso, y en otro caso desde el dia en que fuere aprendido ó se presentare y quedare privado de su libertad para los efectos de la sentencia. Cuando la de vista fuere suplicable, la condena se contará desde su fecha, siempre que el reo hubiere dejado trascurrir el término que la ley le concede para suplicar, sin hacerlo, no obstante la fecha en que se mandare llevar á efecto el fallo ejecutorio: mas desde esta providencia empezará á correr el tiempo de la pena personal, si el reo hubiere suplicado y el tribunal declarado ser inadmisible el recurso.

Al órden administrativo compete la ejecucion de las penas personales que hayan de estinguirse en los presidios y cárceles, al judicial solo le incumbe, una vez fenecido el proceso, vigilar por medio del derecho de visita y de los demas establecidos en las leyes para que se cumplan las condenas en la forma que se pronunciaron. En su virtud debe V. S. remitir al Gobernador Superior Civil de la Isla los testimonios de condenas que deban estinguirse en los presidios de la misma ó de fuera de ella y á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores como autoridades políticas presidentes de los Ayuntamientos los testimonios de condenas que hayan de cumplirse en las cárceles de partido. Con los testimonios se pondrán los reos á disposicion de dichas autoridades, en la forma determinada por el Real Decreto de catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. Cuide V. S. de que á esta soberana disposicion se acomoden tales testimonios y de que en ellos se esprese con inequívoca fijeza el dia desde el cual ha de contarse la condena personal; y cuando, por virtud de declaracion de insolvencia haya de sufrir el reo ademas de la pena principal otra subsidiaria, remita V. S. á las mismas autoridades por razon de esta, un nuevo testimonio adicional del primitivo.

Si en la ejecucion de esta circular ó en la inteligencia de alguna de las disposiciones que la acompañan, ocurrieren á V. S. dudas, consúltelas con esta Real Audiencia por medio de la Regencia de mi cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Santo Domingo primero de Febrero de 1862.—Eduardo Alonso y Colmenares.—Sr. Alcalde Mayor de...

(En el siguiente número se comenzará á insertar la coleccion de disposiciones á que se refiere esta circular.)

Secretaría de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Tribunal pleno de esta Real Audiencia ha acordado que por medio de la Gaceta Oficial se requiera á todos los Escribanos del territorio, para que en el preciso término de treinta dias presenten sus títulos en la Secretaría de mi cargo, con el fin de examinarlos y registrarlos, prevenidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y de órden de dicho Superior Tribunal se publica en la Gaceta de este dia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santo Domingo, 10 de febrero de 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.

Secretaría de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Illmo. señor Regente, con vista del espediente instruido á virtud de la Real órden de 6 de octubre último, ha tenido á bien disponer, prévia Audiencia del señor Fiscal de S. M., que don Apolinar de Castro y don Manuel Aybar sean inscritos en el registro mandado abrir por dicha real resolucion, y queden habilitados para egercer en este territorio funciones de letrados. Lo que por órden de dicho Illmo. señor Regente, se anuncia en la Gaceta de esta ciudad para general conocimiento.

Santo Domingo, 10 de febrero de 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.

Administracion General de Rentas Maritimas y Terrestres.

Habiendo acordado el señor Comisario Régio, Superintendente Delegado de Hacienda, en vista de una solicitud que le fué presentada por el comercio de esta ciudad, que para el cobro de los derechos arancelarios se aplique el artículo 107 de la Instruccion de Aduanas de la Isla de Puerto Rico, se le dá publicidad por medio del periódico oficial, para que llegue al debido conocimiento de todos.—Santo Domingo, 8 de febrero de 1862.—El Administrador, José Roman.

ARTICULO 107.—El pago de los derechos que adeudan los efectos estrangeros á su importacion en la Isla, se egecutará en la forma siguiente:

Primero. Cuando el adeudo de un manifiesto no pase de doscientos pesos, se satisfará terminada la liquidacion del espediente: de doscientos pesos á dos mil, se concederán dos meses de plazo: desde dos mil pesos á cuatro mil, tres meses: desde cuatro mil pesos á seis mil, cuatro meses: desde seis á ocho mil, cinco meses, y en escediendo de esta suma, seis meses; quedando facultada la Intendencia para prorogar este último plazo por tres meses mas, cuando el importe de los derechos que hayan de satisfacerse sean de considerable valor, y siempre que por la prórroga no se comprometan las atenciones de aquellas cajas Reales, ni las garantías en pagarés dados. Bien se realice en el acto en metálico el adeudo, ó se asegure con pagaré segun su caso, deberá esta indispensable formalidad preceder á la autorizacion del Administrador para la salida de los géneros y efectos de la Aduana, bajo la responsabilidad del mismo y demas empleados que indebidamente lo consintiesen.

Segundo. El pago de los derechos procedentes de efectos nacionales que hubiesen sido conducidos en buques españoles, disfrutarán de los anteriores plazos en proporcion de tres cuartas partes ménos de valor; esto es, que cuando el adeudo no exeda de cincuenta pesos se satisfará en el acto: desde cincuenta á quinientos, tendrá dos meses de plazo y asi sucesivamente.

Tercero. Los adeudos de fectos procedentes del depósito mercantil se pagarán en la misma proporcion segun la procedencia y bandera, entendiendose que en este caso, la salida al consumo es la fecha desde la cual principiarán á correr los plazos, sin que puedan estos prorrogarse.

Cuarto. El pago de derechos en los efectos de esportacion se hará al contado, cualquiera que sea la cantidad á que asienda:

Quinto. La persona responsable al adeudo de los derechos marítimos, para cuyo pago se conceda moratoria, entregará inmediatamente que se haya terminado la liquidacion por la Contaduría, un pagaré, garantido por otra casa de comercio á satisfaccion y con responsabilidad del Administrador y del Contador de la Aduana, por la cantidad á que aquel ascienda. El que reusare entregar el pagaré, satisfará los derechos al contado.

Sesto. No tendrán derecho á la espera los individuos que no fuesen comerciantes matriculados segun las disposiciones del Código.—Es copia, José Roman.

Gobierno Político de la Provincia de Santo Domingo.

Siendo innumerables los trabajos de este Gobierno, y hallándose al cargo de un solo Secretario, se pone en conocimiento del público que solamente se espedirán pasaportes para cualquier punto que sea, desde las DOCE del dia hasta las DOS de la tarde; pasado este tiempo será inútil cualquiera solicitud. Y se advierte á los señores del comercio que soliciten pasaportes para el estrangero, que deben traer una boleta del señor Administrador de Reales Rentas, donde conste que no deben nada á la Real Hacienda.—Lo que de órden de S. S. se publica en la Gaceta de Santo Domingo para general conocimiento.

Santo Domingo, 7 de febrero de 1862.—El Secretario de Gobierno, Francisco Javier Miura.

NO OFICIAL.

Rectificacion.—Al dar cuenta en la parte no oficial de la Gaceta del 6 de este mes, de los nombramientos hechos por el Tribunal pleno de esta Real Audiencia Territorial, se escapó la considerable errata de decir el Tribunal pleno de la Capitanía General, lo que nos apresuramos á rectificar porque somos amantes de la exactitud.

Mientras se presenta el Auditor de Guerra de esta Capitanía General, don Justo Ablanedo, nombrado por Real órden de 23 de noviembre último, han sido encomendadas, interinamente, las funciones de dicho cargo, al letrado don Pedro de Castro.

Pasaportes espedidos por el Gobierno Político de esta Ciudad desde el 6 al 8 de Febrero.

PARA EMPLEADOS.

6 Don Rafael Garcia, oficial segundo de la imprenta, para Baní.

7 D. Agustin Prieto, escribiente de la Administracion Militar, para Puerto Rico.

PARA EL ESTRANGERO.

6 Don Francisco Garcia y Garcia, Santhomas Habana.

„ Don Miguel Pou, para Hamburgo.

„ Don José Mendez, para Puerto Rico.
7 Don Blas Orrico, para Santhomas.
„ Don Rafael Tirado, para id.

INTERIOR.

Para Provincias

6 Doña Cármen Vidal de Maggiolo, para Barahona, (Azua.)
7 Don Juan Caballero, para Neyba, (id.)
„ Don Antonio Rodriguez, para (id.)
8 Jacobo James y Jheremies James, para Samaná.

Para Comunes.

6 Don Benjamin Ditoy, para Nizao, (Santo Domingo.)
„ Don Gerardo Martí, M. Grossi, M. Nobles, Alberto Acosta Gomez, Juan Señor, Juan Acosta y Simon Martí, para Nizao.
„ Don Ramon Sanchez, para Baní.
8 Don Sully Du Briel y Gabriel del Cristo, para Guerra.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas.

Febro. 6 De Puerto Rico y Mayaguez, Goleta Española "Ursula", del porte de 62 toneladas, capitan Benites, á la consignacion de los Sres. Francisco Pou y Compañía, con víveres.
8 De la Habana y demas puntos de su carrera, Vapor Español „Cuba", del porte de 176 toneladas, capitan Callejo, á la consignacion de los Sres. Francisco Pou y Compañía, con carga, pasageros y correspondencia, y un trozo de caballería.
„ De Santhomas, Bergantin Sueco „Skibladner", del porte de 281 toneladas, capitan P. P. Myhre, en lastre.
„ De Santhomas, Bergantin Frances „Trois Freres," del porte de 185 toneladas, capitan Leon Jean, en lastre.
Febro. 9 De Curazao, Goleta Holandeza „Transito", del porte de 45 toneladas, capitan Neuman, á la consignacion de los Sres. Genebra Hermanos, con víveres.
10 De Curazao, Goleta Española „Leonor," del porte de 56 toneladas, capitan D. Leon Leyba, á la consignacion de los Sres. J. M. Leyba y Compañía, con víveres.

Salidas.

Febro. 6 Para Curazao, Goleta Española „Manuela", del porte de 64 toneladas, capitan D. Federico García, por los Sres. Francisco Pou y Compañía, con 4,530 libras de tabaco en rama, 25 quintales de azúcar, 1400 pies de Caoba y 5 cajones dulces.
9 Para la isla de Puerto Rico y la de Santhomas, Vapor Español „Cuba", del porte de 176 toneladas, capitan Calleja, con pasageros y correspondencia.

AVISOS.

TARIFA DE FLETES

PARA SANTO DOMINGO, PUERTO PLATA Y SAMANA.
POR LOS VAPORES ESPAÑOLES.

Mercancias sobre factura, el dos y medio por ciento.

	Pesos.	Centavos.
Azúcar en terrones.	3	
Arroz, azúcar y alquitran en barriles.	1	25
Aceyte en botellas, por caja.		25
Id. en frascos.		15
Anis y almendras en sacos de 100 libras.	1	
Algodon, en sacos de 100 libras.	1	12 ½
Azúcar refinado, por 150 libras.	1	12 ½
Pescado en tersones.	3	
Id. en cajas de 100 libras.	1	
Brandy en pipas.	3	50
Una romana.	2	75
Carne en barriles.	1	25
Champaña, en cajas.		37 ½
Cafe en sacos.	1	
Cerveza, en cajas.	1	
Cebollas, en guacales de 4 pies.	3	
Id. en id. de mas de 4 pies.	4	50
Planchas de cobre, por 100 libras.	1	
Garrafones vacios ó llenos.		25
Escopetas, por docenas.	1	25
Id. en cajas de 150.	5	
Velas de composicion, por caja.		37 ½
Una prensa de 4 pies.	3	50
Fideos en cajas.		25
Frutas, en brandy, por caja.		30
Ginebra en cajas.		37 ½
Galletas en barriles.	1	25
Harina, id.	1	25
Arenques, por barril.	1	25
Id. en cajas.	1	18 ¾
Ferreteria de todas clases, por 100 libras.	1	
Jabon en cajas		18 ¾
Ladrillos, por 1000	4	50
Lozas en guacalas de mas de 4 piés.	5	
Id. mas chicas.	3	
Cerveza, en barriles.	1	25
Macarelas, en barriles.	1	25
Manteca y mantequilla, en barriles.		37 ½
Pimiento, en sacos de 100 libras	1	
Palas, por docenas.	1	25
Quintal de pintura.	1	
Perfumeria, en bales.	1	
Quesos, en cajas de dos docenas.	1	
Id. id. de una id.		50
Rosolio, id. 50 botellas.		50
Sacos vacios, por 100 libras.	2	50
Un sillon.	1	25
Sillas de todas clases, por docenas.	3	
Serruchos para madera id.	2	75
Tablas, por 100 piés.	12	
Vino en cuarterolas.	3	
Id. en cajas.		37 ½
Id. en barrilitos.		37 ½
Un cedazo.		25
Encurtidos, en cajas.		18 ¾
Tejas, por mil.	3	
Droguerias que no sean inflamables.	Avalúo por el Contador	

NOTA. Los artículos que no están mencionados en la tarifa, pagarán flete en proporcion á los que están, y en razon del volúmen y peso que avaluará el Contador.

No se admiten efectos inflamables bajo la mas estricta responsabilidad del cargador, siendo de su riesgo los daños y perjuicios que resultaren.

LINEA DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES DE LAS ANTILLAS

VAPOR CUBA.

CAPITAN CALLEJO.

Viaje á Santhomas por el Sud de Santo Domingo.

Enero 30. Sadrá de la Habana á las 12 del dia, y llegará á Nuevitas el 1.° Fro.

Fbro. 1.°	De Nuevitas	y llegará á Gibará	el 2
2	De Gibara	y llegará á Baracoa	el 3
3	De Baracoa	y llegará á Cuba	el 4
5	De Cuba	y llegará á Santo Domingo	el 7
8	De Sto. Dgo.	y llegará á Mayaguez	el 9
9	De Mayaguez	y llegará á Aguadilla	el 9
9	De Aguadilla	y llegará á Puerto Rico	el 10
10	De Pto. Rco.	y llegará á Santhomas	el 11

RETORNO.

Fbro. 16	De Santhomas	y llegará á Puerto Rico	el 17
18	De Pto. Rco.	y llegará á Aguadilla	el 18
18	De Aguadilla	y llegará á Mayaguez	el 19
19	De Mayagues	y llegará á Santo Domingo	el 20
21	De Sto. Dgo.	y llegará á Cuba	el 23
24	De Cuba	y llegará á Gibara	el 25
25	De Gibara	y llegará á Nuevitas	el 26
26	De Nuevitas	y llegará á la Habana	el 27

NOTA.—A su regreso no tocará en Baracoa para llegar á tiempo á la salida del Correo, por ser el mes de 28 dias.

La carga para Santo Domingo, Mayaguez, Aguadilla, Puerto Rico y Santhomas, el 27, para Gibara, Baracoa y Cuba el 28 y para Nuevitas el 30.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C.ª
Gibara,	J. Munné & C.ª
Baracoa,	R. Alayo & C.ª
Cuba,	J. Farrida & C.ª
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª
Mayaguez,	J. Raldiris & C.ª
Aguadilla,	Amell, Julia & C.ª
Puerto Rico,	Garacena & C.ª
Santhomas,	Heisse Schmidt & C.ª

Lo despachan en la calle de la Amargura Núm. 6.
Herrera Bolet & C.ª

CAJA NACIONAL

COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS
SOBRE LA VIDA.

A PRIMA FIJA.

DIRECTOR GERENTE
SEÑOR DON JOSE CORT Y CLAUR
Madrid, calle del Prado, núm.° 19

Inspector general en las Antillas, señor don Ernesto Ganivet, Habana, Prado, núm. 5.°

SEGUROS PARA EN CASO DE MUERTE.

1.° Seguros por toda la vida sobre una sola cabeza.
2.° Seguros temporales.
3.° Seguros de supervivencia sobre dos cabezas.
4.° Seguros mixtos, ó sea en caso de vida y de muerte.
5.° Contra seguros.

Los fondos de la compañía se invierten en efectos públicos garantizados por el Gobierno, en préstamos sobre hipotecas, descuentos, cuentas corrientes con interés, préstamos á los asegurados sobre la garantía de sus pólizas, y adquisicion de inmuebles, afecto todo á la garantía general de la compañía.

GARANTIAS.

Aparte de las garantías morales, que son el distintivo de la CAJA NACIONAL, puede presentar las siguientes, bastantes por sí solas á desvanecer todo motivo de recelo ni duda.

1.° El capital social de diez millones.
2.° Los bienes inmuebles y demás valores adquiridos por la compañía en el curso de sus operaciones.
3.° La vigilancia constante que ejerce sobre las operaciones de la compañía un consejo de administracion nombrado por los socios.
4.° La responsabilidad personal del gerente.

Como complemento de estas garantías, la compañía dará con mucho gusto cuantas esplicaciones se le pidan por los asegurados en lo relativo á sus intereses.

NOTA IMPORTANTE. En obsequio á los señores eclesiásticos, médicos, cirujanos y profesores de instruccion pública, en los seguros hechos sobre sus cabezas se les hará una rebaja de CINCO POR CIENTO de los precios marcados en las tarifas.

Las suscriciones se admiten en todas épocas en Madrid y en las oficinas centrales, en donde se dan gratis prospectos y cuantas esplicaciones se pidan, como tambien se presta un librito con el título de „Guia del suscrito", en donde están minuciosamente esplicadas las operaciones de la compañía.

El representante de la Caja Nacional en Santo Domingo es don F. Javier Vidal, que vive en el Hotel del Comercio. 5

ARCA DE NOE.

¡OJO AL ANUNCIO!!!

En este establecimiento se venden á precios de factura los efectos siguientes:

Zapatos de goma superiores á	$ 1	62	cents.	par.
Botines franceses para señora á	3	50	id.	id.
Idem con tacon idem para niñas á	2			id.
Idem sin tacon, idem para idem á	1	50	id.	id.
Zapatillas de alfombra para caballero á	1			id.
Idem finas idem para idem á	1	50	id.	id.
Idem para señora á	1			id.
Escopetas vizcainas de caza á	8			una.
Morrales de red y piel para cazadores á	3			id.
Porta-fulminantes á		75	id.	id.
Municioneras dobles de resorte á	1	75	id.	id.
Idem sencillas á		88	id.	id.
Polvorines de tarro á	1			id.
Idem de metal á	1	50	id.	id.
Cantimploras para cazadores á	1	37	id.	id.

8.—v.—5.

LIBROS EN VENTA.

Calle de la Esperanza núm. 27, altos.

Historia Universal, por el conde Segier, traducida al español por don Alberto Lista; pasta fina, en 30 tomos.
Historia de España por Mariana, Miñana y una sociedad de literatos, hasta 1840, 11 tomos.
Historia de Clemente XIV y los Jesuitas y fac similes, en folio mayor, 1 tomo.
La Civilizacion, por Balmes, 3 tomos.
Las Filosofias fundamental y elemental, por id., en 8 tomos, las dos.
El Protestantismo, por id. en 4 tomos, en pasta.
Revista Católica, en pasta fina, 42 tomos.
Biblioteca de Religion, pasta labrada y cantos dorados, en 10 tomos.
Lecciones de la Naturaleza por Stur, 6 tomos.
Historia de los Reyes Católicos, pasta fina, en tres tomos.
Bellezas de la Fé por el P. Ventura de Raulica, tres tomos.

GACETA DE SANTO DOMINGO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Se publica este periódico todos los lúnes y juèves de cada semana, á las tres de la tarde.
La principal Agencia queda establecida en la Imprenta de Santo Domingo, calle de la Separacion, n.° 20, frente al ARCA DE NOE.
Los precios de suscricion son los siguientes:
Para las oficinas del Estado, 8 núms. al mes, 4 rs. ftes.
Para los particulares, 8 números al mes, 6 rs ftes.
Por trimestre adelantado, para el interior, incluso el porte de correo . . . . . 2 pesos.
Por trimestre adelantado, en esta ciudad, $ 1-75 cts.

LOS AVISOS SE PAGARAN ADELANTADO.

Mas que interesante, necesario.

De Venta en las tres B B B.

Colecciones de Reales órdenes y leyes publicadas desde el 18 de Marzo de 1860, al 31 de Diciembre del mismo año, empastadas á la holandeza. Tambien se encuentran á la rústica.
Idea del valor y utilidad de la Isla española de Santo Domingo, por el Presbitero D. Antonio Sanchez Valverde, empastada á la holandeza.
Libros arreglados para los Administradores de Correos.
Libretas de Rancho.
Obleas cuadradas,—plumas,—papel cortado para oficio,—papel florete con barbas,—papel azul frances rayado,—papel pequeño de colores,—bades ó carteras para escritorio,—cubiertas, lacres finos, lápices, plumas, tinta &.&.&. En la imprenta INFORMARAN.

COMPRA Y VENTA.

El que suscribe, *compra* terrenos agrícolas inmediatos á esta capital, un coche, una carreta y una máquina de beneficiar algodon, y *vende* un bohio de tablitas acabado de construir en uno de los mejores puntos de San Cárlos, dos caballos y una mula de silla, dos cabras, una gran partida de tabaco en rama, azúcar del pais y una caja con cinco docenas de bules.

Elías Parra.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 1.º | Febrero 13 de 1862. 3604-1-58 | N.º 58.

DE OFICIO.

COLECCION DE REALES DISPOSICIONES, CITADA EN LA CIRCULAR NÚMERO TERCERO DEL ILUSTRISIMO SEÑOR REGENTE DE LA REAL AUDIENCIA INSERTA EN EL NUMERO 57 DE ESTE PERIODICO.

Reglamento provisional para la administracion de Justicia en lo respectivo á la Real Jurisdiccion ordinaria de 26 de setiembre de 1835.

CAPITULO I.

Disposiciones comunes respecto á todos los que ejercen Jurisdiccion ordinaria.

Artículo 1º La pronta y cabal administracion de justicia es el particular instituto y la primera obligacion de los Magistrados y Jueces establecidos por el Gobierno para ello los cuales por tanto no podrán tener ningun otro empleo, comision ni cargo público que les impida ó dificulte desempeñar bien las funciones judiciales.

Art. 2º Deberán bajo la mas estrecha responsabilidad, cada uno en cuanto le pertenezca, administrar y hacer que se administre gratuitamente cumplida justicia, á los que segun las leyes estén en la clase de pobres, lo mismo que á los que paguen derechos: cuidando tambien de que en sus pleitos y causas los defiendan y ayuden de balde, como deben, los abogados y curiales.

Art. 3º Aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie ó acuse criminalmente algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le deberá administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigirsele para ello derechos algunos ni por los jueces inferiores, ni por los curiales, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada, ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio. Pero todos los derechos que se devenguen, serán pagados despues del juicio por medio de la condenacion de costas, que se imponga al reo, ó al acusador ó denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento.

Art. 4º En la sustanciacion de los negocios civiles y criminales, deberán tambien todos los jueces, bajo su responsabilidad, observar y hacer que se observen con toda exactitud los sencillos trámites y demas disposiciones que las leyes recopiladas prescriben para cada instancia, segun la clase del juicio ó del recurso, sin dar lugar á que por su inobservancia se prolonguen y compliquen los procedimientos ó se causen indebidos gastos á las partes, sobre lo cual en adelante no podrá servir de escusa á los jueces ninguna práctica contraria á la ley.

Art. 5º Por ahora y hasta que alguna ley establezca oportunamente todas las garantías que debe tener la libertad civil de los españoles, á ninguno de ellos podrán ponerle ó retenerle en prision ni arresto los Tribunales ó jueces, sino por algun motivo racional bastante en que no haya arbitrariedad.

Art. 6º A toda persona arrestada ó presa, que no lo esté por razon de pena correccional aplicada ó de juicio ya pronunciado, se le deberá recibir declaracion sin falta alguna dentro de las veinte y cuatro horas de hallarse en la prision ó arresto, como ordena la ley recopilada; y si fuere imposible hacerlo por otras urgencias preferentes del servicio público, se espresará el motivo en el proceso, y cuidará el juez de que dentro de dicho tèrmino se informe al preso ó arrestado de la causa por que lo está, y del nombre del acusador si lo hubiere, recibiendose la declaracion tan pronto como ser pueda.

Art. 7º A ninguna persona tratada como reo se le podrá mortificar con hierros, ataduras ni otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad; ni tampoco tenerla en incomunicacion como no sea con especial órden del juez respectivo, el cual no lo podrá mandar sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario.

Art. 8º En toda causa criminal, los testigos serán precisamente juramentados y examinados por el juez de la causa, y ante el Escribano de ella; y si residieren en otro pueblo, lo serán por la persona á quien el juez comisione para este fin, y tambien ante Escribano.

A estos testigos no se les deberàn hacer nunca por los Jueces sino preguntas directas, y de ningun modo capciosas ni sugestivas; y estos serán estrechamente responsables, si para hacerlos declarar á su gusto emplearen alguna coaccion física ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio.

Art 10. Desde la acusacion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá nunca reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos en el plenario, inclusa principalmente la celebracion del juicio, serán siempre en Audiencia pública, escepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada; pero en unas y otras podrán siempre asistir los interesados y sus defensores si quieren.

Art. 11. En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas.

Art. 12. A ningun procesado se le podrá nunca reusar, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa, ni imponerle pena alguna, sin que antes sea oido y juzgado con arreglo á derecho por el juez ó tribunal que la ley tenga establecido.

Art. 14. Fenecida cualquiera causa civil ó criminal, si alguien pidiere que á su costa se le dè testimonio de ella, ó del memorial ajustado para imprimirlo, ó para otro uso, estará obligado á mandarlo así el juez ó tribunal respectivo.

Art. 18. Siempre que algun preso ó arrestado pidiere ser oido, el juez ó un ministro de la sala que conozca de la causa, pasará á oirle cuanto tenga que esponer, dando el último cuenta al Tribunal.

Art. 19. Los Jueces y tribunales, así como deben cuidar de que los abogados les guarden el debido respeto, y se arreglen á las leyes en el ejercicio de su profesion, estan obligados á tratarlos con el decoro correspondiente; y á no ser que hablasen fuera de órden, ó se escediesen en alguna otra manera, no los interrumpirán ni desconcertarán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

CAPITULO II.

SECCION SEGUNDA.

De los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes como Jueces ordinarios.

Art. 33. Los alcaldes y los Tenientes de Alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales. Pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo Juez letrado de primera instancia y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

Este conocimiento, en los pueblos donde residan los Jueces letrados, podrán y deberán tomarle á prevencion con éstos los Alcaldes y los Tenientes de Alcaldes, hasta que avisado el Juez sin dilacion pueda continuar por sí los procedimientos.

Art. 34. Todas las diligencias que en las causas así civiles como criminales, se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros Jueces ordinarios que los Alcaldes, serán cometidas esclusivamente à éstos ó á los Tenientes de Alcaldes, salvo si por alguna particular circunstancia, el Tribunal ó Juez que conozca de la causa principal, creyese mas conveniente al mejor servicio cometerlas á otra persona de su confianza.

CAPITULO III.

De los Jueces letrados de primera instancia.

Art. 39. La autoridad de los Jueces letrados de primera instancia se limitará precisamente á lo contencioso, á la persecucion y castigo de los delitos comunes, y á la parte de policia judicial que las leyes y reglamentos le atribuyen y nunca podrá mezclarse en lo gubernativo ó económico de los pueblos.

Art. 48. Conocerán así mismo de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes de su partido ó distrito.

Art. 51. En las causas criminales, observaran muy cuidadosamente, además de lo que respecto á ellas ordenan las leyes y el artículo siete de este reglamento, las disposiciones que siguen:

Primera. Procurarán ante todas cosas y con la mayor eficacia, prestar á las personas perjudicadas ó amenazadas por el delito, los socorros, remedios ó proteccion que puedan y legalmente deban darles: asegurar en los casos de alguna gravedad las personas de los que aparezcan reos ó que por algun fundamento racional suficiente se presuma ó se sospeche que lo son: asegurar así mismo los efectos en que consista el delito y cualesquiera otros comprobantes de él cuando los haya, y tomar todas las demas disposiciones que el celo y la prudencia sugieran para conseguir el descubrimiento de la verdad.

2ª Procederán inmediatamente sin perjuicio de lo sobre dicho, à comprobar la existencia ó el *cuerpo* del delito cuando éste sea de los que dejan señales materiales de su perpetracion, y á hacer la correspondiente informacion sumaria

de testigos en solo lo que baste para acreditar legalmente la verdad de los hechos.

3.ª Omitirán la evacuacion de aquellas citas y la práctica de aquellas diligencias que sean supérfluas ó inútiles. No prolongarán el sumario luego que la verdad resulte bien comprobada.

4.ª En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado, no solo se egecutará lo prescrito en el artículo 11, sino que tambien se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le pare ningun perjuicio en su reputacion. Sobreseerá asi mismo el Juez, si terminado el sumario, viere que no hay mérito para pasar mas adelante. El auto en que mande sobreseer, se consultará siempre á la Audiencia del territorio sin perjuicio de la soltura del procesado en los casos de dicho art. 11.

5.ª En el plenario señalará para la acusacion y defensa, el término preciso que sea suficiente con tal que no pase de nueve dias para cada parte. Si fuesen dos ó mas los acusados y pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el Juez que así lo egecuten, señalándoles un término que podrá estender á quince dias para todos, cuando lo requiera la calidad del caso. Y si siendo muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, dispondrá que en vez de entregársele al defensor de cada uno, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano, sin reserva alguna, por un término que no pase de quince dias, y por catorce horas en cada uno; permitiéndoseles leerlo todo original por si mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, aunque sin dejarse de tomar todas las precauciones oportunas para evitar abusos.

6.ª Por medio de otrosies en los escritos de acusacion y defensa, deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniere, ó renunciar á ella; espresando en uno y otro caso si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuales de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas.

7.ª Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el Juez por concluso desde luego la causa, y dichas declaraciones, aunque no ratificadas, harán plena fé en aquel juicio. Pero si alguna de las partes articulare prueba, ó espusiere que no se conforma con todas las declaraciones del sumario, ó con algunas ó alguna de ellas, el Juez recibirá inmediatamente la causa á prueba por un término comun y proporcionado.

8.ª La ratificacion de aquellos testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demas pruebas que por esta se articulen, se ejecutarán dentro del término probatorio, con citacion de todos los interesados, los cuales podrán asistir por sí ó por medio de persona que diputen, al cotejo ó compulsa de documentos, y al examen ó ratificacion de los testigos, y hacer á estos con la debida moderacion y regularidad, las preguntas que estime debiendo contestar á ellas el preguntado, á menos que el Juez no las declare impertinentes ó impropias.

9.ª Si alguna de las partes tuviere que poner tachas á algunos de los testigos nuevos presentados en el plenario por la contraria, lo hará dentro del preciso término de los tres dias siguientes á aquel en que el testigo hubiere prestado su declaracion; y para probarlas si estuviere ya fenecido el término probatorio ó no bastare lo que reste de él, se ampliará ó señalará de nuevo el que fuere suficiente con tal que en ningun caso pueda esceder de la mitad del concedido para la prueba principal. La de tachas se hará con igual citacion de las partes, y con igual comunidad del término respectivo.

12. Dentro de los tres dias de conclusa la causa, si el Juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para determinar mejor se practiquen sin pérdida de momento todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto margen á innecesarias dilaciones.

14. La sentencia definitiva, será notificada á las partes inmediatamente, y apelen ó no se remitirán desde luego los autos originales á la Audiencia del territorio, con previa citacion y emplazamiento de las mismas.

15. En toda causa criminal sobre delito que por pertenecer á la clase de público puede perseguirse de oficio, será parte el promotor fiscal del Juzgado aunque haya acusador ó querellante particular. En las que versen sobre delito privado, no se le oirá sino cuando de algun modo interesen á la causa pública ó á la defensa de la Real Jurisdiccion ordinaria.

Art. 52. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tiene señalado un término fatal ó perentorio, será obligacion de los escribanos anotar sin derechos el dia, y aun la hora cuando lo requiera el caso, en que se les presenten los escritos de las partes, y en que ellos den cuenta al juez: en que se entreguen y devuelvan ó recojan los procesos, y en que estos se pasen al juez cuando tenga que examinarlos; para que con ello, si hubiere dilaciones, se pueda venir en conocimiento de quienes son los responsables.

(Se continuará.)

Secretaría de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Tribunal pleno de esta Real Audiencia ha acordado que por medio de la Gaceta Oficial se requiera á todos los Escribanos del territorio, para que en el preciso término de treinta dias presenten sus títulos en la Secretaría de mi cargo, con el fin de examinarlos y registrarlos, prevenidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y de órden de dicho Superior Tribunal se publica en la Gaceta de este dia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santo Domingo, 10 de febrero de 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.

Secretaría de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Illmo. señor Regente, con vista del espediente instruido á virtud de la Real órden de 6 de octubre último, ha tenido á bien disponer, prévia Audiencia del señor Fiscal de S. M. que Don Manuel de Jesus Heredia sea inscrito en el registro mandado abrir por dicha real resolucion, y quede habilitado para egercer en este territorio funciones de letrado. Lo que por órden de dicho Illmo. señor Regente, se anuncia en la Gaceta de esta ciudad para general conocimiento.

Santo Domingo, 13 de febrero de 1862.—Por impedimento del Secretario, El oficial 1°.—Fernando Novell.

Administracion General de Correos.

Correspondencia atrasada que no ha sido reclamada.

922 Seferino Mora.
923 Simona Garrido.
924 Sebastian Meya.
925 Samuel de Caseres.
926 Semeyon Marques (Señora.)
927 Santiago de Frias.
928 Silverio Martinez.
930 Santiago Damers.
932 Sarah Lalipe.
933 Sebastian Moubrun.
934 Severa Carrasco.
936 Severa Nagaruela.
937 Simon Tiefas.
938 Santos de Cueba.
939 Saturnina Sanchez.
940 Santiago Perez.
941 Sojahio Nio.
942 Simon de Vargas.
943 Simon Bailcona.

SUPLEMENTO
A LA CORRESPONDENCIA ATRASADA.

A

1 A. A. Alfau.
2 Avelina Suazo.
3 Antonio B. Febrero.
4 Ambrosio Martinez.
5 Andres Boller.
6 Andres Aibar.
7 Antonio Bargas.
8 Antonio Vidal.
9 Antonio Pomero
11 Avarista Gutierrez.

B.

12 Belen Rosa.
13 Benito Castro.
14 Bentura Fernandez.
15 Bernarda Calderon.
16 Braulio Raigadas.

C.

19 Ciriaca Abreu.
20 Cura Párroco.

D.

21 Daniel Beeber.
22 Daniel Olalla.
23 Daney E.
24 Dominga Isande.
25 Domingo Gomez.
26 Dorado (Benigno.)

E.

28 Eduardo Bergosa.
30 Estevan Gotós.
31 Estevan Moscoso.

F.

33 Fernan Choto.
34 Francisco Javier.
35 Francisca.
36 Francisco Montes.
37 Francisco Dominguez.
38 Francisco Antonio Pereira.
39 Francisco Martinez.
41 Francisco Hernandez.
42 Francisco Camps.
43 Fuchasel Malson

NO OFICIAL

Abordo del vapor Cuba llegó á esta ciudad el Señor Malo de Molina, Fiscal de la Real Audiencia de Santo Domingo.

Nuestro amigo el apreciable Ldo. Don Pedro Delgado, profesor de sanidad y miembro de otras Corporaciones, ha sido nombrado Médico facultativo de la Compañía de seguros á *prima fija*, titulada la *Caja nacional*. La citada Sociedad por medio de su Delegado en esta Capital ha hecho una acertada eleccion en el S. Delegado, y las personas que deseen ingresar en la mencionada asociacion, deberán contar con el prévio certificado de tan ilustrado facultativo.

Teatro. Esta noche tendrá lugar el beneficio del señor Keller, y si hemos de juzgar por los anuncios y por la buena disposicion de la compañía á dejar satisfechos los deseos del público, la funcion ha de ser tan escogida que no dejará que apetecer.—La del sábado será á beneficio de la Comun, y segun nos han informado personas que merecen fé, lo que produzca será destinado á la compra de un reloj público, que tanta falta nos hace.

REMITIDO.

El que suscribe, dá las mas espresivas gracias á todos los Señores que tuvieron la amabilidad de acompañarle al entierro de su difunta esposa Doña Juana Garcia (Q E. P. D.) fallecida el 29 de Enero del año corriente, quedándoles eternamente agradecido.—Santo Domingo 7 de Febrero de 1862.—Francisco Antonio Pelaez.

Pasaportes espedidos por el Gobierno Político de esta Ciudad desde el 9 al 12 de Febrero.

Estrangero.

12 D. José Cortés, para la Habana.
„ „ José Campin y Ferrer, soldado cumplido del batallon de Puerto Rico, para Puerto Rico.

INTERIOR.

Para Provincias

10 D. Teodoro Marchena, para la Romana. (Seybo.)
„ „ Yaujendro Mártir, para Barahona. (Azua.)
„ „ Rafael Breve, para Macorís. (Seybo.)
11 D. Agustin Linares, para San Juan. (Azua.)
„ „ José Caraballo, para Quiabon. (Seybo.)
„ „ José Depool, para Azua.
12 D. Tomás Union, para idem.
„ „ Manuel Lovelace, para Macoris. (Id.)

Para Comunes.

10 D. Pedro Rodriguez, para Baní. (Santo Domingo.)
12 D. Juan B. Barrales y un asistente, para Los Llanos. (Id.)

De la Gaceta de la Habana del 21 del pasado tomamos las siguientes noticias relativas á los asuntos de Méjico.

Ayer entró en este puerto el vapor de S. M. „Alava," que salió de Veracruz el 15. y á cuyo bordo venian los señores coroneles Llorente, Cevallos y Riego, el señor Arias, capitan de navío, el señor Llopis, comisario de guerra, los señores Chinchilla auditor de guerra y ayudante de campo del Excmo. señor capitan general, los tenientes de infantería Bloud y Aboy.

Prèvios reconocimientos verificados el dia 14 ha marchado á situarse á Medillin, distante cinco leguas de Veracruz, el batallon de Bailen, para donde debia salir igualmente el de Nápoles, y en la Tejería que dista tres leguas y media de dicha plaza, el de la Union, el de Zuavos, un destacamento de Marina francesa, 50 zapadores de nuestro egército y 25 caballos del escuadron del Rey.

La ocupacion de estos puntos es de gran importancia, no solo porque su posecion facilitará en gran manera el curso de las operaciones si tuvieran que emprenderse, se aumenta la esfera de accion alejando las partidas que interceptaban los víveres, sino que de esta manera se da mas ensanche al alojamiento de las

tropas y se facilita al atender á su subsistencia, con lo cual se mejorará tambien el estado sanitario que empezaba á ofrecer algun cuidado.

Al marchar nuestras tropas hácia la Tejería, se encontraron con la vanguardia de las fuerzas del general Uraga, el cual á pesar de haber manifestado que tenia la órden de defender su puesto, se retiró sin hacer fuego.

Para la guarnicion del castillo de San Juan de Ulúa alternará la marina de las tres naciones.

El espíritu de las tropas seguia inmejorable y se abrigaba la creencia general de que verificaria una marcha triunfal hasta Méjico, esperándose que esto tenga lugar al regreso del Señor brigadier Milans que habia marchado ya á dicha capital en union de dos enviados francés è inglés.

La fragata *Blanca*, debe llegar de hoy á mañana á este puerto, á donde viene con objeto de reparar algunas averías que ha sufrido.

A continuacion insertamos la alocucion dirigida á los mejicanos y firmadas por los jefes de las fuerzas de las tres naciones.

MEJICANOS:

Los representantes de Inglaterra, Francia y España cumplen un deber sagrado dandoos á conocer sus intenciones desde el instante en que han pisado el territorio de la República.

La fé de los tratados quebrantada por los diversos gobiernos que se han sucedido entre vosotros y la seguridad individual de nuestros compatriotas amenazada de continuo, han hecho necesaria è indispensable esta espedicion.

Os engañan los que os hagan creer que detras de tan justas como legítimas pretensiones vienen envueltos planes de conquista, de restauraciones y de intervenir en vuestra política y administracion.

Tres naciones que aceptaron con lealtad y reconocieron vuestra independencia, tienen derecho á que se les crea animadas, no ya de pensamientos bastardos, sino de otros mas nobles, elevados y generosos. Las tres naciones que venimos representando, y cuyo primer interés parece ser la satisfaccion por los agravios que se les han inferido tienen un interés mas alto y de mas generales y provechosas consecuencias: vienen á tender una mano amiga al pueblo á quien la Providencia prodigó todos sus dones, y á quien se vé con dolor ir gastando sus fuerzas y extinguiendo su vitalidad al impulso violento de guerras civiles y de perpétuas convulsiones.

Esta es la verdad, y los encargados de esponerla no lo hacemos en son de guerra y de amenaza, sino para que labreis vuestra ventura que á todos nos interesa. A vosotros, exclusivamente á vosotros, sin intervencion de estraños, os toca constituiros de una manera sólida y permanente, vuestra obra será la obra de regeneracion que todos acatarán, porque todos habrán contribuido á ella, con sus opiniones los unos, los otros con su ilustracion, con su conciencia todos en general: el mal es grave, el remedio urgente: ahora ó nunca podeis hacer vuestra felicidad.

Mejicanos: escuchar la voz de los aliados, ancora de salvacion en la deshecha borrasca que venis corriendo; entregaos con la mayor confianza á su buena fé y rectas intenciones; no temais nada por los espíritus inquietos y bulliciosos, que si se presentaren, vuestra actitud resuelta y decidida los sabria confundir mientras nosotros presidamos impasibles el grandioso espectáculo de vuestra regeneracion, garantida por el órden y la libertad.

Así lo comprenderá, estamos seguros de ello, el gobierno supremo á quien nos dirigimos: así lo comprenderán las ilustraciones del país á quienes hablamos, y á fuer de buenos patricios, no podrán menos de convenir en que, descansando todos sobre las armas, solo se ponga en movimiento la razon, que es la que debe triunfar en el siglo XIX.—Veracruz, 10 de enero de 1862.—Charles Lennox Wyke.—Hugh Dunlop.—E Jarien de Lagravière.—Dubois de Saligny.—El conde de Reus.

Ademas de las noticias que preceden, encontramos las que siguen en los diferentes periódicos que nos trajo el Vapor Cuba.

La cruz sencilla de San Hermenegildo ha sido concedida á don Manuel de Tapia Ruano de Moncada y á don Francisco Catalá y Alonso.

Para coronel de Artillería del ejército de Cuba ha sido nombrado el teniente coronel Don Antonio Rojas y para la de Santo Domingo Don Blaulio Vivanco.

Uno de nuestros corresponsales de Madrid nos comunica la noticia de que S. M. se ha servido conferir todos los ascensos de escala al Tribunal Mayor de cuentas de esta Isla y de la de Santo Domingo, saliendo á contadores primeros por riguroso turno los segundos don Cipriano de Armedo y don Antonio Jimenez Ortiz, y á contadores de segunda clase en las vacantes que resultan por promocion de los citados señores, don José María Pardo Montenegro, Archivero, don Joaquin Herrera y Paniza, Oficial Mayor, y don Joaquin Betancourt y Sastre, Ausiliar de la clase de segundos del propio Tribunal &c.

El Escmo. Sr. Marqués de los Castillejos obsequió en Veraruz, el 18 del actual, con un gran banquete, á los Sres. representantes de las potencias aliadas y á los Sres. gefes del ejército espedicionario. Nada diremos de la esplendidez de la comida ni de la cordialidad que reinó entre S. E. y los convidados, limitándonos á reproducir á continuacion el bello brindis que á los postres pronunció en francés el Escmo. Sr. Comandante en gefe y que vertemos al castellano de una copia del mismo con que hemos sido favorecidos:

"Señores: El destino ha traido á este país á los soldados de tres grandes naciones; y cuando soldados leales se encuentran reunidos á tan larga distancia de su patria, á ella y á su soberano pertenece de derecho su primer pensamiento.

"Creo, pues, ser intérprete de vuestros sentimientos y de vuetros deseos al proponer este brindis: A la salud de la reina Victoria y á la felicidad de Inglaterra: á la salud de la reina Isabel y á la prosperidad de España: á la salud del Emperador Napoleon y á la grandeza del Imperio francés!

"Y si en esta ocasion coloco á España en segundo lugar es para rendir homenage á la cortesanía de S. M. el emperador de los franceses: trátase de la noble Señora que hoy rije los destinos de España, y estoy seguro de que con su galantería francesa le cedería su puesto.

"La mision que trae á los ejércitos aliados á estas lejanas playas es noble y generosa; es, en una palabra, digna de los soberanos y de los gobiernos que nos mandan: brindemos, pues, tambien por el buen éxito de nuestra empresa, pues de él dependen la tranquilidad y la dicha de este desgraciado país."

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas.

Febro. 11 De la Habana, goleta española „Salvadora," capitan Mas, del porte de 96 toneladas, á la consignacion de los señores Duquesnazy y Miró, con víveres.

„ De arrivada de Puerto Cabello, bergantin goleta inglés „Ida Digby," capitan Moresson. Este buque dejó 21 pasageros y siguió para Filadelfia.

„ De Farmouth, goleta inglesa „Reliance," del porte de 44 toneladas, capitan William Foster, á la órden, con provisiones y tablas.

Salidas.

Febro. 12 Para Mayagüez, goleta española „Ursula," del porte de 42 toneladas, capitan Benitez, por los señores Francisco Pou y compañia en lastre.

Buques que tienen abierto registro.

Para Inglaterra —Bergantin Ingles „Magician," capitan Pierce, del porte de 232 toneladas, á la consignacion de los Sres. Henriquez è hijos.

Para Puerto Rico —Goleta Española „Otilia", capitan D. Cárlos Lemos, del porte de 45 toneladas, á la consignacion de los Sres. Ginebra Hermanos.

Para Havre.—Barca Francesa "Noè", del porte de 266 toneladas, Capitan Galliant, á la consignacion de los Sres. Delmonte & C^{a}.

Para Havre.—Bergantin Frances "Armand Leon", Capitan Raoult, del porte de 142 toneladas, á la consignacion de los Sres. Ginebra Hermanos.

Para Hamburgo.—Bergantin Oldenburguez „Carolina", Capitan Runge, del porte de 227 toneladas, á la consignacion de los Sres. Francisco Pou y Compañia.

Para Liverpool —Barca Dinamarqueza "Thora", del porte de 296 toneladas, capitan Thomsen, á la consignacion de los Sres. Jambiazo y Ventura.

Para Havre.—Bergantin francès „Trois Freres" del porte de 198 toneladas, capitan Leon Jean, por los señores Cambiazo y Ventura.

Para Liverpool.—Bergantin sueco „Skibladner," del porte de 200 toneladas, capitan Myhre, por los señores P. Ricart y compañia.

Para Curazao.—Goleta holandesa „Tránsito," del porte de 45 toneladas, capitan Neuman, por los señores Ginebra hermanos.

Entradas de Cabotaje.

Febro. 6 De la Romana, Balandra Jóven „Cárlota", patron Hernandez, con mora, caoba y guayacan.

10 De Quiabon, bote „Dorado," patron Brito, con 18 espinillos y 28 trozos guayacan.

„ De Quiabon, bote „Nueva Altagracia," patron Rivier, con 128 trozos guayacan y 6 sacos de cacao.

„ De Ocoa, balandra „Elisa", patron Rodriguez, con 70 espinillos.

Salidas de Cabotaje.

Febro. 6 Para Samaná, Goleta „Dorotea", patron J. B. Bagu con víveres y mercancias.

„ Para Azua.—Goleta „Amalia", capitan Jansen, con mercancias y víveres.

„ Para Guaza, bote „Cármen", patron Peraza, con víveres.

„ Para el Soco, Bote "Caridad", patron Gonzales, con pocos efectos.

„ Para Nizao, Goleta „Josefa", patron Justo Correa, en lastre.

7 Para Agua de la Estancia, Goleta „Adelaida", patron Moreyra, con pocos efectos.

„ Para el mismo puerto, Balandra „Pájaro", patron Martí, en lastre.

8 Para las Salinas, Goleta Paquete „Concha," capitan Alcina, en lastre.

10 Para Agua del Rey, goleta „Nueva India," capitan Matias Burgo, en lastre.

„ Para Barahona, balandra „Idea," patron Valencia, con víveres.

11 Para la Romana, balandra española „Carlota," patron Julian Fernandez, con víveres y mercancías.

„ Para Quiabon, bote „Nueva Altagracia," patron Rivier, con víveres y mercancías.

„ Para Macoris, bote „Monserrate", patron Salazar, con víveres.

12 Para el Saco, bote „Paulita," patron Orsini, con 16 barriles sal.

„ Para el Soco, bote „Union," patron Cosme Rodriguez, con 12 barriles de sal.

„ Para Azua, balandra „Rosita," patron Nápoles. con víveres y provisiones.

Puerto de Plata.

Estado del movimiento marítimo de este puerto del 6 de Diciembre al 18 de Enero de 1862.

Entradas.

Enero 7 De Santhomas, Goleta Española „Amalia," su capitan H. Jensan, del porte de 46 toneladas, á la consignacion de los Sres. Maatsch & Comp. con mercancias, provisiones y 7 pasageros.

" De Puerto Caballo, Balandra nacional „Garibaldi", su capitan J. Martinez, del porte de 12 toneladas, á la consignacion de los señores Jhon A. Poloney, con madera.

8 De Isla de Cabra, Goleta española „Panchita", su capitan Goulliandaux, del porte de 12 toneladas, á la consignacion de los señores Cheesman & compañia, con madera.

9 De Sufle Goleta española „Federico", su capitan H Colsons, del porte de 52 toneladas, á la consignacion de los señores F. Finke & compañia, con madera.

11 De New-Yoork, Barca inglesa „Bonita", su capitan E. Richard, del porte de 134 toneladas, á la consignacion de los señores Teller Kuck &. compañia, con provisiones, y 5 pasageros.

13 De Puerto Caballo, Goleta española „Genoveva", su capitan Pedro Adany, del porte de 54 toneladas, á la consignacion del señor John A.

Salidas.

Enero 7 Para la Isabela, Bergantin-goleta español „Isabella", su capitan L. Depiton, del porte de 92 toneladas, con tablas y provisiones.

8 Para Hamburgo, Barca hamburguesa „Marrietta", su capitan H. P. Hansen, del porte de 199 toneladas, con tabaco y madera.

9 Para la Isabela, goleta española „Ozama", su capitan G. Jensen, del porte de 43 toneladas, en lastre.

„ Para Puerto Caballo, Balandra española „Garibaldi", su capitan J. Martinez, del porte de 12 toneladas, en lastre.

11 Para Islas Turcas, Goleta inglesa „Palestiner", su capitan Johns, del porte de 33 toneladas, con frutas y liquidos.

„ Para Islas Turcas, Goleta inglesa „Vancower", su capitan W. Stour, del porte de 28 toneladas, con frutas y vinagre.

ANUNCIOS.

LINEA DE VAPORES-CORREOS DE LAS ANTILLAS.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO,

CAPITAN ARRIAGA.

Viaje de la Habana á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Fbro. 18 De la Habana á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el 20
20 De Nuevitas y llegará á Gibara el 21
21 De Gibara y llegará á Cuba el 22
23 De Cuba y llegará á Puerto-Plata el 25
25 de Puerto-Plata y llegará á Samaná el 26
26 De Samaná y llegará á Puerto-Rico el 27
28 De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el 28

RETORNO.

Marzo 4 De Santhomas y llegará á Puerto-Rico el 4
5 De Puerto-Rico y llegará á Samaná el 6
6 De Samaná y llegará á Puerto-Plata el 7
7 de Puerto-Plata y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará á Nuevitas el 12
12 De Nuevitas y llegará á la Habana el 14

La carga para Puerto-Plata, Samaná, Puerto-Rico y Santhomas se recibirá el 15, y para Nuevitas, Gibara y Cuba el 17.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . . Arango y Comp.
Gibara. . . . J. Munne y Comp.
Cuba . . . . . Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata. . Newman y Sander.
Samaná. . . . Don Francisco Pell.
Puerto-Rico. . Caracena y Comp.
Santhomas . . Heisse Schmidt & Comp.

Lo despachan calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

LINEA DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES DE LAS ANTILLAS

VAPOR CUBA.

CAPITAN CALLEJO.

Viaje á Santhomas por el Sud de Santo Domingo.

Enero 30. Sadrá de la Habana á las 12 del dia, y llegará á Nuevitas el 1.º Fro.
Fbro. 1. De Nuevitas y llegará á Gibará el 2
2 De Gibara y llegará á Baracoa el 3
3 De Baracoa y llegará á Cuba el 4
5 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 7
8 De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez el 9
9 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 9
9 De Aguadilla y llegará á Puerto Rico el 10
10 De Pto. Rco. y llegará á Santhomas el 11

RETORNO.

Fbro. 16 De Santhomas y llegará á Puerto Rico el 17
18 De Pto. Rco. y llegará á Aguadilla el 18
18 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 19
19 De Mayagues y llegará á Santo Domingo el 20
21 De Sto. Dgo. y llegará á Cuba el 23
24 De Cuba y llegará á Gibara el 25
25 De Gibara y llegará á Nuevitas el 26
26 De Nuevitas y llegará á la Habana el 27

NOTA.—A su regreso no tocará en Baracoa para llegar á tiempo á la salida del Correo, por ser el mes de 28 dias.

La carga para Santo Domingo, Mayaguez, Aguadilla, Puerto Rico y Santhomas, el 27, para Gibara, Baracoa y Cuba el 28 y para Nuevitas el 30.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C.ª.
Gibara,	J. Munnè & C.ª.
Baracoa,	R. Alayo & C.ª.
Cuba,	J. Tarrida & C.ª.
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª
Mayaguez,	J. Raldiris & C.ª.
Aguadilla,	Amell, Julia & C.ª.
Puerto Rico,	Garacena & C.ª.
Santhomas,	Heisse Schmidt & C.ª.

Lo despachan en la calle de la Amargura Núm. 6. Herrera Bolet & C.ª.

TARIFA DE FLETES

PARA SANTO DOMINGO, PUERTO PLATA Y SAMANA. POR LOS VAPORES ESPAÑOLES.

Mercancias sobre factura, el dos y medio por ciento.

	Pesos.	Centavos.
Azúcar en terrones.	3	
Arroz, azúcar y alquitran en barriles.	1	25
Aceyte en botellas, por caja.		25
Id. en frascos.		15
Anís y almendras en sacos de 100 libras.	1	
Algodon, en sacos de 100 libras.	1	12 ½
Azúcar refinado, por 150 libras.	1	12 ½
Pescado en tersones.	3	
Id. en cajas de 100 libras.	1	
Brandy en pipas.	3	50
Una romana.	2	75
Carne en barriles.	1	25
Champaña, en cajas.		37 ½
Café en sacos.	1	
Cerveza, en cajas.	1	
Cebollas, en guacales de 4 piès.	3	
Id. en id. de mas de 4 piès.	4	50
Planchas de cobre, por 100 libras.	1	
Garrafones vacios ó llenos.		25
Escopetas, por docenas.	1	25
Id. en cajas de 50.	5	
Velas de composicion, por caja.		37 ½
Una prensa de 4 piès.	3	50
Fideos en cajas.		25
Frutas, en brandy, por caja.		30
Ginebra en cajas.		37 ½
Galletas en barriles.	1	25
Harina, id.	1	25
Arenques, por barril.	1	25
Id. en cajas.		18 ¾
Ferreteria de todas clases, por 100 libras.	1	
Jabon en cajas.		18 ¾
Ladrillos, por 1000	4	50
Lozas en guacalas de mas de 4 piès.	5	
Id. mas chicas.	3	
Cerveza, en barriles.	1	25
Macarelas, en barriles.	1	25
Manteca y mantequilla, en barriles.		37 ½
Pimiento, en sacos de 100 libras	1	
Palas, por docenas.	1	25
Quintal de pintura.	1	
Perfumeria, en bales.	1	
Quesos, en cajas de dos docenas.	1	
Id. id. de una id.		50
Rosolio, id. 50 botellas.		50
Sacos vacios, por 100 libras.	2	50
Un sillon.	1	25
Sillas de todas clases, por docenas.	3	
Serruchos para madera id.	2	75
Tablas, por 1000 piès.	12	
Vino en cuarterolas.	3	
Id. en cajas.		37 ½
Id. en barrilitos.		37 ½
Un cedazo.		25
Encurtidos, en cajas.		18 ¾
Tejas, por mil.	3	
Droguerias que no sean inflamables.	Avaluo por el Contador	

NOTA. Los artículos que no están mencionados en la tarifa, pagarán flete en proporcion á los que están, y en razon del volúmen y peso que avaluará el Contador.

No se admiten efectos inflamables bajo la mas estricta responsabilidad del cargador, siendo de su riesgo los daños y perjuicios que resultaren.

LAS NOVEDADES.

EL PERIODICO MAS BARATO Y DE MAYORES DIMENSIONES que se publica en Madrid.

AÑO XIII. 1862.

EDICION GRANDE.

CONTIENE:

—Artículos sobre todas las cuestiones de actualidad.

—Los artículos mas importantes de la prensa de Madrid de distintas opiniones.

—Los artículos de mas interès de la prensa inglesa, francesa è italiana.

Cartas de nuestros corresponsales en París, Lóndres y Turin.

Despachos telegraficos por medio de un servicio particular.

Seccion oficial.—Cuanto se publica en la *Gaceta* va á provincias el mismo dia que lo da el periódico oficial.

Córtes.—Se dará el *Diario de Sesiones* con la mayor estension, permitiéndolo así el tamaño del periódico.

Noticias varias; políticas, administrativas y de intereses materiales, redactadas en muy cortas líneas para facilitar mas su lectura.

Gacetilla ó crónica general de noticias, descubrimientos y toda clase de conocimientos útiles.

Diario de subastas, vacantes, llamamientos judiciales avisos de la Direccion de la Deuda sobre espedientes del personal y material.

Cotizaciones de las Bolsas de Madrid y del estranro, precios de acciones de las diferentes sociedades mercantiles.

MATERIAS ESPECIALES.

Considerando que hay muchas personas que no pueden costear á un mismo tiempo un diario político y un periódico especial de su carrera ó profesion, damos semanalmente diferentes revistas ó secciones que se insertan en las mismas columnas del periódico, y que vienen á ser otros tantos periódicos de materias especiales. Hé aquí las que constantemente publicamos:

Revista de tribunales, con las causas mas célebres de España y del estrangero.

Revista de ciencias, con cuantos descubrimientos de España y del estrangero merezcan llamar la atencion.

Revista de instruccion pública.

Revista de agricultura, con cuantas observaciones y mejoras pueden ser útiles á la clase agrícola, contestando además á las preguntas que hagan los suscritores sobre el cultivo y sobre los últimos adelantos.

Revista de teatros.

Revista bibliográfica, para dar cuenta del movimiento literario, examinando las obras nuevas que se publiquen.

Revista militar, en la que se insertan las medidas mas importantes para las diferentes armas, y artículos sobre su reforma y sobre los adelantos mas importantes.

Revista de mercados, con los precios de granos y caldos.

Revista de intereses materiales, comprendiendo en ellas el estado de los distritos mineros y el movimiento de esportacion de los minerales; los ferro-carriles, las compañías de crédito, de seguros, bancos y cajas de ahorro, y por último, cuantas noticias se refieran á obras públicas y á mejoras reclamadas por los pueblos.

VENTAJAS Y CONDICIONES PARA SUSCRIBIRSE.

Primera. Para la Isla de Cuba, Puerto Rico, Santo Domingo y Filipinas, solo sirve la edicion grande.

Segunda. Todo el que en la isla de Cuba, Puerto Rico, Santo Domingo y Filipinas se suscriba por seis meses á la edicion grande, se le remitirá como regalo el "Almanaque Ilustrado", que es un libro lleno de escelentes grabados y de artículos interesantísimos, y además el mapa de España.

Los que se suscriban en dichos puntos, pueden adquirir el primer tomo del Diccionario de la conversacion y la lectura, que es abultado, con letra muy metida y á dos columnas, por medio peso fuerte, y cada cuaderno de los 10 publicados del tomo II, por medio real, ó sean 5 reales los 10 cuadernos. Si quieren adquirir todo lo publicado de la importante obra la "Restauracion de los Borbones", se les darán los 9 tomos publicados por 25 reales. El resto de la obra que serán dos tomos mas, lo recibirán en el folletin del periódico, que pueden cortar. Si alguno desea adquirir los manuales de la "Biblioteca agrícola", podrá recibirlos abonando cuatro reales por cada manual, que es una materia distinta.

Debe advertirse que los precios de todas estas obras son la mitad de lo que se lleva á los que no son suscritores.

Tambien debe advertirse que los que se suscriban por solo tres meses, tienen derecho á recibir todas las obras indicadas en la condicion tercera, con la rebaja de precio señalada.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, 77 reales trimestre, si se abona en Madrid 60.

En Santo Domingo se admiten suscriciones á este periódico en la calle del Comercio, número 80, establecimiento de los señores Mendez y Martinez.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Será muy conveniente que los que deséen suscribirse, lo hagan inmediatamente, para enviarles desde el primer número del periódico en que empieze la publicacion de la importante novela de Victor Hugo, Los Miserables, que solo se publicará en lengua española en el folletin de Las Novedades, por haber adquirido este derecho absoluto la empresa de este priódico.

En toda Europa se espera hoy con la mayor ansiedad la publicacion de Los Miserables, porque en todas partes ha habido editores que se han apresurado á adquirir el derecho de traduccion. Todos los diarios estrangeros vienen llenos de curiosos pormenores sobre la importancia de esta obra.

A un distinguido escritor que ha examinado el manuscrito, debemos los siguientes detalles.

Dice así:

"Es una novela histórica y social, que es con respecto al siglo XIX lo que era Nuestra Señora de Paris para la Edad media. Es el drama completo de este siglo. Está dividido en tres partes, tituladas Paulina, Cossette y Mario y Juan Valgeon. Cada parte forma una obra completa, girando el drama alrededor de un personage central. No es novela política ni religiosa.

El conjunto de las tres partes forma la gran obra Los Miserables, notándose en toda ella un profundo estudio del corazon humano y de las pasiones de nuestra época. Hay, sobre todo, un fin moral sumamente elevado. Está escrita en ese estilo especial de Victor Hugo, que tanta reputacion le ha dado. Como pensamiento, como accion, como unidad y como efecto, es mas notable que su novela Nuestra Senora de Paris. La considero la obra monumental de Victor Hugo. El mismo la considera tambien como su mejor obra. Ha trabajado en ella 27 años, y es de un gran interès para todas las clases."

AVISO IMPORTANTE.

Don José Maria Rey tiene el honor de participar á este amable público y á sus favorecedores en particular, que en su establecimiento, el Arca de Noé, calle del Conde número 31, frente á la imprenta, encontrarán entre un gran surtido de quincallería, peletería, sombrerería y perfumería, un hermoso surtido de escritorio, adornos, peinados, hermosos efectos de fantasía para señora y niñas, malakoff, sombrillas, garibaldinos, cinturones de tisú, idem á la jardinera, hebillas de acero con nácar, targeteros, libros de memorias, abanicos de todas clases, sombreros adornados para montar á caballo, neceseres de caoba, pasadores para el pelo, de concha, gutapercha y vidrio, clavos dorados para el pelo, idem para luto, flechas doradas, medios ternos para luto, ternos con hermosas piedras, libros de misa con cubiertas de nácar y concha, peinetas de gutapercha, concha y nácar: entre el precioso surtido para el tocador se encontrará el rico cocoaine de Burnett, pomada diafana ó trasparente, tricófero legítimo, agua florida legítima de Murray y Lanman, bálsamo medicinal de E. Coudray, idem real castellana tambien medicinal, florones con pomada para adorno de tocador de varias figuras de capricho, ricas mantas merino y otros varios efectos del mejor gusto.

Para caballeros hay un constante surtido de sombreros de felpa, carton, paja italia, idem de trigo, panzas, cachuchas, todo de última moda: buen paño, rico casimir, paraguas, bastones, cajas de tabacos, zapatos pantuflas, espuelas, chuchos, ricos estuches de navajas de Rogers y otros efectos varios.

Además se encontrará una coleccion de libros de instruccion primaria de los mejores autores del dia, etc.

NOTA. Todo se espende á precios módicos.

8.—v.—5.

LIBROS EN VENTA.

Calle de la Esperanza núm. 27, altos.

Historia Universal, por el conde Segier, traducida al español por don Alberto Lista; pasta fina, en 30 tomos.

Historia de España por Mariana, Miñana y una sociedad de literatos, hasta 1840, 11 tomos.

Historia de Clemente XIV y los Jesuitas y fac similes, en folio mayor, 1 tomo.

La Civilizacion, por Balmes, 3 tomos.

Las Filosofias fundamental y elemental, por id., en 8 tomos, las dos.

El Protestantismo, por id. en 4 tomos, en pasta.

Revista Católica, en pasta fina, 42 tomos.

Biblioteca de Religion, pasta labrada y cantos dorados, en 10 tomos.

Lecciones de la Naturaleza por Stur, 6 tomos.

Historia de los Reyes Católicos, pasta fina, en tres tomos.

Bellezas de la Fé por el P. Ventura de Ràulica tres tomos. 2

COMPRA Y VENTA.

El que suscribe, *compra* terrenos agrícolas inmediatos á esta capital, un coche, una carreta y una máquina de beneficiar algodon, y *vende* un bohio de tablitas acabado de construir en uno de los mejores puntos de San Cárlos, dos caballos y una mula de silla, dos cabras, una gran partida de tabaco en rama, azúcar del pais y una caja con cinco docenas de hules.

Elias Parra. 2

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 1.° | Febrero 17 de 1862. | N.° 59.

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo

Orden General del 16 de febrero de 1862 en Santo Domingo.

Habiendo llegado á esta plaza don Justo Ablanedo y Cobos de la Torre, Auditor de Guerra en propiedad de esta Capitania General, se ha encargado hoy de su destino.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este egército á los fines correspondientes. —El Coronel, Gefe de E. M. Mariano Cappa.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo

COLECCION DE REALES [illegible] CITADA EN LA CIRCULAR NU[illegible] [illegible] SEÑOR REGENTE DE LA REAL AUDIENCIA, INSERTA EN EL NUMERO 57 DE ESTE PERIODICO.

(Continuacion.)

REAL DECRETO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1838.

Artículo único. La sentencia definitiva será notificada á las partes inmediatamente, y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la Audiencia del territorio, con prévia citacion y emplazamiento de las mismas.

Será obligacion del Escribano que notifique la sentencia definitiva del reo, advertirle que si en el término del emplazamiento no eligiere procurador y abogado que le defienda en el Tribunal Superior, le serán nombrados por éste de oficio; y con el procurador se entenderán los traslados y actuaciones relativas al mismo reo, hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria. El Escribano que omitiere esta formalidad, ó no la hiciere constar en la diligencia de notificacion de la definitiva, incurrirá en la multa de doscientos hasta quinientos reales de vellon. El mismo Escribano escribirá *apud acta* el nombramiento de defensor ó defensores en su caso, y firmará el reo esta diligencia, que equivaldrá por poder en forma.

REAL ORDEN DE 8 DE MARZO DE 1840.

Enterada S. M. de una consulta de la Audiencia de Puerto Rico, sobre si deberán ó no abonarse en las causas criminales los testigos muertos ó ausentes, cuando las partes no estan conformes con sus declaraciones, se ha servido declarar, conformándose con el parecer manifestado por el Supremo Tribunal de Justicia, al elevar la consulta de la audiencia de Puerto Rico, que es necesaria la informacion del abono en el caso de que los procesados no se conformen con las declaraciones de los testigos muertos ó ausentes.

REAL ORDEN DE 2 DE DICIEMBRE DE 1845.

Habiéndose elevado á S. M. varias esposiciones dirijidas á que por los Tribunales y archivos dependientes de este Ministerio se permita reconocer y sacar copias de causas y otros documentos judiciales, se dignó S. M. oir el parecer del Tribunal Supremo; y deseando por una parte dar toda la rectitud posible al principio de publicidad de los juicios, consignados en nuestra actual legislacion, y evitar por otra los abusos que pudieran cometerse, fiando sin ninguna precaucion á miras especulativas, documentos en que se consignan respetables intereses de las familias y del Estado, se ha servido S. M. acordar las siguientes reglas:

1ª Los Tribunales y Juzgados mandarán facilitar testimonios á cualquiera que lo pida de las causas ó pleitos fenecidos que se hubieren incoado con posterioridad al 26 de Setiembre de 1835, salva la excepcion contenida en el artículo 10 del Reglamento Provisional.

2ª Cuando el testimonio que se solicite fuere relativo á causa ó pleito promovido con anterioridad á dicha fecha, ó á asuntos gubernativos judiciales, ó correspondientes á la jurisdiccion voluntaria, los Tribunales y Jueces concederán ó negarán la licencia, segun lo creyeren conveniente, atendido el interes de las familias y del público; pero oyendo siempre al ministerio fiscal, y á las partes interesadas cuando sea procedente.

3ª Cuando los testimonios que se pidan no sean literales de todo un pleito, causa ó otro documento, sino solo de alguna parte de él, antes de mandarse espedir se pasará la peticion al ministerio fiscal para que haga las adiciones que crea necesarias, á fin de que aparezcan íntegros los hechos ó las razones que contengan los procesos ó documentos.

4ª Los testimonios se espedirán, con sugecion al señalamiento que se hiciere, por el Escribano á quien corresponda, abonando el que los pida los derechos con arreglo á arancel, y sin poder para ello estraerse de la escribania los documentos originales.

5ª Si los testimonios de pleitos ó causas se sacaren para imprimirlos, se suprimirán en la impresion los nombres de los Magistrados ó Jueces, y de las demas personas que en cualquier concepto hubieren intervenido en el asunto, sustituyendo en su lugar letras ó números.

6ª La providencia judicial en que se mande franquear el testimonio, no eximirá de la pena en que incurra con arreglo á derecho, á la persona responsable de la publicacion.

7ª Las peticiones que se dirijan á reconocer y sacar copias de los documentos y papeles no comprendidos en los artículos 1º 2º y 3º y que se custodien en cualquiera de los demas archivos dependientes de este ministerio, se elevarán á S. M. por conducto del mismo, y serán resueltas con sugecion á las reglas establecidas en la circular del Ministerio de la Gobernacion de 20 de Abril de 1844.

REAL ORDEN DE 21 DE JULIO DE 1826.

Con motivo de cierta causa en que fuéron comprendidos indebidamente algunos fieles servidores del Rey Nuestro Señor, ha representado á S. M. la Sala de Córtes los males que ocasiona la administracion de justicia, al bien del Estado, y á la seguridad de los buenos vasallos, la inobservancia de las leyes que prohiben admitir ni dar curso á memoriales, cartas, delaciones, ni otros papeles anónimos ó sin firma de persona conocida, ni menos proceder por ellos á formalizar pesquisas ni otras diligencias que sirvan en juicio; y convencido S. M. de que en todos tiempos, y mas aun en las presentes circunstancias, conviene impedir los funestos efectos de tales papeles, se ha dignado mandar, conformándose con lo propuesto por la misma Sala, que se recuerde el puntual cumplimiento de las leyes citadas, y que los Tribunales, Jueces y demas autoridades, observándolas inviolablemente bajo la mas estrecha responsabilidad, procuren en su caso descubrir los autores y cómplices de dichos anónimos para imponerles el castigo á que sean acreedores.

DECRETO DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820.

Artículo 1.° Todos sin distincion alguna estan obligados en cuanto la ley no les exima á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes.

Art. 2°. Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca de ella luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de prévio permiso del gefe superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el Juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo ante un Juez autorizado por la ley.

Art. 3º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el Juez de la causa, ó el autorizado por éste.

Art. 4º Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara que todo desertor del egército ó de la armada, que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion esclusivamente; pero si la sentencia que ésta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al Juez militar competente para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado.

Art. 5°. Si por delitos cometidos despues de su desercion, resultare algun desertor complicado en causa de que conozcan Juéces ordinarios, los reclamarán éstos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de Enero de 1795.

Art. 6°. Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de Jurisdiccion, maliciosas muchas veces ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos juéces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley espresa y terminante, incurren en la pena señalada por el artículo siete de la ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813. El Tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de Abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla y hará efectiva esta pena, egecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra si reclamase.

Art. 7°. Los despachos, exortos ú oficios, que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán egecutados por los jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento y con preferencia á todos. Los Tribunales superiores y los juéces, velarán mucho sobre ésto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan.

Art. 8°. Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles, un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general que los juéces no deben evacuar

mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion.

Art. 9°. En el caso de que por circunstancias particulares creyese el Juez que no es conveniente al bien público encargar al Alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el artículo 10 del capitulo 3°. de la ley de 9 de Octubre de 1812.

Art. 10. Como el único obgeto de los sumarios, es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario, y procederse al plenario desde luego.

Art. 11. Los Juéces, conforme á las leyes del Reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos, pruebas sobre puntos que probados no puedan aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario.

Art. 12. Así los términos de 80 y 120 dias, como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el *máximum* de los que pueden conceder los Juéces. Pueden éstos y deben con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.

Art. 13. La recepcion á prueba en todas las causas criminales, debe ser con la precisa calidad de todos los cargos.

Art. 14. Las tercerias dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos; las averiguaciones de efectos pertenecientes á éstos cuando hay embargo y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de ésta, y deberán seguirse en piezas separadas.

Art. 15. En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los juéces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en pieza separada, para la averiguacion y castigo de los demás culpados.

Real Orden de 20 de Diciembre de 1838.

Así mismo se ha servido mandar S. M.

1°. Que los juéces de 1ª instancia luego que se verifique algun acto de rebelion, asonada, motin, ó cualquier otro género de atentado contra el órden y seguridad del Estado, sea bajo el pretesto que quiera y por cualesquiera clase de personas, bien sea en el punto de su residencia, bien trasladándose sin dilacion adonde el acontecimiento se haya verificado, procedan inmediatamente á instruir el competente sumario con actividad y eficacia, á fin de que no queden desconocidos ni los atentados, ni los perpetradores; en inteligencia que no bastarán á escusarles de no haberlo verificado, sino causas sumamente graves y probadas en toda forma, y cuya falta de prueba obstará á la promocion de dichos juéces si no hubiese lugar para otra cosa.

2º Si el atentado se verificase en punto donde no reside el Juez del partido, el Alcalde ó el que haga sus veces, procederá sin dilacion y bajo toda responsabilidad, á instruir las primeras diligencias del sumario, dando aviso inmediatamente á la autoridad política de la provincia, y al Juez de 1ª instancia del partido, quien lo hará á la Audiencia territorial, y el Promotor Fiscal al Fiscal de S. M.

3°. Todas las autoridades se comunicarán en tales casos cuantas noticias hayan podido adquirir sobre el lance ocurrido, y en los casos de rebelion, con asonada ó motin, si hubiese dos ó mas Juéces de primera instancia, y se dudase por el pronto en que distrito habia ocurrido el acontecimiento, todos á prevencion, instruirán espediente informativo, que luego pasarán al Juez que sea competente para que produzca en autos los efectos que haya lugar.

4º Si el asunto es grave, los jueces de primera instancia en vez de los partes ordinarios, darán cuenta á la Audiencia de lo que adelanten en la causa cada tres dias; y en igual forma lo harán las Audiencias al Gobierno, cada seis ó cada ocho á lo mas.

5º Los Fiscales y Promotores Fiscales, desplegarán todo el celo y energia propia de su importante encargo, á fin de que en el distrito de los Tribunales en que le egercen, no se verifique un solo caso de impunidad, bien por omision en la formacion de causa, bien por falta de actividad ó inteligencia en su continuacion y pronta terminacion, escitando para ella la autoridad y celo de los tribunales, la cooperacion de las demas autoridades, y acudiendo en fin si fuése necesario, hasta á S. M. por la via reservada; esponiendo cuanto tengan por conveniente á fin de que la accion de la ley sea en todas partes acatada, en términos que solo así podrán alejar la inmediata responsabilidad de su encargo.

6º En igual forma, los tribunales inferiores y superiores, y en su caso el Supremo, espondrán á S. M. cuánto tengan por oportuno sobre los inconvenientes que se opongan á que pronta y espeditamente se administre justicia: bien entendido que hallarán en el ánimo de S. M. toda la benevolencia, así como en su Gobierno, toda la proteccion que sea necesaria, para que sea acatada su autoridad.

7º Los juéces de 1ª instancia continuarán dando á las Audiencias los partes acostumbrados, y éstas remitirán desde luego á este Ministerio de mi cargo, un estado de todas las causas pendientes en su respectivo distrito sobre delitos de infidencia, atentado contra el órden, distraccion ó malversacion de caudales públicos y crimenes atroces, y en el cual espresará el tribunal en que se sigue la causa, la calidad del delito, nombre y número de los reos, tiempo en que fué empezada dicha causa, y estado que tiene, manifestando, en caso de hallarse retardada, los motivos por qué lo ha sido.

En los delitos de atentados contra el órden, peculado, ó impureza en el desempeño de su encargo de parte de algun funcionario público, y en los crímenes atroces, se dará parte á este Ministerio del fallo final, ó que cause egecutoria, segun está mandado para los delitos de infidencia.

Orden de 21 de Junio de 1842.

Enterado el Regente del Reino de la consulta de ese Tribunal, relativa á la queja producida por el Juez de 1ª instancia de esta capital, contra la Academia de Medicina y Cirugia de la misma, por la resistencia que oponen varios facultativos á asistir á los reconocimientos judiciales á que son llamados, fundados en la órden circular de 31 de Julio del año próximo pasado, que previene se satisfagan á estos los honorarios en los casos del servicio que se les emplee, ó de lo contrario se valgan de los que disfruten sueldo del erario, y teniendo presente lo que previenen las leyes del Reino sobre el particular, y la misma circular que en nada se opone á aquellas, como malamente supone la junta citada, se ha servido disponer que ese tribunal ó los jueces del territorio, compelan á los facultativos á asistir á los referidos reconocimientos, siempre que se les llame, satisfaciéndoles los honorarios, cuando por la imposicion de costas hubiere fondos para ello: cuidando que para semejantes actos se empleen con preferencia á los que disfrutan sueldo de la nacion, si la urgencia ú otras circunstancias no hicieren preferibles á aquellos.

Orden de 22 de Febrero de 1843.

Habiendo dado cuenta de nuevo al Regente del Reino de las contestaciones ocurridas entre esa Audiencia y el Administrador de correos de Murcia, por haberse negado éste á certificar un pliego que contenia varias monedas falsas que se dirijian para su reconocimiento pericial, S. A. conformándose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Justicia á quien ha tenido á bien oir sobre el particular, y teniendo en consideracion que segun lo dispuesto en la ordenanza de correos, única ley vigente en el dia, y que no se halla derogada, está prohibida sin escepcion la inclusion en los pliegos y cartas de toda alhaja, dinero ú otros efectos, se ha servido declarar, no obstante lo resuelto en Reales órdenes espedidas por este Ministerio en veinte y dos de Marzo y veinte y tres de Julio último, que cuando los tribunales tengan que dirijir dinero ú otros efectos, se valgan para su remision, así como en las demas cosas que constituyen el cuerpo de los delitos que se persiguen de las justicias de los pueblos, de propios ó de personas particulares, cual se acostumbra y lo ha hecho ese tribunal en el caso presente.

Secretaria de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Tribunal pleno de esta Real Audiencia ha acordado que por medio de la Gaceta Oficial se requiera á todos los Escribanos del territorio, para que en el preciso término de treinta dias presenten sus títulos en la Secretaría de mi cargo, con el fin de examinarlos y registrarlos, prevenidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y de órden de dicho Superior Tribunal se publica en la Gaceta de este dia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santo Domingo, 10 de febrero de 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.

Secretaria de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Illmo. señor Regente, con vista del espediente instruido á virtud de la Real órden de 6 de octubre último, ha tenido á bien disponer, prévia Audiencia del señor Fiscal de S. M., que don Tomás Bobadilla y don Félis Marcano sean inscritos en el registro mandado abrir por dicha real resolucion, y queden habilitados para egercer en este territorio funciones de letrados. Lo que por órden de dicho Illmo. señor Regente, se anuncia en la Gaceta de esta ciudad, para general conocimiento.

Santo Domingo, 17 de febrero de 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.

Doctor don Eugenio Lopez Bustamante, secretario honorario de S. M., Abogado de los Tribunales Nacionales, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, y Alcalde Mayor de esta Capital y su distrito judicial.

Por éste mi primer edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Matias Duran y Miguel de los Santos, vecinos de Monte Plata, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presenten en la Real Cárcel de esta ciudad, á oir la acusacion que se les ha hecho en la causa criminal que se les sigue por delito de heridas á Alejandro Mendez, y manifestar si se conforman con dicha acusacion, ó esponer en su defensa lo que les convenga; bajo apercibimiento de que no verificándolo, se continuará la causa en su reveldia, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo á quince de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Doctor Eugenio Lopez Bustamante.—Por mandado de S. S., Benito Alejandro Perez.

NO OFICIAL.

Segun nos han informado particularmente personas que merecen entera fé, la organizacion que el señor Comisario Regio, Superintendente Delegado de Hacienda, ha juzgado conveniente dar á las Administraciones Marítimas y Terrestres de esta isla, interinamente y hasta la definitiva resolucion del Gobierno Supremo, es la siguiente:

La isla se dividirá al efecto económico en siete distritos y se establecerán en ellos cuatro Administraciones de Rentas Unidas y tres puramente terrestres: las primeras habilitadas para todo comercio de importacion y exportacion, para guiar los productos nacionales, estrangeros y del pais á los puertos habilitados y para el servicio de los ramos terrestres: las segundas para esta última renta solamente.

Serán Administraciones de 1.ª clase de Rentas Marítimas y Terrestres, conforme á la importancia de su riqueza, poblacion y al movimiento de su comercio, las de Santo Domingo y Puerto de Plata y de 2.ª clase, las de Azua y Samaná.

La Administracion de Santo Domingo se considerará general de la Renta Marítima, solo respecto á los informes que le pidan la Intendencia y Superintendencia, en los casos que estimen conveniente consultarle. En lo demás tendrá las mismas atribuciones que las de Puerto de Plata, Samaná y Azua, dependerá como éstas de la Intendencia directamente y en materia de contabilidad de los dos centros Contaduria y Tesorería General. Para la Administracion de los ramos del derecho de registro, derecho de patentes, especies timbradas, bienes del estado y demas que hoy se conocen y en adelante se dispongan, establecerá una seccion de Rentas Terrestres.

Serán Administraciones puramente terrestres las de Santiago de los Caballeros, Concepcion de la Vega y Seybo.

Estas Administraciones serán dependientes de la general de Santo Domingo, tanto en su régimen y gobierno, como en su contabilidad, siéndolo en esta parte tambien de los dos centros Contaduria y Tesoreria General.

La planta y personal de las diferentes Administraciones, hasta la Resolucion de S. M. es como sigue:

Administracion de Rentas Marítimas y Terrestres de Puerto Plata.—Don Antonio Marin y Gutierrez, Administrador.—Don Pedro Gomez y Zafra, Contador.—Don José Maria Alceno, Oficial 1°.—Don Ramon Salgado y Bercha, Oficial 2°.—Don

Manuel Salvadores y Magallanes, Vista Guarda Almacen.—Don Federico Schcffemberg, Intérprete.—Don Baldomero Regalado, fiel de Peso.—Don Gregorio Gonzales, Escribiente 1°.—Don Enrique Gomez, Escribiente 2°.—Don Carlos Lithgart, Escribiente 3°.

Administracion de Rentas Marítimas y Terrestres de Samaná.—Don Leon A. Jouvert, Administrador.—Don José I. Jimenes, Vista Interventor.—Don Guillermo Jouvert, Intérprete.—Don Pablo Demoria, Escribiente 1.° Guarda Almacen.—Don Jaime Callot, Escribiente 2.° fiel de Peso.

Administracion de Rentas Marítimas y Terrestres de Azua.—Don Fernando Gomez, Administrador.—Don Miguel Cañas, Vista Interventor.—Don Clermont Boisont, Intérprete.—Don José Gil, Escribiente 1.° Guarda Almacen.—Don Patricio Mieses, Escribiente 2.° fiel de Peso.

Administracion de Rentas Terrestres de Santiago de los Caballeros.—Don Federico Peralta, Administrador.—Don Francisco A. de Luna, Escribiente 1.°—Don Pelegrin Reinoso, Escribiente 2.°

Administracion de Rentas Terrestres de la Vega.—Don Rafael Maria Leyba, Administrador.—Don Felipe Garcia, Interventor Guarda Almacen.—Don José Blandino, Escribiente 1.°

Administracion de Rentas Terrestres del Seybo.—Don Juan Bautista Morel, Administrador.—Don Gabriel Luna, Interventor Guarda Almacen.—Don Pedro Segundo, Escribiente.

Pasaportes espedidos por el Gobierno Político de esta Ciudad desde el 13 al 15 de Febrero.

PARA EL ESTRANGERO.

15 D. Adrian Bazil, para Curazao.
„ D. Francisco Peguero, para idem.

INTERIOR.

Para Provincias

13 D. Simeon Heredia, para la Vega.
14 D. Jaime Zaso, para Macoris, (Seybo.)
„ D. Francisco Uceda, para Azua.
15 D. José Garcia, para Santiago.
„ D. José Berna, para idem.
„ D. José Caimarí, para Pto. Plata, (Santiago.)
„ D. Bernardo Caimarí, para idem. idem.

Para Comunes.

13 D. Calletano Camejo, para San Cristobal, (Santo Domingo.)

De diferentes periódicos de la Habana tomamos lo siguiente sobre Veracruz:

Don Manuel Gasset y Mercader, Mariscal de campo y Comandante en gefe de las fuerzas españolas en Méjico.

Deseando remediar en lo posible y con urgencia los perjuicios que sufre el comercio de esta plaza por consecuencia del total abandono de las oficinas de Hacienda por los funcionarios que las servian á la entrada de las fuerzas españolas, he resuelto lo siguiente:

Art. 1º Se reorganiza provisionalmente la Aduana de Veracruz sobre la base de un Administrador, un Contador y un Guarda Almacen, elejidos en los cuerpos administrativos del Ejército y de la Armada, dos vistas y una seccion de carabineros.

Art. 2º Se autoriza desde luego la carga y descarga de los buques surtos en este puerto, y de los que en lo sucesivo entren en él.

Art. 3º La entrada de los efectos se hará comprobandose su exactitud con los manifiestos y las facturas.

Art. 4º Los efectos descargados, esceptuándose los que se mencionarán en el artículo 5º, deberán entrar y permanecer precisamente hasta nueva disposicion, en los almacenes de la Aduana, sin satisfacer derecho alguno por este depósito.

Art. 5º Podrán ser despachados en la plazuela del muelle y llevados por los respectivos consignatarios, los efectos fáciles de averías, los comestibles, abarrotes, ferretería tosca, maquinaria, materias inflamables, drogas medicinales, y tambien aquellos que por su volúmen y mucho peso irrogarian gastos crecidos al comerciante si se almacenasen.

Art. 6º Para el despacho de los efectos mencionados en el artículo anterior, los interesados presentarán, al empezar la descarga del buque, una solicitud al Administrador, acompañándola de una fianza de dos comerciantes de esta ciudad que se comprometan solamente á responder del pago de los derechos fijados en los aranceles y órdenes vigentes en esta Aduana el dia 14 del corriente mes, y en la forma que oportunamente se prescribirá. Una comision compuesta de los señores cónsules de Inglaterra, Estados-Unidos, Francia y España, informará en la misma solicitud respecto á la confianza de las firmas de los fiadores.

Art. 7º Para la esportacion se observarán las mismas formalidades y se exijirán para el pago de los derechos las mismas garantias determinadas en el artículo 6º

Art. 8º En el momento en que las circunstancias lo permitan, se dará á la Aduana una organizacion mas completa y adecuada, y se dictarán nuevas disposiciones para el despacho.

En vista del total abandono de las oficinas de Correos por los empleados que las servian á la llegada de las fuerzas españolas, he resuelto que el oficial encargado de la Estafeta de esta Division, se encargue tambien interinamente de la Administracion de Correos de la ciudad, limitándose por ahora el servicio al despacho de la correspondencia entre Veracruz y el Esterior, y con sujecion á la tarifa que rejía el dia 14 del corriente mes.

El franqueo se hará por medio de sellos que se espenderán en la misma Administracion.

Las cartas para el interior de la Repùblica quedarán sin curso hasta que sea posible dirijirlas con seguridad.

Veracruz, 23 de diciembre de 1861.—*Manuel Gasset.*

—Ha sido nombrado administrador de Aduanas el Sr. Comisario D. Juan Alvarez y Leonetti.

—Se ha encargado de la Administracion de Correos el administrador de la estafeta de la Division D. Francisco G. Moreno, arreglandose la tarifa como establecida entrada de la division.

—La guardia civil está prestando el servicio de vijilancia de la plaza, y los pocos individuos que componen la seccion se esfuerzan de tal modo, que no parece sino que se ha centuplicado su número en cumplir su mision.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas.

Febrero.

13 De Santhomas, Bergantin ingles "Her Majesty", capitan Gillbery, del porte de 244 toneladas, á la consignacion de los Sres. Henriquez è hijos, en lastre.

16 De Santhomas, Goleta española "Dos Amigos", capitan Marten, del porte de 66 toneladas, á la consignacion de los Sres. N. Canevaro &. C.ª, con mercancias.

Salidas.

14 Para Puerto Rico, Goleta española "Otilia", capitan Carlos Lemos, del porte de 45 toneladas, por los Sres. Ginebra Hermanos, con 30 quintales de cacao en grano, 1,504 pies caoba y 51 cueros de res.

16 Para Curazao, Goleta española "Salvadora", capitan Mas, del porte de 96 toneladas, por los Sres. Duqueznay &. Miró, en lastre.

„ Para Puerto Rico, Goleta española paquete "Concha", capitan Juan Alcina, del porte de 51 toneladas, por don Fernando Ledesma, con 500 fanegas de sal.

Buques que tienen abierto registro.

Para Inglaterra.—Bergantin Ingles „Magician," capitan Pierce, del porte de 232 toneladas, á la consignacion de los Sres. Henriquez è hijos.

Para Havre.—Barca Francesa "Noè", del porte de 266 toneladas, Capitan Galliant, á la consignacion de los Sres. Delmonte & C.ª.

Para Havre.—Bergantin Frances "Armand Leon", Capitan Raoult, del porte de 142 toneladas, á la consignacion de los Sres. Ginebra Hermanos.

Para Hamburgo.—Bergantin Oldemburguez „Carolina" Capitan Runge, del porte de 227 toneladas, á la consignacion de los Sres. Francisco Pou y Compañia.

Para Liverpool.—Barca Dinamarqueza "Thora", del porte de 296 toneladas, capitan Thomsen, á la consignacion de los Sres. Cambiazo y Ventura.

Para Havre.—Bergantin francès „Trois Freres," del porte de 198 toneladas, capitan Leon Jean, por los señores Cambiazo y Ventura.

Para Liverpool.—Bergantin sueco „Skibladner," del porte de 299 toneladas, capitan Myhre, por los señores P. Ricart y compañia.

Para Curazao.—Goleta holandesa „Transito," del porte de 45 toneladas, capitan Neuman, por los señores Ginebra hermanos.

Para Farmouth.—Goleta inglesa "Reliance", del porte de 44 toneladas, capitan William Foster, por los Sres. J. M. Leyba &. Compañia.

Para Santhomas.—Goleta española "Leonor", del porte de 56 toneladas, capitan Leon Leyba, por los Sres. J. M. Leyba &. Compañia.

Para Inglaterra.—Bergantin ingles "Her Majesty", del porte de 244 toneladas, capitan Gillbery, por los Sres. Henriquez è hijos.

Entradas de Cabotaje.

13 De Petit-Trou, Goleta "Nuevo Ex", capitan Lamotte, con 440 piezas de caoba.

14 De Azua, Goleta "Azuana", capitan Ducquela, con azúcar, cera y caoba.

„ De Nizao, Goleta "Josefa", patron Mugica, con 142 piezas caoba.

„ De Agua de la Estancia, Balandra "Pájaro", patron Felix Martí, con 450 trozos guayacan.

15 De Azua, Goleta "Déjalo", patron Trinidad, con azúcar, miel y guayacan.

„ De las Salinas de Bani, Goleta paquete "Concha", capitan Alcina, con 500 fanegas de sal.

Salidas de Cabotaje.

13 Para el Soco, Bote "Dorado", patron Brito, con barriles de sal.

14 Para el Soco, Bote "Carmen", patron Peraza, con sal.

„ Para Macoris, Bote "Esperanza", patron Evertz con viveres.

15 Para Azua, Balandra "Pájaro", patron Felix Martí, con provisiones y mercancias.

16 Para Macoris, Goleta "Josefa", patron Mugica, en lastre.

Puerto de Plata.

Entradas.

Enero.

14 De Islas Turcas, Balandra española „Rita", su capitan C. Francisco, del porte de 19 toneladas, á la consignacion de los señores Cheesman &. compañia, con sal, harina y un pasagero.

15 De Hamburgo, Bergantin hannoveriano „Elise" su capitan J. Kupes, del porte de 318 toneladas, á la consignacion del señor J. Walterding, con maderas y provisiones.

17 De Hamburgo, Bergantin hamburgues „Gemse", su capitan J. N. Scrousky, del porte de 195 toneladas, á la consignacion de los Sres. Maatsch &. compañia, en lastre.

Salidas.

13 Para Hamburgo, Bergantin hamburgues „Swea", su capitan C. Boge, del porte 248 toneladas, con tabaco y madera.

15 Para Santhomas, Goleta española „Federico", su capitan H. Colsons, del porte de 52 toneladas, en lastre y con 3 pasageros.

„ Para New-York, Goleta americana „Abbis", su capitan J. Smith, del porte de 126 toneladas, con madera.

17 Para Santhomas, Goleta inglesa „Augusta", su capitan W. Harton, del porte de 49 toneladas, en lastre y con 3 pasageros.

AVISOS.

CAJA NACIONAL

COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS

SOBRE LA VIDA.

A PRIMA FIJA.

DIRECTOR GERENTE

SEÑOR DON JOSE CORT Y CLAUR

Madrid, calle del Prado, núm.° 19

Inspector general en las Antillas, señor don Ernesto Ganivet, Habana, Prado, núm. 5.°

SEGUROS PARA EN CASO DE MUERTE.

1.° **Seguros por toda la vida sobre una sola cabeza.**
2.° **Seguros temporales.**
3.° **Seguros de supervivencia sobre dos cabezas.**
4.° **Seguros mixtos, ó sea en caso de vida y de muerte.**
5.° **Contra seguros.**

Los fondos de la compañia se invierten en efectos públicos garantizados por el Gobierno, en préstamos sobre hipotecas, descuentos, cuentas corrientes con interès, préstamos á los asegurados sobre la garantía de sus pólizas, y adquisicion de inmuebles, afecto todo á la garantia general de la compañia.

GARANTIAS.

Aparte de las garantias morales, que son el distintivo de la CAJA NACIONAL, puede presentar las siguientes, bastantes por sí solas á desvanecer todo motivo de recelo ni duda.

1.° El capital social de diez millones.
2.° Los bienes inmuebles y demas valores adquiridos por la compañia en el curso de sus operaciones.
3.° La vigilancia constante que ejerce sobre las operaciones de la compañia un consejo de administracion nombrado por los socios.
4.° La responsabilidad personal del gerente.

Como complemento de estas garantias, la compañia dará con mucho gusto cuantas esplicaciones se le pidan por los asegurados en lo relativo á sus intereses.

NOTA IMPORTANTE. En obsequio á los señores eclesiásticos, médicos, cirujanos y profesores de instruccion pública, en los seguros hechos sobre sus cabezas se les hará una rebaja de CINCO POR CIENTO de los precios marcados en las tarifas.

Las suscriciones se admiten en todas épocas en Madrid y en las oficinas centrales, en donde se dan gratis prospectos y cuantas esplicaciones se pidan, como tambien se presta un librito con el título de „Guia del suscrito", en donde están minuciosamente esplicadas las operaciones de la compañia.

El representante de la Caja Nacional en Santo Domingo es don F. Javier Vidal, que vive en el Hotel del Comercio. 6

LINEA DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES DE LAS ANTILLAS

VAPOR CUBA.

CAPITAN CALLEJO.

Viaje á Santhomas por el Sud de Santo Domingo.

Enero 30. Sadrá de la Habana á las 12 del dia, y llegará á Nuevitas el 1.° Fro.

Fbro. 1. De Nuevitas y llegará á Gibara el 2
2 De Gibara y llegará á Baracoa el 3
3 De Baracoa y llegará á Cuba el 4
5 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 7
8 De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez el 9
9 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 9
9 De Aguadilla y llegará á Puerto Rico el 10
10 De Pto. Rco. y llegará á Santhomas el 11

RETORNO.

Fbro. 16 De Santhomas y llegará á Puerto Rico el 17
18 De Pto. Rco. y llegará á Aguadilla el 18
18 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 19
19 De Mayagues y llegará á Santo Domingo el 20
21 De Sto. Dgo. y llegará á Cuba el 23
24 De Cuba y llegará á Gibara el 25
25 De Gibara y llegará á Nuevitas el 26
26 De Nuevitas y llegará á la Habana el 27

NOTA.—A su regreso no tocará en Baracoa para llegar á tiempo á la salida del Correo, por ser el mes de 28 dias.

La carga para Santo Domingo, Mayaguez, Aguadilla, Puerto Rico y Santhomas, el 27, para Gibara, Baracoa y Cuba el 28 y para Nuevitas el 30.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas, Arango & C.ª.
Gibara, J. Munné & C.ª.
Baracoa, R. Alayo & C.ª.
Cuba, Tarrida & C.ª.
Santo Domingo, Francisco Pou & C.ª
Mayaguez, J. Raldiris & C.ª.
Aguadilla, Amell, Julia & C.ª.
Puerto Rico, Garacena & C.ª.
Santhomas, Heisse Schmidt & C.ª.

Lo despachan en la calle de la Amargura Núm. 6. Herrera Bolet & C.ª.

LINEA DE VAPORES-CORREOS DE LAS ANTILLAS.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO,

CAPITAN ARRIAGA.

Viaje de la Habana á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Fbro. 18 De la Habana á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el 20
20 De Nuevitas y llegará á Gibara el 21
21 De Gibara y llegará á Cuba el 22
23 De Cuba y llegará á Puerto-Plata el 25
25 de Puerto-Plata y llegará á Samaná el 26
26 De Samaná y llegará á Puerto-Rico el 27
28 De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el 28

RETORNO.

Marzo 4 De Santhomas y llegará á Puerto-Rico el 4
5 De Puerto-Rico y llegará á Samaná el 6
6 De Samaná y llegará á Puerto-Plata el 7
7 de Puerto-Plata y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará á Nuevitas el 12
12 De Nuevitas y llegará á la Habana el 14

La carga para Puerto-Plata, Samaná, Puerto-Rico y Santhomas se recibirá el 15, y para Nuevitas, Gibara y Cuba el 17.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . . Arango y Comp.
Gibara. . . . J. Munne y Comp.
Cuba . . . . Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata. . Newman y Sander.
Samaná. . . . Don Francisco Pell.
Puerto-Rico. . Caracena y Comp.
Santhomas . . Heisse Schmidt & Comp.

Lo despachan calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

TARIFA DE FLETES

PARA SANTO DOMINGO, PUERTO PLATA Y SAMANA.
POR LOS VAPORES ESPAÑOLES.

Mercancias sobre factura, el dos y medio por ciento.

	Pesos.	Centavos.
Azúcar en terrones.	3	
Arroz, azúcar y alquitran en barriles.	1	25
Aceyte en botellas, por caja.		25
Id. en frascos.		15
Anís y almendras en sacos de 100 libras.	1	
Algodon, en sacos de 100 libras.	1	12 ½
Azúcar refinado, por 150 libras.	1	12 ½
Pescado en tersones.	3	
Id. en cajas de 100 libras.	1	
Brandy en pipas.	3	50
Una romana.	2	75
Carne en barriles.	1	25
Champaña, en cajas.		37 ½
Café en sacos.	1	
Cerveza, en cajas.	1	
Cebollas, en guacales de 4 piès.	3	
Id. en id. de mas de 4 piès.	4	50
Planchas de cobre, por 100 libras.	1	
Garrafones vacios ó llenos.		25
Escopetas, por docenas.	1	25
Id. en cajas de 50.	5	
Velas de composicion, por caja.		37 ½
Una prensa de 4 piès.	3	50
Fideos en cajas.		25
Frutas, en brandy, por caja.		30
Ginebra en cajas.		37 ½
Galletas en barriles.	1	25
Harina, id.	1	25
Arenques, por barril.	1	25
Id. en cajas.		18 ¾
Ferreteria de todas clases, por 100 libras.	1	
Jabon en cajas		18 ¾
Ladrillos, por 1000	4	50
Lozas en guacales de mas de 4 piès.	5	
Id. mas chicos.	3	
Cerveza, en barriles.	1	25
Macarelas, en barriles.	1	25
Manteca y mantequilla, en barriles.		37 ½
Pimiento, en sacos de 100 libras	1	
Palas, por docenas.	1	25
Quintal de pintura.	1	
Perfumeria, en balca.	1	
Quesos, en cajas de dos docenas.	1	
Id. id. de una id.		50
Rosolio, id. 50 botellas.		50
Sacos vacios, por 100 libras.	2	50
Un sillon.	1	25
Sillas de todas clases, por docenas.	3	
Serruchos para madera id.	2	75
Tablas, por 1000 piès.	12	
Vino en cuarterolas.	3	
Id. en cajas.		37 ½
Id. en barrilitos.		37 ½
Un cedazo.		25
Encurtidos, en cajas.		18 ¾
Tejas, por mil.	3	
Droguerias que no sean inflamables.	Avaluo por el Contador	

NOTA. Los artículos que no están mencionados en la tarifa, pagarán flete en proporcion á los que están, y en razon del volúmen y peso que avaluará el Contador.

No se admiten efectos inflamables bajo la mas estricta responsabilidad del cargador, siendo de su riesgo los daños y perjuicios que resultaren.

LAS NOVEDADES.

EL PERIODICO MAS BARATO Y DE MAYORES DIMENSIONES **que se publica en Madrid.**

AÑO XIII. 1862.

EDICION GRANDE.

CONTIENE:

—Artículos sobre todas las cuestiones de actualidad.

—Los artículos mas importantes de la prensa de Madrid de distintas opiniones.

—Los artículos de mas interés de la prensa inglesa, francesa é italiana.

Cartas de nuestros corresponsales en Paris, Lóndres y Turin.

Despachos telegraficos por medio de un servicio particular.

Seccion oficial.—Cuanto se publica en la *Gaceta* va á provincias el mismo dia que lo da el periódico oficial.

Córtes.—Se dará el *Diario de Sesiones* con la mayor estension, permitiéndolo así el tamaño del periódico.

Noticias varias; politicas, administrativas y de intereses materiales, redactadas en muy cortas líneas para facilitar mas su lectura.

Gacetilla ó crónica general de noticias, descubrimientos y toda clase de conocimientos útiles.

Diario de subastas, vacantes, llamamientos judiciales avisos de la Direccion de la Deuda sobre espedientes del personal y material.

Cotizaciones de las Bolsas de Madrid y del estranro, precios de acciones de las diferentes sociedades mercantiles.

MATERIAS ESPECIALES.

Considerando que hay muchas personas que no pueden costear á un mismo tiempo un diario político y un periódico especial de su carrera ó profesion, damos semanalmente diferentes revistas ó secciones que se insertan en las mismas columnas del periódico, y que vienen á ser otros tantos periódicos de materias especiales. Hé aquí las que constantemente publicamos.

Revista de tribunales, con las causas mas célebres de España y del estrangero.

Revista de ciencias, con cuantos descubrimientos de España y del estrangero merezcan llamar la atencion.

Revista de instruccion pública.

Revista de agricultura, con cuantas observaciones y mejoras pueden ser útiles á la clase agrícola, contestando además á las preguntas que hagan los suscritores sobre el cultivo y sobre los últimos adelantos

Revista de teatros.

Revista bibliográfica, para dar cuenta del movimiento literario, examinando las obras nuevas que se publiquen.

Revista militar, en la que se insertan las medidas mas importantes para las diferentes armas, y artículos sobre su reforma y sobre los adelantos mas importantes.

Revista de mercados, con los precios de granos y caldos.

Revista de intereses materiales, comprendiendo en ellas el estado de los distritos mineros y el movimiento de esportacion de los minerales, los ferro carriles, las compañias de crédito, de seguros, bancos y cajas de ahorro, y por último, cuantas noticias se refieran á obras públicas y á mejoras reclamadas por los pueblos.

VENTAJAS Y CONDICIONES PARA SUSCRIBIRSE.

Primera. Para la Isla de Cuba, Puerto Rico, Santo Domingo y Filipinas, solo sirve la edicion grande.

Segunda. Todo el que en la isla de Cuba, Puerto Rico, Santo Domingo y Filipinas se suscriba por seis meses á la edicion grande, se le remitirá como regalo el "Almanaque Ilustrado", que es un libro lleno de escelentes grabados y de artículos interesantísimos, y además el mapa de España.

Los que se suscriban en dichos puntos, pueden adquirir el primer tomo del Diccionario de la conversacion y la lectura, que es abultado, con letra muy metida y á dos columnas, por medio peso fuerte, y cada cuaderno de los 10 publicados del tomo II, por medio real, ó sean 5 reales los 10 cuadernos. Si quieren adquirir todo lo publicado de la importante obra la "Restauracion de los Borbones", se les darán los 9 tomos publicados por 25 reales. El resto de la obra que serán dos tomos mas, lo recibirán en el folletin del periódico, que pueden cortar. Si alguno deseara adquirir los manuales de la "Biblioteca agrícola", podrá recibirlos abonando cuatro reales por cada manual, que es una materia distinta.

Debe advertirse que los precios de todas estas obras son la mitad de lo que se lleva á los que no son suscritores.

Tambien debe advertirse que los que se suscriban por solo tres meses, tienen derecho á recibir todas las obras indicadas en la condicion tercera, con la rebaja de precio señalada.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, 77 reales trimestre, si se abona en Madrid 60.

En Santo Domingo, se admiten suscriciones á este periódico en la calle del Comercio, número 80, establecimiento de los señores Mendez y Martinez.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Será muy conveniente que los que deseen suscribirse, lo hagan inmediatamente, para enviarles desde el primer número del periódico en que empieze la publicacion de la importante novela de Victor Hugo, Los Miserables, que solo se publicará en lengua española en el folletin de Las Novedades, por haber adquirido este derecho absoluto la empresa de este priódico.

En toda Europa se espera hoy con la mayor ansiedad la publicacion de Los Miserables, porque en todas partes ha habido editores que se han apresurado á adquirir el derecho de traduccion. Todos los diarios estrangeros vienen llenos de curiosos pormenores sobre la importancia de esta obra.

A un distinguido escritor que ha examinado el manuscrito, debemos los siguientes detalles.

Dice así:

"Es una novela histórica y social, que es con respecto al siglo XIX lo que era Nuestra Señora de Paris para la Edad media. Es el drama completo de este siglo. Está dividido en tres partes, tituladas Paulina, Cossette y Mario y Juan Valgon. Cada parte forma una obra completa, girando el drama alrededor de un personage central. No es novela política ni religiosa.

El conjunto de las tres partes forma la gran obra Los Miserables, notándose en toda ella un profundo estudio del corazon humano y de las pasiones de nuestra época. Hay, sobre todo, un fin moral sumamente elevado. Está escrita en ese estilo especial de Victor Hugo, que tanta reputacion le ha dado. Como pensamiento, como accion, como unidad y como efecto, es mas notable que su novela Nuestra Señora de Paris. La considero la obra monumental de Victor Hugo. El mismo la considera tambien como su mejor obra. Ha trabajado en ella 27 años, y es de un gran interés para todas las clases."

LIBROS EN VENTA.

Calle de la Esperanza núm. 27, altos.

Historia Universal, por el conde Segier, traducida al español por don Alberto Lista; pasta fina, en 30 tomos.

Historia de España por Mariana, Miñana y una sociedad de literatos, hasta 1840, 11 tomos.

Historia de Clemente XIV y los Jesuitas y fac similes, en folio mayor, 1 tomo.

La Civilizacion, por Balmes, 3 tomos.

Las Filosofias fundamental y elemental, por id., en 8 tomos, las dos.

El Protestantismo, por id. en 4 tomos, en pasta.

Revista Católica, en pasta fina, 42 tomos.

Biblioteca de Religion, pasta labrada y cantos dorados, en 10 tomos.

Lecciones de la Naturaleza por Stur, 6 tomos.

Historia de los Reyes Católicos, pasta fina, en tres tomos.

Bellezas de la Fè por el P. Ventura de Ráulica tres tomos. 2

ALMANAQUES.

En la Imprenta, calle de la Separacion, nº 20.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 1.º | Febrero 20 de 1862. 31604-1-60 | N.º 60.

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo

Orden general del 13 de Febrero de 1862, en Santo Domingo.

El Exm. Sr. Capitan General de esta Isla, ha recibido por el Ministerio de la Guerra las Reales órdenes siguientes.

Excmo. Señor.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por Don Juan Rodriguez y Jimenez, Capitan del Regimiento Lanceros de Santiago 12.º de Caballeria, en solicitud de que se le dispense el no haber acudido oportunamente á solicitar su inclusion en el escalafon de Caballeros de San Hermenegildo con opcion á pension cuando por turno le correspondia. Enterada S. M. y teniendo en cuenta que en general se ha llenado el objeto que sirvió de fundamento para espedir la circular de 26 de Setiembre de 1859, y que son muy pocos los interesados que han dejado de acogerse al plazo que se señaló para solicitar la inclusion en el escalafon; al propio tiempo que despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de once de Noviembre próximo pasado, se ha servido dispensar al Capitan Rodriguez el no haber acudido con su reclamacion dentro del plazo prevenido, es su Real voluntad que se considere sin efecto la circular de 26 de Setiembre de 1859 y las recordatorias de 12 de Enero y 19 de Julio último, pudiendo en su consecuencia solicitar su inclusion en el escalafon de sus respectivas categorias, los Jefes y Oficiales que lleven diez años de posesion en las condecoraciones de San Hermenegildo. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1861.—O'Donnell.

Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue.

"He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. fecha 16 de Abril último, por el que consulta, si á los prófugos que resulten sin responsabilidad en quintas, se les ha de rebajar en todo ó en parte, el tiempo de su recarga. Enterada S. M., oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, y de conformidad con lo espuesto por estas últimas, ha tenido á bien otorgar como gracia especial, á los prófugos con recargo destinados al Fijo de Ceuta al ser relevados por quintos á quienes correspondia servir la plaza que aquellos cubrian, el que solo sufran la mitad del recargo que se les hubiese impuesto por los Consejos Provinciales; y que en el caso de que llevasen mas tiempo sirviendo cuando ésto tenga lugar, se les espida desde luego el certificado de libertad, siéndoles de abono todo el que escediese de la mencionada mitad del recargo, para el dia en que pudiese corresponderles la suerte de soldados."

De Real órden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.

Excmo. Señor.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 23 de Noviembre próximo pasado lo siguiente:

"El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia, lo que sigue:—Enterada la Reina (q. D. g.) del espediente de competencia entre los Ayuntamientos de esa capital y de Langayo, en la provincia de Valladolid, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo expósito Jacinto de San Frutos y San Nicolás, en los alistamientos de ambos pueblos para el reemplazo del año actual: resultando que el espresado mozo, procedente de la Casa inclusa de esa ciudad, fué adoptado por unos vecinos de Fuente Revollo, los cuales fallecieron en 1859: resultando que el Consejo provincial de Valladolid se funda en que guardando silencio la ley respecto al caso de que los padres adoptivos hayan fallecido, y desapareciendo el derecho de los establecimientos constituidos en lugar de padres, desde el momento en que dan los expósitos en adopcion, por cuyo medio se les subrogan á los adoptantes, el fallecimiento de éstos basta para que los adoptados se consideren como huérfanos; y por lo mismo Jacinto de San Frutos, segun el artículo 55 de la ley de reemplazos, debe corresponder al alistamiento de Langayo, en cuyo pueblo ha residido desde 21 de Marzo de 1857 hasta 26 de Junio de 1860: resultando que el Consejo de esa provincia se apoya en que si la ley guarda silencio respecto de este caso, hay que atenerse al literal tenor de la regla 6.ª, artículo 37, en cuanto fija como punto de residencia el establecimiento donde se criaron los expósitos, el cual, si los padres adoptivos fallecen, vuelve á recobrar sus derechos para el espresado efecto, comprendiéndose como razon de ésto la de dar siempre en tales casos una residencia fija á los expósitos: vistos el artículo 37 en su regla 6.ª y el 55 de la ley vigente de reemplazos: vistos los artículos 16 y 23 del reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852: considerando que la tutela y curaduría de los individuos de ambos sexos que se crian en los establecimientos provinciales compete á la Junta de Beneficencia de la respectiva provincia segun el artículo 16 del reglamento citado: considerando que por el artículo 23 del mismo estan facultadas las Juntas provinciales de Beneficencia para volver á tomar bajo su amparo á los adoptados, siempre que la adopcion no le sea beneficiosa: considerando que de lo dispuesto en estos artículos debe deducirse que falleciendo los adoptantes antes de cumplir la mayor edad el expósito, vuelven los establecimientos á recobrar todo su derecho sobre él, puesto que por el artículo 16 les corresponde la tutela y curaduría y por el 23 tienen la facultad de volverlos á tomar bajo su amparo, aun viviendo los adoptantes: considerando que por estas razones no debe reputarse á Jacinto San Frutos como persona *ex-kiverie*, sino como dependiente del establecimiento donde se crió: considerando que con sujecion á la citada regla 6.ª del artículo 37 de la ley, el establecimiento donde el quinto se crió debe tenerse como punto de residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demas operaciones del reemplazo: considerando que debiéndose reputar como padre del espresado mozo el establecimiento de esa Ciudad en que se crió, aquel corresponde al alistamiento de la misma, con arreglo al caso primero, artículo 55 de la ley vigente de reemplazos: S. M. de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado se ha servido decidir esta competencia en favor de esa Capital. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general."

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1861.—El Subsecretaro, Francisco de Uztariz.

Excmo. Señor:—Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 29 de Noviembre próximo pasado lo siguiente:

"El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue.—En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias, consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecucion de la Real órden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:—1º Los certificados á que aluden los párrafos 1º y 3º de la citada Real órden, deben referirse á la misma fecha de su espedicion, espresando si entonces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en anterior ó anteriores quintas, ó por cualquier otra causa.—2º Cuando el mozo hubiere quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará éste adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporacion en el término mas breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten, confirmando ó revocando los acuerdos de éstos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicacion directa, ó por certificacion que entregarán á los respectivos comisionados.—3º Podrán hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará estender bajo su firma y la de los citados testigos un acta en que consten la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo corresponda. De este documento se sacarán dos copias certificadas con el Vº Bº. del Gobernador, una para entregar al interesado y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real órden de 17 de Julio.—4º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo 1º. de la citada Real órden, no podrán negarlas aun cuando los interesados no les faliciten el recibo exigido en el artículo 6º de la misma; pero será obligacion de la autoridad á quien se envie el documento, acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho dias.—5º Las autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de veinte á treinta años, tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo 11º de la espresada Real órden para no estenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presen-

tacion de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte ni deban haber sido sorteados por razon de su edad aunque tengan los veinte años cumplidos.—Y 6º Las certificaciones de libertad del servicio militar se estenderán en papel de oficio como especidas en virtud de la circular de 17 de Julio último que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas y á los mozos de veinte á treinta años el de obtenerlas."

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario. Francisco Uztariz.

Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.

"He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 7 de Agosto último, promovida por el Subteniente que fué del Regimiento de infantería Fijo de Ceuta Don José Hernandez y Buchó, dado de baja en el Ejército en virtud de Real órden de 8 de Junio anterior, solicitando relief y abono de sueldos, fundado en que no pudo presentarse en su cuerpo en el término prefijado, á causa de la enfermedad que justifica. Enterada S. M. y teniendo presente que el interesado no solo ha dejado de llenar varias de las disposiciones contenidas en la Real órden de 22 de Noviembre de 1859, sinó que habiendo pasado una revista en marcha regresó á esta Corte sin autorizacion alguna para ello, faltando en esto al cumplimiento de sus deberes, ha tenido á bien, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de Octubre próximo pasado, en consideracion á su buen concepto y á que tal vez por su poca esperiencia en el servicio no ha llegado á comprender dicha falta, concederle como gracia especial la rehabilitacion que solicita en su empleo, pero sin abono de sueldos ni antigüedad durante el tiempo que ha estado dado de baja hasta esta fecha, volviendo á ser alta nuevamente en el mismo Regimiento Fijo de Ceuta á que ántes pertenecia, conforme á la regla 6.ª de la mencionada Real órden de 22 de Noviembre de 1859, bien ocupando una vacante de su clase en dicho cuerpo, si existiese, ó quedando sinó de supernumerario. Finalmente es la Real voluntad que de esta disposicion, del mismo modo que se efectuó con la de baja en el Ejército del antedicho Oficial, se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas, Señor General en Jefe del 1er Ejército, Capitanes generales de los distritos, y al Señor Ministro de la Gobernacion del Reino."

De Real órden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años,—Madrid 16 deDiciembre de 1861. —El secretario, Francisco de Uztariz.

Las que de órden de S. E. se hacen saber en la general de este dia para su debida publicidad y efectos consiguientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo

Coleccion de Reales disposiciones, citada en la circular numero tercero del Ilustrisimo Señor Regente de la Real Audiencia, inserta en el numero 57 de este periodico.

(Continuacion.)

Real Orden de 25 de Octubre de 1845.

A este Ministerio ha hecho presente el de la Gobernacion de la Península, que son varios los casos en que los jueces de primera instancia procesan á empleados de las dependencias del mismo, sin tener de ello noticia alguna los gefes Políticos respectivos; y como este silencio puede entorpecer el servicio público y causar males de trascendencia, ha tenido á bien mandar S. M. que cuando por disposicion de los Tribunales de Justicia se verifique la prision de algun empleado público, se dé cuenta de ella inmediatamente al gefe Político.

Real Decreto de 30 de Setiembre de 1853.

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1º. No se decretarán desde luego autos de prision por los jueces y tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á la de presidio, prision y confinamiento mayores, segun el órden establecido en el artículo 21 del Código penal.

Lo mismo se practicará en las causas sobre los delitos de falsificacion de que tratan los artículos 226 y 227 del propio Código, cualquiera que sea la penalidad que les corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro, ni ocasionado perjuicio á tercero.

Art. 2º. En todas las causas por delitos de penalidad superior á la de arresto mayor, se mandará que el procesado dé la fianza prevenida en la ley provisional para la aplicacion del Código, y dè cárcel segura si fuèse notoriamente pobre.

Será fiador suficiente en este último caso todo español de buena conducta y avecindado dentro del territorio del Tribunal ó Juzgado, que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y venga pagando con un año de anterioridad una contribucion directa de cien reales anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de doscientos por razon de subsidio.

Art. 3º. La fianza consistente en metálico ó fincas, prestada por un tercero, solo será responsable á las resultas del juicio, en el caso de fuga ó ausencia del procesado.

Art. 4º. Si los procesados de que trata el artículo 2º, no habilitasen en el acto de ser requeridos las fianzas convenientes, serán reducidos preventivamente á prision, de la que saldrán luego que la presenten.

Art. 5º. Se esceptuan de las disposiciones de los anteriores artículos, y serán constituidos desde luego en prision, en los casos en que así proceda, segun la ley:

1º. Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la autoridad y desacato grave á la misma.

2º. Los reos de lesiones calificadas de peligrosas, interin no desaparezca completamente el peligro.

Art. 6º. En las causas sobre delitos á que corresponda pena de arresto mayor ú otra inferior, cometidos por personas notoriamente sospechosas, ó sin arraigo, familia, ni establecimiento fijo, podrán exijir los jueces y Tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos, hará procedente el auto de prision, ó la fianza en su defecto.

Real Decreto de 9 de Octubre de 1853.

Conformándome con lo que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º. A los reos que en lo sucesivo fuéren sentenciados á penas correccionales, se les abonará para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fraccion de dias que resulte en la rebaja.

Este beneficio será estensivo á los sentenciados á prision por via de sustitucion y apremio para el pago de multas.

Art. 2º. No podrán gozar de la Real gracia otorgada por este decreto:

1º. Los reincidentes en la misma especie de delito.

2º. Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3º. Los reos ausentes, que llamados en legal forma, no se hubiesen presentado voluntariamente.

4º. Los reos de robo, hurto y estafa que esceda de cinco duros.

5º. Los reos de robo, hurto y estafa que no esceda de cinco duros, en quienes concurran circunstancias notables de agravacion.

Art. 3º Los Tribunales harán aplicacion de las anteriores disposiciones al final de las sentencias, que habrán de dictar con sugecion al Código y ley provisional, y los fiscales las tendrán presentes para esponer lo que convenga en sus censuras.

Real orden de 4 de Enero de 1854.

La audiencia de Albacete ha espuesto los inconvenientes que resultan de que sean trasladados á los establecimientos penales los reos de arresto mayor sujetos á trabajo forzoso, y los que deben sufrir la pena de prision correccional por via de sustitucion y apremio, cuando la duracion de dichas penas consiste solo en dias; en cuyo caso las traslaciones á establecimientos lejanos son muy onerosas para el Estado, vejatorias para los mismos reos y espuestas á otros graves males, no siendo el menor el de que en muchas ocasiones queda estinguido el tiempo de la condena durante el tránsito, como ha ocurrido ya varias veces en el territorio de aquel Tribunal.

Enterada de todo S. M. y deseando conciliar por una parte el exacto cumplimiento de las disposiciones penales vigentes, con lo que imperiosamente reclaman por otra la conveniencia del servicio público y visibles consideraciones de equidad y de economía, se ha dignado mandar, que los sentenciados á las penas referidas por el tiempo tan escaso que haya de consumirse probablemente en su traslacion al punto donde deban sufrirlas, las estingan en las Cárceles de las cabezas de partido en los términos prevenidos por el código para los condenados á la pena de arresto mayor sin trabajo forzoso; sin perjuicio de que por el Gobierno se adopten las disposiciones convenientes para sujetarlos al mismo en la forma que fuere posible segun los casos y circunstancias.

Es tambien la voluntad de S. M. que cuando los jueces acuerden la estincion de la pena en la forma referida, dén cuenta de su resolucion á las audiencias respectivas.

Real decreto de 26 de mayo dl 1854.

Conformándome con las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º A ningun procesado se recibirá confesion con cargos, sin perjuicio de que se le puedan recibir cuántas declaraciones estime el Juez convenientes.

Art. 2.º En las causas contra reos ausentes, no se ratificarán en el tèrmino de prueba los testigos del sumario, sino cuando lo soliciten el ministerio fiscal ó el acusador particular.

(Se continuará.)

Secretaria de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Ilmo. señor Regente, con vista del espediente instruido á virtud de la Real órden de 6 de octubre último, ha tenido á bien disponer, prévia Audiencia del señor Fiscal de S. M., que don Jacinto de Castro, don Pedro Francisco Bonó, don Miguel A. Rojas, don Ricardo Curiel, don Benigno F. de Rojas, don José C. Tavera, don Manuel Ponce de Leon y don Julian Belisario Curiel, sean inscritos en el registro mandado abrir por dicha real resolucion, y queden habilitados para egercer en este territorio funciones de letrados. Lo que por órden de dicho Ilmo. señor Regente, se anuncia en la Gaceta de esta ciudad, para general conocimiento.

Santo Domingo, 20 de febrero de 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.

Secretaria de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Tribunal pleno de esta Real Audiencia ha acordado que por medio de la Gaceta Oficial se requiera á todos los Escribanos del territorio, para que en el preciso término de treinta dias presenten sus títulos en la Secretaría de mi cargo, con el fin de examinarlos y registrarlos, prevenidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y de órden de dicho Superior Tribunal se publica en la Gaceta de este dia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santo Domingo, 10 de febrero de 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.

Administracion General de Correos.

SUPLEMENTO

A LA CORRESPONDENCIA ATRASADA.

G.

45 Garcia Cañedo.
46 Gerardo Marchena.
47 Gerardo de Marchena.
48 Gerónimo Lledó.
49 Ginés Sanchez.
50 Gregorio Estevaró

J.

51 J. Maria Perez.
52 J. Nerask.
53 J. M. Fabens.
54 Jacinto de Castro.
55 Jesus Novella.
56 Jesus Gonzalez.
57 Jesus Maria Ponse.
58 Joaquin Sostoa de Ordoñez.
59 Joaquin Girbes.
61 Josè Alvares y Lopez.
62 Josefa Manero.
63 Josè Pio Borriquero.
64 Josè Fuentes.
65 Josè Maria Perez Troncoso.
66 Josefa de Castro.
67 Josè Mulo de Molina.
68 Josè Maria Perez.
69 Josè Aparicio.
70 José Maria Garcia.

71 José de Córdoba y Escalona.
72 José Antonio Rodriguez.
73 José Checho Ortiz.
74 José V. Navarro.
75 José Aguilar.
77 Joaquin Llibre.
78 Juan Bautista Rodriguez Angulo.
79 Juan Roman Castafier.
80 Juana Miranda.
81 Juan Fernandez Rosa.
82 Juana de Quesada.
83 Juan Queipo.
84 Juan Vicioso.
85 Juan Paez.
86 Juan Gallego Guerrero.

NO OFICIAL.

El dia 17 tomó posesion de su destino, don Angel de Corbacho, Comandante de Carabineros de este puerto.

En la Gaceta Oficial de la Habana encontramos las siguientes noticias:

Entre las prevenciones dictadas últimamente por el gobierno de S. M. relativamente al ejército de la Isla de Cuba, hallamos las siguientes publicadas en el suplemento de la „Revista Militar." Promoviendo á coronel, al teniente coronel señor don José Cortés y Morgado, y á tenientes coroneles, á los señores don Juan Alvarez Sotomayor y don Mariano Moreno y Herrero, todos del Real Cuerpo de Ingenieros.—Tambien se dispone por otra que el Coronel de Artillería del departamento de la Habana, señor don Rafael Muñoz y Perez Granados, pase á la Península y que le reemplace como tal Coronel en dicho destino, el Teniente coronel del arma en aquella señor don Antonio Rojas y Casanova.

—Se ha resuelto de Real órden que á los individuos de tropa de todas armas que disfruten de licencias cuatrimestrales no se les abonen haberes, raciones de pan ni utensilio, pero si las gratificaciones de prendas mayores y entretenimiento, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 28 de Agosto de 1851.

—Por despacho telegráfico se sabe que el Brigadier Arevalo, falleció en el Ferrol en la noche del 24 al 25 del corriente.

—Se organiza en Cádiz á toda prisa un batallon del regimiento de San Marcial con destino á Ultramar: se forma con soldados de todos los cuerpos.

—Por el Ministerio de Marina se han acordado las siguientes resoluciones.

Diciembre 25. Nombrando Comandantes de las goletas *Huelva* y *Guadiana* á los Tenientes de navio don Eugenio Acebal y Laviada y don Faustino Barreda y Perez.

Id. id. Aprobando la permanencia en el apostadero de la Habana del Brigadier don José Lozano y Garcia y del Capitan de fragata don Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio y que el Comandante general del mismo, pueda utilizarlos de la manera que estime conveniente en las atenciones extraordinarias del servicio, que ocurran con motivo de la expedicion destinada á las costas de Méjico.

—Por Real órden del 29 de noviembre se ha resuelto que en adelante el ascenso inmediato de los capitanes de artilleria de marina de la espresada escala sea al empleo de comandantes y que los capitanes de ambas armas opten con el indicado ascenso en el cuadro de tercios navales á los cargos de segundos comandantes de las provincias marítimas, y cuyos mandos están asignados á la clase de capitanes de navio.

En el Diario de la Marina, leemos lo siguiente:

—Habiendo trascurrido con esceso el plazo que se les concedió para presentar las reclamaciones convenientes, han sido suprimidos como vacantes los títulos de duque de San Fernando Luis, marqués de San German de Tres Palacios y de Usátegui; conde de Macuriges, de la Torre de San Braulio, de Sástago de la Laguna, de la Torre del Costo, y de la Puebla de los Valles, y el baron de Torrefiel.

—Hemos tenido el sentimiento de que nuestro amigo difunto el distinguido dominicano señor don Antonio Delmonte y Tejada, decano del Colegio de Abogados de la Habana, no haya podido disfrutar la satisfaccion que le hubiera ocasionado la noticia de la encomienda de Isabel la Católica con que el gobierno de S. M. se ha dignado honrarle, no habiendo llegado á su noticia sin duda el fallecimiento de tan noble súbdito.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas.

Febrero.

17 De Curazao con escala en Azua, Balandra holandeza "Dos Hermanos", del porte de 19 toneladas, capitan A. Michel, á la consignacion de don J. B. Ramirez, con provisiones.

19 De Santhomas, Bergantin hamburguez "Matilde", del porte de 222 toneladas, capitan H. W. Peters, á la consignacion de los Sres. Cambiazo y Ventura, con ladrillos.

„ De Mayaguez y demas puntos de su carrera, Vapor español "Cuba", del porte de 176 toneladas, capitan Callejo, á la consignacion de los Sres. Francisco Pou y C.ª con la correspondencia, mercancias y pasageros.

Salidas.

17 Para Curazao, Goleta holandeza "Transito" del porte de 65 toneladas, capitan Neuman, por los Sres. Ginebra Hermanos, con 17,210 libras de azúcar, 20 toneladas de guayacan, 360 libras de cera, 467 libras de tabaco en rama y 50 libras almidon.

18 Para la Habana, Bergantin español "Constante", del porte de 143 toneladas, capitan Moria, por su capitan, en lastre.

19 Para Port au Prince, Goleta española "Merced", del porte de 82 toneladas, capitan Dickson, con la compañia de cuadros plásticos del señor Keller.

Buques que tienen abierto registro.

Para Inglaterra —Bergantin Ingles „Magician," capitan Pierce, del porte de 232 toneladas, á la consignacion de los Sres. Henriquez è hijos.

Para Havre.—Barca Francesa "Noè", del porte de 266 toneladas, Capitan Galliant, á la consignacion de los Sres. Delmonte & C.ª.

Para Havre.—Bergantin Frances "Armand Leon", Capitan Raoult, del porte de 142 toneladas, á la consignacion de los Sres. Ginebra Hermanos.

Para Hamburgo.—Bergantin Oldenburguez „Carolina", Capitan Runge, del porte de 221 toneladas, á la consignacion de los Sres. Francisco Pou y Compañia.

Para Liverpool.—Barca Dinamarqueza "Thora", del porte de 296 toneladas, capitan Thomsen, á la consignacion de los Sres. Cambiazo y Ventura.

Para Havre.—Bergantin francès „Trois Freres," del porte de 198 toneladas, capitan Leon Jean, por los señores Cambiazo y Ventura.

Para Liverpool.—Bergantin sueco „Skibladner," del porte de 299 toneladas, capitan Myhre, por los señores P. Ricart y compañia.

Para Farmouth.—Goleta inglesa "Reliance"; del porte de 44 toneladas, capitan William Foster, por los Sres. J. M. Leyba &. Compañia.

Para Santhomas.—Goleta española "Leonor", del porte de 56 toneladas, capitan Leon Leyba, por los Sres. J. M. Leyba &. Compañia.

Para Inglaterra.—Bergantin ingles "Her Majesty", del porte de 244 toneladas, capitan Gillbery, por los Sres. Henriquez é hijos.

Para Genova.—Bergantin italiano "Costituzione", del parte de 302 toneladas, capitan Passalaqua, por los Sres. Cambiazo y Ventura.

Entradas de Cabotaje.

18 Del Seco, Bote "San Pablo", patron Argel, con 22 trozos guayacan.

„ De Barahona, Balandra "Idea", patron Valencia, con 71 piezas de caoba.

19 De Quiabon, Bote "Nueva Altagracia", patron Rivier, con cera, cueros y tabaco.

„ De la Romana, Balandra "Carlota", patron Fernandez, con 240 trozos guayacan.

Puerto de Plata.

Entradas.

20 De la Isabela, Goleta española „Ozama", su capitan G. Jensen, del porte de 43 toneladas, á la consignacion de los Sres. A. Coen &. Sons, con maderas.

„ De Puerto Caballo, Goleta española „Panchita", su capitan Goulliandam, del porte de 12 toneladas, á la consignacion de los Sres, Cheesman &. C.ª, con maderas.

21 De Puerto Caballo, Balandra española „Garibaldi", su capitan J. Martinez, del porte de 12 toneladas, á la consignacion del Sr. John A. Polonoy, con maderia.

„ De Esterobalsa, Goletica española „Emma", su capitan G. Francisco, del porte de 4 toneladas, á la consignacion de los Sres. F. Finki & C.ª, con maderas.

„ De Curazao, Goleta holandeza „Ursula", su capitan H. Raven, del porte de 28 toneladas, á consignacion de los Sres. Ginebra Hermanos, con sal etc. etc.

22 De Santhomas y Samaná, Goleta española paquete „Carlota", su capitan F. Villa, del porte de 19 toneladas, á la consignacion del Sr. Administrador de Rentas, con 7 pasageros mercancias y provisiones.

23 De Hamburgo, Bergantin goleta hamburguez „Pallas", su capitan J. A. Hoyer, del porte de 210 toneladas, á la consignacion de los Sres. Zeller Kuck &. C.ª, con mercancias.

„ De Curazao, Goleta española „Emilia" su capitan J. A. Was, del porte de 71 toneladas, á la consignacion de los Sres. F. Finki &. C.ª con 8 pasegeros, sal y provisiones.

24 De la Habana, Vapor español „Pájaro del Oceano", su capitan J. M. Arriaga, del porte de 1200 toneladas, á la consignacion de los Sres. Neuman &. Sauder, con 41 pasageros y varios efectos.

25 De Puerto Cabello, Balandra española „Rita", su capitan C. Francisco, del porte de 19 toneladas, á la consignacion de los Sres. Cheesman &. C.ª con maderas.

Salidas.

„ Para Santhomas, Goleta española „Genoveva", su capitan P. Adams, del porte de 54 toneladas, en lastre, y con 4 pasageros.

18 Para Puerto Caballo, Goleta española „Cecilia", su capitan J. Thomas, del porte de 6 toneladas, con provisiones.

„ Para Samaná, Goleta española „Amalia", su capitan J. H. Jansen, del porte de 44 toneladas, con varios efectos.

21 Para Santo Domingo, Goleta española „Comercio de Arroyo", su capitan S. de Arana, del porte de 102 toneladas, en lastre y con 86 pasageros.

22 Para Bremen, Bergantin goleta bremes „Agnes", su capitan Siedemberg, del porte de 166 toneladas, con tabaco.

„ Para Puerto Cabello, Balandra española „Rita", su capitan C. Francisco, del porte de 19 toneladas, en lastre.

23 Para New-York, Bergantin español „Henrique", su capitan F. A. Castro, del porte de 170 toneladas, con madera.

„ Para Esterobalsa, Goletica española „Emma", su capitan G. Francisco, del porte de 4 toneladas, con provisiones.

„ Para Monte Cristy, Balandra española „Garibaldi", su capitan J. Martinez, del porte de 12 toneladas, con provisiones y 2 pasageros.

„ Para Esterobalsa, Goleta española „Carlota", su capitan F. Villa, del porte de 19 toneladas, con varios efectos.

24 Para Samaná, Vapor español „Pájaro del Océano, su capitan J. M. Arriaga, del porte de 1200 toneladas, con la correspondencia y con 31 pasageros.

25 Para New-York, Bergantin goleta bremes „Santiago", su capitan Elsembrock, del porte de 146 toneladas, con tabaco y madera.

AVISOS.

SE VENDEN sellos de franqueo y papel sellado, en el almacen de víveres de los señores Mendez y Martinez, calle del Comercio número 80.

ESPAÑA Y MEJICO.

COMPENDIO DE HISTORIA INTERNACIONAL,
POR
D. JOSE G. DE ARBOLEYA.

La obra que con este título se escribe en la actualidad en la Habana llena una necesidad del momento facilitando al público los antecedentes de la cuestion hispano mejicana que tanto llama hoy la atencion, y ofreciendo datos y apreciaciones del interés permanente para la historia contemporánea del Nuevo Mundo. Esta obra que contiene la historia de los precedentes que han motivado la espedicion marítima y militar que magestuosamente surca hoy los mares, y que se ocupará de los sucesos consiguientes á ella, se publica por entregas semanales de 32 páginas en octavo mayor, tipo claro y edicion correta y limpia al precio de 2 reales fuertes cada una, que se pagarán al momento de recibirlas, habiendo llegado á esta ciudad hasta la cuarta. La suscricion se halla abierta en la imprenta de Santo Domingo, calle de la Separacion, número 20, frente al Arca de Noè.

Mas que interesante, necesario.

De Venta en las tres B B B.

Colecciones de Reales órdenes y leyes publicadas desde el 18 de Marzo de 1860, al 31 de Diciembre del mismo año, empastadas á la holandeza. Tambien se encuentran á la rústica.

Idea del valor y utilidad de la Isla española de Santo Domingo, por el Presbitero D. Antonio Sanchez Valverde, empastada á la holandeza.

Libros arreglados para los Administradores de Correos.

Libretas de Rancho.

Obleas cuadradas,—plumas,—papel cortado para oficio,—papel florete con barbas,—papel azul frances rayado,—papel pequeño de colores,—bades ó carteras para escritorio,—cubiertas, lacres finos, lápices, plumas, tinta &.&.&. En la imprenta INFORMARAN.

LINEA DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES DE LAS ANTILLAS

VAPOR CUBÁ.

CAPITAN CALLEJO.

Viaje à Santhomas por el Sud de Santo Domingo.

Enero 30. Sadrá de la Habana á las 12 del dia, y llegará á Nuevitas el 1. ° Fro.

Fbro. 1. °	De Nuevitas	y llegará à Gibara	el 2
2	De Gibara	y llegará à Baracoa	el 3
3	De Baracoa	y llegará à Cuba	el 4
5	De Cuba	y llegará á Santo Domingo	el 7
8	De Sto. Dgo.	y llegará á Mayaguez	el 9
9	De Mayaguez	y llegará à Aguadilla	el 9
9	De Aguadilla	y llegará à Puerto Rico	el 10
10	De Pto. Rco.	y llegará à Santhomas	el 11

RETORNO.

Fbro. 16	De Santhomas	y llegará à Puerto Rico	el 17
18	De Pto. Rco.	y llegará à Aguadilla	el 18
18	De Aguadilla	y llegará á Mayaguez	el 19
19	De Mayagues	y llegará à Santo Domingo	el 20
21	De Sto. Dgo.	y llegará à Cuba	el 23
24	De Cuba	y llegará à Gibara	el 25
25	De Gibara	y llegará à Nuevitas	el 26
26	De Nuevitas	y llegará á la Habana	el 27

NOTA.—A su regreso no tocará en Baracoa para llegar á tiempo á la salida del Correo, por ser el mes de 28 dias.

La carga para Santo Domingo, Mayaguez, Aguadilla, Puerto Rico y Santhomas, el 27, para Gibara, Baracoa y Cuba el 28 y para Nuevitas el 30.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C ª.
Gibara,	J. Munné & C ª.
Baracoa,	R. Alayo & C ª.
Cuba,	Tarrida & C ª.
Santo Domingo,	Francisco Pou & C ª
Mayaguez,	J. Raldiris & C ª.
Aguadilla,	Amell, Julià & C ª.
Puerto Rico,	Garacena & C ª.
Santhomas,	Heisse Schmidt & C ª.

Lo despachan en la calle de la Amargura Núm. 6. Herrera Bolet & C ª.

LINEA DE VAPORES-CORREOS DE LAS ANTILLAS.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO,

CAPITAN ARRIAGA.

Viaje de la Habana à Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Fbro. 18	De la Habana à las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el		20
20	De Nuevitas y llegará à Gibara el		21
21	De Gibara y llegará á Cuba el		22
23	De Cuba y llegará á Puerto-Plata el		25
25	de Puerto-Plata y llegará á Samaná el		26
26	De Samaná y llegará á Puerto-Rico el		27
28	De Puerto-Rico y llegará à Santhomas el		28

RETORNO.

Marzo 4	De Santhomas y llegará à Puerto-Rico el		4
5	De Puerto-Rico y llegará á Samaná el		6
6	De Samaná y llegará á Puerto-Plata el		7
7	de Puerto-Plata y llegará á Cuba el		9
10	De Cuba y llegará á Gibara el		11
11	De Gibara y llegará à Nuevitas el		12
12	De Nuevitas y llegará à la Habana el		14

La carga para Puerto-Plata, Samaná, Puerto-Rico y Santhomas se recibirá el 15, y para Nuevitas, Gibara y Cuba el 17.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas. . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J. Munne y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata. .	Newman y Sander.
Samaná. . . .	Don Francisco Pell.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Heisse Schmidt & Comp.

Lo despachan calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

TARIFA DE FLETES

PARA SANTO DOMINGO, PUERTO PLATA Y SAMANA. POR LOS VAPORES ESPAÑOLES.

Mercancias sobre factura, el dos y medio por ciento.

	Pesos.	Centavos.
Azúcar en terrones.	3	
Arroz, azúcar y alquitran en barriles.	1	25
Aceyte en botellas, por caja.		25
Id. en frascos.		15
Anís y almendras en sacos de 100 libras.	1	
Algodon, en sacos de 100 libras.	1	12 ½
Azúcar refinado, por 150 libras.	1	12 ½
Pescado en tersones.	3	
Id. en cajas de 100 libras.	1	
Brandy en pipas.	3	50
Una romana.	2	75
Carne en barriles.	1	25
Champaña, en cajas.		37 ½
Café en sacos.	1	
Cerveza, en cajas.	1	
Cebollas, en guacales de 4 pies.	3	
Id. en id. de mas de 4 pies.	4	50
Planchas de cobre, por 100 libras.	1	
Garrafones vacios ó llenos.		25
Escopetas, por docenas.	1	25
Id. en cajas de 50.	5	
Velas de composicion, por caja.		37 ½
Una prensa de 4 piès.	3	50
Fideos en cajas.		25
Frutas, en brandy, por caja.		30
Ginebra en cajas.		37 ½
Galletas en barriles.	1	25
Harina, id.	1	25
Arenques, por barril.	1	25
Id. en cajas.		18 ¾
Ferreteria de todas clases, por 100 libras.	1	
Jabon en cajas		18 ¾
Ladrillos, por 1000	4	50
Lozas en guacalas de mas de 4 piès.	5	
Id. mas chicas.	3	
Cerveza, en barriles.	1	25
Macarelas, en barriles.	1	25
Manteca y mantequilla, en barriles.		37 ½
Pimiento, en sacos de 100 libras	1	
Palas, por docenas.	1	25
Quintal de pintura.	1	
Perfumeria, en bales.	1	
Quesos, en cajas de dos docenas.	1	
Id. id. de una id.		50
Rosolio, id. 50 botellas.		50
Sacos vacios, por 100 libras.	2	50
Un sillon.	1	25
Sillas de todas clases, por docenas.	3	
Serruchos para madera id.	2	75
Tablas, por 1000 piès.	12	
Vino en cuarterolas.	3	
Id. en cajas.		37 ½
Id. en barrilitos.		37 ½
Un cedazo.		25
Encurtidos, en cajas.		18 ¾
Tejas, por mil.	3	
Droguerias que no sean inflamables.	Avaluo por el Contador	

NOTA. Los artículos que no están mencionados en la tarifa, pagarán flete en proporcion à los que están, y en razon del volumen y peso que avaluará el Contador.

No se admiten efectos inflamables bajo la mas estricta responsabilidad del cargador, siendo de su riesgo los daños y perjuicios que resultaren.

LAS NOVEDADES.

EL PERIODICO MAS BARATO Y DE MAYORES DIMENSIONES

que se publica en Madrid.

AÑO XIII. 1862.

EDICION GRANDE.

CONTIENE:

—Artículos sobre todas las cuestiones de actualidad.

—Los artículos mas importantes de la prensa de Madrid de distintas opiniones.

—Los artículos de mas interès de la prensa inglesa, francesa è italiana.

Cartas de nuestros corresponsales en París, Lóndres y Turin.

Despachos telegraficos por medio de un servicio particular.

Seccion oficial.—Cuanto se publica en la *Gaceta* va à provincias el mismo dia que lo da el periódico oficial.

Córtes.—Se dará el *Diario de Sesiones* con la mayor estension, permitiéndolo así el tamaño del periódico.

Noticias varias; politicas, administrativas y de intereses materiales, redactadas en muy cortas líneas para facilitar mas su lectura.

Gacetilla ó crónica general de noticias, descubrimientos y toda clase de conocimientos útiles.

Diario de subastas, vacantes, llamamientos judiciales avisos de la Direccion de la Deuda sobre espedientes del personal y material.

Cotizaciones de las Bolsas de Madrid y del estranro, precios de acciones de las diferentes sociedades mercantiles.

MATERIAS ESPECIALES.

Considerando que hay muchas personas que no pueden costear à un mismo tiempo un diario político y un periódico especial de su carrera ó profesion, damos semanalmente diferentes revistas ó secciones que se insertan en las mismas columnas del periódico, y que vienen á ser otros tantos periódicos de materias especiales. Hé aquí las que constantemente publicamos:

Revista de tribunales, con las causas mas célebres de España y del estrangero.

Revista de ciencias, con cuantos descubrimientos de España y del estrangero merezcan llamar la atencion.

Revista de instruccion pública.

Revista de agricultura, con cuantas observaciones y mejoras puedan ser útiles à la clase agrícola, contestando ademas á las preguntas que hagan los suscritores sobre el cultivo y sobre los últimos adelantos.

Revista de teatros.

Revista bibliográfica, para dar cuenta del movimiento literario, examinando las obras nuevas que se publiquen.

Revista militar, en la que se insertan las medidas mas importantes para las diferentes armas, y articulos sobre su reforma y sobre los adelantos mas importantes.

Revista de mercados, con los precios de granos y caldos.

Revista de intereses materiales, comprendiendo en ellas el estado de los distritos mineros y el movimiento de esportacion de los minerales; los ferro carriles, las compañias de crèdito, de seguros, bancos y cajas de ahorro, y por último, cuantas noticias se refieran à obras públicas y à mejoras reclamadas por los pueblos.

VENTAJAS Y CONDICIONES PARA SUSCRIBIRSE.

Primera. Para la Isla de Cuba. Puerto Rico, Santo Domingo y Filipinas, solo sirve la edicion grande.

Segunda. Todo el que en la isla de Cuba, Puerto Rico, Santo Domingo y Filipinas se suscriba por seis meses à la edicion grande, se le remitirá como regalo el "Almanaque Ilustrado", que es un libro lleno de escelentes grabados y de artículos interesantísimos, y además el mapa de España.

Los que se suscriban en dichos puntos, pueden adquirir el primer tomo del Diccionario de la conversacion y la lectura, que es abultado, con letra muy metida y á dos columnas, por medio peso fuerte, y cada cuaderno de los 10 publicados del tomo II, por medio real, ó sean 5 reales los 10 cuadernos. Si quieren adquirir todo lo publicado de la importante obra la "Restauracion de los Borbones", se les darán los 9 tomos publicados por 25 reales. El resto de la obra que serán dos tomos mas, lo recibirán en el folletin del periódico, que pueden cortar. Si alguno deseara adquirir los manuales de la "Biblioteca agrícola", podrá recibirlos abonando cuatro reales por cada manual, que es una materia distinta.

Debe advertirse que los precios de todas estas obras son la mitad de lo que se lleva á los que no son suscritores.

Tambien debe advertirse que los que se suscriban por sólo tres meses, tienen derecho à recibir todas las obras indicadas en la condicion tercera, con la rebaja de precio señalada.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, 77 reales trimestre, si se abona en Madrid 60.

En Santo Domingo, se admiten suscriciones á este periódico en la calle del Comercio, número 80, establecimiento de los señores Mendez y Martinez.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Será muy conveniente que los que deseen suscribirse, lo hagan inmediatamente, para enviarles desde el primer número del periódico en que empieze la publicacion de la importante novela de Victor Hugo, Los Miserables, que solo se publicará en lengua española en el folletin de Las Novedades, por haber adquirido este derecho absoluto la empresa de este periódico.

En toda Europa se espera hoy con la mayor ansiedad la publicacion de Los Miserables, porque en todas partes ha habido editores que se han apresurado á adquirir el derecho de traduccion. Todos los diarios estrangeros vienen llenos de curiosos pormenores sobre la importancia de esta obra.

A un distingnido escritor que ha examinado el manuscrito, debemos los siguientes detalles.

Dice así:

„Es una novela histórica y social, que es con respecto al siglo XIX lo que era Nuestra Señora de Paris para la Edad media. Es el drama completo de este siglo. Está dividido en tres partes, tituladas Paulina, Cossette y Mario y Juan Valgeon. Cada parte forma una obra completa, girando el drama alrededor de un personage central. No es novela política ni religiosa.

El conjunto de las tres partes forma la gran obra Los Miserables, notándose en toda ella un profundo estudio del corazon humano y de las pasiones de nuestra época. Hay, sobre todo, un fin moral sumamente elevado. Está escrita en ese estilo especial de Victor Hugo, que tanta reputacion le ha dado. Como pensamiento, como accion, como unidad y como efecto, es mas notable que su novela Nuestra Senora de Paris. La considero la obra monumental de Victor Hugo. El mismo la considera tambien como su mejor obra. Ha trabajado en ella 27 años, y es de un gran interès para todas las clases."

LIBROS EN VENTA.

Calle de la Esperanza núm. 27, altos.

Historia Universal, por el conde Segier, traducida al español por don Alberto Lista; pasta fina, en 30 tomos.

Historia de España por Mariana, Miñana y una sociedad de literatos, hasta 1840, 11 tomos.

Historia de Clemente XIV y los Jesuitas y facsimiles, en folio mayor, 1 tomo.

La Civilizacion, por Balmes, 3 tomos.

Las Filosofias fundamental y elemental, por id., en 8 tomos, las dos.

El Protestantismo, por id. en 4 tomos, en pasta.

Revista Católica, en pasta fina, 42 tomos.

Biblioteca de Religion, pasta labrada y cantos dorados, en 10 tomos.

Lecciones de la Naturaleza por Stur, 6 tomos.

Historia de los Reyes Católicos, pasta fina, en tres tomos.

Bellezas de la Fè por el P. Ventura de Ràulica tres tomos. 2

ALMANAQUES.

En la Imprenta, calle de la Separacion, nº 20

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 1.° | Febrero 24 de 1862. | N.° 61.

DE OFICIO.

Gobierno Superior Civil de la isla de Santo Domingo.

Secretaría Política.—Por la Direccion General de Ultramar con fecha 21 de Enero próximo pasado, se comunica á este Gobierno Superior Civil lo que sigue:

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar dice hoy al Superintendente delegado de Hacienda de la isla de Puerto Rico lo que sigue:

"La Reina (q. D. g.) en vista de la carta oficial documentada de V. E. número 499 fecha 17 de octubre último, ha tenido á bien denegar el abo-

[illegible]

ni se hallaba en la Península con licencia el propietario; y disponer al propio tiempo que esta resolucion sirva de declaratoria al artículo primero de la Real órden de 15 de Febrero de 1858."

De la de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento.—Santo Domingo 20 de Febrero de 1862.—Victoriano Garcia Paredes.

Capitania General de Santo Domingo.

Orden general del 13 de Febrero de 1862 en Santo Domingo.

El Exm. Sr. Capitan General de esta Isla, ha recibido por el Ministerio de la Guerra las Reales órdenes siguientes.

Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director General de Infantería lo que sigue:

"La frecuencia con que muchos Oficiales del Egército eran baja en el mismo por no incorporarse á sus banderas en el término prefijado, y rehabilitados despues por justificar que sus enfermedades no les habian permitido emprender la marcha, dió lugar á que se dictásen las disposiciones contenidas en la Real órden de 22 de noviembre de 1859, con el fin de establecer una diferencia entre los que hallándose verdaderamente enfermos no pueden presentarse con oportunidad en los cuerpos, y aquellos que por conveniencia particular recurren al medio de no incorporarse hasta que se cubra su vacante; y que obtenida la rehabilitacion eluden por dicho medio la obediencia debida á las órdenes de S. M.; pero no siendo aun aquellas suficientes, toda vez que algunos, aunque pocos, tratan de no dar cumplimiento á las mismas, y con el fin de hacer conocer mas detalladamente á las Autoridades militares la forma en que han de obrar en aquellos casos, así como reasumir en una sola Real providencia cuanto concierne al objeto de que se trata, la Reina (q. D. g.) con presencia de lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de octubre último, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

Primera. Cuando un individuo de la clase de Oficial del Egército, de la del clero castrense ó de Sanidad militar, que se halle con Real licencia, ó desempeñando cualquiera comision, ó que siendo nombrado para servir en algun cuerpo ó destino deje de incorporarse oportunamente por falta de salud ú otra causa legítima, se dirigirá inmediatamente de oficio por sí ó por medio de de segunda persona, sin pudiese hacerlo personalmente, al gefe de quien dependa, noticiándole los motivos que se opongan á la incorporacion.

Segunda. Al propio tiempo dará igual noticia á la Autoridad militar del punto donde resida, ó en su defecto á la que hubiese mas inmediata, pidiéndole en caso de enfermedad que nombre facultativos que le reconozcan, conforme á lo prevenido en Real órden de 13 de octubre de 1855.

[illegible] el oportu-
[illegible] e se
[illegible] aquel
[illegible] iere, ó
[illegible] cubrir
de otro modo este servicio, y en caso de resultar probada la existencia del mal por certificaciones detalladas del mismo, que al efecto deben librar tales profesores, procurará estar al tanto de los progresos de aquel, bien sea ordenando que el ayudante de plaza, en las poblaciones donde los haya, visite al enfermo con alguna frecuencia para darle cuenta de lo que convenga saber, ó bien valiéndose de los medios que juzgue mas oportunos para evitar que se cometan abusos, dando de todo conocimiento bajo su responsabilidad y con remision de antecedentes, al Capitan General del Distrito para que providencie lo que crea justo, y por su conducto llegue la noticia con los referidos antecedentes á noticia del Director ó Inspector respectivo.

Tercera. Si del reconocimiento á que se refiere la regla anterior, y que debe practicarse tan pronto se reciba el aviso de que habla la segunda, no resultase comprobada debidamente la enfermedad, la Autoridad militar espectiva dispondrá que los interesados emprendan inmediatamente la marcha para incorporarse á su destino; pero si hubiese causa legítima para la detencion, se cumplirá con la mayor escrupulosidad lo prevenido en dicha regla tercera, dando en uno y otro caso noticia detallada con remision del certificado del reconocimiento al Capitan general del Distrito para que sin perder tiempo se dirija tal documento con los demas antecedentes al Director del arma á que corresponda.

Quinta. La espresada Autoridad militar, segun las noticias que adquiera, ó las que le dé el Ayudante de plaza que visite al enfermo, podrá disponer un segundo ó tercer reconocimiento si lo juzga necesario, remitiendo con sus observaciones la certificacion al Capitan General para que determine lo que crea justo y la dirija al Director con noticia de sus disposiciones.

Sesta. De todos modos, ya se reconozca el enfermo, ya deje de reconocerse porque la enfermedad sea notoria y sobre ella no pueda caber duda, cada mes que trascurra sin emprender la marcha, se ha de dar el debido parte al Capitan General, y este ponerlo en noticia del Director con el fin de que con tal conocimiento y siendo legítima la causa de la falta de incorporacion, no se proponga la baja del individuo en el Egército, aunque llegue á serlo en el cuerpo.

Séptima. En el caso de que se restablezca y se halle en disposicion de marchar, dispondrá la misma Autoridad que inmediatamente lo verifique, dando el debido conocimiento para que llegue á noticia del Director del modo que queda espresado.

Octava. En ningun caso las certificaciones de reconocimiento de esta clase y por tal motivo, se han de entregar á los interesados: sino que han de llegar por el conducto que se deja indicado á las direcciones respectivas, por las cuales se unirán á las instancias que aquellos llegen á hacer en solicitud de relief como base del informe que sobre ella deben dar, despues que el Gefe del cuerpo estampe el suyo.

Novena. La Autoridad que disponga el reconocimiento ó reconocimientos, ordenará que con su visto bueno y por el Secretario del Gobierno se libre á los interesados, ó la librará por sí en caso de no haber Secretario, una certificacion en que se esprese el dia en que se haya recibido la comunicacion ó aviso de los mismos noticiando su enfermedad; en el que hayan tenido lugar los reconocimientos y su resultado: qué visitas se les han hecho, y disposiciones se hayan tomado; y la fecha en que se les hubiere considerado en estado de emprender la marcha que por causa de la enfermedad tenian detenida, con todas las demás particulares ocurrencias del caso.

Décima. A las instancias de relief se han de acompañar indispensablemente éstas, sin cuyo requisito no podrán tener curso.

Undécima. Si la enfermedad recayese sobre un individuo que hubiese concluido de disfrutar Real licencia y próroga por enfermo, y aquella se prolongase mas de dos meses, se verificará al espirar este plazo un nuevo reconocimiento por órden del Capitan general del distrito, con el fin de hacer constar si es incurable ó de tal naturaleza que le haga incapaz de servir activamente, en cuyo caso ha de procederse con vista de datos, por la Direccion ó Inspeccion respectiva, á hacer la correspondiente propuesta de retiro ó de licencia adsoluta.

Duodécima. Si la enfermedad no es incurable, podrá demorarse la propuesta de separacion, *siempre teniendo efecto los reconocimientos y demás prevenido en las reglas anteriores*, hasta transcurrir un año á contar desde la fecha en que hubiere empezado á usar de la primera Real licencia, pasado el cual si el individuo continúa enfermo se le propondrá para los goces pasivos á que tenga derecho.

Décima tercera. En caso de restablecerse el enfermo y pedir relief por no haberse incorporado dentro de los plazos marcados, deberá siempre que se le conceda, por resultar justos los motivos que le impidieron efectuar la incorporacion, pasar á ocupar la plaza que servia ó á que habia sido destinado antes de la enfermedad, á menos que la conveniencia del servicio no se oponga á ello por circunstancias ocurridas con posterioridad.

Décima cuarta. El individuo que no se sugete á estas disposiciones contribuyendo por su parte en cuanto pueda, como único interesado, á suministrar los datos necesarios para poner en claro los justos motivos que le impidan incorporarse á su destino, no tendrá despues derecho á solicitar relief, caso de que por falta de presentacion oportuna sea dado de baja.

Décima quinta y última. Cuando por los informes que están en el deber de tomar las Auto-

ridades militares respectivas llegue á presumirse con fundamento que por parte de algun profesor militar ó civil haya podido haber contemplaciones indebidas, se podrá proceder á un segundo ó tercer reconocimiento *segun lo establecido en la regla quinta*, y exigirse la responsabilidad á que hubiese dado lugar siempre que resulte comprobado no haber procedido con la mas estricta justicia."

De Real órden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de diciembre de 1861. —El Subsecretario, Francisco de Ustariz.

Las que de órden de S. E. se hacen saber en la general de este dia para su debida publicidad y efectos consiguientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo

Coleccion de Reales disposiciones, citada en la circular numero tercero del Ilustrisimo Señor Regente de la Real Audiencia, inserta en el numero 57 de este periodico.

(Continuacion.)

Reglamento de los Juzgados de 1.ª instancia de 1º de mayo de 1844.

Art. 8.º Los jueces pueden y deben sin necesidad de licencia salir de la capital á los pueblos del partido, siempre que algun motivo poderoso lo reclame, como el de la mejor instruccion de una causa criminal, alguna vista ocular en negocio civil, ú otras diligencias de igual naturaleza, y no dejarán de hacerlo con el auxilio necesario, tan luego como sepan que en un punto de su jurisdiccion ha ocurrido conmocion popular, á fin de instruir el sumario con la urgencia que el caso requiere. Procurarán, sin embargo, regresar al pueblo de su residencia, lo mas pronto que les sea posible.

Art. 18. Siempre que tengan que valerse de otras autoridades para la práctica de diligencias acordadas en los negocios civiles y criminales, observarán las reglas siguientes:

Primera. Si se han de dirigir á las Audiencias ú otros tribunales Superiores ó supremos, lo harán por medio de suplicatorios en la forma acostumbrada, usando de palabras respetuosas y que marquen la diferencia de escala que les separa.

Segunda. Si á otras autoridades de igual categoria, aunque de diferente jurisdiccion, por medio de exhortos, con palabras decorosas y urbanas.

Tercera. Si á los Alcaldes de su partido ú otros inferiores, por despachos ó cartas órdenes concebidas en estilo preceptivo, si bien atento.

Art. 19. Solo en el caso de urgencia ó cuando se dirijan á Autoridades que no sean superiores y esten dentro de la capital del partido, podrán sustituir á estas formas los oficios autorizados por escribano actuario; pero si despues de librados los suplicatorios, exhortos ó despachos, se advirtiese tardanza en su devolucion, usará el Juez para los recuerdos, de oficios firmados por él, en que se observe el estilo respectivo que marcan las reglas anteriores.

Art.º 20. Los suplicatorios, exhortos y despachos que de oficio se espidan en causas criminales, serán remitidos directamente á los tribunales á quienes se pida la práctica de diligencias, y éstos acusarán inmediatamente el recibo, sin perjuicio de dar toda preferencia á su egecucion. Si se espidiesen á instancia del promotor fiscal se entregarán á éste para que los dirija al fiscal del tribunal respectivo, ó á los promotores de los Juzgados donde correspondan.

Art. 21. Cuando se dirijan los Jueces á Autoridades con otro objeto que el de la práctica de diligencias judiciales, usarán de esposiciones ú oficios, segun el caso lo requiera.

Real decreto de 17 de octubre de 1835.

Las contestaciones que se habian suscitado en diferentes ocasiones entre la jurisdiccion Real y la Eclesiàstica, acerca de la competencia, conocimiento y procedimiento de las causas contra eclesiàsticos por delitos atroces ó graves, movieron el Real ánimo de mi augusto abuelo el Rey don Cárlos IV, á mandar en Real órden de 19 de noviembre de 1799, que el suprimido Consejo de Castilla, formase una instruccion detallada sobre materia que sirviese de regla general á todos los tribunales y Justicias del Reino y dejase espedita la Jurisdiccion Real ordinaria para contener y castigar los delitos que trastornan el órden comun, y cuyas penas esceden las facultades de la potestad eclesiástica, disponiendo al propio tiempo, que interin ésto tenia efecto, conociese de estas causas desde su principio, el Tribunal Real con el Eclesiástico, hasta ponerlas en estado de sentencia, y que entónces las remitiese al Gobierno por la via reservada, para lo que hubiese lugar. Muy luégo principiaron á sentirse los funestos efectos de esta disposicion, por el entorpecimiento y dilaciones á que dá lugar en la sustanciacion, en el pronunciamiento de los fallos y en la egecucion de éstos; pero tamaños males se han hecho aun mas patentes é intolerables en estos últimos tiempos que por desgracia muchos eclesiásticos, olvidados de los deberes que les impone su sagrado ministerio y su cualidad de ciudadanos, han tomado una parte mas ó menos activa en la revelion, conspiraciones y tramas contra el Trono de mi augusta hija, cuando es mas necesario que la accion de la Justicia sea pronta y rápida para castigar á los delincuentes, y que su castigo contenga á los que intentaren imitarlos. A fin de cortar de una vez estos males tan trascendentales y librar á la nacion de las funestas consecuencias de un privilegio que el estado eclesiástico debiera á la autoridad temporal de los Reyes, y que únicamente puede subsistir en cuanto no perjudique el órden, tranquilidad, bienhestar y conservacion de la sociedad, teniendo Yo presente lo que sobre el partcular han manifestado en diferentes consultas el ctado Consejo suprimido de Castilla, el Supremo Tribunal de Justicia en la suya de dos de setimbre de 1813, y últimamente el parecer emtido por el Supremo de España é Indias, y la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real del mismo nombre, y conformándome con él, vengo en decretar, oido el Consejo de Ministros, á nombre de mi Escelsa Hija la Reina doña Isabel Segunda, lo que sigue:

1.º Queda derogaday sin efecto alguno la disposicion contenida en a Real órden de 19 de noviembre de 1799, las demàs anteriores á que ésta se refiere, y las poseriores declaratorias de ellas.

2.º Las causas conta eclesiàsticos por delitos atroces ó graves, seformarán desde el principio, sustanciarán y fallrán en todo el Reino, sin intervencion alguna de la autoridad eclesiástica, por los Jueces y Tribunales Reales á quienes competan, con arreglo á las leyes y decretos vigentes en razon de la jerarquía del acusado ó de la naturaleza y caráter del delito de que se le acusare, observándose los trámites é instancias prescritas por las leyes y decretos vigentes para la sustanciacion de as causas de la misma clase contra los demás ciudadanos, y cuidando los respectivos Jueces y Tribunales de que los acusados sean colocados en el parage mas decente de las cárceles, sin perjuicio de la seguridad, y de que se les trate con la distincion posible, especialmente si fuésen sacerdotes.

3.º A su consecuencia cesarán inmediatamente en sus funciones así el Tribunal llamado del Breve en Cataluña como todos los demás que hasta ahora han conocido y estaban destinados á conocer de dichas clases de causas, en la Corona de Aragon.

4.º Para el indicado efecto y hasta tanto que se haga una clasificacion mas conveniente y oportuna de los delitos, se reputarán y considerarán atroces ó graves aquellos que por las leyes del Reino, ó decretos vigentes, se castiguen con pena capital, estrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas ó arsenales.

5.º Dada sentencia que merezca egecucion, en la que se imponga al reo alguna de las penas referidas, pasará el Juez testimonio literal de ella con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa al prelado diocesano, para que por èste se proceda en su caso á la degradacion correspondiente del reo, en el preciso término de seis dias.

6.º Si dentro de este término no se verificase la degradacion, se procederá sin mas dilacion á la egecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo, y si fuése la capital, será conducido al patibulo, en hábito laical, y la cabeza cubierta con un gorro negro.

7.º Si de la causa y de la defensa del acusado no resultaren méritos bastantes para imponerle ninguna de las penas mencionadas, pero sí otra inferior estraordinaria y la condenacion de costas, se le aplicará ésta por el mismo Juez ó Tribunal que hubiere conocido del proceso.

8.º y último. En las causas actualmente pendientes, cualquiera que sea su estado, se observará en adelante lo prevenido en éste mi Real decreto.

(Continuará.)

Secretaria de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Tribunal pleno de esta Real Audiencia ha acordado que por medio de la Gaceta Oficial se requiera á todos los Escribanos del territorio, para que en el preciso término de treinta dias presenten sus títulos en la Secretaría de mi cargo, con el fin de examinarlos y registrarlos, prevenidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y de órden de dicho Superior Tribunal se publica en la Gaceta de este dia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santo Domingo, 10 de febrero de 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.

Tribunal de Comercio de Santo Domingo.

De órden del señor Prior Don Juan Bautista Ramirez se hace saber, que este Tribunal empieza sus funciones todos los dias no feriados, á las nueve de la mañana. Santo Domingo 21 de Febrero de 1852.—El Secretario, José Francisco de Heredia.

Administracion General de Correos.

SUPLEMENTO

A LA CORRESPONDENCIA ATRASADA.

L.

87 Lacras Mensieur.
88 Laureano de Córdoba.
89 Leopoldo Serra.
91 Leopoldo Arobi.
92 Leopoldo Saéz.
93 Leonardo de Jesus.
94 Leonardo del Monte.
95 Leopoldo Ispieny Martí.
96 Leborico Nolasco.
97 Lorenzo Valdes.
98 Lorenzo (Señor.)
99 Loreto Bernal.
100 Lesalle Alfred.
101 López y Liernas.
102 Lorenzo Estevan.
103 Lorenzo Villaverdo.
104 Lorenza Contrera.
105 Luis Caminero.
106 Lucas Moreno.
107 Lucia Fernandez Castro.
108 Luciano de Ridsee.
109 Luis Hernando.
111 Luis Navarro.
112 Luis Kalkrnit.
113 Luis Antonio Becerro.
114 Luis Carrion.
115 Luci Gaspar.
116 Luis G. de Cotero y Orlando.
117 Luis Baldenano.
118 Luisa Marrero.
119 Luisa Hernandez.
120 Luisares y Rodriguez (Altagracia.)
121 Luisa Luntos.

M.

122 Manuel Maria Ricus.
123 Manuel Dacobas.
124 Manuel de Luna.
125 Manuel Zepero Borges.
127 Marcos Otero.
128 Maria Catalina.
129 Maria Fernandez.
130 Maria Cabreri de Trinidad.
131 Maria Callieta de Vega.
132 Maria Jesus Tao.
133 Maria Belen Nuñes.
134 Mariano Vili.
135 Martin Abarca.
136 Merejildo Recurvan.
137 Modesto Yedra.
138 Miguel Caminero.
139 Miguel Tavira.
140 Murulic Benig.

N.

141 Narciso Roca.

O.

143 Olivar Alvarez.

P.

144 Panchita Alvarez.
145 Pedro Ramirez Garcia.
146 Pedro Acebal.
147 Pedro Redondo.
148 Pedro Echavarria.
149 Pedro Peree.
151 Pedro Montenegro.

Q.

153 Quinita Bastida.
154 Quintina Romero.

NO OFICIAL.

El Tribunal de Comercio de este partido, ha sido constituido de la manera siguiente:

Para Prior, ha sido nombrado, don Juan Bau-

tista Ramirez.
Para Primer Cónsul, don Francisco Ricart.
Para Segundo, don José Maria Silverio.
Para Primer Sustituto, don Felipe Calero hijo.
Para Segundo, don Fernando Garcia.
Para Letrado Consultor, don Pedro de Castro.
Para Escribano Secretario, don José Francisco de Heredia.
Para Escribiente, don Jorge Mansfield.
Para Portero de Estrado, don Vicente Tejeda.
Para Alguaciles, don Francisco Llaveria y don Manuel Lovelace.
Para mozo de oficio, Don Pedro A. Hernandez

Habiendo sido nombrado Alcalde Mayor del Seybo el señor don Joaquin Martí y Monet, salió de esta ciudad el dia 20, á tomar posecion de su destino.

Para 1.er Gefe del batallon Victoria, ha sido nombrado por S. M. Don Francisco de Abreu Delmonte.

El Hernan Cortès, Vapor de S. M., fondeó en la rada de este puerto en la tarde del 21, procedente de Haití.—Este buque, segun nos han asegurado, ha sido portador de $ 25,000 que satisfizo el gobierno haitiano á cuenta de la indemnizacion.

En la misma tarde salió para Azua el Vapor *Don Juan de Austria*, llevando á su bordo una compañia de infantería y otra de ingenieros, para el reemplazo de la guarnicion de aquel punto.

—Ha sido agraciado por S. M. con la cruz de caballero de la órden de Cárlos III, don Luis Terry hijo, por sus buenos servicios prestados durante el tiempo que fué Consul en la isla de Santo Domingo.

Pasaportes espedidos por el Gobierno Político de esta Ciudad desde el 17 al 22 de Febrero.

PARA EMPLEADOS.

20 D. Francisco de Olazarra, tesorero cesante de Ejército y Hacienda de esta isla, para Cuba.
21 D. Ignacio Roca, miembro del Illtre. Ayuntamiento de esta Ciudad, para Santiago.
22 D. Francisco Pou, miembro del Iltre. Ayuntamiento de esta Ciudad, San Cristóval.

PARA EL ESTRANGERO.

17 D. Pedro Bonis, para la Habana.
„ D. José Berteas, para idem.
18 D. Eduardo Bunet, para Port au Prince.
„ D. Luis Keller y 23 individuos de su compañía, para idem.
„ D. Antonio Alvarez, para la Habana.
20 D. José Maqueda, para idem.
„ D. Francisco Espinac, para Santhomas.

INTERIOR.

Para Provincias

17 D. Manuel Pereira, para Pto. Pta. (Santiago.)
„ D. Raymundo Zepúlveda, para Azua.
„ D. Alejandro Coën y un peon, para Santiago.
18 D. Federico Montero, para Higüey (Seybo.)
„ D. Altagracia Baez de Acosta, 4 hijos y dos sirvientes, para Quiabon. (Seybo.)
19 D. José Hernandez, Higüey. idem.
„ D. Martin Deniga, Leopoldo Martines, Bernaldo Martinez, José Felipe, José Maria Pila, Jhon Tomás, para Quiabon, (Seybo.)
„ D. Teodoro Hall y 2 sobrinos, Higüey. (Seybo.)
19 D. Ulises Bidó, una tia y 3 niños, para Azua.
20 D. Bartolo Suero y hijos, para la Vega.
21 D. Francisco Garcia, para Azua.
31 D. Remigio y Dorotea Sanchez, para Quiabon. (Seybo.)
22 D. Andres Corsino, para el Soco. (Seybo.)

Para Comunes.

21 D. Francisco Javier Vidal, para Baní. (Sto. Domingo.)
„ D. Manuel José Machado y familia, para Baní. (Sto. Dgo.)
„ D. Ramon Sanchez, para idem. de idem.
22 D. Manuel M. Calero, para San Cristóval. (Sto. Dgo.)
„ D. Abrahan Leon, para idem de idem.

La Gaceta de la Habana de 15 de Enero próximo pasado publica los siguientes

Reales decretos.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en don Antonio de Aguiar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, primer vice-presidente del Congreso y Gobernador civil de la provincia de Madrid,
Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.
Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

—Vengo en mandar que don Josè Posada Herrera, Ministro de la Gobernacion, cèse en el despacho interino del Ministerio de Fomento, quedando muy satisfecha del celo, lealtad è inteligencia con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

—Atendiendo á los mèritos y circunstancias que concurren en don Josè Osorio y Silva, Duque de Sesto,
Vengo en nom[illegible]o con mi Consejo de Ministros, Gober[illegible]ncia de Madrid.
Dado en Pala[illegible]mbre de 1861.—Está rubricado de l[illegible] Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.
Vengo en mandar que Don Josè Osorio y Silva, Duque de Sesto, Gobernador de la provincia de Madrid, continúe el desempeño de la Alcaldía Corregimiento de esta córte
Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1861.—El Ministro de la Gobernacion, Josè de Posada Herrera.

Respecto de Mejico lo mas importante que encontramos en los periódicos que tenemos á la vista son los siguiente párrafos de una correspondencia que publica la Gaceta de la Habana.

Segun he podido informarme, las ideas que predominan en el *ultimatum* son poco mas ó menos las que acabo de reasumir en las precedentes líneas:
Ademas tengo entendido que cada una de las naciones ha formulado separadamente sus reclamaciones particulares.
Las de España han sido:
1.° Nombramiento de un representante mejicano cerca de S. M. Católica., fin de que dé las satisfacciones convenientes por los agravios inferidos á la nacion, por la expulsion del embajador despues de haberse posesionado el actual Presidente del Gobierno Supremo de la nacion en la capital de la República.
2.° Cuplimiento inmediato del tratado Mon-Almonte.
3.° Indemnizacion de los perjuicios inferidos á los españoles en diferentes puntos que allí se consignan, y que no tenia presente la persona que me ha comunicado estas noticias, y
4.° Indemnizacion de cuarenta mil pesos por la destruccion de la fragata española Concepcion.
Por supuesto, que no asegurarè á usted que esto sea todo tal como lo manifiesto, pues es posible que mi memoria no haya sido tan feliz como desearia, y la persona que me ha comunicado las precedentes noticias puede tambien haber padecido alguna equivocacion, de que como usted conoce no puedo salir responsable.
Varios puntos mas se han resuelto tambien. El General Prim hizo presentes los señores que componian la conferencia los atropellos cometidos en Tampico contra los españoles que residian en aquella poblacion, y parece que acordaron en consecuencia, que se pasase una comunicacion colectiva al Gobierno Mejicano, rogándole reiterase nuevamente sus instrucciones para que fuesen respetados los extranjeros pacíficos propietarios ó dedicados á alguna profesion industria, en el bien entender de que cualquier atentado que se cometiese contra subditos de España, Inglaterra ó Francia, seria considerado como un agravio hecho á las tres naciones á la vez.
Respecto al Gobierno de la plaza de Veracruz, ha sido conferido, como dije á usted en mi anterior, al Sr. Coronel Teniente Coronel don Ramon Menduiña: y para evitar cualquier diferencia que pudiera producir el mando tratándose de tropas de tres naciones diferentes, se ha acordado (esto puedo desde luego decirlo á usted afirmativamente, porque ya se han hecho sentir sus efectos) que se nombre una Junta consultiva compuesta de los Cónsuls de Francia y España y del Vice-cónsul de Inglatera, en razon al mal estado de salud por su avanzada edad del Cónsul de esta nacion.
Con respecto á la guarnicion del castillo de San Juan de Ulúa, la dará cada cinco dias alternativamente fuerza de marina de las tres naciones, á no ser que el viento reinante y estado de la mar dificulten el relevo, en cuyo caso continuará la que se halle haciendo ese servicio algunos dias mas.
Para mejorar en lo posible el estado sanitario de las tropas ha sido desahogada la plaza, habiéndose acampado los zuavos y un batallon español en la Tejería y otros dos batallones en Medellin. (Nuestro corresponsal no designa los cuerpos.)
Dentro de una semana me prometo poder decir á V. algo acerca de la contestacion que dé el Gobierno Mejicano al *ultimatum* que le ha sido dirijido por los comisionados que, como dije á V. salieron hace algunas horas, en razon á que el general mejicano Huraga se ha prestado á darles una escolta de sus tropas hasta la capital de la República.
Todo va saliendo hasta ahora tan felizmente como pudiera desearse. El estado sanitario de las tropas puede decirse satisfactorio, atendida la aglomeracion de fuerzas en los cuarteles: apenas excederá del cinco por ciento el número de los enfermos.
Desahogados aquellos y situados los campamentos en puntos saludables, es de esperarse que el quebranto no será mas notable en lo sucesivo.
Parece que entrarán otra vez en posesion de sus cargos los concejales del ayuntamiento dimisionario de esta ciudad. Esta, en vista del giro que van tomando las cosas, se va animando cada vez mas.
En el caso de que el general Conde de Reus y el vice-almirante francès Jurieu de la Graviere, tuviesen que ausentarse de èsta, el comodoro inglés Dunlop quedará de gobernador general en nombre de las tres naciones, y el Sr. Menduiña permanecerá en ese caso á sus órdenes como sub-gobernador.
Todas las señales indican que los nobles propósitos de las tres naciones serán realizados pacíficamente. Por mi parte confio mucho en que así sucederá, y que tal vez en mi próxima carta podrè ser mas esplícito en este sentido.
Creo no haber omitido ninguna noticia esencial de las que me han sido comunicadas confidencialmente; no creyendo que aventure nada en participarlo á V. á fin de que por medio de la *Prensa* se satifaga la ansiedad pública en esa privilegiada Isla, donde tanto interés inspira la cuestion que se está debatiendo en este pais.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas.

Febrero.
21 De Cartagena, Goleta inglesa "Justina", del porte de 66 toneladas, capitan Ling, á la consignacion de don J. B. Ramirez.
„ De Santhomas, Goleta inglesa "Excelsior", del porte de 92 toneladas, capitan Delap, á la consignacion de los Sres. Delmonte &. C.ª.
„ De Barcelona y Valencia, Bergantin español "Copèrnico", Capitan D. Nicolas Mir, á la órden, con víveres.

Salidas.

21 Para la Habana y demas puntos de su carrera, Vapor español "Cuba", del porte de 176 toneladas, capitan Garcia, con pasageros y correspondencia.
„ Para Santhomas, Goleta española "Leonor", del porte de 56 toneladas, capitan Leyba, por los Sres. J. M. Leyba &. C.ª, con 2000 pies caoba y 13 barriles de almidon.
23 Para Havre, Bergantin francès "Armand Leon", del porte de 142 toneladas, capitan Raullt, por los Sres. Ginebra Hermanos, con 63 libras de concha, 34000 pies de caoba y 25 toneladas de guayacan.
„ Para Hamburgo, Bergantin Oldemburgues "Carolina", del porte de 227 toneladas, capitan Rungo, por los Sres. Francisco Pou &. C.ª, con 120 toneladas de guayacan, 9000 pies de caoba, 250 quintales de azúcar, 810 libras de recina, 30 quintales cera amarilla, 12 quintales cera blanca, 435 galones de miel, 6 sacos cañafístolas, 100 astas de res y 450 libras de tabaco en rama.
„ Para Falmouth, Goleta inglesa "Reliance", del porte de 53 toneladas, capitan William Foster, por los Sres. J. M. Leyba &. C.ª, con 30 toneladas guayacan, 37 cueros de res, 40 galones miel, 4 quintales azúcar y 80 pies de caoba.

Entradas de Cabotaje.

22 De Agua del Rey, Goleta "Nueva India", capitan Burgos, con 474 piezas de caoba.
22 De Agua de la Estancia, Goleta "Adelayda", patron Moreira, con 500 trozos guayacan y 7 Dozenas alfarjias.
„ De Azua, Balandra "Rosita", patron Napoles con productos del pais.

Salidas de Cabotaje.

20 Para Quiabon, Goleta "Azuana" capitan Ducquela, con mercancias y provisiones.
„ Para Barahona, Balandra "Idea", patron Valencia, con víveres.
„ Para Quiabon, Bote "Nueva Altagracia", patron Rivier, con mercancias y provisiones.
21 Para Azua, Goleta "Déjalo", patron Josè Trinidad, con mercancias y provisiones.

Buques que tienen abierto registro.

Para Inglaterra —Bergantin Ingles „Magician," capitan Pierce, del porte de 232 toneladas, á la consignacion de los Sres. Henriquez è hijos.

Para Havre.—Barca Francesa "Noè", del porte de 266 toneladas, Capitan Galliant, á la consignacion de los Sres. Delmonte & C.ª.

Para Liverpool.—Barca Dinamarqueza "Thora", del porte de 206 toneladas, capitan Thomsen, a la consignacion de los Sres. Cambiazo y Ventura.

Para Havre.—Bergantin francès „Trois Freres," del porte de 198 toneladas, capitan Leon Jean, por los señores Cambiazo y Ventura.

Para Liverpool.-Bergantin noruego „Skibladner," del porte de 299 toneladas, capitan Myhre, por los señores P. Ricart y compañia.

Para Inglaterra.—Bergantin ingles "Her Majesty", del porte de 244 toneladas, capitan Gillbery, por los Sres. Henriquez è hijos.

Para Gènova.—Bergantin italiano "Costituzione", del parte de 302 toneladas, capitan Passalaqua, por los Sres. Cambiazo y Ventura.

LINEA DE VAPORES-CORREOS DE LAS ANTILLAS.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO,

CAPITAN ARRIAGA.

Viaje de la Habana á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Fbro. 18 De la Habana á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el 20
20 De Nuevitas y llegará á Gibara el 21
21 De Gibara y llegará á Cuba el 22
23 De Cuba y llegará á Puerto-Plata el 25
25 de Puerto-Plata y llegará á Samaná el 26
26 De Samaná y llegará á Puerto-Rico el 27
28 De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el 28

RETORNO.

Marzo 4 De Santhomas y llegará á Puerto-Rico el 4
5 De Puerto-Rico y llegará á Samaná el 6
6 De Samaná y llegará á Puerto-Plata el 7
7 de Puerto-Plata y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará á Nuevitas el 12
12 De Nuevitas y llegará á la Habana el 14

La carga para Puerto-Plata, Samaná, Puerto-Rico y Santhomas se recibirá el 15, y para Nuevitas, Gibara y Cuba el 17.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . . Arango y Comp.
Gibara. . . . . J. Munne y Comp.
Cuba . . . . . Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata. . Newman y Sander.
Samaná. . . . Don Francisco Pell.
Puerto-Rico. . Caracena y Comp.
Santhomas . . Heisse Schmidt & Comp.

Lo despachan calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

Se venden al que mas ofresca por ellos dos bohios uno aun sin concluir, situados en la calle nueva de San Cárlos, lindando con el del señor don Manuel Rodriguez. Dichos bohios son de la propiedad del señor Francisco Garcia. Además vende todos los aparatos y comestibles que forman su establecimiento.

ARCA DE NOE.

¡OJO AL ANUNCIO!!!

En este establecimiento, se venden á precios de factura los efectos siguientes:

Zapatos de goma superiores á	$ 1	62	cents.	par.
Botines franceses para señora á	3	50	id.	id.
Idem con tacon idem para niñas á	2			id.
Idem sin tacon, idem para idem á	1	50	id.	id.
Zapatillas de alfombra para caballero á	1			id.
Idem finas idem para idem á	1	50	id.	id.
Idem para señora á	1			id.
Escopetas vizcainas de caza á	8			una.
Morrales de red y piel para cazadores á	3			id.
Porta-fulminantes á		75	id.	id.
Municioneras dobles de resorte á	1	75	id.	id.
Idem sencillas á		88	id.	id.
Polvorines de tarro á	1			id.
Idem de metal á	1	50	id.	id.
Cantimploras para cazadores á	1	37	id.	id.

8.—v.—6.

CAJA NACIONAL

COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS

SOBRE LA VIDA.

A PRIMA FIJA.

DIRECTOR GERENTE

SEÑOR DON JOSE CORT Y CLAUR

Madrid, calle del Prado, núm, º 19

Inspector general en las Antillas, señor don Ernesto Ganivet, Habana, Prado, núm. 5, º

SEGUROS PARA EN CASO DE MUERTE.

1.º **Seguros por toda la vida sobre una sola cabeza.**
2.º **Seguros temporales.**
3.º **Seguros de supervivencia sobre dos cabezas.**
4.º **Seguros mixtos, ó sea en caso de vida y de muerte.**
5.º **Contra seguros.**

Los fondos de la compañia se invierten en efectos públicos garantizados por el Gobierno, en prestamos sobre hipotecas, descuentos, cuentas corrientes con interés, prestamos á los asegurados sobre la garantía de sus pólizas, y adquisicion de inmuebles, afecto todo á la garantía general de la compañia.

GARANTIAS

Aparte de las garantias morales, que son el distintivo de la CAJA NACIONAL, puede presentar las siguientes, bastantes por sí solas á desvanecer todo motivo de recelo ni duda.

1.º El capital social de diez millones.
2.º Los bienes inmuebles y demás valores adquiridos por la compañia en el curso de sus operaciones.
3.º La vigilancia constante que ejerce sobre las operaciones de la compañia un consejo de administracion nombrado por los socios.
4.º La responsabilidad personal del gerente.

Como complemento de estas garantias, la compañia dará con mucho gusto cuantas esplicaciones se le pidan por los asegurados en lo relativo á sus intereses.

NOTA IMPORTANTE. En obsequio á los señores eclesiásticos, médicos, cirujanos y profesores de instruccion pública, en los seguros hechos sobre sus cabezas se les hará una rebaja de CINCO POR CIENTO de los precios marcados en las tarifas.

Las suscriciones se admiten en todas épocas en Madrid y en las oficinas centrales, en donde se dan gratis prospectos y cuantas esplicaciones se pidan, como tambien se presta un librito con el titulo de „Guia del suscrito", en donde están minuciosamente esplicadas las operaciones de la compañia.

El representante de la Caja Nacional en Santo Domingo es don F. Javier Vidal, que vive en el Hotel del Comercio. 7

GACETA DE SANTO DOMINGO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Se publica este periódico todos los lúnes y juéves de cada semana, á las tres de la tarde.

La principal Agencia queda establecida en la Imprenta de Santo Domingo, calle de la Separacion, n.º 20, frente al ARCA DE NOE.

Los precios de suscricion son los siguientes:

Para las oficinas del Estado, 8 núms. al mes, 4 rs. ftes.

Para los particulares, 8 números al mes, 6 rs. ftes.

Por trimestre adelantado para el interior, incluso el porte de correo . . . . . 2 pesos.

Por trimestre adelantado, en esta ciudad, $ 1-75 cts.

LOS AVISOS SE PAGARAN ADELANTADO.

TARIFA DE FLETES

PARA SANTO DOMINGO, PUERTO PLATA Y SAMANA.
POR LOS VAPORES ESPAÑOLES.

Mercancias sobre factura, el dos y medio por ciento.

	Pesos.	Centavos.
Azúcar en terrones.	3	
Arroz, azúcar y alquitran en bariles.	1	25
Aceyte en botellas, por caja.		25
Id. en frascos.		15
Anís y almendras en sacos de 100 libras.	1	
Algodon, en sacos de 100 libs.	1	12 ½
Azúcar refinado, por 150 libs.	1	12 ½
Pescado en tersones.	3	
Id. en cajas de 100 libs.	1	
Brandy en pipas.	3	50
Una romana,	2	75
Carne en barriles.	1	25
Champaña, en cajas.		37 ½
Café en sacos.	1	
Cerveza, en cajas.	1	
Cebollas, en guacales de 4 piés.	3	
Id. en id. de mas de 4 piés.	4	50
Planchas de cobre, por 100 libras.	1	
Garrafones vacios ó llenos.		25
Escopetas, por docenas	1	25
Id. en cajas de 50.	5	
Velas de composicion, por caja		37 ½
Una prensa de 4 piés.	3	50
Fideos en cajas.		25
Frutas, en brandy, por caja.		30
Ginebra en cajas.		37 ½
Galletas en barriles.	1	25
Harina, id.	1	25
Arénques, por barril.	1	25
Id. en cajas.		18 ¾
Ferreteria de todas clases, por 100 libras.	1	
Jabon en cajas		18 ¾
Ladrillos, por 1000	4	50
Lozas en guacalos de mas de 4 piés.	5	
Id. mas chicas.	3	
Cerveza, en barriles.	1	25
Macarelas, en barriles.	1	25
Manteca y mantequilla, en barriles.		37 ½
Pimiento, en sacos de 100 libras	1	
Palas, por docenas.	1	25
Quintal de pintura.	1	
Perfumeria, en bales.	1	
Quesos, en cajas de dos docens.	1	
Id. id. de una id.		50
Rosolio, id. 50 botellas.		50
Sacos vacios, por 100 libras.	2	50
Un sillon.	1	25
Sillas de todas clases, por docenas.	3	
Serruchos para madera id.	2	75
Tablas, por 1000 piés.	12	
Vino en cuarterolas.	3	
Id. en cajas.		37 ½
Id. en barrilitos.		37 ½
Un cedazo.		25
Encurtidos, en cajas.		18 ¾
Tejas, por mil.	3	
Droguerias que no sean inflamables.	Ajuste por el Cargador	

NOTA. Los artículos que no estan mencionados en la tarifa, pagarán flete en proporcion á los que estan, y en razon del volúmen y peso que valuará el Contador.

No se admiten efectos inflamables bajo la mas estricta responsabilidad del cargador, siendo de su riesgo los daños y perjuicios que resultaren.

LIBROS EN VENTA.

Calle de la Esperanza núm. 27, altos.

Historia Universal, por el conde Segier, traducida al español por don Alberto Lista; pasta fina, en 30 tomos.

Historia de España por Mariana, Miñana y una sociedad de literatos, hasta 1840, 11 tomos.

Historia de Clemente XIV y los Jesuitas y facsimiles, en folio mayor, 1 tomo.

La Civilizacion, por Balmes, 3 tomos.

Las Filosofias fundamental y elemental, por id., en 8 tomos, las dos.

El Protestantismo, por id. en 4 tomos, en pasta.

Revista Católica, en pasta fina, 42 tomos.

Biblioteca de Religion, pasta labrada y cantos dorados, en 10 tomos.

Lecciones de la Naturaleza por Stur, 6 tomos.

Historia de los Reyes Católicos, pasta fina, en tres tomos.

Bellezas de la Fè por el P. Ventura de Raulica tres tomos. 3

SE VENDEN sellos de franqueo y papel sellado, en el almacen de víveres de los señores Mendez y Martinez, calle del Comercio número 80.

ESPAÑA Y MEJICO.

COMPENDIO DE HISTORIA INTERNACIONAL,

POR

D. JOSE G. DE ARBOLEYA.

La obra que con este título se escribe en la actualidad en la Habana llena una necesidad del momento facilitando al público los antecedentes de la cuestion hispano mejicana que tanto llama hoy la atencion, y ofreciendo datos y apreciaciones del interés permanente para la historia contemporánea del Nuevo Mundo. Esta obra que contiene la historia de los precedentes que han motivado la espedicion marítima y militar que magestuosamente surca hoy los mares, y que se ocupará de los sucesos consiguientes á ella, se publica por entregas semanales de 32 páginas en octavo mayor, tipo claro y edicion correta y limpia al precio de 2 reales fuertes cada una, que se pagarán al momento de recibirlas, habiendo llegado á esta ciudad hasta la cuarta. La suscricion se halla abierta en la imprenta de Santo Domingo, calle de la Separacion, número 20, frente al Arca de Noé.

COMPRA Y VENTA.

El que suscribe, *compra* terrenos agricolas inmediatos á esta capital, un coche, una carreta y una máquina de beneficiar algodon, y *vende* un bohio de tablitas acabado de construir en uno de los mejores puntos de San Cárlos, dos caballos y una mula de silla, dos cabras, una gran partida de tabaco en rama, azúcar del pais y una caja con cinco docenas de bules.

Elias Parra. 3

AVISO IMPORTANTE.

Don José Maria Rey, tiene el honor de participar á este amable público y á sus favorecedores en particular, que en su establecimiento, el Arca de Noé, calle del Conde número 31, frente á la imprenta, encontrarán entre un gran surtido de quincallería, peletería, sombrerería y perfumería, un hermoso surtido de escritorio, adornos, peinados, hermosos efectos de fantasía para señora y niñas, malakoff, sombrillas, garibaldinos, cinturones de tisú, idem á la jardinera, hebillas de acero con nácar, targeteros, libros de memorias, abanicos de todas clases, sombreros adornados para montar á caballo, neceseres de concha, pasadores para el pelo, de concha, gutapercha y vidrio, clavos dorados para el pelo, idem para luto, flechas doradas, medios ternos para luto, ternos con hermosas piedras, libros de misa con cubiertas de nácar y concha, peinetas de gutapercha, concha y nacar: entre el precioso surtido para el tocador se encontrará el rico cocoaine de Burnett, pomada diáfana ó trasparente, tricófero legitimo, agua florida legitima de Murray y Lanman, bálsamo medicinal de E. Coudray, idem real castellana tambien medicinal, florones con pomada para adorno de tocador de varias figuras de capricho, ricas mantas merino y otros varios efectos del mejor gusto.

Para caballeros hay un constante surtido de sombreros de felpa, carton, paja italia, idem de trigo, panzas, cachuchas, todo de última moda: buen paño, rico casimir, paraguas, bastones, cajas de tabacos, zapatos pantuflas, espuelas, chuchos, ricos estuches de navajas de Rogers y otros efectos varios.

Ademas se encontrará una coleccion de libros de instruccion primaria de los mejores autores del dia, etc.

NOTA. Todo se espende á precios módicos.

8.—v.—6.

Mas que interesante, necesario.

De Venta en las tres B E E.

Colecciones de Reales órdenes y leyes publicadas desde el 18 de Marzo de 1860, al 31 de Diciembre del mismo año, empastadas á la holandeza. Tambien se encuentran á la rústica.

Idea del valor y utilidad de la Isla española de Santo Domingo, por el Presbitero D. Antonio Sanchez Valverde, empastada á la holandeza.

Libros arreglados para los Administradores de Correos.

Libretas de Rancho.

Obleas cuadradas,—plumas,—papel cortado para oficio,—papel floreto con barbas.—papel azul frances rayado,—papel pequeño de colores,—bades ó carteras para escritorio.—cubiertas, lacres finos, lápices, plumas, tinta &.&.&. En la imprenta INFORMARAN.

ALMANAQUES.

En la Imprenta, calle de la Separacion, nº 20

IMPRENTA de Santo Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Se publica todos los lunes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 1.º | Febrero 27 de 1862. | N.º 62.

3/604-1-62

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo

Orden general del 13 de Febrero de 1862, en Santo Domingo.

El Exm. Sr. Capitan General de esta Isla, ha recibido por el Ministerio de la Guerra las Reales órdenes siguientes.

Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue.

"He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 9 de Mayo próximo pasado promovida por el Teniente Coronel graduado 2.º Comandante de infanteria y Secretario del Gobierno militar de la provincia de Orense Don Manuel de Rivera y Vazquez, en solicitud de que se le abone la gratificacion que determinan las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1855 y 9 de Abril de 1857 por el tiempo que ejerció el cargo de Secretario de la revista de Inspeccion que en virtud de la de 27 de Marzo de 1860 pasó á los Batallones provinciales el Jefe de la Brigada de Galicia. Enterada S. M., teniendo presente lo espuesto por el Director general de Infanteria en 13 de Agosto último y de conformidad con lo informado por el de Administracion militar en 23 de Octubre siguiente, se ha servido resolver que segun lo establecido en la Real órden de 9 de Abril de 1856 por la que se detalla para el referido cargo de Secretario de revista de Inspeccion la gratificacion mensual de cuatrocientos reales por el término de tres meses en los Distritos de Castilla la Nueva y Cataluña y dos en todos los demás, se abone asi al recurrente como á los demas que se encuentren en igual caso la gratificacion referida, por solo el tiempo anteriormente espresado."

De Real órden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1861. —El Subsecretario, Francisco de Uztariz.

Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de la Isla de Cuba lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en este Ministerio con motivo de los varios proyectos de reforma en el vestuario de ese ejército sometidos sucesivamente desde mil ochocientos cincuenta y cinco por esa Capitania General á la Real aprobacion; en cuyo espediente obran, entre los demas escritos sobre este asunto, las cartas de V. E. número mil novecientos ocho, mil novecientos nueve, mil novecientos sesenta y seis y mil novecientos ochenta y cuatro, de seis, veinte y veinte y cinco de Julio del corriente año, participando haber dispuesto, conforme con lo consultado por el Sub-inspector de Infantería y razon á hallarse en último estado de uso el vestuario de dicha arma, una construccion general para la misma, en que se adoptaran ya las alteraciones propuestas en el proyecto mas reciente, y que al propio tiempo se redactase, con arreglo á ellas, una cartilla de uniformidad de vestuario, de la cual ha remitido tambien V. E. dos egemplares en carta posterior, número dos mil doscientos cuarenta y tres, de veinte y seis de Octubre. Enterada S. M. circunstanciadamente de las multiplicadas vicisitudes por que ha pasado el pensamiento de reformar el vestuario de ese Ejército en el transcurso de los seis años que hace se inició, durante los cuales, han sido diferentes los proyectos y disposiciones interinas á que ha dado lugar: persuadida de la conveniencia de adoptar ya una resolucion definitiva que ponga término á este estado escepcional de cosas en razon tan importante: y visto los informes emitidos sucesivamente sobre el particular, asi por la seccion de Guerra y Marina del estinguido Consejo Real, como por la Junta consultiva de Guerra, cuyas ilustradas opiniones quiso oir; ha tenido á bien resolver S. M. lo que sigue:

Artículo primero: se aprueba la cartilla de uniformidad de vestuario para la Infantería de ese Ejército, remitida por V. E. con este Ministerio en veinte y seis de Octubre [illegible] con las modificaciones que á continuacion se espresan, primera, que la camisa no sea de lienzo sino de algodon, como se previno en las bases establecidas para el nuevo vestuario en Real órden de diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve á consecuencia de haberse opinado asi por esa Capitania General y la de Puerto Rico, de acuerdo con el parecer de los Gefes de los Cuerpos y del ramo de Sanidad Militar: y segunda, que se suprima el charol en los correages y cartucheras segun se ha verificado en la Peninsula lo mismo que en las carteras de menage.

Artículo segundo: No se hará en lo sucesivo alteracion alguna en el vestuario sin espresa Real autorizacion.

Artículo tercero: La adopcion del nuevo vestuario ha de entenderse sin perjuicio del tiempo de uso del anterior, considerándose que el de aquel empieza cuando el de este concluya.

Artículo cuarto: La gratificacion de vestuario continuará siendo la misma que es actualmente, de cinco reales fuertes al mes por plaza.

Artículo quinto: Por razon de gratificacion de prendas de primera puesta se acreditará en lo sucesivo desde primero de Enero próximo á los individuos de tropa de nueva entrada en ese Ejército, la cantidad de trece pesos en lugar de la de ocho que en el dia se les abona por la Real Hacienda.

Artículo sesto: Las precedentes disposiciones son estensivas á los Ejércitos de Puerto-Rico y Santo Domingo, á cuyos Capitanes Generales remitirá V. E. los necesarios egemplares de la cartilla de uniformidad aprobada, asi como tambien diez mas á este Ministerio, haciendo una nueva edicion si fuere preciso con las alteraciones que la presente Real órden contiene.

De Real órden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.

Las que de órden de S. E. se hacen saber en la general de este dia para su debida publicidad y efectos consiguientes.—El Coronel Gefe de E. M.—MARIANO CAPPA.

Secretaria de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Tribunal pleno de esta Real Audiencia en el espediente núm. 39 formado con motivo de la instalacion de las Alcaldías Mayores del territorio y planta de los subalternos y dependientes de cada una segun su categoría y las necesidades del servicio público, ha acordado se anuncie en la Gaceta del Gobierno que para la provision de una de las dos Escribanías con que se ha dotado al juzgado de Compostela de Azua, se admitirán en la Secretaría de mi cargo, durante el término de treinta dias, las solicitudes que se presenten por las personas que aspiren á ella, sean ó no Escribanos, acompañadas de los documentos en que se acredite su edad y los méritos y servicios en que funden sus pretensiones.—Lo que se inserta en este periódico para conocimiento general.—Santo Domingo 27 de Febrero de 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.

Comandancia de Marina y de la Estacion de Santo Domingo.

Habiéndose recogido una Goleta abandonada en los Mangles de Grangosié (Jurisdiccion de Monte Cristi) cuyo inventario obra en esta Comandancia, se avisa por tres números consecutivos de este periódico, á los que tengan derecho á ella, que deberán presentar sus reclamaciones en el plazo de 90 dias contados desde la fecha; en la inteligencia, que pasado dicho término no se admitirá reclamacion ninguna y se procederá á lo que corresponda.

Santo Domingo 24 de Febrero de 1862.—El Comandante de Marina.—Lázaro Araquistain.

Don Adolfo de Pando, oficial 2º del Cuerpo Administrativo del Ejército y Comisario de Guerra, habilitado de esta plaza é Inspector de fortificaciones de la misma &.

Hago saber: que debiendo procederse á la venta de una pareja de bueyes pertenecientes á las obras de fortificacion de esta plaza, se convoca á todos los que deseen interesarse en su adquisicion en pública subasta, que deberá verificarse el dia 3 del próximo mes de Marzo, á las doce en punto de su mañana en el patio del edificio que ocupan las oficinas de Administracion Militar, en la calle de Colon frente al Café del propio nombre.—Santo Domingo 25 de Febrero de 1862.—Adolfo de Pando.

Administracion General de Correos.

Correspondencia del mes de Enero.

A.

1 Antonio Hernieu de Valdes Arango. (2)
2 Ana Bemben.
3 Antonio Comas.
4 Andres Varas Vidal.
5 Agustin Perez y Perica.
6 Altagracia Pepin. H
7 Antonio Fernandez y Arias.
8 Antonio Rosa.
9 Antonio Maria Levanto.
10 Antonio Villan.
12 Antoine Mercier ne Francais. (3)

13 Acisdo Ramon.
14 Abrahan Coën.
15 Antonio Montenegro y Saco.
16 Alberto Camiño.
17 Antonio Gonzalez y Gonzalez.
18 Altagracia Marchena.
19 Antonio Fabrigas.
20 Amalia Gonzalez.
21 Andres Sorrives.
22 August Maltson.

B.

23 Benito Gonzalez.
24 Bartolo Infante.
25 Bernardino Aillon.

C.

26 Carmen Galicia.
27 Carlos Maria Gonzalez y Garcia.
28 Catalina Dominguez de Morcelo.
29 Cristina Garrido y Mateo.
30 Casimiro Ruiz Sanchez.
31 Carlos Y Alrrac.
32 Catalina Briccson.

D.

33 Domingo Gonzalez.
34 Dolores Fernandez Usabiaga.
35 Dolores Velazquez.
36 D. B. Barkmeiller. (2)
37 Dorotea de Lanoi.
38 Dolores Romañon y de Velasco.

E.

39 Eugene Bergeot, (2)
40 Epifanio Billin.
41 Eulalia Chorru.

F.

42 Francisca Beer de Valencia.
43 Francisco Utrio.
44 Francisco Maria Almijo.
45 Francisco Ebreo.
46 Francisco Fernandez y Alvarez.
47 Francisco Meudez Fonfria.
48 Felipe Mollor y Palla.
49 Felix Bieta.
50 Federico Montaño.
51 Francisco Knechtel Torres.
52 Francisco Saura.
53 Francisco Sulver.
54 Francisco A. Alvarez
55 F. Hernandez.
56 Felipe Monge.

G.

57 Geronima Lavandeira.
58 Gabriel Rodriguez.
59 Graciosa de Bobadilla.

H.

60 Henrry Lowemberger.

J.

61 Jarger Escuai.
62 José Rodriguez.
63 Josè Rufino Motos.
64 José Fernandez Portela. (2)
65 José Maria Ibarri.
66 Josefa Marcelo y Martinez.
67 Juan Domingo de Amotaga.
68 José de Granda.
69 José Hernandez.
71 Juan Carmiento.
72 Juan Pulido.
73 Juan Montesino Rios.
74 José Quesada.
75 José Maria Calero.
76 Julis Dubreil.
77 José Sanchez.
78 Juan Nepomuceno de Matos.
79 José Ortega.
80 J. M. Perdomo.
81 Jorge Cordero.
82 Juan Armada.
83 Juan Bautista Rodriguez y Angulo.
84 José Pujadar.
85 José Gil Aciastico.
86 Juan B. del Pozo.
87 John. Gaze.
88 Juan M. Cabral.

L.

89 Lucas Hernandez.

NO OFICIAL.

Respecto á la isla de Cuba encontramos las noticias siguientes en los papeles que tenemos á la vista.

Segun nuestras noticias particulares recibidas por el vapor correo de la Península, S. M. la Reina se ha servido nombrar comendador de Isabel la Católica al señor coronel del tercio de la Guardia Civil, D. Hipólito Llorente.

Sabemos asímismo que S. M. ha mandado despachar real carta de sucesion en el título de Conde de Bainoa al Sr. D. Manuel Garcia y Garcia.

Por este mismo correo remite el gobierno de S. M. el diploma y las insignias de la órden imperial de la Legion de Honor con que el gobierno de Napoleon III ha tenido á bien agraciar al Sr. D. José Maria Garell.

Se ha otorgado real *Exequatur* á Mr. William H. Russell para que pueda desempeñar el empleo de cónsul de los Estados-Unidos en Trinidad.

Finalmente, se autoriza al Escmo. Sr. Gobernador Superior Civil para que conceda la licencia que solicita el Sr. D. Rodrigo del Camino, Administrador de Correos de Puerto-Príncipe.

Abordo del vapor correo *Isla de Cuba* llegaron anoche á esta ciudad el Sr. Brigadier don José Ortiz de Rosa, el Sr. Capitan de navío don Nicolás Carranza y el Sr. Teniente de navio D. Adolfo Yolif de la Serna.

En seguida insertamos una comunicacion de Veracruz, publicada por el Diario de la Marina.

Veracruz, 21 de enero de 1862.

Ayer á las ocho de la mañana debió haber sufrido la última pena en el castillo de San Juan de Ulúa un infeliz soldado que en un momento de ofuscacion cometió uno de esos crímenes que con mas rigor castigan las ordenanzas militares, y que felizmente son muy raros en el ejército español. Formado el cuadro con las tropas que debian presenciar la ejecucion y en el momento en que debia salir el reo para el lugar de aquella, se presentó un ayudante del Escmo. Sr. General en gefe con la órden de suspenderla interin se da cuenta á S. M. la Reina, cuya gracia se hizo saber al reo en la plaza de armas del castillo, á donde se le llevó en una silla despues de haber formado nuevamente las tropas. La alocucion que con este motivo ha dirijido al Ejército el Escmo. Sr. Conde de Reus, General en jefe del mismo, patentiza los encontrados sentimientos que luchaban en este ilustre General, como hombre y como gefe. He aquí la órden general que tan bien recibida ha sido por todos:

"Soldados: Hoy debia haber caido todo el peso de la ley sobre vuestro desgraciado camarada, soldado del regimiento infantería del Rey, José Vidal, á quien un consejo de guerra y con arreglo á ordenanza, habia sentenciado á ser pasado por las armas. Su crímen era terrible, no habia perdon para él; por doloroso que me fuese imponer aquella sentencia, me servía de consuelo su justicia, lo raro de este caso entre tropas españolas, y que este severo escarmiento seria un ejemplo que estimulase á servir siempre obedientes, siempre dóciles á la voz de vuestro jefe, y observando la mas austera disciplina, virtudes todas que honran y distinguen al buen soldado. Todo estaba dispuesto para cumplir el fallo de la ley en desagravio de la vindicta pública lastimada, é inútiles habian sido las reclamaciones que en pró del reo se habian hecho por multitud de personas: inútil tambien la voz de mi corazon, que deploraba manchar con sangre de un soldado los primeros actos de mi mando en este ejército. Ya os lo he dicho, no cabia perdon para el crímen de aquel desgraciado!!! Solo una rara circunstancia podia venir á detener la accion de la ley, sujetando á la magnanimidad de la Reina (q. D. g.) el ulterior destino del culpable. Esta se ha presentado por fortuna suya, y tambien por la mia. Los representantes de las naciones aliadas y sus ministros han acudido en nombre de sus potencias, pidiendo gracia y presentando tambien para obtenerla como mayor el regio nombre de nuestra augusta soberana y la intachable conducta de nuestras tropas. Ante semejante súplica, la severidad de la ley cede el paso á los sentimientos de la humanidad, y en uso de las facultades de comandante en jefe de este cuerpo de ejército, suspendo el fallo de la justicia y someto á la inagotable bondad de S. M. la suerte del desgraciado Vidal. Que este ejemplo sea la garantía de guia de vuestra conducta, y no haya que lamentar en lo sucesivo escesos que deshonran el honroso uniforme que vestimos.—*El Conde de Reus.*"

El Escmo. Sr. General Gasset sale en el dia de hoy para esa ciudad á consecuencia de la falta de salud. El ejército espedicionario español siente la separacion de tan querido general, siquiera su ausencia sea momentánea, por las muchas simpatias que se ha sabido captar durante su mando en gefe.—Z.

Noticias Extrangeras.

Escriben de Paris que varias personas de influencia proyectan establecer una *Exposicion permanente* en aquella capital de los productos fabriles de todas las naciones. Esta idea ha sido muy favorablemente acogida por los comerciantes francéses, y se esperaba que lo sería tambien por los de Inglaterra, siendo su objeto proporcionar á los fabricantes y demás productores, la ocasion mas oportuna de exhibir sus efectos ante la flor y nata del público consumidor.

En un periódico de Caràcas encontramos la siguiente determinacion:

"La Secretaría de Hacienda ha espedido con fecha 16 la siguiente resolucion:—"Deseando el gobierno ampliar en cuanto sea posible los términos fijados en el artículo 4º del decreto de 14 de noviembre próximo pasado señalando una contribucion extraordinaria sobre los efectos sugetos al pago de derechos de importacion, resuelve: que dicha contribucion se cobre, á contar desde aquella fecha, de la manera siguiente: cuarenta y cinco dias para los buques procedentes de las Antillas, sesenta y cinco para los que procedan de los Estados Unidos del Norte, y ciento veinte para los de Europa."

Una carta de Lisboa del 29 del pasado dice, entre otras cosas, lo siguiente:

La situacion de esta capital es muy triste, porque si bien se ha restablecido el órden material, el moral sigue profundamente afectado.

Los esfuerzos de la prensa ilustrada, los de las autoridades, la autopsia de los cadáveres de los príncipes, el buen sentido, nada ha bastado á desarraigar en el pueblo la idea de que los príncipes han sido envenenados. ¡Y què estraño es que el pueblo ignorante dé asenso á esta calumnia, cuando hay periódicos que con sus reticencias la sostienen! *A Epoca*, por ejemplo, que consagra hoy su primera plana á lamentar el fallecimiento del infante don Juan, dice, refiriéndose al infante don Augusto: "Se halla en el lecho del dolor y tal vez espuesto á ser víctima del ——destino." ¿No les parece á ustedes imprudente esta reticencia?

La misma carta se espresa en los términos siguientes acerca de la autopsia del cadáver del infante don Juan:

Hoy se ha verificado con toda solemnidad en el palacio de Belen la autopsia del cadáver de don Juan, presidiendo el acto el juez de derecho Sr. Basconcellos y el procurador general de la corona. Entre los facultativos presentes se hallaban los individuos de la comision científica investigadora nombrada últimamente, los catedráticos de la escuela médico-quirúrgica, los individuos del consejo de sanidad, los médicos que asistieron á S. A. y los del regimiento de lanceros que mandaba el príncipe. La suerte designó para practicar la autopsia á los doctores May Figueira, Abel Maria Jordao, José Gualdino da Silva y Antonio Bento Riveiro Mienna. *A Opiniao* dice esta noche que á consecuencia de un minucioso exámen, todos los facultativos han opinado que S. A. R. falleció de una fiebre tifoidea de caracter perfectamente pronunciado, conociéndose por el análisis científico que los síntomas no daban lugar á cofundirla con ninguna enfermedad de otro carácter. Las vísceras è intestinos del augusto finado han sido encerrados en una urna lacrada y depositada judicialmente, para ser entregada á tres químicos que forman parte de la comision especial, y que darán cuenta del análisis que practiquen en aquellas materias.

En las cortes se ha dado cuenta del fallecimiento del infante y en seguida se ha levantado la sesion en señal de sentimiento. El infante don Juan no contaba aun veinte años: era cuarto duque de Beja, duque de Sajonia-Coburgo Gotha y condestable del reino.

Pasaportes espedidos por el Gobierno Político de esta provincia desde el 24 hasta el 26 del corriente.

PARA EL ESTRANGERO.

24 Dª Josè Bertoni, para Génova.
25 Dª Maria Lavinia, para Santhomas.
26 Dª Elisa Francisco para idem.

INTERIOR.

Para Provincias

24 D. Carlos Francisco Pierret, para Higüey.

(Seybo.)

„ D. Abelardo Du Breil, para Azua.
25 D. Pablo Pujol, para Santiago.
„ D. Isidoro Roberto, para la Romana (Seybo.)
„ D. Teodoro Marchena, para idem idem.
„ D. Francisco Javier Vidal, para Azua.
26 D. Adolfo Coën, para idem.
„ D. Luis Bernal, para Samaná.

Para Comunes.

26 D. Enrique Fontain, para Baní, (Sto. Dgo.)

Santo Domingo 27 de Febrero 1862.

REMITIDO.

GRAN CAJA DE AHORROS.

Una de las instituciones que mas han contribuido al progreso de las naciones, es la de las sociedades de seguros, pues muchos caudales é inteligencias reunidas, realizan las mas gratas esperanzas, los mas importantes proyectos.

Así como la discordia es el peor mal, la sociabilidad ó el espíritu de asociacion, es el mejor medio de hacerse fuerte y de prosperar. Nuestros lectores comprenderán toda la verdad del concepto que acabamos de asentar; empero como no es solo necesario conocer la virtud y aplaudirla, sino que es tambien necesario practicarla, parécenos que es de la mayor conveniencia fomentar contribuyendo al desarrollo del espíritu de asociacion en nuestro pais.

Las reflexiones que acabamos de emitir no las han sugerido las Sociedades de seguros sobre la vida titulada „La Nacional", y la „Caja Nacional", ambas de distintas formas y condiciones, pero encaminadas á proporcionar útiles ventajas á todos los habitantes de esta Isla y demas paises donde ya están instaladas.

Nuestros lectores habrán visto, no solo los anuncios que se han publicado en la *Gaceta* tocante á dichas sociedades, sino tambien un artículo que se reprodujo de un periódico de Cuba sobre la instancia de la „Caja Nacional", cuya compañía está mereciendo una gran aceptacion en España y la Isla de Cuba, y en Santo Domingo tambien la obtendrá, pues sabemos que ya se han inscrito varias personas de las mas conocidas y apreciadas entre nosotros.—El no tener que pagar derechos de ninguna clase, es una de las ventajas de dicha Sociedad. Tambien la otra Sociedad denominada „La Nacional", encontrará en todas las poblaciones dominicanas satisfactoria acojida; pues ademas de que el banquero de la Compañía es el Banco de España, y de que presenta ventajas sobre las compañías mútuas conocidas hasta hoy, cobra uno por ciento ménos que *La Tutelar, Monte Pio Universal* y demas sociedades. Por esas garantías y ventajas de „La Nacional", es que ya cuenta con numerosa suscricion.

Las personas que deseen adquirir un capital con solo el pago de una pequeña cantidad anual, lo conseguirán en poco tiempo. Los padres de familia deben aprovechar esta ocasion de hacer un beneficio á sus hijos y así mismo.

Otra de las ventajas de las Sociedades, „La Nacional", y la „Caja Nacional", es la de que el Director de ellas en esta Isla ha venido de la Habana para residir en Santo Domingo y proporcionarle al público todas las ventajas, disipando ademas las dificultades y entorpecimientos que pueden presentarse.

Dicho Director es el Sr. D. F. Javier Vidal; que está cumplidamente autorizado por el Gobierno Superior de Santo Domingo, que desea proporcionar á sus habitantes los beneficios que se gozan con esas compañías en todos los paises cultos.

Para que pueda juzgarse de las utilidades que proporciona esa compañía de seguros, publicamos á continuacion la siguiente tabla, por la cual se verá lo que gana cada suscritor por cada diez pesos fuertes al año.

Personas de 1 á 2 años—al cabo de 5—han ganado 967 pesos fuertes.

Idem de 10 á 20 id.—al id. de 10—han id. 2960.

Idem de 30 á 40 id.—al id. de 5—han id. 940.„

Id. de 40 á 50 id.—al id. de 10—han id 3255.„

Esa la tabla publicada por otras compañías, así es que „La Nacional", cobrando menos derechos que las otras, debe producir mayores ganancias.

Con tales utilidades y garantías, y admitiéndose suscriciones desde 10 pesos fuertes al año, hasta las mas crecidas sumas, creémos que desde el humilde labrador, hasta el rico propietario, todos deben suscribirse en tan provechosa sociedad. Las personas que deseen hacerlo, diríjanse al Sr. Director Don F. Javier Vidal, que vive en el Hotel del Comercio, frente á la plaza de mercado.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas.

27 De Curazao, Goleta holandeza "Delia", del porte de 80 toneladas, capitan W. H. de Haseth, á la consignacion de don Felipe Calero hijo, con sal y provisiones.

„ De la Habana con escala en Samaná, Bergantin español "Remedios", del porte de toneladas, capitan don Miguel Zulaica, á la órden, [illegible] sos.

Salidas.

23 P[illegible]antin español "Copérnico [illegible] Mar, con víveres, de transito.

25 Para Santhomas, Gole[illegible]esa "Faustina", del porte de 66 toneladas, c[illegible]an Ling, por don J. P. Escudero, en lastre.

„ Para las costas de Baní, Goleta inglesa "Excelsior, del porte de 96 toneladas, capitan Delap por los Sres. Delmonte & C[illegible], en lastre.

Buques que tienen abierto registro.

Para Inglaterra —Bergantin Ingles „Magician," capitan Pierce, del porte de 232 toneladas, á la consignacion de los Sres. Henriquez è hijos.

Para Havre.—Barca Francesa "Noé", del porte de 266 toneladas, Capitan Galliant, á la consignacion de los Sres. Delmonte & C[illegible].

Para Liverpool. –Barca Dinamarquesa "Thora", del porte de 296 toneladas, capitan Thomsen, a la consignacion de los Sres. Cambiazo y Ventura.

Para Havre.—Bergantin frances „Trois Freres," del porte de 198 toneladas, capitan Leon Jean, por los señores Cambiazo y Ventura.

Para Liverpool.-Bergantin noruego „Skibladner," del porte de 299 toneladas, capitan Myhre, por los señores P. Ricart y compañía.

Para Inglaterra.—Bergantin ingles "Her Majesty", del porte de 244 toneladas, capitan Gillbery, por los Sres. Henriquez è hijos.

Para Gènova.—Bergantin italiano "Costituzione", del parte de 302 toneladas, capitan Passalaqua, por los Sres. Cambiazo y Ventura.

Para Curazao.—Balandra holandeza "Dos Hermanos", del porte de 11 toneladas, capitan A. Michael, por don J. B. Ramirez.

Para Hamburgo.—Bergantin hamburguez, "Mathilde", del porte de 146 toneladas, capitan Petersen, por los Sres. Cambiazo &. Ventura

Para Santhomas, Goleta española "Dos Amigos", del porte de 66 toneladas, capitan Leon Martí, por los Señores N. Canevaro &. C[illegible]

Entradas de Cabotaje.

25 De Azua, Balandra "Pájaro", patron Martí, con 63 serones azúcar.

„ Del Soco, Bote "Dorado", patron Brito, con 150 manojos de tabaco y 25 fanegas maiz.

Salidas de Cabotaje.

24 Para el Soco, Bote "San Pablo", patron Argel con víveres

24 Para Guaza, Bote "Union", patron Rodriguez, con víveres y mercancías.

„ Para Guaza, Bote "Getrudis", patron Matias, Bueno, con víveres.

„ Para Guaza, Bote "Paulita", patron Ageta, con víveres.

26 Para Cumayasa, Balandra "Jóven Carlota", patron Hernandez, en lastre.

„ Para Azua, Balandra "Rosita", patron Luis Nápoles, con víveres y mercancías.

AVISOS.

INTERESANTE.

Habiendo obtenido el que suscribe, un privilegio para la introduccion de una máquina motriz para la elaboracion del almidon en la provincia española de esta isla, lo pone en conocimiento del comercio de la misma, para que las personas que deseen hacer pedidos ó contratas de dicho artículo puedan dirijirse directamente en esta Ciudad á su fabrica, calle de los plateros núm. 21.

Esta máquina, que deberá estar funcionando á mediados de Marzo próximo, tiene la ventaja de guayar y moler 30 quintales por hora; de manera que pueden contarse con ocho ó diez barriles diarios; y en tiempo en que la guayiga esté bien madura, hasta doce; así es que los compradores, podrán lograr partidas de barriles de almidon en brebes dias para llenar el objeto de especulacion; pudiendo asegurar que el almidon será mas blanco y de mejor calidad que hasta aquí, no solo por las ventajas que le proporciona la máquina, sino por los secaderos, sedazos, &.

Cada barril llevará la marca de la fábrica y á mas las iniciales de (Durán y hermanos) Santo Domingo.

Santo Domingo 26 de Febrero de 1862.

Mariano Durán y Esteve.

Nota: Toda persona que desée hacer contrata ó convenio de guayiga ó yuca puede dirijirse á dicha fábrica.

Mas que interesante, necesario.

De Venta en las tres B B B.

Colecciones de Reales órdenes y leyes publicadas desde el 18 de Marzo de 1860, al 31 de Diciembre del mismo año, empastadas á la holandeza. Tambien se encuentran á la rústica.

Idea del valor y utilidad de la Isla española de Santo Domingo, por el Presbitero D. Antonio Sanchez Valverde, empastada á la holandeza.

Libros arreglados para los Administradores de Correos.

Libretas de Rancho.

Obleas cuadradas,—plumas,—papel cortado para oficio,—papel florete con barbas,—papel azul frances rayado,—papel pequeño de colores,—bades ó carteras para escritorio,—cubiertas, lacres finos, lápices, plumas, tinta &.&.&. En la imprenta INFORMARAN.

ESPAÑA Y MEJICO.

COMPENDIO DE HISTORIA INTERNACIONAL,

POR

D. JOSE G. DE ARBOLEYA.

La obra que con este título se escribe en la actualidad en la Habana llena una necesidad del momento facilitando al público los antecedentes de la cuestion hispano mejicana que tanto llama hoy la atencion, y ofreciendo datos y apreciaciones del interés permanente para la historia contemporánea del Nuevo Mundo. Esta obra que contiene la historia de los precedentes que han motivado la espedicion marítima y militar que magestuosamente surca hoy los mares, y que se ocupará de los sucesos consiguientes á ella, se publica por entregas semanales de 32 páginas en octavo mayor, tipo claro y edicion correta y limpia al precio de 2 reales fuertes cada una, que se pagarán al momento de recibirlas, habiendo llegado á esta ciudad hasta la cuarta. La suscricion se halla abierta en la imprenta de Santo Domingo, calle de la Separacion, número 20, frente al Arca de Noé.

LAS NOVEDADES.

EL PERIODICO MAS BARATO Y DE MAYORES DIMENSIONES

que se publica en Madrid.

AÑO XIII. 1862.

EDICION GRANDE.

CONTIENE:

—Artículos sobre todas las cuestiones de actualidad.

—Los artículos mas importantes de la prensa de Madrid de distintas opiniones.

—Los artículos de mas interés de la prensa inglesa, francesa è italiana.

Cartas de nuestros corresponsales en Paris, Lóndres y Turin.

Despachos telegraficos por medio de un servicio particular.

Seccion oficial.—Cuanto se publica en la *Gaceta* va á provincias el mismo dia que lo da el periódico oficial.

Córtes.—Se dará el *Diario de Sesiones* con la mayor estension, permitiéndolo así el tamaño del periódico.

Noticias varias; políticas, administrativas y de intereses materiales, redactadas en muy cortas líneas para facilitar mas su lectura.

Gacetilla ó crónica general de noticias, descubrimientos y toda clase de conocimientos útiles.

Diario de subastas, vacantes, llamamientos judiciales avisos de la Direccion de la Deuda sobre espedientes del personal y material.

Cotizaciones de las Bolsas de Madrid y del estranro, precios de acciones de las diferentes sociedades mercantiles.

MATERIAS ESPECIALES.

Considerando que hay muchas personas que no pueden costear á un mismo tiempo un diario político y un periódico especial de su carrera ó profesion, damos semanalmente diferentes revistas ó secciones que se insertan en las mismas columnas del periódico, y que vienen á ser otros tantos periódicos de materias especiales. Hé aquí las que constantemente publicamos:

Revista de tribunales, con las causas mas célebres de España y del estrangero.

Revista de ciencias, con cuantos descubrimientos de España y del estrangero merezcan llamar la atencion.

Revista de instruccion pública.

Revista de agricultura, con cuantas observaciones y mejoras pueden ser útiles á la clase agrícola, contestando ademas á las preguntas que hagan los suscritores sobre el cultivo y sobre los últimos adelantos.

Revista de teatros.

Revista bibliográfica, para dar cuenta del movimiento literario, examinando las obras nuevas que se publiquen.

Revista militar, en la que se insertan las medidas mas importantes para las diferentes armas, y artículos sobre su reforma y sobre los adelantos mas importantes.

Revista de mercados, con los precios de granos y caldos.

Revista de intereses materiales, comprendiendo en ellas el estado de los distritos mineros y el movimiento de esportacion de los minerales, los ferro-carriles, las compañías de crédito, de seguros, bancos y cajas de ahorro, y por último, cuantas noticias se refieran á obras públicas y á mejoras reclamadas por los pueblos.

LINEA DE VAPORES-CORREOS DE LAS ANTILLAS.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO.

CAPITAN ARRIAGA.

Viaje de la Habana á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Fbro. 18 De la Habana á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el 20
20 De Nuevitas y llegará á Gibara el 21
21 De Gibara y llegará á Cuba el 22
23 De Cuba y llegará á Puerto-Plata el 25
25 de Puerto-Plata y llegará á Samaná el 26
26 De Samaná y llegará á Puerto-Rico el 27
28 De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el 28

RETORNO.

Marzo 4 De Santhomas y llegará á Puerto-Rico el 4
5 De Puerto-Rico y llegará á Samaná el 6
6 De Samaná y llegará á Puerto-Plata el 7
7 de Puerto-Plata y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará á Nuevitas el 12
12 De Nuevitas y llegará á la Habana el 14

La carga para Puerto-Plata, Samaná, Puerto-Rico y Santhomas se recibirá el 15, y para Nuevitas, Gibara y Cuba el 17.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . . Arango y Comp.
Gibara. . . . J. Munne y Comp.
Cuba . . . . Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata. . Newman y Sander.
Samaná. . . . Don Francisco Pell.
Puerto-Rico. . Caracena y Comp.
Santhomas . . Heisse Schmidt & Comp.

Lo despachan calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

Se venden al que mas ofresca por ellos dos bohios uno aun sin concluir, situados en la calle nueva de San Cárlos, lindando con el del señor don Manuel Rodriguez. Dichos bohios son de la propiedad del señor Francisco Garcia. Además vende todos los aparatos y comestibles que forman su establecimiento.

ARCA DE NOE.

¡OJO AL ANUNCIO!!!

En este establecimiento se venden á precios de factura los efectos siguientes:

Zapatos de goma superiores á	$ 1	62	cents.	par.
Botines franceses para señora á	3	50	id.	id.
Idem con tacon idem para niñas á	2			id.
Idem sin tacon, idem para idem á	1	50	id.	id.
Zapatillas de alfombra para caballero á	1			id.
Idem finas idem para idem á	1	50	id.	id.
Idem para señora á	1			id.
Escopetas vizcainas de caza á	8			una.
Morrales de red y piel para cazadores á	3			id.
Porta-fulminantes á		75	id.	id.
Municioneras dobles de resorte á	1	75	id.	id.
Idem sencillas á		88	id.	id.
Polvorines de tarro á	1			id.
Idem de metal á	1	50	id.	id.
Cantimploras para cazadores á	1	87	id.	id.

8.—v.—7.

LIBROS EN VENTA.

Calle de la Esperanza núm. 27, altos.

Historia Universal, por el conde Segier, traducida al español por don Alberto Lista; pasta fina, en 30 tomos.

Historia de España por Mariana, Miñana y una sociedad de literatos, hasta 1840, 11 tomos.

Historia de Clemente XIV y los Jesuitas y facsimiles, en folio mayor, 1 tomo.

La Civilizacion, por Balmes, 3 tomos.

Las Filosofias fundamental y elemental, por id., en 8 tomos, las dos.

El Protestantismo, por id. en 4 tomos, en pasta.

Revista Católica, en pasta fina, 42 tomos.

Biblioteca de Religion, pasta labrada y cantos dorados, en 10 tomos.

Lecciones de la Naturaleza por Stur, 6 tomos.

Historia de los Reyes Católicos, pasta fina, en tres tomos.

Bellezas de la Fè por el P. Ventura de Raulica tres tomos. 4

SE VENDEN sellos de franqueo y papel sellado, en el almacen de víveres de los señores Mendez y Martinez, calle del Comercio número 80.

COMPRA Y VENTA.

El que suscribe, *compra* terrenos agricolas inmediatos á esta capital, un coche, una carreta y una maquina de beneficiar algodon, y *vende* un bohio de tablitas acabado de construir en uno de los mejores puntos de San Cárlos, dos caballos y una mula de silla, dos cabras, una gran partida de tabaco en rama, azúcar del pais y una caja con cinco docenas de botes.

Elias Parra. 3

AVISO IMPORTANTE.

Don José Maria Rey tiene el honor de participar á este amable público y á sus favorecedores en particular, que en su establecimiento, el Arca de Noe, calle del Conde número 31, frente á la imprenta, encontrarán entre un gran surtido de quincalleria, peleteria, sombrerería y perfumeria, un hermoso surtido de escritorio, adornos, peinados, hermosos efectos de fantasia para señora y niñas, malakoff, sombrillas, garibaldinos, cinturones de tisú, idem á la jardinera, hebillas de acero con nácar, targeteros, libros de memorias, abanicos de todas clases, sombreros adornados para montar á caballo, neceseres de caoba, pasadores para el pelo, de concha, gutapercha y vidrio, clavos dorados para el pelo, idem para luto, flechas doradas, medios ternos para luto, ternos con hermosas piedras, libros de misa con cubiertas de nácar y concha, pómetas de gutapercha, concha y nacar: entre el precioso surtido para el tocador se encontrará el rico cocoaine de Burnett, pomada diafana ó trasparente, tricófero legitimo, agua florida legitima de Murray y Lanman, bálsamo medicinal de E. Coudray, idem real castellana tambien medicinal, florones con pomada para adorno de tocador de varias figuras de capricho, ricas mantas merino y otros varios efectos del mejor gusto.

Para caballeros hay un [illegible] surtido de sombreros de felpa, carton [illegible]celia, idem de trigo, panzas, cachuchas, todo de la moda: buen paño, rico casimir, paraguas, bastones [illegible]s de tabacos, zapatos pantuflas, espuelas, cinchos, [illegible]s estuches de navajas de Rogers y otros efectos varios.

Además se encontrará una coleccion de libros de instruccion primaria de los mejores autores del dia, etc.

NOTA. Todo se espende á precios módicos.

8.—v.—7.

El que suscribe, recientemente llegado á esta ciudad, ofrece sus servicios al público de Santo Domingo en su profesion de Relojero: vive en la calle de San José, casa Núm. (*)—Eugenio Valencia.

AVISO.

Habiendo pasado la administracion de la quiebra y sucesion de don Domingo Mallol en virtud de un concordato efectuado con la señora Viuda y aprobado debidamente en fecha seis de los corrientes, por el señor Alcalde Mayor con consulta de Acesor.

Se avisa á los acreedores que deberán presentarse en la casa de comercio del difunto don Domingo Mallol con sus respectivas acrecncias en el término perentorio de quince dias para el arreglo de ellas; y se requiere á los deudores que paguen sus respectivas cuentas en el mismo término, de lo contrario se procederá contra ellos judicialmente. —Santiago 9 de Febrero 1862.—Por los acreedores.—AUGUSTO SCHLAGER.

Venta de propiedades en la Ciudad y provincia de Santiago, pertenecientes á la liquidacion de don Domingo Mallol difunto.

Desde hoy hasta el dia 15 del mes de Abril del corriente año, se venderán las propiedades que á continuacion se designarán, pertenecientes á la liquidacion de los negocios de don Domingo Mallol difunto, situadas en la Ciudad de Santiago y otras comunes.

Los que quieran hacer proposiciones se dirijirán al que suscribe en la ciudad de Santiago, en pliegos serrados y rotulados, que deberán contener en la esquina inferior izquierda del sobre, el nombre de la propiedad por la cual se haga la postura.

Las condiciones de la venta son, mitad al contado cuando la suma exeda de tres mil pesos fuertes y la otra mitad á seis meses de plazo, acompañando el solicitante á cada oferta el nombre de dos personas solventes á mi satisfaccion, que como fiadores y principales pagadores garantizen el pago.

En un pliego cerrado y aparte se fijará el minimun en que se venderá cada propiedad y si las posturas no llegan á dicha suma no se efectuará la venta.

Las propiedades que se vendan y adjudiquen se entenderá que es en el estado que ellas se encuentren el dia de la venta y no se admitirán reclamos por este respeto bajo ningun concepto.

Los que deseen comprarlas pueden examinarlas de ante mano, para lo cual se les franquerán todas las facilidades posibles.

Los actos translativos de propiedad en aquellas que se vendan á plazo, no se otorgarán á los interesados sino cuando las hallan pagado definitivamente y por completo.

Las propiedades son las siguientes:

Una casa situada en la calle de las Rosas donde estaba el principal establecimiento.

Una idem contigua á esta calle Cuesta-blanca, con un famoso Alambique de dos y media cargas, con todos sus enseres, baterias, piezas de depósito &. todo en buen estado.

Dos idem en Sabaneta, una de ellas con aparadores y mostradores, piso de tablas &. en buen estado.

Un solar en Guadlubin, en esquina, frente á la plaza de armas.

Un idem en Puerto Plata, al lado de los Señores F. Finke y C.ª

Un Corte de maderas de caoba en Yásica, comprendiendo una inmensidad de terrenos, con mucha abundancia de maderas por elavorar, una buena casa, conucos, cercados y cantidad suficiente de bueyes de tiro y arrastre, con sus correspondientes correages, yugos &.

Uno idem en Bajabonico, rico en troncos de grandes dimenciones y con muchos trabajados, que se encuentran próximos al rio, cuya cantidad se ignora.

Uno idem en Estancia de Yaque; se entiende la accion sobre las maderas de caoba que se encuentran en aquel sitio no elavoradas, situadas á orillas del Yaque y que hubo el difunto por compra que hizo al señor T. S. Heneken.

Un Corte de Caobas en el Guanal de Sabaneta, conteniendo como mil piezas hechas y una grande cantidad de troncos, con los tiros de bueyes necesarios.

Cuatro Hatos con mas ó menos mil animales en buenos lugares para crianza, en la Gorra y Agua Clara, próximos á Sabaneta y en la Bahia de Monte Cristy.—Santiago 15 de Febrero de 1862.—Por los acreedores.—*Augusto Schlager.*

GACETA DE SANTO DOMINGO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Se publica este periódico todos los lúnes y juèves de cada semana, á las tres de la tarde.

La principal Agencia queda establecida en la Imprenta de Santo Domingo, calle de la Separacion, n.º 20, frente al ARCA DE NOE.

Los precios de suscricion son los siguientes:

Para las oficinas del Estado, 8 núms. al mes, 4 rs. ftes.

Para los particulares, 8 números al mes, 6 rs ftes.

Por trimestre adelantado, para el interior, incluso el porte de correo . . . . . 2 pesos.

Por trimestre adelantado, en esta ciudad, $ 1-75 cts.

LOS AVISOS SE PAGARAN ADELANTADO.

TARIFA DE FLETES

PARA SANTO DOMINGO, PUERTO PLATA Y SAMANA.

POR LOS VAPORES ESPAÑOLES.

Mercancias sobre factura, el dos y medio por ciento.

	Pesos.	Centavos.
Azúcar en terrones.	3	
Arroz, azúcar y alquitran en barriles.	1	25
Aceyte en botellas, por caja.		25
Id. en frascos.		15
Anis y almendras en sacos de 100 libras.	1	
Algodon, en sacos de 100 libras.	1	12 ½
Azúcar refinado, por 150 libras.	1	12 ½
Pescado en tersones.	3	
Id. en cajas de 100 libras.	1	
Brandy en pipas.	3	50
Una romana,	2	75
Carne en barriles.	1	25
Champaña, en cajas,		37 ½
Café en sacos.	1	
Cerveza, en cajas.	1	
Cebollas, en guacales de 4 piès	3	
Id. en id. de mas de 4 piès.	4	50
Planchas de cobre, por 100 libras.	1	
Garrafones vacios ó llenos.		25
Escopetas, por docenas.	1	25
Id. en cajas de 50.	5	
Velas de composicion, por caja.		37 ½
Una prensa de 4 piès.	3	50
Fideos en cajas.		25
Frutas, en brandy, por caja.		30
Ginebra en cajas.		37 ½
Galletas en barriles.	1	25
Harina, id.	1	25
Arenques, por barril.	1	25
Id. en cajas.		18 ¾
Ferreteria de todas clases, por 100 libras.	1	
Jabon en cajas		18 ¾
Ladrillos, por 1000	4	50
Lozas en guacalas de mas de 4 piès.	5	
Id. mas chicas.	3	
Cerveza, en barriles	1	25
Macarelas, en barriles.	1	25
Mantèca y mantequilla, en barriles.		37 ½
Pimiento, en sacos de 100 libras	1	
Palas, por docenas.	1	25
Quintal de pintura.	1	
Perfumeria, en balcs.	1	
Quesos, en cajas de dos docenas.	1	
Id. id. de una id.		50
Rosolio, id. 50 botellas.		50
Sacos vacios, por 100 libras.	2	50
Un sillon.	1	25
Sillas de todas clases, por docenas.	3	
Serruchos para madera id.	2	75
Tablas, por 1000 piès.	12	
Vino en cuarterolas.	3	
Id. en cajas.		37 ½
Id. en barrilitos.		37 ½
Un cedazo.		25
Encurtidos, en cajas.		18 ¾
Tejas, por mil.	3	
Droguerias que no sean inflamables.	Avaluo por el Contador	

NOTA. Los artículos que no están mencionados en la tarifa, pagarán flete en proporcion á los que están, y en razon del volúmen y peso que avaluará el Contador.

No se admiten efectos inflamables bajo la mas estricta responsabilidad del cargador, siendo de su riesgo los daños y perjuicios que resultaren.

ALMANAQUES.

En la Imprenta, calle de la Separacion, nº 20

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 1.° | Marzo 3 de 1862. 3604-703 | N.° 6

DE OFICIO.

Secretaria de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Tribunal pleno de esta Real Audiencia en el espediente núm. 39 formado con motivo de la instalacion de las Alcaldias Mayores del territorio y planta de los subalternos y dependientes de cada una segun su categoria y las necesidades del servicio público, ha acordado se anuncie en la Gaceta del Gobierno que para la provision de una de las dos Escribanias con que se ha dotado al juzgado de Compostela de Azua, se admitirán en la Secretaria de mi cargo, durante el término de treinta dias, las solicitudes que se presenten por las personas que aspiren á ella, sean ó no Escribanos, acompañadas de los documentos en que se acredite su edad y los méritos y servicios en que funden sus pretensiones.—Lo que se inserta en este periódico para conocimento general.—Santo Domingo 27 de Febrero de 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.

Secretaria de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Tribunal pleno de esta Real Audiencia ha acordado que por medio de la Gaceta Oficial se requiera á todos los Escribanos del territorio, para que en el preciso término de treinta dias presenten sus títulos en la Secretaria de mi cargo, con el fin de examinarlos y registrarlos, prevenidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y de órden de dicho Superior Tribunal se publica en la Gaceta de este dia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santo Domingo, 10 de febrero de 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.

Administracion General de Reales Rentas Maritimas y Terrestres

El señor Intendente General de Ejército y Hacienda, me dice con fecha de ayer lo siguiente:

El señor Comisario Régio Superintendente delegado de Hacienda, me dice en oficio de ayer lo que sigue:

"Con el atento oficio de V. S. de 24 del actual he recibido el espediente promovido por la Administracion General de Rentas maritimas y terrestres, sobre no ser posible á los Comerciantes de esta Isla llevar sus libros en el papel sellado que previene el artículo 23 de la Real Cédula. En su consecuencia debo manifestar á V. S. que estoy conforme con el sensato parecer dado por la Junta Consultiva de Hacienda en su sesion de 11 del corriente, con tanta mas razon, cuanto que por Real órden de 12 de Agosto de 1847 se dispuso quedase en suspension el art. 50 de la referida Real Cédula. Al manifestarlo á V. S. para su conocimiento, efectos correspondientes y en respuesta á su citado oficio, debo decirle que he acordado tambien se reintegre á la Real Hacienda en el papel oportuno y se dé cuenta á S. M. como lo verificarè por el prócsimo correo."

Lo que traslado á V. S. con copia del acuerdo de la Junta Consultiva de Hacienda sobre este particular, para su inteligencia y cumplimiento, dando cuenta en su dia á esta Intendencia de haberlo realizado.

Todo lo que se publica por medio del periódico oficial para que llegue á conocimiento del comercio.—Santo Domingo 1° de Marzo de 1862.—El Administrador General.—José Roman.

Don José Mompou, Secretario de la Intendencia General de Egército y Hacienda de esta Isla, y de la Junta Consultiva de Hacienda, compuesta del señor Intendente General don Blas de Castro, presidente, y de los Señores don José Antonio Canals, Contador General de Egército y Hacienda, don Manuel Zapatero, Tesorero General, y don José Roman, Administrador General de Rentas maritimas y terrestres.

Certifico: que en la sesion celebrada en 11 de enero de 1862, entre otros particulares se acordó lo siguiente:

Leyóse el espediente número 324, promovido por la Administracion General de Rentas, sobre no serles posible á los comerciantes de esta Isla llevar sus libros en el papel sellado que previene el artículo 23 de la Real Cédula, y la Junta, *Considerando* que la Ley que trata sobre esta materia se halla promulgada y no debe privarse de este recurso al Tesoro: *Considerando* por otra parte la imposibilidad material de sellar todos los libros del comercio, lo cual causaria además un grave trastorno á los intereses comerciales, yá por ser ésta operacion que requiere mucho tiempo, yá tambien por carecerse de los sellos necesarios é indispensables, acordó en vista de lo espuesto, consultar al Señor Intendente General, se adoptase un término medio que, obviando los inconvenientes espresados, proporcionase al Tesoro los ingresos que la Ley señala; á cuyo efecto deberán sellarse los libros que puedan hacer fé en juicio de su primera y última fojas, espresándose en nota suscrita por el señor Administrador General la persona, sociedad ó empresa á que perteneciesen, el período y el objeto á que se destinen y el número de fólios que contengan; cobrándose el impuesto con arreglo á éste y á los preceptos de la Real Cédula, elevándose préviamente á la aprobacion del señor Comisario Régio Superintendente delegado de Hacienda.

Es copia.—José Mompou.

Doctor don Eugenio Lopez Bustamante, secretario honorario de S. M., Abogado de los Tribunales Nacionales, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, y Alcalde Mayor de esta Capital y su distrito judicial.

Por éste mi segundo edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Matias Duran y Miguel de los Santos, vecinos de Monte Plata, para que en el término de treinta dias que empezaron á contarse desde el 17 del actual se presenten en la Real Cárcel de esta ciudad, á oir la acusacion que se les ha hecho en la causa criminal que se les sigue por delito de heridas á Alejandro Mendez, y manifestar si se conforman con dicha acusacion, ó esponer en su defensa lo que les c venga; bajo apercibimiento de que no verific dolo, se continuará la causa en su reveldia, y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo á veinte y siete de brero de mil ochocientos sesenta y dos.—Eu nio López Bustamante.—Por mandado de S. Bernaldo de Jesus Gonzalez.

Comandancia de Marina y de la Estacion d Santo Domingo.

Habiéndose recogido una Goleta abandon en los Mangles de Grangosié (Jurisdiccion Monte Cristi) cuyo inventario obra en esta Com dancia, se avisa por tres números consecutivos este periódico, á los que tengan derecho á e que deberán presentar sus reclamaciones en plazo de 90 dias contados desde la fecha; en inteligencia, que pasado dicho término no se mitirá reclamacion ninguna y se procederá á que corresponda.

Santo Domingo 24 de Febrero de 1862.—Comandante de Marina.—Lázaro Araquistain.

Don Adolfo de Pando, oficial 2º del Cuerpo A ministrativo del Ejército y Comisario de Gu ra, habilitado de esta plaza é Inspector de f tificaciones de la misma &.

Hago saber: que debiendo procederse á la v ta de una pareja de bueyes pertenecientes á obras de fortificacion de esta plaza, se convoc todos los que deseen interesarse en su adqui cion en pública subasta, que deberá verifica el dia 3 del próximo mes de Marzo, á las d en punto de su mañana, en el patio del edifi que ocupan las oficinas de Administracion Mi tar, en la calle de Colon frente al Café del p pio nombre.—Santo Domingo 25 de Febrero 1862.—Adolfo de Pando.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

DE SANTO DOMINGO.

Siendo notable el abuso que en perjuicio de Renta se comete llevando y trayendo correspo dencia á mano sin los correspondientes sellos franqueos, ha dispuesto el Excmo. Señor Gob nador Superior Civil Superintendente de Corre se imponga á los capitanes y patrones de buqu como á particulares que de esta manera contr vengan á las leyes postales, una multa de 1 pesos á los primeros y de 25 á los segundos: que se previene al público para que nadie pue alegar ignorancia.—Santo Domingo, 15 de ene de 1862.—Manuel de Cruzat.

Administracion General de Correos.

Correspondencia del mes de Enero.

L.

90 Lorenza la Torre y Perez.
91 Leon Glas.
92 Lorenzo Garcia.

93 Luisa de los Santos.
94 Luis Baronet.

M.

95 Mariano Boteci.
96 Maria P. López.
97 Maria de la Concepcion Pereira.
98 Martin Puche.
99 Manuel Echavarria.
100 Maria Luisa Montaño.
101 Maria Merced Navarro.
102 Manuel Inda Alvarez.
103 Manuel Rodriguez Objio.
104 Mauricio Rodriguez.
105 Manuel Perez.

N.

106 N. C. Nielsen.
107 Nicanor Beltran.
108 Nicanor López Loredo.

P.

109 Pascual Bellota.
110 Pedro Gómez Safra.
112 Pablo Felle.
113 Pedro Alcántara Arroyo.
114 Petra J. de Gil.

R.

115 Rafaela Carrasco.
116 Ramon Hernandez.
117 Ramon Roque Villamil.
118 Ramon Carrizo.
119 Rufina Batista.
120 Rosendo Garcia.
121 Ricardo Smith.

S.

122 Salvador Brocal.
123 Sully Dubreil.
124 Sabás Valdivecsi.
125 Santiago Padron.

V.

126 Vireño
127 Ventura Montolin.
128 Valentin Miranda.
129 William N. Leqq.
130 Valdez Arango.

I.

131 Ines Velazquez.
132 Ignacio Roca.
133 Isidoro Perez.
134 Isidro Fosalba.

NO OFICIAL.

Con motivo de consulta elevada por la Administracion General de Rentas unidas, á consecuencia de ciertas dudas que la ocurrieron al aplicar á la vez los dos aranceles vigentes, la superioridad correspondiente deseosa de que las Administraciones de Hacienda pudieran liquidar y recaudar los derechos arancelarios, sin dar lugar á reclamaciones por parte del Comercio, encontró conveniente disponer provisionalmente y mientras se resuelva en definitivo la cuestion arancelaria de esta Isla;

1.° Que el aumento de uno y medio y dos por ciento, que sufrieron la importacion nacional y estrangera en la Isla de Cuba, desde 1.° de enero de 1861, no es un derecho diferente hoy del general arancelario, sino que forma parte integrante de dicho derecho y que por tanto debe aumentarse y tenerse en cuenta en los adeudos.

2.° Que el uno por ciento llamado de Balanza, no es como el anterior, sino una parte integrante del derecho general arancelario, aunque conserve esta antigua é impropia denominacion, y que por tanto, debe acumularse y tenerse en cuenta en los adeudos respectivos.

3.° Que los derechos de puerto y navegacion deben exigirse por el Arancel mas favorable al comercio, generalizándose en esta Isla las franquicias que respecto á este derecho fiscal rigen en la de Cuba.

Y 4.° Que deben considerarse libres de derechos de exportacion los articulos no comprendidos en el Arancel de Santo Domingo por razon de franquicias, pero que deben adeudar aquel con que figuran en el de Cuba, los que no aparecieren á causa de omision involuntaria.

En atencion á los importantes servicios que están prestando los buques de vapor que tocan en esta Isla y á fin de que la empresa no se vea en el caso de suspender los viages, á consecuencia de los muchos gastos á que tiene que hacer frente, se ha resuelto por la Superioridad que se apliquen en esta Isla las reales órdenes de 20 de setiembre de 1856 y 26 de junio de 1861, por las cuales se conceden á todos los buques de vapor, de cualquiera procedencia y nacion, que hagan viages periódicos con escala en la Isla de Puerto Rico, las mismas franquicias acordadas á los vapores de la Mala Real Inglesa por la Real órden de 25 de agosto de 1841 y se esceptuan los vapores de que se trata, no solo de los derechos de ancorage, limpia de puerto, etc., sino tambien de los de visita, sanidad, intérprete y capitanes de puerto.

Sabemos de una manera positiva que S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que sin omitir gastos se proceda tan pronto como sea posible, á la construccion de una hermita, en conmemoracion del fausto acontecimiento de la reversion de Santo Domingo á su antigua metrópoli. Esta hermita deberá ser colocada en esta ciudad á la entrada de la puerta de San Diego; precisamente en el lugar en que se dijo la primera misa en América.

Don Guillermo Vives, que durante algunos meses desempeñó en este puerto el destino de Comandante de Carabineros, ha sido nombrado gefe del Resguardo de Puerto Plata y ha salido ya á tomar posesion de su nuevo empleo.

Lista nominal de los miembros que componen el Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

Ilustre presidente, don Pedro Valverde.
1º Regidor, don Francisco Pou.
2º id. don Pedro Antonio Delgado.
3º id. don Pedro T. Garrido.
4º id. don Miguel Carmona.
5º id. don Juan Ramon Fiallo.
6º id. don Esteban Pozo.
7º id. don Martin Puche.
8º id. don Jose Mª Reinoso.
9º id. don Rosemond Beauregard.
10º id. don Ignacio Roca.
Síndico, don José Maria Calero.
Secretº, don Manuel Rodriguez y Objío.
Escribiente, don Gregorio Gonzalez Lavastida.

Relacion de los individuos que han venido del Estrangero en el mes próximo pasado.

MILITARES.

D. José Berdú, Teniente del Batallon de Artilleria de este departamento, de Puerto Rico.
„ Manuel Zapater, idem. idem. idem.
„ Valentin Dañobeytia, idem. idem.
„ Leopoldo Rodriguez, hijo del Médico del Batallon de Puerto Rico, de idem.
„ Cirilo Iñiga, profesor de Veterinaria, su Esposa, dos hijas y un asistente, de la Habana.
„ José Becerra y Liñan, 2.° profesor de Veterinaria, su Esposa é hijo, de la Habana.
„ Joaquin Gonzalez Fernandez, sargento 2.°, dos sargentos, tres cabos, treinta y un soldados, y veinte y cinco caballos del Escuadron Cazadores de Santo Domingo, de la Habana.
„ Pablo Cuelles y Astigas, cabo primero del Batallon Infanteria de Valladolid, cumplido, de Puerto Rico.
„ José Burgos, marino, inhábil, de Manzanillo.

„ Hilario Espertin, Albañil, de la Guaira.
„ Sipriano Borgella, Curazao.
„ Juan Burgo, Cultidor, de la Habana.
„ Alberto Bosche,
„ Antonio Busallen, Talabartero, de la Habana.
Angela Beme, Cocinera, de Santhómas.
Maria Betiam é hija, idem. de Pto. Cabello.
Maria Barte, Sirvienta, de Santhómas.
Demetria Gonzalez, de Curazao.
Dorotea Gil, 3 hijos, Lavandera, Pto. Cllo.
Maria Lavinia, Cocinera, de Curazao.
Josefa Molina, de Mayaguez.
Seferina Paula, de Puerto Cabello.
Maria Ramona Velez, Costurera, de Puerto Rico.
Dª Micaela Alicar de Zapatero é hija, de la Habana.
D. Hilario Beluche, Puerto Cabello.
„ Nataniel Ciane, Marino, de Santhómas.
„ William Conrad, Artista, de la Habana.
Catalina Duquela y 6 hijos, de Curazao.
Manuel Diez, Mayaguez.
„ José Depol, Comerciante, de Curazao.
„ Francisco Espirac, Relojero, de Mayaguez.
„ Marcos Evangelista, Curavao.
„ Pedro Espinal, Pto. Cabello.
„ José M. Echani, Dependiente, de la Habana.
„ Mariano Fustel, Comerciante, de idem.
„ Ramon Guevara, de Puerto Cabello.
„ Francisco Garcia y Garcia, Comerciante, de la Habana.
„ Abaul Hipolit, Panadero, de la Habana.
„ Nicolas Henriquez, Puerto Cabello.
Guillermo Herfes, Sirviente, Port au prince.
D. Domingo Laporte, Comerciante, de Mayaguez.
„ Pascual de Leon, de Curazao.
„ Isaac Marchena, Comerciante, de idem.
„ Gregorio de la Merced, de Santhómas.
„ Emilio Marcuñé, de Pto. Cabello.
„ Enri Martis, de Curazao.
„ José Mendez, Comerciante, de Pto. Rico.
„ Márcos Polanco, de Curazao.
„ Vital Polen. de Santhómas.
„ Luis Pambren, de Curazao.
Presbitero D. Bernaldo Pichardo, y un hermano, de Puerto Cabello.
„ Federico Perez Mauris, de Arecivo.
„ Juan Pascual y Carreras, Comercio de Santhómas.
„ Manuel M. Pellerano, idem. de idem.
„ Federico Perez, idem. de idem.
„ Montesi Sebastian, de Curazao.
„ Ramon Sanchez, del Comercio de Mayaguez.
„ Vicente de Vicente, del id. de Pto. Rco.
„ Eugenio Valencia é hijo, Relojero, de Mayaguez.
„ Raymundo Zepúlveda, de Carácas.

Pasaportes espedidos por el Gobierno Político de esta provincia desde el 27 de Febrero hasta el 1.° de del corriente.

PARA EMPLEADOS.

27 D. Guillermo Vives, 2.° Comandante del Resguardo, acompañado del aventajado don José Maria Zunzunegui, para Puerto Plata.
„ „ Juan Bernard, 2.° Teniente del Cuerpo de Carabineros de esta Isla, con 4 Carabineros, para Samaná.
28 „ Juan Ramon Fiallo, regidor del Iltre. Ayuntamiento de esta Capital, para Baní (Sto. Domingo.)

PARA EL ESTRANGERO.

28 „ Romeo Blideny, para Santhomas.
„ „ Juan B. Charles, para idem.
„ „ Adolth Knoop, para Europa.

INTERIOR.

Para Provincias

27 „ Miguel Aurique y Ras, para Samaná.
28 „ Juan de la Cruz, para Azua.
„ „ José Ramon Luna, una mujer y un Peon, para el Seybo,
„ „ Sebastian Luna, para idem.
1.° „ Luis Megía, para Azua.

Para Comunes.

28 „ Rafael Guirola, para Baní (Sto. Dgo.)

Relativamente á la vecina isla de Cuba, las noticias mas importantes que podemos publicar hoy son las siguientes:

—Por Real órden de 4 de diciembre último está mandado que se mantenga la esencion de derechos de esportacion concedida á los aguardientes de caña y mieles de purga que se producen en esa isla, y que en cuanto á la franquicia de los derechos de tonelada, se entienda que solo disfrutarán de ella los buques que llegando en lastre á sus puertos, salgan de ellos completamente cargados de mieles.

—Se ha colocado en el centro del espacioso patio del Palacio de Gobierno una estátua de mármol de Cristóbal Colon. El inmortal descubridor del Nuevo Mundo está en pié, sobre un pedestal de regular elevacion, apoyando la mano izquierda sobre un globo terrestre, y señalando con el índice de la derecha hácia el mismo, bajo el cual se ven un pergamino y un mapa, y tanto por la nobleza de la actitud, como por la ejecucion del trabajo, puede decirse que la mencionada estátua es una obra de mérito.

Se ha concedido aumento de sueldo al Excmo. Sr. Regente de la Real Audiencia.

—Por Reales decretos de 20 de Setiembre próximo pasado han sido nombrados el Dr. don Francisco de Paula Jimenez, Canónigo magistral de la Catedral de Salamanca, para la iglesia y Obispado de Teruel, vacante por traslacion del Reverendo don Francisco Landeira y Sevilla; el Ldo. don Basilio Gil Bueno, digni-

dad de Dean de la catedral de Barbastro, que en ejecucion del último Concordato habrá de reducirse á colegiata, para la iglesia y obispado de Huesca, vacante por fallecimiento de don Pedro Zarandia y Eudara; y el Dr. don Pedro Maria Lagüera y Menezo, canónigo de la metropolitana de Valladolid, para la iglesia y obispado de Osma, vacante por fallecimiento de don Vicente Horeos y San Martin.

Por otro Real Decreto de 11 de Octubre anterior ha sido nombrado, segun ya lo anunciamos hace tiempo, el R. señor don Diego Mariano Alguacil, obispo de Badajoz, para la iglesia y obispado de Victoria.

Por otro de 18 del mismo mes de Octubre el R. don Pedro Cirilo Uriz y Labairu, obispo de Lérida, para la iglesia y obispado de Pamplona, vacante por fallecimiento de don Severo Leonardo Andriani.

Y por otro de 25 del mismo mes al Dr. don Mariano Puigilat, canónigo de la catedral de Vich, para la iglesia y obispado de Lérida, vacante por resulta de la traslacion anterior.

Noticias Extrangeras.

New York 24 de diciembre.

En la sesion que celebró la Cámara de Representantes el dia 23 del corriente, presentó Mr. Morril el siguiente bill, que fuè aprobado por 77 votos contra 29:

El Senado y la Càmara de Representantes de los Estados Unidos, reunidos en Congreso, decretan:

Que desde la fecha de la aprobacion de esta acta, en vez de los derechos que hasta aqui han adeudado los artículos que se mencionan á continuacion, se les imponga y paguen, al ser importado de paises estranjeros, los siguientes derechos. A saber:

1º El té, de todas clases, veinte centavos en libra.

2º El café de todas clases, cinco centavos en libra.

3º El azúcar crudo, llamado vulgarmente moscabado, el azúcar quebrado y los que no pasen del número 12, tipo holandes, purgados, cocidos, clarificados ó compuestos de otro modo; el sirope de azúcar y las melazas concentradas ó melado concentrado; 2½ centavos libra. Los azúcares refinados, teñidos, pintados ó adulterados de cualquier otro modo, y el azúcar candi, 8 centavos en libra. Las melazas, 6 centavos en libra; y todos los siropes de azúcar ó de caña de azúcar, melazas concentradas ó melado concentrado, quedarán sujetos á confiscacion y serán confiscados en beneficio de los Estados Unidos.

El bill dispone tambien que las mieles de purga paguen 6 centavos en galon, pero el acta no hace mencion de esta circunstancia.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Salidas.

Febrero.

28 Para Curazao, Balandra holandeza "Dos Hermanos", del porte de 16 toneladas, capitan A. Michael, por don J. B. Ramirez, con 300 pies de caoba, 906 libras de tabaco en rama, 25 barriles de almidon y 12 quintales de azúcar.

„ Para Havre, Barca Francesa "Noè", del porte de 266 toneladas, capitan Galliant, por los Sres. Delmonte & C.ª, con 25 toneladas de mora, 49,231 pies de caoba y 95 toneladas de guayacan.

Marzo.

1.° Para Liverpool, Barca Dinamarqueza "Thora", del porte de 296 toneladas, capitan Thomsen, por los Sres. Cambiazo y Ventura, con 54 quintales de azúcar, 86 toneladas de guayacan, 50 toneladas de brasil y 49,516 pies de caoba.

Entradas de Cabotaje.

28 De Macorís, Goleta "Josefa", patron Mugica, con 100 piezas de caoba.

„ De Nizao, Goleta "Pelegrina", capitan Ramon Solis, con 415 piezas de caoba.

„ De Petit-Trou, Goleta "Esmeralda", capitan Josè Gorcira, con 200 piezas de caoba.

1.° De Macoris, Bote "Dorado", patron Brito, con 50 trozos de guayacan.

„ De Macorís, Bote "Dos Amigos", patron Leon Aybar, con 25 trozos guayacan.

„ De Najayo, Balandra "Altagracia", patron Cornelio Bernardino, con 40 piezas caoba.

Salidas de Cabotaje.

28 Para Agua del Rey, Goleta "Nueva India", Capitan Matias Burgos, en lastre.

„ Para Agua de la Estancia, Balandra "Pájaro", patron Felix Marti, con provisiones.

1.° Para Nizao, Goleta "Josefa", patron Mujica, en lastre.

„ Para Agua de la Estancia, Goleta "Adelayda", capitan Josè Moreira, en lastre.

„ Para Samanà, Goleta "Nuevo Ex", capitan Ricardo Lamotte, con carbon de piedra y otros efectos.

Buques que tienen abierto registro.

Para Inglaterra.—Bergantin Ingles „Magician," capitan Pierce, del porte de 232 toneladas, á la consignacion de los Sres. Henriquez è hijos.

Para Havre.—Bergantin francès „Trois Freres," del porte de 198 toneladas, capitan Leon Jean, por los señores Cambiazo y Ventura.

Para Liverpool.-Bergantin noruego „Skibladner," del porte de 299 toneladas, capitan Myhre, por los señores P. Ricart y compañía.

Para Inglaterra.—Bergantin ingles "Her Majesty", del porte de 244 toneladas, capitan Gillbery, por los Sres. Henriquez è hijos.

Para Gènova.—Bergantin italiano "Costituzione", del porte de 302 toneladas, capitan Passalaqua, por los Sres. Cambiazo y Ventura.

Para Hamburgo.—Bergantin hamburguez, "Mathilde", del porte de 146 toneladas, capitan Petersen, por los Sres. Cambiazo &. Ventura

Para Santhomas, Goleta española "Dos Amigos", del porte de 66 toneladas, capitan Leon Marti, por los Señores N. Canevaro &. C.ª

AVISOS.

INTERESANTE.

Habiendo obtenido el que suscribe, un privilegio para la introduccion de una màquina motriz para la elaboracion del almidon en la provincia española de esta isla, lo pone en conocimiento del comercio de la misma, para que las personas que deseen hacer pedidos ó contratas de dicho articulo puedan dirijirse directamente en esta Ciudad á su fábrica, calle de los plateros núm. 21.

Esta màquina, que deberá estar funcionando à mediados de Marzo prosimo, tiene la ventaja de guayar y moler 30 quintales por hora; de manera que pueden contarse con ocho ó diez barriles diarios; y en tiempo en que la guàyiga estè bien madura, hasta doce; asi es que los compradores, podràn lograr partidas de barriles de almidon en breves dias para llenar el objeto de especulacion; pudiendo asegurar que el almidon será mas blanco y de mejor calidad que hasta aqui, no solo por las ventajas que le proporciona la màquina, sino por los secaderos, sedazos, &.

Cada barril llevará la marca de la fábrica y à mas las iniciales de (Durân y hermanos) Santo Domingo.

Santo Domingo 26 de Febrero de 1862.

Mariano Durân y Esteve.

Nota: Toda persona que desèe hacer contrata ó convenio de guáyiga ó yuca puede dirijirse à dicha fábrica.

ESPAÑA Y MEJICO.

COMPENDIO DE HISTORIA INTERNACIONAL,

POR

D. JOSE G. DE ARBOLEYA.

La obra que con este título se escribe en la actualidad en la Habana llena una necesidad del momento facilitando al público los antecedentes de la cuestion hispano mejicana que tanto llama hoy la atencion, y ofreciendo datos y apreciaciones del interès permanente para la historia contemporánea del Nuevo Mundo. Esta obra que contiene la historia de los precedentes que han motivado la espedicion marítima y militar que magestuosamente surca hoy los mares, y que se ocupará de los sucesos consiguientes á ella, se publica por entregas semanales de 32 páginas en octavo mayor, tipo claro y edicion correta y limpia al precio de 2 reales fuertes cada una, que se pagarán al momento de recibirlas, habiendo llegado á esta ciudad hasta la cuarta. La suscricion se halla abierta en la imprenta de Santo Domingo, calle de la Separacion, número 20, frente al Area de Noè.

HERMOSOS baules vacidos, carteras de viaje à 18 reales una, papel florete español, conservas alimenticias, vinos de Jerèz lejítimos, ladrillos de limpiar armas, todo á precio equitativo, en la Equidad, calle Consistorial N.° 75.

Aceite botija $ 2.
gas de carbon, à 11 reales galon.
aceitunas, á 2 ps. cuñete.
ajos cappadres, à 4 reales ristra.
papas superiores, à 8½ barril.
betum, á 6 reales docena.
café superior de Puerto Rico 18, ps. quintal.
fideos de Cadiz, 11 pesos quintal.
quesos americanos superiores, à 24 ps. quintal.
vino dulce de Málaga, 4 pesos caja.
garbanzos, à 7 pesos quintal.
higos de Lepe, superiores à 8 pesos quintal.
vino tinto, á 64 pesos pipa.
Todo en la Equidad, calle Consistorial N.° 75.

Mas que interesante, necesario.

De Venta en las tres B B B.

Colecciones de Reales órdenes y leyes publicadas desde el 18 de Marzo de 1860, al 31 de Diciembre del mismo año, empastadas à la holandeza. Tambien se encuentran á la rústica.

Idea del valor y utilidad de la Isla española de Santo Domingo, por el Presbitero D. Antonio Sanchez Valverde, empastada à la holandeza.

Libros arreglados para los Administradores de Correos.

Libretas de Rancho.

Obleas cuadradas,—plumas,—papel cortado para oficio,—papel florete con barbas,—papel azul frances rayado,—papel pequeño de colores,—bades ó carteras para escritorio,—cubiertas, lacres finos, làpices, plumas, tinta &.&.&. En la imprenta INFORMARAN.

EN la imprenta de Santo Domingo se provee á todas las oficinas que asi lo deseen, de papel florete superior para oficios, obleas cuadradas, tinta negra, lacres, bades ó bultos &a con la gran comodidad de arreglar cuentas á fin de cada mes.

IMPRENTA AL VAPOR.

Há empezado à funcionar esta màquina en estos últimos dias. Se anuncia al público para que tenga entendido que no se rechazará en esta imprenta ninguna clase de impresos, despachándose todo lo mas pronto posible, y con bastante moderacion en los precios.

EN esta imprenta se encuentran colecciones de Gacetas desde principio de año.

Se suplica à los Sres. suscritores que por un descuido involuntario, no recibieren con puntualidad el número de este periódico, tengan la bondad de participarlo à esta Agencia principal, para remediar inmediatamente esta falta.

AL QUE LE INTERESARE.

Se encuentran ya arregladas en 4.°, y encuadernadas, las últimas circulares del Illmo. Sr. Regente de la Real Audiencia de Santo Domingo, precedidas del discurso pronunciado el dia de la Instalacion.

Gran Caja de Ahorros sobre la Deuda Española del 3 por 100 diferido.

LA NACIONAL.

COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS

SOBRE LA VIDA.

Autorizada por Real órden de 21 de diciembre de 1859

prévios los informes favorables del Consejo y de la Diputacion provincial, del Excmo. Ayuntamiento, de la Sociedad Económica Matritense, del Tribunal y de la Junta de Comercio de Madrid, y de acuerdo con el dictámen de la Sociedad de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Una fianza en efectivo depòsitada en las Cajas del Estado, garantiza la buena administracion de la Compañia.

Banquero de la Compañia, EL BANCO DE ESPAÑA.

DIRECCION GENERAL, MADRID.

Inspector general en las Antillas, señor don Ernesto Ganivet, Habana.

Subdirector en la Isla de Santo Domingo, don Francisco Javier Vidal.

Ninguna otra compañia de la misma clase cobra derechos de administracion mas módicos que esta.

Esta sociedad presenta la ventaja de admitir la suscricion sin que se pierda el capital ni beneficios en ningun caso, NI AUN EN EL DE MUERTE DEL ASEGURADO, con facultad de liquidar anualmente.

Las sucriciones pueden hacerse de cuatro modos diferentes, siendo à voluntad del suscritor la eleccion del que mas le convenga.

1.° Con pèrdida del capital y beneficios por muerte del asegurado, y con facultad de liquidar cada cinco años.

2.° Con pèrdida, por muerte del asegurado, de solo los beneficios, pero no del capital que se haya impuesto y con facultad de liquidar cada cinco años.

3.° Con pèrdida del capital y beneficios si muere el asegurado, PUDIENDO LIQUIDAR Y RETIRARSE TODOS LOS años despues de los primeros cinco.

4.° Sin perder el capital ni los beneficios aunque el asegurado muera, y con derecho á liquidar cada año despues de trascurrido el primer quinquenio.

En la subdireccion general y en casa de sus representantes en las poblaciones de esta Isla, se admiten suscriciones y se dan GRATIS prospectos y cuantas esplicaciones se pidan de palabra ó por escrito. En el Hotel del Comercio, vive el Subdirector de Santo Domingo. 3

LINEA DE VAPORES-CORREOS DE LAS ANTILLAS.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO,

CAPITAN ARRIAGA.

Viaje de la Habana à Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Febro. 18 De la Habana à las 5 de la tarde y llegarà á Nuevitas el 20
20 De Nuevitas y llegará à Gibara el 21
21 De Gibara y llegará á Cuba el 22
23 De Cuba y llegarà á Puerto-Plata el 25
25 de Puerto-Plata y llegarà á Samaná el 26
26 De Samaná y llegarà á Puerto-Rico el 27
28 De Puerto-Rico y llegarà à Santhomas el 28

RETORNO.

Marzo 4 De Santhomas y llegará à Puerto-Rico el 4
5 De Puerto-Rico y llegarà á Samaná el 6
6 De Samaná y llegarà á Puerto-Plata el 7
7 de Puerto-Plata y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegarà á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará á Nuevitas el 12
12 De Nuevitas y llegará à la Habana el 14

La carga para Puerto-Plata, Samaná, Puerto-Rico y Santhomas se recibirá el 15, y para Nuevitas, Gibara y Cuba el 17.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . . Arango y Comp.
Gibara. . . . J. Munne y Comp.
Cuba . . . . Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata. . Newman y Sander.
Samaná. . . . Don Francisco Pell.
Puerto-Rico. . Caracena y Comp.
Santhomas . . Heisse Schmidt & Comp.

Lo despachan calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

Se venden al que mas ofresca por ellos dos bohios uno aun sin concluir, situados en la calle nueva de San Càrlos, lindando con el del señor don Manuel Rodriguez. Dichos bohios son de la propiedad del señor Francisco Garcia. Además vende todos los aparatos y comestibles que forman su establecimiento.

ARCA DE NOE.

¡OJO AL ANUNCIO!!!

En este establecimiento se venden á precios de factura los efectos siguientes:

Zapatos de goma superiores á	$ 1	62	cents.	par.
Botines franceses para señora á	3	50	id.	id.
Idem con tacon idem para niñas á	2			id.
Idem sin tacon, idem para idem à	1	50	id.	id.
Zapatillas de alfombra para caballero à	1			id.
Idem finas idem para idem á	1	50	id.	id.
Idem para señora á	1			id.
Escopetas vizcainas de caza à	8			una.
Morrales de red y piel para cazadores à	3			id.
Porta-fulminantes á		75	id.	id.
Municioneras dobles de resorte à	1	75	id.	id.
Idem sencillas à		88	id.	id.
Polvorines de tarro à	1			id.
Idem de metal á	1	50	id.	id.
Cantimploras para cazadores à	1	37	id.	id.

8.—v.—7.

LIBROS EN VENTA.

Calle de la Esperanza núm. 27, altos.

Historia Universal, por el conde Segier, traducida al español por don Alberto Lista; pasta fina, en 30 tomos.

Historia de España por Mariana, Miñana y una sociedad de literatos, hasta 1840, 11 tomos.

Historia de Clemente XIV y los Jesuitas y facsimiles, en folio mayor, 1 tomo.

La Civilizacion, por Balmes, 3 tomos.

Las Filosofias fundamental y elemental, por id., en 8 tomos, las dos.

El Protestantismo, por id. en 4 tomos, en pasta.

Revista Católica, en pasta fina, 42 tomos.

Biblioteca de Religion, pasta labrada y cantos dorados, en 10 tomos.

Lecciones de la Naturaleza por Stur, 6 tomos.

Historia de los Reyes Católicos, pasta fina, en tres tomos.

Bellezas de la Fè por el P. Ventura de Ràulica tres tomos. 4

SE VENDEN sellos de franqueo y papel sellado, en el almacen de víveres de los señores Mendez y Martinez, calle del Comercio número 80.

COMPRA Y VENTA.

El que suscribe, *compra* terrenos agricolas inmediatos á esta capital, un coche, una carreta y una maquina de beneficiar algodon, y *vende* un bohio de tablitas acabado de construir en uno de los mejores puntos de San Càrlos, dos caballos y una mula de silla, dos cabras, una gran partida de tabaco en rama, azúcar del pais y una caja con cinco docenas de hules.

Elias Parra. 3

AVISO IMPORTANTE.

Don Josè Maria Rey tiene el honor de participar à este amable público y á sus favorecedores en particular, que en su establecimiento, el Arca de Noè, calle del Conde número 31, frente á la imprenta, encontrarán entre un gran surtido de quincallería, peleteria, sombrerería y perfumería, un hermoso surtido de escritorio, adornos, peinados, hermosos efectos de fantasía para señora y niñas, malakoff, sombrillas, garibaldinos, cinturones de tisú, idem à la jardinera, hebillas de acero con nácar, targeteros, libros de memorias, abanicos de todas clases, sombreros adornados para montar à caballo, neceseres de caoba, pasadores para el pelo, de concha, gutapercha y vidrio, clavos dorados para el pelo, idem para luto, flechas doradas, medios ternos para luto, ternos con hermosas piedras, libros de misa con cubiertas de nácar y concha, peinetas de gutapercha, concha y nacar: entre el precioso surtido para el tocador se encontrará el rico cocoaine de Burnett, pomada diáfana ó trasparente, tricófero legítimo, agua florida legítima de Murray y Lanman, bálsamo medicinal de E. Coudray, idem real castellana tambien medicinal, florones con pomada para adorno de tocador de varias figuras de capricho, ricas mantas merino y otros varios efectos del mejor gusto.

Para caballeros hay un constante surtido de sombreros de felpa, carton, paja italia, idem de trigo, panzas, cachuchas, todo de última moda: buen paño, rico casimir, paraguas, bastones, cajas de tabacos, zapatos pantuflas, espuelas, chuchos, ricos estuches de navajas de Rogers y otros efectos varios.

Además se encontrará una coleccion de libros de instruccion primaria de los mejores autores del dia, etc.

NOTA. Todo se espende á precios módicos.

8.—v.—7.

El que suscribe, recientemente llegado á esta ciudad, ofrece sus servicios al público de Santo Domingo, en su profesion de Relojero: vive en la calle de San José, casa Núm. (*)—Eugenio Valencia.

AVISO.

Habiendo pasado la administracion de la quiebra y sucesion de don Domingo Mallol en virtud de un concordato efectuado con la señora Viuda y aprobado debidamente en fecha seis de los corrientes, por el señor Alcalde Mayor con consulta de Acesor.

Se avisa á los acreedores que deberán presentarse en la casa de comercio del difunto don Domingo Mallol con sus respectivas acreencias en el término perentorio de quince dias para el arreglo de ellas; y se requiere á los deudores que paguen sus respectivas cuentas en el mismo término, de lo contrario se procederá contra ellos judicialmente. —Santiago 9 de Febrero 1862.—Por los acreedores.—AUGUSTO SCHLAGER.

Venta de propiedades en la Ciudad y provincia de Santiago, pertenecientes à la liquidacion de don Domingo Mallol difunto.

Desde hoy hasta el dia 15 del mes de Abril del corriente año, se venderán las propiedades que à continuacion se designarán, pertenecientes á la liquidacion de los negocios de don Domingo Mallol difunto, situadas en la Ciudad de Santiago y otras comunes.

Los que quieran hacer proposiciones se dirijirán al que suscribe en la ciudad de Santiago, en pliegos serrados y rotulados, que deberán contener en la esquina inferior izquierda del sobre, el nombre de la propiedad por la cual se haga la postura.

Las condiciones de la venta son, mitad al contado cuando la suma exeda de tres mil pesos fuertes y la otra mitad á seis meses de plazo, acompañando el solicitante à cada oferta el nombre de dos personas solventes á mi satisfaccion, que como fiadores y principales pagadores garantizen el pago.

En un pliego cerrado y aparte se fijará el minimun en que se venderá cada propiedad y si las posturas no llegan á dicha suma no se efectuarà la venta.

Las propiedades que se vendan y adjudiquen se entenderá que es en el estado que ellas se encuentren el dia de la venta y no se admitirán reclamos por este respeto bajo ningun concepto.

Los que deseen comprarlas pueden examinarlas de ante mano, para lo cual se les franquerán todas las facilidades posibles.

Los actos translativos de propiedad en aquellas que se vendan à plazo, no se otorgarán à los interesados sino cuando las hallan pagado definitivamente y por completo.

Las propiedades son las siguientes.

Una casa situada en la calle de las Rosas donde estaba el principal establecimiento.

Una idem contigua à esta calle Cuesta-blanca, con un famoso Alambique de dos y media cargas, con todos sus enceres, baterias, piezas de depósito &. todo en buen estado.

Dos idem en Sabaneta, una de ellas con aparadores y mostradores, piso de tablas &. en buen estado.

Un solar en Guallubin, en esquina, frente á la plaza de armas.

Un idem en Puerto Plata, al lado de los Señores F. Finke y C.ª.

Un Corte de maderas de caoba en Yásica, comprendiendo una inmensidad de terrenos, con mucha abundancia de maderas por elavorar, una buena casa, conucos, cercados y cantidad suficiente de bueyes de tiro y arrastre, con sus correspondientes correages, yugos &.

Uno idem en Bajabonico, rico en troncos de grandes dimenciones y con muchos trabajados, que se encuentran próximos al rio, cuya cantidad se ignora.

Uno idem en Estancia de Yaque; se entiende la accion sobre las maderas de caoba que se encuentran en aquel sitio no elavoradas, situadas à orillas del Yaque y que hubo el difunto por compra que hizo al señor T. S. Heneken.

Un Corte de Caobas en el Guanal de Sabaneta, conteniendo como mil piezas hechas y una grande cantidad de troncos, con los tiros de bueyes necesarios.

Cuatro Hatos con mas ó menos mil animales en buenos lugares para crianza, en la Gorra y Agua Clara, próximos á Sabaneta y en la Bahia de Monte Cristy.—Santiago 15 de Febrero de 1862.—Por los acreedores.—*Augusto Schlager.*

GACETA DE SANTO DOMINGO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Se publica este periódico todos los lúnes y juèves de cada semana, á las tres de la tarde.

La principal Agencia queda establecida en la Imprenta de Santo Domingo, calle de la Separacion, n.º 20, frente al ARCA DE NOE.

Los precios de suscricion son los siguientes:

Para las oficinas del Estado, 8 núms. al mès, 4 rs. ftes.

Para los particulares, 8 números al mes, 6 rs. ftes.

Por trimestre adelantado, para el interior, incluso el porte de correo . . . . . 2 pesos.

Por trimestre adelantado, en esta ciudad, $ 1-75 cts.

LOS AVISOS SE PAGARAN ADELANTADO.

TARIFA DE FLETES

PARA SANTO DOMINGO, PUERTO PLATA Y SAMANA.

POR LOS VAPORES ESPAÑOLES.

Mercancias sobre factura, el dos y medio por ciento.

	Pesos.	Centavos.
Azúcar en terrones.	3	
Arroz, azúcar y alquitran en barriles.	1	25
Aceyte en botellas, por caja.		25
Id. en frascos.		15
Anís y almendras en sacos de 100 libras.	1	
Algodon, en sacos de 100 libras.	1	12 ½
Azúcar refinado, por 150 libras.	1	12 ½
Pescado en tersones.	3	
Id. en cajas de 100 libras.	1	
Brandy en pipas.	3	50
Una romana,	2	75
Carne en barriles.	1	25
Champaña, en cajas.		37 ½
Café en sacos.	1	
Cerveza, en cajas.	1	
Cebollas, en guacales de 4 piès.	3	
Id. en id. de mas de 4 piès.	4	50
Planchas de cobre, por 100 libras.	1	
Garrafones vacios ó llenos.		25
Escopetas, por docenas.	1	25
Id. en cajas de 50.	5	
Velas de composicion, por caja.		37 ½
Una prensa de 4 piès.	3	50
Fideos en cajas.		25
Frutas, en brandy, por caja.		30
Ginebra en cajas.		37 ½
Galletas en barriles.	1	25
Harina, id.	1	25
Arenques, por barril.	1	25
Id. en cajas.		18 ¾
Ferreteria de todas clases, por 100 libras.	1	
Jabon en cajas		18 ¾
Ladrillos, por 1000	4	50
Lozas en guacalas de mas de 4 piès.	5	
Id. mas chicas	3	
Cerveza, en barriles	1	25
Macarelas, en barriles	1	25
Manteca y mantequilla, en barriles.		37 ½
Pimiento, en sacos de 100 libras	1	
Palas, por docenas.	1	25
Quintal de pintura.	1	
Perfumeria, en bales.	1	
Quesos, en cajas de dos docenas.	1	
Id. id. de una id.		50
Rosolio, id. 50 botellas.		50
Sacos vacios, por 100 libras.	2	50
Un sillon.	1	25
Sillas de todas clases, por docenas.	3	
Serruchos para madera id.	2	75
Tablas, por 1000 piès.	12	
Vino en cuarterolas.	3	
Id. en cajas.		37 ½
Id. en barrilitos.		37 ½
Un cedazo.		25
Encurtidos, en cajas.		18 ¾
Tejas, por mil.	3	
Droguerias que no sean inflamables.	Avaluo por el Contador	

NOTA. Los artículos que no están mencionados en la tarifa, pagarán flete en proporcion á los que están, y en razon del volúmen y peso que avaluará el Contador.

No se admiten efectos inflamables bajo la mas estricta responsabilidad del cargador, siendo de su riesgo los daños y perjuicios que resultaren.

ALMANAQUES.

En la Imprenta, calle de la Separacion, nº 20

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 1.° Marzo 6 de 1862. N.° 64.

DE OFICIO.

Secretaria de la Real Audiencia de Santo Domingo.

Ceremonial que ha de observarse en la funcion Régia que con motivo de la entrada en esta capital del Real Sello con que han de autorizarse las provisiones ejecutorias de la Real Audiencia del Territorio, tendrá efecto los dias 10 *y* 11 *del corriente mes.*

Prévios oficios de invitacion al E. S. Gobernador Superior Civil Capitan General, al Sr. Vicario General de este Arzobispado y Clero y al Ilustre Ayuntamiento, hecho un convite general á todas las corporaciones civiles y militares, institutos y personas de categoría y distincion, anunciándose al público en los periódicos oficiales para que la festividad sea notoria á todos, á las cinco de la tarde del dia 10 del corriente el Ilustrísimo Sr. Regente, depositario del Real sello, pasará personalmente en traje de ceremonia y en coche, acompañado del Secretario de la Real Audiencia y de los porteros y Alguaciles de la misma á la Santa Iglesia Catedral, con el fin de entregarlo al Sr. Don Roman de la Torre Trasierra, Magistrado de dicho Tribunal nombrado para guardarle y velarle aquella noche segun los usos y costumbres de estos Reynos.

A la puerta del Templo estará situada una compañia de granaderos, que inmediatamente que aviste al Ilustrísimo Sr. Regente, desplegará en batalla y hará al Real Sello los honores correspondientes, presentando las armas y batiendo marcha.

Al entrar en la Catedral recibirá al Ilustrísimo Sr. Regente el clero de ella, y le acompañará á la sacristía que estará de antemano colgada y adornada con magnificencia.

El Ilustrísimo Sr. Regente entregará el Real Sello al Sr. Oidor Comisionado estendiéndose por el Secretario certificacion de este acto, despues del cual será colocado el Real Sello sobre un solio de almoadones de terciopelo con galones y borlas de oro, en cuyo momento se verificará un repique general de campanas y el disparo de la artillería de la plaza, castillos y embarcaciones, quedando el Real sello expuesto al público toda la noche velado por dicho Sr. Oidor.

A las ocho de la mañana del siguiente dia 11 se reunirán en la sala plena de la Real Audiencia el Ilustrísimo Sr. Regente, los Señores Magistrados y Fiscal, el Alcalde Mayor y Promotor Fiscal de esta ciudad y con los primeros se reunirán tambien el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil Capitan General de esta Provincia, el Ilustrísimo Sr. Comisario Régio de Hacienda, el Sr. Brigadier Segundo Cabo, aquel y éste con sus respectivos estados mayores, los demas señores Generales y Gefes superiores del Egército y Provincia, el Clero de la Santa Iglesia Catedral, el Sr. Gobernador Político é Ilustre Ayuntamiento, los Señores Intendente General de Egército y Real Hacienda, Contador, Tesorero y Administrador de la misma, los Señores Secretarios de la Comision Régia y del Gobierno Superior Civil y empleados de estas dependencias, los Señores Gefes y oficiales del cuerpo Administrativo del Egército y Armada, Señores Gefes y oficiales del mismo y cuerpos especiales de Marina, Artillería é Ingenieros, el cuerpo Consular, el Prior y Cónsules del Tribunal de Comercio, Comisiones de todas las corporaciones è institutos, Grandes cruces, Títulos, Gentiles hombres, Caballeros de órdenes militares y maestranzas, Secretarios de S. M., Individuos de la profesion de abogados y personas de distincion por otro concepto, todos en traje de ceremonia.

La comitiva se pondrá en marcha y se dirijirá á la Catedral por las calles de la Merced y del Comercio, abriendo aquella un piquete de caballería y cerrándola la Real Audiencia con el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil Capitan General, el Ilustrísimo Sr. Regente Presidente de ella, y el Ilustrísimo Sr. Comisario Régio, una compañia de Infantería con bandera y banda, y otro piquete de caballería.

Llegada la comitiva á la Catedral penetrará en la sacristía, se leerá por el Secretario de la Real Audiencia la ley primera titulo 21 libro 2º de la Recopilacion de Indias y el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil Capitan General tomará el Real Sello y lo pondrá en manos del Canciller Don Ramon Fernandez, quien lo recibirá con una toalla de seda blanca que le penderá de los hombros. Teniendo éste á su derecha al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil Capitan General, y á su izquierda al Ilustrísimo Sr. Regente, colocados los tres bajo palio, que llevarán alternativamente las personas de mayor gerarquia y distincion, se conducirá el Real Sello hasta la puerta del Templo, donde se encontrará una suntuosa carretela en la cual se levantará un trono con corona y manto real, y en la parte superior del mismo se colocará el Real Sello á la vista pública. La carretela, en medio de la Real Audiencia y los mas próximos á ella el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil y Capitan General, y el Ilustrísimo Sr. Regente siguiéndoles el palio, estado mayor y escolta y precediendo todos los demas convidados, marchará hasta la Real Audiencia pasando por entre las filas de los regimientos que se destinen á cubrir la carrera.

Al llegar á la Audiencia volverá á ponerse el Real Sello bajo del pálio en la misma forma que en la Catedral, y se depositará sobre almoadas de terciopelo en la sala Plena, quedando en público todo aquel dia á cargo del Canciller y correspondiente guardia de honor.

En seguida se dirigirá la Real Audiencia con el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil Capitan General y demas concurrentes á la Catedral, en la que serán recibidos con todos los honores de ordenanza por las fuerzas de caballería é infantería situadas á su inmediacion, las cuales harán dicho dia, así como la artillería de la plaza, fuertes y marina, las descargas correspondientes.

Colocados en un sitial dentro del Presbiterio el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil Capitan General, el Ilustrísimo Sr. Regente y el Ilustrísimo Sr. Comisario Régio y en sillones próximos á las gradas del mismo presbiterio, al lado del Evangelio los Sres. Magistrados, Fiscal, Segundo Cabo y Gefes de Hacienda y al de la epístola el Sr. Gobernador Político con el Ilustre Ayuntamiento y las demas personas convidadas que se distribuirán en uno y otro lado, pasará el clero á vestirse de los hábitos de coro y se entonará una solemne misa celebrada por el Sr. Vicario, despues de la cual pronunciará el Capellan de la Real Audiencia Don Gabriel B. Moreno del Cristo una oracion alusiva á la importancia y significacion del acto. Despues de este discurso se pondrá al Señor de manifiesto y se cantará un Te-Deum.

Concluida la funcion regresará la comitiva en igual forma á la Real Audiencia, y en ella el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil Capitan General dará las gracias á los concurrentes en nombre de S. M.; y el Ilustrísimo Sr. Regente asociado de un Señor Ministro despedirá á los mismos acompañándoles hasta la escalera: con lo que se terminará el acto, que despues continuará celebrándose con músicas, iluminacion general y otras diversiones el resto del dia y la noche.

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Regente se publica en la Gaceta de este dia para general conocimiento.—Santo Domingo 6 de Marzo de 1861. —M. J. Heredia, Secretario.

Secretaria de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Tribunal pleno de esta Real Audiencia en el espediente núm. 39 formado con motivo de la instalacion de las Alcaldias Mayores del territorio y planta de los subalternos y dependientes de cada una segun su categoría y las necesidades del servicio público, ha acordado se anuncie en la Gaceta del Gobierno que para la provision de una de las dos Escribanias con que se ha dotado al juzgado de Compostela de Azua, se admitirán en la Secretaria de mi cargo, durante el término de treinta dias, las solicitudes que se presenten por las personas que aspiren á ella, sean ó no Escribanos, acompañadas de los documentos en que se acredite su edad y los méritos y servicios en que funden sus pretensiones.—Lo que se inserta en este periódico para conocimiento general.—Santo Domingo 27 de Febrero de 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.

Secretaria de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Tribunal pleno de esta Real Audiencia ha acordado que por medio de la Gaceta Oficial se requiera á todos los Escribanos del territorio, para que en el preciso término de treinta dias presenten sus títulos en la Secretaria de mi cargo, con el fin de examinarlos y registrarlos, prevenidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y de órden de dicho Superior Tribunal se publica en la Gaceta de este dia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santo Domingo, 10 de febrero de 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.

Don Juan Alvarez Cartagena, General de Brigada de las Reservas Provinciales, Gobernador Político y Militar de la Provincia de la Vega, por S. M. &ª

Por este mi edicto hago saber: que por auto proveido por mi en fecha ocho del corriente con-

la consulta del Sr. Asesor Militar del Gobierno de Santiago Ldo. don Alejandro Angulo Guridi y por comision en la causa seguida por delegacion de la comisaria de Guerra de la Provincia de Santiago, sobre averiguacion del robo cometido en la noche del diez y siete de Enero último en la casa del Contralor del Hospital Militar de esta Ciudad, don Manuel Garcia de Galdeano, he dispuesto se cite y emplace, como en efecto cito y emplazo al muchacho, cuyo nombre se ignora, de color negro claro, y al parecer de diez á doce años de edad, que entre dos y tres de la tarde del diez y nueve del mismo mes de Enero, llevó á cambiar y en efecto cambió por papel moneda del pais, á la tienda mixta que en esta ciudad tiene don Hilario Carvajal, dos piezas de oro de á cien reales de vellon y una de ochenta, para que en el término de quince dias á contar de la fecha de esta publicacion, comparezca ante este Juzgado Militar á declarar quien fué la persona que lo mandó á cambiar dichas monedas de oro.

Expedido en la ciudad de Concepcion de la Vega á los nueve dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesente y dos.—Por mandado de S. Sría.—José Vicente Garrido.

Comandancia de Marina y de la Estacion de Santo Domingo.

Habiéndose recogido una Goleta abandonada en los Mangles de Grangosié (Jurisdiccion de Monte Cristi) cuyo inventario obra en esta Comandancia, se avisa por tres números consecutivos de este periódico, á los que tengan derecho á ella, que deberán presentar sus reclamaciones en el plazo de 90 dias contados desde la fecha; en la inteligencia, que pasado dicho término no se admitirá reclamacion ninguna y se procederá á lo que corresponda.

Santo Domingo 24 de Febrero de 1862.—El Comandante de Marina.—Lázaro Araquistain.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

DE SANTO DOMINGO.

Siendo notable el abuso que en perjuicio de la Renta se comete llevando y trayendo correspondencia á mano sin los correspondientes sellos de franqueos, ha dispuesto el Excmo. Señor Gobernador Superior Civil Superintendente de Correos, se imponga á los capitanes y patrones de buques, como á particulares que de esta manera contravengan á las leyes postales, una multa de 100 pesos á los primeros y de 25 á los segundos: lo que se previene al público para que nadie pueda alegar ignorancia.—Santo Domingo, 15 de enero de 1862.—Manuel de Cruzat.

Administracion General de Correos.

Cartas detenidas en esta Administracion por falta de los sellos correspondientes.

1 Antonio Mateo.
2 Ana Maria Monte.
3 Antonio Carpintero.
4 Aurora Moreno.
5 Antonia Suarez.
6 Antonia Cordero.
7 Antonio Becerra.
8 Administrador de Correos de Algeciras.
9 Antonio Bolcino.
10 Antonia Torres.
11 Antonia Alvarez.
12 Arturo Samora.
13 Antonio Martin Alba.
14 Alonso López.
15 Antonio Dueño. (tonda)
16 Blas Leon.
17 Benita Mires.
19 Claudio Segura.
20 Cacirda Perdomo.
21 Candida Martinez.
22 Carolina Dias.
23 Dorotea Monsanto.
24 Madama Cueen.
25 Domingo Perez.
26 Dionicio Conde.
27 Domingo Duran.
28 Dionicio Simon.
29 Demetrio Delgado.
30 Elena Dona y Golla.
31 Esteban Balencia.
32 Euleterio Carrasco.
34 Esteban Perez.

NO OFICIAL.

Por un error involuntario que nos apresuramos á rectificar hoy no figuraron en la nómina de los miembros del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, publicada en nuestro número pasado, antes del primer Regidor, que es el lugar que les corresponde, los señores primero y segundo Alcaldes ordinarios, don Juan Nepomuceno Ravelo y don José María Leyba Ramirez.

Pasaportes espedidos por el Gobierno Político de esta provincia desde el 3 hasta el 5 del corriente.

PARA EMPLEADOS.

5 D. Calletano Acosta, Oficial 1.º de la Administracion General de Rentas Marítimas y Terrestres de esta Isla, acompañado de su familia, para Puerto Rico.

PARA ULTRAMAR.

4 Manuel Rodriguez y Santiago Rodriguez, para Santhomas.
„ Manuel Lamarche, para idem.
5 Aljandro Roman y Felipe Rodriguez, para id.
„ Francisco Amiama, para idem.
„ Federico Perez Mauris, para Aguadilla.
„ Juan Francisco Suazo, para Santhomas.

INTERIOR.

Para Provincias

3 Geraldo Martí, Lucas de Mella, Martin Nobles, Alberto Acosta y Juan Caraballo, para Cumayasa, (Seybo.)
„ Juan Señor, Juan Acosta, S. Martí, para Cumayasa, (Seybo.)
4 Federico Aybar y 2 mugeres, para el Seybo.
„ José Caraballo, para Higüey, (Seybo.)
5 Doreteo y Remigio Sanchez, para Quiabon, (Seybo.)

Para Comunes.

„ Noël Henriquez y un Peon, para Bani. (Sto. Domingo.)

Por via de Puerto Plata han llegado á nuestras manos periódicos de Cuba, de á mediados del mes pasado.—Las noticias mas importantes que contienen son las siguientes:

—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir con esta fecha el Real Decreto siguiente:

Queriendo dar una distinguida prueba de mi Real aprecio al Capitan General de los Ejércitos nacionales D. Francisco Serrano y Dominguez por los servicios prestados durante su larga y honrosa carrera, y especialmente por el relevante mérito contraido en el tiempo que lleva desempeñando la Capitania General de la Isla de Cuba, vengo en concederle Grandeza de España de 1ª clase con el título de Duque de la Torre para sí, sus hijos y sucesores lejítimos habidos en constante matrimonio.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, satisfaccion y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de enero de 1862.—Santiago Fernandez Negrete.

—Ha sido nombrado consejero de administracion de la seccion de lo contencioso el Sr. D. Manuel del Valle, secretario del gobierno Superior civil, habiendo sido nombrado para este destino, en reemplazo del mismo, el Sr. Dr. Ausehno Villaescusa, gefe de seccion de la misma secretaría.

—Han sido agraciados con encomiendas de la órden americana de Isabel la Católica don José María de las Casas, intendente general de hacienda que fué de Santo Domingo, y don José Roman, administrador de rentas unidas de la misma.

—Ha sido nombrado secretario del gobierno superior civil de Santo Domingo, con el haber anual de 3,000 pesos, don Victoriano Garcia Paredes, archivero de la direccion de Obras públicas de la isla de Cuba.

—Idem idem del gobierno de Santiago de los Caballeros en la isla de Santo Domingo, don Juan Benavente y Calvo.

—Ha sido destinado á las inmediatas órdenes del capitan general de la isla de Cuba, el mariscal de campo, Sr. D. Felipe Alfau.

—S. M. la Reina ha nombrado magistrados suplentes de la Real Audiencia de la Habana durante el presente año de 1862 á los señores don Manuel de Armas, don Antonio de la Puente y Franco, don Jacobo de los Reyes Gavilan, don Antonio Rodriguez Ojea y don Francisco de la Cruz.

HABANA.

El Sr. Brigadier D. José Ortiz de Rosas y Rodriguez de Caraza, conde de Poblaciones, se ha hecho cargo del destino de Gefe de Estado Mayor de este ejército, para que fué nombrado por S. M.

Ha sido nombrado Gefe de las fuerzas de caballeria de la division espedicionaria de Méjico, el coronel del regimiento del Rey 1º de Lanceros, don Juan Bautista de Pozas, que era, como nuestros lectores saben, presidente de la comision militar de Veracruz.

Ha sido nombrado comandante de armas de Santa Cruz el capitan del regimiento de la Corona D. Josè Cordero.

En consideracion á las razones espuestas por el gobernador de Matanzas, ha resuelto el Excmo. Sr. Capitan General la organizacion de un escuadron de voluntarios en dicha ciudad con las dos secciones del arma que existen en el mismo punto y la del partido de Santa Ana perteneciente á la misma jurisdiccion.

Ayer por la mañana ha entrado en nuestro puerto, procedente de Veracruz, de donde salió el dia 4 del corriente, al mando de su comandante Mr. Durnthan, la fragata de hélice de S. M. B. *Phaeton*, á cuyo bordo viene el ex-presidente de la república mejicana, general Miramon, que ya saben nuestros lectores habia sido capturado por los ingleses en aquel puerto, y trasbordado del vapor de la Mala inglesa á uno de los buques de guerra de dicha nacion. La *Phaeton* hizo á la plaza su correspondiente saludo, lo mismo que á la marina, pues es la vez primera que entra en este puerto, y la plaza y la marina le contestaron en seguida debidamente. Tambien ha entrado ayer en este puerto, procedente así mismo de Veracruz con 10 dias de navegacion, el trasporte núm. 2 fragata española *Sunrice*, que conduce 150 enfermos del ejército espedicionario.

Por las noticias que hemos recibido por este buque, en particular por la *Phaeton*, que son tres dias mas recientes que las que ya publicamos recibidas por el paquete ingles, sabemos que absolutamente habia ocurrido novedad alguna, ni en aquella plaza ni en las posiciones avanzadas que ocupa el ejército, y en cuanto al estado sanitario continúa lo mismo, si bien las enfermdades no ofrecian mal carácter.

Respecto á Méjico encontramos en una correspondencia de la „Prensa" escrita en Veracruz el 26 de enero, los párrafos que siguen.

La proclama de los aliados al pueblo mejicano ha tenido la mas favorable acojida, segun las noticias que se reciben diariamente del interior, y todo anuncia que las graves cuestiones pendientes, tendrán una solucion pacífica y satisfactoria para todos.

Los emisarios habian llegado á Méjico el 21, y el 23 llegaba á Veracruz un correo estraordinario anunciando este suceso. Por carta que hemos tenido á la vista, sabemos que en el mismo dia 23 habian sido recibidos por el gefe del gobierno supremo, en cuyas manos depositaron la nota colectiva de las tres potencias, ofreciendo pronta contestacion el presidente. Los comisarios eran objeto de la pública atencion, y considerados por todos con arreglo al alto carácter de que estaban investidos: habia mucha agitacion en la capital, y todos esperaban con ánsia, el resultado favorable ó adverso del paso preliminar que ha de dar la paz ó la guerra á la república. La contestacion no puede dilatarse, y de un momento á otro, los representantes de las potencias aliadas sabrán á que atenerse y podrán obrar conforme á las instrucciones que tienen de sus respectivos gobiernos, y con el mejor acuerdo y armonía, como han obrado hasta ahora.

El general Uraga ha pasado un oficio al almirante francés, manifestándole que las tropas que se encuentran acampadas en la Tejería podrian avanzar si lo creian conveniente hasta el límite del camino de hierro, que es el pueblecito llamado Loma de Piedra, y hoy mismo se han comunicado las órdenes para que las fuerzas francesas avancen á dicho punto.

—Las medidas sanitarias han llamado la atencion de la conferencia, y como la mas principal el aseo y limpieza de las calles, por donde corren de contínuo aguas inmundas; no ha faltado quien propusiera que la misma tropa de las tres naciones se ocupara de este servicio; pero el representante de España, ha tomado á su cargo el escitar al ayuntamiento á que abriese fondos á fin de que este servicio de tan grandes consecuencias para la salud se llene cumplidamente.

El general Prim habia visitado los hospitales habiendo dirigido á los que se encuentran en ellos palabras de consuelo.

—El Ministro francés se ha encargado de gestionar cerca de los individuos que componian el ayuntamiento de Veracruz, ántes de la entrada de nuestras tropas, para que vuelvan á ocupar sus puestos.

—Los empresarios del ferrro-carril, que han debido á los representantes el que éste no fuera destruido por Uraga, y que pudiera funcionar,

y no pudiendo ser hallados, espondrán sus señas haciéndose tasar por peritos los que se hubiesen robado y se exigirá del dueño declare bajo juramento en cuanto estimare las que faltaren.

Duodecima. Siempre que aparezca alguno de los tratados como reos primero con un nombre y luego con otro se le nombrará con ambos en las diligencias sucesivas, y lo mismo se practicará con los apellidos ó motes.

Décimo tercera. En toda causa se inquirirá siempre del ofendido, ó persona mas allegada si quiere ó no mostrarse parte, lo que deberá manifestar por respuesta firmada, haciéndolo así constar por diligencia.

Décimo cuarta. Todas las diligencias que van espresadas deberán estar autorizadas por escribano y en su defecto por testigos de asistencia, que deberán tener veinte y cinco años cumplidos, ser mayores de toda escepcion y jurados de fidelidad, ante los que se recibirá juramento á todos los que comparezcan á declarar.

Art. 4.º Los individuos que pertenezcan á las reservas provinciales quedarán sugetos al citado Reglamento especial de Milicias aunque serán juzgados, estando sobre las armas, con arreglo á lo prevenido en las Reales ordenanzas, conociendo el juzgado de la Capitanía General cuando no estuviesen en actividad, siempre que se trate de los que residan en la Capital y su jurisdiccion y los Gobernadores asistidos de Asesor letrado con apelacion, ó consulta, en su caso, á la Capitanía General, siempre que se hallen residiendo en los demas distritos de la provincia, debiendo entenderse que solo tendrán derecho al indicado fuero y su goce los que hallandose en la situacion esplicada esten inscritos y filiados con anterioridad al hecho que motivo la causa ó litigio en los registros de dicha milicia.

Art. 5.º Cualquier autoridad que aprehendiere á un individuo de la reserva provincial como reo de algun delito ó falta, lo remitirá en el término mas breve á la disposicion de sus jueces respectivos, para que sean juzgados con arreglo á su fuero.

Art. 6.º Los jueces especiales á que el precedente artículo se refiere, fuera de esta provincia en cuya declaracion hubiere tenido lugar el hecho, son por regla general los Gobernadores asistidos de Asesor letrado, con consulta ó apelacion al juzgado de la Capitanía General, ab que ademas darán parte de haberse incoado cualquier procedimiento en el término de las primeras veinte y cuatro horas y los Tenientes de Gobernador, Comandantes de Armas ó Gefes de Policía que verificaren la aprehension remitirán los autos á los Gobernadores á que correspondan, en la forma y modo que queda dispuesto respecto á los aforados de guerra en general en el artículo 2.º de esta circular.

Art. 7.º Al Capitan General como juez de reclutados correspondia conocer de las causas que se incoan contra aquellos en los establecimientos penales donde se hallarán estinguiendo sus condenas, y así mismo de los delitos de infidencia y robos en cuadrilla, cualquiera que fuese el fuero de los delincuentes, observando los Gobernadores, Tenientes de Gobernador y Comandantes de Armas para estos casos lo que se previene en el citado artículo 2.º

Art. 8.º Son de la competencia de los Gobernadores de plaza marítima las causas sobre portacion de armas prohibidas. En los casos que ocurran se recibirá la declaracion de tres testigos que depongan acerca de la aprehension real del arma, y con la indagatoria del reo, sin mas diligencias, se procederá á sentenciarlos con arreglo á lo que se dispone en la Real Pragmática de 26 de Abril de 1761, y terminado de este modo el procedimiento, se remitirá á la consulta del Capitan General.

Art. 9º Los Gobernadores sostendran las competencias que se originen respecto á milicianos tanto en lo civil como en lo criminal, como jueces que son en primera instancia en su demarcacion para estos aforados, remitiendo al juzgado de la Capitanía General las que tengan relacion con los demas fueros, que serán sostenidas por dicho juzgado, reservándose este dar comision á los Gobernadores, tanto en las causas civiles, como en las criminales para que procedan respecto á los aforados, cuya competencia le corresponde directamente.

Art. 10. Se tendrá presente que gozan tambien el fuero de guerra y de milicias respectivamente las mugeres ó hijos de los militares y milicianos conservándolos las viudas é hijas, mientras no tomen estado, y los hijos varones hasta la edad de diez y seis años, y que así mismo lo disfrutan sus criados domésticos mientras permanezcan á su servicio personal.

Art. 11. Los Gobernadores de los distritos son jueces competentes para oir y sustanciar con acuerdo de sus Asesores letrados las demandas civiles que se establezcan en pró ó en contra de los milicianos, pudiendo en las que versen sobre derechos, acciones ó cantidades, cuya importancia no esceda de doscientos pesos, decidirlos en juicio verbal con asistencia de escribano ó dos testigos de asistencia en su defecto, que estenderán el acta del juicio, donde se hará constar la resolucion asesorada del juez.

En los de menor cuantía que son aquellos cuya ascendencia no pasa de mil pesos fuertes, prévio el juicio de conciliacion, que tambien estan autorizados á oir por sí y el Escribano solamente decidirán con dos escritos, uno por cada parte, y con señalamiento de dia comun para recibir la prueba al actor y al reo cuyo término se prorogará lo precisamente indispensable para evacuar la que no fuese posible recibir por falta de tiempo admitiéndose en estos juicios apelacion para la Capitanía General. De la misma manera conocerán de los de mayor cuantía que son los que pasan de dicha cantidad de mil pesos, de los ejecutivos y de los de testamentaria ó abinstestado, en los que podrán tomar la iniciativa, siempre que hubiese menores interesados ausentes ó incapacitados, y por último entenderán en todas las cuestiones litigiosas que se suscitasen en pró ó en contra de los milicianos y en todo acto de jurisdicion voluntaria que estos promoviesen.

Art. 12. En todos los casos esplicados y demás asuntos así civiles como criminales que tuvieren que sentenciar y fallar los jueces militares aplicarán la legislacion general de la Monarquía atendiendo al órden siguiente: Primero. Las leyes posteriores á la recopilacion, considerando siempre las mas modernas como derogativas de las mas antiguas cuando se hallasen en contradicion.

Segundo. Novísima Recopilacion y leyes de Indias.

Tercero. Fuero Real, Fuero Juzgo, Fueros Municipales.

Cuarto. Las Siete Partidas.

Art. 13. Para llevar á cumplido efecto lo dispuesto en los artículos precedentes se crean cinco asesorías en los gobiernos de Santiago de los Caballeros, Concepcion de la Vega, Santa Cruz del Seibo, Azua de Compostela y Santa Bárbara de Samaná, con el sueldo que atendida la importancia de cada localidad debe de señalar el Gobierno y además los derechos que con arreglo al arancel reformado de la Real Audiencia Pretorial de la Isla de Cuba les deban corresponder por sus honorarios en las causas civiles y criminales de las personas solventes. Los derechos que correspondan á los gobernadores ingresarán en Arcas Reales, siendo de esto responsables los escribanos. Tampoco se podrá exigir á las partes derecho alguno anticipado hasta la terminacion del litigio en que resulte tasacion y condenacion de costas.

Art. 14. En los juzgados á que esta circular se refiere, no se admitirá instancia ni representacion de ninguna especie, ni se le dará curso ni tampoco se dictará providencia, auto interlocutorio ni definitivo que no venga en el papel sellado correspondiente.

Art. 15. A los que acreditasen ser pobres con arreglo á la ley, conforme con lo dispuesto en real órden de 30 de setiembre de 1834, se les administrará justicia sin cobrarles derechos, permitiéndoles representar en papel de su clase.

Art. 16. Solo á las autoridades constituidas compete proceder á la detencion y arresto de los aforados de Guerra, ó individuos pertenecientes á los cuerpos de reservas provinciales dando cuenta á sus jueces respectivos á la mayor brevedad colocándolos en prisiones militares y donde existieren con la debida decencia y separados de los presos del fuero comun. Se esceptuan de esta regla los casos en que los individuos espresados fuesen sorprendidos infraganti; ó en los que tengan relacion con el servicio.

Art. 17. Las autoridades á quienes el artículo anterior hace referencia son: el Gobernador, Capitan General, Gobernador de esta plaza, Gobernador Político de esta provincia, Alcaldes ordinarios, Gobernadores y Tenientes de Gobernadores, Comandantes de Armas, Gefes de policía Comisarios, Celadores, Serenos y demás agentes de la misma.

Art. 18. Los aforados de Guerra y de milicias no pueden ser presos por deudas que no dimanen de compromisos anteriores á su entrada en el servicio.

Art. 19. Todas las disposiciones publicadas en la Gaceta Oficial de este Gobierno serán obligatorias para todos los aforados de Guerara y de milicias en el mismo dia de su publicacion en esta capital, dos dias despues en los pueblos de su jurisdiccion, y á los ocho dias en los demás pueblos y demarcaciones de la provincia.

Art. 20. Los Gobernadores de acuerdo con sus asesores, reclamarán como de su competencia, todas las causas civiles y criminales que en cualquier tribunal se estuviesen siguiendo contra los aforados de milicias.—Santo Domingo, diez y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno. —Antonio Pelaez.—Es copia.—El Comandante, Gefe de Estado Mayor accidental, Ramon Blanco.

Capitanía General de la Isla de Santo Domingo.—Estado Mayor.—Seccion tercera.—Orden general del 13 de octubre de 1861 en Santo Domingo.—Habiendo llegado á esta plaza el comandante del Cuerpo de Estado Mayor del Egército don Eduardo Gamit destinado al de esta Capitania General, ha tomado posesion de su destino.

Lo que de órden del Excmo. Señor Capitan General se hace saber en la generel de este dia para los efectos de ordenanza.—El Coronel Gefe de E. M. Mariano Cappa.—Es copia.

INSTRUCCION REGLAMENTARIA

para el servicio de las Aduanas en los puertos habilitados de la isla de Santo Domingo mandada observar por el Excmo. señor Gobernador y Capitan general de la misma desde el 1º de enero del año 1862.

CAPITULO I.

PROCEDENCIA ESTRANGERA.

ART. 1.º Las operaciones de las Aduanas principiarán desde el momento en que los buques tengan entrada en el Puerto. A la visita que debe hacer á cada uno la Comision de Sanidad, asistirá precisamente el Comandante de Carabineros ó quien haga sus veces, yendo acompañado de los individuos del propio Cuerpo que al intento nombre. Concluida la visita, si por cualquier motivo no fuere recibido el buque á libre plática, dispondrá el mismo Gefe que hasta que lo sea, esté vigilantemente custodiado por la fuerza de su mando. Admitido el buque á libre plática pasará á su bordo el indicado gefe, y recibirá del capitan el manifiesto de la carga que conduzca. En el acto anotará al pié de este documento la hora en que se le entrega, los renglones que contiene; espresando los que esten sin enmienda ó con ella, y la circunstancia de hallarse fondeado el buque, debiendo firmar esta nota con el capitan; y el interprete si aquel fuere estrangero. En seguida entregará al mismo capitan un ejemplar impreso en tres idiomas segun el modelo numero 1.º, de las obligaciones á que está sujeto, y de las penas en que por su infraccion deberá incurrir, y verificado esto cuidará de que las escotillas y mamparos queden bien cerrados y sellados, dejando uno ó mas carabineros á bordo, con órden terminante de que sin permiso del Administrador, dirigido por conducto del gefe de dicha fuerza, que esté de servicio en el muelle, no consientan desembarcar efecto alguno sea ó no de comercio.

ART. 2.º El manifiesto que debe dar el capitan contendrá su nombre, el del buque y puerto de su procedencia, el número exacto de toneladas españolas que mida, el de fardos, pacas, barriles y demás cabos que conduzca, con espresion de marcas, números y nombres de los consignatarios; y si el todo ó parte del cargamento fuere de tasajo, sal, cacao, ú otros efectos á granel, se manifestarán por peso ó medida castellanos, añadiendo al fin del propio manifiesto los artículos de rancho, repuesto de pertrechos y cantidad de carbon de piedra que conduzca, para consumo del buque si fuere de vapor.

ART. 3.º Toda vez que durante la navegacion se haya desembarazado la nave de parte de su cargamento por temporal ú otro accidente, se manifestará tambien por escrito en el acto de la visita, señalando con la posible especificacion las cantidades, bultos y clases ó especie de efectos que se hayan estraido, quedando el capitan obligado á presentar en la Aduana su declaracion y el cuaderno de bitácora con el fin de comprobar sus asertos.

arreglando la vía y todos los enseres de esplotacion, se han presentado reclamando una indemnizacion de 3,500 pesos: los ingenieros españoles á quienes se ha consultado han sido de opinion que no habia motivo para indemnizar, ni ménos para aumentar las tarifas como tambien se solicitaba. La conferencia se ha conformado con este dictámen, mandando que continúe el servicio segun al principio se estipuló; pues léjos de reclamar debian darse las gracias por los empresarios del ferro-carril.

Otra correspondencia del mismo periódico, escrita con fecha posterior, dice entre otras cosas lo siguiente:

El paquete inglés habia llegado de Veracruz dos dias ántes del de la salida del „Francisco," llevando abordo entre otros pasajeros al señor don Miguel Miramon, ex-presidente de la república mejicana. Los representes de las tres potencias aliadas habian convenido con anticipacion que, si llegaba este caso, se aprehendiera al señor Miramon y se le condujera abordo de la fragata capitana inglesa „Chanlleger."

Y en efecto, apenas se señaló en el castillo de San Juan de Ulúa la entrada del paquete inglés, se dieron los avisos necesarios y pasaron abordo tropas inglesas auxiliadas por francesas y españolas y llevaron á efecto lo anteriormente acordado.

El mismo dia 28 á las 7 de la noche volvieron á Veracruz el señor brigadier Milans y los demás comisionados que habian ido á Méjico á conferenciar con el gobierno. En todas partes, como hemos dicho en nuestra anterior reseña, habian sido muy bien recibidos, y particularmente en Méjico, donde fuéron muy agasajodos.

El ministro de Relaciones, señor Doblado, les habia dado un convite al que asistieron los ministros y varios personages. El mismo obsequio les dispensó el ministro de Hacienda, tio de la Excma. Señora Condesa de Reus, habiendo concurrido casi todos los parientes de dicha señora, la cual, segun nuestras noticias, partirá á Veracruz acompañada del señor ayudante que ha venido en el „Francisco" unido á S. E. con estrecho parentesco.

No se sabe de cierto lo resuelto por el gobierno mejicano, pero segun rumores, habia acordado consultar á los estados mas influyentes, y abrir inmediatamente conferencias en Jalapa, á fin de acordar lo que fuése mas conveniente para el pronto y digno arreglo de las cuestiones pendientes con los aliados. En vista de ésto se habia dispuesto que una parte del ejército espedicionario avanzara desde el Paso del Toro, en donde hoy se halla, hácia Jalapa y Orizaba.

Con el señor brigadier Milans llegaron el señor Zapacoma, el gefe del estado mayor del general Uraga, y algunas otras personas notables de Méjico.

El señor general Uraga obsequió mucho á los comisionados las dos veces que pasaron por su campo.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas.

Marzo.

6 De la Habana y demas puntos de su carrera, Vapor español "Alfonso", del porte de 403 toneladas, capitan Berton, á la consignacion de los Sres. Francisco Pou &. Compañía, con pasageros y correspondencia.

Salidas.

4 Para Ponce, bergantin español "Remedios", del porte de 167 toneladas, capitan don Miguel Zulaica, por don Antonio Zubizarreta, en lastre.

5 Para Santhomas, goleta española "Dos Amigos", del porte de 66 toneladas, capitan Leon Marten, por los Sres. N. Canevaro &. Compañía, con 5,900 pies de caoba, 10 barriles de almidon y 41 quintal de azúcar.

6 Para Azua, goleta holandeza "Delia", del porte de 80 toneladas, capitan W. H. de Hasseth, por don Felipe Calero hijo, en lastre.

Puerto de Plata.

Entradas.

Enero.

27 De la Isabela, Bergantin goleta nacional "Isabella", del porte de 92 toneladas, capitan L. Depiton, á la consignacion de los Sres. F. Finke &. C.ª, con maderas.

„ De Puerto Caballo, Goleta nacional "Panchita", del porte de 12 toneladas, capitan Gouliaudan, á la consignacion de los Sres. Checsman &. C.ª, con maderas.

„ De Puerto Caballo, Goleta nacional "Cecilia", del porte de 6 toneladas, capitan José Thomas, á la consignacion de los Sres. Checsman & C.ª, con maderas.

29 De Hamburgo, Bergantin goleta oldemburguez, "Diedrich", del porte de 166 toneladas, capitan S. Bly, á la consignacion de los Sres. F. Finke &. C.ª, con maderas y provisiones.

„ De New-York, Bergantin goleta bremes "Pto. Plata", del porte de 174 toneladas, capitan Hachman, á la consignacion de los Sres. F. Finke &. C.ª, con provisiones y maderas.

31 De Esterobalsa, Goleta nacional "Carlota", del porte de 19 toneladas, capitan F. Villa, á la consignacion del Sr. John A. Poloney, con maderas.

Febrero.

1 De Islas Turcas, Goleta inglesa "Forward", del porte de 16 toneladas, capitan C. Evans, á la consignacion de los Sres. Checsman &. C.ª, con sal marina.

„ De la Habana, Bergantin español "Eleuterio", del porte de 199 toneladas, capitan J. M. Martinez, á la consignacion de los Sres. Neuman &. C.ª, en lastre.

Salidas.

27 Para Esterobalsa, Goleta nacional "Emilia", del porte de 71 toneladas, capitan J. A. Vas, en lastre.

„ Para Puerto Caballo, Balandra nacional "Bita", del porte de 19 toneladas, capitan C. Francisco, en lastre.

28 Para Monte Cristy, Goleta nacional "Ozama", del porte de 43 toneladas, capitan G. Rademark, con mercancias y provisiones.

30 Para Hamburgo, Bergantin hamburguez, "A. Barsig", del porte de 224 toneladas, capitan Schevank, con maderas y tabaco.

„ Para New-York, Barca inglesa "Bonita", del porte de 95 toneladas, capitan E. Richau, con maderas y 7 pasageros.

31 Para Puerto Cabello, Goleta nacional "Panchita", del porte de 12 toneladas, capitan Gauliand, en lastre.

„ Para Curazao, Goleta holandeza "Ursula", del porte de 28 toneladas, capitan H. Raven, con tabaco.

„ Para Hamburgo, Barca oldemburgueza, "Henriec", del porte de 266 toneladas, capitan J. Bruing, con tabaco y maderas.

„ Para Puerto Cabello, Goleta nacional "Cecilia", del porte de 6 toneladas, capitan José Thomas, con provisiones.

Buques que tienen abierto registro.

Para Inglaterra —Bergantin Ingles „Magician," capitan Pierce, del porte de 232 toneladas, á la consignacion de los Sres. Henriquez è hijos.

Para Havre.—Bergantin francès „Trois Freres," del porte de 198 toneladas, capitan Leon Jean, por los señores Cambiazo y Ventura.

Para Liverpool.-Bergantin noruego „Skibladner," del porte de 299 toneladas, capitan Myhre, por los señores P. Ricart y compañía.

Para Inglaterra.—Bergantin ingles "Her Majesty", del porte de 244 toneladas, capitan Gillbery, por los Sres. Henriquez è hijos.

Para Génova.—Bergantin italiano "Costituzione", del porte de 302 toneladas, capitan Passalaqua, por los Sres. Cambiazo y Ventura.

Para Hamburgo.—Bergantin hamburguez, "Mathilde", del porte de 146 toneladas, capitan Petersen, por los Sres. Cambiazo &. Ventura.

Para Santhomas, Goleta española "Dos Amigos", del porte de 66 toneladas, capitan Leon Marti, por los Señores N. Canevaro &. C.ª

Entradas de Cabotaje.

Marzo.

3 De Quiabon, bote "Nueva Altagracia", patron Rivier, con cal, tabaco, cera y guayacan.

„ De Barahona, balandra "India", patron José Dolores Valencia, con 75 piezas de caoba.

„ De Quiabon, goleta "Azusana", capitan J. L. Duquela, con cal, caoba, y guayacan.

„ De Cumayaza, balandra "Joven Carlota", patron Fernandez, con 130 trozos de guayacan.

5 De Juandólio, bote "Josefa", patron Gonzales, con 25 piezas de caoba y 75 trozos de guayacan.

5 De Macorís, goleta "Rodolfina", patron Corzo, con miel, cera, mora y caoba.

„ De Nizao, balandra "Pájaro" patron Marti, con 500 trozos guayacan, 25 serones azúcar y 9 barriles de miel.

6 De Macorís, bote "Unión", patron Rodriguez, con 17 palos de mora y 4 piezas caoba.

Salidas de Cabotaje.

3 Para Cumayaza, goleta "Pelegrina", capitan Ramon Solis, en lastre.

5 Para Quiabon, bote "Nueva Altagracia", patron Rivier, con víveres.

AVISOS.

Alcaldia Municipal de San José de los Llanos.

En esta jurisdiccion, en la seccion nombrada *el Lodo*, se ha aparecido un burro, color prieto, de mediana estatura, marcado en la pierna del lado de montar con las siguientes iniciales B C. B C. —San José de los Llanos, Febrero 26 de 1862. —El Alcalde Ordinario.—Mathurin Gautreau.

AGENTES A LA GACETA DE SANTO DOMINGO.

En Santiago de los Caballeros, don Miguel Santos de Quezada.
En Puerto de Plata, don Vicente A. Reyes.
En Azua, don Loweski Lamarche.
En la Vega, don Rafael M. Leyba.
En Samaná, Monsieur Jouvert.
En San Francisco del Macorís, don Juan Ariza.

INTERESANTE.

Habiendo obtenido el que suscribe, un privilegio para la introduccion de una máquina motriz para la elaboracion del almidon en la provincia española de esta isla, lo pone en conocimiento del comercio de la misma, para que las personas que deseen hacer pedidos ó contratas de dicho artículo puedan dirijirse directamente en esta Ciudad á su fábrica, calle de los plateros núm. 21.

Esta máquina, que deberá estar funcionando á mediados de Marzo próximo, tiene la ventaja de guayar y moler 30 quintales por hora; de manera que pueden contarse con ocho ó diez barriles diarios; y en tiempo en que la guáyiga esté bien madura, hasta doce; así es que los compradores, podrán lograr partidas de barriles de almidon en breves dias para llenar el objeto de especulacion; pudiendo asegurar que el almidon será mas blanco y de mejor calidad que hasta aquí, no solo por las ventajas que le proporciona la máquina, sino por los secaderos, sedazos, &.

Cada barril llevará la marca de la fábrica y á mas las iniciales de (Durán y hermanos) Santo Domingo.

Santo Domingo 26 de Febrero de 1862.
Mariano Durán y Estevo.

Nota: Toda persona que desée hacer contrata ó convenio de guáyiga ó yuca puede dirijirse á dicha fábrica.

ALMANAQUES.

En la Imprenta, calle de la Separacion, nº 20

Gran Caja de Ahorros sobre la Deuda Española del 3 por 100 diferido.

LA NACIONAL.

COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Autorizada por Real órden de 21 de diciembre de 1859

prévios los informes favorables del Consejo y de la Diputacion provincial, del Excmo. Ayuntamiento, de la Sociedad Económica Matritense, del Tribunal y de la Junta de Comercio de Madrid, y de acuerdo con el dictámen de la Sociedad de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Una fianza en efectivo depositada en las Cajas del Estado, garantiza la buena administracion de la Compañía.

Banquero de la Compañía, EL BANCO DE ESPAÑA.

DIRECCION GENERAL, MADRID.

Inspector general en las Antillas, señor don Ernesto Ganivet, Habana.

Subdirector en la Isla de Santo Domingo, don Francisco Javier Vidal.

Ninguna otra compañía de la misma clase cobra derechos de administracion mas módicos que esta.

Esta sociedad presenta la ventaja de admitir la suscricion sin que se pierda el capital ni beneficios en ningun caso, NI AUN EN EL DE MUERTE DEL ASEGURADO, con facultad de liquidar anualmente.

Las sucriciones pueden hacerse de cuatro modos diferentes, siendo á voluntad del suscritor la eleccion del que mas le convenga.

1.º Con pérdida del capital y beneficios por muerte del asegurado, y con facultad de liquidar cada cinco años.

2.º Con pérdida, por muerte del asegurado, de solo los beneficios, pero no del capital que se haya impuesto y con facultad de liquidar cada cinco años.

3.º Con pérdida del capital y beneficios si muere el asegurado, PUDIENDO LIQUIDAR Y RETIRARSE TODOS LOS AÑOS despues de los primeros cinco.

4.º Sin perder el capital ni los beneficios aunque el asegurado muera, y con derecho á liquidar cada año despues de trascurrido el primer quinquenio.

En la subdireccion general y en casa de sus representantes en las poblaciones de esta Isla, se admiten suscriciones y se dan GRATIS prospectos y cuantas esplicaciones se pidan de palabra ó por escrito. En el Hotel del Comercio, vive el Subdirector de Santo Domingo. 3

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 1.º | Marzo 10 de 1862. 31604-165 | N.º 65.

JUNTA CLASIFICADORA DE GENERALES, GEFES Y OFICIALES DEL ANTIGUO EGERCITO DOMINICANO.

RELACION de los Señores Generales, Gefes y Oficiales del antiguo egército dominicano que han sido clasificados por la Junta en sesion celebrada el 1.º de Marzo corriente.

Núm.	NOMBRES.	Empleos reconocidos.	Situacion	Sueldo mensual.	Núm.	NOMBRES.	Empleos reconocidos.	Situacion	Sueldo mensual.
421	D. Ramon Vicioso.	Teniente.	Pasiva.	7 50	485	D. Pablo Guirado.	Subteniente.	Pasiva.	5
422	Josè Naar.	Coronel.	idem	20	486	Leon Glasf.	Teniente coronel.	idem	15
423	Julian Hernandez.	Subteniente.	idem	5	487	Josè Bordá y Castro.	Subteniente.	idem	5
424	Josè Trinidad.	Capitan.	idem	10	489	Florentin Duluc.	Capitan.	idem	10
425	Mondesir Garcia.	idem	Activa.	20	490	Felix Tabera.	Teniente.	Activa.	15
426	Marcos Blonda.	Teniente.	idem	15	491	Manuel R. Tejeda.	idem	Pasiva.	7 50
427	Francisco Javier Heredia.	Coronel.	Pasiva.	20	492	Josè Gonzalez.	Teniente coronel.	idem	15
428	Ramon Ferrer.	Subteniente.	Activa.	10	493	Benito Figueredo.	Subteniente.	idem	5
429	Miguel Carela.	idem	Pasiva.	5	494	Juan de Mata Gonzalez.	Teniente coronel.	idem	15
430	Domingo Finca.	idem	Activa.	10	495	Esteban Aybar.	Capitan.	Activa.	20
431	Tomás Ferrer.	idem	idem	10	496	Josè Gomez.	Teniente coronel.	Pasiva.	15
432	Juan Bautista Saldaña.	Capitan.	idem	20	497	Gregorio Guillen.	Capitan.	idem	10
433	Josè Cecilio Perez.	idem	idem	20	498	Juan Antonio Pichardo.	idem	Activa.	20
434	Josè de Castro.	idem	Activa.	20	499	Vicente Collado.	Teniente.	Pasiva.	7 50
435	Collet Magloire.	idem	Pasiva.	10	500	Juan Pablo Guerrero.	idem	idem	7 50
436	Josè Raimundo Ortega.	Teniente coronel.	idem	15	501	Esteban Peguero.	idem	idem	7 50
437	Gregorio Ramirez.	idem	idem	15	502	Eusebio Abreu.	Subteniente.	idem	5
438	Mauricio Durocher.	Coronel.	Activa.	40	503	Joaquin Brea.	Capitan.	Activa.	20
439	Rafael Robiou.	Teniente.	Pasiva.	7 50	504	Gregorio de la Cruz.	Coronel.	Pasiva.	20
440	Santiago Reyes.	Teniente coronel.	Activa.	30	505	Josè Pedro de la Cruz.	Teniente coronel.	idem	15
441	Baldomero Garcia.	Subteniente.	idem	10	506	Juan Francisco de Soto.	Capitan.	Activa.	20
442	Josè María Martinez.	Teniente coronel.	idem	30	507	Cirilo Jimenez.	idem	Pasiva.	10
443	Alfonso Guzman.	Capitan.	Pasiva.	10	508	Manuel Antonio Morilla.	idem	Activa.	20
444	Carlos Caro.	idem	idem	10	509	Josè Ortiz.	Teniente coronel.	Pasiva.	15
445	Ulises Bidó.	Subteniente.	Activa.	10	510	Manuel de Regla Altagracia.	idem	Activa.	30
446	Juan Manuel Scroggius.	Teniente coronel.	idem	30	511	Cárlos Larancuen.	Subteniente.	idem	10
447	Josè Lamarche.	Coronel.	Pasiva.	20	512	Alejandro Mendez.	idem	Pasiva.	5
448	Josè Francisco Echavarría.	Teniente coronel.	Activa.	30	513	Manuel Martinez.	Capitan.	idem	10
449	William Dickson.	Coronel.	idem	40	514	Juan Fajardo.	Teniente.	Activa.	15
450	Emeterio Disla.	Capitan.	idem	20	515	Marcelino Miniel.	idem	Pasiva.	7 50
451	Felix Sosa.	Teniente coronel.	Pasiva.	15	516	Basilio Mendez.	idem	idem	7 50
452	Basilio Echavarría.	idem	Activa.	30	517	Constantino Sandrulle.	idem	idem	7 50
453	Josè Moscá.	Capitan.	Pasiva.	10	518	Pedro Caminero.	idem	idem	7 50
455	Josè Reyes.	Teniente.	Activa.	15	519	Manuel María Pepen.	Subteniente.	Activa.	10
456	Lino de la Cruz.	idem	Pasiva.	7 50	520	Fermin Halmiton.	idem	Pasiva.	5
457	Francisco Guzman.	Teniente coronel.	idem	15	521	Pedro Bitines.	Capitan.	idem	10
458	Silvestre Franco.	Capitan.	idem	10	522	Abad Moreno.	idem	idem	10
459	Manuel de la Cruz Guerrero.	idem	idem	10	523	Nicolás David.	Teniente.	idem	7 50
460	Panfilo Garcia.	idem	Activa.	20	524	Manuel Roman Pimentel.	Teniente coronel.	idem	15
461	Ramon Solis.	Teniente coronel.	Pasiva.	15	525	Juan Miguel.	Teniente.	idem	7 50
462	Felipe Tejeda.	Coronel.	Activa.	40	526	Juan de Vargas.	Capitan.	idem	10
463	Agapito Andrès.	Capitan.	idem	20	527	Juan Paulino de Soto.	Subteniente.	idem	5
464	Manuel María Guerrero.	Coronel.	Pasiva.	20	528	Juan Isidro Gil.	Teniente.	idem	7 50
465	Cipriano Cotes.	Capitan.	Activa.	20	529	Juan de los Reyes.	idem	Activa.	15
466	Mateo Mogica.	Teniente.	Pasiva.	7 50	530	Rafael de Brea.	Subteniente.	Pasiva.	5
467	Josè Cocas.	Subteniente.	idem	10	531	Juan Alvarez.	Teniente coronel.	Activa.	30
468	Manuel Diaz.	Teniente.	Activa.	15	532	Andres Dominguez.	Teniente.	Pasiva.	7 50
469	Josè Dominguez.	Subteniente.	Pasiva.	5	533	Martin Martir.	Subteniente.	idem	5
470	Hermenegildo de los Santos.	Capitan.	idem	10	534	Damian Lugo.	Capitan.	idem	10
471	Bernabè Polanco.	Coronel.	Activa.	40	535	Máximo Gomez.	idem	Activa.	20
472	Miguel Sampolo.	Capitan.	Pasiva.	10	536	Francisco Martinez.	Subteniente.	idem	10
473	Eulalio Suazo.	Subteniente.	idem	5	537	Teodoro Perez.	Capitan.	idem	20
474	Anselmo Peguero.	Capitan.	idem	10	538	Luis Guzman.	Subteniente.	Pasiva.	5
475	Bartolo Aybar.	Coronel.	idem	20	539	Faustino Ortiz.	Capitan.	Activa.	20
476	Mateo del Cármen.	Subteniente.	idem	5	540	Ceferino Martinez.	idem	Pasiva.	10
477	Josè Hernandez y Nuñez.	Teniente coronel.	Activa.	30	541	Simeon Carbonell.	Teniente.	idem	7 50
478	Juan Ros.	Subteniente.	idem	10	542	Pedro Theógene Gautreau.	Teniente coronel.	idem	15
479	Juan Francisco Guerrero.	Coronel.	Pasiva.	20	543	Gregorio Mercedes.	idem	idem	15
480	Pablo Soto.	Teniente coronel.	idem	15	544	Ignacio Guerra.	Capitan.	idem	10
481	Josè Mella.	Coronel.	idem	20	545	Felix Coliet.	idem	idem	10
482	Juan de Mena.	Subteniente.	idem	5	546	Eusebio Montas.	idem	Activa.	20
483	Santiago Perez.	Teniente coronel.	Activa.	30	547	Manuel de Jesus Galvan.	idem	idem	20
484	Josè Ramirez.	Teniente.	idem	15	548	Simeon Reinoso.	Teniente.	idem	15

Núm.	NOMBRES.	Empleos reconocidos.	Situacion	Sueldo mensual
549	D. Juan Esteban Ariza.	Gral. de brigada.	Activa.	50
550	Leon Mendez.	Teniente.	Pasiva.	7 50
551	Antonio de Paula.	Capitan.	idem	10
552	Manuel Franco.	Teniente.	idem	7 50
553	Rafael Rodriguez.	idem	idem	7 50
554	Silverio Ulerio.	Capitan.	idem	10
555	Anastasio Merced.	idem	idem	10
556	José Ramon Guzman.	Teniente.	idem	7 50
557	Clemente Espinal.	Subteniente.	idem	5
558	Ceferino Guzman.	Teniente.	idem	7 50
559	Eugenio Bazquez.	Teniente coronel.	idem	15
560	Cárlos Perez.	Capitan.	idem	10
561	Vicente Lopez.	idem	idem	10
562	Manuel Montaño.	Subteniente.	idem	5
563	Carlos Parahoy.	idem	Activa.	10
564	D. Francisco Camarena.	Capitan.	Pasiva.	10
565	Miguel Sotero Oleaga.	Teniente.	Activa.	15
566	Cárlos Gonzalez.	idem	Pasiva.	7 50
567	Donato de la Merced.	Subteniente.	idem	5
568	Matias Nuñez.	Capitan.	idem	10
569	Nicolás Ceballo.	Teniente.	idem	7 50
570	Vicente Monegro.	Teniente coronel.	idem	15
571	Simeon Guzman.	idem	idem	15
572	Juan de la Cruz Cruzado.	Capitan.	idem	10
573	Marcos Trinidad.	Gral. de brigada.	idem	25
574	Bermudez Pontier.	Capitan.	idem	10

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta oficial para conocimiento de los interesados. Santo Domingo Marzo 3 de 1862.—El coronel gefe E. M., Mariano Cappa.

Gobierno Político de Santo Domingo.

Habiendo tenido conocimiento este Gobierno de que varias personas que concurren á las puertas de los templos en las noches que se celebran sermones y otros actos religiosos, se ocupan en inquietar á los individuos que á dichas ceremonias asisten, distrayéndoles la atencion, empujándoles al entrar y salir del templo, ha tenido por conveniente disponer mientras otra cosa se determine, lo siguiente:

Art. único. Se prohibe formar corrillos y filas y detenerse en las puertas de las iglesias con el objeto de ver y maltratar las personas que concurren á ellas, é igualmente todo género de bulla, irreverencia y desórdenes, tanto en las mismas iglesias como en las procesiones y demas actos religiosos que se celebren fuera de ellas.

Los infractores sufrirán un arresto de 24 horas en los bajos de la Casa Consistorial y pagarán una multa de 5 á 10 pesos.

Queda á cargo de la Policía, gefes de cuartel y comisarios de barrio, la ejecucion de las presentes disposiciones.

Santo Domingo 10 de Mayo de 1862.–Valverde. —Y de órden de S. S. se publica en la Gaceta de este dia para general conocimiento y puntual observancia.—Francisco Javier Miura, Secretario.

Gobierno Político de Santo Domingo.

Considerando este Gobierno que es de grave perjuicio á la salud pública el depósito de basuras é inmundicias dentro de la poblacion, ha determinado disponer lo siguiente:

Art.° 1.° En el término de treinta dias á contar desde esta fecha, los dueños de casas derruidas se servirán hacerlas limpiar y arrojar al mar las basuras que en ellas se encuentren.

Art. 2.° En igual término harán limpiar los patios ó corrales de todas las casas habitables, sus dueños ó los inquilinos que las ocupen.

Art. 4.° Se prohibe quemar en los patios ó corrales, basuras, ropas viejas ú otros cualesquiera efectos. Se prohibe asi mismo arrojar á la calle agua sucia, cáscaras de frutas y cualquiera otra inmundicia.

Art. 4.° Los que no cumplieren con estas disposiciones incurrirán en la multa de dos pesos, siendo por infraccion de los artículos segundo y tercero, y los que no dieren el debido cumplimiento á lo mandado en el artículo primero, los gastos que ocasione la estraccion de dichas basuras, que se hará por su cuenta, y ademas una multa de cinco á diez pesos.

Art. 5.° Las multas que se impongan se dividirán del modo siguiente: la mitad para el juez, comisario, gefe de cuartel ó agente aprehensor, y la otra mitad ingresará en la caja comunal.

Art. último. Queda á cargo de la policia, gefes de cuartel y comisarios de barrio, la egecucion de las presentes disposiciones.

Santo Domingo, 10 de mayo de 1862.—Valverde.—Y de órden de S. S. se publica en la Gaceta de este dia para general conocimiento y puntual observancia.—Francisco Javier Miura, Secretario.

Don José Vicente Garrido, Escribano público y de actuaciones en la Alcaldía mayor de esta ciudad de la Vega.

Certifico: que en causa pendiente ante la misma y á mi testimonio, contra Antonio Sanchez, por amenazas de muerte á su padre Vicente Sanchez, habitantes en el lugar de la Sambraña, jurisdiccion del Cotuy, se proveyó auto en esta fecha, acordando entre otros particulares, el siguiente: Teniendo presente que los hechos denunciados son punibles, que como tales dan lugar á un procedimiento de oficio segun las disposiciones del Código Penal vigente en esta Isla, y que dichas diligencias desprenden méritos suficientes para el arresto del procesado, por ante mi escribano dijo: que desde luego se decreta la formal prision del referido Antonio Sanchez en la Cárcel de esta ciudad, á la que pasará con entrega del oportuno mandamiento al alcaide de ella cuando sea habido; lo que se publica en la Gaceta Oficial y tres números consecutivos, á medio del oportuno anuncio que para su insercion en ella dirija el actuario al señor director de la Prensa del gobierno de la capital, y que al mismo tiempo sirva de exhorto á todas las autoridades civiles y militares de este territorio, para que si lo tienen á bien se dignen disponer que por medio de los agentes á su disposicion se proceda á la captura y remesa con las debidas seguridades, á la de esta alcaldia mayor, del espresado Antonio Sanchez.—Y para cumplimiento de lo que se me ordena, y remitir al señor director de la Prensa para los efectos acordados; pongo y firmo el presente en esta hoja de papel blanco por no haber el de oficio competente. Vega, febrero seis de mil ochocientos sesenta y dos.—Vicente Garrido.

NO OFICIAL.

Lista nominal de los miembros que componen el Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

Ilustre presidente, don Pedro Valverde.
Alcalde Ordinario, don Juan N. Ravelo.
1º Teniente Alcalde, don José Maria Leyba.
2º Teniente Alcalde, don Andres Aybar.
1º Regidor, don Francisco Pou.
2º id. don Pedro Antonio Delgado.
3º id. don Pedro T. Garrido.
4º id. don Miguel Carmona.
5º id. don Juan Ramon Fiallo.
6º id. don Esteban Pozo.
7º id. don Martin Puche.
8º id. don José Mª Reinoso.
9º id. don Rosemon Beauregard.
10º id. don Ignacio Roca.
Síndico, don José Maria Calero.
Secretº, don Manuel Rodriguez Objto.
Escribiente, don Gregorio Gonzalez Lavastida

En el número 64 de nuestro periódico en que se insertó el ceremonial de la funcion Régia dispuesta para este dia y para mañana con motivo de la entrada del Real Sello, se padeció la omision involuntaria de no mencionar al cuerpo de Sanidad Militar el cual debe figurar junto al Administrativo de Ejército y Armada.

Entre los pasageros que trajo el vapor Alfonso, se cuenta el Tesorero General de esta Isla, señor Garcia Jove.

Han llegado á San Juan de Puerto Rico, algunas compañias del batallon de San Marcial, con destino al egército de esta Isla. De un momento á otro deben llegar á esta ciudad, lo mismo que el resto del cuerpo, que ha debido salir de Cadiz pocos dias despues que estas compañías.

El vapor Alfonso fondeó en la ria de este puerto el dia 6 á las diez de la mañana.—Nos trajo periódicos de la Isla de Cuba, cuyas fechas alcanzan al 1.° del que nos rige. Las noticias nacionales que encontramos en ellos de mayor importancia, son éstas:

Se ha dispuesto quede sin efecto el nombramiento de don Manuel Les y Pasuti para el puesto de primer Jefe del batallon de *Vitoria*, uno de los destinados á formar parte de la guarnicion de Santo Domingo. En su lugar ha sido nombrado con ascenso el primer Comandante del provincial de *Salamanca*, quien debe hallarse en Barcelona antes de espirar el presente mes, esperando su llegada dicho Sr. Les.

—A instancia de los Capitanes de artilleria don Victoriano López Pinto y Martin y don Francisco Garcia y Carbonell, que sirve actualmente en Puerto Rico el primero, y el segundo en la Habana, han sido promovidos al empleo de Comandantes con destino á la plana mayor facultativa de la isla de Santo Domingo y en lugar de don Francisco Sancho y Franco y don Froilan Salazar y Rives que habian sido designados por suerte y que quedarán por ahora en la Península.

"El batallon de Vitoria núm. 1º destinado de guarnicion á Santo Domingo, se haya organizado y se adiestra en maniobras militares en el Campo de Marte de Barcelona. Su personal compuesto de voluntarios de diversos cuerpos, es excelente, y su armamento, (carabinas rayadas de 1857) es segun dicen, de los mejores. La banda de música y tambores llama la atencion, así por el brillo de sus instrumentos, que acaban de salir de los talleres, como por el ajuste en las piezas que ejecutan. El uniforme igual ó parecido al de los soldados de la Península, es completamente nuevo. Uno de estos dias fué revistado por el Gobernador de aquella plaza, Sr. Talledo."

—Con motivo de los dias de S. A. R. el príncipe de Asturias, S. M. la Reina ha condecorado con la llave de gentil-hombre de cámara con ejercicio á los señores marqués de Fontanaz, primogénito del caballerizo mayor de S. M. señor conde de Balazote, conde de Torrescabrera, general don Felipe Alfau, marqués de Casa Villarcal, marquéz de Santa Rosa, conde de la Quintana, conde de Fontaos, don Pedro Tavira y Acosta, don Cárlos Vargas y Cerbeto, hoy gobernador de Veracruz á nombre de S. M. la Reina; y con la llave de gentiles-hombres de entrada á don Fernando de Mendoza, secretario de la mayordomia mayor de S. M. Hoy han jurado su cargo los nuevos gentiles-hombres señores conde de Torrescabrera, general Alfau y don Pedro Tavira y Acosta.

El General Izquierdo, Comandante general de la provincia de Pontevedra, ha sido nombrado segundo cabo de Puerto Rico, en remplazo del General Vargas que ha sido destinado al ejercito expedicionario de Méjico.

El Excmo. Sr. D. José Maria Sana y Cuadrado, Teniente general de los ejércitos nacionales, ha fallecido á consecuencia de una doloroso enfermedad.

Dice la *Gaceta de la Habana:*

La *Correspondencia* ha publicado con fecha 19 la siguiente declaracion.

"Tenemos motivos para creer que el Gobierno de S. M. no acepta la dimision del Capitan general de la isla de Cuba señor Serrano, creyendo que sus servicios allí son todavia importantes y necesarios al pais, y que el General Serrano sabrá prescindir hasta de su quebrantada salud para consagrarse al servicio de su patria"

Respecto á la isla de Cuba encontramos lo que sigue:

Se ha embarcado en el vapor de S. M. con destino á Veracruz el tercer batallon de infantería de Marina. El aspecto de nuestras tropas era excelente y en los semblantes de todos se traslucia fácilmente la alegria que experimentaban á la sola idea de ir á participar de los peligros y fatigas de sus compañeros de armas en la República mejicana. Poco despues de efectuado el embarque el vapor se dirigió hácia la boca del puerto para continuar su viage hasta el punto en que debe este terminar.

Ayer tarde ha debido salir tambien con el mismo destino la fragata francesa *Astrée*, conducien-

do el cuarto batallon de la mencionada arma.

El vapor *Velasco*, finalmente zarpará muy pronto para Veracruz con reemplazos, entre los cuales se cuenta un número considerable de enfermos traidos de aquel punto, completamente restablecidos ya de las fiebres intermitentes que dieron lugar á su traslacion á la Habana.

En la tarde del domingo ha salido de este puerto, con destino al de Veracruz, el vapor de S. M. *Isabel la Católica*, á bordo del cual vá á reunirse con su ilustre esposo la Sra. Marquesa de los Castillejos, que se embarcó acompañada de un gran número de personas de nuestra mas distinguida sociedad, en la cual se ha grangeado las mayores simpatías por su amabilidad y cautivadora cortesía. Todas ellas al dejarla á bordo le desearon sinceramente como se lo deseamos nosotros el mas feliz de los viages.—En el mismo vapor pasa tambien á Veracruz el Excmo. Sr. Brigadier de la Armada, D. Manuel Sivila, que vá á encargarse del mando de la division naval que se halla en aquellas aguas.

Dice la *Revista Militar*.—"El sábado último se hizo cargo del mando del regimiento de artillería de á pié, el Coronel don Antonio Rojas, á quien se lo entregó el de su misma clase don Rafael Mas, que ha pasado de director de la Maestranza. La revista que con este motivo se pasó al cuerpo el mismo sábado en el paseo de Paula, y á la cual se presentó la fuerza de ros y con capote de paño, ha confirmado una vez mas el brillante estado del regimiento, que segun su nuevo Jefe, en nada le excede al de su misma arma de montaña, en el que servia el señor Rojas como Teniente coronel. Damos la enhorabuena al señor Mas por la satisfaccion que debe tener al dejar un cuerpo en tan buen estado, probando así su ilustrado acierto en el mando."

A mas de lo que en nuestro número pasado comunicamos á nuestros lectores sobre los asuntos de Méjico, solo encontramos de nuevo los siguientes párrafos que tomamos del *Redactor*, de 1.° del corriente.

Las últimas noticias de Méjico que nos ha traido el vapor San Quintin, que llegó á este puerto la noche del 18, confirman los temores de que sea necesario el derramamiento de sangre para hacer comprender á los mejicanos sus verdaderos intereses. Si tal sucede, por desgracia, el triunfo de las naciones aliadas no puede ponerse en duda, y muy pronto celebraremos las primeras victorias que alcanzará la triple espedicion.

Se susurra, creemos que con visos de verdad, que tan pronto como se hayan perdido las esperanzas de conservar la paz, saldrá para Méjico el general Gasset al frente de algunos batallones para ocupar como segundo gefe de la espedicion española el puesto que le está asignado de real órden, y el cual se asegura desea el general Prim, cubra cuanto antes en caso de guerra.

Celoso y activo siempre el Excmo. señor Capitan general por el mejor éxito de cuanto atañe á la honra nacional, el dia 18 mandó salir para Méjico en el vapor Alava el tercer batallon de marina, y ayer el cuarto en la fragata francesa de guerra Astrée, con objeto de reforzar con ellos las fuerzas españolas.

Tambien se han remitido para la espedicion 200,000 cartuchos minié, 10 carros de trasportes con sus correspondientes atalajes, 12 rastras para carruajes de batallones y cuanto ha pedido últimamente el marqués de los Castillejos.

Así nuestra division en Méjico cuenta hoy con mas fuerzas que cuando llegó á Veracruz, sin embargo de las numerosas bajas que ha sufrido por lo insano del clima, y si se rompen las hostilidades será inmediatamente reforzada como hemos dicho con algunos batallones, para lo cual se cuenta no solo con los cuerpos que existen en la isla, sino tambien con los batallones que de un momento á otro llegarán á Santo Domingo, los cuales permitirán la vuelta á Cuba de los que de este ejército hay en esa nueva posesion española.

Lo completo y brillante de nuestra espedicion de Méjico, la prontitud con que se le atiende y la actividad con que se preparan refuerzos para aumentarla, hablan muy alto en favor del digno gefe á quien tiene confiado S. M. el gobierno de esta preciosa Antilla.

Noticias Extrangeras.

Paris 27 (por la tarde.)—El emperador ha dicho en su discurso de apertura de las Cámaras, que la paz se ha consolidado; que en el año último los rumores de guerra han sido desmentidos por los hechos; que las relaciones con las potencias estrangeras son satisfactorias; que las entrevistas de los soberanos han contribuido á afirmar su recíproca amistad; que Francia ha reconocido el reino de Italia con la intencion de conciliar dos causas, cuyo antagonismo turba los espíritus y las conciencias; que el gobierno mejicano, poco escrupuloso en el cumplimiento de sus deberes, ha obligado á Francia, España é Inglaterra, á reunir sus esfuerzos para proteger á los súbditos de las tres naciones, y reprimir los atentados contra la humanidad de que era teatro aquella república; pero que este conflicto no altera la confianza en lo porvenir.

El resto del discurso del emperador es una larga esposicion del estado rentístico del imperio.

Paris 1.° *de febrero*.—Se han publicado algunos importantes documentos sobre la espedicion contra Méjico: entre ellos figura el despacho de M. Thouvenel al contra almirante M. Jurien de la Gravière, en el cual se detallan los cargos que hace la Francia á Méjico. En otro despacho, M. Thouvenel manifiesta al contra-almirante que la espedicion debe llevarse á cabo enérgicamente, aun para penetrar en el interior del pais, y se agrega, que como la Francia respeta mucho la independencia de los demas Estados, si los nacionales espresan la voluntad de darse un gobierno fuerte y bien constituido, las potencias aliadas no están en el caso de desanimar tales tentativas. El programa está, pues, claramente definido.

El gobierno del sultan se ha puesto de acuerdo con el de Francisco José, á fin de rechazar cualquiera tentativa de Garibaldi sobre las costas del Adriático.

Se habla mucho de una nota de Mr. Thouvenel dirigida á Lavalette, escrita en términos conciliadores, pero invitando al gobierno pontificio á que diga la solucion que será de su agrado en la cuestion italiana. Se añade que el cardenal Antonelli se refiere á cuanto ha dicho ya sobre este asunto.

El General Cousin Montauban ha sido nombrado conde de Palika en recompensa de sus servicios en la campaña de China.

Es falsa la noticia dada por el Diario de los Debates, de haber muerto lord Palmerston.

—Parece que á las gestiones que han hecho algunos personajes mejicanos cerca del archiduque Maximiliano de Austria, para que acepte el trono de Méjico, ha contestado el archiduque que no teniendo el emperador de Austria mas que dos hijos muy jóvenes, y estando tísica la emperatriz, es posible que él sea llamado á ocupar el trono imperial, y que en esta eventualidad solo podia aceptar la oferta del trono de Méjico, reservándose sus derechos á la corona de Austria. Tambien puso por condicion, segun afirman, que por espacio de diez años mantengan España, Francia, é Inglaterra una guarnicion mista en Méjico.

—Dícese con referencia á un despacho telegráfico que el general Almonte, que anda actualmente por Bélgica trabajando en favor de la candidatura del príncipe Maximiliano para el trono de Méjico, partirá para América con la espedicion francesa.

—Reina gran actividad en los arsenales de Cherburgo y de Brest para organizar la nueva espedicion que va á salir para Méjico. El general Lorence reunirá ocho mil franceses en Veracruz.

—Segun las últimas noticias de Portugal el Infante don Augusto ha experimentado una pequeña mejora desde que pasó á Lumiar desde el palacio de Belen.

El Rey don Luis recorrió hace pocos dias en carruaje los sitios públicos de Lisboa. S. M. parecia disfrutar buena salud, y fué objeto de las mayores muestras de cariño por parte del público, que se agolpaba á su paso.

La Cámara de Diputados ha aprovado un proyecto para el establecimiento de tres puertos francos en Cabo-Verde. Estos puertos serán el de isla de San Vicente, el de Santiago y el de Bissan.

A Epoca, hablando del proyectado enlace del Rey, se expresa como sigue:

"Podemos asegurar al público que está ya decidido el casamiento del Rey don Luis I con la Princesa Maria Hohenzollern Sigmaringen, hermana de la difunta Reina doña Estefania, debiendo así inaugurarse una nueva era de alegría en los palacios de nuestros Reyes."

—Las Córtes portuguesas han votado por unanimidad la ley que declara Regente del Reino al Rey D. Fernando en los casos previstos en la misma.

PRUSIA.

El Rey en persona abrió las Cámaras prusianas el 14 de Enero. En el discurso que pronunció con tal motivo se lamentó de la muerte del príncipe Alberto; dijo que el presupuesto de la nacion arrojaba un aumento en las rentas, lo cual serviría para disminuir el crédito adicional que se necesitaba para llevar á cabo las reformas militares; manifestó que el arreglo de la dificultad anglo-americana le causaba la mayor satisfaccion: que su entrevista con el Emperador Napoleon habia cimentado sobre bases mas sólidas las relaciones amistosas que existian entre ambos paises, que en union con Austria habia entablado negociaciones confidenciales con el Gobierno dinamarqués acerca de los ducados; y por fin expuso el programa del Gobierno en lo relativo á los asuntos militares marítimos y comerciales.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas.

Marzo.

6 De Mayaguez, goleta española "Josefita", del porte de 30 toneladas, capitan don Antonio Valentin, á la consignacion de don Vicente de Vicente, con provisiones.

7 De Puerto Rico, goleta española "Otilia", del porte de 45 toneladas, capitan don Carlos Lemus, á la consignacion de los Sres. Ginebra Hermanos, con provisiones.

„ De Mayaguez, goleta española "Ursula", del porte de 62 toneladas, capitan don Luis Benitez, á la consignacion de los Sres. Francisco Pou &. compañia, con provisiones.

9 De Santhomas, goleta española "Leonor", del porte de toneladas, capitan don Leon Leyba, á la consignacion de los Sres. J. M. Leyba &. compañia, con provisiones y mercancias.

Salidas.

7 Para Mayaguez, Aguadilla, Puerto Rico y Santhomas, vapor español "Alfonso", del porte de 408 toneladas, capitan don Henrique Berton, por los Sres. Francisco Pou &. compañia, con pasageros y correspondencia.

Entradas de Cabotaje.

6 De Guaza, bote "Gertrudis", patron Matias Bueno, con 100 manojos de tabaco en rama.

7 De Azua, goleta "Déjalo", patron José Trinidad, con 50 toneladas guayacan, 150 quintales azúcar y 8 serones de cera.

10 De Azua, balandra "Rosita", patron Luis Napoles, con 222 serones de azúcar.

„ De Nizao, goleta "Josefa", patron Mogica, con 140 piezas de caoba.

„ De Quisbon, bote "Dorado", patron Brito, con 85 trozos guayacan y 2 serones de taboco.

Salidas de Cabotaje.

7 Para Azua, goleta "Azuana", capitan Juan Luis Duquela, con víveres.

„ Para Paya, balandra "Pájaro", patron Feliz Marti, en lastre.

8 Para Azua, goleta "Otilia", capitan don Carlos Lemus, con parte del cargamento que condujo de Mayagnez.

„ Para Barahona, balandra "Idea", patron José Dolores Valencia, con víveres.

AVISOS.

ALMANAQUES.

En la Imprenta, calle de la Separacion, nº 20

LA CUBANA.

SOMBRERERIA PELETERIA

calle del comercio, núm. 83.

Este establecimiento que cuenta con las relaciones suficientes para su jiro, estará constantemente abastecido de sombreros de Panamá, Jirou, paja de Italia, castor, Yarey, y para señoras y niños los hay guarnecidos. En calzado hay gran partida de botines ó borceguies de charol, merino ó valpri, y otras que por ser procedentes de las acreditadas fábricas de Miarons Sastre y Joli, no dejan nada que desear. En peletería hay becerros superiores, tafiletes del acreditado fabricante Ros, y sillas de montar llamadas de privilejio.

Hay tambien papel pintado, sillas de madera, hornillos para cocina y otros renglones. Dentro de poco se recibirán camisas, corbatas de lo mas elegante. El dueño de este establecimiento procurará proporcionar al público lo mas hermoso, elegante y barato posible en todo los renglones. Se lavan y arreglan toda clase de sombreros con esmero y puntualidad. Todos los renglones espuestos se venderán por mayor y menor. Los tenderos de la ciudad ó del campo que necesiten sombreros de cualquier clase hormados ó sin hormar, se los arreglarán á precios convenientes.

Santo Domingo, marzo, 5, de 1862.—Juan Pascual.

AGENTES A LA GACETA DE SANTO DOMINGO.

En Santiago de los Caballeros, don Miguel Santos de Quezada.
En Puerto de Plata, don Vicente A. Reyes.
En Azua, don Loweski Lamarche.
En la Vega, don Rafael M. Leyba.
En Samaná, Monsieur Jouvert.
En San Francisco del Macoris, don Juan Ariza

nombre, á no pagar al contado.

ALT. 43. Si el deudor moroso tuviere á la sazon existencia en géneros ó efectos de su propiedad en los almacenes de la Aduana, en los del depósito mercantil, ó á bordo de algun buque que esté con registro abierto, dispondrá el Administrador que se le retenga, y que con citacion del interesado, si quisiere hacer uso de este derecho, se proceda inmediatamente y sin mas trámites ni demoras, á su remate en el todo ó en la parte que baste á cubrir, no solo los derechos integros que importe la espera, si no tambien los que correspondan á los efectos que para su pago fueren rematados y los gastos que origine el mismo remate.

ART. 44. No teniendo el deudor existencia alguna de géneros ó efectos de su propiedad, y toda vez que se le conozcan otros bienes, procederá el Administrador sin dilacion á su embargo en cantidad competente, con asistencia del Escribano de Hacienda, pasando despues el espediente al tribunal de la Intendencia ó Subdelegacion para los demas trámites ejecutivos, como crédito preferente á todo otro.

ART. 45. Las penas y apremios determinados por los dos artículos anteriores, comprenderán tambien á los responsables por consignaciones, cuyos adeudos no lleguen á mil pesos, siempre que se les note morosidad ó mala fé para su pago, ejeculándose el embargo de sus bienes, y los de sus fiadores en su caso si los tuvieren.

ART. 46 No se alterará ningun plazo, ni se paralizará ninguna liquidacion, por yerro involuntario ú equivocacion que se padezca en ella, si no puede enmendarse prontamente; y el responsable estará obligado á entregar su total importe, á lo menos á ley de depósito, sin perjuicio de representar despues, y hacer valer sus derechos.

ARS. 47, Si los ranchos, repuestos de pertrey carbon de piedra pareciesen muy crecidos, se se cobrarán los derechos prudentemente regulados.

ART. 48. Cuando por falta de venta en los puertos nacionales fueren devueltos algunos géneros, frutos ó efectos despachados de salida en partida de registro, siempre que vuelvan con la misma formalidad que salieron, y con la comprobacion de su llegada á la Aduana donde fueron dirijidos, el Administrador con informe del Interventor y Vistas, y con el parecer tambien del Contador, dirijirá el espediente á la Intendencia, para que sea declarado por ella si han de considerarse ó no libres de derechos en su nueva entrada. Si el retorno de dichos efectos fuese procedente de puerto estranjero, pagarán los derechos de introduccion con arreglo á arancel.

ART. 49. Los productos del pais, así como los efectos ultramarinos, no adeudarán derecho alguno cuando en buques nacionales transiten de un punto á otro de la Isla, con tal de que los hayan satisfecho en el de su procedencia.

ART. 50. Los géneros ó efectos que se saquen de los almacenes del depósito mercantil con destino á algun puerto de la Isla, se trasportarán precisamente en buques nacionales, considerándolos como introducidos á consumo, aun cuando en dichos puntos se reembarquen para otros, y satisfarán de consiguiente los derechos de importacion, siendo libres á su entrada en el punto donde se dirijan.

ART. 51. No podrá despacharse de salida ningun buque sin que por la Aduana sea liquidado el adeudo de su consignatario; ó á lo menos que se asegurado en depósito por cálculo estimativo lo que haya de pagar al contado.

ATT. 52. El pago de derechos en los efectos de esportacion se hará al contado, cualquiera que sea la cantidad á que asciendan.

ART. 53. Los efectos de comercio encontrados en los equipages de los pasageros, cuyo valor no esceda de cien pesos, adeudarán los derechos de arancel.

(*Continuará*)

Capitania general de la Isla de Santo Domingo.—Estado Mayor.—Seccion 3.ª—Orden general del 20 de Octubre de 1861 en Santo Domingo.

Art. único. Debiendo regresar á la Habana el Gefe de Sanidad militar de este distrito Don Manuel Ricoy, le ha sustituido en dicho cargo el 1er. Ayudante Médico del Hospital militar de esta Plaza Don Federico Illas y Vidal á quien por su antigüedad le corresponde.

Lo que por disposicion de S. E. se anuncia en la órden general á los efectos de ordenanza. El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Gobierno político de la capital y provincia de Santo Domingo.—Circular número 10.—Deseando este Gobierno vencer todas las dificultades que puedan ocurrir en perjuicio del mejor servicio de S. M. y del público, he dispuesto, como adicion á mi circular número 6 de 25 de setiembre próximo pasado, hacer las aclaraciones siguientes:

Los Tenientes Gobernadores de la provincia de mi mando, podrán librar pasaportes para otras provincias de la Isla, siempre que los interesados les presenten los requisitos prevenidos en la circular ya citada, incluyendo en aquella á cualquiera empleado civil que llevará el permiso de su gefe respectivo, al solicitar el pasaporte.

Los Alcaldes donde no hubiere Teniente Gobernador, podrán así tambien prèvio los mismos requisitos, librar pasaportes únicamente para los pueblos que comprende el territorio de la provincia de esta capital.

Quedan vigentes todas las demás reglas establecidas en la precitada circular número 6 de 25 de setiembre próximo pasado que tratan sobre el particular.

Todo lo que digo á UU. SS. y VV. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á UU. SS. y VV. muchos años. Santo Domingo y octubre, 18 de 1861.—José María Perez. Señores Tenientes Gobernadores y Alcaldes de la provincia de Santo Domingo.—Como secretario del Gobierno político de la capital y provincia de Santo Domingo, Certifico: que la anterior circular ha sido espedida de órden de SS. así como su insercion en la Gaceta para su conocimiento y cumplimiento de quien corresponde.—Santo Domingo, 18 de octubre de 1861. Francisco Jimenez Prieto.

CONVOCATORIAS.

Por auto proveido por el señor auditor de Guerra del juzgado de la Capitania General de esta Isla don Apolinar de Rato, por ante mi, y á solicitud del señor Fiscal, está dispuesto se anuncie al público haberse declarado intestado el fallecimiento de don Marcelino Mendoza, oficial segundo de la Administracion Militar, y por sus herederos á los que segun la ley deben serlo, convocándoseles por tres números consecutivos de la Gaceta Oficial de esta ciudad, para que ocurran á deducir el derecho que les asista, así como á las personas que tengan de entablar cualquier reclamacion contra el espresado Mendoza. Santo Domingo y octubre, 18 de 1861.—Licenciado Joaquin Marti, escribano.

Debiéndose presentar en el juzgado de Guerra de esta Capitanía General para evacuar un acto de Justicia los individuos Nicolás Rodriguez y Pedro Tresueda cuyo actual paradero se ignora, se proveyó por auto de catorce de los corrientes que por tres números consecutivos de la Gaceta oficial de esta Ciudad, que sale cada ocho dias, se les convoque para que dentro el término del primero al último anuncio se presenten en dicho Juzgado.—Santo Domingo veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Ldo. D. Joaquin Matí Escrib?

EDICTO.

José Rios, Sargento segundo de la octava compañia del Batallon cazadores de Isabel II y autorizado por las reales ordenanzas de S. M. para actuar de escribano en la causa que se sigue contra Agustin Marcos, sargento del propio Cuerpo de que es fiscal el Señor D. Benito Moreno Teniente del mismo:

Habiéndo fugado de la guardia de Prevencion en donde estaba arrestado el sargento segundo de este Batallon Agustin Marcos, á quien se está procesando por dicha fuga, usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora concede en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su egército; por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á dicho Agustin Marcos, señalándole el cuartel de la Fuerza de esta ciudad; donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias, que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldia por el consejo de guerra de oficiales de este cuerpo por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo entre una y otra pena sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M. Fijese y publiquese para que llegue á conocimiento de todos.—Santo Domingo diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Benito Moreno.—Por su mandato.—José Rios.

Publiquese en la Gaceta.—D. O. D. S. E.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

JUNTA CLASIFICADORA.

Por disposicion de la Superintendencia General de Real Hacienda, se hace saber al público que esta Junta prorroga por sesenta dias mas, contados de esta fecha, el plazo que se habia acordado para la presentacion de los vales y cuentas de la Administracion.—Santo Domingo Octubre 26 de 1861.—Jacinto de Castro.—Pedro Ricart y Torres.—Juan Nepomuceno Ravelo.

NO OFICIAL.

Idea del valor y utilidad de la isla Española de Santo Domingo.

Continuacion.

CAPITULO DECIMO SETIMO.

DIVISION DEL SUELO DE LA ISLA ENTRE NUESTRA COLONIA Y LA FRANNESA. DIFERENCIA DE UNO Y OTRO.

El terreno que ocupan los franceses en nuestra isla (con cualquier título que sea,) como que está poblado y cultivado, puede saberse á palmos, y le tienen exactamente mensurado sus habitantes. Pero sea con malicia ó por ignorancia de la estension de nuestra pertenencia, se jactan continuamente en sus escritos de que poseen la mitad de la isla, y el que mas se ciñe dice en que la tercera parte. Weuves, que acaba de escribir despues de visitar personalmente todas sus posesiones, dice: „La parte que los franceses ocupan en Santo Domingo está situada al Oeste y forma dos Peninsulas, de las cuales la mas avanzada tiene por estremo al Oeste la punta de los Irois, el Cabo de doña María y el de Tiburon. La otra se termina en el Cabo de San Nicolás, el del Loco y la Plataforma. Estas dos Peninsulas forman un golfo de una vasta estension, abierto al Oeste en el cual, como á los medios está la isla de la Guanábana, notada sin razon de los geógrafos por estéril. Estas dos Peninsulas forman un seno que presentan 50 leguas de costas al Norte, 100 al Oeste y 70 al Sur y tienen 7, 8 y 10 y hasta 15 leguas de ancho: están sembradas de altas montañas y morros, pero tambien tienen llanuras de 3, 4 y 5 leguas hácia la orilla del mar, donde se respira un calor que sofoca, cuando las montañas gozan de un temperamento bien agradable." Este autor ha medido sin duda las costas ocupadas por los franceses, tomando la vuelta de todos los Cabos y ensenadas, como puede verse no solo en el mapa de don Tomás Lopez que hemos preferido, sino por el de Mr. de Anville, geógrafo del rey, grabado en 1731, de que se sirvió Charlevoix en la descripcion que hizo por mayor de la parte francesa, inserto en el libro 12 despues de la página 484 de la edicion en cuarto, por el cual se ve que en la costa del Sur desde el rio Pedernales hasta la punta de los Irois, apenas hay 53 leguas marinas, y en la del Norte desde la Boca de Manzanillo al Cabo de San Nicolás 38 y media. De cabo á cabo, esto es, del de San Nicolás al de los Miros no llega la distancia á 40.

El error de las latitudes que concede á las plánicies ó llanuras desde la orilla del mar á las montañas desde 3 á 5 leguas, es verdaderamente imperdonable por cualquier parte de la costa que se tome. En ninguna de ellas llega la profundidad del terreno llano á mas de las tres que se cuentan en la gran plana del Guarico, en la Sabana Quemada de Artibonit, que llega á 4 con 5 de largo, de Norte á Sur, en la de Puerto del Príncipe y Cul de Sac, igual en todo á esta y en la que corre por el Cabo del Loco á la punta de la Geringa, que tiene las mismas dimensiones. En conclusion, todo el terreno que poseen nuestros vecinos en el dia, se reduce á 882 leguas cúbicas ó cuadradas con muy corta diferencia, por el cual atraviesan de Norte á Sur y del Este al Oeste muchas y elevadas montañas, hasta de 800 toesas, que lo cortan y reducen hácia la salida del mar, inhabilitando el cul-

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 1.° | Marzo 13 de 1862. | N.° 66.

31604-1-66

DE OFICIO.

Secretaria de la Real Audiencia de Santo Domingo

El Tribunal pleno de esta Real Audiencia en el espediente núm. 39 formado con motivo de la instalacion de las Alcaldias Mayores del territorio y planta de los subalternos y dependientes de cada una segun su categoria y las necesidades del servicio público, ha acordado se anuncie en la Gaceta del Gobierno que para la provision de una de las dos Escribanías con que se ha dotado al juzgado de Compostela de Azua, se admitirán en la Secretaria de mi cargo, durante el término de treinta dias, las solicitudes que se presenten por las personas que aspiren á ella, sean ó no Escribanos, acompañadas de los documentos en que se acredite su edad y los méritos y servicios en que funden sus pretensiones.—Lo que se inserta en este periódico para conocimiento general.—Santo Domingo 27 de Febrero de 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.

Gobierno Político de Santo Domingo.

Considerando este Gobierno que es de grave perjuicio a la salud pública el depósito de basuras é inmundicias dentro de la poblacion, ha determinado disponer lo siguiente:

Art.° 1.° En el término de treinta dias á contar desde esta fecha, los dueños de casas derruidas se servirán hacerlas limpiar y arrojar al mar las basuras que en ellas se encuentren.

Art. 2.° En igual término harán limpiar los patios ó corrales de todas las casas habitables, sus dueños ó los inquilinos que las ocupen.

Art. 3.° Se prohibe quemar en los patios ó corrales, basuras, ropas viejas ú otros cualesquiera efectos. Se prohibe asi mismo arrojar á la calle agua sucia, cáscaras de frutas y cualquiera otra inmundicia.

Art. 4.° Los que no cumplieren con estas disposiciones incurrirán en la multa de dos pesos, siendo por infraccion de los artículos segundo y tercero, y los que no dieren el debido cumplimiento á lo mandado en el artículo primero, en los gastos que ocasione la estraccion de dichas basuras, que se hará por su cuenta, y ademas una multa de cinco á diez pesos.

Art. 5.° Las multas que se impongan se dividirán del modo siguiente: la mitad para el juez, comisario, gefe de cuartel ó agente aprehensor, y la otra mitad ingresará en la caja comunal.

Art. último. Queda a cargo de la policia, gefes de cuartel y comisarios de barrio, la egecucion de las presentes disposiciones.

Santo Domingo, 10 de mayo de 1862.—Valverde.—Y de orden de S. S. se publica en la Gaceta de este dia para general conocimiento y puntual observancia.—Francisco Javier Miura, Secretario.

Doctor don Eugenio Lopez Bustamante, secretario honorario de S. M., Abogado de los Tribunales Nacionales, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, y Alcalde Mayor de esta Capital y su partido judicial.

Por éste mi tercer edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Matias Duran y Miguel de los Santos, vecinos de Monte Plata, para que en el término de treinta dias que empezaron á contarse desde el 17 de febrero último se presenten en la Real Cárcel de esta ciudad, á oir la acusacion que se les ha hecho en la causa criminal que se les sigue por delito de heridas á Alejandro Mendez, y manifestar si se conforman con dicha acusacion, ó esponer en su defensa lo que les convenga; bajo apercibimiento de que no verificándolo, se continuará la causa en su reveldia, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Eugenio López Bustamante.—Por mandado de S. S. Bernardo de Jesus Gonzalez.

Comandancia de Marina y de la Estacion de Santo Domingo.

Habiéndose recogido una Goleta abandonada en los Mangles de Grangosié (Jurisdiccion de Monte Cristi) cuyo inventario obra en esta Comandancia, se avisa por tres números consecutivos de este periódico, á los que tengan derecho á ella, que deberán presentar sus reclamaciones en el plazo de 90 dias contados desde la fecha; en la inteligencia, que pasado dicho término no se admitirá reclamacion ninguna y se procederá á lo que corresponda.

Santo Domingo 24 de Febrero de 1862.—El Comandante de Marina.—Lázaro Araquistain.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

DE SANTO DOMINGO.

Siendo notable el abuso que en perjuicio de la Renta se comete llevando y trayendo correspondencia á mano sin los correspondientes sellos de franqueos, ha dispuesto el Excmo. Señor Gobernador Superior Civil Superintendente de Correos, se imponga á los capitanes y patrones de buques, como á particulares que de esta manera contravengan á las leyes postales, una multa de 100 pesos á los primeros y de 25 á los segundos: lo que se previene al público para que nadie pueda alegar ignorancia.—Santo Domingo, 15 de enero de 1862.—Manuel de Cruzat.

Administracion General de Correos.

Cartas detenidas en esta Administracion por falta de los sellos correspondientes.

35 Eugenio Hernandez.
36 Francisco Suares.
37 Felix Delmonte.
38 Francisco Viñales.
39 Francisco Sarroga.
40 Fernando Riñones.
42 Francisco Gunbales.
43 Filiberto Monet.
44 Francisca Gonzales.
45 Felicidad Gonzalez.
46 Fidel Miró.
47 Francisco Gonzalez.
48 Francisco Menendez.
49 Francisco Dias.
50 Francisco de Paula.
51 Francisco Lazaro Rodriguez.
52 Florentina Lorenzo.
53 Francisco de P. Rozal.
54 Francisco Barral.
55 Francisco Objio.
56 Francisco Rodriguez.
57 Francisco de Peña.
58 Fernando Lacruz.
59 George Coën.
61 Gabriel Romero.
62 Guillermo Casildo.
63 Gabriel Quiroga.
66 Hezi de la Rionda.
67 José Valero.
68 José de la Cerda.
69 José Sanchez Pasa.
70 Joaquin Quiler.
71 Joaquin Garcia.
72 José Antonino Misuño.
73 José Trugillo.
74 José Catorre Briserio.
75 José C. y Cermo.
76 Juan Lopez de Cardejutor.

(Continuará.)

NO OFICIAL.

La funcion régia dispuesta con motivo de la entrada del Real Sello, tuvo lugar en los dias y de la manera que fué anunciada en el número 64 de este periódico.

A las cinco de la tarde del lúnes, el Ilustrísimo Señor Regente, acompañado del Señor Secretario y de los Porteros y Alguaciles de la Real Audiencia Territorial, en coche y en traje de ceremonia, se dirijió á la Santa Iglesia Catedral, con el fin de entregar al Señor Oidor comisionado don Roman de la Torre Trasierra, el Real Sello de que era depositario, el cual fué colocado en el solio que al efecto se habia preparado en la capilla de la vírgen de los Dolores, despues de haber recibido los honores reales que le tributó una compañía de infantería que se hallaba de guardia á la puerta del templo y de haberse levantado y firmado el acta correspondiente.

A las ocho de la mañana del mártes la Real Audiencia en traje de ceremonia y despues de haber reunido en su sala de sesiones el cuerpo de empleados y demas personas respetables, se dirijió en masa precedida de una gran comitiva á la Santa Iglesia Catedral, por en medio de las tropas de la guarnicion que se hallaban formadas en las calles de la Merced y del Comercio.

Una vez en el templo, el Ilustrísimo Señor Regente tomó el Real Sello y lo puso en manos del Señor Canciller, quien lo recibió con una toalla de seda blanca y lo condujo bajo palio hasta la carretela que estaba á la puerta, en la que fué colocado dentro del trono que se habia levantado en ella con corona y manto Real.

La carretela en medio de la Real Audiencia y próximo á ella el señor Regente seguido del palio, estado mayor y escolta y precediendo todos los convidados marchó hasta la Real Audiencia pasando por entre las tropas que cubrian la carrera.

De nuevo en la Audiencia volvió á poner-

el Real Sello bajo del pálio en la misma forma que en la Catedral y se depositó sobre almoadas de seda en la Sala Plena, quedando en público todo aquel dia á cargo del Canciller y correspondiente guardia de honor.

En seguida se dirijió la comitiva á la Catedral, en cuyo templo fué celebrada por el Señor Vicario una misa solemne, despues de la cual pronunció el Señor Capellan de la Audiencia un discurso alusivo á la importancia del acto, y con el Señor de manifiesto se cantó un Te-Deum.

Concluida la funcion regresó la comitiva en igual forma que las veces anteriores á la sala de la Real Audiencia, donde fué despedida por el Ilustrísimo Señor Regente.

Abordo del vapor de S. M. *Pizarro*, que fondeó en la rada de este puerto el mártes 11 procedente del de Puerto Rico, han llegado dos compañías del batallon San Marcial, que han sido acuarteladas en Regina y en el mismo buque se han embarcado ayer con destino á Azua, el batallon de Valladolid y las compañías que habia en la plaza pertenecientes á los regimientos de la Corona y la Reina.

Tambien vinieron en el *Pizarro* los señores oficiales y demas individuos pertenecientes al batallon de Puerto Rico, que se hallaban convaleciendo en aquella isla.

Noticias Nacionales.

La última fecha de los periódicos de la Península, que hemos recibido por via de Samaná, alcanza al 7 de Febrero. He aquí las noticias que traen de mayor interés.

Ha sido nombrado Capitan General de las islas Filipinas el general don Rafael Echagüe que lo es actualmente de Puerto Rico y en su reemplazo el general don Felix María Messina, director general del cuerpo de Estado Mayor.

El 28 de Enero llegaron á Málaga en el vapor Isabel II, 533 gefes y oficiales é individuos del 1er. Batallon del Regimiento infantería de América y oficiales de artillería procedentes de Tetuan.

En el Vapor Correo del 25 del pasado han debido embarcarse con destino á esta isla, las últimas compañías del Batallon San Marcial.

—"Se han espedido las órdenes y hecho los nombramientos consiguientes para formar el cuadro orgánico de gefes, oficiales, individuos de tropa y caballos para el primer depósito de instruccion de caballería que ha de instalarse en Córdoba. Este depósito se compondrá, á mas de la plana mayor, de ocho compañías ó secciones, cuyos individuos serán sacados de los regimientos de Farnesio, Villaviciosa, Sagunto, Santiago y Numancia; desde la clase de tropa á la de sargentos primeros, con la condicion, entre otras, de que ha de faltarles dos años al menos para cumplir su empeño.

S. M. la Reina ha conferido al príncipe real de Prusia la órden del Toison de Oro.

Ha concluido la organizacion del batallon de artillería destinado á esta isla y se han dado órdenes para que aprovechándose las primeras ocasiones que se vayan presentando, se envien todas las fuerzas que han de formar la guarnicion.

El besamanos celebrado con motivo de los dias del príncipe de Asturias y de la declaracion oficial del embarazo de S. M., estuvo concurridísimo y brillante. Apesar de lo lluvioso del dia, cuanto de notable encierra la corte se apresuró á ofrecer sus respetos á la Reina de las Españas.

A las dos de la tarde recibió S. M. á la comision del Senado; media hora despues á la que, en nombre del Congreso, y como aquella, estaba encargada de hacer llegar hasta el Trono los deseos de los representantes del país. S. M. la Reina contestó de una manera afectuosa á las palabras de los Sres. Concha y Lafuente, y dió á besar la real mano á los individuos de ambas comisiones.

He aquí el discurso pronunciado por el presidente de la del Congreso.

"Señora: Dos faustos sucesos deben llenar hoy pura y plácida alegría el corazon de V. M. y de vuestro augusto esposo; el anuncio lisonjero de la proximidad de nueva sucesion, y la fiesta consagrada á celebrar el nombre bautismal del príncipe destinado á ceñir la diadema de rey. Por todo y otro tributa á V. M. el Congreso de los diputados sinceros y cordiales parabienes. Dios derrame sus gracias sobre la sucesion que existe; derrámelas tambien sobre la que ha de venir, afianzando así mas y mas la dinastía legítima de tantos siglos.

Imposible fuera, señora, en este dia y á la presencia del tierno Alfonso, apartar de la memoria los esclarecidos príncipes que llevaron su nombre. ¿No será lícito sospechar, sin ser supersticiosos, que hay nombres de feliz agüero para los pueblos? ¿Qué nacion cuenta en el catálogo de sus reyes un grupo tan brillante como el de los Alfonsos de Castilla? Casi todos insignes, ó en armas, ó en letras, ó en virtudes, casi á todos los señala y conoce con honrosísimos dictados la historia. ¿Porqué no hemos de esperar que el duodécimo Alfonso, guiado y aleccionado por una madre solícita y cariñosa, y por una Reina discreta, amaestrada desde la infancia en el arte de reinar, ocupe un lugar distinguido en la galería de sus ilustres progenitores?

Este mismo acto, señora, todos los años repetido, no es una vana y estéril ceremonia. Cuando el tierno príncipe suba al sólio de sus mayores, recordará estas escenas y dirá: "Yo he visto constantemente, desde mi niñez, los lazos de amor „que unian á los reyes y á los representantes de la „nacion española. Conservando las leyes que los „establecian, yo quiero tambien que mis pueblos „me amen, y hacerme digno del amor de mis „pueblos."

„Y Dios querrá, señora, que así suceda."

—He aquí el discurso pronunciado por el señor marqués del Duero al felicitar á S. M. la Reina en nombre del Senado:

"Señora: El senado ha oido con el mayor júbilo la declaracion oficial del embarazo de V. M. y tiene la alta honra de acercarse hoy al trono de su Reina para felicitarla por tan fausto acontecimiento.

El cielo señora, que derrama sobre V. M. y su augusto esposo esta nueva bendicion, les otorga la dicha de celebrar, á la par que el anuncio de un nuevo vástago que asegura mas y mas su régia sucesion, los dias del Príncipe Alfonso, que la España contempla con cariñosa solicitud, como destinado á continuar un dia las páginas del glorioso reinado de V. M.

El Senado se asocia tambien respetuoso á esta festividad de sus reyes, y dirige á Dios sus mas fervientes votos para que continúe dispensando á vuestra magestad y á su Real familia toda su divina proteccion.

Dignese V. M. acojer con su natural benevolencia los sentimientos de adhesion y lealtad que á nombre del Senado tenemos la satisfaccion de renovar á V. M. con motivo de la doble solemnidad que en este dia celebra la nacion."

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

"Señores senadores: El anuncio de un suceso que con el favor de Dios asegurará mas y mas la sucesion al Trono, ha inspirado á vuesta lealtad palabras de adhesion y afecto que en ningun dia pudiera oir con mas placer que en el de la festividad de mi querido hijo.

Objeto de los desvelos y de los cuidados que mi esposo y yó le consagramos incesantemente, nuestros votos son que algun dia realice las esperanzas de la patria, y renueve los esclarecidos hechos de los insignes Monarcas cuyos nombres trasmitirá la historia á las mas remotas generaciones.

La nacion, que en todas las épocas de su existencia se ha mostrado tan amante de sus Reyes, merece tener grandes príncipes. Nosotros educaremos á nuestro hijo en el amor á la virtud, y su destino irá siempre unido á los del generoso pueblo cuyo gobierno me ha confiado la Providencia."

El discurso pronunciado por S. M. contestando al del Sr. Lafuente, que ya dejamos trascrito, está concebido en estos términos:

"Sres. Diputados: Recibo con la mayor complacencia vuestra felicitacion, que viene á colmar mi dicha y la de mi esposo en un dia doblemente feliz para ambos, pues en él ha querido el cielo enlazar el recuerdo y la esperanza de los goces mas puros del corazon humano.

Madre y Reina, rindo á Dios el ferviente tributo de mi reconocimiento cuando aumenta mi descendencia. Educarla en el santo amor de la religion y de la patria será el mas tierno cuidado de mi vida.

Los ejemplos de los esclarecidos reyes que llevaron el nombre de Alfonso servirán de poderoso estímulo y de saludable enseñanza al Príncipe de Asturias, destinado á reinar sobre un gran pueblo.

Amarle, identificarse con él, consagrarle todos los instantes de su existencia, será dulce al corazon de Alfonso, que oirá siempre de mis labios la relacion de los insignes hechos con que España ha demostrado en las varias y memorables épocas de su historia el mas inalterable amor á sus Reyes.

¡Quiera Dios que con el ausilio de los elegidos del país pueda yo trasmitir á sus sienes, preparadas ya para ceñirla con gloria, la corona que brilló con tan puro esplendor en las frentes de los Alfonsos! ¡Quiera Dios que la historia, justa apreciadora de las acciones de los Reyes, le conceda alguno de los bellos renombres con que han llegado hasta nosotros, y pasarán á las mas remotas generaciones!"

Nombrado Jefe de E. M. de la Capitanía general de Santo Domingo al coronel don Mariano Cappa y Velasco, se ha conferido el ascenso á coronel y la vacante de segundo Jefe de E. M. que deja en Cuba, al Teniente coronel don Feliz Ferrer de Mora y el de Teniente coronel á don Luis Fernandez y Golfin, ambos de la seccion de esa isla.

—Siendo ya un hecho que los marroquies tienen el dinero que han de entregar á España antes de la evacuacion de Tetuan, y siendo tambien positivo que el príncipe Muley-el-Abbas activa personalmente el pronto cumplimiento de todos los artículos del tratado de Madrid, que deben ponerse en vigor antes de la salida de nuestras tropas de Africa, se esperaba que para fines de febrero ó principios de marzo volverá á España el ejército de Tetuan.

El tratado, ya firmado, entre Francia y España sobre arreglo de derechos civiles y atribuciones consulares es de la mayor importancia, porque resuelve una multitud de cuestiones que han sido hasta ahora objeto de constantes controversias. Tanto el Ministerio de Estado como la embajada francesa han consagrado á este asunto el estudio mas escrupuloso y detenido.

—Segun las declaraciones del ministerio de Hacienda, la renta de tabacos ha tenido en los años últimos un aumento comparativo de ochenta millones anuales, cerca de la tercera parte de lo que importaba esta renta á la subida al poder del Gabinete actual.

—Se ha dispuesto de real órden que los comandantes de los buques de la armada destinados á cualquier comision del servicio, se presenten á los gobernadores y Capitanes generales respectivos con objeto de recibir órdenes antes de darse á la vela.

—Se ha facultado de real órden á los Capitanes generales de los departamentos marítimos y comandantes generales de las escuadras para dar licencias temporales á los practicantes de la armada.

—Ha sido nombrado comandante de la fragata „Esperanza," el teniente de navío don Deogracias Sagastizabal y Gonzalez.

MINISTERIO DE ESTADO.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Tratado celebrado entre los muy poderosos Príncipes S. M. Doña Isabel II, Reina de las Españas, y Sidi-Mahomed, Rey de Marruecos, para arreglar las diferencias suscitadas sobre el cumplimiento del Convenio de límites con Melilla y del Tratado de paz, ajustado entre ambas coronas en los años de 1859 y 1860 próximos pasados, siendo las partes contratantes: por S. M. C. su plenipotenciario don Saturnino Calderon Collantes, ministro que ha sido de la Gobernacion, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran cruz de las reales órdenes de Cárlos III y de Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hessa Darmatadt, de la de Dannebreg de Dinamarca, de la de la Estrella Polar de Suecia, de la de San Genaro de las Dos Sicilias, de la de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, y de la de los Güelfos de Hannover, etc., su primer Secretario de Estado y del Despacho;

Y por S. M. Marroquí, su Embajador plenipotenciario el Califa del Príncipe de los creyentes, hijo del Príncipe de los creyentes, Muley-el-Abbés; los cuales despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1º Las tropas españolas evacuarán la ciudad de Tetuan y su territorio luego que se realice la entrega de tres millones de duros en efectivo á los comisionados del gobierno de S. M. la Reina para recibirlos.

Art. 2º Los diez millones de duros restantes

para el completo de la indemnizacion de guerra estipulada en el Tratado de paz se pagarán con la mitad de los productos de las Aduanas de todos los puertos del Imperio de Marruecos que el Sultan pone á disposicion de la Reina de España para que los haga recaudar por medio de los empleados que nombre al efecto.

La otra mitad de los mismos productos queda reservada por S. M. el Sultan

Art. 3º Los Interventores y recaudadores que S. M. la Reina de España nombre para percibir la mitad de los espresados productos, empezarán á desempeñar sus cargos un mes antes del dia en que se verifique la evacuacion de Tetuan.

Art. 4º La demarcacion de los límites de la plaza de Melilla se hará conforme al Convenio de 21 de agosto de 1859, confirmado por el Tratado de paz de 26 de abril de 1860. La entrega de los mismos límites al Gobierno de S. M. la Reina de España se ejecutará precisamente antes de la evacuacion de la ciudad de Tetuan.

Art. 5º El Tratado de Comercio de que habla el art. 13 del Tratado de paz se firmará y ratificará igualmente antes de la evacuacion de Tetuan y de su territorio.

Art. 6º S. M. la Reina de España podrá mandar que se establezca en la ciudad de Tetuan una casa de misioneros como la que existe en Tánger, y la que por el art. 10 del Tratado de paz está autorizada á crear. Los misioneros podrán dedicarse libremente al egercicio de su sagrado ministerio en cualquiera parte del reino Marroquí, y sus personas y las casas y hospicios en que habiten gozarán de la mas completa seguridad y de la especial proteccion de S. M. el Sultan y de sus autoridades.

Art. 7º Las condiciones estipuladas en los artículos anteriores se cumplirán en el preciso término de cinco meses, que empezarán á contarse desde el dia en que el Califa se restituya á la ciudad de Tánger; pero si tuviesen entera egecucion antes del plazo espresado, se verificará inmediatamente despues de la evacuacion de la ciudad de Tetuan y su territorio.

Art. 8º Quedan en toda su fuerza y vigor los artículos del Tratado de paz de 26 de Abril de 1860 que no se hallan modificados ó derogados por las disposiciones del presente Tratado.

Será este ratificado á la mayor brevedad posible, y el cange de las ratificaciones se efectuará en Tánger en el término de 20 dias.

En fe de lo cual los infrascritos plenipotenciarios han extendido este tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares; uno para Su Magestad Católica, otro para S. M. Marroquí, otro que ha de quedar en poder del Encargado de negocios de España en Marruecos, y otro en el del Encargado de las relaciones esteriores de dicho imperio; y los infrascritos Plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus respectivos sellos en Madrid á 30 de Octubre de 1861 de la era cristiana, y 25 de Rablaa, el segundo de 1278 de la egira.

(L. S.)—Firmado. Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—El Califa de nuestro dueño el Príncipe de los creyentes (á quien Dios favorezca) el Abbés (á quien Dios guarde), hijo del Príncipe de los creyentes (á quien Dios haya perdonado).

Ratificado este Tratado por S. M. la Reina y por S. M. el Sultan de Marruecos, las ratificaciones se han cangeado en Tánger el 1º de Enero del presente año de 1862, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el tratado por circunstancias imprevistas.

Noticias Extrangeras.

Dice la "Epôca" del 20:

Parece positivo que los mejicanos residentes en Europa hacen grandes esfuerzos cerca de las potencias interventoras para que estas potencias protejan con toda su influencia moral á los numerosos partidarios de la monarquía constitucional en Méjico, considerando que solo así podrá establecerse un órden de cosas estable en aquel desventurado pais è impedir su absorcion por los Estados Unidos de América. Al propio tiempo adquiere crédito la idea de que el archiduque Maximiliano, príncipe católico, liberal y de grandes cualidades, enlazado á la princesa Carlota de Bélgica, es uno de los candidatos á aquel trono, contando con vivas y poderosas simpatías en Europa y en Méjico mismo.

La España, que no tiene contraido compromiso alguno en este asunto, pero que así como la Francia y la Inglaterra no pretende ventajas especiales en Méjico, conservando toda su libertad de accion, no se opondrá de seguro á la que sea la verdadera voluntad del pueblo mejicano y no aparezca contrario, á los intereses de nuestra patria, ni al porvenir de la raza española de América. El príncipe Maximiliano, como el conde de Flandes, como los duques de Montpensier ó de Toscana, tiene realmente todas las condiciones apetecibles para hacer frente á las dificultades que ha de hallar en Méjico la estabilidad de un nuevo órden de cosas, aun cuando cuente con las simpatías del pueblo mejicano y la proteccion de la Europa.

Se ha dicho que Inglaterra, imitando el ejemplo de Francia, envia á Méjico media brigada de refuerzo, tomándola de las fuerzas de reserva que debian ir al Canadá.

El 2 de Febrero salieron de Cherburgo para Méjico tres vapores cargados de tropas.

En Toscana se repiten las manifestaciones mazinianas.

Todo el cuerpo espedicionario á Méjico ha partido ya de los puertos franceses.

El contra-almirante Jurien de la Gravière ha sido promovido á vice-almirante.

Es absurdo el rumor de una alianza entre Inglaterra y Austria.

El Nuncio de su Santidad, Mons. Chigi, ha manifestado que está satisfecho de la acojida que ha obtenido en el palacio de las Tullerías.

Francia é Inglaterra están acordes en hacer cesar el bloqueo de los puertos americanos.

Lóndres 6.—Los lores comisarios han leido en el Parlamento el discurso regio con motivo de la apertura de las sesiones. La Reina manifiesta el consuelo que ha sentido al ver que todas las clases de la nacion participaban del dolor que le habia causado la pérdida de su esposo.

Las relaciones con las potencias estrangeras continúan siendo amistosas y satisfactorias, y S. M. cree que no hay razon para temer que la paz se rompe. Que habia sido de gran importancia la cuestion suscitada entre Inglaterra y la América del Norte, con motivo del atentado del *Trent;* pero que habia sido resuelta de un modo satisfactorio, devolviendo á los comisarios del Sur y desaprobando la conducta del capitan Wilkes.

Anuncia que Francia, Inglaterra y España han celebrado un convenio para obtener satisfaccion de los perjuicios causados por Méjico á estas potencias. Este convenio, y los documentos relativos á Méjico, serán comunicados á las Cámaras. La buena inteligencia establecida con el gobierno chino, y la ejecucion fiel de los compromisos pactados, han permitido retirar las tropas de Canton y reducir las fuerzas navales destinadas á aquellos mares. La Reina, siempre deseosa de usar de su influeucia en favor de la paz, ha ajustado un convenio con Marruecos, á fin de procurar á este imperio fondos con que atender á los compromisos que el mismo tenia contraidos con la España. Anuncia que, habiéndose formado el presupuesto de gastos con la mas estricta economía, el gobierno presentará diversos proyectos reformando ciertas leyes interiores. La Reina termina manifestando que siente que ciertos ramos de la industria padezcan; pero que cree, sin embargo, que las condiciones generales del pais son satisfactorias.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas.

Marzo.

12 De Curazao, goleta española "Manuela", del porte de 64 toneladas, capitan don Federico Garcia, á la consignacion de los Sres. Francisco Pou & compañía, con provisiones.

Salidas.

10 Para Havre, bergantin francés "Trois Frères", del porte de 198 toneladas, capitan Leon Jean, por los Sres. Cambiazo y Ventura, con 60 toneladas de guayacan, 40 millares de caoba y 91 quintales de azúcar.

„ Para Mayaguez, goleta española "Ursula", del porte de 62 toneladas, capitan don Luis Benites, por los Sres. Francisco Pou &. compañía en lastre.

12 Para Génova, bergantin italiano "Costituzione", del porte de 302 toneladas, capitan Passalaqua, por los Sres Cambiazo y Ventura, con 1,771 galones de miel, 9066 libras de cera amarilla, 60 quintales de azúcar, 48 millares de caoba, 80 toneladas de mora, 50 quintales de hierro, 4 quintales cacao, 1 caja, 9 paquetes y 1 barril cobre viejo, 12 baules y muchos otros efectos usados y de equipajes.

Entradas de Cabotaje.

10 De Cumayaza, goleta "Peregrina", captan Ramon Solis, con 600 trozos guayacan, 120 espinillos y 50 piezas de caoba.

11 De Nizao, goleta "Adelayda", capitan José Moreyra, con 207 piezas de caoba.

„ De Samaná, goleta "Dorotea", capitan Juan Bautista Bagu, con 8 sacos cacao, 19 damezanas aceite, 1 barril flame y 9 tablones.

12 De Juandolio, bote "Josefa", patron Emeterio Gonzalez, con 30 piezas de caoba.

„ Del Soco, balandra "Eliza", patron Domingo Rodriguez, con 100 manojos tabaco, 210 trozos mora y 25 piezas de caoba.

„ De Quiabon, bote "Altagracia", patron Rivier, con 126 trozos guayacan y 17 cueros de res.

„ De Quiabon, balandra "Pájaro", patron Felix Marti, con 450 trozos guayacan.

„ De la Romana, balandra "Isabel", patron Doroteo, con 138 piezas de caoba.

Salidas de Cabotaje.

12 Para Quiabon, bote "Dorado", patron Juan Brito, con víveres.

„ Para la Romana y Quiabon, balandra "Jóven Carlota", patron Julian Hernandez, en lastre.

„ Para el Soco, bote "Maria", patron Bachicha, con víveres.

Buques que tienen abierto registro.

Para Inglaterra.—Bergantin Ingles „Magician," capitan Pierce, del porte de 232 toneladas, á la consignacion de los Sres. Henriquez è hijos.

Para Liverpool.-Bergantin noruego „Skibladner," del porte de 299 toneladas, capitan Myhre, por los señores P. Ricart y compañía.

Para Inglaterra.—Bergantin ingles "Her Majesty", del porte de 244 toneladas, capitan Gillbery, por los Sres. Henriquez è hijos.

Para Hamburgo.—Bergantin hamburguez, "Mathilde", del porte de 146 toneladas, capitan Petersen, por los Sres. Cambiazo &. Ventura.

AVISOS.

Alcaldia Municipal de San José de los Llanos.

En esta jurisdiccion, en la seccion nombrada *el Lodo*, se ha aparecido un burro, color prieto, de mediana estatura, marcado en la pierna del lado de montar con las siguientes iniciales B C. B C. —San José de los Llanos, Febrero 26 de 1862. —El Alcalde Ordinario.—Mathurin Gautreau.

En el almacen de los señores Gimelli y Maggiolo, se encuentran de venta á precios módicos 600 quintales de arroz italiano.

OBRAS DE MERITO A PRECIOS COMODOS

Los cinco Códigos franceses; la Guerra de Africa con retratos de los generales, láminas y un mapa; Código de Comercio español; Ampliacion del derecho civil, por Martí; Los Compañeros de Jehu; Los Mohicanos da Paris; Los Ladrones de Lóndres; Dos Perlas literarias, por Lamartine; Saint-Clair de las islas; Memorias de Alejandro Dumas; El Collar de la Reina; Aventuras de cuatro mugeres; La Reina Margarita; El Cardenal de Borbon, Historia de Francia; La Reina loca; Antonina ó los ángeles en la tierra; El Dominó azul; Isabel ó los desterrados de la Siberia. La mayor parte de estas interesantes novelas son de Alejandro Dumas padre è hijo.

Se hallan de venta calle del Comercio núm. 85.

AVISO.

El señor don Manuel Arias y Paez, habitando en Madrid, calle del Caballero de Gracia núm. 48 ofrece sus servicios como agente de negocios.

El señor Arias ha desempeñado en la Habana los empleos efectivos de Tesorero de la Administracion general de rentas marítimas, y de Interventor general de correos, habiendo desempeñado tambien en comision la Tesoreria general de egército, hacienda y marina, y la Administracion general de correos, siendo por esta razon aceptables sus servicios á los que residiendo en las provincias de Ultramar quieran honrarle con su confianza, lo cual espera no serán defraudadas.

COMPRA Y VENTA.

El que suscribe, *compra* terrenos agrícolas inmediatos á esta capital, un coche, una carreta y una máquina de beneficiar algodon, y *vende* un bohio de tablitas acabado de construir en uno de los mejores puntos de San Cárlos, dos caballos y una mula de silla dos cabras, una gran partida de tabaco en rama, azúcar del pais y una caja con cinco docenas de hules.

Elias Parra.

INTERESANTE.

Habiendo obtenido el que suscribe, un privilegio para la introduccion de una màquina motriz para la elaboracion del almidon en la provincia española de esta isla, lo pone en conocimiento del comercio de la misma, para que las personas que deseen hacer pedidos ó contratas de dicho artículo puedan dirijirse directamente en esta Ciudad á su fábrica, calle de los plateros núm. 21.

Esta màquina, que deberá estar funcionando à mediados de Marzo prócsimo, tiene la ventaja de guayar y moler 30 quintales por hora; de manera que pueden contarse con ocho ó diez barriles diarios; y en tiempo en que la guáyiga estè bien madura, hasta doce; asi es que los compradores, podràn lograr partidas de barriles de almidon en breves dias para llenar el objeto de especulacion; pudiendo asegurar que el almidon será mas blanco y de mejor calidad que hasta aquí, no solo por las ventajas que le proporciona la màquina, sino por los secaderos, sedazos, &.

Cada barril llevará la marca de la fábrica y à mas las iniciales de (Durán y hermanos) Santo Domingo.

Santo Domingo 26 de Febrero de 1862.

Mariano Durán y Esteve.

Nota: Toda persona que desèe hacer contrata ó convenio de guáyiga ó yuca puede dirijirse à dicha fábrica.

LA CUBANA.

SOMBRERERIA PELETERIA.

calle del comercio, núm. 83.

Este establecimiento que cuenta con las relaciones suficientes para su jiro, estará constantemente abastecido de sombreros de Panamá, Jiron, paja de Italia, castor, Yarey, y para señoras y niños los hay guarnecidos. En calzado hay gran partida de botines ó borceguíes de charol, merino ó valpri y otras que por ser procedentes de las acreditadas fábricas de Miarons Sastre y Joli, no dejan nada que desear. En peleteria hay becerros superiores, tafiletes del acreditado fabricante Ros, y sillas de montar llamadas de privilejio.

Hay tambien papel pintado, sillas de madera, hornillos para cocina y otros renglones. Dentro de poco se recibirán camisas, corbatas de lo mas elegante. El dueño de este establecimiento procurará proporcionar al público lo mas hermoso, elegante y barato posible en todo los renglones. Se lavan y arreglan toda clase de sombreros con esmero y puntualidad. Todos los renglones espuestos se venderán por mayor y menor. Los tenderos de la ciudad ó del campo que necesiten sombreros de cualquier clase hormados ó sin hormar, se los arreglarán á precios convenientes.

Santo Domingo, marzo 5, de 1862.—Juan Pascual.

AGENTES A LA GACETA DE SANTO DOMINGO.

En Santiago de los Caballeros, don Miguel Santos de Quezada.
En Puerto de Plata, don Vicente A. Reyes.
En Azua, don Lowenski Lamarche.
En la Vega, don Rafael M. Leyba.
En Samaná, Monsieur Jouvert.
En San Francisco de Macoris, don Juan Ariza.

LINEA DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES DE LAS ANTILLAS

VAPOR ALFONSO.

CAPITAN BERTON.

Viaje á Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Fbro. 25. Saldrá de la Habana á las 11 del dia, y llegará á Nuevitas el 27.
27 De Nuevitas y llegará á Gibara el 28
28 De Gibara y llegará á Baracoa el 1º de Marzo
1.º De Baracoa y llegará á Cuba el 2
4 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 6
7 De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez el 8
8 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 8
8 De Aguadilla y llegará á Puerto Rico el 9
10 De Pto. Rco. y llegará á Santhomas el 10

RETORNO.

Marzo 14 De Santhomas y llegará á Puerto Rico el 14
15 De Pto. Rco. y llegará á Aguadilla el 15
15 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 16
16 De Mayaguez y llegará á Santo Domingo el 17
18 De Sto. Dgo. y llegará á Cuba el 21

NOTA.—La carga y pasageros que desde los puertos de retorno quieran dirigirse á los de Baracoa, Gibara, Nuevitas y Habana, se trasbordarán en Cuba al vapor Cuba, que saldrá de dicho puerto de trasbordo el 22 de Marzo.

OTRA.—La carga de ida la recibirá el Alfonzo el 22 para Santo Domingo, Puerto Rico y Santhomas y el 24, para Nuevitas, Gibara, Baracoa y Cuba.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & Cª.
Gibara,	J. Munné & Cª.
Baracoa,	R. Alayo & Cª.
Cuba,	Tarrida Hermanos & Cª.
Santo Domingo,	Francisco Pou & Cª.
Mayaguez,	P. J. Raldiris & Cª.
Aguadilla,	Amell, Julia & Cª.
Puerto Rico,	Caracena & Cª.
Santhomas,	Lamb Ball & Cª.

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6. por Herrera Bolet & Cª.

AVISO.

Habiendo pasado la administracion de la quiebra y sucesion de don Domingo Mallol en virtud de un concordato efectuado con la señora Viuda y aprobado debidamente en fecha seis de los corrientes, por el señor Alcalde Mayor con consulta de Acesor.

Se avisa á los acreedores que deberán presentarse en la casa de comercio del difunto don Domingo Mallol con sus respectivas acreencias en el término perentorio de quince dias para el arreglo de ellas; y se requiere á los deudores que pagueu sus respectivas cuentas en el mismo término, de lo contrario se procederá contra ellos judicialmente. —Santiago 9 de Febrero 1862.—Por los acreedores.—Augusto Schlager.

Venta de propiedades en la Ciudad y provincia de Santiago, pertenecientes à la liquidacion de don Domingo Mallol difunto.

Desde hoy hasta el dia 15 del mes de Abril del corriente año, se venderán las propiedades que à continuacion se designarán, pertenecientes á la liquidacion de los negocios de don Domingo Mallol difunto, situadas en la Ciudad de Santiago y otras comunes.

Los que quieran hacer proposiciones se dirijirán al que suscribe en la ciudad de Santiago, en pliegos serrados y rotulados, que deberán contener en la esquina inferior izquierda del sobre, el nombre de la propiedad por la cual se haga la postura.

Las condiciones de la venta son, mitad al contado cuando la suma exeda de tres mil pesos fuertes y la otra mitad á seis meses de plazo, acompañando el solicitante á cada oferta el nombre de dos personas solventes á mi satisfaccion, que como fiadores y principales pagadores garantizen el pago.

En un pliego cerrado y aparte se fijará el mínimun en que se venderá cada propiedad y si las posturas no llegan á dicha suma no se efectuará la venta.

Las propiedades que se vendan y adjudiquen se entenderá que es en el estado que ellas se encuentren el dia de la venta y no se admitirán reclamos por este respeto bajo ningun concepto.

Los que deseen comprarlas pueden examinarlas de ante mano, para lo cual se les franquearán todas las facilidades posibles.

Los actos translativos de propiedad en aquellas que se vendan à plazo, no se otorgarán á los interesados sino cuando las hallan pagado definitivamente y por completo.

Las propiedades son las siguientes:

Una casa situada en la calle de las Rosas donde estaba el principal establecimiento.

Una idem contigua à esta calle Cuesta-blanca, con un famoso Alambique de dos y media cargas, con todos sus enceres, baterias, piezas de depósito &. todo en buen estado.

Dos idem en Sabaneta, una de ellas con aparadores y mostradores, piso de tablas &. en buen estado.

Un solar en Guallubin, en esquina, frente á la plaza de armas.

Un idem en Puerto Plata, al lado de los Señores F. Finke y Cª.

Un Corte de maderas de caoba en Yàsica, comprendiendo una inmensidad de terrenos, con mucha abundancia de maderas por elavorar, una buena casa, conucos, cercados y cantidad suficiente de bueyes de tiro y arrastre, con sus correspondientes correages, yugos &.

Uno idem en Bajabonico, rico en troncos de grandes dimenciones y con muchos trabajados, que se encuentran próximos al rio, cuya cantidad se ignora.

Uno idem en Estancia de Yaque; se entiende la accion sobre las maderas de caoba que se encuentran en aquel sitio no elavoradas, situadas à orillas del Yaque y que hubo el difunto por compra que hizo al señor T. S. Hencken.

Un Corte de Caobas en el Guanal de Sabaneta, conteniendo como mil piezas hechas y una grande cantidad de troncos, con los tiros de bueyes necesarios.

Cuatro Hatos con mas ó menos mil animales en buenos lugares para crianza, en la Gorra y Agua Clara, prócsimos á Sabaneta y en la Bahia de Monte Cristy.—Santiago 15 de Febrero de 1862.—Por los acreedores.—*Augusto Schlager.*

IMPRENTA AL VAPOR.

Ha empezado á funcionar esta màquina en estos últimos dias. Se anuncia al público para que tenga entendido que no se rechazará en esta imprenta ninguna clase de impresos, despachándose todo lo mas pronto posible, y con bastante moderacion en los precios.

EN esta imprenta se encuentran colecciones de Gacetas desde principio de año.

Se suplica á los Sres. suscritores que por un descuido involuntario, no recibieren con puntualidad el número de este periódico, tengan la bondad de participarlo á esta Agencia principal, para remediar inmediatamente esta falta.

Se venden al que mas ofresca por ellos dos bohios uno aun sin concluir, situados en la calle nueva de San Cárlos, lindando con el del señor don Manuel Rodriguez. Dichos bohios son de la propiedad del señor Francisco Garcia. Además vende todos los aparatos y comestibles que forman su establecimiento.

SE VENDEN sellos de franqueo y papel sellado, en el almacen de viveres de los señores Mendez y Martinez, calle del Comercio número 80.

EN la imprenta de Santo Domingo se provee á todas las oficinas que asi lo deseen, de papel florete superior para oficios, obleas cuadradas, tinta negra, lacres, bades ó bultos &a. con la gran comodidad de arreglar cuentas á fin de cada mes.

AL QUE LE INTERESARE.

Se encuentran ya arregladas en 4.º, y encuadernadas, las últimas circulares del Illmo. Sr. Regente de la Real Audiencia de Santo Domingo, precedidas del discurso pronunciado el dia de la Instalacion.

HERMOSOS baules vacidos, carteras de viaje à 18 reales una, papel florete español, conservas alimenticias, vinos de Jerèz lejítimos, ladrillos de limpiar armas, todo áprecio equitativo, en la Equidad, calle Consistorial N.º 75

ESPAÑA Y MEJICO.

COMPENDIO DE HISTORIA INTERNACIONAL,

POR

D. JOSE G. DE ARBOLEYA.

La obra que con este título se escribe en la actualidad en la Habana llena una necesidad del momento facilitando al público los antecedentes de la cuestion hispano mejicana que tanto llama hoy la atencion, y ofreciendo datos y apreciaciones del interès permanente para la historia contemporánea del Nuevo Mundo. Esta obra que contiene la historia de los precedentes que han motivado la espedicion marítima y militar que magestuosamente surca hoy los mares, y que se ocupará de los sucesos consiguientes á ella, se publica por entregas semanales de 32 páginas en octavo mayor, tipo claro y edicion correta y limpia al precio de 2 reales fuertes cada una, que se pagarán al momento de recibirlas, habiendo llegado à esta ciudad hasta la cuarta. La suscricion se halla abierta en la imprenta de Santo Domingo, calle de la Separacion, número 20, frente al Arca de Noè.

Aceite botija $ 2.
gas de carbon, à 10 reales galon.
aceitunas, á 2 ps. cuñete.
ajos cappadres, à 4 reales ristra.
papas superiores, à 8½ barril.
betum, á 6 reales docena.
café superior de Puerto Rico 18, ps. quintal.
fideos de Cadiz, 11 pesos quintal.
quesos americanos superiores, à 24 ps. quintal.
vino dulce de Málaga, 4 pesos caja.
garbanzos, à 7 pesos quintal.
higos de Lepe, superiores à 8 pesos quintal.
vino tinto, á 64 pesos pipa.
Todo en la Equidad, calle Consistorial N.º 75.

El que suscribe, recientemente llegado á esta ciudad, ofrece sus servicios al público de Santo Domingo, en su profesion de Relojero: vive en la calle de San José, casa Núm. (*)—Eugenio Valencia.

ALMANAQUES.

En la Imprenta, calle de la Separacion, nº 20

Mas que interesante, necesario.

De Venta en las tres B B B.

Colecciones de Reales órdenes y leyes publicadas desde el 18 de Marzo de 1860, al 31 de Diciembre del mismo año, empastadas à la holandeza. Tambien se encuentran á la rústica.

Idea del valor y utilidad de la Isla española de Santo Domingo, por el Presbitero D. Antonio Sanchez Valverde, empastada à la holandeza.

Libros arreglados para los Administradores de Correos.

Libretas de Rancho.

Obleas cuadradas,—plumas,—papel cortado para oficio,—papel florete con barbas,—papel azul frances rayado,—papel pequeño de colores,—bades ó carteras para escritorio,—cubiertas, lacres finos, lápices, plumas, tinta &.&.&. En la imprenta INFORMARAN.

GACETA DE SANTO DOMINGO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Se publica este periódico todos los lúnes y juéves de cada semana, á las tres de la tarde.

La principal Agencia queda establecida en la Imprenta de Santo Domingo, calle de la Separacion, n.º 20, frente al Arca de Noe.

Los precios de suscricion son los siguientes:

Para las oficinas del Estado, 8 núms. al mes, 4 rs. fts.

Para los particulares, 8 números al mes, 6 rs. fts.

Por trimestre adelantado, para el interior, incluso el porte de correo . . . . . 2 pesos.

Por trimestre adelantado, en esta ciudad, $ 1-75 cts.

LOS AVISOS SE PAGARAN ADELANTADO.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 1.º | Marzo 20 de 1862. | N.º 68.

31604-1-68

DE OFICIO.

Gobierno y Capitanía General la isla de Santo Domingo.

SECRETARIA DE GOBIERNO.—Por el ministerio de la Guerra y de Ultramar se ha comunicado á este Gobierno Superior civil con fecha 31 de Enero pasado la Real órden siguiente:—Excmo. señor: La Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:—„En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Gobernador superior civil de la isla de Santo Domingo y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, Vengo en disponer el establecimiento de una Alcaldía Mayor en el territorio que comprende el Gobierno civil y militar de la Península de Samaná, con el sueldo y categoria de las de entrada y con sujecion á las determinaciones de Mi Real decreto de 6 de Octubre último. Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. Rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell."—Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. —Y de órden de S. E. se inserta en la Gaceta para conocimiento del público. Santo Domingo 13 de marzo de 1862.—El Secretario, Victoriano García Paredes.

Por el ministerio de la Guerra y de Ultramar se ha comunicado á este Gobierno Superior Civil con fecha 31 de Enero último la Real órden siguiente: —Excmo. señor: Con esta fecha digo al Regente de la Real Audiencia de Santo Domingo lo que sigue:-„La Reina se ha dignado espedir el Real Decreto siguiente:—Para la Alcaldía mayor de Samaná, de entrada, en la isla de Santo Domingo, creada por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar á don José Porrua y Valdivieso, Abogado de los Tribunales del Reino.—Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Rubricado de la Real mano. El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell."—Lo que de Real órden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia órden lo traslado á V. E. para iguales fines.—Y de órden de S. E. se inserta en la Gaceta para conocimiento del público.—Santo Domingo 13 de marzo de 1862.—El Secretario, Victoriano García Paredes.

Por el ministerio de la Guerra y de Ultramar se ha comunicado á este Gobierno Superior Civil con fecha 6 de Febrero pasado la Real órden siguiente: —"Excmo. señor:—Proponiéndose la Reina llevar á cabo en debida forma el arreglo del culto y clero de esa diócesis metropolitana, ha tenido á bien disponer que se suspenda por ahora el conferir órdenes sagradas y la provision de todo beneficio eclesiástico en dicha diócesis.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—O'Donnell.—Y de órden de S. E. se inserta en la Gaceta para conocimiento del público.—Santo Domingo 13 de marzo de 1862.—El Secretario, Victoriano García Paredes.

Por el ministerio de la Guerra y de Ultramar se ha comunicado á este Gobierno Superior Civil con fecha 17 de noviembre pasado la Real órden siguiente:—"Excmo. Sr.—Para que pueda tener efecto en esa isla la aplicacion de la Ley de 19 de Julio de 1849 relativa al sistema métrico decimal que ha de plantearse definitivamente en su dia, remito á V. E. de órden de S. M. la Reina (q. D. g.) una coleccion completa del mismo comprobada y contrastada por la comision permanente de pesas y medidas, advirtiendo á V. E. que en el cajon señalado con el número 1º vá el que corresponde al cinco á fin de que pueda servir de tipo oficial en su dia, sin perjuicio de que se apliquen las modificaciones que exijan las circunstancias especiales de esa isla en cuanto á llevar á efecto esta reforma lo antes posible, para lo cual deberá V. E. proponer lo que crea mas conveniente. Tambien se remite á V. E. el inventario duplicado de la misma coleccion del que devolverá un ejemplar firmado. Es así mismo la voluntad de S. M. que interin llega la época de que rija el nuevo sistema, procure V. E. la esmerada conservacion de esos objetos bajo las garantias que considere necesarias en la Secretaría de ese Gobierno y se dedique con el mayor celo y constancia á inculcar en el ánimo de esos naturales el estudio y la utilidad de la reforma preparando el adelantamiento de cuantos medios puedan conducir á que se realice con las menores dificultades. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."—Y de órden de S. E. se inserta en la Gaceta para conocimiento del público.—Santo Domingo Marzo 13 de 1862.—El Secretario.—Vitoriano Garcia Paredes.

Por el ministerio de la Guerra y de Ultramar se ha comunicado á este Gobierno superior civil con fecha 31 de Enero pasado la Real órden siguiente:—"Excmo Sr.—Con esta fecha digo al Regente de la Real Audiencia de Santo Domingo lo que sigue.—"La Reina se ha dignado espedir el Real Decreto siguiente."—"Para la Alcaldia Mayor del Seybo, de entrada, en la isla de Santo Domingo, vacante por el fallecimiento de Don Rafael Perez, vengo en nombrar á don José Maria Morales, Senador que ha sido en la estinguida República Dominicana y Presidente del Tribunal de Primera Instancia de dicha provincia"—Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—Lo que de Real órden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia órden lo traslado á V. E. para iguales fines.—Y de órden de S. E. se inserta en la Gaceta para general conocimiento.—Santo Domingo Marzo 13 de 1862.—El Secretario. —Vitoriano Garcia Paredes.

Por el ministerio de la Guerra y de Ultramar se ha comunicado á este Gobierno Superior Civil con fecha 6 de Febrero pasado la Real órden que sigue: —„Excmo. señor:—La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, dice á este departamento en 16 de Diciembre último lo siguiente:— El Director de la escuela especial de Ingenieros de minas á quien se pidió informe acerca de las muestras de carbon de piedra procedentes de la bahia de Samaná en la isla de Santo Domingo, dijo en 9 de noviembre último lo que sigue:—El profesor de química analítica y docimasia de esta escuela, á quien remití para su ensayo muestras de carbon de piedra procedentes de la bahia de Samaná en la isla de Santo Domingo, me dice con esta fecha lo siguiente:—Sr. Director.—Ensayado el carbon de la bahia de Samaná á que se refiere el preinserto decreto, paso á dar conocimiento á V. S. de los resultados que ha obtenido. La densidad del carbon es 1.324. Su composicion en 100 partes la siguiente:

Carbon	84
Ceniza	2
(Materias volátiles)	14

Contiene solamente medio por ciento de humedad. Las cenizas son blancas y se componen esencialmente de arcilla; con un poco de cal, ligerísimos indicios de magnesia y cortísima cantidad de óxido férrico, procedentes de algunas manchas de pirita de carbon.

	Plomo.	Calosias.
Poder calorífico	32,4	7.614
Id. de correspondiente á las materias volátiles.	4,9	940

Dá este carbon 86 p. % de coke con 2.32 de cenizas. El coke, poco entumecido, es duro y compacto por cuyas cualidades debe tener muy buena aplicacion para el trabajo en los hornos altos. No se inflama el carbon con facilidad, pero arde con llama blanca amarillenta y clara, poco prolongada y que persiste por bastante tiempo. Al arder este combustible se desagrega algun tanto, sin que despues de separados los trozos se aglutinen, si bien cada uno de por sí se entumece ligeramente, redondeándose sus ángulos y presentando aspecto cokiforme. Este combustible, pues por su densidad y composicion, por los productos que dá destilándolo, por su poder calorífico y su manera de arder, corresponde á las hullas crasas y duras de la clasificacion de Pedet, y sin la propiedad de desagregarse algo al arder, no cederia á las mejores hullas de Newcastle, á las cuales lleva ventaja en poder calorífico y proporcion de cenizas como se ve comparando los datos precedentes con los que respecto de esas hullas cita Mr. Berttuer en su tratado de ensayos por la via seca.—Lo que tengo el honor de manifestar á V. S. para su conocimiento y en cumplimiento de su comunicacion de 20 de octubre último, con la que se sirvió remitirme las espresadas muestras."—Lo que traslado á V. E. de Real órden para que en vista de lo que en el preinserto informe se manifiesta, se proceda á lo que corresponda.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1862.—Y de órden de S. E. se inserta en la Gaceta para conocimiento del público.—Santo Domingo 13 de marzo de 1862.—El Secretario, Victoriano García Paredes.

Secretaria de la Intendencia General de Egercito y Real Hacienda de la isla de Santo Domingo.

Debiendo procederse á la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias en el edificio del Estado situado en la calle de Colon núm. 33 esquina á la de Santo Tomás, frente al cuartel de la Fuerza, cuyo edificio ha sido destinado para la Real Audiencia de este territorio, se abre la oportuna licitacion; invitándose por el presente anuncio á todas las personas que quieran presentarse en ella y hacer proposiciones para la ejecucion de dichas obras, bajo las bases contenidas en los pliegos de condiciones facultativas y económicas, y en la pro-

puesta y proyecto formulados por la Inspeccion de Obras públicas de esta isla, que se hallarán de manifiesto en esta Secretaria durante 20 dias á contar desde el de la fecha.

Los interesados deberàn tener presentes las prescripciones que siguen:

1ª Las personas que quieran tomar parte en la licitacion, deberán hacer sus proposiciones en pliego cerrado conforme al modelo que á continuacion se inserta, espresándose en la cubierta el objeto.

2ª Los pliegos cerrados deberán entregarse en esta Secretaria durante el citado término de 20 dias ó en el mismo acto de la subasta, siempre que sea antes de dar principio á la apertura de los ya admitidos.

3ª El acto de la subasta tendrá lugar en la Intendencia general á las doce del dia 5 de Abril próximo venidero, ante la Junta de remates, compuesta de los señores Intendente general de Egército y Hacienda, presidente, Asesor del ramo ó quien haga sus veces, Contador general de Egército y Hacienda y Administrador general de Rentas unidas; desempeñando las funciones de Secretario el que suscribe.

4ª Durante la primera media hora, despues de constituida la Junta, los que hubiesen presentado pliegos de proposiciones podrán manifestar las dudas que se les ofrezcan y pedir las esplicaciones convenientes; pero transcurrida que sea y abierto el primer pliego, ya no se admitirá observacion ni esplicacion alguna que interrumpa el acto.

5ª Una vez entregados los pliegos no podrán ser retirados bajo ningun pretesto ni motivo.

6ª Para que pueda dárseles lectura será indispensable que el interesado haya presentado acompañando á la proposicion la carta de pago espedida por la Tesorería general de Hacienda pública, que acredite el depósito de 200 pesos, indispensable para responder del resultado del remate y tomar parte en él.

7ª A los que no obtengan el remate, les serán entregadas sus respectivas cartas de pago, una vez adjudicado aquel, con la órden necesaria para que la Tesorería general les devuelva la cantidad depositada.

8ª Los pliegos se leerán en alta voz por el señor Presidente ó quien este designe, tomándose nota de su contenido por el Secretario.

9ª En caso de empate, por presentarse dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de diez minutos, en la cual solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones.

10 Si estos no quisieran mejorar las proposiciones, se adjudicará la subasta al que primero haya entregado el pliego, á cuyo efecto serán numerados en su carpeta por el Secretario á medida que los vaya recibiendo, espresando el dia y la hora, y rubricando con el interesado.

11 Adjudicada la contrata, se estenderá en la misma Junta y en el espediente acta formal del remate que firmarán los miembros de aquella y el postor adjudicatorio.

12 El tipo máximo del remate será la cantidad de once mil pesos fuertes.

Lo que de órden del Señor Intendente General se publica para conocimiento del público y de los que deseen interesarse en la subasta de que se trata.—Santo Domingo 17 de Marzo de 1862.—José Mompou, Secretario.

(MODELO DE PROPOSICIONES.)

D. . . . . vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado en la Gaceta oficial de esta ciudad, fecha 17 de Marzo, para el remate y adjudicacion de las obras proyectadas en la casa calle de Colon, núm. 33, esquina á la de Santo Tomas, donde debe establecerse la Real Audiencia de este territorio; é instruido igualmente de los proyectos y propuestas de la Inspeccion de obras públicas y los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que ha examinado en la Secretaria de la Intendencia General de Ejército y Hacienda, se compromete á ejecutar las obras mencionadas por la suma de (la cantidad en letra), á empezar la obra el dia ( ) despues de aprobado el remate y á concluirlo en el término de . . . . . meses; sujetándose á todas las condiciones citadas.—Santo Domingo . . . de . . . . . de 1862.

(Firma entera del licitador.)

José Mompou, Secretario.

Gobierno Político de Santo Domingo.

Considerando este Gobierno que es de grave perjuicio á la salud pública el depósito de basuras é inmundicias dentro de la poblacion, ha determinado disponer lo siguiente:

Art. ° 1. ° En el término de treinta dias á contar desde esta fecha, los dueños de casas derruidas se servirán hacerlas limpiar y arrojar al mar las basuras que en ellas se encuentren.

Art. 2. ° En igual término harán limpiar los patios ó corrales de todas las casas habitables, sus dueños ó los inquilinos que las ocupen.

Art. 3. ° Se prohibe quemar en los patios ó corrales, basuras, ropas viejas ù otros cualesquiera efectos. Se prohibe asi mismo arrojar á la calle agua sucia, cáscaras de frutas y cualquiera otra inmundicia.

Art. 4. ° Los que no cumplieren con estas disposiciones incurrirán en la multa de dos pesos, siendo por infraccion de los artículos segundo y tercero, y los que no dieren el debido cumplimiento á lo mandado en el artículo primero, en los gastos que ocasione la estraccion de dichas basuras, que se hará por su cuenta, y ademas una multa de cinco á diez pesos.

Art. 5. ° Las multas que se impongan se dividirán del modo siguiente: la mitad para el juez, comisario, gefe de cuartel ó ajente aprehensor, y la otra mitad ingresará en la caja comunal.

Art. último. Queda á cargo de la policia, gefes de cuartel y comisarios de barrio, la egecucion de las presentes disposiciones.

Santo Domingo, 10 de mayo de 1862.—Valverde.—Y de órden de S. S. se publica en la Gaceta de este dia para general conocimiento y puntual observancia.—Francisco Javier Miura Secretario.

Junta provisional superior de Mecina, Cirujia y Farmacia.

El dia ocho del presente mes y año, en la sala de profesores del Hospital militar y prévia la competente autorizacion, tuvo lugar el solemne acto de instalacion de la Junta provisional superior de Medicina, Cirujía y Farmacia.

Despues de la lectura del decreto de creacion espedido por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, y de los nombramientos del Sr. D. Carlos Jacobi, Gefe de Sanidad militar para Presidente; D. Federico Illas Gefe local del Hospital militar, D. Francisco Fortuny Farmacéutico del mismo, y D. Pedro A. Delgado y D. Manuel Guerrero Mèdicos de esta capital, vocales, y del infrascrito Secretario, pronunció el Sr. Presidente un discurso de apertura, y declarándose instalada y constituida la Junta, se acordó la adopcion del Reglamento de Medicina y cirujia vigente en la Isla de Cuba por Real Orden de 3 de Enero de 1844.—Santo Domingo 12 de marzo de 1862.—Antonio Pons, Secretario.

NO OFICIAL.

Pasaportes espedidos por el Gobierno Civil de esta provincia desde el 16 *hasta el* 19 *del corriente.*

PARA ULTRAMAR.

17 Fermin Perez, para la Habana.

INTERIOR.

Para Provincias

17 Martin Prospes, Maso Amburgo, C. Marty, Mr. Marty, Feliz Quedí, Juan Lorenzo, para Azua.
„ Enrique Montillet, para el Macorís (Seybo.)
„ Ascension Etanislao, para la Vega.
18 Anselmo Chapuron, para Barahona (Azua.)
„ Juan Perez, idem. idem.
„ Domingo Braski. idem. idem.

Para Comunes.

18 Salvador Mora, para San Cristobal (Sto. Domingo.

Noticias Nacionales.

Podemos comunicar hoy á los lectores algunas noticias de interés acerca de los refuerzos que á fines de enero y en los primeros dias de febrero salieron de Francia para Veracruz.

Mandará en jefe las tropas francesas el general de brigada La Trille, Conde de Lorencez, de cuyo Estado Mayor forman parte los Sres. Letellier-Valazè, coronel, jefe de Estado Mayor; Hubert Castex, capitan de Estado Mayor, ayudante de campo; Michel Ney, Duque de Elchingen, teniente en el primer regimiento de cazadores de Africa; De Latour du Pin Chambly de la Charce, teniente en el 56º regimiento de infantería de línea, y el Príncipe George Dibesco, teniente, sirviendo en calidad de extrangero, oficial de órdenes.

De Cherburgo ha salido para Veracruz, además del general de Lorencez y su Estado Mayor, la primera batería del 9º de artillería de Vincennes, al mando del capitan Hartung, capitan comandante. Se embarcó á bordo del *Amazone*. El mando en jefe de la artillería de campaña del cuerpo espedicionario francés se ha confiado al jefe de escuadron Mr. Michels, que se embarcó en el mismo buque.

La Argelia ha suministrado los refuerzos siguientes: 1100 hombres del 2º regimiento de zuavos, un escuadron del 2º regimiento de cazadores de Africa, y un contingente de hombre y mulas sacado de la compañia ligera del tren de equipages.

Finalmente, se habian embarcado en Tolon para Méjico 630 hombres de marina, entre ellos maquinistas, fogoneros, fusileros, etc. Una gran parte de esos refuerzos, sino todos, debe haber llegado ya á Veracruz.

Veracruz, 28 de febrero de 1868.

"No me es posible dar á Vds. una idea del efecto que causó en esta ciudad el 26 del corriente la noticia de que el Presidente Juarez, en virtud de las facultades estraordinarias de que está revestido, habia ratificado los preliminares de paz acordados en la Soledad entre el Conde de Reus y el Sr. Doblado, ministro de Relaciones esteriores del mismo, y firmados en esta plaza por los plenipotenciarios de Francia é Inglaterra. Al paso que la sensacion fué de las mas gratas entre el paisanage de esta ciudad, pudo verse muy claramente en el semblante de los soldados de la guarnicion, que éstos hubieran preferido empuñar las armas y abrirse paso hasta la capital. En esto no soy sino el eco de lo que he oido y el espejo en cierto modo de lo que he visto.

"Es lo cierto que las fuerzas aliadas, con escepcion de las inglesas que esperan de esa medios de trasporte, han emprendido ya la marcha, y que no encontrarán muy probablemente la menor oposicion, supuesto que el Presidente Juarez, ha dado órden al general Zaragoza, para que deje completamente espedidas las comunicaciones entre Veracruz, Córdova, Orizaba y Tehuacan, no solo para el libre tránsito de los aliados, sino tambien para que pueda abastecerse libremente de víveres frescos la plaza en donde escribo estas líneas.

"Otra noticia muy grata se ha recibido por el mismo correo que trajo la anterior: el Presidente Juarez ha participado que todos nuestros compatriotas espulsados de Tampico al principio de la campaña, y varios de los cuales se encuentran aquí en la mayor miseria, puedan regresar á aquella ciudad, asegurando que bajo ningun concepto serán molestados. Si mis noticias son exactas, serán conducidos allí sin el menor gasto y dentro de muy breves dias, á bordo del vapor de S. M. *Guadalquivir*, que es el de menos calado y el único sin duda que puede pasar la barra.

"Los plenipotenciarios aliados acusaron desde luego al Presidente Juarez recibo de su comunicacion, y en seguida pasaron aviso de su contenido al Contra-almirante francés Mr. Jurien de la Gravière, que se hallaba en la Tejería y disponia la marcha de las tropas francèsas para Tehuacan.

"Con motivo de la interrupccion de las comunicaciones entre esta plaza y la capital, han corrido estos dias rumores alarmantes acerca de la suerte del gobierno del Sr. Juarez. Decíase que los reaccionarios, mandados en número considerable por los generales Marquez y Cobos, habian derrotado á las tropas del gobierno, en las mismas puertas de aquella, y que el Presidente habia emprendido la fuga. Sabemos hoy que esos rumores carecen de fundamento; ha llegado en efecto la diligencia de Méjico, y se sabe por ella, no solo que no habia ocurrido novedad alguna allí, sino que desde Chiquihuite hasta esta plaza quedaba completamente expedito el camino, habiéndose retirado las tropas del general Zaragoza, que guarnecian esa posicion."

"Al mismo tiempo que esta carta llegará á esa plaza parte de las fuerzas que de ella se nos mandaron recientemente. El tercer batallon de infantería de marina, que llegó en la fragata francesa *Astrée*, reemplazará al batallon de Bailen, que se embarca en el *Alava*. Otro batallon regresará tambien á la Habana, pues cree el general Prim que con las fuerzas que quedan seremos tan respetados como si tuviesemos aquí algunos miles de hombres mas.

En seguida insertamos los artículos que componen el tratado celebrado en la Soledad entre el Conde de Reus y el Ministro de Relaciones Esteriores de la República Mejicana.

1. ° Se entablarán cuanto antes las negociaciones en Orizaba, entre dos ministros del Presidente Juarez y los plenipotenciarios aliados; pero unos y otros, en vez de concurrir personalmente, podrán hacerse representar por delegados, prèvio mútuo acuerdo.

2. ° Durante las negociaciones, las fuerzas españolas, francesas è inglesas ocuparán, como medida sanitaria, las posiciones de Córdova, Orizaba y Tehuacan.

3. ° En caso de romperse de una vez las negocia-

ciones por desacuerdo entre las partes contratantes, las fuerzas aliadas retrocederán á sus primitivas posiciones.

4.° Tan pronto como las tropas aliadas se pongan en movimiento con direccion á los citados puntos de Córdoba, Orizaba y Tehuacan, tanto en la plaza de Veracruz como en el castillo de San Juan de Ulúa, se izará la bandera mejicana al lado de las de España, Francia é Inglaterra.

5.° Si terminasen desfavorablemente las negociaciones y se rompiesen las hostilidades, los mejicanos se comprometen, no solo á respetar, si que tambien á amparar los hospitales de los aliados.

Ha llamado la atencion del gobierno el crecido número de instancias que promueven los jefes y oficiales licenciados y retirados en súplica de volver al servicio activo, no obstante que por real órden de 2 de junio de 1829 se encuentra prohibido el acceder á estas súplicas; y S. M., teniendo en cuenta que las instancias de esta naturaleza no pueden producir otro resultado que el de entorpecer el despacho de otros asuntos sometidos á su real resolucion, se ha servido disponer, por real órden de 18 de enero, queden sin curso cuantas solicitudes de esta naturaleza se promuevan en lo sucesivo.

Los buques llegados últimamente de Mayagüez traen la fatal noticia de un incendio ocurrido en aquella villa, durante los dias 11 y 12. Treinta casas se dice que habian sido reducidas á cenizas y la pérdida se calcula en mas de $300.000.

Noticias Extrangeras.

AUSTRIA. Escriben de Venecia, con fecha 23 de enero, que aquella ciudad estaba completamente tranquila. La emperatriz ha pasado en ella el invierno; pero no ha podido recibir á muchas personas á cuasa del mal estado de su salud, que exige sumo cuidado, si bien ya va mejor. El emperador salió el 21 para Viena. Probablemente regresará el mes próximo. En Verona, su egército le ha recibido con ovacion verdaderamente estraordinaria y espontánea.

Dicen de la frontera de Polonia que el gobierno ha publicado el testo de una declaracion de Bialobzewsky, en que se dice que las iglesias no han sido cerradas sino con el objeto de impedir su profanacion con los cantos de himnos patrióticos prohibidos.

Parece que está decidido el casamiento de la princesa Alicia, hija de la reina Victoria, con el príncipe Luis de Hesse; pero este enlace se ha aplazado para mas tarde, con motivo de la muerte del príncipe Alberto.

De la acumulacion y empleo del capital, considerado como uno de los medios indispensables de aumentar las facultades productivas de la industria.

A causa de los varios modos con que podemos servirnos de los artículos de riqueza, de las diferentes manos en que estos se hallan, y de su mayor ó menor duracion, los economistas no están acordes en cuanto á lo que debe entenderse por *capital nacional*. Algunos consideran como muy difícil determinar con exactitud la riqueza que entra en esta categoría, al paso que otros opinan que no ofrece dificultad alguna. Unos y otros suponen no haber mas riqueza que la aplicada al consumo inmediato y la empleada en la produccion. Pero, en mi concepto, es indispensable clasificar la riqueza en tres especies: 1.ª *la que se destina á la produccion:* 2.ª *la que se destina al inmediato consumo:* 3.ª *la que se conserva sin ser empleada en la produccion ni en el inmediato consumo.* Esta última especie de riqueza no puede comprenderse en ninguna de las dos procedentes, sin incurrir en errores y en contradiccion. A la primera le daré el nombre de *capital;* á la segunda la llamaré *riqueza de inmediato consumo,* y á la tercera la donominaré *riqueza estacionaria,* y la definiré del modo siguiente:

El capital de una nacion es *la masa de riqueza destinada á la produccion, que da una renta al que la emplea.* Esta categoría comprende los materiales en que se ejerce la industria, ó que se aplican á pagar los trabajadores; los instrumentos animados é inanimados que sirven para ausiliar el trabajo, las tierras que se cultivan, los edificios rurales, los obradores y almacenes; por último, los buques, caminos, canales, puertos de mar, y cuanto contribuye á facilitar las comunicaciones.

Riqueza de inmediato consumo, es *toda aquella masa de producto industrial que se emplea en mantener á los individuos que no producen riqueza.*

La renta que el capital produce al que la emplea, se llama *ganancia, utilidad ó beneficio;* la que produce al que la da prestado, se llama *interes ó premio,* cuando el capital consiste en dinero; *flete,* cuando consiste en buques; y cuando en tierras, casas ú otras riquezas, se llama *renta ó alquiler.*

No hay especie de riqueza que al fin no se consuma, pero unas se consumen reproduciéndose, y otras sin reproducir. Como todo artículo de riqueza que se aplica á la produccion forma parte del capital nacional, y como no le forma si no se aplica á este destino, la cuestion sobre el empleo de la riqueza no puede ser distinta de la cuestion de si es ó no capital, segun pretenden Mac-Culloch, y otros varios autores. El trigo que el panadero tiene para molerle, amasarle y venderle hecho pan; los zapatos que el comerciante y el zapatero tienen de venta; y las bestias de que se sirve el trajinero para trasportar las mercancías ó de que se sirve el labrador para cultivar la tierra, forman parte del capital nacional, y el trigo, los zapatos, y las bestias de otros individuos que no los emplean sino para satisfacer sus necesidades inmediatas, ó para su recreo, no son capital nacional; no son mas que meros artículos de riqueza, ó materiales para el consumo improductivo. Mac-Culloch, afirma que los artículos de riqueza forman parte del capital nacional, *si tienen poder ó capacidad de ayudar á la produccion de la riqueza,* no es así; esta circunstancia es comun á todos los artículos de riqueza sin escepcion alguna, y si la asercion de este autor fuera cierta, no habria riqueza que no fuese capital. Para que los artículos de riqueza entren en la categoría de capital, es necesario que de hecho se apliquen á la produccion, esta sola circunstancia es la que distingue la riqueza *capital* de la riqueza *estacionaria,* y de la de *inmediato consumo.*

La menor duracion de las mercancías no obsta para que formen parte del capital nacional: la fruta, la leche, el pescado fresco y otras mercancías de esta especie que tienen de venta los que trafican en ellas, ó que los productores tienen para mantener á los que trabajan en un ramo de industria, no obstante ser artículos de corta duracion, forman parte de la riqueza productiva de la sociedad, igualmente que los caminos, puentes, canales, y puertos de mar, que son los capitales de mayor duracion.

Los capitales no consisten solamente en dinero; toda especie de riqueza puede formarlos, y sin dinero puede haber capital, que no le habria, si este no se cambiase por otra riqueza. Un fabricante, por ejemplo, que posee todos los materiales que él manufactura, y los artículos que sus operarios consumen, aunque no tenga cantidad alguna de dinero, posee un capital con que se halla en estado de producir riqueza, y al contrario, si carece de las primeras materias que elabora, por mas dinero que tenga, no producirá riqueza.

El capital en dinero que tengan dos naciones, no se debe calcular por la suma que destinen á la produccion; es necesario atender al valor de este artículo en las dos naciones. Si en la una el salario de un trabajador es de dos pesetas, y en la otra el salario de un operario igualmente diestro no escediere de una peseta, la última, con una suma de dinero la mitad menor, tendrá igual capital en numerario que la primera, pues podrá ocupar igual número de trabajadores.

Algunos de los artículos de riqueza que forman el capital, no varían de naturaleza por emplearse en la produccion, otros varían de naturaleza, y se reproducen bajo una forma diferente. Atendida esta circunstancia, daré á los primeros el nombre de *capital fijo,* y á los segundos el de *capital reproductivo.*

(Continuará.)

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas.

Marzo.

18 De Puerto Rico, goleta española paquete "Concha", del porte de 51 toneladas, capitan don Juan Alcina, á la consignacion de don Fernando Ledesma, con víveres.

20 De Mayaguez, galeta española "Ursula", del porte de 62 toneladas, capitan don Luis Benites, á la consignacion de los Sres. Francisco Poy y compañia, con víveres.

Salidas.

18 Para Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas y la Habana, vapor español "Alfonso", del porte de 403 toneladas, capitan don Enrique Berton, por los Sres. Francisco Pou y compañia, con pasageros y correspondencia.

19 Para las costas de Bani y Azua, goleta inglesa "Telegraph", del porte de 149 toneladas, capitan Eduardo Davison, por los Sres. Delmonte y compañia, en lastre.

Entradas de Cabotaje.

16 De Barahona, balandra "Idea", patron Josè Dolores Valencia, con 48 piezas de caoba.

18 De Macoris, bote "Josefa", patron Emeterio Gonzalez, con 200 manojos tabaco, 22 barriles almidon, 15 pastas cera, 2 barricas y 2 damezanas miel.

20 De la Romana, balandra "Joven Carlota, patron Julian Fernandez, con 185 trozos guayacan.

Salidas de Cabotaje.

17 Para Azua, goleta "Manuela", capitan Federico Garcia, con provisiones.

18 Para Barahona, balandra "Idea", patron Josè Dolores Valencia, con provisiones.

" Para Guaza, bote "Guaireña", patron Antonio Borges, con víveres.

" Para el Palenque, balandra "Eliza", patron Domingo Rodriguez, en lastre.

Puerto de Plata.

Entradas.

Febrero.

17 De Esterobalsa, balandra nacional "Bita", del porte de 19 toneladas, capitan C. Francisco, á la consignacion de los Sres. Cheesman y compañia, con tabaco.

" De Mayaguez, barca hamburguesa "Florentina", del porte de 321 toneladas, capitan Sauberlick, á la consignacion de los Sres. Zellerkuck y compañia, con café.

20 De Monte Cristi, goleta nacional "Ozama", del porte de 43 toneladas, capitan Rademaker, á la consignacion de los Sres. A. Coop y Sons, con tabaco.

" De la Isabela, bergantin goleta nacional "Isabela", del porte de 92 toneladas, capitan L. Lapiton, á la consignacion de los Sres. F. Finke y compañia, con maderas.

" De Sufia, goleta nacional "Emilia", del porte de 71 toneladas, capitan J. A. Vos, á la consignacion de los Sres. F. Finke y compañia, con maderas.

21 De Santhomas, goleta nacional "Carlota", del porte de 19 toneladas, capitan E. Villa, á la consignacion del Sr. John A. Poloney, con maderas, provisiones y 2 pasageros.

" De Esterobalsa, balandra nacional "Garibaldy", del porte de 12 toneladas, capitan J. Martinez, á la consignacion del Sr. John A. Poloney, con tabaco.

22 De Santhomas, barca bremesa "Mary", del porte de 238 toneladas, capitan Schierloth, á la consignacion de los Sres. Zellerkuck y compañia, en lastre.

" De Puerto Caballo, goleta nacional "Cecilia", del porte de 6 toneladas, capitan J. Thomas, á la consignacion de los Sres. Cheesman y compañia, con maderas.

Salidas.

17 Para Puerto Caballo, balandra nacional "Bita", del porte de 19 toneladas, capitan C. Francisco, en lastre.

19 Para Hamburgo, barca bremesa "Adelgunder", del porte de 186 toneladas, capitan Krudenalf, con tabaco.

22 Para Esterobalsa, goleta nacional "Carlota", del porte de 19 toneladas, capitan Felipe Villa, en lastre.

AVISOS.

LIBROS DE VENTA.

La *Bandera de la Homeopatia,* obra que por entregas se publicó en la Habana: con preciosos artículos originales y traducidos, y casos prácticos que dan á conocer la verdad y escelencia de esa admirable doctrina, ó progreso en el arte de curar. 3 tomos en 4.° mayor 8 pesos.

Manual de Homeopatia; traducido de las Obras del célebre médico Dr. Fr. Alejo Espanet Monje de la Trapa: á medio peso.

67 *Patogenesias homeopáticas* de otros tantos remedios no conocidos en castellano hasta la publicacion de este cuaderno en la Habana: 1 peso.

Los Hados, ú oráculos habaneros: obrita divertida para jugar la suerte sobre diferentes preguntas conforme al proceder que en él se indica. 1 peso.

Album de los Niños, obra de lecturas escogidas y propias para la niñez aplicada. Publicacion hecha en la Habana por entregas semanales y recomendada allí por la Autoridad superior para lectura de las escuelas primarias. Coleccion de 5 tomos publicados: en pasta 8 pesos: á la rústica 5 pesos.

La Lámpara del Santuario, preciosa novelita del cardenal Viseman: que tuvo grande aceptacion, sobre todo entre las jóvenes habaneras, para una de las cuales fué traducida hace poco en la Habana: medio peso.

En el ARCA de NOE frente á la imprenta.

Se venden en pública subasta y por justicia militar, un caballo y una yegua de 6 cuartas 4 dedos de alzada ámbos, el primero de 9 años avaluado en 30 pesos fuertes, y la segunda de 4 años avaluada en 20 pesos fuertes.

Se avisa al público para que el que desease hacer proposiciones se presente el dia 31 de Marzo del presente año á las 8 1/2 de su mañana, en el cuartel de la fuerza de la Ciudad de Santo Domingo, donde está acuartelada la compañía de artillería de montaña, lugar en que se hará el remate.—El Escribano.—Jaime Franquet.

¡¡Coches Coches!!

Se alquilan, para baños y paseos, á todas horas del dia hasta las diez de la noche: informarán en casa de los Señores Zuvizarreta y compañia, plaza de Armas.

Los precios serán arreglados.

p. 6 vs. 1.

De venta por no poderla administrar su dueño á causa de otros negocios á que tiene que atender una hacienda situada á legua y media del pueblo de Bani y muy próxima al mar la cual tiene de 140 á 150 tareas de caña, un trapiche y tres fondos, platanales y toda clase de frutos menores, un potrero con agua dentro y sus correspondientes divisiones. El que desee comprarla puede dirigirse á esta imprenta donde se le impondrá del precio y de todos los pormenores que le interesen.

EN esta imprenta se encuentran colecciones de Gacetas desde principio de año.

Se suplica á los Sres. suscritores que por un descuido involuntario, no recibieren con puntualidad el número de este periódico, tengan la bondad de participarlo á esta Agencia principal, para remediar inmediatamente esta falta.

AGENTES A LA GACETA DE SANTO DOMINGO.

En Santiago de los Caballeros, don Miguel Santos de Quezada.
En Puerto de Plata, don Vicente A. Reyes.
En Azua, don Lowenski Lamarche.
En la Vega, don Rafael M. Leyba.
En Samaná, Monsieur Jouvert.
En San Francisco de Macoris, don Juan Ariza.

A 7 $ barril en la Equidad calle de los Plateros número. 75.

Aceite 2 ps. botiga.
Aceitunas de Sevilla 2 ps, cuñete.
Higos de lepe superiores á 14 rs. caja
Gas de carbon 10 rs. galon.
Café de Puerto Rico á 18 ps. quintal.
En la Equidad.

Se vende un solar situado en la calle de le Merced haciendo esquina con la de San Lázaro.—El que lo interesare puede dirijirse á La Equidad.



LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE

LAS ANTILLAS.

Despues de algunos viages de ensayo, en que los vapores de esta empresa han tocado en Aguadilla y Mayaguez y visto prácticamente los estériles resultados que han dado, que, no solo no han dejado beneficio alguno, sino que ni aun han producido para cubrir el costo de combustible, que por las circunstancias actuales cuesta hoy mas que en otras épocas, y atendiendo tambien al gran aumento de precios que han tenido los primeros artículos de la la vida, sueldos de tripulaciones y demas empleados, la empresa, apesar suyo, se veria obligada á suspender la escala en dichos puertos; pero en la esperanza de que sucesivamente, con el progresivo incremento del tráfico que trae consigo la frecuencia de comunicaciones, se aumenten respectivamente los ingresos de los vapores y contando á la vez con la favorable acogida que éstos han merecido al comercio y particulares de Aguadilla y Mayaguez, la empresa se decide á que sus vapores continúen tocando en los citados puertos; pero se ve en la imprescindible necesidad de hacer la pequeña variacion, en los pasages de sus tarifas entre Puerto Rico, Aguadilla. Mayaguez y Santo Domingo, que se espresa á continuacion y que empezará á regir desde el 21 del corriente en adelante.

Habana 6 de Marzo de 1862.

		1.ª cámara.	2.ª cámara á proa.	criados de color.
De Puerto-Rico	á Santo Domingo	$ 38	$ 25	
	„ Aguadilla	„ 22	„ 14	$ 10
	„ Mayaguez	„ 26	„ 17	12
De Aguadilla	„ Santo Domingo	„ 34	„ 20	
	„ San Thomas	„ 34	„ 18	
De Mayaguez	„ Santo Domingo	„ 30	„ 17	
	„ San Thomas	„ 38	„ 22	

La Empresa.

LINEA DE VAPORES-CORREOS DE LAS ANTILLAS.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO,

CAPITAN DON JOSE MARIA ARRIAGA.

Viaje á Santhomas y Puerto Rico por el Norte de Santo Domingo.

Marzo 21 De la Habana á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el 23
23 De Nuevitas y llegará á Gibara el 24
24 De Gibara y llegará á Puerto-Plata el 26
26 de Puerto-Plata y llegará á Samaná el 27
27 De Samaná y llegará á Puerto-Rico el 28
29 De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el 29

RETORNO.

Abril 5 De Santhomas y llegará á Puerto-Rico el 5
6 De Puerto-Rico y llegará á Samaná el 7
7 De Samaná y llegará á Puerto-Plata el 8
8 de Puerto-Plata y llegará á Cuba el 10
11 De Cuba y llegará á Gibara el 12
12 De Gibara y llegará á Nuevitas el 13
13 De Nuevitas y llegará á la Habana el 14 á la tarde.

La carga para Santhomas, Puerto-Rico, Puerto-Plata, Samaná el 18, para Cuba y Gibara el 19 y para Nuevitas, el 20.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas	Arango y Comp.
Gibara	J. Munne y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata.	Newman y Sander. Comp.
Samaná	Don Francisco Pell.
Puerto-Rico.	Caracena y Comp.
Santhomas	Lamb Ball y Comp.

Lo despachan calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

Los Sres. pasajeros que quieran dirijirse á Europa por esta via llegarán á Santhomas á tiempo para embarcarse en el vapor ingles á Southampton. La llegada de este vapor á la Habana es la víspera de salida del Correo español del 15 para Cadiz.

LINEA DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES DE LAS ANTILLAS

VAPOR ALFONSO,

CAPITAN D. E. BERTON.

Viaje á Santhomas y Puerto Rico por el Sur de Santo Domingo.

Abril. 4. Saldrá de la Habana á las 11 del dia, y llegará á Nuevitas el 6.
6 De Nuevitas y llegará á Gibara el 7
7 De Gibara y llegará á Baracoa el 8
8 De Baracoa y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 12
13 De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez el 14
14 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 14
14 De Aguadilla y llegará á Puerto Rico el 15
16 De Pto. Rco. y llegará á Santhomas el 16

RETORNO.

Abril. 21 De Santhomas y llegará á Puerto Rico el 21
22 De Pto. Rco. y llegará á Aguadilla el 22
22 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 22
23 De Mayagues y llegará á Santo Domingo el 24
25 De Sto. Dgo. y llegará á Cuba el 27
28 De Cuba y llegará á Baracoa el 29
29 De Baracoa y llegará á Gibara el 30
30 De Gibara y llegará á Nuevitas el 1º de Mayo.
1.º De Nuevitas y llegará á Habana el 3

NOTA.—La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla, Mayaguez y Santo Domingo, el 1.º: para Gibara, Baracoa y Cuba el 2. y para Nuevitas, el 3.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C.ª
Gibara,	J. Munné & C.ª
Baracoa,	R. Alayo & C.ª
Cuba,	Tarrida Hermanos & C.ª
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª
Mayaguez,	P. J. Raldiris & C.ª
Aguadilla,	Amell, Julia & C.ª
Puerto Rico,	Caracena & C.ª
Santhomas,	Lamb Ball & C.ª

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C.ª.

Pedro Magadan, Herrero, Cejarrejo y Reparador de Máquinas, calle del Angulo N.º 21 puerta de la Atarazana, ofrece á los habitantes de esta ciudad sus servicios en todo lo que concierne á su profesion, rebajando el 6 por 100 en toda clase de obras, particularmente en rejas, balcones, &a. &a.

AVISO.

El señor don Manuel Arias y Paez, habitando en Madrid, calle del Caballero de Gracia núm. 48 ofrece sus servicios como agente de negocios.

El señor Arias ha desempeñado en la Habana los empleos efectivos de Tesorero de la Administracion general de rentas marítimas, y de Interventor general de correos, habiendo desempeñado tambien en comision la Tesorería general de egército, hacienda y marina, y la Administracion general de correos, siendo por esta razon aceptables sus servicios á los que residiendo en las provincias de Ultramar quieran honrarle con su confianza, lo cual espera no serán defraudadas.

OBRAS DE MERITO A PRECIOS COMODOS.

Los cinco Códigos franceses; la Guerra de Africa con retratos de los generales, láminas y un mapa; Código de Comercio español; Ampliacion del derecho civil, por Martí; Los Compañeros de Jehu; Los Mohicanos da Paris; Los Ladrones de Lóndres; Dos Perlas literarias, por Lamartine; Saint-Clair de las islas; Memorias de Alejandro Dumas; El Collar de la Reina; Aventuras de cuatro mugeres; La Reina Margarita; El Cardenal de Borbon, Historia de Francia; La Reina loca; Antonina ó los ángeles en la tierra; El Dominó azul; Isabel ó los desterrados de la Siberia. La mayor parte de estas interesantes novelas son de Alejandro Dumas padre é hijo.

Se hallan de venta calle del Comercio núm. 85. 3

LA CUBANA.

SOMBRERERIA PELETERIA.

calle del comercio, núm. 83.

Este establecimiento que cuenta con las relaciones suficientes para su jiro, estará constantemente abastecido de sombreros de Panamá, Jiron, paja de Italia, castor, Yarey, y para señoras y niños los hay guarnecidos. En calzado hay gran partida de botines ó borceguies de charol, merino ó valpri y otras que por ser procedentes de las acreditadas fábricas de Miarons Sastre y Joli, no dejan nada que desear. En peleteria hay becerros superiores, tafiletes del acreditado fabricante Ros, y sillas de montar llamadas de privilejio.

Hay tambien papel pintado, sillas de madera, hornillos para cocina y otros renglones. Dentro de poco se recibirán camisas, corbatas de lo mas elegante. El dueño de este establecimiento procurará proporcionar al público lo mas hermoso, elegante y barato posible en todos los renglones. Se lavan y arreglan toda clase de sombreros con esmero y puntualidad. Todos los renglones espuestos se venderán por mayor y menor. Los tenderos de la ciudad ó del campo que necesiten sombreros de cualquier clase hormados ó sin hormar, se los arreglarán á precios convenientes.

Santo Domingo, marzo 5, de 1862.—Juan Pascual.

En el almacen de los señores Gimelli y Maggiolo, se encuentran de venta á precios módicos 600 quintales de arroz italiano.

En el Arca de Noè, calle de la Separacion núm. 31, frente á la Imprenta, se hallan de venta los efectos de escritorio siguientes:

Papel español florete grande recortado, marca Sacristá de 1ª á $ 6 la resma.
Id. id. id. sin cortar id. id. id. á $ 5 ½ id.
Id. id. id. id. id. id. de 2ª á $ 5 id.
Id. id. id. id. id. id. de 3.ª á 4; id.
Id. id. id. chico recortado id. Ferrer 1ª á $ 4 id.
Id. de cartas blanco y azul, superior calidad, á $ 6 id.
Id id. id. id. marca Bat á 4 ½ id.
Id. id. id. id. canto dorado chico á $ 3 ½ id.
Id. id. arabesco de colores á $ 5 id.
Id. id. blanco y azul inglès muy doble á $ 6 id.
Id. id. id. id. id. tamaño mas chico á $ 4 id.
Id. secante á 4ª el cuadernillo.
Tarjeta de visita á (segun clase.)
Sobres para tarjetas á 3ª el 100.
Id. para cartas á 6ª el 100.
Tinteros y arenilleros de peltra á 4ª juego
Id. de presion, cristal á $ 2 uno.
Id. id. porcelana á $ 1 ½ uno.
Id. de caracol á 5ª uno.
Tinta negra de 1, ½ y ¼ litro á $ 1, ½ y ¼ pomo.
Id. azul y carmin á 2ª pomo.
Id. de imprenta á 9ª id.
Cajas con almoadillas y tinta para timbrar á $ 3 caja.
Arenilla para salvaderas á $ 2 arroba.
Lápices negros y de colores á 4ª y 24 rs.doc.
Cajitas de pinturas para dibujar (segun clase.)
Libros para oficinas (segun tamaño.)
Agendas de bufete $ 1 50. uno.
Juego libros para la contabilidad (segun tamaño.)
Papel de luto grande á $ 6 ½ resma
Id. id. chico á $ 4 ½ id.
Pisa papeles (segun clase.)
Frutas mármol á 4ª una.
Carpetas de hule alfombradas y negras (segun clase.)
Plumas acero de tres puntos $ 1 caja.
Id. id. de dos puntos á 4 y 5 ª caja.
Y otros varios efectos.
Nota: Se timbra papel á $ 1 la resma.

A mas se encontrarán de venta botones dorados y plateados para militares de todas clases, galones de oro y plata para todos los diversos grados, estrellas doradas y plateadas, galon de estambre para cabos y soldados distinguidos &. &.

NOVEDADES EN EL ARCA DE NOE.

El que suscribe, dueño del establecimiento con que encabeza este anuncio, queriendo dar una muestra de aprecio y estimacion á sus constantes favorecedores, y á los amigos en particular, no perdona medio de congratular á los mismos y al efecto acaba de recibir un numeroso surtido de crinolinas de resorte, mantas de raso, ramos de flores, plumas de adorno, túnicos de gró, talmas, albornós y otra infinidad de objetos del mejor gusto, todos á precios sumamente equitativos. Ademas acaba de recibir un surtido de calzado botines á $1.50 par, papel de entapizar, de todas clases de dibujos, y cenefas para adornar habitaciones, pasadores de vidrio, ramos de flores y coronas para adornos de señoras, clavos de otro para el pelo, alfileres de id para idem, estracto de todas las clases, garibaldinos de última moda, moará antiqué para vestidos, mantillas de blondas y puntó de Cádiz, abanicos negro con marabú, id calado, libros de misa y semana Santa de todas las clases, guantes de cabretilla para señoras y caballeros, felpillas, pajillas para señoras, tafetan negro de seda para vestidos, sombreros de felpa de última moda para caballero, copas de cristal de todas las clases para el sevicio de mesa, brazaletes de oro fino para señoras, alfileres para corbatas de caballero, sortijas, y un surtido general de insignias y efectos militares, siendo su único deseo vender mucho con muy poca utilidad, y complacer al público por ser muy estensos los artículos que tiene que recibir dentro de breve.—Jose Maria Rey.

ESPAÑA Y MEJICO.

COMPENDIO DE HISTORIA INTERNACIONAL.

POR

D. JOSE G. DE ARBOLEYA.

La obra que con este título se escribe en la actualidad en la Habana llena una necesidad del momento facilitando al público los antecedentes de la cuestion hispano mejicana que tanto llama hoy la atencion, y ofreciendo datos y apreciaciones del interés permanente para la historia contemporánea del Nuevo Mundo. Esta obra que contiene la historia de los precedentes que han motivado la espedicion marítima y militar que magestuosamente surca hoy los mares, y que se ocupará de los sucesos consiguientes á ella, se publica por entregas semanales de 32 páginas en octavo mayor, tipo claro y edicion correta y limpia al precio de 2 reales fuertes cada una, que se pagarán al momento de recibirlas, habiendo llegado á esta ciudad hasta la cuarta. La suscricion se halla abierta en la imprenta de Santo Domingo, calle de la Separacion, número 20, frente al Arca de Noè.

ALMANAQUES.

En la Imprenta, calle de la Separacion, nº 20

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 1.º | Marzo 24 de 1862. | N.º 69.

DE OFICIO.

NUEVA INSTRUCCION

POR LA CUAL

Se ha de proceder á la esaccion en esta Isla, del derecho de Patentes, aprobada provisionalmente por el Sr. Comisario Regio, Superintendente Delegado de Hacienda, en órden de 11 de Febrero de 1862.

Art. 1º La contribucion que se conoce en esta Isla con el nombre de "Derecho de patente," se exijirá en adelante bajo las prescripciones y reglas siguientes:

Art. 2º Viene sujeto al pago de esta contribucion, todo aquel individuo nacional ó estrangero que ejerza cualquiera industria, arte, profesion ú oficio.

Art. 3º La contribucion de patentes se compone de las cuotas que detalladamente se espresan y clasifican en las tarifas adjuntas. Caso necesario, podrán recargarse estas cuotas con cantidades módicas adicionales para gastos de interes comun; pero desde luego se recargarán con un cuatro por ciento para cubrir los de cobranza y formacion de matrículas.

Art. 4º Se declaran exentos de esta Contribucion, los individuos comprendidos en la tabla adjunta nº 4.

Art. 5º Si alguna industria nueva no comprendida en las tarifas se ejercitase, será calificada para el pago por analogia con otras semejantes, y consultándose al efecto las tarifas que rigen en la Península.

Art. 6º No conociéndose en la actualidad el censo exacto de las Poblaciones de la Isla, ni siendo fácil levantarlo tan brevemente cual se necesita para tomarlo por base para las tarifas; las Comunes se continuarán clasificando en los mismos términos que determina la Ley de la ex-República, con la calidad de por ahora y á reserva de confeccionar dicho censo, dividiéndolas en cuatro clases, á saber: —Primera.—Santo Domingo, Puerto Plata y Santiago.—Segunda—Azua, Seibo, Vega y Moca.—Tercera.—Baní, Higüey, San Cristobal y Macoris.—Cuarta.—Monte Cristi, Las Caobas &ª &ª

Art. 7º El individuo que ejerza por sí ó por medio de sus Dependientes dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios, contribuirá con la cuota que á cada uno corresponda, aunque las ejerza en un mismo Edificio.

Art. 8º A los individuos que dentro de un mismo almacen ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias comprendidas en las ocho clases que abraza la tarifa nº 1º, solamente se les impondrá y exijirá la cuota mayor correspondiente á la clase mas alta de la que constituyan su comercio, si bien se tendrá en cuenta por los Peritos, al hacer la categorizacion gremial para el reparto, la mayor suma de productos que obtenga el interesado en su establecimiento por aquella aglomeracion.

Art. 9º Las cuotas pertenecientes á distintas tarifas se exijirán siempre por separado, como pertenecientes á industrias totalmente diversas é independientes.

Art. 10. La recaudacion de esta contribucion se hará por trimestres vencidos que se pagarán por los contribuyentes dentro de los tres primeros dias del trimestre subsiguiente.

Art. 11. Esta contribucion se devenga desde el dia que se dá principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio, hasta que se cesa en el mismo, prorrateándose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponda, á tenor de las notas y aclaraciones de las tarifas. Se advierte sin embargo que los almacenistas, tratantes, especuladores en madera, (tarifa nº 2º) y todos los demas contribuyentes á quienes se señala una cuota fija, empléen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan integramente.

Art. 12. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la Administracion en las capitales de provincia y en los demas pueblo al Alcalde, una declaracion firmada y duplicada en el que espresé:

1º Su nombre y domicilio.

2º Industria ó profesion que va á ejercer.

3º Si ya fuére contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague. De los dos ejemplares de esta declaracion, uno será devuelto al interesado con nota firmada por el Administrador ó el Alcalde en su caso, con espresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.

Art. 13. Es obligatorio á las Autoridades de cualquier clase que sean, disponer se ecsiban á la Administracion los espedientes de contratos celebrados por contribuyentes, cuyas cuotas consistan en un tanto por ciento del importe de aquellos, asi como tambien cualesquiera otros documentos que la misma Administracion ecsija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública, teniendo presente ademas que no deben devolverse ni cancelarse las fianzas que se formalicen por tales conceptos, sin que previamente acrediten los interesados, el pago del impuesto de patentes que hubiesen devengado por ellos.

Art. 14. Para cada poblacion se formará un Padron ó Matrícula general, en que se comprenda á todos los individuos sujetos al derecho de Patentes, con distincion de tarifas y clases. Será cargo de las Administraciones respectivas formar por sí las de las capitales de Provincia, asi como de los Alcaldes las de todos los demas pueblos en que no haya Administracion de rentas. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de los Padrones anuales, empezarán en 1º de Noviembre y estarán concluidos ántes del 15 de Enero en que han de rejir.

En el corriente año, por circunstancias especiales, se verificará la operacion en el momento en que recaiga la aprobacion superior á estas reformas y dentro de un plazo igual á aquel que se señala para el estado normal, entendiéndose sin embargo que las cuotas se impondrán y ecsijirán por todo el año con sujecion á las nuevas tarifas, sea cualquiera la época del mismo en que pueda tener lugar la clasificacion y sea puesta en práctica esta Instruccion.

Art. 15. Todos los individuos que en cada poblacion se ejerciten en una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio, de los comprendidos en la tarifa nº 1º, asi como los que en las otras tarifas aparezcan con la Letra *A*, formarán Gremio ó Colegio para el pago de la contribucion de patentes.

Art. 16. Las Administraciones en las Capitales y los Alcaldes en los demas pueblos, llevarán á cada Gremio ó Colegio un libro registro en el cual estarán obligados á inscribirse todos los individuos que actual y sucesivamente ejerzan la misma industria ó profesion.

Art. 17. Queda prohibido ejercer la industria ú oficio de cada Gremio á individuo alguno que no se halle matriculado en él y comprendido de con siguiente en los registros espresados en el artícul que precede.

Art. 18. En el caso de que formados los padrone ó matrículas, haya de cesar en el ejercicio d su industria ó profesion cualquier individuo, trasladar su residencia á otro Pueblo, lo avisar con 15 dias de anticipacion á la Administracion al Alcalde en su caso para que pueda hacerse l correspondiente anotacion en el registro en qu se halle inscrito.

Art. 19. Elegirá anualmente cada Gremio Colegio de entre sus individuos, uno, dos ó tre síndicos, (segun su importancia numérica) que l representen en los casos necesarios ante la Admi nistracion ó el Alcalde.

Art. 20. Se dividirá en categoria cada Gremio ó Colegio, segun el número de individuos y la diferencias notables que haya en las utilidade que respectivamente obtengan en el ejercicio de su industria ó profesion.—Para la formacion de estas categorias, las Administraciones en las Capitales y los Alcaldes en los demas pueblos, nombrarán cada año dos, tres, ó cuando mas cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempeñarán este cargo en un plazo que nunca podrá esceder de 15 dias.

Art. 21 El cargo de perito clasificador es gratuito y obligatorio y solo escusable por imposibilidad física notoria.

Art. 22. Distribuirán por categorias los clasificadores el cargo formado al respectivo Gremio y señalarán á cada individuo la cantidad que debe satisfacer, siempre que ninguna ecseda del quintuplo de la cuota de tarifa, ni baje de la quinta parte de ella. De consiguiente los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que compongan el cargo total del Gremio; pero como dentro del año puede haber alguna baja por fallecimiento, insolvencia ú otra causa, en tal caso, justificado este estremo, será partida fallida para la Hacienda y descargo para el Gremio la que resulte en prorrata desde el dia de la baja hasta el 31 de Diciembre, tomando por base para la liquidacion la cuota de tarifa, sin perjuicio de hacer cargo ó bonificacion al Gremio del déficit ó superavit que aparezca, segun que la cuota señalada en el reparto al individuo que cesó, fué mayor ó menor que la de tarifa.

Art. 23. Los síndicos de cada Gremio ó Colegio citarán á todos sus individuos al local que designen y en dias determinados para que concurran á examinar la clasificacion hecha y á reclamar por los agravios que crean habérseles inferido. Uno de los síndicos presidirá estos actos á que asistirán los clasificadores.

Art. 24. Oidas las reclamaciones en un término que no escederá de ocho dias, se atenderán las que se encontraren justas, rectificándose de con-

siguiente por los clasificadores la clasificacion hecha y quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar ante el Intendente general por lo que respecta á las Capitales y ante el Alcalde y Ayuntamiento en los demas pueblos, dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiere cerrado la audiencia en el Gremio ó Colegio.

Art. 25. Contra las decisiones de los Alcaldes ó Ayuntamientos podrán tambien los contribuyentes reclamar ante el Intendente general, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho dias, contados desde el en que aquellas les hubiesen sido notificadas.

Art. 26. El Intendente general resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion y tambien si lo estimare, á los clasificadores ú otras personas del Gremio.

En el caso de que por virtud de la resolucion del Intendente quedare alterado el repartimiento, los clasificadores lo rectificarán en el término de ocho dias, que podrán prorogarse por otros ocho, siendo indispensable.

(Continuara.)

NO OFICIAL.

Funcion Regia de la entrada del Real sello en esta capital.

Aunque en uno de los números anteriores de este periódico se ha dado alguna noticia de esta estraordinaria y solemne funcion, única de su clase por su especialidad y por la alta importancia de su objeto, consideramos del mayor interés hacer pública una descripcion detallada de ella, y consiguar tambien la espontaneidad y general regocijo con que ha sido celebrada en esta capital tan solemne festividad.

El 10 del corriente mes al medio dia, se vieron las calles de la ciudad engalanadas con banderas, mucha parte de ellas con el pabellon nacional, y comenzó la animacion en el vecindario que siguió aumentándose cada vez mas.

A las cinco de la tarde del mismo dia, como se habia indicado en el programa, salió de su casa morada el Ilmo. señor Regente en trage de ceremonia, conduciendo el Real Sello de esta Real Audiencia de que era depositario, en el hermoso coche de la misma, acompañado del secretario del Tribunal, precediendo otro coche en que iban los porteros y delante á caballos los alguaciles con los elegantes uniformes que estrenaron ese dia, dirigiéndose á la Santa Iglesia Catedral, á cuya entrada se hallaba una compañía de granaderos con bandera y banda, la que desplegó en batalla y tributó al Real Sello los honores que le eran debidos, y son los mismos que se hacen á la Real Persona de S. M., segun lo dispone la ley, presentando las armas y batiendo marcha.

A la puerta de la Catedral se hallaba el señor Vicario con el clero y recibió al Ilmo. señor Regente con las demostraciones de respeto y consideracion correspondientes, dirigiéndose con la comitiva á la capilla de Nuestra Señora de los Dolores, donde se hallaba un suntuoso dosel con corona y manto Real, y sobre dos ricos almohadones colocó el augusto símbolo de la potestad soberana, el señor Oidor de la Real Audiencia don Roman de la Torre Trassierra, comisionado para velarlo durante toda la noche, quien lo recibió de manos del Ilustrísimo señor Regente, de lo cual se estendió y firmó la correspondiente acta. El estampido del cañon de la plaza y de los buques de guerra y un repique general de campanas de la Catedral y demas iglesias, solemnizó y anunció al público la colocacion del Real Sello.

La capilla se hallaba magníficamente colgada con cortinas de damasco y arañas de cristal, luciendo á uno y otro lado los grandes candeleros de plata de la capilla de la Real Audiencia que trajo de la Habana el Ilmo. señor Regente.

Fué numeroso el concurso de gente que acudió á la Catedral durante la noche con el objeto de ver el Real Sello, comparada tan solo á la concurrencia que asiste á las iglesias la noche del Jueves Santo.

Al siguiente dia 11 del corriente á las ocho de la mañana, se reunieron en la sala plena de la Real Audiencia el Ilmo. señor Regente, los señores Magistrados y Fiscal, el teniente Fiscal, el Alcalde mayor y Promotor fiscal de esta ciudad, abogados y subalternos, todos en trage de ceremonia, los señores gefes superiores y oficiales del egército y provincia, el señor Vicario é individuos del Clero, el señor Gobernador Político é Iltre. Ayuntamiento de esta ciudad, los señores Intendente de Egército y Real Hacienda, Contador, Tesorero y Administrador de Rentas y gran número de empleados y personas de categoria y distincion que habian sido invitadas, dirigiéndose á la Santa Iglesia Catedral, por las calles de la Merced y del Comercio y estando en la capilla de la Virgen de los Dolores, se dió lectura por el Secretario de la Real Audiencia, á la ley primera, título veintiuno, libro segundo de la Recopilacion de Indias, en la que se manda que cuando el Real Sello entre en alguna de las Reales Audiencias sea recibido con la autoridad que si entrase la Real Persona. El señor oidor don Roman de la Torre Trassierra, que habia estado toda la noche velando el Real Sello, lo puso respetuosamente en manos del Ilmo. señor Regente, quien lo pasó á las del Canciller don Ramon Fernandez, y este con una tohalla de seda blanca pendiente de los hombros lo condujo bajo el palio acompañado de la comitiva hasta la puerta principal de la iglesia, en la cual se hallaba una suntuosa carretela hermosamente decorada con corona y manto Real, donde sobre dos magníficos almoadones colocó el Real Sello. De esta manera se condujo procesionalmenente por las mismas calles al Palacio donde se halla la sala plena de la Real Audiencia, precediendo los Sres. concurrentes y siguiendo al coche la Real Audiencia con todos los empleados del ramo de justicia. A un lado y á otro estaba tendida la tropa de esta guarnicion con sus respectivas bandas que hicieron los honores debidos al Real Sello presentando las armas. Un repique general de campanas y los disparos de la artillería de la plaza y buques de la marina Real contribuyeron á hacer mas solemne, esta augusta ceremonia. Al llegar al Palacio volvió á tomar el Real Sello el Canciller de manos del Illmo. Sr. Regente y bajo el palio lo condujo á la sala plena, y allí fué puesto bajo el dosel, sobre dos almohadones de damasco carmesí quedando de guardia el resto del dia, una compañía de granaderos con bandera.

La comitiva regresó por las mismas calles á la Catedral, donde se celebró por el Sr. Vicario el Santo Sacrificio de la misa con la mayor solemnidad como fiesta de primera clase. La Iglesia estaba suntuosamente decorada: en el presbiterio al lado del Evangelio, veíase un hermoso retrato de S. M. la Reina Nuestra Señora, bajo un rico y elegante dosel: á la derecha del cuerpo de la Iglesia, se hallaban el Illmo. Sr. Regente, Fiscal y Magistrados de la Real Audiencia, siguiendo los otros funcionarios de la misma, los Sres. Gefes y Oficiales, del Ejército y Provincia y de la Armada. Al lado de la Epístola estaba el Ilustre Ayuntamiento de esta Capital presidido por el Sr. Gobernador Político de la misma, siguiendole otros Sres. empleados y personas de distincion y categoría, habiendo asistido tambien un crecido número de personas de todas las clases del estado; lo que hacia estraordinaria la concurrencia á esta notable funcion.

Concluida la misa ocupó la Cátedra del Espíritu Santo el Presbítero Dn. Gabriel B. Moreno del Cristo, capellan de la Real Audiencia, quien pronunció un elocuente discurso alusivo á la solemnidad que se celebraba, y en el que con sentidas frases y estilo el mas patético, demostró cuán grata era á los dominicanos aquella festividad que venia á ser el complemento de la reincorporacion de este territorio á la magnánima nacion Española, y el haberse acojido á la proteccion y amparo de nuestra Augusta Reina por un acto de su espontánea y unánime voluntad. No solamente lució el presbítero Moreno del Cristo sus grandes dotes oratorias por la naturalidad, energía y belleza de sus conceptos y manera conmovedora de espresarlos, sino que demostró los nobles sentimientos de que se hallaba poseido. Comenzó diciendo que se felicitaba de la eleccion que de él se habia hecho para dirigir su palabra en tan solemne funcion; pues aunque no podia justificarla por su escaso talento é instruccion, le conferia un privilegio para él gloriosísimo: que á él le cupo la insigne honra de consagrar en nombre de la Iglesia, la venturosa transformacion política del 18 de Marzo de perpetua y dulce recordacion; que él fué así mismo el intérprete de los sentimientos de los dominicanos de noble gratitud, cuando el 23 de junio se recibió el Real decreto en que se declaraba incorporado el territorio al de la Monarquía Española, y que él en fin, volvia á ocupar la sagrada tribuna en esta solemnidad, única, que era por decirlo así, el complemento y el sello de nuestra providencial trasformacion. En seguida pasó á desenvolver el testo de la oracion que fué el siguiente:

„La justicia y la paz se han abrazado en amable compañía; del salmo 84 versículo 11. Aquí el orador demostró con gran maestria las inmensas ventajas de que disfrutaba el país por efecto de la incorporacion á España, pues no solo gozaba de una paz firme é inalterable, sino que esta paz se hallaba sólidamente afianzada con la recta Administracion de justicia á que habia provisto nuestra Augusta Soberana, estableciendo la Real Audiencia, Juzgados y demas funcionarios del órden Judicial y dotando á este territorio de una legislacion justa y sabia. Presentó un paralelo entre las penalidades y conflictos que sin interrupcion habian sufrido los dominicanos desde su separacion de la metrópoli, con la tranquila calma, seguridad y bien estar que hoy se disfruta; y aquí estubo el orador tan patético, presentando el tristísimo cuadro de los dias de dolor y amargura que habian afligido al pais y espresó con tanta vehemencia sus sentimientos, que arrancó lágrimas á muchas personas del auditorio.

Imposible nos seria seguir al orador en todo su discurso: basta decir que todos quedaron conmovidos, y que llenó satisfactoriamente su objeto, concluyendo con este elocuente y bien sentido apóstrofe:

"Y vosotros respetables Magistrados, á quienes la sabiduria de la Reina ha confiado el sagrado depósito de la ley, permitidme que en nombre de la religion, de la Reina y de la Patria, os conjure á que obreis con la prudencia mas esquisita, con la mas escrupulosa imparcialidad. Sea siempre activo vuestro celo para absolver al inocente y esté vuestra mano igualmente pronta para confundir y castigar el crímen.

Augusto pero tremendo es vuestro ministerio: debeis conservar en perpetuo equilibrio la balanza de la justicia, y solo así, obtendreis la tranquilidad del espíritu, que es el fruto del deber perfectamente cumplido: solo así alcanzareis el amor, el respeto, y la confianza de los hombres, y despues, desceñidos de los lazos de la materia entrareis en la Ciudad de Dios, á gozar de la eternidad de la gloria y de la gloria de la eternidad."

El Illmo. Sr. Regente y Sres. Magistrados de la Real Audiencia quedaron tan complacidos del buen desempeño del orador, que el primero, terminada la funcion fué á su casa á felicitarlo en su nombre y en el del Superior Tribunal.

Concluido el discurso, puesta de manifiesto la Divina Magestad, se cantó por el clero y música de la Capilla un solemne *Te Deum* en accion de gracias por el insigne beneficio dispensado á nuestro territorio con la instalacion de la Real Audiencia, que regulariza el importante ramo de la Administracion de justicia.

En seguida regresó toda la comitiva al Palacio y estando en la sala plena, el Illmo. Sr. Regente pronunció un discurso tambien alusivo á la funcion del dia, dando espresivas gracias á los Sres. concurrentes, y concluyendo con un entusiasta *viva la Reina* que repitieron todos con alborozo. El Sr. Fiscal de la Real Audiencia don José Malo de Molina, y el Sr. don Roman de la Torre Trassierra, despididieron á los Sres. concurrentes acompañandoles hasta la escalera del Palacio.

Ciertamente que para estos fieles habitantes, la funcion regia que acabamos de describir y que hará época entre nosotros fué gratísima, y lo patentizaron con muestras inequívocas de su entusiasmo y cordial adhesion á la Reina Nuestra Señora y á la nacion Española, pues los dos dias en que tuvo lugar la funcion se celebraron por el vecindario con banderas é iluminaciones, comparsas de máscaras y otros efectos en que brillaban la animacion y el contento general en todas las clases de la poblacion.

* * *

Discurso leido en la instalacion de la Junta Superior de Medicina, Cirujia y Farmacia, de esta ciudad, por su presidente Dr. Dn. Carlos Jacobi.

Señores:—La Junta Superior de Medicina, Cirujia y Farmacia que el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil ha tenido á bien formar en esta Provincia, queda instalada desde este dia. A nosotros ha tocado el honor de ser los primeros en merecer la confianza de la Superioridad para constituir esta provechosa corporacion, elemento indispensable de la salubridad y bien estar de los pueblos, y sin cuyos preciosos bienes son precisamente desgraciados. Conservar la salud y alejar las enfermedades será el objeto principal de nuestras tareas; mision la mas honrosa y delicada por cierto que los Gobiernos pueden encomendar á los que llaman para que los ayuden en el difícil y espinoso cargo de dirijir y vijilar los negocios públicos. Esta Junta Médica tiene la honra de ser la primera de su clase que se crea en este territorio, despues de su espontánea reversion á la Monarquía Española, de cuya grandeza y glorias participó en sus siglos de ventura y de cuyo feliz renacimiento recibe hoy todos los gérmenes de dichosa regeneracion.

Todo cuanto tienda al cumplimiento de la Suprema ley de los pueblos, la salud, será de nuestra incumbencia. En los trabajos que habremos de emprender no nos ocuparemos del individuo aislado como lo hacemos en el ministerio privado de nuestra profesion, sino del conjunto de las poblaciones que constituyen el territorio Dominicano; y si el célebre Ciceron dice que el medio que mas nos aproxima á Dios es el de volver la salud al hombre que la ha perdido, con cuanta mas razon no deberá aplicarse una frase tan honorífica á los

que velen por la salubridad de todo un pais, proponiendo sabias medidas ya para que el don celestial de la salud alcance á todos los que lo habitan, ya para remover cuanto pueda privarlos de tan dulce beneficio, con perjuicio de la duracion de su existencia y de los goces de su dicha temporal. Si las miserias, los quejidos y las agonias de los que sufren y mueren no hubieran tantas veces lastimado vuestros ojos y vuestros oidos, torturado vuestros corazones y afligido vuestras almas, conservariais las ilusiones que no pierden los demas hombres y os sentiriais orgullosos de pensar que la salud y la longevidad de los pueblos, fuentes principales de todos los bienes que Dios nos concede en la tierra, formarán el asunto de vuestro cometido.

Mision elevada por cierto es la conservacion de la salud pública! Sin esta los brazos se disminuyen, los productos de la inteligencia son estériles, y el valor cívico y el setimiento de la patria carecen de vigor. Como única Corporacion Médica que ahora formamos, no será nuestro esclusivo cuidado el cumplimiento de la igiene pública: tenemos que vigilar por la observancia de las leyes en el ejercicio de los ramos de medicina, cirujia y farmacia; que proponer subdelegaciones subalternas que compartan con nosotros esta vijilancia; tenemos que examinar los aranceles médicos y farmacéuticos para ver si estan conformes con el interés público y el profesional, ó si necesitan ser modificados ó adicionados para estar en armonía con el progreso de las ciencias y de las artes: tendremos que procurar la conservacion y propagacion de la vacuna; que comenzar la Estadística-médica que hoy no existe y de cuyo conocimiento podrán sacarse muy útiles aplicaciones; tal vez seamos consultados para ayudar con nuestras luces al esclarecimiento de graves y difíciles cuestiones médico-legales; tal vez nos pida el Gobierno la indicacion de los profesores mas competentes para el servicio público de ciertos cargos médicos &a. &a.

Por árduas y trascendentales que sean tales obligaciones que aceptamos con placer, no desmayaremos: trabajaremos con fé y constancia y nos esforzaremos para corresponder dignamente á la confianza con que el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil se ha servido honrarnos.

Playas fangosas é insalubres, bosques primitivos, una vegetacion indomable, una procreacion infinita de seres inferiores de la escala animal, el calor, la humedad y la electricidad reunidos, los torrentes y las aguas desvordadas, los miasmas transportados de otras regiones &a. desafian cada dia la robustez del habitante indígena y del exótico de este suelo lleno de porvenir y de esperanza. ¿Y cuáles son los medios de defensa con que el hombre cuenta en este pais para garantir su existencia tan frecuentemente amenazada?

Doloroso es decirlo, pero menester es confesarlo: fuera de esta Capital y algunas otras Ciudades la mayoria de las poblaciones carecen de los consuelos que la medicina derrama á manos llenas en las comarcas donde las disenciones civiles no han sofocado el jermen del bien. Vosotros comprofesores Dominicanos, conocíais el mal y lo deplorabais tristemente, pero las turbulencias políticas, el ruido de las armas, la agitacion y zozobras de vuestros conciudadanos, las consecuencias de la guerra que vuestros hermanos han tenido que sostener por largo tiempo contra un enemigo audaz y ostinado, no han permitido que vuestros consejos fueran aplicados, ni habeis podido evitar que la ciencia despavorida se alejase á otros suelos donde vuestros hijos han tenido que ir á buscarla. Empero plugo al Cielo que bajo el cetro de Isabel II, digna sucesora de las glorias, alma elevada y corazon magnánimo que han inmortalizado á Isabel I de Castilla, se inicie para esta hermosa Antilla la era de su regeneracion política, de su dicha y bien estar. Las clases inteligentes son las primeras á comprender los sentimientos generosos de un Soberano y las llamadas á secundar sus paternales designios por la felicidad de sus subditos, y la Médica, á que tenemos el honor de pertenecer, ha correspondido á este deber de buen ciudadano pidiendo al Gobierno la autorizacion para cooperar al bien general. Sabiais que gran número de poblaciones carecen completamente de profesores médicos y farmacéuticos que les dispensen los socorros de su facultad; teniais conocimiento de que pueblos de alguna consideracion se hallaban asistidos por meros practicantes; habiais oido hablar de infelices que han muerto sin mas ausilios que los prodigados por almas caritativas aconsejando cada cual el remedio que mas fé le inspirara cual sucediera en los tiempos primitivos; y la consideracion de tal desamparo afectó tristemente vuestras almas y generosos os ofrecisteis al Gobierno para formar gratuitamente farmacéuticos prácticos y prácticos en el arte de curar que lleven los ausilios de la medicina donde quiera se halle un enfermo, y el Gobierno ha aceptado vuestra desinteresada oferta, y la enseñanza que vais á desempeñar con tal objeto está ya designada al público.

Os doy las mas sinceras gracias mis afectísimos comprofesores, en nombre del Cuerpo Medico español civil y Castrense que acojerá con júbilo vuestra honrosa conducta, y me atrevo á daros la seguridad de que si la noticia de vuestro generoso comportamiento llega hasta nuestra augusta Soberana, impresionará agradablemente su maternal corazon al saber que tambien vosotros habéis comprendido sus nobles aspiraciones por la felicidad de este pueblo hermano que despues de mil vicisitudes vuelve al seno de la madre España.

Profesores Dominicanos y Peninsulares, civiles y Castrenses, los que esta Junta formais, estais caracterizando perfectamente la cordial y armónica inteligencia que entre todos existe y existirá. Cada uno de nosotros espondrá en nuestras sesiones venideras los pensamientos que su celo por la salubridad pública les sugiera; con benevolencia nos oiremos mútuamente y el acierto de los buenos consejos será el resultado de nuestras razonadas y tranquilas discusiones. Si tuvieramos que tratar algun asunto de alta trascendencia escucharemos la voz de otros profesores á quienes invitaremos para que emitan sus pareceres: y si cualquiera de ellos quisiera iniciar alguna idea que tendiera á la mejora de la salubridad pública la daremos la mas amistosa acojida, y con tan rectas intenciones habremos realizado nuestro propósito y merecido bien de la sociedad.—He dicho.

NOTICIAS.

A juzgar por lo que dice el *Compilador Industrial* de Mayagüez, la empresa de los vapores correos de las Antillas ha comprado el vapor *Monte Cristo*, con el objeto de dedicar al servicio de esta isla y las de Puerto Rico y Santhomas, no solo este buque, sino tambien el vapor *Príncipe de Asturias*, combinando sus viajes lo mas regularmente posible, con los que dan los vapores de Cuba.

Tambien leemos en el mismo periódico, que ha sido publicada en la Gaceta de Puerto Rico del dia 15, una Real órden, por la cual se prescribe, que el tabaco de esta isla que se introduzca en aquella, solo pague dos pesos fuertes por qüintal, en vez de cinco como pagaba ántes.

Con referencia á los asuntos de Méjico, insertamos á continuacion lo que dice de mayor importancia el *Diario de la Marina*, periódico que se publica en la Habana.

Veracruz 28 de febrero.

Llegó anoche un estraordinario de la capital de la República, trayendo la aprobacion superior de los preliminares de paz firmados en la Soledad el dia 19 entre el Excmo. Sr. Conde de Reus y el ministro de la Guerra, Sr Doblado, de cuya entrevista tengo dado conocimiento á Vds. en mi anterior. Con este motivo se ha izado el pabellon mejicano en el Caballero Alto de San Juan de Ulúa, y en el Palacio Consistorial de la Plaza de Armas. Se cree que el antiguo Ayuntamiento volverá á ejercer sus funciones, para lo cual será invitado, y se restablecerán los juzgados de primera instancia, escribanías, etc., todo en los mismos términos que antes de la ocupacion, con escepcion de los empleados de la Aduana y del Gobierno de la plaza y su castillo. La fuerza francesa que ocupará á Tehuacan ya está en marcha, y aunque al emprenderla se le avisó de las avanzadas enemigas que si continuaba no se lo permitiría el tránsito, sin duda por no tener lo órden todavía, ha seguido su camino sin que nadie se le haya opuesto La segunda brigada sale de Santa Fé en la madrugada de mañana y la primera al otro, con todo el cuartel general, segun la órden que se acaba de dar. En la tarde de ayer se embarcó en el *Alava* el batallon cazadores de Bailen, habiendo desfilado por delante del alojamiento de S. E. el General en Jefe al dirijirse al muelle.

Muy en breve, quizá hoy, se embarcará el cuarto batallon de marina para esa capital, y el tercero seguirá la division espedicionaria en reemplazo del de Bailen, segun se ha determinado á última hora. Todo, al parecer, respira paz y buena armonía entre los representantes de las tres potencias aliadas y el gobierno mejicano. Quiera el cielo que haya buena inteligencia entre unos y otros, y que desaparezca de una vez esta desconfianza que se tiene de los aliados, atribuyéndoles miras ambiciosas y bastardas. En Orizaba debe desatarse este nudo gordiano que tanto da que pensar á los políticos de allende y aquende.

Se nos ha favorecido con varias cartas particulares de Veracruz, escritas todas por personas que por su posicion deben estar bien enteradas. No pretendemos comunicarlas íntegras á los lectores, porque incurriríamos en repeticiones que carecen de objeto: tomaremos sin embargo de ellas algunas noticias que consideramos de interés, por cuanto fijan tres puntos importantes que nuestros amigos y corresponsales de Veracruz se han limitado á mencionar.

Es el primero el estado moral y material de la república bajo el gobierno del Sr. Presidente Benito Juarez. Tanto nuestra correspondencia particular cuanto las cartas que nos han sido comunicadas, convienen á una en un desquiciamiento general, punto menos que desesperado. No solo estaba exhausto el Tesoro de la nacion, pues á tanto equivale el decir que el 16 no llegaba á $ 6.000 el dinero en caja, sino que segun las apariencias, reinaba un desacuerdo profundo entre el jefe de la nacion y una gran parte de sus empleados. Esta misma desconfianza, que no podia menos de trasluzcirse, cundia entre el pueblo, sobre todo en la capital, y no se creia muy distante el dia en que el actual gobierno se viese en la obligacion de ceder su puesto á otro, que no será quizá mejor que él, pero que satisfará al menos momentáneamente, las ecsigencias de partido. Al dar esta noticia no pretendemos que se crea en ella como en el Evangelio; pero creemos cumplir con el deber de periodistas concienzudos comunicándola al público para que no le coja desprevenido cualquier cambio que en la capital de Méjico ocurra.

n las cartas que hemos publicado en el número anterior se nos habla de la de devolucion de la aduana de Veracruz al gobierno del Sr. Juarez. Si las noticias que ahora se nos comunican son exactas, como tenemos motivo para creer que lo son, los aliados parecian, en efecto, dispuestos á acceder á la solicitud dirijida en este sentido á los comisarios aliados por el ministro de relaciones esteriores, Sr. Doblado, pero con la condicion imprescindible de que han de formar parte del personal, en calidad de interventores, en la contabilidad, aunque sin devengar emolumento alguno, los señores cónsules de las tres potencias aliadas. Dícese que se agrega ademas otra condicion, y es que el gobierno renunciará á separar la parte de los derechos asignados al pago de la deuda estrangera, ó, en otros términos, con la condicion espresa de que se derrogará la ley de 17 de julio del año pasado, volviendo las cosas al estado en que antes se hallaban. Con tales condiciones no, nos parece que las potencias aliadas se espongan á perder una pulgada de terreno de la posicion en que se han colocado desde que sus fuerzas se situaron en el territorio de la república.

Respecto de las negociaciones que se han de entablar en Orizaba en virtud de los preliminares acordados en la Soledad y sancionados por el Presidente, creemos que se inaugurarán algo mas tarde de lo que nos dice uno de nuestros apreciables corresponsales de Veracruz. Parece en efecto, segun datos que tenemos por fidedignos, que si no ocurre algun cambio, se dará principio á dichas negociaciones el 15 de abril próximo.

Finalmente, saben ya los lectores que la bandera mejicana se enarboló en el Caballero Alto del Castillo de San Juan de Ulúa tan pronto como las tropas aliadas emprendieron la marcha para los puntos designados en los preliminares de la Soledad. Segun nuestras noticias, el gobierno del Sr. Juarez ha obtenido de los plenipotenciarios que custodie esa bandera una guardia de honor esclusivamente mejicana.

La familia Lovelace, aprovecha esta oportunidad para dar las gracias á todas las personas que se dignaron honrarla con su asistencir, al entierro del finado don Juan Bautista, en la tarde del 15 de los corrientes.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas.

Marzo 20—De las costas de Bani, Goleta Inglesa Excelsior, del porte de 96 toneladas, capitan J. A. Delap, á la consignacion de los señores Delmonte & comp. con 96 toneladas guayacan.

Salidas.

20—Para Mayaguez, Goleta Española Josefita, del porte de 30 toneladas, capitan don Antonio Valentin, por don Vicente de Vicente, en lastre.

22.—Para San Juan de Puerto Rico, Goleta Española Paquete Concha, del porte de 51 toneladas, capitan don Juan Alcina, por don Fernando Ledesma, en lastre.

„—Para Boston, Goleta Inglesa Excelsior, del porte 96 toneladas, capitan J. A. Delap, por los señores Delmonte & comp. con 96 toneladas guayacan.

„—Para Mayaguez, Goleta Española Ursula, del porte de 62 toneladas, capitan don Luis Benites, por los señores Francisco Pou & comp. en lastre.

„—Para Azua, Goleta Inglesa Georgeana, del porte de 115 toneladas, capitan Haysen, por los señores Delmonte & comp. en lastre.

Entradas de Cabotaje.

„—De Azua, Goleta Azuana, capitan Juan Luis Duquela, con 388 piezas caoba, 200 quintales azúcar, 40 trozos guayacan y otros efectos de uso.

„—De Azua, Goleta Amalia, capitan Jansen, con 7 cueros y 24 bultos de mercaderías.

21—De la Romana, Balandra Isabel, patron Doroteo, con 250 trozos guayacan y 50 piezas caoba.

„—De Macoris,—Bote Juanita, patron Mateo López, con 6 pacas de tabaco.

„—De Azua, Goleta Otilia, capitan Carlos Lemus con 200 quintales de azúcar, 96 trozos guayacan y 105 cueros de res.

AVISOS.

Hermosos libros en blanco, en papel florete español: en la Imprenta.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar é Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.ª

RIFA.

Mañana Martes á las 4 de la tarde se celebra la del caballo alazan de la calle de Santo Tomás n.° 26 en la Comisaría de Policía de esta Ciudad.

Lo que se previene á los interesados.

Santo Domingo 24 de Marzo 1862.



PAPAS, PAPAS, á 7 ½ barril, casa de los señores Francisco Pou y comp. calle del Comercio, plaza del mercado.

En el almacen de los señores Gimelli y Maggiolo, se encuentran de venta á precios módicos 600 quintales de arroz italiano.

Gaceta de Santo Domingo.

AGENTES A LA GACETA DE SANTO DOMINGO.

En Santiago de los Caballeros, don Miguel Santos de Quezada.
En Puerto de Plata, don Vicente A. Reyes.
En Azua, don Lowenski Lamarche.
En la Vega, don Rafael M. Leyba.
En Samaná, Monsieur Jouvert.
En San Francisco de Macoris, don Juan Ariza.

PAPAS, PAPAS.

A 7 8 barril en la Equidad calle de los Plateros número. 75.

Aceite 2 ps. botija.
Aceitunas de Sevilla 2 ps. cuñete.
Higos de lepe superiores á 14 rs. caja
Gas de carbon 10 rs. galon.
Café de Puerto Rico á 18 ps. quintal.
En la Equidad.

Se vende un solar situado en la calle de le Merced haciendo esquina con la de San Lázaro.—El que lo interesare puede dirijirse á La Equidad.



LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE

LAS ANTILLAS.

Despues de algunos viages de ensayo, en que los vapores de esta empresa han tocado en Aguadilla y Mayaguez y visto prácticamente los estériles resultados que han dado, que, no solo no han dejado beneficio alguno, sino que ni aun han producido para cubrir el costo de combustible, que por las circunstancias actuales cuesta hoy mas que en otras épocas, y atendiendo tambien al gran aumento de precios que han tenido los primeros artículos de la vida, sueldos de tripulaciones y demas empleados, la empresa, apesar suyo, se veria obligada á suspender la escala en dichos puertos; pero en la esperanza de que sucesivamente, con el progresivo incremento del tráfico que trae consigo la frecuencia de comunicaciones, se aumenten respectivamente los ingresos de los vapores y contando á la vez con la favorable acogida que éstos han merecido al comercio y particulares de Aguadilla y Mayaguez, la empresa se decide á que sus vapores continúen tocando en los citados puertos; pero se ve en la imprescindible necesidad de hacer la pequeña variacion, en los pasages de sus tarifas entre Puerto Rico, Aguadilla Mayaguez y Santo Domingo, que se espresa á continuacion y que empezará á regir desde el 21 del corriente en adelante.

Habana 6 de Marzo de 1862.

		1.ª cá mara.	2.ª cá mara á proa.	criados
De Puerto-Rico	á Santo Domingo	$ 38	$ 25	
	„ Aguadilla	„ 22	„ 14	$ 10
	„ Mayaguez	„ 26	„ 17	12
De Aguadilla	„ Santo Domingo	„ 34	„ 20	
	„ San Thomas	„ 34	„ 18	
De Mayaguez	„ Santo Domingo	„ 30	„ 17	
	„ San Thomas	„ 38	„ 22	

La Empresa.

LINEA DE VAPORES-CORREOS DE LAS ANTILLAS.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO,

CAPITAN DON JOSÉ MARIA ARRIAGA.

Viaje á Santhomas y Puerto Rico por el Norte de Santo Domingo.

Marzo 21 De la Habana á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el 23
23 De Nuevitas y llegará á Gibara el 24
24 De Gibara y llegará á Puerto-Plata el 26
26 de Puerto-Plata y llegará á Samaná el 27
27 De Samaná y llegará á Puerto-Rico el 28
29 De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el 29

RETORNO.

Abril 5 De Santhomas y llegará á Puerto-Rico el 5
6 De Puerto-Rico y llegará á Samaná el 7
7 De Samaná y llegará á Puerto-Plata el 8
8 de Puerto-Plata y llegará á Cuba el 10
11 De Cuba y llegará á Gibara el 12
12 De Gibara y llegará á Nuevitas el 13
13 De Nuevitas y llegará á la Habana el 14 á la tarde.

La carga para Santhomas, Puerto-Rico, Puerto-Plata, Samaná el 18; para Cuba y Gibara el 19 y para Nuevitas, el 20.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas	Arango y Comp.
Gibara	J. Munne y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata	Newman y Sander. Comp.
Samaná	Don Francisco Pell.
Puerto-Rico	Caracena y Comp.
Santhomas	Lamb Ball y Comp.

Lo despachan calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañía.

☞ Los Sres. pasajeros que quieran dirijirse á Europa por esta via llegarán á Santhomas á tiempo para embarcarse en el vapor ingles á Southampton. La llegada de este vapor á la Habana es la víspera de salida del Correo español del 15 para Cádiz.

LINEA DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES DE LAS ANTILLAS

VAPOR ALFONSO.

CAPITAN D. E. BERTON

Viaje á Santhomas y Puerto Rico por el Sur de Santo Domingo.

Abril. 4. Saldrá de la Habana á las 11 del dia, y llegará á Nuevitas el 6.
6 De Nuevitas y llegará á Gibara el 7
7 De Gibara y llegará á Baracoa el 8
8 De Baracoa y llegará á Cuba el 9.
10 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 12.
13 De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez el 14
14 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 14
14 De Aguadilla y llegará á Puerto Rico el 15
16 De Pto. Rco. y llegará á Santhomas el 16

RETORNO.

Abril. 21 De Santhomas y llegará á Puerto Rico el 21
22 De Pto. Rco. y llegará á Aguadilla el 22
22 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 22
23 De Mayagues y llegará á Santo Domingo el 24
25 De Sto. Dgo. y llegará á Cuba el 27
28 De Cuba y llegará á Baracoa el 29
29 De Baracoa y llegará á Gibara el 30
30 De Gibara y llegará á Nuevitas el 1º de Mayo.
1.º De Nuevitas y llegará á Habana el 3

NOTA.—La carga para Santhómas, Puerto Rico, Aguadilla, Mayaguez y Santo Domingo, el 1.º: para Gibara, Baracoa y Cuba el 2. y para Nuevitas, el 3.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & Cª.
Gibara,	J. Munnè & Cª.
Baracoa,	R. Alayo & Cª.
Cuba,	Tarrida Hermanos & Cª.
Santo Domingo,	Francisco Pou & Cª.
Mayaguez,	P. J. Raldiris & Cª.
Aguadilla,	Amell, Julia & Cª.
Puerto Rico,	Caracena & Cª.
Santhomas,	Lamb Ball & Cª.

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & Cª.

AVISO.

El señor don Manuel Arias y Paez, habitando en Madrid, calle del Caballero de Gracia núm. 48 ofrece sus servicios como agente de negocios.

El señor Arias ha desempeñado en la Habana los empleos efectivos de Tesorero de la Administracion general de rentas marítimas, y de Interventor general de correos, habiendo desempeñado tambien en comision la Tesorería general de egército, hacienda y marina, y la Administracion general de correos, siendo por esta razon aceptables sus servicios á los que residiendo en las provincias de Ultramar quieran honrarle con su confianza, lo cual espera no serán defraudadas.

OBRAS DE MERITO A PRECIOS COMODOS.

Los cinco Códigos franceses; la Guerra de Africa con retratos de los generales, láminas y un mapa; Código de Comercio español; Ampliacion del derecho civil, por Martí; Los Compañeros de Jehu; Los Mohicanos da Paris; Los Ladrones de Lóndres; Dos Perlas literarias, por Lamartine; Saint-Clair de las islas; Memorias de Alejandro Dumas; El Collar de la Reina; Aventuras de cuatro mugeres; La Reina Margarita; El Cardenal de Borbon, Historia de Francia; La Reina loca; Antonina ó los ángeles en la tierra; El Dominó azul; Isabel ó los desterrados de la Siberia. La mayor parte de estas interesantes novelas son de Alejandro Dumas padre è hijo.

Se hallan de venta calle del Comercio núm. 85. 3

En el Arca de Noè, calle de la Separacion núm. 31, frente á la Imprenta, se hallan de venta los efectos de escritorio siguientes:

Papel español florete grande resortado, marca Sacristá de 1ª á $ 6 la resma.
Id. id. id. id. sin cortar id. id. id. á $ 5½ id.
Id. id. id. id. id. id. id. de 2ª á $ 5 id.
Id. id. id. id. id. id. de 3.ª á 4½ id.
Id. id. id. chico recortado id. Ferrer 1ª á $ 4 id.
Id. de cartas blanco y azul, superior calidad, á $ 6 id.
Id. id. id. marca Bat á 4½ id.
Id. id. id. id. canto dorado chico á $ 3½ id.
Id. id. arabesco de colores á $ 5 id.
Id. id blanco y azul inglés muy doble á $ 6 id.
Id. id. id. id. id. tamaño mas chico á $ 4 id.
Id. secante á 4 rs el cuadernillo.
Tarjeta de visita á (segun clase.)
Sobres para tarjetas á 3 rs el 100.
Id. para cartas á 6 rs el 100.
Tinteros y arenilleros de peltra á 4 rs juego.
Id. de presion, cristal á $ 2 uno.
Id. id. porcelana á $ 1½ uno.
Id. de caracol á 5 rs uno.
Tinta negra de 1, ½ y ¼ litro á $ 1, ½ y ¼ pomo.
Id. azul y carmin á 2 rs pomo.
Id. de imprenta á 9 rs id.
Cajas con almoadillas y tinta para timbrar á $ 3 caja.
Arenilla para salvaderas á 82 arroba.
Lápices negros y de colores á 4 rs y 24 rs.doc.
Cajitas de pinturas para dibujar (segun clase.)
Libros para oficinas (segun tamaño.)
Agendas de bufete $ 1 50, uno.
Juego libros para la contabilidad (segun tamaño.)
Papel de luto grande á $ 6½ resma.
Id. id. chico á $ 4½ id.
Pisa papeles (segun clase.)
Frutas mármol á 4 rs una.
Carpetas de hule alfombradas y negras (segun clase.)
Plumas acero de tres puntos $ 1 caja.
Id. id. de dos puntos á 4 y 5 rs caja.
Y otros varios efectos.
Nota: Se timbra papel á $ 1 la resma.
A mas se encontrarán de venta botones dorados y plateados para militares de todas clases, galones de oro y plata para todos los diversos grados, estrellas doradas y plateadas, galon de estambre para cabos y soldados distinguidos &. &.

NOVEDADES EN EL ARCA DE NOE.

El que suscribe, dueño del establecimiento con que encabeza este anuncio, queriendo dar una muestra de aprecio y estimacion á sus constantes favorecedores, y á los amigos en particular, no perdona medio de congratular á los mismos y al efecto acaba de recibir un numeroso surtido de crinolinas de resorte, mantas de raso, ramos de flores, plumas de adorno, tónicos de gró, talmas, albornós y otra infinidad de objetos del mejor gusto, todos á precios sumamente equitativos. Ademas acaba de recibir un surtido de calzado botines á $1.50 par, papel de entapizar, de todas clases de dibujos, y cenefas para adornar habitaciones, pasadores de vidrio, ramos de flores y coronas para adornos de señoras, clavos de otro para el pelo, alfileres de id para idem. estracto de todas las clases, garibaldinos de última moda, moará antiqué para vestidos, mantillas de blondas y puntó de Cádiz, abanicos negro con marabú, id calado, libros de misa y semana Santa de todas las clases, guantes de cabretilla para señoras y caballeros, felpillas, pajillas para señoras, tafetan negro de seda para vestidos, sombreros de felpa de última moda para caballero, copas de cristal de todas las clases para el sevicio de mesa, brazaletes de oro fino para señoras, alfileres para corbatas de caballero, sortijas, y un surtido general de insignias y efectos militares, siendo su único deseo vender mucho con muy poca utilidad, y complacer al público por ser muy estensos los artículos que tiene que recibir dentro de breve.—Jose Maria Rey.

LIBROS DE VENTA.

La *Bandera de la Homeopatía*, obra que por entregas se publicó en la Habana: con preciosos artículos originales y traducidos, y casos prácticos que dan á conocer la verdad y escelencia de esa admirable doctrina, ó progreso en el arte de curar. 3 tomos en 4.º mayor 8 pesos.

Manual de Homeopatía; traducido de las Obras del célebre médico Dr. Fr. Alejo Espanet Monje de la Trapa: á medio peso.

67 *Patogenesias homeopáticas* de otros tantos remedios no conocidos en castellano hasta la publicacion de este cuaderno en la Habana: 1 peso.

Los Hados, ú oráculos habaneros: obrita divertida para jugar la suerte sobre diferentes preguntas conforme al proceder que en él se indica. 1 peso.

Album de los Niños, obra de lecturas escogidas y propias para la niñez aplicada. Publicacion hecha en la Habana por entregas semanales y recomendada allí por la Autoridad superior para lectura de las escuelas primarias. Coleccion de 5 tomos publicados: en pasta 8 pesos: á la rústica 5 pesos.

La Lámpara del Santuario, preciosa novelita del cardenal Viseman: que tuvo grande aceptacion, sobre todo entre las jóvenes habaneras, para una de las cuales fué traducida hace poco en la Habana: medio peso.

En el Arca de Noe frente á la imprenta.

Se venden en pública subasta y por justicia militar, un caballo y una yegua de 6 cuartas 4 dedos de alzada ámbos, el primero de 9 años avaluado en 30 pesos fuertes, y la segunda de 4 años avaluada en 20 pesos fuertes.

Se avisa al público para que el que desease hacer proposiciones se presente el dia 31 de Marzo del presente año á las 8 1/2 de su mañana, en el cuartel de la fuerza de la Ciudad de Santo Domingo, donde está acuartelada la compañía de artillería de montaña, lugar en que se hará el remate.—El Escribano.—Jaime Franquet.

¡¡Coches Coches!!

Se alquilan, para baños y paseos, á todas horas del dia hasta las diez de la noche: informaran en casa de los Señores Zuvizarreta y compañia, plaza de Armas.

Los precios serán arreglados.

p. 6 vs. 1.

De venta por no poderla administrar su dueño á causa de otros negocios á que tiene que atender una hacienda situada á legua y media del pueblo de Baní y muy próxima al mar la cual tiene de 140 á 150 tareas de caña, un trapiche y tres fondos, platanales y toda clase de frutos menores, un potrero con agua dentro y sus correspondientes divisiones, una famosa casa de madera y un pozo nuevo. El que desee comprarla puede dirigirse á esta imprenta donde se le impondrá del precio y de todos los pormenores que le interesen.

EN esta imprenta se encuentran colecciones de Gacetas desde principio de año.

Se suplica á los Sres. suscritores que por un descuido involuntario, no recibieren con puntualidad el número de este periódico, tengan la bondad de participarlo á esta Agencia principal, para remediar inmediatamente esta falta.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º — Marzo 27 de 1862. — N.º 70.

DE OFICIO.

NUEVA INSTRUCCION

POR LA CUAL

Se ha de proceder á la esaccion en esta Isla, del derecho de Patentes, aprobada provisionalmente por el Sr. Comisario Regio, Superintendente Delegado de Hacienda, en órden de 11 de Febrero de 1862.

(Continuacion.)

Art. 27. Si todavia no se conformáren los contribuyentes con la decision del Intendente, podrán alzarse de ella por la vía contencioso administrativa ante la Audiencia ó ante el consejo de Administracion en su caso, en el preciso término de doce dias contados desde que se les hizo saber aquella decision; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva que se dictare, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la Clase ó Gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá el Intendente general oyendo á la Administracion.

Art. 28. En el caso de que un Gremio ó Colegio no conste de mas de cinco individuos, serán éstos convocados ante el Administrador ó el Alcalde respectivo, para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiere votacion ó no resultase mayoría, el Administrador ó el Alcalde decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamacion de que podrán usar los interesados segun lo ántes preceptuado.

Art. 29. Si cualquiera de los Gremios ó Colegios de las industrias y comercio que deben agremiarse, rehusase, dilatase ó nó verificase la clasificacion individual de categorías dentro del plazo que se les hubiere señalado, se autoriza en este caso á la Administracion y al Alcalde respectivo, para que forme y lleve á efecto dicha clasificacion con aprobacion del Intendente, quedando obligados los individuos del Gremio al pago de las cuotas designadas á cada uno.

Art. 30. Formada que sea por los Alcaldes en cada Pueblo, fuéra de las capitales de Provincia, la matrícula ó padron de los individuos de las clases no *agremiadas*, si las hubiere, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oidas y resueltas por el Alcalde y Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente á la Administracion la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del Alcalde y Ayuntamiento, podrán reclamar ante el Intendente general de la Isla en la forma que se indica en el artº 25.

Art. 31. Las reclamaciones que se interpongan sobre las matrículas de las referidas clases *no agremiadas* respectivas á las Capitales de Provincia, serán oidas y resueltas tambien por el Intendente general si les fuéren presentadas en el plazo marcado, oyendo los informes que estime oportunos.

Art. 32. Si en algun pueblo no ecsistiese individuo alguno sujeto á la contribucion de patentes, se justificará el hecho con certificacion del Alcalde que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administracion respectiva.

Art. 33. Las matrículas ó padrones, ya de las Capitales, ya de los demas pueblos, formadas respectivamente por los Administradores ó los Alcaldes serán sometidas á la aprobacion del Indentente general, á cuya autoridad se elevarán oportunamente requisitadas para el efecto.

Art. 34. Todo individuo que se inscriba en la Matrícula ó padron, ya pertenezca á la clase gremial ó no agremiada, está en la obligacion de proveerse de un certificado en que se esprese su industria, profesion, arte ú oficio, su domicilio y cuota que deba pagar segun tarifa.

Estos certificados que son personales y no pueden servir mas que á los individuos para quienes estén espedidos, serán librados por los Administradores respectivos, sin ecsigir otra retribucion que la del importe del papel sellado en que se estiendan. Solo en el caso de que los interesados reclamen un duplicado ó triplicado de dicho documento, será en el que abonarán cuatro reales fuertes por cada ejemplar.

Art. 35. Los individuos, comprendidos en la contribucion de patentes, que carezcan del certificado de inscripcion en la Matrícula, no podrán ejercer su industria ó profesion mientras no se provean de dicho documento y los que lo obtengan estan obligados á manifestarlo cuando sean requeridos por una autoridad civil ó administrativa ó por cualquier otro empleado nombrado para este fin.

Art. 36. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte ú oficio, estarán, mientras no varíen de ella, esceptuados de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligados sí á presentarlo anualmente á la Administracion ó al Alcalde, para que anote en él que continuan ejerciendo la misma industria ó profesion, asi como en las clases agremiadas la cuota que por el año se les asigne.

Art. 37. Cuando un contribuyente se establezca en distinta poblacion de aquella en que se hallare matriculado, se presentará á la Administracion ó al Alcalde, para que lo anote en el registro y lo comprenda en matrícula adicional con la cuota correspondiente, abriendo la oportuna cuenta, conforme á las reglas establecidas.

Art. 38. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber obtenido préviamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni esceda del cuadrúplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y ademas las cuotas que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubieren reclamado ántes.

Art. 39. La imposicion de la multa corresponde al Intendente general á propuesta de las Administraciones, en vista del espediente que deben formar é instruir las mismas por sus ajentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conforman con el acuerdo del Intendente, podrán alzarse por la vía contencioso administrativa, en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos, deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del Administrador, pasándose al Consejo de Administracion ó á la Audiencia en su caso el espediente gubernativo.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas, se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al ajente investigador ó al denunciador, si lo hubiese. En ningun caso serán los Gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Los Administradores llevarán un registro de los espedientes de denuncia, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 40. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inesactos, para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que deba pagar, será multado en el modo, forma y trámites que se espresan en el artículo anterior. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben de ser fehacientes, se pasarán al Juzgado para los procedimientos que correspondan con arreglo á las Leyes.

Art. 41. Se prohibe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial, á todo individuo que estando sujeto á la Contribucion de Patentes, no presente en el primer trámite de la demanda que promueva, el certificado de matrícula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota; pues sin este requisito, recaerá sobre los jueces y abogados una responsabilidad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo anterior. Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio porque los reclamantes deban estar sujetos á la contribucion de Patentes, mas nó en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los tribunales y juzgados sujetos á esta contribucion, si, al empezar á ejercerlos y sucesivamente en 1º de Enero de cada año, no presentan préviamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la espresada en el párrafo anterior á los jueces y escribanos que consientan sus actuaciones.

Art. 42. Toda autoridad, corporacion ó escribano que, por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta Instruccion, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 39 y 40, siempre que dichas dos terceras partes no escedan de cien pesos, máximum que podrá exijírseles, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

Art. 43. Rejirán las disposiciones de esta Instruccion provisionalmente y hasta que el Gobier-

no Supremo estime aprobarlas, amplificarlas, ó reformarlas.—Santo Domingo y Febrero 4 de 1862.—Blas de Castro.

CORRESPONDIENTES Á LA TARIFA NUM. 1.º—BASES DE POBLACION.

Tarifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion, formando gremio cada una de aquellas para repartimiento de cuotas.

CLASES.	PRIMERA BASE. Santo Domingo, Puerto Plata y Santiago.	SEGUNDA ID. Azua, Seybo, La Vega y Moca	TERCERA ID. Paul, Higley, San Cristobal, y Macoris.	CUARTA ID. Monte Cristi, Las Caobas, Samaná, S. Juan, S. José de las Matas Las Matas de Farfan, Neyba, Cotuí, Hincha, Los Llanos, Hoyo Monte Plata, Hato Mayor, S. Rafael, Bahoruco, S. Lorenzo de Guaynubin y todas las restantes comunes.
Primera.	80 pesos.	60 pesos	50 pesos.	35 pesos.
Segunda.	60	50	35	25
Tercera.	50	40	25	20
Cuarta.	40	30	20	15
Quinta.	30	20	15	10
Sesta.	20	15	7	5
Séptima.	15	10	5	3
Octava.	7	5	3	1 1

Tarifa número 1.º

PRIMERA CLASE.

Mercaderes en grueso de cualesquiera mercancias y comestibles, sea de propia cuenta, sea en concepto de consignatarios.

Almacenistas que venden por mayor y menor los siguientes efectos, ó algunos de ellos: tejidos é hilados de lana, seda, estambre, lino, cáñamo ó algodon, yá se haga el comercio de cuenta propia, yá en comision.

Almacenistas que vendan por mayor y menor bacalao, drogas, especies, quincalla ó cristal. Id. id.

Almacenistas que vendan en igual forma vinos generosos, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su estraccion. Id. id.

Almacenistas que venden por mayor hierro y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes ú obras de ferreteria y otros metales Id. id.

Almacenistas de aguardiente y licores, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto, dentro ó fuéra del pais, con objeto de venderlos; y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta al por mayor.

SEGUNDA CLASE.

Fondistas que dan posada y de comer.

Mercaderes de diamantes y brillantes, bien los vendan sueltos, ó bien engastados en plata ù oro.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, paños, lienzos y cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda, lino ó algodon.

TERCERA CLASE.

Almacenistas de aceite y jabon, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á su estraccion.

Almacenistas y tiendas en que se venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, queso, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.

Almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su estraccion.

Cafés.

Consignatarios de buques de vapor ó de larga travesia en sus espediciones.

Maestros de coches y otros carruajes de lujo.

Mercaderes de drogas.

Pastelerías ó tiendas de comestibles delicados en que vendan, ademas de pasteles y otras pastas, pescados y aves rellenas, asados ò guisados, salchichones estrangeros, trufas, jaletinas, croquetas, flanes y cremas.

Refinadores de azúcar con venta de este articulo.

Sastres que venden tejidos en ropa hecha.

Tiendas en que se venden camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lencería ó algodon, finos, lisos ó bordados.

Tiendas en que se venden al por menor alambres y obras de ferrería ú otros metales.

Tratantes solamente en pieles sin curtir, ya sean estranjeras ó del pais.

(Continuará.)

Administracion General de Rentas Marítimas y Terrestres.

Se hace saber á todas las personas que ejerzan alguna profesion ó industria, de las que estan sugetas al derecho de patentes por la nueva instruccion vigente, que deberán presentar á esta Administracion General en el preciso término de quince dias, que principiarán á contarse desde el de la fecha, la declaracion firmada y duplicada que previene el articulo 12 de la misma, que dice así:

Art. 12. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la Administracion en las capitales de provincia y en los demas pueblos al Alcalde, una declaracion firmada y duplicada en la que esprese:

1º Su nombre y domicilio.

2º Industria ó profesion que va á ejercer.

3º Si ya fuére contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague. De los dos ejemplares de esta declaracion, uno será devuelto al interesado con nota firmada por el Administrador ó el Alcalde en su caso, con espresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.

Santo Domingo 27 de Marzo de 1862.
El Administrador General.
José Roman.

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

Por resolucion del Ilustre Ayuntamiento de fecha 22 de los corrientes se hace saber: que todo individuo que ejerce una profesion está obligado á servir al público cuando sea requerido por éste, mediante la retribucion que de derecho le corresponda; y que será castigado con arreglo á la ley aquel que sin motivo justificado se niegue á cumplir con el compromiso que voluntariamente ha contraido con el público al ejercer cualquiera profesion. El Alcalde Ordinario Municipal de esta Ciudad es el encargado de aplicar las penas legales á los que contravengan á esta disposicion. Lo que se publica en la Gaceta para general conocimiento.—Santo Domingo Marzo 22 de 1862. —El Secretario, Manuel Rodriguez Objio.

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

Se participa al público que la funcion del Teatro dada por el Sr. Keller á beneficio de un reloj público y que fué anunciada con este fin, ha producido despues de cubiertos los gastos indispensables, ciento dos pesos fuertes.—Santo Domingo Marzo 22 de 1862.—El Secretario, Manuel Rodriguez Objio.

NO OFICIAL.

Con motivo de haber circulado en esta ciudad con el carácter de fidedigna, la noticia del probable regreso á la Península por motivo de enfermedad del Excmo. Señor Gobernador Capitan General de la isla de Cuba, Señor Don Francisco Serrano y Dominguez y á consecuencia de la merecida recompensa que han obtenido de la munificencia soberana sus servicios y acendrado patriotismo, el Excmo. Señor Capitan General de esta isla por sí y á nombre de los habitantes de ella y el M. I. Ayuntamiento de esta capital, consignaron respectivamente en espresivas manifestaciones, de que fué digno portador el Excmo. Señor Don Pedro Ricart y Torres, los sentimientos de noble y sincera adhesion que profesan á la persona de S. E. y de su indeleble gratitud por los servicios importantes que le cupo la gloria de prestar al pais en los momentos de su indisoluble union á la Madra Patria, felicitándole á la vez por el señalado honor con que acaba de distinguirle la Reina Nuestra Señora.

A continuacion insertamos la copia de la manifestacion del Ilustre Ayuntamiento á que nos hemos referido, asi como tambien la de la contestacion que en prueba de su profunda gratitud, tuvo á bien remitir el señor Duque de la Torre, por órgano del mismo delegado Señor Don Pedro Ricart y Tórres.

En el número próximo tendremos el gusto de publicar la manifestacion del Excmo. Señor Capitan General, del mismo modo que la atenta nota que en contestacion á ella le dirijió S. E. el General Serrano. El haber llegado esta última á nuestras manos cuando ya teniamos en prensa nuestras planas, nos impide aprovechar este número para darles publicidad.

Manifestacion del Ayuntamiento

Excmo. Sr.—Enterada la Municipalidad de Santo Domingo del próximo regreso de V. E. à la Península, cumple à su deber aprovechar la misma vía que el Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, y en nombre de la poblacion que le ha delegado sus derechos, para ofrecer à V. E. una prueba irrefragable de la estima y buen recuerdo que su generosa conducta con este pueblo le han merecido de sus fieles habitantes.

Grande y noble, como leal y desinteresada fuè la eficaz proteccion que V. E. dispensó á la patria de los dominicanos, cuando acojiendo el primero la libre manifestacion de sus sentimientos unió sus esfuerzos á los de ella para alejarla del abismo que á su carrera política se abria. Llenó V. E. entónces una mision redentora; y el pueblo que esta Municipalidad representa no sabe pagar con ingratitudes los beneficios que se le dispensan. Arrastrada solo por la corrupcion de sus siempre nobles sentimientos, la sociedad dominicana se habria aniquilado y disuelto, pero V. E. la salvó del naufragio que la amenazaba, y ella paga hoy tanto desinterès con un recuerdo de su inmensa gratitud, si pagada pudiera ser de este modo la noble conducta de V. E. Este recuerdo, esta espontánea prueba de afecto de un pueblo que figuró entre las naciones y escribió con heroismo su nombre en el libro dorado de la historia, deben llenar de satisfaccion el alma de V. E., porque los corazones generosos no anhelan mas recompensa que la gratitud de aquellos á quienes han dispensado sus favores.

V. E. dispensará si el lenguaje de esta manifestacion no es el lenguaje rígido de la diplomacia. Es el lenguaje del pueblo que agradece, es la espresion de sus verdaderos afectos.

Plegue à la Divina Providencia prodigaros sus mas cumplidos favores, que los pueblos bendigan vuestro nombre y que la historia le escriba en brillantes caracteres.

De V. E. fieles reconocidos.—Excmo. Sr.—Santo Domingo Febrero 20 de 1862.—Pedro Valverde, Pedro Antonio Delgado, Miguel Carmona, Francisco Pou, Pedro J. Garrido, Ignacio Roca, Martin Puchet, Josè Maria Reinoso, Juan R. Fiallo, R. Beauregard, Estèvan Pozo. El Secretario Manuel Rodriguez Objio. El Síndico J. M. Calero.

Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de la Isla de Cuba.

Contestacion del General Serrano.

El Excmo. Sr. D. Pedro Ricart y Torres ha puesto en mis manos la tan afectuosa como lisongera manifestacion que esa Ilustre Municipalidad se ha servido dirigirme, con motivo de mi probable regreso á la Península á donde me lleva el mal estado de mi salud.

Grande es mi gratitud por los benévolos sentimientos que la corporacion por sí y á nombre de los habitantes de la capital tiene á bien significarme y si los escasos servicios que he tenido la fortuna de prestar al pais mereciesen la recompensa que el Municipio supone, ninguna habrá mas alta ni mas digna que el aprecio del pueblo dominicano.

Sea la que quiera mi suerte ulterior y la situacion que me estè reservada, conservarè un grato recuerdo de los dominicanos y procurarè hacer en su obsequio cuanto estè de mi parte. Espero que mis esfuerzos obtendrán algun èxito, porque mas próximo á la Augusta Reina que se desvela por la felicidad de sus subditos, tendrè ocasion de hacer presente las necesidades morales y materiales de ese hermoso pais y no dudo que S. M. la dispensará una proteccion especialisima.

Ruego á V. S. se sirva hacer presente á la Municipalidad y á cada uno de sus individuos la espresion de mi reconocimiento y del sincero afecto con que sè corresponder à la bondad con que me distinguen.

Dios guarde à V. S. muchos años.—Habana 8 de Marzo de 1862.—*Francisco Serrano.*

Señor Gobernador Presidente del Muy Ilustre Ayuntamiento de Santo Domingo.

El Excmo. Señor Teniente General Don Rafael Echagüe y Berminghan, al dejar el mando de Puerto Rico para hacerse cargo del de las Islas Filipinas, ha dirijido la siguiente alocucion á los habitantes de la isla vecina, que no cesan de formar sinceros votos por su felicidad.

Habitantes de Puerto Rico.

En cumplimiento de la voluntad Soberana marcho á encargarme del mando de las Islas Filipinas que la Real munificencia se ha dignado confiarme.

Al tomar posesion del destino de Gobernador y Capitan General de esta Isla, que hoy dejo con el mayor sentimiento, os anunciè que mi mando seria el de la moralidad y la justicia, y mi desco el de su mayor prosperidad.

Vosotros sabeis hasta donde he cumplico mis ofertas.

Proyectos de utilidad general y particular para cuya egecucion no ha habido tiempo bastante, por lo breve de mi mando, os recordaràn cuando se realicen mi constante interès por los adelantos de este pais, objeto esclusivo de mis cuidados y afanes.

Un General acreditado por sus conocimientos, méritos

y distinguidos servicios, viene á reemplazarme. El conocerá pronto vuestras virtudes, y animado de iguales sentimientos alcanzará lo que no ha logrado mi buen deseo.

Prestadle vuestro apoyo, y con esa cordura, esa lealtad y ese amor al órden con que siempre os ditinguís, no dudo lograreis su aprecio como habeis obtenido el de vuestro Gobernador.

Puerto-Rico 12 de Marzo de 1862.—Echague.

—Segun vemos en el *Boletin* de Puerto Rico, la activa empresa de los vapores *Pájaro del Occéano y Cuba* ha comprado dos buques mas de esta clase. El primero, de hierro, de porte de 400 toneladas y de ruedas, perteneciente á la mala real inglesa, es de escelentes cualidades, capaz de conducir cien pasageros, y será destinado al servicio entre Samaná, Puerto Rico, Santo Domingo y Santhomas, con el nombre de *Principe Alfonzo* y el segundo que bajo el nombre de *Monte Cristo*, se encontraba arrinconado en la bahia de Puerto Rico, se destinará á la navegacion costera. Nos alegramos de este aumento de comunicaciones entre los puertos vecinos y los nuestros.

Publica la *Gaceta* de Madrid, las comunicaciones oficiales sobre un nuevo y brillante triunfo alcanzado por las armas españolas en una de las islas mas importantes del Archipiélago Filipino, triunfo que poderosamente ha de contribuir á la sucesiva ocupacion y dominio de Mindanao.

—Los periódicos de Madrid han anunciado la organizacion de una nueva escuadra que debe haber salido de la Península para América. Unos la suponen destinada al Pacífico, otros al Rio de la Plata, otros á Venezuela y no falta quien crea que vendrá á reforzar en caso preciso la de las Antillas. Añádese que el mando de esa nueva escuadra se ha conferido al general Pinzon, á quien se ha concedido la gran cruz de Isabel la Católica.

Hasta la llegada del General Messina, quedará el mando de la isla de Puerto Rico á cargo del Señor Brigadier Segundo Cabo de la misma, Don Rafael Izquierdo y Gutierrez.

—D. Lorenzo de Soto y Roca de Togores, que se hallaba de reemplazo en Cataluña, ha sido destinado con el empleo de primer Comandante al segundo batallon del regimiento de infantería de la Habana.

—Ha sido nombrado Comandante de los bajeles desarmados en el arsenal de la Carraca, el Capitan de fragata D. Jacobo Mac Mahon y Santiago, y para igual cargo en el de Ferrol el de la propia clase D. Victoriano Suances y Campo.

—Ha fallecido en la corte el Excmo. señor D. Facundo Enriquez, brigadier de infantería.

—Ha sido nombrado coronel del regimiento de infantería de Bailen, D. Nicolas de Verda y Pizarro, coronel graduado en situacion de reemplazo.

—Se ha dado la noticia en el Congreso del fallecimiento del brigadier D. Juan Ramirez, gobernador militar de Santander, diputado á Cortes y persona tan reconocida como apreciada en Madrid.

—Ha fallecido tambien en Sevilla el brigadier de la armada D. Ignacio Olaeta.

—Se ha concedido al general Halcon, presidente de la junta consultiva de la armada, la gran cruz de Cárlos III.

En el *Compilador Industrial* de Mayagüez encontramos los siguientes detalles, que publicamos íntegros, para dar á nuestros lectores una idea exacta del lamentable suceso ocurrido últimamente en aquella Villa.

Esta desgracia que persigue á Mayaguez de una manera que sorprende y aterra, ha venido el lunes por la madrugada á llenar de espanto al pueblo y á causar perjuicios de no poca trascendencia. Se han quemado completamente diez y nueve casas de la Marina, en menos de tres horas, la mayor parte de las cuales eran establecimientos que representaban valores de importancia. En este número estaban el almacen de los señores Michelena y comp., la confiteria de don Jaime Rabasa, un depósito de D. P. J. Raldiris y comp., las boticas de los señores don José Mestre y don Cristian Boysen, la tienda de los señores Blanes y Lapatza, el establecimiento de provisiones de don Antonio Roig y la quincalla de don P. Moreu, varias otras pulperías, la tonelería de don Juan Cattagena hijo, y la ebanistería de don J. Pecunia. No es posible apreciar á cuanto puede ascender la pérdida total; pero es de presumirse que pase de 200 mil pesos. Entre las casas quemadas habia algunas aseguradas, y hemos oido que la indemnizacion que tengan que hacer las compañias de seguros no rebajará de 30 mil duros. Algunas de las personas que han sufrido, han experimentado tal rigor, que ni la ropa de su uso pudieron escapar, viéndose en la necesidad de vestir al dia siguiente ropa prestada; y sin embargo, el mal hubiera sido infinitamente mas lamentable, porque personas hubo, como la familia de don José Mestre que al despertar azorados y sin mas tiempo que el necesario para huir, se encontraron con las casas del frente y costado incendiadas impidiéndoles lanzarse á la calle; pero aquel no perdió su presencia de espíritu, corrió al patio, reunió cuanto cajon pudo, é improvisó una escalera para salvar una pared, y de este modo ganó con su esposa y niños la calle que daba á espaldas de su casa. Con todo eso algunos han sido menos afortunados como don F. Mosquera que lo sacaron quemado, aunque no son mortales sus lesiones. Ha habido tambien algunos pasmados, mas no sabemos que hayan muerto. El incendio ha sido horroroso: las casas ardiendo de uno y otro lado cruzaban sus llamas, cual otras tantas espadas de fuego, como para impedir el paso á los hombres; mientras que los tejamanís, agitados por el viento caian como una lluvia de candela y á gran distancia hacian temer que comunicasen el incendio; pero la decision del pueblo, de la tropa, de los matriculados y bomberos ha exedido á toda ponderacion, y despreciando el peligro y la muerte, lucharon cuerpo á cuerpo con el voraz elemento. En esta ocasion, como ha sucedido siempre en iguales circunstancias, hay mucho motivo para elogiar el comportamiento de todos, desde las primeras autoridades y personas de distincion hasta el último individuo; cada cual se ha consagrado al deber de desplegar todo su esfuerzo en socorrer una desgracia semejante. Las autoridades todas civil y militar y de marina, con un perfecto acuerdo entre si, han obrado con tezon disponiendo cuanto ha sido conveniente. Y es digno de elogiar, que en medio de tanta confusion de gente, no haya habido el menor exceso, el mas mínimo desórden. La tropa permanecia al dia siguiente extinguiendo la candela de los escombros. Este incendio fué precedido de dos amagos; el domingo por la mañana corrió la gente á la voz de fuego, que no llegó á tomar fuerza; era una chimenea en una casa de la poblacion la que habia lanzado una chispa, pero se vió á tiempo: el lunes en otra casa de la plaza, tomó fuego una ropa cerca de un seto; y tambien pudo evitarse que el incendio se formalizara. Y como si no fuese bastante que despues de estos amagos hubiera habido uno que ha podido ser mas fatal por razon de la gran seca que atravesamos y el viento que reinaba, todavia el miércoles en la tarde hubo otra nueva alarma por otro incendio que iba ocasionandose en la Quebrada de la Salud, que puso, como por encanto, á toda la poblacion en movimiento. Por fortuna se apagó en el acto; y si es cierto que esa misma noche se evitó otro por la Carnicería, el asunto es demasiado serio para no tomarlo en mucha consideracion: hemos tenido fuego domingo, lunes, martes y miércoles. Tan incesantes amagos revelan la necesidad de no descuidar un momento la vigilancia que ha de tenerse sobre todas las causas que pueden producir esta desgracia.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Salidas.

26 Para Liverpool, bergantin noruego "Skibladner", del porte de 299 toneladas, capitan Myhre, por los señores Pedro Ricart & comp. con 175 toneladas de guayacan, 55 quintales de azúcar y 35 millares de caoba.

„ Para Puerto Rico, goleta española "Otilia", del porte de 45 toneladas, capitan dan Carlos Lemus, por los Sres. Ginebra Hermanos, con 170 cueros de res, 2880 libras cacao y 6 y media toneladas de mora.

Entradas de Cabotaje.

Marzo 24 De Quiabon, bote "Dorado", patron Juan Brito, con 90 trozos guayacan.

„ De Quiabon, bote "Nueva Altagracia", patron Bernardo Rivier, con 127 trozos guayacan.

„ Del Palenque, balandra "Eliza", patron Domingo Rodriguez, con 40 piezas de caoba.

26 DeNizao, goleta "Déjalo", capitan Francisco Batista, con 245 piezas caoba y 86 sacos maiz.

„ De Barahona, balandra "Idea", patron José Dolores Valencia, con 90 piesas caoba y 24 cueros de res.

„ De Baní goleta "Josefa", patron M. Mojica, con 710 trozos guayacan.

„ De Azua, balandra "Rosita", patron Luis Nápoles, con 100 cajas jabon, 60 sacos azúcar y 4 cajas de dulces.

Salidas de Cabotaje.

24 Para Quiabon, bote "Nueva Altagracia", patron Bernardo Rivier, con víveres.

26 Para la Romana y Quiabon, balandra "Jóven Carlota", patron Domingo Rodriguez, en lastre.

„ Para la Romana, balandra "Isabel", patron Dorotco, en lastre.

„ Para Azua, goleta "Azuana", capitan Juan Luis Duquela, con víveres y mercancias.

Buques que tienen abierto registro.

Para Inglaterra.—Bergantin Ingles „Magician," capitan Pierce, del porte de 232 toneladas, á la consignacion de los Sres. Henriquez è hijos.

Para Inglaterra.—Bergantin ingles "Her Majesty", del porte de 244 toneladas, capitan Gillbery, por los Sres. Henriquez è hijos.

Puerto de Plata.

Entradas.

25 De Cuba, vapor español "Pájaro del Océano", del porte de 1200 toneladas, capitan J. M. Arriaga, á la consignacion de los Sres. Neuman & Sander, con varios efectos.

„ De Islas Turcas, goleta inglesa "Hs. Pearsons", del porte de 14 toneladas, capitan A. Ewing, á la consignacion de los Sres. F. Finke y compañia, con varios efectos.

„ De Esterobalsa, goleta nacional "Federico", del porte de 52 toneladas, capitan H. Colsons, á la consignacion de los Sres. F. Finke y compañia, con tabaco.

28 De Esterobalsa, goleta nacional "Genoveva", del porte de 54 toneladas, capitan P. Adams, á la consignacion de los Sres. Zellerkuck y compañia, con tabaco.

„ De Puerto Caballo, balandra nacional "Bita", del porte de 19 toneladas, capitan C. Francisco, á la consignacion de los Sres. Cheesman y compañia, con maderas.

Marzo. 1.° De Esterobalsa, goleta nacional "Carlota", del porte de 19 toneladas, capitan F. Villa, á la consignacion del Sr. John A. Poloney, con tabaco.

Salidas.

24 Para Esterobalsa, goleta nacional "Ozama", del porte de 43 toneladas, capitan Rademaker, en lastre.

„ Para Puerto Caballo, balandra nacional "Bita", del porte de 19 toneladas, capitan C. Francisco, en lastre.

„ Para Mauyate, goleta nacional "Emilia", del porte de 71 toneladas, capitan J. A. Vos, en lastre.

25 Para Samaná, vapor español „Pájaro del Océano", del porte de 1.200 toneladas, capitan J. M. Arriaga, con varios efectos y 21 pasageros

„ Para Isla del Cobre, balandra nacional "Garibaldi", del porte de 12 toneladas, capitan J. Martines, en lastre.

27 Para Santhomas, bergantin goleta nacional "Isabela", del porte de 92 toneladas, capitan L. Depiton, en lastre y 2 pasageros.

28 Para Islas Turcas, goleta inglesa "Thomas Pearsons", del porte de 14 toneladas, capitan A. Ewing, en lastre.

„ Para Santhomas, goleta nacional "Federico", del porte de 52 toneladas, capitan H. Colsons, con tabaco.

Marzo 1.° Para Isla de Cabra, goleta nacional "Genoveva", del porte de 54 toneladas, capitan P. Adams, en lastre.

AVISOS.



ENCUADERNACION DOMINICANA, bajo la direccion de Don José M. Bolivar. —Se encuentran en este establecimiento libros en blanco en papel español, y se encuaderna al gusto de los interesados.

Está concluida la impresion de la obra escrita por el Ldo. Don Antonio Sanchez Valverde, tan recomendada para el uso de las escuelas de esta isla.

En el mismo establecimiento se encontrarán.



En la casa de Salud situada en la esquina frente al exconvento de San Francisco de Asis, casa núm. 2, se reciben enfermos bajo las condiciones siguientes.

Dos pesos y un real fte. diarios es el precio normal y $ 4 y 2 reales al suscribirse; dicho establecimiento será dirijido y administrado por el infrascrito, que ofrece á los enfermos que á él vayan la mas eficaz asistencia; como tambien todas las comodidades que permitan los recursos de la ciudad.—Licenciado, Pedro A. Delgado.



En la noche del veinte y cinco de Marzo, ha desaparecido de la casa del señor Dalmeida núm. 11, calle del Estudio, esquina á la de la Cruz, frente al café de la Reina, un caballo blanco como de siete á nueve cuartas de alzada, y de siete á nueve años: la persona que lo presente ó diese razon de él, será gratificado: en esta imprenta impondrán.



PAPAS, PAPAS, á 6 ½ barril, casa de los señores Francisco Pou y comp. calle del Comercio, plaza del mercado.

En el almacen de los señores Gimelli y Maggiolo, se encuentran de venta á precios módicos 600 quintales de arroz italiano.

AGENTES A LA GACETA DE SANTO DOMINGO.

En Santiago de los Caballeros, don Miguel Santos de Quezada.
En Puerto de Plata, don Vicente A. Reyes.
En Azua, don Lowenski Lamarche.
En la Vega, don Rafael M. Leyba.
En Samaná, Monsieur Jouvert.
En San Francisco de Macoris, don Juan Ariza.

Gaceta de Santo Domingo.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.ª

PAPAS, PAPAS.

A 7 $ barril en la Equidad calle de los Plateros número. 75.

Aceite 2 ps. botija.
Aceitunas de Sevilla 2 ps. cuñete.
Higos de lepe superiores á 14 rs. caja
Gas de carbon 10 rs. galon.
Café de Puerto Rico á 18 ps. quintal.
En la Equidad.

Se vende un solar situado en la calle de le Merced haciendo esquina con la de San Lázaro.—El que lo interesare puede dirijirse á La Equidad.



LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

Despues de algunos viages de ensayo, en que los vapores de esta empresa han tocado en Aguadilla y Mayaguez y visto prácticamente los estériles resultados que han dado, que, no solo no han dejado beneficio alguno, sino que ni aun han producido para cubrir el costo de combustible, que por las circunstancias actuales cuesta hoy mas que en otras épocas, y atendiendo tambien al gran aumento de precios que han tenido los primeros artículos de la vida, sueldos de tripulaciones y demas empleados, la empresa, apesar suyo, se veria obligada á suspender la escala en dichos puertos; pero en la esperanza de que sucesivamente, con el progresivo incremento del tráfico que trae consigo la frecuencia de comunicaciones, se aumenten respectivamente los ingresos de los vapores y contando á la vez con la favorable acogida que éstos han merecido al comercio particulares de Aguadilla y Mayaguez, la empresa se decide á que sus vapores continúen tocando en los citados puertos, pero se ve en la imprescindible necesidad de hacer la pequeña variacion, en los pasages de sus tarifas entre Puerto Rico, Aguadilla Mayaguez y Santo Domingo, que se espresa á continuacion y que empezará á regir desde el 21 del corriente en adelante.

Habana 6 de Marzo de 1862.

		1.ª cámara.	2.ª cámara á prora.	criados
De Puerto-Rico	á Santo Domingo	$ 38	$ 25	
	„ Aguadilla	„ 22	„ 14	$ 10
	„ Mayaguez	„ 26	„ 17	12
De Aguadilla	„ Santo Domingo	„ 34	„ 20	
	„ San Thomas	„ 34	„ 18	
De Mayaguez	„ Santo Domingo	„ 30	„ 17	
	„ San Thomas	„ 38	„ 22	

La Empresa.

LINEA DE VAPORES CORREOS DE LAS ANTILLAS.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO.

CAPITAN DON JOSE MARIA ARRIAGA.

Viaje á Santhomas y Puerto Rico por el Norte de Santo Domingo.

Marzo 21 De la Habana á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el 23
23 De Nuevitas y llegará á Gibara el 24
24 De Gibara y llegará á Puerto-Plata el 26
26 de Puerto-Plata y llegará á Samaná el 27
27 De Samaná y llegará á Puerto-Rico el 28
29 De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el 29

RETORNO.

Abril 5 De Santhomas y llegará á Puerto-Rico el 5
6 De Puerto-Rico y llegará á Samaná el 7
7 De Samaná y llegará á Puerto-Plata el 8
8 de Puerto-Plata y llegará á Cuba el 10
11 De Cuba y llegará á Gibara el 12
12 De Gibara y llegará á Nuevitas el 13
13 De Nuevitas y llegará á la Habana el 14 á la tarde.

La carga para Santhomas, Puerto-Rico, Puerto-Plata, Samaná el 18; para Cuba y Gibara el 19 y para Nuevitas, el 20.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas. .	Arango y Comp.
Gibara. .	J. Munne y Comp.
Cuba . .	Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata. .	Newman y Sander. Comp.
Samaná. .	Don Francisco Pell.
Puerto-Rico.	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Lo despachan calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

Los Sres. pasajeros que quieran dirijirse á Europa por esta via llegarán á Santhomas á tiempo para embarcarse en el vapor ingles á Southampton. La llegada de este vapor en la Habana es la víspera de salida del mismo año del 15 para Cadiz.

LINEA DE VAPORES CORREOS ESPANOLES DE LAS ANTILLAS

VAPOR ALFONSO.

CAPITAN D. E. BERTON.

Viaje á Santhomas y Puerto Rico por el Sur de Santo Domingo.

Abril. 4. Saldrá de la Habana á las 11 del dia, y llegará á Nuevitas el 6.
6 De Nuevitas y llegará á Gibara el 7
7 De Gibara, y llegará á Baracoa el 8
8 De Baracoa y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 12
13 De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez el 14
14 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 14
14 De Aguadilla y llegará á Puerto Rico el 15
16 De Pto. Rco. y llegará á Santhomas el 16

RETORNO.

Abril. 21 De Santhomas y llegará á Puerto Rico el 21
22 De Pto. Rco. y llegará á Aguadilla el 22
22 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 22
23 De Mayagues y llegará á Santo Domingo el 24
25 De Sto. Dgo. y llegará á Cuba el 27
28 De Cuba y llegará á Baracoa el 29
29 De Baracoa y llegará á Gibara el 30
30 De Gibara y llegará á Nuevitas el 1.º de Mayo.
1.º De Nuevitas y llegará á Habana el 3

NOTA.—La carga para Santhómas, Puerto Rico, Aguadilla, Mayaguez y Santo Domingo, el 1.º: para Gibara, Baracoa y Cuba el 2. y para Nuevitas, el 3.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C.ª.
Gibara,	J. Munné & C.ª.
Baracoa,	R. Alayo & C.ª.
Cuba,	Tarrida Hermanos & C.ª.
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª.
Mayaguez,	P. J. Raldiris & C.ª.
Aguadilla,	Amell, Juliá & C.ª.
Puerto Rico,	Caracena & C.ª.
Santhomas,	Lamb Ball & C.ª.

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C.ª.

AVISO.

El señor don Manuel Arias y Paez, habitando en Madrid, calle del Caballero de Gracia núm. 48 ofrece sus servicios como agente de negocios.

El señor Arias ha desempeñado en la Habana los empleos efectivos de Tesorero de la Administracion general de rentas marítimas, y de Interventor general de correos, habiendo desempeñado tambien en comision la Tesorería general de egército, hacienda y marina, y la Administracion general de correos, siendo por esta razon aceptables sus servicios á los que residiendo en las provincias de Ultramar quieran honrarle con su confianza, lo cual espera no serán defraudadas.

OBRAS DE MERITO A PRECIOS COMODOS.

Los cinco Códigos franceses; la Guerra de Africa con retratos de los generales, láminas y un mapa; Código de Comercio español; Ampliacion del derecho civil, por Martí; Los Compañeros de Jehu; Los Mohicanos da Paris; Los Ladrones de Londres; Dos Perlas literarias, por Lamartine; Saint-Clair de las islas; Memorias de Alejandro Dumas; El Collar de la Reina; Aventuras de cuatro mugeres; La Reina Margarita; El Cardenal de Borbon, Historia de Francia; La Reina loca; Antonina ó los ángeles en la tierra; El Domino azul; Isabel ó los desterrados de la Siberia. La mayor parte de estas interesantes novelas son de Alejandro Dumas padre é hijo.

Se hallan de venta calle del Comercio núm. 85. 3

En el Arca de Noé, calle de la Separacion núm. 31, frente á la Imprenta, se hallan de venta los efectos de escritorio siguientes:

Papel español florete grande recortado, marca Sacristan de 1.ª á $ 6 la resma.
Id. id. id. id. sin cortar id. id. id. á $ 5½ id.
Id. id. id. id. id. id. de 2ª á $ 5 id.
Id. id. id. id. id. id. de 3.ª á 4ª id.
Id. id. id. chico recortado id. Ferrer 1ª á $ 4 id.
Id. de cartas blanco y azul, superior calidad, á $ 6 id.
Id id. id. marca But á 4 id.
Id. id. id. id. canto dorado chico á $ 3½ id.
Id. id. arabesco de colores á $ 5 id.
Id. id blanco y azul ingles muy doble á $ 6 id.
Id. id. id. id. id. tamaño mas chico á $ 4 id.
Id. secante á 4 rs el cuadernillo.
Tarjeta de visita á (segun clase.)
Sobres para tarjetas á 3 rs el 100.
Id. para cartas á 6 rs el 100.
Tinteros y arenilleros de peltra á 4 rs juego.
Id. de presion, cristal á $ 2 uno.
Id. id. porcelana á $ 1 uno.
Id. de caracol á 5 rs uno.
Tinta negra de 1, ½ y ¼ litro á $ 1, ½ y ¼ pomo.
Id. azul y carmin á 2 rs pomo.
Id. de imprenta á 9 rs id.
Cajas con almoadillas y tinta para timbrar á $ 3 caja.
Arenilla para salvaderas á $ 2 arroba.
Lápices negros y de colores á 4 rs y 24 rs doc.
Cajitas de pinturas para dibujar (segun clase.)
Libros para oficinas (segun tamaño.)
Agendas de bufete $ 1 50. uno.
Juego libros para la contabilidad (segun tamaño.)
Papel de luto grande á $ 6 resma.
Id. id. chico á $ 4 id.
Pisa papeles (segun clase.)
Frutas mármol á 4 rs una.
Carpetas de hule aforradas y negras (segun clase.)
Plumas acero de tres puntos $ 1 caja.
Id. id. de dos puntos á 4 y 5 rs caja.
y otros varios efectos.
Nota: Se timbra papel á $ 1 la resma.
A mas se encontrarán de venta botones dorados y plateados para militares de todas clases, galones de oro y plata para todos los diversos grados, estrellas doradas y plateadas, galon de estambre para cabos y soldados distinguidos &. &.

NOVEDADES EN EL ARCA DE NOE.

El que suscribe, dueño del establecimiento con que encabeza este anuncio, queriendo dar una muestra de aprecio y estimacion á sus constantes favorecedores, y á los amigos en particular, no perdona medio de congratular á los mismos y al efecto acaba de recibir un numeroso surtido de crinolinas de resorte, mantas de raso, ramos de flores, plumas de adorno, túnicos de gró, talmas, albornós y otra infinidad de objetos del mejor gusto, todos á precios sumamente equitativos. Ademas acaba de recibir un surtido de calzado botines á $1.50 par, papel de entapizar, de todas clases de dibujos, y cenefas para adornar habitaciones, pasadores de vidrio, ramos de flores y coronas para adornos de señoras, clavos de otro para el pelo, alfileres de id para idem. estracto de todas las clases, garibaldinos de última moda, moará antiqué para vestidos, mantillas de blondas y punto de Cádiz, abanicos negro con marabú, id calado, libros de misa y semana Santa de todas las clases, guantes de cabretilla para señoras y caballeros, felpillas, pajillas para señoras, tafetan negro de seda para vestidos, sombreros de felpa de última moda para caballero, copas de cristal de todas las clases para el sevicio de mesa, brazaletes de oro fino para señoras, alfileres para corbatas de caballero, sortijas, y un surtido general de insignias y efectos militares, siendo su único deseo vender mucho con muy poca utilidad, y complacer al público por ser muy estensos los artículos que tiene que recibir dentro de breve.—Jose Maria Rey.

LIBROS DE VENTA.

La *Bandera de la Homeopatía*, obra que por entregas se publicó en la Habana: con preciosos artículos originales y traducidos, y casos prácticos que dan á conocer la verdad y escelencia de esa admirable doctrina, ó progreso en el arte de curar. 3 tomos en 4.º mayor 8 pesos.

Manual de Homeopatía; traducido de las Obras del célebre médico Dr. Fr. Alejo Espanet Monje de la Trapa: á medio peso.

67 *Patogenesias homeopáticas* de otros tantos remedios no conocidos en castellano hasta la publicacion de este cuaderno en la Habana: 1 peso.

Los Hados, ú oráculos habaneros: obrita divertida para jugar la suerte sobre diferentes preguntas conforme al proceder que en él se indica. 1 peso.

Album de los Niños, obra de lecturas escogidas y propias para la niñez aplicada. Publicacion hecha en la Habana por entregas semanales y recomendada allí por la Autoridad superior para lectura de las escuelas primarias. Coleccion de 5 tomos publicados: en pasta 8 pesos: á la rústica 5 pesos.

La Lámpara del Santuario, preciosa novelita del cardenal Viseman: que tuvo grande aceptacion, sobre todo entre las jóvenes habaneras, para una de las cuales fué traducida hace poco en la Habana: medio peso.

En el Arca de Noe frente á la imprenta.

Se venden en pública subasta y por justicia militar, un caballo y una yegua de 6 cuartas 4 dedos de alzada ámbos, el primero de 9 años avaluado en 30 pesos fuertes, y la segunda de 4 años avaluada en 20 pesos fuertes.

Se avisa al público para que el que desee hacer proposiciones se presente el dia 31 de Marzo del presente año á las 8 1|2 de su mañana, en el cuartel de la fuerza de la Ciudad de Santo Domingo, donde está acuartelada la compañía de artillería de montaña, lugar en que se hará el remate.—El Escribano.—Jaime Franquet.

¡¡Coches Coches!!

Se alquilan, para baños y paseos, á todas horas del dia hasta las diez de la noche: informaran en casa de los Señores Zuvizarreta y compañia, plaza de Armas.

Los precios serán arreglados.

p. 6 vs. 1.

De venta por no poderla administrar su dueño á causa de otros negocios á que tiene que atender una hacienda situada á legua y media del pueblo de Bani y muy próxima al mar la cual tiene de 140 á 150 tareas de caña, un trapiche y tres fondos, platanales y toda clase de frutos menores, un potrero con agua dentro y sus correspondientes divisiones, una famosa casa de madera y un pozo nuevo. El que desee comprarla puede dirigirse á esta imprenta donde se le impondrá del precio y de todos los pormenores que le interesen.

EN esta imprenta se encuentran colecciones de Gacetas desde principio de año.

Se suplica á los Sres. suscritores que por un descuido involuntario, no recibieren con puntualidad el número de este periódico, tengan la bondad de participarlo á esta Agencia principal, para remediar inmediatamente esta falta.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y juves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Marzo 31 de 1862. | N.º 71.

DE OFICIO.

Gobierno Superior Civil de la isla de Santo Domingo.

Secretaría Política.—El Excmo. Sr. Gobernador Capitan General de la isla de Cuba, con fecha 16 de Febrero próximo pasado, comunica al Gobierno Superior de ésta, lo siguiente:—"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Director general de Ultramar en 19 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue." Excmo. Sr.—Por la Primera Secretaria de Estado se dice á este Departamento, en 7 del actual, lo que sigue:—La Reina Nuestra Señora se ha dignado nombrar por Decreto de esta fecha Comendador de número [illegible] Católica á Don José María de las Casas, Intendente General de Ejército que ha sido en Santo Domingo, y Comendador ordinario de la misma órden, á don José Roman, Administrador de Rentas Unidas en dicho punto, propuestos por V. E. en sus comunicaciones de 21 de Diciembre último.—De Real órden comunicada por el señor Ministro de Estado lo digo á V. E. para su conocimiento, con inclusion de las credenciales.—De la propia órden comunicada por el señor Ministro de la Guerra y de Ultramar lo traslado á V. E. con inclusion de las credenciales que se citan para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. E. esperando se sirva hacerlo saber al señor don José Roman para su conocimiento y demas efectos."—Lo que de órden de S. E., se publica en la Gaceta para conocimiento y satisfaccion de los interesados.—Santo Domingo Marzo 26 de 1862. —El Secretario, Victoriano Garcia Paredes.

Secretaría Política.—En comunicacion de 21 de Enero del presente año, el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba dice á este Gobierno Superior Civil, lo que sigue:—Excmo. Sr.—El Excmo. señor Ministro de la Guerra y de Ultramar me ha comunicado con fecha 23 de Diciembre próximo pasado la Real órden siguiente:—Excmo. Sr.—Por la Primera Secretaría de Estado se dice á este Departamento en 4 del actual, lo que sigue:—La Reina Nuestra Señora se ha dignado conceder por Decretos de esta fecha la gran cruz de la Real órden de Isabel la Católica, á don Antonio Abad Alfau y á don Pedro Ricart y Torres y la de Comendador ordinario de la de Carlos III, á don Eusebio Puello; á don José María Perez Contreras; á don Modesto Diaz; á don Bernabé Saudoval; á don Antonio Sosa; á don Juan Rosa Herrera; á don Eugenio Miche; á don Francisco Sosa; á don Santiago Suero y á don Domingo Lasala, vecinos de la Isla de Santo Domingo, propuestos por V. E. en su comunicacion de 7 de Octubre último.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañandole las credenciales espedidas á los interesados, con escepcion de las pertenecientes á los agradecidos con la gran cruz de Isabel la Católica.—Y lo traslado á V. E. para los fines oportunos, acompañando las credenciales de que va hecha mencion.—Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta para conocimiento y satisfaccion de los interesados. Santo Domingo y Marzo 26 de 1862.—El Secretario de Gobierno.—Victoriano Garcia Paredes.

Secretaría de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Tribunal pleno de esta Real Audiencia en el espediente número 105 formado para tratar de la provision de la Escribanía pública de Santa Cruz del Seybo, vacante por fallecimiento del que la ejercia, ha acordado se anuncie en la Gaceta oficial que para dicha [illegible] admitirán en la Secretaria de mi cargo, [illegible] ta dias, las solicitud[illegible] que [illegible] sean las personas [illegible] acompañadas de los títulos y documentos en que acrede[illegible] que funden sus pretensiones. Lo que se publica en este periódico para general conocimiento. Santo Domingo 31 de marzo de 1861.—El Secretario, Manuel de J. Heredia.

El Tribunal pleno de esta Real Audiencia en el espediente número 39 formado con motivo de la instalacion de las Alcaidías mayores del territorio y planta de los subalternos de cada una segun su categoría y las necesidades del servicio público, ha acordado se vuelva á anunciar en la Gaceta del Gobierno que para la provision de una de las Escribanías con que se ha dotado al juzgado de Compostela de Azua, se admitirán en la Secretaría de mi cargo, durante el término de treinta dias, las solicitudes que se presenten por las personas que aspiren á ella, sean ó no escribanos, acompañadas de los documentos en que se acredite su edad y los méritos y servicios en que funden sus pretensiones. Lo que se inserta en este periódico para general conocimiento. Santo Domingo 31 de marzo de 1862.—El Secretario, Manuel de J. Heredia.

NUEVA INSTRUCCION

POR LA CUAL

Se ha de proceder á la esaccion en esta Isla, del derecho de Patentes, aprobada provisionalmente por el Sr. Comisario Regio, Superintendente Delegado de Hacienda, en órden de 11 de Febrero de 1862.

(Continuacion.)

CUARTA CLASE.

Almacenistas de muebles de lujo, yá sean de ebanistería ó de cualquiera otra clase, inclusos los espejos. Tambien se comprenden en esta clase, y formarán gremio con aquellos, los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Almacenistas que se limitan á vender por mayor, plomo, cobre, zinc ó laton, en galápagos, barras, planchas ó tubos.

Almacenistas de cera sin labrar.

Almacenistas ó tenderos de curtidos. Las tiendas en que solamente se vendan los curtidos en cortes sueltos para botas ó zapatos, se comprenden en la sesta clase.

Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.

Fondas ó restauradores sin hospedaje.

Impresores ó dueños de imprenta.

Mercaderes de coches y otros carruajes de lujo.

Mercaderes de relojes, aunque tambien se ocupen en su composicion.

Mercaderes de telas para alfombras.

Paradores y posadas de carruajes.

Tiendas en que se vende quincalla al por menor.

Tratantes en carnes ó en pescados frescos ó salados, entendiéndose como tales los que, aunque sea por temporada, venden por mayor, ó proveen á los tenderos ó [illegible] para [illegible] consiste con los pagos [illegible] cer [illegible] consumo, pagarán á prorata del tiempo que ejerzan esta industria.

QUINTA CLASE.

Abogados y Defensores públicos.

Ajentes que se ocupan en las aduanas en obtener la habilitacion de documentos y despachos de mercaderías por cuenta de los patrones de buques ó de los consignatarios de aquellas.

Almacenistas de efectos navales.

Arquitectos.

Boticarios.

Botillerías ó tiendas en que se venden helados, estén ó no abiertas todo el año.

Casas de pupilos ó huéspedes, sin muestra ó signo esterior, que tengan mesa redonda para dar de comer.

Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.

Confiteros con tienda abierta.

Consignatarios de buques de vela, dedicados al comercio de cabotaje.

Constructores ó mercaderes de estufas ó chimeneas.

Constructores ó mercaderes de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire.

Destajeros ó destajistas.

Ebanistas y silleros de maderas finas, con taller y tienda abierta al público para la venta de solo muebles que construyan.

Empresas de preparaciones de sustancias combustibles.

Escribanos de Cámara.

Escribanos y notarios de número, y los registradores de hipotecas.

Establecimientos especiales donde se confeccionan y espenden tabacos higiénicos ó medicinales.

Fábricas y tiendas de abanicos.

Libreros con tienda ó almacen, aunque á la vez encuadernen los libros que vendan.

Lonjas ó tiendas de chocolate, aunque se fabrique en ellas con piedra movida á mano. Formarán gremio con las tiendas en que se vende al pormenor azúcar, té, café y demás artículos análogos.

Manguiteros.

Médicos ó médicos-cirújanos.

Mercaderes de sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros ú otros artefactos semejantes, de seda, lana, estambre, lino ó algodon. En esta misma clase se com-

prende á los que venden camisas de algodon, chaquetas, chalecos, ó pantalones de pana, paño ordinario ó de género burdo, aplicado generalmente á menestrales y marineros.

Mercaderes de velas de esperma, estéarinas ó de cera vejetal ó animal, y los cereros que fabrican, espenden ó alquilan los artículos de este oficio.

Mercaderes de jabones y aguas de olor ó de aceites y pastillas odoríferas ú otros artículos de perfumeria.

Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas y otros artículos análogos, de laton ó de zinc, aunque tengan una parte de bronce, fabricacion del reino ó estranjero.

Orífices: plateros con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas, esceptuando los diamantes y brillantes, que están comprendidos en la clase segunda. (Los plateros que venden en portal se incluyen en la séptima clase)

Refinadores de azúcar.

Relatores de los tribunales.

Tapiceros y adornistas.

Tiendas en que se vende al por menor bacalao, azúcar, té, café, especias finas, mantecas estranjeras, aguardiente, licores y comestibles. Contribuirán en esta clase aunque solo vendan con los comestibles cualquiera de los otros artículos, y formarán gremio con las lonjas de chocolate.

Tenderos de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos huecos ó planos.

Tiendas de vinos generosos, aguardiente ó licores, inclusos los fabricantes de éstos.

Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.

Tiendas de paraguas y sombrillas.

Tiendas de jamones, tocino, salchichones y otros embutidos.

Vendedores al martillo.

SESTA CLASE.

Ajentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas ó Tribunales las solicitudes ó espedientes que se les encargan.

Ajentes de trasporte y los que facilitan á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos ó efectos del pais que conducen, designándoles los compradores, ó proporcionándoles carga de retorno.

Almacenes, tiendas ú obradores donde se venden ó [illegible] estado, ya con pintura ó estampa.

Almacenes ó tiendas en que se venden muebles de madera de pino, en blanco ó pintados.

Almacenes abiertos al público para la venta por mayor de pimiento molido, garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.

Alquiladores de muebles, comprendiéndose entre éstos los que se destinan para objetos funerarios.

Los que sub-alquilan habitaciones amuebladas para juntas de minas y otras reuniones autorizadas.

Bordadores con obrador ó tienda.

Bordadores de tules.

Broncistas con tienda. Los que vendan bronces de lujo en figuras ó adorno, contribuirán en la clase quinta, agremiándose con los mercaderes de quinqués, lámparas y otros objetos análogos de laton ó zinc.

Botineros con tienda abierta.

Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.

Constructores ó compositores de instrumentos de matemáticas, física, cirujia, náutica, química ú óptica.

Constructores de anteojos comunes.

Constructores de velámen para buques.

Compositores de cartas geográficas.

Cancilleres ó registradores de las Audiencias.

Cordoneros ó galoneros con tienda. Los que tienen el puesto de venta en portal, contribuirán con la cuota de séptima clase y formarán gremio separado.

Corredores de fincas ó bienes inmuebles, y de monedas.

Dentistas y oculistas.

Doradores á fuego con taller ó tienda.

Ebanistas con taller, sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Encajeras con tienda abierta.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda.

Los que se empleen solamente en obrage de piedras falsas y metales ordinarios, contribuirán en séptima clase.

Ensayadores de metales preciosos.

Escribanos Reales ó Notarios que no son de número.

Escultores, si venden obras ajenas.

Espendicioneros de preces á Roma.

Establecimientos de [illegible]ografía.

Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza. Son aquellas en que un director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios maestros para la educacion de los discípulos instruyendoles en diferentes ramos, que no sean las primeras letras y dibujo.

Fábricas de cajas de relojes.

Fábricas de conservas alimenticias.

Fábricas de encajes astos.

Fábricas de jarabes.

Fabricantes de colchas acolchadas de algodon.

Fontaneros.

Hornos para cocer pan con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.

Hostereros.

Lapidarios y marmolistas.

Latoneros ó velonero con obrador ó tienda.

Maestros de obras de albañileria.

Maestros de cajas de coches.

Mercaderes de pinturas ó estampas, con tienda ó puesto fijo.

Mercaderes de Jerga alforjas, costales y demas tejidos ordinarios de cáñamo ú estopa.

Mesoneros.

Notarios de los tribunales eclesiásticos.

Pastelerías comunes.

Pasamaneros con obrador ó tienda. Los que hagan la venta en portal, contribuirán con la cuota de sèptima clase, formando gremio separado.

Procuradores de los tribunales. Contribuirán solo en esta clase, aunque sean tambien ajentes de negocios.

Plumistas con tienda.

Relojeros y componedores de relojes.

Taberneros.

Tasadores de pleitos.

Tiradores de oro y plata con obrador ó tienda.

Tiendas de hules y encerados.

Tiendas en que se venden pastas finas para sopa.

Tiendas de modistas en que se venden gorros ú otros efectos de su oficio.

Tiendas en que se hacen ó venden sombreros.

Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines ú otros efectos de marfil, concha, hueso ú asta.

Tiendas de cuchilleria navajas.

Tiendas en que se venden curtidos en cortes

Tiendas de loza ordinaria.

SEPTIMA CLASE.

Abacerías ó tiendas en que se vende por menor, aceite, vinagre, jabon, velas de sebo, arroz, garbanzos ú otras legumbres. Corresponden á esta clase, aunque tengan en reducido surtido azúcar y especies, si la primera la espenden por onzas y las segundas en cortas porciones que no sean al peso.

Almacenes ó tiendas de papel de música.

Almacenes ó tiendas en que se venden muebles de solo madera de pino en blanco ó pintados.

Albéitares ó herradores.

Alpargateros y abarqueros con tienda.

Alojerias, chuferias, y horchaterias, estèn ó no abiertas todo el año.

Alquiladores de trajes para bailes y otras funciones, aunque solo ejerzan la industria por temporada.

Armeros, yá sea que fabriquen, monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

Aparejadores, revocadores y soladores.

Aserradores que se ocupan en aserrar y vender maderas de su cuenta en pequeñas partidas.

Batidores ó Batiojeros con obrador ó tienda.

Bodegones ó figones.

Bollerias en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.

Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos.

Botineros con tienda abierta.

Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar, y las en que tambien se venden vidrios huecos de clase ínfima.

Caldereros con obrador ó tienda.

Cambiantes de ropas y efectos.

Carniceros, cortantes ó tablajeros. Contribuirán por cada puesto que tengan, vendan ó no por su cuenta.

Carbonerías.

Carpinteros.

Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.

Castradores de ganadores.

Cervecerías ó tiendas de cerveza.

Chalanes ó corredores de ganado de todas clases.

Chamarileros, prenderos y ropavejeros con tienda.

Charolistas de pieles ó maderas.

Cirujanos romancistas, comadrones y las sangradores y callistas.

Cofreros (los que hacen cofres y baules.)

Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.

Comadres de parir ó matronas.

Corraleros.

Cordoneros y galoneros que venden en portal.

Cotilleros y corseteros con tienda, y si hacen la venta en portal, en la octava, agremiándose por separado.

Doradores sin tienda, almacen ú obrador público.

Encuadernadores de libros.

Ensambladores.

Escribanos de diligencias.

Esmaltadores y engastadores que se emplean en obrages de piedras falsas y metales ordinarios.

Establecimiento de pupilaje de caballerias.

Fábricas de pergaminos y cuerdas de guitarra.

Fábricas de hachas de viento.

Fabricantes de bragueros, con tienda.

Fabricantes de cepillos.

Fábricas y constructores de estuches.

Floristas, con tienda, donde se venden flores artificiales.

Floreros, ó sean los que se ocupan en adornar las iglesias y calles con tapices, colgaduras, arañas y flores.

Freneros.

Fundidores de letras.

Guarnicioneros y talabarteros.

Guitarreros con tienda.

Herreros y cerrajeros.

Hojalateros y vidrieros.

Hornos de bizcochos.

Hornos de cocer pan por retribucion; sin venta.

Horneros ó panaderos que cuecen pan y lo espenden dentro de la poblacion, aunque fuera del edificio en que tienen el horno.

Impresores de estampas.

Maestros de zuecos, hormas y lanzaderas.

Maestros ó capataces de canteros y picapedreros.

Maestros de baile, esgrima, equitacion, gimnástica y los establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra cualquier arma.

Maestros de obra prima, zapateros con tienda.

[illegible] ó capataces de calalateria.

Mercaderes ó almacenistas de tejas, ladrillos, cal ó yeso.

Neverías ó tiendas donde se vende nieve, aunque sea por temporada.

Pasamaneros que tengan el puesto de venta en portal.

Plateros que vendan en portal.

Polvoristas.

Profesores de música, dedicados á la enseñanza.

Puestos con toldo, barraca ó mesa, en plazas ó mercados, en que se vende por menor atún, merluza, sardina, bacalao ú otros cualesquiera pescados frescos ó salados.

Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.

Sastres ó modistas sin almacen ó tienda para vender de su cuenta paños y otros géneros, al vareado ó en ropa hecha.

Salitreros.

Tallistas para objetos de escultura.

Tiendas de útiles y enseres de pescar.

Tiendas de juguetes y baratijas.

Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos semejantes de madera.

Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.

Tiendas de gorras y monteras.

Tiendas de polleria, recova y menudos de aves.

Tiendas de libros en blanco y rayados.

Torneleros ó cuberos.

Tratantes en pieles sin curtir, ya sean vacunas ó caballares.

Vendedores de leche de vacas.

Vendedores de tocino fresco ó salado y embutidos; en otros puestos que no sean tienda.

Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demas embutidos.

Venteros.

Secretaria de la Intendencia General de Egército y Real Hacienda de la isla de Santo Domingo.

Por el presente se pone en conocimiento del público que las oficinas de la Intendencia general de Egército y Real Hacienda se han trasladado á la casa núm. 8 de la calle de la Universidad.—Santo Domingo 29 de Marzo de 1862. —El Secretario de la Intendencia general de Egército y Real Hacienda, José Mompou.

NO OFICIAL.

Fé de errata.

En la plana 1ª de este periódico, columna 1ª, línea 61, donde dice *agradecidos*, léase *agraciados*.

En la copia que insertamos en nuestro número pasado de la manifestacion dirigida por el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad al Excmo. señor Capitan general de la isla de Cuba, se escapó una frase que publicaron equivocada los periódicos de Cuba, de donde la tomamos nosotros.

La frase segun fué publicada dice así: *arrastrada solo por la corrupcion de sus siempre nobles sentimientos, la sociedad dominicana &. &.*, y segun nos ha manifestado el señor Secretario del Ilustre Ayuntamiento, deseoso de rectificar el error, en la copia original se leia de este modo: *arrastrada solo por la fuerza del destino y no por la corrupcion de sus siempre nobles sentimientos, la sociedad dominicana &.*

Como ofrecimos en nuestro número anterior, á continuacion insertamos la copia de la manifestacion que el Excmo. señor Capitan general dirigió en dias pasados al Excmo. señor duque de la Torre, así como tambien la de la atenta nota que obtuvo en contestacion.

MANIFESTACION DEL GENERAL SANTANA.

Escmo. Sr. Con bastante sentimiento he sabido por noticias llegadas aqui á particulares, y por lo que ya V. E. me habia escrito, que el estado de su salud no es hoy tan satisfactorio como era de desear, y que esta circunstancia es causa quizá de su próximo regreso á la Península. Por lo que haya de cierto en este particular no puede consentir mi celo y el afecto sincero que le profeso, que V. E. efectúe su partida sin que al dejar estos lugares, donde ha eternizado su nombre, le dirija yó mi cordial saludo de despedida, como testimonio fiel de mi constante adhesion y profunda simpatia hácia su persona. Para que este deseo que me anima pueda ser llenado satisfactoriamente, he creido conveniente nombrar cerca de V. E. al Escmo. Sr. D. Pedro Ricart y Torres, que merece toda mi confianza, para que sea el digno interprete de esos sentimientos. El podrá manifestar á V. E. la profunda gratitud de que estoy poseido por los grandes servicios que V. E. ha prestado á este pueblo tan digno de ser feliz bajo el benigno cetro de nuestra augusta soberana, y la esperanza que tengo de que así en la córte como por do quier, V. E. hará sentir siempre su benéfica y poderosa influencia en favor de Santo Domingo, á fin de que de dia en dia se consolide y perfeccione la grande obra de su regeneracion, en que tanta parte como gloria ha cabido á V. E.

Habiendo sido el señor Ricart el comisionado por mi el pasado año para llevar á V. E. los votos de los dominicanos, nadie mejor que él podrá en esta ocasion trasmitir á V. E. el sentimiento de entusiasmo y profunda satisfaccion que ha escitado en todos sus conciudadanos, "y en mí *en particular*", la noticia de la gracia con que S. M. ha tenido á bien recompensar, con tanta justicia, los grandes méritos de S. E., su patriotismo y su nobleza.

El, finalmente, lleva encargo de ponerme á las órdenes de V. E., segun tengo la honra de hacerlo ahora, y de reiterarle la espresion de la acendrada amistad que le profesa su atento seguro servidor Q. B. L. M. de V. E.—Escmo. Sr.—*Pedro Santana.*

CONTESTACION DEL GENERAL SERRANO.

Escmo. Señor.—Por conducto del Escmo. Señor Don Pedro Ricart y Torres he recibido la atenta comunicacion de V. E. fecha 20 de Febrero próximo anterior, en que se sirve felicitarme por la dignidad que la munificiente mano de la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien elevarme, manifestando al propio tiempo su sentimiento por el poco lisongero estado de mi salud, que influirá segun todas las probabilidades, en que se admita la dimision hecha por mí, del mando que hasta ahora tenia la honra de desempeñar.

Agradezco profundamente tan cordial manifestacion, y si bien no creo merecer los elojios que su bondad y el cordial afecto con que me distingue, hace de los escasos servicios que he tenido la fortuna de prestar con motivo de la reversion de esa Isla, aseguro á V. E. que sea la que quiera mi situacion y el punto donde me halle, emplearé mis esfuerzos en beneficio de un pais que me inspira especialísimas simpatías y de que conservaré siempre muy gratos recuerdos.

Acepto las amistosas protestas de V. E. y le reitero la espresion de la muy particular que profeso al digno General, que despues de haber libertado á su patria del yugo estrangero, ha influido tan eficazmente en que vuelva á anudar con la metrópoli los lazos que la fatalidad rompieron.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana 8 de Marzo de 1862.—*Francisco Serrano.*

Escmo. Señor Don Pedro Santana, Capitan General de Santo Domingo.

El Excmo. señor Brigadier Segundo Cabo don Francisco Pelaez de Campomanes, se embarcó para la Habana antes de ayer, abordo del vapor Cuba. Interinamente ha quedado ejerciendo las funciones de Gobernador militar de la provincia el señor Coronel don Bruno Galloso.

En la madrugada de ayer ancló en la rada de este puerto el *Pizarro*, vapor de S. M., conduciendo el batallon de artillería que se organizó en Aranjués con destino á la guarnicion de esta isla.

De un momento á otro debe llegar en la fragata Petronila, el batallon Victoria, que segun noticias fidedignas habia salido yá de Barcelona, cuando el último vapor correo dejó el puerto de Cádiz.

El resto del batallon San Marcial, por cuya suerte tanto se habia temido en esta Ciudad, se encontraba en salvo en las islas Canarias á la pasada del vapor que trajo á Puerto Rico el batallon de artilleria. El *Cantabria* que era el buque en que venian, naufragó en las costas de dichas islas, pero afortunadamente no se esperimentó ninguna desgracia. Es probable que al llegar esta noticia á la península, hayan remitido algun buque que conduzca á esta isla los veteranos de San Marcial y en ese caso no dilatarán mucho en llegar.

—Está en via de llevarse á cabo el establecimiento en la isla de Puerto Rico de la primera línea de telégrafo eléctrico, la cual partirá desde el puerto de Naguab, atravesando los pueblos de la Ceiba, Fajardo, Rio-grande, Carolina, Loiza, Rio-piedras y Cangejos, hasta la capital.

—Han sido nombrados respetivamente primeros ayudantes médicos supernumerarios de los batallones Victoria y San Marcial, el segundo ayudante médico del regimiento de Iberia don Francisco Gonzalez y Fernandez, y el de igual clase en el de Zamora, D. Tomás Casas y Martí.

—Se ha concedido la gran cruz de Cárlos III al entendido general de marina Sr. Rubalcava, gefe de la escuadra española que se halla en Méjico.

MOVIMIENTO MARITIM

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas.

Marzo.

28 De Azua de tránsito, goleta holandeza "Dèlia", del porte de 80 toneladas, capitan Hasseth, con carga.

„ De Mayaguez, Aguadilla, Puerto Rico y Santhomas, vapor español "Cuba", del porte de 176 toneladas, capitan don José Maria Garcia, á la consignacion de los Sres. Francisco Pou y compañia, con carga y pasageros.

29 De Santhomas, goleta carguda "Dos Amigos", del porte de 66 tone[illegible]pitan Leon Martir, á la consignacion de [illegible]s. N. Canevaro y compañia, con mercancias, [illegible]rovisiones.

Salidas.

28 Para Curazao de tránsito, goleta holandeza "Dèlia", del porte de 80 toneladas, capitan Hasseth, con carga.

29 Para Cuba, Nuevita, Gibara y la Habana, vapor español "Cuba", del porte de 176 toneladas, capitan don José Maria Garcia, por los Sres. Francisco Pou y compañia.

Entradas de Cabotaje.

Marzo.

27 De Andrés, Balandra "Altagracia", patron Marten, con 20 horcones, 5 barriles miel y 16 trozos de caoba.

„ De Macoris, bote "Josefa", patron Emeterio Gonzales, con 44 trozos de Caoba y 1 docena curbas.

„ De Macoris, bote Paulita patron Juan Agesta, con 20 trozos mora y 6 palos de espinillo.

„ De Azua, goleta Manuela, capitan Federico Garcia, con 18 trozos caoba, 50 toneladas guayacan, 416 galones miel, 60 quintales azúcar y 260 libras de cera.

„ Del Soco, bote "San Pablo", patron Mariano Argel, con 24 trozos de mora.

28 De Azua y Baní, balandra "Pájaro", patron Felix Martir, con 485 trozos de guayacan, 15 serones azúcar, 2 barriles pancas y 1 barril mantequilla.

„ De Macoris, goleta "Rodolfina", patron Juan Isambel, con 250 trozos guayacan y 8 horcones.

„ Del Soco, bote "Gertrudis", patron Bruno Weint, con 2 toneladas de mora.

29 De Nizao, goleta "Adelayda", patron Josè Moreira, con 400 trozos guayacan y 189 trozos de caoba.

„ De Macoris, bote "Juanita", patron Mateo López, con 9 pacas de tabaco.

„ De Najayo, balandra "Elisa", patron Domingo Rodriguez, con 52 trozos de caoba.

„ De Najayo, bote "Josefa", patron Emeterio Gonzales, con 44 trozos de caoba.

Puerto de Plata.

Entradas.

Marzo 3 De Mayaguez, goleta nacional "Matilde", del porte de 47 toneladas, capitan R. Socoy, á la consignacion de los señores Ginebra Hermanos, con provisiones y 11 pasageros.

4 De Marigota, goleta nacional "Emilia", del porte de 71 toneladas, capitan J. A. Vos, á la consignacion de los Sres. F. Finke y compañia, con maderas.

„ De Esterobalsa, goleta nacional "Ozama", del porte de 43 toneladas, capitan Rademaker, á la consignacion de los Sres. A. Coen &. Sons, con tabaco.

6 De Esterobalsa, goleta nacional "Emma", del porte de 4 toneladas, capitan G. Fanitter, á la consignacion de los Sres. F. Finke y compañia, con tabaco.

7 De Puerto Caballo, balandra nacional "Bita", del porte de 19 toneladas, capitan C. Francisco, á la consignacion de los Sres. Cheesman y compañia, con maderas.

„ De Santhomas, bergantin goleta bremes "George", del porte de 104 toneladas, capitan Rhode, á la consignacion de los Sres. F. Finke y compañia, en lastre.

8 De Samaná, vapor español "Pájaro del Océano", del porte de 585 toneladas, capitan J. M. Arriaga, á la consignacion de los Sres. Neuman y Sander, con varios efectos y 24 pasageros.

„ De Suflè, goleta nacional "Carlota", del porte de 19 toneladas, capitan F. Villa, á la consignacion del Sr. J. A. Poloney, con tabaco y maderas.

„ De Islas de Cabras, goleta nacional "Genoveva", del porte de 54 toneladas, capitan P. Adams, á la consignacion de los Sres. Zeller Kuck y compañia, con maderas.

Salidas.

3 Para Suflè, goleta nacional "Carlota", del porte de 19 toneladas, capitan F. Villa, en lastre.

4 Para Suflè, balandra nacional "Bita", del porte de de 19 toneladas, capitan C. Francisco, con varios efectos.

6 Para Santhomas, goleta nacional "Matilde", del porte de 47 toneladas, capitan R. Locoy, en lastre.

7 Para la Isabela, goleta nacional "Emilia", del porte de 71 toneladas, capitan J. A. Vos, con varios efectos.

„ Para Bremen, bergantin goleta oldemburguez "Diesiah", [illegible] toneladas, capitan S. Byl, con tabaco y maderas.

„ Para Hamburgo, bergantin hannoverano "Elise", del porte de 230 toneladas, capitan J. Refsè, con tabaco y maderas.

8 Para Cuba, vapor español "Pájaro del Océano", del porte de 585 toneladas, capitan J. M. Arriaga, con varios efectos.

„ Para Hamburgo, bergantin hamburguez "Cense", del porte de 146 toneladas, capitan J. N. Sarocosky, con tabacos y maderas.

„ Para Liverpool, bergantin español "Eleuterio", del porte de 199 toneladas, capitan J. A. Marcily, con maderas.

AVISOS.

En esta imprenta se encuentran de venta junto con la *Instruccion*, las declaraciones de patentes y las certificaciones que deben espedir los señores Administradores.

Prenderia y Joyeria.

Para concluir de realizar el resto de una factura se venden por su costo los artículos siguientes. Cadenas para reloj, de caballeros y señora, leontinas, pendientes, relicarios, sortijas, llaves de reloj, dijes, gemelos de 2 y 4 botones, dos magníficos aderesos de esmeraldas, perlas y coral y varias sortijas de brillantes del mejor gusto, en la calle del Comercio núm. 73, casa de los Señores R. Ruiz y compañia.

Tabacos superiores y cigarrillos de la marca "Astrea", se venden en la calle del Comercio núm. 73. p. 4 v. 1.

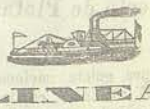
DE VENTA.

Un magnífico aparador de columnas y arquería, un mostrador adecuado hecho con el mayor esmero y elegancia, propios para un café, confitúria, tabaquería &a, Sartenes, tinajones, anafes, calderos, botellas, garrafones, cuarterolas, medias pipas vacias &a.

Pueden verse en la calle de la Universidad n.° 19 y el que desee adquirirlos y hablar con su dueño diríjase á la calle de la Merced casa n.° 47 (p. 3. v. 1.)

La Sociedad Ravelo y Hermano de la Romana, se ha disuelto por mútuo convenio en esta fecha, continuando su liquidacion por cuenta solo de Juan N. Ravelo, y único encargado en aquel lugar Don Pedro José Contreras.

Santo Domingo Marzo 26 1862.



LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

Despues de algunos viages de ensayo, en que los vapores de esta empresa han tocado en Aguadilla y Mayaguez y visto prácticamente los estériles resultados que han dado, que, no solo no han dejado beneficio alguno, sino que ni aun han producido para cubrir el costo de combustible, que por las circunstancias actuales cuesta hoy mas que en otras épocas, y atendiendo tambien al gran aumento de precios que han tenido los primeros artículos de la vida, sueldos de tripulaciones y demas empleados, la empresa, apesar suyo, se veria obligada á suspender la escala en dichos puertos; pero en la esperanza de que sucesivamente, con el progresivo incremento del tráfico que trae consigo la frecuencia de comunicaciones, se aumenten respectivamente los ingresos de los vapores y contando á la vez con la favorable acogida que éstos han merecido al comercio y particulares de Aguadilla y Mayaguez, la empresa se decide á que sus vapores continúen tocando en los citados puertos; pero se ve en la imprescindible necesidad de hacer la pequeña variacion, en los pasages de sus tarifas entre Puerto Rico, Aguadilla Mayaguez y Santo Domingo, que se espresa á continuacion y que empezará á regir desde el 21 del corriente en adelante.

Habana 6 de Marzo de 1862.

		1.ª cámara.	2.ª cámara ó proa.	criados
De Puerto-Rico	á Santo Domingo	$ 38	$ 25	
	„ Aguadilla	„ 22	„ 14	$ 10
	„ Mayaguez	„ 26	„ 17	12
De Aguadilla	„ Santo Domingo	„ 34	„ 20	
	„ San Thomas	„ 34	„ 18	
De Mayaguez	„ Santo Domingo	„ 30	„ 17	
	„ San Thomas	„ 38	„ 22	

La Empresa.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar é Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 16.—Los Sres. R. Ruiz y C.ª

PAPAS, PAPAS.

A 7 $ barril en la Equidad calle de los Plateros número. 75.

Aceite 2 ps. botija.
Aceitunas de Sevilla 2 ps. cuñete.
Higos de lepe superiores á 14 rs. caja.
Gas de carbon 10 rs. galon.
Café de Puerto Rico á 18 ps. quintal.
En la Equidad.

Se vende un solar situado en la calle de la Merced haciendo esquina con la de San Lázaro.—El que lo interesare puede dirijirse á La Equidad.

LINEA DE VAPORES-CORREOS DE LAS ANTILLAS.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO,

CAPITAN DON JOSE MARIA ARRIAGA.

Viaje á Santhomas y Puerto Rico por el Norte de Santo Domingo.

Marzo 21 De la Habana á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el 23
23 De Nuevitas y llegará á Gibara el 24
24 De Gibara y llegará á Puerto-Plata el 26
26 de Puerto-Plata y llegará á Samaná el 27
27 De Samaná y llegará á Puerto-Rico el 28
29 De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el 29

RETORNO.

Abril 5 De Santhomas y llegará á Puerto-Rico el 5
6 De Puerto-Rico y llegará á Samaná el 7
7 De Samaná y llegará á Puerto-Plata el 8
8 de Puerto-Plata y llegará á Cuba el 10
11 De Cuba y llegará á Gibara el 12
12 De Gibara y llegará á Nuevitas el 13
13 De Nuevitas y llegará á la Habana el 14 á la tarde.

La carga para Santhomas, Puerto-Rico, Puerto-Plata, Samaná el 18; para Cuba y Gibara el 19 y para Nuevitas el 20.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . Arango y Comp.
Gibara. . . . J. Munne y Comp.
Cuba . . . . Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata. . Newman y Sander. Comp.
Samaná. . . . Don Francisco Pell.
Puerto-Rico. . Caracena y Comp.
Santhomas . . Lamb Ball y Comp.

Lo despachan calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

Los Sres. pasajeros que quieran dirijirse á Europa por esta via llegarán á Santhomas á tiempo para embarcarse en el vapor ingles á Southampton. La llegada de este vapor á la Habana es la víspera de salida del Correo español del 15 para Cádiz.

AVISO.

El señor don Manuel Arias y Paez, habitando en Madrid, calle del Caballero de Gracia núm. 48 ofrece sus servicios como agente de negocios.

El señor Arias ha desempeñado en la Habana los empleos efectivos de Tesorero de la Administracion general de rentas marítimas, y de Interventor general de correos, habiendo desempeñado tambien en comision la Tesorería general de egército, hacienda y marina, y la Administracion general de correos, siendo por esta razon aceptables sus servicios á los que residiendo en las provincias de Ultramar quieran honrarle con su confianza, lo cual espera no serán defraudadas.

LINEA DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES DE LAS ANTILLAS

VAPOR ALFONSO.

CAPITAN D. E. BERTON.

Viaje á Santhomas y Puerto Rico por el Sur de Santo Domingo.

Abril. 4. Saldrá de la Habana á las 11 del dia, y llegará á Nuevitas el 6.
6 De Nuevitas y llegará á Gibara el 7
7 De Gibara y llegará á Baracoa el 8
8 De Baracoa y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 12
13 De Sto. Dg.º y llegará á Mayaguez el 14
14 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 14
14 De Aguadilla y llegará á Puerto Rico el 15
16 De Pto. Rico y llegará á Santhomas el 16

RETORNO

Abril. 21 De Santhomas y llegará á Puerto Rico el 21
22 De Pto. Rico y llegará á Aguadilla el 22
22 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 22
23 De Mayaguez y llegará á Santo Domingo el 24
25 De Sto. Dgo. y llegará á Cuba el 27
28 De Cuba y llegará á Baracoa el 29
29 De Baracoa y llegará á Gibara el 30
30 De Gibara y llegará á Nuevitas el 1º de Mayo.
1.º De Nuevitas y llegará á Habana el 3

NOTA.—La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla, Mayaguez y Santo Domingo, el 1.º: para Gibara, Baracoa y Cuba el 2, y para Nuevitas, el 3.

CONSGNATARIOS.

Nuevitas, Arango & C.ª.
Gibara, J. Munné & C.ª.
Baracoa, R. Alayo & C.ª
Cuba, Tarrida Hermanos & C.ª.
Santo Domingo, Francisco Pou & C.ª.
Mayaguez, P. J. Raldiris & C.ª.
Aguadilla, Amell, Julia & C.ª.
Puerto Rico, Caracena & C.ª.
Santhomas, Lamb Ball & C.ª.

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C.ª.

En el Arca de Noé, calle de la Separacion núm. 31, frente á la Imprenta, se hallan de venta los efectos de escritorio siguientes:

Papel español florete grande recortado, marca Sacristan de 1.ª á $ 6 la resma.
Id. id. id. sin cortar id. id. id. á $ 5½ id.
Id. id. id. id. id. id. de 2.ª á $ 5 id.
Id. id. id. id. id. id de 3.ª á 4½ id.
Id. id. chico recortado id. Ferrer 1.ª á $ 4 id.
Id. de cartas blanco y azul, superior calidad, á $ 6 id.
Id. id. id. id. marca Bat á 4½ id.
Id. id. id. cantodorado chico á $ 3½ id.
Id. id. arabesco de colores á $ 5 id.
Id. id. blanco y azul inglés muy doble á $ 6 id.
Id. id. id. id. id. tamaño mas chico á $ 4 id.
Id. secante á 4" el naderrillo.
Tarjeta de visita á (segun clase.)
Sobres para tarjetas á 3" el 100.
Id. para cartas á 6" el 100.
Tinteros y arenilleros de peltra á 4" juego.
Id. de presion, cristal á $ 2 uno
Id. id. porcelana á $ 1½ uno.
Id. de caracol á 5" mo.
Tinta negra de 1, ½ y ¼ litro á $ 1, ½ y ¼ pomo.
Id. azul y carmin á 2" pomo.
Id. de imprenta á 9" id.
Cajas con almoadillas y tinta para timbrar á $ 3 caja.
Arenilla para salvaderas á $2 arroba.
Lápices negros y de colores á 4" y 24 rs. doc.
Cajitas de pinturas para dibujar (segun clase.)
Libros para oficinas (segun tamaño.)
Agendas de bufete $ 1,50. uno.
Juego libros para la contabilidad (segun tamaño)
Papel de luto grande á $ 6½ resma.
Id. id. chico á $ 4½ id.
Pisa papeles (segun clase.)
Frutas mármol á 4" una.
Carpetas de hule alfombradas y negras (segun clase.)
Plumas acero de tres puntos $ 1 caja.
Id. id. de dos puntos á 4 y 5" caja.
y otros varios efectos.
Nota: Se timbra papel á $ 1 la resma.
A mas se encontrarán de venta botones dorados y plateados para militares de todas clases, galones de oro y plata para todos los diversos grados, estrellas doradas y plateadas, galon de estambre para cabos y soldados distinguidos &. &.

OBRAS DE MERITO A PRECIOS COMODOS.

Los cinco Códigos franceses; la Guerra de Africa con retratos de los generales, láminas y un mapa; Código de Comercio español; Ampliacion del derecho civil, por Martí; Los Compañeros de Jehu; Los Mohicanos de Paris; Los Ladrones de Lóndres; Dos Perlas literarias, por Lamartine; Saint-Clair de las islas; Memorias de Alejandro Dumas; El Collar de la Reina; Aventuras de cuatro mugeres; La Reina Margarita; El Cardenal de Borbon, Historia de Francia; La Reina loca; Antonina ó los ángeles en la tierra; El Dominó azul; Isabel ó los desterrados de la Siberia. La mayor parte de estas interesantes novelas son de Alejandro Dumas padre é hijo.

Se hallan de venta calle del Comercio núm. 85. 3

LIBROS DE VENTA.

La *Bandera de la Homeopatía*, obra que por entregas se publicó en la Habana: con preciosos artículos originales y traducidos, y casos prácticos que dan á conocer la verdad y escelencia de esa admirable doctrina, ó progreso en el arte de curar. 3 tomos en 4.º mayor 8 pesos.

Manual de Homeopatia; traducido de las Obras del célebre médico Dr. Fr. Alejo Espanet Monje de la Trapa: á medio peso.

67 *Patogenesias homeopáticas* de otros tantos remedios no conocidos en castellano hasta la publicacion de este cuaderno en la Habana: 1 peso.

Los Hados, ú oráculos habaneros: obrita divertida para jugar la suerte sobre diferentes preguntas conforme al proceder que en él se indica. 1 peso.

Album de los Niños, obra de lecturas escogidas y propias para la niñez aplicada. Publicacion hecha en la Habana por entregas semanales y recomendada allí por la Autoridad superior para lectura de las escuelas primarias. Coleccion de 5 tomos publicados: en pasta 8 pesos: á la rústica 5 pesos.

La Lámpara del Santuario, preciosa novelita del cardenal Viseman: que tuvo grande aceptacion, sobre todo entre las jóvenes habaneras, para una de las cuales fué traducida hace poco en la Habana: medio peso.

En el Arca de Noe frente á la imprenta.

NOVEDADES EN EL ARCA DE NOE.

El que suscribe, dueño del establecimiento con que encabeza este anuncio, queriendo dar una muestra de aprecio y estimacion á sus constantes favorecedores, y á los amigos en particular, no perdona medio de congratular á los mismos y al efecto acaba de recibir un numeroso surtido de crinolinas de resorte, mantas de raso, ramos de flores, plumas de adorno, túnicos de gró, talmas, albornós y otra infinidad de objetos del mejor gusto, todos á precios sumamente equitativos. Ademas acaba de recibir un surtido de calzado botines á $1.50 par, papel de entapizar, de todas clases de dibujos, y cenefas para adornar habitaciones, pasadores de vidrio, ramos de flores y coronas para adornos de señoras, clavos de otro para el pelo, alfileres de id para idem, estracto de todas las clases, garibaldinos de última moda, moará antiqué para vestidos, mantillas de blondas y puntó de Cádiz, abanicos negro con marabú, id calado, libros de misa y semana Santa de todas las clases, guantes de cabretilla para señoras y caballeros, felpillas, pajillas para señoras, tafetan negro de seda para vestidos, sombreros de felpa de última moda para caballero, copas de cristal de todas las clases para el sevicio de mesa, brazaletes de oro fino para señoras, alfileres para corbatas de caballero, sortijas, y un surtido general de insignias y efectos militares, siendo su único deseo vender mucho con muy poca utilidad, y complacer al público por ser muy estensos los artículos que tiene que recibir dentro de breve.—Jose Maria Rey.

¡¡Coches Coches!!

Se alquilan, para baños y paseos, á todas horas del dia hasta las diez de la noche: informaran en casa de los Señores Zuvizarreta y compañia, plaza de Armas.

Los precios serán arreglados.

p. 6 vs. 1.

De venta por no poderla administrar su dueño á causa de otros negocios á que tiene que atender una hacienda situada á legua y media del pueblo de Baní y muy próxima al mar la cual tiene de 140 á 150 tareas de caña, un trapiche y tres fondos, platanales y toda clase de frutos menores, un potrero con agua dentro y sus correspondientes divisiones, una famosa casa de madera y un pozo nuevo. El que desee comprarla puede dirigirse á esta imprenta donde se le impondrá del precio y de todos los pormenores que le interesen.



En la noche del veinte y cinco de Marzo, ha desaparecido de la casa del señor Dalmeida núm. 11, calle del Estudio, esquina á la de la Cruz, frente al café de la Reina, un caballo blanco como de siete á nueve cuartas de alzada, y de siete á nueve años: la persona que lo presente ó diese razon de él, será gratificado: en esta imprenta impondrán.



En la casa de Salud situada en la esquina frente al exconvento de San Francisco de Asis, casa núm. 2, se reciben enfermos bajo las condiciones siguientes.

Dos pesos y un real fte. diarios es el precio normal y $ 4 y 2 reales al suscribirse; dicho establecimiento será dirijido y administrado por el infrascrito, que ofrece á los enfermos que á él vayan la mas eficaz asistencia; como tambien todas las comodidades que permitan los recursos de la ciudad.—Licenciado, Pedro A. Delgado.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Abril 3 de 1862. | N.º 79.

31600-272

DE OFICIO.

Gobierno Superior Civil de la isla de Santo Domingo.

SECRETARIA POLITICA.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—Número 30.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) convencida de la grande importancia á que está llamada en las provincias de America la industria algodonera; y por consiguiente de los pingües beneficios que puede reportar á su agricultura y á su comercio, tiene decidido prestarle toda la proteccion de que necesite para que su desarrollo sea tan eficaz y breve como se desea. En su consecuencia, S. M. se ha servido disponer lo siguiente. Primero. Se hacen estensivas á la isla de Santo Domingo las prescripciones de la Real órden de 6 de enero de 1819 dictada para la isla de Cuba, en la parte que otorga exenciones de derechos al cultivo del algodon. Segundo. Se concede á los cultivadores libertad de toda clase de derechos, para la importacion de máquinas, semillas, aperos, útiles y demas efectos que acrediten de una manera completa que han de ser necesarios para los distintos usos del cultivo, así como tambien la misma franquicia para la esportacion de productos y exencion del derecho de tonelada á los buques que los carguen, sea cualquiera su bandera. Tercero. Para que puedan tener lugar las franquicias relativas á la importacion, los cultivadores habrán de presentar al Gobierno Superior Civil de ese territorio, con la debida anticipacion, una nota detallada con las máquinas y efectos que hayan de introducir, indicando el punto por donde han de desembarcar, á fin de que comunicada á las oficinas de Hacienda no se permita mas introduccion libre que la de los efectos comprendidos en la indicada nota. Cuarto. Oyendo V. E. á estas oficinas y á las corporaciones que juzgue conveniente, propondrá el término máximo de la duracion de las franquicias, en cada caso, pero sin que nunca pueda esceder de diez años, á contar desde la primera siembra. Y es tal el deseo de S. M. de fomentar este elemento de riqueza, que desde luego se inicia el pensamiento, en espediente que se instruye para declarar libre de derechos de aduanas á los algodones en rama, que procedentes de sus provincias de América, se introduzcan en la Península, de cuyo resultado se dará á V. E. conocimiento oportuno. La Reina espera del celo de V. E. que secundando en ese territorio las miras de su Gobierno acerca de este importantísimo asunto, le dará V. E. su mas preferente atencion adoptando al efecto cuantas disposiciones sean oportunas, á fin de que la industria algodonera tome el desarrollo que tan fácil es, si se atiende á los beneficios que ha de reportar á esos agricultores y á las condiciones especiales de ese clima. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1862.—O'Donnell.—Es copia, Victoriano García Paredes.

Secretaria de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Excmo. señor ministro de la Guerra y de Ultramar con fecha 1º de marzo último, dice de Real órden al Ilmo. señor Regente de esta Real Audiencia, lo siguiente:

Con esta fecha digo al Gobernador Superior Civil de esa isla lo que sigue:—Tomando en consideracion S. M. las razones manifestadas por esa Real Audiencia en esposicion de 8 de enero último, ha tenido á bien aprobar lo acordado por la misma para que la cuantía de los negocios civiles determinada en la ley de enjuiciamiento se aprecie en reales fuertes por sencillos en todo el territorio de su jurisdiccion, y mandar al propio tiempo que la misma apreciacion se haga en lo sucesivo respecto á las penas pecuniarias que señala el Código criminal.

De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de marzo de 1862. —O'Donnell.

Y dada cuenta al Tribunal pleno, ha tenido á bien disponer de conformidad con el señor Fiscal, que se guarde y cumpla dicha Real órden y que se circule á los Alcaldes mayores y ordinarios del territorio para su cumplimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Santo Domingo 2 de abril de 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.—Señor Alcalde.....de.....

El Excmo. señor ministro de la Guerra y de Ultramar con fecha 1º de marzo último, dice de Real órden al Ilmo. señor Regente de esta Real Audiencia, lo siguiente:

Con esta fecha digo al Gobernador Superior Civil de esa isla lo que sigue:—„En vista de las consideraciones espuestas por la Real Audiencia de esa isla en esposicion de 8 de enero de este año, ha tenido á bien la Reina aprobar lo acordado por esta respecto á dias feriados de los Tribunales, declarando como tales, no solo los de fiesta entera religiosa ó civil y los demas que señala la ley de enjuiciamiento, sino tambien los de media fiesta y cuantos otros merecen igual consideracion en los territorios de las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico" De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de marzo de 1862. O'Donnell.—Sr. Regente de la Real Audiencia de Santo Domingo.

Y dada cuenta al Tribunal pleno, ha tenido á bien disponer de conformidad con el señor Fiscal, que se guarde y cumpla dicha Real órden y que se circule á los Alcaldes mayores y ordinarios del territorio para su cumplimiento.

Dios guarde á V ... muchos años. Santo Domingo 2 de abril de 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.—Sr. Alcalde..... de .....

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar con fecha 1º de Marzo último, dice de Real órden al Ilustrísimo Sr. Regente de esta Real Audiencia, lo que sigue:

La Reina se ha enterado con satisfaccion del acta de la visita general de la Carcel de Carcel que celebró esa Real Audiencia el dia 8 de Enero próximo pasado y del auto proveido en su consecuencia por el mismo Superior Tribunal; y al aprobar S. M. en todas sus partes el mencionado auto, ha tenido á bien disponer que se manifieste á V. S. y á los demas Ministros que componen dicho Tribunal, la complacencia con que ha visto el celo desplegado por el mismo en el egercicio de sus importantes funciones, y que se escite el patriotismo reconocido del Gobernador Superior de esa isla, para que secunde con todo el lleno de sus atribuciones los esfuerzos de esa Audiencia encaminados al perfecto desempeño de la recta administracion de justicia.—De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes—Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 1º de Marzo de 1862.—O'Donnell.

Y dada cuenta al Tribunal Pleno, ha tenido á bien disponer de conformidad con el Sr. Fiscal, que se guarde y cumpla dicha Real órden y se publique en la Gaceta Oficial.—Santo Domingo 2 de Abril de 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.

El Ilustrísimo. Sr. Director general de Ultramar, con fecha 1º de marzo último dice de Real órden al Ilmo. señor Regente de esta Real Audiencia, lo que sigue:

En tanto que no se acuerde el establecimiento en esa isla del Consejo de Administracion creado para las provincias de Ultramar por el Real decreto de 4 de julio del año último, ha tenido á bien la Reina autorizar á esa Real Audiencia para egercer las facultades que á los Reales acuerdos atribuye el capítulo 6º de la Real cédula de 30 de enero de 1855, sin perjuicio en lo demas de la organizacion y atribuciones concedidas á la misma por el Real decreto de 6 de octubre próximo pasado.

De Real órden comunicada por el referido señor ministro de la Guerra y Ultramar, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de marzo de 1862. El Director general, Augusto Ulloa.

Y dada cuenta al Tribunal pleno, ha tenido á bien disponer de conformidad con el señor Fiscal, se guarde y cumpla dicha Real órden, y se circule en la Gaceta oficial con insercion del capítulo 6º de la Real cédula de 30 de enero de 1855, para general conocimiento.—Santo Domingo 3 de abril de 1862.—Manuel J. Heredia, Secretario.

CAPITULO 6º DE LA REAL CEDULA DE 30 DE ENERO DE 1855 QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN PRECEDENTE.

De las facultades de los Tribunales en los negocios de la Administracion.

Art. 118. El Gobernador Capitan General deberá oir préviamente al Acuerdo sobre las ordenanzas, reglamentos ó disposiciones generales de su competencia, y de la de los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, siempre que puedan afectar á la Administracion de Justicia.

En los demas casos oirá á las corporaciones superiores establecidas ó que se establecieren en el ramo de que se trate.

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores necesitan la aprobacion superior prévia para llevar á efecto toda disposicion general permanente de su competencia.

Art. 119. Los Tribunales no admitirán reclamacion alguna contra las disposiciones de que habla el artículo anterior, pudiendo los interesados dirijirse por la via gubernativa al Gobernador Capitan General, quien resolverá oyendo préviamen-

te al Acuerdo.

De esta providencia se podrá recurrir al Gobierno por conducto del mismo Gobernador Capitan General, que con el recurso remitirá el espediente para la oportuna resolucion Mia.

Art. 120. Compete á las Reales Audiencias constituidas en Acuerdo, conocer en la via contenciosa, despues de agotada la gubernativa ante las Autoridades administrativas por su órden gerárquico, de los agravios que se causen á los particulares en la aplicacion de las leyes, ordenanzas y reglamentos administrativos ofendiendo un verdadero derecho.

Art. 121. Producen la contenciosa administrativa, llegado el caso del artículo anterior, las resoluciones que recaigan sobre los asuntos que siguen:

1º El repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales.

2º El cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion, en todos los ramos del Estado, para cualquiera especie de servicio ú obra pública.

3º Los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

4º La incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficios y su traslacion á otros puntos.

5º La pertenencia en posesion de terrenos colindante entre pueblos y á que dé márgen el deslinde de los términos de éstos; salva la cuestion de propiedad.

6º El deslinde, amojonamiento y pertenencia en posesion de los montes del Estado ó de los establecimientos públicos, sin perjuicio de ventilar la cuestion de propiedad en la forma comun.

7º El curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en su cauce y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

8º La concesion, esplotacion y abandono de las minas.

9º El cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los arrendamientos, ventas y mercedes de los bienes del Estado, cuando en estos dos últimos casos se trate del acto primitivo de adquisicion y salvo el pleito de propiedad.

10. La aplicacion en su parte penal de las ordenanzas ó reglamentos generales de policía de aguas, caminos, montes y demas objetos públicos, mientras el hecho no constituya un delito.

Art. 122. Corresponde al Gobernador Capitan General decidir con las formalidades que se determinarán por un reglamento:

1º Las cuestiones que se susciten sobre si un asunto es ordinario ó contencioso administrativo.

2º Las competencias que se susciten entre los juzgados y Tribunales comunes y especiales, sobre si un asunto es contencioso administrativo ú ordinario.

3º Las competencias que se promuevan sobre si un asunto de la Administracion es contencioso ó gubernativo.

En todos estos casos oirá el Gobernador Capitan General préviamente al Acuerdo, fundará y publicará su decision; y cuando ésta no haya de ser conforme al parecer de dicho Acuerdo, la suspenderá dando cuenta al Gobierno para la resolucion que tuviere á bien adoptar.

El Ilustrísimo Sr. Regente, con vista del espediente instruido á virtud de la Real órden de seis de Octubre último, ha tenido á bien disponer, prévia audiencia del Sr. Fiscal de S. M., que Don Domingo Daniel Pichardo sea inscrito en el Registro mandado abrir por dicha Real resolucion, y quede habilitado para ejercer en este Territorio funciones de letrado. Lo que por órden de dicho Ilustrísimo Sr. Regente se anuncia en la Gaceta de esta ciudad para general conocimiento.—Santo Domingo 2 de Abril de 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.

El Tribunal pleno de esta Real Audiencia en el espediente número 105 formado para tratar de la provision de la Escribanía pública de Santa Cruz del Seybo, vacante por fallecimiento del que la ejercia, ha acordado se anuncie en la Gaceta oficial que para dicha provision se admitirán en la Secretaría de mi cargo, durante el término de treinta dias, las solicitudes que presenten las personas que aspiren á ella, acompañadas de los títulos y demás documentos en que acrediten su aptitud, edad y cuantas otras cualidades en que funden sus pretensiones. Lo que se publica en este periódico para general conocimiento. Santo Domingo 31 de marzo de 1861.—El Secretario, Manuel de J. Heredia.

El Tribunal pleno de esta Real Audiencia en el espediente número 39 formado con motivo de la instalacion de las Alcaldías mayores del territorio y planta de los subalternos de cada una segun su categoria y las necesidades del servicio público, ha acordado se vuelva á anunciar en la Gaceta del Gobierno que para la provision de una de las Escribanías con que se ha dotado al juzgado de Compostela de Azua, se admitirán en la Secretaría de mi cargo, durante el término de treinta dias, las solicitudes que se presenten por las personas que aspiren á ella, sean ó no escribanos, acompañadas de los documentos en que se acredite su edad y los méritos y servicios en que funden sus pretensiones. Lo que se inserta en este periódico para general conocimiento. Santo Domingo 31 de marzo de 1862.—El Secretario, Manuel de J. Heredia.

El Tribunal pleno de esta Real Audiencia, en el espediente instruido para la provision de la plaza de Ejecutor de justicias de este territorio, se ha servido disponer se vuelva á anunciar al público que todo el que quiera pretender dicha plaza, presente á la Secretaría de mi cargo, en el término de treinta dias, sus solicitudes, acompañadas de la partida de bautismo, y de una certificacion de buena moralidad y conducta, espedida por el cura párroco ó el Alcalde ordinario del lugar de su domicilio, previniéndose que ademas de esta cualidad, han de reunir los aspirantes la edad de 25 años y una constitucion robusta. Al propio tiempo se advierte que dicha plaza tiene señalada la dotacion anual de 400 pesos y ademas 3 por cada dia de salida, estada y vuelta á la capital, y 10 por cada ejecucion.

Lo que de órden de S. E. el Tribunal pleno se pone en conocimiento del publico para los fines espresados.—Santo Domingo 3 de marzo de 1862. —Manuel de J. Heredia.

Intendencia General de Egercito y Real Hacienda de la Isla de Santo Domingo.

Existiendo al parecer una errada inteligencia entre el comercio del interior de esta provincia, á consecuencia de haber rechazado la Administracion general de Rentas, cierto número de papeletas realmente inadmisibles que fueron entregadas en dicha oficina en pago de derechos; y á fin de evitar en lo sucesivo todo motivo de alarma, y con el objeto de que sepan los tenedores de papel de una manera indudable, á que atenerse, se ha dispuesto por esta Intendencia general de Ejercito y Real Hacienda, se circulen las siguientes bases bajo las cuales deberá admitirse el papel mencionado; bases que han obtenido la competente aprobacion de la Superintendencia.

1º Se admitirán todas las papeletas que visiblemente contengan el valor nominal, el sello, la fecha de la emision y las firmas.

2º Se admitirán las espresadas en la regla anterior, aun cuando les falte algun retazo, que no contenga los requisitos espresados, ó aunque estén divididas en dos ó mas pedazos.

3º Se rechazará toda papeleta compuesta de retazos de dos ó mas distintas aunque contenga todas las circunstancias espresadas.

4º Se admitirán las papeletas aunque se hallen divididas en muchos pedazos, siempre que éstos se encuentren sobrepuestos en otro papel y se conozca que son homogeneos, conteniendo todos los sellos y circunstancias que acrediten su legalidad.

De órden del Señor Intendente, el Secretario de la Intendencia general de Ejercito y Hacienda. —Santo Domingo 2 de Abril 1862.—José Mompou.

Secretaría del Gobierno Civil y Político de la Capital y Provincia de Santo Domingo.

El Sr. Gobernador ha determinado en esta fecha lo siguiente:

Los dueños de posadas, fondas, casas de huéspedes, restaurands y otros establecimientos que admiten huespedes, ecsijirán á todos los que se alojen en sus establecimietos, que procedan de ultramar, en el término de veinte y cuatro horas despues de su llegada, la papeleta de presentacion que espide este Gobierno; quedando responsables los que así no lo verificasen de los perjuicios que puedan seguirles.

Y para conocimiento de todos se publica en la gaceta de este dia.—Santo Domingo 3 de abril de 1862.—Francisco Javier Miura, Secretario

---

NUEVA INSTRUCCION

POR LA CUAL

Se ha de proceder á la esaccion en esta Isla, del derecho de Patentes, aprobada provisionalmente por el Sr. Comisario Regio, Superintendente Delegado de Hacienda, en órden de 11 de Febrero de 1862.

(Continuacion.)

OCTAVA CLASE.

Albarderos, jalmeros, cabestreros ó basteros con tienda.

Bunolerías en tienda ó puesto fijo, vendan ó no todo el año.

Cañistas que preparan pieles para botas y zapatos.

Cartoneros, cedaceros y cesteros.

Casas de pupilos ó huéspedes.

Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas.

Constructores de hornos, pozos y norias.

Domadores ó picadores de caballos.

Espendedores ó tratantes de sanguijuelas.

Espendeduría de gas, líquido ó portátil.

Fábricas de pipas de barro.

Fabricantes de bastones.

Herbolarios.

Jaulero con puesto ó tienda.

Limpia botas en salon ó tienda.

Maulero ó tratantes en retales con tienda.

Obradores donde se componen y reforman á mano toda clase de sombreros usados.

Peluqueros y barberos con salon ó tienda. Si ademas se dedican á sangrar ó á otras operaciones ausiliares del arte de curar, pagarán en tal caso en séptima clase, agremiándose con los cirujanos romancistas.

Pintores que pintan de brocha, casas, muebles y retablos.

Pizarreros.

Puestos en plazas ó calles para la venta de licores, dulces, turrones, bollos ó artículos de confiteria.

Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.

Tiendas ó puestos donde se vende pan.

Tiendas de obras de carton, como sombrereras y cajas.

Tiendas de obleas, hostias y barquillos.

Tiendas de obras de corcho.

Tiendas en que se vende lacre, fósforos ó libritos de papel para fumar.

Tiendas de huevos.

Torneros.

Tratantes en pieles sin curtir, de ganado cabrio ó lanar, del Reino.

Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas verdes ó secas.

Vaciadores de navajas en puesto fijo.

Vendedores de leche de cabras ó ovejas con establecimiento fijo, requeson ó productos de aquella especie.—Santo Domingo y Febrero 4 de 1862.—Castro.

Número 2.

TATIFA NO SUJETA A LA CLASIFICACION Ó BASE DE POBLACION.

Los administradores de fincas rústicas y urbanas, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares y los comisionados de empresas industriales ó comerciales ó bancos pagarán el 6 por 100 de la rerribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada para estos cargos, á no ser que los interesados estén suscritos en la clase de comerciantes, en cuyo caso no satisfarán dicho 6 por 100.

A. Agentes ó comisionados para el acopio por cuenta agena de granos, caldos, frutos y géneros.

En las poblaciones de 1ª clase,	16 pesos.
En las de 2ª	8 id.
En las restantes,	6 id.

A. Agrimensores, aunque no egerzan todo el año, 8 pesos.

A. Tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos, 8 id.

A. Almacenistas y tratantes que venden por mayor y menor maderas estrangeras ó del pais.

En las poblaciones de 1ª clase,	60 ps.
En las de 2ª	40 id.
Y en las restantes,	20 id.

Asientos y arrendamientos. Pagarán el medio por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del valor de la cantidad que suministren ó reciban á precio de contrata.

A. Casas de préstamos, donde á puerta abierta, ó con muestra ó por medio de anuncios al público

se presta dinero, recibiendo alhajas, prendas ú otros efectos.

En las poblaciones de 1ª clase,	50 pesos.
En las de 2ª	30 id.
En las restantes,	16 id.

A. Corredores de cambios, fletamentos, seguros ó de compra y venta de géneros y frutos, ó de cualquiera clase de mercaderías.

En las poblaciones de 1ª clase,	30 pesos.
En las de 2ª	20 id.
En las restantes,	10 id.

A. Juegos de villar ó trucos.

En las poblaciones de 1ª clase, por mesa,	20 pesos.
En las de 2ª	10 id.
En las restantes,	5 id.

ESPECTACULOS PUBLICOS.

EMPRESARIOS DE TEATROS.

Los de las capitales de provincia y pueblos donde no hubiere compañia mas de ocho meses del año, pagarán el producto de una entrada completa sin deduccion de gastos.

Los de dichas capitales y pueblos donde hubiese compañia mas de seis meses hasta ocho, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma.

Los en que residan las compañias mas de tres meses hasta seis, una tercera parte de la entrada completa, del mismo modo.

Los en que residan mas de un mes, hasta tres, la sesta parte de la entrada completa, del mismo modo.

Los en que residan un mes ó menos tiempo, la dozava parte de una entrada completa.

DE OTRAS DIVERSIONES.

Por cada funcion de caballos	8 pesos.
Idem de volatines, titiriteros, juegos de manos y demás que se les asimilen.	4 id.
Reñideros de gallos. Por cada funcion	1 id.

Editores de periódicos.

En las poblaciones de 1ª clase,	15 pesos.
En las restantes,	10 id.

Empresarios constructores de buques de todos portes, pagarán un real fuerte por tonelada.

Empresarios de alumbrado público, pagarán el medio por ciento de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos y si el alumbrado fuese de gas, pagarán tambien.

En las poblaciones de 1ª clase,	50 pesos.
En las de 2ª	40 id.
Y en las restantes,	30 id.

A. Tratantes ó especuladores en Guano. 16 id.

A. Tratantes en carbon.

En las poblaciones de 1ª clase.	20 pesos.
En las de 2ª	16 id.
En las restantes,	8 id.

A. Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados.

Los de solo caballar,	15 pesos.
Los de mular,	15 id.
Los de vacuno,	20 id.
Los de cerda,	20 id.
Los de cábrio y lanar,	15 id.
Los de asnal,	4 id.

Prensas ó trapiches de moler la caña de azúcar. Pagará 8 pesos cada una.

(Continuará.)

NO OFICIAL.

Antes de ayer se hizo cargo de la Tesoreria General de Ejército y Hacienda el Sr. don Juan Garcia Jove, en reemplazo de don Manuel Zapatero, que tomó posesion el mismo dia del destino de Contador General.—El Sr. don José Maria Canals, que ocupaba este puesto, pasa empleado á la vecina isla de Puerto Rico.

La Goleta Pelegrina que entró en este puerto el dia 31 del pasado, trajo la noticia de que en las costas del Petit Trou se hallaba una goleta de muy buena marcha, que fondeada unas veces y á la vela otras, se entretenia en extraer maderas de diferentes lugares, sin prévia autorizacion.—La tripulacion es morena y habla el idioma inglés.

El vapor Don Juan de Austria salió anoche en su persecucion.

Segun noticias particulares de la corte, estaban acordadas la promocion del Excmo. Sr. General D. Manuel Gasset á Teniente General, y la de los Sres. Brigadieres D. Antonio Pelaez y Campomanes y D. Cárlos de Vargas á Mariscales de Campo.

Escriben de Madrid que en principio estaba resuelto por el gobierno de S. M. el envio del Excmo. Sr. General Dulce á la isla de Cuba en reemplazo del Excmo. Sr. Duque de la Torre, si despues de las últimas comunicaciones oficiales insistia S. E. en que el estado de su salud le obligaba á dejar ese importante mando.

Agrégase que en caso de que el general Dulce se embarcase para Cuba, lo cual se verificaría en todo el mes de marzo ó á principios de abril, le reemplazaría en Cataluña el Excmo. Sr. General Cotoner, pero que nada se habia decidido aun definitivamente por el gobierno de la metrópoli.

Ha fallecido en Madrid el ilustrado Señor don Francisco Martinez de la Rosa, á la edad de 74 años.—Le ha sustituido en la presidencia de la Cámara de Diputados el Señor don Alejandro Mon, Embajador que era en Paris.

Ha sido nombrado segundo cabo de la capitanía general de las islas Baleares, gobernador militar de la plaza de Palma y provincia de Mallorca, el Mariscal de Campo que se halla de cuartel en aquellas islas, don Victoriano Hediger y Olivar.

Tambien ha sido nombrado Gobernador militar de Santander, en la vacante del Brigadier Ramirez, el señor Brigadier Marqués de Zayas.

Parece que el Toison de Oro, vacante por muerte del señor Martinez de la Rosa, se ha concedido al hijo del infante don Sebastian.

El Coronel de infanteria Ayudante del Excmo. Sr. Capitan general de Filipinas, D. Gregorio Tenorio de la Torre, ha sido nombrado Gobernador político militar de Zamboanga y Mindanao, en lugar del Coronel Ruiz que ha muerto.

Por el Ministerio de Marina se ha dispuesto que se incorpore el estudio del ataque y defensa de las plazas al segundo semestre del cuarto año, y algunas nociones de teonologia naval del plan de estudios de la academia de Estado Mayor de artilleria de la Armada.

Han sido nombrados tenientes coroneles de artilleria del departamento de la Habana, los comandantes don Luis Gonzalez Moro y don Manuel Tapia Ruano.

Se ha concedido la gran cruz de San Hermenejildo el general D. José Oriba.

En todo el mes de abril debe salir, en efecto, para el Pacífico, la division naval que mandará el jefe de escuadra Sr. Pinzon. Compónese esta division de dos de las tres fragatas de guerra de 42 cañones y de hélice que se estan armando en nuestros astilleros y de otras dos goletas, nuevas tambien. Esta escuadrilla, dotada con una brillante oficialidad, irá primero á Montevideo y luego á las costas de las demas repúblicas de aquella parte de América. Otra de las tres fragatas nuevas va á la Habana á fin de que vuelvan á España la *Blanca* y la *Princesa*, que una vez reparadas en los arsenales de la Peninsula, parece deben constituir el núcleo de otra division naval en el Mediterráneo. El celoso ministro de Marina tiene el propósito, contando ya con una marina de hélice y vapor bastante numerosa, de ir desarmando ó poniendo en segunda situacion, todos los buques de vela que hay en las Antillas ó en la Peninsula, disminuyendo así los sacrificios que impone al pais el sostenimiento de nuestras escuadras.

Del Diario de la Marina de 17 del pasado tomamos lo siguiente sobre Méjico.

En la mañana de hoy entraron en nuestro puerto el navío de S. M. B. *Donegal* y la corbeta de vapor francesa *Forfait*, procedentes de Veracruz, en ocho dias el primero y en cinco la segunda.

Segun nuestras noticias, el *Donegal*, que conduce tropa para la Bermuda, ha hecho escala en este puerto para repostarse de carbon y desembarcar los atalages de una bateria de á lomo que se facilitó á la brigada inglesa por la maestranza de este departamento. El *Donegal* no trae de Veracruz noticia alguna de interés.

El vapor de hélice francés *Forfait* es una hermosa corbeta de cuatro cañones, que condujo de Tolon á Veracruz al Sr. general de brigada Conde de Lorencez y su estado Mayor. Salió el 12 del último puerto, de regreso para Francia, pero no creemos que haya traido correspondencia pública.

Las noticias que por este buque tenemos son muy escasas. No sabemos aun de fijo si las tropas espedicionarias habian ocupado ya las posiciones de Orizaba y Tehuacan, pues las cartas de Veracruz de fecha mas reciente que hemos visto no pasan del 8; pero es mas que probable que para el 12, tanto la division francesa que salió primero, como la española, estarian descansando ya de las fatigas del viaje.

Las cartas á que acabamos de aludir anuncian que las tropas francesas habian sido muy bien recibidas en todo el camino, y que en Veracruz se tenian tambien noticias muy favorables acerca de la marcha de las nuestras.

Con referencia á la capital de la República se dice que el gobierno del Presidente Juarez estaba sériamente amenazado por el partido conservador, el que contaba ya con un cuerpo de mas de doce mil hombres, y habia triunfado en varios combates con las fuerzas mandadas contra èl: parece que uno de esos combates se decidió por los conservadores á no muy larga distancia de Méjico.

Una carta de Nueva York dirigida á una persona de categoría residente en la Habana dice entre otras cosas lo siguiente:

"Los estragos causados por la batería flotante de los confederados, la *Merrimac*, en dos fragatas federales cerca del fuerte Monroe, ha llenado de asombro á los habitantes del Norte. Si los del Sur tuvieran solamente diez buques de esa clase, las famosas escuadras del Norte sufririan cuando menos grandes descalabros. Se ha dicho que la *Merrimac* se habia vuelto á Norfolk en bastante mal estado; pero yo he oido decir y no por personas de poca categoría, que tanto ella como los dos buques blindados que la acompañaron en su espedicion y que tambien la secundaron, volverán pronto á las aguas del fuerte Monroe con mas brios aun que el 6 del actual.

"Tanto en esta ciudad como en otras del Sur ha causado mal efecto el abandono de Manassas y de las defensas del Potomac por los confederados; pero en general se cree que ese movimiento estaba ya premeditado antes que el general Beauregard saliese para el Oeste. Los confederados se concentran en el estado de Virginia con objeto, al parecer, de atraer á los federales á esa zona insaludable, á fin de contrarrestar mediante esta estratagema su poder militar. Es opinion aquí acreditada que la guerra será mucho mas sangrienta que hasta ahora en el próximo verano, y que el Norte, por mas que haga, no conseguirá subyugar al Sur, cuyos recursos en vez de disminuir aumentan."

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Salidas.

Abril.

2 Para Curazao, goleta española "Manuela", del porte de 64 toneladas, capitan don Federico Garcia, por los Sres. Francisco Pou y compañia, con 30 toneladas guayacan, 530 libras tabaco, 71 cueros de res y 1080 libras de azucar.

Entradas de Cabotaje

Marzo 31 De Macoris, bote "Juanita", patron Mateo Lopez, con 5 pacas tabaco.

„ De Macoris, bote "Monserrate", patron Domingo Rodriguez, con 2 fanegas maiz.

„ De Petit Trou, goleta "Pelegrina", capitan Ramon Solis, con 212 piezas caoba.

Abril 1. De Quiabon, bote "Nueva Altagracia", patron Bernardo Rivier, con 6 cueros y 105 trozos guayacan.

„ De Quiabon, bote "Dorado", patron Juan Brito, con 88 trozos guayacan.

2 De Guayacanes, bote "Josefa", patron Emeterio Gonzales, con 47 piezas caoba.

„ Del Soco, bote "Carmen", patron Peraza, con 6 marquetas y 1 seron cera y 6 serones cacao.

Salidas de Cabotaje.

27 Para Macoris, bote "Chivo Verde", patron Josè Natividad, con provisiones.

28 Para Barahona balandra "Idea", patron Josè Dolores Valencia, en lastre.

29 Para Samaná goleta "Dèjalo", capitan Francisco Batista, con provisiones y mercancias.

„ Para Azua, goleta "Esmeralda", capitan Josè Gorcira, con provisiones y mercancias.

„ Para el Soco, bote "Carmen", patron Jose Peraza, con viveres.

„ Para Cumayaza, goleta "Josefa", patron Matias Burgo, con provisiones y mercancias.

„ Para el Soco, bote "Confianza", patron Andres Corsino, con viveres.

31 Para Samaná, balandra "Rosita", patron Nàpoles, con viveres.

„ Para Baní, balandra "Pájaro", patron Felix Martí, en lastre

Abril 1. Para Macoris, goleta "Rodolfina", patron Juan Isambel, con viveres.

„ Para Macoris, balandra "Eliza", patron Domingo Rodriguez, con viveres.

„ Para Macoris, bote "No te fies", patron Josè Isambel, con viveres.

„ Para el Soco, bote "Maria", patron Salomon, con viveres.

2 Para Paya, goleta "Adelayda", patron José Moreyra, con viveres.

„ Para Guaza, bote "Gertrudis", patron Matias Went, con viveres.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.



PAPAS, PAPAS, á 6½ barril, casa de los señores Francisco Pou y comp. calle del Comercio, plaza del mercado.



ENCUADERNACION DOMINICANA, bajo la direccion de Don Josè M. Bolivar. —Se encuentran en este establecimiento libros en blanco en papel español, y se encuaderna al gusto de los interesados.

Està concluida la impresion de la obra escrita por el Ldo. Don Antonio Sanchez Valverde, tan recomendada para el uso de las escuelas de esta isla.

En el mismo establecimiento se encontrarán.

La Sociedad Ravelo y Hermano de la Romana, se ha disuelto por mútuo convenio en esta fecha, continuando su liquidacion por cuenta solo de Juan N. Ravelo, y único encargado en aquel lugar Don Pedro Josè Contreras.

Santo Domingo Marzo 26 1862.

Prendería y Joyería.

Para concluir de realizar el resto de una factura se venden por su costo los artículos siguientes. Cadenas para reloj, de caballeros y señora, leontinas, pendientes, relicarios, sortijas, llaves de reloj, dijes, gemelos de 2 y 4 botones, dos magníficos aderesos de esmeraldas, perlas y coral y varias sortijas de brillantes del mejor gusto, en la calle del Comercio núm. 73, casa de los Señores R. Ruiz y compañía.

Tabacos superiores y cigarrillos de la marca "Astrea", se venden en la calle del Comercio núm. 73. p. 4 v. 1.

DE VENTA.

Un magnífico aparador de columnas y arquería, un mostrador adecuado hecho con el mayor esmero y elegancia, propios para un café, confitería, tabaquería &a, Sartenes, tinajones, anafes, calderos, botellas, garrafones, cuarterolas, medias pipas vacías &a.

Pueden verse en la calle de la Universidad n.° 19 y el que desee adquirirlos y hablar con su dueño diríjase à la calle de la Merced casa n.° 47

(p. 3. v. 1.)

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Srès. R. Ruiz y C.ª

PAPAS, PAPAS.

A 7 $ barril en la Equidad calle de los Plateros número. 75.

Aceite 2 ps. botija.
Aceitunas de Sevilla 2 ps. cuñete.
Higos de lepe superiores á 14 rs. caja
Gas de carbon 10 rs. galon.
Café de Puerto Rico à 18 ps. quintal.
En la Equidad.

Se vende un solar situado en la calle de le Merced haciendo esquina con la de San Lázaro.—El que lo interesare puede dirijirse á La Equidad.

En esta imprenta se encuentran de venta junto con la *Instruccion*, las declaraciones de patentes y las certificaciones que deben espedir los señores Administradores.

OBRAS DE MERITO A PRECIOS COMODOS.

Los cinco Códigos franceses; la Guerra de Africa con retratos de los generales, láminas y un mapa; Código de Comercio español; Ampliacion del derecho civil, por Martí; Los Compañeros de Jehu; Los Mohicanos da Paris; Los Ladrones de Lóndres; Dos Perlas literarias, por Lamartine; Saint-Clair de las islas; Memorias de Alejandro Dumas; El Collar de la Reina; Aventuras de cuatro mugeres; La Reina Margarita; El Cardenal de Borbon, Historia de Francia; La Reina loca; Antonina ó los ángeles en la tierra; El Dominó azul; Isabel ó los desterrados de la Siberia. La mayor parte de estas interesantes novelas son de Alejandro Dumas padre è hijo.

Se hallan de venta calle del Comercio núm. 85. 3

De venta por no poderla administrar su dueño à causa de otros negocios à que tiene que atender una hacienda situada à legua y media del pueblo de Baní y muy próxima al mar la cual tiene de 140 á 150 tareas de caña, un trapiche y tres fondos, platanales y toda clase de frutos menores, un potrero con agua dentro y sus correspondientes divisiones, una famosa casa de madera y un pozo nuevo. El que desee comprarla puede dirigirse a esta imprenta donde se le impondrá del precio y de todos los pormenores que le interesen.

LINEA DE VAPORES-CORREOS DE LAS ANTILLAS.

VAPOR PAJARO DEL OCÉANO,

CAPITAN DON JOSE MARIA ARRIAGA.

Viaje à Santhomas y Puerto Rico por el Norte de Santo Domingo.

Marzo 21 De la Habana á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el 23
23 De Nuevitas y llegará à Gibara el 24
24 De Gibara y llegará á Puerto-Plata el 26
26 de Puerto-Plata y llegará á Samaná el 27
27 De Samaná y llegará á Puerto-Rico el 28
29 De Puerto-Rico y llegará à Santhomas el 29

RETORNO.

Abril 5 De Santhomas y llegará à Puerto-Rico el 5
6 De Puerto-Rico y llegará á Samaná el 7
7 De Samaná y llegará á Puerto-Plata el 8
8 de Puerto-Plata y llegará á Cuba el 10
11 De Cuba y llegará à Gibara el 12
12 De Gibara y llegará à Nuevitas el 13
13 De Nuevitas y llegará à la Habana el 14 á la tarde.

La carga para Santhomas, Puerto-Rico, Puerto-Plata, Samaná el 18; para Cuba y Gibara el 19 y para Nuevitas, el 20.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . . Arango y Comp.
Gibara. . . . J. Munne y Comp.
Cuba . . . . Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata. . Newman y Sander. Comp.
Samaná. . . . Don Francisco Pell.
Puerto-Rico. . Caracena y Comp.
Santhomas . . Lamb Ball y Comp.

Lo despachan calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

☞ Los Sres. pasajeros que quieran dirijirse à Europa por esta via llegarán à Santhomas à tiempo para embarcarse en el vapor ingles à Southampton. La llegada de este vapor à la Habana es la víspera de salida del Correo español del 15 para Cádiz.

LINEA DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES DE LAS ANTILLAS

VAPOR ALFONSO.

CAPITAN D. E. BERTON.

Viaje à Santhomas y Puerto Rico por el Sur de Santo Domingo.

Abril. 4. Saldrá de la Habana á las 11 del dia, y llegará á Nuevitas el 6.
6 De Nuevitas y llegará à Gibara el 7
7 De Gibara y llegará à Baracoa el 8
8 De Baracoa y llegará à Cuba el 9
10 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 12
13 De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez el 14
14 De Mayaguez y llegará à Aguadilla el 14
14 De Aguadilla y llegará á Puerto Rico el 15
16 De Pto. Rco. y llegará á Santhomas el 16

RETORNO.

Abril. 21 De Santhomas y llegará à Puerto Rico el 21
22 De Pto. Rco. y llegará à Aguadilla el 22
22 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 22
23 De Mayagues y llegará à Santo Domingo el 24
25 De Sto. Dgo. y llegará à Cuba el 27
28 De Cuba y llegará á Baracoa el 29
29 De Baracoa y llegará á Gibara el 30
30 De Gibara y llegará à Nuevitas el 1º de Mayo.
1.° De Nuevitas y llegará à Habana el 3

NOTA.—La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla, Mayaguez y Santo Domingo, el 1.°; para Gibara, Baracoa y Cuba el 2. y para Nuevitas, el 3.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas, Arango & C.ª.
Gibara, J. Munnè & C.ª.
Baracoa, R. Alayo & C.ª
Cuba, Tarrida Hermanos & C.ª.
Santo Domingo, Francisco Pou & C.ª.
Mayaguez, P. J. Raldiris & C.ª.
Aguadilla, Amell, Julia & C.ª.
Puerto Rico, Caracena & C.ª.
Santhomas, Lamb Ball & C.ª.

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C.ª.

¡¡Coches Coches!!

Se alquilan, para baños y paseos, à todas horas del dia hasta las diez de la noche: informaran en casa de los Señores Zuvizarreta y compañia, plaza de Armas.

Los precios serán arreglados.

p. 6 vs. 1.



En la casa de Salud situada en la esquina frente al exconvento de San Francisco de Asis, casa núm. 2, se reciben enfermos bajo las condiciones siguientes.

Dos pesos y un real fte. diarios es el precio normal y $ 4 y 2 reales al suscribirse; dicho establecimiento será dirijido y administrado por el infrascrito, que ofrece á los enfermos que á él vayan la mas eficaz asistencia; como tambien todas las comodidades que permitan los recursos de la ciudad —Licenciado, Pedro A. Delgado.

AVISO.

El señor don Manuel Arias y Paez, habitando en Madrid, calle del Caballero de Gracia núm. 48 ofrece sus servicios como agente de negocios.

El señor Arias ha desempeñado en la Habana los empleos efectivos de Tesorero de la Administracion general de rentas marítimas, y de Interventor general de correos, habiendo desempeñado tambien en comision la Tesorería general de egèrcito, hacienda y marina, y la Administracion general de correos, siendo por esta razon aceptables sus servicios á los que residiendo en las provincias de Ultramar quieran honrarle con su confianza, lo cual espera no serán defraudadas.



NOVEDADES EN EL ARCA DE NOE.



El que suscribe, dueño del establecimiento con que encabeza este anuncio, queriendo dar una muestra de aprecio y estimacion á sus constantes favorecedores, y á los amigos en particular, no perdona medio de congratular à los mismos y al efecto acaba de recibir un numeroso surtido de crinolinas de resorte, mantas de raso, ramos de flores, plumas de adorno, túnicos de gró, talmas, albornós y otra infinidad de objetos del mejor gusto, todos á precios sumamente equitativos. Ademas acaba de recibir un surtido de calzado botines à $1.50 par, papel de entapizar, de todas clases de dibujos, y cenefas para adornar habitaciones, pasadores de vidrio, ramos de flores y coronas para adornos de señoras, clavos de otro para el pelo, alfileres de id para idem. estracto de todas las clases, garibaldinos de última moda, moará antiqué para vestidos, mantillas de blondas y puntó de Cádiz, abanicos negro con marabú, id calado, libros de misa y semana Santa de todas las clases, guantes de cabretilla para señoras y caballeros, felpillas, pajillas para señoras, tafetan negro de seda para vestidos, sombreros de felpa de última moda para caballero, copas de cristal de todas las clases para el sevicio de mesa, brazaletes de oro fino para señoras, alfileres p.ª corbatas de caballero, sortijas, y un surtido general de insignias y efectos militares, siendo su único deseo vender mucho con muy poca utilidad, y complacer al público por ser muy estensos los artículos que tiene que recibir dentro de breve.—Jose Maria Rey.

En el Arca de Noè, calle de la Separacion núm. 31, frente á la Imprenta, se hallan de venta los efectos de escritorio siguientes:

Papel español florete grande recortado, marca Sacrista de 1ª á $ 6 la resma.
Id. id. id. id. sin cortar id. id. id. á $ 5½ id.
Id. id. id. id. id. id. id. de 2ª á $ 5 id.
Id. id. id. id. id. id. de 3.ª á 4½ id.
Id. id. id. chico recortado id. Ferrer 1ª á $ 4 id.
Id. de cartas blanco y azul, superior calidad, á $ 6 id.
Id id. id. id. marca Bat 4 4½ id.
Id. id. id. id. canto dorado chico à $ 3½ id.
Id. id. arabesco de colores à $ 5 id.
Id. id blanco y azul ingles muy doble á $ 6 id.
Id. id. id. id. tamaño mas chico á $ 4 id.
Id. secante á 4 " el cuadernillo.
Tarjeta de visita à (segun clase.)
Sobres para tarjetas á 3 " el 100.
Id. para cartas à 6 " el 100.
Tinteros y arenilleros de peltra à 4 " juego.
Id. de presion, cristal à $ 2 uno.
Id. id. porcelana á $ 1½ uno.
Id. de caracol á 5 " uno.
Tinta negra de 1, ½ y ¼ litro á $ 1, ₂ y ¼ pomo.
Id. azul y carmin á 2 " pomo.
Id. de imprenta á 9 " id.
Cajas con almoadillas y tinta para timbrar á $ 3 caja.
Arenilla para salvaderas à $2 arroba.
Lápices negros y de colores á 4 " y 24 rs. doc.
Cajitas de pinturas para dibujar (segun clase.)
Libros para oficinas (segun tamaño.)
Agendas de bufete $ 1 50. uno.
Juego libros para la contabilidad (segun tamaño.)
Papel de luto grande á $ 6½ resma.
Id. id. chico á $ 4½ id.
Pisa papeles (segun clase.)
Frutas mármol à 4 " una.
Carpetas de hule alfombradas y negras (segun clase.)
Plumas acero de tres puntos $ 1 caja.
Id. id. de dos puntos à 4 y 5 " caja.
y otros varios efectos.
Nota: Se timbra papel á $ 1 la resma.

A mas se encontrarán de venta botones dorados y plateados para militares de todas clases, galones de oro y plata para todos los diversos grados, estrellas doradas y plateadas, galon de estambre para cabos y soldados distinguidos &. &.

GACETA DE SANTO DOMINGO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Se publica este periódico todos los lúnes y juéves de cada semana, á las tres de la tarde.

La principal Agencia queda establecida en la Imprenta de Santo Domingo, calle de la Separacion, n.° 20, frente al Arca de Noe.

Los precios de suscricion son los siguientes:

Para las oficinas del Estado, 8 núms. al mes, 4 rs. ftes.

Para los particulares, 8 números al mes, 6 rs. ftes.

Por trimestre adelantado, para el interior, incluso el porte de correo . . . . . 2 pesos.

Por trimestre adelantado, en esta ciudad, $ 1-75 cts.

LOS AVISOS SE PAGARAN ADELANTADO.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Abril 7 de 1862. 3604-273 | N.º 78.

DE OFICIO.

NUEVA INSTRUCCION

POR LA CUAL

Se ha de proceder á la esaccion en esta Isla, del derecho de Patentes, aprobada provisionalmente por el Sr. Comisario Regio, Superintendente Delegado de Hacienda, en órden de 11 de Febrero de 1862.

(Continuacion.)

TRANSPORTES.

Barcos ó barcazas con que se trasporten géneros, frutos ó efectos por rios y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se emplée por temporada ó en el servicio de sus dueños, pagará cada uno,	5 pesos.
Carretas de bueyes destinadas al acarreo y trasporte,	1 id.
Coches de alquiler, por cada caballería,	3 id.
Alquiladores de caballos, por cada caballo que tengan, pagarán	3 id.
Por cada caballería menor,	1 id.
Carros de trasporte, por cada caballería	1 id.

Navieros. Pagarán 2 reales fuertes por cada tonelada de los diferentes buques que tengan.

Santo Domingo, 4 de febrero de 1862.—Castro.

Número 3.º

TARIFA SOBRE LA INDUSTRIA FABRIL.

Fábricas de curtidos en que se curten pieles vacunas y caballares, por cada pozo, noque ó tina, aunque solo esté en ejercicio una parte del año, 3 pesos.

Las en que se curten pieles de ganado cábrio ó mular, 2 pesos.

A. Fábricas de aguardiente ó Alambiques.

Cada fábrica en que se destile aguardiente por mas de seis meses, 60 pesos.

Id. de las que funcionan ménos de seis meses y mas de cuatro, 30 pesos.

Id. las de cuatro meses y mas de dos, 20 pesos.

Id. las de dos meses ó ménos, 10 pesos.

Fábricas de almidon y otras féculas.

En las capitales de Provincia, 8 pesos.

En los demas Pueblos, 4 pesos.

Fábricas de cal, ó yeso. En las capitales de Provincia hasta donde alcance su término municipal, por cada horno, 8 pesos.

En las poblaciones de 2ª clase, 5 pesos por cada horno.

En las restantes, tres pesos por horno.

Fábricas de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria. En las poblaciones de 1ª clase, 10 pesos. En las de 2ª ocho pesos, y en las restantes, tres pesos por horno.

Si hubiere otras Fábricas ó se establecieren en lo sucesivo, se clasificarán y se les señalará cuota en armonía con lo que previene la tarifa núm. 3º de las de la ley de la Península, en la que se comprenden nominalmente todas las fabricaciones.—Santo Domingo y Febrero 4 de 1862.—Castro.

Número 4.º

TABLA DE ESENCIONES QUE SE CONCEDEN DEL PAGO DEL DERECHO DE PATENTES.

ESENCIONES.

1ª Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado.

2ª Los Abogados y Procuradores esclusivamente dedicados á la defensa de los Pobres, bajo esta base. En la Audiencia, 4 Abogados y dos procuradores. Y en los Juzgados de 1ª Instancia, un Abogado y un Procurador, distribuyéndose si alternan en el conocimiento de esos negocios todos los del Tribunal, entre todos ellos aprórrata, el beneficio de las cuotas rebajadas.

El Relator y el Escribano de Cámara de la Audiencia territorial dedicados esclusivamente tambien al despacho de causas criminales, y si alternasen en el conocimiento de estos negocios todos los de las respectivas clases, participarán todos á prórrata del beneficio de las cuotas que se rebajan.

3ª Los Escribanos de los Juzgados que se dediquen esclusivamente á los negocios criminales y si no los hubiese asi y alternasen, se rebajará una cuota en cada Juzgado, prorrateando el beneficio en proporcion, como se ha dicho en la escepcion anterior: si solo hubiese un Escribano en cada Juzgado, se le dispensará del pago de la 4ª parte de su cuota.

4ª Los carros y carretas destinadas á los usos de la agricultura.

5ª Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

6ª Los inventores de máquinas y los Escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los Maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de niñas, los rectores de colegios y de cualesquiera otros Establecimientos de educacion.

7ª Los Médicos, Cirujanos, Sangradores y Boticarios de los Ejércitos, armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

8ª Los Albéitares de los cuerpos de caballería y los Profesores de la Escuela veterinaria, que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

9ª Los Establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las Provincias ó Pueblos. Los talleres y despachos de los presidios y demas establecimientos costeados por el Estado.

10 Los pescadores aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca y por la venta del pescado en los barcos, muelles ó playas. Tambien se esceptúan las asociaciones de Barqueros ó sea de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los Buques.

11 Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta, como no sean los que se ocupan del trasporte por rios y canales.

12 Las Empresas de Minas.

13 Los traficantes en carbon de piedra.

14 Los Habilitados de las clases que perciben su haber del Estado, y los Empleados y Dependientes de Bancos, casas de comercio ó empresas industriales, con tal que presten su servicio en el Escritorio de sus principales ó en el local donde se halle establecida la industria. No alcanza la esencion al que esté al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como corresponsal ó Comisionado.

15 Los que vendan por menor y ambulantemente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles, y los que en igual forma vendan yesca, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros ú otras menudencias semejantes; tambien se esceptúan los Barberos sin tienda, aunque tengan puesto fijo en las calles, plazuelas ó portales, los puestos de verduras y hortalizas, los de tripas, callos y mondongos cuartos y menudos de aves; los de leche, queso, requeson ó nata; los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas, los que venden por las calles loza ordinaria, los vendedores de periódicos y bastones en portales ó calles y los matadores de rastro.

16 Los operarios ó jornaleros de los diferentes oficios, los oficiales de sastre y zapatero que trabajan por cuenta de su Maestro y sin tienda abierta.

17 Los templadores de Instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de teatro y cuerda, los zapateros de viejo, oficiales de albañil, solador, cantero y de aserrador, cocheros y lacayos, las bordadoras y encajeras sin tienda abierta, las oficialas de modista las lavanderas y planchadoras.—Santo Domingo 4 de Febrero de 1862.—Castro.

Intendencia General de Ejercito y Real Hacienda de la isla de Santo Domingo.

Habiendo resuelto el Sr. Comisario Régio Superintendente delegado de Hacienda, en acuerdo de 27 de Marzo próximo pasado, á propuesta de esta Intendencia general, que se ponga en vigor en esta Isla la Instruccion de apremios de la de Cuba, para cuando sea necesario proceder contra deudores á la Real Hacienda, se publica á continuacion para que llegue á noticia de todos, y para su observancia por aquellos á quienes corresponda.

INSTRUCCION

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

PARA LA COBRANZA DE DEBITOS A FAVOR DE LA HACIENDA.

ART. 1º Con arreglo al artículo 8º de la ley de 20 de Febrero de 1850, se considerarán gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas y bienes de los deudores; no pudiendo mezclarse en ellos los Tribunales y Juz-

gados de ningun fuero miéntras solo se trate del interés de la Hacienda para con los contribuyentes, Colectores, Administradores arrendatarios de rentas y sus fiadores.

ART. 2º Cuando en el curso de estos procedimientos se promovieren reclamaciones de terceras personas que no estén obligadas para con la Hacienda y que aleguen preferencia de dominio ó prelacion de créditos sobre los bienes que se persiguen, la incidencia se someterá a la decision del Juzgado de rentas, ó del que fuere competente, y hasta la decision judicial definitiva se suspenderá la accion administrativa con relacion á los bieces que sean objeto de la tercería (1).

ART. 3º En cualquier estado de procedimiento gubernativo podrán los interesados pedir que se les oiga en justicia ante el Juzgado de rentas, siempre que se allanen á realizar préviamente el pago ó la consignacion en Arcas Reales del importe del débito y de los recargos que correspondan al estado del apremio.

ART. 4º En todas las poblaciones donde haya Administracion de rentas terrestres ó marítimas habrá un ejecutor de apremios nombrado por el Intendente de la provincia. En las capitales podrá haber dos ó mas segun lo exijan las necesidades del servicio.

La dotacion de estos ejecutores consistirá exclusivamente en el tanto por ciento de recargo sobre los débitos que establece esta Instruccion.

ART. 5º Los Administradores principales de las rentas y tributos extenderán al fin de cada mes certificado de los débitos que hasta aquella fecha resulten definitivamente liquidados y no satisfechos por los contribuyentes ó responsables por cualquier concepto en el distrito de su cargo, y para cuyo cobro se hayan empleado ya sin resultado los requerimientos de pago y gestiones gubernativas de costumbre.

Estos certificados que han de ser individuales y expresivos del nombre y domicilio del deudor y de la procedencia y cuantía de la deuda, se remitirán á la Intendencia respectiva, solicitando que para su cobranza por medios coactivos se libre comision al ejecutor de apremios.

ART. 6º Los Intendentes expedirán sin demora despachos de comision ocompañados de las certificaciones de débitos, autorizando á los ejecutores respectivos para proceder al cobro por la via de apremio y por el órden de medios coactivos que esta Instruccion prescribe.

ART. 7º No podrán sin embargo expedirse despachos de apremio contra deudores de la clase de agricultores durante los meses de Enero, Noviembre y Diciembre de cada año; concediéndose esta moratoria implícita á los hacendados y labradores de la Isla por abrazar la época en que comunmente escasean de recursos.

ART. 8º Los medios coactivos que han de emplearse contra los deudores morosos serán: 1º Conminacion al pago con recargo sobre el débito y con señalamiento de tres dias para verificarlo. 2º Apremio con ejecucion y venta de bienes muebles. 3º Apremio con ejecucion y venta de bienes inmuebles.

Estos medios se aplicarán gradual y sucesivamente, sin hacer uso de uno de ellos hasta que se hayan apurado los recursos del anterior.

ART. 9º El ejecutor de apremios en ningun caso recibirá de los contribuyentes cantidad alguna ni aun por el tanto por ciento de recargo que le está señalado y cuyo importe se entregará íntegro con el de la deuda en poder del Colector ó Administrador á quien incumba la recaudacion.

Cuando se hayan terminado y aprobado por la Intendencia los procedimientos de apremio, se mandará entregar al ejecutor lo que por recargo le hubiere correspondido.

ART. 10 Para la aplicacion del primer medio de apremio se extenderá una papeleta de conminacion firmada por el Administrador ó Colector respectivo en que se requiera al deudor, para que dentro de tercero dia verifique el pago de la deuda bajo la pena de satisfacer un recargo de tres por ciento sobre su total importe.

ART. 11 El ejecutor hará este requerimiento al contribuyente por medio de la entrega de la papeleta al mismo ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad.

Cuando el ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que ordinariamente aquella se halle en casa, y si tampoco encontrare persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos y se considerará como entregada la papeleta.

ART. 12 Teniendo el término señalado en las papeletas de conminacion se avisará inmediatamente por el Administrador ó Colector al ejecutor si el contribuyente moroso ha satisfecho ó no su descubierto. En el caso afirmativo el ejecutor dará por terminadas las diligencias de apremio y las remitirá á la Intendencia para su aprobacion y efectos correspondientes; pero si resultare no haberse realizado el pago, procederá dentro de las veinte y cuatro horas á la aplicacion del segundo medio coactivo de ejecucion y venta de bienes muebles, acumulando al débito el recargo de tres por ciento con que se conminó al deudor.

ART. 13 Notificada al deudor la providencia de ejecucion, se procederá inmediatamente al embargo y depósito de los bienes muebles que le pertenezcan, á no ser que en el acto presente persona abonada que se constituya responsable de los efectos embargados.

ART. 14. Serán exceptuados de embargo y venta para el pago de débitos procedentes de impuestos ó tributos:

1º Los ganados destinados al cultivo de las fincas ó acarreo de los frutos, y los carros, aperos, máquinas y demas instrumentos de labor.

2º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.

3º La cama compuesta de las piezas ordinarias del deudor y su consorte y la de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad.

4º Los libros propios de los profesores de jurisprudencia, medicina, enseñanza y demas facultades científicas.

5º Los uniformes, armas y equipos de los militares.

ART. 15. El ejecutor hará el inventario y embargo de defectos delante de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

ART. 16. Todo vecino domiciliado en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente impedido, está obligado á aceptar el encargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el ejecutor, pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause.

ART. 17. Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa ó de cualquier otro modo oponga resistencia, el Alcalde ordinario ó el Capitan de partido, cuya autoridad invocará el ejecutor, prestará á este los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos.

ART. 18. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que nombrará el deudor, nombrando un tercero el Alcalde en caso de discordia entre aquellos. Tambien nombrará el Alcalde el perito correspondiente á la parte del deudor, cuando este se negare á designarle, ó no lo hiciere dentro de veinte y cuatro horas.

ART. 19. La venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo en el sitio y hora, que se habrá señalado con anticipacion, por medio de anuncio público notificándose ántes al deudor la providencia. El administrador de Rentas Reales ó persona que le represente presidirá el acto de la subasta, y será quien determine el lugar, sitio y hora del remate, que se ha de anunciar por medio de cartel público ó pregon, segun lo exijan las costumbres de cada localidad.

ART. 20. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas despues de abierto el remate se admitirá la que llegue á la mitad del valor de la tasa, siempre que cubra el importe del débito y el recargo y gastos del apremio.

ART. 21. El depositario de los efectos embargados entregará el producto de la venta al Colector ó Administrador á quien corresponde, y éste lo aplicará ante todas cosas á cubrir el débito á la Real Hacienda, y de lo que sobrare se satisfarán los recargos y gastos del apremio.

ART. 22. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzare á cubrir el débito y los gastos, se extenderá el embargo á los frutos y rentas pendientes que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza.

ART. 23. Si no hubiere embargo de frutos ó rentas pendientes, los procedimientos del ejecutor se consideran terminados en cuanto al segundo grado de apremio con la venta de los bienes inmuebles embargados. En el caso contrario quedará abierto el apremio hasta la recoleccion ó cobranza de lo pendiente siempre que su valor se estimase por cálculo prudencial suficiente á cubrir el déficit del débito y las costas.

ART. 24. Terminado el apremio de segundo grado, y no habiéndose obtenido el total reintegro, el ejecutor dará cuenta al Administrador respectivo, quien dispondrá sin demora que se proceda al apremio de tercer grado por medio del embargo y venta de bienes inmuebles.

ART. 25. Recibida la órden del Administrador, el ejecutor procederá á embargar los bienes inmuebles del deudor en cantidad suficiente á cubrir su responsabilidad.

Si no constare su valor por tasacion auténtica reciente, procederá á hacerlos tasar por medio de peritos nombrados en la forma prescrita por el artículo 18.

Cuando para seguridad del débito hubiere finca hipotecada expresa ó tácitamente se dirijirá contra ella el apremio de tercer grado preferentemente.

ART. 26. En seguida se anunciará la venta de la finca ó fincas embargadas y tasadas con plazo de quince dias, no solo en el mismo pueblo donde se hallen radicadas, sino tambien en los inmediatos. Estos anuncios, que siempre se dispondrán por el Administrador, se publicarán por medio de cartel fijado en los sitios de costumbre y por insercion en los periódicos; debiendo contener, entre las demas circunstancias de la finca, expresion detallada de los gravámenes que sobre sí tiene, ó de no tener ningunos, lo cual se acreditará en el expediente por certificacion del anotador de hipotecas.

ART. 27. La venta se verificará en pública subasta y con la debida solemnidad, presidiendo el acto el Administrador de Rentas respectivo; pero constará de un solo acto de remate, sin que despues de él puedan admitirse pujas de décimo, cuarto ni otra alguna.

Serán admisibles en estos remates las posturas que cubran las dos terceras partes del valor de tasacion; y si no hubiere licitador que las ofrezca, se retasará la finca y se subastará de nuevo en los mismos términos.

Cuando tampoco en esta segunda subasta hubiere postor que cubra el importe de las dos terceras partes de la retasa, la finca se arrendará por cuenta de la Hacienda; permaneciendo asi hasta que se obtenga el reintegro del débito y las costas, ó se disponga de nuevo la subasta en venta por la Intendencia respectiva, si se presentare oportunidad.

Tendrán aplicacion á este apremio las reglas que para el de segundo grado quedan prescritas en cuanto le sean aplicables.

ART. 28. No se exigirá á los deudores otras cantidades por razon de costas de apremio que las siguientes.

En el apremio de segundo grado hasta quinientos pesos inclusive de débito el	10	p. 00
De quinientos uno á mil inclusive	9	idem.
De mil uno á tres mil	8	idem.
De tres mil uno á cinco mil	7	idem.
De cinco mil uno arriba	6	idem.

En el apremio de tercer grado.

Hasta quinientos pesos inclusive de débito, el	12	idem.
De quinientos uno á mil inclusive	11	idem.
De mil uno á tres mil	10	idem.
De tres mil uno á cinco mil	9	idem.
De cinco mil uno arriba	8	idem.

En ambos apremios.

Para los peritos ó tasadores el jornal que se halla establecido por arancel en cada poblacion para los maestros de las respectivas clases que se ocupen, con tal que solo se les satisfaga por el tiempo que estuvieron empleados, aunque nunca podrá ser ménos de medio dia.

Para la voz pública por cada subasta el derecho establecido por arancel.

Para la Real Hacienda el importe de papel sellado que se invierta en cada expediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio, en cuyo caso deberá hacerse el reintegro correspondiente.

ART. 29. Si durante el curso del apremio de tercer grado recurriese ante el ejecutor ó el Administrador alguna persona extraña oponiéndose á la venta de los bienes por via de tercería y alegacion de preferencia de dominio ó prelacion de crédito sobre los mismos, se suspenderán las diligencias del apremio, remitiéndose originales á la Intendencia respectiva para que en ella se decida gubernativamente el giro que corresponde al expediente, con arreglo á lo prevenido en el artículo 2º de esta Instruccion.

ART. 30. En todo caso, á la terminacion del apremio remitirá el ejecutor á la Intendencia las diligencias originales para su exámen y aprobacion y para que se adopten las providencias oportunas.

ART. 31. Todas las reglas que establece esta Instruccion para el procedimiento de apremio, tendrán una aplicacion á la cobranza de débitos ó descubiertos de arrendatarios de rentas ó derechos de

(1) Por Real órden de 6 de Mayo último ha sido adicionado este artículo en los términos que se verá al final.

Colectores, de Administradores, y de cualesquiera otros empleados que resulten alcanzados ó incurran en desfalco por el manejo de los fondos públicos, y no se les admitirá recurso alguno judicial ó contencioso miéntras no entreguen ó consiguen préviamente en Arcas Reales el importe de sus descubiertos.

ART. 32. Para con los Administradores, Colectores y empleados en el manejo de fondos públicos que dieren lugar á apremio por retrasos ó desfalco, segun las instrucciones respectivas, el procedimiento deberá empezar por el depósito del dinero, libros y demas documentos pertenecientes á la cobranza de que se halle encargado el apremiado; formalizándose un inventario que será firmado por el deudor, el depositario y el ejecutor.

ART. 33. Con respecto á los arrendatarios de rentas públicas, la sumision á estos procedimientos de apremio gubernativo se tendrá por condicion general implícita de todos los contratos que se celebren en lo sucesivo, aun cuando no se exprese en los pliegos de la subasta.

MEDIDAS ADICIONALES.

1ª Las reglas contenidas en esta Instruccion empezarán á regir desde el dia 1º de Mayo prócsimo venidero.

2ª En lugar de los Ejecutores de que trata el artículo 4º de esta Instruccion, se encargará siempre el apremio á los Jueces locales de los Pueblos, segun se ha servido disponer el Señor Comisario Régio Superintendente en resolucion de 27 de Marzo último, conforme á las Reglas y prevenciones de la Ordenanza de Intendentes de 4 de Diciembre de 1786, vigente en las Antillas.

3ª Se tendrá presente como adicion al artículo 2º de la precedente Instruccion sobre el procedimiento administrativo, la Real órden siguiente:

El Excmo. Sr. Superintendente General de Hacienda, con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue:

"El Excmo. Sr. Ministro de Estado, encargado del despacho de Ultramar con fecha 6 de Mayo ante próximo me dijo lo siguiente.—Excmo. Sr. —Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de esa Superintendencia, número 221 de 16 de Mayo prócsimo pasado, en la cual expresa las razones que ha tenido en consideracion, para proponer que al artículo 2º de la Instruccion del procedimiento de apremio, se adicionase el párrafo siguiente."—Por las tercerías sobre prelacion de créditos, no se suspenderá el apremio, pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes disputados para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho.—Se ha servido S. M. aprobar esta adicion, mandando al mismo tiempo que V. E. remita dos ejemplares de la Instruccion de que se trata.—Y habiendo decretado el cumplimiento de la precedente Soberana resolucion, la transcribo á V. S. para su noticia y con encargo de que la circule y publique, y remita á esta Superintendencia ejemplares de la Instruccion luego que se halle reformada."—Y en cumplimiento de lo dispuesto por el Señor Intendente General de Ejército y Real Hacienda en su comunicacion de 26 de Junio último, se hace esta adicion en los ejemplares que se han mandado imprimir en esta fecha. Habana 16 de Agosto de 1855.—Es copia.

Santo Domingo y Abril 1º de 1862.—El Intendente General.—Blas de Castro.

Secretaría de la Intendencia General de Egército y Real Hacienda de la isla de Santo Domingo.

No habiendo tenido efecto el dia 5 del corriente señalado al efecto, la subasta de las obras necesarias en el edificio del Estado situado en la calle de Colon nº 33, esquina á la de Santo Tomás, frente al cuartel de la Fuerza, destinado á la Real Audiencia de este territorio, se ha ordenado por el Señor Intendente general se proceda á abrir en el término de doce dias nueva licitacion, invitándose por el presente anuncio á todas las personas que quieran presentarse en ella y hacer proposiciones para la ejecucion de dichas obras, bajo las bases contenidas en los pliegos de condiciones facultativas y económicas y en la propuesta y proyecto formulados por la Inspeccion de Obras públicas de esta isla que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, y con arreglo al anuncio y modelo que se insertan á continuacion.

Los interesados deberán tener presentes las prescripciones que siguen:

1ª Las personas que quieran tomar parte en la licitacion, deberán hacer sus proposiciones en pliego cerrado conforme exactamente al modelo que á continuacion se inserta, espresándose en la cubierta el objeto.

2ª Los pliegos cerrados deberán entregarse en esta Secretaría durante el citado término de 12 dias ó en el mismo acto de la subasta, siempre que sea antes de dar principio á la apertura de los ya admitidos.

3ª El acto de la subasta tendrá lugar en la Intendencia general á las doce del dia 19 de Abril próximo venidero, ante la Junta de remates, compuesta de los señores Intendente general de Egército y Hacienda, presidente, Asesor del ra no ó quien haga sus veces, Contador general de Egército y Hacienda y Administrador general de Rentas unidas; desempeñando las funciones de Secretario el que suscribe.

4ª Durante la primera media hora, despues de constituida la Junta, los que hubiesen presentado pliegos de proposiciones podrán manifestar las dudas que se les ofrezcan y pedir las esplicaciones convenientes; pero transcurrida que sea y abierto el primer pliego, ya no se admitirá observacion ni esplicacion alguna que interrumpa el acto.

5ª Una vez entregados los pliegos no podrán ser retirados bajo ningun pretesto ni motivo.

6ª Para que pueda dárseles lectura será indispensable que el interesado haya presentado acompañando á la proposicion la carta de pago espedida por la Tesorería general de Hacienda pública, que acredite el depósito de 200 pesos, indispensable para responder del resultado del remate y tomar parte en él.

7ª A los que no obtengan el remate, les serán entregadas sus respectivas cartas de pago, una vez adjudicado aquel, con la órden necesaria para que la Tesorería general les devuelva la cantidad depositada.

8ª Los pliegos se leerán en alta voz por el señor Presidente ó quien este designe, tomándose nota de su contenido por el Secretario.

9ª En caso de empate, por presentarse dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de diez minutos, en la cual solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones.

10 Si estos no quisieran mejorar las proposiciones, se adjudicará la subasta al que primero haya entregado el pliego, á cuyo efecto serán numerados en su carpeta por el Secretario á medida que los vaya recibiendo, espresando el dia y la hora, y rubricando con el interesado.

11 Adjudicada la contrata, se estenderá en la misma Junta y en el espediente acta formal del remate que firmarán los miembros de aquella y el postor adjudicatorio.

12 El tipo máximo del remate será la cantidad de once mil pesos fuertes.

Lo que de órden del Señor Intendente General se publica para conocimiento del público y de los que deseen interesarse en la subasta de que se trata.—Santo Domingo 6 de Abril de 1862.—José Mompou, Secretario.

(MODELO DE PROPOSICIONES.)

D. . . . . vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado en la Gaceta oficial de esta ciudad, fecha 6 de Abril, para el remate y adjudicacion de las obras proyectadas en la casa calle de Colon, núm. 33, esquina á la de Santo Tomas, donde debe establecerse la Real Audiencia de este territorio; é instruido igualmente de los proyectos y propuestas de la Inspeccion de obras públicas y los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que ha examinado en la Secretaría de la Intendencia General de Egército y Hacienda, se compromete á ejecutar las obras mencionadas por la suma de (la cantidad en letra), á empezar la obra el dia ( ) despues de aprobado el remate y á concluirlo en el término de . . . . . meses; sujetándose á todas las condiciones citadas.—Santo Domingo . . . de . . . . . de 1862.

(Firma entera del licitador.)

José Mompou, Secretario.

Secretaría del Gobierno Civil y Político de la Capital y Provincia de Santo Domingo.

El Sr. Gobernador ha determinado en esta fecha lo siguiente:

Los dueños de posadas, fondas, casas de huéspedes, restaurands y otros establecimientos que admiten huespedes, ecsijirán á todos los que se alojen en sus establecimientos, que procedan de ultramar, en el término de veinte y cuatro horas despues de su llegada, la papeleta de presentacion que espide este Gobierno; quedando responsables los que así no lo verificasen de los perjuicios que puedan seguirles.

Y para conocimiento de todos se publica en la gaceta de este dia.—Santo Domingo 3 de abril de 1862.—Francisco Javier Miura, Secretario

Considerando este Gobierno que es de grave perjuicio á la salud pública el depósito de basuras é inmundicias dentro de la poblacion, ha determinado disponer lo siguiente:

Art. º 1.º En el término de treinta dias á contar desde esta fecha, los dueños de casas derruidas se servirán hacerlas limpiar y arrojar al mar las basuras que en ellas se encuentren.

Art. 2.º En igual término harán limpiar los patios ó corrales de todas las casas habitables, sus dueños ó los inquilinos que las ocupen.

Art. 3.º Se prohibe quemar en los patios ó corrales, basuras, ropas viejas ú otros cualesquiera efectos. Se prohibe asi mismo arrojar á la calle aguas sucia, cascaras de frutas y cualquiera otra inmundicia.

Art. 4.º Los que no cumplieren con estas disposiciones incurrirán en la multa de dos pesos, siendo por infraccion de los artículos segundo y tercero, y los que no dieren el debido cumplimiento á lo mandado en el artículo primero, en los gastos que ocasione la estraccion de dichas basuras, que se hará por su cuenta, y ademas una multa de cinco á diez pesos.

Art. 5.º Las multas que se impongan se dividirán del modo siguiente: la mitad para el juez comisario, g fe de cuartel ó agente aprehensor, y la otra mitad ingresará en la caja comunal.

Art. último. Queda á cargo de la policía, gefes de cuartel y comisarios de barrio, la egecucion de las presentes disposiciones.

Santo Domingo, 10 de marzo de 1862.—Valverde.—Y de órden de S. S. se publica en la Gaceta de este dia para general conocimiento y puntual observancia.—Francisco Javier Miura Secretario.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas.

Abril 3 De Mayaguez, goleta española "Ursula", del porte de 62 toneladas, capitan don Luis Benites, á la consignacion de los señores F. Pou y comp., con provisiones y maderas.

" De Santhomas, goleta española "Leonor", del porte de 62 toneladas, capitan don Leon Leyba, á la consignacion de los señores J. M. Leyba, y comp., con mercancias y provisiones.

4 De Santhomas, goleta española "Nuevo Ex", del porte de 118 toneladas, capitan don Ricardo Lamotte, á la consignacion de los señores J. M. Leyba y comp., con mercancias y provisiones.

5 De New York, goleta inglesa "Templeton", del porte de 125 toneladas, capitan Barnard, á la consignacion de los señores P. Ricart y comp., con provisiones y ladrillos.

Salidas.

4 Para Liverpool, bergantin ingles, "Magician", del porte de 232 toneladas, capitan Pierce, por los señores Henriquez è hijos con 148 toneladas guayacan y 22 100 piès de caoba.

" Para Liverpool, bergantin inglés "Her Majesty", del porte de 244 toneladas, capitan Gilbery, por los señores Henriquez è hijos, con 170 toneladas guayacan y 18.500 piès de caoba.

5 Para Curazao, goleta española "Dos Amigos", del porte de 66 toneladas, capitan Leon Marmarten, por los señores N. Canevaro y comp. con 10 toneladas guayacan, 50 barriles almidon, 6 cueros de res, 1,550 libras de tabaco en rama, 80 libras cacao, 1 saco frijoles, 14 quintales azúcar, 250 pies de caoba, 1 saco raspadura y 1 cajita dulce.

Puerto de Plata.

Entradas.

Marzo. 10 Goleta inglesa "Thomas Pearson", del porte de 14 toneladas, su capitan A. Evving, procedente de Islas Turcas, consignada á los señores Cheesman y comp. con provisiones y madera.

" Goleta inglesa "William Stairs', del porte de 96 toneladas, su capitan Marcivell, procedente de Nueva York, consignada al señor Tomas Rodriguez, con provisiones y madera.

Salidas.

10 Goleta nacional "Carlota", del porte de 19 toneladas, su capitan Felipe Villa, para Maymon, en lastre

" Goleta nacional "Emma", del porte pe 4 toneladas, su capitan G. Fancite, para Estero Balsa, con varios efectos.

11 Balandra nacional "Bita", del porte de 19 toneladas, su capitan C. Francisco, para Sufiè, en lastre,

" Goleta nacional "Ozama", del porte de 43 toneladas, su capitan G. Rademaker, para Isabela, en lastre.

AVISO OFICIAL.

REMATE.

Por auto proveido por los Señores Prior y Cónsules del Tribunal de Comercio de este distrito, por ante mí, está dispuesto se anuncie al público el remate que ha de verificarse en el muelle de esta ciudad, del buque nacional "Buen Consejo" del porte de 131 toneladas, justipreciado en la suma de 1,000 pesos fuertes, á fin de que el que quiera hacer postura, ocurra al lugar que se designa, ó ántes á la escribanía donde podrá instruirse del avaluo.—Santo Domingo y Abril 3 de 1862. —José de Heredia, Secretario.

AVISOS.

HORTALIZAS.

Se venden semillas de toda clase acabadas de recibir por los vapores correos de la Península; en casa de Zuvizarreta y comp. frente á la Administracion Militar.

AVISO.

Tengo el honor de advertir al respetable público que en la hojalatería francesa, sita calle de la Merced núm. 14, se limpian toda clase de paños; tales como casacas, pantalones, chalecos y capas, con toda perfeccion y á precios módicos.—Santo Domingo 2 de Abril de 1862.—*Juan Berguet.*

GRAN CAJA DE AHORROS SOBRE LA DEUDA ESPAÑOLA DEL 3 POR 100 DIFERIDO.

LA NACIONAL.

COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS

SOBRE LA VIDA.

Banquero de la Compañía, EL BANCO DE ESPAÑA.

Inspector general en las Antillas, señor don Ernesto Ganivet, Habana.

Subdirector en la Isla de Santo Domingo, don Francisco Javier Vidal.

Ninguna otra compañía de la misma clase cobra derechos de administracion mas módicos que esta.

Esta sociedad presenta la ventaja de admitir la suscricion sin que se pierda el capital ni beneficios en ningun caso, NI AUN EN EL DE MUERTE DEL ASEGURADO, con facultad de liquidar anualmente.

Se admiten suscriciones y se dan gratis prospectos y cuantas esplicaciones se pidan de palabra ó por escrito. —El Subdirector vive en el *Hotel de Francia,* Plaza del Mercado.

CAJA NACIONAL.

Compañía general española de seguros sobre la vida,

A PRIMA FIJA.

Inspector general en las Antillas, don E. Ganivet, Habana.

Subdirector en la Isla de Santo Domingo, D. F. Javier Vidal.

GARANTIAS.

1.° El capital social de diez millones de reales.

2.° Los bienes inmuebles y demas valores adquiridos por la compañía en el curso de sus operaciones.

3.° La vijilancia constante de un consejo de administracion nombrado por los socios.

4.° La responsabilidad del Director gerente don J. Cort y Claur.

A los Sres. eclesiásticos, médicos, cirujanos y profesores de instruccion pública, se les hará una rebaja de 5 por 100 de los precios marcados en la tarifa.

Se admiten suscriciones y se dan gratis prospectos y cuantas esplicaciones se deseen de palabra ó por escrito. Igualmente se presta un librito titulado *Guia del suscritor* en donde están minuciosamente esplicadas las operaciones de la compañía.—El Subdirector vive en el *Hotel de Francia,* sito en la Plaza del Mercado.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.

La Sociedad Ravelo y Hermano de la Romana, se ha disuelto por mútuo convenio en esta fecha, continuando su liquidacion por cuenta solo de Juan N. Ravelo, y único encargado en aquel lugar Don Pedro José Contreras.

Santo Domingo Marzo 26 1862.

Prenderia y Joyeria.

Para concluir de realizar el resto de una factura se venden por su costo los artículos siguientes. Cadenas para reloj, de caballeros y señora, leontinas, pendientes, relicarios, sortijas, llaves de reloj, dijes, gemelos de 2 y 4 botones, dos magníficos aderesos de esmeraldas, perlas y coral y varias sortijas de brillantes del mejor gusto, en la calle del Comercio núm. 73, casa de los Señores R. Ruiz y compañía.

Tabacos superiores y cigarrillos de la marca "Astrea", se venden en la calle del Comercio núm. 78. p. 4 v. 1.

DE VENTA.

Un magnífico aparador de columnas y arquería, un mostrador adecuado hecho con el mayor esmero y elegancia, propios para un café, confitería, tabaquería &a, Sartenes, tinajones, anafes, calderos, botellas, garrafones, cuarterolas, medias pipas vacías &a.

Pueden verse en la calle de la Universidad n.° 19 y el que desee adquirirlos y hablar con su dueño dirijase á la calle de la Merced casa n.° 47

(p. 3. v. 1.)

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar é Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.ª

LINEA DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES DE LAS ANTILLAS

VAPOR ALFONSO.

CAPITAN D. E. BERTON.

Viaje á Santhomas y Puerto Rico por el Sur de Santo Domingo.

Abril.	4.	Saldrá de la Habana á las 11 del dia, y llegará á Nuevitas el	6.
	6	De Nuevitas y llegará á Gibara	el 7
	7	De Gibara y llegará á Baracoa	el 8
	8	De Baracoa y llegará á Cuba	el 9
	10	De Cuba y llegará á Santo Domingo	el 12
	13	De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez	el 14
	14	De Mayaguez y llegará á Aguadilla	el 14
	14	De Aguadilla y llegará á Puerto Rico	el 15
	16	De Pto. Rco. y llegará á Santhomas	el 16

RETORNO.

Abril.	21	De Santhomas y llegará á Puerto Rico	el 21
	22	De Pto. Rco. y llegará á Aguadilla	el 22
	22	De Aguadilla y llegará á Mayaguez	el 22
	23	De Mayaguez y llegará á Santo Domingo	el 24
	25	De Sto. Dgo. y llegará á Cuba	el 27
	28	De Cuba y llegará á Baracoa	el 29
	29	De Baracoa y llegará á Gibara	el 30
	30	De Gibara y llegará á Nuevitas de Mayo.	el 1.°
	1.°	De Nuevitas y llegará á Habana	el 3

NOTA.—La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla, Mayaguez y Santo Domingo, el 1.°: para Gibara, Baracoa y Cuba el 2. y para Nuevitas, el 3.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C.ª.
Gibara,	J. Munné & C.ª.
Baracoa,	R. Alayo & C.ª.
Cuba,	Tarrida Hermanos & C.ª.
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª.
Mayaguez,	P. J. Raldiris & C.ª.
Aguadilla,	Amell, Julia & C.ª.
Puerto Rico,	Caracena & C.ª.
Santhomas,	Lamb Ball & C.ª.

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C.ª.

LINEA DE VAPORES-CORREOS DE LAS ANTILLAS.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO.

CAPITAN DON JOSE MARIA ARRIAGA.

Viaje á Santhomas y Puerto Rico por el Norte de Santo Domingo.

Marzo	21	De la Habana á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el	23
	23	De Nuevitas y llegará á Gibara el	24
	24	De Gibara y llegará á Puerto-Plata el	26
	26	De Puerto-Plata y llegará á Samaná el	27
	27	De Samaná y llegará á Puerto-Rico el	28
	29	De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el	29

RETORNO.

Abril	5	De Santhomas y llegará á Puerto-Rico el	5
	6	De Puerto-Rico y llegará á Samaná el	7
	7	De Samaná y llegará á Puerto-Plata el	8
	8	de Puerto-Plata y llegará á Cuba el	10
	11	De Cuba y llegará á Gibara el	12
	12	De Gibara y llegará á Nuevitas el	13
	13	De Nuevitas y llegará á la Habana el á la tarde.	14

La carga para Santhomas, Puerto-Rico, Puerto-Plata, Samaná el 18; para Cuba y Gibara el 19 y para Nuevitas, el 20.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J. Munne y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata. .	Newman y Sander. Comp.
Samaná. . . .	Don Francisco Pell.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Lo despachan calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañía.

☞ Los Sres. pasajeros que quieran dirijirse á Europa por esta via llegarán á Santhomas á tiempo para embarcarse en el vapor ingles á Southampton. La llegada de este vapor á la Habana es la vispera de salida del Correo español del 15 para Cadiz.

De venta por no poderla administrar su dueño á causa de otros negocios á que tiene que atender una hacienda situada á legua y media del pueblo de Bani y muy próxima al mar la cual tiene de 140 á 150 tareas de caña, un trapiche y tres fondos, platanales y toda clase de frutos menores, un potrero con agua dentro y sus correspondientes divisiones, una famosa casa de madera y un pozo nuevo. El que desee comprarla puede dirigirse á esta imprenta donde se le impondrá del precio y de todos los pormenores que le interesen.

¡¡Coches Coches!!

Se alquilan, para baños y paseos, á todas horas del dia hasta las diez de la noche: informaran en casa de los Señores Zuvizarreta y compañía, plaza de Armas.

Los precios serán arreglados.

p. 6 vs. 1.

NOVEDADES EN EL ARCA DE NOE.

El que suscribe, dueño del establecimiento con que encabeza este anuncio, queriendo dar una muestra de aprecio y estimacion á sus constantes favorecedores, y á los amigos en particular, no perdona medio de congratular á los mismos y al efecto acaba de recibir un numeroso surtido de crinolinas de resorte, mantas de raso, ramos de flores, plumas de adorno, túnicos de gró, talmas, albornós y otra infinidad de objetos del mejor gusto, todos á precios sumamente equitativos. Ademas acaba de recibir un surtido de calzado botines á $1.50 par, papel de entapizar, de todas clases de dibujos, y cenefas para adornar habitaciones, pasadores de vidrio, ramos de flores y coronas para adornos de señoras, clavos de otro para el pelo, alfileres de id para idem, estracto de todas las clases, garibaldinos de última moda, moará antiqué para vestidos, mantillas de blondas y punto de Cádiz, abanicos negro con marabú, id calado, libros de misa y semana Santa de todas las clases, guantes de cabretilla para señoras y caballeros, felpillas, pajillas para señoras, tafetan negro de seda para vestidos, sombreros de felpa de última moda para caballero, copas de cristal de todas las clases para el sevicio de mesa, brazaletes de oro fino para señoras, alfileres para corbatas de caballero, sortijas, y un surtido general de insignias y efectos militares, siendo su único deseo vender mucho con muy poca utilidad, y complacer al público por ser muy estensos los artículos que tiene que recibir dentro de breve.—Jose Maria Rey.

En el Arca de Noè, calle de la Separacion núm. 31, frente á la Imprenta, se hallan de venta los efectos de escritorio siguientes:

Papel español florete grande recortado, marca Sacristan de 1" á $ 6 la resma.
Id. id. id. id. sin cortar id. id. id. á $ 5½ id.
Id. id. id. id. id. id. de 2" á $ 5 id.
Id. id. id. id. id. id. de 3 ª á 4½ id.
Id. id. id. chico recortado id. Ferrer 1ª á $ 4 id.
Id. de cartas blanco y azul, superior calidad, á $ 6 id.
Id. id. id. id. marca Bat á 4½ id.
Id. id. id. id. canto dorado chico á $ 3½ id.
Id. id. arabesco de colores á $ 5 id.
Id. id. blanco y azul inglès muy doble á $ 6 id.
Id. id. id. id. id. tamaño mas chico á $ 4 id.
Id. secante á 4" el cuadernillo.
Tarjeta de visita á (segun clase.)
Sobres para tarjetas á 3" el 100.
Id. para cartas á 6" el 100.
Tinteros y arenilleros de peltra á 4" juego.
Id. de presion, cristal á $ 2 uno.
Id. id. porcelana á $ 1½ uno.
Id. de caracol á 5" uno.
Tinta negra de 1, ½ y ¼ litro á $ 1, ½ y ¼ pomo.
Id. azul y carmin á 2" pomo.
Id. de imprenta á 9" id.
Cajas con almoadillas y tinta para timbrar á $ 3 caja.
Arenilla para salvaderas á $2 arroba.
Lápices negros y de colores á 4" y 24 rs.doc.
Cajitas de pinturas para dibujar (segun clase.)
Libros para oficinas (segun tamaño.)
Agendas de bufete $ 1 50. uno.
Juego libros para la contabilidad (segun tamaño.)
Papel de luto grande á $ 6½ resma.
Id. id. chico á $ 4½ id.
Pisa papeles (segun clase.)
Frutas mármol á 4" una.
Carpetas de hule alfombradas y negras (segun clase.)
Plumas acero de tres puntos $ 1 caja.
Id. id. de dos puntos á 4 y 5 " caja.
y otros varios efectos.
Nota: Se timbra papel á $ 1 la resma.

A mas se encontrarán de venta botones dorados y plateados para militares de todas clases, galones de oro y plata para todos los diversos grados, estrellas doradas y plateadas, galon de estambre para cabos y soldados distinguidos &. &.



PAPAS, PAPAS, á 6½ barril, casa de los señores Francisco Pou y comp calle del Comercio, plaza del mercado.

En esta imprenta se encuentran de venta junto con la *Instruccion,* las declaraciones de patentes y las certificaciones que deben espedir los señores Administradores.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º — Abril 10 de 1862. — N.º 74.

JUNTA CLASIFICADORA DE GENERALES GEFES Y OFICIALES DEL ANTIGUO EGERCITO DOMINICANO.

RELACION de los señores Generales, Gefes y Oficiales del antiguo Egército Dominicano que han sido clasificados por la Excma. Junta en sesion celebrada el dia 2 de abril del corriente año.

Núm.	NOMBRES.	Empleos reconocidos.	Situacion	Sueldo mensua	Núm.	NOMBRES.	Empleos reconocidos.	Situacion	Núm.
575	D. Hipólito Montás.	Coronel.	Activa.	40	639	D. Eusébio Alvarez.	Coronel.	Activa.	40
576	Ceferino Reinoso.	Idem.	Pasiva.	20	640	Juan Antonio Palanco.	Idem.	Idem.	40
577	Antonio Mota.	Idem.	Activa.	40	641	José Guirado.	Idem.	Pasiva.	20
578	Francisco del Castillo.	Idem.	Pasiva.	20	642	Clisancio de los Santos.	Idem.	Idem.	20
579	Rudesindo Severo.	Idem	Idem.	20	643	Juan Nepomuceno Nuñez.	Idem.	Activa.	40
580	Francisco Robert.	Idem.					Idem.	Pasiva.	20
581	José Vicente Valera.	Idem.	Idem.	40	645	Federico María Leiba.	Teniente coronel.	Activa.	30
582	Emeterio Sayas.	Idem.	Idem.	40	646	José Hernandez.	Teniente.	Pasiva.	7 50
583	Lino de Luna.	Idem.	Pasiva.	20	647	Ramon Torrens.	Teniente coronel.	Activa.	30
584	Alejandro Damastro.	Teniente coronel.	Activa.	30	648	Luis Llenas.	Capitan.	Idem.	20
585	Ramon Garcia	Idem.	Pasiva.	15	649	José Arxé.	Idem.	Pasiva.	10
586	Eusebio Evangelista.	Idem.	Activa.	30	650	Eugenio Comas.	Gral. de Brigada.	Activa.	50
587	Nicolás Mariñes.	Idem.	Pasiva.	15	651	Carlos Antonio Dechap.	Teniente coronel.	Idem.	30
588	Manuel de Luna.	Idem.	Idem.	15	652	Nicolás Patricio.	Coronel.	Idem.	40
589	José Roman.	Idem.	Idem.	15	653	Juan Ramirez.	Idem.	Idem.	40
590	Cirilo Suazo.	Capitan.	Activa.	20	654	Quintin Diaz.	Idem.	Idem.	40
591	Narciso Carbonell.	Idem.	Pasiva.	10	655	Nicolás Diaz.	Idem.	Pasiva.	20
592	José del Carmel Espinal.	Idem.	Idem.	10	656	Jacinto Silvestre.	Teniente coronel.	Idem.	15
593	Manuel Suazo.	Idem.	Idem.	10	657	Hermenegildo Tavera.	Capitan.	Idem.	10
594	Gabriel Bello.	Idem.	Idem.	10	658	Manuel F. Quiri.	Idem.	Idem.	10
595	Antonio Perez.	Idem.	Idem.	10	659	Joaquin Urdaneta.	Idem.	Activa.	20
596	José Ubè.	Idem.	Idem.	10	660	Juan de la Cruz Mercedes.	Teniente.	Pasiva.	7 50
597	Felipe Neri.	Idem.	Idem.	10	661	Felix Ledesma.	Idem.	Idem.	7 50
598	Felipe de Nina.	Idem.	Idem.	10	662	José Muñoz.	Idem.	Activa.	15
599	Francisco Medina.	Idem.	Idem.	10	663	Ventura Sanchez.	Idem.	Pasiva.	7 50
600	Juan Bautista Cambiazo.	Gral. de division.	Activa.	60	664	José Canario y Cabral.	Subteniente.	Idem.	5
601	Ignacio Zabala.	Teniente.	Pasiva.	7 50	665	Bernardino Masca.	Idem.	Activa.	10
602	Francisco Roman.	Idem.	Idem.	7 50	666	Juan Ramon Montedeoca.	Idem.	Activa.	10
603	José Alfonseca.	Idem.	Activa.	15	667	Luis Navarro.	Idem.	Activa.	10
604	Francisco Marcano.	Idem.	Idem.	15	668	Blas Maldonado.	Gral. de brigada.	Pasiva.	25
605	Francisco de Leon.	Idem.	Idem.	15	669	Juan Roudon.	Coronel.	Pasiva.	20
606	Prudencio Araujo.	Idem.	Pasiva.	7 50	670	Julian Polanco.	Idem.	Pasiva.	20
607	José Salomè.	Idem.	Activa.	15	671	Deogracias Linares.	Idem.	Activa.	40
608	José Ramon Nuñez.	Idem.	Idem.	15	672	Mateo Hinojosa.	Teniente coronel.	Activa.	30
609	Hermenegildo Pallano.	Idem.	Pasiva.	7 50	673	Martin Morales.	Idem.	Pasiva.	15
610	Luciano Pajon.	Idem.	Idem.	7 50	674	Manuel Constanzo.	Capitan.	Pasiva.	10
611	Desird Bernard.	Subteniente.	Idem.	5	675	Andres Reyes.	Idem.	Activa.	20
612	Ignacio Diaz.	Idem.	Activa.	10	676	Fausto del Castillo.	Idem.	Pasiva.	10
613	Juan Segura.	Idem.	Idem.	10	677	Pedro del Amparo.	Idem.	Idem.	10
614	Juan Rosalia.	Idem.	Pasiva.	5	678	Eugenio de las Nieves.	Idem.	Idem.	10
615	Ignacio de Peña.	Idem.	Idem.	5	679	Damian Villavicencio.	Idem.	Idem.	10
616	Pedro José Barrera.	Idem.	Idem.	5	680	Bernabè de Peña.	Teniente.	Idem.	7 50
617	Marcos Machuca.	Idem.	Activa.	10	681	Alejandro Chevalier.	Idem.	Idem.	7 50
618	Juan Hidalgo.	Idem.	Idem.	10	682	Tomás Mercedes Botello.	Idem.	Activa.	15
619	Antonio Alies.	Idem.	Pasiva.	5	683	Antonio Guzman.	Idem.	Pasiva.	7 50
620	Luis Miranda.	Idem.	Idem.	5	684	Cleto Villavicencio.	Idem.	Idem.	7 50
621	Luis Marcano.	Idem.	Activa.	10	685	Juan Belen de Padua.	Idem.	Idem.	7 50
622	Romualdo Casimiro.	Idem.	Pasiva.	5	686	Juan Garcia.	Idem.	Idem.	7 50
623	Gregorio Alvarez.	Idem.	Idem.	5	687	Florentino Echevarria.	Subteniente.	Activa.	10
624	Joaquin Ayhar.	Idem.	Activa.	10	688	Felix Obrera.	Idem.	Pasiva.	5
625	Valentin Alvarez.	Idem.	Pasiva.	5	689	Marcos Jimenez.	Idem.	Activa.	10
626	Miguel Perez.	Idem.	Activa.	10	690	Gabriel Costa.	Idem.	Activa.	10
627	Cornelio Bernardino.	Idem.	Idem.	10	691	Raimundo María Santin.	Idem.	Activa.	10
628	Manuel Gonzalez.	Idem.	Pasiva.	5	692	Juan Francisco Guillen.	Coronel.	Pasiva.	20
629	Manuel Gimenez.	Gral. de division.	Idem.	30	693	Esteban Adames.	Idem.	Activa.	40
630	Lucas de Peña.	Idem.	Activa.	60	694	Dionisio Diaz.	Teniente coronel.	Activa.	30
631	Gaspar Polanco.	Idem de Brigada.	Pasiva.	25	695	Wenceslao Reyes.	Idem.	Activa.	30
632	Sebastian Reyes.	Idem.	Activa.	50	696	Vicente Nuñez.	Capitan.	Pasiva.	10
633	Dionisio Mieses.	Idem.	Idem.	50	697	Isidro de Luna.	Teniente.	Activa.	15
634	Bartolomè Megias.	Idem.	Pasiva.	25	698	Eusebio de la Cruz.	Idem.	Pasiva.	7 50
635	Benito Martinez.	Idem.	Idem.	25	699	Alejandro Garrido.	Idem.	Activa.	15
636	Juan del Rosario.	Idem.	Idem.	25	700	José María Rodriguez.	Idem.	Activa.	15
637	Antonio Ramon.	Idem.	Idem.	25	701	José Joaquin Rojas.	Subteniente.	Activa.	10
638	José Rufino Acosta.	Coronel.	Idem.	20	702	Bartolomè Acosta.	Idem.	Pasiva.	5

(Se continuará).

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CIRCULAR. NUM. 4.—En circulares anteriores hice conocer á V. S. lo resuelto por esta Real Audiencia respecto á los procedimientos civil y criminal. Como complemento de mis indicaciones en este punto haré á V. S. algunas otras, para ocuparme en comunicacion separada de cuanto se refiere al órden interior de las Alcaldias Mayores.

Frecuentemente se presentarán en juicio y con especialidad en el de testamentaría ó intestado, poderes otorgados en la Península é Islas adyacentes ó en el Estrangero. V. S. debe tener muy presentes las disposiciones que previenen no sean admitidos tales poderes sin que préviamente se califiquen por esta Real Audiencia, precediendo la instruccion del oportuno espediente.

Una de las causas que mas poderosamente influyen en el aumento de criminalidad, és sin duda la vagancia á que, por efecto de pasados trastornos y de otros motivos que V. S. conocerá, se entregan fácilmente en este territorio muchos individuos que podian ser útiles á sí mismos, á sus familias y al Estado si se dedicaran con solicitud constante á las labores agrícolas ó á cualquier otro trabajo lícito y honesto. Con esta situacion peligrosa del hombre, que el Código penal, llevado de un espíritu singularmente filosófico y previsor ha creido deber castigar como criminosa, coincide casi siempre otra situacion lamentable, la del que consume su fortuna en juegos de suerte, envite ó azar. La vagancia y el juego prohibido son hechos definidos y penados por el código y para perseguirlos y reprimirlos no necesita el poder judicial mas que adquirir noticia de su existencia. Hágalo V. S. asi, teniendo presente el bien que á la causa pública resultará de un procedimiento rigoroso y considerando que ambos son delitos públicos, para cuya persecucion de oficio no es preciso sorprender á los reos *infraganti* como respecto de juegos se estimó antes de la Ley novisima.

El uso de armas blancas y de fuego que tanto contribuye á determinar el crecido número de delitos contra las personas que en esta Provincia se comete, debe tambien fijar la atencion de V. S. porque si la simple portacion no es un hecho penable por los Tribunales, si para que estos la aprecien debidamente es forzoso que se haga uso de las armas al cometer los delitos; V. S. tan interesado como cualquiera otra autoridad en prevenir las acciones contrarias á la Ley, debe escitar á los funcionarios del órden administrativo para que dicten en la esfera gubernativa prohibiciones saludables que, dejando al ciudadano pacífico que por su condicion ú ocupaciones tenga que vivir ó atravesar estensos despoblados la conveniente latitud para que las use en su defensa ó ausilio, quite á los moradores de poblaciones en que los medios de que dispone el poder público garantizan su seguridad personal, la ocasion de su uso, inmoderado muchas veces y siempre espuesto á inútiles alardes de valor innecesario ó á desgracias que se lamentan cuando ya no pueden evitarse. La contravencion á reglamentos de policía que prohibieran el porte y uso de armas, caeria bajo el dominio de la accion judicial y con el ejercicio prudente de esta se alejaria el mal que ocasiona la escesiva tolerancia en punto tan delicado.

Encarezco á V. S. el mayor esmero en el cumplimiento de las sentencias ejecutorias pronunciadas en las causas criminales. Ya en la circular de esta Regencia número 3 previne á V. S. la manera de concebir los testimonios de condena y los funcionarios á quienes debian remitirse dejando á su disposicion los rematados. V. S. debe hacer constar en diligencias estendidas á continuacion de las certificaciones que esta Real Audiencia mande librar, tales estremos, asi como los demas que tiendan á cumplimentar integramente los fallos que contengan. Particular importante de las mismas es justificar el ingreso de los penados en los establecimientos donde hayan de estinguir sus condenas, y para llenarlo debe V. S. hacer que así como el Gobierno Superior Civil y los Gobernadores y Tenientes Gobernadores en su calidad de autoridades políticas le acusarán recibo de los testimonios de condena y de quedar á su disposicion los rematados, le avisen igualmente, por si mismos ó por medio de los Gefes de los presidios y cárceles en que dichos penados fueren á cumplir las condenas, su ingreso en los respectivos establecimientos. En el cumplimiento de ejecutorias debe V. S. tener en cuenta que la Real Audiencia devolverá originales con certificacion de la sentencia que dictare las causas siguientes:

1ª Las seguidas contra reos ausentes.

2ª Las en que se absuelva á los procesados ó á alguno de ellos de la instancia.

3ª Las que terminen con providencia de sobreseimiento baj la reserva de continuarse nuevamente si aparcieren méritos para ello.

Las demas causas se retendran en este Tribunal y solo se dirijirá á las Alcaldias Mayores certificacion que comprenda la sentencia ejecutoria y los insertos necesarios para que esta pueda llevarse á cumplida ejecucion. La razon de una y otra practica consite en que las primeras causas quedan en suspenp, ó reservada la accion judicial para ejercitarla n cualquier tiempo en que se adquieran nuevo datos de investigacion ó criminalidad, al paso que en las segundas no cabe la continuacion del juicio aun cuando resultaren nuevos méritos por haberse juzgado en ellas irrevocablemente.

En unas y otras causas acusará V. S. recibo tan pronto como leguen á su poder, de las certificaciones ejecutoria. Inmediatamente pondrá V. S. á continuacion de estas la providencia de cumplimiento y en ella mandará dar conocimiento de la misma y de las ejecutorias al Promotor Fiscal para que este funcionario en uso de sus atribuciones cele por la exacta y pronta ejecucion de la sentencia. Jamas dirá V. S. por terminadas las diligencias de cumplimiento de ejecutorias sin comunicarlas al Promotor, á fin de que emita por escrito su dictamen que será objeto de nuevas providencias en el sentido que V. S. estime mas arreglado á derecho. Para la ejecucion de las sentencias tenga V. S. muy presentes las instrucciones dadas en la circular número 3.°

Una vez terminadas tales diligencias mandará V. S. consultarlas con esta Real Audiencia remitiéndolas en la forma siguiente:

1º Originales con devolucion de la certificacion egecutoria que el Tribunal le hubiere dirigido, si las causas no le hubieren sido devueltas por el mismo.

2º Con copia testimoniada literal é íntegra de todas las actuaciones practicadas despues de la certificacion, si los procesos se hubieren devuelto á V. S. originales.

La Real Audiencia en uno y otro caso necesita conocer cómo se cumplimentó la egecutoria y dictar las medidas que considere mas adecuadas al fin de subsanar cualquiera omision ó defecto cometido, ó de enmendar todo error en que se incurriere.

Si despues de elevadas é este Tribunal tales diligencias originales ó testimoniadas, segun procediere atendida la regla anterior, llegare á esa Alcaldía ó se practicare por la misma alguna otra actuacion relativa á ellas, se elevará tambien á la Real Audiencia en la forma que se hubiere hecho con sus antecedentes. Al importante fin de que la autoridad judicial vigile provechosamente por el cumplimiento exacto de las condenas que imponga, es muy conducente que, segun lo resuelve la Real órden de 24 de Agosto de 1858, los Comandantes de los presidios y los Alcaides de las cárceles, con tres meses de anticipacion los primeros y con el tiempo bastante para que no se demore la soltura de los cumplidos los segundos, remitan aquellos á la Real Audieneia y estos á V. S. la propuesta para su licenciamiento, acompañada de una copia de la hoja histórica del penado. V. S. practicará la liquidacion del tiempo de condena estinguida por aquel, y consultando el señalado en la ejecutoria y cualquier otro que se hubiere agregado posteriormente en razon de responsabilidades pecuniarias no satisfechas ó en razon de nuevas condenas, fijará, prévia audiencia fiscal, el dia en que debe cumplir el penado. La determinacion de esta época la trasmitirá V. S. al Alcaide de la cárcel que la promovió, el cual propondrá al señor Gobernador político y militar del partido la espedicion de la licencia para el dia señalado. Despues de puesto el penado en libertad, dicho Alcaide debe avisar á V. S. la salida de aquel del establecimiento remitiéndole copia de la licencia espedida. V. S. debe dar cuenta á este superior Tribunal de todas estas actuaciones á medida que tengan lugar, elevándolas originales ó testimoniadas segun corresponda, atendida la espresada regla de devolucion de procesos.

Sin perjuicio de dirigir á V. S. las demás prevenciones que el curso de los negocios pendientes en esa Alcaldia y el mejor servicio aconsejen, concluiré encargándole que mientras S. M. no modifique convenientemente los aranceles judiciales, cuide de que la exaccion de derechos se arregle puntualmente á los de la Real Audiencia de Puerto-Rico, que para su conocimiento se publican con esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santo Domingo 1.º de Abril de 1862.—Eduardo Alonso y Colmenares.

Sr. Alcalde Mayor de.....

COLECCION DE REALES DISPOSICIONES CITADAS EN LA CIRCULAR NUMERO 4 DEL ILUSTRISIMO SEÑOR REGENTE DE LA REAL AUDIENCIA QUE ANTECEDE.

Instruccion de 22 de Julio de 1805.

Art. 4º Los apoderados de los ultramarinos, para percibir del Juzgado, y remitir lo que corresponda á los herederos ó legatarios, deberán presentar los poderes en la Real Audiencia para su exámen y aprobacion, segun se practica y está prevenido en las leyes.

Real órden de 13 de Diciembre de 1838.

Conformándose S. M. con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia con motivo de una esposicion de la Audiencia de Puerto Príncipe, acerca de las solemnidades y formas estrínsecas de los poderes otorgados en pais extranjero, para recaudar bienes hereditarios, se ha servido resolver, que se observe en esa Isla y en todos los demas dominios de Ultramar lo dispuesto para con la de Puerto Rico en Real órden de 25 de Abril de 1836, cuyo tenor es como sigue: "Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion que el Acuerdo de esa Audiencia elevó en 9 de Setiembre del año próximo pasado, y de lo que acerca de su contenido ha consultado el Supremo Tribunal de España é Indias, se ha servido resolver, que la Audiencia apruebe y dé por bastantes los poderes que se le presenten para cobrar bienes de difuntos, ya sean otorgados en España, ó bien en cualquier otro pais de Europa ó América, siempre que á los que se libraseu en el estranjero acompañe una certificacion de los Embajadores ó Cónsules Españoles, relativa á la legalidad del instrumento y á la legitimidad de sus firmas.

Real órden de 30 de Setiembre de 1856.

Consultada al Tribunal Supremo de Justicia por la Real Audiencia Chancilleria de esa Isla (la de Puerto Rico), la duda que se le ofrecia acerca de si por el Real Decreto de 11 de Febrero de 1854, que suprimió el Juzgado general de bienes de difuntos, estaba derogada la facultad de la Audiencia para aprobar poderes ultramarinos; S. M. la Reina de conformidad con lo manifestado por el referido Supremo Tribunal se ha servido declarar, que el mencionado Real Decreto de 1854, al devolver à los Alcaldes Mayores el conocimiento de los negocios en que entendia el dicho Juzgado General de bienes de difuntos, no quiso alterar las atribuciones y procedimientos de la Audiencia en lo que hasta entónces le habia competido en el punto de que se trata.

Ordenanza General de presidios de 14 de Abril de 1834.

Art. 289. El certificado estará estendido en papel sellado correspondiente, donde se use; contendrá á la letra la sentencia ejecutiva que hubiere recaido, con espresion del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, corregimiento, patria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del procesado, si lo es de primera vez ó reincidente, si resultan bienes embargados, espresándolos, ó en su defecto, que es pobre de solemnidad, autorizado todo por el Escribano.

Real órden de 3 de Noviembre de 1839.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por la Direccion General de presidios con motivo de una comunicacion del Gefe político de Toledo, quejándose de la falta de cumplimiento por parte de algunas autoridades judiciales del art. 289 de la ordenanza General del ramo, ha tenido á bien mandar, que con insercion literal del espresado artículo se sirva V. E. encargar á los Tribunales Superiores y demas que dependan del Ministerio de su digno cargo, cuiden no se omita ninguna de las circunstancias que en dicho artículo se mencionan, en los certificados de condena que acompañen á los rematados al remitirlos á sus destinos.

Real Decreto de 14 de Diciembre de 1853.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1º Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada se harán efectivas en la forma prescrita por la ley, sin perjuicio de que se observe lo que determinen los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse.

Art. 2º El reo de muerte será puesto en capilla desde el momento en que se le notifique la sentencia que cause ejecutoria, y la justicia será cumplida, con las formalidades debidas, en el dia, hora y lugar que se hayan designado, con arreglo al contenido de la sentencia y pres-

cripciones del Código penal.

Art. 3º Los reos condenados á cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision y confinamiento, cualquiera que sea la clase de estas penas, serán puestos, con sus respectivos testimonios de condena, á disposicion de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, dentro del tercero dia despues de habérseles notificado la sentencia ejecutoria; pasando á dicha autoridad el correspondiente oficio participándoselo, á fin de que disponga su ingreso en los establecimientos penales ó su conduccion, con la seguridad debida, á los puntos á que fueren destinados.

Art. 4º El testimonio de condena que ha de entregarse con cada reo será extendido con arreglo á lo dispuesto en el art. 289 de la ordenanza general de presidios y en la Real órden de 3 de noviembre de 1839.

Art. 5º Si faltase en el testimonio de la condena alguna de las circunstancias prevenidas en las citadas disposiciones, el Gobernador de la provincia ó el Jefe del establecimiento penal deberá reclamar la remision de otro para salvar las faltas del primero, al que se unirá.

Art. 6º Avisarán el recibo de los reos y de los testimonios de sus condenas los Gobernadores de provincia y tambien los Jefes inmediatos de los establecimientos, á los ocho dias de su ingreso en los mismos, y sus comunicaciones se unirán y harán constar en los autos.

Art. 7º Los Gobernadores de provincia á cuya disposicion se hayan puesto los reos, cuando estos hubiesen sido condenados á relegacion ó extrañamiento perpétuo ó temporal, darán ademas parte tan pronto como tengan noticia de que los primeros se encuentran en el punto de Ultramar á que fueron destinados, y de que los segundos atravesaron la frontera.

Art. 8º Los reos sentenciados á las penas de arresto menor y mayor, despues de haberseles notificado la sentencia ejecutoria, serán puestos á disposicion de los respectivos Alcaldes, bajo cuya Autoridad inmediata estan los depósitos municipales y cárceles, dentro del mismo término, y se observarán por la Autoridad judicial y administrativa las formalidades prevenidas en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º

Art. 9º Los sentenciados á destierro saldrán del radio que señale la sentencia ejecutoria á los tres dias de habérseles notificado, y se pasará testimonio de la condena al Gobernador de la provincia para que lo ponga en conocimiento de las Autoridades administrativas del punto ó puntos en que se les prohibe la entrada, las que deberán dar parte á la judicial competente en caso de quebrantamiento de dicha condena.

Art. 10. Los reos condenados á la pena de sujecion á la vijilancia de la Autoridad, á los tres dias de habérseles notificado la sentencia que cause ejecutoria, si aquella se les ha impuesto como principal, y si como accesoria de otra inmediatamente despues de haber sufrido esta, fijarán el punto que escojan para su domicilio: hecho lo cual, si fuere diverso del de su actual residencia, se les señalará, en el primer caso por el Juez, y en el segundo por el Jefe del establecimiento en que se hubiese cumplido la pena principal, un breve plazo para ponerse en camino, y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las Autoridades civiles de los pueblos de tránsito, marcados en el itinerario, á las cuales se dará préviamente aviso: se pasará testimonio de la condena á la del punto en que vayan á residir, como inmediatamente encargada de su vigilancia, y al Gobernador de la provincia, á quien corresponde la vigilancia superior; observándose puntualmente, así por los penados como por las respectivas Autoridades indicadas, todo lo demás que para el exácto cumplimiento de esta pena está prevenido en el art. 42 del Código penal y en la Real órden de 28 Noviembre de 1849.

Art. 11. Cuando los reos hubieren de sufrir penas de inhabilitacion ó suspension para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, bien porque principalmente se les hayan impuesto, bien porque otras penas las llevan consigo, se remitirá, dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la sentencia ejecutoria, testimonio de la condena al Gobernador de la provincia en que residieren.

Art. 12. Las multas impuestas á los reos se cubrirán en papel como está prevenido, exigiéndolas al mismo tiempo que las demas responsabilidades pecuniarias, siempre que los bienes de los culpables sean bastantes para satisfacerlas todas.

Real órden de 24 de Agosto de 1858.

Excmo. Sr.—Deseosa la Reina (q. D. g.) de prevenir los males á que pueda dar origen el licenciamiento de los confinados ntes de extinguir sus condenas por haber sido falificados los testimonios, ó las hojas histórico penles; se ha servido disponer que por los comandants de los presidios se remita á la junta inspectorapenal de la Audiencia á que correspondan, una copia de los espresados documentos, tres mese antes del dia en que deba espedírseles la licenc. Si confrontada su exactitud con los espedientesoriginales resultase adulterado, cuidará la junta le participarlo al Gobernador de la Provincia dnde se hallase el presidio para que no espida la licencia interin la espresada Junta aclara la verád por los antecedentes que pueda reclamar de se Ministerio, del de la Gobernacion, ó de cualesquiera otras oficinas. S. M. espera tambien que por el Ministerio de su digno cargo se circulen la prevenciones oportunas á los Regentes de las Audiencias para que se esmeren en su cumplimiento. De Real órden lo digo á V. S. para los efecos convenientes y á fin de que se sirva comunicarí este Ministerio la resolucion que adopte.

(Se continuará.)

Secretaria de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El sábado doce del corriente á las diez de la mañana, tendrá efecto con las formalidades de Reglamento, la primera visita general de cárceles que esta Real Audiencia ha de celebrar en el presente año. Lo que por disposicion del Ilmo. Señor Regente se anuncia en este periódico para conocimiento general, y el de los letrados y demas funcionarios que deben concurrir á dicho acto. —Santo Domingo 9 de Abril de 1862.—El Secretario, Manuel de J. Heredia.

Secretaria de la Intendencia General de Egercito y Real Hacienda de la isla de Santo Domingo.

No habiendo tenido efecto el dia 5 del corriente señalado al efecto, la subasta de las obras necesarias en el edificio del Estado situado en la calle de Colon nº 33, esquina á la de Santo Tomás, frente al cuartel de la Fuerza, destinado á la Real Audiencia de este territorio, se ha ordenado por el Señor Intendente general se proceda á abrir en el término de [illegible] licitacion, invitándose por el presente anuncio á todas las personas que quieran presentarse en ella y hacer proposiciones para la ejecucion de dichas obras, bajo las bases contenidas en los pliegos de condiciones facultativas y económicas y en la propuesta y proyecto formulados por la Inspeccion de Obras públicas de esta isla que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, y con arreglo al anuncio y modelo que se insertan á continuacion.

Los interesados deberán tener presentes las prescripciones que siguen:

1ª Las personas que quieran tomar parte en la licitacion, deberán hacer sus proposiciones en pliego cerrado conforme exactamente al modelo que á continuacion se inserta, espresándose en la cubierta el objeto.

2ª Los pliegos cerrados deberán entregarse en esta Secretaria durante el citado término de 12 dias ó en el mismo acto de la subasta, siempre que sea antes de dar principio á la apertura de los ya admitidos.

3ª El acto de la subasta tendrá lugar en la Intendencia general á las doce del dia 19 del presente mes de Abril, ante la Junta de remates, compuesta de los señores Intendente general de Egército y Hacienda, presidente, Asesor del ramo ó quien haga sus veces, Contador general de Egército y Hacienda y Administrador general de Rentas unidas; desempeñando las funciones de Secretario el que suscribe.

4ª Durante la primera media hora, despues de constituida la Junta, los que hubiesen presentado pliegos de proposiciones podrán manifestar las dudas que se les ofrezcan y pedir las esplicaciones convenientes; pero transcurrida que sea y abierto el primer pliego, ya no se admitirá observacion ni esplicacion alguna que interrumpa el acto.

5ª Una vez entregados los pliegos no podrán ser retirados bajo ningun pretesto ni motivo.

6ª Para que pueda dárseles lectura será indispensable que el interesado haya presentado acompañando á la proposicion la carta de pago espedida por la Tesorería general de Hacienda pública, que acredite el depósito de 200 pesos, indispensable para responder del resultado del remate y tomar parte en él.

7ª A los que no obtengan el remate, les serán entregadas sus respectivas cartas de pago, una vez adjudicado aquel, con la órden necesaria para que la Tesorería general les devuelva la cantidad depositada.

8ª Los pliegos se leerán en alta voz por el señor Presidente ó quien este designe, tomándose nota de su contenido por el Secretario.

9ª En caso de empate, por presentarse dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de diez minutos, en la cual solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones.

10 Si estos no quisieran mejorar las proposiciones, se adjudicará la subasta al que primero haya entregado el pliego, á cuyo efecto serán numerados en su carpeta por el Secretario á medida que los vaya recibiendo, espresando el dia y la hora, y rubricando con el interesado.

11 Adjudicada la contrata, se estenderá en la misma Junta y en el espediente acta formal del remate que firmarán los miembros de aquella y el postor adjudicatorio.

12 El tipo máximo del remate será la cantidad de once mil pesos fuertes.

Lo que de órden del Señor Intendente General se publica para conocimiento del público y de los que deseen interesarse en la subasta de que se trata.—Santo Domingo 7 de Abril de 1862.—José Mompou, Secretario.

(MODELO DE PROPOSICIONES.)

D. . . . . vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado en la Gaceta oficial de esta ciudad, fecha 7 de Abril, para el remate y adjudicacion de las obras proyectadas en la casa calle de Colon, núm. 33, esquina á la de Santo Tomas, donde debe establecerse la Real Audiencia de este territorio; é instruido igualmente de los proyectos y propuestas de la Inspeccion de obras públicas y los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que ha examinado en la Secretaria de la Intendencia General de Ejército y Hacienda, se compromete á ejecutar las obras mencionadas por la suma de (la cantidad en letra), á empezar la obra el dia ( ) despues de aprobado el remate y á concluirlo en el término de . . . . . meses; sujetándose á todas las condiciones citadas.—Santo Domingo . . . de . . . . . de 1862.

(Firma entera del licitador.)

José Mompou, Secretario.

EDICTOS.

Don José María Perez, Escribano público é interino de Cámara de la Real Audiencia de Santo Domingo.

Certifico: que la Real Sala de Justicia, en auto de fecha siete del corriente, ha mandado que por primer edicto y pregon, se cite, llame y emplace á Tomas Ortega, vecino de la Vega, para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha, se presente á este Superior Tribunal á descargarse de la culpa que le resulta en la causa criminal que pende ante la Superioridad por homicidio en la persona de su consorte Désideria Martí, y compareciendo personalmente ó presentándose en la Real Cárcel de esta Capital, se le oirá y administrará justicia en lo que le tuviese y de no hacerlo, se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldía, sin citarle mas ni emplazarle hasta sentencia, entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar este anuncio en la Gaceta de Gobierno, segun lo mandado, libro la presente en Santo Domingo y Abril 8 de 1862.—José M. Perez.

Don José María Perez, Escribano público é interino de Cámara de la Real Audiencia de Santo Domingo.

Certifico: que la Real Sala de Justicia, en auto de fecha ocho del corriente, ha mandado que por primer edicto y pregon, se citen llamen y emplacen á Pedro Florentino y Cecilio Moreto, vecinos de la Vega, para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha, se presenten á este Superior Tribunal á descargarse de la culpa que le resulta en la causa criminal que pende ante la Superioridad por heridas recíprocas y compareciendo personalmente, ó presentándose en la Real Cárcel de esta Capital, se les oirá y administrará justicia en lo que le tuvieren y de no hacerlo, se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldía, sin citarles mas ni emplazarles hasta sentencia, entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar este anuncio en la Gaceta de Gobierno, segun lo mandado, libro la presente en Santo Domingo y Abril 8 de 1862.—José M. Perez.

Don Adolfo de Pando, Comisario de Guerra habilitado con destino á esta plaza é Inspector de trasportes de la misma.

Hago saber que debiendo procederse á la venta de dos caballos pertenecientes á las carretillas de la administracion militar, en virtud de autorizacion del E. S. Capitan General de esta Isla, se convoca á los que quie-

ran interesarse en su adquisicion, que tendrá lugar mediante subasta pública segun uso del país, en el local que ocupa esta Comisaria de Guerra, calle de Colon, frente al café de dicho nombre, á las 8 de la mañana del dia 12 del actual.—Santo Domingo y Abril 8 de 1862.—Adolfo de Pando.

Don Miguel Garcia Manfredi, Sub-intendente Militar interino de esta Isla &.

Hago saber: que debiendo procederse á la construccion de dos campamentos de madera capaces de contener un Batallon, uno intramuros y otro estramuros de esta Ciudad, y en los sitios designados al efecto; se abre una pública licitacion con objeto de subastar dicha construccion (en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Señor Capitan General de esta Isla con fecha 7 de Febrero último,) para cuyo acto se señala el dia 26 del corriente á las doce en punto de la mañana, en el local de esta Subintendencia Militar, calle de Colon, frente al Hotel del mismo nombre.

Las personas que quieran interesarse en esta licitacion, deberán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados con anticipacion al dia de la subasta, y con entera sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas, que juntamente con el proyecto de las obras, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Subintendencia Militar desde la fecha de la publicacion de este anuncio.

Para tomar parte en el remate es circunstancia precisa el acreditar por medio de documento espedido al efecto por el Pagador Militar, haber depositado en la citada caja la cantidad de mil pesos, si la proposicion fuere por el total de las obras y la de doscientos si solo se refiere á un Barracon.

Santo Domingo 7 de Abril de 1862.
Miguel Manfredi.

Modelo de proposicion.

Don N. de N. vecino de esta Ciudad calle de (tal) número (tantos) enterado detenidamente del plano, proyecto, anuncio y pliego de condiciones de la subasta para la construccion de dos campamentos de madera para el alojamiento de tropas que deben construirse, uno intramuros y otro estramuros de esta poblacion; cuyo anuncio se publicó en la Gaceta de (tal fecha,) se compromete á verificar (el todo ó parte de la obra), con entera sujecion á todas las condiciones propuestas, mediante el abono de (la cantidad en letra) por todos ó cada uno de los Barracones; empezando la obra á los (tantos dias) de aprobado el remate y terminándola á los (tantos meses).

Santo Domingo á . . . de . . . . . de . . . .

GOBIERO CIVIL DE SANTO DOMINGO.

Don Pedro Valverde y Lara, Gobernador civil y Político de esta capital y provincia y Presidente del Ilustre Ayuntamiento.

No estando aun en vigor las Ordenanzas municipales de esta capital y teniendo en consideracion que en los dias de la Semana Santa debe reinar el mayor órden en toda poblacion cristiana, he dispuesto lo siguiente:

1º En las procesiones que se verifiquen en dichos dias, se observará todo el órden posible, quedando obligados á imponerlo los encargados de ellas y los gefes de policía.

2º Desde las diez de la mañana del Jueves Santo hasta el Sábado siguiente despues del toque de gloria, no podrán rodar por las calles carros, carretas, carretones, carretillas, ni tampoco montar á caballo.—Los contraventores incurrirán en una multa de 5 á 10 pesos.

3º Se prohibe en los mismos dias jugar en los billares y en cualquier otro establecimiento público de juegos permitidos, bajo la pena de 15 á 20 pesos.

4º Se prohiben en los referidos dias, danzas y cantares que turben la devocion; pena 5 á 10 pesos.

Queda á cargo de la policía la ejecucion de las presentes disposiciones. Santo Domingo 10 de abril de 1862.—Valverde.—Y de órden de S. S. se publica en la Gaceta de este dia para general conocimiento y puntual observancia.—Francisco J. Miura, Secretario.

Ayuntamiento de Santo Domingo.

Se hace saber á los arrendatarios de solares pertenecientes á los propios de esta comun, situados en la nueva calle de San Pedro (parte Sud de la ciudad), ó en cualquiera otro lugar, que si en el término de tres meses, contados desde la fecha de la concesion hecha por la municipalidad, no han empezado á levantar sus habitaciones, perderán el derecho que tengan sobre dichos puestos, satisfaciendo ademas la cuarta parte del arrendamiento anual, cuya accion podrá pasar á favor de otro que la solicite.

Tambien se participa: que si en los solares concedidos se encuentran matas de coco ú otros árboles frutales pertenecientes á alguna persona que pruebe que son de su propiedad, el arrendatario está obligado á satisfacer al dueño el valor de dichos arboles justipeciados por dos árbitros nombrados por cada parte.

Respecto á los pozos que se hallan en los terrenos del municipio todo el vecindario de la mansana tiene derecho á servirse de ellos, sin que nadie pueda impedirlo.

Lo que se public por medio de la Gaceta Oficial para que llegu á conocimiento de todos.—Santo Domingo Abril 9 de 1862.—El Síndico Procurador.—Josè Maria Calero.

NOOFICIAL.

Pasaportes espedidos por el Gobierno Civil de esta provincia desde el 20 marzo hasta el 1º de abril

PARA ULTRAMAR.

22. Josè Juliana, de Santiago, su madre y un niño, para Mayagues.
26. Josè Maria Ley, para la Habana.
Id. Francisco Garcia y Garcia, para la Habana.
28. Ramon Herrero, para Méjico.

Para Provincias

21. Manuel Cantelaria, para Macoris (Seybo).
Id. Andres Gonzalez á Inocencio Pereyra, para Higuey (Seybo).
24. Pantaleon Seroggins, para Higuey (Seybo).
Id. Celestino Perdomo, para Boca de Quiabon (Seybo)
Id. Ramon Castillo, para Boca de Quiabon (Seybo).
25. Josè y Antonio Fabio, para Santiago.
26. Nicolás Tolentino, para Higuey (Seybo).
Id. Hilario de la Cruz, para Azua.
Id. Miguel Peguero y tres mugeres, para Higuey (Seybo).
Id. Josè del Amparo, para el Soco (Seybo).
Id. Juan Bautista, para Boca de Quiabon (Seybo).
Id. Ferdina Valentina, para Higuey (Seybo).
Id. Hipólito Pieret, para Barahona (Azua).
28. Joaquin Bozo, Narciso Martir, Lorenzo Martir y Eduardo Bram, para Samaná.
Id. Juan Medrano, para Macoris (Seybo).
Id. Desiderio Morales, para el Soco (Seybo).
Id. Jansen Martir, para Barahona, (Azua).
Id. Pedro Aliè, para Azua.
Id. Guadalupe Pereyra y cuatro mujeres, para Higuey (Seybo).
29. Josè del Amparo, para el Soco (Seybo).
Abril 1. María del Rosario, para Macoris (Seybo).
Id. Estevan Garcia, para Hato Mayor (Seybo).

PARA COMUNES.

Marzo 29. Manuel de J. [illegible] para Guayabal (Santo Domingo).
Abril 1. º Ignacio Gonzalez de Lavastida, para Baní (Santo Domingo).
Id. Tiburcio Marte, para Monte Plata (Santo Domingo).

PARA EMPLEADOS.

Marzo 27. Francisco Camejo, procurador de la Real Audiencia, para Azua.
29. Manuel de Cruzat, Administrador general de correos, para Santiago.

PARA POBRES DE SOLEMNIDAD.

Marzo 22. Augusto Ortega, para Puerto Rico.

AVISO OFICIAL.

REMATE.

Por auto proveido por los Señores Prior y Cónsules del Tribunal de Comercio de este distrito, por ante mí, está dispuesto se anuncie al público el remate que ha de verificarse en el muelle de esta ciudad, del buque nacional "Buen Consejo" del porte de 131 toneladas, justipreciado en la suma de 4,000 pesos fuertes, á fin de que el que quiera hacer postura, ocurra al lugar que se designa, ó antes á la escribanía donde podrá instruirse del avaluo.—Santo Domingo y Abril 3 de 1862. —José de Heredia, Secretario.

AVISOS.

HORTALIZAS.

Se venden semillas de toda clase acabadas de recibir por los vapores correos de la Península; en casa de Zuvizarreta y comp. frente á la Administracion Militar.

AVISO.

Tengo el honor de advertir al respetable público que en la hojalatería francesa, sita calle de la Merced núm. 14, se limpian toda clase de paños; tales como casacas, pantalones, chalecos y capas, con toda perfeccion y á precios módicos.—Santo Domingo 2 de Abril de 1862.—*Juan Berguet.*

La sociedad que jiraba en esta plaza bajo la razon de GIMELLI & MAGGIOLO, por mútuo convenio queda disuelta desde hoy; quedando á cargo de don BARTOLOME MAGGIOLO, la liquidacion como socio responsable.

Quedando hecho cargo de la liquidacion de la estinguida sociedad, GIMELLI & MAGGIOLO, suplico á los deudores de ella se sirvan pasar á arreglar sus cuentas con

Su afectísimo servidor.
B.me Maggiolo.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.



LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

VAPOR ALFONSO.

CAPITAN D. E. BERTON.

Viaje á Santhomas y Puerto Rico por el Sur de Santo Domingo.

Abril: 4. Saldrá de la Habana á las 11 del dia, y llegará á Nuevitas el 6.
6 De Nuevitas y llegará á Gibara el 7
7 De Gibara y llegará á Baracoa el 8
8 De Baracoa y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 12
13 De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez el 14
14 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 14
14 De Aguadilla y llegará á Puerto Rico el 15
16 De Pto. Rco. y llegará á Santhomas el 16

RETORNO

Abril. 21 De Santhomas y llegará á Puerto Rico el 21
22 De Pto. Rco. y llegará á Aguadilla el 22
22 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 22
23 De Mayagues y llegará á Santo Domingo el 24
25 De Sto. Dgo. y llegará á Cuba el 27
28 De Cuba y llegará á Baracoa el 29
29 De Baracoa y llegará á Gibara el 30
30 De Gibara y llegará á Nuevitas el 1º de Mayo.
1. º De Nuevitas y llegará á Habana el 3

NOTA.—La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla, Mayaguez y Santo Domingo, el 1. º; para Gibara, Baracoa y Cuba el 2. y para Nuevitas, el 3.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Araugo & C.ª
Gibara,	J. Munné & C.ª
Baracoa,	P. Alayo & C.ª
Cuba,	Tarrida Hermanos & C.ª
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª
Mayaguez,	P. J. Kaldiris & C.ª
Aguadilla,	Amell, Julia & C.ª
Puerto Rico,	Caracena & C.ª
Santhomas,	Lamb Ball & C.ª

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C.ª

VAPOR PAJARO DEL OCEANO,

CAPITAN DON JOSE MARIA ARRIAGA.

Viaje á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

ABRIL 20 De la Habana á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el 22
22 De Nuevitas y llegará á Gibara el 23
23 De Gibara y llegará á Cuba el 24
24 De Cuba y llegará á Puerto-Plata el 26
26 de Puerto-Plata y llegará á Samaná el 27
27 De Samaná y llegará á Puerto-Rico el 28
29 De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el 29

RETORNO.

Mayo 4 De Santhomas y llegará á Puerto-Rico el 4
5 De Puerto-Rico y llegará á Samaná el 6
6 De Samaná y llegará á Puerto-Plata el 7
7 de Puerto-Plata y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará á Nuevitas el 12
12 De Nuevitas y llegará á la Habana el 13 por la tarde.

La carga para Santhomas, Puerto-Rico, Samaná Puerto-Plata, se recibirá el 10; para Cuba y Gibara el 17 y para Nuevitas, el 19.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas	Araugo y Comp.
Gibara	J. Munné y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata	Newman y Sander. Comp.
Samaná	Don Francisco Pell.
Puerto-Rico	Caracena y Comp.
Santhomas	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

☞ Los Sres. pasajeros que quieran dirijirse á Europa por esta via llegarán á Santhomas á tiempo para embarcarse en el vapor ingles á Southampton. La llegada de este vapor á la Habana es dos dias antes de la salida del Correo español del 15 para Cádiz.

☞ NOTA.—Para inteligencia general se hace presente que la Empresa ha dispuesto despachar este Vapor con las mismas escalas (*escando de ida en Cuba*) los dias 20 de cada mes, si no hubiere inconveniente.

IMPRENTA DE Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Abril 14 de 1862. 31004-2-75 | N.º 75.

JUNTA CLASIFICADORA DE GENERALES GEFES Y OFICIALES DEL ANTIGUO EGERCITO DOMINICANO.

RELACION de los señores Generales, Gefes y Oficiales del antiguo Egército Dominicano que han sido clasificados por la Excma. Junta en sesion celebrada el dia 2 de abril del corriente año.

Núm.	NOMBRES.	Empleos reconocidos.	Situacion	Sueldo mensual.	Núm.	NOMBRES.	Empleos reconocidos.	Situacion	Sueldo mensual.
703	D. Josè Maria Lopez.	Capitan.	Activa.	20	767	D. Manuel Diaz.	Teniente.	Pasiva.	7 50
704	Santiago Garcia.	Idem.	Idem.	20	768	Rosendo Prebot.	Idem.	Activa.	15
705	Manuel de la Cruz.	Coronel.	Pasiva.	20	769	Josè del Cármen Ciprian.	Idem.	Pasiva.	7 50
706	Josè,Maria de la Rosa Zacarias.	Teniente coronel.	Activa.	30	770	Anastasio Paulino.	Subteniente.	Idem.	5
707	Salvador de Noa.	Idem.	Pasiva.	15	771	Matias Garabito.	Idem.	Idem.	5
708	Ramon Almonte.	Idem.	Activa.	30	772	Valentin de los Santos.	Idem.	Idem.	5
709	Manuel Peralta.	Idem.	Idem.	30	773	Josè Gerardino.	Idem.	Idem.	5
710	Josè Maria Blanco.	Capitan.	Idem.	20	774	Josè Vicente Alcantar.	Capitan.	Idem.	10
711	Manuel de Jesus Rodriguez.	Idem.	Pasiva.	10	775	Ramon Encarnacion.	Idem.	Idem.	10
712	Manuel Guichardo.	Idem.	Activa.	20	776	Josè Maria Roustan.	Teniente coronel.	Idem.	15
713	Bonifacio de Peña.	Idem.	Pasiva.	10	777	Juan Bautista Guillot.	Idem.	Activa.	30
714	Josè Padilla.	Idem.	Idem.	10	778	Cosme de la Cruz.	Idem.	Idem.	30
715	Mauricio Pacheco.	Idem.	Idem.	10	779	Gregorio Turbide.	Capitan.	Pasiva.	10
716	Ramon Acevedo.	Idem.	Idem.	10	780	Càrlos Petiton.	Idem.	Activa.	20
717	Numa Valerio.	Idem.	Activa.	20	781	Esteban Mauricio.	Idem.	Pasiva.	10
718	Francisco Hernando Bernal.	Idem.	Pasiva.	10	782	Pedro Manuel de la Cruz.	Idem.	Idem.	10
719	Josè Maria Blanco.	Idem.	Idem.	10	783	Nicolás Hernandez.	Teniente.	Activa.	15
720	Antonio Beco.	Idem.	Activa.	20	784	Juan Lucas Hernandez.	Idem.	Idem.	15
721	Alvaro de Peña.	Idem.	Pasiva.	10	785	Josè Ramon Moya.	Idem.	Pasiva.	7 50
722	Francisco Reyes.	Teniente coronel.	Activa.	30	786	Agustin Figueroa.	Idem.	Idem.	7 50
723	Francisco Serbonete.	Teniente.	Idem.	15	787	Nuroe Francisco.	Subteniente.	Idem.	5
724	Josè Nuñez.	Idem.	Idem.	15	788	Espoir Tarquino.	Idem.	Idem.	5
725	Romualdo Garcia.	Idem.	Idem.	15	789	Luis Rodriguez.	Idem.	Activa.	10
726	Agustin Peña.	Idem.	Pasiva.	7 50	790	Pedro Gerónimo Riche.	Idem.	Pasiva.	5
727	Felix Gomez.	Idem.	Idem.	7 50	791	Josè Rudesindo Tejeda.	Idem.	Activa.	10
728	Juan Antonio Alis.	Idem.	Activa.	15	792	Julian Peguero.	Coronel.	Pasiva.	20
729	Pedro Tomas.	Coronel.	Idem.	40	793	Baron de Montalamber.	Teniente coronel.	Idem.	15
730	Nicolás Toribio.	Teniente.	Pasiva.	7 50	794	Federico Aybar.	Idem.	Idem.	15
731	Juan Mantiel.	Idem.	Idem.	7 50	795	Secundino Rivera.	Capitan.	Activa.	20
732	Manuel Gonzalez.	Idem.	Activa.	15	796	Ramon Guzman.	Idem.	Idem.	20
733	Nazario Jimenez.	Idem.	Pasiva.	7 50	797	Juan Josè Cruz.	Idem.	Idem.	20
734	Filomeno Beato.	Subteniente.	Idem.	7 50	798	Josè del Amparo.	Idem.	Pasiva.	10
735	Eustaquio Martinez.	Idem.	Activa.	10	799	Josè Calisto.	Idem.	Activa.	20
736	Manuel de Jesus de la Cruz.	Idem.	Pasiva.	5	800	Juan Salado.	Idem.	Idem.	20
737	Paulino Aguilera.	Idem.	Idem.	5	801	Felix Manchego.	Idem.	Pasiva.	10
738	Josè Ramon Quintero y Pichardo.	Idem.	Activa.	10	802	Càrlos de Soto.	Idem.	Activa.	20
739	Nieve Ortiz.	Idem.	Pasiva.	5	803	Pedro Alejandro.	Idem.	Pasiva.	10
740	Santiago Tabares.	Idem.	Idem.	5	804	Felix Suazo.	Idem.	Idem.	10
741	Anastasio Fernandez.	Idem.	Activa.	10	805	Manuel Ventura.	Teniente.	Idem.	7 50
742	Damian Santana.	Idem.	Pasiva.	5	806	Antonio Medina.	Idem.	Idem.	7 50
743	Cárlos de Lora.	Coronel.	Activa.	40	807	Cayetano de Jesus.	Idem.	Idem.	7 50
744	Romualdo Salazar.	Teniente coronel.	Pasiva.	15	808	Tomas Cuello.	Idem.	Idem.	7 50
745	Juan Antonio Cabrera.	Subteniente.	Idem.	5	809	Severo Vicioso.	Idem.	Activa.	15
746	Teodoro Pereira.	Idem.	Activa.	10	810	Norberto de Sierra.	Idem.	Idem.	15
747	Josè Càrlos Rodriguez.	Capitan.	Pasiva.	10	811	Manuel Inocencio Villalona.	Idem.	Pasiva.	7 50
748	Leon de Lion.	Idem.	Idem.	10	812	Manuel Robles.	Idem.	Idem.	7 50
749	Nicolás Gerónimo.	Teniente coronel.	Idem.	15	813	Juan Ildefonso.	Subteniente.	Idem.	5
750	Elias Mena.	Capitan.	Activa.	20	814	Ramon Billar.	Idem.	Idem.	5
751	Matelis Gomet.	Idem.	Pasiva.	10	815	Hermenegildo Guerrero.	Idem.	Activa.	10
752	Juan Maria Garcia.	Teniente.	Activa.	15	816	Manuel Gonzalez.	Idem.	Activa.	10
753	Luis Vera y Severino.	Capitan.	Pasiva.	10	817	Josè de Leon.	Idem.	Pasiva.	5
754	Santiago Santos.	Subteniente.	Activa.	10	818	Esteban Bautista.	Idem.	Pasiva.	5
755	Josè de Peña.	Capitan.	Pasiva.	10	819	Domingo de la Rosa.	Idem.	Activa.	10
756	Tomás Pimentel.	Teniente coronel.	Activa.	30	820	Ciprian Justiniano.	Idem.	Activa.	10
757	Wenceslao Figuereo.	Idem.	Idem.	30	821	Josè Reyes.	Idem.	Activa.	10
758	Elias Pimentel.	Capitan.	Idem.	20	822	Josè del Cármen Gaton.	Idem.	Activa.	10
759	Ramon Vargas y Aguero.	Idem.	Idem.	20	823	Ramon de Castro.	Idem.	Pasiva.	5
760	Valentin Montedeoca.	Idem.	Idem.	20	824	Francisco Mateo.	Idem.	Pasiva.	5
761	Juan de Dios Dini.	Idem.	Pasiva.	10	825	Julian Silva.	Teniente coronel.	Activa.	30
762	Onofre de los Santos.	Idem.	Idem.	10	826	Ramon Cèspedes.	Idem.	Activa.	30
763	Nolasco de Jesus.	Idem.	Idem.	10	827	Ramon Martinez.	Capitan.	Pasiva.	10
764	Zacarias Calderon.	Teniente.	Idem.	7 50	828	Estevan Martinez.	Idem.	Activa.	20
765	Fernando Felix.	Idem.	Activa.	15	829	Fernando Perez.	Idem.	Activa.	20
766	Tomás Aquino.	Idem.	Pasiva.	7 50	830	Josè Mallol.	Idem.	Pasiva.	10

(Se continuará.)

COLECCION DE REALES DISPOSICIONES CITADA EN LA CIRCULAR NUMERO 4 DEL ILLMO. SEÑOR REGENTE DE LA REAL AUDIENCIA INSERTA EN EL NUMERO 74 DE ESTE PERIÓDICO.

Real Decreto de 6 de Octubre de 1861.

Art. 9º Las dotaciones de los Alcaldes y Promotores será la misma que está señalada á los de igual clase en la Isla de Puerto Rico. Los derechos judiciales se arreglarán al arancel vigente en esta última Isla, percibiendo por el Tesoro público los que devengaren dichos funcionarios en la forma establecida por las disposiciones vigentes respecto á los de las Islas de Cuba y Puerto Rico.

ARANCEL JUDICIAL
de la Real Audiencia y Juzgados de la Isla de Puerto Rico.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

CAPITULO 1º

DE LOS ALCALDES CORREGIDORES Y ALCALDES ORDINARIOS.

Juicios de conciliacion y verbales.

Artículos.		Rls.	Mrs.
1	Estos funcionarios y los Jueces avenidores, llevarán por cada juicio de conciliacion para atender al gasto del libro y escribiente	2	,,
2	Por cada certificacion de las que pidan los interesados.	5	,,
3	En los juicios verbales sobre negocios de que puedan conocer los Alcaldes, cobrarán por sus derechos, inclusos los de las providencias para su ejecucion	6	,,
4	En las diligencias que practica, tanto en asuntos civiles como en criminales, hasta que llegan á ser contenciosos, y en estos por virtud de ser urgentes y porque pueden tomar conocimiento á prevencion con los jueces de partido, ó bien á consecuencia de oficios ó despachos de estos, llevarán sean letrados ó legos, la tercera parte de los derechos que se asignan al Juez de primera instancia	,,	,,
5	Cuando los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido desempeñen las funciones de los jueces de primera instancia, si fueren letrados, percibirán los derechos que para los Jueces se señalan en su respectivo lugar; pero si fueren legos, ó si en el caso de ser letrados no quisieran despachar por sí, sino valiéndose de Asesor, percibirán únicamente 2 reales por las firmas enteras y 1 por las medias firmas	,,	,,
6	Los Asesores de los Alcaldes, nombrados por estos, percibirán los mismos derechos que á los Jueces de primera instancia se señalan	,,	,,
7	Cuando las partes comprometen sus diferencias en arbitros, percibirán estos los mismos derechos que á los Jueces de primera instancia están señalados	,,	,,

NOTA.—Por ahora y hasta tanto que S. M. tenga á bien dejar sin efecto la Real órden de 21 de Marzo de 1839, y prescribir rija tambien en esta isla el Decreto de 28 de Mayo de 1837, los Secretarios y alguaciles de los Juzgados de avenencia se atendrán para la cobranza de sus derechos al auto acordado de 1º de Diciembre de 1838 que se pone por apéndice.

CAPITULO 2º

DE LOS ALCALDES MAYORES O JUECES LETRADOS.

Juicios verbales.

8	Los Jueces de primera instancia, percibirán por todos sus derechos en las comparecencias y juicios verbales sobre injurias leves y asuntos hasta la cantidad de cincuenta pesos	8	,,
9	Y por los que escedan de esta cantidad hasta la de cien pesos, por todos sus derechos, inclusos los de llevar á efecto la providencia (1)	12	,,
10	Si la duracion del juicio escediere de dos ó mas horas, bien por el exámen de testigos ó por otra causa, percibirán por todos sus derechos, inclusos los de juramentar y examinar á los mismos testigos, y los de llevar á efecto las providencias, sin que en ningun caso ni bajo pretesto alguno puedan exijir mas	18	,,

PLEITOS EJECUTIVOS Y SUMARIOS.

11	Por el auto en que se manda jurar y reconocer un vale, letra de cambio ó cualquier otro documento	3	,,
12	Por el auto en que se manda despachar ó mejorar la ejecucion, ó en el que se declara no haber lugar á ella.	7	17
13	Por el mandamiento de ejecucion ó de pago	3	,,
14	Por la sentencia de remate, no precediendo vista	10	17
15	Y si precediere vista, habiendo oposicion, se cobrarán los derechos señalados en los juicios ordinarios para las sentencias definitivas	,,	,,
16	Por el auto mandando fijar edictos para la venta de bienes	3	,,
17	Por cada edicto anunciando la venta de bienes ó efectos	3	,,
18	Por el anuncio de los mismos, ó de otra clase, que se remita para su insercion en los papeles públicos oficiales.	2	,,
19	Por la asistencia á un remate, no pasando de una hora.	14	,,
20	Y si escediere, por cada una de esceso	7	,,
21	Por el auto de aprobacion ó nulidad de un remate, no habiendo oposicion, ni precediendo vista	8	,,
22	Y si la hubiere	9	,,
23	Por el auto de posesion	4	17
24	Por el auto y mandamiento de posesion, dando para ello comision	10	17
25	Por la asistencia á dar posesion de bienes raices	38	,,
26	Por el auto de aprobacion de liquidacion de cargas no precediendo vista	8	,,
27	Si hubiere vista cobrará los mismos derechos que por las sentencias definitivas	,,	,,
28	Por el otorgamiento de la escritura de venta judicial, cualquiera que sea su estension	17	,,
29	Por el auto en que se admite justificacion sobre cualquiera clase de interdictos	3	,,
30	Por el auto en que se otorga ó niega el interdicto	8	,,
31	Cuando el Juez por efecto de la naturaleza del interdicto tuviere que constituirse en el sitio, objeto de la denuncia ó reclamacion, cobrará por estas diligencias, no pasando de una hora	14	,,
32	Y por cada hora de esceso	7	,,
33	Por el auto de retencion preventiva de efectos ó de cualquiera otra cosa	8	,,

PLEITOS ORDINARIOS.

34	Por el auto de admision ó denegacion de una demanda	3	,,
35	Por el de contestacion á la demanda y demas autos de sustanciacion en toda clase de juicios	2	,,
36	Si el auto contuviere resolucion de alguno ó algunos otrosies, por cada uno	1	,,
37	Por el auto recibiendo el pleito á prueba, no habiendo contradiccion de las partes	7	,,
38	Por el mismo, habiendo contradiccion preceda ó no vista	8	,,
39	Cuando se dicte un acto admitiendo el interrogatorio, por cada pregunta útil que se articule en un escrito, ú otro sí del mismo, ademas de los derechos de dicho auto, percibirá	1	,,
40	Por el auto acordando la apertura de pliegos cerrados que se hubieren presentado en esta forma, inclusa la diligencia de apertura	4	17
41	Por la diligencia de juramento de las partes ó de testigos, cuando se hace con separacion antes de la estencion de las declaraciones, prévia citacion de aquellas ó á su presencia, llevará por cada uno de los que juren.	1	,,
42	Por las declaraciones de los testigos ó de las partes llevará por cada foja aunque no llegue á una	3	,,
43	Por cada ratificacion simple	2	,,
44	Cuando en las ratificaciones se haga alguna ampliacion ó enmienda, percibirá en los mismos términos los derechos que se señalan para las declaraciones	,,	,,
45	Si las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete llevará, no pasando de una hora	9	,,
46	Y por cada una de esceso	7	,,
47	Por el reconocimiento de los autos para recibir el pleito á prueba, despachar ó denegar la ejecucion, decision de artículo, acumulacion, aprobacion de cuentas, particiones ó liquidaciones, cobrará por cada foja de las que debiere reconocer. Lo mismo llevará por cada foja de lo que se hubiere aumentado, y fuere preciso reconocer para sentencia definitiva.	,,	22
48	Pero si fuere en compulsa, ó de pleitos de cuentas, partícion y division de bienes, de concurso de acreedores, cuando en este se trate de la liquidacion y graduacion de los créditos, y no de algun incidente ó artículo: y en las causas de cuatro ó mas reos, ó cuando á alguno de ellos se le hicieren mas de seis cargos, cobrarán	1	,,
49	No se devengarán por el Juez derechos de reconocimiento ó vista, mas que una sola vez, y únicamente en los casos espresados en los artículos anteriores, sin que nunca se lleven estos derechos cuando para dictar una providencia no es preciso reconocer los autos	,,	,,
50	Por la asistencia á compulsas, cotejos de instrumento y vistas oculares, no pasando de una hora	14	,,
51	Y por cada una que haya de esceso	7	,,
52	Por el auto decisorio de algun artículo, el de acumulacion, y todos los interlocutorios con fuerza de definitivos	7	,,
53	Si precediere vista para la resolucion de los mismos autos	9	,,
54	Por las sentencias definitivas	15	,,
55	Por el primer auto en las informaciones de cualquiera clase, y espedientes de nombramientos de peritos, tutores y curadores de menores, defensores de ausentes, de reduccion á acto público del testamento nuncupativo, de protocolizacion, ú otros de esta clase	3	,,
56	Por el auto de aprobacion de transacciones é informaciones, por el definitivo de resolucion de los espedientes designados en el artículo anterior, y por todos los demas autos en vista	9	,,
57	Por el auto mandando discernir el cargo de tutor y curador para bienes y pleitos de menores	4	17
58	Por el discernimiento del mismo cargo para bienes de menores	3	,,
59	Por igual descernimiento para pleitos y nombramientos de defensores de ausentes ignorados ó entredichos	2	17

(1) Entiéndase hasta la cantidad de 600 rs. fls.

(Se continuará.)

Capitania General de Santo Domingo.—Estado Mayor.—El Presidente de la Junta general de liquidacion del Personal de guerra del distrito de Valencia me dice lo que sigue:

"Excmo. señor.—En virtud de la autorizacion que se le concede á esta Junta en el art. 5º y 6º de las Reales Instrucciones del 2 de Setiembre de 1857 para practicar cuantas diligencias sean conducentes al esclarecimiento de los datos y noticias con que hayan de fundarse sus operaciones dirijiéndose al efecto á las autoridades Militares y Civiles á quien corresponda providenciar lo concerniente á su logro, y siendo de necesidad absoluta los ajustes que hayan recibido los empleados que fuéron en el Hospital Militar de esta plaza en el año de 1841, cuyo habilitado lo fué Don Anastacio Chinchilla, para poder hacer la debida comprobacion en las cuentas, ajustes y liquidacion que esta Junta les está formando. Tengo el honor de pasar á las superiores manos de V. E. los adjuntos llamamientos, á fin de que tenga la dignacion de dar sus superiores órdenes para que sean insertados en los Boletines oficiales de las Provincias del Distrito de su digno mando y que tan luego tenga efecto, dirijan á esta Junta un ejemplar de cada uno para que en el espediente de su referencia obre á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Valencia 19 de Febrero de 1862.—Excmo. Sr.—El Coronel Presidente, J. P. I.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez Sarra. Excmo. Señor Capitan General de la Isla de Santo Domingo.

Junta general de liquidacion del pesonal de guerra del Distrito de Valencia.—Intervencion Militar de Valencia.—Los empleados que fueron en el hospital Militar de la Plaza de Valencia en el año de 1841 cuyo habilitado lo fué D. Anastacio Chinchilla y en su consecuencia hubieren recibido sus haberes por el espresado cerca de estas oficinas Militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion Militar, los ajustes que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieren fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses los que ecsistan en la Peninsula é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa, de seis los que se encuentran en la Isla de Cuba ó Puerto Rico y Santo Domingo y de ocho para el Estrangero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º y 6.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Capellan.	D. Ramon Arcas.	Distrito de Valencia.
Otro.	D. José Beltran.	
Otro.	D. Vicente Ferrer y Ferrer.	
Otro.	D. José Garcia y Alonso.	

Valencia 19 de Febrero de 1862.—P. A. D. L. J.—El Comandante Vocal Secretario.—Francisco de Paula Velazquez y Sarra."

Lo que de órden de S. E. se inserta en la Gaceta Oficial para general conocimiento.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Capitanía General de Santo Domingo.—Estado Mayor.—El Presidente de la Junta de ajustes del personal de Guerra del Distrito de Castilla la Nueva me dice lo que sigue.

"Excmo. Señor.—Autorizado por el art. 6º de la Real instruccion de 2 de Setiembre de 1857 para dirijirme á todas las Autoridades, en el desempeño de mi cometido, me honro al hacerlo á V. E. con inclusion del adjunto edicto que le suplico en bien del mejor servicio, se sirva ordenar se inserte en el boletin oficial de esa provincia; esperando tendrá V. E. la dignacion de remitirme un ejemplar del número en que se publique con la direccion al Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Nueva, por no estar incluida esta Junta en la relacion de las corporaciones que por el Decreto de franqueo de correspondencia oficial gozan de este derecho.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Febrero de 1862.—E. S.—El Coronel Presidente, Manuel Mozo Rosales.—Excmo. Señor Gobernador Capitan General Director é Inspector de todas las armas de la Isla de Santo Domingo.

EDICTO QUE SE CITA.

Junta de ajustes del personal de Guerra del Distrito de Castilla la Nueva.—Los Sres. Gefes y Oficiales que se espresan en la relacion nominal que se inserta á continuacion (sus herederos ó representantes) que pertenecieron á la Comision Militar de Madrid en el año de 1838, se servirán presentar en esta Junta (sita calle de Alcalá núm. 65, escalera de la derecha, piso principal) en dias no feriados, de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos espedidos por el Habilitado de dicha Comision, que lo fué el Capitan Ilimitado D. Juan Moreno, pudiendo verificarlo dentro del término de 3 meses los que ecsistan en la Peninsula é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, de 6 meses los que se hallan en las Islas de Cuba y Puerto Rico, y de 8 para los del estrangero y Filipinas; plazos marcados al efecto en el art. 5º de la Real instruccion de 2 de Setiembre de 1857, teniendo entendido que de no verificarlo, y prévia la competente superior autorizacion, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resultan satisfechas por la Administracion al Habilitado para la comision de su representacion.—Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la Gaceta de Madrid y boletines oficiales de las capitales de provincia para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M.—Madrid 22 de Febrero de 1862.—El Comandante vocal Secretario, José Caballero y Febres.—Visto Bueno.—El Coronel Presidente, Manuel Mozo Rosales.

Relacion nominal de los Señores Gefes y oficiales que en el año de 1838 sirvieron en la Comision Militar de Madrid.

CLASES.	NOMBRES.
Brigadier.	D. Luis Basincurst.
Coroneles	D. Francisco Vasquez Huelva.
	D. Nicolas Joaquin Miller.
Comandte.	D. José Caballero.
Capitanes.	D. Juan Moreno.
	D. Manuel Escarpizo.
	D. Joaquin Teran.
	D. Manuel Gonzalez Serrano.
	D. Juan Rodriguez.
	D. Pedro Longa.
	D. Pedro Francisco Pereda.
	D. Fernando Santiestevan.
	D. Luis Maria de la Llama.
	D. Juan Antonio Fernandez.
	D. Alfonso Martinez.
	D. José Antonio Martinez.
	D. José Garrigó.
	D. Antonio Diaz Herrera.
	D. Luis Besieres.
	D. José Alcalá Galiano.
	D. Anastacio Cuadros.
	D. Juan de Vecar.
	D. Ignacio Torrejon.
	D. José López Hermoso.
Tenientes.	D. Julian Losada.
	D. Eugenio Parada.
	D. Joaquin Quirós.
	D. José Marques.
	D. Lorenzo Palomegue.
	D. Pedro Vargas.
	D. Baltazar Pardo.
	D. Fermin Moreno.
	D. Sisto Pedro Bueno.
Subtenientes	D. José Ortiz de Zárate.
	D. Eugenio Augusto.
	D. Vicente Pantaleon Polegre.
	D. Tomas Nadal.
	D. José Simon.
	D. Antonio Ordoñez.
	D. José Anaya.
	D. Joaquin Muesas.
	D. José Zendoqui.
	D. Fernando Arce.
	D. Gerónimo Lopez Ceraiu.
	D. Francisco Prado.
	D. Luis Quiroga.
	D. Gerónimo Montenegro.
	D. Juan Azurmendi.
	D. Fernando Correa.
Alferez.	D. Fermin Puig Labiano.

Madrid 22 de Febrero de 1862.—Caballero.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Gobierno Superior Civil de la isla de Santo Domingo.

SECRETARIA POLITICA.

Para que el despacho de los negocios concernientes á esta Secretaria no sufra el retrazo que varias veces esperimenta por efecto de la equivocada direccion que algunas autoridades y particulares suelen darles, remitiendo sus comunicaciones é instancias bajo sobre "*Al Excmo. Señor Capitan General*" cuando son asuntos puramente civiles, y viceversa "*Al Excmo. Señor Gobernador Superior Civil*" cuando solo se trata de asuntos enteramente militares ó dependientes del Ministerio de la Guerra, es indispensable se tenga muy presente esta circunstancia á fin de proporcionar la mas rápida espedicion de los asuntos, en que tanto la Autoridad Superior como los empleados subalternos tienen el mayor interes, en bien del servicio público.

Y para el debido conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda convenir, se hace saber de órden de S. E. en este periódico oficial.

Santo Domingo y Abril 12 de 1862.—El Secretario de Gobierno, Victoriano Garcia Paredes.

GOBIERO CIVIL DE SANTO DOMINGO.

Don Pedro Valverde y Lara, Gobernador civil y Político de esta capital y provincia y Presidente del Ilustre Ayuntamiento.

No estando aun en vigor las Ordenanzas municipales de esta capital y teniendo en consideracion que en los dias de la Semana Santa debe reinar el mayor órden en toda poblacion cristiana, he dispuesto lo siguiente:

1º En las procesiones que se verifiquen en dichos dias, se observará todo el órden posible, quedando obligados á imponerlo los encargados de ellas y los gefes de policia.

2º Desde las diez de la mañana del Jueves Santo hasta el Sábado siguiente despues del toque de gloria, no podràn rodar por las calles carros, carretas, carretones, carretillas, ni tampoco montar á caballo.—Los contraventores incurrirán en una multa de 5 á 10 pesos.

3º Se prohibe en los mismos dias jugar en los billares y en cualquier otro establecimiento público de juegos permitidos, bajo la pena de 15 á 20 pesos.

4º Se prohiben en los referidos dias, danzas y cantares que turben la devocion; pena 5 á 10 pesos.

Queda á cargo de la policia la ejecucion de las presentes disposiciones. Santo Domingo 10 de abril de 1862.—Valverde.—Y de órden de S. S. se publica en la Gaceta de este dia para general conocimiento y puntual observancia.—Francisco J. Miura, Secretario.

Ayuntamiento de Santo Domingo.

Se hace saber á los arrendatarios de solares pertenecientes á los propios de esta comun, situados en la nueva calle de San Pedro (parte Sud de la ciudad), ó en cualquiera otro lugar, que si en el término de tres meses, contados desde la fecha de la concesion hecha por la municipalidad, no han empezado á levantar sus habitaciones, perderán el derecho que tengan sobre dichos puestos, satisfaciendo ademas la cuarta parte del arrendamiento anual, cuya accion podrá pasar á favor de otro que la solicite.

Tambien se participa: que si en los solares concedidos se encuentran matas de coco ú otros árboles frutales pertenecientes á alguna persona que pruebe que son de su propiedad, el arrendatario está obligado á satisfacer al dueño el valor de dichos arboles justipreciados por dos árbitros nombrados por cada parte.

Respecto á los pozos que se hallan en los terrenos del municipio, todo el vecindario de la mansana tiene derecho á servirse de ellos, sin que nadie pueda impedirlo.

Lo que se publica por medio de la Gaceta Oficial para que llegue á conocimiento de todos.—Santo Domingo Abril 9 de 1862.—El Síndico Procurador.—José Maria Calero.

Don Miguel Garcia Manfredi, Sub-intendente Militar interino de esta Isla &.

Hago saber: que debiendo procederse á la construccion de dos campamentos de madera capaces de contener un Batallon, uno intramuros y otro estramuros de esta Ciudad, y en los sitios designados al efecto; se abre una pública licitacion con objeto de subastar dicha construccion (en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Señor Capitan General de esta Isla con fecha 7 de Febrero último,) para cuyo acto se señala el dia 26 del corriente á las doce en punto de la mañana, en el local de esta Subintendencia Militar, calle de Colon, frente al Hotel del mismo nombre.

Las personas que quieran interesarse en esta licitacion, deberán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados con anticipacion al dia de la subasta, y con entera sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas, que juntamente con el proyecto de las obras, estará de manifiesto en la Secretaria de esta Subintendencia Militar desde la fecha de la publicacion de este anuuncio.

Para tomar parte en el remate es circunstancia pre

cisa el acreditar por medio de documento espedido al efecto por el Pagador Militar, haber depositado en la citada caja la cantidad de mil pesos, si la proposicion fuere por el total de las obras y la de doscientos si solo se refiere á un Barracon.

Santo Domingo 7 de Abril de 1862.

Miguel Manfredi.

Modelo de proposicion.

Don N. de N. vecino de esta Ciudad calle de (tal) número (tantos) enterado detenidamente del plano, proyecto, anuncio y pliego de condiciones de la subasta para la construccion de dos campamentos de madera para el alojamiento de tropas que deben construirse, uno intramuros y otro estramuros de esta poblacion; cuyo anuncio se publicó en la Gaceta de (tal fecha,) se compromete á verificar (el todo ó parte de la obra), con entera sujecion á todas las condiciones propuestas, mediante el abono de (la cantidad en letra) por todos ó cada uno de los Barracones; empezando la obra á los (tantos dias) de aprobado el remate y terminándola á los (tantos meses).

Santo Domingo á . . . de . . . . . de . . . . .

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL

DE SANTO DOMINGO.

Como Secretario que soy de este Gobierno y de órden del Sr. Gobernador, libro copia exacta del exhorto que ha remitido á este Gobierno el señor Alcalde mayor de la Vega, para que se digne hacerlo publicar en la Gaceta de este dia y que á continuacion se espresa:

El Señor Don Cristobal Josè de Moya, Alcade mayor en esta ciudad de la Vega y su partido judicial, &c.

Por el presente exhorto, encargo y ruego á todas las autoridades civiles y militares y mas dependientes de seguridad y vigilancia pública del territorio español de esta isla, se sirvan disponer por todos los medios que les suguiere su acreditado celo, el arresto, captura y remesa con todo seguro á disposicion de este Tribunal, de Gaspar Salazar, como reo de lesiones graves inferidas á Pedro Quiró en viente y siete de marzo próximo pasado junto á la casa de Lucia Salazar, todos de San Francisco de Macoris, á virtud de las cuales ha sucumbido el Pedro en treinta del mismo, y por cuyo motivo me hallo instruyendo la oportuna causa criminal, donde por la urgencia que el asunto requiere por su gravedad acordè espedir el presente para su insercion en tres números consecutivos de la Gaceta oficial, con objeto de que por dichas autoridades se pueda lograr la prision de aquel criminal que se ha fugado en los momentos de la ejecucion del hecho que se persigue, quedando este Juzgado obligado al tanto en casos análogos y en los que como el presente se interesa la buena y recta administracion de justicia.—Dado en la ciudad de la Vega á tres de Abril, año mil ochocientos sesenta y dos. —Cristobal Josè de Moya.—Por mandato de S. S., Josè Vicente Garrido.

Santo Domigo 14 de Abril de 1862.—Es copia, Francisco J. Miura, Secretario.

NO OFICIAL.

Ayer llegaron de Puerto Rico, á bordo del vapor Pizarro, las compañias que faltaban del batallon San Marcial.

En relevo del vapor *Don Juan de Austria*, ha venido la goleta de hèlice *Isabel Francisca*.

Ha llegado yá el Sub-Intendente Militar don Luis Bermudes de Castro y con él han llegado tambien algunos oficiales de Administracion Militar.

El vapor Alfonzo entró ayer de la Habana á las nueve de la mañana y zarpó hoy á la misma hora para los demas puntos de su carrera.

En el vapor Pizarro salió hoy el batallon Puerto Rico, con destino á la isla del mismo nombre. A este cuerpo le cupo la gloria de ser el primero que llegara á las playas de Santo Domingo en los dias de su anexion á la Metrópoli.

Ha salido para Puerto Plata en comision, el Vista Interventor de la Administracion General de Rentas Unidas don José María Forcelledo y el oficial 3º de la misma don Miguel Mendoza.

Prévios los examenes correspondientes, ha sido habilitado para ejercer la Farmacia en esta isla, don Blas Esparolimi, natural de la de Puerto Rico.

Por el Alfonzo hemos recibido periódicos de la isla de Cuba. Las noticias que traen de Méjico son pocas. Las tropas aliadas habian llegado sin novedad á Orizaba y Tehuacan. El batallon Isabel II relevó en Veracruz al de Bailen, que ha regresado á la Habana. En nuestro número próximo daremos mayores detalles.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas.

Abril 11 De Curazao, balandra holandeza "Dos Hermanos", del porte de 16 toneladas, capitan Michel, con víveres de tránsito.

13 De la Habana y demas puntos de su carrera, Vapor español "Alfonso", del porte de 403 toneladas, capitan Berton, á la consignacion de los Señores Francisco Pou y comp.

Salidas.

12 Para Azua balandra holandeza "Dos Hermanos", del porte de 16 toneladas, capitan Michel, con el cargamento que condujo de Curazao.

„ Para Puerto Rico y demas puntos de su carrera, Vapor "Alfonso", del porte de 403 toneladas, capitan Berton, por los señores F. Pou y comp.

Entradas de Cabotaje.

Abril 4 De Quiabon, bote "Dorado", patron Juan Brito, con 15 trozos guayacan.

5 De Cumayasa, goleta "Josefa", patron Matias Burgo con 440 trozos guayacan.

„ De Paya, balandra "Pàjaro", patron Bartolo Acosta, con 518 trozos guayacan.

„ De Quiabon, balandra "Jóven Carlota", patron Julian Fernandez, con 13 espinillos y 285 trozos guayacan.

„ De la Romana, balandra "Isabel", patron Josè Doroteo, con 306 trozos guayacan y 20 trozos mora.

„ De Macoris, bote "Josefa", patron Emeterio Gonzales, con 51 piesa de caoba.

7 De Azua, goleta "Azuana", patron Juan Luis Duquela, con 350 trozos guayacan y 3 quintales azúcar.

„ De Macoris, goleta "Rodolfina", patron Felix Martir, con 230 trozos guayacan.

„ De Quiabon, bote "Dorado", patron Juan Brito, con 32 fardos cera y 37 trozos guayacan.

„ Del Soco, bote "San Pablo", patron Martin Argel, con 30 trozos mora.

Salidas de Cabotaje.

3 Para Petit Trou, goleta "Separacion", patron Josè Rodriguez, con víveres.

4 Para Quiabon, bote "Cármen", patron Josè Peraza, con víveres.

„ Para Petit Trou, goleta "Pelegrina", patron Ramon Solís, en lastre.

6 Para el Caimito, bote "Monserrate", patron A. Rodriguez, con víveres.

7 Para Quiabon, bote "Nueva Altagracia", patron Marcelino Eulogio, con víveres.

„ Para Guaza, bote "Caridad", patron Manuel de Jesus, con víveres.

„ Para Macoris bote "Union", patron Tomas Rodriguez, con víveres.

„ Para Cumayasa y Quiabon, balandra "Jóven Carlota", patron Julian Fernandez, con víveres.

„ Para Guaza, bote Juanita, patron Mateo López, con víveres.

Puerto de Plata.

Entradas.

11 Bergantin goleta bremes "Santiago", del porte de 146 toneladas, su capitan A. Elsembork, procedente de Nueva York, consignada á los señores F. Finke y comp. con provisiones y madera.

13 Goleta holandeza "Elisabeth", del porte de 28 toneladas, su capitan J. N. Rogen, procedente de Curazao, consignada al señor Roberto Señor, con provisiones y 5 pasageros.

15 Balandra nacional "Bita", del porte de 19 toneladas, su capitan C. Francisco, procedente de Sufiè, consignada á los señores Chesman y comp. con naandera.

Salidas.

13 Goleta nacional "Genoveva", del porte de 54 toneladas, su capitan Pedro Adams, para Isabela en lastre.

„ Goleta inglesa "Thomas Pearson", del porte de 14 toneladas, su capitan A. Evving, para Islas Turcas, en lastre y 8 pasageros.

14 Bergantin goleta hamburguez "Pallas", del porte de 210 toneladas, su capitan J. A. Hoyer para Hamburgo con tabaco y cera.

15 Barca hamburgueza "Florentina", del porte de 210t oneladas, su capitan Sauberlick, para Hamburgo con tabaco y 1 pasagero.

AVISOS.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO,

CAPITAN DON JOSE MARIA ARRIAGA.

Viaje à Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

ABRIL 20 De la Habana à las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el 22

22 De Nuevitas y llegará á Gibara el 23

23 De Gibara y llegará á Cuba el 24

24 De Cuba y llegará á Puerto-Plata el 26

26 de Puerto-Plata y llegará á Samaná el 27

27 De Samaná y llegará á Puerto-Rico el 28

29 De Puerto-Rico y llegará à Santhomas el 29

RETORNO.

MAYO 4 De Santhomas y llegará à Puerto-Rico el 4

5 De Puerto-Rico y llegará á Samanà el 6

6 De Samaná y llegará á Puerto-Plata el 7

7 de Puerto-Plata y llegará á Cuba el 9

10 De Cuba y llegará á Gibara el 11

11 De Gibara y llegará à Nuevitas el 12

12 De Nuevitas y llegará à la Habana el por la tarde. 13

La carga para Santhomas, Puerto-Rico, Samanà Puerto-Plata, se recibirà el 16; para Cuba y Gibara el 17 y para Nuevitas, el 19.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . . Arango y Comp.
Gibara. . . . J Munnè y Comp.
Cuba . . . . Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata. . Newman y Sander. Comp.
Samaná. . . . Don Francisco Pell.
Puerto-Rico. . Caracena y Comp.
Santhomas . . Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

☞Los Sres. pasajeros que quieran dirijirse à Europa por esta via llegarán à Santhomas à tiempo para embarcarse en el vapor ingles à Southampton. La llegada de este vapor à la Habana es dos dias antes de la salida del Correo español del 15 para Cadiz.

☞NOTA.——Para inteligencia general se hace presente que la Empresa ha dispuesto despachar este Vapor con las mismas escalas (*tocando de ida en Cuba*) los dias 20 de cada mes, si no hubiere inconveniente.

REGLAMENTO.

ART. 1.° Todo pasagero en buena salud deberá asistir á la mesa á las horas que marca este Reglamento: fuera de èstas á ninguno (escepto los enfermos) se le facilitará comida alguna.

ART. 2.° Al pasagero que se halle enfermo ó marcado se le servirá en su litera ó camarote cuanto necesite; entendièndose que su comida podrà pedirla media hora àntes ó despues de las señaladas para los demás pasageros, á fin de no entorpecer el servicio general.

ART. 3.° Las horas de comida y refrescos serán las siguientes:

Seis de la mañana para el tè, cafè y galleticas con pan y mantequilla.
Nueve de la Id· „ el almuerzo, avisando con dos toques de campana, con intèrvalo de un cuarto de hora uno de otro.
Doce del dia „ un ligero refresco.
Cuatro de la tarde „ la comida, avisando como al almuerzo.
Ocho de la noche „ el tè, cafè y galleticas.

ART. 4.° Para el almuerzo y comida se pondrá en la mesa vino tinto catalan, sin que ningun pasagero tenga derecho á pedirlo de otra clase y si lo hiciere, será por su cuenta, abonando à los precios anotados al final en la tarifa de cantina, àntes de cumplir su viaje.

ART. 5.° Los que deseen pasar el rato en juegos, puramente lícitos, podrán hacerlo hasta las once de la noche; pasada esta hora se apagaràn las luces y no se tendràn mas que las necesarias para luz en la cámara.

ART. 6.° Llegado el vapor á la entrada de los diversos puertos de su carrrera, se levantarán inmediatamente las mesas de juego que haya, estè ó no el partido empezado.

ART. 7.° Los juegos se efectuarán esclusivamente en el comedor

ART. 8.° Se prohibe tener luz en los camarotes despues de las diez de la noche.

ART. 9.° Habrà constantemente de noche para atencion de los pasageros un camarero de guardia, que se relevará por otro cada cuatro horas.

ART. 10. Las quejas que haya contra los sirvientes se darán directamente al Capitan ó Contador, quienes inmediatamente pondrán coto á cualquier falta de aquellos.

ART. 11. El Capitan hará observar este reglamento.

TARIFA DE CANTINA.

Botella de Cerveza	4 rs.
Botella de Vino de Burdeos.	6 rs.
Botella de Champagne.	16 rs.
Botella de Vino de Jerez.	12 rs.
Copa de licor ó vaso de refresco.	1¼2 rl.

La sociedad que jiraba en esta plaza bajo la razon de GIMELLI & MAGGIOLO, por mútuo convenio queda disuelta desde hoy; quedando à cargo de don BARTOLOME MAGGIOLO, la liquidacion como socio responsable.

Quedando hecho cargo de la liquidacion de la estinguida sociedad, GIMELLI & MAGGIOLO, suplico à los deudores de ella se sirvan pasar á arreglar sus cuentas con

Su afectísimo servidor.
B.me Maggiolo.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se ballan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.

HORTALIZAS.

Se venden semillas de toda clase acabadas de recibir por los vapores correos de la Peninsula; en casa de Zuvizarreta y comp. freute à la Administracion Militar.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º — Abril 17 de 1862. — N.º 76.

31604-2-76

DE OFICIO.

Comisaria Regia y Superintendencia delegada de Real Hacienda de Santo Domingo.

El Sr. Comisario Regio, Superintendente Delegado de Real Hacienda de esta Isla, por el último vapor correo ha recibido la Real órden siguiente:

Ministerio de la Guerra y Ultramar.—Ultramar número 93.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta oficial de V. S. número 35 fecha 9 de Enero próximo pasado solicitando que rija en esa Isla la instruccion de Aduanas de la de Puerto Rico, con las reformas que espresa: considerando la urgencia de proveer á la organizacion Aduanera de Santo Domingo, á fin de asegurar el mayor posible ingreso en la renta que ha de constituir su principal recurso, pero sin dejar de tener en cuenta las consideraciones que al comercio en general son debidas y la necesidad de anunciar con proporcionada anticipacion cualquier reforma que altere las reglas á que se viene ajustando; considerando tambien que á propuesta del Superintendente Delegado de Hacienda de la Isla de Cuba, se mandó por Real órden de 7 de Octubre próximo pasado que en Santo Domingo rijiesen los Aranceles de aquella Isla en cuanto no escediesen de los derechos establecidos en los de esa provincia, antes de su reincorporacion, lo cual supone que la Instruccion de Aduanas que en ella debia rejir en adelante era la de la repetida Isla de Cuba, S. M., de conformidad con lo sustancial de la consulta de V. S., ha tenido á bien disponer que á los cuatro meses de haberse publicado en esa Provincia de Santo Domingo la presente Real órden empieze á regir en ella la instruccion reglamentaria de las Aduanas de Puerto Rico, con las siguientes modificaciones: El artículo 6º se entenderá redactado en esta forma: "Los capitanes podrán adicionar sus sobordos incluyendo cuanto hubiesen dejado de declarar en ellos cualquiera que haya sido la causa, á condicion de que el documento en que conste tal adicion ó enmienda, lo han de entregar al Gefe de Carabineros en el momento preciso de la visita á que se refiere el artículo 20." El ciento diez y ocho se modificará de la manera siguiente: "Los buques nacionales ó estrangeros que entren á comercio en los puertos de la Isla con cargamentos de cualquiera especie, pagarán, ademas de los derechos de puerto, el de toneladas que señala el Arancel, con arreglo á las que midan segun el certificado de construccion." De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1862.—O'Donnell.—Sr. Comisario Régio de Hacienda de la Isla de Santo Domingo.

Y de órden de S. S. se inserta en la Gaceta de Gobierno de esta plaza para conocimiento general.—Santo Domingo 15 de Abril de 1862.—José Nicolas Daubon, Secretario.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

Sres.
Illmo. Sr. Regente
Alonso
Oidores
Torre Trasierra
Morilla
Ablanedo
Castro
Bobadilla

El Tribunal pleno de esta Real Audiencia en el espediente número ochenta y nueve, relativo á la alimentacion de los presos pobres, ha tenido á bien proveer con fecha veinte de Marzo último, el auto siguiente:

Terminado ya el incidente que dió orígen á estas diligencias, y vistos para la fijacion del punto consultado por el Alcalde Mayor de esta Capital la Real órden de tres de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, la de diez de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos, treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, seis de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, asi como el artículo veinte y ocho de la ley de veinte y seis de Julio del propio año, y lo representado por el señor Fiscal, los señores anotados al márgen acordaron que se conteste al Alcalde Mayor manifestándole que la primera de dichas reales disposiciones proveyó convenientemente á la alimentacion provisional de los presos pobres, y las demás fijaron su manutencion definitiva, estableciendo el fondo que debe levantar uno y otro gasto: Que en su virtud en el momento que un preso ó detenido en las cárceles á disposicion de la autoridad Judicial solicite su manutencion por carecer de recursos propios para subvenir á ella, el Ayuntamiento de la cabeza de partido debe anticipar los alimentos de dicho preso, para lo cual el Alcalde Mayor debe pasar al Presidente de la municipalidad un testimonio autorizado por el Escribano que actúe en la causa y visado por dicho Juez, en que con remision á la misma se esprese si el reo resulta con bienes ó sin ellos para poderse alimentar diariamente: Que éste testimonio debe ser suficiente para que no puedan negarse los alimentos por el Ayuntamiento, á cuyo Presidente quedará, no obstante, espedito el derecho de practicar diligencias en averiguacion de si el preso ó detenido posee bienes ó recursos de cualquiera especie para su manutencion, y que por no constar en la causa no se mencionáran en el testimonio espedido, si bien el Presidente no podrá apreciar el resultado de sus diligencias para hacer novedad alguna en la alimentacion concedida, debiendo limitarse á ponerlo en conocimiento del Alcalde Mayor para que lo tenga presente en el particular de insolvencia del procesado; que cuando en la causa se reunan los datos necesarios para fijar inequívocamente el estado de fortuna del encausado, se haga por el Juez la declaracion correspondiente, y de ella se remita al Ayuntamiento nuevo testimonio, para que éste, si fuere de insolvencia, disponga la manutencion definitiva del preso, y si de posesion de recursos, decrete que cese la alimentacion provisional, y que se reintegre el importe de la que se suministró. Trasládese esta providencia al Señor Gobernador Superior Civil, rogándole se sirva manifestar si está conforme con ella; y en caso afirmativo que circule sus órdenes á los Ayuntamientos del territorio por medio de sus Presidentes, á fin de que por su parte tenga puntual cumplimiento y facilite las noticias necesarias, con el objeto de que por dicho Gobierno Superior se señale á cada pueblo la cuota que le corresponda para el sostenimiento de los presos pobres en su respectivo partido judicial, previniendo á los Ayuntamientos, que consignen en sus presupuestos municipales la suma con que haya de contribuir cada uno, y á los Presidentes de los de pueblos cabezas de partido judicial, como administradores de dichos fondos, que cuiden con el mayor esmero de que jamás falte el alimento á los presos, á quienes se concediere, para lo cual pidan á los pueblos de su respectivo partido por trimestres anticipados, las cantidades que juzguen necesarias para esta atencion preferente. Obtenida que sea la conformidad del Gobierno Superior Civil, circúlese este acuerde á todos los Alcaldes Mayores para su mas exacta observancia.

Asi lo proveyeron y rubricaron los Sres. del márgen de que yó el Secretario certifico.—Hay seis rúbricas de los Sres. Ilustrísimo Sr. Regente Alonso, Oidores Torre Trasierra, Morilla, Ablanedo, Castro, Bobadilla.—Manuel de J. Heredia.

Y habiéndose obtenido la conformidad del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, ha acordado dicho Superior Tribunal se circule el auto inserto á todos los Alcaldes Mayores del territorio para su inteligencia y exacto cumplimiento. —Manuel de J. Heredia.—Secretario.

El Tribunal pleno de esta Real Audiencia, en el espediente instruido para la provision de la plaza de Ejecutor de justicias de este territorio, se ha servido disponer se vuelva á anunciar al público que todo el que quiera pretender dicha plaza, presente á la Secretaria de mi cargo, en el término de treinta dias, sus solicitudes, acompañadas de la partida de bautismo, y de una certificacion de buena moralidad y conducta, espedida por el cura párroco ó el Alcalde ordinario del lugar de su domicilio, previniéndose que ademas de esta cualidad, han de reunir los aspirantes la edad de 25 años y una constitucion robusta. Al propio tiempo se advierte que dicha plaza tiene señalada la dotacion anual de 400 pesos y ademas 3 por cada dia de salida, estada y vuelta á la capital, y 10 por cada ejecucion.

Lo que de órden de S. E. el Tribunal pleno se pone en conocimiento del publico para los fines espresados.—Santo Domingo 3 de marzo de 1862. —Manuel de J. Heredia.

El Tribunal pleno de esta Real Audiencia en el espediente número 39 formado con motivo de la instalacion de las Alcaldias mayores del territorio y planta de los subalternos de cada una segun su categoria y las necesidades del servicio público, ha acordado se vuelva á anunciar en la Gaceta del Gobierno que para la provision de una de las Escribanias con que se ha dotado al juzgado de Compostela de Azua, se admitirán en la Secretaría de mi cargo, durante el término de treinta dias, las solicitudes que se presenten por las personas que aspiren á ella, sean ó no escribanos, acompañadas de los documentos en que se acredite su edad y los méritos y servicios en que funden sus pretensiones. Lo que se inserta en este periódico para general conocimiento. Santo Domingo 31 de marzo de 1862.—El Secretario, Manuel de J. Heredia.

COLECCION DE REALES DISPOSICIONES CITADA EN LA CIRCULAR NUMERO 4 DEL ILLMO. SEÑOR REGENTE DE LA REAL AUDIENCIA INSERTA EN EL NUMERO 74 DE ESTE PERIÓDICO.

ARANCEL JUDICIAL
de la Real Audiencia y Juzgados de la Isla de Puerto Rico.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

(CONTINUACION.)

Artículos.		Rls.	Mrs.
60	Por el auto de cumplimiento de ejecutorias, requisitorias, exhortos, certificaciones, Reales provisiones y despachos de todas clases que se libren por los Tribunales sin perjuicio de los derechos de reconocimiento.	3	„
61	Por los despachos, exhortos, suplicatorias y requisitorias que se libren á cualquiera Tribunal ó Juzgado.	2	17
62	Por cada medio pliego de oficio ó consulta	3	„
63	Por cada informe con vista de los autos, ademas de los derechos de reconocimiento, llevará por pliego	21	„
64	Por cada mandamiento compulsorio	2	„
65	Por el depósito de una persona con cualquier objeto.	50	„

TESTAMENTARIAS Y CONCURSOS.

66	Por el auto de prevencion de abintestatos ó testamentaría, de oficio ó á instancia de parte	3	„
67	Por la asistencia á la formacion de un inventario y demas diligencias necesarias hasta poner los bienes en seguridad, no excediendo de una hora	11	„
68	Y si escediere, por cada hora de exceso	6	„
69	Por las diligencias y asistencia á la apertura de un testamento cerrado, sin perjuicio de recibir los derechos de las declaraciones de los testigos por separado	40	„
70	Por el auto de aprobacion de inventario y particion de bienes	20	„
71	Por el auto en que se admite la dimision de bienes	3	„
72	Por el en que se declara por bien formado el concurso, y se nombra Administrador de los bienes concursados.	8	„
73	Por el mandamiento de amparo al concursado, el de posesion, de inquilinato, de dote y otros semejantes	4	„
74	Por el título de Administrador de bienes raices, derechos ó rentas de cualquier clase	14	„
75	Por la asistencia á Juntas de acreedores	45	„
76	Por la sentencia de graduacion, ademas de los derechos de reconocimiento y vista, si la hubiere, llevará no pasando de una foja	22	„
77	Y si escediere, por cada foja	22	„
78	Por cada libramiento judicial hasta la cantidad de 500 pesos	6	„
79	Y si escediere de esta cantidad, cualquiera que sea la que se libre	12	„

CAUSAS CRIMINALES.

80	Por los autos de oficio y de admision de querellas	4	„
81	Por las declaraciones indagatorias de los procesados, diligencia de careo, reconocimiento en rueda de presos y confesion con cargos, no escediendo de una hora	14	„
82	Y si escediere por cada una hora mas	8	„
83	Por el auto motivado de prision, sino contuviere mas que una persona	8	„
84	Si escediere, por cada una de las mandadas prender	4	„
85	Por el auto de soltura no conteniendo mas que una persona	8	„
86	Y por cada una ademas	4	„
87	Por el mandamiento de prision	3	„
88	Por el mandamiento de soltura	3	„
89	Por la ocupacion en las diligencias para la prision de un reo, levantamiento de un cadáver y demas que se practiquen en estos actos, reconocimiento de heridas, medicion de un terreno, formacion de planos, exámen de papeles, inspeccion de muebles ó de efectos, cotejo de documentos y otros semejantes, no escediendo de una hora	15	„
90	Y por cada una que haya de exceso	12	„
91	Por la asistencia á la diseccion anatómica de un cadaver ó su exhumacion, no pasando de una hora	22	„
92	Y por cada una de esceso	15	„
93	Por las declaraciones y ratificaciones de los testigos se llevarán los mismos derechos que en juicio ordinario	„	„
94	Pero si las declaraciones se recibiesen en el término de prueba, haciendo preguntas las partes, ó si en los mismos términos se verificasen las ratificaciones de los testigos, llevará por cada hora de ocupacion	12	„
95	Por cada comparecencia	2	„
96	Por el auto recibiendo la causa á prueba	8	„
97	Por la diligencia de juramentar á los testigos antes de estenderse sus declaraciones, llevará lo mismo que se designa en el juicio civil ordinario	„	„
98	Por cada edicto citando ó emplazando á reos ó testigos ausentes	2	„
99	Por cada anuncio que se remita para su insercion en los periódicos oficiales citando á reos, ó designando efectos	4	„
100	Si para la evacuacion de alguna cita interesante, recepcion de indagatoria, toma de confesion, ratificacion ó declaracion, tuviere el Juez que trasladarse á la casa del citado ó á algun hospital, &c., por hallarse este enfermo, ó impedido, tanto para la práctica de las diligencias que van referidas, como para algunas otras semejantes, llevará no escediendo de una hora	14	„
101	Y por cada hora de esceso	11	„
102	Por el auto de sobreseimiento ó indulto, ademas de los derechos de reconocimiento	12	„
103	Por las sentencias definitivas, los mismos derechos que en el civil ordinario	„	„
104	Cuando el Juez hubiere de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del Juzgado, cobrará por razon de dieta de seis horas de ocupacion en cada dia	56	„

CAPITULO 3º

DEL TRIBUNAL DE COMERCIO.

105	El Letrado consultor del Tribunal de Comercio tendrá iguales derechos que el Juez de primera instancia	„	„
106	El Escribano en la formacion de estracto para la vista de autos, ó para dar cuenta en Junta de acreedores, en los casos que sean necesarios, percibirá por cada foja de las originales que tenga el pleito los mismos derechos señalados al Relator	„	„
107	Los demas subalternos se arreglarán á lo designado para los Juzgados de primera instancia	„	„

NOTA. Regirán estas mismas reglas en los demas juzgados especiales.

CAPITULO 4º

DE LOS ESCRIBANOS DE NUMERO Y REALES.

Juicios verbales.

108	Por la estension y autorizacion de las comparecencias y juicios verbales sobre injurias leves y asuntos hasta la cantidad de 50 pesos, por todos sus derechos	8	„
109	Por los que escedan de esta cantidad hasta la de 100 pesos, por todos sus derechos, inclusos los de llevar á efecto la providencia (1)	12	„
110	Si la duracion del juicio escediere de dos horas, bien por el exámen de testigos ó por otra causa, percibirán por todos sus derechos, inclusos los de exámen de testigos y los de llevar á efecto las providencias, sin que bajo ningun pretesto puedan exijir mas	18	„

PLEITOS EJECUTIVOS Y SUMARIOS.

111	Por el auto en que se manda reconocer un vale ó contrata	2	24
112	Por el auto en que se manda despachar ó mejorar la ejecucion	3	„
113	Por el mandamiento de ejecucion	2	24
114	Por el requerimiento al pago	3	„
115	Por la diligencia de traba y mejora de ejecucion, embargo y desembargo de bienes y su depósito, ó del despojo de inquilinos, no pasando de una hora	6	24
116	Y por cada hora de esceso	5	„
117	Por el testimonio del embargo ó desembargo de bienes, sueldos ó alquileres que dé á las partes ó al Depositario de lo embargado, por cada foja	1	17
118	Por la nota de recargo en cualquier testimonio de otro embargo, y la que deba poner en los arriendos ó recibos de inquilinato, llevará por cada una	1	17
119	Por el auto en que se admite la consignacion que haga el ejecutado de la cantidad pedida	3	„
120	Por la notificacion de estado y requerimiento con el término de los pregones	3	24
121	Por la citacion de remate	3	24
122	Por la estension de la sentencia de remate no precediendo vista	4	17
123	Si precediere vista, se cobrará lo mismo que en el juicio ordinario	„	„
124	Por el mandamiento de pago	4	17
125	Por cada requerimiento al deudor, al Depositario ó á las partes, para que nombren tasadores de los bienes embargados	2	8
126	Por la notificacion, aceptacion y juramento de los peritos tasadores, tendrá por todos sus derechos	4	17
127	Por el edicto original que debe quedar en autos, anunciando al público la subasta	2	8
128	Por cada copia del mismo, no excediendo de medio pliego	1	17
129	Por la diligencia de haberse fijado el edicto	1	17
130	Por el anuncio de fincas, ó de otra clase, y el pase para su insercion en los papeles públicos oficiales.	2	8
131	Por la asistencia á la venta de bienes, muebles ó raices, no excediendo de una hora de ocupacion	6	24
132	Y por cada una de esceso	5	„
133	Por la estension de la diligencia de remate de bienes.	7	17
134	Por el reconocimiento de títulos y documentos que sean necesarios para practicar la liquidacion de cargas, llevará por cada foja útil que haya de reconocer, espresándolo por nota en el espediente	„	10

(Se continuará.)

(1) Entiéndase hasta la cantidad de 600 rs. fts.

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL

DE SANTO DOMINGO.

Como Secretario que soy de este Gobierno y de órden del Sr. Gobernador, libro copia exacta del exhorto que ha remitido á este Gobierno el señor Alcalde mayor de la Vega, para que se digne hacerlo publicar en la Gaceta de este dia y que á continuacion se espresa:

El Señor Don Cristobal José de Moya, Alcade mayor en esta ciudad de la Vega y su partido judicial, &c.

Por el presente exhorto, encargo y ruego á todas las autoridades civiles y militares y mas dependientes de seguridad y vigilancia pública del territorio español de esta isla, se sirvan disponer por todos los medios que les suguiere su acreditado celo, el arresto, captura y remesa con todo seguro á disposicion de este Tribunal, de Gaspar Salazar, como reo de lesiones graves inferidas á Pedro Quiró en viente y siete de marzo próximo pasado junto á la casa de Lucia Salazar, todos de San Francisco de Macoris, á virtud de las cuales ha sucumbido el Pedro en treinta del mismo, y por cuyo motivo me hallo instruyendo la oportuna causa criminal, donde por la urgencia que el asunto requiere por su gravedad acordè espedir el presente para su insercion en tres números consecutivos de la Gaceta oficial, con objeto de que por dichas autoridades se pueda lograr la prision de aquel criminal que se ha fugado en los momentos de la ejecucion del hecho que se persigue, quedando este Juzgado obligado al tanto en casos análogos y en los que como el presente se interesa la buena y recta administracion de justicia.—Dado en la ciudad de la Vega á tres de Abril, año mil ochocientos sesenta y dos. —Cristobal José de Moya.—Por mandato de S. S., José Vicente Garrido.

Santo Domigo 14 de Abril de 1862.—Es copia, Francisco J. Miura, Secretario.

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL DE SANTO DOMINGO.

Se hace saber a todas las personas procedentes de Ultramar que no tengan su carta de residensia, que deben ocurrir á proveerse de ella en esta secretaría de mi cargo, á la mayor brevedad. Advirtièndose que se va á proceder al empadronamiento general y será multado el que no tenga la debida constancia de estar residenciado en esta capital, ó la correspondiente licencia de permanencia.—Santo Domingo 16 de Abril de 1862.—Francisco Javier Miura, Secretario.

NO OFICIAL.

Dice una correspondencia de Cádiz de 10 de Marzo.

—Parece que terminadas favorablemente todas las cuestiones prévias de la presentacion para la iglesia arzovispal de Santo Domingo, se van á practicar las diligencias oportunas para la impetracion de las respectivas bulas apostólicas.

Están nombrados primeros mèdicos de la plana mayor de sanidad militar de esta isla, D. Juan Munarri y Maixe y D. Juan Sanso y Montllor, y primeros ayudantes farmacéuticos, D. Eduardo Gomez Sanroman y D. Epifanio Chirido y Andreu.

El dia 1º de Marzo se embarcó en Barcelona á bordo de la fragata *Angelita* el batallon de Victoria, con destino á esta isla. El embarque se efectuó con el mayor òrden y regularidad dirigido por el señor capitan del puerto.

—Se ha concedido el empleo de comisario de guerra de segunda clase con destino á esta isla, al mayor de administracion militar del ejército de Cuba don Apolinar Lezpona.

Con fecha 20 de Febrero autorizó el gobierno de S. M. la acuñacion de una medalla alusiva á la reincorporacion de Santo Domingo.

Relacion de los gefes y oficiales del cuerpo de administracion militar á quienes S. M., por resolucion de 25 de Enero, se dignó nombrar para servir los empleos que respectivamente se les señalan en la seccion del mismo en esta isla.

Comisario de primera clase, don Luis Bermudez de Castro, para el de sub-intendente.

Comisario de guerra de segunda, con empleo personal de primera, don Cárlos Gallego y Diez, para el de comisario de guerra de primera clase.

Mayores, don Antonio Fuertes y Delgado, y don Ramon Fonseca y Manzanarez, para el de comisarios de guerra de segunda clase.

Oficiales primeros.—Don Guillermo Soto y Morillo, don Eusebio Ortiz y Lago, don José Eizmendi y Ezeiza; para el de mayores.

Oficiales segundos.—Don Gerónimo Mantilla de los Rios, don Antero Adznar y Rivera, don Vicente Fernandez Floranes, don Raimundo Sanchez y Garcia, don Demetrio, Araujo Costa Fernandez, don Manuel Dueñas y Paez, don Mariano Bailes y Rivaso, don Joaquin Fedeli y Muñoz, don Santiago Virto y Patiño; para el de oficiales primeros.

Oficiales terceros.—Don Josè Ibañez Monreal, don José Palacios y Trujillo, don Antonio Zubia y Bassecourt, don José Martin Molino y Lopez, don Ramon Lluch y Prado, don Pedro Martinez Grau, don José Reyes y Rivera, don José Lluch y Prado, para el de oficiales segundos.

Han salido ayer para Azua, el Excmo. Señor Mariscal de Campo don Antonio Abad Alfau y el Comandante de E. M. don Joaquin Navarro.

Relacion de las personas que se han residenciado en esta Capital en el mes de Marzo y principio de Abril.

Marzo 5. Joaquin Pujol, natural de Cataluña, de estado soltero, oficio zapatero.
Id. Agnes Hosford, natural de Antigua, de estado soltero, oficio dulcera.
7. Leopoldo Alonzo, natural de Villaviciosa, de estado soltera, oficio dependiente.
Id. Mariano Aullon, natural de Madrid, de estado casado, oficio comercio.
Id. Justo Rangel, natural de Puerto Rico, de estado soltero, oficio confitero.
Id. José Furnols, natural de Catalaña, de estado do soltero, oficio cerragero.
Id. Augusto Gonzalez, natural de Puerto Rico, de estado soltero, oficio comercio.
Id. D. Enrique Stall, natural de Alemania, de estado casado, oficio comercio.
Id. Aniceto Tolosa, natural de Venezuela, de estado soltero, oficio carpintero.
8. Pablo Lozano, natural de Argonales, de estado soltero, oficio labrador.
Id. Venancio Gallego, natural de Mancha, de estado soltero, oficio labrador.
Id. Onofre Canellas y esposa, natural de Mallorca, de estado casado, oficio panadero.
13. Isabel Aloz Torrèa, natural de Curazao, de estado viuda, oficio tabaquera.
Id. Manuel Lugo, natural de Venezuela, de estado soltero, oficio militar.
15. Medá Martir, natural de Curazao, de estado soltera, oficio lavandera.
Id. Manuela Lopez, natural de Galicia, de estado soltera, oficio cocinera.
17. José Maria Ignaga, natural de Cuba, de estado viudo, oficio agricultor.
Id. Pedro Valera, natural de Galicia, de estado soltero, oficio comercio.
Id. Pedro Espinal, natural de Caracas, de estado soltero, oficio abogado.
Id. Ramon Cadrilla, natural de Lugo, de estado soltero, oficio albañil.
Id. José Mañè, natural de Cataluña, de estado soltero, oficio confitero.
18. Luis Armada, natural de Galicia, de estado soltero, oficio dependiente.
Id. Leandro Silvey, natural de Cataluña, de estado soltero, oficio especulador.
Id. Ramon Bonè, natural de Barcelona, de estado soltero, oficio albañil.
19. José Hilario Veluche, natural de Curazao, de estado soltero, oficio músico.
Id. Manuel Fernandez, natural de Asturia, de estado soltero, oficio cochero.
Id. Juan Iglesias, natural de Galicia, de estado casado, oficio trabajador.
21. Pedro Aliè, natural de Cataluña, de estado soltero, oficio comerciante.
Id, Santiago Chapuis, natural de France, de estado casado, oficio artista.
Id. Ramon Alvares, natural de Asturia, de estado soltero, oficio comerciante.
Id Salvador Mora, natural de Cataluña, de estado soltero, oficio comerciante.
21. Manuel Echavarria, natural de Santander, de estado soltero, oficio comerciante.
Id. Manuel Martiarena, natural de Navarro, de estado casado, oficio comerciante.
Id. Antonio Busellen natural de Cataluña, de estado soltero, oficio tabaquero.
Id. Emilia Marcuñè, natural de Curazao, de estado soltera, oficio costurera.
Id. Rafael Monserrat, natural de Tortosa, de estado soltero, oficio cajista.
22. Francisco de Paula Pigner, natural de Cataluña, de estado soltero, oficio dependiente.
Id. Miguel Salles, natural de Cataluña, de estado soltero, oficio comercio.
Id. Francisco Marigas, natural de Francia, de estado soltero, oficio panadero.
Id. Bartolomè Roca, natural de Vie, de estado viudo, oficio curtidor.
26. Pedro Estampa, natural de Cataluña, de estado soltero, oficio carpintero.
Id Antonio Zubisarreta, natural de Guipuscoa, de estado soltero, oficio comercio.
Id. Bartolomè Brillas, natural de Cataluña, de estado soltero, oficio talabaltero.
Id. Alberto Bosch, natural de Cataluña, de estado soltero, oficio cultidor.
Id. José Punti, natural de Cataluña, de estado soltero, oficio confitero.
Id. Hasmaryak, natural de Cataluña de estado soltero, oficio fondista.
26. Antonio Hular, natural de Barcelona, de estado soltero, oficio confitero.
27. Rafael Valverdu, natural de Tarragona, de estado soltero, oficio cafetero.
Id. Juan Perez, natural de Orenze, de estado soltero, oficio sastre.
Id. Maria R. Velez, natural de Puerto Rico, de estado viuda, oficio lavandera.
Id. Federico Martinez, natural de Valencia, de estado soltero, oficio sastre.
Id. Manuel Villanueva, natural de Cataluña, de estado soltero, oficio carpintero.
Id, Miguel Garcia, natural de Asturias, de estado soltero, oficio comerciante.
Id. Rafael Pipoll, natural de Cataluña, de estado soltero, oficio comerciante.
28. Dominga Lopez, natural de Puerto Rico, de estado soltera, oficio costurera.
Id. Joaquin Romero, natural de Pandeira, de estado soltero, oficio cocinero.
29. Francisco A. Mortes, natural de Puerto Rico, de estado casado, oficio comerciante.
Id. Angel Chacon, natural de Sevilla, de estado soltero, oficio escribiente.
Abril 1.º Alejandro Javena, natural de Navarra, de estado soltero, oficio comerciante.
Id. Domingo Aguero, natural de Viscalla, de estado casado, oficio dependiente.
Id. Manuel Mon, natural de Galicia, de estado soltero, oficio confitero.

AVISOS.

GRAN CAJA DE AHORROS SOBRE LA DEUDA ESPAÑOLA DEL 3 POR 100 DIFERIDO.

LA NACIONAL.

COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Banquero de la Compañia, EL BANCO DE ESPAÑA.

Inspector general en las Antillas, señor don Ernesto Ganivet, Habana.

Subdirector en la Isla de Santo Domingo, don Francisco Javier Vidal.

Ninguna otra compañia de la misma clase cobra derechos de administracion mas módicos que esta.

Esta sociedad presenta la ventaja de admitir la suscricion sin que se pierda el capital ni beneficios en ningun caso, NI AUN EN EL DE MUERTE DEL ASEGURADO, con facultad de liquidar anualmente.

Se admiten suscriciones y se dan gratis prospectos y cuantas esplicaciones se pidan de palabra ó por escrito. —El Subdirector vive en el *Hotel de Francia*, Plaza del Mercado.

Lista de los Sres. suscritores en esta Isla.

	Residencia del suscritor.	Importe de la suscricion.	Importe de la anualidad.
Presbítero Vicario Don Fernando A. Meriño.	Sto. Dgo.	$1.000	100
Presbitero Cura Don Carlisto M. Pina.	,,	1.000	50
Excmo. Sr. Don Antonio A. Alfau.	,,	500	50
Sr. don Juan Bautista Lamoutte, farmacèutico.	,,	500	50
Sr. Gobernador Político don Pedro Valverde y Lara.	,,	250	25
Ldo. Sr. don Pedro A. Delgado.	,,	750	50
Sr. don Manuel de J. Galvan.	,,	500	25
Sr. don Francisco Ricart.	,,	100	20
Sr. don Manuel de J. Heredia.	,,	250	25
Sr. don Manuel Alejandro Coën.	,,	250	25
Sr. don Francisco J. Miura	,,	250	25
Sr. don Felipe F. de Castro.	,,	100	10
Sr. don Blas Esparolini, 2.º Licenciado en farmacia.	,,	100	10
Presbítero Cura Sr. don Pedro R. Suazo.	Azua.	1.000	100
Sr. don Telesforo Objio.	,,	1.000	50
Sr. Gobernador don Eusebio Puello.	,,	1.000	50
Sr. don Ignacio Rojas.	,,	1.000	50
Sr. don Felix Ortiz.	,,	500	50
Presbitero Cura Sr. don Juan Velazquez.	Bani.	500	25
Señora doña N. de la N. N.	,,	500	25
,, idem. idem. idem.	,,	500	25
,, idem. idem. idem.	,,	500	25
,, idem. idem. idem.	,,	500	25

(Continuará.)

F. J. Vidal.



Se vende un caballo de buena alzada, fuerte y cómodo. En el *Hotel de Francia*, plaza del mercado.



LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO,

CAPITAN DON JOSE MARIA ARRIAGA.

Viaje á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Abril 20 De la Habana á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el 22
22 De Nuevitas y llegará á Gibara el 23
23 De Gibara y llegará á Cuba el 24
24 De Cuba y llegará á Puerto-Plata el 26
26 de Puerto-Plata y llegará á Samaná el 27
27 De Samaná y llegará á Puerto-Rico el 28
29 De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el 29

RETORNO.

Mayo 4 De Santhomas y llegará á Puerto-Rico el 4
5 De Puerto-Rico y llegará á Samaná el 6
6 De Samaná y llegará á Puerto-Plata el 7
7 de Puerto-Plata y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará á Nuevitas el 12
12 De Nuevitas y llegará á la Habana el 13 por la tarde.

La carga para Santhomas, Puerto-Rico, Samaná Puerto-Plata, se recibirá el 16; para Cuba y Gibara el 17 y para Nuevitas, el 19.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J. Munnè y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata. .	Newman y Sander. Comp.
Samaná. . . .	Don Francisco Pell.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

☞Los Sres. pasajeros que quieran dirijirse á Europa por esta via llegarán á Santhomas á tiempo para embarcarse en el vapor ingles á Southampton. La llegada de este vapor á la Habana es dos dias antes de la salida del Correo español del 15 para Cadiz.

☞NOTA.——Para inteligencia general se hace presente que la Empresa ha dispuesto despachar este Vapor con las mismas escalas (*tocando de ida en Cuba*) los dias 20 de cada mes, si no hubiere inconveniente.

VAPOR CUBA.

CAPITAN GARCIA.

Viaje á Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Mayo. 1. Saldrá de la Habana á las 12 del dia, y llegará á Nuevitas el 3.
3 De Nuevitas y llegará á Gibara el 4
4 De Gibara y llegará á Baracoa el 5
5 De Baracoa y llegará á Cuba el 6
7 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 9
10 De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez el 11
11 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 11
11 De Aguadilla y llegará á Puerto Rico el 12
12 De Pto. Rco. y llegará á Santhomas el 13

RETORNO.

Mayo. 16 De Santhomas y llegará á Puerto Rico el 16
17 De Pto. Rco. y llegará á Aguadilla el 17
17 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 17
18 De Mayagues y llegará á Santo Domingo el 19
19 De Sto. Dgo. y llegará á Cuba el 21
23 De Cuba y llegará á Baracoa el 24
24 De Baracoa y llegará á Gibara el 25
25 De Gibara y llegará á Nuevitas el 26
26 De Nuevitas y llegará á Habana el 28

NOTA.—La carga para Santo Domingo, Mayaguez, Aguadilla, Puerto Rico y Santhomas se recibirá el 28 de Abril, para Cuba, Baracoa y Gibara el 29, y para Nuevitas, el 30.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C.ª.
Gibara,	J. Munnè & C.ª.
Baracoa,	R. Alayo & C.ª.
Cuba,	Tarrida Hermanos & C.ª.
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª.
Mayaguez,	P. J. Raldiris & C.ª.
Aguadilla,	Amell, Julia & C.ª.
Puerto Rico,	Caracena & C.ª.
Santhomas,	Lamb Ball & C.ª.

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C.ª.

EMPRESA UNIDA DEL "PAJARO DEL OCEANO."

AVISO.

Habiendose anunciado que el Vapor "Pájaro del Oceano", saldria de la Habana el dia 20 del actual en su viage de ida á Santhomas, se pone en conocimiento del público, que la Empresa ha dispuesto anticipar un dia la salida efectuándose el 19, con objeto de que los pasageros de Europa desechen todo temor, y adelantando un dia en cada Puerto, á fin de llegar á Santhomas á tiempo para tomar el paquete Inglés.

Los Consignatarios.

REGLAMENTO.

ART. 1.° Todo pasagero en buena salud deberá asistir á la mesa á las horas que marca este Reglamento: fuera de estas á ninguno (escepto los enfermos) se le facilitará comida alguna.

ART. 2.° Al pasagero que se halle enfermo ó mareado se le servirá en su litera ó camarote cuanto necesite; entendiéndose que su comida podrá pedirla media hora ántes ó despues de las señaladas para los demás pasageros, á fin de no entorpecer el servicio general.

ART. 3.° Las horas de comida y refrescos serán las siguientes:

Seis de la mañana para el tè, cafè y galleticas con pan y mantequilla.
Nueve de la Id. „ el almuerzo, avisando con dos toques de campana, con intèrvalo de un cuarto de hora uno de otro.
Doce del dia „ un ligero refresco.
Cuatro de la tarde „ la comida, avisando como al almuerzo.
Ocho de la noche „ el tè, cafè y galleticas.

ART. 4.° Para el almuerzo y comida se pondrá en la mesa vino tinto catalan, sin que ningun pasagero tenga derecho á pedirlo de otra clase y si lo hiciere, será por su cuenta, abonando á los precios anotados al final en la tarifa de cantina, ántes de cumplir su viaje.

ART. 5.° Los que deseen pasar el rato en juegos, puramente lícitos, podrán hacerlo hasta las once de la noche; pasada esta hora se apagarán las luces y no se tendrán mas que las necesarias para la luz de la cámara.

ART. 6.° Llegado el vapor á la entrada de los diversos puertos de su carrera, se levantarán inmediatamente las mesas de juego que haya, estè ó no el partido empezado.

ART. 7.° Los juegos se efectuarán esclusivamente en el comedor.

ART. 8.° Se prohibe tener luz en los camarotes despues de las diez de la noche.

ART. 9.° Habrá constantemente de noche para atencion de los pasageros un camarero de guardia, que se relevará por otro cada cuatro horas.

ART. 10. Las quejas que haya contra los sirvientes se darán directamente al Capitan ó Contador, quienes inmediatamente pondrán coto á cualquier falta de aquellos.

ART. 11. El Capitan hará observar este reglamento.

TARIFA DE CANTINA.

Botella de Cerveza	4 rs.
Botella de Vino de Burdeos.	6 rs.
Botella de Campagne.	16 rs.
Botella de Vino de Jerez.	12 rs.
Copa de licor ó vaso de refresco.	1½ rl.



En la casa de Salud situada en la esquina frente al exconvento de San Francisco de Asis, casa núm. 2, se reciben enfermos bajo las condiciones siguientes.

Dos pesos y un real fte. diarios es el precio normal y $ 4 y 2 reales al suscribirse; dicho establecimiento será dirijido y administrado por el infrascrito, que ofrece á los enfermos que á él vayan la mas eficaz asistencia; como tambien todas las comodidades que permitan los recursos de la ciudad.—Licenciado, Pedro A. Delgado.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.ª

La Sociedad Ravelo y Hermano de la Romana, se ha disuelto por mútuo convenio en esta fecha, continuando su liquidacion por cuenta solo de Juan N. Ravelo, y único encargado en aquel lugar Don Pedro José Contreras.

Santo Domingo Marzo 26 1862.

Prenderia y Joyeria.

Para concluir de realizar el resto de una factura se venden por su costo los articulos siguientes. Cadenas para reloj, de caballeros y señora, leontinas, pendientes, relicarios, sortijas, llaves de reloj, dijes, gemelos de 2 y 4 botones, dos magnificos aderesos de esmeraldas, perlas y coral y varias sortijas de brillantes del mejor gusto, en la calle del Comercio núm. 73, casa de los Señores R. Ruiz y compañia.

Tabacos superiores

y cigarrillos de la marca "Astrea", se venden en la calle del Comercio núm. 73. p. 4 v. 1.

La sociedad que jiraba en esta plaza bajo la razon de GIMELLI & MAGGIOLO, por mútuo convenio queda disuelta desde hoy; quedando á cargo de don BARTOLOME MAGGIOLO, la liquidacion como socio responsable.

Quedando hecho cargo de la liquidacion de la estinguida sociedad, GIMELLI & MAGGIOLO, suplico á los deudores de ella se sirvan pasar á arreglar sus cuentas con

Su afectísimo servidor.
B.me Maggiolo.

HORTALIZAS.

Se venden semillas de toda clase acabadas de recibir por los vapores correos de la Peninsula; en casa de Zuvizarreta y comp. frente á la Administracion Militar.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.

DE VENTA.

Un magnifico aparador de columnas y arqueria, un mostrador adecuado hecho con el mayor esmero y elegancia, propios para un cafè, confiturìa, tabaqueria &a, Sartenes, tinajones, anafes, calderos, botellas, garrafones, cuarterolas, medias pipas vacias &a.

Pueden verse en la calle de la Universidad n.° 19 y el que desee adquirirlos y hablar con su dueño dirijase á la calle de la Merced casa n.° 47

(p. 3. v. 1.)

De venta por no poderla administrar su dueño á causa de otros negocios á que tiene que atender una hacienda situada á legua y media del pueblo de Baní y muy próxima al mar la cual tiene de 140 á 150 tareas de caña, un trapiche y tres fondos, platanales y toda clase de frutos menores, un potrero con agua dentro y sus correspondientes divisiones, una famosa casa de madera y un pozo nuevo. El que desee comprarla puede dirigirse á esta imprenta donde se le impondrá del precio y de todos los pormenores que le interesen.

¡¡Coches Coches!!

Se alquilan, para baños y paseos, á todas horas del dia hasta las diez de la noche: informaran en casa de los Señores Zuvizarreta y compañia, plaza de Armas.

Los precios serán arreglados.

p. 6 vs. 1.

En esta imprenta se encuentran de venta junto con la *Instruccion*, las declaraciones de patentes y las certificaciones que deben espedir los señores Administradores.

En el Arca de Noè, calle de la Separacion núm. 31, frente á la Imprenta, se hallan de venta los efectos de escritorio siguientes:

Papel español florete grande recortado, marca Sacrista de 1.ª á $ 6 la resma.
Id. id. id. id. sin cortar id. id. id. á $ 5½ id.
Id. id. id. id. id. id. id. de 2.ª á $ 5 id.
Id. id. id. id. id. id. de 3.ª á 4½ id.
Id. id. id. chico recortado id. Ferrer 1.ª á $ 4 id.
Id. de cartas blanco y azul, superior calidad, á $ 6 id.
Id. id. id. id. marca Bat á 4½ id.
Id. id. id. id. canto dorado chico á $ 3¼ id.
Id. id. arabesco de colores á $ 5 id.
Id. id. blanco y azul inglès muy doble á $ 6 id.
Id. id. id. id. id. tamaño mas chico á $ 4 id.
Id. secante á 4 ″ el cuadernillo.
Tarjeta de visita á (segun clase.)
Sobres para tarjetas á 3 ″ el 100.
Id. para cartas á 6 ″ el 100.
Tinteros y arenilleros de peltra á 4 ″ juego.
Id. de presion, cristal á $ 2 uno.
Id. id. porcelana á $ 1½ uno.
Id. de caracol á 5 ″ uno.
Tinta negra de 1, ½ y ¼ litro á $ 1, , y ¼ pomo.
Id, azul y carmin á 2 ″ pomo.
Id. de imprenta á 9 ″ id.
Cajas con almoadillas y tinta para timbrar á $ 3 caja.
Arenilla para salvaderas á $2 arroba.
Lápices negros y de colores á 4 ″ y 24 rs.doc.
Cajitas de pinturas para dibujar (segun clase.)
Libros para oficinas (segun tamaño.)
Agendas de bufete $ 1.50. uno.
Juego libros para la contabilidad (segun tamaño.)
Papel de luto grande á $ 6½ resma.
Id. id. chico á $ 4½ id.
Pisa papeles (segun clase.)
Frutas mármol á 4 ″ una.
Carpetas de hule alfombradas y negras (segun clase.)
Plumas acero de tres puntos $ 1 caja.
Id. id. de dos puntos á 4 y 5 ″ caja.
y otros varios efectos.
Nota: Se timbra papel á $ 1 la resma.

A mas se encontrarán de venta botones dorados y plateados para militares de todas clases, galones de oro y plata para todos los diversos grados, estrellas doradas y plateadas, galon de estambre para cabos y soldados distinguidos &. &.

De Venta en las tres B B B.

Colecciones de Reales órdenes y leyes publicadas desde el 18 de Marzo de 1860, al 31 de Diciembre del mismo año, empastadas á la holandeza. Tambien se encuentran á la rústica.

Idea del valor y utilidad de la Isla española de Santo Domingo, por el Presbitero D. Antonio Sanchez Valverde, empastada á la holandeza.

Libros arreglados para los Administradores de Correos.

Libretas de Rancho.

Obleas cuadradas,—plumas,—papel cortado para oficio,—papel florete con barbas,—papel azul frances rayado,—papel pequeño de colores,—bades ó carteras para escritorio,—cubiertas, lacres finos, lápices, plumas, tinta &. &. &. En la imprenta INFORMARAN.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Abril 21 de 1862. 31604-277 | N.º 77.

JUNTA CLASIFICADORA DE GENERALES GEFES Y OFICIALES DEL ANTIGUO EGERCITO DOMINICANO.

RELACION de los señores Generales, Gefes y Oficiales del antiguo Egército Dominicano que han sido clasificados por la Excma. Junta en sesion celebrada el dia 2 de abril del corriente año.

Núm.	NOMBRES.	Empleos reconocidos.	Situacion	Sueldo mensual.
831	D. Vicente Guzman.	Capitan.	Activa.	20
832	Ambrosio García.	Idem.	Idem.	20
833	Agapito Navarro.	Idem.	Pasiva.	10
834	Miguel Alvarez.	Idem.	Idem.	10
835	Santiago Lopez.	Idem.	Idem.	10
836	Santiago Ventura.	Idem.	Idem.	10
837	Isidro Gallardo.	Idem.	Idem.	10
838	Pablo Reyes.	Idem.	Idem.	10
839	Josè de la Cruz Jimenez.	Teniente.	Activa.	15
840	Crisóstomo Acosta.	Idem.	Pasiva.	7 50
841	Josè Amaro Diaz.	Idem.	Idem.	7 50
842	Antonio Alvarez.	Idem.	Idem.	7 50
843	Benito Peralta.	Idem.	Idem.	7 50
844	Estevan Pacheco.	Idem.	Idem.	7 50
845	Juan Rotestan.	Idem.	Idem.	7 50
846	Saturnino Hernandez.	Idem.	Idem.	7 50
847	Florencio Calderon.	Idem.	Idem.	7 50
848	Valentin Francisco.	Idem.	Idem.	7 50
849	Tomas Flores.	Idem.	Activa.	15
850	Josè Alejo Lopez.	Subteniente.	Pasiva.	5
851	Juan Perez.	Idem.	Idem.	5
852	Isidoro Regla.	Idem.	Activa.	10
853	Remigio Guerra.	Idem.	Idem.	10
854	Josè Dolores Jimenez.	Idem.	Idem.	10
855	Eusebio Gomez.	Idem.	Pasiva.	5
856	Eugenio Reinoso.	Idem.	Idem.	5
857	Francisco Reina.	Idem.	Idem.	5
858	Josè Llance.	Idem.	Activa.	10
859	Juan Cerdá.	Idem.	Pasiva	5
860	Cándido Bastardo.	Capitan.	Idem.	10
861	Felix Chalas.	Idem.	Activa.	20
862	Florentino Gonzalez.	Idem.	Pasiva.	10
863	Juan Valdès.	Teniente.	Activa.	15
864	Francisco Ramirez.	Idem.	Pasiva.	7 50
865	Remigio Guerrero.	Idem.	Idem.	7 50
866	Eusebio Henriquez.	Idem.	Idem.	7 50
867	Francisco Leguisamon.	Idem.	Activa.	15
868	Julian Glaciano.	Idem.	Pasiva.	7 50
869	Cárlos Rijo.	Subteniente.	Idem.	5
870	Felipe Suarez.	Idem.	Idem.	5
871	Josè Dolores Paches.	Idem.	Idem.	5
872	Miguel Borgues.	Idem.	Activa.	10
873	Josè Morel.	Idem.	Idem.	10
874	Juan del Rosario.	Idem.	Idem.	10
875	Fermin Martinez.	Idem.	Pasiva.	5
876	Lino Altagracia.	Idem.	Idem.	5
877	Miguel Suberbí.	Teniente coronel.	Activa.	30
878	Cleto Romero.	Idem.	Pasiva.	15
879	Tomas Aquino Jimenez.	Idem.	Activa.	30
880	Jacinto Gaton.	Idem.	Idem.	30
881	Estevan Guerrero.	Capitan.	Pasiva.	10
882	Cornelio de la Cruz.	Teniente.	Idem.	7 50
883	Mónico de Leon.	Subteniente.	Idem.	5
884	Gregorio Reyes.	Coronel.	Activa.	40
885	Felix Escarfullet.	Idem.	Idem.	40
886	Angel Menardo.	Teniente coronel.	Idem	30
887	Juan Cárlos Francisco.	Idem.	Pasiva.	15
888	Josè Inés Dominguez.	Idem.	Activa.	30
889	Francisco Peralta.	Idem.	Pasiva.	15
890	Josè Ramon García.	Idem.	Idem	15
891	Victorino Cordero.	Idem.	Idem.	15
892	Andres Soriano.	Idem.	Idem.	15
893	Manuel de Jesus Micses.	Idem.	Activa.	30
894	Paulino Brito.	Capitan.	Pasiva.	10
895	D. Juan Baldelamar.	Capitan.	Pasiva.	10
896	Josè Mártir.	Idem.	Idem.	10
897	Andrès Simon.	Idem.	Activa.	20
898	Cárlos Bastiá.	Idem.	Idem.	20
899	Pedro Regalado.	Idem.	Pasiva.	10
900	Ramon Barrueta.	Idem.	Idem.	10
901	Guillermo Perez.	Idem.	Activa.	20
902	Valentin Polanco.	Idem.	Pasiva.	10
903	Valentin Garcia.	Teniente.	Idem.	7 50
904	Ciprian de la Cruz.	Idem.	Idem.	7 50
905	Josè Nelsón.	Idem.	Activa.	15
906	Vicente Bidó.	Idem.	Pasiva.	7 50
907	Faustino de la Cruz.	Idem.	Activa.	15
908	Tomàs Gomez.	Subteniente.	Pasiva.	5
909	Josè Julian de Lora.	Capitan.	Activa.	20
910	Mateo Suarez.	Subteniente.	Pasiva.	5
911	Josè Castillo.	Idem.	Activa.	10
912	Agustin Francisco Bidó.	Idem.	Idem.	10
913	Francisco Javier.	Idem.	Pasiva.	5
914	Sebastian Peralta.	Idem.	Idem.	5
915	Cárlos Reyes.	Idem.	Idem.	5
916	Josè Vicente Reynoso.	Idem.	Idem.	5
917	Juan de la Cruz.	Idem.	Idem.	5
918	Josè Gabriel.	Idem.	Idem.	5
919	Josè Ramon.	Idem.	Idem.	5
920	Domingo Gimenes.	Idem.	Idem.	5
921	Juan Loreto de Plata.	Coronel.	Activa.	40
922	Pedro Gil.	Capitan.	Pasiva.	10
923	Miguel Alfonseca.	Idem.	Activa.	20
924	Etanislao Roble.	Idem.	Idem.	20
925	Tomas Villanueva.	Idem.	Pasiva.	10
926	Antonio Acosta.	Idem.	Idem.	10
927	Josè Bernardino.	Capitan.	Activa.	20
928	Dionicio Cataño.	Teniente.	Idem.	15
929	Lucas Caldero.	Idem.	Pasiva.	7 50
930	Josè Maria Menalla.	Idem.	Idem.	7 50
931	Josè Rodriguez.	Idem.	Activa.	15
932	Dionicio Belez.	Subteniente.	Pasiva.	5
933	Lorenzo Horguin.	Idem.	Activa.	10
934	Felipe Hernandez.	Idem.	Activa.	10
935	Casimiro Robles.	Idem.	Activa	10
936	Isidro Prandri.	Teniente.	Pasiva.	7 50
937	Manuel Paulino.	Subteniente.	Pasiva.	5
938	Romualdo Garcia.	Idem.	Activa.	10
939	Juan Crisóstomo.	Idem.	Activa.	10
940	José Gertrudis Araujo.	Teniente coronel.	Pasiva.	15
941	Romualdo Abad.	Idem.	Pasiva.	15
942	Hermenegildo Norverto.	Capitan.	Pasiva.	10
943	Toribio Romero.	Teniente.	Pasiva.	7 50
944	Manuel Dolores Galvan.	Capitan.	Pasiva.	10
945	Juan Parreño.	Teniente.	Pasiva.	7 50
946	Josè Maria Castro.	Subteniente.	Activa.	10
947	Antonio. Gimenes.	Idem.	Pasiva.	5
948	Juan Añasco.	Teniente.	Activa.	15
949	Francisco Pichardo.	Idem.	Pasiva.	7 50
950	Santiago Calderon.	Teniente coronel.	Pasiva.	15
951	Pablo Paulino.	Capitan.	Pasiva.	10

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta oficial para conocimiento de los interesados.

Santo Domingo Abril 5 de 1862.—El Coronel gefe de E. M. Vocal Secretario, Mariano Cappa.

COLECCION DE REALES DISPOSICIONES CITADA EN LA CIRCULAR NUMERO 4 DEL ILLMO. SEÑOR REGENTE DE LA REAL AUDIENCIA INSERTA EN EL NUMERO 74 DE ESTE PERIÓDICO.

ARANCEL JUDICIAL
de la Real Audiencia y Juzgados de la Isla de Puerto Rico.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

(CONTINUACION.)

Artículos.		Rs.	Mrs.
135	Pero si estos documentos hubieren sido traidos al pleito, y hubiese cobrado anteriormente los derechos de reconocimiento, solo percibirá la mitad de los asignados en el número anterior	„	„
136	Por la liquidacion de cargas de la finca, llevará por foja	12	„
137	Por el testimonio de insertos para unirlo al orijinal de la escritura de venta, donde sea práctica estenderlo, y que solo comprenderá la demanda, providencias definitivas, tasacion de fincas, remate, liquidacion de cargas y su aprobacion, á no pedir espresamente la parte la insercion de algun otro documento, por cada foja	1	17
138	Por el testimonio que se espida para el rejistro de Hipotecas ú otro equivalente	4	17
139	Por la diligencia de contar el dinero consignado por el deudor ó por el comprador de los bienes ó cualquiera cantidad que se entregue en la Escribania y su traslacion al depósito que designe el Juez, llevará por cada hora de ocupacion	5	17
140	Por pasar á hacer las entregas del dinero de la venta y recojer las cartas de pago cuando se lo encarguen las partes, percibirá, no excediendo de una hora	7	„
141	Y por cada hora de exceso	5	„
142	Por el auto en que se manda dar la posesion de los bienes vendidos ó adjudicados	4	„
143	Por el mandamiento de posesion	5	„
144	Por la asistencia á la posesion de bienes raices ó muebles ó de derechos, inclusa la diligencia de posesion, siendo en el pueblo donde reside el Juzgado	15	„
145	Si la posesion fuere de muchos bienes divididos en distintas porciones, y en uno ó varios pueblos, cobrará sus derechos con arreglo á la dicta que se le señala en este arancel	„	„
146	Por el auto en que se admite justificacion sobre cualquiera clase de interdicto	3	„
147	Por el auto en que se otorga ó niega el interdicto.	4	17
148	Cuando acompaña al Juez al sitio del interdicto inclusa la diligencia, no excediendo de una hora, llevará.	7	„
149	Y por cada hora de exceso	5	„
150	Por el auto de retencion preventiva cuando esta se pida á perjuicio de la parte y demas diligencias sumarias, hasta dejar asegurados y en poder del Depositario los efectos y muebles que son objeto de la peticion, llevará los mismos derechos que se han señalado al auto de ejecucion, traba y demas diligencias que tienen relacion con este particular	„	„

PLEITOS ORDINARIOS.

151	Por el auto de admision ó denegacion de toda demanda	3	„
152	Por examinar y rubricar los documentos que se presenten con la demanda ó con cualquier escrito durante la sustanciacion de los negocios de todas clases, por cada foja	„	8
153	Por cada notificacion, citacion ó requerimiento que se haga á los Procuradores ó interesados, siendo en la Escribanía ó en donde deban estar para oirlas, con inclusion de las copias de la providencia	1	17
154	Y si se verificase fuera de la Escribanía, llevará en los mismos términos	3	„
155	Por las notificaciones, emplazamientos y requerimientos que se hagan á personas particulares, prévio recado de atencion, cuando este fuere de absoluta necesidad, y en los casos tan solo en que el uso y la práctica constante lo tiene establecido	5	„
156	Y si se hiciesen á corporaciones ó personas, prévio señalamiento de dia y horas, llevará por todos sus derechos y copia de la providencia como en los artículos anteriores	10	„
157	Si se verificasen por medio de cédula ó memoria, cobrará, inclusos los derechos de la diligencia de haberla dejado	4	17
158	Si se practicasen en estrados	1	„
159	Por cada notificacion, citacion, requerimiento ó anuncio que se haga en los papeles públicos oficiales	3	„
160	Por la estension de la respuesta que en el acto de la notificacion, citacion ó requerimiento se diere, cuando se mande admitirla	1	17
161	Por la única diligencia en busca de la parte ó testigos, cuando la persona que ha de ser notificada se niega á firmar la diligencia	2	„
162	Por cada entrega de los autos á los procuradores ó las partes y cancelar el recibo á su devolucion	1	17
163	Por recogerlos á la escrrbania, en virtud de mandato del Juzgado	3	„
164	Por la entrega de los que se manden acumular, ó de cuyo conocimiento se inhiba el Juzgado, á la escribania donde deben radicar	1	17
165	Por el pase de los oficios, pleitos y causas al Regente, Fiscal, Tasador de pleitos, Promotor fiscal, corporaciones, oficinas, correo ó cualquiera otra persona cuando no lo practiquen los alguaciles	1	17
166	Si el volúmen de los autos exigiese el trabajo de un mozo para conducirlos, llevará	2	„
167	Cuando se le mande por el Juez hacer constar la entrega de los autos ó pliegos á alguna persona ú oficina, ó á la administracion de correos, llevará por todos su derechos	4	17
168	Por el auto de contestacion á la demanda y demas de sustanciacion en toda clase de juicios	1	17
169	Y si el auto contuviere resolucion acerca de alguno ó algunos otrosies, tendrá además por cada uno de estos	„	10
170	Por el auto de prueba, de acumulacion, ó que decida artículos, los interlocutorios con fuerza de definitivos, los de aprobacion de transacciones ó de desistimiento de la prosecucion de los pleitos, no precediendo vista	4	„
171	Si precediere vista	5	„
172	Por la diligencia de juramento de las partes ó testigos, cuando se hace previamente á la recepcion de las declaraciones y con separacion, llevará por cada uno de los que lo hayan prestado	„	10
173	En las declaraciones de los testigos ó de las partes llevará por cada foja, aunque no llegue	3	„

(Se continuará.)

A continuacion damos cabida á la satisfactoria carta que el Illmo. Sr. Don Bienvenido Monzon, Arzobispo electo de esta Arquidiócesis, ha dirijido al Excmo. Sr. Capitan General, lo mismo que á la honrosa contestacion de S. E.

Ecxmo. Sr. D. Pedro Santana, Gobernador y Capitan General de Santo Domingo.—Muy señor mio y de toda mi consideracion y aprecio: al escribir hoy á V. por primera vez, tengo datos para creer, que me dirijo á un General ilustre tan leal y valeroso, como cristiano y católico; tan celoso del noble brillo de su espada, como de la exaltacion de la Santa Cruz, y tan interesado en la gloria de su patria, como en la de su Religion y de su Iglesia: y por ésto tengo un verdadero placer en participar á V., que S. M. la Reina (q. D. g.) por su Real Decreto de 30 de Octubre del año próximo pasado, tuvo á bien presentarme para la Iglesia y Arzobispado de la Isla de Santo Domingo, reincorporada felizmente en nuestra ínclita Nacion y Monarquía española; y practicadas yá las diligencias prèvias para la impetracion de la Bulas Apostólicas con la anuencia de la Santa Sede, me apresuro á ofrecer á V. mis respetos y á ponerme del todo y para siempre á su disposicion, rogando á V. se digne hacerlo en mi nombre á todos los dignos Gefes y oficiales de su dependencia.

Muchísimo agradezco la visita que á nombre de V. me hicieron en Madrid dias pasados los Sres. Castro y Lavastida; y por ellos supe los ardientes deseos que V. tiene de que vaya pronto á encargarme del régimen y gobierno de esa Iglesia: yo tambien los tengo porque amo entrañablemente en el Señor á todos los Dominicanos y me interesa muchísimo la salvacion de sus almas; pero tengamos paciencia hasta que su Santidad se digne preconizarme y se verifique mi consagracion que espero no ha de diferirse mucho tiempo. Y para entónces, yo abrigo la dulce confianza de que he de encontrar en V. un decidido protector de la Religion y de las sagradas leyes de la Iglesia, y de que, unidas amigablemente nuestras diestras, hemos de trabajar de consuno y con un éxito feliz por la prosperidad moral y material de esa Isla tan favorecida del cielo y á la que aguarda sin duda un brillante porvenir.

Soy de V. con la mas distinguida consideracion afectísimo a. s. s. y c. Q. B. S. M.—Bienvenido Monzon.—Toledo 19 de Marzo de 1862.

Excmo. é Illmo. Señor D. Bienvenido Monzon, Arzobispo electo de Santo Domingo.—Muy Señor mio y de toda mi consideracion y respeto.—He leido con viva satisfaccion su muy atenta y sentida carta de 19 de Marzo último, que recibí ayer, en que V. se sirve participarme su presentacion para la Santa Iglesia y Arzobispado de esta Isla, que S. M. la Reina (q. D. g.) se dignó decretar en 30 de Octubre del año próximo pasado. La uncion cristiana que en ella resalta y la distinguida reputacion de virtud y ciencia que ha precedido á la noticia de la presentacion de V., me prueba una vez mas cuán grande es el amor que á esta Provincia dispensa nuestra bondadosa y católica Reina y cuán prolija su solicitud en la eleccion de los insignes varones á quienes ha encomendado los altos puestos de la Iglesia y de todos los ramos de la administracion pública.

No poseo las relevantes dotes que como militar y como hombre político se sirve V. atribuirme; pero me envanezco de haber procurado y conseguido la felicidad de mi pais, guiado siempre por las eternas máximas del Evangelio, que he practicado con verdadera efusion.

Esta Provincia, que en medio de sus repetidas convulsiones políticas ha mantenido vivo el sentimiento religioso, responderá cumplidamente á los nobles esfuerzos que su dignísimo Prelado se propone hacer por su prosperidad moral y material; y yo que he dispensado constantemente á la Religion y á las sagradas leyes de la Iglesia la proteccion y el respeto mas profundos, estoy siempre pronto á rendir el homenage de mi veneracion y de mi apoyo á tan santos objetos.

En mi se simbolizan, acaso, los actos de heroismo y de sensatez de un pueblo á quien jamas abandonó el favor del Cielo y para el cual está reservado el porvenir magnífico que ya se ofrece á su vista clara y distintamente. ¿Cómo no ser celoso de la exaltacion de la Santa Cruz y de la gloria de la religion y de la Iglesia, cuando el preciado favor á que aspiré durante una larga vida de inquietudes y desgracias, la felicidad de esta rica Provincia, lo veo colmado por la proteccion divina?

Cuente V. señor Arzobispo, con mi decidida cooperacion y buena correspondencia para la grata mision que la Reina y Su Santidad le han confiado: cuente V. con la respetuosa consideracion de los Gefes y Oficiales de las dependencias civiles y militares de mi cargo: y cuente con la adoracion de todos los habitantes de esta Provincia, que se considera muy dichosa por la predileccion que debe á su idolatrada Reina y á su sabio Gobierno, y por la merecida y acertadísima eleccion que en V. ha recaido.

Tengo el placer de ofrecerme á V. con la mas distinguida consideracion afmo. atento y respesuoso seguro servidor q. b. s. m.—Pedro Santana. Santo Domingo 16 de Abril de 1862.

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL DE SANTO DOMINGO.

Se hace saber á todas las personas procedentes de Ultramar que no tengan su carta de residensia, que deben ocurrir á proveerse de ella en esta secretaría de mi cargo, á la mayor brevedad. Advirtiéndose que se va á proceder al empadronamiento general y será multado el que no tenga la debida constancia de estar residenciado en esta capital, ó la correspondiente licencia de permanencia.—Santo Domingo 16 de Abril de 1862.—Francisco Javier Miura, Secretario.

Don Miguel Garcia Manfredi, Sub-intendente Militar interino de esta Isla &:

Hago saber: que debiendo procederse á la construccion de dos campamentos de madera capaces de contener un Batallon, uno intramuros y otro estramuros de esta Ciudad, y en los sitios designados al efecto; se abre una pública licitacion con objeto de subastar dicha construccion (en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Señor Capitan General de esta Isla con fecha 7 de Febrero último,) para cuyo acto se señala el dia 26 del corriente á las doce en punto de la mañana, en el local de esta Subintendencia Militar, calle de Colon, frente al Hotel del mismo nombre.

Las personas que quieran interesarse en esta licitacion, deberán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados con anticipacion al dia de la subasta, y con entera sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas, que juntamente con el proyecto de las obras, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Subintendencia Militar desde la fecha de la publicacion de este anuncio.

Para tomar parte en el remate es circunstancia precisa el acreditar por medio de documento espedido al efecto por el Pagador Militar, haber depositado en la citada caja la cantidad de mil pesos, si la proposicion fuere por el total de las obras y la de doscientos si solo se refiere á un Barracon.

Santo Domingo 7 de Abril de 1862.

Miguel Manfredi.

Modelo de proposicion.

Don N. de N. vecino de esta Ciudad calle de (tal) número (tantos) enterado detenidamente del plano, proyecto, anuncio y pliego de condiciones de la subasta para la construccion de dos campamentos de madera para el alojamiento de tropas que deben construirse, uno intramuros y otro estramuros de esta poblacion; cuyo anuncio se publicó en la Gaceta de (tal fecha,) se compromete á verificar (el todo ó parte de la obra), con entera sujecion á todas las condiciones propuestas, mediante el abono de (la cantidad en letra) por todos ó cada uno de los Barracones; empezando la obra á los (tantos dias) de aprobado el remate y terminándola á los (tantos meses).

Santo Domingo á . . . de . . . . . de . . . . .

NO OFICIAL

El Señor Don Juan Garcia Jove, que desempeña actualmente el empleo de Tesorero General, ha sido destinado á la seccion de Obras públicas de la Habana. Con este motivo se habla de otras alteraciones en el personal de la Hacienda, pero nada se sabe todavia oficialmente.

De una correspondencia de Madrid fechada el 22 de Marzo, tomamos los siguientes párrafos, que demuestran bien claro el interes que inspira á nuestra augusta soberana la prosperidad de este territorio, y dán á la vez una prueba evidente de cuánto han sido fundadas las convicciones de los dominicanos, al esperar de ella la suerte lisonjera que les ofrece el porvenir.

En la Direccion de Ultramar hay en este momento poca vida; pero antes de que pase este año, se van á emprender grandes trabajos con objeto de mejorar todos los ramos de la administracion de nuestras ricas y hermosas provincias ultramarinas.

La misma Reina no pierde ocasion de espresar el cariño que le inspiran nuestros hermanos de las Antillas, y noches pasadas, con motivo de haberse dignado admitir á su presencia á los ex-ministros dominicanos, manifestó á estos caballeros que su voluntad era, como con frecuencia se lo indicaba á sus ministros, que sin reparar en sacrificios se trabajase sin descanso á fin de dar á la nueva provincia *española* la prosperidad que gozan sus hermanos los de Cuba y Puerto Rico.

Otra correspondencia de igual fecha trae estos párrafos.

El 17 fueron recibidos por S. M. la reina, el General Lavastida y el Sr. Fernandez de Castro, ministros que fuéron de la República de Santo Domingo, y el Sr. Alvarez, secretario de la legacion de la misma, que solicitaron besar la real mano con motivo de ser el aniversario del dia en que se levantó en Santo Domingo el pabellon español.

Por el último vapor correo hemos recibido periódicos de la península cuyas fechas alcanzan al 20 del pasado. Entre las noticias que traen de mayor interés encontramos las siguientes:

Se ha espedido una Real órden haciendo varias prevenciones para la esplotacion de minas de carbon de piedra en Samaná.

En la fábrica de Segovia se está preparando un millon de reales en calderilla nueva, con objeto de remitirlo á esta isla.

S. M. la reina se ha dignado mandar, que en el caso de que en alguna oficina de correos de la Península é islas adyacentes, se reciban cartas ó pliegos procedentes de los individuos de nuestro ejército espedicianario en Méjico sin sellos de franqueo, se entreguen sin embargo gratis á las personas á quienes vayan consignadas.

Por las comunicaciones que ha recibido el gobierno de la isla de Cuba, parece que el general Serrano sigue mostrando deseos de ser relevado de su cargo por el estado delicado de su salud; pero se muestra tambien dispuesto á servir á la nacion y á la Reina mientras le queden fuerzas para ello.

Ha sido entregada al presidente del Consejo de ministros una esposicion que dirige á la reina D. Eduardo Asquerino, para que aprovechándose la llegada á Méjico de las tropas españolas, sean trasladadas á España las cenizas de Heruan-Cortés.

Se hallan sumamente adelantados los trabajos para la pronta publicacion del diccionario de los sinónimos que está preparando la real academia española.

Se trata de recompensar honoríficamente al Cónsul de Rusia de Santa Cruz de Tenerife, y al capitan y oficiales del vapor ruso que se brindaron á trasladar y trasladaron desde la Gomera á Santa Cruz el batallon de San Marcial, cuando naufragó en el „Cantabria."

El emperador de Rusia se ha dignado conceder el gran cordon de la órden de San Estanislao á los Generales Messina y Machesi.

Dícese que, esceptuando los batallones llamados fijos de artilleria, quedará orgnizada esta arma en regimientos de á dos batallones.

Ha sido negado el pase con ascenso al ejército de esta isla, al teniente don Lorenzo Maestre.

Un gran incendio ha destruido completamente el magnífico alcázar de Segovia.

Ha tenido lugar la recepcion en la Real Academia española del nuevo miembro don Ramon Campoamor. Tanto su estenso y magnífico discurso, en que ha tratado de demostrar que la metafísica, limpia, fija y dá esplendor al lenguaje, como el del marqués de Molins que le ha contestado, constituyen dos luminosos é importantes trabajos que enaltecen el nombre ya bien acreditado de sus autores. El Excmo. señor duque de Rivas ha presidido por primera vez esta solemnidad. La concurrencia fué tan numerosa como escojida.

Ha sido nombrado representante de los Estados Unidos en Madrid Mr. Wilmut.

Segun indica la *Gaceta*, se han dictado órdenes concediendo franquicias, con objeto de protejer el cultivo del algodon en Puerto Rico, Filipinas, Santo Domingo y Fernando Póo.

Entre los aspirantes á ocupar el asiento que ha dejado vacante en la real academia española el señor Martinez de la Rosa, se cuentan los señores don Miguel Agustin Principe y don Luis Gonzalez Brabo. Este último es el que parece reunir mas probabilidades de obtener tan alta distincion.

Ha sido nombrado cónsul de España en Veracruz, el Sr. D. Balbino Cortés.

Se ha dispuesto de Real órden que la planta del cuerpo de ingenieros de minas en la isla de Cuba conste de un jefe de primera clase, encargado de la inspeccion facultativa, y de dos ingenieros con dos ayudantes para las inspecciones de los departamentos oriental y occidental.

D. Salvador Valdés y Barruso ha sido ascendido á mariscal de campo, y nombrado segundo cabo de Filipinas.

Se ha nombrado al ingeniero primero de minas D. Pedro Salterain y Segarra, para la inspeccion del ramo de la isla de Cuba.

La GACETA publica los reales decretos nombrando: presidente de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado á don Francisco Lujan; de la de Hacienda á don Florencio Rodriguez Vaamonde; de la de Guerra y Marina á don Facundo Infante; de la de Ultramar al marqués de Valgornera; y consejeros de Estado á don Santiago Otero y Velazquez, en la seccion de Guerra y Marina: á don José del Villar y Salcedo en la de lo Contencioso, y á don José de Castro y Orozco, marqués de Gerona, en la de Estado y Gracia y Justicia.

Por real órden de 9 del pasado han sido nombrados, el Alférez del Regimiento de lanceros de España número 9, don Manuel Vida y Mantilla y el sargento 1º del de cazadores de la Albuera, número 18, don José Castellanos y Cruz, teniente el primero y alférez el segundo del escuadron de cazadores de Santo Domingo, actualmente de guarnicion en esta plaza.

Es posible que haya llegado ya á Puerto Rico el Excmo. Sr. General Messina abordo del vapor Ferror, que debió salir de la península á fines del pasado ó principios del que rije.—Este buque tocará en este puerto á desembarcar varios colonos que conduce.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas de Cabotaje.

Abril. 8 De Guayacanes, bote "Josefa", patron Ernesto Gonzales, con 42 piezas de caoba.
9 De Macoris, bote "Chivo Verde", patron Natividad, con 180 manojos tabaco.
10 Del Soco, bote "Cármen", patron José Perazi, con 23 manojos tabaco.
„ De Barahona, balandra "Idea", patron Jose Dolores Valencia con 79 piezas de caoba.
12 De Quiabon, bote "Nueva Altagracia", patron Marcelino Eulogio, con 29 serones tabaco, 12 de cal y 20 trozos guayacan.
„ De Macoris, bote "San José", patron Pekee, con 33 manojos tabaco.
„ De Macoris, bote "Monserrate", patron Rodriguez, con 20 trozos mora, 50 libras cera, 50 manojos tabaco y otros frutos.

Salidas de Cabotaje.

8 Para Quiabon, goleta "Josefa", patron Matias Burgo, en lastre.
„ Para Azua, balandra "Pájaro", patron Bartolo Acosta, con víveres.
9 Para el Soco, bote "San Pablo", patron Mariano Argel, con víveres.
10 Para Azua, goleta "Azuana," patron Juan Luis Duqela, con víveres.
„ Para Macoris, goleta "Rodolfina", patron Felix Marti, con víveres.
„ Para Macoris, balandra "Altagracia", patron Cornelio, con víveres.
11 Para Azua, balandra "Isabel", patron Jose Deroteo, con víveres.
„ Para Azua, goleta "Nuevo Ex", capitan Ricardo Lamoutte, con parte del cargamento que condujo de Santhomas.
12 Para Macoris, bote "Chivo Verde", patron Natividad, con víveres.



LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO,

CAPITAN DON JOSE MARIA ARRIAGA.

Viaje à Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Abril 20 De la Habana à las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el 22
22 De Nuevitas y llegará à Gibara el 23
23 De Gibara y llegará á Cuba el 24
24 De Cuba y llegará à Puerto-Plata el 26
26 de Puerto-Plata y llegará á Samaná el 27
27 De Samaná y llegará á Puerto-Rico el 28
29 De Puerto-Rico y llegará à Santhomas el 29

RETORNO.

Mayo 4 De Santhomas y llegará à Puerto-Rico el 4
5 De Puerto-Rico y llegará á Samaná el 6
6 De Samaná y llegará á Puerto-Plata el 7
7 de Puerto-Plata y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará à Nuevitas el 12
12 De Nuevitas y llegará à la Habana el por la tarde. 13

La carga para Santhomas, Puerto-Rico, Samaná Puerto-Plata, se recibirá el 16; para Cuba y Gibara el 17 y para Nuevitas, el 19.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . . Arango y Comp.
Gibara. . . . J Munnè y Comp.
Cuba . . . . Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata. . Newman y Sander. Comp.
Samaná. . . . Don Francisco Pell.
Puerto-Rico. . Caracena y Comp.
Santhomas . . Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

☞ Los Sres. pasajeros que quieran dirijirse à Europa por esta via llegarán à Santhomas à tiempo para embarcarse en el vapor ingles à Southampton. La llegada de este vapor à la Habana es dos dias antes de la salida del Correo español del 15 para Cadiz.

☞ NOTA.——Para inteligencia general se hace presente que la Empresa ha dispuesto despachar este Vapor con las mismas escalas (*tocando de ida en Cuba*) los dias 20 de cada mes, si no hubiere inconveniente.

VAPOR CUBA.

CAPITAN GARCIA.

Viaje à Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Mayo. 1. Saldrá de la Habana á las 12 del dia, y llegará á Nuevitas el 3.
3 De Nuevitas y llegará à Gibara el 4
4 De Gibara y llegará à Baracoa el 5
5 De Baracoa y llegará à Cuba el 6
7 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 9
10 De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez el 11
11 De Mayaguez y llegará à Aguadilla el 11
11 De Aguadilla y llegará à Puerto Rico el 12
12 De Pto. Rco. y llegará à Santhomas el 13

RETORNO.

Mayo. 16 De Santhomas y llegará à Puerto Rico el 16
17 De Pto. Rco. y llegará à Aguadilla el 17
17 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 17
18 De Mayagues y llegará à Santo Domingo el 19
19 De Sto. Dgo. y llegará à Cuba el 21
23 De Cuba y llegará á Baracoa el 24
24 De Baracoa y llegará á Gibara el 25
25 De Gibara y llegará à Nuevitas el 26
26 De Nuevitas y llegará à Habana el 28

NOTA.—La carga para Santo Domingo, Mayaguez, Aguadilla, Puerto Rico y Santhomas se recibirá el 28 de Abril, para Cuba, Baracoa y Gibara el 29, y para Nuevitas, el 30.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas, Arango & C.ª.
Gibara, J. Munnè & C.ª.
Baracoa, R. Alayo & C.ª
Cuba, Tarrida Hermanos & C.ª.
Santo Domingo, Francisco Pon & C.ª.
Mayaguez, P. J. Raldiris & C.ª.
Aguadilla, Amell, Julia & C.ª.
Puerto Rico, Caracena & C.ª.
Santhomas, Lamb Ball & C.ª.

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C.ª.

EMPRESA UNIDA DEL "PAJARO DEL OCEANO."

AVISO.

Habiéndose anunciado que el Vapor "Pàjaro del Oceano", saldria de la Habana el dia 20 del actual en su viage de ida á Santhomas, se pone en conocimiento del público, que la Empresa ha dispuesto anticipar un dia la salida efectuándose el 19, con objeto de que los pasageros de Europa desechen todo temor, y adelantando un dia en cada Puerto, á fin de llegar á Santhomas à tiempo para tomar el paquete Inglés.

Los Consignatarios.

REGLAMENTO.

ART. 1.° Todo pasagero en buena salud deberá asistir á la mesa á las horas que marca este Reglamento: fuera de estas á ninguno (escepto los enfermos) se le facilitará comida alguna.

ART. 2.° Al pasagero que se halle enfermo ó mareado se le servirá en su litera ó camarote cuanto necesite; entendiéndose que su comida podrà pedirla media hora antes ó despues de las señaladas para los demás pasageros, á fin de no entorpecer el servicio general.

ART. 3.° Las horas de comida y refrescos serán las siguientes:

Seis de la mañana para el tè, cafè y galletlcas con pan y mantequilla.
Nueve de la Id „ el almuerzo, avisando con dós toques de campana, con intervalo de un cuarto de hora uno de otro.
Doce del dia „ un ligero refresco.
Cuatro de la tarde „ la comida, avisando como al almuerzo.
Ocho de la noche „ el tè, cafè y galleticas.

ART. 4.° Para el almuerzo y comida se pondrá en la mesa vino tinto catalan, sin que ningun pasagero tenga derecho á pedirlo de otra clase y si lo hiciere, será por su cuenta, abonando à los precios anotados al final en la tarifa de cantina, ántes de cumplir su viaje.

ART. 5.° Los que deseen pasar el rato en juegos, puramente lícitos, podrán hacerlo hasta las once de la noche; pasada esta hora se apagarán las luces y no se tendrán mas que las necesarias para la luz de la cámara.

ART. 6.° Llegado el vapor à la entrada de los diversos puertos de su carrera, se levantarán inmediatamente las mesas de juego que haya, estè ó no el partido empezado.

ART. 7.° Los juegos se efectuarán esclusivamente en el comedor.

ART. 8.° Se prohibe tener luz en los camarotes despues de las diez de la noche.

ART. 9.° Habrà constantemente de noche para atencion de los pasageros un camarero de guardia, que se relevará por otro cada cuatro horas.

ART. 10. Las quejas que haya contra los sirvientes se darán directamente al Capitan ó Contador, quienes inmediatamente pondrán coto á cualquier falta de aquellos.

ART. 11. El Capitan hará observar este reglamento.

TARIFA DE CANTINA.

Botella de Cerveza	4 rs.
Botella de Vino de Burdeos.	6 rs.
Botella de Campagne.	16 rs.
Botella de Vino de Jerez.	12 rs.
Copa de licor ó vaso de refresco.	1½ rl.



En la casa de Salud situada en la esquina frente al exconvento de San Francisco de Asis, casa núm. 2, se reciben enfermos bajo las condiciones siguientes.

Dos pesos y un real fte. diarios es el precio normal y $ 4 y 2 reales al suscribirse; dicho establecimiento serà dirijido y administrado por el infrascrito, que ofrece á los enfermos que á él vayan la mas eficaz asistencia; como tambien todas las comodidades que permitan los recursos de la ciudad.—Licenciado, Pedro A. Delgado.

BANCO E GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades à la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.ª

La Sociedad Ravelo y Hermano de la Romana, se ha disuelto por mútuo convenio en esta fecha, continuando su liquidacion por cuenta solo de Juan N. Ravelo, y único encargado en aquel lugar Don Pedro Josè Contreras.

Santo Domingo Marzo 26 1862.

Prenderia y Joyeria.

Para concluir le realizar el resto de una factura se venden por su coto los artículos siguientes. Cadenas para reloj, de caballeros y señora, leontinas, pendientes, relicarios, sortijas llaves de reloj, dijes, gemelos de 2 y 4 botones, dos magnificos aderesos de esmeraldas, perlas y coral y varias sortijas de brillantes del mejor gusto, en la calle del Comercio núm. 73, casa de los Señores R. Ruiz y compañia.

Tabacos superiores y cigarrillos de la marca "Asrea", se venden en la calle del Comercio núm. 73. p 4 v. 1.

La sociedad que jiraba en esta plaza bajo la razon de GIMELLI & MAGGIOLO, por mútuo convenio queda disuelta desde hoy; quedando à cargo de don BARTOLOME MAGGIOLO, la liquidacion como socio responsable.

Quedando hecho cargo de la liquidacion de la estinguida sociedad, GIMELLI & MAGGIOLO, suplico à los deudores de dha se sirvan pasar á arreglar sus cuentas con

Su afectsimo servidor.
B.me Maggiolo.

HORTALIZAS.

Se venden semillas de toda clase acabadas de recibir por los vapores correos de la Peninsula; en casa de Zuvizarreta y comp. frente à la Administracion Militar.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.

DE VENTA.

Un magnifico aparador de columnas y arqueria, un mostrador adecuado hecho con el mayor esmero y elegancia, propios para un cafè, confiturìa, tabaqueria &a, Sartenes, tinajones, anafes, calderos, botellas, garrafones, cuarterolas, medias pipas vacias &a.

Pueden verse en la calle de la Universidad n.° 19 y el que desee adquirirlos y hablar con su dueño dirijase à la calle de la Merced casa n.° 47

(p. 3. v. 1.)

La Palma de Cádiz.

Edicion para Ultramar.

Este interesante periódico se imprime seis horas ántes de la salida de los vapores correos, y contiene todas las noticias importantes de la quincena.

Del precio y demas condiciones de suscripcion se dará noticia en esta Imprenta.—Sto. Dgo. Abril 18 de 1862.

El Faro Asturiano.

Periódico diario, de intereses morales y materiales, de noticias y anuncios.

Se publica en la ciudad de Oviedo, y ningun otro papel de la peninsula le aventaja en interes è importancia.

De las condiciones y precio de la suscripcion se dará noticia en esta imprenta.—Sto. Dgo. Abril 18 de 1862.

En esta imprenta se encuentran de venta junto con la *Instruccion*, las declaraciones de patentes y las certificaciones que deben espedir los señores Administradores.

En el Arca de Noè, calle de la Separacion núm. 31, frente á la Imprenta, se hallan de venta los efectos de escritorio siguientes:

Papel español florete grande recortado, marca Sacristà de 1.ª á 6 la resma.
Id. id. id. sin cortar id. id. id. á $ 5½ id.
Id. id. id. id. id. id. de 2.ª á $ 5 id.
Id. id. id. id. id. id. de 3.ª á 4½ id.
Id. id. id. chico recortado id. Ferrer 1.ª á $ 4 id.
Id. de cartas blanco y azul, superior calidad, á $ 6 id.
Id. id. id. id. marca Bat á 4½ id.
Id. id. id. id. canto dorado chico á $ 3½ id.
Id. id. arabesco de colores á $ 5 id.
Id. id. blanco y azul inglès muy doble á $ 6 id.
Id. id. id. id. id. tamaño mas chico á $ 4 id.
Id. secante á 4 rs el cuadernillo.
Tarjeta de visita à (segun clase.)
Sobres para tarjetas á 3 rs el 100.
Id. para cartas à 6 rs el 100.
Tinteros y arenilleros de peltra à 4 rs juego.
Id. de presion, cristal á $ 2 uno.
Id. id. porcelana á $ 1½ uno.
Id. de caracol á 5 rs uno.
Tinta negra de 1, ½ y ¼ litro á $ 1, ₂ y ¼ pomo.
Id. azul y carmin á 2 rs pomo.
Id. de imprenta á 9 rs id.
Cajas con almoadillas y tinta para timbrar á $ 3 caja.
Arenilla para salvaderas à $2 arroba.
Làpices negros y de colores á 4 rs y 24 rs. doc.
Cajitas de pinturas para dibujar (segun clase.)
Libros para oficinas (segun tamaño.)
Agendas de bufete $ 1 50. uno.
Juego libros para la contabilidad (segun tamaño.)
Papel de luto grande á $ 6½ resma.
Id. id. chico á $ 4½ id.
Pisa papeles (segun clase.)
Frutas mármol à 4 rs una.
Carpetas de hule alfombradas y negras (segun clase.)
Plumas acero de tres puntos $ 1 caja.
Id. id. de dos puntos à 4 y 5 rs caja.
y otros varios efectos.
Nota: Se timbra papel á $ 1 la resma.

A mas se encontrarán de venta botones dorados y plateados para militares de todas clases, galones de oro y plata para todos los diversos grados, estrellas doradas y plateadas, galon de estambre para cabos y soldados distinguidos &. &.

De Venta en las tres B B B.

Colecciones de Reales órdenes y leyes publicadas desde el 18 de Marzo de 1860, al 31 de Diciembre del mismo año, empastadas à la holandeza. Tambien se encuentran á la rústica.

Idea del valor y utilidad de la Isla española de Santo Domingo, por el Presbitero D. Antonio Sanchez Valverde, empastada à la holandeza.

Libros arreglados para los Administradores de Correos.

Libretas de Rancho.

Obleas cuadradas,—plumas,—papel cortado para oficio,—papel florete con barbas,—papel azul frances rayado,—papel pequeño de colores,—bades ó carteras para escritorio,—cubiertas, lacres finos, làpices, plumas, tinta &.&.&. En la imprenta INFORMARAN.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2. | Abril 24 de 1862. | N.° 78.

31604-278

Comisaría Regia Superintendencia delegada de Real Hacienda de Santo Domingo.

El señor Comisario Regio Superintendente delegado de Real Hacienda de esta isla, por el último vapor correo ha recibido la Real órden siguiente:

„Ministerio de la Guerra y Ultramar.—Ultramar.—Número 92.—De conformidad con lo propuesto por V. S. en su carta oficial número 37, fecha 10 de enero próximo pasado, S. M. se ha servido resolver que el Alcalde Mayor, Juez de término de esa capital y su Promotor fiscal, desempeñen á la vez el Juzgado y Promotoria especial de Hacienda de esa provincia, mientras otra cosa no se resuelva en vista del incremento que tomen las rentas públicas, ó del número de los negocios de la Administracion"—De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Marzo de 1862.—O'Donnell.—Sr. Comisario Regio de Hacienda de Santo Domingo.

Y de órden de S. S. se publica en la Gaceta del Gobierno de esta plaza para conocimiento general. Santo Domingo 22 de Abril de 1862.—José Nicolás Daubon, Secretario.

COLECCION DE REALES DISPOSICIONES CITADA EN LA CIRCULAR NUMERO 4 DEL ILLMO. SEÑOR REGENTE DE LA REAL AUDIENCIA INSERTA EN EL NUMERO 74 DE ESTE PERIÓDICO.

ARANCEL JUDICIAL
de la Real Audiencia y Juzgados de la Isla de Puerto Rico.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

(CONTINUACION.)

Artículos.		Rls.	Mrs.
174	Por las ratificaciones simples de testigos de escritos ó pretensiones de las partes llevará por cada una.	„	24
175	Si en las ratificaciones se variasen las declaraciones ó pretensiones ampliándolas ó modificándolas, cobrará los derechos marcados para las declaraciones.	„	„
176	Si las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérpretes, llevará no pasando de una hora	6	„
177	Y si escediere llevará por cada media hora	3	„
178	Por los mandamientos compulsorios	4	„
179	Por la asistencia á los cotejos y compulsas de documentos, reconocimientos y vistas oculares, no pasando de una hora	6	„
180	Y por cada hora de esceso	4	„
181	Por la estension de las notas de presentacion de escritos, cuando las partes lo soliciten, ó lo exija el estado y clase de los negocios, la de espedicion de testimonios, despachos, oficios y demas de esta clase	„	24
182	Por las diligencias de desgloses de documentos y su entrega y demas que acrediten la ejecucion de lo mandado por el Juez	1	17
183	Por los oficios que comprendan cualquiera determinacion del Juez, los de remision de autos ó causas á la Real Audiencia ú otro Tribunal ó Juzgado, con espresion del número de piezas y fojas de que se componen, no pasando de medio pliego	2	„
184	Y por cada medio pliego de exceso	1	„
185	Por los oficios sencillos contestando el recibo de autos ó dilijencias, por los de recuerdo de comunicaciones anteriores, remision de despachos y partes á la Real Audiencia y otros de esta clase, por cada uno.	1	„
186	Por la estension de autos definitivos ó sentencias.	5	„
187	Por el auto en que se manda recibir informacion de cualquiera clase, el de aprobacion de los nombramientos de tutores y curadores de menores y ausentes, ó de peritos con cualquiera objeto, y otros de esta clase.	3	„
188	Por el auto de cumplimiento de egecutorias, requisitorias y despachos que se libren por otros Tribunales	3	„
189	Por el reconocimiento de dichos documentos por foja.	„	10
190	Por los despachos ó testimonios que se libren para ejecutar el auto ó sentencia definitiva del pleito ó causa determinada, percibirá por cada foja en relacion	4	„
191	Por los despachos, testimonios, suplicatorias y requisitorias que se libren con cualquiera otro objeto durante la sustanciacion de los negocios.	7	„
192	Por la compulsa literal de autos, escrituras y otros documentos, por cada foja	1	17
193	Por cada foja de insertos, su relacion y rúbrica	1	17
194	Por el testimonio en relacion del contenido del proceso, no comprendiendo mas insertos que el auto en que se manda dar, llevará por cada pliego.	8	„
195	Si estos testimonios, despachos ó compulsas se pidieren por duplicado, llevará por foja de relacion de insertos.	1	17
196	Por el testimonio que se debe dar á la escribania donde radica cualquier pleito cuando se estima la acumulacion pedida ó controvertida.	4	24
197	Si contuviese insertos, se arreglará á lo prevenido en los artículos anteriores.	„	„
198	Por las copias de provisiones, despachos ó certificaciones que se manden unir á los autos, ó de solicitudes de que deba quedar copia en ellos, por las que se entreguen á los Vicarios ó Provisores de la Diócesis, Cabildos ú otras corporaciones, llevará por foja.	1	17
199	Por poner en limpio los informes en los pleitos y causas que evacuen los Jueces para el Tribunal Superior, llevará por pliego.	1	17
200	Por el depósito de una jóven para suplir el consentimiento paterno, ó por el de otra persona con cualquier objeto.	22	„

CONCURSOS Y TESTAMENTARIAS.

201	Por el mandamiento de amparo al concursado.	10	„
202	Por la asistencia á las Juntas de acredores, y estender el acta que acuerden y su autorizacion, no escediendo de una hora y aunque no llegue.	15	„
203	Y por cada hora de ademas	7	„
204	Por la estension de la sentencia de graduacion llevará por la primera foja.	6	„
205	Y por cada una de las demas.	4	17
206	Por el auto para prevenir el conocimiento del abintestato ó testamentaria, de oficio ó á instancia de parte.	3	„
207	Por todas las diligencias de apertura de un testamento y su publicacion, sin incluirse las declaraciones de los testigos.	36	„
208	Por las curadorias de menores para pleitos, nombramiento de defensores de ausentes, testamentarias ó concursos, su aceptacion, juramento, obligacion, fianza y discernimiento en los autos.	12	„
209	Por las tutelas ó curadurías de personas y bienes, su aceptacion, juramento, obligacion y dircernimiento, habiendo relevacion de fianzas, por todos sus derechos	12	„
210	Si no se relevase de fianza al Administrador, tutor ó curador en cualquiera de los casos que se nombren, se arreglará el escribano, para la percepcion de los derechos de la fianza, á lo determinado en el artículo correspondiente á tales fianzas.	„	„
211	Por las diligencias á que concurra para la formacion de inventarios, tasacion de bienes, poner estos en custodia en los abintestatos, testamentarias y concursos, llevará, no escediendo de una hora.	7	„
212	Y por cada hora mas de ocupacion.	5	„

Artículos.		Rls.	Mrs.
213	Por el auto y aprobacion de inventario y particion de bienes, y por el que se declara por bien formado el concurso, y se nombra Administrador de los bienes concursados	5	,,
214	Por el testimonio del nombramiento ó título de Administrador de bienes raices, rentas ó derechos de cualquiera clase	9	,,
215	Por la protocolizacion de particiones judiciales y estrajudiciales, llevará por foja lo mismo que por las memorias testamentarias	,,	12
216	Si las particiones se verificasen por instrumento público de convenio de las partes, se arreglará á lo prevenido para las escrituras de transaccion	,,	,,
217	Por los testimonios de dichas particiones ó de las hijuelas que se den á los interesados percibirá por foja	3	,,
218	Y por cada foja de insertos que comprenda	1	17
219	Por cada libramiento judicial hasta la cantidad de 400 pesos	6	,,
220	Y si escediere de esta cantidad. cualquiera que sea la que se libre, llevará por libramiento	12	,,

CAUSAS CRIMINALES.

221	Por los autos de oficio y admision de querellas	3	,,
222	Por el auto motivado de prision ó de soltura, incluso el testimonio que debe dar al interesado	4	17
223	Por el mandamiento de prision ó de soltura	2	,,
224	Por la ocupacion en las diligencias para la prision de un reo, levantamiento de un cadaver y demas que se practiquen en estos actos, reconocimientos de heridos, medicion de terrenos, formacion de planos, exámen de papeles, inspeccion de muebles y efectos, cotejos de documentos, y otros semejantes, no escediendo de una hora, percibirá	8	,,
225	Y por cada una que pase	6	,,
226	Por la asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver ó su exhumacion, no pasando de una hora	12	,,
227	Y si escediere, por cada una	9	,,
228	Por el testimonio dando parte á la Real Audiencia de la formacion de una causa	4	,,
229	Por el que acredite su estado y progreso en los plazos que se señalen	4	,,
230	Por la diligencia de haberse espuesto un cadáver para ser reconocido	1	17
231	Por pasar á saber el estado del herido ò en busca de testigos ó partes en virtud de mandato judicial	3	,,
232	Por cada edicto original que debe quedar en la [illegible] citando y emplazando á reos ausentes	4	,,
233	Por la copia del mismo	1	17
234	Por la diligencia de haber fijado edicto	1	17
235	Por el anuncio y pase para su insercion en los papeles oficiales	2	,,
236	Por la diligencia de haberse presentado ó no en la cárcel el reo ausente	3	,,
237	Por la asistencia á poner guarda de vista ó de apremio, y estender la diligencia	4	17
238	Por la en que dá fe de su continuacion diaria	1	17
239	Por las declaraciones indagatorias de los procesados, diligencias de careo y confesion con cargos, inclusa la diligencia de lectura de todo el sumario y reconocimiento en rueda de presos, no escediendo de una hora	7	,,
240	Por cada una de esceso	5	,,
241	Por las declaraciones y ratificaciones de los testigos, tendrá iguales derechos que los señalados en el juicio ordinario	,,	,,
242	Pero si las declaraciones se recibiesen en el término de prueba haciendo preguntas las partes ó si en los mismos términos se practicase la ratificacion de los testigos, llevará por cada hora de ocupacion	7	,,
243	Por cada comparecencia	2	,,
244	Cuando en virtud de alguna cita interesante ó cualquiera otra diligencia precisa, tuviese que trasladarse con el Juez á la casa de algun enfermo ó impedido, ó algun hospital &c., llevará no pasando de una hora	7	,,
245	Y por cada una de esceso	5	,,
246	Por la caucion juratoria	6	,,
247	Por el auto de sobreseimiento ó de indulto	4	17
248	Por las sentencias definitivas, tendrá lo mismo que en el juicio ordinario	,,	,,
249	Por la asistencia á la ejecucion de la pena de muerte y testimonio de haberse ejecutado	36	,,
250	Cuando los escribanos hubieren de salir de la poblacion de la residencia del Juzgado con el Juez ó por comision del mismo, cobrarán por razon de dietas de seis horas de trabajo en cada dia natural	32	,,

ESCRITURAS Y OTRAS ACTUACIONES.

251	Por cada foja de registro de testamento ó codicilo nuncupativo	7	17
252	Y si el otorgamiento fuese en casa del testador ó en otra parte à su instancia, ademas de los derechos del registro, tendrá si fuese de dia	10	17
253	Y si fuese de noche	15	,,
254	Por el otorgamiento del testamento ó codicilo cerrado	14	,,
255	Por el registro y copia de la declaracion de pobre	10	17
256	Por el registro y copia de la escritura de fianza carcelera	13	,,
257	Por la escritura de fianza de estar à derecho pagar juzgado y sentenciado y su copia	20	,,
258	Por la escritura de fianza de saneamiento, la de la Ley de Toledo, la de Administradores de bienes de testamentarias y concursos, curadores de bienes ú otras de esta clase, no pasando el valor de los bienes de 600 pesos	18	,,
259	Y pasando de dicha suma, cualquiera que sea la cantidad, llevará por la misma escritura de fianza	38	,,
260	Por el registro y copia de poder para pleitos	12	,,
261	Por la sustitucion de poderes, ya sea á su continuacion, en los autos	3	,,
262	Por cada foja de registro de los demas poderes, de cualquiera clase y naturaleza que sean		
263	Por cada foja de registro de escrituras de transaccion, ajuste de cuentas, particion de bienes, compañia ó sociedad, capitulacion matrimonial, donaciones, prohijamiento, imposicion y redencion de censo, nombramiento ó presentaciones de todas clases	9	,,
264	Por cada foja de registro de escrituras de obligacion con hipoteca especial, carta dotal, renuncia de legítimas y otros derechos y acciones, arrendamientos, la de enfiteusis, compras y ventas, y las que se ejecutan judicialmente	8	,,
265	Por cada hoja de registro de escrituras de obligacion simple, de cartas de pago, y letras satisfechas en el acto, de las de compromiso, nombramiento de árbitros, cesiones y demas documentos pùblicos no espresados en los artículos anteriores, cualquiera clase ó naturaleza que sean	7	,,

(Se continuará.)

Doctor Don Eugenio López Bustamante, Secretario honorario de S. M., Abogado de los Tribunales Nacionales, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y legislacion, y Alcalde Mayor de esta Capital y su Distrito Judicial.

Por èste mi primer edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo à Pedro y Francisco Custodio, vecinos de Monte Plata, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presenten en la Real cárcel de esta ciudad, á oir y contestar en su defensa á los cargos que les resultan en la causa criminal que se les sigue por hurto de un puerco, bajo apercibimiento de que si no lo verificasen, se continuará en su rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Santo Domingo á diez y nueve de Abril de 1862.—Eugenio López Bustamante.—Por mandato de S. S., Benito Alejandro Perez.

Doctor Don Eugenio López Bustamante, Secretario honorario de S. M., Abogado de los Tribunales Nacionales, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y legislacion, y Alcalde Mayor de esta Capital y su distrito judicial.

Por éste mi primer edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Juan de la Rosa Mogica, vecino de San Cristóbal, para que en el término de 30 dias contados desde esta fecha, se presente en la Real cárcel de esta ciudad, á oir y contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por heridas á Manuel Belen, bajo apercibimiento de que no verificandolo, se continuará en su reveldía y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Santo Domingo á 19 de Abril de 1862.—Dr. Eugenio López Bustamante. —Por mandado de S. S., Bernardo de Jesus Gonzales.

Doctor Don Eugenio López Bustamante, Secretario honorario de S. M. Abogado de los Tribunales Nacionales, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, y Alcalde Mayor de esta Capital y su partido Judicial.

Por este mi primer edicto y pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Narciso Martir, avecindado en la Jurisdiccion de esta Ciudad, para que en el término de 30 dias contados desde esta fecha, se presente en la Real cárcel de la misma á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por muerte violenta á Teodoro Jimenes, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se continuará en su reveldía y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Santo Domingo á 19 de Abril de 1862. Doctor Eugenio López Bustamante.—Por mandado de S. S.—Benito Alejandro Perez.

Doctor Don Eugenio López Bustamante, Secretario honorario de S. M. Abogado de los Tribunales Nacionales, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y legislacion, y Alcalde Mayor de esta Capital y su Distrito Judicial.

Por este mi primer edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Eulogio Baez, vecino de Baní, para que en el término de 30 dias contados desde esta fecha, se presente en la Real cárcel de esta Ciudad á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por heridas á Carlos Medina, bajo apercibimiento de que no verificandolo se continuará en su reveldía y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Santo Domingo á 19 de Abril de 1863.—Eugenio López Bustamante.—Por mandado de S. S., Benito Alejandro Perez.

NO OFICIAL.

De los diferentes periódicos de la península que tenemos á la vista tomamos las noticias siguientes:

Por Real órden de 9 del pasado se ha dispuesto que don Manuel Suarez y Marques, subteniente supernumerario del Regimiento de Cuba núm. 7 pase á la quinta compañia del primer batallon del de la Corona núm. 3 y que don Segundo Ramires de Aireflor y Alemany, que sirve de subteniente en este cuerpo, pase á la cuarta compañia de la segunda seccion de milicias de color de la isla de Cuba.

Por la misma Real órden esta determinado que don José Cid y Torrado, sargento 1º del Regimiento del Rey, núm. 1, pase de subteniente á la segunda compañia del segundo batallon del de la

Corona: que don Francisco Criado y Garcia, subteniente de la primera seccion de milicias de color de la isla de Cuba, pase á la tercera compañia de granaderos del 2º batallon del mismo cuerpo y que don Serafin Prast y Ceron que sirve en él de subteniente, pase á la octava compañia de la primera seccion de las milicias de Cuba.

S. M. recibió la noche del 19 del pasado á Fray Juan Caravaca, religioso de Tierra Santa, encargado de ofrecerla varios objetos de nácar y maderas finas, construidos en Belen. Son notables entre ellos un cuadro dedicado al príncipe de Asturias; una adoracion de los Santos Reyes, con figuras preciosas, y un templo del Santísimo Sepulcro.

Ha sido autorizado el señor duque de Valencia para designar herederos de todos sus títulos en el caso de que muera sin hijos.

Se va à hacer una propuesta de sargentos primeros á subtenientes, para cubrir las vacantes: aunque no puede fijarse el número, se cree que no bajará de cincuenta.

Don Ramon Ayala, ha sido nombrado ayudante de farmacia con destino á esta isla.

El dia 13 de Marzo falleció en Segovia el mariscal de campo D. Ramon de Salas.

El gobernador de Granada D. Celestino Mas y Abad reemplaza al de Cádiz Sr. Mendez Vigo, y este pasa á aquella provincia.

Se ha mandado que los soldados procedentes de la quinta de 1855 que cumplen en este año, pasen en el presente mes á los batallones provinciales á que corresponda el pueblo en cuyo cupo ingresaron, y que en ellos permanezcan hasta el dia en que terminen el tiempo de su empeño y se les espida la licencia absoluta.

El gobierno ha aprobado con ciertas condiciones la autorizacion concedida por el gobernador capitan general de la isla de Cuba, á la empresa del ferro-carril de la Habana á Marianao, para contratar con el estrangero un empréstito de 250,000 pesos fuertes: este empréstito debe levantarse en Lóndres.

El censo de poblacion procedente del recuento del 25 de Diciembre de 1860 comparado con el de 1857, dá un aumento de 200,000 habitantes en la península é islas adyacentes.

En el templo de Atocha, se han mandado colocar las cuatro banderas regaladas á S. M. como ganadas por las armas españolas en Cochinchina.

El Consejo de Estado ha acordado la consulta que debe elevar al gobierno el tratado de límites con Francia, en la parte correspondiente al alto de Aragon: la frontera ha sido fijada en las Provincias de Guipuzcoa y Navarra.

Se ha dispuesto que á los individuos de tropa que por cualquier circunstancia lleguen á hallarse comprendidos en los casos de exencion del art. 76 de la ley de reemplazos, no se le conceda, como se dispuso en 23 de diciembre de 1858, la licencia absoluta para atender á la manutencion de las personas que justifiquen la exencion; sino que se los traslade al provincial de la provincia donde residan sus abuelos, padres ó hermanos; y que en el caso de desaparecer nuevamente la exencion, sean baja en el provincial y pasen á los cuerpos de línea.

Ha sido autorizado D. Juan Bautista Perera, vecino de Barcelona, por el término de un año, para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal, desde Manresa á Cardoña y Berga.

El comisario general de Jerusalen y el señor Murillo, han presentado á SS. MM. un cuadro pintado por el último, que representa el nacimiento de san Juan, destinado al templo de santa Elisabeta en san Juan de Judea. SS. MM. comisionaron al señor Murillo para que haga un retrato de S. M. el rey, igual al que está concluyendo de nuestra soberana D. Luis Madrazo, para que como regalo vayan ambos á Tierra Santa.

El brigadier Trillo ha sido nombrado secretario de la Guardia civil.

El dia 8 de Marzo llegó á Madrid Mr. Rox, comisionado de los Estados Confederados del Sur.

En el ministerio de Fomento se prepara un nuevo plan de carreteras, que distribuye estas obras de tanta importancia en una justa proporcion entre todas las provincias del reino. Tambien en el mismo ministerio se trabaja hoy en la distribucion de los cien millones del presupuesto estraordinario para obras públicas, teniendo en cuenta las provincias que se encuentran mas desatendidas.

El brigadier de infantería Don Elias Giron, que se hallaba de cuártel en Reus, ha fallecido hace poco.

La Goleta Americana B. Stokley, que llegó á este puerto el dia 21, procedente del de Baltimore, ha traido noticias y periódicos de los E. U. cuyas fechas alcanzan al 10 del que cursa.

El *American and Commercial Advertiser*, contiene la descripcion de una asombrosa batalla que tuvo lugar durante los dias 6 y 7 en el estado de Tennesse, cerca de Corinth, en la que obtuvieron el triunfo las armas federales. Las bajas ocurridas entre uno y otro ejército se calculan en 60.000. Cinco generales del Norte quedaron en el campo y de los del Sud otros tantos. Los Generales Johnston y Wallace se cuentan entre los muertos, lo mismo que los coroneles Pegram, Ellis y Hall: entre los heridos se cuentan los Generales Beauregard, Sherman, Prenties y Smith y los Coroneles Morgan, Peabody, Hayne y Mason. En nuestro próximo número daremos mayores detalles.

Con placer hemos sabido que trata de venir á ocupar nuestro teatro la compañia lírico dramática que hoy actua en la villa de Ponce, (Puerto Rico) con la misma entusiasta aceptacion que ha merecido en todos los de la isla en que ha trabajado.

Mucho celebrariamos saliese cierta tal noticia para que se abrieran las puertas del teatro, cerradas desde la salida de Keller, y lo que es mas para que esa compañia que segun informes fidedignos, cuenta con un elenco completo y sobresaliente, nos proporcionase el grato placer de conocer y apreciar las hermosas creaciones de Arrieta, Barbieri, Oudrid y otros afamados maestros españoles.

Nosotros creemos sin temor de equivocarnos que si la compañia de que se trata llegase á realizar su venida á esta capital, lograria honra y provecho, haciéndonos disfrutar de esos ratos de solaz y placer que el teatro ofrece á todo pueblo culto.

Como quizas se objete que el edificio que sirve de teatro, por su poca capacidad, no puede producir á una compañia de crecido personal, ingresos suficientes á cubrir los gastos, y tambien que no existe aquí orquesta bastante para la zarzuela, vamos á desvanecer estos dos estremos con hechos, de todos conocidos, y con razones, cuya verdad esperamos no se nos niegue.

Sabidos son por demas el gusto y aficion del pueblo dominicano á los espectáculos teatrales, y lo prueba sobre manera la inmensa concurrencia que siempre tuvo la compañia Keller, que aunque de distinto género á la que nos ocupa, y de reconocida y justa celebridad sus cuadros, no es posible ofrezca, pasadas algunas exibiciones, la gran variedad que puede una compañia de canto y declamacion que dispone de un repertorio tan rico como el español. Y si en los cuadros de Keller veiamos el teatro siempre de bote en bote, no se nos alcanza ni quiera una razon para que no acontezca lo mismo con una compañia de ciertas condiciones. Se dirá que aquella concurrencia siempre creciente fué debida á la novedad del espectáculo, pero tambien la tiene y en mucho mas alto grado la zarzuela, desconocida entre nosotros hasta ahora.

Es verdad que el teatro es reducido, mas tambien lo es, que ocupados y sin hacinamiento de personas, los veinticuatro ó veinticinco palcos y trescientas cincuenta lunetas que tiene y el paraiso, capaz de mucha mas gente reformándolo, dá muy buenos resultados, segun la esperiencia acaba de justificar.

Refiriéndonos á la música, contando con la banda militar que se anuncia próxima á llegar, y con la orquesta de esta capital, nos parece fácil arreglar una buena, máxime si la compañia tiene, como creemos, su director ó maestro de orquesta.

Temerosos de pecar de cansados y por falta de espacio y tiempo, no somos mas estensos ni aducimos otras razones: pero abrigamos la conviccion de que las manifestadas, bastan para probar que una compañia lírico-dramática puede alcanzar en nuestro teatro, honra y provecho.

CULTIVO DE LA CAÑA

El sistema de cultivo propuesto por Wray, al cual nos hemos referido en distintas ocasiones, se encuentra desenvuelto en su obra, traducida al francés por Isabeau, é impresa con el título de "Manual práctico del cultivador de la caña de azúzar: exposicion completa del cultivo de la caña y de la fabricacion del azúcar.—Paris 1853.

Esta obra como lo indica el título, se divide naturalmente en dos partes: cultivo y fabricacion. Nos ocuparemos solo de la primera relativa al cultivo Comenzaremos por reconocer que el espíritu general que reina en este libro es excelente y altamente progresivo: en él se recomiendan las labores, los cuidados del cultivo, la estabulacion de los animales, el cultivo de prados artificiales, el uso de los abonos y correctivos, el empleo del riego; se insiste en la conveniencia de practicar las operaciones por medio de instrumentos tirados por animales, etc., en una palabra, en su conjunto nos complacemos en reconocer un gran mérito en la obra de Waray, pero al mismo tiempo tenemos que deplorar que el autor no haya establecido armonía en las partes de su trabajo: una veces presenta "pruebas superabundantes" para apoyar sus ideas, lo cual le hace parecer difuso, en otras ocasiones no consigue probar con claridad y con la estension necesaria la bondad de las prácticas que aconseja; pasa por alto puntos muy importantes y pocas veces desciende con acierto á los particulares detallados del cultivo: por fin, concluye admitiendo la excelencia absoluta de un sistema aplicado sin distincion de circunstancias, cuando ese mismo sistema puesto en práctica en los casos oportunos no puede ser considerado como el mejor. Como nuestro objeto se reduce tan solo á presentar un cuadro fiel y conciso del método propuesto por Wray para cultivar la caña mencionando los instrumentos que aconseja para realizar las operaciones, hemos creido deber hacer abstraccion de todas las cuestiones incidentales, que aunque muy en relacion con el objeto del autor, no son peculiares al cultivo de la caña.

El sistema de cultivo propuesto por Wray tiene por fin conseguir solo dos cortes de la caña sembrada, pues el autor cree mas ventajoso renovar el campo cada dos años, que continuar haciendo vegetar los retoños, siquiera solo produzcan la mitad ó el tercio de una buena cosecha.—Llega á tal punto su admiracion por el sistema que aconseja, que no titubea en considerarlo como el mas cuerdo, el mas cierto y superior á todos cuantos puedan imaginarse (p. 120).—Juzga necesario destruir los campos cada dos años no solo como medio de aumentar la produccion y sostenerla constante, sino tambien lo cree conveniente para esterminar los animales nocivos á la caña (p. 246)—Si se considera, dice Wray, cuan poco cuesta renovar los campos, el aumento en los productos y sobre todo que asi se destruyen los animales dañinos se verá que es preciso adoptar el sistema de cultivo propuesto (p. 247).—En su esencia el sistema de cultivo propuesto por Wray descansa en el uso de la aporcadura esterna llevada á su último grado de exageracion, y el uso de enterrar todos los despojos de las cañas (hojas y bagazo).—Espuesto el objeto y manifestada la base del sistema de cultivo aconsejado por el agricultor inglés, vamos á describir sucintamente las prácticas que indica deben ponerse en ejecucion para alcanzar los fines deseados.

Preparacion del terreno.—Insiste Wray en las ventajas consiguientes á remover con perfeccion el terreno, á cuyo efecto propone se emplee el arado de una sola vertedera: en seguida juzga muy conveniente pasar el rodillo para desmoronar los terronos, y despues demuestra la utilidad de pasar la rastra ó grada para completar la desagregacion, mezclar las partículas del terreno, y arrancar las malas yerbas (p. 102-103.)

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas.

15 De la Habana, fragata española, "Vicentica", del porte de 184 toneladas, capitan don Cayetano Oslè, á la consignacion de don Antonio Zubizarreta, con efectos para el ejército.

22 De Curazao, goleta española "Dos Amigos", del porte de 66 toneladas, capitan Leon Marten, á la consignacion de los Sres. N. Canevaro y compañia, con sal y provisiones.

„ De Baltimore, goleta americana "B Stokly", del porte de 98 toneladas, capitan Coulbourn, á la consignacion de los Sres. Cambiazo y Ventura, con provisiones.

23 De Curazao, goleta holandeza "Delia", del porte de 80 toneladas, capitan Hasseth, con provisiones.

Entradas de Cabotaje.

Abril 14 De Quiabon, bote "Dorado", patron Brito, con 92 toneladas guayacan y 10 cerones cal.

„ De Azua, goleta "Esmeralda", capitan Gorcira, con 210 piezas caoba y 100 trozos guayacan.

15 De Macoris, goleta "Rodolfina", patron Marti, con 501 trozos guayacan.

„ De Quiabon, goleta "Josefa", patron Burgo, con 220 piezas caoba.

16 De Macoris, bote "Esperanza", patron Juliao con 40 piezas guayacan.

Puerto de Plata.

Entradas.

Marzo 17 Goleta nacional "Emma", del porte de 4 toneladas, su capitan G. Fameitte, procedente de Esterobalsa, consignada à los señores F. Finke y comp. con tabaco.

" Goleta nacional "Panchita", del porte de 12 toneladas, su capitan Goulliandaux, procedente de Samanà, consignada à los señores Cheesman y comp. con varios efectos y 4 pasageros.

18 Goleta nacional "Julia", del porte de 5 toneladas, su capitan J. Morales, procedente de Santhomas, consignada à los señores Ginebra Hs. con mercancias, provisiones y 5 pasageros.

20 Goleta nacional "Federico", del porte de 52 toneladas, su capitan H. Colson, procedente de Santhomas, consignada à los señores F. Finke y comp. con mercancías, provisiones y 12 pasageros.

" Goleta nacional "Carlota", del porte de 19 toneladas, su capitan F. Villa, procedente de Maimon, consignada à los señores F. Finke y comp. con madera.

" Goleta nacional "Emilia", del porte de 71 toneladas, su capitan J. A. Vos, procedente de Isabela, consignada à los señores F. Finke y comp. con madera.

21 Balandra nacional "Garibaldy", del porte de 12 toneladas, su capitan J. Martinez, procedente de Maymon, consignada al señor John A. Poloney, con madera.

" Goleta nacional "Matilde", del porte de 47 toneladas, su capitan R. Loury, procedente de Santhomas, consignada à los señores Ginebra Hermanos, con mercancias y provisiones.

Salidas.

17 Balandra nacional "Garibaldy", del porte de 12 toneladas, su capitan J. Martinez, para Maimon, en lastre.

" Balandra nacional "Bita", del porte de 19 toneladas, su capitan C. Francisco, para Isla de Cabra, en lastre.

18 Goleta nacional "Emma", del porte de 4 toneladas, su capitan Thomas Flaud, para Esterobalsa, con varios efectos.

20 Balandra nacional "Bita", del porte de 19 toneladas, su capitan C. Francisco, para Islas Turcas, con Frutos.

21 Bergantin Gta. bremes "George", del porte de 104 toneladas, para Bremen, con tabaco.

22 Balandra nacional "Garibaldy", del porte de 12 toneladas, su capitan J. Martinez, para Maimon, en lastre.

" Goleta nacional "Panchita", del porte de 12 toneladas, su capitan Gaulliandaux, para Samanà, con varios efectos.

" Goleta nacional "Julia", del porte de 42 toneladas, su capitan J. Morales, para Islas Turcas, en lastre.

AVISOS.

GRAN CAJA DE AHORROS SOBRE LA DEUDA ESPAÑOLA DEL 3 POR 100 DIFERIDO.

LA NACIONAL.

COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Banquero de la Compañia, EL BANCO DE ESPAÑA.

Inspector general en las Antillas, señor don Ernesto Ganivet, Habana.

Subdirector en la Isla de Santo Domingo, don Francisco Javier Vidal.

Ninguna otra compañia de la misma clase cobra derechos de administracion mas módicos que esta.

Esta sociedad presenta la ventaja de admitir la suscricion sin que se pierda el capital ni beneficios en ningun caso, NI AUN EN EL DE MUERTE DEL ASEGURADO, con facultad de liquidar anualmente.

Se admiten suscriciones y se dan gratis prospectos y cuantas esplicaciones se pidan de palabra ó por escrito. —El Subdirector vive en el *Hotel de Francia*, Plaza del Mercado.

Lista de los Sres. suscritores en esta Isla.

	Residencia del suscritor.	Importe de la suscricion.	Importe de la anualidad.
Presbitero Vicario Don Fernando A. Meriño.	Sto. Dgo.	$1.000	100
Presbitero Cura Don Carlisto M. Pina.	"	1.000	50
Excmo. Sr. Don Antonio A. Alfau.	"	500	50
Sr. don Juan Bautista Lamoutte, farmacèutico.	"	500	50
Sr. Gobernador Politico don Pedro Valverde y Lara.	"	250	25
Ldo. Sr. don Pedro A. Delgado.	"	750	50
Sr. don Manuel de J. Galvan.	"	500	25
Sr. don Francisco Ricart.	"	100	20
Sr. don Manuel de J. Heredia.	"	250	25
Sr. don Manuel Alejandro Coën.	"	250	25
Sr. don Francisco J. Miura.	"	250	25
Sr. don Felipe F. de Castro.	"	100	10
Sr. don Blas Esparolini, 2.° Licenciado en farmacia.	"	100	10
Presbitero Cura Sr. don Pedro R. Suazo.	Azua.	1.000	100
Sr. don Telèsforo Objio.	"	1.000	50
Sr. Gobernador don Eusebio Puello.	"	1.000	50
Sr. don Ignacio Rojas.	"	1.000	50
Sr. don Felix Ortiz.	"	500	50
Presbitero Cura Sr. don Juan Velazquez.	Baní.	500	25
Señora doña N. de la N. N.	"	500	25
" idem. idem. idem.	"	500	25
" idem. idem. idem.	"	500	25
" idem. idem. idem.	"	500	25

(Continuarà.)

F. J. Vidal.

¡OJO OJO!

Se vende un buhio de 13 varas de largo y con su ancho correspondiente, propio para establecimiento, con dos puertas à la sala, patio grande, àrboles frutales, y algunas matas de café. El que desee comprarlo, puede dirijirse al Sr. Ulises Bidó que es su dueño. Dicho buhio està situado en el pueblo de Pajarito, y en lugar lleno. —Su precio 200 pesos fuertes.



Se vende un caballo de buena alzada, fuerte y cómodo. En el *Hotel de Francia*, plaza del mercado.



VERDADES EN EL ARCA DE NOE.



El que suscribe, dueño del establecimiento con que encabeza este anuncio, queriendo dar una muestra de aprecio y estimacion à sus constantes favorecedores, y à los amigos en particular, no perdóna medio de congratular à los mismos y al efecto acaba de recibir un numeroso surtido de crinolinas de resorte, mantas de raso, ramos de flores, plumas de adorno, túnicos de gró, talmas, albornós y otra infinidad de objetos del mejor gusto, todos á precios sumamente equitativos. Ademas acaba de recibir un surtido de calzado botines à $1.50 par, papel de entapizar, de todas clases de dibujos, y cenefas para adornar habitaciones, pasadores de vidrio, ramos de flores y coronas para adornos de señoras, clavos de otro para el pelo, alfileres de id para idem. estracto de todas las clases, garibáldinos de última moda, moará antiqué para vestidos, mantillas de blondas y puntó de Cádiz, abanicos negro con marabú, id calado, libros de misa y semana Santa de todas las clases, guantes de cabretilla para señoras y caballeros, felpillas, pajillas para señoras, tafetan negro de seda para vestidos, sombreros de felpa de última moda para caballero, copas de cristal de todas las clases para el sevicio de mesa, brazaletes de oro fino para señoras, alfileres para corbatas de caballero, sortijas, y un surtido general de insignias y efectos militares, siendo su único deseo vender mucho con muy poca utilidad, y complacer al público por ser muy estensos los artículos que tiene que recibir dentro de breve.—Jose Maria Rey.

La Palma de Cádiz.

Edicion para Ultramar.

Este interesante periódico se imprime seis horas ántes de la salida de los vapores correos, y contiene todas las noticias importantes de la quincena.

Del precio y demas condiciones de suscripcion se dará noticia en esta Imprenta.—Sto. Dgo. Abril 18 de 1862.

De venta por no poderla administrar su dueño à causa de otros negocios à que tiene que atender una hacienda situada à legua y media del pueblo de Baní y muy próxima al mar la cual tiene de 140 à 150 tareas de caña, un trapiche y tres fondos, platanales y toda clase de frutos menores, un potrero con agua dentro y sus correspondientes divisiones, una famosa casa de madera y un pozo nuevo. El que desee comprarla puede dirigirse á esta imprenta donde se le impondrá del precio y de todos los pormenores que le interesen.

El Faro Asturiano.

Periódico diario, de intereses morales y materiales, de noticias y anuncios.

Se publica en la ciudad de Oviedo, y ningun otro papel de la península le aventaja en interes é importancia.

De las condiciones y precio de la suscripcion se dará noticia en esta imprenta.—Sto. Dgo. Abril 18 de 1862.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar ò Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades à la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.ª



LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE

LAS ANTILLAS.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO,

CAPITAN DON JOSE MARIA ARRIAGA.

Viaje à Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

ABRIL 20 De la Habana à las 5 de la tarde y llegarà á Nuevitas el 22
22 De Nuevitas y llegará à Gibara el 23
23 De Gibara y llegará á Cuba el 24
24 De Cuba y llegará à Puerto-Plata el 26
26 De Puerto-Plata y llegarà á Samaná el 27
27 De Samaná y llegarà á Puerto-Rico el 28
29 De Puerto-Rico y llegará à Santhomas el 29

RETORNO.

MAYO 4 De Santhomas y llegará à Puerto-Rico el 4
5 De Puerto-Rico y llegará á Samaná el 6
6 De Samaná y llegarà á Puerto-Plata el 7
7 de Puerto-Plata y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará à Nuevitas el 12
12 De Nuevitas y llegará à la Habana el 13 por la tarde.

La carga para Santhomas, Puerto-Rico, Samaná Puerto-Plata, se recibirá el 16; para Cuba y Gibara el 17 y para Nuevitas, el 19.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J Munnè y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata. .	Newman y Sander. Comp.
Samaná. . . .	Don Francisco Pell.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura, núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

☞Los Sres. pasajeros que quieran dirijirse à Europa por esta via llegarán à Santhomas à tiempo para embarcarse en el vapor ingles à Southampton. La llegada de este vapor à la Habana es dos dias antes de la salida del Correo español del 15 para Cádiz.

☞NOTA.——Para inteligencia general se hace presente que la Empresa ha dispuesto despachar este Vapor con las mismas escalas (*tocando de ida en Cuba*) los dias 20 de cada mes, si no hubiere inconveniente.

VAPOR CUBA.

CAPITAN GARCIA.

Viaje à Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Mayo. 1. Saldrá de la Habana á las 12 del dia, y llegarà á Nuevitas el 3.
3 De Nuevitas y llegará à Gibara el 4
4 De Gibara y llegará à Baracoa el 5
5 De Baracoa y llegará à Cuba el 6
7 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 9
10 De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez el 11
11 De Mayaguez y llegará à Aguadilla el 11
11 De Aguadilla y llegará á Puerto Rico el 12
12 De Pto. Rco. y llegará à Santhomas el 13

RETORNO.

Mayo. 16 De Santhomas y llegará à Puerto Rico el 16
17 De Pto. Rco. y llegará à Aguadilla el 17
17 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 17
18 De Mayagues y llegará à Santo Domingo el 19
19 De Sto. Dgo. y llegará á Cuba el 21
23 De Cuba y llegará á Baracoa el 24
24 De Baracoa y llegará á Gibara el 25
25 De Gibara y llegará à Nuevitas el 26
26 De Nuevitas y llegará à Habana el 28

NOTA.—La carga para Santo Domingo, Mayaguez, Aguadilla, Puerto Rico y Santhomas se recibirá el 28 de Abril, para Cuba, Baracoa y Gibara el 29, y para Nuevitas, el 30.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C.ª.
Gibara,	J. Munnè & C.ª.
Baracoa,	R. Alayo & C.ª.
Cuba,	Tarrida Hermanos & C.ª
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª.
Mayaguez,	P. J. Raldiris & C.ª.
Aguadilla,	Amell, Julià & C.ª.
Puerto Rico,	Caracena & C.ª.
Santhomas,	Lamb Ball & C.ª.

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C.ª.

EMPRESA UNIDA DEL "PAJARO DEL OCEANO."

AVISO.

Habièndose anunciado que el Vapor "Pàjaro del Oceano", saldria de la Habana el dia 20 del actual en su viage de ida à Santhomas, se pone en conocimiento del público, que la Empresa ha dispuesto anticipar un dia la salida efectuándose el 19, con objeto de que los pasageros de Europa desechen todo temor, y adelantando un dia en cada Puerto, á fin de llegar á Santhomas à tiempo para tomar el paquete Inglès.

Los Consignatarios.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Abril 28 de 1862. | N.º 79.

31604-2-79

Capitanía general de Santo Domingo

ESTADO MAYOR.

Junta General de Liquidacion del Personal de Guerra del Distrito de Valencia.—Excmo. Señor. En virtud de la autorizacion que se le concede á esta Junta en el artículo 4º y 6º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857 para practicar cuantas diligencias sean conducentes á el esclarecimiento de los datos y noticias en que hayan de fundar sus operaciones dirigiendose al efecto à las autoridades Militares y Civiles á quienes corresponda providenciar lo convenciente á su logro; y siendo de necesidad absoluta los ajustes que hayan recibido de los habilitados los S.S. Gefes y oficiales que desde 1º de Abril del año 1846 á fin de Diciembre de 1849 pertenecieron á la clase de reemplazo en este Distrito, para poder hacer la debida comprobacion en las cuentas, arreglo y liquidacion que esta junta les está formando: tengo el honor de pasar á las superiores manos de V. E. los adjuntos anuncios, á fin de que tenga la dignacion de dar sus superiores órdenes para que sean insertados en los boletines oficiales de las Provincias del Distrito de su digno mando y que tan luego tenga efecto dirijan á esta junta un ejemplar de cada uno para que en el espediente de su referencia obre á los efectos consguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años, Valencia 17 de Marzo de 1862.—Excmo. Sr. El Coronel Presidente J. P. J.—El Comandante, Vocal Secretario Francisco de Paula Velazquez y Suarez.—Excmo. Sr. Capitan General de la Isla de Santo Domingo.

ANUNCIO QUE SE CITA.

Junta General de Liquidacion del Personal de Guerra del Distrito de Valencia.—Intervencion militar de Valencia.—Los S. S. Gefes y oficiales que desde 1º de Abril del año de 1846, á fin de Diciembre del año de 1849, pertenecieron á la clase de reemplazo en este Distrito cuyo habilitado lo fué en dicha época don José Urrutia y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado cerca de estas oficinas militares; se servirán remitir á esta junta establecida en el archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podran verificarlo en el preciso termino de tres meses á los que existiesen en la Península é islas adyacentes ó Canarias y Posesiones de Africa; de seis á los que esten en las Isla de Cuba ó Puerto Rico y Santo Domingo; de ocho para el Estrangero y Filipinas, segun se previene en el artículo 4º de las Reales instrucciones del dos de Setiembre de 1847.—Valencia 17 de Marzo de 1862.—P. A. D. L. F.—El Comandante Vocal Secretario.—Francisco de Paula Velazquez y Suarez.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta para general conocimiento.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

COLECCION DE REALES DISPOSICIONES CITADA EN LA CIRCULAR NUMERO 4 DEL ILLMO. SEÑOR REGENTE DE LA REAL AUDIENCIA INSERTA EN EL NUMERO 74 DE ESTE PERIÓDICO.

ARANCEL JUDICIAL
de la Real Audiencia y Juzgados de la Isla de Puerto Rico.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

(CONTINUACION.)

Artículos.		Rls	Mrs.
266	Por el reconocimiento de los papeles y documentos necesarios para el otorgamiento de las escrituras y demas instrumentos comprendidos en los artículos anteriores, llevará por cada foja útil que haya de reconocer	„	10
267	Pero si estos documentos se hubieren presentado en los autos y por ellos hubiere ya cobrado el Escribano los derechos de reconocimiento, solo percibirá por ellos la mitad de los derechos que se señalan en el artículo anterior	„	„
268	Por cada foja de copias de testamento, escrituras, poderes, é instrumentos de todas clases, no espresados en los artículos anteriores	1	17
269	Por los testimonios de ventas judiciales y de otros documentos que se unan á los rejistros de las escrituras anteriores, llevará el Escribano solamente los derechos de copia que quedan espresados en el artículo anterior	„	„
270	Por cada nota de desglose que se ponga en el rejistro ó instrumento, la toma de razon en la contaduría de hipotecas, excepto la de dar copia	3	„
271	Por el pase á dichas oficinas para la toma de razon.	2	„
272	Si se hubiese de otorgar fuera del Pueblo de la residencia del Escribano, á instancia de cualquiera interesado ó corporacion que lo busque, algun testamento, poder ó escritura, cobrará ademas de los derechos señalados, la dieta que se le asigna en el artículo 249, en razon de las horas que ocupe en el viaje de ida y vuelta	„	„
273	Por las escrituras que de consentimiento de los escribanos numerarios, y para poner en su rejistro pasen ante los Reales, llevarán por la protocolizacion por cada foja de rejistro	„	10
274	Por estender la legalizacion en cualquiera documento.	3	„
275	Por cada signo en las legalizaciones	1	17
276	Por cada protesto de letra de cambio	12	„
277	En las demas diligencias que ocurran sobre protestos se arreglará á lo determinado en este Arancel	„	„
278	Por cada fé de vida ó de muerte	3	„
279	Por la busca de cualquier instrumento ó pleito, siendo otorgado ó seguido en tiempo del que ejerza la Escribanía, ó aunque sea de su antecesor, si se le diere noticia fija del Escribano, año y dia	4	„
280	Siendo de diferente Escribano y no dándole la noticia indicada, llevará ademas por cada año de los que el interesado le mande rejistrar	„	20
281	Por la guarda y custodia por cada año de antigüedad	„	16
	En el caso de que habiéndose de buscar mas de un instrumento, estén todos ó varios de ellos en el protocolo de un mismo año, y se hayan pedido á un tiempo por un interesado, los derechos de busca y guarda de que tratan los artículos anteriores no se devengarán por cada uno de dichos instrumentos sino los que corresponden á uno solo por todos ellos. Mas si la busca se hubiere pedido en distintas ocasiones, se devengarán en cada una de ellas los derechos espresados, aunque los instrumentos esten en el protocolo de un mismo año.	„	„
282	Por la exhibicion de rejistros públicos para compulsar ó cotejar instrumentos por otro escribano llevará además de los derechos de busca y custodia	4	„
283	Por las relaciones del Escribano del inferior que haga en el tribunal Superior, ó cuenta que diere de auto interlocutorio ó artículo, cobrará la mitad de los derechos asignados en igual caso al Relator	„	„
284	Los Escribanos Reales ó Notarios de Reinos, por los instrumentos que las Leyes les permiten autorizar y por la práctica de las diligencias que se les encarguen, llevarán una cuarta parte menos de lo que se asigna á los Escribanos numerarios de los Juzgados.		
285	Los Notarios Eclesiásticos: llevarán los mismos derechos que los señalados á los escribanos públicos.	„	„
	NOTAS.—Los Jueces cartularios, cuando otorguen escrituras, percibirán los mismos derechos que los Escribanos repartidos con los testigos de asistencia.	„	„
	Estos, cuando á falta de Escribanos practiquen algunas diligencias de órden de los Alcaldes, Jueces de		

Artículos.		Rls.	Mrs.
	primera instancia ó personas particulares, cobrarán por ellas los mismos derechos que se señalan á los Escribanos numerarios, divididos entre ambos	,,	,

CAPITULO 5º

DEL TASADOR DE COSTAS.

286	Por la regulacion de los derechos de pleitos y causas en que se ha condenado á una parte, cuando se pida ó mande practicar por el Juez, llevará por cada foja útil	,,	4
287	Por la que se practique cuando recaiga condenacion de costas, y sea mas de una parte la condenada á su pago, llevará por cada foja de las que haya de reconocer	,,	6

CAPITULO 6º

DE LOS ALGUACILES.

288	Por asistir con el Escribano á una declaracion cuando se le dé comision	2	,,
289	Por el exámen de cada testigo en los mismos términos	2	,,
290	Por la ratificacion de los testigos en igual forma	1	,,
291	Por la traba de ejecucion, embargo y depósito de bienes ó su desembargo, y por las diligencias de despojo de un inquilino y retenciones preventivas de bienes muebles, llevará por la primera hora que ocupe	3	,,
292	Y por cada hora ademas que haya de exceso	1	17
293	Por cada requerimiento á los inquilinos para la retencion de alquileres	1	17
294	Por cada nota que ponga en los recibos de inquilinato donde sea costumbre	1	,
295	Por cada dia de guarda de apremio	8	,,
296	Por cada dia de guarda de vista	11	,
297	Y por cada noche de guarda de vista	15	,
298	Por cada apremio para la vuelta de los autos ó para recojerlos cuando se le mande	3	,,
299	Por la asistencia á inventarios, tasaciones y ventas de bienes, muebles ó raices, llevará no excediendo de una hora	4	,,
300	Y por cada una que pase	2	,,
301	Por la asistencia á dar posesion de bienes raices, no pasando de una hora	8	,,
302	Y si excediere, por cada hora	2	,,
303	Por la asistencia al depósito de una jóven en espediente para suplir el consentimiento paterno, ó al de otra persona con cualquier objeto, ó por el alzamiento de dicho depósito, cuando se le diese comision.	8	,,
304	Por la misma dilijencia asistiendo el Juez	5	,,
305	Por la asistencia á la Junta de acreedores	7	,,
306	Por los pases de oficios, por cada uno	1	,,
307	Por cada citacion ó requerimiento	2	,,
308	Por cada hora de ocupacion en las diligencias de levantamiento de un cadáver ó su exhumacion, disección anatómica, y demas que se practiquen en dichos actos, reconocimiento de heridos ó enfermos, ropas, muebles y toda clase de efectos, terrenos ó edificios	6	,,
309	Por la prision de cada reo asistiendo el Juez	9	,,
310	Y si se le diese comision para verificarla no asistiendo el Juez	12	,,
311	Por cada dilijencia en busca para verificar la prision.	2	,,
312	Por la conduccion de reos, cobrará por cada tránsito.	16	,,
313	Por la traslacion de los presos al hospital, ó á la cárcel, ó á otro punto dentro de la poblacion	6	,,
314	Por la asistencia á la ejecucion de la pena capital.	18	,,
315	Cuando los alguaciles hubieren de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del Juzgado, cobrarán por razon de dieta de seis horas de ocupacion en cada dia	11	,,
316	Los pregoneros llevarán dos reales por cada pregon y cuatro reales por el remate	,,	,,

CAPITULO 7º

DE LOS PROCURADORES.

317	Por cada aceptacion de poder, anotándolo en el libro, y por su presentacion en la Escribanía	2	,,
318	Por la firma de sustitucion de poder en favor de cualquiera otro Procurador	1	,,
319	Por la aceptacion de Curaduría y defensoría de menores, ausentes ó entredichos	2	17
320	Por la obligacion y fianza que debe constituir en el caso espresado en el artículo anterior	2	17
321	Por cada entrega de cualquiera pretension para mostrarse parte ó saber su estado	1	,,
322	Por cada pedimento de hecho razonado con vista de documentos	6	,,
323	Por cada escrito ó pedimento de sustanciacion en toda clase de juicios	3	,,
324	Por las firmas de los escritos estendidos por Letrados.	3	,,
325	Por la copia de dichos escritos puestos por el Abogado, y por las de los presentados por los demas litigantes que remitan ó entreguen á la parte cuando estos se lo encarguen, llevará por foja de los presentados.	2	,,
326	Por cada notificacion que se haga al Procurador inclusa la firma de ella	2	,,
327	Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificacion de la providencia, sea uno ó sean muchos	2	,,
328	Por la toma de autos de la Escribanía y pasarlos al Abogado haciéndole cargo en el libro de conocimientos.	2	,,
329	Por devolverlos á la Escribanía, cancelando el cargo hecho al abogado y el recibo que dejó en aquella.	2	,,
330	Y si el volúmen de los autos exijiere el trabajo de un mozo para conducirlos	3	,,
331	Por la presentacion de cada uno de los testigos para las probanzas, y justificacion de las partes, inclusa la nota de ellos que deberá unirse á los autos	,,	24
332	Por la asistencia personal del Procurador á cualquiera dilijencia que deba practicarse y exija su presencia, llevará por cada hora	4	,,
333	Siempre que el Procurador tenga que dar recibo, sea cualquiera su objeto, llevará por él	2	,,
334	Por la ajencia de cada negocio contencioso, teniendo un curso activo, llevará por mes sin incluir los portes de cartas	10	,,
335	Cuando los Procuradores hubiesen de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del Juzgado á practicar dilijencias, cobrarán por dieta de seis horas de ocupacion en cada dia	25	,,

CAPITULO 8º

DE LAS DEMAS PERSONAS QUE DEVENGAN DERECHOS U HONORARIOS EN LOS JUICIOS.

Abogados.

336	Por los escritos de derecho, los de sustanciacion, vista é informes, y por las dilijencias á que asistan por encargo de las partes, cuya defensa practiquen, percibirán los honorarios que graduen	,,	,,
337	Cuando en estos casos alguna parte se queje por exceso en la designacion de los honorarios, el Tribunal ó el Juez de primera instancia regulará los que deban ser satisfechos, oyendo al colejio de Abogados, ó á dos Letrados de conocida esperiencia no habiendo colejio	,,	,,

DEL CONTADOR JUDICIAL.

338	Por el reconocimiento de los autos de inventario, tasacion de bienes, y demas documentos que se le presenten para la ejecucion de una liquidacion ó particion de bienes, llevará por foja	,,	14
339	Por la formacion y estension de la liquidacion, cuenta, particion y adjudicacion de bienes. llevará por cada pliego en limpio de supuesto y declaraciones.	30	,,
340	Por cada pliego en limpio de los demas que comprendan la operacion y sea relativo al cuerpo de hacienda, sus bajas é hijuelas de las partes y adjudicacion para el pago	15	,,
341	Si el que hiciere de contador judicial fuere Letrado, devengará dobles derechos	,,	,,

DEL CONTADOR DE HIPOTECAS.

342	Por los derechos de rejistro y nota de toma de razon en la Contaduría de hipotecas de cualquiera escritura que no pase de doce fojas, llevará	6	,,
343	Si pasare de este número, llevará por la indicada toma de razon	8	,,
344	Por el reconocimiento de las escrituras que excedan de doce fojas, por cada una de estas llevará	,,	10
345	Por cada nota que se haya de poner en diferentes rejistros de fincas diseminadas en distintos pueblos comprendidas en varios libros, ó legajos del oficio de hipotecas	2	17
346	Por la nota de cancelacion puesta en el rejistro de cualquiera gravámen que conste haberse tomado razon.	4	17
347	Por la busca en el archivo á peticion de parte ó de mandato judicial, para averiguar si contra determinada finca hay ó no algun gravamen, llevará por cada año	1	,,
348	Por cada certificacion que diere, no pasando de un pliego	8	,,
349	Y por cada foja de exceso	4	,,

DE LOS CALIGRAFOS O REVISORES DE LETRAS.

350	Por el reconocimiento y declaracion que han de prestar los revisores de letras y firmas sospechosas, llevarán no pasando de una hora	8	,,
351	Y por cada hora de exceso	6	,,
352	Si se mandasen reducir á escritura corriente documentos antiguos ó averiados por la injuria de los tiempos, llevarán por foja	4	,,
353	Si se ejecutase la operacion comprendida en el artículo anterior en un Tribunal, archivo ú oficina pública, ó en otro parage fuera de su casa, cobrarán una cuarta parte mas	,,	,,
354	Si los que practican estas operaciones fueren revisores con título de tales, llevarán dobles derechos de los que se espresan en los artículos anteriores	,,	,,

(Se continuará.)

Don José María Perez, Escribano público é interino de Cámara de la Real Adiencia de Santo Domingo.

Certifico: que la Real Sala de Justicia, en auto de fecha 26 del corriente, ha mandado que por segundo edicto y pregon, se cite, llame y emplace á Tomas Ortega, vecino de la Vega, para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha, se presente á este Superior Tribunal á descargarse de la culpa que le resulte en la causa criminal que pende ante la Superioridad por homicidio en la persona de su consorte Desideria Marti, y compareciendo personalmente ó presentándose en la Real Cárcel de esta Capital, se le oirá y administrará justicia en lo que le tuviese y de no hacerlo, se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldía, sin citarle mas ni emplazarle hasta sentencia, entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para incertar este anuncio en la Gaceta de Gobierno, segun lo mandado, libro la presente en Santo Domingo y Abril 26 de 1862.—José María Perez.

Don José María Perez, Escribano público é interino de Cámara de la Real Audiencia de Santo Domingo.

Certifico: que la Real Sala de Justicia, en auto de fecha 26 del corriente ha mandado que por segundo edicto y pregon, se citen, llamen y emplecen á Pedro Florentino y Cecilio Moreto vecinos de la Vega, para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha, se presenten á este Superior Tribunal á descargarse de la culpa que les resulta en la causa criminal que pende ante la Superioridad por heridas recíprocas y compareciendo personalmente, ó presentándose en la Real Cárcel de esta Capital, se les oirá y administrará justicia en lo que le tuvieren, y de no hacerlo se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldía, sin citarles mas ni emplazarles hasta sentencia, entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar este anuncio en la Gaceta de Gobierno, segun lo mandado, libro la presente en Santo Domingo y Abril 26 de 1862.—José María Perez.

Administracion General de Rentas Maritimas y Terrestres.

El juéves primero del entrante, á las nueve de la mañana, se pondran en venta pública, por el vendutero don Nicolas Henriquez, en el patio del Palacio de Gobierno, los efectos siguientes:

20	barriles pez-rubia	
8	medios	idem.
7½	barriles piedras de chispas.	
1	lote botellas de tinta.	
1	Id. de bolillos de cajas.	

La venta será de contado, pagadera en moneda fuerte y se adjudicará al mejor postor.—Santo Domingo 28 de Abril de 1862.—El Administrador General.—José Roman.

Los señores Licenciados en medicina Don Manuel María Valverde y Don Manuel María Guerrero, son los médicos forenses nombrados para la presente semana.

NO OFICIAL.

A juzgar por las descripciones que de la batalla de Corinth hacen los diferentes periódicos de Baltimore que tenemos á la vista, el triunfo que obtuvieron en ella las fuerzas federales ha sido el mas glorioso, si bien el mas sangriento, de cuantos han podido alcanzar desde que comenzó la guerra fratricida.

El hecho de armas de que nos ocupamos tuvo lugar entre Corinth y Pittsburg Landing, durante dos dias consecutivos, y ha dado en tierra con el estudiado plan de campaña del General Beauregard, segun se espresa el *American and Commercial Advertiser*.

Parece que informado este general de la rápida aproximacion de las tropas de los Generales Grant y Buell, que por diferentes vias se dirijian á Corinth para combinar unidos un plan de ataque decisivo, se resolvió á abandonar sus atrincheramientos y á marchas forzadas se puso en camino hacia Pittsburg Landing, con la intencion de batir á Graut, antes de que pudiera encontrarse con Buell.

Efectivamente, al llegar al punto indicado se encontraron frente á frente los dos ejércitos y dieron principio á la asombrosa batalla que la prensa describe bajo el título de Gran sacrificio de vidas humanas.

Las fuerzas del Sud rompieron el fuego al despuntar el dia sobre la division de General Prentiss, que formaba el ala derecha del ejército federal.

Este primer ataque fué sangriento y con buen éxito para las tropas del Sud, que estendieron sus fuegos al centro y ala derecha del ejército federal, que formaba una gran linea de batalla.

El ataque fué sostenido con terrible efecto y espíritu determinado durante el dia por los generales Grant, Shermas, Mc. Clernand, Prentiss y Hurlburt, en una estension de cuatro millas.

A eso de las 6 de la tarde y cuando las tropas federales habian perdido un gran número de cañones, la noticia de que las fuerzas de Buell, se encontraban del otro lado del rio, vino á sembrar en el campo de batalla la mas terrible consternacion.

El temor en unos de que el nuevo refuerzo les arrebatara la victoria y en los otros la esperanza de un triunfo seguro, revistió á todos los combatientes de tanto valor y resolucion, que fué en este momento en que los fuegos estuvieron mas nutridos y en que las rargas fueron mas violentas.

El General Grant que desde por la mañana no habia cesado de inspirar valor á sus tropas, recorrió todas las divisiones exitándolas á que permaneceran firmes hasta que las tropas de Buell pudieran atravesar el rio.

En medio de esta lucha sangrienta la oscuridad de la noche apagó los fuegos y ambos ejércitos, pernoctaron sobre las armas, sin abandonar las posiciones que ocupaban al momento de terminar la pelea.

Antes de que la claridad del dia volviera, las tropas federales recibieron los refuerzos que aguardaban: la division del General Wallace llegó y tomó posicion á la derecha: la del General Buell se colocó en el centro y la del General Nelson recibió órden de unirse á las fuerzas de Crittenden.

En este estado se rompieron los fuegos á las seis de la mañana con el mismo encarnizamiento con que habian sido sostenidos el dia anterior.

Avanzando unas veces y retrocediendo otras, ambos ejércitos se disputaban el honor de la victoria, hasta eso de las 3 de la tarde, en que el General Grant ordenó una carga á la ala izquierda de su ejército, que le proporcionó el resultado mas favorable.

Las tropas del Sud no pudiendo resistir á pié firme tan fuerte ataque replegaron aunque en órden, perdiendo á su general en gefe Albert Sidney Johnston, cuyo cadáver quedó en el campo junto con el de otros gefes de gran valor y disposicion.

El General Buell persiguió entónces con sus fuerzas las tropas del Sud, que capitaneadas por los Generales Bragg, Breckinridge y Jackson, hacian fuego en retirada replegando hacia Corinth, hasta que la caballería recibió órden de perseguirlas y ponerlas en completa desorganizacion.

Durante la accion el general Sherman perdió dos caballos y el general Grant se vió en situaciones de mucho peligro.—Los generales Mc Clernand y Herbert sacaron los veridos acribillados de balas y el general Beadregard, segundo gefe del Sud, perdió un brazo.

Los periódicos elegian como valientes á los generales Buell, Crittenden y Neson.

REMITIDO.

Señor Don Miguel Mandfredi.

Muy señor nuestro.—Los infrascritos, vecinos del Cármen, gratos al presente, digno de su gusto dilicadísimo y propio de sus sentimientos religiosos, hecho por V. á la sagrada imágen de este nombre, damos á V. repetidas gracias por tan noble y generosa accion, y os aseguramos de nuestra mas eterna gratitud.—Santo Domingo y Abril 27 de 1862.—Estéban Siazo, Juan Francisco Mueses, Antonio María Moreno, Moreno del Cristo, J. Gregorio Perez, Presbítero B. Pichardo, J. A. Ravelo, Isidoro Perez D. Camarena, M. A. Marques, José María Perez, Santiago Rodriguez, Esteban Pozo, José Nivar, Pedro Marai Piñeyro, Presbítero Piñeyro.

CULTIVO DE LA CAÑA.

Continuacion.

Siembras.—Se ponen en manos del labrador dos cuerdas largas y fuertes, y tres pértigas ó varas largas de 6 piés ingleses (1 m. 80). Se colocan los cordeles en la direccion deseada, y se comienzan á abrir los surcos, á cuyo intento el arado, vertiendo la tierra á derecha é izquierda, va siguiendo la direccion de los cuerdeles, cuando ocurre el caso de que los bueyes se entiendan, ó el cordel se enrede entre ambos animales, cesa el trabajo, se vuelve á colocar el cordel en la linea, se endereza el surco y se continua hasta que el cordel vuelva á ser colocado á 80 metros mas lejos: entónces se practica el mismo surco, vertiendo esta vez la tierra en direccion opuesta, y así siempre en la direccion de la estension deseada, como se termina empleando el mismo procedimiento que dejo referido (113-114). Por lo demas, en la descripcion que hacemos de la manera de abrir el surco en dos tiempos, se contiene tan solo en embrion lo que debe ser trazado en dos tiempos, para hacer el arado en vuelta encontrada, y viendo á uno y otro lado de la cuerda tendida. Hemos tratado en otras ocasiones, este asunto de suerte que nos abstenemos de repetir cuanto hemos espuesto largamente acerca de este particular.—Los trozos de caña se colocan á 60 centímetros de distancia en la direccion del surco y se pueden usar dos pedazos fronterizos: en vez de 60 centímetros, es conveniente disponer los tallos á 30 centímetros, y entónces depositar en el surco un solo tallo, disposicion que prefiere el autor pues así se evitan los inconvenientes anexos al desarrollo de las plantas que crecen en un pequeño espacio de terreno (239). Una vez que ha nacido la caña se examina si no existen fallas, y dado el caso que las hubiere se procede á ejecutar las siembras indispensables.—Wray aconseja que se tomen para semilla de preferencia las partes superiores de la caña (237).

Cultivo.—Las operaciones indicadas por Wray son las siguientes: 1.° arrejacar los plantíos, 2.° escardar el campo tantas veces como se crea necesario, empleando al efecto, cualquier instrumento propio para conseguir el fin deseado, 3.° aporcar las cañas, 4.° deshojar ó deslollonar los tallos, operacion que es útil repetir dos ó tres veces, y que debe ser precedida de la abertura de un surco medio entre las hileras, con el objeto de depositar en él las hojas separadas: en seguida se cubre el surco empleando un arado pequeño (114.115).—Para que se tenga un idea de la exageracion á que llega Wray en la aporcadura conviene que indiquemos las proporciones de las almantas levantadas, al cabo de cierto número de veces de repetir la operacion: 8 piés (o. m 90) ancho al nivel del suelo, 14 (o. m 37) en la cima, 24 (o. m. 75) de alto.—De manera que sembrando á 6. piés, el espacio libre que quedará entre las almantas será solo de 3 piés (o, m 90)—(p. 408).

Una vez que las cañas han llegado á su completo desarrollo, el último trabajo que debe ejecutarse es cortar los tallos, atarlos en haces y transportarlos hasta los carros que deben conducirlos al batey. Una parte de esta operacion puede ser evitada haciendo entrar las carretas por los cañaverales, de tal modo que cada rueda repose en el intérvalo que separa las lineas de caña (109).

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas.

Abril 26 De Santhomas, bergantin ingles, "M. T. Ellsworth", del porte de 116 toneladas, capitan Laurence, á la consignacion de don Felipe Calero hijo, en lastre.

De Aguadilla, Mayagüez, Puerto Rico y Santhomas, vapor español "Alfonso", del porte de 403 toneladas, capitan don E. Berton, á la consignacion de los Sres. Francisco Pou y compañia.

Salidas.

25 Para las Salinas y Azua, fragata española "Vicentica", del porte de 184 toneladas, capitan don Calletano Osle, por don Antonio Zubiareta, en lastre.

25 Para New-York, goleta inglesa "Templeton", del porte de 12[illegible] toneladas, capitan Barnard, por los Sres. F. Ricart y compañia, con 300 cueros de res, 2[illegible] galones miel, 30 toneladas guayacan, 5 millares caoba, 113 quintales azúcar y 47 toneladas cimpeche.

26 Para Gibara, Nuevitas, Cuba y la Habana, vapor español "Alfonso", del porte de 403 toneladas, capitan don Enrique Berton, por los Sres. Francisco Pou y compañia.

Entradas de Cabotaje.

„ De Petit Trou, goleta "Pelegrina", capitan Solis, cos 250 piezas caoba.
19 De Quiabon, bote "Dorado", patron Rodriguez, con 77 trozos guayacan.
„ De Azua, balandra "Pàjaro", patron Acosta, con 16 toneladas de guayacan y 80 serones azúcar.
„ De Macorís, bote "Paulita", patron Agesta, con 70 trozos mora.
„ De Samaná y Quiabon, balandra "Rosita", patron Nàpoles, con 138 trozos guayacan.
„ De Quiabon, bote "Nueva Altagracia", patron Eulogio, con 73 trozos guayacan, 17 pacas tabaco y 3 quintales cera.
„ De Samaná y Quiabon, goleta "Dèjalo", capitan Batista, con 302 piezas caoba.
22 De Macorís, bote "Chivo Verde", con 150 manojos tabaco y 3 cueros.

Salidas de Cabotaje.

16 Para Macorís, bote "Josefa", patron Gonzales, con provisiones.
19 Para Azua, goleta "Adelaida", patron Moreira, con provisiones y mercancias.
„ Para Guaza, bote "Dorado", patron Rodriguez, con provisiones.
„ Para Quiabon, goleta "Josefa", patron Burgo, en lastre.
22 Para Macorís, bote "Maria", patron Salomon, con víveres.
„ Para Petit Trou, goleta "Esmeralda", patron Gorcira, en lastre.
„ Para Paya, goleta "Rodolfina", patron Marti, en lastre.
„ Para la Romana y Guaza, balandra "Jóven Carlota", patron Fernandez, en lastre.
23 Para Azua, goleta "Otilia", capitan Lemus, con provisiones.
„ Para Samaná, balandra "Rosita", patron Nápoles, con provisiones.

Puerto de Plata.

Entradas.

24 De la Isabela, goleta nacional "Genóveva", del porte de 54 toneladas, capitan P. Adams, á la consignacion de los Sres. Zeller, Kuck y compañia, con madera.
„ De Samaná, goleta nacional "Dorotea", del porte de 18 toneladas, capitan J. B. Bagú, á la consignacion de los Sres. Checsman y compañia, en lastre y con 11 pasageros.
„ De la Isabela, goleta nacional "Ozama", del porte de 43 toneladas, capitan Roademake, á la consignacion del Sr. A. Coen & Sons, con maderas.
25 De Gibara, vapor español "Pàjaro del Oceano", del porte de 585 toneladas, capitan J. M. Arriaga, á la consignacion del Sr. Neuman &. Sander, con varios efectos, y con 21 pasageros.
26 De New-York, bergantin goleta bremes "Pto. Plata", del porte de 174 toneladas, capitan Hamburgo, á la consignacion de los Sres. F. Finke y compañia, con varios efectos y con 1 pasagero.
27 De Grimoby, bergantin goleta bremes "Cibao", del porte de 142 toneladas, capitan Kooper, á la consignacion de los Sres. F. Finke y compañia, con varios efectos y con 6 pasageros.

Salidas.

24 Para Santhomas, goleta nacional "Matilde" del porte de 47 toneladas, capitan R. Lowry en lastre.
„ Para Marigote, goleta nacional "Emilia", del porte de 71 toneladas, capitan J. A. Vos, en lastre.
„ Para Esterobalsa, goleta nacional "Emma", del porte de 4 toneladas, capitan C. Fhond, con varios efectos.
25 Para Samaná, vapor español "Pàjaro del Oceano", del porte de 585 toneladas, capitan J. M. Arriaga, con varios efectos y con 15 pasageros.
26 Para Santhomas, goleta nacional "Federico", del porte de 52 toneladas, capitan H. Colson, en lastre y con 2 pasagero.
„ Para Monte Cristy, goleta nacional "Carlota", del porte de 19 toneladas, capitan F. Villa, con varios efectos.
27 Para Esterobalsa, goleta nacional "Emma", del porte de 4 toneladas, capitan C. Fland, con varios efectos.
28 Para New-York, goleta inglesa "W. Stairs", del porte de 96 toneladas, capitan Mascivell, con maderas y con 1 pasageros.
„ Para Samaná, goleta nacional "Dorotea", del porte de 18 toneladas, capitan J. B. Bagú, con tablas y otros efectos y con 1 pasagero.
„ Para Curazao, goleta holandeza "Elisabeth", del porte de 45 toneladas, capitan N. Kogen, con tabaco.

AVISOS.

¡OJO OJO!

Se vende un bohio de 13 varas de largo y con su ancho correspondiente, propio para establecimiento, con dos puertas á la sala, patio grande, árboles frutales, y algunas matas de café. El que desee comprarlo, puede dirijirse al Sr. Ulises Bidó que es su dueño. Dicho bohio está situado en el pueblo de Pajarito, y en lugar lleno. —Su precio 200 pesos fuertes.



Se vende un caballo de buena alzada, fuerte y cómodo. En el *Hotel de Francia*, plaza del mercado.

GAS, GAS.

80 centavos el galon de gas superior.—Frente a la Administracion Militar y esquina opuesta al Hotel de Colon, en casa de los señores Zuvizarreta y comp.

La Palma de Cádiz.

Edicion para Ultramar.

Este interesante periódico se imprime seis horas ántes de la salida de los vapores correos, y contiene todas las noticias importantes de la quincena.

Del precio y demas condiciones de suscripcion se dará noticia en esta Imprenta.—Sto. Dgo. Abril 18 de 1862.

Relojería.

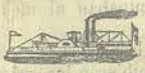
Debiendo el que suscribe ausentarse para Ultramar, suplica á las personas que hayan depositado relojes en su establecimiento, se presenten á recojerlas en el tèrmino de 30 dias contados desde la fecha.—Santo Domingo Abril 28 de 1862.—Francisco Salazar.

El Faro Asturiano.

Periódico diario, de intereses morales y materiales, de noticias y anuncios.

Se publica en la ciudad de Oviedo, y ningun otro papel de la península le aventaja en interes è importancia.

De las condiciones y precio de la suscripcion se dará noticia en esta imprenta.—Sto. Dgo. Abril 18 de 1862.



LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE

LAS ANTILLAS.

VAPOR C

CAPITAN G

Viaje á Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Mayo. 1. Saldrá de la Habana á las 12 del dia, y llegará á Nuevitas el 3.
3 De Nuevitas y llegará á Gibara el 4
4 De Gibara y llegará á Baracoa el 5
5 De Baracoa y llegará á Cuba el 6
7 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 9
10 De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez el 11
11 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 11
11 De Aguadilla y llegará á Puerto Rico el 12
12 De Pto. Rco. y llegará á Santhomas el 13

RETORNO

Mayo. 16 De Santhomas y llegará á Puerto Rico el 16
17 De Pto. Rco. y llegará á Aguadilla el 17
17 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 17
18 De Mayaguez y llegará á Santo Domingo el 19
19 De Sto. Dgo. y llegará á Cuba el 21
23 De Cuba y llegará á Baracoa el 24
24 De Baracoa y llegará á Gibara el 25
25 De Gibara y llegará á Nuevitas el 26
26 De Nuevitas y llegará á Habana el 28

NOTA.—La carga para Santo Domingo, Mayaguez, Aguadilla, Puerto Rico y Santhomas se recibirá el 28 de Abril, para Cuba, Baracoa y Gibara el 29, y para Nuevitas, el 30.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C.ª
Gibara,	J. Munné & C.ª
Baracoa,	R. Alayo & C.ª
Cuba,	Tarrida Hermanos & C.ª
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª
Mayaguez,	P. J. Raldiris & C.ª
Aguadilla,	Amell, Julia & C.ª
Puerto Rico,	Caracena & C.ª
Santhomas,	Lamb Ball & C.ª

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C.ª.

EMPRESA UNIDA DEL "PAJARO DEL OCEANO."

AVISO

Habiéndose anunciado que el Vapor "Pàjaro del Oceano", saldria de la Habana el dia 20 del actual en su viage de ida á Santhomas, se pone en conocimiento del público, que la Empresa ha dispuesto anticipar un dia la salida efectuándose el 19, con objeto de que los pasageros de Europa deschen todo temor, y adelantando un dia en cada Puerto, á fin de llegar á Santhomas á tiempo para tomar el paquete Inglès.

Los Consignatarios.

Tabacos superiores

y cigarrillos de la marca "Astrea", se venden en la calle del Comercio núm. 73.

p. 4 v. 1.

En el Arca de Noè, calle de la Separacion núm. 31, frente á la Imprenta, se hallan de venta los efectos de escritorio siguientes:

Papel español florete grande recortado, marca Sacristà de 1.ª á $ 6 la resma.
Id. id. id. id. sin cortar id. id. id. á $ 5½ id.
Id. id. id. id. id. id. de 2.ª á $ 5 id.
Id. id. id. id. id. id. de 3.ª á 4½ id.
Id. id. id. chico recortado id. Ferrer 1.ª á $ 4 id.
Id. de cartas blanco y azul, superior calidad, á $ 6 id.
Id. id. id. id. marca Bat á 4½ id.
Id. id. id. id. canto dorado chico á $ 3½ id.
Id. id. arabesco de colores á $ 5 id.
Id. id. blanco y azul inglès muy doble á $ 6 id.
Id. id. id. id. id. tamaño mas chico á $ 4 id.
Id. secante á 4 ª el cuadernillo.
Tarjeta de visita á (segun clase.)
Sobres para tarjetas á 3 ª el 100.
Id. para cartas á 6 ª el 100.
Tinteros y arenilleros de peltra á 4 ª juego.
Id. de presion, cristal á $ 2 uno.
Id. id. porcelana á $ 1½ uno.
Id. de caracol á 5 ª uno.
Tinta negra de 1, ½ y ¼ litro á $ 1, , y ¼ pomo.
Id. azul y carmin á 2 ª pomo.
Id. de imprenta á 9 ª id.
Cajas con almoadillas y tinta para timbrar á $ 3 caja.
Arenilla para salvaderas á $2 arroba.
Lápices negros y de colores á 4 ª y 24 rs. doc.
Cajitas de pinturas para dibujar (segun clase.)
Libros para oficinas (segun tamaño.)
Agendas de bufete $ 1 50. uno.
Juego libros para la contabilidad (segun tamaño.)
Papel de luto grande á $ 6½ resma.
Id. id. chico á $ 4½ id.
Pisa papeles (segun clase.)
Frutas mármol á 4 ª una.
Carpetas de hule alfombradas y negras (segun clase.)
Plumas acero de tres puntos $ 1 caja.
Id. id. de dos puntos á 4 y 5 ª caja.
y otros varios efectos.
Nota: Se timbra papel á $ 1 la resma.

A mas se encontrarán de venta botones dorados y plateados para militares de todas clases, galones de oro y plata para todos los diversos grados, estrellas doradas y plateadas, galon de estambre para cabos y soldados distinguidos &. &.

El que suscribe hace saber al público, que aunque separado de la sociedad Ravelo y Hermano en la Romana sigue los mismos negocios en aquel lugar y con el derecho de cobrar la parte que le ha correspondido liquidacion.—Santo Domingo Abril 28 de 1862. Agustin Ravelo.

De Venta en las tres B B B.

Colecciones de Reales órdenes y leyes publicadas desde el 18 de Marzo de 1860, al 31 de Diciembre del mismo año, empastadas á la holandeza. Tambien se encuentran á la rústica.

Idea del valor y utilidad de la Isla española de Santo Domingo, por el Presbitero D. Antonio Sanchez Valverde, empastada á la holandeza.

Libros arreglados para los Administradores de Correos.

Libretas de Rancho.

Obleas cuadradas,—plumas,—papel cortado para oficio,—papel florete con barbas,—papel azul frances rayado,—papel pequeño de colores,—bades ó carteras para escritorio,—cubiertas, lacres finos, lápices, plumas, tinta &. &. &. En la imprenta INFORMARAN.

En esta imprenta se encuentran de venta junto con la *Instruccion*. las declaraciones de patentes y las certificaciones que deben espedir los señores Administradores.

DE VENTA.

Un magnífico aparador de columnas y arquería, un mostrador adecuado hecho con el mayor esmero y elegancia, propios para un café, confitería, tabaquería &a, Sartenes, tinajones, anafes, calderos, botellas, garrafones, cuarterolas, medias pipas vacias &a.

Pueden verse en la calle de la Universidad n.º 19 y el que desee adquirirlos y hablar con su dueño dirijase á la calle de la Merced casa n.º 47

(p. 3. v. 3.)

Prendería y Joyería.

Para concluir de realizar el resto de una factura se venden por su costo los artículos siguientes. Cadenas para reloj, de caballeros y señora, leontinas, pendientes, relicarios, sortijas, llaves de reloj, dijes, gemelos de 2 y 4 botones, dos magníficos aderesos de esmeraldas, perlas y coral y varias sortijas de brillantes del mejor gusto, en la calle del Comercio núm. 73, casa de los Señores R. Ruiz y compañia.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2. | Mayo 1.º de 1862. | N.º 80.

31604-2-80

COLECCION DE REALES DISPOSICIONES CITADA EN LA CIRCULAR NUMERO 4 DEL ILLMO. SEÑOR REGENTE DE LA REAL AUDIENCIA INSERTA EN EL NUMERO 74 DE ESTE PERIÓDICO.

ARANCEL JUDICIAL
de la Real Audiencia y Juzgados de la Isla de Puerto Rico.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

(CONTINUACION.)

Artículos.		Rls.	Mrs.
	DE LOS ARQUITECTOS, AGRIMENSORES Y PERITOS DEL CAMPO.		
355	Cuando los profesores académicos de arquitectura practiquen medicion, deslinde, amojonamiento de tierras ó términos, formando croquis ó planos de los terrenos, tasacion en venta y renta de predios rústicos ó urbanos y otros trabajos de su profesion, llevarán por dieta de seis horas, cobrando por separado los planos que se les manden levantar	40	„
356	Si estas operaciones se practicasen por agrimensores examinados, llevarán por dieta de seis horas de trabajo, aunque no llegue, con inclusion de lo escrito.	25	„
357	Si se hiciesen por peritos del campo por convenio de las partes ò de mandato del Tribunal, llevará por dieta de seis horas, aunque no llegue	14	„
	MEDICOS CIRUJANOS Y FARMACEUTICOS.		
358	Los Medicos cirujanos y Profesores de Farmacia, llevarán por las dilijencias de reconocimiento de enfermos, heridos ó muertos, disecciones anatómicas, declaraciones parciales, análisis y demas trabajos que por los Tribunales ó Juzgados se les encarguen, los honorarios que graduen, siempre que no tengan arancel á que arreglarse	„	„
359	En los casos en que alguna parte se queje por exceso en la designacion de los honorarios de estos Profesores, el Tribunal ó Juez regulará prudencialmente los que deban ser satisfechos, oyendo al colejio de Medicina, Cirujía y farmacia donde lo hubiere, y donde nó, á dos Profesores de conocida esperiencia en la respectiva facultad	„	„
	TASADORES DE JOYAS, MUEBLES Y JENEROS DE COMERCIO.		
360	Los Tasadores de joyas llevarán por cada hora de ocupacion en esta operacion	10	„
361	Los tasadores de muebles llevarán asi mismo por cada hora de ocupacion	6	„
362	Solo se abonará á los comprendidos en los artículos anteriores, á razon de seis horas de trabajo en cada dia cualquiera que sea el tiempo que inviertan en la tasacion	„	„
363	Los Tasadores de efectos de Comercio llevarán por dieta diaria de seis horas de trabajo ya sea en la misma plaza, ó punto donde se hallen los almacenes ó buques que contengan los efectos, ó ya saliendo fuera á practicar esta operacion	32	„
	ARTESANOS Y MENESTRALES.		
364	Los artesanos y menestrales de todas clases que fueren llamados como peritos para reconocimientos y otras operaciones propias de sus respectivas profesiones, percibirán un jornal igual al que por regla jeneral llevan los de su clase, aunque su ocupacion no llegue á un dia, si pasare de este ttempo otro jornal, y así progresivamente	„	„
365	Sintiéndose agraviada alguna de las partes de la regulacion del valor de los jornales hecho por los peritos de artes ú oficios, decidirá el Tribunal ó Juez sus reclamaciones, oyendo verbalmente al veedor del gremio, y á falta de este á dos artesanos de providad y esperiencia	„	„

CAPITULO 9º

DE LOS PROMOTORES FISCALES.

366	Estos funcionarios devengarán por los actos y dilijencias en toda clase de juicios á que deban concurrir personalmente, los mismos derechos que á los Jueces se señalan con la rebaja de una cuarta parte, y dejando á salvo sus honorarios por los escritos de derecho, de sustanciacion y demas como Abogados.	„	„
367	No podrán percibir derechos en las causas criminales sin que recaiga condenacion de costas, en cuyo caso las cobrarán de la parte condenada	„	„

DE LA REAL AUDIENCIA,

CAPITULO 1º

DEL RELATOR EN ESPEDIENTES DE ACUERDO.

368	Por el reconocimiento y estudio del espediente, siendo éste orijinal, llevará por cada foja, repartido entre los interesados	„	24
369	Y siendo en compulsa	„	28
370	Los Relatores no devengarán derechos por ningun exámen posterior de fojas por cuyo reconocimiento hubieren ya devengado los de vista	„	„
371	Por las fojas aumentadas, en cuya clase y como de espediente orijinal serán consideradas siempre las del estracto que fuere preciso tener presente, de lo que pondrá la oportuna nota, llevará los derechos señalados en el artículo primero	„	„
372	Por dar cuenta del espediente y estender la providencia, siendo de instruccion	10	„
373	Y siendo de resolucion	16	„
374	Si por la gravedad y complicacion del negocio ó por providencia del Tribunal formase en algun caso esceso, por cada foja del espediente, siendo orijinal, distribuido entre los interesados, y sin que puedan percibirse ya de los mismos en ningun caso derechos algunos por este motivo, sino de lo aumentado que se cobrará por entero	„	22
375	Y siendo el espediente en compulsa	„	26
376	Por cada pliego de consulta ó informe en relacion distribuido entre los interesados	10	„
377	Y por cada uno de los de insercion	2	17
378	Los Relatores, sean interinos ó propietarios, percibirán los mismos derechos, pero ni unos ni otros los devengarán de lo que su antecesor hubiere llevado ya en el mismo negocio, aunque tuvieren que hacer nuevo reconocimiento	„	„

CAPITULO 2º

DEL SECRETARIO.

279	Por el reconocimiento del primer recurso y de los documentos que le acompañan, llevará por foja	„	20
380	Por dar cuenta del mismo y estender la providencia.	5	„

381	Por dar cuenta de cualquier otro recurso ó diligencia practicada y estender la providencia	5	„
382	Por las demas que durante la sustanciacion recayeren	3	„
383	Por los oficios ú órdenes en relacion ó insertando la determinacion que hubiere recaido, no pasando de medio pliego	3	„
384	Por cada medio plego que pase	3	„
385	Por cada medio pliego de copia literal de dichos oficios ú órdenes	2	17
386	Por los oficios ú órdenes de simple recuerdo, de remision y recibo de dilijencias ó espedientes y otros semejantes, llevará por cada uno	2	17
387	Por cada pase de espedientes ó dilijencias con esclusion de todo asunto contencioso	3	„
388	Por las notas de desglose de documentos de pase de espedientes ó dilijencias á personas que no firman en el libro de conocimintos y las demas que los interesados pidan que se pongan en el espediente, en cuyo caso se espresará asi	2	17
389	Por poner en el espediente certificacion de los documentos que se manden desglosar, de las Reales órdenes, ú otros que obren en la Secretaría, por cada medio pliego	2	„
390	Por la providencia de resolucion del espediente, dada por relacion del Secretario	5	„
391	Por el informe que se le mande dar con vista de los precedentes, por cada foja, siendo en relacion	10	„
392	Y por cada una de insertos	2	17
393	Por cada foja de consulta ó informe que ponga en limpio para remitirlo al Gobierno de S. M. ó al Tribunal Supremo, ó de comunicacion á Autoridad que no corresponda al poder judicial	3	„
394	Por copiar las consultas ó informes en el libro de su rejistro, llevará por cada foja de orijinal	2	„
395	Por el señalamiento y entrega del espediente á un examinando	6	„
396	Por la asistencia al acto de exámen de Escribano	8	„
397	Por recibir el juramento de Abogados y Escribanos	10	„
398	Por la certificacion de aprobacion de exámen ó de juramento de los mismos	10	„
399	Por cada espediente de juramento de los Jueces de primera instancia, certificacion y copia en su caso del título en el rejistro	28	„
400	Por el de cualquiera subalterno, certificacion y rejistro	15	„
401	Y por el de los dependientes	10	„
402	Por la toma de razon de los títulos de los Escribanos, por cada foja del orijinal	3	„
403	Por la asistencia á los juramentos espresados en los artículos anteriores, percibirán los porteros	14	„
404	Y los alguaciles por igual razon, otros 14 reales distribuidos entre todos	„	„

NOTA.—Seguirá por ahora exijiéndose la cuota marcada con Real aprobacion para gastos de justicia

CAPITULO 3º

DEL RELAROR EN SALA DE JUSTICIA.

405	Por dar cuenta de espedientes y estender el auto que recaiga, siendo de sustanciacion ó de pase al Fiscal, ó de admision de súplica no contradicha	8	„
406	Si fuere para recibimiento á prueba no impugnada, ó de resolucion de algun incidente de los que se determinan en el despacho sin preceder vista formal, con inclusion de la estension del auto	18	„
407	Por cada articulacion de pruebas hecha en escrito ú otro sí, y por cada pregunta útil del interrogatorio, ademas de los derechos señalados en el artículo anterior	„	20
408	Por el reconocimiento y estudio de los pleitos y causas, siendo orijinales, por cada foja, distribuidos entre todas las partes	„	22
409	Y siendo en compulsa	„	28
410	En los pleitos de cuentas, particion y division de bienes, en los de concurso de acreedores, cuando en éste se trate de la liquidacion y graduacion de los créditos y no de algun incidente ó artículo; y en las causas de cuatro ó mas reos, ó cuando á uno solo se le hiciesen mas de seis cargos, siendo orijinales y distribuidos entre todas las partes, por foja	„	28
411	Y siendo en compulsa	1	„
412	Cuando formen parte de los autos algunas piezas ó documentos que por ser de letra antigua hagan conocidamente difícil su reconocimiento, la Sala graduará la cantidad que por éste deba cobrarse. Lo mismo se observará respecto de planos topográficos	„	„
413	Por la formacion de apuntamiento, cualquiera que sea el número de sus fojas, llevará por cada una de las de los autos orijinales	„	15
414	Siendo los autos en compulsa, por foja, en los mismos términos	„	18
415	En los pleitos y causas espresadas en el artículo 410, por foja	„	21
416	Y siendo en compulsa, por foja	„	24
417	Cuando el apuntamiento no comprenda, atendido el punto que se vá á decidir, todo el resultado del proceso ni de los autos que hubiesen sido acumulados, los derechos se exijirán en proporcion del número de fojas que hubiese tenido que reconocer el Relator, sobre lo que pondrá su correspondiente nota	„	„
418	Por el cotejo de apuntamiento con citacion de las partes, llevará por cada hora de las que dure esta operacion divididos entre aquellas, si se verificase este acto de conformidad de las mismas, y en otro caso de la que lo hubiere solicitado	14	„
419	Por correjir las pruebas del apuntamiento si se imprimiere, por autorizar los ejemplares y repartirlos á los Señores Ministros, por cada pliego de impresion en la forma designada en el artículo anterior	6	„
420	Por reconocer las alegaciones ó papeles en derecho manuscritos ó informe que ha de dar á la Sala, por pliego	3	„
421	Por el reconocimiento de los mismos papeles ó alegaciones despues de impresos, poner la nota mandada por la Ley y repartir los ejemplares á los señores Ministros, por cada pliego de impresion	2	17
422	Por la formacion de árboles no pasando de veinte casillas, llevará por cada una del orijinal que ha de acompañar al apuntamiento, repartido entre todas las partes	3	„
423	Y si pasaren de veinte, por cada una de exceso	4	„
424	Por cada casilla de las copias que han de ser tantas como los Ministros de la sala, Relator y Abogado de la parte	„	12
425	Cuando por haberse valido cada una de las partes de distinto árbol jenealójico, sea preciso al Relator para la vista presentarlos con separacion, cada parte satisfará los derechos correspondientes al presentado por la misma	„	„
426	Por la formacion de la lista orijinal de los bienes raices litijiosos, cuando fuere absolutamente necesaria para mejor intelijencia del negocio, llevará por cada uno de los bienes	1	„
427	Por la de la lista orijinal de reos ó personas comprendidas en las causas, por cada uno	1	„
428	Por la nómina orijinal que se forme en los pleitos de cuentas, por cada foja que tenga el apuntamiento, distribuidos entre las partes	„	30
429	Y por cada pliego de copia	4	„
430	Cuando los pleitos ó causas viniesen en apelacion ó consulta de artículo, auto interlocutorio, ú otro de cualquiera clase no siendo de sobreseimiento, sentencia ó definitivo que determine el negocio, llevará, segun la clase de aquellos, los derechos de reconocimiento de las fojas de que hubiere tenido que practicarlo, y los de apuntamiento que corespondan, de lo que pondrá la oportuna nota	„	„

(Se continuará)

Secretaria de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Illmo. Sr. Regente, con vista del espediente instruido á virtud de la Real órden de 6 de Octubre último, ha tenido á bien disponer, prévia audiencia del Sr. Fiscal de S. M., que don Nicolas Ureña sea inscrito en el registro mandado abrir por dicha Real resolucion y quede habilitado para ejercer en este territorio funciones de letrado. Lo que por órden de dicho Illmo. Sr. Segente se publica en la Gaceta de esta Ciudad para general conocimiento.—Santo Domingo 28 de Abril de 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.

Desde el dia primero de Mayo próximo, hasta igual dia del mes de Octubre de este año, se reunirá la Real Audiencia todos los no feriados á las siete de la mañana, en vez de hacerlo á las diez como hasta aquí lo ha verificado. Lo que de órden de dicho Superior Tribunal se publica en la Gaceta Oficial de esta Ciudad para general conocimiento.—Santo Domingo 30 de Abril de 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.

CONVOCATORIA.

En virtud de auto de fecha 29 de los corrientes, recaido en el espediente formado á consecuencia del fallecimiento del general D. Francisco Sosa, ha sido declarado intestado dicho fallecimiento y admitida la renuncia que de la herencia del mismo hicieron Doña Maria Manuela Santin y Doña Ines Sosa, y en su consecuencia se ha dispuesto citar y convocar á todos los que son acreedores de dicha herencia, para que se presenten con los documeitos que justifiquen sus créditos, los que no los hayan ya presentado, en el despacho del Sr. Audior de Guerra sito en la calle de San José, frenteal número 41, el dia 20 del mes de Mayo próximo á las 8 de la mañana, para acordar el nombramento de síndicos. Y para que llegue á noticia de todos se ha dispuesto publicarlo en la gaceta oficial por tres números consecutivos.—Santo Domingo 30 de Abril de 1862.—P. M. de su Excª —Leonardo Del Monte. Escribano.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

Circular núm. 16.—Este Gobierno deseoso de facilitar el mejor modo posible para llenar cumplidamente los deseos del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de esta isla, ha dispuesto iniciar por medio de esta circular el órden que deben seguir VV. y VV. SS. para proceder al empadronamiento y estado circunstanciado del censo de cada una de las poblaciones de esta provincia, tal como á continuacion se espresa:

1º Anotarán el nombre y apellido de cada individuo, su estado, profesion, mayoría ó minoria de 16 años, vecindarios y lugar de su nacimiento.

2º El número de casas ó bohios de la poblacion.

3º Las aldeas, lugarejos ó secciones de su jurisdiccion.

Y 4.º El resúmen general que formarán del modo siguiente:

RESUMEN.

PERSONAL.

Total de habitantes en toda la

comun		2000
En este pueblo	400	
Criollos	200	
Peninsulares	100	
Estrangeros	100	
Casados	100	
Solteros	200	
Viudos	100	
Varones mayores	100	
Idem menores	100	
Hembras mayores	100	
Idem menores	100	
En la seccion de	400	
Criollos	100	
&c. &c.		
En la aldea de	600	
&c. &c.		
Total general		2000

CASERIO.

Total de casas y bohios en toda la comun		300
En este pueblo	280	
En la seccion de	20	
Total		300

RESUMEN GENERAL.

Partido ó Seccion de	PUEBLOS.	Caserío campestre.	Número de habitantes de 10 años arriba.				Número de habitantes de 10 años y menos.				Total de habitantes.
			Varones.		Hembras.		Hembras.		Varones.		
		Tantas casas.	Tantos en número.		Tantos en número.		Tantos en número.		Tantos en número.		Tanto.
Santo Domingo.	Ciudad de Santo Domingo, capital. Tantas casas.	id.	id.		id.		id.		id.		id.
Monte Grande.	Los Minas. Tantos bohios.	id.	id.		id.		id.		id.		id.
San Cárlos.	San Cárlos. Tantos bohios.	id.	id.		id.		id.		id.		id.
Pajarito.	Pajarito. Tantos bohios.	id.	id.		id.		id.		id.		id.
Jaina.	„ „	id.	id.		id.		id.		id.		id.
La Isabela.	Isabela. Tantos bohios.	id.	id.		id.		id.		id.		id.
&c.	&c. &c.	&c.	id.		id.		id.		id.		id.

Clasificacion de la poblacion, Caserío campestre y habitantes de, ...

Teniendo ya un modelo de como deben verificarse los padrones y censos, espera este Gobierno á la mayor brevedad posible la remision del de las poblaciones de esta provincia.

Dios guarde á VV. y VV. SS. muchos años. Santo Domingo 30 de abril de 1862.—Valverde.—Señores Tenientes de Gobernador, Comandantes de Armas y Gefes de Puestos militares de esta provincia

Y de órden de S. S. se publica en la Gaceta de este dia para conocimiento de quien corresponda. —Francisco J. Miura, Secretario.

Don Luis Bermudez de Castro, Casas de Godoy, Subintendente Militar de esta Isla.

Hago saber: que no habiendo tenido lugar la subasta que se anunció en la Gaceta Oficial de esta Isla, correspondiente al dia 14 del mes de la fecha, número 75, en que se convocaba á licitacion la construccion de dos campamentos de madera capaz de contener un Batallon, uno intramuros y otro estramuros de esta Ciudad, y en los sitios designados al efecto; se abre una segunda y pública licitacion con objeto de subastar dicha construccion en virtud de órden superior: para cuyo acto se señala el dia nueve del entrante mes de Mayo á las doce en punto de la mañana, en el local de esta Subintendencia Militar, calle de Colon, frente al Hotel del mismo nombre.

Las personas que quieran interesarse en esta licitacion, deberán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados con veinte y cuatro horas de anticipacion al dia de la subasta y con entera sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas, que juntamente con el proyecto de las obras estará de manifiesto en la Secretaría de esta Subintendencia Militar, desde la fecha de la publicacion de este anuncio.

Para tomar parte en el remate es circunstancia precisa el acreditar por medio de documento espedido al efecto por el Pagador Militar, haber depositado en la citada caja la cantidad de mil pesos, si la proposicion fuere por el total de las obras, y la de doscientos si solo se refiere á un Barracon.

Santo Domingo 28 de Abril de 1862.

Modelo de proposiciones.

Don M. de N. vecino de esta Ciudad calle de (tal) núm. (tantos) enterado detenidamente del plano, proyecto, anuncio y pliego de condiciones de la subasta para la construccion de dos campamentos de madera, para el alojamiento de tropas, que deben construirse uno intramuros y otro estramuros de esta poblacion, cuyo anuncio se publicó en la Gaceta de (tal fecha) se compromete á verificar, (el todo ó parte) de la obra, con entera sujecion á todas las condiciones propuestas, mediante el abono de la cantidad (en letra) por todos ó cada uno de los Barracones, empezando la obra á los (tantos dias) de aprobado el remate y terminandola á los (tantos meses.)

Santo Domingo á de de

NO OFICIAL

Sabemos de una manera positiva, que el reloj público que ha de colocarse en esta ciudad y que tanto se hecha de ménos, ha sido comprado yá en Hamburgo y deberá ser transportado gratis en un buque que han fletado los Sres. Francisco Pou y compañia y que debe llegar dentro de pocos dias.

El lúnes 28 á las tres de la tarde ancló en la rada de este puerto la fragata española Angelita, procedente de Barcelona.—En ella han llegado la mayor parte de las compañias del batallon Victoria.—Desembarcaron entre la tarde de este dia y la mañana del martes siguiente sin novedad alguna.—Igual felicidad tuvieron en la navegacion, que sin embargo de haber durado cincuenta y nueve dias, no hubo en ella ninguna fatalidad que lamentar.—La banda de música que ha traido este cuerpo, en nada ha desmentido la buena recomendacion que de ella habian hecho los periódicos de la península.

El batallon Valladolid, que se hallaba acuartelado en la ciudad de Azua, ha sido destinado á las guarniciones de las plazas de Barahona, Neyba, San Juan y las Matas.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas.

Abril.

28 De la Habana, goleta española "Salvadora", del porte de 96 toneladas, capitan Mas, á la consignacion de los Sres. Duquesnay y Miró con víveres.

„ De Santhomas, bergantin inglés, "Eliza" del porte de 212 toneladas, capitan Morehouse, á la consignacion de los Sres. P. Ricart y compañia, en lastre.

„ De Port au Prince, goleta española "Merced", del porte de 82 toneladas, capitan Dickson, á la consignacion de don Miguel Lavastida, en lastre.

„ De Barcelona, fragata española "Angelita", capitan Isserm, á la consignacion de los Sres. Francisco Pou y compañia, con efectos de tránsito y tropa.

29 De Curazao, goleta española "Manuela", del porte de 64 toneladas, capitan Garcia, á la consignacion de los Sres. Francisco Pou y compañia, con víveres.

Salidas.

28 Para Azua, goleta holandeza "Delia", del porte de 80 toneladas, capitan Hasseth, por don Felipe Calero hijo, en lastre.

„ Para Santhomas, goleta española "Dos Amigos", del porte de 66 toneladas, capitan Marten, por los Sres. N. Canevaro y compañia, con 5120 pies caoba, 26 quintales azúcar, 1 barril frigoles, 35 barriles almidon, 2 barricas aguardiente.

Entradas de Cabotaje.

24 De Quiabon, bote Nueva Altagracia, patron Eulogio, con 130 trozos guayacan, 6 pastas cera, 3 cueros.

„ De Macorís, bote No te fies, patron Castillo, con 3 sacos maíz.

„ De Guaza, bote Carmen, patron Peraza, con cueros, cera y cacao.

„ De Juandolio, bote Josefa, patron Gonzalez, con 54 piezas de caoba.

25 De Quiabon, goleta Josefa, patron Garcia, con 190 trozos guayacan y 70 piezas caoba.

„ De Quiabon, bote Dorado, patron Rodriguez, con 75 trozos guayacan.

26 De Quiabon, balandra Jóven Carlota, patron Fernandez, con 215 trozos guayacan.

„ De Azua, goleta Azuana, capitan Duquela, con 370 trozos guayacan, 86 cueros y 100 libras azúcar.

28 De Baní, goleta Rodolfina, patron Marti, con 525 trozos guayacan, 72 piezas caoba, y 4 quintales cera.

„ De Azua, balandra Isabel, patron Doroteo, con 80 trozos guayacan, 100 quintales azúcar, 624 libras cera, 19 cueros y 3 barriles miel.

„ De Petit Trou, goleta Nueva Separacion, patron Rodriguez, con 226 piezas caoba.

„ De Juandolio, bote Josefa, patron Gonzalez, con 240 trozos guayacan.

Salidas de Cabotaje.

24 Para Azua, balandra Pájaro, patron Acosta, con víveres.

„ Para Quiabon, bote Nueva Altagracia, patron Eulogio, con víveres.

25 Para el Soco, goleta Pelegrina, patron Solís, en lastre.

26 Para Samaná y Puerto Plata, goleta Amalia, capitan Jansen, con víveres.

„ Para el Soco, bote Carmen, patron Peraza, con víveres.

„ Para Quiabon, bote Dorado, patron Rodriguez, con víveres.

„ Para Macorís, bote No te fies, patron Castillo, con víveres.

28 Para Quiabon, goleta Josefa, patron Garcia, en lastre.

„ Para Barahona, balandra Idea, patron Valencia, con víveres.

29 Para la Catalina, goleta Pelegrina, patron Marti, con víveres.

Puerto de Plata.

Salidas de buques de travesia.

2 Para Nueva-York, bergantin goleta bremes "Santiago", del porte de 179½ toneladas, capitan A. Clesembrok, á la consignacion del Sr. F. Finkel, con tabaco y madera y con 7 pasageros.

7 Para Hamburgo, brik-barca bremesa "Mari", del porte de 278½ toneladas, capitan Schirloh, con maderas, tabaco y con 14 pasageros.

8 Para Santiago de Cuba, vapor español "Pájaro del Océano", del porte de 585 toneladas, capitan J. M. Arriaga, con mercancias y con 30 pasageros.

„ Para Turquilan, goleta española "Genoveva", del porte de 54 toneladas, capitan Carlos Ibañe, en lastre y con 3 pasageros.

„ Para Turquilan, goleta inglesa "Forward", del porte de 16½ toneladas, capitan Adany, con frutos y con 2 pasageros.

12 Para New-York, bergantin goleta bremes "Pto. Plata", del porte de 163 toneladas, capitan G. Koper, con tabaco, cuero y 4 pasageros.

„ Para Turquilan, goleta inglesa "Esperiment", del porte de 54 toneladas, capitan Walkin, en lastre y con 3 pasageros.

Entradas de buques de cabotaje.

7 De Marigot, goleta española "Emilia", del por-

10 " De Cabarete, goleta española "Carlota", del porte de 19 toneladas, capitan Felipe Villa, en lastre.
" De Cabarete, bote español "Risueño", del porte de 4 toneladas, patron Escoto, en lastre.

Salidas de buques de cabotaje.

Marzo 31 Para Monte Cristy, balandra nacional "Garibaldi", del porte de 13 toneladas, capitan J. Martinez, con mercancias.
Abril 1.° Para Piedra del Agua, goleta nacional "Genoveva", del porte de 54 toneladas, capitan Pedro Adany, en lastre.
" Para Puerto Isabela, bote "Panchita" patron Flandes, con víveres.
2 Para Esterobalsa, goleta nacional "Emma", del porte de 4 toneladas, capitan Flamu, con víveres y con tres pasageros.
9 Para Esterobalsa, goleta española "Emilia", del porte de 71 toneladas, capitan Juan A. Vos, en lastre.
10 Para Dentro Sama, balandra "Rondon", del porte de 4 toneladas, con sal y un pasagero.
12 Para Cabarete, bote español "Risueño", del porte de 3 toneladas, patron Lorenzo Escoto, con víveres.

AVISOS.

Se desea saber el paradero de don Pantaleon Lespona, para entregarle unas cartas que han de serle de mucho interés.—En esta imprenta impondrán.

Para darle razon de un asunto que le interesa sobremanera, se solicita á don José Mir.—En esta imprenta le informarán.

¡¡Interesante aviso!!

Se participa á los Sres. Administradores de Rentas, tanto Maritimas como Terrestres ó unidas, que en esta imprenta se acaban de imprimir y se encuentran de venta á precios moderados, las cuentas de Rentas Públicas que deben rendir mensualmente, arregladas y conformes al presupuesto del corriente año.—Encontrarán tambien en este establecimiento declaraciones y certificaciones de patentes, partes del resguardo, órdenes de descarga, hojas de adeudo, pólizas, permisos, carátulas y otros impresos, conformes todos á los modelos que se han formado en la Administracion General.

A precio módico.

Se vende un famoso mostrador de cuatro á cinco varas de largo.—Ocúrrase á esta imprenta.

La sociedad que jiraba en esta plaza bajo la razon de Duquesnay y Miró queda disuelta por mutuo convenio haciendose cargo de la casa D. Simeon Miró.

Se vende el aparador y mercancias que contiene el establecimiento de mercaderia sita en la calle del Comercio núm. 58: la persona que lo interese puede dirijirse á su dueño en la misma casa.

GRAN CAJA DE AHORROS SOBRE LA DEUDA ESPAÑOLA DEL

3 POR 100 DIFERIDO.

LA NACIONAL.

COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS

SOBRE LA VIDA.

Banquero de la Compañia, EL BANCO DE ESPAÑA.

Inspector general en las Antillas, señor don Ernesto Ganivet, Habana.

Subdirector en la Isla de Santo Domingo, don Francisco Javier Vidal.

Ninguna otra compañia de la misma clase cobra derechos de administracion mas módicos que esta.

Esta sociedad presenta la ventaja de admitir la suscricion sin que se pierda el capital ni beneficios en ningun caso, NI AUN EN EL DE MUERTE DEL ASEGURADO, con facultad de liquidar anualmente.

Se admiten suscriciones y se dan gratis prospectos y cuantas esplicaciones se pidan de palabra ó por escrito. —El Subdirector vive en el *Hotel de Francia*, Plaza del Mercado.

JUNTA DE VIGILANCIA EN SANTO DOMINGO.

DE LA SOCIEDAD DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

LA NACIONAL.

Nombrada con arreglo al Capitulo III, Artículo 7.° del Reglamento Administrativo.

Excmo. Sr. General D. Antonio A. Alfau.
Sr. Presb.° Cura D. Calisto M. Pina.
Sr. Gdor. Político D. Pedro Valverde y Lara.
Sr. Ldo. en medicina D. Pedro A. Delgado.
Sr. Ldo. en farmacia D. Juan B. L. Lamoutt.
Sr. Ldo. D. Manuel de J. Heredia, Secretario de la Real Audiencia.
Sr. D. Francisco Ricart.
Sr. D. Manuel de J. Galvan, Gefe del Negociado de la Secretaria de S. S.—El Subdirector Secretario. —F. Javier Vidal.

¡OJO OJO!

Se vende un buhio de 13 varas de largo y con su ancho correspondiente, propio para establecimiento, con dos puertas á la sala, patio grande, árboles frutales, y algunas matas de café. El que desee comprarlo, puede dirijirse al Sr. Ulises Bidó que es su dueño. Dicho buhio está situado en el pueblo de Pajarito, y en lugar lleno. —Su precio 200 pesos fuertes.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.ª

GAS, GAS.

80 centavos el galon de gas superior.—Frente á la Administracion Militar y esquina opuesta al Hotel de Colon, en casa de los señores Zuvizarreta y comp.

La Palma de Cádiz.

Edicion para Ultramar.

Este interesante periódico se imprime seis horas ántes de la salida de los vapores correos, y contiene todas las noticias importantes de la quincena.

Del precio y demas condiciones de suscripcion se dará noticia en esta Imprenta.—Sto. Dgo. Abril 18 de 1862.

Relojería.

Debiendo el que suscribe ausentarse para Ultramar, suplica á las personas que hayan depositado relojes en su establecimiento, se presenten á recojerlas en el término de 30 dias contados desde la fecha.—Santo Domingo Abril 28 de 1862.—Francisco Salazar.

El Faro Asturiano.

Periódico diario, de intereses morales y materiales, de noticias y anuncios.

Se publica en la ciudad de Oviedo, y ningun otro papel de la península le aventaja en interes é importancia.

De las condiciones y precio de la suscripcion se dará noticia en esta imprenta.—Sto. Dgo. Abril 18 de 1862.



LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE

LAS ANTILLAS.

VAPOR CUBA.

CAPITAN GARCIA.

Viaje á Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Mayo. 1. Saldrá de la Habana á las 12 del dia, y llegará á Nuevitas el 3.
3 De Nuevitas y llegará á Gibara el 4
4 De Gibara y llegará á Baracoa el 5
5 De Baracoa y llegará á Cuba el 6
7 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 9
10 De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez el 11
11 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 11
11 De Aguadilla y llegará á Puerto Rico el 12
12 De Pto. Rco. y llegará á Santhomas el 13

RETORNO.

Mayo. 16 De Santhomas y llegará á Puerto Rico el 16
17 De Pto. Rco. y llegará á Aguadilla el 17
17 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 17
18 De Mayagues y llegará á Santo Domingo el 19
19 De Sto. Dgo. y llegará á Cuba el 21
23 De Cuba y llegará á Baracoa el 24
24 De Baracoa y llegará á Gibara el 25
25 De Gibara y llegará á Nuevitas el 26
26 De Nuevitas y llegará á Habana el 28

NOTA.—La carga para Santo Domingo, Mayaguez, Aguadilla, Puerto Rico y Santhómas se recibirá el 28 de Abril, para Cuba, Baracoa y Gibara el 29, y para Nuevitas, el 30.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C.ª
Gibara,	J. Munné & C.ª
Baracoa,	R. Alayo & C.ª
Cuba,	Tarrida Hermanos & C.ª
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª
Mayaguez,	P. J. Raldiris & C.ª
Aguadilla,	Amell, Julia & C.ª
Puerto Rico,	Caracena & C.ª
Santhomas,	Lamb Ball & C.ª

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C.ª

EMPRESA UNIDA DEL "PAJARO DEL OCEANO."

AVISO.

Habiéndose anunciado que el Vapor "Pájaro del Oceano", saldria de la Habana el dia 20 del actual en su viage de ida á Santhomas, se pone en conocimiento del público, que la Empresa ha dispuesto anticipar un dia la salida efectuándose el 19, con objeto de que los pasageros de Europa desechen todo temor, y adelantando un dia en cada Puerto, á fin de llegar á Santhomas á tiempo para tomar el paquete Inglés.

Los Consignatarios.

Tabacos superiores y cigarrillos de la marca "Astrea", se venden en la calle del Comercio núm. 73. p. 4 v. 1.

El que suscribe hace saber al público, que aunque separado de la sociedad Ravelo y Hermano en la Romana, sigue los mismos negocios en aquel lugar y con el derecho de cobrar la parte que le ha correspondido en la liquidacion.— Santo Domingo Abril 28 de 1862. —Josè Agustin Ravelo.

De Venta en las tres B B B.

Colecciones de Reales órdenes y leyes publicadas desde el 18 de Marzo de 1860, al 31 de Diciembre del mismo año, empastadas á la holandeza. Tambien se encuentran á la rústica.

Idea del valor y utilidad de la Isla española de Santo Domingo, por el Presbitero D. Antonio Sanchez Valverde, empastada á la holandeza.

Libros arreglados para los Administradores de Correos.

Libretas de Rancho.

Obleas cuadradas,—plumas,—papel cortado para oficio,—papel florete con barbas,—papel azul frances rayado,—papel pequeño de colores,—bades ó carteras para escritorio,—cubiertas, lacres finos, lápices, plumas, tinta &.&.&. En la imprenta INFORMARAN.

En esta imprenta se encuentran de venta junto con la *Instruccion*, las declaraciones de patentes y las certificaciones que deben espedir los señores Administradores.

DE VENTA.

Un magnífico aparador de columnas y arquería, un mostrador adecuado hecho con el mayor esmero y elegancia, propios para un café, confitería, tabaquería &a, Sartenes, tinajones, anafes, calderos, botellas, garrafones, cuarterolas, medias pipas vacías &a.

Pueden verse en la calle de la Universidad n.° 19 y el que desee adquirirlos y hablar con su dueño dirijase á la calle de la Merced casa n.° 47

(p. 3. v. 3.)

Prendería y Joyería.

Para concluir de realizar el resto de una factura se venden por su costo los artículos siguientes. Cadenas para reloj, de caballeros y señora, leontinas, pendientes, relicarios, sortijas, llaves de reloj, dijes, gemelos de 2 y 4 botones, dos magníficos aderesos de esmeraldas, perlas y coral y varias sortijas de brillantes del mejor gusto, en la calle del Comercio núm. 73, casa de los Señores R. Ruiz y compañia.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.

NOVEDADES EN EL ARCA DE NOE.

El que suscribe, dueño del establecimiento con que encabeza este anuncio, queriendo dar una muestra de aprecio y estimacion á sus constantes favorecedores, y á los amigos en particular, no perdona medio de congratular á los mismos y al efecto acaba de recibir un numeroso surtido de crinolinas de resorte, mantas de raso, ramos de flores, plumas de adorno, únicos de gró, talmas, albornós y otra infinidad de objetos del mejor gusto, todos á precios sumamente equitativos. Ademas acaba de recibir un surtido de calzado botines á $1.50 par, papel de entapizar, de todas clases de dibujos, y cenefas para adornar habitaciones, pasadores de vidrio, ramos de flores y coronas para adornos de señoras, clavos de otro para el pelo, alfileres de id para idem. estracto de todas las clases, garibaldinos de última moda, moará antiqué para vestidos, mantillas de blondas y puntó de Cádiz, abanicos negro con marabú, id calado, libros de misa y semana Santa de todas las clases, guantes de cabretilla para señoras y caballeros, felpillas, pajillas para señoras, tafetan negro de seda para vestidos, sombreros de felpa de última moda para caballero, copas de cristal de todas las clases para el sevicio de mesa, brazaletes de oro fino para señoras, alfileres para corbatas de caballero, sortijas, y un surtido general de insignias y efectos militares, siendo su único deseo vender mucho con muy poca utilidad, y complacer al público por ser muy estensos los artículos que tiene que recibir dentro de breve.—Jose Maria Rey.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Mayo 5 de 1862. | N.º 81.

DE OFICIO.

Gobierno superior civil de la isla DE SANTO DOMINGO.

SECRETARIA POLITICA.—Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se han comunicado á este Gobierno Superior Civil los Reales Decretos siguientes:

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General Don Felipe Rivero y Lemoyne.—Vengo en nombrarle Gobernador Capitan General de Santo Domingo, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.—Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar,—firmado Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las reiteradas instancias del Teniente General D. Pedro Santana.—Vengo en admitir, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho del cargo de Gobernador Capitan General de Santo Domingo, quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.—Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real Mano..—El Ministro de la Guerra y de Ultramar,—firmado Leopoldo O'Donnell.

En atencion á los relevantes servicios prestados al Estado por el Teniente General Don Pedro Santana, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.—Vengo en concederle merced de título de Castilla, con la denominacion de Marqués de las Carreras, para sí y sus sucesores.—Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar,—firmado Leopoldo O'Donnell.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta de este dia para general conocimiento.—Santo Domingo y Mayo 2 de 1862.- El Secretario de Gobierno.—Victoriano Garcia Paredes.

Secretaria Política.—Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—N.º 79.—El Excmo. Sor. Ministro de la Guerra y de Ultramar comunicia á este Gobierno con fecha 7 del mes pasado lo que sigue.—Excmo. Sor.—Aunque por Real Decreto de 28 de Marzo último ha sido nombrado el Teniente General D. Felipe Rivero, Gobernador Capitan General de esa Isla; es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que V. E. permanezca encargado del Gobierno y Capitanía General de la misma hasta la llegada á ella del referido su sucesor á quien hará la entrega de su mando.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento.—Santo Domingo Mayo 3 de 1862.—El Secretario.—Victoriano Garcia Paredes.

Comunicacion del Excmo. Sr. Teniente General don Pedro Santana al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, presentando su dimision.

Excmo. Sr. Al manifestar á S. M. la Reina nuestra señora, en la carta que tuve la honra de dirijirle en agosto del año próximo pasado que para decidir la cuestion de conveniencia de estrechar los lazos que hubieran de unir á este pueblo dominicano á la madre patria, se tuviese en cuenta el estado valetudinario en que me encontraba, presentia ya que mi salud no me permitiria prolongar por largo tiempo los esfuerzos que el bien de los pueblos exigia de mi. No era, en efecto, un vano temor. Apenas ha trascurrido año y medio cuando ya se han hecho tan tenaces mis dolencias, que no me permiten un momento de descanso. Por fortuna la divina Providencia oyó mis ruegos; por fortuna la excelsa Reina de Castilla se dignó escuchar mi voz; y de hoy mas, todas mis inquietudes han cesado, todas mis zozobras se han calmado. El cetro de doña Isabel II guarda el pais, y yo puedo bajar tranquilo á la tumba sin temor de legar á los hijos de este suelo las eventualidades de la guerra civil ni la perpetua lucha con Haití.

Una administracion fuerte y bien ordenada estiende su accion por todo el pais, y le promete mejorar su condicion. Fuerzas de mar y tierra, y mas aun las glorias que en todas partes adquiere la nacion, lo garantizan de las amenazas esteriores: todo, pues, ha variado; todo ha mejorado; todo, en fin, ha adquirido ese carácter de progreso que asegura un porvenir venturoso.

¡Yo, solo yo soy el que pago el justo tributo á nuestra débil naturaleza! Mis años y mis dolencias, Excmo. Sr., han venido aumentándose hasta hacerme imposible la continuacion de un servicio sedentario que aumenta las últimas. De largo tiempo atrás los hombres del arte y la esperiencia me habian hecho conocer cuán nocivos me eran los cuidados del mando y las fatigas del despacho de los negocios públicos. La nacion habia reformado, á ruego mio, su pacto fundamental, creando una vicepresidencia que me permitiera retirarme á buscar en el aire libre de los campos y el ejercicio de la vida privada, una salud que no alcanzaba en el del poder, y solo de ese modo he conseguido prolongar una vida que las adjuntas certificaciones prueban hasta cuánto está amenazada. Pero hoy, que los nuevos deberes que me ha impuesto la investidura que debo á la munificencia de mi soberana me privan de aquel recurso, mi salud decae, mis fuerzas se abaten, y mi vida está muy amenazada.

Mi deseo, Excmo. Sr., es servir á mi Reina, serle útil todavia, y hasta tanto que no le haya pagado, si es que pagarse puede, la inmensa deuda que la gratitud me ha impuesto por los multiplicados favores con que he sido colmado. Pero para poder hacerlo de una manera eficaz, es menester que recupere el vigor perdido; es preciso que me recobre de esas dolencias corporales que hoy me inutilizan; y esto, Excmo. Sr., en la libertad solo de la vida privada, puedo conseguirlo. El ejercicio continuo á caballo y la carencia de toda preocupacion de mando, es el único remedio conocido para mis crecientes padecimientos.

Respecto de ellos, aun podré, bajo las órdenes de un digno capitan general, ser útil para cuanto sea necesario un hombre de accion que desea derramar su sangre en defensa de los derechos de su Reina.

La menor perturbacion del órden ó una amenaza estranjera, me hallarian siempre pronto á obedecer la órden del jefe que me ordenase contenerlas, así como á prestar otro cualquier servicio que se exija de mí.

Por todas estas razones debo concluir rogando á V. E. se sirva impetrar de S. M. la gracia de admitir la dimision que respetuosamente le presento del cargo de capitan general de esta isla, y permitirme descansar en el seno de mi familia los cortos dias que la divina Providencia se sirva contarme.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Santo Domingo 7 de enero de 1862. —Excmo. Sr.—firmado.— Pedro Santana.-Excmo. Sr. ministro de la Guerra y Ultramar. —Es copia, Victoriano Garcia Paredes.

COLECCION DE REALES DISPOSICIONES CITADA EN LA CIRCULAR NUMERO 4 DEL ILLMO. SEÑOR REGENTE DE LA REAL AUDIENCIA, INSERTA EN EL NUMERO 74 DE ESTE PERIÓDICO.

ARANCEL JUDICIAL de la Real Audiencia y Juzgados de la Isla de Puerto Rico.

DE LA REAL AUDIENCIA.

(CONTINUACION.)

Artículos		Rs	Mrs
431	En los artículos é incidentes de prueba, súplica, reposicion, ó acumulacion de procesos contradichos, ó cualesquier otros para el que preceda vista, y en los de libertad ó indulto, haya ó no contradiccion, en los recursos de fuerza y en las competencias, en los casos en que deban pagarse derechos, se arreglará respectivamente, para el percibo de los que devengue, á lo dispuesto en el artículo anterior.....	„	„
432	Por la asistencia á las vistas y hacer relacion para la decision de los pleitos ó causas, tanto en lo principal como en los artículos ó incidentes, ya sean en segunda ó tercera instancia, llevará por cada hora aunque no llegue á ella, divididos entre las partes..	20	„
433	Por la estension de un auto para mejor proveer.	10	„
434	Por la estension del auto remitiendo el asunto en discordia.....	6	„
435	Por la estension de las sentencias que han de publicarse en la sala.....	16	„
436	Por la de los autos definitivos.....	8	„
437	En las revistas percibirá por entero los derechos de reconocimiento y apuntamiento de todo lo aumentado.	„	„
438	Cuando hubiere segunda vista en un pleito, en que reservado algun incidente para definitiva no hubiese recaido determinacion sobre lo principal en la primera, cobrará los derechos de reconocimiento y apuntamiento de todo lo aumentado.....	„	„
439	Por dar cuenta de una causa de sobreseimiento, ademas de los derechos de reconocimiento señalados...	14	„
440	Por la estension del auto que recaiga, no siendo de pase al Fiscal, en cuyo caso percibirá la mitad de derechos.....	8	„
441	Por cada pliego de consulta en relacion llevará entre partes ó de la que cause la consulta.....	8	„
442	Y por cada uno de los de insercion, en los mismos		

términos..... 4 „

443 Si al Relator se le encargase por la Real sala alguna liquidacion, cobrará por cada pliego distribuidos entre las partes..... 32 „

444 Si señalado un pleito para su vista, las partes transijiesen antes de verificarse esta, cobrará el Relator los derechos espresados en este arancel, excepto los de asistencia..... „ „

445 Por cualquiera motivo que quedase vacante la Relatoria, percibirá el que la desempeñó ó sus herederos, la remuneracion íntegra de los trabajos que estuvieran concluidos y firmados al tiempo de la vacante, y el sucesor en el destino no devengará de los que su antecesor hubiese llevado ya en el mismo negocio, aunque tuviere que hacer nuevo trabajo..... „ „

CAPITULO 4º

DEL ESCRIBANO DE CAMARA.

446 Por buscar, bien á instancia de parte ó por mandato del Tribunal, un pleito, causa ó espediente que estuviere en la escribanía sin curso, aunque sea por mas de un año..... 4 „

447 Por la comprobacion de las piezas de autos y sus fojas, con el índice, si no llega á 400 fojas..... 3 „

448 Por cada 100 de las que pasen..... „ 20

449 Por el reconocimiento y exámen que debe hacer de los autos, de su estado, naturaleza y partes que litigan, y en su progreso de sustanciacion y por la custodia de los mismos y sus antecedentes y consiguiente responsabilidad, llevará por cada foja de las del Juzgado de primera instancia y de lo que se obre en la Audiencia..... „ 8

450 Por los autos acumulados no existiendo en la misma Escribanía, llevará la mitad de los derechos señalados en el artículo anterior, y si existiesen y estuviesen sobreseidos por mas de un año, la cuarta parte; y en uno y otro caso, cuando la acumulacion se hubiese decretado en términos que indiquen una verdadera y perpetua union ó acumulacion..... „ „

451 Por el reconocimiento de competencias, en los casos en que deban pagarse derechos en estas, por fojas. „ 6

452 Por el de las causas que se remitan á la Sala con auto de sobreseimiento, por foja..... „ 8

453 Por el de los documentos que se presenten ó exhiban con recursos, y de las diligencias que se practiquen en los Juzgados en virtud de órdenes, ó despachos de la Sala, inclusa la rúbrica marjinal, llevará por foja..... „ 10

454 Por dar cuenta por primera vez de un pleito, de una causa ó del parte de su formacion, ó de recursos á la Sala, y estender el auto que recaiga..... 3 „

(Se continuará)

Instrucciones acerca de los deberes y atribuciones de los gefes de cuartel y alcaldes de isletas.

Art. 1º Los gefes de cuarteles dependen exclusivamente del Ayuntamiento y reciben sus órdenes y tienen bajo su mando á los Alcaldes de Isletas.

Art. 2º Los gefes de cuartel son los supervigilantes de sus respectivos cuarteles y tienen bajo sus inmediatas órdenes á los agentes de policía, pudiendo requerir en todo caso sus auxilios, así como la fuerza armada de las guardias militares. Reciben órdenes del Gobernador Político directamente y las trasmiten á los alcaldes de su cuartel, observando con toda escrupulosidad que éstas sean cumplidas y dando parte de toda negligencia ó inexactitud, tanto de éstos como de la policía, en cumplir sus requerimientos y deberes.

Art. 3º Los alcaldes de isleta reciben comunicacion de las disposiciones del Ayuntamiento y Gobierno Político por órgano del gefe de su cuartel, y éstas serán por ellos cumplidas sin observacion y puntualmente, dándole aviso de cualquier tropiezo ó negativa que esperimenten, tanto del vecindario en cumplir las órdenes y reglamentos de policía, cuanto de los agentes de policía y fuerza armada en darles el auxilio pedido.

Art. 4º Tanto el gefe de cuartel, cuanto los alcaldes de isleta, tendrán semanalmente cuatro municipales á sus órdenes que deben hacer la guardia del cuartel, tanto en el dia como en la noche, no pudiendo nunca faltar por lo ménos uno que al primer llamamiento dé auxilio.

Art. 5º El Gefe de cuartel despues de oir á sus alcaldes de isleta, deberá cada ocho dias presentarse al Gobernador Político ó Presidente del Ayuntamiento, á darle una cuenta detallada de todo lo que ocurra en el cuartel.

Art. 6º Ademas de los reglamentos y leyes de policía vigentes, deben los gefes de cuartel y alcaldes de isleta hacer observar en sus barrios las disposiciones siguientes:

1º Investigar si las diversiones públicas, tales como bailes holandeses, tango y otros de éste género, han sido permitidos préviamente por la autoridad competente. Si no lo han sido, los prohibirán, y si lo contrario, harán que terminen á la hora que designe la licencia, asi como si prevee discordia, desórden ú otro motivo que aprecie justo, tal como si en el vecindario hay enfermo grave ó mortuorio.

2º Hacer conducir en arresto á toda persona que escandalizare con riñas, vocerío, actos inmorales, embriaguez, disfraz y cualquier otro motivo que interrumpa el buen órden y moralidad.

3º Prevenir por medio de los agentes municipales al vecindario los dias en que deban barrerse las calles, lo que harán practicar con la regularidad posible á fin que haya aseo continuo. Impedirán que se arrojen á las calles basuras é inmundicias de toda clase, ordenando que éstas sean limpiadas, y si el autor se negare, darán inmediatamente aviso al alcalde ordinario para los fines de la ley.

4º Observar si el alumbrado público se efectúa con las reglas debidas, y dar aviso de todo deterioro en los aparatos.

5º Aprehender incontinenti á todo mal hechor, y dar inmediato amparo á los vecinos cuando sean avisados de que se comete algun crímen ó delito y cuando los vecinos lo pidieren por cualquiera otra causa. Dar igualmente amparo en los casos de fuego, incendio é inundacion.

6º Prohibir que se quemen basuras, bien sea en el interior de las casas, plazas ó calles, ó en cualquier otro punto dentro de la poblacion. Igualmente prohibir que se tengan dentro de la Ciudad depósitos de cueros de res, ni que éstos se sequen en las calles.

7º Prohibir que se arrojen basuras é inmundicias en las casas derruidas y solares, ni en ninguna otra parte que no sea en el lugar destinado al efecto por la autoridad.

8º Hacer botar inmediatamente todo animal muerto; siendo á cargo de su dueño el costo, si éste no lo efectuase al momento.

9º Prohibir la venta de toda carne, pescado, salazon, pan y cualquier artículo del consumo diario, deteriorado ó sofesticado, dando parte al alcalde para que sea el artículo decomisado.

10. Prohibir que los carniceros arrojen á las plazas y calles los osamentos de sus animales.

11. Ordenar á cada vecino que corte las yervas de sus puertas, azoteas y solares, asi como hacer cerrar éstos últimos y tambien toda pared ó escombro que amenace ruina, con perjuicio al tránsito.

12. Hacer conducir à la alcaldía ó Gefetura de Policía todo cuadrúpedo que vague por las calles suelto.

13. Prohibir la reunion de niños con el objeto de entregarse á juegos perjudiciales y dar aviso á los padres, tutores ó superiores de éstos, de las malas costumbres que en ellos se observen. Lo mismo á la autoridad, de los vagos y mal entretenidos de cualquier edad y sexo que sean.

14. Prohibir que pernocten en las aceras y calles, carros, carruages, carretas y otros que puedan perjudicar el tránsito.

15. Prohibir las carreras de caballos y carretas.

16. Dar inmediato aviso del fallecimiento de indigentes y vigilar que los entierros no se verifiquen, ni antes ni despues de las 24 horas de la defuncion, salvo los casos en que sea necesario abreviar el tiempo, por fetidez ó cualquier otra eventualidad.

17. Dar inmediato aviso cuando llegue á su conocimiento que en su vecindario existe algun individuo atacado del mal de San Lázaro.

18. Dar conocimiento, en la relacion semanal, de los cambios de domicilio operados, con indicacion de las personas y sus ocupaciones.

19. Dar aviso inmediato cuando llegue á su conocimiento de que en el vecindario existe garito ó casa de juegos prohibidos, ó de que en alguna casa particular se reunen con este objeto.

20. Aprehender á todo individuo que esplote la ignorancia y vendiendo oraciones tales como las llamadas del Justo Juez &ª y lo mismo al que venda prendas falsas como si fueran de oro ó plata.

21. Vigilar muy especialmente que se observen las reglas establecidas ó que en adelante se establezcan sobre pesos y medidas.

22. Hacer arrestar á todo individuo que diese golpes excesivos á caballo, burro, mulo ú otro animal y hacer descargar los animales cuando la carga fuere excesiva.

23. Hacer observar que en las casas que estén en actual fabricacion y en cuyas aceras existan materiales ó andamios, se coloque durante la noche una luz.

24. Dar inmediato aviso cuando en el vecindario se observe indicio de enfermedad epidémica.

25. Hacer arrestar á todo individuo que al pasar los Santos óleos ó el viático, hiciere mofa ó cometiere acto de irreverencia: igualmente arrestarán á todo el que escandalizare con imprecaciones contra Dios, la Vírgen y cosas sagradas y al que mofase á los ancianos y locos. Si fuere el individuo del fuero militar, lo participarán á la autoridad militar.

26. Pondrán especial cuidado en participar á la autoridad la existencia de casas de prostitucion, indicando las personas de ambos sexos que las entretengan. Indicarán las mujeres que escandalicen con su conducta y que sin profesion ú ocupacion honrosa de ninguna especie, con que puedan adquirir la subsistencia, sean motivo de mal ejemplo y escándalo.

27. Prohibirán los juegos de gallos en dias que no sean feriados.

28. Harán observar la mayor regularidad en la construccion de las calzadas, evitando las desigualdades y procurando que se observen las reglas de ornato público.

29. Prohibir que en los solares y calles se tiendan ropas á secar, ni se echen por los caños, ni por otro conducto las aguas de lavado ú otras inmundicias.

30. Privar que niños incapaces de sostener animales, los conduzcan al rio.

Art. 7º A los gefes de cuartel y alcaldes de isleta está encomendado especialmente el órden y moralidad de sus vecindarios, y por lo tanto son miembros del cuerpo municipal, gozando de la autoridad, fueros y preeminencias que como á tales les corresponde, debiendo ser obedecidos en el cumplimiento de sus deberes, y para ser reconocidos como tales usarán los gefes de cuartel una medalla de plata que recibirán del Ilustre Ayuntamiento y los alcaldes de isleta una cucarda amarilla en el sombrero, cuyas insignias llevarán siempre que cumplan algun acto de su ministerio.—Dado en Cabildo á los 15 dias de Febrero de 1862.—Pedro Valverde.—Francisco Pou.—Pedro A. Delgado.—Martin Puche.—Estevan Pozo.—José M. Reynoso.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

Sin embargo de que en la circular núm. 16 inserta en la gaceta de esta ciudad núm. 80, se demuestra detalladamente el modo de proceder al empadronamiento y estado circunstanciado del censo de cada una de las poblaciones de esta provincia, se servirán VV. y VV. SS. atenerse solamente á lo siguiente:

1º Anotarán el nombre y apellido de cada individuo, su estado, profesion, mayoría ó minoría de 16 años, vecindario y lugar de su nacimiento.

2º El número de casas ó bohios de la pobiacion.

3º Las aldeas, lugarejos ó secciones de su jurisdiccion.

Y 4º El resúmen general que formarán igual al estado que con el título de, *Clasificacion de la poblacion, caserío campestre y habitantes &*: se incluyó en la citada circular.

Lo que comunico á VV. y VV. SS. para su mas exacto cumplimiento.—Santo Domingo 5 de mayo 1862.—Valverde.

Como Secretario del Gobierno Civil de esta provincia, certifico que en esta fecha ha espedido el Sr. Gobernador la circular que antecede, ordenando su insercion en la gaceta de este dia para

conocimiento de quien corresponda.—Santo Domingo 5 de Mayo 1862.—Francisco Javier Miura, Secretario.

MEDICOS DE SEMANA.

Ldo. Don Pedro Antonio Delgado.
Ldo. Don Meliton Valverde.

NO OFICIAL

El miércoles 30 del pasado zarpó con destino á Puerto Plata el vapor *Isabel Francisca*, conduciendo á su bordo dos compañias del batallon San Marcial, en remplazo de las del Regimiento de la Corona que se hallan en esa plaza.

Durante la mañana y tarde del juéves 1º del corriente tuvieron lugar en la plaza de Catédral, las revistas de comisario de los batallones de Artillería de Santo Domingo, Victoria núm. 1º, San Marcial núm. 2º y escuadron cazadores de Santo Domingo. En el tiempo invertido en ellas, la banda de música del Victoria, ejecutó varias piezas escojidas, con tanta maestría, que dejó satisfecha la numerosa concurrencia que habia en los contornos de la plaza.

Nombrado de Real órden Tesorero General de Ejército y Hacienda, el Sr. don José Roman, Administrador General que era de Rentas Marítimas y Terrestres, ha tomado el dia 3 posesion de su nuevo destido.—El Señor don Juan Garcia Jóve, á quien ha remplazado, pasa con un destino á la vecina isla de Cuba.

El gobierno de S. M. deseoso de llevar á cabo el engrandecimiento y prosperidad de esta isla, ha tenido á bien autorizar á don Francisco del Cantillo, para que por sí y en union de don Noël Henriquez, á nombre y representacion de Colguhoun y Thomson, don Jacobo Benarey y don Gustavo Nouvion, pueda proceder á verificar en el término de un año, los estudios de un ferro-carril, que partiendo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, termine en el rio de Yuna, en el punto mas conveniente á los intereses generales. Por esta autorizacion no se acuerda á los peticionarios derecho alguno á la concesion del camino, ni indemnizacion de ningun genero por los gastos que les ocasionen los referidos estudios.

El Sr. Comisario Regio, Superintendente Delegado de Hacienda, ha determinado que la Administracion General de Rentas Marítimas y Terrestres, quede á cargo de don Joaquin Fernandez, Contador de la misma, hasta que tome posesion de su destino el nuevo Administrador nombrado por S. M.

Con motivo de la jubilacion de Don Manuel de Zapatero, Contador General de Ejército y Hacienda, ha sido nombrado de real òrden para el desempeño de este destino, el Señor Don Nicolas Daubon, Secretario de la Comisaria Régia y Superintendencia Delegada de Hacienda.

Por el último correo de la Península han venido aprobadas la organizacion y plantillas de las oficinas de hacienda, tal como fueron propuestas por el Señor Comisario Régio.—Detalladamente darèmos noticias de ellas.

Ha sido nombrado Alcalde Mayor de Compostela de Azua, el Señor D. José Camoirano, Promotor Fiscal de la Alcaldia Mayor de Colon.

El sábado 3 á las 2 de la tarde ancló en este puerto la fragata española Olimpia, conduciendo las dos compañias que faltaban por llegar del batallon Victoria. En la misma tarde saltaron á tierra, sin ninguna novedad.

Para el destino de Administrador General de Rentas Marítimas y Terrestres, está nombrado de Real órden, don Bernardino Calderon Ibarra.

Con motivo de la merced de título de Castilla, que en prueba de distincion y aprecio, acaba de conceder S. M. al Exmo. Señor Teniente General Don Pedro Santana, ayer á las once de la mañana fueron á felicitarle los Señores Gefes y oficiales de los batallones que guarnecen esta plaza, presididos por el Señor Gobernador Militar interino Don Bruno Galloso, asi como tambien el cuerpo de Administracion, el de Sanidad y demas funcionarios y autoridades militares.

A las seis de la tarde de ante ayer fondeó en la rada de este puerto el Vapor Ferror, conduciendo varios colonos, en su mayor parte artesanos, que directamente salieron de la península, con destino á esta isla.—Este buque zarpó anoche para la Habana y lleva á su bordo al Exmo. Señor Mariscal de Campo don Felipe Alfau, que vá destinado á las órdenes inmediatas del Exmo. Señor Capitan General de Cuba.

El Capitan William Dickson de la goleta Española Merced, en su remontada de Port au Prince á este puerto, encontró el dia 25 del mes pasado, á la goleta americana J. H. French, capitan Croby, à la altura de 17. 4 de Latitud N. y 71. 46. 30. de Longitud W.—Este buque se dirijia á Cienfuegos y llevaba algunos meses de navegacion despues de su salida de los E. U.

El dia 28 del pasado á las cinco y media de la tarde fondeó en Puerto Rico el vapor de guerra *Ferrol*, conduciendo al Excmo Señor Teniente General D. Felix Messina, nombrado por S. M. Gobernador y Capitan General de aquella isla.

El Señor Brigadier Don Rafael Izquierdo, encargado del mando interinamente, acompañado del Señor Gefe de E. M. su ayudante de campo y otros gefes de la plaza, fueron á felicitar á S. E.

El dia 29 á las diez de la mañana hizo su entrada oficial la nueva autoridad superior.

A juzgar por lo que dicen los periódicos de Cuba respecto á los asuntos de Méjico, parece que en una conferencia preliminar que celebraron en Orizaba los plenipotenciarios aliados, el general francés resolvió que su division espedicionaria avanzase contra la capital.—El general Lorencez no solo toma sobre si toda la responsabilidad de esta determinacion, sino que garantiza á sus aliados el cumplimiento de las reclamaciones hechas por ellos contra el gobierno de Méjico.

Es posible que á estas horas la division francesa haya puesto en pràctica su movimiento, pues ha podido impulsarla á precipitar su marcha la circunstancia de haber sido capturados y ahorcados tres zuavos cerca de su campamento por una guerrilla mejicana.

Aunque esto resulte se cree generalmente que nuestras tropas y las inglesas, esperaran el cumplimiento del tratado de la Soledad.

Las últimas correspondencias de Vera Cruz refieren un hecho altamente lamentable.—El jóven Lorite, alferez abanderado del batallon Isabel II, tan conocido en esta ciudad por su caracter apacible y buen trato, ha sido barbaramente asesinado al salir de Loma Prieta.—Parece que se quedó atrasado en el camino y fué sorprendido por una partida de malhechores.

Junto con el cadáver encontraron tres individuos que se sospecha sean los autores del crímen: uno de ellos al ser aprehendido ofreció dar á conecer al asesino.

El palacio para la esposicion de la industria hispano-americana de 1864, se elevará á la izquierda del camino de Madrid á Zaragoza, y un poco mas de dos kilómetros de la córte: el terreno solo costará al Estado un millon de reales, pues parece que se ha adquirido á 50 céntimos el pié.

La ciudad y provincia de Burgos van á abrir una suscricion, para elevar al Cid un monumento en la plazuela del Instituto.

Entre los numerosos efectos de guerra elaborados en Sevilla en el mes de febrero último, se cuentan 70.000 cartuchos para fusil inglès rayado, 25.400 para pistola Lefaucheux; 8.000 espoletas cargadas, de tiempos para cañon rayado, 20.000 estopines africcion ingleses reformados, 62.641 kilómetros de pólvora, y de cápsulas de guerra 1.128.047.

S. M. la reina ha dado once mil reales para socorro de los pobres que murieron ahogados en la ria de Aviles. Tambien ha dado una gruesa suma para la familia del valiente oficial que murió en Filipinas cuando el glorioso hecho de armas de tomar una fortaleza al abordaje.

La mina de carbon de piedra denominada *Terrible*, de la riquísima Cuenca de Córdoba, la ha comprado un opulento banquero de Paris en 3.800,000 rs. Se dice que siendo tan directo su interés en que se haga pronto la via férrea de Belmez y Espiel á enlazar con la de Sevilla, ha tomado un número considerable de acciones de la empresa concesionaria.

El patron del salva-vidas portugués Paco *d'Arcos* D. Joaquin Lopez, ha sido agraciado con la medalla de honor de oro, como un público y solemne testimonio del real aprecio, por el humanitario auxilio que prestó á los tripulantes del bergantin español *Aquiles*, en ocasion del naufragio de este en la embocadura del rio Tajo el 19 de febrero próximo pasado, con evidente esposicion de su vida.

Noticias Extrangeras.

En Paris se ha celebrado el sesto aniversario del nacimiento del príncipe imperial. Al efecto, una columna compuesta de niños de su edad, se ha presentado en las puertas del palacio de las Tullerías, y ha ejecutado perfectamente unas cuantas maniobras militares con asistencia de S. A. I.

La emperatriz desde uno de los balcones presenciaba el acto, y contemplaba á su augusto hijo, manejando el arma como un pefecto soldado.

Nuevos despachos de Salgon en Cochinchina participan con fecha de treinta de enero último, que la dominacion francesa queda establecida en la provincia de Bien-Hoa; y que los últimos restos del ejército anamita, habian sido completamente arrojados de aquel pais.

El almirante Bonard habia reforzado con tropas llegadas de Saigon y de Bien-Hoa la nueva fortaleza de Baria, tomada últimamente al enemigo: habia atacado la posicion de Long Lap, logrando apoderarse de ella y de sus almacenes; se habia hecho dueño de Phuc Fo en cuyo punto reconcentró sus fuerzas: el ejército fugitivo se retiraba por el camino de Huć.

En la provincia de Bien-Hoa no quedaba un soldado del ejército del rey Tu-Due.

El almirante habia tomado medidas para cubrir las fronteras y asegurar la tranquilidad del pais.

No son satisfactorias las últimas noticias del estado interior de Marruecos. De Tánger escriben con fecha 6 á un periódico:

"El estado del pais no mejora. El dia primero del mes pasaron por la ciudad de Rabat la cabeza y manos del cabecilla Silali. Los pueblos de Beniasen y Asimor Selj, se han sublevado contra el emperador, habiendo llegado á Larache dos alcaldes mandados por el sultan, para que reunan tropas y se dirijan en persecucion de los insurrectos.

Las fuerzas que salieron de Rabat para caer sobre Fez y Mequinez, no se han creido bastante fuertes para sujetar á los revoltosos, y se han detenido en el camino esperando refuerzos.

Con objeto de enviarlos, se procura reunir tropas en Larache y en Tánger, pero hasta ahora, á pesar de las órdenes trasmitidas con toda urgencia, no llegan aun á ciento los que se han presentado del contingente que corresponde al bajalato de Tànger.

La falta de soldados es grande, y no puede menos de entorpecer la accion del gobierno marroquí, impidiendo que se sofoque tan pronto como fuera de desear el movimiento que ha estallado recientemente hácia la parte de Rabat."

Nauplia, la plaza que ocupan los sublevados griegos, es la autigua Argos. Está à 93 kilómetros O. S. O. de Atenas en el fondo del golfo de su nombre. El puerto está defendido por la ciudadela de Palamendi, es profundo y sus almacenes son los mayores del reino. Es el punto de mayor comercio de la Grecia. Nauplia se estiende sobre la base de una montaña escarpada á la orilla del mar: está circuida de fuertes trincheras y de cañones de gran calibre. La ciudadela está sobre la montaña. Tiene mas de 16.000 habitantes y es residencia de un arzobispo, de los cónsules estranjeros, y de los tribunales de apelacion de aquel distrito.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Plata.

Entradas de buques de travesia.

Abril.

2 De Santhomas, bergantin hamburguez "Carl", del porte de 205 toneladas, capitan Plesfer, á la consignacion de los Sres. Zeller, en lastre y con un pasagero.

3 De Turquilan, goleta inglesa "Forward", del porte de 16 toneladas, capitan Cvam, à la consignacion del Sr. Polones, con sal y víveres y con seis pasageros.

4 De Turquilan, goleta inglesa "Ciperomata", del porte de 3 toneladas, capitan James Malchin, á la consignacion de don Luis Federico, con sal y con tres pasageros.

6 De New-York, bergantin español "Enrique", del porte de 175 toneladas, capitan Francisco Castro, á la consignacion de los Sres. Ginebra Hermanos, con mercancias.

" De Turquilan, lanchon inglès "Dart", del porte de 4 toneladas, capitan John Tuten, à la consignacion del Sr. Polones, con sal.

8 De Samaná, vapor español "Pàjaro del Océano", del porte de 585 toneladas, capitan J. M. Arriaga, á la consignacion de los Sres. Neuman y Sander, con mercancias, provisiones y con 3 pasageros.

9 De Santhomas, bergantin español "Conde de Reas", del porte de 136 toneladas, capitan Josè Roldos, á la consignacion de los Sres. Giuebra Hermanos, con mercancias, provisiones y 7 pasageros.
10 De Turquilan, balandra española "Bita", del porte de 19 toneladas, capitan Carlos Francisco, á la consignacion del Sr. Cheesman, con sal y con 5 pasageros.
12 De Turquilan, goleta española "Genoveva", del porte de 54 toneladas, capitan Pedro Adany, á la consignacion del Sr. Polones, con sal, tablazon y con 5 pasageros.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas.

1 De Santhomas, goleta española "Leonor", del porte de 56 toneladas, capitan Leyba, á la consignacion de los Sres. J. M. Leyba y compañia, con víveres y mercancias.
2 De Puerto Rico y Mayaguez, goleta española "Ursula", del porte de 62 toneladas, capitan Benites, á la consignacion de los Sres. Franco Pou y compañia, con víveres.
3 De Puerto Rico, goleta española "Paquete Concha", del porte de 57 toneladas, capitan Alcina, á la consignacion de don Fernando Ledesma, con víveres.
„ De Barcelona, fragata española "Olimpia", capitan Barceló, de tránsito, con tropa.

Entradas de Cabotaje.

1 Del Soco, bote Carmen, patron Pereza, con 3 marquetas cera y 59 manojos tabacos.
„ Del Soco, bote Gertrudis, patron Went, con 2 toneladas mora.
„ Del Soco, bote Maria, patron Salomon, con 54 trozos mora.
2 De Macoris, bote Paulita, patron Agesta, con 16 piezas caoba y 60 trozos guayacan.
„ Del Soco, goleta Pelegrina, capitan Solis, con 328 piezas caoba y 1300 cocos.
„ De Quiabon, bote Dorado, patron Rodriguez, con 73 trozos mora y 40 cueros.

Salidas de Cabotaje.

1 Para la Romana, balandra Jóven Carlota, patron Fernandez, con víveres.
„ Para Macoris, bote Josefa, patron Perez, con víveres.
2 Para el Soco, goleta Azuana, capitan Duquela, en lastre.
„ Para la Romana y Quiabon, balandra Isabel, patron Doroteo, en lastre.
„ Para Macoris, bote Maria, patron Salomon con víveres.
3 Para el Soco, bote Carmen, patron Peraza con víveres.

AVISOS.

SE VENDE la casa número 11 de la calle de la Cruz. Está acabada de construir y tiene ademas de todas las comodidades apetecibles, un horno bastante capaz.—El que desee comprarla puede dirijirse á esta imprenta, donde le darán mayores detalles.

SE VENDE un retrato de S. M. la Reina, pintado al óleo por uno de los mejores profesores de Madrid, y se responde del mas exacto parecido que todos los demas existentes en esta capital.
Impondrán en el almacen del Sr. Simeon Miró.

AVISO IMPORTANTE.

Por la goleta Salvadora procedente de la Habana, se ha recibido en el almacen de víveres de Miró, situado en la calle del comercio esquina á la de San Francisco, un variado surtido de conservas alimenticias y otros varios efectos, segun se espresa á continuacion.

Calamares con tinta.	Pasta y jalea de guayaba.
Pimientos de Vizcaya.	Aceitunas Sevillanas
Ostiones.	Encurtidos franceses.
Petit-Pois.	Champaña en medios canastos
Champignons.	Curazao frances blanco y rojo.
Chorizos de Asturias.	Idem de Italia.
Espárragos de Lubeck.	Cerveza de P. y P.
Un surtido de carnes y pescados.	Mostaza francesa.
Higos de Esmirna.	Aceite de almendras.
Longanizas de Vich.	Vinagre de yema.
Ciruelas francesas en cartones.	Vino de Jerez.
Confites franceses en meds pomos.	Vinos, generos, licores franceses.
Aceitunas rellenas.	Tabacos superiores de varias clases.
Frutas francesas extraidas.	
Idem españolas en latas.	

Cigarros de la honradez y de la Astrea y otros varios renglones, los que se espenderán á precios sumamente módicos.

¡¡Interesante aviso!!

Se participa á los Sres. Administradores de Rentas, tanto Marítimas como Terrestres ó unidas, que en esta imprenta se acaban de imprimir y se encuentran de venta á precios moderados, las cuentas de Rentas Públicas que deben rendir mensualmente, arregladas y conformes al presupuesto del corriente año.—Encontrarán tambien en este establecimiento declaraciones y certificaciones de patentes, partes del resguardo, órdenes de descarga, hojas de adeudo, pólizas, permisos, carátulas y otros impresos, conformes todos á los modelos que se han formado en la Administracion General.

¡OJO OJO!

Se vende un buhio de 13 varas de largo y con su ancho correspondiente, propio para establecimiento, con dos puertas á la sala, patio grande, árboles frutales, y algunas matas de café. El que desee comprarlo, puede dirijirse al Sr. Ulises Bidó que es su dueño. Dicho buhio está situado en el pueblo de Pajarito, y en lugar lleno. —Su precio 200 pesos fuertes.

Relojería.

Debiendo el que suscribe ausentarse para Ultramar, suplica á las personas que hayan depositado relojes en su establecimiento, se presenten á recojerlas en el tèrmino de 30 dias contados desde la fecha.—Santo Domingo Abril 28 de 1862.—Francisco Salazar.

El Faro Asturiano.

Periódico diario, de intereses morales y materiales, de noticias y anuncios.
Se publica en la ciudad de Oviedo, y ningun otro papel de la peninsula le aventaja en interes è importancia.
De las condiciones y precio de la suscripcion se darà noticia en esta imprenta.—Sto. Dgo. Abril 18 de 1862.

GAS, GAS.

80 centavos el galon de gas superior.—Frente á la Administracion Militar y esquina opuesta al Hotel de Colon, en casa de los señores Zuvizarreta y comp.

Se desea saber el paradero de don Pantaleon Lespon, para entregarle unas cartas que han de serle de mucho interés.—En esta imprenta impondrán.

Para darle razon de un asunto que le interesa sobremanera, se solicita á don José Mir.—En esta imprenta le informarán.

La sociedad que jiraba en esta plaza bajo la razon de Duquesnay y Miró queda disuelta por mutuo convenio haciendose cargo de la casa D. Simeon Miró.

Se vende el aparador y mercancias que contiene el establecimiento de mercaderia sita en la calle del Comercio núm. 58: la persona que lo interese puede dirijirse á su dueño en la misma casa.



LINEA
DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES
DE
LAS ANTILLAS.

VAPOR CUBA.
CAPITAN GARCIA.

Viaje á Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Mayo. 1. Saldrá de la Habana á las 12 del dia, y llegará á Nuevitas el 3.
3 De Nuevitas y llegará á Gibara el 4
4 De Gibara y llegará á Baracoa el 5
5 De Baracoa y llegará á Cuba el 6
7 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 9
10 De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez el 11
11 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 11
11 De Aguadilla y llegará á Puerto Rico el 12
12 De Pto. Rco. y llegará á Santhomas el 13

RETORNO.

Mayo. 16 De Santhomas y llegará á Puerto Rico el 16
17 De Pto. Rco. y llegará á Aguadilla el 17
17 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 17
18 De Mayagues y llegará á Santo Domingo el 19
19 De Sto. Dgo. y llegará á Cuba el 21
23 De Cuba y llegará á Baracoa el 24
24 De Baracoa y llegará á Gibara el 25
25 De Gibara y llegará á Nuevitas el 26
26 De Nuevitas y llegará á Habana el 28

NOTA.—La carga para Santo Domingo, Mayaguez, Aguadilla, Puerto Rico y Santhómas se recibirá el 28 de Abril, para Cuba, Baracoa y Gibara el 29, y para Nuevitas, el 30.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C.ª
Gibara,	J. Munnè & C.ª
Baracoa,	R. Alayo & C.ª
Cuba,	Tarrida Hermanos & C.ª
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª
Mayaguez,	P. J. Raldiris & C.ª
Aguadilla,	Amell, Julia & C.ª
Puerto Rico,	Caracena & C.ª
Santhomas,	Lamb Ball & C.ª

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C.ª

Tabacos superiores y cigarrillos de la marca "Astrea", se venden en la calle del Comercio núm. 73. p. 4 v. 1.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.ª

La Palma de Cádiz.

Edicion para Ultramar.

Este interesante periódico se imprime seis horas ántes de la salida de los vapores correos, y contiene todas las noticias importantes de la quincena.
Del precio y demas condiciones de suscripcion se dará noticia en esta Imprenta.—Sto. Dgo. Abril 18 de 1862.

El que suscribe hace saber al público, que aunque separado de la sociedad Ravelo y Hermano en la Romana, sigue los mismos negocios en aquel lugar y con el derecho de cobrar la parte que le ha correspondido en la liquidacion.— Santo Domingo Abril 28 de 1862. —Josè Agustin Ravelo.

En esta imprenta se encuentran de venta junto con la *Instruccion*, las declaraciones de patentes y las certificaciones que deben espedir los señores Administradores.

DE VENTA

Un magnífico aparador de columnas y arqueria, un mostrador adecuado hecho con el mayor esmero y elegancia, propios para un café, confiturìa, tabaquería &a, Sartenes, tinajones, anafes, calderos, botellas, garrafones, cuarterolas, medias pipas vacias &a.
Pueden verse en la calle de la Universidad n.º 19 y el que desee adquirirlos y hablar con su dueño dirijase à la calle de la Merced casa n.º 47
(p. 3. v. 3.)

Prenderia y Joyeria.

Para concluir de realizar el resto de una factura se venden por su costo los artículos siguientes. Cadenas para reloj, de caballeros y señora, leontinas, pendientes, relicarios, sortijas, llaves de reloj, dijes, gemelos de 2 y 4 botones, dos magnificos aderesos de esmeraldas, perlas y coral y varias sortijas de brillantes del mejor gusto, en la calle del Comercio núm. 73, casa de los Señores R. Ruiz y compañia.

TABLAS DE ARITMETICA
Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.

En el Arca de Noè, calle de la Separacion núm. 31, frente á la Imprenta, se hallan de venta los efectos de escritorio siguientes:

Papel español florete grande recortado, marca Sacristà de 1ª á $ 6 la resma.
Id. id. id. sin cortar id. id. á $ 5½ id.
Id. id. id. id. id. de 2ª á $ 5 id.
Id. id. id. id. id. de 3ª á 4½ id.
Id. id. chico recortado id. Ferrer 1ª á $ 4 id.
Id. de cartas blanco y azul, superior calidad, á $ 6 id
Id. id. id. marca Bat á 4½ id.
Id. id. id. canto dorado chico á $ 3½ id.
Id. id. arabesco de colores á $ 5 id.
Id. id. blanco y azul inglès muy doble á $ 6 id.
Id. id. id. id. tamaño mas chico á $ 4 id.
Id. secante á 4ª el cuadernillo.
Tarjeta de visita á (segun clase.)
Sobres para tarjetas á 3ª el 100.
Id. para cartas á 6ª el 100.
Tinteros y arenilleros de peltra á 4ª juego.
Id. de presion, cristal á $ 2 uno
Id. id. porcelana á $ 1½ uno.
Id. de caracol á 5ª uno.
Tinta negra de 1, ½ y ¼ litro á $ 1, ½ y ¼ pomo.
Id. azul y carmin á 2ª pomo.
Id. de imprenta á 9ª id.
Cajas con almoadillas y tinta para timbrar á $ 3 caja.
Arenilla para salvaderas á $ 2 arroba.
Lápices negros y de colores á 4ª y 24 rs.doc.
Cajitas de pinturas para dibujar (segun clase.)
Libros para oficinas (segun tamaño.)
Agendas de bufete $ 1 50. uno.
Juego libros para la contabilidad (segun tamaño.)
Papel de luto grande á $ 6¼ resma.
Id. id. chico á $ 4¼ id.
Pisa papeles (segun clase.)
Frutas mármol á 4ª una.
Carpetas de hule alfombradas y negras (segun clase.)
Plumas acero de tres puntos $ 1 caja.
Id. id. de dos puntos á 4 y 5ª caja.
y otros varios efectos.
Nota: Se timbra papel á $ 1 la resma.

A mas se encontrarán de venta botones dorados y plateados para militares de todas clases, galones de oro y plata para todos los diversos grado, estrellas doradas y plateadas, galon de estambre para cabos y soldados distinguidos &. &.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.° Mayo 8 de 1862. N.° 82.

COLECCION DE REALES DISPOSICIONES CITADA EN LA CIRCULAR NUMERO 4 DEL ILLMO. SEÑOR REGENTE DE LA REAL AUDIENCIA, INSERTA EN EL NUMERO 74 DE ESTE PERIÓDICO.

ARANCEL JUDICIAL
de la Real Audiencia y Juzgados de la Isla de Puerto Rico.

DE LA REAL AUDIENCIA.

(CONTINUACION.)

Artículos.		Rls.	Mrs.
455	Por las providencias que causen estado, como la admision de súplica no contradicha, declaracion de pasada en Autoridad de cosa juzgada, cualquiera sentencia ó auto de la sala y otras semejantes que esta dictare por relacion del Escribano de Cámara	4	„
456	Por los demas autos de sustanciacion que se provean en todo el curso de los pleitos y causas, por cada uno	2	„
457	Por cada notificacion en los Estrados de la Audiencia, sea cual fuere el número de partes á que hayan sido señalados dichos Estrados	2	„
458	Por las que se hagan á los Procuradores inclusa la copia	2	„
459	Por las que se hagan á los interesados, inclusa la copia, y firmen ó no aquella	4	„
460	Por las que se hicieren á personas á quienes préviamente se pasare recado de atencion, con la copia	5	„
461	Y si se hicieren á corporaciones ó personas para las que sea preciso señalamiento de dia y hora, por todos los derechos	10	„
462	Y por cada una al Fiscal de S. M. inclusa la copia	3	„
463	Por la estension de la respuesta que en el acto de la notificacion se diere cuando esté mandado admitirla	2	„
464	Por la entrega de los autos al procurador incluso el recibo	2	„
465	Por reconocerlos al tiempo de la devolucion y cancelar el recibo	1	„
466	Por los pases de autos, causas y espedientes ó diligencias mandadas unir á los mismos, á los Majistrados, Fiscal de S. M., Relator, Tasador, Rejistrador y Correo, con inclusion de la nota	2	„
467	Por cada medio pliego de órden ú oficio, ó aviso con relacion á pleitos ó causas	2	„
468	Por las notas y diligencias de desglose de documentos y de presentacion de escritos en términos fatales	2	„
469	Por cada certificacion en relacion no pasando de medio pliego	6	„
470	Por cada medio de esceso	3	„
471	Por los insertos que contengan, cada foja	2	„
472	Por cada Provision ó despacho para pruebas, emplazamientos, ú otros semejantes que se espidan durante el curso del negocio no pasando de un pliego	8	„
473	Por cada medio de esceso	2	„
474	Por las ejecutorias para el cumplimiento de sentencias, por cada foja en relacion	6	„
475	Por cada una de insertos	2	„
476	Las ejecutorias se despacharán solo cuando alguna de las partes lo solicite; la cual costeará los gastos de su espedicion, y señalará los insertos que hayan de contener y los documentos que se hubieren de relacionar. Si las partes no hicieren el señalamiento aunque la pidan, se insertará lo absolutamente indispensable para que se entienda con claridad el sentido de la ejecutoria, y á la letra la sentencia ó sentencias anteriores á la ejecutoria que por ella fueren confirmadas, revocadas ó modificadas, y la peticion y respuestas principales de la cuestiones resueltas por las espresadas sentencias	„	„
477	Cuando las certificaciones, provisiones y ejecutorias se pidieren por duplicado, solo llevará la mitad de los derechos asignados	„	„
478	Por las copias certificadas de los documentos mandados desglosar de los autos, llevará incluso el desglose y recibo, por cada foja	2	„
479	Por la notificacion, aceptacion, juramento, obligacion y fianza de los curadores ad litem y Defensores de ausentes, testamentarías y concursos	16	„
480	Por el auto de discernimiento de la Sala	4	„
481	Por cada hora de ocupacion en el cotejo de documentos y en recibir toda clase de declaraciones, así en causas civiles como criminales, confesiones con cargos, reconocimientos en rueda de presos, y ratificaciones de testigos ó partes en declaraciones ó escritos, siendo dentro de la Audiencia, llevará, sin que en ningun caso perciba menos	8	„
482	Cuando las dilijencias que espresa el artículo anterior se practiquen fuera de la Audiencia, asi como tambien en los embargos y depósitos. llevará por hora, en los términos espresados	10	„
483	Por el edicto orijinal, que debe quedar en los autos llamando á los tratados como reos, ó litigantes ausentes ó desconocidos	4	„
484	Por cada copia y dilijencia de fijarlos ó de pasarlos á las Autoridades, para su insercion en los papeles públicos oficiales	4	„
485	Por la dilijencia de no haberse presentado el emplazado	2	„
486	Por el mandamiento de prision	4	„
487	Por la fianza de estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado	24	„
488	Por la de Cárcel segura	16	„
489	Por la caucion juratoria	8	„
490	Por el mandamiento de soltura cualquiera que sea el número de los que comprenda	4	„
491	Por la asistencia á una vista ocular dentro de la poblacion, cobrará cada dia, ocupando seis horas. Siendo fuera de la poblacion la Sala graduará los derechos	40	„
492	Por la asistencia á la vista de pleitos y causas, por cada hora, y aunque no llegue	7	„
493	Por la asistencia á la publicacion de sentencias que debe hacerse en la Sala, tendrá con inclusion de la dilijencia del pronunciamiento	5	„
494	Por la copia certificada de las sentencias con sus notificaciones que debe unirse á los autos	8	„
495	Y por la de los definitivos y cualquiera otro auto apelado que quede en el rollo cuando el proceso se devuelva al Juzgado de primera instancia	6	„
496	Por la devolucion de autos á los Juzgados, con el índice de las piezas y fojas de que se componen, llevará ademas de los derechos de la provision ó certificacion en su caso	6	„
497	Cuando tenga que salir de la poblacion de la Capital á alguna comision que le confiera la Audiencia, le serán regulados los derechos por esta; y si hubiere de desempeñarla dentro de la poblacion tendrá, en los mismos términos que en el artículo 492	40	„

DE LOS PORTEROS.

498	Por llevar un oficio á cualquiera Autoridad, oficina ó persona en virtud de mandato del Tribunal, y mediando interés de parte	3	„
499	Por cada apremio para la devolucion de autos	8	„

500 Por cada estraccion de autos, cuando el apremio queda sin efecto, ó cuando el Tribunal lo mande sin que preceda apremio..... 6 „

501 Por la asistencia á la vista de cada pleito ó causa para definitiva, y llamar á las partes..... 8 „
Por esta misma asistencia cuando la vista es de artículo con llamamiento de partes..... 4 „

502 Y si la vista durase mas que una Audiencia, por cada una de estas llevará igual cantidad en sus casos respectivos..... „ „

503 Por la asistencia á la publicacion de sentencias, por cada una..... 2 „

504 Por la asistencia cuando se practique alguna diligencia fuera de las horas del Tribunal por el Semanero ó algun otro de los Ministros de la Sala por comision de la misma, llevará por hora, aunque no llegue á ella..... 4 „

DE LOS ALGUACILES.

505 Por llevar un oficio á cualquiera Autoridad, oficina ó persona por mandato del Tribunal y mediando interés de parte..... 3 „

506 Por la asistencia á la vista de cada pleito ó causa para definitiva..... 6 „
Por esta misma asistencia cuando la vista es de artículo con llamamiento de partes..... 3 „

507 Y si la vista durase mas de una Audiencia, por cada una de estas llevará igual cantidad en sus respectivos casos..... „ „

508 Por la prision de cada reo, de la que llevará dobles derechos siendo de noche..... 10 „

509 Por la diligencia de embargo y depósito de bienes, ó su desembargo, no escediendo de una hora..... 6 „

510 Y por cada una de las que escedan..... 4 „

511 Por la guarda de vista de un reo, por cada dia..... 15 „

512 Y por cada noche..... 18 „

513 Por cada citacion ó emplazamiento..... 2 „

514 Por la asistencia á la publicacion de sentencias por cada una de estas..... 2 „

515 Por su asistencia cuando se practique alguna diligencia fuera de las horas del Tribunal, llevará por hora. 4 „

(*Se continuará*)

Don José Maria Perez, Escribano público è interino de Cámara de la Real Adiencia de Santo Domingo.

Certifico: que la Real Sala de Justicia, en auto de fecha 26 del corriente, ha mandado que por tercer edicto y pregon, se cite, llame y emplace á Tomas Ortega, vecino de la Vega, para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha, se presente á este Superior Tribunal á descargarse de la culpa que le resulte en la causa criminal que pende ante la Superioridad por homicidio en la persona de su consorte Desideria Marti, y compareciendo personalmente ó presentándose en la Real Cárcel de esta Capital, se le oirá y administrará justicia en lo que le tuviese y de no hacerlo, se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldía, sin citarle mas ni emplazarle hasta sentencia, entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar este anuncio en la Gaceta de Gobierno, segun lo mandado, libro la presente en Santo Domingo y Mayo 8 de 1862.—José Maria Perez.

Don José Maria Perez, Escribano público é interino de Cámara de la Real Audiencia de Santo Domingo.

Certifico: que la Real Sala de Justicia, en auto de fecha 26 del corriente ha mandado que por tercer edicto y pregon, se citen, llamen y emplecen á Pedro Florentino y Cecilio Moreto, vecinos de la Vega, para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha, se presenten á este Superior Tribunal á descargarse de la culpa que les resulta en la causa criminal que pende ante la Superioridad por heridas recíprocas y compareciendo personalmente, ó presentándose en la Real Cárcel de esta Capital, se les oirá y administrará justicia en lo que le tuvieren, y de no hacerlo se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldía, sin citarles mas ni emplazarles hasta sentencia, entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar este anuncio en la Gaceta de Gobierno, segun lo mandado, libro la presente en Santo Domingo y Mayo 8 de 1862.—José Maria Perez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

De órden del Señor Gobernador se publica en la Gaceta de este dia, para general conocimiento y cumplimiento de quien corresponda, la comunicacion que á la autoridad ha dirijido el 6 del corriente, el Señor Gobernador Militar interino de esta provincia, que dice así:

Gobierno Militar de Santo Domingo.—El Comandante de Ingenieros de esta plaza me dice lo que copio, en 1º de Mayo.

"Para el mejor cumplimiento de lo prevenido sobre edificacion en la zona polémica de las plazas de guerra é independientemente de la publicacion de las formalidades prescritas en Reales órdenes para conocimiento de los particulares que traten de construir ó reparar en dicha zona, he de merecer de V. S. que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18, reglamento 2º, título 7º de nuestras ordenanzas, se intime bajo la pena que juzgue conveniente à todos los arquitectos, albañiles y carpinteros de esta poblacion, que sin dar prévio conocimiento al Comandante de Ingenieros no ejecuten obra alguna, ya sea de nueva planta ó de reparos, tanto fuera de la Plaza como dentro de ella, en parajes inmediatos á sus murallas."

Lo que traslado á V. S. á cuya autoridad suplica que intime bajo la pena que estime conveniente á todos los arquitectos, albañiles y carpinteros de esta poblacion, para que sin dar conocimiento al Comandante de Ingenieros, no ejecuten obra ni reparacion alguna en los parajes inmediatos à sus murallas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18, reglamento 2º, título 6º de las ordenanzas de Ingenieros.—Dios guarde à V. S. muchos años.—Santo Domingo 6 de Mayo de 1862.—El Coronel Gobernador Militar interino—Bruno Gayoso.—Señor Gobernador Político de esta Provincia.

Los que no cumpliesen con lo manifestado en la anterior comunicacion incurrirán en la multa de 50 pesos.—Santo Domingo 8 de mayo de 1862.—El Secretario del Gobierno Civil de esta Provincia.—F. J. Miura.

EDICTOS.

Don José Maria Leyba y Ramirez, Teniente de Alcalde del Ilustre Ayuntamiento y Alcalde Mayor interino de esta Capital y su distrito judicial por enfermedad del propietario.

Por èste mi segundo edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo à Pedro y Francisco Custodio, vecinos de Monte Plata, para que en el término de treinta dias, que empezaron á contarse desde el 19 de Abril último, se presenten en la Real cárcel de esta ciudad, á oir y contestar en su defensa á los cargos que les resultan en la causa criminal que se les sigue por hurto de un puerco, bajo apercibimiento de que si no lo verificasen, se continuará en su rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Santo Domingo á tres de Mayo de 1862.—José Maria Leyba y Ramirez.—Por mandado de S. S., Benito Alejandro Perez.

Don José Maria Leyba y Ramirez, Teniente Alcalde del Ilustre Ayuntamiento y Alcalde Mayor interino de esta Capital y su distrito judicial por enfermedad del propietario.

Por éste mi segundo edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Juan de la Rosa Mogica, vecino de San Cristóbal, para que en el término de 30 dias que empezaron á contarse desde el 19 de Abril último, se presente en la Real cárcel de esta ciudad, á oir y contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por heridas á Manuel Belen, bajo apercibimiento de que no verificandolo, se continuará en su reveldía y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Santo Domingo á tres de Mayo de 1862.—José Maria Leyba y Ramirez.—Por mandado de S. S., Bernardo de Jesus Gonzales.

Don José Maria Leyba y Ramirez, Teniente de Alcalde del Ilustre Ayuntamiento y Alcalde Mayor interino de esta Capital y su distrito judicial por enfermedad del propietario.

Por éste mi segundo edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Narciso Martir, avecindado en la Jurisdiccion de esta Ciudad, para que en el término de 30 dias que empezaron á contarse desde el 19 de Abril último, se presente en la Real cárcel de la misma, á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por muerte violenta á Teodoro Jimenes, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se contiuuará en su reveldía y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Santo Domingo á tres de Mayo de 1862. José Maria Leyba y Ramirez.—Por mandado de S. S., Benito Alejandro Perez.

Don José Maria Leyba y Ramirez, Teniente de Alcalde del Ilustre Ayuntamiento y Alcalde Mayor interino de esta Capital y su distrito judicial por enfermedad del propietario.

Por éste mi segundo edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Eulogio Baez, vecino de Baní, para que en el término de 30 dias que empezaron á contarse desde el 19 de Abril último, se presente en la Real cárcel de esta Ciudad, á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por heridas á Carlos Medina, bajo apercibimiento de que no verificandolo, se continuará en su reveldía y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Santo Domingo á tres de Mayo de 1862.—José Maria Leyba y Ramirez.—Por mandado de S. S., Benito Alejandro Perez.

Don Facundo Martin, cabo segundo de la 3ª compañia del Batallon Infanteria de San Marcial, autorizado por las ordenanzas de S. M. para actuar en calidad de Escribano en un interrogatorio perteneciente á la causa que se sigue al soldado del Batallon de dicha arma de Puerto Rico Diego Reina, por el delito de hurto, del que es fiscal el Sr. Don Miguel Cáceres y Diaz &a.

Por éste mi primer edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Santo de los Reyes, vecino de esta Ciudad, para que en el término de 30 dias á contar desde esta fecha, se presente en la calle de la Merced número 12, con objeto de ratificarse en la declaracion que tiene prestada en la causa seguida al citado soldado y confrontarse con éste y de no verificarlo en el citado plazo, le parará el perjuicio que haya lugar.—Santo Domingo 4 de Mayo de 1862.—Facundo Martin.—Cáceres.

NO OFICIAL.

Abordo del vapor Ferrol, que zarpó de este puerto en la noche del 5, se embarcaron algunas compañias de San Marcial y Artilleria, con destino á Puerto Plata.

Se está preparando el palacio que se halla situado en la plaza de Catedral, para que sirva de habitacion á S. E. el general Rivero.

El batallon de San Marcial relevará en el Cibao al regimiento de la Corona, que debe marchar inmediatamente para la Habana.

En caso de que venga de la isla de Cuba algun batallon, será el de Cazadores de Bailen.

Como anunciamos en nuestro número anterior, el mariscal de campo don Felipe Alfau, siguió para su destino en el vapor Ferror.

Esta plaza y la de Samaná, han sido declaradas por S. M., plazas de saludo.

Todas las autoridades civiles y personas respetables de esta ciudad, han ido á felicitar al Excmo. señor Marquez de las Carreras, por la merced que de este título le ha hecho S. M.

De paso para su destino han estado en esta ciudad, los señores don José Zambrano, Encargado de Negocios de S. M. en Venezuela y don José

Antonio Alvares Peralta, Secretario de la misma legacion.

Bajo el título de *La Razon* ha comenzado á publicarse en esta ciudad una revista semanal, política, literaria y de intereses materiales. Verá la luz pública todos los domingos.

El destino que va á desempeñar á la Habana, don Juan Garcia Jove, es el de oficial 1º de la Direccion de Obras Públicas.

Con fecha 21 del pasado da cuenta desde la isla de Puerto Rico el señor Vicario de este Arzobispado, de haber delegado sus facultades de Gobernador Eclesiástico del mismo, en el Presbitero don Calixto Maria Pina, cura párroco de la Santa Iglesia Catedrad.

Entre las diferentes disposiciones tomadas por el gobierno de S. M. respecto á esta isla, han sido publicadas las siguientes.

Aprobando los tres meses de licencia que el Excmo. señor Capitan General concedió al teniente del regimiento de la Corona don Manuel Cantelar.

Disponiendo que para las vacantes de gefes y oficiales de la Administracion Militar que halla en esta isla, se nombren de los de la de Cuba que se encuentren en ella, los que deban quedar definitivamente y que se proceda en la península á un sorteo para cubrir las trece vacantes que resultan en aquella isla de oficiales segundos.

Agraciando con la cruz sencilla de Isabel la Católica al oficial 3º de Administracion Militar, don Joaquin Aybar, por los servicios que prestó en esta isla.

Negando abono del tiempo que estuvo separado del servicio á don Ramon Halliday y Columna, capitan de Caballeria en comision activa.

Concediendo el pase con ascenso á la Administracion Militar de esta isla, al oficial segundo don José Lizon y Gracia y dejando sin efecto el ascenso y destino á la misma, dado al mayor don Antonio Fuertes y Delgado.

Concediendo al teniente don Geraldo Leite y Gelpi quede sin efecto su destino al batallon Victoria y nombrando en su reemplazo á don Juan Lauban y Royo, teniente provincial de Tudela.

Concediendo permuta de destinos al Comisario de Guerra don Ramon Fonseca y Mansanares, destinado á esta isla, y al mayor de la península don José Villamil y Montaner.

Concediendo continuar sus servicios en esta isla al primer ayudante médico de Puerto Rico, don Patricio Rodriguez y Suls.

Disponiendo quede sin efecto el destino al batallon de Victoria de don Diego Mayoral y Zaldivar y nombrando para reemplazarle en la vacante que deja de teniente, á don Gerardo Leite y Gelpin, que servia en el regimiento de Sevilla, núm. 33.

Concediendo permutas de destinos á los oficiales primeros de Administracion Militar de esta isla, don Gerónimo Mantilla de los Rios, don Vicente Fernandez Florones y don Raimundo Sanchez y Garcia. y á los segundos de la península, don José Herraus y Clavijo, don Venancio Olaguiaga y Egoicue y don Salvador Garcia y Casas.

Concediendo tambien permuta al oficial 2º de la Administracion Militar de esta isla, don José Palacios y Trujillo y el 3º de la península don Egdunio Tur y Guillon.

Autorizando al Excmo. señor Capitan General para que se construyan en San Carlos, estramuro de esta ciudad, y en San Miguel, intramuros de la misma, barracones para el alojamiento de la fuerza de infantería de nueva creacion.

SANIDAD MILITAR.

Relacion de los individuos del cuerpo de Sanidad destinados á esta isla por Real órden del 5 de febrero de 1862.

Don Juan Jaurá y Canals, médico mayor del hospital de Mahon, de Subinspector médico supernumerario de segunda clase, gefe de Sanidad de esta capitanía general.

Don José Opelt y Torrubia, segundo ayudante médico de la Guardia civil veterana, de primer ayudante médico supernumerario del batallon de artillería creado con destino á esta isla.

Don José Lorenzo Sanchez, idem del regimiento infantería de Mallorca, á las órdenes del señor Capitan general.

Don Juan de la Plaza y Carrasco, idem del de Bailen, idem idem.

Don Eduardo Carreras y Perello, idem del de Soria, idem idem.

Don José Crespo y Garcia, idem del fijo de Cuta, idem idem.

Don Federico Gavida y Ducelles, idem remonta de Aragon, idem idem.

Don Francisco Ferran y Saenz, idem de Cazadores de Llorena, idem idem.

Relacian de las personas que se han residenciado en esta Capital desde el 2 hasta el 28 de Abril.

2 Josè Arnesto, de estado soltero, natural de Lozeda, de profesion albañil.
„ Francisco Saura, de estado casado, natural de Cataluña, de profesion comerciante.
8 Carloj Lilliendahk, de estado soltero, natural de Copenhague, de profesion agente.
9 Antonio Padilla, de estado casado, natural de Alicante, de profesion carpintero.
11 Joaquin Samuel, de estado soltero, natural de Portugal, de profesion carpintero.
„ Ramon Viñals, de estado soltero, natural de Cataluña, de profesion carpintero.
15 Martin Saulleis, de estado soltero, natural de Ministrol, de profesion labrador.
22 Francisco Bujellas, de estado casado, natural de Málaga, de profesion comerciante.
23 Saturnino Josué, de estado casado, natural de Navarra, de profesion comerciante.
„ Miguel Tamayo, de estado casado, natural de Santander, de profesion comerciante.
„ Juan Ventura de Quera, de estado soltero, natural de Cataluña, de profesion comerciante.
25 José Maria Echani, de estado soltero, natural de Santander, de profesion dependiente.
26 Blas Marquez, de estado soltero, natural de Fortuna, de profesion panadero.
„ Enrique Montillet, de estado soltero, natural de Barcelona, de profesion comerciante.
28 Remijio Rengifo, de estado casado, natural de Venezuela, de profesion albañil.

Relacion de los colonos venidos de Cadiz en el vapor Ferrol, con espresion de sus nombres, oficios y puntos de su naturaleza.

Antonio Ruiz Martinez y esposa, practicante, de Lorca.
José Rodriguez y Azañedo, carpintero, de Madrid.
Felipe Martinez, su esposa y dos hijos, herrero, de La Mota del Cuervo.
Mariano Perez Blandon, pintor, de Madrid.
Melquiades Bercedo, albañil, de Valvaces.
Antonio Cistevou, escribiente, de Madrid.
Leon Soriano, broncista, de idem.
Genaro Arguelles, su esposa y un hijo, zapatero, de id.
Matias Alvarez, jornalero, de Los Baejos.
Valentin Ventura, zapatero, de Siguenza.
Juan Gregorio Calero, su esposa y cuatro hijos, cerragero.
Baltasar San Gabino, zapatero, de Siguenza.
Julian Rodriguez, su esposa, una hija y una sobrina, albañil, de Madrid.
Antonio Moreno y esposa, una hija y una prima, cesante, de Begalajar (en Jaen.)
Nicanor Sanchez, albañil, de Madrid.
Silvestre Dicos, de Menasalva.
Juan Casanova, su esposa, y dos hijos, comerciante de Mallorca.
Cándido Castillo R., albañil, de Madrid.
Joaquin Lorden Sancho, sastre, de Tremp.
José Maria Castillejo, pintor, de Madrid.
Francisco Casellas, su esposa, un hijo y una hermana, zapatero, de Lavisval.
José Anton, su esposa y un hijo, albañil, de Novelda.
Anselmo Olgar, tejedor, de La Guardia.
Blas Conde Sanchez, albañil, de Pastrana.
Pedro García, carpintero, de Valdepeñas.
Gregorio Llorente, su esposa y un hijo, carnicero, de Segovia.
Pablo Reyes y Mallo, albañil y confitero, de Papiol.
Nicolás Gutierrez y su esposa, de Tarancon.
Dionisia García, costurera, de Pozuelo del Rey.
Antonio Gonzalez y un hijo, zapatero, de Marmanarro.
Laureano Cruz, su esposa, un hijo y una sobrina, albañil, de Orgaz.
Julian Revote, sastre, de Pamplona.
Hilario Corral, pintor, de Pastrana.
Pablo Buitinza, pintor, de Madrid.
Felipe Diaz, zapatero, de Fuente del Cesped.
Mariano Villanueva, carpintero, de Madrid.
Tomás Llorente, albañil, de Segovia.
Agapito Alaman, su esposa y una hija, albañil, de Madrid.
Venancio Ponce, carpintero, de Utiel.
Fernando Gonzalez Mateo, sastre, de Sevilla.
Cárlos Lorieri y Vallès, escribiente, de Madrid.
Vicente Carboneli, cerrajero, de Palencia.

CULTIVO DE LA CAÑA.

Despues de este primer corte comienzan inmediatamente los trabajos que deben ejecutarse en los campos segados, los cuales, en el órden indicado por Wray, son los siguientes:

1.º A medida que se van moliendo las cañas se transporta al campo el bagazo, que cuidadosamente se va colocando entre las lineas de caña.

2.º La máquina destinada á nivelar, tirada por seis buyes, pasa por entre las almantas, y de ellas toma de 10 á 12 centímetros de tierra, que vierte sobre los despojos de las cañas fuertemente comprimidas. Este trabajo, repetido segun las circunstancias dos ó tres veces, cubre por completo todas las materias enterradas y deja poca cosa que hacer á los obreros. El destino principal de estos consiste en cortar con un instrumento bien afilado los troncos de caña y en igualar la tierra que permanece sobre las almantas, de manera que el campo se encuentra de nuevo perfectamente nivelado. Pocos dias despues comienzan á aparecer los retoños, los cuales al instante han de ser arrejados.

3.º Al proceder á las arrejacaduras una, dos ó tres veces, segun se juzgue conveniente, es preciso poner especial cuidado en no hacer penetrar el instrumento á tal punto que se desentierre el abono vegetal depositado entre las hileras: todo este abono, segun Wray, debe estar descompuesto antes que llegue el momento de practicar la segunda aporcadura, siempre y cuando las condiciones sean favorables.

4.º Se escardan los campos si fuere necesario.

5.º Se aporcan las cañas, empleando el mismo instrumento usado el primer año, tantas veces como se juzgue oportuno, y en un tiempo en el cual todos los despojos de las cañas deben estar convertidos en escelente abono.

6.º Los surcos trazados entre las almantas para recibir las hojas se abren y rellenan como en el primer año. Las cañas permanecen en este estado hasta que se cortan, lo cual termina los trabajos del segundo año.

Concluida esta segunda cosecha es necesario volver á sembrar la caña. Se procede del mismo modo que se ha indicado en cuanto á enterrar las hojas, el cogollo y el bagazo, y tocante á la nivelacion de las almantas por medio de los instrumentos de labor; pero en este punto la operacion difiere algo de la precedente, pues se hace obrar el arado sobre la misma linea de caña, á fin no solo de destruir las almantas sino aun de desarraigar las cepas. Despues se aplana y peina la tierra: al mismo tiempo se recogen todas las cepas desenterradas, se disponen en montones y se queman cuando se hallan secado.

Dispuesto el terreno se trazan los surcos en en el intérvalo que mediaba en el primer año entre las hileras de caña. Las nuevas cañas vegetarán sobre la rica capa de mantillo acumulado en los surcos abiertos en las cosechas anteriores.

Cuando se labra sobre los antiguos surcos es preciso poner especial diligencia á fin de que el arado no penetre hasta el lugar donde se encuentran los despojos de las cañas (115 á 116).

Los instrumentos aconsejados por Wray para practicar todas las operaciones del cultivo de la caña son: los arados de Ransome y May, el arado para desagregar el subsuelo inventado por Stracey y fabricado por Ransome, el arado de doble reja, la azada tirada por animales, fija ó espansible, y el cultivador indio de Ransome. El instrumento que aconseja se use para nivelar los campos y enterrar los despojos de las cañas consiste en un rodillo de hierro, precedido de dos brazos que juntan los despojos de las cañas y los colocan de tal modo que pueden recibir la accion de la plana: dos cuchillos ó rejas de arados siguen inmediatamente el cilindro: separan de cada lado una cantidad de caña que dos vertederas arrojan sobre las materias que se desean enterrar.—Alvaro Reynoso.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Plata.

Salidas.

5 Para Boston, bergantin goleta inglès "M. J. Ellsworth", del porte de 137 toneladas, capitan James Lawrence, por don Felipe Calero hijo, con 112 toneladas guayacan, 446 quintales azúcar, 213 cueros de res y 600 pies caoba.
„ Para Curazao, goleta española "Salvadora", del porte de 96 toneladas, capitan Mas, por don Simeon Miró, con 70 quintales azúcar y 363 libras de cera.
6 Para la Habana, fragata española "Olimpia" capitan Barceló, por los Sres. Francisco Pou y com pañia, de tránsito.

REMITIDO.

Señores del vecindario del Cármen.

Muy señores mios: agradecido á la manifestacion que VV. se han servido dirijirme con fecha 27 del actual, faltaria no solo á los deberes que la urbanidad exige, sino que tambien á los que el corazon me impone, no haciendoles presente mi reconocimiento por los inmerecidos elogios que por mi sencilla ofrenda me tributan, la que si algun mérito tiene, no es otro que la devocion constante que desde mis primeros años profeso á la Sagrada Imágen de Maria, bajo su advocacion del Cármen.

Su carta será para mi un nuevo motivo de gratitud, y un documento mas que mantendrá constantemente vivo en mi memoria el grato recuerdo del afecto que me complazco en creer he merecido á los Dominicanos.

¡Pluguiera al cielo que este sencillo don sirva para estimular en otros, el deseo de contribuir á dotar el culto divino con el decoro y magnificencia que debe rodearle, y que contribuye mucho á el aumento de la devocion.

Repitiendo mis gracias, me ofrezco de VV. desde hoy, aqui y en cualesquiera parte donde el destino me lleve, su mas afectísimo y s. s.—Q. S. M. B.—Miguel Manfredi.

Correspondencia de la Gaceta oficial.

Sres. D. Josè Ungria.—Santiago.
D. Fernando Valerio.—Guayubin.
D. Achille Fondeur.—Idem.
D Josè Valverde.—Cotuy.
D. Josè Eufemio Fernandez.—Cotuy.

Desde el correo del martes 13, se les envia la Gaceta oficial, segun la han solicitado Vdes., no pudiendo remitirles sino desde 1.° de Mayo porque se han concluido los números atrazados que teniamos coleccionados.

Sr. D. Alejandro Antonio Reyes.—Santiago.

Se le envian por el correo del 13 los ejemplares del número 73 que no han recibido los suscritores de esa ciudad: en adelante se le remitirán 25 números segun lo solicita V.

Sr. D. Manuel Santana

Quedo enterado de su carta fecha 29 de Abril y doy las gracias à V. por su indicacion.

El Director.

AVISOS.

TEATRO.

La sociedad de Amantes de las Letras, habiendo rescindido el contrato de arrendamiento del Teatro que tenia celebrado con don Arturo Boldswinch, lo participa al público con el objeto de que las personas que deseen hacer proposiciones acerca del alquiler de dicho edificio, puedan dirigirse por escrito á la junta directiva de Teatro.—Santo Domingo Mayo 7 de 1862.

Los Sres. R. Ruiz y compañia, calle del Comercio, número 73, acaban de recibir y venden á precios sumamente cómodos, los artículos siguientes:

Aceite en botijuelas.
Latas de Sardinas.
Aceitunas Sevillanas.
Javon de Malaga.
Pasas de id.
Vino catalan (marca Samà).
Frutas estraidas.

Muebles de sala, armarios, un tinagero, catres, y en cuanto à libros una porcion de homeopatia, ciencias, novelas, se hallan de venta con proporcion, asi como un magnifico retrato de S. M. la Reina, como no hay otro tan parecido: la enagenacion se hará en pocos dias. En esta imprenta informarán.

SE VENDE la casa número 11 de la calle de la Cruz. Está acabada de construir y tiene ademas de todas las comodidades apetecibles, un horno bastante cápaz.—El que desee comprarla puede dirijirse à esta imprenta, donde le darán mayores detalles.

SE VENDE un retrato de S. M. la Reina, pintado al óleo por uno de los mejores profesores de Madrid, y se responde del mas exacto parecido que todos los demas existentes en esta capital.

Impondrán en el almacen del Sr. Simeon Miró.

¡¡Interesante aviso!!

Se participa à los Sres. Administradores de Rentas, tanto Marítimas como Terrestres ó unidas, que en esta imprenta se acaban de imprimir y se encuentran de venta à precios moderados, las cuentas de Rentas Publicas que deben rendir mensualmente, arregladas y conformes al presupuesto del corriente año.—Encontrarán tambien en este establecimiento declaraciones y certificaciones de patentes, partes del resguardo, órdenes de descarga, hojas de adeudo, pólizas, permisos, carátulas y otros impresos, conformes todos à los modelos que se han formado en la Administracion General.

AVISO IMPORTANTE.

Por la goleta Salvadora procedente de la Habana, se ha recibido en el almacen de viveres de Miró, situado en la calle del comercio esquina à la de San Francisco, un variado surtido de conservas alimenticias y otros varios efectos, segun se espresa à continuacion.

Calamares con tinta.	Pasta y jalea de guayaba.
Pimientos de Vizcaya.	Aceitunas Sevillanas.
Ostiones.	Ahcurtidos franceses.
Petit-Pois.	Champaña en medios canastos
Champignons.	Curazao frances blanco y rojo.
Chorizos de Asturias.	Idem de Italia.
Espárragos de Lubeck.	Cerveza de P. y P.
Un surtido de carnes y pescados.	Mostaza francesa.
Higos de Esmirna.	Aceite de almendras.
Longanizas de Vich.	Vinagre de yema.
Ciruelas francesas en cartones.	Vino de Jerez.
Confites franceses en meds pomos.	Vinos, generos, licores fraceses.
Aceitunas rellenas.	Tabacos superiores de varias
Frutas francesas extraidas.	clases.
Idem españolas en latas.	

Cigarros de la honradez y de la Astrea y otros varios renglones, los que se espenderán à precios sumamente módicos.

Relojería.

Debiendo el que suscribe ausentarse para Ultramar, suplica á las personas que hayan depositado relojes en su establecimiento, se presenten á recojerlas en el término de 30 dias contados desde la fecha.—Santo Domingo Abril 28 de 1862.—Francisco Salazar.

¡OJO OJO!

Se vende un buhio de 13 varas de largo y con su ancho correspondiente, propio para establecimiento, con dos puertas á la sala, patio grande, árboles frutales, y algunas matas de café. El que desee comprarlo, puede dirijirse al Sr, Ulises Bidó que es su dueño. Dicho buhio está situado en el pueblo de Pajarito, y en lugar lleno. —Su precio 200 pesos fuertes.

La sociedad que jiraba en esta plaza bajo la razon de Duquesnay y Miró queda disuelta por mutuo convenio haciendose cargo de la casa D. Simeon Miró.

Se vende el aparador y mercancias que contiene el establecimiento de mercaderia sita en la calle del Comercio núm. 58: la persona que lo interese puede dirijirse á su dueño en la misma casa.

GAS, GAS.

80 centavos el galon de gas superior.—Frente à la Administracion Militar y esquina opuesta al Hotel de Colon, en casa de los señores Zuvizarreta y comp.

Se desea saber el paradero de don Pantaleon Lespon, para entregarle unas cartas que han de serle de mucho interés.—En esta imprenta impondrán.

Para darle razon de un asunto que le interesa sobremanera, se solicita á don José Mir.—En esta imprenta le informarán.

La Palma de Cádiz.

Edicion para Ultramar.

Este interesante periódico se imprime seis horas ántes de la salida de los vapores correos, y contiene todas las noticias importantes de la quincena.

Del precio y demas condiciones de suscripcion se dará noticia en esta Imprenta.—Sto. Dgo. Abril 18 de 1862.

El que suscribe hace saber al público, que aunque separado de la sociedad Ravelo y Hermano en la Romana, sigue los mismos negocios en aquel lugar y con el derecho de cobrar la parte que le ha correspondido en la liquidacion.—Santo Domingo Abril 28 de 1862. —Josè Agustin Ravelo.

En esta imprenta se encuentran de venta junto con la *Instruccion*, las declaraciones de patentes y las certificaciones que deben espedir los señores Administradores.

DE VENTA.

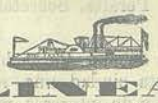
Un magnifico aparador de columnas y arquería, un mostrador adecuado hecho con el mayor ésmero y elegancia, propios para un café, confiturìa, tabaquería &a, Sartenes, tinajones, anafes, calderos, botellas, garrafones, cuarterolas, medias pipas vacias &a.

Pueden verse en la calle de la Universidad n.° 19 y el que desee adquirirlos y hablar con su dueño dirijase à la calle de la Merced casa n.° 47

(p. 3. v. 3.)

BANCO DE GIRO

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.ª



LINEA
DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES
DE
LAS ANTILLAS.

VAPOR CUBA.
CAPITAN GARCIA.

Viaje à Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Mayo. 1.	Saldrá de la Habana á las 12 del dia, y llegará á Nuevitas el		3.
3	De Nuevitas	y llegará à Gibara	el 4
4	De Gibara	y llegará à Baracoa	el 5
5	De Baracoa	y llegará à Cuba	el 6
7	De Cuba	y llegará á Santo Domingo	el 9
10	De Sto. Dgo.	y llegará á Mayaguez	el 11
11	De Mayaguez	y llegará à Aguadilla	el 11
11	De Aguadilla	y llegará á Puerto Rico	el 12
12	De Pto. Rco.	y llegará à Santhomas	el 13

RETORNO.

Mayo. 16	De Santhomas	y llegará à Puerto Rico	el 16
17	De Pto. Rco.	y llegará á Aguadilla	el 17
17	De Aguadilla	y llegará á Mayaguez	el 17
18	De Mayagues	y llegará à Santo Domingo	el 19
19	De Sto. Dgo.	y llegará à Cuba	el 21
23	De Cuba	y llegará à Baracoa	el 24
24	De Baracoa	y llegará à Gibara	el 25
25	De Gibara	y llegará à Nuevitas	el 26
26	De Nuevitas	y llegará à Habana	el 28

NOTA.—La carga para Santo Domingo, Mayaguez, Aguadilla, Puerto Rico y Santhómas se recibirá el 28 de Abril, para Cuba, Baracoa y Gibara el 29, y para Nuevitas, el 30.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C.ª.
Gibara,	J. Munnè & C.ª.
Baracoa,	R. Alayo & C.ª
Cuba,	Tarrida Hermanos & C.ª
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª.
Mayaguez,	P. J. Raldiris & C.ª.
Aguadilla,	Amell, Julia & C.ª.
Puerto Rico,	Caracena & C.ª.
Santhomas,	Lamb Ball & C.ª.

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C.ª.

Tabacos superiores y cigarrillos de la marca "Astrea", se venden en la calle del Comercio núm. 73. p 4 v. 1.

El Faro Asturiano.

Periódico diario, de intereses morales y materiales, de noticias y anuncios.

Se publica en la ciudad de Oviedo, y ningun otro papel de la península le aventaja en interes è importancia.

De las condiciones y precio de la suscripcion se dará noticia en esta imprenta.—Sto. Dgo. Abril 18 de 1862.

TABLAS DE ARITMETICA
Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.



SE VENDE un bohio situado en la calle de la misericordia.—Para mayores informes se ocurrirá à la Imprenta.



NOVEDADES EN EL ARCA DE NOE.



El que suscribe, dueño del establecimiento con que encabeza este anuncio, queriendo dar una muestra de aprecio y estimacion à sus constantes favorecedores, y à los amigos en particular, no perdona medio de congratular à los mismos y al efecto acaba de recibir un numeroso surtido de crinolinas de resorte, mantas de raso, ramos de flores, plumas de adorno, tùnicos de gró, talmas, albornós y otra infinidad de objetos del mejor gusto, todos á precios sumamente equitativos. Ademas acaba de recibir un surtido de calzado botines à $1.50 par, papel de entapizar, de todas clases de dibujos, y cenefas para adornar habitaciones, pasadores de vidrio, ramos de flores y coronas para adornos de señoras, clavos de otro para el pelo, alfileres de id para idem. estracto de todas las clases, garibaldinos de última moda, moará antiqué para vestidos, mantillas de blondas y puntó de Cádiz, abanicos negro con marabú, id calado, libros de misa y semana Santa de todas las clases, guantes de cabretilla para señoras y caballeros, felpillas, pajillas para señoras, tafetan negro de seda para vestidos, sombreros de felpa de última moda para caballero, copas de cristal de todas las clases para el sevicio de mesa, brazaletes de oro fino para señoras, alfileres para corbatas de caballero, sortijas, y un surtido general de insignias y efectos militares, siendo su único deseo vender mucho con muy poca utilidad, y complacer al público por ser muy estensos los artículos que tiene que recibir dentro de breve.—Jose Maria Rey.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J.GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º — Mayo 12 de 1862. — N.º 83.

COLECCION DE REALES DISPOSICIONES CITADA EN LA CIRCULAR NUMERO 4 DEL ILLMO. SEÑOR REGENTE DE LA REAL AUDIENCIA, INSERTA EN EL NUMERO 74 DE ESTE PERIÓDICO.

ARANCEL JUDICIAL
de la Real Audiencia y Juzgados de la Isla de Puerto Rico.

DE LA REAL AUDIENCIA.

(CONTINUACION.)

Artículos.		Rls	Mrs.
	CAPITULO 5º		
	DE LOS FUNCIONARIOS QUE INTERVIENEN EN LOS ASUNTOS DE ACUERDO, Y DE SALA DE JUSTICIA.		
	Del Abogado Fiscal.		
516	Por la vista del proceso y relacion al señor Fiscal, siendo orijinales, por cada foja	1	,,
517	Siendo en compulsa	2	,,
518	Por cada respuesta del señor Fiscal, aunque no llegue á medio pliego	4	,,
519	Por cada medio pliego que esceda despues de llenado el primero	8	,,
520	Por entregar en la Escribanía de Cámara cada proceso ó pleito para dar cuenta á la Sala	3	,,
	DEL CANCILLER.		
521	Por poner el sello en los títulos y cualquiera despacho no siendo provisiones ejecutarios	5	,,
522	Y en estas	6	,,
523	Por cada pliego de la copia que saque de los documentos de que haya de tomar razon	5	,,
524	Por cotejar la copia de registro con el original, por por pliego de este	1	17
525	Por cada certificacion que diere de las copias que obren en su oficio, por pliego	5	,,
526	Por la busca de los registros, los mismos derechos que se señalan al archivero	,,	,,
	DEL ARCHIVERO.		
527	Por la busca de cualquiera espediente, pleito ó documento, no escediendo de diez años el tiempo de estar archivado	8	,,
528	Y por cada uno de los que escedan	1	,,
529	Si no se diere razon exacta del negocio, ó del tiempo en que pasó al archivo, llevará ademas por cada año que el interesado le designe para registrar	2	,,
530	Si á pesar de las diligencias que practique no se encuentra el espediente, pleito ó documento, llevará la mitad de derechos respectivamente señalados en los artículos anteriores con inclusion de la certificacion negativa que en su caso ponga	,,	,,
531	Por cada certificacion en relacion no pasando de un pliego	10	,,
532	Y si excediere, por cada medio pliego	5	,,
533	Y por cada foja de inserto ó copia literal	2	,,
534	Por el pase de espedientes, pleitos ó documentos á la Escribanía	3	,,
	DEL TASADOR DE COSTAS.		
535	Por cada foja útil de reconocimiento de autos para hacer la tasacion, llevará con inclusion de lo escrito	,,	5
536	Si se hiciese por el tribunal condenacion especial de costas causadas por una ó mas personas, siendo varios los complicados, ya tenga que graduar las que cada uno hubiese causado, dividir las comunes ó costas por sí y para sí causadas, llevará por foja útil de los autos que regule incluso lo escrito, como cantidad única en la que está comprendida la del artículo anterior	,,	8
537	Por cada foja de informe que evacue á instancia de parte y por mandato del Tribunal pór cualquiera motivo independiente del Tasador, llevará incluso lo escrito y reconocimiento de los autos	8	,,
	DE LOS PROCURADORES.		
538	Por cada aceptacion de poder, anotándolo en el libro	3	,,
539	Por la firma de la sustitucion del poder en favor de cualquiera otro Procurador	2	,,
540	Por la aceptacion de curaduria y defensa de menores, ausentes y entredichos	3	,,
541	Por la obligacion y fianza que debe constituir en el caso espr sado en el artículo anterior	3	,,
542	Por la entrega al repartidor de toda pretension nueva, y averiguar la Escribanía de Cámara donde radica el negocio que busca para mostrarse parte ó saber su estado.	2	,,
543	Por cada pedimento de hecho, razonado con vista ó relacion de documentos	6	,,
544	Por cada escrito ó pedimento de sustanciacion, en toda clase de juicios	3	,,
545	Por la firma en los escritos estendidos por letrados, é instruirse de su contenido	3	,,
546	Por la copia de los mismos en papel sellado, por la que de ellos remita ó entregue á la parte cuando esta se lo encargue y por la de los presentados por los demas litigantes mediando igual encargo, llevará por foja del presentado en los autos	2	,,
547	Por cada notificacion que se haga al Procurador inclusa la firma de ella	2	,,
548	Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificacion de la providencia del Tribunal, sea uno solo ó n u h s	2	,,
549	Por la toma de autos de la Escribanía y pasarlos al Abogado haciéndole cargo en el libro de conocimientos.	3	,,
550	Por devolverlos á la Escribanía cancelando el cargo hecho al abogado y el recibo que dejó en aquella	2	,,
551	Por la presentacion material de cada uno de los testigos para las pruebas y justificaciones de las partes, inclusa la nota de ellos que se unirá á los autos	2	,,
552	Por cada aviso de señalamiento ó suspension de la vista del pleito, hecho al abogado, á la parte, á su apoderado ó a cualquiera otra persona por órden de estos, verificándolo en el mismo dia en que se le hubiese notificado la providencia	3	,,
553	Por la asistencia personal del procurador á cualquiera diligencia que deba practicarse y exija su presencia, llevará por cada hora, aunque no llegue á ella	3	,,
554	Por la asistencia á la vista de pleitos y causas por cada Audiencia	8	,,
555	En el caso de que no se verifique la vista no habiéndose hecho en tiempo oportuno la suspension, cobrará la mitad de los derechos	,,	,,
556	Por su asistencia á cualquiera Junta no pasando de una hora	11	,,
557	Y por cada hora de esceso	6	,,
558	Siempre que el Procurador tenga que dar recibo, sea cualquiera su objeto	2	,,
559	Cuando hubiere de asistir á alguna diligencia que se practique fuera del pueblo llevará por dieta	32	,,

(Se continuará)

teis el título de Libertador y Padre de la Patria.

Una gloria, empero, mas espléndida os estaba reservada: habeis satisfecho hoy cumplidamente las vehementes aspiraciones de este pueblo; le habeis puesto bajo el amparo poderoso de S.M.C., asegurándole para siempre sus más caros intereses: su religión, su libertad y su única y bien entendida nacionalidad, la nacionalidad española.

Aceptad, pues, en nombre de la Iglesia, una magnífica ovación.- He dicho.

Espléndida e inequívoca ha sido la prueba de adhesión y simpatía que el heróico pueblo dominicano acaba de dar a la noble y magnánima nación española al unir una vez más sus destinos a los de ella por la unánime y espontanea voluntad de todos los miembros que no constituyen. Cuarenta años han transcurrido desde que por un cúmulo de circunstancias adversas, por el resentimiento y la impremeditación de un hombre cuya vasta y profunda inteligencia fué una calamidad para el suelo que le vió nacer, logróse llevar a cabo el funesto designio de romper los estrechos vínculos que unian a Santo Domingo con la España; y a pesar de ese prolongado espacio de tiempo se han conservado vivos enambos pueblos los sentimientos de amor y fraternidad con que siempre se distinguieron. Esta es una verdad que si no estuviera suficientemente demostrada por el elocuente testimonio de los hechos pasados, la patentizaria el acontecimiento que acaba de verificarse.

Hemos dicho que el movimiento revolucionario de 1821 fué obra del resentimiento y la impremeditación de un hombre, y al emitir este aserto no tememos que se nos pueda desmentir con un solo hecho que indique lo contrario. Efectivamente, en ese fatal suceso, présago de mayores desventuras para la patria, ni tomó ni podía tomar parte el pueblo dominicano, que, lejos de querer, miraba

Planta de las oficinas de Hacienda de la isla, aprobada en Real órden de 4 de Abril último, con espresion de los empleados nombrados por S. M. (q. D. g.) y por la Superintendencia General en uso de las facultades que le confiere la soberana disposicion de 7 octubre del año próximo pasado.

Intendencia general de Ejército y Hacienda.

Secretario	$ 1500
Oficial 1.° D. Epifanio Billin	1000
Idem 2.° D. Nicolás Daubon y Quiñones	800
Idem 3.° D. Manuel Maria Mendoza	600
Escribiente 1.° D. Angel R. Delgado	400
Idem 2.° D. Antonio Maria Brea	360
Idem 3.° D. Paulino Campillo	300
Idem 4.° D. Emiliano Martinez	300
Idem 5.° D. Manuel Emilio Gomez	300
Dos Meritorios	„
Portero	300
Mozo de oficio	200

Contaduria general de Ejército y Hacienda.

Contador general, D. José Nicolás Daubon	2000
Oficial mayor, D. Manuel Lopez Sagredo	1200
Idem 1.° D. Gualterg Castro	1000
Idem 2.° D. Federico Frasqueri	800
Idem 3.° D. Ramon Olazarra	800
Idem 4.° D. Juan Bautista Ruiz y Córdoba	600
Escribiente 1.° D Gabriel Luna y Bernal	400
Idem 2.° D. Ignacio Gonzalez	360
Idem 3.° D. Benito Carballo	360
Idem 4.° D. Ramon Gonzalez Jimenez	360
Idem 5.° D. José Maria Arredondo	300
Idem 6.° D. Eugenio Pina	300
Tres Meritorios	„
Portero	300
Mozo de oficio	180

Tesoreria general de Ejército y Hacienda.

Tesorero general, D. Josè Roman	3000
Oficial, D. Miguel Mendoza	800
Escribiente 1.° D. José Maria Castro	360
Idem 2.° D. Gregorio Velazquez	300
Un Meritorio	„
Portero	300
Mozo de oficio	180
Gratificacion para cajero	500

Administracion general de Rentas Marítimas y Terrestres.

Adinistrador general, D. Bernardino Calderon Ibarra	3000
Contador, D. Joaquin Fernandez	2500
Oficial 1.° D. Cayetano Araujo Costa	1200
Idem 2.° D. José de la Torre	1000
Idem 3.° D. José Gabriel García	800
Idem 4.° D. Antonio Abad Quesada	800
Idem 5.° D. Bernardo Delgado	600
Vista 1.° D. Josè Maria Forcelledo	1200
Idem 2.° D. Enrique Olmo	800
Guarda almacen, D. Manuel Garcia Camacho	1000
Intérprete, D. Guillermo Penson	400
Fiel de Peso, D. Gabriel J. de Luna	400
Escribiente 1.° D. Manuel Estorino	360
Idem 2.° D. Wenceslao Guerrero	360
Idem 3.° José A. Bonilla y España	360
Idem 4.° D. Pedro Gautier	300
Idem 5.° D. Juan Travons	300
Idem 6.° D. Juan Maria Valverde	300
Tres meritorios	„
Investigador de Bienes nacionales, D. Gabriel del Cristo	1200
Portero	300
Mozo de oficio	180

Administracion general de Rentas Marítimas y Terrestres de Puerto Plata (1ª clase.)

Administrador, D. Antonio Marin Gutierrez	2000
Contador, D. Pedro Gomez Zafra	1400
Oficial 1.°	1000
Idem 2.° D. Ramon Salgado y Beldiá	800
Vista guarda almacen, D. Manuel Salvador Magallanes	1000
Intérprete, D. Chery Coen	500
Fiel de Peso, D. Baldomero Regalado	400
Escribiente 1.° D. Pablo Demorici	400
Idem 2.° D. Enrique Gomez	300
Idem 3.° D. Jaime Callot	300
Dos meritorios	„
Portero Ginés Mogas	300
Mozo de oficio	180

Administracion de Rentas Marítimas y Terrestres de Samaná (2ª clase.)

Administrador, D. Leon Jouvert	
Vista interventor, D. Cárlos Litgorse	
Intérprete. D. Guillermo Jouvert	400
Escribiente 1.° Guarda almacen, D. Chermont Boisont	360
Idem 2.° Fiel de peso	300
Un meritorio	„
Portero	200

Administracion de Rentas Marítimas y Terrestres de Azua (2ª clase)

Administrador, D. Fernando Gomez	800
Vista interventor, D. Miguel Cañas	500
Intérprete, D. Guillermo Dacosta Gomez	400
Escribiente 1.° Guarda almacen, D. José Blandino	360
Idem 2.° Fiel de Peso, D. Pelegrin Reinoso	300
Un meritorio	„
Portero	200

Administracion de Rentas Terrestres de Santiago (3ª clase.)

Administrador, D. Federico Peralta	800
Interventor Guarda Almacen, D. Felipe García	500
Escribiente 1.° D. Antonio Alvarez	300
Idem 2.°	300
Un meritorio	„
Portero	200

Administracion de Rentas Terrestres de Concepcion de la Vega (3 clase.)

Administrador, D. Rafael Maria Leiba	800
Interventor Guarda Almacen, D. Francisco de Luna	500
Escribiente D. Patricio Mieses	300
Meritorio	„
Portero	180

Administracion de Rentas Terrestres del Seybo (3ª clase.)

Administrador, D. Juan B. Morel	800
Interventor Guarda almacen, D. Gregorio Gonzales	500
Escribiente D. Federico Perez	300
Un meritorio	„
Portero	180

Con motivo de haber emprendido yá su marcha el ejército espedicionario francés hácia la Capital de Méjico, nuestras tropas y las inglesas han resuelto evacuar completamente el territorio mejicano.

A la Habana han llegado yá los enfermos y la primera brigada de nuestra division, al mando del Exmo. Señor Brigadier Don Cárlos de Vargas: consta de dos batallones del Rey, uno de cazadores de la union y otro de Cuba.

Abordo de la fragata *Berenguela* llegó tambien el dia 30 del pasado la Exma. Señora Condesa de Reus con su niño y demas personas de su servicio.

En el mismo buque llegaron á la Habana dos compañias de artilleria y una de ingenieros.

Nuestra segunda brigada debió embarcarse en Veracruz el 25 del pasado y á estas horas debe haber desembarcado en la Habana.

Tres batallones de tropas españolas que quedaron en la soledad el dia que se evacuó esta plaza llegarán á la Habana en los seis buques que de ese apostadero se han mandado á Veracruz.

Lo último que saldrá de Méjico será la artilleria, la caballeria, las acémilas y demas material.

El Exmo. Señor Conde de Reus no se embarcará hasta que no lo haya hecho el último soldado español.

Para informar mejor á nuestros lectores de lo ocurrido en Orizaba, insertamos á continuacion los siguientes párrafos de una carta fechada en dicho punto el 11 del pasado y que ha sido publicada en la Gaceta Oficial de la Habana.

Ayer tuvo lugar la anunciada conferencia entre los representantes de las potencias aliadas, para ver si era posible ponerse de acuerdo sobre el modo de llevar á cabo los objetos de la expedicion.

Los Sres. Ministros Plenipotenciarios de España y de Inglaterra hicieron grandes esfuerzos por reducir á los franceses á no cambiar de política, á mantenerse firmes en la que al principio se adoptó, y obrar consecuentemente con ella.

Distinguióse particularmente en este empeño el Sr. General Conde de Reus, que habiendo sido el principal consejero y egecutor de aquella política, ha tomado vivísimo interés en que no la abandonaran los aliados, por ser la única que podria salvar á Méjico sin derramamiento de sangre.

Todo fué en vano. Los representantes de la Francia declararon en términos claros y esplícitos, que estaban resueltos á no continuar tratando con el gobierno actual de la República, y que léjos de retirar su proteccion á los emigrados mejicanos que se han acojido á ella continuarán dispensándosela, por ser personas que merecen la confianza del Emperador.

Entónces manifestó el Conde de Reus que siendo esto una infraccion solemne de lo tratado, y equivaliendo á una declaracion de guerra á Méjico por parte de los franceses, él estaba resuelto á retirarse del país con las fuerzas que tiene á sus órdenes, porque ni queria oponerse con las armas á la resolucion de los franceses, ni ser pasivo espectador de una lucha inmotivada entre éstos y los mejicanos.

Terminada la conferencia con este triste resultado, el Conde de Reus que desde mucho ántes tenia formada esta resolucion para el caso de que los representantes franceses no mudaran de propósito, no vaciló un momento, y convocó á los Jefes de su division á una junta con objeto de comunicarles lo que habia resuelto.

En consecuencia, ayer al anochecer, se reunieron en casa del General todos los Jefes de la division espedicionaria española, muchos de los cuales ó casi todos ignoraban el motivo y el objeto de aquel llamamiento, aunque bien presumian, como lo presumia el público, que se trataba de alguna resolucion en extremo grave y trascendental.

Acabada la cohida, pasó al salon donde reunidos los Jefes y en pié todos, les dirigió con tono grave y reposado, pero enérgico y sentido, una arenga que ellos escucharon con respetuoso silencio.

En ella recordó S. E. lo estipulado en el convenio de Lóndres y los nobles pensamientos de la coalicion; relató los pasos que se han dado para ponerlos en práctica desde que llegaron las fuerzas europeas á las plazas de Veracruz, mencionó los temores del país y la actitud recelosa con que recibió al principio á los aliados, é hizo notar el cambio producido en él por la política suave y conciliadora que adoptaron éstos; refirió los esfuerzos que se hicieron en este sentido hasta la celebracion del convenio de la Soledad, y habló de las consecuencias de él, de su cumplimiento hasta hoy, y de las esperanzas que abrigaban todos de que, vencidas ya las mayores dificultades, tuvieran al fin las cuestiones mejicanas una solucion pacífica y dichosa. "Pero Dios no lo ha querido así, dijo el General con una conviccion profunda, porque tal vez no ha llegado aun la hora de salvacion para este país desgraciado."

Habló despues el General de la conferencia de ayer y de su resultado. "Nosotros, dijo despues de indicar lo ocurrido en ella, no podemos adherirnos á esa política, no debemos oponernos con la fuerza á esos proyectos: no debemos autorizar con nuestra presencia el quebrantamiento de todo lo que se ha convenido; no podemos tampoco ser pasivos espectadores de una lucha entre los franceses y los mejicanos: debemos pues retirarnos de este país, dejando que el mundo juzgue de nuestra conducta y de la que nos obliga á tomar esta resolucion.

Estuvo muy elocuente el General al hablar de lo que podian haber hecho las potencias aliadas en Méjico si hubieran permanecido unidas en el proposito de restablecer la paz y el órden en la República, sin atropellar sus derechos soberanos. Habrian hecho de ella la nacion mas dichosa del Globo, mientras que ahora con este cambio fatal y esta ruptura, quizá está destinada á ser teatro de sangrientos horrores en una guerra interminable.

El Sr. Conde de Reus, despues de amplificar estas ideas y de hacer otras reflecciones muy oportunas, recomendó á los Jefes de su division la mayor cordura y prudencia para evitar discusiones sobre este paso, de las cuales puedan resultar disgustos y concluyó diciendo que hoy mismo daria las órdenes consiguientes para la marcha.

Tal fué en sustancia la arenga del ilustre General, en la que brillaron las ideas mas nobles y generosas, expresadas con rasgos de una verdadera elocuencia del corazon.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Plata.

Entradas.

9 De Cuba, Gibara, Nuevita y la Habana, vapor español "Cuba", del porte de 186 toneladas, capitan García, á la consignacion de los Sres. Francisco Pou y compañia, con víveres y pasageros.

10 De Santhomas, bergantin ingles "Canondah" del porte de 195 toneladas, capitan Lundberg, de la consignacion de don J. B. Ramires, en lastre.

Salidas.

7 Para Mayaguez, goleta española "Ursula", del porte de 62 toneladas, capitan don Luis Benites, por los Sres. Francisco Pou y compañia con 2500 pies caoba y 8 sacos cacao.

„ Para New-York, goleta americana "B. Stokley", del porte de 104 toneladas, capitan Coulbourn, por los Sres. P. Ricart y compañia, con 82 toneladas guayacan, 5000 pies caoba y 200 cueros de res.

9 Para Puerto Rico, goleta española "Pequete Concha", del porte de 51 toneladas, capitan Alcina, por don Fernando Ledesma, en lastre.

10 Para Mayaguez, Aguadilla, Puerto Rico Santhomas, vapor español "Cuba", del porte de 186 toneladas, capitan García, por los Sres. Francisco Pou y compañia.

Entradas de Cabotaje.

5 De Barahona, balandra Idea, patron Valencia, con 88 piezas caoba y 31 cueros de res.
„ De Macoris, balandra Altagracia, patron Evertsz, con 66 trozos mora y un barril miel.
6 De la Romana, balandra Jóven Carlota, patron Fernandez, con 232 trozos guayacan.
„ De la Romana, bote Dorado, patron Rodriguez con 100 trozos guayacan.
7 De Macoris, bote Nueva Altgracia, patron Eulogio, con 24 trozos guayacan, 119 de mora, 6 pacas tabaco, 4 marquetas cera y 5 cueros.
„ De Guayacanes, bote Dos Amigos, patron Aybar, con 52 trozos guayacan.
„ De Macoris, balandra Eliza, patron Rodriguez, con 85 trozos y 75 de mora.
„ De Samaná, balandra Rosita, patron Nápoles, con equipajes.

Despachados de cabotaje.

6 Para Azua, goleta Separacion, patron Rodriguez, con provisiones y mercancias.
„ Para Azua, goleta Merced, capitan Dickson, con provisiones y mercancias.
„ Para Barahona, balandra Idea, patron Valencia, con víveres.
7 Para Azua, balandra Altagracia, patron Evertsz, con víveres.
„ Para la Romana, balandra Jóven Carlota, con víveres.
„ Para Quiabon, goleta Josefa, patron Garcia, en lastre.
„ Para Guaza, bote Maria, patron Salomon, con víveres.

AVISOS.

EL REDACTOR.

Este interesante periódico diario, que se publica en Santiago de Cuba y se recibe por todos los Vapores, contiene excelentes artículos y revistas políticas, literarias, comerciales y de otros asuntos de importancia. En Santo Domingo cuesta la suscricion por mes 1 peso y cuarto, pero el abono se hará por dos meses.

La Agencia está establecida en la imprenta de Santo Domingo.

Acaba de llegar á esta Ciudad un Ingeniero Mecánico, que ha trabajado muchos años en los Estados Unidos, Isla de Cuba, Venezuela y Puerto Rico, habla el Castellano, Inglés y Francés y puede hacerse cargo de cualquiera de los trabajos siguientes:

Instalacion de toda clase de máquinas, sean ó no de Vapor y Ferro-carriles.

Mensura de terrenos y levantamiento de planos, tanto Topográficos como Arquitectónicos.

Instruccion en Matemáticas, Física, Química y Mecánica.

Vive en la calle del Comercio núm. 36, donde se le encontrará de 7 á 8 de la mañana y de 2 á 4 de la tarde.

Se venden dos bohios ambos de diez varas de largo seis y media de ancho, con sus patios correspondientes y con todas sus comodidades apetecibles, situados en el barrio principal de Pajarito. La persona que desee comprarlos puede dirijirse á la Imprenta donde informarán.

TEATRO.

La sociedad de Amantes de las Letras, habiendo rescindido el contrato de arrendamiento del Teatro que tenia celebrado con don Arturo Boldswineb, lo participa al público con el objeto de que las personas que deseen hacer proposiciones acerca del alquiler de dicho edificio, puedan dirijirse por escrito á la junta directiva de Teatro.—Santo Domingo Mayo 7 de 1862.

Los Sres. R. Ruiz y compañia, calle del Comercio, número 73, acaban de recibir y venden á precios sumamente cómodos, los artículos siguientes:

Aceite en botijuelas.
Latas de Sardinas.
Aceitunas Sevillanas.
Javon de Málaga.
Pasas de id.
Vino catalan (marca Samá).
Frutas estraidas.

Muebles de sala, armarios, un tinagero, catres, y en cuanto á libros una porcion de homeopatia, ciencias, novelas, se hallan de venta con proporcion, asi como un magnífico retrato de S. M. la Reina, como no hay otro tan parecido: la enagenacion se hará en pocos dias. En esta imprenta informarán.

SE VENDE la casa número 11 de la calle de la Cruz. Está acabada de construir y tiene ademas de todas las comodidades apetecibles, un horno bastante capaz.—El que desee comprarla puede dirijirse á esta imprenta, donde le darán mayores detalles.

SE VENDE un retrato de S. M. la Reina, pintado al óleo por uno de los mejores profesores de Madrid, y se responde del mas exacto parecido que todos los demas existentes en esta capital.

Impondrán en el almacen del Sr. Simeon Miró.

¡¡Interesante aviso!!

Se participa á los Sres. Administradores de Rentas, tanto Marítimas como Terrestres ó unidas, que en esta imprenta se acaban de imprimir y se encuentran de venta á precios moderados, las cuentas de Rentas Públicas que deben rendir mensualmente, arregladas y conformes al presupuesto del corriente año.—Encontrarán tambien en este establecimiento declaraciones y certificaciones de patentes, partes del resguardo, órdenes de descarga, hojas de adeudo, pólizas, permisos, carátulas y otros impresos, conformes todos á los modelos que se han formado en la Administracion General.



LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

VAPOR CUBA.

CAPITAN GARCIA.

Viaje á Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Junio. 8. Saldrá de la Habana á las 12 del dia, y llegará á Nuevitas el 10.
10 De Nuevitas y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará á Baracoa el 12
12 De Baracoa y llegará á Cuba el 13
14 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 16
17 De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez el 18
18 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 18
18 De Aguadilla y llegará á Puerto Rico el 19
20 De Pto. Rco. y llegará á Santhomas el 20

RETORNO

Junio. 24 De Santhomas y llegará á Puerto Rico el 24
25 De Pto. Rco. y llegará á Aguadilla el 25
25 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 25
26 De Mayaguez y llegará á Santo Domingo el 27
28 De Sto. Dgo. y llegará á Cuba el 30
Julio 1º De Cuba y llegará á Baracoa el 2
2 De Baracoa y llegará á Gibara el 3
3 De Gibara y llegará á Nuevitas el 4
4 De Nuevitas y llegará á Habana el 6

NOTA.—La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla, Mayaguez y Santo Domingo se recibirá el 5 para Cuba, y Gibara el 6 y para Nuevitas, el 7.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C ª.
Gibara,	J. Munné & C ª.
Baracoa,	R. Alayo & C ª.
Cuba,	Tarrida Hermanos & C. ª
Santo Domingo,	Francisco Pou & C ª.
Mayaguez,	P. J. Raldiris & C ª.
Aguadilla,	Amell, Juliá & C ª.
Puerto Rico,	Caracena & C ª.
Santhomas,	Lamb Ball & C ª.

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C ª.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO,

CAPITAN ARRIAGA.

Viaje á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Mayo. 19 De la Habana á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el 21
21 De Nuevitas y llegará á Gibara el 22
22 De Gibara y llegará á Cuba el 23
23 De Cuba y llegará á Puerto-Plata el 25
25 de Puerto-Plata y llegará á Samaná el 26
26 De Samaná y llegará á Puerto-Rico el 27
27 De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el 28

RETORNO.

Junio. 4 De Santhomas y llegará á Puerto-Rico el 4
5 De Puerto-Rico y llegará á Samaná el 6
6 De Samaná y llegará á Puerto-Plata el 7
7 de Puerto-Plata y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará á Nuevitas el 12
12 De Nuevitas y llegará á la Habana el 13 por la noche.

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Samaná y Puerto-Plata, se recibirá el 15; para Cuba y Gibara el 16 y para Nuevitas, el 17.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas. . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J. Munné y Comp.
Cuba . . .	Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata. .	Newman y Sander. Comp.
Samaná. . . .	Don Francisco Pell.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

¡OJO OJO!

Se vende un bohio de 13 varas de largo y con su ancho correspondiente, propio para establecimiento, con dos puertas á la sala, patio grande, árboles frutales, y algunas matas de café. El que desee comprarlo, puede dirijirse al Sr. Ulises Bidó que es su dueño. Dicho bohio está situado en el pueblo de Pajarito, y en lugar lleno. —Su precio 200 pesos fuertes.

AVISO IMPORTANTE.

Por la goleta Salvadora procedente de la Habana, se ha recibido en el almacen de víveres de Miró, situado en la calle del comercio esquina á la de San Francisco, un variado surtido de conservas alimenticias y otros varios efectos, segun se espresa á continuacion:

Calamares con tinta.	Pasta y jalea de guayaba.
Pimientos de Vizcaya.	Aceitunas Sevillanas.
Ostiones.	Encurtidos franceses.
Petit-Pois.	Champaña en medios canástos
Champignons.	Curazao frances blanco y rojo.
Chorizos de Asturias.	Idem de Italia.
Espárragos de Lubeck.	Cerveza de P. y P.
Un surtido de carnes y pescados.	Mostaza francesa.
Higos de Esmirna	Aceite de almendras.
Longanizas de Vich.	Vinagre de yema.
Ciruelas francesas en cartones.	Vino de Jerez.
Confites franceses en medos pomos.	Vinos, generos, licores fraceses.
Aceitunas rellenas.	Tabaces superiores de varias clases.
Frutas francesas extraidas.	
Idem españolas en latas.	

Cigarros de la honradez y de la Astrea y otros varios renglones, los que se espenderán á precios sumamente módicos.

Relojería.

Debiendo el que suscribe ausentarse para Ultramar, suplica á las personas que hayan depositado relojes en su establecimiento, se presenten á recojerlas en él término de 30 dias contados desde la fecha –Santo Domingo Abril 28 de 1862.—Francisco Salazar.



SE VENDE un bohio situado en la calle de la misericordia.—Para mayores informes se ocurrirá á la Imprenta.

Se vende el aparador y mercancias que contiene el establecimiento de mercaderia sita en la calle del Comercio núm. 58: la persona que lo interese puede dirijirse á su dueño en la misma casa.

La sociedad que jiraba en esta plaza bajo la razon de Duquesnay y Miró queda disuelta por mutuo convenio haciendose cargo de la casa D. Simeon Miró.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar é Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C. ª

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.

En el Arca de Noè, calle de la Separacion núm. 31, frente á la Imprenta, se hallan de venta los efectos de escritorio siguientes:

Papel español florete grande recortado, marca Sacrista de 1ª á $ 6 la resma.
Id. id. id. id. sin cortar id. id. id. á $ 5½ id.
Id. id. id id. id. id. id. de 2ª á $ 5 id.
Id. id. id id. id. id de 3 ª á 4½ id.
Id. id. id. chico recortado id. Ferrer 1ª á $ 4 id.
Id. de cartas blanco y azul, superior calidad, á $ 6 id.
Id id. id. marca Bat á 4½ id.
Id. id. id. id. canto dorado chico á $ 3¼ id.
Id. id. arabesco de colores á $ 5 id.
Id. id blanco y azul inglès muy doble á $ 6 id.
Id. id. id. id. tamaño mas chico á $ 4 id.
Id. secante á 4 ª el cuadernillo.
Tarjeta de visita á (segun clase.)
Sobres para tarjetas á 3 ª el 100.
Id. para cartas á 6 ª el 100.
Tinteros y arenilleros de peltra á 4 ª juego.
Id. de presion, cristal á $ 2 uno.
Id. id. porcelana á $ 1½ uno.
Id. de caracol á 5 ª uno.
Tinta negra de 1, ½ y ¼ litro á $ 1, ₂ y ¼ pomo.
Id. azul y carmin á 2 ª pomo.
Id. de imprenta á 9 ª id.
Cajas con almoadillas y tinta para timbrar á $ 3 caja.
Arenilla para salvaderas á $2 arroba.
Lápices negros y de colores á 4 ª y 24 rs doc.
Cajitas de pinturas para dibujar (segun clase.)
Libros para oficinas (segun tamaño.)
Agendas de bufete $ 1 50. uno.
Juego libros para la contabilidad (segun tamaño.)
Papel de luto grande á $ 6¼ resma.
Id. id. chico á $ 4½ id.
Pisa papeles (segun clase.)
Frutas mármol á 4 ª una.
Carpetas de hule alfombradas y negras (segun clase.)
Plumas acero de tres puntos $ 1 caja.
Id. id. de dos puntos á 4 y 5 ª caja.
y otros varios efectos.
Nota: Se timbra papel á $ 1 la resma.

A mas se encontrarán de venta botones dorados y plateados para militares de todas clases, galones de oro y plata para todos los diversos grado, estrellas doradas y plateadas, galon de estambre para cabos y soldados distinguidos &. &.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J.GARCIA.

Arancel

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Mayo 15 de 1862. 31604-2-84 | N.º 84.

COLECCION DE REALES DISPOSICIONES CITADA EN LA CIRCULAR NUMERO 4 DEL ILLMO. SEÑOR REGENTE DE LA REAL AUDIENCIA, INSERTA EN EL NUMERO 74 DE ESTE PERIÓDICO.

ARANCEL JUDICIAL

de la Real Audiencia y Juzgados de la Isla de Puerto Rico.

DE LA REAL AUDIENCIA.

(CONTINUACION.)

Artículos		Rls	Mrs
560	Por la agencia de cada negocio contencioso, teniendo un curso activo, y no justificándose por el Procurador estar convenido con los interesados, se le graduará por cada mes	16	„

DE LAS DEMAS PERSONAS QUE DEVENGAN DERECHOS EN LOS JUICIOS.

561	Los Abogados, Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia observarán lo que acerca de ellos se previene para los Juzgados de primera instancia, y en las disposiciones jenerales	„	„
562	Los Contadores de hipotecas, los calígrafos ó revisores de letras, los Tasadores de joyas y muebles, los Agrimensores y peritos del campo, los artesanos y Menestrales, por cualquiera diligencia ó acto que practiquen ó certificacion que dieren para hacer uso de ella en los juicios que se sigan en el Tribunal Superior, llevarán los derechos que les están respectivamente señalados en los Juzgados de primera instancia	„	„

NOTA 1ª—Los derechos del reconociminto y apuntamiento del Relator, los de reconocimiento del abogado Fiscal y del Escribano de Cámara que se declaran en las competencias, deben entenderse tan solo en las promovidas á instancia de parte.

NOTA 2ª—Si se hubiesen omitido en este arancel algunos casos que se hallen comprendidos en el de los Alcaldes Mayores. los Subalternos de la Audiencia cobrarán una cuarta parte mas de lo que esté asignado à los Juzgados, escepto en el otorgamiento de instrumentos públicos en que no se hará alteracio alguna.

CAPITULO ULTIMO.

DISPOSICIONES GENERALES.

1ª Si los Jueces, Escribanos, Procuradores y Alguaciles hubieren de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del Juzgado, ó en comision fuera de los límites del partido, cobrarán las dietas que respectivamente van señaladas á cada uno en este Arancel, siendo siempre de cuenta de las partes los gastos de ida y vuelta del viaje, pero no los de manutencion, debiéndose anotar las horas de ocupacion, que nunca podrán exceder de seis en cada dia natural, aunque sean mas las que se ocupen y se manden habilitar; cobrando dietas, no percibirán derechos, excepto en los casos en que literal y espresamente se mande lo contrario.

2ª El Relator ó Escribano de Cámara, Juez Letrado ó Escribano de número que fueren recusados, percibirán los derechos que devenguen en la forma que se esprese en el Arancel, y los acompañados los cobrarán de la parte que recusó á aquellos, desde que se admitió la recusacion.

3ª No se reputarán omitidos para la exaccion de los derechos los actos y dilijencias comunes á varios juicios que no se hallen espresados en cada uno de estos, siendo suficiente que se designen en alguno: en tal concepto, si en los pleitos ordinarios ocurriesen algunas dilijencias no designadas en ellos, pero espresadas en algun otro juicio, se cobrarán los derechos que en este se designen; y lo propio se hará cuando en cualquier otro juicio, ocurriesen dilijencias espresadas solamente en los ordinarios.

4ª No devengan derechos mas actos, que los que directa y claramente se espresan en estos aranceles; y si algun interesado creyese dignos de inclusion algunos de los omitidos, lo espondrá á la Real Sala por el conducto ordinario.

5ª En ningun caso, ni por la calidad de las personas, ni por la de los negocios, se exijirán derechos dobles, ni para su exaccion se atenderá nunca al número de personas que litigan, sino al de las partes. Los derechos se percibirán siempre distribuidos entre todas estas. Para graduar el número de partes se previene que en todos los asuntos, así civiles como criminales, los que reclamen en un mismo asunto sosteniendo iguales derechos, aunque sean dos ó mas litigantes, serán considerados como una parte sola.

6ª En los casos en que los derechos se regulen por pliegos, como en las Reales Provisiones, compulsas y copias simples, se entiende que han de tener diez y ocho renglones por llana en la parte del sello y veinte y dos en las otras, y siete partes cada renglon.

7ª Los Jueces y los Escribanos numerarios y demas subalternos percibirán una tercera parte mas de los derechos asignados en este Arancel, siempre que siendo de dia se traslade la Audiencia fuera de la poblacion en que resida, y dentro de su término. Si la dilijencia se practicase de noche dentro de la poblacion, cobrarán una mitad mas de los derechos señalados; y si se practicase estramuros de la poblacion, siendo de noche, doble cantidad de la que respectivamente se señala. Dicha regla no comprende á los juicios verbales.

8ª Para acreditar la duracion de los actos y dilijencias cuyos derechos se graduan por horas, firmarán las partes la nota, si asistieren al acto: y si no asistieren, se observarán las reglas siguientes: Primera: la duracion de la vista de pleitos se acreditará en el Tribunal Superior por nota que estenderá y firmará el Relator, y en los Juzgados por nota del Escribano actuario. Segunda: La de las dilijencias de cotejos, inventarios, embargos, y otras de igual naturaleza, por nota del Relator, ó dilijencia del Escribano actuario dando fé. Tercera: Los tasadores de alhajas, y demas personas que practican en sus respectivas casas los trabajos propios de sus profesiones, la espresarán al final de la certificacion que deben dar, ó en la ratificacion que presten bajo juramento en forma.

9ª Los derechos señalados á toda clase de subalternos ó personas indicadas en este Arancel se entienden siempre con esclusion del papel sellado, que pagarán separadamente los interesados.

10. Los Jueces y todos los subalternos pondrán al pié de la firma, bajo la multa de ocho á diez y seis pesos, los derechos que devenguen tanto en los negocios civiles como criminales y aunque no los hayan de llevar, espresándolos en letra y no en guarismos. Lo mismo verificarán las demas personas que devenguen derechos y honorarios en los juicios y sin esta circunstancia no tendrán accion á ellos, debiendo dar unos y otros recibos á las partes que lo exijan, sin llevar por esto derechos. Si por efecto de la designacion se quejase algun interesado ó se conociese que hay exceso en los derechos, el infractor devolverá dicho exceso, ademas pagará por la primera vez una multa equivalente al cuadrupto del mismo, á la segunda doble cantidad; y si reincidiere se procederá contra él á la formacion de causa. El Escribano de Cámara, ni los de los Juzgados inferiores admitirán ningun escrito de Abogado que no tenga al pié los honorarios correspondientes, en letra y sin abreviatura; y si lo admitieren, incurrirán en la multa de diez y seis pesos.

11. Las firmas, asesorias, honorarios y derechos de cualquier clase y condicion que sean, se satisfarán cuando se devenguen en los negocios civiles, sin perjuicio de que en los ejecutivos se observe lo dispuesto por las Leyes.

(*Se continuará*)

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 12 de Mayo de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dijo en 20 de Enero último, de Real órden, lo siguiente.

"Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 7 del corriente, ha tenido á bien declarar por punto general, que en las vacantes ó intermidades de todos los cargos de la carrera Jurídico-militar, á falta de funcionarios en situacion de reemplazo con goce de sueldo, ó sin él en situacion pasiva, se dé preferencia á los Aspirantes que lo soliciten, con predileccion de los de primera clase ó que han prestado servicios en dicha carrera, á los de segunda, y á su antigüedad en el órden de los escalafones.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden general del 14 de mayo de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice al Excmo. señor Capitan General de esta Isla en 26 de Febrero lo siguiente:

Excmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Administracion Militar lo que sigue:—No ecsistiendo razon alguna de conveniencia, ni de analogía siquiera, que justifique que el mínimun del sueldo de los Brigadieres de cuartel no pase de doce mil reales anuales, mientras que los Coroneles en reemplazo disfrutan el de trece mil ochocientos, circunstancia que coloca á los primeros en situacion inferior á los segundos, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo el mínimun de sueldo de los Brigadieres de cuartel, sea de quince mil reales anuales, quedando por lo demas en toda su fuerza y vigor las Reales órdenes del 2 de Febrero de 1844 y 22 de Mayo de 1845.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los efectos consiguientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

EDICTOS.

Doctor D. Eugenio Lopez Bustamente, Secretario Honorario de S. M., Abogado de los Tribunales Nacionales, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y Alcalde Mayor de esta Capital y su Distrito Judicial.

Por èste mi tercer edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Pedro y Francisco Custodio, vecinos de Monte Plata, para que en el término de treinta dias, que empezaron á contarse desde el 19 de Abril último, se presenten en la Real cárcel de esta ciudad, á oir y contestar en su defensa á los cargos que les resultan en la causa criminal que se les sigue por hurto de un puerco, bajo apercibimiento de que si no lo verificasen, se continuará en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Santo Domingo á doce de Mayo de 1862.—Dr. Eugenio López Bustamante. —Por mandado de S. S., Bernaldo de J. Gonzalez.

Doctor Don Eugenio Lopez Bustamante, Secretario Honorario de S. M., Abogado de los Tribunales Nacionales, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y Alcalde Mayor de esta Capital y su Distrito Judicial.

Por éste mi tercer edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Juan de la Rosa Mogica, vecino de San Cristóbal, para que en el término de 30 dias que empezaron á contarse desde el 19 de Abril último, se presente en la Real cárcel de esta ciudad, á oir y contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por heridas á Manuel Belen, bajo apercibimiento de que no verificandolo, se continuará en su reveldía y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Santo Domingo á doce de Mayo de 1862.—Dr. Eugenio López Bustamante.—Por mandado de S. S., Bernardo de Jesus Gonzales.

Doctor D. Eugenio Lopez Bustamante Secretario Honorario de S. M., Abogado de los Tribunales Nacionales, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, y Alcalde Mayor de esta Capital y su Distrito Judicial.

Por éste mi tercer edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Narciso Martir, avecindado en la Jurisdiccion de esta Ciudad, para que en el término de 30 dias que empezaron á contarse desde el 19 de Abril último, se presente en la Real cárcel de la misma, á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por muerte violenta á Teodoro Jimenes, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se continuará en su reveldía y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Santo Domingo á doce de Mayo de 1862. Dr. Eugenio López Bustamante.—Por mandado de S. S., Benito Alejandro Perez.

Doctor D. Eugenio Lopez Bustamante, Secretario Honrario de S. M., Abogado de los Tribunales Nacionales, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, y Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Distrito Judicial.

Por éste mi tercer edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Eulogio Baez, vecino de Baní, para que en el término de 30 dias que empezaron á contarse desde el 19 de Abril último, se presente en la Real cárcel de esta Ciudad, á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por heridas á Carlos Medina, bajo apercibimiento de que no verificandolo, se continuará en su reveldía y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Santo Domingo á doce de Mayo de 1862.—Dr. Eugenio López Bustamante.—Por mandado de S. S., Benito Alejandro Perez.

Licenciado D. Cristobal José de Moya Alcalde Mayor en este partido y Ciudad de la Vega &.

Por el presente exhórto, encárgo y ruego á todas las autoridades Civiles y Militares del territorio español de esta Isla, se sirvan disponer que por medio de los agentes á sus órdenes, se proceda con toda urgencia al arrestro, captura y remesa, con todo seguro, á este Tribunal, á Sotero Rufino vecino del lugar de Quita Sueño, seccion de Maimon jurisdiccion del Cotuy correspondiente á este partido, cuya medida he determinado en causa criminal contra él pendiente como reo de lesiones graves inferidas el veinte y seis de febrero último á Rufino de la Cruz, ocasionándole la pérdida de la mano derecha, huyéndose en seguida. Y con objeto de que llegue á conocimiento de dichas autoridades y que por las mismas se disponga la práctica de las diligencias acordadas con la rapidez que el asunto, por su gravedad requiere, espido y firmo el presente para su insercion en tres números consecutivos de la Gaceta Oficial de Santo Domingo.—Dado en la Ciudad de la Vega á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Cristóbal José de Moya.—Por mandato de S. Sria.—José Vicente Garrido.

Don Facundo Martin, cabo segundo de la 3ª compañia del Batallon Infantería de San Marcial, autorizado por las ordenanzas de S. M. para actuar en calidad de Escribano en un interrogatorio perteneciente á la causa que se sigue al soldado del Batallon de dicha arma de Puerto Rico Diego Reina, por el delito de hurto, del que es fiscal el Sr. Don Miguel Cáceres y Diaz &a.

Por éste mi primer edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Sarito de los Reyes, vecino de esta Ciudad, para que en el término de 30 dias á contar desde esta fecha, se presente en la calle de la Merced número 12, con objeto de ratificarse en la declaracion que tiene prestada en la causa seguida al citado soldado y confrontarse con éste y de no verificarlo en el citado plazo, le parará el perjuicio que haya lugar.—Santo Domingo 4 de Mayo de 1862.—Facundo Martin.—Cáceres.

CONVOCATORIA.

En virtud de auto de fecha 29 de los corrientes, recaido en el espediente formado á consecuencia del fallecimiento del general D. Francisco Sosa, ha sido declarado intestado dicho fallecimiento y admitida la renuncia que de la herencia del mismo hicieron Doña Maria Manuela Santin y Doña Ines Sosa, y en su consecuencia se ha dispuesto citar y convocar á todos los que son acreedores de dicha herencia, para que se presenten con los documentos que justifiquen sus créditos, los que no los hayan ya presentado, en el despacho del Sr. Auditor de Guerra sito en la calle de San José, frente al número 41, el dia 20 del mes de Mayo próximo á las 8 de la mañana, para acordar el nombramiento de síndicos. Y para que llegue á noticia de todos se ha dispuesto publicarlo en la gaceta oficial por tres números consecutivos.—Santo Domingo 30 de Abril de 1862.—P. M. de su Excl.ª —Leonardo Del Monte. Escribano.

MEDICOS DE SEMANA.

Ldo. Don Manuel Maria Valverde.
Ldo. Don Pedro Piñeiro.

Correspondencia atrazada hasta el mes de Marzo inclusive y archivada en esta Administracion.

44 Antonio de Martinez.
45 Andrea Rodriguez.
46 Alejandro Victoria.
47 Aaron Garcia.
49 Angela Fernandez.
50 Antonia Maria Allole.
51 Altagracia Gorgen.
52 Agustin Bara Agudo.
53 Antonio Ventura.
54 Antonio Gonzales.
55 Andres de Lanoy.
56 Ana Birkis.
57 Angel Tarodo.
58 Antonio Perez.
59 A. Bona de Sabiñon.
61 Antonio A. Quezada.
62 Ana Schald.
63 Guadalupe.
65 Antonio Subirá.
66 Arsthar Yavarin.
67 Alfred Esculp.
68 Ana J. Gomez.
69 Anton Escobal.
73 Andrella J. Bolluda.
76 Blas Orrico.
77 B. Doriscos.
78 Bernardino Garcia.
79 Candido Villanueva.
80 Concepcion Romero.
82 Cayetana Sanchez.
83 Cayetano Rodriguez.
84 Carolina Arnau.
85 Catalina Duquela,
86 Catalina de Rama.
87 Carmen Garrido.
89 Cecilia Lugo.
91 Domingo Davilla.
92 Dolores M. P.
93 Diego Lopez Cuenca.
94 Domingo Gradore.
97 Daniel Jesurum.
98 Desucion Barque.
99 Eugenio Fernandez.
103 Ensebio Montás.
105 Eugenio Teófilo Nerac.
106 Emilia Lopez.
197 Eulogia Lopez de Negret.
108 Epifanio Billin.
110 Esteban Pozo.
111 E. Panet.
113 Felix Nieto.
114 Felix Pachot.
116 Francisco Mason.
118 Francisco Tanis.
119 Francisco Gomez.
120 Francisco Yubers.

(Continuará.)

JUNTA SUPERIOR

DE

Medicina, Cirujía y Farmacia

DE LA

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

En la sesion celebrada el dia 12 del presente di cuenta á esta junta de un oficio, que el Excmo. Sr. Vice Real Protector Gobernador Superior Civil de esta Provincia se sirvió dirigir en 24 de abril concebido en los términos siguientes.—Gobierno Superior Civil de la Isla de Santo Domingo.—Secretaria Política.—Negociado 3.º —De acuerdo con lo que la Junta Superior facultativa propone segun oficio que V. S. dirijió á este Gobierno en fecha 21 de marzo próximo pasado, vengo en adoptar para el territorio de mi mando el Regla-

mento de Medicina y Cirujia vigente en las Islas de Cuba y Puerto Rico, aprobando las ligeras modificaciones que en él han exigido las circunstancias locales de este pais: todo ello interinamente y á reserva de lo que el Supremo Gobierno tenga á bien determinar en esta materia. Y lo digo á V. S. para su inteligencia y demas fines oportunos. —Dios guarde á V. S. muchos años. Santo Domingo Abril 24 de 1862.—Santana.—Sr. Presidente de la Junta Superior de Medicina, Cirujia y Farmacia.

Y en su cumplimiento acordó la Junta Superior que se imprima en la Gaceta el espresado Reglamento para que llegue á noticia de todos y sea puntualmente observado.—Santo Domingo 12 de mayo de 1862.—Antonio Pons, vocal Secretario.

Reglamento de Medicina y Cirujia, formado por la Inspeccion de Estudios de la Isla de Cuba y Puerto Rico, aprobado por S. M. en Real órden de 3 de Enero de 1844, y adoptado interinamente en esta Provincia con arreglo á las necesidades de este pais por el Excmo. Señor Vice Real Protector, Gobernador Superior Civil.

CAPITULO 1º

Atribuciones de la Inspeccion que corresponden en esta provincia á la junta provisional Superior de Medicina Cirujía y Farmacia, creada por el Excmo. señor Gobernador Superior Civil en 25 de Enero, é instalada en 8 de marzo del presente año.

Art. 1.º La direccion y gobierno de los profesores de medicina y cirujia, por lo que hace al ejercicio de sus facultades, corresponde esclusivamente al Vice Real Protector Gobernador Superior Civil, con consulta de la Junta Superior de Medicina Cirujía y Farmacia, esceptuandose los del Cuerpo de Sanidad Militar y de la armada en la parte relativa al servicio de sus destinos, en la que estan sujetos á sus jefes naturales, segun las disposiciones de sus respectivos reglamentos.

Art. 2.º Corresponde en iguales términos al Vice Real Protector la direccion y Gobierno de los dentistas, sangradores y parteras.

Art. 3.º La junta propondrá en terna á las autoridades y corporaciones que corresponda, los profesores que hayan de nombrarse para los hospitales civiles, casas de Beneficencia, de Maternidad y de Dementos, destino para la propagacion de virus vacuno, de sanidad de los Puertos y demas Plazas de dotacion fija pagadera en todo ó en parte de los fondos públicos, teniendo en consideracion los méritos de los aspirantes, y los servicios que hayan prestado en los establecimientos en que pretendan colocarse.

Art. 4.º La junta dará á los Tribunales y Autoridades constituidas los informes y declaraciones que pidiesen para resolver las dudas que se ofrezcan en todos los litigios medico-legales ó causas canónicas civiles y criminales que pertenezcan á la medicina legal y jurisprudencia médica.

Art. 5.º Asimismo practicará los reconocimientos que se le pidieren sobre la elefantiasis y demas enfermedades verdaderas ó simuladas que lo exigieren.

Art. 6.º La junta ilustrará á las Autoridades en todos los asuntos de Higiene pública, y en los espedientes que se sometan á su consulta sobre la construccion de edificios públicos, como hospitales civiles, lazaretos, cárceles &a. y la situacion de las fábricas, manufacturas y almacenes de objetos que puedan perjudicar á la salud pública.

Art. 7.º Uno de los profesores de medicina miembro de la Junta, habra de ser vocal nato de la de Sanidad de la Isla cuando se establezca.

Art. 8.º Corresponde á la Junta el arreglo del buen uso de las aguas y baños minerales de esta provincia, y dictar las reglas convenientes para la provision de las plazas de sus facultativos directores, conforme á lo que dispone el Reglamento de este Ramo de 7 de Octubre de 1828.

Art. 9.º Pertenece tambien á la Junta el examen de los titulos, identidad de las personas, é incorporacion de los profesores, cualquiera que sea el punto de donde procedan.

Art. 10. Si llegare á conocimiento de la Junta que alguno de los profesores de la ciencia de curar falta á los deberes que le impone su facultad, ó al decoro correspondiente á su clase, propondrá el Vice Real Protector las medidas que considere convenientes para su correccion ó castigo.

Art. 11. La Junta siempre que sea consultada por los Tribunales, regulará los honorarios y los derechos que correspondan á los profesores por asistencias, operaciones, reconocimientos &a. teniendo presente el arancel adjunto.

Art. 12. En el caso de que un autor de una obra de Medicina ó Cirujia descare su publicacion y no pudiere verificarla por carecer de numerario, la Junta, siempre que lo estime útil, podrá disponer su impresion á espensas de sus fondos si los tuviere, entregando al autor el producto despues de cubiertos los gastos que ocacionare.

Art. 13. La Junta, cuando lo permitan sus fondos, señalará premios á los autores de las mejores memorias sobre enfermedades endémicas de las Antillas, medicamentos indígenos y otros puntos de suma utilidad que se anunciarán por programas al efecto.

(Continuará.)

NO OFICIAL.

Pasaportes espedidos en el mes de Abril por el Gobierno Civil de esta Capital.

PARA ULTRAMAR.

Abril.
2 Joaquin Douvercb, para Santhomas.
„ Isaac de Marchena, para Curaçao.
„ Juan José Cestero, para idem.
„ Hilario Veluche, para idem.
3 Manuel Are y Sales, para Cadiz.
„ Emilio Cuenda, para Curaçao.
„ Elena Martir, para idem.
4 Ana y Julita Henriquez, para idem.
„ Carolina Acosta y una hija, para idem.
„ Dolores Nuñez, para Mayaguez.
„ William Read, para Santhomas.
„ Henrique Iglesias, para Madrid.
„ Blas Esparolini, para Puerto Rico.
„ Pablo Antonio Lajara, para Paris.
„ Alfred Travieso, para el Estrangero.
„ Viuda Lajara, para Paris
„ José Hernandez, para Habana.
„ Andres Gimelli, para Génova.
„ Juan Pumaro, para Santhomas.
„ D. Rita Torres, para idem.
„ D. Manuel Torres, para idem.
„ Juan Bautista Charles, para idem.

INTERIOR.

PARA PROVINCIAS.

Abril.
2 Navarro y Navarro.
„ Manuel Maria Ramirez, para Higuey.
3 Federico Velasquez, para Baní.
„ Fermin Contrera, para Higuey.
4 Tomasina Rodriguez, para idem.
„ Geraldo Marti y Marty Nobles, para Petit Trou.
„ Alberto Acosta y J. Caraballo, para idem.
„ Juan Señor, Juan Acosta y Simeon.
„ Manuel Gonzalez, para Azua.
5 Moises Garcias, para Higuey.
„ Florencia Camarena, para idem.
„ Maria de la Paz Perez, para idem.
„ Nicolas Bautista, para Macoris.
„ Rafael Ocumares, para Higuey.
7 Lucas Evangelista, para Quiabon.
„ Placido, para idem.
„ Lorenzo Figueroa, para Higuey.
„ Marcelino Solano, para idem.
„ Gregorio del Carmen, para idem.
„ Luisa Claro y su sobrino, para idem.
9 Santiago de Castro, Francisca de Castro y su hijo, para idem.
„ Lázaro Peguero y su hijo, para idem.
„ Juan Teodoro, para las Matas.
„ Juana de Mata, para Higuey.
„ José Araujo, para Azua.
„ José Almengor, para idem.
„ Juan Caballero, para San Juan.
11 Ramon Sanchez para Baní
„ Francisco Martinez, para Macoris.
„ Enrique Monbilles, para idem.
„ Santiago Gonzalez y tres hermanos, para Higuey.
„ Exequiel Gonzalez Gusman, su madre y un hermano, para idem.
„ Romea Blden, para Azua.
12 Martin Pieter, para idem.
„ Miguel de la Rosa, para Higuey.
15 Rafael Montaño, para idem.
19 Meced Yansen, para Macoris.
21 Leuvuardo Villa, para Samaná.
22 Carlos Obrico, para Azua.

NOTICIAS DE LA PENINSULA.

El General Calonge ha sido nombrado Director General de Estado Mayor.

Tan luego como hubo en Madrid noticias acerca del apresamiento de la corbeta *Teresita*, el señor ministro de Estado dirijió enérgicas reclamaciones al gobierno de los Estados Unidos por conducto de nuestro representante. Si antes de que estas reclamaciones llegaran, el Sr. Tassara hizo gestiones que han sido coronadas con un éxito feliz, porque no podia suceder otra cosa en vista de la razon que nos asistia, esto no obsta para reconocer que el señor ministro de Estado ha cumplido como siempre sus deberes y velado por la honra y la dignidad del pais.

—Noticias de orígen autorizado dicen que el coronel Palanca, gefe de nuestras tropas en Cochinchina, segun noticias particulares que hemos recibido, es distinguido frecuentemente por el almirante francés, que aprecia mucho sus servicios en la espedicion, lo cual no es de estrañar, porque al mucho caracter y don de mando, reune aquel bizarro militar mucha instruccion, gran entusiasmo por la causa española y no pocos conocimientos teóricos de aquel pais.

—Han sido nombrados: segundo Comandante general del cuerpo de Alabalderos, el mariscal de campo D. José Ramon Makenna, y segundo cabo de la Capitanía general de Sevilla, el mariscal de campo D. Justo Elio.

—D. Josè Diaz Sanchez, de la isla de Cuba; ha sido autorizado para gravar unas medallas conmemorativas de la reincorporacion de Santo Domingo.

—Por real decreto de 20 del actual se otorga á la empresa de ferrocarril de Matanzas á la Isabel, en la isla de Cuba, la concesion á perpetuidad y sin subvencion alguna del Estado, ni de los pueblos, para prolongarlo desde este último pueblo hasta Santa Rita de Baró, punto situado en la hacienda denominada *El Mulato*.

Ha sido nombrado comandante del navio *Rey Don Francisco de Asis*, destinado para escuela de los quintos que ingresen como marineros al servicio de la Armada, el coronel de infantería, capitan de fragata D. Juan Topete y Carballo.

—Ha sido nombrado comandante del vapor *Neptuno* el teniente de navio D. Alejandro de Churruca.

—Parece que se piensa sériamente en Cataluña en formar una sociedad con capital suficiente para emprender en grande escala el cultivo del algodon, con objeto de evitar los conflictos cada dia mas sensibles para aquel país á medida que crecen los obstáculos para poderse proveer del de los Estados-Unidos. Las miras de los ilustrados y ricos fabricantes de Cataluña, parece que se fijan en la provincia de Granada, y aun se estienden á nuestras Antillas.

—Segun escriben de Albacete, se cree en la posibilidad de que este año quede abierta la seccion de ferrocarril de dicho punto á Hellin, en la linea que se prolonga hasta Murcia y Cartajena. Parece que los trabajos se siguen con grande actividad: yá la Direccion del Ferrocarril del Mediterráneo ha consignado próximamente un millon de reales para las nuevas obras que deben ejecutarse en la estacion de Albacete para el dia en que se abra al público la circulacion por toda la nueva linea.

—Las últimas noticias de Cochinchina anuncian que los aliados han tomado posesion de la isla de Pulo Condore, en la que se ha situado un buque de guerra, que es la fragata francesa *Monje*. Los vapores de la mala en lo sucesivo tocarán allí, tanto á la ida como á la vuelta.

Los franceses tratan de enviar á Pulo Condore todos los prisioneros de guerra tomados en Saigon y Bienhoa, por estar al parecer despoblado este punto, pues solo han visto un individuo que echó á correr como loco al ver los marineros. Los oficiales del *Monje* dicen que hay abundancia de buena agua, magníficas maderas y muchísima caza de todas clases hasta la gallina doméstica en un estado silvestre, y que no es un mal sitio.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Entradas.

9 De Cuba, Gibara, Nuevitas y la Habana, va por español Cuba, del porte de 186 toneladas, capitan Garcia, á la consignacion de los señores Francisco Pou y comp., con víveres y pasageros
10 De Santhomas, bergantin inglés "Canondah", del porte de 195 toneladas, capitan Lundborg, á la consignacion de don J. B. Ramires, en lastre.

Salidas.

9 Para Puerto Rico, goleta española "Paquete Concha", del porte de 51 toneladas, capitan Alcina, por don Fernando Leclesma, en lastre.
10 Para Mayaguez, Aguadilla, Puerto Rico y Santhomas, vapor español "Cuba", del porte de 186 toneladas, capitan Garcia, por los señores Francisco Pou y comp.
„ Para Santhomas, goleta española "Leonor", del porte de 56 toneladas, capitan Leyba, por los Sres. J. M. Leyba y compañia con 4000 pies caoba, 8 barriles almidon y 3 cajas papel.
13 Para New York, goleta "Nuevo Ex", del porte de 118 toneladas, capitan Lamotte, por los señores Delmonte y comp., con el cargamento que trajo de Azua.

Gaceta de Santo Domingo.

Entradas de buques de cabotaje.

8 Del Soco, bote "Esperanza", patron Pascual, con 80 manojos tabaco.
" De Bani, goleta "Rodolfina", patron Martir, con 1.000 trozos mora.
" De Macoris, bote "Josefa", patron Emeterio, con 34 piezas caoba y 80 trozos mora.
" De Petit Trou, goleta "Esmeralda", patron Gorcira, con 120 piezas caoba.
10 Del Soco, goleta "Azuana", capitan Duquela, con 583 trozos guayacan y 22 de mora.
" De Azua, goleta "Nuevo Ex", capitan Lamotte, de tránsito para los Estados Unidos.
12 De Azua, balandra "Pájaro", patron Acosta, con 198 serones azúcar y 60 trozos guayacan.
" De la Romana, balandra "Isabel", patron Doroteo, con 113 trozos guayacan y 22 piezas caoba.
" De la Romana, balandra "Jóven Carlota", patron Fernandez, con 350 trozos guayacan y 1 barril almidon.
13 De Guaza, bote "Dorado", patron Rodriguez, con 40 trozos mora.
" De Barahona, balandra "Idea", patron Valencia, con 64 piezas caoba.
14 De Guaza, bote "Cármen", patron Peraza, con 7 cueros y 6 quintales cera.
" De Guayacanes, bote "Dominga", patron Ventura, con 2 toneladas guayacan.

Salidas de Cabotaje.

8 Para Bani, goleta "Pelegrina", capitan Solí. con víveres.
" Para Quiabon, bote "Nueva Altagracia", patron Eulogio, con víveres.
9 Para Guaza, bote "Cármen", patron Peraza, con víveres.
" Para Catalina, goleta "Rodolfina", patron Martí, en lastre.
10 Para Macoris, balandra "Eliza", patron Rodriguez, con víveres.
13 Para Samaná, goleta "Déjalo", capitan Batista, con provisiones.
" Para la Romana, balandra "Pajaro", patron Acosta, con sal.
14 Para Macoris, bote "Union", patron Natividad, con víveres.

AVISOS.

IMPORTANTE.

En la Imprenta de Santo Domingo se acaban de recibir de la Habana, y se encuentran de venta las obras siguientes:

Código de Comercio.
Diccionario de Legislacion por Escriche.
El jurista.
Ademas, libros de instruccion primaria.

Se ha estraviado un baul del muelle á esta poblacion. La persona que diere razon de él, será recompensado.

EL REDACTOR.

Este interesante periódico diario, que se publica en Santiago de Cuba y se recibe por todos los Vapores, contiene excelentes artículos y revistas políticas, literarias, comerciales y de otros asuntos de importancia. En Santo Domingo cuesta la suscricion por mes 1 peso y cuarto, pero el abono se hará por dos meses.

La Agencia está establecida en la imprenta de Santo Domingo.

Acaba de llegar á esta Ciudad un Ingeniero Mecánico, que ha trabajado muchos años en los Estados Unidos, Isla de Cuba, Venezuela y Puerto Rico, habla el Castellano, Inglés y Francés y puede hacerse cargo de cualquiera de los trabajos siguientes.

Instalacion de toda clase de máquinas, sean ó no de Vapor y Ferro-carriles.

Mensura de terrenos y levantamiento de planos, tanto Topográficos como Arquitectónicos.

Instruccion en Matemáticas, Física, Química y Mecánica.

Vive en la calle del Comercio núm. 36, donde se le encontrará de 7 á 8 de la mañana y de 2 á 4 de la tarde.

Se venden dos bohios ambos de diez varas de largo seis y media de ancho, con sus patios correspondientes y con todas sus comodidades apetecibles, situados en el barrio principal de Pajarito. La persona que desee comprarlos puede dirijirse á la Imprenta donde informarán.

Los Sres. R. Ruiz y compañía, calle del Comercio, número 75, acaban de recibir y venden á precios sumamente cómodos, los artículos siguientes:

Aceite en botijuelas.
Latas de Sardinas.
Aceitunas Sevillanas.
Javon de Malaga.
Pasas de id.
Vino catalan (marca Sama).
Frutas estraidas.

TEATRO.

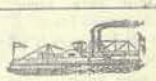
La sociedad de Amantes de las Letras, habiendo rescindido el contrato de arrendamiento del Teatro que tenia celebrado con don Arturo Boldewinch, lo participa al público con el objeto de que las personas que deseen hacer proposiciones acerca del alquiler de dicho edificio, puedan dirijirse por escrito á la junta directiva de Teatro.—Santo Domingo Mayo 7 de 1862.

Muebles de sala, armarios, un tinagero, catres, y en cuanto á libros una porcion de homeopatia, ciencias, novelas, se hallan de venta con proporcion, asi como un magnífico retrato de S. M. la Reina, como no hay otro tan parecido: la enagenacion se hará en pocos dias. En esta imprenta informarán.

SE VENDE la casa número 11 de la calle de la Cruz. Está acabada de construir y tiene ademas de todas las comodidades apetecibles, un horno bastante capaz.—El que desee comprarla puede dirijirse á esta imprenta, donde le darán mayores detalles.

SE VENDE un retrato de S. M. la Reina, pintado al óleo por uno de los mejores profesores de Madrid, y se responde del mas exacto parecido que todos los demas existentes en esta capital.

Impondrán en el almacen del Sr. Simeon Miró.



LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

VAPOR CUBA.

CAPITAN GARCIA.

Viaje á Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Junio. 8. Saldrá de la Habana á las 12 del dia, y llegará á Nuevitas el 10.
10 De Nuevitas y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará á Baracoa el 12
12 De Baracoa y llegará á Cuba el 13
14 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 16
17 De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez el 18
18 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 18
18 De Aguadilla y llegará á Puerto Rico el 19
20 De Pto. Rco. y llegará á Santhomas el 20

RETORNO.

Junio. 24 De Santhomas y llegará á Puerto Rico el 24
25 De Pto. Rco. y llegará á Aguadilla el 25
25 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 25
26 De Mayaguez y llegará á Santo Domingo el 27
28 De Sto. Dgo. y llegará á Cuba el 30
Julio 1º De Cuba y llegará á Baracoa el 2
2 De Baracoa y llegará á Gibara el 3
3 De Gibara y llegará á Nuevitas el 4
4 De Nuevitas y llegará á Habana el 6

NOTA.—La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla, Mayaguez y Santo Domingo se recibirá el 5 para Cuba, y Gibara el 6 y para Nuevitas, el 7.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C.ª
Gibara,	J. Munné & C.ª
Baracoa,	R. Alayo & C.ª
Cuba,	Tarrida Hermanos & C.ª
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª
Mayaguez,	P. J. Baldiris & C.ª
Aguadilla,	Anell, Julia & C.ª
Puerto Rico,	Caracena & C.ª
Santhomas,	Lamb Ball & C.ª

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C.ª

VAPOR PAJARO DEL OCEANO.

CAPITAN ARRIAGA.

Viaje á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Mayo. 19 De la Habana á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el 21
21 De Nuevitas y llegará á Gibara el 22
22 De Gibara y llegará á Cuba el 23
23 De Cuba y llegará á Puerto-Plata el 25
25 de Puerto-Plata y llegará a Samaná el 26
26 De Samaná y llegará á Puerto-Rico el 27
27 De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el 28

RETORNO.

Junio. 4 De Santhomas y llegará á Puerto-Rico el 4
5 De Puerto-Rico y llegará á Samaná el 6
6 De Samaná y llegará á Puerto-Plata el 7
7 de Puerto-Plata y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará á Nuevitas el 12
12 De Nuevitas y llegará á la Habana el 13 por la noche.

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Samaná y Puerto-Plata, se recibirá el 15; para Cuba y Gibara el 16 y para Nuevitas, el 17.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . .	Arango y Comp.
Gibara. .	J. Munné y Comp.
Cuba . . .	Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata. .	Newman y Sander. Comp.
Samaná. . .	Don Francisco Pell.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

¡¡Interesante aviso!!

Se participa á los Sres. Administradores de Rentas, tanto Marítimas como Terrestres ó unidas, que en esta imprenta se acaban de imprimir y se encuentran de venta á precios moderados, las cuentas de Rentas Públicas que deben rendir mensualmente, arregladas y conformes al presupuesto del corriente año.—Encontrarán tambien en este establecimiento declaraciones y certificaciones de patentes, partes del resguardo, órdenes de descarga, hojas de adeudo, pólizas, permisos, carátulas y otros impresos, conformes todos á los modelos que se han formado en la Administracion General.

¡OJO OJO!

Se vende un buhio de 18 varas de largo y con su ancho correspondiente, propio para establecimiento, con dos puertas á la sala, patio grande, árboles frutales, y algunas matas de café. El que desee comprarlo, puede dirijirse al Sr. Ulises Bidó que es su dueño. Dicho buhio está situado en el pueblo de Pajarito, y en lugar lleno. —Su precio 200 pesos fuertes.

En el Arca de Noé, calle de la Separacion núm. 31, frente á la Imprenta, se hallan de venta los efectos de escritorio siguientes:

Papel español florete grande recortado, marca Sacrista de 1ª á $ 6 la resma.
Id. id. id. id. sin cortar id. id. id. á $ 5½ id.
Id. id. id. id. id. id. id. de 2ª á $ 5 id.
Id. id. id. id id. id. id. de 3.ª á 4½ id.
Id. id. id. chico recortado id. Ferrer 1ª á $ 4 id.
Id. de cartas blanco y azul, superior calidad, á $ 6 id.
Id id. id. id. marca But á 4½ id.
Id. id. id. id. canto dorado chico á $ 3½ id.
Id. id. arabesco de colores á $ 5 id.
Id. id blanco y azul inglès muy doble á $ 6 id.
Id. id. id. id. tamaño mas chico á $ 4 id.
Id. secante á 4ª el cuadernillo.
Tarjeta de visita á (segun clase.)
Sobres para tarjetas á 8 ª el 100.
Id. para cartas á 6 ª el 100.
Tinteros y arenilleros de peltra á 4ª juego.
Id. de presion, cristal á $ 2 uno.
Id. id. porcelana á $ 1½ uno.
Id. de caracol á 5ª uno.
Tinta negra de 1, ½ y ¼ litro á $ 1, , y ¼ pomo.
Id. azul y carmin á 2ª pomo.
Id. de imprenta á 9 ª id.
Cajas con almoadillas y tinta para timbrar á $ 3 caja.
Arenilla para salvaderas á $2 arroba.
Lápices negros y de colores á 4ª y 24 rs. doc.
Cajitas de pinturas para dibujar (segun clase.)
Libros para oficinas (segun tamaño.)
Agendas de bufete $ 1 50. uno.
Juego libros para la contabilidad (segun tamaño.)
Papel de luto grande á $ 6½ resma.
Id. id. chico á $ 4½ id.
Pisa papeles (segun clase.)
Frutas mármol á 4 ª una.
Carpetas de hule alfombradas y negras (segun clase.)
Plumas acero de tres puntos $ 1 caja.
Id. id. de dos puntos á 4 y 5 ª caja.
y otros varios efectos.
Nota: Se timbra papel á $ 1 la resma.

A mas se encontrarán de venta botones dorados y plateados para militares de todas clases, galones de oro y plata para todos los diversos grado, estrellas doradas y plateadas, galon de estambre para cabos y soldados distinguidos &. &.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.

AVISO IMPORTANTE.

Por la goleta Salvadora procedente de la Habana, se ha recibido en el almacen de víveres de Miró, situado en la calle del comercio esquina á la de San Francisco, un variado surtido de conservas alimenticias y otros varios efectos, segun se espresa á continuacion.

Calamares con tinta.
Pimientos de Vizcaya.
Ostiones.
Petit-Pois.
Champignons.
Chorizos de Asturias.
Espárragos de Lubeck.
Un surtido de carnes y pescados.
Higos de Esmirna.
Longanizas de Vich.
Ciruelas francesas en cartones.
Confites franceses en media pomos.
Aceitunas rellenas.
Frutas francesas extraidas.
Idem españolas en latas.
Pasta y jalea de guayaba.
Aceitunas Sevillanas.
Encurtidos franceses.
Champaña en medios canastos.
Curazao frances blanco y rojo.
Idem de Italia.
Cerveza de P. y P.
Mostaza francesa.
Aceite de almendras.
Vinagre de yema.
Vino de Jerez.
Vinos, generos, licores franceses.
Tabacos superiores de varias clases.

Cigarros de la honradez y de la Astrea y otros varios renglones, los que se espenderán á precios sumamente módicos.



SE VENDE un bohio situado en la calle de la misericordia.—Para mayores informes se ocurrirá á la Imprenta.

Se vende el aparador y mercancias que contiene el establecimiento de mercaderia sita en la calle del Comercio núm. 58: la persona que lo interese puede dirijirse á su dueño en la misma casa.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Mayo 19 de 1862. | N.º 85.

COLECCION DE REALES DISPOSICIONES CITADA EN LA CIRCULAR NUMERO 4 DEL ILLMO. SEÑOR REGENTE DE LA REAL AUDIENCIA, INSERTA EN EL NUMERO 74 DE ESTE PERIÓDICO.

ARANCEL JUDICIAL

de la Real Audiencia y Juzgados de la Isla de Puerto Rico.

DE LA REAL AUDIENCIA.

(CONCLUSION.)

12. Cuando alguno de los litigantes sea defendido por pobre, no satisfará derechos algunos, ni su parte se cargará á ninguno de los litigantes. Si hubiere condenacion de costas los subalternos percibirán los derechos correspondientes al pobre, de la parte á quien se hubiese condenado. En las causas criminales, si hubiese mancomunidad en la condenacion de costas, solo se exijirán las de oficio y no las devengadas en la defensa del pobre, excepto cuando éste sea el querellante ó actor, y nunca hasta hallarse ejecutoriada la sentencia.—Si ganase el pleito el que estuviese mandado ayudar y defender por pobre, no habiendo condenacion de costas, solamente quedará responsable al pago de estas la cuarta parte de la cantidad que perciba.—Para la declaracion de pobreza no se atenderá solo á la renta ó sueldo que la parte que la solicite disfrutare, sino á las demas circunstancias que influyan para reputarlo en clase de verdadero pobre, ya por la corta cantidad de su renta, sueldo, salario ó productos de su industria, ya tambien por la poblacion, familia, casa que habite y demas circunstancias de este jénero; prévio siempre el dictámen del Ministerio Fiscal para decidir el artículo.

13. Cuando se reclamase sobre tasacion de costas, el Oidor semanero examinará la operacion, y serán de cuenta del Tasador los derechos que se causen en estas dilijencias, si aquella estuviere defectuosa. Y lo mismo se entiende respecto á los Juzgados de primera instancia, debiendo el Juez practicar en este caso la revision.

14 En los negocios que pasando de cien pesos (1) no excedan de doscientos cincuenta (2), tan solo devengarán los Jueces, los Curiales y cuantos tienen opcion á percibir derechos. las dos terceras partes de los asignados á cada actuacion ó dilijencia en dicho Arancel; y desde doscientos cincuenta hasta quinientos (3), las tres cuartas partes.

15 Los Procuradores percibirán sus derechos con arreglo al Tribunal ó Juzgado que entienda en el negocio por el cual los devengue.

16. El Sr. Rejente dispondrá que se tenga donde crea mas conveniente un ejemplar de este Arancel, firmado por él mismo y por el Secretario de Acuerdo, y cada uno de los Subalternos fijará además en su despacho un ejemplar de su respectivo Arancel autorizado de la misma manera, cuya regla se estiende á los Juzgados de primera instancia, autorizando el Juez y Escribano en sus respectivos casos. El contraventor á esta disposicion incurrirá en la multa de ocho pesos de irremisible exaccion.

17. Los Abogados, Procuradores, Escribanos y cuantas personas intervienen en los juicios ó presenten escritos ante los Tribunales, pondrán al pié de la súplica, en letra y no en guarismos, la fecha del dia, mes y año en que lo ejecuten ó en que despachen el escrito, sin cuyo requisito no se les dará curso.

18. Para evitar los gastos de dobles apuntamientos, inmediatamente que se remita al Tribunal Superior algun pleito ó causa en apelacion ó consulta, dada cuenta por el Escribano de Cámara, pasará al Relator para la formacion del apuntamiento ó memorial ajustado; el cual correrá unido al pleito ó causa para que los Defensores saquen las copias ó notas que tengan por conveniente; y formado el aputamiento, seguirá el asunto su legal sustanciacion.

19. Las costas de los apremios, que nunca bajo ningun título podrá darse mas que uno, segun está mandado, se cargarán siempre por regla jeneral á la parte que hubiese dado lugar á él, no devolviendo los autos inmediatamente que haya espirado el término de la Ley ó el que se le haya concedido.

20. Las costas que se causaren en dilijencias no necesarias, escritos viciosamente repetidos ó prolongados, actos multiplicados, procedimientos aglomerados fuera de lo que permiten las leyes y Ordenanzas, y las prácticas sanas y racionales de los Tribunales, y que sean de los que se hayan introducido por perniciosos abusos, que estrechamente se mandan desarraigar, se cargarán siempre que el Tribunal lo califique así, sobre la parte que los hubiere causado mancomunadamente con sus Defensores, y debiendo entender este artículo, no solo en la segunda y tercera instancia en que la justificacion y rectitud de la Audiencia no lo permitirá, sino en los procecimientos de la primera, y sin perjuicio de las demas penas que imponga el Tribunal á los causantes de este torpe descuido.

21. El Relator del Tribunal en los apuntamientos que forme de los autos hará tambien especial mencion de todos los defectos y vicios de sustanciacion, y de todas las actuaciones y escritos innecesarios que en dichos autos notarse, y en el caso de que no hubiese notado ninguno, lo espresará así sin perjuicio de lo que despues, en vista de los mismos autos, resolviere el Tribunal.

22. Los Alcaides de las Cárceles continuarán con el Arancel ó práctica actual en la percepcion de sus derechos.

(1) Entiéndase de 600 rs. fts.
(2) Entiéndase de 3000 rs. fts., hasta cuya cantidad se determina el juicio de menor cuantía segun la ley de Enjuiciamiento Civil.
(3) Entiéndase desde 3000 hasta 6000 rs. fts.

APENDICE.

AUTO ACORDADO DE 1º DE DICIEMBRE DE 1838, SOBRE LOS JUZGADOS DE AVENENCIA.

En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico á primero de Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho años, estando en acuerdo ordinario los señores Rejente y Oidores de esta Real Audiencia con asistencia del Sr. Fiscal de S. M. y de su conformidad dijeron: que por cuanto de los informes dados por el Tribunal de Comercio de esta Capital y Jueces Consulares, resulta la variedad y excesos de los derechos que se cobran por los juicios de comparecencia, exijiéndose discrecionalmente en algun Juzgado, para que en lo sucesivo cese tan perjudicial práctica, debian acordar y desde luego acordaron: Que sin perjuicio de lo que se determine en el espediente sobre formacion de Arancel, se observen puntualmente las reglas siguientes:

1ª Los Secretarios de los Juzgados de avenencia cobrarán un real por autorizar el decreto en que se mandare espedir Cédula de citacion para la comparecencia.

2ª Así mismo llevarán un real por notificar dicho decreto á la parte instante.

3ª Exijirán dos reales por la espedicion de la Cédula de citacion y por copiarla literalmente en el rejistro que deben llevar al efecto; como asimismo por ponerle las anotaciones, á que se refieren los artículos 10, 14 y 25 de la Ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de Comercio.

4ª Por la certificacion que deben librar los Secretarios en el caso de no concurrir á la comparecencia la parte citada, podrán cobrar dos reales.

5ª Asi los derechos de citacion, como la certificacion á que se contraen los artículos anteriores, serán de cargo de la parte que solicitare la comparecencia segun está prevenido en el artículo 24 de la mencionada Ley, siendo tambien de su cargo el importe del papel sellado que se consumiere.

6ª Si por virtud de la citacion se celebrare la comparecencia, los Secretarios cobrarán de la parte promovente cuatro reales, así en remuneracion á estar presentes al acto, como por el trabajo de estender y autorizar el acta, en la conformidad que ordena el artículo 17 de la misma Ley.

7ª Se asignan cuatro reales á los Secretarios por la certificacion del juicio de avenencia que deberán cobrar de la parte que la solicitare, debiendo ademas dicha parte costear el papel sellado en que se estienda.

8ª Finalmente: los Alguaciles de los Juzgados de avenencia, co-

brarán dos reales por entregar la cédula de citacion en la morada de la persona á quien se dirija, en los tèrminos prevenidos por el artículo 10 de la Ley de enjuiciamiento. Líbrese despacho con inserciou de este Acuerdo al Tribunal de Comercio de esta Capital y á los Jueces Letrados de primera instancia, en su calidad de Jueces Consulares, para que lo circulen á los Juzgados de avenencia de sus partidos respectivos, publicándose en la *Gaceta* del Gobierno y quedando razon en el libro de Acuerdos; y dése cuenta á S. M. con el testimonio conducente. Y por este que dichos señores proveyeron, asi lo mandaron y firmaron por ante mí de que certifico. Rubricado.—Señores Rejente, Oses.—Oidores, Mojarrieta.—Duro.—Fiscal, Perez de Rosas.—Eusebio Nuñez.

Este acuerdo obtuvo la Soberana aprobacion en Real órden de diez y nueve de Abril de 1839, comunicada por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden General del 15 de Mayo de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en Real órden de 17 de Enero último lo siguiente:

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infantería lo que sigue. —Teniendo presente la Reyna (q d g.) lo espuesto por el Capitan General de Cataluña en 17 de Mayo próximo pasado á consecuencia de la instancia qué promovió el soldado del batallon provincial de Vich número 68, Serafin Roca y Monclús, en solicitud de que se le permita hacer viages desde Barcelona á las Islas de Cuba y Puerto Rico como cocinero de buque, asi mismo lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y secciones de Guerra, Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, en acordadas de 18 de Junio y 25 de Noviembre último, ha tenido á bien resolver que tanto al recurrente cuanto á cualquiera otro Miliciano provincial que por su profesion ú oficio tenga necesidad de adquirirse la subsistencia en el servicio de los buques que hagan la travesia á Ultramar, se les conceda el competente permiso para poder verificar dichos viages, siempre con la obligacion de presentarse dos veces al año á los Gefes de los Cuerpos á que pertenezcan.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de órden de S E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

EDICTOS.

Licenciado D. Cristobal José de Moya Alcalde Mayor en este partido y Ciudad de la Vega &.

Por el presente exhórto, encárgo y ruego á todas las autoridades Civiles y Militares del territorio español de esta Isla, se sirvan disponer que por medio de los agentes à sus órdenes, se proceda con toda urgencia al arrestro, captura y remesa, con todo seguro, á este Tribunal, á Sotero Rufino vecino del lugar de Quita Sueño, seccion de Maimon jurisdiccion del Cotuy correspondiente á este partido, cuya medida he determinado en causa criminal contra él pendiente como reo de lesiones graves inferidas el veinte y seis de febrero último á Rufino de la Cruz, ocasionándole la pérdida de la mano derecha, huyéndose en seguida. Y con objeto de que llegue à conocimiento de dichas autoridades y que por las mismas se disponga la práctica de las diligencias acordadas con la rapidez que el asunto, por su gravedad requiere, espido y firmo el presente para su insercion en tres números consecutivos de la Gaceta Oficial de Santo Domingo.—Dado en la Ciudad de la Vega á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Cristóbal José de Moya.—Por mandato de S. Sria.—José Vicente Garrido.

Leonardo Abella, cabo primero de la cuarta compañia del batallon infantería de Victoria número primero, y Escribano en la continuacion de un interrogatorio perteneciente á la causa que se le sigue al soldado del batallon infantería de Puerto-Rico número dos, Diego Reina, por el delito de hurto, del que es fiscal el Sr. D. Felipe Maturana y Collazo, capitan de infantería y primer ayudante interino de esta plaza.

Por este mi segundo edicto, llamo, cito y emplazo á Sarito de los Reyes, vecino de esta ciudad, para que en el término de veinte dias á contar desde esta fecha, se presente en la mayoría de esta plaza á ratificarse en la declaracion que tiene prestada en la causa seguida al referido soldado y careo con el mismo; y de nó verificarlo en el citado plazo, le parará el perjuicio que haya lugar.—Santo Domingo 16 de Mayo de 1862.—Maturana.—Leonardo Abella.

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

Siendo el Cementerio propiedad del ilustre Ayuntamiento, se avisa que ninguno tendrá derecho á quejarse por falta de fosas, cuando á aquel sitio fueren conducidos los que fallezcan, si antes no se hubiere participado al Sr. Tesorero del Ayuntamiento don Luis Betances y obtenido de èl la correspondiente boleta, como encargado que es de espedirlas á quienes las soliciten.

Santo Domingo Mayo 15 de 1862.

El Secretario.

M. Rodriguez Objío.

Administracion General de Correos.

Correspondencia atrazada hasta el mes de Abril.

126 Francisco Simili.
128 Eelipe Billaret.
129 Francisco de Sugasti.
131 Francisco Contin.
132 Francisco Garcia.
133 Francisco J. Abreu.
134 Fructuosa Muñoz.
135 Francisca Piñeiro.
136 Felipe Jausen.
137 Filomena Delvvi.
139 Faustino Ibes.
140 Felicita Nolasco.
142 Francisca Machado.
143 Francisco Martinez.
144 Gimelli & Maggiolo.
145 Gregorio Estimaros.
146 Genereus Monsanto.
147 Gregorio Benicarló.
148 Gabriela Perdomo.
149 Galo Monson.
150 Gregorio Rodriguez.
152 G. Bellot.
155 Gustavo E. Frinchi.
156 Elena Monsanto.
157 Elena Pierret.
158 H. Lloid.
159 Isidoro Martin.
161 Ignacio Roca.
162 Inés Fernandez.
164 Inocencio de las Peñas.
166 J. B. Lovelad.
167 José Julian.
168 Juan Barriento.
169 Juan Pascual.
170 Inés Llaurens.
171 Juan R. Fiallo.
177 Jules Suard.
178 J. Fadelle.
179 (Sra.) Juana.
180 José Capell.
181 J. Flodolvardt.
182 Juan Garcia.
183 Joaquin Vallejo.
184 José Rios.
188 José Garcia.
189 José M. Diaz.
191 José Nad.
192 Juan Pascual.
193 Joaquin Haro.
195 Manuel Aibar.
196 Juan Castreuse.
197 Juan Mutarin.
198 Juana de Bin.
200 Jaime Lopez.

(Continuará.)

JUNTA SUPERIOR

DE

Medicina, Cirujía y Farmacia

REGLAMENTO.

(Continuacion.)

CAPITULO 2º

Deberes de los profesores de Medicina y Cirujía en el desempeño de sus facultades.

Art. 14. Ninguna persona ejercerá en la Isla las facultades de Medicina, Cirujía y Farmacia, ni los ramos de dentista, sangrador y partera, sin tener el correspondiente título espedido por autoridad competente.

Art. 15. A los que sin título legal ejercieren algun ramo de la ciencia de curar, ó se escedieren de las facultades que aquel les concede, se les impondrá, prévia la competente informacion sumaria por el juez local, la multa de cien pesos por la primera vez, y en caso de no poder satisfacerla un mes de prision, por la segunda de doscientos ó dos meses de prision, y por la tercera de trescientos ó tres meses de prision, sin perjuicio de que en cualquiera de los tres casos, si se siguiere algun funesto resultado, se proceda a la formacion de causa con arreglo á derecho para el condigno castigo.

Art. 16. Los facultativos procedentes de las Universidades y Colegios de la Peninsula que quieran ejercer en esta Provincia no podran verificarlo sin presentar previamente sus títulos a la Junta para los fines que señala el art. 9.º y satisfacer por estas diligencias la cantidad de veinte pesos.

Art. 17. Del mismo modo los profesores estrangeros deberán presentar á la Junta sus respectivos títulos legalizados en la competente forma previa la identificacion de su persona; pero aquella no acordará en ningun caso la habilitacion sin que preceda el examen de tentativa y ejercicios prácticos prescritos en el art. 106 del plan general de Estudios, y el correspondiente depósito.

Art. 18. Ningun profesor podrá pasar á ejercer su facultad sin haber presentado antes su título y habilitacion al subdelegado y autoridad local respectivos; y el que no lo hiciere incurrirá en las penas señaladas á los intrusos.

Art. 19. Si al establecerse un profesor nacional ó estrangero en cualquier punto de la Isla, quiere anunciarse al público por medio de los periódicos, habrá de limitarse á indicar cuales son sus grados literarios, la Universidad ó Colegio en que los haya recibido, los empleos ò comisiones que hubiese desempeñado por órden del Gobierno, y si se ha dedicado particularmente al cultivo de alguno de los ramos de la ciencia; sin propasarse á manifestar que posee métodos especiales, remedios secretos, ó procedimientos operatorios para la curacion de enfermedades determinadas.

Art. 20. Los profesores de Medicina y Cirujia redactaran sus recetas en latin ó en castellano, segun les conviniere, absteniendose del uso de toda clase de signos, abreviaturas ó cifras pera espresar las sustancias y determinar las cantidades, y anotando al fin el modo de usar el medicamento y la fecha en que se estienda la receta: y la falta á cualquiera de estas prevenciones será castigada con la multa de cuatro pesos.

Art. 21. No será permitido á ningun profesor de Medicina y Cirujia establecer boticas, tener ninguna parte de intereses en ellas, ni expender medicamentos bajo pretesto alguno, sin incurrir en las penas designadas en el art. 15 de este Reglamento.

Art. 22. Todo médico ó cirujano acudirá al llamamiento de las autoridades cuando lo citen para practicar, reconocimientos, curaciones, autopcias, ú otras diligencias propias de su profesion, con preferencia á cualquiera otra atencion que tuviere, bajo la pena de 50 pesos de multa si se resistiere ó alegase pretestos frivolos para dejar de hacerlo: ménos los esceptuados en el art. 32.

Art. 23. Los profesoress de medicina y cirujia que sean llamados para reconocer casos de muerte violenta, herida ó contusion grave, dispensarán al paciente los prontos ausilios que hubiere menester, y acto continuo darán parte al pedanéo del barrio, ò juez mas inmediato, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 24. Los médicos y cirujanos darán cuenta al subdelegado de todo caso de enfermedad epidémica ò contajiosa que se les presentare, para que puedan acordar las providencias que estimen oportunas.

Art. 25. Los facultativos participarán inmediatamente al subdelegado cualquier caso de viruela que se les presente, y en que la erupcion sea precedida de fiebre, para que reconozca si los enfermos están ó no vacunados.

Art. 26. Los profesores darán sin demora á los subdelegados los partes mensuales que se les exigieren sobre las afecciones médicas que hayan observado en su practica durante el mes anterior, señalando con escrupulosidad su carácter y terminaciones (felices ó funestas) con espresion del número exacto de unas y otras: y el que no lo hiciere

dentro del término prefijado pagará una multa de cuatro pesos.

Art. 27. Los subdelegados impondrán y harán efectivo el pago de la multa espresada.

Art. 28. Los profesores civiles de medicina y cirujía no practicarán reconocimiento, ni menos darán certificaciones á pedimento de individuos enfermos empleados en el servicio de S. M. en cualquier ramo sin que preceda órden de autoridad competente. Pero si el que pidiese ó solicitase la certificacion no perteneciese á la clase espresada, podrán dársela los profesores de su asistencia, á menos que no exista pleito ó causa, en cuyo caso es indispensable mandato judicial para exhibirlas.

Art. 29. Los profesores de medicina y cirujía, las parteras, sangradores y dentistas en los honorarios que exigiesen por sus visitas, asistencias y operaciones, se arreglarán al arancel que va adjunto á este Reglamento.

Art. 30. Las instancias que los profesores dirijan á la junta deberán estenderse en papel del sello 3.° asi como en el del sello correspondiente los testimonios de diplomas, títulos académicos, certificaciones de servicios y cualquier otro documento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Art. 31. Siempre que un profesor mudase de habitacion lo participará al subdelegado de su partido, haciendo lo mismo en el caso de trasladarse á otra poblacion, imponiendose ocho pesos de multa á los contraventores.

Art. 32 Todos los profesores están obligados á practicar los reconocimientos, curaciones de heridas, socorros de ahogados y otros actos de la facultad que sean de *oficio* por el turno que señale el subdelegado respectivo, esceptuandose únicamente de este servicio los profesores vocales de la Junta Superior, los catedráticos de la Universidad, los subdelegados, los de Ejército y Marina, los destinados en los hospitales y visitas de Sanidad de los puertos con plaza efectiva.

Art. 33. Si algun profesor tuviese noticia de que personas estrañas á la facultad toman á su cargo la curacion de algun enfermo, lo asistan sin médico, ó administran medicamentos bajo cualquier título, lo participará al subdelegado respectivo para los fines que convenga.

CAPITULO 3º

De los profesores subdelegados de Medicina y Cirujía.

Art. 34. El Vice Real Protector á propuesta de la Junta Superior nombrará subdelegados de medicina y cirujía que en esta Provincia lo serán tambien por ahora de farmacia, en todas las Ciudades, Villas y partidos en que los considere necesarios.

Art. 35. El Vice Real Protector les espedirá el correspondiente título refrendado por el Secretario de la Junta Superior.

Art. 36. Para estos destinos serán preferidos los profesores que acrediten mayores méritos y servicios, y en igualdad de circunstancias los mas caracterizados por sus grados literarios y títulos científicos.

Art. 37. La Junta propondrá á la Superioridad las recompensas á que estos funcionarios se hagan acreedores por el buen desempeño de sus destinos y el relevo de los que no cumplan puntualmente con sus deberes.

Art. 38. Para indemnizacion de los gastos que estos encargos deben ocacionarles, percibirán la tercera parte de las multas que impusieren.

Art. 39. El Vice Real Protector comunicará á las autoridades locales los nombramientos de Subdelegados para que los reconozcan por tales y les presten el ausilio que necesiten para el buen desempeño de sus funciones.

(Continuará.)

NO OFICIAL

En la mañana de hoy ha llegado el Vapor Español Cuba procedente de Santhomas y Puerto Rico y aunque á su entrada estuvo barado en la boca del rio, por espacio de media hora, salió al cabo sin haber sufrido averia de ninguna especie.

Abordo de este buque vinieron los Señores Contador General de Ejército y Hacienda don Nicolas Daubon y el Señor Administrador General de Rentas Marítimas y Terrestres, don Bernardino Calderon Ibarra.

Tambien han llegado algunos miembros del cuerpo de Sanidad Militar y oficiales de la Administracion Militar, de los que han sido nombrados últimamente.

El jueves 15 llego á esta ciudad el correo de Samaná que condujo la correspondencia del último vapor de la península. Las noticias de mayor interés que hemos encontrado en los periódicos son las siguientes:

El dia 10 de Abril á las diez de la mañana llegó á la corte el Señor general Echagüe y seguirá para Filipinas á fines del presente mes. Antes que él deberia salir el brigadier Vargas á tomar posesion del destino de 2º cabo de dichas islas.

Habia comenzado á tener efecto la evacuacion de Tetuan: en todo el mes pasado han debido embarcarse las tropas, con la sola escepcion de las que el gobierno de S. M. ha tenido á bien destinar para nuestras posesiones de Africa.

El nombramiento de Regente de la Audiencia de Madrid, habia recaido en don Antonio Casanova, director general que ha sido de negocios civiles y criminales en el ministerio de Gracia y Justicia y actual Secretario del mismo.

Se dice que ha sido nombrado dignidad, provisor y Vicario general de esta isla de Santo Domingo, don Blas Diaz de Arcaya, provisor de Plasencia (Estremadura).

Se ha dispuesto que tan pronto como terminen sus reparaciones las fragatas *Princesa de Asturias y Blanca*, regresen al apostadero de la Habana.

Queriendo S. M. dar a su muy querida hermana la infanta Doña Maria Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, una nueva prueba del amor que le profesa, ha conferido al infante ó infanta que Dios mediante dé á luz, la gran Cruz de Carlos III si fuere varon y la banda de la Real órden de damas nobles de Maria Luisa si fuere hembra, cuya investidura recibirá despues del Santo Sacramento del bautismo.

La Gaceta publica sancionado por su majestad el tratado de comercio con el imperio de Marruecos que ya conocen nuestros lectores.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tanger el 2 de abril del presente año de 1862, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el tratado por circunstancias imprevistas.

Ha sido nombrado gefe de la segunda brigada de la division segunda del cuerpo de egército de Castilla la Nueva, el brigadier de infantería D. Antonio Navazo y Teresa; y para el propio cargo de la segunda brigada de la division de Valencia, el de igual clase D. Fulgencio Schmidt; cuyos destinos se hallan vacantes por haber pasado á otros distritos los brigadieres D. Manuel Alvarez Maldonado y D. José Moreno Torres.

Ha sido nombrado ingeniero del ramo de minas en la isla de Santo Domingo, el que lo es primero del cuerpo, D. Cirilo de Tornos, con la categoría de jefe de segunda clase.

La inagotable caridad de S. M. ha solemnizado la primera comunion de la infanta Doña Isabel mandando que se distribuyan 6,000 reales entre los niños pobres de diez años que hayan hecho este año su primera comunion y que se entreguen otros 4,000 en la Casa de misericordia de Santa Isabel. Tambien ha dado S. M. por su palco en la funcion dada en el teatro Real para la Asociacion de beneficencia domiciliaria la limosna de 6,000 rs.

El general Echagüe á su llegada á la ciudad de San Sebastian, que tiene la gloria de contarle entre sus hijos y vecinos, fué obsequiado con dos serenatas. Despues de descansar un dia en el seno de su familia, continuó su viage á Madrid, á donde ya hemos dicho que ha llegado.

Han sido nombrados ayudantes de campo del capitan general de Santo Domingo el comandante de caballeria D. Joaquin Mendoza, y capitan de la misma arma D. Gabriel Rodriguez.

El vapor Cantabria estaba puesto á flote, despues de grandes maniobras; pero aun se ignoraba que averías tuviese, que indicaran el por qué del siniestro que sufrió.

El primer médico del regimiento de caballeria de Villaviciosa D. Jose Soriano y Herrero, ha sido trasladado al de la Reina.

Ha sido nombrado para mandar el regimiento de Zamora el coronel D. Agustin Marco y Jaquetot, y para mandar el del Príncipe el coronel Don José Chacon.

Se ha dispuesto queden en cuarta situacion los bergantines *Pelayo* y *Alcedo* y la corbeta *Mazarredo*.

Ha sido elegido individuo de la Academia española, en competencia con el Sr. Príncipe, el Sr. D. Luis Gonzáles Bravo.

Con referencia á un despacho telegráfico de Algeciras se dice que el vapor separatista *Sumter* ha sido abandonado completamente por su tripulacion, á quien ha despedido y pagado su propio capitan. Créese que trata de vender el buque.

Las últimas noticias de Tánger manifiestan que se está realizando con toda la regularidad la entrega á los comisionados españoles de los fondos pertenecientes á la indemnizacion marroquí.

S. M. la Reyna de conformidad con lo manifestado por el Señor Ministro de Marina, ha tenido á bien declarar admitido el vapor Puerto-Rico, antes Vigo, presentado por la empresa concesionaria del servicio de correos entre la península y las Antillas.

Está mandado de real órden que tanto en los depósitos de quintos procedentes del reemplazo de este año, como en los batallones provinciales, antes de toda saca para las armas de artilleria, caballeria, ingenieros y Guardia Civil, se procede á esplorar la voluntad de los que deseen pasar á servir al egército de Cuba, Santo Domingo y Puerto Rico, con la rebaja de dos años en el tiempo de su empeño, debiendo los alistados que reunan las circunstancias necesarias ser desde luego admitidos en las banderas ó banderines de Ultramar, si los hubiere en el mismo punto del alistamiento, ó dirijidos en otro caso á los mas próximos. Se han declarado hábiles para todas las incidencias de este alistamiento los meses de mayo, junio y julio, aunque están esceptuados por regla general.

S. M. ha dispuesto que el príncipe ó princesa que diere á luz la Duquesa de Montpensier en su próximo parto, goce las prerrogativas de infante de España y se le guarden las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Parece próximo á firmarse un tratado de comercio entre Turquía y España. Las negociaciones se siguen en Constantinopla, habiéndose conferido la plenipotencia para firmar el tratado al encargado de negocios de España en aquella corte y secretario de la legacion Sr. Sorela.

Pasaportes espedidos en el mes de Abril por el Gobierno Civil de esta Capital.

PARA COMUNES.

22 Santos Vidal, pata Barahona.
„ Juan B. Pellerano, para el Seybo.
„ Carlos Amigo, para Samaná.
24 Ricardo Pou, un peon y 2 animales, para Higuey.
„ Josè Canuto, su familia y 4 peones, para idem.
25 Martin Nobles, Gerardo Martir, Alberto Acosta, Vicente Johansen y Francisco Romeo, para el Soco.
„ Josè Carballo, para Higuey.
26 Blasina Nobles, para Azua.
„ Francisco y Nicolas Penson, para Santiago.
„ Pedro Estampa, para Macoris.
„ Pedro Alcántara Calderon, esposa y 4 hijos, para Higuey.
„ Enrique Montillet, para Macoris.
28 Marcelino Orrilio, para el Seybo.
„ Guillermo Huember, para San Juan.
„ Carlos Silliendatil, para Azua.
„ Miguel Henriquez, para San Cristóbal.
„ Ramon Sanches, para Baní.
11 Francisco Martinez Llès, para idem.
14 Juan Rovira de Gil, para Guerra.
„ Laureano Mathieu, para idem.
„ Antonio Ruiz Mateus, para San Cristóbal.
15 Jose Maria Isnago, para la Provincia.
„ Josè Suares y Suares, para Guerra.
24 Luis Gomes, para San Cristóbal.
28 Sebastian Navarro, para idem.
„ Alejandro Roman, para idem.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Entrada de buques de travesia.

15 De Barcelona, bergantin español "Juanito", del porte de 111 toneladas, capitan Queiruga, á la consiguacion de los señores Ginebra Hermanos, con víveres.

Entradas de buques de cabotaje.

Mayo
15 De Azua, goleta "Merced", capitan Dickson, con 21 serones azúcar.
„ De Puerto Plata, goleta "Amlia", capitan Jansen, en lastre.
„ Del Soco, bote "Maria", patron Salomon, con 34 trozos guayacan
16 De Catalina goleta "Rodolfina", patron Salomon, con 500 trozos mora y 120 de guayacan.
17 De Quiabon bote "Nueva Altagracia", patron Eulogio, con 83 trozos guayacan, 6 cueros y 14 pastas cera.

Salidas de Cabotaje.

14 Para Quiabon, balandra „Jóven Carlota", patron Fernandez, en lastre.
„ Para Guayacanes, bote "Dos Amigos", patron Henriquez, con víveres.
15 Para la Romana, goleta "Nueva India", capitan Naar, con víveres.
„ Para el Soco, bote "Cármen", patron Peraza, con víveres.
17 Para Catalina goleta "Rodolfina", patron Salomon, en lastre.
„ Para Quiabon, bote "Nueva Altagracia", patron Eulogio, con víveres.
„ Para el Soco, bote "Maria", patron Salomon, con víveres.
„ Para Azua, goleta "Esmeralda", capitan Gorcira, con víverereres y mercancias.

AVISOS.

IMPORTANTE.

En la libreria de esta imprenta se hallan de venta las obras siguientes:

Escriche, Diccionario de legislacion y Jurisprudencia, tres tomos, en fólio. . . . . $ 11

Otro ejenplar de la misma obra, un tomo abultado. . . . . „ 8 4 rs.

Código de comercio español, aumentado por una sociedad de abogados de Barcelona. „ 2 4 „

El libro del jurista ó recopilacion por órden alfabètico de delitos y penas segun el código penal de España, reformado con las citas de los respectivos y el acta y demas procedimientos en los juicios verbales sobre faltas, hasta llevarse á efecto las providencias del Alcalde, obra utilísima á los jueces, abogados y demas personas que intervienen en el foro. . . . . „ 2 4 „

Se vende la casa de alto y bajo num. 94 que está en la calle Consistorial. La persona que desee comprarla se dirijirá á la casa del Sr. D. Buenaventura Gñeco, en la calle del Comercio, barrio de Santa Bárbara, num. 7.

Se ha estraviado un baul del muelle á esta poblacion. La persona que diere razon de èl, será recompensado.

LAS NOVEDADES.

PERIÓDICO DE MADRID.

Habiendo llegado por este último correo de la Peninsula coleccion del periódico LAS NOVEDADES, se avisa á los señores que han solicitado suscrivirse á él, y á los que quieran tambien verificarlo, acundan al almacen de víveres de los Sres. Mendez y Martinez, calle del comercio n.° 80 que son los corresponsales en esta Isla del periódico referido. Ya ha principiado á publicarse la célebre novela de Víctor Hugo titulada LOS MISERABLES.

EL REDACTOR.

Este interesante periódico diario, que se publica en Santiago de Cuba y se recibe por todos los Vapores, contiene excelentes artículos y revistas políticas, literarias, comerciales y de otros asuntos de importancia. En Santo Domingo cuesta la suscricion por mes 1 peso y cuarto, pero el abono se hará por dos meses

La Agencia está establecida en la imprenta de Santo Domingo.

Acaba de llegar á esta Ciudad un Ingeniero Mecánico, que ha trabajado muchos años en los Estados Unidos, Isla de Cuba, Venezuela y Puerto Rico, habla el Castellano, Inglès y Francès y puede hacerse cargo de cualquiera de los trabajos siguientes:

Instalacion de toda clase de màquinas, sean ó no de Vapor y Ferro-carriles.

Mensura de terrenos y levantamiento de planos, tanto Topográficos como Arquitectónicos.

Instruccion en Matemáticas, Fisica, Química y Mecánica.

Vive en la calle del Comercio núm. 36, donde se le encontrará de 7 á 8 de la mañana y de 2 á 4 de la tarde.

Se vende un bohio de bastantes comodidades, situado en San Carlos, calle de la Iglesia. —Para mayores informes ocúrrase á la Imprenta.

Acaba de llegar al establecimiento de las tres B. B. B. directamente de Barcelona, papel florete superior con barba y cortado.

Se acaba de abrir un establecimiento de confiteria y pasteleria en la calle de la Separacion n.° 43, donde se encontrarán los mas esquisitos dulces, pasteles y jarabes de todas clases. Los dueños tomarán á su cargo arreglar mesas de refrescos, se encargarán de adornar hermosos ramilletes para regalos, y todo lo que concierne al ejercicio de su profesion. Se encuentran en el establecimiento Bombas (ó sea Brioche de Marcella) para tomar el chocolate.—AGUSTIN BELLIEUD.

Se vende el aparador y mercancias que contiene el establecimiento de mercaderia sita en la calle del Comercio núm. 58: la persona que lo interese puede dirijirse á su dueño en la misma casa.

AGENTES DE LA GACETA.

EN EL INTERIOR.

D. Alejandro A. Reyes, Santiago.
D. Vicente A. Reyes, Puerto Plata.
D. Juan Ariza, Macoris.
D. Josè Ma. Baez, Seybo.
D. Lowenski Lamarche, Azua.
D. Antonio Pichardo, Higüey.
Mr. Leon Jouvert, Samaná.
D. Rafael Ma. Leyba, Vega.
D. Jacinto Perez, San Cristóval.

En las poblaciones donde no haya Agencias establecidas, se les enviará ejemplar á la persona que lo solicite, junto con el que se les remite á la autoridad del lugar.



SE VENDE un bohio situado en la calle de la misericordia.—Para mayores informes se ocurrirá á la Imprenta.

Se venden dos bohios ambos de diez varas de largo seis y media de ancho, con sus patios correspondientes y con todas sus comodidades apetecibles, situados en el barrio principal de Pajarito. La persona que desee comprarlos puede dirijirse á la Imprenta donde informarán.

Los Sres. R. Ruiz y compañia, calle del Comercio, número 73, acaban de recibir y venden á precios sumamente cómodos, los artículos siguientes:

Aceite en botijuelas.
Latas de Sardinas.
Aceitunas Sevillanas.
Javon de Málaga.
Pasas de id.
Vino catalan (marca Samá).
Frutas estraidas.



LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE

LAS ANTILLAS.

VAPOR CUBA.

CAPITAN GARCIA.

Viaje á Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Junio. 8. Saldrá de la Habana á las 12 del dia, y llegará á Nuevitas el 10.
10 De Nuevitas y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará á Baracoa el 12
12 De Baracoa y llegará á Cuba el 13
14 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 16
17 De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez el 18
18 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 18
18 De Aguadilla y llegará á Puerto Rico el 19
20 De Pto. Rco. y llegará á Santhomas el 20

RETORNO.

Junio. 24 De Santhomas y llegará á Puerto Rico el 24
25 De Pto. Rco. y llegará á Aguadilla el 25
25 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 25
26 De Mayagues y llegará á Santo Domingo el 27
28 De Sto. Dgo. y llegará á Cuba el 30
Julio 1º De Cuba y llegará á Baracoa el 2
2 De Baracoa y llegará á Gibara el 3
3 De Gibara y llegará á Nuevitas el 4
4 De Nuevitas y llegará á Habana el 6

NOTA.—La carga para Santhómas, Puerto Rico, Aguadilla, Mayaguez y Santo Domingo se recibirá el 5 para Cuba, y Gibara el 6 y para Nuevitas, el 7.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C.ª.
Gibara,	J. Munnè & C.ª.
Baracoa,	R. Alayo & C.ª.
Cuba,	Tarrida Hermanos & C.ª
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª.
Mayaguez,	P. J. Raldiris & C.ª.
Aguadilla,	Amell, Julia & C.ª.
Puerto Rico,	Caracena & C.ª.
Santhomas,	Lamb Ball & C.ª.

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C.ª.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO,

CAPITAN ARRIAGA.

Viaje á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

MAYO. 19 De la Habana á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el 21
21 De Nuevitas y llegará á Gibara el 22
22 De Gibara y llegará á Cuba el 23
23 De Cuba y llegará á Puerto-Plata el 25
25 de Puerto-Plata y llegará á Samaná el 26
26 De Samaná y llegará á Puerto-Rico el 27
27 De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el 28

RETORNO.

Junio. 4 De Santhomas y llegará á Puerto-Rico el 4
5 De Puerto-Rico y llegará á Samaná el 6
6 De Samaná y llegará á Puerto-Plata el 7
7 de Puerto-Plata y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará á Nuevitas el 12
12 De Nuevitas y llegará á la Habana el 13 por la noche.

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Samaná y Puerto-Plata, se recibirá el 15; para Cuba y Gibara el 16 y para Nuevitas, el 17.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J Munnè y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata. .	Newman y Sander. Comp.
Samaná. . . .	Don Francisco Pell.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

SE VENDE la casa número 11 de la calle de la Cruz. Está acabada de construir y tiene ademas de todas las comodidades apetecibles, un horno bastante capaz.—El que desee comprarla puede dirijirse á esta imprenta, donde le darán mayores detalles.

¡¡Interesante aviso!!

Se participa á los Sres. Administradores de Rentas, tanto Marítimas como Terrestres ó unidas, que en esta imprenta se acaban de imprimir y se encuentran de venta á precios moderados, las cuentas de Rentas Públicas que deben rendir mensualmente, arregladas y conformes al presupuesto del corriente año.—Encontrarán tambien en este establecimiento declaraciones y certificaciones de patentes, partes del resguardo, órdenes de descarga, hojas de adeudo, pólizas, permisos, carátulas y otros impresos, conformes todos á los modelos que se han formado en la Administracion General.

¡OJO OJO!

Se vende un buhio de 13 varas de largo y con su ancho correspondiente, propio para establecimiento, con dos puertas á la sala, patio grande, árboles frutales, y algunas matas de café. El que desee comprarlo, puede dirijirse al Sr. Ulises Bidó que es su dueño. Dicho buhio está situado en el pueblo de Pajarito, y en lugar lleno. —Su precio 200 pesos fuertes.

En el Arca de Noè, calle de la Separacion núm. 31, frente á la Imprenta, se hallan de venta los efectos de escritorio siguientes:

Papel español florete grande recortado, marca Sacrista de 1ª á $ 6 la resma.
Id. id. id. id. sin cortar id. id. id. á $ 5½ id.
Id. id. id. id. id. id. id. de 2ª á $ 5 id.
Id. id. id. id. id. id. de 3ª á 4½ id.
Id. id. id. chico recortado id. Ferrer 1ª á $ 4 id.
Id. de cartas blanco y azul, superior calidad, á $ 6 id.
Id. id. id. id. marca Bat á 4½ id.
Id. id. id. id. canto dorado chico á $ 3½ id.
Id. id. arabesco de colores á $ 5 id.
Id. id. blanco y azul inglès muy doble á $ 6 id.
Id. id. id. id. tamaño mas chico á $ 4 id.
Id. secante á 4 rs. el cuadernillo.
Tarjeta de visita á (segun clase.)
Sobres para tarjetas á 3 rs. el 100.
Id. para cartas á 6 rs. el 100.
Tinteros y arenilleros de peltra á 4 rs. juego.
Id. de presion, cristal á $ 2 uno.
Id. id. porcelana á $ 1½ uno.
Id. de caracol á 5 rs. uno.
Tinta negra de 1, ½ y ¼ litro á $ 1, „ y ¼ pomo.
Id. azul y carmin á 2 rs. pomo.
Id. de imprenta á 9 rs. id.
Cajas con almoadillas y tinta para timbrar á $ 3 caja.
Arenilla para salvaderas á $ 2 arroba.
Lápices negros y de colores á 4 rs. y 24 rs. doc.
Cajitas de pinturas para dibujar (segun clase.)
Libros para oficinas (segun tamaño.)
Agendas de bufete $ 1 50. uno.
Juego libros para la contabilidad (segun tamaño.)
Papel de luto grande á $ 6 ¼ resma.
Id. id. chico á $ 4½ id.
Pisa papeles (segun clase.)
Frutas mármol á 4 rs. una.
Carpetas de hule alfombradas y negras (segun clase.)
Plumas acero de tres puntos $ 1 caja.
Id. id. de dos puntos á 4 y 5 rs. caja.
y otros varios efectos.
Nota: Se timbra papel á $ 1 la resma.

A mas se encontrarán de venta botones dorados y plateados para militares de todas clases, galones de oro y plata para todos los diversos grados, estrellas doradas y plateadas, galon de estambre para cabos y soldados distinguidos &. &.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.

AVISO IMPORTANTE.

Por la goleta Salvadora procedente de la Habana, se ha recibido en el almacen de víveres de Miró, situado en la calle del comercio esquina á la de San Francisco, un variado surtido de conservas alimenticias y otros varios efectos, segun se espresa á continuacion.

Calamares con tinta.	Pasta y jalea de guayaba.
Pimientos de Vizcaya.	Aceitunas Sevillanas.
Ostiones.	Encurtidos franceses.
Petit-Pois.	Champaña en medios canastos
Champignons.	Curazao frances blanco y rojo.
Chorizos de Asturias.	Idem de Italia.
Esparragos de Lubeck.	Cerveza de P. y P.
Un surtido de carnes y pescados.	Mostaza francesa.
Higos de Esmirna.	Aceite de almendras.
Longanizas de Vich.	Vinagre de yema.
Ciruelas francesas en cartones.	Vino de Jerez.
Confites franceses en meds pomos.	Vinos, generos, licores franceses.
Aceitunas rellenas.	Tabacos superiores de varias clases.
Frutas francesas estraidas.	
Idem españolas en latas.	

Cigarros de la honradez y de la Astrea y otros varios renglones, los que se espenderán á precios sumamente módicos.

SE VENDE un retrato de S. M. la Reina, pintado al óleo por uno de los mejores profesores de Madrid, y se responde del mas exácto parecido que todos los demas existentes en esta capital.

Impondrán en el almacen del Sr. Simeon Miró.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Mayo 22 de 1862. | N.º 86.

31604-2-84

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

El señor Coronel Presidente de la Junta de Ajustes del personal de Guerra del Distrito de Castilla la Nueva con fecha 14 de abril próximo pasado dice al Excmo. señor Capitan General de esta Isla lo que sigue:

Excmo. señor.—Autorizado por el artículo 6º de la Real instruccion de 2 de Setiembre de 1857, para dirigirme á todas las autoridades, en el desempeño de mi cometido, me honro al hacerlo á V. E. con inclusion del adiunto edicto, que le suplico en bien del mejor servicio, se sirva ordenar se inserte en el boletin Oficial de esa provincia; esperando tendrá V. E. la dignacion de remitirme un ejemplar del número en que se publique, con la direccion al Excmo. señor Capitan General de Castilla la Nueva, por no estar incluida esta Junta en la relacion de las corporaciones que por el Decreto de franqueo de correspondencia oficial gozan este derecho.

Edicto que se cita.

Junta de Ajustes del personal de Guerra, Distrito de Castilla la Nueva.—Los señores Gefes y Oficiales que se espresen en la relacion nominal que se inserta á continuacion, sus herederos ó representantes, que pertenecieron á la clase de indefinidos desde 1º de Julio de 1828 á fin de Diciembre del mismo año en las provincias de Madrid, Guadalajara, Mancha y Cuenca, su habiltado el Alferez de Caballeria ilimitado don Fernando Velarde, y los de la provincia de Segovia en dicha época, incorporada interinamente al distrito de Castilla la Nueva, para el abono de haberes de dicha clase, cuyo habilitado fué el Subteniente ilimitado don Baltasar Bru, se servirán presentar en esta Junta, sita calle de Alcalá, número 65, escalera de la derecha, piso principal, en los dias no feriados de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos espedidos por dichos habiltados, pudiendo verificarlo en el término de tres meses los que ecsistan en la Península é Islas adyaceutes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses los que se hallan en las Islas de Cuba y Puerto Rico, y de ocho para los del estrangero y Filipinas; plazos marcados al efecto en el artículo 5º de la Real instruccion de 2 de Setiembre de 1857, teniendo entendido que de no verificarlo y previa la competente superior autorizacion, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resulten satisfechas por la Administracion á los habilitados para las clases de su representacion.—Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M.—Madrid 14 de abril de 1862.—El Comandante Vocal Secretario.—José Caballero y Febrer.—Vº Bº—El Coronel Presidente.—Manuel Mozo Rosales.

Relacion nominal de los SS. Gefes y Oficiales indefinidos y demas individuos comprendidos en la nómina de dicha clase, ecsistentes en la demarcacion del distrito de Castilla la Nueva desde 1º de Julio de 1862 á fin de Diciembre del mismo.

Provincia de Madrid.

INFANTERIA.

Coroneles.—Don Vicente Eulate, don Josè Luis Amandi.

Teniente Coronel.—Don Rafael Ceballos Escalera.

Capitanes.—Don Diego Antonio Araujo, don Antonio Crevan, don Manuel Fernandez Cuesta, don Juan Gonzalez, don Ramon Lorente, don Baldomero de Torres, don Bernabè de Vera, don Manuel Campos y Rosal, don Isidro Cardona, don Pablo Trais, don Domingo Garrigó, don Pedro Sanchez Clariana, don Sisto Pedro Bueno.

Primer ayudante.—Don José Antonio Portal.

Segundo ayudante.—Don Juan Villarente.

Primer ayudante de guardias.—Don Juan Cortes, don Jaime Ruiz Abreu, don Juan Martinez Aguilar.

Tenientes.—Don Felipe Abad Dichon, don Vicente Coronado, don Selestino Lacusina, don Pedro Espinosa, don Josè Urbano, don Santiago Gonzalez Torrenova, don Angel Leon, don Domingo Milanes, don Pedro Navarro, don Angel Paz, don Santiago Pedro, don José Pareja, don Francisco Sanchez Rubio, don Antonio Riaño, don Ramon Sanchez, don Josè Vital, don Antonio Martinez, don Mateo Cadenas, don Manuel Glodura Pozas.

Subtenientes.—Don Joaquin Borrás, don Manuel Blanco Rubio, don Manuel Juztel, don Pablo Juminaya, don Cristóbal Mata, don Josè Ponto, don Josè Rojas, don Marcos Zusita, don Iginio Marcos, don Francisco Morillo, don Carlos de Pablo, don Josè Pereda, don Mariano Talon, don Joaquin Garcia Ibañez.

Capellan.—Don Clemente Ortiz.

Alabarderos.—Don Santiago de Amo, don Manuel Aparicio, don Pedro Borrego, don Miguel Biezuelo, don Aureliano Buendia, don Alfonso Sanchez, don Manuel Carrillo, don Antonio Casanova, don Simon de Castro, don Fernando Dieguez, don Narciso Duros, don Manuel Franco, don Simon Gimenes, don Lorenzo Gil, don Tomás Gerona, don Domingo Gonzalez, don Manuel Hernandez, don Bernardo Heras, don Blas Campos, don Josè Isla, don Segundo Julian, don Juan Leon, don Damian Marti, don Fructuoso Mendizaval, don Vicente Martinez, don Alfonso Mata, don Francisco Pallardo, don Antonio Rodriguez, don Ramon Pou, don Antonio Prieto, don Juan Perez, don Manuel Pinillos, don Mariano Rincon, don Julian Rodriguez, don Matias Vicente, don Jaime Villajuana., don Antonio Santa, don Francisco Torio.

CABALLERIA.

Comandante.—Don Eusebio Martinez.

Capitanes.—Don Pedro Dominguez, don Joaquin Sainer.

Ayudantes.—Don Josè Abreu, don Juan Ranuez.

Cadetes de Guardias.—Don Joaquin Rivera, don Manuel San Roman.

Tenientes.—Don Pedro Bramoso, don Juan Garcia Madrid.

Alferez.—Don Ramon Francisco, don Francisco Lavarriedro.

Guardias.—Don Jose Joja, don Antonio Delgado, don Josè Maria Clemente, don Gerónimo Cortes, don Josè Llano, don Luis Rivalabo, don Josè Anton Miralles, don Nicolas Erniz.

Cirujano.—Don Ramon de Bustamante.

Musicos.—Don Antonio Caro, don Francisco Caro, don Josè Cámara.

ARTILLERIA.

Tenientes.—Don Gregorio Blaque, don Pedro Cotijo.

INGENIEROS.

Subteniente.—Don Luis Ibañez de la Renteria.

ZAPADORES.

Capitan.—Don Esteban Cortejo.

Subtenientes.—Don Jose Bordin y Góngora, don Juan Ciz.

Sargento primero.—Don Fernando Gomez.

Provincia de Guadalajara.

INFANTERIA.

Primer teniente de guardia.—Don Luis Viladomar.

Teniente Coronel.—Don Rafael Cevallos.

Capitanes.—Don Feliz Abedillo, don Vicente Ibañez.

Ayudante.—Don Juan Viel y López.

Tenientes.—Don Francisco Malo, don Mariano Mautre, don Pedro del Castillo, don Julian Pinilla.

Subtenientes.—Don Pedro del Corral, don Juan de Dios Gimenez, don Pedro Mir, don Manuel Ibarra, don Pedro Ciniclos.

Abanderados.—Don Elias Fernandez, don Juan Godeo, don Atanasio Esteban.

Guardia.—Don Antonio Berdeo.

CABALLERIA.

Capitan.—Don Josè Quezada.

Ayudantes.—Don Manuel Villar, don Domingo Lucas.

Teniente.—Don Eugenio Acasuso.

Alferez.—Don Felipe Argüelles, don Francisco Balbueno, don Dionisio Argüelles.

ARTILLERIA.

Ayudante.—Don Manuel Sanchez.

Provincia de Cuenca.

INFANTERIA.

Comandante.—Don Francisco de Paula Muñoz.

Ayudante.—Don Esteban Ruiz.

Tenientes.—Don Francisco López, don Antonio Murillo, don Ramon Arge, don Santos Alva Ruiz, don Josè Ruiz, don Benito Ortega, don Manuel Bordon, don Sebastian Eejalba, don Antonio Maria Azua, don Manuel Cuartero.

Subteniente.—Don Jacinto Pradas, don Casto Antonio del Pozo, don Saturnino Vivanco, don Francisco del Castillo, Don Manuel Ruiz, don Damaso Navarro, don Andres Navarro, don Ramon Saez, don Pedro Ramirez, don Nicolas Perez, don Genaro Garcia del Pozo.

Sargentos 1.º—Don Josè Caban, don Enrique Trigero, don Alfonzo Ervilla, don Josè Rivero, don Vicente Nieto, don Manuel Baquero.

Sargentos 2.º—Don Benito Almaran, don José Rearquero.

Alabarderos.—Don Francisco del Rio, don Joaquin Cava, don Manuel Sebastian, don Pedro Telles.

CABALLERIA.

Tenientes.—Don Antonio del Oyo, don Bibiano Eliu, don Mauro Terez, don Manuel Ruiz Alarcon, don Juan Antonio Fernandez, don Juan Grande, don Juan Poyatos.

Guardias.—Don Juan Josè Ballestero, don Mariano Romero, don Cayetano Alao, don Juan Antonio de la Encina.

ARTILLERIA.

Capitan comandante.—Don Francisco Carrasco.

Capellan.—Don Fernando Gomez.

Sargento 2.º—Manuel Martinez Lara.

ZAPADORES.

Sargento 1.º—Josè Cèspedes.

Provincia de la Mancha.

INFANTERIA.

Capitanes.—Don Juan Witeros, don Antonio Marcos

TENIENTES.—Don Fausto Zaldivar, don Lucas López, don Juan de Quezada, don Joaquin Albarez, don Josè Garcia Tejedo, don Andres Morales.

SUBTENIENTES.—Don Joaquin Garcia, don Joaquin Borjo, don Josè Montero, don Antonio Canuto, don Antonio Garcia Gonzales, don Santiago Gonzalez, don Juan Manuel Calero, don Gonzalo Perez de las Bacas, don Simon Marcos, don Mariano Villamor.

CABALLERIA.

CAPITAN.—Don Juan Yaguna.
AYUDANTE.—Don Josè Antequera.
TENIENTES.—Don Vicente Garcia, don Alfonzo Hernandez, don Miguel Palenciano, don Manuel Calero, don Julian Caballero.
ALFEREZ.—Don Antonio Reaz, don Antonio Consuegra, don Antonio Perez, don Ventura Maroto.
GUARDIAS.—Don Juan Garay, don Francisco Nuesos, don Francisco Paula Abengoza, don Luis Baldelomas.
ALABALDEROS.—Don Diego Yerenes, don Luis Fernandez Lavandero.

ARTILLERIA.

CAPITANES.—Don Pedro Masdea, don Manel Navarro.
TENIENTE.—Don Luis Carrillo.

Provincia de Toledo.

INFANTERIA.

CAPITANES.—Don Pantaleon Hierro, don Vicente Haro.
AYUDANTE.—Don Juan Parrilla.
TENIENTES.—Don Josè Camaño, don Manuel Miaño, don Nicolas Matos, don Narciso Adoyle, don Aquilino Parada, don Manuel Blanco, don Pedro Mayor, don Ramon Ruiz, don Luis Maria de la Llave, don Josè de la Infanta, don Josè Criado Cordero.
SUBTENIENTES.—Don Pedro Josè Maricharaz, don Antonio Carrasco, don Manuel Benito, don Manuel Arellano, don Manuel Aller, don Antonio de la Cuesta, don Felipe Carrascosa, don Francisco Carrascosa, don Gregorio Perez Grande, don Pedro Dominguez, don Angel Alfarado, don Francisco Hermoso.
SARGENTOS 1.° —Don Josè Maria Acevedo, don Juan Caldu.
ALABALDEROS.—Don Antonio Torgas, don Gabiel Vargas, don Francisco Sauri.

CABALLERIA.

COMANDANTES.—Don Geronimo Daniani, don Domingo Orejen.
CAPITANES.—Don Juan Abadia, don Teodoro Fernandez.
AYUDANTES.—Don Agustin Zúñiga, don Hermenejildo Alcazar.
TENIENTE.—Don Francisco Caball.
ALFEREZ.—Don Francisco Navas, don Nicolas de Tesada, don Manuel Leal Vita, don Andres Casa Mayor, don Manuel Garcia Ampúdia.
SARGENTO 2.° —Don Juan Arroyo.
COMANDANTES CADETES DE GUARDIAS.—Don Juan Josè de Lara, don Joaquin Gonzalez Cosio, don Francisco Salinas, don Mariano Maeda, don Joaquin Sanchez Orea.
GUARDIAS.—Don Antonio del Rio, don Carlos de la Llave, don Manuel Sobrinos.

ARTILLERIA.

CAPITANES.—Don Emesindo Salazar, don Santiago Pereira.

Relacion Nominal de los Señores Gefes y Oficiales indefinidos comprendidos en la nómina de dicha clase ecsistentes en la Provincia de Segovia, agregada interinamente para el abono de sus haberes al distrito de Castilla la Nueva, desde 1.° de Julio de 1828, á fin de Diciembre del mismo.

INFANTERIA.

COMANDANTE.—Don Pedro Gonzalez Carbonell.
CAPITAN.—Don Francisco Javier Aspiroz.
SEGUNDO AYUDANTE.—Don Juan Bartolomè y Pardiñas.
SUBTENIENTES.—Don Narciso Muñoz, don Ramon Arrivas, don Baltazar Bru.

CABALLERIA.

CAPITAN.—Don Pablo Hernan Gomez,
TENIENTE.—Don *Alejandro Abril.*
ALFEREZ.—Don Gregorio Gonzalez.

Madrid 14 de Abril de 1862.—El Subsecretario.—Caballero.

Y de órden de S. E. se inserta en la Gaceta para general conocimiennto.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Gobierno superior civil de la isla
DE SANTO DOMINGO.

Por la Direccion General de Ultramar se comunica á este Gobierno con fecha 16 de abril último lo siguiente:—Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Guerra se dice á este Departamento en 3 del actual lo que sigue. El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Santo Domingo lo siguiente:—Prévio el acuerdo de este Ministerio con el de Ultramar, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el nombramiento de Gobernador político militar del distrito de Santiago de los Caballeros, hecho por V. E. en favor de don José Ungria, general del antiguo egército dominicano, en reemplazo de don Santiago Pichardo, que falleció, en cuyo destino deberá disfrutar el sueldo anual de tres mil pesos, que es el mismo que su antecesor tenia señalado.—De Real órden comunicada por el señor ministro de la Guerra y de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y de órden de S. E. se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento y demas efectos oportunos.—Santo Domingo 20 de mayo de 1862.—El Secretario de Gobierno, Victoriano García Paredes.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra y de Ultramar, con fecha 20 de abril último, comunica á S. E. el Gobernador Vice Patrono las Reales órdenes siguientes:—„Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Comisario Régio de Hacienda de esa isla lo que sigue:—Sin perjuicio de la clasificacion definitiva que con arreglo á las disposiciones de la Real Cédula de esta fecha, se diese en su dia á los curatos de esa isla, ha dispuesto la Reina que desde luego se satisfagan á los de la capital la dotacion señalada en aquella á los de término, así á los párrocos como á los sacristanes y fábricas, la asignada á los de ascenso á las parroquias de Santiago de los Caballeros, Concepcion de la Vega, Compostela de Azua y Santa Cruz del Seybo, y la de entrada á los demas curatos de la Diócesis.—De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes"

„Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Comisario Régio de Hacienda de esa isla, lo que sigue.—Señaladas por la Real Cédula de esta fecha dotaciones fijas para el culto divino y sus ministros en esa Diócesis, ha tenido á bien disponer S. M. que las propiedades rústicas ó urbanas, censos ó cualesquiera otras rentas que hasta hoy hayan podido estar asignadas á dichos objetos, queden incorporadas á la Nacion y administradas por cuenta de la Real Hacienda, en tanto que no se resuelve respecto á su enagenacion lo que fuese mas conveniente."—De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de órden de S. E. se inserta en la Gaceta oficial para general conocimiento. Santo Domingo mayo 21 de 1862.—El Secretario de Gobierno, Victoriano García Paredes.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra y de Ultramar dice en fecha 20 de abril próximo pasado al Excmo. Sr. Gobernador Vice Real Patrono, lo que sigue.—„Excmo. Sr.:—De órden de la Reina remito á V. E. para su cumplimiento y demas efectos consiguientes la adjunta Real Cédula espedida por S. M. con esta fecha, relativa al arreglo y dotacion del culto y clero de esta Diócesis"

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta oficial, insertando á continuacion la precitada Real Cédula, para general conocimiento. El Secretario, Victoriano García Paredes.

LA REINA.

Gobernador Vice Real Patrono, Rejente y Ministros de Mi Real Audiencia de la Isla de Santo Domingo, Comisario Régio de Hacienda, Intendente y demás Autoridades civiles y eclesiásticas, á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toque ó tocar pueda, sabed:—Que reincorporada voluntariamente en la Nacion la República Dominicana y restablecidos los vínculos que en tiempos no lejanos unian su territorio á la Metrópoli, ha sido uno de los mas importantes deberes de Mi Gobierno reorganizar en la nueva provincia todos los ramos de la administracion pública poniéndolos en la posible armonía con la legislacion vigente en los dominios de Ultramar. Pero ninguno de entre ellos necesitaba con mayor urgencia de medidas reparadoras como el relativo á los negocios de la Iglesia, tanto por el lastimoso estado en que se encuentran en esa isla como por el vital interés de hacerlo entrar en el órden y regularidad con que son regidos en aquellas apartadas posesiones con sugecion al Patronato que en todas sus Iglesias Me corresponde por concesion perpétua que de él hicieron los Sumos Pontífices á Mis Católicos progenitores; y á fin de poner el oportuno remedio á males semejantes, Me apresuré á acordar el nombramiento de un Prelado de virtud y ciencia, que reformando con arreglo á las leyes las cosas eclesiásticas restituya á la Iglesia en Santo Domingo el lustre y esplendor con que brilló en otro tiempo y que ayudó no poco á conquistarle el honoroso distintivo de Primada de las Américas. Preconizado ya el nuevo Arzobispo es llegada la ocasion de reorganizar el antiguo cabildo de esa Iglesia Metropolitana, para lo cual He tenido en cuenta su primitiva erección hecha en virtud de Comision apostólica por su primer Obispo D. Fray Garcia de Padilla, á fin de que en ella se tribute el culto divino con el esplendor correspondiente y de proporcionar á muchos pueblos el necesario pasto espiritual de que carecen, segun á todo ello estoy obligada por la Bula expedida por la Santidad de Alejandro VI á diez y seis de Noviembre de mil quinientos uno. Con este objeto dispuesta como lo estoy á señalar cóngruas y dotaciones decorosas al culto y á sus ministros y teniendo presente las disposiciones contenidas en Mi Real Cédula de veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho para la diócesis de Puerto Rico, Vine en espedir el siguiente Real Decreto que fué refrendado por Mi Ministro de Guerra y de Ultramar, D. Leopoldo O'Donell.—"En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.—El muy Reverendo Arzobispo de Santo Domingo disfrutará la asignacion de catorce mil pesos que desde ahora le señalo como única renta de su mitra, para él y los que le sucedan en esta dignidad. Esta renta comenzará á acreditarse y abonarse desde el dia de la preconizacion de Su Santidad conforme á lo que está prevenido en las leyes de Indias.

Artículo segundo.—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que hoy rigen sobre Espolios y Vacantes, pudiendo los prelados de aquellas Diócesis testar libremente como los demás españoles, segun les dicte su conciencia, sucediéndoles abintestato los herederos lejítimos con la misma obligacion de conciencia; exeptuándose en ambos casos los ornamentos y pontificales; que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella. Tambien será obligacion de dichos Prelados sufragar el coste de las Bulas.

Artículo tercero.—El Cabildo de la Iglesia Metropolitana en Santo Domingo se comprenderá por ahora de las tres dignidades, Dean, Arcediano y Chantre, de las dos Canongias de oficio magistral y penitenciaria que no se crearon al tiempo de la ereccion, de otras dos de merced, de dos raciones y de tres medias raciones.

Artículo cuarto.—La tercera parte de las prebendas de gracia que en lo sucesivo vacaren se han de proveer en los Párrocos de término ó ascenso que lleven veinte años al ménos en la cura de almas.

Artículo quinto.—Se reservarán cierto número de prebendas y dignidades en las catedrales de la Península para proveerlas en las capitulares de la de Santo Domingo que quieran pasar á aquella, ó en los Párrocos que conforme á la precedente disposicion, tengan derecho á optar á las de dicha Iglesia.

Artículo sesto.—El Tesoro público contribuirá anualmente al Dean del Cabildo de Santo Domingo, con la renta de tres mil pesos; con la de dos mil quinientos, á los Dignidades; dos mil á los Canónigos; mil quinientos á los Racioneros y mil doscientos á los medios Racioneros.

Artículo séptimo.—Estas dotaciones han de satisfacerse integras sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anatas eclesiasticas, las cuales quedan desde ahora suprimidas y derogadas las leyes y disposiciones que las establecen.

Artículo octavo.—Se asigna al Venerable Cabildo de la Iglesia de Santo Domingo para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del culto, la cantidad de seis mil pesos anuales; la de tres mil para su fábrica, y la de cuatro para la Capilla de música.

Artículo noveno.—La dotacion que queda asignada á dichos Capitulares y la que se señalare á los demas individuos del clero, se entenderá repartida en distribuciones cotidianas, señaladas y aplicadas en la forma que se acostumbra á los que asisten cada dia á todas las horas canónicas, conforme á derecho.

Artículo décimo.—Para la conveniente distribucion de los seis mil pesos señalados como dotacion de los ministros inferiores subalternos se formará por el Prelado, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á la aprobacion del Vice Real Patrono, la plantilla de dichos dependien-

tes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Comisario Régio de Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Artículo undécimo.—De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de músicos que han de componer la Capilla y sus dotaciones.

Artículo duodécimo.—El nombramiento y la remocion de unos y otros ha de hacerse por el Prelado en union del Cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo dispuesto para la Iglesia de Puerto Rico en Mi Real Cédula de veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Artículo décimo tercero.—El mayordomo de fábricas de la iglesia Metropolitana de Santo Domingo no podrá ejecutar gastos extraordinarios en poca ni en mucha cantidad sin que proceda licencia in-scriptio del Prelado, al cual ha de rendir sus cuentas, que habrá tambien de intervenir el Vice Real Patrono.

Artículo décimo cuarto.—Quedan suprimidas las ovenciones parroquiales. ó sean los derechos llamados de estola ó pié de altar que en la actualidad percibieren de sus feligreses, los curas, sacristanes y fábricas de la Isla de Santo Domingo.

Artículo décimo quinto.—Se clasificarán los treinta y nueve curatos de dicha Diócesis en parroquias de término, de ascenso y de ingreso; asignándose á las primeras la dotacion de mil quinientos pesos anuales, de mil á las de ascenso y de seiscientos á las de entradas.

Artículo décimo sesto.—Para el arreglo y dotacion del Clero parroquial de la Diócesis, sus fábricas y dependientes, se observarán todas las disposiones contenidas sobre el mismo objeto en la mencionada Real Cédula de veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho; á cuyo fin instruirá el Vice Real Patrono. en union con el Prelado, los oportunos espedientes en las formas que previenen las leyes de Indias.

Artículo décimo séptimo.—No podrán ascender los Párrocos de una á otra clase, sino prévio concurso y despues de haber servido en la Diócesis de Santo Domingo ó en otra de las del Reyno tres años en la clase inmediata.

Artículo décimo octavo.—Para las Parroquias de ingreso serán preferidos en igualdad de circunstancias, los alumnos de las Universidades y Seminarios conciliares que hayan terminado su carrera con buena nota, y despues de ellas los sacristanes tenientes curas y los Coadjutores perpetuos que se establecieren con arreglo á dicha mi Real Cédula.

Artículo décimo noveno.—No podrán ser promovidos á las órdenes sagradas sino aquellos que hayan seguido su carrera en Universidad ó Seminario del Reino, ó en su defecto los que á juicio del Prelado tengan la idoneidad canónica suficiente.

Artículo vigésimo.—Los sacristanes seglares que en la actualidad existieren ó los que se nombraren mientras no se establezcan los sacristanes presbíteros á que se refiere el artículo décimo octavo disfrutarán la cuota de doscientos cincuenta pesos anuales, los asignados á las parroquias de término, de doscientos los que los fueren á las de ascenso y de ciento cincuenta los que sirvieren en los de ingresos.

Artículo vigésimo primero.—Se asignan para gastos de fábricas en las Iglesias Parroquiales doscientos pesos á las de ingresos, doscientos cincuenta á las de ascenso y trescientos á las de términos.

Artículo vigésimo segundo.—Habrá en cada Parroquia un mayordomo de fábrica elegido anualmente por el Prelado con aprobacion del Vice Real Patrono, de entre los vecinos de la misma. —Este cargo será honorífico, gratuito y obligatorio, escepto para los que le hubiesen desempeñado, sino no ha transcurrido un bienio despues de haberlo servido.

Artículo vigésimo tercero.—Los mayordomos de fábricas rendirán sus cuentas al Prelado quien las someterá á la aprobacion definitiva del Vice-Real Patrono.

Artículo vigésimo cuarto. Se asigna anualmente á la Diócesis de Santo Domingo la cantidad de doce mil pesos para reparaciones de sus fábricas edificacion de nuevas Iglesias y dotacion de ornamentos y vasos sagrados de las mismas; mas no podrá disponerse del todo ni de parte de dicha cantidad, sino previa formacion del oportuno espediente por el Diocesano con aprobacion del Vice--Real Patrono y libramiento en forma de aquel, que será autorizado por éste.

Artículo vigésimo quinto: La dotacion y arreglos de estudios del Seminario Conciliar se determinará por espediente separado.

Artículo vigésimo sexto. El Provisor Juez eclesiástico disfrutará la dotacion fija de tres mil pesos, y la de dos mil su fiscal, cuyas dotaciones quedarán reducidas á la mitad cuando los que desempeñen tales cargos obtengan alguna prebenda en la catedral de la Isla. Los derechos que con arreglo á arancel devengaren el juez y el fiscal eclesiástico, ingresarán en el tesoro de la manera establecida para los de los Alcaldes Mayores.

Artículo vigésimo sétimo. Las Cóngruas señaladas al Clero diocesano y parroquial quedarán reducidas á las de igual categoría en la Península, cuando sus individuos residan en este con licencia, cualquiera que sea la causa que lo motive.

Artículo vigésimo octavo: El Comisario Régio de Hacienda, prévia la liquidacion oportuna; pedirá el crédito que fuere necesario, por lo relativo al año actual, desde el dia en que tuviere ejecucion este Mi Real Decreto.—Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Por tanto ordeno y mando á Vos el Gobernador Vice--Real Patrono, Regente y Ministros de la espresada Mi Real Audiencia, Comisario Régio de Hacienda, Intendente y demas Autoridades y personas á quienes en manera alguna corresponde el cumplimiento de cuanto va dispuesto en ésta Mi Real Cédula, y encargo al muy Reverendo Arzobispo la guarden y cumplan y ejecuten y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, sin permitir que contra su tenor y forma se proceda, por ser así mi voluntad y que esta Mi Real Cédula quede registrada en la cancillería de Indias.—Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar.—Leopoldo O-Donnel— Registrada (L. S.) Teniente de Gran Canciller— José Antonio Idalgo.

Comisaria Regia y Superintendencia delegada de Real Hacienda de Santo Domingo.

El Sr. Comisario Régio Superintendente de Hacienda de esta isla, dirige con esta fecha al Sr. Intendente General de la Provincia, la comunicacion siguiente:

"Algunas propiedades del Estado se hallan ocupadas en todo ó en parte por personas que á ello fueron autorizadas por el Gobierno de la pasada República, cuya situacion digna de respeto, ha sido en efecto respetada por S. M. sin que la Hacienda que la representa en la incautacion de los Bienes Nacionales, haya desconocido jamás el justo título en cuya virtud usufructuan los terrenos y fincas urbanas á que me refiero.—No consintiendo los buenos principios de justicia y de administracion, que se atente por persona ni autoridad alguna á la tranquila posesion de estos derechos, mientras la Reina (q. D. g.) no conozca y resuelva acerca de ellos y de sus obligaciones y conveniencia, se hace necesario que U. S. se sirva circular las órdenes oportunas á los Sres Subdelegados y Administradores de Hacienda, encargándoles que guarden y hagan guardar el respeto y consideraciones debidas á los vecinos que se encuentren en el caso espresado, á los cuales es de su deber protejer y amparar sin consentir perturbaciones que puedan alterar la paz pública y la merecida confianza depositada en el Gobierno de S. M. que tantos testimonios ha dado de su amor á la justicia y su respeto á la propiedad.',

Y de órden de S. S. se publica en la Gaceta de esta plaza para conocimiento de las personas á quienes corresponda.—Santo Domingo 18 de Mayo de 1862.—Josè Nicolás Daubon, Secº

El Sr. Comisario Règio Superintendente Delegado de Hacienda de esta Isla ha recibido por el último vapor correo la Real órden siguiente:

"Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—Número 159.—Accediendo la Reina (q. D. g.) á lo propuesto por V. S. en carta oficial documentada número 50, fecha 4 de Febrero último, se ha servido aprobar que en esa provincia se permita á los comerciantes el pago á plazos de los derechos de aduanas, cual se practica en la Isla de Puerto-Rico, segun el artículo 107 de la Instruccion del ramo.—De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1862.—O-Donnel. —Señor Comisario Régio de Hacienda de Santo Domingo."

Y de órden de S. S.ª se inserta en la Gaceta de Gobierno de esta plaza para conocimiento general. Santo Domingo 21 de Mayo de 1862. —J. N. Daubon, Secº

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

Se avisa al público que todo aquel que tenga fundado algun bohio en suelo de la comun, debe presentar una solicitud ante este cuerpo para que se le confirme la posesion, bajo pena de esponerse el que asi no lo verifique á la pérdida de dicho derecho.—Santo Domingo Mayo 17 de 1862.

EDICTOS.

Doctor Don Eugenio Lopez Bustamante, Secretario Honorario de S. M., Abogado de los Tribunales Nacionales, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y Alcalde Mayor de esta Capital y su Distrito Judicial.

Por este mi segundo edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Dionicio Paningua, domiciliado en San Cristòbal, para que en término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en la Real Cárcel de esta Ciudad, á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por heridas á Marcos del Villar, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se continuara en su ausencia y reveldia y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Santo Domingo á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Dtor. Eugenio Lopez Bustamante.—Por mandado de S. S:—Benito Alejandro Perez.

Doctor D. Eugenio Lopez Bustamente, Secretario Honorario de S. M., Abogado de los Tribunales Nacionales, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y Alcalde Mayor de esta Capital y su Distrito Judicial.

Por este mi segundo edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Braulio Tejada, domiciliado en San José de Ocoa, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en la Real Cárcel de esta Ciudad, á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resulten de la causa criminal que se le sigue por heridas á Angelino Mateo, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se continuará en su ausencia y reveldia y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Santo Domingo á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Dtor. Eugenio Lopez Bustamante.— Por mandado de S. S. Benito Alejandro Perez.

Doctor D. Eugenio Lopez Bustamante, Secretario Honrario de S. M., Abogado de los Tribunales Nacionales, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, y Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Distrito Judicial.

Por este mi segundo edicto de pregon ordinario, cito, llamo y emplazo á Eleuterio Contreras domiciliado en la jurisdiccion de esta Ciudad para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en la Real Cárcel de la misma, á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resulten en la causa criminal que se le sigue por heridas á Pio de Jesus Coyó, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se continuará en su reveldia y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Santo Domingo á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Dtor. Eugenio Lopez Bustamante.—Por mandado de S. S. Bernardo de Jesus Gonzales.

Doctor D. Eugenio Lopez Bustamante Secretario Honorario de S. M., Abogado de los Tribunales Nacionales, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, y Alcalde Mayor de esta Capital y su Distrito Judicial.

Por este mi segundo edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Feliz del Carmen, domiciliado en San José de los Llanos, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presenten en la Real Cárcel de esta Ciudad, á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resulten en la causa criminal que se le sigue por lesiones á Antonio Rojas, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se continuará en su reveldia, y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Santo Domingo á 20 de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Dtor. Eugenio Lopez Bustamante.—Por mandado de S. S. Bernardo de Jesus Gonzalez.

Puerto de Plata.

Entradas de buques de cabotaje.

15 Goleta española "Panchita", del porte de 12 toneladas, capitan J. Gouillandeau, procedente de Samaná, con frutas y 8 pasageros.

16 Bote español "Panchita", del porte de 3 toneladas, capitan Calisto Flam, procedente de Puerto Isabela, con madera.

" Goleta española "Ema", del porte de 4 toneladas, capitan Tomas Flam, procedente de Estero-balsa con tabaco y 1 pasagero.

18 Goleta española "Carlota", del porte de 19 toneladas, capitan Felipe Villa, procedente de Puerto Caballo, con madera.

19 Balandra inglesa "Garibaldi", del porte de 13 taneladas capitan Jacobo Martinez, procedente de Puerto Caballo, con madera.

" Goleta española "Dorotea", del porte de 19 1|2 toneladas, capitan Juan Bautista Bagú, procedente de Samaná, con frutas y 3 pasageros.

24 Goleta española "Emilia", del porte 71 toneladas capitan J. A. Vos, procedente de Esterobalsa, con madera.

" Goleta española "Carlota", del porte de 21 1|2 toneladas, capitan F. Villa, procedente de Puerto Caballo, con palo amarillo.

26 Goleta española Emna", del porte de 4 toneladas, capitan T. Flam, procedente de Estero balsa, en lastre.

" Balandra española "Garibaldi", del porte de 19 1|2 toneladas, capitan J. Martinez, procedente de Puerto Caballo, con madera.

Salidass.

14 Balandra española "Garibaldi", del 'porte de 13 toneladas, capitan Jacobo Martinez, para Puerto Caballo, en lastre.

" Goleta española "Carlota", del porte de 19 toneladas, capitan Felipe Villa, para Puerto Caballo, con provisiones.

19 Goleta española 'Emma", del porte de 4'34 toneladas, capitan Tomas Flam, para Estero balsa, con provisiones.

22 Goleta española "Carlota", del porte de 21 1|2 tonelada, capitan F. Villa, para Puerto Caballo, en lastre.

" Balandra española "Garibaldi", del porte 19 1|2 toneladas, capitan J. Martinez, para Puerto Caballo, en lastre.

" Goleta española "Federico", del porte 55 toneladas, capitan Henry Colson, para Puerto Isabela, en lastre.

" Goleta española "Dorotea", del porte 19 1|2 toneladas, capitan J. B. Bagú, para Samaná, con sal y otros efectos.

24 Goleta española "Matilde", del porte 55 1|2 toneladas, capitan R. Loury, para Puerto Isabela, en lastre y 4 pasajeros.

" Goleta española "Panchita", del porte de 12 toneladas, capitan J. Gaulliandeau, para Samaná, con sal y 3 pasageros.

26 Goleta española "Carlota", del porte 21 1|2 toneladas, capitan F Villa, para Maymon, en lastre.

AVISOS.

IMPORTANTE.

En la libreria de esta imprenta se hallan de venta las obras siguientes:

Escriche, Diccionario de legislacion y Jurisprudencia, tres tomos, en folio. . . . . $ 11

Código de comercio español, aumentado por una sociedad de abogados de Barcelona. „ 2 4 „

El libro del jurista ó recopilacion por órden alfabètico de delitos y penas segun el código penal de España, reformado con las citas de los respectivos y el acta y demas procedimientos en los juicios verbales sobre faltas, hasta llevarse á efecto las providencias del Alcalde, óbra utilisima á los jueces, abogados y demas personas que intervienen en el foro . . . . . „ 2 4 „

Se vende la casa de alto y bajo num. 94 que está en la calle Consistorial. La persona que desee comprarla se dirijirá á la casa del Sr. D Buenaventura Gñeco, en la calle del Comercio, barrio de Santa Bárbara, num. 7.

EL REDACTOR.

Este interesante periódico diario, que se publica en Santiago de Cuba y se recibe por todos los Vapores, contiene excelentes articulos y revistas politicas, literarias, comerciales y de otros asuntos de importancia. En Santo Domingo cuesta la suscricion por mes 1 peso y cuarto, pero el abono se hará por dos meses

La Agencia está establecida en la imprenta de Santo Domingo.

MUEBLES.

Por ausentarse su dueño se venden con mayor equidad, un reloj de sobremesa, dos camas de hierro bronceado, un armario grande de caoba, otro armario muy barato, sillas, mesas, perchas, casaquero, estantes para libros, un juego de mesas y rinconeras de caoba y mármol, un tocador de caoba: se venderá en dos dias —Calle de los Mártires esquina á la de la Merced, casa de alto.

LAS NOVEDADES.

PERIÓDICO DE MADRID.

Habiendo llegado por este último correo de la Peninsula coleccion del periódico LAS NOVEDADES, se avisa á los señores que han solicitado suscribirse á él, y á los que quieran tambien verificarlo, acudan al almacen de víveres de los Sres. Mendez y Martinez, calle del comercio n.° 80 que son los corresponsales en esta Isla del periódico referido Ya ha principiado á publicarse la célebre novela de Virtor Hugo titulada LOS MISERABLES.

Se ha estraviado un baul del muelle á esta poblacion. La persona que diere razon de él, será recompensado.

Acaba de llegar á esta Ciudad un Ingeniero Mecánico, que ha trabajado muchos años en los Estados Unidos, Isla de Cuba, Venezuela y Puerto Rico, habla el Castellano, Inglès y Francès y puede hacerse cargo de cualquiera de los trabajos siguientes:

Instalacion de toda clase de màquinas, sean ó no de Vapor y Ferro-carriles.

Mensura de terrenos y levantamiento de planos, tanto Topográficos como Arquitectónicos.

Instruccion en Matemáticas, Física, Química y Mecánica.

Vive en la calle del Comercio núm. 36, donde se le encontrarà de 7 á 8 de la mañana y de 2 á 4 de la tarde.

Se vende un bohio de bastantes comodidades, situado en San Carlos, calle de la Iglesia. —Para mayores informes ocúrrase á la Imprenta.

Acaba de llegar al establecimiento de las tres B. B. B. directamente de Barcelona, papel florete superior con barba y cortado.

Se acaba de abrir un establecimiento de confiteria y pastelería en la calle de la Separacion n.° 43, donde se encontrarán los mas esquisitos dulces, pasteles y jarabes de todas clases. Los dueños tomarán á su cargo arreglar mesas de refrescos, se encargarán de adornar hermosos ramilletes para regalos, y todo lo que concierne al ejercicio de su profesion. Se encuentran en el establecimiento Bombas (ó sea Brioche de Marcella) para tomar el chocolate.—AGUSTIN BELLIEUD.

Se vende el aparador y mercancias que contiene el establecimiento de mercaderia sita en la calle del Comercio núm. 58: la persona que lo interese puede dirijirse á su dueño en la misma casa.



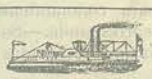
SE VENDE un bohio situado en la calle de la misericordia.—Para mayores informes se ocurrirá á la Imprenta.

Se venden dos bohios ambos de diez varas de largo seis y media de ancho, con sus patios correspondientes y con todas sus comodidades apetecibles, situados en el barrio principal de Pajarito. La persona que desee comprarlos puede dirijirse á la Imprenta donde informaran.

Los Sres. R. Ruiz y compañia, calle del Comercio, número 73, acaban de recibir y venden á precios sumamente cómodos, los articulos siguientes:

Aceite en botijuelas.
Latas de Sardinas.
Aceitunas Sevillanas.
Javon de Málaga.
Pasas de id.
Vino catalan (marca Samá).
Frutas estraidas.

SE VENDE la casa número 11 de la calle de la Cruz. Está acabada de construir y tiene ademas de todas las comodidades apetecibles, un horno bastante capaz.—El que desee comprarla puede dirijirse á esta imprenta, donde le darán mayores detalles.



LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

VAPOR CUBA.

CAPITAN GARCIA.

Viaje à Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Junio. 8. Saldrá de la Habana á las 12 del dia, y llegará á Nuevitas el 10.

10 De Nuevitas y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará á Baracoa el 12
12 De Baracoa y llegará á Cuba el 13
14 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 16
17 De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez el 18
18 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 18
18 De Aguadilla y llegará á Puerto Rico el 19
20 De Pto. Rco. y llegará á Santhomas el 20

RETORNO.

Junio. 24 De Santhomas y llegará á Puerto Rico el 24
25 De Pto. Rco. y llegará á Aguadilla el 25
25 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 25
26 De Mayagues y llegará á Santo Domingo el 27
28 De Sto. Dgo. y llegará á Cuba el 30
Julio 1° De Cuba y llegará á Baracoa el 2
2 De Baracoa y llegará á Gibara el 3
3 De Gibara y llegará á Nuevitas el 4
4 De Nuevitas y llegará á Habana el 6

NOTA.—La carga para Santhómas, Puerto Rico, Aguadilla, Mayaguez y Santo Domingo se recibirá el 5 para Cuba, y Gibara el 6 y para Nuevitas, el 7.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C.ª.
Gibara,	J. Munnè & C.ª.
Baracoa,	R. Alayo & C.ª.
Cuba,	Tarrida Hermanos & C.ª
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª
Mayaguez,	P J. Raldiris & C.ª.
Aguadilla,	Amell, Juliá & C.ª.
Puerto Rico,	Caracena & C.ª.
Santhomas,	Lamb Ball & C.ª.

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C.ª.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO,

CAPITAN ARRIAGA.

Viaje à Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Mayo. 19 De la Habana á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el 21
21 De Nuevitas y llegará á Gibara el 22
22 De Gibara y llegará á Cuba el 23
23 De Cuba y llegará á Puerto-Plata el 25
25 de Puerto-Plata y llegará á Samaná el 26
26 De Samaná y llegará á Puerto-Rico el 27
27 De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el 28

RETORNO.

Junio. 4 De Santhomas y llegará á Puerto-Rico el 4
5 De Puerto-Rico y llegará á Samaná el 6
6 De Samaná y llegará á Puerto-Plata el 7
7 de Puerto-Plata y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará á Nuevitas el 12
12 De Nuevitas y llegará á la Habana el por la noche. 13

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Samaná y Puerto-Plata, se recibirá el 15; para Cuba y Gibara el 16 y para Nuevitas, el 17.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J Munnè y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata. .	Newman y Sander. Comp.
Samaná. . . .	Don Francisco Pell.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.



NOVEDADES EN EL ARCA DE NOE.



El que suscribe, dueño del establecimiento con que encabeza este anuncio, queriendo dar una muestra de aprecio y estimacion á sus constantes favorecedores, y á los amigos en particular, no perdona medio de congratular á los mismos y al efecto acaba de recibir un numeroso surtido de crinolinas de resorte, mantas de raso, ramos de flores, plumas de adorno, túnicos de gró, talmas, albornós y otra infinidad de objetos del mejor gusto, todos á precios sumamente equitativos. Ademas acaba de recibir un surtido de calzado botines á $1.50 par, papel de entapizar, de todas clases de dibujos, y cenefas para adornar habitaciones, pasadores de vidrio, ramos de flores y coronas para adornos de señoras, clavos de otro para el pelo, alfileres de id para idem, estracto de todas las clases, garibaldinos de última moda, moará antiqué para vestidos, mantillas de blondas y puntó de Càdiz, abanicos negro con marabú, id calado, libros de misa y semana Santa de todas las clases, guantes de cabretilla para señoras y caballeros, felpillas, pajillas para señoras, tafetan negro de seda para vestidos, sombreros de felpa de última moda para caballero, copas de cristal de todas las clases para el servicio de mesa, brazaletes de oro fino para señoras, alfileres para corbatas de caballero, sortijas, y un surtido general de insignias y efectos militares, siendo su único deseo vender mucho con muy poca utilidad, y complacer al público por ser muy estensos los artículos que tiene que recibir dentro de breve.—Jose Maria Rey.

AGENTES DE LA GACETA.

EN EL INTERIOR.

D. Alejandro A. Reyes, Santiago.
D. Vicente A. Reyes, Puerto Plata.
D. Juan Ariza, Macoris.
D. Josè Ma. Baez, Seybo.
D. Lowenski Lamarche, Azua.
D. Antonio Pichardo, Higüey.
Mr. Leon Jouvert, Samaná.
D. Rafael Ma. Leyba, Vega.
D. Jacinto Perez, San Cristóval.

En las poblaciones donde no haya Agencias establecidas, se les enviará ejemplar á la persona que lo solicite, junto con el que se les remite á la autoridad del lugar.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J.GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Mayo 26 de 18[illegible] | N.º 81.

DE OFICIO.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CIRCULAR NUMERO 5.

Esta Real Audiencia en pleno ha acordado que asi en la Secretaría de la misma, como en las Alcaldías Mayores del territorio, se abran los libros Registros de penados establecidos por Real Decreto de 22 de Setiembre de 1848.—Para que V. S. comprenda el objeto de estos Registros y la forma en que han de abrirse y llevarse, dirijo á V. S. esta circular que le servirá de instruccion sobre el particular.

El Registro consistirá en un libro encuadernado, foliado y rotulado con la impresion de la Alcaldía [illegible] número del tomo y del año en que se concluyere. En la primera hoja de dicho libro estampará V. S. de que se pongan la inscripcion y diligencia siguientes: Alcaldía Mayor de.... Registro de Penados. Tomo tal.... Empieza este tomo compuesto de.... folios hoy tantos de.... de.... siendo Alcalde Mayor de este partido el Señor D.... quien ha rubricado todas sus hojas y conmigo firma esta diligencia de que doy fé. El Alcalde Mayor N. N. El Secretario N. N.

Concluido cada tomo y antes de archivarle, á continuacion del año en que empezó se anotará el en que termine espresando de este modo á primera vista el número de los que comprenda: tambien se arreglará diligencia de conclusion autorizada por V. S. y por el Secretario, siendo obligacion de este antes de concluirse cada tomo, tener preparado oportunamente, rubricado y autorizado el que haya de seguirle.

El Registro se arreglará por órden alfabético de apellidos y comprenderá á todos los que por esa Alcaldía Mayor fueren penados en razon de delitos.

Los asientos se harán en la forma que manifiesta el modelo adjunto, espresando en su virtud: Primero: el número de órden en cada letra: Segundo: los apellidos paterno y materno, el nombre y el apodo del reo: Tercero: su naturaleza, vecindad, última residencia, edad, estado, oficio ó profesion: Cuarto: el delito ó delitos que produjeren la penalidad: Quinto: la sentencia de primera, segunda y ulterior instancia. Tambien comprenderán los indultos obtenidos por el penado, los quebrantamientos de condena ó las sentencias en que se le impusieren otras nuevas, todo lo cual se anotará á continuacion del primer asiento con la espresion que este requiere, aunque sin copiar las circunstancias que del mismo resulten. Para ello procurará V. S. que entre los respectivos asientos se deje un espacio proporcionado para las vicisitudes del penado, y cuando no bastáre, que se abra á este nuevo asiento en la plana corriente, haciendo al principio una llamada sobre la anterior ó anteriores por el número que tuvieren.

Para hacer los asientos en el Registro el Escribano actuario, despues que V. S. hubiere dictado sentencia y antes de elevar los procesos á la Real Audiencia, estenderá de los mismos y pasará á V. S. certificacion en forma de estado que comprenda todas las noticias que segun las indicaciones hechas deben contener dichos asientos. Tenga V. S. presente que esta certificacion ha de comprender asi las penas [illegible] que V. S. impusiere, como las correccionales [illegible] absoluciones de instancia y cualesquiera [illegible] terminaciones de índole penal que se op[illegible] la absolucion libre del encausado.

El asiento del Registro lo hará [illegible]tario de la Alcaldía tan pronto como re[illegible] certificacion que V. S. debe entregarle; y [illegible] despues de fallada por este Tribunal la [illegible] que ha de elevarse en consulta ó apelacion, [illegible] á V. S. la Real Provision ó certificacion [illegible] tenga la sentencia ejecutoria, hará V. S. [illegible] escribano de la misma causa estraiga nu[illegible]ificacion para completar el asiento en lo r[illegible]os fallos segundo y ulterior.

Siempre que V. S. decrete l[illegible]acion de [illegible] libro, continúe [illegible] mo resulte. Cuando el proceso [illegible] noticia ó indicio racional de que el encausado lo hubiere sido en otra Alcaldía Mayor de esta Isla, dirijirá V. S. el exhorto oportuno para que se compulse lo que conste en el Registro de la Alcaldía designada; mas si la sospecha se redujere á que el reo fué procesado sin determinacion de partido judicial, elevará V. S. suplicatorio en forma á este Tribunal á fin de que se lleve á efecto la compulsa con remision al Registro General.

A V. S. incumbe celar muy cuidadosamente para que en todas las causas criminales, asi en las primeras actuaciones como en las sentencias, se hagan constar inequívocamente todas las noticias y circunstancias que deben comprenderse en los asientos del Registro; y para que este pueda comprobarse y ampliarse facilmente y con seguridad, hacer que las certificaciones y comunicaciones relativas al mismo que V. S. reciba, se numeren por el órden con que se fueren recibiendo y se legajen y archiven con sujecion rigorosa á su numeracion, la cual continuará sin interrumpirse desde el principio hasta el fin de cada tomo.

Siempre que se pidieren á V. S. informes ó se le mandaren instruir espedientes sobre solicitudes de indulto, los evacuará haciendo mencion de lo que resulte en el Registro de Penados contra los reos que lo soliciten.

V. S. visitará á mitad y á fin de cada año el Registro de esa Alcaldía y arreglará en el mismo diligencia, que firmará, del estado en que lo encontrare, de la cual elevará copia testimoniada á esta Regencia. Sin perjuicio de estas dos visitas periódicas y obligatorias, podrá V. S. hacer entre año las que estime oportunas para asegurarse del exacto cumplimiento de esta circular. A este fin será conveniente tambien que el Escribano actuario acredite en los procesos por diligencia formal, que estrajo y pasó á V. S. la certificacion para el Registro.

V. S. procederá desde luego, cargando los gastos que ocasione al haber material de la Alcaldía, á abrir el libro Registro de la misma y á hacer en él los asientos correspondientes á las causas determinadas desde 1º de Enero último, dando cuenta en un breve espacio á esta Regencia de estar así ejecutado.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Santo Domingo 20 de Mayo de 1862.—Eduardo Alonso y Colmenares.—Sr. Alcalde Mayor de....

Modelo que se cita en la Circular anterior.

Apellidos nombre y apodo del reo.	Naturaleza.	Vecindad.	Ultima residencia.	Edad.	Estado.	Oficio ó profesion.	SENTENCIA. 1ª Instancia.	SENTENCIA. 2ª.	SENTENCIA. 3ª.
Abascal Diaz (Antonio) alias La fiera.	Seybo.	Idem.	Idem.	34	Soltero	Albañil	En 13 de enero de.... 5 meses arresto mayor y costas. Aladia del Seybo. Escribano D. N. N.	En 20 de Febrero de.... 5 meses de arresto mayor y costas. Escribano de Cámara Don N. N.	Hurto.

Lo que certifico.

Fecha y firma.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 20 de Mayo de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Secretario del Ministerio de la Guerra con fecha 11 de abril último dice al Excmo. Sr. Capitan General lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Guerra y de Ultramar se comunica hoy de Real órden lo siguiente:—S. M. la Reina se ha dignado espedir el Real Decreto siguiente:—Accediendo á las reiteradas instancias del Teniente General Don Pedro Sarsfield, vengo en admitir, de conformidad con lo propuesto por mi consejo de Ministros, la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho del cargo de Gobernador Capitan

General de Santo Domingo, quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á 28 de marzo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar Leopoldo O'Donnell.—Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que se hace saber en la órden general de hoy para conocimiento de todos y efectos de Ordenanza.—El Coronel Gefe de E. M.—P. I. El Comandante 2.° Gefe, Joaquin Rodriguez Rivero.

Secretaria de la Intendencia General de Ejercito y Hacienda de la Isla de Santo Domingo.

Para que por quien corresponda se tenga el debido conocimiento, se hace saber por medio de este periodico oficial, que el dia 20 del actual tomó posecion del empleo de Administrador general de Rentas Maritimas y Terestes D. Bernardino Carderon Ibarra.—Santo Domingo Mayo 23 de 1862.—El Secretario de la Intendencia General, José Mompou.

Administracion General de Rentas Marítimas y Terrestres de Santo Domingo.

Teniendo que comprar esta Real Aduana de seis á ocho tablones de pechipen propios para planchas, que tengan de 30 á 36 pies de largo, 12 á 18 pulgadas de ancho, por una y media de peralto ó grueso, se hace saber al público para el que quiera hacer proposiciones, que las presente en esta Administracion General en el preciso término de ocho dias.—Santo Domingo Mayo 22 de 1862.—B. Calderon.

Comandancia General del Resguardo

Marítimo y Terrestre de Santo Domingo.

Debiendo pertenecer á las matrículas de mar, con arreglo á las órdenes vigentes, los Patrones y marineros de las faluas y botes pertenecientes al Resguardo Marítimo en los Puertos habilitados de la Isla, ó que se establecieren en lo sucesivo, se avisa por la Gaceta de Gobierno de esta Isla para que los matriculados que deséen ingresar en dicho Resguardo Marítimo y ocupar las plazas vacantes ó que vacaren, dirijan sus instancias al Señor Intendente General de Egército y Hacienda, por conducto de esta Comandancia. Los sueldos asignados á los Patrones y marineros, son de 360 pesos fuertes anuales los Patrones, y de 180 pesos fuertes tambien anuales los marineros; y además 2 rs. fuertes por plaza de racion diaria: ó sean 450 pesos fuertes anuales los Patrones, y 270 pesos fuertes tambien anuales los marineros. Lo que de acuerdo con la Intendencia general, se hace saber para conocimiento de los que deseen optar á dichas plazas, con las ventajas que conceden los reglamentos.—Santo Domingo 24 de Mayo de 1862. —Angel de Corbacho.

EDICTOS.

Licenciado D. Cristobal José de Moya Alcalde Mayor en este partido y Ciudad de la Vega &.

Por el presente exhórto, encárgo y ruego á todas las autoridades Civiles y Militares del territorio español de esta Isla, se sirvan disponer que por medio de los agentes à sus órdenes, se proceda con toda urgencia al arrestro, captura y remesa, con todo seguro, á este Tribunal, á Sotero Rufino vecino del lugar de Quita Sueño, seccion de Maimon jurisdiccion del Cotuy correspondiente á este partido, cuya medida he determinado en causa criminal contra él pendiente como reo de lesiones graves inferidas el veinte y seis de febrero último á Rufino de la Cruz, ocasionándole la pérdida de la mano derecha, huyéndose en seguida. Y con objeto de que llegue à conocimiento de dichas autoridades y que por las mismas se disponga la práctica de las diligencias acordadas con la rapidez que el asunto, por su gravedad requiere, espido y firmo el presente para su insercion en tres números consecutivos de la Gaceta Oficial de Santo Domingo.—Dado en la Ciudad de la Vega á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Cristóbal José de Moya.—Por mandato de S. Sria.—José Vicente Garrido.

Habiéndose fugado en la noche del 18 del mes actual del calaboso de la torre del homenaje donde se hallaba preso, Ramon Garcia Vila, artillero de la compañia de montaña, á quien estoy sumariando por los delitos de desercion con otras varias circunstancias agravantes, usando de la jurisdiccion que la Reyna nuestra señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por el primer edicto y pregon á dicho Ramon Garcia Vila, señalandole el cuerpo de guardia de la de prevencion del Batallon del arma, en el cuartel de la fuerza de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no aparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra de oficiales del cuerpo, por el delito que merezca pena mas grave, entre el de desercion, y los que constan en la sumaria, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Póngase este edicto en los periódicos de esta capital, para que venga á noticia de todos.—En Santo á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Fiscal.—Manuel Zapata.—Por su mandato.—El Escribano de la sumaria, Manuel Legua.

JUNTA SUPERIOR

DE

Medicina, Cirujía y Farmacia

REGLAMENTO.

(Continuacion.)

Art. 40. Los Subdelegados celarán la observancia de este Raglamento y demas disposiciones relativas á todos los ramos de la ciencia de curar.

Art. 41. Siendo una de sus obligaciones el cuidar con la mayor eficacia que en sus respectivas jurisdicciones no ejerzan ramo alguno de la profesion los que no les hubieren presentado sus títulos competentes, é incorporados en la Junta Superior y de que los profesores no se propasen de las facultades que estos les concedan, darán parte á la autoridad local de los que faltaren á estas disposiciones á fin de que se proceda á la informacion sumaria. Si el delito quedare comprobado se impondrá al transgresor las penas señaladas en el art. 15 de este Reglamento.

Art. 42. Los Subdelegados cuidarán de que los facultativos establecidos en sus respectivas jurisdicciones ejerzan la profesion con la legalidad y decoro correspondiente, y si alguno de ellos cometiere faltas de gravedad y trascendencia, lo participarán á la Junta Superior para que esta adopte las medidas que estime convenientes.

Art. 43. En las poblaciones en que residan mas de tres profesores nombrarán los Subdelegados uno ó dos de ellos, segun su número, para que alternen semanalmente en el servicio de reconocimientos, curacion de heridas, socorro de ahogados y otros actos de la facultad, que sean de *oficio*, esceptuandose de esta obligacion los profesores designados en el art. 32. Los subdelegados darán el oportuno aviso á los editores de los periódicos para que en ellos se anucie á los profesores que segun el turno que establecieren deban desempeñar dicho servicio.

Art. 44. En los partidos del campo en donde es mas penoso el espresado servicio, dispondrán los Subdelegados que se distribuya equitativamente entre todos los profesores establecidos en ellos, dando la competente noticia á los jueces pedáneos respectivos para que ocupe al que corresponda.

Art. 45. Los Subdelegados formarán anualmente un estado general de los profesores de Medicina Cirujía y Farmacia, y de los dentistas, sangradores y parteras residentes en sus jurisdicciones respectivas con espresion de sus edades, títulos y tiempo que llevan de establecidos en aquellas, cuyo estado deberá llegar á la Junta Superior en todo el mes de Noviembre.

Art. 46. Cuando falleciere algun profesor recojerán los Subdelegados los títulos que le autorizaban para el ejercicio de la facultad, á fin de cancelarlos en el archivo de la Junta Superior.

Art. 47. Los Subdelegados cumplirán las órdenes de la Junta Superior ya como emanadas del Vice Real Protector, ya conformes á lo prevenido en este Reglamento, y por su conducto dirijirán á dicha autoridad los estados generales, sumarias, partes, títulos de profesores difuntos, y demas que les corresponda en cumplimiento de sus deberes. Asi mismo remitirán tambien el importe anual de las multas que hubieren recolectado deducida la parte que les está señalada.

Art. 48. } suprimidos por inaplicables en esta
Id. 49. } Isla.....

Art. 50. Todos los profesores de Medicina, Cirujía y Farmacia y sus ramos auxiliares, deberán tener un ejemplar de este Reglamento, que presentarán cuando se les exija.

Art. 51. 52. 53. 54. 55. } Suprimidos por inaplicables en esta Isla.....

Art. 56. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente Reglamento.

Artículo adicional. Quedan por ahora comprendidos en este Reglamento todos los profesores de farmacia en todo lo que hace relacion al ejercicio de sus profesiones.

(Continuará.)

Administracion General de Correos.

Correspondencia atrazada hasta el mes de Abril.

201 Juana M. Cruz.
203 José Umarein.
205 José P. Idius.
207 José M. Sanchez.
208 José Cuimari.
209 Juan Roman.
211 José Marreo.
212 José Pichardo.
213 Juan Rodriguez.
214 J. H. Jausen.
215 Jacobo Henriquez.
216 Juan Pumaró.
220 J. Imray.
221 J. C. Victoria.
222 J. H. Huebre.
223 Julieta Udubel.
224 José Nival.
225 Juan Michel.
226 Joaquin Jueus.
227 Jacinto Robira.
228 José Rosa.
229 J. Pichardo.
231 José Ma. Perez.
232 Joaquin Borgas.
234 Juan Pumaró.
235 J. Garrabal.
236 José Cumarí.
237 J. Linch.
238 Jorge Cordero.
240 Eleuterio Romero.
241 Luisa Lopez.
242 Lopez Hermanos.
243 Leandro Silven.
244 Lucía de Santos.
245 Luis Durochel.
246 Leon Vicioso.
247 Lorenzo Ciprian.
249 Leandro Raf.
250 Lacroi Ements.
251 Miguel Amoza.
254 Manuel Pereira.
256 Maria Jorgen.
257 María Pilar Giulau.
259 Martin Pueh.
261 Maria E. Everts.
262 Maria Santolinia
263 Maria Cenle.
264 María Sancmirís.
265 Manuel Torres.
267 María S. Sanchez.
269 Martin Correa.
270 Manuel Agües.
271 Martinez (del Comercio.)
273 Manuel Andrini.
274 Martinez Airiaza.
276 Manuel Fernandez.
277 Manuel Molina.
279 Morin Garcia.
280 Manuel Abreu.
283 Maria Botella.
284 Maria A. Pastraño.
285 Manuel Meriño.
286 Manuel Mateo.
288 Manuel Hernandez.
289 Mariquita Inojosa.
290 Manuel Edmira.
291 Matias Burgos.
294 Micaela Colorben.
295 Manuel R. Objío.
297 Manuel M. Peynado.
298 David Pontílius.
299 Miguel Gonzales.
300 Manuel de J. Galvan.

301 Manuel Cestero.
302 Manuel A. Correa.
303 Miguel Carmona.
304 N. Assue.
305 Nieves M. Gautreau.
306 Pablo Bonet.
307 Pascual Lopez.
308 Paula Urdaneta.
309 Pantaleon Lespona.
310 Petronila Pou.
311 Pedro J. Jambrune.
312 Paulina de la Noy.
313 Petronila Nero.

NO OFICIAL

Los numeros premiados en las rifas que tuvieron lugar en el Teatro la noche del 18 del que rije, son los siguientes: **159, 510, 291.**

Noticias Nacionales.

Segun dicen de Bilbao, se ha dado órden á todos los contratistas del ferro-carril de aquella poblacion á Tudela de Navarra, para que las obras se entreguen terminadas el dia 1º de diciembre próximo. Por lo tanto, si dichos contratistas cumplen sus compromisos, á fin del presente año estará concluida toda la línea, poniéndose en comunicacion directa, sin resolucion de continuidad, el Océano con el Mediterráneo, en los puertos de Barcelona y Bilbao, vias muy importantes para uno y otro y para las empresas que las han construido.

Ha sido nombrado capitan del puerto de Málaga, el de navío D. Vicente Boado y de la Cuadra.

Por resolucion de 4 de abril se divide la isla de Santo Domingo al efecto económico en siete distritos.—En su consecuencia, se establecerán cuatro administraciones de rentas unidas, marítimas y terrestres, y tres puramente terrestres. Las primeras habilitadas para todo comercio de importacion y esportacion, para guiar los productos nacionales, estranjeros y del pais á los puertos habilitados, y para el servicio de los ramos terrestres. Las segundas para esta última renta solamente. Serán administradores de primera y segunda clase de rentas marítimas y terrestres, con arreglo á la importacion de su riqueza, poblacion y del movimiento de su comercio, las siguientes: De primera clase, Santo Domingo y Puerto de Plata.—De segunda clase, Samaná y Azua. Serán administraciones puramente terrestres las de Santiago de los Caballeros, Concepcion de la Vega y Seybo.

Ha sido nombrado el capitan de fragata don Cárlos Varcárcel y Ussel de Guimbarda, secretario del consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados á los buques de Estado.

—La marina mercante española está hoy á la altura de las primeras del mundo, y sus condiciones la hacen preferible en muchos casos á las mas aventajadas. Por todos los puntos donde el comercio francés estiende sus ramificaciones, y donde se halla en contacto directo, nuestra marina ha sabido conquistar el puesto principal y las importaciones en Francia de las mercancias procedentes de nuestras colonias, no se hacen generalmente mas que bajo nuestro pabellon. Tenemos á la vista una prueba palpable. Sabido es cuán grandes y numerosas son las relaciones comerciales establecidas entre la Habana y ciertos puertos franceses, como son; Marsella, Burdeos, Nantes y el Havre. Con satisfaccion vemos que estas operaciones se verifican por medio esclusivo de nuestra marina y los últimos avisos de la Habana anuncian haberse fletado en un mes para los puertos franceses 19 buques españoles, que conducian mas de 25,000 cajas de azúcar.

—Por reales decretos espedidos con fecha 9 del corriente por el ministerio de marina han sido nombrados: Presidente del consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del estado, creado por la ley de 27 de marzo del corriente año, el teniente general de la armada D. Juan Martinez Espinosa y Tacon; vocales de la clase de generales, el teniente general de la armada D. José Ruiz de Apodaca y Beranger, y el gefe de escuadra D. Manuel de Quesada y Bardalenga; vocales de la clase de senadores, D. Juan Sevilla y D. Alejandro Olivan; vocales de la clase de diputados, D. Manuel Benedito, y D. José Vicente Rivero; vocales de la clase de libre provision, D. José María Ortiz, director de contabilidad del ministerio de marina; D. Antonio de Echenique, director de la caja general de depósitos, y D. Rafael Liminiana, ministro togado del tribunal supremo de guerra y marina.

"De un momento á otro se espera la noticia de la entrega á las fuerzas y autoridades españolas de los territorios comprendidos en la nueva demarcacion de límites de Melilla. Tanto por parte del Emperador, como por el gobierno marroquí, se ha demostrado en todas estas negociaciones la mas completa buena fé y los mejores deseos, y ninguna dificultad han opuesto ni el uno ni el otro. Solo los moros fronterizos, que como es harto sabido, no son los súbditos mas obedientes, oponen resistencia.

—Por resolucion de 4 de abril se ha aprobado la plantilla é instalacion del tribunal de Comercio de Santo Domingo, y nombrado en su consecuencia, prior á D. Juan Bautista Ramirez; primer cónsul á D. Francisco Ricart; segundo consul á D. José María Silverio; primer sustituto á D. Felipe Calero y Lopez; segundo sustituto á D. Fernando García; letrado consultor á D. Pedro Castro y Castro, con el sueldo anual de mil quinientos pesos, y aprobado el nombramiento hecho en favor de D. José Francisco Heredia para escribano del mismo tribunal, con el haber anual de [illegible] pesos.

Noticias Estrangeras.

—Asegúrase en Paris haberse presentado por el ministro de Marina seis proyectos diferentes al consejo del almirantazgo, para transformar los navíos de vapor de madera en barcos acorazados del mejor calibre.

—Se ha inaugurado en San Petersburgo un gran monumento fúnebre á la memoria de la célebre cantante Angelina Bosio, costeado por muchos y distinguidos ciudadanos de la capital de Rusia.

Parece que el gobierno francés disminuye sus tropas en Cochinchina, dejando allí las absolutamente necesarias para la conservacion de Saigon. Del Tonquin central han dirijido una peticion al plenipotenciario español, solicitando ponerse bajo el amparo de España.

El *Globe* dice que el gobierno ruso ha cedido á todas las exigencias del Vaticano. Un nuncio debe ir á San Petersburgo, y el clero polaco ha recibido la órden de abstenerse de toda hostilidad contra Rusia. Segun el mismo periódico, el nuncio enviado á San Petersburgo ha sido escogido en la órden de los jesuitas.

Segun carta de la frontera de Herzegowina, fecha 9 de abril, los acontecimientos de Albania han sido mas graves de lo que se creyó al principio, pudiendo muy bien haber contribuido á suspender las operaciones de Omer--Bajá contra el Montenegro.

De 2.000 bachi--bozugs, que mandaba Assan--Hoti, 600 fueron muertos en los diferentes combates alrededor de Crenityn; 548 están prisioneros en Cettigne, y el resto se ha dispersado.

Como este cuerpo se habia reclutado en las cercanías de Scutari, las familias de esta ciudad se hallaban sumidas en la consternacion y el espanto.

—Escriben de Tolon que los ensayos hechos en aquel puerto de la fragata acorazada Invencible, han dado los mejores resultados, teniendo cualidades análogas á las de la Corona.

Un despacho particular de Beiruth, del 4 de abril, nos dá noticias interesantes de Siria.

El gobernador cristiano del Líbano entró el 26 de marzo en Sibney, su residencia de invierno, procedente de Zahlé. Los habitantes de las aldeas cristianas salieron á recibirle procesionalmente.

Cabuly-Effendi, comisario general de la puerta Otomana, llegó el 29 de marzo á Damasco. La ciudad estaba muy conmovida con la noticia de haber sido atacada y saqueada cerca de Palmira la gran caravana de Bagdad.

El comercio de Damasco ha sufrido considerables pérdidas.

Este acto de vandalismo impone al gobierno otomano el deber de organizar una espedicion para castigar á las tribus del valle de Eufrates.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Plata.

Entrada de buques de travesia.

Abril.
13 Balandra inglesa "Mary Elizabet", del porte 15'68 toneladas, capitan Chenese Forbes, procedente de Turquilan, consignada á los señores Cheesman y comp. con sal.
15 Goleta española "Federico", del porte de 52 toneladas, capitan Henry Colson, procedente de San Thomas, consignada á los señores Finken y comp., con mercancias y 1 pasajero.
„ Goleta española "Matilde", del porte 48 toneladas, capitan Richard Lowzy, procedente de San Thomas, consignada á los señores Ginebra Hermanos, con mercancias y 1 pasagero.
20 Barca hamburguesa "August", del porte de 196 toneladas, capitan C. H. Moyer, procedente de San Thomas, consignada á los señores Zeller y Kuck, en lastre.
23 Goleta inglesa "Joward", del porte de 16 toneladas, capitan Evan, procedente de Turquilan, consignada á los señores Cheesman y comp. con sal y 6 pasageros.
25 Vapor español "Pàjaro del Océano", del porte de 585 toneladas, capitan J. M. Arriaga, procedente de Santiago de Cuba, consignado á los señores Neuman y Sander, con mercancias

Salidas.

13 Goleta inglesa "Esperiment", del porte de 5 toneladas, capitan Walkin, para Turquilan, en lastre y 3 pasageros.
16 Bergantin hamburgués "Cart", del porte de 205 toneladas, capitan Pfeiffert, para Hamburgo, con tabaco, y 1 pasagero.
23 Goleta española "Genoveva", del porte de 57 toneladas, capitan Pedro Adany, para Turquilan, en lastre y 1 pasajero.
24 Goleta inglesa "Dart", del porte de 5 toneladas, capitan Tatum, para Turquilan, en lastre.
25 Balandra inglesa "Chary", del porte de 19 toneladas, capitan Ebeuzce Forbes, para Turquilan con frutos del pais.
„ Goleta inglesa "Brothers", del porte de 8 1[2 toneladas, capitan Robert Siles, para Turquilan, con frutos del pais.
„ Vapor español "Pàjaro del Océano", del porte de 585 toneladas capitan J. M. Arriaga, para Samaná, con mercancias 3 pasajeros.
26 Bergantin español "Conde de Reus", del porte de 136 toneladas, capitan Josè Roldos, para Turquilan, en lastre y 3 pasajeros.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas de buques de travesia.

Mayo.
19 De Mayagüez, Aguadilla, Puerto Rico, y Santhomas, vapor español "Cuba", del porte de 176 toneladas, capitan Garcia, à la consignacion de los señores Francisco Pou y comp.
„ De Santhomas, goleta española "Dos Amigos", del porte de 66 toneladas, capitan Marten, à la consignacion de los señores N. Canevaro y comp. con provisiones y mercancias.
20 De Mayagüez, goleta española "Ursula", del porte de 62 toneladas, capitan Benites, á la consignacion de los señores Francisco Pou y comp., con víveres.
22 De Baltimore, goleta "Union", del porte de 90 toneladas, capitan Younge, à la consignacion de los señores Cambiaso, y Ventura, con provisiones.
23 De Puerto Rico, goleta española "Paquete Concha", del porte de 51 toneladas, capitan Alcina, à la consignacion de don Fernando Ledesma con provisiones.
De Boston, goleta americana "Sarah E. Lewis", à la consignacion de los señores Delmonte y comp. con provisiones.

Salidass.

20 Para Cuba, Nuevitas, Gibara y la Habana, vapor español "Cuba", del porte de 176 toneladas, capitan Garcia, por los señores Francisco Pou y comp.
„ Para Santhomas, goleta española "Merced", del porte de 82 toneladas, capitan Dickson, por don Miguel Lavastida, con 16 barriles almidon y 2.114 piès caoba.

Entradas de buques de cabotaje.

Mayo.
20 De Azua, goleta "Adelaida", patron Moreyra, con 330 trozos guayacan y 113 piezas caoba.
21 De Juandolio, bote "Josefa", patron Gonzalez, con 50 piezas caoba.
22 Del Soco, bote "Dorado", patron Rodriguez, con 80 trozos guayacan.
„ De Quiabon, bote "Nueva Altagracia", patron Eulogio, con 80 trozos guayacan 42 horquetas y 40 serones cal.

Salidas.

21 Para Azua, balandra "Pájaro", patron Acosta, con víveres.
22 Para Macorís, bote "Victoria", patron Midrans, con víveres.
„ Para Macorís, balandra "Eliza", patron Rodriguez, con víveres.
23 Para Azua, goleta española "Manuela", patron Garcia, con víveres y mercancias.
„ Para Samaná, balandra "Rosita", patron Nápoles, con víveres.
24 Para Samaná, goleta "Dorotea", patron Bugu, con víveres.
„ Para Quiabon, bote "Nueva Altagracia", patron Eulogio, con víveres.
„ Para Baní, goleta "Adelaida", patron Josè Moreyra, con víveres.

MEDICAMENTOS NUEVOS

En venta **en Paris**, 7, calle de la Feuillade, en casa de MM. **GRIMAULT y C.ª**, Farmacéuticos, sucesores del **célebre químico DORVAULT; — en Santa-Domingo: LAMOUTTE.**

FOSFATO DE HIERRO

DE LERAS, DOCTOR EN CIENCIAS, INSPECTOR DE LA ACADEMIA DE PARIS, &.

Calle de la Feuillade, 7, en Paris. — Este nuevo ferruginoso reune la composicion de los huesos y de la sangre, y contiene el hierro en el estado líquido. Segun las observaciones hechas en los hospitales de Paris, y consignadas en el prospecto, es superior á las **Píldoras llamadas de Vallet, al lactato de hierro, al hierro reducido por el hidrógeno**, y cura rápidamente el color de opilada, los dolores de estómago, digestiones penosas, empobrecimiento de la sangre, las pérdidas de las fuerzas y del apetito, las menstruaciones difíciles y las pérdidas blancas. Es el mejor ayudante del Aceite de Higado de Bacalao.

NO MAS ACEITE DE HIGADO DE BACALAO

JARABE DE RABANO IODADO

Segun los certificados de los médicos de los hospitales de Paris, consignados en el prospecto y la aprobacion de varias Academias, este Jarabe se emplea, con el mayor éxito, en lugar del *Aceite de Higado de bacalao*, al cual es realmente superior. Cura las enfermedades de pecho, las escrófulas, el linfatismo, la solidez y lo blando de las carnes, la falta de apetito, y regenera la constitucion purificando la sangre. En una palabra, es el depurativo mas poderoso que se conoce. Nunca fatiga el estómago ni los intestinos como el yoduro de potasio y el yoduro de hierro, y se administra con la mayor eficacia á los niños sujetos á los humores ó á los infartos de las glándulas. — El doctor **Cazenave**, del hospital de San Luis, de Paris, le recomienda de un modo particular en las enfermedades de la piel, juntamente con los pintores que llevan su nombre.

ENFERMEDADES DE PECHO

JARABE DE HIPOFOSFITO DE CAL

Segun el Doctor CHURCHILL

Este nuevo medicamento, eficaz para la curacion de la tos, constipados, catarros, gripa, irritaciones del pecho, es tambien el curativo mas poderoso de la tisis. Bajo su influencia, la tos se calma, los sudores nocturnos cesan, y el enfermo recobra rápidamente la salud y la robustez.

ELIXIR DE PEPSINA

Segun la formula de Doctor CORVISART, Médico de S. M. el Emperador de los Franceses y caballero de la Legion de Honor.

La *Pepsina* es el jugo gástrico mismo, ó mas bien el principio digestivo purificado que opera en el estómago la digestion de los alimentos. Cuando por cualquiera causa llega á faltar, hay malas digestiones, *gastritis, gastralgias*, inflamaciones de las mucosas del estómago y de los intestinos, eructos de gases, pituitas, anemia, pérdida de las fuerzas y finalmente color de opilada en las mujeres. **El elixir de Pepsina**, que tiene en su favor la aprobacion de la Academia de Medicina de Paris, triunfa rápidamente de todos estos accidentes y detiene los vómitos de las mujeres embarazadas.

CAPSULAS VEGETALES DE MATICO

de Grimault y C.ía Farmacéuticos en Paris

Estas cápsulas de cubierta de glúten, admitidas en los hospitales de Paris y aconsejadas por el doctor **Ricord**, así como por los médicos mas distinguidos, están compuestas con el aceite esencial del **Matico, planta del Perú**, asociado al balsamo de copaiba. Son superiores á todas las capsulas y preparaciones de copaiba conocidas hasta hoy, no fatigan el estómago ni los intestinos, y curan rápidamente los flujos y blenorragias mas rebeldes. — El estracto de esta planta, preparado por nuestros procedimientos, se emplea con el mejor éxito en inyecciones en las personas que prefieren los medicamentos esternos

INYECCION VEJETAL DE MATICO

de Grimault y C.ía Farmaceuticos en Paris

Esta **Inyeccion**, preparada con las hojas del **Matico**, árbol del Perú, es empleada en Francia con el mejor éxito por el célebre doctor **RICORD**, lo mismo que por los médicos de los hospitales. — Esta aprobada por la *Academia de medecina de San Petersburgo*, y goza de propiedades astringentes y preservadoras estraordinarias, y cura rápidamente las purgaciones y conorreas mas rebeldes. Es superior á todas las inyecciones de base metálica conocidas y alumbas hasta hoy, y no causa ni dolores ni estrechez del canal.

IMPORTANTE.

En la librería de esta imprenta se hallan de venta las obras siguientes:

Escriche, Diccionario de legislacion y Jurisprudencia, tres tomos, en folio . . . . . $ 11

Codigo de comercio español, aumentado por una sociedad de abogados de Barcelona . . 2 4 „

El libro del jurista ó recopilacion por órden alfabético de delitos y penas segun el código penal de España, reformado con las citas de los respectivos y el acta y demas procedimientos en los juicios verbales sobre faltas, hasta llevarse á efecto las providencias del Alcalde, obra utilísima á los jueces, abogados y demas personas que intervienen en el foro . . . . . 2 4 „

Obras de Don Juan Don so Cortés (5 to m s.)

El catolicismo en presencia de sus detractores por don Victor Eyzaguirre.

Œuvres completes de Bossuet.

Id. id. de Fénelon.

Historia de la Revolucion francesesa por Mignet.

Curso de Economía Política por Flores Estrada.

Historia de la Edad Media por Drioux.

Historia Romana por id.

Hitoria Moderna por id.

Bergier, Diccionario de Teología.

Se vende la casa de alto y bajo num. 94 que está en la calle Consistorial. La persona que desee comprarla se dirijirá á la casa del Sr. D. Buenaventura Gñeco, en la calle del Comercio, barrio de Santa Barbara, num. 7.

MUEBLES.

Por ausentarse su dueño se venden con mayor equidad, un reloj de sobremesa, dos camas de hierro broncead o, un armario grande de caoba, otro armario muy barato, sillas, mesas, perchas, casaquero, estantes para libros, un juego de mesas y rinconeras de caoba y marmol, un tocador de caoba; se venderá en dos dias. —Calle de los Mártires esquina á la de la Merced, casa de alto.

Nuevo Aceite de Carbon de piedra,

DOBLE REFINO.

DOBLE LUZ Y ECONOMÍA SOBRE TODOS LOS ACEITES CONOCIDOS HASTA HOY.

En el antiguo deposito de gas y lámparas: calle del Comercio esquina á Esperanza, se han recibido varios barriles de este nuevo aceite y sin embargo de ser mucho mas costoso que todos los aceites conocidos hasta hoy se espenderá,

POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS SOLAMENTE.

(*A fin de que el público se convenza de la realidad,*)

á los precios del aceite corriente:

Por un galon 80 centavos ó sean 200 papeletas.
Por una botella 25 ídem. ó sean 60 papeletas.

En el mismo establecimiento se realiza una gran existencia de lámparas de todas clases á precios de factura.

BOTICA DEL COMERCIO NUM. 70.

Don Juan Waltridge, legalmente autotizado, tiene el honor de anunciar al público, que encontrándose al frente del establecimiento de farmacia del doctor Juan Pedro Chaneu (Q. E. P. D.) calle del comercio núm. 70, no ha perdonado medio para reunir en él cuantos medicamentos puedan desearse, á precios moderados y servidos con la mayor exactitud.

Los que reconocen á este respetable público, y muy particularmente á su antigua clientela.—Santo Domingo 22 de Mayo de 1862.—J. Waltridge.

(p. 3. v. 1.)

Se ha estraviado un baul del muelle á esta poblacion. La persona que diere razon de él será recompensada.

Se vende un bohio de bastantes comodidades, situado en San Carlos, calle de la Iglesia. —Para mayores informes ocurrase á la Imprenta.

Acaba de llegar al establecimiento de las tres J. B. B. directamente de Barcelona, papel florete superior con barba y cortado y SOBRES de lujo, de tamaño regular.

Se acaba de abrir un establecimiento de confiteria y pasteleria en la calle de la Separacion n.° 43, donde se encontrarán los mas esquisitos dulces, pasteles y jarabes de todas clases. Los dueños tomarán á su cargo arreglar mesas de refrescos, se encargarán de adornar hermosos ramilletes para regalos, y todo lo que concierne al ejercicio de su profesion. Se encontrarán en el establecimiento Bombas (ó sea Brioche de Marcella) para tomar el chocolate.—Agustin Bellevo.

SE VENDE la casa número 11 de la calle de la Cruz. Está acabada de construir y tiene ademas de todas las comodidades apetecibles, un horno bastante capaz.—El que desee comprarla puede dirijirse á esta imprenta, donde le darán mayores detalles.



LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE

LAS ANTILLAS.

VAPOR CUBA.

CAPITAN GARCIA.

Viaje á Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Junio. 8. Saldrá de la Habana á las 12 del dia, y llegará á Nuevitas el 10.
10 De Nuevitas y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará á Baracoa el 12
12 De Baracoa y llegará á Cuba el 13
14 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 16
17 De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez el 18
18 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 18
18 De Aguadilla y llegará á Puerto Rico el 19
20 De Pto. Rico y llegará á Santhomas el 20

RETORNO.

Junio. 24 De Santhomas y llegará á Puerto Rico el 24
25 De Pto. Rico, y llegará á Aguadilla el 25
25 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 25
26 De Mayaguez y llegará á Santo Domingo el 27
28 De Sto. Dgo. y llegará á Cuba el 30
Julio 1º De Cuba y llegará á Baracoa el 2
2 De Baracoa y llegará á Gibara el 3
3 De Gibara y llegará á Nuevitas el 4
4 De Nuevitas y llegará á Habana el 6

NOTA.—La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla, Mayaguez y Santo Domingo se recibirá el 5 para Cuba, y Gibara el 6 y para Nuevitas, el 7.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C.ª
Gibara,	J. Munné & C.ª
Baracoa,	R. Alayo & C.ª
Cuba,	Tarrida Hermanos & C.ª
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª
Mayaguez,	P. J. Baldiris & C.ª
Aguadilla,	Amell, Julia & C.ª
Puerto Rico,	Caracena & C.ª
Santhomas,	Lamb Ball & C.ª.

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C.ª.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO,

CAPITAN ARRIAGA.

Viaje á Santhomas por el Norte de S. to Domingo.

Mayo. 19 De la Habana á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el 21
21 De Nuevitas y llegará á Gibara el 22
22 De Gibara y llegará á Cuba el 23
23 De Cuba y llegará á Puerto-Plata el 25
25 de Puerto-Plata y llegará á Samaná el 26
26 De Samaná y llegará á Puerto-Rico el 27
27 De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el 28

RETORNO.

Junio. 4 De Santhomas y llegará á Puerto-Rico el 4
5 De Puerto-Rico y llegará á Samaná el 6
6 De Samaná y llegará á Puerto-Plata el 7
7 de Puerto-Plata y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará á Nuevitas el 12
12 De Nuevitas y llegará á la Habana el por la noche. 13

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Samaná y Puerto-Plata, se recibirá el 15; para Cuba y Gibara el 16 y para Nuevitas, el 17.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas	Arango y Comp.
Gibara.	J. Munné y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata.	Newman y Sander. Comp.
Samaná.	Don Francisco Pell.
Puerto-Rico.	Caracena y Comp.
Santhomas	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

Se venden dos bohios ambos de diez varas de largo seis y media de ancho, con sus patios correspondientes y con todas sus comodidades apetecibles, situados en el barrio principal de Pajarito. La persona que desee comprarlos puede dirijirse á la Imprenta donde informarán.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º — Mayo 29 de 1862. — N.º 88

316004-2-88

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Oóden general del 24 de Mayo de 1862 en Santo Domingo.

Artículo 1º Relevado de su destino el Gefe de Sanidad Militar de esta isla, el primer médico don Carlos Jacobi, por el de igual clase don Juan Munarriz, que ha sido destinado á este distrito por Real órden de 21 de Enero próximo pasado, tomará este último posesion de su destino en el dia de mañana.

Artículo 2º Igualmente se encargará de la Cirujía local del hospital militar de esta plaza el primer médico don Juan Sansó y Mosullo, en reemplazo del primer Ayudante médico don Federico Lilas y Vidal que lo desempeñaba interinamente.

Lo que por disposicion de S. E. se hace saber en la órden general á los efectos de ordenanza.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Secretaria de la Intendencia General de Ejercito y Hacienda de la Isla de Santo Domingo.

Para que por quien corresponda se tenga el debido conocimiento, se hace saber por medio de este periódico oficial, que el dia 1º del presente mes de Mayo tomaron posesion de sus empleos respectivos el Contador general de Ejército y Hacienda de esta isla D. José Nicolas Daubon y el Tesorero general D. José Roman.—Santo Domingo Mayo 26 de 1862.—El Secretario de la Intendencia General, José Mompou.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Inserta en la Gaceta Oficial de esta plaza núm. 76, del dia 17 de Abril último, la Real órden de 12 de Marzo anterior, disponiendo que á los cuatro meses de su publicacion empiece á regir en esta Isla la instruccion reglamentaria de las Aduanas de Puerto Rico con las modificaciones que espresa la citada soberana resolucion, se recuerda al Comercio é interesados para que con tiempo se enteren de las formalidades y requisitos que han de observarse desde el 17 de Agosto próximo venidero, en el despacho y demas operaciones de Aduana de la Isla, á fin de que no incurran en informalidades ó faltas sujetas á las prescripciones de la Ley, con cuyo objeto se inserta á continuacion.

Instruccion Reglamentaria

APROVADA POR S. M. EN FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1857

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS

EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE Puerto Rico, y mandada observar en la de Santo Domingo por Real Orden de 12 de Marzo de 1862.

COMERCIO DE IMPORTACION.

CAPITULO 1º

PROCEDENCIA EXTRANGERA.

Art. 1º Las operaciones de las Aduanas principiarán desde el momento de la entrada de los buques en el puerto. El gefe del Resguardo acompañará á la comision de la Junta de sanidad que debe practicar la visita de entrada, para que se adopten las medidas de vigilancia que sean necesarias. En seguida entregará al Capitan un ejemplar impreso en tres idiomas, segun el modelo [illegible] y de las penas en que por su infraccion deberá incurrir; y verificado esto cuidará de que las escotillas y mamparos queden bien cerrados y sellados, dejando á bordo los carabineros, con órden terminante de que sin permiso del Administrador, dirigido por conducto del Gefe de carabineros, ó el que haga sus veces, que se hallare mandando la fuerza de dicha arma, destinada al servicio del muelle, no consientan desembarcar efecto alguno sea ó no de comercio. No excederán de tres los dependientes del Resguardo que practiquen este servicio, y si el buque quedase en cuarentena, permanecerán de vigilantes en su falúa, á la distancia que les señale la comision de la Junta de sanidad. Aunque la eleccion de dichos dependientes corresponde al Comandante ó Gefe de carabineros, el Administrador de la Aduana puede adoptar, sin embargo, las disposiciones que considere oportunas, aunque procurando hacerlo por conducto del que lo sea de dichos carabineros en el muelle ó bahía, bien acordando el relevo de alguno de aquellos en casos dados, porque asi convenga al mejor servicio, comunicándoles órdenes reservadas emanadas de avisos confidenciales que el mismo Administrador adquiera, ó haciendo que la vigilancia se redoble si en concepto del propio Gefe alguna circunstancia extraordinaria asi lo exigiera.

Si las embarcaciones no fuesen recibidas á libre plática, y se pusiesen en consecuencia en cuarentena ú observacion, cuidará en el primer caso el antes citado Gefe de carabineros, de acuerdo con la comision de sanidad, de que la exaccion de sobordo de que habla la Real órden de 5 de Marzo de 1856, tenga lugar el dia en que den principio las operaciones de fumigacion, y que el envio á tierra de cualquier parte de la carga, no se ejecute hasta el cumplimiento de las cuarenta y ocho horas corridas desde dicha exaccion; y en el segundo caso, ó sea cuando el buque se ponga en observacion, la entrega del sobordo no se verificará hasta el momento en que aquel venza su tiempo, y se le deje expedito libre. De todos modos se procederá á los Capitanes del ejemplar impreso, conforme al modelo núm. 1º de que ya se ha hablado, cuando se le recoja la correspondencia, á fin de que tengan tiempo de estudiarlo y no aleguen ignorancia.

Art. 2º El Capitan ó patron entregará al Gefe de carabineros en el acto de la visita un manifiesto ó sobordo por duplicado, certificado por el Cónsul de nuestra nacion establecido en el puerto de su procedencia, que espresará lo siguiente:

1º La clase, bandera, nombre del buque y el número exacto de toneladas españolas que mida.

2º El nombre del Capitan ó patron.

3º El puerto ó puertos de su procedencia.

4º Los nombres de los cargadores, y los de los dueños ó consignatarios á quienes vaya dirigido el cargamento.

5º Los fardos, pacas, toneles, barriles, cajas y demas cabos ó bultos con sus marcas y números correspondientes, espresándose por guarismo y letra la cantidad de cada clase de aquellos.

6º La clase genérica de las mercaderías ó del contenido de los bultos segun conocimiento.

7º La misma razon de lo que venga á depósito ó de tránsito.

8º Y [illegible] ninguna de ellas es de las prohibidas por recelo de epidemia.

Los objetos que por su naturaleza no puedan venir en fardos ni embalados como el hierro en barras ó planchas, los metales en galàpagos, la sal, tablas, duelas y demas maderas, los granos y otros efectos á granel, se declararán y manifestarán por su cantidad, peso ó medida castellanos segun su clase, en el sobordo de la carga del buque, que traiga formado el Capitan ó patron.

A continuacion del manifiesto ó sobordo se pondrá una nota circunstanciada: 1º de las mercancías que la tripulacion traiga fuera de él, hasta 100 pesos de valor por individuo: 2º de los artículos sobrantes de las provisiones de á bordo: y 3º igualmente de las de guerra y pertrechos de repuesto.

Dicha facultad no se entenderá con los buques procedentes de Santhomas, pues toda su carga se deberá incluir en el manifiesto ó sobordo certificado por el Cónsul español en aquel puerto.

Se considerarán como provisiones de á bordo los artículos siguientes: aceite, aguardiente, velas, carnes frescas y saladas, cerveza, galleta, granos, harinas, huevos, legumbres secas, manteca, pan, patatas, pescado salado, sal, sidra, tabaco, vinagre, vino, leña, carbon mineral y vegetal, anclas y cadenas de repuesto, brea, cáñamo, cordelería, madera de arboladuras, cebo, velas de lona, pintura y demas efectos para el uso del buque.

Si los sobrantes parecieren excesivos, y por su calidad y cantidad se considerasen mas bien objetos de comercio, que de consumo y uso de la tripulacion y del buque, quedará á eleccion del Capitan satisfacer los derechos correspondientes sobre la parte que se graduase de exceso, ó se desembarcarán y depositarán hasta su salida ó despacho, ó los venderá prévias las declaraciones convenientes siendo de su cuenta los gastos que ocurrieren.

Art. 3º Si el buque entrase en lastre se dará tambien por el Capitan una nota duplicada que asi lo exprese, certificada por el Cónsul español establecido en el puerto de su procedencia.

Art. 4º Si durante la navegacion se hubiere desembarazado la nave de parte de su cagamento, por temporal ú otro accidente, se manifestará tambien por escrito en el acto de la visita, señalando con la posible especificacion las cantidades, bultos y clase ó especie de efectos que se hayan extraido, quedando el Capitan obligado á presentar en la Aduana su declaracion y el cuaderno de bitácora con el fin de comprobar sus asertos.

Art. 5º Presentando el manifiesto ó sobordo

con las circunstancias detalladas en el artículo 2º el Comandante de carabineros ó quien haga sus veces, anotará al pié de este documento la hora en que se le entrega, y los renglones que contiene, expresando los que estén sin enmienda ó con ella, y lo dirigirá al Administrador de la Aduana para que pasándolo al intérprete de Hacienda lo devuelva traducido en el tiempo perentorio que á este fin se requiera, y si entretanto conviniese atracar el buque al muelle, lo dispondrá asi el Administrador, dando conocimiento de esta providencia al referido Comandante.

Art. 6º Los Capitanes podrán adicionar sus sobordos incluyendo cuanto hubiesen dejado de declarar en ellos, cualquiera que haya sido la causa, á condicion de que el documento en que conste tal adicion ó enmienda, lo han de entregar al Gefe de Carabineros en el momento preciso de la visita á que se refiere el artículo 20.

Art. 7º Las variaciones que tenga que hacer el Capitan, con arreglo á la facultad otorgada en el artículo anterior, serán comprendidas en una adicion duplicada, que presentará al Administrador, marcando la hora de su entrega y firmándola ambos con el intérprete si fuere hora de oficina; y no siendolo la presentará al Gefe de carabineros que estuviere de servicio en el muelle, quien sin la menor demora, y bajo la mas estrecha responsabilidad, la remitirá al Administrador, con nota firmada por el propio Gefe y el Capitan, de la hora en que fué entregada. A los buques procedentes del puerto franco de Santhomas no se concede la facultad de que gozan los de los demas puntos para rectificar las omisiones ó exesos en sus cargamentos.

(Continuará.)

Administracion General de Rentas Marítimas y Terrestres de Santo Domingo.

Teniendo que comprar esta Real Aduana de seis á ocho tablones de pechipen propios para planchas, que tengan de 30 á 36 pies de largo, 12 á 18 pulgadas de ancho, por una y media de peralto ó grueso, se hace saber al público para el que quiera hacer proposiciones, que las p[illegible] ministracion General en el preciso término de ocho dias.—Santo Domingo Mayo 22 de 1862.—B. Calderon.

Comandancia General del Resguardo

Marítimo y Terrestre de Santo Domingo.

Debiendo pertenecer á las matrículas de mar, con arreglo á las órdenes vigentes, los Patrones y marineros de las faluas y botes pertenecientes al Resguardo Marítimo en los Puertos habilitados de la Isla, ó que se establecieren en lo sucesivo, se avisa por la Gaceta de Gobierno de esta Isla para que los matriculados que deséen ingresar en dicho Resguardo Marítimo y ocupar las plazas vacantes ó que vacaren, dirijan sus instancias al Señor Intendente General de Egército y Hacienda, por conducto de esta Comandancia. Los sueldos asignados á los Patrones y marineros, son de 360 pesos fuertes anuales los Patrones, y de 180 pesos fuertes tambien anuales los marineros; y además 2 rs. fuertes por plaza de racion diaria: ó sean 450 pesos fuertes anuales los Patrones, y 270 pesos fuertes tambien anuales los marineros. Lo que de acuerdo con la Intendencia general, se hace saber para conocimiento de los que deseen optar á dichas plazas, con las ventajas que conceden los reglamentos.—Santo Domingo 24 de Mayo de 1862. —Angel de Corbacho.

JUNTA SUPERIOR

DE

Medicina, Cirujía y Farmacia

REGLAMENTO.

(Continuacion.)

ARANCEL.

De los derechos que deben abonarse á los profesores de Medicina y Cirujía, dentistas, sangradores y parteras, residentes en esta Capital y en los pueblos y campos de esta Provincia.

MEDICOS DE ESTA CIUDAD Y BARRIOS ESTRAMUROS.

	ps.	rs.
Por una visita á cualquier hora del dia..	1	,,
Por idem. idem. desde las oraciones hasta las diez de la noche.	2	,,
Por idem. idem. desde las diez de la noche hasta el amanecer....	4	,,
Por una junta á cualquiera hora del dia.	4	,,
Por idem. desde las oraciones hasta las diez de la noche.....	8	,,
Por idem. idem. desde la última hora hasta el amanecer....	17	,,
Por cada visita asociada, doble de una sencilla.....	,,	,,

CIRUJANOS EN LOS MISMOS PUNTOS.

Por una operacion por pequeña que sea.	4	,,
Por una amputacion de cualquiera estremidad, de dia.....	25	,,
Por una idem. de noche.....	50	,,
Por una operacion de parto bien se estraiga la criatura sola ó con las secundinas, de dia.....	34	,,
Por una idem. de noche.....	51	,,
Por la estraccion de las secundinas, de dia.....	17	,,
Por idem. de noche.....	34	,,
Por la reposicion de una fractura con complicacion ó sin ella, y por la colocacion de cualquier gran miembro dislocado, de dia.....	25	,,
Por idem. de noche.....	50	,,

CERTIFICACIONES.

Por una certificacion que espida cualquier facultativo ya sea por mandato judicial, el cual es indispensable existiendo pleito ó causa, ya en otros casos á instancia de algun interesado.....	4	,,

MEDICOS Y CIRUJANOS DEL CAMPO.

Por una visita dentro la poblacion en que resida, de dia.....	,,	4
Por una idem. de noche.....	1	,,
Por una idem. en el campo á menor distancia de una legua, de dia y en tiempo de seca.....	1	,,
Por una idem. idem. de noche....	2	,,
Por una idem. en tiempo de lluvia y de dia.....	2	,,
Por una idem. idem. de noche....	4	,,
Por una idem. idem. á una legua de distancia de dia y tiempo de seca.	2	,,
Por una idem. idem. de noche....	4	,,
Por una idem. en tiempo de lluvia y de dia.....	4	,,
Por una idem. idem. de noche	8	,,
Por cada media legua mas.—La mitad de lo que se ha señalado por una segun el tiempo, y si fuere de dia ó de noche.		

DENTISTAS.

Por limpiar la boca una sola vez.....	4	,,
Y si el individuo necesita curacion diaria valdrá cada una.....	1	,,
Por cada diente, muela, o raiz que se estraiga.....	,,	4
Por la estraccion de un colmillo ó cualquiera de las dos primeras muelas de cada mandibula.....	1	,,
Si las piezas estraidas fuesen de esta misma clase y pasasen de cuatro en un mismo acto, se abonará por cada una que esceda de este número.....	,,	4
Por orificar las mismas piezas.....	2	,,
Si las orificadas pasasen de cuatro en una misma operacion, por cada una de las que escedan de dicho número.....	1	,,

FLEBOTOMIANOS.

Por estraer dientes, muelas y raices llevarán por cada una.....	,,	4
Por estraccion de colmillos y cordales cada uno.....	1	,,
Por una sangria de brazo.....	,,	4
Por una idem. de piés, cuello, sienes ó debajo de la lengua.....	1	,,
Por cada ventosa escarificada.....	,,	2
Por la material aplicacion de una docena de sanguijuelas.....	1	,,
Por cada vejigatorio que se ponga y cure en piernas, brazos, garganta y detras de las orejas.....	,,	2
Por idem. en el pecho y cuello.....	,,	4
Por formar una fuente con cáustico y su curacion.....	,,	2
Por idem. idem. si la operacion se hiciere de noche.....	,,	4

PARTERAS.

Por un parto pronto, y feliz, recibir la criatura, cortar el cordon y asearla y vestirla, de dia y hasta las diez de la noche.....	4	,,
Por idem. desde esta hora hasta el amanecer.....	8	,,
Por curar el ombligo una vez al dia...	,,	4
Por la permanencia de la partera en casa de la parturienta una mañana ademas de lo que le está asignado por parto.....	4	,,
Por idem. en toda una tarde....	4	,,
idem. idem. en toda una noche...	8	,,

NOTAS PARA LA MEJOR APLICACION DEL ARANCEL.

1.ª En el caso de que el cirujano necesite de otro profesor que le ayude en las operaciones, cobrará el acompañado la mitad de lo que corresponda al de cabecera, con las diferiencias ya anotadas de dia y de noche.

2.ª Las curaciones de heridas que no son de primera intencion ó las de abcesos ya dilatados se considerarán como simples curaciones, cuyo trabajo debe estar comprendido en la visita que se paga al cirujano, á menos que pasen de dos dichas curaciones, porque en este caso debe abonarse á peso cada una, á mas de lo que corresponda por visita.

3.ª La consulta que se haga en su casa á un médico ó cirujano será abonada con arreglo á lo que se ha dicho de visitas si no pasa de media hora, pero cuando sea mas larga se cobrará siempre de dia dos pesos y el duplo de noche; y otro tanto por cada media hora que sucesivamente se invierta en dicha consulta.

4.ª Cuando los médicos y cirujanos para certificar tuvieren que hacer reconocimientos en los calabozos, cárceles ó castillos, ó en cualquier otro punto, cobrarán sus visitas con arreglo á lo que sobre esto se ha dicho, sin perjuicio de los cuatro pesos del derecho de certificacion; y si los reconocimientos se practicaren ante juez en reunion de otros profesores, discutiendo y tratando el caso, cobrarán los derechos de una junta, sin perjucio de los de certificacion y reconocimiento.

5.ª Los médicos de campo cobrarán ademas de la visita los derechos de la junta á que concurran en los términos referidos para los de esta Ciudad. y esto mismo debe estenderse á los cirujanos con respecto á sus juntas y operaciones.

6.ª Cuando á un profesor de medicina y cirujia se le detiene á peticion de los asistentes y para consuelo y mejor asistencia del enfermo, se le abonará en esta ciudad por toda la mañana media onza: media por toda la tarde, y una por una noche; y en el campo y demas poblaciones de la isla la mitad.

7.ª El cirujano no podrá cobrar derechos por casos de medicina que asista no siendo médico, salvo el caso en que no hubiera de estos en la Poblacion; y esto mismo, y en iguales términos se observará con los médicos en los casos de cirujia que asistan sin ser cirujanos.

8.ª Los demas trabajos de los dentistas y sus hechuras de dientes ó muelas artificiales, serán ajustados en circunstancias particulares, atendiendo á la calidad del trabajo y á la materia que entre en aquellos trabajos y piezas.

9.ª Cuando un flebotomiano fuere llamado fuera de la poblacion, será satisfecho á dos pesos por legua, sin perjuicio del trabajo conforme á este Arancel.

10. Debe servirse gratis á los pobres de Solemnidad; y á los que se mantienen de su trabajo personal sin tener fincas ni otros auxilios para su mantenimiento, se les hará una rebaja en los justos derechos, segun las circunstancias del caso.—Santo Domingo 12 de mayo de 1862.—Por acuerdo de la Junta.—Antonio Pons, vocal Secretario.

Administracion General de Correos.

Correspondencia atrazada hasta el mes de Abril.

314 Pelegrin Nuñez.
315 Paula Vicioso.
317 Paula Yepez.
318 Pedro Gonzalez.
319 P. Lemoing.
320 Petrona Regalado.
321 Pelegrin Nuñez.
322 Pascual Belloza.
323 Pierre Henriquez.
324 Pedro T. de Mena.
326 Pedro Perez.

328 Onofre Canellen.
329 Raimundo de Mueces.
331 Rosendo García.
333 Nicolas Casado.
334 Rafael Vega.
335 Ramon Giron.
336 Rosa Moreno.
338 Ramon Olirè.
339 Rosemon Beauregard.
340 Rufino Batista.
341 Rosalia Rodriguez.
342 Rumen Rodriguez.
343 Rosa Guerrero.
344 Rafael Ruiz.
345 Rosa Coen.
346 Ramon Garrido.
347 Rubesindo Castillo.
348 N. Morin.
349 Joaquin Cuenca.
350 Juana Senda.
352 Jaime Yepez.
353 Teodoro Ferrer.
354 Victoriano Fernandez.
355 Tomas Coeco.
356 Lorenzo Guerrero.
357 Sully Dubriel.
358 Santos Cañedo.
359 Sebastiana Antolin.
360 N. Cochan.
361 Fabian Sebastian.
362 Ship Shililedeue.
363 Tomas Simon.
364 Simplicio Duples.
365 Saraute.
366 Susana Dams.
367 Solo Hoeli.
368 Simona Gaujo.
369 Villin Pand.
370 Trinidad Reyes.
371 Ventura Felipa.
373 Barbina Moreno.
374 Dalglis.
376 Victoriano Lopez.
378 Antonio Pascual.
379 Francisco de Leon.
380 Dionisio Palomins.
383 Andrea Alcántara.
386 José Perez y Diaz.
387 Walshum.
388 Pallsa.
389 Antonio Gonzalez.

(Continuará.)

MEDICOS DE SEMANA.

Ldo. Don Pedro Piñeiro.
Ldo. Don Manuel M. Valverde.

NO OFICIAL

Noticias Nacionales.

—El Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto, de la Real Academia española, se emplea hace tiempo en formar una coleccion de nuestros poetas líricos del siglo XVIII, de los del XIX que han muerto ya y de los hispano americanos. Esta coleccion, que probablemente constará de tres ó cuatro tomos, hará parte de la famosa *Biblioteca de autores españoles* de D. Manuel Rivadeneira.

S. M. la reina ha designado para que asistan al próximo alumbramiento de S. A. R. la infanta doña María Luisa Fernanda, á los gentileshombres de S. M. señores duque de Medina de las Torres, conde de las Lomas, Rivero, Halcon, marqués de Moscoso, Latour, Cano Manrique, Jácome Morales y marqués de Casa-Gaviria. Estas personas deberán hallarse en Sevilla para el 20 del actual.

—Ha sido autorizado D. Bartolomè Plà, vecino de Madrid, para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de la ciudad de Jaen, empalme en el punto mas conveniente con la línea general de Andalucía.

—El Sr. Tubino ha escrito y está imprimiendo un libro sumamente curioso, y que ha de llamar sin duda alguna la atencion del mundo literario. Titúlase *El quijote y la estafeta de Urganda*, ensayo crítico.

En vista de la Carta de Correos y Postas remitida por el director del ramo, S. M. se ha enterado con satisfaccion de que el establecimiento del correo diario se ha hecho estensivo ya á todas las poblaciones que tienen Ayuntamiento en 15 provincias de la monarquía: que en ocho distintas disfrutan de esta mejora todos los pueblos desde 1,500 habitantes en adelante: que se han publicado los planos de los servicios postales diarios de 20 provincias de las anteriormente indicadas: que están preparados los de otras 18 para establecer en ellas tan útil reforma en cuanto sea posible; y, finalmente, que se hallan iniciados ya los estudios de otras ocho, entre las cuales figuran las islas Baleares y Canarias, que son las únicas que faltan para que la direccion posea el plano general postal de España. Enterada ademas S. M. de todo lo manifestado por dicho jefe, se ha dignado resolver anualmente y en igual fecha se reproduzca este plano con las mejoras de que sea susceptible.

—Háblase de la formacion de una compañía titulada *Canalizadora de España*, cuyo objeto será facilitar recursos ó tomar participacion en la construccion de canales de todas clases en la Península. Los autores del proyecto parece que solo aguardan recibir contestacion á una circular que han dirigido á los Ayuntamientos para tomar una resolucion definitiva.

—Ha sido nombrado mayor del presidio de Granada D. Agustin Salcedo y Mora, capitan de infantería retirado, procedente del ejército de Africa, en reemplazo de D. Antonio de Acuña.

—Acaba de publicarse un libro que viene á acrecentar la reputacion literaria del distinguido poeta D. Ventura Ruiz Aguilera. Es una coleccion de ternísimas elegías dedicadas á la memoria de su hija, hermosísima niña que le ha arrebatado la muerte, sumiéndolo en profundo desconsuelo. Es imposible leerlas sin conmoverse, sin tomar parte en la pena de un padre que siente herido su corazon por el peso de una gran desgracia.

Noticias Extrangeras.

Dicen de San Petersburgo que se habia dado órden en Cronstadt para cesar en el armamento de la escuadra de evoluciones del Báltico, cuya medida ha sido tomada por economía. Rusia no tendrá en el mar en este año mas que los buques de guerra necesarios para las estaciones navales.

Un despacho de Lóndres, al anunciar que el gobierno inglés ha resuelto definitivamente la transformacion de veinte nuevos buques de madera en buques de coraza, añade que entre los buques que deben trasformarse se citan: el *Bulwark*, de 91 cañones, en Chatam; el *Belvidera*, de 60 cañones, en el mismo puerto; el *Dryad*, de 64 cañones, en Portsmouth; el *Endymion*, de 50 cañones, en Deptford. El almirantazgo ha dado órdenes para que pueda procederse inmediatamente á la trasformacion de esos buques.

Varias correspondencias de San Petersburgo anuncian haber sido nombrado el gran duque Constantino, presidente del Consejo del imperio durante la ausencia del conde Bludow, considerándose su entrada en el ejercicio de dicho cargo como indicio de la gran actividad con que se llevarán á cabo las obras de aquella corporacion, centro de las grandes reformas actuales. Parece que se trata ademas de reorganizar el Consejo convirtiéndolo en una Asamblea legislativa, que se compondrá por mitad de individuos nombrados por el soberano y elegidos por la nobleza.

El viaje próximo de la reina de los Paises-Bajos á Paris tiene por objeto, segun dicen, hacer proposiciones al emperador acerca del matrimonio de la princesa Ana Murat con uno de los hijos de dicha reina.

Se habla en Paris de la formacion de un Congreso de soberanos, destinado á resolver las cuestiones pendientes tratándose de evitar por todos los medios la guerra que se cierne sobre Europa.

En Francia se va generalizando el uso de la sal como medio alimenticio del ganado y procedimiento para mejorar ciertos terrenos, con gran ventaja de la riqueza agrícola, y entre los hombres especiales que se han dedicado á utilizar este medio en las esplotaciones rurales, merece notarse Mr. Beraud Gaillard, por la mezcla de algunas materias, cuya disgregacion no podria aun hacer propia esta sal para el alimento del hombre, habiendo ya esperimentado sus buenos efectos algunos cultivadores de Dijon.

Segun noticias de Grecia, la guarnicion de la ciudadela de Nauplia ha rechazado la amnistía completa que la ofrecia el gobierno, y exige para hacer su sumision, la aceptacion pura y simple del programa que prssentó al principiar la insurreccion. En el centro y en el Sudoeste del Peloponeso han estallado varios disturbios. La Puerta sigue manteniendo sus medidas de precaucion que habia creido deber adoptar en vista de los sucesos de Grecia.

—El último número del diario de La Union de los Dos Mares anuncia que, segun indican las mas recientes noticias de Egipto, Mr. de Lesseps se disponia á salir para Francia, lo que debia efectuar lo mas tarde el 1º del pasado abril.

Mr. de Lesseps se hallaba altamente satisfecho de una reciente visita que acababa de hacer á las obras del istmo en compañía de varias personas distinguidas, y entre ellas los marqueses Asconati Visconti, una de las familias mas consideradas de la Lombardía, los condes de Alimogna y Mr. Maccio, cónsul de Italia en el Cairo.

Segun escribe una de las personas citadas, hay ya 67 kilómetros de canal navegables; las aguas del Nilo llegan al medio del Desierto; en la actualidad hay ocupados 20,000 operarios y este número se duplicará de modo que antes de tres meses quedarán cortados los montes del Elguisr.

La Gaceta Oficial de Turin publica un decreto trasladando al ejército regular á los tenientes generales Sirtori, Médici, Bixio, Tur y Avezzana, y á los mayores generales Sacchi, Orsini, Ayala, Isenzmud de Milbitz, Carini y Stocco, que formaron parte del cuerpo de voluntarios.

La misma Gaceta anuncia que la direccion de la Sociedad del tiro nacional ha abierto la suscricion. El rey, el príncipe hereditario, el príncipe Amadeo y el príncipe de Carignan se han suscrito los primeros por un número considerable de acciones. La Sociedad invita á los ciudadanos á que sigan el ejemplo de la familia real.



MOVIMIENTO MARITIMO.



PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entrada de buques de travesia.

Mayo
5 De Mayaguez, bergantin español "Velóz", del porte 95 toneladas, capitan Coulet, á la consignacion de los señores Francisco Pou y comp. con provisiones.

Salidas.

26 Para Mayaguez, goleta española "Ursula", del porte 62 toneladas, capitan Benites, por los señores Francisco Pou y comp. con 7850 libras mora, 3,076 piès caoba, 510 pies espinillo, 4 toneladas campeche, 50 cueros de res, 10 toneladas guayacan, 1,200 libras cera, 2 bigas y 1 horcon.
28 Para Puerto Rico, goleta española "Paquete Concha", del porte de 51 toneladas, capitan Alcina, por don Fernando Ledesma, en lastre.
" Para San Juan de Terranova, bergantin español "Juanito", del porte de 111 toneladas, capitan Queiruga, por los señores Ginebra Hermanos, con 50 toneladas guayacan, 50 cueros de res, 1,170 piès de caoba y 18,500 libras azúcar.

Entradas de buques de cabotaje.

26 De Azua, goleta "Azuana", capitan Duquela, con 15 serones azúcar, 2 cajas tabaco, 200 trozos guayacan y 115 bultos muebles.
" De Bani, goleta "Pelegrina", capitan Solis, con 2,011 trozos guayacan, 42 piezas caoba, y 14 serones azúcar.
" De Catalina, goleta "Rodolfina", patron Martí, con 500 trozos guayacan.
" De Quiabon, balandra "Isabel", patron Doroteo, con 250 trozos guayacan.
" De Cumayasa, balandra "Jóven Carlota", patron Fernandez, con 200 trozos guayacan.
" Del Soco, bote "Dorado", patron Rodriguez, con 53 trozos guayacan.
27 De Macoris, bote "Union", patron Natividad, con 5 marquetas cera, 1 saco cacao y 2 pacas tabaco.

Salidas.

28 Para Macoris, bote "Union", patron Natividad, con víveres.

AVISOS.

¡NOVEDAD!

De Venta en las tres B B B.

Tarjetas finas con el canto dorado, cubiertas pequeñas para las mismas, idem tamaño regular lisas y labradas, idem de luto, lacres, tinta rosada y negra &.

MEDICAMENTOS NUEVOS

En venta **en Paris**, 7, calle de la Feuillade, en casa de MM. **GRIMAULT y C.ª**, Farmacéuticos, sucesores del **célebre químico DORVAULT: en Santa-Domingo: LAMOUTTE.**

FOSFATO DE HIERRO
DE LERAS, DOCTOR EN CIENCIAS, INSPECTOR DE LA ACADEMIA DE PARIS, &a

Calle de la Feuillade, 7, en Paris. — Este nuevo ferruginoso cura la composicion de los huesos y de la sangre, y contiene el hierro en el estado líquido. Segun las observaciones hechas en los hospitales de Paris, y consignadas en el prospecto, es superior á las **Píldoras llamadas de Vallet, al lactato de hierro, al hierro reducido por el hidrógeno**, y cura rápidamente el color de opilada, los dolores de estómago, digestiones penosas, empobrecimiento de la sangre, las pérdidas de las fuerzas y del apetito, las menstruaciones difíciles y las pérdidas blancas. Es el mejor ayudante del ACEITE DE HIGADO DE BACALAO

NO MAS ACEITE DE HIGADO DE BACALAO
JARABE DE RABANO IODADO

Segun los certificados de los médicos de los hospitales de Paris, consignados en el prospecto y la aprobacion de *varias Academias*, este Jarabe se emplea, con el mayor éxito, en lugar del *Aceite de Hígado de bacalao*, al cual es realmente superior. Cura las enfermedades de pecho, las escrófulas, el linfatismo, la palidez y lo blando de las carnes, la falta de apetito, y regenera la constitucion purificando la sangre. En una palabra, es el depurativo mas poderoso que se conoce. Nunca fatiga el estómago ni los intestinos como el yoduro de potasio y el yoduro de hierro, y se administra con la mayor eficacia á los niños cuando á los humores ó á los infartos de las glándulas. — El doctor **Cazenave**, del hospital de San Luis de Paris, lo recomienda de un modo particular en las enfermedades de la piel, juntamente con las píldoras que llevan su nombre.

ENFERMEDADES DE PECHO
JARABE DE HIPOFOSFITO DE CAL
Segun el Doctor CHURCHILL

Este nuevo medicamento, eficaz para la curacion de la tos, costipados, catarros, gripa, irritaciones del pecho, es tambien el curativo mas poderoso de la tisis. Bajo su influencia, la tos se calma, los sudores nocturnos cesan, y enfermo recobra rápidamente la salud y la robustez.

ELIXIR DE PEPSINA
Segun la formula de Doctor CORVISART, Médico de S. M. el Emperador de los Franceses y caballero de la Legion de Honor.

La *Pepsina* es el jugo gástrico mismo, ú mas bien el principio digestivo purificado que opera en el estómago la digestion de los alimentos. Cuando por cualquiera causa llega á faltar, hay malas digestiones, *gastritis*, *gastralgias*, inflamaciones de las mucosas del estómago y de los intestinos, eructos de gases, pituitas, anemia, pérdida de las fuerzas y finalmente color de opilada en las mujeres. **El elixir de Pepsina**, que tiene en su favor la aprobacion de la Academia de Medicina de Paris, triunfa rápidamente de todos estos accidentes y detiene los vómitos de las mujeres embarazadas.

CAPSULAS VEGETALES DE MATICO
de Grimault y C.ª Farmacéuticos en Paris

Estas capsulas de cubierta de gluten, admitidas en los hospitales de Paris y aconsejadas por el doctor **Ricord**, así como por los médicos mas distinguidos, están compuestas con el aceite esencial del **Matico, planta del Perú**, asociado al bálsamo de copaiba. Son superiores á todas las capsulas y preparaciones de copaiba ó de culebra conocidas hasta hoy, no fatigan el estómago ni los intestinos, y curan rápidamente los flujos y blenorragias mas rebeldes. — El estracto de esta planta, preparado por nuestros procedimientos, se emplea con el mayor éxito en inyecciones en las personas que prefieren los medicamentos esternos.

INYECCION VEJETAL DE MATICO
de Grimault y C.ª Farmaceuticos en Paris

Esta **Inyeccion**, preparada con las hojas del **Matico**, árbol del Perú, es empleada en Francia con el mejor éxito por el celebre doctor **RICORD**, lo mismo que por los médicos de los hospitales. — Esta aprobada por la *Academia de medecina de San Petersburgo*, y goza de propiedades astringentes y preservadoras estraordinarias, y cura rápidamente las purgaciones y gonorreas mas rebeldes. Es superior á todas las inyecciones de base metálica conocidas y alabadas hasta hoy, y no causa ni dolores ni estrechez del canal.

Imp. de Un. Marginal, 1ra Fortaleza 20, 24

MUY CONVENIENTE.

Ha llegado á esta capital un español natural de la provincia de Madrid, oficio cantero, y deseando ejercer muy pronto su profesion, lo participa al público. —

Ademas entiende de alabastro y de gravar sobre marmol, lapidas, panteones y mausoleos.

Darán razon en la calle de la Separacion N.º 41, esquina á la del Estudio.

Para precaver cuestiones judiciales y desagradables, hacemos presente á las personas que puedan importar, que, á no ser que convengamos cualesquiera convenios, contratos que hubieren celebrado ó celebraren en lo sucesivo, respecto de todas ó cada una de ciertas casas que dejó á su fallecimiento la Señora Doña Concepcion Ferrer de Rojas, no mediando nuestro consentimiento espreso en dichas fincas, como condueños y como co-herederos de Don José María Segura de Segura, y nos reservamos el ejercicio de las acciones competentes. — Santo Domingo Mayo 24 de 1862. — Manuel Diaz Paez, Benito Diaz Paez, Francisco Diaz Paez.

En la calle del Estudio N.º 20, se alquila por mes, por medio mes, por semana y por dia, un magnífico salon, elegantemente adornado, con su alumbrado correspondiente, propio para bailes de sociedad y de particulares, con todas las comodidades que puedan apetecerse. Alquilándolo por mas de cuatro bailes, se hará una rebaja en el precio de un 15 por 100. Darán razon en la Sastrería de Villacañas, calle de la Separacion, N.º 41.

BOTICA DEL COMERCIO NUM. 70.

Don Juan Waltridge, legalmente autorizado, tiene el honor de anunciar al público, que encontrándose al frente del establecimiento de farmácia del doctor Juan Pedro Chaneu (Q. E. P. D.) calle del comercio num. 70, no ha perdonado medio para reunir en él cuantos medicamentos puedan desearse, á precios moderados y servidos con la mayor exactitud.

Los que recomienda á este respetable público, y muy particularmente á su antigua clientela. —Santo Dmingo 22 de Mayo de 1862.—

(p. 3. v. 2)

IMPORTANTE.

En la libreria de esta imprenta se hallan de venta las obras siguientes:

Escriche. Diccionario de legislacion y Jurisprudencia, tres tomos, en folio. . . . . $ 11

Código de comercio español, aumentado por una sociedad de abogados de Barcelona. „ 2 4 „

El libro del jurista ó recopilacion por órden alfabético de delitos y penas segun el código penal de España, reformado con las citas de los respectivos y el acta y demas procedimientos en los juicios verbales sobre faltas, hasta llevarse á efecto las providencias del Alcalde, obra utilísima á los jueces, abogados y demas personas que intervienen en el foro . . . . . „ 2 4 „

Obras de Don Juan Donoso Cortés (5 tomos)

El catolicismo en presencia de sus desidentes por don Victor Eyzaguirre.

Œuvres complétes de Bossuet.

Id. id. de Fénelon.

Historia de la Revolucion francesesa por Mignet.

Curso de Economía Política por Flores Estrada.

Historia de la Edad Media por Drioux.

Historia Romana por id.

Historia Moderna por id

Bergier, Diccionario de Teología.

Se vende la casa de alto y bajo num. 84 que está en la calle Consistorial. La persona que desee comprarla se dirijirá á la casa del Sr. D. Buenaventura Gñeco, en la calle del Comercio, barrio de Santa Bárbara, num. 7.

MUEBLES.

Por ausentarse su dueño se venden con mayor equidad, un reloj de sobremesa, dos camas de hierro bronceado, un armario grande de caoba, otro armario muy barato, sillas, mesas, perchas, casaquero, estantes para libros, un juego de mesas y rinconeras de caoba y marmol, un tocador de caoba: se venderá en dos dias —Calle de los Mártires esquina á la de la Merced, casa de alto.

Nuevo Aceite de Carbon de piedra,
DOBLE REFINO.

DOBLE LUZ Y ECONOMÍA SOBRE TODOS LOS ACEITES CONOCIDOS HASTA HOY.

En el antiguo depósito de gas y lámparas; calle del Comercio esquina á Esperanza, se han recibido varios barriles de este nuevo aceite y sin embargo de ser mucho mas costoso que todos los aceites conocidos hasta hoy se espenderá,

POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS SOLAMENTE,

(*á fin de que el público se convenza de la realidad,*)

á los precios del aceite corriente:

Por un galon 80 centavos ó sean 200 papeletas.
Por una botella 25 idem. ó sean 60 papeletas.

En el mismo establecimiento se realiza una gran existencia de lámparas de todas clases á precios de factura.

Se acaba de abrir un establecimiento de confitería y pastelería en la calle de la Separacion n.º 43, donde se encontrarán los mas esquisitos dulces, pasteles y jarabes de todas clases. Los dueños tomarán á su cargo arreglar mesas de refrescos, se encargarán de adornar hermosos ramilletes para regalos, y todo lo que concierne al ejercicio de su profesion. Se mantendrán en el establecimiento Bombas (ó sea Brioche de Marcella) para tomar el chocolate. —AGUSTIN BELLIEUD.

BANCO E GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar é Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.ª

Se vende un bohio de bastantes comodidades, situado en San Carlos, calle de la Iglesia. —Para mayores informes ocúrrase á la Imprenta.

Acaba de llegar á esta Ciudad un Ingeniero Mecánico, que ha trabajado muchos años en los Estados Unidos, Isla de Cuba, Venezuela y Puerto Rico, habla el Castellano, Inglés y Frances y puede hacerse cargo de cualquiera de los trabajos siguientes:

Instalacion de toda clase de máquinas, sean de uno de Vapor y Ferro-carriles.

Mensura de terrenos y levantamiento de planos, tanto Topográficos como Arquitectónicos.

Instruccion en Matemáticas, Física, Química y Mecánica.

Vive en la calle del Comercio núm. 36, donde se le encontrará de 7 á 8 de la mañana y de 2 á 4 de la tarde.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO,
CAPITAN ARRIAGA.

Viaje á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Mayo. 19	De la Habana á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el	21
21	De Nuevitas y llegará á Gibara el	22
22	De Gibara y llegará á Cuba el	23
23	De Cuba y llegará á Puerto-Plata el	25
25	De Puerto-Plata y llegará á Samaná el	26
26	De Samaná y llegará á Puerto-Rico el	27
27	De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el	28

RETORNO.

Junio. 4	De Santhomas y llegará á Puerto-Rico el	4
5	De Puerto-Rico y llegará á Samaná el	6
6	De Samaná y llegará á Puerto-Plata el	7
7	de Puerto-Plata y llegará á Cuba el	9
10	De Cuba y llegará á Gibara el	11
11	De Gibara y llegará á Nuevitas el	12
12	De Nuevitas y llegará á la Habana el por la noche.	13

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Samaná y Puerto-Plata, se recibirá el 15; para Cuba y Gibara el 16 y para Nuevitas, el 17.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas. . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J. Munné y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata. .	Newman y Sander. Comp.
Samaná. . . .	Don Francisco Pell.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

LAS NOVEDADES.

PERIÓDICO DE MADRID.

Habiendo llegado por este último correo de la Península coleccion del periódico LAS NOVEDADES, se avisa á los señores que han solicitado suscribirse á él, y á los que quieran tambien verificarlo, acudan al almacen de víveres de los Sres. Mendez y Martinez, calle del comercio n.º 80 que son los corresponsales en esta Isla del periódico referido. Ya ha principiado á publicarse la célebre novela de Víctor Hugo titulada LOS MISERABLES.

EL REDACTOR.

Este interesante periódico diario, que se publica en Santiago de Cuba y se recibe por todos los Vapores, contiene excelentes articulos y revistas políticas, literarias, comerciales y de otros asuntos de importancia. En Santo Domingo cuesta la suscricion por mes 1 peso y cuarto, pero el abono se hará por dos meses.

La Agencia está establecida en la imprenta de Santo Domingo.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Junio 2 de 1862. | N.º 89.

31604-2-89

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Instruccion Reglamentaria

APROVADA POR S. M. EN FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1857

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS

EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE Puerto Rico, y mandada observar en la de Santo Domingo por Real Orden de 12 de Marzo de 1862.

COMERCIO DE IMPORTACION.

Continuacion.

Art. 8º El Capitan ó patron de todo buque que quedase incomunicado entregará el manifiesto ó sobordo de la carga que antes del término prefijado acudirá al costado del buque, con los correspondientes precauciones sanitarias y recibidos dichos documentos, con nota de la hora en que se verificase, los entregará al Administrador de la Aduana. Deberá tambien todo Capitan ó patron exhibir en la Administracion de la Aduana, siempre que se le pida, el rol de su buque, y cuando rehusase hacerlo, se le exigirá la cantidad de 100 pesos, que ingresarán en Depositaria con exclusiva aplicacion á la Hacienda, y no se habilitará de salida hasta que presente dichos documentos.

Art. 9º No estan obligados á presentar manifiestos ó sobordos los Capitanes de buques de guerra españoles, excepto cuando conduzcan mercancias sujetas al pago de derechos de entrada, en cuyo caso se cumplirán estas y todas las demas formalidades establecidas para la marina mercante.

Art. 10. Los buques de vapor, nacionales y extranjeros, están obligados á la presentacion de manifiestos ó sobordos, así como á las demas formalidades establecidas para las naves de velas.

Si tuvieren que salir á las pocas horas de su entrada en el puerto, el Capitan presentará al Administrador, luego que sea admitido á plática, el manifiesto ó sobordo de la carga que conduzca, y en seguida los dueños ó consignatarios sus declaraciones, para verificar el despacho.

Los individuos del Resguardo cuidarán de que nadie entre en estos buques hasta que se verifique el fondeo por las personas autorizadas á este fin.

Art. 11. La presentacion del manifiesto ó sobordo será obligatoria y se verificará en todos los puntos, calas ó fondeaderos de la isla á que arriben los buques, aunque sea por causa forzosa; y los Administradores de estos puertos, ó en su defecto los Gefes del cuerpo de Carabineros de servicio en ellos, remitirán copias al Administrador de la Aduana del puerto á donde vayan destinados si fuesen para alguno de los habilitados de la Isla.

Art. 12. Cualquiera buque del resguardo podrá reclamar el manifiesto ó sobordo del Capitan ó patron, dentro de las cuatro leguas de distancia del puerto de su destino á esta Isla.

Art. 13. El Gefe apresador de un buque contrabandista, desde el momento en que lo considere como tal, dispondrá que se claven y sellen las escotillas y mamparos, que solo se abrirán á presencia del Administrador de la Aduana del puerto á que se dirija.

A su llegada á él, y si fuere admitido el buque á libre plática, el Administrador colocará dependientes del Resguardo á su bordo, procediendo á sobre-sellar las escotillas y mamparos.

Si quedase en cuarenteua colocará la falúa de la Aduana en observacion á la distancia conveniente.

Art. 14. El Capitan ó patron de todo buque apresado, ó detenido por los carabineros ó guarda costas, formará con intervencion del Gefe apresador, y presentará con su "visto bueno" á su llegada á cualquier puerto, el manifiesto ó sobordo de la carga del buque en los términos establecidos en el art. 2º sin lugar á rectificacion.

Si para que el Capitan ó patron pueda formar el manifiesto ó sobordo de la carga del buque apresador, necesitase tener á la vista algunos de los papeles que se le hubieren aprehendido se los facilitará el Gefe apresador sin que por ello se detenga el curso de las [illegible] oficiales del sumario de aprehension: y sin perjuicio de que el mismo Gefe entregue tambien á la Junta de sanidad si los pidiese, los documentos que puedan convenirla.

Art. 15. Luego que el buque apresado tenga plática se constituirán á su bordo el Administrador ó el empleado que le represente, el Gefe aprehensor, el Capitan de la embarcacion aprehendida y en su defecto los individuos de la tripulacion que existan. En el caso de no haber ninguno, y si el buque fuere extranjero, se citará al Cónsul de la nacion á que pertenezca, y no concurriendo se llevará adelante la diligencia.

A presencia de todos se abrirán las escotillas, y á medida que vayan subiendo los cabos sobre cubierta, se redactará una relacion expresiva de la clase de envase, su número y marcas, que firmará el Administrador.

El Gefe del Resguardo del puerto comprobará esta relacion y hará acompañar las mercancías á la Aduana, donde se recibirán por el guarda-almacen. Despues de precintadas y selladas se anotarán en la relacion mencionada, y se custodiarán en el almacen destinado á este servicio.

El Contador de la Aduana expedirá una certificacion en vista de las relaciones, que entregará al Gefe aprehensor, á fin de que se una á las primeras diligencias que remita al Tribunal encargado de la causa.

Los gastos de descarga y los demas que ocurran, se satisfarán con el producto de la venta de los géneros aprehendidos.

Art. 16. En el caso de que se hubiese fugado el Capitan ó patron y la tripulacion y no haya persona que los represente, el Gefe aprehensor entregará por inventario al Administrador de la Aduana la carga y demas efectos del buque apresado, cuyo documento servirá de manifiesto ó sobordo para las operaciones sucesivas de la Aduana.

Art. 17. Asi que reciba el Administrador de la Aduana el manifiesto ó sobordo, que presente el Capitan ó patron, lo pasará con el duplicado de que hablan los artículos 2º y 7º á la Contaduría para la confrontacion de ambos ejemplares. En la Contaduría se tomará razon del manifiesto ó sobordo y poniendo la conformidad en el principal, lo devolverá á la Administracion para las operaciones sucesivas del despacho, pasando el otro ejemplar al Gefe del Resguardo, quien inmediatamente copiará en un libro los manifiestos ó sobordos en la llana de la izquierda, y en la derecha ó derechas sucesivas las papeletas de descargas.

Art. 18. Para proceder á la descarga presentará el consignatario del buque á la Aduana una instancia en que la pida. El Administrador expedirá sus órdenes al Comandante de Carabineros para que desde luego la permita, y este Gefe dispondrá que por el carabinero encargado de presenciarla se despache papeleta diaria de los bultos que vayan saliendo del buque, con expresion de sus marcas y números.

Art. 19. El Gefe de carabineros que esté de servicio en el muelle, comprobará estas papeletas con la copia del manifiesto ó sobordo, anotando en ellas las diferencias que advierta, ó su conformidad, y las dirigirá al Comandante para los efectos prevenidos en el art. 17.

Art. 20. Las descargas empezarán al amanecer [illegible] sin cesar á la [illegible] ministrador, en casos muy extraordinarios, pero de modo que antes de anochecer queden retirados del muelle todos los efectos. De esta disposicion se exceptúan las maderas, tablazon, cortes de caja y bocoyes, fletes y otros artículos análogos, que si no hubiere inconveniente podrán descargarse hasta las tres de la tarde, y las tejas, ladrillos, loza ordinaria de barro y sus semejantes, cuya descarga puede continuar tambien hasta las cinco.

Art. 21. Los equipajes de los pasajeros se presentarán en el almacen de la Aduana para su reconocimiento; y si en ellos se encontrasen géneros de comercio se practicará lo que previenen los artículos 98 y 293.

Art. 22. Siempre que por ser muy valioso el cargamento, ó por otras razones fundadas, se crea necesario tomar medidas de seguridad, podrá disponer el Administrador de la Aduana, ó en su defecto el Gefe local de carabineros, que cada dia al principiar y concluir las descargas se levanten y repongan los sellos de que habla el artículo 1.º cuyos actos se practican con asistencia de uno de ellos, ó de la persona que al efecto determinen, cuidando de que los levante la misma que los puso, con reconocimiento prévio de su integridad.

Art. 23. Si al levantar los sellos por la mañana para continuar la descarga, se advirtiese por el encargado de esta operacion que ha habido fractura, violencia ó suplantacion de dichos sellos, dará parte al Administrador inmediatamente para que se proceda á la averiguacion sumaria, y si se hallase haber extraido durante la noche alguna parte del cargamento, en cualquiera cantidad que sea, el buque y carga serán confiscados, observándose los trámites legales establecidos en esta clase de juicios.

Art. 24. El domicilio del Capitan ó patron, cuya nave esté fondeada en el puerto, es la casa del consignatario de la misma nave. Si no hubiere consignatario lo será la casa del Cónsul ó Vice-cónsul de la nacion á que corresponda la bandera, y en defecto de uno y otro lo será el buque de su mando.

Las citaciones ó modificaciones que se le hicieren por cédulas dejadas á bordo de su buque, tendrán la misma fuerza legal que si se hubieren hecho en su persona.

Art. 25. La hora indicada por el Gefe de carabineros encargado del muelle, á la entrega del manifiesto ó sobordo de los Capitanes ó patrones

servirá de base para el cómputo y efectos legales de los plazos que se conceden en la diferentes operaciones de las Aduanas.

Art. 26. Los Administradores, ó los empleados que estos nombren, tendrán la facultad de fondear los buques desde que se hubiere admitido el manifiesto ó sobordo, como tambien de reconocer los cables, cadenas y boyas, de las embarcaciones. Lo que se encuentre que no se hubiere comprendido en el manifiesto ó sobordo se comisará, imponiéndose á los Capitanes ó patrones las demas penas establecidas en esta instruccion.

Art. 27. Siendo los actos de los fondeos de buques peculiares de las Aduanas, todas sus incidencias deberán considerarse administrativas, y el conocimiento de los comisos de mercancias encontradas fuera del manifiesto ó sobordo corresponderá á la Administracion de la Renta.

(Continuará.)

EDICTOS.

Doctor Don Eugenio Lopez Bustamante, Secretario Honorario de S. M., Abogado de los Tribunales Nacionales, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y Alcalde Mayor de esta Capital y su Distrito Judicial.

Por este mi tercer edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Dionicio Paniagua domiciliado en San Cristóbal, para que en el término de treinta dias, que empezaron á contarse desde el diez del corriente se presente en la Real Cárcel de esta Ciudad á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por heridas á Marcos del Villar, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se continuará en su ausencia y reveldía y le parará el perjuicio que haya lugar.–Dado en Santo Domingo á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.–Dtor. Eugenio Lopez Bustamante.—Por mandado de S. S:—Benito Alejandro Perez.

Doctor D. Eugenio Lopez Bustamante, Secretario Honorario de S. M., Abogado de los Tribunales Nacionales, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y

---

Por este mi tercer edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Braulio Tejada, domiciliado en San José de Ocoa, para que en el término de treinta dias, que empezaron á contarse desde el diez del corriente, se presenten en la Real Cárcel de esta Ciudad, á oir y contestar en su defensa, á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por heridas á Angelino Mateo, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se continuará en su ausencia y reveldía y le parará el perjuicio que haya lugar.–Dado en Santo Domingo á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Dtor. Eugenio Lopez Bustamante.—Por mandado de S. S. Benito Alejandro Perez.

Doctor D. Eugenio Lopez Bustamante, Secretario Honrario de S. M., Abogado de los Tribunales Nacionales, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, y Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Distrito Judicial.

Por este mi tercer edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Eleuterio Contreras domiciliado en la jurisdiccion de esta Ciudad para que en el término de treinta dias, que empezaron á contarse desde el diez del corriente se presente en la Real Cárcel de la misma, á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resulten en la causa criminal que se le sigue por heridas á Pio de Jesus bajo apercibimiento de que no verificándolo, se continuará en su reveldia y le parará el perjuicio que haya lugar.–Dado en Santo Domingo á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. –Dtor. Eugenio Lopez Bustamante.–Por mandado de S. S. Bernardo de Jesus Gonzales.

Doctor D. Eugenio Lopez Bustamante Secretario Honorario de S. M., Abogado de los Tribunales Nacionales, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, y Alcalde Mayor de esta Capital y su Distrito Judicial.

Por este mi tercer edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Feliz del Carmen, domiciliado en San José de los Llanos, para que en el término de treinta dias, que empezaron á contarse desde el diez del corriente, se presenten en la Real Cárcel de esta Ciudad, á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resulten en la causa criminal que se le sigue por lesiones á Antonio Rojas, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se continuará en su reveldia, y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Santo Domingo á 29 de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Dtor. Eugenio Lopez Bustamante.—Por mandado de S. S. Bernardo de Jesus Gonzalez.

NO OFICIAL.

El Viernes 30 ancló en la rada de este puerto el Vapor Velazco, de regreso de la Guaira, adonde condujo los individuos de la legacion de España en Venezuela. Al dia siguiente zarpó para la Habana.

Durante la semana pasada fueron llamados por la Administracion General de Rentas Marítimas y Terrestres los diferentes gremios mercantiles é industriales de esta poblacion, con el objeto de nombrar las juntas clasificadoras de patentes, que han sido compuestas de los individuos mas avisados de cada gremio.

La autoridad militar de la provincia se empeña por mejorar las condiciones igiénicas entre los individuos de la clase de tropa y no omite ningunas de las precauciones que aconseja la prudencia. Con este objeto han salido para Baní algunas compañias á bordo del vapor Isabel Francisca y para le época de los grandes calores, solo habrá en los diversos acuartelamientos el número de hombres que puedan estar con toda amplitud y comodidad.

Grandes son los preparativos que así el Ilustre Ayuntamiento, como los vecinos de esta ciudad, hacen para recibir dignamente al Excmo. Sr. Teniente General Don Felipe Rivero y Lemoyne, Gobernador y Capitan General, nombrado para esta isla.—Varias demostraciones y festejos [illegible] se encuentran ya dispuestos y el palacio [illegible] debe habitar se halla perfectamente amueblado.

[illegible] Administrador General de Rentas Unidas, tiene entre manos el proyecto de construir, con la ayuda del comercio de esta ciudad, un tinglado ó enramada en el muelle, que sirve para guarecer del sol y de las lluvias los efectos que se descarguen en el puerto. La idea es buena y creemos que el comercio la habrá acojido con júbilo.

Antes de ayer falleció en esta ciudad don Cárlos Gallego y Diez, Interventor Militar de la isla.

En la Razon de ayer leemos lo siguiente:

Algunas personas caritativas han formado segun nuestras noticias el proyecto de organizar una asociacion de beneficencia, para asistir gratuitamente á los enfermos pobres de esta ciudad. Los iniciadores de tan filantrópico pensamiento han sido los señores médicos de Sanidad y Civiles residentes en la capital, los que desde luego ofrecen la asistencia de su facultad: los señores farmacéuticos tambien se han apresurado generosamente á suscribir el compromiso de proveer al despacho de recetas, con los medicamentos necesarios. Se ha solicitado y concedido ya la autorizacion oficial para elevar á práctica el proyecto, el que se asegura que ha encontrado en nuestras dignas autoridades superiores la mas lisongera acojida y completa aprobacion.

No dudamos que el público de Santo Domingo, cuyos humanitarios sentimientos están sobradamente acreditados, cooperarán de todo corazon, llegado el caso, á tan laudable empresa, haciendo cada cual su pequeña ofrenda en aras de la caridad pública.

De la Gaceta Oficial de la Habana y del Redactor de Cuba, tomamos los siguientes párrafos:

VAPOR BLASCO DE GARAY.—*Llegada del Excmo. Sr. Marqués de los Castillejos.*

Esta tarde, poco despues de las cinco, fondeó en este puerto el vapor de S. M. *Blasco de Garay*, procedente de Veracruz, de donde salió el 5. Conducia este buque al Excmo. Sr. Marqués de los Castillejos. Cuando S. E. se embarcó en la falúa de la Comandancia de la Marina, fué saludado por la *Berenguela* con la salva correspondiente á su elevada categoría. Saltó en tierra en el muelle de la Machina á eso de las cinco y media, y le dió la bienvenida el Excmo. Sr. Mariscal de Campo D. Manuel Gasset, que, segun hemos comprendido, no fué á recibirle á bordo por haber llegado tarde la falúa que habia de conducirle. Acompañaba al ilustre General el Excmo. Sr. Comandante General de este Apostadero, que habia acudido á recibirle y subió á bordo apénas fondeó el *Blasco de Garay*. Saltaron tambien en tierra con S. E. varios oficiales de su séquito.

Al poco rato de desembarcar en el muelle de la Machina, el Excmo. Sr. Marqués de los Castillejos entró en el coche del Excmo. Sr. General Segundo Cabo, acompañado de éste, y tomó por las calles de la Cuna y Muralla, dirijiéndose á la Quinta de los Molinos, desde donde suponemos que seguirá para Marianao á reunirse con su distinguida familia. Al salir del muelle S. E. fué saludado con entusiasmo por la numerosa concurrencia que en la plazoleta se habia reunido, sin embargo de que apenas habia empezado á difundirse la noticia de la llegada del vapor que conducia al noble Marqués.

El *Blasco de Garay* ha traido 290 hombres del regimiento de Isabel II.

A la salida del vapor de Veracruz, se hablaba de un encuentro entre los franceses y los mejicanos, pero se ignoraba el resultado.

Hasta la hora en que escribimos estas líneas, no hemos recibido correspondencia ni periódicos de Veracruz.

A las cuatro de la tarde del dia de ayer pasaron á cumplimentar por su feliz llegada á esta ciudad de regreso de la República mejicana al Excmo. Sr. Teniente General D. Juan Prim, Marqués de los Castillejos, los cuerpos de la guarnicion y de Voluntarios, asi como todas las corporaciones civiles de la capital representadas por comisiones nombradas al efecto. A la hora indicada, la deliciosa morada que habita S. E. en la pintoresca poblacion de Marianao se veia ocupada por una brillantísima y numerosa concurrencia compuesta de Jefes y Oficiales de todas armas y de funcionarios de todos los ramos de la Administracion.

Entrado que hubieron todos en la sala principal donde el ilustre General los aguardaba, el Excmo. Sr. [illegible] tomó la palabra para manifestar á S. E la satisfaccion general que su presencia habia causado en la Habana y para felicitarle por su feliz arribo á ella.

El Ilustre Marqués contestó á estas palabras en términos que demostraban cuanto agradecia la lisongera demostracion de que era objeto, sintiendo nosotros no poder reproducir las palabras de que se valió para expresar las emociones de que en aquel momento se hallaba animado, pronunciando en seguida un brillante discurso alusivo á las circunstancias y contraido al desempeño de la mision que la Reina Nuestra Señora le encomendara, discurso que fué oido por los presentes con la mas profunda y respetuosa atencion.

Tan luego como S. E. acabó de hablar, todos los circunstantes se despidieron recibiendo demostraciones de la mas fina atencion por parte de S. E.

En breve pasará, segun noticias, á la resolucion definitiva del Gobierno, el proyecto de reforma de la Revista de Comisario.

Parece que en ese proyecto se propone que las revistas dejen de ser intervenidas por los gobernadores de las plazas, asistiendo solo el Comisario con el jefe del cuerpo, que las revistas se verifiquen con las formalidades que hasta aquí, en el cuartel ó fuera de éste, que se pase la revista del uno al cinco y se cierre el extracto á fin de mes.—Todas las diferencias de sueldo y de haber que se reclaman ó se deducen al ser alta ó baja quedarán suprimidas. Lo propio sucederá con las raciones de pienso, exceptuando el caso de una gran compra de ganado.

El derecho al sueldo se adquirirá desde el dia 1º del mes inmediato al de la fecha de la colocacion ó del ascenso.

Las gratificaciones se reclamarán para todas las plazas presentes, como presentes y ausentes, y del mismo modo los haberes por completo para los que pasen al hospital, deduciéndoles luego la Administracion el precio de estancia al que esta cueste en la forma que se practica hoy con los cargos descontados. Por último, parece que se recomendará al Gobierno el establecimiento de una gratificacion de marcha.

Hemos oido hablar á muchos oficiales de los que acaban de llegar de Veracruz en buques ingleses, y todos están contestes y se deshacen en elogios por las atenciones y obsequios que

han recibido. Los oficiales de Marina de S. M. B. se han conducido con los nuestros de una manera digna y ejemplar en todos conceptos, y á la tropa la han atendido con esplendidez. Además de darla dos suculentos ranchos por dia y postres de exquisito *buding*, le han servido todas las mañanas chocolate en vez de café á nombre de S. M. B. Organos del egército de Cuba, faltariamos á nuestro deber si en su nombre. no diésemos las gracias á los generosos y cumplidos marinos ingleses que con tanta hidalguía han cumplido á bordo los deberes de la hospitalidad.

El segundo escuadron del Regimiento del Rey 1.° de lanceros llegado hace algunos dias de Veracruz, ha quedado de guarnicion en esta plaza, marchando á San Antonio de los Baños el del mismo cuerpo que ocupaba el cuartel de caballería. El escuadron llegado fué el que marchó desmontado con la expedicion y ha vuelto con 97 caballos mejicanos bastante buenos.

Hemos visto las órdenes que ya deben estarse cumplimentando, para que las compañias del regimiento de artillería de montaña destacadas en Cuba y Puerto-Príncipe antes de salir para Veracruz la expedicion á Méjico, vuelvan á sus destinos; así como todos los destacamentos del de á pié que existian antes en varios puntos.

Con motivo de la llegada á esta capital de algunos batallones de la division expedicionaria de Méjico, y pudiéndose con tal motivo cubrir todo servicio de la plaza con tropas del ejército, se ha dispuesto cesen los Voluntarios de dar las guardias de las puertas del Monserrate y de la Punta, dando el Excmo. Sr. Capitan general las gracias por su patriotismo al brillante cuerpo de Voluntarios de esta capital, que con tanto entusiasmo y exactitud han cumplido cuantos servicios se les han encomendado durante la ausencia de nuestras tropas.

Leemos en el *Diario de la Marina*.—Tenemos la satisfacion de participar á los lectores que el Excmo Sr. Capitan general, tomando en consideracion los distinguidos servicios que por una larga série de años ha venido prestando en los cuerpos de voluntarios el Sr. D. Manuel Ramos Izquierdo y Villavicencio, Teniente Coronel Mayor de los Batallones de esta ciudad, se ha dignado conferirle á propuesta del Excmo. Sr. General Subinspector el empleo de coronel del indicado instituto, quedando no obstante desempeñando la tenencia coronela.

A ULTIMA HORA.

Al anochecer ha entrado el vapor *Lousiane* procedente de Veracruz.

No hemos recibido cartas ni periódicos.

Un pasajero nos ha dicho que los franceses han sido rechazados en Puebla en tres ataques sucesivos.

Doscientos zuavos prisioneros.

La division cortada por fuerzas mejicanas entre Orizaba y Puebla.

El general Prim y los españoles estimados en alto grado. Sus recuerdos son muy gratos al pais que ocuparon.

Noticias de los Estados Unidos.

Los fuertes Jackson y St. Philip se riudieron el lúnes 28 á las once de la mañana, no pudiendo la guarnicion continuar una resistencia que se habia hecho ya infructuosa, por no hallarse su armamento en disposicion de ofender al enemigo. La guarnicion de ambos fuertes se componia de 1,500 hombres y quedó prisionera de guerra.

Algunas personas notables de Nueva Orleans han sido asesinadas por haberse manifestado complacidas de la toma de la ciudad: otras tuvieron que refugiarse abordo de los buques federales, salvándose así dificilmente.

Muchos de los individuos de milicia voluntaria del Estado que se hallaban en Campo Moore, estaban regresando tranquilamente á la ciudad para atender á sus familias.

Con fecha 28 envió el capitan Farragut al Mayor de Nueva Orleans un despacho en que le manifiesta que obstinándose la ciudad en no arbolar la bandera de los Estados Unidos en la Aduana, y habiéndose arrancado la puesta por su órden en la Casa de Moneda, insultándose á sus subordinados, le notifica que *si ha comprendido bien su intencion*, haga alejar de la ciudad en el término de cuarenta y ocho horas á las mujeres y niños.—El Mayor convocó al Consejo, y se decidió que la bandera de la Luisiana continuase flotando en los edificios mencionados.

Por un número del *Delta* del 30 se sabe sin embargo que el pabellon de los Estados Unidos ondeaba á últimas horas sobre los edificios públicos, bajo la proteccion de los cañones de los federales, y que éstos debian ocupar militarmente la ciudad en dicho dia.

Los periódicos del Norte dicen que la rebelion será vencida completamente dentro de diez semanas.

De Richmon dicen con fecha 1º de Abril que segun despachos de Knoxville, el 28 se habia dado una batalla en Cumberland Gap: que la pérdida de los confederados fué insignificante, y que los federales fueron rechazados con considerables pérdidas. Estos habian sido reforzados y habian establecido un puente flotante sobre el rio Cumberland.

El ejército federal continuala avanzando sobre Corinth, hostigando continuamente á los confederados, llegándoles á los primeros diariamente considerables refuerzos. Segun despachos recibidos por el *Democrat*, las fuerzas federales habian avanzado el 23 ocho millas desde Pittaburg, y las avanzadas de uno y otro partido estaban á distancia de poderse hablar.

La escuadra de 25 vapores trasportes, que llevó recientemente el ejército de Pope á New-Madrid, habia llegado del Missisipi y desembarcado su gente en Pittisburg.

El general Mc Clellan continuaba activamente sus operaciones para el sitio de Yorkowa. Diariamente habia reñidas escaramuzas entre unas y otras fuerzas.

Mayo 4.

Esta mañana á las cinco nuestro corresponsal entró en las obras enemigas, que la retaguardia de su ejército habia abandonado cuatro horas ántes. Todo se ha encontrado en el mayor desórden, pues salieron con la mayor prisa. De cuarenta á cincuenta cañones han dejado en sus lineas despues de haberlos clavado, junto con una gran cantidad de municiones [illegible] los oficiales.

Un moreno que quedó en la ciudad, dice que los rebeldes arrojaron al rio muchos efectos de guerra para evitar que cayeran en nuestras manos.

Varios desertores han conseguido llegar á nuestras lineas. Uno de ellos, muy inteligente, de New-York, que se hallaba con los rebeldes desde que empezaron las obras de Yorktown, dice que los rebeldes evacuaron por la aproximacion de nuestros paralelos cubiertos por las grandes obras de nuestros trabajadores, y temiendo que el tiempo de las cañoneras en los rios York y James cortase sus comunicaciones con el resto de su ejército.

La órden de evacuacion fué dada por el general Johnston.

Se dice que aquí estuvo Jefferson Davis con el general Lee y que despues en una reunion de gefes se acordó la evacuacion. Solo el general Magruder se opuso.

Los rebeldes recibieron refuerzos de Richmond; pero no desembarcaron. Sus soldados están desmoralizados y daban muestras de amotinamiento por querer retirarse.

El equipaje del general Johnston ha sido cojido.

La noticia de la toma de Nueva Orleans ha causado gran efecto entre las tropas.

VARIEDADES.

De un periódico inglès traducimos lo siguiente:

Hará un mes que se encontó en el condado de Ros (Escocia) el cuerpo de una muger bien vestida, sepultado debajo de un gran monton de piedras. El procurador fiscal acudió inmediatamente al sitio en donde se hizo tan triste descubrimiento, y comenzó con toda eficacia las pesquisas judiciales. De resultas de ellas fué arrestado un tal Adverson, sobre quien recaian gravisimas sospechas, y que bajo el nombre de Mr. Adam, pasaba por haber sido el marido de la muger asesinada. Aderson dijo que la difunta no habia sido su muger, y que nunca la habia conocido. Conducido segun cotumbre delante del cadáver, el procurador fiscal le interpela en estos términos, con una energíaaterradora:

Aderson, colocad vuestra mano en la de esa desgraciada, y decid si es esta la primera vez que entrambas manos se tocan.

El acusado, Nunca se han tocado estas dos manos.

El procurador fiscal, Aderson, colocad vuestra mano en este pecho, y decid en presencia de los que os oyen, y de Dios que os vé, si nunca habeis reposado en él vuestra cabeza.

El acusado, Jamás, jamas.

El procurador fiscal, Aderson, acercad vuestros labios á los labios tiñidos de este cadáver, y decid si es esta la primera vez que se han juntado los unos á los otros.

El acusado, (Poseido de horror) No; no! nunca mis labios.....

No pudo seguir: le ahogan los suspiros; la agitacion le robó la palabra. Las acusaciones contra él fueron vehementes; las sospechas temibles. Se vió la causa y resultó ser reo efectivamente.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas de buques de travesia.

Mayo

31 De Santhomas, goleta española "Leonor", del porte de 56 toneladas, capitan Leon Leyba, á la consignacion de los señores J. M. Leyba y comp. con provisiones y mercancias.

Salidas.

31 Para Liverpool, bergantin goleta inglès "Eliza", del porte de 196 toneladas, capitan Morchause, por los señores P. Ricart, y comp. con 144 toneladas guayacan, 7 millares caoba, y 6 millares espinillo.

" Para New York, goleta española "Dos Hermanos", del porte de 118 toneladas, capitan Weinber, por los señores Cambiaso y Ventura, con 50 toneladas guayacan, 10 millares caoba, 10 toneladas muela, 540 galones miel, 400 cuercos [illegible] el porte de 82 toneladas, capitan Young, por los señores Cambiaso y Ventura, con 80 quintales azucar y 360 galones miel.

31 Para Santhomas, goleta española "Dos amigos", del porte de 66 toneladas, capitan Leon Marten, por los señores N. Canevaro y comp. con 1,500 piès caoba y 41 barril de almidon.

31 Para Boston, con escala en Azua, goleta americana "Sarah E. Lewis", del porte de 105 toneladas, capitan Lavander, por las señores Delmonte y comp. con 10 toneladas guayacan.

Entradas de buques de cabotaje.

31 De Macoris, balandra "Eliza", patron Rodriguez, con 6 barriles miel, 150 manojos tabaco, 500 cocos y 2 sacos almidon.

Salidas.

29 Para el Soco, bote "Carmen", patron Peraza, con víveres.

" Para Macoris, bote "Paulita", patron Agesta, con víveres.

30 Para Azua, goleta "Rodolfina", patron Martí, con víveres.

" Para Samaná, goleta "Josefa", patron Garcia, con víveres.

" Para Azua y Barahona, balandra "Idea", patron Valencia, con víveres.

" Para Guaza, bote "Dorado", patron Rodriguez, con víveres.

" Para las Salinas de Baní y Azua, goleta "Paquete Concha", capitan Alcina, en lastre.

13 Para Azua, goleta Azuana, patron Doguel, con víveres.

" Para Agua de la Estancia, goleta "Alcalde", patron Jansen, con víveres.

Secretaria del Gobierno Civil de la provincia de Santo Domingo.—El que hubiere perdido una prenda de oro, en estos dias, ocurrirá á esta Secretaría á dar los informes que justifiquen su pertenencia para serle entregada.—Santo Domingo 31 de mayo de 1862.—Francisco Javier Miura.—Secretario.

AVISOS.

¡NOVEDAD!

De Venta en las tres B B B.

Tarjetas finas con el canto dorado, cubiertas pequeñas para las mismas, idem tamaño regular lisas y labradas, idem de luto, lacres, tinta rosada y negra &.

IMPORTANTE.

En la libreria de esta imprenta se hallan de venta las obras siguientes:

Escriche, Diccionario de legislacion y Jurisprudencia, tres tomos, en folio. . . . . $ 11

Código de comercio español, aumentado por una sociedad de abogados de Barcelona. „ 2 4 „

El libro del jurista ó recopilacion por órden alfabètico de delitos y penas segun el código penal de España, reformado con las citas de los respectivos y el acta y demas procedimientos en los juicios verbales sobre faltas, hasta llevarse á efecto las providencias del Alcalde, obra utilísima á los jueces, abogados y demas personas que intervienen en el foro . . . . . „ 2 4 „

Obras de Don Juan Donoso Cortès (5 tomos.)

El catolicismo en presencia de sus desidentes por don Victor Eyzaguirre.

Æuvres complétes de Bossuet.

Id. id. de Fénelon.

Historia de la Revolucion francesesa por Mignet.

Curso de Economía Poltica por Flores Estrada.

Historia de la Edad Media por Drioux.

Historia Romana por id.

Hitoria Moderna por id.

Bergier, Diccionario de Teología.

Diccionario de galicismos, ó sea de las voces, locuciones y frases de la lengua francesa que se han introducido en el habla castellana moderna, con el juicio crítico de las que deben adoptarse, y la equivalencia castiza de las que no se hallan en este caso. Por D. Rafael M. Baralt, con un prólogo de D. Juan Fugenio Harsenbusch. Un volúmen en 4.° menor.

Este diccionario es uno de los libros mas útiles para el que pretenda hablar y escribir la lengua española con elegancia y correccion; evitando el empleo de una multitud de galicismos y locuciones que el buen gusto reprueba, y que quieren introducir los que ignoran la gran riqueza de nuestro idioma.

[illegible] español francès, el mas completo de cuantos se han publicado hasta el dia, redactado sobre el de Nuñez de Taboada &. &. 2.ª edicion, 2 volúmenes en 4.°

La Gaditana de Sevilla, y anzuelo de las bolsas, por D. Alonso del Castillo Solorzano; nueva edicion. adornada con bellos grabados. Un volúmen en 4.° Solorzano fuè un poeta, historiador y novelista de los mejores del siglo XVII.

Gramática inglesa teórico-práctico para uso de los españoles, por D. Clemente Cornellas. Un volúmen en 4.° obra de testo en Madrid.

Nuestra Sra. de Paris, por Victor Hugo, traduccion de la última edicion francesa, con multitud de láminas sueltas y grabados intercalados en el testo. Un tomo en folio menor.

El catecismo de la doctrina cristiana esplicado, ó esplicaciones del Astete y del Ripalda por D. Santiago Josè G. Mazo. Un tomo en 8.° obra de testo.

Ramillete de divinas flores, escogidas en el jardin de la iglesia para recreo del cristiano, compuesto por Bernardo de Sierra. Un volúmen en 8.°

Camino recto y seguro para llegar al cielo, por el Arzobispo de Cuba D. Antonio Claret. Un volúmen en 8.°

Gramatica alemana, por F. Antonio Villa. Un volúmen en 8.°

Diccionario italiano-español y español-italiano. Un volúmen en 8.° grueso. Por Cormon y Manni.

Lecciones elementales de historia natural para uso de los niños, por D. Juan Escoiquis. Un volúmen en 8.°

Vida y hechos del pícaro Guzman de Alfarache. Atalaya de la vida humana. Por Mateo Aleman. Esta es una novela de merecida celebridad. Un volúmen en folio menor con muchas láminas. Edicion esmerada de Gaspar y Roig.

BOTICA DEL COMERCIO NUM. 70.

Don Juan Waltridge, legalmente autorizado, tiene el honor de anunciar al público, que encontrándose al frente del establecimiento de farmácia del doctor Juan Pedro Chaneu (Q. E. P. D.) calle del comercio núm. 70, no ha perdonado medio para reunir en él cuantos medicamentos puedan desearse, á precios moderados y servidos con la mayor exactitud.

Los que recomienda á este respetable público, y muy particularmente á su antigua clientela.—Santo Dmingo 22 de Mayo de 1862.—

(p. 3. v. 2.)

IMPORTANTE!

En la calle del Estudio N.° 20, se alquila por mes, por medio mes, por semana y por dia, un magnífico salon, elegantemente adornado, con su alumbrado correspondiente, propio para bailes de sociedad y de particulares, con todas las comodidades que puedan apetecerse. Alquilàndolo por mas de cuatro bailes, se harà una rebaja en el precio de un 15 por 100. Darán razon en la Sastrería de Villaçañas, calle de la Separacion, N.° 41.

MUY CONVENIENTE.

Ha llegado á esta capital un español natural de la provincia de Madrid, oficio cantero, y deseando ejercer muy pronto su profesion, lo participa al público. —

Ademas entiende de alabastro y de gravar sobre mármol, làpidas, panteones y mausoleos.

Darán razon en la calle de la Separacion N.° 41, esquina á la del Estudio.

Para precaver cuestiones judiciales, siempre onerosas y desagradables, hacemos presente á las personas á quienes pueda importar, que, de ninguna manera aprovarèmos cualesquiera convenios, contratos ó arreglos que se hubieren celebrado ó celebraren en lo suscecivo, respecto de todas ó cada una de ciertas casas que dejó á su fallecimiento la Señora Doña Concepcion Ferrer de Rojas, no mediando nuestro consentimiento espreso en dichas fincas, como condueños y como co-herederos de Don Josè Maria Segura de Segura, y nos reservamos el ejercicio de las acciones competentes. — Santo Domingo Mayo 24 de 1862. — Manuel Diaz Paez, Benito Diaz Paez, Francisco Diaz Paez.

Se vende la casa de alto y bajo num. 94 que está en la calle Consistorial. La persona que desee comprarla se dirijirá á la casa del Sr. D. Buenaventura Gueco, en la calle del Comercio, barrio de Santa Bárbara, num. 7.

Nuevo Aceite de Carbon de piedra,

DOBLE REFINO.

Doble luz y economía sobre todos los Aceites conocidos hasta hoy.

En el antiguo depósito de gas y lámparas: calle del Comercio esquina á Esperanza, se han recibido varios barriles de este nuevo aceite y sin embargo de ser mucho mas costoso que todos los aceites conocidos hasta hoy se espendarà,

POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS SOLAMENTE,

(*á fin de que el público se convenza de la realidad,*)

á los precios del aceite corriente:

Por un galon 80 centavos ó sean 200 papeletas.
Por una botella 25 idem. ó sean 60 papeletas.

En el mismo establecimiento se realiza una gran cosistencia de lámparas de todas clases á precios de factura.

Se acaba de abrir un establecimiento de confiteria y pasteleria en la calle de la Separacion n.° 43, donde se encontrarán los mas esquisitos dulces, pasteles y jarabes de todas clases. Los dueños tomarán á su cargo arreglar mesas de refrescos, se encargarán de adornar hermosos ramilletes para regalos, y todo lo que concierne al ejercicio de su profesion. Se encuentran en el establecimiento Bombas (ó sea Brioche de Marcella) para tomar el chocolate.—Agustin Bellieud.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.ª

Se vende un bohio de bastantes comodidades, situado en San Carlos, calle de la Iglesia. —Para mayores informes ocúrrase á la Imprenta.

Acaba de llegará esta Ciudad un Ingeniero Mecánico, que ha trabajado muchos años en los Estados Unidos, Isla de Cuba, Venezuela y Puerto Rico, habla el Castellano, Inglès y Francès y puede hacerse cargo de cualquiera de los tabajos siguientes:

Instalacion de toda clase de màquinas, sean ó no de Vapor y Ferro-cariles.

Mensura de terrenos y levantamiento de planos, tanto Topográficos como Arquitectónicos.

Instruccion en Matemáticas, Física, Química y Mecànica.

Vive en la calle del Comercio núm. 36, donde se le encontrará de 7 á 1 de la mañana y de 2 á 4 de la tarde.

LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

VAPOR CUBA.

CAPITAN GARCIA.

Viaje á Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Junio. 8. Saldrá de la Habana á las 12 del dia, y llegará á Nuevitas el 10.
10 De Nuevitas y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará á Baracoa el 12
12 De Baracoa y llegará á Cuba el 13
14 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 16
17 De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez el 18
18 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 18
18 De Aguadilla y llegará á Puerto Rico el 19
20 De Pto. Rco. y llegará á Santhomas el 20

RETORNO.

Junio. 24 De Santhomas y llegará á Puerto Rico el 24
25 De Pto. Rco. y llegará á Aguadilla el 25
25 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 25
26 De Mayagues y llegará á Santo Domingo el 27
28 De Sto. Dgo. y llegará á Cuba el 30
Julio 1° De Cuba y llegará á Baracoa el 2
2 De Baracoa y llegará á Gibara el 3
3 De Gibara y llegará á Nuevitas el 4
4 De Nuevitas y llegará á Habana el 6

NOTA.—La carga para Santhómas, Puerto Rico, Aguadilla, Mayaguez y Santo Domingo se recibirá el 5 para Cuba, y Gibara el 6 y para Nuevitas, el 7.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C.ª.
Gibara,	J. Munnè & C.ª.
Baracoa,	R. Alayo & C.ª.
Cuba,	Tarrida Hermanos & C.ª
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª.
Mayaguez,	P. J. Raldiris & C.ª.
Aguadilla,	Amell, Julià & C.ª.
Puerto Rico,	Caracena & C.ª.
Santhomas,	Lamb Ball & C.ª.

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C.ª.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO,

CAPITAN ARRIAGA.

Viaje á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Mayo. 19 De la Habana á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el 21
21 De Nuevitas y llegará á Gibara el 22
22 De Gibara y llegará á Cuba el 23
23 De Cuba y llegará á Puerto-Plata el 25
25 de Puerto-Plata y llegará á Samaná el 26
26 De Samaná y llegará á Puerto-Rico el 27
27 De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el 28

RETORNO.

Junio. 4 De Santhomas y llegará á Puerto-Rico el 4
5 De Puerto-Rico y llegará á Samaná el 6
6 De Samaná y llegará á Puerto-Plata el 7
7 de Puerto-Plata y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará á Nuevitas el 12
12 De Nuevitas y llegará á la Habana el 13 por la noche.

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Samaná y Puerto-Plata, se recibirá el 15; para Cuba y Gibara el 16 y para Nuevitas, el 17.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J Munnè y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata. .	Newman y Sander. Comp.
Samaná. . . .	Don Francisco Pell.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas. . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

MUEBLES.

Por ausentarse su dueño se venden con mayor equidad, un reloj de sobremesa, dos camas de hierro bronceado, un armario grande de caoba, otro armario muy barato, sillas, mesas, perchas, casaquero, estantes para libros, un juego de mesas y rinconeras de caoba y mármol, un tocador de caoba: se venderá en dos dias —Calle de los Mártires esquina á la de la Merced, casa de alto.

LAS NOVEDADES.

PERIÓDICO DE MADRID.

Habiendo llegado por este último correo de la Peninsula coleccion del periódico las novedades, se avisa á los señores que han solicitado suscribirse á él, y á los que quieran tambien verificarlo, acundan al almacen de víveres de los Sres. Mendez y Martinez, calle del comercio n.° 80 que son los corresponsales en esta Isla del periódico referido. Ya ha principiado á publicarse la célebre novela de Virtor Hugo titulada Los miserables.

EL REDACTOR.

Este interesante periódico diario, que se publica en Santiago de Cuba y se recibe por todos los Vapores, contiene excelentes artículos y revistas políticas, literarias, comerciales y de otros asuntos de importancia. En Santo Domingo cuesta la suscricion por mes 1 peso y cuarto, pero el abono se hara por dos meses.

La Agencia está establecida en la imprenta de Santo Domingo.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Junio 5 de 1862. | N.º 90.

31604-2-90

DE OFICIO.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Sabado siete del corriente, á las siete de la mañana, tendrá efecto la segunda visita general de cárceles de las cuatro establecidas por reglamento.

Lo que se anuncia en la Gaceta Oficial de este dia para general conocimiento.—Santo Domingo 5 de Junio de 1862.—Manuel de J. Heredia, Secretario.

Comisaria Regia y Superintendencia delegada de Real Hacienda de Santo Domingo.

El Señor Comisario Regio Superintendente Delegado de Real Hacienda de esta Provincia, dirije hoy á la Intendencia General de Ejército y Hacienda una comunicacion que entre otras cosas dice lo que sigue:

"De conformidad en lo esencial con lo consultado por la Junta de Hacienda en sesion estraordinaria de este dia y propuesto por la Contaduria general, con cuyas opiniones está V. S. de acuerdo, he dispuesto que en lo sucesivo se reciban en las dependencias de Real Hacienda las *papeletas* que constituyen el agente de cambio mas universal de la Isla, en la forma y bajo las reglas siguientes:

1ª Se aceptarán las papeletas cualquiera que sea su estado, con sellos y firmas, ó careciendo de estas condiciones cuando el uso haya podido romperlas ó borrarlas.

2ª No serán admitidas las papeletas compuestas de pedazos heterogeneos, ni las que no fuesen de legítima emision del Gobierno de la pasada república.

3ª En los casos dudosos ausiliarán á los Administradores de Rentas y Tesorero General dos concejales de los Ayuntamientos de las respectivas localidades, cuya declaracion de validez hará fé y causará estado".

Y de órden de S. S. se publica en la Gaceta de Gobierno de esta Isla para conocimiento general.—Santo Domingo 2 de Junio de 1862.—José Nicolas Daubon, Secretario.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Instruccion Reglamentaria

APROVADA POR S. M. EN FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1857

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS

EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE Puerto Rico, y mandada observar en la de Santo Domingo por Real Orden de 12 de Marzo de 1862.

COMERCIO DE IMPORTACION.

Continuacion.

CAPITULO 2º

PROCEDENCIA NACIONAL.

Art. 28. Luego que por la comision de sanidad se haya admitido á libre plática el buque de esta procedencia, en el acto, y con los requisitos que ordena el art. 1.º practicará el Comandante de carabineros ó quien haga sus veces, la visita de entrada; y recogerá del Capitan el registro despachado por la Aduana del puerto de su salida, anotándo en él la hora en que le reciba, suscribiéndole con el Capitan, así como el manifiesto ó sobordo de los efectos que puedan venir fuera de registro. En seguida dispondrá que el mismo Capitan, acompañado de un Aventajado, pase á la Aduana con el fin de verificar la entrega de dicho registro al Administrador; al cual exhibirá el Capitan el rol para tomar nota del número de toneladas que mida el buque, y del punto de su orígen.

Art. 29. Para obtener el permiso de la descarga presentará el consignatario del buque una instancia en que la pida al Administrador, obligándose al pago de los Reales derechos.

Art. 30. Cuando un buque de procedencia nacional llegue á un puerto habilitado de la Isla, con registro para otro de la misma, y su Capitan ó consignatario solicite permiso para desembarcar parte de su cargamento, se le concederá bajo las reglas establecidas, librándose certificacion por el Contador de la Aduana al pié del registro de las partidas desembarcadas, devolviéndolo al Capitan cerrado y sellado: mas si la descarga fuese del todo, se concluirá el registro y se le dará atestado de solvencia, si lo pidiere, avisándose del resultado á la Aduana del puerto de la Isla á donde se dirija, y al de su primitiva procedencia ú orígen.

Art. 31. Si la entrada del buque se verificase en horas en que estuvieren cerradas las oficinas, el Resguardo recibirá el registro y avisará al Administrador para que de él se entregue.

Art. 32. El Administrador abrirá el registro, si lo pidiere el consignatario, y con decreto lo pasará á la Contaduría que tomando extracto de todo, lo entregará al Resguardo para que tome conocimiento en el libro destinado al efecto.

Art. 33. Cuando los buques nacionales ó extranjeros condujesen géneros, frutos ó efectos no comprendidos en el registro, se manifestarán y estarán sujetos en esta parte al derecho de rigorosa extranjería, y á las reglas y penas establecidas en los artículos relativos al comercio extrangero.

Art. 34. Los buques nacionales que procedentes de puerto nacional hubiesen sido despachados para puerto extranjero, y habiendo tocado en estos entrasen en los de la Isla, quedan sujetos con sus cargamentos á todas las reglas y penas prescriptas para el comercio de importacion extranjera.

Art. 35. Se prohibe á las embarcaciones, asi extranjeras como nacionales, que en su tránsito desde puerto español á esta Isla arriben ni comuniquen con puerto ó punto extranjero. Por la infraccion de este artículo se considerará la carga como de produccion extranjera para el aforo y deduccion de derechos, exceptuándose solo el caso de arribada forzosa que completamente se justifique con certificacion auténtica ó bien determinada del respectivo Cónsul español, ó en su defecto por cualquiera otro de las naciones amigas, y á falta de uno y otro por tres comerciantes de los de mayor nota y crédito del pais, cuidando de legalizar los documentos por la Autoridad superior respectiva del puerto de la arribada.

Art. 36. Siempre que los Capitanes de los buques nacionales ó extranjeros, á que se contrae el artículo anterior, por averías sufridas, tuvieren una necesidad absoluta de vender en algun puerto extranjero parte de su carga, para atender á los gastos de reparacion, se justificará de la manera expresada, no exigiéndoseles derechos en tal caso por los efectos vendidos por tan perentoria atencion.

CAPITULO 3º

DE LOS CONSIGNATARIOS Y SUS DECLARACIONES.

Art. 37. Los consignatarios de los buques y los de sus cargamentos pueden ser distintos

Los de los buques responderán de todo lo relativo á los derechos de puerto y navegacion.

Los de los cargamentos responderán de lo perteneciente á las mercancías que [illegible] nadas.

Art. 38. Toda mercancía ha de venir consignada á persona que pague la contribucion del subsidio de comercio, si á juicio de la administracion aquella fuere para comerciar; y si no lo fuere, á una persona conocida en el pueblo. Cuando no concurra alguno de estos requisitos, en su respectivo caso, se procederá con arreglo á lo prescripto en el capítulo 8.º referente á abandono, despues de transcurridos los términos establecidos para considerar abandonadas las mercancías sin presentarse persona que pueda legalmente verificar el despacho.

Art. 39. El consignatario ó consignatarios de un cargamento, en el acto de admitir la consignacion, se considerarán para todos los efectos legales como dueños de las mercancías que les estén consignadas. El hecho de presentar el manifiesto prueba la aceptacion de la consignacion, á ménos que en el mismo se formalice la renuncia.

Art. 40. El consignatario designado en el conocimiento del cargador de las mercancías, tendrá libertad para aceptar ó renunciar la consignacion.

Se entenderá que ha admitido la consignacion si pasados veinte y cuatro horas, despues de espiradas las doce concedidas al Capitan ó patron en el artículo 6.º para ratificar su manifiesto ó sobordo, no hubiese hecho renuncia formal, manifestándolo de oficio al Administrador de la Aduana por quien será requerido al efecto.

Art. 41. Cuando haya dos ó mas consignatarios designados en un conocimiento para la misma mercadería en calidad de primero, segundo ó tercer lugar, el aviso de la renuncia solo habrá de comunicarse á la Aduana por el último designado.

El aviso que se diere á la Aduana deberá expresar el número de los cabos, la naturaleza de la mercancía, el puerto donde se embarcó, y el nombre y domicilio del cargador.

Se acompañarán precisamente los conocimientos dirigidos ó recibidos por el consignatario renunciante.

Art. 42. En el caso de renunciar la consignacion, el Administrador de la Aduana dispondrá la descarga y almacenaje de los bultos, á presencia y á costa del Capitan, oficiando con remision de los documentos y noticias de que trata el artículo anterior, al Cónsul ó Vice-cónsul de la nacion del cargador, si fuere extranjero, ó al Tri-

bunal de comercio en el caso de ser español, para que éste nombre un comerciante matriculado, á fin de que desempeñe este encargo. Asi el Cónsul, el Vice-cónsul ó el comerciante nombrado, serán considerados como dueños de las mercancías, y podrán como tales, despacharlas en los plazos establecidos, en el concepto de que trascurridos éstos sin presentarse persona autorizada para despacharlas se tendrán por abandonadas. El importe de la venta será para la Hacienda pública, deducidos los gastos de descarga y demas que hayan ocurrido.

Art. 43. Las personas que tengan ya el carácter de consignatarios, presentarán en la Administracion de la Aduana dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde la en que se admitió el manifiesto ó sobordo del Capitan, siendo en horas de oficina, y si nó desde las ocho de la mañana del primer dia en que empiece el despacho, tantas notas duplicadas de las mercaderías que se les estén consignadas, determinando en hojas separadas las que deseen introducir á consumo, las que destinen al depósito mercantil ó las que vayan de tránsito. Estas notas se llamarán declaraciones del consignatario. Para la presentacion de las notas que procedan de buques en cuarentena ú observacion, se contarán las cuarenta y ocho horas desde el dia en que den principio las operaciones de fumigacion en los primeros y queden los segundos admitidos á libre plática.

Art. 44. Las declaraciones de los consignatarios de las mercancias expresarán:

1º El nombre del buque, el de su Capitan y el de la nacion á que pertenezcan.

2º El puerto ó puertos de su procedencia.

3º Las marcas del cabo ó cabos, y en su defecto la señal que las distinga, ó bien la advertencia de no tener ninguna: todo puesto al márgen.

4º La especie ó clase del cabo ó cabos.

5º El nombre, clase, calidad y cantidad de las mercancias en peso, cuento ó medida castellanos.

6º La obligacion de pagar los Reales derechos.

7º La fecha y la firma del interesado.

Las mercancias deberán ser declaradas con los mismos nombres usados en el arancel.

A excepcion de los guarismos que convenga usar en el márgen de la declaracion, siempre que se exprese una cantidad en el cuerpo de ella, se hará precisamente por letra y no de otro modo.

Aun cuando los consignatarios no expresen en sus delaraciones todas las circuntancias de que se ha hecho mèrito, serán admitidas suspendiéndose el despacho hasta que puedan llenarse todos los requisitos que faltaren.

Art. 45. Estas declaraciones, con la separacion prevenida en el artículo anterior, se extenderán en un pliego entero de papel, si bastare; y no bastando, se añadirán uno ó mas, no á continuacion ó detras uno de otro, sino unos dentro de otros y todos numerados, debiendo el consignatario ó firmante de la declaracion expresar, despues de la fecha, cuantos son los pliegos que comprende la misma.

Art. 46. Cuando el pliego ó pliegos de que constare la declaracion de los consignatarios no bastaren para extender las diligencias de que sucesivamente se hará mencion, se agregarán uno á uno los que fueren necesarios. Al final ó pié del pliego anterior se pondrá una nota que indique la continuacion de otro, expresando el número que le corresponda, y rubricando esta nota el empleado ó empleados que deban autorizar la diligencia que se estuviere evacuando. En el principio de cada pliego agregado se espresará ser el segundo, tercero ó el que fuere de la declaracion del consignatario, número tanto, de tal año. Se numerarán todos los fólios de la declaracion del consignatario y los demas que se agregarán.

Art. 47. No se admitirán las declaraciones con raspaduras ni tachas, y sin estar expresadas las cantidades con guarismos y letras.

Tampoco se permitirá despues de admitidas que se enmiende nada en ellas.

Cuando hubiere de anotase algunas partidas equivocadas no se rasparán ni enmendarán ni pondrán entre líneas, sino que se expresará por nota al final, y ántes de la firma, todo lo que hubiere de rectificarse.

Art. 48. Las declaraciones adquieren solemnidad legal en el mismo dia que se presentan.

Art. 49. Al pié de las declaraciones anotará el Administrador la hora en que le fueren presentadas, y si se verificase despues de las cuarenta y ocho horas que se dan de plazo, las suscribirán tambien los interesados, ó quienes los presenten.

Art. 50. Si durante dicho plazo los dueños ó consignatarios declaran bultos á exámen, ó sin factura, ó le dejen transcurrir sin presentar las facturas ó notas, á que están obligados, dispondrá el Administrador que con la mayor prontitud se desembarquen los efectos y se conduzcan á los almacenes de la Aduana, donde quedarán depositados hasta que llegue el caso de su reconocimiento con sugeccion á lo prevenido en el art. 288.

Art. 51. No podrá solicitarse el depósito de los géneros ó efectos que se hayan declarado á consumo, exceptuandose únicamente las partidas que sean manifestadas sin factura ó á exámen para darles aplicacion.

Art. 52. Si de los bultos ó efectos que los Capitanes declaren á la órden, en los manifiestos ó sobordos, no se pidiese la descarga ni se presentase la declaracion de adeudo en las cuarenta y ocho horas que se designan, la dispondrá el Administrador, y se conducirán á la Aduana para su custodia en los Almacenes, donde permanecerán precintados y sellados hasta su reconocimiento y despacho.

(Continuará.)

EDICTOS.

Habiéndose fugado en la noche del 18 del mes actual del calaboso de la torre del homenaje donde se hallaba preso, Ramon Garcia Vila, artillero de la compañia de montaña, á quien estoy sumariando por los delitos de desercion con otras varias circunstancias agravantes, usando de la jurisdiccion que la Reyna nuestra señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por el segundo edicto y pregon á dicho Ramon Garcia Vila, señalandole el cuerpo de guardia de la de prevencion del Batallon del arma, en el cuartel de la fuerza de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no aparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra de oficiales del cuerpo, por el delito que merezca pena mas grave, entre el de desercion, y los que constan en la sumaria, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Póngase este edicto en los periódicos de esta capital, para que venga á noticia de todos.—En Santo Domingo á 4 de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Fiscal.—Manuel Zapata.—Por su mandato.—El Escribano de la sumaria, Manuel Legua.

NO OFICIAL

Antes de ayer fondeó en este puerto el vapor de S. M. *Pizarro*, procedente de San Juan de Puerto Rico, conduciendo á su bordo dinero para los gastos públicos, y algunos empleados que salieron de la península por el último vapor correo. Como en él se esperaba al Excmo. Señor General Rivero, Capitan General nombrado para esta isla, hubo de notarse gran animacion en la ciudad en el momento en que el vijia indicó que este buque se hallaba á la vista. Por la correspondencia que trajo se ha sabido positivamente que el General Rivero vendrá en la fragata Blanca y que todavia se hallaba en Madrid á la salida del último vapor correo. A estas horas debe hallarse en camino y en ese caso no tardará mucho en llegar.

Entre los pasageros que trajo el *Pizarro* se cuentan, el Alcalde Mayor de Azua, don José Camoiran y el Guarda Almacen de la Administracion General de Rentas Unidas, don Manuel Garcia Camacho.

El Señor Comisario Régio, activa hace tiempo la formacion de los aranceles que han de regir en las Aduanas de la isla. Al efecto ha nombrado en comision para recojer los datos necesarios á don Gabriel del Cristo, Investigador de Bienes Nacionales. Despues de haber estado en Santhomas, este empleado ha pasado á la Habana en el vapor *Velasco*.

Todas las probabilidades indican que el señor Administrador General de Rentas Unidas, llevará á cabo el proyecto de construir un tinglado en el muelle, que sirva para guarecer del sol y de las lluvias los efectos que en él se descarguen. La mayor parte de los comerciantes de esta ciudad han acojido con fervor el pensamiento, persuadidos de la gran conveniencia que han de reportar de su pronta realizacion. Asi lo han manifestado al Señor Calderon Ibarra, en una reunion que celebraron en su casa el domingo pasado. En ella acordaron las bases principales del proyecto, del mismo modo que el nombramiento de una comision que se ocupa en formar el presupuesto general de gastos. Tan pronto como esta comision haya terminado su trabajo, es probable que habrá otra nueva junta y que en ella se acordará lo mas conveniente, conciliando con los intereses particulares del comercio, la prontitud y perfeccionamiento de una obra tan útil y necesaria.

Personas fidedignas nos han asegurado que el distinguido licenciado don Pedro A. Delgado, acaba de recibir una nueva prueba de la munificencia de S. M., que ha tenido á bien nombrarle su mèdico de cámara honorario. Felicitamos á este caballero, por tan señalada distincion.

A la hora en que ponemos en prensa nuestro primer tiro, aun no ha llegado la correspondencia de la península. Acaso habrá dependido del estado del camino de Samaná á esta capital, á consecuencia de las lluvias de estos dias.

A bordo del vapor correo vá para su destino S. S. Illma. el Arzobispo de la Habana.

NOTICIAS NACIONALES.

Madrid 16 de Abril.

El corresponsal en Roma de uno de nuestros cólegas le remite la siguiente reseña del Consistorio secreto celebrado el 7 por Su Santidad en el Palacio del Vaticano.

"El Papa manifestó su deseo de incluir en el catálogo de los santos á los tres beatos japoneses de la compañia de Jesus, Pablo Miki, Juan Soan y Diego Kissai, que igualmente que los 23 beatos del órden de menores de San Francisco, sufrieron la corona del martirio.

El cardenal Patrizi, como Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos, hizo una breve relacion de la causa relativa á dichos santos mártires que perecieron para la exaltacion de la fé en 5 de Febrero de 1597, dando cuenta de los tormentos que sufrieron, de la causa del martirio y de los prodijios obrados por Dios para manifestar su gloria.

Terminada la relacion, Su Santidad pidió á los cardenales que se procediese al rito solemne de la canonizacion de los tres beatificados, y aquellos por su órden fueron contestando con la palabra *placet*.

En seguida propuso Su Santidad las siguientes sillas apostólicas.

Para la patriarcal de Venecia, á monseñor Trevisanato, promovido de la de Udine.

Para la arzobispal de Santo Domingo, en la isla de este nombre, á D. Bienvenido Monzon y Martin sacerdote diocesano de Teruel, Canónigo lectoral de la metropolitana de Toledo, profesor de sagrada escritura en aquel seminario, examinador sinodal y doctor en sagrada teología.

Para la iglesia arzobispal de Nicea, *in partibus infidelium*, á monseñor Berardi, prelado domèstico de Su Santidad.

Para la iglesia Catedral de Le Mans, en Francia, á monseñor Fillion, trasladado de la silla de Saint Claude.

Para la iglesia Catedral de Saint-Brione, en Francia, al reverendo David, sacerdote de Lyon y vicario general en Valence.

Para la iglesia Catedral de Gap, en Francia, al reverendo Bernardou, arcediano de Alby.

Para la iglesia Catedral de Saint-Claude, en Francia, al reverendo Negret, diocesano de Vannes.

Para la iglesia Catedral de Basse Terre, en la Isla de Guadalupe, en las Antillas, al revendo Botonnet, diocesano de Rhodez.

Para la iglesia Catedral de Badajoz, al reverendo don Pantaleon Monserrat, arcediano de Zaragoza, canónigo penitenciario en aquella Iglesia metropolitana, juez eclesiástico, examinador sinodal y licenciado en sagrados Cánones.

Para la iglesia de Puno, erigida recientemente catedral por Su Santidad en el Perú, al reverendo don Mariano Chacon y Becerra, diocesano de Cuzco.

Para la iglesia episcopal de Niza, *in partibus infidelium*, á monseñor Fressler, diocesano de Bressanone.

Para la iglesia episcopal de Carre, *in partibus infidelium*, á monseñor Katschker, arcediano de Olmutz.

Para la iglesia episcopal de Pancado, *in partibus infidelium*, al reverendo Eberhard, sacerdote de Treveris.

Para la inglesia episcopal de Druspura, *in partibus infidelium*, al reverendo don Josè Antonio de la Peña, diocesano de Mechoacan.

Para la iglesia episcopal de Marcopoli, *in partibus infidelium*, al reverendo don Ingacio Mateo Guerra, diocesano de Guadalajara en Méjico.

Para la iglesia episcopal de Troade, *in partibus infidelium*, al reverendo don José Maria Diez de Solano, diocesano de Mechoacan.

Para la iglesia arzobispal de Smirna en la Anatolia, á monseñor Spaccapietra, trasladado de la Iglesia de Amira, *in partibus infidelium*.

Por último, se hizo al Padre Santo la instancia del sagrado pálio para la Iglesia metropolitana de Smirna, hallándose presente el arzobispo electo, y luego, por medio de los respectivos procuradores, para la Iglesia patriarcal de Venecia y la arzobispal de Santo Domingo.

Cádiz 10 de Abril.

Los periódicos de Madrid del 7 publican las siguientes noticias.

—En consecuencia de la ley sancionada por S. M. en 27 de Marzo último, sobre admision de quintos para el servicio de las tripulaciones de los buques de la Armada, se han dictado por el Ministerio de Marina en 1.° del actual, las bases orgánicas para el establecimiento y régimen de las escuelas flotantes de marinería en los arsenales.

—El Capitan General del departamento de Cádiz proveerá desde luego á llevar á efecto el establecimiento de la primera escuela en el navío *Don Francisco de Asis*, auxiliado por el bergantin *Patriota*.

—La recaudacion obtenida en el mes de Febrero último, ascendió á 212.097.375 rs. 45 cents. de cuya suma corresponden 19.125,319–56 al presupuesto de 1861, y 192.982,056–90 al de 1862.

Comparada la recaudacion de Febrero del año actual con la de igual mes de 1861, aparece, respecto de 1862, una diferencia de 6.173,868–28 de mas.

Los pagos ejecutados por las cajas del Tesoro en Febrero último por cuenta de los créditos legislativos de los presupuestos de 1861 y 1862, ascendieron á la suma de 248.838,384–12, de la que corresponden 71.721,768–81 al presupuesto de 1861 y 178.116,605–31 al de 1862. [P. N.]

Escriben del Ferrol dando los siguientes datos del estado de las obras navales, que están en construccion.

Está en dique carenándose la *Princesa de Asturias*.

Llegó la máquina y las calderas de la fragata blindada *Tetuan*, de 1,200 caballos, en el vapor inglés *Asia*: ascienden sus valores con el flete y seguro á unos 5 millones y pico.

El buque que le ha de montar está casi enteramente forrado interior y exteriormente: tiene puestos sus baos.

La fragata *Almansa* de 600 caballos, tiene arboladas casi todas las cuadernas y las que faltan por arbolar están preparadas.

La corbeta *Santa Lucia* tiene casi concluido el casco, con gran número de sus divisiones interiores.

—Por el Ministerio de Marina se han adoptado urgentes y acertadas medidas para que la construccion de las fragatas de coraza con que va á reforzarse nuestra armada, se haga con arreglo á los mejores modelos, para lo que se han pedido toda clase de noticias á los primeros arsenales de Inglaterra y Francia.

Noticias de la Habana.

Leemos en la Gaceta de la Habana lo siguiente:

Los trabajos que tenian por objeto construir un camino que condujese al campamento situado al pié del Castillo del Príncipe y que no presentase los mismos inconvenientes que el que antes existia, se hallaban en cierto modo suspendidos. Pero de algun tiempo á esta parte se han renovado y si hemos de juzgar por lo que se ve y por lo adelantado que dicho camino se halla, es de creer que no sufran nueva interrupcion. El rebajo que se ha hecho en el terreno por donde la nueva vía sube, ha disminuido considerablemente su inclinacion, de manera que en lo sucesivo hombres y animales podrán llegar á lo alto de la colina coronada por la fortaleza, con ménos fatiga que hasta aquí.

—Dice el *Diario de la Marina:*—"Sabemos que nombrada por el Cuerpo Capitular una comision de su seno para formar un plan de reforma del honrado y utilísimo cuerpo de Bomberos de esta ciudad y su distrito, está ya despachado por aquella un luminoso informe relativo al asunto y del cual se dará cuenta una de las próximas sesiones del Municipio.—Sobre esto daremos mas pormenores cuando convenga. pues que se trata de un punto íntimamente ligado con el interés del vecindario."

Uniforme.—Leemos en la *Revista Militar:*—"Sabemos que se va á modificar el uniforme del Batallon de Ingenieros de esta Isla, reemplazando los chacós y dragonas que hoy usa, con ros y elegantes hombreras por el estilo de las que gasta el cuerpo de artillería. Los ros han sido ya encargados á la Península y las hombreras se estan construyendo en esta plaza. Celebramos esta reforma que estaba reclamando la uniformidad y el destierro de los chacós y dragonas, prendas declaradas hace tiempo menos ventajosas que las que pronto estrenará ese batallon."

VARIEDADES.

Lanchas de salvamento.—Segun el *Daily Telegrah*, existen 120 de estas lanchas á lo largo de las costas del Reino Unido y en la Isla de Guernesey. El año último perecieron en naufrajios 884 personas: se salvaron 4,624 y de este número 744 deben la vida á las lanchas de salvamento.

Desde 1824, fecha de la institucion de las lanchas de salvamento, hasta fines de 1861, 12,275 personas han sido recojidas en estas lanchas y preservadas de la muerte.

Estos guarismos son bastante elocuentes para que no insistamos sobre los elogios que merece la *Royal national lifehout*, Institucion de Londres, que es la que ha contribuido en Inglaterra al establecimiento de dichas lanchas, sin reparar en ningun sacrificio para aumentar su número todos los años.

Invento.—Un inglés ha inventado un aparato para manejar y descargar los cañones de un buque debajo de la línea de flotacion. El aparato es muy sencillo segun la *presse* de Londres y parece muy eficaz. El cañon está fijo en un sitio colocado bajo la línea de flotacion y en el cual se ha introducido cierta cantidad de aire fuertemente comprimido. La tabla que cierra la porta está colocada de tal manera, que puede ser levantada verticalmente por medio de un alza prima: cuando se quiere hacer fuego se levanta la palanca y se suelta el fiador. El aire comprimido sale de la bateria al mismo tiempo que se dispara el cañon, é impide que entre el agua por la porta abierta, que se cierra instantáneamente. El manejo de la pieza puede hacerse en el interior mismo en donde está colocada, ó hacer la puntería como de costumbre y darle fuego por el exterior por medio de un hilo eléctrico. El efecto bien conocido de una bala que pegue en un navio bajo la línea de agua, se asegura de este modo con tal que el buque enemigo esté muy cerca.

Si se adopta esta invencion en la marina de Europa, cree el diario inglés que los buques con coraza, como el *Warrior* y la *Gloire*, podrán ser facilmente echados á pique. á menos que las planchas de hierro no lleguen hasta la quilla.

Vida de los animales.—El oso, el perro y el lobo rara vez viven mas de veinte años; el raposo vive catorce ó diez y seis, el gato sobre quince, la ardilla de siete á ocho, el conejo de unos siete, el elefante hasta cuatrocientos. Cuando Alejandro Magno venció á Poro, rey de la India, le cogió un elefante que habia combatido tan valerosamente que el Rey le llamaba Ayax. El conquistador lo dió en presente al sol y lo dejó suelto despues de haberle marcado con esta inscripcion. "Alejandro hijo de Júpiter, ha dedicado Ayax al sol," y 350 años despues aun vivió este elefante.

Ha habido gallinas que han vivido treinta años y rinocerontes que han cumplido los veinte. Se cita un caballo que llegó á sesenta años; pero estos animales rara vez pasan de veinticinco á treinta años.

Segun Cuvier, las ballenas viven unos mil años y los marsuinos treinta. Un águila murió en Viena á la edad de ciento cuatro años; los cuervos llegan frecuentemente á los cien. Cisnes ha habido que han vivido trescientos sesenta años y una tortuga vivió ciento siete.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas de buques de cabotaje.

Junio.

2 De Macorís, banlandra Altagracia, patron Evertz, con 57 trozos mora y 3 espinillos.

„ De Macoris, bote Dominga, patron Ventura, con 150 manojos tabaco.

„ De Macorís, bote Monserrate, patron Pereira, con 108 trozos guayacan.

„ De la Romana, goleta Nueva India, capitan Naar, con 950 trozos guayacan y 18 espinillos.

3 De Azua y Agua de la Estancia, balandra Pájaro, patron Acosta, con 450 trozos guayacan.

„ Del Soco, bote Carmen, patron Peraza, con 11 marquetas cera.

Salidas de buques de cabotaje.

3 Para la Romana, balandra Jóven Carlota, patron Fernandez, en lastre.

„ Para Macoris, bote Maria, patron Salomon, en lastre.

4 Para Macorís, balandra Eliza, patron Rodriguez, con víveres.

„ Para Baní, balandra Pájaro, patron Acosta, con víveres.

„ Para Macorís, bote Josefa, patron Gonzalez, con víveres.

Entradas de buques de travesia.

1 De Santhomas, goleta española Clementina, del porte de 57 toneladas, capitan Scotolif, á la consignacion de los Sres. J. M. Leyba y compañia, con mercancias y provisiones.

2 De Santa Cruz, bergantin danés Urania, capitan Thomsen, á la consignacion de los Sres. Francisco Pou y compañia, con ladrillos.

3 De Santhomas, barca francesa Brune, del porte de 242 toneladas, capitan Hervè, á la consignacion de los Sres. Cambiazo y Ventura, en lastre.

Salidas de buques de travesía.

2 Para Mayaguez, bergantin goleta español Veloz, del porte de 95 toneladas, capitan Coulet, por los Sres. Francisco Pou y compañia, con 314 libras cacao, 3 y media toneladas campeche, 4 millares caoba, 10 toneladas guayacan y 1 barril almidon.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO.

CAPITAN ARRIAGA.

Viage á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Junio	20	De la Habana á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el		22
	22	De Nuevitas	y llegara á Gibara el	23
	23	De Gibara	y llegará á Cuba el	24
	24	De Cuba	y llegará á Pto. Pta. el	26
	26	De Pto. Pta.	y llegará á Samaná el	27
	27	De Samaná	y llegará á Pto. Rco. el	28
	28	De Puerto Rico	y llegará á Santhomas el	29

RETORNO.

Julio	4	De Santhomas	y llegará á Pto. Rco. el	4
	5	De Puerto Rico	y llegará á Samaná el	6
	6	De Samaná	y llegará á Pto. Pta. el	7
	7	De Pto. Pta.	y llegará á Cuba el	9
	10	De Cuba	y llegará á Gibara el	11
	11	De Gibara	y llegará á Nuevitas el	12
	12	De Nuevitas	y llegará á la Habana el por la noche.	13

☞ La carga para Santhomas, Puerto Rico, Puerto Plata y Samaná, se recibirá el 17, para Cuba y Gibara el 18, y para Nuevitas el 19.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas.	Arango y Comp.
Gibara.	J. Munnè y Comp.
Cuba.	Tarrida Hnos. y Comp.
Puerto Plata.	Neumann y Sander.
Samana.	Francisco Pell.
Puerto Rico.	Caracena y Comp.
Santhomas.	Lamb, Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura número 6, por Herrera Bolet y Comp.

LAS NOVEDADES.

PERIÓDICO DE MADRID.

Habiendo llegado por este último correo de la Peninsula coleccion del periódico LAS NOVEDADES, se avisa á los señores que han solicitado suscribirse á él, y á los que quieran tambien verificarlo, acudan al almacen de víveres de los Sres. Mendez y Martinez, calle del comercio n.° 80 que son los corresponsales en esta Isla del periódico referido. Ya ha principiado á publicarse la célebre novela de Víctor Hugo titulada Los MISERABLES.

AVISOS.

¡NOVEDAD!

De Venta en las tres B B B.

(O SEA EN LA IMPRENTA.)

Tarjetas finas con el canto dorado, cubiertas pequeñas para las mismas, idem tamaño regular lisas y labradas. idem de luto, lacres, tinta rosada y negra &.

Colecciones de Reales órdenes y disposiciones publicadas desde el 18 de Marzo de 1860, 1 tomo.

Colecciones de las circulares publicadas por el Illmo. Sr. Regente, 1 tomo.

La Real Cèdula sobre culto y clero.

Reglamentos de la Junta de Medicina, cirujia y farmàcia, del cual deben proveerse los mèdicos, cirujanos, dentistas, parteras &.

IMPORTANTE.

En la libreria de esta imprenta se hallan de venta las obras siguientes:

Escriche, Diccionario de legislacion y Jurisprudencia, tres tomos, en folio. . . . . $ 11

Código de comercio español, aumentado por una sociedad de abogados de Barcelona. „ 2 4 „

El libro del jurista ó recopilacion por órden alfabètico de delitos y penas segun el código penal de España, reformado con las citas de los respectivos y el acta y demas procedimientos en los juicios verbales sobre faltas, hasta llevarse á efecto las providencias del Alcalde, obra utilisima à los jueces, abogados y demas personas que intervienen en el foro. . . . . „ 2 4 „

Obras de Don Juan Donoso Cortès (5 tomos.)

El catolicismo en presencia de sus desidentes por don Victor Eyzaguirre.

Æuvres complétes de Bossuet.

Id. id. de Fénelon.

Historia de la Revolucion francesesa por Mignet.

Curso de Economia Politica por Flores Estrada.

Historia de la Edad Media por Drioux.

Historia Romana por id.

Hitoria Moderna por id.

Bergier, Diccionario de Teologia.

DICCIONARIO DE GALICISMOS, ó sea de las voces, locuciones y frases de la lengua francesa que se han introducido en el habla castellana moderna, con el juicio critico de las que deben adoptarse, y la equivalencia castiza de las que no se hallan en este caso. Por D. Rafael M. Baralt, con un prólogo de D. Juan Fugenio Harsenbusch. Un volúmen en 4.° menor.

Este diccionario es uno de los libros mas útiles para el que pretenda hablar y escribir la lengua española con elegancia y correccion; evitando el empleo de una multitud de galicismos y locuciones que el buen gusto reprueba, y que quieren introducir los que ignoran la gran riqueza de nuestro idioma.

DICCIONARIO FRANCES-ESPANOL y español francès, el mas completo de cuantos se han publicado hasta el dia, redactado sobre el de Nuñez de Taboada &. &. 2.ª edicion, 2 volúmenes en 4.°

GRAMATICA INGLESA teórico-pràctico para uso de los españoles, por D. Clemente Cornellas. Un volúmen en 4.° obra de testo en Madrid.

NUESTRA SRA. DE PARIS, por Victor Hugo, traduccion de la última edicion francesa, con multitud de làminas sueltas y grabados intercalados en el testo. Un tomo en folio menor.

EL CATECISMO de la doctrina cristiana esplicado, ó esplicaciones del Astete y del Ripalda por D. Santiago Josè G. Mazo. Un tomo en 8.° obra de testo.

RAMILLETE de divinas flores, escogidas en el jardin de la iglesia para recreo del cristiano, compuesto por Bernardo de Sierra. Un volúmen en 8.°

CAMINO recto y seguro para llegar al cielo, por el Arzobispo de Cuba D. Antonio Claret. Un volúmen en 8.°

GRAMATICA alemana, por F. Antonio Villa. Un volúmen en 8.°

DICCIONARIO italiano-español y español-italiano. Un volúmen en 8.° grueso. Por Cormon y Manni.

LECCIONES elementales de historia natural para uso de los niños, por D. Juan Escoiquis. Un volúmen en 8.°

BOTICA DEL COMERCIO NUM. 70.

Don Juan Waltridge, legalmente autorizado, tiene el honor de anunciar al público, que encontrándose al frente del establecimiento de farmàcia del doctor Juan Pedro Chaneu (Q. E. P. D.) calle del comercio núm. 70, no ha perdonado medio para reunir en él cuantos medicamentos puedan desearse, á precios moderados y servidos con la mayor exactitud.

Los que recomienda á este respetable público, y muy particularmente á su antigua clientela.—Santo Dmingo 22 de Mayo de 1862.—

(p. 3. v. 2.)

IMPORTANTE!

En la calle del Estudio N.° 20, se alquila por mes, por medio mes, por semana y por dia, un magnifico salon, elegantemente adornado, con su alumbrado correspondiente, propio para bailes de sociedad y de particulares, con todas las comodidades que puedan apetecerse. Alquilàndolo por mas de cuatro bailes, se hará una rebaja en el precio de un 15 por 100. Darán razon en la Sastreria de Villacañas, calle de la Separacion, N.° 41.

MUY CONVENIENTE.

Ha llegado á esta capital un español natural de la provincia de Madrid, oficio cantero, y deseando ejercer muy pronto su profesion, lo participa al público. —

Ademas entiende de alabastro y de gravar sobre mármol, làpidas, panteones y mausoleos.

Darán razon en la calle de la Separacion N.° 41, esquina à la del Estudio.

Para precaver cuestiones judiciales, siempre onerosas y desagradables, hacemos presente á las personas á quienes pueda importar, que, de ninguna manera aprovarèmos cualesquiera convenios, contratos ó arreglos que se hubieren celebrado ó celebraren en lo susecivo, respecto de todas ó cada una de ciertas casas que dejó à su fallecimiento la Señora Doña Concepcion Ferrer de Rojas, no mediando nuestro consentimiento espreso en dichas fincas, como conduenos y como co-herederos de Don Josè Maria Segura de Segura, y nos reservamos el ejercicio de las acciones competentes. — Santo Domingo Mayo 24 de 1862. — Manuel Diaz Paez, Benito Diaz Paez, Francisco Diaz Paez.

Se vende la casa de alto y bajo num. 94 que está en la calle Consistorial. La persona que desee comprarla se dirijirá à la casa del Sr. D. Buenaventura Gñeco, en la calle del Comercio, barrio de Santa Bàrbara, num. 7.

Nuevo Aceite de Carbon de piedra,

DOBLE REFINO.

DOBLE LUZ Y ECONONÍA SOBRE TODOS LOS ACEITES CONOCIDOS HASTA HOY.

En el antiguo depósito de gas y lámparas: calle del Comercio esquina à Esperanza, se han recibido varios barriles de este nuevo aceite y sin embargo de ser mucho mas costoso que todos los aceites conocidos hasta hoy se espendarà,

POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS SOLAMENTE,

(*à fin de que el público se convenza de la realidad,*)

á los precios del aceite corriente:

Por un galon 80 centavos ó sean 200 papeletas.
Por una botella 25 idem. ó sean 60 papeletas.

En el mismo establecimiento se realiza una gran ecsistencia de lámparas de todas clases á precios de factura.

Se acaba de abrir un establecimiento de confiteria y pasteleria en la calle de la Separacion n.° 43, donde se encontrarán los mas esquisitos dulces, pasteles y jarabes de todas clases. Los dueños tomarán á su cargo arreglar mesas de refrescos, se encargarán de adornar hermosos ramilletes para regalos, y todo lo que concierne al ejercicio de su profesion. Se encuentran en el establecimiento Bombas (ó sea Brioche de Marcella) para tomar el chocolate.—AGUSTIN BELLIEUD.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.ª

Se vende un bohio de bastantes comodidades, situado en San Carlos, calle de la Iglesia. —Para mayores informes ocurrase á la Imprenta.

Acaba de llegar à esta Ciudad un Ingeniero Mecánico, que ha trabajado muchos años en los Estados Unidos, Isla de Cuba, Venezuela y Puerto Rico, habla el Castellano, Inglès y Francès y puede hacerse cargo de cualquiera de los trabajos siguientes:

Instalacion de toda clase de màquinas, sean ó no de Vapor y Ferro-carriles.

Mensura de terrenos y levantamiento de planos, tanto Topográficos como Arquitectónicos.

Instruccion en Matemáticas, Física, Química y Mecánica.

Vive en la calle del Comercio núm. 36, donde se le encontrará de 7 á 8 de la mañana y de 2 á 4 de la tarde.

LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

VAPOR CUBA.

CAPITAN GARCIA.

Viaje à Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Junio. 8. Saldrá de la Habana á las 12 del dia, y llegará á Nuevitas el 10.
10 De Nuevitas y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará à Baracoa el 12
12 De Baracoa y llegará à Cuba el 13
14 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 16
17 De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez el 18
18 De Mayaguez y llegará à Aguadilla el 18
18 De Aguadilla y llegará á Puerto Rico el 19
20 De Pto. Rco. y llegará à Santhomas el 20

RETORNO.

Junio. 24 De Santhomas y llegará à Puerto Rico el 24
25 De Pto. Rco. y llegará à Aguadilla el 25
25 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 25
26 De Mayagues y llegará à Santo Domingo el 27
28 De Sto. Dgo. y llegará à Cuba el 30
Julio 1° De Cuba y llegará á Baracoa el 2
2 De Baracoa y llegará à Gibara el 3
3 De Gibara y llegará à Nuevitas el 4
4 De Nuevitas y llegará à Habana el 6

NOTA.—La carga para Santhómas, Puerto Rico, Aguadilla, Mayaguez y Santo Domingo se recibirá el 5 para Cuba, y Gibara el 6 y para Nuevitas, el 7.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C.ª.
Gibara,	J. Munnè & C.ª.
Baracoa,	R. Alayo & C.ª.
Cuba,	Tarrida Hermanos & C.ª
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª.
Mayaguez,	P. J. Raldiris & C.ª.
Aguadilla,	Amell, Julia & C.ª.
Puerto Rico,	Caracena & C.ª.
Santhomas,	Lamb Ball & C.ª.

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C.ª.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO,

CAPITAN ARRIAGA.

Viaje à Santhòmas por el Norte de Santo Domingo.

MAYO. 19 De la Habana à las 5 de la tarde y llegarà á Nuevitas el 21
21 De Nuevitas y llegará à Gibara el 22
22 De Gibara y llegará á Cuba el 23
23 De Cuba y llegará á Puerto-Plata el 25
25 de Puerto-Plata y llegarà á Samaná el 26
26 De Samaná y llegarà á Puerto-Rico el 27
27 De Puerto-Rico y llegarà à Santhomas el 28

RETORNO.

Junio. 4 De Santhomas y llegará à Puerto-Rico el 4
5 De Puerto-Rico y llegará á Samaná el 6
6 De Samaná y llegarà á Puerto-Plata el 7
7 de Puerto-Plata y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegarà à Nuevitas el 12
12 De Nuevitas y llegará à la Habana el por la noche. 13

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Samaná y Puerto-Plata, se recibirá el 15; para Cuba y Gibara el 16 y para Nuevitas, el 17.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas. . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J. Munnè y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata. .	Newman y Sander. Comp.
Samaná. . . .	Don Francisco Pell.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

Se vende y á buen precio, una famosa casa baja, situada en la calle principal de esta ciudad (Separacion, n.° 51) con todas las comodidades que puede apetecer una larga familia; pozo, algibe, cocina &a. está acabada de componer. En la Imprenta informarán.

Se venden dos estancias situadas en el lugar nombrado la Esperilla á inmediaciones de esta ciudad. Están fundadas en setenta y cinco cuadrados de terrenos y tienen muchos álboles frutales, varias caobas y diferentes màderas de construcion; el lugar es fèrtil y propio para cualesquiera gènero de siembras. Para mayor informes ocurrirán á la Imprenta.

Se venden dos famosos buhios, situados en el lugar nombrado Pajarito, del otro lado del rio Ozama, marcado con los números 7 y 8. Dichos buhios son bastante cómodos y tienen muchos árboles frutales. Cada uno tiene 10 varas de largo y 6 y 1/2 de ancho, y se encuentran á una vara de distancia del uno al otro. Para mayores informes, dirijanse á la Imprenta.

EL REDACTOR.

Este interesante periódico diario, que se publica en Santiago de Cuba y se recibe por todos los Vapores, contiene excelentes articulos y revistas políticas, literarias, comerciales y de otros asuntos de importancia. En Santo Domingo cuesta la suscricion por mes 1 peso y cuarto, pero el abono se hará por dos meses.

La Agencia está establecida en la imprenta de Santo Domingo.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Junio 9 de 1862. | N.º 91.

31604-2-91

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 6 de Junio de 1862 en Santo Domingo.

Art. 1.º Debiendo el Excmo. Señor Capitan General pasar la revista de prisiones militares en el dia de mañana á las 9 de la misma, se ha servido disponer que todos los presos de los Cuerpos de la guarnicion de esta plaza y de cualquiera otra procedencia y situacion, cuya causa se siga por Fiscal militar, se hallen reunidos con la mayor anticipacion en el Cuartel de la Fuerza, por donde empezará dicha visita y acabará en el hospital militar.

Art. 2.º Todos los SS. Fiscales de causas se hallarán con las mismas y sus acusados en el espresado Cuartel de la Fuerza; debiendo los Gefes de los Cuerpos presentar en el E. M. de esta Capitanía General en el dia de hoy los estados de las causas que se instruyen en ellos, con la clasificacion que demuestra el modelo circulado anteriormente.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia á los efectos prevenidos. —El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Instruccion Reglamentaria

APROVADA POR S. M. EN FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1857

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS

EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE Puerto Rico, y mandada observar en la de Santo Domingo por Real Orden de 12 de Marzo de 1862.

COMERCIO DE IMPORTACION.

Continuacion.

Art. 53. La numeracion de las declaraciones de los dueños ó consignatarios será correlativa y especial para cada año. Se estampará en la cabeza de los ejemplares el número que corresponda rubricando debajo el Contador, ó el empleado que desempeñe el negociado. Lo mismo se hará en todos los documentos que se presenten duplicados ó triplicados.

Art. 54. El Administrador pasará los duplicados de las declaraciones á la Contaduría para que las confronte, y estando exactos los rubrique y numere segun se ha prevenido, devolviendo al Administrador el ejemplar en que estuviere su decreto, con la diligencia de confrontado y conforme, ó con las diferencias que hubiere advertido, para que se practiquen las demas operaciones del despacho; y el otro ejemplar quedará en Contaduría.

Art. 55. Las declaraciones que forman el principal expediente, en que constare el reconocimiento y aforo, pasadas que sean á la Contaduría serán copiadas en un libro en la llana de la derecha detalladamente y sin omitir la clase de envase que las contenia, sus marcas, y números, y si los vistas han hallado conformes los efectos con lo declarado por el comerciante, anotando en caso contrario las diferencias.

En la llana del frente se expresarán las salidas con indicacion de los dueños ó consignatarios que despachen, fecha del embarque, el número de cabos, sus marcas, clases y cantidades, puertos á que se dirijen los buques conductores, los nombres de los Capitanes y la nacion á que pertenezcan.

El Contador dispondrá que queden indefectiblemente trasladadas y corrientes las entradas y salidas que haya habido en el dia, procurando que uno de los subalternos de su oficina se ocupe constantemente en copiar manifiestos en este libro que no debe sufrir el menor retrazo.

CAPITULO 4º

DE LAS DESCARGAS Ó ALIJOS.

Art. 56. Las descargas se harán precisamente en el muelle destinado á este fin. El término máximo para verificarlo será el de doce dias laborables siguientes al de haberse admitido á plática el buque. El Administrador de la Aduana, á solicitud de los consignatarios, podrá conceder alguna próroga á este término, expresando en su providencia los motivos en que se funde.

Art. 57. Las descargas principiarán á la salida del sol, continuando hasta una hora ántes de cerrarse las oficinas de la Aduana, con el fin de que todos los bultos alijados queden dentro de los almacenes de la misma, despues de tomada nota exacta de los que fueren, y asegurarse de su conformidad con los extractos llevados por los carabineros de á bordo. Solo en casos muy extraordinarios autorizará el Administrador que las descargas se prolonguen hasta la puesta del sol, y en este caso nombrará un vista y otro empleado que se encargen de formar la nota ántes expresada, y de que todos los bultos desembarcados entren en los almacenes de la Aduana. Por ningun título se permitirá la traslacion desde el muelle á los almacenes, al Depósito mercantil, ni á otra parte alguna, sin que préviamente se halle tomada la nota correspondiente y hecho su cotejo con los apuntes de los carabineros de á bordo.

Art. 58. Si los buques no estuvieren atracados al muelle, los consignatarios gozarán de entera libertad para hacer los alijos en las embarcaciones menores que se hallen autorizadas por esta operacion por la Comandancia de marina. El dueño ó consignatario de los cabos, facilitará al patron ó patrones elegidos, una papeleta donde conste que han sido designados para verificar la descarga del buque, debiendo presentarla al Administrador de la Aduana para que le ponga su visto bueno, ó por delegacion suya el Gefe del Resguardo que esté de servicio en el muelle.

Art. 59. El Gefe del Resguardo cuidará de dar los avisos convenientes á los individuos de su cuerpo que estuvieren á bordo de los respectivos buques, para que tengan noticia de los patrones encargados de la descarga.

Art. 60. Ningun individuo del Resguardo, que se halle á bordo de un buque de descarga, permitirá que se saque nada del mismo, sino por los patrones autorizados por las papeletas referidas que recojerá y conservará en su poder.

Los individuos del Resguardo que estén en el buque, darán á los patrones otra papeleta firmada, á medida que éstos fueren recibiendo carga en sus embarcaciones, expresando la fecha, el número y la clase de los cabos que llevan para conducir á tierra, y el estado en que salen. A su arribo al muelle, serán examinados y cotejados los bultos por el Gefe del Resguardo que los ha de recibir; y si no estuvieren conformes, dará parte al Administrador para que adopte la providencia correspondiente. Estas papeletas estarán impresas, con el fin de que los dependientes que se hallen á bordo no tengan mas que llenar los huecos. En las descargas de mercancías á granel, el Administrador dispondrá el modo de penerse el cumplido.

Art. 61. Los patrones que desde los buques conduzcan las mercancías al muelle, irán acompañados por uno ó dos individuos del Resguardo, quienes por ningun motivo ni pretesto permitirán que se aproxime la embarcacion al costado de cualquier otro buque ó lancha, ni tampoco que se detenga en su tránsito.

Art. 62. Queda prohibido bajo la pena de privacion del destino, que se impondrá irremisiblemente á la persona que lo consienta, cualesquiera que sea su empleo y categoría.

1º Sacar ó desembarcar del buque objeto alguno sin la correspondiente órden de alijo.

2º Trasbordar la menor cosa de un buque á otro.

3º Arrimarse al costado de la embarcacion en descarga, ninguna mas que las empleadas en dicha operacion, ni aproximarse éstas á otro buque despues que reciban la carga para conducirla al muelle.

Art. 63. Los viajeros que conduzcan en cabos separados, ó dentro de sus baules ó malas, géneros ó efectos de comercio, cuyo valor exceda de 100 pesos, y estén sujetos al pago de derechos, cumplirán con las mismas obligaciones que se imponen á los consignatarios de mercancias, y sus despachos se harán al tenor de lo que previene el art. 78. En el caso de declarar los propios viajeros que en sus equipajes no se contienen efectos de adeudo, por componerse de prendas usadas de su servicio particular, y solicitasen su inmediato despacho, podrá determinar el Administrador que sean dichos equipajes desembarcados y custodiados hasta la Aduana, por individuos del cuerpo de carabineros, á cuya presencia el vista que aquel Gefe designe, practicará el reconocimiento en términos, que asegurando los intereses de la Hacienda pública, no moleste indebidamente á los viajeros, ni ocasione deterioros á las prendas que compongan los equipajes.

Si en alguna ocasion los mismos viajeros no pudieran asistir personalmente al reconocimiento de sus equipajes, comisionarán quien les represente; pero el Administrador de la Aduana, ántes de consentir en ello, deberá asegurarse de su certeza, y no teniéndola exigirá la fianza que creyese conveniente para evitar ulteriores reclamaciones. Respecto á los viajeros que lleguen en buques de vapor, y en horas en que se hallan cerradas las oficinas de las Aduanas, mientras no exceda de las once de la noche, serán reconocidos sus equipajes por una guardia de empleados, cuyo servicio se hará en turno en la forma que el Administrador lo determine. Si la llegada de los mismos vapores tuviese lugar desde las once de la noche en ade-

lante, los equipajes de los viajeros quedarán depositados en la casilla de los carabineros hasta las primeras horas del despacho de la Aduana.

Art. 64. Las provisiones de boca, y los repuestos navales de los buques, no se comprenderán en las mercancías que deban ser desembarcadas y conducidas á tierra, á no ser que se gradúen excesivos.

Art. 65. Los pertrechos de guerra se trasladarán y reconocerán en los almacenes ó parques de artillería, sin necesidad de depositarlos en las Aduanas, para evitar todo riesgo.

Art. 66. Todos los cabos, despues de desembarcados, serán conducidos con la custodia de los individuos del Resguardo hasta los almacenes de la Aduana, ó del Depósito, donde los recibirá el Guarda-almacen respectivo.

Art. 67. El Guarda-almacen examinará si los cabos vienen bien acondicionados, fracturados, ó con señales de averías ó de haberse abierto, y dará cuenta al Administrador para la providencia conveniente. En las declaraciones de los dueños ó consignatarios se anotará por diligencia, que firmarán éstos con el Guarda-almacen, la clase de bultos y el estado en que se reciban y el Administrador podrá mandar que se prescinten y sellen los que vinieren fracturados ó abiertos. Con el fin de que en los almacenes se hallen bien custodiadas las mercaderías, tendrá cada puerta de almacen dos llaves de diversa hechura, una que guardará el Administrador y otra el Guarda-almacen.

Art. 68. Los Guarda-almacenes de las Aduanas y los empleados del Depósito, harán los asientos en sus libros segun el estado en que reciban los cabos en los almacenes.

Art. 69. Si al tiempo de poner el cumplido de los cabos conducidos á tierra notase el Resguardo alguna diferencia entre los traidos al muelle y los expresados en el manifiesto ó sobordo, lo advertirá circunstanciadamente en la diligencia del cumplido, dando sin pérdida de momento aviso al Administrador.

Art. 70. Concluida la descarga se pasará la visita de fondeo, y todo lo que hubiere en el buque y no hubiese sido manifestado, se desembarcará y depositará en la Aduana, procediéndose con arreglo á los artículos 26, 27 y 283 de esta instruccion.

Art. 71. Los Guarda-almacenes de las Aduanas, y los empleados del Depósito mercantil, custodiarán las mercancias con toda seguridad, y cuidarán de que no resulten averías ni confusiones al tiempo del despacho. A este fin deberán colocar los fardos, pacas, cajas y demas bultos, con distincion y buen órden, por remesas de interesados y con las marcas á la vista.

Los mismos empleados son responsables de toda falta, y de la avería que resulte por no colocarse los cabos en los almacenes con regularidad, órden y aseo, preservándoles de la humedad y de cualesquiera otros accidentes que puedan influir en su perjuicio, y que hayan debido evitarse; en el concepto de que la responsabilidad se llevará á efecto graduando el Administrador, el Contador y los vistas, la entidad del daño que se acredite que procede de alguna de dichas causas.

(Continuará.)

AVISO AL COMERCIO.

Se hace saber por el presente aviso, anunciado ya verbalmente á los que interesa, por el Sr. Administrador de esta Real Aduana, que no estando comprendido en los presupuestos, ni aprobado por S. M. el gasto que ocasionaba al Tesoro público, el empleo de los operarios ó trabajadores que el comercio necesita para las faenas de muelle, en la carga y descarga de sus mercancías, así como tambien en las operaciones de peso, y en los reconocimientos por los empleados de S. M. como lo determinan las leyes y reglamentos, será de cuenta de los mismos interesados, á contar desde el presente mes, el pago ó renumeracion que ajusten con los trabajadores que empleen al efecto.

Mas como por otra parte, no conviene al interés del Comercio, que personas desconocidas y halladas al acaso, toquen sus mercancias, ni menos que tomen parte en esas operaciones, sin merecer su entera confianza y la de los Gefes de esta Real Aduana, la prudencia aconseja en seguridad de esos mismos intereses y los del Real Tesoro, que solo se entiendan sus dueños con uno ó dos individuos de responsabilidad, conocidos por su moralidad, buena vida y costumbres, y que estos se contraten y comprometan á prestar ese servicio á su entera satisfaccion, por la remuneracion que antes estipulen, segun convenio formal y solemne.

Al intentó, el Administrador General solicito en proporcionar al comercio de buena fé todas las facilidades que sean compatibles con el puntual y exacto cumplimiento de sus deberes; invita á ese mismo comercio á que coadyúve por su parte al establecimiento de dos compañias de hombres de su confianza que á las órdenes y responsabilidad del que reuna las circunstancias ya indicadas, contraiga las obligaciones siguientes.

Art. 1.° Es obligacion del Gefe de la compañia de Trajineros ó Trajinantes (que es la denominacion que mas le cuadra segun el diccionario de la lengua) tener constantemente un número determinado para el servicio de muelle ó de Aduana, con un distintivo en el brazo izquierdo ó en el sombrero, por el cual sean todos reconocidos, y ademas el número que por orden de antigüedad ó de formacion se adopte.

Art. 2.° Estará obligado ademas á buscar tantos suplentes como se necesiten para la actividad y buen órden de las operaciones. A unos y otros les pagará el Gefe ó Capataz de los trajinantes de muelle ó de Aduana el salario ó jornal que ajusten, sin que despues puedan arterarlo por una ni otra parte las de plaza fija. Es tambien obligacion del Capataz cuidar de que sus subordinados presten bien el servicio para que son llamados, amonestándoles ó despidiéndoles si no cumpliesen las obligaciones de su cargo ó por que faltasen al respecto y consideraciones que deben á los interesados, en las mercancias que conduzcan de uno á otro punto.

Art. 3.° Si de ellas estrajesen ó faltase por descuido ó negligencia cualquier cosa, por insignificante que parezca, será despedido en el acto, sin que por esto se ecsima el Capataz de la obligacion de reponerla ó pagarla; quedando su derecho á salvo para repetir contra el causante, donde mas le convenga.

Art. 4.° El Capataz debe tener un dependiente asalariado que diariamente tome nota de las cajas, fardos, bultos y cabos de cada comerciante, para pasarle la cuenta por escrito en que acredite con espresion del huque de que proceden y el dia en que prestó el servicio cuyo importe reclama.—Para esto formará una tarifa en que consten los precios de remuneracion estipulada en el contrato ó licitacion que ha de preceder, y tener efecto el dia y hora que señale el Administrador, ante cuya autoridad y la de dos ó mas comerciantes obtenga su unánime aprobacion.—Alcanzada esta le espedirá el nombramiento de Capataz de la Compañia de Aduana ó de muelle, segun de lo que se trate, y desde ese momento adquiere el derecho de cobrar ó exijir conforme á la tarifa aprobada, cuanto le corresponda por los servicios que hubiere prestado con conocimiento del Capataz, cualquiera de los individuos de la compañia. Ningun otro podrá prestar ese servicio, sin prévia autorizacion del Capataz que es el inmediato responsable.

Art. 5.° Dichas compañias formarán gremio, para ser comprendidos en la matrícula de Comercio, sin cuyo requisito, ninguno deberá ser admitido ni desempeñar las faenas de Aduana ni de muelle.

Art. 6.° Como es urjente yá la espedicion de los nombramientos de Capataces de las espresadas compañias; los que deseen obtar á esas plazas presentarán su solicitud al Administrador con certificacion del Alcalde que acredite su vecindad, buena vida y costumbres. A dicha solicitud acompañarán un pliego cerrado conteniendo las proposiciones y tarifas de la que ha de exijir por caja, barril ó quintal de peso, por los bultos y caja que conduzca desde el muelle á la Aduana, ó bien sobre la factura. En la inteligencia de que como ese pliego ha de ser abierto con los demas que otros interesados presenten con igual objeto, el dia y hora que prefije el Administrador para confrontarlas entre si á presencia de todos los interesados, y dos individuos del comercio por lo ménos.

Art. 7.° Es de su interés meditar bien las proposiciones y tarifa que presenten, por que la mas beneficiosa al comercio ha de ser la preferida, á juicio de la Junta reunida al efecto.

Art. 8.° Acordada por la misma la buena pró, desde ese momento adquiere el derecho á la exclusiva de ese servicio por solo el tiempo de la contrata que tambien ha de fijarlo en el pliego de condiciones, el interesado en la licitacion.

Art. 9.° Si despues de abiertos los pliegos resultasen dos ó mas iguales se sostendrá entre los que se hallen en ese caso la competencia ó licitacion por 15 minutos mas.

Art. 10. Es de cuenta tambien de los Capataces, estar provisto de las herramientas ó instrumentos que necesiten para el servicio, de que han de hacerse cargo.

Art. 11 El dia 20 del presente mes, es el señalado para abrir en esta Real Aduana los pliegos que hasta esta fecha hubiera recibido el Administrador en los términos espresados. Lo que se hace saber al público con aprobacion superior para inteligencia y gobierno del Comercio y de todos los que quieran tomar parte en la licitacion en el dia prefijado.—Santo Domingo Junio 1º de 1862.—Bernardino Calderon Ibarra.

EDICTOS.

Don Fernando Novell, oficial primero de la Secretaria de esta Real Audiencia y habilitado para el desempeño de la Escribania de Cámara de la misma por ausencia del interino nombrado.

La Real Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial, ha mandado por auto de esta fecha que por primer edicto se cite, llame y emplace á Leonardo Almonte, natural y vecino de la Quebrada de Joho, mayor de edad, casado y de oficio labrador, para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha, se presente en la Real Cárcel de esta Capital á descargarse de la culpa que le resulta en la causa criminal que se le sigue por homicidio á Josè Lora; cierto y seguro de que si asi lo hiciere, se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, y de nó, se le declarará rebelde y contumáz, é incurso en las penas de la ley. Y para su publicacion en la Gaceta Oficial segun lo mandado por S. E. pongo el presente en Santo Domingo á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Fernando Novel.

Habiéndose fugado en la noche del 18 del mes actual del calaboso de la torre del homenaje donde se hallaba preso, Ramon Garcia Vila, artillero de la compañia de montaña, á quien estoy sumariando por los delitos de desercion con otras varias circunstancias agravantes, usando de la jutisdiccion que la Reyna nuestra señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por el segundo edicto y pregon á dicho Ramon Garcia Vila, señalandole el cuerpo de guardia de la de prevencion del Batallon del arma, en el cuartel de la fuerza de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no aparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra de oficiales del cuerpo, por el delito que merezca pena mas grave, entre el de desercion, y los que constan en la sumaria, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Póngase este edicto en los periódicos de esta capital, para que venga á noticia de todos.—En Santo Domingo á 4 de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Fiscal.—Manuel Zapata.—Por su mandato.—El Escribano de la sumaria, Manuel Legua.

MEDICOS DE SEMANA.

Ldo. Don Pedro Piñeyro.
Ldo. Don José Ramon Luna.

BOTICARIO DE SEMANA.

Don Juan Bautista Lamoutte.

NO OFICIAL

La correspondencia que trajo á Samaná el último vapor correo, llegó á esta ciudad el viernes pasado. Las noticias de la Peninsula alcanzan al 6 de mayo y no son de gran interés. En nuestro próximo número darémos las mas importantes.

Ha fallecido en esta ciudad D. Vicente Limeses y Castro, Teniente del batallon de infantería Victoria num. 1.—La inhumacion del cadáver tuvo lugar en la tarde del dia seis.

Anoche falleció tambien don Francisco Fernandez de Córdoba, coronel de Ingenieros y comandante exento del Cuerpo en esta isla. El entierro tendrá lugar esta tarde á las cinco y media.

Bajo el celo y vigilancia del Sr. Gobernador Civil y de los Gefes de los diferentes cuarteles, se ha dado principio en la pasada semana al empadronamiento de los habitantes de esta ciudad.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros murió en dias pasados el Presbítero Solano, cura párroco de la misma hacia mas de treinta años. —Su muerte ha sido generalmente sentida por todos los habitantes del Cibao.

De la *Razon* de ayer tomamos lo siguiente:

„Se ha llevado á cabo el repartimiento del producto de la indemnizacion haitiana entre los ha

bitantes de los puntos fronterizos del Sudoeste, que han probado los perjuicios esperimentados en sus personas y bienes durante los desgraciados sucesos políticos que allí tuvieron lugar á mediados del año pasado. La distribucion, segun las noticias mas fidedignas, ha sido hecha con estricta sujecion á la justicia y los derechos de cada cual; de modo que no se ha oido una sola queja, y aquellas poblaciones se manifestaban sumamente complacidas con un socorro que los pasados sufrimientos hacian tan oportuno para una porcion de infelices."

„De Baní nos escriben que la siembra del café se fomenta mucho en los campos comarcanos; que ya existen algunos plantíos nuevos de bastante consideracion, y que hay probabilidades de que en breve tiempo se recoja una cosecha capaz no solo para el consumo de la localidad, sino tambien para proveer á otras poblaciones. Estas lisongeras noticias aumentan nuestra fé en el porvenir, y si el ejemplo de Baní es imitado por las demas comunes del territorio, próximamente quedarán nuestras esperanzas muy atrás de la dichosa realidad."

„Continúan siendo altamente satisfactorios los indicios que se tienen sobre la cosecha de tabaco en las provincias del Cibao para el año actual."

Reunidos á invitacion del Sr. Administrador General de Rentas Unidas, D. Bernardino Calderon Ibarra, en la casa en que habita, algunos de los principales comerciantes de esta plaza, con el objeto de tratar sobre varios particulares interesantes para el comercio, hemos sabido por uno de los concurrentes, que despues de haber manifestado dicho gefe que estaba desaprobado por S. M. (q. D. g.) el gasto por cuenta del Tesoro de los trabajadores interiores de las Aduanas, y de haber hecho presente la necesidad de que fueran costeados por los interesados, como sucede en la Península y Puerto Rico, propuso el nombramiento de dos capataces que á la mayor brevedad organizen y representen dos compañías de trabajadores: una que se ocupe en el muelle y fuera de la Aduana de todas las operaciones de carga y descarga de los buques, recibiendo al costado de ellos las cajas y demas bultos que compongan los cargamentos, para presentarlos al peso y á los reconocimientos que hayan de practicarse en la playa, conducirlos á los almacenes de la Aduana y llevarlos á los de los comerciantes ó interesados; y otra que se entienda solamente en el interior de la Aduana en las operaciones de separacion de marcas, números y clase de las mercaderías de cada cargamento, en abrir los bultos para el reconocimiento y en cerrarlos ántes de sacarlos fuera del edificio.

Aceptada esta proposicion por los individuos presentes se acordó: 1º que tanto los comerciantes como los gefes de la Administracion se entenderían en todos los casos con los capataces, que han de ser siempre responsables de los desperfectos y faltas que ocurran, así como tambien del órden y regularidad en los trabajos: 2º que el ajuste y pago de los operarios que sean necesarios quede á cargo de los capataces, que habrán de tener constantemente el número de hombres que se les determine, todos honrados y conocidos, á satisfaccion de los Gefes de la Aduana: 3º que para mayor seguridad lleven los trabajadores de servicio un distintivo en el brazo ó sombrero, con su número correspondiente, á fin de que se distingan fácilmente y pueda hacerseles responsables de las faltas que cometan: y 4º que los carros y carretillas que se ocupen en el servicio de acarreto estén tambien al cargo y responsabilidad de los capataces, que no emplearán otras que las que ellos mismos ajusten, contraten ó pongan por su cuenta.

Para obtener el nombramiento de capataz, habrá de presentar el aspirante una instancia en papel sellado al Administrador General, acompañada de una informacion de buena vida y costumbre, espedida por el Alcalde Municipal, que se servirá oir los informes reservados de los señores comerciantes de la ciudad.

A dicha informacion y solicitud acompañará el interesado un pliego sellado y cerrado que diga en el sobre: *Señor Administrador General de Rentas Unidas.—Proposiciones para obtar á la plaza de capataz de muelle ó del interior de la Aduana.* A continuacion estampará su firma.

El pliego de proposiciones contendrá las siguientes: 1º Compromiso formal de prestar al comercio en los actos de descarga, peso y reconocimiento de los efectos (de muelle y de Aduana) el servicio necesario, bajo la responsabilidad y obligacion de entregar los efectos en buen estado á sus dueños respectivos, en el mismo dia en que fueron despachados por la Aduana, bajo la remuneracion siguiente:

Por la conducion de una caja desde el muelle á la Aduana, quintal de peso.....$
Por la conducion de un barril de harina.....„
Así todo lo demás.
Por la conducion de los mismos cabos hasta la manzana tal, carretada.....„
Por id. hasta la plaza cual.....„

Las proposiciones podrán hacerse tambien sobre precios de factura, ó total de los derechos que adeuden las mercaderías.

Al cumplimiento de este contrato se obligarán con sus personas y bienes, comprometiéndose á desempeñarlo bien y fielmente y á tener tantos peones diarios con los carros y bestias que se les exijan, sin otra retribucion que la espresada. En seguida pondrán la fecha y la firma.

El dia y hora que el Sr. Administrador señale para abrir los pliegos, concurrirán todos los interesados para que en su presencia y la de dos comerciantes por lo ménos, se acuerde cual de las proposiciones ofrece mayores garantías.

Si resultasen dos ó mas iguales, se abrirá por media hora mas la licitacion ó puja entre solo los empatados, y terminada que sea, se dará la buena pró al que hubiere hecho proposiciones mas ventajosas al comercio.—El agraciado adquirirá la exclusiva del servicio á que se compromete y ninguno otro podrá prestarlo directa ó indirectamente sin su autorizacion.

Convenidos en las bases anteriores se trató tambien entre los concurrentes de la suscricion abierta para llevar á cabo la construccion del tinglado del muelle. Todos fueron de parecer de empezar la obra á la mayor brevedad posible, quedando en nombrar un Depositario Cajero y un Interventor Contador para las cuentas de ingresos y gastos y un sobrestante de la obra para el suministro de los materiales y pago de los jornaleros, segun las bases de la contrata y pliego de condiciones de los maestros que soliciten hacer el trabajo con mayores ventajas.

Noticias Extrangeras.

Las últimas noticias de Venezuela pintan la situacion de este país en el estado mas lastimoso. La guerra civil que de dos años á esta parte viene aniquilando la existencia política de los venezolanos, en vez de ir desapareciendo, crece cada dia con mayor encarnizamiento.

El mes pasado se sublevó la guarnicion de la Guaira poniendo en libertad un gran número de presos que existian en las bóvedas de ese puerto, entre los cuales se encontraba el general Guevara, caudillo de la federacion que habia sido hecho prisionero por las tropas del gobierno, y despues de haberse pronunciado todos por la causa federal abandonaron la poblacion y marcharon con este gefe á la cabeza á unirse con las fuerzas del cabecilla Bello.

Sabedor de este suceso el general Paez salió de Caracas con tropas bastantes en persecucion de los sublevados, que le aguardaron á corta distancia de aquella capital, en el lugar nombrado los dos caminos.

El choque que tuvieron fué sangriento, pero no hubo triunfo decisivo de lado de ninguna de las dos partes, esperimentando ambas pérdidas considerables.

Despues del combate Paez replegó con sus tropas á la capital, Guevara siguió con las suyas para los valles del Tuy y el campo quedó sembrado de cadáveres de hermanos sacrificados por sus hermanos, de hijos sacrificados por sus padres, de padres sacrificados por sus hijos. ¡Fatal consecuencia de la guerra de partidos!

Por el bergantin inglés *W. R. Kibby*, que fondeó en este puerto el dia 5, procedente de New York, se han recibido noticias de los E. U. hasta el 13 del pasado.

El congreso ha declarado abiertos al comercio extrangero el puerto de New Orleans y otros de los tomados recientemente, aunque sin declararlos fuera del estado de sitio.

El *Merimac* ha sido completamente destruido.

El ejército federal ha entrado triunfante en Norfolk, New Kent, Richmond y Portsmouth.

El 10 del pasado se incendió en Albany el puente del rio Hudson, y las llamas se estendieron por varias calles de la ciudad ocasionando pérdidas considerables.

La noticia de la destruccion de Memphis, habia sido corroborada por un prisionero federal que fué cangeado.

Prevalecia entre los oficiales federales la opinion de que el fuerte Wright seria evacuado por las tropas del Sud.

Los desertores del ejército del general Beauregard, aseguran que las tropas de este gefe estaban á media racion y que no tenian provisiones para mas de cuarenta dias.

Los separatitas dejaron en Norfolk 200 cañones de grueso calibre y 5000 libras de pólvora.—El mando militar de esta plaza ha sido confiado al General Viele.—Este gefe ha tomado sérias medidas para prevenir cualquier esceso de sus tropas con los vencidos.

En todos los triunfos referidos ha tenido gran parte el General Mc Clellan.

El bill que trata de la recoleccion de impuestos directos en los distritos insubordinados, pasó en el senado despues de algunas discusiones, por 31 votos contra 3.

El General Jas G Blunt ha sucedido en el mando militar del estado de Kansas al General Sturgis.

Correspondencia de la Gaceta oficial.

Sres. D. Antonio Pichardo, Higüey.
D. Patricio Suazo y Delgado, Bayaguana.
D. Jacinto Perez, San Cristóbal.
D. Alejandro A. Reyes, Santiago.
D. Rafael M. Leyba, Vega.
D. A. R. D. Molina. Moca.

Esta Redaccion queda enterada de las comunicaciones de Vdes. fechadas á fines del mes que acaba de espirar y dá á VV. las gracias por su celo y actividad.

El Director.



MOVIMIENTO MARITIMO.



PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas de buques de travesia

Junio 5 De New York, bergantin inglès "W. R. Kibby", del porte de 167 toneladas, capitan Prindle, á la consignacion de los señores Casneau & Fabens, con provisiones.

Salidas de buques de travesía.

7 Para Curazao, goleta española "Esmeralda", del porte de 63 toneladas, capitan José Gomez, por los señores Delmonte y comp. con 63 toneladas guayacan, 2012 libras tabaco, 9 cueros y 830 piès caoba.

Entradas de buques de cabotaje.

5 De Quiabon, bote "Nueva Altagracia", patron Eulogio, con 68 trozos guayacan y 6 pastas cera.
„ Del Soco, bote "Esperanza", patron Pascual, con 80 manojos tabaco.
„ De Azua, goleta "Manuela", patron Garcia, con 126 cueros, 100 serones azúcar, 30 toneladas guayacan.
„ De Macoris, bote "Victoria", patron Medrano, con 8 cueros.
6 De Azua, Goleta "Esmeralda", patron Gorcira, con 2000 trozos guayacan.

Salidas de buques de cabotaje.

5 Para el Soco, bote "Carmen", patron Peraza, con víveres.
6 Para Macoris, bote "Juanita", patron Lópes, con víveres.
7 Para Azua, balandra "Isabel", patron Doroteo, con víveres.

AVISOS.

LAS NOVEDADES.

PERIÓDICO DE MADRID.

Habiendo llegado por este último correo de la Península coleccion del periódico Las Novedades, se avisa á los señores que han solicitado suscribirse á él, y á los que quieran tambien verificarlo, acudan al almacen de víveres de los Sres. Mendez y Martinez, calle del comercio, n. º 80, que son los corresponsales en esta Isla del periódico referido. Ya ha principiado á publicarse la célebre novela de Victor Hugo titulada Los miserables.

Gaceta de Santo Domingo.

ANUNCIOS.

¡NOVEDAD!

De Venta en las tres B B B.

(O SEA EN LA IMPRENTA.)

Tarjetas finas con el canto dorado, cubiertas pequeñas para las mismas, idem tamaño regular lisas y labradas. idem de luto, lacres, tinta rosada y negra &.

Colecciones de las circulares publicadas por el Illmo. Sr. Regente, 1 tomo.

La Real Cèdula sobre cultò y clero.

Reglamentos de la Junta de Medicina, cirujia y farmàcia, del cual deben proveerse los mèdicos, cirujanos, dentistas, parteras &.

IMPORTANTE.

En la libreria de esta imprenta se hallan de venta las obras siguientes:

Escriche, Diccionario de legislacion y Jurisprudencia, tres tomos, en folio. . . . . $ 11

Còdigo de comercio español, aumentado por una sociedad de abogados de Barcelona. „ 2 4 „

El libro del jurista ó recopilacion por òrden alfabètico de delitos y penas segun el còdigo penal de España, reformado con las citas de los respectivos y el acta y demas procedimientos en los juicios verbales sobre faltas, hasta llevarse á efecto las providencias del Alcalde, obra utilísima á los jueces, abogados y demas personas que intervienen en el foro . . . . . „ 2 4 „

Obras de Don Juan Donoso Cortès (5 tomos.)

El catolicismo en presencia de sus desidentes por don Victor Eyzaguirre.

Œuvres complètes de Bossuet.

Id. id. de Fènelon.

Historia de la Revolucion francesesa por Mignet.

Curso de Economìa Politica por Flores Estrada.

Historia Romana por id.

Hitoria Moderna por id.

Bergier, Diccionario de Teologìa.

Diccionario de galicismos, ó sea de las voces, locuciones y frases de la lengua francesa que se han introducido en el habla castellana moderna, con el juicio crìtico de las que deben adoptarse, y la equivalencia castiza de las que no se hallan en este caso. Por D. Rafael M. Baralt, con un prólogo de D. Juan Eugenio Harsenbusch. Un volúmen en 4.° menor.

Este diccionario es uno de los libros mas útiles para el que pretenda hablar y escribir la lengua española con elegancia y correccion; evitando el empleo de una multitud de galicismos y locuciones que el buen gusto reprueba, y que quieren introducir los que ignoran la gran riqueza de nuestro idioma.

Diccionario frances-español y español frances, el mas completo de cuantos se han publicado hasta el dia, redactado sobre el de Nuñez de Taboada &. &. 2.ª edicion, 2 volúmenes en 4.°

Gramatica inglesa teórico-práctico para uso de los españoles, por D. Clemente Cornellas. Un volúmen en 4.° obra de testo en Madrid.

Nuestra Sra. de Paris, por Victor Hugo, traduccion de la última edicion francesa, con multitud de làminas sueltas y grabados intercalados en el testo. Un tomo en folio menor.

El catecismo de la doctrina cristiana esplicado, ó esplicaciones del Astete y del Ripalda por D. Santiago José G. Mazo. Un tomo en 8.° obra de testo.

Ramillete de divinas flores, escogidas en el jardin de la iglesia para recreo del cristiano, compuesto por Bernardo de Sierra. Un volúmen en 8.°

Camino recto y seguro para llegar al cielo, por el Arzobispo de Cuba D. Antonio Claret. Un volúmen en 8.°

Diccionario italiano-español y español-italiano. Un volúmen en 8.° grueso. Por Cormon y Manni.

Lecciones elementales de historia natural para uso de los niños, por D. Juan Escoiquis. Un volúmen en 8.°

Leyendas americanas, por don Josè Guell y Rentè un volúmen en 8.° con un retrato, contiene Guacanagari, rey en la isla de Haitì, Anacaona reina de Xaragua, y Quibiam, rey de Veragoa.—Es un libro casi histórico.

El diablo mundo, poema de don Josè Espronceda, un volúmen en 8.°.—Lo recomienda el nombre solo de su autor.

Doña Blanca de Navarra, crónica del siglo XV, por don Francisco Navarro Villoslada, cuarta edicion, corregida y aumentada con la segunda parte intitulada: *Quince dias de reinado*, un volúmen en 4.° mayor, con magnificas làminas sueltas, y grabados intercalados en el testo. Obra de mèrito.

Exposicion de la doctrina medica homeopatica, u organon del arte de curar, por S. Hahnemann, un volúmen en 4.°

IMPORTANTE!

En la calle del Estudio N.° 20, se alquila por mes, por medio mes, por semana y por dia, un magnifico salon, elegantemente adornado, con su alumbrado correspondiente, propio para bailes de sociedad y de particulares, con todas las comodidades que puedan apetecerse. Alquilàndolo por mas de cuatro bailes, se hará una rebaja en el precio de un 15 por 100. Darán razon en la Sastrerìa de Villacañas, calle de la Separacion, N.° 41.

MUY CONVENIENTE.

Ha llegado à esta capital un español natural de la provincia de Madrid, oficio cantero, y deseando ejercer muy pronto su profesion, lo participa al público. —

Ademas entiende de alabastro y de gravar sobre mármol, làpidas, panteones y mausoleos.

Darán razon en la calle de la Separacion N.° 41, esquina à la del Estudio.

Para precaver cuestiones judiciales, siempre onerosas y desagradables, hacemos presente á las personas á quienes pueda importar, que, de ninguna manera aprovecharèmos cualesquiera convenios, contratos ó arreglos que se hubieren celebrado ó celebraren en lo suscesivo, respecto de todas ó cada una de ciertas casas que dejó à su fallecimiento la Señora Doña Concepcion Ferrer de Rojas, no mediando nuestro consentimiento espreso en dichas fincas, como condueños y como co-herederos de Don Josè Maria Segura de Segura, y nos reservamos el ejercicio de las acciones competentes. — Santo Domingo Mayo 24 de 1862. — Manuel Diaz Paez, Benito Diaz Paez, Francisco Diaz Paez.

Se vende la casa de alto y bajo num. 94 que està en la calle Consistorial. La persona que desee comprarla se dirijirà à la casa del Sr. D. Buenaventura Gùeco, en la calle del Comercio, barrio de Santa Bàrbara, num. 7.

Nuevo Aceite de Carbon de piedra,

DOBLE REFINO.

Doble luz y economìa sobre todos los Aceites conocidos hasta hoy.

En el antiguo depósito de gas y làmparas; calle del Comercio esquina à Esperanza, se han recibido varios barriles de este nuevo aceite y sin embargo de ser mucho mas costoso que todos los aceites conocidos hasta hoy se espendarà,

POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS SOLAMENTE,

(*à fin de que el público se convenza de la realidad,*)

à los precios del aceite corriente:

Por un galon 80 centavos ó sean 200 papeletas.
Por una botella 25 idem. ó sean 60 papeletas.

En el mismo establecimiento se realiza una gran ecsistencia de làmparas de todas clases á precios de factura.

En el establecimiento de Don Francisco Sardà y Carbonell, calle del Comercio, núm. 85, se halla de venta, recibida ultimamente de Europa, la famosa obra titulada "Biblioteca Selecta de Predicadores," en veinte y cinco volúmenes, cuya materia son las siguientes:

Sermones Morales, ...	3	volúmenes.
„ Panegìrico, ...	8	„
Demostraciones Católicas, ...	2	„
Conferencias Catequìsticas, . . .	4	„
Misterios de Jesucristo, . . .	3	„
Misterios de María, ...	3	„
Ceremonias Sagradas, ...	2	„

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 78.—Los Sres. R. Ruiz y C.ª

Se vende un bohio de bastantes comodidades, situado en San Carlos, calle de la Iglesia. —Para mayores informes ocùrrase á la Imprenta.

Acaba de llegar à esta Ciudad un Ingeniero Mecánico, que ha trabajado muchos años en los Estados Unidos, Isla de Cuba, Venezuela y Puerto Rico, habla el Castellano, Inglès y Francès y puede hacerse cargo de cualquiera de los trabajos siguientes:

Instalacion de toda clase de màquinas, sean ó no de Vapor y Ferro-carriles.

Mensura de terrenos y levantamiento de planos, tanto Topográficos como Arquitectónicos.

Instruccion en Matemáticas, Física, Química y Mecánica.

Vive en la calle del Comercio núm. 36, donde se le encontrarà de 7 á 8 de la mañana y de 2 á 4 de la tarde.

LINEA
DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES
DE
LAS ANTILLAS.
VAPOR CUBA.

CAPITAN GARCIA.

Viaje à Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Junio. 8. Saldrá de la Habana á las 12 del dia, y llegará á Nuevitas el 10.

10	De Nuevitas	y llegará à Gibara	el 11
11	De Gibara	y llegará à Baracoa	el 12
12	De Baracoa	y llegará à Cuba	el 13
14	De Cuba	y llegará á Santo Domingo	el 16
17	De Sto. Dgo.	y llegará á Mayaguez	el 18
18	De Mayaguez	y llegará à Aguadilla,	el 18
18	De Aguadilla	y llegará à Puerto Rico	el 19
20	De Pto. Rco.	y llegará à Santhomas	el 20

RETORNO.

Junio. 24	De Santhomas	y llegará à Puerto Rico	el 24
25	De Pto. Rco.	y llegará à Aguadilla	el 25
25	De Aguadilla	y llegará à Mayaguez	el 25
26	De Mayagues	y llegará à Santo Domingo	el 27
28	De Sto. Dgo.	y llegará à Cuba	el 30
Julio 1°	De Cuba	y llegará à Baracoa	el 2
2	De Baracoa	y llegará à Gibara	el 3
3	De Gibara	y llegará à Nuevitas	el 4
4	De Nuevitas	y llegará à Habana	el 6

NOTA.—La carga para Santhómas, Puerto Rico, Aguadilla, Mayaguez y Santo Domingo se recibirà el 5 para Cuba, y Gibara el 6 y para Nuevitas, el 7.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C.ª.
Gibara,	J. Munnè & C.ª
Baracoa,	R. Alayo & C.ª.
Cuba,	Tarrida Hermanos & C.ª.
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª.
Mayaguez,	P. J. Raldiris & C.ª.
Aguadilla,	Amell, Julià & C.ª.
Puerto Rico,	Caracena &. C.ª.
Santhomas,	Lamb Ball & C.ª.

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C.ª.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO,

CAPITAN ARRIAGA.

Viaje à Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Mayo. 19	De la Habana	à las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas	el 21
21	De Nuevitas	y llegará à Gibara	el 22
22	De Gibara	y llegará á Cuba	el 23
23	De Cuba	y llegará à Puerto-Plata	el 25
25	De Puerto-Plata	y llegará á Samaná	el 26
26	De Samaná	y llegará á Puerto-Rico	el 27
27	De Puerto-Rico	y llegará à Santhomas	el 28

RETORNO.

Junio. 4	De Santhomas	y llegará à Puerto-Rico	el 4
5	De Puerto-Rico	y llegará à Samaná	el 6
6	De Samaná	y llegará à Puerto-Plata	el 7
7	de Puerto-Plata	y llegará á Cuba	el 9
10	De Cuba	y llegará á Gibara	el 11
11	De Gibara	y llegará à Nuevitas	el 12
12	De Nuevitas	y llegará à la Habana por la noche.	el 13

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Samaná y Puerto-Plata, se recibirà el 15; para Cuba y Gibara el 16 y para Nuevitas, el 17.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J Munnè y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata. .	Newman y Sander. Comp.
Samaná. . . .	Don Francisco Pell.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

Se vende y à buen precio, una famosa casa baja, situada en la calle principal de esta ciudad (Separacion, n.° 51) con todas las comodidades que puede apetecer una larga familia; pozo, algibe, cocina &a. està acabada de componer. En la Imprenta informarán.

Se venden dos estancias situadas en el lugar nombrado la Esprerilla á inmediaciones de esta ciudad. Estàn fundadas en setenta y cinco cuadrados de terrenos y tienen muchos àrboles frutales, varias caobas y diferentes maderas de construcion; el lugar es fèrtil y propio para cualesquiera gènero de siembras. Para mayores informes ocurrirán á la Imprenta.

Se venden dos famosos bubios, situados en el lugar nombrado Pajarito, del otro lado del rio Ozama, marcado con los números 7 y 8. Dichos bubios son bastante cómodos y tienen muchos àrboles frutales. Cada uno tiene 10 varas de largo y 6 y 1|2 de ancho, y se encuentran á una vara de distancia del uno al otro. Para mayores informes, dirijanse á la Imprenta.

EL REDACTOR.

Este interesante periódico diario, que se publica en Santiago de Cuba y se recibe por todos los Vapores, contiene excelentes artículos y revistas políticas, literarias, comerciales y de otros asuntos de importancia. En Santo Domingo cuesta la suscricion por mes 1 peso y cuarto, pero el abono se hará por dos meses.

La Agencia està establecida en la imprenta de Santo Domingo.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Junio 12 de 1862. | N.º 92.

31604-2-92

DE OFICIO.

Capitanía General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 7 de Junio de 1862 en Santo Domingo.

Artículo único. El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 29 de Abril próximo pasado, comunica al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla la Real órden siguiente:

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Estremadura lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 2 del actual en que consulta si se ha de privar del uso de la medalla de Africa al Sargento que fué del provincial de Llerena Juan Serra y Martinez, que ha sido sentenciado á diez años de presidio correccional. Enterada S. M. y teniendo presente lo que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina informó en el espediente de igual naturaleza de Juan Erazo y Garcia, y la Real órden de 12 de Mayo de 1856, por la que se dispuso que los individuos que poseyendo la cruz de María Isabel Luisa fuesen destinados á presidio, quedasen privados del goce de dicha condecoracion; se ha servido resolver por la analogía que tiene el caso que se consulta con lo dispuesto en dicha Real órden, que se recoja al referido Juan Serra el diploma de la medalla de Africa, el cual remitirá V. E. á este Ministerio para su cancelacion; debiendo servir este caso como medida general para los demas de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debida publicidad.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL

de la Provincia Española

DE

SANTO DOMINGO.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Número 4º.—Habiendo llegado á noticia de la Reina que muchas de las Disposiciones del Derecho Civil que rige actualmente en la Isla de Santo Domingo proceden de Códigos estrangeros que no se encuentran traducidos al idioma español, se ha servido disponer que, nombrando V. S. una comision de personas competentes, se proceda á la traduccion de aquellas disposiciones; y que una vez revisado por V. S. este trabajo, se imprima y circule de la manera que fuere mas conveniente. —De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de Octubre de 1861.—O'Donnell.—Sr. Regente de la Real Audiencia de Santo Domingo.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Número 27.—Enterada la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 3 de Febrero en la que manifiesta el estado en que se halla la traduccion del Código francés que interinamente ha de regir en esa Isla, con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 6 de Octubre del año último, ha tenido á bien determinar S. M. que al publicarse dicho Código, quede en él suprimido todo lo relativo al matrimonio Civil que se comprende en los artículos 144 al 202 y 227 al 311 inclusives, entrando en su consecuencia toda la materia de matrimonios, en cuanto á su celebracion y sus efectos, en el derecho comun y sujeta á las leyes generales y demas disposiciones vigentes en todas las Provincias de Ultramar, á los Sagrados Cánones y á la disciplina Eclesiástica de España, y debiendo quedar á cargo de los Párrocos, bajo la inspeccion del Prelado, la redaccion de los libros parroquiales de nacimientos, bautismos, matrimonios y defunciones, sin perjuicio de las medidas que en adelante puedan adoptarse para el establecimiento del Registro Civil. Es tambien la voluntad de S. M. que se supriman en dicho Código los artículos 34 al 101 inclusive que hacen referencia á las actas del estado Civil y quede estinguido en esa Isla el empleo de oficial que las ha llevado hasta el dia, pasando todos sus libros al archivo municipal respectivo.—De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 4 de Mayo de 1862.—O'Donnell.—Sr. Regente de la Real Audiencia de Santo Domingo.

DECRETO DEL ESPEDIENTE DE REGENCIA NUMº 4.

Revisada ya por esta Regencia la traduccion del derecho civil vigente en este Territorio hecha por los Señores Magistrados de la Real Audiencia Don José María Morilla y Don Tomas de Bobadilla, y acomodadas sus disposiciones á la organizacion judicial y á los Códigos de Comercio, penal y de procedimientos que rigen en la actualidad, publíquese aquel Código en la Gaceta de esta ciudad para general conocimiento y observancia, y arréglese por separado una edicion oficial, intervenida y sellada por esta Regencia, de la cual se elevarán ejemplares al Gobierno de S. M., al Tribunal Supremo de Justicia, á los Cuerpos colegisladores y á las demas corporaciones y establecimientos públicos que corresponda. Proveido y firmado por el Illmo. Sr. Regente de esta Real Audiencia en Santo Domingo á 8 de Junio de 1862 de que certifico.—Eduardo Alonso y Colmenares.—Manuel de Jesus Heredia, Secretario.

DECRETO DE LA ESTINGUIDA REPUBLICA DOMINICANA.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Congreso Nacional.—Considerando que por el artículo 136 de la Constitucion se establecen Tribunales de apelacion en el Territorio de los distritos judiciales de la República y que no conociendo este recurso el Código Haitiano hasta ahora en vigor en el Estado, carecerán esos Tribunales de una regla cierta é invariable para la sequela de tales juicios que no pueden dejarse á la eventualidad é incertidumbre de la marcha que se les quiera asignar.—Ha decretado y decreta.—Artículo 1º Desde la publicacion del presente decreto se observarán en todos los Tribunales de la República Dominicana los Códigos Franceses de la Restauracion, con las modificaciones que contiene la ley orgánica para los Tribunales de dia. Artículo 2º Todos los Tribunales de la República arreglarán á esa legislacion sus actos y decisiones siempre que no se oponga ni á la ley fundamental, ni á las leyes dominicanas en vigor, sin que puedan valerse de otra alguna hasta nueva disposicion. El Congreso Nacional en nombre de la República Dominicana: ejecútese el Decreto que manda observar los Códigos franceses de la Restauracion que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.—Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República á los tres dias del mes de Julio de 1845 y segundo de la Patria.—El Presidente del Congreso, José María Medrano.—Los Secretarios, Juan Nepomuceno Tejera. —Bernardo Secundino Aybar.—Juan Bautista Ariza.—Cúmplase, comuníquese y circule en todo el Territorio de la República Dominicana.—Dado, sellado y refrendado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los cuatro dias del mes de Julio de 1845 y 2º de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Instruccion pública y Relaciones Extrangeras, Bobadilla.

CÓDIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR.

De las leyes y sus efectos y de las reglas generales para su aplicacion.

Art. 1º Las leyes solo son obligatorias y surten efecto desde el dia que en ellas mismas se designe, y en su defecto lo surtirán á los diez dias siguientes al de su insercion en la Gaceta oficial de Santo Domingo.

Art. 2º Las leyes no tienen efecto retroactivo.

Art. 3º Todos los que habiten en el territorio de la provincia de Santo Domingo, estarán sujetos á las leyes que en ella rijan, salvo lo que por tratados se halle espresamente establecido en favor de nacionales de potencias amigas que los celebraren con el Gobierno de S. M. Los españoles procedentes de aquella provincia que residan en país estranjero, continuarán sti-

jetos á las leyes españolas concernientes al estado y capacidad de las personas.

Art. 4º El Juez que reuse fallar á pretesto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.

Art. 5º Se prohibe á los jueces proveer en los negocios de su competencia, por via de disposicion general y reglamentaria.

Art. 6º No podrán derogarse por convenios particulares las leyes, en cuya observancia estan interesados el órden público y las buenas costumbres.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO 1.°

DEL GOCE Y DE LA PRIVACION DE LOS DERECHOS CIVILES.

CAPITULO PRIMERO.

Del goce de los derechos civiles.

Art. 7º Los hijos de un estrangero nacidos en la Provincia de Santo Domingo, y los hijos de padre ó madre españoles nacidos fuera de España, deberán manifestar dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipacion, si quieren gozar de la calidad de españoles, sin cuyo requisito no les será concedida.

Los que se hallen en la Provincia de Santo Domingo ó en cualquiera otra del Reino, harán esta manifestacion ante el Alcalde del pueblo en que residieren; los que residan en el estranjero, ante uno de los ajentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español, y los que se encuentren en un país en que el Gobierno no tenga ningun ajente, dirijiéndose al Ministro de Estado.

Art. 8º La española que case con estranjero seguirá la condicion de su marido; pero disuelto el matrimonio, podrá recobrar la calidad de española volviendo al Reino y renunciando á la proteccion de aquel pais, ante el Alcalde del pueblo que escojiere para su domicilio.

Art. 9º Los estranjeros gozarán en la Provincia de Santo Domingo de los mismos derechos civiles que gocen en su pais los españoles, de ella, salvo lo dispuesto ó que se dispusiere por los tratados y leyes especiales.

Art. 10. El estranjero, aunque no resida en la Provincia de Santo Domingo, puede ser demandado ante los Tribunales españoles, por las obligaciones contraidas con un español en el Reino ó que deban tener en él su ejecucion.

Art. 11. El estranjero puede ser demandado ante los Tribunales Españoles, por las obligaciones que hubiere contraido en pais estranjero para con un español.

Art. 12. Todo español puede ser demandado en España por las obligaciones contraidas, fuera del Reino, con un estranjero ú otro español.

Art. 13. El estranjero demandante en España, debe afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado, ó no ser que posea en España bienes inmuebles en cantidad suficiente.

CAPITULO SEGUNDO.

De la privacion de los derechos civiles.

Art. 14. La privacion de los derechos civiles se determinará por la aplicacion que los Tribunales hagan, de las disposiones del Código penal referentes á ellos.

TITULO 2.°

DEL DOMICILIO.

Art. 15. El lugar en que un español tiene su habitual residencia, es el de su domicilio.

Art. 16. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñan su destino.

Los que se hallan accidentalmente en un pueblo en comision del Gobierno, conservan el domicilio que antes tenian.

Art. 17. El hijo de familia no emancipado, tiene el domicilio del padre ó madre á cuya potestad se halle sujeto, y en falta de ambos, el de su tutor: las personas mayores de edad, sujetas á curaduria, tienen el de su curador.

La muger casada tiene el domicilio de su marido: los mayores de edad que sirven habitualmente á una persona y habitan en su casa, tienen el domicilio de la misma.

(Se continuará)

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Instruccion Reglamentaria

APROVADA POR S. M. EN FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1857

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS

EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE

Puerto Rico, y mandada observar en la de Santo Domingo por Real Orden de 12 de Marzo de 1862.

Continuacion.

COMERCIO DE IMPORTACION.

Art. 72. El Guarda-almacen de la Aduana llevará un libro en que conste la entrada y salida de los efectos foliado y rubricado por el Administrador y Contador. En una de sus llanas asentará con claridad y distincion la entrada de las mercancias por bultos, segun se expresan en las notas de los interesados, nombres de éstos, los buques conductores, sus toneladas, los nombres de los Capitanes ó patrones, la nacion á que pertenezcan, el puerto ó los puertos de su procedencia, y el dia en que fueron admitidos en los almacenes.

En la llana del frente se expresarán las salidas con indicacion de los nombres de los dueños ó consignatarios que despachen, el número de cabos, sus marcas, clases y cantidades, puertos á que se dirijan los buques conductores, sus toneladas, los nombres de los Capitanes ó patrones, y las naciones á que pertenezcan, quedando indefectiblemente trasladadas y corrientes en dicho libro las entradas y salidas que haya habido en el dia, y dejando con igual exactitud cumplido cuanto tenga relacion con su carga. En cada semana hará el balance de los almacenes determinando las existencias que hubiere despues de comparar la entrada con la salida. De tal suerte y con tal puntualidad ha de conducirse el Guarda-almacen que á toda hora pueda presentar su cuenta cabal y justificada.

Art. 73. Para garantir al comercio de cualquiera falta que pueda resultar en los almacenes, y á la Real Hacienda tambien de toda equivocacion á que esté afecta su responsabilidad, y de todo fraude que así mismo pueda en los propios almacenes cometerse, prestará fianza hipotecaria el Guarda-almacen con arreglo á las leyes.

CAPITULO 5º

DEL RECONOCIMIENTO, DESPACHO Y PAGO DE DERECHOS DE LAS MERCANCIAS.

Art. 74. El despacho y adeudo de derechos de las mercancias declaradas para su importacion en la Isla, podrá hacerse desde el dia en que hayan entrado en almacenes, sin otra preferencia que la antigüedad de almacenaje, ó el temor de avería de algunos artículos á juicio del Administrador.

Art. 75. Principiado el despacho de las declaraciones, se continuará en el dia ó dias necesarios, sin otra interrupcion que las que por su cantidad ofrezcan las mercaderías almacenadas; y se prohibe verificar el despacho de una parte de las mercaderías comprendidas en una declaracion y reservar otra por voluntad de los interesados.

Art. 76. Los despachos se practicarán en los almacenes de la Aduana; pero los efectos voluminosos y combustibles, como caldos, resinas, cueros al pelo, tejas, ladrillos, loza de barro y otros semejantes, se reconocerán, medirán ó pesarán en el muelle, y las maderas en el paraje que señale el Administrador.

Art. 77. El Administrador y el Contador de la Aduana asistirán al reconocimiento, aforo y despacho de las mercancias, firmando el que haya asistido con los vistas, sin que en ningun caso pueda dispensarse la presencia de uno de aquellos funcionarios.

Los despachos serán ejecutados siempre por dos vistas, ó por un vista y un oficial auxiliar nombrado expresamente por el Administrador para cada caso, y manifestándose en el decreto de dicho Gefe que se hace así por falta de vistas, cuando sean simultáneos los despachos en las Aduanas y en los muelles. Será nulo cualquier reconocimiento ó aforo si no hubieren asistido á este acto dos cuando menos de dichos empleados.

Art. 78. El reconocimiento de los efectos de comercio y equipajes de los pasajeros que no lo hubieren solicitado al desembarcar, se hará en los almacenes de la Aduana por los vistas, con asistencia de los interesados, y concurriendo personalmente á estos actos el Administrador ó el Contador, á no ser que otras atenciones del servicio se lo impidan, en cuyo caso le sustituirá el oficial que designe el Administrador. Si cuando llegase el turno de cumplir esta operacion no concurriese el dueño, ó quien lo represente, se diferirá el despacho á juicio del Administrador.

Art. 79. Solo en el caso de enfermedad, ausencia ú ocupacion muy precisa, sustituirá el Contador al Administrador, y aun entónces se pondrán de acuerdo sobre la legal ocupacion del último.

El Contador será sustituido en los actos del servicio por los oficiales de la Aduana, segun se categoría.

Art. 80. Los vistas procederán al reconocimiento y despacho, prévio el decreto del Administrador. En todas sus operaciones tendrán por guia los aranceles: escribirán los nombres y valores de las cosas con caractéres claros y sin abreviaturas en el lugar correspondiente: determinarán la partida del arancel en que estén comprendidos los géneros, frutos ó efectos que reconozcan y califiquen, y firmaran con los demas concurrentes de oficio al despacho; salvando por nota, con autorizacion de los mismos, cualesquiera equivocacion que casualmente puedan cometer.

Art. 81. Los pesos que sean precisos practicar en los despachos de la Aduana, Depósito mercantil y muelles, los verificarán únicamente los fieles de peso respectivos, bajo la inspeccion del Administrador y Vistas.

Art. 82. El fiel de peso de la Aduana tomará el de todas las mercancías sujetas á peso, extenderá una papeleta por cada expediente que contenga efectos de aquella clase, con distincion de lo que corresponda á cada manifiesto, si son varios los interesados, la entregará al Administrador, quien la rubricará y dispondrá su agregacion al expediente respectivo.

Art. 83. Llevará un libro foliado y rubricado por el Administrador y Contador en que se anote lo que se pese con la debida distincion de buques é interesados, y al fin de cada mes formará relacion circunstanciada de sus operaciones, la cual remitirá al Administrador para su constancia y confrontacion relativa.

Art. 84. Los Vistas no tendrán restriccion alguna para reconecer y cerciorarse de la clase y calidad de las mercaderías, sin ponérseles estorbos ó trabas para el buen desempeño de sus deberes; pero procurarán no molestar inútilmente, ni causar vejaciones al comercio, poniendo especial atencion en ejercer su cometido, sin que las mercancías reciban daños que puedan y deban evitarse.

Art. 85. Llevarán un registro en que asienten los artículos que, sin estar comprendidos en los aranceles, se presenten al despacho con esplicacion de la circunstancias de cada uno de su utilidad, del valúo provisional con que los hayan aforado, y si despues lo supiesen, del precio á que se hubieren vendido; y en cada tercio del año por lo ménos, ó cuando lo disponga el Administrador, formarán un estado de dicha ocurrencia con su particular opinion y firmado lo entregarán á dicho Gefe, para que dándosele el curso correspondiente puedan tenerse á la vista para las adiciones que convengan hacer en los aranceles vigentes, y demas fines del servicio que haya lugar.

(Continuará.)

Secretaria del Ilustre Ayuntamiento de Santo Domingo.

El Ilustre Ayuntamiento de esta capital, ha resuelto en su sesion ordinaria de esta fecha, fijar el dia 23 del corriente á las once de la mañana para el remate en pregon de la Gallera. Y para conocimiento del público se avisa en tres números consecutivos de la Gaceta de esta ciudad á fin de que los interesados á rematarla ocurran el dia y hora indicado á la Sala Capitular donde tendrá lugar dicho pregon.

Santo Domingo 11 de junio de 1862.—Francisco J. Miura, Secretario.

EDICTOS.

Don Fernando Novell, oficial primero de la Secretaría de esta Real Audiencia y habilitado para el desempeño de la Escribania de Cámara de la misma por ausencia del interino nombrado.

La Real Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial, ha mandado por auto de esta fecha

que por primer edicto se cite, llame y emplace á Leonardo Almonte, natural y vecino de la Quebrada de Jobo, mayor de edad, casado y de oficio labrador, para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha, se presente en la Real Cárcel de esta Capital á descargarse de la culpa que le resulta en la causa criminal que se le sigue por homicidio á Josè Lora; cierto y seguro de que si asi lo hiciere, se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, y de nó, se le declarará rebelde y contumáz, é incurso en las penas de la ley. Y para su publicacion en la Gaceta Oficial segun lo mandado por S. E. pongo el presente en Santo Domingo á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Fernando Novel.

Habiéndose fugado en la noche del 18 del mes actual del calaboso de la torre del homenaje donde se hallaba preso, Ramon Garcia Vila, artillero de la compañia de montaña. á quien estoy sumariando por los delitos de desercion con otras varias circunstancias agravantes, usando de la jurisdiccion que la Reyna nuestra señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por el segundo edicto y pregon á dicho Ramon Garcia Vila, señalandole el cuerpo de guardia de la de prevencion del Batallon del arma, en el cuartel de la fuerza de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias. que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no aparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldia por el consejo de guerra de oficiales del cuerpo, por el delito que merezca pena mas grave, entre el de desercion, y los que constan en la sumaria, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Póngase este edicto en los periódicos de esta capital, para que venga á noticia de todos.—En Santo Domingo á 4 de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Fiscal.—Manuel Zapata.—Por su mandato.—El Escribano de la sumaria, Manuel Legua.

NO OFICIAL

NOTICIAS NACIONALES.

De *La Correspondencia*, periódico de Madrid tomamos lo siguiente:

Debe quedar muy pronto colocado el magnífico puente de hierro sobre el Duero, que ha tiempo se esta construyendo en el ferro-carril del Norte, una legua antes de Valladolid, ó sea en la estacion de Viana. En el mismo sitio habia un puente de piedra de tres ojos, obra notable por su forma y por la cantidad que habia costado, el cual fué destruido durante las inundaciones ocurridas en diciembre del año 1860.

Nos dicen de Alicante, que son dignos de llamar la atencion los trabajos de la comision facultativa encargada de los estudios y proyectos de mas de 400 kilómetros de carreteras en aquella provincia, y que son grandes los adelantos que se hacen.

El tratado de comercio, cuya aprobacion va á someterse á las Córtes, no es el de Marruecos, sino el celebrado últimamente con Turquía, y que ha sido sometido previamente al Consejo Real.

La diputacion provincial de Baleares ha votado un auxilio de 3,000 rs. con objeto de que el fabricante de alfombras D. José Vidal pase á Lóndres á enterarse de los progresos de esta industria.

Diez y nueve son hasta ahora los prelados que han solicitado pasar á Roma, con motivo de las próximas solemnidades, á saber: los cardenales de Santiago y Burgos, los cuales aprovecharán esta ocasion para tomar el capelo; los arzobispos de Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y los obispos de Vich, Urgel. Plasencia, Avila, Salamanca, Oviedo, Segorbe, Orihuela, Sigüenza, Guadix, Jaca y Santander.

Ha llegado á la Coruña la fragata de hélice *Triunfo* con el regimiento infanteria de Aragon, fuerza de 1000 plazas, procedente de Tetuan. Tres compañias de cazadores de Ciudad-Rodrigo. tambien procedentes de Africa, han sido destinadas á reforzar la guarnicion del Ferrol.

En la noche del 3 al 4 salió de Algeciras para Ceuta y Tetuan la goleta *Buenaventura* con pliegos del gobierno.

Las últimas noticias sobre el estado de los campos en la mayor parte de España son muy satisfactorias por punto general. Sobre todo en las provincias del Norte no puede ser mas lisongero; en las del Mediodia muy bueno tambien.

La junta general de Estadística ha publicado ya las reseñas geológicas de las provincias de Madrid, Avila y parte occidental de la de Leon, por D. Casiano de Prado, inspector de distrito del cuerpo de ingenieros de minas y gefe del detall de trabajos geológicos de la direccion de operaciones especiales. Son muy importantes y luminosos estos trabajos y no lo es ménos como obra de arte y de ciencia el mapa geológico de la provincia de Madrid que los acompaña.

En los primeros dias del corriente estarán listos todos los buques que han de componer la escuadra que, al mando del general Pinzon, va al Pacífico, y á fines de mes emprenderán su marcha haciendo escala en algunos de los puertos de la república Argentina.

Ya está terminada la entrega de quintos en Madrid y en todos los pueblos de esta provincia, y parece que al instante van á ser destinados á los cuerpos del ejército.

Por real órden de 25 de abril, S. M. la Reina se ha servido aprobar las tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales propuestas por la comision de pesas y medidas, y al mismo tiempo ha dispuesto autorizar á dicha comision para que proceda á la impresion y estereotipacion en la imprenta nacional del número de ejemplares que crea suficientes para las necesidades de las oficinas públicas.

Sabemos que el vapor *Cantabria* no se ha perdido, como suponen las cartas á que se refiere un despacho de Cádiz que hemos publicado. Cuando el buque se alistaba en el fondeadero de la isla Gomera, para emprender su viage de vuelta á Cadiz, un temporal muy duro le hizo garrear, llevándoselo sobre la costa, dando esto ocasion á que se supusiese equivocadamente que se habia perdido.

Dícese que es probable que el regimiento de Galicia pase á Melilla, donde se reunirán algunas fuerzas, en número de 4 ó 5,000 hombres, para la eventualidad de que, falto de medios el emperador de hacerse respetar, sea necesario desalojar á las kabilas que se oponen á las órdenes reiteradas de su soberano.

La *Gaceta* publica el estado del movimiento de la deuda flotante del Tesoro durante el mes de marzo último. Segun él, importaba en 1º de dicho mes 951.355,776 rs. 11 cénts. En igual fecha del presente ascendió á la cantidad de 990.788,043 reales 73 cénts., habiendo aumentado en treinta dias 39.433.267 rs. 60 cénts., es decir, 1.314,408 reales 92 cénts. diarios.

Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1862 se presuponen en la cantidad de 2.003.853.536 reales; distribuidos por capítulos y artículos que se publican en la *Gaceta* de hoy.

Se ha trazado ya para su próxima construccion una carretera provincial que partiendo de las cercanias de Madrid, atraviese el Jarama por Bilbis, pase á corta distancia de Coveña y Algete, y continúe en la misma direccion hasta el límite de la provincia. Los pueblos de aquella comarca, que son muchos é importantes, ganarán infinito con la apertura de esta via.

La nueva aduana de Madrid, dice un diario ministerial, quedará establecida definitivamente dentro de breves dias, y segun se prometen los autores de este pensamiento, el comercio podrá apreciar practicamente las ventajas que ha de reportarle medida tan conveniente, adoptada despues de un detenido estudio y debatido exámen ante la Cámara popular. El Sr. D. Eduardo Gonzalez Crespo, primer gefe de negociado de la direccion de aduanas, ha sido nombrado por Real decreto del 19 de este mes jefe de administracion, pasando á servir el destino de administrador de la aduana central indicada.

Noticias Extrangeras.

ESTADOS UNIDOS.

Un despacho del fuerte Wright, fechado el 14 de Mayo, anuncia que los separatistas tomaban las precauciones necesarias para defender esta fortaleza de cualquiera eventualidad.

De las últimas noticias de Pittsburg, se deduce que las posiciones que ocupan las tropas del sud, estaban en vísperas de sufrir grandes ataques.

El General Halleck se reconcentraba en ellas cautelosamente, fortificando con especial cuidado los puntos que va ocupando. Esto indica que él abriga la conviccion de que los contrarios disponen de fuerzas considerables.

Grand Junction ha sido fortificada por el General Beauregard, pareciendo con la intencion de refugiarse en ella si es desalojado de Corinth. Las tropas contrarias se estiman en 120,000 hombres.

Un despacho de Natchez asegura que la flota federal habia vuelto á Nueva Orleans.

Grandes plantios de algodon han sido incendiados y las perdidas que esto ha ocasionado al comercio se elevan á grandes cifras.

El mismo periódico de donde tomamos esta noticia dice que el Sud no acepta la paz sino con la condicion de que sea reconocida la independencia, no solo de los estados en general, sino de cada uno en particular, de los que deseen formar una alianza con la Confederacion.

El Mariscal de Memphis, ha ordenado el arresto de todas las personas que rechasen aceptar la moneda de la confederacion en pago de mercaderias.

Un despacho del Cairo asegura que las divisiones de los Generales Mitchel y Pope se han unido para formar la extrema izquierda del ejército de la Carolina.

REMITIDO.

Obligado por la suerte á no poder recompensar como deseara el señalado favor que acabo de merecer al Ldo. Don Pedro A. Delgado, me veo en el caso de conformarme con manifestarle públicamente mi eterno reconocimiento.

Atacado por la epidemia reinante entre los peninsulares, á los tres dias de haber llegado á este pais, indudablemente habria dejado de existir, si mediante la misericordia divina, no me hubieran salvado la experiencia y los sentimientos humanitarios del Ldo. Delgado, que sin otro interes que el de hacer un bien á la humanidad, se empeñó en asistirme con un cuidado paternal.

Rasgos de tanta nobleza no deben pasar desapercibidos y por eso los consigno en las columnas de este periódico, dando las gracias al Sr. Delgado y asegurandole que mi gratitud será imperecedera.

Santo Domingo Junio 12 de 1862.—Antonio del Villar.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas de buques de travesia

Junio 8 De Santhomas, bergantin inglès "Coquette", del porte de 229 toneladas, capitan Gay, á la consignacion de los señores Henriquez è hijos, en lastre.

" De Santhomas bergantin hanoveriano "Minna", capitan Wessels, á la consignacion de los señores P. Ricart & Comp, en lastre.

" De Curazao, goleta holandeza "Delia", del porte de 128 toneladas, capitan Hasseth, á la consignacion de don Felipe Calero hijo, con provisiones á consumo y de tránsito para Azua.

Salidas de buques de travesía.

10 Para Mayaguez, goleta española "Clementina", del porte de 37 toneladas, capitan Scotolif, por los señores J. M. Leyba y comp. en lastre.

Entradas de buques de cabotaje.

10 De Bani, goleta "Adelaida", patron Moreyra, con 1100 trozos guayacan y 3 barriles miel.

" Del Soco, bote "Carmen", patron Peraza, con 61 cueros, 5 marquetas cera, 5 sacos frijoles y 2 de cacao.

11 De la Romana, balandra "Jóven Carlota", patron Fernandez, con 400 trozos guayacan.

Salidas de buques de cabotaje.

10 Para Quiabon, bote "Nueva Altagracia", patron Eulogio, con víveres.

" Para Macoris, bote "Victoria", patron Medrano, con víveres.

" Para Nizao, goleta "Anita", patron Naar, en lastre.

" Para Guaza, bote "Dorado", patron Rodriguez, con víveres.

" Para Azua, goleta "Manuela", patron Garcia, con víveres.

¡OJO OJO OJO!

En la calle de la Merced núm. 24, se vende cimiento romano por barriles y al detall y loza catalana.

¡NOVEDAD!

De Venta en las tres B B B.

(O SEA EN LA IMPRENTA.)

Tarjetas finas con el canto dorado, cubiertas pequeñas para las mismas, idem tamaño regular lisas y labradas idem de luto, lacres, tinta rosada y negra &.

Colecciones de las circulares publicadas por el Illmo. Sr. Regente, 1 tomo.

La Real Cèdula sobre culto y clero.

Reglamentos de la Junta de Medicina, cirujia y farmàcia, del cual deben proveerse los mèdicos, cirujanos, dentistas, parteras &.

IMPORTANTE!

En la calle del Estudio N.º 20, se alquila por mes, por medio mes, por semana y por dia, un magnífico salon, elegantemente adornado, con su alumbrado correspondiente, propio para bailes de sociedad y de particulares, con todas las comodidades que puedan apetecerse. Alquilàndolo por mas de cuatro bailes, se harà una rebaja en el precio de un 15 por 100. Daràn razon en la Sastreria de Villacañas, calle de la Separacion, N.º 41.

MUY CONVENIENTE.

Ha llegado à esta capital un español natural de la provincia de Madrid, oficio cantero, y deseando ejercer muy pronto su profesion, lo participa al público. — Ademas entiende de alabastro y de gravar sobre mármol, làpidas, panteones y mausoleos.

Daràn razon en la calle de la Separacion N.º 41, esquina à la del Estudio.

Para precaver cuestiones judiciales, siempre onerosas y desagradables, hacemos presente á las personas á quienes pueda importar, que, de ninguna manera aprovaremos cualesquiera convenios, contratos ó arreglos que se hubieren celebrado ó celebraren en lo susecivo, respecto de todas ó cada una de ciertas casas que dejó à su fallecimiento la Señora Doña Concepcion Ferrer de Rojas, no mediando nuestro consentimiento espreso en dichas fincas, como condueños y como co-herederos de Don Josè Maria Segura de Segura, y nos reservamos el ejercicio de las acciones competentes. — Santo Domingo Mayo 24 de 1862. — Manuel Diaz Paez, Benito Diaz Paez, Francisco Diaz Paez.

EL REDACTOR.

Este interesante periódico diario, que se publica en Santiago de Cuba y se recibe por todos los Vapores, contiene excelentes artículos y revistas políticas, literarias, comerciales y de otros asuntos de importancia. En Santo Domingo cuesta la suscricion por mes 1 peso y cuarto, pero el abono se harà por dos meses.

La Agencia está establecida en la imprenta de Santo Domingo.

Se venden dos famosos buhios, situados en el lugar nombrado Pajarito, del otro lado del rio Ozama, marcado con los números 7 y 8. Dichos buhios son bastante cómodos y tienen muchos àrboles frutales. Cada uno tiene 10 varas de largo y 6 y 1/2 de ancho, y se encuentran á una vara de distancia del uno al otro. Para mayores informes, dirijanse á la Imprenta.

Se vende y á buen precio, una famosa casa baja, situada en la calle principal de esta ciudad (Separacion, n.º 51) con todas las comodidades que puede apetecer una larga familia; pozo, algibe, cocina &a. està acabada de componer. En la Imprenta informarán.

Se venden dos estancias situadas en el lugar nombrado la Esprerilla á inmediaciones de esta ciudad. Estàn fundadas en seteuta y cinco cuadrados de terrenos y tienen muchos àrboles frutales, varias caobas y diferentes maderas de construcion; el lugar es fèrtil y propio para cualesquiera gènero de siembras. Para mayores informes ocurriràn à la Imprenta.

Se vende la casa de alto y bajo num. 94 que està en la calle Consistorial. La persona que desee comprarla se dirijirà à la casa del Sr. D. Buenaventura Gneco, en la calle del Comercio, barrio de Santa Bàrbara, num. 7.

Nuevo Aceite de Carbon de piedra,

DOBLE REFINO.

DOBLE LUZ Y ECONOMÍA SOBRE TODOS LOS ACEITES CONOCIDOS HASTA HOY.

En el antiguo depósito de gas y làmparas: calle del Comercio esquina à Esperanza, se han recibido varios barriles de este nuevo aceite y sin embargo de ser mucho mas costoso que todos los aceites conocidos hasta hoy se espendarà,

POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS SOLAMENTE.

(*à fin de que el público se convenza de la realidad;*) á los precios del aceite corriente:

Por un galon 80 centavos ó sean 200 papeletas.
Por una botella 25 idem. ó sean 60 papeletas.

En el mismo establecimiento se realiza una gran existencia de làmparas de todas clases á precios de factura.

IMPORTANTE.

En la libreria de esta imprenta se hallan de venta las obras siguientes:

Escriche, Diccionario de legislacion y Jurisprudencia, tres tomos, en folio. . . . . $ 11

Còdigo de comercio español, aumentado por una sociedad de abogados de Barcelona. „ 2 4 „

El libro del jurista ó recopilacion por òrden alfabètico de delitos y penas segun el còdigo penal de España, reformado con las citas de los respectivos y el acta y demas procedimientos en los juicios verbales sobre faltas, hasta llevarse á efecto las providencias del Alcalde, obra utilísima à los jueces, abogados y demas personas que intervienen en el foro. . . . . „ 2 4 „

Obras de Don Juan Donoso Cortès (5 tomos.)

El catolicismo en presencia de sus desidentes por don Victor Eyzaguirre.

Œuvres complétes de Bossuet.

Id. id. de Fènelon.

Historia de la Revolucion francesesa por Mignet.

Curso de Economía Politica por Flores Estrada.

Historia Romana por id.

Hitoria Moderna por id.

Bergier, Diccionario de Teologia.

DICCIONARIO DE GALICISMOS, ó sea de las voces, locuciones y frases de la lengua francesa que se han introducido en el habla castellana moderna, con el juicio crítico de las que deben adoptarse, y la equivalencia castiza de las que no se hallan en este caso. Por D. Rafael M. Baralt, con un prólogo de D. Juan Eugenio Harsenbusch. Un volúmen en 4.º menor.

Este diccionario es uno de los libros mas útiles para el que pretenda hablar y escribir la lengua española con elegancia y correccion; evitando el empleo de una multitud de galicismos y locuciones que el buen gusto reprueba, y que quieren introducir los que ignoran la gran riqueza de nuestro idioma.

DICCIONARIO FRANCES-ESPAÑOL y español frances, el mas completo de cuantos se han publicado hasta el dia, redactado sobre el de Nuñez de Taboada &. &. 2.ª edicion, 2 volúmenes en 4.º

GRAMATICA INGLESA teórico-práctico para uso de los españoles, por D. Clemente Cornellas. Un volúmen en 4.º obra de testo en Madrid.

NUESTRA SRA. DE PARIS, por Victor Hugo, traduccion de la última edicion francesa, con multitud de làminas sueltas y grabados intercalados en el testo. Un tomo en folio menor.

EL CATECISMO de la doctrina cristiana esplicado, ó esplicaciones del Astete y del Ripalda por D. Santiago Josè G. Mazo. Un tomo en 8.º obra de testo.

RAMILLETE de divinas flores, escogidas en el jardin de la iglesia para recreo del cristiano, compuesto por Bernardo de Sierra. Un volúmen en 8.º

CAMINO recto y seguro para llegar al cielo, por el Arzobispo de Cuba D. Antonio Claret. Un volúmen en 8.º

DICCIONARIO italiano-español y español italiano. Un volúmen en 8.º grueso. Por Cormon y Manni.

LECCIONES elementales de historia natural para uso de los niños, por D. Juan Escoiquis. Un volúmen en 8.º

LEYENDAS AMERICANAS, por don Josè Guell y Rentè un volúmen en 8.º con un retrato, contiene Guacanagari, rey en la isla de Haiti, Anacaona reina de Xaragua, y Quibiam, rey de Veragoa.—Es un libro casi histórico.

EL DIABLO MUNDO, poema de don Josè Espronceda, un volúmen en 8.º.—Lo recomienda el nombre solo de su autor.

Doña BLANCA DE NAVARRA, crónica del siglo XV, por don Francisco Navarro Villoslada, cuarta edicion corregida y aumentada con la segunda parte intitulada: *Quince dias de reinado*, un volúmen en 4.º mayor, con magnificas làminas sueltas, y grabados intercalados en el testo. Obra de merito.

EXPOSICION DE LA DOCTRINA MEDICA HOMEOPATICA, U ORGANON DEL ARTE DE CURAR, por S. Hahnemann, un volúmen en 4.º

En el establecimiento de Don Francisco Sardà y Carbonell, calle del Comercio, núm. 85, se halla de venta, recibida últimamente de Europa, la famosa obra titulada "Biblioteca Selecta de Predicadores," en veinte y cinco volúmenes, cuya materia son las siguientes:

SERMONES MORALES,	3	volúmenes.
„ PANEGÍRICO,	8	„
DEMOSTRACIONES CATÓLICAS,	2	„
CONFERENCIAS CATEQUÍSTICAS,	4	„
MISTERIOS DE JESUCRISTO,	3	„
MISTERIOS DE MARÍA,	3	„
CEREMONIAS SAGRADAS,	2	„

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres R. Ruiz y C.ª

Se vende un bohio de bastantes comodidades, situado en San Carlos, calle de la Iglesia. —Para mayores informes ocurrase á la Imprenta.

Acaba de llegar á esta Ciudad un Ingeniero Mecánico, que ha trabajado muchos años en los Estados Unidos, Isla de Cuba, Venezuela y Puerto Rico, habla el Castellano, Inglès y Frances, y puede hacerse cargo de cualquiera de los trabajos siguientes:

Instalacion de toda clase de màquinas, sean ó no de Vapor y Ferro-carriles.

Mensura de terrenos y levantamiento de planos, tanto Topográficos como Arquitectónicos.

Instruccion en Matemáticas, Física, Química y Mecanica.

Vive en la calle del Comercio núm. 36, donde se le encontrarà de 7 á 8 de la mañana y de 2 á 4 de la tarde.

LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

VAPOR CUBA.

CAPITAN GARCIA.

Viaje à Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Junio. 8. Saldrá de la Habana á las 12 del dia, y llegará á Nuevitas el 10.
10 De Nuevitas y llegará à Gibara el 11
11 De Gibara y llegará à Baracoa el 12
12 De Baracoa y llegará à Cuba el 13
14 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 16
17 De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez el 18
18 De Mayaguez y llegará à Aguadilla el 18
18 De Aguadilla y llegará à Puerto Rico el 19
20 De Pto. Rco. y llegará à Santhomas el 20

RETORNO.

Junio. 24 De Santhomas y llegará á Puerto Rico el 24
25 De Pto. Rco. y llegará à Aguadilla el 25
25 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 25
26 De Mayaguez y llegará à Santo Domingo el 27
28 De Sto. Dgo. y llegará à Cuba el 30
Julio 1º De Cuba y llegará à Baracoa el 2
2 De Baracoa y llegará à Gibara el 3
3 De Gibara y llegará à Nuevitas el 4
4 De Nuevitas y llegará à Habana el 6

NOTA.—La carga para Santhomas, Puerto Rico Aguadilla, Mayaguez y Santo Domingo se recibirá el 5 para Cuba, y Gibara el 6 y para Nuevitas, el 7.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C.ª.
Gibara,	J. Munnè & C.ª
Baracoa,	R. Alayo & C.ª.
Cuba,	Tarrida Hermanos & C.ª
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª.
Mayaguez,	P. J. Raldiris & C.ª.
Aguadilla,	Amell, Julia & C.ª.
Puerto Rico,	Caracena & C.ª.
Santhomas,	Lamb Ball & C.ª.

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C.ª.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO,

CAPITAN ARRIAGA.

Viaje à Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Mayo. 19 De la Habana à las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el 21
21 De Nuevitas y llegará à Gibara el 22
22 De Gibara y llegará á Cuba el 23
23 De Cuba y llegará à Puerto-Plata el 25
25 de Puerto-Plata y llegará á Samaná el 26
26 De Samaná y llegará á Puerto-Rico el 27
27 De Puerto-Rico y llegará à Santhomas el 28

RETORNO.

Junio. 4 De Santhomas y llegará á Puerto-Rico el 4
5 De Puerto-Rico y llegará á Samaná el 6
6 De Samaná y llegará á Puerto-Plata el 7
7 de Puerto-Plata y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará à Nuevitas el 12
12 De Nuevitas y llegará à la Habana el por la noche. 13

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Samaná y Puerto-Plata, se recibirá el 15; para Cuba y Gibara el 16 y para Nuevitas, el 17.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas. . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J. Munnè y Comp.
Cuba. . . .	Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata. .	Newman y Sander. Comp.
Samaná. . . .	Don Francisco Pell.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J.GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Junio 16 de 1862. 31604-2-93 | N.º 93.

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 11 de Junio de 1862 en Santo Domingo.

Habiendo cesado en las funciones de Comandante principal de Artillería de este Departamento, el Coronel del Cuerpo D. Braulio Vivanco, por haber solicitado su retiro, queda encargado de sustituirle en aquellas accidentalmente, el Teniente Coronel D. Luis Bustamante, primer Gefe del Batallon de Artillería á pié.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los efectos de ordenanza.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

TITULO 3.º

DE LOS AUSENTES.

CAPITULO PRIMERO.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

Art. 18. Cuando una persona desaparezca del lugar de su domicilio sin dejar apoderado y se ignore su paradero, podrán los Tribunales en caso de urgencia, y á instancia de parte interesada ó del ministerio fiscal, nombrar persona que la represente en todo aquello que se considere necesario.

Esto mismo se observará cuando, en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por el ausente.

CAPITULO SEGUNDO.

De la declaracion de ausencia.

Art. 19. Cuando una persona dejare de verse en el pueblo de su domicilio ó residencia y no se tuviere noticia de ella durante cuatro años, las partes interesadas podrán acudir á la Alcaldia Mayor correspondiente pidiendo la declaracion de ausencia.

Art. 20. Para hacer constar la ausencia, la Alcaldia Mayor, con vista de los escritos y documentos que se presentaren, mandará practicar informacion en juicio contradictorio con el Promotor Fiscal del partido.

Art. 21. El Juzgado al resolver sobre la demanda propuesta, tendrá en consideracion los motivos de la ausencia y las causas que hubieren podido impedir la adquisicion de noticias del presunto ausente.

Art. 22. Inmediatamente que se admita la demanda y se pronuncie la declaracion de ausencia, el Alcalde Mayor la publicará en la Gaceta Oficial.

Art. 23. La declaracion de ausencia no se dictará hasta un año despues de haberse admitido la demanda.

CAPITULO TERCERO.

De los efectos de la declaracion de ausencia.

Art. 24. Siempre que el ausente no hubiere dejado poder para administrar sus bienes en el dia de su desaparicion ó de las últimas noticias que de él se tuvieren, sus herederos presuntos, en virtud de la sentencia definitiva que declarase la ausencia, podrán hacerse poner en posesion provisional de los bienes pertenecientes al ausente en aquellas épocas, con obligacion de dar fianza para la seguridad de su administracion.

Art. 25. Si el ausente hubiere dejado poder, sus herederos presuntos no podrán gestionar la declaracion de ausencia y posesion provisional de bienes, hasta despues de cumplidos diez años contados desde su desaparicion ó desde que se tuvieron de él las últimas noticias.

Art. 26. Lo mismo se observará si cesare el poder, en cuyo caso se proveerá á la administracion de los bienes del ausente, en la forma dispuesta por el capítulo 1.º de este título.

Art. 27. Luego que los presuntos herederos obtuvieren la posesion provisional de bienes, si existiere testamento, se abrirá en la Alcaldia Mayor á peticion de las partes interesadas ó del Promotor fiscal, y los legatarios, donatarios y todos los que tengan derecho á los bienes del ausente por su fallecimiento, podrán hacerlo valer provisionalmente dando fianza.

Art. 28. Si el conyuge que tuviere comunidad en los bienes, prefiriese continuar en ella, podrá impedir la posesion provisional y el ejercicio de todos los derechos emanados del fallecimiento del ausente, y posesionase y conservar la administracion de los bienes que este hubiere dejado. Si el conyuje pidiere la disolucion provisional de la comunidad de bienes, ejercerá sus acciones, y todos sus derechos legales y convencionales, dando fianza para las cosas sujetas á restitucion.

La muger que elijiere la continuacion de la comunidad, conservará el derecho de renunciar á ella en lo sucesivo.

Art. 29. La posesion provisional será un depósito que dará á los que la obtengan la administracion de los bienes del ausente, haciéndolos responsables á este en el caso de presentarse ó de adquirirse noticias de él.

Art. 30. Los que obtuvieren la posesion provisional ó el conyuje que elijere la continuacion de la comunidad, deberán provocar la formacion de inventario de los muebles y papeles del ausente, con intervencion del Promotor fiscal de la Alcaldia mayor, aun cuando hubiere de practicarse ante el Alcalde ordinario.

El Juzgado decretará la venta de todos ó de parte de los bienes muebles, si lo creyere conveniente, en cuyo caso impondrá el precio de ellos y el de los frutos percibidos.

Los que hubieren obtenido la posesion provisional, podran exigir para su seguridad que un perito nombrado por el Tribunal, reconozca los bienes raices y haga constar su estado. El acto del reconocimiento del perito se aprobará, prèvia audiencia del Promotor fiscal, y los gastos que ocasione se satisfarán de los bienes del ausente.

Art. 31. Los que por consecuencia de la posesion provisional ó de la administracion legal hubieren disfrutado de los bienes del ausente, no estarán obligados á restituirle mas que la quinta parte de los frutos, si se presentare antes de quince años contados desde el dia de su desaparicion, y la décima parte sino pareciere hasta despues de los quince años.

Transcurridos treinta años de ausencia, les pertenecerán todas las rentas.

Art. 32. Los que gocen de algunos bienes por la posesion provisional esclusivamente, no podrán enajenar ni hipotecar los bienes raices del ausente.

Art. 33. Si el ausente hubiere continuado treinta años despues de la posesion provisional, ó desde la época en que el conyuje comunero tomare la administracion de los bienes del ausente, ó hubieren pasado cien años cumplidos desde el nacimiento del ausente; se cancelarán las fianzas, y cuántos tuvieren derecho podrán pedir la particion de los bienes y hacer que el Juzgado de Primera Instancia declare su posesion definitiva.

Art. 34. Desde el dia en que se justifique el fallecimiento del ausente, se considerará abierto el juicio de testamentaria en beneficio de cuantos á la sazon fueren los mas próximos herederos; y los que hubieren disfrutado de los bienes del ausente, estarán obligados ó restituirlos, con reserva de los frutos que hubieren adquirido en conformidad á lo resuelto en el art. 31.

Art. 35. Si se presentare el ausente ó se justificare su existencia durante la posesion provisional, cesarán los efectos de la sentencia declaratoria de ausencia.

Art. 36. Si pareciere el ausente ó se probare su existencia despues de la posesion definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se encontraren, el precio de los que se hubieren enajenado, ó las fincas y efectos en que se hubiere empleado el producto de sus bienes vendidos.

Art. 37. Los hijos y descendientes en linea recta del ausente, podran tambien pedir la restitucion de sus bienes dentro de los treinta años contados desde la posesion definitiva.

Art. 38. Despues de la declaracion de ausencia, los que tubieren derecho que ejercitar contra el ausente, no podran deducir sus acciones, sino contra los que hubieren sido puestos en posesion de los bienes, ó contra los que tuvieren la administracion legal.

CAPITULO CUARTO.

De los efectos de la ausencia con relacion á los derechos eventuales del ausente.

Art. 39. Cualquiera que reclamare un derecho perteneciente á persona cuya existencia no estuviere reconocida, deberá probar que este individuo existia en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Art. 40. Si se abriere una herencia á que fuere llamado un individuo cuya existencia no estuviere reconocida, entraran esclusivamente en ella los que debieran ser coherederos del ausente ó suceder por su falta.

Art. 41. Lo dispuesto en los dos articulos anteriores se entenderá sin perjuicio de las acciones de peticion de herencia y de otros derechos, de que podrán usar el ausente ó sus representantes ó causa-habientes; y no se estinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripcion.

Art. 42. Los que hubieren entrado en la herencia, harán suyos los frutos percibidos de buena fé, mientras el ausente no compareciere, ó no se ejercitaren sus acciones por sus representantes ó causa-habientes.

CAPITULO QUINTO

De los efectos de la ausencia con relacion al matrimonio.

Art. 43. Solo el cónyuje ausente, cuyo consorte hubiere contraido nuevo matrimonio, tendrá accion para impugnarlo, bien por si mismo ó bien por medio de apoderado que presente las pruebas de su existencia.

Art. 44. Si el cónyuje ausente no hubiere dejado parientes hábiles para sucederle, podrá el otro cónyuje pedir y obtener la posesion provisional de los bienes.

CAPITULO SESTO.

Del cuidado de los hijos menores del ausente.

Art. 45. Si el padre desapareciere dejando hijos menores de edad, nacidos de un matrimonio en comunidad de bienes, la madre ejercerá todos los derechos del ausente en cuanto al cuidado y educacion de los hijos y á la administracion de los bienes.

Art. 46. Pasados seis meses despues de la desaparicion del padre ausente, sin haberse recibido noticias suyas, se proveerá de tutor á sus hijos menores cuando no existiere su madre.

TITULO 4.°

DEL MATRIMONIO.

CAPITULO PRIMERO.

De las obligaciones que nacen del matrimonio.

Art. 47. Los que se casan, contraen, por este hecho, la obligacion de alimentar y educar á sus hijos.

Art. 48. El hijo no tiene derecho contra sus padres para que le casen ó le den otro establecimiento.

Art. 49. Los hijos deben dar alimento á sus padres y á los demas ascendientes necesitados.

Art. 50. Los yernos y nueras deben tambien, en iguales circunstancias, alimentar á sus suegros; pero esta obligacion cesará:

1º Cuando la suegra hubiere pasado á segundas nupcias.

2º Cuando hubieren muerto el cónyuje causante de la afinidad, y los hijos nacidos de su union con el otro cónyuje.

Art. 51. Las obligaciones que nacen de los artículos precedentes de este capítulo son recíprocas.

Art. 52. Los alimentos se concederán unicamente en proporcion de las necesidades del que los pidiere, y del caudal del que los debiere dar.

Art. 53. Cuando el que diere ó recibiere alimentos, hubiere mudado de posicion, de modo que el uno no pudiere ya darlos y el otro no necesitare recibirlos en todo ó en parte, podrá decretarse la esencion absoluta de su pago, ó su reduccion á menor cantidad.

Art. 54. Si el que debiere los alimentos justificare no serle posible pagar la pension señalada, podrá el Juez, con conocimiento de causa, mandar que reciba en su casa, alimente y mantenga en ella, á aquel á quien debia satisfacerse la pension.

Art. 55. Tambien declarará el Juez si el padre ó la madre que ofrecieren recibir y mantener en su casa al hijo á quien debieren alimentos, quedan en este caso dispensados de satisfacer la pension alimenticia.

CAPITULO SEGUNDO.

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.

Art. 56. Los cónyujes están obligados á guardarse fidelidad, y socorrerse mutuamente.

Art. 57. El marido debe protejer á la muger y esta obedecer al marido.

Art. 58. La muger está obligada á vivir con el marido y á seguirle donde quiera que este fije su residencia: el marido está obligado á tener á la muger en su casa y á suministrarla todo lo que exijan las necesidades de la vida, segun su posicion y facultades.

Art. 59. La muger no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido, aun cuando tenga abierto establecimiento público, y exista ó no entre ellos comunidad de bienes.

Art. 60. No es necesaria la licencia del marido, cuando la muger fuere acusada en materia criminal.

Art. 61. Aunque la muger no tuviere comunidad de bienes ó se hubiere separado de ella, no podrá donar, enajenar, hipotecar ni adquirir á título gratuito ú oneroso, sin la concurrencia del marido ó sin su consentimiento por escrito.

Art. 62. Si el marido negare á la muger la licencia para comparecer en juicio, podrá el Juez concederla.

Art. 63. Si el marido negare á su mujer licencia para otorgar un contrato, podrá esta citar directamente á su marido ante el juez competente, el cual, con su audiencia, concederá ó negará la autorizacion prebndida.

Art. 64. Si la mujer tuviere establecimiento público, podrá obligarse sin autorizacion de su marido por lo que concierna á su comercio, y en tal caso obligará al marido si entre ellos hubiere comunidad de bienes.

No se reputará como establecimiento público, la venta por menor de las mercancias del comercio del marido: para que aquel exista es preciso que la mujer lleve por si misma comercio separado.

Art. 65. Cuando se hubiere pronunciado contra el marido sentencia condenatoria de pena aflictiva, aunque fuere en rebeldia, no podrá la mujer, á pesar de su mayor edad, comparecer en juicio, ni contratar, mientras subsistiere la pena, salvo el caso de que obtuviere autorizacion judicial que podrá concederse sin oir ni citar al marido.

Art. 66. Si el marido estuviere ausente ó sujeto á interdiccion, el juez, con conocimiento de causa, podrá autorizar á la mujer para comparecer en juicio y contratar.

Art. 67. Toda autorizacion general, inclusa la estipulada en capitulaciones matrimoniales, es válida unicamente en lo que respecta á la administracion de los bienes de la mujer.

Art. 68. Si el marido fuere menor de edad, la mujer necesitará de autorizacion judicial para comparecer en juicio y para contratar.

Art. 69. La nulidad fundada en falta de autorizacion, solo podrán oponerla, la mujer, el mado, ó sus herederos.

Art. 70. La mujer puede testar sin autorizacion del marido.

(Continuará.)

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Instruccion Reglamentaria

APROVADA POR S. M. EN FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1857

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS

EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE

Puerto Rico, y mandada observar en la de Santo Domingo por Real Orden de 12 de Marzo de 1862.

Continuacion.

COMERCIO DE IMPORTACION.

Art. 86. Al reconocimiento y despacho de los simples de botica y drogas medicinales, ademas de los empleados designados, concurrirá el facultativo nombrado para este servicio por la Intendencia á propuesta de la Junta de farmacia.

Art. 87. Cuando se presente algun objeto no previsto en los aranceles, se reunirán los vistas con el oficial auxiliar nombrando para conferenciar y, prudencialmente, fijar el aforo que crean mas proporcionado á los costos que pueda haber tenido el mismo objeto, y á la utilidad que se prometa, tomando al efecto por punto de comparacion otros artículos que se le asemejen, ó que por su materia ó fabricacion tengan analogía con los nuevos; y manifestando seguidamente al Administrador y Contador los datos en que funden su opinion, para que estos gefes por si ó con mayor ilustracion, si lo estimasen necesario, resuelvan acerca del aforo que haya de hacerse, llevándose á efecto lo que resolviese el Administrador.

Cuando haya conformidad de opinion entre los vistas, pero no entre éstos y el Administrador, se verificará provisionalmente el despacho, llevándose á efecto tambien la resolucion del mismo Gefe, quien dará parte á la Intendencia para la providencia que corresponde.

Art. 88. Si se suscitaren dudas entre los vistas y el oficial que se nombre, acerca de los géneros que no tengan aforo fijo en los aranceles, las resolverán dichos empleados entre si á pluralidad de votos, con asistencia del interesado. En caso de empate decidirá el Administrador ó en su defecto el Contador.

Art. 89. Si no hubiere conformidad entre los empleados y el consignatario ó dueño de las mercancias, se verificará el adeudo con arreglo á la declaracion del interesado, mediante obligacion del mismo de satisfacer la diferencia que hubiere entre los derechos pagados y los que corresponda exigir por consecuencia de lo que resuelva la Superioridad en vista del espediente que ha de instruirse, segun lo prevenido en el art. 335 de esta instruccion.

Art. 90. Concluido el reconocimiento de las mercancias presentadas al despacho, procederán los vistas á estampar en la delaracion principal.

1º El número de la partida del arancel.

2º El aforo ó precio que por el mismo le corresponda.

3º El tanto por ciento de derecho que deba pagar con arreglo á arancel, segun la bandera, ó bien la expresion de que es libre.

Se dejará el hueco suficiente para expresar por la Contaduría el importe respectivo de cada partida, y pondrán por último los vistas la fecha y su media firma.

Cualquiera enmienda que se haga en lo escrito deberá salvarse, ántes de la fecha, por nota de puño de uno de los vistas que hubieren hecho el despacho.

Los vistas no habrán de señalar derechos á las mercancias que tengan averia, ni tampoco graduarán la entidad de ésta cuando no se hubiere hecho constar oportunamente el desmérito.

Art. 91. Cuando en el reconocimiento se hubiere encontrado averia, las mercancias que la tengan no se comprenderán por los vistas en la partida ó clase que corresponda; pero si expresarán á continuacion de su juicio pericial, y ántes de la fecha y la firma, la cantidad y clase de las mercancias averiadas.

Con el fin de observar las disposiciones relativas á averías, se entregarán al Guarda-almacen, quien anotará en un libro el motivo por el que las haya recibido.

Art. 92. A medida que los vistas despachen cada declaracion la entregarán al Administrador, y cuando este tuviese en su poder todas las que pertenezcan al expediente, extenderá nota de aprobado y pase á Contaduría, cuya diligencia le constituye principal responsable de las operaciones hechas por los vistas, que es de su deber inspeccionar.

Art. 93. Recibidos los espedientes por la Contaduría, procederá sin demora á la deduccion de derechos y demas operaciones que en su lugar se designan.

Art. 94. El oficial encargado de liquidar los derechos comprobará si el juicio de los vistas en cada una de sus partidas se halla arreglado al arancel, y estándolo, fijará la cantidad que haya de exigirse. Hechas las demostraciones convenientes expresará por letra el importe total del adeudo, y pondrá la fecha y su media firma á la izquierda, en señal de la exactitud de la operacion. Si encontrase reparos justos, los hará presente al Contador para obrar conforme éste le prevenga.

Art. 95. Cuando el Contador notare inexactitud en el aforo practicado lo participará el Administrador, y de acuerdo procederán á la rectificacion, extendiendo por diligencia la falta advertida y dicha rectificacion.

Ar. 96. Habrá un oficial revisor nombrado por el Administrador, al que pasarán las liquidaciones de derechos para que las examine, y si las hallare conformes lo espresará asi con su media firma. Esta operacion no exime al Contador de la responsabilidad que contrae si no están bien hechas la aplicacion del arancel y la liquidacion de los derechos.

Art. 97. El interesado pagará los derechos en efectivo metálico en la Depositaría de la Aduana, y puesta por el Depositario la carta de pago correspondiente, la devolverá á la Contaduría para la toma de razon.

Art. 98. Los efectos de comercio encontrados en los equipajes de los pasageros cuyo valor no esceda de 100 pesos, adeudarán los derechos de arancel; y al efecto presentarán los interesados al Administrador una nota circunstanciada de los que sean.

(Continuará.)

Ilustre Ayuntamiento de Santo Domingo.

Secretaria.

El Ilustre Ayuntamiento de esta capital, ha resuelto en su sesion ordinaria de esta fecha, fijar el dia 23 del corriente á las once de la mañana, para el remate en pregon de la Gallera. Y para conocimiento del público se avisa en tres números consecutivos de la Gaceta de esta ciudad á fin de que los interesados á rematarla ocurran el dia y hora indicado á la Sala Capitular donde tendrá lugar dicho pregon.

Santo Domingo 11 de junio de 1862.—Francisco J. Miura, Secretario.

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de esta capital de fecha 1º de Febrero y segun decreto del Ilmo. Presidente, se rechazó la solicitud dirijida por don Angel Morales, para que la reforme.

Y de órden de S. S. se anuncia en la Gaceta de este dia para que el interesado ocurra á esta Secretaria á recojer dicha solicitud.—Santo Domingo 16 de junio de 1862.—El secretario, Francisco J. Miura.

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, fecha 22 de Marzo, se rechazó la solicitud de la señora Maria Belen Yaques, decretando que se dirijiera la interesada á quien corresponda.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. S. se anuncia en la Gaceta de este dia para conocimiento de la interesada.—Santo Domingo 16 de junio de 1862.—El secretario, F. J. Miura.

Por disposicion del Ilmo. señor Presidente del Ayuntamiento y apreciando las razones que expone don Felix Manchego en instancia de la misma fecha, fué acordada la renuncia que hizo del cargo de alcalde de isleta.

Y de órden de S. S. se publica en la Gaceta de este dia para conocimiento del interesado. —Santo Domingo 16 de junio de 1862.—El Secretario, Francisco J. Miura.

Por acuerdo del Iltre. Ayuntamiento, fecha 31 de Mayo se accedió á la proposicion que dirigió D. Manuel de Jesus García, relativa á mejorar el alumbrado público, colocando 150 faroles mas grandes que los que están hoy en uso, con sus reflectores, los que serán alumbrados con gas hasta las doce de la noche y en los dias de fiestas nacionales ó de teatro hasta las dos.

Y para general conocimiento se publica en la Gaceta de este dia. Santo Domingo 16 de Junio de 1862.—El Secretario, Francisco J. Miura.

Por acuerdo de este Iltre. Ayuntamiento, de 14 del corriente y segun el decreto de S. S. se anuncia en tres números de la Gaceta que todas las personas que posean solares del Iltre. Ayuntamiento deben presentar sus títulos de propiedad á esta Secretaria en el término de 40 dias contados desde esta fecha, advirtiéndose que vencido ese plazo los que no dieren el debido cumplimiento perderán el derecho de propiedad que hasta hoy han tenido y se les concederá los solares que ocupen á las personas que los soliciten. Santo Domingo 16 de Junio de 1862.—El Secretario, Francisco Javier Miura.

Por acuerdo de esta ilustre corporacion, de fecha 31 de Mayo, se ordenó la impresion de títulos, para espedir á las personas á quienes se hayan concedido solares, debiendo presentar las respectivas providencias para archivarlas. Y segun el decreto de S. S. de esta fecha se hace saber á todos, que se concede el término de cuarenta dias contados desde hoy, para la presentacion de dichas providencias y percepcion de títulos, bien entendido, que transcurrido ese término, no tendrán derecho á los solares que se han concedido, los que no cumplieren estas disposiciones.—Santo Domingo 16 de junio de 1862. —El secretario, Francisco J. Miura.

MEDICOS DE SEMANA.

Don Manuel Maria Valverde.
Don Pedro Maria Piñeyro.

BOTICARIO DE SEMANA.

Don L. A. Preuleloup.

NO OFICIAL

Durante la semana pasada se presentaron en la oficina del Estado Mayor, don José Maria Rey, don Leonardo Villa y don Fernando Ledesma, con el objeto de ofrecer por este órgano á S. E. el Sr. Capitan General, no solo sus servicios personales, sino tambien los de todos los peninsulares que se hallan establecidos en el pais, á fin de que formándose con ellos una compañia de milicia que desempeñara las guardias de la plaza, pudieran mandarse las tropas de la guarnicion á las poblaciones del interior, en busca de un temperamento que les fuera mas favorable.

Como es de suponer, este rasgo de inimitable patriotismo hubiera sido acojido con júbilo por S. E., si ya ántes interezado en mejorar las condiciones igiénicas de los individuos de la tropa, no hubiera determinado que viniera de Azua un batallon del Regimiento de la Reina á tomar el servicio de la plaza y en su lugar fueran las compañias de los batallones de Victoria y de Artilleria que lo desempeñan actualmente.

Así tuvo á bien manifestarlo S. E. por órgano del Sr. Gefe de E. M. á los individuos arriba designados, dándoles las gracias por los sentimientos patrióticos de que acababan de dar prueba y encargándoles que las dieran á nombre del gobierno á los demas españoles que habian tenido la honra de acojer el pensamiento.

A bordo del vapor Isabel Francisca, que zarpó de este puerto en la tarde del 12, han principiado á embarcarse para Azua, las compañias que van á relevar el batallon de la Reina.

El Viernes pasado falleció en esta ciudad don Manuel Garcia Camacho, Guarda Almacen de la Administracion General de Rentas Marítimas y Terrestres.

Por personas fidedignas sabemos que no ha sentado mal el temperamento de Baní á las dos Compañias que estan allí acuarteladas, y que si ha habido bajas, solo han sido las de algunos individuos que salieron enfermos de esta ciudad.

Han sido ya designados por el Sr. Administrador General de Rentas Unidas y aceptados por el comercio de esta ciudad, los individuos que han de componer la comision encargada de activar y llevar á cabo la construccion del tinglado que se proyecta formar en el muelle.

Solo resta ahora que la suscricion que con este objeto está abierta hace dias, produzca los buenos resultados que se propuso alcanzar el Sr. Administrador General, cuando concibió la idea de construir el tinglado con solo los recursos que pudieran suministrarle el patriotismo y buen deseo de los señores Comerciantes.

Si asi resulta, la obra podrá encontrarse terminada dentro de muy pocos dias y el comercio hallarse mas bien servido que hoy, y lo que es mejor, mas económicamente que si el tinglado llega á ser construido por cuenta de la Real Hacienda, pues en ese caso se verán obligados los comerciantes á pagar el pequeño impuesto que se les exija, mientras que hoy pueden evitarlo muy facilmente con una sola contribucion.

A bordo del vapor Isabel Francisca llegaron de Azua el Sabado en la tarde dos compañias del Regimiento de la Reina. Trajo este buque muy buenas noticias del estado sanitario de la guarnicion de aquella plaza.

Ayer tarde volvió á salir para Azua con tropa, la goleta de hélice *Isabel Francisca*.

Ayer vino un propio de Samaná con la correspondencia del último vapor correo de la Península.

Las fechas de los periódicos de Madrid alcanzan al 22 de Mayo. Las noticias que traen no carecen de interés.

S. M. la Reina habia entrado en el noveno mes de su embarazo.

La duquesa de Montpersier, dió á luz un hermoso príncipe, con la mayor felicidad.

Del 6 al 10 del presente salian de la Península á bordo de la Fragata Blanca, S. E. el General Rivero y el Illmo. Señor Arzobispo.

En otro buque debian salir en los mismos dias los Sres. Canónigos que habian sido nombrado hasta entónces.

A reserva de publicar en nuestro próximo número otras noticias importantes, copiamos á continuacion estos párrafos que han sido tomados de los números de un periódico correspondientes al 20 y 21 del pasado.

Tenemos la satisfaccion de anunciar á nuestros lectores que, despachadas ya las bulas del Illmo. Sr. D. Bienvenido Monzon y Martin, Arzobispo preconizado de la isla de Santo Domingo, se verificará su consagracion el domingo próximo, 25 del actual, á las once de la mañana, en la capilla del Real Palacio, siendo consagrante el Emmo. y. Rmo. Sr. D. Fr. Cirilo Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo; asistentes el Excmo. é Illmo. Sr. D. Antonio Maria Claret, Arzobispo de Trajanópolis y confesor de S. M., y el Illmo. Sr. Dr. D. Francisco de Paula Jimenez y Manon, Obispo de Teruel, y padrino S. A. R. el príncipe Alfonso.

Por el correo de las Antillas recibido anteanoche en Madrid han llegado comunicaciones particulares del general Serrano, en que éste muestra deseos de que se le releve de la capitania general de la Habana. Tal vez esto dió lugar á que anoche se dijera que el general Dulce iba á partir inmediatamente para Cuba. Podemos asegurar que el gobierno no ha tomado semejante resolucion.

Ayer por la mañana han llegado á Madrid los ayudantes de campo del general Prim, señores conde de Cuba y Campos, con pliegos importantes para el gobierno de S. M. Con el polvo del camino todavía pasaron á la presidencia del Consejo, y cumplieron con su mision cerca del general O-Donnell.

Segun noticias que se tienen por autorizadas, S. M. la Reina ha provisto ya la mayor parte de las prebendas del cabildo metropolitano en Santo Domingo, restablecido y dotado muy recientemente por la real cédula de 20 de abril último que hace pocos dias publicó la *Gaceta*. Todos los nombramientos han recaido en eclesiásticos de brillante carrera literaria, teólogos y canonistas, y de distinguidos servicios en los Seminarios y curatos de la Península ó en las otras diócesis de América. El gobierno ha concedido ya á las Bulas pontificias el pase regio en la forma ordinaria con consulta del Consejo de Estado, y el 25 del corriente tendrá lugar, segun se asegura, la consagracion del Arzobispo preconizado. Las prebendas que han dejado de proveerse serán conferidas á eclesiásticos dominicanos, luego que el muy Rdo. Arzobispo informe al gobierno sobre las cualidades de aquellos que considere mas dignos de obtener tales gracias. Tambien ha habido promocion en el cabildo de Puerto Rico, entrando á ocupar las resultas el distinguido teólogo y orador sagrado de esta corte D. Pio Hernandez Fraile.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas de buques de travesia

Junio 12 De Santhomas, bergantin inglés "Nautilus", del porte de 224 toneladas, capitan Suinton, á la consignacion de los señores Cambiazo y Ventura, en lastre.

14 De Mayaguez y Puerto Rico, goleta española Ursula, del porte de 62 toneladas, capitan Benites, á la consignacion de los señores F. Pou y comp., con víveres.

Salidas de buques de travesia.

12 Para Santhomas, goleta española "Leonor", del porte de 56 toneladas, capitan Leyba, por los señores J. M. Leyba y comp. con 4 millares caoba, 419 libras cera blanca, 4 barriles almidon y 1 damesana miel.

" Para Petit Trou á cargar, bergantin inglés "Coquette", del porte de 229 toneladas, capitan Gay, por los señores Henriquez è hijos.

14 Para Azua á cargar, bergantin inglés "Nautilus", del porte de 224 toneladas, capitan Suinton, por los señores Cambiazo y Ventura.

Entradas de buques de cabotaje.

13 De Petit Trou, goleta "Separacion", patron Rodriguez, con 252 piezas caoba.

" De Macoris, bote "Josefa", patron Gonzalez, con 100 manojos tabaco y 50 trozos guayacan.

" De Macoris bote "Union", patron Natividad, con 80 manojos tabaco.

" De Azua y Baní, goleta "Rodolfina", patron Salomon, con 140 serones azúcar, 2 barricas rom y 2 barriles almidon.

14 De Barahona, balandra "Idea", patron Valencia, con 100 piezas caoba, 3 serones cera y 6 cueros.

" De Samaná, balandra "Rosita", patron Nápoles, con 11 sacos cacao, 1 saco cañafistola, 1 saco cera y 2 barriles ñames.

Salidas de buques de cabotaje.

12 Para el Soco, bote "Cármen", patron Peraza, con víveres.

13 Para la Romana, balandra "Jóven Carlota", patron Fernandez, con víveres.

" Para Azua, goleta "Pelegrina", capitan Solís, en lastre.

AVISOS.

Se solicita la persona de don Luis Rigual y Mas para informarle de un asunto que le interesa.

¡OJO OJO OJO!

En la calle de la Merced núm. 24 se vende cimiento romano por barriles y al detall y loza catalana.

¡NOVEDAD!

De Venta en las tres B B B.

(O SEA EN LA IMPRENTA.)

Llegado por la Goleta Ursula, papel de luto, papel ingles de cartas, papel pequeño glasé, vergé, damasé, cuadriculado blanco, id azul, fantasia y florete superior.

Tarjetas finas con el canto dorado, cubiertas pequeñas para las mismas, idem tamaño regular lisas y labradas idem de luto, lacres, tinta rosada y negra &.

Colecciones de las circulares publicadas por el Illmo. Sr. Regente, 1 tomo.

La Real Cèdula sobre culto y clero.

Reglamentos de la Junta de Medicina, cirujia y farmàcia, del cual deben proveerse los mèdicos, cirujanos, dentistas, parteras &.

Devotas del corazon de Maria.

A la Imprenta de Santo Domingo acaba de llegar de Barcelona un hermoso surtido de libros, entre los cuales se encuentra una obra titulada Flores de Maria ó sea el mes de Mayo, consagrada a la Soberana Reina de los Cielos, seguida de varias y devotas oraciones, traducida del francès y publicada en Madrid con las licencias necesarias. Està adornada con hermosas làminas.

Otra obra titulada Escuela de Maria, publicada en la ciudad de Jerèz

IMPORTANTE!

Para precaver cuestiones judiciales, siempre onerosas y desagradables, hacemos presente á las personas á quienes pueda importar, que, de ninguna manera aprovarèmos cualesquiera convenios, contratos ó arreglos que se hubieren celebrado ó celebraren en lo susecivo, respecto de todas ó cada una de ciertas casas que dejó à su fallecimiento la Señora Doña Concepcion Ferrer de Rojas, no mediando nuestro consentimiento espreso en dichas fincas, como condueños y como co-herederos de Don Josè Maria Segura de Segura, y nos reservamos el ejercicio de las acciones competentes. — Santo Domingo Mayo 24 de 1862. — Manuel Diaz Paez, Benito Diaz Paez, Francisco Diaz Paez.

EL REDACTOR.

Este interesante periódico diario, que se publica en Santiago de Cuba y se recibe por todos los Vapores, contiene excelentes artículos y revistas políticas, literarias, comerciales y de otros asuntos de importancia. En Santo Domingo cuesta la suscricion por mes 1 peso y cuarto, pero el abono se hará por dos meses.

La Agencia está establecida en la imprenta de Santo Domingo.

Se venden dos famosos buhios, situados en el lugar nombrado Pajarito, del otro lado del rio Ozama, marcado con los números 7 y 8. Dichos buhios son bastante cómodos y tienen muchos árboles frutales. Cada uno tiene 10 varas de largo y 6 y 1/2 de ancho, y se encuentran á una vara de distancia del uno al otro. Para mayores informes, dirijanse à la Imprenta.

Se vende y á buen precio, una famosa casa baja, situada en la calle principal de esta ciudad (Separacion, n.° 51) con todas las comodidades que puede apetecer una larga familia; pozo, algibe, cocina &a. está acabada de componer. En la Imprenta informarán.

Se venden dos estancias situadas en el lugar nombrado la Espreriila á inmediaciones de esta ciudad. Estàn fundadas en setenta y cinco cuadrados de terrenos y tienen muchos àrboles frutales, varias caobas y diferentes maderas de construcion; el lugar es fèrtil y propio para cualesquiera gènero de siembras. Para mayores informes ocurrirán á la Imprenta.

Se vende la casa de alto y bajo num. 94 que está en la calle Consistorial. La persona que desee comprarla se dirijirá à la casa del Sr. D. Buenaventura Gueco, en la calle del Comercio, barrio de Santa Bàrbara, num. 7.

Nuevo Aceite de Carbon de piedra,

DOBLE REFINO.

DOBLE LUZ Y ECONOMÍA SOBRE TODOS LOS ACEITES CONOCIDOS HASTA HOY.

En el antiguo depósito de gas y lámparas: calle del Comercio esquina à Esperanza, se han recibido varios barriles de este nuevo aceite y sin embargo de ser mucho mas costoso que todos los aceites conocidos hasta hoy se espendarà,

POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS SOLAMENTE,

(*à fin de que el público se convenza de la realidad,*)

à los precios del aceite corriente:

Por un galon 80 centavos ó sean 200 papeletas.
Por una botella 25 idem. ó sean 60 papeletas.

En el mismo establecimiento se realiza una gran existencia de lámparas de todas clases a precios de factura.

IMPORTANTE.

En la libreria de esta imprenta se hallan de venta las obras siguientes:

Escriche, Diccionario de legislacion y Jurisprudencia, tres tomos, en folio. . . . . $ 11

Còdigo de comercio español, aumentado por una sociedad de abogados de Barcelona. „ 2 4 „

El libro del jurista ó recopilacion por òrden alfabètico de delitos y penas segun el còdigo penal de España, reformado con las citas de los respectivos y el acta y demas procedimientos en los juicios verbales sobre faltas, hasta llevarse á efecto las providencias del Alcalde, obra utilisima à los jueces, abogados y demas personas que intervienen en el foro . . . . . „ 2 4 „

Obras de Don Juan Donoso Cortès (5 tomos.)

El catolicismo en presencia de sus desidentes por don Victor Eyzaguirre

Æuvres complétes de Bossuet.

Id. id. de Fènelon.

Historia de la Revolucion francesesa por Mignet.

Curso de Economia Politica por Flores Estrada.

Historia Romana por id.

Hitoria Moderna por id.

Bergier, Diccionario de Teología.

DICCIONARIO DE GALICISMOS, ó sea de las voces, locuciones y frases de la lengua francesa que se han introducido en el habla castellana moderna, con el juicio crìtico de las que deben adoptarse, y la equivalencia castiza de las que no se hallan en este caso. Por D. Rafael M Baralt, con un prólogo de D. Juan Eugenio Harsenbusch. Un volúmen en 4.° menor.

Èste diccionario es uno de los libros mas útiles para el que pretenda hablar y escribir la lengua española con elegancia y correccion; evitando el empleo de una multitud de galicismos y locuciones que el buen gusto reprueba, y que quieren introducir los que ignoran la gran riqueza de nuestro idioma.

DICCIONARIO FRANCES-ESPAÑOL y español francès, el mas completo de cuantos se han publicado hasta el dia, redactado sobre el de Nuñez de Taboada &. &. 2.ª edicion, 2 volúmenes en 4.°

GRAMATICA INGLESA teórico-pràctico para uso de los españoles, por D. Clemente Cornellas. Un volúmen en 4.° obra de testo en Madrid.

NUESTRA DAMA DE PARIS, por Victor Hugo, traduccion de la última edicion francesa, con multitud de làminas sueltas y grabados intercalados en el testo. Un tomo en folio menor.

EL CATECISMO de la doctrina cristiana esplicado, ó esplicaciones del Astete y del Ripalda por D. Santiago Josè G. Mazo. Un tomo en 8.° obra de testo.

RAMILLETE de divinas flores, escogidas en el jardin de la iglesia para recreo del cristiano, compuesto por Bernardo de Sierra. Un volúmen en 8.°

CAMINO recto y seguro para llegar al cielo, por el Arzobispo de Cuba D. Antonio Claret. Un volúmen en 8.°

DICCIONARIO italiano-español y español italiano. Un volúmen en 8.° grueso. Por Cormon y Manni.

LECCIONES elementales de historia natural para uso de los niños, por D. Juan Escoiquis. Un volúmen en 8.°

LEYENDAS AMERICANAS, por don Josè Guell y Rentè un volúmen en 8.° con un retrato, contiene Guacanagari, rey en la isla de Haiti, Anacaona reina de Xaragua, y Quibiam, rey de Veragoa,—Es un libro casi histórico.

EL DIABLO MUNDO, poema de don Josè Espronceda, un volúmen en 8.°.—Lo recomienda el nombre solo de su autor

Doña BLANCA DE NAVARRA, crónica del siglo XV, por don Francisco Navarro Villoslada, cuarta edicion, corregida y aumentada con la segunda parte intitulada: *Quince dias de reinado*, un volúmen en 4.° mayor, con magnificas làminas sueltas, y grabados intercalados en el testo, Obra de merito.

EXPOSICION DE LA DOCTRINA MEDICA HOMEOPATICA, U ORGANON DEL ARTE DE CURAR, por S. Hahnemann, un volúmen en 4.°

En el establecimiento de Don Francisco Sardà y Carbonell, calle del Comercio, núm. 85, se halla de venta, recibida últimamente de Europa, la famosa obra titulada "Biblioteca Selecta de Predicadores," en veinte y cinco volúmenes, cuya materia son las siguientes:

SERMONES MORALES,	3	volúmenes.
„ PANEGÍRICO,	8	„
DEMOSTRACIONES CATÓLICAS,	2	„
CONFERENCIAS CATEQUÍSTICAS,	4	„
MISTERIOS DE JESUCRISTO,	3	„
MISTERIOS DE MARÍA,	3	„
CEREMONIAS SAGRADAS,	2	„

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Cantarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.ª

Se vende un bohio de bastantes comodidades, situado en San Carlos, calle de la Iglesia. —Para mayores informes ocúrrase á la Imprenta.

Acaba de llegar à esta Ciudad un Ingeniero Mecànico, que ha trabajado muchos años en los Estados Unidos, Islà de Cuba, Venezuela y Puerto Rico, habla el Castellano, Inglès y Francès y puede hacerse cargo de cualquiera de los trabajos siguientes:

Instalacion de toda clase de màquinas, sean ó no de Vapor y Ferro-carriles.

Mensura de terrenos y levantamiento de planos, tanto Topográficos como Arquitectónicos.

Instruccion en Matemàticas, Fisica, Química y Mecànica.

Vive en la calle del Comercio núm. 36, donde se le encontrarà de 7 á 8 de la mañana y de 2 á 4 de la tarde.

LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

VAPOR CUBA.

CAPITAN GARCIA.

Viaje à Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Junio. 8. Saldrá de la Habana á las 12 del dia, y llegarà á Nuevitas el 10.
10 De Nuevitas y llegará à Gibara el 11
11 De Gibara y llegará à Baracoa el 12
12 De Baracoa y llegarà à Cuba el 13
14 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 16
17 De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez el 18
18 De Mayaguez y llegará à Aguadilla el 18
18 De Aguadilla y llegarà á Puerto Rico el 19
20 De Pto. Rco. y llegará à Santhomas el 20

RETORNO.

Junio. 24 De Santhomas y llegarà à Puerto Rico el 24
25 De Pto. Rco. y llegará à Aguadilla el 25
25 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 25
26 De Mayagues y llegarà à Santo Domingo el 27
28 De Sto. Dgo. y llegará à Cuba el 30
Julio 1º De Cuba y llegarà à Baracoa el 2
2 De Baracoa y llegará à Gibara el 3
3 De Gibara y llegarà à Nuevitas el 4
4 De Nuevitas y llegarà à Habana el 6

NOTA.—La carga para Santhomas, Puerto Rico Aguadilla, Mayaguez y Santo Domingo se recibirá el 5 para Cuba, y Gibara el 6 y para Nuevitas, el 7.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C.ª
Gibara,	J. Munnè & C.ª
Baracoa,	R. Alayo & C.ª
Cuba,	Tarrida Hermanos & C.ª
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª
Mayaguez,	P .J. Raldiris & C.ª
Aguadilla,	Amell, Julia & C.ª
Puerto Rico,	Caracena & C.ª
Santhomas,	Lamb Ball & C.ª

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C.ª.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO,

CAPITAN ARRIAGA.

Viaje à Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Mayo. 19 De la Habana à las 5 de la tarde y llegarà á Nuevitas el 21
21 De Nuevitas y llegará à Gibara el 22
22 De Gibara y llegará á Cuba el 23
23 De Cuba y llegará à Puerto-Plata el 25
25 de Puerto-Plata y llegará à Samaná el 26
26 De Samaná y llegará à Puerto-Rico el 27
27 De Puerto-Rico y llegará à Santhomas el 28

RETORNO.

Junio. 4 De Santhomas y llegará à Puerto-Rico el 4
5 De Puerto-Rico y llegará à Samaná el 6
6 De Samaná y llegará á Puerto-Plata el 7
7 de Puerto-Plata y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará à Nuevitas el 12
12 De Nuevitas y llegará à la Habana el 13 por la noche.

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Samaná y Puerto-Plata, se recibirà el 15; para Cuba y Gibara el 16 y para Nuevitas, el 17.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J Munnè y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Puerto-Plata. .	Newman y Sander. Comp.
Samaná. . .	Don Francisco Pell.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arco de Noé.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J.GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Junio 19 de 1862. | N.º 94.

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Seccion 1ª de Archivo.—CIRCULAR.—De acuerdo con el Sr. Auditor de Guerra de esta Capitania General, á quien he tenido por conveniente oir y sin perjuicio de la resolucion de S. M. (q. D. g.) á quien doy cuenta, he dispuesto se observen por las tropas de este Ejército los artículos siguientes:

"1º Los desertores de primera vez sin circunstancia agravante sufrirán la pena de servir de nuevo los ocho años que prefija la Real órden de 8 de enero de 1815, en la guarnicion de Samaná, debiendo ser alta en las compañías que sucesivamente constituyan la de aquel punto, interin no formen una ó mas todos los penados, en cuyo caso se destinarán á la compañía ó compañías fijas de Samaná."

2º La segunda desercion se castigará con ocho años de presidio en Samaná, si el reo se presenta; y con diez, si fuere aprehendido.

3º Dos conatos de desercion se considerarán como una desercion para el efecto de penar despues otra desercion, la cual se castigará como segunda.

4º Los desertores de primera vez al estrangero, que se presentaren al encargado de negocios ó al Cónsul español, y á los que se presentaren en sus cuerpos sin ser aprehendidos, se les impondrá el recargo de cuatro años sobre los que les falten para cumplir su empeño continuando en sus cuerpos. Si fueren aprehendidos serán destinados con el mismo recargo á la guarnicion ó compañías de Samaná. Si no constare su desercion al estrangero, y las segundas y terceras deserciones de esta clase, se penarán como si los desertores no hubiesen salido de la parte española de la isla.

5º El primer conato de desercion se penará con cuatro años de recarga en el mismo cuerpo, con tal que con ella no pasen de ocho los que tenga que servir el culpable. Si el que comete el conato, es cumplido y se presenta, la recarga será solo de dos años.

6º El segundo conato de desercion se castigará con cuatro años de recarga, sea cualquiera el tiempo que tenga que servir el delincuente.

7º El tercer conato, se castigará con el destino á la guarnicion de Samaná, por el tiempo que de su empeño falte al culpable con los recargos de los anteriores conatos.

8º El conato cometido despues de una desercion se penará con cuatro años de recarga.

9º Cuando se hubiese cometido un conato y despues una desercion, pero antes de cumplir el desertor la recarga que se le impuso por el conato, se le castigará con otra recarga de cuatro años en la guarnicion ó compañías de Samaná, sea cualquiera el tiempo que le falte de su empeño; pero si la desercion se consumase despues de estinguida la recarga impuesta al conato, sufrirá la pena de la primera desercion.

10. Las deserciones y conatos cometidos en la Península, no se tomarán en cuenta para juzgar á los desertores del ejército de esta isla.

11. Las tropas pertenecientes á las Capitanias Generales de las islas de Cuba y Puerto Rico, que accidentalmente guarnezcan ésta, serán tambien juzgadas por las disposiciones de los artículos anteriores."

Lo que traslado á V. para su conocimiento, ordenándole que se lean á los cuerpos que guarnecen la isla, al mismo tiempo que las leyes penales, á fin de que conozcan las penas que á unos y otros delitos estan señaladas y deben imponerse á los individuos que las cometan y para que nunca puedan alegar ignorancia de estas disposiciones.

Del recibo de esta comunicacion me dará oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años.—Santo Domingo 16 de [illegible]

Orden general del 13 de Junio de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 5 de Abril prócsimo pasado, comunica al Excmo. Sr. Capitan General de esta isla, la Real órden siguiente:

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infantería, lo que sigue:—Teniendo presente la Reina (q. D. g) lo espuesto por V. E. en 29 de enero último, acerca de la instancia que desde esta corte ha promovido el Teniente de Infantería dado de baja en el Ejército, don Manuel de la Peña y Souza, y conforme con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Marzo prócsimo pasado, ha tenido á bien concederle la rehabilitacion que en su empleo solicita, pero sin mas abono de sueldos que desde esta fecha, y perdiendo la antigüedad y tiempo de servicios del que ha estado separado de las filas; siendo en su consecuencia la Real voluntad que V. E. le dé colocacion desde luego segun lo mandado en Real órden de 20 de Abril de 1853 y que la rehabilitacion de dicho oficial del mismo modo que se efectuó con su baja, se ponga en conocimiento de los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en gefe del 1er. Ejército, Capitanes Generales de los distritos y Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.—De órden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes".

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para conocimiento de todos.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

TITULO 5.º

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

CAPITULO PRIMERO

De los hijos lejítimos.

ART. 71. Se presume lejítimo el hijo concebido durante el matrimonio.

Contra esa presuncion no se admitirá otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer, en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que precedieron al nacimiento.

ART. 72. El marido no podrá desconocer al hijo, fundado en su impotencia natural, ni por causa de adulterio, á no ser que se le hubiese ocultado el nacimiento, en cuyo caso podrá proponer los hechos conducentes á justificar que no es el padre.

ART. 73. El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo, nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio:

1º Si supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa.

2º Si estando presente consintió que se espresára su apellido en la partida de bautismo.

3º Si se declarase que la criatura nació en disposicion de poder vivir.

ART. 74. El marido podrá desconocer al hijo nacido trescientos dias despues que, judicialmente y de hecho, tuviere lugar la separacion definitiva ó provisional de los cónyujes.

ART. 75. En los casos en que el marido está autorizado para contradecir la legitimidad del hijo, deberá hacerlo en juicio, dentro de un mes, si estuviere en el pueblo del nacimiento de aquel, y dentro de dos meses, despues de su vuelta, si se hallare ausente á la sazon, ó despues de descubierto el fraude si se le ocultare el nacimiento.

ART. 76. Si el marido muriere sin hacer reclamacion, pero dentro del término útil para deducirla, sus herederos tendrán dos meses para proponer la demanda, y éste término comenzará á correr desde el dia en que el hijo hubiere sido puesto en posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vieren turbados por él en la posesion de la herencia.

ART. 77. Todo acto estrajudicial que tienda á desconocerse al hijo por el marido ó sus herederos será ineficaz sino vá seguido dentro de un mes de la demanda judicial, dirijida contra el tutor que se nombrará al hijo para este efecto con intervencion de la madre.

CAPITULO SEGUNDO.

De las pruebas de la filiacion de los hijos lejitimos.

Art. 78. La filiacion de los hijos lejítimos se prueba por la partida de bautismo, y en su defecto por la posesion constante del estado de hijo legítimo.

Art. 79. La posesion de estado de hijo legítimo se acredita por una reunion de circunstancias que concurran á probarla, tales como el uso constante del apellido del padre, con anuencia de este y el trato que como tal hijo hubiere recibido de su padre, de su familia y del público.

Art. 80. Nadie podrá reclamar un estado contrario al que resultare de su partida de bautismo, si esta guardare conformidad con la posesion de estado, y ninguno podrá impugnarlo en el mismo caso.

Art. 81. A falta de los medios de justificacion espresados en los artículos precedentes, ó si en la partida bautismal hubiere alguna falsedad ú omision en cuanto á los nombres de los padres, podrá acreditarse la filiacion por testigos, siempre que hubiere un principio de prueba por escrito, ó indicios fundados en hechos, que consten desde luego y sean tales que recomienden la admision de esta prueba.

Art. 82. El principio de prueba por escrito resultará de los títulos de familia, de los registros y papeles domésticos del padre ó de la madre, de los instrumentos públicos ó privados que dimanen de una de las partes contendientes ó de quien hubiere tenido interés en el caso de haber vivido á la sazon.

Art. 83. La prueba contraria podrá formarse por todos los medios conducentes á demostrar que el reclamante no es hijo de la que dice ser su madre, ó estando probada la maternidad, que no es hijo del marido de la madre.

Art. 84. A los Tribunales civiles compete esclusivamente el conocimiento de las contestaciones sobre el estado de hijo lejítimo.

Art. 85. La accion que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible en su provecho.

Art. 86. Los herederos del hijo que no hubiere reclamado su estado, no podrán intentar esta accion, á no ser que muriere en la menor edad ó dentro de los cinco años despues de ser mayor.

Art. 87. La demanda comenzada por el hijo, podrá continuarse por los herederos, si aquel no se hubiere separado de ella formalmente ó no hubiere dejado transcurrir tres años sin activarla desde la última providencia dictada en los autos.

CAPITULO TERCERO.

De la legitimacion.

Art. 88. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de comercio adulterino ó incestuoso, podrán legitimarse por subsiguiente matrimonio de sus padres, cuando estos los hubieren reconocido legalmente antes de su matrimonio, ó los reconocieren al tiempo de su celebracion.

Art. 89. La legitimacion podrá hacerse tambien en favor de los hijos que al tiempo de celebrarse el matrimonio hubieren fallecido, dejando descendientes, en cuyo caso aprovechará á estos.

Art. 90. Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, serán iguales á los legítimos para todos los efectos legales.

CAPITULO CUARTO.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

Art. 91. El reconocimiento de un hijo natural, se hará por medio de instrumento público, cuando no se hubiere hecho en su partida de bautismo.

Art. 92. El reconocimiento de que trata el artículo anterior, no aprovechará á los hijos nacidos de comercio incestuoso ó adulterino.

Art. 93. El reconocimiento del padre sin la indicacion y conformidad de la madre, no producirá efecto alguno sino con respecto al padre.

Art. 94. El reconocimiento hecho durante el matrimonio por uno de los cónyujes, en favor de un hijo natural habido con anterioridad á él, de otra persona que no fuere su cónyuje actual, no perjudicará á este, ni á los hijos tenidos en su matrimonio.

No obstante, este reconocimiento producirá sus efectos despues de la disolucion del matrimonio, si no quedaren hijos de él.

Art. 95. El hijo natural reconocido no podrá reclamar los derechos de hijo legítimo.

Los derechos de los hijos naturales quedarán determinados en el título de las herencias.

Art. 96. Todo reconocimiento de parte del padre ó de la madre, así cómo cualquiera reclamacion de parte del hijo, podrán impugnarse por todos los que en ello tuvieren interes.

Art. 97. Se prohibe la investigacion de la paternidad.

Art. 98. La investigacion de la maternidad es admisible.

El hijo que reclamáre á su madre, deberá probar que es idénticamente la misma criatura que dió á luz.

Art. 99. No se admitirá al hijo la investigacion de la maternidad en los casos en que no es admisible el reconocimiento segun el artículo 92.

TITULO 6.°

DE LA ADOPCION.

Art. 100. No se permitirá la adopcion sino á las personas de uno y otro sexo, mayores de cincuenta años, que no tengan al tiempo de hacerla, hijos ni descendientes legítimos, y que cuenten á lo menos 15 años mas de edad que aquellos á quienes intenten adoptar.

Art. 101. El cónyuje no podrá adoptar sin el consentimiento de su consorte.

Art. 102. Los cónyujes podrán adoptar conjuntamente; pero fuera de este caso, nadie podrá ser adoptado por mas de una persona.

Art. 103. No se podrá ejercer la facultad de adoptar sino en favor de aquel á quien, en su menor edad y durante seis años por lo menos, se le hubiere socorrido y cuidado sin interrupcion, ó en favor del que hubiere salvado la vida al adoptante, bien en un combate, bien librándole de un incendio, ó de perecer en las aguas.

En este segundo caso bastará que el adoptante sea mayor de edad, y tenga mas años que el adoptado, careciendo de hijos y descendientes legítimos, y si fuere casado que su consorte consienta en la adopcion.

Art. 104. En ningun caso podrá tener lugar la adopcion antes de la mayor edad del adoptado. Si este, teniendo padre y madre ó uno de los dos, no hubiere cumplido los veinte y cinco años, estará obligado á obtener el consentimiento de su padre y madre ó del que viviere de ellos, y si fuere mayor de aquella edad á pedirles su consejo.

Art. 105. La adopcion dará al adoptado el apellido del adoptante añadiéndole el apellido propio del primero.

Art. 106. El adoptado quedará en su familia natural y en ella conservará todos sus derechos.

Art. 107. La obligacion natural que continuará entre el adoptado y sus padres, de suministrarse alimento en los casos determinados por la ley, se considerará comun al adoptante y al adoptado.

Art. 108. El adoptado no adquirirá derecho alguno á heredar los bienes de los parientes del adoptante; pero en cuanto á la herencia de este último, tendrá los mismos derechos que tendria el hijo nacido de legítimo matrimonio, aun cuando, despues de la adopcion, nacieren otros de esta clase.

Art. 109. Si el adoptado muriere sin dejar descendientes legítimos, las cosas dadas por el adoptante ó recibidas por derecho á su herencia, que existieren en especie al tiempo de la muerte del adoptado, volverán al adoptante ó sus descendientes, con obligacion de pagar las deudas y sin perjuicio del derecho de un tercero.

Los demas bienes del adoptado pertenecerán á sus propios parientes, los cuales escluirán siempre, en cuanto á los objetos espresados en este artículo, á todo heredero del adoptante que no fuere descendiente suyo.

Art. 110. Si en vida del adoptante y despues del fallecimiento del adoptado, muriesen sin dejar descendencia, los hijos ó descendientes que de él quedaren, el adoptante heredará las cosas que le dió, segun queda dispuesto en el artículo anterior; pero este derecho será inherente á la persona del adoptante y no se transmitirá á sus herederos, ni aun en la línea de descendientes.

Art. 111. El adoptante y el que hubiere de ser adoptado, se presentarán ante el Alcalde ordinario del domicilio del primero, para que se estienda acta de su respectivo consentimiento.

Art. 112. Dentro de los diez dias siguientes, la parte que primeramente la obtuviere, presentará copia de la acta espresada en el artículo precedente, en la Alcaldía mayor del domicilio del adoptante, á fin de que prévia audiencia del Promotor Fiscal, le imparta su aprobacion si se hubieren cumplido los requisitos legales, y el adoptante gozare de buena reputacion.

Art. 113. Dentro del mes, siguiente á la decision de la Alcaldía Mayor, á peticion de cualquiera de las partes, se elevará el espediente la Audiencia del territorio para su aprobacion si la mereciere, la cual se publicará en los periódicos oficiales.

Art. 114. Si el adoptante falleciere despues de haberse estendido en la Alcaldía ordinaria y presentado en la mayor ó en la Audiencia el documento demostrativo del contrato de adopcion, y antes que hubiere recaido sentencia definitiva se continuará el espediente hasta aprobarse la adopcion si procediere.

Si los herederos del adoptante considerasen improcedente la adopcion, podrán oponerse á ella.

TITULO 7.°

DE LA MENOR EDAD.

Art. 115. Es menor la persona de uno ú otro sexo, que no hubiere cumplido veinte y un años.

(Se continuará)

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Instruccion Reglamentaria

APROVADA POR S. M. EN FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1857

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS

EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE

Puerto Rico, y mandada observar en la de Santo Domingo por Real Orden de 12 de Marzo de 1862.

Continuacion.

COMERCIO DE IMPORTACION.

Art. 99. Serán libres de derechos el violin, la flauta, el arpa, ó cualquiera otro instrumento, herramientas, útiles de cirugía ó de artes y oficios, que conduzca un pasajero, acreditando á juicio del Administrador de la Aduana que es para ejercicio de su profesion.

Art. 100. En el aguarras, aceite, grasa, jabon, tocineta, jamon, salchichon, sal, queso, manteca, mantequilla, cacao y otros artículos semejantes, sujetos á merma, se estará al peso que resulte al tiempo del despacho en los almacenes para la liquidacion de los derechos, siempre que sea ménos de lo manifestado, pues siendo mayor y pasando de 5 por 100 se aplicará la multa que señala el art. 290.

Art. 101. No se exijirán derechos por la tela puramente necesaria para el embalaje exterior de los fardos; pero los pagarán íntegros los embalajes interiores segun su calidad, si fuesen útiles.

Art. 102. Tambien se cobrarán á la tela de la cubierta interior si tuvieren dos los cabos.

Art. 103. Si por resultado del reconocimiento practicado en los almacenes se encontrasen diferencias de menos en el número, peso ó medida castellanos de las piezas ó efectos, se estará á lo manifestado para el adeudo de los derechos; pero si estas diferencias aparecieren en el valor de los géneros, se pagarán los derechos segun lo que compruebe el mismo reconocimiento. Siendo la diferiencia de mas, ya sea en cantidad ó calidad, se observarán puntualmente las disposiciones que contienen los artículos 291 y 292.

Art. 104. Extraidos que sean los géneros del almacen, no se admitirá reclamacion alguna sobre los derechos impuestos, por lo tocante á su calidad y cantidad en especie; pero podrá tener lugar, ya se haga por los interesados, ya por la Aduana, cuando se funde en error de los aforos, equivocacion de las partidas numéricas, ó de la suma, en cuyo caso dispondrá el Administrador el reintegro, oyendo préviamente al Contador, y siempre que la reclamacion se haga dentro de un año despues de ocurrida la equivocacion; pues pasado este tiempo habrá de acudirse á la Intendencia para que resuelva con audiencia de las oficinas del ramo, Fiscal y Asesor de Real Hacienda.

Art. 105. El Administrador dispondrá que á fin de cada mes, y en horas extraordinarios si fuere necesario, se revisen todos los adeudos, para que en el caso de resultar algun perjuicio á la Hacienda pública, se haga la oportuna reclamacion á los interesados.

Art. 106. Si faltando alguno ó algunos de los bultos comprendidos en el manifiesto ó sobordo, se hubiese presentado oportunamente factura de ellos expresiva del contenido, ó se supiese ésta por la misma manifestacion del Capitan, pagarán los derechos cual si hubiesen venido; sin reserva ni accion alguna á reintegro, ni exencion de nuevo adeudo si despues se introducen por otra embarcacion; pero si no concurriese este requisito se entenderá que dicho Capitan ó sobrecargo cometió fraude, y se le sujetará á la pena que determina el art. 295 como cantidad alzada que

indemnice á la Hacienda de los derechos correspondientes.

Art. 107. El pago de los derechos que adeudan los efectos estranjeros á su importacion en la Isla, se ejecutará en la forma siguiente:

1ª Cuando el adeudo de un manifiesto no pase de 200 pesos se satisfará terminada la liquidacion del expediente: de 200 pesos á 2,000, se concederán dos meses de plazo: desde 2,000 pesos á 4,000, tres meses: desde 4.000 pesos á 6,000. cuatro meses; desde 6,000 pesos á 8,000, cinco meses, y en exediendo de esta suma, seis meses; quedando facultada la Intendencia para prorogar este último plazo por tres meses mas, cuando el importe de los derechos que hayan de satisfacerse sea de considerable valor, y siempre que por la próroga no se comprometan las atenciones de aquellas Cajas reales, ni las garantías en pagarés dados. Bien se realice en el acto en metálico el adeudo ó se asegure con pagaré, segun su caso, deberá esta indispensable formalidad, preceder á la autorizacion del Administrador para la salida de los géneros y efectos de la Aduana, bajo la responsabilidad del mismo y demas empleados que indebidamente la consintiesen.

2ª El pago de los derechos procedentes de efectos nacionales que hubiesen sido conducidos en buques españoles, disfrutarán de los anteriores plazos en proporcion de tres cuartas partes ménos de valor, esto es, que cuando el adeudo no exeda de 50 pesos se satisfará en el acto; desde 50 pesos á 500, tendrá dos meses de plazo, y así sucesivamente.

3ª Los adeudos de efectos procedentes del Depósito mercantil se pagaran en la misma proporcion segun la procedencia y bandera, entendiéndose que en este caso la salida al consumo es la fecha desde la cual principiarán á correr los plazos sin que puedan estos prorogarse.

4ª El pago de derechos en los efectos de exportacion se hará al contado, cualquiera que sea la cantidad á que ascienda.

5ª La persona responsable al adeudo de los derechos marítimos, para cuyo pago se concede moratoria, entregará inmediatamente que se haya terminado la liquidacion por la Contaduría, un pagarè garantido por otra casa de comercio á satisfaccion y con responsabilidad del Administrador y del Contador de la Aduana, por la cantidad á que aquel asciende. El que reusare entregar el pagaré satizfará los derechos al contado.

6ª No tendrán derecho á la espera los individuos que no fueren comerciantes matriculados segun las disposicines del Código.

(Continuará.)

EDICTOS.

Don Fernando Novell, oficial primero de la Secretaría de esta Real Audiencia y habilitado para el desempeño de la Escribanía de Cámara de la misma por ausencia del interino nombrado.

La Real Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial, ha mandado por auto de esta fecha que por segundo edicto se cite, llame y emplace á Leonardo Almonte, natural y vecino de la Quebrada de Jobo, mayor de edad, casado y de oficio labrador, para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha, se presente en la Real Cárcel de esta Capital á descargarse de la culpa que le resulta en la causa criminal que se le sigue por homicidio á Josè Lora; cierto y seguro de que si asi lo hiciere, se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, y de nó, se le declarará rebelde y contumáz, é incurso en las penas de la ley. Y para su publicacion en la Gaceta Oficial segun lo mandado por S. E. pongo el presente en Santo Domingo á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Fernando Novel.

Ilustre Ayuntamiento de Santo Domingo.

Secretaria.

El Ilustre Ayuntamiento de esta capital, ha resuelto en su sesion ordinaria de esta fecha, fijar el dia 23 del corriente á las once de la mañana, para el remate en pregon de la Gallera. Y para conocimiento del público se avisa en tres números consecutivos de la GACETA de esta ciudad, á fin de que los interesados á rematarla ocurran el dia y hora indicado á la Sala Capitular donde tendrá lugar dicho pregon.

Santo Domingo 11 de junio de 1862.—Francisco J. Miura, Secretario.

Por acuerdo de esta ilustre corporacion, de fecha 31 de Mayo, se ordenó la impresion de títulos, para espedir á las personas á quienes se hayan concedido solares, debiendo presentar las respectivas providencias para archivarlas. Y segun el decreto de S. S. de esta fecha se hace saber á todos, que se concede el término de cuarenta dias contados desde hoy, para la presentacion de dichas providencias y percepcion de títulos, bien entendido, que transcurrido ese término, no tendrán derecho á los solares que se han concedido, los que no cumplieren estas disposiciones.—Santo Domingo 16 de junio de 1862. —El secretario, Francisco J. Miura.

Por acuerdo de este Iltre. Ayuntamiento, de 14 del corriente, y segun el decreto de S. S. se anuncia en tres números de la Gaceta que todas las personas que posean solares del Iltre. Ayuntamiento deben presentar sus títulos de propiedad á esta Secretaria en el término de 40 dias contados desde esta fecha, advirtiéndose que vencido ese plazo los que no dieren el debido cumplimiento perderán el derecho de propiedad que hasta hoy han tenido y se les concederá los solares que ocupen á las personas que los soliciten. Santo Domingo 16 de Junio de 1862 —El Secretario, Francisco Javier Miura.

Para conocimiento de quien corresponda se hace saber, que desde las tres hasta las cinco y media de la tarde, estará abierta esta Secretaria, en los dias hábiles; y que en dichas horas se recibirán y despacharán los asuntos que le conciernan. Santo Domingo 16 de Junio de 1862.—El Secretario, Francisco J. Miura.

Por acuerdo del Iltre. Ayuntamiento, de 11 de Junio se aceptó la renuncia que dirigió D. Manuel de Regla Felix, de preceptor de la escuela de la villa de San Cárlos.

De órden de S. S. se anuncia en la Gaceta de este dia para conocimiento del público. Santo Domingo 16 de Junio de 1862.—El Secretario, Francisco J. Miura.

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, de 11 de junio, fué rechazada la solicitud de don José Tejeda, por pertenecer el terreno que solicita á don Miguel Galicia.

Y de órden de S S. se publica en la Gaceta de este dia para conocimiento del interesado.—Santo Domingo junio 16 de 1862.—El secretario, Francisco J. Miura.

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, de 31 de mayo, se concedió á don Pablo Morcelo la facultad de echar una soladura en el cementerio en el sepulcro de su hijo.

Y de órden de S. S. se publica en la Gaceta de este dia para satisfaccion del interesado, y á fin de que ocurra á esta secretaria á recojer el título correspondiente.—Santo Domingo 16 de junio de 1862.—El secretario, Francisco J. Miura.

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, fecha 31 de mayo, fué rechazada la solicitud de don Jacinto Gimbernat, por no pertenecer al municipio el terreno que solicita.

Y de órden del S. S. se publica en la Gaceta de este dia para conocimiento del interesado.—Santo Domingo 16 de junio de 1862.—El Secretario, Francisco J. Miura.

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, fecha 11 de junio, ha sido rechazada la solicitud de don Juan Valdez.

Y de órden de S. S. se publica en la Gaceta de este dia para conocimiento del interesado —Santo Domingo 16 de junio de 1862.—El secretario, Francisco J. Miura.

Por acuerdo del Iltre. Ayuntamiento, fecha 31 de Mayo, fueron concedidas las peticiones de D. J. B. Lilada y D. Manuel Nazario. Y de órden de S. S. se anuncia en la Gaceta de este dia para conocimiento de los interesados y fines correspondientes. Santo Domingo 16 de Junio de 1862.—El Secretario, Francisco J. Miura.

Por acuerdo del Iltre. Ayuntamiento, fecha 7 de Junio, se concedió la peticion de D. Marcos Evangelista. Y de órden de S. S. se anuncia en la Gaceta de este dia para conocimiento del interesado. Santo Domingo 16 de Junio de 1862.—El Secretario, Francisco J. Miura.

NO OFICIAL

Con profunda pena anunciamos que ayer ha fallecido en esta ciudad el señor don Justo Ablanedo y Cobo de la Torre, Magistrado Auditor de Guerra de esta Capitania general y Caballero de la Orden Americana de Isabel la Católica.

Esta muerte ha sido generalmente sentida, porque con su carácter apacible, su moralidad y buenas costumbres, habia sabido el señor Ablanedo grangearse la estimacion pública y hacerse acreedor á las simpatías de todos los que tuvieron el gusto de conocerle.

Antes de ayer llegó de Azua, la goleta de hélice *Isabel Francisca*, conduciendo dos compañías mas del batallon de la Reina.

El vapor Cuba que fondeó el mismo dia, procedente de la Habana, ha traido una partida de acémilas.

Con fecha 20 de abril ha sido nombrado Alcalde mayor de Santa Cruz del Seybo el señor don Francisco Lope de Lopez García, promotor Fiscal de la Alcaldía mayor de Cárdenas en la isla de Cuba, y en reemplazo de este funcionario, el señor don José Valverde, promotor fiscal de la de San Antonio en la misma isla

Los periódicos de la Habana que trajo el Cuba alcanzan al dia 10. Las noticias mas importantes que encontramos en ellos, respecto de los asuntos de Méjico, son las que encierra la siguiente carta que tomamos del *Diario de la Marina* del 6.

Veracruz 31 de mayo de 1862.

„Desde que los franceses tuvieron que volver de Puebla á Orizaba despues del combate del 5, y desde la derrota de las fuerzas del general Tapia el 18 por las del general Marquez y un corto número de zuavos franceses que fueron á auxiliar las últimas, no han ocurrido nuevos incidentes de guerra, que yo sepa, en el territorio mejicano.

El general reaccionario Marquez se halla en esta ciudad, donde ha venido á acompañar á sus amigos los generales Zaluaga y Cobos y al señor Benavides. Se me ha asegurado que esos tres señores se embarcarán mañana para esa en el vapor inglès, y que seguirán viage para Europa. S. no se embarca al mismo tiempo que ellos no tardará en hacerlo tambien el P. Miranda, que está aquí, y que segun se me ha dicho, irá á Francia con el objeto de abogar por el partido reaccionario.

Los franceses tienen espeditas las comunicaciones con Orizaba, y esta tarde ó mañana saldrá de esta un convoy de víveres y municiones para ellos.

El 18 segun se ha dicho al principio, se trabó un reñido combate entre una parte de las tropas del general Tapia que trataron de cortar el paso al general Marquez; ahora solo añideré que Tapia fuè quien cayó en el lazo, pues fuè cogido por el frente y retaguardia entre dos fuerzas que derrotaron casi completamente las suyas. Sin embargo debo decir que á pesar de la crítica posicion en que se vieron envueltas las tropas de Tapia, pelearon bien. Un destacamento de zuavos mandados por el general Lorencez, apenas este gefe tuvo noticia de haberse trabado el combate, contribuyó en gran manera al resultado que se obtuvo."

Otro carta de Veracruz escrita á última hora confirma la noticia de que las comunicaciones entre Orizaba y Veracruz seguian abiertas; pero añade que las tropas francesas estaban amenazadas por diferentes puntos.

El Comodoro inglès Dunlop estaba todavia en Veracruz; pero debia embarcarse muy en breve para Jamaica.

NOTICIAS NACIONALES.

De los diferentes periódicos de Madrid, que tenemos á la vista, tomamos los siguientes párrafos:

„—Por personas llegadas de Tetuan se sabe que la alegria de los moros por haber recobrado su ciudad santa es indecible. Que se nota en ellos generalmente buen afecto á los españoles, que son muy atendidos y considerados, pues han quedado establecidas en dicha plaza mas de veinte familias españolas con diversos comercios Han salido en cambio muchas familias judías, temerosas de la vuelta de los moros, las que han pasado á establecerse en Algeciras y en Ceuta, especialmente en esta última, donde se cuentan en gran número, dedicadas en su mayor parte al comercio. La opinion mas generalizada de los que vienen de Africa es que nuestra estancia en Tetuan ha sembrado abundantes gérmenes de civilizacion, y que no hay duda alguna que el nombre español en toda esa parte del litoral es tan respetado como estimado."

—„El domingo tuvo lugar en la Real Academia Española, bajo la presidencia del Excmo. Sr. duque de Rivas, la solemne recepcion del nuevo académico D. Antonio García Gutierrez. La concurrencia ha sido tan notable como merecia el popular y simpático autor de *El Paje*, *El Trovador*, *Simon Bocanegra*, y tantas otras perlas de nuestro teatro. El discurso que ha leido, notable, elegante y rico en bellezas literarias, ha tenido por objeto demostrar el mérito, frescura y lozanía de las poesías vulgares, verdadero signo para conocer la disposicion intelectual de un pueblo."

—„El Sr. D. Cipriano de Mazo saldrá para las Antillas en el vapor que parte el 25 de Càdiz, llevando precisas instrucciones sobre los incidentes à que puede dar lugar la cuestion de Mèjico, para el capitan general de la isla de Cuba, Sr. Serrano. Por supuesto que no hay que soñar siquiera que las tropas españolas vuelvan por ahora à Mèjico, como han querido suponer las personas que sostenian que el gobierno aun no habia tomado una resolucion definitiva en la cuestion mejicana."

—"Las negociaciones que indudablemente median hoy entre los gobiernos de Francia, Inglaterra y España, no se refieren à juzgar de la conveniencia ó inconveniencia del reembarque de nuestras tropas en Veracruz. El gobierno español acepta la retirada del general Prim y de nuestras tropas à la isla de Cuba, en vista de la situacion creada antes de las conferencias de Orizaba y del resultado de estas. En el mantenimiento ó modificacion de esta base, no podrà, en nuestra opinion puramente personal, influir mucho la aprobacion ó desaprobacion de los actos de sus respectivos representantes por cualquiera de las tres potencias; pero si el resultado del exámen y cotejo de la conducta de los gobiernos aliados en la observancia ó interpretacion del convenio del 31 de octubre, y las determinaciones que, de comun acuerdo, y en una forma clara y esplícita, se adopten para lo futuro."

—"El gobierno de S. M. no ha aprobado la retirada de las tropas de Méjico solo por ser un hecho consumado, como da á entender *La Epoca* de anteanoche. El gobierno de S. M. ha aprobado la conducta del general Prim, desde que en Orizaba, y en vista de la actitud y de la conducta de los plenipotenciarios franceses, se resistió à convertirse en cooperador de una política contraria à lo estipulado en Lóndres."

—"Se ha agravado en sus dolencias el Sr. duque de San Miguel; con este motivo se ha encargado ayer de la comandancia general de Alabarderos el segundo jefe de dicho cuerpo, señor general Makenna."

"Ya se ha dado colocacion à los jefes del cuerpo de estado mayor que han permanecido con el ejército de ocupacion en Tetuan. Si no estamos equivocados, al brigadier D. Miguel de la Puente, coronel del cuerpo, se le destina de jefe á la capitanía general de Castilla la Nueva. A los comandantes D. Josè Carrillo y D. José Quiñones de Leon, al depósito de la Guerra; á los capitanes señores O'Neale y Rivero à la seccion de la capitanía general de Granada; à los de igual graduacion Sr. Ortega, á Estremadura; á Cataluña, al señor Barraguer; á Castilla la Vieja, al Sr. Espí y Cubillo; à Galicia, al Sr. Gomez, y à la secretaría de la direccion de estado mayor al Sr. Seriña.

—"Habiendo entrado S. M. en el noveno mes de su embarazo, se han dirigido à los Arzobispos y Obispos las cartas de costumbre, para que se celebren rogativas por su feliz alumbramiento.

—"Ha habido un error en atribuir una mision del Emperador de los franceses al Sr. Ardouin, que efectivamente ha llegado à Madrid. El señor Ardouin es el ministro residente que tiene la república de Haití en París, y ha venido acreditado cerca de S. M. la Reina para tratar sobre las cuestiones pendientes entre el territorio de la república haitiana y la parte española de Santo Domingo. El Sr. Ardouin y su secretario, están recorriendo, acompañados del Sr. Senmartí y Bruguès, cónsul de Haití, todo lo mas notable que encierra Madrid. El enviado de Haití deberá ser recibido en breve por el señor ministro de Estado."

AVISOS.

¡NOVEDAD!

De Venta en las tres B B B.

(O SEA EN LA IMPRENTA.)

Llegado por la Goleta Ursula, papel de luto, papel ingles de cartas, papel pequeño glasè, vergè, damasè, cuadriculado blanco, id azul, fantasia y florete superior.

Tarjetas finas con el canto dorado, cubiertas pequeñas para las mismas, idem tamaño regular lisas y labradas. idem de luto, lacres, tinta rosada y negra &.

Colecciones de las circulares publicadas por el Illmo. Sr. Regente, 1 tomo.

La Real Cèdula sobre culto y clero.

Reglamentos de la Junta de Medicina, cirujia y farmàcia, del cual deben proveerse los mèdicos, cirujanos, dentistas, parteras &.

¡OJO OJO OJO!

En la calle de la Merced núm. 24 se vende cimiento romano por barriles y al detall y loza catalana.

Se venden dos famosos buhios, situados en el lugar nombrado Pajarito, del otro lado del rio Ozama, marcado con los números 7 y 8. Dichos buhios son bastante cómodos y tienen muchos árboles frutales. Cada uno tiene 10 varas de largo y 6 y 1|2 de ancho, y se encuentran á una vara de distancia del uno al otro. Para mayores informes, dirijanse á la Imprenta.

Se vende y á buen precio, una famosa casa baja, situada en la calle principal de esta ciudad (Separacion, *n.°* 61) con todas las comodidades que puede apetecer una larga familia; pozo, algibe, cocina &a. está acabada de componer. En la Imprenta informarán.

Devotas del corazon de Maria,

A la Imprenta de Santo Domingo acaba de llegar de Barcelona un hermoso surtido de libros, entre los cuales se encuentra una obra titulada Flores de Maria ó sea el mes de Mayo, consagrada à la Soberana Reina de los Cielos, seguida de varias y devotas oraciones, traducida del francès y publicada en Madrid con las licencias necesarias. Està adornada con hermosas làminas.

Otra obra titulada Escuela de Maria, publicada en la ciudad de Jerèz.

Se solicita la persona de don Luis Rigual y Mas para informarle de un asunto que le intereza.

Se venden dos estancias situadas en el lugar nombrado la Esperilla á inmediaciones de esta ciudad. Estàn fundadas en setenta y cinco cuadrados de terrenos y tienen muchos àrboles frutales, varias caobas y diferentes maderas de construcion; el lugar es fèrtil y propio para cualesquiera gènero de siembras. Para mayores informes ocurriràn á la Imprenta.

Se vende la casa de alto y bajo num. 94 que está en la calle Consistorial. La persona que desee comprarla se dirijirá à la casa del Sr. D. Buenaventura Gñeco, en la calle del Comercio, barrio de Santa Bárbara, num. 7.

Nuevo Aceite de Carbon de piedra,

DOBLE REFINO.

DOBLE LUZ Y ECONOMÍA SOBRE TODOS LOS ACEITES CONOCIDOS HASTA HOY.

En el antiguo depósito de gas y lámparas: calle del Comercio esquina à Esperanza, se han recibido varios barriles de este nuevo aceite y sin embargo de ser mucho mas costoso que todos los aceites conocidos hasta hoy se espendarà,

POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS SOLAMTNE,

(*à fin de que el publico se convenza de la realidad,*)

á los precios del aceite corriente:

Por un galon 80 centavos ó sean 200 papeletas.
Por una botella 25 idem. ó sean 60 papeletas.

En el mismo establecimiento se realiza una gran ecsistencia de làmparas de todas clases a precios de factura.

En el establecimiento de Don Francisco Sardà y Carbonell, calle del Comercio, núm. 85, se halla de venta, recibida últimamente de Europa, la famosa obra titulada "Biblioteca Selecta de Predicadores," en veinte y cinco volúmenes, cuya materia son las siguientes:

SERMONES MORALES, ...	3	volúmenes.
„ PANEGÍRICO, ...	8	„
DEMOSTRACIONES CATÓLICAS, ...	2	„
CONFERENCIAS CATEQUÍSTICAS, . . .	4	„
MISTERIOS DE JESUCRISTO, . . .	3	„
MISTERIOS DE MARÍA, ...	3	„
CEREMONIAS SAGRADAS, ...	2	„

IMPORTANTE.

En la libreria de esta imprenta se hallan de venta las obras siguientes:

Escriche, Diccionario de legislacion y Jurisprudencia, tres tomos, en folio. . . . . $ 11

Código de comercio español, aumentado por una sociedad de abogados de Barcelona. „ 2 4 „

Obras de Don Juan Donoso Cortès (5 tomos.)

El catolicismo en presencia de sus desidentes por don Victor Eyzaguirre.

Æuvres complètes de Bossuet.

Id. id. de Fènelon.

Historia de la Revolucion francesesa por Mignet.

Curso de Economía Poltica por Flores Estrada.

Historia Romana por id.

Hitoria Moderna por id.

Bergier, Diccionario de Teología.

DICCIONARIO DE GALICISMOS, ó sea de las voces, locuciones y frases de la lengua francesa que se han introducido en el habla castellana moderna, con el juicio crítico de las que deben adoptarse, y la equivalencia castiza de las que no se hallan en este caso. Por D. Rafael M. Baralt, con un prólogo de D. Juan Fugenio Harsenbusch. Un volúmen en 4.° menor.

Este diccionario es uno de los libros mas útiles para el que pretenda hablar y escribir la lengua española con elegancia y correccion; evitando el empleo de una multitud de galicismos y locuciones que el buen gusto reprueba, y que quieren introducir los que ignoran la gran riqueza de nuestro idioma.

DICCIONARIO FRANCES-ESPAÑOL y español francès, el mas completo de cuantos se han publicado hasta el dia, redactado sobre el de Nuñez de Taboada &. &. 2.ª edicion, 2 volúmenes en 4.°

GRAMATICA INGLESA teórico-práctico para uso de los españoles, por D. Clemente Cornellas. Un volúmen en 4.° obra de testo en Madrid.

NUESTRA SRA. DE PARIS, por Victor Hugo, traduccion de la última edicion francesa, con multitud de làminas sueltas y grabados intercalados en el testo. Un como en folio menor.

EL CATECISMO de la doctrina cristiana esplicado, ó esplicaciones del Astete y del Ripalda por D. Santiago Josè G. Mazo. Un tomo en 8.° obra de testo.

RAMILLETE de divinas flores, escogidas en el jardin de la iglesia para recreo del cristiano, compuesto por Bernardo de Sierra. Un volúmen en 8.°

CAMINO recto y seguro para llegar al cielo, por el Arzobispo de Cuba D. Antonio Claret. Un volúmen en 8.°

LEYENDAS AMERICANAS, por don Josè Guell y Rentè un volúmen en 8.° con un retrato, contiene Guacanagarí, rey en la isla de Haití, Anacaona reina de Xaragua, y Quibiam, rey de Veragoa.—Es un libro casi histórico.

EL DIABLO MUNDO, poema de don Josè Espronceda, un volúmen en 8.°.—Lo recomienda el nombre solo de su autor.

EXPOSICION DE LA DOCTRINA MEDICA HOMEOPATICA, U ORGANON DEL ARTE DE CURAR, por S. Hahnemann, un volúmen en 4.°

DICCIONARIO italiano-español y español-italiano. Un volúmen en 8.° grueso. Por Cormon y Manni.

LECCIONES elementales de historia natural para uso de los niños, por D. Juan Escoiquis. Un volúmen en 8.°

LINEA
DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES
DE
LAS ANTILLAS.
VAPOR CUBA.
CAPITAN GARCIA.

Viaje à Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Junio. 8.	Saldrá de la Habana á las 12 del dia, y llegarà á Nuevitas el 10.		
10	De Nuevitas	y llegará à Gibara	el 11
11	De Gibara	y llegará à Baracoa	el 12
12	De Baracoa	y llegarà à Cuba	el 13
14	De Cuba	y llegará á Santo Domingo	el 16
17	De Sto. Dgo.	y llegará á Mayaguez	el 18
18	De Mayaguez	y llegará à Aguadilla	el 18
18	De Aguadilla	y llegará á Puerto Rico	el 19
20	De Pto. Rco.	y llegará à Santhomas	el 20

RETORNO.

Junio. 24	De Santhomas	y llegarà à Puerto Rico	el 24
25	De Pto. Rco.	y llegará á Aguadilla	el 25
25	De Aguadilla	y llegará á Mayaguez	el 25
26	De Mayagues	y llegarà à Santo Domingo	el 27
28	De Sto. Dgo.	y llegará à Cuba	el 30
Julio 1°	De Cuba	y llegará á Baracoa	el 2
2	De Baracoa	y llegará à Gibara	el 3
3	De Gibara	y llegarà à Nuevitas	el 4
4	De Nuevitas	y llegarà à Habana	el 6

NOTA.—La carga para Santhómas, Puerto Rico Aguadilla, Mayaguez y Santo Domingo se recibirá el 5 para Cuba, y Gibara el 6 y para Nuevitas, el 7.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C.ª.
Gibara,	J. Munnè & C.ª
Baracoa,	R. Alayo & C.ª.
Cuba,	Tarrida Hermanos & C.ª
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª.
Mayaguez,	P .J. Raldiris & C.ª.
Aguadilla,	Amell, Julià & C.ª.
Puerto Rico,	Caracena & C.ª.
Santhomas,	Lamb Ball & C.ª.

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C.ª.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO.
CAPITAN ARRIAGA.

Viage á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Junio 20	De la Habana à las 5 de la tarde y llegara á Nuevitas el		22
22	De Nuevitas	y llegara à Gibara el	23
23	De Gibara	y llegará á Cuba el	24
24	De Cuba	y llegará á Pto. Pta. el	26
26	De Pto. Pta.	y llegará á Samanà el	27
27	De Samaná	y llegarà à Pto. Rco. el	28
28	De Puerto Rico	y llegarà à Santhomas el	29

RETORNO.

Julio 4	De Santhomas	y llegará á Pto. Rco. el	4
5	De Puerto Rico	y llegarà á Samanà el	6
6	De Samanà	y llegarà à Pto. Pta. el	7
7	De Pto. Pta.	y llegará á Cuba el	9
10	De Cuba	y llegarà a Gibara el	11
11	De Gibara	y llegarà à Nuevitas el	12
12	De Nuevitas	y llegará á la Habana el por la noche.	13

☞ La carga para Santhomas, Puerto Rico, Puerto Plata y Samaná, se recibirá el 17, para Cuba y Gibara el 18, y para Nuevitas el 19.

CONSIGNATARIOS

NUEVITAS.	Arango y Comp.
GIBARA.	J. Munnè y Comp.
CUBA.	Tarrida Hnos. y Comp.
PUERTO PLATA.	Neumann y Sander.
SAMANA.	Francisco Pell.
PUERTO RICO.	Caracena y Comp.
SANTHOMAS.	Lamb, Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura número 6, por Herrera Bolet y Comp.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J.GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Junio 23 de 1862. | N.º 95.

31604-2-95

DE OFICIO.

Gobierno superior civil de la isla
DE SANTO DOMINGO.

Secretaría Política.—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra y de Ultramar, con fecha 12 de Mayo último, comunica á S. E. el Gobernador Vice Patrono de la Iglesia de esta Provincia, los Reales Decretos que á continuacion se insertan:—"Excmo. Señor.—La Reina se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente:—Para la tercera Media Racion de la Iglesia Metropolitana de Santo Domingo, vengo en nombrar al Presbítero Don Alejo Peral.—Dado en Aranjuez á 11 de Mayo de 1862.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Excmo. Señor.—La Reina se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente:—Para la segunda Media Racion de la Iglesia Metropolitana de Santo Domingo, Vengo en nombrar á Don Antonio María Lladó, Doctor en ambos derechos y Vicario Juez eclesiástico que ha sido de Puerto Príncipe, diócesis de Cuba.—Dado en Aranjuez á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar.—Leopoldo O'Donnell."—Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

"Excmo Señor.—La Reina se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente:—Para la primera Media Racion de la Iglesia Metropolitana de Santo Domingo, Vengo en nombrar al Presbítero Don Domingo Sierra y Caballero, Ldo. en sagrada Teología.—Dado en Aranjuez á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar.—Leopoldo O'Donnell."—Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

"Excmo Señor.—La Reina se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente:—Para la primera Racion de la Iglesia Metropolitana de Santo Domingo, Vengo en nombrar á Don José Taverner, Licenciado en sagrada Teología y párroco de Losa, diócesis de Valencia.—Dado en Aranjuez á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar.—Leopoldo O'Donnell."—Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

"Excmo. Señor.—La Reina se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente:—Para la primera canongía de Merced, de la Iglesia Metropolitana de Santo Domingo, Vengo en nombrar á Don Manuel Ochotoaena, Licenciado en Derecho conónico y Rector del Seminario conciliar de Pamplona.—Dado en Aranjuez á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar.—Leopoldo O'Donnell."—Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

"Excmo. Señor.—La Reina se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente:—Para la canongía Penitenciaria de la Iglesia Metropolitana de Santo Domingo, Vengo en nombrar al Presbítero Don Ramon Pierola, Doctor en sagrada Teología y Catedrático del Seminario conciliar de Toledo.—Dado en Aranjuez á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar. —Leopoldo O'Donnell."—Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

"Excmo. Señor.—La Reina se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente:—Para la canongía Magistral de la Iglesia Metropolitana de Santo Domingo, Vengo en nombrar á Don Mariano Hernandez y Guillen, D. en sagrada Teología, Licenciado en Derecho canónico y Vice-rector del Seminario conciliar de Teruel.—Dado en Aranjuez á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar.—Leopoldo O'Donnell."—Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

"Excmo. Señor.—La Reina se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente:—Para la dignidad de Chantre de la Iglesia Metropolitana de Santo Domingo, Vengo en nombrar á Don Narciso Domenech y Parés, Licencado en sagrada Teología y párroco de Villaverde de Madrid, Diócesis de Toledo.—Dado en Aranjuez á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar. —Leopoldo O'Donnell."—Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

"Excmo. Señor.—La Reina se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente:—Para la dignidad de Arcediano de la Iglesia Metropolitana de Santo Domingo, Vengo en nombrar á Don Blas José Diaz de Arcaya, Provisor y Vicario general de la Diócesis de Palencia.—Dado en Aranjuez á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar.—Leopoldo O'Donnell."—Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes

"Excmo. Señor.—La Reina se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente:—Para la dignidad de Dean de la Iglesia Metropolitana de Santo Domingo, Vengo en nombrar á Don José Oriol Cots, Dignidad de Arcediano de la Iglesia Catedral de Puerto Rico.—Dado en Aranjuez á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar.—Leopoldo O'Donnell."—Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y de órden de S. E. se publica en la Gaceta Oficial de este dia para general conocimiento.—Santo Domingo Junio 23 de 1862.—El Secretario de Gobierno.—Victoriano García Paredes.

Capitanía General de Santo Domingo.
Estado Mayor.

Orden general del 14 de Junio de 1862 en Santo Domingo.

El Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla en 16 de abril último lo que sigue:

,,Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dijo en 18 de Octubre de 1836 al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 21 de Mayo último y de la consulta adjunta del Subinspector general de esa isla, en la que con el motivo de haber sido promovidos á subtenientes efectivos en los regimientos peninsulares de Galicia y Barcelona, D. Roque Martinez y D. Julian Gallegos, sargentos primeros del batallon provincial, con 260 reales mensuales y la graduacion de tenientes por premios de constancia, pide se declare si tanto estos dos interesados como los demas que puedan hallarse en su caso deben conservar el grado de tenientes, como igualmente si los grados de igual naturaleza dan derecho al goce de antigüedad desde la fecha en que fueron concedidos; y teniendo S. M. presente que la concesion de los haberes y las graduaciones espresadas á los individuos de tropa tuvo por objeto presentarlas mas estímulo para perpetuarse en la carrera con el aumento progresivo de sueldo y del uso de distintivos de mayor honor, cuyo goce segun la Real órden de 31 de Agosto de 1781 debe terminar en el acto que cese el premio, puesto que ambos son efectos producidos por este; pero conformándose S. M. con el dictámen del Tribunal especial de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente oir, y deseando dar una prueba mas de su aprecio á una clase tan benemérita sin ocasionar agravios á los subtenientes y tenientes existentes en los cuerpos del egército, se ha servido resolver, que los sargentos primeros graduados de subtenientes y tenientes por premios de constancia que asciendan á la efectividad de los empleos que los mismos marcan, no deben gozar mas antigüedad en estas clases que la que les corresponda por los Reales despachos de sus empleos efectivos, quedando empero á los graduados de tenientes que salgan á subtenientes el uso de charretera á la derecha, sin poder por ello aspirar á ninguna ventaja sobre los demas de su clase."—De Real órden comunicada por dicho Sr. ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para conocimiento de todos y efectos de ordenanza.—El coronel gefe de E. M., Mariano Cappa.

Orden general del 15 de Junio de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla en 21 de Abril último lo que sigue:

,,Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redenciones y enganches del servicio militar, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que por ese Consejo se dirigió á este ministerio con fecha 10 del actual solicitando se dicte una medida que evite en

lo sucesivo la posibilidad de cambiar el premio, sea de enganche ó de reenganche, de que un individuo esté en posesion, por otra gracia cualquiera que sea; con el fin de que no se repitan los casos que han motivado este espediente y de que V. E. da conocimiento en su citado escrito: enterada S. M.; considerando que las ventajas pecuniarias que otorga la ley de 29 de Noviembre de 1859, como premio á la honradez y constancia militar, no llevaron el objeto de establecer un comercio que rechaza el buen sentido, y que al fin pudiera redundar en desprestigio de la misma ley, considerando que semejante condicion lleva al individuo que la acepta á la imposibilidad de alcanzar mas tarde los beneficios de dicha ley y que no es justo ni conveniente cerrar así la puerta á nadie para obtar á ellos, cuando por sus servicios y circunstancias personales tengan esos derechos: teniendo presente lo espuesto por ese Consejo de gobierno y encontrando fundadas las razones en que apoya esta reclamacion, se ha servido S. M. resolver, que quedan prohibidas para lo sucesivo toda clase de permutas de premio de enganche ó reenganche de que un individuo esté en posesion, por cualquiera otra gracia.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los efectos de ordenanza. El coronel gefe de E. M. Mariano Cappa.

Orden general del 16 de Junio de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla en 22 de Abril último, lo que sigue:

"Excmo. Sr.—El Sr. Presidente del Consejo de ministros dice al Sr. Ministro de la Guerra en comunicacion de 5 del actual, lo que sigue.—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—Queriendo dar una nueva prueba de cariño á Mi muy querida hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda y á su esposo el Infante D. Antonio María Felipe Luis de Orleans duque de Montpensier. Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que diere á luz Mi dicha hermana en su próximo parto, goce las prerogativas de Infante de España, y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes á tan alta gerarquía. Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell. Lo traslado á V. E. de Real órden comunicada por el espresado señor Ministro de la Guerra, para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los efectos de ordenanza.—El coronel gefe de E. M. Mariano Cappa.

Orden general del 17 de Junio de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra, dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla en 23 de Abril último, lo que sigue.

„Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dijo en 2 de Marzo del año próximo pasado al Director general de infantería, lo siguiente:—Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V.E. fecha 12 de Diciembre último, en el que consulta si Juan Corral y Leal, soldado del Regimiento de Infantería Infante núm. 5, á quien se espidió licencia absoluta por inútil de resultas de enfermedad adquirida en la campaña de Africa, y los demas que se encuentren en este caso, tienen derecho al retiro que señala el artículo 1.° de la ley de 8 Julio del año próximo pasado, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 de Febrero último, que tanto el individuo de que se trata, como los que hayan sido ó sean declarados inútiles por padecimientos ó enfermedades comunes, ningun derecho tienen á disfrutar de pension de retiro al recibir sus licencias absolutas, puesto que la ley de 8 de Julio de 1860, segun su testo literal, comprende únicamente á los que por heridas recibidas en campaña quedan totalmente inútiles para continuar en el servicio.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los efectos correspondientes.—El coronel gefe de E. M. Mariano Cappa.

Orden general del 18 de Junio de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra, dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla en 26 de Abril último, lo que sigue.

„Excmo Sr.:—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:—Habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. dirigió á este ministerio con fecha 9 de Abril de 1861, promovida por el Sargento 2.° del 2.° Regimiento de Ingenieros, Martin Alcocer Alcalde, en solicitud de que se le abone el tiempo que sirvió su suplente miéntras se declaró no ser admisible al recurrente la exencion que presentó para librarse del servicio, con mas el abono de seis meses que se hizo á aquel por las ocurrencias de 1856 en que fué herido: S. M. enterada y de conformidad con el parecer emitido por las Secciones de Guerra y Marina y la de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar al interesado con derecho á que se le abone el tiempo que por él sirvió su suplente Claudio Balleste ros, solo en el caso de que habiendo éste recibido el haber de quinientos reales anuales se haya realizado la condicion impuesta por el artículo 122 de la ley vigente de reemplazos. Al propio tiempo y de conformidad con las espresadas Secciones, S. M. ha tenido á bien resolver por punto general, que los abonos de tiempo que se concedan á los suplentes que se hallen sirviendo en las filas del Ejército en recompensa de servicios personales, no pueden serles contados á los mozos por cuya falta sírvan aquellos, el dia que sean llamados á ingresar en ellas.—De Real órden comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los efectos de ordenanza.—El coronel gefe de E. M. Mariano Cappa.

Los Señores Gefes y Oficiales que se expresan á continuacion se presentarán á la Secretaría del Gobierno Militar de esta Plaza, con objeto de recojer sus despachos provisionales.

Coronel.	D.	Hipolito Montas.
Id.		Seferino Reinoso.
Id.		Francisco Castillo.
Id.		Rudesindo Suero.
Id.		Francisco Robert.
Id.		Luis de Luna.
Tte. Coronel.	D.	Nicolas Mariñez.
Id.		José Roman.
Id.		José Araujo.
Capitan.	D.	Juan Jose Cruz.
Id.		José del Amparo.
Id.		Ramon Guzman.
Id.		Manuel Suazo.
Id.		Antonio Perez.
Id.		José Ubé.
Id.		Felipe Nerí.
Id.		Felipe de Nina.
Id.		Francisco Medina.
Id.		Gabriel Bello.
Id.		Manuel D. Galvan.
Id.		Hermenejildo Norberto.
Id.		Feliz Suazo.
Id.		José Cecilio Perez.
Teniente.	D.	Hermenejildo Pallano.
Id.		Antonio Medina.
Id.		Tomas Cuello.
Id.		Juan Añasco.
Id.		Ignacio Zábala.
Id.		Norberto de Sierra.
Id.		Francisco Roman.
Id.		José Alfonseca.
Id.		Prudencio Araujo.
Id.		Isidro Prandy.
Id.		Nicolas David.
Subteniente.	D.	Romualdo Casimiro.
Id.		Desird Bernard.
Id.		Juan Rosalía.
Id.		José Barrera.
Id.		Marcos Machuca.
Id.		Juan Hidalgo.
Id.		Antonio Alies.
Id.		Luis Miranda.
Id.		Joaquin Ambar.
Id.		Miguel Perez.
Id.		Cornelio Bernardino.
Id.		Juan Ildefonso.
Id.		Ramon Billar.
Id.		Manuel Paulino.
Id.		Francisco Mateo.
Id.		Ignacio Peña.
Id.		Estevan Bautista.
Id.		Manuel Gonzalez.
Id.		Juan Paulino.
Id.		Mateo del Carmen.
Id.		Alejandro Mendez.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta Oficial para conocimiento de los interesados. —Santo Domingo Junio 17 de 1862.—El coronel gefe de E. M. Mariano Cappa.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.
(Continuacion.)

TITULO 8.°
DE LA PATRIA POTESTAD.

CAPITULO PRIMERO.
De los efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.

ART. 116. Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condicion, deben honrar y respetar á los padres.

ART. 117. Hasta llegar á la mayor edad ú obtener su emancipacion, los hijos estan bajo la patria potestad del padre.

ART. 118. El hijo no podrá dejar la casa paterna sin permiso de su padre, mientras estuviese en la patria potestad.

ART. 119. El padre tiene la facultad de corregir y castigar moderadamente á sus hijos y cuando esto no bastare, podrá provocar ante el Juez competente, el castigo de las faltas de respeto y sumision á su persona, y de las demas previstas en el libro 3.° del Código penal.

CAPITULO SEGUNDO.
De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos.

ART. 120. El padre durante el matrimonio, y disuelto este el padre ó la madre que sobreviniere, tendran el usufructo de los bienes de sus hijos hasta la edad de diez y ocho años cumplidos, ó hasta la emancipacion admisible antes de esta edad.

ART. 121. Los gravámenes del usufructo espresado en el artículo anterior, serán:

1º Aquellos á que esta obligado todo usufructuario.

2º El alimento y educacion de los hijos con arreglo á sus facultades.

3º El pago de las cargas ó del interés de los capitales.

4º Los gastos del funeral y de la última enfermedad.

ART. 122. El usufructo de que se trata en este capítulo, cesará con respecto á la madre cuando pasáre á segundas nupcias.

ART. 123. Tampoco se estenderá á los bienes que los hijos adquirieren por su trabajo ó industria particular, ni á los que se les donaren ó legaren bajo la condicion espresa de que no los disfrutasen sus padres.

TITULO 9.°
DE LA TUTELA.

CAPITULO PRIMERO.
De la tutela de los padres.

ART. 124. El padre es el administrador de los bienes propios de sus hijos menores de edad, el responsable de la propiedad y de las rentas de aquellos bienes de que no tiene el usufructo, y solo de la propiedad de aquellos cuyo usufructo le concede la ley.

ART. 125. Al cónyuje sobreviviente pertenece de derecho, despues de la disolucion del matrimonio, la tutela de los hijos menores de edad no emancipados.

ART. 126. El padre podrá, sin embargo, nombrar á la madre que sobreviviere y fuere tutora, un consultor especial sin cuyo dictamen no podrá ejercer acto alguno relativo á la tutela.

Especificando el padre los actos para los cuales se nombra al consultor, la tutora quedará habilitada para todos los demas sin este requisito.

ART. 127. El nombramiento de consultor solo podrá hacerse por uno de los modos siguientes:

1º Por disposicion testamentaria.

2º Por declaracion ante Juez competente.

3º Por escritura pública.

Art. 128. La madre no está obligada á aceptar la tutela; pero en el caso de no admitirla deberá cumplir los deberes de aquel cargo hasta que obtuviere el nombramiento de otro tutor.

Art. 129. Si la madre tutora intentare contraer segundas nupcias, y quisiera conservar la tutela de sus hijos, deberá antes de casarse impetrar la dispensa real prevenida en la Ley de 14 de Abril de 1838, justificando las circunstancias exigidas en Real órden de 12 de Abril de 1839.

CAPITULO SEGUNDO.

De la tutela testamentaria.

Art. 130. Al cónyuje sobreviviente corresponde el derecho de nombrar tutor para sus hijos, de entre parientes ó estraños.

Art. 131. El derecho de que se ocupa el artículo anterior, deberá egercerse en la forma prescrita en el 127 y con las modificaciones que se espresarán.

Art. 132. La madre que no conservare la tutela de los hijos de primer matrimonio, por haber pasado á segundo, no podrá nombrarles tutor.

Art. 133. Cuando se hubiere casado segunda vez, y mantenida en la tutela nombráre tutor á los hijos de su primer matrimonio, este nombramiento no será válido sino se confirmare por el consejo de familia.

Art. 134. El tutor nombrado por el padre ó por la madre, no estará obligado á aceptar la tutela si no fuere de aquellas personas que á falta de esta nominacion especial, hubieran podido ser elegidas por el consejo de familia.

CAPITULO TERCERO.

De la tutela legítima.

Art. 135. La tutela legítima tendrá lugar cuando no se nombrare tutor testamentario, ó cuando el nombrado muriere en vida del que lo nombró.

Cuando el padre sobreviviente no hubiere nombrado tutor para el menor, la tutela pertenecerá de derecho á su abuelo paterno, á falta de éste á su abuelo materno, y subiendo asi sucesivamente de modo que el ascendiente paterno sea siempre preferido al materno del mismo grado.

Art. 136. Si faltando los abuelos paterno y materno concurrieren dos ascendientes del grado superior que pertenecieren á la línea paterna, la tutela recaerá *ipsojure* en favor del que fuere abuelo paterno del padre del menor.

Art. 137. Si concurrieren dos visabuelos de la linea materna, el consejo de familia nombrará á uno de estos ascendientes.

CAPITULO CUARTO.

De la tutela dativa.

Art. 138. El tutor dativo se nombrará por el consejo de familia.

Art. 139. La tutela dativa tiene lugar:

1º Cuando por cualquiera causa cese el tutor testamentario, despues de la muerte del que lo nombró.

2º En los casos en que debiendo tener lugar la tutela legítima, falten todas las personas llamados á ejercerla.

CAPITULO QUINTO.

Del protutor.

Art. 140. En toda tutela habrá un protutor nombrado por el consejo de familia.

Sus funciones consistirán en obrar á favor de los intereses del menor, siempre que estuvieren en oposicion con los del tutor.

Art. 141. Cuando se confiriere la tutela á persona que reuna alguna de las cualidades esplicadas en los capitulos primero, segundo y tercero de este Titulo, antes de encargarse de la tutela deberá convocar un consejo de familia compuesto en la forma que determinará el capitulo sesto con el fin de que se nombre un protutor.

Si antes de llenar esta formalidad hubiere comenzado á gestionar como tutor, el consejo de familia, convocado á peticion de los parientes, de los acreedores, ú otros interesados ó de oficio por el Alcalde ordinario, podrá separarle de la tutela si hubiere dolo de parte del tutor, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas al menor.

Art. 142. En las demas tutelas se hará el nombramiento de protutor inmediatamente despues de hecho el de tutor.

Art. 143. En ningun caso votará el tutor para el nombramiento de protutor, y este se elegirá, no habiendo hermanos carnales, de la línea á que no pertenezca el tutor.

Art. 144. El protutor no reemplazará por regla general al tutor, cuando vacare la tutela, ó cuando estuviere abandonada por ausencia; pero en este caso deberá solicitar el nombramiento de un nuevo tutor, incurriendo de lo contrario en la satisfaccion de los daños y perjuicios que de su omision pudieren resultar al menor.

Art. 145. Las funciones del protutor cesarán al mismo tiempo que la tutela.

(Se continuará)

Ilustre Ayuntamiento de Santo Domingo.

Secretaria.

Por acuerdo de esta ilustre corporacion, de fecha 31 de Mayo, se ordenó la impresion de títulos, para espedir á las personas á quienes se hayan concedido solares, debiendo presentar las respectivas providencias para archivarlas. Y segun el decreto de S. S. de esta fecha se hace saber á todos, que se concede el término de cuarenta dias contados desde hoy, para la presentacion de dichas providencias y percepcion de títulos, bien entendido, que transcurrido ese término, no tendrán derecho á los solares que se han concedido, los que no cumplieren estas disposiciones.—Santo Domingo 16 de junio de 1862. —El secretario, Francisco J. Miura.

Por acuerdo de este Iltre. Ayuntamiento, de 14 del corriente, y segun el decreto de S. S. se anuncia en tres números de la Gaceta que todas las personas que posean solares del Iltre. Ayuntamiento deben presentar sus títulos de propiedad á esta Secretaria en el término de 40 dias contados desde esta fecha, advirtiéndose que vencido ese plazo los que no dieren el debido cumplimiento perderán el derecho de propiedad que hasta hoy han tenido y se les concederá los solares que ocupen á las personas que los soliciten. Santo Domingo 16 de Junio de 1862.—El Secretario, Francisco Javier Miura.

Por acuerdo del Iltre. Ayuntamiento, fecha 11 de Mayo, se concedió la peticion de los señores D. David Leon, D. Manuel de Regla Altagracia, D. Volmard Polanco y D. Rafael Cáceres. Y de órden de S. S. se inserta en la Gaceta de este dia para conocimiento de los interesados. Santo Domingo 16 de Junio de 1862.—El Secretario, Francisco Javier Miura.

Por acuerdo del Iltre. Ayuntamiento, fecha 11 de Mayo, fué encargado un maestro arquitecto de presentar un presupuesto de los gastos mas indispensables para la colocacion del reló público. Y de órden de S. S. se publica en la Gaceta de este dia para general conocimiento. Santo Domingo 16 de Junio de 1862.—El Secretario, Francisco Javier Miura.

Por acuerdo del Iltre. Ayuntamiento, fecha 14 de Mayo, fueron concedidas las solicitudes de D. José Andino y D. José Abreu, otorgándole á éste la gracia de no pagar el derecho de arrendamiento interviva por ser pobre de solemnidad y falto de vista. Fué rechazada la de Matias Noguera por no pertenecer al Iltre. Ayuntamiento el solar que solicita y por decreto pasarán á informe del gefe de cuartel respectivo las de los señores D. Manuel Echenique y D. Ignácio de Castro. Y de órden de S. S. se anuncia en la Gaceta de este dia para conocimiento de los interesados, á fin de que se provean los unos de sus títulos y los otros cumplan el decreto espedido. Santo Domingo 16 de Junio de 1862.—El Secretario, Francisco J. Miura.

MEDICOS DE SEMANA.

Don Meliton Valverde.
Don Pedro Antonio Delgado.

BOTICARIO DE SEMANA.

Don Juan Bta. Lamoute.

Como la abundancia de materiales que tenemos de oficio para este número, no nos hubiera permitido insertar sino muy pocos artículos de la instruccion de Aduana que se está publicando hace dias, hemos juzgado conveniente reservar para el próximo la continuacion de este importante reglamento.

NO OFICIAL

El dia 18 falleció en esta ciudad don Epifanio Chillida y Andreu, Primer Ayudante Farmacéutico del cuerpo de Sanidad Militar, Caballero de la Orden Americana de Isabel la Católica y de la de Cárlos 3.º y condecorado con la medalla de Africa.

En la tarde del 20 zarpó de este puerto la goleta de hélice *Isabel Francisca*, llevando á su bordo compañías de artillería y del batallon Victoria, con destino á Baní y Azua.

Se ha determinado que las compañías de los cuerpos de infantería que se encuentran en Baní pasen á Azua y que solo queden en aquel punto las que pertenezcan al cuerpo de artillería.

Habiendo venido en el vapor Cuba el magnífico techo de altar, que el Exmo. Sr. General Serrano, ofreció de regalo á la Santa Iglesia Catedral, cuando en Agosto del año próximo pasado estuvo en esta isla, fué estrenado en la solemne función celebrada el dia de Córpus en el mismo templo.

Segun la Razon, es probable que á fines del corriente mes lleguen á ésta, de regreso de la península, los Sres. don Felipe Dávila Fernandez de Castro y don Miguel Lavastida, ministros que fueron de la pasada república.

El Exmo. Sr. Gobernador Superior Civil ha concedido permiso á don Manuel de Jesus García, con fecha 20 del corriente, para que pueda imprimir en colecciones y vender por su cuenta, las Reales Ordenes y demas supremas disposiciones, que sean publicadas en este periódico oficial.

En la tarde del 26 del pasado se embarcó en la Habana abordo del vapor de S. M. *Ulloa*, el Exmo. Sr. Marqués de las Castillejos, con destino á New York, de donde seguirá á España por via de Inglaterra.

Le acompañaron al muelle de la Machina todas las corporaciones militares y civiles, asi como la oficialidad de los batallones de voluntarios de la Habana y una comision del Exmo. Ayuntamiento.

Al frente de la oficialidad se hallaba el Exmo. Sr. Segundo Cabo don Manuel Gasset, habiendo acudido tambien á despedirse de S. E. los Exmos. Sres. Generales de Artillería é Ingenieros Herrera Dávila y Brochero.

Despues de haberse despedido de la brillante comitiva que fué á saludarle, S. E. se dirijió al *Ulloa* en la falúa de la Comandancia General de Marina, á eso de las cuatro de la tarde, acompañado de los Exmos. Sres. Generales Rubalcava, Gasset y Peguero y de otras personas de distincion.

Tambien le acompañaron abordo en otras falúas el cuerpo de E. M. el de ingenieros y otros y en el vapor *General Serrano* varios gefes y oficiales de infantería.

Poco despues de llegar abordo el Exmo. Sr. Marqués de los Castillejos, se hizo á la mar el vapor *Ulloa*.

A juzgar por lo que dice la *Revista Militar* de la Habana, S. M la Reina ha tenido á bien determinar que las cruces de Isabel la Católica y de Cárlos 3.º, concedidas á los oficiales de la brigada espedicionaria que vino á esta isla en los dias de la anexion, lo sean libre de todo gasto.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Plata.

Entradas de buques de travesia.

Mayo 18 Bergantin goleta bremes "Santiago", del porte de 179 toneladas, capitan Esembroets, procedente New York, consignado á los señores Finke y comp. con provisiones y un pasajero.
" Fragata hamburguesa "Julia Matilde", del porte de 350 toneladas, capitan H. C. Clausen, procedente de Santhomas, consignada á los señores Zoller Kuck y comp. en lastre.
19 Bergantin goleta bremes "Puerto Plata", del porte de 163 toneladas, capitan Kooper, procedente de New York, consignada á los señores Finke y comp. con provisiones.
" Barca hamburguesa "Curriete", del porte de 248 toneladas, capitan L. F. Paulsen, procedente de Santhomas, consignada á los señores Neuman y Sander, en lastre.

Salidass.

20 Bergantin goleta danés "Argus", del porte de 134 toneladas, capitan Schmidt, para Hamburgo, con caoba y tabaco.
21 Bergantin hamburgués "Prince Royal", del porte de 150 toneladas, capitan Sperknalun, para Cabarete, en lastre.
23 Goleta española "Emila", del porte de 72 toneladas, capitan José Vos, para Curazao con caoba y tabaco.

AVISOS.

¡NOVEDAD!

De Venta en las tres B B B.

(O SEA EN LA IMPRENTA.)

Llegado por la Goleta Ursula, papel de luto, papel ingles de cartas, papel pequeño glasé, vergé, damasé, cuadriculado blanco, id azul, fantasia y florete superior.

Tarjetas finas con el canto dorado, cubiertas pequeñas para las mismas, idem tamaño regular lisas y labradas. idem de luto, lacres, tinta rosada y negra &.

Se venden en el mismo establecimiento

Colecciones de las circulares publicadas por el Illmo. Sr. Regente, 1 tomo.

Colecciones de Reales Ordenes y disposiciones publicadas desde el 18 de Marzo de 1861.

La Real Cèdula sobre culto y clero.

Reglamentos de la Junta de Medicina, cirujia y farmàcia, del cual deben proveerse los mèdicos, cirujanos, dentistas, parteras &.

Devotas del corazon de Maria.

A la Imprenta de Santo Domingo acaba de llegar de Barcelona un hermoso surtido de libros, entre los cuales se encuentra una obra titulada Flores de Maria ó sea el mes de Mayo, consagrada á la Soberana Reina de los Cielos, seguida de varias y devotas oraciones, traducida del francès y publicada en Madrid con las licencias necesarias. Està adornada con hermosas làminas.

Otra obra titulada Escuela de Maria, publicada en la ciudad de Jerèz.

Ademas las obras siguientes:

Camino del Cielo.
Cristo ante el siglo.
Ejercicios cotidiano.
Letanias de la Virgen, adornadas con 32 làminas.
Despertador Eucaristico.
El Trovador de Maria.
Manual para la tentacion.
El libro de todos.
Fleury.
Padres de Familia.
Vergel de la juventud.
Amigos de la infancia.
Infancia.
Nuevo Juanito.
Carlos Magno.
Bertoldo.
Cramatica castellana.
Catones, Cartillas. &. &.&.

Se solicita la persona de don Luis Rigual y Mas para informarle de un asunto que le intereza.

¡OJO OJO OJO!

En la calle de la Merced núm· 24 se vende cimiento romano por barriles y al detall y loza catalana.

Se venden dos famosos buhios, situados en el lugar nombrado Pajarito, del otro lado del rio Ozama, marcado con los números 7 y 8. Dichos buhios son bastante cómodos y tienen muchos àrboles frutales. Cada uno tiene 10 varas de largo y 6 y 1[2 de ancho, y se encuentran á una vara de distancia del uno al otro. Para mayores informes, dirijanse á la Imprenta.

Se vende y á buen precio, una famosa casa baja, situada en la calle principal de esta ciudad (Separacion, n.° 51) con todas las comodidades que puede apetecer una larga familia; pozo, algibe, cocina &a. está acabada de componer. En la Imprenta informarán.

Se venden dos estancias situadas en el lugar nombrado la Esprerilla á inmediaciones de esta ciudad. Estàn fundadas en setenta y cinco cuadrados de terrenos y tienen muchos àrboles frutales, varias caobas y diferentes maderas de construcion; el lugar es fèrtil y propio para cualesquiera gènero de siembras. Para mayores informes ocurriràn á la Imprenta.

Se vende la casa de alto y bajo num. 94 que está en la calle Consistorial. La persona que desee comprarla se dirijirá á la casa del Sr. D. Buenaventura Gñeco, en la calle del Comercio, barrio de Santa Bàrbara, num. 7.

Nuevo Aceite de Carbon de piedra,

DOBLE REFINO.

DOBLE LUZ Y ECONOMÍA SOBRE TODOS LOS ACEITES CONOCIDOS HASTA HOY.

En el antiguo depósito de gas y làmparas: calle del Comercio esquina á Esperanza, se han recibido varios barriles de este nuevo aceite y sin embargo de ser mucho mas costoso que todos los aceites conocidos hasta hoy se espendarà,

POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS SOLAEMTNE,

(*à fin de que el pùblico se convenza de la realidad,*)

á los precios del aceite corriente:

Por un galon 80 centavos ó scan 200 papeletas.
Por una botella 25 idem. ó sean 60 papeletas.

En el mismo establecimiento se realiza una gran cosistencia de làmparas de todas clases a precios de factura.

En el establecimiento de Don Francisco Sardà y Carbonell, calle del Comercio, núm. 85, se halla de venta, recibida últimamente de Europa, la famosa obra titulada "Biblioteca Selecta de Predicadores," en veinte y cinco volúmenes, cuya materia son las siguientes:

SERMONES MORALES, ...	3	volúmenes.
„ PANEGÍRICO, ...	8	„
DEMOSTRACIONES CATÓLICAS, ...	2	„
CONFERENCIAS CATEQUÍSTICAS, . . .	4	„
MISTERIOS DE JESUCRISTO, . . .	3	„
MISTERIOS DE MARÍA, ...	3	„
CEREMONIAS SAGRADAS, ...	2	„

IMPORTANTE.

En la libreria de esta imprenta se hallan de venta las obras siguientes:

Escriche, Diccionario de legislacion y Jurisprudencia, tres tomos, en folio. . . . . $ 11
Còdigo de comercio español, aumentado por una sociedad de abogados de Barcelona. „ 2 4 „
Obras de Don Juan Donoso Cortès (5 tomos.)
El catolicismo en presencia de sus desidentes por don Victor Eyzaguirre.
Æuvres complétes de Bossuet.
Id. id. de Fénelon.
Historia de la Revolucion francesesa por Mignet.
Curso de Economia Politica por Flores Estrada.
Historia Romana por id.
Hitoria Moderna por id.
Bergier, Diccionario de Teologia.

DICCIONARIO DE GALICISMOS, ó sea de las voces, locuciones y frases de la lengua francesa que se han introducido en el habla castellana moderna, con el juicio crítico de las que deben adoptarse, y la equivalencia castiza de las que no se hallan en este caso. Por D. Rafael M. Baralt, con un prólogo de D. Juan Fugenio Harsenbusch. Un volúmen en 4.° menor.

Este diccionario es uno de los libros mas útiles para el que pretenda hablar y escribir la lengua española con elegancia y correccion; evitando el empleo de una multitud de galicismos y locuciones que el buen gusto reprueba, y que qnieren introducir los que ignoran la gran riqueza de nuestro idioma.

DICCIONARIO FRANCES-ESPANOL y español francès, el mas completo de cuantos se han publicado hasta el dia, redactado sobre el de Nuñez de Taboada &. &. 2.ª edicion, 2 volúmenes en 4.°

GRAMATICA INGLESA teórico-pràctico para uso de los españoles, por D. Clemente Cornellas. Un volúmen en 4.° obra de testo en Madrid.

NUESTRA SRA. DE PARIS, por Victor Hugo, traduccion de la última edicion francesa, con multitud de làminas sueltas y grabados intercalados en el testo. Un como en folio menor.

EL CATECISMO de la doctrina cristiana esplicado, ó esplicaciones del Astete y del Ripalda por D. Santiago Josè G. Mazo. Un tomo en 8.° obra de testo.

RAMILLETE de divinas flores, escogidas en el jardin de la iglesia para recreo del cristiano, compuesto por Bernardo de Sierra. Un volúmen en 8.°

CAMINO recto y seguro para llegar al cielo, por el Arzobispo de Cuba D. Antonio Claret. Un volúmen en 8.°

LEYENDAS AMERICANAS, por don Josè Guell y Rentè un volúmen en 8.° con un retrato, contiene Guacanagari, rey en la isla de Haiti, Anacaona reina de Xaragua, y Quibiam, rey de Veragoa.—Es un libro casi histórico.

EL DIABLO MUNDO, poema de don Josè Espronceda, un volúmen en 8.°.—Lo recomienda el nombre solo de su autor.

EXPOSICION DE LA DOCTRINA MEDICA HOMEOPATICA, U ORGANON DEL ARTE DE CURAR, por S. Hahnemann, un volúmen en 4.°

DICCIONARIO italiano-español y español-italiano. Un volúmen en 8.° grueso. Por Cormon y Manni.

LECCIONES elementales de historia natural para uso de los niños, por D. Juan Escoiquis. Un volúmen en 8.°

LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

VAPOR CUBA.

CAPITAN GARCIA.

Viaje á Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Junio. 8. Saldrá de la Habana á las 12 del dia, y llegará á Nuevitas el 10.
10 De Nuevitas y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará á Baracoa el 12
12 De Baracoa y llegará á Cuba el 13
14 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 16
17 De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez el 18
18 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 18
18 De Aguadilla y llegará á Puerto Rico el 19
20 De Pto. Rco. y llegará á Santhomas el 20

RETORNO.

Junio. 24 De Santhomas y llegará á Puerto Rico el 24
25 De Pto. Rco. y llegará á Aguadilla el 25
25 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 25
26 De Mayagues y llegará á Santo Domingo el 27
28 De Sto. Dgo. y llegará á Cuba el 30
Julio 1º De Cuba y llegará á Baracoa el 2
2 De Baracoa y llegará á Gibara el 3
3 De Gibara y llegará á Nuevitas el 4
4 De Nuevitas y llegará á Habana el 6

NOTA.—La carga para Santhómas, Puerto Rico Aguadilla, Mayaguez y Santo Domingo se recibirá el 5 para Cuba, y Gibara el 6 y para Nuevitas, el 7.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C.ª.
Gibara,	J. Munnè & C.ª
Baracoa,	R. Alayo & C.ª.
Cuba,	Tarrida Hermanos & C.ª
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª.
Mayaguez,	P. J. Raldiris & C.ª.
Aguadilla,	Amell, Julià & C.ª.
Puerto Rico,	Caracena & C.ª.
Santhomas,	Lamb Ball & C.ª.

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C.ª.

VAPOR PAJ RO DEL OCEANO.

CAPITAN ARRIAGA.

Viage á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Junio 20 De la Habana à las 5 de la tarde y llegarà á Nuevitas el 22
22 De Nuevitas y llegara à Gibara el 23
23 De Gibara y llegará á Cuba el 24
24 De Cuba y llegará à Pto. Pta. el 26
26 De Pto. Pta. y llegará á Samanà el 27
27 De Samaná y llegarà à Pto. Rco. el 28
28 De Puerto Rico y llegarà à Santhomas el 29

RETORNO.

Julio 4 De Santhomas y llegará à Pto. Rco. el 4
5 De Puerto Rico y llegará à Samanà el 6
6 De Samanà y llegarà á Pto. Pta. el 7
7 De Pto. Pta. y llegarà á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará a Gibara el 11
11 De Gibara y llegará á Nuevitas el 12
12 De Nuevitas y llegará á la Habana el 13 por la noche.

☞La carga para Santhomas, Puerto Rico, Puerto Plata y Samaná, se recibirà el 17, para Cuba y Gibara el 18, y para Nuevitas el 19.

CONSIGNATARIOS

NUEVITAS.	Arango y Comp.
GIBARA.	J. Munnè y Comp.
CUBA.	Tarrida Hnos. y Comp.
PUERTO PLATA.	Neumann y Sander.
SAMANA.	Francisco Pell.
PUERTO RICO.	Caracena y Comp.
SANTHOMAS.	Lamb, Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura número 6, por Herrera Bolet y Comp.

VAPOR CUBA.

CAPITAN GARCIA.

Viaje por el Sur de Santo Domingo.

JULIO. 12 De la Habana à las 12 del dia y llegará á Nuevitas el 14
14 De Nuevitas y llegará à Gibara el 15
15 De Gibara y llegará á Baracoa el 16
16 De Baracoa y llegará á Cuba el 17
18 De Cuba y llegará à Santo Domingo el 20
21 De Santo Domingo y llegarà á Mayaguez el 22
22 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 22
22 De Aguadilla y llegará à Puerto-Rico el 23
24 De Puerto-Rico y llegarà à Santhomas el 24

RETORNO.

JULIO. 28 De Santhomas y llegará à Puerto-Rico el 28
29 De Puerto-Rico y llegará á Aguadilla el 29
29 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 29
30 De Mayaguez y llegará á Santo Domingo el 31
AGOSTO 1º De Santo Domingo y llegará á Cuba el 3
4 De Cuba y llegará á Baracoa el 5
5 De Baracoa y llegará á Gibara el 6
6 De Gibara y llegará à Nuevitas el 7
7 De Nuevitas y llegará á la Habana el 9 al amanecer.

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayagnez y Santo Domingo se recibirà el 9; para Cuba y Gibara el 10 y para Nuevitas, el 11.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J Munnè y Comp.
Baracoa . . .	R. Alayo y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo.	Francisco Pou y Comp.
Mayaguez . .	P. J. Raldiris y Comp.
Aguadilla . .	Amell, Julià y Comp.
Puerto-Rico.	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Junio 26 de 1862. | N.º 96.

31604-2-96

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Los Señores Gefes y Oficiales que se expresan á continuacion se presentarán á la Secretaría del Gobierno Militar de esta Plaza, con objeto de recojer sus despachos provisionales.

Coronel.	D.	Hipolito Montas.
Id.		Seferino Reinoso.
Id.		Francisco Castillo.
Id.		Rudesindo Suero.
Id.		Francisco Robert.
Id.		Lino de Luna.
Tte. Coronel.	D.	Nicolas Mariñez.
Id.		José Roman.
Id.		José Araujo,
Capitan.	D.	Juan José Cruz.
Id.		José del Amparo.
Id.		Ramon Guzman.
Id.		Manuel Suazo.
Id.		Antonio Perez.
Id.		José Ubé.
Id.		Felipe Neri.
Id.		Felipe de Nina.
Id.		Francisco Medina.
Id.		Gabriel Bello.
Id.		Manuel D. Galvan.
Id.		Hermenejildo Norberto.
Id.		Feliz Suazo.
Id.		José Cecilio Perez.
Teniente.	D.	Hermenejildo Pallano.
Id.		Antonio Medina.
Id.		Tomas Cuello.
Id.		Juan Añasco.
Id.		Ignacio Zábala.
Id.		Norberto de Sierra.
Id.		Francisco Roman.
Id.		José Alfonseca.
Id.		Prudencio Araujo.
Id.		Isidro Prandy.
Id.		Nicolas David.
Subteniente.	D.	Romualdo Casimiro.
Id.		Desird Bernard.
Id.		Juan Rosalia.
Id.		José Barrera.
Id.		Marcos Machuca.
Id.		Juan Hidalgo.
Id.		Antonio Alies.
Id.		Luis Miranda.
Id.		Joaquin Ambar.
Id.		Miguel Perez.
Id.		Cornelio Bernardino.
Id.		Juan Ildefonso.
Id.		Ramon Billar.
Id.		Manuel Paulino.
Id.		Francisco Mateo.
Id.		Ignacio Peña.
Id.		Estevan Bautista.
Id.		Manuel Gonzalez.
Id.		Juan Paulino.
Id.		Mateo del Carmen.
Id.		Alejandro Mendez.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta Oficial para conocimiento de los interesados. —Santo Domingo Junio 17 de 1862.—El coronel gefe de E. M. Mariano Cappa.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL

de la Provincia Española

DE

SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

CAPITULO SESTO

Del consejo de familia.

Art. 146. Se procederá á la convocacion del consejo de familia siempre que haya que nombrar tutor ó protutor, y en los demas casos en que la Ley requiera su reunion.

Art. 147. El consejo de familia será convocará á peticion ó requerimiento de los parientes del menor, de sus acreedores ú otros interesados, ó de oficio por disposicion del Alcalde ordinario del domicilio del menor.

Art. 148. El consejo se compondrá, ademas del Alcalde ordinario, de seis consanguíneos ó afines, vecinos del pueblo en que se confiera la tutela, que residan á la distancia de dos miriámetros; la mitad de aquellos de la línea paterna y la otra mitad de la materna, prefiriéndose á los mas próximos en cada línea.

El consanguineo será preferido al afin del mismo grado, y entre los consanguíneos de uno solo, el de mayor al de menor edad.

Art. 149. Los hermanos carnales del menor y los maridos de las hermanas carnales, son los únicos esceptuados de la limitacion contenida en el artículo precedente.

Si fueren seis ó mas, todos serán miembros del consejo de familia, y lo compondrán ellos solos con las viudas de los ascendientes y con los ascendientes que se hubieren escusado legitimamente de la tutela, si algunos existieren.

Si fueren en menor número, no serán llamados otros parientes mas que para completar el consejo.

Art. 150. Cuando de los consanguíneos á afines de una ú otra línea, no hubiere el número suficiente en el pueblo ó dentro de la distancia señalada en el artículo 148, el Alcalde ordinario llamará á los consanguíneos ó afines domiciliados á mayores distancias, pero dentro del mismo distrito municipal, ó á algunos vecinos de los que hubieren tenido conocidamente relaciones constantes de amistad con el padre ó la madre del menor.

Art. 151. El Alcalde ordinario, aunque hubiere número suficiente de consanguíneos ó afines podrá permitir que se cite, cualquiera que sea la distancia de su domicilio, á los consanguíneos ó afines mas próximos en grado ó que estén en el mismo que los presentes. Esto se hará disminuyendo algunos de los consanguíneos ó afines presentes, de modo que no esceda su número al señalado en los artículos anteriores.

Art. 152. El término para comparecer se determinará por el Alcalde Ordinario señalando dia fijo, y cuidando de que entre la notificacion de la citacion y el dia señalado para la reunion del consejo, medie siempre un intérvalo de tres dias á lo menos, cuando todos los citados residan en el pueblo ó á la distancia de dos miriámetros. Si entre los parientes convocados hubiere alguno que residiere á mayor distancia, se prorogará aquel plazo en razon de un dia por cada tres miriámetros.

Art. 153. Los consanguíneos, afines ó amigos que fueren citados, deberán presentarse personalmente ó por medio de apoderado especial.

El apoderado no podrá representar mas que á una sola persona.

Art. 154. El consanguíneo, afin ó amigo que sin legítima escusa dejáre de comparecer despues de su citacion, incurrirá en una multa que no podrá esceder de veinte pesos, la cual impondrá el Alcalde ordinario sin apelacion.

Art. 155. Si hubiere causa legítima y conviniere esperar al individuo ausente ó reemplazarle, y si lo aconsejare por cualquier otro motivo el interés del menor, el Alcalde ordinario podrá citar ó prorogar la junta para otro dia.

Art. 156. La Junta se celebrará por regla general en el despacho del Alcalde ordinario ó en el lugar que este señalare. Para que aquella delibere será necesaria la concurrencia de las tres cuartas partes á lo ménos de los individuos convocados.

Art. 157. El Alcalde ordinario que presidirá el consejo de familia, tendrá en él voto deliberativo y decisivo en caso de empate ó discordia

CAPITULO SETIMO.

De las personas inhábiles para ser tutores, protutores y vocales del consejo de familia y de su separacion.

Art. 158. No pueden ser tutores, protutores ni vocales del consejo de familia:

1º Los menores de edad, escepto el padre ó la madre.

2º Los mayores de edad sujetos á curaduria.

3º Las mujeres, escepto la madre y las ascendientes.

4º Todos los que á la sazon tuvieren con el menor algun pleito en que se tratase del estado del mismo menor, de todos sus bienes ó de una parte considerable de ellos, y los padres de dichos interesados.

5º Los que por sentencia ejecutoria hubieren sido condenados en alguna pena que lleve consigo la privacion ó inhabilitacion de aquellos cargos.

Art. 159. Por el motivo espresado en el número quinto del artículo anterior, podrá removerse al tutor cuando se tratare de tutela que le estuviere anteriormente conferida.

Art. 160. Tambien estan escluidas de la tutela y deberán ser removidas de la que ejercieren:

1º Las personas de notoria mala conducta.

2º Aquellas cuyo manejo demostrase su incapacidad ó infidelidad.

Art. 161. El que fuere escluido ó removido de una tutela, no podrá ser vocal del consejo de familia.

Art. 162. Siempre que hubiere motivo para la remocion, se determinará por el consejo de familia, convocado al efecto á instancia del protutor ó de oficio por el Alcalde ordinario.

Este no podrá escusar la convocacion cuando la pidieren formalmente uno ó muchos consanguíneos ó afines del menor, que fueren primos

hermanos suyos, ó que estuvieren en grados mas próximos.

Art. 163. El consejo de familia fundará su resolucion, espresando las causas y oyendo ó citando antes al interesado.

Art. 164. Si el tutor se conformare con la resolucion del consejo, se hará constar esta conformidad y el nuevo tutor entrará inmediatamente á desempeñar la tutela.

Si aquel reclamare, el protutor sostendrá la instancia para obtener la aprobacion del acuerdo del consejo, en la Alcaldia mayor, cuya sentencia será apelable.

En este caso, el tutor escluido ó removido, podrá por su parte pedir que se cite al protutor para obtener declaracion de ser mantenido en la tutela.

Art. 165. Los consanguíneos ó afines que hubieren instado la convocacion, podrán ser partes en el pleito, el cual se sustanciará y fallará como negocio urgente.

CAPITULO OCTAVO.

De las escusas de la tutela y protutela.

Art. 166. Podrán escusarse de los cargos de tutor y protutor:

1º Los que individual ó colectivamente ejerzan, en cualquiera de los ramos de la Administracion pública, una autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno.

2º Los militares en activo servicio.

3º Los que tuvieren sesenta y cinco años cumplidos.

Los que fueren nombrados antes de llegar á esta edad, no podrán pedir su relevacion hasta cumplir los setenta años.

4º Los que por el mal estado habitual de su salud, no pudieren atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

5.º El que fuere tutor, protutor ó curador de otras dos personas.

6º El cónyuge ó padre que fuere tutor, protutor ó curador de otra persona, á no ser que se tratare de la tutela de sus hijos.

7º Los que tuvieren cinco hijos legítimos, escepto la tutela de sus propios hijos, contándose para esta dispensa los que murieren en campaña.

Art. 167. El que teniendo escusa legítima, admitiere la tutela ó protutela, se entenderá que renuncia á la esencion que le concede la ley.

Art. 168. El que adquiriere cualquiera de los empleos, comisiones ó encargos que dispensan de la tutela, despues de haberla aceptado y de estarla egerciendo, si no quisiere continuar en ella, podrá exigir que se convoque dentro de un mes un consejo de familia para proceder á su reemplazo.

Si al terminarse las comisiones, empleos ó encargos espresados, el nuevo tutor reclamare su exoneracion, ó el tutor primitivo pretendiere volver á encargarse de la tutela, el consejo de familia podrá restituirsela.

Art. 169. Nadie podrá ser obligado á aceptar la tutela, si no fuere consanguíneo ó afin, ó si no hubiere dentro de la distancia de cuatro miriámetros consanguíneos ó afines del menor, capaces de ejercerla.

Art. 170. La supervenencia de hijos durante la tutela, no será causa suficiente para renunciar á ella.

Art. 171. Si el tutor nombrado estuviere presente al acto de su eleccion, deberá en el mismo y bajo pena de declararse inadmisible toda reclamacion ulterior, proponer sus escusas, sobre las cuales resolverá el consejo de familia.

Art. 172. Si el tutor no hubiere asistido á aquel acto, podrá provocar la reunion del consejo de familia para resolver acerca de sus escusas.

Las diligencias para este fin deberá practicarlas dentro de tres dias contados desde la notificacion de su nombramiento, cuyo término se estenderá á un dia mas por cada tres miriámetros de la distancia que hubiere desde el lugar de su domicilio hasta el en que se confiare la tutela: pasado este término no se le admitirá escusa alguna.

Art. 173. Si las escusas alegadas se desechären, el tutor podrá hacerlas valer en los Tribunales; pero durante el pleito estará obligado á ejercer la tutela provisionalmente.

Art. 174. Si el tutor consiguiere ser exonerado de la tutela, los que desestimaren sus escusas serán condenados en las costas de la instancia.

Si el tutor perdiere el pleito, será condenado en las costas.

CAPITULO NOVENO.

De la administracion de la tutela.

Art. 175. El tutor cuidará de la persona del menor, y lo representará en todo acto civil.

Administrará sus bienes como buen padre de familia, y responderá de los daños y perjuicios que resultaren de una mala administracion.

No podrá comprar los bienes del menor, ni tomarlos en arrendamiento, á no ser que el consejo de familia autorizare al protutor para celebrar este contrato: tampoco podrá aceptar la cesion de derecho ni crédito alguno contra su pupilo.

Art. 176. Dentro de los diez dias siguientes á aquel en que le constare formalmente su nombramiento, el tutor pedirá que se alcen los sellos si se hubieren puesto, y hará que inmediatamente se proceda al inventario de los bienes del menor con intervencion del protutor.

Si el menor le debiere alguna cantidad, deberá declararlo asi en el inventario bajo pena de perder el crédito: esta declaracion se hará por preguntas que sobre ello está obligado á dirijirle el Escribano, y de lo cual se hará mencion en la diligencia.

Art. 177. Dentro del mes siguiente á la conclusion del inventario, el tutor venderá en subasta, que intervendrán el protutor y un Escribano, prévios los anuncios oportunos, todos los bienes muebles para cuya conservacion en especie no estuviere autorizado por el consejo de familia: de todo se hará mérito en las diligencias de venta.

Art. 178. El padre y la madre, mientras tuvieren el usufructo propio y legal de los bienes del menor, estarán dispensados de vender los muebles si prefiriesen conservarlos para restituirlos en especie.

En este caso cuidarán de que se haga, á su costa, tasacion del justo valor de ellos, por un perito nombrado por el protutor y juramentado por el Alcalde ordinario, y restituiran el valor dado á los muebles, en la parte que no pudieren devolver en especie.

Art. 179. Al entrar en el ejercicio de toda tutela, que no sea la del padre ó de la madre, el consejo de familia fijará prudencialmente y segun el valor de los bienes que hubieren de administrarse, la cantidad á que pueda ascender el gasto anual del menor y el de la administracion de sus bienes.

Tambien se espresará en la diligencia ó acta, si se autorizó al tutor para ausiliarse en su administracion de uno ó mas administradores particulares asalariados, que manejen algunos bienes bajo la responsabilidad del propio tutor.

(Se continuará)

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Instruccion Reglamentaria

APROVADA POR S. M. EN FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1857

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS

EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE

Puerto Rico, y mandada observar en la de Santo Domingo por Real Orden de 1º de Marzo de 1862.

Continuacion.

Art. 108. Los dueños ó consignatarios de efectos que disfruten el beneficio de esperas, se presentarán en la Aduana para firmar los respectivos pagarés, tan luego como al efecto se les avise, obligándose á entregar su importe en los plazos prevenidos. Si dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á dicho aviso, que se reiterará por urbanidad con papeleta firmada del Administrador, no se presentaren á firmar los pagarés, perderáu el derecho á la espera por aquella vez, y realizarán inmediatamente en efectivo todo el pago.

Mientras vencen los plazos se conservarán dichos pagarés en la Aduana, intervenidos por el Contador, y con el Vº Bº del Administrador; siendo ambos responsables si á su vencimiento no realizan el importe de los pagarés, ó acreditan haber hecho en tiempo hábil las gestiones correspondientes para conseguirlo, con arreglo al Código de comercio.

Art. 109. Los otorgantes de estos pagarés acudirán puntualmente á pagar sus adeudos el mismo dia que se cumpla cada plazo, sin necesidad de recuerdo ni requerimiento alguno, supuesto que deben tener consignada en sus libros esta obligacion como la mas preferente.

Si el plazo de algun pagaré venciese en dia feriado, la reclamacion para hacerse efectivo deberá tener lugar la víspera segun se previene en el Código de comercio.

Art. 110. En el caso de que descuidase su deber el otorgante del pagaré será requerido al pago por el Administrador ántes de las doce, en el mismo dia en que venza el plazo de aquel; y si dentro de veinte y cuatro horas no lo hubiese realizado, perderá el derecho á las esperas sucesivas, y quedará privado para siempre de la facultad de recibir consignaciones, y de hacer importacion alguna en su nombre, á no pagar al contado.

Art. 111. Si el deudor moroso tuviere á la sazon existencia en géneros ó efectos de su propiedad en los almacenes de la Aduana, ó en los del Depósito mercantil, ó á bordo de algun buque que esté con registro abierto, dispondrá el Administrador que se le retenga; y que con citacion del interesado, si quisiere hacer uso de este derecho, se proceda inmediatamente y sin mas trámites ni demoras á su remate, en el todo ó en la parte que baste á cubrir, no solo los derechos íntegros que importe la espera, sino tambien los que correspondan á los efectos que para su pago fueren rematados, y los gastos que origine el mismo remate.

Art. 112. No teniendo el deudor existencia alguna de géneros ó efectos de su propiedad, y toda vez que se le conozcan otros bienes, procederá el Administrador sin dilacion á su embargo en cantidad competente, con asistencia del Escribano de Hacienda, pasando despues el expediente al Juzgado de Hacienda ó Subdelegacion para los demas trámites ejecutivos, como crédito preferente á todo otro.

Si al otorgante del pagaré no se le conociesen bienes propios, ó no fuesen suficientes los embargados para cubrir el total importe, se reclamará éste ó la parte que faltase á la casa de comercio que garantizó, procediéndose contra ella del propio modo que se hiciese contra el otorgante de aquel documento en el caso de negarse la espresada casa de comercio á cumplir la responsabilidad que contrajo.

Art. 113. No se alterará ningun plazo, ni se paralizará ninguna liquidacion, por yerro involuntario ó equivocacion que se padezca en ella, si no puede enmendarse prontamente; y el responsable estará obligado á entregar su total importe, á lo menos á ley de depósito, sin perjuicio de representar despues y hacer valer sus derechos.

Art. 114. Cuando por falta de venta en los puertos nacionales fueren devueltos algunos géneros, frutos ó efectos despachados de salida en partida de registro, siempre que vuelvan con la misma formalidad que salieron, y con la comprobacion de su llegada á la Aduana donde fueron dirigidos; el Administrador, con informe de los vistas, y con el parecer del Contador, dirigirá el expediente á la Intendencia para que sea declarado por ella si han de considararse ó no libres de derechos en su nueva entrada. Si el retorno de dichos efectos fuese procedente de puerto extrangero, pagarán los derechos de introduccion con arreglo á arancel.

Art. 115. Los productos del pais, así como los efectos ultramarinos, no adeudarán derecho alguno cuando en buques nacionales transiten de un punto á otro de la isla, con tal de que los hayan satisfecho en el de su procedencia.

Art. 116. Los géneros y efectos que se saquen del Depósito mercantil para otro punto de la Isla, serán trasladados en buque español, y se sujetarán inmediatamente al pago de los derechos de consumo, cualquiera que sea el objeto ó destino de la extraccion.

Art. 117. No podrá despacharse de salida ningun buque sin que por la Aduana sea liquidado el adeudo de su consignatario, ó á lo ménos quede asegurado en depósito por cálculo estimativo lo que haya de pagar al contado.

(Continuará.)

NO OFICIAL

Abordo del bergantin inglés Helen, que fondeó anteayer en este puerto, procedente del de Hamburgo, ha llegado el magnífico reloj que tenia encargado el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Ayer llegó de Azua la goleta de hélice *Isabel Francisca*, despues de haber dejado en aquel puerto las tropas que condujo.

Ha fallecido ayer en esta ciudad, don Francisco Marchan y Clemente, alférez del Escuadron Cazadores de Santo Domingo.

Noticias Nacionales.

Aseguran los periódicos de España que en reemplazo del Sr. Gándara, que ha cumplido sus tres años de mando en Fernando Poó, va á ser

nombrado Gobernador militar de aquellas islas, el brigadier D. Pantaleon Lopez Ayllon.

Se ha concedido el mando del nuevo regimiento 6º de artillería á pié, mandado recientemente organizar en la corte, al coronel del arma D. Luis Agar y Fernandez; y para el empleo de teniente coronel del dicho regimiento, ha sido nombrado D. Francisco Mahy y Villafuerte.

Ya han debido ser aprobadas por el Consejo de ministros las instrucciones que se han de dar al jefe de las fuerzas navales españolas que van al Pacífico. El general Pinzon saldrá de España con algunas de nuestras nuevas fragatas, á las que se unirán parte de los buques de guerra españoles que están en la isla de Cuba, marchando antes de todo á Buenos-Aires.

Los buques de guerra que debia revistar en Alicante el señor ministro de Marina no se hallarian probablemente reunidos en aquel puerto hasta el 20 del pasado, por lo que parece que el viaje del ministro de Marina se retrasaria mas de lo que se creia.

Por el ministerio de la Guerra se ha dispuesto que en lo sucesivo se abone la gratificacion de 180 reales al mes á los oficiales que desempeñen en los regimientos la plaza de maestros de cadetes.

La primera compañía de obreros de administracion militar que se hallaba en Tetuan ha sido destinada á Andalucía, donde continuará prestando sus servicios.

Ha sido acordado por regla general, que el soldado condenado á presidio, pierde el derecho, si lo tiene, á usar la medalla de Africa.

El coronel, graduado segundo comandante de reemplazo, D. Pablo Baile, ha sido promovido á primer comandante, con destino al ejército de Cuba.

S. M. se ha servido nombrar para una canongía vacante en la iglesia catedral de Lugo, á D. Hilario Saiuz y Saez, canónigo magistral de la de Puerto Rico.

El término medio de la fuerza constante en Africa durante la campaña, comprendidas todas las clases, se calcula en 38,660 hombres. El total de hombres perdidos se calcula en 7,777: de ellos sucumbieron del cólera 4,899, en el campo de batalla y de heridas 2,121, quedando inutilizados 757. El alimento del soldado costó por término medio 3 rs. 30 cents.. Los enfermos y heridos trasladados á la Península, fueron próximamente 20,000. Los hospitales organizados en Africa han sido 38, y 24 los establecidos en el litoral de España. Las caballerías muertas fueron 1,452, de ellas eran 1.147 acémilas, 114 mulos y caballos de la artillería, y 305 de los demas cuerpos del ejército. La manutencion del caballo en Africa costó 8 reales 52 cents. Las batallas ganadas fueron cinco y las acciones de guerra 25, consumiéndose 20,732 disparos de cañon y 6.338,290 disparos de fusil y carabina. El coste de cada tiro de cañon se calcula en 43 rs. 37 cents., y el de fusil en 36 centavos. Los cohetes á la congreve que se gastaron fueron 279, y salió cada uno á 203 rs. y 5 cents. Las camisas embreadas gastadas fueron 37 y el coste de cada una 91 rs. y 83 cents. Los buques de vapor y vela contratados fueron 60: de estos se perdieron 13 y dos de los de guerra. El carbon consumido ascendió á 42,000 toneladas."

El correo de Filipinas trae la noticia de haberse sometido á la Reina de España el gefe moro que mandaba la cotta de Calaganan, y la de haber alcanzado nuestras tropas un brillante triunfo en la comarca de Tauviran.

El coronel gobernador de aquella isla, Sr. Tenorio, supo que los moros tenian construidas tres cottas, é inmediatamente les intimó que las destruyesen; pero no habiéndole obedecido, dispuso el ataque y toma de ellas, como en efecto se llevó á cabo el dia 15 de marzo por nuestros bizarros soldados. Los actos de valor que allí hubo fueron muchos, hasta que el asalto coronó la obra, resonando á las pocas horas de su encarnizado combate el grito de *¡Viva la Reina!* como señal del mas completo triunfo.

El general Martinez capitan general de Castilla la Vieja ha sido nombrado ministro del Tribunal supremo de Guerra y Marina, reemplazándole en aquel destino el general Galiano, á quien á su vez reemplaza en la capitanía general de Granada el general Turon.

Han fallecido en la Península en el trascurso del mes de abril, los gefes y oficiales siguientes:

Capitanes, D. Pedro Vidarte y Gutierrez, del provincial de Toledo, y D. Mário Vazquez y Allustante, del de Mondoñedo; tenientes [illegible]ipe Rojo y Gordo, del regimiento de Iber[illegible] Manuel Cabello y Romero, del de Sevi[illegible]tenientes, D. Rafael Fernandez y Sanchez, del [illegible]miento de Cuenca, y D. Juan Mancebo y P[illegible] de cazadores de Ciudad-Rodrigo.

Han sido bajas en el arma en el [illegible]mes, por solicitud voluntaria de retiro, los [illegible] oficiales siguientes:

Teniente coronel D. Cárlos P[illegible] de Vera, de reemplazo; primeros comandante[illegible]. Francisco Mallent y Mas y D. José de Que[illegible] quintana, de reemplazo; capitanes, D. José [illegible] Toledo, del regimiento de la Princesa, D. [illegible] Blasco y Seguí, de reemplazo; D. Julian Z[illegible]ar y Muñoz, del regimiento de San Fernando; [illegible]rique de Mesa y Moya, del de Luchana; D. [illegible]sco Rosseli y Javar, del de la Constitue[illegible]. D. Pedro Vales y Perea, del provincial de [illegible]; tenientes, D. Fernando Freire de Andra[illegible] de Toledo, y D. Joaquin Elío y Mencos, ayuda[illegible] de campo; subteniente, D. José Ferrer y Be[illegible] regimiende Castilla.

El Constitucional dice que el g[illegible]avala debia pasar de Cartagena á Cádiz [illegible]presenciar la botadura de varios buques de g[illegible] luego ir al Ferrol, donde se pondria la [illegible] una fragata blindada.

El vapor *Berenguer* regresó al [illegible] de Barcelona despues de haber dejado en [illegible]ecchia á los prelados españoles. Las auto[illegible]romanas en ese puerto tuvieron la galant[illegible] no exigir al vapor derecho alguno de fonde[illegible].

S. A. R. el infante D. Sebastian [illegible]quirido la casa que en Argamasilla sirvió de [illegible]ion á Cervantes, y que se propone restaur[illegible] un modo que recuerde la gloria y los sufri[illegible]s de tan eminente escritor.

Han sido declarados con opc[illegible] retiro por haber cumplido 68 años de edad los tres coroneles de artillería D. Antonio He[illegible] Sanchez, D. Juan Pagasurtundua y Prieto y D. Pedro Larrumbe y Galarraga.

La fuerza que por consecuenc[illegible] evacuacion de Tetuan ha regresado á la Pen[illegible], asciende á 63 jefes, 570 oficiales, 1,200 [illegible]es y 1,300 caballos.

Han sido nombrados de Rea[illegible] comandantes de la corbeta *Colon*, el teni[illegible] de navío D. Mateo Garcia Anguiano y de la *Constancia*, el de la misma graduacion D. A[illegible] Rodriguez y Pardo.

Durante el mes de marzo [illegible] pasado, se han reenganchado en el ejérci[illegible] mil soldados, 870 procedentes de la Pe[illegible] y 240 de Ultramar, de cuyo empeño se h[illegible] aviso por el correo que llegó á la Haban[illegible] de abril.

El arma de infantería ha [illegible] durante el mes de marzo último por premios y pases de enganchados y reenganchados mas de [illegible].000 duros. Los individuos del ejército de Ultramar han percibido en el mismo periodo y por igual concepto unos 14,000, y las armas especiales de artillería, caballería, ingenieros obreros etc. mas de 8,000.

Han ascendido en el arma de Caballería de la Península en vacantes de nueva creacion, 63 alféreces á tenientes, y 28 sargentos primeros á alféreces y ademas han sido colocados 29 alféreces supernumerarios.

A fines del mes pasado fueron presentadas á S. M. por el Sr. Ministro de Marina las banderas que nuestros bravos marinos cogieron al enemigo en el asalto y toma de la Cotta de Pagalugan, las que han sido remitidas por el comandante de las fuerzas sutiles del Sur del archipiélago filipino y el de la cañonera de Luzon.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas de buques de travesia

Junio 16 De Mayaguez, goleta española "Dejalo", del porte de 52 toneladas, capitan Francisco Ballista, á la consignacion de los señores Francisco Pou y comp. con víveres.

17 De la Habana y demas puntos de su carrera, vapor español "Cuba"; del porte de 176 toneladas, capitan Garcia, á la consignacion de los señores Francisco Pou y comp.

18 De New York, bergantin inglés "Prince of Wales, del porte de 167 toneladas, capitan Rankin, á la consignacion de los señores Francisco Pou y comp.

Salidas de buques de travesia.

17 Para Azua y Curazao, goleta holandeza "Delia", del porte de 128 toneladas, capitan Hasset, por don Felipe Calero hijo, con 1 quilla, 5 piezas madera construccion, 350 piezas caoba, 2220 lb. de tabaco y provisiones de transito.

18 Para Mayaguez, Aguadilla, Puerto Rico y Santhomas, vapor español "Cuba", del porte de 176 toneladas, capitan Garcia, por los señores Francisco Pou y comp.

" 19 Para Santhomas, goleta española "Amalia", del porte de 54 toneladas, capitan Jansen, por don Miguel Lavastida, en lastre.

20 Para Mayaguez goleta española "Ursula", del porte de 62 toneladas, capitan Luis Benitez, por los señores Francisco Pou y comp. con 16 quintales cacao y un escritorio.

Puerto de Plata.

Salidass.

20 Bergantin hamburguez "Princepp Royal", del porte de 150 toneladas, capitan G. Ch. Sperknahun, procedente de Santhomas, consignada á los señores Zeller y Kuck y comp. en lastre.

21 Goleta española "Dos Hermanos", del porte de 76 1¡2 toneladas, capitan Nicolas Oyarvides, procedente de Samaná y Santhomas, consignada á los señores Ginebra hermanos, con mercancias provisiones y seis pasajeros.

24 Balandra española "Bita", del porte de 21 1¡2 toneladas, capitan Carlos Francisco, procedente de Turquilan, consignada á los señores Cheesman y comp. con sal, patatas y cebollas.

Entradas de buques de cabotaje.

19 Balandra "Garibaldi", del porte 21 toneladas, patron Jacobo Martinez, procedente de Sosua, con palo amarillo.

21 Pailebot "Carlota", del porte de 21 1¡2 toneladas, patron Felipe Villa, procedente de Sufle, con caoba y tabaco.

Salidas de buques de cabotaje.

23 Balandra española "Garibaldi", del porte de 21 toneladas, patron Jacobo Martinez, para Monte Cristi, con provisiones y tablas.

" Pailebot "Carlota", del porte de 21 1¡2 toneladas, patron Felipe Villa, para Sufle y Puerto Caballo con provisiones.

AVISOS.

Señor:

Puerto de Plata 7 de Junio de 1862.

Muy Señor mio:—Habiéndose concluido lo más esencial de la liquidacion de mis negocios que en vista del mal estado de mi salud tuve que anunciar á U., tengo ahora el honor de comunicarle que he celebrado un contrato de venta con mi amigo don Ramon Guzman, de Moca, por el cual el referido señor quedará con mis inmuebles y con el activo y pasivo de mis negocios. Por consiguiente desde esta fecha deja de existir mi razon comercial, tanto en esta ciudad como en la de Santiago de los Caballeros y en la villa de San Francisco de Macoris.

Ruego á U. se sirva tomar nota, y espero que mi sucesor merezca la continuacion de la confianza con que siempre ha favorecido U. á su agradecido y atento servidor.—Q. B. S. M.—Tomas Rodriguez.

Señor:

Moca 7 de Junio de 1862.

Muy Señor mio:—Refiriéndome á la circular adjunta de mi predecesor don Tomas Rodriguez, tengo el honor de participar á U. que en adelante seguiré los mismos negocios de la casa de dicho señor en Puerto Plata, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macoris, y los mios conjuntamente bajo la razon de

RAMON GUZMAN & C.ª

quedando asociada á la referida firma desde esta fecha la Sra. A. Mc. MAACHEN.

Los negocios á que se dedicará la nueva firma serán los mismos que hasta ahora ha emprendido la anterior casa y esperando que U. se sirva seguir dispensandonos la misma confianza, le suplicamos se sirva tomar nota de las firmas al pié.—Su afectísimo y seguro servidor.—Q. S. M. B.—Ramon Guzman.

D. Ramon Guzman—firmará *Ramon Guzman y comp.*

Da. A. Mc. Maachen (ausente)

D. J. H. Hassell, encargado general firmará ppro. *Ramon Guzman y comp. J. H. Hassell.*

D. F. M. Caballero, " del establecimiento de Santiago—firmará

D. Jaime Vendrell " " " Macoris—firmará ppro. *Ramon Guzman y comp. Faustino M. Caballero.*

AVISOS.

¡NOVEDAD!

De Venta en las tres B B B.

(O SEA EN LA IMPRENTA.)

Llegado por la Goleta Ursula, papel de luto, papel ingles de cartas, papel pequeño glasé, vergé, damasé, cuadriculado blanco, id azul, fantasia y florete superior.

Tarjetas finas con el canto dorado, cubiertas pequeñas para las mismas, idem tamaño regular lisas y labradas idem de luto, lacres, tinta rosada y negra &.

Se venden en el mismo establecimiento

Colecciones de las circulares publicadas por el Illmo. Sr. Regente, 1 tomo.

Colecciones de Reales Ordenes y disposiciones publicadas desde el 18 de Marzo de 1861.

La Real Cèdula sobre culto y clero.

Reglamentos de la Junta de Medicina, cirujia y farmàcia, del cual deben proveerse los mèdicos, cirujanos, dentistas, parteras &.

Devotas del corazon de Maria.

A la Imprenta de Santo Domingo acaba de llegar de Barcelona un hermoso surtido de libros, entre los cuales se encuentra una obra titulada Flores de Maria ó sea el mes de Mayo, consagrada á la Soberana Reina de los Cielos, seguida de varias y devotas oraciones, traducida del francès y publicada en Madrid con las licencias necesarias. Està adornada con hermosas làminas.

Otra obra titulada Escuela de Maria, publicada en la ciudad de Jerès.

Ademas las obras siguientes:

Camino del Cielo.
Cristo ante el siglo.
Ejercicios cotidiano.
Letanias de la Virgen, adornadas con 32 làminas.
Despertador Eucarístico.
El Trovador de Maria.
Manual para la tentacion.
El libro de todos.
Fleury.
Padres de Familia.
Vergel de la juventud.
Amigos de la infancia.
Infancia.
Nuevo Juanito.
Carlos Magno.
Bertoldo
Cramatica castellana.
Catones, Cartillas. &. &.&.

Se solicita la persona de don Luis Rigual y Mas para informarle de un asunto que le interesa.

¡OJO OJO OJO!

En la calle de la Merced núm. 24 se vende cimiento romano por barriles y al detall y loza catalana.

Se venden dos famosos buhios, situados en el lugar nombrado Pajarito, del otro lado del rio Ozama, marcado con los números 7 y 8. Dichos buhios son bastante cómodos y tienen muchos àrboles frutales. Cada uno tiene 10 varas de largo y 6 y 1|2 de ancho, y se encuentran á una vara de distancia del uno al otro. Para mayores informes, dirijanse á la Imprenta.

Se vende y á buen precio, una famosa casa baja, situada en la calle principal de esta ciudad (Separacion, n.° 51) con todas las comodidades que puede apetecer una larga familia; pozo, algibe, cocina &a. està acabada de componer. En la Imprenta informarán.

Se venden dos estancias situadas en el lugar nombrado la Esperilla á inmediaciones de esta ciudad. Estàn fundadas en setenta y cinco cuadrados de terrenos y tienen muchos àrboles frutales, varias caobas y diferentes maderas de construcion; el lugar es fèrtil y propio para cualesquiera gènero de siembras. Para mayores informes ocurriràn á la Imprenta.

Se vende la casa de alto y bajo num. 94 que está en la calle Consistorial. La persona que desee comprarla se dirijirá à la casa del Sr. D. Buenaventura Gñeco, en la calle del Comercio, barrio de Santa Bárbara, num. 7.

Nuevo Aceite de Carbon de piedra,

DOBLE REFINO.

DOBLE LUZ Y ECONOMÍA SOBRE TODOS LOS ACEITES CONOCIDOS HASTA HOY.

*En el antiguo depósito de gas y lámparas: calle del Comercio esquina à Esperanza, se han recibido varios barriles de este nuevo aceite y sin embargo de ser mucho mas costoso que todos los aceites conocidos hasta hoy se espendrà,

POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS SOLAMTNE,

(à fin de que el público se convenza de la realidad,)

á los precios del aceite corriente:

Por un galon 80 centavos ó sean 200 papeletas.
Por una botella 25 idem. ó sean 60 papeletas.

En el mismo establecimiento se realiza una gran existencia de lámparas de todas clases a precios de factura.

En el establecimiento de Don Francisco Sardà y Carbonell, calle del Comercio, núm. 85, se halla de venta, recibida últimamente de Europa, la famosa obra titulada "Biblioteca Selecta de Predicadores," en veinte y cinco volúmenes, cuya materia son las siguientes:

Sermones Morales,	3	volúmenes.
„ Panegírico,	8	„
Demostraciones Católicas,	2	„
Conferencias Catequísticas,	4	„
Misterios de Jesucristo,	3	„
Misterios de María,	3	„
Ceremonias Sagradas,	2	„

IMPORTANTE.

En la libreria de esta imprenta se hallan de venta las obras siguientes:

Escriche, Diccionario de legislacion y Jurisprudencia, tres tomos, en folio. . . . . $ 11
Código de comercio español, aumentado por una sociedad de abogados de Barcelona. „ 2 4 „
Obras de Don Juan Donoso Cortès (5 tomos.)
El catolicismo en presencia de sus desidentes por don Victor Eyzaguirre.
Æuvres complétes de Bossuet.
Id. id. de Fénelon.
Historia de la Revolucion francesesa por Mignet.
Curso de Economía Politica por Flores Estrada.
Historia Romana por id.
Hitoria Moderna por id.
Bergier, Diccionario de Teología.

Diccionario de galicismos, ó sea de las voces, locuciones y frases de la lengua francesa que se han introducido en el habla castellana moderna, con el juicio crítico de las que deben adoptarse, y la equivalencia castiza de las que no se hallan en este caso. Por D. Rafael M. Baralt, con un prólogo de D. Juan Eugenio Harsenbusch. Un volúmen en 4.° menor.

Este diccionario es uno de los libros mas útiles para el que pretenda hablar y escribir la lengua española con elegancia y correccion; evitando el empleo de una multitud de galicismos y locuciones que el buen gusto reprueba, y que quieren introducir los que ignoran la gran riqueza de nuestro idioma.

Diccionario frances-espanol y español francès, el mas completo de cuantos se han publicado hasta el dia, redactado sobre el de Nuñez de Taboada &. &. 2.ª edicion, 2 volúmenes en 4.°

Gramatica inglesa teórico-práctico para uso de los españoles, por D. Clemente Cornellas. Un volúmen en 4.° obra de testo en Madrid.

Nuestra Sra. de Paris, por Víctor Hugo, traduccion de la última edicion francesa, con multitud de làminas sueltas y grabados intercalados en el testo. Un como en folio menor.

El catecismo de la doctrina cristiana esplicado, ó esplicaciones del Astete y del Ripalda por D. Santiago Josè G. Mazo. Un tomo en 8.° obra de testo.

Ramillete de divinas flores, escogidas en el jardin de la iglesia para recreo del cristiano, compuesto por Bernardo de Sierra. Un volúmen en 8.°

Camino recto y seguro para llegar al cielo, por el Arzobispo de Cuba D. Antonio Claret. Un volúmen en 8.°

Leyendas americanas, por don Josè Guell y Rentè un volúmen en 8.° con un retrato, contiene Guacanagarí, rey en la isla de Haití, Anacaona reina de Xaragua, y Quibiam, rey de Veragoa.—Es un libro casi histórico.

El diablo mundo, poema de don Josè Espronceda, un volúmen en 8.°.—Lo recomienda el nombre solo de su autor.

Exposicion de la doctrina medica homeopatica, u organon del arte de curar, por S. Hahnemann, un volúmen en 4.°

Diccionario italiano-español y español-italiano. Un volúmen en 8.° grueso. Por Cormon y Manni.

Lecciones elementales de historia natural para uso de los niños, por D. Juan Escoiquis. Un volúmen en 8.°

LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

VAPOR CUBA.

CAPITAN GARCIA.

Viaje à Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Junio. 8. Saldrá de la Habana á las 12 del dia, y llegarà á Nuevitas el 10.
10 De Nuevitas y llegará à Gibara el 11
11 De Gibara y llegará à Baracoa el 12
12 De Baracoa y llegarà à Cuba el 13
14 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 16
17 De Sto. Dgo. y llegará á Mayaguez el 18
18 De Mayaguez y llegará à Aguadilla el 18
18 De Aguadilla y llegarà á Puerto Rico el 19
20 De Pto. Rco. y llegará à Santhomas el 20

RETORNO.

Junio. 24 De Santhomas y llegarà à Puerto Rico el 2
25 De Pto. Rco. y llegará à Aguadilla el 2
25 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 2
26 De Mayagues y llegarà à Santo Domingo el 2
28 De Sto. Dgo. y llegará á Cuba el 3
Julio 1º De Cuba y llegarà á Baracoa el
2 De Baracoa y llegará à Gibara el
3 De Gibara y llegarà à Nuevitas el
4 De Nuevitas y llegarà à Habana el

NOTA.—La carga para Santhómas, Puerto Rico, Aguadilla, Mayaguez y Santo Domingo se recibirá el para Cuba, y Gibara el 6 y para Nuevitas, el 7.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas,	Arango & C.ª
Gibara,	J. Munnè & C.ª
Baracoa,	R. Alayo & C.ª.
Cuba,	Tarrida Hermanos & C.
Santo Domingo,	Francisco Pou & C.ª
Mayaguez,	P. J. Raldiris & C.ª
Aguadilla,	Amell, Julià & C.ª
Puerto Rico,	Caracena & C.ª.
Santhomas,	Lamb Ball & C.ª.

Se despacha calle de la Amargura Núm. 6, por Herrera Bolet & C.ª.

VAPOR PAJ RO DEL OCEANO.

CAPITAN ARRIAGA.

Viage á Santhomas por el Norte de Santo Domingo

Junio 20 De la Habana à las 5 de la tarde y llegarà á Nuevitas el
22 De Nuevitas y llegara à Gibara el
23 De Gibara y llegará á Cuba el
24 De Cuba y llegará á Pto. Pta. el
26 De Pto. Pta. y llegará á Samanà el
27 De Samaná y llegará à Pto. Rco. el
28 De Puerto Rico y llegarà à Santhomas el

RETORNO.

Julio 4 De Santhomas y llegará à Pto. Rco. el
5 De Puerto Rico y llegarà à Samanà el
6 De Samaná y llegará á Pto. Pta. el
7 De Pto. Pta. y llegará á Cuba el
10 De Cuba y llegará a Gibara el 1
11 De Gibara y llegará à Nuevitas el 1
12 De Nuevitas y llegará á la Habana el 1
por la noch

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Puerto Plata y Samaná, se recibirà el 17, para Cuba Gibara el 18, y para Nuevitas el 19.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas.	Arango y Comp.
Gibara.	J. Munnè y Comp.
Cuba.	Tarrida Hnos. y Comp.
Puerto Plata.	Neumann y Sander.
Samana.	Francisco Pell.
Puerto Rico.	Caracena y Comp.
Santhomas.	Lamb, Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura número 6, por Herrera Bolet y Comp.

VAPOR CUBA.

CAPITAN GARCIA.

Viaje por el Sur de Santo Domingo.

Julio. 12 De la Habana à las 12 del dia y llegarà á Nuevitas el 14
14 De Nuevitas y llegará à Gibara el 15
15 De Gibara y llegará á Baracoa el 16
16 De Baracoa y llegará á Cuba el 17
18 De Cuba y llegará à Santo Domingo el 20
21 De Santo Domingo y llegarà á Mayaguez el 22
22 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 22
22 De Aguadilla y llegará à Puerto-Rico el 23
24 De Puerto-Rico y llegará à Santhomas el 24

RETORNO.

Julio. 28 De Santhomas y llegará à Puerto-Rico el 28
29 De Puerto-Rico y llegará á Aguadilla el 29
29 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 29
30 De Mayaguez y llegará à Santo Domingo el 31
Agosto 1º De Santo Domingo y llegará á Cuba el 3
4 De Cuba y llegará à Baracoa el 5
5 De Baracoa y llegará á Gibara el 6
6 De Gibara y llegará à Nuevitas el 7
7 De Nuevitas y llegará à la Habana el 9 al amanecer.

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayagnez y Santo Domingo se recibirà el 9; para Cuba y Gibara el 10 y para Nuevitas, el 11.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas. . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J Munnè y Comp.
Baracoa . . .	R. Alayo y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo.	Francisco Pou y Comp.
Mayaguez . .	P. J. Raldiris y Comp.
Aguadilla . .	Amell, Julià y Comp.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Junio 30 de 1862. | N.º 97.

31604-2-97

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 25 de Junio de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, dice de Real orden con fecha 1º de Abril último al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla, lo que sigue:

„Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 15 de Marzo próximo pasado lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue.—Pasada á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente instruido con motivo de la liquidacion practicada por el Consejo de esa provincia á Felix Gomez, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Velada, para la devolucion de la suma con que redimió el servicio militar, deduciendo la parte proporcional al tiempo que debió servir como suplente, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:—Ecxmo. Sr.—Vistos los artículos 95, 96, 116, 122, 153 y 161 de la ley de reemplazos vigente: Considerando: Que el artículo 153 de la ley previene de una manera clara y terminante que en cualquiera época que resulte cubierta una Plaza por número anterior al que la hubiera redimido se le devuelva íntegra la cantidad que hubiere entregado.—Considerando: Que esta es una medida de justicia, puesto que sirviendo indebidamente y hallándose cubierta esta plaza por el que la ley obliga, no debe tomarse en cuenta el tiempo que haya estado prestando el servicio para retenerle su importe.—Considerando: Que al que ha redimido la plaza indebidamente, se le puede indemnizar devolviéndole la cantidad entregada, y de aquí que la Ley no le señale gratificacion. —Considerando: Que al suplente que ha servido por otro indebidamente cuando ha servido la plaza personalmente, la ley le señala 500 reales de indemnizacion, pero contándose al mozo por quien haya servido el tiempo que el suplente hubiere permanecido en las filas.—Las Secciones opinan: Que á Felix Gomez corresponde que se le devuelva la cantidad íntegra con que redimió su plaza, pero sin que se tenga en cuenta para nada el tiempo que el dinero hubiese permanecido en caja, debiendo el quinto propietario estinguir el tiempo de su empeño por completo.—Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—De la propia Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes á lo dispuesto en el artículo 154 de la citada ley.—De Real órden comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los efectos de ordenanza.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden general del 25 de Junio de 1862 en Santo Domingo.

Artículo único. Restablecido de sus dolencias y á consecuencia del fallecimiento del Sr. Coronel Comandante exento de Ingenieros de esta Capitanía general, se ha encargado interinamente de este destino, el Teniente Coronel del Cuerpo D. Eduardo Galindo, Gefe de la Seccion de tropa del mismo y Comandante de Ingenieros de esta plaza, reemplazándole en los espresados cargos en el mismo concepto, el Comandante D. Carlos Barraguer y Rovira.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los efectos de ordenanza.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

El Sr. Coronel Presidente de la Junta General de liquidacion del personal de guerra del Distrito de Valencia, dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla en 6 de Mayo prócsimo pasado, lo que sigue:

"Excmo. Sr.—En virtud de la autorizacion que se le concede á esta junta en el art. 5º y 6º de las Reales Instrucciones del 2 de Setiembre de 1857, para practicar cuantas diligencias sean conducentes al esclarecimiento de los datos y noticias en que hayan de fundar sus operaciones, dirigiéndose al efecto á las autoridades militares y civiles á quienes corresponda providenciar lo conveniente á su logro, y siendo de necesidad absoluta los ajustes que hayan recibido de los habilitados los señores empleados en el juzgado de guerra, que desde 1º de enero de 1833, á fin de agosto de 1834 pertenecieron á dicha clase en este Distrito, para poder hacer la debida comprobacion en las cuentas, ajustes y liquidacion que esta Junta les esta formando, tengo el honor de pasar á las superiores manos de V. E. los adjuntos anuncios, á fin de que tenga la dignacion de dar sus superiores órdenes para que sean insertados en los boletines Oficiales de las provincias de su digno mando y que tan luego tenga efecto dirijan á la Junta un ejemplar de cada uno para que en el espediente de su referencia obre á los efectos consiguientes.

ANUNCIO QUE SE CITA.

Junta general de Liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.—Intervencion Militar de Valencia.—Los Sres. Empleados que fueron en el juzgado de guerra de esta plaza en los años desde 1.º de Enero de 1833, á fin de Agosto del año de 1834, cuyo habilitado lo fué en dicha época Don Pedro Garcia y en consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas oficinas Militares, se servirán remitir á esta junta establecida en el Archivo de la Intervencion Militar, los ajustes provisionales que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que ecsistiesen en la Península, Islas Adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis á los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto Rico y Santo Domingo, de ocho para el Estrangero y Filipinas, segun se previene en las Reales Instrucciones del 2 de Setiembre de 1857. —Valencia 6 de Mayo de 1862.—P. A. D. L. J.—El Comandante Vocal Secretario,—Francisco de Paula Velazquez y Suarez.

Lo que de órden de S. E. se inserta en la Gaceta Oficial para general conocimiento.—El Coronel Gefe de E. M. Mariano Cappa.

Los Señores Gefes y Oficiales que se expresan á continuacion se presentarán á la Secretaría del Gobierno Militar de esta Plaza, con objeto de recojer sus despachos provisionales.

Coronel.	D.	Hipolito Montas.
Id.		Seferino Reinoso.
Id.		Francisco Castillo.
Id.		Rudesindo Suero.
Id.		Francisco Robert.
Id.		Lino de Luna.
Tte. Coronel.	D.	Nicolas Mariñez.
Id.		José Roman.
Id.		José Aranjo,
Capitan.	D.	Juan Jose Cruz.
Id.		José del Amparo.
Id.		Ramon Guzman.
Id.		Manuel Suazo.
Id.		Antonio Perez.
Id.		José Ubé.
Id.		Felipe Nerf.
Id.		Felipe de Nina.
Id.		Francisco Medina.
Id.		Gabriel Bello.
Id.		Manuel D. Galvan.
Id.		Hermenejildo Norberto.
Id.		Feliz Suazo.
Id.		José Cecilio Perez.
Teniente.	D.	Hermenejildo Pallano.
Id.		Antonio Medina.
Id.		Tomas Cuello.
Id		Juan Añasco.
Id.		Ignacio Zábala.
Id.		Norberto de Sierra.
Id.		Francisco Roman.
Id.		José Alfonseca.
Id.		Prudencio Araujo.
Id.		Isidro Prandy.
Id.		Nicolas David.
Subteniente.	D.	Romualdo Casimiro.
Id.		Desird Bernard.
Id.		[illegible]
Id.		José Barrera.
Id.		Marcos Machuca.
Id.		Juan Hidalgo.
Id.		Antonio Alies.
Id.		Luis Miranda.
Id.		Joaquin Ambar.
Id.		Miguel Perez.
Id.		Cornelio Bernardino.
Id.		Juan Ildefonso.
Id.		Ramon Billar.
Id.		Manuel Paulino.
Id.		Francisco Mateo.
Id.		Ignacio Peña.
Id.		Estevan Bautista.
Id.		Manuel Gonzalez.
Id.		Juan Paulino.
Id.		Mateo del Carmen.
Id.		Alejandro Mendez.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta Oficial para conocimiento de los interesados. —Santo Domingo Junio 17 de 1862.—El coronel gefe de E. M. Mariano Cappa.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL

de la Provincia Española

DE

(Continuacion.)

Art. 180. El consejo determinará positivamente la cantidad que el tutor tendrá obligacion de emplear, del sobrante de las rentas: este empleo deberá hacerse dentro de seis meses, despues de los cuales el tutor deberá pagar interés de dicha suma, si no la empleare.

Art. 181. Si el tutor no hubiere cuidado de que por el consejo de familia se fije la cantidad con que debe comenzar el empleo del capital, pasado el término señalado en el artículo anterior, pagará los intereses de cualquiera cantidad que no se hubiere empleado, por pequeña que fuere.

Art. 182. El tutor, aun siéndolo el padre y la madre, no podrán tomar prestado para el menor, ni enagenar, ni hipotecar sus bienes inmuebles, sin espresa autorizacion del consejo de familia. Será necesaria, ademas, para la venta de bienes y para la transaccion de derechos del menor, la licencia judicial que solo podrá concederse en los casos, por los motivos y con las formalidades que prescribe el título trigesimo, segunda parte de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 183. La autorizacion del consejo de familia se fundará, precisamente, en las causas de necesidad ó utilidad que enumera el título de la Ley de Enjuiciamiento civil citado en el artículo anterior: no se concederá sino despues que el tutor demuestre por una cuenta sumaria que el dinero, muebles y rentas del menor son insuficientes para cubrir sus obligaciones. El consejo señalará en todo caso al tutor los bienes inmuebles que con preferencia hubiere de proponer para la venta, y las condiciones que considere mas convenientes para ella.

Art. 184. El tutor no podrá aceptar ni repudiar una herencia correspondiente al menor, sin prévia autorizacion del consejo de familia: la aceptacion no será válida sino cuando se hiciere á beneficio de inventario.

Art. 185. Si la herencia repudiada á nombre del menor no se aceptare por otro, podrá aceptarse por el tutor con nueva autorizacion del consejo de familia, ó por el mismo menor que llegare á la mayor edad: en tal caso la recibirá éste en el estado que tuviere á la sazon, y no podrán contradecirse las ventas ú otros actos ejecutados legitimamente en vacante de la herencia.

Art. 186. El tutor no podrá aceptar sin autorizacion del consejo de familia, la donacion hecha al menor.

Esta donacion surtirá, respecto del menor, el mismo efecto que respecto al mayor de edad.

Art. 187. El tutor necesitará autorizacion del consejo de familia para deducir una accion real relativa á bienes inmuebles ó derechos del menor, y para solicitar una particion, pero no será necesario aquel requisito para contestar las demandas de particion propuestas contra el menor.

Art. 188. Para que la particion de una cosa hereditaria comun produzca, respecto del menor los mismos efectos que surtiria entre mayores de edad, se hará judicialmente, prévios el inventario y tasacion de las fincas ó bienes.

Art. 189. El menor debe obediencia y respeto al tutor, y este podrá corregirle moderadamente. Si no bastáre la correccion moderada, el tutor deberá ponerlo en conocimiento del consejo de familia, que tendrá en este caso, la facultad que concede al padre el artículo 119.

CAPITULO DECIMO.

De las cuentas de la tutela.

Art. 190. Todo tutor debe dar cuenta de su administracion, cuando concluya la tutela.

Art. 191. A todo tutor, escepto el padre y la madre, podrá obligarse, aun ántes de estinguirse la tutela, á presentar al protutor estados de su administracion en las épocas que el consejo de familia creyere oportuno fijar. No podrá compelerse al tutor para que presente mas que un estado cada año.

Los estados se arreglarán y presentarán sin gasto alguno, en papel simple y sin formalidad judicial.

Art. 192. La cuenta final de la tutela se rendirá á espensas del menor, cuando hubiere llegado á la mayor edad, ú obtenido la emancipacion.

El tutor anticipará los gastos y al mismo se abonaran todos los que, siendo de objeto útil, estuvieren bastante justificados.

Art. 193. Hasta pasados diez dias despues de la rendicion de cuentas justificadas, no podrán el tutor y el menor, ya mayor ó emancipado, hacer entre sí convenio ó arreglo alguno valido.

Art. 194. Si las cuentas dieren motivo á controversia, se sustanciaran y determinaran, como cualquiera otra demanda civil.

Art. 195. El alcance que resultare á favor ó en contra del tutor, producirá interés legal: en el primer caso, desde que el menor fuere requerido para el pago, prévia entrega de sus bienes; en el segundo desde la rendicion de cuentas, si hubieren sido dadas dentro del término designado por la ley, y si no desde la espiracion de este.

Art. 196. A los diez años contados desde la mayor edad del menor, se prescribirán todas las acciones que competan á este por los actos relativos á la tutela.

TITULO 10.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

CAPITULO PRIMERO.

De la emancipacion.

Art. 197. El matrimonio produce de derecho la emancipacion.

Art. 198. El menor no casado, podrá ser emancipado por su padre, y á falta de este por su madre, si hubiere cumplido quince años.

Art. 199. El menor, huerfano de padre y madre, despues que hubiere cumplido diez y ocho años, podrá ser emancipado, si el consejo de familia le considerase capaz.

Art. 200. La emancipacion se concederá por S. M. en la forma y por los motivos que determinan la ley de [illegible] de abril de 1838, la Real órden de 19 de [illegible] sesto, segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 201. Las cuentas de la tutela se rendirán al menor emancipado, asistido de un curador que se le nombrará por el consejo de familia.

Art. 202. El menor emancipado celebrará los arrendamientos cuya duracion no escediere de nueve años, percibirá sus rentas, dará recibos de ellas, y ejecutará todos los actos de pura administracion, sin que contra ellos pueda pedir restitucion, en los casos en que un mayor de edad no la podria pedir.

Art. 203. No podrá intentar accion alguna sobre bienes inmuebles, ni defenderse respecto de ellos, ni recibir, ni dar cartas de pago de un capital mueble sin asistencia de su curador, el cual intervendrá en el empleo que en este último caso se diere al capital recibido.

Art. 204. El menor emancipado no podrá tomar préstamos bajo pretesto alguno, sin autorizacion del consejo de familia, aprobada por la Alcaldia mayor correspondiente, prévia audiencia del Ministerio fiscal.

Art. 205. Tampoco podrá enagenar sus bienes inmuebles, ni ejecutar acto alguno que no sea de pura administracion, sin observar las formalidades prescriptas para el menor no emancipado.

Las obligaciones que contrajere por compras ó por cualquier otro título, podran reducirse en caso de esceso: los Tribunales tendrán presentes en ellas las facultades del menor, la buena ó mala fé de los que contrajeren con él, y la conveniencia ó inutilidad de los gastos.

Art. 206. Al menor emancipado, cuyas obligaciones se redujeren con arreglo al artículo anterior, podrá privarse del beneficio de la emancipacion, con las mismas formalidades establecidas para concederla.

Art. 207. Desde el dia en que se revocare la emancipacion, el menor volverá á estar bajo tutela en la cual permanecerá hasta cumplir la mayor edad.

Art. 208. El menor emancipado que se empleare en algun comercio, se reputará mayor de edad en todo lo relativo al mismo.

CAPITULO SEGUNDO.

De la mayor edad.

Art. 209. La mayor edad empieza á los veinte y un años cumplidos, y con ella se adquiere capacidad para todos los actos de la vida civil, salvas las restricciones espresadas en el título del matrimonio.

TITULO 11.

DE LA CURADURIA.

Art. 210. El mayor de edad que se halle en un estado habitual de imbecilidad, demencia ó furor, quedará sujeto á curaduria, aun cuando tuviere algunos lucidos intérvalos.

Art. 211. La declaracion de incapacidad podrá pedirse por el cónyuje, ó por todos los parientes del incapaz.

Art. 212. El Ministerio fiscal deberá pedir la declaracion de incapacidad del loco que se hallare en estado de furor, y podrá pedirla en los demas casos de locura ó demencia, si el loco no tuviere parientes ó cónyuje, ó si teniéndolos no la pidieren.

Art. 213. En los juicios sobre declaracion de incapacidad, entenderá la Alcaldia mayor interrogando al demandado y oyendo á los facultativos, cuando lo estimare necesario; pero deberá oir siempre al consejo de familia.

El demandante ó demandantes no podrán formar parte del consejo; pero demandando el cónyuje ó los hijos, serán oidos en él, si asi lo quisieren, ó si el consejo lo estimare conveniente.

Art. 214. En cualquier estado de las diligencias, la Alcaldia mayor podrá, si lo creyese útil, nombrar un Administrador ó curador interino.

Art. 215. Si se desechare la demanda de incapacidad, el juzgado podrá mandar, exigiéndolo las circunstancias, que el demandado no pueda en adelante litigar, transigir, tomar prestado, recibir capitales muebles, ni dar cartas de pago de ellos, enajenar, ni gravar sus bienes con hipotecas, sin la concurrencia de un curador que se nombrará en la misma sentencia. Esta prohibicion es estensiva á los pródigos.

Art. 216. En caso de apelacion de la sentencia dada en primera instancia, si el Tribunal Superior lo considerase necesario, podrá interrogar de nuevo ó dar comision para que se interrogue á la persona cuya incapacidad se pidiere.

Art. 217. La ejecutoria que recayere se insertará en las tablas de anuncios del tribunal, se publicará en la Gaceta oficial y se inscribirá en el registro de los Escribanos del partido.

Art. 218. Desde el dia de la sentencia surtirán sus efectos la incapacidad y el nombramiento de curador. Todo acto ejecutado posteriormente por el incapaz, ó sin la concurrencia del curador, será nulo *ipso jure*.

(Se continuará)

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Instruccion Reglamentaria

APROVADA POR S. M. EN FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1857

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS

EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE

Puerto Rico, y mandada observar en la de Santo Domingo por Real Orden de 12 de Marzo de 1862.

Continuacion.

Art. 118. Los buques nacionales ó extranjeros que entren á comercio en los puertos de la Isla con cargamentos de cualquiera especie, pagarán, ademas de los derechos de puerto, el de toneladas que señala el Arancel, con arreglo á las que midan segun el certificado de construccion.

Art. 119. Nada se exigirá por el arqueo de los buques que debe practicar el Cuerpo de marina, á solicitud de los Administradores de Aduanas respectivos.

Art. 120. Si viniendo en lastre los buques volvieren á salir sin carga, quedarán libres del pago de toneladas, pero satisfarán este derecho si toman el todo ó parte de su cargamento de frutos del pais, ó de géneros de cualquiera otra clase ó procedencia, aun cuando no devenguen derechos. Asimismo adeudarán en todas circunstancias los locales que se recauden en cada puerto.

Art. 121 Tampoco pagarán toneladas los buques que arriben á un puerto en solicitud de aguada ó víveres, ó para reponer averías; mas si dejasen el todo ó parte de su cargamento, ó embarcaren frutos del pais ó géneros de cualquiera otra procedencia, satisfarán íntegro el expresado derecho.

Art. 122. Cuando los buques de que trata el artículo anterior, por hacer aguada ó tener avería que les incapacite para seguir su viaje sin preceder composicion, tuvieren necesidad de desembarcar el cargamento, á fin de reembarcarlo en un corto término, que no excederá de tres meses, se conducirá en la capital á los almacenes de Depósito mercantil, con sugecion á sus reglas y pago del 1 por 100; y en los otros puntos de la Isla donde no hay Depósito, cuidará el Administrador de que se coloque en lugar seguro á expensas del dueño ó consignatario, tomando una de las llaves y las precauciones que estime mas oportunas para evitar que por este medio se defrauden los Reales derechos, y confiará la otra llave al Comandante ó Gefe de carabineros.

Art. 123. Los buques nacionales ó extranjeros que habiendo cargado frutos de exportacion en cualquier puerto habilitado de la Isla, y satisfecho el derecho de toneladas en él, arribasen á otro de la misma, tambien habilitado, á reparar averías sin haber tocado en puerto extranjero, quedarán exentos de pagarlo de nuevo, aun cuando desembarquen y repongan la parte averiada de su cargamento; en este caso satisfará unicamente los derechos de exportacion de la que repongan, si fuere de adeudo, quedando libre de todo gravámen los efectos que tengan que traer á tierra, mientras se practiquen en el buque los reparos necesarios.

CAPITULO SESTO.

DEDUCCIONES Y AVERIAS.

Art. 124. Al tasajo procedente de Buenos Aires ó de otros puntos, situados á igual ó mayor distancia, se le deducirá de la cantidad manifestada en compensacion de mermas, desperdicios y averías, el 14 por 100; y al que proceda de los Estados Unidos, Yucatan, y sus equivalentes en distancias, se deducirá el 6 por 100, quedando el resto sujeto al derecho que adeude, segun arancel.

Art. 125. Si no se manifestare el peso de algun cargamento ó partida de tasajo, se dispondrá inmediatamente por el Administrador su carga, y se cobrarán los derechos de la porcion que resulte, sin hacer deduccion alguna ni aun por razon de avería. El Capitan en este caso sufrirá ademas por la falta cometida en su manifiesto la pena determinada en el artículo 282.

Art. 126. Si en la cantidad de tasajo manifestada apareciere alguna parte corrompida que deba arrojarse al mar, se rebajará ésta de la totalidad manifestada, y se liquidarán los derechos sobre el resto de lo manifestado, sin deduccion alguna; y si aparecieren exesos, se les aplicará la pena designada en los artículos 283 y 284.

Art. 127. A los caldos de todas especies y procedencias, frutas en aguardiente ó almívar, alcaparras, aceitunas, pomadas, aceite de olor y otros efectos que generalmente se importan en vasigería de madera, barro, cristal, vidrio, y otras materias quebradizas, se les deducirá el 5 por 100 en compensacion de mermas y roturas.

Art. 128. A los espejos, cristal, vidrio, loza y vasijas de barro, se les deducirá el 6 por 100 en compensacion de roturas,

Art. 129. Si las roturas ó derrames fuesen de tal tamaño que, excediendo de aquel tipo, inutilicen enteramente las piezas sin poderse sacar de ellas partido alguno, no tendrán efecto las deducciones expresadas en los dos artículos precedentes; y el adeudo de derechos se reducirá á la parte que tenga valor.

(Continuará.)

Administracion General de Rentas Unidas de la Isla de Santo Domingo.

Notando esta Administracion General, que no obstante las órdenes é instrucciones dirijidas á las subalternas, con el fin de que tengan surtidos los pueblos de su demarcacion del papel sellado de todas clases que consideren necesario para su consumo, se reciben con demasiada frecuencia reclamaciones y quejas denunciando su falta, sin embargo de haberse comunicado tambien lo resuelto por el Ilmo. Sr. Comisario Régio con fecha 31 de Enero de este año, para facilitar la salida y espendio de dichas especies; cumple á mi deber insertar de nuevo la citada resolucion, cuyo tenor es el siguiente:

„Intendencia General de Ejército y Real Hacienda de la Isla de Santo Domingo.—Número 18.—El Sr. Comisario Régio y Superintendente Delegado de Hacienda me dice con fecha de ayer lo que sigue:—Estoy conforme con el segundo medio que propone la Junta Consultiva de Hacienda para facilitar y acrecer el espendio de las especies timbradas, esto es, que se den aquellas á cuantos las soliciten, prévio pago de su importe al contado con abono inmediato de lo que esté mandado por los respectivos reglamentos y órdenes de la materia, que es el 4 por 100 por papel sellado, documentos de giro y sellos de correos, y el 2 por 100 por papel de multas, de reintegro y sellos judiciales.—Sírvase V. S. hacer publicar inmediatamente el oportuno aviso, convocando á todo el que quiera bajo estos términos recibir y espender las referidas especies en todos los pueblos de la Isla, para que se presenten en la Administracion General á recibirlas y pagarlas, pero haciéndoles entender que no podran alterar los precios establecidos, por convenir todo así á la Renta y al mejorservicio de S. M.“

En su consecuencia los que quieran hacerse cargo de la venta del papel sellado en el mismo pueblo de su domisilio, por la retribucion apreciada, podrán dirijirse por si ó por medio de un encargado á esta Administracion General [illegible] compañando al oficio de su comunicacion una factura firmada en que anuncie el nombre y apellido de la persona á quien deba entregarse el papel que por clases y sellos conste en la factura, prévio el pago de su importe deducida la comision ó tanto por ciento ya referido.

Lo que de órden Superior se anuncia de nuevo para conocimiento de los que se interesen en prestar ese servicio. Santo Domingo 26 de Junio de 1862.—Es copia.—El Administrador General Bernardino Calderon Ibarra.

EDICTOS.

Don Fernando Novell, oficial primero de la Secretaria de esta Real Audiencia y habilitado para el desempeño de la Escribania de Cámara de la misma por ausencia del interino nombrado.

La Real Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial, ha mandado por auto de esta fecha que por tercero edicto se cite, llame y emplace á Leonardo Almonte, natural y vecino de la Quebrada de Jobo, mayor de edad, casado y de oficio labrador, para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha, se presente en la Real Cárcel de esta Capital á descargarse de la culpa que le resulta en la causa criminal que se le sigue por homicidio á Josè Lora; cierto y seguro de que si asi lo hiciere, se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, y de nó, se le declarará rebelde y contumaz, é incurso en las penas de la ley. Y para su publicacion en la Gaceta Oficial segun lo mandado por S. E. pongo el presente en Santo Domingo á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Fernando Novel.

MEDICOS DE SEMANA.

Don Manuel Maria Guerrero.
Don José Ramon Luna.

BOTICARIO DE SEMANA.

Don Juan Waltridge.

NO OFICIAL

Con motivo de haber cumplido años el Exmo. Sr. Capitan General, Marqués de las Carreras, fueron ayer á felicitarle todas las autoridades y corporaciones así civiles como militares y demas personas respetables de la poblacion.

Por ausencia del Dr. D. Antonio Lopez Bustamante, Alcalde Mayor en propiedad de esta Capital, ha sido nombrado para desempeñar interinamente este destino, el Sr. D. Juan Antonio Villegas.

El dia 27 zarpó de este puerto con destino al de la Habana, el vapor español Cuba, llevando á su bordo entre otros pasageros, á los doctores Jacobi é Yllas, miembros que eran del cuerpo de Sanidad Militar de esta plaza, desde la llegada de la brigada expedicionaria [illegible] para Santo Domingo.

Está mandada de Real órden la inmediata construccion de nueve faros en los siguientes puntos de nuestro territorio: Isla Saona, Cabo Cabron, CaboEngaño, Santo Domingo, (este ya existe;) Punta Salinas, Islote Alto-Velo, Puerto Plata, Punta Balandro, y Punta de la Granja.

Esta es una de las medidas que mas pueden favorecer el desenvolvimiento de los intereses mercantiles de Santo Domingo, disipando en el extrangero el fundado temor que hasta aquí han inspirado los peligros de nuestras abandonadas costas á los armadores de buques y las casas de seguros marítimos.

Las puertas del teatro de esta ciudad, que han estado cerradas durante tanto tiempo, se abrirán dentro de pocos dias; y una compañia lírico dramática, de mucha fama en las Antillas, proporcionara al público ratos muy agradables de solaz y entretenimiento.—Esta compañia es la del Sr. Blen, de que tanto habrán oido hablar nuestros lectores y que tantos aplauzos acaba de conquistar en la vecina isla de Puerto Rico.—Compuesta de partes muy distinguidas y contando con un elenco numeroso y escojido, nos atrevemos á suponer que la compañia de Blen encontrará en el público de esta ciudad, la misma aceptacion que ha encontrado en todos los puntos que ha visitado en las Antillas.—En su favor podemos decir de antemano, que el repertorio de dramas y zarzuelas con que cuenta, se compone de lo mas rico y selecto que contiene el teatro moderno español y que todas las partes vienen dispuestas á hacer cuantos esfuerzos estén de su parte por dejar completamente satisfechos los deseos de los habitantes de Santo-Domingo, [illegible] los esfuerzos de la compañia.

Parece que entre algunos idividuos de respetabilidad existe el proyecto de construir una carretera, que facilitando la comunicacion de esta ciudad con el delicioso pueblo de Baní, contribuya al progreso y engrandecimiento de esa poblacion, que por lo templado de su clima, su hermoso rio y la escelencia de sus aguas, está llamada á ser en la isla el punto de baños y temporada de mas facil aclamatacion para los estrangeros, y de convalecencia menos peligrosa para los naturales del pais.

Personas fidedignas con quienes hemos tenido el gusto de hablar sobre el particular nos han garantizado, que si como es de suponer, encuentra el pensamiento en el público la acogida que merece y se logra al fin formar una compañia de accionistas capaz de hacer frente á esta grande obra, dentro de muy poco tiempo estará completamente realizada, á juzgar por la buena disposicion y nobles deseos de los señores empresarios.

Por nuestra parte los alentamos á que no desmayen y sigan adelante con su proyecto, seguros de que han de obtener el buen éxito que hayan podido proponerse, porque la fácil comunicacion de esta capital con Baní, no solo interesa á las familias que tendrian donde ir á tomar baños durante los grandes calores del verano, sino que interesa tambien al comercio de esta ciudad, á los habitantes de San Cristobal y á los de los demas cam[illegible] intermedios.

No ha podido llevarse á cabo en la vecina isla de Puerto Rico el proyecto que habia de destinar como paquete entre los puertos principales de ésta y aquella el vapor *Principe de Asturias*; porque parece que los empresarios temen no poder sacar los grandes gastos que ocasionan empresas de esta naturaleza. Por esta razon se han visto obligados á disponer para principios del entrante la salida de dicho buque con destino á la isla de Cuba, aunque haciendo escala en algunos puertos del tránsito.

Octava de corpus.—El juèves por la tarde salió en procesion S. D. M. con un numeroso concurso, y la asistencia de un piquete de infantería. Recorrió segun costumbre la calle de la Separacion hasta donde hace esquina con la de los Mártires, por donde siguió hasta la de Santo Tomás, regresando por esta á la Santa Iglesia Catedral. La ceremonia estuvo muy lucida, y en el tránsito habia algunos adoratorios muy vistosos.

AVISOS.

SANGUIJUELAS ALEMANAS

muy GRANDES, á 2 reales fuertes, de contado.
En la Botica Dominicana de J. B. L. Lamoutte.
Calle del Comercio, núm. 88, cerca de la Panaderia Mecánica de Don Martin Puche.

VAPOR

PRINCIPE DE ASTURIAS.

SU CAPITAN, Callejo.

Julio 7 De Puerto Rico á las 4 1/2 de la mañana y llegará á Aguadilla el 7
7 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 7
8 De Mayaguez y llegará á Sto. Dgo. el 9
10 De Sto. Dgo. y llegará á Cuba el 12
13 De Cuba y llegará á Baracoa el 14
14 De Baracoa y llegará á Gibara el 15
15 De Gibara y llegará á Nuevitas el 16
16 De Nuevitas y llegará á la Habana el 18

CONSIGNATARIOS.

Aguadilla,	Amell, Julia y comp.
Mayaguez,	P. J. Raldiris y comp.
Santo Domingo,	Francisco Pou y comp.
Cuba	Tarrida, hermanos y comp.
Baracoa,	R. Alayo y comp.
Gibara,	J. Munney y comp.
Nuevitas,	Arango y comp.
Habana,	Herrera, Baldor y comp.

Lo despachan los señores Caracena y compañia

LINEA
DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES
DE
LAS ANTILLAS.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO.
CAPITAN ARRIAGA.

Viage á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Junio 20	De la Habana á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el		22
22	De Nuevitas	y llegara á Gibara el	23
23	De Gibara	y llegará á Cuba el	24
24	De Cuba	y llegará á Pto. Pta. el	26
26	De Pto. Pta.	y llegará á Samaná el	27
27	De Samaná	y llegará á Pto. Rco. el	28
28	De Puerto Rico	y llegará á Santhomas el	29

RETORNO.

Julio 4	De Santhomas	y llegará á Pto. Rco. el	4
5	De Puerto Rico	y llegará á Samaná el	6
6	De Samaná	y llegará á Pto. Pta. el	7
7	De Pto. Pta.	y llegará á Cuba el	9
10	De Cuba	y llegará á Gibara el	11
11	De Gibara	y llegará á Nuevitas el	12
12	De Nuevitas	y llegará á la Habana el	13

por la noche.

☞ La carga para Santhomas, Puerto Rico, Puerto Plata y Samaná, se recibirá el 17, para Cuba y Gibara el 18, y para Nuevitas el 19.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas.	Arango y Comp.
Gibara.	J. Munnè y Comp.
Cuba.	Tarrida Hnos. y Comp.
Puerto Plata.	Neumann y Sander.
Samana.	Francisco Pell.
Puerto Rico.	Caracena y Comp.
Santhomas.	Lamb, Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura número 6, por Herrera Bolet y Comp.

VAPOR CUBA.
CAPITAN GARCIA.

Viaje por el Sur de Santo Domingo.

Julio. 12	De la Habana á las 12 del dia y llegará á Nuevitas el		14
14	De Nuevitas y llegará á Gibara el		15
15	De Gibara y llegará á Baracoa	el	16
16	De Baracoa y llegará á Cuba	el	17
18	De Cuba y llegará á Santo Domingo el		20
21	De Santo Domingo y llegará á Mayaguez el		22
22	De Mayaguez y llegará á Aguadilla el		22
22	De Aguadilla y llegará á Puerto-Rico el		23
24	De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el		24

RETORNO.

Julio. 28	De Santhomas y llegará á Puerto-Rico el		28
29	De Puerto-Rico y llegará á Aguadilla el		29
29	De Aguadilla y llegará á Mayaguez el		29
30	De Mayaguez y llegará á Santo Domiugo el		31
Agosto 1º	De Santo Domingo y llegará á Cuba el		3
4	De Cuba y llegará á Baracoa el		5
5	De Baracoa y llegará á Gibara el		6
6	De Gibara y llegará á Nuevitas el		7
7	De Nuevitas y llegará á la Habana el		9

al amanecer.

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayagnez y Santo Domingo se recibirá el 9; para Cuba y Gibara el 10 y para Nuevitas, el 11.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J Munnè y Comp.
Baracoa . . .	R. Alayo y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo.	Francisco Pou y Comp.
Mayaguez . .	P. J. Raldiris y Comp.
Aguadilla . .	Amell, Julia y Comp.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

¡NOVEDAD!
De Venta en las tres B B B.

Llegado por la Goleta Ursula, papel de luto, papel ingles de cartas, papel pequeño glasé, vergé, damasé, cuadriculado blanco, id azul, fantasia y florete superior.

Tarjetas finas con el canto dorado, cubiertas pequeñas para las mismas, idem tamaño regular lisas y labradas, idem de luto, lacres, tinta rosada y negra &.

Se venden en el mismo establecimiento

Colecciones de las circulares publicadas por el Illmo. Sr. Regente, 1 tomo.

Colecciones de Reales Ordenes y disposiciones publicadas desde el 18 de Marzo de 1861.

La Real Cèdula sobre culto y clero.

Reglamentos de la Junta de Medicina, cirujia y farmàcia, del cual deben proveerse los mèdicos, cirujanos, dentistas, parteras &.

Devotas del corazon de Maria.

A la Imprenta de Santo Domingo acaba de llegar de Barcelona un hermoso surtido de libros, entre los cuales se encuentra una obra titulada Flores de María ó sea el mes de Mayo, consagrada á la Soberana Reina de los Cielos, seguida de varias y devotas oraciones, traducida del francès y publicada en Madrid con las licencias necesarias. Està adornada con hermosas làminas.

Otra obra titulada Escuela de Maria, publicada en la ciudad de Jerèz.

Ademas las obras siguientes:

Camino del Cielo.
Cristo ante el siglo.
Ejercicios cotidiano.
Letanias de la Virgen, adornadas con 32 làminas.
Despertador Eucarístico.
El Trovador de Maria.
Manual para la tentacion.
El libro de todos.
Fleury.
Padres de Familia.
Vergel de la juventud.
Amigos de la infancia.
Infancia.
Nuevo Juanito.
Carlos Magno.
Bertoldo.
Cramatica castellana.
Catones, Cartillas. &. &.&.

Señor:

Puerto de Plata 7 de Junio de 1862.

Muy Señor mio:—Habièndose concluido lo mas esencial de la liquidacion de mis negocios que en vista del mal estado de mi salud ture que anunciar à U., tengo ahora el honor de comunicarle que he celebrado un contrato de venta con mi amigo don Ramon Guzman, de Moca, por el cual el referido señor quedará con mis inmuebles y con el activo y pasivo de mis negocios. Por consiguiente desde esta fecha deja de existir mi razon comercial, tanto en esta ciudad como en la de Santiago de los Caballeros y en la villa de San Francisco de Macoris.

Ruego à U. se sirva tomar nota, y espero que mi sucesor merezca la continuacion de la confianza con que siempre ha favorecido U. à su agradecido y atento servidor.—Q. B. S. M.—Tomas Rodriguez.

Señor:

Moca 7 de Junio de 1862.

Muy Señor mio:—Refirièndome á la circular adjunta de mi predecesor don Tomas Rodriguez, tengo el honor de participar á U. que en adelante seguiré los mismos negocios de la casa de dicho señor en Puerto Plata, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macoris, y los mios conjuntamente bajo la razon de

RAMON GUZMAN & C.ª

quedando asociada á la referida firma desde esta fecha la Sra. A. Mc. MAACHEN.

Los negocios á que se dedicará la nueva firma serán los mismos que hasta ahora ha emprendido la anterior casa y esperando que U. se sirva seguir dispensandonos la misma confianza, le suplicamos se sirva tomar nota de las firmas al piè.—Su afectisimo y seguro servidor.—Q. S. M. B.—Ramon Guzman.

D. Ramon Guzman—firmará
Ramon Guzman y comp.
Da. A. Mc. Maachen (ausente)
D. J. H. Hassell, encargado general firmará ppro.
Ramon Guzman y comp.
J. H. Hassell.
D. F. M. Caballero, „ del establecimiento de Santiago—firmará
D. Jaime Vendrell „ „ „ Macoris—firmará ppro. *Ramon Guzman y comp.*
Faustino M. Caballero.

Se solicita la persona de don Luis Rigual y Mas para informarle de un asunto que le intereza.

¡OJO OJO OJO!

En la calle de la Marcel núm. 24 se vende cimiento romano por barriles y al detall y loza catalana.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Ls Sres. R. Ruiz y C.ª

Se vende una finca situada à un cuarto de hora de esta ciudad, con horno de cal, montes de todas clases y buena tierra para siembras. Tiene de estension una caballeria de pais.

Darán detalle en el Hotel de Colon.—Santo Domingo 28 de Junio de 1862.—D' Estanig.

CASA DE COMISION Y CENTRO DE SUSCRICIONES.

Calle del Estudio. Esquina à la de la Separacion.

Admite suscriciones, á un real la entrega, à las obras siguientes:

La Enferma del corazon, por don Gregorio Romero Larrañaga, 47 entregas con 16 làminas finas.

Crónicas Catalanas, por Delgado, 48 entregas con 20 làminas.

Historia de la Milicia Nacional de España, 52 entregas con otros tantos retratos de comandantes y figurines de los uniformes de todos los cuerpos.

Los Cuarenta y cinco, por Alejandro Dumas, 50 entregas con làminas finas.

Historia Novelesca Española, y otras obras todas concluidas, que se irán anunciando y de todas las que se repartirán tres entregas semanales, y mas al que lo desee.

En la misma casa se encuentra un surtido completo de libros en blanco para el comercio, à precios sumamente módicos.

En el establecimiento de Don Francisco Sardà y Carbonell, calle del Comercio, núm. 85, se halla de venta, recibida últimamente de Europa, la famosa obra titulada "Biblioteca Selecta de Predicadores," en veinte y cinco volúmenes, cuya materia son las siguientes:

Sermones Morales, ...	3	volúmenes.
„ Panegírico, ...	8	„
Demostraciones Católicas, ...	2	„
Conferencias Catequísticas, . . .	4	„
Misterios de Jesucristo, . . .	3	„
Misterios de María, ...	3	„
Ceremonias Sagradas, ...	2	„

IMPORTANTE.

En la libreria de esta imprenta se hallan de venta las obras siguientes:

El proscripto. Episodios de la tragicomedia del siglo XIX de J. Heriberto Garcia de Quevedo, 1 vol. en 4.º

Obras poèticas de D. Mariano Roca de Togores, marquez de Molins, de la Academia Española, 2 vol. en 4.º

Historia del Reinado de D. Pedro Primero de Castilla llamado el cruel, por Don J. M. M. abogado de los tribunales del Reino, 1 vol. en 4.º con làminas.

Album literario español, coleccion de poesias y artículos de nuestros mas cèlebres autores, 1 vol. en 4.º

Escriche, Diccionario de legislacion y Jurisprudencia, tres tomos, en folio. . . . . $ 11

Código de comercio español, aumentado por una sociedad de abogados de Barcelona. „ 2 4 „

Obras de Don Juan Donoso Cortès (5 tomos.)

El catolicismo en presencia de sus desidentes por don Victor Eyzaguirre.

Æuvres complétes de Bossuet.

Id. id. de Fénelon.

Historia de la Revolucion francesca por Mignet.

Historia Romana por id.

Hitoria Moderna por id.

Bergier, Diccionario de Teología.

Diccionario de galicismos, ó sea de las voces, locuciones y frases de la lengua francesa que se han introducido en el habla castellana moderna, con el juicio crítico de las que deben adoptarse, y la equivalencia castiza de las que no se hallan en este caso. Por D. Rafael M. Baralt, con un prólogo de D. Juan Eugenio Harsenbusch. Un volúmen en 4.º menor.

Este diccionario es uno de los libros mas útiles para el que pretenda hablar y escribir la lengua española con elegancia y correccion; evitando el empleo de una multitud de galicismos y locuciones que el buen gusto reprueba, y que quieren introducir los que ignoran la gran riqueza de nuestro idioma.

Diccionario frances-espanol y español francès, el mas completo de cuantos se han publicado hasta el dia, redactado sobre el de Nuñez de Taboada &. &. 2.ª edicion, 2 volúmenes en 4.º

Gramatica inglesa teórico-práctico para uso de los españoles, por D. Clemente Cornellas. Un volúmen en 4.º obra de testo en Madrid.

Nuestra Sra. de Paris, por Victor Hugo, traduccion de la última edicion francesa, con multitud de làminas sueltas y grabados intercalados en el testo. Un como en folio menor.

El catecismo de la doctrina cristiana esplicado, ó esplicaciones del Astete y del Ripalda por D. Santiago Josè G. Mazo. Un tomo en 8.º obra de testo.

Ramillete de divinas flores, escogidas en el jardin de la iglesia para recreo del cristiano, compuesto por Bernardo de Sierra. Un volúmen en 8.º

Camino recto y seguro para llegar al cielo, por el Arzobispo de Cuba D. Antonio Claret. Un volúmen en 8.º

[illegible] un volúmen en 8.º con un retrato, contiene Guacanagarí, rey en la isla de Haití, Anacaona reina de Xaragua, y Quibiam, rey de Veragos.—Es un libro casi histórico.

El diablo mundo, poema de don Josè Espronceda, un volúmen en 8.º—Lo recomienda el nombre solo de su autor.

Exposicion de la doctrina medica homeopatica, ó organon del arte de curar, por S. Hahnemann, un volúmen en 4.º

Diccionario italiano-español y español-italiano. Un volúmen en 8.º grueso. Por Cormon y Manni.

Lecciones elementales de historia natural para uso de los niños, por D. Juan Escoiquis. Un volúmen en 8.º

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Julio 3 de 862. 31604-2-98 | N.º 98.

DE OFICIO.

Gobierno superior civil de la isla DE SANTO DOMINGO.

Secretaria Politica.—El Excmo. Sr. Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba, con fecha 9 de Diciembre del año próximo pasado, dice al que lo es de ésta, lo que sigue.—Excmo. Sr.—Acompaño adjuntos dos ejemplares de la Gaceta de la Habana, correspondiente al 14 del corriente, en que se anunció el nuevo dia señalado para la subasta de una línea de vapores correos entre esta capital y Veracruz, y entre la misma y Puerto Rico, con escala en Santo Domingo, á fin de que V. E. se sirva disponer la publicacion de dicho anuncio en el periódico oficial de esa isla, para que pueda llegar á conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicha subasta.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta oficial, con insercion del documento que se cita en la anterior comunicacion, para los efectos que en la misma se indican.—Santo Domingo Julio 2 de 1862.—El Secretario de Gobierno, Victoriano Garcia Paredes.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, se ha servido señalar el dia 23 de Agosto del presente año para que se realice la subasta de una línea de vapores correos entre la Habana y Veracruz y entre la Habana y Puerto Rico, con escala en Santo Domingo, segun lo dispuesto en Real órden de fecha 28 de octubre del año próximo pasado, y en el pliego de condiciones de la propia fecha que se publicaron en los números del periódico oficial de este Gobierno, correspondientes á los dias 7 y 8 de Diciembre último; en el concepto de que el artículo séptimo de dicho pliego de condiciones que ha sido indispensable modificar con motivo del tiempo transcurrido desde el primer anuncio de la subasta, ha quedado redactado en los terminos siguientes:

Artículo séptimo.—La empresa empezará á hacer el servicio en el mes de Febrero del año entrante de 1863."

El acto de la subasta tendrá lugar en el dia designado en este anuncio y con sujesion á las formalidades que establece la base sesta de la Real órden de 28 de Octubre antes citada.

Con arreglo á lo que dispone la base tercera de la propia Real órden, las sociedades ó particulares que quieran interesarse en la empresa, han de dirijir precisamente sus proposiciones arregladas al modelo aprovado y en pliego cerrado, á la Secretaria del Gobierno Superior Civil de esta Isla, ántes de las tres de la tarde del dia anterior á la subasta.

Lo que de órden de S. E. se inserta en la Gaceta oficial para conocimiento del público.—Habana Junio 12 de 1862.—El Secretario, Anselmo Villaescusa.

Orden general del 26 de Junio de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 23 de Abril próximo pasado dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla, lo que sigue:

„Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D.g.) de una instancia que el Capitan general de Andalucia cursó á este Ministerio en 31 de Octubre último, promovida por el capitan graduado teniente que fué del batallon de cazadores Llerena número 17 Don Ramon Gonzalez y Gonzalez, dado de baja en el ejército en virtud de Real órden de 23 de octubre de 1860, y teniendo presente lo informado por V. E. en 14 de diciembre del año próximo pasado y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de Febrero siguiente, ha tenido á bien concederle la rehabilitacion que solicita, pero sin mas abono de sueldos que desde esta fecha, con pérdida del tiempo y antigüedad de empleo por todo el que ha permanecido dado de baja, y volviendo á ser alta en el antedicho batallon de cazadores de Llerena en el cual ha de presentarse dentro de los quince dias inmediatos siguientes al en que se comunique la rehabilitacion, quedando esta sin efecto si asi no lo verificase. Por último es la voluntad de S. M. que de esta disposicion, del mismo modo que se efectuó con la Real órden mencionada de 23 de octubre de 1860 se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Gefe del primer ejército, Capitanes Generales de los Distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de órden de S. E. se inserta en la general de hoy para conocimiento de todos á quienes corresponda.—El coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden general del 27 de Junio de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 28 de Abril último, dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla, lo que sigue.—"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Estado en escrito fecha 24 del actual, dice al de la guerra lo siguiente.—Con motivo de exigir el gobierno de Buenos Aires los gastos del cumplimiento de un exhorto, se habia encargado, por Real órden de 19 de Julio último, á nuestro Cónsul alli residente, que no los abonase, pues en España estas providencias se cumplimentaban gratis. Resulta ahora que al dar cuenta de la reclamacion que ha entablado, el Consulado de España remite una resolucion, tomada por las autoridades judiciales de la República en 13 de Octubre de 1854, por la cual se dispone que para cumplimentar los exhortos designen los interesados una persona que á su nombre se presente al Tribunal á quien corresponde diligenciarlos y sufrague los gastos ocasionados. Esta determinacion, contraria á las prácticas generalmente establecidas, al mismo tiempo que á la buena correspondencia con España y que entorpece el curso de estos negocios obligando á los interesados en los procesos á buscar en un pais lejano persona que los represente, no ha podido menos que sorprender al gobierno de S. M. Pero como se halla en vigor hace bastante tiempo y ha tenido el asentimiento tácito de todas las potencias que allí tienen sus representantes, pues ninguno ha reclamado contra ella, parece inútil la insistencia sobre el particular, queriendo sin embargo la Reina nuestra Señora que no se prolongue un estado de desigualdad tan poco justificado como es el de que, no cumplimentándose en Buenos Aires gratis los exhortos procedentes de España, se diligencien de oficio por nuestros Tribunales los procedentes de aquella República, ha tenido á bien resolver que las diligencias del cumplimiento de tales exhortos tengan lugar bajo las mismas condiciones ya espresadas, de la determinacion que á este respecto tomó el Estado de Buenos Aires, en 13 de Octubre de 1854. Lo que de Real órden digo á V. E. á fin de que llegue á conocimiento de los Tribunales dependientes de ese Ministerio de su digno cargo, y se tenga siempre presente en los casos que á ello se refieran.—De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para los fines que se espresan en el preinserto escrito del Ministerio de Estado."

Y de orden de S. E. se inserta en la general de hoy para conocimiento de todos á quienes corresponda.—El Coronel Gefe de E. M., Mariano Cappa.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL de la Provincia Española DE SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

Art. 219. Los actos anteriores á la incapacidad podrán anularse, si la causa de ella existiere y fuere notoria en la época de su otorgamiento.

Art. 220. Despues que una persona hubiere fallecido, no podran ser impugnados sus actos entre vivos por causa de demencia ó locura, á no ser que esta resultare de los mismos actos, ó que se hubieren consumado despues de intentada la demanda de incapacidad.

Art. 221. Recaida ejecutoria de incapacidad, se procederá al nombramiento de curador propietario y de otro curador adjunto, segun las reglas prescritas para el nombramiento de tutor y protutor. El administrador ó curador interino cesará en sus funciones, y dará cuentas al curador propietario, si no fuere nombrado él mismo.

Art. 222. El marido es el curador legítimo de su mujer incapaz.

Art. 223. La mujer podrá ser nombrada curadora de su marido. En este caso el consejo de familia arreglará la forma y condiciones de la administracion, quedando salvo el recurso á los Tribunales por parte de la mujer que se creyere perjudicada en la resolucion del consejo.

Art. 224. El curador tendrá derecho á ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde

que se le encargare de ella.

Los cónyujes, descendientes ó ascendientes, no gozarán de este beneficio.

Art. 225. La primera obligacion del curador será cuidar que el incapaz adquiera ó recobre su capacidad: á este objeto se aplicarán principalmente los productos de sus bienes.

El consejo de familia decidirá si el incapaz ha de ser cuidado en su casa, ó trasladado á un establecimiento público.

Art. 226. Cuando hubiere de contraer matrimonio algun hijo del que tuviere curador, se acordará por el consejo de familia lo que hubiere de darsele de los bienes del padre, asi como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales: este acuerdo se someterá á la aprobacion de la Alcaldia mayor correspondiente, con audiencia del ministerio fiscal.

Art. 227. Cesando las causas que hicieren necesaria la curaduría, cesará tambien esta; pero deberá preceder declaracion judicial que levante la interdiccion, observando en ello las mismas formalidades que para establecerla.

Art. 228. Todas las disposiciones dictadas para la tutela, se aplicarán á la curaduría, en cuanto no se opongan á lo determinado en este Titulo.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES Y DE LA PROPIEDAD.

TITULO 1.°

DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

Disposicion preliminar.

Art. 229. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles é inmuebles.

CAPITULO PRIMERO.

De los bienes inmuebles.

Art. 230. Son bienes inmuebles:

1º Las heredades y los molinos y edificios.

2º Las cosechas pendientes, y los frutos no cojidos.

3º Los animales de la dotacion de las heredades y sus crias.

4º Las cañerias de conduccion de aguas de un punto á otro.

5º Los objetos colocados en las fincas para su servicio y beneficio.

6º Las máquinas, vasos, instrumentos ú utensilios, destinados por los propietarios de las fincas para el uso propio de las industrias que en ellas se ejercieren.

7º Las semillas dadas á los colonos.

8º La paja y los abonos.

9º Los muebles que los propietarios colocaren en las fincas con destino fijo.

10. Las estátuas colocadas en nichos construidos espresamente en los edificios.

11. Las servidumbres y demas derechos reales sobre bienes inmuebles.

CAPITULO SEGUNDO.

De los bienes muebles.

Art. 231. Todos los bienes no comprendidos en el artículo anterior, son muebles ó se consideran tales por la Ley.

Art. 232. La palabra *mueble*, empleada sola en las disposiones de la ley ó del hombre, sin otra adicion ó esplicacion, no comprende el dinero metálico, las piedras preciosas, las deudas activas, los libros, medallas, instrumentos de ciencias, artes y oficios, la ropa blanca, los caballos, equipajes, armas, granos, vinos, forrages y otras especies, ni tampoco lo que fuere objeto de algun comercio.

Art. 233. Las palabras *muebles de menage* solo comprenden los destinados al uso y adorno de las habitaciones, como tapicería, camas, sillas, espejos, relojes, mesas, porcelanas y otros objetos de esta naturaleza.

Los cuadros y las estatuas que forman parte del menage de una habitacion, tambien se comprenden bajo el mismo nombre, pero no las colecciones de cuadros existentes en las galerías ó piezas particulares.

Lo mismo sucede con las porcelanas, pues únicamente las que forman parte del moviliario de una habitacion, se comprenden bajo la denominacion de *muebles de menage*.

La espresion *bienes muebles*, las de ajuar ó efectos semovientes, comprenden generalmente todo lo que se considera mueble, segun las reglas establecidas en los artículos anteriores.

La venta ó la donacion de una casa amueblada, no comprende sino los bienes de menage.

Art. 234. La venta ó donacion de una casa con todo lo que se encuentra en ella, no comprende el dinero contante, ni los créditos y demas derechos, cuyos títulos puedan estar depositados en la casa; pero se comprenden en ella, todos los demas efectos muebles.

CAPITULO TERCERO.

De los bienes considerados relativamente á las personas á quienes pertenecen.

Art. 235. Pertenecen al Estado:

1º Los caminos veredas y calles que están al cuidado del Estado.

2º Los rios aunque no sean navegables, las riberas de estos y de la mar, las ensenadas y bahias y los puertos, radas y costas del territorio de la Isla.

3º Todos los bienes que no tienen dueño, ó que no lo tienen conocido, y los de las herencias vacantes.

4º Las puertas, muros, fosos y defensas de las plazas de guerra y de las fortalezas.

Art. 236. Son bienes comunes, aquellos á cuya propiedad ó usufructo adquirieren derecho los habitantes de uno ó mas pueblos.

TITULO 2.°

DE LA PROPIEDAD.

CAPITULO PRIMERO.

De la propiedad en general.

Art. 237. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin mas limitaciones que las prevenidas en las leyes ó reglamentos.

Art. 238. Ninguno será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion.

CAPITULO SEGUNDO.

Del derecho de accesion.

Disposicion general.

Art. 239. La propiedad de los bienes dá derecho á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente.

Este derecho se llama de accesion.

CAPITULO TERCERO.

Del derecho de accesion respecto del producto de los bienes.

Art. 240. Pertenecen al propietario:

1º Los frutos naturales.

2º Los frutos industriales.

3º Los frutos civiles.

Art. 241. Son frutos naturales: las producciones espontáneas de la tierra, las crias y demas productos de los animales.

Son frutos industriales: los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo.

Son frutos civiles: los alquileres de los edificios, los precios de los arrendamientos de tierras y los productos de las rentas perpetuas ó vitalicias y otros análogos.

Art. 242. Los frutos que los bienes producen pertenecen al propietario, con la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su produccion, recoleccion ó conservacion.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Instruccion Reglamentaria

APROVADA POR S. M. EN FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1857

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS

EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE

Puerto Rico, y mandada observar en la de Santo Domingo por Real Orden de 12 de Marzo de 1862.

Continuacion.

Art. 130. A los géneros, frutos y efectos que resulten averiados, y no se tuvieren presente en el acto del despacho no se les hará deduccion alguna, sean cuales fueren las razones que aleguen despues los interesados.

Art. 131. No se abonará ninguna especie de avería sobre los frutos, géneros y efectos introducidos á comercio, sin que, á juicio de los vistas, llegue el demérito á un 10 por 100 de su valor en arancel.

Art. 132. Si del reconocimiento de que habla el artículo anterior, que siempre se hará á solicitud del interesado, resultase que el daño llega al citado 10 por 100, se dará parte al Administrador, quien dispondrá inmediatamente que se trasladen los efectos á uno de los almacenes de la Aduana donde se tomará razon de ellos en el libro que ha de llevarse á este fin, foliado y firmado por el Administrador y Contador; expresando en él cual haya sido el buque conductor y su procedencia, el dia de la entrada, número del registro, el de los bultos con sus marcas y señas, el nombre del dueño ó consignatario, uniéndose la peticion ó manifiesto de uno de éstos que ha de preceder por escrito para la declaracion de la avería, y la órden del Aministrador.

Art. 133. Si la averia recayere en víveres ú otros artículos susceptibles de corrupcion, asistirá á su reconocimiento el facultativo comisionado por la Junta superior de medicina y cirujía y si declarare que el efecto está corrompido precediendo su peso, medida ó recuento, debidamente autorizado, se arrojará al mar; cuya determinacion podrá verificarse si ántes de la llegada de dicho facultativo consiente el interesado en que asi se verifique. En uno y otro caso el género corrompido no adeudará derecho alguno.

Art. 134. Cuando se separen, á virtud de reconocimiento, géneros, frutos ó efectos averiados, se pondrán notas con toda esplicacion y claridad en las declaraciones del cargamento del buque que las importó.

Art. 135. Los géneros, frutos y efectos averiados se rematarán en su almacen por el vendutero público, á estilo mercantil, sin permitir al interesado el derecho de tanteo, y con sujecion á la instruccion especial señalada con el núm. 2º

Art. 136. La pública subasta de las mercancías averiadas podrá verificarse indistintamente por la mañana ó por la tarde; pero con la indispensable asistencia del Administrador, del Contador, de un vista, y del dueño ó consignatario de las mercancias, observándose en general las formalidades prescritas para la venta de las mercancías abandonadas.

Sin embargo, y con el fin de obtener mayores ventajas para la Hacienda pública, el Administrador de la Aduana, oyendo la opinion pericial de los vistas, podrá adelantar alguno de los tràmites cuando, atendido el estado de las mercancias, sea urgente su venta, para evitar que se destruyan ó experimenten un gran demérito.

Las subastas podrán verificarse por lotes, siempre que sea dable, por permitirlo la naturaleza de las mercancias, calificándolas segun el mayor ó menor demérito.

Art. 137. La Administracion de la Aduana, en vista del resultado de la subasta, liquidará la cuenta de los derechos que corresponda satisfagan las mercancias averiadas, y la estampará en la nota declaratoria bajo la cual se han sometido á la venta pública.

La liquidacion ha de estar hecha ántes de concluir las cuarenta y ocho horas despues del remate.

Art. 138. Inmediatamente que se concluya el acto del remate retirará los efectos á su poder el rematador, dando recibo al Guarda-almacen, quien anotará en su libro la salida, al frente del asiento de la entrada, con expresion del dia del remate, precio á que subió, nombre del rematador y demas circunstancias que puedan convenir á la mejor comprobacion de estos actos.

Art. 139. No se admitirá reclamacion alguna sobre averías de harina cuando procedan de agua que haga el buque conductor, mala estiva, ó por ser de calidad inferior; pero si la averia procediere de completo naufragio de la embarcacion, y de la pérdida de su cargamento, en este caso se exigirán los derechos conforme al valor ó precio que dichas harinas obtengan en remate, con tal que no pase de 100 reales barril, pues si excede, se satisfará el derecho de arancel, como cualquiera otro efecto no averiado.

Art. 140. Lo mismo se observará con los animales vivos de todas especies y procedencias; y si muriese alguno en el tiempo que transcurra desde la presentacion del manifiesto ó sobordo al desembarco, no pagará derechos siempre que se acredite completamente con presentacion del animal.

Art. 141. Si la avería recayese sobre los géneros, frutos ó efectos mas finos de un bulto, y se rematasen al mismo ó mayor precio que les sería-

la el arancel, se deducirá el derecho como si el efecto no hubiese recibido detrimento.

Art. 142. El Administrador deberá presidir los remates, y si no pudiere lo verificará el Contador, y en su defecto el empleado que designen ambos Gefes; sin cuya asistencia, y la insercion anticipada de los anuncios en los periódicos de aquellos efectos que admitan esperas, serán nulos.

Art. 143. Los asientos en el libro, y las notas que de los remates se han de pasar al Administrador para que se tengan presentes en la liquidacion á que correspondan, se firmarán por el Contador, uno de los vistas, el Guarda-almacen y el Rematador y el Vº B.º del Administrador ó de quien lo represente.

Art. 144. Los gastos que se causen en el almacen de averías, con sujecion á su reglamento particular, serán de cuenta de los dueños ó consignatarios de los efectos que á él se destinen.

(Continuará.)

Administracion General de Rentas Unidas de la Isla de Santo Domingo.

Notando esta Administracion General, que no obstante las órdenes é intrucciones dirijidas á las subalternas, con el fin de que tengan surtidos los pueblos de su demarcacion del papel sellado de todas clases que consideren necesario para su consumo, se reciben con demasiada frecuencia reclamaciones y quejas denunciando su falta, sin embargo de haberse comunicado tambien lo resuelto por el Ilmo. Sr. Comisario Régio con fecha 31 de Enero de este año, para facilitar la salida y espendio de dichas especies; cumple á mi deber insertar de nuevo la citada resolucion, cuyo tenor es el siguiente:

„Intendencia General de Ejército y Real Hacienda de la Isla de Santo Domingo.—Número 18.—El Sr. Comisario Régio y Superintendente Delegado de Hacienda me dice con fecha de ayer lo que sigue:—Estoy conforme con el segundo medio que propone la Junta Consultiva de Hacienda para facilitar y acrecer el espendio de las especies timbradas, esto es, que se den aquellas á cuantos las soliciten, prévio pago de su importe al contado con abono inmediato de lo que esté mandado por los respectivos reglamentos y órdenes de la materia, que es el 4 por 100 por papel sellado, documentos de giro y sellos de correos, y el 2 por 100 por papel de multas, de reintegro y sellos judiciales.—Sírvase V. S. hacer publicar inmediatamente el oportuno aviso, convocando á todo el que quiera bajo estos términos recibir y espender las referidas especies en todos los pueblos de la Isla, para que se presenten en la Administracion General á recibirlas y pagarlas, pero haciéndoles entender que no podran alterar los precios establecidos, por convenir todo así á la Renta y al mejor servicio de S. M.“

En su consecuencia los que quieran hacerse cargo de la venta del papel sellado en el mismo pueblo de su domisilio, por la retribucion apreciada, podrán dirijirse por sí ó por medio de un encargado á esta Administracion General acompañando al oficio de su comunicacion una factura firmada en que anuncie el nombre y apellido de la persona á quien deba entregarse el papel que por clases y sellos conste en la factura, prévio el pago de su importe deducida la comision ó tanto por ciento ya referido.

Lo que de órden Superior se anuncia de nuevo para conocimiento de los que se interesen en prestar ese servicio. Santo Domingo 26 de Junio de 1862.—Es copia.—El Administrador General Bernardino Calderon Ibarra.

NO OFICIAL

A bordo del vapor de S. M. *Alava*, que fondeó ayer en este puerto, procedente del de la Habana, ha llegado el batallon cazadores de Bailen, que viene de guarnicion á esta isla en reemplazo del 2º de la Reyna, que debe embarcarse en el mismo buque.

Noticias Nacionales.

En la Revista Militar de la Habana leemos lo siguiente:

“Sabemos que está acordada en la Corte la permuta de los Sres. Brigadieres D. Cárlos de Vargas y D. Antonio Pelaez, pasando el primero de Segundo Cabo á Santo Domingo y relevándole el otro en el mismo destino en Puerto Rico. Si nuestras noticias son exactas, por el próximo correo vendrá la Real órden sobre este particular pues estaba ya redactada y solo faltaba á la salida del correo de Madrid que la firmase el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.—Ha sido aprobado que vuelva á encargarse de la fiscalía de este Juzgado de Guerra D. Apolinar Rato y Hevia, Auditor interino que fué de Santo Domingo.

Despues de una larga enfermedad, ha fallecido en Madrid el Excmo. señor Duque de San Miguel, Comandante general del Real Cuerpo de Alabarderos. Para reemplazarle en este destino ha sido nombrado por Real órden de dos del pasado, el Excmo. señor Teniente general don Francisco Javier Giron y Ezpeleta, Duque de Ahumada.

A principios del mes pasado tuvo lugar en la Habana en el regimiento infantería de la Corona el acto de condecorar á las clases de tropa por los servicios prestados en esta isla.—Con tal motivo el coronel del cuerpo, Sr. Valdivia, dirijió á los agraciados una espresiva alocusion que quedó consignada en la órden de aquel dia.

Los estudios del ferro-carril de Granada á Jaen van muy adelantados. Segun noticias de un periódico, la línea irá por Alcalá, Jaen á Menjibar empalmando en este punto con la general de Andalucía.

A principio del mes pasado se veian dos talleres de empastar, en una fábrica de pólvora situada á corta distancia de Granada. Una carta particular que hemos visto dice que hay algunas víctimas y que fueron muchos los estragos que produjo la esplosion.

Ha sido nombrado mayor general del apostadero de la Habana el capitan de navío D. José Dueñas y Sanguineto.

Se han suprimido en virtud de real órden las revistas de armas semanales en los cuerpos y se pasarán en lo sucesivo mensualmente acompañando á los jefes los maestros armeros de los mismos.

El 17 de mayo último fué recibido por el Sr. Director del Departamento de Relaciones Esteriores de Venezuela el Sr. D. José Zamora y Viana, Encargado de Negocios y Cónsul General de España en aquella república.

Parece que en el arsenal de la Carraca van á construir dos goletas de hélice que semejarán á las que existen en el apostadero de la Habana con los nombres de *Santo Domingo* y *Samaná*.

Ha sido nombrado comandante del vapor *Bazan*, destinado á trabajos hidrográficos en el mar de las Antillas, el teniente de navío D. Agustin Serrano y Mayoral.

Ha sido nombrado capitan del puerto de Barcelona, el de navío D. José Antonio Montes y Moreno.

Ha sido nombrado coronel del regimiento de Cantabria D. Simon Beguiristain.

Al tomar los capelos en Roma los Excmos. cardenales arzobispos de Santiago y Burgos, é imponerles los anillos cardenalicios, les asignó Su Santidad los títulos presbiteriales de *Santa Prisca* al primero y *Santa Maria de la Paz* al segundo.

Ha sido nombrado regente de la Audiencia de Filipinas el Sr. D. Emilio García Treviño.

Ha fallecido en la corte el señor D. Peregrino Jacome y Manuel de Villena, brigadier de caballería.—El Sr. Jacome fué ascendido á brigadier en 1851, y estaba actualmente de cuartel.

Ha fallecido en la corte el Sr. Mariano Escartin, oidor de la audiencia de la Habana, caballero de las reales órdenes de San Fernando é Isabel la Católica, secretario honorario de S. M. y exdiputado á Cortes.

El brigadier de artillería, Sr. Elorza, parece que va á la Esposicion de Lóndres, y hará estudios sobre las corazas de los buques de Francia é Inglaterra.

El 31 del pasado llegó á Nueva-York el vapor de S. M. *Ulloa*, que conducia al Excelentísimo Sr. Marqués de los Castillejos con su familia y séquito. Desembarcó en un remolcador americano, que enarboló la bandera de Castilla, quedando el *Ulloa* en cuarentena, por exigirlo así las leyes sanitarias de Nueva-York en la presente estacion.

Por el ministerio de la Guerra se ha dispuesto que las vacantes de cabos y sargentos que ocurran en el ejército, se provean mitad por ascenso y mitad en los supernumerarios; continuando la admision de los que despues de licenciados se reenganchen, con la conservacion de empleo y antigüedad segun los períodos en que califican su enganche con arreglo á la ley de 29 de noviembre de 1859; pero que aunque figuren y hagan el servicio como tales cabos y sargentos, no disfrutarán mas haber que el de soldados, interin no entren en plaza reglamentaria de sus clases, ni se les contará su antigüedad para el ascenso, cualquiera que sea la que ya tengan y aumenten con el nuevo servicio. El objeto de esta determinacion es evitar en lo posible el perjuicio que se ocasionaba á los supernumerarios por el sistema que se venia siguiendo.

Se han concedido tres pensiones de San Hermenegildo, que se hallaban vacantes con 1,500 reales anuales, al coronel de caballería retirado D. Fernando Casamayor; el teniente coronel graduado D. José Hortigosa Morales y al capitan graduado D. Cayetano Martinez; y otras tres con 2,700 reales, al capitan de artillería don Nicolas Montrestuque; al coronel retirado don Anatasio Cuadros, y al de artillería L. Joaquin García y Rosales.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas de buques de cabotaje.

Junio 17 De Macoris, bote “Paulita”, patron Agesta, con 70 manojos tabaco.
„ De Azua, goleta “Azuana”, patron Duquela, con 400 trozos guayacan.
„ De Quiabon, bote “Nueva Altagracia”, patron Eulogio, con 40 anduyos, 8 pastas cera y 43 trozos guayacan.
„ De Bani, balandra “Pájaro”, patron Acosta, con 15 cueros y 292 trozos guayacan.
13 De Macoris, bote “Dos amigos”, patron Isambel, con 3 toneladas guayacan
„ De Macoris, balandra “Altagracia”, patron Evertz, con 110 manojos tabaco, 16 piezas caoba y 18 trozos mora.
„ De las Calderas, goleta “Amalia,” patron Jansen, en lastre.
20 De Azua, goleta “Pelegrina”, patron Solís, con el equipaje del batallon de la Reina.
21 Del Soco, bote “San Pablo”, patron Gonzales, con 31 trozos de mora.

Salidas de buques de cabotaje.

16 Para el Soco, bote “Dominga”, patron Cordero, con víveres.
„ Para Macoris, bote “Josefa”, patron Gonzales, con víveres.
„ Para el Soco, bote “San Cayetano”, patron Gil, con sal.
17 Para Macoris y Azua, goleta “Rodolfina”, patron Martí, con víveres.
18 Para Azua, balandra “Idea”, patron Valencia, con víveres.
„ Para Quiabon, bote “Nueva Altagracia”, patron Eulogio, con víveres.
20 Para Macoris, bote “Maria”, patron Salomon, con víveres.
21 Para Samana, goleta “Azuana”, patron Duquela, con víveres.
„ Para Azua, balandra “Rosita”, patron Napoles, con víveres.
„ Para Guaza, bote “Dorado”, patron Rodriguez, con víveres.
„ Para Bani, balandra “Pájaro”, potron Acosta, con víveres.
„ Para Macoris, bote “No te fies”, patron Castillo, con víveres.
„ Para el Soco, bote “San Cayetano”, patron Perez, con sal.

Salidas de buques de travesia.

28 Para Cuba, Gibara, Nuevitas, Baracoa y la Habana, vapor español “Cuba”, del porte de 176 toneladas, capitan Garcia, por los señores Francisco Pou y comp.

AVISOS.

LA UNION.

Sombrereria de Hernandez y Lopez, sita Calle de Colon número 26, Frente á la Fuerza.

En este establecimiento se acaba de recibir una partida de Sombreros para Señores y Sacerdotes, á precios módicos; ademas se Lavan y arreglan toda clase de sombreros con prontitud y perfeccion.

En la calle de los Mártires, núm. 28, acaba de abrirse un establecimiento de colchonería y tapicería, en el que se hacen y se venden toda clase de colchones, almohadas, catres, sábanas, mosquiteros y demas efectos necesarios para el descanso de las personas.—Tambien se hacen cargo de adornar salas y de pintar muebles, todo á precios sumamente módicos.—Santo Domingo 3 de julio de 1862.

LINEA
DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES
DE
LAS ANTILLAS.

VAPOR
PRINCIPE DE ASTURIAS.
SU CAPITAN, CALLEJO.

Viaje por el Sur de Santo Domingo.

Julio 7 De Puerto Rico á las 4 1/2 de la mañana y llegará à Aguadilla el 7
7 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 7
8 De Mayaguez y llegará à Sto. Dgo. el 9
10 De Sto. Dgo. y llegará à Cuba el 12
13 De Cuba y llegará à Baracoa el 14
14 De Baracoa y llegará à Gibara el 15
15 De Gibara y llegará à Nuevitas el 16
16 De Nuevitas y llegará á la Habana el 18

CONSIGNATARIOS.

Aguadilla,	Amell, Julià y comp.
Mayaguez,	P. J. Raldiris y comp.
Santo Domingo,	Francisco Pou y comp.
Cuba	Tarrida, hermanos y comp.
Baracoa,	R. Alayo y comp.
Gibara,	J. Munney y comp.
Nuevitas,	Arango y comp.
Habana,	Herrera, Baldor y comp.

Lo despachan los señores Caracena y compañia

VAPOR PAJARO DEL OCEANO.
CAPITAN ARRIAGA.

Viage á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Junio 20 De la Habana á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el 22
22 De Nuevitas y llegara à Gibara el 23
23 De Gibara y llegará á Cuba el 24
24 De Cuba y llegará à Pto. Pta. el 26
26 De Pto. Pta. y llegará á Samaná el 27
27 De Samaná y llegará à Pto. Rco. el 28
28 De Puerto Rico y llegará à Santhomas el 29

RETORNO.

Julio 4 De Santhomas y llegará à Pto. Rco. el 4
5 De Puerto Rico y llegará à Samaná el 6
6 De Samaná y llegará á Pto. Pta. el 7
7 De Pto. Pta. y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará à Gibara el 11
11 De Gibara y llegará à Nuevitas el 12
12 De Nuevitas y llegará á la Habana el 13 por la noche.

☞ La carga para Santhomas, Puerto Rico, Puerto Plata y Samaná, se recibirá el 17, para Cuba y Gibara el 18, y para Nuevitas el 19.

CONSIGNATARIOS.

NUEVITAS.	Arango y Comp.
GIBARA.	J. Munné y Comp.
CUBA.	Tarrida Hnos. y Comp.
PUERTO PLATA.	Neumann y Sander.
SAMANA.	Francisco Pell.
PUERTO RICO.	Caracena y Comp.
SANTHOMAS.	Lamb, Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura número 6, por Herrera Bolet y Comp.

VAPOR CUBA.
CAPITAN GARCIA.

Viaje por el Sur de Santo Domingo.

JULIO. 12 De la Habana à las 12 del dia y llegará á Nuevitas el 14
14 De Nuevitas y llegará á Gibara el 15
15 De Gibara y llegará á Baracoa el 16
16 De Baracoa y llegará á Cuba el 17
18 De Cuba y llegará à Santo Domingo el 20
21 De Santo Domingo y llegará á Mayaguez el 22
22 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 22
22 De Aguadilla y llegará á Puerto-Rico el 23
24 De Puerto-Rico y llegará à Santhomas el 24

RETORNO.

JULIO. 28 De Santhomas y llegará à Puerto-Rico el 28
29 De Puerto-Rico y llegará á Aguadilla el 29
29 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 29
30 De Mayaguez y llegará á Santo Domingo el 31
AGOSTO 1º De Santo Domingo y llegará á Cuba el 3
4 De Cuba y llegará á Baracoa el 5
5 De Baracoa y llegará á Gibara el 6
6 De Gibara y llegará à Nuevitas el 7
7 De Nuevitas y llegará à la Habana el 9 al amanecer.

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayagnez y Santo Domingo se recibirá el 9; para Cuba y Gibara el 10 y para Nuevitas, el 11.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J Munnè y Comp.
Baracoa . . .	R. Alayo y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo.	Francisco Pou y Comp.
Mayaguez . .	P. J. Raldiris y Comp.
Aguadilla . .	Amell, Julià y Comp.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

¡NOVEDAD!
De Venta en las tres B B B.
(O SEA EN LA IMPRENTA.)

Llegado por la Goleta Ursula, papel de luto, papel ingles de cartas, papel pequeño glasé, vergé, damasé, cuadriculado blanco, id. azul, fantasia y florete superior.

Tarjetas finas con el canto dorado, cubiertas pequeñas para las mismas, idem tamaño regular lisas y labradas. idem de luto, lacres, tinta rosada y negra &.

Se venden en el mismo establecimiento

Colecciones de las circulares publicadas por el Illmo. Sr. Regente, 1 tomo.

Colecciones de Reales Ordenes y disposiciones publicadas desde el 18 de Marzo de 1861.

La Real Cèdula sobre culto y clero.

Reglamentos de la Junta de Medicina, cirujia y farmàcia, del cual deben proveerse los mèdicos, cirujanos, dentistas, parteras &.

Devotas del corazon de Maria.

A la Imprenta de Santo Domingo acaba de llegar de Barcelona un hermoso surtido de libros, entre los cuales se encuentra una obra titulada Flores de Maria ó sea el mes de Mayo, consagrada a la Soberana Reina de los Cielos, seguida de varias y devotas oraciones, traducida del francès y publicada en Madrid con las licencias necesarias. Està adornada con hermosas làminas.

Otra obra titulada Escuela de Maria, publicada en la ciudad de Jerèz.

Ademas las obras siguientes:

Camino del Cielo.
Cristo ante el siglo.
Ejercicios cotidiano.
Letanias de la Virgen, adornadas con 32 làminas.
Despertador Eucarìstico.
El Trovador de Maria.
Manual para la tentacion.
El libro de todos.
Fleury.
Padres de Familia.
Vergel de la juventud.
Amigos de la infancia.
Infancia.
Nuevo Juanito.
Carlos Magno.
Bertolu.
Cramatic castellana.
Catones, Cartillas. &. &.&.

Señor:

Puerto de Plata 7 de Junio de 1862.

Muy Señor mio:—Habièndose concluido lo mas esencial de la liquidacion de mis negocios que en vista del mal estado de mi salud tuve que anunciar à U., tengo ahora el honor de comunicarle que he celebrado un contrato de venta con mi amigo don Ramon Guzman, de Moca, por el cual el referido señor quedará con mis inmuebles y con el activo y pasivo de mis negocios. Por consiguiente desde esta fecha deja de existir mi razon comercial, tanto en esta ciudad como en la de Santiago de los Caballeros y en la villa de San Francisco de Macoris.

Ruego á U. se sirva tomar nota, y espero que mi sucesor merezca la continuacion de la confianza con que siempre ha favorecido U. à su agradecido y atento servidor.—Q. B. S. M.—Tomas Rodriguez.

Señor:

Moca 7 de Junio de 1862.

Muy Señor mio:—Refirièndome à la circular adjunta de mi predecesor don Tomas Rodriguez, tengo el honor de participar á U. que en adelante seguirè los mismos negocios de la casa de dicho señor en Puerto Plata, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macoris, y los mios conjuntamente bajo la razon de

RAMON GUZMAN & C.ª

quedando asociada á la referida firma desde esta fecha la Sra. A. Mc. MAACHEN.

Los negocios à que se dedicará la nueva firma serán los mismos que hasta ahora ha emprendido la anterior casa y esperando que U. se sirva seguir dispensandonos la misma confianza, lo suplicamos se sirva tomar nota de las firmas al piè.—Su afectisimo y seguro servidor.—Q. S. M. B.—Ramon Guzman.

D. Ramon Guzman—firmará

Ramon Guzman y comp.

Da. A. Mc. Maachen (ausente)

D. J. H. Hassell, encargado general firmará ppro.

Ramon Guzman y comp.
J. H. Hassell.

D. F. M. Caballero, „ del establecimiento de Santiago—firmará

D. Jaime Vendrell „ „ „ Macoris—firmará ppro. *Ramon Guzman y comp.*

Faustino M. Caballero.

Para los fines de derecho, se hace saber al público, que Don Tomas Rodriguez ha hecho renuncia del domicilio que tenia en las poblaciones de San Felipe de Pto. Plata, Santiago de los Caballeros y San Francisco del Macoris, el cual se eigirá en la Ciudad de Paris.

La Casa Comercial de los Sres. Ramon Guzman y C.ª han elegido domicilio en las Ciudades de San Felipe de Puerto Plata, Santiago de los Caballeros, en las Villas de Moca y San Francisco del Macoris, fijando su principal Establecimiento en Puerto Plata, lo que se hace saber al público para los fines de derecho.

¡OJO OJO OJO!

En la calle de la Merced núm. 24 se vende cimiento romano por barriles y al detall y loza catalana.

SANGUIJUELAS ALEMANAS

muy GRANDES, à 2 reales fuertes, de contado. En la Botica Dominicana de J. B. L. Lamoutte. Calle del Comercio, núm. 88, cerca de la Panaderia Mecànica de Don Martin Puche.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.ª

Se vende una finca situada à un cuarto de hora de esta ciudad, con horno de cal, montes de todas clases y buena tierra para siembras. Tiene de estension una caballeria del pais.

Darán detalles en el Hotel de Colon.—Santo Domingo 28 de Junio de 1862.—D' Estanig.

CASA DE COMISION Y CENTRO DE SUSCRICIONES.

Calle del Estudio. Esquina à la de la Separacion.

Admite suscriciones, á un real la entrega, à las obras siguientes:

La Enferma del corazon, por don Gregorio Romero Larrañaga, 47 entregas con 16 làminas finas.

Crónicas Catalanas, por Delgado, 48 entregas con 20 làminas.

Historia de la Milicia Nacional de España, 52 entregas con otros tantos retratos de comandantes y figurines de los uniformes de todos los cuerpos.

Los Cuarenta y cinco, por Alejandro Dumas, 50 entregas con làminas finas.

En la misma casa se encuentra un surtido completo de libros en blanco para el comercio, à precios sumamente módicos.

Se vende y á buen precio, una famosa casa baja, situada en la calle principal de esta ciudad (Separacion, n.º 51) con todas las comodidades que puede apetecer una larga familia; pozo, algibe, cocina &a está acabada de componer. En la Imprenta informarán.

Se venden dos estancias situadas en el lugar nombrado la Esprerilla á inmediaciones de esta ciudad. Estàn fundadas en setenta y cinco cuadrados de terrenos y tienen muchos àrboles frutales, varias caobas y diferentes maderas de construcion; el lugar es fèrtil y propio para cualesquiera gènero de siembras. Para mayores informes ocurriràn á la Imprenta.

IMPORTANTE.

En la libreria de esta imprenta se hallan de venta las obras siguientes:

EL DIABLO MUNDO, poema de don Josè Espronceda, un volúmen en 8.º.—Lo recomienda el nombre solo de su autor.

EXPOSICION DE LA DOCTRINA MEDICA HOMEOPATICA, Ó ORGANON DEL ARTE DE CURAR, por S. Hahnemann, un volúmen en 4.º

DICCIONARIO italiano-español y español-italiano. Un volúmen en 8.º grueso. Por Cormon y Manni.

LECCIONES elementales de historia natural para uso de los niños, por D. Juan Escoiquis. Un volúmen en 8.º

EL PROSCRIPTO. Episodios de la tragicomedia del siglo XIX de J. Heriberto Garcia de Quevedo, 1 vol. en 4.º

OBRAS poèticas de D. Mariano Roca de Togores, marquez de Molins, de la Academia Española, 2 vol. en 4.º

HISTORIA del Reinado de D. Pedro Primero de Castilla llamado el cruel, por Don J. M. M. abogado de los tribunales del Reino, 1 vol. en 4.º con làminas.

ALBUN literario español, coleccion de poesias y articulos de nuestros mas célebres autores, 1 vol. en 4.º

Escriche, Diccionario de legislacion y Jurisprudencia, tres tomos, en folio. . . . . $ 11

Código de comercio español, aumentado por una sociedad de abogados de Barcelona. „ 2 4 „

DICCIONARIO DE GALICISMOS, ó sea de las voces, locuciones y frases de la lengua francesa que se han introducido en el habla castellana moderna, con el juicio crítico de las que deben adoptarse, y la equivalencia castiza de las que no se hallan en este caso. Por D. Rafael M. Baralt, con un prólogo de D. Juan Fugenio Harsenbusch. Un volúmen en 4.º menor.

Este diccionario es uno de los libros mas útiles para el que pretenda hablar y escribir la lengua española con elegancia y correccion; evitando el empleo de una multitud de galicismos y locuciones que el buen gusto reprueba, y que quieren introducir los que ignoran la gran riqueza de nuestro idioma.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Julio 7 de 1862. 31004-2-99 | N.º 99.

DE OFICIO.

Gobierno superior civil de la isla
DE SANTO DOMINGO.

Secretaría Política.—Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se comunican á este Gobierno Superior Civil las siguientes Reales órdenes.

"Excmo. Señor —Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este Departamento en 23 de Mayo anterior, lo siguiente:—Con esta fecha se inserta en la Gaceta la Real órden que sigue:—Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á que desde el 15 de Junio de 1860 en que se publicó el Reglamento sobre concesion de pensiones á facultativos inutilizados y á las viudas y huérfanos de los profesores que murieron prestando los ausilios de su facultad en épocas de epidemias ó por consecuencia de ellas y del exesivo celo ó trabajo que los proporcionaron, ha trascurrido el espacio suficiente para que hayan reclamado estas ventajas cuantos esten comprendidos en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad y atendiendo asi mismo S. M. á que no es conveniente dejar por tiempo indefinido abierto el plazo á estas reclamaciones, ha tenido á bien fijar uno improrogable de 30 dias, á contar desde el en que se publique esta Real órden en la Gaceta, para la Península, y cuatro meses para Ultramar, dentro del cual acudirán con sus gestiones á los Gobiernos de Provincia ó al Ministerio, cuantos se crean con derecho á pension por el concepto expresado; perdiendo toda opcion á los beneficios de la ley, pasado que sea dicho tiempo sin verificarlo. Es igualmente la voluntad de S. M. que en lo succesivo se tenga muy en cuenta los indicados plazos, para que si por desgracia se reprodujere en España cualquiera otra epidemia de carácter mortífero, se acuda por los facultativos inutilizados á las viudas y huérfanos de los fallecidos dentro de los treinta dias ó de los cuatro meses siguientes á la inutilizacion ó fallecimientos de aquellos, perdiendo unos y otros, de no hacerlo, todo derecho á ulteriores reclamaciones.—Lo que de órden de S. M. se publica en la Gaceta para conocimiento del público, encargandose á los Gobernadores de las Provincias que inserten este soberano acuerdo en los respectivos Boletines Oficiales de las mismas.—De la propia órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Madrid 3 de Junio de 1862.

Excmo. Señor.—Habiendo participado el Ministerio de Estado á este Departamento de Ultramar que por Real Decreto de 27 de Mayo último, se dignó la Reina conceder la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica á D. Bienvenido Monzon, Arzobispo consagrado de esa Diócesis, lo pongo en conocimiento de V. E. de Real Orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar para los efectos consiguientes.—Madrid Junio 6 de 1862.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento.—Santo Domingo Julio 3 de 1862.—El Secretario de Gobierno.—Victoriano Garcia Paredes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, dice á este Gobierno Superior Civil con fecha 20 de Mayo pasado, lo que sigue:—Excmo. Sr.—Para la plaza de Administrador de Correos de Samaná, vacante por fallecimiento del que la obtenia, y dotada con el sueldo anual de mil pesos, S. M. la Reina se ha servido nombrar á Don Antonio Fernandez y Gonzalez de Federico, escribiente de primera clase de la Contaduría general de Ejército y Real Hacienda de la isla de Cuba. —De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta Oficial de este dia para general conocimiento. —Santo Domingo Julio 2 de 1862.—El Secretario de Gobierno.—Victoriano Garcia Paredes.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 29 de Junio de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla en 28 de Abril próximo pasado, lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Conformandose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por la Junta Consultiva de Guerra, se ha servido disponer que la resolucion de 27 de Febrero de 1861 suprimiendo el uso del baston, desde coronel inclusive abajo, se haga estensiva á las clases análogas del cuerpo de Sanidad Militar, á los Capellanes castrenses, Auditores, Asesores y Fiscales del ramo de guerra, siempre que vistan el uniforme militar y aun cuando tengan títulos de Doctores, cesando tambien en el uso de dicho distintivo los oficiales de todas graduaciones del cuerpo de Estados Mayores de plazas. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los Ayudantes primeros y segundos de los Regimientos y Batallones de las diversas armas del Ejército, usen solamente un junco color de avellana, cuyo diámetro superior no esceda de quince milímetros, siendo el puño dorado de un centímetro de alto, y el cordon y las borlas de cuero del idicado color de avellana. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que de órden de S. E. se inserta en la general de este dia para conocimiento y cumplimiento de las clases á quienes comprende.—El coronel gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden general del 30 de Junio de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en 27 de Febrero próximo pasado comunicó al Excmo. Señor Capitan general de esta isla, la Real órden siguiente:

"Excmo. Sr.—Con presencia de lo que en escrito de seis de Enero último espone V. E., se ha dignado S. M. la Reina aprobar las salvas hechas en esa plaza y en la de Samaná, en los cumpleaños de S. S. M. M., dia de S. M. la Reina y cumpleaños de S. A. R., habiendo tenido á bien resolver al propio tiempo, que tanto esa capital como el indicado punto de Samaná, sean declaradas plazas de saludo. Lo digo á V. E. de Real órden para los fines consiguientes."

Y de órden de S. E. se inserta en la general de hoy para conocimiento de quienes corresponda. —El coronel gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden general del dia 3 de Julio de 1862 en Santo Domingo.

Artículo unico.—Dispuesto por Real órden de 22 de Mayo último que el Brigadier Segundo Cabo en comision de esta Capitania general, Don Antonio Pelaez y Campomanes, Gobernador Militar de esta plaza y provincia, pase en igual concepto á la de Puerto Rico, he dispuesto que el coronel de Infanteria á mis inmediatas órdenes, Don Bruno Gayoso y Quezada, que es á quien por antiguedad corresponde, se encargue de los dos últimos mandos interin se presenta el propietario el Excmo. Sr. Brigadier Don Carlos de Varga y Cerveto.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los efectos de ordenanza.—El coronel gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Seccion clasificadora.—El Capitan Don Cándido Bastardo y el Subteniente Don Marcos Gimenes, ambos de las Reservas Provinciales de esta Isla, se presentarán el primero á la Secretaría del Gobierno Militar de la Provincia del Seybo, y el Segundo al E. M. de esta Capitania general, con el fin de recoger sus despachos provisionales.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta Oficial para conocimiento de los interesados. —Santo Domingo Junio 30 de 1862.—El coronel gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

CAPITULO CUARTO.

Del derecho de accesion respecto de los bienes inmuebles.

Art. 243. La propiedad del suelo comprende la propiedad de la superficie y del fondo.

El propietario puede hacer en la superficie todas las plantaciones y fábricas que crea convenientes, salvas las escepciones establecidas en el título de las servidumbres.

Puede hacer en el fondo todas las fábricas y escabaciones que quiera y sacar de estas cuántos productos puedan darle, con las modificaciones prevenidas en las leyes y reglamentos relativos á minas y policia.

Art. 244. Todas las obras, siembras y plantaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario, sin perjuicio de la propiedad que un tercero hubiere adquirido ó adquiriere por prescripcion, bien de un subterráneo bajo el edificio de otro, bien de cualquiera otra parte del mismo.

Art. 245. El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia, con semillas, plantas ó ma-

teriales agenos, adquirirá la propiedad de unas y otros; pero estará obligado á pagar su valor, y ademas será condenado al resarcimiento de daños y perjuicios si hubiere procedido de mala fé.

El dueño de las semillas, plantas ó materiales, nunca tendrá derecho á pedir se le devuelvan, destruyendose la obra ó plantacion.

Art. 246. Cuando las plantaciones, fábricas y obras se ejecutaren por un tercero y con materiales suyos, el propietario del suelo tendrá derecho para retenerlas ó para obligar al tercero á demolerlas.

Si el dueño del terreno pidiere la destruccion de las plantaciones ú obras, se hará á costa del que las ejecutó sin derecho á indemnizacion alguna: tambien se le podrá condenar al resarcimiento de los daños y perjuicios causados al dueño del suelo.

Si el propietario prefiriese conservar las plantaciones y fabricas, deberá reembolsar el valor de los materiales y el de la mano de obra, sin consideracion al mayor ó menor valor que hubiere recibido la finca. Si las plantaciones, fábricas y obras se hubieren hecho por un tercero vencido en demanda de eviccion, aunque sin ser condenado á la restitucion de los frutos, el propietario atendida la buena fé de aquel, no podrá pedir la destruccion de dichas obras, plantaciones ó fábricas, pero podrá optar entre reembolsar el valor de los materiales y jornales, ó pagar una suma igual al mayor valor que la finca hubiese adquirido.

Art. 247. El acrecentamiento que reciben paulatina ó insensiblemente las heredades confinantes con las riberas de los rios ó arroyos, se llama alubion.

El alubion pertenece al dueño de la orilla, sea de un rio navegable á vela ó á sirga, ó no lo sea, con la obligacion en el primer caso de dejar en la ribera la senda ó camino para conducir los barcos, segun dispongan los reglamentos.

Art. 248. Lo prevenido en el artículo anterior se aplicará tambien á las ensenadas formadas por el agua corriente que se recibe de un modo insensible de una de las orillas cargando sobre la otra. Al dueño de la orilla descubierta pertenecerá el terreno agregado, y el de la opuesta no podrá reclamar el que perdiere.

Este derecho no tendrá lugar en el terreno que abandonare la mar.

Art. 249. Los dueños de heredades confinantes con lagunas ó estanques, no adquirirán el terreno descubierto por la disminucion temporal de las aguas, ni perderán el que estas inunden en las crecidas extraordinarias.

Art. 250. Cuando la corriente de un rio arrancare los árboles ó una porcion conocida de terreno de sus riberas, y los arrojare á las heredades inferiores, el dueño conservará la propiedad, si la reclamáre dentro de un año.

Art. 251. Las islas, isletas y promontorios que se forman en el álbeo de los rios navegables, pertenecerán al Estado, sino hubiere título ó prescripcion en contrario.

Art. 252. Las islas formadas en los demas rios pertenecerán á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la estension del frente de cada heredad á lo largo del rio, tirando una línea divisoria por medio del álbeo.

Art. 253. Cuando la corriente de los rios se divida en dos brazos ó ramales, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño no perderá su propiedad.

Art. 254. Cuando un rio varie su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubierta por las aguas, adquirirán el terreno ocupado por el antiguo álbeo, cada uno en proporcion á lo que hubiere perdido en la variacion de la corriente.

Art. 255. Las aves, peces y conejos que pasaren á otro palomar, estanque ó conejera, pertenecerán al dueño de estos, siempre que no se hubieren llevado con fraude y artificio.

CAPITULO QUINTO.

Del derecho de accesion respecto de los bienes muebles.

Art. 256. Cuando dos cosas muebles pertenecientes á distintos dueños, se unieren de tal manera que vinieren á formar una sola, sin que intervenga mala fé, el dueño de la principal adquirirá la accesoria, indemnizando su valor al anterior propietario.

Art. 257. Se reputará principal entre dos cosas incorporadas, aquella á que se uniere otra por adorno ó para su uso ó perfeccion.

Art. 258. Cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento ó perfeccion de otra, fuere por su especie mucho mas preciosa que la principal, el dueño tendrá derecho para pedir su separacion, aunque no pueda verificarse sin algun detrimento de la cosa á que estuviere incorporada.

Art. 259. Si de dos cosas incorporadas una á otra, no pudiere determinarse cual sea la principal, se reputará como tal el objeto de mas valor, y entre dos objetos de igual valor, el de mayor volúmen.

Art. 260. Si un artesano ó cualquiera otra persona, empleare alguna materia que no le perteneciere, para formar una cosa de nueva especie, aun cuando esta no pudiere volver á tomar su forma primitiva, el dueño de ella tendrá derecho para reclamar la cosa formada, abonando la mano de obra.

Art. 261. Si esta fuere de tal importancia que su valor escediere notablemente al de la materia empleada, la industria se reputará por parte principal, y el artífice tendrá derecho á retener la cosa elavorada, reembolsando al dueño el valor de la materia.

Art. 262. Cuando alguno empleare parte de materia propia, y parte de otra ajena para formar una especie nueva, y ninguna de ellas se destruyere enteramente no pudiendo separarse sin detrimento, la cosa nueva será comun á ambos dueños, en proporcion de la materia perteneciente á cada uno y al valor de la mano de obra.

Art. 263. Cuando se formare un objeto por la mezcla de varias materias de diferentes dueños, de las cuales ninguna pueda considerarse como principal, si fuere posible la separacion, podrá pedirla el dueño de la que se mezclare sin su conocimiento.

Si no pudieren separarse sin detrimento, sus dueños adquirirán en comun la propiedad de la mescla, en proporcion de la cantidad, calidad y valor de lo perteneciente á cada uno.

Art. 264. Si la materia perteneciente á uno fuere muy superior á la de otro en cantidad y precio, el dueño de la mas valiosa, podrá reclamar el resultado de la mezcla reembolsando al otro el valor de su materia.

Art. 265. Cuando el objeto quedáre en comun entre los dueños de las materias de que se hubiere formado, se venderá en pública subasta para utilidad de ellos.

Art. 266. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su conocimiento para formar distinta especie, hiciere uso del derecho de reclamar la propiedad de ella, podrá optar entre la restitucion de su materia en la forma, cantidad, peso, medida y bondad que tuviere, y el pago de su valor.

Art. 267. El que empleare materias pertenecientes á otros sin su conocimiento, podrá ser condenado ademas á la satisfaccion de daños é intereses, si hubiere motivo para ello, sin perjuicio de los demas procedimientos á que hubiere lugar.

TITULO 3.°

DE LA POSESION.

Art. 268. La posesion es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho, por uno mismo en concepto de dueño, ó por otro en su nombre.

Art. 269. Se presume que cada uno posee por sí, mientras no se pruebe que principió á poseer á nombre de otro.

Art. 270. El que comenzó á poseer en nombre de otro, se presume que continúa poseyendo en el mismo concepto, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 271. El mero poseedor no hará suyos los frutos si no poseyere con buena fé: faltando esta quedará obligado á restituir los frutos con la misma cosa, al propietario que la reclamare.

Art. 272. Se considerará poseedor de buena fé, al que lo fuere en virtud de un título traslativo de propiedad, cuyos vicios ignore.

No existirá buena fé, desde el momento en que se conocieren estos vicios.

(Se continuará.)

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

Circular numero 6.—Estando próximo á espirar el primer semestre del corriente año, y debiendo procederse por esta Real Audiencia y por las Alcaldias Mayores del territorio, á la formacion de las listas ó estados de las causas pendientes al terminar aquel período, he creido oportuno remitir nuevamente á V. S. el modelo de dichos estados, y transcribirle las reglas á que ha de sujetarse en su formacion, que son las que S. A. el Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de veinte de Enero de mil ochocientos cuarenta y uno, aprobó y circuló á todas las Reales Audiencias del Reino en diez y nueve de Octubre siguiente, con las adiciones que posteriormente recibieron.

Regla 1ª Los Alcaldes mayores remitirán á la Audiencia en los veinte primeros dias de los meses de Enero y Julio de cada año, una lista de las causas que quedaren pendientes en sus Juzgados al terminar el semestre anterior.

Regla 2ª Para los efectos de la regla anterior se considerarán como pendientes, no solo las que en realidad lo estuvieren por hallarse sustanciando la primera instancia, sino tambien las causas que habiendo sido devueltas por la Real Audiencia con fallo que cause ejecutoria, pendan en las Alcaldias mayores de las diligencias necesarias para su cumplimiento, por ser tan importante á la buena administracion de justicia saber la iniciacion, trámites y término de las causas, como la ejecucion puntual de los fallos, parte complementaria del procedimiento.

Regla 3ª Para formar la lista semestral, los Alcaldes mayores exijirán de cada escribano la de las causas que pendan en su oficio, el último dia del semestre, puesta en limpio, y firmada por el mismo Escribano.

Regla 4ª Los Alcaldes mayores examinarán estas listas y devolverán á los Escribanos las que no estuvieren arregladas, para que se corrijan y enmienden sus defectos.

Regla 5ª Reunidas las listas, los Alcaldes mayores dispondrán que se forme por ellas la general de la Alcaldia en pliegos enteros á lo largo, dividida en cuatro casillas, con sus correspondientes epígrafes, numerando al márgen las causas y señalando á cada una de las incluidas en la lista del semestre anterior, el número que tuvo en ella, todo como manifiesta el modelo citado que se acompaña.

Regla 6ª Las causas se colocarán en las listas por órden cronológico de iniciacion.

Regla 7ª En la primera casilla se hará una sucinta relacion del hecho ó delito que dió lugar á la formacion de la causa, espresando brévemente sus principales circunstancias. Se dice *hecho ó delito* para abrazar los hallazgos de cadáveres, las desgracias por ruinas de edificios y otros sucesos, por los cuales se empiezan procedimientos judiciales y se continúan hasta averiguar que no hay delito ni culpa. Los delitos deben denominarse en la forma que lo hace el código penal, sin confundirlos cuando sean de una misma especie, como el robo y el hurto, el estupro y la violacion.

Regla 8ª En la segunda casilla se ha de espresar el dia en que se verificó el hecho ó delito, y el dia en que se empezó la causa. Si esta se hubiese fenecido en rebeldia ó por absolucion de la instancia, ó hubiese sido sobreseida y despues abierta por la presencia de los acusados, ó por haberse descubierto nuevos méritos, se hará de ello la indicacion conveniente, espresando el dia en que quedó sin curso y el dia en que volvió á tenerlo.

Regla 9ª En la casilla tercera se espresará el nombre de todas las personas contra las cuales se dirijan los procedimientos, anotando su edad, su estado de casadas, viudas ó solteras, el pueblo de su naturaleza y el de su vecindad ó residencia ordinaria, y su oficio, empleo, profesion ú otro modo de vivir. Cuando no sean conocidas todas ó algunas de estas circunstancias, se manifestará así, y tambien se ha de decir de cada persona si está en libertad, ausente, presa ó suelta al fiado. Se entiende en libertad aquella contra la cual no se ha dado auto de prision ó arresto: ausente la que está prófuga, oculta, ó cuyo paradero se ignora; presa, la colocada en algun lugar, de seguridad en concepto de tal presa ó detenida ó arrestada, espresándose si la prision ó arresto se sufre en la casa del reo ó en algun otro punto que no sea la cárcel pública; y finalmente se entiende suelta al fiado la persona que está en libertad por haber dado alguna de las fianzas establecidas en la Ley provisional, ó por haber prestado caucion juratoria en los casos que determina el Real Decreto de treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Regla 10ª La cuarta y última casilla tiene el objeto de que conste no solo el estado de la causa, sino tambien el curso que ha tenido, para que se venga en conocimiento de si se administra la justicia con prontitud ó ha habido entorpecimientos, y en este caso quien es el responsable. Para ello se ha de referir el estado que tenia la causa al fin del semestre anterior (lo cual en el presente estado se referirá al que tenian las causas cuando se recibieron de los estinguidos Tribunales de primera instancia), si se habia empezado antes del que abrace la lista. Despues, y tambien con respecto á las causas empezadas en este semestre, se han de indicar los trámites que hayan llevado, con espresion de las fechas, diciendo: "En tal dia se pasó al Promotor Fiscal; en tal la devolvió; en

tal la tomó el procurador del acusado; en tal se recibió á prueba por tanto término; en tal la llamó el Alcalde mayor para sentencia &a. Por último, se ha de concluir manifestando el estado que tenia el último dia del semestre, cláusula que ha de ser la primera de la misma casilla en la lista del semestre siguiente, si todavia no se hubiere fenecido la causa.

Regla 11. En aquellas causas que para su curso exigen instancia de las partes, como son las de adulterio, estupro, injurias y las demás que señala el Código penal, se ha de espresar tambien en la casilla cuarta, la fecha de la última peticion que las mismas partes hicieren, la del auto proveido en su consecuencia, y la de la última diligencia ó actuacion que se hubiere practicado en dichas causas.

Regla 12. Redactadas las listas semestrales en estos términos con claridad, limpieza y buena letra, las firmarán los Alcaldes mayores que son responsables de su exactitud y regularidad.

Al trasladar á V. S. las anteriores reglas con el modelo correspondiente, la Real Audiencia en pleno, persuadida por la esperiencia de otros territorios, de la poca uniformidad y de la lentitud con que las listas semestrales se forman, si los jueces no se proponen ejercer sobre ellas la vijilancia mas esquisita, ha acordado se encargue á V. S. como lo ejecuto, que á fin de que aquéllas lleguen á esta superioridad de una sola vez precisamente dentro del mes de Julio próximo, y redactadas con la plenitud de datos prevenidos, fije V. S. muy preferentemente su atencion en dichas listas, las examine con escrupulosidad, y cuando las halle arregladas al presentárselas los escribanos encargados de su redaccion, les ponga su Vº Bº y así las eleve á este Tribunal: en inteligencia que de cualquiera falta que notaren los Sres. Ministros que las examinen, se le exijirá su personal responsabilidad.

Del recibo de esta circular dará V. S. aviso inmediato á la Regencia de mi cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Santo Domingo 30 de Junio de 1862.—Eduardo Alonso y Colmenares.—Sr. Alcalde Mayor de.....

MODELO DE LAS LISTAS SEMESTRALES.

Alcaldía Mayor de

Lista de las causas criminales pendientes.

Primer semestre de 1862.

NUMERO.		El hecho ó delito.	Dia en que sucedió y en que empezó la causa.	Personas procesadas.	Curso y estado de la causa.
De esta lista.	De la anterior.				

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Instruccion Reglamentaria

APROVADA POR S. M. EN FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1857

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS

EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE

Puerto Rico, y mandada observar en la de Santo Domingo por Real Orden de 12 de Marzo de 1862.

Continuacion.

CAPITULO SEPTIMO.

TRANSITOS Y TRASBORDOS.

Art. 145. Las mercaderías de lícito comercio, declaradas de tránsito para puertos del reino ó extranjeros, quedarán á bordo de los buques conductores, sean nacionales ó extranjeros.

No se permitirá que se declaren mercancías de tránsito para los puertos de donde procedan los buques, ni para ninguno de los en que hayan tocado en su viaje.

Art. 146. Los géneros y efectos manifestados de tránsito, podrán pasarse á consumo ó á depósito si los interesados lo solicitaren dentro de cuatro dias de la llegada del buque, cesando la gracia á depósito pasado que sea aquel término, y quedando solo la facultad de introducirlos á consumo, pero con el recargo de 1 por 100.

Art. 147. Las restricciones impuestas en el artículo anterior, no comprenden á los buques cuyos cargamentos se manifiestan en totalidad de tránsito y su pase á consumo no se haga en partidas parciales.

Art. 148. Si entre los géneros declarados de tránsito, hubiese algunos que no puedan inferir perjuicio á la Real Hacienda, por carecer de consumo ó aplicacion en la Isla como por ahora la grana, granilla y polvos de grana, añil, azogue, vainilla y toda clase de palo de tinte, podrán depositarse en los almacenes de sus dueños ó consignatarios, pagando por único derecho el 2 por 100, y quedando en libertad de exportarlos, sin nuevo adeudo, cuando les acomode; prévio, no obstante, el permiso del Administrador, y la intervencion del Resguardo, que será siempre requisito indispensable.

Art. 149. Si llegado un buque al puerto declarare condicionalmente, como de tránsito, la totalidad de los efectos, no se le obligará á atracar al muelle; pero colocados uno ó mas carabineros á su bordo se le sellarán las escotillas y mamparos adoptando el Gefe del resguardo en aquel punto todas las medidas de precaucion que estime conducentes.

Art. 150. Con permiso del Administrador tambien podrán trasbordarse todos y cualquiera artículo de comercio, y en todo caso el buque que ha de recibir la carga estará listo en el puerto para emprender viaje, y se pagará el 2 por 100 de derechos. Este trasbordo no concederá el beneficio de bandera para los derechos de importacion si el buque conductor del puerto de su orígen hubiese sido extranjero. El Resguardo presenciará estos trasbordos y lo mismo el Administrador, si así lo estimare: no haciéndolo éste, asistirá precisamente un empleado que nombrará de acuerdo con el Contador, pero no recaerá la eleccion en ninguno de los señalados para fiscalizar las operaciones de los almacenes y muelles.

Con el fin de protejer la bandera nacional, los trasbordos que se verifiquen en bahía en buques españoles con destino á puertos nacionales solo pagarán el 1 por 100, en vez del 2 antes citado, que regirá únicamente para los buques y comercio extranjero.

Art. 151. El Comandante, ó Gefe local de carabineros, adoptará cuantas medidas considere mas eficaces para evitar que estos trasbordos puedan originar daño ni menoscabo alguno en la Real Hacienda.

Art. 122. Cuando hubiese formal denuncia de algun abuso ó fraude en estas mercaderías, podrán los Administradores disponer los reconocimientos que estimen arreglados, haciendo conducir los cabos á tierra á fin de proceder segun las Leyes.

Cuando haya sospecha mas ó ménos fundada de algun abuso ó fraude en estas mercaderías, dispondrá que se vigile con todo celo para precaver á la Hacienda, y al comercio de buena fé, del menor perjuicio.

Art. 153. El trasbordo no dispensa ni escusa de las formalidades establecidas en esta instruccion desde la entrada del buque en el puerto hasta el despacho de las mercaderías.

(Continuará.)

Administracion General de Rentas Unidas de la Isla de Santo Domingo.

Notando esta Administracion General, que no obstante las órdenes é intrucciones dirijidas á las subalternas, con el fin de que tengan surtidos los pueblos de su demarcacion del papel sellado de todas clases que consideren necesario para su consumo, se reciben con demasiada frecuencia reclamaciones y quejas denunciando su falta, sin embargo de haberse comunicado tambien lo resuelto por el Ilmo. Sr. Comisario Régio con fecha 31 de Enero de este año, para facilitar la salida y espendio de dichas especies; cumpe á mi deber insertar de nuevo la citada resolucion, cuyo tenor es el siguiente:

„Intendencia General de Ejército y Real Hacienda de la Isla de Santo Domingo.—Número 18.—El Sr. Comisario Régio y Superintendente Delegado de Hacienda me dice con echa de ayer lo que sigue:—Estoy conforme con el segundo medio que propone la Junta Consultiva de Hacienda para facilitar y acrecer el espendio de las especies timbradas, esto es, que se den aquellas á cuantos las soliciten, prévio pago de su importe al contado con abono inmediato de lo que esté mandado por los respectivos reglamentos y órdenes de la materia, que es el 4 por 100 por papel sellado, documentos de giro y sellos de correos, y el 2 por 100 por papel de multas, de reintegro y sellos judiciales.—Sírvase V. S. hacer publicar inmediatamente el oportuno aviso, convocando á todo el que quiera bajo estos términos recibir y espender las referidas especies en todos los pueblos de la Isla, para que se presenten en la Administracion General á recibirlas y pagarlas, pero haciéndoles entender que no podran alterar los precios establecidos, por convenir todo así á la Renta y al mejor servicio de S. M.„

En su consecuencia los que quieran hacerse cargo de la venta del papel sellado en el mismo pueblo de su domisilio, por la retribucion apreciada, podrán dirijirse por sí ó por medio de un encargado á esta Administracion General acompañando al oficio de su commnicacion una factura firmada en que anuncie el nombre y apellido de la persona á quien deba entregarse el papel que por clases y sellos conste en la factura, prévio el pago de su importe deducida la comision ó tanto por ciento ya referido.

Lo que de órden Superior se anuncia de nuevo para conocimiento de los que se interesen en prestar ese servicio. Santo Domingo 26 de Junio de 1862.—Es copia.—El Administrador General Bernardino Calderon Ibarra.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE PLATA.

Entradas.

Junio.

8 De Hamburgo, bergantin goleta hanoveriano Lermus, capitan J. D. Winter, de 121 toneladas, á la consignacion del Sr. Maecht, con mercancias y provisiones.

11 De Turquilan, pailebot español Carlota, capitan F. Villa, del porte de 22 toneladas, á la consignacion del Sr. Polones, con sal, cebollas y con 3 pasageros.

„ De Santhomas, bergantin frances D. Assas, capitan J. H. Radamac, del porte de 256 toneladas, á la consignacion de los Sres. Ginebra Hermanos, en lastre.

12 De Cabarete, bergantin hamburguez Principp Royal, capitan J. C. H. Speskmalm, del porte de 154 toneladas, á la consignacion de los Sres. Zellen y Kucle, con caoba.

Salidas.

10 Para Turquilan, pailebot español Genoveva, capitan P. Adans, del porte de 52 toneladas, en lastre y con 6 pasageros.

12 Para Cabarete, bergantin frances D. Assas, capitan J. H. Radans, del porte de 256 toneladas, en lastre y palo de mora.

14 Para Turquilan, goleta inglesa Forrard, capitan Cram, del porte de 30 toneladas, con frutos.

AVISOS.

En el almacen de los señores Francisco Pou y C.ª plaza del mercado, número 47, se encuentran de venta á precios muy equitativos los artículos siguientes:

Arroz con cascara criollo, por fanega.
Café con id id por id.
Arroz de Valencia.
Ladrillos de fabricar.
Arroz Bremès.
Tablas de pino.
Cuartones y viguetas.
Quesos de flandes, por docena.
Camisas de hilo y de algodon.
Quesos de patagras, de Holanda y americanos.
Aceite en botijas.
Ginebra aromática y Hamburguesa, en damezana y en cajas.
Vinagre en damezanas.
Sogas de Hèniquen.
Aceite de Kerosine en latas y en barriles
Lámparas y Quinqués.
Café.
Garvanzos.
Abichuelas blancas y Chicharos.
Rom en pipas.
Galleta Americana.
Manteca.
Mantequilla.
Jamones.
Panas.
Pilcos.
Vino tinto por barricas y en cajas.
Vino dulce y seco.
Vino del Rin, de diferentes clases.
Licor de oro.
Champaña.
Kùmel.
Cerveza por barriles y en canastos, en botellas y 1/2 botellas.
Cerveza inglesa porter.
Azúcar blanca en pilones y molida.
Velas de cebo duras y blandas.
Frutas en aguardiente.
Velas adamantinas y de composicion.
Encurtidos.
Frutas al natural.
Máquinas de cocer.
Zapatos de diferentes clases y de tropa.
Cognac.
Arenques ahumados.
Aceite en medias botellas.
Cebollas.
Salchichones.
Galletitas de Soda.
Lenguas ahumadas.
Jabon.
Harina.

Carne de puerco y de baca salada, y otras varias provisiones y mercancias secas acabadas de recibir.—Santo Domingo 3 de Julio de 1862.

Se vende una famosa casa de alto situada de Norte á Sur, en la calle de la separacion N.º 43—Dicha casa es espaciosa, tiene todas las comodidades apetecibles y su precio es muy moderado. En la Imprenta informarán.

Se vende una casa baja en la calle de Santo Tomas N.º 25. En la Imprenta informarán.

PLUMAS DE GUILLOT

De estas nunca bien ponderadas plumas acaban de llegar á la Imprenta y se venden á 12 reales ftes. la gruesa.

¿Qué hay de nuevo en la ciudad?

Acaban de llegar á la Imprenta de Santo Domingo, las obras siguientes:

La ciencia de teneduria de libros simplificada por la aplicacion de una regla infalible para acertar el deudor y el acreedor; bien calculada para enseñar completamente la teoria y práctica de la partida doble; acompañado de una sèrie de operaciones mercantiles bien escojidas y arregladas para formar un curso completo de instruccion prácticа; designado para el uso de las escuelas y casas de comercio de las amèricas, y con numerosos ejemplos de càlculos mercantiles, por C.C. Marsh, lujosamente empastado.

Mètodo para aprender á leer, hablar y escribir el ingles segun el sistema de ORLLENDORFF, con un tratado de pronunciacion al principio y un apèndice importante al fin que sirve de complemento á la obra, por Ramon Palenzuela y Juan de la C. Carreño, profesores de idiomas.

Manual de Urbanidad y buenas maneras para uso de la juventud de ambos sexos, por M. A. Carreño.

Método para aprender á leer, hablar y escribir el frances, segun el verdadero sistema de OLLENDORFF.

Aritmètica práctica, que enseña á sumar, restar, multiplicar y dividir enteros y quebrados, por Sarmiento.

Lecciones de Aritmètica elemental, por Perkins.

Clave del mètodo de OLLENDORFF para aprender el ingles.

DON JOSE ALONSO, Mèdico-cirujano de la Goleta de hèlice *Isabel Francisca*, tiene el honor de participar á todo el que quiera servirse de sus conocimientos mèdicos ó quirúrgicos, puede avisar á la *Casa de Salud de la Marina*, sita en la calle consistorial núm. 31, á cualquier hora del dia y de la noche.

NOTA.—Dicho profesor recibira gratis en la misma casa de 1 á 2 de la tarde, á todos los enfermos que se presenten. (p. 8 v. 1)

IMPORTANTE!

El que suscribe tiene el gusto de anunciar al público su llegada á esta ciudad, donde trata de establecerse en su profesion de relojero, y para el efecto trae un completo aparato para hacer toda clase de piezas de relojes, máquinas para dorar al galvanismo &., ofreciendo al público garantia y equidad.—Vive interinamente en la plaza de armas núm. 61, casa de los Sres. Tirado y comp.-E. Defillo.

LA UNION.

Sombrereria de Hernandez y Lopez, sita Calle de Colon número 26, Frente á la Fuerza.

En este establecimiento se acaba de recibir una partida de Sombreros para Señores y Sacerdotes, á precios módicos; ademas se Lavan y arreglan toda clase de sombreros con prontitud y perfeccion.

En la calle de los Mártires, núm. 28, acaba de abrirse un establecimiento de colchoneria y tapiceria, en el que se hacen y se venden toda clase de colchones, almohadas, catres, sàbanas, mosquiteros y demas efectos necesarios para el descanso de las personas.—Tambien se hacen cargo de adornar salas y de pintar muebles, todo á precios sumamente módicos.—Santo Domingo 3 de julio de 1862.

Señor:

Puerto de Plata 7 de Junio de 1862.

Muy Señor mio:—Habièndose concluido lo mas esencial de la liquidacion de mis negocios que en vista del mal estado de mi salud tuve que anunciar á U., tengo ahora el honor de comunicarle que he celebrado un contrato de venta con mi amigo don Ramon Guzman, de Moca, por el cual el referido señor quedará con mis inmuebles y con el activo y pasivo de mis negocios. Por consiguiente desde esta fecha deja de existir mi razon comercial, tanto en esta ciudad como en la de Santiago de los Caballeros y en la villa de San Francisco de Macoris.

Ruego á U. se sirva tomar nota, y espero que mi sucesor merezca la continuacion de la confianza con que siempre ha favorecido U. á su agradecido y atento servidor.—Q. B. S. M.—Tomas Rodriguez.

Señor:

Moca 7 de Junio de 1862.

Muy Señor mio:—Refirièndome á la circular adjunta de mi predecesor don Tomas Rodriguez, tengo el honor de participar á U. que en adelante seguiré los mismos negocios de la casa de dicho señor en Puerto Plata, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macoris, y los mios conjuntamente bajo la razon de

RAMON GUZMAN & C.ª

quedando asociada á la referida firma desde esta fecha la Sra. A. Mc. MAACHEN.

Los negocios á que se dedicará la nueva firma serán los mismos que hasta ahora ha emprendido la anterior casa y esperando que U. se sirva seguir dispensandonos la misma confianza, le suplicamos se sirva tomar nota de las firmas al piè.—Su afectísimo y seguro servidor.—Q. S. M. B.—Ramon Guzman.

D. Ramon Guzman—firmará

Ramon Guzman y comp.

Da. A. Mc. Maachen (ausente)

D. J. H. Hassell, encargado general firmarà ppro.

Ramon Guzman y comp.
J. H. Hassell.

D. F. M. Caballero, „ del establecimiento de Santiago—firmarà

D. Jaime Vendrell „ „ „ Macoris—firmará ppro. *Ramon Guzman y comp.*
Faustino M. Caballero.

Para los fines de derecho, se hace saber al público, que Don Tomas Rodriguez ha hechó renuncia del domicilio que tenia en las poblaciones de San Felipe de Pto. Plata, Santiago de los Caballeros y San Francisco del Macoris, el cual se eligirà en la Ciudad de Paris.

La Casa Comercial de los Sres. Ramon Guzman y C.ª han elegido domicilio en las Ciudades de San Felipe de Puerto Plata, Santiago de los Caballeros, en las Villas de Moca y San Francisco del Macoris, fijando su principal Establecimiento en Puerto Plata, lo que se hace saber al público para los fines de derecho.

SANGUIJUELAS ALEMANAS

muy GRANDES, á 2 reales fuertes, de contado. En la Botica Dominicana de J. B. L. Lamoutte. Calle del Comercio, núm. 88, cerca de la Panaderia Mecànica de Don Martin Puche.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.ª

Se vende una finca situada á un cuarto de hora de esta ciudad, con horno de cal, montes de todas clases y buena tierra para siembras. Tiene de estension una caballería del pais.

Darán detalles en el Hotel de Colon.—Santo Domingo 28 de Junio de 1862.—D' Estanig.

CASA DE COMISION Y CENTRO DE SUSCRICIONES.

Calle del Estudio. Esquina á la de la Separacion.

Admite suscriciones, á un real la entrega, á las obras siguientes:

La Enferma del corazon, por don Gregorio Romero Larrañaga, 47 entregas con 16 láminas finas.

Crónicas Catalanas, por Delgado, 48 entregas con 20 láminas.

Historia de la Milicia Nacional de España, 52 entregas con otros tantos retratos de comandantes y figurines de los uniformes de todos los cuerpos.

Los Cuarenta y cinco, por Alejandro Dumas, 50 entregas con làminas finas.

En la misma casa se encuentra un surtido completo de libros en blanco para el comercio, á precios sumamente módicos.

Devotas del corazon de Maria.

A la Imprenta de Santo Domingo acaba de llegar de Barcelona un hermoso surtido de libros, entre los cuales se encuentra una obra titulada Flores de Maria ó sea el mes de Mayo, consagrada á la Soberana Reina de los Cielos, seguida de varias y devotas oraciones, traducida del francès y publicada en Madrid con las licencias necesarias. Està adornada con hermosas làminas.

Otra obra titulada Escuela de Maria, publicada en la ciudad de Jerèz.

Ademas las obras siguientes:

Camino del Cielo.
Cristo ante el siglo.
Ejercicios cotidiano.
Letanias de la Virgen, adornadas con 32 láminas.
Despertador Eucaristico.
El Trovador de Maria.
Manual para la tentacion.
El libro de todos.
Fleury.
Padres de Familia.
Vergel de la juventud.
Amigos de la infancia.
Infancia.
Nuevo Juanito.
Carlos Magno.
Bertoldo.
Cramatica castelana.
Catones, Cartillas. &. &.&.

IMPORTANTE.

En la libreria de esta imprenta se hallan de venta las obras siguientes:

DICCIONARIO italiano-español y español-italiano. Un volúmen en 8.° grueso. Por Cormon y Manni.

LECCIONES elementales de historia natural para uso de los niños, por D. Juan Escoiquis. Un volúmen en 8.°

EL PROSCRIPTO. Episodios de la tragicomedia del siglo XIX de J. Heriberto Garcia de Quevedo, 1 vol. en 4.°

OBRAS poèticas de D. Mariano Roca de Togores, marquez de Molins, de la Academia Española, 2 vol. en 4.°

ALBUN literario español, coleccion de poesias y articulos de nuestros mas célebres autores, 1 vol. en 4.°

Código de comercio español, aumentado por una sociedad de abogados de Barcelona. „ 2 4 „

DICCIONARIO DE GALICISMOS, ó sea de las voces, locuciones y frases de la lengua francesa que se han introducido en el habla castellana moderna, con el juicio crítico de las que deben adoptarse, y la equivalencia castiza de las que no se hallan en este caso. Por D. Rafael M. Baralt, con un prólogo de D. Juan Fugenio Harsenbusch. Un volúmen en 4.° menor.

Este diccionario es uno de los libros mas útiles para el que pretenda hablar y escribir la lengua española con elegancia y correccion; evitando el empleo de una multitud de galicismos y locuciones que el buen gusto reprueba, y que qnieren introducir los que ignoran la gran riquezа de nuestro idioma.

¡NOVEDAD!

De Venta en las tres B B B.

(O SEA EN LA IMPRENTA.)

Papel florete de primera clase, papel de luto, papel ingles de cartas, papel pequeño glasé, vergé, damasé, cuadriculado blanco, id. azul, fantasia y libretas para apuntes.

Tarjetas finas con el canto dorado, cubiertas pequeñas para las mismas, idem tamaño regular lisas y labradas, idem de luto, lacres, tinta rosada y negra &.

Se venden en el mismo establecimiento

Colecciones de las circulares publicadas por el Illmo. Sr. Regente, 1 tomo.

Colecciones de Reales Ordenes y disposiciones publicadas desde el 18 de Marzo de 1861.

La Real Cèdula sobre culto y clero.

Reglamentos de la Junta de Medicina, cirujia y farmàcia, del cual deben proveerse los mèdicos, cirujanos, dentistas, parteras &.

LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

VAPOR

PRINCIPE DE ASTURIAS.

SU CAPITAN, CALLEJO.

Viaje por el Sur de Santo Domingo.

Julio 7 De Puerto Rico á las 4 1/2 de la mañana y llegará á Aguadilla el 7
7 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 7
8 De Mayaguez y llegarà á Sto. Dgo. el 9
10 De Sto. Dgo. y llegarà á Cuba el 12
13 De Cuba y llegará á Baracoa el 14
14 De Baracoa y llegará á Gibara el 15
15 De Gibara y llegará á Nuevitas el 16
16 De Nuevitas y llegará á la Habana el 18

CONSIGNATARIOS.

Aguadilla,	Amell, Julià y comp.
Mayaguez,	P. J. Raldiris y comp.
Santo Domingo,	Francisco Pou y comp.
Cuba	Tarrida, hermanos y comp.
Baracoa,	R. Alayo y comp.
Gibara,	J. Munney y comp.
Nuevitas,	Arango y comp.
Habana,	Herrera, Baldor y comp.

Lo despachan los señores Caracena y compañía

VAPOR CUBA.

CAPITAN GARCIA.

Viaje por el Sur de Santo Domingo.

JULIO. 12 De la Habana á las 12 del dia y llegará á Nuevitas el 14
14 De Nuevitas y llegará á Gibara el 15
15 De Gibara y llegará á Baracoa el 16
16 De Baracoa y llegará á Cuba el 17
18 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 20
21 De Santo Domingo y llegará á Mayaguez el 22
22 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 22
22 De Aguadilla y llegará á Puerto-Rico el 23
24 De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el 24

RETORNO.

JULIO. 28 De Santhomas y llegará á Puerto-Rico el 28
29 De Puerto-Rico y llegará á Aguadilla el 29
29 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 29
30 De Mayaguez y llegará á Santo Domiugo el 31
AGOSTO 1º De Santo Domingo y llegará á Cuba el 3
4 De Cuba y llegará á Baracoa el 5
5 De Baracoa y llegará á Gibara el 6
6 De Gibara y llegará á Nuevitas el 7
7 De Nuevitas y llegará á la Habana el 9 al amanecer.

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayagnez y Santo Domingo se recibirá el 9; para Cuba y Gibara el 10 y para Nuevitas, el 11.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J Munnè y Comp.
Baracoa . . .	R. Alayo y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo.	Francisco Pou y Comp.
Mayaguez . .	P. J. Raldiris y Comp.
Aguadilla . .	Amell, Julià y Comp.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.



GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.° | Julio 10 de 1862. 31604-2. 100 | N.° 100.

JUNTA CLASIFICADORA DE GENERALES GEFES Y OFICIALES DEL ANTIGUO EGERCITO DOMINICANO.

RELACION de los señores Generales, Gefes y Oficiales del antiguo Egército Dominicano que han sido clasificados por la Excma. Junta en sesion celebrada el dia 28 de Junio del corriente año.

Números.	NOMBRES.	Empleos reconocidos.	Situacion	Sueldo mensl.
952	D. Juan Contreras	Gral. de division.	Pasiva.	30
953	Pedro Florentino.	,,	,,	30
954	Florimon Lamarche.	Gral. de brigada.	,,	25
955	Aniceto Martinez.	,,	,,	25
956	Francisco Moreno.	Coronel.	,,	20
957	Angel Feliz.	,,	Activa.	40
958	Remigio de Brito.	,,	,,	40
959	Felix Contreras.	Teniente coronel	Pasiva.	15
961	José de la Paz.	,,	,,	15
962	Eleuterio Carballo.	,,	Activa.	30
963	Dionisio Reyes.	,,	Pasiva.	15
964	Juan José Rosilló.	,,	,,	15
965	Antonio de la Paz.	,,	,,	15
966	Marcos Figuereo.	,,	,,	15
967	Juan Sanchez.	Capitan.	Activa.	20
968	José Diaz.	,,	Pasiva.	10
969	Manuel Figueredo.	,,	,,	10
970	Raimundo Mato.	,,	,,	10
971	Paulino Quintero.	,,	Activa.	20
972	Nepomuceno Acosta.	,,	Pasiva.	10
973	Gregorio Batista.	,,	,,	10
974	Paulino Perez.	,,	Activa.	20
975	Julian Bazquez.	,,	,,	20
976	Dixto de Nova.	,,	Pasiva.	10
977	Manuel Mendez.	,,	,,	10
978	Dionisio Rocha.	,,	Activa.	20
979	Francisco Carbajal.	,,	,,	20
980	Celedonio Castillo.	,,	Pasiva.	10
981	Eugenio Florentino.	,,	,,	10
982	Gregorio Sanchez.	,,	,,	10
983	Joaquin Gamboa.	,,	,,	10
984	Francisco Heredia.	,,	,,	10
985	Marceliano Rodriguez.	,,	Activa.	20
986	Mauricio Rodriguez.	,,	Pasiva.	10
987	Rudesindo Florentino.	,,	,,	10
988	José del Cármen Medrano.	,,	Activa.	20
989	Manuel Mercedes.	,,	Pasiva.	10
990	Domingo de Medina.	,,	Activa.	20
991	Julian de Medina.	,,	,,	20
992	Eustaquio de Jesus.	,,	Pasiva.	10
993	Antonio de los Santos.	,,	,,	10
994	Manuel Algarrobo.	,,	,,	10
995	Manuel Diaz.	,,	Activa.	20
996	Ceferino Moreta.	Teniente.	Pasiva.	7 50
997	Valentin de los Santos.	,,	,,	7 50
998	Manuel Feliz.	,,	,,	7 50
999	Pedro Reyes.	,,	,,	7 50
1000	Ignacio de Matos.	,,	Activa.	15
1001	Jesus Hernandez.	,,	Pasiva.	7 50
1002	Tomás Suero.	,,	Activa.	15
1003	Atonio Cuebas.	,,	,,	15
1004	Ezequiel Gonzalez.	,,	,,	15
1005	Epifanio Medina.	,,	,,	15
1006	Tomás Jimenez.	,,	Pasiva.	7 50
1007	Lorenzo Pallano.	,,	,,	7 50
1008	Alejandro Ramon.	,,	,,	7 50
1009	D. Lucas Pelaez.	Teniente.	Pasiva.	7 50
10[illegible]	Manuel Obando y Aguilar.	,,	,,	7 50
1011	Andres Ogando.	,,	,,	7 50
1012	Tomás Trinidad.	,,	,,	7 50
1013	Escolástico Reyes.	,,	,,	7 50
1014	Alejo Dibria.	,,	,,	7 50
1015	[illegible] Contrera.	Teniente coronel	,,	15
1016	Nicolás Moreta.	[illegible]	[illegible]	5
10[illegible]	Abad Mendez.	,,	,,	5
1018	Juan Gerardino.	,,	,,	5
1019	Ignacio Saviñon.	,,	,,	5
1020	Manuel Trinidad.	,,	,,	5
1022	Pedro Pascasio.	,,	Activa.	10
1023	Andres Cueba.	,,	Pasiva.	5
1024	José Berbí Michel.	,,	,,	5
1025	Francisco Moguete.	,,	,,	5
1026	Nicolás de Mesa.	,,	,,	5
1027	Juan Sepúlveda.	,,	,,	5
1028	Cárlos Maria.	,,	,,	5
1029	Agustin Sierra.	,,	,,	5
1030	Miguel Matos.	,,	,,	5
h031	Pedro Santana.	,,	Activa.	10
1032	Ildefonso del Rosario.	,,	Pasiva.	5
1033	Francisco de Peña.	,,	,,	5
1034	Victoriano Quevedo.	,,	,,	5
1035	Cárlos Fabian.	,,	,,	5
1036	Ignacio Reyes.	,,	,,	5
1037	Juan Pontiel.	,,	,,	5
1038	Gregorio Vicioso.	,,	,,	5
1039	Manuel Andujar.	,,	,,	5
1040	Jacinto de Mora.	,,	,,	5
1041	Isidoro Montaño.	,,	,,	5
1042	Marcos Hernandez.	Coronel.	,,	20
1043	Lorenzo Araujo.	Gral. de brigada.	,,	25
b044	Rosendo Herrera.	Coronel.	Activa.	40
1045	Valentin Miranda.	,,	Pasiva.	20
1046	Julian Marcano.	Teniente coronel	,,	15
1047	Marcos Evangelista.	,,	,,	15
1048	Pedro Martinez.	,,	,,	15
1049	Juan Francisco Ortega.	,,	Activa.	30
1050	Francisco Batista.	Capitan.	Pasiva.	10
1051	Joaquin Pelaez.	,,	Activa.	20
1052	Pedro Martin.	,,	Pasiva.	10
1053	Miguel Ortega.	,,	,,	10
1054	Pascual de Leon.	,,	Activa.	20
1055	Hipólito Caro.	,,	,,	20
1056	Luis Debord.	,,	Pasiva.	10
1057	Pedro Alcántara.	,,	,,	10
1058	Antonio Hernandez.	,,	,,	10
1059	Francisco Nio.	,,	,,	10
1060	Federico Victoria.	Teniente.	,,	7 50
1061	Feliciano Chacon.	,,	,,	7 50
1062	José del Cármen García.	,,	,,	7 50
1063	Juan Pablo Sepúlveda.	,,	Activa.	15
1064	Antonio Arias.	,,	Pasiva.	7 50
1065	Cheri Coen	,,	,,	7 50

(Se continuará.)

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 7 de Julio de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 28 de Abril próximo pasado dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla, lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 10 del mes actual, y atendiendo al espíritu de la ley de 20 de Marzo de 1860, que asimiló las categorías del cuerpo de Sanidad Militar á las correspondientes del Ejército, ha tenido á bien disponer S. M. que los grados de primeros Médicos y Farmacéuticos que disfrutan varios ayudantes primeros y segundos, se conviertan desde luego y sin necesidad de espedir nuevos Reales despachos, en grados de Medicos mayores, quedando suprimidos para en adelante dichos grados de primeros Médicos y Farmacéuticos, que no tienen análogo en el Ejército, cuya supresion se hace estensiva al cuerpo de Administracion militar, convirtiendose en grado de Comisario de segunda clase, el de Mayor que disfrutan los oficiales primeros de dicho cuerpo.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que de órden de S. E. se inserta en la general de hoy para los efectos de ordenanza.—El coronel gefe del E. M.—Mariano Cappa.

Comisaria Regia y Superintendencia delegada de Real Hacienda de Santo Domingo.

Por el ministerio de la Guerra y Ultramar se comunica al señor Comisario Regio Superintendente de Hacienda de esta isla, con fecha 6 de junio próximo pasado, la Real órden que sigue:

„El señor Ministro de la Guerra y de Ultramar, dice con esta fecha al Superintendente delegado de Hacienda de la isla de Cuba, lo que sigue.—Vista la carta oficial documentada de V. E., núm. 1478, fecha 14 de febrero último, consultando si los „aspirantes" á que se refiere el Real decreto de 9 de julio de 1860 deben proveerse del título de su respectivo destino, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver afirmativamente, así como que la espedicion del título compete á los Gobernadores superiores civiles ó superintendentes en cada caso." —De Real órden comunicado por el referido señor Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y de órden de S. S. se publica en la Gaceta de Gobierno de esta plaza para conocimiento general. Santo Domingo 7 de Julio de 1862.—José Nicolas Daubon, Secretario.

Por el ministerio de la Guerra y Ultramar se comunica al señor Comisario Regio Superintendente de Hacienda de esta isla, con fecha 21 de mayo último, la Real órden que sigue:

„La Reina (q. D. g.) en vista de la carta oficial documentada de V. S. número 69, fecha 27 de Febrero último, ha tenido á bien aprobar el acuerdo de V. S., terminante á que los libros de los comerciantes que hayan de hacer fé en juicio se sellen en su primera y última foja, espresandose en nota suscrita por el Administrador de Rentas, la persona, sociedad, ó empresa á quien pertenezcan, el período y objeto á que se destinen y el número de folios que contengan, cobrandose el impuesto con arreglo á éste y á lo preceptuado en la Real Cédula de 12 de Febrero de 1830 que rige en las provincias de Ultramar.—De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y de órden de S. S. se publica en la Gaceta de Gobierno de esta plaza para conocimiento general. Santo Domingo 7 de Julio de 1862.—José Nicolas Daubon, Secretario.

COMANDANCIA DE MARINA DE SANTO DOMINGO.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina, en Real órden de 22 de Abril último, dice al Excmo. Sr. Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana é Islas de Barlovento, lo que sigue:

Excmo. Sr.—Impuesta la Reina (q. D. g.) por la carta de V. E. número 1780 de la necesidad de nombrar un Asesor y un Escribano del ramo de Marina que entiendan en los negocios judiciales del ramo que ocurran en la parte española de Santo Domingo, ha venido en resolver que sin perjuicio de la organizacion marítima que se acuerde para aquella provincia, en virtud de los datos pedidos á V. E., se constituya desde luego en ella para el espresado objeto un juzgado de Marina de que será Gefe nato el Comandante de la estacion naval, compuesta de un Asesor con el sueldo de mil ochocientos pesos fuertes anuales, un Fiscal con el de mil docientos, un Escribano con el de quinientos, mas los derechos arancelarios que le correspondan y dos Alguaciles con el de trecientos sesenta pesos cada uno, en la inteligencia de que dicho juzgado reconocerá como superior inmediato al de esa Comandancia general en los casos de apelacion que designa el título primero de la ordenanza de matrículas. S. M. autoriza á V. E. para el nombramiento de las personas que hayan de servir los indicados cargos, esperando de su acostumbrado celo que elegirá individuos que reunan todas las buenas circunstancias que requiere el desempeño de tan importantes plazas y que procurará, si es posible, que las de Asesor y Fiscal recaigan en letrados que hayan ejercido ya la Jurisdiccion de Marina y reconozcan su legislacion especial. De Real órden lo digo á V. E. á los fines de su cumplimiento.—Dios &.ª

Y por disposicion del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero se publica en la Gaceta Oficial para conocimiento de las personas que aspiran á dichas plazas, quienes deberán presentar en esta Comandancia, en el término de treinta dias, las solicitudes acompañadas de copias legalizadas de sus Títulos, y documentos en que se acredite su edad, méritos, y servicios en que funden su solicitud, teniendo presente las advertencias siguientes:

1ª Es incompatible con los cargos de Asesor y Fiscal de los Juzgados de las Provincias marítimas, el ejercicio de todo otro análogo en las demas jurisdicciones.

2ª Para obtener la plaza de Escribano ha de reunir á mas de las circunstancias de capacidad, buena conducta é integridad, la de ser Notario de Reinos. Santo Domingo Julio 7 de 1662.—Lázaro Araguistani.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CODIGO CIVIL

de la Provincia Española

DE

SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

TITULO 4.°

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y HABITACION.

CAPITULO PRIMERO.

Del usufructo en general.

Art. 273. El usufructo es el derecho de disfrutar de los bienes ajenos, sin alterar su forma ni sustancia.

Art. 274. El usufructo se constituye por la ley, por acto entre vivos ó última voluntad y por prescripcion.

Art. 275. Tambien puede constituirse puramente, á cierto dia ó con condicion.

Art. 276. El usufructo se establece igualmente sobre toda especie de bienes muebles ó inmuebles.

CAPITULO SEGUNDO.

De los derechos del usufructuario.

Art. 277. El usufructuario tiene derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales ó civiles de los bienes usufructuados.

Art. 278. Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de estinguirse el usufructo, pertenecen al propietario.

Ni uno ni otro tienen que hacerse abono alguno por razon de labores, semillas ú otros gastos semejantes. Esta disposicion no perjudica á los colonos que tengan derecho á percibir alguna porcion de frutos, al tiempo de comenzar ó estinguirse el usufructo.

Art. 279. Los frutos civiles se adquieren dia por dia y pertenecen al usufructuario á prorata de la duracion del usufructo. Esta regla es aplicable á los precios de arrendamientos de tierras, á los de alquileres de edificios y á los demas frutos civiles.

Art. 280. El usufructuario de bienes fungibles, podrá usar libremente de ellos y consumirlos, pero con la obligacion de devolver otros en igual cantidad, y de la misma calidad y valor, ó su precio al estinguirse el usufructo.

Art. 281. El usufructo de una renta vitalicia dará tambien al usufructuario, durante aquel, el derecho de percibir lo vencido, sin obligacion de restituir cosa alguna.

Art. 282. El usufructuario de cosas que sin consumirse inmediatamente, se deterioran poco á poco por el uso, como la ropa ó el menage de casa, tendrá derecho para servirse de ellas en los usos de su natural destino, y estará obligado á devolverlas al estinguirse el usufructo, en el estado en que se hallaren, siempre que el deterioro no proviniese de dolo ó culpa suya.

Art. 283. El usufructuario de un monte disfrutará de todos los aprovechamientos que pueda producir, segun su naturaleza.

Siendo tallar ó de maderas de construccion, podrá hacer en él las talas ó cortas ordinarias que haria el dueño, acomodándose en el modo, porcion, y épocas á las costumbres constantes del pais.

En los demas casos, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pié, como no sea para reponer ó mejorar algunas de las cosas usufructuadas; y en este caso haciendo constar préviamente al propietario la necesidad de la obra.

El usufructuario no podrá sacar pies de los víveros, sino en cuanto esto pueda hacerse sin perjudicar á su conservacion, y con la obligacion de acomodarse á las costumbres del pais para su reemplazo.

Art. 284. El usufructuario podrá tomar para las vides los rodrigones ó estacas de los bosques, y recibir los aprovechamientos anuales ó periódicos de los árboles, todo segun el uso del pais ó la costumbre de los propietarios.

Art. 285. Los árboles frutales que mueran, y los que por casualidad se arranquen ó tronchen, pertenecerán al usufructuario con la obligacion de reemplazarlos con otros.

Art. 286. El usufructuario podrá gozar por sí mismo, dar en arrendamiento á otro, y vender ó ceder su derecho á título gratuito. Si lo diere en arrendamiento deberá acomodarse en cuanto á las épocas de su renovacion y duracion, á las reglas establecidas para el marido respecto á los bienes de su mujer, en el título cuarto del libro primero de este Código.

Art. 287. Corresponde al usufructuario el goce del aumento que recibieren las cosas por accesion, el de las servidumbres que tuvieren á su favor y generalmente los demas derechos inherentes á las mismas.

Art. 288. Tambien corresponden al usufructuario los productos de las canteras y minas, que estuvieren denunciadas y en estado de laboreo al tiempo de comenzar al usufructo.

No tendrá, sin embargo, derecho alguno á las minas y canteras no descubiertas, ni á los veneros, cuya esplotacion no hubiere comenzado, ni al tesoro que se descubriere durante el usufructo.

Art. 289. El propietario no podrá por hecho propio ni de otra manera, perjudicar los derechos del usufructuario.

Aunque el valor de la cosa se hubiere aumentado, el usufructuario no podrá reclamar, al estinguirse el usufructo, idemnizacion alguna por las mejoras que pretendiere haber hecho.

No obstante, el mismo usufructuario ó sus herederos, podrán retirar los espejos, cuadros y otros adornos que hubiere colocado, pero con la obligacion de reponer la finca ó edificio á su anterior estado.

CAPITULO TERCERO.

De las obligaciones del usufructuario.

Art. 290. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1º A formar, con citacion del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles.

2º A dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas como un buen padre de familia, y las restituirá al propietario, con sus accesiones, al estinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia.

El donador que se reserváre el usufructo de los bienes donados, estará dispensado de dar la fianza del párrafo anterior, sino se obligare espresamente á ello.

En cuanto al usufructo legal del padre ó madre en los bienes de sus hijos menores, se estará á lo dispuesto en el capitulo segundo, titulo octavo, libro primero de este Código.

Art. 291. No dando el usufructuario la fian-

za de que trata el artículo anterior, el propietario podrá exigir que los inmuebles se arrienden y se pongan en administracion; que los muebles se vendan, y que los capitales ó sumas en metálico, y el precio de la enagenacion de los bienes muebles, se impongan á interés con seguridad.

El precio de los arrendamientos, los intereses de los capitales, y los productos de los bienes dados en administracion, pertenecerán al usufructuario.

Art. 292. Si el usufructuario aunque no hubiese dado la fianza, reclamare bajo caucion juratoria la entrega de los muebles necesarios para su uso, el Juez podrá acceder á esta peticion, consultadas las circunstancias del caso.

Art. 293. Dada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho á todos los productos de los bienes devengados desde el dia en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlo.

Art. 294. El usufructuario estará obligado á los reparos de conservacion de la cosa usufructuada.

Los reparos mayores serán de cuenta del propietario, á no ser que se ocasionaren por no haberse atendido á los de pura conservacion despues de comenzado el usufructo, en cuyo caso quedará tambien obligado á ellos el usufructuario.

Art. 295. Gozan de la consideracion de reparos mayores:

1.º Los de las paredes maestras y bóvedas, y el restablecimiento de los tirantes y de los techos y tejados enteros.

2º Los de las presas ó diques de los pretiles y los de las cercas por entero.

Todos los demas reparos son de pura conservacion.

Art. 296. Ni el propietario ni el usufructuario estarán obligados á reedificar lo que se destruyere, por causa de antigüedad ó por caso fortuito.

Art. 297. El pago de las cargas ó contribuciones anuales, y el de las que se consideran gravámenes de los frutos, será de cuenta del usufructuario durante el tiempo de su goce.

Art. 298. Las contribuciones que durante el usufructo, se impusieren directamente sobre el capital, serán de cargo del propietario.

Si este las pagase, deberá el usufructuario abonarle en cuenta los intereses correspondientes á las sumas que en dicho concepto hubiere pagado, y si las anticipase el usufructuario, podrá repetir su importe al fin del usufructo.

Art. 299. El usufructuario universal, pagará por entero el legado de renta vitalicia ó pension de alimentos.

El usufructuario de una parte alicuota de la herencia, lo pagará en proporcion á su cuota.

En ambos casos, el propietario no quedará obligado al reembolso.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Instruccion Reglamentaria

APROVADA POR S. M. EN FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1857

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS

EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE

Puerto Rico, y mandada observar en la de Santo Domingo por Real Orden de 12 de Marzo de 1862.

Continuacion.

CAPITULO OCTAVO.

ABANDONO DE LAS MERCADERIAS.

Art. 154. Se considerará que se hace abandono de las mercaderías en los casos siguientes:

1º Cuando los dueños ó consignatarios manifiestan por escrito que no quieren pagar los derechos señalados en el arancel.

2º Cuando haya abandono de hecho, en los casos que no estén expresamente comprendidos en el párrafo anterior.

El abandono podrá verificarse aun despues de realizado el despacho, si no se han satisfecho los derechos.

La manifestacion de abandono liberta al dueño de toda responsabilidad y obligacion de pagar los derechos correspondientes y traspasará á la Hacienda pública la propiedad de las cosas abandonadas.

Art. 155. Si al tiempo de recenocer las mercaderías abandonadas resultaren otras que debieran satisfacer menores derechos, ó no tuvieren ningunas los bultos, se exigirá á los dueños ó consignatarios el derecho de las que declararon.

No podrán abandonarse las mercancias de prohibido comercio, ni las estancadas por cuenta de la Hacienda pública, y se aplicarán á sus dueños las penas establecidas como delito de contrabando.

Tampoco se admitirá el abandono de mercancias en cuyo despacho se hubiere impuesto algun recargo, segun las prescripciones de esta instruccion, para eximirse de su pago; pues este ha de llevarse á efecto siempre, pudiendo el consignatario, si no le acomoda satisfacer ademas el derecho, hacer su declaracion de abandono la cual le será etónces admitida.

Art. 156. Para proceder á la venta pública de las mercancias abandonadas el Administrador de la Aduana respectiva dispondrá que se anuncie la subasta por edictos, publicándose igualmente en los periódicos, con indicacion del dia y de la hora en que se verificará el acto, que siempre será ocho dias despues de la publicacion.

En los anuncios se manifestará el paraje donde los licitadores puedan reconocer las mercancias que se subasten estando bajo la custodia de la Aduana.

Art. 157. La venta se verificará en un solo acto de subasta. Las mercancias se adjudicarán al mejor postor, y el adjudicatorio firmará la diligencia en señal de conformidad. Despues no se admitirá reclamacion alguna, bien proceda del comprador, de la Hacienda pública, ó de los consignatarios.

Art. 158. Asistirán á las ventas el Administrador, el Contador, un vista, el consignatario ó consignatarios, y la voz pública; pero si las atenciones del servicicio impidieren concurrir á alguno de los dos primeros funcionarios, podrá ser sustituido por los demas empleados, segun su categoria.

Art. 159. Se extenderá un acta de la subasta con expresion de todas las circunstancias notables que hayan ocurrido, autorizándola con su firma todos los individuos que hayan asistido de oficio, como igualmente el adjudicatorio ó comprador.

Art. 160. Terminado el acto de la subasta se pondrá una diligencia en la respectiva declaracion del dueño ó consignatario de las mercancias subastadas, expresando el precio en que hayan sido rematadas y el nombre del adjudicatorio. Esta diligencia será firmada por el comprador y el Escribano.

Art. 161. Veinte y cuatro horas despues de concluida la subasta, se presentará el adjuditatorio en la Administracion de Aduana á recojer la declaracion de Consignatario. Con este documento y el testimonio de la subasta pasará á la Depositaría para ejecutar el pago del precio del remate, devolviéndose luego la declaracion á la Administracion de la Aduana.

Art. 162. El comprador despues de haber pagado en Depopositaría el precio del remate de las mercancias, adquirirá completamente su propiedad. El importe íntegro de la subasta ingresará en Depositaria con aplicacion á producto de mercancias abonadas, formando parte de la renta de Aduanas.

Art. 163. Si en la subasta no se ofreciere el precio de tasacion se procederá á nuevo remate, fijando por tipo las dos terceras partes de la tasacion, y si no se cubrieren estas dos terceras partes no se adjudicarán las mercancias al rematante sin que la Intendencia lo apruebe.

Art. 164. La Administracion de la Aduana formará á fin de cada semana una certificacion del producto de las mercancias vendidas en pública almoneda y la pasará á la Contaduría de Hacienda de la provincia, á fin de que se coteje con los cargaremes que haya recojido de la Depositaría, al tomar razon de las cartas de pago espedidas por productos de la subasta.

(Continuará.)

NO OFICAL

El dia 6 salió para la Habana, abordo del vapor de S. M. *Alava*, el 2º batallon del regimiento de la Reina, que se hallaba de guarnicion en esta isla.

Ha sido nombrado Alcalde mayor de Samaná, don José Perez Roldan.

Ayer tarde llegó en el vapor *Principe de Asturias*, el Excmo. Señor Brigadier don Cárlos de Vargas y Cerveto, nombrado por S. M. 2º Cabo de esta provincia.

Dentro de ocho dias estará en esta ciudad la compañia lírico dramática del Sr. Bien.—El agente que vino á contratar el teatro ha salido para Puerto-Rico en pos de ella y ha fijado este plazo para su vuelta.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas de buques de travesia

22 De Santhomas, goleta española "Dos Amigos", del porte de 66 toneladas, capitan Marten, á la consignacion de los señores N. Canevaro y comp. con mercancias y provisiones.

23 De Hamburgo, bergantin inglès "Helen", del porte de 142 toneladas, capitan Husband, á la consignacion de los señores Francisco Pou y comp.

24 De Boston, goleta inglesa "Charriot", del porte de 54 toneladas, capitan Strickland, á la consignacion de don Felipe Calero é hijo, con provisiones.

27 De Mayaguez, Aguadilla, Puerto Rico y Santhomas, vapor español "Cuba", del porte de 176 toneladas capitan Garcia, á la consignacion de los señores Francisco Pou y comp.

PUERTO DE PLATA.

Entradas.

Junio.

4 De Turquilan y Guarico, goleta inglesa Foward, su capitan Cvam, del porte de 16 toneladas, á la consignacion de los Sres. Zeller y Kuck, con cafe, sal y 6 pasageros.

5 De Samaná, vapor Pájaro de Océano, su capitan J. M. Arriaga, del porte de 585 toneladas, á la consignacion de los Sres. Neuman y Sander, con correspondencia, mercancias y 2 pasageros.

6 De Santhomas, barca danesa Haurrido, su capitan M Jacopsen, del porte de 284 toneladas, á la consignacion de los Sres. Neuman y Sander, en lastre y 1 pasagero.

Salidass.

3 Para Cabarete, bergantin español Nueva Victoria, su capitan Pedro Noguera, del porte de 280 toneladas, en lastre y palo de mora y 2 pasageros.

5 Para Santiago de Cuba, vapor español Pájaro del Océano, su capitan J. M. Arriaga, del porte de 22 toneladas, con carga de tránsito y 8 pasageros.

„ Para Turquilan, pailebot español Carlota, su capitan F. Villa, del porte de 22 toneladas, con frutas y 3 pasageros.

„ Para Nueva York, bergantin goleta bremes Santiago, su capitan Olsenbrock, del porte de 156 toneladas, con tabaco y palo amarillo y 3 pasageros.

„ Para Hamburgo, fragata danesa Anita, su capitan Anderson, del porte de 244 toneladas, con palo mora y tabaco.

6 Para Mansanillo, barca danesa Haurrich, su capitan M. Jacotsen, del porte de 283 toneladas, en lastre y 1 pasagero.

7 Para Nueva York, bergantin goleta bremes Pto. Plata, su capitan Kooper, del porte de 163 toneladas, con tabaco, caoba y cueros, y 5 pasageros.

AVISOS.

Escuadron Cazadores de Santo Domingo.

Debiendo celebrarse contrata para el suministro del forrage que necesitan los caballos del mismo, se anuncia al publico, á fin de que las personas que quieran hacerse cargo de ella, presenten sus proposiciones el dia 20 del mes de Julio proximo, á las 9 de la mañana, en la habitacion del Gefe del cuerpo, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. Santo Domingo 10 de Julio de 1862.—El capitan Gefe del Detall.—Manuel Arrayá y Plá.

Un caballo entero, de color rusillo, tamaño regular, con esta estampa P D del lado de montar, y en la espalda del mismo lado V, hace un año se encuentra en San Antonio de Guerra sin dueño conocido.

En la calle del comercio, entre la de la Merced y plaza de armas, se ha extraviado un gemelo de oro, de forma circular, esmaltado de negro, y con una águila cincelada en el centro: la persona que lo entregue en la calle de la Merced, N.º 42, será gratificada.

Un hombre ya de avanzada edad, solicita una colocacion. En la imprenta se informará.

Se vende una famosa casa de alto situada de Norte á Sur, en la calle de la separacion N.º 43—Dicha casa es espaciosa, tiene todas las comodidades apetecibles y su precio es muy moderado. En la Imprenta informarán.

Se vende una casa baja en la calle de Santo Tomas N.º 25. En la Imprenta informaran.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.

¿Qué hay de nuevo en la ciudad?

Acaban de llegar á la Imprenta de Santo Domingo, las obras siguientes :

La ciencia de teneduria de libros simplificada por la aplicacion de una regla infalible para acertar el deudor y el acreedor; bien calculada para enseñar completamente la teoria y pràctica de la partida doble; acompañado de una serie de operaciones mercantiles bien escojidas y arregladas para formar un curso completo de instruccion pràctica; designado para el uso de las escuelas y casas de comercio de las amèricas, y con numerosos ejemplos de càlculos mercantiles, por C. C. Marsh, lujosamente empastado.

Mètodo para aprender á leer, hablar y escribir el ingles segun el sistema de ORLLENDORFF, con un tratado de pronunciacion al principio y un apèedice importante al fin que sirve de complemento à la obra, por Ramon Palenzuela y Juan de la C. Carreño, profesores de idiomas.

Manual de Urbanidad y buenas maneras para uso de la juventud de ambos sexos, por M. A. Carreño.

Método para aprender à leer, hablar y escribir el frances, segun el verdadero sistema de OLLENDORFF.

Aritmètica práctica, que enseña á sumar, restar, multiplicar y dividir enteros y quebrados, por Sarmiento.

Lecciones de Aritmètica elemental, por Perkins.

Clave del mètodo de OLLENDORFF para aprender el ingles.

PLUMAS DE GUILLOT

De estas nunca bien ponderadas plumas acaban de llegar à la Imprenta y se venden à 12 reales ftes. la gruesa.

DON JOSE ALONSO, Mèdico-cirujano de la Goleta de hèlice *Isabel Francisca*, tiene el honor de participar á todo el que quiera servirse de sus conocimientos mèdicos ó quirúrgicos, puede avisar à la *Casa de Salud de la Marina*, sita en la calle consistorial núm. 31, à cualquier hora del dia y de la noche.

NOTA.—Dicho profesor recibira gratis en la misma casa de 1 à 2 de la tarde, á todos los enfermos que se presenten. (p. 8 v. 1)

IMPORTANTE!

El que suscribe tiene el gusto de anunciar al pùblico su llegada á esta ciudad, donde trata de establecerse en su profesion de relojero, y para el efecto trae un completo aparato para hacer toda clase de piezas de relojes, màquinas para dorar al galvanismo &., ofreciendo al pùblico garantia y equidad.—Vive interinamente en la plaza de armas núm. 61, casa de los Sres. Tirado y comp.—E. Defillò.

LA UNION.

Sombrereria de Hernandez y Lopez, sita Calle de Colon número 26, Frente á la Fuerza.

En este establecimiento se acaba de recibir una partida de Sombreros para Señores y Sacerdotes, á precios módicos; ademas se Lavan y arreglan toda clase de sombreros con prontitud y perfeccion.

En la calle del Estudio, núm. 28, acaba de abrirse un establecimiento de colchoneria y tapiceria, en el que se hacen y se venden toda clase de colchones, almohadas, catres, sàbanas, mosquiteros y demas efectos necesarios para el descanso de las personas.—Tambien se hacen cargo de adornar salas y de pintar muebles, todo à precios sumamente módicos.—Santo Domingo 3 de julio de 1862.

SANGUIJUELAS ALEMANAS

muy GRANDES, à 2 reales fuertes, de contado.
En la Botica Dominicana de J. B. L. Lamoutte.
Calle del Comercio, núm. 88, cerca de la Panaderia Mecànica de Don Martin Puche.

Señor:

Puerto de Plata 7 de Junio de 1862.

Muy Señor mio:—Habièndose concluido lo mas esencial de la liquidacion de mis negocios que en vista del mal estado de mi salud tuve que anunciar à U., tengo ahora el honor de comunicarle que he celebrado un contrato de venta con mi amigo don Ramon Guzman, de Moca, por el cual el referido señor quedarà con mis inmuebles y con el activo y pasivo de mis negocios. Por consiguiente desde esta fecha deja de existir mi razon comercial, tanto en esta ciudad como en la de Santiago de los Caballeros y en la villa de San Francisco de Macoris.

Ruego à U. se sirva tomar nota, y espero que mi sucesor merezca la continuacion de la confianza con que siempre ha favorecido U. à su agradecido y atento servidor.—Q. B. S. M.—Tomas Rodriguez.

Señor:

Moca 7 de Junio de 1862.

Muy Señor mio:—Refirièndome à la circular adjunta de mi predecesor don Tomas Rodriguez, tengo el honor de participar á U. que en adelante seguirè los mismos negocios de la casa de dicho señor en Puerto Plata, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macoris, y los mios conjuntamente bajo la razon de

RAMON GUZMAN & C.ª

quedando asociada á la referida firma desde esta fecha la Sra. A. Mc. MAACHEN.

Los negocios à que se dedicarà la nueva firma serán los mismos que hasta ahora ha emprendido la anterior casa y esperando que U. se sirva seguir dispensandonos la misma confianza, le suplicamos se sirva tomar nota de las firmas al piè.—Su afectísimo y seguro servidor.—Q. S. M. B.—Ramon Guzman.

D. Ramon Guzman—firmarà
Ramon Guzman y comp.
Da. A. Mc. Maachen (ausente)
D. J. H. Hassell, encargado general firmarà ppro.
Ramon Guzman y comp.
J. H. Hassell.
D. F. M. Caballero, „ del establecimiento de Santiago—firmarà
D. Jaime Vendrell „ „ „ Macoris—firmarà ppro. *Ramon Guzman y comp.*
Faustino M. Caballero.

Para los fines de derecho, se hace saber al pùblico, que Don Tomas Rodriguez ha hecho renuncia del domicilio que tenia en las poblaciones de San Felipe de Pto. Plata, Santiago de los Caballeros y San Francisco del Macoris, el cual se eligirà en la Ciudad de Paris.

La Casa Comercial de los Sres. Ramon Guzman y C.ª han elegido domicilio en las Ciudades de San Felipe de Puerto Plata, Santiago de los Caballeros, en las Villas de Moca y San Francisco del Macoris, fijando su principal Establecimiento en Puerto Plata, lo que se hace saber al pùblico para los fines de derecho.

En el almacen de los señores Francisco Pou y C.ª plaza del mercado, número 47, se encuentran de venta á precios muy equitativos los artículos siguientes:

Arroz con càscara criollo, por fanega.
Cafè con id id por id.
Arroz de Valencia.
Ladrillos de fabricar.
Arroz Bremès.
Tablas de pino.
Cuartones y viguetas.
Quesos de flandes, por docena.
Camisas de hilo y de algodon.
Quesos de patagras, de Holanda y americanos.
Aceite en botijas.
Ginebra aromàtica y Hamburguesa, en damezana y en cajas.
Vinagre en damezanas.
Sogas de Hèniquen.
Aceite de Kerosine en latas y en barriles.
Làmparas y Quinquès.
Cafè.
Garvanzos.
Abichuelas blancas y Chicharos.
Rom en pipas.
Galleta Americana.
Manteca.
Mantequilla.
Jamones.
Papas.
Fideos.
Vino tinto por barricas y en cajas.
Vino dulce y seco.
Vino del Ria, de diferentes clases.
Licor de oro.
Champaña.
Kùmel.
Cerveza por barriles y en canastos, en botellas y 1|2 botellas.
Cerveza inglesa porter.
Azùcar blanca en pilones y molida.
Velas de cebo duras y blandas.
Frutas en aguardiente.
Velas adamantinas y de composicion.
Encurtidos.
Frutas al natural.
Màquinas de cocer.
Zapatos de diferentes clases y de tropa.
Cognac.
Arenques ahumados.
Aceite en medias botellas.
Cebollas.
Salchichones.
Galletitas de Soda.
Lenguas ahumadas.
Jabon.
Harina.

Carne de puerco y de baca salada, y otras varias provisiones y mercancias secas acabadas de recibir.—Santo Domingo 3 de Julio de 1862.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.ª

Se vende una finca situada à un cuarto de hora de esta ciudad, con horno de cal, montes de todas clases y buena tierra para siembras. Tiene de estension una caballeria del pais.

Darán detalles en el Hotel de Colon.—Santo Domingo 28 de Junio de 1862.—D' Estanig.

CASA DE COMISION Y CENTRO DE SUSCRICIONES.

Calle del Estudio. Esquina à la de la Separacion.

Admite suscriciones, á un real la entrega, à las obras siguientes:

La Enferma del corazon, por don Gregorio Romero Larrañaga, 47 entregas con 16 làminas finas.

Crónicas Catalanas, por Delgado, 48 entregas con 20 làminas.

Historia de la Milicia Nacional de España, 52 entregas con otros tantos retratos de comandantes y figurines de los uniformes de todos los cuerpos.

Los Cuarenta y cinco, por Alejandro Dumas, 50 entregas con làminas finas

En la misma casa se encuentra un surtido completo de libros en blanco para el comercio, à precios sumamente módicos.

Devotas del corazon de Maria.

A la Imprenta de Santo Domingo acaba de llegar de Barcelona un hermoso surtido de libros, entre los cuales se encuentra una obra titulada Flores de Maria ó sea el mes de Mayo, consagrada a la Soberana Reina de los Cielos, seguida de varias y devotas oraciones, traducida del francès y publicada en Madrid con las licencias necesarias. Està adornada con hermosas làminas.

Otra obra titulada Escuela de Maria, publicada en la ciudad de Jerèz.

Ademas las obras siguientes:

Camino del Cielo.
Cristo ante el siglo.
Ejercicios cotidiano.
Letanias de la Virgen, adornadas con 32 làminas.
Despertador Eucarístico.
El Trovador de Maria.
Manual para la tentacion.
El libro de todos.
Fleury.
Padres de Familia.
Vergel de la juventud.
Amigos de la infancia.
Infancia.
Nuevo Juanito.
Carlos Magno.
Bertoldo.
Cramatica castellana.
Catones, Cartillas. &. &.&.

IMPORTANTE.

En la libreria de esta imprenta se hallan de venta las obras siguientes:

DICCIONARIO italiano-español y español-italiano. Un volúmen en 8.° grueso. Por Cormon y Manni.

LECCIONES elementales de historia natural para uso de los niños, por D. Juan Escoiquis. Un volúmen en 8.°

EL PROSCRIPTO. Episodios de la tragicomedia del siglo XIX de J. Heriberto Garcia de Quevedo. 1 vol. en 4.

OBRAS poèticas de D. Mariano Roca de Togores, marquez de Molins, de la Academia Española, 2 vol. en 4.°

ALBUN literario español, coleccion de poesias y articulos de nuestros mas célebres autores, 1 vol. en 4.°

Código de comercio español, aumentado por una sociedad de abogados de Barcelona. „ 2 4 „

DICCIONARIO DE GALICISMOS, ó sea de las voces, locuciones y frases de la lengua francesa que se han introducido en el habla castellana moderna, con el juicio crítico de las que deben adoptarse, y la equivalencia castiza de las que no se hallan en este caso. Por D. Rafael M. Baralt, con un prólogo de D. Juan Eugenio Harsenbusch. Un volúmen en 4.° menor.

Este diccionario es uno de los libros mas útiles para el que pretenda hablar y escribir la lengua española con elegancia y correccion; evitando el empleo de una multitud de galicismos y locuciones que el buen gusto reprueba, y que quieren introducir los que ignoran la gran riqueza de nuestro idioma.

¡NOVEDAD!

De Venta en las tres B B B.

(O SEA EN LA IMPRENTA.)

Papel florete de primera clase, papel de luto, papel ingles de cartas, papel pequeño glasé, vergé, damasé, cuadriculado blanco, id azul, fantasia y libretas para apuntes.

Tarjetas finas con el canto dorado, cubiertas pequeñas para las mismas, idem tamaño regular lisas y labradas, idem de luto, lacres, tinta rosada y negra &.

Se venden en el mismo establecimiento

Colecciones de las circulares publicadas por el Illmo. Sr. Regente, 1 tomo.

Colecciones de Reales Ordenes y disposiciones publicadas desde el 18 de Marzo de 1861.

La Real Cèdula sobre culto y clero.

Reglamentos de la Junta de Medicina, cirujia y farmàcia, del cual deben proveerse los mèdicos, cirujanos, dentistas, parteras &.

VAPOR CUBA.

CAPITAN GARCIA.

Viaje por el Sur de Santo Domingo.

JULIO. 12 De la Habana à las 12 del dia y llegarà á Nuevitas el 14
14 De Nuevitas y llegarà à Gibara el 15
15 De Gibara y llegarà á Baracoa el 16
16 De Baracoa y llegarà á Cuba el 17
18 De Cuba y llegarà à Santo Domingo el 20
21 De Santo Domingo y llegarà á Mayaguez el 22
22 De Mayaguez y llegarà á Aguadilla el 22
22 De Aguadilla y llegarà à Puerto-Rico el 23
24 De Puerto-Rico y llegarà à Santhomas el 24

RETORNO.

JULIO. 28 De Santhomas y llegarà à Puerto-Rico el 28
29 De Puerto-Rico y llegarà á Aguadilla el 29
29 De Aguadilla y llegarà á Mayaguez el 29
30 De Mayaguez y llegarà à Santo Domiugo el 31
AGOSTO 1º De Santo Domingo y llegarà á Cuba el 3
4 De Cuba y llegarà á Baracoa el 5
5 De Baracoa y llegarà á Gibara el 6
6 De Gibara y llegarà à Nuevitas el 7
7 De Nuevitas y llegarà à la Habana el 9 al amanecer.

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayagnez y Santo Domingo se recibirà el 9; para Cuba y Gibara el 10 y para Nuevitas, el 11.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . . Arango y Comp.
Gibara. . . . J Munnè y Comp.
Baracoa . . . R. Alayo y Comp.
Cuba . . . . Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo. Francisco Pou y Comp.
Mayaguez . . P. J. Raldiris y Comp.
Aguadilla . . Amell, Julià y Comp.
Puerto-Rico. . Caracena y Comp.
Santhomas . . Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Julio 14 de 1862. 31600-2-101 | N.º 101.

JUNTA CLASIFICADORA DE GENERALES GEFES Y OFICIALES DEL ANTIGUO EGERCITO DOMINICANO.

RELACION de los señores Generales, Gefes y Oficiales del antiguo Egército Dominicano que han sido clasificados por la Excma. Junta en sesion celebrada el dia 28 de Junio del corriente año.

Números.	NOMBRES.	Empleos reconocidos.	Situacion	Sueldo mensl.	Números.	NOMBRES.	Empleos reconocidos.	Situacion	Sueldo mensl.
1066	D. Luciano Polanco.	Teniente.	Pasiva.	7 50	1123	D. Ciprian Cornielez.	Capitan.	Pasiva.	10
1067	Juan Demetrio Martinez.	Subteniente.	,,	5	1124	José Guzman.	,,	,,	10
1068	Regis Bazquez.	,,	Activa.	10	1125	Gaspar de Brito.	Subteniente.	,,	5
1069	Juan Bautista Matos.	,,	,,	10	1126	Tomás Macario.	,,	,,	5
1070	Manuel Gaton.	,,	Pasiva.	5	1127	Juan Anatalio Lugró.	Capitan.	,,	10
1071	Lucas Diaz y Rodriguez.	,,	Activa.	10	1128	Miguel Alonso.	Coronel.	Activa.	40
1072	Felix Sanchez.	,,	Pasiva.	5	1129	José Ignacio Perdomo.	,,	,,	40
1073	Agapito Bazquez.	,,	,,	5	1130	Juan Suero.	Gral. de brigada.	,,	50
1074	Manuel Maria Corso.	,,	,,	5	1131	Simeon Vicioso.	Coronel.	,,	40
1075	Pedro Dechant.	Teniente coronel	,,	15	1132	Rafael Castellanos.	Capitan.	Pasiva.	10
1076	Miguel Tavera.	,,	,,	15	1133	Luis Arzeno.	,,	Activa.	20
1077	José Guzman.	Capitan.	,,	10	1134	Cos Benecicto.	,,	Pasiva.	10
1078	Enrique Saez.	,,	,,	10	1135	Guillermo Tejera.	,,	,,	10
1079	José Benito.	,,	,,	10	1136	Agapito Rodriguez.	Teniente.	Activa.	15
1080	Bernardo Reyes.	,,	Activa.	20	1137	José Aracena.	Teniente coronel	Pasiva.	15
1081	Felipe Santiago Viñas.	,,	,,	20	1138	Andres Reinoso.	Capitan.	Activa.	20
1082	Joaquin Garcia.	,,	Pasiva.	10	1139	Florimon Juan.	,,	Pasiva.	10
1084	Santiago de Lora.	Teniente.	Activa.	15	1140	Francisco Guillermo.	,,	Activa.	20
1085	Francisco A. Blanco.	,,	Pasiva.	7 50	1141	Manuel del Rosario.	,,	Pasiva.	10
1086	José Luciano Nuñez.	,,	,,	7 50	1142	Pedro Pablo.	,,	,,	10
1087	Valentin Escotó.	,,	,,	7 50	1143	Santiago Jimenez.	Teniente.	,,	7 50
1088	Nicolás Sierra.	,,	Activa.	15	1144	Andres de la Cruz.	Subteniente.	,,	5
1089	Eugenio Baliard.	,,	Pasiva.	7 50	1145	Manuel Claudio.	,,	,,	5
1090	Juan Ramon de los Reyes.	,,	,,	7 50	1146	Ildefonso Henriquez.	Teniente.	Activa.	15
1091	Benito Moncion.	,,	,,	7 50	1147	Tomas Villanueva.	Subteniente.	Pasiva.	5
1092	Juan Moreno.	Subteniente.	Activa.	10	1148	Pedro Suazo.	Teniente.	,,	7 50
1093	Antonio Ramon de los Reyes.	,,	Pasiva.	5	1149	Pedro Linares.	Coronel.	Activa.	40
1094	Gregorio Hermoso.	,,	,,	5	1150	Miguel Calero Lopez.	Subteniente.	,,	10
1095	Santiago Tavera.	,,	,,	5	1151	Raimundo Rosado.	Teniente coronel	Pasiva.	15
1096	Juan Manuel Grano de Oro.	,,	,,	5	1152	Eusebio Lagares.	Capitan.	,,	10
1097	Federico Salcedo.	Gral. de brigada.	Activa.	50	1153	Blas Jimenes.	,,	,,	10
1098	Sebastian Paredes.	Coronel.	,,	40	1154	Domingo Ramires.	,,	,,	10
1099	Basilio Gavilan.	Teniente coronel	,,	30	1155	Eugenio Martinez.	Teniente.	,,	7 50
1100	Remigio Daniel.	,,	Pasiva.	15	1156	Guillermo de la Rosa.	,,	,,	7 50
1101	Marcelino Riard.	Capitan.	,,	10	1157	Antonio Ramon.	,,	,,	7 50
1102	Manuel Otañez.	,,	Activa.	20	1158	José del Socorro Tejera.	Subteniente.	,,	5
1103	Pedro Jaque.	,,	Pasiva.	10	1159	Josè Manuel Cabral.	Capitan.	,,	10
1104	Norberto Eduardo.	,,	,,	10	1160	Juan Romualdo Guzman.	Teniente.	,,	7 50
1105	Juan Javier Sinoco.	,,	,,	10	1161	José Cambrero.	Subteniente.	,,	5
1106	Rafael Garcia.	,,	,,	10	1162	Lorenso Quiró.	,,	Activa.	10
1107	Leon Valverde.	Teniente.	Activa.	15	1163	Antonio Martinez.	,,	Pasiva.	5
1108	José Maria Polanco.	,,	Pasiva.	7 50	1164	Santiago Silverio.	,,	,,	5
1109	Rafael Enriquez.	,,	,,	7 50	1165	Juan Elias Salazar.	Capitan.	,,	10
1110	Hipólito Feliz.	Subteniente.	,,	5	1166	Carlos de Peña.	,,	,,	10
1111	Domingo Nuñez.	,,	Activa.	10	1167	Silverio Muñon.	,,	,,	10
1112	Fernando Corsino.	,,	Pasiva.	10	1168	Gabriel de la Cruz.	Teniente coronel	,,	15
1113	Pedro de Luna.	,,	,,	5	1169	Bernardino Valverde.	Subteniente.	,,	5
1114	Josè Hilarion Puello.	,,	Activa.	10	1170	Simeon Veler.	,,	,,	5
1115	Rufino Guzman.	,,	Pasiva.	5	1171	José Ramon Ligui.	,,	Activa.	10
1116	Francisco Martinez.	Teniente.	,,	7 50	1172	Juan Crisóstomo de los Santos.	Coronel.	,,	40
1117	José Inocencio.	,,	,,	7 50	1173	Lorenzo Escoto.	Teniente.	Pasiva.	7 50
1118	Damaso Linares.	,,	Activa.	15	1174	Francisco de Paula.	,,	,,	7 50
1119	Abad de Padua.	,,	Pasiva.	7 50	1175	Juan Cabral.	Capitan.	,,	10
1120	Felipe Caraballo.	,,	Activa.	15	1176	José Maria Perez.	,,	,,	10
1121	Ramon Mendez.	Subteniente.	Pasiva.	5	1177	Feliciano Paulino.	Teniente coronel	,,	15
1122	Juan Crisóstomo Camarena.	,,	Activa.	10					

Lo que de órden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para conocimiento de los interesados. Santo Domingo Julio 2 de 1862.—El Coronel Gefe de E. M. Vocal Secretario, Mariano Cappa.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 10 *de Julio de* 1862 *en Santo Domingo.*

Artº único. Habiendo llegado á esta capital el Excmo. Sr. Brigadier D. Cárlos Vargas y Cerveto, nombrado 2º Cabo en comision de esta Capitania General y Gobernador Militar de esta Plaza y Provincia por Real órden de 22 de Mayo último, se encargará en el dia de mañana de los espresados mandos, cesando, por tanto, en los dos últimos, que desempeñaba interinamente, el Sr. Coronel de Infantería D. Bruno Gayoso y Quezada.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para conocimiento de las tropas y efectos de ordenanza.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden general del 12 *de Julio de* 1862 *en Santo Domingo.*

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Cuerra, comunicó en 12 de Mayo último al Excmo. Sr. Capitan General de esta isla, la Real órden siguiente.

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. General en Gefe del primer ejército y distrito, lo siguiente:—En vista de lo manifestado por V. E. en comunicacion de 20 de Noviembre último, sobre la conveniencia de que se modifiquen las revistas de armas de los antiguos reglamentos tácticos, y con presencia de lo informado acerca del particular por el Director general de artillería, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se supriman las revistas ordinarias de armas, sustituyèndolas con otras verificadas mensualmente dentro de los cuarteles con asistencia de los muestros armeros, en las cuales deberá reconocerse esterior é interiormente el cañon de cada fusil ó carabina, su abra, la colocacion y juego de todas las piezas de la llave, el ajuste de ésta á la caja y el de la bayoneta al cañon, asegurándose de que el arma, tanto en su conjunto como en sus detalles, lleva completamente los diversos objetos á que se halla destinada.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para su debido cumplimiento.—El Coronel Gefe de E. M.—Matriano Cappa.

Orden general del 13 *de Julio de* 1862 *en Santo Domingo.*

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla en Real órden de 13 de Mayo último, lo siguiente.

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion Militar, lo siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 30 de Abril último, referente á los medios que deban adoptarse para asegurar el servicio de rasurar y cortar el pelo á los enfermos de los hospitales militares; y con objeto de que el espresado servicio se verifique de una manera fija y sin gravámen de los intereses del Presupuesto:—S. M. se ha dignado resolver que se practique por los barberos de los cuerpos de las respectivas guarniciones, los cuales atenderán no solo á los individuos enfermos de los mismos, sino á los de los demás Regimientos y partidas sueltas que existan en dichos establecimientos; y que al efecto se nombren los necesarios, en dos dias determinados de cada semana, por el Gobierno Militar de la plaza.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para su debido cumplimiento. —El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

ART. 300. El usufructuario á título particular, no estará obligado á las deudas por las cuales estuviere hipotecada la finca. Si fuere compelido á pagarlas, podrá repetir contra el propietario, sin perjuicio de lo dispuesto en el título de las donaciones.

ART. 301. El usufructuario universal ó en parte alicuota, deberá concurrir con el propietario al pago de las deudas del modo siguiente:

Valuado el precio de la finca usufructuada, se fijará la contribucion para las deudas en proporcion de dicho precio.

Si el usufructuario quisiere adelantar la suma con que debiere contribuir la finca, se le restituirá el capital al fin del usufructo, sin devengar interés alguno.

Si el usufructuario no quisiere adelantar aquella suma, el propietario podrá pagarla, en cuyo caso el usufructuario le abonará interés mientras dure el usufructo, ó hacer que se enajenen de los bienes sujetos al mismo, los que fueren suficientes para dicho pago.

ART. 302. Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, serán de cuenta del usufructuario.

ART. 303. De cualquier modo que se perturben por un tercero los derechos del propietario, el usufructuario estará obligado á ponerlo en conocimiento de este, y en otro caso responderá de todos los daños que al propietario resultaren, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

ART. 304. Si el usufructo solo consistiere en un animal que pereciere sin culpa del usufructuario, no estará obligado á devolver otro ni á pagar su precio.

ART. 305. Si el ganado en que consistiere el usufructo pereciese enteramente por pura casualidad, ó por enfermedad y sin culpa del usufructuario, este tendrá solamente la obligacion de dar al propietario cuenta de las pieles ó de su valor.

Si no pereciere enteramente el ganado, el usufructuario estará obligado á reemplazar las cabezas que hubieren perecido con otro número igual.

CAPITULO CUARTO.

De los modos de estinguirse el usufructo.

ART. 306. El usufructo se estingue:

1º Por muerte del usufructuario.

2º Por espirar el tiempo para que se constituyó.

3º Por la reunion del usufructo y la propiedad en una misma persona.

4º Por el no uso durante el tiempo y conforme á las reglas establecidas en el libro tercero de este Código.

5º Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.

ART. 307. Tambien puede cesar el usufructo por abuso del usufructuario que causare daños en la finca, ó la dejare perecer por no cuidar de su reparacion.

Los acreedores del usufructuario podrán ser partes en los litigios que se suscitaren sobre conservacion de sus derechos, ofrecer la reparacion de los desperfectos causados, y dar seguridad para lo sucesivo.

Los Jueces, segun la gravedad de las circunstancias, podrán decretar la estincion absoluta del usufructo, ó disponer que el propietario entre en el goce de la cosa gravada, con la obligacion de pagar al usufructuario ó sus causa-habientes una suma anual determinada hasta el momento de cesar el usufructo.

ART. 308. El usufructo que no esté concedido à personas particulares, solo durará treinta años.

ART. 309. El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegará cierta edad, durará el número de años prefijado, aunque el tercero muriere antes.

ART. 310. La venta de las cosas sujetas á usufructo no altera los derechos del usufructuario, el cual continuará disfrutando el usufructo mientras no lo renunciare formalmente.

ART. 311. Los acreedores del usufructuario, podrán pedir la nulidad de la renuncia hecha por este en perjuicio suyo.

ART. 312. Si la cosa objeto del usufructo sufriere una destruccion parcial, se conservará aquel sobre la parte que quedare.

ART. 313. Si el usufructo estuviere constituido sobre un edificio y este se destruyere en un incendio, se arruinare de viejo ó pereciere por algun otro accidente, el usufructuario no tendrá derecho á gozar del solar ni de los materiales.

Si el usufructo estuviere establecido sobre una hacienda ó una quinta, de la cual el edificio destruido formase parte, el usufructuario podrá gozar del solar y de los materiales.

CAPITULO QUINTO.

Del uso y de la habitacion.

ART. 314. Los derechos de uso y habitacion se adquieren y pierden del mismo modo que el usufructo.

ART. 315. No puede gozarse de ellos como en el usufructo, sin prestar préviamente fianza y sin formar estados é inventarios.

ART. 316. El usuario y el que tenga derecho de habitacion, deberán disfrutar como buenos padres de familia.

ART. 317. Los derechos de uso y habitacion se arreglarán por el título ó escritura de su constitucion, y recibirán mas ó menos latitud segun lo que en ella se dispusiere.

ART. 318. Si el título ó la escritura no esplicaren la estencion de estos derechos, se arreglará del modo que espresan los artículos siguientes.

ART. 319. El uso dá derecho á percibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten á las necesidades del usuario y su familia, aunque esta se aumente.

ART. 320. El usuario no podrá ceder ni arrendar su derecho á otra persona.

ART. 321. El derecho de habitacion permite la ocupacion de una casa, con todas las piezas necesarias para el que la disfrute y las personas de su familia, aunque no estuviere casado al tiempo de concedérsele aquel derecho.

ART. 322. El derecho de habitacion no podrá cederse ni alquilarse.

ART. 323. Si el usuario y el que tuviere derecho de habitacion, consumiesen respectivamente todos los frutos de los bienes, ú ocupasen todas las piezas de la casa sobre que estén constituidos sus derechos, quedarán obligados á todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones, lo mismo que el usufructuario; pero si solo consumieren parte de los frutos, ó solo ocuparen parte de la casa, contribuirán á proporcion de lo que gozaren.

TITULO 5.°

DE LAS SERVIDUMBRES.

CAPITULO PRIMERO.

De las servidumbres en general.

ART. 324. La servidumbre es un gravámen impuesto sobre una finca ó heredad, en provecho ó para servicio de otra perteneciente á distinto dueño.

ART. 325. La servidumbre proviene de la situacion natural de las fincas, de las obligaciones impuestas por la ley, ó de convenios entre propietarios.

CAPITULO SEGUNDO.

De las servidumbres provenientes de la situacion de las fincas.

ART. 326. Los prédios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra del hombre, caen de los superiores, asi como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño de un prédio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

ART. 327. El dueño de un prédio en que hubiere una fuente, podrá usar de su agua libremente, sin perjuicio del derecho que el dueño de un prédio inferior hubiere adquirido por título ó por prescripcion.

La prescripcion en este caso solo se adquirirá por el goce no interrumpido de treinta años, contados desde que el dueño del prédio inferior construyere obras destinadas á facilitar la caida ó curso de las aguas.

ART. 328. El propietario del agua no podrá variar su curso, cuando suministre á los habitantes de un pueblo, lugar ó aldea la que necesiten; pero si los habitantes no hubieren adquirido ó prescripto su uso, el propietario podrá exigir una indemnizacion que se regulará por peritos.

ART. 329. El dueño de una heredad, por cuya orilla pasare agua corriente que no fuere del dominio público, podrá servirse de ella á su paso para regar sus propiedades.

Aquel por cuya heredad pasare el agua, podrá tambien usar de ella en el trayecto que la atravesare; pero con la obligacion de restituirla á su curso ordinario al salir de su propiedad.

ART. 330. Los Tribunales deberán conciliar preferentemente el interés de la agricultura ó industria, con el respecto debido á la propiedad, en las contestaciones sobre el uso de aguas; y se observarán los reglamentos especiales y ordenanzas en cuanto no se opongan á este Código.

ART. 331. Todo propietario puede obligar á su vecino á amojonar las heredades contiguas, siendo comunes los gastos de la operacion.

ART. 332. Todo propietario puede igualmente cercar su posesion, escepto en el caso prevenido

porel artículo 363.

Art. 333. El propietario que quisiere cercar perderá su derecho al baldío y pasto comun, en proporcion del terreno que se separe de la comunidad.

CAPITULO TERCERO.

De las servidumbres establecidas por la ley.

Art. 334. Las servidumbres establecidas por la ley, tienen por objeto la utilidad pública ó comunal, ó el interés de los particulares.

Art. 335. Las servidumbres establecidas por utilidad pública ó comunal tienen por objeto mantener espedita la navegacion de los rios, la construccion ó reparacion de los caminos y las demas obras públicas ó comunales.

Todo lo concerniente á esta clase de servidumbres se determina por las leyes y reglamentos especiales.

Art. 336. La ley sujeta á los propietarios á diferentes obligaciones recíprocas, independientemente de todo contrato.

Art. 337. Algunas de las obligaciones espresadas en el artículo anterior, se rigen por las leyes sobre policía rural: las demas son relativas á la pared ó zanja medianeras, á la construccion de contramuros, á las vistas sobre la propiedad del vecino, á las vertientes de los tejados, y al derecho de paso.

(Se continuará.)

COMANDANCIA DE MARINA DE SANTO DOMINGO.

Arancel de Practicage que desde 1º de Agosto próximo ha de regir en la Capitania de este Puerto, con aprobacion del Excmo. Sr. Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana é Islas de Barlovento.

	Cts. de peso f. por toneladas.
Buques de vela.	
Practicage al rio por entrada y salida.	6
Idem á la rada por entrada y salida.	4
Buques de vapor.	
Practicage al rio por entrada y salida.	4
Idem á la rada por entrada y salida.	2
Buques en general.	pesos fts.
Practicage de enmienda en el rio.	2
Por cada dia que demoren al Práctico á bordo los buques que alijen en la rada para entrar en el rio.	8
Jornal al celador de Policía por lastrar y deslastrar.	1

NOTAS.

1ª Los buques que alijen en la rada y no demoren al Práctico abordo mientras alijan, pagarán un solo Practicage, aunque le hayan practicado dos veces una á la rada y otra al rio.

2ª Los buques de cabotaje de esta Isla de menos de cien toneladas, podrán entrar, salir y enmendarse sin Práctico, en cuyo caso no pagarán derecho alguno de Practicage.

3ª Los buques de esta Isla de mas de cien toneladas, no podrán entrar, salir, ni enmendarse en el rio sin Practico y solo pagarán la mitad de los derechos de Practicage.

4ª Ningun buque de guerra de esta Isla podrá entrar, salir, ni enmendarse en el rio sin Práctico.

5ª Todo buque es libre de entrada, salida y enmendarse en la rada sin Práctico, en cuyo caso no pagará derecho alguno de Practicage. Santo Domingo 4 de Julio de 1862.—Lázaro Araguistani.

Arancel de multas que desde 1º de Agosto próximo ha de regir en la Capitania de este Puerto, con aprobacion del Excmo. Sr. Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana é Islas de Barlovento.

Policía del puerto.	pesos ftes.
Art. 1º Al Capitan ó Patron que cargue y descargue pólvora, ó la tenga abordo, sin previo ó inmediato aviso y licencia	50
Art. 2º Al que dé la quilla á su buque ó juego al fondo sin licencia.	25
Art. 3º Al que deje un ancla sin avalizar ni dar cuenta, se suspenderá á su costa y pagará ademas.	25
Art. 4º Al que intente salir ó entrar en el rio sin Práctico.	20
Art. 5º Al que caliente abordo alquitran, brea ó grasa.	12
Art. 6º Al que amarrado al muelle ó en andana no tenga sus vergas al jilo y el botalon de foque dentro.	10
Art. 7º Al culpable en abordage ademas de las averías.	8
Art. 8º Al que se escuse en casos ejecutivos de socorro ó auxilio al capitan de puerto ó á quien le represente	8
Art. 9º Al que embarque ó enrole un marinero sin previa licencia del Capitan del puerto ó papeleta de limpia y buena despedida del Capitan del buque anterior, revisada por el Capitan del puerto.	8
Art. 10. Por cada espuerta de lastre ó escombros arrojada en el rio.	6
Art. 11. Al que se enmiende sin licencia	6
Art. 12. Al que dispare armas sin permiso	6
Art. 13. Al que use luces para estiva sin permiso	6
Art. 14. Al que á puesta de sol no apague fogones	6
Art. 15. Al que sonde el rio ó la barra	6
Art. 16. Al que no largue bandera en dia de fiesta	4
Art. 17. Al que lastre ó deslastre sin licencia ó falte á las prevenciones establecidas para deslastrar.	4
Art. 18. Al Patron de una embarcacion sobrecargada ademas de los siniestros	4
Art. 19. Las multas serán dobles en casos de reincidencia.	

Art. 20. Ninguna multa se pagará en metálico efectivo y si en papel de multas ó sellado, el que recontado en la Capitania del Puerto, deberá romperse en el acto, ante el Capitan del Puerto y el que paga la multa, descontando antes del importe de la multa, un peso fuerte, para el celador de Policía, ú otro cualquiera que denuncie la falta. Santo Domingo 4 de Julio de 1862.—Lázaro Araguistani.

MEDICOS DE SEMANA.

D. Pedro Redondo.
D. Meliton Valverde.

BOTICARIO DE SEMANA.

D. Juan Bautista Lamouth.

NO OFICIAL

De *La Razon* de ayer tomamos lo siguiente:

He aquí los pormenores que traen los periódicos de la vecina República sobre la conspiracion que últimamente fracasó en los Cayos, y de que hablamos á última hora en nuestro número 9 del 6.

Los dos hermanos Salomon, conocidos por *aine*, (el mayor) y *jeune* (el menor) eran los gefes é instigadores de este malaventurado movimiento. Salomon jeune es el hombre mas sobresaliente de los del antiguo partido de Soulouque (el emperador Faustino), y estaba desterrado en Santómas desde la caida de este en 1858; lo que no obstaba para que de acuerdo con su hermano agitara desde el lugar de su destierro los ánimos de sus compatriotas, preparando el golpe que acaba de herir á sus propios copartidarios.

El 1º de mayo, saliendo de la ciudad de los Cayos bajo diversos pretestos, los conjurados se reunieron en Périgny, casa de campo de uno de ellos, Mr. Ernest Dutertre.

Allí celebraron su consejo, y combinaron el plan que deberian seguir para el logro de su arriesgado objeto: distribuyéronse en dos grupos bastante numerosos, uno de los cuales fué á situarse en la *Encrucijada* Formon y el otro en la de *Maillard*. En estos puntos hicieron inútiles esfuerzos por reunir gente, y el general Cazeau, viendo tan comprometido el éxito de la empresa, recurrió á una medida estrema para llevarla adelante: formó tres ó cuatro patrullas que recorriendo todo aquel canton, reclutaban á viva fuerza á los habitantes de la localidad. Con esto vieron aumentar su bando, y se creyeron en disposicion de resistir á las fuerzas del Gobierno que ya venian contra ellos. Con tal fin marcharon todos á otro lugar llamado Encrucijada *Canon*, posicion que juzgaron ventajosa, y donde levantaron trincheras; pero habiendo observado uno de ellos, Gilles Azor, que podian ser envueltos en aquel punto, abandonaron el campo, y se dirijieron á las alturas llamadas de los *Platones*, que les ofrecian mas probabilidades para una buena resistencia.

Pero en los Platones no encontraron sino motivos de desaliento: en vano toaron mucho tiempo la bocina, cuyas veces hacia un gran caracol marino que los haitianos laman *lambi*, y que dá la señal de alarma á los cantones para la insurreccion; nadie acudió al llamamiento tradicional con que Biassou y Louverture reunian á millares sus compatriotas, para la terrible y devastadora guerra de la independencia: en vano ofrecieron promocion y dinero al gefe que mandaba en la fortaleza que domina á los Platones, el coronel Pierre-Joseph; este les contestó con la mayor tibieza, y pronto se convencieron de que nada podian esperar de él.

Por consiguiente, decidieron volver á sus anteriores posiciones de *Canon*, lo que efectuaron en la noche del 2 al 3. Distribuyéronse abundantemente armas, municiones, víveres y dinero, pero acosados por vacilaciones inconcebibles en gente que jugaba el todo por el todo, volvieron á evacuar á *Canon*, y fueron á acampar en un lugar nombrado Camp-Perfin.

Aquí fué donde vino á unirse con ellos el gefe principal de la conjuracion, el general Salomon ainé, quien valido de disfraces, ocultándose en los bosques y marchando por la noche, fué como pudo escapar á la vigilancia de las autoridades, que sospechaban de él, y trataban de prenderle. Así es que solo el 5 de mayo tomó la conspiracion un carácter realmente grave, y se dejó sentir la direccion de una mano enérgica y ejercitada. Adelantóse la tropa conjurada hasta la llanura de los Cayos, de donde en la misma fecha se dirijió á los cónsules inglés y americano un manifiesto, conteniendo los agravios de que se quejaban los insurgentes, y donde se declaraba que estos eran dueños de la citada llanura, que Salomon era su gefe y su objeto proceder "contra las intenciones liberticidas del gobierno de Geffrard." Decia tambien" que su opinion predominaba en el pais, y que no dependia sino de él renovar un estado de cosas."

Pronto las tropas del gobierno, mandadas por el general Fabre, vinieron á sacar á Salomon de su dulce error. Sorprendidos y cercados los insurgentes, se defendieron débilmente, y emprendieron la fuga con la mayor precipitacion: el pánico que se apodera de los principales gefes no les deja saber adónde se dirijen, y van á dar casi todos á manos de las patrullas que baten el campo en su persecucion.

Los cómplices en Puerto Príncipe Favrol y Aimé Legros, son arrestados á los pocos dias, en virtud de lo que arrojan de sí algunas correspondencias interceptadas.

Al tiempo de estallar el compló, Salomon jeune creyendo consumado su triunfo llegaba á la rada de los Cayos, á bordo del vapor paquete inglés, pero informado del triste éxito de sus maquinaciones, siguió viage para Jamaica, y por consiguiente escapó á la miserable suerte de su hermano, que con los demás cabecillas fué condenado por la corte marcial de los Cayos, y sufrió la pena de muerte.

A última hora.

Ya en prensa el retiro de este periódico, llegó el correo de Samaná, con la correspondencia del último vapor de la península.

Las noticias mas importantes que trae, son las del feliz parto de S. M. la Reyna, que ha dado á luz una hermosa princesa, y la de la salida de S. E. el General Rivero, que tuvo lugar el 24 del pasado.

S. S. Illmª debia salir del 5 al 6 del presente.

En el próximo número daremos mayores detalles.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas de buques de travesia

Julio.

4 De Santhomas, goleta española Leonor, del porte de 56 toneladas, capitan Leyba, á la consignacion de los Sres. J. M. Leyba &. comp., con mercáncias visiones.

5 De Santhomas, bergantin frances Liberia, del porte de 191 toneladas, capitan Thomas, á la consignacion de los Sres. P. Ricart y compañia, con carbon de piedra.

Salidas de buques de travesia.

4 Para Mayaguez, goleta española Rosalia, del porte de 72 toneladas, capitan Cabanillas, por los Sres. Francisco Pou y compañia, en lastre.

„ Para Boston, goleta inglesa Chariot, del porte de 62 toneladas, capitan Strickland, por Don Felipe Calero hijo, con 20 toneladas guayacan, 1430 pies caoba y 11 quintales azúcar.

„ Para Liverpool, bergantin ingles Canondah, del porte de 211 toneladas, capitan Lundberg, por Don J. B. Ramirez, con 150 toneladas guayacan y 15 millares de caoba.

Gaceta de Santo Domingo.

AVISOS.

Escuadron Cazadores de Santo Domingo.

Debiendo celebrarse contrata para el suministro del [illegible] que necesitan los caballos del mismo, se anuncia [illegible], á fin de que las personas que quieran [illegible] presenten sus proposiciones el dia [illegible] á las 9 de la mañana, en [illegible] del cuerpo, donde se hallará de ma[illegible] condiciones Santo Domingo 10 de [illegible] El capitan Gefe del Detall.—Manuel [illegible]

Un caballo entero, de color rusillo, tamaño regular, con esta estampa P. D del lado de montar, y en la espalda del mismo lado V, hace un año se encuentra en San Antonio de Guerra sin dueño conocido.

En la calle del comercio, entre la de la Merced y plaza de armas,se ha extraviado un gemelo de oro, de forma circular, esmaltado de negro, y con una águila cincelada en el centro: la persona que lo entregue en la calle de la Merced, N. ° 42, será gratificada.

Se vende una famosa casa de alto situada de Norte á Sur, en la calle de la separacion N. 43–Dicha casa es espaciosa, tiene todas las comodidades apetecibles y su precio es muy moderado. En la Imprenta informarán.

Se vende una casa baja en la calle de Santo Tomas N. ° 25. En la Imprenta informaran.

IMPORTANTE.

Ha llegado de la Capital de la Habana á esta de Santo Domingo,

Un cocinero y repostero

el que desea colocarse en una casa particular.—Informarán en la calle de los Mártires número 55 (Tienda.)

¿Qué hay de nuevo en la ciudad?

Acaban de llegar á la Imprenta de Santo Domingo, las obras siguientes :

Coleccion de Novenas de los Santos y Santas que venera nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, publicadas en Madrid.

La ciencia de teneduria de libros simplificada por la aplicacion de una regla infalible para acertar el deudor y el acreedor; bien calculada para enseñar completamente la teoria y práctica de la partida doble; acompañado de una série de operaciones mercantiles bien escojidas y arregladas para formar un curso completo de instruccion práctica; designado para el uso de las escuelas y casas de comercio de las américas, y con numerosos ejemplos de calculos mercantiles, por C. C. Marsh, lujosamente empastado.

Mètodo para aprender á leer, hablar y escribir el ingles segun el sistema de ORLLENDORFF, con un tratado de pronunciacion al principio y un apèndice importante al fin que sirve de complemento à la obra, por Ramon Palenzuela y Juan de la C. Carreño, profesores de idiomas.

Manual de Urbanidad y buenas maneras para uso de la juventud de ambos sexos, por M. A. Carreño.

Método para aprender á leer, hablar y escribir el frances, segun el verdadero sistema de OLLENDORFF.

Aritmètica práctica, que enseña á sumar, restar, multiplicar y dividir enteros y quebrados, por Sarmiento.

Lecciones de Aritmètica elemental, por Perkins.

Clave del método de OLLENDORFF para aprender el ingles.

Historia de la dominacion de los Arabes en España.

Los Barones de Felsheim, historia alemana que no es sacada del aleman; chistosa novela de Pigault–Lebrun con laminas 2 tomos, reunidos en un volúmen.

Mr Tio Tomas, novela divertida de Pigault-Lebrun con láminas, 2 tomos en un volúmen.

La Araucana, poèma de D. Alonso de Ercilla, 2 tomos 8.°

La Desverguenza, poema joco-sèrio de D. Manuel Breton de los Herreres, un tomo. Es una de las mejores obras de este autor.

La Celestina, ó tragi-comedia de Calisto y Melibea, nueva edicion. Esta es una de las primeras novelas que se escribieron en castellano, y de cuyo mèrito han tratado varios escritores.

Herman de Unna, rasgo historial de Alemania, 2 tomos en un volúmen.

Gramatica Francesa, teórico-práctica, para uso de los españoles, por D. Clemente Cornellas, un volúmen, 4.°

Tàctica de Infantería.
Ana Bolena. (novela.)
Oratoria sagrada.
Libro primario de ortografía.
Lectura gradual, por Sarmiento.
Geografía, por Smith.
Libros primarios y secundarios, por Manderil.
Aritmètica elemental, por Pekins.
Doctrina cristiana por Gil Esteves.
Silabario Puerto-Riqueño.
Historia Sagrada, por Turull.
Geografía descriptiva, por Paez.
Dominó azul celeste.
La infancia de Jesu-Cristo.

COMEDIAS.

El Laberinto.—El caballero de industria.—Mali ó la insurreccion.—El clásico y el romántico.—El campanero de San Pablo.—El Angel de la guarda.—Amor y Farmácia.—Los desposorios de Inés.—Sobresaltos y congojas.—La Pensionista.—Por ocultar una falta.—El caballero de San Jorge.—El terremoto de la Martinica.—El tio caniyitas, &.

SUB–DIRECCION.

DE LA NACIONAL Y LA CAJA NACIONAL EN SANTO–DOMINGO.

Para que las operaciones de las citadas Sociedades de seguros sigan prestando sus servicios y los suscritores no sufran ningun inconveniente; queda nombrado durante mi ausencia, el Sr, D. Eduardo Dalmeyda.—Santo Domingo 1.° de Julio de 1862.—El Sub–Director.—*F. Javier Vidal.*

Debiendo dirijirse al Cibao el Sr. D. F. Javier Vidal, subdirector de las compañias de seguros la nacional y la caja nacional, ha tenido á bien nombrarme para representar esas asociaciones durante su ausencia, y para conocimiento de los Sres. Socios y del público lo participa en Santo Domingo á 1.° de Julio de 1862.—Calle del Estudio num· 11.—*Eduardo Dalmeyda.*

DON JOSE ALONSO, Mèdico–cirujano de la Goleta de hèlice *Isabel Francisca*, tiene el honor de participar á todo el que quiera servirse de sus conocimientos mèdicos ó quirúrgicos, puede avisar á la *Casa de Salud de la Marina*, sita en la calle consistorial núm. 31, á cualquier hora del dia y de la noche.

NOTA.—Dicho profesor recibira gratis en la misma casa de 1 á 2 de la tarde, á todos los enfermos que se presenten. (p. 8 v. 1)

IMPORTANTE!

El que suscribe tiene el gusto de anunciar al público su llegada á esta ciudad, donde trata de establecerse en su profesion de relojero, y para el efecto trae un completo aparato para hacer toda clase de piezas de relojes, máquinas para dorar al galvanismo &., ofreciendo al público garantia y equidad.—Vive interinamente en la plaza de armas núm. 61, casa de los Sres. Tirado y comp.–E. Defillo.

LA UNION.

Sombrereria de Hernandez y Lopez, sita Calle de Colon número 26, Frente á la Fuerza.

En este establecimiento se acaba de recibir una partida de Sombreros para Señores y Sacerdotes, á precios módicos; ademas se Lavan y arreglan toda clase de sombreros con prontitud y perfeccion.

En la calle del Estudio, núm. 28, acaba de abrirse un establecimiento de colchonería y tapicería, en el que se hacen y se venden toda clase de colchones, almohadas, catres, sábanas, mosquiteros y demas efectos necesarios para el descanso de las personas.—Tambien [illegible] todo á precios sumamente módicos.—Santo Domingo 3 de julio de 1862.

SANGUIJUELAS ALEMANAS

muy GRANDES, á 2 reales fuertes, de contado.
En la Botica Dominicana de J. B. L. Lamoutte.
Calle del Comercio, núm. 88, cerca de la Panaderia Mecánica de Don Martin Puche.

En el almacen de los señores Francisco Pou y C.ª plaza del mercado, número 47, se encuentran de venta á precios muy equitativos los artículos siguientes:

Arroz con càscara criollo, por fanega.
Café con id id por id.
Arroz de Valencia.
Ladrillos de fabrica.
Arroz Bremès.
Tablas de pino.
Cuartones y vigueta.
Quesos de flandes, por docena.
Camisas de lilo y de algodon.
Quesos de patagras, de Holanda y americano.
Aceite en botijas.
Ginebra aromática y Hamburguesa, en damezana y en cajas.
Vinagre en damezanas.
Sigas de Hèniquen.
Aceite de Kerosine en latas y en barriles.
Lámparas y Quinqués.
Café.
Garvanzos.
Abichuelas blancas y Chicharos.
Ron en pipas.
Galleta Americana.
Manteca.
Mantequilla.
Jamones.
Papas.
Fideos.
Vino tinto por barricas y en cajas.
Vino dulce y seco.
Vino del Rin, de diferentes clases.
Licor de oro.
Champaña.
Kùmel.
Cerveza por barriles y en canastos, en botellas y 1/2 botellas.
Cerveza inglesa porter.
Azúcar blanca en pilones y molida.
Velas de cebo duras y blandas.
Frutas en aguardiente.
Velas adamantinas y de composicion.
Encurtidos.
Frutas al natural.
Máquinas de cocer.
Zapatos de diferentes clases y de tropa.
Cognac.
Arenques ahumados.
Aceite en medias botellas.
Cebollas.
Salchichones.
Galletitas de Soda.
Lenguas ahumadas.
Jabon.
Harina.

Carne de puerco y de baca salada, y otras varias provisiones y mercancias secas acabadas de recibir.—Santo Domingo 3 de Julio de 862.

Para los fines le derecho, se hace saber al público, que Don Tomas Rodriguez ha hecho renuncia del domicilio que tenia en las pblaciones de San Felipe de Pto, Plata, Santiago de los Caballeros y San Francisco del Macoris, el cual se eligir en la Ciudad de Paris.

La Casa Comercial de los Sres. Ramon Guzman y C.ª han elegidolomicilio en las Ciudades de San Felipe de Puerto Plata,Santiago de los Caballeros, en las Villas de Moca y San Francisco del Macoris, fijando su principal Establecimiento n Puerto Plata, lo que se hace saber al público para os fines de derecho.

PLUNAS DE GUILLOT

De estas nuna bien ponderadas plumas acaban de llegar à la Imprem y se venden à 12 reales fves. la gruesa.

Se vende una finca situada à un cuarto de hora de esta ciudad, con horno de cal, montes de todas clases y buena tierra para siembras. Tiene de estension una caballería del pais.

Darán detalles en el Hotel de Colon.—Santo Domingo 28 de Junio de 1862.—D' Estanig.

CASA DE COMISION Y CENTRO DE SUSCRICIONES.

Calle del Estudio. Esquina à la de la Separacion.

Admite suscriciones, á un real la entrega, à las obras siguientes:

La Enferma del corazon, por don Gregorio Romero Larrañaga, 47 entregas con 16 láminas finas.

Crónicas Catalanas, por Delgado, 48 entregas con 20 láminas.

Historia de la Milicia Nacional de España, 52 entregas con otros tantos retratos de comandantes y figurines de los uniformes de todos los cuerpos.

Los Cuarenta y cinco, por Alejandro Dumas, 50 entregas con láminas finas.

En la misma casa se encuentra un surtido completo de libros en blanco para el comercio, á precios sumamente módicos.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.ª

¡NOVEDAD!

De Venta en las tres B B B.

(O SEA EN LA IMPRENTA.)

Papel florete de primera clase, papel de luto, papel ingles de cartas, papel pequeño glasé, vergé, damasé, cuadriculado blanco, id azul, fantasia y libretas para apuntes.

Tarjetas finas con el canto dorado, cubiertas pequeñas para las mismas, idem tamaño regular lisas y labradas, idem de luto, lacres, tinta rosada y negra &.

Se venden en el mismo establecimiento

Colecciones de las circulares publicadas por el Illmo. Sr. Regente, 1 tomo.

Colecciones de Reales Ordenes y disposiciones publicadas desde el 18 de Marzo de 1861.

La Real Cédula sobre culto y clero.

Reglamentos de la Junta de Medicina, cirujia y farmácia, del cual deben proveerse los mèdicos, cirujanos, dentistas, parteras &.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.

VAPOR CUBA.

CAPITAN GARCIA.

Viaje por el Sur de Santo Domingo.

Julio. 12 De la Habana à las 12 del dia y llegarà á Nuevitas el 14
14 De Nuevitas y llegará à Gibara el 15
15 De Gibara y llegará á Baracoa el 16
16 De Baracoa y llegará á Cuba el 17
18 De Cuba y llegará à Santo Domingo el 20
21 De Santo Domingo y llegarà á Mayaguez el 22
22 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 22
22 De Aguadilla y llegará á Puerto–Rico el 23
24 De Puerto–Rico y llegará à Santhomas el 24

RETORNO.

Julio. 28 De Santhomas y llegará à Puerto–Rico el 28
29 De Puerto–Rico y llegará à Aguadilla el 29
29 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 29
30 De Mayaguez y llegará à Santo Domingo el 31
Agosto 1º De Santo Domingo y llegará á Cuba el 3
4 De Cuba y llegará á Baracoa el 5
5 De Baracoa y llegará á Gibara el 6
6 De Gibara y llegará à Nuevitas el 7
7 De Nuevitas y llegará à la Habana el 9 al amanecer.

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayagnez y Santo Domingo se recibirà el 9; para Cuba y Gibara el 10 y para Nuevitas, el 11.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J Munnè y Comp.
Baracoa . . .	R. Alayo y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo.	Francisco Pou y Comp.
Mayaguez . .	P. J. Raldiris y Comp.
Aguadilla . .	Amell, Julià y Comp.
Puerto–Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Julio 17 de 1862. | N.º 102.

31604-2-102

DE OFICIO.

Gobierno superior civil de la isla DE SANTO DOMINGO.

Secretaría Política.—El Excmo. Sr. ministro de la Guerra y de Ultramar comunica á S. E. el Gobernador Vice Patrono, con fecha 20 de Junio último, lo que sigue:

„Excmo. Sr.—Deseando la Reina remover cuantos obstáculos pudieran suscitarse para la pronta reinstalacion, se ha dignado autorizar al muy reverendo Arzobispo para formar unos estatutos provisionales á que deberán sujetarse todos los individuos y dependientes de aquel para su régimen y gobierno, sin perjuicio de los definitivos que con presencia de los antecedentes oportunos deberán formular y remitir con la brevedad posible á la aprobacion de S. M. de cuya Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y de órden de S. E. se publica en la Gaceta de este dia para general conocimiento.—Santo Domingo 17 de Julio de 1862.—El Secretario de Gobierno.—Victoriano García Paredes.

Secretaría Política.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, con fecha 21 de Junio último, dice de Real órden á este Gobierno Superior lo que sigue:

"Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.). se ha servido autorizar la libre circulacion en esa isla del periódico que quincenálmente se publica en Paris con el título de "El Correo Universal", y disponer sea considerado para el pago de portes de correos en esa isla del mismo modo que los periódicos que se publican y remiten desde la Metrópoli; computándose los portes estrangeros que satisfaga á fin de que no resulte pagar ménos cantidad que los de la Península." —De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y de órden de S. E. se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.—Santo-Domingo Julio 17 de 1862.—El Secretario de Gobierno.—Victoriano García Paredes.

Capitanía General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 14 de Julio de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 18 de Marzo dice de Real órden al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla lo siguiente:

„Excmo. Sr.—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo espuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que los individuos de las clases de tropa inutilizados en funcion de guerra y comprendidos en la ley de 8 de Julio de 1860, tienen derecho á percibir juntamente con su haber de retiro las pensiones correspondientes á las cruces de María Isabel Luisa que disfruten, aunque no sean obtenidas por mérito de guerra, como igualmente los premios de constancia llamados menores y que por su caracter no son vitilicios. —De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que de órden de S. E. se inserta en la general de hoy para la debida publicidad.—El coronel gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden general del 15 de Julio de 1862 en Santo Domingo:

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 23 de Febrero último dice al Excmo. Sr. Capitan general, lo siguiente.

„Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.—Enterada S. M. del oficio de V. E. fecha 23 de Enero de 1860, consultando el puesto que en formacion deben ocupar los segundos Comandantes fiscales agregados á los cuerpos del arma de su cargo, y con el fin de determinar el que han de tener en las marchas y funciones de guerra, puesto que por diferentes Reales órdenes se halla mandado que los espresados gefes no deben concurrir á los actos de armas en el servicio ordinario, la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por S. E. y lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 21 de Marzo del año próximo pasado, se ha servido resolver que sin perjuicio de que se tenga presente cuanto respecto al servicio de los segundos Comandantes fiscales está ya ordenado, se observen para cuando hayan de formar, las disposiciones siguientes. En la formacion de un batallon (párrafo 19 de la instruccion del mismo) á igual distancia de la fila esterior que el otro segundo Comandante, y seis pasos á la derecha del primero. En el órden de parada á cinco pasos delante de la primera fila y tres á la derecha del primer Comandante. En todos los fuegos escepto el de á retaguardia, á doce pasos detras de la fila esterior y frente del costado derecho del batallon. En el fuego á retaguardia, á doce pasos detras de la primera fila y frente del mismo costado derecho. En la marcha por el flanco (párrafo 110) á la altura de la primera hilera del batallon, á cuatro pasos de distancia. En la formacion de columna (párrafo 117) á la altura de la primera subdivision sobre el costado de direccion. En la misma formacion para maniobras ó accion de guerra (párrafo 118) tres pasos á la derecha del primer Comandante y un paso atras. En la columna de honor (párrafo 239) tres pasos á la derecha del primer Comandante y un paso atras. En la columna con la izquierda en cabeza, á retaguardia de la primera subdivision convertida en última. En la columna de ataque (párrafo 294) á la derecha de la columna, á la altura de la primera subdivision. En las formaciones en batalla por consecuencia de desarrollo progresivo, como son el despliegue de una columna á su frente ó á retaguardia, ó la entrada en batalla por retaguardia de la primera division, siguiendo constantemente el movimiento de la subdivision que forma el costado derecho. En los cámbios de frente (párrafo 437) lo mismo que en el caso anterior, y últimamente en el paso de desfiladero (párrafo 457) lo mismo que en los dos casos anteriores.

De Real órden comunicada por dicho Sr. ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los fines correspondien.—El coronel gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL de la Provincia Española DE SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

SECCION PRIMERA.

De los muros y zanjas medianeras.

ART. 338. Se presume la servidumbre de medianería, mientras no haya un título ó signo esterior que demuestre lo contrario:

1º En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto comun de elevacion.

2º En las paredes divisorias de los jardines ó corrales, sitos en poblado ó en el campo.

3º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

ART. 339. Se apreciará como signo esterior contra la medianería, la circunstancia de que la parte mas alta de la pared esté derecha y áplomo de su paramento por un lado, y presente por el otro un plano inclinado.

Tambien servirá de signo negativo el hallazgo de albardillas, cornisas ó modillones de piedra colocados solo por un lado desde la construccion de la pared.

En ambos casos se considerará que la pared pertenece esclusivamente al propietario de cuyo lado estén las vertientes del agua, ó las cornisas ó modillones de piedra.

ART. 340. La reparacion y reconstruccion de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zánjas ó acequias tambien medianeras, se costearán por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor esta medianeria, en proporcion al derecho de cada uno.

ART. 341. Cualquier co-propietario de una pared medianera podrá, no obstante, eximirse de contribuir á su reparo y reedificacion, abonando el derecho de medianeria, con tal que la pared medianera no sostenga un edificio de su pertenencia.

ART. 342. Todo co-propietario podrá edificar junto á una pared medianera, y descansar en ella tirantes ó vigas, ocupando todo el grueso de la pared menos cincuenta y cuatro milímetros, y quedando al vecino espedito el derecho de hacer descabezar los tirantes, hasta la mitad de la pared, siempre que quisiere asentar otros en el mismo lugar ó colocar una chimenea.

ART. 343. Todo propietario podrá alzar la pared medianera, haciendolo á sus espensas é indemnizando los perjuicios que ocasione la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta las obras de conservacion de la pared, en lo que esta se hubiere levantado ó profundizado respecto de como

estuviere anteriormente, y ademas la indemnizacion de los mayores gastos que hubiere que hacer para la conservacion de la pared medianera, por razon de la mayor altura ó profundidad que se le hubiere dado.

Art. 344. Si la pared medianera no se hallare en estado de sufrir mayor altura, el que quisiere levantarla deberá reedificarla enteramente á su costa, tomando de su suelo lo que escediere en espesor.

Art. 345. Los demas propietarios que no hubieren contribuido á dar mas elevacion ó profundidad á la pared, podrán sin embargo adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se la hubiere dado mayor espesor.

Art. 346. El propietario de una finca, contigua á una pared divisoria, podrá adquirir la medianería en toda la estension ó en parte de la que tuviere la finca de su propiedad, obteniendo préviamente el consentimiento del medianero ó medianeros, y pagando estos la mitad del valor de la porcion de medianería que adquiriese, y la mitad del valor del terreno sobre que estuviere construida la pared medianera.

Art. 347. Cada propietario de una pared medianera, podrá usar de ella en proporcion al derecho que tenga en la mancomunidad: podrá por lo tanto edificar, apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso comun y respectivo de los demas medianeros.

Para usar de este derecho, el medianero ha de obtener préviamente el consentimiento de los demas interesados en la medianeria, y en caso de negativa, deberán arreglarse por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos.

Art. 348. Cada propietario puede obligar á su vecino, en los pueblos y sus arrabales, á contribuir á la construccion y reparacion de la pared divisoria de sus casas, corrales y jardines que hubiere dentro de aquellos. La altura de la pared se fijará segun los reglamentos particulares ó los usos constantes y admitidos, y á falta de uso y reglamentos, toda pared de separacion entre vecinos que se construyere ó estableciere, deberá tener á lo menos treinta y dos decimetros de altura, comprendiendo la albardilla en los pueblos de cincuenta mil almas arriba, y veinte y seis decimetros en los demas.

Art. 349. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenezcan á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglasen los términos en que debieran contribuir á las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes:

1ª Las paredes maestras, el tejado y las demas cosas de uso comun, estarán á cargo de todos los propietarios en proporcion al valor de su piso.

2ª Cada propietario costeará el suelo de su piso: el pavimento del portal, puerta de entrada, patio comun y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios.

3ª La escalera que desde el portal conduzca al piso primero, se costeará á prorrata entre todos, escepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduzca al segundo, se costeará por todos escepto los dueños de los pisos bajo y primero y así sucesivamente.

Art. 350. Cuando se reedificare una pared medianera ó una casa, continuarán las servidumbres activas y pasivas respecto de la nueva pared ó nueva casa, sin que puedan aumentarse, siempre que la reedificacion se hiciere antes de obtener la prescripcion.

Art. 351. Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades, se presumirán tambien medianeras, sino hubiere título ó signo que demuestre lo contrario.

Habrá signo contrario á la medianeria, cuando la tierra ó broza sacada para abrir la zanja ó para su limpieza, se hallare de un solo lado, en cuyo caso la propiedad de la zanja ó acequia pertenecerá esclusivamente al dueño de la heredad que tuviere á su favor este signo esterior.

Art. 352. Toda cerca ó seto que separe las heredades, se considerarán medianeros, á no ser que una sola de ellas se hallare cerrada, ó hubiere título ó posesion suficiente en contrario.

Art. 353. No es lícito plantar árboles de grande elevacion, sino á la distancia prescripta por los reglamentos particulares existentes ó por los usos constantes y admitidos; y á falta de unos y otros, únicamente á la distancia de dos metros de la línea divisoria de ambas heredades para los árboles elevados, y á la de medio metro para los demas árboles y setos vivos.

Art. 354. Si las ramas de algunos árboles se estendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de estos, derecho á reclamar que se corten en cuanto se estiendan sobre su propiedad; y si fueren las raices de los árboles vecinos las que se estendieren en suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introdujeren, podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad.

Art. 355. Los árboles existentes en un seto vivo medianero, serán tambien medianeros como el seto, y cualquiera de los dueños tendrá derecho á pedir su derribo.

SECCION SEGUNDA.

De la distancia y obras intermedias requeridas para ciertas construcciones.

Art. 356. Nadie podrá construir cerca de una pared agena ó medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, ú otras fábricas destinadas á usos peligrosos ó nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del pais, ó sin construir las obras de resguardo necesarias y con sugecion en el modo, á todas las condiciones que los mismos reglamentos prevengan.

A falta de reglamentos se recurrirá al juicio pericial.

SECCION TERCERA.

De las luces y vistas en la propiedad del vecino.

Art. 357. Ningun medianero podrá, sin consentimiento del otro, abrir en pared medianera ventana, ni hueco alguno, ni aun con cristal incrustado, ni ventana que no pueda abrirse.

Art. 358. El propietario de una pared no medianera confinante con la finca de otro, podrá poner en ella claraboyas, ó ventanas con bidrieras ó enrejados que no puedan abrirse.

Estas ventanas deberán estar resguardadas con un enrejado, cuyas mallas tengan á lo mas un decimetro y un bastidor fijo.

Art. 359. Las ventanas de que trata el artículo anterior, se abrirán veinte y seis decimetros mas altas que el piso del cuarto á que se quiera dar luz, si estuviere al piso de la calle; y diez y nueve decimetros mas altas que el suelo en los pisos superiores.

Art. 360. No se podrán tener vistas rectas, ó ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes sobre la propiedad del vecino, sino hubiere diez y nueve decimetros de distancia, entre la pared en que se construyeren y dicha heredad.

Tampoco podrán tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad, sino hubiere seis decimetros de distancia.

Art. 361. La distancia de que se habla en el artículo anterior, se contará desde el filo de la pared en los huecos donde no hubiere boladizos: desde el filo esterior de estos donde los hubiere, y para las vistas oblicuas desde la línea de separacion de las dos propiedades.

SECCION CUARTA.

Del desagüe de los edificios.

Art. 362. El propietario de un edificio, está obligado á construir sus tejados de tal manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo ó sobre la calle, ó sitio público, y nó sobre el suelo del vecino.

SECCION QUINTA.

De la servidumbre de paso.

Art. 363. El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exijir paso para el cultivo de la misma por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan exigirle mas que una indemnizacion equivalente al perjuicio que les ocasionare este gravamen.

La accion para reclamar esta indemnizacion es prescriptible; pero, aunque prescribiere, no cesará por ello el paso obtenido.

Art. 364. La servidumbre de paso deberá darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde fuere menor la distancia del predio dominante al camino público.

CAPITULO CUARTO.

De las servidumbres voluntarias.

Art. 365. Es lícito á los propietarios establecer sobre sus propiedades ó en favor de ellas, las servidumbres que les parezcan, siempre que el gravamen no se imponga ni á la persona, ni en favor de ella, sino solo sobre una finca ó en favor de otra, y no conteniendo nada contrario al órden público.

El uso y estension de las servidumbres así establecidas, se arreglarán por el título que las constituya, y á falta de este por las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 366. Las servidumbres se constituyen para el servicio y comodidad de un edificio ú otro establecimiento de este género, ó para servicio de heredades ó fincas rústicas.

Las de la primera especie se llaman urbanas, sin consideracion á que la finca, á cuyo favor estén constituidas, se halle en poblado ó en el campo, y rústicas las de la segunda.

Art. 367. Las servidumbres son continuas y discontinuas.

Las primeras son aquellas cuyo uso es, ó puede ser, incesante sin la intervencion de ningun hecho del hombre, como son las servidumbres de luces y otras de la misma especie.

Las segundas son aquellas cuyo uso necesita algun hecho actual del hombre, como son la de senda, carril y otras de esta clase.

Art. 368. Son aparentes las que se anuncian por obras ó signos esteriores dispuestos á su uso y aprovechamiento, como una puerta, una ventana, un cauce ú otras semejantes.

Son servidumbres no aparentes, las que no presentan signo esterior de su existencia, como el gravámen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino á una altura determinada, y otras parecidas.

(Se continuará.)

Secretaria de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Illmo. Sr. Regente, con vista del espediente instruido á virtud de la Real órden de 6 de Octubre último, ha tenido á bien disponer, prévia Audiencia del Sr. Fiscal de S. M., que don Cristóbal José de Moya sea inscrito en el Registro mandado abrir por dicha Real resolucion, y quede habilitado para ejercer en este territorio funciones de letrado.—Lo que por órden de dicho Illmo. Sr. Regente, se anuncia en la Gaceta de esta ciudad para general conocimiento.—Santo Domingo 15 de Julio de 1862. —Manuel de Jesus Heredia.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Instruccion Reglamentaria

APROVADA POR S. M. EN FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1857

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE Puerto Rico, y mandada observar en la de Santo Domingo por Real Orden de 12 de Marzo de 1862.

Continuacion.

CAPITULO NOVENO.

DE LAS ARRIBADAS, RECALADAS Y NAUFRAGIOS DE BUQUES.

Art. 165. No se permitirá recalar en ningun puerto, playa ó fondeadero no habilitado, buque alguno que proceda del extranjero.

Los empleados de la Hacienda pública cuidarán del exacto cumplimiento de este artículo, obligando á los Capitanes de los buques á hacerse inmediatamente á la vela.

Art. 166. Los empleados de Aduanas que autoricen ó consientan la descarga de alguna parte de las mercancias que lleven los buques, en puerto no habilitado, para la clase de comercio que hagan, fuera de los casos y con las formalidades prescriptas en los dos artículos siguientes, ademas de ser separados inmediatamente de sus empleos, quedarán sujetos á responder en juicio de su delito de infidelidad.

Art. 167. Si por arribada forzosa entrase algun buque en puerto no habilitado de importacion, el Capitan deberá presentar el manifiesto ó sobordo prescripto por regla general, y no se admitirá en él rectificacion alguna.

Los individuos del Resguardo impedirán la entrada y salida de cualquier efecto en la embarcacion.

Art. 168. Si para reparar averías, ó para reponer el rancho, pidiere el Capitan que se le permita la descarga y venta de algunas mercancías, precisamente de lícito comercio, se lo concederá el Administrador de la Aduana, despues de presentada la correspondiente declaracion del consignatario, observándose todas las reglas establecidas para el despacho con el debido adeudo

de derechos de arancel.

Art. 169. Cuando naufrague algun buque en los puertos ó en las costas, los Administradores contribuirán con sus auxilios á salvar el cargamento. En esta operacion deberán entender los Comandantes de Marina; pero conservarán aquellos una llave de los almacenes en que se hicieren los depósitos por cuenta de los interesados.

Si los buques náufragos se habilitaren, recojerán su cargamento sin gravámen alguno.

Si se inutilizaren, y los propietarios trataren de reembarcar el cargamento en buques de cualquier bandera, se les concederá libremente con la debida cuenta y razon.

Si les conviniere despachar de entrada una parte de las mercancías salvadas, se trasladarán á los almacenes de la Aduana para el adeudo de derechos.

No se exigirá derecho alguno por los bultos ó mercancías arrojados al mar, para salvar los buques ó el resto de los cargamentos, siempre que conste de una manera legal que eran bultos completos, ó mercancías que venian á granel, para lo cual se practicará la justificacion correspendiente.

Las mercancías que hayan sufrido avería se sujetarán en un todo á lo prevenido en el capítulo 6º de esta instruccion, excepto la presentacion prévia de la protesta, por ser pública, y hallarse al alcance de los empleados á quienes compete calificarlas.

Las no averiadas se despacharán con sujesion al arancel.

Art. 170. Si en casos extraordinarios de temporal ó avería, fondease en los puertos ó calas algun buque con cargamento de mercancías extranjeras, se le facilitarán los auxilios de hospitalidad, sin perjuicio de tomar las disposiciones necesarias para asegurar los intereses igunles.

Se adoptarán asimismo las medidas convenientes para que despues de haber recibido los socorros necesarios sigan los buques su viaje, y no permanezcan anclados, valiéndose de todos los medios que estén al alcance de los empleados, hasta el de la fuerza armada.

Comercio de Exportacion.

CAPITULO DECIMO.

DE LA EXPORTACION PARA PUERTOS EXTRANGEROS.

Art. 171. El capitan ó consignatario de un buque que quiera cargar frutos ó efectos para puertos extranjeros, presentará instancia al Administrador, expresando su nombre y el del buque, toneladas españolas que mida y puerto á donde intenta dirijirse.

Art. 172. En dicha instancia decretará el Administrador que se fondee el buque por el Comandante de carabineros, ó quien haga sus veces, y resultando conforme dispondrá se proceda á la carga, siendo ésta intervenida por los carabineros que al intento fueren nombrados.

(Continuará.)

Don Juan Antonio Villegas Alcalde Mayor interino de esta ciudad y su jurisdiccion.

Por este mi primer edicto de pregon ordinario llamo cito y emplazo á José Roans, por otro nombre Juan Martinez, acusado en esta jurisdiccion, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha, se presente en la Real Cárcel de la misma á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por envenenamiento fustrado á José Montilla; bajo apercibimiento de que no verificándolo, se continuará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Santo Domingo á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Antonio Villegas.—Benito Alejandro Perez, Escribano Público.

NO OFICIAL

El dia 14 falleció en esta ciudad, don José Perez Roldan, Alcalde Mayor de Samaná.

Noticias Nacionales.

Para evitar competencias inconvenientes entre la jurisdiccion de los diocesanos y los subdelegados castrenses respecto á los individuos de los batallones provinciales, se ha acordado, prévios los competentes informes, que dichos batallones se consideren como feligreses de las vicarías castrenses de los puntos donde residan; no debiendo considerárseles cual se consideraba á las antiguas milicias provinciales, puesto que difieren de ellas en muchos y muy esenciales puntos.

"A la solemne canonizacion de los mártires del Japon han asistido dos descendientes de nuestro compatriota San Martin de Aguirre, que, como saben nuestros lectores, fué natural de la villa de Vergara: son los hermanos D. Eusebio y D. Rosalio de Muzquiz, que habian ido espresamente de España para asistir á aquella gran solemnidad. Los Sres. Muzquiz fueron autorizados, uno de ellos para llevar el cirio mayor cerca de la urna cineraria, en medio de los alumnos de la órden de Menores, y el otro para llevar uno de los cordones de seda del estandarte en que aparecia la efigie de su santo predecesor."

S. M. se ha servido declarar como medida general, que no obstante de carecer los asesores de distritos marítimos de real nombramiento y de goce de sueldo, deben sus hijos ser inscritos en la lista segunda de pretendientes á plaza del colegio naval como los de los demás funcionarios del cuerpo jurídico de la Armada.

Se ha declarado estensivo el abono de tiempo de campaña como lo disfruta el ejército, á los individuos del Cuerpo de Sanidad militar que han permanecido en Africa con las fuerzas de ocupacion.

"Parece que el gobierno peruano ha solicitado el reconocimiento de aquella república por España. El periódico de Lima que dá esta noticia, añade que el gobierno español ha puesto por prévia condicion el reconocimiento de la deuda, y dá á entender que acaso este requisito difiera por algun tiempo la conclusion del tratado. Si el gobierno del Perú tiene realmente deseos de entrar en relaciones con nuestro pais, ha debido comprender ántes de dar el paso que nos ocupa, que España no podia acceder á ellos de otro modo, pues el reconocimiento de la deuda ha sido el punto en que se han fijado siempre nuestros gobiernos, y lo que ha dificultado el reconocimiento de la independencia de aquella nacion.

Noticias Extrangeras.

Parece que el archiduque Maximiliano ha declarado formalmente á los embajadores de Francia é Inglaterra en Viena, que no queria mezclarse para nada en los asuntos de Méjico. Esto tiene el carácter de una abdicacion anticipada, creyéndose en Francia que este paso tiene alguna relacion con el empréstito de 50 millones de florines, que harán los capitalistas ingleses. El paso del príncipe se considera inspirado por el gobierno inglés.

"La cuestion del reconocimiento del reino de Italia por Rusia se está agitando nuevamente en varios círculos diplomáticos.

Un agente del gobierno ruso, el Sr. Pinto, ha ido á Turin con la mision ostensible de estudiar el sistema de instruccion pública en Italia; pero segun asegura un corresponsal de aquella ciudad, esta mision es el pretesto de otra mas importante y que tiene por objeto el arreglar las bases del reconocimiento por Rusia del nuevo reino italiano."

Se cree en Francia que la Inglaterra estrechará sus relaciones con el Austria, temiendo la posible alianza franco-ruso-prusiana. El Austria se ha negado últimamente á mediar con el gobierno turco en la cuestion del Montenegro, á pesar de haberlo solicitado la Francia.

Con motivo de la canonizacion de los mártires del Japon. Su Santidad ha rebajado seis meses la condena de "todos" los presos y sentenciados, esceptuando los penados por robo, falsificacion y estafa.

(De la *Epoca*.)

Paris 18.—Han salido los primeros refuerzos desde Tolon para Méjico. Seguirán hasta 6.000 hombres. Forey, general de division mas antiguo que Lorencez y conocido en Italia, mandará en gefe. Lagraviere, llegado ayer á San Nazario, ha visto hoy ya al emperador. Volverá á Méjico mandando la escuadra. Donay llegó á Veracruz el 12 de mayo con un batallon: los otros dos le seguian en otros trasportes.

El cuerpo legislativo ha acogido por aclamacion y con entusiasmo en todas sus secciones, el crédito pedido para Méjico, y la comision unánime presenta hoy su informe. Billault hablará en los debates, aunque la discusion será instantánea.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas de buques de travesia

7 De New-York, bergantin ingles John Butler, del porte de 138 toneladas, capitan Knowles, á la consignacion de los Sres. Francisco Pou y compañia, con provisiones.

9 De Puerto Rico, vapor español Príncipe de Asturias, capitan Callejo, á la consignacion de los Sres Francisco Pou y compañia.

10 De Boston, goleta inglesa Scottish Chief, del porte de 54 toneladas, capitan Gowan, á la consignacion de Don Felipe Calero hijo, con provisiones.

12 De Curazao, goleta española Esmeralda, del porte de 65 toneladas, capitan Gomez, á la consignacion de los Sres. Delmonte y compañia, con sal.

Salidas de buques de travesia.

10 Para la Habana, vapor español Príncipe de Asturias, capitan Callajo, por los Sres. Francisco Pou y compañia.

„ Para Santhomas, goleta española Adelayda, del porte de 65 toneladas, capitan Moreyra, por su dueño con 75 bultos de equipajes y 61 barril almidon.

12 Para New-York, bergantin ingles Prince of Wales, del porte de 140 toneladas, capitan Rankin, por los Sres. Francisco Pou y compañia, con 66 toneladas guayacan, 40 toneladas mora, 700 cueros de res, 750 galones miel, 132 quintales azúcar 1 millar espinillos y 3 millares caoba.

15 Para Hamburgo, bergantin danes Urania, del porte de 207 toneladas, capitan Thomsen, por los Sres. Francisco Pou y compañia, con 140 toneladas guayacan, 17,300 pies caoba, 60 quintales cera amarilla, 200 galones miel, 19 quintales azúcar, 14 quintales recina, 36 quintales tabaco, 9 cajas machetes y una caja naypes.

„ Para New-York, bergantin ingles W. R. Kibby, del porte de 136 toneladas, capitan Prindle, por los Sres. Cazneau y compañia, con 90,219 libras azúcar. 2225 pies caoba, 3,238 pies espinillo, 23,240 libras guayacan.

16 Para Curazao, goleta española Leonor, del porte de 50 toneladas, capitan Leon Leyba, por los Sres. J. M. Leyba y compañia, con 3,000 pies caoba, 50 quintales tabaco, 33 quintales cera blanca, 1 barril almidon.

„ Para Curazao, goleta española Anita, del porte de 63 toneladas, capitan Jansen, por los Sres. J. M. Leyba y compañia, con 2 toneladas guayacan, 1 millar caoba, 9 quintales azúcar 24 viguetas, 28 quintales tabaco, 4 quintales cera blanca.

„ Para Islas Turcas, goleta inglasa Scottish Chief, del porte de 81 toneladas, capitan Gowan, por don Felipe Calero, hijo, en lastre.

AVISOS.

VAPOR PARA EL OCEANO.

CAPITAN ARRIAGA.

Viaje á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Julio	19	De la Habana	á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el	21
	21	De Nuevitas	y llegará á Gibara el	22
	22	De Gibara	y llegará á Cuba el	23
	23	De Cuba	y llegará á Pto. Pta. el	25
	25	De Pto. Pta.	y llegará á Samaná el	26
	26	De Samaná	y llegará á Pto. Rco. el	27
	28	De Puerto Rico	y llegará á Santhomas el	28

RETORNO.

Agosto	4	De Santhomas	y llegará á Pto. Rco. el	4
	5	De Puerto Rico	y llegará á Samaná el	6
	6	De Samaná	y llegará á Pto. Pta. el	7
	7	De Pto. Pta.	y llegará á Cuba el	9
	10	De Cuba	y llegará a Gibara el	11
	11	De Gibara	y llegará á Nuevitas el	12
	12	De Nuevitas	y llegará á la Habana el	13

por la noche.

☞ La carga para Santhomas, Puerto Rico, Puerto Plata y Samaná, se recibirá el 16, para Cuba y Gibara el 17, y para Nuevitas el 19.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas.	Arango y Comp.
Gibara.	J. Mumbé y Comp.
Cuba	Tarrida Hnos. y Comp.
Puerto Plata.	Neumann y Sander.
Samana.	Francisco Pell.
Puerto Rico.	Caracena y Comp.
Santhomas.	Lamb, Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura número 6, por Herrera Bolet y Comp.

Escuadron Cazadores de Santo Domingo.

Debiendo celebrarse contrata para el suministro del forrage que necesitan los caballos del mismo, se anuncia al público, á fin de que las personas que quieran hacerse cargo de ella, presenten sus proposiciones el dia 20 del mes de Julio proximo, á las 9 de la mañana, en la habitacion del Gefe del cuerpo, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones Santo Domingo 10 de Julio de 1862.—El capitan Gefe del Detall.—Manuel Arrayá y Plá.

Un caballo entero, de color rusillo, tamaño regular, con esta estampa P D del lado de montar, y en la espalda del mismo lado V, hace un año se encuentra en San Antonio de Guerra sin dueño conocido.

IMPORTANTE.

Ha llegado de la Capital de la Habana á esta de Santo Domingo,

Un cocinero y repostero

el que desea colocarse en una casa particular.—Informarán en la calle de los Mártires número 55 (Tienda.)

Cátedra de lenguas.

UN profesor de Madrid establece en su habitacion una Cátedra para la verdadera enseñanza de las lenguas española, italiana, francesa é inglesa.—Admite encargos de traducciones al español de obras ó documentos escritos en las lenguas estrangeras citadas, y de la copia de los mismos documentos.—Enseña el dibujo caligráfico.—Calle de la Esperanza, número 29.

¿Qué hay de nuevo en la ciudad?

Acaban de llegar á la Imprenta de Santo Domingo, las obras siguientes:

Coleccion de Novenas de los Santos y Santas que venera nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, publicadas en Madrid.

La ciencia de teneduria de libros simplificada por la aplicacion de una regla infalible para acertar el deudor y el acreedor; bien calculada para enseñar completamente la teoria y práctica de la partida doble; acompañado de una série de operaciones mercantiles bien escojidas y arregladas para formar un curso completo de instruccion práctica; designado para el uso de las escuelas y casas de comercio de las américas, y con numerosos ejemplos de cálculos mercantiles, por C. C. Marsh, lujosamente empastado.

Manual de Urbanidad y buenas maneras para uso de la juventud de ambos sexos, por M. A. Carreño.

Aritmètica práctica, que enseña á sumar, restar, multiplicar y dividir enteros y quebrados, por Sarmiento.

Lecciones de Aritmètica elemental, por Perkins.

Clave del mètodo de OLLENDORFF para aprender el ingles.

Historia de la dominacion de los Arabes en España.

Los Barones de Felsheim, historia alemana que no es sacada del aleman; chistosa novela de Pigault-Lebrun con laminas 2 tomos, reunidos en un volúmen.

Mi Tio Tomas, novela divertida de Pigault-Lebrun con láminas, 2 tomos en un volúmen.

La Araucana, poema de D. Alonso de Ercilla, 2 tomos 8.°

La Desverguenza, poema joco-sèrio de D. Manuel Breton de los Herreres, un tomo. Es una de las mejores obras de este autor.

La Celestina, ó tragi-comedia de Calisto y Melibea, nueva edicion. Esta es una de las primeras novelas que se escribieron en castellano, y de cuyo mèrito han tratado varios escritores.

Herman de Unna, rasgo historial de Alemania, 2 tomos en un volúmen.

Gramatica Francesa, teórico-práctica, para uso de los españoles, por D. Clemente Cornellas, un volúmen, 4.°

Tactica de Infanteria.
Ana Bolena. (novela.)
Oratoria sagrada.
Libro primario de ortografia.
Lectura gradual, por Sarmiento.
Geografia, por Smith.
Libros primarios y secundarios, por Mandevil.
Aritmètica elemental, por Pekins.
Doctrina cristiana por Gil Esteves.
Silabario Puerto-Riqueño.
Historia Sagrada, por Turull.
Geografia descriptiva, por Paez.
Dominó azul celeste.
La infancia de Jesu-Cristo.

COMEDIAS.

El Laberinto.—El caballero de industria.—Mali ó la insurreccion.—El clàsico y el romàntico.—El campanero de San Pablo.—El Angel de la guarda.—Amor y Farmàcia.—Los desposorios de Inès.—Sobresaltos y congojas.—La Pensionista.—Por ocultar una falta.—El caballero de San Jorge.—El terremoto de la Martinica.—El tio caniyitas, &.

En la calle del comercio, entre la de la Merced y plaza de armas, se ha extraviado un gemelo de oro, de forma circular, esmaltado de negro, y con una águila cincelada en el centro: la persona que lo entregue en la calle de la Merced, N.° 42, será gratificada.

Se vende una famosa casa de alto situada de Norte á Sur, en la calle de la separacion N. 43—Dicha casa es espaciosa, tiene todas las comodidades apetecibles y su precio es muy moderado. En la Imprenta informarán.

Se vende una casa baja en la calle de Santo Tomas N.° 25. En la Imprenta informaran.

SUB-DIRECCION.

DE LA NACIONAL Y LA CAJA NACIONAL EN SANTO-DOMINGO.

Para que las operaciones de las citadas Sociedades de seguros sigan prestando sus servicios y los suscritores no sufran ningun inconveniente; queda nombrado durante mi ausencia, el Sr. D. Eduardo Dalmeyda.—Santo Domingo 1.° de Julio de 1862.—El Sub-Director.—*F. Javier Vidal.*

Debiendo dirijirse al Cibao el Sr. D. F. Javier Vidal, subdirector de las compañias de seguros La Nacional y la Caja Nacional, ha tenido á bien nombrarme para representar esas asociaciones durante su ausencia, y para conocimiento de los Sres. Socios y del público lo participa en Santo Domingo á 1.° de Julio de 1862.—Calle del Estudio num. 11.—*Eduardo Dalmeyda.*

DON JOSE ALONSO, Mèdico-cirujano de la Goleta de hèlice *Isabel Francisca*, tiene el honor de participar á todo el que quiera servirse de sus conocimientos mèdicos ó quirúrgicos, puede avisar á la *Casa de Salud de la Marina*, sita en la calle consistorial núm. 31, á cualquier hora del dia y de la noche.

NOTA.—Dicho profesor recibira gratis en la misma casa de 1 á 2 de la tarde, á todos los enfermos que se presenten. (p. 8 v. 1)

IMPORTANTE!

El que suscribe tiene el gusto de anunciar al público su llegada á esta ciudad, donde trata de establecerse en su profesion de relojero, y para el efecto trae un completo aparato para hacer toda clase de piezas de relojes, máquinas para dorar al galvanismo &., ofreciendo al público garantia y equidad.—Vive interinamente en la plaza de armas núm. 61, casa de los Sres. Tirado y comp.-E. Defillo.

LA UNION.

Sombrereria de Hernandez y Lopez, sita Calle de Colon número 26, Frente á la Fuerza.

En este establecimiento se acaba de recibir una partida de Sombreros para Señores y Sacerdotes, á precios módicos; ademas se Lavan y arreglan toda clase de sombreros con prontitud y perfeccion.

En la calle del Estudio, núm. 28, acaba de abrirse un establecimiento de colchoneria y tapiceria, en el que se hacen y se venden toda clase de colchones, almohadas, catres, sábanas, mosquiteros y demas efectos necesarios para el descanso de las personas.—Tambien se hacen cargo de adornar salas y de pintar muebles, todo á precios sumamente módicos.—Santo Domingo 3 de julio de 1862.

SANGUIJUELAS ALEMANAS

muy GRANDES, á 2 reales fuertes, de contado. En la Botica Dominicana de J. B. L. Lamoutte. Calle del Comercio, núm. 88, cerca de la Panaderia Mecànica de Don Martin Puche.

En el almacen de los señores Francisco Pou y C.ª plaza del mercado, número 47, se encuentran de venta á precios muy equitativos los artículos siguientes:

Arroz con càscara criollo, por fanega.	Vino tinto por barricas y en ca-
Café con id id por id.	Vino dulce y seco.
Arroz de Valencia.	jas.
Ladrillos de fabricar.	Vino del Rin, de diferentes clases.
Arroz Brenès.	Licor de oro.
Tablas de pino.	Champaña.
Cuartones y viguetas.	Kómel.
Quesos de flandes, por docena.	Cerveza por barriles y en canas-
Camisas de hilo y de algodon.	tos, en botellas y 1/2 botellas.
Quesos de patagras, de Holan-	Cerveza inglesa porter.
da y americanos.	Azúcar blanca en pilones y mo-
Aceite en botijas.	lida.
Ginebra aromática y Hambur-	Velas de cebo duras y blandas.
guesa, en damezana y en cajas.	Frutas en aguardiente.
Vinagre en damezanas.	Velas adamantinas y de com-
Sogas de Hèniquen.	posicion.
Aceite de Kerosine en latas	Encurtidos.
y en barriles.	Frutas al natural.
Lámparas y Quinquès.	Máquinas de cocer.
Café.	Zapatos de diferentes clases y
Garvanzos.	de tropa.
Abichuelas blancas y Chicharos.	Cognac.
Ron en pipas.	Arenques ahumados.
Galleta Americana.	Aceite en medias botellas.
Manteca.	Cebollas.
Mantequilla.	Salchichones.
Jamones.	Galletitas de Soda.
Papas.	Lenguas ahumadas.
Fideos.	Jabon.
	Harina.

Carne de puerco y de baca salada, y otras varias provisiones y mercancias secas acabadas de recibir.—Santo Domingo 3 de Julio de 1862.

PLUMAS DE GUILLOT

De estas nunca bien ponderadas plumas acaban de llegar á la Imprenta y se venden á 12 reales ftes. la gruesa.

Para los fines de derecho, se hace saber al público, que Don Tomas Rodriguez ha hecho renuncia del domicilio que tenia en las poblaciones de San Felipe de Pto, Plata, Santiago de los Caballeros y San Francisco del Macoris, el cual se eligirá en la Ciudad de Paris.

La Casa Comercial de los Sres. Ramon Guzman y C.ª han elegido domicilio en las Ciudades de San Felipe de Puerto Plata, Santiago de los Caballeros, en las Villas de Moca y San Francisco del Macoris, fijando su principal Establecimiento en Puerto Plata, lo que se hace saber al público para los fines de derecho.

Se vende una finca situada á un cuarto de hora de esta ciudad, con horno de cal, montes de todas clases y buena tierra para siembras. Tiene de estension una caballería del pais.

Darán detalles en el Hotel de Colon.—Santo Domingo 28 de Junio de 1862.—D' Estanig.

CASA DE COMISION Y CENTRO DE SUSCRICIONES.

Calle del Estudio. Esquina á la de la Separacion.

Admite suscriciones, á un real la entrega, á las obras siguientes:

La Enferma del corazon, por don Gregorio Romero Larrañaga, 47 entregas con 16 láminas finas.

Crónicas Catalanas, por Delgado, 48 entregas con 20 láminas.

Historia de la Milicia Nacional de España, 52 entregas con otros tantos retratos de comandantes y figurines de los uniformes de todos los cuerpos.

Los Cuarenta y cinco, por Alejandro Dumas, 50 entregas con láminas finas.

En la misma casa se encuentra un surtido completo de libros en blanco para el comercio, á precios sumamente módicos.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.ª

¡NOVEDAD!

De Venta en las tres B B B.

(O SEA EN LA IMPRENTA.)

Papel florete de primera clase, papel de luto, papel ingles de cartas, papel pequeño glasé, vergé, damasé, cuadriculado blanco, id azul, fantasia y libretas para apuntes.

Tarjetas finas con el canto dorado, cubiertas pequeñas para las mismas, idem tamaño regular lisas y labradas. idem de luto, lacres, tinta rosada y negra &.

Se venden en el mismo establecimiento

Colecciones de las circulares publicadas por el Illmo. Sr. Regente, 1 tomo.

Colecciones de Reales Ordenes y disposiciones publicadas desde el 18 de Marzo de 1861.

La Real Cèdula sobre culto y clero.

Reglamentos de la Junta de Medicina, cirujia y farmàcia, del cual deben proveerse los mèdicos, cirujanos, dentistas, parteras &.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.

VAPOR CUBA.

CAPITAN GARCIA.

Viaje por el Sur de Santo Domingo.

Julio.	12	De la Habana á las 12 del dia y llegará á Nuevitas el	14
	14	De Nuevitas y llegará á Gibara el	15
	15	De Gibara y llegará á Baracoa el	16
	16	De Baracoa y llegará á Cuba el	17
	18	De Cuba y llegará á Santo Domingo el	20
	21	De Santo Domingo y llegará á Mayaguez el	22
	22	De Mayaguez y llegará á Aguadilla el	22
	22	De Aguadilla y llegará á Puerto-Rico el	23
	24	De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el	24

RETORNO.

Julio.	28	De Santhomas y llegará á Puerto-Rico el	28
	29	De Puerto-Rico y llegará á Aguadilla el	29
	29	De Aguadilla y llegará á Mayaguez el	29
	30	De Mayaguez y llegará á Santo Domingo el	31
Agosto	1º	De Santo Domingo y llegará á Cuba el	3
	4	De Cuba y llegará á Baracoa el	5
	5	De Baracoa y llegará á Gibara el	6
	6	De Gibara y llegará á Nuevitas el	7
	7	De Nuevitas y llegará á la Habana el al amanecer.	9

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayagnez y Santo Domingo se recibirá el 9; para Cuba y Gibara el 10 y para Nuevitas, el 11.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J Munné y Comp.
Baracoa . . .	R. Alayo y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo.	Francisco Pou y Comp.
Mayaguez . .	P. J. Raldiris y Comp.
Aguadilla . .	Amell, Julià y Comp.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J.GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.° | Julio 21 de 1862. | N.° 103.

31001-2-103

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Adicion á la órden general del 15 de Julio de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real órden de 5 de Mayo último, dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta isla, lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto por la Junta consultiva de guerra, respecto á la conveniencia de que desaparezca toda escepcion á la regla general establecida en las Reales ordenanzas, y en la Real órden de 15 de Junio de 1784, segun la cual siempre que se reunan accidentalmente fuerzas de distintos Cuerpos, debe tomar el mando de las armas el Gefe ú Oficial de mayor empleo, y en caso de igualdad el mas antiguo; se ha servido S. M. derogar toda disposicion contraria á dicha regla general, resolviendo en consecuencia, de conformidad con lo propuesto por la espresada Junta, que los artículos 63, 64 y 90 del Reglamento orgánico del Cuerpo de E. M. del ejército se sustituyan con los siguientes: Art. 63. Los Gefes y Oficiales de E. M. en el territorio ó ejército en que se hallen destinados, ya sea en paz ya en guerra, se considerarán como de continuo servicio.—Art. 64. En consecuencia del artículo anterior, los Brigadieres, Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes de E. M. serán recibidos por las grandes guardias avanzadas y puestos interiores y esteriores como Gefes de dia, y los Capitanes y Tenientes como ronda ordinaria cuando las recorrieren de noche.—Art. 90. Si la operacion tiene que hacerse á la vista del enemigo ó en terreno dominado por él, y el General considera conveniente que se verifique el apoyo de la fuerza, el Oficial de E. M. comisionado al efecto, marchará con la tropa que ha de desempeñar este servicio. Tomará el mando de ella si su empleo en el ejército es superior al del Gefe de la fuerza, y cuando fuere igual, siempre que contase mayor antigüedad, en cuyo caso dictará las disposiciones oportunas y las maniobras que hayan de hacerse para protejer el reconocimiento en toda la estension que se le haya encargado. Si por el contrario fuere inferior su empleo en el ejército, ó igual, pero mas moderno, manifestará al Comandante de la fuerza los puntos avanzados á donde tenga precision de adelantarse, para que este tome las disposiciones convenientes, á fin de protejer al oficial de E. M. mientras desempeñe su comision. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que de órden de S. E. se inserta en la adicion á la órden general de hoy para los efectos de ordenanza.—El Coronel Gefe de E. M., Mariano Cappa.

Orden general del 16 de Julio de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra en 3 de Mayo próximo pasado, comunica al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla la Real órden siguiente.

„Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al General Comandante en Gefe del cuerpo de ocupacion de Tetuan lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que para el dia quince del presente mes, se considere disuelto ese Cuerpo de Ejército, cesando por consiguiente todos los individuos que lo componen, en el goce de las gratificaciones y demas ventajas que venian disfrutando.—De Real órden comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Y de órden de S. E. se inserta en la general de este dia para los efectos de ordenanza.—El coronel gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

SECCION PRIMERA.

Cómo se adquieren las servidumbres.

Art. 369 Las servidumbres contínuas y aparentes se adquieren por algun título ó por la posecion de treinta años.

Art. 370 Las servidumbres contínuas, no aparentes, y las discontínuas, sean ó no aparentes, solo podrán adquirirse en virtud de título.

Art. 371. El destino que el padre de familia diere á las fincas, equivaldrá á un título, con respecto á las servidumbres contínuas y aparentes.

Art. 372. Se considerará con destino señalado por el padre de familias, únicamente cuando se pruebe que las dos fincas actualmente divididas pertenecieron á un mismo dueño, y que por los actos de este resultó la servidumbre.

Art. 373. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, á no ser que al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se esprese lo contrario en el título de enajenacion de cualquiera de ellas.

Art. 374. La falta del título constitutivo de las servidumbres que no puedan adquirirse por prescripcion, únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente.

Art. 375. Al establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

SECCION SEGUNDA.

Derechos y obligaciones de los propietarios del prédio dominante y sirviente.

Art. 376. El dueño del predio dominante puede hacer todas las obras necesarias para el uso y conservacion de la servidumbre, pero sin hacerla mas gravosa y á su costa.

Si el dueño del prédio sirviente, se hubiere obligado en el título constitutivo, á costear las obras, podrá librarse de esta carga, abandonando su prédio al dueño del dominante.

Art. 377. Si el prédio dominante llegare á dividirse, quedará la servidumbre constituida en cada una de las dos porciones, pero sin que se aumente el gravámen del prédio sirviente.

En su virtud, si se tratare del derecho de paso, todos los propietarios estarán obligados á ejercerlo por una misma parte.

Art. 378. El dueño del prédio sirviente no podrá menoscabar, de modo alguno, el uso de la servidumbre contra él constituida.

Sin embargo, si el lugar asignado primitivamente para el uso de la servidumbre, llegáre á ser muy incómodo al dueño del prédio sirviente, ó le privare de hacer en él reparos importantes, podrá ofrecer otro lugar igualmente cómodo al dueño del prédio dominante, y este no podrá reusarlo.

SECCION TERCERA.

Cómo se estinguen las servidumbres.

Art. 379. Las servidumbres se estinguen:

1º Por reunirse en una misma persona la propiedad del prédio dominante y del sirviente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo trescientos setenta y tres.

2º Por el no uso durante treinta años.

Este termino principia á contarse desde el dia en que dejó de usarse de la servidumbre, respecto de las discontínuas, y desde el dia en que ha tenido lugar un acto contrario á la servidumbre, respecto de las contínuas.

3º Cuando los prédios viniesen á tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero esta revivirá, si en lo sucesivo el estado de los prédios permitiera usar de ella, á no ser que despues de establecida la posibilidad del uso, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripcion, conforme á lo dispuesto en el número anterior.

Art. 380. El modo de la servidumbre puede prescribirse, como la servidumbre misma, y de la misma manera.

Art. 381. Si el predio dominante perteneciese á varios pro-indiviso, el uso de la servidumbre hecha por uno, impide la prescripcion respecto de los demás.

Igualmente el dueño contra quien por leyes especiales no puede prescribirse, conservará el derecho de todos los demas.

LIBRO TERCERO.

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 382. La propiedad se adquiere por herencia, donacion, contrato, accesion y prescripcion.

Escuadron Cazadores de Santo Domingo.

Debiendo celebrarse contrata para el suministro del forrage que necesitan los caballos del mismo, se anuncia al público, á fin de que las personas que quieran hacerse cargo de ella, presenten sus proposiciones el dia 20 del mes de Julio proximo, á las 9 de la mañana, en la habitacion del Gefe del cuerpo, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. Santo Domingo 10 de Julio de 1862.—El capitan Gefe del Detall.—Manuel Arrayá y Plá.

Cátedra de lenguas.

UN profesor de Madrid establece en su habitacion una Cátedra para la verdadera enseñanza de las lenguas española, italiana, francesa é inglesa.—Admite encargos de traducciones al español de obras ó documentos escritos en las lenguas estrangeras citadas, y de la copia de los mismos documentos.—Enseña el dibujo caligráfico.—Calle de la Esperanza, número 29.

En la calle del comercio, entre la de la Merced y plaza de armas, se ha extraviado un gemelo de oro, de forma circular, esmaltado de negro, y con una águila cincelada en el centro: la persona que lo entregue en la calle de la Merced, N. ° 42, será gratificada.

Se vende una famosa casa de alto situada de Norte á Sur, en la calle de la separacion N. 43—Dicha casa es espaciosa, tiene todas las comodidades apetecibles y su precio es muy moderado. En la Imprenta informarán.

Se vende una casa baja en la calle de Santo Tomas N. ° 25. En la Imprenta informarán.

Un caballo entero, de color rusillo, tamaño regular, con esta estampa P D del lado de montar, y en la espalda del mismo lado V, hace un año se encuentra en San Antonio de Guerra sin dueño conocido.

IMPORTANTE.

Ha llegado de la Capital de la Habana á esta de Santo Domingo,

Un cocinero y repostero

el que desea colocarse en una casa particular.—Informarán en la calle de los Mártires número 55 (Tienda.)

SUB-DIRECCION.

DE LA NACIONAL Y LA CAJA NACIONAL EN SANTO-DOMINGO.

Para que las operaciones de las citadas Sociedades de seguros sigan prestando sus servicios y los suscritores no sufran ningun inconveniente, queda nombrado durante mi ausencia, el Sr. D. Eduardo Dalmeyda.—Santo Domingo 1. ° de Julio de 1862.—El Sub-Director.—*F. Javier Vidal.*

Debiendo dirijirse al Cibao el Sr. D. F. Javier Vidal, subdirector de las compañias de seguros LA NACIONAL y la CAJA NACIONAL, ha tenido á bien nombrarme para representar esas asociaciones durante su ausencia, y para conocimiento de los Sres. Socios y del público lo participa en Santo Domingo á 1. ° de Julio de 1862.—Calle del Estudio num. 11.—*Eduardo Dalmeyda.*

DON JOSE ALONSO, Médico-cirujano de la Goleta de hélice *Isabel Francisca*, tiene el honor de participar á todo el que quiera servirse de sus conocimientos médicos ó quirúrgicos, puede avisar á la *Casa de Salud de la Marina*, sita en la calle consistorial núm. 31, á cualquier hora del dia y de la noche.

NOTA.—Dicho profesor recibira gratis en la misma casa de 1 á 2 de la tarde, á todos los enfermos que se presenten. (p. 8 v. 1)

IMPORTANTE!

El que suscribe tiene el gusto de anunciar al público su llegada á esta ciudad, donde trata de establecerse en su profesion de relojero, y para el efecto trae un completo aparato para hacer toda clase de piezas de relojes, máquinas para dorar al galvanismo &., ofreciendo al público garantia y equidad.—Vive interinamente en la plaza de armas núm. 61, casa de los Sres. Tirado y comp.—El Defillo.

¿Qué hay de nuevo en la ciudad?

Acaban de llegar á la Imprenta de Santo Domingo, las obras siguientes:

COLECCION de Novenas de los Santos y Santas que venera nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, publicadas en Madrid.

La ciencia de teneduría de libros simplificada por la aplicacion de una regla infalible para acertar el deudor y el acreedor; bien calculada para enseñar completamente la teoria y práctica de la partida doble; acompañado de una série de operaciones mercantiles bien escojidas y arregladas para formar un curso completo de instruccion práctica; designado para el uso de las escuelas y casas de comercio de las américas, y con numerosos ejemplos de cálculos mercantiles, por C. C. Marsh, lujosamente empastado.

Manual de Urbanidad y buenas maneras para uso de la juventud de ambos sexos, por M. A. Carreño.

Aritmética práctica, que enseña á sumar, restar, multiplicar y dividir enteros y quebrados, por Sarmiento.

Lecciones de Aritmética elemental, por Perkins.

Clave del método de OLLENDORFF para aprender el ingles.

Historia de la dominacion de los Arabes en España.

Los BARONES DE FELSHEIM, historia alemana que no es sacada del aleman; chistosa novela de Pigault-Lebrun con laminas 2 tomos, reunidos en un volúmen.

MI TIO TOMAS, novela divertida de Pigault-Lebrun con láminas, 2 tomos en un volúmen.

LA ARAUCANA, poema de D. Alonso de Ercilla, 2 tomos 8. °

LA DESVERGUENZA, poema joco-sèrio de D. Manuel Breton de los Herreres, un tomo. Es una de las mejores obras de este autor.

LA CELESTINA, ó tragi-comedia de Calisto y Melibea, nueva edicion. Esta es una de las primeras novelas que se escribieron en castellano, y de cuyo mèrito han tratado varios escritores.

HERMAN DE UNNA, rasgo historial de Alemania, 2 tomos en un volúmen.

GRAMATICA FRANCESA, teórico-práctica, para uso de los españoles, por D. Clemente Cornellas, un volúmen, 4. °

Tàctica de Infantería.
Ana Bolena. (novela.)
Oratoria sagrada.
Libro primario de ortografía.
Lectura gradual, por Sarmiento.
Geografía, por Smith.
Libros primarios y secundarios, por Mandevil.
Aritmètica elemental, por Pekins.
Doctrina cristiana por Gil Esteves.
Silabario Puerto-Riqueño.
Historia Sagrada, por Turull.
Geografía descriptiva, por Paez.
Dominó azul celeste.
La infancia de Jesu-Cristo.

COMEDIAS.

El Laberinto.—El caballero de industria.—Mali ó la insurreccion.—El clásico y el romántico.—El campanero de San Pablo.—El Angel de la guarda.—Amor y Farmàcia.—Los desposorios de Inès.—Sobresaltos y congojas.—La Pensionista.—Por ocultar una falta.—El caballero de San Jorge.—El terremoto de la Martinica.—El tio camiyitas, &.

LA UNION.

Sombrereria de Hernandez y Lopez, sita Calle de Colon número 26, Frente á la Fuerza.

En este establecimiento se acaba de recibir una partida de Sombreros para Señores y Sacerdotes, á precios módicos; ademas se Lavan y arreglan toda clase de sombreros con prontitud y perfeccion.

En la calle del Estudio, núm. 28, acaba de abrirse un establecimiento de colchonería y tapicería, en el que se hacen y se venden toda clase de colchones, almohadas, camas, sabanas, mosquiteros y demas efectos necesarios para el descanso de las personas.—Tambien se hacen cargo de adornar salas y de pintar muebles, todo á precios sumamente módicos.—Santo Domingo 3 de julio de 1862.

SANGUIJUELAS ALEMANAS

muy GRANDES á 2 reales fuertes, de contado. En la Botica Dominicana de J. B. L. Lamoutte. Calle del Comercio, núm. 88, cerca de la Panaderia Mecànica de Don Martin Puche.

En el almacen de los señores Francisco Pou y C. ª plaza del mercado, número 47, se encuentran de venta á precios muy equitativos los artículos siguientes:

Arroz con cáscara criollo, por fanega.
Café con id id por id.
Arroz de Valencia.
Ladrillos de fabricar.
Arroz Bremés.
Tablas de pino.
Cuartones y viguetas.
Quesos de flandes, por docena.
Camisas de hilo y de algodon.
Quesos de patagras, de Holanda y americanos.
Aceite en botijas.
Ginebra aromática y flamburguesa, en damezana y en cajas.
Vinagre en damezanas.
Sogas de Heniquen.
Aceite de Kerosine en latas y en barriles.
Lámparas y Quinquès.
Café.
Garvanzos.
Abichuelas blancas y Chicharos.
Rom en pipas.
Galleta Americana.
Manteca.
Mantequilla.
Jamones.
Papas.
Fideos.
Vino tinto por barricas y en cajas.
Vino dulce y seco.
Vino del Rin, de diferentes clases.
Licor de oro.
Champaña.
Kùmel.
Cerveza por barriles y en canastos, en botellas y 1/2 botellas.
Cerveza inglesa porter.
Azúcar blanca en pilones y molida.
Velas de cebo duras y blandas.
Frutas en aguardiente.
Velas adamantinas y de composicion.
Encurtidos.
Frutas al natural.
Máquinas de coser.
Zapatos de diferentes clases y de tropa.
Cognac.
Arenques ahumados.
Aceite en medias botellas.
Cebollas.
Salchichones.
Galletitas de Soda.
Lenguas ahumadas.
Jabon.
Harina.

Carne de puerco y de baca salada, y otras varias provisiones y mercancias secas acabadas de recibir.—Santo Domingo 3 de Julio de 1862.

PLUMAS DE GUILLOT

De estas nunca bien ponderadas plumas acaban de llegar á la Imprenta y se venden á 12 reales ftes. la gruesa.

Para los fines de derecho, se hace saber al público, que Don Tomas Rodriguez ha hecho renuncia del domicilio que tenia en las poblaciones de San Felipe de Pto. Plata, Santiago de los Caballeros y San Francisco del Macoris, el cual se eligirá en la Ciudad de Paris.

La Casa Comercial de los Sres. Ramon Guzman y C. ª han elegido domicilio en las Ciudades de San Felipe de Puerto Plata, Santiago de los Caballeros, en las Villas de Moca y San Francisco del Macoris, fijando su principal Establecimiento en Puerto Plata, lo que se hace saber al público para los fines de derecho.

Se vende una finca situada á un cuarto de hora de esta ciudad, con horno de cal, montes de todas clases y buena tierra para siembras. Tiene de estension una caballería del pais.

Darán detalles en el Hotel de Colon.—Santo Domingo 28 de Junio de 1862.—D' Estanig.

CASA DE COMISION Y CENTRO DE SUSCRICIONES.

Calle del Estudio. Esquina á la de la Separacion.

Admite suscriciones, á un real la entrega, á las obras siguientes:

La Enferma del corazon, por don Gregorio Romero Larrañaga, 47 entregas con 16 láminas finas.

Crónicas Catalanas, por Delgado, 48 entregas con 20 láminas.

Historia de la Milicia Nacional de España, 52 entregas con otros tantos retratos de comandantes y figurines de los uniformes de todos los cuerpos.

Los Cuarenta y cinco, por Alejandro Dumas, 50 entregas con láminas finas.

En la misma casa se encuentra un surtido completo de libros en blanco para el comercio, á precios sumamente módicos.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Srcs. R. Ruiz y C. ª

¡NOVEDAD!

De Venta en las tres B B B.

(O SEA EN LA IMPRENTA.)

Papel florete de primera clase, papel de luto, papel ingles de cartas, papel pequeño glasé, vergé, damasé, cuadriculado blanco, id azul, fantasia y libretas para apuntes.

Tarjetas finas con el canto dorado, cubiertas pequeñas para las mismas, idem tamaño regular lisas y labradas. idem de luto, lacres, tinta rosada y negra &.

Se venden en el mismo establecimiento

Colecciones de las circulares publicadas por el Illmo. Sr. Regente, 1 tomo.

Colecciones de Reales Ordenes y disposiciones publicadas desde el 18 de Marzo de 1861.

La Real Cédula sobre culto y clero.

Reglamentos de la Junta de Medicina, cirujia y farmàcia, del cual deben proveerse los médicos, cirujanos, dentistas, parteras &.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.

V POR PAJ RO I EL OCEANO.

CAPITAN ARRIAGA.

Viage á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Julio	19	De la Habana	á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el	21
	21	De Nuevitas	y llegará á Gibara el	22
	22	De Gibara	y llegará á Cuba el	23
	23	De Cuba	y llegará á Pto. Pta. el	25
	25	De Pto. Pta.	y llegará á Samaná el	26
	26	De Samaná	y llegará á Pto. Rco. el	27
	28	De Puerto Rico	y llegará á Santhomas el	28

RETORNO.

Agosto	4	De Santhomas	y llegará á Pto. Rco. el	4
	5	De Puerto Rico	y llegará á Samaná el	6
	6	De Samaná	y llegará á Pto. Pta. el	7
	7	De Pto. Pta.	y llegará á Cuba el	9
	10	De Cuba	y llegará a Gibara el	11
	11	De Gibara	y llegará á Nuevitas el	12
	12	De Nuevitas	y llegará á la Habana el por la noche.	13

☞ La carga para Santhomas, Puerto Rico, Puerto Plata y Samaná, se recibirá el 16, para Cuba y Gibara el 17, y para Nuevitas el 19.

CONSIGNATARIOS

NUEVITAS.	Arango y Comp.
GIBARA.	J. Munné y Comp.
CUBA.	Tarrida Hnos. y Comp.
PUERTO PLATA.	Neumann y Sander.
SAMANA.	Francisco Pell.
PUERTO RICO.	Caracena y Comp.
SANTHOMAS.	Lamb, Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura número 6, por Herrera Bolet y Comp.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º — Julio 24 de 1862 — N.º 104.

31604-2-104

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Adicion á la órden general del 16 de Julio de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 10 de Mayo último dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, de Real órden, lo siguiente.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba, lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. número 1,025, de 16 de Abril de 1861, participando haber dispuesto con motivo de la espedicion á Méjico, que los abonos que señala la Real órden de 28 de Noviembre de 1860 para los gefes y oficiales del ejército trasportados en los buques de la armada naval, se acreditasen en esa isla al respecto del doble de vellon, como se efectua en la marina por ser de otro modo insuficientes en Ultramar, segun habia manifestado á V. E. el Comandante general del Apostadero. Enterada S. M. y conforme con lo opinado por las secciones de guerra y marina y de ultramar del Consejo de Estado, en acordada de 17 de Octubre último, ha tenido á bien aprobar la referida disposicion de V. E., haciéndola al propio tiempo estensiva como regla general á las demas provincias ultramarinas.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Lo que de órden de S. E. se inserta en la adicion á la general de hoy para la debida publicidad.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden general del 18 de Julio de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 15 de Mayo dice al Excmo. Capitan General de esta isla, lo siguiente.

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 4 de Abril último, en que pide se adopte una medida para que restringiéndose la concesion de vuelta al servicio de los Sargentos y Cabos licenciados, pueda conseguirse la estincion de los supernumerarios que existen en el arma de su cargo. Enterada S. M. y con presencia de lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 26 del referido mes, se ha servido resolver que las vacantes que ocurran de las referidas clases de Sargentos y Cabos se provean por mitad al ascenso, y mitad á los supernumerarios, continuando admitiéndose á los que despues de licenciados se reenganchen con la conservacion del empleo y antigüedad, segun los períodos en que se verifiquen, con arreglo á la Ley de 29 de Noviembre de 1859, pero advirtiéndoles que aunque figuren y hagan el servicio como tales cabos y sargentos, no tendrán mas haber que el de soldados, interin no entren en plaza reglamentaria de su clase, ni podrá contarceles hasta entonces su antiguedad para escenso superior, cualquiera que sea la que tuvieran cuando se licenciaron y la que puedan aumentar despues hasta llegar á plaza efectiva.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Y de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los efectos de ordenanza.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Adicion á la órden general del 18 de Julio de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 24 de Mayo último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla, lo siguiente.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la guardia civil y veterana lo siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto por S. E. en su comunicacion de 25 de Febrero último, se ha servido resolver que á los gefes y oficiales de Infantería ó caballeria destinados en la direccion del cargo de V. E. y en la Inspeccion de Carabineros, asi como á los que desempeñan comisiones activas, les estampen las notas de concepto de la seccion quinta de sus hojas de servicio, los Generales á cuyas órdenes se hallan colocados, sujetándose para esta conceptuacion á lo prescrito en la circular de 1º de Noviembre de 1858, y pasando despues dichas hojas de servicio á la Direccion del arma respectiva.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Y de órden de S. E. se hace saber en la adicion á la órden general de hoy para los efectos de ordenanza.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden general del 19 de Julio de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden del 11 de Junio próximo pasado dice al Escmo. Sr. Capitan General de esta Isla, lo siguiente.

"Escmo. Sor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de la Isla de Cuba lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., número dos mil trescientos diez y ocho, de veinte y dos de Noviembre último, consultando si los quintos procedentes del reemplazo del año mil ochocientos sesenta, que se alistaron voluntariamente para servir á ese Ejército, ha de entenderse que pasaron al mismo por un plazo de ocho años con arreglo á la Real órden de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, ó bien si podrán aplicárseles los beneficios de las disposiciones generales, en cuyo caso su tiempo de servicio en Ultramar debe ser únicamente de seis años. Enterada S. M., considerando que aun cuando es en rigor aplicable á los individuos de que se trata la Real órden de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, con arreglo á la cual se alistaron voluntariamente, ya en el dia, una vez obtenidos los resultados de la razon que la produjo, que fué la de limitar el alistamiento para Ultramar con motivo de la guerra de Africa, pueden aplicarse á los interesados sin inconveniente alguno las mayores ventajas de las disposiciones de caracter general; y conforme con lo opinado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en acordada de trece de Mayo próximo anterior, ha tenido á bien resolver que los espresados individuos voluntarios de la quinta de mil ochocientos sesenta, solo sirvan en Ultramar el plazo de seis años, considerándoseles bajo tal concepto en el mismo caso que á los procedentes de las demas quintas.—De Real órden comunicada por el Sor. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad y efectos correspondientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden general del 20 de Julio de 1862 en Santo Domingo.

Artículo único. Habiendo llegado á esta Capital el Excmo. Sr. Teniente General Don Felipe Rivero y Lemoyne, prévias las formalidades correspondientes se ha encargado en el dia de hoy del supremo mando de la Capitanía General de esta isla, para que fué nombrado por Real Decreto de 28 de Marzo último, cesando en el mismo destino el Excmo. Sr. Teniente General Don Pedro Santana Marqués de las Carreras, que lo desempeñaba anteriormente.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy, para conocimiento de las tropas de este ejército y efectos de ordenanza.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

El Presidente de la Junta general del personal de Guerra del distrito de Valencia, en 9 de Junio procsimo pasado dice al Escmo. Sr. Capitan General de esta Isla, lo que sigue:

"Escmo. Sr.—En virtud de la autorizacion que se le concede á esta Junta en el artículo 5º y 6º de las reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857 para practicar cuantas diligencias sean conducentes al esclarecimiento de los datos y noticias en que hayan de fundar sus operaciones, dirigiéndose al efecto á las autoridades militares y civiles á quienes corresponda providenciar lo conveniente á su logro. Y siendo de necesidad absoluta los ajustes provisionales que hayan recibido de los Habilitados los Sres. empleados en el Juzgado de Guerra que desde 1º de Setiembre de 1834 afin de Diciembre del mismo pertenecieron á dicha clase en este Distrito, para poder hacer la debida comprobacion en las cuentas, ajustes y liquidacion que esta junta les está formando.—Tengo el honor de pasar á las superiores manos de V. E. los adjuntos anuncios afin de que tenga la dignacion de dar sus superiores órdenes para que sean insertados en los boletines oficiales de las Provincias del Distrito de su digno mando y que tan luego tenga efecto dirigan á esta Junta un ejemplar de cada uno para que en el espediente de su referencia obre á los efectos consiguientes.—

Anuncio que se cita—Junta general de liquidacion del personal de guerra del Distrito de Valencia.—Intervencion Militar de Valencia—Los Sres. empleados que fueron en el Juzgado de Guerra de esta Plaza desde 1º de Setiembre del año 1834 á fin de Diciembre del mismo y cuyo habitado en aquella época lo fué D. Agustin Garcia, y en

su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado Habilitado, en estas oficinas militares; se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Instruccion, los apuntes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que ecsistan en la Peninsula é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa, de seis á los que estén en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, y de ocho á los que estén en el estrangero y Filipinas segun se previene en el artículo 5º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1859.—Valencia 9 de Junio de 1862—P. A. D. L. J.—El Comandante Vocal Secretario—Francisco de Paula Velazquez y Souza."

Lo que de órden de S. E. se inserta en la Gaceta de Gobierno para los efectos que se desean.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

SECCION QUINTA.

De la linea colateral.

ART. 415. Cuando hubieren muerto los padres de uno que no dejó sucesion, serán llamados á la herencia sus hermanos ó los descendientes de estos, con esclusion de los ascendientes y de los demas colaterales, y heredarán por derecho propio ó por representacion, segun lo dispuesto en la seccion segunda de este Capítulo.

ART. 416. Sobreviviendo los padres del que murió sin sucesion, los hermanos de este ó sus representantes serán llamados á la mitad de la herencia; pero si solo sobreviviere uno de aquellos, entrará á percibir las tres cuartas partes.

ART. 417. La mitad ó tres cuartas partes que, segun el artículo anterior, corresponde á los hermanos, se dividirá entre ellos con igualdad, si provinieren de un matrimonio: si fueren de diferentes, se dividirán por mitad entre las dos líneas paterna y materna del difunto: los germanos percibirán su parte en ambas líneas, y cada uno de los uterinos ó consanguíneos en la suya solamente: si no hubiere hermanos sino de una línea, heredarán el todo escluyendo á cualquier pariente de la otra.

ART. 418. A falta de hermanos ó descendientes de estos, y de ascendientes en una ú otra línea, se deferirá la mitad de la herencia á los ascendientes que sobrevivieren, y la mitad restante á los parientes mas próximos de la otra línea. Si concurrieren parientes colaterales de un mismo grado, partirán entre si por cabezas.

ART. 419. En el caso del artículo anterior el padre ó la madre que sobreviniere tendrá el usufructo de la tercera parte de los bienes que no heredare en propiedad.

ART. 420. Los parientes que estén fueren del duodécimo grado no tendran derecho de heredar. A falta de parientes en grado hábil para heredar en una línea, adquirirán toda la herencia los parientes de la otra.

CAPITULO CUARTO.

De las herencias irregulares.

SECCION PRIMERA.

De los derechos de los hijos naturales á los bienes de sus padres, y del derecho de heredar á los mismos hijos muertos sin descendencia.

ART. 421. No se consideran como herederos los hijos naturales: la ley no les concede derecho alguno á los bienes de su padre ó madre difuntos, ó de los parientes de éstos sino cuando hubieren sido legalmente reconocidos.

ART. 422. El derecho del hijo natural á los bienes de su padre ó madre difuntos consistirá:

1º En un tercio de la porcion hereditaria que percibiria siendo legítimo, si el padre ó la madre hubiere n dejado descendientes de esta clase.

2º En una mitad cuando el padre ó la madre solo dejaren ascendientes, hermanos ó hermanas.

3º En tres cuartas partes cuando el padre ó la madre no dejaren descendientes, ascendientes, hermanos ni hermanas.

ART. 423. El hijo natural tendrá derecho á la totalidad de los bienes, cuando su padre ó madre no dejaren parientes en grado hábil para heredar.

ART. 424. Premuriendo el hijo natural, podrán sus hijos ó descendientes reclamar los derechos establecidos en los artículos anteriores.

ART. 425. El hijo natural ó sus descendientes estarán obligados á colacionar, en parte de lo que tienen derecho á pretender, todo cuanto recibieron del padre ó madre de cuya herencia se trasare y cuanto estaria sujeto á colacion segun lo dispuesto en la seccion segunda capítulo sesto de este título.

ART. 426. Cuando hubieren recibido en vida de su padre ó de su madre, la mitad de lo que les conceden los artículos anteriores, con declaracion espresa de que la intencion de ellos es reducir al hijo natural á la porcion que le asignaren, no podrán deducir reclamacion alguna, á no ser que dicha porcion fuere inferior á la mitad espresada, en cuyo caso el hijo natural solo podrá reclamar el suplemento necesario para completar esta mitad.

ART. 427. Las disposiciones de los artículos 422 y 423 no son aplicables á los hijos adulterinos ó incestuosos, á los cuales no concede la ley mas derecho que el de alimentos, que se determinarán segun las facultades del padre ó de la madre, y segun el número y calidad de los herederos legítimos.

ART. 428. Cuando el padre ó la madre del hijo adulterino ó incestuoso le hubieren enseñado un arte mecánico, ó cuando uno de ellos le hubiere asegurado alimentos por su vida, no podrá el hijo deducir reclamacion alguna contra su herencia.

ART. 429. Si el hijo natural reconocido muriere sin dejar posteridad, le sucederá por entero el padre ó madre que le reconoció; y si ambos le reconocieron, le heredarán por partes iguales.

ART. 430. Premuriendo el padre y la madre del hijo natural, pasarán á los hermanos ó hermanas legítimos los bienes que hubiere recibido de aquellos, si se encontraren en especie en la herencia: las acciones de reversion, si hubiere algunas, y el precio de estos bienes enagenados, si aun no se hubiere pagado, volverán igualmente á los hermanos y hermanas legítimos: si todos los demas bienes pasarán á los hermanos ó hermanas naturales ó á sus descendientes.

SECCION SEGUNDA.

De los derechos del cónyuge sobreviviente y del Estado.

ART. 431. Cuando el difunto no dejare parientes en grado hábil para heredar, ni hijos naturales, pertenecerán los bienes de su herencia al cónyuje que le sobreviva.

ART. 432. A falta de cónyuje sobreviviente adquirirá el Estado la herencia.

ART. 433. El cónyuje sobreviviente y la Real Hacienda que pretendieren derecho á la herencia estarán obligados á hacer poner los sellos y á cuidar de que se haga inventario, del modo prescrito para la aceptacion de herencias con beneficio de inventario.

ART. 434. Deben pedir tambien que se les ponga en posesion de los bienes, ante el juzgado competente dentro de cuyo territorio radique la testamentaria.

ART. 435. El cónyuje sobreviviente está igualmente obligado á emplear los bienes muebles ó á dar fianza suficiente para asegurar su restitucion, en caso de presentarse herederos del difunto en el espacio de tres años. Pasado este término se cancelará la fianza.

ART. 436. El cónyuje sobreviviente que no hubiere llenado las formalidades prescritas, podrá ser condenado á la indemnizacion de daños é intereses en favor de los herederos, si algunos se presentaren.

ART. 437. Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores, son comunes á los hijos naturales, llamados en falta de parientes.

CAPITULO QUINTO.

De la aceptacion y repudiacion de la herencia.

SECCION PRIMERA.

De la aceptacion.

ART. 438. La herencia puede ser aceptada pura y simplemente, ó á beneficio de inventario.

ART. 439. La aceptacion de la herencia es un acto libre y voluntario.

ART. 440. Las mugeres casadas no pueden aceptar una herencia sin la autorizacion de su marido ó a judicial, segun se dispone en el capítulo segundo, título cuarto, libro primero de este Código.

ART. 441. Los efectos de la aceptacion, se retrotraen siempre al dia de la muerte de aquel á quien se hereda.

ART. 442. La aceptacion puede ser espresa ó tácita.

Espresa, es la que se hace en instrumento público ó privado.

Tácita, la que se hace por actos que suponen necesariamente la calidad de heredero y su intencion de aceptar.

No se comprenden en estos actos los de mera conservacion, ó administracion provisional.

ART. 443 La donacion, venta ó traslacion que haga de sus derechos á la herencia uno de los coherederos, á un estraño, á todos sus coherederos ó á alguno de ellos, supone por su parte aceptacion de la herencia.

Lo mismo sucede:

1º Con la renuncia, aunque fuere gratuita, hecha por uno de los herederos en favor de uno ó muchos de sus coherederos.

2º Con la renuncia hecha en favor de todos sus coherederos indistintamente, cuando recibiere premio por ella.

ART. 444. Cuando aquel en quien recayere una herencia muriere sin haberla repudiado ó aceptado espresa ó tácitamente, podrán sus herederos aceptarla ó repudiarla segun les pareciere.

ART. 445. Si los herederos no estuvieren de acuerdo en aceptar ó repudiar la herencia, deberá aceptarse á beneficio de inventario.

ART. 446. El mayor de edad no podrá impugnar la aceptacion espresa ó tácita que hiciere de una herencia, ó cuando la aceptacion hubiere sido á consecuencia de algun dolo usado con él: jamás podrá reclamar á pretesto de lesion escepto cuando se encontrase la herencia consumida ó desmembrada en mas de la mitad, por virtud de un testamento de que no se tuviere noticia al tiempo de la aceptacion.

(Se continuará.)

Secretaria de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Illmo. Sr. Regente, con vista del espediente instruido á virtud de la Real órden de 6 de Octubre último, ha tenido á bien disponer, prévia Audiencia del Sr. Fiscal de S. M., que los Sres. D. Vicente Morel, D. Felix M. Morilla y D. Joaquin M. de Castro, sean inscritos en el Registro mandado abrir por dicha Real resolucion, y queden habilitados para ejercer en este territorio funciones de letrado.—Lo que por órden de dicho Illmo. Sr. Regente, se anuncia en la Gaceta de esta ciudad para general conocimiento.—Santo Domingo 23 de Julio de 1862.—Manuel de Jesus Heredia.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Instruccion Reglamentaria

APROBADA POR S. M. EN FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1857

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS

EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE

Puerto Rico, y mandada observar en la de Santo Domingo por Real Orden de 12 de Marzo de 1862.

Continuacion.

Art. 193. La carga de los buques de exportacion durará de sol á sol, haciendo el Resguardo y los empleados á quienes corresponda de modo que al llegar la noche nada quede sobre el muelle.

Art. 194. De todos los efectos que se cargen, ya en buques nacionales ó ya en extranjeros, que ademas de la hoja ó póliza vayan hasta dejarlos á bordo, acompañados de carabineros, exigirán éstos del Capitan el correspondiente recibo de que dar en su poder.

Art. 195. Para la exportacion de las mercancías que se hallen en los almacenes del Depósito mercantil, se observarán las mismas formalidades prevenidas anteriormente despues de formalizadas las pólizas de salida del Depósito.

CAPITULO DUODECIMO.

COMERCIO DE CABOTAJE.

Art. 196. El comercio de cabotaje solo podrá hacerse por buques nacionales; y entre los puertos de la Isla habilitados al efecto.

Art. 197. Sin embargo de la disposicion del artículo anterior, se permite á los buques extranjeros que se ocupen de este comercio únicamente para cargar mieles. Tambien podrán hacerlo

en casos muy graves y urgentes, que se graduarán en Junta de las Autoridades superiores de Gobierno, Hacienda y Marina de la Isla, por exigirlo el bien del servicio ó la conveniencia pública.

Art. 198. El Capitan ó patron que quiera recibir carga en su buque, presentará al Administrador una instancia en papel simple, expresando en ella su nombre, el del buque, toneladas que mide, matrícula á que pertenece, y puerto para donde se dispone á navegar.

Art. 199. El Administrador decretará en la expresada instancia que se fondee el buque, y estando conforme se concederá el permiso.

Art. 200. Concluida la visita de fondeo, y no resultando de ella causa alguna para la detencion del buque, presentará el Capitan ó dueño de la carga pólisas duplicadas en que se exprese en número y letra, sin enmiendas ni claros, los bultos, tercios, cabos, sus marcas, peso, medida ó tiro castellanos y su procedencia, si de cuenta propia ó agena, y el consignatario en el puerto á que se dirige.

Art. 201. Si los efectos fuesen de los que á la salida del pais adeudaren derechos como la madera, oro ó plata en pasta moneda, ó bajilla, ú otros artículos á quienes en lo sucesivo se le señalaren derechos, deberá el Capitan prestar fianza á satisfaccion de la Aduana de traer tornaguia del puerto de su destino, en el término que prudencialmente se le fijare, cuya circunstancia se anotará en el registro que se le expidiere.

Art. 202. El Administrador pasará las pólizas á Contaduria para su confrontacion, y el Contador cerciorado de que la introduccion es legitima, pondrá la palabra conforme, y su media firma.

El Administrador designará el vista que haya de reconocer el contenido de los cabos que se embarquen, y pondrá el permiso para el embarque, pasando la póliza al Gefe del Resguardo para que un aventajado ó carabinero vigile que no haya fraude.

Art. 203. Concluida la operacion del embarque, el Gefe de carabineros despues de dejar sentado en el libro que deberá tener para este fin, el nombre del buque, su patron, matrícula, destino, clase de la carga y su procedencia, volverá las pólizas á la Administracion con la expresion de cumplido ó las advertencias á que diere lugar la falta ó exceso que se hubiese hallado entre su contenido y lo embarcado.

Gobierno Civil de la Provincia de Santo Domingo.

SECRETARIA.

El Sr. Gobernador ha dispuesto en esta fecha hacer publicar en tres números consecutivos de la Gaceta Oficial de esta ciudad, lo siguiente:

La oficina de este gobierno estará abierta en los dias laborables, desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde para el despacho de todo cuanto fuere preciso, sin que despues pueda verificarse asunto alguno, á menos que sea urgente y corresponda al real servicio, en cuyo caso podrá despacharse, aun cuando suceda en los dias de fiesta.

Los negocios ordinarios del mismo Real servicio y del público, se despacharán diariamente en el término marcado.

Para obtener pasaportes, bien sea para ultramar, ó el interior de esta isla, los interesados lo participarán á mi secretaria de las once de la mañana, á la una de la tarde del dia antes de su salida, concurriendo á recojerlos al siguiente á las dos de la tarde.

Se exigirá para el libramiento de pasaportes para ultramar y como requisito indispensable, primero: la presentacion personal del interesado; y segunda: certificacion del comisario del cuartel á que corresponda su vecindad. Si el que se ausentare fuere comerciante hará visar por la oficina de Real Aduana dicha certificacion, con el fin de acreditar que nada adeuda al Tesoro público.

De la propia manera; los pasaportes para el interior de la isla, tambien es de precision que los interesados presenten una certificacion del comisario ó celador de su barrio respectivo, en cuyo documento se espresará no haber inconveniente para que pueda librarsele.

Y de órden de S. S.ª se inserta en la Gaceta de hoy para general conocimiento y puntual observancia. Santo Domingo 24 de Julio de 1862 —El Secretario del Gobierno Civil.—Francisco J. Miura.

Administracion General de Correos de Santo Domingo.

Teniendo esta administracion un cartero para llevar la correspondencia á Domicilio, se hace saber, que el precio que puede exigir este individuo por dicho servicio es el de dos y medio centavos ó sean seis papeletas por cada carta. Se pone igualmente en conocimiento del público que el valor ó porte de la correspondencia procedente del estrangero, es con arreglo á las tarifas que rigen para este efecto y que se hallan al público en esta Administracion General.—Santo Domingo y Julio 23 de 1862.—El Admor Gral.—Manuel D. Cruzat.

EDICTOS.

Don Juan Antonio Villegas, Alcalde Mayor interino de esta ciudad y su distito Judicial.

Por este mi primer edicto de pregon, cito, llamo y emplazo á los procesados Pedro, Francisco y Juan Trinidad Custodio, para que dentro del término de treinta dias se presenten en la Real Carcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por hurto de un cerdo á Rafaela Urban, bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar.—Santo Domingo 1.º de Julio de 1862—Juan A. Villegas.—Por mandado de SS.—Benito A. Perez, Escribano público.

Don Juan Antonio Villegas, Alcalde Mayor interino de esta ciudad y su distrito Judicial.

Por este mi primer edicto de pregon, cito, llamo y emplazo al procesado Pedro Alcántara, para que dentro del término de treinta dias, á contar de esta fecha, se presente en la Real Carcel de esta Ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por falsificacion, bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.—Santo Domingo 16 de Julio de 1862.—Juan A. Villegas.—Por mandado de SS.—Benito A. Perez, Escribano público.

NO OFICIAL

A continuacion insertamos la alocusion publicada por el Excmo. Sr. Capitan General.

Don Felipe Ribero y Lemoyne,

Caballero Gran Cruz de las Reales y militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo; de la distinguida de Cárlos III y de la Real Orden Americana de Isabel la Catolica, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de la Orden de San Fernando con dos cruces laureadas de cuarta clase y una de segunda adquiridas todas en juicio contradictorio con una de tercera y dos de primera, Comendador de Isabel la Catolica por mérito de guerra, condecorado con otras varias cruces y escudos de distincion por batallas y acciones de guerra, declarado benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Teniente General de los Ejércitos, Senador del Reino, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con egercicio y Gobernador Capitan General de Santo Domingo, etc., etc.

DOMINICANOS!

S. M. la Reina Nuestra Señora [q. D. g.] se ha dignado nombrarme Gobernador Capitan General de este Distrito. El destino es de importancia, los deberes que impone son grandes y la confianza que S. M. me dispensa los aumenta en sumo grado; yo procuraré llenarlos y para conseguirlo dedicaré todos mis desvelos.

S. M., en cuyo maternal corazon no hay otra cosa que el deseo del bien de sus súbditos y la felicidad de sus pueblos; S. M. que al de Santo Domingo lo considera como una preciosa joya de su corona, quiere la prosperidad de este pais; yo he tenido la honra de oir de sus augustos labios palabras tan benévolas, tan cariñosas para este pueblo que en su reinado ha vuelto á su antigua patria, que sus habitantes deben estar orgullosos de inspirarlas.

Dominicanos, vosotros impulsados por un sentimiento noble y espontáneo, y guiados por vuestro ilustre caudillo el benemérito General D. Pedro Santana, habeis vuelto á ser españoles como erais antes; habeis vuelto á levantar esa bandera que Colon, al descubrir el Nuevo Mundo, plantó primero que en ninguna otra parte en este suelo privilegiado, esa bandera en la que están escritas glorias imperecederas, hechos heroicos y la historia de un gran pueblo tan generoso como valiente.

El Gobierno de S. M. ha atendido con mano pródiga á las necesidades del pais desde su reincorporacion á la metrópoli, y está dispuesto á hacer todos los sacrificios que sean necesarios hasta conseguir que se desarrollen en él los elementos de riqueza con que la Providencia lo ha dotado; yo estoy encargado de llenar sus miras, pero mis esfuerzos serian inútiles sin vuestra cooperacion. La prosperidad del pais depende de vosotros mismos, de vuestro amor al trabajo, de la armonía y concordia entre todos los habitantes, del olvido de pasadas discordias, que aseguren una paz duradera.

Estais dotados de escelentes condiciones: dejaos llevar de vuestros generosos instintos y tendreis la satisfaccion de cicatrizar las llagas abiertas por una era de agitacion y desasosiego, de inseguridad é inquietud, que tenia continuamente amenazadas vuestra fortuna y vuestras familias. Hoy teneis seguridad, no necesitais acudir á las armas para mantener vuestra independencia, las tropas os garantizan de todo, y podeis dedicaros sin temor á labrar la felicidad de vuestros hijos que os bendecirán cuando registren la historia y vean la prudencia con que habeis obrado.

Todos los hombres aman la justicia; en mí la encontrareis siempre imparcial y estricta, venga de donde venga el que tenga la razon, sea quien sea el que no la tenga.

Dominicanos, tened confianza en vuestro Gobernador Capitan General. Santo Domingo Julio 21 de 1862.—*Felipe Ribero y Lemoyne.*

Los diferentes periódicos que tenemos á la vista, entre otras disposiciones publican las siguientes, que han sido tomadas por el gobierno de S. M. con referencia á esta isla.

Se ha admitido la renuncia que ha hecho de su destino el practicante del Hospital Militar de esta ciudad, D. Manuel Buitrago.

Se ha destinado al ejército de esta provincia el cabo 2º del Regimiento de la Corona, Fernando Navarro y Sanchez.

Se ha concedido permuta de destinos al subteniente del batallon Cazadores de Bailen D. Inocencio Cárdenas y al de igual clase del Regimiento del Rey, D. Francisco Garcia.

Iden iden al subteniente de dicho batallon D. Manuel Diez y al de la propia clase del de Isabel II D. José Daro.

Se ha destinado en clase de agregado al batallon de Cazadores de Bailen al subteniente de Isabel II D. José Trujillo.

Se ha anticipado el retiro que tiene solicitado de S. M. el teniente coronel D. Mariano Moreno.

Se nombra auditor de guerra de esta Capitanía General á D. Mariano Hernandez y Navas, Fiscal de guerra de reemplazo y oficial letrado de la direccion de la caja general de depósitos. Con este motivo se destinaba á Puerto Rico al auditor D. Justo Ablanedo y Cobo de la Torre [Q. E. P. D.]

Se ha mandado proveer la vacante de Mayor de Administracion Militar que resulta del fallecimiento de D. José Eismendi y Ezeisa.

Se ha promovido á subteniente del 3.º Regimiento de artilleria á pié. al sargento 1º de este departamento D. Miguel Azo y Espierris.

Ha sido destinado de oficial 1º de Administracion Militar el 2º de la Península D. Eduardo Zaens de Tejada y Castro.

Se nombra secretario de la Tenencia de Gobierno de Puerto Plata, al capitan del Regimiento de la Corona num. 3, D. Manuel Aparicio y Morilla.

Abordo de la Fragata Blanca, que zarpó anteayer de este puerto con destino al de la Habana, se embarcó el Ilmo. Sr. Comisario Régio D. Joaquin M. de Alba, que vá á dicha isla temporalmente á restablecer su salud.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE SANTO DOMINGO.

Entradas de buques de travesia

Julio.

16 De la Guaria, barca francesa Elizabeth, del porte de 217 toneladas, capitan Convain, á la consignacion de los Sres. Delmonte y compañia, en lastre.

19 De New-York, goleta española Nuevo Ex, del porte de 118 toneladas, capitan Lomotte, á la consignacion de los Sres. Delmonte y compañia, con víveres.

Salidas de buques de travesia.

17 Para Liverpool, bergantin hanoveriano Minna, del porte de 199 toneladas, capitan Wessels, por los Sres. P. Ricart y compañia, con 150 toneladas guayacan, 3 millares espinillo, 8 millares caoba y 5 toneladas mora.

21 Para Puerto Rico y Santhomas, vapor español Cuba, del porte de 176 toneladas, capitan Garcia, por los Sres. Francisco Pou y compañia.

FOTOFRAFIA.

Retratos al ambrotipo, fotográficos en papel coloreado á la aguada en tarjetas, en alfileres y medallones.—Calle de Santo Tomas, núm. 29.

Cátedra de lenguas.

UN profesor de Madrid establece en su habitacion una Cátedra para la verdadera enseñanza de las lenguas española, italiana, francesa é inglesa.—Admite encargos de traducciones al español de obras ó documentos escritos en las lenguas estrangeras citadas, y de la copia de los mismos documentos —Enseña el dibujo caligráfico.—Calle de la Esperanza, número 29.

En la calle del comercio, entre la de la Merced y plaza de armas,se ha extraviado un gemelo de oro, de forma circular, esmaltado de negro, y con una águila cincelada en el centro: la persona que lo entregue en la calle de la Merced, N. ° 42, será gratificada.

Se vende una famosa casa de alto situada de Norte á Sur, en la calle de la separacion N. 43–Dicha casa es espaciosa, tiene todas las comodidades apetecibles y su precio es muy moderado. En la Imprenta informarán.

Se vende una casa baja en la calle de Santo Tomas N. ° 25. En la Imprenta informàran.

Un caballo entero, de color rusillo, tamaño regular, con esta estampa P D del lado de montar, y en la espalda del mismo lado V, hace un año se encuentra en San Antonio de Guerra sin dueño conocido.

IMPORTANTE.

Ha llegado de la Capital de la Habana à esta de San to Domingo,

Un cocinero y repostero

el que desea colocarse en una casa particular.—Informarán en la calle de los Mártires número 55 (Tienda.)

SUB-DIRECCION.

DE LA NACIONAL Y LA CAJA NACIONAL EN SANTO–DOMINGO.

Para que las operaciones de las citadas Sociedades de seguros sigan prestando sus servicios y los suscritores no sufran ningun inconveniente; queda nombrado durante mi ausencia, el Sr. D. Eduardo Dalmeyda.—Santo Domingo 1. ° de Julio de 1862 —El Sub–Director.—*F. Javier Vidal.*

Debiendo dirijirse al Cibao el Sr. D. F. Javier Vidal, subdirector de las compañias de seguros LA NACIONAL y la CAJA NACIONAL, ha tenido á bien nombrarme para representar esas asociaciones durante su ausencia, y para conocimiento de los Sres. Socios y del público lo participa en Santo Domingo à 1. ° de Julio de 1862.—Calle del Estudio num· 11.—*Eduardo Dalmeyda.*

DON JOSE ALONSO, Mèdico–cirujano de la Goleta de hélice *Isabel Francisca*, tiene el honor de participar á todo el que quiera servirse de sus conocimientos mèdicos ó quirúrgicos, puede avisar à la *Casa de Salud de la Marina*, sita en la calle consistorial núm. 31, à cualquier hora del dia y de la noche.

NOTA.—Dicho profesor recibira gratis en la misma casa de 1 à 2 de la tarde, á todos los enfermos que se presenten. (p. 8 v. 1)

IMPORTANTE!

El que suscribe tiene el gusto de anunciar al público su llegada á esta ciudad, donde trata de establecerse en su profesion de relojero, y para el efecto trae un completo aparato para hacer toda clase de piezas de relojes, máquinas para dorar al galvanismo &., ofreciendo al público garantia y equidad.—Vive interinamente en la plaza de armas núm. 61, casa de los Sres. Tirado y comp.–E. Defillo.

LA UNION.

Sombrereria de Hernandez y Lopez, sita Calle de Colon número 26, Frente á la Fuerza

En este establecimiento se acaba de recibir una partida de Sombreros para Señores y Sacerdotes, á precios módicos; ademas se Lavan y arreglan toda clase de sombreros con prontitud y perfeccion.

En la calle del Estudio, núm. 28, acaba de abrirse un establecimiento de colchonería y tapicería, en el que se hacen y se venden toda clase de colchones, almohadas, catres, sábanas, mosquiteros y demas efectos necesarios para el descanso de las personas.—Tambien se hacen cargo de adornar salas y de pintar muebles, todo à precios sumamente módicos.—Santo Domingo 3 de julio de 1862.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C. ª

¿Qué hay de nuevo en la ciudad?

Acaban de llegar á la Imprenta de Santo Domingo, las obras siguientes :

Código Penal de España, edicion oficial.

Coleccion de Novenas de los Santos y Santas que venera nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, publicadas en Madrid.

La ciencia de teneduria de libros simplificada por la aplicacion de unaregla infalible para acertar el deudor y el acreedor; bien calculada para enseñar completamente la teoria y práctica de la partida doble; acompañado de una sèrie de operaciones mercantiles bien escojidas y arregladas para forma un curso completo de instruccion práctica; designado para el uso de las escuelas y casas de comercio de las americas, y con numerosos ejemplos de cálculos mercantiles,por C. C. Marsh, lujosamente empastado.

Manual de Urbanidad y buenas maneras para uso de la juventud de ambo sexos, por M. A. Carreño.

Aritmètica practica, que enseña á sumar, restar, multiplicar y dividirenteros y quebrados, por Sarmiento.

Lecciones de Aritmètica elemental, por Perkins.

Clave del mètodo de OLLENDORFF para aprender el ingles.

Historia de la dominacion de los Arabes en España.

Los Barones de Felsheim, historia alemana que no es sacada del aleman; chistosa novela de Pigault–Lebrun con laminas 2 tomos, reunidos en un volúmen.

La Araucana, poema de D. Alonso de Ercilla, 2 tomos 8. °

La Desverguenza, poema joco-sèrio de D. Manuel Breton de los Herreres, un tomo. Es una de las mejores obras de este autor.

La Celestina, ó tragi-comedia de Calisto y Melibea, nueva edicion. Esta es una de las primeras novelas que se escribieron en castellano, y de cuyo mèrito han tratado varios escritores.

Herman de Unna, rasgo historial de Alemania, 2 tomos en un volúmen.

Gramatica Francesa, teórico-pràctica, para uso de los españoles, por D. Clemente Cornellas, un volúmen, 4. °

Tàctica de Infantería.
Ana Bolena. (novela.)
Oratoria sagrada.
Libro primario de ortografía.
Lectura gradual, por Sarmiento.
Geografía, por Smith.
Libros primarios y secundarios, por Mandevil.
Aritmètica elemental, por Pekins.
Doctrina cristiana por Gil Esteves.
Silabario Puerto-Riqueño.
Historia Sagrada, por Turull.
Geografía descriptiva, por Paez.
Dominó azul celeste.
La infancia de Jesu-Cristo.

COMEDIAS.

El Laberinto.—El caballero de industria.—Malí ó la insurreccion.—El clàsico y el romàntico.—El campanero de San Pablo.—El Angel de la guarda.—Amor y Farmàcia.—Los desposorios de Inès.—Sobresaltos y congojas.—La Pensionista.—Por ocultar una falta.—El caballero de San Jorge.—El terremoto de la Martinica.—El tio caniyitas, &.

SANGUIJUELAS ALEMANAS

muy GRANDES, à 2 reales fuertes, de contado. En la Botica Dominicana de J. B. L. Lamoutte. Calle del Comercio, núm. 88, cerca de la Panaderia Mecànica de Don Martin Puche.

En el almacen de los señores Francisco Pou y C. ª plaza del mercado, número 47, se encuentran de venta á precios muy equitativos los artículos siguientes:

Arroz con cascara criollo, por fanega.
Café con id id por id.
Arroz de Valencia.
Ladrillos de fabricar.
Arroz Bremès.
Tablas de pino.
Cuartones y vigaetas.
Quesos de flandes, por docena.
Camisas de hilo y de algodon.
Quesos de patagras, de Holanda y americanos.
Aceite en botijas.
Ginebra aromàtica y Hamburguesa, en damezana y en cajas.
Vinagre en damezanas.
Sogas de Hèniquen.
Aceite de Kerosne en latas y en barrile.
Làmparas y Qunquès.
Café.
Garvanzos.
Abichuelas blancas y Chicharos.
Rom en pipas.
Galleta Americana.
Manteca.
Mantequilla.
Jamones.
Papas.
Fideos.
Vino tinto por barricas y en cajas.
Vino dulce y seco.
Vino del Rin, de diferentes clases.
Licor de oro.
Champaña.
Kümel.
Cerveza por barriles y en canastos, en botellas y 1¡2 botellas.
Cerveza inglesa porter.
Azucar blanca en pilones y molida.
Velas de cebo duras y blandas.
Frutas en aguardiente.
Velas adamantinas y de composicion.
Encurtidos.
Frutas al natural.
Màquinas de coser.
Zapatos de diferentes clases y de tropa.
Cognac.
Arenques ahumados.
Aceite en medias botellas.
Cebollas.
Salchichiones.
Galletitas de Soda.
Lenguas ahumadas.
Jabon.
Harina.

Carne de puerco y de baca salada, y otras varias provisiones y mercamias secas acabadas de recibir.—Santo Domingo 3 de Julio de 1862.

Se vende una finca situada à un cuarto de hora de esta ciudad, con horno de cal, montes de todas clases y buena tierra para siembras. Tiene de estension una caballería del pais.

Darán detalles en el Hotel de Colon.—Santo Domingo 28 de Junio de 1862.—D' Estanig.

Para los fines de derecho, se hace saber al público, que Don Tomas Rodriguez ha hecho renuncia del domicilio que tenia en las poblaciones de San Felipe de Pto. Plata, Santiago de los Caballeros y San Francisco del Macoris, el cual se eligirá en la Ciudad de Paris.

La Casa Comercial de los Sres. Ramon Guzman y C. ª han elegido domicilio en las Ciudades de San Felipe de Puerto Plata, Santiago de los Caballeros, en las Villas de Moca y San Francisco del Macoris, fijando su principal Establecimiento en Puerto Plata, lo que se hace saber al público para los fines de derecho.

PLUMAS DE GUILLOT

De estas nunca bien ponderadas plumas acaban de llegar à la Imprenta y se venden à 12 reales ftes. la gruesa.

CASA DE COMISION Y CENTRO DE SUSCRICIONES.

Calle del Estudio. Esquina á la de la Separacion.

Admite suscriciones, á un real la entrega, à las obras siguientes:

La Enferma del corazon, por don Gregorio Romero Larrañaga, 47 entregas con 16 láminas finas.

Crónicas Catalanas, por Delgado, 48 entregas con 20 láminas.

Historia de la Milicia Nacional de España, 52 entregas con otros tantos retratos de comandantes y figurines de los uniformes de todos los cuerpos.

Los Cuarenta y cinco, por Alejandro Dumas, 50 entregas con làminas finas.

En la misma casa se encuentra un surtido completo de libros en blanco para el comercio, à precios sumamente módicos.

¡NOVEDAD!

De Venta en las tres B B B.

(O SEA EN LA IMPRENTA.)

Papel florete de primera clase, papel de luto, papel ingles de cartas, papel pequeño glasé, vergé, damasé, cuadriculado blanco, id azul, fantasia y libretas para apuntes.

Tarjetas finas con el canto dorado, cubiertas pequeñas para las mismas, idem tamaño regular lisas y labradas. idem de luto, lacres, tinta rosada y negra &.

Se venden en el mismo establecimiento

Colecciones de las circulares publicadas por el Illmo. Sr. Reguera, 1 tomo.

Colecciones de Reales Ordenes y disposiciones publicadas desde el 18 de Marzo de 1861.

La Real Cèdula sobre culto y clero.

Reglamentos de la Junta de Medicina, cirujia y farmàcia, del cual deben proveerse los mèdicos, cirujanos, dentistas, parteras &.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO.

CAPITAN ARRIAGA.

Viage á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Julio	19	De la Habana à las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el		21
	21	De Nuevitas	y llegará á Gibara el	22
	22	De Gibara	y llegará á Cuba el	23
	23	De Cuba	y llegará à Pto. Pta. el	25
	25	De Pto. Pta.	y llegará á Samanà el	26
	26	De Samaná	y llegarà à Pto. Rco. el	27
	28	De Puerto Rico	y llegarà à Santhomas el	28

RETORNO.

Agosto	4	De Santhomas	y llegará à Pto. Rco. el	4
	5	De Puerto Rico	y llegará à Samanà el	6
	6	De Samanà	y llegarà á Pto. Pta. el	7
	7	De Pto. Pta.	y llegará á Cuba el	9
	10	De Cuba	y llegarà a Gibara el	11
	11	De Gibara	y llegarà à Nuevitas el	12
	12	De Nuevitas	y llegará á la Habana el por la noche.	13

☞ La carga para Santhomas, Puerto Rico, Puerto Plata y Samaná, se recibirà el 16, para Cuba y Gibara el 17, y para Nuevitas el 19.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas.	Arango y Comp.
Gibara.	J. Munnè y Comp.
Cuba.	Tarrida Hnos. y Comp.
Puerto Plata.	Neumann y Sander.
Samana.	Francisco Pell.
Puerto Rico.	Caracena y Comp.
Santhomas.	Lamb, Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura número 6, por Herrera Bolet y Comp.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J.GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Julio 28 de 1862. | N.º 105.

3/6004-2 105

DE OFICIO.

Orden general del 22 de Julio de 1862 en Santo Domingo.

Artículo único. Por Real órden de 18 de Febrero de 1855 se previene lo siguiente.

"Enterada S. M. la Reina de las dificultades que ofrece en la practica el cumplimiento de las Reales órdenes de 28 de Marzo y 31 de Mayo del año último, sobre la circulacion por correo de los pliegos que contienen causas de oficio, autos de parte mandada defender por pobre, y sus incidencias; y teniendo presente lo informado por V. I. de acuerdo con los ministros de Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, se ha dignado mandar: que desde el dia 1º de Abril del corriente año quede sin efecto lo mandado sobre el particular en las citadas Reales órdenes y anteriores, observándose en su lugar las disposiciones siguientes. 1º Quedarán relevados los escribanos de la responsabilidad del porte de los pliegos de causas criminales de oficio ó autos de pobre que entreguen en las Administraciones, sin perjuicio de responder de lo que en la actualidad haya pendiente de cobro, y de lo que se devengue hasta el dia 31 de Marzo próximo. 2º Al principio de toda sumaria ó autos de dicha clase, deberá ponerse por el escribano actuario un pliego de oficio en blanco encabezado asi: *Testimonio del número y porte de los pliegos que procedentes de esta causa ó auto se entregan ó se reciben grátis en la administracion general de correos.* En dicho testimonio se irán sentando todos los referidos pliegos, uniendo como comprobantes los sobres de ellos, ó las papeletas que en su defecto diesen las Administraciones de Correos. 3º En el tribunal superior ó Audiencia se abrirá igual testimonio por cada causa de oficio ó autos de pobre, para sentar el porte de los pliegos que se reciban del inferior ó se envien á otras autoridades. 4º La entrega de los referidos pliegos se hará á mano en las Administraciones de correos, y no se admitirá ninguno en cuyo sobre no se esprese por medio de la debida certificacion del Escribano visada por el Fiscal, ser causa criminal de oficio ó autos de pobre declarado en forma por el tribunal competente, ó incidencias, de tales causas ó autos. Si apareciese en los buzones algun pliego de la clase dicha, sin tales requisitos, se detendrá, dando aviso al juzgado de que proceda para que se llenen tales condiciones, ó de lo contrario se franquee con sellos de la correspondencia particular. 5º Al recibir los Administradores los citados pliegos marcarán una A en el anverso de su sobre, en señal de abono ó franquicia, y el porte correspondiente en el reverso dirijiéndolos sin otra formalidad á sus destinos. 6º Cuando los pliegos no vayan dirijidos del tribunal inferior al superior, ó viceversa, sino á otra autoridad distinta, los Administradores de correos darán papeletas espresivas de su porte [modelo número 1º] al escribano que lo entregue, á fin de que puedan ser unidos á los testimonios, y hacer en ellos las veces de sobre. 7º Cuando procedan de autoridades del vecino Reino de Portugal para otras de la península, circularán francamente sin anotacion alguna de su porte, siempre que en los sobres haya la certificacion prevenida con arreglo á la Real órden de 3 de Octubre de 1853. 8º Al verificarse en el tribunal superior la tasacion de costos, se comprenderán la partida que por partes de correos arrojan los testimonios de que se habla en los artículos 2º y 3º de esta Real órden, respectiva á la causa ó autos agregándose por el juez al hacer la tasacion de los sobre costos, el porte de la devolucion de la causa al juzgado. 9º Será un deber del Ministerio Fiscal emplear todos los medios legales para que se lleven con toda esactitud los referidos testimonios que deben encabezar las causas de oficio ó autos de pobres, y á fin de que el ramo de correos sea puntualmente reintegrado de las partidas que en la tasacion de los costos y sobre costos le hayan asignado. 10. En los quince primeros dias de cada mes remitirán los Secretarios del Tribunal Supremo y superiores ó Audiencias, á la Direccion General de Correos, por conducto de los Administradores del Ramo de los puntos de su residencia, una relacion [modelo número 2] con el visto bueno de los Fiscales de S. M. del total de los portes de correos causados por pliegos de causas criminales de oficio ó autos de pobre, cuyas partes ó reos resulten insolventes; y una cuenta igualmente autorizada [modelo número 3] de las cantidades correspondientes ó correos que se hayan recaudado en tal período, deduciendo de su importe el 10 por 100 en recompensa de este trabajo. 11 El remanente de dicha cuenta á favor de correos se invertirá en timbres de la correspondencia particular, que inutilizados con rayas cruzadas de tinta se acompañarán como comprobantes de aquella. 12 La Direccion General de Correos dará en equivalencia de dichos timbres recibos espresivos de su valor y de las causas ó autos á que pertenecen á fin de que se unan á los mismos como justificativos de los reintegros. 13 En las causas de oficio ó autos de pobre procedentes de los juzgados de Hacienda, Guerra y Marina, se observará tambien lo prevenido en las disposiciones que precedan, entendiéndose por lo que respecta á los de Guerra y Marina, que las relaciones y cuentas mensuales deben darlos á la Direccion de Correos los Escribanos de los juzgados, con el Vº Bº de los Fiscales de ellos por conducto de los Administradores de Correos donde residan aquellos. 14 En cuanto á las causas militares [ó sus incidencias] que procedan de consejos de Guerra, comisiones militares, ó estén instruidas por fiscales especiales [en los cuales no puede haber costos] circularán francas, sin anotar su porte en el reverso del sobre, con tal que se presenten con una certificacion en él, espresiva de tales circunstancias, dada por el secretario de la causa, con el Vº Bº del fiscal de ella y el Cónstame del Gobernador de la plaza, Coronel del Regimiento ó Gefe militar del punto."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para la debida pubicidad y efectos correspondientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden general del 25 de Julio de 1862 en Santo Domingo.

El Exmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra, en 14 de Junio próximo pasado dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla lo siguiente:

„Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion Militar lo que sigue.—En vista de lo espuesto por V. E. en commicacion de 7 del mes próximo pasado, ha tenido á bien la Reina (q. D. g.) ampliar hasta 1.º de Enero de 1863 el plazo para que empiecen á regir en todas las Capitanías Generales las nuevas tarifas de provisiones y utensilios, arregladas al sistema métrico decimal.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para la debida publicidad.—El coronel gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

SECCION SEGUNDA.

De la repudiacion.

Art. 447. La repudiacion de la herencia debe hacerse en instrumento público.

Art. 448. El heredero que repudia, se considera que jamás lo fué.

Art. 449. La parte del repudiante acrecerá á sus coherederos, y si fuere único pasará al siguiente en grado.

Art. 450. Nunca se entrará en la herencia en representacion de un heredero que repudió: si el repudiante fuere único heredero en su grado, ó si repudiaren todos sus coherederos, entrarán los hijos por si propios y heredarán por cabezas.

Art. 451. Si el heredero repudiase en perjuicio de los acreedores, podran estos pedir al Juez que les autorice para aceptar la herencia á beneficio de inventario, representando al primero.

En este caso la aceptacion solo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos, pero no al heredero que repudió.

Art. 452. El derecho para aceptar ó repudiar la herencia, se prescribe por el lapso del tiempo requerido para la prescripcion mas larga de derechos inmuebles.

Art. 453. Mientras no se prescribiere el derecho de aceptar la herencia contra los herederos que la renunciaron, conservarán estos la facultad de aceptarla, si no hubiere sido aceptada por otros herederos, pero sin perjuicio de los derechos que pudiere haber adquirido un tercero sobre los bienes hereditarios, ya por prescripcion, ya por acto válidamente ejecutado con el curador que se nombrare á la herencia vacante.

Art. 454. Ni aun en las capitulaciones matrimoniales se puede renunciar la herencia de una persona viva, ni enajenar los derechos eventuales que se puedan tener á ella.

ART. 455. Los herederos que hubieren distraido ú ocultado efectos de una herencia, perderán el derecho de repudiarla, quedando herederos puros y simples á pesar de su renuncia, sin facultad de pretender parte alguna de los efectos que se distrajeron ú ocultaron.

SECCION TERCERA.

Del beneficio de inventario.

ART. 456. La declaracion de un heredero que no quiera adquirir esta calidad sino á beneficio de inventario, deberá hacerse en instrumento público.

ART. 457. Esta declaracion no tendrá efecto sino en cuanto fuere precedida de un inventario fiel y exacto de los bienes hereditarios, en la forma dispuesta por las leyes de procedimientos y dentro de los tèrminos que á continuacion se expresan.

ART. 458. El heredero tendrá para hacer inventario tres meses, contados desde el dia en que se abrió la sucesion.

Para deliberar sobre su aceptacion ó renuncia tendrá ademas el espacio de cuarenta dias, que empezarán á correr desde el en que espiraren los tres meses concedidos para el inventario, ó desde el en que se concluyere este si fuere antes de los tres meses.

ART. 459. Podrá, sin embargo, el heredero en su aptitud para heredar y sin que por ello pueda inducirse verdadera aceptacion por su parte, pedir autorizacion judicial para proceder á la venta de los efectos de la herencia que puedan deteriorarse, ó que sean de costosa conservacion.

La venta deberá hacerse en almoneda pública, prévios los edictos y pregones determinados en las leyes de procedimientos.

ART. 460. Durante los términos señalados para formar el inventario y para deliberar, no se podrá compeler al heredero á que tome el caracter de tal, ni demandársele por los acreedores y legatarios: si renunciare al espirar los términos concedidos, ó antes de su estincion, los gastos hechos legitimamente hasta entónces, serán de cargo de la herencia.

ART. 461. Fenecidos dichos términos y en caso de demanda propuesta contra el heredero, podrà éste pedir un nuevo término, que concederá ó negará, segun las circunstancias, el Juez ante quien radique el juicio.

ART. 462. En el caso del artículo precedente, los gastos del pleito serán de cuenta de la herencia, si el heredero justificare no haber tenido noticia de la muerte de su causante, ó ser insuficientes los términos, ya por razon de los litigios sobrevenidos, ya por la situacion de los bienes: si no justificare alguno de estos estremos, se le imputarán personalmente aquellos gastos.

ART. 463. El heredero, aun despues de estinguidos los términos legal y judicial concedidos para deliberar, conservará la facultad de hacer inventario y de ser heredero con este beneficio, sino hubiere ejercido ya actos de heredero, ó si no hubiere recaido ejecutoria contra él en concepto de heredero puro y simple.

ART. 464. El heredero culpable de ocultacion de bienes, ó que á sabiendas y de mala fé hubiere omitido en el inventario algunos efectos de la herencia, perderá este beneficio.

ART. 465. Los efectos del beneficio de inventario son los siguientes:

1º El heredero no quedará obligado sino hasta donde alcanzaren los bienes hereditarios.

2º Conservará íntegras todas las acciones que tuviere contra los bienes del difunto.

ART. 466. El heredero con beneficio de inventario, está obligado á administrar los bienes de la herencia, y á dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios.

No podrá ser apremiado en sus bienes personales, sino despues de haberse constituido en mora para la presentacion de su cuenta, y por no haber satisfecho esta obligacion.

Solo en cuanto asciendan las sumas de que resultare alcanzado, podrá ser apremiado en sus bienes personales, despues de liquidada su cuenta.

ART. 467. En la administracion de que esté encargado el heredero, no responderá mas que de las culpas graves.

ART. 468. No podrá vender los muebles de la herencia fuera de subasta pública con intervencion de Escribano y concurriendo las demas formalidades que determina la ley de Enjuiciamiento Civil.

Si presentare los muebles en especie, será responsable únicamente del menos valor ó del deterioro producido en ellos por su negligencia.

ART. 469. Tampoco podrá enajenar los bienes inmuebles, sino en la forma prescrita por la citada ley de Enjuiciamiento: en este caso estará obligado á entregar el precio de la venta á los acreedores hipotecarios reconocidos.

ART. 470. Si los acreedores ú otras personas interesadas lo exigieren, estará obligado á prestar fianza formal y suficiente á responder del valor de los muebles inventariados, y del importe del precio de los inmuebles no entregado á los acreedores hipotecarios.

Sino prestare esta fianza, se venderán los muebles, cuyo precio y el de los inmuebles no entregado se depositará para levantar las cargas hereditarias.

ART. 471. Habiendo concurso de acreedores, el heredero con beneficio de inventario solo podrá pagar por el órden y del modo que el Juez de aquel determine: sino hubiere concurso, pagará á los acreedores y legatarios por el órden de su presentacion.

ART. 472. Los acreedores que sin existir concurso se presentaren despues de cerrada la cuenta y satisfecho el saldo, no tendrán recurso sino contra los legatarios.

En uno y otro caso, se prescribirá su accion por el transcurso de tres años, contados desde el dia de la conclusion de la cuenta y del pago de su alcance.

ART. 473. Los gastos de colocacion de sellos, de inventario y cuenta, serán de cargo de la herencia.

SECCION CUARTA.

De las sucesiones ó herencias vacantes.

ART. 474. Si fenecidos los tèrminos para inventariar y deliberar no se presentare reclamacion alguna á la herencia, ni hubiere heredero conocido, ó si los que lo fueren hubieren renunciado la herencia, se reputará esta vacante.

ART. 475. La Alcaldia mayor en cuyo distrito se previniere el juicio, nombrará á la herencia un curador á instancia de las personas interesadas ó á peticion del ministerio fiscal.

ART. 476. El curador de la herencia vacante está obligado ante todo á hacer constar su estado por medio de inventario: demandará y seguirá en juicio los derechos de la misma. responderá á las demandas que contra ella se establecieren; y administrará con el deber de depositar el numerario existente, y el que provenga de los muebles ó inmuebles vendidos, en las Arcas reales, en las cuales se conservaràn á disposicion de quien pertenecieren.

ART. 477. Las disposiciones sobre la forma del inventario y el modo de administrar y rendir cuentas por parte del heredero con beneficio de inventario, comprendidas en la seccion precedente de este capítulo, son comunes para los curadores de las herencias vacantes, en lo que no se opongan á lo resuelto en los tres artículos anteriores.

CAPITULO SESTO.

De la colacion y particion.

SECCION PRIMERA.

De la colacion.

ART. 478. Todo heredero, aunque sea con beneficio de inventario, que entre en una herencia, debe colacionar á sus coherederos cuanto recibió del difunto por donacion entrevivos, directa ó indirectamente; y no podrá retener las dádivas, ni reclamar los legados que le hubiere hecho, escepto aquellos que lo fueren espresamente por via de mejora, ó con dispensa de colacionarlos.

ART. 479. En el caso de la segunda parte del artículo anterior, al tratarse de la particion, no podrá el heredero retener las dádivas y legados, sino en cuanto alcance la cuota disponible: lo demas quedará sujeto á colacion.

ART. 480. Aun cuando el heredero renunciare la herencia, podrá retener lo donado entre vivos, ó reclamar el legado que se le hiciere, en cuanto quepa en la porcion disponible.

ART. 481. El donatario que no fuere heredero presuntivo al tiempo de la donacion, pero que tuviere aptitud para heredar el dia en que se abriere la sucesion, deberá tambien colacionar, á no ser que el donante le hubiere dispensado de ello.

ART. 482. Las dádivas y legados hechos al hijo de quien tuviere aptitud para heredar al tiempo de abrirse la sucesion, se reputarán hechos con dispensa de colacionarlos. El padre que entrare en la herencia del donante, no estará obligado á colacionar.

ART. 483. El hijo que entrare por si propio en la herencia del donante, tampoco estará obligado á colacionar la dádiva hecha á su padre, aunque hubiere aceptado la herencia de este, mas si entrare por representacion solamente, deberá colacionar lo que se hubiere dado á su padre, aun en el caso de que repudiase su herencia.

ART. 484. Las dádivas y legados hechos al conyuje de una persona habil para heredar, se presumirá que se hicieron con dispensa de colacionarlos. Si las dádivas y legados se hicieren juntamente á dos conyujes, de los cuales uno solo fuere hábil para heredar, se colacionarán por entero.

ART. 485. La colacion no tiene lugar sino á la herencia del donante.

ART. 486. Debe colacionarse lo que se empleare para el establecimiento de uno de los coherederos, ó para el pago de sus deudas.

ART. 487. No deben quedar sujetos á colacion los gastos de alimentos, educacion, crianza y aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre.

ART. 488. Tampoco deben colacionarse las utilidades que el heredero hubiere podido obtener de algunos contratos otorgados con el difunto, si estos no ofrecian al tiempo de su celebracion alguna utilidad indirecta.

ART. 489. No habrá lugar á la colacion en las compañias formadas sin fraude entre el difunto y uno de sus herederos, cuando se hubieren arreglado las condiciones por escritura pública.

(Se continuará.)

Secretaria de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Gobernador Capitan General de esta isla dirijió al Illmo. Sr. Regente, con oficio de 21 del corriente, el Real Despacho que á la letra dice así:

Regente y Ministros de mi Real Audiencia de Santo Domingo, sabed: que en consideracion á las circunstancias que concurren en el Teniente General Don Felipe Ribero y Lemoyne, por mi Real Decreto de veintiocho de Marzo último vine en nombrarle Gobernador y Capitan General de esa isla, en relevo del de igual clase Don Pedro Santana. Y habiéndole expedido el Real Título de Gobernador Superior Político de la misma, he resuelto participároslo por el presente mi Real Despacho para vuestro conocimiento y á fin de que admitiéndole por tal Gobernador, le guardeis y hagais guardar las facultades y prerrogativas que le señalan las leyes, en lo que me daré por bien servida.—Dado en Palacio á vientiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina. —S.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar. —Leopoldo O'donnell.—Registrado.—José Antonio Idalgo.—Teniente de Gran Canciller.—Josè Antonio Idalgo.—Hay un sello que dice,—Isabel II por la Gracia de Dios Reina de España y de las Indias.—V. M. participa á la Real Audiencia de Santo Domingo el nombramiento de Gobernador Capitan General de aquella isla en favor del Teniente General Don Felipe Ribero y Lemoyne.—Registrado al número 1934.

Y habiéndose dado cuenta á la Real Audiencia en pleno de este Real Despacho y del oficio que le acompañaba, conformándose con el dictamen emitido *in voce* por el Sr. Fiscal, acordó entre otras cosas, que se guarde, cumpla y ejecute puntualmente lo dispuesto por S. M. y que se traslade el Real mandato á todos los funcionarios dependientes del tribunal para su exacta observancia.

Dios guarde á V. S. muchos. años.—Santo Domingo Julio 26 de 1862.—Manuel de J. Heredia. Sr. Alcalde Mayor de..... ...

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Instruccion Reglamentaria

APROVADA POR S. M. EN FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1857

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS

EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE

Puerto Rico, y mandada observar en la de Santo Domingo por Real Orden de 12 de Marzo de 1862.

Continuacion.

Art. 204. Las pólizas de cada buque se reunirán por órden numérico, y sus duplicados rubricados por el Administrador, srrvirán de guia á los patrones, para la conduccion de su cargamento, á cuyo efecto se incluirán en un pliego de papel del sello tercero, en el que encabezado por el Administrador se extractarán por su órden las pólizas de que se componga el cargamento, nombre de los remitentes y consignatario á quien fue-

se dirijido, y se entregará al Capitan cerrado, sellado y firmado por el Administrador y Contador, quedando en la Administracion las pólizas principales con la diligencia de visita de salida que irremisiblemente ha de hacerse en virtud de decreto del Administrador cuando un buque haya concluido su carga.

Art. 205. En atencion á la frecuencia y rapidez con que hacen sus viajes los buques de vapor, y á su corta demora en las escalas del tránsito, se les permite llevar sueltas las pólizas en concepto de guias, eximiéndoles de la obligacion de ir comprendidas aquellas en un resúmen y en pliego cerrado; pero no se les dispensarán las demas formalidades prefijadas para el comercio de cabotaje.

Art. 206. Si despues de cerrado el registro le conviniere á algun cargador desembarcar parte de los efectos, ó embarcar otros, podrá hacerlo solicitandolo de la Aduana, quién prévias las formalidades que se establezcan para la carga y descarga, lo permitirá anotando en la póliza y extracto el aumento ó disminucion de ella.

Art. 207. Si el Capitan ó patron de un buque de cabotaje le acomodase tocar en otro punto distinto de aquel para donde se le hubiese despachado, á fin de vender en él una parte ó el todo de su carga, lo hará presente á la Aduana por escrito exhibiendo el pliego cerrado al Administrador, á fin de que dé las licencias de alijo en la forma ordinaria.

Art. 208. Si verificase la descarga del todo, el Administrador dará aviso al del puerto donde era dirijido el buque, con expresion circunstanciada de los efectos que componian el cargamento; mas si solo desembarcase una parte lo anotará en la póliza que corresponda, devolviéndola al patron para que siga á su destino.

Art. 209. En los casos que determinan los dos artículos precedentes se comunicarán entre sí los respectivos Administradores, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuantas noticias adquieran ó las novedades que ocurran sobre la direccion y descarga del buque.

Art. 210. No se exigirá tornaguia á las producciones de la Isla ó ultramarinas que se embarquen en los buques costeros ó de cabotaje, á no ser en los casos previstos por el artículo 201.

Art. 211. Llegado el buque á su destino, el Capitan entregará al Gefe del cuerpo de carabineros el registro, en el que anotará acto continuo el dia y hora de su llegada, pasándolo en seguida á la Aduana para que se le permita el alijo. La Aduana despues de copiar en un libro que llevará con este objeto la parte de carga que en ella se desembarque, pondrá el permiso á continuacion y lo remitirá al Comandante de carabineros, á fin de que se proceda á la descarga. Concluida ésta, y estando conforme, lo anotará así el Gefe citado y la devolverá á la Aduana para que en ella se proceda al reconocimiento de los efectos que deberán conducirse al local destinado para esta operacion.

(Continuará.)

Gobierno Civil de la Provincia de Santo Domingo.

SECRETARIA.

El Sr. Gobernador ha dispuesto en esta fecha hacer publicar en tres números consecutivos de la Gaceta Oficial de esta ciudad, lo siguiente:

La oficina de este gobierno estará abierta en los dias laborables, desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde para el despacho de todo cuanto fuere preciso, sin que despues pueda verificarse asunto alguno, á menos que sea urgente y corresponda al real servicio, en cuyo caso podrá despacharse, aun cuando suceda en los dias de fiesta.

Los negocios ordinarios del mismo Real servicio y del público, se despacharán diariamente en el término marcado.

Para obtener pasaportes, bien sea para ultramar, ó el interior de esta isla, los interesados lo participarán á mi secretaria de las once de la mañana, á la una de la tarde del dia antes de su salida, concurriendo á recojerlos al siguiente á las dos de la tarde.

Se exigirá para el libramiento de pasaportes para ultramar y como requisito indispensable, primero: la presentacion personal del interesado; y segunda: certificacion del comisario del cuartel á que corresponda su vecindad. Si el que se ausentare fuere comerciante hará visar por la oficina de Real Aduana dicha certificacion, con el fin de acreditar que nada adeuda al Tesoro público.

De la propia manera; los pasaportes para el interior de la isla, tambien es de precision que los interesados presenten una certificacion del comisario ó celador de su barrio respectivo, en cuyo documento se espresará no haber inconveniente para que pueda librarsele.

Y de órden de S. S.ª se inserta en la Gaceta de hoy para general conocimiento y puntual observancia. Santo Domingo 24 de Julio de 1862. —El Secretario del Gobierno Civil.—Francisco J. Miora.

EDICTOS.

Don Juan Antonio Villegas Alcalde Mayor interino de esta ciudad y su distrito judicial.

Por este mi segundo edicto de pregon, cito, llamo y emplazo á José Roans, por otro nombre Juan Martinez, para que en el término de veinte dias á contar de esta fecha, se presente en la Real Cárcel de esta ciudad á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por envenenamiento fustrado á José Montilla; bajo apercibimiento de que no verificándolo, se continuará en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Santo Domingo á veinte y cuatro Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Antonio Villegas.—Por mandado de S. Sria.—Benito Alejandro Perez, Escribano Público.

Don Juan Antonio Villegas, Alcalde Mayor interino de esta ciudad y su partido.

Por este mi tercero y último edicto de pregon, cito, llamo y emplazo á los procesados Pedro, Francisco y Juan Trinidad Custodio, para que de hoy en diez dias se presenten en la Real Cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra ellos se instruye en este Juzgado por hurto de un cerdo á Rafuela Urban, bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar.—Santo Domingo 21 de Julio de 1862.—Juan A. Villegas.—Por mandado de SS.—Benito A. Perez, Escribano público.

Quien quiera hacer postura á los bienes de la propiedad de don Juan Robira y Espigulí, apreciados en diez mil doscientos cuarenta pesos fuertes, y que á continuacion se espresan, á saber: una casa de alto y bajo situada en la calle de la Separacion, número cuarenta y uno, con veintisiete varas y media de frente y treinta y ocho y media de fondo, lindando por la calle de la Separacion con la perteneciente á Doña Dolores Sterling y por la del Estudio con otra de don Miguel Tamayo, que de órden del Sr. Alcalde mayor interino Don Juan Antonio Villegas, de esta Capital, se sacan á pública subasta, por término de veinte dias, segun S. S.ª lo tiene dispuesto en auto de esta fecha, para con su valor hacer pago á Don Pedro Desangles de mil seis pesos sesenta y nueve centavos que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho juzgado el dia doce del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho.—Santo Domingo y Julio veintiocho de 1862.—Vº Bº Juan Antonio Villegas.—Benito Alejandro Perez.

BATALLON CAZADORES DE Santo Domingo.

Pliego de condiciones para la contrata del suministro de maloja que se anuncio debia celebrarse el 20 de Agosto próximo.

Artículo. 1º—El contratista deberá entregar diariamente en la puerta del Cuartel, para las diez de la mañana, los quintales de maloja que sean necesarios gaveada y en buena sazon; y cuando por corta sea arrancada, sacudidas sus raices se recibirá; y rebajando dos arrobas de cada doce; el precio de cada quintal será el de....

Artº 2º—Cuando en el radio de dos leguas no se encuentre maloja, se admitirá al Contratista su equivalencia de tres arrobas de aquella, cuatro de yerba guinea, pata de gallina ó romerillo; y si en defecto de esas suministrase cogollo, lo deberá entregar despuntado, y con una tércia de caña cuando mas, dando entonces dos arrobas por una racion, ó sea por cada arroba y media. Siempre que por lluvia ú otro causa viniese mojado el forrage, deberá darse sobrecorrido el peso.

Artº 3º—Será obligacion del contratista poner la romana para el peso del forrage que deberá ser de las llamadas francesas que se usan en el país con las condiciones de exacta, buen fiel &.

Artº 4º—Cuando haya alteracion en la fuerza se avisará al Contratista con veinte y cuatro horas de anticipacion, así como en el caso de sobrarle algunas raciones se le recibirán por cuenta del dia siguiente, pero esto tendrá efecto pocas veces, y serán en corto número las raciones de esceso.

Artº 5º—A fin de cada mes se le hará el pago de los quintales de maloja que haya suministrado, segun acrediten las papeletas que diariamente deberán entregársele, y dará recibo del pago que se le haga.

Artº 6º—La racion de arroba y media diaria por cada caballo de los S.S. Oficiales, la suministrará el Contratista á razon de...

Artº 7º—Será de cuentra del mismo Contratista sacar diariamente el fiemo del Cuartel.

Artº 8º—Para responder al cumplimiento de la contrata, el rematador debera dejar en depósito en la Caja del Escudron el valor de cuatro meses de suministro pudiendo en los tres últimos á descuento por cuartas partes. Esta cantidad será devuelta al interesado, al vencimiento de la Contrata.

Artº 9º—La contrata será por dos años, y empezará á tener lugar, tan luego como sea aprobada por el E. S. Director General del arma.

Artº 10 y último:—Las proposiciones basadas sobre estos artículos, se dirigirán en pliego cerrado á la casa del Gefe del Cuerpo, ántes de las ocho de la mañana del dia 20 de Agosto próximo, en la cual se hallará reunida la junta de ordenanza, que admitirá las que considere mas útiles á los fondos del Escuadron.—Santo Domingo Julio 15 de 1862.—Manuel Arrayás y Plá.

NO OFICIAL

El jueves 24 recibió en corte el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General á todas las autoridades y corporaciones civiles y militares de la capital, con motivo de ser los dias de S. M. la Reina madre, Doña Maria Cristina de Borbon.

La banda de música del batallon *Bailen* tocaba durante toda la ceremonia diferentes piezas de muy buen gusto, y ejecutadas con superior maestria.

La artilleria de la plaza hizo los correspondientes saludos.

Desde la semana pasada llegó á esta ciudad el Sr. Alcalde Mayor del Seybo, don Francisco López y López.

De la *Razon* de ayer tomamos lo siguiente:

Hemos tenido el gusto de recibir el primer número del *Progreso*, periódico semanal cuya publicacion ha emprendido en Santiago de los Caballeros Don Javier Angulo y Guridi, escritor muy conocido en esta isla y en la de Cuba por estimables trabajos literarios y económicos. El Sr. Angulo está dotado de un gran deseo de la prosperidad de su pais, y su nombre figura al frente de todas las empresas industriales que se proyectan en el Cibao de un tiempo á esta parte. Saludamos por lo mismo cordialmente al *Progreso*, y le deseamos larga vida y buena fortuna.

De diferentes periódicos de la Península tomamos lo siguiente:

—Una carta de Melilla de fecha 12, que publica un periódico de Granada, dice que estaba allí el comisionado marroquí con los fondos necesarios para indemnizar á los propietarios de los terrenos que deben quedar por España, esperando la vuelta de los comicionados que fueron á Fez. Los moros del campo habian segado toda la cosecha aunque estaba verde, reinando una gran miseria en todas las kabilas de los contornos.

—Está próximo á salir para Santo Domingo todo el personal de su iglesia metropolitana y su nuevo prelado. Otro de los prebendados destinados por S. M. á la catedral dominicana lo es el Sr. doctor don Antonio Riba y Aguilera, su predicador, á quien se ha confiado al propio tiempo el cargo de fiscal eclesiástico del tribunal de aquella metropolitana.

MEDICOS DE SEMANA.

D. Pedro Maria Piñeyro.
D. José Ramon Luna.

BOTICARIO DE SEMANA.

D. L. A. Prenleloup.

Los Señores Sacerdotes que gusten celebrar el santo sacrificio de la misa por el alma del Sor. D. Joaquin Jacas y Rossell (Q. E. P. D.) se servirán concurrir el martes 29 del corriente á esta santa Iglesia Catedral de siete á nueve de la mañana, donde recibirán la limosna de dos pesos, rezando un responso á su conclusion.—Santo Domingo 28 de Julio de 1862.

Batallon de Cazadores de Bailen Num. 1.°

Debièndose rematar la cantina de las tres Compañías del expresado batallon que se hallan en el cuartel de Regina, concurrirán los que la soliciten el mártes 29 del actual, à las once de la mañana en la calle de Santo Tomas núm. 35 donde se adjudicará al mejor postor. —El 2.° Comandante actual.—Toro.

D. Mariano Perez, que acaba de llegar de Madrid, ofrece sus servicios al público de esta ciudad en su profesion de cantero y marmolista. Graba letras con perfeccion en toda clase de piedras, para làpidas &. &. &.——Vive en la calle consistorial, núm. 127.

Se recuerda que en la imprenta y encuadernacion de Santo Domingo, se hacen libros en papel florete español, con todas las cualidades que requiren los libros parroquiales.——Frente al Arca de Noè.

FOTOGRAFIA.

Retratos al ambrotipo, fotográficos en papel coloreado à la aguada, en tarjetas, en alfileres y medallones.—Calle de Santo Tomas, núm. 29.

Cátedra de lenguas.

UN profesor de Madrid establece en su habitacion una Cátedra para la verdadera enseñanza de las lenguas española, italiana, francesa é inglesa.—Admite encargos de traducciones al español de obras ó documentos escritos en las lenguas estrangeras citadas, y de la copia de los mismos documentos —Enseña el dibujo caligràfico.—Calle de la Esperanza, número 29.

En la calle del comercio, entre la de la Merced y plaza de armas,se ha extraviado un gemelo de oro, de forma circular, esmaltado de negro, y con una àguila cincelada en el centro: la persona que lo entregue en la calle de la Merced, N.° 42, será gratificada.

Se vende una famosa casa de alto situada de Norte à Sur, en la calle de la separacion N. 43–Dicha casa es espaciosa, tiene todas las comodidades apetecibles y su precio es muy moderado. En la Imprenta informarán.

Se vende una casa baja en la calle de Santo Tomas N.° 25. En la Imprenta informàran.

IMPORTANTE.

Ha llegado de la Capital de la Habana à esta de Santo Domingo,

Un cocinero y repostero

el que desea colocarse en una casa particular.—Informarán en la calle de los Mártires número 55 (Tienda.)

SUB–DIRECCION.

DE LA NACIONAL Y LA CAJA NACIONAL EN SANTO–DOMINGO.

Para que las operaciones de las citadas Sociedades de seguros sigan prestando sus servicios y los suscritores no sufran ningun inconveniente; queda nombrado durante mi ausencia, el Sr. D. Eduardo Dalmeyda.—Santo Domingo 1.° de Julio de 1862.—El Sub–Director.—*F. Javier Vidal.*

Debiendo dirijirse al Cibao el Sr. D. F. Javier Vidal, subdirector de las compañías de seguros LA NACIONAL y la CAJA NACIONAL, ha tenido á bien nombrarme para representar esas asociaciones durante su ausencia, y para conocimiento de los Sres. Socios y del público lo participa en Santo Domingo à 1.° de Julio de 1862.—Calle del Estudio num. 11.—*Eduardo Dalmeyda.*

DON JOSE ALONSO, Mèdico–cirujano de la Goleta de hèlice *Isabel Francisca,* tiene el honor de participar á todo el que quiera servirse de sus conocimientos mèdicos ó quirúrgicos, puede avisar à la *Casa de Salud de la Marina,* sita en la calle consistorial núm. 31, à cualquier hora del dia y de la noche.

NOTA.—Dicho profesor recibira gratis en la misma casa de 1 à 2 de la tarde, à todos los enfermos que se presenten. (p. 8 v. 1)

IMPORTANTE!

El que suscribe tiene el gusto de anunciar al público su llegada á esta ciudad, donde trata de establecerse en su profesion de relojero, y para el efecto trae un completo aparato para hacer toda clase de piezas de relojes, màquinas para dorar al galvanismo &., ofreciendo al público garantia y equidad.—Vive interinamente en la plaza de armas núm. 61, casa de los Sres. Tirado y comp.–E. Defillo.

LA UNION.

Sombrereria de Hernandez y Lopez, sita Calle de Colon número 26, Frente á la Fuerza.

En este establecimiento se acaba de recibir una partida de Sombreros para Señores y Sacerdotes, á precios módicos; ademas se Lavan y arreglan toda clase de sombreros con prontitud y perfeccion.

En la calle del Estudio, núm. 28, acaba de abrirse un establecimiento de colchonería y tapicería, en el que se hacen y se venden toda clase de colchones, almohadas, catres, sàbanas, mosquiteros y demas efectos necesarios para el descanso de las personas.—Tambien se hacen cargo de adornar salas y de pintar muebles, todo à precios sumamente módicos.—Santo Domingo 3 de julio de 1862.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.ª

¿Qué hay de nuevo en la ciudad?

Acaban de llegar á la Imprenta de Santo Domingo, las obras siguientes :

Código Penal de España, edicion oficial.

COLECCION de Novenas de los Santos y Santas que venera nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, publicadas en Madrid.

La ciencia de teneduria de libros simplificada por la aplicacion de una regla infalible para acertar el deudor y el acreedor; bien calculada para enseñar completamente la teoria y pràctica de la partida doble; acompañado de una sèrie de operaciones mercantiles bien escojidas y arregladas para formar un curso completo de instruccion pràctica; designado para el uso de las escuelas y casas de comercio de las amèricas, y con numerosos ejemplos de cálculos mercantiles, por C. C. Marsh, lujosamente empastado.

Manual de Urbanidad y buenas maneras para uso de la juventud de ambos sexos, por M. A. Carreño.

Aritmètica práctica, que enseña á sumar, restar, multiplicar y dividir enteros y quebrados, por Sarmiento.

Lecciones de Aritmètica elemental, por Perkins.

Clave del mètodo de OLLENDORFF para aprender el ingles.

Historia de la dominacion de los Arabes en España.

LOS BARONES DE FELSHEIM, historia alemana que no es sacada del aleman; chistosa novela de Pigault–Lebrun con laminas 2 tomos, reunidos en un volúmen.

LAARAUCANA, poema de D. Alonso de Ercilla, 2 tomos 8.°

LA DESVERGUENZA, poema joco-sèrio de D. Manuel Breton de los Herreros, un tomo. Es una de las mejores obras de este autor.

LA CELESTINA, ó tragi-comedia de Calisto y Melibea, nueva edicion. Esta es una de las primeras novelas que se escribieron en castellano, y de cuyo mèrito han tratado varios escritores.

HERMAN DE UNNA, rasgo historial de Alemania, 2 tomos en un volúmen.

GRAMATICA FRANCESA, teórico-práctica, para uso de los españoles, por D. Clemente Cornellas, un volúmen, 4.°

Tàctica de Infantería.
Ana Bolena. (novela.)
Oratoria sagrada.
Libro primario de ortografía.
Lectura gradual, por Sarmiento.
Geografía, por Smith.
Libros primarios y secundarios, por Mandevil.
Aritmètica elemental, por Pekins.
Doctrina cristiana por Gil Esteves.
Silabario Puerto-Riqueño.
Historia Sagrada, por Turull.
Geografía descriptiva, por Paez.
Dominó azul celeste.
La infancia de Jesu-Cristo.

COMEDIAS.

El Laberinto.—El caballero de industria.—Mali ó la insurreccion.—El clàsico y el romàntico.—El campanero de San Pablo.—El Angel de la guarda.—Amor y Farmàcia.—Los desposorios de Inès.—Sobresaltos y congojas.—La Pensionista.—Por ocultar una falta.—El caballero de San Jorge.—El terremoto de la Martinica.—El tio caniyitas, &.

SANGUIJUELAS ALEMANAS

muy GRANDES, á 2 reales fuertes, de contado. En la Botica Dominicana de J. B. L. Lamoutte. Calle del Comercio, núm. 88, cerca de la Panaderia Mecànica de Don Martin Puche.

En el almacen de los señores Francisco Pou y C.ª plaza del mercado, número 47, se encuentran de venta á precios muy equitativos los artículos siguientes:

Arroz con càscara criollo, por fanega.	Vino tinto por barricas y en ca-
Café con id id por id.	Vino dulce y seco.
Arroz de Valencia.	jas.
Ladrillos de fabricar.	Vino del Rin, de diferentes clases.
Arroz Bremès.	Licor de oro.
Tablas de pino.	Champañia.
Cuartones y viguetas.	Kùmel.
Quesos de flandes, por docena.	Cerveza por barriles y en canas-
Camisas de hilo y de algodon.	tos, en botellas y 1|2 botellas.
Quesos de patagrás, de Holan-	Cerveza inglesa porter.
da y americanos.	Azúcar blanca en pilones y mo-
Aceite en botijas.	lida.
Ginebra aromàtica y Hambur-	Velas de cebo duras y blandas.
guesa, en damezana y en cajas.	Frutas en aguardiente.
Vinagre en damezanas.	Velas adamantinas y de com-
Sogas de Hèniquen.	posicion.
Aceite de Kerosine en latas	Encurtidos.
y en barriles.	Frutas al natural.
Làmparas y Quinquès.	Màquinas de cocer.
Café.	Zapatos de diferentes clases y
Garvanzos.	de tropa.
Abichuelas blancas y Chicharos.	Cognac.
Rom en pipas.	Arenques ahumados.
Galleta Americana.	Aceite en medias botellas.
Manteca.	Cebollas.
Mantequilla.	Salchichones.
Jamones.	Galletitas de Soda.
Papas.	Lenguas ahumadas.
Fideos.	Jabon.
	Harina.

Carne de puerco y de baca salada, y otras varias provisiones y mercancias secas acabadas de recibir.—Santo Domingo 3 de Julio de 1862.

Se vende una finca situada à un cuarto de hora de esta ciudad, con horno de cal, montes de todas clases y buena tierra para siembras. Tiene de estension una caballería del pais.

Darán detalles en el Hotel de Colon.—Santo Domingo 28 de Junio de 1862.—D' Estanig.

PLUMAS DE GUILLOT

De estas nunca bien ponderadas plumas acaban de llegar à la Imprenta y se venden à 12 reales ftes. la gruesa.

CASA DE COMISION Y CENTRO DE SUSCRICIONES.

Calle del Estudio. Esquina à la de la Separacion.

Admite suscriciones, á un real la entrega, à las obras siguientes:

La Enferma del corazon, por don Gregorio Romero Larrañaga, 47 entregas con 16 làminas finas.

Crónicas Catalanas, por Delgado, 48 entregas con 20 làminas.

Historia de la Milicia Nacional de España, 52 entregas con otros tantos retratos de comandantes y figurines de los uniformes de todos los cuerpos.

Los Cuarenta y cinco, por Alejandro Dumas, 50 entregas con làminas finas.

En la misma casa se encuentra un surtido completo de libros en blanco para el comercio, à precios sumamente módicos.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO.

CAPITAN ARRIAGA.

Viage á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Julio 19	De la Habana à las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el		21
21	De Nuevitas	y llegará á Gibara el	22
22	De Gibara	y llegará á Cuba el	23
23	De Cuba	y llegará á Pto. Pta. el	25
25	De Pto. Pta.	y llegará á Samaná el	26
26	De Samaná	y llegará à Pto. Rco. el	27
28	De Puerto Rico	y llegará à Santhomas el	28

RETORNO.

Agosto 4	De Santhomas	y llegará à Pto. Rco. el	4
5	De Puerto Rico	y llegará à Samaná el	6
6	De Samaná	y llegará á Pto. Pta. el	7
7	De Pto. Pta.	y llegará á Cuba el	9
10	De Cuba	y llegará à Gibara el	11
11	De Gibara	y llegará à Nuevitas el	12
12	De Nuevitas	y llegará á la Habana el por la noche.	13

☞ La carga para Santhomas, Puerto Rico, Puerto Plata y Samaná, se recibirá el 16, para Cuba y Gibara el 17, y para Nuevitas el 19.

CONSIGNATARIOS.

NUEVITAS.	Arango y Comp.
GIBARA.	J. Munnè y Comp.
CUBA.	Tarrida Hnos. y Comp.
PUERTO PLATA.	Neumann y Sander.
SAMANA.	Francisco Pell.
PUERTO RICO.	Caracena y Comp.
SANTHOMAS.	Lamb, Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura número 6, por Herrera Bolet y Comp.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J.GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Julio 31 de 1862. | N.º 106.

31604-2-106

DE OFICIO.

Orden general del 26 de Julio de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 20 de Mayo último, dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla, lo siguiente.

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en este Ministerio con motivo de las cartas de V. E., números 868 y 1097, de 4 de Agosto y [illegible] tubre de 1860, solicitando en la p[illegible] hagan estensivas á esa isla las dis[illegible] rigen en la Península sobre el se[illegible] gratificaciones á los generales que pasen revistas de inspeccion, y consultando en la segunda á cerca de otros varios estremos referentes al mismo asunto. Enterada S. M.: vistas las diferentes órdenes que se han ido espidiendo sucesivamente para el señalamiento de gratificaciones en las revistas de inspeccion: observando que no están acordes las que se refieren á Ultramar con los que rijen en la Península, ni tampoco entre sí las de esa Isla y la de Puerto Rico con las de Filipinas, y que aun dentro mismo de cada uno de esos distritos militares ocurren con frecuencia dudas, que vienen á ser objeto de consultas repetidas: tomando en consideracion la necesidad de uniformar la legislacion vigente sobre este punto y los demas de las revistas de inspeccion en general, aplicando á Ultramar en lo que sea posible y conveniente, lo que se halla establecido en la Península: vista la acordada de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado de 23 de Mayo de 1861, y sustancialmente conforme con su dictámen, ha tenido á bien resolver: primero. Que tanto los generales subinspectores como cualquier otro general ó brigadier nombrado para pasar revista de inspeccion á los cuerpos del ejército de Ultramar, disfruten la gratificacion mensual de 2,500 rs. fuertes, que es lo que, comprendido el consiguiente aumento de moneda, les corresponde, segun lo dispuesto para la Península en el artículo 4º del Real decreto de 23 de Agosto de 1847: segundo. Que los secretarios de dichos generales ó brigadieres disfruten igualmente la gratificacion mensual de 400 reales fuertes, que por la misma razon deben percibir, con arreglo al artículo 5º del citado decreto, y la de 200 reales de la propia moneda los ausiliares: tercero. Que estas gratificaciones no son sin embargo abonables en la isla de Cuba, sino durante un periodo anual de tres meses, invertidos en revistas de inspeccion, ó en la parte que de dicho plazo se invirtiese, graduado en quince ó veinte dias por la revista de cada cuerpo, y durante el de dos meses en los mismos términos en las islas de Santo Domingo, Puerto Rico y Filipinas; siendo acumulables dentro de aquel plazo, los que parcialmente se hubieren invertido en el espresado objeto, aunque sea en distintas épocas del mismo año: cuarto. Que los nombramientos de secretarios han de recaer siempre en individuos de las clases de gefes, y los de ausiliares en capitanes ó subalternos, limitándose estos últimos, lo mismo que los primeros, á uno solo para cada revista: quinto. Que no deje nunca de darse cuenta documentada á este Ministerio de las revistas de inspeccion, acompañando entre los demas trabajos, las memorias correspondientes, conforme á lo prevenido en el artículo 6º del Real decreto precitado: sesto. Finalmente, que en el caso de que por circunstancias escepcionales no pueda pasarse anualmente revista de inspeccion á todos los cuerpos, como el mismo decreto y el de 8 de Noviembre de 1853 establecen, se procure que no transcurran nunca mas de dos años, ó á lo sumo tres, entre una y otra revista de cada cuerpo.—De Real órden comunicada por [illegible] tes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden general del 27 de Julio de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 10 de Junio próximo pasado dice de Real órden al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla, lo siguiente.

"Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. número dos mil setecientos cinco, de trece de Marzo último, en la cual al propio tiempo que cursa V. E. una instancia del Capitan de Caballeria don José Chinchilla, en solicitud de que se le indemnice de la pérdida de un caballo de su propiedad, muerto de enfermedad en la travesía de la Habana á Veracruz, á bordo de los buques que trasportaban el cuerpo espedicionario á Méjico, propone V. E. que se hagan estensivas á esos dominios las Reales órdenes de doce de Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro y diez y seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve, que rigen en la Península para el abono del importe de caballos muertos de resultas de accion de guerra ó á consecuencia de actos estraordinarios del servicio. Enterada S. M. y conforme con lo opinado por el Director de Administracion militar en comunicacion de vintisiete de Mayo próximo pasado, de que se incluye copia, ha tenido á bien resolver, que no procede el abono del importe del caballo del Capitan Chinchilla, por no haber muerto en ninguno de los casos á que se refieren las citadas Reales órdenes, ni tampoco el artículo diez y ocho del Reglamento del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército; pero que en lo relativo á la cuestion general, sean aplicables en los dominios de Ultramar aquellas Reales órdenes, como lo son en la Península, en casos de igual naturaleza, á todos los gefes y oficiales que estén considerados en campaña como plaza montada.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los fines correspondientes. —El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden general del 28 de Julio de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, dice en Real órden de 24 de Mayo último al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla, lo siguiente.

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las islas Filipinas, lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina [q. D. g.] de la carta de V. E., número quinientos setenta y tres, de 30 de Setiembre último, esponiendo varias consideraciones acerca de la aplicacion en esas islas de la Real órden circular de 19 de Julio de 1861, en la cual se señalan los haberes que en concepto de ausilios de marcha deben acreditarse en Ultramar á los [illegible] de las distintas clases de [illegible] S. M. y conforme con lo opinado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en acordada de 13 del corriente mes, ha tenido á bien disponer, que lo mandado en la espresada Real órden se lleve á efecto en esas islas, sin alteracion alguna, por lo que respecta á los inútiles y cumplidos que despues de su licenciamiento queden en el pais; pero que á los que vengan á la Península se les acrediten, con sujecion á las reglas establecidas en la misma disposicion, dos meses de haber, en lugar de uno, en consideracion á los mayores gastos y penalidades de tan largo viaje.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los fines correspondientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

Art. 490. Tampoco estarán sujetos á colacion los bienes inmuebles que perecieren por caso fortuito y sin culpa del donatario.

Art. 491. No se deberán los frutos é intereses de las cosas sujetas á colacion, sino desde el dia en que se trasmitiere la herencia.

Art. 492. La colacion se debe solamente entre coherederos, y no á los legatarios ni á los acreedores de la herencia.

Art. 493. La colacion se verifica en especie ó tomando de menos.

Art. 494. Procede la colacion en especie respecto de los bienes inmuebles no enajenados por el donatario, si no hubiere en la herencia inmuebles de la misma naturaleza, valor y bondad para formar lotes casi iguales.

Art. 495. No habrá lugar á la colacion sino dejando de recibir el equivalente del precio, cuando el donatario hubiere enajenado el inmueble

antes de abrirse la sucesion: en lugar de este inmueble se deberá el valor que tuviere en la misma época.

Art. 496. Siempre deben abonarse al donatario los gastos con que se hubiere mejorado la cosa, considerando el aumento de valor que tenga al tiempo de la particion.

Art 497. Tambien deberán abonarse al donatario, los gastos necesarios hechos para la conservacion de la cosa, aunque esta no hubiere mejorado.

Art. 498. El donatario deberá abonar las desmejoras y desperfectos que hubieren disminuido el valor del inmueble, por su culpa y negligencia.

Art. 499. En el caso de que el donatario hubiere enajenado el inmueble, las mejoras ó desmejoras producidas por el que lo adquirió, deberan abonarse con arreglo á lo establecido en los tres artículos anteriores.

Art. 500. Cuando la colacion se hiciere en especie, se reuniran los bienes á la masa de la herencia, libres y esentos de todos los gravámenes impuestos por el donatario; pero los acreedores hipotecarios podran intervenir en la particion para oponerse á que esta se verifique en fraude de sus derecho.

Art. 501. Si la donacion de una cosa inmueble, hecha á quien fuere capaz de heredar con dispensa de colacionarla, escediere la porcion disponible, deberá colacionarse el esceso en la misma cosa si pudiere separarse cómodamente. En otro caso, si el esceso importare mas que la mitad del inmueble, el donatario deberá colacionar el inmueble entero, quedándole salvo su derecho para sacar de la masa ante todas cosas el valor de la porcion disponible: si esta porcion escediere de la mitad del valor del inmueble, podrá el donatario retener el inmueble entero, mas con obligacion de recompensar á sus coherederos en dinero ó de otro modo.

Art. 502. El heredero que colacionare un inmueble restituyendolo en especie, podrá retener su posesion hasta el efectivo reembolso de las cantidades que se le debieren por gastos ó mejoras.

Art. 503. La colacion de los bienes muebles se hará únicamente tomando de menos y por el valor de ellos, al tiempo de la doracion, si fueron estimados: en otro caso deberan estimarse por peritos en su justo valor.

Art. 504. La colacion de dinero donado, se hará tomando menos del que se encontrare en la herencia. A falta de metálico suficiente, el donatario podrá dispensarse de traerlo á colacion, abonando otro tanto de los muebles si los hubiere y sino de los inmuebles hereditarios.

SECCION SEGUNDA.

De la particion.

Art. 505. A nadie puede compelerse á permanecer en la indivision de bienes, y en todo tiempo puede pedirse la particion, no obstante cualesquiera prohibisiones y convenciones en contrario. Podrá, sin embargo, pactarse que se suspenda la particion por un tiempo limitado: este pacto no puede ser obligatorio por mas de cinco años, pero admite renovacion.

Art. 506. Podrá pedirse la particion, aunque uno de los coherederos hubiere gozado separadamente de una parte de los bienes hereditarios, si no existiere escritura de particion ó posesion suficiente para prescribir.

Art. 507. La accion de particion respecto á los herederos menores de edad ó incapacitados, podrá ejercitarse por sus tutores, autorizados especialmente por el consejo de familia. En cuanto á los coherederos ausentes, pertenecerá la accion á los parientes posesionados.

Art. 508. El marido, sin la concurrencia de su muger, podrá pedir la particion de las cosas muebles ó inmuebles pertenecientes á ella, que deban entrar en la comunidad; pero necesitará su concurrencia para pedirla respecto á los bienes que no deban llevarse á la comunidad: en este caso, si tuviere derecho á disfrutar de sus bienes, podrá únicamente pedir la particion provisional.

Los coherederos de la muger no podrán solicitar la particion definitiva, sino con la intervencion del marido y de la muger.

Art. 509. Si todos los herederos estuvieren presentes y fueren mayores de edad, no será necesario sellar los efectos hereditarios, y podrá hacerse la particion en la forma y por los medios que las partes interesadas juzguen convenientes.

Si no estuvieren presentes todos los herederos, ó si entre ellos hubiere, algunos menores de edad ó incapacitados, deberán sellarse aquellos efectos lo mas pronto posible y adoptarse todas las demas medidas de seguridad que, á peticion de los herederos, del ministerio fiscal ó de oficio, estimare conducentes el Alcalde mayor, ó á prevencion el ordinario del distrito en que se abriere la sucesion conforme á la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 510. Los acreedores podrán pedir tambien que se pongan los sellos, si presentaren un documento que traiga aparejada ejecucion ó un decreto judicial.

Art. 511. Una vez puestos los sellos, todos los acreedores podráu deducir sus reclamaciones, aunque carecieren de título ejecutivo y de autorizacion judicial.

Las formalidades para proceder á la formacion del inventario, llegado el caso del levantamiento de sellos, están determinadas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 512. La accion de particion y las cuestiones que se promovieren en el curso de las operaciones que envuelve, deberàn deducirse en la Alcaldia mayor del partido donde se hubiere abierto la sucesion.

Ante este Juzgado se procederà á las subastas y se incoarán las demandas relativas á la garantía de las hijüelas ó lotes, entre los co-partícipes, y las de rescision de la particion.

Art. 513. La tasacion ó division de los bienes se arreglará á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, relativamente á los juicios de testamentaria é intestado.

SECCION TERCERA.

Del pago de las deudas.

Art. 514. Cada uno de los coherederos contribuirá al pago de las deudas y cargas de la herencia, en proporcion á lo que tomare de ella.

Art. 515. El legatario á título universal contribuirá con los herederos á prorrata de lo que percibiere; mas el legatario particular no estará obligado á las deudas y cargas, salva siempre la accion hipotecaria sobre el inmueble legado.

Art. 516. Cuando los inmuebles de una herencia estuvieren gravados como hipoteca especial de algunas rentas, cada uno de los herederos podrá exigir que se paguen los capitales de ellas, y se liberten los bienes inmuebles antes de procederse á la formacion de lotes. Si los coherederos partieren la herencia en el estado en que se encontrare, el inmueble gravado deberá tasarse como los demas bienes inmuebles, se hará deduccion del capital de las rentas sobre el precio total, y el heredero en cuyo lote entrare este inmueble, será el único que quede gravado con el pago de las rentas y deberá garantir la libertad de ellas á su coherederos.

Art. 517. La obligacion de los herederos respecto á las deudas y cargas de la herencia, será personal en su parte y porcion, é hipotecaria en el todo, sin perjuicio de que puedan recurrir contra sus coherederos ó contra los legatarios universales, en razon de la parte con que debieren contribuirles.

Art. 518. El legatario particular que pagare la deuda con que estuviere gravado el inmueble que se le legó, se subrogará en los derechos del acreedor contra los herederos y sucesores por título universal.

Art. 519. El heredero ó sucesor por título universal que, á consecuencia de la hipoteca, pagare mas de lo que le hubiere tocado de la deuda comun, no podrá recurrir contra los demas coherederos ó sucesores por título universal, sino en razon de la parte que cada uno de ellos debió pagar personalmente, aun en el caso de que el coheredero que pagare la deuda, se hubiere subrogado en los derechos de los acreedores. Esta disposicion se entiende sin perjuicio de los derechos de un coheredero que, por efecto del beneficio de inventario, hubiere conservado la facultad de reclamar el pago de su crédito personal, como otro cualquier acreedor.

Art. 520. En caso de insolvencia de uno de los coherederos ó sucesores por título universal, se repartirá su cuota en la deuda hipotecaria á prorrata entre todos los demas.

Art. 521. Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son tambien contra sus herederos, pero los acreedores no podrán hacer uso de ellos hasta pasados ocho dias desde la defuncion.

Art. 522. Los acreedores y legatarios del difunto, podran pedir la separacion de los bienes de este y del heredero.

Art. 523. El derecho declarado en el artículo anterior, no podrá ejercitarse cuando hubiere novacion en el crédito contra el difunto, por haber aceptado el acreedor al heredero como deudor suyo.

Art. 524. El derecho de que se trata en los dos artículos precedentes, se prescribé respecto á bienes muebles por el lapso de tres años. En cuanto á los inmuebles, quedará espedita la accion mientras existan en poder del heredero.

Art. 525. Los acreedores del heredero, no podrán pedir la separacion de los bienes de este.

Art. 526. Los acreedores de un co-partícipe, para impedir que se haga la particion en fraude de sus derechos, podran oponerse á que se ejecute sin su concurrencia: tendrán derecho de intervenir en ella á sus espensas, pero no podrán impugnar una particion consumada, á no ser que se hubiere practicado sin su asistencia y contra la oposicion que hubieren hecho.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Instruccion Reglamentaria

APROVADA POR S. M. EN FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1857

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS

EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE

Puerto Rico, y mandada observar en la de Santo Domingo por Real Orden de 12 de Marzo de 1862.

Continuacion.

El Administrador de la Aduana dará al Capitan ó consignatario la torna guia que le pidiere para chancelar la fianza prescrita en el artículo 201, cuyo documento no será válido sin la toma de razon del Contador.

Art. 212. Unicamente se expedirán tornaguias despues del desembarque á los efectos designados en el artículo 201 que se conduzcan de unos á otros puertos de la Isla. Las tornaguias de estos efectos se presentarán en la Administracion de salida del buque dentro del plazo señalado por la misma, atendida la distancia; pero cuyo término no podrá exceder de dos meses contados desde la fecha del resúmen ó extracto, quedando los contraventores ó sus fianzas sujetos á las penas que expresa el artículo 307.

Art. 213. Si cuando se practique el reconocimiento se hallare algun exceso, procederá la Aduana á imponer las penas que señalan los artículos 304 y 305 de esta instruccion.

Art. 214. El cuerpo de carabineros á su vez redoblará su vigilancia respecto de los buques de cabotaje, especialmente aquellos que se acerquen á puerto que no sea el de su destino, ó si por sus maniobras se hicieren sospechoso. En casos semejantes el Resguardo marítimo podrá pasar á bordo, examinar sus documentos, observando el tiempo que media desde su salida, la clase y estado de su carga, y si resultasen motivos para proceder, conducirá el buque al puerto mas inmediato, y prévia formacion de expediente dará cuenta á la Intendencia.

Art. 215. Cuando en el viaje de un puerto á otro de la Isla se notare haber invertido el buque mas tiempo del necesario, exigirá la Aduana del Capitan que justifique las causales de la detencion, y no haciéndolo quedará sugeto á lo que la Intendencia determine con presencia de las diligencias.

Art. 216. Los buques que se encuentren en cualquiera cala, rada, ensenada ó puerto no habilitado de la Isla, estarán sugetos á las penas que marca el art. 299 de esta instruccion. Si lo hicieren en fuerza de temporal ó accidentes mayores imprevistos, deberá acreditarla en debida forma ánte el Administrador de la Aduana, si lo hubiere, y en su defecto ánte el que mande la fuerza del punto, y si no la hubiere ánte el Alcalde, y seguirá luego que se halle expedito á su destino.

Art. 217. Si se inutilizare el buque en términos de no poder continuar, estará obligado el Capitan ó patron á hacerlo presente sin pérdida de tiempo á la Aduana, ó Gefe de carabineros destacado en el puerto donde fondee, y en su falta al Alcalde del pueblo, para que proceda á depositar la carga en tierra bajo riguroso inventario específico de bultos, cabos, envases, &c. con sus marcas, hasta que los dueños, con prèvio conocimiento de la Aduana del distrito, puedan disponer de ellos; dando siempre Cuenta á la Intendencia con los expedientes originales en cualquiera de los dos casos citados, sin perjuicio de las diligencias que deba practicar la marina.

Art. 218. Ningun buque de cabotaje, siendo despachado para cualquiera de los puertos de la propia Isla, podrá tocar en punto extranjero; y en el caso fortuito que lo hiciere por malos tiempos, ó cualquiera otro motivo, se averiguará escrupulosamente si el cargamento que conduce es el mismo que extrajo del primitivo puerto, y en el evento de ser distinto será decomisado el buque.

(Continuará.)

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

SECRETARÍA.

En la sesion ordinaria de esta fecha, los ilustres miembros del Ayuntamiento, atendiendo á los cargos que le hacen los habitantes de esta Ciudad, tuvieron á bien suplicar al Sr. Gobernador Presidente, les dijera algo respecto á la exhumacion del cadáver, de don Joaquin Jacas, practicada en dias pasados, fundándose dicha corporacion en que segun la Real órden de 19 de marzo 1848 (*) en su primera disposicion, dice: "que no se puede verificar la exhumacion y traslacion del cadáver sin licencia espresa del Gobernador de la Provincia donde se hallen sepultados; (hay quienes digan que ésta no se ha alcanzado del Sr. Gobernador): en la segunda disposicion dice: "No se permite la traslacion mas que á cementerio ó panteon (el cadáver se halla en la Santa Iglesa Catedral) la tercera disposicion: "Se prohibe la exhumacion y traslacion antes de transcurridos dos años desde la inhumacion (ésta se ha practicado al mes de su inhumacion) la cuarta disposicion encarga que para la exhumacion dentro del tiempo de dos á cinco años despues de sepultado el cadáver, ha de preceder la licencia del Gobernador de Provincia, el permiso de la autoridad superior eclesiástica, y un reconocimiento facultativo por el cual conste que la traslacion no puede perjudicar á la salud pública: quinta: este reconocimiento se practicará por dos profesores de la ciencia de curar, y su nombramiento *corresponde al Gobernador*. Algo mas dice la séptima disposicion, y es que, las certificaciones de los profesores serán individuales, y en caso de discordia se nombrará un tercero.

A lo que el Ilustre Presidente contestó:

„Ilustres Miembros: Muy grato me es ver el celo que demostrais por el bien y seguridad del pueblo, cuya representacion se os ha encomendado y aunque no es á esta ilustre corporacion á quien debo rendir cuentas de mis operaciones como Gobernador Político de la Provincia, sin embargo, quiero informaros acerca del asunto que hoy ocupa vuestra atencion. Don José Jacas y Jacas hijo del finado Don Joaquin Jacas, dirijió á mi autoridad como Gobernador Civil de esta Provincia, una instancia por la que suplicaba le concediera el permiso para exhumar el cadáver de su padre con el fin de trasladarlo á la Habana: en esta particular oí la opinion del Sr. Gobernador Eclesiástico, apreciándola, y dando cumplimiento á la Real órden de 27 de Marzo del año 1845, sobre exhumaciones, rechazé la mencionada instancia por no estar acompañada del certificato que acreditara habia sido embalsamado el cadáver. Dos dias despues el interesado me presentó una certificacion suscrita por Don Pedro Redondo Dr. en Medicina y Cirujía en la que consta que embalsamó el cadáver de Don Joaquin Jacas el dia de su fallecimiento, por órden de su esposa; en vista de este documento decreté pasara al Sr. Gobernador Eclesiástico por si facilitaba su permiso para la referida exhumacion y lo otorgó, exigiendo que se procediera á ella en la forma que prescriben las leyes: de esa autoridad pasó el espediente á la Junta Superior de Medicina, Cirujía y Farmacia; su Presidente demostró del modo con que debia verificarse la dicha exhumacion: vuelto el expediente á mi autoridad, examiné lo que se habia actuado y considerando que estaban cumplidos los requisitos que marca la citada Real órden del año 1845, procedí á dar el permiso que se solicitaba, indicando los medios de practicar la exhumacion. Lo que dejo expuesto, Ilustres Señores, es lo que se ha diligenciado en este negocio y creo haber satisfecho vuestros deseos."—He dicho.

Y de órden de SS.SS. se publica en la Gaceta de este dia para general conocimiento. Santo Domingo Julio 26 de 1862.—Francisco Javier Miura, Secretario.

Por disposicion de esta Ilustre Corporacion se conceden *veinticinco* dias de prórroga para que los que viven solares del Ilustre Ayuntamiento que aun no han presentado sus documentos, acudan á verificarlo y proveerse de sus títulos correspondientes, pues de no efectuarlo al vencimiento de este último plazo, que se comenzará á contar desde el 1º del mes de Agosto próximo entrante, se declararán nulos y como no concedidos los solares que ocupen y se procederá á otorgarlos á los que los pidan.

Y para que no se alegue ignorancia se manda publicar de órden del Ilustre Ayuntamiento en tres números seguidos de la Gaceta de esta Capital. Certifico.—Santo-Domingo 30 de Julio de 1862.—El Secretario,—Francisco J. Miura.

(*) Esta Real órden es posterior á las otras.

COMANDANCIA DE MARINA DE SANTO DOMINGO.

DISPOSICIONES QUE HAN DE REGIR EN LA CAPITANIA GENERAL DE ESTE PUERTO DESDE 1º DE AGOSTO PROXIMO.

Despacho y salida de buques para puertos de travesía.

Art. 1º Todo Capitan que se presente á despacho en esta Comandancia, ademas de Real Patente, Pasaportes de Tripulacion y Pasageros, de los Gobiernos Militar ó Civil, deberá presentar dos listas una de tripulacion y otra de pasageros, con arreglo á los modelos que se insertan á continuacion.

Art. 2º Ningun buque despachado para puerto de travesía podrá salir de noche, y deberá hacerlo de sol á sol, esto es, despues de las seis de la mañana, ó antes de las seis de la tarde.

Art. 3º Pasada la visita de la Capitanía, izará bandera, se pondrá en franquía en la rada, ó en el rio al Sur del Baluarte de San Diego, ó saldrá del Puerto.

Art. 4º Ningun buque en franquía podrá comunicar de noche y aun de dia deberá obtener permiso de la Capitanía.

Art. 5º El Capitan que contraviniese el artículo 2º incurrirá en la pena del artículo 4º del Arancel de Multas, y el que falte á los artículos 3º y 4º en la del artículo 9.º del mismo Arancel.

Art. 6º El Capitan que al pasar la visita ó en franquía se le encontrase algun individuo abordo, sin pasaporte, incurrirá en la pena de seis meses á dos años de suspension de mando, sin perjuicio de la responsabilidad por cómplice ó encubridor con arreglo al Código Criminal y leyes militares.

Santo Domingo 26 de Julio de 1862.

Lázaro Araguistain.

MODELOS QUE SE CITAN.

Relacion nominal de los individuos que componen la tripulacion del Pailebot "Ozama" en esta fecha.

CLASES.	NOMBRES.	NATURALEZA.
Capitan.	Juan Lopez.	de Sto. Domingo.
Segundo.	Isidro Fernandez.	de Macoris.
Contramaestre.	Guillermo Tompson	de Curazao.
Marinero.	John Sterling.	de Santhomas.
Cocinero.	N. N.	
Muchacho.	idem.	

Fecha.
Firma del Capitan.

Relacion nominal de los pasageros que conduce el Pailebot "Ozama" en esta fecha.

CLASES.	NOMBRES.	NATURALEZA.
Comerciante.	Alfred Bruno.	de Guadalupe.

Fecha.
Firma del Capitan.
Santo Domingo 26 de Julio de 1862.
Lazaro Araguistani.

ESCUADRON CAZADORES DE Santo Domingo.

Pliego de condiciones para la contrata del suministro de maloja que se anunció debia celebrarse el 20 de Agosto próximo.

Artículo. 1º—El contratista deberá entregar diariamente en la puerta del Cuartel, para las diez de la mañana, los quintales de maloja que sean necesarios gaveada y en buena sazon; y cuando por corta sea arrancada, se recibirá sacudidas sus raices; y rebajando dos arrobas de cada doce; el precio de cada quintal será el de....

Artº 2º—Cuando en el radio de dos leguas no se encuentre maloja, se admitirá al Contratista en equivalencia de tres arrobas de aquella, cuatro de yerba guinea, pata de gallina ó romerillo; y si en defecto de esas suministrase cogollo, lo deberá entregar despuntado, y con una tércia de caña cuando mas, dando entonces dos arrobas por una racion, ó sea por cada arroba y media. Siempre que por lluvia ú otro causa viniese mojado el forrage, deberá darse sobrecorrido el peso.

Artº 3º—Será obligacion del contratista poner la romana para el peso del forrage que deberá ser de las llamadas francesas que se usan en el país con las condiciones de exacta, buen fiel &.

Artº 4º—Cuando haya alteracion en la fuerza se avisará al Contratista con veinte y cuatro horas de anticipacion, así como en el caso de sobrarle algunas raciones se le recibirán por cuenta del dia siguiente, pero esto tendrá efecto pocas veces, y serán en corta número las raciones de esceso.

Artº 5º—A fin de cada mes se le hará el pago de los quintales de maloja que haya suministrado, segun acrediten las papeletas que diariamente deberán entregársele, y dará recibo del pago que se le haga.

Artº 6º—La racion de arroba y media diaria por cada caballo de los S.S. Oficiales, la suministrará el Contratista á razon de...

Artº 7º—Será de cuentra del mismo Contratista sacar diariamente el fiemo del Cuartel.

Artº 8º—Para responder al cumplimiento de la contrata, el rematador deberá dejar en depósito en la Caja del Escudron el valor de cuatro meses de suministro pudiendo ser en los tres últimos á descuento por cuartas partes. Esta cantidad será devuelta al interesado, al vencimiento de la Contrata.

Artº 9º—La contrata será por dos años, y empezará á tener lugar, tan luego como sea aprobada por el E. S. Director General del arma.

Artº 10 y último:—Las proposiciones basadas sobre estos artículos, se dirigirán en pliego cerrado á la casa del Gefe del Cuerpo, ántes de las ocho de la mañana del dia 20 de Agosto próximo, en la cual se hallará reunida la junta de ordenanza, que admitirá las que considere mas útiles á los fondos del Escuadron.—Santo Domingo Julio 15 de 1862.—Manuel Arrayás y Plá.

Comisaría Principal de Policía.

En esta fecha ha sido multado don Miguel Garcia, por haber infrinjido el artículo 3º del bando de Policía publicado en la gaceta de 10 de Mayo pasado, arrojando agua sucia á la calle.—Multa.—S 2.—Santo Domingo 30 de Julio de 1862.—El Comisario Principal.—Andrés Ramos.

EDICTOS.

Quien quiera hacer postura á los bienes de la propiedad de Don Juan Robira y Espiguli, apreciados en diez mil doscientos cuarenta pesos fuertes, y que á continuacion se espresan, á saber: una casa de alto y bajo situada en la calle de la Separacion, número cuarenta y uno, con veintisiete varas y media de frente y treinta y ocho y media de fondo, lindando por la calle de la Separacion con la perteneciente á Doña Dolores Sterling, y por la del Estudio con otra de don Miguel Tamayo, que de órden del Sr. Alcalde mayor interino Don Juan Antonio Villegas, de esta Capital, se sacan a pública subasta, por términos de veinte dias, segun S. S.ª lo tiene dispuesto, en auto de esta fecha, para con su valor hacer pago á Don Pedro Desangles de mil seis pesos sesenta y nueve centavos que le resulta ser en deber, acuda a los estrados de dicho juzgado el dia catorce del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho.—Santo omingo y Julio veinticuatro de 1862 Vº Bº—El Alcalde Mayor interino Don Juan Antonio Villegas.—Por mandado de S. S.ª—Benito Alejandro Perez

---

NO OFICIAL.

Una comision compuesta de don C. A. Dechapte, don José Soto y don Alquinedes Objio, ha venido á felicitar á S. E. el Sr. Capitan General, á nombre de la provincia de Azua, por su feliz llegada al pais y por la toma de posecion del importante mando de la parte española de esta isla.

El vapor español *Cuba* fondeó esta mañana en la ria de este puerto, procedente de Mayagüez y demas puntos de su carrera.—Esta tarde seguirá su viaje de retorno hasta la Habana.

A las doce del dia se presentaron hoy á felicitar á S. E. el Sr. Capitan General, á nombre de la poblacion de Bani, los Sres. don Rosendo Herrera y don Wenceslao Guerrero, Coroneles del antiguo ejército dominicano y el Sr. don Javier Machado, que al efecto fueron nombrados en comision por los habitantes de aquel punto.

La compañia lírico dramática del Sr. Blen estará en esta ciudad dentro de tres dias á mas tardar, á juzgar por lo que dicen algunas cartas venidas por el *Cuba*.

De la *Revista Militar* tomamos lo siguiente.

Por el mérito que contrajeron en la captura de 14 confinados que se fugaron en 14 de Enero último del presidio de Samaná, se concede en 9 de Junio la cruz de Isabel la Católica al capitan del antiguo y estinguido Ejército dominicano D. Crisolo Berros, y de M. I. L. pensionada con 10 reales, al soldado del mismo ejército Luis Hernandez que resultó herido.

ARCA DE NOÉ.

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

En este establecimiento se acaban de recibir los efectos siguientes: cortes de tafetan y seda de diversos colores para vestidos de Señoras; muselinas francesas; vestidos de gró de varios colores, hechos con muy buen gusto; garibardinos; adornos de todas clases para la cabeza: adornos para tocadores; malakof tanto para señoras como para niñas, con resortes y sin ellos; desde seis arcos hasta cincuenta; driles blancos y de colores; cortes de chaleco de piquè y pana; tela de hilo muy fina para sàbanas, de 8 y 10 cuartas de ancho; grano de oro de hilo muy fino, propio para camisas; platillas finas de hilo; mantas de la china bordadas; mantas de raso de todos colores; pañuelos de seda para bolsillos y de cinco cuartas de ancho; pañuelos de olan lisos y bordados; abanicos de todas clases; hilo y seda de todos colores; cintas y adornos para engalanar vestidos; peinetas de todas clases y à la ùltima moda; sombreros de felpa para caballeros; victorias; castores; panamas; montecristos y pabas de Italia; pabas de niñas, de todas clases; un variado surtido de efectos de escritorio; escopetas vizcainas de uno y dos cañones y una gran variedad de efectos necesarios para el lujo y comodidad de las casas.

Tambien se han recibido: un hermoso surtido de cristales desde 13 pulgadas hasta 19; que podràn espenderse à dos reales uno; varias colecciones de cuadros con retratos de imàgenes y de santos, asi como tambien de personages cèlebres; papel de entapizar y cenefas de toda clase de colores y dibujos; chocolate de España muy rico à 4 reales la libra. Còdigos Penales por Pacheco, Medicina legal por Mato, Escalafones de las Antillas, Ajustes y bajas, un surtido completo de perfumería y toda clase de libros en blanco.

Del mismo modo se acaban de recibir dos docenas de pomos de jarabe y jalea de liquen del Doctor Molas, que como sabe el pùblico es lo mas eficaz para los males del pecho y una docena de pomos de pomada para los que padecen del mal expetico.

Los que necesiten proveerse de estos medicamentos deben apresurarse, en razon de que no vendràn mas, à no ser que haya algun encargo particular.

A mas de lo ya mencionado hay de venta en el *Arca* un surtido general de efectos de quincallería y dos famosos òrganos à propósito para una iglesia.

En el mismo establecimiento se lavan y arreglan sombreros, garantizandose que saldràn nuevos aunque entren viejos y que los que vayan mas feos serán los que quedaràn mas elegantes.

Se reciben ademas suscricciones à la Historia General de España.—Santo Domingo Julio 30 de 1862.

LA Sociedad que giraba en esta plaza bajo la firma de Mendez y Martinez en el establecimiento de Víveres, calle del Comercio número 80, se ha disuelto por mutuo convenio, y queda el primero dueño único del mencionado almacen y hecho cargo de los cobros y pagos de la disuelta Sociedad.—Santo Domingo Julio 29 de 1862.

Fundicion de metales y torneros.

En la calle de Santo Tomás, casa número 73, se ha abierto un establecimiento de fundicion de metales en donde se harà toda clase de evillaje de trono, casquillos de cañoneras, almireces, cubiertos, candeleros, estribos, bocados, espuelas y toda otra obra de metal.

Se alquilan los bajos de la casa número (*) calle de Regina, esquina á la de San Josè, propia para un establecimiento Diríjanse á la misma casa.

D. Mariano Perez, que acaba de llegar de Madrid, ofrece sus servicios al público de esta ciudad en su profesion de cantero y marmolista. Graba letras con perfeccion en toda clase de piedras, para làpidas &. &. &.——Vive en la calle consistorial, núm. 127.

Se recuerda que en la imprenta y encuadernacion de Santo Domingo, se hacen libros en papel florete español, con todas las cualidades que requiren los libros parroquiales.——Frente al Arca de Noè.

FOTOGRAFIA.

Retratos al ambrotipo, fotográficos en papel coloreado á la aguada, en tarjetas, en alfileres y medallones.—Calle de Santo Tomas, núm. 29.

Cátedra de lenguas.

UN profesor de Madrid establece en su habitacion una Cátedra para la verdadera enseñanza de las lenguas española, italiana, francesa é inglesa.—Admite encargos de traducciones al español de obras ó documentos escritos en las lenguas estrangeras citadas, y de la copia de los mismos documentos —Enseña el dibujo caligráfico.—Calle de la Esperanza, número 29.

Se vende una famosa casa de alto situada de Norte à Sur, en la calle de la separacion N.° 43—Dicha casa es espaciosa, tiene todas las comodidades apetecibles y su precio es muy moderado. En la Imprenta informarán.

Se vende una casa baja en la calle de Santo Tomas N.° 25. En la Imprenta informàran.

IMPORTANTE.

Ha llegado de la Capital de la Habana à esta de Santo Domingo,

Un cocinero y repostero

el que desea colocarse en una casa particular.—Informarán en la calle de los Mártires número 55 (Tienda.)

DON JOSE ALONSO, Mèdico-cirujano de la Goleta de hélice *Isabel Francisca*, tiene el honor de participar á todo el que quiera servirse de sus conocimientos mèdicos ó quirúrgicos, puede avisar à la *Casa de Salud de la Marina*, sita en la calle consistorial núm. 31, à cualquier hora del dia y de la noche.

NOTA.—Dicho profesor recibira gratis en la misma casa de 1 à 2 de la tarde, á todos los enfermos que se presenten. (p. 8 v. 6)

SUB-DIRECCION.

DE LA NACIONAL Y LA CAJA NACIONAL EN SANTO-DOMINGO.

Para que las operaciones de las citadas Sociedades de seguros sigan prestando sus servicios y los suscritores no sufran ningun inconveniente; queda nombrado durante mi ausencia, el Sr. D. Eduardo Dalmeyda.—Santo Domingo 1.° de Julio de 1862.—El Sub-Director.—*F. Javier Vidal.*

Debiendo dirijirse al Cibao el Sr. D. F. Javier Vidal, subdirector de las compañias de seguros LA NACIONAL y la CAJA NACIONAL, ha tenido á bien nombrarme para representar esas asociaciones durante su ausencia, y para conocimiento de los Sres. Socios y del público lo participa en Santo Domingo à 1.° de Julio de 1862.—Calle del Estudio num· 11.—*Eduardo Dalmeyda.*

En la calle del Estudio, núm. 28, acaba de abrirse un establecimiento de colchonería y tapicería, en el que se hacen y se venden toda clase de colchones, almohadas, catres, sàbanas, mosquiteros y demas efectos necesarios para el descanso de las personas.—Tambien se hacen cargo de adornar salas y de pintar muebles, todo à precios sumamente módicos.—Santo Domingo 3 de julio de 1862.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.ª

¿Qué hay de nuevo en la ciudad?

Acaban de llegar á la Imprenta de Santo Domingo, las obras siguientes :

Código Penal de España, edicion oficial.

COLECCION de Novenas de los Santos y Santas que venera nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, publicadas en Madrid.

La ciencia de teneduria de libros simplificada por la aplicacion de una regla infalible para acertar el deudor y el acreedor; bien calculada para enseñar completamente la teoria y práctica de la partida doble; acompañado de una sèrie de operaciones mercantiles bien escojidas y arregladas para formar un curso completo de instruccion pràctica; designado para el uso de las escuelas y casas de comercio de las amèricas, y con numerosos ejemplos de cálculos mercantiles, por C. C. Marsh, lujosamente empastado.

Manual de Urbanidad y buenas maneras para uso de la juventud de ambos sexos, por M. A. Carreño.

Aritmètica práctica, que enseña á sumar, restar, multiplicar y dividir enteros y quebrados, por Sarmiento.

Lecciones de Aritmética elemental, por Perkins.

Clave del mètodo de OLLENDORFF para aprender el ingles.

Historia de la dominacion de los Arabes en España.

LOS BARONES DE FELSHEIM, historia alemana que no es sacada del aleman; chistosa novela de Pigault-Lebrun con laminas 2 tomos, reunidos en un volúmen.

LA ARAUCANA, poema de D. Alonso de Ercilla, 2 tomos 8.°

LA DESVERGUENZA, poema joco-sèrio de D. Manuel Breton de los Herreres, un tomo. Es una de las mejores obras de este autor.

LA CELESTINA, ó tragi-comedia de Calisto y Melibea, nueva edicion. Esta es una de las primeras novelas que se escribieron en castellano, y de cuyo mèrito han tratado varios escritores.

HERMAN DE UNNA, rasgo historial de Alemania, 2 tomos en un volúmen.

GRAMATICA FRANCESA, teórico-práctica, para uso de los españoles, por D. Clemente Cornellas, un volúmen, 4.°

Tàctica de Infantería.
Ana Bolena. (novela.)
Oratoria sagrada.
Libro primario de ortografía.
Lectura gradual, por Sarmiento.
Geografía, por Smith.
Libros primarios y secundarios, por Mandevil.
Aritmètica elemental, por Pekins.
Doctrina cristiana por Gil Esteves.
Silabario Puerto-Riqueño.
Historia Sagrada, por Turull.
Geografía descriptiva, por Paez.
Dominó azul celeste.
La infancia de Jesu-Cristo.

COMEDIAS.

El Laberinto.—El caballero de industria.—Mali ó la insurreccion.—El clàsico y el romàntico.—El campanero de San Pablo.—El Angel de la guarda.—Amor y Farmàcia.—Los desposorios de Inès.—Sobresaltos y congojas.—La Pensionista.—Por ocultar una falta.—El caballero de San Jorge.—El terremoto de la Martinica.—El tio caniyitas, &.

SANGUIJUELAS ALEMANAS

muy GRANDES, à 2 reales fuertes, de contado. En la Botica Dominicana de J. B. L. Lamoutte. Calle del Comercio, núm. 88, cerca de la Panaderia Mecànica de Don Martin Puche.

En el almacen de los señores Francisco Pou y C.ª plaza del mercado, número 47, se encuentran de venta á precios muy equitativos los artículos siguientes:

Arroz con càscara criollo, por fanega.	Vino tinto por barricas y en cajas.
Café con id id por id.	Vino dulce y seco.
Arroz de Valencia.	Vinò del Rin, de diferentes clases.
Ladrillos de fabricar.	Licor de oro.
Arroz Bremès.	Champaña.
Tablas de pino.	Kùmel.
Cuartones y viguetas.	Cerveza por barriles y en canastos, en botellas y 1|2 botellas.
Quesos de flandes, por docena.	Cerveza inglesa porter.
Camisas de hilo y de algodon.	Azúcar blanca en pilones y molida.
Quesos de patagràs, de Holanda y americanos.	Velas de cebo duras y blandas.
Aceite en botijas.	Frutas en aguardiente.
Ginebra aromàtica y Hamburguesa, en damezana y en cajas.	Velas adamantinas y de composicion.
Vinagre en damezanas.	Encurtidos.
Sogas de Hèniquen.	Frutas al natural.
Aceite de Kerosine en latas y en barriles.	Màquinas de cocer.
Làmparas y Quinquès.	Zapatos de diferentes clases y de tropa.
Café.	Cognac.
Garvanzos.	Arenques ahumados.
Abichuelas blancas y Chicharos.	Aceite en medias botellas.
Rom en pipas.	Cebollas.
Galleta Americana.	Salchichones.
Manteca.	Galletitas de Soda.
Mantequilla.	Lenguas ahumadas.
Jamones.	Jabon.
Papas.	Harina.
Fideos.	

Carne de puerco y de baca salada, y otras varias provisiones y mercancias secas acabadas de recibir.—Santo Domingo 3 de Julio de 1862.

Se vende una finca situada à un cuarto de hora de esta ciudad, con horno de cal, montes de todas clases y buena tierra para siembras. Tiene de estension una caballería del pais.

Darán detalles en el Hotel de Colon.—Santo Domingo 28 de Junio de 1862.—D' Estanig.

PLUMAS DE GUILLOT

De estas nunca bien ponderadas plumas acaban de llegar à la Imprenta y se venden à 12 reales ftes. la gruesa.

CASA DE COMISION Y CENTRO DE SUSCRICIONES.

Calle del Estudio. Esquina à la de la Separacion.

Admite suscriciones, á un real la entrega, à las obras siguientes:

La Enferma del corazon, por don Gregorio Romero Larrañaga, 47 entregas con 16 láminas finas.

Crónicas Catalanas, por Delgado, 48 entregas con 20 láminas.

Historia de la Milicia Nacional de España, 52 entregas con otros tantos retratos de comandantes y figurines de los uniformes de todos los cuerpos.

Los Cuarenta y cinco, por Alejandro Dumas, 50 entregas con làminas finas.

En la misma casa se encuentra un surtido completo de libros en blanco para el comercio, à precios sumamente módicos.

VAPOR PAJARO EL OCEANO.

CAPITAN ARRIAGA.

Viage á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Julio	19	De la Habana à las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el		21
	21	De Nuevitas	y llegará à Gibara el	22
	22	De Gibara	y llegará á Cuba el	23
	23	De Cuba	y llegará á Pto. Pta. el	25
	25	De Pto. Pta.	y llegará á Samaná el	26
	26	De Samaná	y llegará à Pto. Rco. el	27
	28	De Puerto Rico	y llegará à Santhomas el	28

RETORNO.

Agosto	4	De Santhomas	y llegará à Pto. Rco. el	4
	5	De Puerto Rico	y llegará à Samaná el	6
	6	De Samaná	y llegará á Pto. Pta. el	7
	7	De Pto. Pta.	y llegará á Cuba el	9
	10	De Cuba	y llegará a Gibara el	11
	11	De Gibara	y llegará à Nuevitas el	12
	12	De Nuevitas	y llegará á la Habana el por la noche.	13

☞La carga para Santhomas, Puerto Rico, Puerto Plata y Samaná, se recibirá el 16, para Cuba y Gibara el 17, y para Nuevitas el 19.

CONSIGNATARIOS.

NUEVITAS.	Arango y Comp.
GIBARA.	J. Munnè y Comp.
CUBA.	Tarrida Hnos. y Comp.
PUERTO PLATA.	Neumann y Sander.
SAMANA.	Francisco Pell.
PUERTO RICO.	Caracena y Comp.
SANTHOMAS.	Lamb, Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura número 6, por Herrera Bolet y Comp.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J.GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Agosto 4 de 1862. | N.º 107.

3/004-2-107

DE OFICIO.

Orden general del 29 de Julio de 1862 en Santo Domingo.

El Excemo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 12 de Mayo último dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta isla, lo siguiente.

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria, lo siguiente.—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en comunicacion de 2 de Diciembre último, y con el parecer emitido por la Junta Consultiva de Guerra en 4 de abril próximo pasado, ha tenido á bien S. M. resolver, se permita á los Gefes y oficiales de los institutos montados, cuando por cualquier concepto hagan uso de Real licencia, llevar consigo sus asistentes, disfrutando estos de los haberes que les correspondan, mediante la respectiva justificacion de revista.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para la debida publicidad.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Adicion á la órden general del 29 de Julio de 1862 en Santo-Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta isla en Real órden de 7 de Mayo último, lo siguiente.

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Filipinas, lo siguiente.—La Reina [q. D. g.] en vista de la carta de V. E. número 869, de 19 de Febrero último, en que participa que el teniente de infantería don Manuel Espatolelo y Artieda, no se ha presentado en esas Islas, á cuyo ejército fué destinado por Real órden de 2 de Agosto de 1861, ha tenido á bien resolver, que dicho oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la órden general del mismo conforme á lo mandado en Real órden de 19 de Enero de 1850, y sin que pueda obtener rehabilitacion, á no llenar las prescriciones establecidas en la de 22 de Noviembre de 1859. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se comunique esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Gefe del primer Ejército, Capitanes Generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer el interesado en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la adicion á la general de hoy para la debida publicidad.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden general del 30 de Julio de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 15 de Mayo último dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, lo siguiente.

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de la isla de Cuba lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina [q. D. g.] de la carta de V. E. número 2300, de 15 de Noviembre último, participando haber dispuesto que se acreditara el sueldo entero de su empleo, al respecto de la Península, durante su permanencia en esta en uso de Real licencia por enfermo, en lugar del de reemplazo que únicamente se le abonaba por las oficinas de Administracion Militar, al Capitan de infantería de ese Ejército, don Rafael O'Jelau y Vivoras; toda vez que al obtener dicha licencia se hallaba colocado en cuerpo y que su pase á la situacion de reemplazo no [illegible] fin que el de evitar que el servicio no s[illegible] forme con de Guerr[illegible] riente mes, ha tenido á bien [illegible] posicion de V. E. en cuanto al tiempo de la precitada licencia, debiendo acreditarse al interesado durante el de la prórroga que luego se le concedió solo la mitad del mismo sueldo, al tenor de las disposiciones vigentes; y és al propio tiempo la voluntad de S. M. que este caso sirva de precedente para los que de igual naturaleza ocurran en lo sucesivo, considerándose esta disposicion adicional de la Real órden de 10 de Marzo de 1861, en que se fija el sueldo de los Gefes y oficiales del Ejército de Ultramar que vienen á la Península en uso de Real licencia. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los fines correspondientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Adicion á la órden general del 30 de Julio de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretarto de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta isla, en Real órden de 21 de Febrero último, lo siguiente.

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del Cuerpo de Guardias Civiles y de la guardia civil veterana, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina [q. D. g.] de la comunicacion de V. E. fecha 25 de agosto de 1860, consultando varias dudas acerca de la inteligencia que debe darse á la Real órden de 18 de Julio del espresado año sobre el modo en que deben llevarse las cruces de distincion por las diversas clases del Cuerpo de su cargo; y S. M. despues de haber oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra, se ha servido dictar las disposiciones siguientes. 1ª No se podrán usar condecoraciones de mayor tamaño que el señalado para las mismas cuando respectivamente fueron creadas. 2ª Las clases de tropa llevarán las cruces pendientes de cintas de los respectivos colores, cosidas por su estremo superior al paño del uniforme, y cuyo ancho será exactamente igual al mayor que presenta la cruz en sentido horizontal, no debiendo exeder de tres centímetros la altura de la parte visible de cada cinta. 3ª Los Gefes y oficiales llevarán tambien las cruces sencillas pendientes de cintas del mismo ancho que las condecoraciones, pero colocadas en uno ó mas pasadores de oro de un centímetro de alto y seis milímetros de claro ó hueco para la cinta, sobresaliendo esta por la parte inferior tan solo lo necesario para coger la anilla de la cruz. 4ª En los pasadores que sirven para varias condecoraciones, las cintas estarán separadas por pequeños filetes de oro de igual ancho que los que forman el contorno del pasador. 5ª Las cruces sencillas deberán colocarse en el lado izquierdo del pecho, de modo que sus centros queden un decímetro por debajo de la horizontal correspondiente al estremo inferior del cuello; y cuando el número de condecoraciones sencillas obligue á colocarlas en varias órdenes, el centro del espacio ocupado por estos deberá estar doce centímetros de dicha horizontal. 6ª Las cruces de Comendador se colocarán pendientes de cintas que salgan de la union de las dos estremidades del cuello de la casaca ó levita, y las placas inmediatamente debajo de las cruces sencillas. De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la adicion á la general de hoy para la debida publicidad y cumplimiento.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

SECCION CUARTA.

De los efectos de la particion.

ART. 527. La ley considera que cada heredero ha sucedido solo é inmediatamente en los efectos comprendidos en su lote, ó que le tocaron en subasta, y que jamás tuvo la propiedad en los demas efectos de la herencia.

ART. 528. Los coherederos quedarán respectiva y recíprocamente obligados por las perturbaciones de propiedad, y evicciones procedentes de una causa anterior á la particion. No tendrá lugar la fianza, si la especie de eviccion exigida se hubiere esceptuado por cláusula especial y espresa en la escritura de particion; y cesará si el heredero se encontrare sujeto á la eviccion por su culpa.

ART. 529. La obligacion recíproca de los coherederos al saneamiento ó eviccion, será proporcionada á su respectivo haber hereditario; pero si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demas coherederos en la misma proporcion.

ART. 530. La fianza de la solvencia del deudor de una renta, no podrá exigirse fuera de los cinco años siguientes á la particion. No habrá lu-

gar á la fianza en razon de la insolvencia del deudor, cuando sobreviniere despues de consumada la particion.

SECCION QUINTA.

De la rescicion de la particion.

ART. 531. Las particiones pueden rescindirse por causa de violencia ó dolo, y cuando uno de los coherederos sostuviere habersele perjudicado en mas de la cuarta parte.

La simple omision de un objeto de la herencia no da lugar á la accion rescisoria, sino para pedir que se adicione la particion.

ART. 532. La accion de rescision es procedente contra cualquiera instrumento que se proponga destruir la indivision entre coherederos, aun cuando se calificare de venta, permuta, transaccion ó de cualquiera otra manera.

Despues de la particion ó del instrumento que la represente, no podrá admitirse la accion rescisoria contra la transaccion hecha sobre las dificultades reales que presentare el primero, aunque no hubiere con este motivo pleito comenzado.

ART. 533. No se admitirá la rescision contra la venta de un derecho á la herencia, hecha sin fraude á uno de los coherederos, por los demas coherederos suyos ó por uno de ellos.

ART. 534. Para graduar si hubo lesion, se estimarán las cosas por el valor que tuvieren al tiempo de la particion.

ART. 535. El coheredero demandado podrá escojer entre indemnizar el daño ó consentir que se proceda á nueva particion. La indemnizacion podrá hacerse en numerario ó en las mismas cosas de que resulte el daño.

ART. 536. Al coheredero que enajenare su lote en todo ó en parte, no se admitirá la accion rescisoria por violencia ó dolo, si la enagenacion hecha fuere posterior á la cesacion de la violencia, ó al descubrimiento del dolo.

TITULO 2.°

DE LAS DONACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ART. 537. Nadie podrá disponer de sus bienes á título gratuito, sino por donacion entre vivos ó por testamento.

ART. 538. La donacion entrevivos es un acto por el cual, el donante se desprende desde luego é irrevocablemente de la cosa donada en favor del donatario que la acepte.

ART. 539. El testamento es un acto solemne y esencialmente revocable, por el que dispone el hombre del todo ó parte de sus bienes para despues de su muerte, en favor de una ó mas personas.

ART. 540. Las sustituciones están prohibidas por la ley. Cualquiera disposicion que imponga al donatario, al heredero instituido ó al legatario, la obligacion de conservar los bienes y restituirlos á un tercero, será nula con respecto á los mismos obligados.

ART. 541. Se esceptúan del artículo anterior las disposiciones permitidas á los padres y hermanos en el capitulo sesto de este título.

ART. 542. La disposicion que permitiere llamar á un tercero á percibir la donacion, la herencia ó el legado en el caso de no recibirse por el donatario, el heredero instituido ó el legatario, no se considerará como sustitucion y será válida.

ART. 543. Lo mismo sucederá con la disposicion entre vivos ó testamentaria en que se deje la propiedad á unos y el usufructo á otro ú otros.

ART. 544. En toda disposicion entre vivos ó testamentaria se tendrán por no puestas las condiciones imposibles, y las que sean contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres.

CAPITULO SEGUNDO.

De la capacidad para disponer ó adquirir por donacion.

ART. 545. Para hacer donacion entre vivos ó en testamento es necesario estar en cabal juicio.

ART. 546. Pueden disponer y adquirir por donacion entre vivos ó por testamento, todos aquellos á quienes la ley no declara incapaces.

ART. 547. El menor que no hubiere cumplido diez y seis años, no podrá de modo alguno disponer sino de lo que ordena el capítulo noveno de este título.

ART. 548. El menor que hubiere cumplido diez y seis años, podrá disponer en testamento de la mitad de los bienes de que la ley permite disponer al mayor de edad.

ART. 549. La mujer casada no podrá hacer donacion entre vivos, sin la licencia ó consentimiento especial de su marido, ó sin estar autorizada para ello judicialmente, conforme á lo prescrito en los artículos sesenta y uno sesenta y tres.

Para disponer en testamento no necesitará del consentimiento del marido, ni de la autorizacion judicial.

ART. 550. Para tener capacidad de adquirir entre vivos bastará estar concebido en la época de la donacion: para ser capaz de adquirir por testamento, bastará estar concebido al tiempo de la muerte del testador. No surtirán efecto la donacion ó el testamento, si la criatura no naciere en estado de poder vivir.

ART. 551. El menor, aunque hubiere llegado á la edad de diez y seis años, no podrá disponer por testamento en favor de su tutor. El que llegare á ser mayor de edad, no podrá disponer por donacion entre vivos ni por testamento, en favor del que hubiere sido su tutor, antes que este rindiere y finiquitare las cuentas de la tutela.

Se esceptúa de las disposiciones de este artículo, á los ascendientes de los menores, que fueren ó hubieren sido sus tutores.

ART. 552. Los hijos naturales no podrán recibir por donacion entre vivos ó por testamento, mas que lo concedido para ellos en el título de las herencias.

ART. 553. Los médicos, cirujanos, farmacéuticos y los demas facultativos que hubieren asistido á alguno en su última enfermedad, no podrán aprovecharse de la disposicion entre vivos ó testamentaria que esta persona otorgare en favor suyo, durante su dolencia.

Se esceptúan de esta prohibicion:

1º Las disposiciones remuneratorias hechas á título particular, y en proporcion á las facultades del disponente y á los servicios que se le hubieren prestado.

2º Las disposiciones universales en el caso de parentesco hasta el cuarto grado inclusive, siempre que el difunto no tuviere herederos en línea recta, á menos que la persona en cuyo favor se hiciere la disposicion, no fuere del número de estos herederos.

Las mismas reglas se observarán en cuanto á los ministros del culto.

ART. 554. Será nula la disposicion hecha en favor de un incapaz, bien se la disfrace bajo la forma de un contrato oneroso, bien usando el nombre de una persona interpuesta.

Se reputan personas interpuestas el padre, madre, hijos y decendientes y el conyuje del incapaz.

CAPITULO TERCERO.

De la reduccion de las donaciones.

ART. 555. Las donaciones entre vivos ó por testamento no podrán esceder de la mitad de los bienes del donante, en caso de dejar á su muerte un solo hijo legítimo: del tercio, si dejare dos; y de la cuarta parte si dejare tres ó mas.

ART. 556. Bajo la denominacion de hijos se comprenden en el artículo anterior los descendientes, en cualquier grado, pero no se cuentan sino por el hijo á quien representen en la herencia del disponente.

ART. 557. Las donaciones entre vivos ó por testamento tampoco podrán esceder de la mitad de los bienes, si á falta de hijos dejare el difunto uno ó muchos ascendientes en cada una de las líneas paterna y materna, y de las tres cuartas partes si solo dejare ascendientes en una línea.

Los bienes reservados por la disposion de este artículo en beneficio de los ascendientes, se entregarán á estos por el órden que la ley los llama á la sucesion; y tendrán sobre ellos derecho á esta reserva siempre que la particion, en concurrencia con los colaterales, no les diere la cuota de bienes á que alcance la reserva.

ART. 558. A falta de ascendientes y descendientes, las donaciones entre vivos ó por testamento podrán estenderse á la totalidad de los bienes.

ART. 559. Si la donacion entre vivos ó por testamento fuere de un usufructo, ó de una renta vitalicia cuyo valor escediere de la cuota disponible, los herederos en cuya utilidad hace la ley una reserva, tendrán opcion á ejecutar esta disposicion ó á abandonar la propiedad de la cuota disponible.

ART. 560. El valor en pleno dominio de los bienes enajenados á uno de los que pudieren heredar en la línea recta, ya con la carga de una renta vitalicia, ya con la pérdida del capital ó con reserva de usufructo, se imputará en la porcion disponible, y si escediere se devolverá el esceso al cuerpo de bienes. Esta imputacion y devolucion no se podrán pedir por aquellos que, siendo capaces de heredar en línea recta, hubieren consentido en las enajenaciones, ni en caso alguno por los capaces de heredar en la línea colateral.

ART. 561. La cuota disponible podrá donarse en todo ó en parte entre vivos ó por testamento, á los hijos ú otras personas capaces de heredar al donante, y no quedará sujeta á colacion por el donatario ó legatario que fuere llamado á la herencia, siempre que la disposicion se hubiere tomado espresamente á título de mejora y con dispensa de colacionar. Esta declaracion podrá hacerse en el mismo instrumento que contenga la disposicion, ó posteriormente en la forma en que deben efectuarse las disposiciones entre vivos ó testamentarias.

ART. 562. Las donaciones espresadas en el artículo anterior que escedieren de la cuota disponible, se reducirán á ella al tiempo de abrirse la sucesion.

ART. 563. La reduccion de las donaciones entre vivos solo podrá pedirse por aquellos á quienes reserva la ley este derecho, ó por sus herederos ó causa habientes. Los donatarios, los legatarios y los acreedores del difunto, no podran pedir la reduccion ni aprovecharse de ella.

ART. 564. La reduccion se hará formando una masa ó cuerpo de todos los bienes existentes á la muerte del donante ó del testador, y reuniéndose ficticiamente los bienes de que se hubiere dispuesto por donacion entre vivos, conforme al estado que tuvieran al tiempo de hacerla, y á su valor al ocurrir la muerte del donante. Deducidas las deudas, se calculará sobre todos estos bienes la cuota de que el difunto pudo disponer, atendida la calidad de los herederos que dejare.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Instruccion Reglamentaria

APROVADA POR S. M. EN FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1857

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS

EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE

Puerto Rico, y mandada observar en la de Santo Domingo por Real Orden de 12 de Marzo de 1862.

Continuacion.

Art. 219. Cuando un buque de cabotaje salga en lastre deberá llevar un certificado de la Aduana del puerto de su salida que lo acredite.

Art. 220. Todas las operaciones para la carga y descarga de los buques de cabotaje se harán sin la menor demora; en la inteligencia de que se exigirá la mas estrecha responsabilidad del empleado que la entorpezca bajo frívolos pretestos ó zelo mal entendido.

Art. 221. Las Aduanas permitirán que los buques de cabotaje vayan á cargar á cualquiera puerto de la costa bajo las formalidades siguientes. El Capitan del buque solicitará la licencia de la Aduana, designándole el punto de su destino, y la Aduana mandará que se le permita sufriendo ántes una visita de fondeo. Llegado el buque al puerto de la carga hará que en la licencia se le anote por el individuo de carabineros que en él se halle destacado, ó se envie al efecto, el dia y hora de la llegada, cuyos documentos devolverá á la Aduana, á su regreso á ella, para justificar que en la travesía solo ha invertido el tiempo necesario. Pueden las Aduanas, cuando lo estimen oportuno, mandar que un carabinero vaya á presenciar la carga.

Art. 222. Los botes y balandras de menor porte que se ejerciten en la conducion de hortalizas, frutas, &ª de unos á otros puertos habilitados, se les dispensarán las formalidades prescriptas en el art. 198 y siguientes, y solo estará su patron sugeto á solicitar de la Aduana un pase, y á los reconocimientos que los empleados de Hacienda juzguen precisos para evitar fraudes.

Art. 223. Las Aduanas podrán tambien dar licencias para conducir en ancones ó buques de pequeño porte, á las haciendas del distrito situadas en la costa, las máquinas é instrumentos de labranza y víveres que no puedan llevarse por tierra sin mayores gastos, despachando guia que cumplirá el carabinero destacado en el territorio, ó Alcalde si no lo hubiese. Los patrones de los ancones deben devolver la guia con la nota de cumplido y el tiempo invertido en las travesías. Si las Aduanas lo vieren conveniente, mandarán que en el ancon que conduzca los efectos vaya un carabinero de Hacienda pública.

Art. 224. Cuando un ancon, ó lancha con carga de frutos del pais, llegue á puerto á deshora de oficina, y tema su patron avería, avisará el resguardo que le permitirá poner en tierra su cargamento inmediatamente, el que que-

dará en la Aduana ó á su inmediacion hasta el dia siguiente que sea despachado con las formalidades establecidas.

CAPITULO DECIMO TERCERO.

CIRCULACION INTERIOR.

Art. 225. El comercio interior ó de internacion se ejecutará para todos los pueblos de la Isla con guias de las aduanas habilitadas al efecto.

Art. 226. Los efectos de comercio que se internen, ha de constar precisamente en la guia que han sido importados legítimamente, ó por cabotaje, y que se han satisfecho los derechos. Los que no estuvieren comprendidos en ella serán decomisados.

Art. 227. Se presentará al Administrador de quien se solicite la guia, relacion de todos los efectos con especificacion del número de bultos, cabos ó enseres, con su peso, tiro ó medida castellanos, poniendo al márgen la procedencia con toda claridad, y expresando el buque en que se hizo la introduccion, su clase y dia de su llegada. El contador confrontará con sus libros estos particulares y, puesta su conformidad, la devolverá al Administrador que librará la guia, que para ser válida ha de tener constancia de la toma de razon del Contador.

Art. 228. Los dueños de los efectos tendrán la obligacion precisa de entregar al Alcalde del pueblo de su destino las guias originales, cuya autoridad las remitirá á la Intendencia en el primer correo de cada mes, dejando nota de su contenido en un cuaderno que llevará al efecto.

Art. 229. No se necesita guia para la conduccion de efectos extranjeros cuyo valor no exceda de 100 ps.; pero los que pasen de esta cantidad y se conduzcan sin guia serán decomisados. Se exceptúa el tabaco extranjero, y la harina sea nacional ó extranjera, cuyos dos artículos deben acompañarse con guia aunque se conduzcan en poca cantidad, bajo la pena impuesta.

Art. 230. De un pueblo al otro del interior, no pueden trasportarse tampoco efectos ultramarinos, cuyo valor esceda de 100 pesos por aforo, bajo las penas establecidas en el artículo anterior sin llevar guia del Alcalde, á quien se le pedirá presentando nota de ellos, con expresion del dia en que fueron introducidos en el pueblo, y de donde. La guia se espedirá en los términos prevenidos.

Art. 231. Las producciones del pais pueden llevarse por tierra de un pueblo á otro sin necesidad de guia.

(Continuará-)

Gobierno Civil de la Provincia de Santo Domingo.

SECRETARIA.

El Sr. Gobernador ha dispuesto en esta fecha hacer publicar en tres números consecutivos de la Gaceta Oficial de esta ciudad, lo siguiente:

La oficina de este gobierno estará abierta en los dias laborables, desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde para el despacho de todo cuanto fuere preciso, sin que despues pueda verificarse asunto alguno, á menos que sea urgente y corresponda al real servicio, en cuyo caso podrá despacharse, aun cuando suceda en los dias de fiesta.

Los negocios ordinarios del mismo Real servicio y del público, se despacharán diariamente en el término marcado.

Para obtener pasaportes, bien sea para ultramar, ó el interior de esta isla, los interesados lo participarán á mi secretaria de las once de la mañana, á la una de la tarde del dia antes de su salida, concurriendo a recojerlos al siguiente á las dos de la tarde.

Se exigirá para el libramento de pasaportes para ultramar y como requisito indispensable, primero: la presentacion personal del interesado; y segundo: certificacion del comisario del cuartel á que corresponda su vecindad. Si el que se ausentare fuere comerciante hará visar por la oficina de Real Aduana dicha certificacion, con el fin de acreditar que nada adeuda al Tesoro público.

De la propia manera; los pasaportes para el interior de la isla, tambien es de precision que los interesados presenten una certificacion del comisario ó celador de su barrio respectivo, en cuyo documento se espresará no haber inconveniente para que pueda librársele.

Y de órden de S. Sª se inserta en la Gaceta de hoy para general conocimiento y puntual observancia. Santo Domingo 24 de Julio de 1862. —El Secretario del Gobierno Civil.—Francisco J. Miura.

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

SECRETARÍA.

Por disposicion de esta Ilustre Corporacion se conceden *veinticinco* dias de prórroga para que los que viven solares del Ilustre Ayuntamiento que aun no han presentado sus documentos, acudan á verificarlo y proveerse de sus títulos correspondientes, pues de no efectuarlo al vencimiento de este último plazo, que se comenzará á contar desde el 1º del mes de Agosto próximo entrante, se declararán nulos y como no concedidos los solares que ocupen y se procederá á otorgarlos á los que los pidan.

Y para que no se alegue ignorancia se manda publicar de órden del Ilustre Ayuntamiento en tres números seguidos de la Gaceta de esta Capital. Certifico.—Santo-Domingo 30 de Julio de 1862.—El Secretario,—Francisco J. Miura.

NO OFICIAL

El Viernes 1.° del corriente á las cuatro de la tarde un repique general de campanas anunció al público que el Excmo. é Illmo. Sr. Doctor Don Bienvenido Monzon, Arzobispo Metropolitano de la parte española de esta isla y la mayor parte de las Dignidades del Cabildo Catedral, acababan de llegar abordo de la magnífica fragata de la Marina Real *Princesa de Asturias*.

El contento y la animacion que produjo esta agradable noticia fueron tan grandes, que inmediatamente se vieron cerrados los almacenes y talleres, abiertos los templos, engalanadas las habitaciones y llenas las calles de niños y ancianos, hombres y mugeres, ricos y pobres, todos dispuestos á dar pruebas inequívocas á su digno Prelado del placer con que era recibido por sus nuevos feligreses

Un Ayudante de Campo del Excmo. Sr. Capitan General pasó abordo en ese momento á felicitar á S. Sria. Illma. á nombre de S. E., y otra comision compuesta de los Presbíteros Pichardo y Terroni, fué á felicitarlo tambien á nombre del Clero y del Sr. Gobernador Eclesiástico interino, que procesionalmente y revestido como el acto lo requiere, se habia dirigido al muelle acompañado de todos los Sacerdotes, que se hallaban en la ciudad, con músicos y cantores, precedido de la cruz y ciriales y llevando el palio preparado para recibir á S. S. Illma. en caso de que hubiera querido venir á tierra.

A vuelta del Sr. Ayudante de Campo de S. E. y de los presbíteros Pichardo y Terroni se supo que el Sr. Arzobispo no haria su entrada esa tarde, y todo el concurso se retiró despues de las oraciones dando muestras de la alegria con que estaba dispuesto á recibir á su Prelado.

Al dia siguiente por la mañana vinieron á tierra los Sres. Dean, Arcedean y Chantre del Cabildo Catedral, y á nombre de S. S. Illma. se presentaron á saludar á S. E. el Sr. Capitan General, al Sr. Gobernador Eclesiastico interino, al Excmo. Ayuntamiento y á las demas autoridades principales, que á su vez acudieron unas tras otras á felicitar y ofrecer sus respetos al digno pastor que S. M. habia destinado para el pueblo dominicano.

Poco despues de haber recibido la comision de S. S. Illma., el Presbítero Pina, Gobernador Eclesiástico interino, pasó á bordo de la *Princesa* hecho cargo yá de las Letras Apostólicas y demas documentos que le fueron exhibidos por la misma, y en la conferencia que tuvo con el Dr. Monzon, se resolvió que S. E. Illma. haria su entrada y tomaria posesion de la Arquidiócesis al otro dia domingo á las cuatro de la tarde.

Tanto el sábado como el domingo fué S. S. Illma. objeto de las mas cordiales demostraciones de aprecio, así de parte de las autoridades civiles, como de parte de las eclesiásticas y militares, que durante su permanencia abordo se disputaban el honor de colmarle de atenciones, y respetos.

Designadas las calles por donde debia pasar la comitiva; adornada la Catedral lo mas que fué posible y prévia invitacion de todas las autoridades y personas respetables de la poblacion, fueron colocados dos altares con toda la decencia necesaria, uno en la puerta de San Diego, que era la designada para la entrada de S. E. Illma., y otro en la puerta principal de la Catedral.

A la hora fijada y tan pronto como u a salva de artillería anunció que el Señor Arzobispo se encaminaba á tierra, el Presbítero Pina, Gobernador Eclesiático interino, con el clero, todas las autoridades y demas personas invitadas, músicos y cantores correspondientes, se dirijió al dio procesionalmente como lo hizo el viérnes en la tarde, revestido de amito, alba, cingulo, estola y capa pluvial blanca, acompañado de diácono y subdiácono y precedido de la cruz y ciriales, y en el mejor órden llegó á la puerta de San Diego, donde aguardó la llegada del Prelado, junto al altar y con el pálio preparado para recibirle.

Luego que hubo llegado Su Sria. Excma. é Illma. y se hubo revestido de los ornamentos pontificales, y despues de haber tenido lugar los cánticos y ceremonias correspondientes, el Prelado con el báculo en la mano y la mitra preciosa en la cabeza, se dirijió en procesion á la Catedral, colocado entre el Preste y el diácono y bajo el palio, en cuyo órden y entonando los cantores el himno *Veni creator spiritus*, desfiló la comitiva hasta llegar al frente del altar que se hallaba colocado en la puerta del templo.

En este momento el Señor Vicario despues de colocar la cruz en el altar entregó el aspersorio con agua bendita al Sr. Prelado, quien despues de rociarse él mismo y á los circuntantes, lo devolvió recibiendo en seguida la navecilla del incienso, y asi que hubo incensariado la Santa cruz y la imágen que estaba colocada en el altar, se entonó el *Te-Deum* y entró la procesion en el templo y se dirijió por la nave de la izquierda hacia el presbiterio, donde permanecieron todos de rodillas hasta que se concluyó el *Te-Deum*.

Terminadas las preces del pontifical, y sentado en un sillon al medio del altar mayor con el frente hácia el pueblo, el Prelado, con mitra, báculo y gremial, admitió el ósculo de la mano, primero al clero y luego á S S. E E. el Sr. Capitan General y el General Santana, que tambien se hallaban en el templo.

Concluida esta ceremonia y vuelto el Prelado hácia el altar, fué entonada la salve de la Santísima Virgen María, despues de la cual S. S. Illma. bendijo al pueblo solemnemente en la forma acostumbrada.

Despues de la bendicion, desnudado el Prelado de los ornamentos pontificales y el Vicario de las vestiduras sagradas, vestido de capa magna el primero y con hábito toral el segundo, pasaron á la sala capitular donde el Presbítero D. Calixto María Pina hizo saber á todos los circunstantes que en virtud de las bulas apostólicas y de otros documentos que le habian sido presentados, entregaba la jurisdiccion eclesiástica al Excmo. é Illmo. Sr Dr D. Bienvenido Monzon y Martin, y le daba posesion real corporal *vel quan* del Arzobispado de Santo Domingo, para el cual habia sido preconizado, consagrado é investido del sagrado pálio.

En seguida pasó el Prelado á ocupar el asiento mas digno de aquella Sala, y el Sr. Vicario le besó la mano de rodillas en señal de obediencia.

Acto contínuo y despues de haberse sentado en el trono arzobispal que estaba adornado de antemano S. S. Excma. é Illma. subió al púlpito y pronunció una breve exhortacion, saludando antes á sus nuevos feligreses con las siguientes palabras de Jesucristo: *Pax vobis*, la paz sea con vosotros.

En este momento la concurrencia fué numerosa, y el entusiasmo del público subió á su último punto, por que en su breve discurso, no solo dió pruebas el Dr. Monzon, de sus bellas cualidades oratorias y de su profundo saber y esperiencia, sino que tambien dejó traslucir sus virtudes y la nobleza de los sentimientos que le animan en favor del pueblo dominicano, á quien bendijo antes de bajar de la cátedra en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu-Santo.

En seguida se retiró el Prelado á la habitacion que de antemano se le habia preparado, acompañado del clero, de la Real Audiencia, del Excmo. Ayuntamiento, de las demas autoridades civiles, de la oficialidad de los cuerpos y del pueblo todo que le seguia lleno de admiracion y de contento.

Una comision compuesta de don Eusebio Pereira, general del extinguido ejército dominicano; don Francisco Marcano, Teniente del mismo, y don Manuel Paez, primer Regidor del Ayuntamiento de San Cristóval, se presentó el sábado á las doce del dia á felicitar á S. E. el Excmo. Sor. Capitan General, á nombre de aquella poblacion, por su feliz llegada al pais y por la toma de posesion del importante mando de la parte española de esta isla.

Ha fallecido antes de ayer en esta ciudad don José Orta, Subteniente de una de las compañias del Batallon Cazadores de Bailen núm. 1º

En la goleta española Manuela han marchado para Azua á reunirse á su cuerpo, algunos individuos de tropa del batallon Victoria, que habian quedado convaleciendo en esta Ciudad.

Continua siendo mui bueno el estado sanitario de la tropa que se encuentra acuartelada en Baní.

Tomamos de la *Revista Militar* lo siguiente:

Ha sido removido á Teniente de la escala práctica de artillería de Santo Domingo, el Subteniente de la Península D. Agapito La Fuente y Perez.

Se ha dispuesto se reincorpore al batallon de Bailen del ejército de Santo Domingo, el comandante D. Manuel Menendez, ascendido á este empleo para dicho cuerpo.

Relacion de los sargentos primeros de artillería promovidos á subtenientes prácticos por real órden de 19 de Junio, con destino al ejército de esta isla y la de Cuba.

Tercer regimiento á piè D. Sebastian Sotomayor y Patiño, á la isla de Cuba.

Cuarto id. id. D. Manuel Sandias y Rodriguez, á idem.

Segundo batallon Fijo D. Melchor Manso y Martinez, á idem.

Batallon de Puerto Rico, D. Nicolas Barredo y Ravadan, á esta isla.

Ha sido destinado al 5º batallon fijo de artillería, el teniente de la escala práctica don Antonio Martinez y Garcia, procedente de Cuba.

Se vende una casa situada en la calle de la Esperanza, n.° 39. Tiene todas las comodidades necesarias para una larga familia, un hermoso horno de cocer pan, un alambique nuevo de à carga, con depósito para tres mil barriles de mieles, y ademas suficiente Bateria y repuestos para mieles y liquidos. El que la interese puede dirigirse à D. Pedro Garrido, calle de la Atarazana.

En el pueblo de San Càrlos, mas arriba de las posilgas, se vende un famoso bohio de quince varas de largo y muchas mas de fondo. El que lo interese puede diriijrse à Juan Peguero que lo habita y es su dueño.

Se vende un famoso trapiche de hierro, de moler caña, enteramente nuevo. El que desee verlo puede dirijirse à la calle de Santo Thomas, casa n.° 29. Del precio se darà razon en esta imprenta.

En la casa de D. Mariano Duran, hay un gran cajon de libritos de la casa de los Sres. *Lanman* y *Kemp*, titulados El compañero de las Familias. ó Guia de la Salud, cuyo librito se darà gratis à toda persona que lo solicite.—Santo Domingo 2 de Agosto de 1862.

Los coches de alquiler que se encontraban en la plaza de armas, casa del Sr. Don Antonio Zubizarreta. han pasado à la casa del Sr. Don Manuel Pereyra. calle de la Universidad, n.° (") en donde se encontrarán dispuestos à todas horas del dia.

ARCA DE NOE.

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

En este establecimiento se acaban de recibir los efectos siguientes: cortes de tafetan y seda de diversos colores para vestidos de Señoras; muselinas francesas; vestidos de grô de varios colores, hechos con muy buen gusto; garibardinos; adornos de todas clases para la cabeza: adornos para tocadores; malakof; tanto para señoras como para niñas, con resortes y sin ellos, desde seis arcos hasta cincuenta; driles blancos y de colores, cortes de chaleco de piquè y pana; tela de hilo muy fina para sábanas, de 8 y 10 cuartas de ancho; grano de oro de hilo muy fino, propio para camisas; platillas finas de hilo; mantas de la china bordadas; mantas de raso de todos colores; pañuelos de seda para bolsillos y de cinco cuartas de ancho; pañuelos de olan lisos y bordados; abanicos de todas clases; hilo y seda de todos colores; cintas y adornos para engalanar vestidos; peinetas de todas clases y à la última moda; sombreros de felpa para caballeros; victorias; castores; panamas; montecristos y pabas de Italia; pabas de niñas, de todas clases; un variado surtido de efectos de escritorio; escopetas vizcainas de uno y dos cañones y una gran variedad de efectos necesarios para el lujo y comodidad de las casas.

Tambien se han recibido: un hermoso surtido de cristales desde 18 pulgadas hasta 19, que podràn espenderse à dos reales uno; varias colecciones de cuadros con retratos de imàgenes y de santos, asi como tambien de personages cèlebres; papel de entapizar y conefas de toda clase de colores y dibujos; chocolate de España muy rico à 4 reales la libra. Códigos Penales por Pacheco, Medicina legal por Mato, Escalafones de las Antillas, Ajustes y bajas, un surtido completo de perfumería y toda clase de libros en blanco.

Del mismo modo se acaban de recibir dos docenas de pomos de jarabe y jalea de liquen del Doctor Molas, que como sabe el público es lo mas eficaz para los males del pecho y una docena de pomos de pomada para los que padecen del mal expetico.

Los que necesiten proveerse de estos medicamentos deben apresurarse, en razon de que no vendràn mas, à no ser que haya algun encargo particular.

A mas de lo ya mencionado hay de venta en el *Arca* un surtido general de efectos de quincallería y dos famosos órganos à propósito para una iglesia.

En el mismo establecimiento se lavan y arreglan sombreros, garantizandose que saldràn nuevos aunque entren viejos y que los que vayan mas feos serán los que quedarán mas elegantes.

Se reciben ademas suscricciones à la Historia General de España.—Santo Domingo Julio 30 de 1862.

Se alquilan los bajos de la casa número (*) calle de Regina, esquina à la de San Josè, propia para un establecimiento. Diríjanse à la misma casa.

D. Mariano Perez, que acaba de llegar de Madrid, ofrece sus servicios al público de esta ciudad en su profesion de cantero y marmolista. Graba letras con perfeccion en toda clase de piedras, para làpidas &. &. &.——Vive en la calle consistorial, núm. 127.

Se recuerda que en la imprenta y encuadernacion de Santo Domingo, se hacen libros en papel florete español, con todas las cualidades que requieren los libros parroquiales.——Frente al Arca de Noè.

FOTOGRAFIA.

Retratos al ambrotipo, fotográficos en papel coloreado ó à la aguada, en tarjetas, en alfileres y medallones.—Calle de Santo Tomas, núm. 29.

Cátedra de lenguas.

UN profesor de Madrid establece en su habitacion una Cátedra para la verdadera enseñanza de las lenguas española, italiana, francesa é inglesa.—Admite encargos de traducciones al español de obras ó documentos escritos en las lengnas estrangeras citadas, y de la copia de los mismos documentos —Enseña el dibujo caligràfico.—Calle de la Esperanza, número 29.

IMPORTANTE.

Ha llegado de la Capital de la Habana à esta de Santo Domingo,

Un cocinero y repostero

el que desea colocarse en una casa particular.—Informarán en la calle de los Mártires número 55 (Tienda.)

DON JOSE ALONSO, Mèdico-cirujano de la Goleta de hélice *Isabel Francisca*, tiene el honor de participar á todo el que quiera servirse de sus conocimientos mèdicos ó quirùrgicos, puede avisar à la *Casa de Salud de la Marina*, sita en la calle consistorial núm. 31, à cualquier hora del dia y de la noche.

NOTA.—Dicho profesor recibira gratis en la misma casa de 1 à 2 de la tarde, á todos los enfermos que se presenten. (p. 8 v. 6)

LA Sociedad que giraba en esta plaza bajo la firma de Mendez y Martinez en el establecimiento de Víveres, calle del Comercio número 80, se ha disuelto por mutuo convenio, y queda el primero dueño único del mencionado almacen y hecho cargo de los cobros y pagos de la disuelta Sociedad.—Santo Domingo Julio 29 de 1862.

Fundicion de metales y torneros.

En la calle de Santo Tomás, casa número 73, se ha abierto un establecimiento de fundicion de metales en donde se harà toda clase de evillaje de trono, casquillos de cañoneras, almirecces, cubiertos, candeleros, estribos, bocados, espuelas y toda otra obra de metal.

SUB-DIRECCION.

DE LA NACIONAL Y LA CAJA NACIONAL EN SANTO-DOMINGO.

Para que las operaciones de las citadas Sociedades de seguros sigan prestando sus servicios y los suscritores no sufran ningun inconveniente; queda nombrado durante mi ausencia, el Sr. D. Eduardo Dalmeyda.—Santo Domingo 1.° de Julio de 1862 —El Sub-Director.—*F. Javier Vidal.*

Debiendo dirijirse al Cibao el Sr. D. F. Javier Vidal, subdirector de las compañias de seguros LA NACIONAL y la CAJA NACIONAL, ha tenido á bien nombrarme para representar esas asociaciones durante su ausencia, y para conocimiento de los Sres. Socios y del público lo participa en Santo Domingo à 1.° de Julio de 1862.—Calle del Estudio num 11.—*Eduardo Dalmeyda.*

En la calle del Estudio, núm. 28, acaba de abrirse un establecimiento de colchonería y tapicería, en el que se hacen y se venden toda clase de colchones, almohadas, catres, sábanas, mosquiteros y demas efectos necesarios para el descanso de las personas.—Tambien se hacen cargo de adornar salas y de pintar muebles, todo à precios sumamente módicos.—Santo Domingo 3 de julio de 1862.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.

SANGUIJUELAS ALEMANAS

muy GRANDES, à 2 reales fuertes, de contado.
En la Botica Dominicana de J. B. L. Lamoutte.
Calle del Comercio, núm. 88, cerca de la Panaderia Mecánica de Don Martin Puche.

¿Qué hay de nuevo en la ciudad?

Acaban de llegar á la Imprenta de Santo Domingo, las obras siguientes:

Código Penal de España, edicion oficial.

COLECCION de Novenas de los Santos y Santas que venera nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, publicadas en Madrid.

La ciencia de teneduria de libros simplificada por la aplicacion de una regla infalible para acertar el deudor y el acreedor; bien calculada para enseñar completamente la teoria y práctica de la partida doble; acompañado de una sèrie de operaciones mercantiles bien escojidas y arregladas para formar un curso completo de instruccion práctica; designado para el uso de las escuelas y casas de comercio de las amèricas, y con numerosos ejemplos de cálculos mercantiles, por C. C. Marsh, lujosamente empastado.

Manual de Urbanidad y buenas maneras para uso de la juventud de ambos sexos, por M. A. Carreño.

Aritmètica práctica, que enseña á sumar, restar, multiplicar y dividir enteros y quebrados, por Sarmiento.

Lecciones de Aritmètica elemental, por Perkins.

Clave del mètodo de OLLENDORFF para aprender el ingles.

Historia de la dominacion de los Arabes en España.

LOS BARONES DE FELSHEIM, historia alemana que no es sacada del aleman; chistosa novela de Pigault-Lebrun con laminas 2 tomos, reunidos en un volúmen.

LA ARAUCANA, poema de D. Alonso de Ercilla, 2 tomos 8.°

LA DESVERGUENZA, poema joco-sèrio de D. Manuel Breton de los Herreres, un tomo. Es una de las mejores obras de este autor.

LA CELESTINA, ó tragi-comedia de Calisto y Melibea, nueva edicion. Esta es una de las primeras novelas que se escribieron en castellano, y de cuyo mèrito han tratado varios escritores.

HERMAN DE UNNA, rasgo historial de Alemania, 2 tomos en un volúmen.

GRAMATICA FRANCESA, teórico-práctica, para uso de los españoles, por D. Clemente Cornellas, un volúmen, 4.°

Tàctica de Infantería.
Ana Bolena. (novela.)
Oratoria sagrada.
Libro primario de ortografía.
Lectura gradual, por Sarmiento.
Geografía, por Smith.
Libros primarios y secundarios, por Mandevil.
Aritmètica elemental, por Pekins.
Doctrina cristiana por Gil Esteves.
Silabario Puerto-Riqueño.
Historia Sagrada, por Turull.
Geografía descriptiva, por Paez.
Dominó azul celeste.
La infancia de Jesu-Cristo.

COMEDIAS.

El Laberinto.—El caballero de industria.—Mali ó la insurreccion.—El clásico y el romàntico.—El campanero de San Pablo.—El Angel de la guarda.—Amor y Farmàcia.—Los desposorios de Inès.—Sobresaltos y congojas.—La Pensionista.—Por ocultar una falta.—El caballero de San Jorge.—El terremoto de la Martinica.—El tio caniyitas, &.

Se vende una famosa casa de alto situada de Norte à Sur, en la calle de la separacion N.° 43-Dicha casa es espaciosa, tiene todas las comodidades apetecibles y su precio es muy moderado. En la Imprenta informarán.

Se vende una casa baja en la calle de Santo Tomas N.° 25. En la Imprenta informàran.

En el almacen de los señores Francisco Pou y C.ª plaza del mercado, número 47, se encuentran de venta á precios muy equitativos los artículos siguientes:

Arroz con cáscara criollo, por fanega.	Vino tinto por barricas y en cajas.
Café con id id por id.	Vino dulce y seco.
Arroz de Valencia.	Vino del Rin, de diferentes clases.
Ladrillos de fabricar.	Licor de oro.
Arroz Bremès.	Champaña.
Tablas de pino.	Kùmel.
Cuartones y viguetas.	Cerveza por barriles y en canastos, en botellas y 1/2 botellas.
Quesos de flandes, por docena.	Cerveza inglesa porter.
Camisas de hilo y de algodon.	Azúcar blanca en pilones y molida.
Quesos de patagras, de Holanda y americanos.	Velas de cebo duras y blandas.
Aceite en botijas.	Frutas en aguardiente.
Ginebra aromática y Hamburguesa, en damezana y en cajas.	Velas adamantinas y de composicion.
Vinagre en damezanas.	Encurtidos.
Sogas de Hèniquen.	Frutas al natural.
Aceite de Kerosine en latas y en barriles.	Màquinas de cocer.
Làmparas y Quinquès.	Zapatos de diferentes clases y de tropa.
Café.	Cognac.
Garvànzos.	Arenques ahumados.
Abichuelas blancas y Chicharos.	Aceite en medias botellas.
Rom en pipas.	Cebollas.
Galleta Americana.	Salchichones.
Manteca.	Galletitas de Soda.
Mantequilla.	Lenguas ahumadas.
Jamones.	Jabon.
Papas.	Harina.
Fideos.	

Carne de puerco y de baca salada, y otras varias provisiones y mercancias secas acabadas de recibir.—Santo Domingo 3 de Julio de 1862.

PLUMAS DE GUILLOT

De estas nunca bien ponderadas plumas acaban de llegar à la Imprenta y se venden à 12 reales ftes. la gruesa.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO.

CAPITAN ARRIAGA.

Viage á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Julio 19	De la Habana à las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el		21
21	De Nuevitas	y llegará à Gibara el	22
22	De Gibara	y llegará á Cuba el	23
23	De Cuba	y llegará à Pto. Pta. el	25
25	De Pto. Pta.	y llegará á Samanà el	26
26	De Samaná	y llegará à Pto. Rco. el	27
28	De Puerto Rico	y llegará à Santhomas el	28

RETORNO.

Agosto 4	De Santhomas	y llegará à Pto. Rco. el	4
5	De Puerto Rico	y llegará à Samanà el	6
6	De Samanà	y llegará á Pto. Pta. el	7
7	De Pto. Pta.	y llegará á Cuba el	9
10	De Cuba	y llegarà a Gibara el	11
11	De Gibara	y llegarà à Nuevitas el	12
12	De Nuevitas	y llegará á la Habana el por la noche.	13

☞La carga para Santhomas, Puerto Rico, Puerto Plata y Samaná, se recibirà el 16, para Cuba y Gibara el 17, y para Nuevitas el 19.

CONSIGNATARIOS

NUEVITAS.	Arango y Comp.
GIBARA.	J. Munnè y Comp.
CUBA.	Tarrida Hnos. y Comp.
PUERTO PLATA.	Neumann y Sander.
SAMANA.	Francisco Pell.
PUERTO RICO.	Caraccna y Comp.
SANTHOMAS.	Lamb, Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura número 6, por Herrera Bolet y Comp.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J.GARCIA.

Para D. Julio Ortega. Fraile
E. R. D.

SUPLEMENTO

Á LA GACETA OFICIAL NUMERO 107.

Gobierno Superior Civil de Santo Domingo.

Bula expedida por N. S. P. PIO IX, proveyendo al Excmo. é Ilmo. Sr. D. Bienvenido Monzon y Martin para el Arzobispado de Santo Domingo.

Pius Episcopus Servus Servorum Dei dilectis filiis Populo Civitatis et Diocesis Sancti Dominici in America Centrali salutem et Apostolicam Benedictionem. Hodié Archiepiscopali Eclesiæ Sancti Dominici in America Centrali certó tunc espresso modo pastoris solatio destitute de persona dilecti filii Benvenuti Monzon et Martin Electi Sancti Dominici Nobis et Venerabilibus Fratribus Nostris Sanctæ Romanæ Eclesiæ cardinalibus ob ejus exigentiam meritorum accepta de fratrum eorumdem consilio Apostolica autoritate providimus ipsumque illi in Archiepiscopum prefecimus et Pastorem Curam regimen et administrationem ejusdem Archiepiscopalis Eclesiæ Sancti Dominici ei in spiritualibus et temporalibus plenariæ committendo pro ut in Nostris indé confectis litteris pleniis continetur Quo circa Universitatem Vestram monemus et hortamur attenté quatenus eumdem Benvenutum Electum tanquam Patrem et Pastorem animarum Vestrarum devote suscipientes et debita honorificentia pertractantes ejus monitis et mandatis salubribus humilitér intendatis ita quod ipse Benvenutus Eclesiasticus in vobis devotionis filios et vos in eo per consequens Patrem benevolum invenisse gaudeatis. Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominice millessimo octogentessimo sexagessimo secundo septimo idus Aprilis Pontificatus nostri anno sexto decimo. Loco ✠ Plumbi.—Siguen algunas firmas, el visto por el Agente General de España en Roma y por el de Preces en la misma Ciudad.—Conformándose la Reina con lo consultado por el Consejo de Estado, ha tenido á bien conceder con fecha de hoy el pase Régio á esta Bula en la forma ordinaria.—Madrid 12 de Mayo de 1862. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar.—Leopoldo O'Donnell.

REAL MANDATO.

La Reina.—Gobernador y Capitan General de la isla de Santo Domingo, Mi Vice Real Patrono, Regente y Ministros de la Audiencia de la misma, Comisario Régio de Hacienda y demas Tribunales, Jueces

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Agosto 11 de 1862. | N.º 109.

31604-2-109

DE OFICIO.

Orden general del 10 de Agosto de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 25 de Mayo último, me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) en vista de lo manifestado por el Director general de Administracion militar en 16 de Febrero de 1861, y de lo informado por la Junta consultiva de guerra con fecha 10 del actual, ha tenido á bien disponer que la revista de Comisario de que trata la ordenanza general del Ejército, se sustituya con una *Revista mensual administrativa* arreglada á las prescripciones del adjunto Reglamento, el cual deberá empezar á regir desde 1º de Julio del presente año, circulando al efecto los Directores generales de las armas é institutos militares los formularios correspondientes.—De Real órden y con inclusion del Reglamento que se cita, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los efectos consiguientes, acompañando copia del reglamento que se cita.

El Coronel Gefe de E. M.
Mariano Cappa.

REGLAMENTO

PARA

LA REVISTA MENSUAL ADMINISTRATIVA

DE LOS

CUERPOS Y DEPENDENCIAS DEL EJERCITO.

Artículo 1.º La revista mensual administrativa tiene por objeto comprobar la existencia de todos los individuos que componen los diversos Cuerpos y Dependencias militares, á fin de acreditarles los sueldos, haberes, gratificaciones, raciones y demas goces que les correspondan.

Art. 2º La revista de que trata el artículo anterior se pasará precisamente del 1º al 5 de cada mes, señalando el dia y la hora, la Autoridad superior local que tenga el mando de las armas.

Art. 3.º Para el acto de la revista mensual las tropas formarán con banderas y estandartes, dentro de los cuarteles si hubiese espacio para ello, ó en el punto inmediato á los mismos que designe la Autoridad militar local. A la hora señalada y sin variar la formacion, se pasará la revista por el Gefe superior del Cuerpo en union con el Comisario de guerra ó representante de la Administracion militar, acompañados de los Gefes del detall y Capitanes respectivos. Las listas estarán redactadas por compañias ó escuadrones, entregándose dos ejemplares de ellas al Comisario, y para que este pueda llenar debidamente las funciones de Interventor y estampar su conformidad al pie de dichas listas, tendrá derecho á pedir todas las noticias y comprobantes que conceptúe necesarias.

Art. 4º A los Jefes y oficiales de reemplazo, á los que se hallen de tránsito para sus cuerpos ó separados de estos en comision eventual, á los que estén disfrutando de Real licencia, les pasará la revista el Gobernador ó Comandante militar del punto, en union con el Comisario de guerra Interventor: pero cuando la Autoridad no pueda, por otras atenciones del servicio, pasar esta revista, nombrará en su lugar un Jefe del Ejército suficientemente caracterizado.

Art. 5º Los Jefes y Oficiales empleados en las Direcciones generales de las armas y en comisiones activas del servicio, acreditarán mensualmente su existencia por relaciones nominales dirigidas á la Administracion militar.

Art. 6º A las partidas destacadas de sus Cuerpos, y á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que se hallen donde no hubiere Comisario de guerra ú Oficial de Administracion militar que ejerza sus funciones, les intervendrá la revista mensual el Alcalde del punto respectivo, debiendo pasarla precisamente dentro de los cinco primeros dias del mes.

Art. 7º Las tropas ó individuos del ejército que se encontraren embarcados, pasarán tambien dentro de los cinco primeros dias del mes la revista administrativa, en cuyo acto á falta de Comisario ú Oficial de la Administracion Militar, egercerá sus funciones el Contador del buque si este es de guerra, ó el Capitan del mismo si fuese mercante.

Art. 8º Los quintos, los que sentaren plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados, los cadetes y los alumnos de las Academias militares, pasarán la revista mensual el dia de la alta en los Cuerpos ó Escuelas respectivas.

Art. 9º Los desertores la pasarán en el dia que se presentaren ó fueren aprendidos, formando la lista correspondiente la persona encargada de su custodia.

Art. 10. Las listas de las revistas de embarque serán intervenidas por los Comisarios de guerra encargados de este servicio en los puertos respectivos, y en virtud de ellas se acreditarán las gratificaciones de mesa y raciones de armada, tanto á los Jefes y Oficiales, como á las diversas clases de tropa, segun los dias que hubieren permanecido embarcados, haciéndoseles los descuentos que correspondan.

Art. 11. Cuando el Gobierno ó las Autoridades superiores militares de los Distritos dispusieren que un Cuerpo ó parte de él, se traslade de una poblacion á otra por ferro-carril, el Jefe de la fuerza entregará al Comisario de guerra en el punto de llegada un estado por duplicado de las diversas clases que componen dicha fuerza, el cual se comprobará por el mismo Comisario haciendo constar su conformidad y estampando al pie la liquidacion correspondiente. Un ejemplar de este documento se pasará á la Intervencion militar respectiva, para que providencie el pago de trasporte, y con el otro se quedará el Cuerpo para su resguardo. Cuando fuese tropa de varios regimientos y batallones, dichos estados se entregarán con separacion por los Jefes ú Oficiales mas caracterizados de cada uno.

Art. 12. El abono de haberes, raciones, sueldos y demas goces se hará desde soldado hasta Coronel inclusive, por meses completos, con arreglo al empleo ó clase en que hayan pasado la revista mensual y aunque dentro del mes variasen de situacion; pero á los quintos y demas clases de nueva entrada en el servicio, se les hará dicho abono desde el dia en que pasen la revista de que tratan los artículos 8º y 9º.

Art. 13. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, á los Jefes, Oficiales, cadetes, alumnos é individuos de las clases de tropa que despues de la revista mensual variasen de situacion, pasasen á otra pasiva, desertaren ó fallecieren, se les abonará por completo sus sueldos, haberes y demas goces hasta el último dia de aquel mes, en que serán baja; quedando obligados los Cuerpos á entregar los alcances de los finados á sus herederos.

Art. 14. Los Gefes y Oficiales que, hallándose de reemplazo, en comisiones activas ó en otra cualquiera situacion, fuesen colocados en Cuerpos, no disfrutarán de los sueldos correspondientes á esta colocacion, hasta el dia primero del mes siguiente al de la fecha de su nuevo destino, en el cual pasarán la revista mensual.

Art. 15. Los que asciendan á los empleos comprendidos de cabo 2º á Coronel, tendrán derecho al abono de los nuevos haberes ó sueldos desde el dia primero del mes siguiente al en que hubieren obtenido el ascenso, sin esperar á que el Capitan General del Distrito ponga el *cúmplase* en los Reales Despachos. Igual derecho tendrán los que sean agraciados en campaña con empleos concedidos por los Generales que estuvieren autorizados para conferirlos, sin necesidad de esperar á que recaiga la Soberana aprobacion.

Art. 16. Los Comisarios de guerra espedirán los *ceses* de los Jefes y Oficiales que siendo baja en las revistas mensuales por pase á otra situacion necesiten de dichos documentos, los cuales se entregarán á los interesados ó á las personas autorizadas por ellos para recogerlos. En las notas de la revista en que se espresen dichas bajas, se hará constar la circunstancia de haberse espedido los ceses correspondientes.

Art. 17. La gratificacion de mando de los regimientos, se abonará por completo al que ejerza este mando, aun cuando no sea el Coronel del Cuerpo, y sí otro Jefe que le reemplace por ausencia ó enfermedad del propietario. Igual regla se seguirá respecto de las gratificaciones asignadas á los que manden batallones, escuadrones ó compañias sueltas.

Art. 18. Las gratificaciones de entretenimiento y de prendas mayores de vestuario y equipo, se abonarán por meses completos, pero solo con arreglo á la fuerza de tropa *presente y como presente*, en la revista mensual, con esclusion de los armeros y músicos de contrata, sin que se admitan reclamaciones de aumentos ni deducciones de altas y bajas ocurridas de una revista á la inmediata, aunque las primeras provengan de nuevos ingresos en el servicio.

Art. 19. Los Cuerpos de caballeria é institutos montados presentarán en el acto de la revista mensual todos los caballos, mulas y mulos que sean de propiedad del Estado, para que puedan acreditárseles las raciones de pienso, gratificaciones ydemas abonos que les correspondan.

Art. 20. En todas las armas é institutos del Ejército á los Jefes y Oficiales que sean plazas montadas se les hará el abono de raciones de pienso, segun el número de caballos que con arreglo á las disposiciones vigentes deban tener. A los Directores generales de las armas é institutos y á las Autoridades militares de los Distritos incumbe hacer que dichos Jefes y Oficiales tengan el número de caballos que esté prevenido.

Art. 21. A los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército, de Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar cuando sean plazas montadas, se les hará el abono de raciones de pienso para sus caballos segun los empleos efectivos de dichos Cuerpos y no por los superiores de que puedan estar en posesion.

Art. 22. En los Cuerpos de caballeria é institutos montados, el abono de las raciones de pienso se hará por meses completos con arreglo á los caballos, mulas y mulos *presentes y como presentes* en la revista mensual, sin que se admitan reclamaciones de aumentos ni devoluciones por altas y bajas ocurridas de una revista á la inmediata, aunque provengan las primeras de compra ó de remonta. Igual sistema se seguirá para el abono de las gratificaciones de entretenimiento señaladas á dichos Cuerpos é institutos. El Gobierno dispondrá los abonos estraordinarios que hayan dehacerse en el caso de un aumento considerable de ganado por variaciones de organizacion ú otra causa análoga.

Art. 23. Las reclamaciones de los *pluses* á que bajo cualquier concepto tengan derecho los Cuerpos, se harán por relaciones numéricas clasificadas, entregando dos ejemplares de ellas al Comisario respectivo.

Art. 24. Los Cuerpos formarán los *estractos de revista* entregando dos ejemplares al Comisario, el cual hará los *ajustes* correspondientes. Aunque el acto de revista tenga lugar precisamente á principios de mes, no cerrarán dichos estractos y ajustes hasta el último dia del mismo, para poder acreditar en ellos todos los haberes, sueldos y demas goces que resulten justificados con los documentos recibidos hasta aquella fecha; pero deberán hallarse ultimados en los tres primeros dias del mes siguiente, con el objeto de que para el 10 llegue á conocimiento de la Intervencion general, quedando en la del Distrito el ejemplar que corresponde á esta oficina.

Art. 25. La Administracion militar librará mensualmente á los Cuerpos, no solo el importe de lo que por to-

dos conceptos resulten alcanzando en los ajustes del mes vencido, sino tambien á buena cuenta, las cantidades que se calculen necesarias para cubrir durante el mes corriente las atenciones de los mismos Cuerpos.

Art. 26. Los estractos de revista se redactarán por regimientos en los institutos montados y por batallones en los de á pié, reclamando estos lo concerniente á la Plana Mayor del regimiento y á los abonos generales del mismo en el primer batallon; pero si dicha Plana Mayor se encontrase únicamente con el segundo, tendrán lugar en este las indicadas reclamaciones.

Art. 27 Cuando no sea posible formalizar ó cerrar los estractos en los mismos puntos en que los Cuerpos hayan pasado la revista mensual, dicha operacion tendrá lugar donde se hallaren el dia último del mes; formando los ajustes los Comisarios de guerra respectivos, con presencia de las listas de revista debidamente intervenidas, y de los demás justificantes que les entregarán los Jefes del Detall.

Art. 28. Cuando por circunstancias estraordinarias ó por otro motivo los justificantes de la revista mensual correspondientes á la fuerza que se halle separada de los Cuerpos no llegasen á las oficinas de estos con la antelacion necesaria para tomarlos en cuenta al cerrar los estractos, se incluirán en el mes inmediato y como último plazo dentro de los tres siguientes, pasados los cuales no podrá hacerse el abono por la Administracion sin que preceda órden del Gobierno.

Art. 29. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que se hallen en los Hospitales figurarán *como presentes* en las listas de revista de los Cuerpos, y se les reclamarán por estos los sueldos, haberes, raciones de pan, pensiones, premios de constancia y demas goces que les correspondan, en virtud de los justificantes de la revista mensual que deberán pasar el primero de cada mes en dichos establecimientos intervenida por los contralores de los mismos. Los espresados justificantes visados por los Comisarios de guerra, Inspectores de los hospitales, serán remitidos por los últimos á las Intervenciones militares de los respectivos Distritos, que los enviarán sin dilacion á los Cuerpos á que correspondan. En los hospitales civiles harán, para la revista, las veces de Contralores, los Administradores ó personas encargadas de dichos establecimientos, y los Alcaldes de los pueblos las de Comisarios de guerra si no hubiese ningun Oficial de Administracion militar que pueda ejercer estas funciones.

Art. 30. Las Intervenciones de los Distritos consignarán en las relaciones mensuales de *estancias de hospital* el importe de las que hayan causado, tanto los Jefes y Oficiales como los individuos de la clase de tropa, pasando inmediatamene á los Cuerpos dichas relaciones para que tengan la debida aplicacion.

Art. 31. Si llegase á ocurrir que la Intervencion de un Distrito no recibiese en algun mes con la relacion general nominal y resúmen de estancias, las parciales por Cuerpos, dicha Intervencion formará estas últimas con presencia de la mencionada relacion general, y las cursará sin demora para que se hagan á los Cuerpos los cargos respectivos y no esperimenten retraso alguno los ajustes personales de todas las clases.

Art. 32. Las Intervenciones de los Distritos verificarán mensualmente con toda puntualidad la liquidacion de estancias de hospitales, á fin de que puedan llegar los cargos á los Cuerpos para el 15 del mes siguiente á aquel en que las estancias han sido causadas, exigiendo la responsabilidad á los Contralores y Comisarios que no cumpliesen puntualmente cuanto está prevenido respecto á este punto.

Art. º 33 Mediante la justificacion mensual de revista se acreditará á los individuos de la clase de tropa que causen estancias de baños minerales ó de mar, todos los goces de que se encuentren en posesion, y por las relaciones de estancias la diferencia entre sus haberes y los seis reales diarios que tienen señalados los que se hallen en aquella situacion, quedando ademas á su favor la racion diaria de pan y las pensiones. y premios de constancia que disfruten.

Art. º 34. Se formará un solo estracto adicional para el semestre de ampliacion de cada ejercicio, cuyo documento deberán remitir los Comisarios de guerra para el 15 de Abril á la Seccion central de ajustes, á fin de que pueda ser liquidado y su importe acreditado en cuenta antes de cerrarse la referente al año anterior, y ademas satisfecho ó descontado el saldo que resulte con arreglo á la Ley de contabilidad, á cuyo efecto los Cuerpos cuidarán de hacer con la antelacion necesaria las reclamaciones pendientes del año anterior. En el caso de que no hubieran podido practicarlas todas en el plazo indicado, las que faltaren habrán de considerarse como de ejercicio cerrado y su inclusion no podrá tener lugar sino en el presupuesto del año inmediato.

Art. 35. Una instruccion especial fijará las alteraciones que hayan de hacerse en las reglas anteriores, al aplicarlas á las tropas que operen en campaña.

Art. 36. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones relativas á revistas, que no se opongan á lo prescrito en este reglamento.—Madrid 25 de mayo de 1862. —O-Donnell.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

Art. 605. Los bienes comprendidos en la donacion revocada *ipso jure*, volverán á entrar en el patrimonio del donante, libres de toda carga è hipoteca impuesta por el donatario, y no podrán quedar afectos, ni aun subsidiariamente, á la restitucion de la dote de la muger del donatario, de sus derechos de reversion, ú otros capítulos matrimoniales.

Esto mismo se observará si la donacion se hubiere hecho en favor del matrimonio del donatario, insertándose en las capitulaciones, y aunque el donante se hubiere obligado á su cumplimiento como fiador.

Art. 606. Las donaciones revocadas en los términos del artículo anterior, no renacerán por muerte del hijo del donante, ni por acto alguno de confirmacion: si el donante quisiere donar los bienes al mismo donatario, ántes ó despues de la muerte del hijo, cuyo nacimiento revocó la donacion, deberá hacerlo en disposicion nueva.

Art. 607. Toda cláusula ó pacto por el cual renunciare el donante á revocar la donacion por supervenencia de hijo, será nulo y no producirá efecto alguno.

Art. 608. El donatario, sus herederos, causa habientes ú otros detentadores de las cosas donadas, no podrán oponer la prescripcion para que subsista la donacion revocada por la supervenencia de un hijo, sino despues de una posesion de treinta años contados desde el dia del nacimiento del último hijo del donante, aunque fuere póstumo, y sin perjuicio de las interrupciones establecidas por derecho.

CAPITULO QUINTO.

De las disposiciones testamentarias.

SECCION PRIMERA.

De los reglas generales para la formacion de los testamentos.

Art. 609. Cualquiera podrá disponer de sus bienes por testamento, bajo el título de institucion hereditaria ó de legado, ó bajo cualquiera denominacion á propósito para manifestar su voluntad.

Art. 610. No podrán dos ó mas personas testar en un mismo acto, sea recíprocamente en provecho suyo, ó de un tercero.

Art. 911. El testamento podrá ser ológrafo, nuncupativo ó abierto ó cerrado.

Art. 612. Para la validez del testamento ológrafo es indispensablé que todo él esté escrito, fechado y firmado de la mano del testador. Este testamento no necesita de otra formalidad.

Art. 613. El testamento nuncupativo ó abierto es el que se otorga ante Escribano y en presencia de cuatro testigos, ó ante dos Escribanos y en presencia de dos testigos.

Art. 614. Si el testamento se otorgare ante dos Escribanos, deberá dictarlo el testador y escribirlo puntualmente uno de los Escribanos.

Si concurriere un solo Escribano, deberá tambien dictarse por el testador y escribirse por el Escribano.

En uno y otro caso, el testamento deberá leerse al testador en presencia de los testigos.

De todo se hará espresa mencion en el instrumento.

Art. 615. El testamento deberá firmarse por el testador. Si declarase no saber ó no poder hacerlo, se espresará en el instrumento esta declaracion, y la causa que le impidiere firmar.

Art. 616. Los testigos deberán firmar el testamento, pero en las aldeas bastará que firme uno de ellos si se otorgare ante dos Escribranos, ó que firmen dos testigos si se otorgare ante uno solo.

Art. 617. No podrán ser testigos del testamento nuncupativo, los legatarios por cualquier título que lo fueren, sus parientes y afines hasta el cuarto grado inclusive, ni los amanuenses de los Escribanos antes quienes se otorgare el instrumento.

Art. 618. Cuando el testador quiera hacer testamento cerrado, estará obligado á firmar su disposicion, ya esté escrita por él mismo ó por otro. El papel que contenga esta disposicion ó el que le sirva de cubierta, si se le pusiere alguna, se cerrará y sellará. El testador lo presentará asi cerrado y sellados al Escribano y seis testigos á lo menos, ó lo hará cerrar y sellar en su presencia declarando que lo contenido en aquel pliego, es su testamento, escrito y firmado por él ó escrito por otro y firmado por él. El Escribano estenderá el acta de suscriccion, la cual se escribirá sobre este pliego ó sobre el que le sirva de cubierta y esta diligencia se firmará por el testador, por el Escribano y los testigos.

Todo lo prevenido en este artículo se ejecutará continuamente ó sin interrupcion en un solo acto, y si el testador por impedimento sobreviniente despues de la firma del testamento, no pudiese firmar la diligencia de suscriccion, se hará constar la declaracion que sobre ello hiciere, sin aumentarse el número de los testigos.

Art. 619. Si el testador no supiere firmar ó no pudiere hacerlo al estenderse su disposicion, será llamado á presenciar la diligencia de suscriccion un testigo mas de los señalados en el artículo anterior, el cual firmará con ellos la diligencia haciéndose constar la causa de su llamamiento.

Art. 620. No pueden otorgar testamento cerrado, los que no saben ó no pueden leer.

Art. 621. Si el testador no pudiere hablar, pero si escribir, podrá otorgar testamento cerrado si lo escribiere, fechare y firmare por su mano en todo su contenido. En este caso lo presentará al Escribano y los testigos, y antes de la diligencia de suscriccion, escribirá á presencia de estos que el papel presentado es su testamento; despues de lo cual el Escribano estenderá aquella diligencia, y en ella espresará que el testador escribió aquellas palabras en su presencia y en la de los testigos: en lo demás se observará lo que queda prescripto en el artículo seiscientos diez y ocho.

Art. 622. Los testigos llamados para presenciar los testamentos, deberán ser varones, mayores de edad y españoles que gocen de los derechos civiles.

SECCION SEGUNDA.

De las reglas particulares sobre la forma de ciertos testamentos.

Art. 623. Los testamentos hechos en lugar con el cual esté interrumpida toda comunicacion por razon de peste ú otra enfermedad contajiosa, podrán otorgarse ante el Alcalde ordinario ó ante uno de los Regidores del pueblo en presencia de dos testigos.

Art. 624. La disposicion del artículo anterior comprende no solo á los atacados de las enfermedades, sino á los que se encontraren en los lugares contaminados, aunque no estuvieren enfermos.

Art. 625. Los testamentos mencionados en los artículos precedentes, serán nulos seis meses despues de restablecidas las comunicaciones con el lugar en que se hallare el testador, ó seis meses despues de haber pasado este á otro lugar en donde no hubieren estado interrumpidas.

Art. 626. Todo español procedente de la Isla de Santo Domingo que se hallare en pais estrangero, podrá ordenar su testamento en papel privado, segun está prescrito para el testamento ológrafo, ó en instrumento público con las formalidades acostumbradas en el lugar en que se otorgare.

Art. 627. Los testamentos hechos en pais estrangero no podrán ejecutarse en cuanto á los bienes situados en la provincia de Santo Domingo, sino despues de haber sido registrados en la oficina pública del domicilio del testador, si hubiere conservado alguno, y en otro caso en la del último domicilio que hubiere tenido en la misma provincia.

Si el testamento contuviere disposiciones sobre inmuebles situados en ella, deberá además registrarse en el lugar donde estuvieren situados, sin que por esto puedan exigirse derechos dobles.

Art. 628. Los testamentos de los militares y de los empleados en el Ejército que estuviere en campaña, en cuartel ó en guarnicion fuera del territorio de la Isla española de Santo Domingo ó prisioneros en poder del enemigo, ó los que dentro de aquel territorio se hallaren en una plaza sitiada, en una ciudadela ú otro paraje, cuyas puertas estuvieren cerradas é interrumpidas sus comunicaciones por causa de guerra, se otorgarán en la forma determinada por la legislacion general militar de España.

Art. 629. Los testamentos hechos en el mar durante un viage, se arreglarán á las disposiciones generales del Reino.

Art. 630. Las formalidades prescritas en las dos primeras secciones de este capítulo deberán observarse en el otorgamiento de los testamentos á que se refieren, bajo pena de nulidad.

SECCION TERCERA.

De la institucion de heredero y de los legados en general.

Art. 631. Las disposiciones testamentarias son universales ó particulares.

Cada una de estas disposiciones producirá su efecto, segun las reglas establecidas en los artículos siguientes.

SECCION CUARTA.

De los legados universales.

Art. 632. El legado universal es la disposi-

cion testamentaria, por la cual el testador dà á una ó mas personas la totalidad de los bienes que dejare á su fallecimiento.

Art. 633. Cuando á la muerte del testador existieren herederos á quienes la ley reserva una parte de sus bienes, se entenderán posesionados *ipso-jure* de todos los bienes hereditarios, y el legatario universal estará obligado á pedirles la entrega de los bienes comprendidos en el testamento.

Art. 634. Apesar de lo dispuesto en el artículo anterior, el legatario universal tendrá el goce de los bienes comprendidos en el testamento, desde el dia de la muerte del testador, si la demanda de libertad se dedujere dentro de un año contado desde la misma fecha: en otro caso, el goce de aquellos bienes no comenzará hasta el dia de la demanda ó hasta el en que se entregaren voluntariamente.

Art. 635. Cuando al fallecimiento del testador no quedaren herederos á quienes la ley reserve una parte de sus bienes, el legatario universal, se considerará posesionado de la herencia por ministerio de la ley, sin necesidad de reclamar la entrega de los bienes.

Art. 636. Antes de ponerse en ejecucion el testamento ológrafo, se presentará al Alcalde mayor del distrito en que se abriere la sucesion, quien procederá á su apertura si estuviere cerrado, y estenderá acta para hacerla constar así como la presentacion y estado del testamento, mandando que se deposite en el Escribano que al efecto nombre.

En la misma forma se presentará cualquier otro testamento cerrado; pero en cuanto á su apertura se observará lo dispuesto en el título doce, segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 637. En el caso del artículo seiscientos treinta y cinco, si el testamento fuere ológrafo ó cerrado, el legatario universal deberá ser puesto judicialmente en posesion de los bieees.

Art. 638. El legatario universal, en concurrencia con un heredero por razon de bienes reservables, estará obligado à pagar las deudas y cargos de la herencia personalmente por su parte y porcion é hipotecariamente por el todo. Tambien estará obligado á satisfacer los legados, quedándole siempre á salvo el derecho para pedir reduccion, segun lo dispuesto en los artículos quinientos sesenta y ocho y quinientos sesenta y nueve.

SECCION QUINTA.

Del legado á título universal.

Art. 639. El legado á título universal es aquel por el cual el testador deja á otro cierta parte de los bienes de que la ley le permite disponer, como una mitad, un tercio, ó todos sus inmuebles ó muebles, ó una parte determinada de ellos.

Cualquier otro legado se entiende dispuesto á título particular.

Art. 640. Los legatarios á título universal estàn obligados á pedir la entrega de la herencia à los herederos por razon de bienes reservables: en defecto de estos á los legatarios universales y en su falta á los herederos llamados por el órden establecido en el título de las herencias.

Art. 641. El legatario á título universal, estará obligado lo mismo que el heredero instituido al pago de las deudas y cargas de la herencia, personalmente por su parte y porcion é hipotecariamente por el todo.

Art. 642. Cuando el testador hubiere dispuesto á título universal solamente de una parte de la porcion disponible, el legatario estará obligado á satisfacer los legados particulares juntamente con los herederos naturales.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Instruccion Reglamentaria

APROVADA POR S. M. EN FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1857

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS

EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE

Puerto Rico, y mandada observar en la de Santo Domingo por Real Orden de 12 de Marzo de 1862.

Continuacion.

Art. 295. Si concluida la descarga de una embarcacion faltare algun bulto comprendido en el manifiesto, sin que se hubiese presentado nota de su contenido en el término prescrito, se entenderá que el Capitan ó sobre-cargo cometió fraude contra la Hacienda, imponiéndosele la multa de 200 ps. por cada uno de los bultos que resulten de ménos; y si fuere tasajo ó efectos á granel pagarán por la cantidad que así mismo hubiere faltado, el duplo de su valor.

Art. 296. Si por consecuencia de la visita de fondeo que debe pasarse á todo buque ántes de espedírsele el registro con que ha de navegar, resultase en el cargamento algun esceso, se comisará éste y se impondrá al Capitan una multa igual al valor del mismo esceso.

Art. 297. Al mismo comiso y multas espresadas en el artículo anterior, estarán sugetas las aprehensiones que se hagan de géneros, frutos ó efectos que se intenten embarcar fraudulentamente.

Art. 298. Al consignatario que despache un buque sin haber recibido la visita de fondeo de salida, y sin conocimiento de la Aduana, se le impondrá por primera vez la multa de 1,000 ps., y por la segunda se reagravará la multa en 200 ps. mas, procediéndose á la formacion de causa, y á todo lo demás que haya lugar.

Art. 299. Si alguna embarcacion descargase ó cargase efectos en puerto que no esté habilitado, sea en poca ó en mucha cantidad, incurrirán los efectos y el buque con todos sus enceres en la pena de comiso.

Art. 300. Todos los géneros, frutos ó efectos que se aprehendieren por los carabineros, embarcados ó desembacados fraudulentamente, serán comisados, así como las embarcaciones menores que los trasporten: incurriendo además el Capitan del buque de donde procedan, segun los casos, en las penas señaladas en el artículo 294 si resultase partícipe en el fraude él ó sus consignatarios.

Art. 301. Los efectos aprehendidos en virtud de las anteriores disposiciones se entregarán para su custodia al Guarda-almacen, con inventario espresivo de las circunstancias de la aprehension, buque conductor y nombre del interesado, si constase; y prévia la liquidacion del valor total de dichos efectos se dará cuenta por el Administrador á la Intendencia para que providencie lo que corresponda.

Art. 302. Los patrones de buques destinados al comercio de cabotaje, en cuyos cargamentos de artículos ultramarinos se encuentren al tiempo de la visita, diferencias por esceso ó por defecto en el número de bultos ó efectos sueltos que espresen las guias, pagarán la multa de 30 ps. Los escesos serán comisados y las faltas abonadas por el patron al precio de arancel, reduciéndose la guia á lo que legítimamente lleve á bordo.

Art. 303. Si á la llegada de los propios buques al puerto de su destino, se encontraren escesos en su cargamento de los mismos artículos ultramarinos, serán comisados, y además se exijirá al patron la multa de 30 ps., pero si resultaren faltas, solo se impondrá al patron la multa.

Art. 304. Los que se ocupen en el tráfico costero que dejen de incluir en las pólizas espresadas en el artículo 200 algunas de las partidas que conduzcan, pagarán la multa de 8 ps., y la de 15 si los efectos fueren de adeudo.

Para evitar los fraudes que en este tráfico puedan cometerse, se recomienda muy particularmente la mas escrupulosa exactitud y vigilancia en el fondeo de cada uno de los buques que estén listos para salir, procurando hacer la debida y conveniente distincion entre los que comunmente se llamen costeros y los que tienen la denominacion de caboteros, dispensándose á los primeros toda especie de franquicia como conductores únicamente de los frutos y producciones de las haciendas de la Isla que deben ser introducidos en los puertos habilitados de ella, sin que se obligue á los introductores ó conductores la formalidad de guias ni otro documento que la dacion de un manifiesto espresivo de la carga que conduzcan; incurriendo sin embargo los patrones en las multas espresadas, si dejan de incluir algo en dicho manifiesto.

(Continuará.)

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

SECRETARÍA.

Por disposicion de esta Ilustre Corporacion se conceden *veinticinco* dias de prórroga para que los que viven solares del Ilustre Ayuntamiento que aun no han presentado sus documentos, acudan á verificarlo y proveerse de sus títulos correspondientes, pues de no efectuarlo al vencimiento de este último plazo, que se comenzará á contar desde el 1º del mes de Agosto próximo entrante, se declararán nulos y como no concedidos los solares que ocupen y se procederá á otorgarlos á los que los pidan.

Y para que no se alegue ignorancia se manda publicar de órden del Ilustre Ayuntamiento en tres números seguidos de la Gaceta de esta Capital. Certifico.—Santo-Domingo 30 de Julio de 1862.—El Secretario,—Francisco J. Miura.

EDICTOS.

El Sr. D. Cristóbal José de Moya, Alcalde Mayor del partido y provincia de la Vega &.

Por el presente primer y último anuncio, hace S. S. saber: que en la causa criminal pendiente contra Eloi Uréña por lesiones menos graves á Lorenzo Oválle, ambos vecinos de la jurisdicion de Moca, en este partido, despues de haber acusado y pedido el Promotor fiscal la pena de dos meses de arresto mayor y las costas contra el procesado Ureña, se dispuso su concurrencia á manifestar si estaba conforme con ella, ó á defenderse de la misma; y como, segun participó el Alcalde ordinario comisionado para su comparecencia, se halla ausente el repetido Eloi, acordé por auto de hoy entre otros particulares, el siguiente:—Y sin perjuicio de ello, ofíciese lo conducente con exhorto en forma al Sr. Gobernador Político de Santo Domingo, para que tenga á bien disponer su insercion en la Gaceta de dicha Capital, con objeto de que el repetido procesado Eloi Ureña, pueda ser enterado de sus llamamientos judiciales, y presentarse en este Tribunal á manifestar si está conforme con las penas contra él solicitadas por el Ministerio público, ó quiere defenderse de ellas por medio de Procurador y Abogado que al efecto elija dentro de nueve dias que pricipiarán á contarse desde el en que tenga efecto aquella insercion, prevenido que de continuar ausente, seguirá esta causa sus trámites con los estrados del juzgado, á cuya puerta se fijará el oportuno edicto, parándole el perjuicio que haya lugar, las diligencias que en tal sentido se practiquen por su reveldía.—Y para los efectos acordados lo firmó con el Escribano originario de dicho procedimiento en la Ciudad de la Vega á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Cristóbal José de Moya.—Por mandado de S. Sria.—José Vicente Garrido.

MEDICOS DE SEMANA.

Don Manuel Maria Valverde

Don Manuel Maria Guerrero.

BOTICARIO DE SEMANA.

Don Juan Bta. Lamoutte.

NO OFICIAL

Segun escriben de Madrid, debe venir muy en breve el elocuente orador sagrado Rdo. P. José Fondá, junto con otros dos padres mas de la compañia de Jesus que han sido destinados por sus superiores á esta isla para establecer un colégio de misioneros.

Se van á hacer importantes mejoras en el edificio conocido por "Palacio de Gobierno," adonde trasladará su residencia el Excmo. Sor. Gobernador Capitan General. Es sin duda alguna el edificio que tiene la Capital mas adecuado á ese objeto.

El Palacio de justicia, que actualmente ocupa S. E. será destinado á la Real Audiencia.

En la tarde del 5 quedó reinstalado el Ilmo Cabildo de nuestra Santa Iglesia Metropolitana.

Del *Diario de la Marina* tomamos las siguientes noticias relativas á la Isla de Cuba.

Damos à continuacion las noticias de mas interés que nos ha traido nuestra correspondencia particular de Madrid, recibida ayer por el correo:

Con fecha 12 del pasado, S. M. se sirvió conceder licencia por seis meses al Sr. D. Mariano Alvarez, cónsul de España en Haití.

Con la propia fecha fuè nombrado caballero de la órden de Cárlos III el Sr. D. Francisco Cisneros, Director de la Academia de Pintura y Escultura de San Alejandro en esta ciudad.

Una real órden del 21 dispone la supresion de los dos negociados de estadística en la secretaria de Gobierno y en la administracion de Rentas Terrestres.

Con fecha del dia anterior se dispuso la asignacion de 1,000 pesos anuales para manutencion de clérigos pobres; un año de licencia para la Península al Sr. D. Pedro Martin, prebendado de la Iglesia Catedral, al Sr. Don José Miguel Nuño real confirmacion en su oficio de escribano de la capital, y aprobacion de la licencia concedida al Sr. D. Remigio Fernandez Hontoria, alcalde mayor de esta capital.

Por Real órden del 21 ha sido nombrado caballero de la órden de Isabel la Católica el Sr. Don Ambrosio Moreno, licenciado en cirujia y vecino de Guanabacoa.

Tambien quedó autorizado en 21 el Sr. Don Ambrosio Moreno, licenciado en cirujía y vecino de Guanabacoa. Fuè aprobado con la propia fecha un crédito supletorio de $3,096 con destino al pago de los haberes de los conductores de correspondencia pública en 1861.

Tambien quedó autorizado en 21 el Sr. D. Josè Quintin Susarte para publicar un periódico titulado "El Siglo"—Declaróse asi mismo que no corresponde à la real casa de Maternidad de la Habana la Administracion del legado del conde de Casa-Montalvo, ascendente á $6,000. Fuè autorizada la libre circulacion en la isla del periódico que se publica en Paris con el título de "Correo Universal."

Otra disposicion se dictó con igual fecha, y es que se instruya espediente para la reforma del artículo 39 de los Estatutos del Banco Español de la Habana. Fuè derogado el mismo dia el artículo 100 del reglamento de esta Real Universidad, referente al pago de derechos de matrículas.

Otra real órden del 21 concede una nueva próroga de un año á la empresa del ferrocarril de Marianao para dar por terminadas las obras, y en otra se aprueba el proyecto de mejora del camino de Guantánamo à Baracoa. Con esta fecha fuè nombrado cónsul segundo de este Tribunal de Comercio el Sr. D. Santos Villaverde. Se ha concedido próroga de embarque al ingeniero de minas Sr. D. Pedro Salterain.

Finalmente, con fecha tambien del 21 se dictaron varias disposiciones con motivo de la Memoria correspondiente à 1861 redactada por el Sr. Inspector General de sociedades anónimas de ferrocarriles.

Uno de nuestros corresponsales de Madrid nos remite tambien algunas noticias referentes á la Superintendencia General Delegada de Hacienda y las insertamos à continuacion.

El gobierno de S. M. ha resuelto que el Sr. coronel D. Luis Terriz Golfin continúe en la isla hasta fin de año; aprueba el nombramiento de comandante militar de la isla de Pinos hecho en favor del comandante D. Josè Andriani.

Han sido nombrados oficiales 4.º y 5.º de la Administracion general de Rentas Marítimas los Sres. D. Joaquin Huet y Rentel y D. Manuel Romero Gonzalez; depositario de Rentas de San Cristobal el Sr. D. Ramon María Romay.

Ha sido aprobado el presupuesto para obras en el cuartel de caballería de Villaclara.

S. M. se ha servido conceder dos años de licencia al comandante D. Felipe Travesa y Montaña y retiro al comandante D. Francisco Reina y Campos.

Se ha aprobado el presupuesto para obras en el cuartel de San Juan de los Remedios.

Una real órden del 12 especifica los goces que deben abonarse á los jefes y oficiales destinados en matrículas cuando obtengan licencia. Otra de 13 declara propiedad de la marina los 22 cañones y demas efectos que le fueron entregados al marchar á México.

Con la propia fecha ha sido declarado el haber anual de 350 pesos à D. Francisco María Navarro, vista de la Aduana de Guantánamo.

El 18 fuè aprobado el nombramiento hecho en el Sr. E. Luis Portero y Acost para comandante militar de Jaruco.

Opiniones de algunos de los mas conocidos Farmacéuticos de la Isla de Cuba.

El Sr. Don. Francisco Xavier de la Cruz, Doctor en Farmacia de la Ciudad de Matanzas, escribe en fecha Julio 22 de 1859:

"Las Píldoras Azucaradas de Kemp han adquirido aquí una grande aceptacion, tanto que no hay una caja en la plaza. Los pedidos se aumentan cada vez de modo que me he visto compelido a repetir à Vds. las órdenes para nuevas remesas, segun deberán haber observado.

"Y es porque parece que han producido los mejores efectos en las diarreas crónicas, inapitencias, jaquecas y otras enfermedades análogas; así es que yo podria recojer muchos atestados, si lo creyece conveniente."

El Sr. Don. Luis le Riverend, Botica de San José, Calle de Aguiar 42, esquina à la de la Lamparrilla, Habana, dice de las Píldoras Azucaradas de Kemp:

"No se oyen mas que alabanzas por sus buenos efectos, y muchos son los medicos que las recomiendan yà como escelente purgante."

AVISOS.

IMPORTANTE.

Habiendo visto el que suscribe que en la Gaceta Oficial se halla anunciado para el 14 del corriente la venta de la casa número 41 calle de la Separacion, que se dice propiedad de don Juan Robira, hace saber para inteligencia del público y fines consiguientes, que ha venido á esta ciudad con el objeto de hacer sus reclamos judicialmente, por asistirle el derecho de sucesion.—Santo Domingo 5 de Agosto de 1862.—Federico Robinson.

Drogas: medicinas, productos químicos, instrumentos de cirujía, perfumería, cristalería, pinturas, barnices, y todo lo concerniente á una Farmacia y Droguería.

Los individuos que gusten relacionarse directamente con la casa de los Sres. Lanman y Kemp de New York, pueden pasar à verse con el Sr. Don Andrès Martin, Agente de la casa, que vive en el Hotel de Francia.

En la Farmácia Lamoutte, se acaba de recibir una gran factura de las muy acreditadas medicinas de la casa de los Sres. Lanman y Kemp, que se detallan por mayor y menor para las ciudades principales que son:

San Cristóbal, Baní, Azua, San Juan, Las Matas, Neyba, Séybo, Guerra, Higuey, Hato Mayor, Pajarito, Sabana Lamar y Samaná, Vega, San Feo. de Macoris, Moca, Santiago Puerto Plata.

Se vende una casa situada en la calle de la Esperanza, n.º 39. Tiene todas las comodidades necesarias para una larga familia, un hermoso horno de cocer pan, un alambique nuevo de à carga, con depósito para tres mil barriles de mieles, y ademas suficiente Batería y repuestos para mieles y líquidos. El que la interese puede dirigirse à D. Pedro Garrido, calle de la Atarazana.

En el pueblo de San Càrlos, mas arriba de las posilgas, se vende un famoso bulto de quince varas de largo y muchas mas de fondo. El que lo interese puede dirijirse à Juan Peguero que lo habita y es su dueño.

Se vende un famoso trapiche de hierro, de moler caña, enteramente nuevo. El que desee verlo puede dirijirse à la calle de Santo Thomas, casa n.º 29. Del precio se darà razon en esta imprenta.

Los coches de alquiler que se encontraban en la plaza de armas, casa del Sr. Don Antonio Zubizarreta, han pasado à la casa del Sr. Don Manuel Pereyra, calle de la Universidad, n.º (") en donde se encontrarán dispuestos à todas horas del dia.

D. Mariano Perez, que acaba de llegar de Madrid, ofrece sus servicios al público de esta ciudad en su profesion de cantero y marmolista. Graba letras con perfeccion en toda clase de piedras, para làpidas &. &. &.——Vive en la calle consistorial, núm. 127.

Se recuerda que en la imprenta y encuadernacion de Santo Domingo, se hacen libros en papel florete español, con todas las cualidades que requiren los libros parroquiales.——Frente al Arca de Noè.

DON JOSE ALONSO, Mèdico-cirujano de la Goleta de hélice *Isabel Francisca*, tiene el honor de participar á todo el que quiera servirse de sus conocimientos mèdicos ó quirúrgicos, puede avisar à la *Casa de Salud de la Marina*, sita en la calle consistorial núm. 31, à cualquier hora del dia y de la noche.

NOTA.—Dicho profesor recibira gratis en la misma casa de 1 à 2 de la tarde, á todos los enfermos que se presenten. (p. 8 v. 6)

ARCA DE NOE.

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

En este establecimiento se acaban de recibir los efectos siguientes: cortes de tafetan y seda de diversos colores para vestidos de Señoras; muselinas francesas; vestidos de gró de varios colores, hechos con muy buen gusto; garibardinos; adornos de todas clases para la cabeza: adornos para tocadores; malakof; tanto para señoras como para niñas, con resortes y sin ellos, desde seis arcos hasta cincuenta; driles blancos y de colores, cortes de chaleco de piquè y pana; tela de hilo muy fina para sàbanas, de 8 y 10 cuartas de ancho; grano de oro de hilo muy fino, propio para camisas; platillas finas de hilo; mantas de la china bordadas; mantas de raso de todos colores; pañuelos de seda para bolsillos y de cinco cuartas de ancho; pañuelos de olan lisos y bordados; abanicos de todas clases; hilo y seda de todos colores; cintas y adornos para engalanar vestidos; peinetas de todas clases y à la última moda; sombreros de felpa para caballeros; victorias; castores; panamas; montecristos y pabas de Italia; pabas de niñas, de todas clases; un variado surtido de efectos de escritorio; escopetas vizcainas de uno y dos cañones y una gran variedad de efectos necesarios para el lujo y comodidad de las casas.

Tambien se han recibido: un hermoso surtido de cristales desde 13 pulgadas hasta 19, que podràn espenderse à dos reales uno; varias colecciones de cuadros con retratos de imágenes y de santos, asi como tambien de personages célebres; papel de entapizar y cenefas de toda clase de colores y dibujos; chocolate de España muy rico à 4 reales la libra. Códigos Penales por Pacheco, Medicina legal por Mato, Escalafones de las Antillas. Ajustes y bajas, un surtido completo de perfumería y toda clase de libros en blanco.

Del mismo modo se acaban de recibir dos docenas de pomos de jarabe y jalea de Iquen del Doctor Molas, que como sabe el público es lo mas eficaz para los males del pecho y una docena de pomos de pomada para los que padecen del mal expetico.

Los que necesiten proveerse de estos medicamentos deben apresurarse, en razon de que no vendrán mas, à no ser que haya algun encargo particular.

A mas de lo ya mencionado hay de venta en el *Arca* un surtido general de efectos de quincallería y dos famosos órganos à propósito para una iglesia.

En el mismo establecimiento se lavan y arreglan sombreros, garantizandose que saldrán nuevos aunque entren viejos y que los que vayan mas feos serán los que quedarán mas elegantes.

Se reciben ademas suscricciones à la Historia General de España.—Santo Domingo Julio 30 de 1862.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades à la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.

PLUMAS DE GUILLOT

De estas nunca bien ponderadas plumas acaban de llegar à la Imprenta y se venden à 12 reales ftes. la gruesa.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.

BOTICA NUEVA DOMINICANA.

El que suscribe, graduado de licenciado en farmacia por la facultad de esta isla, tiene el honor de participar al público, que con este título ha abierto en esta ciudad un establecimiento de farmacia y Droguería, al lado de Don Tomás Rodriguez, en la calle de San Miguel, número (*). Montado al sistema moderno de Europa y Amèrica, siempre se hallará un completo surtido en general de Drogas y Específicos de las mejores fábricas de Paris, Londres y E. Unidos.

Los pueblos limítrofes de esta provincia, que quieran proveherse al por mayor, tendrán la ventaja de obtener economía de tiempo, y los precios mas baratos, en relacion à los sacrificios, para establecimientos de esta clase.—Santiago de los Caballeros Julio 15 de 1862. —*Blas Esparotini. Farmacèutico.*

CURACION SIEMPRE INFALIBLE.

PILDORAS VEGETALES AZUCARADAS



DE KEMP NUEVA YORK

ZARZAPARRILLA DE BRISTOL.

En botellas grandes de media azumbre.

GRAN PURIFICADOR DE LA SANGRE.

Establecido hace ya cerca de medio siglo y cuyo pedido es hoy mas considerable que en ningun tiempo. Ningun ingenio ni familia debe carecer de él.

LOS CANCERES, TUMORES, ABSCESOS, ULCERAS, LLAGAS INVETERADAS

y toda clase de afecciones escrofulosas se curan con este GRAN REMEDIO, con la misma certeza con que la noche sigue al dia.

Las INFLAMACIONES, DIVIESOS, HUMOR SALITROSO, HERPES, TIÑA, DISPEPSIA Y DEBILIDAD GENERAL DEL SISTEMA se curan de un modo permanente y completo. Los enfermos afligidos de cualquiera de esas dolencias pueden experimentarla con toda confianza.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR,

69, 71 y 73 *Water Street New-York.*

Se halla de venta en todas las droguerias en general.

PILDORAS VEGETALES AZUCARADAS DE KEMP.



Un medicamento enteramente vegetal.

Los médicos mas científicos las recetan diariamente seguro, inofensivo y agradable para afecciones del Hígado, Dispepsia, Cólico, Dolor de Cabeza, Dolores universales, Desasociego general, Embriaguez, y Escesos, Zumbidos de Oido, Vahidos, mal gusto en la boca, falta de apetito y en general para curar la mayor parte de las enfermedades &.—Se venden en todas las boticas del mundo.

LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

VAPOR

PRINCIPE DE ASTURIAS.

SU CAPITAN, CALLEJO.

Viaje por el Sur de Santo Domingo.

AGOSTO.	6	De la Habana à las 12 del dia y llegará á Nuevitas el	8
	8	De Nuevitas y llegará à Gibara el	9
	9	De Gibara y llegará á Baracoa el	10
	10	De Baracoa y llegará á Cuba el	11
	12	De Cuba y llegará à Santo Domingo el	14
	15	De Santo Domingo y llegará á Mayaguez el	16
	16	De Mayaguez y llegará á Aguadilla el	16
	16	De Aguadilla y llegará á Puerto-Rico el	17
	18	De Puerto-Rico y llegará à Santhomas el	19

RETORNO.

AGOSTO.	23	De Santomas y llegará á Puerto-Rico el	23
	24	De Puerto-Rico y llegará á Aguadilla el	24
	24	De Aguadilla y llegará á Mayaguez el	24
	25	De Mayaguez y llegará à Santo Domingo el	26
	27	De Santo Domingo y llegará á Cuba el	29
	30	De Cuba y llegará á Baracoa el	31
	31	De Baracoa y llegará á Gibara el 1 Sbre.	
SBRE.	1º	De Gibara y llegará à Nuevitas el	2
	2	De Nuevitas y llegará à la Habana el al amanecer.	4

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayagnez y Santo Domingo se recibirá el 4; para Cuba y Gibara y Nuevitas, el 5.

CONSIGNATARIOS

NUEVITAS.	Arango y Comp.
GIBARA.	J. Munnè y Comp.
CUBA.	Tarrida Hnos. y Comp.
PUERTO PLATA.	Neumann y Sander.
SAMANA.	Francisco Pell.
PUERTO RICO.	Caracena y Comp.
SANTHOMAS.	Lamb, Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura número 6, por Herrera Bolet y Comp.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Agosto 14 de 1862. | N.º 110.

31604 2 119

DE OFICIO.

Orden general del 6 de Agosto de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden de 11 de Febrero último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla, lo siguiente.

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dijo con fecha 31 de Julio del año próximo pasado, al Director general de Administracion militar, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 26 de Noviembre del año próximo pasado, en que á consecuencia de una reclamacion del Regimiento infanteria de Bailen, consulta V. E. si deberán abonarse las primeras puestas de vestuario á los individuos que han sido baja en los cuerpos por haber obtenido certificado de libertad, ya como escedente del cupo de sus respectivos pueblos, ya por haber redimido su suerte de Soldados, y finalmente por haber sido sustituidos; y en vista de lo espuesto por el Director general de infanteria y Tribunal Supremo de Guerra y Marina, S. M. se ha servido resolver con respecto al caso particular del regimiento infantería de Bailen, se le haga el abono de las primeras puestas de vestuario que las oficinas de Administracion militar del distrito le han deducido; y con el fin de que se concilie el buen órden de los cuerpos respecto á este asunto con el económico del Estado, es la voluntad de S. M. se observen en lo sucesivo las reglas siguientes. 1ª La gratificacion de primera puesta de que trata el artículo 3º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1844, se hará como en el mismo se prefija por una sola vez á todos los reemplazos de nueva entrada en el servicio, reclamándose al efecto en el primer estracto de revista que pasaren de presentes en los cuerpos á que fueren destinados, observándose para los provinciales lo dispuesto en Real órden de 10 de Mayo último. 2ª No debiendo abonarse dicha cantidad mas que una sola vez cuando el individuo fuere sustituido en el servicio, será de su cuenta dejar al sustituto la cantidad espresada en la forma que entre ambos convinieren, cuidando tan solo los Jefes de que con las prendas ó dinero que el sustituido le dejase pueda el sustituto tener la masita desde su ingreso sin gravámen alguno. 3º Por análogas condiciones los que rediman su suerte despues de haber ingresado en los cuerpos y por consiguiente despues de haber recibido dichas prendas; no obtendrán el certificado de libertad, continuando sin ser baja en los mismos hasta reintegrar el importe de dichas prendas que deberán llevar consigo, cuya cantidad deducirá la Administracion militar, para que de este modo se reintegre el Estado en la primera revista siguiente al dia en que sea dado de baja el redimido. 4ª Los suplentes que fueren dados de baja por haber ingresado en el Ejército el número correspondiente ó por otras causas, siempre que hubiesen cumplido un año en el servicio, harán suyas todas las prendas de primera puesta; pero si hubiesen estado en él menos tiempo, llevarán consigo dos camisas, un par de calzoncillos, la chaqueta interior, un par de pantalones, un par de borceguies, el cinturon interior y la gorra de cuartel; dejando el resto de las prendas en el Regimiento, sin que por ello deduzcan nada las oficinas de Administracion militar, salvo los casos en que el suplente mandado dar de baja lo fuese de provinciales cuyo batallon no hubiese estado puesto sobre las armas, en que por no habersele hecho entrega de las prendas de primera puesta, no tendrá derecho á llevarse alguna, y se reintegrará la Administracion como queda dicho para los redimidos.—De real órden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en la parte que le corresponda.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para la debida publicidad y fines correspondientes.—El Coronel Jefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden general del 7 de Agosto de 1862. en Santo Domingo.

El Excmo. Sor. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 7 de mayo último dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, lo siguiente:

"Excmo. Sor.—La Reina (q. D. g.) conformándose con lo espresado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 2 de Abril último, se ha servido mandar que no se dé curso á instancia alguna en que directa ó incidentalmente, se pretendan los honores de Ministro de dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Auditor de Guerra, suprimidos por Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 7 de Enero de 1857. De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para la debida publicidad.—El Coronel Jefe de E. M.—Mariano Cappa.

Adicion á la órden gral. del 8 de Agosto de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sor. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 14 de mayo último dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, lo siguiente.

"Excmo. Sr.—El Sor. Ministro de la Guerra dice hoy al Director Gral. de Administracion Militar lo siguiente.—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo consultado por V. E. en escrito de 1º del actual, acerca de la aplicacion que deben tener los socorros facilitados á los individuos de las Milicias Provinciales, destinados á los Cuerpos del Ejército activo; S. M. se ha dignado resolver que los individuos de que se trata y que deben pasar á los Guerpos del Ejército permanente con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 7 de Marzo último, sean socorridos como tales soldados desde el dia en que salgan de sus hogares para reunirse en la Capital, hasta el en que sean baja por pase á los Cuerpos que se les destine, justificandose la salida de sus casas con una relacion nominal que formará el respectivo Comisario de Guerra con presencia de los pasaportes y uniéndose dicha relacion al estracto de dicho Batallon Provincial á que correspondan los causantes, en el cual se les hará la reclamacion de los socorros.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la adicion á la general de hoy para los fines correspondientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Gobierno superior civil de la isla

DE SANTO DOMINGO.

Habiendo examinado detenidamente las cuentas que ha presentado á este Gobierno Superior Civil el teniente coronel de las reservas de esta Provincia, Don Antonio Delfin Madrigal, comisionado por mi digno antecesor en el mando, para hacer una equitativa y prudente distribucion de los 25,000 pesos fuertes entregados por el gobierno haitiano, que S. M. la Reina (q. D. g.) se sirvió destinar, por Real Orden de 12 de Setiembre del año pasado, para indemnizar á los habitantes de la frontera del Sur que sufrieron perjuicios en sus intereses á consecuencia de la última invasion de este territorio.

Vistas las instrucciones comunicadas á la comision, de fecha 12 de Abril último, para el debido desempeño de este servicio y regularizacion de las operaciones que debian efectuarse.

Vista tambien la cuenta de gastos presentada por aquella y que obra en el espediente.

Considerando: que la comision ha guardado entera sujecion á las referidas instrucciones en todos sus actos, y que existe la mayor claridad en todos los pormenores, probándose evidentemente por los justificantes, 1.º La inversion de la suma de $25,000 hecha de acuerdo con las juntas municipales respectivas: 2.º La conformidad y satisfaccion de los habitantes de Neyba y de las Matas que han sido indemnizadas, espresando todos, al pié de las relaciones que presentaron, haber recibido las sumas que les tocaran en la distribucion: 3.º Que estas relaciones en que se designan las pérdidas y menoscabos sufridos llenan el objeto propuesto, toda vez que contienen la confirmacion de dos testigos juramentados, llevando implícitas la aprobacion de la Junta municipal de cada pueblo y del comisionado; 4.º Que el dividendo de 94 p% establecido por la base del prorrateo que fué necesario hacer para cubrir, segun á cada uno correspondiese, el cúmulo de las reclamaciones presentadas, no podia ser mas justo, y dió por consecuencia el resultado apetecido, como se comprueba en el acta levantada al efecto y por las diversas partidas de esta cuenta; y en atencion á que ningun reclamo se ha levantado en contra de lo efectuado por la comision.

Por todas las consideraciones espuestas; apruebo la distribucion hecha á los habitantes de las fronteras del Sur de los 25,000 pesos entregados con este objeto á D. Antonio Madrigal, y le descargo de la comision que se le confió, quedando satisfecho del celo y acierto con que la ha desempeñado; debiendo depositar en la secretaría de este gobierno para los efectos á que haya lugar, las tres cantidades cuyas pagas suspendió por no haber creido bastante justificadas dos de estas reclamaciones y la tercera por falta de conformidad del interesado.

Y conviniendo para la mayor regularidad, que el público se entere de lo ordenado y ejecutado sobre el particular, he dispuesto al mismo tiempo que se publiquen dichas cuentas en la Gaceta Oficial, al pié del presente decreto, y se eleve de todo esto el oportuno conocimiento al Gobierno de S. M. por órgano del Exmo. Sr. Gobernador Capitan General de la isla de Cuba, como encargado que fué por el Supremo Gobierno para la distribucion de que se trata, habiendo delegado estas facultades al de esta isla.

Santo Domingo Agosto 12 de 1862.—*Felipe Ribero.*

Exmo. Sr.—En cumplimiento de la mision que V. E. me encomendó en fecha 8 de abril próximo pasado, para pasar á las fronteras del Sur, con el fin de repartir entre los habitantes de Neyba y las Matas, que sufrieron menoscabo en sus intereses á causa de la última invasion, los 25,000 pesos satisfechos por el gobierno haitiano, tengo el honor de acompañar á V. E. los comprobantes que justifican la distribucion hecha de acuerdo con las juntas municipales de aquellos pueblos, y conforme con las instrucciones que se me dieron. Los reclamos en bruto hechos por los habitantes de las Matas montaron á la suma de 30,256

pesos, y los de Neyba á 14,439, cuyas dos sumas daban un total de 53,695 pesos; pero desde luego que se hicieron las correspondientes clasificaciones, y se estableció una nivelacion en los precios de los objetos reclamados, hubo de consiguiente que hacerse varias deducciones antes de fijar una suma determinada para llevar á cabo el prorrateo. En virtud de estos arreglos hechos por las juntas respectivas, la suma de las Matas quedó reducida á 16,892 pesos 50 centavos y la de Neyba á 9,138 pesos, produciendo ambas una totalidad de 26,030 pesos 50 centavos segun queda demostrado por los estados que acompaño: y como quiera que de los 25,000 pesos destinados á la distribucion tenia que rebajar la cuenta de gastos que alcanzó á 531 pesos 33 centavos, quedó un líquido de 24,468 pesos 67 centavos para prorratearlo entre un número de 387 reclamantes. Las demostraciones que tambien acompaño á V. E. autorizadas por los miembros de las juntas, justifican que por base del prorrateo cupo el dividendo de 94 p. %, correspondiéndole á las Matas la suma de 15,878 pesos 95 centavos, y á Neyba la de 8,589 pesos 72 centavos, cuyos repartos hechos á presencia de ambas juntas están comprobados con las relaciones presentadas, las cuales llevan á su respaldo el correspondiente recibo con el "Visto Bueno" del presidente de la junta respectiva. De la distribucion de las Matas quedan en suspenso tres partidas, una de ellas, la del Sor. Luis Montesdeoca, núm. 154, por la suma de 47 pesos, la depositó en poder del general Suero por no haberla querido recibir el mencionado Sr. Montesdeoca, manifestándose inconforme con lo que la junta tuvo á bien asignarle, y las otras dos son, la de la señora Josefa Nolasco, núm. 91, por la suma de 141 pesos, y la del Sr. Lino García por la cantidad de 338 pesos 40 centavos, cuyas dos cantidades hacen un total de 479 pesos 40 centavos que tengo á la disposicion de la capitanía general, habiendo suspendido el pago de estos reclamos por no haberlos creido bien justificados. Es todo cuanto tengo que informar á V. E. á cerca del cumplimiento de esta mision. Dios guarde á V. E. muchos años.—Santo Domingo Junio 30 de 1862.—Exmo. Sor. (Firmado)—*Antonio Madrigal.*—Exmo. Sor. Gobernador y Capitan General de esta Isla etc.

Cuenta de gastos hechos en la comision que me encomendó esta Capitanía General en fecha 8 del mes de Abril del presente año, para pasar á las fronteras del Sur á distribuir entre aquellos habitantes los 25,000 que satisfizo el gobierno haitiano por daños ocasionados en la invasion de Junio del año próximo pasado.

Por alquiler de un caballo de silla 68 dias á un peso diario.	$ 68	
Por dos de carga 68 dias á seis reales. . .	„ 102	
Malojo diario á 12 reales	„ 102	
Pagado á un peon de confianza que andaba con la carga del dinero á 8 reales diarios.	„ 68	
Gratificacion á un escribiente.	„ 55	33
Gastos diarios á 2 pesos 68 dias.. . . .	„ 136	
	$ 531	33

Santo Domingo, Junio 30 de 1862.—(Firmado.)—*Antonio Madrigal.*

Estado general de los veinte y cinco mil pesos fuertes distribuidos entre los habitantes de Neyba y las Matas que sufrieron menoscabo en sus intereses cuando tuvo lugar la última invasion en el mes de Junio del año próximo pasado.

$ 16,892 50	á que ascendieron las reclamaciones de las Matas calculados al 94 por ciento	$ 15,878	95
„ 9,138	á que ascendieron las reclamaciones de Neyba calculados tambien al 94 por ciento.	„ 8,589	72
$ 26,030 50		$ 24,468	67
Montante de la cuenta de gastos. . . .	„ 531	33	
	$ 25,000	„	

Santo Domingo, Junio 30 de 1862.—(Firmado)—*Antonio Madrigal.*

(Continuará.)

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

SECCION SESTA.

De los legados particulares.

Art. 643. El legado puro y simple dará al legatario desde el dia del fallecimiento del testador, un derecho á la cosa legada, trasmisible á sus herederos ó causa-habientes.

No obstante, el legatario particular no podrá entrar en posesion de la cosa legada ni pretender sus frutos é intereses hasta el dia de la deduccion de la demanda, formalizada segun el órden establecido en el artículo seiscientos cuarenta ó hasta el en que se hubiere consentido voluntariamente en la entrega.

Art. 644. Los intereses ó frutos de la cosa legada, correrán á favor del legatario desde el dia de la muerte del testador, aunque no hubiere formalizado judicialmente su demanda:

1º Cuando el testador declarase espresamente en el testamento su voluntad sobre este punto.

2º Cuando se legare por via de alimentos una renta vitalicia ó una pension.

Art. 645. Los gastos de la demanda de entrega, cargarán sobre la herencia, sin reducir la reserva legal.

Los derechos de registro se pagarán por el legatario.

Todo esto se entiende si no se ordenare otra cosa en el testamento.

Cada legado podrá registrarse separadamente, pero el registro no aprovechará mas que al legatario ó sus derecho habientes.

Art. 646. Los herederos del testador ú otros deudores de un legado, estarán obligados personalmente á satisfacerlos cada uno á prorrata de la parte y porcion hereditaria que les tocare.

Tambien estarán obligados hipotecariamente por el todo hasta la concurrencia del valor de los inmuebles hereditarios, de que fueren detentadores.

Art. 647. La cosa legada deberá entregarse con todos sus accesorios y en el estado que tuviere al morir el testador.

Art. 648. Cuando el que legare la propiedad de un inmueble lo aumentare posteriormente por nuevas adquisiciones, estas no se considerarán como parte del legado, aunque estén contiguas, sin espresa disposicion.

Lo contrario se observará respecto de los adornos ó edificios nuevamente hechos sobre el suelo legado, ó respecto de algun cercado cuya circunferencia hubiere aumentado el testador.

Art. 649. Si antes ó despues del testamento se hubiere hipotecado la cosa legada por una deuda de la herencia ó de un tercero, ó estuviere gravada con usufructo, el cumplidor del legado no tendrá obligacion de libertarla de tales cargas, si no lo hubiere encargado el testador en disposicion espresa.

Art. 650. Cuando el testador legare alguna cosa ajena, será nulo el legado, aunque aquel supiere ó ignorare que no le pertenecia.

Art. 651. Si el legado fuere de cosa indeterminada, el heredero no estará obligado á darla de la mejor calidad, ni podrá ofrecerla de la peor.

Art. 652. El legado hecho á un acreedor, no se entenderá concedido en compensacion de su crédito, ni el hecho á un criado en compensacion de sus salarios.

Art. 653. El legatario á título particular solo estará obligado al pago de las deudas de la herencia en el caso de reduccion del legado, y sin perjuicio de la accion hipotecaria de los acreedores.

SECCION SETIMA.

De los albaceas ó testamentarios.

Art. 654. El testador podrá nombrar uno ó mas albaceas ó testamentarios.

Art. 655. A los albaceas nombrados, podrá tambien concederles derecho para ocupar todos ó una parte de sus bienes muebles; pero esta facultad no podrá durar mas que un año y un dia contados desde su fallecimiento.

Si el testador no hubiere concedido aquel derecho, los albaceas no podrán reclamarlo.

Art. 656. El heredero podrá poner término al apoderamiento de que trata el artículo anterior, ofreciendo entregar á los albaceas la suma suficiente para el pago de los legados, ó justificando su satisfaccion.

Art. 657. No puede ser albacea el que carezca de aptitud legal para obligarse.

Art. 658. La muger casada no podrá aceptar el albaceazgo, sino con el consentimiento de su marido.

Si no tuviere comunidad de bienes en virtud de capitulaciones matrimoniales ó de sentencia firme, podrá aceptar dicho encargo con el consentimiento de su marido, y en caso de negarse, con autorizacion judicial.

Art. 659. El menor no podrá ser albacea ni aun con autorizacion de su tutor ó curador.

Art. 660. Los albaceas estarán obligados:

1º A promover la colocacion de sellos si hubiere herederos menores, incapaces ó ausentes.

2º A cuidar de que se forme el inventario de los bienes de la herencia, en presencia del heredero presunto ó con su citacion formal.

3º A procurar la venta de los bienes muebles, si no hubiere dinero bastante para satisfacer los legados.

4º A velar por la ejecucion puntual del testamento, y á sostener su validez en caso de controversia ó duda sobre su cumplimiento.

5º A dar cuenta de su comision al cumplir un año despues del fallecimiento del testador.

Art. 661. Las facultades del albacea no pasarán á sus herederos.

Art. 662. Si los albaceas que hubieren aceptado el encargo fueren muchos, uno solo de ellos podrá obrar en defecto de los demás; pero todos serán responsables solidariamente de la cuenta de los muebles que se les confiaren, á no ser que el testador hubiere dividido sus funciones, y cada uno se limitare á las que le estuvieren conferidas.

Art. 663. Los gastos hechos por los albaceas para el desempeño de su cargo, les serán abonados de la masa de la herencia.

SECCION OCTAVA.

De la revocacion y caducidad de los testamentos.

Art. 664. Los testamentos solo podrán revocarse en todo ó en parte por un testamento posterior, ó por un instrumento otorgado ante Escribano, en que se declare haber variado de voluntad el testador.

Art. 665. El testamento posterior que no revoque de un modo espreso los anteriores, anulará únicamente las disposiciones de estos, incompatibles ó contrarias á las nuevas.

Art. 666. La revocacion hecha en un testamento posterior, producirá todo su efecto, aunque este nuevo testamento quede sin él, por incapacidad del heredero instituido ó del legatario, ó por negarse á recibir la herencia.

Art. 667. La enajenacion que de la cosa legada hubiere hecho el testador en todo ó en parte, y por cualquier título ó causa, dejará sin efecto el legado en lo que fuere objeto de la enajenacion, aunque esta hubiere sido nula y el objeto enajenado hubiere vuelto posteriormente al dominio del testador, á menos que hubiere vuelto por pacto de retroventa puesto por el mismo testador al hacer la enagenacion.

Art. 668. Toda disposicion testamentaria será ineficaz, respecto del heredero ó legatario que murieren antes que el testador, ó antes de cumplirse la condicion de que dependieren la institucion ó el legado.

Art. 669. La condicion que, segun la mente del testador, no hiciere mas que suspender la ejecucion del testamento, no impedirá al heredero instituido ó al legatario la posesion de un derecho adquirido, trasmisible á sus herederos.

Art. 670. Caducará el legado si la cosa legada pereciere totalmente en vida del testador.

Lo mismo sucederá si pereciere despues de su muerte sin culpa del heredero, aunque este se hubiere constituido en mora para entregarla, siempre que la cosa hubiere percibido estando ya en manos del legatario.

Art. 671. Caducará la disposicion testamentaria cuando el heredero instituido ó el legatario la repudiaren ó fueren incapaces de recibirla.

Art. 672. Habrá lugar al derecho de acrecer entre los legatarios, siempre que el legado se hubiere hecho á muchos conjuntamente.

Se reputará hecho conjuntamente, cuando lo fuere en una sola disposicion, y cuando el testador no hubiere señalado la parte de cada uno de los colegatarios en la cosa legada.

Art. 673. Tambien se reputará hecho conjuntamente el legado, cuando una cosa, que no fuere susceptible de division sin deteriorarse, se hubiere dado por un mismo instrumento á varias personas, aunque fuere separadamente.

Art. 674. Las mismas causas que, segun el artículo quinientos noventa y seis y los dos primeros casos del quinientos noventa y siete, autorizan la demanda de revocacion de las donaciones entre vivos, si admitiran para la demanda de revocacion de las disposiciones testamentarias.

Art. 675. Si la demanda de revocacion se fundare en una injuria grave inferida á la memoria del testador, deberá deducirse dentro de un año contado desde el dia del delito.

CAPITULO SESTO.

De las disposiciones permitidas en favor de los nietos del donante ó testador, ó de los hijos de sus hermanos y hermanas.

Art. 676. Los bienes de que pueden disponer los padres, podrán donarse por ellos en todo ó en parte á uno ó mas de sus hijos, por acto entre vivos ó por disposicion testamentaria, con la obligacion de restituirlos á los hijos nacidos ó por nacer solo en el primer grado de los donatarios.

Art. 677. En el caso de morir sin hijos, será

válida la disposicion entre vivos ó en testamento hecha por el finado, en favor de uno ó mas de sus hermanos ó hermanas, del todo ó parte de los bienes de su herencia que no estuvieren reservados por la ley, con el gravamen de restituirlos á los hijos nacidos ó por nacer en el primer grado, de los hermanos ó hermanas donatarios.

Art. 678. Las disposiciones permitidas en los dos artículos precedentes, serán válidas unicamente en cuánto el gravamen de restitucion se impusiere en favor de todos los hijos del gravado, nacidos ó por nacer, sin escepcion ó preferencia de edad ó sexo.

Art. 679. Si en los casos que espresa el artículo anterior, el gravado con la restitucion en favor de sus hijos, muriere dejando algunos del primer grado y descendientes de un hijo premuerto, recibirán estos últimos por representacion la parte del hijo que premuriere.

Art. 680. Si el hijo, hermano ó hermana á quienes se hubieren dado por acto entre vivos algunos bienes sin obligacion de restituirlos, aceptaren una nueva donacion hecha del mismo modo ó en testamento, á condicion de que los bienes anteriormente donados quedasen gravados con esta carga, no les será permitido dividir ambas disposiciones y renunciar á la segunda para gozar de la primera, aunque ofrecieren restituir los bienes comprendidos en la renunciada.

Art. 681, Los derechos de las personas llamadas, nacerán en la época en que, por cualquiera causa, cesare el goce del hijo, hermano ó hermana gravados con la restitucion. El abandono anticipado del usufructo en favor de las personas llamadas, no perjudicará á los acreedores del gravado, anteriores al abandono.

Art. 682. Las mujeres de los gravados no tendrán recurso alguno subsidiario sobre los bienes que debieren restituirse, en caso de no bastar los de libre disposicion, sino en cuanto al capital de los bienes dotales y solo cuando el testador lo hubiere donado espresamente.

Art. 683. El que otorgare las disposiciones autorizadas por los artículos precedentes, podrá en la misma escritura ó por otra posterior nombrar un tutor que se encargue de la ejecucion de estas disposiciones: este tutor no podrá escusarse del cargo, sino por una de las causas esplicadas en el capítulo octavo, título noveno, libro primero de este Código.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Instruccion Reglamentaria

APROVADA POR S. M. EN FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1857

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS

EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE Puerto Rico, y mandada observar en la de Santo Domingo por Real Orden de 12 de Marzo de 1862.

Continuacion.

Art. 305. Los escesos de artículos ultramarinos que resulten en los contenidos de los bultos respecto del que espresen las polizas, estarán sujetos en el punto donde se hallen al pago de derechos rigorosos de estranjería.

Art. 306. Cuando las embarcaciones que hagan el comercio de cabotaje conduzcan maderas ú otros artículos sujetos al pago de derechos de esportacion á cualquiera de los puertos habilitados de la Isla, si al llegar al punto de su destino faltase el todo ó parte del que resulte del registro, se impondrá al patron como pena el pago del doble derecho de estranjería señalado por el arancel á la esportacion; pero si solo faltase el registro con que indispensablemente debe hacerse la conducion de este artículo de un puerto á otro, se exigirá del patron la multa de 8 ps.

Art. 307. Los que habiendo embarcado frutos ó efectos sujetos á torna-guia conforme á los artículos 201 y 202, no presentaren este documento al cumplir el término que se les hubiere señalado, incurrirán en la pena del pago del derecho doble de esportacion.

Art. 308. El patron de un buque de cabotaje que verifique su descarga en playa ó punto despoblado para donde no haya sido despachado, sin justificar algun accidente de mar que le obligue á ello, ó que prescinda de las reglas establecidas para esta clase de comercio, será multado en 100 ps.

Art. 309. Si los Capitanes ó patrones no pudiesen satisfacer por sí las multas y condenaciones que en los casos respectivos se les imponen por esta instruccion, ni tampoco se prestasen á abonarlas sus consignatarios, quedarán las embarcaciones sujetas al indicado pago, á cuyo efecto se subastarán y aplicará de su importe la cantidad que baste á cubrir esta atencion, y las costas, entregándose al Capitan ó patron el remanente si lo hubiere.

Art. 310. A los dueños ó consignatarios de géneros ó efectos que existan y hayan vencido sus respectivos plazos en el depósito mercantil, y requeridos por el Administrador á que verifiquen su estraccion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 266, dieren no obstante lugar con su renuencia al remate de que habla el artículo 266, se les impondrá la multa de 30 ps. que se descontarán del remanente que quede y haya de devolverse al interesado, despues de hacerse las deducciones que correspondan.

CAPITULO DECIMOSESTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 311. Cada Administrador en su respectiva dependencia es el Gefe natural é inmediato de todos los empleados que con cualquier nombre ó carácter tengan obligaciones que cumplir en el servicio de las Aduanas.

Art. 312. A las inmediatas órdenes del Administrador estará así mismo la fuerza de carabineros destinados al servicio de la Aduana, y como de los demas empleados, cuidará de que esta propia fuerza llene las obligaciones de su instituto, cubriendo fiel y activamente su puesto en las diversas atenciones que están á su cargo desde la llegada de un buque al puerto hasta su salida.

Art. 313. Asimismo podrán disponer los Administradores del Resguardo destinado en el distrito de la Aduana respectiva, como lo consideren conveniente al mejor servicio, salvas las atribuciones propias de los Gefes de este cuerpo.

Art. 314. El Capitan de todo buque de travesía, nacional ó estranjero, que entre en alguno de los puertos habilitados de la Isla, bien sea con carga ó en lastre, bien de arribada ó tránsito, presentará su manifiesto ó registro del modo y con las circunstancias prescritas en esta instruccion, y estará sujeto á las multas y penas que por la violacion de sus reglas se imponen en la misma.

Art. 315. Los Capitanes de buques ó sus consignatarios están obligados á presentar al Administrador de la Aduana cuantas instancias ó peticiones promuevan para la carga, descarga ó despachos de sus mercaderías, en su entrada ó salida de la Isla, debiendo hacer sus gestiones en papel del sello tercero.

Art. 316. Las certificaciones ó despachos de salidas de los buques se librarán en papel del sello tercero, no escediendo la carga del valor de 1000 ps, en el del segundo no llegando á 2,000, y en el de ilustres si pasase de esta suma.

Art. 317. Por regla general se espedirán grátis y sin pago alguno por los consignatarios ó Capitanes de los buques de travesía ó del cabotaje, los despachos que se les libren por las Aduanas, bien sea con carga ó en lastre, así como por las tornaguias ó notas que tanto las Aduanas como el Resguardo tengan que establecer en los respectivos documentos, pues que dichos consignatarios ó Capitanes solo deben costear el papel sellado que se invierta en ellos; procurando las Aduanas no causar molestias ni vejaciones en el despacho de los buques que deberán tener efecto sin mas preferencias que la presentacion del cumplido de Resguardo.

Art. 318. Desde que un buque con cargamento entre en puerto, hasta que lo descargue, ó bien de tránsito ó arribada, hasta que vuelva á salir; y desde que uno en lastre se ponga á la carga, hasta que cerrado su registro empiece á navegar, habrá un carabinero, á lo mas dos, á su bordo, para cumplir cuanto es de su resorte, y se previene en esta instruccion ó en el reglamento de dicho cuerpo. Si este carabinero fuese relevado por conveniencia del servicio ó por otras causas, entregará al que le reemplace la libreta de carga ó descarga del buque á presencia de alguno de sus Gefes inmediatos que la revisará para que en caso de encontrar diferencias se haga cargo á quien corresponda.

(Continuará)

EDICTOS.

El Sr. D. Cristóbal José de Moya, Alcalde Mayor del partido y provincia de la Vega &.

Por el presente primer y último anuncio, hace S. S. saber: que en la causa criminal pendiente contra Eloi Uréña por lesiones menos graves á Lorenzo Ovalle, ambos vecinos de la jurisdicion de Moca, en este partido, despues de haber acusado y pedido el Promotor fiscal la pena de dos meses de arresto mayor y las costas contra el procesado Ureña, se dispuso su concurrencia á manifestar si estaba conforme con ella, ó á defenderse de la misma; y como, segun participó el Alcalde ordinario comisionado para su comparecencia, se halla ausente el repetido Eloi, acordé por auto de hoy entre otros particulares, el siguiente:—Y sin perjuicio de ello, ofíciese lo conducente con exhorto en forma al Sr. Gobernador Político de Santo Domingo, para que tenga á bien disponer su insercion en la Gaceta de dicha Capital, con objeto de que el repetido procesado Eloi Ureña, pueda ser enterado de sus llamamientos judiciales, y presentarse en este Tribunal á manifestar si está conforme con las penas contra él solicitadas por el Ministerio público, ó quiere defenderse de ellas por medio de Procurador y Abogado que al efecto elija dentro de nueve dias que principiarán á contarse desde el en que tenga efecto aquella insercion, prevenido que de continuar ausente, seguirá esta causa sus trámites con los estrados del juzgado, á cuya puerta se fijará el oportuno edicto, parándole el perjuicio que haya lugar, las diligencias que en tal sentido se practiquen por su rebeldía.—Y para los efectos acordados lo firmó con el Escribano originario de dicho procedimiento en la Ciudad de la Vega á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Cristóbal José de Moya.—Por mandado de S. Sria.—José Vicente Garrido.

MEDICOS DE SEMANA.

Don Manuel Maria Valverde.
Don Manuel Maria Guerrero.

BOTICARIO DE SEMANA.

Don Juan Waltridge.

NO OFICIAL

Pectoral de Anacahuita de Kemp.—Regocíjense los que por espacio de años enteros han vivido agonizando con los padecimientos del Asma y de la Bronquitis. Este agradable é inofensivo remedio vejetal ataja con invariable seguridad esas enfermedades en sus peores formas. El árbol de que se extrae ha sido verdaderamente el árbol de la vida para miles de personas que perecian de las enfermedades de los pulmones y de la garganta. Limpia de mucosidad los tubos bronquiales, fortifica la membrana de la tráquea y el delicado tejido de los pulmones, y comunica un vigor verdaderamente maravilloso á todo el aparato respiratorio.—Se halla de venta en las principales droguerías.

Agua Florida de Murray y Lanman.—La química no ha estraido nunca del Reino Floral un perfume tan fino, como el que se desprende de esta esencia favorita. Es delicado, refrescante, y mas duradero que el aroma de cualquier extracto europeo ó agua del tocador. Todas estas están preparadas con aceites esenciales, mientras que el Agua Florida se extrae de las Flores tropicales recientemente cortadas. De aquí proviene su superioridad. Nunca ha puesto la moda su sello sobre un artículo de mas mérito, y es igualmente digno de recomendacion para el pañuelo, ó diluido en agua como enjuagatorio, ó como medio de aliviar el escozor que queda despues de afeitarse, ó como una adicion lujosa para el baño.—Se halla de venta en todas las perfumerías acreditadas y las principales droguerías.

Los Pastillas de Kemp para las Lombrices deben ser conocidas y usadas por todas las madres opuestas á crueldades innecesarias en la crianza de los niños. No solo producen una operacion pronta y sin dolor, sino que tienen el mérito de ser agradables á los tiernos enfermos que se curan de un modo tan agradable. Los niños que luchan convulsivamente para *rechazar* las nauseabundas dosis que se les administra por fuerza con la cuchara, luchan casi tan vehementemente para conseguir las pastillas. Son el vermífugo mas eficaz de cuantos se conocen, no contienen mineral y producen un efecto suavizante y saludable en la membrana intestinal. Están preparadas y envasadas en frasquitos de cristal.—Se hallan de venta en todas las principales droguerías.

El dia 12 al amanecer falleció en esta ciudad don Joaquin Mendoza, Comandante de Caballería y Ayudante de Campo de S. E. el Excmo. Sr. Capitan General. La inhumacion de su cadáver tuvo lugar el mismo dia á las cinco de la tarde. La concurrencia fué numerosa.

Antes de ayer llegó de Samaná media compañía de ingenieros, abordo de la Goleta española *Ozama*.

En el mismo dia vinieron de Azua en la balandra *Idea*, varios individuos de tropa del batallon de Valladolid.

La compañía lírico dramática del Sr. Blen, que tenia contratado el Teatro y abierto abono en esta ciudad, parece que no vendrá yá, pues á juzgar por lo que dicen algunas cartas particulares de Puerto-Rico, dicha compañía ha abierto un abono en el pueblo de Naguabo.

En la *Ursula* ha llegado á esta ciudad el célebre prestidigitador Blanetty, que tanta fama tiene adquirida en las Antillas vecinas, así por la destreza y decencia con que ejecuta sus ecamateos, como por la poca vulgaridad de las suertes con que entretiene al público. Su primera funcion que tendrá lugar el domingo próximo, será tanto mas escogida, cuanto que el famoso profesor se propone causar en su primera aparicion la sorpresa mas agradable y dejar alhagüeños recuerdos entre los habitantes de esta ciudad.

A continuacion insertamos un párrafo que hemos tomado del *Compilador Mayagüezano* del 2 de este mes, que corrobora la noticia llegada á esta ciudad por cartas particulares, relativa á la nacionalizacion de las mercancías estrangeras que satisfagan derechos de importacion en cualquiera de los puertos de las Antillas españolas.

De la Gaceta de Gobierno.

La del 5 publica una Real órden disponiendo que las mercancías estranjeras que hayan satisfecho los correspondientes derechos de importacion en cualquiera de las antillas Españolas, queden nacionalizadas por este hecho, y que si se transportan de una á otra antilla, siempre que se acredite debidamente el adeudo del espresado derecho en alguna de ellas, no paguen mas que la diferencia si la hubiese y fuese por esceso entre los derechos señalados en los aranceles de las referidas antillas, no debiendo exijirse ninguno si estos derechos fuesen iguales ó mayores en aquella donde primeramente se hubieren adeudado.

El mismo periódico á que nos hemos referido arriba publica los siguientes párrafos.

Segun la órden general del 24 tomaba ese dia posesion de su destino de 2.° Cabo en comision el Sr. Brigadier D. Antonio Pelaez y Campomanez, quedando á las órdenes del Excmo. Sr. Capitan General, el Exmo. Sr. Don Rafael Izquierdo y Gutierrez.—Se reconocerá como Ayudante de órdenes del Sr. Brigadier 2.° Cabo, al Capitan graduado Teniente de infantería D. Juan Dominguez.

El dia 6 de Julio desembarcó en Southampton el general Prim.

Se ha dispuesto que los vapores *Relámpago* y *Magestad* de la propiedad del estado, que se hallan en Algeciras, se pongan á disposicion del ministro de marina, á fin de que sean conducidos por buques de la armada á la isla española de Santo-Domingo, con el objeto de que el capitan general de dicha isla los dedique al servicio de la misma.

Existen pendientes unas ciento cincuenta solicitudes de españoles que desean pasar por cuenta del estado á la isla de Santo-Domingo, en calidad de colonos; y se cree que muy en breve saldrán algunos de ellos.

El dia 20 del pasado era el señalado para la salida de la Escuadra que vá al Pacífico, mandada por el General Pinzon y que empezará por visitar las costas de la República Argentina. La espedicion durará dos años.

De una carta de Washington dirigida con fecha 27 de junio al *Times* de Nueva-York, tomamos el parrafo siguiente acerca de un tratado que hace algun tiempo se dijo habia celebrado el gobierno de Méjico con el ministro de los Estados Unidos:

„Créese que el presidente ha enviado al Senado para su ratificacion el tratado que hizo recientemente con Méjico nuestro ministro Corwin, y por el cual se conviene en prestar á aquella república once millones de duros. La demora que ha sufrido la presentacion de este documento ha procedido, segun se cree, de la repugnancia del presidente en someter este proyecto al Senado, tan contrario á la política adoptada últimamente por este cuerpo respecto de los asuntos mejicanos. Pero al mismo tiempo no ha querido dejar de someterlo á su accion, por si se hallase dispuesto á variar de política y á tomar una parte directa en los negocios de Méjico á que no autoriza el tratado, segun se dice."

La *Patrie* de París, refiriéndose al mismo tratado, del cual tenia noticia el gobierno del Emperador por Mr. Dubois de Saligny, se espresa en los términos siguientes:

„Dícese que el gobierno de Wáshington ha declarado que el tratado concluido en Méjico el 28 de abril último, entre el embajador de los Estados Unidos y el presidente Juarez, fué válido y bien ajustado; pero se pretende al mismo tiempo que el presidente Lincoln habia resuelto que antes de someter dicho tratado á la ratificacion del Senado, aguardaria el resultado de la lucha emprendida por Francia Pero, segun se asegura, el baron de Mercier, nuestro embajador en Wáshington, ha recibido el encargo de poner en conocimiento del presidente Lincoln, que el tratado concluido en Méjico el 28 de abril es contrario á todos los principios y que seria considerado por Francia como nulo y de ningun valor."

AVISOS.

Alcaldia ordinaria de Santo-Domingo.

En esta Alcaldía se encuentra sin dueño conocido un Caballo blanco de seis cuartas de alzada y con esta estampa en la pierna del lado de montar R G. Lo que se pone en conocimiento del público, para que el que fuese su dueño lo solicite.—Santo-Domingo Agosto 9 de 1862.

PAPEL FLORETE MUY DOBLE

marca Sagristán, acaba de llegar á la IMPRENTA.

En estos últimos dias se ha desaparecido del pueblo de San Cárlos un caballo rucio moro, castrado, con estas iniciales del lado de montar J P. Se ofrece una gratificacion al que diere razon de su paradero á su dueño—Manuel Ortiz.

Drogas: medicinas, productos químicos, instrumentos de cirujia, perfumería, cristalería, pinturas, barnices, y todo lo concerniente á una Farmacia y Droguería.

Los individuos que gusten relacionarse directamente con la casa de los Sres. Lanman y Kemp de New York, pueden pasar á verse con el Sr. Don Andrés Martin, Agente de la casa, que vive en el Hotel de Francia.

ARCA DE NOE.

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

En este establecimiento se acaban de recibir los efectos siguientes: cortes de tafetan y seda de diversos colores para vestidos de Señoras; muselinas francesas; vestidos de gró de varios colores, hechos con muy buen gusto; garibardinos; adornos de todas clases para la cabeza: adornos para tocadores; malakof; tanto para señoras como para niñas, con resortes y sin ellos, desde seis arcos hasta cincuenta; driles blancos y de colores, cortes de chaleco de piqué y pana; tela de hilo muy fina para sábanas, de 8 y 10 cuartas de ancho; grano de oro de hilo muy fino, propio para camisas; platillas finas de hilo; mantas de la china bordadas; mantas de raso de todos colores; pañuelos de seda para bolsillos y de cinco cuartas de ancho; pañuelos de olan lisos y bordados; abanicos de todas clases; hilo y seda de todos colores; cintas y adornos para engalanar vestidos; peinetas de toda clase y á la última moda; sombreros de felpa para caballeros; victorias; castores; panamas; montecristos y pabas de Italia, pabas de niñas, de todas clases; un variado surtido de efectos de escritorio; escopetas vizcainas de uno y dos cañones y una gran variedad de efectos necesarios para el lujo y comodidad de las casas.

Tambien se han recibido un hermoso surtido de cristales desde 13 pulgadas hasta 19, que podrán espenderse á dos reales uno; varias colecciones de cuadros con retratos de imágenes y de santos, asi como tambien de personages célebres; papel de entapizar y cenefas de toda clase de colores y dibujos; chocolate de España muy rico á 4 reales la libra. Códigos Penales por Pacheco, Medicina legal por Mato, Escalafones de las Antillas, Ajustes y bajas, un surtido completo de perfumeria y toda clase de libros en blanco.

Del mismo modo se acaban de recibir dos docenas de pomos de jarabe y jalea de liquen del Doctor Molas, que como sabe el público es lo mas eficaz para los males del pecho y una docena de pomos de pomada para los que padecen del mal expetico.

Los que necesiten proveerse de estos medicamentos deben apresurarse, en razon de que no vendrán mas, á no ser que haya algun encargo particular.

A mas de lo ya mencionado hay de venta en el *Arca* un surtido general de efectos de quincallería y dos famosos órganos á propósito para una iglesia.

En el mismo establecimiento se lavan y arreglan sombreros, garantizandose que saldrán nuevos aunque entren viejos y que los que vayan mas feos serán los que quedarán mas elegantes

Se reciben ademas suscriciones á la Historia General de España.—Santo Domingo Julio 30 de 1862

DON JOSE ALONSO, Mèdico-cirujano de la Goleta de hélice *Isabel Francisca*, tiene el honor de participar á todo el que quiera servirse de sus conocimientos mèdicos ó quirúrgicos, puede avisar á la *Casa de Salud de la Marina*, sita en la calle consistorial núm. 31, á cualquier hora del dia y de la noche.

NOTA.—Dicho profesor recibira gratis en la misma casa de 1 á 2 de la tarde, á todos los enfermos que se presenten. (p. 8 v. 6)

LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

VAPOR

PRINCIPE DE ASTURIAS.

SU CAPITAN, CALLEJO.

Viaje por el Sur de Santo Domingo.

Agosto. 6 De la Habana á las 12 del dia y llegará á Nuevitas el 8
8 De Nuevitas y llegará á Gibara el 9
9 De Gibara y llegará á Baracoa el 10
10 De Baracoa y llegará á Cuba el 11
12 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 14
15 De Santo Domingo y llegará á Mayaguez el 16
16 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 16
16 De Aguadilla y llegará á Puerto-Rico el 17
18 De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el 19

RETORNO.

Agosto. 23 De Santomas y llegará á Puerto-Rico el 23
24 De Puerto-Rico y llegará á Aguadilla el 24
24 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 24
25 De Mayaguez y llegará á Santo Domiugo el 26
27 De Santo Domingo y llegará á Cuba el 29
30 De Cuba y llegará á Baracoa el 31
31 De Baracoa y llegará á Gibara el 1 Sbre.
Sbre. 1º De Gibara y llegará á Nuevitas el 2
2 De Nuevitas y llegará á la Habana el al amanecer. 4

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayaguez y Santo Domingo se recibirá el 4; para Cuba y Gibara y Nuevitas, el 5.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . . Arango y Comp.
Gibara. . . . J Munnè y Comp.
Baracoa . . . R. Alayo y Comp.
Cuba . . . . Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo. Francisco Pou y Comp.
Mayaguez . . P. J. Ralliris y Comp.
Aguadilla . . Amell, Julià y Comp.
Puerto-Rico. . Caracena y Comp.
Santhomas . . Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

V POR P J RO I EL OCEANO.

CAPITAN ARRIAGA.

Viage á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Agosto 19 De la Habana á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el 21
21 De Nuevitas y llegará á Gibara el 22
22 De Gibara y llegará á Cuba el 23
23 De Cuba y llegará á Pto. Pta. el 25
25 De Pto. Pta. y llegará á Samaná el 26
26 De Samaná y llegará á Pto. Rco. el 27
28 De Puerto Rico y llegará á Santhomas el 28

RETORNO.

Setiembre 4 De Santhomas y llegará á Pto. Rco. el 4
5 De Puerto Rico y llegará á Samaná el 6
6 De Samaná y llegará á Pto. Pta. el 7
7 De Pto. Pta. y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará a Gibara el 11
11 De Gibara y llegará á Nuevitas el 12
12 De Nuevitas y llegará á la Habana el por la noche. 13

☞ La carga pará Santhomas, Puerto Rico, Puerto Plata y Samaná, se recibirá el 16, para Cuba Gibara y Nuevitas el 18.

CONSIGNATARIOS

NUEVITAS.	Arango y Comp.
GIBARA.	J. Munnè y Comp.
CUBA.	Tarrida Hnos. y Comp.
PUERTO PLATA.	Ginebra Hermanos.
SAMANA.	Francisco Pell.
PUERTO RICO.	Caracena y Comp.
SANTHOMAS.	Lamb, Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura número 6, por Herrera Bolet y Comp.

UN DESCUBRIMIENTO.

El mundo científico le da su aprobacion unánime

ENSAYESE, PRUEBESE.



Por espacio de mucho tiempo se ha usado extensamente en Tampico para la curacion de

LOS PULMONARES CATARRO, ASMA, BRONQUITIS, TOS FERINA, COQUELUCHE, ESPUTOS DE SANGRE E INFLAMACION DE LA GARGANTA Y DEL PECHO.

y con éxito verdaderamente asombroso la madera de un árbol llamado Anacahuita, el cual se halla solamente en Méjico La Anacahuita tiene el poder de contener los progresos de la ulceracion tuberculosa del tejido pulmonar y de atajar el depósito de tubérculos.

El Pectoral de Anacahuita es un jarabe delicioso sin *Opio, Acido Prúsico*, ni ninguna otra de las sustancias peligrosas que forman la base de muchas de las preparaciones que hoy se ofrecen para la curacion de iguales enfermedades. El Pectoral de Anacahuita es puramente vegetal y preparado para el alivio y curacion de todas las afecciones *Bronquiales, Laringeales y Pulmonarias.* Preparado solamente por

LANMAN Y KEMP, DROGUISTAS POR MAYOR,
69, 71 *y 73 Water St., New-York.*

EL PERFUME DE MODA,

El aliento de las flores vivas.



AGUA FLORIRIDA.

DE

MURRAY Y LANMAN.

Este perfume esquisito se prepara directamente con LAS FLORES TROPICALES VIVAS.

de la mas deliciosa fragancia. Su aroma es casi inextinguible, miéntras que su influencia sobre la piel es sumamente refrescante, comunicando una agilidad deliciosa al cuerpo y al ánimo cuando están abatidos y fatigados, y particularmente si se mezcla con agua en el baño.

EL DOLOR DE CABEZA Y LOS DESMAYOS

desaparecen instantáneamente bañándose las sienes con ella; es tan deliciosa para el pañuelo como la esencia de rosas. Comunica una trasparencia hermosísima á la tez y hace desaparecer los

EMPEINES, CURTIDURAS Y PECAS.

Unidado con las Falsificaciones! Mirese bien si el nombre de MURRAY Y LANMAN se halla en la botella, en la cubierta y en el rotúlo.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR NUEVA YORK.

Se halla de venta en todas las Perfumerias y Droguerias.

LA SALUD DE LOS NIÑOS.



PASTILLAS VEGETALES DE KEMP,

PARA LAS

LOMBRICES.

Ninguna madre debe dejar de tener un regular repuesto de este vermifugo delicioso y eficaz. Se apodera de que espulsan del estómago y del vientre hasta el último vestijio de los vermes, y de que no solo acaban con las lombrices, sino que ademas extinguen completamente la mucosidad en que se engendran, impidiendo de ese modo su renovacion. Téngase presente que los niños las toman con tanto gusto como si fueran confites.

NO CONTIENEN UN SOLO ATOMO DE MERCURIO O DE CUALQUIERA OTRA SUSTANCIA VENENOSA,

y no hay necesidad de tomar otro purgante despues de usarlo. En una palabra, hacen lo que se dice de ellas, y eso del modo mas completo y eficaz.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP,
69, 71 y 73 *Water St., New-York.*

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Agosto 18 de 1862 | N.º 111.

31604-2-111

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden gral. del 9 de Agosto de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 3 de Mayo último dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, lo siguiente.

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo siguiente

cartas de pago de quintos correspondientes á los reemplazos de 1850 y 1851, los cuales redimieron su suerte en Ultramar despues de haber sido licenciados por cumplidos sus respectivos suplentes; propone V. E. que se adopte una medida general limitada á los quintos de los reemplazos de 1850 á 1854 ambos inclusives, ó sea á los que entraron á servir con sujecion al proyecto de Ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1860. Enterada S. M., y teniendo presente que los mozos á que se hace referencia no habiendo sido desertados prófugos ni justificando que hayan cometido fraude para libertarse del servicio, no puede haber lugar ni nun la responsabilidad que espresan los artículos 116 y 161; considerando que la redencion del servicio la han verificado cuando ya estaban licenciados los suplentes y que el perjuicio se ha irrogado á estos toda vez que el Ejército ha tenido cubiertas estas plazas: considerando que si bien es cierto que la Ley no concede indemnizacion al suplente, la equidad aconseja en el presente caso que puede concederse á estos mozos, el precio de redencion por via de indemnizacion considerandolos como sustitutos en vez de suplentes; considerando que de no hacerse así y de devolver el precio de redencion á los que la hayan prestado vendrian estos á salir favorecidos con perjuicio de los suplentes, y de admitirles la redencion vendrian á resultar cada una de estas plazas cubiertas por dos mozos, el suplente y el precio de redencion; se ha servido S. M. resolver despues de haber oido al Director general de Administracion militar y de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de guerra y gobernacion del Consejo de Estado, que el precio de las redenciones que hayan verificado los mozos residentes en Ultramar, cuando sus suplentes, han sido ya licenciados por cumplidos, se conceda á estos con el caracter de precio de sustitucion.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los fines correspondientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Adicion á la órden general del 9 de Agosto de 1862 en Santo-Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 20 de Enero último dice al Excmo. Sor Capitan General de esta Isla, lo siguiente.

"Excmo. Sor.—El Sor Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infantería lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 2 de Octubre último, promovida por el Teniente que fué del Batallon de Cazadores Tarifa núm. 6, D. Luis Alvárez y Ordoño, dado de baja en el Ejército en virtud de Real órden de 29 de Agosto de 1861, solicitando relief en su empleo fundado en que por hallarse enfermo no pudo presentarse en su Cuerpo al terminar la prorога de Real licencia que se hallaba disfrutando. Enterada S. M. y teniendo presente que el interesado no llenó como debia á su debido tiempo las prescripciones esta-

órden de 22 de Noviembre de

no obstante que la Real licen-

observa para esta Gefatura por

encia de una disentería adquirida en Africa, ha tenido á bien de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 27 de Diciembre próximo pasado, concederle por gracia especial la rehabilitacion de su empleo, sin mas abono de sueldo que desde esta fecha, y con la advertencia de que en lo sucesivo no se le tendrá consideracion alguna si no procura ajustarse á lo que establecen las Reales órdenes vigentes; debiendo además emprender la marcha inmediatamente para el citado Batallon de Cazadores Tarifa n.º 6, en el que será nuevamente alta como supernumerario si no hubiese vacante de su clase que pudiese ocupar. Por último, es la Real voluntad que de esta disposicion, del mismo modo que se efectuó con la baja del mencionado Oficial, se dé conocimiento á los Directores, Inspectores generales de las armas, Sr. General en Gefe del primer Ejército, Capitanes Generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes".

Lo de órden de S. E. se hace saber en la adicion á la general de hoy para los fines correspondientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Adicion á la órden general del 10 de Agosto de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 10 de Mayo último dice al Excmo Sr. Capitan General de esa Isla, lo siguiente.

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Coronel Cajero central del Ejército de Ultramar, lo siguiente—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion de V. S. de 2 de Julio último, en el cual, con motivo de haber sido devuelto por el regimiento infantería de Isabel segunda al depósito de bandera y embarque para Ultramar estableciado en Cadiz, un cargo de suministros al cabo Cleto Gil, á causa de no haberse recibido en tiempo habil para la reclamacion de los devengos correspondientes; espone V. S. la dificultad que se ofrece en casos como el anterior para el oportuno ajuste de los haberes de los individuos que son baja en los depósitos de bandera, por la circunstancia de estar sujeto á señalamientos variables y á veces tardios el importe del pan y utensilio que reciben y el de las hospitalidades que causan. Enterada S. M., vista la Real órden de 12 de Diciembre de 1861 en que por lo que respecta á las raciones de pan estraidas para la fuerza de los referidos depósitos, se dispuso ya que el importe de dichas raciones se reintegre al tipo que se fije para el cálculo de su coste en el presupuesto del ramo de guerra del año en que se suministren: y conformándose con lo opinado por el Director general de Administracion militar, en escrito de 14 de Abril próximo pasado, ha tenido á bien resolver que se observe en lo sucesivo la misma regla por lo que hace á hospitalidades y utensilio. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se considere prorogado el plazo habil para el giro del cargo correspondiente al cabo Gil, toda vez que el Depósito de Cádiz — para — razon, formarlo ni pasarlo antes al regimiento de Isabel segunda. De Real órden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los fines correspondientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Gobierno superior civil de la isla

DE SANTO DOMINGO.

Continuacion de las cuentas rendidas por el Teniente Coronel de las Reservas Provinciales de Santo Domingo, D. Antonio Delfin Madrigal.

Habiendo llegado á este pueblo el señor Teniente Coronel Don Antonio Madrigal, comisionado por el Exmo. Sor. Capitan General, para distribuir entre los habitantes de estos lugares y los de las Matas, la suma de veinte y cinco mil pesos fuertes que ha satisfecho el gobierno haitiano por indemnizacion de daños causados en la última invasion del año próximo pasado; Nos, Don José del Cármen Reinoso, General de las Reservas provinciales de esta isla, Teniente Gobernador y Presidente del Ayuntamiento de este lugar, hemos convocado á todos los vecinos de esta jurisdiccion, por medio de los Capitanes de partido, para que concurran á presentar sus relaciones de daños sufridos en la última invasion á fin de asignarles la suma que les corresponda á cada uno: En consecuencia y vistas las instrucciones que por escrito ha presentado el referido Sor. Teniente Coronel D. Antonio Madrigal, se ha instalado la Junta Municipal encargada de examinar y resolver las relaciones que se presenten, componiendo dicha Junta el referido General D. José del Cármen Reinoso, D. Antonio Ramirez, Alcalde ordinario, D. Julian Vasquez, Síndico, D. José de la Paz; vecino notable, y el comisionado Don Antonio Madrigal. Despues de haberse nuevamente impuesto todos de las instrucciones dadas por el Exmo. Sor. Capitan General se empezaron á recibir las relaciones que presentan los vecinos refiriendo los daños recibidos en la última invasion que hicieron los haitianos por esta parte de la frontera en el mes de Junio del año próximo pasado; y habiendo resultado un número de doscientas catorce relaciones, despues de haberse rechazado varias que no se creyeron aceptables, se examinaron una á una las espresadas doscientas catorce relaciones, admitiéndose por entero las que se reputaron exactas, y haciéndoles rebaja á las que se consideraron exajeradas, resultando despues de este exámen que el todo de las relaciones arroja un montante de nueve mil ciento treinta y ocho pesos fuertes, segun el estado formado por separado y que va firmado por los miembros presentes.—Neyba Mayo 20 de 1862.—El Presidente de la Junta, *J. C. Reinoso.*—El Alcalde ordinario,

Antonio Ramirez.—El Síndico, *Julian Vasquez.*—*José de la Paz.*—El comisionado, *Antonio Madrigal.*

En vista del prorrateo hecho por la Junta Municipal de las Matas; la de este lugar instalada hoy con el fin de llevar á cabo el reparto de la suma que corresponde á los habitantes de Neyba, ha tomado el dividendo de noventa y cuatro por ciento para la distribucion entre los doscientos catorce reclamantes, que han sido aceptados, cuyas relaciones han montado á la suma de nueve mil ciento treinta y ocho pesos fuertes; por consiguiente, la cantidad líquida que resulta á favor de los reclamantes es la de ocho mil quinientos ochenta y nueve pesos setenta y dos centavos fuertes, que ha sido distribuida en dinero efectivo sonante, conforme á la demostracion que por separado firman todos los miembros de la Junta.—Neyba Julio 17 de 1862.—El Presidente de la Junta, *J. C. Reinoso.*—El Alcalde Ordinario, *Antonio Ramirez.*—El Síndico, *Julian Vasquez.*—*José de la Paz.*—El comisionado, *Antonio Madrigal.*

Demostracion del prorrateo hecho al 94 por ciento entre los vecinos de Neyba, sobre la suma de nueve mil ciento treinta y ocho pesos.

1	Manuel Gonzales	$	37	$ 34	78
2	María Concepcion Fabian	„	100	„ 94	
3	Antonio Ramires	„	263	„ 247	22
4	Dolores Ramires	„	36	„ 33	84
5	María Mateo	„	45	„ 42	30
6	Segunda Heredia	„	33	„ 31	02
7	Juan Evangelista Roman	„	90	„ 84	60
8	María Cabalina Oviedo	„	15	„ 14	10
9	Cárlos Fabian	„	14	„ 13	16
10	Pedro Montilla	„	30	„ 28	20
11	Jacinto Rocha	„	30	„ 28	20
12	María Roman	„	40	„ 37	60
13	Vicenta de Peña	„	24	„ 22	50
14	Juana Batista	„	14	„ 13	16
15	Nicacio Batista	„	23	„ 21	62
16	María Serveliona de Sena	„	40	„ 37	60
17	Manuel Indalecio Ramirez	„	104	„ 97	76
18	Martin Perez	„	37	„ 34	78
19	Juan Estevan Peres	„	25	„ 23	50
20	Ignacio Peres	„	12	„ 11	28
21	Mariana de Peña	„	50	„ 47	
22	Raimunda Gonzalez	„	22	„ 20	68
23	Jnes Peres	„	45	„ 42	30
24	Vicente de Tapia	„	60	„ 56	40
25	Bernalda de Sena	„	38	„ 35	72
26	Blasina Santana	„	15	„ 14	10
27	Elias Cuela	„	67	„ 62	98
28	Gregorio de Peña	„	30	„ 28	20
29	Gregorio Batista	„	25	„ 23	50
30	María Saturnina	„	13	„ 12	22
31	María Villanueva Sanchez	„	10	„ 9	40
32	María Petronila Matos	„	28	„ 21	62
33	Ramon Batista	„	[illegible]	„ [illegible]	
34	María Concepcion Minier	„	50	„ 47	
35	Tomás Trinidad	„	42	„ 39	48
36	Pablo de Matos	„	75	„ 70	50
37	María Cornelia Gimenes	„	8	„ 7	52
38	Tomás Gimenes	„	31	„ 29	14
39	Atanacio Méndez	„	50	„ 47	
40	Florencio Carabajal	„	20	„ 18	80
41	Andrés Cuela	„	50	„ 47	
42	Nicolás de Medina	„	30	„ 28	20
43	Flora de Medina	„	40	„ 37	60
44	Rafaela Felix	„	31	„ 29	14
45	Fermin Santana	„	37	„ 34	78
46	Segunda Subervi	„	23	„ 21	02
47	Basilia Antonio Acosta	„	58	„ 54	52
48	María Sierra	„	25	„ 23	50
49	Gertrudis de Sena	„	44	„ 41	36
50	Catarina de Peña	„	25	„ 23	50
51	Damaso de Sena	„	21 50	„ 20	21
52	Gregorio Fabian	„	20	„ 18	80
53	José Aniceto Diaz	„	100	„ 94	

(Continuará)

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

Art. 684. A falta del tutor espresado en el artículo precedente, se nombrará otro á instancia de mismo gravado, ó de su tutor si fuere menor de edad, dentro de un mes contado desde el dia del fallecimiento del donante ó testador, ó desde el dia posterior á este fallecimiento, en que se hubiere tenido noticia del instrumento comprensivo de la disposicion.

Art. 685. El gravado que no hubiere cumplido con lo dispuesto en el artículo precedente, perderá el beneficio de la disposicion, y en este caso se dejará espedito el derecho en favor de las personas llamadas, á instancia de las mismas si fueren mayores de edad, de su tutor ó curador si fueren menores ó incapaces, ó de cualquier pariente, ya fueren mayores ó ya menores ó incapaces, y aun de oficio á peticion del promotor fiscal del partido en que radicare la testamentaria.

Art. 686. Despues del fallecimiento del que hubiere dispuesto de sus cosas imponiendo el gravamen de restitucion, se procederá en la forma ordinaria al inventario de todos los bienes y efectos que compusieren su herencia, á no ser que se trate solamente de un legado particular. Este inventario contendrá el justiprecio de los bienes y efectos que se considerasen de esta calidad.

Art. 687. El inventario de que trata el artículo anterior, se practicará á solicitud del gravado con la restitucion y dentro del término señalado en el título de las herencias, interviniendo el tutor nombrado para la ejecucion. Los gastos se satisfarán de los bienes comprendidos en la disposicion.

Art. 688. Si el inventario no se hiciere á instancia del gravado y dentro del término referido, se procederá á él dentro del mes siguiente, á solicitud del tutor nombrado para la ejecucion, interviniendo el gravado ó su tutor.

Art. 689. Si no se hubiere cumplido con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se procederá á formar el inventario á solicitud de las personas designadas en el artículo seiscientos ochenta y cinco, llamando al gravado ó su tutor, y al de esta clase nombrado para la ejecucion.

Art. 690. El gravado con restitucion estará obligado á promover la venta por edictos y en subasta, de todos los muebles y efectos comprendidos en la disposicion, esceptuando únicamente los que se mencionan en los dos artículos siguientes.

Art. 691. Los bienes de menaje de casa y los demas muebles comprendidos en la disposicion, con calidad espresa de conservarlos en especie, se devolverán en el estado en que se encontraren, al tiempo de la restitucion.

Art. 692. Las bestias y utensilios destinados al cultivo, se considerarán comprendidos en las donaciones entre vivos ó testamentarias de las tierras, y el gravado estará solamente obligado á hacerlas tasar para devolver su equivalente al tiempo de la restitucion.

Art. 693. Dentro de seis meses contados desde el dia en que se concluyere el inventario, el gravado empleará el dinero metálico que produjeren los bienes y efectos vendidos, y el que se percibiere de los efectos activos. Este término podrá prorogarse si hubiere motivo para ello.

Art. 694. El gravado deberá tambien emplear el dinero producido por los efectos activos que se hubieren cobrado, y lo que se recaudare de las rentas vencidas dentro de tres meses á lo mas, de haber recibido el dinero.

Art. 695. El empleo de las cantidades espresadas en los artículos precedentes, se hará conforme á lo que hubiere ordenado el testador, si señaló la calidad de los efectos en que debiera hacerse; en otro caso no podrá emplearse sino en inmuebles y en imposiciones sobre los mismos, obteniendo para ello el correspondiente privilegio.

Art. 696. El empleo ordenado en el artículo anterior, se hará en presencia y á solicitud del tutor nombrado para la ejecucion.

Art. 697. Las disposiciones entre vivos ó por testamento con el gravamen de restitucion, se publicarán, á instancia del gravado, ó del tutor nombrado para la ejecucion, del modo siguiente: en cuanto á los inmuebles por la toma de razon en el oficio de hipotecas del partido donde estuvieren situadas, y en cuanto á las sumas impuestas con privilegio sobre muebles, por la inscripcion sobre los bienes afectos al privilegio.

Art. 698. Los acreedores ó terceros adquirentes, podrán oponer la falta de toma de razon de la escritura que contuviere la disposicion, aun á los menores ó incapaces, salvo el recurso contra el gravado y contra el tutor encargado de la ejecucion, y sin que los menores ó incapaces, puedan ser restituidos contra la falta de aquel requisito, aun cuando el gravado y el tutor resultaren insolventes.

Art. 699. La toma de razon no podrá suplirse ni tenerse por suplida, con la noticia que los acreedores ó terceros adquirentes pudieran tener de la disposicion, por medios distintos de la trasiacion.

Art. 700. Los donatarios, legatarios y herederos legítimos del testador, ni los donatarios, legatarios ó herederos de estos podrán oponer en ningun caso á las personas llamadas, la falta del registro de la inscripcion.

Art. 701. El tutor nombrado para la ejecucion, será responsable personalmente, si no procediere en todo con sugecion á las reglas establecidas en este capítulo, acerca del modo de hacer constar los bienes, de proceder á la venta de los muebles, de emplear el dinero, de estender la toma de razon ó la inscripcion, y en fin si no hubiere practicado todas las diligencias necesarias para que se cumpla bien y fielmente el gravamen de restitucion.

Art. 702. Si el gravado fuere menor de edad, no gozará del beneficio de la restitucion, aun en el caso de insolvencia de su tutor, contra la falta de cumplimiento de las reglas prescritas en este capítulo.

CAPITULO SETIMO.

De las particiones hechas por el padre ó madre entre sus descendientes.

Art. 703. El padre, la madre y demas ascendientes, podrán hacer entre sus hijos y descendientes la distribucion y particion de sus bienes.

Art. 704. Estas particiones podrán hacerse en forma instrumental ó testamentaria, con las solemnidades, condiciones y reglas establecidas para las donaciones entre vivos y para los testamentos. Las particiones hechas entre vivos, solo podrán tener por objeto los bienes actuales.

Art. 705. Los bienes que el ascendiente dejare al tiempo de su fallecimiento, y no se comprendieren en la particion, se dividirán con arreglo á la ley.

Art. 706. Si la particion no estuviere hecha entre todos los hijos existentes al tiempo del fallecimiento y los descendientes de los que hubieren premuerto, será nula y de ningun valor. Podrá, sin embargo, solicitarse nueva particion en la forma legal, así por los hijos ó descendientes que ninguna parte hubieren recibido, como por aquellos entre quienes se hubiere hecho la particion.

Art. 707. La particion hecha por el ascendiente podrá ser impugnada á título de lesion en mas de la cuarta parte: podrá serlo tambien, si resultare de la particion y de las disposiciones tomadas por via de mejora, que uno de los coparticipes habia recibido mayor beneficio que el permitido por la ley.

Art. 708. El descendiente que, por una de las causas espresadas en el artículo anterior, impugne la particion hecha por el ascendiente, deberá sufrir los gastos de la tasacion que no se le abonarán en definitiva, como tampoco las costas del pleito sino se declara fundada la reclamacion.

CAPITULO OCTAVO.

De las donaciones hechas al tiempo de las capitulaciones matrimoniales, á los cónyuges y á los hijos que nazcan de su matrimonio.

Art. 709. Toda donacion entre vivos, de bienes presentes, aunque se hiciere por capitulaciones matrimoniales á los cónyuges ó á uno de ellos, estará sugeta á las reglas generales prescritas para las donaciones hechas con este título.

No podrá tener lugar en favor de los hijos no nacidos, sino en los casos que menciona el capítulo sesto de este título.

Art. 710. Los padres y madres, los demas ascendientes, los parientes colaterales de los cónyuges, y aun los estraños podrán por capítulos matrimoniales disponer del todo ó parte de los bienes que dejaren el dia de su fallecimiento, así en favor de dichos cónyuges como de los hijos que se procrearen en el matrimonio, caso de que el donatario viviere al cónyuge donatario.

Esta misma donacion, aunque hecha esclusivamente en favor de cónyuges ó de uno de ellos, si sobreviviere el donante, se presumirá siempre hecha en favor de los hijos y descendientes que nacieren del matrimonio.

Art. 711. La donacion hecha en la forma que previene el artículo precedente, será irrevocable en este concepto cuando el donante no pudiere ya disponer á título gratuito de las cosas donadas, á menos que lo hiciere en pequeñas sumas á título de recompensa ó de otro modo.

Art. 712. La donacion hecha en capitulaciones matrimoniales podrá ser acumulativa de bienes presentes y futuros, en todo ó en parte, con la obligacion de que se una al instrumento un estado de las deudas y cargas del donante, existentes al tiempo de la donacion, en cuyo caso el donatario podrá al fallecimiento del donante contentarse con los bienes presentes, renunciando los demas que le hubiere dejado.

Art. 713. Si el estado que se menciona en el artículo anterior no se hubiere unido al instrumento comprensivo de la donacion de bienes presentes y futuros, el donatario estará obligado á aceptar ó repudiar esta donacion en su totalidad: en caso de aceptacion, no podrá reclamar mas bienes que los existentes el dia de la muerte del donante, y quedará obligado al pago de todas las deudas y cargas de la herencia.

Art. 714. La donacion por causa de matrimonio podrá tambien hacerse en favor de los cónyuges, y de los hijos que nacieren de aquel, pero con la condicion de pagar indistintamente todas las deudas y cargas de la herencia del donante, ó bajo otras cláusulas cuyo cumplimiento penda de su voluntad, cualquiera que sea la persona que hubiere hecho la donacion. El donatario estará obligado á cumplir las condiciones puestas, si no

prefiriese renunciar la donacion, y en caso de que el donante se reservare la libertad de un efecto comprendido en la donacion de sus bienes presentes, ó de una cantidad fija que hubiere de tomarse de los mismos, si muriese sin haber dispuesto de dichos efectos ó cantidad, se entenderán comprendidos en la donacion, y pertenecerán al donatario ó á sus herederos.

Art. 715. Las donaciones hechas en capitulaciones matrimoniales, no podrán impugnarse ni anularse por falta de aceptacion.

Art. 716. La donacion hecha en favor del matrimonio, caducará si este no se verificare.

Art. 717. Las donaciones hechas en favor de uno de los cónyuges en los términos espresados en los artículos setecientos diez, setecientos doce, y setecientos catorce, caducarán si el donante sobreviviere al cónyuge donatario y á su descendencia.

Art. 718. Toda donacion hecha á los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, podrá reducirse al tiempo de verificarse la herencia del donante, hasta la porcion de bienes de que pudiera disponer con arreglo á la ley.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Instruccion Reglamentaria

APROVADA POR S. M. EN FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1857

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS

EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE Santo Domingo

Puerto Rico, y mandada observar [illegible] por Real Orden de [illegible]

Continuacion.

Art. 319. Siempre que el Administrador lo considere conveniente al servicio y á la seguridad de las rentas, podrá practicar las visitas, reconocimientos y fondeos de las embarcaciones que entren ó salgan del puerto, haciendo este servicio por sí ó por medio de empleados de su confianza, si sus ocupaciones no le permitieren separarse de la oficina, pero esta operacion se practicará en union con el Comandante de carabineros, ó con el que haga sus veces, procurando siempre evitar molestias y estorciones infundadas al comercio.

Art. 320. Cuando por virtud de formal denuncia se persuada el Administrador de que algun buque tuviere á bordo efectos no registrados, ú omitidos en los manifiestos, ocurrirá sin dilacion al recurso estraordinario de hacer detener la salida del buque, y proceder á su descarga, aun en dias y horas estraordinarias. Sin embargo, antes que se verifique lo consultará con el Gefe de la Real Hacienda en el mismo punto, procurando usar siempre de esta prerrogativa en caso rara, para evitar los graves perjuicios que pudieran ocasionarse á los interesados en el buque y reducirla.

Cuando por vehemencia [illegible] temiese que se hubiere cometido [illegible] descubrir, dispondrá que se aumente [illegible] resguardo sobre dicho buque hasta la salida de puerto, para evitar todo menoscabo á la Hacienda y al comercio de buena fé.

Art. 321. Toda factura ó nota que se presente en las Aduanas por los dueños ó consignatarios de buques, ó de efectos, se redactará en idioma español, reduciendo tambien el peso y la medida de los artículos que contengan al tipo castellano.

Art. 322. El Administrador de la Aduana dará curso á los manifiestos y registros de los buques estranjeros ó nacionales que entren en lastre, de arribada ó de tránsito, en los mismos términos que quedan establecidos para los que traigan carga de importacion.

Art. 323. Toda máquina, efecto ó invento, que se introduzca, será precisamente aforado, aunque despues se le liberte del pago de derechos, ó se disminuyan los que debiera satisfacer en bien de la agricultura, de las artes, de la industria, ó de la conveniencia pública, á fin de graduar con esactitud el movimiento mercantil de la Isla.

Art. 324. Estando en bahía los buques, ya procedan del estranjero ó de puertos nacionales, economizarán los Administradores cuanto sea posible los permisos parciales para la descarga de algunos bultos; pero en caso de que sea indispensable, se observará la mayor vigilancia y comprobacion por parte del Resguardo y de los demás empleados.

Art. 325. Las operaciones del despacho deberán hacerse á puerta abierta, sin permitirse que los que las presencien tomen parte directa ó indirectamente en ellas; pero si la mucha concurrencia pudiera traer algun perjuicio, el Administrador adoptará la medida que estime prudente para evitarlo.

Art. 326. Los Gefes y subalternos de las Aduanas asistirán á las oficinas siete horas al dia, y las que además exija la concurrencia de buques, y el mejor servicio, siempre que sean de dia. Por la misma causa del servicio público no habrá vacaciones para estas oficinas cuando hubiese trabajos urgentes.

Art. 327. Establecidas que sean cómodamente las oficinas y almacenes en el local destinado para las Aduanas, las habitaciones que hubiere sobrantes se ocuparán sucesivamente por el Administrador, Contador y Guarda-almacen.

Las habitaciones que no ocuparen los referidos empleados se destinarán para los Carabineros.

Art. 328. En las Aduanas habrá guardia de carabineros, ó fuerza militar para custodia de los caudales.

Art. 329. No se detendrá el despacho de ninguna clase de mercancías que no esté espresamente prohibida.

Art. 330. El Resguardo no podrá proceder por sí al reconocimiento por sospechas de fraude ó contrabando, de ningun bulto cerrado, sino que lo presentará en la Administracion de Aduana del pueblo inmediato al sitio de la detencion.

Art. 331. No se admitirán denuncias sobre mercancías contenidas en los manifiestos, y solo tendrán lugar por escrito y bajo la responsabilidad legal que contrae el denunciador, despues que hayan salido de la Aduana, procediéndose al reconocimiento á presencia del interesado y del denunciador.

(Continuará.)

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

SECRETARÍA.

Estando ya despachadas las solicitudes de los Sres. José Mirabel, Rafael Cáseres, Leon Vicio-Gregorio Ramirez, Julian Peguero, Feliciano Chacon, Pablo Morcelo, Florencia Camarena, Bartola Garcia, Magdalena Valer, Miguel Garrido, Salvador Mojica, Juan [illegible]llada, Justiniano Pimentel, Victor [illegible] Fabiana Familia, Victoria Martes, Dolo[illegible] Rosario, Antonio de Padua, Merced Pou, M[illegible]ncisca Gaton, Carmen Ferrer, Maria G[illegible]Guzman; y reservadas para que informen [illegible] de cuarteles respectivos las de los Sres. [illegible]nte Lustrino, Pedro Salvador, Maria [illegible]ltran, Maria del Rosario Rojas, Mateo [illegible], Benita Rincon, Cristóval Garcia, José [illegible] Dolores Ferrer, Santiago Gonzáles, An[illegible], Cecilia de Mieses, lo manifiesta en la Gaceta de este dia para que ocurran á recogerlas desde las tres hasta la cinco de la tarde.—Santo Domingo 14 de Agosto de 1862.—El Secretario—Francisco J. Miura.

El Ilustre Ayuntamiento ha dispuesto hacer publicar en tres números de la Gaceta de esta ciudad lo siguiente:

1º Se prohibe á los carreteros montarse en las carretas; debiendo transitar á pié, con las riendas en la mano, del lado izquierdo y llevando al paso el animal que las conduzca.

2º Se prohibe que pernocten en las aceras, calles, y lugares públicos; carros, carruages, carretas.

3º Se prohibe arrojar basuras é inmundicias en otro lugar que no sea el denominado *Cueva de las Golondrinas*. El que infrinja esta disposicion estará obligado además de la multa, á recojer la basura y arrojarla en el sitio indicado.

4º El que desobedeciere cualquiera de estas disposiciones sufrirá la multa de dos pesos cincuenta centavos fuertes, que será aplicada como las leyes prescriben, y satisfará las costas judiciales á que diere lugar. Las multas ingresarán en la caja comunal.

5º Queda á cargo de la Policía, gefes de cuartel y alcaldes de isleta, la ejecucion de lo mandado.

Y de órden del Ilustre Ayuntamiento se inserta en la Gaceta de hoy para general conocimiento y observancia.—Santo Domingo 18 de Agosto de 1862.—El Secretario.—Francisco J. Miura.

Por disposicion del Ilustre Ayuntamiento se hace saber á los dueños de carretas que deberán enviarlas el miércoles 20 del corriente á las doce del dia á los bajos del Cabildo, para numerarlas.

El que no cumpliere esta disposicion incurrirá en la multa de dos pesos y de órden del Ilustre Ayuntamiento se publica en la Gaceta de este dia para conocimiento de quien corresponda.—Santo Domingo 18 de Agosto de 1862.—El Secretario.—Francisco J. Muira.

MEDICOS DE SEMANA.

Don Meliton Valverde.
Don Pedro Delgado.

BOTICARIO DE SEMANA.

Don P. L. Prenleloup.

NO OFICIAL

Ha sido confirmado por S. M. en el empleo de Secretario de la Intendencia General de esta Isla, D. José Mompou y Duart, que desde hace algun tiempo desempeñaba interinamente este destino.

El 29 de Julio á las cuatro de la mañana naufragó en el bajo del banco de la Plata el bergantin español *Enrique*, que procedente de Nueva-York iba cargado de provisiones para Puerto Plata. A esa ciudad llegaron todos los tripulantes, en número de once, el dia 31 á las tres de la tarde, á bordo de una lancha que con no poca felicidad pudo salvar la distancia de veinte y tres leguas que dista de aquel puerto el banco de la Plata, el cual se halla situado en los 20º—19' latitud Norte, y 63º 17' longitud O. No ha habido ninguna desgracia personal que sentir.

En la tarde del 15 zarpó de este puerto con destino al de Puerto Plata, la goleta de hélice *Isabel Francisca*, conduciendo á su bordo una compañía del batallon San Marcial núm. 2, que se hallaba en esta ciudad y que vá á unirse á su cuerpo, de guarnicion hace algunos meses en las poblaciones del Cibao. Tambien se embarcó en dicho buque el Coronel don Bruno Gayoso.

Abordo de las goletas nacionales *Inés Fabri* y *Paquete Concha*, han salido para la recina isla de Puerto Rico en las noches del 15 y 16, mas de 150 hombres del batallon de Valladolid.

Anoche tuvo lugar la primera funcion del profesor Blanetty.—La concurrencia fué numerosa y se retiró satisfecha de la habilidad y limpieza con que ejecutó sus trabajos el inteligente prestidijitador.

El término de catorce meses concedidos por S. M. en Real órden de 16 de Mayo del año próximo pasado, para la exencion de la mitad de derechos á la importacion del maíz y su harina, papas, habichuelas y galleta comun, ha vencido desde el 16 del actual y los mencionados artículos se hallan sujetos de nuevo á los adeudos que señalan los aranceles vigentes.

El vapor *Principe de Asturias*, cuya llegada habia sido anunciada para el 14, no fondeó en este puerto hasta ayer por la mañana.

Ha traido periódicos de cuba cuyas fechas alcanzan al 13.

Del *Redactor* tomamos las siguientes noticias de Mejico.

El Veracruzano del 11 publica un decreto del general Almonte imponiendo en el departamento de Veracruz la contribucion de un 2 p. % sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas, que se hará efectiva por una sola vez.

El 24 se instaló en Veracruz el tribunal mercantil, que hacia allí mucha falta.

El 27 fondeó en dicho puerto el vapor de guerra francés Forfait conduciendo no solo pliegos para el general Lorencez y el aviso de que tenia en la Martinica tropas á su disposicion, sino tambien facultativos, enfermeros, etc.

El *Verdadero Eco de Europa*, que se publica en Orizaba, anuncia que el general Almonte habia entregado al general Lorencez varios gefes y oficiales del partido de Juarez hechos prisioneros en Barranca Seca el 18 de Mayo, para canjearlos con los que juaristas tenian del ejército francés desde los sucesos de Puebla.

Con fecha 31 del pasado nos dicen de Veracruz.

Desde la llegada del vapor correo *Florida* procedente de Saint Nazaire, se hacen aquí grandes preparativos, pues se asegura que se esperan refuerzos considerables de Francia. Esta creencia es general aquí en los ánimos antes decaidos que van cobrando brios.

Hace dos dias entró en este puerto el vapor francés *Marceau*, que está bloqueando á Tampico. Ha traido cuatro presas, y parece que uno de los buques capturados (que es uno de los cuatro) conducia armamento para Juarez y trataba de introducirlo por Tuxpam.

Llegó ayer el estraordinario de la capital con la correspondencia que ha de llevar á Europa el vapor ingles que sale hoy. Un amigo escribe que el nuevo plan de los puros comunicado al general Zaragoza es desocupar á Puebla y la capital y dividir el ejército en cuatro secciones, tres destinadas á operar en el interior y una á recorrer el camino de Mejico y Veracruz.

Una carta de Veracruz del 1.º del actual, de persona respetable, da como positivo que antes de mediados de este mes llegarán allí dos ó tres mil franceses procedentes de la Martinica, que irán á incorporarse al ejército del general Lorencez.

Opiniones de algunos de los mas conocidos Farmacéuticos de la Isla de Cuba.

Los Sres. *Lobé Fernandez y Compañía*, dueños de la Droguería titulada "La Central" Obrapia 18. Habana, escriben:

Que pronto cederán las otras píldoras ahora en voga el puesto á las de Kemp, que ya empiezan á usarse mucho, y que se recomiendan por los médicos como la purga mas propia para este pais."

El dueño de la Botica de San Rafael, en Puerto Principe, *Don Miguel Xiquez*, dice: "Que á la forma confitada que tienen y por la comodidad de tomarse por la noche, como á los buenos efectos que producen en toda clase de enfermedades biliosas, se debe la gran popularidad que gozan las *Píldoras azucaradas de Kemp*."

AVISOS.

En el almacen de víveres de los señores Miró y C.ª situado en la plaza del mercado en los bajos del Hotel del Comercio, se hallan de venta á precios muy cómodos los efectos siguientes.

Arroz de Valencia.	Vino tinto en medias pipas y cuartos de idem.
Idem semilla de idem.	Idem seco en barriles.
Idem Portugués.	Idem generosos en cajas.
Garbanzos.	Idem francés en idem.
Lentejas.	Licores idem.
Quesos de Flandes.	Champaña.
Bacalao en bocoyes.	Cerveza inglesa en medias botellas.
Idem en cajas.	Ginebra aromática.
Idem de Escocia.	Idem de Olanda en frasqueras.
Fideos.	Idem en garrafones de 5 galones.
Jamones de Westfalia.	Anisado de Mallorca.
Nueces.	Vinagre de Jerez en barriles.
Galleticas de capricho.	Idem de Castilla en garrafones
Azúcar blanca de la Habana.	Coguac en cajas.
Ciruelas pasas francesas, en cartones.	Aceite en botijas.
Frutas en aguardiente.	Idem en vidrios.
Idem en almíbar.	Curazao blanco.
Idem estraidas.	Idem amarillo
Uvas moscateles.	Agenjo
Ostiones al natural.	Marrasquino de Zara.
Almejas al natural.	Rom de Jamaica.
Espárragos del Leibeck.	Aguardiente de caña.
Pimientos de Vizcaya.	Vino muscat en cajas.
Calamares rellenos con su tinta.	Jabon amarillo.
Dulce de guayaba en latas.	Sogas de heniquen
Aceitunas Sevillanas.	Cordel de idem.
Idem rellenas en pomos.	Esponjas.
Salchichones.	Horquetas de hierro.
Mostaza inglesa.	Velas de composicion.
Idem francesa.	Losetas blancas.
Encurtidos ingleses.	Tabacos y cigarros de la Habana.
Idem franceses.	Sobres para cartas de diferentes tamaños.
Ajos.	Obleas para oficios.
Manteca.	Idem para cartas.
Sardinas de Nanttes.	Almanaques de hule
Papel blanco y azul para cartas.	
Id. de canto dorado para id.	
Idem de facturas.	
Idem secante.	

Además un surtido de conservas alimenticias francesas y españolas y otras varias provisiones acabadas de recibir.

ARCA DE NOE.

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

En este establecimiento se acaban de recibir los efectos siguientes: cortes de tafetan y seda de diversos colores para vestidos de Señoras; muselinas francesas; vestidos de gró de varios colores, hechos con muy buen gusto; garibardifos; adornos de todas clases para la cabeza; adornos para tocadores; malakof; tanto para señoras como para niñas, con resortes y sin ellos, desde seis arcos hasta cincuenta; driles blancos y de colores, cortes de chaleco de piqué y pana; tela de hilo muy fina para sabanas, de 8 y 10 cuartas de ancho; grano de oro de hilo muy fino, propio para camisas; platillas finas de hilo; mantas de la china bordadas; mantas de raso de todos colores; pañuelos de seda para bolsillos y de cinco cuartas de ancho; pañuelos de olan lisos y bordados; abanicos de todas clases; hilo y seda de todos colores; cintas y adornos para engalanar vestidos; peinetas de todas clases y á la última moda; sombreros de felpa para caballeros; victorias; castores; panamas; montecristos y pajas de Italia; pajas de *glas*, de todas clases; un variado surtido de efectos de escritorio; escopetas vizcainas de uno y dos cañones y una gran variedad de efectos necesarios para el lujo y comodidad de las casas.

Tambien se han recibido un hermoso surtido de cristales desde 13 pulgadas hasta 19, que podran espenderse á dos reales uno; varias colecciones de cuadros con retratos de imágenes y de santos, asi como tambien de personages célebres; papel de entapizar y cenefas de toda clase de colores y dibujos; chocolate de España muy rico á 4 reales la libra. Coligos Penales por Pacheco; Medicina legal por Mata; Escalafones de las Antillas, Ajustes y bajas, un surtido completo de perfumeria y toda clase de libros en blanco.

Del mismo modo se acaban de recibir dos docenas de pomos de jarabe y jalea de liquen del Doctor Molas, que como sabe el público es lo mas eficaz para los males del pecho y una docena de pomos de pomada para los que padezcan del mal espático.

Los que necesiten proveerse de estos medicamentos deben apresurarse, en razon de que no vendran mas, á no ser que haya algun encargo particular.

A mas de lo ya mencionado hay de venta en el *Arca* un surtido general de efectos de quincallería y dos famosos órganos á propósito para una iglesia.

En el mismo establecimiento se lavan y arreglan sombreros, garantizandose que saldran nuevos aunque entren viejos y que los que vayan mas feos serán los que quedaran mas elegantes.

Se reciben ademas suscricciones á la Historia General de España.—Santo Domingo Julio 30 de 1862.

DON JOSE ALONSO, Médico-cirujano de la Goleta de hélice *Isabel Francisca*, tiene el honor de participar á todo el que quiera servirse de sus conocimientos médicos ó quirúrgicos, puede avisar á la *Casa de Salud de la Marina*, sita en la calle consistorial núm. 31, á cualquier hora del dia y de la noche.

NOTA.—Dicho profesor recibira gratis en la misma casa de 1 á 2 de la tarde, á todos los enfermos que se presenten. (p. 8 v. 6)

En el pueblo de San Carlos, mas arriba de las posillgas, se vende un famoso buhio de quince varas de largo y muchas mas de fondo. El que lo interese puede dirijirse á Juan Peguero que lo habita y es su dueño.

Se vende un famoso trapiche de hierro, de moler caña, enteramente nuevo. El que desee verlo puede dirijirse á la calle de Santo Thomas, casa n.º 29. Del precio se dará razon en esta imprenta.



PANADERIA ESPAÑOLA.

DE ANTONIO SANCHEZ NARVAEZ.

Calle de los Mártires, cuesta del vidrio, núm. 18.

En esta casa se ha establecido por contrata el pan francès ó español de primera calidad, bien cocido y de inmejorable elaboracion, al precio de seis centavos fuertes por cada racion de catorce onzas.

LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

VAPOR

PRINCIPE DE ASTURIAS.

SU CAPITAN, CALLEJO.

Viaje por el Sur de Santo Domingo.

AGOSTO.	6	De la Habana á las 12 del dia y llegará á Nuevitas el	8
	8	De Nuevitas y llegará á Gibara el	9
	9	De Gibara y llegará á Baracoa el	10
	10	De Baracoa y llegará á Cuba el	11
	12	De Cuba y llegará á Santo Domingo el	14
	15	De Santo Domingo y llegará á Mayaguez el	16
	16	De Mayaguez y llegará á Aguadilla el	16
	16	De Aguadilla y llegará á Puerto-Rico el	17
	18	De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el	19

RETORNO.

AGOSTO.	23	De Santomas y llegará á Puerto-Rico el	23
	24	De Puerto-Rico y llegará á Aguadilla el	24
	24	De Aguadilla y llegará á Mayaguez el	24
	25	De Mayaguez y llegará á Santo Domiugo el	26
	27	De Santo Domingo y llegará á Cuba el	29
	30	De Cuba y llegará á Baracoa el	31
	31	De Baracoa y llegará á Gibara el 1 Sbre.	
SBRE.	1º	De Gibara y llegará á Nuevitas el	2
	2	De Nuevitas y llegará á la Habana el al amanecer.	4

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayagnez y Santo Domingo se recibirá el 4; para Cuba y Gibara y Nuevitas, el 5.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas. . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J. Munné y Comp.
Baracoa . . .	Alayo y Comp.
Cuba.	Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo.	Francisco Pou y Comp.
Mayaguez . .	P. J. Raldiris y Comp.
Aguadilla . .	Amell, Julià y Comp.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

VAPOR PAJ RO DEL OCEANO.

CAPITAN ARRIAGA.

Viage á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

AGOSTO	19	De la Habana á las 5 de la tarde y llegara á Nuevitas el	21
	21	De Nuevitas y llegará á Gibara el	22
	22	De Gibara y llegará á Cuba el	23
	23	De Cuba y llegará á Pto. Pta. el	25
	25	De Pto. Pta. y llegará á Samaná el	26
	26	De Samaná y llegará á Pto. Rco. el	27
	28	De Puerto Rico y llegará á Santhomas el	28

RETORNO.

SETIEMBRE	4	De Santhomas y llegará á Pto. Rco. el	4
	5	De Puerto Rico y llegará á Samaná el	6
	6	De Samaná y llegará á Pto. Pta. el	7
	7	De Pto. Pta. y llegará á Cuba el	9
	10	De Cuba y llegará á Gibara el	11
	11	De Gibara y llegará á Nuevitas el	12
	12	De Nuevitas y llegará á la Habana el por la noche.	13

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Puerto Plata y Samaná, se recibirá el 16, para Cuba Gibara y Nuevitas el 18.

CONSIGNATARIOS.

NUEVITAS.	Arango y Comp.
GIBARA.	J. Munné y Comp.
CUBA.	Tarrida Hnos. y Comp.
PUERTO PLATA.	Ginebra Hermanos.
SAMANA.	Francisco Pell.
PUERTO RICO.	Caracena y Comp.
SANTHOMAS.	Lamb, Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura número 6, por Herrera Bolec y Comp.

BOTICA NUEVA DOMINICANA.

El que suscribe, graduado de licenciado en farmacia por la facultad de esta isla, tiene el honor de participar al público, que con este título ha abierto en esta ciudad un establecimiento de farmacia y Droguería, al lado de Don Tomás Rodriguez, en la calle de San Miguel, número (*). Montado al sistema moderno de Europa y América, siempre se hallará un completo surtido en general de Drogas y Especificos de las mejores fábricas de Paris, Londres y E. Unidos.

Los pueblos limítrofes de esta provincia, que quieran proveherse al por mayor, tendrán la ventaja de obtener economia de tiempo, y los precios mas baratos, en relacion á los sacrificios, para establecimientos de esta clase.—Santiago de los Caballeros Julio 15 de 1862. —*Blas Esparotini. Farmacèutico.*

¡NOVEDAD!

De Venta en las tres B B B.

(O SEA EN LA IMPRENTA.)

Papel florete de primera clase, papel de luto, papel ingles de cartas, papel pequeño glasé, vergé, damasé, cuadriculado blanco, id azul, fantasia y libretas para apuntes.

Los coches de alquiler que se encontraban en la plaza de armas, casa del Sr. Don Antonio Zubizarreta, han pasado á la casa del Sr. Don Manuel Pereyra, calle de la Universidad, n.º (*) en donde se encontrarán dispuestos á todas horas del dia.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Srcs. R. Ruiz y C.ª

DE VENTA.

En la calle de la Merced frente al Hospital Militar, se encuentran las ruinas de una hermosa casa, la cual pone en venta su apoderado general D. Fernando Ledesma. Se anuncia al público para que, al que le convenga solicite á dicho señor.

Se recuerda que en la imprenta y encuadernacion de Santo Domingo, se hacen libros en papel florete español, con [illegible] calidades que requiren los libros parroquia[illegible] al Arca de Noé.

En e[illegible] dias se ha desaparecido del pueblo de San C[illegible]os un caballo rucio moro, castrado, con estas iniciales del lado de montar J P. Seofrece una gratificacion al que diere razon de su paradero á su dueño.—Manuel Ortiz.

PAPEL FLORETE MUY DOBLE

marca Sagristàa, acaba de llegar á la IMPRENTA.

CURACION SIEMPRE INFALIBLE.



ZARZAPARRILLA DE BRISTOL.

En botellas grandes de media á zumbre.

GRAN PURIFICADOR DE LA SANGRE

Establecido hace ya cerca de medio siglo y cuyo pedido es hoy mas considerable que en ningun tiempo. Ningun genio ni familia debe carecer de él.

LOS CANCERES, TUMORES, ARDORES, ULCERAS, LLAGAS

Y DEBILIDADES

y toda clase de [illegible] escrofulas se curan con este GRAN REMEDIO, con [illegible] con que la noche sigue al dia.

Las INFLAMACIONES, HUMOR SALITROSO HERPES, TIÑA, D[illegible] Y DEBILIDAD GENERAL DEL SISTEMA se curan de un modo permanente y completo. Los enfermos afligidos de cualquiera de esas dolencias pueden experimentarla con toda confianza.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR,

69, 71 y 73 *Water Street New-York.*

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamoutte

PILDORAS VEGETALES AZUCARADAS DE KEMP.



Un medicamento enteramente vegetal.

Los médicos mas científicos las recetan diariamente como seguro, inofensivo y agradable para afecciones del Hígado, Dispepsia, Cólico, Dolor de Cabeza, Dolores universales, Desasosiego general, Embriaguez, y Escesos, Zumbidos de Oido, Vahidos, mal gusto en la boca, falta de apetito y en general para curar la mayor parte de las enfermedades &.—Se venden en todas las Boticas del mundo.

Se halla de venta en la Botica de D Juan Bautista Lamoutte.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J.GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Agosto 21 de 1862. | N.º 112.

31604-2-112

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.
Estado Mayor.

Orden general del 11 de Agosto de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 7 de Mayo último dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia que el Director general de Infanteria remitió á este Ministerio en 11 de Enero último, promovida por el Subteniente del Regimiento de Asturias, número 31, D. Cárlos Agustin y Cartier, nombrado Teniente del ejército de Filipinas por Real órden de 24 de Diciembre del año próximo pasado, en solicitud de que se le abone la paga del mes de Abril de 1860, de que está en descubierto por haberse estraviado el justificante de revista que dirijió al gefe de su batallon, que se hallaba formando parte del ejército de Africa. Enterada S. M. y conformándose con lo informado por V. E. en 12 de Abril último, se ha servido resolver, que en estracto adicional á ejercicios cerrados se acredite dicho oficial los 450 reales que tiene de descubierto, con presencia de la certificacion que ahora espedirle el Comisario de guerra, ante quien pasó la revista del espresado mes de Abril de 1860, en que consta dicha circunstancia. Y S. M. teniendo presente al propio tiempo las muchas reclamaciones que se promueven de esta naturaleza y que á los gefes ú oficiales que por traslacion ó ascenso son destinados á otro Cuerpo, no se les puede acreditar en él sueldo alguno hasta que verifican su presentacion personal; se ha dignado determinar, de acuerdo con lo propuesto por V. E. que en lugar de remitir el justificante de revista del primer mes en que pueden pasarle en marcha, lo conserven en su poder para entregarlo despues al gefe del detall al presentarse, con lo cual se evitarán los perjuicios que en la actualidad se irrogan á los interesados. Asi mismo ha tenido á bien disponer, que los justificantes de que se trata, han de reunir los requisitos que están prevenidos de no tener enmiendas ni raspaduras, y de llevar el sello del Ayuntamiento, cuando dichos documentos se espidan por los alcaldes de los pueblos.—De real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para su debida publicidad y cumplimiento.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden gral. del 12 de Agosto de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 13 de Febrero último dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, lo siguiente.

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de la Isla, de Cuba lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de doce de Diciembre último en que consulta el tiempo que han de servir en este Departamento de artilleria los obreros Jose Baun y Lopez, Vicente Raciabal y Orra y José Alarcon é Irlés, destinados á la Maestranza de la Habana por Real órden de 8 de Setiembre de mil ochocientos sesenta; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Artillería que se observen las disposiciones generales siguientes: Primera; que todos los obreros que vayan destinados á las Maestranzas de Ultramar con el ascenso inmediato deben servir en ellas seis años: Segunda; que cuando sean destinados sin ascenso, ya por haber sido elegidos libremente ó en virtud de un sorteo practicado al efecto, deberán servir en Ultramar el tiempo que les falte para estinguir sus respectivos empeños, no escediendo nunca de seis años, que es el máximo, tiempo á que debe obligarseles á permanecer en aquellos Departamentos, por un principio de equidad, de que se ha hablado en [illegible] verifique que un obrero cumpla el tiempo de su empeño antes de permanecer cuatro años en Ultramar, porque la práctica que hoy se sigue es la de elegirlos de entre los que les falte mas de cuatro años en la Península para estinguir su empeño. Y tercera; que todo obrero que llegue á obtener un ascenso estando sirviendo en Ultramar deberá continuar en aquellos departamentos hasta los seis años como si lo hubiese obtenido al pasar á Ultramar. Por tanto, y hallándose comprendidos en el caso segundo los tres obreros que motivan la consulta de V. E. no deben servir en esa Maestranza sino el tiempo que les faltaba en la Península para estinguir sus actuales empeños. De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los fines correspondientes. —El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Adicion á la órden general del 12 de Agosto de 1862 en Santo Domingo.

El Escmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 27 de Febrero último dice al Escmo. Sr. Capitan General de esta Isla, lo siguiente.

"Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio Militar, lo que sigue.—Habiendo dado cuenta á la Reina (q D. g.) de la comunicacion que por ese Consejo se dirijió á este Ministerio en 25 del mes actual, proponiendo se fije un término para los que sentando plaza menores de edad obten al premio pecuniario al llegar á los veinte años, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 6 de Setiembre de 1860; S. M. que encuentra justificados los motivos que sirven de base al citado Consejo para lo que propone, y conformándose con su parecer, se ha servido dictar las disposiciones siguientes. Primera; Se recuerda á los Jefes de los Cuerpos de todas armas del Ejército el ecsacto cumplimento de la Real órden de 6 de Setiembre de 1860, y muy particularmente sus artículos 2 y 11. Segunda; Para todos los voluntarios que han cumplido veinte años de edad en 1860 y 1861 y hayan obtado por recibir premio pecuniario, se dá, para hacer sus reclamaciones, el plazo improrogable del dia treinta y uno de marzo inmediato en que termina el segundo año económico del Consejo. Los que en dicha fecha no hayan reclamado, solo tendrán derecho al premio desde el dia de mes en que figuren en el pedido del Cuerpo á que pertenezcan. Tercera y última; A contar desde el 1º de Abril del corriente, dia en que comienza el tercer año económico del Consejo, los que hayan cumplido ó cumplan veinte años y obten por los beneficios de la ley, no tendràn obcion al premio pecuniario, hasta que espuesto por los Cuerpos el caso en que se hallen, apruebe el Consejo el cambio de situacion, entendiéndose que desde aquel dia han de venir obligados á servir como enganchados los seis ú ocho años que la ley ecsije—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los fines correspondientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Gobierno superior civil de la isla
DE SANTO DOMINGO.

Continuacion de las cuentas rendidas por el Teniente Coronel de las Reservas Provinciales de Santo Domingo, D. Antonio Delfin Madrigal.

Demostracion del prorrateo hecho al 94 por ciento entre los vecinos de Neyba, sobre la suma de nueve mil ciento treinta y ocho pesos.

54	Lucas Nolasco	$ 210	$ 197	40
55	Juana Nolasco	„ 31	„ 29	14
56	Agustin Serra	„ 34	„ 31	96
57	Marcelino Subervi	„ 48	„ 45	12
58	Cárlos Peres	„ 10	„ 9	40
59	Antonio Santana	„ 26	„ 24	44
60	Diego Fèliz	„ 29	„ 27	26
61	Gregorio Santana	„ 66	„ 62	4
62	Julian Rodoliz	„ 20	„ 18	80
63	Petronila Santana	„ 30	„ 28	20
64	Andrea Dotel	„ 10	„ 9	40
65	Manuel Santana	„ 40	„ 37	60
66	María de Peña	„ 27	„ 25	38
67	Serafina de Vargas	„ 40	„ 37	60
68	Juana Alpisar	„ 18	„ 16	92
69	María Manuela Josè	„ 18	„ 16	92
70	Sebastiana Montedevia	„ 41	„ 38	54
71	Elevania Vidal	„ 18	„ 16	92
72	Juan Zenon Mateo	„ 30	„ 28	20
73	Viuda del Teniente Sepulveda	„ 50	„ 47	
74	Josè Rocha	„ 59	„ 55	46
75	Josè Estanislao Vargas	„ 30	„ 28	20
76	Rafaela Medina	„ 20	„ 18	80
77	Bartolo Medina	„ 70	„ 65	80
78	Antonio Terrero	„ 10	„ 9	40
79	Juan Josè Rosiyó	„ 44	„ 41	36
80	Cecilio Reyes	„ 62	„ 58	28
81	Josefa Varia	„ 20	„ 18	80
82	Manuel de Jesus Cristo	„ 40	„ 37	60
83	Francisco Heredia	„ 30	„ 28	20
84	María Engracia Cueba	„ 70	„ 65	80
85	Fernando Gimenez	„ 30	„ 28	20
86	Francisca Rocha	„ 50	„ 47	
87	Bartolomè de Matos	„ 10	„ 9	40
88	Vicente de la Paz	„ 52	„ 48	88
89	Marcelino Heredia	„ 100	„ 94	

90	María Manuela Josè	„	20	„	18	80
91	Juan de Dios Reyes	„	60	„	56	40
92	Lucia Suberbi	„	50	„	47	
93	Tomasa Velasquez	„	90	„	84	60
94	Juana Salvadora	„	13	„	12	22
95	Florentina Estepa	„	40	„	37	60
96	Josè del Càrmen Medrano	„	30	„	28	20
97	Altagracia Guzman	„	32	„	30	8
98	Francisca López	„	57	„	53	58
99	María Josefa Gonzales	„	47	„	44	18
100	Narciso Mendez	„	44	„	41	36
101	Eusebio Pinalcs	„	30	„	28	20
102	Cayetano Reinoso	„	33	„	31	2
103	Bartasara Recio	„	55	„	51	70
104	Justo Càrlos de Vargas	„	35	„	32	90
105	José Manuel Perez	„	12	„	11	28
106	Ana Trinidad	„	36	50 „	34	31
107	Juana Florian	„	25	„	23	50
108	Serapio Canario	„	30	„	28	20
109	Juan Marmolejo	„	60	„	56	40
110	Manuel de Nova	„	82	„	77	8
111	Julian Vidal	„	50	„	47	
112	Bartasar de la Cueva	„	44	„	41	36
113	Pedro Ferrera	„	13	„	12	22
114	Ciriaco Trinidad	„	20	„	18	80
115	Eusebio Trinidad	„	48	„	45	12
116	María Mercedes Medina	„	11	50 „	10	81
117	Margarita Perez	„	18	„	16	92
118	Clemencia Serrano	„	50	„	47	
119	María Paula de Peña	„	18	„	16	92
120	María Catalina Perez	„	14	„	13	16
121	Josè de los Santos Peres	„	12	„	11	28
122	Ramon Perez	„	46	„	43	24
123	Cecilio de la Cueba	„	27	„	25	38
124	Pedro Suero	„	15	„	14	10
125	Eulogio Cueba	„	27	„	25	38
126	Ignacio Peres	„	62	„	58	98
127	Dionisio Rocha	„	52	„	48	88
128	Julian Acosta	„	15	„	14	10
129	Feliciano Santana	„	26	„	24	44
130	Marcos Mendez	„	100	„	94	
131	Josè María Cueva	„	23	„	21	62
132	Manuel Acosta	„	18	„	16	92
133	Bernardino Santana	„	44	„	41	36
134	Diego de Tapia	„	50	„	47	
135	Antonio de Tapia	„	80	„	75	20
136	Fernando Màximo Peres	„	150	„	141	
137	Torobio Escalante	„	24	„	22	56
138	Antonio Ines de Tapia	„	80	„	75	20
139	Ramon Mateo	„	50	„	47	
140	Pedro Santana	„	10	„	9	40
141	Juana Santana	„	9	„	8	46
142	Alejandro Canario	„	12	„	11	28
143	Florencio Carrasco	„	85	„	79	90
144	Juan de Dios de Vargas	„	101	„	94	24
145	Esequiel Gonzales	„	140	„	131	60
146	Josè Pio Perez	„	52	„	48	88
147	Petronila Gimenes	„	50	„	47	
148	Andrea Perez	„	60	„	56	40
149	Juana de Peña	„	50	„	47	

(Continuará.)

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

CAPITULO NOVENO.

De las donaciones entre cónyuges hechas al tiempo de las capitulaciones matrimoniales ó durante el matrimonio.

Art. 719. Los cónyuges al tiempo de las capitulaciones matrimoniales podrán hacerse recíprocamente las donaciones que quisieren, con las modificaciones espresadas en este capítulo.

Art. 720. La donacion entre vivos de bienes presentes, hecha entre cónyuges en capitulaciones matrimoniales, no se entenderá bajo la condicion de supervivencia del donatario, si esta condicion no se esplicare formalmente, y quedará sujeta á todas las reglas y solemnidades anteriormente prescritas para esta clase de donaciones.

Art. 721. La donacion de bienes futuros ó de bienes presentes y futuros, hecha entre cónyuges en capitulaciones matrimoniales, simple ó recíprocamente, quedará sugeta á las reglas establecidas en el capítulo precedente respecto de las donaciones semejantes que se les hicieren por un tercero, con la diferencia de que no será trasmisible á los hijos nacidos de aquel matrimonio, en caso de morir el cónyuge donatario antes que el cónyuge donante.

Art. 722. No solo al tiempo de las capitulaciones matrimoniales, sinó durante el matrimonio y para el caso de no dejar hijos ni descendientes, uno de los cónyuges podrá disponer á favor del otro de todo lo que podría hacerlo en favor de un estraño, y ademas del usufructo de toda la porcion que la ley prohibe disponer en perjuicio de los herederos.

Para el caso en que el cónyuge donante dejare hijos ó descendientes, podrá donar al otro conyuge una cuarta parte en propiedad y otra cuarta en usufructo, ó la mitad de todos sus bienes en usufructo solamente.

Art. 723. El menor no podrá donar á su cónyuge en capitulaciones matrimoniales por donacion simple ó recíproca, sino con el consentimiento y asistencia de los que debieren prestarlo para la validez de su matrimonio; con este consentimiento, podrá donar todo lo que la ley permite al cónyuge mayor de edad en favor de su consorte.

Art. 724. Las donaciones hechas entre cónyuges durante el matrimonio, podrán revocarse en cualquier tiempo aunque reunan la calidad de actos entre vivos. La muger podrá hacer esta revocacion, sin necesidad de autorizacion del marido ni del Juez. Estas donaciones no se revocarán por la supervenencia de hijos.

Art. 725. Los cónyuges, durante el matrimonio, no podrán hacerse donacion mútua ó recíproca en un mismo instrumento, ni por acto entre vivos, ni por testamento.

Art. 726. El hombre ó la muger que, teniendo hijos de otro matrimonio, contrajere nuevo enlace, no podrá donar á su último consorte mas que una cuarta parte de los bienes, como si se tratase de hijo legítimo sin mejora.

Art. 727. Los cónyuges no podrán donarse indirectamente mas bienes que los permitidos por las disposiciones anteriores. Toda donacion disimulada ó hecha á personas interpuestas, será nula.

Art. 728. Se reputarán hechas á personas interpuestas:

1º Las donaciones de uno de los cónyuges, á los hijos ó á uno de los hijos del otro cónyuge, nacidos de distinto matrimonio.

2º Las hechas á los parientes de quien fuere heredero presunto el otro cónyuge el dia de la donacion, aun cuando este no sobre-viviere á su pariente donatario.

TITULO TERCERO.

De los contratos y obligaciones engeneral.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Art. 729. Contrato, es un convénio, por el que una ó mas personas se obligan para con otra ú otras á dar ha[illegible] ó no hacer alguna cosa.

Art. 730. El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga; y bilateral cuando se obligan recíprocamente.

Art. 731. Es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga à dar ó hacer una cosa, que se considera como equivalente de lo que se le dá ó hace por ella.

Cuando el equivalente consista en la suerte de tener ganancia ó pérdida igual á cada una de las partes, dependiendo de un suceso incierto, el contrato se llamará aleatorio.

Art. 732. Contrato gratuito, es aquel por el cual una de las partes otorga á la otra un beneficio por pura liberalidad; y oneroso aquel por el que las partes contratantes adquieren derechos y contraen obligaciones recíprocamente.

Art. 733. Todos los contratos están sugetos á las reglas generales contenidas en este titulo, sin perjuicio de las que se prescriben en los respectivos títulos sobre cada uno de ellos.

CAPITULO SEGUNDO.

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos.

SECCION PRIMERA.

Disposicion general.

Art. 734. Para la validez de los contratos son indispensables los requisitos siguientes:

1º Capacidad de los contrayentes.

2º Su consentimiento.

3º Objeto cierto que sirva de materia à la obligacion.

4º Causa lícita de la obligacion.

SECCION SEGUNDA.

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 735. Pueden contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por la ley.

Art. 736. Los incapaces de contratar son:

1º Los menores de edad.

2º Los inhabilitados para administrar sus bienes.

3º Las mugeres casadas en los casos espresados por la ley.

4º Todos aquellos á quienes la ley ha prohibido ciertos contratos.

Art. 737. El menor de edad, el inhabilitado y la muger casada, no podrán impugnar sus obligaciones por falta de capacidad, sino en los casos prevenidos por la ley.

Las personas capaces de obligarse, no podrán oponer la incapacidad del menor, del inhabilitado ó de la muger casada con quienes contrataren.

SECCION TERCERA.

Del consentimiento.

Art. 738. No habrá consentimiento válido, si fuere dado con error, arrancado por violencia, ú obtenido dolosamente.

Art. 739. El error no es causa de nulidad de la convencion, sino cuando recae sobre la sustancia misma de la cosa que fuere su objeto.

No será causa de nulidad, cuando solo recayere sobre la persona con quien se tuviere intencion de contratar, á no ser que los respetos debidos á la misma, fueren la causa principal del contrato.

Art. 740. La violencia ó intimidacion anularán el contrato, aunque se hubieren empleado por un tercero que no interviniere en él.

Art. 741. Habrá violencia, cuando para arrancar el consentimiento, se empleare una fuerza física irresistible.

Habrá intimidacion, cuando se inspirare à uno de los contrayentes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó de sus cónyuges, descendientes ó ascendientes.

Para calificar la intimidacion deberá atenderse á la edad, al sexo, y á la condicion de la persona.

El mero temor reverencial no anulará el contrato.

Art. 742. El contrato no podrá impugnarse por causa de violencia, si despues de haber cesado esta, se aprobare espresa ó tácitamente, ó si se dejare pasar el tiempo señalado por la ley para la restitucion.

Art. 743. Habrá dolo, cuando con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contrayentes, se indujere al otro á celebrar un contrato que en otro caso no hubiera otorgado.

El dolo no se presume, y deberá por tanto probarse.

Art. 744. La obligacion hecha por error, violencia ó dolo, no se anulará *ipso-jure*; dará unicamente lugar á la accion de nulidad ó de rescision, en los casos y del modo que se esplican en la seccion séptima, del capítulo quinto de este título.

Art. 745. La lesion no viciará los contratos sino en determinados casos, ó con respecto á ciertas personas, segun se espresará en la seccion que cita el artículo anterior.

Art. 746. En general, nadie puede obligarse ni estipular en nombre propio, sino para sí mismo.

Art. 747. Podrá, sin embargo, tratarse en nombre de un tercero prometiendo el hecho de este, salvo el derecho de indemnizacion contra el que tratare ó prometiere ratificar la obligacion, si el tercero se negare á pasar por lo convenido.

Art. 748. Tambien podrá estipularse á favor de un tercero, cuando así lo exigiere la condicion de la estipulacion, hecha para sí mismo, ó de la donacion que uno hiciere á otro. El que otorgare esta estipulacion, no podrá revocarla despues que el tercero declarase querer aprovecharse de ella.

Art. 749. Siempre que no se esprese lo contrario ó resulte de la naturaleza del contrato, se considerará que el estipulante se obligó para sí, sus herederos y causa habientes.

SECCION CUARTA.

De lo naturaleza y objeto de los contratos.

Art. 750. Todo contrato tiene por objeto la cosa que una parte se obliga á dar, hacer ó dejar de hacer.

Art. 751. El simple uso ó la mera posesion de una cosa, podrá ser objeto del contrato, como la cosa misma.

Art. 752. Solo podràn ser objeto de los contratos, las cosas que están en el comercio de los hombres.

Art. 753. El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto á su especie, aunque no lo fuere en la cantidad, siempre que esta pueda determinarse.

Art. 754. Tambien pueden ser objeto de los contratos las cosas futuras. No podrá, sin embargo, renunciarse á una herencia no abierta, ni formarse

estipulacion alguna sobre ella, ni aun con el consentimiento de aquel de cuya herencia se tratare.

SECCION QUINTA.

De la causa de los contratos.

ART. 755. La obligacion fundada en una causa falsa ó ilícita, no producirá efecto legal.

La causa será ilícita, cuando fuere contraria á las leyes ó á las buenas costumbres.

ART. 756. Será válida la obligacion, aun cuando no se esplicare la causa de ella.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Instruccion Reglamentaria

APROVADA POR S. M. EN FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1857

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS

EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE Puerto Rico, y mandada observar en la de Santo Domingo por Real Orden de 12 de Marzo de 1862.

Continuacion.

Art. 332. El importe de las mercancías aprehendidas por el Resguardo se distribuirá administrativamente declarándose el comiso y sustanciándose la causa en los términos que prescribe la ley sobre la jurisdiccion de Hacienda.

Art. 333. En las Aduanas se tasarán y venderán con la publicidad correspondiente, así las mercancías en ellas detenidas como las aprehendidas fuera, distribuyéndose el producto en los términos establecidos ó que se establecieren, entre la Hacienda pública y los aprehensores.

Art. 334. Los comisos que se declaren con arreglo á las disposiciones contenidas en esta instruccion y lo mismo la exaccion de recargos de derechos y condenaciones pecunarias que se impongan, siempre en efectivo metálico, por efecto de despachos en las Aduanas, ó en cualquier punto de reconocimiento, y los actos de fondeo, son actos gubernativos en que por lo tanto no intervendrán los Tribunales, ni para ello se necesitará tampoco ninguna tramitacion judicial.

Art. 335. Toda cuestion que se promueva en las Aduanas entre la Administracion y los particulares sobre la aplicacion é inteligencia de las partidas del arancel, de las leyes, instrucciones y demás órdenes relativas al ramo, sobre la ejecucion de alguna medida administrativa, inclusa la imposicion de recargos en los derechos, será objeto de un espediente gubernativo que no irrogará costas á los interesados ni á la Hacienda pública.

Si los particulares sacaren las mercancías de la Aduana ántes de presentar reclamacion, pierden todo el derecho que tengan, y no se admitirá solicitud alguna sobre el asunto.

Art. 336. Los espedientes gubernativos se estenderán en papel del sello de oficio. En los que conciernan á empleados de la renta se determinará la proporcion ó parte de que sea responsable cada uno; y si apareciese infidencia, soborno, cohecho, prevaricacion ú otro delito, se pasará un tanto de lo que resulte al Tribunal correspondiente, sin dejar por eso de continuar y resolver el espediente gubernativo en los términos prescritos por la falta administrativa.

Art. 337. La accion de los Tribunales y de los Juzgados no podrá estenderse á impedir que se verifiquen los adeudos en las Aduanas que se hallan sujetas á reglas puramente de Administracion, y que èsta es la única encargada de aplicar; pero si verificado el adeudo creyeren aquellos que deben detenerse las mercancías en las Aduanas, por haber pendiente ánte ellos alguna cuestion sobre posesion ó propiedad, se suspenderá la entrega dando cuenta á la Intendencia.

Art. 338. Los Administradores de Aduana serán responsables de la falta de cumplimiento de esta instruccion, ya por su parte, ó ya por la de los empleados subalternos, sin tolerar por consiguiente costumbre alguna que sea contraria á lo establecido en sus artículos, como tambien de todo vejamen, molestia y detencion que causen en el despacho sin motivos fundados.

Decidirán en todos los casos gubernativamente, oyendo á los interesados, las incidencias que ocurran, y cuidarán igualmente de que en las oficinas se guarde el mayor decoro y atencion con todos los concurrentes á ellas, á fin de poder exijir con justicia la reciprocidad.

Art. 339. Ninguna de las disposiciones contenidas en esta instruccion podrá interpretarse en un sentido diverso del de su literal contesto, quedando derogadas todas las reglas y prácticas anteriores. Cuando para su aplicacion ocurriesen dudas ó dificultades, serán consultadas por los Administradores al Intendente, quien con si parecer las elevará á la Superintendencia y ésta lo decidirá prévio acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda, dàndose de ello cuenta al Gobierno Supremo para su aprobacion ó reforma.

Madrid 5 de Octubre de 1857.—PIDAL.

NUMERO PRIMERO.

Reglas para el Gobierno de los capitanes y sobre-cargos de buques españoles ó estranjeros que hagan el comercio de importacion en los puertos habilitados de la Isla.

REGLA 1ª—Los Capitanes ó sobre-cargos de los buques de travesía que entren en algunos de los puertos habilitados de esta Isla, están obligados á presentar al Gefe del cuerpo de carabineros que vaya á la visita luego que hayan dejado caer el ancla, un manifiesto ó sobordo certificado por el Cónsul español establecido en el puerto de su procedencia, espresivo de su nombre, el del buque, toneladas españolas que mida, nombre de los cargadores, y los de los dueños ó consignatarios á quienes vaya dirigido el cargamento: los fardos, pacas, toneles, barriles, cajas y demás cabos ó bultos con sus marcas y números correspondientes, espresando por guarismo y letra la cantidad de cada clase de aquellos: la clase genérica de las mercaderías ó del contenido de los bultos segun conocimiento, la misma razon de lo que venga á depósito ó de tránsito, y concluirá poniendo á continuacion que el buque no conduce otras mercaderías; y que ninguna de ellas es de las prohibidas por recelo de epidemia.

Los objetos que por su naturaleza no puedan venir en fardos, ni embalados, como el hierro en barras ó planchas, los metales en galápagos, la sal, tablas, duelas y demás maderas, los granos y otros efectos á granel, se declararán en el manifiesto ó sobordo por su cantidad, peso ó medida española

(Continuará)

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS DE SANTO DOMINGO.

Aprobado por el Sr. Intendente de Ejército y Real Hacienda, el padron y cuotas que corresponden á los contribuyentes que en esta poblacion están sujetos al pago del derecho de Patentes, desde el dia de hoy concurrirán á esta Administracion general los individuos en él inscriptos, á satisfacer la cantidad perteneciente á los tres primeros trimestres del corriente año, en la forma que está prevenido por Real órden de 5 de Julio último, debiendo espedirse en el acto del pago la certificacion que determina el artículo 34 de la Instruccion del Ramo, sin la cual no podrán continuar ejerciendo su industria, comercio ó profesion.—Santo Domingo 20 de Agosto de 1862.—*Bernardino Calderon Ibarra.*

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

SECRETARÍA.

El Ilustre Ayuntamiento ha dispuesto hacer publicar en tres números de la Gaceta de esta ciudad lo siguiente:

1º Se prohibe á los carreteros montarse en las carretas; debiendo transitar á pié, con las riendas en la mano, del lado izquierdo y llevando al paso el animal que las conduzca.

2º Se prohibe que pernocten en las aceras, calles, y lugares públicos, carros, carruages, carretas.

3º Se prohibe arrojar basuras é inmundicias en otro lugar que no sea el denominado *Cueva de las Golondrinas.* El que infrinja esta disposicion estará obligado además de la multa, á recojer la basura y arrojarla en el sitio indicado.

4º El que desobedeciere cualquiera de estas disposiciones sufrirá la multa de dos pesos cincuenta centavos fuertes, que será aplicada como las leyes prescriben, y satisfará las costas judiciales á que diere lugar. Las multas ingresarán en la caja comunal.

5º Queda á cargo de la Policía, gefes de cuartel y alcaldes de isleta, la ejecucion de lo mandado.

Y de órden del Ilustre Ayuntamiento se inserta en la Gaceta de hoy para general conocimiento y observancia.—Santo Domingo 18 de Agosto de 1862.—El Secretario.—Francisco J. Miura.

NO OFICIAL

Entre las diferentes reales órdenes que se han recibido por el correo último, ha llegado la relativa á la nacionalizacion de las mercancías extrangeras que paguen derechos de introduccion en cualquiera de las antillas y otra que concede franquicias á los vapores correos que toquen en ellas.

Ha sido confirmado por S. M. en el importante empleo que desde hace algun tiempo desempeñaba á satisfaccion de todos, el Sr. Don Blas de Castro y Plaza, Intendente General de Ejército y Real Hacienda de esta isla.

Los periódicos de Madrid dan como cosa resuelta el nombramiento del General Dulce para la Capitanía General de Cuba y el del General Toron para la de Cataluña.

El dia 17 de Julio llegó á Madrid el Excmo. Sr. Marqués de los Castillejos, Conde de Reus.

De las diferentes entrevistas que ha tenido con el gobierno, dá cuenta la *Epoca* de la manera siguiente:

"Ayer tarde fuè recibido por S. M. la reina el Srr Marquès de los Castillejos, que tuvo la honra de oi de los labios de nuestra augusta soberana los plácemes mas satisfactorios por la conducta que ha observado *como jefe de las tropas espedicionarias españolas en Méjico.*"

"Despues de la larga conferencia que tuvo ayer el señor marquès de los Castillejos con el duque de Tetuan, celebró otra no menos prolongada tambien con el señor ministro de Estado, á quien hoy debe ver otra vez. Pendiente la cuestion de Méjico de las conferencias y negociaciones á que pueda dar lugar entre las tres potencias que firmaron el tratado de Lóndres, es natural que el gobierno de S. M. quiera adquirir de su general y plenipotenciario allí, todas las noticias y datos convenientes para formar completo juicio sobre los sucesos ocurridos en la república mejicana.

La opinion que se atribuye al general Prim es que nada sólido puede establecerse en aquel suelo, y al mismo tiempo protesta del profundo sentimiento que tuvo en que la actitud de los plenipotenciarios franceses le obligara á reembarcar las tropas de su mando.

El general Prim vió tambien á S. M. la reina, quien despues dió noticia de esta entrevista á los ministros de la corona en el Consejo que tuvo lugar ayer, como todos los viernes, bajo la presidencia de S. M.

Se confirma que el conde de Reus volverá á encargarse de la direccion de ingenieros, aunque pasará una parte del verano en sus posesiones de Toledo y mas tarde tomando las aguas de Pantigosa. El general Prim trae en su rostro las señales del clima fuerte de Méjico y de las fatigas de aquella lejana espedicion, y necesita atender un tanto al restablecimiento de su salud."

Hé aquí las noticias que dá la *Epoca* sobre el casamiento del rey de Portugal.

"Segun noticias que publica el *Pays*, el matrimonio de la princesa María Pia, hija de Victor Manuel, con el rey de Portugal, tendrá lugar á mediados de octubre en Turin. Se asegura que para esa època, la princesa Clotilde, que ha entrado ya en el octavo mes de su embarazo, irá á aquella capital.

Ya hemos dicho que este enlace fuè concertado en octubre de 1861, cuando don Pedro V ocupaba aun el trono de Portugal, y el infante don Luis, duque de Oporto, no pensaba seguramente en suceder á su hermano.

El duque de Oporto á su paso por Turin se habia enamorado de la jóven princesa. El duque, hoy rey de Portugal, nació el 31 de octubre de 1838 y subió al trono en 11 de noviembre de 1861.

La princesa Pia nació el 16 de octubre de 1847 y de consiguiente no ha cumplido aun quince años.

Una circunstancia que merece notarse es que la idea de ese matrimonio fuè concebida por el conde de Cavour, que la enlazaba á miras políticas no difíciles de adivinar."

El mismo periódico esplica el no haberse publicado todavía el nombramiento del general Concha para la embajada de Paris, en estos párrafos.

"Formalidades diplomáticas de que no se prescinde en caso alguno, han podido retardar por breves dias la aparicion del real decreto en la *Gaceta*.

Este nombramiento acreditadísimo contribuirá, ya lo hemos dicho otra vez, á estrechar mas y mas las relaciones entre los dos paises."

Una tos puede llegar a ser mortal si no se la ataja pronto, pero se evitará completamente el peligro si se hace uso del *Pectoral de Anacahuita de Kemp*, que hace ceder rapidamente la irritacion de los pulmones y garganta y restablece su accion vigorosa, regular y saludable. Los que dicen que el Asma es incurable se engañan. Este fortificante vejetal subyuga esa angustiosa dolencia, aun en sus formas mas obstinadas y agravadas. Las anginas no terminaran nunca en bronquitis, la tos en tisis, ni la ronquera en asma, si desde un principio se les ataca con este remedio vejetal, suavizador y sedativo. Sus benéficos efectos se notan inmediatamente en las de los pulmones, de los tubos bronquiales y de la pleura.—Se hallan de venta en todas las principales droguerías.

Los químicos de Europa confiesan que el *Agua Florida de Murray y Lanman* es la única preparacion en que se fija y se da permanencia al perfume de las flores vivas. Nada hay que exceda á la frescura y delicadeza de su olor. Tan vivificantes que las señoras de considerar como una salvaguardia positiva contra los desmayos. Lo usan para comunicar fragancia al baño y como enjuagatorio, y los caballeros hallan en el cuando se dilluye en agua un perfecta contrairritante despues de afeitarse. Tenga el cuidado de pedir el Agua Florida de MURRAY Y LANMAN porque hay falsificacion en el mercado.—Se hallan de venta en todas las principales perfumerias y en las droguerias acreditadas.

AVISOS.

En el almacen de víveres de los señores Miró y C.ª situado en la plaza del mercado en los bajos del Hotel del Comercio, se hallan de venta á precios muy cómodos los efectos siguientes.

Arroz de Valencia.
Idem semilla de idem.
Idem Hamburgués.
Garbanzos.
Lentejas.
Quesos de Flandes.
Bacalao en bocoyes.
Idem en cajas.
Idem de Escocia.
Fideos.
Jamones de Westfalia.
Nueces.
Galleticas de capricho.
Azúcar blanca de la Habana.
Ciruelas pasas francesas, en cartones.
Frutas en aguardiente.
Idem en almíbar.
Idem estraidas.
Uvas moscateles.
Ostiones al natural.
Almejas al natural.
Espárragos del Leibeck.
Pimientos de Vizcaya.
Calamares rellenos con su tinta.
Dulce de guayaba en latas.
Aceitunas Sevillanas.
Idem rellenas en pomos.
Salchichones.
Mostaza inglesa.
Idem francesa.
Encurtidos ingleses.
Idem franceses.
Ajos.
Manteca.
Sardinas de Nanttes.
Papel blanco y azul para cartas.
Id. de canto dorado para id.
Idem de facturas.
Idem secante.
Vino tinto en medias pipas y cuartos de idem.
Idem seco en barriles.
Idem generosos en cajas.
Idem francès en idem.
Licores idem.
Champaña.
Cerveza inglesa en medias botellas.
Ginebra aromàtica.
Idem de Olanda en frasqueras.
Idem en garrafones de 5 galones.
Anisado de Mallorca.
Vinagre de Jerez en barriles.
Idem de Castilla en garrafones
Cogñac en cajas.
Aceite en botijas.
Idem en vidrios.
Curazao blanco.
Idem amarillo
Agenjo
Marrasquino de Zara.
Rom de Jamaica.
Aguardiente de caña.
Vino muscat en cajas.
Jabon amarillo.
Sogas de heniquen
Cordel de idem.
Esponjas.
Horquetas de hierro.
Velas de composicion.
Losetas blancas.
Tabacos y cigarros de la Habana.
Sobres para cartas de diferentes tamaños.
Obleas para oficios.
Idem para cartas.
Almanaques de hule.

Además un surtido de conservas alimenticias francesas y españolas y otras varias provisiones acabadas de recibir.

ARCA DE NOE.

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

En este establecimiento se acaban de recibir los efectos siguientes: cortes de tafetan y seda de diversos colores para vestidos de Señoras; muselinas francesas; vestidos de gró de varios colores, hechos con muy buen gusto, caribardinos; adornos de todas clases para la cabeza: adornos para tocadores; malakof; tanto para señoras como para niñas, con resortes y sin ellos, desde seis arcos hasta cincuenta; driles blancos y de colores, cortes de chaleco de piquè y pana; tela de hilo muy fina para sàbanas, de 8 y 10 cuartas de ancho; grano de oro de hilo muy fino, propio para camisas; platillas finas de hilo; mantas de la china bordadas; mantas de raso de todos colores; pañuelos de seda para bolsillos y de cinco cuartas de ancho; pañuelos de olan lisos y bordados; abanicos de todas clases; hilo y seda de todos colores; cintas y adornos para engalanar vestidos; peinetas de todas clases y à la ùltima moda; sombreros de felpa para caballeros; victorias; castores; panamas; montecristos y pabas de Italia; pabas de niñas, de todas clases; un variado surtido de efectos de escritorio; escopetas vizcainas de uno y dos cañones y una gran variedad de efectos necesarios para el lujo y comodidad de las casas.

Tambien se han recibido un hermoso surtido de cristales desde 13 pulgadas hasta 19, que podràn espenderse à dos reales uno; varias colecciones de cuadros con retratos de imàgenes y de santos, asi como tambien de personages cèlebres; papel de entapizar y cenefas de toda clase de colores y dibujos; chocolate de España muy rico à 4 reales la libra. Codigos Penales por Pacheco, Medicina legal por Mato, Escalafones de las Antillas, Ajustes y bajas, un surtido completo de perfumeria y toda clase de libros en blanco.

Del mismo modo se acaban de recibir dos docenas de pomos de jarabe y jalea de liquen del Doctor Molas, que como sabe el público es lo mas eficaz para los males del pecho y una docena de pomos de pomada para los que padecen del mal expetico.

Los que necesiten proveerse de estos medicamentos deben apresurarse, en razon de que no vendràn mas, à no ser que haya algun encargo particular.

A mas de lo ya mencionado hay de venta en el *Arca* un surtido general de efectos de quincalleria y dos famosos òrganos à propósito para una iglesia.

En el mismo establecimiento se lavan y arreglan sombreros, garantizandose que saldràn nuevos aunque entren viejos y que los que vayan mas feos serán los que quedarán mas elegantes.

Se reciben ademas suscricciones à la Historia General de España.—Santo Domingo Julio 30 de 1862.

DON JOSE ALONSO, Mèdico-cirujano de la Goleta de hèlice *Isabel Francisca*, tiene el honor de participar á todo el que quiera servirse de sus conocimientos mèdicos ó quirùrgicos, puede avisar à la *Casa de Salud de la Marina*, sita en la calle consistorial núm. 31, à cualquier hora del dia y de la noche.

NOTA.—Dicho profesor recibira gratis en la misma casa de 1 à 2 de la tarde, á todos los enfermos que se presenten. (p. 8 v. 6)

En el pueblo de San Càrlos, mas arriba de las posilgas, se vende un famoso bohio de quince varas de largo y muchas mas de fondo. El que lo interese puede dirijirse à Juan Peguero que lo habita y es su dueño.

Se vende un famoso trapiche de hierro, de moler caña, enteramente nuevo. El que desee verlo puede dirijirse à la calle de Santo Thomas, casa n.º 29. Del precio se dará razon en esta imprenta.



PANADERIA ESPAÑOLA.

DE ANTONIO SANCHEZ NARVAEZ.

Calle de los Mártires, cuesta del vidrio, núm. 18.

En esta casa se ha establecido por contrata el pan francès ó español de primera calidad, bien cocido y de inmejorable elaboracion, al precio de seis centavos fuertes por cada racion de catorce onzas.

LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

VAPOR

PRINCIPE DE ASTURIAS.

SU CAPITAN, CALLEJO.

Viaje por el Sur de Santo Domingo.

AGOSTO.	6	De la Habana à las 12 del dia y llegará á Nuevitas el	8
	8	De Nuevitas y llegará à Gibara el	9
	9	De Gibara y llegará á Baracoa el	10
	10	De Baracoa y llegará á Cuba el	11
	12	De Cuba y llegará à Santo Domingo el	14
	15	De Santo Domingo y llegarà á Mayaguez el	16
	16	De Mayaguez y llegarà á Aguadilla el	16
	16	De Aguadilla y llegará à Puerto-Rico el	17
	18	De Puerto-Rico y llegarà à Santhomas el	19

RETORNO.

AGOSTO.	23	De Santomas y llegará à Puerto-Rico el	23
	24	De Puerto-Rico y llegarà á Aguadilla el	24
	24	De Aguadilla y llegarà á Mayaguez el	24
	25	De Mayaguez y llegará à Santo Domiugo el	26
	27	De Santo Domingo y llegará á Cuba el	29
	30	De Cuba y llegará á Baracoa el	31
	31	De Baracoa y llegará á Gibara el 1 Sbre.	
SBRE.	1º	De Gibara y llegará à Nuevitas el	2
	2	De Nuevitas y llegará à la Habana el al amanecer.	4

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayagnez y Santo Domingo se recibirà el 4; para Cuba y Gibara y Nuevitas, el 5.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . .	Arango y Comp.
Gibara . . .	J Munnè y Comp.
Baracoa . . .	R. Alayo y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo.	Francisco Pou y Comp.
Mayaguez . .	P. J. Raldiris y Comp.
Aguadilla . .	Amell, Julià y Comp.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO.

CAPITAN ARRIAGA.

Viage á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

AGOSTO	19	De la Habana à las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el	21
	21	De Nuevitas y llegará à Gibara el	22
	22	De Gibara y llegará á Cuba el	23
	23	De Cuba y llegará à Pto. Pta. el	25
	25	De Pto. Pta. y llegará á Samanà el	26
	26	De Samaná y llegará à Pto. Rco. el	27
	28	De Puerto Rico y llegará à Santhomas el	28

RETORNO.

SETIEMBRE	4	De Santhomas y llegará à Pto. Rco. el	4
	5	De Puerto Rico y llegará à Samanà el	6
	6	De Samaná y llegará à Pto. Pta. el	7
	7	De Pto. Pta. y llegará á Cuba el	9
	10	De Cuba y llegará a Gibara el	11
	11	De Gibara y llegará à Nuevitas el	12
	12	De Nuevitas y llegará á la Habana el por la noche.	13

☞ La carga para Santhomas, Puerto Rico, Puerto Plata y Samaná, se recibirá el 16, para Cuba Gibara y Nuevitas el 18.

CONSIGNATARIOS.

NUEVITAS.	Arango y Comp.
GIBARA.	J. Munnè y Comp.
CUBA.	Tarrida Hnos. y Comp.
PUERTO PLATA.	Ginebra Hermanos.
SAMANA.	Francisco Pell.
PUERTO RICO.	Caracena y Comp.
SANTHOMAS.	Lamb, Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura número 6, por Herrera Bolet y Comp.

Los coches de alquiler que se encontraban en la plaza de armas, casa del Sr. Don Antonio Zubizarreta, han pasado à la casa del Sr. Don Manuel Pereyra, calle de la Universidad, n.º (") en donde se encontrarán dispuestos a todas horas del dia.



En la misma casa se encuentra un caballo de alquiler, muy cómodo, à proposito para viajar.

Velas de cera blanca.

De todos tamaños y á precios sumamente módicos, se encuentran de venta en la calle de la separacion, núm. 79.



Con el fin de realizar

Se venden en la librería de la Imprenta, muy baratas, las obras siguientes:

OLLENDORFF, nuevo mètodo para aprender á leer, escribir y hablar el francés, acompañado de su clave para los ejercicios.

IDEM, nuevo mètodo para aprender el ingles, acompañado de su clave para los ejercicios.

IDEM, para aprender el español un inglès.

MAESTRO de español.

LECTOR inglès.

GUIA de conversacion.

GRAMATICA castellana.

Gustavo Chesse y Mariano Villanueva, ofrecen al público el nuevo establecimiento de carpintería que acaban de abrir en la calle de Regina, núm. 48.

UN DESCUBRIMIENTO.

El mundo científico le da su aprobacion unànime

ENSAYESE, PRUEBESE.



Por espacio de mucho tiempo se ha usado extensamente en Tampico para la curacion de

CATARRO, ASMA, BRONQUITIS, TOS FERINA, COQUELUCHE, ESPUTOS DE SANGRE E INFLAMACION DE LA GARGANTA Y DEL PECHO.

y con èxito verdaderamente asombroso la madera de un àrbol llamado Anacahuita, el cual se halla solamente en Mèjico La Anacahuita tiene el poder de contener los progresos de la ulceracion tuberculosa del tejido pulmonar y de atajar el depósito de tubèrculos.

EL PECTORAL de ANACAHUITA es un jarabe delicioso sin *Opio, Acido Prùsico,* ni ninguna otra de las sustancias peligrosas que forman la base de muchas de las preparaciones que hoy se ofrecen para la curacion de iguales enfermedades. El Pectoral de Anacahuita es puramente vegetal y preparado para el alivio y curacion de todas las afecciones *Bronquiales, Laringeales y Pulmonarias.* Preparado solamente por

LANMAN Y KEMP, DROGUISTAS POR MAYOR,
69, 71 *y* 73 *Water St., New-York.*

EL PERFUME DE MODA,

EL ALIENTO DE LAS FLORES VIVAS.



AGUA FLORIDA.

DE

MURRAY Y LANMAN.

Este perfume esquisito se prepara directamente con LAS FLORES TROPICALES VIVAS.

de la mas deliciosa fragancia. Su aroma es casi inextinguible, miéntras que su influencia sobre la piel es sumamente refrescante, comunicando una ajilidad deliciosa al cuerpo y al ànimo cuando están abatidos y fatigados, y particularmente si se mezcla con agua en el baño.

EL DOLOR DE CABEZA Y LOS DESMAYOS

desaparecen instantàneamente bañàndose las sienes con cila: es tan deliciosa para el pañuelo como la esencia de rosas. Comunica una trasparencia hermosísima à la tez y hace desaparecer los

EMPEINES, CURTIDURAS Y PECAS.

¡Cuidado con las FALSIFICACIONES! Mirese bien si el nombre de MURRAY Y LANMAN se halla en la botella, en la cubierta y en el rotùlo.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR NUEVA YORK.

Se halla de venta en todas las Perfumerias y Droguerias

LA SALUD DE LOS NIÑOS.



PASTILLAS VEGETALES DE KEMP,

PARA LAS

LOMBRICES.

Ninguna madre debe dejar de tener un regular repuesto de este vermífugo delicioso y eficaz. Se responde de que expulsan del estómago y del vientre hasta el último vestigio de los vermes, y de que no solo acaban con las lombrices, sino que ademas extinguen completamente la nuecesidad en que se engendran, impidiendo de ese modo su renovacion. Tèngase presente que los niños las toman con tanto gusto como si fueran confites.

NO CONTIENEN UN SOLO ATOMO DE MERCURIO O DE CUALQUIERA OTRA SUSTANCIA VENENOSA,

y no hay necesidad de tomar otro purgante despues de usarlo. En una palabra, hacen lo que se dice de ellas, y eso del modo mas completo y eficaz.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP,
69, 71 *y* 73 *Water St. New-York.*

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J.GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Agosto 25 de 1862. | N.º 113.

31604-2-113

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 13 *de Agosto de* 1862 *en Santo Domingo.*

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 16 de Mayo último, dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, lo siguiente.

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino, lo siguiente—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de los espedientes que dirigió V. E. á este Ministerio en su escrito de 13 de Setiembre último promovidos por D. Antonio Cuyás y D. Jaime Valentí, vecinos de Barcelona, en solicitud de que en lo succesivo no se ecsijan para la devolucion de los depósitos y cancelacion de las fianzas despues de cumplido por los sustitutos el tiempo de su empeño en el ejército, mas documento que la licencia absoluta, cópia de ella debidamente legalizada, ó en su defecto un certificado espedido por el Director general del arma ó Gefe del cuerpo en que aquellos sirvieron. Enterada S. M. con presencia de la Real órden de 23 de Agosto de 1850, y de conformidad con la opinion emitida por las secciones de guerra y gobernacion del Consejo de Estado en el informe de que acompaña V. E. copia; se ha servido desestimar las espresadas solicitudes, y dispouer que continuen ecsigiéndose las mismas formalidades de que habla la citada Real órden de 23 de Agosto para el alzamiento de depósitos y cancelaciones de fianzas, con la única modificacion de que solo á los que se reenganchen ó sigan sirviendo, les baste la presentacion del certificado de que habla la antedicha Real órden y la de otro en que se haga constar la circunstancia del reenganche.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los fines correspondientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Adicion á la órden general del 13 *de Agosto de* 1862. *en Santo Domingo.*

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden de 13 de Febrero último dice al Excmo. Sor. Capitan General de esta Isla, lo siguiente.

"Excmo. Sor.—El Sor. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 24 de Diciembre último, proponiendo se declare comprendidos á los alumnos de la Escuela especial de Administracion militar, en los efectos de la Real órden de 29 de Noviembre anterior, por la que se resolvió que los Oficiales del mismo Cuerpo á quienes tocare la suerte de soldados, si bien se admitirán á los pueblos por sus cupos respectivos, no figurarán en los Regimientos como tales soldados; S. M. de acuerdo con lo informado acerca del particular en primero del actual por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado mandar, que los citados alumnos se hallen comprendidos como tales en el párrafo 6. del artículo 74 de la vigente ley de reemplazos, y por lo tanto aunque debiendo admitirse á los pueblos á cuenta de su respectivo cupo, si les tocare la suerte de soldados, están exentos del servicio de las armas en los términos que lo establece la referida Real órden de 29 de Noviembre de 1860 para los Oficiales del Cuerpo administrativo, interin no dejen de pertenecer á la Escuela del mismo, abandonando la carrera.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los fines correspondientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden general del 14 *de Agosto de* 1862. *en Santo Domingo.*

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden de 19 de Enero último dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla lo siguiente.

"Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reyno se dijo á este de la Guerra en 11 de Diciembre próximo pasado lo siguiente—Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) del espediente, que por ese Ministerio se remitió á este de mi cargo en 28 de Febrero de 1859, sobre las contestaciones habidas entre el Gobernador militar y el Consejo provincial de Almería, con motivo del ingreso en el Ejército de Juan Mateo Segura, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Sorbas: considerando que desde la fecha en que el espresado mozo fué reconocido y tallado en la caja de dicha provincia ha podido adquirir algun defecto que lo inutilice para el servicio de las armas: considerando que es justo se conceda al Ejército el derecho de inspeccionar si el quinto que se le entrega reune las cualidades de robustez y talla exigida por la ley: considerándo que al decretar este Ministerio el ingreso de un mozo en caja lo hace siempre en el concepto de que reuna las cualidades prescritas en la ley: y que por tanto no se opone á lo resuelto en Real órden de 4 de Mayo de 1858 el nuevo reconocimiento de Juan Mateo Segura, pues nunca pudo ser la mente de dicha disposicion obligar al servicio de las armas á un mozo inútil para él; S. M. de conformidad en lo principal con lo propuesto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar que debe reconocerse de nuevo al espresado Segura, como pretenden las autoridades militares, y que si resulta útil, ingrese desde luego en el servicio, perdiendo en caso contrario el ejército esta plaza con arreglo á lo resuelto por Real órden de 12 de Febrero de 1860, dado que no debe, segun la misma llamarse á las armas á un suplente del reemplazo de 1857 por haber transcurrido los tres años que dura la responsabilidad al indicado servicio. De Real órden comunicada por el Sor. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir"

Lo quede órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los fines correspondientes.—El Coronel Gefe de E M.—Mariano Cappa.

Orden general del 18 *de Agosto de* 1862. *en Santo Domingo.*

El Ecsmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra de Real órden de 3 de Marzo último, dice al Ecsmo. Sr. Capitan General de esta Isla, lo siguiente.

"Ecsmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 15 de Febrero prócsimo pasado lo siguiente. El Sor. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la Provincia de Burgos lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) del espediente promovido por D. Eustoquio Ruiz, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á Mariano Villanueva y Ruiz, sobrino del reclamante y quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa Capital, apesar de haber espuesto oportunamente que debia ser escluido del alistamiento para el indicado reemplazo por que el padre de dicho mozo llevaba diez y seis años de residencia en la isla de Cuba: vista la regla 4ª del artículo 37 y el párrafo 1º del 55 de la ley de quintas vigente: considerando que habiendose ausentado de la Península y de las Islas Baleares, el padre del espresado mozo, debe prescindirse enteramente del punto en que aquel hubiese fijado su residencia y atenderse solo al de la madre para todas las operaciones del reemplazo; considerando que teniendo dicha madre su residencia habitual hace diez y seis años en esa Capital, al alistamiento de la misma debe corresponder su hijo en conformidad á lo dispuesto en la citada regla 4ª del artículo 37 y párrafo 1 del 55: S. M. de conformidad con el dictámen de la Seccion de la Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo por el que el consejo de esa provincia declaró que el referido Mariano Villanueva estaba bien comprendido en el alistamiento y sorteo de esa Capital; desestimando en su consecuencia el recurso elevado por D. Eustoquio Ruiz, contra el espresado acuerdo. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion circule para que se tenga presente en casos análogos. De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los fines correspondientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Gobierno superior civil de la isla

DE SANTO DOMINGO.

Continuacion de las cuentas rendidas por el Teniente Coronel de las Reservas Provinciales de Santo Domingo, D. Antonio Delfin Madrigal.

Demostracion del prorrateo hecho al 94 por ciento entre los vecinos de Neyba, sobre la suma de nueve mil ciento treinta y ocho pesos.

150	Sisto de Nova	„	20	„	18 80
151	Francisco Leyba	„	82	„	77 8
152	Francisca de Matos	„	50	„	47

153	Josefa Gonzales	„	90	„	84 60
154	Manuela de la Cueba	„	20	„	18 80
155	María Josefa Medina	„	54	„	50 76
156	María Concepción Mendez	„	65	„	61 10
157	Teresa Mendez	„	50	„	47
158	Paulina Perez	„	25	„	23 50
159	Venancia Jiménes	„	20	„	18 80
160	Vicente Carrasco	„	22	„	20 68
161	María Celedonia de la Cruz	„	90	„	84 60
162	Ramon de la Paz	„	90	„	84 60
163	Altagracia Beyer	„	80	„	75 20
164	Antonio Mateo	„	55	„	51 70
165	Domingo Perez	„	12	„	11 28
166	Miguel Ramires	„	13	„	12 22
167	Mauricio Escalante	„	20	„	18 80
168	Angel Santana	„	30	„	28 20
169	Pladda Medina	„	26	„	24 44
170	Rafael Ramires	„	45	„	42 30
171	María Semona Peres	„	32	„	30 8
172	Felipe Gonzalez	„	10	„	9 40
173	Justo Gonzales	„	12	„	11 28
174	Francisco de los Santos	„	15	„	14 10
175	Juan de la Cruz	„	37	„	34 78
176	Feliz Cueba	„	26	„	24 44
177	María Juliana Martiez	„	17	„	15 98
178	Damian Peres	„	75	„	70 50
179	Bernardino Peres	„	18	„	16
180	Severo Salvador	„	49	„	46 6
181	José Nicolás Carrasco	„	70	„	65 80
182	Manuela Salvadora	„	58	„	54 52
183	Justo de la Paz	„	10	„	9 40
184	Manuel Gimenes	„	17	„	15 98
185	Manuel Canario	„	12	„	11 28
186	Ramon de Medina	„	30	„	28 20
187	Manuel de Sena	„	7	„	6 58
188	Nemencio Escalante	„	30	„	28 20
189	Juana Benito	„	60	„	56 40
190	Saturnina Santana	„	14	„	13 16
191	Lorenzo Pallano	„	20	„	18 80
192	Matías Benito	„	10	„	9 40
193	María Encarnacion Vasquez	„	18	„	16 92
194	Andrés Santana	„	30	„	28 20
195	Gabriel Féliz	„	45	„	48 30
196	Ramona Perez	„	8	„	7 52
197	Ramona Fabian	„	16	„	15 4
198	José Tomás Montilla	„	20	„	18 80
199	Atanasio Castillo	„	64	„	60 16
200	Leonardo Batista	„	14	„	13 16
201	Manuel Vasquez	„	71	„	66 74
202	Julian Vasquez	„	100	„	94
203	Josefa Zayas	„	41	„	38 54
204	Juana de Dios Mercedes	„	25	„	23 50
205	José de la Paz	„	236	„	221 84
206	Sipriano Marmolejo	„	64	„	60 16
207	Viuda del C. D. Salasar	„	80	„	75 20
208	José Antonio Mesa	„	29	„	27 26
209	Viuda del general Sena	„	100	„	94
210	Gregorio Gamba	„	57 50	„	54 5
211	Juan Pablo Sanchez	„	100	„	94
212	Dionisio Peres	„	30	„	28 20
213	Antonio de la Paz	„	21	„	19 64
214	Gregoria Zayas	„	26	„	24 44
		$	9,138	$	8,589 72

Neyba Junio 25 de 1862.—El Presidente de la Junta, *J. C. Reinoso.*—El Alcalde Ordinario, *Antonio Ramirez.*—El Sindico, *Julian Vasquez.*—*José de la Paz.*—El Comisionado, *Antonio Madrigal.*

(Continuará.)

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

CAPITULO TERCERO.

Del efecto de las obligaciones.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 757. Las obligaciones legalmente contraidas, tendrán fuerza de ley para las personas que las contrajeren: no podrán revocarse sino por mútuo consentimiento ó por causa legal; y deberán ejecutarse de buena fé.

Art. 758. Los contratos obligarán á lo espresado en ellos y á todas las consecuencias que la equidad, el uso ó la ley dieren á la obligacion, segun su naturaleza.

SECCION SEGUNDA.

De la obligacion de dar.

Art. 759. La obligacion de dar comprende la de conservar la cosa diligentemente y entregarla, so pena de indemnizar los daños é intereses al acreedor.

Art. 760. La obligacion de cuidar de la conservacion de la cosa, bien tenga el contrato por único objeto la utilidad de una de las partes, bien ceda en utilidad comun, sujeta al que se encargare de ella, á poner todo el cuidado de un buen padre de familias.

Esta obligacion será mas ó menos estensa, segun la naturaleza de los contratos, cuyos efectos en esta parte se esplican en los títulos correspondientes.

Art. 761. La obligacion de entregar la cosa se perfecciona por el mero consentimiento de las partes contratantes: hace al acreedor propietario, y pone á riesgo suyo la cosa desde el momento en que debió entregársele, aun cuando no se verificase la tradicion, á no ser que el deudor fuese moroso en entregarla, en cuyo caso quedará la cosa por cuenta y riesgo de este mismo.

Art. 762. El deudor se constituirá en mora, ya por un requerimiento ú otro acto equivalente, ya por efecto de la obligacion cuando esta incluyere la cláusula de que el deudor se constituirá en mora sin necesidad de acto alguno y por el solo hecho de cumplirse el término.

Art. 763. Los efectos de la obligacion de dar ó entregar un inmueble, se determinarán al tratar de la venta y de los privilegios de hipoteca.

Art. 764. Si la cosa que debiere darse ó entregarse á dos personas, por órden sucesivo, fuere puramente mueble, se preferirá la persona que entre ellas se hubiere puesto en posesion real, y quedará propietaria del objeto, aunque su título fuere posterior en fecha, si la posesion se hubiere tomado de buena fé.

SECCION TERCERA.

De la obligacion de hacer ó de no hacer.

Art. 765. Toda obligacion de hacer ó de no hacer, se convierte en indemnizacion de daños é intereses cuando el deudor falta á su cumplimiento.

Art. 766. El acreedor tendrá, no obstante, derecho á pedir la destruccion de cuanto se hubiere obrado en contravencion al contrato; y podrá solicitar que se le autorice para destruirlo á costa del deudor, sin perjuicio de indemnizar por razon de daños é intereses, si hubiere lugar á ello.

Art. 767. El acreedor podrá tambien autorizarse para que, faltándose al cumplimiento de la obligacion, pueda hacerla cumplir por sí mismo á espensas del deudor.

Art. 768. Si la obligacion fuere de no hacer, el que contraviniere á ella deberá indemnizar los daños é intereses, por el mero hecho de la contravencion.

SECCION CUARTA.

Del resarcimiento de daños y abono de intereses.

Art. 769. Los daños é intereses se deben únicamente cuando el deudor se constituye en mora, por no cumplir su obligacion. Esceptúase, sin embargo, el caso en que la cosa que el deudor se obligare á dar ó hacer, no pueda darse ó hacerse sino dentro de cierto tiempo que hubiere dejado pasar.

Art. 770. El deudor, habiendo motivo, será condenado al pago de daños é intereses, por incumplimiento de la obligacion, y por retardo en ejecutarla, siempre que no justifique que el incumplimiento proviene de una causa estraña, que no pueda imputársele y que no hubo mala fé por su parte.

Art. 771. No se procederá al pago de daños é intereses, cuando por fuerza mayor ó por caso fortuito, el deudor se viere impedido de dar ó hacer aquello á que estubiere obligado, ó hiciere lo que le estuviere prohibido.

Art. 772. Los daños é intereses debidos al acreedor, son en general por la pérdida que sufriere y por la ganancia de que quedare privado, salvas las escepciones y modificaciones que se espresarán.

Art. 773. El deudor solo estará obligado a pagar los daños é intereses que se previeren ó pudieren preverse al tiempo del contrato, siempre que por dolo suyo no se hubiere dejado de cumplir la obligacion.

Art. 774. En el caso de que el incumplimiento del contrato, nciere de dolo del deudor, no se comprenderá comc daños è intereses con respecto á la perdida esperimentada por el acreedor y á la ganancia de que se le privare, sino aquello que fuere consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de la obligacion.

Art. 775. Cuando el contrato espresare que aquel que faltare á su cumplimiento pagará una cantidad determinada á título de daños é intereses, no se adjudicará á la otra parte mayor ni menor suma.

Art. 776. En las obligaciones limitadas al pago de una cantidad cierta, los daños y perjuicios resultantes de la morosidad en su cumplimiento, consistirán en la condenacion á los intereses fijados por la ley, salvas las reglas particulares del comercio y de los fiadores.

Estos daños é intereses se deberán, sin que el acreedor estè obligado á justificar pèrdida alguna; y no se deberan sino desde el dia de la demanda, escepto los casos en que la ley los hace correr *ipso jure.*

Art. 777. Los intereses nacidos de capitales, podrán producir nuevos intereses por una demanda judicial ó por una obligacion especial, siempre que en una ó en otra se tratare de intereses debidos á lo menos por un año entero.

Art. 778. Las rentas vencidas por arrendamientos, alquileres, pensiones devengadas de rentas perpétuas ó vitalicias, producirán interés desde el dia de la demanda ó del contrato.

Igual regla se aplicará á las restituciones de frutos, y á los intereses satisfechos por un tercero al acreedor en liberacion del deudor.

SECCION QUINTA.

De la interpretacion de los contratos.

Art. 779. En los contratos deberá consultarse la comun intencion de los contrayentes, mas bien que el sentido literal de las palabras.

Art. 780. Si una claúsula fuere susceptible de varios sentidos, deberá entenderse en el mas adecuado para que surta efecto.

Art. 781. Cuando las palabras pudieren tener diferentes acepciones, se admitirá la que fuere mas conforme á la naturaleza y objeto del contrato.

Art. 782. Cuando las reglas contenidas en los artículos anteriores, no bastasen á fijar la interpretacion del contrato, se atenderá á la costumbre de la tierra.

Art. 783. Las claúsulas de uso comun deberán suplirse en los contratos, aun cuando no se hallaren espresadas en ellos.

Art. 784. Las claúsulas de los contratos deberán interpretarse unas por otras, dando á cada una en particular el sentido resultante del conjunto de todas ellas.

Art. 785. En caso de duda, se interpretará el contrato contra el que estipulare y en favor del que contrajere la obligacion.

Art. 786. Por mas generales que fueren los términos del contrato, no comprenderá este cosas diversas de aquellas sobre que aparezca que las partes se propusieron contratar.

Art. 787. Cuando en el contrato se espresare un caso para esplicar la obligacion, no se entenderá por esto que los contratantes quisieran limitar la estension que, por derecho, debiere tener el contrato para los casos no esplicados.

SECCION SESTA.

De los efectos del contrato con respecto á un tercero.

Art. 788. Los contratos solo tienen efecto entre las partes contratantes, y no pueden aprovechar ni perjudicar á un tercero, sino en el caso prevenido por el artículo setecientos cuarenta y ocho.

Art. 789. Los acreedores podrán, no obstante, ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, escepto los que sean personales esclusivamente.

Art. 790. Podrán tambien impugnar por sí mismos los hechos de su deudor ejecutados en fraude de sus derechos; pero en cuanto á los relativos á las herencias, al matrimonio y á los derechos respectivos de las conyuges, deberán ajustarse á las reglas establecidas en su respectivo lugar.

CAPITULO CUARTO.

De las diversas especies de obligaciones.

SECCION PRIMERA.

De las obligaciones condicionales.

PARRAFO PRIMERO.

De la condicion en general y de sus diferentes efectos.

Art. 791. La obligacion será condicional, cuando su cumplimiento dependiere de un acontecimiento futuro ó incierto, bien supendiéndola hasta que este exista, bien resolviéndola, segun que el acontecimiento previsto llegare ó no llegare á existir.

Art. 792. Será casual la condicion dependiente de un acontecimiento fortuito, que de ningun

modo estuviere en la potestad del acreedor ni del deudor.

Art. 793. Se entenderá por condicion potestativa la que hiciere depender el cumplimiento del contrato, de un suceso que la voluntad de una ú otra de las partes contratantes puede producir ó impedir.

Art. 794. La condicion mista dependerá al mismo tiempo de la voluntad de una de las partes contratantes y de la de un tercero.

Art. 795. Toda condicion de una cosa imposible, contraria á las buenas costumbres ó prohibida por la ley, será nula y anulará tambien el contrato que de ella dependiere.

Art. 796. La condicion de no hacer una cosa imposible, no anulará la obligacion que se contrajere con ella.

Art. 797. Será nula toda obligacion contraida bajo una condicion potestativa de parte del que se obligare.

Art. 798. Cualquiera que sea la condicion impuesta, deberá cumplirse del modo que las partes contratantes verosímilmente quisieren ó entendieren que se ejecutaría.

Art. 799. La obligacion contraida bajo la condicion de no existir algun suceso en un tiempo fijo caducará, si pasare el término sin realizarse, ó desde que fuere una cosa cierta que la condicion no podrá cumplirse.

Art. 800. La obligacion contraida bajo la condicion de que no se verifique algun suceso en un tiempo fijo, se hará eficaz, si pasare el término sin verificarse.

Si no se hubiere fijado época, lo será desde que fuere una cosa cierta que la condicion no podrá cumplirse.

Art. 801. Cuando por culpa de la parte obligada no se cumpliere la condicion, se reputará cumplida.

Art. 802. Cumplida la condicion, los efectos de la obligacion se retrotraerán al dia en que se contrajere.

Los derechos y las obligaciones de los contrayentes que fallecieren antes del cumplimiento de la condicion, pasarán á sus herederos.

Art. 803. El acreedor podrá ejercer todos los actos conservatorios de sus derechos, antes de cumplirse la condicion.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Instruccion Reglamentaria

APROVADA POR S. M. EN FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1857

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS

EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE Puerto Rico, y mandada observar en la de Santo Domingo por Real Orden de 12 de Marzo de 1862.

Continuacion.

A continuacion del manifiesto pero con separacion se pondrá una nota circunstanciada de las mercancías que la tripulacion traiga fuera del sobordo, hasta 100 ps. de valor por indivíduo: de los artículos sobrantes de las provisiones de á bordo, y de las de guerra y pertrechos de repuesto.

No tendrá lugar para los buques procedentes de San Thomas la facultad del Capitan para rectificar al pié del sobordo verificado por el Cónsul español en dicho punto, pues el completo del cargamento deberá hallarse comprendido en el referido documento.

Regla 2ª—A la misma obligacion de presentar manifiesto ó sobordo certificado por el Cónsul español del puerto de su procedencia, están sujetos los Capitanes ó sobre-cargos de buques que entren en lastre.

Regla 3ª—Los Capitanes ó sobre-cargos de buques que entren de arribada están obligados á presentar el manifiesto ó sobordo de su cargamento con la misma especificacion que si fuese destinado al tráfico y contratacion de la Isla.

Regla 4ª—Los Capitanes que forzados por el mal tiempo, ó por otro acontecimiento fortuito, hubiesen arrojado al mar parte de su cargamento, lo anotarán tambien en el manifiesto ó sobordo especificando aunque sea por mayor, las cantidades, bultos y clases ó especies, quedando obligado á presentar en la Aduana su declaracion y el cuaderno de bitácora en comprobacion de sus asertos.

Regla 5ª—Los buques que procedan de puerto español con registro despachado por la Aduana respectiva, solo están obligados á manifestar los efectos que conduzcan fuera de registro, los de rancho y pertrechos de que queda hecha mencion.

Regla 6ª—Si el Capitan ó sobre-cargo no presentase el manifiesto ó sobordo en el momento prefijado, incurrirá en la multa de 200 ps.

Regla 7ª—El que no declare el número exácto de toneladas españolas que mida su buque, estará obligado á pagar los costos que se causen en su arqueo, siempre que el esceso de las toneladas halladas pase de un 10 por 100 de las anotadas en el manifiesto ó sobordo.

Regla 8ª—El Capitan ó patron procedente con su buque del estranjero, y que en el acto de ser admitido á plática, no entregue el manifiesto ó sobordo certificado por el Cónsul español, satisfará por este solo hecho la cantidad de 100 ps. que ingresarán en Depositaría con esclusiva aplicacion á la Hacienda.

En el caso de notarse enmienda ó alteracion en el citado documento quedarán sujetos los Capitanes ó patrones á responder en el Tribunal del delito de falsificacion en que hayan incurrido, bien entendido que la multa será igual si los bupues viniesen en lastre ó con carga.

Regla 9ª—Durante las doce horas siguientes á la de la entrega del manifiesto ó sobordo, contadas desde las seis de la mañana hasta las siete de la noche, podrá el que lo presentó hacer en él las variaciones conducentes, acudiendo personalmente al Administrador si fuere en horas de oficina, ó en su defecto al Gefe de carabineros que esté de servicio en la Aduana.

Regla 10ª—Si cumplidas las doce horas que designa la regla anterior se encontrasen en el buque algunos bultos ú otros efectos que se hayan omitido en el manifiesto ó sobordo serán comisados, y el Capitan ó sobre-cargo multado en otro tanto de su valor, siempre que el importe de los derechos que hubiera de satisfacer el contenido del bulto, ó bultos comisados, no pase de 400 ps., pues si escediese, y fuesen los efectos de la propiedad ó consignacion del dueño, Capitan ó sobre-cargo del buque, quedará sin efecto la multa, y en su lugar se comisará el espresado buque con sus fletes y todo otro aprovechamiento.

Regla 11ª—No podrá desembarcarse nada sin permiso del Administrador y conocimiento del Gefe de carabineros.—Por el simple hecho de hacer algun desembarco, aunque sea de efectos de poca entidad, ó libres de derechos, pagará el Capitan ó sobre-cargo la multa de 1,000 ps., y caerán en comiso todos los efectos aprehendidos, y el bote ó lancha que los conduzca siempre que el valor de los derechos que hubiesen de pagar dichos efectos no pase de 200 ps.; pero si escede de esta suma se suprimirá la multa y se comisará el buque.

Regla 12ª—Tampoco podrán trasbordarse dentro de bahía efectos de una embarcacion á otra en poca ó en mucha cantidad, sin los requisitos espresados en la regla anterior, quedando en caso de contravencion los Capitanes ó sobre-cargos sujetos á la pena que en la misma se especifica.

Regla 13ª—Si alguna embarcacion descargase efectos de poca ó mucha cantidad, en puerto que no sea habilitado, incurrirá el buque con todos sus enseres en pena de comiso.

Regla 14ª—Si concluida la descarga de una embarcacion faltase alguno ó algunos de los bultos manifestados, se entenderá que el Capitan ó sobre-cargo, cometió fraude contra la Hacienda, imponiéndole la multa de 200 ps. por cada uno de los bultos que resulten de menos.

Regla 15ª—Si por consecuencia de la visita de fondeo que ha de pasarse á todo buque ántes de espedirle el registro con que ha de navegar resultase esceso en el cargamento se comisará imponiendo además al Capitan una multa igual al valor de dicho esceso.

Regla 16ª—Al mismo comiso y multa que espresa el artículo anterior, estarán sujetas las aprehensiones que se hagan de género, frutos ó efectos que se intenten embarcar fraudulentamente.

Regla 17ª—Si los Capitanes ó sobre-cargos no tuviesen con que satisfacer el importe de sus condenas se usará para el pago de ésta y de las costas, de las embarcaciones que manden, á menos que sus consignatarios se presten voluntariamente á satisfacerlas.

Madrid 5 de Octubre de 1857.—Pidal.

(Continuará)

EDICTOS.

Don José Camuyrán, Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido Judicial.

Por este mi primer edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Juan Gonzalez, marinero que fué de la Balandra Pájaro y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en la Real Cárcel de esta Ciudad, á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por hurto á María Zayas, bajo apercibimiento de que no verificándolo se continuará en su ausencia y reveldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Compostela de Azua á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—José Camuyrán—Por mandado de S. Sría.—Esteban Muñoz.

Don José Camuyrán, Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido Judicial.

Por este mi primer edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Damian Tavera, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en la Real Cárcel de esta Ciudad, á oir y contestar en su defensa, á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por heridas á Juan Zenon Mateo, vecino de Neiba, que le han causado la muerte; bajo apercibimiento de que no verificándolo se continuará en su ausencia y reveldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Compostela de Azua á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—José Camuyrán.—Por mandado de S. Sría.—Esteban Muñoz.

MEDICOS DE SEMANA.

Don Pedro María Piñeyro.
Don Pedro Redondo.

BOTICARIO DE SEMANA.

Don Juan Bta. Lamoutt.

NO OFICIAL

Don Agustin Soriano y Galindo, Primer Investigador de derecho de patentes de esta capital, ha sido nombrado por el Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis, Apoderado del Culto y Clero Catedral y parroquial de esta provincia.

Con toda la pompa y solemnidad que fué posible se cantó ayer una misa, *Tedeum* y salve en la Santa Iglesia Catedral, en accion de gracias al Todo Poderoso, por el feliz alumbramiento de S. M. Asistieron á esta funcion S. E. el Exmo. Sr. Capitan General, el Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo y demas miembros del Cabildo Catedral, el Excmo. Sr. Brigadier 2º Cabo, la Real Audiencia, el Excmo. Ayuntamiento, el Sr. Intendente General y todas las demas autoridades y corporaciones civiles y militares, inclusas las oficialidades de los diferentes cuerpos que se hallan de servicio en esta plaza.

Ayer á las doce del dia entró en este puerto la goleta de hélice de la marina real Isabel Francisca, despues de haber dejado en Puerto Plata la compañía que llevó del batallon de San Marcial.—Trajo de Samaná otra compañía del de Valladolid, que estaba allí de guarnicion hacia algunos meses.

Una tos puede llegar á ser mortal si no se la ataja pronto, pero se evitará completamente el peligro si se hace uso del *Pectoral de Anacahuita de Kemp*, que hace ceder rápidamente la irritacion de los pulmones y garganta y restablece su accion vigorosa, regular y saludable. Los que dicen que el Asma es incurable se engañan. Este fortificante vegetal subyuga esa angustiosa dolencia, aun en sus formas mas obstinadas y agravadas. Las antiguas no terminarán nunca en bronquitis, la tos en tisis, ni la ronquera en asma, si desde un principio se les ataca con este remedio vejetal suavizador y sedativo. Sus benéficos efectos se notan inmediatamente en las enfermedades de los pulmones, de los tubos bronquiales y de la pleura.—Se halla de venta en todas las principales droguerías.

Los químicos de Europa confiesan que el *Agua Florida de Murray y Lanman* es la única preparacion en que se fija y se da permanencia al perfume de las flores vivas. Nada hay que exeda á la frescura y delicadeza de su olor. Tan vivificante que las señoras le consideran como una salva guardia positiva contra los desmayos. Lo usan para comunicar fragancia al baño y como enjuagatorio, y los caballeros hallan en él cuando se diluye en agua un perfecto contrairritante despues de afeitarse. Téngase cuidado de pedir el Agua Florida de *Murray y Lanman* porque hay falsificaciones en el mercado.—Se haya de venta en todas las principales perfumerias y en las droguerias acreditadas.

REMITIDO.

Anoche tuvo lugar la segunda funcion del Sr. Blanety y estuvo en ella tan feliz, que todos los concurrentes quedaron convencidos de que dicho nigromántico es un hechicero de marca mayor, pues no parecia sino que llevaba un diablo en cada dedo.

Su última funcion trata de darla el sábado próximo y se dice que ejecutará en ella el admirable descanso ¡etéreo! ¡aéreo! nunca vista en esta ciudad y el asombroso gran pastel de Marruecos, suerte de invencion del mismo Sr. Blanety.

¡Al Teatro pues á presenciar esas cosas estupendas!

Un amigo del brujo italiano.

Gaceta de Santo Domingo.

AVISOS.

En el almacen de víveres de los señores Miró y C.ª situado en la plaza del mercado en los bajos del Hotel del Comercio, se hallan de venta á precios muy cómodos los efectos siguientes.

Arroz de Valencia.
Idem semilla de idem.
Idem Hamburguès.
Garbanzos.
Lentejas.
Quesos de Flandes.
Bacalao en bocoyes.
Idem en cajas.
Idem de Escocia.
Fideos.
Jamones de Westfalia.
Nueces.
Galleticas de capricho.
Azúcar blanca de la Habana.
Ciruelas pasas francesas, en cartones.
Frutas en aguardiente.
Idem en almíbar.
Idem estraidas.
Uvas moscateles.
Ostiones al natural.
Almejas al natural.
Espárragos del Leibeck.
Pimientos de Vizcaya.
Calamares rellenos con su tinta.
Dulce de guayaba en latas.
Aceitunas Sevillanas.
Idem rellenas en pomos.
Salchichones.
Mostaza inglesa.
Idem francesa.
Encurtidos ingleses.
Idem franceses.
Ajos.
Manteca.
Sardinas de Nanttes.
Papel blanco y azul para cartas.
Id. de canto dorado para id.
Idem de facturas.
Idem secante.
Vino tinto en medias pipas y cuartos de idem.
Idem seco en barriles.
Idem generosos en cajas.
Idem francès en idem.
Licores idem.
Champaña.
Cerveza inglesa en medias botellas.
Ginebra aromática.
Idem de Olanda en frasquerna.
Idem en garrafones de 5 galones.
Anisado de Mallorca.
Vinagre de Jerez en barriles.
Idem de Castilla en garrafones
Cognac en cajas.
Aceite en botijas.
Idem en vidrios.
Curazao blanco.
Idem amarillo.
Agenjo.
Marrasquino de Zara.
Rom de Jamaica.
Aguardiente de caña.
Vino muscat en cajas.
Jabon amarillo.
Sogas de henequen
Cordel de idem.
Esponjas.
Horquetas de hierro.
Velas de composicion.
Losetas blancas.
Tabacos y cigarros de la Habana.
Sobres para cartas de diferentes tamaños.
Obleas para oficios.
Idem para cartas.
Almanaques de hule.

Además un surtido de conservas alimenticias francesas y españolas y otras varias provisiones acabadas de recibir.

ARCA DE NOE,

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

En este establecimiento se acaban de recibir los efectos siguientes: cortes de tafetan y seda de diversos colores para vestidos de Señoras; muselinas francesas; vestidos de grò de varios colores, hechos con muy buen gusto; garibardinos; adornos de todas clases para la cabeza; adornos para tocadores; malakof, tanto para señoras como para niñas, con resortes y sin ellos, desde seis arcos hasta cincuenta; driles blancos y de colores, cortes de chaleco de phuè y pana; tela de hilo muy fina para sábanas, de 8 y 10 cuartas de ancho; grano de oro de hilo muy fino, propio para camisas; platillas finas de hilo; mantas de la china bordadas; mantas de raso de todos colores; pañuelos de seda para bolsillos y de cinco cuartas de ancho; pañuelos de olan lisos y bordados; abanicos de todas clases; hilo y seda de todos colores; cintas y adornos para engalanar vestidos; peinetas de todas clases y á la última moda; sombreros de felpa para caballeros; victorias; castores; panamas; montecristos y pabas de Italia; pabas de niñas, de todas clases; un variado surtido de efectos de escritorio; escopetas vizcainas de uno y dos cañones y una gran variedad de efectos necesarios para el lujo y comodidad de las casas.

Tambien se han recibido un hermoso surtido de cristales desde 13 pulgadas hasta 19, que podrán espenderse á dos reales uno; varias colecciones de cuadros con retratos de imágenes y de santos, así como tambien de personages célebres; papel de entapizar y cenefas de toda clase de colores y dibujos; chocolate de España muy rico á 4 reales la libra. Códigos Penales por Pacheco, Medicina legal por Mato, Escalafones de las Antillas, Ajustes y bajas, un surtido completo de perfumería y toda clase de libros en blanco.

Del mismo modo se acaban de recibir dos docenas de pomos de jarabe y jalea de liquen del Doctor Molas, que como sabe el público es lo mas eficaz para los males del pecho y una docena de pomos de pomada para los que padecen del mal expético.

Los que necesiten proveerse de estos medicamentos deben apresurarse, en razon de que no vendrán mas, á no ser que haya algun encargo particular.

A mas de lo ya mencionado hay de venta en el *Arca* un surtido general de efectos de quincallería y dos famosos órganos á propósito para una iglesia.

En el mismo establecimiento se lavan y arreglan sombreros, garantizándose que saldrán nuevos aunque entren viejos y que los que vayan mas feos serán los que quedarán mas elegantes.

Se reciben ademas suscriciones á la Historia General de España.—Santo Domingo Julio 30 de 1862.

Tambien se vende un hermoso retrato de S. M. la reina Doña Isabel II, con su marco dorado.

DON JOSE ALONSO, Médico-cirujano de la Goleta de hélice *Isabel Francisca*, tiene el honor de participar á todo el que quiera servirse de sus conocimientos médicos ó quirúrgicos, puede avisar á la *Casa de Salud de la Marina*, sita en la calle consistorial núm. 31, á cualquier hora del dia y de la noche.

NOTA.—Dicho profesor recibirá gratis en la misma casa de 1 á 2 de la tarde, á todos los enfermos que se presenten. (p. 8 v. 6)

En el pueblo de San Cárlos, mas arriba de las posilgas, se vende un famoso bohio de quince varas de largo y muchas mas de fondo. El que lo interese puede dirijirse á Juan Peguero que lo habita y es su dueño.

Se vende un famoso trapiche de hierro, de moler caña, enteramente nuevo. El que desee verlo puede dirijirse á la calle de Santo Thomas, casa n°. 29. Del precio se dará razon en esta imprenta.



PANADERIA ESPAÑOLA.

DE ANTONIO SANCHEZ NARVAEZ.

Calle de los Mártires, cuesta del vidrio, núm. 18.

En esta casa se ha establecido por contrata el pan francès ó español de primera calidad, bien cocido y de inmejorable elaboracion, al precio de seis centavos fuertes por cada racion de catorce onzas.

LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

VAPOR

PRINCIPE DE ASTURIAS.

SU CAPITAN, CALLEJO.

Viaje por el Sur de Santo Domingo.

AGOSTO. 6 De la Habana á las 12 del dia y llegará á Nuevitas el 8
8 De Nuevitas y llegará á Gibara el 9
9 De Gibara y llegará á Baracoa el 10
10 De Baracoa y llegará á Cuba el 11
12 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 14
15 De Santo Domingo y llegará á Mayaguez el 16
16 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 16
16 De Aguadilla y llegará á Puerto-Rico el 17
18 De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el 19

RETORNO.

AGOSTO. 23 De Santhomas y llegará á Puerto-Rico el 23
24 De Puerto-Rico y llegará á Aguadilla el 24
24 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 24
25 De Mayaguez y llegará á Santo Domiugo el 26
27 De Santo Domingo y llegará á Cuba el 29
30 De Cuba y llegará á Baracoa el 31
31 De Baracoa y llegará á Gibara el 1 Sbre.
SBRE. 1º De Gibara y llegará á Nuevitas el 2
2 De Nuevitas y llegará á la Habana el al amanecer. 4

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayagnez y Santo Domingo se recibirá el 4; para Cuba y Gibara y Nuevitas, el 5.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . . Arango y Comp.
Gibara . . . J Munnè y Comp.
Baracoa . . . R. Alayo y Comp.
Cuba . . . . Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo. Francisco Pou y Comp.
Mayaguez . . P. J. Raldiris y Comp.
Aguadilla . . Amell, Julià y Comp.
Puerto-Rico. . Caracena y Comp.
Santhomas . . Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO.

CAPITAN ARRIAGA.

Viage á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Agosto 19 De la Habana á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el 21
21 De Nuevitas y llegará á Gibara el 22
22 De Gibara y llegará á Cuba el 23
23 De Cuba y llegará á Pto. Pta. el 25
25 De Pto. Pta. y llegará á Samaná el 26
26 De Samaná y llegará á Pto. Rco. el 27
28 De Puerto Rico y llegará á Santhomas el 28

RETORNO.

Setiembre 4 De Santhomas y llegará á Pto. Rco. el 4
5 De Puerto Rico y llegará á Samaná el 6
6 De Samaná y llegará á Pto. Pta. el 7
7 De Pto. Pta. y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará a Gibara el 11
11 De Gibara y llegará á Nuevitas el 12
12 De Nuevitas y llegará á la Habana el por la noche. 13

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Puerto Plata y Samaná, se recibirá el 16, para Cuba Gibara y Nuevitas el 18.

CONSIGNATARIOS

NUEVITAS.	Arango y Comp.
GIBARA.	J. Munnè y Comp.
CUBA.	Tarrida Hnos. y Comp.
PUERTO PLAT.	Ginebra Hermanos.
SAMANA.	Francisco Pell.
PUERTO RICO	Caracena y Comp.
SANTHOMAS.	Lamb, Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura número 6, por Herrera Bolet y comp.

Los coches de alquiler que se encontraban en la plaza de armas, casa del Sr. Don Antonio Zubizarreta, han pasado á la casa del Sr. Don Manuel Peroyra, calle de la Universidad, n° (" en donde se encontrarán dispuestos á todas horas del dia.



En la misma casa se encuentra un caballo de alquiler, muy cómodo, á proposito para viajar.

Velas de cera blanca.

De todos tamaños y á precios sumamente módicos, se encuentran de venta en la calle de la separacion, núm. 79.

DOCUMENTOS MILITARES.

Muí bien impresos y á precios módicos se hallan de venta en la Imprenta de Santo Domingo, calle de la Separacion, núm. 20, los siguientes:

Listas de Revista, Estados de fuerza, Bajas de Hospital, Filiaciones, Presupuestos, Relaciones de abono, Libretas de rancho, encuadernadas, Hojas de servicio de señores oficiales, Pases de asistentes, Ajustes volantes, Ajustes de haberes, Pases de rebajados, Relaciones de prendas de armamento, ajustes finales de fallecidos, Listas de débitos y créditos, Despachos de sargentos, Despachos de cabos, Distribuciones, Relaciones de conceptos, Relaciones de individuos reenganchados, Estados de situacion, Estractos de revista, Carátulas para los estractos, Ajustes de haberes, Ajustes de prendas mayores, Ajustes de escuela práctica, Ajustes de utensilios &c. &c. &c.

AVISO AL COMERCIO.

A precios bastante cómodos, se hallan de venta en esta Imprenta CONOCIMIENTOS EN CASTELLANO, impresos con elegancia y en papel muy escogido.

Con el fin de realizar



Se venden en la librería de la Imprenta, muy baratas, las obras siguientes:

OLLENDORFF, nuevo método para aprender á leer, escribir y hablar el francés, acompañado de su clave para los ejercicios.

IDEM, nuevo método para aprender el inglès, acompañado de su clave para los ejercicios.

IDEM. para aprender el español un inglès.

MAESTRO de español.

LECTOR inglès.

GUIA de conversacion.

GRAMATICA castellana.

Gastavo Chesse y Mariano Villanueva, ofrecen al público el nuevo establecimiento de carpintería que acaban de abrir en la calle de Regina, núm. 48.

CURACION SIEMPRE INFALIBLE.



ZARZAPARRILLA DE **BRISTOL.**

En botellas grandes de media azumbre.

GRAN PURIFICADOR DE LA SANGRE

Establecido hace ya cerca de medio siglo y cuyo pedido es hoy mas considerable que en ningun tiempo. Ningun ngenio ni familia debe carecer de él.

LOS CANCERES, TUMORES, ABSCESOS, ULCERAS, LLAGAS INVETERADAS

y toda clase de afecciones escrofulosas se curan con este GRAN REMEDIO, con la misma certeza con que la noche sigue al dia.

Las INFLAMACIONES, DIVIESOS, HUMOR SALITROSO, HERPES, TIÑA, DISPEPSIA Y DEBILIDAD GENERAL DEL SISTEMA se curan de un modo permanente y completo. Los enfermos afligidos de cualquiera de esas dolencias pueden experimentarla con toda confianza.

Unicos propietarios, LANMAN y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR,

69, 71 y 73 *Water Street New-York.*

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamoutte

PILDORAS VEGETALES AZUCARADAS DE KEMP.



Un medicamento enteramente vegetal.

Los médicos mas científicos las recetan diariamente como seguro, inofensivo y agradable para afecciones del Hígado, Dispepsia, Cólico, Dolor de Cabeza, Dolores universales, Desasosiego general, Embriaguez, y Escesos, Zumbidos de Oido, Vahidos, mal gusto en la boca, falta de apetito y en general para curar la mayor parte de las enfermedades &.—Se venden en todas las boticas del mundo.

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamoutte.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J.GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Agosto 28 de 1862. 31604-2-114 | N.º 111.

DE OFICIO.

Gobierno superior civil de la isla DE SANTO DOMINGO.

Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se ha comunicado á este Gobierno en fecha 5 de Julio la Real órden siguiente—Reconocida la conveniencia de constituir para esa Isla una Inspeccion de Minas á semejanza de las que existen en Cuba y Filipinas, toda vez que así lo requiere la importancia de ese territorio esencialmente minero, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer: Primero: que el Ingeniero D. Cirilo de Torres se considere como Gefe de la Inspeccion destinado esclusivamente por ahora, al servicio del Estado, atendidas las especiales circunstancias de la localidad en que vá á desempeñar su cargo, sendándole ademas del sueldo que le está asignado por Real órden de 4 de Abril último, por via de gratificacion única y para toda clase de gastos, la cantidad de mil quinientos pesos en analogia de la que disfrutan en la Peninsula los de su misma clase, que dirigen los establecimientos mineros del Estado, cuya gratificacion por comision estraordinaria le será abonada únicamente hasta que la industria minera particular vaya tomando un incremento suficiente á juicio del Gobierno, quedando entonces sujeto á las condiciones ordinarias de los demas Ingenieros del ramo destinados á Ultramar, segun previene la Real órden de 15 de Marzo de 1854.—Segunda—Se crea una plaza de auxiliar para que pueda ayudar en sus trabajos al Inspector con el triple sueldo que disfrutan los Auxiliares del Cuerpo en la Peninsula y la gratificacion de trescientos pesos anuales para todos los gastos.—Tercero—Se autoriza la adquisicion de un laboratorio químico y una coleccion de instrumentos de geodesia para el servicio de la Inspeccion, á cuyo objeto se destina la cantidad de dos mil quinientos pesos que facilitarán los banqueros del Tesoro en Paris con cargo á las cajas de esa Isla, debiendo justificarse su inversion con los correspondientes recibos y cuentas, y remitirse á este Departamento un inventario formal de todo lo adquirido, cuando la Inspeccion esté definitivamente establecida—Cuarto y por último, se concede á la Inspeccion por todos gastos de material, inclusos el local donde deba constituirse el laboratorio y el de gratificacion á algun dependiente, la cantidad de seiscientos pesos en consideracion á las especiales circunstancias que por hoy al menos la distinguen de las demas Inspecciones. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta de hoy para conocimiento del público—El Secretario de Gobierno.—Victoriano García Paredes.

Capitanía General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 22 de Agosto de 1862.

En Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 8 de Enero último, dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, lo siguiente.

Excmo. Sor.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 18 de Diciembre próximo pasado lo siguiente. —Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) del espediente promovido por Bonifacia Diaz en apelacion del acuerdo por el que el consejo de esa Provincia declaró soldado del último reemplazo por el Cupo de Revilla Vallegera, á Pedro Gonzalez, hijo de la reclamante, fundandose en que la circunstancia de tener dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas, le priva de la escepcion de hijo único de viuda pobre á quien mantiene: visto el párrafo 2º del artículo 76 y la regla 1ª del 77 de la ley vigente de reemplazos: Considerando que están plenamente justificados los estremos que abraza la escepcion del citado párrafo: considerando únicamente la duda de si el espresado mozo debe ó no gozar de la cualidad de hijo único por tener dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas, cuyo caso no se halla espresamente comprendido entre los de la regla 1ª del artículo 77: Considerando que si bien es cierto no puede tener aplicacion el caso tercero de la misma regla, es necesario convenir en que los misioneros estan incapacitados moral y materialmente para proporcionar recursos á sus padres ó madres, razon por la que debe compararseles con los impedidos para trabajar y casados que no pueden mantener á su padre ó madre, de que habla la regla 1ª citada: Considerando que aunque se comprenda en esta á los religiosos profesos de las misiones de Filipinas, no por ello debe hacerse estensivo este caso á todos los que tuvieren tambien hermanos escentos del servicio por cualquiera de los párrafos 1º 2º 4º 5º y 6º del artículo 74 de la ley, pues ninguno de los comprendidos en ellos se halla en las circunstancias de los espresados religiosos, los cuales no pueden adquirir ni trabajar para proporcionar recursos á sus padres o madres: S. M. de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los religiosos profesos de las misiones de Filipinas no priva á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en concepto de la ley; revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y declarar esceptuado del servicio de las armas al referido Pedro Gonzalez, mandando en su consecuencia que sea dado de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo habiendo tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.—De Real órden comunicada por el señor Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los fines correspondientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Continuacion de las cuentas rendidas por el Teniente Coronel de las Reservas Provinciales de Santo Domingo, Don Antonio Dalta Madrigal.

Relacion de los ganados que presentan los vecinos de la Comun de Neyba significando los daños que esperimentaron en sus intereses con motivo de la última invasion que hicieron los haitianos por esta parte de la frontera en el mes de Junio del año próximo pasado.

1	Manuel Gonzales (Pueblo)				
	22 cabras	$	22		
	daños menores	„	15	$	37
2	María Concepcion Fabian (id)				
	5 puercos	„	5		
	125 chivos	„	125		
	ajuares de casa	„	80		
		„	210		
	se deducen 40 pesos	„	40	„	100
3	Antonio Ramirez (id)				
	20 quintales azúcar á $ 3	„	60	„	
	30 cabras	„	30		
	daños en sus labranzas	„	80		
	8 burros á $ 10	„	80		
	3 puercos en	„	3		
	1 buey en	„	10	„	263
4	Dolores Ramirez (id)				
	16 cabras	„	16		
	1 burro	„	10		
	daños menores	„	10	„	36
5	María Mateo (Cachonsco)				
	20 puercos	„	20		
	20 chivos	„	20		
	daños menores	„	5	„	45
6	Segunda Heredia (Pueblo)				
	daños en su labranza	„	15		
	8 chivas	„	8		
	daños menores	„	10	„	33
7	Evangta. Roman (Cachonsco)				
	1 burro	„	10		
	10 chivos	„	10		
	daños en su bahio que se lo quemaron	„	70	„	90
8	María Catalina Oviedo (Pueblo)				
	10 chivos	„	10		
	daños menores	„	5	„	15
9	Cárlo Fabian (id)				
	14 chivos			„	14
10	Pedro Montilla (Daruas)				
	1 burro	„	10		
	1 legua	„	30		
		„	40		
	se deducen $ 10	„	10	„	30
11	Jacinto Rocha (Daruas)				
	3 bacas á $ 10	„	30		
	1 torete	„	8		
		„	38		
	se rebajan $ 8	„	8	„	30
12	María Roman (Cachonsco)				
	1 burro	„	10		
	10 chivos	„	10		
	daños menores	„	20	„	40
13	Vicenta de Peña (id)				
	10 chivos	„	10		
	10 puercos	„	10		
	daños menores	„	4	„	24
14	Juana Batista (Pueblo)				
	6 chivos	„	6		
	daños menores	„	8	„	14

(Continuará)

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

PARRAFO SEGUNDO.

De la condicion suspensiva.

ART. 804. La obligacion se entenderá contraida bajo condicion suspensiva, cuando dependiere de un suceso futuro é incierto, ó de un suceso ya acaecido pero que aun fuese ignorado por las partes.

En el primer caso, no podrá cumplirse la obligacion hasta que el suceso se hubiere verificado.

En el segundo, producirá todo su efecto desde el dia en que se contrajere.

ART. 805. Cuando la obligacion se contrajere bajo una condicion suspensiva, la cosa que fuere materia del contrato, continuará á riesgo del deudor, el cual no estará obligado á entregarla hasta que se verificare la condicion.

Si la cosa hubiere perecido enteramente sin culpa del deudor, quedará estinguida la obligacion.

Si la cosa se deteriorare sin culpa del deudor, el acreedor tendrá eleccion para rescindir el contrato, ó para exijir la cosa en el estado en que se encontrare sin disminucion de precio.

Si la cosa se hubiere deteriorado por culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho de rescindir la obligacion, ó de pedir la cosa en el estado en que se hallare y además los daños é intereses.

PARRAFO TERCERO.

De la condicion que disuelve el contrato.

ART. 806. La condicion resolutoria es aquella que una vez verificada, produce la revocacion del contrato, y vuelve á poner las cosas en el mismo estado que tendrian si no hubiere existido la obligacion.

Esta condicion no suspenderá el cumplimiento del contrato, y únicamente obligará al acreedor á restituir lo que hubiere recibido en el caso de que el acontecimiento previsto en ella llegare á verificarse.

ART. 807. La condicion resolutoria se sobreentenderá siempre en los contratos bilaterales, para el caso en que una de las partes no cumpliere su obligacion.

En este caso el contrato no se estinguirá *ipso jure*: la parte á quien no se cumpliere lo convenido, podrá precisar á la otra á su cumplimiento siendo posible, ó pedir su disolucion con el abono de daños é intereses.

La disolucion deberá pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado á las circunstancias.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones á cierto término.

ART. 808. El término se diferencia de la condicion, en que no suspende la obligacion dilatando solamente su cumplimiento.

ART. 809. Lo que se debiere á cierto término no podrá reclamarse hasta vencerse el plazo; lo que se pagare antes del vencimiento, no podrá repetirse.

ART. 810. El término se presumirá siempre estipulado en favor del deudor, á no ser que del mismo contrato ó de sus circunstancias resultare haberse concedido tambien á favor del acreedor.

El deudor no podrá reclamar el beneficio del término cuando quebrare, ó cuando por un hecho propio hubiere disminuido las seguridades que por el contrato se dieren á su acreedor.

SECCION TERCERA.

De las obligaciones alternativas.

ART. 811. El deudor de una obligacion alternativa, quedará libre de ella por la entrega de una de las dos cosas comprendidas en la obligacion.

ART. 812. La eleccion á que se refiere el artículo anterior, correspouderá al deudor, si espresamente no se hubiere concedido al acreedor.

ART. 813. El deudor cumplirá la obligacion entregando una de las dos cosas prometidas; mas no podrá obligar al acreedor á que reciba parte de la una y parte de la otra.

ART. 814. La obligacion se considera contraida pura y simplemente aunque lo hubiere sido en forma alternativa, si una de las dos cosas prometidas no pudiere ser objeto de la obligacion.

ART. 815. La obligacion alternativa se convertirá en pura y simple, si una de las dos cosas prometidas pereciese y no pudiere entregarse, aunque fuere por culpa del deudor. El precio de la cosa no podrá ofrecerse en lugar de la cosa misma.

Si ambas cosas hubieren perecido y una de ellas por culpa del deudor, este deberá pagar el precio de la última que pereciere.

ART. 816. Cuando se dejare la eleccion al acreedor segun los casos previstos en el artículo precedente, se distinguirá si pereció una de las dos cosas ó si perecieron ambas. En el primer caso, si el hecho ocurriere sin culpa del deudor, deberá darse al acreedor la que quedare; mas si hubiere habido culpa, el acreedor podrá pedir la cosa que quedare ó el precio de la que pereciere. En el segundo, si perecieren ambas, el acreedor podrá pedir el precio de la una ó de la otra á su eleccion, así cuando el deudor fuere culpable de la pérdida de ambas, como si lo fuere de la una solamente.

ART. 817. Si las dos cosas perecieren sin culpa del deudor, y antes que este se hubiere constituido en mora, la obligacion quedará estinguida conforme al artículo nuevecientos veinte y cinco.

ART. 818. Los mismos principios deberán rejir y aplicarse, en los casos en que hubiere mas de dos cosas comprendidas en la obligacion alternativa.

SECCION CUARTA.

De las obligaciones mancomunadas.

PARRAFO PRIMERO.

De la mancomunidad entre los acreedores.

ART. 819. Será mancomunada la obligacion entre muchos acreedores, cuando el título diere á cada uno de ellos el derecho de pedir el pago total del crédito, y cuando el pago hecho á uno de ellos dejare libre al deudor, aunque el beneficio de la obligacion fuere divisible entre los diversos acreedores.

ART. 820. El deudor podrá hacer el pago á cualquiera de los acreedores mancomunados, si alguno de ellos no lo hubiere demandado judicialmente.

No obstante, la quita hecha por uno de los acreedores mancomunados, no libertará al deudor sino en la parte que á este acreedor correspondiere.

(Se continuará.)

Secretaria de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Excmo. Sor. Ministro de la Guerra y de Ultramar con fecha 20 de Julio último dice de Real órden al Ilmo Sor. Regente lo que sigue:

"Con esta fecha digo á los Gobernadores Superiores Civiles de Ultramar lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina del espediente instruido con motivo de las contradicciones que para su ejercicio esperimenta el Ministerio público en la isla de Cuba y con objeto de definir las relaciones del mismo con los Tribunales y Juzgados de las provincias de Ultramar. Enterada S. M. y considerando tanto la esencial analogia que existe entre la organizacion de dicho Ministerio en las mencionadas provincias y el que tiene en la Península, como la conveniencia de aplicar á esos dominios las disposiciones vigentes en España, segun las cuales, los funcionarios que constituyen aquel Ministerio nunca deben estar subordinados en la parte disciplinaria á los Jueces y Tribunales sino á sus superiores gerárquicos y bajo la dependencia del Gobierno Supremo; Considerando que estos principios, ya esplicitamente consignados en la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, al paso que en nada amenguan el poder y prerogativas de los Tribunales, dejan al Ministerio Fiscal la independencia necesaria para ejercer sus importantes deberes con la dignidad y desembarazo convenientes, ha tenido á bien resolver, oida en consulta la sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, que se observen en las provincias de Ultramar las disposiciones de la Real órden de 1º de Mayo último y el artículo 20 del Real Decreto de 9 de Abril de 1858 á que hacen referencia, espedidos uno y otro por el Ministerio de Gracia y Jusicia, declarando que la dependencia del Ministerio público del Gobierno de la Reina, se entienda con este departamento de mi cargo.—De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes"

Y dada cuenta al Tribunal pleno de esta Real Audiencia, ha acordado que se guarde y cumpla lo mandado por S. M. la Reina (q. D. g.) en la Real órden inserta y se circule por medio de la Gaceta Oficial á los funcionarios dependientes de dicho Superior Tribunal con insercion de las Reales disposiciones á que aquella se contrae, para su conocimiento y exacta observancia.—Santo Domiugo 20 de Agosto de 1862.— Manuel de Heredia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales disposiciones que se citan en la Real Orden que antecede.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes Reales decretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al Ministerio fiscal del fuero comun, concertándolas y poniéndolas en armonía, resolviendo las dudas á que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la esperiencia, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios que componen el Ministerio fiscal en el fuero comun.

Art. 1º Componen el Ministerio fiscal en el fuero comun:

Primero. Mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. El Teniente Fiscal del mismo Tribunal Supremo.

Tercero. Mis Fiscales en las Reales Audiencias.

Cuarto. Los Abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.

Quinto. Los Tenientes fiscales en las Reales Audiencias.

Sesto. Los Abogados fiscales cerca de los mismos Tribunales.

Sétimo. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Octavo. Los Promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos Juzgados.

Art. 2º Mi Fiscal en el Tribunal Supremo, como delegado general é inmediato del Gobierno, es el Gefe comun de todos los funcionarios del Ministerio fiscal. Los Fiscales de las Audiencias son los Gefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas. Todos estos funcionarios y los fiscales de las Audiencias, dependerán únicamente de mi Fiscal en el Tribunal Supremo, y este á su vez, con todo el Ministerio Fiscal, del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, tendrá el mismo sueldo, consideracion y categoría que el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y sustituirá al Fiscal del Tribunal Supremo en sus ausencias y enfermedades, y en las vacantes.

Art. 4º Habrá en cada Audiencia un solo Teniente fiscal, que sustituirá al Fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los Abogados fiscales que reclame el buen servicio.

Art. 5º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuyo empleo fué creado por Real órden de 15 de Diciembre de 1856, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza desde la creacion de su plaza, y la categoría de Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Art. 6º Los Tenientes y Abogados fiscales serán nombrados por Mí, á propuesta en terna de los Fiscales, debiendo esto hacerse en la forma siguiente:

Para Teniente fiscal del Tribunal Supremo Me propondrán Fiscales de Audiencia de fuera de Madrid.

Para Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, Tenientes fiscales de Tribunales Superiores.

Para Tenientes fiscales de Audiencia, Abogados fiscales de las mismas, y para estos últimos cargos, Promotores de término.

Tambien podrán proponerse en sus respectivos grados, si manifestaren desearlo, Presidentes de Sala, Magistrados y Jueces de primera instancia, y para Abogados fiscales á Letrados de Colegios de reputacion conocida y que lleven mas de ocho años de ejercicio de su profesion en Tribunales Superiores.

Art. 7º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, será letrado y nombrado por Mí, á propuesta del Fiscal.

Art. 8º Los Promotores sustitutos serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos, dándoles ingreso en la carrera Judicial ó fiscal, abonándoles, sin perjuicio, la mitad del sueldo correspondiente al Promotor que sustituyan, segun lo que determina el Real decreto de 28 de Abril de 1854.

Art. 9º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Abogados fiscales despacharán, bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal respectivo, que firmará todos los escri-

tos, encabezando estos à su nombre, los negocios que les encargare; informarán en estrados; oirán notificaciones, y desempeñarán los demás cargos para que el Fiscal los autorice.

Art. 10. Al Tribunal pleno y á las Salas de gobierno deberán siempre concurrir los Fiscales ó sus Tenientes.

Art. 11. Cuando el Ministerio fiscal concurra con los funcionarios del órden judicial á algun acto público ocuparán el Fiscal del Tribunanal Supremo y los Fiscales de las Audiencias el lugar correspondiente entre los Presidentes de sala, segun su antigüedad: el Teniente fiscal del Tribunal Supremo y los Tenientes fiscales de las Audiencias, el inmediato al último Magistrado del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Los Abogados fiscales se colocarán despues de los Tenientes, y á seguida los Promotores. Cuando mis fiscales concurran al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, tendrán el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los Tenientes ocuparán el que hasta aquí ha correspondido á los Fiscales. Siempre que concurran á la Sala de justicia mis Fscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del Tribunal, y los Tenientes y Abogados fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12. El Fiscal del Tribunal Supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieren, y mi Gobierno le oirá, cuando lo estime oportuno, en los expedientes para su jubilacion, cesacion y recompensas. Los Fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13. El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias comunicarán á sus subordinados las órdenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y todos estos dirigirán á la superioridad las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el órden gerárquito, salvas las quejas contra sus gefes, que podrán, segun los casos, elevarlas directamente al Fiscal del Tribunal Supremo ó al Gobierno. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder con justa causa un mes de licencia al Teniente fiscal del mismo Tribunal y á los Fiscales de las Audiencias, y 45 dias á los otros funcionarios. Los Fiscales de las Audiencias podrán conceder, por motivos fundados, 15 dias de licencia á sus subordinados, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo. Cuando la concedieren á sus Tenientes ó en los casos de enfermedad de estos, vacante ú otros análogos, nombrarán un sustituto de entre los Abogados fiscales.

Art. 14. A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su ministerio los funcionarios fiscales, se les señalará un distintivo que determine su categoría.

Art. 15. Todos los funcionarios del Ministerio fiscal son amovibles. Sus servicios, sin embargo, serán recompensados en la misma carrera ó en la judicial.

Art. 16. Cesan las categorías de analogía, establecidas en el Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

CAPITULO SEGUNDO.

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 17. Corresponde al Ministerio fiscal:

1º Representar al Estado en todos los negocios criminales en que tenga interés, y defender los del Real Patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio.

2º Velar por la pronta y recta administracion de justicia: reclamando contra los abusos, corruptelas y malas prácticas que notare.

3º Intervenir en los negocios de la competencia de las Salas de Gobierno con voto deliverativo.

4º Ejercer la accion pública en las causas criminales, aduciendo los datos camprobantes de los delitos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.

5º Llevar los registros de los procesados y sentenciados, y los de reos prófugos.

6º Ejercer la inspeccion indispensable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.

7º Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.

8º Cuidar del cumplimiento y devolucion de las Reales provisiones, despachos, certificaciones de ejecucion y exhortos de los Tribunales que no sean de mero interés de parte privada.

9º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones cuya observancia corresponda á los Tribunales.

10º Ejercer por órden gradual, y bajo la sola dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, la jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios del mismo Ministerio fiscal.

Art. 18. Los Fiscales de Audiencia, cuyo territorio comprenda mas de una provincia, delegarán sus atribuciones, respecto á policía judicial en el Promotor de la Capital de cada una de ellas; y en la que hubiere mas de uno, en el que estimen conveniente. Estos Promotores delegados se entenderán con las Autoridades de la misma provincia, los Auxiliares del ramo y con los otros Promotores, que en este punto les estarán subordinados.

Art. 19. Cuando el Ministro de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspeccion de alguna Audiencia, la girará el Fiscal del Tribunal Supremo ó su Teniente, atemperandose á las facultades que le confiera la Real Cèdula que se expida y á las instrucciones que se le comuniquen. Cuando la visita deba ser á los Juzgados inferiores la girará el Fiscal de la respectiva Audiencia ó su Teniente, arreglándose á lo que se le prevenga en la Real órden é instrucciones que se le dieren.

Art. 20. La plena jurisdiccion disciplinaria respecto del Ministerio fiscal, reside en el Ministerio de Gracia y Justicia.

El Fiscal del Tribunal Supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

Primera. Amonestacion.
Segunda. Reprension.
Tercera. Reprension con nota en el expediente.
Cuarta. Suspension por tres meses, de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspension no podrá imponerla á su Teniente ni á los Fiscales de las Audiencias, sin previa aprobacion Mia por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados; pero la suspension no podrá pasar de un mes, ni podrán imponerla á sus Tenientes sin prèvia aprobacion del Fiscal del Tribunal supremo; pero así en uno como en otro caso habrá de dárseme conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto; de cuya ejecucion y cumplimiento queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio à 9 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—José María Fernández de Hoz.—

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g) de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal acerca de si las Salas de Justicia de las Audiencias conservan la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del Ministerio fiscal por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, despues que el Real Decreto de 9 de Abril de 1858, confiere dicha atribucion al Ministerio de Gracia y Justicia.

Promovida esta consulta con motivo de haber apercibido una de las salas de la Audiencia de Pamplona á cierto Promotor, á pesar de que el Fiscal de S. M. se reservó en su censura hacerle la oportuna correccion, han ocurrido despues casos análogos en las Audiencias de Burgos, Cáceres, y Barcelona, que hacen indispensable una aclaracion que evite para lo sucesivo la reproducion de iguales conflictos.

En su vista:

Considerando que el artículo 20 del Real Decreto de 9 de Abril de 1858 establece en términos claros que la plena jurisdiccion disciplinaria corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia y quita por la misma generalidad de sus palabras todo motivo de duda ó distincion entre las funciones gubernativas y las propiamente fiscales.

Que esta interpretacion literal y lógica es además conforme al espíritu y objeto de dicho Real Decreto, que se propuso organizar el Ministerio público constituyéndole en cuerpo independiente, de los Tribunales, y dotándose de aquellas atribuciones, que con arreglo á los principios reconocidos de la ciencia debe tener para la buena administracion de justicia y el mas exacto desempeño de sus delicados deberes:

Que estas poderosas consideraciones han recibido un nuevo apoyo con el Real Decreto de 9 de Noviembre de 1860, que determina la dependencia respectiva de los diversos funcionarios del Ministerio fiscal y la obligacion en que están de obedecer las instrucciones de su superior gerárquico, que tal vez cumpla por su parte con órdenes emanadas del Gobierno en conformidad á la índole propia del Ministerio público:

Que si los Tribunales de Justicia tuviesen la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del Ministerio fiscal por faltas ú omisiones cometidas en el desempeño de sus funciones, segun lo han entendido algunas Audiencias, podria darse el caso de censurar actos producidos en virtud de un mandato superior, invadiendo así la esfera de las atribuciones propias del poder ejecutivo, de quien el Ministerio fiscal es la voz viva y el representante nato ante los Tribunales de Justicia:

Que nunca sería equitativo, ni conveniente, aun suponiendo los actos dignos de reprension, que una misma falta fuese correjida á la vez por dos Autoridades, como sucedería si los Tribunales de justicia tuviesen iguales facultades disciplinarias que los gefes del Ministerio público, en quienes residen por su órden gerárquico,

Que ni á la Autoridad ni al prestigio de los Tribunales es necesaria dicha facultad disciplinaria, toda vez que conservan expeditas sus atribuciones judiciales, tanto en lo que se refiere al curso de la Administracion de justicia, como para aquellos casos en que los individuos del Ministerio fiscal cometan faltas que los hagan justiciables; y por último, que las Audiencias tienen el derecho y la obligacion de poner en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia todas las faltas, abusos ú omisiones que observasen en los funcionarios del Ministerio fiscal, siempre que no las consideren suficientemente corregidas por el superior gerárquico, à quien acudirán en primer lugar, S. M. se ha servido acordar las reglas siguientes:

1ª Los Tribunales y Jueces de 1ª instancia se atendrán á la letra clara y terminante del artículo 2º del Real decreto de 9 de Abril de 1858, que confiere la facultad de corregir disciplinariamente las faltas, abusos ú omisiones cometidas por los individuos del Ministerio fiscal á los respectivos superiores gerárquicos bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, y observando la forma en dicho artículo establecida.

2ª En el caso de que las Audiencias no consideren dichas faltas, abusos ú omisiones suficientemente corregidas por el superior gerárquico á quien deben acudir en primer lugar, están en la obligacion de ponerlas en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, en quien reside la plena jurisdiccion disciplinaria, para que adopte la resolucion oportuna.

3ª Quedan á salvo, y sin que en ningun modo se entiendan menoscabadas, las facultades que son inherentes á los Tribunales para la expedita Administracion de justicia y el buen órden en los debates.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1º de Mayo de 1862.—Fernandez Negrete.

Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

SECRETARÍA.

El Ilustre Ayuntamiento ha dispuesto hacer publicar en tres números de la Gaceta de esta ciudad lo siguiente:

1º Se prohibe á los carreteros montarse en las carretas; debiendo transitar á pié, con las riendas en la mano. del lado izquierdo y llevando al paso el animal que las conduzca.

2º Se prohibe que pernocten en las aceras, calles, y lugares públicos, carros, carruages, carretas.

3º Se prohibe arrojar basuras ó inmundicias en otro lugar que no sea el denominado *Cueva de las Golondrinas*. El que infrinja esta disposicion estará obligado además de la multa, á recojer la basura y arrojarla en el sitio indicado.

4º El que desobedeciere cualquiera de estas disposiciones sufrirá la multa de dos pesos cincuenta centavos fuertes, que será aplicada como las leyes prescriben, y satisfará las costas judiciales á que diere lugar. Las multas ingresarán en la caja comunal.

5º Queda á cargo de la Policía, gefes de cuartel y alcaldes de isleta, la ejecucion de lo mandado.

Y de órden del Ilustre Ayuntamiento se inserta en la Gaceta de hoy para general conocimiento y observancia.—Santo Domingo 18 de Agosto de 1862.—El Secretario.—Francisco J. Miura.

NO OFICIAL

Don Pedro de la Calle, Propietario de la antigua Botica de San Jorge en Matanzas, opina:

"Que las Píldoras Vegetales de Kemp son un buen purgante, prefiriéndole todo aquel que haya hecho uso de él á los demas conocidos hasta el dia."

Vera Cruz Mayo 4 *de* 1860.

Sres. Lanman y Kemp, Nueva York:

Estimados Sres.:—Agradesco á ustedes infinito, la remision que me han hecho de sus Píldoras de Kemp, las que apesar del corto tiempo que hace que han sido introducidas en este mercado, gozan ya de un crédito mayor, que el que han tenido hasta hoy, otras clases de píldoras que no pueden competir en mérito con las Azucaradas de Kemp.

Sin otro asunto me repito su affmo. S. S. Q. B. S. M.

A. VELASCO QUIROS.

Gaceta de Santo Domingo.

AVISOS.

En el almacen de víveres de los señores Miró y C.ª situado en la plaza del mercado en los bajos del Hotel del Comercio, se hallan de venta á precios muy cómodos los efectos siguientes.

Arroz de Valencia.
Idem semilla de idem.
Idem Hamburgues.
Garbanzos.
Lentejas.
Quesos de Flandes.
Bacalao en bocoyes.
Idem en cajas.
Idem de Escocia.
Fideos.
Jamones de Westfalia.
Nueces.
Galletitas de capricho.
Azucar blanca de la Habana.
Ciruelas pasas francesas, en cartones.
Frutas en aguardiente.
Idem en almibar.
Idem estruidas.
Uvas moscatelas.
Ostiones al natural.
Almejas al natural.
Espárragos del Leibeck.
Pimientos de Vizcaya.
Cidamares rellenos con su tinta.
Dulce de guayaba en latas.
Aceitunas Sevillanas.
Idem rellenas en pomos.
Salchichones.
Mostaza inglesa.
Idem francesa.
Encurtidos ingleses.
Idem franceses.
Ajos.
Manteca.
Sardinas de Nantes.
Papel blanco y azul para cartas.
Id. de canto dorado para id.
Idem de facturas.
Idem secante.
Vino tinto en medias pipas y cuartos de idem.
Idem seco en barriles.
Idem generoso en cajas.
Idem frances en idem.
Licores idem.
Champaña.
Cerveza inglesa en medias botellas.
Ginebra aromática.
Idem de Olanda en frasqueras.
Idem en garrafones de 5 galones.
Anisado de Mallorca.
Vinagre de Jerez en barriles.
Idem de Castilla en garrafones
Cognac en cajos.
Aceite en botijas.
Idem en vidrios.
Curazao blanco.
Id. m amarillo
Agenjo
Marrasquino de Zara.
Ron de Jamaica.
Aguardiente de caña.
Vino muscat en cajas.
Jabon amarillo.
Sogas de henequen
Cordel de idem.
Esponjas.
Horquetas de hierro.
Velas de composicion.
Losetas blancas.
Tabacos y cigarros de la Habana.
Sobres para cartas de diferentes tamaños.
Obleas para oficios.
Idem para cartas.
Almanaques de bolsillo.

Además un surtido de conservas alimenticias francesas y españolas y otras varias provisiones acabadas de recibir

ARCA DE NOÉ.

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

En este establecimiento se acaban de recibir los efectos siguientes: cortes de tafetan y seda de diversos colores para vestidos de Señoras; pinsalinas francesas, rasete de seda de varios colores, hechos con muy buen gusto; galones adornos de todas clases, para la cabeza, adornos para levantes y malakof, tanto para señoras como para niñas, con rosetas y sin ellas, desde seis arcos hasta cincuenta; driles lemnos y de colores, cortes de chaleco de piqué y pana; tela de hilo muy fina para sabanas, de 8 y 10 cuartas de ancho; gramo de oro de hilo muy fino, propio para camisas; pintillas finas de hilo; mantas de la china bordadas; mantas de raso de todos colores; pañuelos de seda para bolsillos y de cinco cuartas de ancho; pañuelos de olan lisos y bordados; abanicos de todas clases, lino y seda de todos colores; cintas y adornos para encalmar vestidos; pelucitas de todas clases y á la última moda; sombreros de felpa para caballeros; victorias, castores, jaranas, monte cristos y pabas de Italia; pabas de niña, de todas clases, un variado surtido de efectos de escritorio, escopetas y municiones y dos cañones, y una gran variedad de efectos necesarios para el lujo y comodidad de las casas.

Tambien se han recibido una buena surtido de cristales desde 13 pulgadas hasta 10, que podran especularse á dos reales, una variada coleccion de cuadros con relacion de pasajes y de santos, así como tambien de personajes célebres para pelde entapizar y cortinas de toda clase, de colores y dibujos; chocolate de España muy rico á 4 reales la libra. Cabezas Reales por Pacheco, Medicina legal por Mata, Enciclopedia de las Antillas, Ajustes y bajas, un surtido completo de perfumeria y toda clase de libros en blanco.

Del mismo modo se acaban de recibir dos docenas de pomos de jarabe y jalea de liquen del Doctor Molas, que como sabe el público es la mas eficaz para los males de pecho y una docena de pomos de pomada para los que padezcan del mal expetico.

Los que necesiten proveerse de estos medicamentos deben apresurarse, en razon de que no vendran mas, ni se admitira ya algun encargo particular.

Amas de lo ya mencionado hay de venta en el Arca un surtido general de efectos de quincalleria y los famosos jarganes á propósito para una iglesia.

En el mismo establecimiento se lavan y arreglan sombreros, garantizándose que saldrán nuevos aunque entren viejos y que los que vayan mas feos serán los que quedarán mas elegantes.

Se reciben ademas suscriciones á la Historia General de España.—Santo Domingo Julio 30 de 1862.

Tambien se vende un hermoso retrato de S. M. la reina Doña Isabel II, con su marco dorado.

DON FELIPE DAVILA FERNANDEZ DE CASTRO, Ministro que fué de la República Dominicana y Abogado de los Supremos Tribunales, abre su Estudio desde este dia, en la calle de Santo Tomás antes del Ariquillo n. 26.

Todos! Todos! Todos!

encontrarán en la Imprenta un surtido de plumas de acero acabadas de llegar. Las hay de once clases, entre las cuales se distinguen las de Guillott y otras pequeñas figura de lanza John Mitchell. ¡Qué se acaban!!!

Se vende un famoso trapiche de hierro, de moler caña, enteramente nuevo. El que desee verlo puede dirijirse á la calle de Santo Thomas, casa n.º 20. Del precio se dará razon en esta imprenta.



PANADERIA ESPAÑOLA.

DE ANTONIO SANCHEZ NARVAEZ.

Calle de los Mártires, esquina del vidrio, núm. 18.

En esta casa se ha establecido por contrata el pan frances ó español de primera calidad, bien cocido y de inmejorable elaboracion, al precio de seis centavos fuertes por cada racion de catorce onzas.

Y POR PAJ RO I EL OCEAVO.

CAPITAN ARRIAGA.

Viage á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Agosto 19 De la Habana á las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el 21
21 De Nuevitas y llegará á Gibara el 22
22 De Gibara y llegará á Cuba el 23
23 De Cuba y llegará á Pto. Pta. el 25
25 De Pto. Pta. y llegará á Samaná el 26
26 De Samaná y llegará á Pto. Rico el 27
28 De Puerto Rico y llegará á Santhomas el 28

RETORNO.

Setiembre 4 De Santhomas y llegará á Pto. Rico el 4
5 De Puerto Rico y llegará á Samaná el 6
6 De Samaná y llegará á Pto. Pta. el 7
7 De Pto. Pta. y llegará á Cuba el 9
10 De Cuba y llegará á Gibara el 11
11 De Gibara y llegará á Nuevitas el 12
12 De Nuevitas y llegará á la Habana el 13 por la noche.

☞ La carga para Santhomas, Puerto Rico, Puerto Plata y Samaná, se recibirá el 16, para Cuba Gibara y Nuevitas el 18.

CONSIGNATARIOS

NUEVITAS. Arango y Comp.
GIBARA. J. Manue y Comp.
CUBA Turrilla Hnos. y Comp.
PUERTO PLATA. Gindrin Hermanos.
SAMANA. Francisco Poll.
PUERTO RICO. Carazena y ctComp.
SANTHOMAS. Laurin Bailey Compy.

Se despacha calle de la Amargura (Tanco G.) por Herrera Boles y Comp.

Los coches de alquiler que se encuentran en la plaza de armas, casa del Sr. Don Antonio Zaldarriaga han pasado á la casa del Sr. Don Manuel Pereyra, calle de la Universidad, n.º 7, en donde se encontrarán dispuestos á todas horas del dia.



En la misma casa se encuentra un caballo de alquiler, muy cómodo, á propósito para viajar.

DON JOSE ALONSO Medico-cirujano de la Guleta de hielo *Isabel Francisca*, hace el honor de participar á todo el que quiera servirse de sus conocimientos médicos ó quirúrgicos, puede avisar á la *Casa de Salud de la Marina*, sita en la calle consistorial núm. 31, á cualquier hora del dia y de la noche.

NOTA.—Dicho profesor recibirá gratis en la misma casa de 1 á 2 de la tarde, á todos los enfermos que se presenten. (B. S. y G.)

En el pueblo de San Carlos, muy cerca de las posadas, se vende un famoso juego de quince varas de hugo y medias mas de ancho. El que le interese puede dirijirse á Juan Peguero que lo habita y os su dueño.

Velas de cera blanca.

De todos tamaños y á precios sumamente módicos, se encuentran de venta en la calle de la separacion, núm. 30.

DOCUMENTOS MILITARES.

Muy bien impresos y á precios módicos se hallan de venta en la Imprenta de Santo Domingo, calle de la Separacion, núm. 20, los siguientes:

Estados de Revista, Estados de Fuerza, Bajas de Hospital, Filiaciones Presupuestos, Relaciones de alumbo, Libretas de rancho, encuadernadas, Hojas de servicio de señoras oficiales, Pases de asistentes, Ajustes volantes, Ajustes de haberes, Pases de rebajados, Relaciones de prendas de armamento, ajustes finales de fallecidos, Listas de débitos y créditos, Despachos de sargentos, Despachos de cabos, Distribuciones, Relaciones de conceptos, Relaciones de individuos reenganchados, Estados de situacion, Estractos de revista, Carátulas para los estractos, Ajustes de haberes, Ajustes de prendas mayores, Ajustes de escuela práctica, Ajustes de utensilios &c. &c. &c.

AVISO AL COMERCIO.

A precios bastante cómodos, se hallan de venta en esta imprenta CONOCIMIENTOS EN CASTELLANO, impresos con elegancia y en papel muy escogido.

TABLAS DE ARITMETICA

Para el uso de las Escuelas de la Isla de Santo Domingo.

Se hallan de venta en la Imprenta, calle de la Separacion, frente al Arca de Noé.

Gustavo Chesse y Mariano Villanueva, ofrecen al público el nuevo establecimiento de carpintería que acaban de abrir en la calle de Regina, núm. 48.

Con el fin de realizar



Se venden en la libreria de la Imprenta, muy baratas, las obras siguientes:

OLLENDORFF, nuevo método para aprender á leer, escribir y hablar el frances, acompañado de su clave para los ejercicios.

IDEM, nuevo método para aprender el inglés, acompañado de su clave para los ejercicios.

IDEM para aprender el español un inglés.

MAESTRO de español.

LECTOR inglés.

GUIA de conversacion.

GRAMATICA castellana.

CURACION SIEMPRE INFALIBLE.



ZARZAPARRILLA DE BRISTOL.

En botellas grandes de media zumbre.

GRAN PURIFICADOR DE LA SANGRE

Establecido hace ya cerca de medio siglo y cuyo pedido es hoy mas considerable que en ningun tiempo. Ningun agonio ni familia debe carecer de él.

LAS CANCERES, TEMORES, ABCESOS, ULCERAS, LLAGAS INVETERADAS

y toda clase de afecciones escrofulosas se curan con este gran Remedio, con la misma certeza con que la noche sigue al dia.

Las INFLAMACIONES, DIVIESOS, HUMOR SALITROSO, HERPES, TIÑA, DISPEPSIA Y DEBILIDAD GENERAL DEL SISTEMA se curan de un modo permanente y completo. Los enfermos afligidos de cualquiera de esas dolencias pueden experimentarla con toda confianza.

Autores propietarios, LANMAN y KEMP.

Droguistas por Mayor,

69, 71 y 73 *Water Street, New-York.*

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamoutte.

PILDORAS VEGETALES AZUCARADAS DE KEMP.



Un medicamento enteramente vegetal.

Los médicos mas científicos las recetan diariamente como seguro, inofensivo y agradable para afecciones del Hígado, Dispepsia, Cólico, Dolor de Cabeza, Dolores universales, Desasosiego general Embarazos y Excesos, Zumbidos de Oido, Vahidos, Calenturas, Bilis, falta de apetito y en general para purificar la sangre de las enfermedades &.—Se venden en todas las boticas del mundo.

Se halla de venta en la Botica de D Juan Bautista Lamoutte.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar é Isla de Cuba; giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. B. Ruiz y C.ª

DE VENTA.

En la calle de la Merced frente al Hospital Militar, se encontrarán las ruinas de una hermosa casa, la cual puede ser vendida por apoderado general D. Fernando Ledesma. Se anuncia al público para que, al que le convenga solicite á dicho señor.

Se recuerda que en la imprenta y encuadernacion de Santo Domingo, se hacen libros en papel florete español, con todas las calidades que requieren los libros parroquiales.—Frente al Arca de Noé.

PAPEL FLORETE MUY DOBLE

marca Sagristan, acaba de llegar á la IMPRENTA.

¡NOVEDAD!

De Venta en las tres B.B.B.

(O SEA EN LA IMPRENTA.)

Papel florete de primera clase, papel de hilo, papel vitela de cartas, papel pequeño glasé, rayé, dimaise, cuadriculado blanco, al azul, fantasia y libretas para apuntes.

IMPRENTA de Santo Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º — Setiembre 1.º de 1862. — N.º 115.

31604-2-115

DE OFICIO.

Gobierno Superior Civil de la isla DE SANTO DOMINGO.

Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se dice á este Gobierno Superior Civil con fecha 11 de Julio último lo siguiente:

Excmo. Sor.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dice á este Departamento en 28 de Junio último lo siguiente.—El Sor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las Provincias lo que sigue:—Publicada en la Gaceta Oficial de 31 de Mayo último la Real órden de 23 del mismo en virtud de la cual se abre un plazo improrrogable de 30 dias para o los beneficios que conceden los artículos 74 76 de la Ley vigente de Sanidad, la Reina g.) ha tenido á bien mandar que por los (nadores de las Provincias, así como por la Direccion General de Ultramar, se remita al dia siguiente de terminar los respectivos plazos una nota competentemente autorizada y por órden alfabético de todos los interesados que hayan presentado solicitudes en demanda de sus derechos para que en todo tiempo pueda este Ministerio consultarla y comprobarla con los espedientes que en lo sucesivo se cursen.—Lo que de órden de S. M. se publica en la Gaceta para conocimiento del público encargándose á los Gobernadores de las Provincias que inserten esta resolucion en el respectivo Boletin Oficial.—De Real órden comunicada por el espresado Sor. Ministro lo traslado á V. E. para conocimiento y circulacion en nuestras Provincias Ultramarinas. De la propia órden comunicada por el Sor. Ministro de la Guerra y de Ultramar lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el concepto de que la de 31 de Mayo que se cita le fué trasladada igualmente en 3 de Junio último.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta para general conocimiento.—Santo Domingo Agosto 28 de 1862.—El Secretario de Gobierno.—Victoriano García Paredes.

Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se dice á este Gobierno Superior Civil con fecha 20 de Julio último lo siguiente:

Excmo. Sor.—He dado cuenta á la Reina del espediente instruido con motivo de las contradicciones que para su ejercicio esperimenta el Ministerio público en la Isla de Cuba y con objeto de definir las relaciones del mismo con los Tribunales y Juzgados de las Provincias de Ultramar. Enterada S. M. y considerando, tanto la esencial anologia que existe entre la organizacion de dicho Ministerio en las mencionadas provincias y el que tiene en la Península, como la conveniencia de aplicar á esos dominios las disposiciones vigentes en España, segun las cuales los funcionarios que constituyen aquel Ministerio nunca deben estar subordinados en la parte disciplinada á los Jueces y Tribunales, sino á sus superiores gerárquicos y bajo la dependencia del Gobierno Supremo; considerando que estos principios, ya esplícitamente consignados en la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, al paso que en nada amenguan el poder y prerogativas de los Tribunales, dejan al Ministerio fiscal la independencia necesaria para ejercer sus importantes deberes con la dignidad y desembarazo convenientes; ha tenido á bien resolver, oida en consulta la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, que se observen en las provincias de Ultramar las disposiciones de la Real órden de 1º de Mayo último y el artículo 20 del Real Decreto de 9 de Abril de 1858 á que hacen referencia, espedidos uno y otra por el Ministerio de Gracia y Justicia, declarando que la dependencia del Ministerio público del Gobierno de la Reina, se entienda con este Departamento de mi cargo. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Es copia.—El Secretario de Gobierno.—Victoriano García Paredes.

El Ministerio de la Guerra y de Ultramar comunica á este Gobierno Superior Civil con fecha 19 de Julio pasado lo que sigue:

Gobierno Superior Civil en carta número 1,149 fecha 20 de Marzo de 1860, en que con motivo de una cuestion suscitada entre D. Juan Elías Maigrot, dueño de un privilegio consistente en emplear la cal de los jugos sacarinos, cualesquiera que sea su naturaleza, y D. Francisco Domenech, concesionario de otro sobre el conocimiento exacto de encalar el guarapo ó sumo de la caña de azúcar, con cuyo motivo se propone que las cuestiones de esta índole sean de la competencia de los Tribunales ordinarios, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Concejo de Estado, se ha servido declarar y resolver lo siguiente: 1º Que con arreglo á la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 los Tribunales de Hacienda han debido conocer de las cuestiones suscitadas entre particulares con motivo de la concesion de privilegios de industria: 2º Que se reforme la legislacion vigente en Ultramar para tales casos segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Enero y 16 de Julio de 1849 dictadas para la Península, á fin de que las cuestiones de que se hace mérito sean en adelante de la competencia de los Tribunales ordinarios; y 3º Que cuando la cuestion tenga origen de una disposicion administrativa que cause agravio ó perjudique un derecho particular adquirido por virtud de la concesion de un privilegio de industria; y aquella base esclusivamente entre el interés público y el particular agraviado, debe decidirse por la via contenciosa administrativo.—De Real órden comunicada por el referido Sor. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta para general conocimiento.—El Secretario de Gobierno.—Victoriano García Paredes.

En el espediente instruido en este gobierno con motivo de las solicitudes que le han dirigido varios habitantes de la próxima Villa de San Cárlos, para que se les conceda el permiso de continuar las fábricas que tenian comenzadas en esa poblacion y que se encuentran situadas dentro de la zona polémica, lo cual prohiben los ordenanzas Militares por ser un obstáculo para la defensa de la plaza, he resuelto en virtud de las consideraciones é informes que he tenido á la vista y de acuerdo con lo manifestado por la Capitania General, que no se impidan las fábricas que puedan ejecutarse en San Cárlos siempre que no se altere la actual construccion de maderas, y que bajo ningun concepto se permita la de tapial ó mamposteria: que tampoco las obras de ensanche que puedan verificarse en lo sucesivo, sea ganando terreno hacia esta plaza, fuera del límite Sur de dicho pueblo. Y habiendo acordado hacer general esta resolucion, he dispuesto que se publique en la Gaceta Oficial para conocimiento de todos y fines que convengan á los interesados.

Santo Domingo 27 de Agosto de 1862.—Rivero.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 20 de Agosto de 1862. en Santo Domingo.

El Escmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice de Real órden al Ecsmo. Sr. Capitan General de esta Isla en 3 de Enero, lo siguiente.

"Ecsmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 11 de Diciembre próximo pasado lo siguiente—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos, lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) del espediente promovido por Manuel Moreno, quinto del último reemplazo por el Cupo de Quintanillabon en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Concejo de esa provincia le declaró soldado: vistos párrafo 2º del artículo 76 y las reglas 1ª y 6ª del 77 de la ley vigente de reemplazos: considerándo que estan acreditados los estremos de la escepcion que espresa el citado párrafo 2º del artículo 76, no ofreciéndose mas duda que la de si el referido mozo debe ó no reputarse como hijo único, por tener un hermano religioso profeso de las escuelas Pias, cuyo caso no se halla espresamente comprendido entre los designados en la regla 1ª del artículo 77 que es la que declara cuando un mozo, aunque tenga hermanos, goza de la cualidad de hijo único: considerando que los profesos Religiosos de las escuelas Pias estan incapacitados moral y materialmente para poder proporcionar recursos á sus padres ó madres, razon por la que debe compararseles con los impedidos para trabajar y casados que no pueden mantener á su padre ó madre de que habla la regla 1ª: considerándo que aun cuando se comprenda en esta á los espresados religiosos, no por ello debe hacerse estensivo este precedente á todos los que tuvieren tambien hermanos ecsentos del servicio por cualquiera de los párrafos 1º 2º 4º 5º y 6º del artículo 74 de la ley, pues ninguno de los comprendidos en estos reune las circunstancias especiales de los mismos religiosos, quienes no pueden adquirir ni trabajar para proporcionar recursos á su padre ó madre.—Considerando que en el caso especial de que se trata concurre la circunstancia de haber cabido la suerte de soldado en el año de 1858 al religioso profeso, desde cuya época está admitido á cuenta del cupo de su pueblo, segun lo dispuesto en el citado artículo 74, S. M. de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los religiosos profesos de las Escuelas Pias no privan á sus hermanos de la calidad de hijos únicos en el sentido de la ley de reemplazos: revocar el mencionado acuerdo del Concejo de esa provincia, y declarar esceptuado

del servicio de las armas al referido Manuel Moreno, mandando en su consecuencia que sea dado de baja, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Asi mismo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los efectos consiguientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden general del 25 de Agosto de 1862. en Santo Domingo.

El Excmo. Sor. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden del 9 de Enero último dice al Excmo. Sor Capitan General de esta Isla lo siguiente:

"Excmo. Sr.. Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se dijo á este de la Guerra en 14 de Diciembre próximo pasado lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:—Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente promovido por Silvestre Barandalla, en apelacion del acuerdo por el que el Concejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Pablo, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Armañanzos, dicha seccion ha remitido sobre este asunto el siguiente dictamen.—Pablo Barandalla, número 1º del pueblo de Armañanzas, medido, resultó con la talla de la ley y su padre espuso tener un hijo en el Ejército y que aunque tenia otro mayor de 17 años estaba confinado y le faltaban dos años para cumplir la condena: mas no presentando documento que acreditase la existencia del hijo en el servicio, el Ayuntamiento lo declaró soldado.—Reprodújose la escepcion ante el Consejo provincial, pero esta corporacion no admitió la reclamacion con sujecion al artículo 134, y le declaró soldado en vista de que no se protestó el fallo del Ayuntamiento con arreglo al artículo 190; y en queja de este fallo acude á V. E. Silvestre Barandalla, padre del mozo Pablo.—Efectivamente, Excmo. Sor. la prescripcion de los artículos 100 y 134 citados parece que comprende todos los casos en que [illegible] no espresa al Alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar contra los fallos de los Ayuntamientos, ya en el dia en que se celebra la declaracion de soldados, ya en los siguientes, hasta la víspera del que esté señalado para ir los mozos á la capital, pero esta disposicion no es siempre estrictamente aplicable en concepto de la Seccion, á casos en que como el presente se trata de la escepcion que establece el párrafo 11º del artículo 74. Fúndase esta Seccion para opinar así en que segun el testo del párrafo 11º citado nunca ó muy rara vez podrán los Ayuntamientos fallar definitivamente la escepcion de que se trata, pues como los interesados tienen que presentar certificado en que se acredite que el dia de la declaracion de soldados existia en el servicio el individuo sobre que la escepcion se funda, es difícil que se pueda presentar al Ayuntamiento el certificado y que esta corporacion pueda hacer otra cosa que declarar soldado al mozo por falta de presentacion del certificado, como en el caso actual ha ocurrido.—Así es que los acuerdos de los Ayuntamientos en estos casos deben considerarse como interinos y subsistentes solo mientras se presenta el certificado á que antes se ha aludido, y así es tambien que como á los interesados no perjudican en realidad estos acuerdos no se ven en la necesidad de espresar su intencion de reclamar contra ellos porque el Concejo provincial es el que verdaderamente falla acerca de esta escepcion en vista del certificado que se le presente ó que la misma corporacion pida segun se le previene en el artículo 129.—Conceptúa la seccion por tanto, que cuando se trata de la escepcion que establece el párrafo 11º del artículo 76 y esta se falla desfavorablemente por el Ayuntamiento, fundándose solo en la falta de presentacion de certificado para acreditar la existencia del hermano del escepcionante en el servicio, no perjudica que no se reclame con arreglo al artículo 100 y como segun en el acta resulta el Ayuntamiento de Armañanzas, denegó á Pablo Barandalla la escepcion por no presentar el certificado que acreditase que su hermano servia en el Ejército; la seccion opina que el Concejo provincial de Navarra debe admitir la reclamacion y fallar la escepcion propuesta, abriendo para ello nuevo juicio con arreglo á la ley, siguiendo despues el espediente su curso con sujecion á la misma.—Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. con devolucion del espediente citado para los efectos correspondientes. De Real órden comunicada por el Sor. Ministro de la Guerra lo traslado á V. S. para su conocimiento."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los efectos correspondientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.
(Continuacion.)

Art. 822. Cualquier acto que interrumpa la prescripcion con respecto á uno de los acreedores mancomunados, aprovechará á los demás.

PARRAFO SEGUNDO.

De la mancomunidad entre los deudores.

Art. 823. Habrá mancomunidad de parte de los deudores, cuando se hubieren obligado á una misma cosa, de manera que cada uno pueda ser demandado por el todo, y el pago hecho por uno solo dejará libres á los demás con respecto al acreedor.

Art. 824. Tambien podrá ser mancomunada la obligacion, aunque uno de los deudores se obligare al pago de la cosa de diverso modo que otro, como si la obligacion de uno fuere condicional y la de otro pura y simple, ó si uno estipulare un plazo no concedido á otro.

Art. 825. La mancomunidad no podrá presumirse: no la habrá entre deudores sino en virtud de pacto espreso ó de disposicion de la ley.

Art. 826. El acreedor de una obligacion contraida mancomunadamente, podrá repetir contra cualquiera de sus deudores á su eleccion sin que pueda oponersele el beneficio de la division.

Art. 827. La demanda propuesta contra uno de los deudores, no impedirá al acreedor la repeticion contra los demás.

Art. 828. Si la cosa debida pereciere por culpa ó morosidad de uno ó mas de los deudores mancomunados, no se eximirán los demás codeudores de la obligacion de pagar el precio de la cosa, aun cuando se liberten del abono de daños é intereses.

El acreedor podrá reclamar los daños é intereses solamente contra los deudores por cuya culpa pereciere la cosa, ó que se hubieren constituido en mora al tiempo de perecer la misma cosa.

Art. 829. La demanda deducida contra uno de los deudores mancomunados, interrumpirá la prescripcion con respecto á todos.

Art. 830. La demanda de intereses propuesta contra uno de los deudores mancomunados, hará correr los intereses para todos.

Art. 831. El codeudor mancomunado á quien se demandare por su acreedor, podrá oponer todas las escepciones nacidas de la naturaleza de la obligacion, y las que personalmente le correspondieren, así como las que fueren comunes á todos sus codeudores. No podrá oponer, sin embargo, las escepciones puramente personales de sus codeudores.

Art. 832. Cuando uno de los deudores fuere único heredero del acreedor, ó cuando el acreedor llegare á serlo de uno de sus deudores, no se estinguirá el crédito mancomunado por esta confusion de derechos, sino en la parte correspondiente al deudor y al acreedor.

Art. 833. El acreedor que consintiere en la division de la deuda respecto de uno de los deudores, conservará su accion mancomunada contra los demás, pero deduciendo la parte del deudor á quien se libertare de la mancomunidad.

Art. 834. El acreedor que recibiere separadamente la parte de uno de sus deudores, sin reservarse en la carta de pago la mancomunidad ó sus derechos en general, no renunciará á la mancomunidad sino con respecto á este deudor.

No se entenderá renunciada la mancomunidad por el hecho de recibir el acreedor de uno de sus deudores una cantidad igual á la porcion en que resultare obligado, á no ser que en la carta de pago se espresare que dicha suma fué satisfecha por su parte.

Lo mismo se entenderá en la simple demanda deducida contra uno de los codeudores por su parte, si este no se allanare al pago ó si no recayere sentencia condenatoria.

Art. 835. El acreedor que recibiere por separado y sin reserva alguna la porcion de uno de sus codeudores con los réditos ó intereses de la deuda, solamente perderá la mancomunidad en los réditos ó intereses vencidos, mas no en los futuros ni en el capital, á no ser que se continuare el pago con la misma separacion por espacio de diez años consecutivos.

Art. 836. La obligacion contraida mancomunadamente en favor del acreedor, se dividirá *ipso-jure* entre los deudores, los cuales quedarán entre sí obligados cada uno por su parte y porcion.

Art. 837. El codeudor de una deuda mancomunada que pagare por entero, solo podrá repetir de los demás las porciones respectivas á cada uno de ellos.

Si alguno resultare insolvente, la pérdida que ocasionare su insolvencia se distribuirá entre todos los demás deudores solventes y aquel que hubiere hecho el pago.

Art. 838. En el caso de que el acreedor hubiere renunciado la mancomunidad respecto á uno de los deudores, si uno ó más de los otros resultaren insolventes, la porcion que á estos correspondiere se distribuirá entre todos los deudores, incluyendo aquellos á quienes anteriormente hubiere librado el acreedor de la mancomunidad.

Art. 839. Si el negocio por el cual se contrajere la deuda mancomunadamente, no concerniere mas que á uno de los deudores mancomunados, este será responsable de toda ella á los demás codeudores que, respecto á él, solo serán considerados como sus fiadores.

SECCION QUINTA.

De las obligaciones divisibles é indivisibles.

Art. 840. La obligacion será divisible ó indivisible, segun que tuviere por objeto una cosa que en su entrega ó un hecho que en su ejecucion fuere ó no susceptible de division material ó intelectual.

Art. 841. Aunque la cosa ó el hecho objeto de la obligacion, fuere divisible por su naturaleza, será indivisible la obligacion si la relacion bajo que fueren considerados lo cosa ó el hecho, no los hiciere susceptibles de cumplimiento parcial.

Art. 842. La estipulacion de mancomunidad no dará á la obligacion el carácter de indivisible.

PARRAFO PRIMERO.

De los efectos de la obligacion divisible.

Art. 843. La obligacion susceptible de dividirse, se ejecutará entre el deudor y el acreedor como si fuere indivisible. La divisibilidad tendrá lugar solamente respecto de sus herederos, los cuales no podrán pedir lo debido, ni estarán obligados á pagarlo sino por la parte á que estuvieren afectos ú obligados como representantes del deudor ó del acreedor.

(Se continuará.)

Continuacion de las cuentas vendidas por el Teniente Coronel de las Reservas Provinciales de Santo Domingo, D. Antonio Delfin Madrigal.

15	Nicacio Batista (id)				
	7	puercos	„	7	
	6	cabras	„	6	
		daños menores	„	10	„ 23
16	María Serveliona de Sena (Baliabos)				
	1	burro	„	10	
	10	cabras	„	10	
	2	reses	„	20	„ 40
17	Manuel Indalezo Ramires (Pueblo)				
		daños en su bohio	„	20	
	24	cabras	„	24	
	1	llegua	„	30	
		ajuares de casa y daños menores	„	30	„ 140
18	Martin Peres (Cambronal)				
	13	chivos	„	13	
	24	cerdos	„	24	„ 37
19	Juan Estevan Peres (Damas)				
	5	reses á $ 10	„	50	
		se deducen la mitad	„	25	„ 25
20	Ignacio Peres (id)				
	1	vaca	„	10	
	2	cueros	„	2	„ 12
21	Mariana de Peña (Cachonseco)				
	1	burro	„	10	
	20	chivos	„	20	
	63	libras resina	„	3	
	7	puercos	„	7	
		daños menores	„	10	„ 50
22	Raimundo Gonzalez (Pueblo)				
	1	burro		10	
	12	chivos	„	12	„ 22

23	Josè Peres (id)		
2	caballos à $ 30	„	60
2	burros	„	20
	daños menores	„	10

(Continuará.)

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Instruccion Reglamentaria

APROVADA POR S. M. EN FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1857

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS

EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE

Puerto Rico, y mandada observar en la de Santo Domingo por Real Orden de 12 de Marzo de 1862.

Continuacion.

NUMERO SEGUNDO.

Instruccion para el régimen del almacen de averías, y formalidades con que ha de procederse á la enagenacion de los efectos averiados.

Art. 1º El Almacen de averías estará á cargo del Guarda-almacen de la Aduana.

Art. 2º En los casos de que trata el artículo 132 y siguientes, reclamará la órden del Administrador, intervenida por la Contaduría, para el pase de los efectos averiados al almacen de su cargo.

Art. 3º Con presencia de las cantidades de que habla el artículo anterior, hará en sus libros los asientos que previene el citado artículo de la instruccion de Aduanas.

Art. 4º Concluido el remate entregará los efectos al rematador, prévio recibo, y si no los retirase dentro de las veinte y cuatro horas dará parte al Administrador.

Art. 5º En el mismo acto anotará en su libro la salida de los efectos al frente del asiento de la entrada, en los términos que señala el artículo 138 de la instruccion de Aduanas. Estos asientos y las notas que de los remates se han de pasar al Administrador para que consten en los espedientes respectivos, se firmarán por el Contador, uno de los vistas, Guarda-almacen y comprador, autorizándolo todo el Administrador con su V.º B.º ó quien le haya representado en el acto.

Art. 6º Será obligacion tambien del Guarda-almacen el formar, el primer dia de cada mes, relacion duplicada que dirijirá al Administrador, de todos los remates que durante el anterior se hayan verificado, con espresion de cantidades y calidades, nombres de los buques conductores y sus Capitanes, procedencias de estos, dueños ó consignatarios de los efectos, número de los registros y de las hojas con que entraron en el almacen, fechas de la entrada y salida, y celebracion de los remates, y cantidades en que se adjudicaron los efectos.

Art. 7º Cuidará de que los géneros que han de rematarse se pongan de manifiesto con separacion de clases y especies, asi para que los compradores puedan examinarlos fácilmente, como para la claridad y exactitud de la cuenta y razon.

Art. 8º El vendutero en retribucion de su trabajo percibirá como hasta aquí el derecho único que le está señalado, el cual pagará el rematador.

Art. 9º De conformidad con lo que dispone el artículo 142 de la instruccion de Aduanas, no se verificará ningun remate de aquellos artículos que admiten espera, sin que precedan tres anuncios, otros tantos dias consecutivos.

Art. 10. Los remates serán presididos por el Administrador, y en su defecto por el Contador, ó por el empleado que de comun acuerdo comisionen ambos Gefes, debiendo asistir á ellos las demás personas designadas en el artículo 5º de esta instruccion particular.

Art. 11. De conformidad con lo que ya está mandado en el artículo 135 de la referida instruccion de Aduanas, el dueño ó consignatario de los géneros ó efectos que se rematan, no podrán reclamar ninguna preferencia para la adjudicacion, ántes bien el Gefe que presida el acto y demás empleados concurrentes, evitarán cuidadosamente todo frude en daño de la Real Hacienda.

Art. 12. El dueño ó consignatario que no se conforme con el precio que ofrezcan, tiene la facultad de suspender el remate, declarando en el acto que destina los géneros ó efectos á esportacion, siendo estos de primera entrada, pero si proceden del Depósito mercantil, no habrá lugar á dicha declaratoria. Si esta es admisible, pagará el interesado todos los gastos que ocurran hasta el reembarque, y además el 2 por 100 como contribucion de almacenage, sirviendo para esa exaccion los precios de arancel.

Art. 13. Cualquier acto de venta en que se omita algunas de las formalidades prescritas en esta instruccion podrá suspenderse, y hast pedir y decretar su anulacion, bajo la responsabilidad del que haya sido causante de la omision, y del Gefe que presidiendo el acto no lo haya evitado.

Art. 14. Las mismas reglas se observarán en la venta de los efectos averiados que se estraigan del Depósito mercantil, bajo el concepto de que todas las enagenaciones en que intervenga la Aduana han de practicarse en los respectivos almacenes de averías, quedando comprendidos en esta disposicion, los géneros y efectos que incurren en la pena de comiso, los cuales se trasladarán para su venta al referido almacen, tan pronto como recaiga la declaratoria correspondiente.

Madrid 5 de Octubre de 1857.—PIDAL.

El Sr. D. Cristóbal Josè de Moya, Alcalde Mayor de esta ciudad de la Vega y su Partido.

Por el presente exhorta y encarga su señoría á todos los Sres. alcaldes mayores, gobernadores, comandantes de armas y mas agentes de seguridad y vigilancia pública de todo este Territorio, la prision y remesa con todo seguro á este juzgado, de Ramon Beato, contra quien se halla procediendo criminalmente y á mi testimonio, por la muerte violenta que ha dado á D. Josè Antonio Alvarez, capitan de Guardias Civiles en la Seccion de Ortega, jurisdiccion de Moca, cuando en la mañana del 8 del actual se presentó el difunto Alvarez en la casa de aquel y le dijo: que una cerda que estaba desollando era robada, único dicho que aquel criminal conceptuó bastante para asesinar como lo hizo al desgraciado Alvarez que procuraba aquella misma cerda. Y con objeto de que pueda lograrse la prision indicada por las espresadas autoridades, se libra el presente para su insercion en la "Gaceta Oficial" de la capital de Santo Domingo.

Dado en la Vega á doce dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—*Cristóbal Josè de Moya.* Ante mí y por mandado de su Señoría.—*Pantaleon Gonzalez.*

Las oficinas de E. M. de la Capitania General, Direccion de las armas é institutos de este Ejército é Inspeccion de Presidios, se hallan establecidas en la calle de Colon número diez.

MEDICOS DE SEMANA.

Don Manuel Maria Valverde
Don Manuel Maria Guerrero.

BOTICARIO DE SEMANA.

Don Juan Waltridge.

NO OFICIAL

REMITIDO.

Señor Redactor de la Gaceta.—Muy Sr. mio y de mi mayor consideracion: Suplico á V. se digne insertar en su apreciable periódico el comunicado siguiente, por cuyo favor le quedaré esternamente reconocido.—Su atento Servidor.—Francisco Garcia Moreno.

Habiendome sentido atacado de la enfermedad conocida en estos paises por el vómito negro, hice llamar al licenciado don Pedro A. Delgado para que me asistiese y no solo lo hizo con la eficacia é interés con que acostumbra efectuar sus curaciones, sino que despues de haberme salvado de tan terrible mal, se ha negado abiertamente á recibir la mas pequeña retribucion, alegando que me habia hecho ese servicio en agradecimiento á los muchos favores que le merecia á la Reyna N. S., de quien acababa de recibir una gran prueba de bondad y distincion.

Un acto de tanta generosidad y de tanta nobleza no debe pasar desapercibido y por eso lo consigno en las columnas de este periódico, demostrando publicamente mi gratitud al licenciado don Pedro A. Delgado, de quien viviré eternamente reconocido.—Santo Domingo 30 de Agosto de 1862.—Francisco Garcia Moreno.

Ha fallecido en la ciudad de Puerto Plata el Sr. Promotor Fiscal de aquella Alcaldia Mayor.

En la noche del 25 zarpó de este puerto con destino al de San Juan en la vecina isla de Puerto Rico, la goleta española Adelayda, llevando á su bordo una compañia del batallon de Valladolid.

Hace dias que ha aparecido un cometa por el norte de esta ciudad.

La crónica de la RAZON de ayer contiene los siguientes párrafos:

La goleta de hélice "Isabel Francisca," de la marina real, salió el 26 en la tarde para la Habana. El dia siguiente el vapor "Príncipe de Asturias," de retorno de Santhomas y Puerto Rico, siguió viage para los demas puntos de su escala en la Isla de Cuba.

El Excmo. Sr. Teniente General Don Pedro Santana salió para Santa Cruz del Seybo en la mañana del 27. Muchos amigos de S. E. fueron á despedirle hasta á mas de una legua de esta ciudad.

En Punta Espada ha naufragado un bergantin francés que se dirigia en lastre al Cabo Haitiano, procedente de Fort de France.

La señora esposa de nuestro Excmo. Sr. Capitan General, por cuyos dias se llegó á temer sériamente en la semana última, se encuentra ya, á Dios gracias, fuera de peligro, y en convalecencia de su grave enfermedad.

Madrid 24 de Julio.

—El *Comercio de Cadiz* publica en el alcance las noticias de Madrid del dia 21 y entre ellas la siguiente:—Ayer ha firmado S. M. un decreto en virtud del cual se procede á la desamortizacion de los bienes del clero regular en nuestras Antillas, de los cuales hace tiempo que estaba incausado el gobierno, y con arreglo al concordato entre España y la Santa Sede. El valor de estos bienes en tasacion se acerca á 7 millones de duros, y no es aventurado calcular que este valor duplicará en las subastas.

Esta es una de las cuestiones que han ocupado al consejo de ministros en los últimos dias. Tambien parece que preparará el gobierno de S. M una solucion favorable y en sentido liberal en la importantísima cuestion de las harinas, medida que estrechará mas y mas los vínculos entre nuestro pais y nuestros hermanos de Ultramar.

Por real órden de 15 del actual se dispone que los segundos y pilotos de los buques, guardacostas desarmados recientemente en el departamento de Cadiz, que se encuentren en el referido caso se prefieran á cualesquiera otros para cubrir las correspondientes á su clase, y que los terceros disfruten igual preferencia para ocupar las plazas de subalternos que ocurran en los faluchos guarda-costas que subsisten armados, sin perjuicio de que se atiendan las solicitudes de los de una y otra clase graduados de oficiales que pretendan ser asignados á la escala de reserva para el servicio de tercios navales, si reunen los demas requisitos prevenidos en real órden de 6 de diciembre de 1860.

Por real decreto de 16 del actual se autoriza á la diputacion provincial de Guadalajara para contratar un empréstito de tres millones de reales con destino á subvencionar las obras de las carreteras de segundo órden de las provincias comprendidas en el plan general publicado por real decreto de 7 de setiembre de 1860, y para la reparacion de los puertos que han de poner á los pueblos en comunicacion con las carreteras y con las estaciones de la vía férrea.

Ha fallecido en Cartagena el coronel del regimiento de infantería de Murcia D. Joaquin Berriz de Roman.

A consecuencia de una consulta elevada al ministro de la Guerra sobre si podrán usar baston los abanderados, se ha declarado que deben llevar el junco con borlas de cuero en su calidad de ayudantes segundos.

Habiéndose instruido espediente para otorgar la concesion de un ferro-carril servido con fuerza animal, de Gandia á Dénia, se ha declarado dicha concesion á D. Vicente Alcalá del Olmo.

Ha llegado á Madrid el conde de Carballar, que va á Turin por encargo del rey de Portugal á ponerse á las órdenes de la princesa Pia, á quien acompañará en su viaje á Lisboa.

Ayer llegó el correo de Samaná con la correspondencia de la península. Los periódicoos no carecen de noticias.

Respecto á los asuntos de Méjico y de los E. U. dice la Epoca.

"Nuestro corresponsal de Paris nos afirma que la primera operacion de las fuerzas francesas que van á Méjico será ocupar á Tampico, y obrando en combinacion con las fuerzas de Orizabá caer sobre la capital mejicana.

Cada dia es mas general la creencia en Europa de una mediacion anglo francesa para el otoño en la lucha de los E U. de América Ambos gobiernos esperan solo el resultado de las elecciones que van á efectuarse en el mes de agosto para el Congreso de Washington."

Dice *La Correspondencia* del 1º de Agosto:

"Esta tarde ha tenido una conferencia con el presidente del Consejo de ministros el embajador de España en Paris, Sr. D. Josè de la Concha, que, como hemos dicho, debe salir mañana para su destino. El marqués de la Habana, antes de partir, celebrará otra última conferencia con el señor ministro de Estado."

A juzgar por lo que dicen algunos periódicos, el general Dulce saldrá de la península á fines del presente mes para venir á reemplazar en Cuba al Duque de la Torre.

Gaceta de Santo Domingo.

Los medicos que se dedican especialmente à la curacion de las enfermedades de los niños, aseguran que las *Pastillas de Kemp para las Lombrices* son el remedio mas eficaz y seguro que hasta ahora se ha conocido. Están preparadas exclusivamente con los extractos vejetales mas salutíferos. Su sabor es delicioso, no producen náuseas ni dolores y causan su efecto completamente, sin necesidad de usar luego ninguna clase de aperitivo. Las madres y los niños nunca desesperan de ellas, porque si las unas tienen completa confianza en las pastillas, los otros las toman con el mayor placer. Desde que se descubrieron las Pastillas, todos los demas vermífugos asquerosos han quedado abandonados.—Se preparan y acomodan en frasquitos de cristal para la exportacion y se hallan de venta en todas las droguerias acreditadas.

Pectoral de Anacahuita de Kemp.—Con la accion de este remedio irresistible se desvanecen como por encanto las enfermedades de la garganta y de los pulmones. Los que padecen de Asma y se han visto impedidos de guardar una posicion horizontal durante años enteros, respiran fácilmente y duermen tranquilamente despues de tomar algunas dósis La tos angustiosa, los resfriados violentos, la sangre de los pulmones, la ronquera, la pérdida la voz y todas las enfermedades del pecho y de la tràquea que propenden à la tisis, se curan radical y completamente con este remedio suavisador. Fortifica los órganos de la respiracion, y los hace invulnerables à los cambios repentinos de temperatura, y como no contiene otra cosa que bàlsamos sumamente saludables, se puede administrar con toda seguridad aun à la mas delicada criatura.—Se halla de venta en todas las droguerias acreditadas.

El perfume mas balsàmico de cuantos se conocen es el *Agua Florida de Murray y Lanman.* Es el verdadero espíritu de las flores, encerrado como Asmodeo en una botella. Su aroma es fresco como el de un ramillete recien hecho de olorosas flores, y muchos despues que el ramillete se marchita y pierde su olor, este perfume indestructible permanece en lo que ha tocado, tan puro y delicioso como al principio. En el cálido salon: en el baño, como enjuagatorio aromático, como olor para el pañuelo, el vestido, el pelo; ó diluido, como contrairritante despues de afeitarse, sobrepuja à todas las demas aguas de tocador, inclusa la de "Colonia de Juan María Farina"—Se halla de venta en todas las perfumerias y droguerias acreditadas.

AVISOS.

En el almacen de víveres de los señores Miró y C.ª situado en la plaza del mercado en los bajos del Hotel del Comercio, se hallan de venta à precios muy cómodos los efectos siguientes.

Arroz de Valencia.	Vino tinto en medias pipas y cuartos de idem.
Idem semilla de idem.	Idem seco en barriles.
Idem Hamburgués.	Idem generosos en cajas.
Garbanzos.	Idem franceès en idem.
Lentejas.	Licores idem.
Quesos de Flandes.	Champaña.
Bacalao en bocoyes.	Cerveza inglesa en medias botellas.
Idem en cajas.	Ginebra aromàtica.
Idem de Escocia.	Idem de Olanda en frasqueras.
Fideos.	Idem en garrafones de 5 galones.
Jamones de Westfalia.	Anisado de Mallorca.
Nueces.	Vinagre de Jerez en barriles.
Galleticas de capricho.	Idem de Castilla en garrafones.
Azúcar blanca de la Habana.	Cogñac en cajas.
Ciruelas pasas francesas, en cartones.	Aceite en botijas.
Frutas en aguardiente.	Idem en vidrios.
Idem en almíbar.	Curazao blanco.
Idem estraidas.	Idem amarillo
Uvas moscateles.	Agenjo.
Ostiones al natural.	Marrasquino de Zara.
Almejas al natural.	Rom de Jamaica.
Espárragos del Leibeck.	Aguardiente de caña.
Pimientos de Vizcaya.	Vino muscat en cajas.
Calamares rellenos con su tinta.	Jabon amarillo.
Dulce de guayaba en latas.	Sogas de henìquen
Aceitunas Sevillanas.	Cordel de idem.
Idem rellenas en pomos.	Esponjas.
Salchichones.	Horquetas de hierro.
Mostaza inglesa.	Velas de composicion.
Idem francesa.	Losetas blancas.
Encurtidos ingleses.	Tabacos y cigarros de la Habana.
Idem franceses.	Sobres para cartas de diferentes tamaños.
Ajos.	Obleas para oficios.
Manteca.	Idem para cartas.
Sardinas de Nanttes.	Almanaques de hule.
Papel blanco y azul para cartas.	
Id. de canto dorado para id.	
Idem de facturas.	
Idem secante.	

Además un surtido de conservas alimenticias francesas y españolas y otras varias provisiones acabadas de recibir.

ARCA DE NOE.

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

En este establecimiento se acaban de recibir los efectos siguientes: cortes de tafetan y seda de diversos colores para vestidos de Señoras; muselinas francesas; vestidos de grò de varios colores, hechos con muy buen gusto; garibardinos; adornos de todas clases para la cabeza: adornos para tocadores; malakof, tanto para señoras como para niñas, con resortes y sin ellos, desde seis arcos hasta cincuenta; driles blancos y de colores, cortes de chaleco de piquè y pana; tela de hilo muy fina para sábanas, de 8 y 10 cuartas de ancho; grano de oro de hilo muy fino, propio para camisas; platillas finas de hilo; mantas de la china bordadas; mantas de raso de todos colores; pañuelos de seda para bolsillos y de cinco cuartas de ancho; pañuelos de olan lisos y bordados; abanicos de todas clases; hilo y seda de todos colores; cintas y adornos para engalanar vestidos; peinetas de todas clases y à la última moda; sombreros de felpa para caballeros; victorias; castores; panamas; montecristos y pabas de Italia; pabas de niñas, de todas clases; un variado surtido de efectos de escritorio; escopetas vizcainas de uno y dos cañones y una gran variedad de efectos necesarios para el lujo y comodidad de las casas.

Tambien se han recibido: un hermoso surtido de cristales desde 18 pulgadas hasta 19, que podràn espenderse à dos reales uno; varias colecciones de cuadros con retratos de imágenes y de santos, asi como tambien de personages célebres; papel de entapizar y cenefas de toda clase de colores y dibujos; chocolate de España muy rico à 4 reales la libra. Codigos Penales por Pacheco, Medicina legal por Mato, Escalafones de las Antillas, Ajustes y bajas, un surtido completo de perfumería y toda clase de libros en blanco.

Del mismo modo se acaban de recibir dos docenas de pomos de jarabe y jalea de liquen del Doctor Molas, que como sabe el público es lo mas eficaz para los males del pecho y una docena de pomos de pomada para los que padecen del mal espetico.

Los que necesiten proveerse de estos medicamentos deben apresurarse, en razon de que no vendràn mas, à no ser que haya algun encargo particular.

A mas de lo ya mencionado hay de venta en el *Arca* un surtido general de efectos de quincallería y dos famosos órganos à propósito para una iglesia.

En el mismo establecimiento se lavan y arreglan sombreros, garantizandose que saldràn nuevos aunque entren viejos y que los que vayan mas feos serán los que quedarán mas elegantes.

Se reciben ademas suscricciones à la Historia General de España.—Santo Domingo Julio 30 de 1862.

Tambien se vende un hermoso retrato de S. M. la reina Doña Isabel II, con su marco dorado.

Todos! Todos! Todos!

encontrarán en la Imprenta un surtido de plumas de acero acabadas de llegar. Las hay de once clases, entre las cuales se distinguen las de Guillott y otras pequeñas figura de lanza John Mitchell. ¡Què se acaban!!!

LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE

LAS ANTILLAS.

VAPOR

PRINCIPE DE ASTURIAS.

SU CAPITAN, Callejo.

Viaje à Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Setiembre.	11	De la Habana à las 12 del dia y llegará á Nuevitas el	13
	13	De Nuevitas y llegará á Gibara el	14
	14	De Gibara y llegará á Baracoa el	15
	15	De Baracoa y llegará á Cuba el	16
	17	De Cuba y llegará à Santo Domingo el	19
	20	De Santo Domingo y llegarà à Mayaguez el	21
	21	De Mayaguez y llegarà á Aguadilla el	21
	21	De Aguadilla y llegará à Puerto-Rico el	22
	23	De Puerto-Rico y llegarà à Santhomas el	23

RETORNO.

Setiembre	27	De Santomas y llegarà à Puerto-Rico el	27
	28	De Puerto-Rico y llegarà á Aguadilla el	28
	28	De Aguadilla y llegarà à Mayaguez el	28
	29	De Mayaguez y llegará à Santo Domiugo el	30
Octubre	1º	De Santo Domingo y llegará á Cuba el	3
	4	De Cuba y llegará á Baracoa el	5
	5	De Baracoa y llegará á Gibara el	6
	6	De Gibara y llegará à Nuevitas el	7
	7	De Nuevitas y llegará à la Habana el	9

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayagnez y Santo Domingo se recibirà el 9; para Cuba Baracoa y Gibara el 10 y para Nuevitas, el 11.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas. . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J Munnè y Comp.
Baracoa. . . .	R. Alayo y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo.	Francisco Pou y Comp.
Mayaguez . .	P. J. Raldiris y Comp.
Aguadilla . .	Amell, Julià y Comp.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO.

CAPITAN ARRIAGA.

Viage á Santhomas por el Norte de Santo Domingo.

Agosto	19	De la Habana à las 5 de la tarde y llegará á Nuevitas el	21
	21	De Nuevitas y llegará à Gibara el	22
	22	De Gibara y llegará á Cuba el	23
	23	De Cuba y llegará à Pto. Pta. el	25
	25	De Pto. Pta. y llegará á Samanà el	26
	26	De Samaná y llegará à Pto. Rco. el	27
	28	De Puerto Rico y llegará à Santhomas el	28

RETORNO.

Setiembre	4	De Santhomas y llegará à Pto. Rco. el	4
	5	De Puerto Rico y llegará à Samanà el	6
	6	De Samaná y llegará á Pto. Pta. el	7
	7	De Pto. Pta. y llegará á Cuba el	9
	10	De Cuba y llegará a Gibara el	11
	11	De Gibara y llegará à Nuevitas el	12
	12	De Nuevitas y llegará á la Habana el	13

por la noche.

☞ La carga para Santhomas, Puerto Rico, Puerto Plata y Samaná, se recibirà el 16, para Cuba Gibara y Nuevitas el 18.

CONSIGNATARIOS

Nuevitas.	Arango y Comp.
Gibara.	J. Munnè y Comp.
Cuba.	Tarrida Hnos. y Comp.
Puerto Plata.	Ginebra Hermanos.
Samana.	Francisco Pell.
Puerto Rico.	Caracena y Comp.
Santhomas.	Lamb, Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura número 6, por Herrera Bolet y Comp.

Se vende

un famoso trapiche de hierro, de moler caña, enteramente nuevo. El que desee verlo puede dirijirse à la calle de Santo Thomas, casa n.º 29. Del precio se darà razon en esta imprenta.

DON FELIPE DAVILA FERNANDEZ DE CASTRO, Ministro que fuè de la República Dominicana y Abogado de los Supremos Tribunales, abre su Estudio desde este dia, en la calle de Santo Tomás antes del Arquillo n. 26.

Los coches

de alquiler que se encontraban en la plaza de armas, casa del Sr. Don Antonio Zubizarreta, han pasado à la casa del Sr. Don Manuel Pereyra, calle de la Universidad, n.º (") en donde se encontrarán dispuestos à todas horas del dia.



En la misma casa se encuentra un caballo de alquiler, muy cómodo, à proposito para viajar.

UN DESCUBRIMIENTO.

El mundo científico le da su aprobacion unànime

ENSAYESE, PRUEBESE.



Por espacio de mucho tiempo se ha usado extensamente en Tampico para la curacion de

LAS PULMONIAS, CATARRO, ASMA, BRONQUITIS, TOS FERINA, COQUELUCHE, ESPUTOS DE SANGRE E INFLAMACION DE LA GARGANTA Y DEL PECHO.

y con èxito verdaderamente asombroso la madera de un àrbol llamado Anacahuita, el cual se halla solamente en Méjico. La Anacahuita tiene el poder de contener los progresos de la ulceracion tuberculosa del tejido pulmonar y de atajar el depósito de tubèrculos.

El Pectoral de Anacahuita es un jarabe delicioso sin *Opio, Acido Prùsico,* ni ninguna otra de las sustancias peligrosas que forman la base de muchas de las preparaciones que hoy se ofrecen para la curacion de iguales enfermedades. El Pectoral de Anacahuita es puramente vegetal y preparado para el alivio y curacion de todas las afecciones *Bronquiales, Laringeales y Pulmonarias.* Preparado solamente por

LANMAN Y KEMP, DROGUISTAS POR MAYOR,
69, 71 y 73 *Water St., New-York.*

EL PERFUME DE MODA,

El aliento de las flores vivas.



AGUA FLORIDA.

DE

MURRAY Y LANMAN.

Este perfume esquisito se prepara directamente con

LAS FLORES TROPICALES VIVAS.

de la mas deliciosa fragancia. Su aroma es casi inextinguible, miéntras que su influencia sobre la piel es sumamente refrescante, comunicando una ajilidad deliciosa al cuerpo y al ànimo cuando estàn abatidos y fatigados, y particularmente si se mezcla con agua en el baño.

EL DOLOR DE CABEZA Y LOS DESMAYOS

desaparecen instantàneamente bañàndose las sienes con ella; es tan deliciosa para el pañuelo como la esencia de rosas. Comunica una trasparencia hermosísima à la tez y hace desaparecer los

EMPEINES, CURTIDURAS Y PECAS.

¡Cuidado con las Falsificaciones! Mirese bien si el nombre de MURRAY Y LANMAN se halla en la botella, en la cubierta y en el rotúlo.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR NUEVA YORK.

Se halla de venta en todas las Perfumerias y Droguerias.

LA SALUD DE LOS NIÑOS.



PASTILLAS VEGETALES DE KEMP,

PARA LAS

LOMBRICES.

Ninguna madre debe dejar de tener un regular repuesto de este vermífugo delicioso y eficaz Se responde de que expulsan del estómago y del vientre hasta el último vestijio de los vermes, y de que no solo acaban con las lombrices, sino que ademas extinguen completamente la mucosidad en que se engendran, impidiendo de ese modo su renovacion. Tèngase presente que los niños las toman con tanto gusto como si fueran confites.

NO CONTIENEN UN SOLO ATOMO DE MERCURIO O DE CUALQUIERA OTRA SUSTANCIA VENENOSA,

y no hay necesidad de tomar otro purgante despues de usarlo. En una palabra, hacen lo que se dice de ellas, y eso del modo mas completo y eficaz.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP,
69, 71 y 73 *Water. St. New-York.*

En el pueblo

de San Cárlos, mas arriba de las posilgas, se vende un famoso buhio de quince varas de largo y muchas mas de fondo. El que lo interese puede dirijirse à Juan Peguero que lo habita y es su dueño.

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Setiembre 4 de 1862. 31609-2-116 | N.º 116.

DE OFICIO.

Gobierno Superior Civil de la isla DE SANTO DOMINGO.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—Número 144.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Regente de la Real Audiencia de esa isla lo que sigue.—„La Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—Para la Promotoria fiscal de entrada de la Alcaldia mayor de Concepcion de la Vega, en la isla de Santo Domingo, vacante por renuncia del electo don Ricardo Barriero, vengo en nombrar á D. Ramon Perez y Vidal, Abogado de los Tribunales del Reino.—Dado en Palacio á 18 de Julio de 1862.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar.—Leopoldo O' Donnell.—Lo que de Real órden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, y la propia órden lo traslado á V. E, para los mismos efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1862.—Firmado —O' Donnell.—Sor. Gobernador Superior Civil de Santo Domingo.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 26 de Agosto de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice al Exmo. Sr. Capitan General de esta Isla en Real órden de 12 de Junio último lo que sigue

" Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director General de Administracion Militar lo que sigue—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo propuesto por V E. en su comunicacion de 16 de Diciembre del año próximo pasado y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 de Mayo último, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.—1ª Las licencias temporales que se concedan á los individuos de tropa de las diversas armas é institutos militares serán de dos clases, comprendiendo en la primera á los que las obtengan con el objeto de restablecer su salud, bien sea á su salida de los hospitales ó hallándose sirviendo en los Cuerpos, y en la 2ª clase todas las demas licencias pedidas para asuntos propios, y á que se refiere el título 30, tratado 2º de las ordenanzas generales del Egército, el artículo 15 del Real Decreto de 2 de Julio de 1851 sobre reenganchados, y las Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1860, 3 de Junio y 23 de Diciembre de 1861.—2ª Las licencias de la primera clase serán concedidas únicamente por los Capitanes Generales de los Distritos, previo el reconocimiento de dos facultativos del Cuerpo de Sanidad Militar, pudiendo variar de uno a cuatro meses la duracion de dichas licencias, sin perjuicio de que en caso de absoluta necesidad certificada por facultativos, se conceda por los mismos Capitanes Generales una próroga que no deberá esceder de dos meses.—3ª Los licenciados por enfermos á que se refiere la disposicion anterior, deberán justificar su existencia en los pueblos donde se hallen, segun la forma prescrita en los artículos 4º y 6º del reglamento de revistas administrativas, y mediante estas justificaciones de revista se abonarán mensualmente á los Cuerpos los haberes, raciones, gratificaciones y demas goces de todo género que correspondan á los individuos ausentes por falta de salud. 4ª Todas las licencias de la 2ª clase ó para asuntos propios serán concedidas á losindividuos de tropa por los Gefes de sus Cuerpos, no debiendo abonarse á ninguno de los que las disfruten haberes, raciones, ni utensilio, pero reclamándoles á su regreso los premios de constancia, pensiones, gratificaciones de prendas mayores y de entretenimiento que les hayan correspondido durante los meses por que obtuvieron licencia.—5ª El número de hombres que tanto en los regimientos de Infantería, Caballeria, Artilleria é Ingenieros, como en los Batallones de Cazadores, podrán estar ausentes para asuntos propios, será por ahora de diez por Compañia ó Escuadron, pudiendo incluirse en este número un Sargento y dos Cabos.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad y fines correspondientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Adicion á la órden general del 26 de Agosto de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sor. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden de 24 de Mayo último dice al Excmo. Sor. Capitan General de esta Isla lo siguiente:

„Excmo. Sor.—El Sor Ministro de la Guerra dice hoy al Teniente General D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jelú, Director General de Infantería, lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se encargue V. E. nuevamente de la Direccion General de Infantería y cese en el despacho de los asuntos ordinarios de la misma, el Mariscal de Campo D. Tomas Cervino y Lopez de Sigüenza, Secretario en comision de dicha dependencia, quedando S. M. satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el citado cargo.—De Real órden comunicada por dicho Sor. Ministro lo traslado á V E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la General de hoy para los fines correspondientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden gral. del 27 de Agosto de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en real órden de 3 de Junio último dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla lo siguiente.

"Ecsmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Teniente General D. Francisco Javier Giron y Ezpeleta, Duque de Ahumada, lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real Decreto que sigue. "Vengo en nombrar Comandante General de Mi Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, al Teniente General D. Francisco Javier Giron y Ezpeleta. Duque de Ahumada. Dado en Palacio á dos de Junio de mil ococientos seseuta y dos. Está rubricado de Real mano—El Ministro de la Guerra.—Leopoldo O Donnell.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los fines correspondientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Adicion á la órden general del 27 de Agosto de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, en Real Orden de 2 de Julio último, lo que sigue.

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 17 de Junio próximo pasado, en la que trasladando un oficio que le ha dirigido el Teniente Coronel Gefe del Batallon Cazadores de Talavera, acerca de si los Abanderados han de continuar en el uso del baston en la forma prescrita para los ayudantes, consulta V. E. á este Ministerio sobre el particular; y en su vista se ha servido resolver S. M. se conteste á V. E., que los abanderados deben considerarse comprendidos en la designacion general de Ayudantes segundos, y usar por lo mismo el junco con borlas de cuero que determina la Real órden de 28 de Abril último.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que de òrden de S. E. se hace saber en la general de hoy para la conveniente publicidad. —El Coronel Gefe de E. M. Mariano Cappa.—

Continuacion de las cuentas rendidas por el Teniente Coronel de las Reservas Provinciales de Santo Domingo, D. Antonio Delfin Madrigal.

24	Vicente de Tapia (Cambronal)				
	1 legua	„	30		
	40 chivos	„	40		
	50 puercos	„	50		
		„	120		
	se rebaja la mitad	„	60	„	60
25	Bernabela de Sena (Pueblo)				
	8 chivos	„	8		
	daños en su buhio	„	30	„	38
26	Blasina Santana (Cerro-medio)				
	6 puercas	„	6		
	5 chivas	„	5		
	daños menores	„	4	„	15
27	Elias Cueba (Pueblo)				
	2 burros á $ 10	„	20		
	12 cabras	„	12		
	25 puercos	„	25		
	daños menores	„	10	„	67
28	Gregorio de Peña (Pueblo)				
	2 burros	„	20		
	20 chivos	„	20		
	5 quintales azúcar	„	15		
		„	55		
	se rebajan	„	25	„	30
29	Gregorio Batista (Cambronal)				
	9 chivas	„	9		
	8 puercos	„	8		
	daños menores	„	8	„	25

30	María Saturnina				
	3 chivos	„	3		
	daños menores	„	10	„	13
31	M. Villanueva Sanchez (Cambronal)				
	6 chivas	„	6		
	daños menores	„	4	„	10
32	María Petronila Matos				
	3 burros á $ 10	„	30		
	6 chivos	„	6		
	daños menores	„	10		
		„	46		
	se rebajan la mitad	„	23	„	23
33	Ramona Batista (Pueblo)				
	12 chivos	„	12		
	16 puercas	„	16		
	daños menores	„	5	„	33
34	Concepcion Miniel (Pueblo)				
	4 burros á $ 10	„	40		
	daños menores	„	10	„	50
35	Tomás Trinidad (Balbacoa)				
	2 burros	„	20		
	10 puercos	„	10		
	12 chivos	„	12	„	42
36	Pablo de Matos (Cambronal)				
	75 puercos			„	75
37	María Cornelia Gimenes (Pueblo)				
	5 chivos	„	5		
	1 quintal de azúcar	„	3	„	8
38	Tomás Gimenes (Cambronal)				
	1 burro	„	10		
	16 cabras	„	16		
	5 puercos	„	5	„	31
39	Atanacio Mendez (Pueblo)				
	1 caballo	„	30		
	2 reses á $ 10	„	20	„	50
40	Florencia Carabajal				
	15 chivos	„	15		
	daños menores	„	5	„	20
41	Andrés Cueba (Cambronal)				
	1 burra	„	10		
	10 chivos	„	10		
	6 puercas	„	6		
	daños menores	„	24	„	50
42	Nicolás de Medina (Pueblo)				
	diferentes daños	„	60		
	se rebaja la mitad	„	30	„	30
43	Flora de Medina (Pueblo)				
	diferentes daños			„	40
44	Rafaela Féliz (id)	„	10		
	7 chivas	„	7		
	6 novillas	„	6		
	ajuares de casa	„	8	„	31
45	Fermin Santana				
	1 caballo	„	30		
	7 puercos	„	7	„	37
46	Segunda Suvervi (Pueblo)				
	18 chivos	„	18		
	daños menores	„	5	„	23
47	Basilia Antonia Acosta (Pueblo)				
	48 chivos	„	48		
	ajuares de casa	„	10	„	58

(Continuará.)

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CODIGO CIVIL

de la Provincia Española

DE

SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

ART. 844 El principio establecido en el artículo precedente, admitirá escepcion respecto á los herederos del deudor:

1º Cuando la deuda fuere hipotecaria.

2º Cuando fuere de cosa cierta ó determinada.

3º Cuando se tratare de la deuda alternativa en cosas que estuvieren á eleccion del acreedor y de las cuales una fuere indivisible.

4º Cuando á uno de los herederos se encargare por la misma escritura el cumplimiento de la obligacion.

5º Cuando por la naturaleza del contrato, por la cosa que formare su objeto, ó por el fin á que se dirijiere, resultare que la intencion de los contratantes hubiere sido que la deuda no se pagase parcialmente.

En los tres primeros casos, el heredero que estuviere en posesion de la cosa debida ó de la finca hipotecada para seguridad de la deuda, podrá ser demandado por el todo sobre dicha cosa ó finca, quedándole á salvo sus recursos contra los coherederos. En el cuarto caso, el heredero encargado solamente de la deuda, y en el quinto cada uno de los herederos podrá tambien ser demandado por el todo, salvo el recurso contra sus coherederos.

PARRAFO SEGUNDO.

De los efectos de la obligacion indivisible.

ART. 845. Cada uno de los que contrajeren conjuntamente una deuda indivisible, quedará obligado por el todo, aunque la obligacion no se hubiere contraido mancomunadamente.

ART. 846. Lo prevenido en el artículo anterior, se observará tambien con los herederos del que hubiere contraido una obligacion indivisible.

ART. 847. Cada heredero del acreedor podrá reclamar el cumplimiento completo de la obligacion indivisible; pero no podrá por sí solo perdonar enteramente la deuda, ni recibir el precio de la cosa en lugar de la cosa misma.

Si uno de los herederos remitiere por sí solo la deuda, ó recibiere el precio de la cosa, su coheredero no podrá pedir la cosa indivisible sino abandonando la porcion del coheredero que hubiere concedido el perdon ó quita, ó recibido el precio.

ART. 848. El heredero del deudor demandado por la totalidad de la obligacion, podrá pedir un término para la comparecencia en juicio de sus coherederos, á no ser que la deuda fuere de tal naturaleza que no pudiere satisfacerse sino por el heredero demandado, el cual podrá entonces ser condenado al pago por sí solo, con reserva de su derecho para repetir la indemnizacion contra sus coherederos.

SECCION SESTA.

De las obligaciones con clausula penal.

ART. 849. Habrá obligacion con clausula penal, cuando el deudor se compromietiere á dar ó hacer alguna cosa, para el caso de no cumplir la obligacion principal.

ART. 850. La nulidad de la obligacion principal llevará consigo la de la cláusula penal: pero la nulidad de esta no producirá la de aquella.

ART. 851. El acreedor en lugar de pedir contra el deudor moroso la pena estipulada, podrá demandar el cumplimiento de la obligacion principal.

ART. 852. La cláusula penal constituye la compensacion de los perjuicios è intereses producidoal acreedor por la falta de cumplimiento de la obligacion principal. No podrá, sin embargo, pedirse á un mismo tiempo el principal y la pena, á ne ser que esta se hubiere estipulado por la simpls tardanza.

ART. 853. Aunque la obligacion primitiva señalare un término para su cumplimiento, no se incurrirá en la pena sino cuando el obligado á entregar, á hacer, ó á tomar se hubiere constituido en mora.

ART. 854. El juez podrá modificar la pena, cuando la obligacion principal se hubiere cumplido en parte.

ART. 855. Si la obligacion primitiva contraida con cláusula penal fuere de cosa indivisible, se incurrirá en la pena por la contravencion de uno solo de los herederos del deudor, y podrá demandarse por entero contra el que contraviniere ó contra cada nno de los coherederos por su respetiva parte y porcion, ó hipotecariamente por el todo, reservándole su derecho contra el que diere motivo á la imposicion de pena.

ART. 856. Cuando la obligacion primitiva contraida bajo cláusula penal fuere divisible, no incurrirá en la pena sino el heredero del deudor que contraviniere á esta obligacion, y por la parte á que estubiere sujeto en la principalidad, sin que se le reserve accion alguna contra las que lo hubieren ejecutado.

Esta regla admite escepcion cuando habiéndose puesto la cláusula penal con intencion de que no pudiere hacerse el pago parcialmente, un coheredero impidiere el cumplimiento de la obligacion por entero. En este caso, podrá pedirse toda la pena contra los demás coherederos á prorrata de su porcion solamente y reservándoles el uso de su derecho.

CAPITULO QUINTO.

De la estincion de las obligaciones.

ART. 857. Las obligaciones se estinguen:

1º Por la paga,

2º Por la novacion.

3º Por la remision voluntaria.

4º Por la compensacion.

5º Por la confusion.

6º Por la pérdida de la cosa.

7º Por la nulidad ó rescision.

8º Por la condicion resolutoria esplicada en el capítulo anterior.

9º Por la prescripcion de que se tratarà en título particular.

SECCION PRIMERA.

Del pago.

PARRAFO PRIMERO.

Del pago en general.

ART. 858. Todo pago supone una deuda: lo que se pagare sin deberse, quedará sujeto á repeticion.

No se admitirá esta respecto á las obligaciones naturales, cuando se hubieren cumplido voluntariamente.

ART. 859. Podrá cumplirse una obligacion por cualquier interesado en ella, como un co-obligado ó un fiador.

Tambien podrá cumplirse por un tercero que no tuviere interés en la obligacion, siempre que lo hiciere en nombre ó en liberacion del deudor, ó que si procediere en nombre propio, no se subrogare en los derechos del acreedor.

ART. 860. La obligacion de hacer, no podra cumplirse por un tercero contra la voluntad del acreedor, si este tuviere interés en que se cumpliere por el deudor mismo.

ART. 861. Para pagar válidamente se necesita ser dueño de la cosa que se dé en pago, y habil para enagenarla.

El pago de una cantidad de dinero, ó de otra cosa fungible, no podrá, sin embargo, repetirse contra el acreedor que la consumiere de buena fè, aunque su pago se hubiere hecho por quien no fuere dueño de ella, ó por quien no fuere capaz para enagenarla.

ART. 862. El pago deberá hacerse al acreedor, al que tubiere su poder, ó al que estuviere autorizado judicial ó legalmente para recibirlo en su lugar.

El pago hecho á quien no tuviere poder del acreedor, será válido si este lo ratificare ó se aprovechare de èl.

ART. 863. Tambien será válido el pago hecho de buena fé á quien estuviere en posesion del crédito, aunque el poseedor fuere en lo sucesivo despojado judicialmente.

ART. 864. No será válido el pago hecho á un acreedor, si este fuere incapaz de recibirlo, á no ser que el deudor probare que la cosa pagada se habia convertido en utilidad del acreedor.

ART. 865. El pago hecho por el deudor á su acreedor, en fraude de un embargo ó de una oposicion, no será válido con respecto á los acreedores á cuya instancia se hubieren hecho el embargo ú oposicion: estos podrán obligarle, segun fuere su derecho, á pagar de nuevo, reservándole solo en este caso el suyo contra el acreedor.

ART. 866. No podrá obligarse al acreedor à recibir cosa distinta de la que se le debiere, aunque el valor de la cosa ofrecida fuere igual ó mayor que el de la otra.

ART. 867. El deudor no podrá obligar al acreedor á recibir por partes el pago de una deuda, aunque fuere divisible.

Los jueces, atendiendo á la situacion del deudor, y usando de esta facultad con gran detenimiento, podrán, no obstante, conceder para el pago algunos plazos moderados.

ART. 868. El deudor de una cosa cierta y determinada, quedará libre de su obligacion, entregándola en el estado que tuviere al tiempo de la entrega, siempre que los deterioros que hubiere padecido no proviniesen de culpa ú omision suya, ni de las personas de que fuere responsable, ó siempre que antes de suceder tales deterioros, no se hubiere constituido en mora.

ART. 869. Si la cosa debida se determinare únicamente por su especie, el deudor para obtener su liberacion, no estará obligado á entregarla de la mejor especie, como tampoco podrá ofrecerla de la mas ínfima.

ART. 870. El pago deberá hacerse en el lugar señalado por el contrato.

Si no se hubiere señalado, y se tratare de cosa cierta y determinada, deberá hacerse en el lugar en que, al tiempo de la obligacion, se hallare la cosa objeto del contrato.

Fuera de estos dos casos, el pago deberá hacerse en el domicilio del deudor.

Art. 871. Los gastos ocasionados para la ejecucion del pago, serán de cuenta del deudor.

PARRAFO SEGUNDO.

Del pago con subrogacion.

Art. 872. La subrogacion de los derechos del acreedor en favor de un tercero que le pagare, será convencional ó legal.

Art. 873. Será convencional la subrogacion:

1º Si recibiendo el acreedor su pago de un tercero, le subrogase en los derechos, acciones, privilegios ó hipotecas que tuviere contra el deudor. Esta subrogacion deberá ser espresa y hacerse al propio tiempo que el pago.

2º Cuando el deudor tomare prestada una cantidad para pagar con ella su deuda, y subrogare al prestamista en los derechos del acreedor. Para la validez de esta subrogacion será necesario que la escritura del empréstito y la carta de pago se otorguen ante escribano; que en la primera se declare tomarse prestada aquella cantidad para hacer el pago, y que en la segunda se espresse haberle hecho este con el dinero dado para dicho objeto por el nuevo acreedor. Para que esta subrogacion se verifique, no es preciso que concurra la voluntad del acreedor.

Art. 874. Tendrá lugar *ipso jure* la subrogacion:

1º En favor de aquel que, siendo el mismo acreedor, pagare á otro acreedor de mejor derecho por razon de sus privilegios é hipotecas.

2º En favor de aquel que comprare un inmueble y empleare el precio de su adquisicion en pagar á los acreedores, en cuyo provecho estuviere hipotecada la finca.

3º En favor de aquel que, estando obligado juntamente con otros ó por otros al pago de la deuda, tuviere interés en su satisfaccion.

4º En favor del heredero con beneficio de inventario, que hubiere satisfecho de su peculio las deudas de la herencia.

Art. 875. La subrogacion establecida en los artículos precedentes, tendrá lugar contra los fiadores y contra los deudores: no podrá perjudicar al acreedor, cuando solo se le hubiere satisfecho una parte de su crédito, y en este caso, podrá usar de su derecho por lo que se le debiere, con preferencia á aquel de quien únicamente hubiere recibido un pago parcial.

PARRAFO TERCERO.

De la aplicacion del pago.

Art. 876. El deudor de varias cantidades tendrá derecho para declarar, al tiempo de hacer el pago, cual sea la deuda que trata de satisfacer.

Art. 877. El deudor de una cantidad que devengue interés, ó que produzca renta, no podrá sin consentimiento del acreedor aplicar el pago que hiciere, á la estincion del capital, con preferencia á las rentas ó intereses. El pago hecho á cuenta de capital é intereses que no cubriere uno y otros, deberá aplicarse primero á los intereses.

Art. 878. Cuando el que tuviere varias deudas se conformare con una carta de pago en que el acreedor aplicare determinadamente la cantidad recibida á una de ellas, no podrá pedir que se aplique á la estincion de otra, á no ser que por parte del acreedor se hubiere procedido por sorpresa ó con dolo.

Art. 879. Si la carta de pago no contuviere aplicacion determinada, deberá aplicarse este á la deuda que á la sazon fuere mas interesante para el deudor que se estinguiese, de aquellasque estuviesen igualmente vencidas: en otro caso, á la deuda vencida, aunque fuere menos gravosa, que aquellas que aun no hubieren vencido. Si las deudas fueren de igual naturaleza, el pago se aplicará á la mas antigua, y siendo enteramente iguales el pago se aplicará á todas proporcionalmente.

(Se continuará.)

SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO.

El sábado seis del corriente á la siete de la mañana celebrará la Excma. Real Audiencia la tercera visita general de cárceles de las cuatro establecidas por Reglamento.

Lo que por disposicion de dicho Superior Tribunal se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Santo Domingo 4 de setiembre de 1862.—Manuel de J. Heredia.

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

SECRETARÍA.

Por órden del Illmo. Ayuntamiento se hace saber que debiendo colocarse el reloj público, á la mayor brevedad posible, los que quieran encargarse de los trabajos necesarios envien sus proposiciones en pliegos cerrados, en el término de veinte dias, contados desde esta fecha, para cuyo efecto estará de manifiesto en esta secretaría el pliego de condiciones, todos los dias, de tres á cinco de la tarde.—Santo Domingo 4 de Setiembre de 1862.—Francisco J. Miura.—Secretario.

En la sesion de ayer se ha acordado lo siguiente:

1º La creacion de un Secretario y un portero para la Alcaldía ordinaria de San Cárlos, con la dotacion anual de 240 pesos el primero, y 48 el segundo.

2º Abrir una suscricion para el pago y colocacion del reloj público, á cuyo efecto se nombró una comision compuesta de los ilustres Regidores Don Estevan Pozo y D. Rosemond Beauregard.

3º La creacion de un segundo jefe para el quinto cuartel y fué nombrado D. Ventura Gueco.

4º Nombrar 4º celador del barrio del 5º cuartel á D José Caminero y 5º á D M. Rivas.

5º Anular la concesion de un solar situado en la calle de la Misericordia, hecha en 10 de Abril á favor de D. Gregorio Rami, por haberse sufrido una equivocacion.

Y 6º Prohibir el traspaso de los solares que concede este Ilustre Ayuntamiento sin que se le dé conocimiento y dar por anulados los derechos que adquirir puedan los que admitan dicho traspaso.

En la sesion anterior se declaró cesante en el cargo de jefe del tercer cuartel á D. Romual de Sarilá y se nombró en su reemplazo al Sr. D. Angel Morales.

Santo Domingo 4 de Setiembre de 1862.—El Secretario,—Francisco J. Miura.

NO OFICIAL.

Ha fallecido antes de ayer en esta ciudad, don Francisco Kuechetell y Torres, Subteniente de una de las compañías del batallon de Valladolid.

Con fecha 21 del pasado aprobó el Gobierno de S. M. que los vapores entre Cuba, Puerto Rico y esta isla, continuen sus viajes sin subvencion y mandó suspender la subasta para el servicio de la conduccion de la correspondencia entre las Antillas por un lado y la Habana y el Seno Mejicano por otro.

Tambien ha sido aprobada por S. M. la autorizacion concedida á la empresa de vapores correos entre Cuba, esta isla y Puerto Rico, para que continuen sus viajes.

Noticias Nacionales

El gobierno francés ha aceptado con mucha satisfaccion los ofrecimientos hechos por el gobierno de S. M., de todos los efectos que existan en la Habana, y puedan ser útiles para disminuir las dificultades que envuelve la situacion de las tropas francesas en Orizaba, y ha manifestado deseos de que en este sentido se comunicaran órdenes al capitan general de la Habana.

Ha sido declarado de cuartel el Mariscal de Campo don José Villalobos, comandante general del campo de Gibraltar, y nombrado en su reemplazo el segundo cabo que era de Sevilla, general Llanch.

Ha fallecido en Alicante el brigadier D. Lorenzo Smith.

Las dos fragatas blindadas de 60 cañones, cuya construccion se ha adjudicado recientemente á una casa de Lóndres en la subasta verificada al efecto en Madrid, se denominarán "Victoria y Sagunto."

Se ha publicado la 9ª entrega del *Diccionario de la legislacion y del enjuiciamiento criminales modernos correspondientes á los tribunales ordinarios*, que está dando á luz don Nicolás Malo y Jordana, abogado de la corte.

La *Epoca* publica el siguiente párrafo, refiriéndose á las nuevas negociaciones sobre la cuestion de Méjico:

"Tenemos motivos para afirmar que las disposiciones del gabinete de las Tullerías, segun noticias que se han recibido en Madrid, no pueden ser mas favorables á una digna inteligencia con España sobre los asuntos de Méjico. Otro dia podremos ser mas esplícitos, abrigando tambien la esperanza de que la Inglaterra tomará parte asimismo en la accion diplomática de la Europa respecto de Méjico."

Segun escriben al *Miño*, periódico de Vigo, son muchos ya los negociantes españoles que acuden á los puertos marroquíes á esportar granos y frutas: el mismo corresponsal añade que tiene noticias de que una casa fuertísima, perteneciente al comercio español, está en negociaciones con el sultan para que permita cultivar el algodon en su reino; y estas negociaciones parece que ya tocan á su término y que muy pronto debe empezarse la siembra.

Dice la Revista Militar de la Habana.

He aquí las disposiciones que hemos recibido de la Península, correspondientes á la Isla de Santo Domingo:

Concediendo dos meses de licencia al capitan de artillería destinado al departamento de Santo Domingo don Ricardo Munaiz y Gil.

Idem idem al celador de fortificacion de primera clase D. Joaquin Garcia de la Fuente.

Nombrando ayudante del batallon de San Marcial segundo de línea, al teniente del mismo cuerpo D. Juan Muñoz y Fernandez y para la vacante que este deja en la 4.ª compañía al teniente supernumerario D. José Cuervo y Muñiz.

Se aprueba plantilla de destinos de Estado Mayor de Plazas.

Aprobando el nombramiento de comandante del presidio de Samaná en favor del capitan de infantería D. Guillermo Vives y Oller.

Concediendo permiso para regresar á la Península al teniente de caballería D Ricardo Cordon y Perez.

Nombrando practicante de farmácia del hospital de Azua á D. Ricardo Navas, por renuncia de D. Juan Rubio.

Nombrando primeros ayudantes médicos supernumerarios á D Victor Izquierdo y Mariño, D. José Amores y Villanova y D. Laureano García Camison, el primero para el escuadron de Cazadores de Santo Domingo y los otros á las órdenes del Capitan general

Se destinan en su empleo á Santo Domingo y á solicitud propia á los tenientes D. Antonio Albolafio y Escaño del provincial de Alvacete y á D. Domingo de Santo Domingo á Ibañez, del reglimento del Infante.

Se ha dispuesto de Real órden que el jefe, oficiales y sargentos primeros del escuadron de Cazadores de Santo Domingo sean incorporados á las escalas de sus respectivas clases del arma de caballería de la Isla de Cuba y que las vacantes que en dicho escuadron ocurran se provean por las referidas escalas. Y que los jefes y oficiales de caballería del ejército existente en Santo Domingo figuren tambien del mismo modo que los del escuadron de Cazadores en las escalas del de Cuba optando sucesivamente á los ascensos que por esta incorporacion les correspondan.

Se ha concedido al empleo de teniente de la escuela práctica de artillería del departamento de Santo Domingo al subteniente de la propia escuela en la Península don Agapito Lafunte y Perez, para cubir las resultas de haber ascendido á capitan y regresado á España D. Arcadio Martinez y Lama.

Se destina al parque de obreros de artillería de Santo Domingo el personal siguiente: D. Enrique Gartardi y Silva, sargento de obreros en esta capital de maestro de montages y de la Península, un maestro mayor de armeros, un sargento, dos cabos y cuatro obreros al taller de carpintería é igual número y clase al de Herrería.

Se ha mandado proceder al inmediato alistamiento de 700 hombres de infantería del ejército de la Península con destino al de Ultramar; de los cuales pasarán 500 á servir en la isla de Puerto-Rico y 200 restantes en la de Santo Domingo. Ha de tomarse por base del alistamiento el enganche voluntario.

Opiniones de algunas de los mas conocidos Farmacéuticos de la Isla de Cuba.

Sres. Lanman y Kemp, Nueva-York:

Certifico que despues de haber estado por mas de tres años padeciendo de una disenteria general gastando cuanto tenia en mi curacion, un milagro de Dios vino á mis manos y fueron las Píldoras azucaradas de Kemp, que con la pequeña suma de un peso me puse bueno del todo en término de quince dias, aumentando tanto mi salud que yo mismo me quedé espantado al verme en el espejo. Doy por lo tanto gracias al célebre inventor de esa Píldora que es la mejor que he tomado en mi vida.

B. del Limon, 14 de Noviembre de 1860.

J. M. Pelota.

Mayaguez, 29 de Diciembre de 1860.

Sres. Lanman y Kemp, Nueva-York:

Muy Sres. mios de todo mi aprecio:—Tengo el honor de participar á Vds. que durante un año mi salud estaba tan arruinada, que ya habia perdido las esperanzas de vivir. En tal afliccion doy mil gracias á las Píldoras Vegetales Azucaradas de Kemp, que han cambiado á mi salud de un modo tan ventajoso, que estoy ahora trabajando para pagarmas de cien pesos que me ha costado mi enfermedad.

Repito que doy mil gracias al célebre inventor de esta medicina, que no me ha costado sino un peso las dos cajitas y todavía me faltan 8 píldoras que tomar.

Soy con el mayor respeto su atento S. S. Q. B. S. M.

Constantino Blanes.

AVISOS.

¿Qué hay de nuevo en la ciudad?



Con el fin de realizar

Se venden en la librería de la Imprenta, muy baratas, las obras siguientes:

OLLENDORFF, nuevo mètodo para aprender á leer, escribir y hablar el francés, acompañado de su clave para los ejercicios.

IDEM, nuevo mètodo para aprender el inglès, acompañado de su clave para los ejercicios.

IDEM. para aprender el español un inglès.

MAESTRO de español.

LECTOR inglès.

GUIA de conversacion.

GRAMATICA castellana.

Llegados ultimamente:

Los tres Mosqueteros, 2 t.— Veinte años despues, 2 t.—Vizconde de Bragelogne, 6 t.—La Condesa de Charny, 1 t.—Nuestra Señora de Paris, 1 t.—Arte de Hablar por Hermosilla, 2 t.—Abreviado histórico de literatura griega, 2 t.—Compendio de la historia de España, 1 t.—Historia del jurado, 2 t.—Los Jesuitas, 1 t.—Oraciones de Ciceron, 1 t.—Obras de Moratin, 2 t.—Obras de Fray Luis de Leon, 2 t.—Las mujeres, 1 t.—Si y nó, por Timor, 1 t.—Salvá, Diccionario castellano, 1 t.—Diccionario enciclopèdico de la lengua castellana, con todas las voces, frases, refranes y locuciones usadas en España y las Américas españolas, 2 t.—Sermones del Padre Lacorder.—Manual de literatura, por Gil de Zárate.—Silabario Puerto-Riqueño.—Modelo de cuentas hechas de sueldo, alquileres, &.—Manual de Urbanidad por Carreño.—Libros de comercio, Jornal y Mayor.—Libros en blanco de 300 páginas.— Id. de 200.—Id. de 100.—Libretas.—Instruccion Moral.—Lenguaje de las flores.—Buffon de los niños.—Sistema Mètrico Decimal.—Mapas de Europa, &, &.

NOVENAS.

De los Dolores, de Santa Rita, del Santisimo Rosario, del Cármen, de Moncerratte, de la Concepcion, de Santa Ana, de la Santisima Trinidad, de Jesus Nazareno, del Smo. Cristo de la Salud, de Jesus Crucificado, de las Animas, de San Antonio, de San Ramon, de San Vicente de Paul, de San Josè, del Arcángel San Rafael, Rosario de Agonizantes y ayudar á bien morir, Ejercicio de los 33 dias, &, &.

Se encuentran ademas:

COLECCION de Novenas de los Santos y Santas que venera nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, publicadas en Madrid.

La ciencia de teneduria de libros simplificada por la aplicacion de una regla infalible para acertar el deudor y el acreedor; bien calculada para enseñar completamente la teoria y práctica de la partida doble; acompañado de una sèrie de operaciones mercantiles bien escojidas y arregladas para formar un curso completo de instruccion práctica; designado para el uso de las escuelas y casas de comercio de las amèricas, y con numerosos ejemplos de cálculos mercantiles, por C.C. Marsh, lujosamente empastado.

Aritmètica práctica, que enseña á sumar, restar, multiplicar y dividir enteros y quebrados, por Sarmiento.

Lecciones de Aritmètica elemental, por Perkins.

Historia de la dominacion de los Arabes en España.

LOS BARONES DE FELSHEIM, historia alemana que no es sacada del aleman; chistosa novela de Pigault-Lebrun con laminas 2 tomos, reunidos en un volúmen.

LA DESVERGUENZA, poema joco-sèrio de D. Manuel Breton de los Herreres, un tomo. Es una de las mejores obras de este autor.

LA CELESTINA, ó tragi-comedia de Calisto y Melibea, nueva edicion. Esta es una de las primeras novelas que se escribieron en castellano, y de cuyo mèrito han tratado varios escritores.

HERMAN DE UNNA, rasgo historial de Alemania, 2 tomos en un volúmen.

Reglamentos de la Junta de Medicina, cirujia y farmácia, del cual deben proveerse los mèdicos, cirujanos, dentistas, parteras &.

Colecciones de Reales Ordenes y disposiciones publicadas desde el 18 de Marzo de 1861.

La Real Cèdula sobre culto y clero.

Aranceles judiciales.

Colecciones de las circulares publicadas por el Illmo Sr. Regente, 1 tomo.

Oratoria sagrada.

Libros primarios y secundarios, por Mandevil.

Doctrina cristiana por Gil Esteves.

Dominó azul celeste.

La infancia de Jesu-Cristo.

Cristo ante el siglo.

Ejercicios cotidiano.

Letanias de la Virgen, adornadas con 32 láminas.

Despertador Eucarístico.

Manual para la tentacion.

El libro de todos.

Fleury.

Padres de Familia.

Vergel de la juventud.

Amigos de la infancia.

Infancia.

Nuevo Juanito.

Carlos Magno.

Bertoldo.

Catones, Cartillas. &. &.&.

COMEDIAS.

El Laberinto.—El caballero de industria.—Mali ó la insurreccion.—El clàsico y el romàntico.—El campanero de San Pablo.—El Angel de la guarda.—Amor y Farmàcia.—Los desposorios de Inès.—Sobresaltos y congojas.—La Pensionista.—Por ocultar una falta.—El caballero de San Jorge.—El terremoto de la Martinica.—El tio caniyitas, &.

Se venden en el mismo establecimiento

Tarjetas finas con el canto dorado, cubiertas pequeñas para las mismas, idem tamaño regular lisas y labradas. idem de luto, lacres, tinta rosada y negra &.

Papel florete de primera clase, papel de luto, papel ingles de cartas, papel pequeño glasé, vergé, damasé, cuadriculado blanco, id azul, fantasia y libretas para apuntes.

SANGUIJUELAS ALEMANAS

MUY GRANDES.

Se encuentran de venta en la Botica Dominicana, calle del Comercio número 88.

IMPORTANTE.

Se encuentra arreglado en forma de cuaderno, el Arancel judicial.—En la Imprenta se espenden.

ARCA DE NOE'.

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

En este establecimiento se acaban de recibir los efectos siguientes: cortes de tafetan y seda de diversos colores para vestidos de Señoras; muselinas francesas; vestidos de gró de varios colores, hechos con muy buen gusto; garibardinos; adornos de todas clases para la cabeza: adornos para tocadores; malakof; tanto para señoras como para niñas, con resortes y sin ellos, desde seis arcos hasta cincuenta; driles blancos y de colores, cortes de chalceo de piquè y pana; tela de hilo muy fina para sàbanas, de 8 y 10 cuartas de ancho; grano de oro de hilo muy fino, propio para camisas; platillas finas de hilo; mantas de la china bordadas; mantas de raso de todos colores; pañuelos de seda para bolsillos y de cinco cuartas de ancho; pañuelos de olan lisos y bordados; abanicos de todas clases; hilo y seda de todos colores; cintas y adornos para engalanar vestidos; peinetas de todas clases y á la última moda; sombreros de felpa para caballeros; victorias; castores; panamas; montecristos y pabas de Italia; pabas de niñas, de todas clases; un variado surtido de efectos de escritorio; escopetas vizcainas de uno y dos cañones y una gran variedad de efectos necesarios para el lujo y comodidad de las casas.

Tambien se han recibido: un hermoso surtido de cristales desde 18 pulgadas hasta 10, que podràn espenderse á dos reales uno; varias colecciones de cuadros con retratos de imàgenes y de santos, asi como tambien de personages célebres; papel de entapizar y cenefas de toda clase de colores y dibujos; chocolate de España muy rico á 4 reales la libra. Códigos Penales por Pacheco, Medicina legal por Mato, Escalafones de las Antillas, Ajustes y bajas, un surtido completo de perfumería y toda clase de libros en blanco.

Del mismo modo se acaban de recibir dos docenas de pomos de jarabe y jalea de liquen del Doctor Molas, que como sabe el público es lo mas eficaz para los males del pecho y una docena de pomos de pomada para los que padecen del mal expetico.

Los que necesiten proveerse de estos medicamentos deben apresurarse, en razon de que no vendràn mas, à no ser que haya algun encargo particular.

A mas de lo ya mencionado hay de venta en el *Arca* un surtido general de efectos de quincallería y dos famosos órganos à propósito para una iglesia.

En el mismo establecimiento se lavan y arreglan sombreros, garantizandose que saldràn nuevos aunque entren viejos y que los que vayan mas feos serán los que quedarán mas elegantes.

Se reciben ademas suscricciones á la Historia General de España.—Santo Domingo Julio 30 de 1862.

Tambien se vende un hermoso retrato de S. M. la reina Doña Isabel II, con su marco dorado.

Todos! Todos! Todos!

encontrarán en la Imprenta un surtido de plumas de acero acabadas de llegar. Las hay de once clases, entre las cuales se distinguen las de Guillott y otras pequeñas figura de lanza John Mitchell. ¡Què se acaban!!!

LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

VAPOR

PRINCIPE DE ASTURIAS.

SU CAPITAN, CALLEJO.

Viaje à Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

SETIEMBRE. 11 De la Habana à las 12 del dia y llegará á Nuevitas el 13
13 De Nuevitas y llegará à Gibara el 14
14 De Gibara y llegará à Baracoa el 15
15 De Baracoa y llegará á Cuba el 16
17 De Cuba y llegará à Santo Domingo el 19
20 De Santo Domingo y llegará á Mayaguez el 21
21 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 21
21 De Aguadilla y llegará à Puerto-Rico el 22
23 De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el 23

RETORNO.

SETIEMBRE 27 De Santhomas y llegará à Puerto-Rico el 27
28 De Puerto-Rico y llegará á Aguadilla el 28
28 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 28
29 De Mayaguez y llegará à Santo Domingo el 30
OCTUBRE 1º De Santo Domingo y llegará á Cuba el 3
4 De Cuba y llegará á Baracoa el 5
5 De Baracoa y llegará á Gibara el 6
6 De Gibara y llegará à Nuevitas el 7
7 De Nuevitas y llegará à la Habana el 9

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayaguez y Santo Domingo se recibirà el 9; para Cuba Baracoa y Gibara el 10 y para Nuevitas, el 11.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J Munnè y Comp.
Baracoa . . .	R. Alayo y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo.	Francisco Pou y Comp.
Mayaguez . .	P. J. Raldiris y Comp.
Aguadilla . .	Amell, Julià y Comp.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

Se vende

un famoso trapiche de hierro, de moler caña, enteramente nuevo. El que desee verlo puede dirijirse à la calle de Santo Thomas, casa nº. 29. Del precio se dará razon en esta imprenta.

DON FELIPE DAVILA FERNANDEZ DE CASTRO, Ministro que fuè de la Repùblica Dominicana y Abogado de los Supremos Tribunales, abre su Estudio desde este dia, en la calle de Santo Tomás antes del Arquillo n. 26.

Los coches

de alquiler que se encontraban en la plaza de armas, casa del Sr. Don Antonio Zubizarreta, han pasado à la casa del Sr. Don Manuel Pereyra, calle de la Universidad, n. º (") en donde se encontrarán dispuestos a todas horas del dia.



En la misma casa se encuentra un caballo de alquiler, muy cómodo, à proposito para visjar.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Srcs. R. Ruiz y C.ª

CURACION SIEMPRE INFALIBLE.



ZARZAPARRILLA DE BRISTOL.

En botellas grandes de media azumbre.

GRAN PURIFICADOR DE LA SANGRE

Establecido hace ya cerca de medio siglo y cuyo pedido es hoy mas considerable que en ningun tiempo. Ningun ngenio ni familia debe carecer de él.

LOS CANCERES, TUMORES, ABSCESOS, ULCERAS, LLAGAS INVETERADAS

y toda clase de afecciones escrofulosas se curan con este GRAN REMEDIO, con la misma certeza con que la noche sigue al dia

Las INFLAMACIONES, DIVIESOS, HUMOR SALITROSO, HERPES, TIÑA, DISPEPSIA Y DEBILIDAD GENERAL DEL SISTEMA se curan de un modo permanente y completo. Los enfermos afligidos de cualquiera de esas dolencias pueden experimentarla con toda confianza.

Unicos propietarios, LANMAN y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR,

69, 71 y 78 *Water Street New-York.*

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamoutte

PILDORAS VEGETALES AZUCARADAS DE KEMP.



Un medicamento enteramente vegetal

Los mèdicos mas científicos lo recetan diariamente como seguro, inofensivo y agradable para afecciones del Hígado, Dispepsia, Cólico, Dolor de Cabeza, Dolores universales, Desasosiego general Embriaguez, y Escesos, Zumbidos de Oido, Vahidos, mal gusto en la boca, falta de apetito y en general para curar la mayor parte de las enfermedades &.—Se venden en todas las boticas del mundo.

Se halla de venta en la Botica de D Juan Bautista Lamoutte.

En el pueblo

de San Càrlos, mas arriba de las posilgas, se vende un famoso bohio de quince varas de largo y muchas mas de fondo. El que lo interese puede dirijirse á Juan Peguero que lo habita y es su dueño.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Setiembre 8 de 1862. 31604-2117 | N.º 117.

DE OFICIO.

Gobierno Superior Civil de la isla DE SANTO DOMINGO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar dirige á esta Superintendencia Delegada de Hacienda con fecha 5 de Julio último las Reales órdenes siguientes:

La Reina (q. D. g.) en vista de la carta oficial documentada de V. S. número 62, fecha 19 de Febrero último, dando cuenta de las contribuciones vigentes en esa provincia y proponiendo las que han de permanecer y en que forma, ha tenido á bien: 1º Aprobar lo dispuesto por V. S. estableciendo la contribucion de patentes y los agentes investigadores con arreglo á las bases, tarifas é instrucciones de que da cuenta; si bien el pago de dicho impuesto ha de hacerse por trimestres adelantados en vez de cobrarse por trimestres vencidos, no teniendo derecho á reintegro el contribuyente que [illegible] de ejercer la profesion, ó tuvo ofrecidos [illegible] investigadores se ocupen ademas de lo principal de su cometido, en recoger datos sobre la poblacion y la riqueza de los distritos que visiten, auxiliándoles al efecto las autoridades de todas clases para lo cual solicitará V. S. las correspondientes órdenes del Gobernador Superior Civil y Capitan General. 3º Encargar á V. S. la pronta formacion y envio del arancel de que se está ocupando. 4º Que V. S. medite detenidamente acerca de si podrá imponerse algun gravamen sin inconveniente sobre los productos de la riqueza urbana. 5º Que de acuerdo con el Regente de esa Audiencia formule V. S. la propuesta conveniente para llevar á esa provincia, con las modificaciones que la localidad exija, la ley hipotecaria, ya formulada, que ha de regir en breve en la Península. Y 6º Declarar que las aprobaciones contenidas en las precedentes cláusulas, se consideran interinas y á reserva de proveer definitivamente en su dia con audiencia del Consejo de Estado. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta oficial de V. S. de 27 de Marzo último, número 90, ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por V. S. para que en esa provincia se establezca el mismo sistema de apremios para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda que se sigue en la isla de Cuba, con la modificacion de que en vez de egecutores especiales lo sean los jueces locales, por no ser fácil encontrar en algunos pueblos personas de completa idoneidad que desempeñen dicho encargo. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar lo resuelto por V. S. para que desde primero de Enero del corriente año, rijan en esa provincia las disposiciones vigentes en las otras Antillas Españolas sobre papel sellado y demas efectos timbrabrados. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y en respuesta á su carta oficial número 11 fecha 19 de Diciembre próximo pasado.

En vista de la carta oficial de V. S. número 68, fecha 25 de febrero del corriente año, y del espediente que la acompaña, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por V. S. interinamente, relativo á aplicar en esa Isla las Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1856, y 16 de Junio de 1861, fijando las franquicias concedidas á los vapores que hacen viages periódicos entre Cuba, Santo Domingo y Puerto Rico. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Las que de órden de S. E. se publican en la Gaceta Oficial para general conocimiento. Santo Domingo setiembre 5 de 1852.—El Secretario, Victoriano García Paredes.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 28 de Agosto de 1862 en Santo Domingo.

El Escmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden de 16 de Mayo último, dice al Escmo. Sr. Capitan General de esta Isla lo siguiente

"Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan General de la Isla de Cuba, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E cursó á este Ministerio en carta número 1554, de 16 de Abril último, promovida por el Comisario de guerra de primera clase Domingo Gloris y Puigcerver, en solicitud de que se haga estensiva al Cuerpo de Administracion militar la regla 8ª de la Real órden de 5 de Marzo de 1858, que establece el sistema que ha de seguirse para la provision de las vacantes de Gefes y Oficiales de cuerpos facultativos en Ultramar, modificándose en este sentido el artículo 11 de la de 2 de Noviembre de 1860, que trata del mismo asunto con respecto al Cuerpo administrativo del Ejército. Enterada S. M. visto lo opinado sobre este asunto por el Director General de Administracion militar en 24 de Mayo de 1861 y por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en acordada de 7 del corriente mes, se ha servido resolver.—Primero—Que no obstante lo establecido en el artículo 11 de la Real órden de 2 de Noviembre de 1860, los Comisarios de guerra de primera clase que sirvan en Ultramar puedan ser consultados en terna por la Direccion de Administracion militar, para cubrir las vacantes de Subintendente que ocurran en aquellas secciones del Cuerpo, lo mismo que los que sirvan en la Peninsula, pero sin que por esto se entienda, que deban ser preferidos, ni aun en el caso de tener mas antiguedad, por que la provision de aquel cargo, que requiere circunstancias especiales, es de caracter esencialmente electivo.—Segundo—Que los Comisarios de guerra de 2ª clase, Mayores y Oficiales primeros, segundos y terceros de Administracion militar que sirvan en los distritos de Ultramar, puedan obtener el ascenso inmediato cuidando se haya de proveer vacante de su clase prócsima superior en su seccion respectiva, con las restricciones siguientes 1ª que no haya en la Península aspirante al pase sin ascenso con destino á dicha vacante ni tampoco al pase con ascenso, siempre que el aspirante tuviere mayor antiguedad que el primero de su respectiva clase, en aquellas secciones, reuniendo en ambos casos las condiciones reglamentarias; y Segunda, que el Gefe ú Oficial que pudiera ascender en Ultramar, reuna asimismo todas las condiciones reglamentarias, inclusa la de la edad, y no cuente alli el tiempo màcsimo de permanencia que es de nueve años.—Tercero—Que los Gefes y Oficiales ascendidos en Ultramar, no tendrán derecho á que les sean reconocidos sus empleos en la Peninsula, sino despues de haberlos servido alli tres años cuando menos, aunque ya contasen los seis de precisa permanencia que para todos los casos ecsigen como plazo mínimo las disposiciones generales.— y Cuarto— Que los ascendidos en Ultramar en el intérvalo de los seis á los nueve años de que se trata, podrán continuar en la Isla en que sirvan el tiempo necesario para completar los tres que se requieren para la validez de su último empleo, cuyo plazo terminado, regresarán precisamente á la Península.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los fines correspondientes— El Coronel Gefe de E. M.— Mariano Cappa.

Adicion á la órden general del 28 de Agosto de 1862. en Santo Domingo.

El Ecsmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden de 16 de Mayo último dice al Ecsmo. Sr. Capitan General de esta Isla lo siguiente.

"Ecsmo. Sr.—Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar en 9 del actual se comunica á este de la Guerra, de Real órden lo siguiente.—S. M. la Reina ha tenido á bien espedir el Real Decreto que sigue.—En atencion á las circunstancias que concurren en el Brigadier de Caballeria D. Pantaleon Lopez de Ayllon, Vengo en nombrarlo Gobernador de las Islas de Fernando Poó, Annobon, Corisco y sus dependencias. Dado en Aranjuez á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano—El Ministro de la Guerra y de Ultramar.—Leopoldo O.Donnell—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la adicion á la general de hoy para los fines correspondientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden general del 29 de Agosto de 1862. en Santo Domingo.

El Escmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden de 9 de Mayo último dice al Escmo. Sr. Capitan General de esta Isla lo siguiente.

"Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infanteria lo siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que el Capitan General de Granada cursó á este Ministerio en 26 de Noviembre último, promovida por el Teniente que fué del Batallon Provincial de Baeza nº 76 D. Fernando Gomez Rintero, dado de baja en el Ejército en virtud de Real órden de 10 de Noviembre de 1860, y con presencia de lo espuesto por V. E. en 14 de Abril prócsimo pasado, ha tenido á bien concederle la rehabilitacion que en su empleo solicita, pero sin mas abono de sueldos que desde esta

fecha; debiendo V. E. atendido el estado de su salud darle colocacion en un Batallon provincial y pasados seis meses sufrir un reconocimiento facultativo en que se determine lo mas precisamente posible su aptitud para continuar ó no en el servicio á fin de resolver entonces de un modo definitivo lo que proceda. Por último, es la voluntad de S. M. que de esta disposicion, del mismo modo que se efectuó con la baja del mencionado oficial, se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Gefe del primer Ejército, Capitanes Generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los fines correspondientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden general del 30 de Agosto de 1862. en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden de 18 de Marzo último dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla lo siguiente.

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al General Jefe del Cuerpo de ocupacion de Tetuan lo que sigue.—El Consejo de Guerra de Oficiales Generales celebrado en esa Plaza de Tetuan el dia 11 de Julio del año próximo pasado para ver y fallar la causa formada al Comandante graduado, Capitan de Infantería, Secretario de ese Gobierno Militar, D. Crisanto Peinador y Paton, acusado de abuso de autoridad con el Corneta de Guardia Civil, Francisco Naveira, pronunció la sentencia siguiente: Ha determinado que al Capitan D. Crisanto Peinador y Paton, se le ponga en libertad, apercibiéndole para que en lo sucesivo sea mas comedido en sus castigos, ciñéndose al artículo 23, título 10, tratado 8º de las Reales Ordenanzas; y que no le sirva de nota ni perjuicio en su carrera la formacion de este proceso. Y enterada la Reina q. D. g.) á quien he dado cuenta de la causa, (en vista de cuanto en ella aparece, del caracter ejecutivo de la sentencia, y de que en la diligencia (folio 129) de haber presenciado los careos los oficiales defensores, falta á su final la firma de uno de ellos; S. M. por resolucion de 15 del corriente y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 13 del mismo mes, ha tenido á bien aprobar la preinserta sentencia, por hallarse ajustada á los méritos del proceso, y su espresado caracter de ejecutoria; disponiendo al propio tiempo, que se advierta al Fiscal actuario, 2º Comandante D. Francisco de la Guardia, la falta de que queda hecho mérito, á fin de que procure evitarlo en lo sucesivo. De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para la debida publicidad.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden gral. del 6 de Setiembre de 1862, en Santo Domingo.

Artículo 1º—Habiendo señalado el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Santo Domingo, el lúnes 8 del corriente á las ocho y media de la mañana, para recibir con toda solemnidad en el Atrio de la puerta principal de esta Santa Iglesia Catedral el cuadro que representa la Purísima Virgen María con el Título de la Antigua, que fué regalada á la Reina Nuestra Señora por el Gobierno de la estinguida República Dominicana y que S. M. como una prueba mas de su amor á los Dominicanos, se ha dignado devolver para que se coloque en el mismo lugar que antes tenia en el propio Templo, el Excmo. Sr. Capitan General, deseando que esta augusta ceremonia tenga todo el esplendor que corresponde, se ha servido disponer asistan con la debida anticipacion á dicho acto todos los Sres. Generales, Gefes y Oficiales de las Armas é Institutos de este Ejército en trage de gala, como asimismo á la Misa solemne y Tedeum que tendrá lugar seguidamente en accion de gracias al Todopoderoso por la provision de esta Silla Arzobispal, primada de las Indias, por la reinstalacion de su Ilmo. Cabildo y por el arreglo de las cosas Eclesiásticas de esta Archidiócesis.

Artículo 2º—Por la plaza se dispondrá lo conveniente para que una compañia de preterencia con Bandera, Música y banda de los Cuerpos de la Guarnicion, se halle con oportunidad á la puerta de Palacio de la Plaza de Armas con el objeto de escoltar el cuadro hasta la Catedral, el cual será conducido por ocho gastadores, marchando á los lados del mismo Cuadro dos Comandantes del Cuerpo de E. M. hasta su entrega al Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo. Despues de este acto la compañia con Música y bandas se retirará á su Cuartel.

Por disposicion de S. E. se hace saber en la órden general de hoy á los efectos indicados.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

PARRAFO CUARTO.

Del ofrecimiento del pago y de la consignacion.

Art. 880. Cuando el acreedor reusare recibir su pago, el deudor podrá hacerle ofrecimiento real de lo que debiere, y si apesar de esto se negare á admitirlo, podrá tambien consignar el dinero ó la cosa ofrecida.

Su consignacion hecha despues del ofrecimiento real, dejará libre al deudor, y equivaldrá por lo que á él respecte á un verdadero pago, cuando se hiciere legítimamente: la cosa consignada de este modo quedará de cuenta y riesgo del acreedor.

Art. 881. Para la validez de los ofrecimientos reales será preciso:

1º Que se hagan al acreedor que tenga facultades para recibir, ó al que tenga poder bastante para recibir por él.

2º Que se hagan por persona capaz ó habil para pagar.

3º Que sean de toda la cantidad debida, de las rentas vencidas ó intereses devengados, de los gastos líquidos, y de una cantidad á cuenta de los que estuvieren sin liquidar, sin perjuicio del resultado de la liquidacion.

4º Que haya llegado el plazo, si se estipulare en favor del acreedor.

5º Que se haya verificado la condicion, bajo la cual se hubiere contraido la deuda.

6º Que los ofrecimientos se hayan hecho en el lugar pactado para el pago; y en defecto de pacto especial, sobre este punto, que se hagan á la persona misma del acreedor en su domicilio, ó en el elegido para el cumplimiento del contrato.

7º Que los ofrecimientos se hagan ante Escribano público.

Art. 882. Para la validez de la consignacion, no será necesaria autorizacion judicial y bastará:

1º Que haya precedido requerimiento notificado al acreedor; con espresion del dia, hora y lugar en que debiere depositarse la cosa ofrecida.

2º Que el deudor se haya desprendido de la cosa ofrecida, entregándola juntamente con los intereses vencidos hasta aquel dia, en el lugar señalado por la ley para recibir las consignaciones.

3º Que se haya formado por el Escribano testimonio que esplique la naturaleza de las especies ofrecidas; que el acreedor se negó á recibirlas, ó que no compareció, y por último que se verificó el depósito de ellas.

4º Que en caso de no haber comparecido el acreedor, se le haya notificado el depósito, intimándole que recoja la cosa depositada.

Art. 883. Los gastos del ofrecimiento real y de la consignacion validamente hechos, se cargarán al acreedor.

Art. 884. Mientras el acreedor no aceptare la consignacion, el deudor podrá recojerla; y si la recojiere, no quedarán sus codeudores y fiadores libres de la obligacion.

Art. 885. Cuando el deudor hubiere obtenido sentencia ejecutoriada en que se declarasen válidos sus ofrecimientos y consignaciones, no podrá recojer su consignacion en perjuicio de sus codeudores y fiadores, ni aun con el consentimiento de su acreedor.

Art. 886. El acreedor que consintiere que su deudor recojiese la consignacion despues de declarada válida en sentencia firme, no podrá usar para el pago de aquel crédito de los privilegios ó hipotecas que antes tuviere: tampoco tendrá hipoteca sino desde el dia en que se revistiere de las solemnidades necesarias para producirla, el acto en que consintiere que se retirase la consignacion.

Art. 887. Si la cosa debida fuere cierta y determinada y debiere entregarse en el lugar en que se encontrare, el deudor deberá intimar al acreedor á que la recoja por medio de formal diligencia en su persona, en su domicilio ó en el elegido para el cumplimiento del contrato. Si hecha esta intimacion el acreedor recojiere la cosa, y el deudor necesitare el sitio en que estuviere colocada, podrá obtener autorizacion judicial para depositarla en otra parte.

PARRAFO QUINTO.

De la cesion de bienes.

Art. 888. La cesion de bienes es el abandono que un deudor hace de todos los suyos á sus acreedores, cuando se encuentra imposibilitado de pagar sus deudas.

Art. 889. La cesion de bienes es voluntaria ó judicial.

Art. 890. La cesion de bienes voluntaria es aquella que los acreedores aceptan espontáneamente, y que no produce mas efecto, que aquel que resulta de lo convenido precisamente entre dichos acreedores y el deudor.

Art. 891. La cesion de bienes judicial, es un beneficio concedido por la ley al deudor desgraciado de buena fé, permitiéndole abandonar judicialmente todos sus bienes á sus acreedores, no obstante cualquiera estipulacion en contrario.

Art. 892. La cesion judicial no conferirá la propiedad á los acreedores: les dará solo un derecho para hacer que se enagenen los bienes en beneficio suyo, y percibir lo que produjeren, hasta la ejecucion de la venta.

Art. 893. Los acreedores no podrán reusar la cesion judicial sino en los casos espresados por la ley.

En el caso de que los bienes abandonados no fueren suficientes para cubrir todas las deudas, si el deudor llegare á tener otros, estará obligado á abandonarlos tambien hasta completar el pago.

SECCION SEGUNDA.

De la novacion.

Art. 894. La novacion se verificará de tres modos:

1º Cuando el deudor contrajere con su acreedor nueva deuda, y la sustituyere en el lugar de la primitiva, la cual quedará estinguida.

2º Cuando se sustituyere un nuevo deudor al primitivo, y este quedare libertado por el acreedor.

3º Cuando por efecto de una nueva obligacion, se sustituyere un nuevo acreedor en lugar del primitivo, con respecto al cual quedare libre el deudor.

Art. 895. La novacion no podrá hacerse sino entre personas capaces de contratar.

Art. 996. La novacion no se presumirá: la voluntad de hacerla deberá resultar claramente del instrumento otorgado.

Art. 897. La novacion para sustituir un nuevo deudor, podrá hacerse sin intervencion del primero.

Art. 898. La subrogacion por la cual un deudor diere al acreedor otro en su lugar, no producirá novacion, si el acreedor no declarase espresamente su intencion de libertar al deudor subrogante.

Art. 899. El acreedor que libertáre al deudor subrogante, no tendrá recurso alguno contra él, si el subrogado resultare insolvente, á no ser que el instrumento otorgado contuviere una reserva espresa, ó que el subrogado estuviere ya en quiebra conocida ó cayere en ella inmediatamente despues de la subrogacion.

Art. 900. No producirá novacion la simple indicacion hecha por el deudor de persona que debiere pagar en su defecto.

Tampoco lo producirá la simple indicacion hecha por el acreedor, de persona determinada que debiere cobrar por él.

Art. 901. Los privilegios é hipotecas del crédito primitivo no se transferirán al subrogado, á no ser que el acreedor los reservare espresamente.

Art. 902. Cuando la novacion se hiciere por la sustitucion de un nuevo deudor, no podrán pesar sobre los bienes de este los privilegios é hipotecas primitivas del crédito.

Art. 903. Cuando la novacion se hiciere entre el acreedor y uno de los deudores mancomunados, los privilegios é hipotecas del crédito primitivo, solo podrán reservarse sobre los bienes del que contragere la nueva obligacion.

Art. 904. La novacion hecha entre el acreedor y uno de los deudores mancomunados, dejará libres á los demas codeudores.

La novacion hecha con respecto al deudor principal, dejará libres á los fiadores.

No obstante, si el acreedor exigiere en el primer caso la conformidad de los codeudores, ó en el segundo la de los fiadores, subsistirá el crédito primitivo siempre que unos y otros no quisieren consentir en el nuevo convenio.

SECCION TERCERA.

De la quita ó perdon de la deuda.

Art. 905. La entrega voluntaria del título original, siendo este un papel simple, hecha por el

acreedor al deudor, probará el perdon de la deuda.

Art. 906. La entrega voluntaria del título ó escritura original, hará presumible el perdon de la deuda, pero no escluirá la prueba en contrario.

Art. 907. La entrega del título original consistente en un papel simple ó en la escritura primordial, hecha á uno de los deudores mancomunados, producirá el mismo efecto en favor de los codeudores.

Art. 908. El perdon ó quita convencional en favor de uno de los codeudores mancomunados, dejará libres á los demas á no ser que el acreedor se reservare su derecho contra ellos.

En este caso no podrá repetirse la deuda, sin deducir prèviamente la parte de aquel à quien se concediere el perdon.

Art. 909. La entrega de la cosa dada en prenda, no será suficiente para presumir el perdon de la deuda.

Art. 910. El perdon ó quita convencional concedido al deudor principal, dejará libres á los fiadores.

El concedido al fiador, no dejará libre al deudor principal.

El concedido á uno de los fiadores, no dejará libres á los demas.

Art. 911. Lo que el acreedor hubiere recibido de un fiador, por librarse de la fianza, deberá tomarse como parte del pago de la deuda, y disminuir la obligacion del deudor principal y la de los demas fiadores.

SECCION CUARTA.

De la compensacion.

Art. 912. Cuando dos fueren deudores uno de otro, se hará entre ellos una compensacion que estinguirà ambas deudas, del modo y en los casos que se espresarán.

Art. 913. La compensacion se hará *ipsojure* ó solo en fuerza de la ley aun ignorándolo los deudores, y las dos deudas se estinguirán recíprocamente en el momento que simultáneamente existieren, en cuanto igualaren sus cuotas respectivas.

Art. 914. La compensacion solo se verificará entre dos deudas que tuvieren igualmente por objeto cierta cantidad de dinero, ó cierta porcion de cosas fungibles de la misma especie, y que fueren igualmente líquidas y exijibles. Lo que se debiere indudablemente en granos ó comestibles, cuyo precio constáre ó estuviere arreglado por notas mercantiles, podrá compensarse con cantidades líquidas y exijibles.

Art. 915. El plazo concedido graciosamente no impedirá la compensacion.

Art. 916. Tendrá lugar la compensacion cualesquiera que fueren las causas de una y otra deuda, escepto en los casos siguientes:

1º De demanda sobre restitucion de una cosa de que fuere despojado injustamente el propietario.

2º De demanda sobre restitucion de un depósito, ó de lo prestado para algun uso cierto.

3º De una deuda que procediere de alimentos declarados judicialmente incapaces de embargo.

Art. 917. El fiador podrá oponer la compensacion de lo que el acreedor debiere al deudor principal.

El deudor principal no podrá oponer la compension de lo que el acreedor debiere al fiador.

El deudor mancomunado tampoco podrá reclamar compensacion de lo que el acreedor debiere á su codeudor.

Art. 918. El deudor que aceptare pura y simplemente la cesion de derechos hecha por un acreedor á favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS DE SANTO DOMINGO.

Habiendo empezado la recaudacion del derecho de patentes desde el 20 del pasado mes de Agosto, y faltando no obstante el tiempo trascurrido, un crecido número de individuos que no han comparecido á satisfacer sus cuotas; se hace notorio que la recaudacion continúa abierta hasta el dia quince del presente mes inclusive; debiendo tener entendido aquellos que no compareciesen hasta la fecha citada, que se procederá al cobro por la via de apremio, corriéndoles el perjuicio que les resulte con arreglo á lo prevenido en la Instruccion para la cobranza administrativa de débitos liquidados á favor de la Hacienda, aprobada en Real órden de 5 de Julio último. Santo Domingo Setiembre 4 de 1862.

MEDICOS DE SEMANA.

Don Meliton Valverde.
Don Pedro A. Delgado.

BOTICARIO DE SEMANA.

P. L. Prenleloup.

EDICTOS.

D. Josè Camuyràn Alcalde Mayor de esta ciudad y su partido judicial.

Por este mi primer edicto de pregon ordinario llamo, cito y emplazo á Francisco Tercero, (a) Puerto-Rico), Domingo Sanchez y Domingo Marcelo (a) Chelí, vecinos de Juan de Mata, jurisdiccon de Neyba, para que en el tèrmino de treinta dias contados desde esta fecha, se presenten en la Real Cárcel de esta ciudad, á oir y contestar en su defensa los cargos que les resultan en la causa criminal que se les sigue en este juzgado por robo en el establecimiento de Don Joquin Poacó, bajo apercibimiento de que si no lo verificasen sustanciará en su ausencia y rebeldia y les parará el perjuicio que tenga lugar.

Dado en Compostela de Azua á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—José Camuyràn.—Por mandado de su Sria.—Esteban Muñoz.

Don José Camuyrán, Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido Judicial.

Por este mi segundo edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Damian Tavera, domiciliado en el Cambronal y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta dias contados desde el dia catorce del corriente se presente en la Real Cárcel de esta Ciudad, á oir y contestar en su defensa, á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por heridas a Juan Zenon Mateo, vecino de Neiba, que le han causado la muerte; bajo apercibimiento de que no verificandolo se continuará en su ausencia y reveldia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Compostela de Azua á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—José Camuyrán.—Por mandado de S. Sria.—Esteban Muñoz.

Don José Camuyrán, Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido Judicial.

Por este mi segundo edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Juan Gonzalez, marinero que fué de la Balandra Pájaro y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta dias contados desde el dia quince del corriente se presente en la Real Cárcel de esta Ciudad, á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por hurto á Maria Zayas, bajo apercibimiento de que no verificándolo se continuará en su ausencia y reveldia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Compostela de Azua á veinticinco de Agosto de mil ochocientos seserta y dos.—José Camuyrán—Por mandado de S. Sria.—Esteban Muñoz.

El Sr. D. Cristóbal Josè de Moya, Alcalde Mayor de esta ciudad de la Vega y su Partido.

Por el presente exhorta y encarga su señoría á todos los Sres. alcaldes mayores, gobernadores, comandantes de armas y mas agentes de seguridad y vigilancia pública de todo este Territorio, la prision y remesa con todo seguro à este juzgado, de Ramon Beato, contra quien se halla procediendo criminalmente y à mi testimonio, por la muerte violenta que ha dado à D. Josè Antonio Alvarez, capitan de Guardias Civicas en la Seccion de Ortega, jurisdiccion de Moca, cuando en la mañana del 8 del actual se presentó el difunto Alvarez en la casa de aquel y le dijo: que una cerda que estaba desollando era robada, único dicho que aquel criminal conceptuó bastnte para asesinar como lo hizo al desgraciado Alvarez que procuraba aquella misma cerda. Y con objeto de que pueda lograrse la prision indicada por las espresadas autoridades, se libra el presente para su insercion en la "Gaceta Oficial" de la capital de Santo Domingo.

Dado en la Vega à doce dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos —*Cristóbal Josè de Moya.* Ante mí y por mandado de su Señoría.—*Pantaleon Gonzalez.*

Don Cristóbal Josè de Moya, Alcalde Mayor en esta Ciudad y Partido Judicial de la Vega, &.

Por el presente mi primer y último Edicto, cito, llamo y emplazo á Gaspar Salazar, vecino de la parroquia de San Francisco de Macoris, para que dentro del tèrmino de treinta dias à contar desde esta fecha, se presente en la carcel pública del Juzgado, á responder à los cargos que contra él resultan, y á defenderse de las penas en que le acusó el Ministerio Público, por medio del Procurador y Abogado que elija, en la causa criminal que me hallo instruyendo al sobre dicho por la muerte violenta à Pedro Quiró al toque de oraciones del veinte y siéte de Marzo último, prevenido el Gaspar, que de no hacerlo, seguirá tal causa sus trámites con los Estrados de este Tribunal, parandole tanto perjuicio las diligencias que por su reveldia se practiquen, como si lo fueran personalmente, sin mas citárle ni emplazarle, respecto por el presente lo hago en forma.

Dado en la Vega, á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Cristóbal Josè de Moya.—Por mandado de S. S.—Pantaleon Gonzalez.

NO OFICIAL.

Sabemos de una manera positiva que el Ilustre Ayuntamiento, entre otras cosas, resolvió en la sesion del Sábado último, enviar á Puerto Rico dos niños en busca de la vacuna, en razon de no haberse podido propagar la que remitió en dias pasados el Sr. Brigadier Pelaez de Campomanes.

Abordo del Vapor Pizarro, que ancló antes de ayer en este puerto, han llegado cincuenta colonos entre hombres, niños y mugeres, los cuales vinieron de la Peninsula á Puerto Rico en la barca Santa Cilia.

Todos los Oficiales é individuos de tropa del batallon de Valladolid que se hallaban en esta Ciudad marcharon ante noche para Puerto Rico en el Vapor *Pizarro.*

El Excmo. é Ilmo. Señor Arzobispo Dr. D. Bienvenido Monzon y Martin celebró esta mañana la primera Misa de Pontifical en nuestra Santa Iglesia Catedral primada, con el doble objeto de solemnizar su nueva inauguracion y de colocar la Sagrada Imàgen de *Nuestra Señora de la Antigua*, que habia sido regalada hace pocos años por el gobierno de la pasada República á S. M. la Reina Nuestra Señora, quien deseando dar á los dominicanos una prueba mas del amor que les profesa, ha querido devolverla por órgano del Excmo. Sr. Capitan General que tan dignamente nos gobierna, para que sea colocada en el mismo sitio en que se hallaba por mandato de los Señores Reyes Católicos, desde el descubrimiento de esta Isla por el inmortal Cristóbal Colon.

Asistieron á esta interesante ceremonia religiosa el Excmo. Señor Capitan General, el Excmo. Señor Brigadier 2º Cabo, la Real Audiencia, el Excmo. Ayuntamiento, el Señor Intendente General, todas las Corporaciones Civiles y militares, la oficialidad de los batallones de la Guarnicion, y todas las personas respetables de esta Capital.

En dias pasados tuvo lugar en Azua con toda la solemnidad que fué posible, la bendicion de la bandera del batallon de Vitoria núm. 2 de Infanteria.

Actualmente se hallan en esta ciudad, los Tenientes Gobernadores de Samaná y Azua, Señor Brigadier Busseta y General de las Reservas Provinciales don Eusebio Puello, que han venido á ofrecer personalmente sus respetos al Exmo. Señor Capitan General.

Pectoral de Anacuita de Kemp.—Con la accion de este remedio irresistible se desvanecen como por encanto las enfermedades de la garganta y de los pulmones. Los que padecen de Asma y se han visto impedidos de guardar una posicion horizontal durante años enteros, respiran fácilmente y duermen tranquilamente despues de tomar algunas dósis. La tos angustiosa, los resfriados violentos, la sangre de los pulmones, la ronquera, la pèrdida de la voz y todas las enfermedades del pecho y de la tràquea que propenden á la tísis, se curan radical y completamente con este remedio suavizador. Fortifica los órganos de la respiracion, y los hace invulnerables à los cambios repentinos de temperatua, y como no contiene otra cosa que bàlsamos sumamente saludables, se puede administrar con toda seguridad aun à la mas delicada criatura.—Se halla de venta en todas las droguerias acreditadas.

El perfume mas balsàmico de cuantos se conocen es el *Agua Florida de Murray y Lanman.* Es el verdadero espíritu de las flores, encerrado como Asmodeo, en una botella. Su aroma es fresco cual el de un ramillete recien hecho de olorosas flores, y muchos despues que el ramillete se marchita y pierde su olor, este perfume indestructible permanece en lo que ha tocado, tan puro y delicioso como al principio. En el cálido salon; en el baño; como enjuagatoriorio aromático, como *olor* para el pañuelo, el vestido, el pelo; ó diluido, como contrairritante despues de afeitarse, sobrepuja à todas aguas del tocador, inclusa la de *Colonia de Juan Maria Farina* —Se halla de venta en todas las perfumerías y droguerías acreditadas.

Llamamos la atencion de las madres hacia el remedio mas eficaz que se conoce para las lombrices:—*Las Pastillas de Kemp para las lombrices.* En vez de esos asquerosos y peligrosos vermífugos minerales, tenemos aquí un delicioso confite vejetal, pronto en su operacion, que produce náuseas y dolores, que hace siempre su efecto suave y completamente, que no necesita despues de otros purgantes, útil como medio de remover las obstrucciones del vientre aun cuando no haya lombrices, y digno por todos conceptos de la confianza y aprobacion de los padres de familia, que hallarán estas Pastillas envasadas en frasquitos de cristal, en todas las principales droguerias.

AVISOS.

¿Qué hay de nuevo en la ciudad?

Con el fin de realizar



Se venden en la librería de la Imprenta, muy baratas, las obras siguientes:

Ollendorff, nuevo mètodo para aprender á leer, escribir y hablar el francés, acompañado de su clave para los ejercicios.

Idem, nuevo mètodo para aprender el inglès, acompañado de su clave para los ejercicios.

Idem, para aprender el español un inglès.

Maestro de español.

Lector inglès.

Guia de conversacion.

Grámatica castellana.

Llegados ultimamente:

Los tres Mosqueteros, 2 t.— Veinte años despues, 2 t.— Vizconde de Bragelogne, 6 t.—La Condesa de Charny, 1 t.—Nuestra Señora de Paris, 1 t.—Arte de Hablar por Hermosilla, 2 t.—Abreviado histórico de literatura griega, 2 t.—Compendio de la historia de España, 1 t.—Historia del jurado, 2 t.—Los Jesuitas, 1 t.—Oraciones de Ciceron, 1 t.—Obras de Moratin, 2 t.—Obras de Fray Luis de Leon, 2 t.—Las mujeres, 1 t.—Sí y nó, por Timor, 1 t.—Salvá, Diccionario castellano, 1 t.—Diccionario enciclopèdico de la lengua castellana, con todas las voces, frases, refranes y locuciones usadas en España y las Américas españolas, 2 t.—Sermones del Padre Lacordeer.—Manual de literatura, por Gil de Zárate.—Silabario Puerto-Riqueño.—Modelo de cuentas hechas de sueldo, alquileres, &.—Manual de Urbanidad por Carreño.—Libros de comercio, Jornal y Mayor.—Libros en blanco de 300 páginas.— Id. de 200.—Id. de 100.—Libretas.—Instruccion Moral.—Lenguaje de las flores.—Buffon de los niños.—Sistema Métrico Decimal.—Mapas de Europa, &, &.

NOVENAS.

De los Dolores, de Santa Rita, del Santísimo Rosario, del Cármen, de Moncerratte, de la Concepcion, de Santa Ana, de la Santísima Trinidad, de Jesus Nazareno, del Smo. Cristo de la Salud, de Jesus Crucificado, de las Animas, de San Antonio, de San Ramon, de San Vicente de Paul, de San Josè, del Arcángel San Rafael, Rosario de Agonizantes y ayudar á bien morir, Ejercicio de los 33 dias, &, &.

Se encuentran ademas:

Coleccion de Novenas de los Santos y Santas que venera nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, publicadas en Madrid.

La ciencia de teneduria de libros simplificada por la aplicacion de una regla infalible para acertar el deudor y el acreedor; bien calculada para enseñar completamente la teoria y práctica de la partida doble; acompañado de una sèrie de operaciones mercantiles bien escojidas y arregladas para formar un curso completo de instruccion práctica; designado para el uso de las escuelas y casas de comercio de las amèricas, y con numerosos ejemplos de cálculos mercantiles, por C.C. Marsh, lujosamente empastado.

Aritmètica práctica, que enseña á sumar, restar, multiplicar y dividir enteros y quebrados, por Sarmiento.

Lecciones de Aritmètica elemental, por Perkins.

Historia de la dominacion de los Arabes en España.

Los Barones de Felsheim, historia alemana que no es sacada del aleman; chistosa novela de Pigault-Lebrun con laminas 2 tomos, reunidos en un volumen.

La Desverguenza, poema joco-sèrio de D. Manuel Breton de los Herreros, un tomo. Es una de las mejores obras de este autor.

La Celestina, ó tragi-comedia de Calisto y Melibea, nueva edicion. Esta es una de las primeras novelas que se escribieron en castellano, y de cuyo mèrito han tratado varios escritores.

Herman de Unna, rasgo historial de Alemania, 2 tomos en un volúmen.

Reglamentos de la Junta de Medicina, cirujia y farmàcia, del cual deben proveerse los mèdicos, cirujanos, dentistas, parteras &.

Colecciones de Reales Ordenes y disposiciones publicadas desde el 18 de Marzo de 1861.

La Real Cèdula sobre culto y clero.

Aranceles judiciales.

Colecciones de las circulares publicadas por el Illmo Sr. Regente, 1 tomo.

Oratoria sagrada.

Libros primarios y secundarios, por Mandevil.

Doctrina cristiana por Gil Esteves.

Dominó azul celeste.

La infancia de Jesu-Cristo.

Cristo ante el siglo.

Ejercicios cotidianos.

Letanias de la Virgen, adornadas con 32 láminas.

Despertador Eucarístico.

Manual para la tentacion.

El libro de todos.

Fleury.

Padres de Familia.

Vergel de la juventud.

Amigos de la infancia.

Infancia.

Nuevo Juanito.

Carlos Magno.

Bertoldo.

Catones, Cartillas. &. &.&.

COMEDIAS.

El Laberinto,—El caballero de industria.—Mali ó la insurreccion.—El clásico y el romàntico.—El campanero de San Pablo.—El Angel de la guarda.—Amor y Farmàcia.—Los desposorios de Inès.—Sobresaltos y congojas.—La Pensionista.—Por ocultar una falta.—El caballero de San Jorge.—El terremoto de la Martinica.—El tio caniyitas, &.

Se venden en el mismo establecimiento

Tarjetas finas con el canto dorado, cubiertas pequeñas para las mismas, idem tamaño regular lisas y labradas. idem de luto, lacres tinta rosada y negra &.

Papel florete de primera clase, papel de luto, papel ingles de cartas, papel pequeño glasé, vergé, damasé, cuadriculado blanco, id azul, fantasia y libretas para apuntes.

SANGUIJUELAS ALEMANAS
MUY GRANDES.

Se encuentran de venta en la Botica Dominicana, calle del Comercio número 88.

IMPORTANTE.

Se encuentra arreglado en forma de cuaderno, el Arancel judicial.—En la Imprenta se espenden.

ARCA DE NOE'.

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

En este establecimiento se acaban de recibir los efectos siguientes: cortes de tafetan y seda de diversos colores para vestidos de Señoras; muselinas francesas; vestidos de grò de varios colores, hechos con muy buen gusto; garibardinos; adornos de todas clases para la cabeza: adornos para tocadores; malakof; tuto para señoras como para niñas, con resortes y sin ellos, desde seis arcos hasta cincuenta; driles blancos y de colores, cortes de chaleco de piquè y pana; tela de hilo muy fina para sabanas, de 8 y 10 cuartas de ancho; grano de oro de hilo muy fino, propio para camisas; platillas finas de hilo; mantas de la china bordadas; mantas de raso de todos colores; pañuelos de seda para bolsillos y de cinco cuartas de ancho; pañuelos de olan lisos y bordados; abanicos de todas clases; hilo y seda de todos colores; cintas y adornos para engalanar vestidos; peinetas de toda clases y à la última moda; sombreros de felpa para caballeros; victorias; tastores; panamas; montecristos y pabas de Italia; pabas de niñas, de todas clases; un variado surtido de efectos de escritorio; escopetas vizcainas de uno y dos cañones y una gran variedad de efectos necesarios para el lujo y comodidad de las casas.

Tambien se han recibido: un hermoso surtido de cristales desde 13 pulgadas hasta 19, que podràn espenderse à dos reales [illegible] con retratos de imàgenes y de santos, asi como tambien de personages célebres; papel de entapizar y cenefas de toda clase de colores y dibujos; chocolate de España muy rico à 4 reales la libra. Códigos Penales por Pacheco, Medicina legal por Mato, Escalafones de las Antillas, Ajustes y bajas, un surtido completo de perfumeria y toda clase de libros en blanco.

Del mismo modo se acaban de recibir dos docenas de pomos de jarabe y jalea de liquen del Doctor Molas, que como sabe el público es lo mas eficaz para los males del pecho y una docena de pomos de pomada para los que padecen del mal expetico.

Los que necesiten proveerse de estos medicamentos deben apresurarse, en razon de que no vendràn mas, à no ser que haya algun encargo particular.

A mas de lo ya mencionado hay de venta en el *Arca* un surtido general de efectos de quincalleria y dos famosos organos à propósito para una iglesia.

En el mismo establecimiento se lavan y arreglan sombreros, garantizandose que saldràn nuevos aunque entren viejos y que los que vayan mas feos serán los que quedarán mas elegantes.

Se reciben ademas suscricciones a la Historia General de España.—Santo Domingo Julio 30 de 1862.

Tambien se vende un hermoso retrato de S. M. la reina Doña Isabel II, con su marco dorado.

En la puerta

de la Atarazana, herreria de Pedro Magadan, se venden balcones y ventanas a precios módicos. Tambien se hallan varios errajes para puertas, fabricados con esmero.

DON FELIPE DAVILA FERNANDEZ DE CASTRO, Ministro que fuè de la Repùblica Dominicana y Abogado de los Supremos Tribunales, abre su Estudio desde este dia, en la calle de Santo Tomàs antes del Arquillo n. 26.

LINEA
DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES
DE
LAS ANTILLAS.

VAPOR

PRINCIPE DE ASTURIAS.

SU CAPITAN, Callejo.

Viaje à Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Setiembre. 11 De la Habana à las 12 del dia y llegarà á Nuevitas el 13
12 De Nuevitas y llegará à Gibara el 14
14 De Gibara y llegará á Baracoa el 15
15 De Baracoa y llegará á Cuba el 16
17 De Cuba y llegará à Santo Domingo el 19
20 De Santo Domingo y llegarà á Mayaguez el 21
21 De Mayaguez y llegarà à Aguadilla el 21
21 De Aguadilla y llegará à Puerto-Rico el 22
23 De Puerto-Rico y llegará à Santhomas el 23

RETORNO.

Setiembre 27 De Santhomas y llegará à Puerto-Rico el 27
28 De Puerto-Rico y llegará á Aguadilla el 28
28 De Aguadilla y llegarà á Mayaguez el 28
29 De Mayaguez y llegará á Santo Domingo el 30
Octubre 1º De Santo Domingo y llegará á Cuba el 3
4 De Cuba y llegará á Baracoa el 5
5 De Baracoa y llegará á Gibara el 6
6 De Gibara y llegarà à Nuevitas el 7
7 De Nuevitas y llegará à la Habana el 9

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayagnez y Santo Domingo se recibirà el 9; para Cuba Baracoa y Gibara el 10 y para Nuevitas, el 11.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J Munnè y Comp.
Baracoa . . .	R. Alayo y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo.	Francisco Pou y Comp.
Mayaguez . .	P. J. Raldiris y Comp.
Aguadilla . . .	Amell, Julià y Comp.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

UN DESCUBRIMIENTO.

El mundo científico le da su aprobacion unànime

ENSAYESE, PRUEBESE.



Por espacio de mucho tiempo se ha usado extensamente en Tampico para la curacion de

LA PULMONIA, CATARRO ASMA, BRONQUITIS, TOS FERINA, COQUELUCHE, ESPUTOS DE SANGRE E INFLAMACION DE LA GARGANTA Y DEL PECHO.

y con èxito verdaderamente asombroso la madera de un àrbol llamado Anacahuita, el cual se halla solamente en Mèjico. La Anacahuita tiene el poder de contener los progresos de la ulceracion tuberculosa del tejido pulmonar y de atajar el depósito de tubèrculos.

El Pectoral de Anacahuita es un jarabe delicioso sin *Opio, Acido Prùsico*, ni ninguna otra de las sustancias peligrosas que forman la base de muchas de las preparaciones que hoy se ofrecen para la curacion de iguales enfermedades. El Pectoral de Anacahuita es puramente vegetal y preparado para el alivio y curacion de todas las afecciones *Bronquiales, Laringeales y Pulmonarias*. Preparado solamente por

LANMAN Y KEMP, DROGUISTAS POR MAYOR,
69, 71 *y 73 Water St., New-York.*

EL PERFUME DE MODA,

El aroma de las flores vivas.



AGUA FLORIDA.
DE
MURRAY Y LANMAN.

Este perfume esquisito se prepara directamente con

LAS FLORES TROPICALES VIVAS.

le la mas deliciosa fragancia. Su aroma es casi inextinguible, miéntras que su influencia sobre la piel es sumamente refrescante, comunicando una agilidad deliciosa al cuerpo y al ànimo cuando estàn abatidos y fatigados, y particularmente si se mezcla con agua en el baño.

EL DOLOR DE CABEZA Y LOS DESMAYOS

desaparecen instantàneamente bañàndose las sienes con ella; es tan deliciosa para el pañuelo como la esencia de rosas. Comunica una trasparencia hermosísima à la tez y hace desaparecer los

EMPEINES, CURTIDURAS Y PECAS.

Cuidado con las Falsificaciones! Mirese bien si el nombre de MURRAY Y LANMAN se halla en la botella, en la cubierta y en el rotúlo.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR NUEVA YORK.

Se halla de venta en todas las Perfumerias y Droguerias.

LA SALUD DE LOS NIÑOS.



PASTILLAS VEGETALES DE KEMP,

PARA LAS LOMBRICES.

Ninguna madre debe dejar de tener un regular repuesto de este vermifugo delicioso y eficaz. Se responde de que expulsan del estómago y del vientre hasta el último vestijio de los vermes, y de que no solo acaban con las lombrices, sino que ademas extinguen completamente la nucosidad en que se engendran, impidiendo de ese modo su renovacion. Tàngase presente que los niños las toman con tanto gusto como si fueran confites.

NO CONTIENEN UN SOLO ATOMO DE MERCURIO
O DE CUALQUIERA OTRA SUSTANCIA VENENOSA.

y no hay necesidad de tomar otro purgante despues de usarlo. En una palabra, hacen lo que se dice de ellas, y eso del modo mas completo y eficaz.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP,
69, 71 *y 73 Water, St. New-York.*

IMPRENTA de Sto. Domingo.
DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Setiembre 11 de 1862. 31604-2-119 | N.º 118.

DE OFICIO.

Gobierno Superior Civil de la isla DE SANTO DOMINGO.

Con fecha 23 de Julio próximo pasado el Ecxmo. Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar de Real Orden dice á esta Superintendencia lo que sigue:—"Excmo Sr.—La Reina (q. D. g.) en vista de la carta oficial documentada de la Superintendencia general delegada de hacienda de la isla de Cuba nº 327 fecha 12 de Mayo de 1855, proponiendo un sistema de afianzamiento para los empleados de Hacienda de aquella isla, ha tenido á bien despues de haber oido al Tribunal de Cuentas del Reyno, establecer las siguientes reglas á que en lo sucesivo habrán de sujetarse los gefes de la Administracion civil de las tres antillas respecto á la prestacion de fianza por parte de los empleados que han de darla. Primera.—Los empleados de todos los ramos de la Administracion civil de las Antillas que han de prestar fianza para garantizar el fiel desempeño de su destino, serán únicamente aquellos que tengan que guardar ó custodiar fondos ó efectos del Estado. Segunda.—Las fianzas podrán prestarse en la Península ó en Ultramar á voluntad de los interesados. Tercera.—Cuando la fianza se presente en la Península, podrá constituirse en metálico, cobrando los interesados el rédito que está señalado en el reglamento de la caja general de depósitos, en papel de la deuda pública, sirviendo de tipo el precio de la cotizacion del dia anterior al en que los efectos se entreguen en la caja de depósitos escepto en la deuda del personal que será tipo fijo el veinte por ciento de su valor nominal, segun se practica en la Península en virtud de disposicion legislativa, ó en fincas por la mitad de su valor. Cuarta.—Cuando la fianza se presente en Ultramar, podrá hacerse: en metálico, sin cobrar ningun rédito miéntras allí no se establezcan cajas de depósito en acciones de los bancos allí establecidos al precio de cotizacion, segun se deja indicado para el papel de la deuda del Estado: uno ú otro se depositará en la Tesorería General de Hacienda de la provincia respectiva, ó en fincas por la mitad de su valor. Quinta.—La caja de depósito, ó las Tesorerías Generales de Ultramar en su caso, cobrarán y abonarán á los interesados á importes de los cupones ó réditos de los efectos ó acciones que en ellas estén depositadas. Sexta.—Para admitir la fianza en fincas se instruirá el oportuno espediente en el juzgado de Hacienda del distrito en que las mismas estéu situadas con el fin de acreditar la legítima posesion de aquellas por parte del fiador, y su valor en venta y venta garantido por una informacion de abono recibida conforme á derecho.—Antes de aprobar este espediente y la escritura que haya de otorgarse constituyendo la fianza se oirá á las oficinas respectivas, al Asesor y al Fiscal de Hacienda. De la escritura se sacarán dos copias, quedando una en la Intendencia y otra en la oficina que haya de intervenir los actos del interesado Sétima.—Las fianzas no se retirarán hasta que tenga efecto la cancelacion por providencia de jurisdiccion competente. Octava.—Los tipos para el afianzamiento de cada cargo ó empleo de los que estén sujetos á esta garantía, se fijarán por el Ministerio de Ultramar, á propuesta del Superintendente general delegado de Hacienda respectivo. Novena.—La aprobacion de la fianza y su admision en cada caso compete al Intendente de la provincia respectiva.—De Real Orden lo digo á U. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.—Santo Domingo Setiembre 5 de 1862.—El Secretario.—Victoriano García Paredes.

Por la Direccion General de Ultramar se comunica á esta Superintendencia Delegada de Hacienda con fecha 5 de Julio último lo que sigue:

El Sor. Ministro de la Guerra y de Ultramar, dice con esta fecha al Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba lo que sigue.—"S. M. la Reina (q. D. g.) con motivo del espediente instruido á consecuencia de la instancia promovida por la compañía franco-americana para que se le concediesen á sus Vapores las mismas franquicias que disfrutan los ingleses y norte-americanos que hacen viajes periódicos á las provincias españolas de Ultramar, se ha servido mandar. 1º Que todos los Vapores que hagan viajes periódicos á los puertos de las provincias españolas de Ultramar, cualquiera que sea su nacionalidad y procedencia, disfruten de los beneficios que están concedidos á los ingleses y norte-americanos, cuales son: la exencion del pago de los derechos de ancoraje, limpia de puerto, paso del Morro, visita de sanidad, intérprete y capitanía de puerto: la del de toneladas, siempre que no importen ó esporten mas que seis de las mismas, y el de cobrarles el derecho de estas únicamente por las que lleven de carga y no por las que midan, continuando, ademas, la práctica establecida en cuanto al mas breve despacho de los Vapores que conduzcan correspondencia. Y 2º Que queden derogadas todas las gracias especiales concedidas á los buques de esta clase, bien en virtud de Reales órdenes, ó por acuerdos de las autoridades de las provincias de Ultramar." De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro. lo traslado á U. S. para su cumplimiento.—Dios guarde á U. S. muchos años.—Madrid 5 de Julio de 1862.—El Director General.—Firmado.—Augusto Ulloa.

El Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar dice hoy al Superintendente Delegado de Hacienda de la isla de Puerto Rico lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) en vista de la carta oficial documentada de esa Superintendencia nº 531 fecha 2 de Diciembre último, y de conformidad con la consulta emitida por el Consejo de Estado acerca del espediente que aquella incluye, ha tenido á bien resolver que las mercancías estrangeras que hayan satisfecho los correspondientes derechos de importacion en cualquiera de las antillas españolas queden nacionalizadas por este hecho y que si se trasportan de una á otra antilla, siempre que se acredite debidamente el adeudo del espresado derecho en alguna de ellas, no paguen mas que la diferencia si la hubiese y fuere por exeso, entre los derechos señalados en los aranceles de las referidas antillas, no debiendo exijirse ninguno si estos derechos fueren iguales ó mayores en aquella donde primeramente se hubieren adeudado.—De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á U. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Santo Domingo Setiembre 6 de 1862.—El Secretario.—Victoriano Garcia Paredes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar dice á esta Superintendencia con fecha 7 de Julio lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente: "A propuesta del Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en nombrar Intendente General de Ejército y Hacienda de Santo Domingo á Don Blas de Castro, Administrador general de rentas terrestres de la isla de Cuba, encargado interinamente del despacho de la indicada Intendencia. Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricada de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell."—De Real órden lo comunico á U. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Santo Domingo Setiembre 8 de 1862.—El Secretario.—Victoriano Garcia Paredes.

Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se comunica á esta Superintendencia Delegada de Real Hacienda con fecha 5 de Julio pasado lo que sigue:

La Reina que (q. D. g.) en vista de lo propuesto por V. S. en carta oficial número 36 fecha 9 de Enero último, ha tenido á bien nombrar á D. Josè Mompou, Secretario de esa Intendencia General, con el sueldo anual de mil quinientos pesos fuertes, cuya plaza desempeñaba interinamente. De Real Orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de órden de S. E. se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento. Santo Domingo Setiembre 5 de 1862.—El Secretario, *Victoriano García Paredes.*

Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se comunica á este Gobierno Superior Civil. con fecha 28 de Julio pasado lo que sigue: "Excmo. Señor: De Real Orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, remito á V. E. para los efectos correspondientes las adjuntas credenciales de Comendadores ordinarios de Isabel la Católica, espedidas á favor de D. Domingo Daniel Pichardo, D. Vicente Antonio Reyes, D. Juan Suero, D. Juan E. Ariza y D. José Ungria, y las de Caballeros de Cárlos 3º, á favor de D. Pedro Antonio Delgado, D. Juan Chery Victoria, D. Jaime Vidal, D. Manuel Santana y D. Pascual Ferrer, propuestos por el Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba en 6 de Setiembre último."

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento y satisfaccion de los interesados.—Santo Domingo Setiembre 5 de 1862.—El Secretario.—Victoriano Garcia Paredes.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 3 de Setiembre de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden de 9 de Enero último dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, lo siguiente.

"Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dice á este de la Guerra en 2 del actual lo siguiente:—La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real Decreto siguiente. —Doña Isabel segunda, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Artículo primero. Se llaman al servicio de las armas para reemplazo del ejército activo y de la reserva treinta y cinco mil hombres del alistamiento y sorteo de mil ochocientos sesenta y dos.—Artículo segundo. El gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias con arreglo á lo dispuesto en los artículos diez y ocho y diez y nueve de la ley de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis y señalará los plazos en que han de verificarse las demas operaciones de la Quinta.—Artículo tercero. Conforme á lo determinado en el artículo tercero de la ley de quince de Diciembre del año último, serán escluidos del servicio los mozos que no lleguen á la talla de un metro y quinientos sesenta milimetros —Artículo cuarto. De la fuerza fijada en esta ley, se sacarán en primer término los soldados que se consideren necesarios para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de Infantería de marina ó en su caso en la Armada, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demas condiciones físicas. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y dos tengan veinte años cumplidos sin llegar á veinte y uno.—Artículo quinto. El resto de la fuerza de los treinta y cinco mil hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo, segun el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.—Artículo sesto. Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes al reemplazo de mil ochocientos sesenta y uno, que con esta condicion, conforme á lo mandado en el artículo septimo de la ley de quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta, ingresarán en los batallones de milicias provinciales, debiendo hacerse el llamamiento por edades de menor á mayor.—Artículo septimo. Quedan derogados los artículos cuarto, quinto, sesto y septimo de la ley de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis. —Artículo octavo. El artículo ciento veinte y dos de la espresada ley quedará redactado en los términos siguientes: "El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos ciento diez y seis y ciento sesenta y uno, tendrá el haber de doscientos cincuenta reales anuales, satisfechos por el Estado."—Artículo noveno El artículo ciento veinte y cinco quedará redactado en la forma siguiente: Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion de cuatro cientos reales que se exigiran al prófugo. Artículo diez. Los párrafos cuarto, septimo, octavo, noveno, decimo y undecimo del artículo setenta y seis de la ley, quedarán redactados en los términos siguientes: El párrafo cuarto: El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de siete años, ignorandose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del consejo provincial respectivamente. Cesará esta escepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo esceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para estinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este." El párrafo septimo. "El hijo único ilegitimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiendole esta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma escepcion en favor del hijo ilegitimo, si el marido tambien pobre, fuere sexagenario ó impedido." El párrafo octavo. "El nieto único legitimo ó ilegitimo que mantenga á su abuelo ó abuela, pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda." El párrafo noveno "El nieto único legitimo ó ilegitimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido." El párrafo décimo "El hermano legitimo ó ilegitimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la horfandad. Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorandose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos espresados, el hermano ó hermana que no haya cumplido diez y siete años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El espósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañia desde la infancia." El parrafo undécimo. "El hijo de padre que no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario subsistirá en favor del hijo la misma escepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que espresa la regla primera del artículo setenta y siete. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la escepcion de este artículo los desertores; los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano; los que han redimido el servicio por medio de sustitutos, ó de retribucion pecuniaria; los cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares; los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar. Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano Los mozos comprendidos en esta escepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito, se les esceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda."—Artículo once. La regla primera del artículo setenta y siete, quedará redactada en la forma siguiente: ' Se considerará á un mozo hijo único aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de diez y siete años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche; penados que estinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudo con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre."—Artículo doce. Continuará observándose para este reemplazo y para los sucesivos, en cuanto no se oponga á lo mandado en esta ley, la de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis y la de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve sobre redencion y enganche.—Artículo trece. Las disposiciones contenidas en la presente ley se observarán desde su publicacion: pero no serán aplicables ni tendrán efecto respecto á los reemplazos anteriores á la misma.—Artículo catorce. Por los Ministros de la Guerra y Gobernacion se espedirán las órdenes é instrucciones convenientes para el cumplimiento de esta ley. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de la la Gobernacion, José de Posada Herrera." De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los fines correspondientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Continuacion de las cuentas rendidas por el Teniente Coronel de las Reservas Provinciales de Santo Domingo, D. Antonio Delfin Madrigal.

48	María Sierra (Pueblo)					
	10 cerdas	$	10			
	daños menores	„	15		$	15
49	Gertrudis de Sena (Balbacoa)					
	1 llegua	„	30			
	4 puercos	„	4			
	1 baca	„	10		„	44
50	Catalina de Sena (id)					
	1 potro				„	25
51	Damasco de Sena (id)					
	1 llegua	„	30			
	1 toro	„	10			
	3 chivos	„	3			
		„	43			
	se rebaja la mitad	„	21	50	„	21 50
52	Gregorio Fabian					
	20 chivos				„	20
53	José Aniceto Dias (Balbacoa)					
	1 caballo	„	30			
	1 burro	„	10			
	1 llegua	„	30			
	daños	„	30		„	100
54	Lucas Nolasco (Pueblo)					
	7 burros á $ 10	„	70			
	85 cabras	„	85			
	40 cerdos	„	40			
	2 vacas	„	20			
	daños en un buhio que que le quemaron	„	100			
		„	315			
	se rebaja la 3.ª parte	„	105		„	210
55	Juana Nolasco (id)					
	1 burro	„	10			
	6 chivos	„	6			
	ajuares de casa	„	15		„	31
56	Agustin Sena (id)					
	20 chivos	„	20			
	14 puercos	„	14		„	34
57	Marcelino Suberbí (id)					
	daños en su labranza	„	20			
	8 chivos	„	8			
	ajuares de casa	„	10			
	1 burro	„	10		„	48
58	Cárlos Perez (Cerro-medio)					
	6 puercos	„	6			
	4 chivos	„	4			
	daños menores	„	10			
		„	20			
	se rebaja la mitad	„	10		„	10
59	Antonio Santana (id)					
	21 puercos	„	21			
	13 chivos	„	13			
	1 burra	„	10			
	1 saleo	„	8			
	se rebaja la mitad	„	26		„	26
60	Diego Félix (id)					
	1 yegua	„	30			
	1 burra	„	10			
	12 puercos	„	12			
	6 chivos	„	6			
		„	58			
	se rebaja la mitad	„	20		„	29

(Continuará)

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

ART. 918. El deudor que aceptare pura y simplemente la cesion de derechos hecha por un acreedor á favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensacion que le correspondería contra el cedente.

Respecto á la cesion no consentida por el deudor, aunque certificada, no impedirá la compensacion de los créditos posteriores á la notificacion.

ART. 919. Las deudas pagaderas en diferente lugar, podrán compensarse mediante indemnizacion de los gastos de trasporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 920. Si una persona tuviere contra sí varias deudas compensables, se seguirán las reglas establecidas en el artículo ochocientos setenta y nueve.

Art. 921. La compensacion no tendrá lugar en perjuicio del derecho de un tercero: el que siendo deudor llegare á ser acreedor despues del embargo hecho á instancia de un tercero, no podrá oponer la compensacion en perjuicio del que hiciere el embargo.

Art. 922. El que pagare una deuda que estuviere *ipso jure* estinguida por la compensacion, no podrá, al pedir el crédito cuya compensacion no hubiere opuesto, prevalerse con perjuicio de tercero de los privilegios é hipotecas que le correspondieren, á no ser que tuviere justa causa que le hubiere impedido adquirir noticia del crédito compensable con su deuda.

SECCION QUINTA.

De la confusion de derechos.

Art. 923. Cuando se reunieren en una misma persona las cualidades de acreedor y deudor, se confundirán los derechos y se estinguirán los dos créditos.

Art. 924. Si la confusion se verificare en la persona del deudor, aprovechará á sus fiadores.

Si tuviere lugar en la persona del fiador, no estinguirá la obligacion.

Si se efectuare en el acreedor, solo aprovechará á los mancomunados en la parte de que aquel fuera deudor.

SECCION SESTA.

De la pérdida de la cosa debida.

Art. 925. Cuando pereciere la cosa cierta objeto de la obligacion, ó saliere del comercio de los hombres, ó se perdiere de manera que se ignorase absolutamente el lugar de su existencia, quedará estinguida la obligacion si pereciere ó se perdiere sin culpa del deudor y antes de constituirse este en mora.

Aun cuando el deudor se hubiere constituido en mora, si no se hubiere obligado á responder de los casos fortuitos, la obligacion se estinguirá siempre que se probare que la cosa se hubiera perdido igualmente en poder del acreedor, si se le hubiere entregado.

De cualquier modo que la cosa robada pereciere ó se perdiere, su pérdida no eximirá al que la hubiere robado ó sustraido, de la obligacion de restituir su precio.

Art. 926. El deudor de una cosa perdida, perecida ó salida del comercio humano sin culpa del mismo, estará obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones le asistieren para reclamar su indemnizacion.

SECCION SETIMA.

De la accion de nulidad ó rescisoria de los contratos.

Art. 927. La accion de nulidad ó de rescision de un contrato, durará diez años siempre que por una ley especial no se señale un tiempo menor.

En caso de violencia, este tiempo correrá desde el dia en que la misma cesare: en caso de error ó dolo desde el en que se descubrieren, y en las escrituras otorgadas sin la conveniente autorizacion por mujeres casadas, desde el dia de la disolucion del matrimonio.

En cuanto á las escrituras otorgadas por personas incapaces, correrá aquel tiempo desde el dia en que se alzare la interdiccion, y respecto á las otorgadas por menores, desde el dia en que llegaren á la mayor edad.

Art. 928. La simple lesion dará lugar á la rescision en favor de un menor no emancipado contra toda clase de contratos, y en favor del menor emancipado contra toda obligacion que escediere los límites de su capacidad.

Art. 929. Los menores de edad no gozarán del beneficio de la restitucion, cuando la lesion que hubieren sufrido, proviniere únicamente de caso fortuito imprevisto.

Art. 930. La simple declaracion de los menores de haber entrado en la mayor edad, no les privará del beneficio de la restitucion.

Art. 931. El menor comerciante, banquero ó artesano, no gozará del beneficio de la restitucion en las obligaciones contraidas por razon de su comercio ó arte.

Art. 932. El menor tampoco gozará de restitucion contra lo estipulado en sus capitulaciones matrimoniales, siempre que estas se hubieren otorgado con asistencia y consentimiento de las personas, cuya anuencia fuere precisa para la validez de su matrimonio.

Art. 933. El beneficio de la restitucion, no podrá utilizarlo el menor contra las obligaciones resultantes de un delito ó cuasi delito suyo.

Art. 934. No se admitirá reclamacion alguna contra obligaciones firmadas por un menor, si las ratificare siendo mayor, aunque el contrato fuere nulo en su forma ó de los que están sujetos á restitucion.

Art. 935. La deduccion de las reclamaciones hechas por los menores, incapaces ó mujeres casadas, con objeto de obtener restitucion contra sus obligaciones, no producirá el reembolso de lo que en virtud de las mismas se hubiere pagado durante la menor edad, interdiccion ó matrimonio, á no probarse que lo abonado se invirtió en utilidad suya.

Art. 936. Los mayores de edad, no gozarán del beneficio de la restitucion por causa de lesion, sino en los casos, y bajo las condiciones espresadas en este Código.

Art. 937. Si se hubieren observado las formalidades requeridas para la enajenacion de bienes inmuebles, ó para la particion de herencia respecto de menores ó incapaces, se reputarán estos actos como celebrados siendo mayores ó careciendo de incapacidad.

CAPITULO SESTO.

De la prueba de las obligaciones y del pago.

Art. 938. Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su estincion al que la opone.

Art. 939. Las reglas pertenecientes á la prueba instrumental, de testigos, presunciones, confesion de parte y juramento, se esplicarán en las secciones siguientes.

SECCION PRIMERA.

De la prueba instrumental.

PARRAFO PRIMERO.

De los instrumentos públicos

Art. 940. Instrumento público es el que está autorizado por un oficial ó empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.

Art. 941. El instrumento público que no fuere auténtico por incompetencia é incapacidad del oficial ó empleado público que lo autorizare, ó por falta de formalidad, valdrá como escritura privada, si estuviere firmado por las partes.

Art. 942. La escritura pública hará plena fé de la obligacion en ella comprendida, entre las partes contratantes y sus herederos ó causa-habientes.

Si se redarguyere de falsa en lo sustancial, se suspenderá por este solo hecho su ejecucion, y en caso de aparecer prueba de falsedad en lo accesorio, los Tribunales podrán suspender provisionalmente, segun las circunstancias, la ejecucion del contrato.

Art. 943. La escritura pública ó privada hará fé entre las partes, aun respecto de lo que solamente se espresare en ella de un modo enunciativo, siempre que la enunciacion estuviere relacionada directamente con la disposicion. Las enunciativas estrañas á la disposicion de la escritura, solo podrán servir como pincipio de prueba.

Art. 944. Las contra-escrituras únicamente surtirán efecto respecto de los contratantes, y de ningun modo contra un tercero.

PARRAFO SEGUNDO.

De los instrumentos privados.

Art. 945. El instrumento privado reconocido por la parte á quien se opusiere ó declarado debidamente por reconocido, tendrá el mismo valor que la escritura pública, entre los que lo hubieren suscrito y sus herederos ó causa-habientes.

Art. 946. Aquel contra quien se produjere un instrumento privado, estará obligado á reconocer ó negar formalmente lo escrito ó firmado por él.

Sus herederos ó causa-habientes podrán limitarse á declarar que no conocen la letra ó firma de su autor.

Art. 947. Si el obligado negare ser suya la firma, ó sus herederos y causa-habientes declarasen no conocerla, se procederá judicialmente á hacer el cotejo.

Art. 948. Los instrumentos comprensivos de obligaciones recíprocas, serán válidos en cuanto se hubieren estendido tantos originales de la obligacion cuantas fueren las partes que tuvieren en ellos distinto interés.

Para todas las personas que tuvieren un mismo interés, bastará un solo original: en cada original deberá mencionarse el número de ejemplares espedidos.

La falta de cualquiera de estos requisitos, no podrá alegarse por el que hubiere cumplido lo contratado.

Art. 949. El vale ó la promesa en instrumento privado, por el cual una sola parte se obligare á pagar á la otra cierta cantidad de dinero ó una cosa que admitiere valuacion, deberá estar escrito por el obligado, ó á lo ménos será necesario que, ademas de su firma, hubiere escrito de su puño su conformidad y aprobacion, poniendo en letra la suma ó la porcion de la cosa.

Esceptúase el caso en que el instrumento proviniere de mercaderes, artesanos, labradores, jornaleros y sirvientes.

Art. 950. Cuando la cantidad espresada en el cuerpo del instrumento, se diferenciare de la señalada en la nota de conformidad, se presumirá que la obligacion se redujo á la menor suma, aun cuando el instrumento y la conformidad estuvieren escritos enteramente de mano del obligado, á no probarse que hubo error por alguna parte.

Art. 951. La fecha de los instrumentos privados no se contará respecto de un tercero, sino desde el dia en que se hubieren incorporado en un registro público; desde el de la muerte de uno de los que lo hubieren firmado, ó desde el dia en que hubieren sido escritos ó inventariados por algun Escribano ó empleado público.

Art. 952. Los asientos de los mercaderes no probarán contra los que no lo fueren, la certeza de haber suministrado las cosas que en ellos estuvieren escritas, salvo lo que se dirá acerca del juramento.

Art. 953. Los libros de los mercaderes harán prueba contra ellos, pero el que quisiere fundar su derecho en los mismos, deberá tambien pasar por lo que de dichos libros resultare contra su pretension.

Art. 954. Los asientos y papeles domésticos, no serán título legítimo en favor del que los hubiere escrito, y harán fé contra él:

1º Siempre que enunciaren formalmente un pago recibido.

2º Cuando espresamente dijeren que aquella nota fué puesta para suplir la falta de título, en favor de quien enunciare una obligacion.

Art. 955. La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuacion, al márgen ó al dorso de una escritura que siempre hubiere existido en su poder, hará fé en todo lo que fuere favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor al dorso, al márgen ó á continuacion del duplicado de un instrumento ó recibo, con tal que este duplicado se hallare en poder del deudor.

(Se continuará.)

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

SECRETARÍA.

Estando despachadas las solicitudes de los señores Loreta, Martin Marty, Susana Criales, Rafael Soubalier, Mateo Hinojosa, Jacinto Gaton, Maria del Cármen Morcelo, Serapio de los Reyes, Bartola Garcia, Florencia Camarena, Feliciano Chacon, Pablo Morcelo, Rafael Caseres, Salvador Mojica, Miguel Gareido, Juan Bautista Illada y Justiniano Pimentel. Se avisa en esta Gaceta para que ocurran á recojerlas á la mayor brevedad. El Secretario, Francisco Javier Miura.

Se acordó en sesion de esta fecha cobrar en el término de ocho dias, el derecho de arrendamiento de los solares de este Ilustre Ayuntamiento, para sufragar los gastos necesarios para la consecucion de la vacuna.—El Secretario, Francisco J. Miura.

NO OFICIAL.

Opiniones de algunos de los mas conocidos Farmacéuticos de la Isla de Cuba.

San German, Puerto-Rico, Febrero 15 de 1860.

Sres. Lanman y Kemp.

Muy Sres. mios: He recibido la apreciable de Vds. fecha 1 º de Enero de 1860, como tambien la obra del Dr. Hutchins sobre los dos nuevos resinoides llamados, Podofilina y Leptandrina. El asunto que trata merece ser examinado, y por mi parte no duden Vds. que me ocuparé de ésto con la debida atencion.

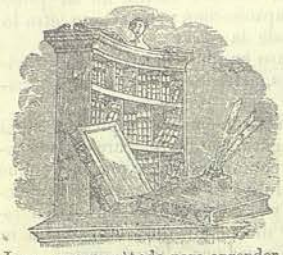
La cajita de Píldoras Vegetales Azucaradas de Kemp, está tambien en mi poder. Debemos congratularnos de poseer tan precioso medicamento en estos paises en que tan frecuentes son los desórdenes biliosos para los cuales son muy eficaces. Yo las he adoptado en mi práctica con brillantes resultados. Soy con el mayor respeto de Vds. afectísimo S. S. Q. B. S. M.—Dr. GABRIEL CAMACHO.

Gaceta de Santo Domingo.

AVISOS.

¿Qué hay de nuevo en la ciudad?

Con el fin de realizar



Se venden en la librería de la Imprenta, muy baratas, las obras siguientes:

Ollendorff, nuevo mètodo para aprender á leer, escribir y hablar el francès, acompañado de su clave para los ejercicios.

Idem, nuevo mètodo para aprender el inglès, acompañado de su clave para los ejercicios.

Idem, para aprender el español un inglès.

Maestro de español.

Lector inglès.

Guia de conversacion.

Gramatica castellana.

Llegados ultimamente:

Los tres Mosqueteros, 2 t.—Veinte años despues, 2 t.—Vizconde de Bragelogne, 6 t.—La Condesa de Charny, 1 t.—Nuestra Señora de Paris, 1 t.—Arte de Hablar por Hermosilla, 2 t.—Abreviado histórico de literatura griega, 2 t.—Compendio de la historia de España, 1 t.—Historia del jurado, 2 t.—Los Jesuitas, 1 t.—Oraciones de Ciceron, 1 t.—Obras de Moratin, 2 t.—Obras de Fray Luis de Leon, 2 t.—Las mujeres, 1 t.—Sí y nó, por Timor, 1 t.—Salvá, Diccionario castellano, 1 t.—Diccionario enciclopèdico de la lengua castellana, con todas las voces, frases, refranes y locuciones usadas en España y las Américas españolas, 2 t.—Sermones del Padre Lacorder.—Manual de literatura, por Gil de Zárate.—Silabario Puerto-Riqueño.—Modelo de cuentas hechas de sueldo, alquileres, &.—Manual de Urbanidad por Carreño.—Libros de comercio, Jornal y Mayor.—Libros en blanco de 300 páginas.—Id. de 200.—Id. de 100.—Libretas.—Instruccion Moral.—Lenguaje de las flores.—Buffon de los niños.—Sistema Métrico Decimal.—Mapas de Europa, &, &.

NOVENAS.

De los Dolores, de Santa Rita, del Santísimo Rosario, del Cármen, de Moncerratte, de la Concepcion, de Santa Ana, de la Santísima Trinidad, de Jesus Nazareno, del Smo. Cristo de la Salud, de Jesus Crucificado, de las Animas, de San Antonio, de San Ramon, de San Vicente de Paul, de San José, del Arcángel San Rafael, Rosario de Agonizantes y ayudar á bien morir, Ejercicio de los 33 dias, &, &.

Se encuentran ademas:

Coleccion de Novenas de los Santos y Santas que venera nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, publicadas en Madrid.

La ciencia de teneduria de libros simplificada por la aplicacion de una regla infalible para acertar el deudor y el acreedor; bien calculada para enseñar completamente la teoria y práctica de la partida doble; acompañado de una sèrie de operaciones mercantiles bien escojidas y arregladas para formar un curso completo de instruccion práctica; designado para el uso de las escuelas y casas de comercio de las américas, y con numerosos ejemplos de cálculos mercantiles, por C. C. Marsh, lujosamente empastado.

Aritmètica práctica, que enseña á sumar, restar, multiplicar y dividir enteros y quebrados, por Sarmiento.

Lecciones de Aritmètica elemental, por Perkins.

Historia de la dominacion de los Arabes en España.

Los Barones de Felsheim, historia alemana que no es sacada del aleman; chistosa novela de Pigault-Lebrun con laminas 2 tomos, reunidos en un volumen.

La Desverguenza, poema joco-sèrio de D. Manuel Breton de los Herreres, un tomo. Es una de las mejores obras de este autor.

La Celestina, ó tragi-comedia de Calisto y Melibea, nueva edicion. Esta es una de las primeras novelas que se escribieron en castellano, y de cuyo mèrito han tratado varios escritores.

Hermán de Unna, rasgo historial de Alemania, 2 tomos en un volúmen.

Reglamentos de la Junta de Medicina, cirujia y farmácia, del cual deben proveerse los médicos, cirujanos, dentistas, parteras &.

Colecciones de Reales Ordenes y disposiciones publicadas desde el 18 de Marzo de 1861.

La Real Cédula sobre culto y clero.

Aranceles judiciales.

Colecciones de las circulares publicadas por el Illmo. Sr. Regente, 1 tomo.

Oratoria sagrada.

Libros primarios y secundarios, por Manderil.

Doctrina cristiana por Gil Esteves.

Dominó azul celeste.

La infancia de Jesu-Cristo.

Cristo ante el siglo.

Ejercicios cotidiano.

Letanias de la Virgen, adornadas con 32 láminas.

Despertador Eucarístico.

Manual para la tentacion.

El libro de todos.

Fleury.

Padres de Familia.

Vergel de la juventud.

Amigos de la infancia.

Infancia.

Nuevo Juanito.

Carlos Magno.

Bertoldo.

Catones, Cartillas. &. &.&.

COMEDIAS.

El Laberinto,—El caballero de industria.—Mali ó la insurreccion.—El clásico y el romàntico.—El campanero de San Pablo.—El Angel de la guarda.—Amor y Farmàcia.—Los desposorios de Inès.—Sobresaltos y congojas.—La Pensionista.—Por ocultar una falta.—El caballero de San Jorge.—El terremoto de la Martinica.—El tio canivitas, &.

Se venden en el mismo establecimiento

Tarjetas finas con el canto dorado, cubiertas pequeñas para las mismas, idem tamaño regular lisas y labradas. idem de luto, laces, tinta rosada y negra &.

Papel florete de primera clase, papel de luto, papel ingles de cartas, papel pequeño glasé, vergé, damasé, cuadriculado blanco, id azul, fantasia y libretas para apuntes.

ARCA DE NOE'.

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

En este establecimiento se acaban de recibir los efectos siguientes: cortes de tafetan y seda de diversos colores para vestidos de Señoras; muselinas francesas; vestidos de gró de varios colores, hechos con muy buen gusto; garibardinos; adornos de todas clases para la cabeza; adornos para tocadores; malakof, tanto para señoras como para niñas, con resortes y sin ellos, desde seis arcos hasta cincuenta; driles blancos y de colores, cortes de chaleco de piqué y pana; tela de hilo muy fina para sabanas, de 8 y 10 cuartas de ancho; grano de oro de hilo muy fino, propio para camisas; platillas finas de hilo; mantas de la china bordadas; mantas de raso de todos colores; pañuelos de seda para bolsillos y de cinco cuartas de ancho; pañuelos de olan lisos y bordados; abanicos de todas clases; hilo y seda de todos colores; cintas y adornos para engalanar vestidos; peinetas de todas clases y á la última moda; sombreros de felpa para caballeros; victorias; castores; panamas; montecristos y pabas de Italia; pabas de niñas, de todas clases; un variado surtido de efectos de escritorio; escopetas vizcainas de uno y dos cañones y una gran variedad de efectos necesarios para el lujo y comodidad de las casas.

Tambien se han recibido: un hermoso surtido de cristales desde 13 pulgadas hasta 19, que podrán espenderse á dos reales uno; varias colecciones de cuadros con retratos de imágenes y de santos, asi como tambien de personages célebres; papel de entapizar y cenefas de toda clase de colores y dibujos; chocolate de España muy rico á 4 reales la libra. Codigos Penales por Pacheco, Medicina legal por Mato, Escalafones de las Antillas, Ajustes y bajas, un surtido completo de perfumeria y toda clase de libros en blanco.

Del mismo modo se acaban de recibir dos docenas de pomos de jarabe y jalea de liquen del Doctor Molas, que como sabe el público es lo mas eficaz para los males del pecho y una docena de pomos de pomada para los que padecen del mal expetico.

Los que necesiten proveerse de estos medicamentos deben apresurarse, en razon de que no vendrán mas, á no ser que haya algun encargo particular.

A mas de lo ya mencionado hay de venta en el *Arca* un surtido general de efectos de quincallería y dos famosos órganos á propósito para una iglesia.

En el mismo establecimiento se lavan y arreglan sombreros, garantizandose que saldrán nuevos aunque entren viejos y que los que vayan mas feos serán los que quedarán mas elegantes.

Se reciben ademas suscricciones á la Historia General de España.—Santo Domingo Julio 30 de 1862.

Tambien se vende un hermoso retrato de S. M. la reina Doña Isabel II, con su marco dorado.

LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES.

DE LAS ANTILLAS.

VAPOR

PRINCIPE DE ASTURIAS.

SU CAPITAN, Callejo.

Viaje á Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Setiembre.	11	De la Habana á las 12 del dia y llegará á Nuevitas el	13
	13	De Nuevitas y llegará á Gibara el	14
	14	De Gibara y llegará á Baracoa el	15
	15	De Baracoa y llegará á Cuba el	16
	17	De Cuba y llegará á Santo Domingo el	19
	20	De Santo Domingo y llegará á Mayaguez el	21
	21	De Mayaguez y llegará á Aguadilla el	21
	21	De Aguadilla y llegará á Puerto-Rico el	22
	23	De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el	23

RETORNO.

Setiembre	27	De Santomas y llegará á Puerto-Rico el	27
	28	De Puerto-Rico y llegará á Aguadilla el	28
	28	De Aguadilla y llegará á Mayaguez el	28
	29	De Mayaguez y llegará á Santo Domingo el	30
Octubre	19	De Santo Domingo y llegará á Cuba el	3
	4	De Cuba y llegará á Baracoa el	5
	5	De Baracoa y llegará á Gibara el	6
	6	De Gibara y llegará á Nuevitas el	7
	7	De Nuevitas y llegará á la Habana el	9

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayagnez y Santo Domingo se recibirá el 9; para Cuba Baracoa y Gibara el 10 y para Nuevitas, el 11.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas	Arango y Comp.
Gibara	J. Munné y Comp.
Baracoa	R. Alayo y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo	Francisco Pou y Comp.
Mayaguez	P. J. Raldiris y Comp.
Aguadilla	Amell, Julia y Comp.
Puerto-Rico.	Caracena y Comp.
Santhomas	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

SANGUIJUELAS ALEMANAS

MUY GRANDES.

Se encuentran de venta en la Botica Dominicana, calle del Comercio número 88.

IMPORTANTE.

Se encuentra arreglado en forma de cuaderno, el Arancel judicial.—En la Imprenta se espenden.

En la puerta de la Atarazana, herreria de Pedro Magadan, se venden balcones y ventanas a precios módicos. Tambien se hallan varios errajes para puertas, fabricados con esmero.

DON FELIPE DAVILA FERNANDEZ DE CASTRO, Ministro que fuè de la República Dominicana y Abogado de los Supremos Tribunales, abre su Estudio desde este dia, en la calle de Santo Tomás antes del Arquillo n. 26.

Se vende un famoso trapiche de hierro, de moler caña, enteramente nuevo. El que desee verlo puede dirijirse á la calle de Santo Thomas, casa n°. 29. Del precio se dará razon en esta imprenta.

Los coches de alquiler que se encontraban en la plaza de armas, casa del Sr. Don Antonio Zubizarreta, han pasado á la casa del Sr. Don Manuel Pereyra, calle de la Universidad, n.° (") en donde se encontrarán dispuestos a todas horas del dia.



En la misma casa se encuentra un caballo de alquiler, muy cómodo, á proposito para viajar.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.ª

CURACION SIEMPRE INFALIBLE.



ZARZAPARRILLA DE BRISTOL.

En botellas grandes de media a zumbre.

Gran Purificador de la sangre.

Establecido hace ya cerca de medio siglo y cuyo pedido es hoy mas considerable que en ningun tiempo. Ningun ngenio ni familia debe carecer de él.

Los Canceres, Tumores, Abcesos, Ulceras, Llagas inveteradas

y toda clase de afecciones escrofulosas se curan con este Gran Remedio, con la misma certeza con que la noche sigue al dia.

Las INFLAMACIONES, DIVIESOS, HUMOR SALITROSO, HERPES, TIÑA, DISPEPSIA Y DEBILIDAD GENERAL DEL SISTEMA se curan de un modo permanente y completo. Los enfermos afligidos de cualquiera de esas dolencias pueden experimentarla con toda confianza.

Unicos propietarios, LANMAN y KEMP.

Droguistas por Mayor,

69, 71 y 73 *Water Street New-York.*

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamoutte

PILDORAS VEGETALES AZUCARADAS DE KEMP.



Un medicamento enteramente vegetal.

Los médicos mas científicos las recetan diariamente seguro, inofensivo y agradable para afecciones del Hígado, Dispepsia Cólico, Dolor de Cabeza, Dolores universales, Desasosiego general, Embriagnez, y Escesos, Zumbidos de Oido, Vahidos, mal gusto en la boca, falta de apetito y en general para curar la mayor parte de las enfermedades &.—Se venden en todas las boticas del mundo.

Se halla de venta en la Botica de D Juan Bautista Lamoutte

En el pueblo de San Cárlos, mas arrriba de las posilgas, se vende un famoso bohio de quince varas de largo y muchas mas de fondo. El que lo interese puede dirijirse á Juan Pegnero que lo habita y es su dueño.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º — Setiembre 18 de 1862. — N.º 120.

31604-2-120

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 12 de Setiembre de 1862. en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla en Real órden de 19 de Junio último lo que sigue:

"Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Señor Presidente del Consejo de Gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo siguiente.—En vista de las consideraciones espuestas por V. E. en su luminosa comunicacion fecha 10 del actual al proponerse conceda á las clases de tropa del cuerpo de Guardias civiles los beneficios de enganche y reenganche que dispensa la ley de 29 de Noviembre de 1859; se ha servido disponer la Reina (q. D. g.) lo siguiente:—1º Se declara al Cuerpo de la Guardia Civil y veterana de esta Corte, comprendido en los beneficios que dispensa la ley de 29 de Noviembre de 1859.—2º —Como consecuencia del artículo anterior, todos los Sargentos, Cabos y soldados de la Guardia Civil y Veterana que se reenganchen para continuar sus servicios en la misma por dos plazos que consienet el artículo 17 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, tendrán opcion á los beneficios que se consignan en el artículo 18—3º —Los empeños que se contraigan por licenciados de la misma Guardia Civil antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, disfrutarán de las ventajas que se detallan en el artículo 19.—4º —Los licenciados del Ejército que reuniendo las circunstancias que el reglamento exije para ser admitidos en la Guardia Civil se comprometan á servir en la misma antes de terminar un año de la fecha de su licenciamiento, disfrutarán igualmente del plus y premio pecuniario que como tales reenganchados les concede al ya citado artículo 17.—5º —Los licenciados de la Guardia Civil y del Ejército, que habiendo trascurrido un año desde la fecha de su licenciamiento sean admitidos en la Guardia Civil, se sujetaran para el número de años porque pueden comprometerse, como para los premios y pluses, á las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la ley. —6º —La dispensa de servicio que por Real órden de 11 de Marzo de 1860, se concede á los que en el periodo de los últimos seis meses de su anterior compromiso, se reenganchen por ocho años, se hace estensiva a la Guardia Civil.—7º —Los individuos de tropa del Ejército que reuniendo las condiciones necesarias para pasar á la Guardia Civil, se hallen en el periodo de los últimos seis meses de servicio, y se reenganchen por ocho años para servir en aquel instituto, tendrán opcion á la misma con donacion de tiempo que si se reenganchasen para continuar en sus Cuerpos. —8º —Cuando por hallarse comprendidos en la segunda parte del artículo 1º del Reglamento Militar de Guardia Civil, ó por consecuencia de alguna Real Disposicion posterior, se admitan paisanos que no sean licenciados del Ejército, se les concederán los derechos de enganche con sugecion á las prescripciones de los artículos 20 y 21.—9º —Quedan derogadas las Reales órdenes de 14 de Octubre de 1857 y la de Mayo de 1860. De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los fines correspondientes. —El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden general del 13 de Setiembre de 1862. en Santo Domingo.

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra en 12 de Julio comunica al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla la Real órden siguiente.

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Galicia, lo siguiente.—El Consejo de Guerra de Oficiales Generales celebrado en Tetuan el dia 18 de Enero último, para ver y fallar la causa formada contra D. Alejandro Alegria é Iturbe, Teniente del Regimiento Infanteria de Arapiles, por haber abandonado sus banderas desde [illegible] punto de Tetuan donde estaba su [illegible] el dia 10 de Noviembre del año [illegible] trasladándose á Tanger, pronunció la sentencia siguiente—"Ha condenado y condena el Consejo por unanimidad de votos á que sufra tres años de prision en un castillo, y á privacion de empleo, teniendo presente se halla confeso de la [illegible]lta, habiendo verificado el delito de abandono hallándose declarado este Ejército de ocupacion como en Campaña, y todo con arreglo á la Real órden de 4 de Agosto de 1817, y los tres años referidos de prision en un Castillo como pena estraordinaria —Y enterada la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la causa, en vista de cuanto en en ella aparece, y de conformidad con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 4 del actual, ha tenido á bien aprobar la preinserta sentencia como acomodada á la gravedad del delito y de las circunstancias en que se ha cometido, debiendo contarse al interesado para cumplir su prision, la parte de ella que lleva sufrida desde que se pronunció el fallo.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.„

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los efectos correspondientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden general del 15 de Setiembre de 1862 en Santo Domingo.

El Escmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de de la Guerra dice al Escmo. Sr. Capitan General de esta Isla en Real órden de Julio último lo que sigue.

"Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Cuba lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en carta número 2729 de 18 de Marzo último, cursando instancia del Oficial tercero de administracion militar en esa Isla D. Federico Gonzalez y Cuartin, en solicitud de que se reduzca á menor plaza el tiempo de seis años que las disposiciones vigentes ecsijen á los de su clase, procedente como el interesado de la de meritorios, para empezar á disfrutar antiguedad en su empleo. Enterada S. M.: considerando que cuando se espidió la Real órden del 25 de Noviembre de 1859 estableciendo la precitada regla se ecsigian cuatro años de estudios á los alumnos de la Escuela de Administracion Militar segun su reglamento de 4 de Abril de 1853: que posteriormente en 14 de Julio de 1860 redujo por tres años el plazo de dichos estudios y que aun este tiempo ha venido á quedar en el de dos años y medio, á consecuencia de la Real órden de 27 de Noviembre del mismo 1860, en virtud de la cual se verifican los ecsámenes con seis meses de anticipacion al término reglamentario, por razon de la necesidad de cubrir lo mas pronto posible las vacantes de Oficial tercero que en el Cuerpo ecsistan: que por lo tanto, una vez reducido el plazo de estudios para los alumnos, es equitativo reducirlo para los meritorios: visto lo informado por el Director General de Administracion Militar en comunicaciones de 24 y 26 de Mayo último en apoyo de la espresada reduccion, y visto asi mismo lo opinado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en acordada de 25 de Junio prócsimo anterior, lo relativo á la solicitud de que se trata, ha tenido á bien resolver que se rebaje á cuatro años el plazo de seis que la regla segunda de la citada Real órden de 25 de Noviembre de 1859 ecsije que [illegible] empiecen á disfrutar antiguedad en este empleo debiendo siempre contarse dicho plazo como aquella regla establece desde la fecha de su nombramiento de meritorios.—De Rael órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento"

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los fines correspondientes. —El Coronel Gefe de E. M. Mariano Cappa.

Continuacion de las cuentas rendidas por el Teniente Coronel de las Reservas Provinciales de Santo Domingo, D. Antonio Delfin Madrigal.

92	Lucía Suberbí (Pueblo)				
	1 mulo			$	50
93	Tomasa Velasquez (id)				
	2 burros	$	20		
	50 chivos	„	50		
	1 novillo	„	10		
	daños menores	„	10	„	90
94	Juana Salvadora (Cam bronal)				
	12 puercos	„	12		
	daños menores	„	1	„	13
95	Florentina Estepa				
	1 burra	„	10		
	daños en su casa	„	30	„	40
96	José del Cármen Medrano (Damas)				
	1 caballo			„	30
97	Altagracia Guzman (Pueblo)				
	1 burro	„	10		
	6 chivos	„	6		
	daños en su casa	„	16	„	32
98	Francisca Lopez				
	1 burro	„	10		
	10 cabras	„	10		
	1/2 barril de harina	„	7		
	1/2 quintal cera	„	12		
	1 caja vino	„	4		
	2 cajas jabon	„	4		
	ajuares de casa	„	10	„	57
99	María Josefa Gonzales (Pueblo)				
	varios daños			„	47

100	Narciso Mendez					
	24 chivos		„	24		
	1 res		„	10		
	1/2 barril de harina		„	7		
	1 quintal azúcar		„	3	„	44
101	Eusebio Pinales (Cambronal)					
	1 burra		„	10		
	20 chivos		„	20	„	30
102	Cayetano Reinoso (id)					
	1 yegua		„	30		
	3 puercos		„	3	„	33
103	Bartazara Recio					
	40 puercos		„	40		
	2 burros		„	20		
	50 cabras		„	50		
			„	110		
	se rebaja la mitad		„	55	„	55
104	Justo Carlos de Vargas (Cerro-medio)					
	12 puercos		„	12		
	18 chivos		„	18		
	1 saleo		„	5	„	35
105	Josè Manuel Perez (Cambronal)					
	12 puercos				„	12
106	Ana Trinidad (Barbacoa)					
	1 yegua		„	30		
	6 chivos		„	6		
	4 gallinas			50	„	36 50
107	Juana Florian					
	2 burros		„	20		
	10 chivos		„	10		
	2 vacas		„	20		
			„	50		
	se rebaja la mitad		„	25	„	25
108	Cerapio Canario (Cambronal)					
	10 quintales azúcar				„	30
109	Juan Marmolejo (id)					
	20 quintales azúcar				„	60
110	Manuel de Mora					
	1 bestia		„	30		
	2 burros		„	20		
	32 puercos		„	32	„	82
111	Julian Vidal (Cambronal)					
	2 burros		„	20		
	6 puercos		„	6		
	24 chivos		„	24	„	50
112	Baltazar de la Cueba (Barbacoa)					
	1 burro		„	10		
	1 vaca		„	10		
	1 toro		„	10		
	8 chivos		„	8		
	daños menores		„	6	„	44
113	Pedro Terrero (id)					
	13 chivos				„	13
114	Ciriaco Trinidad (Cambronal)					
	20 puercos				„	20
115	Eusebio Trinidad (id)					
	4 burras		„	40		
	8 puercos		„	8	„	48
116	Maria Mercedes de Medina (Barbacoa)					
	4 puercos		„	4		
	7 cabras		„	7		
	daños menores			50	„	11 50
117	Margarita Perez (Cambronal)					
	4 puercos		„	4		
	4 chivos		„	4		
	daños menores		„	10	„	18

(Continuará-)

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

Art. 978. La confesion judicial es la declaracion que la parte hace en juicio por sí ó por medio de apoderado especial.

Esta confesion hará plena fé contra el confesante, y no podrá dividirse en perjuicio suyo, ni revocarse, á no ser que se probáre haber procedido de un error de hecho.

El error de derecho no será bastante para producir la revocacion.

SECCION QUINTA.

Del juramento.

Art. 979. El juramento judicial es de dos especies:

1º El que una parte defiere á la otra para que de él dependa la sentencia de la causa, cuyo juramento se llama decisorio.

2º El que de oficio defiere el juez á una ú otra de las partes.

PARRAFO PRIMERO.

Del juramento decisorio.

Art. 980. El juramento decisorio podrá deferirse en toda clase de demandas.

Art. 981. El juramento que expresa el artículo anterior, no podrá deferirse sino sobre un hecho personal de la parte à quien se defiriere.

Art. 982. Podrá deferirse en cualquier estado de la causa, aunque todavia no hubiere principio de prueba de la demanda ó de la escepcion, sobre la cual se solicitare el juramento.

Art. 983. Si aquel á quien se defiriere el juramento se negare á prestarlo, ó no consintiere en referirlo á su contrario, ó si este refiriéndosele se negare á prestarlo, perderán su demanda ó escepcion.

Art. 984. El juramento decisorio no podrá deferirse cuando el hecho de que se tratáre no fuere comun á las dos partes, sino puramente personal de aquella á quien se defiriere.

Art. 985. Una vez prestado el juramento deferido ó referido, no se admitirá á la parte contraria prueba alguna sobre su falsedad.

Art. 986. La parte que defiriere ó refiriere el juramento, no podrá retractarse despues que su contrario declare estar pronto á prestarle.

Art. 987. El juramento prestado en la forma que espresan los artículos anteriores, solo hará prueba en provecho de aquel que le defirió ó contra él, y en provecho de sus herederos y causa habientes ó contra ellos.

No obstante, el juramento deferido por un acreedor mancomunado al deudor, no librará à este sino en la parte correspondiente al mismo acreedor.

El juramento deferido al deudor principal, dejará libres igualmente á sus fiadores.

El deferido á uno de los deudores mancomunados, aprovechará á sus codeudores.

El deferido al fiador, aprovechará al deudor principal.

En estos dos últimos casos el juramento del codeudor mancomunado ó del fiador, no aprovechará á los demás codeudores ó al deudor principal, sino se defiriere sobre la deuda y sobre el hecho de la mancomunidad ó de la fianza.

PARRAFO SEGUNDO.

Del juramento deferido de oficio.

Art. 988. El juez puede deferir el juramento á una de las partes, para fundar en él la decision del pleito ó para determinar el importe de la condenacion.

Art. 989. No podrá deferirse de oficio al juramento sobre la demanda, ni sobre la escepcion que á esta se opusiere, sino bajo las dos condiciones siguientes:

1ª Que la demanda ó la escepcion no se hubieren probado plenamente.

2ª Que no estuviere enteramente destituida de prueba.

Fuera de estos casos, el juez deberá admitir ó desechar siempre pura y simplemente la demanda.

Art. 990. El juramento deferido de oficio por el juez á una de las partes, no podrá ser referido por esta á la otra.

Art. 991. El juramento sobre el valor de la cosa demandada, no podrá deferirse por el juez al demandante, sino cuando fuere imposible acreditar de otro modo aquel valor.

Aun en este caso, el juez determinará la cantidad hasta cuyo importe debiere ser creido el demandante por su juramento.

TITULO 4.º

De las obligaciones que se forman sin convencion.

Art. 992. Ciertas obligaciones se contraen sin que intervenga ninguna convencion por parte de ninguno de los que intervienen en ellas.

Unas provienen de la autoridad de la ley: otras de un hecho personal del que se encuentra obligado.

Las primeras son las obligaciones formadas involuntariamente, como las que median entre propietarios cuyas haciendas linden entre sí, ó las de los tutores ó administradores que no pueden reusar el cargo que se les confiere.

Las segundas provienen de los cuasi contratos y de los delitos ó cuasi delitos: estas forman la materia del presente título.

CAPITULO PRIMERO.

De los cuasi contratos.

Art. 993. Los cuasi contratos son los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero, y á veces una obligacion recíproca entre las dos partes.

Art. 994. El que se encarga voluntariamente de la agencia ó admininistracion de los negocios de otro, sin mandato, ni conocimiento suyo, contrae tácitamente la obligacion de continuar dicho encargo, con todo lo que le fuere anejo ó dependiente, hasta su conclusion, ó hasta que el mismo propietario ó interesado se halle en estado de proveer por sí.

Art. 995. El administrador ó ajente oficioso, estará obligado á continuar en su encargo, aunque el dueño llegare á morir antes de concluirse el negocio, y hasta que el heredero pudiere tomar á su cargo la direccion de él.

Art. 996. Tambien estará obligado á desempeñar su encargo, con toda la diligencia de un buen padre de familia.

Los Tribunales pod án moderar la indemnizacion de perjuicios resultante de la culpa ó negligencia del administrador ó agente oficioso, segun las circunstancias que le hubieren movido á encargarse del asunto.

Art. 997. Por su parte el propietario de los bienes ó negocios oficiosamente administrados con la debida diligencia, estará obligado à cumplir los compromisos contraidos en su nombre por su ajente, á indemnizarle de todos los perjuicios que, por causa de dicha ajencia, se le hubieren originado, y á satisfacerle todos los gastos útiles ó necesarios que hubiere hecho.

Art. 998. Cuando por error de hecho ó á sabiendas se pagare á otro lo que no se le debiere, quedará este obligado á la restitucion.

Art. 999. Cuando una persona que por error se creyere deudora, hubiere pagado alguna deuda, tendrá derecho de reclamarla del acreedor.

Cesará este derecho en el caso de que el acreedor hubiere anulado su escritura, por consecuencia del pago, quedando entonces espedito el recurso al que pagó contra el verdadero deudor.

Art. 1000. El que de mala fé recibiere una cantidad indebida, estará obligado á restituirla con los intereses y frutos desde el dia en que la recibió.

Art. 1001. Si la cosa indebidamente recibida fuere un inmueble ó un mueble corporal, el que la recibiere quedará obligado à restituir la misma cosa si existiere, ó su valor si hubiese perecido ó se hubiera deteriorado por su culpa: tambien deberá responder de su pérdida por caso fortuito si la hubiere recibido con mala fé.

Art. 1002. Si el que recibiere de buena fé vendiere la cosa recibida, no deberá restituir mas que el precio de la venta.

Art. 1003. Aquel á quien se restituyere la cosa, deberá abonar al poseedor, aunque lo fuere de mala fé, todos los gastos necesarios y útiles hechos para su conservacion.

CAPITULO SEGUNDO.

De los delitos y cuasi delitos.

Art. 1004. Todo el que cometiere un delito ó falta, contraerá la responsabilidad civil definida y regulada en el Código penal.

Art. 1005. Todo el que ejecutare algun hecho en que interviniere cualquier género de culpa ó negligencia, estará obligado á la reparacion del perjuicio ocasionado á tercero.

Art. 1006. La obligacion espresada en el artículo precedente, no se limita á la reparacion de los perjuicios ocasionados por un hecho propio, sino que se estiende á la de los causados por el hecho de las personas de quienes se debe responder, ó por las cosas que estén al cuidado de cada uno.

En su consecuencia, el padre y la madre viuda serán responsables de los perjuicios causados por sus hijos menores de edad, que vivieren en su compañia.

Los dueños y los que dieren alguna comision, serán tambien responsables de los perjuicios causados por sus domésticos, y por las personas que ejercieren aquellas funciones ó encargos para que los hubieren comisionado.

Los maestros y los artesanos lo serán de los ocasionados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanecieren bajo su custodia.

La responsabilidad de que se trata en todos los casos de este artículo, cesará cuando las per-

sonas en ellos mencionadas probaren no haber podido impedir el hecho que produjere la responsabilidad.

ART. 1007. El dueño de un animal ó el que se sirviere de él, serán responsables de las daños que causare, bien estuviere á su vista, bien se hubiere estraviado ó escapado.

ART. 1008. El dueño de un edificio será tambien responsable del daño causado por su ruina, cuando esta acaeciere por descuido en su conservacion ó por vicio en su construccion.

TITULO 5.°

De las capitulaciones matrimoniales y de los derechos respectivos de los cónyuges.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ART. 1009. La ley nada dispone acerca de la sociedad conyugal en cuanto concierne á los bienes, sino en defecto de pactos especiales que los cónyuges podrán hacer del modo que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las buenas costumbres y se sujeten á las modificaciones que se espresarán.

ART. 1010. Los cónyuges no podrán derogar los derechos resultantes de la potestad marital sobre la persona de la muger y de los hijos, ni de los pertenecientes al marido como cabeza, ni de los concedidos al sobreviviente de ambos cónyuges por disposiciones de este Código.

ART. 1011. No podrán los cónyuges celebrar pacto alguno ó renuncia dirigida á cambiar el órden legal de la herencia, ya sea con respecto á ellos mismos en la de sus hijos ó descendientes, ya sea con respecto á sus hijos entre si mismos, sin perjuicio de las donaciones entrevivos ó testamentarias que pudieren hacerse del modo y en los casos determinados por este Código

(Se continuará.)

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

SECRETARÍA.

Sesion ordinaria del 13 de Setiembre de 1862.

El Ilmo. Sr. Presidente dió cuenta al Ayuntamiento de una carta privada que le dirigió D. Antonio Pons, Secretario de la Junta Superior de Medicina, Cirujia y Farmacia, por la cual manifiesta que tiene en su poder una caja de cristales y tubos de virus, recibida de la Habana, y que si bien es cierto que se han inoculado con ella algunos niños y no les ha prendido, sin embargo, lo que con un tubo no se verifica puede realizarse con otro; que no ha practicado mas ensayos, hasta agotar la caja, porque apesar de su buena voluntad y deseos, nadie ha procurado continuar facilitándole niños para ello; y que se halla dispuesto á recibir y vacunar los que se le faciliten, sirviéndole de suma satisfaccion que este Ilustre Ayuntamiento le proporcione algunos niños que puedan ir á su casa, de 10 á 11 por la mañana, ó de 5 á 6 por la tarde, únicas horas que le quedan libres. En consecuencia, el Ilustre Ayuntamiento aplaudió tan noble conducta y de unanimidad resolvió dar un voto de gracias, en nombre del pueblo que representa, al Sr. D. Antonio Pons, Secretario de la Junta Superior de Medicina, Cirujia y Farmácia, por su generosa oferta. Y tambien decidió encargar al Secretario de esta Corporacion, para que por medio del Comisario Gral. de Policia requiera la presentacion de niños bisemanalmente para ser inoculados. Y por disposicion del Ilmo. Ayuntamiento se publica en la Gaceta de este dia para general conocimiento y satisfaccion.—Santo Domingo 18 de Setiembre de 1862.—El Secretario—Francisco J. Miura.

En la misma sesion se acordó lo siguiente:

1.° Crear dos municipales para la Villa de San Cárlos con el haber anual de ciento dos pesos cada uno.

2.° Nombrar para dicha plaza á los Sres. D. Emeterio del Carmen y D. Francisco Paulino.

3.° La composicion de dos ventanas de la Real Carcel, que se hallan en mal estado.

4.° Aprobar las propuestas hechas por el Sr. Alcalde ordinario de la Villa de San Cárlos para Secretario y Portero de aquella Alcaldia en favor de los Sres. D. Francisco J. Ariza para lo 1.° y D. Juan Fernandez para lo 2.°

5.° Aceptar la renuncia que hace D. José Maria Bonetty del cargo de Gefe interino del 2.° Cuartel, en vista de los justos motivos que espone.

Y 6.° Nombrar un Regidor para que asista una ó dos veces en la semana á presenciar la matanza. Y de órden del Ilmo. Ayuntamiento se publica en la Gaceta de este dia para general conocimiento.—Santo Domingo 18 de Setiembre de 1862.—El Secretario, Francisco J. Miura.

En dicha fecha tomó posesion de su destino de 4.° Regidor D. Manuel Rodriguez Urdaneta, propuesto á unanimidad por este Ilustre Ayuntamiento y aprobada dicha propuesta por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de esta Isla. Y de órden del Ilmo. Ayuntamiento se publica en la Gaceta de este dia para general conocimiento.—Santo Domingo 18 de Setiembre de 1862.—Francisco J. Miura.

En la sesion extraordinaria de 15 del corriente tomó posesion de su destino de 10 Regidor de este Ilustre Ayuntamiento el Sr. D. Hipólito Pierret. Y de órden del Ilustre Ayuntamiento se publica en la Gaceta de este dia para general conocimiento.

Ha sido nombrado gefe interino del 2.° cuartel D. Ramon Alvarez en reemplazo de D. José María Bonetty.

Por disposicion del Sr. Presidente del Ilustre Ayuntamiento, llevarán por distintivo los Celadores de barrios y alcaldes de isleta un lazo amarillo, para que se les reconozca y nadie alegue ignorancia. Y se publica en la Gaceta de este dia para general conocimiento. Santo Domingo 18 de Setiembre de 1862.—El Secretario del Ilustre Ayuntamiento, *Francisco J. Miura.*

AYUNTAMIENTO DE COMPOSTELA

DE AZUA.

Reunido competentemente en sesion ordinaria hoy dia veinte y tres de Agosto del año de gracia de mil ochocientos sesenta y dos, entre otras cosas ha dispuesto:

Considerando, que está en su deber tomar medidas adecuadas y justas con respecto á los solares no ocupados ó fabricados en el centro y al rededor de la ciudad.

Considerando, que los ayuntamientos anteriores han tomado disposiciones y dado decretos sobre dichos solares, cuyas disposiciones si bien no se han llevado á cabo ha sido motivado á los movimientos que ha sufrido esta poblacion durante algunos años.

Considerando, que hace algun tiempo que gozamos de perfecta tranquilidad y garantia y que de consiguiente se deben tomar medidas relativas á dichos solares.

Considerando, que es una especulacion que algunos han hecho con solares no fabricados, pidiendo sumas crecidas por ellos como si fueran *propiedad propia* y todo redundando en perjuicio de la poblacion.

Considerando, que la misma tranquilidad, paz y perfecta garantia que felizmente gozamos, debe estimular á engrandecer, hermosear y dar todo el brillo necesario á esta ciudad cabeza de un distrito.

Ha venido en decretar y decreta.

Art. 1.° Un año despues de la presente disposicion es concedido para la fabricacion de todo solar con dueño conocido en el centro ó al rededor de la ciudad.

Art. 2.° En caso de no poder un dueño de solar concluir en el término espresado su fábrica, espondrá motivos que deban ser apreciados por el ayuntamiento de lo que pueda haber origiando el retardo, los cuales serán sometidos á aprobacion.

Art. 3.° Los que tienen fábricas en el fondo de sus solares deben en el término de un año, si no pueden fabricar su frente, tenerlo á lo menos entablado con tres pulgadas de distancia, es decir de tabla á tabla, y cubierto con decencia todo el fondo que le pertenezca.

4.° Los solares en la poblacion sin escepcion, si en el término de un año, segun espresa el art. 1.°, no estuviesen bien fabricados ó cubiertos, quedaran á la disposicion del ayuntamiento.

5.° Se recomienda esmero y cuidado en las fábricas, cosa que las calles queden lo mejor dispuestas.

La presente queda á cargo para su fiel cumplimiento del Alcalde municipal.

Dada en nuestra sala capitular á los 23 dias del mes de Agosto del año de 1862.—El Gobernador, Eusebio Puello.—El Alcalde municipal, Cárlos Antonio Dechapte.

NO OFICIAL.

Noticias Nacionales.

Plantilla de los destinos del Cuerpo de Estado mayor de Plazas en la isla de Santo Domingo, que ha sido aprobada por real órden de 22 de junio último.

Plaza de Santo Domingo.

Sargento Mayor.....coronel.
Un primer ayudante.
Un segundo idem.
Dos terceros idem.

Castillo de la fuerza.

Gobernador.....teniente coronel.
Un segundo ayudante.

Plaza de Samaná.

Gobernador.....brigadier (el gobernador militar.)
Sargento mayor.....primer comandante.
Un segundo ayudante.
Un tercero idem.

Plaza de Puerto Plata.

Gobernador.....teniente coronel (el comandante militar.)
Sargento mayor....2.° comandante.
Un segundo ayudante.

Plaza de Monte Cristi.

Gobernador.....capitan (el comandante de armas.)
Un tercer ayudante.

El Excmo. Sr. Mariscal de campo D. Felipe Alfau ha pasado á encargarse interinamente del gobierno de Matanzas, donde permanecerá hasta que termine la licencia que disfruta para tomar los baños de San Antonio, el Sr. brigadier D. Pedro Estèban.

El Coronel D. Vicente Diaz Cevallos se encuentra ya en la Habana preparándose para su viaje á España, donde va á estudiar los detalles de la táctica del señor marqués del Duero. Con motivo de su ausencia ha quedado al frente del regimiento de Nápoles y del gobierno de Matanzas el gefe de mas graduacion de dicho cuerpo, el comandante D. Fermin Azansa.

Se ha dispuesto que los oficiales encargados, á bordo del vapor *Piles*, de dirigir y practicar los trabajos hidrográficos en la costa de la Península, queden eximidos de guardias al ancla, rondar, encargos de brigadas y demás que constituyen el servicio ordinario de los bajeles de guerrra.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á Mr. Robert de Fehleisen, D. Bartolomé Vidal y Mr. Robert W. Shufeldt, nombrados respectivamente cónsules generales de Rusia en Cadiz, de Venezuela en Barcelona y de los Estados-Unidos de América en la Habana; á Mr. Lucius. H. Chandler y Mr. Daniel Evans, cónsules de dichos Estados Unidos en Matanzas y Bilbao; á D. Gustavo Adolfo Lubbers, del gran Ducado de Meklemburgo-Schwerin en Santander; á D. Manuel Ghirlanda, del Uruguay en Santa Cruz de Tenerife; á D. Guillermo Reichmann, de Wurtemberg en la espresada ciudad de la Habana, y á D. Agustin de la Viesca y de la Sierra, del Ecuador en la de Cádiz.

Asimismo S. M. se ha servido conceder la autorizacion de costumbre á D. José María Recacoechea, vicecónsul de Dinamarca en Bilbao, y á D. Juan Gonzalez Constant, de Suecia y Noruega en Palma.

Por real órden de 12 de Julio se dispone que á todos aquellos militares cuyo estado de salud exija, á juicio de los facultativos, para procurar su restablecimiento el cambio de aires ó alimentos, siempre que por sus clases carezcan de los recursos necesarios para sufragar los gastos de marcha, y medie licencia de los capitanes generales de los distritos, á tenor de lo dispuesto en la real órden de 12 del actual, se les acredite y satisfaga con cargo al capitulo de estancas de hospital las cantidades que correspondan á razon de un real por legua de las que hayan de recorrer, mediante relacion justificada con copia del pasaporte espedido, en el que habrá de anotarse el auxilio que reciben para el pago del bagaje, y de la certificacion del jefe local del hospital de su procedencia que caracterice el padecimiento que motiva la traslacion, y señale si es ó no necesario para ella el antedicho auxilio del bagaje.

Opiniones de algunos de los mas conocidos Farmacéuticos de la Isla de Cuba.

El Sr. Don. Francisco Xavier de la Cruz, Doctor en Farmacia de la Ciudad de Matanzas, escribe en fecha Julio 22 de 1859:

"Las Píldoras Azucaradas de Kemp han adquirido aquí una gran aceptacion, tanto que no hay una caja en la plaza. Los pedidos se aumentan cada vez mas, de modo que me he visto compelido á repetir á Vds. las órdenes para nuevas remesas, segun deberán haber observado.

"Y es porque parece que han producido los mejores efectos en las diarreas crónicas, inapetencias, jaquecas y otras enfermedades análogas; así es que yo podria recojer muchos atestados, si lo creyese conveniente."

El Sr. Don. Luis le Riveaend, Botica de San José. Calle de Aguiar 42, esquina á la de la Lamparilla, Habana, dice de las Píldoras Azucaradas de Kemp;

"No se oyen mas que alabanzas por sus buenos efectos, y muchos son los médicos que las recomiendan ya como un escelente purgante."

AVISOS.

¿Qué hay de nuevo en la ciudad?

Con el fin de realizar



Se venden en la librería de la Imprenta, muy baratas, las obras siguientes:

Ollendorff, nuevo método para aprender á leer, escribir y hablar el francés, acompañado de su clave para los ejercicios.

Idem, nuevo método para aprender el inglès, acompañado de su clave para los ejercicios.

Idem, para aprender el español un inglès.

Maestro de español.

Lector inglès.

Guia de conversacion.

Gramatica castellana.

Llegados ultimamente:

Los tres Mosqueteros, 2 t.—Veinte años despues, 2 t.—Vizconde de Bragelogne, 6 t.—La Condesa de Charny, 1 t.—Nuestra Señora de Paris, 1 t.—Arte de Hablar por Hermosilla, 2 t.—Abreviado histórico de literatura griega, 2 t.—Compendio de la historia de España, 1 t.—Historia del jurado, 2 t.—Los Jesuitas, 1 t.—Oraciones de Ciceron, 1 t.—Obras de Moratin, 2 t.—Obras de Fray Luis de Leon, 2 t.—Las mujeres, 1 t.—Si y nó, por Timor, 1 t.—Salva, Diccionario castellano, 1 t.—Diccionario enciclopèdico de la lengua castellana, con todas las voces, frases, refranes y locuciones usadas en España y las Américas españolas, 2 t.—Sermones del Padre Lacorder.—Manual de literatura, por Gil de Zárate.—Silabario Puerto-Riqueño.—Modelo de cuentas hechas de sueldo, alquileres, &.—Manual de Urbanidad por Carreño.—Libros de comercio, Jornal y Mayor.—Libros en blanco de 300 paginas.—Id. de 200.—Id. de 100.—Libretas.—Instruccion Moral.—Lenguaje de las flores.—Buffon de los niños.—Sistema Métrico Decimal.—Mapas de Europa, &., &.

NOVENAS.

De los Dolores, de Santa Rita, del Santísimo Rosario, del Cármen, de Monserratte, de la Concepcion, de Santa Ana, de la Santísima Trinidad, de Jesus Nazareno, del Smo. Cristo de la Salud, de Jesus Crucificado, de las Animas, de San Antonio, de San Ramon, de San Vicente de Paul, de San José, del Arcángel San Rafael, Rosario de Agonizantes y ayudar á bien morir, Ejercicio de los 33 dias, &., &.

Se encuentran ademas:

Coleccion de Novenas de los Santos y Santas que venera nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, publicadas en Madrid.

La ciencia de teneduria de libros simplificada por la aplicacion de una regla infalible para acertar el deudor y el acreedor; bien calculada para enseñar completamente la teoria y práctica de la partida doble; acompañado de una série de operaciones mercantiles bien escojidas y arregladas para formar un curso completo de instruccion práctica; designado para el uso de las escuelas y casas de comercio de las américas, y con numerosos ejemplos de calculos mercantiles. por C. C. Marsh, lujosamente empastado.

Aritmética practica, que enseña á sumar, restar, multiplicar y dividir enteros y quebrados, por Sarmiento.

Lecciones de Aritmética elemental, por Perkins.

Historia de la dominacion de los Arabes en España.

Los Barones de Felsheim, historia alemana que no es sacada del aleman; chistosa novela de Pigault-Lebrun con laminas 2 tomos, reunidos en un volúmen.

La Desverguenza, poema joco-sério de D. Manuel Breton de los Herreros, un tomo. Es una de las mejores obras de este autor.

La Celestina, ó tragi-comedia de Calisto y Melibea, nueva edicion. Esta es una de las primeras novelas que se escribieron en castellano, y de cuyo mérito han tratado varios escritores.

Herman de Unna, rango historial de Alemania, 2 tomos en un volúmen.

Reglamentos de la Junta de Medicina, cirujia y farmácia, del cual deben proveerse los médicos, cirujanos, dentistas, parteras &.

Colecciones de Reales Ordenes y disposiciones publicadas desde el 18 de Marzo de 1861.

La Real Cédula sobre culto y clero.

Aranceles judiciales.

Colecciones de las circulares publicadas por el Illmo. Sr. Regente, 1 tomo.

Oratoria sagrada.

Libros primarios y secundarios, por Mandevil.

Doctrina cristiana por Gil Esteves.

Domino azul celeste.

La infancia de Jesu-Cristo.

Cristo ante el siglo.

Ejercicios cotidiano.

Letanias de la Virgen, adornadas con 32 laminas.

Despertador Eucarístico.

Manual para la tentacion.

El libro de todos.

Fleury.

Padres de Familia.

Vergel de la juventud.

Amigos de la infancia.

Infancia.

Nuevo Juanito.

Carlos Magno.

Bertoldo.

Catones, Cartillas. &. &. &.

COMEDIAS.

El Laberinto.—El caballero de industria.—Mali ó la insurreccion.—El clásico y el romántico.—El campanero de San Pablo.—El Angel de la guarda.—Amor y Farmácia.—Los desposorios de Inés.—Sobresaltos y congojas.—La Pensionista.—Por ocultar una falta.—El caballero de San Jorge.—El terremoto de la Martinica.—El tio caniyitas, &.

Papel florete de primera clase, papel de luto, papel ingles de cartas, papel pequeño glasé, vergé, damasé, cuadriculado blanco, id azul, fantasia y libretas para apuntes.

Se venden en el mismo establecimiento

Tarjetas finas con el canto dorado, cubiertas pequeñas para las mismas, idem tamaño regular lisas y labradas, idem de luto, lacres, tinta rosada y negra &.



PANADERIA ESPAÑOLA

de Antonio Sanchez Narvaez.

Calle de los Mártires cuesta del vidrio núm. 18.

En esta casa se ha establecido por contrata el pan francès ó español de primera calidad, bien cocido y de inmejorable elaboracion, al precio de seis centavos fuertes por cada racion de catorce onzas.

ARCA DE NOÉ.

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

En este establecimiento se acaban de recibir los efectos siguientes: cortes de tafetan y seda de diversos colores para vestidos de Señoras; muselinas francesas; vestidos de grò de varios colores, hechos con muy buen gusto; garibaldinos; adornos de todas clases para la cabeza; adornos para tocadores; malakof, tanto para señoras como para niñas, con resortes y sin ellos, desde seis arcos hasta cincuenta; driles blancos y de colores, cortes de chaleco de piqué y pana; tela de hilo muy fina para sabanas, de 8 y 10 cuartas de ancho; grano de oro de hilo muy fino, propio para camisas; pañitlas finas de hilo; mantas de la china bordadas; mantas de raso de todos colores; pañuelos de seda para bolsillos y de cinco cuartas de ancho; pañuelos de olan lisos y bordados; abanicos de todas clases; hilo y seda de todos colores; cintas y adornos para engalanar vestidos; peinetas de todas clases y á la última moda; sombreros de felpa para caballeros; victorias; castores; panamas; montecristos y palmas de Italia; palmas de niñas, de todas clases; un variado surtido de efectos de escritorio; escopetas vizcainas de uno y dos cañones y una gran variedad de efectos necesarios para el lujo y comodidad de las casas.

Tambien se han recibido un hermoso surtido de cristales desde 12 pulgadas hasta 24, que podrán espenderse á dos reales uno; varias colecciones de cuadros con retratos de vírgenes y de santos, asi como tambien de personages célebres; papel de entapizar y cenefas de toda clase de colores y dibujos; chocolate de España muy rico á 4 reales la libra. Codigos Penales por Pacheco, Medicina legal por Mato, Escalafones de las Antillas. Ajustes y bajas, un surtido completo de perfumeria y toda clase de libros en blanco.

Del mismo modo se acaban de recibir dos docenas de pomos de jarabe y jalea de liguen del Doctor Molas, que como sabe el público es lo mas eficaz para los males del pecho y una docena de pomos de pomada para los que padecen del mal expetico.

Los que necesiten proveerse de estos medicamentos deben apresurarse, en razon de que no vendrán mas, á no ser que haya algun encargo particular.

A mas de lo ya mencionado hay de venta en el *Arca* un surtido general de efectos de quincallería y dos famosos órganos á propósito para una iglesia.

En el mismo establecimiento se lavan y arreglan sombreros, garantizándose que saldrán nuevos aunque entren viejos y que los que vayan mas feos serán los que quedarán mas elegantes.

Se reciben ademas suscriciones á la Historia General de España.—Santo Domingo Julio 30 de 1862.

Tambien se vende un hermoso retrato de S. M. la reina Doña Isabel II, con su marco dorado.

Debiendo el que suscribe embarcarse brevemente para San Thomas, suplica á sus deudores tengan la bondad de acercarse á saldar sin dilacion sus respectivas cuentas, á fin de facilitarle á llevar á cabo su proyectado viaje.

Al mismo tiempo hace saber á los que son mas que atrasados en sus pagos, que se verá obligado (contra su buena voluntad) á hacerles pagar por vias judiciales, lo que espera evitarán.—Santo Domingo 17 de Setiembre de 1862.—Jose P. Escudero. 3—1

ANACLETO DE MINGO, Peluquero,

que acaba de llegar de Madrid, ofrece sus servicios á este respetable público en todo lo concerniente á su ramo, todo con el mayor esmero y equidad, pasando á las casas de las personas que gusten honrarle con su acogida; podrán dirigirse á la calle del Comercio núm. 89 tienda de don F. Martinez y á la Fonda de Colon.

Dicho peluquero construye toda clase de pelucas y postizos tanto para señora como para caballero. 3—2

SANGUIJUELAS ALEMANAS

MUY GRANDES.

Se encuentran de venta en la Botica Dominicana, calle del Comercio número 88.

Se vende un famoso trapiche de hierro, de moler caña, enteramente nuevo. El que desee verlo puede dirijirse á la calle de Santo Thomas, casa n.° 29. Del precio se dará razon en esta imprenta.

LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE

LAS ANTILLAS.

VAPOR

PRINCIPE DE ASTURIAS.

SU CAPITAN, Callejo.

Viaje á Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Setiembre. 11 De la Habana á las 12 del dia y llegará á Nuevitas el 13
13 De Nuevitas y llegará á Gibara el 14
14 De Gibara y llegará á Baracoa el 15
15 De Baracoa y llegará á Cuba el 16
17 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 19
20 De Santo Domingo y llegará á Mayaguez el 21
21 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 21
21 De Aguadilla y llegará á Puerto-Rico el 22
23 De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el 23

RETORNO.

Setiembre 27 De Santomas y llegará á Puerto-Rico el 27
28 De Puerto-Rico y llegará á Aguadilla el 28
28 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 28
29 De Mayaguez y llegará á Santo Domingo el 30
Octubre 1º De Santo Domingo y llegará á Cuba el 3
4 De Cuba y llegará á Baracoa el 5
5 De Baracoa y llegará á Gibara el 6
6 De Gibara y llegará á Nuevitas el 7
7 De Nuevitas y llegará á la Habana el 9

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayaguez y Santo Domingo se recibirá el 9; para Cuba Baracoa y Gibara el 10 y para Nuevitas, el 11.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . . Arango y Comp.
Gibara. . . . . J. Munnè y Comp.
Baracoa . . . . R. Alayo y Comp.
Cuba . . . . Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo. Francisco Pou y Comp.
Mayaguez . . P. J. Raldiris y Comp.
Aguadilla . . Amell, Julià y Comp.
Puerto-Rico. . Caracena y Comp.
Santhomas . . Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias; sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.

CURACION SIEMPRE INFALIBLE.



ZAZEZADAS, *RILLA DE* BRISTOL.

En botellas grandes de media á zumbre.

Gran Purificador de la sangre.

Establecido hace ya cerca de medio siglo y cuyo pedido es hoy mas considerable que en ningun tiempo. Ningun ugenio ni familia debe carecer de él.

Los Cánceres, Tumores, Abscesos, Ulceras, Llagas inveteradas

y toda clase de afecciones escrofulosas se curan con este Gran Remedio, con la misma certeza con que la noche sigue al dia.

Las INFLAMACIONES, DIVIESOS, HUMOR SALITROSO, HERPES, TIÑA, DISPEPSIA Y DEBILIDAD GENERAL DEL SISTEMA se curan de un modo permanente y completo. Los enfermos afligidos de cualquiera de esas dolencias pueden experimentarla con toda confianza.

Unicos propietarios, LANMAN y KEMP.

Droguistas por Mayor,

69, 71 y 73 *Water Street New-York.*

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamoutte

PILDORAS VEGETALES AZUCARADAS DE KEMP.



Un medicamento enteramente vegetal.

Los médicos mas científicos las recetan diariamente como seguro, inofensivo y agradable para afecciones del Hígado, Dispepsia, Cólico, Dolor de Cabeza, Dolores universales, Desarreglo general, Embriaguez, y Escesos, Zumbidos de Oido, Vahidos, mal gusto en la boca, falta de apétito y en general para curar la mayor parte de las enfermedades &.—Se venden en todas las boticas del mundo.

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamoutte.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Setiembre 22 de 1862. | N.º 121.

31604-2121

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 16 de Setiembre en Santo Domingo.

El Escmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice al Escmo. Sr. Capitan General de esta Isla en Real órden de 18 de Julio último lo que sigue.

"Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice [illegible] Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches [illegible] lo siguiente. Enterada la Reina [illegible] que por ese consejo [illegible] en 13 de Junio [illegible] convenientes las [illegible] que en [illegible] ue, se ha servido resolver, en cuanto al segundo estremo de los [illegible] que abraza dicho escrito, que corresponde esclusivamente al Consejo que V. E. preside, resolver en definitiva sobre la admision ó no de un individuo al goce de las ventajas que otorga la ley de 29 de Noviembre de 1862, como único encargado de su aplicacion y desarrollo.— De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Lo que de órden de S. E. se hace [illegible] la general de hoy para la debida publici[illegible] El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden general del 17 de Setiembre de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, en 16 de Julio último lo que sigue.

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Estremadura, lo siguiente.—He dado cuenta á la Reyna (q. D. g.) del escrito de V. E. de 11 de Marzo último, en que con motivo de haber dispuesto la traslacion al hospital militar del Cabo 2º del Provincial de Llerena, Francisco Garay y Tincoco, para esperar en él los reconocimientos que justifiquen su inutilidad para el servicio, consulta como debe socorrerse á los milicianos provinciales, cuando para ser declarados inútiles se les obliga á trasladarse á los hospitales. Enterada S. M. y en atencion á que por Real órden de 18 de Noviembre de 1858 está prevenido que cuando los individuos de que se trata espongan inutilidad, se considerá caso esclusivo de su propio interés y llenen en el hospital civil los plazos necesarios para los reconocimientos, siendo de su cuenta los honorarios facultativos, se ha dignado resolver de acuerdo con lo informado acerca del particular por el Director general de Administracion Militar que el referido Cabo sea dado desde luego de alta en el hospital militar de esa plaza, si aun permaneciera en él, para que tenga ingreso en el civil de la misma y que atendidos los escasos recursos que deben suponersele, no se le haga cargo alguno del coste de las estancias que hayan causado; pero entendiéndose esta concesion como gracia especial y sin que sirva de ejemplar para los casos sucesivos, en los que se observará puntualmente lo prescrito en la citada Real órden de 18 de Noviembre de 1858.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. pora su conocimiento.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los fines correspondientes. —El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Orden general del 18 de Setiembre de 1862. en Santo Domingo.

El Escmo. Sr. Ministro de la [illegible] Real órden de 28 de Julio último dic[illegible]no. Sr. Capitan General de esta Isla lo [illegible]ue.

"Escmo. Sr.—La Reina (q. D[illegible] servido disponer que con sugecion [illegible] puesto en la Real órden de 11 de Mayo [illegible] abone como tiempo doble de campa[illegible] del que permanezcan de guarnicion [illegible] posesiones de Africa, á las tropas [illegible] Real órden lo digo á V. E. para su [illegible] to y efectos correspondientes."

Lo que de órden de S. E. [illegible] ber en la general de hoy para la debi[illegible] noticidad.— El Coronel Gefe de E.—M. Mariano Cappa.

Orden general del 19 de Setiembre de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta isla en Real órden de 29 de Julio último lo que sigue.

"Excmo. Sr.—El Sr Ministro de la Guerra dijo con fecha 18 del actual al Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, lo siguiente.—En vista de las fundadas razones espuestas en el escrito que por ese Consejo se dirigió á este Ministerio en 30 de Junio último, solicitando una Real disposicion en que recomendándose la justa observacion del reglamento de 19 de Octubre de 1861, se entienda, que los Gefes de Cuerpos no pueden rechazar la admision de los mozos reclutados por los Gobernadores Militares; considerando S. M., que tales reclutas desde el momento en que se filian son verdaderos soldados, no teniendo fuerza legal de inutilidad el reconocimiento de los facultativos de los Cuerpos, porque los mozos voluntarios admitidos por los Gobernadores militares deben considerarse en el mismo caso que los declarados soldados por los Consejos provinciales; la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar, en cuanto al primer estremo de los dos que abraza dicho escrito, que los Gefes de Cuerpo no pueden ni deben rechazar la admision ó altas en los suyos, de individuos reclutados por los Gobernadores Militares de Provincias ó Plazas en virtud de las facultades que les ha conferido S. M. en el reglamento para la admision de voluntarios en el Ejército de la Península y los de ultramar con las ventajas de la Ley de 29 de Noviembre de 1859, aprobado en Real órden de 19 de Octubre de 1861; debiendo tener presente, que en el caso de aparecer algun motivo de presunta ó verdadera mutilidad, se apele á los reconocimientos y observaciones prevenidas en los reglamentos del Cuerpo de Sanidad militar. De real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los efectos correspondientes. —El Coronel Gefe de E. M.—*Mariano Cappa.*

Orden general del 20 de Setiembre de 1862. en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real órden de 13 de Agosto próximo pasado dice al Escmo. Sr. Capitan General de esta Isla lo siguiente.

Escmo. Sr.—Por Real decreto de esta fecha la Reina (q. D. g.) se ha servido promover al empleo de Mariscal de Campo al Brigadier 2º Cabo en comision de esa Capitania General D. Carlos de Vargas y Cerveto. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion del interesado."

Lo que por disposicion de S. E. se publica en la general de este dia á los efectos de ordenanza.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Continuacion de las cuentas rendidas por el Teniente Coronel de las Reservas Provinciales de Santo Domingo, D. Antonio Delfin Madrigal.

118	Clemencia Serrano (id)				
	2 yegua		„ 30		
	1 caballo		„ 30		
	1 mulo		„ 50		
	8 chivos		„ 8		
	5 puercos		„ 5		
	1 burra		„ 10		
			3		
	se rebaja		3	„	50
119	María Paula de Peña (id)				
	18 puercos			„	18
120	María Catalina Perez (id)				
	4 chivos	„	4		
	daños menores	„	10	„	14
121	Josè de los Santos Perez (Cambronal)				
	12 puercos			„	12
122	Ramon Perez (Cerro-medio)				
	2 burros	„	20		
	10 chivos	„	10		
	6 puercos	„	6		
	daños menores	„	10	„	46
123	Cecilio de la Cueba (Barbacoa.)				
	13 chivos	„	13		
	1 burro	„	10		
	daños menores	„	4	„	27
124	Pedro Suero (Cambronal)				
	14 puercos	„	14		
	1 chiva	„	1	„	15
125	Eugenio Cueba (id)				
	17 puercos	„	17		
	6 chivos	„	6		
	daños menores	„	4	„	27
126	Ignacio Perez (id)				
	17 puercos	„	17		
	1 saleo	„	8		
	3 reses	„	30		
	7 cabras	„	7	„	62
127	Dionisio Rocha (id)				
	32 cerdos	„	32		
	12 cabras	„	12		
	daños menores	„	8	„	52
128	Julian Acosta (Pueblo)				
	1 burro	„	10		

4	chivos	„	4		
6	puercos	„	6		
	daños menores	„	10		
		„	30		
	se rebaja la mitad	„	15	„	15
129	Feliciano Santana (Cambronal)				
10	puercos	„	10		
1	burro	„	10		
	daños menores	„	6	„	26
130	Márcos Mendez (Pueblo)				
	daños en sus labranzas			„	100
131	Josè María de la Cueba (Cachonsco)				
10	puercos	„	10		
5	chivos	„	5		
	daños menores	„	8	„	23
132	Manuel Acosta (Cerro al medio)				
6	puercos	„	6		
6	chivos	„	6		
	daños menores	„	6	„	18
133	Bernardino Santana (id)				
25	chivos	„	25		
12	puercos	„	12		
4	ovejas	„	4		
	daños menores	„	3	„	44

(Continuará.)

Intendencia General de Ejército y Real Hacienda de Santo Domingo.

SECRETARÍA.

Habiendo de celebrarse el dia veinte y nueve de Setiembre actual, á las doce del dia, en el despacho del Sr. Intendente General y ante la Junta que determina el artº 13 de la Instruccion que trata de la materia, la subasta de la primera parte de las obras que deben verificarse para reparar las habitaciones del edificio del Estado denominado "Palacio de Gobierno," situado en esta ciudad, calle de Colon, esquina á la de la Merced, el cual ha de servir de morada al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla y para el establecimiento de la oficina del Gobierno Superior Civil y oficinas del Estado Mayor del Ejército, se ha ordenado por el Sr. Intendente General, se proceda á abrir la oportuna licitacion en el término de diez dias, invitándose por el presente anuncio á todas las personas que quieran presentarse en ella y hacer proposiciones para la ejecucion de dichas obras, bajo las bases contenidas en los pliegos de Condiciones facultativas y en la propuesta y proyecto formulados por la Inspeccion de obras públicas de esta Isla y las cuales se hallarán de manifiesto en las oficinas de la misma, calle de la Universidad, núm. 15, piso principal, y debiendo á la vez atenerse al Pliego de condiciones económicas y modelo de proposicion que se inserta á continuacion, aprobadas por la referida Intendencia General.

Los interesados deberán tener presentes, para la subasta, las prescripciones siguientes:

1ª La parte de obra que se saca ahora á remate, ha sido presupuestada por la Inspeccion de Obras públicas de esta Isla con la cantidad de veinte y siete mil doscientos cincuenta pesos, bajo cuyo tipo se abre la licitacion, no admitiéndose propuesta alguna que esceda en nada de aquel.

2ª La obra se llevará á cabo con estricta sujecion á los modelos y planos que facilitará la referida Inspeccion.

3ª Para tomar parte en la subasta deberá depositarse préviamente por cada licitador en la Tesorería general de Hacienda pública la cantidad de quinientos pesos fuertes, como garantía provisional á responder del resultado del remate, cuya circunstancia deberá acreditarse con la carta de pago competente requisitada en forma que se acompañará con el pliego de proposiciones, el cual, conforme lo manda el artículo 2º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1862, para todo servicio por cuenta del Estado, se entregará cerrado en la Secretaría de la Intendencia general, durante el tiempo que se hallará abierta la licitacion y hasta la primera media hora despues de principiado el acto.

4ª El dia, hora y sitio en que tendrá lugar el remate, será designado en tiempo oportuno por el Sr. Intendente general.

5ª Será desechada toda proposicion que no aparezca ajustada al modelo que se inserta á continuacion.

6ª Antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las esplicaciones necesarias; pero despues de abierto el primer pliego no se admitira observacion ni esplicacion alguna que interrumpá el acto.

7ª En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion verbal entre sus autores únicamente, que no podrá esceder de diez minutos.

8ª Adjudicado que sea el remate, se entregará á los que no lo hubiesen obtenido, sus respectivas cartas de pago con la órden oportuna para la devolucion del depósito.

9ª Si por negligencia del licitador adjudicatorio ó por no cumplir alguna de las condiciones anteriores al principio de la obra, fuere indispensable rescindir el compromiso, perderá en pena dicho depósito, sin perjuicio de exigirle las demás responsabilidades que procedan.

10ª El que obtenga el remate, deberá ampliar el depósito de que trata la condicion 3ª, ántes de dar principio á la obra, hasta el 25 p. % del precio en que se haga la adjudicacion, ó prestar una fianza hipotecaria, por medio de escritura pública, que no podrá bajar del 37½ p. % de dicho precio, en finca urbana, para garantir el cumplimiento de todas sus obligaciones hasta la definitiva recepcion.

11ª Los pagos á buena cuenta se harán al contratista, á proporcion del progreso de las obras, hasta la cantidad que importasen los nueve décimos de las ejecutadas y los materiales recibidos, todo lo que se acreditará con relacion de aquel, certificada por la Inspeccion de Obras públicas, ó del ingeniero que se designe.

12ª No se pagará la última décima parte del precio del remate, ni se chancelará la fianza, hasta la recepcion definitiva de la obra.

13ª Bajo ningun motivo, ni pretesto, y por ninguna eventualidad, podrá el contratista reclamar aumento del precio convenido por él ni indemnizacion alguna, siempre que le cumpla la Hacienda las obligaciones estipuladas.

14ª Será obligacion del rematante el pago de los derechos de la escritura de fianza, de los testimonios que fueren necesarios, y de cuantos gastos sean indispensables hasta la entrega definitiva de la obra.

15ª El adjudicatorio no podrá ceder el todo ó parte de la contrata sin la aprobacion competente, só pena de rescindirse aquella, procediéndose á nueva subasta, á espensas de dicho adjudicatario, el cual quedará ademas responsable á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se irroguen al Estado.

16ª Inmediatamente que se concluya la obra, se procederá á recibirla provisionalmente, quedando subsistente la garantía hasta la definitiva entrega, siendo el contratista responsable entretanto de la conservacion y reparacion de la obra.

17.ª Si en el curso de esta resultare de su reconocimiento que no se han llenado las condiciones del compromiso, se tendrá por terminado á perjuicio del rematante. Los efectos de esta declaratoria serán, primero: que se celebre nueva subasta bajo iguales condiciones, pagando aquel la diferencia entre la primera y la segunda. Segundo, que satisfaga tambien él mismo los perjuicios que hubiere recibido la Hacienda pública por la demora en el servicio ó en la ejecucion de la obra. Dicha responsabilidad se hará efectiva en la garantía que tenga prestada el contratista y en sus demas bienes. No presentándose proposicion admisible, en la nueva subasta se ejecutará la obra por Administracion á perjuicio del primer rematante.

18º El pliego de condiciones facultativas deberá cumplirse tambien al pié de la letra, pudiendo los que interesen licitar en el remate enterarse de él, en la Inspeccion de Obras públicas, ó en la Secretaría de la Intendencia general.

Lo que de órden del Sr. Intendente general se inserta y publica en esta *Gaceta oficial* para conocimiento del público y de los que deseen interesarse en la subasta de que se trata.

Santo Domingo 18 de Setiembre de 1862.—El Secretario de la Intendencia general de Ejército y Real Hacienda de esta Isla, *José Mompou.*

(MODELO DE PROPOSICIONES.)

D. N. de N. vecino de..... bien inteligenciado por los anuncios insertos en la Gaceta de Gobierno de esta Isla de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la primera parte de las obras que deben verificarse para reparar las habitaciones del edificio del Estado conocido con el nombre de "Palacio de Gobierno" que ha de servir de morada al Excmo. Sr. Capitan General de esta Provincia española y para el establecimiento de la Secretaría del Gobierno Superior Civil y oficinas del Estado Mayor del Ejército, ofrece encargarse de la obra por la cantidad de (aquí la de 27, 250 pesos fuertes que importa el presupuesto, ú otra menor) aceptando todas las condiciones facultativas y económicas de que se ha enterado á su satisfaccion, á cuyo efecto exhibe carta de pago en debida forma, expedida por el Sr. Tesorero general de Hacienda pública que justifica haber depositado en Arcas Reales la cantidad de quinientos pesos fuertes como garantía provisional.

Santo Domingo.....de.....de 1862.

(Firma entera del licitador.)

El Secretario de la Intendencia General de Ejército y Real Hacienda de esta Isla—Josè Mompou.

Erratas. En el anuncio oficial del *suplemento* al número 120 de *La Gaceta* correspondiente al 18 del mes actual, columna segunda, condicion 10ª, donde dice: "no podrá bajar del 30 por % de dicho precio," debia decirse: "no podrá bajar del 37 y medio por % de dicho precio." En la condicion 11ª donde dice: "Las pagas á buena cuenta," debe decir, "Los pagos á buena cuenta."

EDICTOS.

Don Juan Nepomuceno Ravelo Alcalde Ordinario de esta Ciudad.

Por el presente mi primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á José Mojica, para que en el término de nueve dias á contar desde esta fecha, se presente en esta Alcaldía á responder al juicio de fáltas mandándole formar por S. E. la Real Audiencia en la causa criminal sobreseida, que se le siguió por atropello y lesiones con un caballo, que montaba, á una muger: bajo apercibimiento de que no verificándolo se fallará el juicio en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo á nueve de Setiembre de mil o hocientos sesenta y dos.—Juan Nepomuceno Ravelo—Por òrden del Sr. Alcalde.—Bernardo de Jesus Gonzalez.

Don José Camuyrán, Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido Judicial.

Por este mi tercero y último edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Damian Tavera, domiciliado en el Cambronal y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta dias contados desde el catorce de agosto último se presente en la Real Cárcel de esta Ciudad, á oir y contestar en su defensa, á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por heridas á Juan Zenon Mateo, vecino de Neiba, que le han causado la muerte; bajo apercibimiento de que no verificándolo se continuará en su ausencia y rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Compostela de Azua á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Camuyrán.—Por mandado de S. Sria.—Esteban Muñoz.

Don José Camuyrán, Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido Judicial.

Por este mi tercero y último edicto de pregon ordinario llamo, cito y emplazo á Juan Gonzalez, marinero que fué de la Balandra Pájaro y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta dias contados desde el quince de agosto último se presente en la Real Cárcel de esta Ciudad, á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por hurto á Maria Zayas, bajo apercibimiento de que no verificándolo se continuará en su ausencia y rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Compostela de Azua á cuatro de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Camuyrán—Por mandado de S. Sria.—Esteban Muñoz.

D. Josè Camuyràn Alcalde Mayor de esta ciudad y su partido judicial.

Por este mi tercero y último edicto de pregon ordinario llamo, cito y emplazo á Francisco Terrero, (a) Puerto-Rico), Domingo Sanchez y Domingo Marcelo (a) Cheli, vecinos de Juan de Mata, jurisdiccion de Neyba, para que en el tèrmino de treinta dias que empezaron á contarse desde el veinte y cinco de Agosto último, se presenten en la Real Càrcel de esta ciudad, á oir y contestar en su defensa los cargos que les resultan en la causa criminal que se les sigue en este juzgado por robo en el establecimiento de Don Joaquin Poacó, bajo apercibimiento de que si no lo verificasen sustanciará en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que tenga lugar.

Dado en Compostela de Azua á cuatro de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Camuyràn.—Por mandado de su Sría.—Estèban Muñoz.

MEDICOS DE SEMANA.

Lcdo. Manuel M. Valverde.
Manuel M. Guerrero.

BOTICARIO DE SEMANA.

Juan Waltridge.

NO OFICIAL.

El Excmo. Sr. Brigadier Don Cárlos de Vargas y Cerveto, 2º Cabo de esta Capitania General, ha sido ascendido al empleo de Mariscal de Campo.—Con este motivo la banda de música del batallon Cazadores de Bailen le dió una magnifica serenata en la noche del 19, á la que asistieron un sin número de personas respetables.

En la ciudad de la Vega ha sido plantada últimamente una máquina de aserrar maderas y se halla muy adelantada la construccion del templo. que será muy bueno, á juzgar por lo que dicen las personas que lo han visto.

Noticias Nacionales.

Con el objeto de discutir y aprobar los Estatutos y Reglamentos del *Banco Español de Puerto Rico*, están citados todos los suscritores para reunirse el dia 30 del presente mes en el Palacio de la Real Fortaleza de aquella ciudad, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Capitan General.

El mismo periódico de que tomamos esta noticia, anuncia el nombramiento del Teniente Coronel don Ramon M. Villalonga para primer gefe del batallon de infantería de Puerto Rico, en reemplazo del de igual clase don Cayetano Espino, que ha sido nombrado Comandante Militar del primer departamento. Tambien anuncia la toma de posesion de sus respectivos destinos en esa Santa Catedral del Arcedeano don José María Baez y del Canónigo don J. M. Rovira, y el nombramiento de Gentil hombre de Cámara con ejercicio que ha hecho S. M. en el Excmo. General Messina.

Madrid 21 de Agosto.

Por decretos que inserta la GACETA del 13, se nombra capitan general de Cataluña á D. Luis Garcia y Miguel que lo es de Aragon, y para este punto á D. Fernando Cotoner; director general de Artillería á D. Atanasio Aleson, capitan general de Galicia, y para este puesto á D. Juan Zapatero y Navas.

Se promueve al empleo de teniente general al mariscal de campo D. Antonio María Blanco y Castagnola, y á D. José María Laviña y Prats. Asimismo se promueve al empleo de mariscales de campo á D. José Ignacio de Echevarría y Castillo, D. Juan Urbina y Daoiz, D. Cárlos de Vargas y Cerveto, D. Joaquin Riquelme y Gomez, D. José Hallegg y Barutell, D. Mariano San Juan, D. Carlos Bernaldo de Quirós, D. José Angulo y Aguado y D. Jo[illegible] de la Gándara y Navarro, gobernador que e[illegible] islas del golfo de Guinea. Al empleo [illegible]ieres de infantería á D. Manuel Cathala[illegible], D. José Salcedo y Ferrer, D. Mauri[illegible]ez y Boborques, D. Juan de Acevedo y Perez, y de caballería á D. Joaquin Pastors y Foxá y á D. Pedro Caro y Ripoll. A los coroneles D. Manuel Cortarzá y Varela, D. Pedro Abades y Soto y D. Josè Ferrater y Gener, se les promueve al empleo de brigadieres.

—Se ha dispuesto que D. Juan Gomez Landero cese en el cargo de secretario del tribunal supremo de guerra y marina, nombrándose para este puesto á D. Enrique del Pozo y Ayguals.

Al Excmo. Sr. D. Francisco Serrano y Dominguez, gobernador capitan general de la isla de Cuba, se le ha admitido la dimision que ha presentado y se nombra para este puesto al Excmo. Sr. D. Domingo Dulce y Garay.

—Por diversas reales órdenes se han hecho los nombramientos militares siguientes:

Comandante militar de Trinidad (isla de Cuba), el coronel D. Hipólito Andrfaensens y Barcenes; comandante general del departamento oriental, el brigadier D. Rafael Primo de Rivera; comandante militar de Colon, el comandante D. Bernardo Villamil y Gándara, y gobernador militar de Puerto Rico, el Brigadier D. Blas Villate.

Asesor de los juzgados de artillería è ingenieros de Santo Domingo, D. Emilio Carreño.

Segundo cabo de Andalucía y gobernador militar de Sevilla, el mariscal de campo D. Joaquin Riquelme.

Gobernador militar y político de las Islas Baleares, en Filipinas, el capitan D. Luciano Castro.

Auditor de guerra de la Capitanía General de Puerto-Rico, D. Juan Ramirez de Dampierre.

Auditor de guerra interino de Castilla la Vieja, el fiscal D. Primitivo Perez Cantalapiedra.

Y coronel del regimiento infanteria de Zaragoza, al teniente coronel que era del de Murcia, D. Torcuato Mendivi.

Madrid 22. de Agosto

—Ha sido nombrado inspector de estadística de la provincia de Ciudad Real, el Coronel de Artillería don Eulogio Albornoz.

—El Teniente Coronel graduado, segundo Comante Don Miguel Ferradas, sargento mayor de la plaza de Mahon, ha sido nombrado gobernador de Tarifa.

—Por reales órdenes han sido nombrados don Antonio Maria Guillen, oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado, y don Antonio Arnao de la clase de segundos del mismo consejo.

—Por real órden de 19 de julio, registrador de la Propiedad de Madrid, don Cayetano Garcia, propuesto en primer lugar en la terna formada por la direccion.

—La Comision de Códigos ha dado fin á su trabajo sobre el arreglo de Tribunales, el cual será sometido á la deliberacion de las Cortes en la próxima legislatura.

—Se ha resuelto por el gobierno que los nombramientos de los empleados y médicos de los establecimientos de Beneficencia de la Isla de Cuba, se hagan por los Capitanes Generales de la isla.

—El *Eco del Ejército* dice haber oido asegurar que el General Gasset será reemplazado en el destino de 2º Cabo de la Isla de Cuba por el General Cervino, ó por el de igual clase recientemente nombrado don José Echeverria y que el nuevo Brigadier Abades será nombrado fiscal militar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

—El Brigadier don José Estremera y Muñiz, jefe del regimiento de Cuenca, ha sido nombrado gobernador militar de Ciudad Real.

—Está hecho cargo del mando de Fernando Poó y sus dependencias el brigadier don Pantaleon Lopez y Ayllon.

—Por el ascenso á general del brigadier Echevarita ha sido nombrado el brigadier Canaleta, jefe de la primera brigada del ejército del distrito de Castilla la Nueva.

—Ha sido nombrado gobernador civil de Manila don Rafael de Comas.

—El Consejo de Administracion de Filipinas ha sido formado de la manera siguiente: secretario general D. Vicente Garcia Verdugo: Consejeros; D. José María de Alix, D. Felipe María Cobantes, D. José María Barrasa, D. Pedro Tejada, D. Tomas Balbas, D. Tomas Tuassun, D. Fernando Muñoz, D. Gregorio Ker, D. Felipe Gil, D. Mariano Rojas, D. Felipe Pardo, D. Narciso Padilla, D. Vicente Conti, y D. Manuel Garcia de la Chica.

—Se han declarado de segundo órden la carrete a que, partiendo de la Barca de Unquera (Oviedo), ha de empalmar en Rivadesella con la de primer órden de Sahagun á dicho punto y la que partiendo de Toledo ha de terminar en Navalhermosa.

—Se ha mandado que se inutilicen por taladro los títulos y cupones de la Deuda anterior, de la ex-Republica de Santo Domingo, amortizados por aquella Contaduría General.

—Ha sido nombrado Sargento mayor de la plaza de Barcelona el primer comandante D. Ignacio de la Prada y Ortiz; y del Castillo de Monjuich el de igual clase D. Pedro Perez Castroviejo.

—En una de las reuniones tenidas por el Ayuntamiento de la Habana se habia acordado elevar una esposicion á S. M. pidiendo el inmediato derribo de las murallas que dividen aquella Capital.

Noticias Estranjeras.

El enviado del rey de Italia en Berlin, Mr. de Launay, ha entregado sus despachos al rey de Prusia el 20 de julio en audiencia solemne. El general de Sonhaz, designado para representar el nuevo reino en San Petersburgo, marchará muy en breve. Segun escriben á la *Independencia belga*, Alejandro II ha consentido, mediante las sugestiones de Napoleon III, no solamente en reconocer el reino de Italia, sino tambien en dar en matrimonio una pincesa de su familia al heredero del rey Victor Manuel. El príncipe Humberto será desde ahora el esposo designado de la jóven princesa María Maximiliana, hija de la gran duquesa Maria y del difunto duque de Leuchtenberg.

La *Independencia Belga* insiste en la probabilidad de un congreso europeo que se reunirá en Octubre ó Noviembre próximo y al cual debe preceder una entrevista entre los principales soberanos del continente, probablemente en Baden ó en Bruselas. El diario de esta última capital manifiesta que existe hoy una correspondencia íntima y activa entre los emperadores de Austria y de Francia para preparar una solucion favorable en la cuestion de Italia que, dando paz á la Europa, evite los muchos sacrificios que ésta se ha impuesto por los grandes armamentos que exige hoy el temor de una guerra.

Los dos continentes, Europa y América, van á verse al fin enlazados por el telégrafo eléctrico, y la Rusia hará lo que no pudo hacer el cable submarino.

Los periódicos rusos publican el primer despacho espedido de Tiumen, en Siberia. Para fines de 1863 estará terminada la línea telegráfica hasta Nicolaiewisk, y de este modo, el Océano Pacífico estará en comunicacion casi instantánea con toda Europa.

Parece que Rusia, como una prueba mas de su estrecha alianza con la Francia, está resuelta á proponer su mediacion en la lucha de los Estados Unidos de América. Todo el mundo sabe que las relaciones entre los gobiernos de Washington y San Petersburgo han sido siempre muy cordiales. Si esta tentativa no surtiese efecto, tendria lugar en breve la mediacion de la Rusia, de la Francia y de la Inglaterra.

Segun cartas de Berlin, tan pronto como se ratifique el tratado de comercio con la Francia, el gobierno presentará un proyecto de ley destinado á aplicar la nueva tarifa establecida por el tratado en todas las naciones estranjeras, á escepcion de Suiza y Bélgica.

En cuanto á este último Estado, se negocia con él un tratado particular que se espera estará pronto concluido. A la Suiza, no será posible aplicar la tarifa hasta tanto que hayan terminado las negociaciones que deben tener lugar acerca de este asunto con los gobiernos de la Alemania meridional.

A pesar de la variedad de las nacionalidades representadas en el jurado de la esposicion de Lóndres, ha reinado la mayor armonía durante el tiempo que los jurados han estado reunidos para su trabajo. La mútua dependencia é íntima alianza entre las industrias del mundo, han sido demostradas por los esfuerzos imparciales y eficaces de los jurados de todas las naciones para reconocer y premiar el mérito desplegado en las esposiciones de sus competidores industriales.

El 17 del mes pasado presentó al Emperador de los franceses el Mariscal Randon, ministro de la guerra, el primer ejemplar de la historia titulada "Campaña del Emperador Napoleon III en Italia en 1859," redactada en el depósito de la guerra con sujecion á los documentos oficiales. Forma un grueso volúmen, publicado con el mayor esmero por la Imprenta Imperial, y va acompañado por dos atlas, el uno de los campos de batalla y el otro de las marchas, indicando dia por dia las disposiciones de los ejércitos beligerantes.

El Asma subyugada.—Esta enfermedad angustiosa y atormentadora que se burla del médico que confia en los antiguos palliativos de la farmacopea, se cura pronta y seguramente con el uso del *Pectoral de Anacahuita de Kemp*; preparacion estraida del famoso árbol del mismo nombre, y que no contiene ningun astringente venenoso ó mortalmente narcótico. Es el remedio mas poderoso para la debilidad ó irritacion de los pulmones, anginas, catarro epidemico, ronquera, tos, resfriado, afecciones catarrales, esputos de sangre y todas las innumerables dolencias que afectan á la máquina respiratoria. Los principales drogistas que conocen la eficacia y popularidad del remedio lo tienen siempre á mano.

Las Pastillas de Kemp para las Lombrices son infinitamente mas eficaces que todos los demás peligrosos y nauseabundos vermífugos. No solamente expulsan los vermes sino tambien la mucosidad en que se aposentan, impidiendo de este modo su reproduccion. Todavia no ha ocurrido un solo caso en que hayan dejado de producir su efecto. Como están exentas de ingredientes irritantes, no producen dolor, y con su accion balsámica dejan el vientre suavisado y saludable. Los niños las confunden con otros confites ordinarios á causa de su aspecto y sabor, y les gusta tanto como confites. Están envasadas en frasquitos de cristal para que se conserven mejor, y son una de las preparaciones mas populares.—Se hallan de venta en todas las principales droguerias.

Gaceta de Santo Domingo.

AVISOS.

¿Qué hay de nuevo en la ciudad?

Con el fin de realizar



Se venden en la libreria de la Imprenta, muy baratas, las obras siguientes:

Ollendorff, nuevo método para aprender á leer, escribir y hablar el francés, acompañado de su clave para los ejercicios.

Idem, nuevo método para aprender el inglès, acompañado de su clave para los ejercicios.

Idem, para aprender el español un inglès.

Maestro de español.

Lector inglès.

Guia de conversacion.

Gramatica castellana.

Llegados ultimamente:

Los tres Mosqueteros, 2 t.—Veinte años despues, 2 t.—Vizconde de Bragelogue, 6 t.—La Condesa de Charuy, 1 t.—Nuestra Señora de Paris, 1 t.—Arte de Hablar por Hermosilla, 2 t.—Abreviado histórico de literatura griega, 2 t.—Compendio de la historia de España, 1 t.—Historia del jurado, 2 t.—Los Jesuitas, 1 t.—Oraciones de Ciceron, 1 t.—Obras de Moratin, 2 t.—Obras de Fray Luis de Leon, 2 t.—Las mujeres, 1 t.—Si y nó, por Timer, 1 t.—Salvá, Diccionario castellano, 1 t.—Diccionario enciclopédico de la lengua castellana, con todas las voces, frases, refranes y locuciones usadas en España y las Américas españolas, 2 t.—Sermones del Padre Lacordeir.—Manual de literatura, por Gil de Zárate.—Silabario Puerto-Riqueño.—Modelo de cuentas hechas de sueldo, alquileres, &.—Manual de Urbanidad por Carreño.—Libros de comercio, Jornal y Mayor.—Libros en blanco de 300 páginas.—Id. de 200.—Id. de 100.—Libretas.—Instruccion Moral,—Lenguaje de las flores.—Buffon de los niños.—Sistema Métrico Decimal.—Mapas de Europa, &, &.

NOVENAS.

De los Dolores, de Santa Rita, del Santísimo Rosario del Cármen, de Monserratte, de la Concepcion, de Santa Ana, de la Santísima Trinidad, de Jesus Nazareno, del Smo. Cristo de la Salud, de Jesus Crucificado, de las Animas, de San Antonio, de San Ramon, de San Vicente de Paul, de San José, del Arcángel San Rafael, Rosario de Agonizantes y ayudar á bien morir, Ejercicio de los 33 dias, &, &.

Se encuentran ademas:

Coleccion de Novenas de los Santos y Santas que venera nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, publicadas en Madrid.

La ciencia de teneduria de libros simplificada por la aplicacion de una regla infalible para acertar el deudor y el acreedor; bien calculada para enseñar completamente la teoria y práctica de la partida doble; acompañado de una série de operaciones mercantiles bien escojidas y arregladas para formar un curso completo de instruccion práctica; designado para el uso de las escuelas y casas de comercio de las americas, y con numerosos ejemplos de calculos mercantiles, por C.C. Marsh, lujosamente empastado.

Aritmética práctica, que enseña á sumar, restar, multiplicar y dividir enteros y quebrados, por Sarmiento.

Lecciones de Aritmética elemental, por Perkins.

Historia de la dominacion de los Arabes en España.

Los Barones de Felsheim, historia alemana que no es sacada del aleman; chistosa novela de Pigault-Lebrun con laminas 2 tomos, reunidos en un volumen.

La Desverguenza, poema joco-serio de D. Manuel Breton de los Herreros, un tomo. Es una de las mejores obras de este autor.

La Celestina, ó tragi-comedia de Calisto y Melibea, nueva edicion. Esta es una de las primeras novelas que se escribieron en castellano, y de cuyo mérito han tratado varios escritores.

Herman de Unna, rasgo historial de Alemania, 2 tomos en un volumen.

Reglamentos de la Junta de Medicina, cirujia y farmacia, del cual deben proveerse los médicos, virujanos, dentistas, parteras &.

Colecciones de Reales Ordenes y disposiciones publicadas desde el 18 de Marzo de 1851.

La Real Cédula sobre culto y clero.

Aranceles judiciales.

Colecciones de las circulares publicadas por el Illmo Sr. Regente, 1 tomo.

Oratoria sagrada.

Libros primarios y secundarios, por Mandevil.

Doctrina cristiana por Gil Esteves.

Domino azul celeste.

La infancia de Jesu Cristo.

Cristo ante el siglo.

Ejercicios cotidiano.

Letanias de la Virgen, adornadas con 32 láminas.

Despertador Eucarístico.

Manual para la tentacion.

El libro de todos.

Fleury.

Padres de Familia.

Vergel de la juventud.

Amigos de la infancia.

Infancia.

Nuevo Juanito.

Carlos Magno.

Bertoldo.

Catones, Cartillas. &. &.&.

PANADERIA ESPAÑOLA



de Antonio Sanchez Narvaez.

Calle de los Mártires cuesta del vidrio núm. 18.

En esta casa se ha establecido por contrata el pan francès ó español de primera calidad, bien cosido y de inmejorable elaboracion, al precio de seis centavos fuertes por cada racion de catorce onzas.

CUADROS ANTIGUOS.

En la calle de Plateros número 127 junto al antiguo palacio arzobispal, se venden cinco cuadros de pinturas muy antiguas sobre lienzo, propias para iglesia y son los siguientes:

1.° Una Purísima Concepcion de 7 pies de alto por 4 1|2 de ancho.—2.° San José con el niño Jesus; de 4 y 1|2 pies de alto por 3 y 1|2 de ancho.—3.° Jesus Nazareno; de 4 pies de alto por 2 y 1|2 de ancho.—4.° Una dolorosa de 3 pies de alto por 2 y 1|4 de ancho.—5.° La Virgen con el niño, de 3 pies de alto por 2 y 1|2 de alto.—Ademas de los anteriores hay dos cuadros con láminas de papel que representan el infierno y la gloria. Los marcos han sido dorados de nuevo.

ARCA DE NOÉ.

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

En este establecimiento se acaban de recibir los efectos siguientes: cortes de tafetan y seda de diversos colores para vestidos de Señoras; muselinas francesas; vestidos de grò de varios colores, hechos con muy buen gusto; garibardinas; adornos de todas clases para la cabeza; adornos para tocadores; malakof; tanto para señoras como para niñas, con resortes y sin ellos, desde seis arcos hasta cincuenta; driles blancos y de colores, cortes de chaleco de piqué y pana; tela de hilo muy fina para sabanas, de 8 y 10 cuartas de ancho; grano de oro de hilo muy fino, propio para camisas; platillas finas de hilo; mantas de la china bordadas; mantas de raso de todos colores; pañuelos de seda para bolsillos y de cinco cuartas de ancho; pañuelos de olan lisos y bordados; abanicos de todas clases; lilo y seda de todos colores; cintas y adornos para engalanar vestidos; peinetas de todas clases y á la última moda; sombreros de felpa para caballeros; victorias; castores; panamas; montecristos y pabas de Italia; pabas de niñas, de todas clases, un variado surtido de efectos de escritorio; escopetas vizcainas de uno y dos cañones y una gran variedad de efectos necesarios para el lujo y comodidad en las casas.

Tambien se han recibido un hermoso surtido de cristales desde 12 pulgadas hasta 14, que podrán espenderse á dos reales uno; varias colecciones de cuadros con retratos de imágenes y de santos, así como tambien de personages célebres; papel de entapizar y cenefas de toda clase de colores y dibujos; chocolate de España muy rico á 4 reales la libra. Codigos Penales por Pacheco, Medicina legal por Mato, Escalafones de las Antillas, Ajustes y bajas, un surtido completo de perfumeria y toda clase de libros en blanco.

Del mismo modo se acaban de recibir dos docenas de potes de jarabe y jalea de liquen del Doctor Molas, que como sabe el público es lo mas eficaz para los males del pecho y una docena de pomos de pomada para los que padecen del mal expetico.

Los que necesiten proveerse de estos medicamentos deben apresurarse, en razon de que no vendrán mas, á no ser que haya algun encargo particular.

A mas de lo ya mencionado hay de venta en el *Arca* un surtido general de efectos de quincallería y dos famosos órganos á propósito para una iglesia.

En el mismo establecimiento se lavan y arreglan sombreros, garantizandose que saldrán nuevos aunque entren viejos y que los que vayan mas feos serán los que quedarán mas elegantes.

Se reciben ademas suscriciones á la Historia General de España.—Santo Domingo Julio 30 de 1862.

Tambien se vende un hermoso retrato de S. M. la reina Doña Isabel II, con su marco dorado.

Debiendo el que suscribe embarcarse brevemente para San Thomas, suplica á sus deudores tengan la bondad de acercarse á saldar sin dilacion sus respectivas cuentas, á fin de facilitarle á llevar á cabo su proyectado viaje.

Al mismo tiempo hace saber á los que son mas que atrasados en sus pagos, que se verá obligado (contra su buena voluntad) á hacerles pagar por vias judiciales, lo que espera evitarán.—Santo Domingo 17 de Setiembre de 1862.—José P. Escudero. 3—2

LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE

LAS ANTILLAS.

VAPOR

PRINCIPE DE ASTURIAS.

SU CAPITAN, Callejo.

Viaje á Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Setiembre. 11 De la Habana á las 12 del dia y llegará á Nuevitas el 13

13 De Nuevitas y llegará á Gibara el 14

14 De Gibara y llegará á Baracoa el 15

15 De Baracoa y llegará á Cuba el 16

17 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 19

20 De Santo Domingo y llegará á Mayaguez el 21

21 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 21

21 De Aguadilla y llegará á Puerto-Rico el 22

23 De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el 23

RETORNO.

Setiembre 27 De Santhomas y llegará á Puerto-Rico el 27

28 De Puerto-Rico y llegará á Aguadilla el 28

28 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 28

29 De Mayguez y llegará á Santo Domingo el 30

Octubre 1º De Santo Domingo y llegará á Cuba el 3

4 De Cuba y llegará á Baracoa el 5

5 De Baracoa y llegará á Gibara el 6

6 De Gibara y llegará á Nuevitas el 7

7 De Nuevitas y llegará á la Habana el 9

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayagnez y Santo Domingo se recibirá el 9; para Cuba Baracoa y Gibara el 10 y para Nuevitas, el 11.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J Munné y Comp.
Baracoa . . .	R. Alayó y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo.	Francisco Pou y Comp.
Mayaguez . .	P. J. Raldiris y Comp.
Aguadilla . .	Amell, Julià y Comp.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

Se vende

una parte de la estancia del Sr. D. José Martinez, lindando con la del Sr. Pichardo, frente al camino real; el que la interesare se puede acerca, á dicho Señor Martinez.

UN DESCUBRIMIENTO.

El mundo científico le da su aprobacion unánime

ENSAYESE, PRUEBESE.



Por espacio de mucho tiempo se ha usado extensamente en Tampico para la curacion de

TOS, PULMONIA, CATARRO, ASMA, BRONQUITIS, TOS FERINA, COQUELUCHE, ESPUTOS DE SANGRE E INFLAMACION DE LA GARGANTA Y DEL PECHO.

y con éxito verdaderamente asombroso la mandrora de un árbol llamado Anacahuita, el cual se halla solamente en Méjico. La Anacahuita tiene el poder de contener los progresos de la ulceracion tuberculosa del tejido pulmonar y de atajar el depósito de tubérculos.

El Pectoral de Anacahuita es un jarabe delicioso sin *Opio, Acido Prúsico*, ni ninguna otra de las sustancias peligrosas que forman la base de muchas de las preparaciones que hoy se ofrecen para la curacion de iguales enfermedades. El Pectoral de Anacahuita es puramente vegetal y preparado para el alivio y curacion de todas las afecciones *Bronquiales, Laringeales y Pulmonarias*. Preparado solamente por

LANMAN Y KEMP, DROGUISTAS POR MAYOR,
69, 71 y 73 *Water St., New-York.*

EL PERFUME DE MODA,

El aliento de las flores vivas.



AGUA FLORIDA.

MURRAY Y LANMAN.

Este perfume esquisito se prepara directamente con

LAS FLORES TROPICALES SILVESTRES

de la mas deliciosa fragancia. Su aroma es casi inextinguible, mientras que su influencia sobre la piel es sumamente refrescante, comunicando una agilidad deliciosa al cuerpo y al ánimo cuando están abatidos y fatigados, y particularmente si se mezcla con agua en el baño.

EL DOLOR DE CABEZA Y LOS DESMAYOS

desaparecen instantáneamente bañándose las sienes con ella; es tan deliciosa para el pañuelo como la esencia de rosas. Comunica una trasparencia hermosísima á la tez y hace desaparecer los

EMPEINES, QUEMADURAS Y PECAS.

¡Cuidado con las Falsificaciones! Mírese bien si el nombre de MURRAY Y LANMAN se halla en la botella, en la cubierta y en el rotúlo.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR NUEVA YORK.

Se halla de venta en todas las Perfumerias y Droguerias

LA SALUD DE LOS NIÑOS.



PASTILLAS VEGETALES DE KEMP,

PARA LAS LOMBRICES.

Ninguna madre debe dejar de tener un regular repuesto de este vermífugo delicioso y eficaz. Se responde de que expulsan del estómago y del vientre hasta el último vestigio de los vermes, y de que no solo acaban con las lombrices, sino que ademas extinguen completamente la mucosidad en que se engendran, impidiendo de ese modo su renovacion. Téngase presente que los niños las toman con tanto gusto como si fuesen confites.

NO CONTIENEN UN SOLO ATOMO DE MERCURIO O DE CUALQUIERA OTRA SUSTANCIA VENENOSA.

y no hay necesidad de tomar otro purgante despues de usarlo. En una palabra, hacen lo que se dice de ellas, y eso del modo mas completo y eficaz.

Unicos propietarios. LANMAN Y KEMP,
69, 71 y 73 *Water. St. New-York.*

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y juéves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Setiembre 25 de 1862. 31604-2122 | N.º 122.

DE OFICIO.

Gobierno Superior Civil de la isla DE SANTO DOMINGO.

Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se comunica á esta Superintendencia con fecha 5 de Agosto pasado lo que sigue:—Excmo. Sr. —El Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar dice hoy al Gobernador Capitan General lo que sigue: Aplazada por V. E. la subasta mandada observar por Real órden de 28 de Octubre último para contratar en pública licitacion el establecimiento de dos líneas de Vapores, que partiendo de la Habana se dirijan la una al seno Mejicano y la otra á Puerto Rico con escala en Santo Domingo; S. M. la Reina despues de haber aprobado aquella determinacion ha tenido á bien disponer, hecho un nuevo y detenido estudio de este asunto, que la referida subasta se verifique con sugecion al pliego de condiciones adjunto y á las reglas siguientes: 1ª El servicio de que se trata se contratará mediante subastas simultáneas que se celebrarán en la Direccion Gral. de Ultramar en esta Corte y en el Gobierno Capitanía General de la Isla de Cuba. 2ª La Subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y no se admitirá proposicion que esceda de la cantidad de dos mil trescientos pesos fuertes por cada espedicion redonda de la línea de la Isla de Cuba á la de Puerto Rico con escala en Santo Domingo, ni de cinco mil en la que ha de dirigirse al seno mejicano. 3º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado como garantia en la Caja general de depósitos ó en la Tesorería general de Ejército y Hacienda de la Isla de Cuba, segun los casos, la cantidad de seis mil pesos fuertes en metàlico ó en papel del Estado al precio de cotizacion corriente del dia en que el depósito se verifique, ó al tipo que por leyes especiales esté determinado. 4º Si un licitador quisiera retirar su pliego despues de presentado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta. La subasta tendrá lugar el dia 10 de Noviembre del corriente año á las dos de la tarde en el local de la Direccion General de Ultramar bajo la Presidencia del Director, con asistencia del Gefe de la Seccion de Gobernacion de la indicada dependencia y de un oficial del Ministerio de Marina, designado por el Sr. Ministro del ramo y con intervencion de escribano público.—En la Isla de Cuba la subasta se verificará ante el Gobernador Capitan General ó en la autoridad en que este delegare, en el mismo dia y hora y en el local que con anticipacion de un mes por lo menos, aquella autoridad superior designe, debiendo asistir un Geje de Marina designado por el Comandante General del apostadero y un Gefe de Seccion del Gobierno Superior Civil y con intervencion tambien del Escribano público.—Empezará el acto concediéndose el término de media hora para la admision de proposiciones: En seguida se dará por el Escribano lectura de esta Real órden y del pliego de condiciones á que deben estar ajustadas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion de los pliegos de los licitadores. 5ª Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la aprobacion de S. M. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de cien pesos por viaje redondo. 6ª Si únicamente se presentare proposicion para la línea de la Habana á Puerto Rico, podrá esta ser admitida; pero no la que solamente se presentare para el seno mejicano. 7ª Concluida la subasta serán devueltos los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al artículo 3º á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, reservándose el adjudicatorio provisional, quien en el término de tres dias, contados desde la fecha en que la aprobacion se le comunique, deberá aumentar la cantidad que queda espresada hasta la que se designe en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo en otro caso la calidad si no empezase á hacer el servicio de que se trata en el plazo fijado ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho dias siguientes al de haberle sido la aprobacion comunicada. 8ª Se observarán para la celebracion de este contrato en la Isla de Cuba del mismo modo que en la Península las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.—De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar lo traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar de la Gaceta en que consta el citado pliego de condiciones para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y de órden de S. E. se publica en la Gaceta Oficial con sugecion al pliego de condiciones que se cita para general conocimiento.—El Secretario Victoriano Garcia Paredes.

Pliego de condiciones.

Artículo 1.º La empresa que tome a su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.º El concesionario podrá verificarlo por sí ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociacion que reconocen el Código de Comercio español y demás leyes vigentes.

Art. 3.º En el caso que adoptase el medio de la sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus gerentes, administradores ó interventores, serán nombrados por el gobierno en el primer caso, y por el Gobernador Capitan General de la citada isla en el segundo, siempre á propuesta en terna de la empresa.

Art. 4.º El Gobierno ó el Gobernador Capitan general, si lo estimasen conveniente, podrán no aceptar á ninguno de los propuestos y pedir nueva terna.

Art. 5.º La empresa tendrá destinados á este servicio cinco vapores por lo menos para hacer dos viages de ida y vuelta en cada mes desde la Habana á Veracruz, tocando en Sisal, y otras dos expediciones mensuales, tambien desde la misma capital á la isla de Puerto-Rico, en que por este lado terminará la otra línea, despues de haber hecho escala en los puertos de Nuevitas, Gibara, Baracoa, Santiago de Cuba, Santo Domingo, Puerto Plata y Mayaguez.

Esta última linea podrá prolongarse á voluntad de la empresa hasta un puerto del continente americano; pero en ningun caso se detendrán los buques menos de 24 horas en Santo Domingo y en Puerto-Rico: el Gobernador Capitan general de esta isla, en caso de que la prolongacion se verifique, determinará los dias en que los vapores habrán de estar en aquella capital para sus viajes de regreso á la Habana.

Si el hecho de la prolongacion hiciese necesario por la consiguiente mayor duracion del viaje el aumento del número de buques, este no daria derecho á la empresa á un aumento de subvencion ni á concesion otra alguna, ni se admitirá tampoco en ningun caso esta prolongacion como escusa suficiente para que los viajes entre Puerto-Rico y la Habana dejen de terminarse en el tiempo que se señala en el art. 16.

Al empezar el servicio presentará la empresa cuatro buques, y el quinto dentro de los 30 dias siguientes: estos buques, una vez admitidos, no podrán ser retirados del servicio sin que hayan sido préviamente sustituidos por otros de iguales ó mejores condiciones.

En el caso previsto en la Real órden fecha 5 de Agosto del corriente año, de que solamente se presente proposicion admisible para la línea de la Habana á Puerto-Rico, habrá destinados necesariamente á ella tres buques por lo menos.

Art. 6.º El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba fijará con la debida anticipacion los dias de salida de la Habana para Veracruz y Puerto-Rico, enlazándolos en todo con los de salida y llegada de los buques de la línea trasatlántica establecida.

Art. 7.º La empresa empezará á hacer el servicio en el mes de Julio del año entrante de 1863.

Art. 8.º Los vapores podrán ser de hierro ó de madera; pero construidos en ambas clases con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que el continuo y fuerte servicio requiere: medirán de 800 á 900 toneladas cuando menos, calculadas por la fórmula

$$7\frac{(E-3{,}5\ M)=M=\frac{M}{2}}{94}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que ellos llaman tonelaje de construccion, siendo E la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla tirada una de ellas por la cara de proa de la rada á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste interior á la altura del arranque de la bovedilla, y M la mayor manga del buque de fuera á fuera, disminuida del doble del exceso entre el espesor de las cintas y el de los tablones de fondo, expresado tambien en piés ingleses.

Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objetos del servicio, y la pertrecheria será de las mejores conocidas.

Las máquinas serán de hélice de la mejor construccion, y capaces, á juicio de la comision á que se refiere el artículo siguiente, de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegacion á que se ha de destinar pueda hacer el servicio en el tiempo marcado.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficientes para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro, y deberán poder contener cuando ménos 1,6 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará

$$\text{por la fórmula } F=\frac{7.\ N.\ A\ V}{33.000}$$

, siendo N el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y V la velocidad de éste, que se supondrá de 360 piés ingleses por minuto.

Las cámaras de pasajeros estarán construidas y amuebladas con toda elegancia, y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. Los camarotes deberán tener toda la ventilacion posible, y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada uno de ellos será fijado con arreglo á su magnitud por el Capitan general del departamento de Cádiz, ó por el Comandante general del apostadero de la isla de Cuba.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la Armada. Deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente

tamaño, algibes de hierro de cabida proporcionada al número de pasageros y tripulantes, fogon, destilador de agua salada y todos los demàs pertrechos y útiles de los cargos de contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetros, barómetros y cartas, ò instrumentos para la navegacion.

Cada buque tendrà à bordo para su defensa cuando mènos, el armamento siguiente, en completo buen estado de servicio.

Doce carabinas rayadas de percusion, con bayoneta y con 100 tiros para cada una

Doce sables de marina.

Este armamento serà presentado por la empresa en cada buque, y reconocido por la Capitanía general del departamento de Càdiz ó por la Comandancia general de Marina del apostadero de la isla de Cuba, segun el punto en que los buques se presenten: en àmbos casos se darà cuenta al Gobierno del resultado de esta inspeccion, con lo demàs del reconocimiento de los buques de que habla en el artículo siguiente:

Art. 9.º El Capitan General del departamento de Càdiz ó el Comandante general de Marina del apostadero de la isla de Cuba, nombrará la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y à la cual entregarán los dueños de estos los planos, dimensiones y escantillones de construccion de los cascos y sus arboladuras, de las màquinas y sus calderas, y un documento justificativo de la època en que se construyó el buque y de la en que empezó à prestar servicio, así como las máquinas y calderas, acompañando los comprobantes necesarios.

Dicha comision examinarà:

1.º Si los cascos están construidos con arreglo à los planos y con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, comprobando las dimensiones principales.

2.º Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido el servicio à que se destina el buque; si la pertrechería es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservacion.

3.º Si las màquinas y calderas están sólidamente construidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior, examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda de la presion con que fueran probadas àntes de empezar á hacer servicio; debiendo, si lo considera conveniente, probarlas cargando las válvulas de seguridad, è inyectando agua hasta tener 40 libras de presion por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las màquinas no deberán cargarse las referidas válvulas sino á razon de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presion del vapor con que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la comision.

4.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

5.º Examinará las càmaras para ver si están bien construidas y amuebladas con decencia, si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos, asignando el número de personas que deban caber en cada uno, y si están bien provistos del servicio de cama y mesa.

6.º Y por último, reconocerá tambien si los buques tienen las piezas de màquinas y arboladuras de respeto que deben llevar constantemente las embarcaciones menores competentes, las anclas, cadenas, bombas y demas pertrechos, algibes de hierro cuya cabida se expresará, y los instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 10. Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Capitan General del departamento de Càdiz ó al Comandante general de marina del apostadero de Cuba, quienes tendrán la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzguen conveniente, remitièndolo al Gobierno para la resolucion oportuna.

Art. 11. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá à bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras, y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegacion, à fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y mar llana, y en tal situacion el buque deberá andar durante tres horas consecutivas à razon de 11 y media millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando à toda vela y màquina con rumbo à un largo y con una presion de vapor en las calderas menor de 18 libras por pulgada cuadrada.

Se probará tambien el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas y con el solo auxilio de la máquina, expresando en uno y otro caso el consumo del carbon, su clase y todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las maquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 12. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador, de que deberán estar provistas, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades mas notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general, que será remitido al Gobierno por conducto del Capitan General del departamento ó del Comandante general de Marina del apostadero.

Art. 13. El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas, de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitan general del departamento ó del Comandante general del apostadero al remitir los estados de que queda hecha mencion, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admision del buque ó buques para el servicio de que se trata.

Art. 14. No obstante el tipo de tonelaje que se fija en el artículo 8.º, queda facultada la empresa para presentarlos de mayor porte si así le conviniese; en la inteligencia de que en tal caso las máquinas han de ser proporcionadas à los cascos, y de que queda obligada, no solamente á que en las pruebas obtengan la velocidad fijada, sino á que han de hacer la travesía en el tiempo marcado.

Art. 15. Los reconocimientos de que habla el artículo 9.º y siguientes, deberán en caso de aumento entenderse en todas sus partes respecto á la fuerza de la màquina que lleven los buques

Art. 16. Los vapores tardarán cuando más seis dias en cada viaje desde la Habana á Veracruz y vice-versa, tocando en Sisal: desde la misma capital á Puerto-Rico y vice-versa haciendo escala en los puntos que se han expresado en el artículo 5.º, emplearán à lo mas 13 dias.

Art. 17. Las causas por fuerza mayor que lo impidan ó causen cualquiera otra detencion ó avería, deberán probarse con los documentos que las justifiquen.

Art. 18. Si en cualquier tiempo durante la continuacion de este contrato se inventase cualquier medio de propulsion más perfecto, se obliga la empresa á adoptarlo mediante la compensacion que pacte con el Gobierno por los gastos que esto pudiera originarle.

Art. 19. En el caso de pèrdida de alguno de los buques, la empresa estará obligada á reponerle dentro del plazo de seis meses, contado desde el dia en que se lo notifique el Gobierno.

Art. 20. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rigen sobre sanidad y policía marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre espresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 21. La empresa està obligada à mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos, las màquinas y calderas, que la Junta á que se refiere el artículo siguiente, podrà someter á las pruebas de que trata el 11, siempre que lo estime oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las cantidades competentes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasajeros.

Art. 22. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condicion anterior, nombrarán el Capitan general del departamento de Càdiz y el Comandante general del apostadero de Cuba una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada, que inspeccionen los buques cada dos viajes completos que hagan, ó àntes si juzgan oportuno, dàndole cuenta del estado en que los encuentren para que con su autoridad hagan remediar las faltas que tengan ó los abusos que se introduzcan, no permitièndoles las salidas, si se negasen á verificarlo, bajo la responsabilidad de la empresa. De cualquiera disposicion que adopte à consecuencia de faltas que advierta, darà conocimiento al Gobernador Capitan general de la isla.

Art. 23. Si se encontrase que por cualquier incidente, el casco, màquinas ó calderas hubieran sufrido una avería que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitan general del departamento de Càdiz y el Comandante general del apostadero de Cuba para detenerlo, dando cuenta este último al Gobernador Capitan general de la isla, quien á su vez lo participará al Gobierno; y no se permitirá que el vapor haga el viaje sin que àntes remedie completamente la avería á satisfaccion de la Junta, que lo reconocerá al efecto.

Art. 24. Si la reparacion de la avería exigiere un tiempo tal que el buque tuviere que perder un turno de servicio podrá la compañía reemplazarle provisionalmente con otro que merezca la aprobacion del Gobierno si el vapor estuviese en puerto de la Península ó la del Comandante general de Marina en Cuba, aun cuando sea el buque presentado de menor fuerza y capacidad.

Art. 25. La empresa se obliga bajo su responsabilidad directa á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos ó intermedios de la línea.

Art. 26. Los Capitanes de los buques recogerán de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiere alguna falta que produjese pèrdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 3,000 ps. fs. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 1,000 ps. fs de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno y otro caso hubiese lugar.

Art. 27. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina de la isla de Cuba á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 28. Además, el Gobierno podrá, cuando lo crea conveniente, enviar un Oficial de la Marina de guerra en cada uno de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la empresa.

Art. 29. Este Oficial sera gratuitamente comprendido para todos los conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Art. 30. Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas ú otras providencias facultativas, deberá constar la opinion de dicho Oficial en las actas de la *Junta de Oficiales de la nave*, que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquiera disposicion del Capitan que à su juicio cediese en daño del servicio.

Art. 31. Si el Gobierno quisiese embarcar en circunstancias ordinarias efectos de su servicio, la empresa no podrá negarse à ello siendo avisado con 15 dias de anticipacion. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir, tendrá siempre la empresa reservados á disposicion del Gobernador Capitan general un camarote de primera clase hasta 24 horas àntes de la señalada para la salida del buque.

Art. 32. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno á la empresa los precios corrientes de la plaza.

Art. 33. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques de la empresa, tendrá esta obligacion de facilitarlos siempre que se lo avise con un mes de anticipacion, abonàndosele lo que el Gobierno estimase justo, prèvia tasacion de peritos nombrados por las partes: contra la resolucion del Gobierno queda salvo à la empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 34. El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba en casos urgentes y extraordinarios podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del dia siguiente del señalado para su marcha: si la detuviese por mas tiempo, abonará á la empresa la cantidad de 150 ps. fs. por cada dia.

Art. 35. En caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la empresa, indemnizando à esta de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 33.

Art. 36. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la empresa el precio que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la empresa su valor total.

Art. 37. En los casos espresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de más de un buque, la empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulados en estas condiciones: un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entónces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y època de los viajes.

Art. 38. La empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesion sin la prèvia autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 39. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto, se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crèdito: la empresa además garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Tesorería general de la isla de Cuba la cantidad de 25,000 pesos fuertes en metálico.

Art. 40. Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 8.000 pesos fuertes. Si las faltas fueren de las ordinarias que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 1,500 pesos fuertes por la primera vez, y de 3 000 por las sucesivas.

Art. 41. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 39.

Art. 42. La disminucion que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de ocho dias.

Art. 43. En el caso de que la empresa haya establecido su domicilio fuera de la Habana, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que la represente en todo cuanto tenga que tratar con aquel Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con los poderes bastantes, no solo para representar á la empresa, tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 44. En pago de este servicio satisfará el Gobierno á la empresa por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvencion que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las Cajas de la Isla de Cuba, con la misma preferencia à cualquiera otra atencion establecida para los vapores correos trasatlánticos.

Art. 45. Los vapores de la empresa serán preferidos para su despacho en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto si fuese necesario hasta que quede despachado el correo.

Art. 46. Siempre que no resultase perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la empresa serán admitidos, prèvio el permiso de la Autoridad de Marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 47. El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo de este convenio concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos. Esto, no obstante, si el Gobierno creyese conveniente aumentar el número de viajes, la empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y las condiciones estipuladas en el presente contrato. Si la empresa no aceptase este aumento de viajes, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar del modo que crea más conveniente el nuevo servicio, sin que por esto se haga la menor alteracion en el presente contrato.

Art. 48. La duracion del contrato será de cuatro años contados desde la fecha en que principien los buques á hacer servicio. A voluntad del Gobierno podrá prorogarse el contrato por un tèrmino que no exceda de dos años si el estado de los buques lo permitiese.

Art. 49. Los gastos de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Habana y Veracruz por la cantidad de . . . . . ps. fs., y entre la misma capital y Puerto-Rico, con escala en Santo Domingo, por la suma de . . . . . ps. fs.; entendiéndose siempre por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con arreglo al pliego de condiciones aprobado para el referido servicio, y á la Real Orden de 5 de Agosto del corriente año.

Continuacion de las cuentas rendidas por el Teniente Coronel de las Reservas Provinciales de Santo Domingo, D. Antonio Delfin Madrigal.

134	Diego de Tapia (Cambronal)				
20	puercos	„	20		
8	quintales cueros	„	64		
1	burro	„	10		
1	caja de licores	„	4		
		„	98		
	se rebaja	„	48	„	50
135	Antonio de Tapia (id)				
1	caballo	„	30		
1	burro	„	10		
80	puercos	„	80		
4	cabras	„	4		
		„	124		
	Se rebajan	„	44	„	80
136	Fernando Maximo Perez (id)				
1	caballo	„	30		
7	yeguas	„	210		
22	puercos	„	22		
4	reses	„	40		
50	chivos	„	50		
		„	352		
	se rebajan	„	202	„	150
137	Toribio Escalante (id)				
2	chivos	„	2		
2	puercos	„	2		
2	burros	„	20	„	24
138	Antonio de Tapia (id)				
20	puercos	„	20		
30	chivos	„	30		
1	yegua	„	30	„	80
139	Ramon Mateo (id)				
150	puercos	„	150		
50	chivos	„	50		
1	mulo	„	50		
		„	250		
	se rebajan	„	200	„	50
140	Pedro Santana (id)				
7	puercos	„	7		
3	chivos	„	3	„	10
141	Juana Santana (id)				
9	puercos			„	9

(Continuará.)

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Seccion Clasificadora.—El Excmo. Sr. Capitan general Presidente de la Junta Clasificadora en circular de esta fecha dice á los Gobernadores Militares lo que sigue:

Por circular de mi antecesor de 26 de Marzo del corriente año, se dispuso que la Junta Clasificadora de señores Generales, Gefes y Oficiales del antiguo Ejército dominicano, diese por terminados sus trabajos el último dia del mes de Mayo y que en consecuencia quedasen sin curso todos los espedientes solicitando clasificacion que fuesen presentados despues del indicado plazo. Y como quiera que haya trascurrido con mucho escesо el tiempo marcado en dicha circular he dispuesto que desde esta fecha queden sin curso todas las solicitudes pidiendo clasificacion.—Y lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponde. Lo que de órden de S. E. se inserta en Gaceta Oficial para general conocimiento. Santo Domingo Setiembre 22 de 1862.—El Coronel gefe de E. M. Vocal Secretario, Mariano Cappa.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

Art. 1012. Podrán, sin embargo, los cónyuges declarar generalmente su intencion de casarse bajo el régimen de la comunidad de bienes, ó bajo el régimen dotal.

En el primer caso, los derechos de los cónyuges y de sus herederos se gobernarán por las disposiciones del capítulo segundo de este título. En el segundo caso, se arreglarán sus derechos por las disposiciones del capítulo tercero.

Art. 1013. La simple estipulacion que la muger constituyere ó en que fueren constituidos sus bienes dotales, no bastará para que estos queden sujetos al régimen dotal si las capitulaciones matrimoniales no contuvieren sobre esto una declaracion espresa.

La sugecion al régimen dotal tampoco resultará de la simple declaracion, hecha por los cónyuges, de casarse sin comunidad ó con separacion de bienes.

Art. 1014. En defecto de estipulaciones especiales que deroguen ó modifiquen el régimen de la comunidad de bienes, se tendrán por derecho comun las reglas establecidas en la primera parte del capítulo segundo de este título.

Art. 1015. Toda capitulacion matrimonial se reducirá á escritura pública por ante escribano, antes de celebrarse el matrimonio.

Art. 1016. En la escritura que espresa el artículo anterior, no podrá hacerse variacion alguna despues de celebrado el matrimonio.

Art. 1017. Las variaciones que se hubieren hecho antes de celebrarse el matrimonio, deberán tambien constar por escritura pública. Ninguna variacion ó contra escritura será válida, sin la presencia y consentimiento simultáneo de cuantas personas fueren parte en las capitulaciones matrimoniales.

Art. 1018. Las variaciones ó contra escrituras, aunque estuvieren revestidas de las formalidades prescritas en el artículo anterior, no tendrán valor alguno con respecto á un tercero, si no se hubieren estendido á continuacion de las capitulaciones matrimoniales, ni el escribano podrá entregar primeras ni ulteriores copias de estas capitulaciones, sin estender á continuacion las variaciones ó contra escrituras, bajo pena de pagar los daños é intereses que se originaren á las partes, y aun bajo mayor correccion si hubiere lugar.

Art. 1019. El menor de edad hábil para contraer matrimonio, lo será tambien para consentir todas las estipulaciones de que este contrato es susceptible: los convenios y donaciones que hubiere hecho serán válidos, siempre que al otorgar las capitulaciones estuviere asistido de las personas cuyo consentimiento se requiere para la validez del matrimonio.

CAPITULO SEGUNDO.

Del régimen en comunidad.

Art. 1020. La comunidad legal ó convencional comienza desde el dia en que se contrajo el matrimonio: no puede estipularse que haya de comenzar en otra época.

PARTE PRIMERA.

De la comunidad legal.

Art. 1021. La comunidad establecida por la simple declaracion de contraerse el matrimonio bajo el régimen de la comunidad, ó en defecto de otro contrato, quedará sujeta á las reglas contenidas en las secciones siguientes.

SECCION PRIMERA.

De lo que compone la comunidad activa y pasivamente.

PARRAFO PRIMERO.

Del activo de la comunidad.

Art. 1022. El activo de la comunidad se compone:

1º De todos los bienes poseidos por los cónyuges el dia de la celebracion del matrimonio, y de todos los de igual especie que reayeren en ellos durante el mismo, por título de herencia y aun de donacion, si el donante no dispusire lo contrario.

2º De todos los frutos, rentas, intereses devengados ó percibidos durante el matrimonio, cualquiera que fuere su clase, que procedieren de los bienes correspondientes á los cónyges al tiempo de su celebracion, ó de los que reayeren en ellos por cualquier título durante el matrimonio.

3º De todos los inmuebles que se adquirieren durante el matrimonio.

Art. 1023. Todo inmueble se reputará adquirido por la comunidad, á no probase que uno de los cónyuges tenia la propiedad ó posesion legal antes del matrimonio, ó que recayó en él despues por título de herencia ó de donacion.

Art. 1624 Las cortas de los monts, y el producto de canteras y minas, entrarán tambien en la comunidad en todo lo se considerare omo usufructo, segun las reglas esplicadas al tratarde este y del uso y habitacion.

Si las cortas de los montes, que egun estas reglas, pudieren hacerse durante la comunidad no se hubieren hecho, deberá ser recompensado de ellas el cónyuge que no fuere propietario de la finca, ó sus herederos.

Si las canteras y minas se abriere durante el matrimonio, sus productos no pertenerán á la comunidad, sino recompensando ó inemnizando debidamente al cónyuge á quien corrpondiere.

Art. 1025. Los inmuebles que los cónyuges poseyeren el dia de su matrimonio ó que recayeren en ellos por título hereditario, durante el mismo, no entrarán en la comunidad.

Si uno de los cónyuges adquiriere algun inmueble despues de otorgados los capítulos matrimoniales con clásula de comunidad, pero antes de celebrarse el matrimonio, el inmueble adquirido entrará en la comunidad, á no ser que su adquisicion proviniere de alguna cláusula de las capitulaciones en cuyo caso deberá estarse á lo convenido.

Art. 1026. Las donaciones de bienes inmuebles hechas durante el matrimonio á uno solo de los cónyuges, no entrarán en la comunidad: pertecerán únicamente al donatario, si en la donacion no se previniera espresamente què la cosa donada perteneciese á la comunidad.

Art. 1027. El inmueble que el padre, la madre ú otro ascendiente dejare ó cediere á uno de los cónyuges para completar su haber, ó con la carga de pagar las deudas del donante á los estraños, no entrará en la comunidad, pero se deberá á esta la recompensa ó indemnizacion correspondiente.

Art. 1028. Tampoco entrará en la comunidad el inmueble adquirido durante el matrimonio á título de permuta con otro inmueble perteneciente á uno de los cónyuges; aquel se subrogará en lugar del que se diere en cambio, salva la recompensa debida si algo mas hubiere que dar.

Art. 1029. La adquisicion hecha durante el matrimonio, en subasta pública, ó de otra manera, de alguna porcion de inmueble del cual fuere propietario *pro-indiviso* uno de los cónyuges, no formará gananciales; pero deberá indemnizarse á la comunidad de la suma que diere para semejante adquisicion.

En caso de que el marido llegase á adquirir por sí solo y en su nombre propio, ó se le adjudicase alguna parte ó el todo de un inmueble perteneciente *pro-indiviso* á la muger, esta tendrá, al tiempo de disolverse la comunidad, opcion para abandonar la finca comun, la cual se constituirá entonces deudora de la muger por la parte que le perteneciera en el precio, ó para tomar el inmueble reembolsando á la comunidad el precio de su adquisicion.

(Se continuará.)

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

Secretaria.

El Ilustre Ayuntamiento ha dispuesto en la sesion ordinaria del 22 del corriente que se publique en esta Gaceta oficial lo que sigue:

Atendiendo á que es contraria á la moral y órden público, la vagancia de los perros y que debe reprimirse; el Iltre. Ayuntamiento dispone lo siguiente:

Artículo único. Queda prohibida desde el 1º de octubre próximo entrante la vagancia de perros y sus dueños sufrirán las consecuencias de las disposiciones de este Iltre. Ayuntamiento, cada vez que á ellas contravinieren

Y de órden del Iltre. Ayuntamiento se inserta en la Gaceta de esta ciudad para general conocimiento y puntual observancia. Santo Domiego 25 de Setiembre de 1862. El Secretario, Francisco Javier Miura.

NO OFICIAL.

El Excmo. Señor Segundo Cabo, Mariscal de Campo D. Carlos de Vargas y Cerveto, dió anoche un lucido baile en el palacio que servia de habitacion al Excmo. Señor Capitan General. La concurrencia fué tan numerosa como escogida, reinando entre todos la mayor animacion y la mas franca cordialidad.

Cura extraordinaria!—*Mateo Hassett*, de Búfalo, quien por espacio de dos años iba terminando su miserable existencia, palmo á palmo, de resultas de una enfermedad causada por el excesivo uso del mercurio, y despues por la mala direccion de los facultativos, puso á un lado todos los remedios que le estaban administrando y se curó entera y completamente con el uso de la Zarzaparrilla de Bristol.

La señora de Juan W. Goult, N.º 283 Second street Nueva-York, fué curada de debilidad interior acompañada de Ictericia.

Certificado del Dr. Gonzalo Jorrin de la Habana.—El que suscribe Doctor en Medicina y Cirujia:

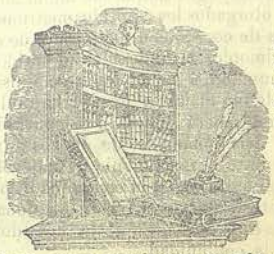
Certifica que las pastillas llamadas de Kemp, que ha usado repetidas veces en su práctica civil, son excelentes para la curacion de los ascáridos lombricoides, que son de fácil administracion y que es el medicamento que emplea generalmente en estos casos.—Habana, 7 de Setiembre de 1859. GONZALO JORRIN.

Gaceta de Santo Domingo.

AVISOS.

?Qué hay de nuevo en la ciudad?

Con el fin de realizar



Se venden en la librería de la Imprenta, muy baratas, las obras siguientes:

Ollendorff, nuevo mètodo para aprender á leer, escribir y hablar el francés, acompañado de su clave para los ejercicios.

Idem, nuevo mètodo para aprender el inglès, acompañado de su clave para los ejercicios.

Idem, para aprender el español un inglès.

Maestro de español.

Lector inglès.

Guia de conversacion.

Gramatica castellana.

Llegados ultimamente:

Los tres Mosqueteros, 2 t.— Veinte años despues, 2 t.—Vizconde de Bragelogne, 6 t.—La Condesa de Charny, 1 t.—Nuestra Señora de Paris, 1 t.—Arte de Hablar por Hermosilla, 2 t.—Abreviado histórico de literatura griega, 2 t.—Compendio de la historia de España, 1 t.—Historia del jurado, 2 t.—Los Jesuitas, 1 t.—Oraciones de Ciceron, 1 t.—Obras de Moratin, 2 t.—Obras de Fray Luis de Leon, 2 t.—Las mujeres, 1 t.—Sí y nó, por Timor, 1 t.—Salvá, Diccionario castellano, 1 t.—Diccionario enciclopèdico de la lengua castellana, con todas las voces, frases, refranes y locuciones usadas en España y las Américas españolas, 2 t.—Sermones del Padre Lacorder.—Manual de literatura, por Gil de Zárate.—Silabario Puerto-Riqueño.—Modelo de cuentas hechas de sueldo, alquileres, &.—Manual de Urbanidad por Carreño.—Libros de comercio, Jornal y Mayor.—Libros en blanco de 300 páginas.—Id. de 200.—Id. de 100.—Libretas.—Instruccion Moral,—Lenguaje de las flores.—Buffon de los niños.—Sistema Métrico Decimal.—Mapas de Europa, &, &.

NOVENAS.

De los Dolores, de Santa Rita, del Santísimo Rosario, del Cármen, de Moncerratte, de la Concepcion, de Santa Ana, de la Santísima Trinidad, de Jesus Nazareno, del Smo. Cristo de la Salud, de Jesus Crucificado, de las Animas, de San Antonio, de San Ramon, de San Vicente de Paul, de San Josè, del Arcángel San Rafael, Rosario de Agonizantes y ayudar á bien morir, Ejercicio de los 33 dias, &, &.

Se encuentran ademas:

Coleccion de Novenas de los Santos y Santas que venera nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, publicadas en Madrid.

La ciencia de teneduria de libros simplificada por la aplicacion de una regla infalible para acertar el deudor y el acreedor; bien calculada para enseñar completamente la teoria y práctica de la partida doble; acompañado de una sèrie de operaciones mercantiles bien escojidas y arregladas para formar un curso completo de instruccion práctica; designado para el uso de las escuelas y casas de comercio de las amèricas, y con numerosos ejemplos de cálculos mercantiles, por C. C. Marsh, lujosamente empastado.

Aritmètica práctica, que enseña á sumar, restar, multiplicar y dividir enteros y quebrados, por Sarmiento.

Lecciones de Aritmètica elemental, por Perkins.

Historia de la dominacion de los Arabes en España.

Los Barones de Felsheim, historia alemana que no es sacada del aleman; chistosa novela de Pigault-Lebrun con laminas 2 tomos, reunidos en un volumen.

La Desverguenza, poema joco-sèrio de D. Manuel Breton de los Herreres, un tomo. Es una de las mejores obras de este autor.

La Celestina, ó tragi-comedia de Calisto y Melibea, nueva edicion. Esta es una de las primeras novelas que se escribieron en castellano, y de cuyo mèrito han tratado varios escritores.

Herman de Unna, rasgo historial de Alemania, 2 tomos en un volúmen.

Reglamentos de la Junta de Medicina, cirujia y farmácia, del cual deben proveerse los mèdicos, cirujanos, dentistas, parteras &.

Colecciones de Reales Ordenes y disposiciones publicadas desde el 18 de Marzo de 1861.

La Real Cèdula sobre culto y clero.

Aranceles judiciales.

Colecciones de las circulares publicadas por el Illmo Sr. Regente, 1 tomo.

Oratoria sagrada.

Libros primarios y secundarios, por Mandevil.

Doctrina cristiana por Gil Esteves.

Dominó azul celeste.

La infanciade Jesu-Cristo.

Cristo ante el siglo.

Ejercicios cotidiano.

Letanias de la Virgen, adornadas con 32 láminas.

Despertador Eucarístico.

Manual para la tentacion.

El libro de todos.

Fleury.

Padres de Familia.

Vergel de la juventud.

Amigos de la infancia.

Infancia.

Nuevo Juanito.

Carlos Magno.

Bertoldo.

Catones, Cartillas. &. &.&.

PANADERIA ESPAÑOLA



de Antonio Sanchez Narvaez.

Calle de los Màrtires cuesta del vidrio núm. 18.

En esta casa se ha establecido por contrata el pan francès ó español de primera calidad, bien cocido y de inmejorable elaboracion, al precio de seis centavos fuertes por cada racion de catorce onzas.

CUADROS ANTIGUOS.

En la calle de Plateros número 127 junto al antiguo palacio arzobispal, se venden cinco cuadros de pinturas muy antiguas sobre lienzo, propias para iglesia y son los siguientes:

1.° Una Purísima Concepcion de 7 pies de alto por 4 1|2 de ancho.—2.° San Josè con el niño Jesus; de 4 y 1|2 pies de alto por 3 y 1|2 de ancho.—3.° Jesus Nazareno; de 4 pies de alto por 2 y 1|2 de ancho.—4.° Una dolorosa de 3 pies de alto por 2 y 1|4 de ancho.—5.° La Virgen con el niño, de 3 pies de alto por 2 y 1|2 de alto.—Ademas de los anteriores hay dos cuadros con láminas de papel que representan el infierno y la gloria. Los marcos han sido dorados de nuevo.

Debiendo el que suscribe embarcarse brevemente para San Thomas, suplica á sus deudores tengan la bondad de acercarse á saldar sin dilacion sus respectivas cuentas, á fin de facilitarle á llevar á cabo su proyectado viaje.

Al mismo tiempo hace saber á los que son mas que atrasados en sus pagos, que se verá obligado (contra su buena voluntad) á hacerles pagar por vias judiciales, lo que espera evitarán.—Santo Domingo 17 de Setiembre de 1862.—Jose P. Escudero. 3—3

Se vende una parte de la estancia del Sr. D. Josè Martinez, lindando con la del Sr. Pichardo, frente al camino real; el que la interesare se puede acercar, á dicho Señor Martinez.

ARCA DE NOÈ.

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

En este establecimiento se acaban de recibir los efectos siguientes: cortes de tafetan y seda de diversos colores para vestidos de Señoras; muselinas francesas; vestidos de gró de varios colores, hechos con muy buen gusto; garibardinos; adornos de todas clases para la cabeza: adornos para tocadores; malakof; tanto para señoras como para niñas, con resortes y sin ellos, desde seis arcos hasta cincuenta; driles blancos y de colores, cortes de chaleco de piquè y pana; tela de hilo muy fina para sàbanas, de 8 y 10 cuartas de ancho; grano de oro de hilo muy fino, propio para camisas; platillas finas de hilo; mantas de la china bordadas; mantas de raso de todos colores; pañuelos de seda para bolsillos y de cinco cuartas de ancho; pañuelos de olan lisos y bordados; abanicos de todas clases; hilo y seda de todos colores; cintas y adornos para engalanar vestidos; peinetas de todas clases y á la última moda; sombreros de felpa para caballeros; victorias; castores; panamas; montecristos y pabas de Italia; pabas de niñas, de todas clases; un variado surtido de efectos de escritorio; escopetas vizcainas de uno y dos cañones y una gran variedad de efectos necesarios para el lujo y comodidad de las casas.

Tambien se han recibido: un hermoso surtido de cristales desde 13 pulgadas hasta 19, que podràn espenderse á dos reales uno; varias colecciones de cuadros con retratos de imàgenes y de santos, asi como tambien de personages célebres; papel de entapizar y cenefas de toda clase de colores y dibujos; chocolate de España muy rico á 4 reales la libra. Codigos Penales por Pacheco, Medicina legal por Mato, Escalafones de las Antillas, Ajustes y bajas, un surtido completo de perfumeria y toda clase de libros en blanco.

Del mismo modo se acaban de recibir dos docenas de potes de jarabe Salsa de liquen del Doctor Molas, que como sabe el públicoes lo mas eficaz para los males del pecho y una docena de potes de pomada para los que padezca del mal expetico.

Los que necesiten proveerse de estos medicamentos deben apresurarse, en razon de que no vendràn mas, á no ser que haya algun encargo particular.

A mas de lo ya mencionado hay de venta en el *Arca* un surtido general de efectos de quincalleria y dos famosos organos á propósito para una iglesia.

En el mismo establecimiento se lavan y arreglan sombreros, garantizandose que saldràn nuevos aunque entren viejos y que los que vayan las feos serán los que quedarán mas elegantes.

Se reciben ademas suscriciones á la Historia General de España.—Santo Domingo Julio 30 de 1862.

Tambien se vende un hermoso retrato de S. M. la reina Doña Isabel II, con su marco dorado.

Participo àmis amigos, al comercio y al público en general, que desde esta fecha he asociado á las operaciones mercantiles de mi casa á mis dos hijos Andrès Maria y Francisco, quienes juntos y cada uno de por sí podrán comprar, vender y concluir toda clase de transacciones por cuenta de la esa, reconociendo como válidas sus firmas, y obligàndome acumplimentar sus compromisos. Esta prueba de ilimitada confianza de que á pesar de su estremada juventud juzg acreedores á mis dos citados hijos, me la inspira el conocimiento que tengo de sus cualidades naturales, de su inteligencia y pureza de principios y de sentimientos, y la seguridad en que estoy de que, como hasta el presente, no de continuar sin interrupcion en la senda del honor, dejarán bien puesto en todo lo que empren dan el buen nombre de su padre.—Santo Domingo, 18 de Setiembre de 1862.—*Andrès Aybar.*

Se vende un famoso trapiche de hierro, de moler caña, entamiento nuevo. El que desee verlo puede dirijirse á la calle de Santo Thomas, casa n°. 29. Del precio se darà razon en esta imprenta.

LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

VAPOR

PRINCIPE DE ASTURIAS.

SU CAPITAN, Callejo.

Viaje á Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Octubre. 21 De la Habana á las 12 del dia y llegará á Nuevitas el 23
23 De Nuevitas y llegará á Gibara el 24
24 De Gibara y llegará á Baracoa el 25
25 De Baracoa y llegará á Cuba el 26
27 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 29
30 De Santo Domingo y llegará á Mayaguez el 31
31 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 31
31 De Aguadilla y llegará á Puerto-Rico el 1 N.
Nbre. 2 De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el 2

RETORNO.

Noviembre 6. De Santomas y llegará á Puerto-Rico el 6
7 De Puerto-Rico y llegará á Aguadilla el 7
7 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 7
8 De Mayaguez y llegará á Santo Domingo el 9
10 De Santo Domingo y llegará á Cuba el 12
13 De Cuba y llegará á Baracoa el 14
14 De Baracoa y llegará á Gibara el 15
15 De Gibara y llegará á Nuevitas el 16
16 De Nuevitas y llegará á la Habana el 18

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayaguez y Santo Domingo se recibirá el 17; para Cuba Baracoa y Gibara el 19 y para Nuevitas, el 20.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J Munnè y Comp.
Baracoa . . .	R. Alayo y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo.	Francisco Pou y Comp.
Mayaguez . .	P. J. Raldiris y Comp.
Aguadilla . .	Amell, Julià y Comp.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar ò Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Srcs. R. Ruiz y C.

CURACION SIEMPRE INFALIBLE.



ZARZAPARRILLA DE BRISTOL.

En botellas grandes de media á zumbre.

Gran Purificador de la sangre

Establecido hace ya cerca de medio siglo y cuyo pedido es hoy mas considerable que en ningun tiempo. Ningun ngenio ni familia debe carecer de él.

Los Canceres, Tumores, Abscesos, Ulceras, Llagas inveteradas

y toda clase de afecciones escrofulosas se curan con este Gran Remedio, con la misma certeza con que la noche sigue al dia.

Las INFLAMACIONES, DIVIESOS, HUMOR SALITROSO, HERPES, TIÑA, DISPEPSIA Y DEBILIDAD GENERAL DEL SISTEMA se curan de un modo permanente y completo. Los enfermos afligidos de cualquiera de esas dolencias pueden experimentarla con toda confianza.

Unicos propietarios, LANMAN y KEMP.

Droguistas por Mayor,

69, 71 y 73 *Water Street New-York.*

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamoutte

PILDORAS VEGETALES AZUCARADAS DE KEMP.



Un medicamento enteramente vegetal.

Los mèdicos mas científicos las recetan diariamente como seguro, inofensivo y agradable para afecciones del Hígado, Dispepsia, Cólico, Dolor de Cabeza, Dolores universales, Desasociego general, Embriaguez, y Escesos, Zumbidos de Oido, Vahidos, mal gusto en la boca, falta de apetito y en general para curar la mayor parte de las enfermedades &.—Se venden en todas las boticas del mundo.

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamoutte.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Setiembre 29 de 1862. | N.º 123.

31604-2123

DE OFICIO.

Gobierno Superior Civil de la isla

DE SANTO DOMINGO.

Con fecha 13 y 19 de Agosto pasado se dice por la Direccion General de Ultramar á esta Superintendencia Delegada de Hacienda lo que sigue:

„Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles se dijo á este departamento en 27 de Julio último lo siguiente:—La manera irregular con que generalmente se redactan las pólizas para el embarque de frutos, generos y efectos en las Aduanas de Ultramar, no solo causan á los consignatarios los perjuicios consiguientes, sino que tambien producen conflictos en el despacho de ellos en las de la Península, puesto que se ven en la absoluta necesidad de imponer recargos en estricta observancia de la legislacion vigente del ramo y los cuales por equidad tienen luego que dispensarse en razon á que las faltas que los motivan no emanan de los remitentes de los géneros. Este conflicto que ligeramente demuestro á V. E. lo produce el que en las referidas pólizas se hace uso de unidades, pesos y medidas particulares y no de las de Castilla, como prescribe la ley arancelaria que rige, y de aquí las dificncias que producen la instruccion de espedientes gubernativos innecesarios. Con el fin pues, de que las referidas Aduanas de Ultramar se sugeten en las espediciones que autoricen al peso, medidas y unidades castellanas, esta Direccion general ha acordado dirigirse á V. I. como lo verifico, para que si lo considera oportuno se sirva comunicar sus órdenes á las precitadas Aduanas para que las mismas no admitan ni autoricen pólizas alguna en la que no se llenen los requisitos indicados de una manera clara y terminante. Al propio tiempo ruego á V. I. que al dirigirles sus referidas órdenes se sirva prevenirles den aviso del recibo que podrá trasmitir tambien esa oficina general á este centro directivo, con el fin de que por el mismo y con todo conocimiento y seguridad pueda dar las instrucciones oportunas á las Aduanas de la Península, para que no tengan consideracion ni se tomen en cuenta esculpaciones de los consignatarios respecto á las diferencias que puedan encontrarse en las espediciones sucesivas. De Real órden comunicada por el señor Ministro de la Guerra y de Ultramar lo traslado á V. I. para su cumplimiento, encargándole dé aviso de su recibo.

El Señor Ministro de la Guerra y de Ultramar dice con esta fecha al Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 1558 de 5 de Junio último, en la cual al dar cuenta de una instancia de don Juan Molla, oficial de la Administracion depositaria de Hacienda pública de Pangasinan, que desea contraer matrimonio consulta á qué autoridad corresponde conceder licencias para este objeto, cuando como en el caso actual se trata de empleados que no son de Real nombramiento; ha tenido á bien declarar que ninguno de los que sirven destinos en los diferentes ramos de la Administracion civil de Ultramar, cuya provision compete con arreglo á la legislacion vigente, á los Gobernadores superiores civiles ó Superintendentes en su caso, necesita licencia de estas autoridades para contraer matrimonio puesto que no son considerados como funcionarios públicos. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, devolviéndole los documentos que Molla acompañó á su solicitud.—De la propia órden comunicada por el referido señor Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y de órden de S. E. se inserta en la Gaceta Oficial para general conocimiento.—Es copia.—El Secretario, Victoriano García Paredes.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 22 de Setiembre de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, dice el Excmo. Sr. Capitan General de esta isla, en Real órden de 27 de Junio último, lo que sigue:

„Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia promovida por el segundo comandante de infantería don Eduardo de Silva Vuzue, inutilizado á consecuencia á de las heridas que recibió en la campaña de Africa, solicitando se le conceda el retiro con los beneficios que dispensan las leyes de 8 de Julio de 1860 y 8 de mayo de 1861. Enterada S. M., teniendo presente lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 1º de Marzo último, y de conformidad con lo espuesto por el Consejo de Estado en pleno en 24 de Mayo próximo pasado; se ha servido conceder al segundo comandante de infantería don Eduardo de Silva y Vuzue, como inútil por heridas recibidas en la referida compaña de Africa, al retiro que con el sueldo de primer comandante le consultó el espresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó sea con el haber mensual de mil seiscientos reales vellon, el que podrá disfrutar en la ciudad de Algeciras desde el dia primero de Febrero de 1861 siguiente al de su bajá en el egército, en vez de los mil reales que como capitan se le consignaron en Real órden de 16 de Enero de 1861, en atencion que aun cuando el interesado lo solicitó en Diciembre de 1860 no llegó á espedírsele por los plazos de observacion y reconocimientos facultativos á que se le sugetó para justificar su absoluta inutilidad para el servicio, sin que al espedírsele ahora pueda privarsele de los beneficios de la Ley de 8 de Mayo de 1861 que de lleno le comprende, asi como á todos los que se hallen en su caso.—De Real órden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los fines correspondientes. El Coronel Gefe de E. M., Mariano Cappa.

Adicion á la órden general del 22 de Setiembre de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla en 7 de Agosto último lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Granada lo que sigue:—La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que lo prevenido en Real órden circular de 28 de Julio último sobre abono de tiempo á los tropas del Ejército destinadas á todas las posesiones de Africa, se entienda con sugecion á lo dispuesto en la de 11 de Diciembre de 1855, en vez de la de 11 de Mayo del propio año que en aquella se cita.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

De órden de S. E. se hace saber en la adicion á la general de hoy para los efectos oportunos.—El Coronel Gefe de E. M.—*Mariano Cappa.*

Adicion á la órden general del 24 de Setiembre de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla en Real órden de 1.º de Agosto último lo que sigue:

"Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente:—Accediendo á los deseos de los Caballeros de las ínclitas y beneméritas órdenes de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montera, y como una prueba de lo grato que Me es el recuerdo de sus gloriosos hechos históricos y de los especiales servicios que han prestado al Trono y al País; he venido en concederles, de conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Guerra, el uso del uniforme siguiente: casaca blanca con solapa del mismo color; adherente á esta la Cruz de la respectiva órden colocada sobre el centro de ella; esta Cruz será de paño del color correspondiente y tendrá veinte y seis centímetros de longitud, sugetándose para el ancho á la hechura y tamaño de la solapa; el cuello, vueltas, forro, vivos y barras del color que pertenece á la Cruz de cada órden; en los hombros la cifra del Gran Maestre; espada de ceñir, con cordon de oro; pantalon azul prusia con franja de oro, la cual tendrá en su tejido la Cruz de la órden respectiva, y un ancho de cincuenta y cinco milímetros; boton convexo con arquillo al rededor, fondo dorado y bruñido, y la Cruz de su correspondiente órden dorado mate; los del cuerpo de veinte y tres milímetros de diámetro y siete milímetros de elevacion; y de quince milímetros y seis milímetros respectivamente los de las mangas y hombreras; sombrero apuntado con galon de oro y sin pluma; espuela dorada.—Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—*Leopoldo O'Donnell.*—De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimento y efectos correspondientes."

Y de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para la conveniente publicidad.—El Coronel Gefe de E. M.—*Mariano Cappa.*

Orden general del 26 de Setiembre de 1862 en Santo Domingo.

Número 150. El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra, dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, en 6 de Agosto último, lo siguiente:

"Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion que en 30 de Setiembre último dirigió á este Ministerio el Comandante general de Ceuta, consultando acerca del modo de recibir por las guardias de prevencion á los Capitanes generales y Gobernadores de las plazas cuando entran en los cuarteles, bien sea para revistas de inspeccion, de armas, de los mismos cuarteles, ó para otros actos que el servicio exigiere; y en vista de que por el artículo 5º del título 29 tratado 2º de las Orde-

banzas generales del Ejército, se previene que siempre que pasare por delante de la guardia de prevencion el Capitan general ó el Gobernador, se presentará con sus oficiales sin armas, y de que además existe la terminante aclaracion hecha en Real órden de 28 de Diciembre de 1792, confirmada por la de 14 de Setiembre de 1858, en las que con toda claridad se marcan los honores que deben hacer las guardias de prevencion; se ha servido declarar S. M., de conformidad con lo informado en 30 de Junio último por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oir, que es inmotivada la consulta de que se trata, por cuanto se halla el caso previsto en las Reales órdenes vigentes, respecto á que aun cuando entre en un cuartel el Capitan general ó Gobernador, vendra á resultar que siempre pasa por delante de la guardia de prevencion, la cual no debe rendir otros honores que los que se hallan determinados.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los efestos de ordenanza.—El Coronel Gefe de E. M.—*Mariano Cappa.*

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

PARRAFO SEGUNDO.

Del pasivo de la comunidad y de los acciones que produce.

Art. 1030. El pasivo de la comunidad se compone:

1º De todas las deudas muebles con que los cónyuges se hallaren gravados el dia de la celebracion del matrimonio, ó de que se encontraren cargadas las herencias que adquirieren durante el mismo, sin perjuicio de las recompensas por las que fueren relativas á los inmuebles propios del uno ó del otro cónyuge.

2º De las deudas, así en capitales como en rédito ó intereses, contraidas por el marido durante la comunidad, ó por la muger con el consentimiento del marido, sin perjuicio de la recompensa cuando procediere.

3º De los réditos ó intereses de rentas ó deudas pasivas personales de los cónyuges.

4º De los reparos usufructuarios de los inmuebles que no entraren en comunidad.

5º De los alimentos de los cónyuges, de la educacion y mantenimiento de los hijos y de cualquiera otra carga del matrimonio.

Art. 1031. La comunidad no responderá de las deudas muebles contraidas por la muger antes del matrimonio, sino en cuanto resultaren de una escritura pública anterior al matrimonio, ó que antes de la misma época hubiere adquirido fecha cierta por medio del registro ó por el fallecimiento de uno ó mas de los que lafirmaren.

El acreedor de la muger, en virtud de escritura que carezca de fecha fija anterior al matrimonio, no podrá demandar su pago contra ella, si no en cuanto alcanzare la mera propiedad de sus inmuebles personales.

El marido que pretendiere haber pagado por su muger una deuda de esta clase, no podrá pedir recompensa á su muger ni á sus herederos.

Art. 1032. Las deudas hereditarias consistentes en muebles que recayeren en los cónyuges durante el matrimonio, entrarán totalmente en la comunidad.

Art. 1033. Las deudas hereditarias consistentes solo en inmuebles, que recayeren en uno de los cónyuges durante el matrimonio, no se cargarán á la comunidad, salvo el derecho de los acreedores á demandar su pago contra los inmuebles de la herencia.

Si esta recayere en el marido, los acreedores de la herencia podrán demandar su pago contra los bienes propios de aquel y contra los de la comunidad, sin perjuicio en este segundo caso de recompensar justamente á la muger ó á sus herederos.

Art. 1034. Si la herencia que consistiere solo en inmuebles recayere en la muger, y esta la aceptare con el consentimiento de su marido, podrán los acreedores de la herencia demandar su pago contra todos los bienes propios de la muger, pero si esta la aceptare con autorizacion judicial por negar el consentimiento su marido, los acreedores en el caso de no bastar los inmuebles hereditarios, no podrán reintegrarse sino en cuanto alcanzare la absoluta propiedad de los demas bienes personales de la muger.

Art. 1035. Cuando la herencia recaida en unos de los cónyuges consistiere parte en muebles y parte en inmuebles, las deudas con que se hallare gravada no se cargarán á la comunidad sino hasta donde alcanzare la porcion de muebles que debiere concurrir á cubrirlas, atendido el valor de dichos muebles en su comparacion con los inmuebles.

La porcion espresada se arreglará segun inventario, de cuya confeccion cuidará el marido; ya en su nombre propio, si le perteneciere personalmente la herencia, ya como director y autorizante de las acciones de su muger si se tratare de una herencia recaida en ella.

Art. 1036. A falta de inventario y en todos los casos en que este defecto perjudique á la muger, podrán esta ó sus herederos, al tiempo de disolverse la comunidad, demandar las recompensas que les correspondan, y probar por escrituras y papeles domésticos, por testigos y en caso necesario por fama y opinion comun, la consistencia y valor que tuvieren los muebles no inventariados. Al marido no se admitirá esta prueba.

Art. 1037. Las disposiciones del artículo mil treinta y cinco no se oponen á que los acreedores de una herencia, consistente parte en muebles y parte en inmuebles, demanden su pago contra los bienes de la comunidad, bien hubiere recaido la herencia en el marido, bien recayere en la muger y esta la aceptare con el consentimiento de aquel: todo sin perjuicio de las recompensas respectivas.

Lo mismo sucederá si la muger aceptare la herencia con autorizacion judicial, y se hubieren confundido los bienes con los de la comunidad, sin previo inventario.

Art. 1038. Si la muger aceptare la herencia con autorizacion judicial por habersela negado su marido, y si se hiciere inventario, los acreedores no podrán demandar su pago sino contra los bienes muebles è inmuebles de la citada herencia, y en caso de no ser bastantes, contra la esclusiva propiedad de la muger en los demas bienes.

Art. 1039. Las reglas establecidas en los artículos mil treinta y dos y siguientes, regirán igualmente respecto de las deudas que dependieren de una donacion, y de las resultantes de una herencia.

Art. 1040. Los acreedores podrán demandar el pago de las deudas contraidas por la muger con anuencia del marido no solo contra todos los bienes de la comunidad sino contra los del marido ó de la muger, sin perjuicio de la recompensa debida á la comunidad ó de la indemizacion que se debiere el marido.

Art. 1041. Cualquiera deuda contraida por la muger en virtud de poder general ó especial de su marido, se cargará á la comunidad, y el acreedor no podrá demandar su pago ni contra la muger ni contra sus bienes personales.

SECCION SEGUNDA.

De la administracion de la comunidad y efectos de los actos ejecutados por los cónyuges.

Art. 1042. El marido administrará por si solo los bienes de la comunidad, y podrá venderlos ó hipotecarlos sin el concurso de su muger.

Art. 1043. Para el establecimiento de los hijos menores, únicamente podrá disponer entrevivos á título gratuito de los inmuebles de la comunidad, y del todo ó parte de los muebles.

Podrá, sin embargo, disponer de los muebles á título gratuito y particular, en favor de cualquiera persona siempre que no se reservare el usufructo de ellos.

Art. 1044. La donacion testamentaria hecha por el marido, no podrá esceder de la parte que tuviere en la comunidad.

Si en esta forma hiciere donacion de un efecto de la comunidad, el donatario no podrá reclamarlo en especie, sino en el caso de que por consecuencia de la particion se comprendiere dicho efecto en la hijuela de los herederos del marido. No comprendiéndose en la hijuela el legatario, se reintegrará del total valor del efecto donado con la parte que los herederos del marido tuvieren en la comunidad, y con los bienes personales de este.

Art. 1045. Cualesquiera condenas pecuniarias pronunciadas contra uno de los cónyuges en materia criminal, recaerán sobre la parte que el condenado tuviere en la comunidad y sus bienes personales.

Art. 1046. Los actos ejecutados por la muger sin el consentimiento de su marido y aunque fuere con autorizacion judicial, no obligarán los bienes de la comunidad, á no ser que la muger contratare como mercader público y con motivo de su comercio.

Art. 1047. La muger no podrá obligarse ni obligar los bienes de la comunidad para sacar á su marido de la prision, cuando esta se hubiere impuesto con arreglo á las leyes, ó para el establecimiento de sus hijos en caso de ausencia de aquel ino despues de haber obtenido autorizacion judicial.

Art. 1048. La administracion de todos los bienes personales de la muger, corresponderá al marido, el cual podrá por sí solo egercer todas las acciones pertenecientes á aquella. No podrá, sin embargo, enagenar sin su consentimiento los inmuebles personales de la muger, y será responsable de los deterioros causados por descuidos de conservacion en los bienes personales de la misma muger.

(Se continuará.)

Secretaria de la Real Audiencia de Santo Domingo.

De órden del Ilmo. Sr. Regente se anuncia en este periódico para conocimiento general, que desde el 1º de octubre próximo venidero hasta igual dia del mes de Abril del año entrante se reunirá la Exema. Real Audiencia á las diez de la mañana.

Santo Domingo 29 de Setiembre de 1862.—Manuel de Jesus Heredia.

Continuacion de las cuentas rendidas por el Teniente Coronel de las Reservas Provinciales de Santo Domingo, D. Antonio Delfin Madrigal.

142	Alejandro Canario (id)				
	6 puercos		,, 6		
	6 chivos		,, 6	,,	12
143	Florencio Carrasco (Salina)				
	6 reses		,, 60	,,	
	1 potro		,, 25	,,	85
144	Juan de Dios Vargas (Conuco)				
	40 burros		,, 400		
	20 reses		,, 200		
	200 puercos		,, 200		
	7 yeguas		,, 210		
			,, 1010		
	se rebaja el 90 p. 00		,, 909	,,	101
145	Ezequiel Gonzales (Cambronal)				
	2 yeguas		,, 60		
	10 chivos		,, 10		
	30 puercos		,, 30		
	16 quintales de azúcar		,, 40		
			,, 140	,,	140
146	Josè Pio Perez (id)				
	30 puercos		,, 30		
	16 chivos		,, 16		
	200 raspaduros		,, 6	,,	52
147	Petronila Jimones				
	6 burros		,, 60		
	50 cabras		,, 50		
	10 damezas licor		,, 30		
	4 quintales azúcar		,, 12		
	daños en sus labranzas		,, 20		
	daños en cafè		,, 20		
			,, 192		
	se rebajan		,, 142	,,	50
148	Andrea Peres (Barbacoa)				
	45 cabras		,, 45		
	9 puercos		,, 9		
	daños en su casa		,, 6	,,	60
149	Juan de Peña (Cambronal)				
	1 buey		,, 10		
	12 quintales azúcar		,, 36		
	4 puercos		,, 4	,,	50
150	Sixto de Nova (Mella)				
	2 burros á $ 10			,,	20
151	Francisco Leiba (Pueblo)				
	2 quintales café		,, 20		
	3 quintales resina		,, 24		
	2 quintales cueros		,, 16		
	1 burra		,, 10		
	1 quintal azúcar		,, 12	,,	82
152	Francisco de Matos (Cambronal)				
	2 vacas		,, 20		
	2 burros		,, 20		
	1 yegua		,, 30		
	20 puercos		,, 20		
	12 chivos		,, 12		
	2 quintales cafè		,, 20		
	2 damézanas aguardiente		,, 6		
	ajuares de casa		,, 5		
	1 quintal de sal		,, 1		
			,, 134		
	se rebaja		,, 84	,,	50
153	Josefa Gonzales (Pueblo)				
	2 caballos		,, 60		
	2 burros		,, 20		
	daños menores		,, 10	,,	90

154	Manuela de la Cueba (Barbacoa)				
	2 burros en			„	20
155	María Josefa Medina (Plaza casique)				
	4 reses	„	40		
	14 cabras	„	14	„	54
156	María Concepcion Mendez (Pueblo)				
	1 yegua	„	30		
	2 potrancas	„	40		
	2 burros	„	20		
	30 chivos	„	30		
	daños menores	„	10		
		„	130		
	se rebaja la mitad	„	65	„	65

(Continuará.)

NO OFICIAL.

Abordo de la goleta española paquete „Concha" llegaron antes de ayer de Puerto-Rico, cuarenta individuos de la seccion de obreros, destinada á la maestranza de esta plaza.

La compañía lírico-dramática del señor Bien estará en esta ciudad antes de ocho dias.

Cartas particulares de Puerto-Rico anuncian que la viruela ha comenzado á hacer estragos en la vecina isla de Santhomas.

La Razon de ayer publica la siguiente crónica:

El Vapor "Principe de Asturias" llegó á este puerto el 24, procedente de la Habana, y el 25 en la tarde siguió viaje para Puerto Rico y Santhómas. Del 3 al 4 volverá á visitarnos de regreso para la Habana.

Está en vias de realizacion el proyecto de la creacion de un Casino, bajo el título de "Circulo de recreo", empresa que han acometido con calor algunos Sres. amantes del progreso y de la ilustracion. Cuéntase ya con muchos suscritores, todos caballeros de honrosos antecedentes y de buena posicion social, y se ha formado la junta directiva, nombrándose los funcionarios de la sociedad. Deseamos que esta empresa tenga el mas pleno éxito, y no dudamos que encontrara la cooperacion de todas las personas cultas de esta ciudad.

Ha llegado de Puerto Rico, á bordo de la goleta *Concha* el 25 en la noche el Sr. D. Miguel Herrera, organista de esta Santa Iglesia Catedral.

El acreditado fotógrafo Sr. Thomas A. Gray tiene ya montado su elegante y costoso taller en la calle del Estudio, donde estaba establecido el *Café de la Reina*.

Gracias á los esfuerzos de algunos apreciables señores oficiales de la guarnicion, el patio del antiguo Palacio Arzobispal se ha convertido en un vistoso y bien dispuesto circo, donde se han comenzado á dar funciones de tauromaquia.

La Revista Militar de la Habana, da noticia de las siguientes resoluciones del Gobierno, correspondientes á esta provincia.

Se nombra interinamente contador de la enfermería de Guayubin con 40 pesos mensuales á D. Angel Chacon en reemplazo de D. José Diez y Mier que ha sido separado por faltas de cumplimiento en el servicio.

Se declaran libres de derecho las cruces de Isabel la Católica concedidas por servicios en Santo Domingo, al primer ayudante médico de Sanidad militar D. Federico Illas y Vidal, al de sanidad de la armada D. José del Pino y Gomez y al segundo Ayudante de Farmacia D. Francisco Fortuny

Nombrando segundo comandante del resguardo al capitan de infantería D. Guillermo Vives y Oller

Destinando á mandar la compañía de Montaña al capitan de la P. M. facultativa D. Francisco Rodriguez Vera; y al detall de la Maestranza al de la misma clase D. Vicente Barandia y Mendieta.

Destinando á la compañía de Montaña al teniente del batallon de artillería D. Valentin Dañoveitia Amestay en reemplazo de D. Arcadio Martinez que regresó á la Peninsula.

Nombrando ayudantes del batallon de artillería á los tenientes del mismo D. Manuel Castaños y Mateo y D. José Verdú y Esquerra.

Se manda proceder á la provision de una vacante de comisario de guerra de 1ª clase por el fallecimiento de D. Cárlos Gallego y Diez.

Se conceden dos meses de próroga al auditor de guerra D. Hernando Navas.

Resolviendo que el teniente del batallon de Artillería D. Antonio Cabaleiro y Pernas pase á la compañía de montaña en lugar de D. Francisco Calzada á quien se concede por enfermo regreso á la Peninsula.

Nombrando practicante del hospital militar con 50 pesos mensuales á D. José Llinas.

Se aprueba el nombramiento de practicante de otro hospital á favor de D. José Buseta.

Que si no ha emprendido su viaje para la Peninsula el subteniente de artillería D. Manuel Aso y Espierioz continue en Santo Domingo sus servicios.

Se mandan formalizar los escalafones generales de todas las armas.

Se concede un mes de próroga al Escribano del Juzgado de guerra D. Vicente Rivas y Vazquez.

Se manda proponer la clase de uniforme que convendrá usen hoy los generales, jefes y oficiales del antiguo y estinguido ejército dominicano.

Se fija la plantilla de que ha de componerse la seccion de archivo de la capitania general, señalando un oficial primero, otro segundo y otro tercero.

Interinamente oficial segundo á D. Manuel Tejera y Penson y tercero á D. Nicolas Perez y Mauriz.

Negando abono de tiempo de servicios al capitan de infantería D. Fernando Garcia Lecomte.

Concediendo regreso á la Peninsula al teniente de artillería D. Francisco Calzada y Gonzalez y al subteniente D. Juan Queipo y Sanjurjo.

Nombrando practicante aparatista del hospital militar de Santo Domingo con 50 pesos mensuales á D. Juan Nepomuceno Fabre en reemplazo de D. Jaime Paris.

Admitiendo renuncia al practicante de farmacia D. José Gonzalez Dávila.

Idem id. á D. Vicente Roman y Valverde.

Mandando que se aumente un subteniente por compañía en el batallon de artillería.

Disponiendo de Real órden que los gefes y oficiales que fueron destinados en comision y con licencia á Santo Domingo antes de su reincorporacion á España y no hubiesen aun obtenido colocacion en cuerpo, opten por quedar perteneciendo en sus empleos definitivamente al ejército de dicha isla ó por regresar á la Peninsula, dándoseles en el primer caso colocacion en los cuadros de sus respectivas armas conforme ocurran vacantes, ó espidiéndoselos en el segundo los correspondientes pasaportes para regresar á la Peninsula.

El *Boletin de Puerto Rico* publica las siguientes disposiciones relativas á aquella isla, tomadas de la *Gaceta de Gobierno* por el *Comercio de Cadiz*.

Nombrando primer ayudante de la comandancia principal de marina de Puerto-Rico al capitan de infantería de la escala de reserva don José Escobar y Cárdenas.

Nombrando Gobernador del castillo de San Cristóbal al primer comandante don Juan Castaños y Cimarro.

Concediendo real licencia al subteniente de milicias don Emilio Castaños y Montijano.

Resolviendo sean admitidas como fianza interina de responsabilidad del cargo de administrador de la aduana de Guayama que desempeña don Francisco Javier de Aragon, 80 obligaciones del Estado para pago de subvenciones á las empresas de ferro-carriles, importantes 160,000 de reales nominales, cuya suma y para dicho efecto ha ingresado en la caja general de depósitos.

Nombrando primer comandante del resguardo, con el sueldo anual de 2500 pesos fuertes á don Francisco Garcia Cervino, comandante graduado, capitan de caballeria.

Aprobando licencia de 6 meses anticipada por el superintendente para pasar á la Peninsula á restablecer su salud, á don Andrés Cortou, oficial segundo de la contaduría general de Hacienda.

Nombrando secretario de la Intendencia general de ejército y Real Hacienda, con 1,600 pesos, á don Tomas de Cela y Andrade, contador de segunda clase de aquel tribunal de cuentas.

Idem para esta resulta, con 1500 pesos, á don Cárlos Lopez Azua, que lo es de tercera clase.

Idem para esta plaza con 1,000 pesos á don José Celestino Iriarte, archivero del propio tribunal.

Idem para la de archivero con 900 pesos á don Manuel Alvarez Osorio, oficial auxiliar mayor de dicho tribunal.

Idem para esta resulta con 850 á don Benito Gomez Mazpule.

Idem contador de la Aduana de Arecibo, con 1,000 pesos, á don Enrrique Saavedra, inspector que ha sido del Hospital militar de la capital.

Disponiendo que circule con las mismas ventajas que en Cuba el periódico *Correo Universal*.

Dice *La Razon* de ayer:

Por un bergantin inglés llegado á este Puerto el 21 en la tarde recibimos periódicos de Nueva-York que alcanzan hasta la fecha del 2 del corriente. La gran batalla que segun las anteriores noticias (que insertamos en otro lugar) era inminente, tuvo lugar el 30 de Agosto, entre las fuerzas al mando de los generales Pope, Mac Dowell y Heintzelman de una parte; y el ejército confederado que dirijian los generales Lee y Jackson. Se trabó la accion cerca de las doce del dia, y en una estensa línea que comprendia el campo de batalla de Bull'run, y que se prolongaba en direccion de Manassas Junction. La artillería de una y otra parte, colocada segun parece en escelentes posiciones, funcionó con terrible éxito durante toda la batalla, que al decir del *Herald* fué muy reñida y sangrienta, y duró hasta el anochecer. El diario neo-yorquino dice: que "los resultados de esa batalla no „pueden ser considerados como una derrota federal, „pues al terminarse aquella, las dos partes contendientes conservaron las respectivas posiciones que „ocupaban antes de empeñarla."

Las pérdidas han sido grandes por parte de los dos ejércitos, segun confiesan los diarios federales, y de éstos murieron los Generales Buford, Stahl, Hatch y Coulter, el Coronel Fletcher Webster, hijo del famoso orador, y una multitud mas de oficiales de todas graduaciones.

Habia muerto tambien el general Tay-lor, de resulta de sus heridas.

El Pectoral de Anacauita de Kemp está dejando atónitos á nuestros médicos por la rapidez con que cura la tos en todos sus períodos. El colegio de medicina de Berlin tuvo razon al considerar la sávia de este balsámico árbol como un especifico absoluto para las irritaciones de la garganta ó tubos bronquiales. Ningun caso de ronquera, asma, catarro, dolor de garganta ó bronquitis puede resistir sus propiedades contra irritantes. Restablece la voz cuando por afecciones de la traquea se pierde ó se debilita; contiene los espatos de sangre é impide la aglomeracion de mucosidad en los tubos del aire que van á los pulmones. Muy diferente de los pectorales elaborados con frutos astringentes, cortezas, &c., no contiene ácido prusico ni ningun otro ingrediente ponzoñoso. Se halla de venta en todas las droguerias acreditadas y de confianza.

Los niños atormentados de lombrices se alivian con una dósis de las *Pastillas de Kemp para las Lombrices*, cuyo aspecto es tan tentador y su sabor tan agradable que nunca las rehusan. Estas pastillas tienen un gran pedido por cuatro razones—no contienen mineral; no exijen despues aperitivos; —producen el objeto deseado sin causar dolor; y los niños están siempre dispuestos á tomar mas de lo que se indica en las instrucciones. Ninguna madre que las ha experimentado una vez admite ningun otro vermífugo en su casa.—Se hallan de venta en todas las principales droguerias.

Agua Florida de Murray y Lanmann—Ni Paris ni Colonia han producido una agua de tocador comparable á esta. Al destapar una botella toda la atmósfera circunvecina se impregna de un olor refrescante. Humedezcase una pieza de ropa con ella y conservará su deliciosa fragancia por espacio de muchos dias. Es el perfume elegante de la época en todas partes goza del mismo aprecio y su pedido es universal. Como su popularidad ha dado márgen á las falsificaciones, pídase el Agua Florida legítima de Murray y Lanman.—Se halla de venta en todas las perfumerías y droguerías respetables.

AVISOS.

DON FELIPE DAVILA FERNANDEZ DE CASTRO, Ministro que fué de la República Dominicana y Abogado de los Supremos Tribunales, abre su Estudio desde este dia, en la calle de Santo Tomás antes del Arquillo n. 26.

DOCUMENTOS MILITARES.

Mui bien impresos y á precios módicos se hallan de venta en la Imprenta de Santo Domingo, calle de la Separacion, núm. 20, los siguientes:

Listas de Revista, Estados de fuerza, Bajas de Hospital, Filiaciones, Presupuestos, Relaciones de abono, Libretas de rancho, encuadernadas, Hojas de servicio de señores oficiales, Pases de asistentes, Ajustes volantes, Ajustes de haberes, Pases de rebajados, Relaciones de prendas de armamento, ajustes finales de fallecidos, Listas de débitos y créditos, Despachos de sargentos, Despachos de cabos, Distribuciones, Relaciones de conceptos, Relaciones de individuos reenganchados, Estados de situacion, Estractos de revista, Carátulas para los estractos, Ajustes de haberes, Ajustes de prendas mayores, Ajustes de escuela práctica, Ajustes de utensilios &c. &c. &c.

Gaceta de Santo Domingo.

AVISOS.

CASA DE COMISION

y centro de suscriciones calle del Conde número 41 o del Estudio número 17.

Se abre de nuevo la suscricion á las obras siguientes:

La Historia de la Milicia Nacional en España, La Enferma del corazon, La Caza de las palomas, La Huérfana del Manzanares, Las Hijas del Cid, Los Caballeros de la Banda, Los Cuarenta y cinco, Los Incendiarios, Alizia Paoli, Crónicas catalanas, Tirios y Troyanos ó sea la España en el siglo diez y nueve, Paula Monti, Zelim Almanzor, Zelim Hadhel.

AVISO A LOS FUMADORES.

En la misma casa hay un depósito general de cigarros de la Honradez de la Habana, picadura en paquetes y papel de todas clases que se espenderá por mayor y menor.

Nota—Los pedidos que se dirijan á esta casa serán llevados á domicilio.

El que suscribe, instado por algunos amigos para que lleve á cabo la instruccion en el arte de la espada-sable, muy recomendable por su destreza en sus movimientos de ataque y defensa, tiene el honor de ofrecer sus servicios en este ramo á los jóvenes aficionados, habiendo resuelto abrir dicha clase tan pronto como tenga un número suficiente de alumnos.

Tambien se propone abrir una clase de geometría y arquitectura, para los artesanos que carezcan de los conocimientos arquitectonicos y deseen instruirse en este ramo.

Las personas que quieran inscribirse para las clases indicadas, pueden acercarse al que suscribe, en su casa de habitacion, núm. 45, calle de Regina, donde se le encontrará de las 5 de la tarde en adelante.—*José del Rosario Fuentes.*

Ganga! Ganga!

En el almacèn de los Sres. Francisco Pou y Comp. se ha llegado un surtido de bacalao fresco, que venderán á razon de seis pesos fuertes quintal.

Mantequilla americana en barrilitos de 25 libras.
Manteca en latas de 25 y 20 libras.
Arenques de los grandes.
Lenguas ahumadas.
Macarelas en medios y barriles enteros,
Jabon americano.
Tabaco de Huevas.
Cerveza inglesa, alemana, y Francesa.
Limonada gaceosa, vinos de diferentes clases y diversos otros renglones que se venden á precios de realizacion

---

Por ausentarse su dueño.

Se desea vender la fábrica de almidon con todos sus enseres y privilegios por cinco años en toda la provincia de Santo Domingo. La persona que quiera aprovechar esta ganga, puede dirigirse á D. Antonio Zubizarreta de este comercio. Dicho señor informará. Plaza de la Catedral, frente á la Palma.—Sto. Domingo 28 de Setbre. de 1862.



PANADERIA ESPAÑOLA

DE ANTONIO SANCHEZ NARVAEZ.

Calle de los Mártires cuesta del vidrio núm. 18.

En esta casa se ha establecido por contrata el pan francès ó español de primera calidad, bien cocido y de inmejorable elaboracion, al precio de seis centavos fuertes por cada racion de catorce onzas.

CUADROS ANTIGUOS.

En la calle de Plateros número 127 junto al antiguo palacio arzobispal, se venden cinco cuadros de pinturas muy antiguas sobre lienzo, propias para iglesia y son los siguientes:

1.° Una Purísima Concepcion de 7 pies de alto por 4 1|2 de ancho.—2.° San Josè con el niño Jesus; de 4 y 1|2 pies de alto por 3 y 1|2 de ancho.—3.° Jesus Nazareno; de 4 pies de alto por 2 y 1|2 de ancho.—4.° Una dolorosa de 3 pies de alto por 2 y 1|4 de ancho.—5.° La Virgen con el niño, de 3 pies de alto por 2 y 1|2 de alto.—Ademas de los anteriores hay dos cuadros con láminas de papel que representan el infierno y la gloria. Los marcos han sido dorados de nuevo.

Debiendo el que suscribe embarcarse brevemente para San Thomas, suplica á sus deudores tengan la bondad de acercarse á saldar sin dilacion sus respectivas cuentas, á fin de facilitarle á llevar á cabo su proyectado viaje.

Al mismo tiempo hace saber á los que son mas que atrasados en sus pagos, que se verá obligado (contra su buena voluntad) á hacerles pagar por vias judiciales, lo que espera evitarán.—Santo Domingo 17 de Setiembre de 1862.—JOSE P. ESCUDERO. 3—3

Se vende una parte de la estancia del Sr. D. Josè Martinez, lindando con la del Sr. Pichardo, frente al camino real; el que la interesare se puede acercar, á dicho Señor Martinez.

Se vende un famoso trapiche de hierro, de moler caña, enteramente nuevo. El que desee verlo puede dirijirse á la calle de Santo Thomas, casa n.° 29. Del precio se dará razon en esta imprenta.

ARCA DE NOÈ.

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

En este establecimiento se acaban de recibir los efectos siguientes: cortes de tafetan y seda de diversos colores para vestidos de Señoras; muselinas francesas; vestidos de gró de varios colores, hechos con muy buen gusto; garibardinos; adornos de todas clases para la cabeza: adornos para tocadores; malakof, tanto para señoras como para niñas, con resortes y sin ellos, desde seis arcos hasta cincuenta; èriles blancos y de colores, cortes de chaleco de piquè y pana; tela de hilo muy fina para sábanas, de 8 y 10 cuartas de ancho; grano de oro de hilo muy fino, propio para camisas; platillas finas de hilo; mantas de la china bordadas; mantas de raso de todos colores; pañuelos de seda para bolsillos y de cinco cuartas de ancho; pañuelos de olan lisos y bordados; abanicos de todas clases; hilo y seda de todos colores; cintas y adornos para engalanar vestidos; peinetas de todas clases y á la última moda; sombreros de felpa para caballeros; victorias; castores; panamas; montecristos y pabas de Italia; pabas de niñas, de todas clases; un variado surtido de efectos de escritorio; escopetas vizcainas de uno y dos cañones y una gran variedad de efectos necesarios para el lujo y comodidad de las casas.

Tambien se han recibido: un hermoso surtido de cristales desde 18 pulgadas hasta 19, que podrán espenderse á dos reales uno; varias colecciones de cuadros con retratos de imàgenes y de santos, asi como tambien de personages célebres; papel de entapizar y cenefas de toda clase de colores y dibujos; chocolate de España muy rico á 4 reales la libra. Códigos Penales por Pacheco, Medicina legal por Mato, Escalafones de las Antillas, Ajustes y bajas, un surtido completo de perfumería y toda clase de libros en blanco.

Del mismo modo se acaban de recibir dos docenas de pomos de jarabe y jalea de liquen del Doctor Molas, que como sabe el público es lo mas eficaz para los males del pecho y una docena de pomos de pomada para los que padecen del mal expetico.

Los que necesiten proveerse de estos medicamentos deben apresurarse, en razon de que no vendrán mas, á no ser que haya algun encargo particular.

A mas de lo ya mencionado hay de venta en el *Arca* un surtido general de efectos de quincallería y dos famosos órganos á propósito para una iglesia.

En el mismo establecimiento se lavan y arreglan sombreros, garantizandose que saldrán nuevos aunque entren viejos y que los que vayan mas feos serán los que quedarán mas elegantes.

Se reciben ademas suscricciones á la Historia General de España.—Santo Domingo Julio 30 de 1862.

Tambien se vende un hermoso retrato de S. M. la reina Doña Isabel II, con su marco dorado.

Participo á mis amigos, al comercio y al público en general, que desde esta fecha he asociado á las operaciones mercantiles de mi casa á mis dos hijos Andrès María y Francisco, quienes juntos y cada uno de por sí podrán comprar, vender y concluir toda clase de transacciones por cuenta de la casa, reconociendo como válidas sus firmas, y obligàndome á cumplimentar sus compromisos. Esta prueba de ilimitada confianza de que á pesar de su estremada juventud juzgo acreedores á mis dos citados hijos, me la inspira el conocimiento que tengo de sus cualidades naturales, de su inteligencia y pureza de principios y de sentimientos, y la seguridad en que estoy de que, como hasta el presente, han de continuar sin interrupcion en la senda del honor, y dejarán bien puesto en todo lo que empren dan el buen nombre de su padre.—Santo Domingo, 18 de Setiembre de 1862.—*Andrès Aybar.*

LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE

LAS ANTILLAS.

VAPOR

PRINCIPE DE ASTURIAS.

SU CAPITAN, CALLEJO.

Viaje á Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

OCTUBRE. 21 De la Habana á las 12 del dia y llegará á Nuevitas el 23
23 De Nuevitas y llegará á Gibara el 24
24 De Gibara y llegará á Baracoa el 25
25 De Baracoa y llegará á Cuba el 26
27 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 29
30 De Santo Domingo y llegará á Mayaguez el 31
31 De Mayaguez y llegará a Aguadilla el 31
31 De Aguadilla y llegará á Puerto-Rico el 1 N.
Nbre. 2 De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el 2

RETORNO.

NOVIEMBRE 6. De Santomas y llegará á Puerto-Rico el 6
7 De Puerto-Rico y llegará á Aguadilla el 7
7 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 7
8 De Mayaguez y llegará á Santo Domingo el 9
10 De Santo Domingo y llegará á Cuba el 12
13 De Cuba y llegará á Baracoa el 14
14 De Baracoa y llegará á Gibara el 15
15 De Gibara y llegará á Nuevitas el 16
16 De Nuevitas y llegará á la Habana el 18

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayagnez y Santo Domingo se recibirá el 17; para Cuba Baracoa y Gibara el 19 y para Nuevitas, el 20.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . . Arango y Comp.
Gibara. . . . J Mumè y Comp.
Baracoa . . . R. Alayo y Comp.
Cuba . . . . Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo. Francisco Pou y Comp.
Mayaguez . . P. J. Raldiris y Comp.
Aguadilla . . Amell, Juliá y Comp.
Puerto-Rico. . Caracena y Comp.
Santhomas . . Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.

AVISO AL COMERCIO.

A precios bastante cómodos, se hallan de venta en esta Imprenta CONOCIMIENTOS EN CASTELLANO, impresos con elegancia y en papel muy escogido.

Don Miguel María Herrera, Maestro de Capilla y Organista de esta Santa Iglesia Catedral ofrece sus servicios á este ilustrado público, tanto para la enseñanza de Organo, como de piano y canto, haciéndose cargo de la afinacion de los pianos de aquellos discipulos que tuviesen á bien honrarle. Le dará razon en la casa del Sr. Ledesma, esquina de Colon.

UN DESCUBRIMIENTO.

El mundo científico le da su aprobacion unànime

ENSAYESE, PRUEBESE.



Por espacio de mucho tiempo se hà usado extensamente en Tampico para la curacion de

PULMONIA, CATARRO, ASMA, BRONQUITIS, TOS FERINA, COQUELUCHE, ESPUTOS DE SANGRE E INFLAMACION DE LA GARGANTA Y DEL PECHO.

y con èxito verdaderamente asombroso la madera de un árbol llamado Anacahuita, el cual se halla solamente en Mèjico. La Anacahuita tiene el poder de contener los progresos de la ulceracion tuberculosa del tejido pulmonar y de atajar el depósito de tubèrculos.

EL PECTORAL de ANACAHUITA es un jarabe delicioso sin *Opio, Acido Prusico*, ni ninguna otra de las sustancias peligrosas que forman la base de muchas de las preparaciones que hoy se ofrecen para la curacion de iguales enfermedades. El Pectoral de Anacahuita es puramente vegetal y preparado para el alivio y curacion de todas las afecciones *Bronquiales, Laringeales y Pulmonarias.* Preparado solamente por

LANMAN Y KEMP, DROGUISTAS POR MAYOR,
69, 71 *y 73 Water St., New-York.*

EL PERFUME DE MODA,

EL ALIENTO DE LAS FLORES VIVAS.



AGUA FLORIRIDA.

MURRAY Y LANMAN.

Este perfume esquisito se prepara directamente con LAS FLORES TROPICALE SVIVA de la mas deliciosa fragancia. Su aroma es casi inextinguible, miéntras que su influencia sobre la piel es sumamente refrescante, comunicando una ajilidad deliciosa al cuerpo y al ànimo cuando están abatidos y fatigados, y particularmente si se mezcla con agua en el baño.

EL DOLOR DE CABEZA Y LOS DESMAYOS.

desaparecen instantáneamente bañándose las sienes con ella; es tan deliciosa para el pañuelo como la esencia de rosas. Comunica una trasparencia hermosísima á la tez y hace desaparecer los

EMPEINES, CURTIDURAS Y PECAS.

¡Cuidado con las FALSIFICACIONES! Mírese bien si el nombre de MURRAY Y LANMAN se halla en la botella, en la cubierta y en el rotúlo.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR NUEVA YORK.

Se halla de venta en todas las Perfumeriy Drogueria s.

LA SALUD DE LOS NIÑOS.



PASTILLAS VEGETALES DE KEMP,

PARA LAS LOMBRICES.

Ninguna madre debe dejar de tener un regular repuesto de este vermífugo delicioso y eficaz. Se responde de que expulsan del estómago y del vientre hasta el último vestijio de los vermes, y de que no solo acaban con las lombrices, sino que ademas extinguen completamente la mucosidad en que se engendran, impidiendo de ese modo su renovacion. Téngase presente que los niños las toman con tanto gusto como si fueran confites.

NO CONTIENEN UN SOLO ATOMO DE MERCURIO O DE CUALQUIERA OTRA SUSTANCIA VENENOSA,

y no hay necesidad de tomar otro purgante despues de usarlo. En una palabra, hacen lo que se dice de ellas, y eso del modo mas completo y eficaz.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP,
69, 71 y 73 *Water. St. New-York.*

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º — Octubre 2 de 1862. — N.º 124.

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 30 de Setiembre de 1862.

en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la guerra dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla en Real órden de 16 de Junio del corriente año lo siguiente.

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Capitan general de las islas Canarias, lo siguiente:—La Reina (q. D. g.) en vista de la carta de V. E. número 112, de fecha de 14 de Mayo último, participando que el Subteniente Provincial de Lanzarote 7º de Canarias Ucar y Reveron, no se ha presentado en po al terminar la licencia y próroga que se hallaba disfrutando en Montevideo, se ha servido resolver, que este oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real órden de 19 de Enero de 1859, sin que pueda obtener reabilitacion á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de Noviembre de 1852; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores Generales de las armas, Sr. General en gefe del primer ejército, Capitanes Generales de los Distritos, y al señor Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades Civiles y Militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de las tropas y efectos de ordenanza.—El Coronel Gefe de E. M. —P. I.—El Comandante 2º Gefe.—*Joaquin Rodriguez de Rivera.*

El Señor Coronel Presidente de la Junta de Ajustes del Personal de Guerra del Distrito de Castilla la Nueva, dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla con fecha 9 de Agosto último, lo siguiente:

"Escmo. Señor.—Autorizado por el artículo 6º de la Real instruccion de 2 de Setiembre de 1857, para dirigirme á todas las autoridades, en el desempeño de mi cometido, me honro al hacerlo á V. E. con inclusion del adjunto edicto, que le suplico en bien del mejor servicio, se sirva ordenar se inserte en el Boletin Oficial de esa provincia; esperando tendrá V. E. la dignacion de remitirme un ejemplar del número en que se publique, con la direccion al Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva, por no estar incluida esta Junta en la relacion de las corporaciones que por el Decreto de franqueo de correspondencia oficial gozan de este derecho.

Edicto que se cita.

Junta de Ajustes del Personal de Guerra Distrito de Castilla la Nueva.—Los señores Gefes y Oficiales y demas individuos comprendidos en la relacion nominal que se inserta á continuacion, sus herederos ó representantes que pertenecieron en el año de 1829 á la clase de ilimitados de Castilla la Nueva, comprensiva en dicha época, de las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Guadalajara y Cuenca, cuyo habilitado general fué el capitan de Infantería D. Juan Moreno, desde 1º de Enero á fin de Diciembre y de la provincia de Segovia correspondiente á Castilla la Vieja incorporada interinamente en dicho tiempo al Ejército de Castilla la Nueva, para el abono de haberes y cuyo habilitado de la misma clase en el propio año fué el Capitan de Caballería D. Lucas Gonzalez, se servirán presentar en esta Junta, sita en la calle de Alcalá número 65. escalera de la derecha, piso principal, en los dias no feriados de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos espedidos por dichos habilitados, pudiendo verificarlo en el término de tres meses, los que existan en la Península é Islas advacentes, Canarias y posesio-

2 de Setiembre de 1857: teniendo entendido que de no verificarlo y prévia la competente superior autorizacion, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resulten satisfechas por la Administracion á los habilitados para las clases de su representacion.—Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M.—Madrid 9 de Agosto de 1862.—El Comandante Vocal Secretario.—José Caballero y Febres.—Visto Bueno.—El Coronel Presidente—Manuel Mozo Rosales.

(Continuará)

Continuacion de las cuentas rendidas por el Teniente Coronel de las Reservas Provinciales de Santo Domingo, D. Antonio Delfin Madrigal.

157	Teresa Mendez (Pueblo)				
	1 caballo	$	30		
	4 burros	,,	40		
	10 chivos	,,	10		
		,,	80		
	se rebaja	,,	30	$	50
158	Jacinta Perez (Cambronal)				
	daños en su casa			,,	25
159	Venancia Jimenes				
	10 chivos	,,	10		
	1 burro	,,	10	,,	20
160	Vicenta Carrasco (Pueblo)				
	12 chivos	,,	12		
	ajuares de su casa	,,	10	,,	22
161	Maria Celedonia de la Cruz (Pueblo)				
	50 chivos	,,	50		
	2 burros	,,	20		
	daños menores	,,	20	,,	90
162	Ramon de la Paz (Cambronal)				
	1 yegua	,,	30		
	1 potranca	,,	20		
	40 puercos	,,	40	,,	90
163	Altagracia Boyer (Cambronal)				
	2 caballos	,,	60		
	1 quintal cera	,,	25		
	3 quintales cuero	,,	24		
	2 quintales café	,,	20		
		,,	129		
	se rebaja	,,	49	,,	80
164	Antonia Mateo (id)				
	2 burros	,,	20		
	3 chivos	,,	3		
	2 puercos	,,	2		
	3 reses	,,	30	,,	55
165	Domingo Perez (id)				
	12 chivos			,,	12
166	Miguel Ramirez (id)				
	10 puercos	,,	10		
	1 burro	,,	10	,,	20
168	Angel Santana (Cerro del medio)				
	20 puercos	,,	20		
	12 chivos	,,	12		
	1 gallos	,,	2		
		,,	34		
	se rebaja	,,	4	,,	30
169	Plácido Medina (Cambronal)				
	2 burros	,,	20		
	6 puercos	,,	6	,,	26
170	Rafael Ramirez (id)				
	1 yegua	,,	30		
	3 burros	,,	60		
	3 reses	,,	30		
		,,	99		
	se rebaja	,,	45	,,	45
171	Maria Zenona Perez (id)				
	31 puercos	,,	31		
	daños menores	,,	1	,,	32
172	Felipe Gonzales (id)				
	1 burra			,,	10
173	Justo Gonzales (id)				
	10 puercos	,,	10		
	2 chivos	,,	2	,,	12
174	Francisco de los Santos (id)				
	5 puercos	,,	5		
	1 burro	,,	10	,,	15
175	Juan de la Cruz (Cocos)				
	19 cabras	,,	19		
	13 puercos	,,	13		
	daños menores	,,	5	,,	37
176	Félix Cueba (Cambronal)				
	2 burros	,,	20		
	6 puercos	,,	6	,,	26

(Continuará)

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

ART. 1049. Los arrendamientos de los bienes de la muger hechos esclusivamente por el marido por tiempo escesivo de nueve años, no serán, en caso de disolucion de la comunidad, obligatorios respecto de la muger ó de sus herederos, sino solo por el tiempo que faltare del primer periodo de nueve años, si aun estuviere corriendo, ó del segundo y ulterior, de modo que el colono tenga únicamente el derecho de consumir el periodo de nueve años en que se encontrare.

ART. 1050. Los arrendamientos por nueve años ó por tiempo menor, de los bienes de la muger hechos ó renovados solo por el marido mas de tres años antes de espirar el arrendamiento corriente si se tratare de bienes rusticos, y mas de dos años antes de la misma época si se tratare de prédios urbanos, quedarán sin efecto siempre que no hubiere empezado su cumplimiento antes de disolverse la comunidad.

ART. 1051. La muger que se obligare mancomunadamente con su marido por los negocios de la comunidad ó del marido mismo, no se reputará haberse obligado respecto á éste sino como fiadora, y deberá indemnizársela de la obligacion contraida.

ART. 1052. El marido que afianzare mancomunadamente ó de otro modo, la venta que su muger hiciere de un inmueble de su propiedad, tendrá tambien recurso contra ella, si fuere inquietado, ya en cuanto alcanzare su parte en la comunidad, ya en cuanto valieren sus bienes personales.

ART. 1053. Si se vendiere un inmueble perteneciente á uno de los cónyuges, ó si se redimieren en dinero algunas servidumbres reales debidas á fincas propias de uno de ellos, cuyo precio se pusiere en el fondo de la comunidad sin volverlo á emplear, podrá deducirse de este fondo ante todas cosas dicho precio, en favor del cónyuge que fuere dueño del inmueble vendido ó de las servidumbres redimidas.

ART. 1054. Se tendrá por hecho el nuevo empleo respecto del marido, cuando al tiempo de hacerse alguna adquisicion, declarase que la hacia con dinero procedente de la enagenacion de aquel inmueble de su propiedad, y con el fin de reemplazarlo.

ART. 1055. La declaracion del marido acerca de la adquisicion hecha con el dinero procedente del inmueble vendido por la muger, y con ánimo de reemplazarlo, no será eficaz si este nuevo empleo no se hubiere aceptado formalmente por la muger: si ésta no lo aceptare tendrá tan solo el derecho de pedir, al tiempo de disolverse la comunidad, la indemnizacion del precio de su inmueble vendido.

ART. 1056. La indemnizacion del precio del inmueble perteneciente al marido, podrá exigirse únicamente de la masa de la comunidad: la del precio del inmueble correspondiente á la muger, de los bienes propios del marido si no bastaren los de la comunidad. En todo caso la indemnizacion tendrá lugar con arreglo á la venta, cualquiera que fuere la reclamacion deducida sobre el valor del inmueble enagenado.

ART. 1057. Siempre que de los fondos de la comunidad se tomare una suma, deberá reintegrarse, bien para satisfacer las deudas ó cargas privativas de uno de los cónyuges, como el precio ó parte del precio de un inmueble que le perteneciere, ó el de la redencion de alguna servidumbre real, bien para el cobro, conservacion ó mejora de sus bienes propios, y generalmente siempre que uno de los cónyuges sacare algun provecho personal de los bienes de la comunidad.

ART. 1058. Si el padre y la madre hubieren dotado conjuntamente al hijo comun, sin espresar la porcion con que cada uno se propusiere contribuir, se considerará que dotaron por mitad, ya se diere ó prometiere la dote en efectos de la comunidad, ya en bienes propios de uno de los cónyuges.

En el segundo caso, el cónyuge de quien fuere el inmueble ó efecto constituido en dote, tendrá contra los bienes del otro accion para que se le indemnize de la mitad de dicha dote, atendido el valor que el efecto donado tuviere al tiempo de la donacion.

ART. 1059. La dote constituida únicamente por el marido al hijo comun, en efectos de la comunidad, se cargará sobre ésta; y en caso de haberse aceptado la comunidad por la mujer, deberá ésta soportar la mitad de la dote, á no ser que el marido hubiere declarado expresamente que se imponia la dote en su totalidad ó en una porcion mayor de la mitad.

ART. 1060. El que constituyere la dote estará obligado al saneamiento, corriendo los intereses desde el dia del matrimonio, aunque se señalare término para el pago, sino hubiere alguna estipulacion en contrario.

SECCION III.

De la disolucion de la comunidad y de alguna de sus consecuencias.

ART. 1061. La comunidad se disuelve:
1º Por la muerte natural.
2º Por el divorcio.
3º Por la nulidad del matrimonio.
4º Por la separacion de bienes.

ART. 1062. La falta de inventario despues de la muerte natural de uno de los cónyuges, no producirá la continuacion de la comunidad, sin perjuicio de las demandas de las partes interesadas, acerca de la existencia de bienes y efectos comunes, cuya prueba se podrá hacer por instrumentos y por fama y opinion comun.

Si hubiere hijos menores, la falta de inventario privará al cónyuge sobreviviente del goce de sus productos, y el protutor que no le obligare á formar inventario, responderá mancomunadamente con él de todas las condenaciones que se pronunciaren en favor de los menores.

ART. 1063. La separacion de bienes solo puede pretenderse judicialmente por la muger cuya dote se encontrare en peligro, y cuando el desórden de los negocios del marido, hiciere temer que los bienes de éste no alcanzarian á cubrir los derechos y dote de la muger.

ART. 1064. Será nula toda separacion voluntaria. Tambien será nula la separacion de bienes aunque se declarase judicialmente, si no se hubiere ejecutado pagando realmente los derechos y dote de la muger por medio de escritura pública hasta donde alcanzaren los bienes del marido, ó al menos por demanda, comenzada dentro de los quince dias siguientes á la sentencia, y no interrumpida despues.

ART. 1065. Antes de llevarse á efecto la separacion de bienes, deberá hacerse pública por medio de edictos fijados en la tabla de anuncios de la Alcaldía mayor correspondiente; y si el marido fuere mercader, banquero ó fabricante, en el Tribunal de comercio del lugar de su domisilio, bajo pena de nulidad de cuanto se ejecutare.

La sentencia que contuviere la separacion de bienes, surtirá su efecto desde el dia de la demanda.

ART. 1066. Los acreedores personales de la muger, no podrán, sin consentimiento suyo, pedir la separacion de bienes.

En caso de insolvencia ó quiebra del marido, podrán ejercitar los derechos de su deudora, en cuanto ascendieren el importe de sus créditos.

ART. 1067. Los acreedores del marido podrán impugnar la separacion de bienes, cuando esta estuviere decretada y aun ejecutada en fraude de sus derechos: tambien podrán intervenir en la instancia sobre la demanda de separacion para contradecirla.

ART. 1068. La muger que obtuviere la separacion de bienes, deberá contribuir en proporcion á sus facultades y á las del marido, á los gastos de la casa y á los de la educacion de los hijos comunes.

Si nada quedase al marido, la muger deberá hacer todos estos gastos.

ART. 1069. La muger separada, volverá á tomar la libre administracion de sus bienes, y podrá disponer de sus muebles y enagenarlos; mas no podrá vender sus inmuebles sin el consentimiento de su marido, ó sin la autorizacion judicial en su defecto.

ART. 1070. El marido no responderá de la falta de empléo ó de nueva aplicacion del precio del inmueble que, la muger separada, enagenare con autorizacion judicial, á no ser que interviniere en el contrato, ó se probare que recibió el dinero ó que se convirtió en provecho suyo.

Tambien responderá si la venta se hiciere en presencia suya y con su consentimiento, pero su responsabilidad no alcanzará al rendimiento que el empleo ó aplicacion de aquel precio produjere.

ART. 1071. La comunidad disuelta podrá restablecerse por consentimiento de ambas partes, espresado en escritura pública, de la cual se fijará una copia en las tablas de que trata el artículo mil sesenta y cinco.

En este caso la comunidad restablecida se retrotraerá al dia del matrimonio; las cosas se repondrán al mismo estado que tuvieren ántes de la separacion, sin perjuicio del cumplimiento de los actos ejercidos por la mujer durante ella con arreglo al artículo mil sesenta y nueve. Todo convenio por el cual los cónyuges renovaren su comunidad bajo condiciones diferentes de las que la hubieren regido anteriormente, será nulo.

ART. 1072. La disolucion de la comunidad causada por los motivos espresados en los números segundo, tercero y cuarto del artículo mil sesenta y uno, no autorizará el uso de los derechos de supervivencia correspondientes á la mujer; pero esta conservará la facultad de usar de ellos despues de la muerte natural de su marido.

SECCION CUARTA.

De la aceptacion y renuncia de la comunidad

ART. 1073. Despues de la disolucion de la comunidad, la mujer, sus herederos ó causa-habientes, tendrán facultad para aceptarla ó renunciar á ella: cualquiera estipulacion en contrario, será nula.

ART. 1074. La mujer que se hubiere mezclado en los bienes de la comunidad, no podrá renunciarla. No se deducirá aquella intervencion sino de los actos puramente administrativos ó conservatorios.

ART. 1075. La mujer mayor de edad, que hubiere ejercido algun acto bajo el concepto de estar en comunidad, no podrá renunciar á ella ni pedir restitucion contra semejante calidad, aunque la hubiere usado antes de formarse inventario, si no hubiere dolo por parte de los herederos del marido.

ART. 1076. La mujer que sobreviviere y quisiere conservar la facultad de renunciar la comunidad, deberá solicitar dentro de tres meses contados desde el fallecimiento del marido, que se arregle un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la comunidad, con audiencia de los herederos del marido ó al ménos con su citacion en forma.

Este inventario deberá ratificarse por la mujer como cierto y verdadero, al tiempo de cerrarse por el Escribano ante quien se otorgare.

ART. 1077. Dentro de los tres meses y cuarenta dias despues del fallecimiento del marido, la mujer deberá hacer su renuncia en la Alcaldía mayor del partido en que aquel tuviere su domicilio, cuyo acto deberá inscribirse en el registro de la Escribanía correspondiente.

ART. 1078. La viuda, atendidas sus circunstancias, podrá solicitar de la Alcaldía mayor para hacer su renuncia, una próroga del término señalado en el artículo precedente, la cual se concederá, si hubiere lugar á ello, oidos los herederos del marido ó citándolos en forma.

ART. 1079. Si la viuda no hubiere hecho la renuncia en el término prefijado, no se entenderá haber perdido la facultad de renunciar, á no ser que se hubiese mezclado en los bienes de la comunidad: si hiciere inventario, únicamente podrá ser reconvenida, como participante en la comunidad hasta que se verificare su renuncia, debiendo pagar los gastos hechos contra ella hasta la misma renuncia.

Tambien podrá ser reconvenida pasados cuarenta dias despues de la conclusion del inventario, si este se hubiere terminado ántes de los tres meses.

ART. 1080. La viuda que ocultare ó distrajere cualesquier efectos comunes, deberá ser declarada en comunidad, no obstante su renuncia, lo cual se observará tambien respecto á sus herederos.

ART. 1081. Si la viuda muriere ántes de pasar los tres meses, sin haber hecho ó concluido el inventario, los herederos tendrán para hacerlo ó terminarlo un nuevo plazo de tres meses, contados desde el fallecimiento de la viuda y de cuarenta dias para deliberar, despues de concluido el inventario.

Si la viuda muriere dejando terminado el inventario, sus herederos tendrán para deliberar un nuevo término de cuarenta dias, contados desde el fallecimiento de aquella.

Podrán tambien renunciar á la comunidad bajo las reglas y en la forma establecidas en los artículos mil setenta y ocho y mil setenta y nueve.

ART. 1082. La mujer divorciada en forma legal, que dentro de los tres meses y cuarenta dias de haberse pronunciado definitivamente el divorcio, no aceptare la comunidad, se considerará que la renuncia, á no ser que dentro de aquel término obtuviere del Juez próroga en juicio contradictorio con el marido ó prévia su citacion formal.

ART. 1083. Los acreedores de la mujer podrán oponerse á la renuncia que esta ó sus herederos hubieren hecho en fraude de los créditos de aquellos, y aceptar la comunidad en su propio nombre.

ART. 1084. La viuda, aceptando ó renunciando, tendrá derecho durante los tres meses y cuarenta dias concedidos para hacer inventario y deliberar, á tomar lo necesario para su alimento y el de sus domesticos, de las provisiones existentes, y en su defecto á recibirlas al fiado por cuenta de la masa comun, con la obligacion de usar de ellas moderadamente.

No deberá, sin embargo, pagar alquiler por habitar durante dichos plazos la casa de la comunidad ó perteneciente á los herederos del marido. Si el edificio que habitaren los cónyuges al tiempo de disolverse la comunidad, lo tuvieren alquilado, la mujer no contribuirá durante dichos plazos al pago del arrendamiento, el cual se sacará de la masa comun.

ART. 1085. En el caso de disolverse la comunidad por muerte de la mujer, sus herederos podrán renunciar á ella dentro de los términos y bajo las mismas reglas prescritas para la mujer sobreviviente.

SECCION QUINTA.

De la particion de la comunidad.

ART. 1086. Despues que la mujer ó sus herederos aceptaren la comunidad, el activo se dividirá y el pasivo se cargará del modo que pasa á espresarse.

PARRAFO PRIMERO.

De la particion del activo.

ART. 1087. Los cónyuges ó sus herederos traerán al cuerpo de bienes existentes, todo lo que debieren á la comunidad por título de recompensa ó indemnizacion, segun las reglas establecidas en la seccion segunda de la primera parte de este capítulo.

ART. 1088. Tambien traerá cada cónyuge ó su heredero las cantidades que se hubieren sacado de la comunidad, ó el valor de los bienes que hubiere tomado el cónyuge para dotar un hijo habido de otro matrimonio, ó para dotar personalmente al hijo comun.

ART. 1089. Cada cónyuge ó su heredero sacará con preferencia del cuerpo de bienes:

1º Los bienes personales que no hubieren entrado en comunidad, si existieren, ó los que se hubieren adquirido en su lugar.

2º El precio de sus inmuebles enajenados durante la comunidad, y que no se hubieren reemplazado con otros.

3º Las indemnizaciones que debieren hacerse por la comunidad.

ART. 1090. Las deducciones en favor de la mujer se harán ántes que las del marido. Las de los bienes que ya no existieren, podrán pedirse primeramente del dinero metálico que hubiere, despues de los bienes muebles, y subsidiariamente de los inmuebles de la comunidad. En este último caso se concederá la eleccion á la mujer y á sus herederos.

ART. 1091. El marido no podrá pedir sus deducciones sino respecto de los bienes de la comunidad.

La mujer y sus herederos, en caso de no bastar los bienes de la comunidad, podrán pedir sus deducciones de los bienes personales del marido.

ART. 1092. Todo lo que debiere emplearse de nuevo, ó la recompensa que la comunidad debiere á los cónyuges, así como los reintegros ó indemnizaciones que estosdebieren á la comunidad, llevarán consigo *ipso-jure* los intereses desde el dia en que se disolviere la comunidad.

(Se continuará.)

EDICTOS.

Don José Camuiran, Alcalde Mayor de esta ciudad y su partido judicial.

Por este mi primer edicto de pregon ordinario, llamo cito y emplazo á Polo Nouel, natural de Haiti, de estado soltero y vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en la Real Cárcel de la misma, á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por varios hurtos, bajo apercibimiento de que no verificándolo se continuará en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Compostela de Azua á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—*José Camuyran.*—Por órden de S. S.—*Esteban Muñoz.*

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

SECRETARIA.

Hallándose vacante la preceptoría de la escuela primaria de la villa de San Cárlos, los que deseen optar por ella dirijirán sus solicitudes á la mayor brevedad posible á esta Secretaría, para darles el curso correspondiente.

Y de órden del Ilmo. Ayuntamiento se publica en la Gaceta para general conocimiento.—Santo Domingo 1º de Octubre de 1862.—El Secretario,—Francisco J. Miura. 3—1

En la sesion ordinaria del 30 de Setiembre último se acordó lo siguiente:

1º Asignar la suma de 120 pesos anuales para pagar el local de la Alcaldia de San Cárlos.

2º Admitir la renuncia de don Manuel Simon Brea preceptor de la escuela de San Cárlos, ameritando los motivos que espone.

Y3º Acceder á la solicitud de don E. Gross, por la que impetra se le certifique la concesion que á él y varios metodistas les hizo el Congreso de la antigua república dominicana de un terreno que les sirva de cementerio, para lo cual se compromete á mantenerlo limpio y cercado.—Santo Domingo 1º de Octubre de 1862.—El Secretario Francisco J. Miura.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS DE SANTO DOMINGO.

Dispuesto por Real Orden de 5 de Julio último que el cobro del importe del derecho de patentes en esta Isla se verifique por trimestres adelantados, y comenzando el último del presente año en el próximo mes de Octubre, se hace notorio con el fin de que todos los individuos sujetos á dicho derecho concurran á esta Administracion General á satisfacer el último trimestre en los tres primeros dias del mes venidero, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de la Instruccion del ramo.—Santo Domingo 27 de Setiembre de 1862.—*Bernardino Calderon Ibarra.*

MEDICOS DE SEMANA.

Don Pedro Antonio Delgado.
Don Meliton Valverde.

BOTICARIO DE SEMANA.

Don P. L. Prenleloup.

ESCRIBANO DE SEMANA.

Don Benito Alejandro Perez.

NO OFICIAL.

SUCESOS DE ITALIA.

El *Constitutionnel* de Paris dá en carta de Turin del dia 30 de Agosto, los siguientes pormenores sobre la derrota y captura de Garibaldi:

"A las dos de la madrugada de hoy 30, se recibió en el ministerio del interior la noticia del combate de Aspremonte y de la captura de Garibaldi y de todos sus voluntarios.

El primer despacho fué trasmitido por el general Cialdini desde Reggio. Luego despues, el gobierno ha recibido por diferentes conductos nuevas noticias que pueden reasumirse del modo siguiente.

Garibaldi se habia internado en la montaña, y de risco en risco trataba de llegar hasta el Firiol, donde comienza la cadena de los Apeninos, y desde donde habria podido avanzar con bastante facilidad hácia la frontera romana. A los *bersaglieri* se los habia colocado en el centro del cordon que debia impedir á Garibaldi el llegar al Firiol.

Sabiendo el coronel Pallavicini, que los mandaba, que Garibaldi estaba en Aspremonte, pensó en atacarle, y á pesar de las dificultades del terreno y lo escarpado de la montaña, condujo hasta allí á su regimiento de *bersaglieri*, al cual agregó dos batallones de línea. Dividió su pequeño cuerpo en tres columnas que subieron hácia Aspremonte por tres senderos diferentes.

Se intimó á Garibaldi que se rindiera y habiéndose negado, comenzó la lucha. Esta fue larga y encarnizada. Los voluntarios opusieron una resistencia cual se estaba lejos de esperar de jóvenes indisciplinados y sin esperiencia. Se asegura que hubo pocos muertos, pero se cuentan mas de trescientos heridos de ambos lados. Garibaldi fué herido en el pie y en el muslo de dos bayonetazos, pue hubo que ganar la posicion á la bayoneta, y los *bersaglieri* no consiguieron la victoria sino despues de una carga vigorosa.

Dícese que Menotti Garibaldi está tambien herido. Las heridas de su padre no parecen peligrosas.

Como estaban guardadas todas las salidas y tropas numerosas ocupaban las llanuras y las cercanías de Aspremonte, fué imposible pensar en una retirada, por lo que toda la columna de voluntarios, lo mismo que su gefe, tuvieron que rendirse prisioneros á discrecion.

Garibaldi pidió ir á Inglaterra y tomar pasage á bordo de un buque inglés; pero el coronel Pallavicini no tenia poderes ningunos para tratar sobre semejante asunto y dió parte al general Cialdini, quien interpeló al ministerio.

Hubo por consiguiente esta mañana consejo de ministros, en el cual se examinó lo que debia hacerse con Garibaldi. Hasta ahora no se ha tomado deliberacion ninguna decisiva sobre los dos partidos que pudieran seguirse, es decir, la convocacion del senado como alto tribunal de justicia, ó el egercicio de la clemencia real.

Interinamente se ha dado órden de que se embarque Garibaldi á bordo de un buque de guerra y que se le conduzca á la Spezzia, donde deberá llegar mañana ó pasado.

En la Spezzia será tratado con todos los miramientos debidos á una individualidad eminente, y se han tomado todas las precauciones para ponerse al abrigo de los golpes de mano que podria intentar el partido de accion.

El ministro de la guerra ha propuesto esta mañana al rey la promocion del coronel Pallavicini al grado de mayor general, la que ha sido firmada por S. M. y trasmitida por el telégrafo al agraciado.

Se halla casi decidida la convocacion del parlamento para el 15 de Setiembre para que concluya sus sesiones.

Pronto se levantará el estado de sitio en Sicilia; pero en Nápoles continuará aun durante algunas semanas en razon de la situacion escepcional en que se halla."

Tomamos de la *Correspondencia* del 2 de Setiembre lo siguiente:

"El envío de la escuadra inglesa á Nápoles ha sido efecto de la sospecha cada vez mas vehemente en Inglaterra de que el gobierno francés aspira á una influencia esclusiva en Itália, para lo que cuenta hasta con el Austria, pues esta potencia se halla conforme en entrar á formar parte como Estado en la Confederacion, cuyo establecimiento no pierde nunca de vista el emperador.

Segun escriben de Paris, á última hora del dia y con referencia á despachos telegráficos de Turin del mismo dia, el gobierno de Víctor Manuel se halla dispuesto á llevar con el mayor rigor los procedimientos contra Garibaldi y sus cómplices, si bien con el propósito firme de indultar á Garibaldi y de contentarse con enviarlo desterrado fuera de Italia.

De Turin escriben con fecha 27 que el gobierno francès hizo al de Víctor Manuel, al saber la llegada de Garibaldi á las Calabrias, la proposicion de ocupar éstas con tropas francesas, proposicion que fué rechazada por Ratazzi.

Su Santidad, segun nos escriben de Roma, se halla muy tranquilo, y no se moverá de allí segun nos escribe nuestro corresponsal, ínterin no se deje penetrar en el actual territorio pontificio á los piamonteses, ó mientras no vea que se les ofrece de un modo oficial que han de ocupar una parte ó el todo de los Estados romanos. En cualquiera de estos dos casos, nuestro corresponsal cree que abandonará á Roma y se retirará á España.

El gobierno de Víctor Manuel ha hecho entender al de Francia antes de la derrota y prision de Garibaldi, que no puede responder de la tranquilidad de Italia si queda en pié la cuestion romana; y la persona que nos comunica esta noticia, nos dice que Ratazzi ha asegurado á algunos de sus amigos mas íntimos que el fin de dicha cuestion ha de quedar *señalado* en todo el mes de Setiembre."

Carta del distinguido Doctor Manuel R. Silva.

SRES. LANMAN Y KEMP, NUEVA YORK.

MUY SRES. MIOS:—Deseoso que las PASTILLAS VEGETALES DE KEMP, obtengan todo el valor terapéutico que su mérito justifica, escribo á Vds. el presente documento.

Las PASTILLAS han sido bajo mi administracion tan seguras en su accion, como antielmínticas, que despues de haberlas prescrito mas de un centenar de veces en menos de un año, pueden contarse como muy escepcionales los casos en que no han correspondido, espulsando las lombrices y toda clase de vermes intestinales. Ademas el efecto de este medicamento no se limita á operar la espulsion de dichos animales, sino que bajo su influencia he logrado hacer desaparecer los cólicos y las disenterías que padecieron los enfermos á quienes las he propinado en las mencionadas circunstancias y esto sin conseguirse los efectos antielmínticos. DR. MANUEL R. SILVA.

Puerto Príncipe, Julio 1 de 1859.

OTRO CASO DE ESCROFULA.

El Señor C. G. PADDOCK, de Utica, atacado por la escrófula acompañada de ceguera parcial, entumecimiento del cuerpo, dolores de cabeza y de los huesos, cancer en el estómago y la boca, fué restablecido con el uso de la ZARZAPARRILLA DE BRISTOL.

Gaceta de Santo Domingo.

AVISOS.

DOCUMENTOS MILITARES.

Mui bien impresos y á precios módicos se hallan de venta en la Imprenta de Santo Domingo, calle de la Separacion, núm. 20, los siguientes:

Listas de Revista, Estados de fuerza, Bajas de Hospital, Filiaciones, Presupuestos, Relaciones de abono, Libretas de rancho, cucuadernadas, Hojas de servicio de señores oficiales, Pases de asistentes, Ajustes volantes, Ajustes de haberes, Pases de rebajados, Relaciones de prendas de armamento, ajustes finales de fallecidos, Listas de débitos y créditos, Despachos de sargentos, Despachos de cabos, Distribuciones, Relaciones de conceptos, Relaciones de individuos reenganchados, Estados de situacion, Estractos de revista, Carátulas para los estractos, Ajustes de haberes, Ajustes de prendas mayores, Ajustes de escuela práctica, Ajustes de utensilios &c. &c. &c.

ARCA DE NOÉ.

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

En este establecimiento se acaban de recibir los efectos siguientes: cortes de tafetan y seda de diversos colores para vestidos de Señoras; muselinas francesas; vestidos de gró de varios colores, hechos con muy buen gusto; garibardinos; adornos de todas clases para la cabeza: adornos para tocadores; malakof; tanto para señoras como para niñas, con resortes y sin ellos, desde seis arcos hasta cincuenta; driles blancos y de colores, cortes de chaleco de piqué y pana; tela de hilo muy fina para sábanas, de 8 y 10 cuartas de ancho; grano de oro de hilo muy fino, propio para camisas; platillas finas de hilo; mantas de la china bordadas; mantas de raso de todos colores; pañuelos de seda para bolsillos y de cinco cuartas de ancho; pañuelos de olan lisos y bordados; abanicos de todas clases; hilo y seda de todos colores; cintas y adornos para engalanar vestidos; peinetas de todas clases y á la última moda; sombreros de felpa para caballeros; victorias; castores; panamas; monteristos y pabas de Italia; pabas de niñas, de todas clases; un variado surtido de efectos de escritorio; escopétas vizcainas de uno y dos cañones y una gran variedad de efectos necesarios para el lujo y comodidad de las casas.

Tambien se han recibido un hermoso surtido de cristales desde 13 pulgadas hasta 19, que podrán espenderse á dos reales uno; varias colecciones de cuadros con retratos de imágenes y de santos, así como tambien de personages célebres; papel de entapizar y cenefas de toda clase de colores y dibujos; chocolate de España muy rico á 4 reales la libra. Colligos Penales por Pacheco, Medicina legal por Mata, Escalafones de las Antillas, Ajustes y bajas, un surtido completo de perfumería y toda clase de libros en blanco.

Del mismo modo se acaban de recibir dos docenas de pomos de jarabe y jalea de liquen del Doctor Molas, que como sabe el público es lo mas eficaz para los males del pecho y una docena de pomos de pomada para los que padecen del ijal espetico.

Los que necesiten proverse de estos medicamentos deben apresurarse, en razon de que no vendrán mas, á no ser que haya algun encargo particular.

A mas de lo ya mencionado hay de venta en el *Arca* un surtido general de efectos de quincallería y dos famosos órganos á propósito para una iglesia.

En el mismo establecimiento se lavan y arreglan sombreros, garantizandose que saldrán nuevos aunque entren viejos y que los que vayan mas feos serán los que quedarán mas elegantes.

Se reciben ademas suscriciones á la Historia General de España.—Santo Domingo Julio 30 de 1862.

Tambien se vende un hermoso retrato de S. M. la reina Doña Isabel II, con su marco dorado.

Don Miguel María Herrera, Maestro de Capilla y Organista de esta Santa Iglesia Catedral ofrece sus servicios á este ilustrado público, tanto para la enseñanza de Organo, como de piano y canto, haciéndose cargo de la afinacion de los pianos de aquellos discípulos que tuviesen á bien honrarle. Le dará razon en la casa del Sr. Ledesma, esquina de Colon.

CASA DE COMISION

y centro de suscriciones calle del Conde número 41 o del Estudio número 17.

Se abre de nuevo la suscricion á las obras siguientes:

La Historia de la Milicia Nacional en España, La Enferma del corazon, La Caza de las palomas, La Huérfana del Manzanares, Las Hijas del Cid, Los Caballeros de la Banda, Los Cuarenta y cinco, Los Incendiarios, Alizia Paoli, Crónicas catalanas, Tirios y Troyanos ó sea la España en el siglo diez y nueve, Paula Monti, Zelim Almanzor, Zelim Hadhel.

AVISO Á LOS FUMADORES.

En la misma casa hay un depósito general de cigarros de la Honradez de la Habana, picadura en paquetes y papel de todas clases que se espenderá por mayor y menor.

Nota.—Los pedidos que se dirijan á esta casa serán llevados á domicilio.

El que suscribe, instado por algunos amigos para que lleve á cabo la instruccion en el arte de la espada-sable, muy recomendable por su destreza en sus movimientos de ataque y defensa, tiene el honor de ofrecer sus servicios en este ramo á los jóvenes aficionados, habiendo resuelto abrir dicha clase tan pronto como tenga un número suficiente de alumnos.

Tambien se propone abrir una clase de geometría y arquitectura, para los artesanos que carezcan de los conocimientos arquitectónicos y deseen instruirse en este ramo.

Las personas que quieran inscribirse para las clases indicadas, pueden acercarse al que suscribe, en su casa de habitacion, núm. 10, calle de Regina, donde se le encontrará de las 5 de la tarde en adelante.—*José del Rosario Fuentes.*

AVISO AL COMERCIO.

A precios bastante cómodos, se hallan de venta en esta Imprenta CONOCIMIENTOS EN CASTELLANO, impresos con elegancia y en papel muy escogido.

CUADROS ANTIGUOS.

En la calle de Plateros número 127 junto al antiguo palacio arzobispal, se venden cinco cuadros de pinturas muy antiguas sobre lienzo, propias para iglesia y son los siguientes:

1.° Una Purísima Concepcion de 7 pies de alto por 4 1|2 de ancho.—2.° San José con el niño Jesus; de 4 y 1|2 pies de alto por 3 y 1|2 de ancho.—3.° Jesus Nazareno; de 4 pies de alto por 2 y 1|2 de ancho.—4.° Una dolorosa de 3 pies de alto por 2 y 1|4 de ancho.—5.° La Virgen con el niño, de 3 pies de alto por 2 y 1|2 de alto.—Ademas de los anteriores hay dos cuadros con láminas de papel que representan el infierno y la gloria. Los marcos han sido dorados de nuevo.

Debiendo el que suscribe embarcarse brevemente para San Thomas, suplica á sus deudores tengan la boudad de acercarse á saldar sin dilacion sus respectivas cuentas, á fin de facilitarle á llevar á cabo su proyectado viaje.

Al mismo tiempo hace saber á los que son mas que atrasados en sus pagos, que se verá obligado (contra su buena voluntad) á hacerles pagar por vias judiciales, lo que espera evitarán.—Santo Domingo 17 de Setiembre de 1862.—JOSE P. ESCUDERO. 3—3

Ganga! Ganga!

En el almacèn de los Sres. Francisco Pou y Comp.ª ha llegado un surtido de bacalao fresco, que venderán á razon de seis pesos fuertes quintal.

Mantequilla americana en barrilitos de 25 libras.
Manteca en latas de 25 y 20 libras.
Arenques de los grandes.
Lenguas ahumadas.
Macarelas en medios y barriles enteros,
Jabon americano.
Tabaco de Huevas.
Cerveza inglesa, alemana, y Francesa.
Limonada gaceosa, vinos de diferentes clases y diversos otros renglones que se venden á precios de realizacion.

Por ausentarse su dueño.

Se desea vender la fábrica de almidon con todos sus enseres y privilegios por cinco años en toda la provincia de Santo Domingo. La persona que quiera aprovechar esta ganga, puede dirigirse á D. Antonio Zubizarreta de este comercio. Dicho señor informará. Plaza de la Catedral, frente á la Palma.—Sto. Domingo 28 de Setbre. de 1862.

Se vende una parte de la estancia del Sr. D. José Martinez, lindando con la del Sr. Pichardo, frente al camino real; el que la interesare se puede acercar, á dicho Señor Martinez.

Se vende un famoso trapiche de hierro, de moler caña, enteramente nuevo. El que desee verlo puede dirijirse á la calle de Santo Thomas, casa n.° 29. Del precio se dará razon en esta imprenta.

Participo á mis amigos, al comercio y al público en general, que desde esta fecha he asociado á las operaciones mercantiles de mi casa á mis dos hijos Andrés María y Francisco, quienes juntos y cada uno de por sí podrán comprar, vender y concluir toda clase de transacciones por cuenta de la casa, reconociendo como válidas sus firmas, y obligándome á cumplimentar sus compromisos. Esta prueba de ilimitada confianza de que á pesar de su estremada juventud juzgo acreedores á mis dos citados hijos, me la inspira el conocimiento que tengo de sus cualidades naturales, de su inteligencia y pureza de principios y de sentimientos, y la seguridad en que estoy de que, como hasta el presente, han de continuar sin interrupcion en la senda del honor, y dejarán bien puesto en todo lo que emprendan el buen nombre de su padre.—Santo Domingo, 18 de Setiembre de 1862.—*Andrés Aybar.*

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar é Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.

DON FELIPE DAVILA FERNANDEZ DE CASTRO, Ministro que fué de la República Dominicana y Abogado de los Supremos Tribunales, abre su Estudio desde este dia en la calle de Santo Tomás antes del Arquillo n. 26.

Todos! Todos! Todos!

encontrarán en la Imprenta un surtido de plumas de acero acabadas de llegar. Las hay de once clases, entre las cuales se distinguen las de Guillott y otras pequeñas figura de lanza John Mitchell. ¡Què se acaban!!!



PANADERIA ESPAÑOLA

DE ANTONIO SANCHEZ NARVAEZ.

Calle de los Mártires cuesta del vidrio núm. 18.

En esta casa se ha establecido por contrata el pan francés ó español de primera calidad, bien cocido y de inmejorable elaboracion, al precio de seis centavos fuertes por cada racion de catorce onzas.

LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

VAPOR

PRINCIPE DE ASTURIAS.

SU CAPITAN, CALLEJO.

Viaje á Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

OCTUBRE. 21 De la Habana á las 12 del dia y llegará á Nuevitas el 23
23 De Nuevitas y llegará á Gibara el 24
24 De Gibara y llegará á Baracoa el 25
25 De Baracoa y llegará á Cuba el 26
27 De Cuba y llegará á Santo Domingo el 29
30 De Santo Domingo y llegará á Mayaguez el 31
31 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 31
31 De Aguadilla y llegará á Puerto-Rico el 1 N.
Nbre. 2 De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el 2

RETORNO.

NOVIEMBRE 6. De Santomas y llegará á Puerto-Rico el 6
7 De Puerto-Rico y llegará á Aguadilla el 7
7 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 7
8 De Mayaguez y llegará á Santo Domingo el 9
10 De Santo Domingo y llegará á Cuba el 12
13 De Cuba y llegará á Baracoa el 14
14 De Baracoa y llegará á Gibara el 15
15 De Gibara y llegará á Nuevitas el 16
16 De Nuevitas y llegará á la Habana el 18

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayaguez y Santo Domingo se recibirá el 17; para Cuba Baracoa y Gibara el 19 y para Nuevitas, el 20.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . . Arango y Comp.
Gibara. . . . J Munnè y Comp.
Baracoa . . . R. Alayo y Comp.
Cuba . . . . Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo. Francisco Pou y Comp.
Mayaguez . . P. J. Raldiris y Comp.
Aguadilla . . Amell, Julià y Comp.
Puerto-Rico. . Caracena y Comp.
Santhomas . . Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

CURACION SIEMPRE INFALIBLE.



ZARZAPARRILLA DE BRISTOL.

En botellas grandes de media á zombre.

GRAN PURIFICADOR DE LA SANGRE.

Establecido hace ya cerca de medio siglo y cuyo pedido es hoy mas considerable que en ningun tiempo. Ningun ngenio ni familia debe carecer de él.

LOS CANCERES, TUMORES, ABSCESOS, ULCERAS, LLAGAS INVETERADAS

y toda clase de afecciones escrofulosas se curan con este GRAN REMEDIO, con la misma certeza con que la noche sigue al dia.

Las INFLAMACIONES, DIVIESOS, HUMOR SALITROSO, HERPES, TIÑA, DISPEPSIA Y DEBILIDAD GENERAL DEL SISTEMA se curan de un modo permanente y completo. Los enfermos afligidos de cualquiera de esas dolencias pueden experimentarla con toda confianza.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR,

60, 71 y 73, *Water Street New-York.*

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamontte

PILDORAS VEGETALES AZUCARADAS DE KEMP.



Un medicamento enteramente vegetal.

Los médicos mas científicos las recetan diariamente como seguro, inofensivo y agradable para afecciones del Hígado, Dispepsia, Cólico, Dolor de Cabeza, Dolores universales, Desarreglo general, Embriaguez, y Escesos, Zumbidos de Oido, Vahidos, mal gusto en la boca, falta de apetito y en general para curar la mayor parte de las enfermedades &.—Se venden en todas las boticas del mundo.

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamontte.

Libros en blanco y rayados, y papel florete muy bueno, comprense en la imprenta.

IMPRENTA de Sto. Domingo.

DIRECTOR, MANUEL DE J. GARCIA.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Octubre 6 de 1862. | N.º 125.

31604-2-125

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 1º de Octubre de 1862.

en Santo Domingo.

El Exmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden de 12 de Julio último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla lo siguiente.

"Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Navarra, lo siguiente.—El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en Pamplona el dia 29 de Enero último, para ver y fallar la causa formada contra D. Leon Tejerina y Blanco, subteniente del Regimiento infantería de Guadalajara, acusado de haberse ausentado sin licencia del punto donde se hallaba su cuerpo, pronunció la sentencia siguiente:—Le ha condenado y condena el Consejo por unanimidad á la pena de privacion de empleo con arreglo á la Real órden de 14 de Agosto de 1817. Y enterada la Reina (q. D. g.) á quien ha dado cuenta de la causa, en vista de cuanto en ella aparece, y de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 7 del actual, ha tenido á bien aprobar la preinserta sentencia, por hallarse arreglada á lo prevenido en la ya espresada Real órden de 14 de Agosto de 1817. Al mismo tiempo, y observándose que en el proceso se ha prescindido de tomar mas que una declaracion inquisitiva á el acusado, á la que se ha dado el nombre de confesion, y ésta, prestada bajo palabra de honor; se ha servido resolver S. M., se haga la oportuna advertencia, en primer lugar, al actuario Teniente Coronel Comandante D. Francisco Margullon, y al Auditor D. Gregorio María Hurtado, que debió subsanar este defecto antes de la reunion del Consejo.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para conocimiento de las tropas y efectos de ordenanza.—El Coronel Gefe de E. M. —P. I.—El Comandante 2º gefe.—*Joaquin Rodriguez de Rivera.*

RELACION nominal de los señores Gefes y Oficiales que en el año 1823. pertenecieron á la clase de ilimitados, en el distrito de Castilla la Nueva.

PROVINCIA DE MADRID.

INFANTERIA.

Coroneles.—D. Antonio Hubert, don Estevan Miró, don Pedro Ceballos, don José Witeu, don Manuel Odoyle, don Ignacio María Aguirre, don José Casariego, don José Cervet, don Luis Bassecourt, don Andres Andrade y Giron.

Tenientes coroneles.—D. Francisco Javier Cerveriz, don Juan Jamez, don Miguel Vallejo, don Francisco Moreno Mallen, don Narciso Arascot, don José Bueren.

Comandantes.—D. Agustin Alfaraz, don Pedro de la Peña, don Benito Miranda, don Ignacio Villa, don Juan de Dios Cocceda, don Pascual Bernedo, don José María Clorduy, don Ramon Reisatte, don Juan Llanos, don José de la Peña y Benetes, don Pablo Baliñani.

Sargento mayor.—D. Bruno Gomez Herreros.

Primeros Tenientes de Guardias.—D. Manuel Albuerne, don Juan Cortés.

Capitanes.—D. Gregorio Artacho, don Diego Herrera, don Tomás Yarto, don Vicente Darder, don Manuel Alcalá, don Santiago Porta, don Francisco Valverde, don Silverio Fernandez, don Mariano Olivan, don Angel Eria, don Ramon Vendrell, don José Landazuri, don Santiago Medrano, don Mariano Caballer, don José Luis Bolaños, don José Aquinta y Valle, don Juan Vich y Arnais, don Felix Abedillo, don Bernabé de Vera, don Gerónimo Morales, don Antonio Uria, don Manuel Campos y Rosal, don Felix Hernandez, don Juan Shee, don Manuel Haedo, don Ramon Lorente, don Antonio Tomás.

Segundos Tenientes de Guardias.—D. Juan José Torres, don José Casasola, don Miguel Ortiz, don Antonio Mauricio Sanchez, don José María Cuaywinkel, don José Alcalá Galiano, don Bruno Gayoso, don Antonio Caturla.

Tenientes.—D. Patricio Durán, don Pablo Arana, don Luis Azara, don Diego Miguel Salas, don Francisco Alvarez, don Wenceslao López, don Mariano Sanz, don Joaquin Quirós, don Francisco Melendro, don Joaquin Acevedo, don Gregorio Arroyo, don Benito Menacho, don Antonio María Rojas, don Sisto Pedro Bueno, don Isidro Solá, don Ignacio Martí Segurá, don Nicolás Ozores, don Joaquin Farrucho, don Cayetano Antonio Torreus, don Antonio Sieir, don Pedro Bonet, don Matias Matos, don Felipe Abad, don Ramon Elizalde, don Sebastian Veiches, don Manuel Rodriguez, don Antonio Salaya, don Cárlos Forga, don José Aurell, don José Urbano, don Santiago del Rio, don Francisco Zenzano, don Alfonso Gallardo, don Cárlos Gully, don José Perez, don Blas Fernandez, don Bartolomé Gimenez, don Francisco del Castillo, don Miguel Cascarro, don Andres Martinez, don Juan de Dios Gonzalez, don Angel Leon, don Luis Bessieres, don Celestino de la Encina, don Higinio de Marcos.

Subtenientes.—D. Juan del Castillo, don Sebastian Garcia, don José María Montemayor, don José Riser, don Ramon Beza, don Joaquin Borrás, don Ramon Gonzalez Alpuente, don Pedro Gonzalez de Castro, don Tomás María Gayoso, don Hilario Juarez, don Diego Alvarez, don Andres Berdun y Tovar, don Antonio García y Zenzano, don Manuel Montemayor, don José del Molino, don Miguel Matamoros, don Francisco Manglan, don Victoriano Sien, don José Ibañez, don Agustin de Lenas, don Mariano Lapuerta, don Antonio Moren, don Victor Molina, don Cárlos de Pablo, don Juan Felipe Ruitiña, don José Manzano, don Pascual Lambea, don Domingo Mendez, don Gregorio Perez Grande, don Tomás Nicolaus, don Manuel de Luna, don Joaquin Quintano, don Joaquin Muesas, don Tomás Vela, don Joaquin García Ibaz, don Gregorio Portal, don Francisco Moreno, Pedro Lopez, don José Bauver, don Baltasar Fernandez, don José Barbachano, don José Manzano.

Alferez de Guardias.—D. Luis María Llama, don Manuel Sevilla, don Fernando Salas Omaña, don Ramon Barbaza, don Vicente María Valcarcel.

Cirujanos.—D. Juan Bautista Claverol, don José Castell, don Luis Buselli, don Jaime Costada, don Francisco Serra.

Músicos.—D. Santiago Gonzalez, don Juan Leon.

Pífano.—Santiago del Amo.

Capellan.—D. Clemente Ortiz.

Alabarderos.—D. Antonio Prieto, don Luis Pardo, don Pedro Borrego, don Alfonso Mata, don Juan Perez, don Matias Vicente, don Simon de Castro, don Mariano Rincon.

Sagentos.—Simon Gimeno, Luciano Martinez, José Pedrosa, Julian Toro, don Blas Perez Villamil, Simon Gil, Cárlos Guillermin, don José Monca y Ron, Pedro Alvarez, Francisco Gancedo, Vicente Rivera, José Molina, Anastasio Gasion, Antonio Rodriguez, Lorenzo Ginol, Fructuoso Mendizabal, Miguel Causac, Salustiano Garcia, Hermenegildo Frias, José Poinenty, Francisco Diaz, Miguel Brizuela, Manuel Hernandez, José Prieto, Francisco Payardo, José Carratalá, Patricio Padilla, Juan Alvarez, don Antonio Santa, Luciano Martinez, Ramon Pou, Manuel Francisco, Jaime Villajuana, Fernando Diegue, Marcelino Bravo, Antonio Torres, Pascual Gonzalez, Aureliano Buendia, José Isla.

(Se continuará.)

Continuacion de las cuentas rendidas por el Teniente Coronel de las Reservas Provinciales de Santo Domingo, D. Antonio Delfin Madrigal.

177	María Juliana Martinez (Cambronal)				
7	chivos	$	7		
1	res	,,	10	$	17
178	Damian Perez (id)				
8	reses	,,	80		
90	puercos	,,	90		
23	chivos	,,	23		
		,,	193		
	se rebaja	,,	118	,,	75
179	Bernardino Perez (id)				
6	quintales azúcar	,,	18		
1	burra	,,	10		
1	buey	,,	10		
		,,	38		
	se rebajan	,,	20	,,	18
180	Severo Salvador (id)				
25	puercos	,,	25		
24	cerdos	,,	24	,,	49
181	José Nicudemo Carrasco (Salina)				
1	caballo	,,	30		
1	burro	,,	10		
1	saleo	,,	10		
1	potro	,,	20	,,	70
182	Manuela Salvadora (Cambronal)				
2	yeguas	,,	60		
11	puercos	,,	11		
10	chivos	,,	10		
200	raspaduras	,,	20		
1	saleo	,,	11		
	daños menores	,,	4		
		,,	116		
	se rebaja la mitad	,,	58		58
183	Justo de la Paz (id)				
10	puercos				10
184	Manuel Jimenes (id)				
1	burro	,,	10		
4	puercos	,,	4		
3	chivos	,,	3	,,	17

185	Manuel Canario (id)				
	5 puercos	„	5		
	2 chivos	„	2		
	daños menores	„	5	„	12
186	Ramon de Medina (Barbacoa)				
	2 reses	„	20		
	1 burra	„	10	„	30
187	Manuel de Sena (Cambronal)				
	7 puercos			„	7
188	Nemesio Escalante (id)				
	1 yegua			„	30
189	Juana Benito (Pueblo)				
	1 yegua	„	30		
	2 burras	„	20		
	1 res	„	10		
190	Saturnino Santana (Cachon Seco)				
	10 cabras	„	10		
	4 puercos	„	4	„	14
191	Lorenzo Pallano (Cambronal)				
	20 puercos			„	20
192	Matías Benito (Pueblo)				
	daños en su casa			„	10
193	María Encarnacion Basques (Pueblo)				
	8 chivos	„	8		
	daños menores	„	10	„	18
194	Andrés Santana (Bal-				
	1 burra	„	10		
	8 chivos	„	8		
	daños en su labranza	„	12	„	30

(Continuará)

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

Art. 1093. Hechas en el cuerpo de bienes las deducciones de ambos cónyuges, lo que quedare se dividirá entre ellos ó las personas que los representen.

Art. 1094 Si los herederos de la muger estuvieren divididos, de modo que el uno hubiere aceptado y el otro renunciado la comunidad, el aceptante solo podrá tomar su porcion hereditaria de los bienes que tocaren á la hijuela de la muger.

El resto quedará á favor del marido, el cual será responsable respecto del heredero renunciante, por los derechos que la muger hubiera podido ejercitar en caso de renuncia, pero solo hasta donde alcanzare el haber hereditario del renunciante.

Art. 1095. La particion de la comunidad en todo lo concerniente á sus formalidades, á la subasta de los inmuebles cuando tuviere lugar, á los efectos de la particion, á la fianza que de ella resultare y á los saldos, estará sujeta á las reglas establecidas al tratar de la particion de herencias entre coherederos.

Art. 1096. El cónyuge que hubiere distraido ú ocultado algunos efectos de la comunidad, perderá la parte que en ella tuviere.

Art. 1097. Despues de consumada la particion, si uno de los cónyuges fuere acreedor personal del otro, por haberse empleado el precio de una cosa suya en pagar una deuda personal de aquel, ó por cualquiera otra causa, demandará su crédito de la parte que al otro cónyuge le hubiere correspondido en la comunidad, ó de sus bienes personales.

Art. 1098. Los créditos personales que los cónyuges tuvieren que pedirse mutuamente, producirán interés desde el dia en que judicialmente se entablare la demanda.

Art. 1099. Las donaciones que uno de los cónyuges hiciere al otro, se cubrirán con la parte que al donante correspondiere en la comunidad, ó con sus bienes personales.

Art. 1100. El luto de la muger, deberán costearlo los herederos del marido difunto: su valor será proporcionado á las facultades del marido; y deberá darse á la muger aunque hubiere renunciado á la comunidad.

PARRAFO SEGUNDO.

Del pasivo de la comunidad y de la contribucion para el pago de deudas.

Art. 1101. Las deudas de la comunidad se aplicarán por mitad á cada uno de los cónyuges ó sus herederos. y los gastos de colocacion de sellos, de inventario, venta de muebles, liquidacion, subasta y particion, se considerarán como parte de tales deudas.

Art. 1102. La muger no estará obligada por las deudas de la comunidad respecto del marido ó de los acreedores, sino en cuanto alcanzare la parte que tuviere en ella, siempre que hubiere hecho inventario fiel y exacto y dado cuenta de lo comprendido en el mismo, y de lo que le tocare en la particion.

Art. 1103. El marido estará obligado por la totalidad de las deudas de la comunidad que contrajere, quedándole á salvo contra la muger ó sus herederos el derecho de reclamar la mitad de dichas deudas.

Art. 1104. El marido no estará obligado mas que por la mitad de las deudas personales de la muger, que hubieren recaido en la comunidad.

Art. 1105. La muger podrá ser demandada por la totalidad de sus deudas propias que hubieren entrado en la comunidad, salvo su recurso contra, el marido ó su heredero por la mitad de dichas deudas, si la obligacion no hubiere sido mancomunada.

Art. 1106. Aunque la muger estuviere personalmente obligada por una deuda de la comunidad, no podrá demandársele la mitad de ella si la obligacion no hubiere sido mancomunada.

Art. 1107. La muger que pagare mas de su mitad en la deuda de la comunidad, no tendrá derecho para repetir del acreedor lo que abonare de mas, á no ser que en la carta de pago se espresare que lo pagado era por su mitad.

Art. 1108. El cónyuge á quien, por consecuencia de la hipoteca que contra sí tuviere un inmueble adjudicado en la particion, se demandare por el todo de una deuda de la comunidad, tendrá espedito su derecho contra el otro cónyuge ó sus herederos por la mitad de dicha deuda.

Art. 1109. Las disposiciones precedentes no impiden que en la particion se imponga á uno ú otro de los partícipes, la obligacion de pagar mas de la mitad de las deudas ó todas ellas.

Siempre que uno de los co-partidores abonase una parte de las deudas de la comunidad mayor que la que le estuviere impuesta, tendrá accion para repetir contra el otro lo que pagare de mas.

Art. 1110. Todo cuanto queda dispuesto en los artículos anteriores, acerca del marido y de la muger, tendrá lugar respecto de los herederos de uno y otro, y estos herederos ejercerán los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas acciones que el cónyuge á quien representen.

SECCION SEXTA.

De la renuncia de la comunidad y de sus efectos.

Art. 1111. La muger que renunciare, perderá toda clase de derechos sobre los bienes de la comunidad, y sobre los muebles que entraren en ella en su nombre. Solamente sacará la ropa y el ajuar de su uso.

Art. 1112. La muger que renunciare tendrá derecho para recobrar:

1º Los inmuebles de su pertenencia, cuando existieren, ó el inmueble comprado en reemplazo de los que faltaren.

2º El valor de sus inmuebles enagenados, cuyo reemplazo no se hubiere hecho y aceptado del modo espuesto.

3º Todas las indemnizaciones que pudieren debérsele por la comunidad.

Art. 1113. La muger que renunciare quedará exenta de contribuir al pago de las deudas de la comunidad, asi respecto al marido como á los acreedores. No obstante, quedará obligada con respecto á estos, cuando se hubiere obligado conjuntamente con su marido, ó cuando la deuda que despues se hiciere de la comunidad, proviniere en su origen de causa suya propia, todo lo cual deberá entenderse sin perjuicio de poder recurrir contra el marido ó sus herederos.

Art. 1114. La muger podrá usar de todas las acciones y pedir todas las deducciones espresadas, no solo contra los bienes de la comunidad, sino contra los personales del marido.

Lo mismo podrán hacer sus herederos, escepo, en lo relativo á la deduccion de la ropa y el ajuar, así como del alquiler de casa y manutencion durante el tiempo concedido para formar el inventario y para deliberar, cuyos derechos son puramente personales de la muger sobreviviente.

Disposicion relativa á la comunidad legal, cuando uno de los cónyuges ó ambos tuvieren hijos de matrimonios anteriores.

Art. 1115. Todo lo prevenido en los artículos precedentes deberá observarse, aun cuando uno de los cónyuges ó ambos tuvieren hijos de otros matrimonios anteriores.

Si la confusion de los bienes muebles y de las deudas, produjese á favor de uno de los cónyuges una utilidad superior á la permitida en el artículo setecientos veinte y seis, los hijos del primer matrimonio del otro conyuge, tendrán accion para dir la oportuna rebaja

PARTE SEGUNDA.

De la comunidad convencional y de los pactos que pueden modificar y aun escluir la comunidad legal

Art. 1116. Los cónyuges pueden modificar la comunidad legal, por medio de cualquier pacto que no se opusiere á los artículos mil nueve, mil diez, mil once y mil doce.

Las principales modificaciones son las que tienen lugar, estipulando de cualquiera de los modos siguientes:

1º Que la comunidad no comprenderá mas que los bienes gananciales.

2º Que los bienes muebles, presentes ó futuros, no entrarán de ningun modo en la comunidad, ó entrará tan solo una parte de ellos.

3º Que se comprenderá en la comunidad el todo ó parte de los inmuebles presentes ó futuros, por razon de su conversion en muebles.

4º Que los cónyuges pagarán separadamente las deudas que cada uno tuviere contra sí, antes del matrimonio.

5º Que en caso de renuncia, la muger podrá recobrar franca y libremente lo que aportare.

6º Que el que sobreviviere tendrá una mejora.

7º Que los cónyuges percibirán partes desiguales.

8º Que habrá entre ellos comunidad á título universal.

SECCION PRIMERA.

De la comunidad reducida á los gananciales.

Art. 1117. Cuando los cónyuges estipularen que no habrá entre ellos mas comunidad que de gananciales, se considerarán exceptuadas de ellos las deudas presentes y futuras de cada una, y sus respectivos muebles presentes y futuros.

En este caso y cuando cada cónyuge hubiere deducido lo que justificare en forma haber llevado al matrimonio, quedará reducida la particion á las ganancias que uno y otro hubieren hecho, junta y separadamente durante su consorcio, bien provinieren de la industria comun ó de los ahorros que hicieren, bien de los frutos y rentas que produjeren los bienes de ambos cónyuges.

Art. 1118. Si los muebles existentes al contraer matrimonio ó que recayeren despues en él, no constaren por inventario ó estado formal, serán reputados como gananciales.

SECCION SEGUNDA.

De la cláusula que en todo ó en parte escluye los bienes de la comunidad.

Art. 1119. Los cónyuges podrán escluir de su comunidad, todos los muebles presentes y futuros. Cuando convinieren en que pondrán recíprocamente en la comunidad, hasta cierta cantidad ó determinado valor, se considerará que se reservaron lo demás.

Art. 1120. La cláusula contenida en el artículo anterior, imprimirá al cónyuge el carácter de deudor de la comunidad, por la suma que ofreciere poner en ella, y le obligará á probar que efectivamente la puso.

Art. 1121. Se tendrá por bastante justificacion de haberse puesto lo ofrecido por el marido, la declaracion hecha en las capitulaciones matrimoniales de que su ajuar es de aquel valor. En cuanto á la muger, se tendrá por bastante justificacion la carta de pago que á ella ó á los que la dotaren diere el marido.

Art. 1122. Cada cónyuge tendrá derecho de recobrar y deducir, al tiempo de disolverse la comunidad, el valor en que lo aportado al matrimonio ó recaido despues en él, escediere de lo que debia poner en comunidad.

Art. 1123. Por inventario deberán hacerse constar los muebles recaidos en cada uno de los cónyuges, durante el matrimonio.

En defecto de inventario de los muebles que tocaren al marido, ó de título bastante para justificar su consistencia y valor, aquel no podrá reclamar otra deduccion que la de las deudas.

Si el defecto de inventario versare sobre muebles recaidos en la muger, ésta ó sus herederos podrán probar el valor de los mismos muebles, instrumentalmente, por medio de testigos y aun por fama pública.

SECCION TERCERA.

De la conversion en muebles de los bienes inmuebles.

ART. 1124. Cuando los cónyuges ó uno de ellos pusieren en comunidad el todo ó parte de sus bienes inmuebles, presentes ó futuros, esta cláusula se llamará de conversion en muebles.

ART. 1125. La conversion espresada en el artículo anterior, podrá ser determinada ó indeterminada.

Será determinada, cuando el cónyuge declarase que convertia en mueble y ponia en la comunidad un inmueble determinado por su valor total, hasta cierta cantidad de él.

Será indeterminada, cuando el cónyuge declarase simplemente que ponia sus bienes inmuebles en la comunidad, hasta la concurrencia de una cantidad cierta.

ART. 1126. El efecto de la conversion determinada, será hacer al inmueble ó inmuebles que comprenda, bienes de la comunidad, como los mismos muebles.

Cuando el inmueble ó inmuebles de la muger se hubieren convertido por entero, el marido podrá disponer de ellos como de los demás bienes de la comunidad, y enagenarlos completamente.

Si el inmueble no se convirtiere mas que por determinada cantidad, el marido no podrá enagenarlo sin consentimiento de la muger; podrá, no obstante, hipotecarlo sin èl hasta la parte á que alcanzare la conversion.

(Se continuará.)

INTENDENCIA GENERAL DE EGERCITO

Y REAL HACIENDA DE LA ISLA DE SANTO DOMINGO.

En la Instruccion del derecho de patentes circulada en 4 de Febrero del corriente año, se dispone que los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas, empezarán todos los años en 1º de Noviembre y estarán concluidas ántes del 15 de Enero del año en que han de regir. Vèase el artículo 14 de la referida Instruccion.

La Intendencia al recordar á V. este deber por lo que respecta al año viniente de 1863, ha estimado necesario para que el servicio se practique cual corresponde, hacer á V. algunas observaciones.

En los trabajos realizados para el corriente año, si bien ha observado con gusto que la mayor parte de los Administradores y Alcaldes han desplegado sumo celo y eficacia en el planteamiento de las reformas introducidas en este impuesto, acerca de lo cual se halla satisfecha, no lo está sin embargo respecto á la cabal inteligencia de los preceptos consignados en dicha instruccion, ni en cuanto á la esacta aplicacion de su genuino sentido y tendencias. Ni es de estrañar que así haya sucedido, toda vez que se trataba de una innovacion cuyos detalles no era fácil comprender á seguida, ni apreciar de una vez esactamente todos los pormenores y variaciones que se introducian en el tributo.

Fundada la Intendencia en estas consideraciones; despues de reproducir las advertencias que para llevar á buen término este servicio dirigió á los Administradores y Alcaldes en circular de 1º de Marzo del corriente año, apuntará ahora las mas cardinales que en mérito de los defectos observados en los trabajos del corriente año, le ocurre anotar, para que se ajusten las matrículas de 1863 al espíritu, prescripciones y reglas de la citada Instruccion.

Como en la generalidad de las del año actual no se han realizado las categorizaciones de los gremios, se inculca el cumplimiento del artículo 22 de la Instruccion: Esta es la base del repartimiento; en ella estriba la justa nivelacion del impuesto: Distribuyendo los clasificadores, las cuotas con arreglo al mayor ó menor capital de cada contribuyente, segun sus mayores ó menores utilidades y las demas circunstancias que justifiquen la esacta categorizacion, el impuesto será llevadero y los interesados lo satisfarán á gusto porque conocerán que pagan lo que legitimamente les corresponde.

Los juicios de agravios; el oir y apreciar las reclamaciones que se encontraren justas, el rectificar los errores que se demostrasen, el practicar, en fin, la doctrina que se establece en los artículos desde el 23 al 27 inclusives de la Instruccion, es otro de los puntos en que mas deben fijarse los Administradores y los Alcaldes; porque eso contribuye en gran manera á la equidad del impuesto, á reparar injusticias, á no consentir abusos de influencia local, y á que cada cual satisfaga solo aquello que sea justo. Cuidarán asimismo los Administradores y Alcaldes de colocar en las matrículas en su *verdadera clase* á cada industrial, y de aplicar con tino la doctrina de los artículos 7º y 8º de la Instruccion, elevando sobre ello, si les ocurriesen dudas, las oportunas consultas á la Intendencia general con esacta determinacion de las circunstancias.

Tambien se tendrá muchísimo cuidado en la eleccion de peritos clasificadores, fiando este encargo á los individuos mas conocidos en los respectivos gremios, por su probidad é inteligencia.

Deberá cumplirse por los Administradores y Alcaldes lo dispuesto en el artículo 34 de la Instruccion, haciendo proveerse de certificado de inscripcion al contribuyente que ya no le haya obtenido en el corriente año.

Al remitir los Administradores y Alcaldes á la aprobacion superior las respectivas matrículas, enviarán estas por duplicado, en el papel sellado correspondiente, y acompañadas precisamente de todos los datos y espedientes de agremiacion ó clasificaciones periciales, y ademas con las certificaciones debidas en que se justifique que las referidas matrículas han pasado por los trámites que tratan de la rectificacion de agravios, y de haber estado espuestas al público con este objeto.

Se inculca el cumplimiento del artículo 16 y 17 de la Instruccion, debiendo llevar se por las Administraciones y por los Alcaldes el libro registro en el cual deben inscribirse todos los individuos que ejerzan industrias ó profesiones.

La Intendencia espera del celo de V. y de su interés por el servicio del Estado, que procederá á la confeccion de la matrícula de esa localidad para el año prócsimo viniente, con estricta sujecion á las reglas ántes apuntadas, y con presencia de la circular y modelos que se le remitieron en 1º de Marzo del corriente año. Si algunas dudas ó dificultades se ofreciesen á V. en su cumplimiento, puede consultarlas desde luego con esta Intendencia general, que deseosa de imprimir á este importante asunto el impulso necesario á que vaya alcanzando la posible perfeccion, y el écsito fructuoso á que puede elevarse en rendimientos, cuenta con su eficaz cooperacion y sus decisivos esfuerzos; esperando que al acusar el recibo de la presente circular, le anticipe V. esta seguridad.

Dios guarde á V. muchos años.—Santo Domingo Octubre 1º de 1862.—BLAS DE CASTRO

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

SECRETARIA.

Hallándose vacante la preceptoría de la escuela primaria de la villa de San Cárlos, los que deseen optar por ella dirijirán sus solicitudes á la mayor brevedad posible á esta Secretaría, para darles el curso correspondiente.

Y de órden del Ilmo. Ayuntamiento se publica en la Gaceta para general conocimiento.—Santo Domingo 1º de Octubre de 1862.—El Secretario,—Francisco J. Miura. 3-2

En la sesion ordinaria que celebró esta Ilustre Corporacion el 3 del corriente, se acordó hacer publicar en la Gaceta de esta Ciudad, por tres veces, que se gratificará con la suma de treinta y cuatro pesos fuertes al que presente una vaca que tenga el virus vacuno.—Y de órden del Illmo. Ayuntamiento se inserta en la Gaceta de este dia para general conocimiento y efectos oportunos. Santo Domingo 6 de Otubre de 1862.—El Secretario, Fransisco J. Miura.

EDICTOS.

D. José Carrell y Grau, Escribano de Cámara de la Real Audiencia de Santo Domingo.

En cumplimiento de lo dispuesto por S. E. con auto de la techa, se llama, cita y emplaza, por este último pregon y edicto, á Santiago Mena, natural y vecino de Licey, de 21 años de edad, de oficio labrador, para que en el preciso término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la publicacion del presente, comparezca en la cárcel pública de esta capital á descargarse del tanto de culpa que le resulta en la causa que contra él se sigue por lesiones inferidas á Nicodemus Garcia, que haciéndolo asi se le administrará recta y cumplida justicia; de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz é incurso en las penas de la ley. Y para su insercion en la Gaceta libro el presente en Santo Domingo á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.— José Garrell y Grau.

MEDICOS DE SEMANA.

Don Pedro Maria Piñeiro
Don Pedro Redondo.

BOTICARIO DE SEMANA.

Don Juan Bta. Lamoutte.

ESCRIBANO DE SEMANA.

Don José Maria Perez.

REGIDORES DE SEMANA

para la inspeccion de abastos y matanzas.

Para lo primero, Don Juan R. Fiallo.
Para lo segundo, Don Manuel R. Urdaneta.

NO OFICIAL.

Anteayer celebró el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General corte y besamanos, á que concurrieron todas las autoridades civiles y militares de esta capital, por ser los dias de S. M. el Rey D. Francisco de Asis de Borbon, (Q. D. G.)

El acto tuvo lugar en el salon del Cabildo Municipal, convenientemente decorado al efecto.

Con fecha 22 de Setiembre último acordó permiso el Sr. Gobernador Politico á algunos individuos de esta capital, para que formaran una asociacion bajo el título distintivo de "Sociedad del socorro mútuo."

Los miembros de la nueva sociedad son todos honrados artesanos, amantes del órden, y cuyo esclusivo objeto es formar un fondo para favorecerse reciprocamente en sus desgracias y aflicciones. Celebramos su útil propósito, y estamos persuadidos de que la autoridad no tendrá nunca motivo para arrepentirse de haber prestado su consentimiento á una reunion que se propone un fin tan laudable.

Ha sido nombrado de Real órden Oficial primero de la Intendencia General de Hacienda y Ejército don Ramon Olazarra, quien ejercia el cargo de oficial segundo de la misma oficina.

Se ha nombrado por el Excmo. Sr. Superintendente de Real Hacienda á don José Antonio Daubon Oficial segundo de la Intendencia General, en reemplazo de Don Ramon Olazarra.

Nos consta que los dignos Profesores del cuerpo de Sanidad Militar que con tanta abnegacion y celo componen la junta superior Civil de Medicina cirujia y farmacia, en union y con la cooperacion de algunas personas filantrópicas, han acordado solicitar personalmente y de puerta en puerta la caridad pública para la fundacion de un Hospital civil de que esta ciudad carece; no dudamos un momento de que el público todo de esta ciudad sacrificando una pequeña cantidad mensual sabrá dejar dignamente compensados tantos desvelos, que al fin y al cabo siendo todo el peso para los señores mencionados con la única ventaja de la satisfaccion de sus corazones, el público y no otro será el que reporte los beneficios positivos.

En reemplazo de don José Maria Arseno, ha sido nombrado de real órden, Oficial primero de la Administracion General de Rentas Marítimas y Terrestres, don Miguel Mendoza y Lezo.

Ha sido aprobado el nombramiento de secretario interino del Gobierno militar de la Vega en favor del Subteniente don Eulogio Peña.

La afamada compañia lirico dramática del Sr. Blen se halla desde ayer en esta ciudad y dará su primera funcion el juéves próximo. Segun tenemos entendido se estrenará con una escojida zarzuela ó un famoso drama, que acredite la buena reputacion de que goza en las demas Antillas. Al público, pues, toca recompensar con su constante asistencia, los esfuerzos que para agradarle puedan hacer los artistas recien llegados.

AVISOS.

Habiendo llegado la compañia Lírico Dramática, la empresa invita á los señores abonados se sirvan ratificar el abono de la localidad que hubieren elegido, tanto en la casa del Sr. don Josè Maria Rey (Arca de Noè) como en la del Sr. don Josè Mendez.—El abono sigue abierto hasta el jueves 9 á las diez de la mañana.

Los empresarios del Teatro desean que los Sres. acreedores al mismo tengan la bondad de presentar sus cuentas á la mayor brevedad, en la Imprenta de los Sres. Garcia Hermanos, calle de la Separacion, N. 20.

AVISOS.

Se halla de venta el escelente billar del que fuè Cafè de la Reina. Tiene cuatro bolas de nueve onzas, y diez y seis algo mas pequeñas para el juego de la piña ó pirámide, varios juegos de palitos de todas clases, bombos y bolitas para la treinta y una, un magnífico marcador y taquera con inmejorables tacos, largos y medianos, una mesita para guardar todos los útiles y se dará en buen precio para acabar de realizar.—En el mismo local està de manifiesto y se tratará de su ajuste.

En la calle de la Separacion, nú. 124, darán razon de una casa de alto, que se alquila; tiene sala y aposentos hermosos y bien ventilados.

Galería Fotográfica.

T. A. Gray tiene el honor de participar al público, que desde esta fecha queda abierto su salon para todas las personas que quieran favorecerle en sus trabajos de fotografía, ambrotipo &. &. ofreciéndoles de antemano que serán atendidas con el mayor esmero y buen gusto.

Habiendo merecido sus trabajos en el arte que profesa, la aprobacion de la generalidad de los habitantes de los diferentes puntos que han visitado, espera que obtendrán igual aceptacion para los de esta ciudad.

Desde ahora pues, invita á cuantos le quieran ocupar y deseen cerciorarse del mèrito de ellos, se sirvan dirigirse á su casa calle del Estudio número 42 (ántes Café de la Reina.)

Sus precios serán equitativos, su permanencia en esta plaza de corta duracion.

Se necesita un cuarto indepentiente para un hombre solo, en los alrededores de la plaza de armas. Dirijase á la Imprenta de este periódico.

CUADROS ANTIGUOS.

En la calle de Plateros número 127 junto al antiguo palacio arzobispal, se venden cinco cuadros de pinturas muy antiguas sobre lienzo, propias para iglesia y son los siguientes:

1.° Una Purísima Concepcion de 7 pies de alto por 4 1|2 de ancho.—2.° San Josè con el niño Jesus; de 4 y 1|2 pies de alto por 3 y 1|2 de ancho.—3.° Jesus Nazareno; de 4 pies de alto por 2 y 1|2 de ancho.—4.° Una dolorosa de 3 pies de alto por 2 y 1|4 de ancho.—5.° La Virgen con el niño, de 3 pies de alto por 2 y 1|2 de alto.—Ademas de los anteriores hay dos cuadros con láminas de papel que representan el infierno y la gloria. Los marcos han sido dorados de nuevo.

El que suscribe, instado por algunos amigos para que lleve á cabo la instruccion en el arte de la espada-sable, muy recomendable por su destreza en sus movimientos de ataque y defensa, tiene el honor de ofrecer sus servicios en este ramo á los jóvenes aficionados, habiendo resuelto abrir dicha clase tan pronto como tenga un número suficiente de alumnos.

Tambien se propone abrir una clase de geometría y arquitectura, para los artesanos que carezcan de los conocimientos arquitectonicos y deseen instruirse en este ramo.

Las personas que quieran inscribirse para las clases indicadas, pueden acercarse al que suscribe, en su casa de habitacion, núm. 45, calle de Regina, donde se le encontrará de las 5 de la tarde en adelante.—*Josè del Rosario Fuentes.*

CASA DE COMISION

y centro de suscriciones calle del Conde número 41 o del Estudio número 17.

Se abre de nuevo la suscricion á las obras siguientes:

La Historia de la Milicia Nacional en España, La Enferma del corazon, La Caza de las palomas, La Huérfana del Manzanares, Las Hijas del Cid, Los Caballeros de la Banda, Los Cuarenta y cinco, Los Incendiarios, Alizia Paoli, Crónicas catalanas, Tirios y Troyanos ó sea la España en el siglo diez y nueve, Paula Monti, Zelim Almanzor, Zelim Hadhel.

AVISO A LOS FUMADORES.

En la misma casa hay un depósito general de cigarros de la Houradez de la Habana, picadura en paquetes y papel de todas clases que se espenderá por mayor y menor.

Nota.—Los pedidos que se dirijan á esta casa serán llevados à domicilio.

Don Miguel Maria Herrera, Maestro de Capilla y Organista de esta Santa Iglesia Catedral, ofrece sus servicios à este ilustrado público, tanto para la enseñanza de Organo, como de piano y canto, haciéndose cargo de la afinacion de los pianos de aquellos discípulos que tuviesen à bien honrarle. Le dará razon en la casa del Sr. Ledesma, esquina de Colon.

Ganga! Ganga!

En el almacèn de los Sres. Francisco Pou y Comp.ª ha llegado un surtido de bacalao fresco, que venderán à razon de seis pesos fuertes quintal.

Mantequilla americana en barrilitos de 25 libras.
Manteca en latas de 25 y 20 libras.
Arenques de los grandes.
Lenguas ahumadas.
Macarelas en medios y barriles enteros,
Jamon americano.
Tabaco de Hueva.
Cerveza inglesa, alemana, y Francesa.
Limonada gaseosa, vinos de diferentes clases y divérsos otros renglones que se venden à precios de realizacion.

AVISO AL COMERCIO.

A precios bastante cómodos, se hallan de venta en esta Imprenta CONOCIMIENTOS EN CASTELLANO, impresos con elegancia y en papel muy escogido.

Por ausentarse su dueño.

Se desea vender la fàbrica de almidon con todos sus enseres y privilegios por cinco años en toda la provincia de Santo Domingo. La persona que quiera aprovechar esta ganga, puede dirigirse à D. Antonio Zubizarreta de este comercio. Dicho señor informará. Plaza de la Catedral, frente à la Palma.—Sto. Domingo 28 de Setbre. de 1862.

Se vende una parte de la estancia del Sr. D. Josè Martinez, lindando con la del Sr. Pichardo, frente al camino real; el que la interesare se puede acercar à dicho Señor Martinez.

Se vende un famoso trapiche de hierro, de moler caña, enteramente nuevo. El que desee verlo puede dirijirse à la calle de Santo Thomas, casa n°. 29. Del precio se darà razon en esta imprenta.

Participo à mis amigos, al comercio y al publico en general, que desde esta fecha he asociado á las operaciones mercantiles de mi casa à mis dos hijos Andrès Maria y Francisco, quienes juntos y cada uno de por sí podrán comprar, vender y concluir toda clase de transacciones por cuenta de la casa, reconociendo como válidas sus firmas, y obligàndome à cumplimentar sus compromisos. Esta prueba de ilimitada confianza de que à pesar de su estremada juventud juzgo acreedores á mis dos citados hijos, me la inspira el conocimiento que tengo de sus cualidades naturales, de su inteligencia y pureza de principios y de sentimientos, y la seguridad en que estoy de que, como hasta el presente, han de continuar sin interrupcion en la senda del honor, y dejarán bien puesto en todo lo que empren dan el buen nombre de su padre.—Santo Domingo, 18 de Setiembre de 1862.—*Andrès Aybar.*

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.

DON FELIPE DAVILA FERNANDEZ DE CASTRO, Ministro que fuè de la Repùblica Dominicana y Abogado de los Supremos Tribunales, abre su Estudio desde este dia, en la calle de Santo Tomás antes del Arquillo n. 26.

Todos! Todos! Todos!

encontrarán en la Imprenta un surtido de plumas de acero acabadas de llegar. Las hay de once clases, entre las cuales se distinguen las de Guillott y otras pequeñas figura de lanza John Mitchell. ¡Què se acaban!!!

DOCUMENTOS MILITARES.

Muí bien impresos y à precios módicos se hallan de venta en la Imprenta de Santo Domingo, calle de la Separacion, núm. 20, los siguientes:

Listas de Revista, Estados de fuerza, Bajas de Hospital, Filiaciones, Presupuestos, Relaciones de abono, Libretas de rancho, encuadernadas, Hojas de servicio de señores oficiales, Pases de asistentes, Ajustes volantes, Ajustes de haberes, Pases de rebajados, Relaciones de prendas de armamento, ajustes finales de fallecidos, Listas de débitos y crèditos, Despachos de sargentos, Despachos de cabos, Distribuciones, Relaciones de conceptos, Relaciones de individuos reenganchados, Estados de situacion, Estractos de revista, Carátulas para los estractos, Ajustes de haberes, Ajustes de prendas mayores, Ajustes de escuela práctica, Ajustes de utensilios &c. &c. &c.

ARCA DE NOÈ.

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

En este establecimiento se acaban de recibir los efectos siguientes: cortes de tafetan y seda de diversos colores para vestidos de Señoras; muselinas francesas; vestidos de grò de varios colores, hechos con muy buen gusto; garibardinos; adornos de todas clases para la cabeza: adornos para tocadores; malakof; tanto para señoras como para niñas, con resortes y sin ellos, desde seis arcos hasta cincuenta; driles blancos y de colores; cortes de chaleco de piquè y pana; tela de hilo muy fina para sábanas, de 8 y 10 cuartas de ancho; gramo de oro de hilo muy fino, propio para camisas; platillas finas de hilo; mantas de la china bordadas; mantas de raso de todos colores; pañuelos de seda para bolsillos y de cinco cuartas de ancho; pañuelos de olan lisos y bordados; abanicos de todas clases; hilo y seda de todos colores; cintas y adornos para engalanar vestidos; peinetas de todas clases y à la ultima moda; sombreros de felpa para caballeros; victorias; castores; panamas; montecristos y pabas de Italia; pabas de niñas, de todas clases, un variado surtido de efectos de escritorio; escopetas vizcainas de uno y dos cañones y una gran variedad de efectos necesarios para el lujo y comodidad de las casas.

Tambien se han recibido: un hermoso surtido de cristales desde 18 pulgadas hasta 19, que podrán espenderse à dos reales uno; varias colecciones de cuadros con retratos de imágenes y de santos, asi como tambien de personages célebres; papel de entapizar y cenefas de toda clase de colores y dibujos; chocolate de España muy rico à 4 reales la libra. Codigos Penales por Pacheco, Medicina legal por Mato, Escalafones de las Antillas, Ajustes y bajas, un surtido completo de perfumeria y toda clase de libros en blanco.

Del mismo modo se acaban de recibir dos docenas de pómos de jarabe y jalea de liquen del Doctor Molas, que como sabe el público es lo mas eficaz para los males del pecho y una docena de pomos de pomada para los que padecen del mal expetico.

Los que necesiten proveerse de estos medicamentos deben apresurarse, en razon de que no vendràn mas, à no ser que haya algun encargo particular.

A mas de lo ya mencionado hay de venta en el *Arca* un surtido general de efectos de quincallería y dos famosos órganos à propósito para una iglesia.

En el mismo establecimiento se lavan y arreglan sombreros, garantizandose que saldràn nuevos aunque entren viejos y que los que vayan mas feos serán los que quedarán mas elegantes.

Se reciben ademas suscricciones à la Historia General de España.—Santo Domingo Julio 30 de 1862.

Tambien se vende un hermoso retrato de S. M. la reina Doña Isabel II, con su marco dorado.

Libros en blanco y rayados, y papel florete muy bueno, comprese en la imprenta.

Por el vapor *Principe de Asturias* se acaba de recibir en esta Imprenta, un nuevo surtido de plumas de acero, tinta negra superior, y las siguientes novelas lujosamente encuadernadas:

Don Juan de Serrallonga.—Luz del Alba.—Los dos cadáveres.—Los Cuarenta y Cinco.—Cristóbal Colon.—Cain y Abel.

UN DESCUBRIMIENTO.

El mundo científico le da su aprobacion unànime

ENSAYESE, PRUEBESE.



Por espacio de mucho tiempo se ha usado extensamente en Tampico para la curacion de

TOS, PULMONIA, CATARRO, ASMA, BRONQUITIS, TOS FERINA, COQUELUCHE, ESPUTOS DE SANGRE E INFLAMACION DE LA GARGANTA Y DEL PECHO.

y con èxito verdaderamente asombroso la madera de un àrbol llamado Anacahuita, el cual se halla solamente en Méjico. La Anacahuita tiene el poder de contener los progresos de la ulceracion tuberculosa del tejido pulmonar y de atajar el depósito de tubèrculos.

El PECTORAL de ANACAHUITA es un jarabe delicioso sin *Opio, Acido Prúsico,* ni ninguna otra de las sustancias peligrosas que forman la base de muchas de las preparaciones que hoy se ofrecen para la curacion de iguales enfermedades. El Pectoral de Anacahuita es puramente vegetal y preparado para el alivio y curacion de todas las afecciones *Bronquiales, Laringeales y Pulmonarias.* Preparado solamente por

LANMAN Y KEMP, DROGUISTAS POR MAYOR,
69, 71 y 73 *Water St., New-York.*

EL PERFUME DE MODA,

EL ALIENTO DE LAS FLORES VIVAS.



AGUA FLORIRIDA.

MURRAY Y LANMAN.

Este perfume esquisito se prepara directamente con

LAS FLORES TROPICALES VIVAS

de la mas deliciosa fragancia. Su aroma es casi inextinguible, mientras que su influencia sobre la piel es sumamente refrescante, comunicando una agilidad deliciosa al cuerpo y al ànimo cuando están abatidos y fatigados, y particularmente si se mezcla con agua en el baño.

EL DOLOR DE CABEZA Y LOS DESMAYOS

desaparecen instantàneamente bañándose las sienes con ella; es tan deliciosa para el pañuelo como la esencia de rosas. Comunica una trasparencia hermosísima á la tez y hace desaparecer los

EMPEINES, CURTIDURAS Y PECAS.

¡Cuidado con las FALSIFICACIONES! Mirese bien si el nombre de MURRAY Y LANMAN se halla en la botella, en la cubierta y en el rotúlo.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP.
DROGUISTAS POR MAYOR NUEVA YORK.

Se halla de venta en todas las Perfumerías y Boticas.

LA SALUD DE LOS NIÑOS.



PASTILLAS VEGETALES DE KEMP,

PARA LAS

LOMBRICES.

Ninguna madre debe dejar de tener un regular repuesto de este vermífugo delicioso y eficaz. Se responde de que expulsan del estómago y del vientre hasta el último vestijio de los vermes, y de que no solo acaban con las lombrices, sino que ademas extinguen completamente la necesidad en que se engendran, impidiendo de ese modo su renovacion. Tengase presente que los niños las toman con tanto gusto como si fueran confites.

NO CONTIENEN UN SOLO ATOMO DE MERCURIO O DE CUALQUIERA OTRA SUSTANCIA VENENOSA,

y no hay necesidad de tomar otro purgante despues de usarlo. En una palabra, hacen lo que se dice de, ellas, y eso del modo mas completo y eficaz.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP,
69, 71 y 73 *Water St. New-York.*

IMPRENTA DE GARCIA HERMANOS.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Octubre 9 de 1862. | N.º 126.

31604-2-176

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 4 de Octubre de 1862.

en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla, en 20 de Agosto último, lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 19 del actual al Teniente general D. Domingo Dulce y Garay, lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar con fecha 13 del actual me dice lo que copio.—S. M. la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:—En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente general de Ejército, D. Domingo Dulce y Garay, Marqués de Castell-Florite, Capitan General de Cataluña, Vengo en nombrarle Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.—Dado en San Ildefonso á 13 de Agosto de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, *Leopoldo O'Donnell*.—De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para conocimiento de todos.—El Coronel Gefe de E. M.—*Mariano Cappa*.

El Señor Coronel Presidente de la Junta de Ajustes del personal de Guerra del Distrito de Castilla la Nueva, dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, en 22 de Agosto próximo pasado, lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Autorizado por el artículo 6º de la Real Instruccion de 2 de Setiembre de 1857, para dirigirme á todas las autoridades, en el desempeño de mi cometido, me honro al hacerlo á V. E. con inclusion del adjunto edicto, que le suplico en bien del mejor servicio, se sirva ordenar se inserte en el *Boletin Oficial* de esa provincia; esperando tendrá V. E. la dignacion de remitirme un ejemplar del número en que se publique, con la direccion del Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva, por no estar incluida esta Junta en la relacion de las corporaciones que por el decreto de franqueo de correspondencia oficial gozan de este derecho.

Edicto que se cita.

Junta de Ajustes del Personal de Guerra.—Distrito de Castilla la Nueva.—Los SS. Auditores, Fiscales y demás individuos que se espresan en la relacion nominal que se inserta á continuacion, sus herederos ó representantes, que pertenecieron al Juzdo de la Capitanía general de Castilla la Nueva, desde 1º de Julio de 1828, hasta fin del mismo mes de 1842, se servirán presentar en esta Junta, sita calle de Alcalá, número 65, escalera de la derecha, piso principal, en dias no feriados, de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos espedidos por los habilitados de dicho Juzgado, que lo fueron los SS. Oficiales de la Secretaría de la Capitanía General Don Faustino Martinez, y D. José de la Torre, pudiendo verificarlo dentro del término de tres meses los que existan en la Península é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses los que se hallen en las islas de Cuba y Puerto Rico, y de ocho para los del estranjero y Filipinas; plazos marcados al efecto en el artículo 5º de la Real Instruccion de 2 de Setiembre de 1857: teniendo entendido, que de no verificarlo y prévia la competente superior autorizacion, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resulten satisfechas por la Administracion á los habilitados para las clases de su representacion.—Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la *Gaceta* de Madrid y *Boletines oficiales* de las capitales de Provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M.—Madrid 22 de Agosto de 1862.—El Comandante vocal secretario.—*José Caballero y Febres*.—Visto Bueno.—El Coronel Presidente.—*Manuel Mozo Rosales*.

Relacion nominal de los SS. Auditores, Fiscales y demás individuos que desde 1º de Julio de 1828 á fin de igual mes de 1842, pertenecieron al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

CLASES.	NOMBRES.
Auditor de Guerra	D. Manuel Martin Eugercios.
Idem	D. Juan Miguel Serrano.
Idem	D. José María Pinzano.
Idem	D. Tomás Fernandez Vallejo.
Idem	D. José Maroto.
Idem	D. Pablo Alonso Avecilla.
Secretario Jurídico de la C.ª G. de Guipuzcoa.	D. Lucas Fernandez.
Secrio. de Cámara que fué del Vireinato del Perú.	D. Toribio Azebal.
Fiscal	D. Pedro María Aciin.
Alguacil	D. Pedro Miguez.
Idem	D. Santiago de Villa y Dávila.
Idem	D. Francisco Orgas.

Madrid 22 de Agosto de 1862.—El Secretario.—*Caballero*.

Lo que por disposicion de S. E. se inserta en la *Gaceta oficial* á los fines espresados.—El Coronel Gefe de E. M.—*Mariano Cappa*.

RELACION nominal de los señores Gefes y Oficiales que en el año 1829, pertenecieron á la clase de ilimitados, en el distrito de Castilla la Nueva.

CABALLERIA.

Coroneles.—Don Narciso López, Don Miguel Santiago, Don Miguel Tordecillas, Don Isidro Alaix, Don Francisco Vazquez Huelva, Don Mariano Leon.

Tenientes Coroneles.—Don Francisco Valdés, Don Manuel Mateo, Don Francisco Castilla, Don Bernardo de la Torre.

Comandantes.—Don José Caballero, Don Ramon María Panigo, Don Manuel Obregon, Don Antonio Aguado, Don Angel Trabadillo, Don José Sanchez Cisneros, Don Francisco Morales, Don Cárlos Villapardina, Don Eustasio Martinez, Don Juan Bellenguero, Don Miguel Arteaga.

Sargento Mayor.—Don José Vargas.

Capitanes.—Don Manuel Borrajo, don Juan Rodriguez, don José Rizo, don Rafaél Guerra, don Juan Moreno, don Félix Ramos, don Cristóval Gomez Bonilla, don Antonio Bordon, don Cándio Pesquera, don Francisco Aguado, don Manuel Entrambaraguas, don José Martinez, don Rafael Fernandez de Córdova, don Manuel Gonzalez, don Tomás Liniers, don Eusebio Moreno, don Miguel Lebrancon, don Pedro Gonzalez Zavala, don Gregorio Carbajosa, don José de Puerta, don Policarpo Triviño, don Antonio Santelices, don Manuel Gonzalez Serrano.

Cadete.—Don Juan de la Cruz Gonzalez.

Tenientes.—Don Rafael Montemayor, don Juan Olivares, don Antonio Mayoral, don Agustin Aguirre, don Juan Cortés, don Manuel Gomez de Leys, don Juan Diaz, don Francisco Saavedra, don Cárlos José de Castro, don Manuel Ropero, don Francisco Rovisco de Almodóvar, don Francisco Oliva, don Juan Bautista Granes, don Pedro Bramaud, don Luis Bessieres, don Cárlos Puga, don Manuel Panadero, don Manuel Escudero, don Manuel Villar, don Francisco Ramirez Tamariz, don José María Cambronero.

Guardias de Corps.—Don Mariano Maireda, don José María Morales, don Faustino Fernandez, don Gerónimo Cortés, don Francisco Borja Prieto, don Pedro de la Cava, don Cárlos Hidalgo, don José María de la Somera, don Antonio Nicolás Berda, don José Antonio Miralles.

Alféreces.—Don Basilio Augustij, don Antonio del Campo y Figuera, don Francisco Benavides, don Francisco Salido, don Rogelio Pajares, don Bernardo Tamayo, don Antonio Satiniz, don Mariano Córdova, don Celestino Rodriguez Calderon, don José Gonzalez, don Cristóval Guerrero, don Gerónimo Montenegro, don Antonio de la Ruviera, don Domingo Nieto, don José Perez Grande, don Dionisio Arguelles, don José Fernandez Alyn, don Pedro de Torres, don Salvador María Rojo, don Ildefonso del Castillo, don Tomás Vela, don Elías Montoya, don Felipe Arguelles, don Manuel Luna, don Francisco Larraviedra, don Vicente Escofet, don Manuel Leal Vita, don Francisco Sanchez Balmaseda.

Sargentos.—Antonio Blanco, Manuel Carrillo.

Músico de Guardias de Corps. Don Benito Strindrel.

Continuacion de las cuentas rendidas por el Teniente Coronel de las Reservas Provinciales de Santo Domingo, D. Antonio Delfin Madrigal.

195	Gabriel Félix (Salina)				
	1 potro	$	25		
	2 burras	„	20	$	45
196	Ramona Perez (Cachonseco)				
	6 cabras	„	6		
	10 gallinas	„	2	„	8
197	Ramon Fabian (Neyba)				
	6 chivos	„	6		
	daños en su casa	„	10	„	16
198	José Tomás Montillo				
	2 burros			„	20
199	Atanasio Castillo (Cambronal)				
	1 burra	„	10		
	1 Saleo	„	8		
	2 bueyes	„	20		
	8 puercos	„	8		
	6 quintales azúcar	„	18	„	64

200	Leonardo Batista (id)				
	14 chivos			„	14
201	Manuel Vasquez (Pueblo)				
	5 burras	„	50		
	2 saleos	„	16		
	daños menores	„	5	„	71
202	Julian Vasquez (id)				
	3 burros	„	30		
	1 caballo	„	30		
	1 tienda zapatería	„	20		
	daños menores	„	20	„	100
203	Josefa Sayas (Pueblo)				
	varios daños			„	41
204	Juana de Dios Mercedes (id)				
	daños en su casa			„	25
205	Josè de la Paz				
	1 yegua	„	30		
	2 burras y 4 reses	„	60		
	30 qq. azúc. y 50 puerc.	„	140		
	6 chivos	„	6	„	236
206	Ciprian Marmolejo (Cambronal)				
	40 puercos	„	40		
	2 burros	„	20		
	daños menores	„	4	„	64
207	Viuda del capitan Dionisio Salazar (Rincon)				
	por diferentes daños			„	80
208	José Antonio Mesa (Cambronal)				
	14 puercos	„	14		
	1 burra	„	10		
	5 chivos	„	5	„	29
209	Viuda del general Sena (Cambronal)				
	diferentes daños			„	100
210	Gregorio Gamboa (id)				
	6 burros	„	60		
	1 yegua	„	30		
	25 puercos	„	25		
		„	115		
	se rebaja la mitad	„	57 50	„	57 50
211	Juan Pablo Sanchez				
	diferentes daños			„	110
212	Dionisio Perez (Guanarati)				
	1 yegua			„	30
213	Antonio de la Paz (Cambronal)				
	11 puercos	„	11		
	1 burro	„	10	„	21
214	Gregorio Sayas (Pueblo)				
	2 burros saleos	„	16		
	1 burro	„	10	„	26
				$	9138

Neyba Mayo 20 de 1862.—El Presidente de la Junta, firmado.—*J. C. Reinoso.*—El Alcalde Ordinario, firmado, *Antonio Ramirez.*—El Síndico.—*Julian Vasquez, Josè de la Paz.*—El Comisionado.—*Antonio Madrigal.*

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

Art. 1127. La conversion indeterminada no dará á la comunidad el carácter de propietaria de los inmuebles á que se aplicare tal calidad: su efecto se limitará á obligar al cónyuge que consintiere la conversion, á comprender en la masa al tiempo de disolverse la comunidad, algunos de sus inmuebles hasta la cantidad prometida.

El marido no podrá enagenar en todo ni en parte, sin el consentimiento de la muger, los inmuebles sobre que se estableciere la conversion indeterminada; pero podrá hipotecarlos por el valor en que esta se hubiere hecho.

Art. 1128. El cónyuge que convirtiere una heredad, podrá retenerla al tiempo de la particion descontándose préviamente en su parte el valor que tuviere á la sazon: este derecho será transmisible á sus herederos.

SECCION CUARTA.

De la claúsula de separacion de deudas.

Art. 1129. La claúsula en que los cónyuges convinieren en pagar con separacion sus deudas personales, les obligará á abonarse mútuamente al tiempo de disolverse la comunidad, las deudas que se justificare haber sido pagadas por esta en descargo del cónyuge que las debiere.

Esta obligacion subsistirá aunque no se hubiere hecho inventario; pero si no se acreditaren por medio de este ó por un estado auténtico anterior al matrimonio, los muebles aportados por los cónyuges, los acreedores de uno y otro, sin consideracion ni distincion alguna, podran demandar el pago contra los muebles no inventariados, así como contra todos los demas bienes de la comunidad. El mismo derecho tendrán los acreedores contra los muebles que recayeren en los cónyuges durante la comunidad, si no estuvieren igualmente justificados por su inventario y estado auténtico.

Art. 1130. Cuando los cónyuges aportaren á la comunidad una cantidad fija ó una cosa determinada, este hecho llevará consigo el pacto tácito de no estar gravadas con deuda alguna anterior al matrimonio, y el cónyuge deudor abonará al otro todo lo que disminuyere lo prometido.

Art. 1131. La cláusula de separacion de deudas, no impedirá que la comunidad quede gravada con las rentas é intereses vencidos despues del matrimonio.

Art. 1132. Cuando la comunidad fuere demandada por deudas de uno de los conyujes á quien, en las capitulaciones, se declarase franco y libre de todo débito anterior al matrimonio, el otro tendrá derecho á una indemnizacion que se tomará de la parte que en la comunidad perteneciere al conyuje deudor, ó de los bienes personales del mismo: en caso de no ser estos bastantes, podrá repetirse por via de fianza contra el padre, la madre, ascendiente ó tutor que le hubieren declarado franco y libre.

Tambien podrá exigirse esta fianza por el marido durante la comunidad, si la deuda proviniere de causa de la muger, quedando en este caso á salvo el reembolso que la muger ó sus herederos deberán hacer á los fiadores, despues de disolverse la comunidad.

SECCION QUINTA.

De la facultad concedida á la muger para recibir nueva y libremente lo que aportó al matrimonio.

Art. 1133. La muger podrá estipular que en el caso de renunciar á la comunidad, volverá á tomar el todo ó parte de los bienes que aportare á ella, así al tiempo del matrimonio como despues; pero esta estipulacion no podrá estenderse mas que á las cosas formalmente esplicadas, ni en favor de otras personas que las designadas.

Por igual razon, la facultad de recobrar los muebles que la muger aportare al tiempo del matrimonio, no se estenderá á los que durante este hubieren recaido en ella.

Tampoco se estenderá á los hijos la facultad concedida á la muger, ni la concedida á esta y á los hijos se estenderá á los herederos, ascendientes y colaterales. En ningun caso podrá la muger recobrar lo que aportare al matrimonio, sino despues de deducir sus deudas personales pagadas por la comunidad.

SECCION SESTA.

De la mejora convencional.

Art. 1134. La claúsula que autorizare al cónyuge sobreviviente para sacar, antes de la particion, cierta cantidad ó cierta porcion de muebles existentes, no dará derecho á esta deduccion en favor de la muger que sobreviviere, sino cuando aceptare la comunidad, á no ser que en las capitulaciones matrimoniales se hubiere reservado este derecho, aun en el caso de renuncia.

Fuera del caso de esta reserva, la mejora solo se deducirá de la masa partible y no de los bienes personales del cónyuge difunto.

Art. 1135. La mejora deberá considerarse como un pacto matrimonial, y no como un beneficio sujeto á las formalidades de las donaciones.

Art. 1136. La muerte natural producirá la mejora espresada en los artículos anteriores.

Art. 1137. Cuando la disolucion de la comunidad se verificase por el divorcio, no dará lugar á la entrega actual de la mejora; pero el cónyuge que lo obtuviere conservará, caso de sobrevivir, su derecho á la mejora. Si fuere la muger la que obtuviere el divorcio, la cantidad ó cosa que constituyere la mejora, quedará siempre en poder del marido provisionalmente con la obligacion de afianzar.

Art. 1138. Los acreedores de la comunidad tendrán siempre el derecho de promover la enagenacion de los efectos comprendidos en la mejora, quedando á salvo al cónyuge su recurso conforme al artículo mil ciento treinta y cuatro.

SECCION SETIMA.

De las claúsulas que señalan á cada uno de los cónyuges partes desiguales en la comunidad.

Art. 1139. Los cónyuges podrán derogar la particion establecida por la ley, dando en la comunidad al cónyuge sobreviviente ó á sus herederos una parte menor de la mitad, concediéndoles una cantidad determinada por todos sus derechos de comunidad, ó en fin, estipulando que esta pertenecerá completamente en ciertos casos al cónyuge que sobreviviere ó á uno de ellos solamente.

Art. 1140. Cuando se conviniere que el cónyuge ó sus herederos tendrian en la comunidad una parte determinada, como la tercera ó la cuarta, no tendrán que pagar las deudas de la comunidad sino proporcionalmente á la parte que tomaren de su activo. El convenio que obligare al cónyuge ó á sus herederos á pagar mayor parte, ó que les dispensare de satisfacer una porcion de las deudas igual á la que recibieren en el activo, será nulo.

Art. 1141. Cuando se estipulare que uno de los cónyuges ó sus herederos no puedan pretender mas que una determinada cantidad por todos sus derechos en la comunidad, esta claúsula se considerará como un contrato obligatorio respecto del otro cónyuge ó sus herederos, para el pago de la cantidad convenida, cualquiera que fuere el éxito de la comunidad, y tuviere ó no fondos suficientes para satisfacer aquella cantidad.

Art. 1142. Si la claúsula limitare el convenio á los herederos del cónyuge, este, caso de sobrevivir, tendrá derecho á la particion legal por mitad.

Art. 1143. El marido ó sus herederos que, en virtud de la claúsula esplicada en el artículo mil ciento treinta y nueve, retuvieren todos los bienes de la comunidad, estarán obligados á pagar la totalidad de las deudas. En este caso, los acreedores no tendrán accion alguna contra la muger ni contra sus herederos.

Si la muger que sobreviviere, mediante una cantidad estipulada tuviere el derecho de retener todos los bienes de la comunidad contra los herederos del marido, podrá á su eleccion pagar esta suma, quedando obligada á todas las deudas, ó renunciar á la comunidad y abandonar á los herederos del marido los bienes y cargas de la misma.

Art. 1144. Los cónyuges podrán estipular que el todo de la comunidad pertenecerá al que sobreviviere ó á uno de ellos solamente, quedando á salvo á los herederos del otro cónyuge la deduccion de los efectos que aportare, y de los capitales recaidos en la comunidad por la persona de su causante.

Este convenio se considerará como un simple pacto matrimonial entre socios, y no como una utilidad sujeta á las reglas establecidas para las donaciones, en cuanto á su subsistencia y á su forma.

SECCION OCTAVA.

De la comunidad á título universal.

Art. 1145. Los cónyuges podrán establecer en sus capitulaciones matrimoniales una comunidad universal de sus bienes, así muebles como inmuebles, presentes y futuros, ó solo de todos sus bienes presentes ó futuros.

Disposiciones comunes á las ocho secciones anteriores.

Art. 1146. Todo lo prescrito en las ocho secciones precedentes no limita á las disposiciones en ellas contenidas, los convenios de que es susceptible la comunidad convencional. Los cónyuges podrán hacer cualesquier otros sujetándose á las modificaciones comprendidas en los artículos mil diez, mil once y mil doce de este Código.

No obstante, en el caso de existir hijos de otros matrimonios anteriores, cualquier convenio que en sus efectos se dirijiese á conceder á uno de los cónyuges una porcion mayor que la señalada en el artículo setecientos veinte y seis, será ineficaz en todo lo que escediere de ella: las ganancias que precisamente resultaren de los trabajos comunes ó de los ahorros hechos en las respectivas rentas de ambos cónyuges, aunque fueren desiguales, no se considerarán como una ganancia hecha en perjuicio de los hijos del primer matrimonio.

Art. 1147. La comunidad convencional estará sujeta á las reglas de la comunidad legal, siempre que no se derogaren implícita ó esplícitamente por el convenio.

(Se continuará.)

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

SECRETARIA.

Hallándose vacante la preceptoria de la escue-

la primaria de la villa de San Cárlos, los que deseen optar por ella dirijirán sus solicitudes á la mayor brevedad posible á esta Secretaría, para darles el curso correspondiente.

Y de órden del Ilmo. Ayuntamiento se publica en la Gaceta para general conocimiento.—Santo Domingo 1º de Octubre de 1862.—El Secretario,—Francisco J. Miura. 3—3

En la sesion ordinaria que celebró esta Ilustre Corporacion el 3 del corriente, se acordó hacer publicar en la Gaceta de esta Ciudad, por tres veces, que se gratificará con la suma de treinta y cuatro pesos fuertes al que presente una vaca que tenga el virus vacuno.—Y de órden del Illmo. Ayuntamiento se inserta en la Gaceta de este dia para general conocimiento y efectos oportunos. Santo Domingo 6 de Otubre de 1862.—El Secretario, Fransisco J. Miura.

Comandancia de Marina de la Provincia y Estacion Naval de Santo Domingo.

El Excmo Sor. Comandante General del Apostadero de la Habana é Islas de Barlovento, con fecha 20 de Setiembre último, dirige á esta Comandancia el anuncio siguiente.

"Junta Consultiva de la Armada.—En virtud de Real órden de 7 del actual, se saca nuevamente á pública licitacion el suministro de carbon de piedra para el servicio de los buques de guerra, depósitos ó repuestos permanentes y demas atenciones que puedan ocurrir en la comprension de los puertos marítimos de las Islas de Santo Domingo y Puerto Rico, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y nota de valores inserto en la Gaceta de 4 de Marzo del corriente año. Y para el remate, que ha de tener lugar ante esta corporacion y la Junta Económica del Apostadero de la Habana, y en el mencionado Puerto Rico ante la Autoridad de Marina en el espresado punto, se ha señalado el dia 18 de Noviembre prócsimo á la una de su tarde, á cuya hora principiará el acto; advirtiéndose que ademas se hallará de manifiesto el referido pliego de condiciones, modelo, nota y Real órden, en la Escribanía principal del Juzgado del ramo en esta dicha corte, establecida en la plaza del Progreso, n.° 12 y 14, cuarto tercero, escaleara de la izquierda, y en los espresados dos últimos puntos, los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.—Madrid 18 de Agosto de 1862.—Herrera.

Lo que de orden de S. E. se publica en tres múmeros consecutivos del periódico oficial de esta Plaza para conocimiento general, y que los que quieran interesarse en dicha subasta puedan presentarse en licitacion, bien por sí ó por medio de apoderados en las plazas mencionadas, donde podrán imponerse del pliego de condiciones que se cita en el anuncio. Santo Domingo 6 de Otubre de 1862.—Lázaro Araguistani.

REGIDORES DE SEMANA

para la inspeccion de abastos y matanzas.

Para lo primero, Don Juan R. Fiallo.

Para lo segundo, Don Manuel R. Urdaneta.

MEDICOS DE SEMANA.

Don Pedro Maria Piñeiro

Don Pedro Redondo.

BOTICARIO DE SEMANA.

Don Juan Bta. Lamoutte.

ESCRIBANO DE SEMANA.

Don José Maria Perez.

NO OFICIAL.

NOTA
SOBRE LA GEOLOGIA DE SANTO DOMINGO.

POR EL INGENIERO DE MINAS

DON MANUEL FERNANDEZ DE CASTRO.

LEIDA EN LA ACADEMIA DE CIENCIAS MEDICAS, FISICAS Y NATURALES DE LA HABANA

En la sesion del dia 10 *de agosto de* 1862.

SEÑORES:

Una de las empresas que mas deben arredrar al que se dedica á los estudios histórico-naturales es la de reconocer y describir geológicamente un vasto territorio nunca esplorado, ó poco conocido; cuando ese trabajo tiene que verificarse en un breve espacio de tiempo, y se ve el que lo hace abandonado á sus propios recursos y criterio.

El que se dirije á vosotros, señores, acaba de encontrarse en tan difíciles circunstancias: amante como el primero de la ciencia, partidario de la severa exactitud que debe distinguirla de otras conquistas del entendimiento, que no se fundan en hechos positivos, enemigo de asertos ligeramente deducidos de una observacion incompleta, por que ellos son los que han puesto en inconcebible desacuerdo á los que deducen las leyes inmutables de la naturaleza y á los que solo en ellas pueden fundar las aplicaciones; prefiriendo, señores, media pájina que encierre una sola verdad á muchos pliegos de brillantes lucubraciones, me veo en el caso de presentaros como primera ofrenda de mis labores, desde que me hicisteis la honra de sentarme á vuestro lado, un voluminoso cuaderno, lleno de hechos que serán controvertidos, de asertos que serán denegados, de teorías justamente rechazadas, cuando mañana esplore otro, con mas espacio y conocimiento, el terreno en que he tenido que penetrar cuando se hallaba vírgen todavia.

Convencido, como digo en la introduccion de esa Memoria, de que mi trabajo dará mas motivos á reparos y á acusaciones de inexactitud y deficiencia que á otra cosa, lo he emprendido, sin embargo, porque me ha parecido que puede ser útil, y que debia sacrificar mi amor propio al bien general; si no es una verdadera descripcion geológica de Santo Domingo podrán utilizarlo como itinerario los geólogos que la emprendan algun dia, y ya que no sea la base del edificio que en deseo hubiera querido levantar, sirva al menos de andamio para construirlo, aunque perezca despues, como todo cuanto, habiendo dejado de ser útil, puede dañar á la contemplacion de la obra acabada.

No es este largo preámbulo un anuncio de que voy á cansar por mucho tiempo á mi ilustrado auditorio, pues teniendo por objeto esta nota presentar y no estractar mi dilatada memoria sobre la geología de Santo Domingo, puedo y debo detenerme en esplicar las razones que me han decidido á hacerla tan difusa, a darle la forma que tiene, sin hacer en la parte espositiva mas que un breve resúmen de las conclusiones generales que he creido poder deducir en vista de los hechos anotados en esas páginas y de los ejemplares recogidos, de que son breve muestra los que se hallan sobre la mesa y he elegido entre los otros por ser los mas característicos, no los mas raros.

Volviendo á la forma de mi trabajo haré presente que no existiendo un verdadero mapa geográfico de Santo Domingo, no habiendo recorrido sino la mitad oriental de la isla, no pudiendo reconocer las rocas sino en los parages en que se me presentaban al descubierto de mi rápida marcha, no era imaginable siquiera que tratase de formar un mapa geológico que exige no solo la determinacion exacta de la naturaleza del terreno por sus caracteres estratigráficos y paleontológicos, caracteres que necesitan por si una investigacion mas prolija que la que me ha sido dado efectuar, sino que requiere tambien un trazado exacto de las líneas que marcan los límites de cada formacion. Fácil es comprender cuanto tiempo exijiria semejante trabajo en un territorio que tiene cerca de 2000 leguas cuadradas, que en su mayor parte es montañoso, que se halla casi totalmente cubierto de bosques y de una espesa capa de tierra vegetal, cuyos escasos caminos son casi intransitables y que por do quiera presenta señales de haber sido profundamente conmovido y alterado por las rocas eruptivas, dando lugar á un metamorfismo tan variado como difícil de estudiar.

Esas y las siguientes razones con que esplico la causa de haberme separado algun tanto del objeto que se propuso sin duda el gobierno de S. M. al enviarme á Santo Domingo, darán á conocer y disculparán la inusitada forma en quedoy cuenta de una comision que debió ser mas bien industrial y científica, que es por el contrario mas científica que industrial, y no lo bastante sin embargo para que sea digna de la Academia.

"Si la industria minera, digo al Excmo. Sr. Capitan General de Cuba, hubiese tenido algun desarrollo en la isla de Santo Domingo, podria haber limitado el objeto de mi comision al estudio de los establecimientos en actividad y á la descripcion de los trabajos emprendidos; pero casi puede decirse que no hay uno solo, por que están abandonados los pocos que hace algun tiempo se comenzaron y apenas se prosiguen algunas esploraciones en un solo distrito. Tambien podia haber concretado mi estudio al de las minas labradas antiguamente, de que tanto hablan los historiadores de Indias; pero ademas de que como es sabido solo se daba importancia en aquella época á los metales preciosos, son pocos los lugares que se especifican bastante para visitarlos sin emplear mucho tiempo en su busca; he creido, pues, indispensable, para que el objeto de la comision no fuera ilusorio, hacer una reseña geológica de los itinerarios que he seguido; y á la vez que señale en ellos las sustancias útiles mas ó menos susceptibles de beneficio que he encontrado, describiré los terrenos recorridos, con lo cual si no un mapa geológico, porque como he dicho no es posible formarlo con tan ligeros datos, se podrá tener una idea de aquellos lugares en que con mas probabilidades de buen éxito pueden emprenderse trabajos de esploracion ó investigaciones mineras."

Hubiera deseado presentar desde luego mis observaciones con cierto órden científico, y agrupar, segun las clases en que divide la geología los terrenos, todos los que hubiese en la isla correspondientes á una misma; pero ademas de que esto exije trabajos preparatorios muy minuciosos á que no podria entregarme, si bien tiene la ventaja para el que lee de hallar mas condensados los hechos, puede dar lugar á un inconveniente grave, el de hacer trascendentales los errores en que cayera al clasificar un terreno ó al deducir una teoría; ya por las lagunas que necesariamente ha de haber en mis observaciones, ya por la equivocada apreciacion que hiciera de los datos recojidos. Si en vez de eso empiezo por dar una verdadera relacion de los viajes, limitándome á consignar los hechos observados y á emitir las consideraciones puramente indispensables para referirlos unos á otros, de manera que puedan establecerse relaciones y comparaciones, poco importa que al reasumir mis trabajos, al esponer mis ideas sobre la constitucion geológica de la isla, estas no sean admisibles; porque siempre quedará, como he dicho, una parte útil, aquella que en todos tiempos es aceptable cuando el geólogo ha llevado por norma la buena fé, no ha pretendido aparecer como descubridor de cosas estraordinarias y desconocidas, ni se ha descuidado en recoger comprobantes, para que reunidos, pueda cada cual contribuir á que desaparezca el último rastro de error en aquella materia en que sean especiales sus conocimientos.

(Continuará)

Del último número de *La Razon*, tomamos lo siguiente:

En los últimos dias hizo el Excmo. Sr. don Pedro Ricart y Torres una remesa de semillas de algodon de la mejor calidad, procedente del Norte América, á nuestro digno amigo el Sr. don Eusebio Puello, Gobernador Político y militar de la provincia de Azua. Es notorio que en aquel distrito se desarrolla rápidamente la aficion al cultivo del precioso arbusto, y el ilustrado Sr. Ricart, que en Baní ha utilizado sus numerosas relaciones estimulando á aquellos habitantes á la siembra del algodon, y consiguiendo que algunos se dediquen á ella con formalidad, al estremo que en pocos meses ya se han establecido plantaciones de muchos miles de matas, ha querido continuar en tan buena senda impulsando en el laborioso distrito de Azua la misma industria. Es de nuestro deber aplaudir sin reserva estos rasgos de verdadero y desinteresado patriotismo, que si tuvieran algunos imitadores pronto lograrian transformar la faz material de Santo Domingo, convirtiendo su feraz territorio en uno de los mas productores y ricos del mundo.

Mañana tendrá lugar la primera funcion de la compañía lírico-dramática del señor Blen. Tiene anunciada la escogida zarzuela en dos actos nominada *El Postillon de la Rioja* y la jocosa comedia en uno titulada *Maruja*. La representacion de una y otra ha valido muchos aplausos á la compañía en los diferentes lugares que ha visitado y no dudamos que hará grandes esfuerzos por obtener en esta ciudad los mismos ó mejores resultados.

El destino para que ha sido nombrado don Miguel Mendoza y Lezo, es el de Oficial 1º de la Administracion de Rentas Marítimas y Terrestres de Puerto Plata.

Sres. Lanman y Kemp Nueva York:

Muy Sres. mios: Habiendo tenido lugar de experimentar con tanta frecuencia como invariable éxito las propiedades de la Podofilina y la Leptandrina, pero estando sujeto tambien al mismo tiempo á grandes inconvenientes por la dificultad de obtenerlas puras, he empleado las bien conocidas *Píldoras Vegetales Azucaradas de Kemp*, esperando que podrian llenar el mismo objeto. Mis esperanzas quedaron mas que realizadas. La excelente combinacion que entra en la composicion de dichas píldoras, les presta una eficacia, tal suavidad en su accion y en tan estensas aplicaciones, en lo que hace á la edad, el sexo, el temperamento y la enfermedad, que es muy difícil las posean ninguno de los mencionados resinoides tomados separadamente. En mis manos han producido siempre y sin excepcion los mas brillantes y seguros resultados en todos los desarreglos de los intestinos, desde la mas ligera irregularidad hasta los casos mas complicados y crónicos de disentería y costipacion. Administradas en dósis pequeñas como simple aperitivo, ó ya en dósis crecidas como catártico, conservan siempre su eficacia local sin producir perturbaciones constitucionales. No para un solo dia sin que las prescriba en la seguridad de que nunca dejarán de producir los efectos deseados.—Soy de Vds. en el mayor respeto

HENRY NORDUARD, M. D.

Guatemala, Diciembre 11 *de* 1860.

El que suscribe, cree de su deber certificar, que la *Zarzaparilla de Bristol* es la única medicina con que se ha curado las *Escrófulas*, que durante dos años ha padecído: que ningun otro remedio de los muchos que le dieron los médicos con quienes consultó, le proporcionó ni un dia de alivio: al contrario, llegó á dudar de curacion. Lleva tomandas cinco botellas y está á la mitad de la sexta, las bocas de la llaga están completamente cicatrizadas, quedándole tan solo una insignificante inflamacion que va desapareciendo rápidamente. Come y duerme muy bien: ha vuelto á sentir el gusto por el trabajo, desapareciendo enteramente el pésimo humor que mantenia, y que ni aun los objetos de su cariño podrian disipar. Está muy agradecido á este maravilloso remedio.

JACINTO WER Y VELASQUES.

Gaceta de Santo Domingo.

AVISOS.

ESCUADRON CAZADORES DE SANTO DOMINGO.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta, de los caballos que el espresado escuadron tiene clasificados de deshecho, se anuncia al público, para que las personas que gusten adquirirlos puedan pasar al Cuartel de la Merced, que ocupa dicho cuerpo, de siete á diez de la mañana del sábado once del corriente, donde tendrá lugar el remate.—Santo Domingo 7 de Octubre de 1862.—El Capitan Gefe accidental, *Josè de los Rios.*

Se halla de venta el escelente billar del que fuè Cafè de la Reina. Tiene cuatro bolas de nueve onzas, y diez y seis algo mas pequeñas para el juego de la piña ó pirámide, varios juegos de palitos de todas clases, bombos y bolitas para la treinta y una, un magnífico marcador y taquera con inmejorables tacos, largos y medianos, una mesita para guardar todos los útiles y se dará en buen precio para acabar de realizar.—En el mismo local està de manifiesto y se tratará de su ajuste.

En la calle de la Seperacion, nú. 124, darán razon de una casa de alto, que se alquila; tiene sala y aposentos hermosos y bien ventilados.

Galería Fotográfica.

T. A. Gray tiene el honor de participar al público que desde esta fecha queda abierto su salon para todas las personas que quieran favorecerle en sus trabajos de fotografía, ambrotipo &. &. ofreciéndoles de antemano que serán atendidas con el mayor esmero y buen gusto.

Habiendo merecido sus trabajos en el arte que profesa, la aprobacion de la generalidad de los habitantes de los diferentes puntos que han visitado, espera que obtendrán igual aceptacion para los de esta ciudad.

Desde ahora pues, invita á cuantos le quieran ocupar y deseen cerciorarse del mèrito de ellos, se sirvan dirigirse á su casa calle del Estudio número 42 (àntes Cafè de la Reina.)

Sus precios serán equitativos, su permanencia en esta plaza de corta duracion.

Se necesita un cuarto indepentiente para un hombre solo, en los alrededores de la plaza de armas. Dirijase á la Imprenta de este periódico.

Los empresarios del Teatro desean que los Sres. acreedores al mismo tengan la bondad de presentar sus cuentas à la mayor brevedad, en la Imprenta de los Sres. Garcia Hermanos, calle de la Separacion, N. ° 20.

CUADROS ANTIGUOS.

En la calle de Plateros número 127 junto al antiguo palacio arzobispal, se venden cinco cuadros de pinturas muy antiguas sobre lienzo, propias para iglesia y son los siguientes:

1. ° Una Purísima Concepcion de 7 pies de alto por 4 1|2 de ancho.—2. ° San Josè con el niño Jesus; de 4 y 1|2 pies de alto por 3 y 1|2 de ancho.—3. ° Jesus Nazareno; de 4 pies de alto por 2 y 1|2 de ancho.—4. ° Una dolorosa de 3 pies de alto por 2 y 1|4 de ancho.—5. ° La Virgen con el niño, de 3 pies de alto por 2 y 1|2 de alto.—Ademas de los anteriores hay dos cuadros con láminas de papel que representan el infierno y la gloria. Los marcos han sido dorados de nuevo.

El que suscribe, instado por algunos amigos para que lleve á cabo la instruccion en el arte de la espada-sable, muy recomendable por su destreza en sus movimientos de ataque y defensa, tiene el honor de ofrecer sus servicios en este ramo á los jóvenes aficionados, habiendo resuelto abrir dicha clase tan pronto como tenga un número suficiente de alumnos.

Tambien se propone abrir una clase de geometría y arquitectura, para los artesanos que carezcan de los conocimientos arquitectonicos y deseen instruirse en este ramo.

Las personas que quieran inscribirse para las clases indicadas, pueden acercarse al que suscribe, en su casa de habitacion, núm. 45, calle de Regina, donde se le encontrará de las 5 de la tarde en adelante.—*Josè del Rosario Fuentes.*

CASA DE COMISION

y centro de suscriciones calle del Conde número 41 o del Estudio número 17.

Se abre de nuevo la suscricion á las obras siguientes:

La Historia de la Milicia Nacional en España, La Enferma del corazon, La Caza de las palomas, La Huérfana del Manzanares, Las Hijas del Cid, Los Caballeros de la Banda, Los Cuarenta y cinco, Los Incendiarios, Alizia Paoli, Crónicas catalanas, Tirios y Troyanos ó sea la España en el siglo diez y nueve, Paula Monti, Zelim Almanzor, Zelim Hadhel.

AVISO A LOS FUMADORES.

En la misma casa hay un depósito general de cigarros de la Honradez de la Habana, picadura en paquetes y papel de todas clases que se espenderá por mayor y menor.

Nota —Los pedidos que se dirijan á esta casa serán llevados á domicilio.

Don Miguel Maria Herrera, Maestro de Capilla y Organista de èsta Santa Iglesia Catedral, ofrece sus servicios á este ilustrado público, tanto para la enseñanza de Organo, como de piano y canto, haciéndose cargo de la afinacion de los pianos de aquellos discipulos que tuviesen á bien honrarle. Le dará razon en la casa del Sr. Ledesma, esquina de Colon.

Relojería.

Debiendo el que suscribe ausentarse para Ultramar, suplica á las personas que hayan depositado relojes en su establecimiento, se sirvan solicitarlos, pues solo permanecerá hasta fines del presente mes.—Santo Domingo Octubre 6 de 1862.—*Francisco Salazar.*

En el almacen de los Señores Francisco Pou y C.ª acaba de llegar un hermoso surtido para caballeros y señoras. Guantes de cabretilla, $ 1 el par y por docenas à menos precio, gemelos de diferentes clases y valores, camisas de hilo, merengue de hilo bordado para señora, pañuelos de olan, medias de hilo para señora, casimires, cuellos, corbatas de seda, botines de hombre, señora y niños, tapetes para ir à misa y para mesa de diferentes tamaños, portamonedas de diferentes tamaños y clases, bandejas plateadas surtidas, cajitas para conservar y guardar prendas, guantes y tabacos, un surtido de prendas de oro, gorras de seda y sombreros adornados para señoras y niños, albunes ó libros para retratar litografiados, camas de hierro, juguetes para niños, camisas de algodon, driles de hilo y algodon, domésticos, mantas de algodon, carsoncillos, medias de algodon para hombre y señora, hilo de bollito surtido, tela para bandera, tela para hamacas y catres, casimires por pieza y corte, papel de cartas, camapeces, sillas de regilla y de madera, mesedoras, pañuelos imitacion madras y de seda, copas y copitas y un sin número de diversos otros artículos que pueden satisfacer sus deseos.

PARA LOS TENDEROS Y PULPEROS.

Azúcar blanca, arros, cafè, garvanzos, manteca, quezos de flande, ginebra, vinagre, cerveza de todas clases, jamones de Westfalia, planchas y clavos de hierro galvanizado, mantequilla, limonada gaceosa, vino de rin, licor de oro, rumel, champagne, vinos de todas clases, pomada, chery cordial, lenguas ahumadas, bacallao, arenques, huevas de mascar, ostiones, sardinas, aceite en botellas, aceitunas, tinta, javon, fòrforos de diferentes clases, azadas, planchas, calderos y anafes de hierro, azúcar parda, zapatos de tropa, encurtidos, pintura, velas de esperma y de sebo, aceyte de linaza, machetes, aguarás, bitter, cognac, fondos y calderos para ingenios, quinquès, gas en lata y barriles, loza blanca surtida para fonda, loza de color surtida para pulperia, siró de remolacha, &. & & & & &, y otras mercancias secas que podian y podràn convenir à sus favorecedores por la variedad y calidad del surtido, y mucho mas por la Equidad de los precios.

SAN PEDRO.

Casa de salud establecida con superior permiso, bajo la direccion del doctor don Pedro Redondo, Calle de la Merced, N. ° 59.

SUSCRICION.

ARTICULO PRIMERO.

Cada individuo al suscribirse satisfará la cuota de cuatro pesos, y en lo sucesivo la de dos pesos y medio, el dia primero de cada mes.

Por esa cuota señalada en el artículo primero de su reglamento que se cita, pequeña relativamente à los beneficios, obtiene el suscritor en el caso de enfermedad: Una cama en sus ventilados y espaciosos aposentos perfectamente aperada y limpia, cual las que hay armadas constantemente en número suficiente para suscritos y no suscritos que se presentaren: Los sirvientes, enfermos y practicantes que necesite, á cual mas dispuestos á aminorarle sus padecimientos, con el celo, eficacia, y esmerada asistencia recomendada por el director: La repeticion de las visitas de èste, segun la gravedad del mal lo exija, circunstancia que se facilita por la de estar habitando en la misma Casa: Las medicinas y remedios que sus dolencias pidan, cualquiera que su costo sea y el lugar donde se consigan, para lo cual ecsiste un convenio con una botica, asi como para que unas y otros, sean de lo mas reciente y fresco.

Dicho establecimiento, tambien dà entrada para su curacion, á las tripulaciones que se enfermaren, de los buques que llegan al puerto, por el precio mas módico posible. 8—1

Sigue admitièndose en el Hospital militar de esta plaza á los paisanos enfermos que se presenten con la competente òrden de la Autoridad, y se aconseja á quien necesite los auxilios de tan benèfico establecimiento, que acuda á tiempo, pues dias pasados entraron tres enfermos de tal gravedad, que uno despues de nueve dias de padecimientos à la hora de haber ingresado era cadáver sin haberle visto ningun profesor de los del establecimiento.

ARCA DE NOÈ.

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

En este establecimiento se acaban de recibir los efectos siguientes: cortes de tafetan y seda de diversos colores para vestidos de Señoras; muselinas francesas; vestidos de gró de varios colores, hechos con muy buen gusto; garibardinos; adornos de todas clases para la cabeza: adornos para tocadores; malakof; tanto para señoras como para niñas, con resortes y sin ellos, desde seis arcos hasta cincuenta; driles blancos y de colores, cortes de chaleco de piquè y pana; tela de hilo muy fina para sábanas, de 8 y 10 cuartas de ancho; grano de oro de hilo muy fino, propio para camisas; platillas finas de hilo; mantas de la china bordadas; mantas de raso de todos colores; pañuelos de seda para bolsillos y de cinco cuartas de ancho; pañuelos de olan finos y bordados; abanicos de todas clases; hilo y seda de todos colores; cintas y adornos para engalanar vestidos; pelnetas de todas clases y à la última moda; sombreros de felpa para caballeros; victorias; castores; panamas; montecristos y pabas de Italia; pabas de niñas, de todas clases; un variado surtido de efectos de escritorio; escopetas vizcainas de uno y dos cañones y una gran variedad de efectos neceserios para el lujo y comodidad de las casas.

Tambien se han recibido: un hermoso surtido de cristales desde 13 pulgadas hasta 19, que podràn espenderse à dos reales uno; varias colecciones de cuadros con retratos de imàgenes y de santos, asi como tambien de personages cèlebres; papel de entapizar y cenefas de toda clase de colores y dibujos; chocolate de España muy rico à 4 reales la libra. Còdigos Penales por Pacheco, Medicina legal por Mato, Escalafones de las Antillas, Ajustes y bajas, un surtido completo de perfumería y toda clase de libros en blanco.

Del mismo modo se acaban de recibir dos docenas de pomos de jarabe y jalea de liquen del Doctor Molas, que como sabe el público es lo mas eficaz para los males del pecho y una docena de pomos de pomada para los que padecen del mal expetico.

Los que necesiten proveerse de estos medicamentos deben apresurarse, en razon de que no vendràn mas, à no ser que haya algun encargo particular.

A mas de lo ya mencionado hay de venta en el *Arca* un surtido general de efectos de quincalleria y dos famosos òrganos à propósito para una iglesia.

En el mismo establecimiento se lavan y arreglan sombreros, garantizandose que saldràn nuevos aunque entren viejos y que los que vayan mas feos serán los que quedarán mas elegantes.

Se reciben ademas suscricciones à la Historia General de España.—Santo Domingo Julio 30 de 1862.

Tambien se vende un hermoso retrato de S. M. la reina Doña Isabel II, con su marco dorado.

Participo à mis amigos, al comercio y al público en general, que desde esta fecha he asociado á las operaciones mercantiles de mi casa à mis dos hijos Andrès María y Francisco, quienes juntos y cada uno de por sí podrán comprar, vender y concluir toda clase de transacciones por cuenta de la casa, reconociendo como válidas sus firmas, y obligàndome à cumplimentar sus compromisos. Esta prueba de ilimitada confianza de que à pesar de su estremada juventud juzgo acreedores á mis dos citados hijos, me la inspira el conocimiento que tengo de sus cualidades naturales, de su inteligencia y pureza de principios y de sentimientos, y la seguridad en que estoy de que, como hasta el presente, han de continuar sin interrupcion en la senda del honor, y dejarán bien puesto en todo lo que emprendan el buen nombre de su padre.—Santo Domingo, 18 de Setiembre de 1862.—*Andrès Aybar.*

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.

DON FELIPE DAVILA FERNANDEZ DE CASTRO, Ministro que fuè de la Repùblica Dominicana y Abogado de los Supremos Tribunales, abre su Estudio desde este dia, en la calle de Santo Tomás, antes del Arquillo, n. 26.

CURACION SIEMPRE INFALIBLE.



ZARZAPARRILLA DE BRISTOL.

En botellas grandes de media azumbre.

GRAN PURIFICADOR DE LA SANGRE

Establecido hace ya cerca de medio siglo y cuyo pedido es hoy mas considerable que en ningun tiempo. Ningun ngenio ni familia debe carecer de él.

LOS CANCERES, TUMORES, ABSCESOS, ULCERAS, LLAGAS INVETERADAS

y toda clase de afecciones escrofulosas se curan con este GRAN REMEDIO, con la misma certeza con que la noche sigue al dia.

LAS INFLAMACIONES, DIVIESOS, HUMOR SALITROSO, HERPES, TIÑA, DISPEPSIA Y DEBILIDAD GENERAL DEL SISTEMA se curan de un modo permanente y completo. Los enfermos afligidos de cualquiera de esas dolencias pueden experimentarla con toda confianza.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR,

60, 71 y 73 *Water Street New-York.*

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamoutte

PILDORAS VEGETALES AZUCARADAS DE KEMP.



Un medicamento enteramente vegetal.

Los mèdicos mas científicos las recetan diariamente seguro, inofensivo y agradable para afecciones del Hígado, Dispepsia Cólico, Dolor de Cabeza, Dolores universales, De sasociego general Embriaguez, y Escesos, Zumbidos de Oido, Vahidos, mal gusto en la boca, falta de apetito y en general para curar la mayor parte de las enfermedades &.—Se venden en todas las boticas del mundo.

Se halla de venta en la Botica de D Juan Bautista Lamoutte.

Se vende un famoso trapiche de hierro, de moler caña, enteramente nuevo. El que desee verlo puede dirijirse á la calle de Santo Thomas, casa n°. 29. Del precio se dará razon en esta imprenta.

IMPRENTA DE GARCIA HERMANOS.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Octubre 13 de 1862. | N.º 127.

31604-2-127

DE OFICIO.

Gobierno Superior Civil de Santo Domingo.

Haciéndose indispensable dictar una providencia que sirva de regla para el importante servicio de bagajes, puesto que por no existir en esta provincia una ley que determine el modo como debe prestarse y las demas atribuciones del mismo, resultan conflictos cada dia que se oponen á la marcha espedita de los negocios públicos de este ramo, he tenido por conveniente acordar las siguientes interinas disposiciones,

Sobre el servicio de bagages.

Artículo 1º Todos los vecinos de las poblaciones de este territorio, á ejemplo de los demas pueblos de la monarquía, están en la obligacion de prestar este servicio, como se observa en todos los dominios de S. M.

Art. 2º Estan eceptuados de la obligacion que se previene en el artículo anterior los individuos de las clases siguientes.

§ 1º Los estranjeros: (por circular de 25 de Julio 1817.)

§ 2. Los oficiales y demas individuos del ejército en actual servicio (Ley 5ª título 4º libro 6. Nov. Recop.)

§ 3. Los matriculados de marina mientras se hallan en servicio activo. (Real órden de 27 de Noviembre de 1838.)

§ 4. Los que segun las leyes, están exentos de cargas concejiles.

§ 5. Los cónsules y consultores de los tribunales de comercio: (Ley 16 título 2º libro 9. Nov. Recop.)

§ 6. Los aforados de guerra y marina, bien se hallen en activo servicio ó estén retirados, que no disfruten otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, pues tienen exentos de bagajes los caballos de su uso; pero si ademas fueren labradores ó grangeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, deben contribuir al servicio de bagajes pagando lo que corresponda y sin que en ningun caso pueda obligárseles á que presten el servicio con el caballo de su uso: (Reales órdenes de 22 de Abril de 1848, 3 de julio de 1849, 12 de marzo, 29 de Mayo, 30 de agosto, 13 de diciembre de 1850 y 14 de julio de 1853.)

§ 7. Los individuos de la reserva del ejército: (Real órden de 30 de agosto de 1850.)

§ 8. Los conductores de correos.

Art. 3º Deberán ser ausiliados con bagajes: las tropas siempre que tengan que marchar de un pronto á otro y los militares en activo servicio cuando transitan para asuntos del mismo.

Art. 4º Los militares para ser socorridos con bagajes deberán presentar sus pasaportes en que conste el número de los que les correspondan, debiendo pagar un real y medio fuerte por legua de cada bagaje mayor que empleen en su servicio y un real por el menor; no pudiendo cargar mas de diez arrobas castellanas en aquellos y un tercio menos en estos.

En los carros deberán pagar por legua un real fuerte par cada diez arrobas; estando al mismo tiempo en la obligacion de tratar con moderacion á los bagajeros y no dar mal trato á las caballerias.

Art. 5º Los ayuntamientos en todas las comunes donde los haya y donde nó el Alcalde ordinario del lugar, quedan encargados de entender en todo lo tocante á este servicio.

Art. 6º Para la conveniente regularidad del espresado servicio, cada municipalidad formará una relacion del número y clase de bagajes útiles que reunan sus vecinos, con el objeto de que se observe la mayor equidad y justicia en el empleo de aquellos y contribuyan todos á esta obligacion por rigoroso turno.

Art. 7º La autoridad encargada del cumplimiento de estas disposiciones requerirá para ello la de los Gobernadores, Tenientes Gobernadores ó Comandantes de Armas de sus comunes respectivas cuando fuere necesaria su ayuda, en cuyo caso estos funcionarios deberán auxiliarla del modo que creyeren mas justo y adecuado.—Santo Domingo Setiembre 25 de 1862.—FELIPE RIBERO.

Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar, con fecha 5 y 6 del próximo pasado se comunican á este Gobierno Superior Civil, las Reales Ordenes siguientes:

Excmo. Sr:—El Sr. Ministro de la Guerra y y de Ultramar dice con esta fecha al de Marina, lo que sigue:—Enterada la Reyna que (q. D. g.) de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 18 de Agosto último al devolver la instancia del representante de la empresa de vapores correos de las antillas, en que pide se admita la correspondencia en los puntos de escala á cualquiera hora que lleguen los buques, sea cual fuere; S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con lo solicitado por la empresa, y mandar, que una vez fondeado los vapores, la señal para darse á conocer sea el disparo de tres cohetes con cinco minutos de intérvalo cada uno. De Real Orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Excmo. Sr.:—La Reyna (q. D. G.) en vista de la carta oficial de V. E. núm. 69 fecha 29 de Julio último, ha tenido á bien aprobar la autorizacion que por el término de dos meses concedió el antecesor de V. E. al Comisario Regio de Hacienda de esa Provincia para trasladarse á la isla de Cuba á restablecer su salud, y el haber asumido á V. E. la Superintendencia general delegada de Hacienda durante dicho plazo.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Las que de órden de S. E. se publican en la Gaceta Oficial para general conocimiento.—Santo Domingo Octubre 8 de 1862.—El Secretario de Gobierno.—Victoriano Garcia Paredes.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 6 de Octubre de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real Orden de 31 de Julio último dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infantería lo que sigue.—La Reyna (q. D. G.) en vista del oficio de V. E. fecha 18 del actual, en que participa que el Teniente del Regimiento de Infanteria Leon núm. 38 D. Tomas Chamochin y Queimo, se ha escedido en el uso de la Real licencia que con objeto de arreglar asuntos propios le fué concedida para esta Corte, ha tenido á bien disponer que el mencionado oficial sea baja definitiva en el ejército publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real Orden de 19 de Enero de 1850 y sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861; siendo asi mismo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores Generales de las armas é institutos, Sr. General en Gefe del primer Ejército, Capitanes Generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reyno, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Miuistro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para la debida publicidad y efectos de ordenanza.—El Coronel Gefe de E. M. —Mariano Cappa.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.
(Continuacion.)

SECCION NOVENA.

De los pactos esclusivos de la comunidad.

ART. 1148. Cuando sin someterse al régimen dotal declararen los cónyuges que se casan sin formar comunidad, ó que vivirán con separacion de bienes, los efectos de este convenio se arreglarán del modo siguiente:

PARRAFO PRIMERO.

De la cláusula relativa al casamiento de los cónyuges sin comunidad.

ART. 1149. La cláusula en que se declarase el casamiento sin comunidad, no dará derecho á la muger para administrar sus bienes ni para percibir sus frutos: estos se considerarán como entregados al marido para mantener las cargas del matrimonio.

ART. 1150. El marido conservará la administracion de los bienes muebles é inmuebles de la muger, y por consiguiente el derecho de percibir todo el ajuar que llevare en dote, ó que recayere en ella durante el matrimonio, sin perjuicio de la restitucion que deberá hacer despues de disuelto, ó de la separacion de bienes declarada en sentencia judicial.

ART. 1151. Si en el ajuar que la muger llevare en dote ó que recayere en ella durante el matri-

monio, hubiere cosas fungibles, deberá acompañar á las capitulaciones un estado estimativo de ellas, ó hacer inventario al tiempo que recayeren en la mujer, y devolver el precio de su estimacion.

ART. 1152. El marido estará obligado á todas las cargas del usufructo.

ART. 1153. La cláusula de que se trata en este párrafo no impedirá el convenio de que la muger perciba anualmente, sin mas resguardo que sus recibos, cierta porcion de sus rentas para gastos y necesidades personales.

ART. 1154. Los bienes raices dados en dote en el caso de este párrafo, podrán enagenarse con el consentimiento del marido y en su defecto con autorizacion judicial.

PARRAFO SEGUNDO.

De la cláusula de separacion de bienes.

ART. 1155. Cuando los cónyuges convinieren en sus capitulaciones matrimoniales, que estarán separados de bienes, la muger conservará por entero la administracion de sus bienes muebles é inmuebles y el libre goce de sus rentas.

ART. 1156. Cada uno de los cónyuges contribuirá á levantar las cargas matrimoniales con arreglo á lo convenido en sus capitulaciones, y si nada se hubiere pactado sobre esto, la muger contribuirá con la tercera parte de sus rentas.

ART. 1157. En ningun caso, ni en virtud de estipulacion alguna, podrá la muger enagenar sus bienes raices sin el consentimiento especial de su marido, ó negándole èste, sin la autorizacion judicial.

Toda autorizacion general para enagenar los bienes raices concedida á la muger en las capitulaciones matrimoniales ó posteriormente, será nula.

ART. 1158. Cuando la muger separada en bienes hubiere dejado al marido el goce de los suyos, éste no estará obligado ni por demanda de la muger, ni al tiempo de disolverse el matrimonio, mas que á manifestar los frutos existentes: tampoco será responsable de las que hasta entonces se hubieren consumido.

CAPITULO TERCERO.

Del régimen dotal.

ART. 1159. La dote es la porcion de bienes que la muger lleva al marido, para sostener las cargas del matrimonio.

ART. 1160. Todo lo que la muger comprendiere en su carta dotal, ó lo que recibiere en capitulaciones matrimoniales, será dotal si no se hubiere estipulado lo contrario.

SECCION PRIMERA.

De la constitucion de dote.

ART. 1161. La constitucion de dote puede comprender todos los bienes presentes y futuros de la muger, ó solamente los presentes, ó una parte de los presentes y de los futuros, ó bien una cosa determinada.

La constitucion concebida en términos generales de todos los bienes de la muger, no comprenderá los futuros.

ART. 1162. La dote no puede constituirse ni aumentarse, durante el matrimonio.

ART. 1163. Si el padre y la madre constituyeren conjuntamente la dote, sin espresar la parte que cada uno hubiere de dar, se entenderá constituida por partes iguales.

Si la constituyere solamente el padre por todos los derechos maternos y paternos, la madre aunque estuviere presente al contrato, no quedará obligada, y la dote correrá enteramente á cargo del padre.

ART. 1164. Si el padre ó la madre sobreviviente constituyeren la dote por bienes maternos ó paternos, sin espresar las porciones, se tomará desde luego la dote de los derechos que el futuro cónyuge tuviere en los bienes del consorte difunto, y lo demás de los bienes del constituyente.

ART. 1165. Aunque la hija dotada por su padre y madre tuviere bienes propios de que disfrutaren estos, la dote se tomará de los bienes de los constituyentes, á no haber estipulacion en contrario.

ART. 1166. Los que constituyeren una dote, quedarán obligados al saneamiento de los efectos en que consistiere.

ART. 1167. Los intereses de la dote correrán *ipso jure* desde el dia del matrimonio contra los que la hubieren prometido, aunque se señalase plazo para el pago, si no se estipulare lo contrario.

SECCION SEGUNDA.

De los derechos del marido sobre los bienes dotales y de la inalienabilidad del fundo dotal.

ART. 1168. El marido es el único que tiene la administracion de los bienes dotales durante el matrimonio, y el derecho de demandar á los deudores y detentadores, así como el de percibir los frutos é intereses y de recibir el reembolso de los capitales.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS MARITIMAS Y TERRESTRES DE SANTO DOMINGO.

Publicada por medio de la gaceta oficial de esta plaza, del dia 10 de Junio, la Real órden de 21 de Mayo anterior, mandando que los libros de los Comerciantes que hallan de hacer fé en juicio de su primera y última foja, espresen en nota suscrita por el Administrador de Rentas la persona social ó empresa á que pertenezcan, y período y objeto á que se destinen, y el número de folios que contengan, cobrándose el impuesto con arreglo á éste y á lo preceptuado en la Real Cédula de 12 de Febrero de 1830: se hace saber á las compañias de Comercio autorizadas por el Gobierno, como á los particulares que deben llevar cuenta y razon de sus operaciones, como lo esplican los artículos desde el 32 al 45 del Código de Comercio, están en la obligacion de presentar en todo el corriente mes, bajo la responsabilidad que impone el 43 y el 44 en las Administraciones de Rentas de las respectivas provincias ó partidos en que tengan sus establecimientos, el libro diario, el mayor, ó de cuentas corrientes, y el del Inventario con el pliego ó pliegos del papel de reintegro que baste á cubrir el valor que impone el artículo 18 y 23 de la Real Cédula citada y el de dos reales plata correspondiente á cada una de las hojas intermedias de cada libro de los ya mencionados, para que pueda tener lugar la habilitacion prevenida la que compete despues al Tribunal de Comercio, como lo determinan los artículos 40 y 42 del Código.

Lo que de órden superior se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados, que no podrán alegar ignorancia, el dia que la Intendencia disponga la inspeccion de dichos libros, en uso de las facultades que le concede la Real órden de 22 de Mayo de 1834, si se hallaren con los requisitos de que se ha hecho mérito en el presente anuncio para que llegue á conocimiento de todos.—Santo Domingo 9 de Setiembre de 1862.—*Bernardino Calderon Ibarra.*

Aprobado por resolucion del Exmo. Sr. Superintendente delegado de Hacienda de esta Isla, con fecha 8 del corriente, el acuerdo de la Junta Consultiva del ramo que tuvo lugar en la celebrada en 27 del mes próximo pasado, para la insercion en la Gaceta Oficial de esta plaza de las soberanas disposiciones que tratan del planteamiento en esta Isla de la instruccion sobre el uso del papel de multas y de reintegro, esta Administracion en su cumplimiento hace publicar para su puntual y ecsacta observancia el acuerdo que se cita y disposiciones siguientes:

ACUERDO DE LA JUNTA CONSULTIVA DE HACIENDA DEL DIA 27 DE SETIEMBRE DE 1862.—Dada cuenta de los espedientes números 18 y 675, promovido el 1º por el Sr. Administrador General de Rentas, relativo al planteamiento en esta Isla de la Instruccion para el uso del papel de multas, y el 2º promovido por el Administrador de Rentas de Samaná, referente á exigirle al Alcalde Ordinario de dicho punto que ingresara en Arcas Reales el importe de unas multas impuestas por falta de policía y cobradas en metálico por aquel, y cuyo importe se hizo ingresar en las cajas del Ayuntamiento de Samaná, so pretesto de que la ley de Ayuntamientos vigente lo dispone así, la Junta, *Considerando* que es muy urgente la publicacion en esta Isla de las soberanas disposiciones que mandan establecer en las provincias de Ultramar, las relativas al uso del papel sellado, de multas y de reintegro, segun está prevenido por Real Decreto de 5 de Setiembre de 1850, *Considerando*, que el hecho de cobrar las multas el Alcalde ordinario de Samaná se vé diariamente repetido en otras poblaciones de la Isla y practicado por otras autoridades, siendo así que deba ingresar su importe en Arcas Reales, *Considerando* que la repeticion de hechos semejantes reconoce por causas la de desconocer los Ayuntamientos las recordadas disposiciones sobre multas, pues no se han publicado en la *Gaceta oficial*; y *Considerando* por último, que de esa situacion y falta de publicidad se le siguen perjuicios al Real Erario, *acordó* consultar al Sr. Intendente General que procedia el hacerse cuanto antes, y por el Sr. Administrador de Rentas, la insercion en el periódico Oficial de esta Isla de la instruccion sobre multas puesta actualmente en vigor en la Isla de Cuba, y la que se halla inserta en la Guia del Empleado de Hacienda ó Gragitena y mandada observar en esta Isla en Real órden de 5 de Junio del presente año, prévia sin embargo la aprobacion superior del Excmo. Sr. Superintendente delegado de Hacienda.

SECRETARIA DE GOBIERNO.—El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, se ha servido disponer se publique en la Gaceta Oficial, la siguiente circular pasada á los Gobernadores de la Isla.

"No habiendose dado cumplimiento por algunas municipalidades de la Isla, á lo dispuesto por circular de 16 de Abril de 1856, en la parte relativa á las épocas en que deben reclamarse de Real Hacienda, las multas impuestas por infraccion de las disposiciones sobre Policia urbana, las cuales se designan en mi circular de 30 de Julio de 1857, es necesario que U. S. disponga que cada trimestre se remita á este Gobierno Superior, la relacion de ellas, para que seguidamente se ordene el correspondiente abono por los delegados de la Real Hacienda"

Habana 5 de Setiembre de 1858.—El Secretario en comision.—Miguel Suarez Vigil.

GOBIERNO POLITICO DE LA HABANA.—Es muy frecuente que los funcionarios de policia necesiten apercibir á distintas personas que se encuentran fuera de sus casas respectivas de hallarse incursos en multas por estar infringiendo algunas de las disposiciones vigentes, en las cuales están señalados sus verdadero nombre y vecindario, ocasionando de esta manera dificiles y largas averiguaciones que muchas veces no ofrecen el resultado apetecido; consiguiendo por último los infractores eludir por este medio la responsabilidad en que habian incurrido.

Para remediar este mal se instruyó el oportuno espediente y por resultado de él se ha servido disponer el Excmo. Sr. Gobernador y Capitan General, que en lo sucesivo se exija á dichos infractores abonen en el acto y en el papel correspondiente las multas en que incurran, y de no poderlo hacer presenten persona conocida ó de notorio domicilio en esta Ciudad que responda de su abono cuando se les reclame, cuyas personas firmarán su conformidad en los partes que han de producir los respectivos funcionarios de policia, en concepto de que no optando los multados por ninguno de los dos mencionados estremos, serán detenidos en las Celadurias mas próximas durante un término prudencial, para que de ellas pasen á sufrir en la Real Cárcel los dias de correccion equivalente á las multas con arreglo al artículo 227 de las ordenanzas municipales.

Lo que con insercion de las disposiciones que se citan se hace saber al público por medio de la Gaceta oficial para general inteligencia.

Habana y Setiembre 13 de 1858.—José Ignacio de Echavarria.

DON ROMAN DE LA TORRE DE TRASSIERra y Velarde, Oidor Decano de la Real Audiencia Chancilleria del Territorio, Juez de residencia, Comisionado por S. M. La Reyna (Q. D. G.)

A TODOS LOS VECINOS Y HABITANTES DE LA ISLA ESPAÑOLA DE SANTO DOMINGO Y SU PROVINCIA

HAGO SABER.

Que por Real Cédula de catorce de Julio último, me encarga S. M. residenciar al Teniente General de sus Reales Ejércitos el Excmo. Sr. Don Pedro Santana, Capitan General, Gobernador que fué en esta Isla y su territorio, desde el 5 de Octubre del prócsimo pasado año mil ochocientos sesenta y uno, en que le nombró S. M., por el tiempo de su gobierno, que alcanza hasta el veinte de Julio del corriente año, fecha en que entregó el mando, y á los que le hubieren sucedido por enfermedad ú otro impedimento; y al Asesor ó Asesores y Secretario ó Secretarios de Gobierno, como tales, por los abusos ó culpas que puedan haber cometido en el ejercicio de sus empleos, y á los específicos y acompañados que hubiere nombrado en casos particulares.

Por tanto el Juicio de residencia queda abierto, respecto al espresado Excmo. Sr. Don Pedro Santana, al Sr. Brigadier Don Antonio Pelaez de Campomanes, Asesor General Don Eugenio Lopez Bustamante, al de determinados negocios Don Apolinar del Rato, Secretarios Don Felipe Dávila Fernandez de Castro y Don Victoriano Garcia Paredes, y á todos los demás á quienes corresponda esta residencia, desde esta fecha por término de sesenta dias, verificada la solemne publicacion de la Real Cédula y de este Edicto; habiendo de ocurrir los espresados residenciados á mi, y por ante el Escribano público Don Bernardo de Jesus Gonzalez que he tenido á bien nombrar, para oir los cargos que les resultaren y la sentencia y para dar sus descargos

y defensas; advertidos que de no hacerlo, no se les admitirá ni oirá nuevamente prueba, y de que no presentándose dentro de los llamamientos que se les hicieren para comunicar y oir los cargos, se seguirá la causa con los Estrados del Tribunal y de que el juicio se ha de sustanciar y fenecer dentro de los espresados sesenta dias.

Los querellosos acudirán seguros de que se les guardará derecho y administrará justicia. Y los pleitos y demandas públicas contra dichos residenciados, los admitiré y oiré si se interpusieren dentro de los ocho meses á contar desde esta fecha, seguros los demandantes y partes de que se procederá en justicia.

Advierto á dichos residenciados, y á tos testigos y á las partes, y á todas las personas á quienes yo tuviere por bien llamar ó citar, la obligacion que tienen de concurrir á mi llamamiento, y de dar las noticias que les pidiere, y de jurar y de decir verdad, incurriendo de lo contrario en las penas que yo les señalare; encontrándome autorizado para ello por el encargo que se ha dignado confiarme y mandarme S. M. la Reyna (q. D. g.)

Y á fin de poner en cumplimiento su Soberana voluntad en conveniencia de su Real Servicio, ejecucion de la Justicia, buen tratamiento y paz de sus súbditos, y guarda de sus derechos, y bien comun de esta Provincia Española, ORDENO la publicacion de la Residencia y de este Edicto que se fije en los sitios públicos de esta Capital y de los principales pueblos de la Isla: DECLARANDO como DECLARO publicada la Residencia desde este dia, y llamando á los residenciados y á los querellosos y demandantes por los plazos espresados.

En cuya virtud cito y emplazo á los querellosos y demandantes para que dentro de los terminos mencionados se presenten en mi juzgado por ante el Escribano público D. Bernardo de Jesus Gonzalez, debiendo de estar advertidos que ocurriendo fuera de ellos se les dará por no partes é impondrá perpetuo silencio; é igualmente ocurran advertidos de que las demandas y pleitos que establecieren se han de sustanciar y fenecer dentro de los sesenta dias contados desde el de su presentacion.

Para que llegue á noticia de todos mando hacer esta publicacion en Santo Domingo á once del mes de Octubre de mil ocho cientos sesenta y dos.—*Roman de la Torre de Trassierra.*—Por mandado de Su Señoría, *Bernardo de Jesus Gonzalez.*

Y yo el Escribano certifico de la publicacion hecha en alta voz y de haber fijado este Edicto en los sitios públicos de costumbre, y de haberle entregado para su insercion en la *Gaceta* por tres números consecutivos.—Santo Domingo once de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Bernardo de Jesus Gonzalez.*

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

SECRETARIA.

En la sesion ordinaria que celebró esta Ilustre Corporacion el 3 del corriente, se acordó hacer publicar en la Gaceta de esta Ciudad, por tres veces, que se gratificará con la suma de treinta y cuatro pesos fuertes al que presente una vaca que tenga el virus vacuno.—Y de órden del Illmo. Ayuntamiento se inserta en la Gaceta de este dia para general conocimiento y efectos oportunos. Santo Domingo 6 de Otubre de 1862.—El Secretario, Fransisco J. Miura.

Comandancia de Marina de la Provincia y Estacion Naval de Santo Domingo.

El Excmo Sor. Comandante General del Apostadero de la Habana é Islas de Barlovento, con fecha 20 de Setiembre último, dirige á esta Comandancia el anuncio siguiente.

"Junta Consultiva de la Armada.—En virtud de Real órden de 7 del actual, se saca nuevamente á pública licitacion el suministro de carbon de piedra para el servicio de los buques de guerra, depósitos ó repuestos permanentes y demas atenciones que puedan ocurrir en la comprension de los puertos marítimos de las Islas de Santo Domingo y Puerto Rico, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y nota de valores inserto en la Gaceta de 4 de Marzo del corriente año. Y para el remate, que ha de tener lugar ante esta corporacion y la Junta Económica del Apostadero de la Habana, y en el mencionado Puerto Rico ante la Autoridad de Marina en el espresado punto, se ha señalado el dia 18 de Noviembre prócsimo á la una de su tarde, á cuya hora principiará el acto; advirtiéndose que ademas se hallará de manifiesto el referido pliego de condiciones, modelo, nota y Real órden, en la Escribanía principal del Juzgado del ramo en esta dicha corte, establecida en la plaza del Progreso, n.° 12 y 14, cuarto tercero, escalera de la izquierda, y en los espresados dos últimos puntos, los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.—Madrid 18 de Agosto de 1862.—Herrera.

Lo que de órden de S. E. se publica en tres múmeros consecutivos del periódico oficial de esta Plaza para conocimiento general, y que los que quieran interesarse en dicha subasta puedan presentarse en licitacion, bien por sí ó por medio de apoderados en las plazas mencionadas, donde podrán imponerse del pliego de condiciones que se cita en el anuncio. Santo Domingo 6 de Otubre de 1862.—Lázaro Araguistani.

MEDICOS DE SEMANA.

D. Manuel Maria Valverde
D. Manuel Maria Guerrero.

BOTICARIO DE SEMANA.

D. Juan Waltridge.

ESCRIBANO DE SEMANA.

D. Bernardo de Jesus Gonzalez.

NO OFICIAL.

NOTA
SOBRE LA GEOLOGIA DE SANTO DOMINGO.

POR EL INGENIERO DE MINAS

DON MANUEL FERNANDEZ DE CASTRO.

LEIDA EN LA ACADEMIA DE CIENCIAS MEDICAS, FISICAS Y NATURALES DE LA HABANA

En la sesion del dia 10 *de agosto de* 1862.

(Continuacion.)

Tal ha sido mi deseo, y por eso en vez de representar á grandes rasgos la geología de Santo Domingo, en una forma que hubiera permitido su lectura a la generalidad de los geológos he acumulado una multitud de datos en una prolija relacion que solo será consultada por los que algun dia se entreguen al estudio del suelo de nuestras Antillas.

El conocimiento que tenia de una parte del de Cuba me ha ayudado mucho á conocer el de Santo Domingo, y espero que el que hoy tengo de esa nueva provincia contribuirá no poco á destruir algunas dudas sobre la composicion de nuestra hermosa isla. En una palabra, considero inseparables los estudios geológicos que sobre ambas se hagan, y asi como creo que nunca hubieran sido concluyentes los datos recojidos solo en Cuba, porque no aparecen en su territorio tan patentes los sucesivos trastornos que han agitado esta parte del mundo, circunscribiendo el campo de observacion á Santo Domingo, como lo hizo Mr. Moreau de St. Mery á fines del siglo pasado, se corre el peligro de querer reducir á muy mezquinos límites los grandiosos fenómenos que han dado origen á la América Central, aplicando este nombre á toda la region comprendida entre los montes Alleghanis, en la parte Septentrional, y los de Paria, en la Meridional.

Tal vez parezca aventurada esta proposicion, y ciertamente no me hubiera atrevido á estamparla con solo el resultado de mis exploraciones en Santo Domingo; pero he podido agregar las observaciones que habia hecho en Cuba, algunas aunque ligeras, sobre las montañas de San Salvador y Guatemala de un geólogo francés, cuyo nombre no recuerdo, y sobre todo los trabajos que Humboldt nos ha dejado como un monumento de su poderoso genio; y todos estos datos juntos me han confirmado en la idea que desde luego viene á la mente del que examina un mapa del Nuevo Mundo: que la configuracion y naturaleza geológica de toda la América Central, ó cuando menos de las Antillas y territorios de Yucatan y Costafirme, se deben á fenómenos que aunque muy variados se han verificado simultáneamente en diversos puntos de la vasta estension comprendida entre la linea ecuatorial y los 25 ° de latitud boreal. Pero esto requiere un estudio especial y debo limitarme ahora al espacio que han abrazado mis propias observaciones. Como digo en la primera parte de mis Estudios de Santo Domingo, de los cuales tengo la honra de presentar á la Academia la tercera, que comprende los *Itinerarios geológicos*, no es posible estudiar la geología de un pais sin darse cuenta de la forma y dimensiones del territorio, de la distribucion de las llanuras y montañas, del curso de sus rios, en una palabra, su geografia en general; por que su fisonomía se debe en gran parte á la naturaleza de su suelo; la riqueza de este proviene tambien de los elementos que le proporciona aquella y no aventuro nada al decir que en las costumbres, en el carácter, en la civilizacion de los pueblos entran por algo las rocas sobre que les ha cabido en suerte asentar sus hogares: como que á su composicion y a su forma tienen que subordinarse sus necesidades y sus trabajos. He debido, pues, aun en esta nota dar principio con algunas nociones sobre la geografia de Santo Domingo y muy particularmente sobre su orografia.

Al tratar de estudiar las montañas de una region cualquiera de América, es de toda necesidad referirse á los trabajos de Humboldt, que fué el primero que dividió en sistemas la cadena de los Andes y sus accesorias; pues como tales pueden considerarse las comparativamente pequeñas que forman los demas relieves del nuevo Mundo, y que en ángulos mas ó menos agudos, con interrupciones mas ó menos largas, vienen á eslabonarse con la Gran Cordillera.

Si el estudio geológico de las Antillas y de la region central del continente estuviera mas adelantado de lo que realmente se halla, me inclinaría á aceptar la division en solos cinco sistemas que siguiendo al gran viagero propone Maltebrun en su Geografia Universal; pero no existiendo en mi concepto datos para agregar las montañas del archipiélago central de la América á los sistemas del Norte mas bien que á los del Sur, como lo hace dicho geógrafo, antes al contrario, pudiéndose conjeturar por la configuracion de las tierras y por lo que va revelando el estudio lento de su naturaleza que tan íntima union tiene con los de una como con los de otra region, prefiero adoptar la clasificacion de Balbi, que solo difiere en añadir tres á los cinco grupos que hasta ahora reconoce la mayoria. Pertenecen tres de ellos al continente americano del Sur y son: el *sistema de los Andes* ó Peruano; el *Parimiano ó de la Guayana* y el *Brasileño*. Los dos sistemas del continente septentrional son: el *Missouri Mejicano* ú *Orego Mejicano* como le llama Maltebrun, y el *Alleghanyano* ó de los Alleghanys.

Los otros tres sistemas agregados por Balbi son; el del archipiélago de las Antillas ó *Antiliano*, el *Artico* y el *Antártico*. Los dos últimos se refieren á las regiones casi ignotas de la Groenlandia y de las Tierras antárticas: por consiguiente se adivina que solo puede interesarnos en este trabajo el primero de los tres últimos, por desgracia bien conocido tambien, pues apenas dan los geógrafos algunas alturas de puntos mas notables y esas no muy exactas.

No se necesita sino echar una rápida ojeada por los mapas generales mas acreditados que existen y comparar la direccion y altura aparente de las montañas en ellas figuradas con las que les asignan trabajos especiales, y se verá cuan ocasionado á error seria el dar fé á lo que Maltebrun y Balbi consignan como hechos indudables; y son hechos enteramente contrarios á los que autores de geografías particulares han estampado en sus escritos con no menor incorreccion; pues los primeros por generalizar demasiado, y los segundos por no haber querido mirar mas allá del horizonte que limitaba sus trabajos, han incurrido en la misma falta de exactitud. ¿Quien al mirar el atlas de Huot no se figura que la Sierra Maestra de Cuba corre sin interrupcion á lo largo de dicha isla y de la de Santo Domingo? ¿Quien puede examinar el minucioso trabajo de Moreau de Saint Mery sobre la parte francesa de Santo Domingo, sin deplorar que tan concienzudo escritor, olvidándose de que el territorio que describia no era mas que una parte del Archipiélago y un punto del vasto territorio de América, incurriera en el mismo defecto que Ptolomeo y sus discípulos? pues así como aquel colocaba la tierra en el centro del Universo, el autor francés supone en el centro de la isla un núcleo del cual parten como radios catorce cadenas de montañas.

Y digo que es de deplorar este error porque el trabajo de Moreau de Saint Mery sobre la orografia de Santo Domingo es ya un progreso inmenso si se compara con los mapas de Charlevoix y otros que existian antes que el suyo, y aun con los que posteriormente se han hecho en los Estados Unidos. En efecto, Moreau de Saint Mery no solo figura separada y paralelamente en una posicion aproximada á la que realmente tienen las Cordilleras de Monte-Cristo, del Cibao y Bahoruco, sino que marca la situacion de otras secundarias, como las que se elevan entre San Juan y Jaragua, entre el Nizao y el Jaina, &.

(Continuará)

El Coronel de las Reservas Provinciales Don José Ignacio Perez ha sido encargado de la Mayoria de esta plaza con fecha del 9, y el mismo dia se nombró al Teniente Coronel de las mismas milicias Don Antonio Delfin Madrigal, Gobernador del castillo de la Fuerza.

El Pectoral de Anacahuita de Kemp está dejando atónitos á nuestros médicos por la rapidez con que cura la Tos en todos sus periodos. El Colegio de Medicina de Berlin tuvo razon al considerar la sávia de este balsámico árbol como un específico absoluto para las irritaciones de la garganta ó tubos bronquiales. Ningun caso de ronquera, asma, catarro, dolor de garganta ó bronquitis puede resistir sus propiedades contrairritantes. Restablece la voz cuando por afecciones de la traques se pierde ó se debilita; contiene los esputos de sangre ó impide la aglomeracion de mucosidad en los tubos del aire que van á los pulmones. Muy difetente de los pectorales elaborados con frutos astringentes, cortezas, &c. no contiene ácido prusico ni ningun otro ingrediente ponzoñoso.—Se halla de venta en todas las droguerias acreditadas y de confianza.

Agua Florida de Murray y Lanman.—Ni Paris, ni Colonia han producido una agua de tocador comparable á esta. Su aroma es el de las flores tropicales de mas embriagadora fragancia. Al destapar una botella toda la atmósfera circunvecina se impregna de un olor refrescante. Humedezcase una pieza de ropa con ella y conservará se deliciosa fragancia por espacio de muchos dias. Es el perfume elegante de la época, en todas partes goza el mismo aprecio y su pedido es universal. Como su popularidad ha dado márgen á las falsificaciones, pídase el Agua Florida legítima de *Murrey y Lanman.*—Se halla de venta en todas las perfumerias y droguerias respetables.

AVISOS.

Se halla de venta el escelente billar del que fuè Cafè de la Reina. Tiene cuatro bolas de nueve onzas, y diez y seis algo mas pequeñas para el juego de la piña ó piràmide, varios juegos de palitos de todas clases, bombos y bolitas para la treinta y una, un magnífico marcador y taquera con inmejorables tacos, largos y medianos, una mesita para guardar todos los útiles y se dará en buen precio para acabar de realizar.—En el mismo local està de manifiesto y se tratará de su ajuste.

Galería Fotográfica.

T. A. Gray tiene el honor de participar al público que desde esta fecha queda abierto su salon para todas las personas que quieran favorecerle en sus trabajos de fotografía, ambrotipo &. &. ofreciéndoles de antemano que serán atendidas con el mayor esmero y buen gusto.

Habiendo merecido sus trabajos en el arte que profesa, la aprobacion de la generalidad de los habitantes de los diferentes puntos que han visitado, espera que obtendrán igual aceptacion para los de esta ciudad.

Desde ahora pues, invita á cuantos le quieran ocupar y deseen cerciorarse del mèrito de ellos, se sirvan dirigirse á su casa calle del Estudio número 42 (àntes Cafè de la Reina.)

Sus precios serán equitativos, su permanencia en esta plaza de corta duracion.

Se necesita un cuarto indepentiente para un hombre solo, en los alrededores de la plaza de armas. Dirijase à la Imprenta de este periódico.

El que suscribe, instado por algunos amigos para que lleve á cabo la instruccion en el arte de la espada-sable, muy recomendable por su destreza en sus movimientos de ataque y defensa, tiene el honor de ofrecer sus servicios en este ramo á los jóvenes aficionados, habiendo resuelto abrir dicha clase tan pronto como tenga un número suficiente de alumnos.

Tambien se propone abrir una clase de geometría y arquitectura, para los artesanos que carezcan de los conocimientos arquitectonicos y deseen instruirse en este ramo.

Las personas que quieran inscribirse para las clases indicadas, pueden acercarse al que suscribe, en su casa de habitacion, núm. 45, calle de Regina, donde se le encontrará de las 5 de la tarde en adelante.—*Josè del Rosario Fuentes.*

En el almacen de los Señores Francisco Pou y C.ª acaba de llegar un hermoso surtido para caballeros y señoras. Guantes de cabretilla, $ 1 el par y por docenas à menos precio, gemelos de diferentes clases y valores, camisas de hilo, merengue de hilo, bordados para señoras, pañuelos de olan, medias de hilo para señora, casimires, cuellos, corbatas de seda, botines de hombre, señora y niños, tapetes para ir à misa y para mesa de diferentes tamaños, portamonedas de diferentes tamaños y clases, bandejas plateadas surtidas, cajitas para conservar y guardar prendas, guantes y tabacos, un surtido de prendas de oro, gorras de seda y sombreros adornados para señoras y niños, albunes ó libros para retratos litografiados, camas de hierro, juguetes para niños, camisas de algodon, driles de hilo y algodon, domèsticos, mantas de algodon, carsoncillos, medias de algodon para hombre y señora, hilo de bollito surtido, tela para bandera, tela para hamacas y catres, casimires por pieza y corte, papel de cartas, camapeces, sillas de regilla y de madera, mesedoras, pañuelos imitacion madras y de seda, copas y copitas y un sin número de diversos otros artículos que pueden satisfacer sus deseos.

PARA LOS TENDEROS Y PULPEROS.

Azúcar blanca, arros, cafè, garvanzos, manteca, quezos de flande, ginebra, vinagre, cerveza de todas clases, jamones de Westfalia, planchas y clavos de hierro galvanizado, mantequilla, limonada gaceosa, vino de rin, licor de oro, kiumel, champagne, vinos de todas clases, pomada, chery cordial, lenguas ahumadas, bacallao, arenques, huevas de mascar, ostiones, sardinas, aceite en botellas, aceitunas, tinta, javon, fórforos de diferentes clases, azadas, planchas, calderos y anafes de hierro, azúcar parda, zapatos de tropa, encurtidos, pintura, velas de esperma y de sebo, aceyte de linaza, machetes, agua rás, bitter, cognac, fondos y calderos para ingenios, quinquès, gas en lata y barriles, loza blanca surtida para fonda, loza de color surtida para pulpería, siró de remolacha, &. & & & & &, y otras mercancias secas que podian y podràn convenir à sus favorecedores por la variedad y calidad del surtido, y mucho mas por la Equidad de los precios.

Don Miguel Maria Herrera, Maestro de Capilla y Organista de esta Santa Iglesia Catedral, ofrece sus servicios à este ilustrado público, tanto para la enseñanza de Organo, como de piano y canto, haciéndose cargo de la afinacion de los pianos de aquellos discípulos que tuviesen á bien honrarle. Le dará razon en la casa del Sr. Ledesma, esquina de Colon.

Relojería.

Debiendo el que suscribe ausentarse para Ultramar, suplica á las personas que hayan depositado relojes en su establecimiento, se sirvan solicitarlos, pues solo permanecerá hasta fines del presente mes.—Santo Domingo Octubre 6 de 1862.—*Francisco Salazar.*

Sigue admitiéndose en el Hospital militar de esta plaza á los paisanos enfermos que se presenten con la competente órden de la Autoridad, y se aconseja á quien necesite los auxilios de tan benéfico establecimiento, que acuda á tiempo, pues dias pasados entraron tres enfermos de tal gravedad, que uno despues de nueve dias de padecimientos a la hora de haber ingresado era cadàver sin haberle visto ningun profesor de los del establecimiento.

SAN PEDRO.

Casa de salud establecida con superior permiso, bajo la direccion del doctor don Pedro Redondo, Calle de la Merced, N.° 59.

SUSCRICION.

ARTICULO PRIMERO.

Cada individuo al suscribirse satisfarà la cuota de cuatro pesos, y en lo sucesivo la de dos pesos y media, el dia primero de cada mes.

Por esa cuota señalada en el artículo primero que se cita, de sureglamento pequeña relativamente à los beneficios, obtiene el suscritor en el caso de enfermedad: Una cama en sus ventilados y espaciosos aposentos perfectamente aperada y limpia, cual las que hay armadas constantemente en número suficiente para suscritos y no suscritos que se presentaren: Los sirvientes, enfermeros y practicantes que necesite, á cual mas dispuestos á aminorarle sus padecimientos, con el celo, eficacia, y esmerada asistencia recomendada por el director: La repetieion de las visitas de èste, segun la gravedad del mal lo exija, circunstancia que se facilita por la de estar habitando en la misma Casa: Las medicinas y remedios que sus dolencias pidan, cualquiera que su costo sea y el lugar donde se consigan, para lo cual ecsiste un convenio con una botica, asi como para que unas y otros, sean de lo mas reciente y fresco.

Dicho establecimiento, tambien dà entrada para su curacion, á las tripulaciones que se enfermaren, de los buques que llegan al puerto, por el precio mas médico posible. 8—2

ARCA DE NOÈ.

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

En este establecimiento se acaban de recibir los efectos siguientes: cortes de tafetan y seda de diversos colores para vestidos de Señoras; muselinas francesas; vestidos de gró de varios colores, hechos con muy buen gusto; garibardinos; adornos de todas clases para la cabeza: adornos para tocadores; malakof; tanto para señoras como para niñas, con resortes y sin ellos, desde seis arcos hasta cincuenta; driles blancos y de colores, cortes de chaleco de piquè y pana; tela de hilo muy fina para sàbanas, de 8 y 10 cuartas de ancho; grano de oro de hilo muy fino, propio para camisas; ¡Matillas finas de hilo; mantas de la china bordadas; mantas de raso de todos colores; pañuelos de seda para bolsillos y de cinco cuartas de ancho; pañuelos de olan lisos y bordados; abanicos de todas clases; hilo y seda de todos colores; cintas y adornos para engalanar vestidos; peinetas de todas clases y à la última moda; sombreros de felpa para caballeros; victorias; castores; panamas; montecristos y pabas de Italia; pabas de niñas, de todas clases; un variado surtido de efectos de escritorio; escopetas vizcainas de uno y dos cañones y una gran variedad de efectos necesarios para el lujo y comodidad de las casas.

Tambien se han recibido: un hermoso surtido de cristales desde 13 pulgadas hasta 19, que podràn espenderse à dos reales uno; varias colecciones de cuadros con retratos de imàgenes y de santos, asi como tambien de personages cèlebres; papel de entapizar y cenefas de toda clase de colores y dibujos; chocolate de España muy rico à 4 reales la libra. Còdigos Penales por Pacheco, Medicina legal por Mato, Escalafones de las Antillas, Ajustes y bajas, un surtido completo de perfumería y toda clase de libros en blanco.

Del mismo modo se acaban de recibir dos docenas de pomos de Jarabe y jalea de liquen del Doctor Molas, que como sabe el público es lo mas eficaz para los males del pecho y una docena de pomos de pomada para los que padecen del mal expético.

Los que necesiten proveerse de estos medicamentos deben apresurarse, en razon de que no vendràn mas, à no ser que haya algun encargo particular.

A mas de lo ya mencionado hay de venta en el *Arca* un surtido general de efectos de quincallería y dos famosos órganos à propósito para una iglesia.

En el mismo establecimiento se lavan y arreglan sombreros, garantizandose que saldràn nuevos aunque entren viejos y que los que vayan mas feos serán los que quedarán mas elegantes.

Se reciben ademas suscricciones à la Historia General de España.—Santo Domingo Julio 30 de 1862.

Tambien se vende un hermoso retrato de S. M. la reina Doña Isabel II, con su marco dorado.

LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

VAPOR

PRINCIPE DE ASTURIAS.

SU CAPITAN, CALLEJO.

Viajes à Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

OCTUBRE. 21	De la Habana à las 12 del dia y llegará á Nuevitas el	23
23	De Nuevitas y llegará à Gibara el	24
24	De Gibara y llegará á Baracoa el	25
25	De Baracoa y llegará á Cuba el	26
27	De Cuba y llegará à Santo Domingo el	29
30	De Santo Domingo y llegará á Mayaguez el	31
31	De Mayaguez y llegará á Aguadilla el	31
31	De Aguadilla y llegará à Puerto-Rico el	1 N.
Nbre. 2	De Puerto-Rico y llegará à Santhomas el	2

RETORNO.

NOVIEMBRE 6.	De Santomas y llegará à Puerto-Rico el	6
7	De Puerto-Rico y llegará á Aguadilla el	7
7	De Aguadilla y llegará á Mayaguez el	7
8	De Mayaguez y llegará á Santo Domingo el	9
10	De Santo Domingo y llegará á Cuba el	12
13	De Cuba y llegará á Baracoa el	14
14	De Baracoa y llegará á Gibara el	15
15	De Gibara y llegará á Nuevitas el	16
16	De Nuevitas y llegará à la Habana el	18

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayaguez y Santo Domingo se recibirá el 17; para Cuba Baracoa y Gibara el 19 y para Nuevitas, el 20.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J Munnè y Comp.
Baracoa . . .	R. Alayo y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo.	Francisco Pou y Comp.
Mayaguez . .	P. J. Raldiris y Comp.
Aguadilla . .	Amell, Julià y Comp.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

Por el vapor *Principe de Asturias* se acaba de recibir en esta Imprenta, un nuevo surtido de plumas de acero, tinta negra superior, y las siguientes novelas lujosamente encuadernadas:

Don Juan de Serrallonga.—Luz del Alba.—Los dos cadàveres.—Los Cuarenta y Cinco.—Cristóbal Colon.—Cain y Abel.

UN DESCUBRIMIENTO.

El mundo científico le da su aprobacion unànime

ENSAYESE, PRUEBESE.



Por espacio de mucho tiempo se ha usado extensamente en Tampico para la curacion de

TISIS PULMONAR, CATARRO ASMA, BRONQUITIS, TOS FERINA, COQUELUCHE, ESPUTOS DE SANGRE E INFLAMACION DE LA GARGANTA Y DEL PECHO.

y con èxito verdaderamente asombroso la madera de un àrbol llamado Anacahuita, el cual se halla solamente en Mèjico. La Anacahuita tiene el poder de contener los progresos de la ulceracion tuberculosa del tejido pulmonar y de atajar el depósito de tubèrculos.

EL PECTORAL de ANACAHUITA es un jarabe delicioso sin *Opio, Acido Prùsico*, ni ninguna otra de las sustancias peligrosas que forman la base de muchas de las preparaciones que hoy se ofrecen para la curacion de iguales enfermedades. El Pectoral de Anacahuita es puramente vegetal y preparado para el alivio y curacion de todas las afecciones *Bronquiales, Laringeales y Pulmonarias.* Preparado solamente por

LANMAN Y KEMP, DROGUISTAS POR MAYOR,
69, 71 *y* 73 *Water St., New-York.*

EL PERFUME DE MODA,

EL ALIENTO DE LAS FLORES VIVAS.



AGUA FLORIDA.

MURRAY Y LANMAN.

Este perfume esquisito se prepara directamente con LAS FLORES TROPICALES VIVAS de la mas deliciosa fragancia. Su aroma es casi inextinguible, miéntras que su influencia sobre la piel es sumamente refrescante, comunicando una ajilidad deliciosa al cuerpo y al ànimo cuando estàn abatidos y fatigados, y particularmente si se mezcla con agua en el baño.

EL DOLOR DE CABEZA Y LOS DESMAYOS

desaparecen instantàneamente bañàndose las cienes con ella; es tan deliciosa para el pañuelo como la esencia de rosas. Comunica una trasparencia hermosísima à la tez y hace desaparecer los

EMPEINES, CURTIDURAS Y PECAS.

¡Cuidado con las FALSIFICACIONES! Mirese bien si el nombre de MURRAY Y LANMAN se halla en la botella, en la cubierta y en el rotùlo.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP.
DROGUISTAS POR MAYOR NUEVA YORK.

Se halla de venta en todas las Perfumerìy Drogueras.

LA SALUD DE LOS NIÑOS.



PASTILLAS VEGETALES DE KEMP, PARA LAS LOMBRICES.

Ninguna madre debe dejar de tener un regular repuesto de este vermífugo delicioso y eficaz. Se responde de que expulsan del estómago y del vientre hasta el último vestigio de los vermes, y de que no solo acaban con las lombrices, sino que ademas extinguen completamente la mucosidad en que se engendran, impidiendo de ese modo su renovacion. Tèngase presente que los niños las toman con tanto gusto como si fueran confites.

NO CONTIENEN UN SOLO ATOMO DE MERCURIO O DE CUALQUIERA OTRA SUSTANCIA VENENOSA,

y no hay necesidad de tomar otro purgante despues de usarlo. En una palabra, hacen lo que se dice de ellas, y eso del modo mas completo y eficaz.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP,
69, 71 *y* 73 *Water. St. New-York.*

AVISO AL COMERCIO.

A precios bastante cómodos, se hallan de venta en esta Imprenta CONOCIMIENTOS EN CASTELLANO, impresos con elegancia y en papel muy escogido.

IMPRENTA DE GARCIA HERMANOS.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Octubre 16 de 1862. | N.º 128.

31604-2-128

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Adicion á la Orden General del 9 de Octubre de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta isla, en 30 de Julio último, lo que sigue:

"Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infantería, lo siguiente:—En vista de lo informado por la Junta Consultiva de Guerra en 28 de Junio próximo pasado, acerca de la instruccion de guerrilla redactada por el Sr. Capitan General Marques del Duero, así como la opinion emitida por V. E. respecto á la misma, en el informe que dió á la espresada Junta en 31 de Mayo último, y del cual se ha remitido copia á este Ministerio por aquella corporacion, ha tenido á bien la Reina (q. D. g.) aprobar la mencionada instruccion de guerrilla, disponiendo se circule en el arma de Infantería para que sirva de texto.—De Real Orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y de órden de S. E. se hace saber en la adicion á la general de hoy, para los efectos de ordenanza. —El Coronel Gefe de E. M., *Mariano Cappa.*

RELACION nominal de los señores Gefes y Oficiales que en el año 1829, pertenecieron á la clase de ilimitados, en el distrito de Castilla la Nueva.

(Continuacion.)

INGENIEROS.

Capitan.—D. Pablo Luis Bacigalupi.
Teniente.—D. Pedro Cortijo.
Subteniente.—D. Luis Ibañes de la Rentena.
Cadete.—D. José María Muesas.

ZAPADORES.

Capitan.—D. Esteban Cortijo.
Teniente.—D. Francisco Luque.
Subtenientes.—D. Manuel Fernandez Ochoa, D. Juan Caballero, D. Juan Garcia Cid.
Idem graduados.—D. Diego Ochoa, D. Francisco Prado.
Cirujano.—D. Antonio Ballo.
Sarjentos.—Mariano Sanchez, Josè Villalon.

ARTILLERIA.

Coronel.—D. Antonio Melgarejo.
Teniente.—D. Gregorio Blake.

PROVINCIA DE LA MANCHA.

INFANTERIA.

Ayudante segundo de Guardias.—D. Diego Medrano.
Segundo Teniente de id.—D. Fernando Salas Omañas.
Comandantes.—D. Manuel Vicente Jorge, D. Bernardo Terron, D. Benito Maria Miranda.
Capitanes.—D. Juan Manuel de Blas, D. Gaspar Delgado, D. Manuel Eyto, D. Gerónimo Morales.
Primer Ayudante.—D. Manuel Alcalá.
Segundos Ayudantes.—D. Juan Domingo Olejira, D. Juan Villaronte.
Tenientes.—D. José María Isidro, D. Santiago Picó, D. Antolin Acedo, D. Manuel Romero, D. Lucas Lopez, D. Fausto Zaldivar, D. José Capilla, D. Juan Quesada.

(Continuará)

Don Felipe Ribero y Lemoyne,

Caballero Gran Cruz de las Reales y militares órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, de la distinguida de Cárlos III y de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Gran oficial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de la órden de San Fernando, con dos cruces laureadas de cuarta clase y una de segunda adquiridas todas en juicio contradictorio, con una de tercera y dos de primera, Comendador de Isabel la Católica, por méritos de guerra, condecorado con otras varias cruces y escudos de distincion por batallas y acciones de Guerra, declarado benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, Teniente General de los Ejércitos, Senador del Reino, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y Gobernador Capitan General de Santo Domingo. &ª &ª.

Considerando que el gobierno y policía de los pueblos del distrito que se ha confiado á mi vigilancia y cuidado, carece en su generalidad de reglas y disposiciones á que atenerse por efecto del cambio radical que se ha verificado en sus instituciones á consecuencia de la reincorporacion de esta Isla á la Madre Patria; y siendo de una necesidad imperiosa, reconocida por todos, la existencia de un Código que reuna cuantos preceptos gubernativos se hallan en práctica en las Antillas hermanas, en todo lo relativo á religion, órden público, salubridad, comodidad, ornato y diversiones, me he ocupado de su formacion desde los primeros dias de mi llegada, adoptando del bando vigente en la Isla de Cuba cuantas disposiciones pueden tener inmediata aplicacion en ésta, y aumentando otras nuevas en armonía con las leyes posteriores á su publicacion.

Para el mayor acierto en una obra de este género, que tanto se roza con los preceptos judiciales por la clase de delitos y faltas que está llamada á prevenir y corregir, la he pasado á exámen del Illmo. Sr. D. Eduardo Alonso y Colmenares, Regente de esta Real Audiencia, y despues de admitir las acertadas y sabias observaciones que sobre su contenido me ha hecho, en cuyo sentido se verificó la necesaria reforma, he venido en disponer que desde primero de Enero del año entrante de 1863, se observen en todo el territorio de mi mando las disposiciones que á continuacion se espresan.

CAPITULO PRIMERO.

RELIGION.

Art. 1º Se prohibe todo trabajo personal los domingos y dias de fiestas de guardar bajo la multa de cinco á veinte y cinco pesos, segun la clase y circunstancias del infractor; esceptuándose las profesiones, oficios ó ejercicios del servicio público y privado necesario. Si en algun caso urgente fuese indispensable trabajar en tiendas, talleres, obradores &ª se habrá de obtener permiso del Gobernador Político respectivo, previo el de la autoridad eclesiástica.

Art. 2º Se prohibe igualmente que en los mismos dias, desde las diez de la mañana se hagan ventas al público en tiendas y almacenes, escepto las en que se expendan por menor artículos de preciso sustento y de medicina, bajo la multa de diez á cincuenta pesos.

Sin embargo de lo yá prevenido, teniendo en consideracion que los domingos y dias festivos es cuando los habitantes de los campos vienen á las poblaciones, para proveerse de los efectos necesarios para su consumo ordinario y vender los frutos que cosechan; faculto á las autoridades locales de la provincia de mi mando, para que permitan la apertura de dichos establecimientos por las horas que juzguen necesarias para el objeto espresado; bien entendido que nunca ha de escederse de las dos de la tarde; y mientras se celebre la misa parroquial han de estar precisamente cerrados. Los infractores sufrirán la multa de diez á veinte pesos.

Art. 3º Tambien se esceptuan de la disposicion anterior los cafés, boticas, panaderias y demas tiendas de víveres y comestibles por menor, que podrán permanecer abiertas y vender sus efectos como en los demas dias laborables, cuidando los gefes de policía y autoridades locales que no se vendan en las tiendas mixtas mas de los efectos espresados.

Art. 4º Los artesanos, carreteros, y cargadores, se abstendrán de trabajar en los espresados dias, domingos y festividades, pena de cuatro á diez pesos.—Los barberos podrán ocuparse en su oficio hasta las diez de la mañana y hasta la misma hora podrá acarrearse carbon y leña.

Art. 5º El que venda libros irreligiosos ó inmorales, estampas ú otros objetos que contengan pinturas obcenas, además de perder los efectos, que serán quemados, sufrirá el arresto de uno á cinco dias, multa de uno á diez duros, y reprension.

Art. 6º Los blasfemos, los que de obra ó de palabras falten á la veneracion debida á los templos y cosas sagradas y á los ministros del altar cuando fueren con el trage propio de su estado, los que se habitúen á jurar ó hablen con desprecio de nuestra Santa Religion ó de las gerarquias establecidas en la Iglesia Católica, serán arrestados y castigados con arreglo á las circunstancias y gravedad del caso, no bajando en ninguno la pena de tres dias de prision, y pudiéndose prolongar hasta diez segun las circunstancias del hecho.

(Continuará.)

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

Podrá, no obstante, pactarse en las capitulaciones matrimoniales que la muger recibirá anual-

mente, bajo sus recibos, una parte de sus rentas para atender á sus gastos y necesidades personales.

Art. 1169. El marido no estará obligado á dar fianza para la recepcion de la dote, si por las capitulaciones matrimoniales no se le hubiere obligado á ello.

Art. 1170. Si toda la dote ó parte de ella consistiere en bienes muebles, tasados en las capitulaciones matrimoniales, sin declarar que esta tasacion no causará venta, el marido se hará dueño de ella, y únicamente deberá el precio en que dichos muebles se valuaren.

Art. 1171. El valor dado al inmueble constituido en dote, no transferirá la propiedad al marido, á no ser que hubiere expresa declaracion para ello.

Art. 1172. El inmueble adquirido con caudal de la dote, no será dotal si no se estipulare en las capitulaciones matrimoniales, la condicion de haberse de emplear aquel dinero. Lo mismo sucederá con el inmueble dado en pago de la dote constituida en dinero.

Art. 1173. Los inmuebles constituidos en dote, no podrán enajenarse ni hipotecarse durante el matrimonio por el marido, por la muger ó por ambos juntos á escepcion de los casos siguientes.

Art. 1174. La muger, con autorizacion de su marido ó negándose ésta con la judicial, podrá donar sus bienes dotales para el establecimiento de los hijos que tuviere de un matrimonio anterior: pero si procediere en virtud de autorizacion judicial, deberá reservar el usufructo á su marido.

Art. 1175. Tambien podrá la muger con autorizacion de su marido, donar sus bienes dotales para el establecimiento de los hijos comunes.

Art. 1176. El fundo dotal podrá enagenarse, cuando se permitiere en capitulaciones matrimoniales.

Art. 1177. Podrá igualmente enagenarse el fundo dotal, con autorizacion judicial y en subasta, despues de publicada ésta por tres veces:

1º Para el pago de penas pecuniarias impuestas al marido ó á la muger.

2º Para dar alimentos á las familias en los casos de que tratan los artículos cuarenta y siete, cuarenta y nueve y cincuenta de este Código.

3º Para pagar las deudas de la muger ó de aquellos que hubieren constituido la dote, cuando tales deudas tuvieren una fecha cierta, anterior á las capitulaciones matrimoniales.

4º Para hacer reparos de consideracion, necesarios á la conservacion del fundo dotal.

5º Cuando dicho fundo se encontrare *pro indiviso* con otras terceras personas y estuviere reconocido como incapaz de division.

En todos estos casos, el exceso del precio de la venta sobre las necesidades justificadas, conservará carácter dotal y se empleará en beneficio de la muger.

Art. 1178. El inmueble dotal podrá permutarse, con el consentimiento de la muger, por otro de igual valor ó que valiere al menos las cuatro quintas partes, justificando la utilidad de la permuta y obteniendo autorizacion judicial y tasacion de peritos nombrados de oficio por el juez.

En este caso, el inmueble recibido en cambio, tomará tambien el caracter de dotal, así como el exceso del precio si lo hubiere, que se empleará en beneficio de la muger.

Art. 1179. Si fuera de los casos exceptuados la muger, el marido ó ambos juntos enagenaren el fundo dotal, la muger ó sus herederos podrán pedir la revocacion de la venta, una vez disuelto el matrimonio, sin que pueda oponersele prescripcion alguna durante éste. Igual derecho tendrá la muger despues de la separacion de bienes.

El marido podrá revocar la enagenacion durante el matrimonio, quedando obligado á satisfacer al comprador los daños é intereses sino declarasen en el contrato que la finca vendida era dotal.

Art. 1180. Los inmuebles dotales, cuya enagenacion no se hubiere permitido en las capitulaciones matrimoniales, serán imprescriptibles durante el matrimonio, á no ser que la prescripcion comenzare antes.

No obstante, se harán prescriptibles despues de la separacion de bienes, cualquiera que fuere la época en que la prescripcion hubiere comenzado.

Art. 1181. El marido respecto de los bienes dotales, quedará sujeto á todas las obligaciones del usufructuario, será responsable de todas las prescripciones que se hubieren verificado, y de los deterióros sobrevenidos por su negligencia.

Art. 1182. Si la dote estuviere en peligro de perderse, la muger podrá pedir la separacion de bienes.

SECCION TERCERA.

De la restitucion de la dote.

Art. 1183. El marido ó sus herederos podrán ser apremiados para la restitucion inmediata de la dote, despues de la disolucion del matrimonio:

1º Si consistiere en inmuebles.

2º Si se constituyere en muebles no apreciados en las capitulaciones matrimoniales.

3º Si se formare con muebles apreciados, pero declarándose que el aprecio no alteraba la propiedad de la muger.

Art. 1184. La restitucion de la dote no podrá exigirse hasta un año despues de disuelto el matrimonio, si consistiere en una cantidad de dinero ó en muebles apreciados en las capitulaciones matrimoniales, sin declaracion de que el avalúo no transfiriese la propiedad al marido.

Art. 1185. Si los muebles, cuya propiedad conservare la muger, perecieren por el uso, sin culpa del marido, éste solo estará obligado á restituir los que existieren en el estado en que se hallaren. Para ello la muger podrá, en cualquier caso, sacar los vestidos y ropas de su uso actual, rebajando su valor si se hubieren constituido en dote con tasacion.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS DE SANTO DOMINGO.

Secretaría de Gobierno.—El Real decreto de 26 de Octubre de 1849 dispuso en su artículo 9º el establecimiento en las provincias de Ultramar de una clase especial de papel sellado para el pago de las multas ó condenaciones pecuniarias que impusieren las autoridades y tribunales, á la manera establecida en la Península. En su consecuencia y con el objeto de proceder al cumplimiento de esta disposicion Soberana, instruyóse espediente en la Superintendencia de Hacienda, en el cual informaron las autoridades y corporaciones principales de esta Isla. Hallándose aun en curso, otra disposicion superior, el Real Decreto de 5 de Noviembre de 1851, vino á renovar la del anterior fijando las clases y precios del nuevo papel sellado, y creando otro especial para reintegrar á las Reales Cajas del que indebidamente hubiere dejado de usarse. Existentes ambas clases desde tiempo ha en poder de las autoridades respectivas, provisto el mencionado espediente de todos los datos necesarios para poder llevar á cabo los fines que S. M. se propuso en dichas disposiciones, y considerando urgente el planteamiento de una medida tan favorable á la regularidad y buen órden administrativo en la aplicacion de las penas pecuniarias, como de escelentes resultados bajo el punto de vista de la justicia y la moralidad que deben presidir á su imposicion y recaudacion: he tenido por conveniente, de conformidad con el parecer del Real Acuerdo, dictar las disposiciones siguientes:

Artº 1º Desde el primero de Enero próximo comenzará á regir en esta Isla el sistema de pago de multas en el papel sellado especial que establecen los Reales decretos de 26 de Octubre de de 1849 y 5 de Noviembre de 1851.

Artº 2º Dicho papel se espenderá en los establecimientos ó por las personas que se designarán, y por pliegos sueltos cuyas clases y precios serán los siguientes:— cuatro reales de plata; un peso fuerte; cinco pesos fuertes; veinte y cinco pesos fuertes; y cincuenta pesos fuertes.

Artº 3º Ninguna multa procedente de las autoridades, y tribunales civiles y militares, podrá exigirse ni satisfacerse en metálico, so pena de considerarse como no satisfecha por el multado, que estará en la obligacion de reintegrar á la Hacienda de su importe por medio del papel de que habla el artículo 6º y de satisfacer el funcionario ó tribunal el triple del referido importe, que entregará al Superior inmediato en el mismo papel, sin perjuicio de la responsabilidad en que por su infraccion incurriere. Se esceptuan de esta disposicion los Administradores de Aduanas por razon de las multas que aplicaren por contravencion á las disposiciones fiscales, las cuales continuarán percibiéndose en dinero.

Artº 4º Cada pliego de los referidos, se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes iguales. Para las multas que impongan los funcionarios administrativos que por carecer de sueldo fijo tienen con arreglo á este decreto participacion en ellas, habrá una segunda clase de pliegos en la misma disposicion, pero con la diferencia de que una de las partes referidas se dividirá en dos trozos separables tambien. Sean los pliegos de una ú otra clase, cada una de las fracciones de que consta, llevará impreso el precio correspondiente á la suya respectiva.

Art. 5º La entrega de las multas se verificará presentando el multado á la autoridad que la impusiere el pliego ó pliegos equivalentes á su importe. Aquella inscribirá en una de sus secciones el origen ó motivo de su exaccion, la suma á que monte, la disposicion fiscal en cuya virtud se impusiere, fecha, nombre del multado y número que corresponde á la multa; cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las correspondientes á cada año, y la unirá al expediente respectivo como comprobante y garantia de su medida. La otra parte se entregará con las mismas notas al interesado para su resguardo. Si la multa fuere impuesta por alguno de los funcionarios á que se refiere el artículo 4º entregará al multado el trozo correspondiente de los dos de que en esta clase de pliegos consta una de las secciones, conservando el que restare en su poder para los fines que se espresan en el artículo 8º

Artº 6º El reintegro del importe de las multas que se satisfacieren en metálico lo verificarán los interesados respectivos por medio del papel de este nombre que establece el Real Decreto de 5 de Noviembre citado. Sus precios corresponderán á los que se fijan para el papel de multas. Los pliegos se dividirán en dos secciones de las cuales la una se unirá al espediente y la otra se entregará al interesado, y se acomodarán en su forma y entrega á las reglas que prescriben los artículos 4º y 5º para los pliegos que se destinan al pago de las multas impuestas por autoridades que no tienen participacion en ellas.

Artº 7º Los pliegos de multas ó reintegro que se inutilizasen por imprevision ó involuntaria equivocacion de las personas que hubieren de llenarlos, se podrán devolver á los despachos de expendicion, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase. Los que resultaren inútiles á fin de año serán destruidos.

(Continuará)

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

Secretaria.

Habiendo obtenido este Ilustre Ayuntamiento la correspondiente autorizacion del Gobierno Superior de esta isla, para nombrar una comision de su seno con el objeto de que los propietarios le faciliten los títulos en que hagan constar sus derechos de propiedad, á fin de averiguar los solares que le pertenecen, y recomendando la Superioridad que al mismo tiempo se anoten los que pertenezcan al Estado; se participa á todos los propietarios, para que no pongan obstáculos, cuando la citada comision les demande sus títulos, en presentárselos, puesto que ningun perjuicio se les irroga.

Lo que de órden del Ilmo. Ayuntamiento se publica en la Gaceta de esta ciudad para general conocimiento.—Santo Domingo 14 de Octubre de 1862.—El Secretario, *Francisco Javier Miura.*

Los dueños de toda clase de carruajes, carros y carretas que sean conducidas por las aceras y no por el centro de las calles, pagarán una multa de diez pesos, y si los espresados carros y carretas rompieren alguna calzada ó causaren otros perjuicios, estarán obligados dichos dueños á repararlos.

Queda la ejecucion de la presente á cargo de los municipales y demas dependientes de este Ayuntamiento, y ademas se faculta á todos los vecinos para que den aviso oportuno cuando observen que se contraviene á ella. Y de órden del Ilmo. Ayuntamiento se publica en la Gaceta de esta ciudad, para que no se alegue ignorancia, para general conocimiento y puntual observancia.—Santo Domingo 14 de Octubre de 1862.—El Secretario, *Francisco Javier Miura*

En sesion de 13 del corriente se ha acordado lo que sigue:

1º Hacer conducir la barca nueva para el paso de Santa Cruz.

2º Ajustar la composicion de la barca vieja que habia en Santa Cruz, para destinarla al paso del Yabacao.

3º Ordenar la composicion de las aceras con ladrillos ó lozas, siendo de cuenta de cada vecino arreglar el frente de su casa, siguiendo la línea que se fije.

4º Proceder á la construccion de las aceras de aquellos que por caprichos ó desobediencia se nieguen á cumplir el anterior acuerdo y hacerlas pagar por las vias apremiantes; y

5º Comenzar la composicion de las aceras siguiendo la de la izquierda de la casa Consistorial, calle de la Separacion, hasta la esquina de la Puerta de Tierra ó del Conde, y desde la esquina de la calle Consistorial que linda con la de la Separacion, acera derecha, hasta la esquina de la calle de la Merced que linda con la del Comercio.—Santo Domingo 14 de Octubre de 1862.—El Secretario, *Francisco Javier Miura.*

DON ROMAN DE LA TORRE DE TRASSIER-

ra y Velarde, Oidor Decano de la Real Audiencia Chancilleria del Territorio, Juez de residencia, Comisionado por S. M. La Reyna (Q. D. G.)

A TODOS LOS VECINOS Y HABITANTES DE LA ISLA ESPAÑOLA DE SANTO DOMINGO Y SU PROVINCIA

HAGO SABER.

Que por Real Cédula de catorce de Julio último, me encarga S. M. residenciar al Teniente General de sus Reales Ejércitos el Excmo. Sr. Don Pedro Santana, Capitan General, Gobernador que fué en esta Isla y su territorio, desde el 5 de Octubre del prócsimo pasado año mil ochocientos sesenta y uno, en que le nombró S. M., por el tiempo de su gobierno, que alcanza hasta el veinte de Julio del corriente año, fecha en que entregó el mando, y á los que le hubieren sucedido por enfermedad ú otro impedimento; y al Asesor ó Asesores y Secretario ó Secretarios de Gobierno, como tales, por los abusos ó culpas que puedan haber cometido en el ejercicio de sus empleos, y á los especificos y acompañados que hubiere nombrado en casos particulares.

Por tanto el Juicio de residencia queda abierto, respecto al espresado Excmo. Sr. Don Pedro Santana, al Sr. Brigadier Don Antonio Pelaez de Campomanes, Asesor General Don Eugenio Lopez Bustamante, al de determinados negocios Don Apolinar del Rato, Secretarios Don Felipe Dávila Fernandez de Castro y Don Victoriano Garcia Paredes, y á todos los demás á quienes corresponda esta residencia, desde esta fecha por término de sesenta dias, verificada la solemne publicacion de la Real Cédula y de este Edicto; habiendo de ocurrir los espresados residenciados á mi, y por ante el Escribano público Don Bernardo de Jesus Gonzalez que he tenido á bien nombrar, para oir los cargos que les resultaren y la sentencia y para dar sus descargos y defensas; advertidos que de no hacerlo, no se les admitirá ni oirá nuevamente prueba, y de que no presentándose dentro de los llamamientos que se les hicieren para comunicar y oir los cargos, se seguirá la causa con los Estrados del Tribunal y de que el juicio se ha de sustanciar y fenecer dentro de los espresados sesenta dias.

Los querellosos acudirán seguros de que se les guardará derecho y administrará justicia. Y los pleitos y demandas públicas contra dichos residenciados, los admitiré y oiré si se interpusieren dentro de los ocho meses á contar desde esta fecha, seguros los demandantes y partes de que se procederá en justicia.

Advierto á dichos residenciados, y á los testigos y á las partes, y á todas las personas á quienes yo tuviere por bien llamar ó citar, la obligacion que tienen de concurrir á mi llamamiento, y de dar las noticias que les pidiere, y de jurar y de decir verdad, incurriendo de lo contrario en las penas que yo les señalare; encontrándome autorizado para ello por el encargo que se ha dignado confiarme y mandarme S. M. la Reyna (q. D. g.)

Y á fin de poner en cumplimiento su Soberana voluntad en conveniencia de su Real Servicio, ejecucion de la Justicia, buen tratamiento y paz de sus súbditos, y guarda de sus derechos, y bien comun de esta Provincia Española, ORDENO la publicacion de la Residencia y de este Edicto que se fije en los sitios públicos de esta Capital y de los principales pueblos de la Isla: DECLARANDO como DECLARO publicada la Residencia desde este dia, y llamando á los residenciados y á los querellosos y demandantes por los plazos espresados.

En cuya virtud cito y emplazo á los querellosos y demandantes para que dentro de los terminos mencionados se presenten en mi juzgado por ante el Escribano publico D. Bernardo de Jesus Gonzalez, debiendo de estar advertidos que ocurriendo fuera de ellos se les dará por no partes é impondrá perpetuo silencio; é igualmente ocurran advertidos de que las demandas y pleitos que establecieren se han de sustanciar y fenecer dentro de los sesenta dias contados desde el de su presentacion.

Para que llegue á noticia de todos mando hacer esta publicacion en Santo Domingo á once del mes de Octubre de mil ocho cientos sesenta y dos.—*Roman de la Torre de Trassierra.*—Por mandado de Su Señoría, *Bernardo de Jesus Gonzalez.*

Y yo el Escribano certifico de la publicacion hecha en alta voz y de haber fijado este Edicto en los sitios públicos de costumbre, y de haberle entregado para su insercion en la *Gaceta* por tres números consecutivos.—Santo Domingo once de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Bernardo de Jesus Gonzalez.*

Gobierno Político de Santo Domingo.

REQUISITORIA.—Habiendo fugado el 14 del corriente de la Real Cárcel de esta Ciudad, el paisano D. Francisco Garcia (alias) Frasquillo, cuya filiacion es la siguiente: estatura regular, estado casado, color trigueño, pelo castaño, frente regular, ojos castaños, cejas pobladas, nariz perfilada, boca regular, barba cerrada, lo digo á VV. SS. y á VV. para su conocimiento y á fin de que practique las mas activas diligencias hasta conseguir su captura, y habida que sea lo remita á mi disposicion con la seguridad competente, haciendo á V. responsable de cualquiera omision ó descuido en esta parte en que está interesado el bien del mejor servicio.

Dios guarde á VV. SS. y á VV. muchos años.—Santo Domingo 16 de Octubre de 1862.—*Pedro Valverde.*

Señores Tenientes Gobernadores, Comandantes de Armas y Gefes de Puestos Militares de esta provincia, Gefes de municipales y Gefes de barrio de esta capital.

Comandancia de Marina de la Provincia y Estacion Naval de Santo Domingo.

El Excmo Sor. Comandante General del Apostadero de la Habana é Islas de Barlovento, con fecha 20 de Setiembre último, dirige á esta Comandancia el anuncio siguiente.

"Junta Consultiva de la Armada.—En virtud de Real órden de 7 del actual, se saca nuevamente á pública licitacion el suministro de carbon de piedra para el servicio de los buques de guerra, depósitos ó repuestos permanentes y demas atenciones que puedan ocurrir en la comprension de los puertos marítimos de las Islas de Santo Domingo y Puerto Rico, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y nota de valores inserto en la Gaceta de 4 de Marzo del corriente año. Y para el remate, que ha de tener lugar ante esta corporacion y la Junta Económica del Apostadero de la Habana, y en el mencionado Puerto Rico ante la Autoridad de Marina en el espresado punto, se ha señalado el dia 18 de Noviembre prócsimo á la una de su tarde, á cuya hora principiará el acto; advirtiéndose que ademas se hallará de manifiesto el referido pliego de condiciones, modelo, nota y Real órden, en la Escribanía principal del Juzgado del ramo en esta dicha corte, establecida en la plaza del Progreso, n.° 12 y 14, cuarto tercero, escalera de la izquierda, y en los espresados dos últimos puntos, los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.—Madrid 18 de Agosto de 1862.—Herrera.

Lo que de órden de S. E. se publica en tres números consecutivos del periódico oficial de esta Plaza para conocimiento general, y que los que quieran interesarse en dicha subasta puedan presentarse en licitacion, bien por sí ó por medio de apoderados en las plazas mencionadas, donde podrán imponerse del pliego de condiciones que se cita en el anuncio. Santo Domingo 6 de Otubre de 1862.—Lázaro Araguistani.

Dispuesto por Real órden de 29 de Abril último la venta en pública subasta de la Goleta de Guerra "Veinte y siete de Febrero" (hoy Santo Domingo,) y del Paylebot "Libertador" (hoy Samaná) se anuncia en tres números consecutivos de la Gaceta de esta Capital, y por el término de treinta dias contados desde la fecha, bajo las condiciones siguientes.

1.ª Los inventarios de los efectos de ambos buques, estarán de manifiesto en la Oficina de la Contaduria de Marina de la Provincia, todos los dias de diez de la mañana á dos de la tarde.

2.ª Los efectos de ambos buques se hallarán de manifiesto en la Goleta "Santo Domingo" donde podrán reconocerse por separado los correspondientes á cada buque.

3.ª No se admitirá por la Goleta "Santo Domingo" proposicion que bajo de cinco mil quinientos cincuenta pesos fuertes.

4.ª No se admitirá por el Pailebot "Samaná" proposicion que bajo de cuatro mil cuatro cientos cincuenta pesos fuertes.

5.ª Las proposiciones deberán formarse con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, y presentarlas en esta Comandancia en pliego cerrado y separado para cada buque; el dia 14 de Noviembre próximo á las once de la mañana.

6.ª Para garantía de las proposiciones, se acompañará á cada pliego y por fuera de él, un recibo de cien pesos fuertes del Contador de Marina de la Provincia sin cuyo requisito no se admitirá proposicion ninguna.

7.ª Las proposiciones que se presenten se abrirán por el Comandante de Marina y en presencia de los interesados, el mismo dia 14 á las once y media de la mañana.

8.ª La proposicion mas ventajosa para cada buque se remitirá al Excmo. Sr. Comandante General del Apostadero de la Habana, á su superior resolucion: devolviéndose las demás con los depósitos hechos en la caja de la Provincia, á los respectivos interesados.

9.ª En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales por un mismo buque, se abrirá entre los de igual proposicion, una licitacion verbal de diez minutos.

10.ª Antes del 15 de Enero de 1863 se impondrá á los interesados de la resolucion que dicte el Exmo Sr. Comandante General del Apostadero, con vista de las proposiciones que se le dirijan, en el concepto que de no ser admitidas las proposiciones se devolverá á los interesados las cantidades que se hallen en depósito.

11.ª En casa de adjudicacion y hecha la entrega de los buques, los pagos se efectuarán en la Contaduria de Marina de esta Provincia, en metálico efectivo con esclusion de todo papel moneda, para otorgar la correspondiente escritura.

12.ª Los gastos de escritura serán de cuenta de los licitadores.—Santo Domingo 14 de Octubre de 1862. —Lázaro Araguistain.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de &.ª impuesto del anuncio y condiciones publicadas con fecha 14 de Octubre de 1862 *para la venta del Paylebot "Samaná" presenta la proposicion de (la cantidad en letras) pesos fuertes, por dicho Paylebot con estricta sujecion á las condiciones publicadas.*

Fecha y Firma.

MODELO DEL SOBRE.

Pliego de proposicion de D. N. N. por el Pailebot "Samaná."

NOTA.—*La proposicion por la Goleta "Santo Domingo" en los mismos términos que la anterior.*

Santo Domingo 14 de Octubre de 1862.—Lázaro Araguistain.

Don José Camuyran, Alcalde Mayor de esta ciudad y su partido judicial.

Por este mi segundo edicto de pregon ordinario, llamo cito y emplazo á Polo Nouel, natural de Haiti, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta dias que empezaron á contarse desde el veinte y cuatro de Setiembre próximo pasado, se presente en la Real Cárcel de esta ciudad, á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue en esta Alcaldia Mayor por varios hurtos, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se continuará en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Compostela de Azua á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—*José Camuyran.*—Por órden de S. S.—*Esteban Muñoz.*

MEDICOS DE SEMANA.

D. Manuel Maria Valverde.
D. Manuel Maria Guerrero.

BOTICARIO DE SEMANA.

D. Juan Waltridge.

ESCRIBANO DE SEMANA.

D. Bernardo de Jesus Gonzalez.

NO OFICIAL.

Sr. Redactor de la *Gaceta* de Santo Domingo.

Habana 24 de Setiembre de 1862.

Muy señor mio: En la persuacion de que V. se servirá darles cabida en ese periódico que tan dignamente redacta, á las siguientes líneas, me complazco en dirigírselas particularmente, seguro de que lo estimará en cuanto cabe, su afectisimo S. S. Q. B. S. M.

La munificencia Soberana, acaba de premiar los servicios de un pundonoroso caballero, de un valiente militar, elevándole á la categoria de MARISCAL DE CAMPO de los Reales Ejércitos.

Mi modesta pluma que jamas tributó lisonjas á quien no fuera en vigorosa justicia digno de merecidas alabanzas, dirige sinceros plácemes al Excmo. Sr. D. Carlos de Vargas y Cerveto, dignísimo Gobernador que fué de Santiago de Cuba, mi patria, por la honrosa distincion con que ha sido agraciado por S. M. la Reina (q. D. g.)

La espresion de mis sentimientos (sábelo muy bien S. E.) es la de todos los buenos cubanos, que no olvidan la memoria del probo é ilustrado Gefe que supo conquistarse universales simpatías en el seno de un pueblo culto, apreciador de las virtudes del hombre honrado, que impartió justicia recta, y que cumplió su mision, dejando recuerdos imperecederos.

Feliz, el que despues de haber regido los destinos de un pueblo, lleva tras sí las bendiciones que inspiran la gratitud, y que puede consignar en las páginas de la historia de su vida, tan satisfactorio como honroso premio.

Reciba pues, S. E., estas líneas, como testimonio de mi particular afecto.

Vicente Collazo.

Gaceta de Santo Domingo.

NOTA

SOBRE LA GEOLOGIA DE SANTO DOMINGO.

POR EL INGENIERO DE MINAS

DON MANUEL FERNANDEZ DE CASTRO.

LEIDA EN LA ACADEMIA DE CIENCIAS MEDICAS, FISICAS Y NATURALES DE LA HABANA

En la sesion del dia 10 *de agosto de* 1862.

(Continuacion.)

Pero no nos detengamos en analizar trabajos que aunque de mèrito, no pueden ya servir de base al estudio de la Geografía de Santo Domingo, existiendo como existen otros posteriores, que aunque muy lejos de ser perfectos, son indudablemente mas exactos, como que se han hecho sobre los antiguos y se han corregido despues de cinco años de observaciones. Me refiero à los de Sir Roberto Schombourgh que viajó por toda la isla antes de trazar el mapa que en 1858 hizo grabar en Paris el gobierno dominicano; mapa incompleto, como echará de ver el que viaje con un objeto científico; pero que aun así es de una utilidad incuestionable: con arreglo á él y à los datos que tomè en Santo Domingo, he dado una idea de la topografía de la isla, valièndome tambien para la parte francesa de la obra por todos conceptos recomendable de Moreau de Saint Mery.

Basta fijar la vista en el Mapa corregido de Santo Domingo para reconocer la direccion principal, no esclusiva, como supone algun escritor moderno de sus montañas: direccion que fija, por decirlo así, la principal de sus cordilleras llamada *Central* ó del *Cibao* y algunas veces por antonomasia *La Sierra*. Paralela à èsta corre al N. la de Montecristo y al Sur dos mas que guardan tambien cierto paralelismo: una, la mas meridional, es la Serranía de Bahoruco, de la cual es prolongacion la Sierra de la Silla (Montagnes de la Selle) y entre ella y la Central otra sin un nombre genèrico que yo sepa, pues se llama unas veces *Sierra del Vallezuelo*, y otras *Montañas de Neiba*, à las que separan los valles de San Juan del antiguo de Jaragua. Las demas cadenas y eminencias que con alturas no despreciables subdividen los espacios intermèdios entre las que acaban de indicarse, tienen una direccion variable que con ángulos mas ó menos agudos cortan las cordilleras mas principales como si no fueran mas que prolongaciones de sus estribos; ó bien forman columnas subordinadas, mucho mas bajas y de naturaleza enteramente distinta, como que deben su origen á causas geológicas muy diversas: tales son la *Sierra de Samba* entre las del Cibao y Montecristo, los *Hatìes de San Lorenzo* que corren por la costa S. O de la bahía de Samaná, y la sèrie de lomas calizas que paralelamente á las montañas del Seibo y con diferentes nombres se estienden á lo largo de su falda meridional.

Al fijar la situacion de cada una de estas cordilleras y de sus principales accidentes con todos los pormenores que me ha sido dado obtener, y que no es del caso repetir en esta nota, he hecho ver que la configuracion misma de las montañas comprueba un hecho que el exàmen de las rocas que las constituyen hace ya sospechar, y es: que las diferentes cordilleras de la isla no se han formado todas en épocas distintas, si bien hay en ellas rocas de edades muy diferentes. Las masas trápicas, por ejemplo, que son las mas abundantes, rompieron la corteza en varias líneas que aunque guardaran en general el paralelismo que suele observarse en esa clase de fenómenos, si bien conservaron una direccion marcada, no fuè con una constancia y regularidad tal, que no se presentaran casos de unirse una cordillera con otra por líneas mas ó menos oblícuas.

Si à esto se agrega el efecto de las erupciones posteriores, serpentínicas, traquíticas, &, menos abundantes, que han ido cambiando la fisonomía del sistema general de montañas, sin quitarles su caracter principal, se comprenderá la estructura de las de la Isla, mas disfrazada aun por los depósitos calizos que han resistido à la fuerza erosiva de las aguas y aparecen como otras tantas cordilleras ó falsas prolongaciones que el geógrafo no puede discernir, guiado solo por el relieve del terreno: la geología pues es la que está llamada à resolver este problema, para el cual no hay aun por desgracia bastantes datos en Santo Domingo.

En la imposibilidad de dar aqui siquiera una idea de los diferentes grupos de montañas que forman la cordillera *Central* dire que èsta, la principal de Santo Domingo, á la cual debe esta Isla su forma prolongada de Oriente à Occidente, corre entre los 64° y 66° O del meridiano de Càdiz en una direccion O. 30° N. à E. 30. S. formando las montañas del Cibao, Jarabacoa y Maimon. En el estrecho occidental de este espacio parece bifurcarse ó mas bien sufrir un trastorno que lleva un poderoso ramal á Puerto de Paz, mientras la línea principal sigue evidentemente al Cabo de San Nicolás, para continuar tal vez en la Sierra Maestra de la Isla de Cuba, si bien no hay mas dato para suponerlo que la analogía de la formacion, esencialmente anfibólica en las dos islas, y la tendencia general que se nota en ambas Sierras á formar parte de una curva elíptica que va à unirse por el Oeste con las montañas de la Amèrica Central y por el Este con la sèrie de picos erúpticos de las *Antillas menores*, viniendo á cerrar la elipse las Sierras del sistema Parimiano que se destacan por un lado de los Andes, cerca del Ecuador, y parecen prolongarse por el opuesto hasta reunirse con las de Puerto Rico, por el citado grupo de las *Antillas menores*, cuyo núcleo eruptivo ha puesto de manifiesto los estudios de M. Moreau de Jonès en la Historia física de las Antillas francesas.

Volviendo á la Cordillera Central de Santo Domingo, en el estremo Este del trozo principal antes especificado, empieza à correr otro exactamente del Oeste à Este por espacio de unas veinte leguas, y vuelve á inclinarse unos 30° al Sur desde el meridiano del Seibo hasta cerca de Punta Macao donde desaparece debajo de la llanura caliza que probablemente cubre las rocas eruptivas y metamórficas de la Sierra hasta Punta Engaño. Una línea desde este cabo al de San Nicolás tiene proximamente la direccion O. 25° N. à E. 25° S., que es la que se puede asignar como direccion media de la Cordillera Central, cuyos principales trozos, como se ha visto, se separan poco de ella. Las alturas mas notables de esta cordillera son el *Pico Yaqui*, que tiene, segun Schombourgh, 2955 metros sobre el nivèl del mar, y el monte *Entre los Rios*, 2440. Pero son mas elevadas aun otras que corresponden à la sierra ó cordillera que parte de la Central, á los 64° próximamente del Meridiano de Càdiz, á unas cuatro leguas al Sur del Cotuy, y corre por espacio de catorce leguas al S O. con los nombres de *Sierra del Bonao y Montes de Ocoa* para seguir desde allí al O otras quince y cambiar de nuevo en la Loma Barranca hàcia el NO, donde se bifurca, yendo á morir en el Cabo San Màrcos uno de los ramales, y á juntarse el otro con uno de los de la Cordillera Central, constituyendo sus crestas los límites entre Haití y la provincia española. Esta cadena de montañas, aunque parece subordinada à la principal, y pudiera considerarse como un gran estribo, es paralela á ella en sus dos últimos tercios, es de una estension considerable y tiene alturas como las de la *Loma Tina*, que segun Schombourgh, llega à 3140 metros sobre el nivel del mar: merece, pues, figurar por varios conceptos en el segundo lugar entre las cuatro que he llamado principales, y conservan cierto paralelismo. Forman estas dos cordilleras los tres valles interiores y mas elevados de Santo Domingo, que son el de San Juan, el de Hincha y el de Constanza; además, al Oeste la region marítima del Artibonite, ó Hatibonico, y al S. E. la que se estiende de la Bahía de Ocoa hasta Punta Engaño; y no tiene menos de 500 leguas cuadradas.

La configuracion y naturaleza de la segunda de las cadenas de montañas de Santo Domingo comparada con la Central, ha sido para mí la demostracion mas evidente de lo que antes dije sobre la simultaneidad con que se han verificado las erupciones que dieron origen à las cordilleras principales de la isla, aunque no es menos cierto que ha habido erupciones en èpocas muy lejanas unas de otras, y que de casi todas han participado los diversos grupos de montañas que las componen.

La tercera cordillera, notable por su estension y la regularidad con que se conserva en un rumbo paralelo al que tiene el grupo del Cibao, correspondiente á la cordillera central, es la de Montecristo, cuyo núcleo eruptivo es idèntico al de las otras dos mencionadas; pues aunque no me fuè posible atravesarla como lo hice con las otras dos, por falta de tiempo, he trepado por su falda S. hasta una altura de mas de 200 metros sobre el nivel del mar, he reconocido las rocas que arrastran todas las corrientes de aguas que desde el Meridiano del Cotuy hasta el de Samaná, bajan de sus cumbres, y he encontrado los mismos elementos geognósticos que en la cordillera central, y, como allí, mas abundantes que otros la diorita, el pórfido anfibólico, la sienita y demas rocas en que predomina el anfibol, y suelen designarse con el nombre genèrico de trapp.

Entre la Cordillera Central y la de Montecristo corre paralelamente à ellas la magnífica Vega Real formada por los Valles del Yuna y del Yaque que desemboca el primero en la Bahía de Samaná y el segundo en la de Manzanillo. Al N. de la Sierra de Montecristo se estiende la region marítima limitada por la costa N. de la isla donde se halla Puerto Plata.

La cuarta y última cordillera de las principales, que contribuye como las otras tres à fijar la configuracion de la isla de Santo Domingo está constituida por las sierras de Bahoruco, que empiezan al S. O. de la Bahía de Ocoa y se estienden al O. formando la península que termina en Cabo Irois que es el mas occidental de la isla. Poco se sabe de estas montañas, que corriendo tambien de N. O. á S. E. dividen el valle de Jaragua ó de Neiba de la region inhabitada y desconocida donde se presume con fundamento que existen algunos seres descendientes de los antiguos esclavos fugitivos que no conservan la menor idea de la vida en sociedad. El valle de Neiba ó de Jaragua comprendido entre las sierras de Bahoruco, y las del Vallezuelo y de Neyba, que tiene por límite al O. la capital de Haití y por el S. E. la boca del rio Neiba, se halla en gran parte ocúpado por los principales lagos de la isla, de agua dulce el menor de ellos y salados los dos mayores.

Enumeradas las cordilleras principales que marcan la configuracion de la isla, è indicados los valles y regiones marítimas que reciben sus aguas y detritus, completarè en dos palabras la idea que me propongo dar en esta nota de la Topografía de Santo Domingo, diciendo que he dividido sus infinitas corrientes de agua en cinco clases de las cuales solo mencionaremos aquí la primera, en que se incluyen los seis rios de primer órden que son ó pueden hacerse navegables en cierta estension: el Yaque, el Yuna, el Macoris, el Ozama, el Neyba y y el Artibonico ó Hatibonico, que tienen una circunstancia digna de hacerse notar: y es que hallándose los nacimientos de todos en las cumbres de la Cordillera Central y à menos de 16 leguas los dos mas distantes de los cuatro principales; naciendo en un mismo pico dos de los mayores, van todos á direcciones opuestas en las costas mas lejanas; lo cual dá una idea de la fragosidad del terreno, que entre dos cadenas de montañas mas principales se halla cruzado por otras secundarias donde tienen origen una multitud de corrientes de agua, y que obligan á las principales à tomar los cursos mas caprichosos que es posible imaginar.

(*Continuará.*)

AVISOS.

ARCA DE NOÈ.

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

En este establecimiento se acaban de recibir los efectos siguientes: cortes de tafetan y seda de diversos colores para vestidos de Señoras; muselinas francesas; vestidos de grò de varios colores, hechos con muy buen gusto; garibardinos; adornos de todas clases para la cabeza: adornos para tocadores; malakof; tanto para señoras como para niñas, con resortes y sin ellos, desde seis arcos hasta cincuenta; driles blancos y de colores, cortes de chaloco de piquè y pana; tela de hilo muy fina para sábanas, de 8 y 10 cuartas de ancho; grano de oro de hilo muy fino, propio para camisas; platillas finas de hilo; mantas de la china bordadas; mantas de raso de todos colores; pañuelos de seda para bolsillos y de cinco cuartas de ancho; pañuelos de olan lisos y bordados; abanicos de todas clases; hilo y seda de todos colores; cintas y adornos para engalanar vestidos; peinetas de todas clases y à la última moda; sombreros de felpa para caballeros; victorias; castores; panamas; montecristos y pabas de Italia; pabas de niñas, de todas clases; un variado surtido de efectos de escritorio; escopetas vizcainas de uno y dos cañones y una gran variedad de efectos necesarios para el lujo y comodidad de las casas.

Tambien se han recibido: un hermoso surtido de cristales desde 13 pulgadas hasta 19, que podràn espenderse à dos reales uno; varias colecciones de cuadros con retratos de imàgenes y de santos, así como tambien de personages cèlebres; papel de entapizar y cenefas de toda clase de colores y dibujos; chocolate de España muy rico à 4 reales la libra. Códigos Penales por Pacheco, Medicina legal por Mato, Escalafones de las Antillas, Ajustes y bajas, un surtido completo de perfumería y toda clase de libros en blanco.

Del mismo modo se acaban de recibir dos docenas de pomos de jarabe y jalea de liquen del Doctor Molas, que como sabe el público es lo mas eficaz para los males del pecho y una docena de pomos de pomada para los que padecen del mal expetico.

Los que necesiten proveerse de estos medicamentos deben apresurarse, en razon de que no vendràn mas, à no ser que haya algun encargo particular.

A mas de lo ya mencionado hay de venta en el *Arca* un surtido general de efectos de quincallería y dos famosos órganos à propósito para una iglesia.

En el mismo establecimiento se lavan y arreglan sombreros, garantizàndose que saldràn nuevos aunque entren viejos y que los que vayan mas feos serán los que quedarán mas elegantes.

Se reciben ademas suscricciones à la Historia General de España.—Santo Domingo Julio 30 de 1862.

Tambien se vende un hermoso retrato de S. M. la reina Doña Isabel II, con su marco dorado.

Sigue admitièndose en el Hospital militar de esta plaza á los paisanos enfermos que se presenten con la competente órden de la Autoridad, y se aconseja á quien necesite los auxilios de tan benéfico establecimiento, que acuda à tiempo, pues dias pasados entraron tres enfermos de tal gravedad, que uno despues de nueve dias de padecimientos à la hora de haber ingresado era cadáver sin haberle visto ningun profesor de los del establecimiento.

CURACION SIEMPRE INFALIBLE.



ZARZAPARRILLA DE BRISTOL.

En botellas grandes de media à zumbre.

GRAN PURIFICADOR DE LA SANGRE

Establecido hace ya cerca de medio siglo y cuyo pedido es hoy mas considerable que en ningun tiempo. Ningun agente ni familia debe carecer de él.

LOS CANCERES, TUMORES, ABSCESOS, ULCERAS, LLAGAS INVETERADAS

y toda clase de afecciones escrofulosas se curan con este GRAN REMEDIO, con la misma certeza con que la noche sigue al dia.

Las INFLAMACIONES, DIVIESOS, HUMOR SALITROSO, HERPES, TIÑA, DISPEPSIA Y DEBILIDAD GENERAL DEL SISTEMA se curan de un modo permanente y completo. Los enfermos afligidos de cualquiera de esas dolencias pueden experimentarla con toda confianza.

Unicos propietarios, LANMAN y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR,

60, 71 y 73 *Water Street New-York.*

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamoutte

PILDORAS VEGETALES AZUCARADAS DE KEMP.



Un medicamento enteramente vegejal.

Los mèdicos mas científicos las recetan diariamente como seguro, inofensivo y agradable para afecciones del Hígado, Dispepsia, Cólico, Dolor de Cabeza, Dolores universales, Desasosiego general, Embriaguez, y Escesos, Zumbidos de Oido, Vahidos, mal gusto en la boca, falta de apetito y en general para curar la mayor parte de las enfermedades &.—Se venden en todas las boticas del mundo.

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamoutte.

AVISO AL COMERCIO.

A precios bastante cómodos, se hallan de venta en esta Imprenta CONOCIMIENTOS EN CASTELLANO, impresos con elegancia y en papel muy escogido.

IMPRENTA DE GARCIA HERMANOS.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Octubre 20 de 1862. 31604-2-129 | N.º 129.

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 10 *de Octubre de* 1862 *Santo Domingo.*

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla lo siguiente.

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 19 del actual al Capitan General de la Isla de Cuba lo que sigue—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. número 2514 de 28 de Enero último, consultando si los licenciados [illegible] con cruces pensionadas de M. I. L. no vitalicias que reingresan en las filas, tienen ó no derecho á que durante el plazo de un nuevo empeño se les vuelva á acreditar la pension en cuyo goce cesaron al s r baja. Enterada S. M. y de acuerdo con lo opinado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, en comunicacion de 23 de Junio de 1855, el que los individuos de que se trata al reengancharse en el servicio Militar entren nuevamente en el goce de aquella ventaja de que deben seguir disfrutando mientras permanezcan en las filas.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que de órden de S. E. se publica en la órden general de hoy para los efectos correspondientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

RELACION nominal de los señores Gefes y Oficiales que en el año 1829, pertenecieron á la clase de ilimitados, en el distrito de Castilla la Nueva.

(Continuacion.)

Subtenientes.—D. Mariano Hernandez, D. Juan Romero, D. José Barca, D. Antonio Hernando, D. Manuel Hernando, D. Antonio Acuña, D. Bernardo Ruvio, D. José Barrera y Leguey, D. Santos Romero, D. Juan Antonio Diaz Crespo, D. Joaquin Borja, D. Antonio Garcia Gonzalez, D. José Carrasco, D. Francisco Cuenoa, D. Santiago Gonzalez, D. Juan Manuel Calero, D. Ignacio Pedraza, D. Eustaquio Peña, D. Antonio Garcia Zenzano, D. Ansano Pelegrini, D. Simon Alarcos.

Sarjentos primeros.—Ildefonso Gallego, Nicolas Gimenez.

Idem segundo.—Francisco Molina.

CABALLERIA.

Comandante—D. Francisco Salazar.

Capitanes.—D. Pedro Morales, D. Vicente Hore, D. Rafael Madriz, D. Valentin Adaine, D. Manuel Gonzalez Serrano, D. Eugenio Barba.

Ayudante primero.—D. Valentin Rubio.

Idem segundo.—D. José Antequera.

Tenientes.—D. Francisco Ponce, D. Joaquin Arenas, D. Santiago Rodriguez, D. Juan Llabres, D. Francisco Rubisco, D. Vicente Garcia.

Alferezes.—D. Juan Manuel Arias, D. Agustin Nuñez, D. José Lopez Moreno, D. Francisco Velazquez, D. Francisco Ortega, D. A. Antonio Isnedio, D. Francisco Reinoso, D. Juan Francisco Martin, D. José Peinado, D. Cristóbal Muñoz, D. Gabriel Rivero, D. José Garcia Chico, D. Francisco Gomez Barbo, D. Joaquin Tercero, D. Simon Gutiveros, D. Tomas Hidalgo, D. Ramon Serna, D. Felipe Ruiz, D. Manuel Perez Morago, D. Clemente Lacarta, D. Manuel Mosqueda, D. Nicanor Alarcon, D. Leon Gonzalez Nieto, D. Manuel Peña Carrillo, D. Juan Ramon Ortiz, D. Luis Gascon, D. Pedro Alcalde, D. Cipriano Fernandez, D. Agustin Valencia, D. Francisco Rugeros, D. Juan Antonio Consuegra.

Guardias de corps.—D. Juan Mena de la Cerda, D. Baltazar Salazar, D. Francisco Nuevos, D. Francisco de Paula Avengoza.

Continuacion de las cuentas rendidas por el Teniente Coronel de las Reservas Provinciales de Santo Domingo, D. A[illegible]

LAS

Habiendo llegado [illegible] te Coronel D Antonio Madrigal, comisionado por el Excmo. Sr. Capitan General para distribuir entre los habitantes de estos lugares y los de Neyba la suma de veinte y cinco mil pesos fuertes que ha satisfecho el Gobierno haitiano por indemnizacion de daños causados en la última invasion del año pasado. Nos D. Domingo Lasala, General de las Reservas Provinciales de esta Isla, Comandante militar y Presidente del Ayuntamiento de este lugar, hemos convocado á todos los vecinos de esta jurisdiccion, por medio de los capitanes de partido, para que concurran á presentar sus relaciones de daños sufridos en la última invacion, á fin de asignarle la suma que le corresponda á cada uno. En consecuencia y vistas las instrucciones que por escrito ha presentado el referido Sr. Teniente Coronel D. Antonio Madrigal, se ha instalado la Junta Municipal encargada de examinar y resolver las relaciones que se presenten, componiendo dicha junta, el referido General D. Domingo Lasala; D. Manuel Santana, alcalde ordinario; D. Martin Martinez Canó, síndico; D Rafael Aquino, vecino notable, y el comisionado D. Antonio Madrigal. Despues de haberse nuevamente impuesto todos de las instrucciones dadas por el Excmo. Sr. Capitan General, se empezaron á recibir las relaciones que presentan los vecinos, refiriendo los daños recibidos en la última invasion que hicieron los haitianos por esta parte de la frontera en el mes de Junio del año pasado, y habiendo resultado un número de *ciento setenta y tres* relaciones, despues de haberse rechazado varias que no se creyeron aceptables, se examinaron una á una las espresadas *ciento setenta y tres* relaciones admitiéndose por entero las que se reputaron exactas, y haciéndoles rebaja á las que se consideraron exajeradas, resultando despues de este exámen que el todo de las relaciones arroja un montante de *diez y seis mil ocho cientos noventa y dos pesos cincuenta centavos fuertes*, segun el estado formado por separado y que va firmado por los miembros presentes. En este estado la Junta resolvió esperar tener á la vista las relaciones de Neyba para computar el reparto de la suma, y estando todos conformes firman el presente acto en las Matas de Farfan á 5 de Mayo de 1862.—El Presidente de la comision, *Domingo María Lasala.*—El Alcalde ordinario, *Manuel Santana.*—El Síndico, *Martin Martinez y Canó.*—El Inspector vecino notable, *Rafael Aquino.*—El Comisionado *Antonio Madrigal.*

En vista de las relaciones hechas por los vecinos de Neyba, en que espresan los daños que recibieron en sus intereses con motivo de la última invasion que hicieron los haitianos por aquella parte de la frontera en el mes de Junio del año próximo pasado, cuyas relaciones ascienden á la suma de *nueve mil ciento treinta y ocho pesos fuertes;* y atendiendo á que las relaciones hechas por los vecinos de esta parte montan á la cantidad de *diez y seis mil ocho cientos noventa y dos pesos cincuenta centavos fuertes*, componiendo ambas sumas un total de *veinte y cinco mil treinta pesos cincuenta centavos fuertes*, la junta municipal de este lugar ha resuelto que se haga un prorrateo de noventa y cuatro por ciento, á fin de que las relaciones aceptadas tengan su proporcionada distribucion. En esta virtud se ha procedido al mencionado prorrateo entre las ciento setenta y tres relaciones que se han aceptado por esta junta, montantes á la suma de *diez y seis mil ocho cientos noventa y dos pesos cincuenta centavos fuertes*, cuya suma calculada al respecto de noventa y cuatro por ciento, que es el dividendo establecido, dá un resultado de quince mil ocho cientos setenta y ocho pesos noventa y cinco centavos fuertes, cantidad que, ha sido debidamente distribuida en dinero efectivo sonante, conforme á la demostracion que por separados firman todos los miembros presentes—entre renglones—cinco vale.—Las Matas de Farfan, Junio 10 de 1862.—El Presidente de la Comision, *Domingo María Lasala.*—El Alcalde Ordinario, *Manuel Santana.*—El Síndico, *Martin Martinez y Canó.* El Notable vecino, *Rafael Aquino.*—El Comisionado, *Antonio Madrigal.*

El Teniente Coronel D. Antonio Madrigal ha depositado en mi poder la suma de cuarenta y siete pesos del reclamo del Sr. D. Luis Montesdeoca que no ha querido recibir, y cuya tendrè á la disposicion de la Capitanía General.—San Juan Junio 12 de 1862.—*Santiago Suero.*

Bando de Policia y Gobernacion.

(Continuacion)

Art. 7º Se prohibe formar corrillos y filas en las puertas de las Iglesias y plazas de las mismas durante las horas en que se celebran los oficios divinos ú otros cualesquiera actos religiosos; pena de dos á cinco pesos.

Art. 8º El que se halle presente al pasar el Santísimo Sacramento, en procesion ó como Viático, deberá arrodillarse, y los que fueren á caballo ó en carruajes se apearán y lo verificarán; incurriendo los que así no lo hicieren en la multa de cinco pesos.

Art. 9º Toda irreverencia que se cometa en las Iglesias, procesiones y demas actos religiosos que tengan lugar fuera de aquellas, será penada con la multa de diez pesos.

Art. 10. Los Alcaldes, comisarios de barrios y gefes de policía no permitirán que en los recintos exteriores é inmediaciones de los templos se cometan desórdenes de ninguna especie. Impedirán que durante el Santo Sacrificio de la misa, haya algazara que pueda perturbar el silencio y recogimiento que debe reinar en tan solemne acto, imponiendo á los contraventores la misma pena señalada en el artículo 6º

Art. 11. Desde las diez de la mañana del Jueves Santo hasta el Sábado siguiente, despues del toque de gloria, no podrán rodar por las calles otros carros, carretas, carretones, ni carretillas, que las que conduzcan los abastos al mercado; permitiéndose solo el uso de coches y quitrines el Jueves Santo hasta una hora despues de terminados los oficios en las Iglesias; y en caso de lluvia á cualquier hora de las prohibidas en éste y los dos dias siguientes: los contraventores incurrirán en una multa de dos á cinco pesos.

Art. 12. Se prohibe en los mismos dias jugar en los billares y en otro cualquier establecimiento público de juegos permitidos; bajo la pena de quince á veinte pesos.

Art. 13. Se prohiben en los referidos dias danzas y cantares, que turben la devocion, pena de dos á cinco pesos.

Art. 14. Al toque de Gloria el Sábado Santo no se permite disparar tiros ni cohetes bajo la multa de uno á tres pesos.

Art. 15. El dia del Santo Patrono de esta ciudad y el de la Patrona y su víspera, todos los vecinos de la carrera por donde deba pasar la procesion, limpiarán el frente de su casa respectiva; adornarán con colgaduras sus ventanas y balcones y en las noches de ambos dias iluminarán las fachadas de sus edificios, bajo la multa de dos á cinco pesos.

Art. 16. Tambien los vecinos limpiarán desde la víspera las calles por donde pase la procesion el dia de Corpus, y adornarán sus casas con colgaduras, del modo y bajo la multa que se espresa en el artículo anterior.

Art. 17. Las personas que transiten por las calles durante la Noche buena, guardarán el órden y la moderacion indispensable para no molestar al vecindario; pena de dos á cinco pesos.

Art. 18. En la referida noche al toque de oraciones, se cerrarán todas las vinaterías, pulperías, figones, hosterías, y demás tiendas destinadas al espendio de licores, bajo la multa de veinte y cinco pesos en caso de contravencion.

Se prohibe quemar cohetes, buscapies, triquitraques, ni disparar ninguna clase de armas, todo bajo la multa de uno á cuatro pesos, ó el arresto de uno á cuatro dias.

Art. 19. Los padres y los maestros de primeras letras emplearán toda su eficacia é influencia en inspirar á los niños las santas máximas de la Religion, la adhesion al Gobierno y la obediencia y respeto á las autoridades constituidas.

CAPITULO SEGUNDO.

MORAL PUBLICA.

Art. 20 El que olvidando la veneracion debida al Trono, se esplique de palabras ó por escrito de un modo indecoroso, hablando de la Reina nuestra Señora (q. D. g.) de su Real familia ó del Gobierno de S. M., será castigado con arresto de uno á diez dias, multa de tres á quince duros y reprension.

La falta de respeto á las autoridades y la desobediencia á sus órdenes será castigada con las penas que respectivamente establecen el 7º inciso del artículo 483, y el inciso 3º del 494 del código penal.

Art. 21. Los que cantaren canciones deshonestas, profieran palabras obcenas ó escandalosas, se presenten á la vista del público en actitudes indecentes, ó descubriendo alguna parte de su cuerpo de aquellas que el pudor prescribe se conserven ocultas, serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de tres á quince duros y reprension.

Art. 22. El que se bañare desnudo á la vista del público incurrirá en la multa de medio á cuatro pesos.

Art. 23. Los que conduzcan animales á bañar al rio, no entrarán enteramente desnudos ni montados; pena de dos á cinco pesos, cada caso.

Art. 24. El padre, madre, pariente ó encargado de niños que los dejare salir á las calles ó andar por ellas desnudos, aun en la puerta de su casa, incurrirá en la multa de uno á tres pesos.

Art. 25. No trabajarán desnudos de cintura abajo á la vista del público, los operarios, artesanos ó aprendices, bajo la multa de uno á tres pesos.

(Continuará)

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.
(Continuacion.)

Art. 1186. Si la dote comprendiere algunas obligaciones ó imposiciones de rentas que hubieren perecido ó sufrieren disminucion, que no pueda imputarse á negligencia del marido, éste no será responsable de ellas y quedará libre devolviendo las escrituras.

Art. 1187. Si se hubiere constituido en dote un usufructo, el marido ó sus herederos solo estarán obligados, al tiempo de disolverse el matrimonio, á restituir el derecho del usufructo, mas no los frutos vencidos durante dicho matrimonio.

Art. 1188. Si el matrimonio durase diez años despues de vencidos los plazos señalados para satisfacer la dote, la muger ó sus herederos podrán repetirla del marido despues de disuelto el matrimonio, sin obligacion de probar que la hubiere recibido, á no ser que aquel justificare, haber practicado inutilmente las diligencias necesarias para conseguir su cobranza.

Art. 1189. Disuelto el matrimonio por muerte de la muger, los intereses y frutos de la dote que debieren restituirse, correrán *ipso jure* en beneficio de los herederos, desde el dia de la disolucion.

Si esta se produjere por fallecimiento del marido, la mujer podrá exijir los intereses de su dote en el año del luto, ó hacer que se la asista con alimentos durante dicho tiempo, á espensas de la herencia del marido: en ambos casos deberá darse á la muger la casa por todo el año y el vestido de luto de cuenta de la herencia, sin imputarse á los intereses que á ella correspondieren.

Art. 1190. Al disolverse el matrimonio se partirán los frutos de los inmuebles dotales entre el marido y la muger ó sus herederos, á prorrata de lo que hubiere durado el matrimonio durante el último año. Este se contará desde el dia de la celebracion del matrimonio.

Art. 1191. La muger y sus herederos no tendrán privilegio alguno para la repeticion de la dote, en concurrencia con otros acreedores hipotecarios mas antiguos que ella.

Art. 1192. Si el marido fuere insolvente y no tuviere oficio, ni profesion alguna, cuando el padre constituyere la dote en favor de su hija, esta no estará obligada á colacionar en la herencia del padre, sino la accion que tuviere contra la de su marido para obtener su reembolso.

Si el marido no llegare al estado de insolvencia hasta despues del matrimonio, ó si tuviere un oficio ó profesion que le sirviere de patrimonio, la muger sufrirá la pérdida total de la dote.

SECCION CUARTA.

De los bienes parafernales.

Art. 1193. Serán parafernales, todos los bienes de la muger no constituidos en dote.

Art. 1194. Si todos los bienes de la muger fueren parafernales, y en las capitulaciones no hubiere claúsula que la obligare á soportar una parte de las cargas matrimoniales, deberá contribuir á ellas hasta lo que alcanzare la tercera parte de sus rentas.

Art. 1195. La muger tendrá la administracion y goze de sus bienes parafernales; pero no podrá enagenarlos ni parecer en juicio por causa de ellos, sin la autorizacion de su marido, ó en su defecto sin la judicial.

Art. 1196. Si la muger diere al marido poder para administrar sus bienes parafernales, con obligacion de rendir cuenta de los frutos, estará obligado respecto á ella como cualquier otro mandatario.

Art. 1197. Si el marido disfrutare de los bienes parafernales de su muger sin mandato, pero sin oposicion de parte de ella, solo estará obligado, al tiempo de disolverse el matrimonio, á la primera peticion de la misma, á presentar los frutos existentes, no siendo responsable de los que hasta entónces se hubieren consumido.

Art. 1198. Si el marido disfrutare de los bienes parafernales de su muger, apesar de la contradiccion de esta, será responsable, respecto de la muger, si constare la contradiccion, de todos los frutos existentes y consumidos.

Art. 1199. El marido que disfrutare de los bienes parafernales, estará sujeto á todas las obligaciones del usufructuario.

Disposicion particular.

Art. 1200. Aunque las cónyuges se sujetaren al régimen dotal, podrán formar entre sí sociedad de gananciales, cuyos efectos se arreglarán por lo establecido en los artículos mil ciento diez y siete y mil ciento diez y ocho.

TITULO 6.º

DE LA VENTA.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza y forma de la venta.

Art. 1201. La venta es un contrato en que uno de los contrayentes se obliga á entregar una cosa y el otro á pagar por ella un precio cierto.

Este contrato puede celebrarse en escritura pública ó privada.

Art. 1202. La venta se perfecciona entre las partes, y es obligatoria por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque aquella no se haya entregado ni este satisfecho.

Art. 1203. La venta podrá hacerse pura y simplemente y bajo condicion suspensiva y resolutiva; y podrá tener por objeto dos ó mas cosas alternativas.

En estos casos los efectos de la venta se regularán por los principios generales de los contratos.

Art. 1204. En la venta de mercaderías hecha por peso, número ó medida, no se considerará perfecto el contrato para el fin de que los riesgos afecten al vendedor, hasta que aquellas se cuenten, pesen ó midan; pero el comprador podrá pedir su entrega ó los daños é intereses á que hubiere lugar, en caso de no cumplirse la obligacion.

Art. 1205. Las mercaderías que se vendieren alzadamente ó por un solo precio, producirán la perfeccion del contrato, aunque no se hubieren pesado, contado ó medido.

Art. 1206. La venta de vino, aceite y demas cosas que se acostumbran probar antes de comprarse, no se perfeccionara hasta que el comprador las hubiere probado y estuviere satisfecho de su calidad.

DON ROMAN DE LA TORRE DE TRASSIERra y Velarde, Oidor Decano de la Real Audiencia Chancillería del Territorio, Juez de residencia, Comisionado por S. M. La Reyna (Q. D. G.)

A TODOS LOS VECINOS Y HABITANTES DE LA ISLA ESPAÑOLA DE SANTO DOMINGO Y SU PROVINCIA

HAGO SABER.

Que por Real Cédula de catorce de Julio último, me encarga S. M. residenciar al Teniente General de sus Reales Ejércitos el Excmo. Sr. Don Pedro Santana, Capitan General, Gobernador que fué en esta Isla y su territorio, desde el 5 de Octubre del prócsimo pasado año mil ochocientos sesenta y uno, en que le nombró S. M., por el tiempo de su gobierno, que alcanza hasta el veinte de Julio del corriente año, fecha en que entregó el mando, y á los que le hubieren sucedido por enfermedad ú otro impedimento; y al Asesor ó Asesores y Secretario ó Secretarios de Gobierno, como tales, por los abusos ó culpas que puedan haber cometido en el ejercicio de sus empleos, y á los específicos y acompañados que hubiere nombrado en casos particulares.

Por tanto el Juicio de residencia queda abierto, respecto al espresado Excmo. Sr. Don Pedro Santana, al Sr. Brigadier Don Antonio Pelaez de Campomanes, Asesor General Don Eugenio Lopez Bustamante, al de determinados negocios Don Apolinar del Rato, Secretarios Don Felipe Dávila Fernandez de Castro y Don Victoriano Garcia Paredes, y á todos los demás á quienes corresponda esta residencia, desde esta fecha por término de sesenta dias, verificada la solemne publicacion de la Real Cédula y de este Edicto, debiendo de ocurrir los espresados residenciados á mí, y por ante el Escribano público Don Bernardo de Jesus Gonzalez que he tenido á bien nombrar, para oir los cargos que les resultaren y la sentencia y para dar sus descargos y defensas; advertidos que de no hacerlo, no se les admitirá ni oirá nuevamente prueba, y de que no presentándose dentro de los llamamientos que se les hicieren para comunicar y oir los cargos, se seguirá la causa con los Estrados del Tribunal y de que el juicio se ha de sustanciar y fenecer dentro de los espresados sesenta dias.

Los querellosos acudirán seguros de que se les guardará derecho y administrará justicia. Y los pleitos y demandas públicas contra dichos residenciados, los admitiré y oiré si se interpusieren dentro de los ocho meses á contar desde esta fecha, seguros los demandantes y partes de que se procederá en justicia.

Advierto á dichos residenciados, y á los testigos y á las partes, y á todas las personas á quienes yo tuviere por bien llamar ó citar, la obligacion que tienen de concurrir á mi llamamiento, y de dar las noticias que les pidiere, y de jurar y de decir verdad, incurriendo de lo contrario en las penas que yo les señalare; encontrándome autorizado para ello por el encargo que se ha dignado confiarme y mandarme S. M. la Reyna (q. D. g.)

Y á fin de poner en cumplimiento su Soberana voluntad en conveniencia de su Real Servicio, ejecucion de la Justicia, buen tratamiento y paz de sus súbditos, y guarda de sus derechos, y bien comun de esta Provincia Española, ORDENO la publicacion de la Residencia y de este Edicto que se fije en los sitios públicos de esta Capital y de los principales pueblos de la Isla: DECLARANDO como DECLARO publicada la Residencia desde este dia, y llamando á los residenciados y á los querellosos y demandantes por los plazos espresados.

En cuya virtud cito y emplazo á los querellosos y demandantes para que dentro de los terminos mencionados se presenten en mi juzgado por ante el Escribano público D. Bernardo de Jesus Gonzalez, debiendo de estar advertidos que ocurriendo fuera de ellos se les dará por no partes é impondrá perpetuo silencio; é igualmente ocurran advertidos de que las demandas y pleitos que establecieren se han de sustanciar y fenecer dentro de los sesenta dias contados desde el de su presentacion.

Para que llegue á noticia de todos mando hacer esta publicacion en Santo Domingo á once del mes de Octubre de mil ocho cientos sesenta y dos.—*Roman de la Torre de Trassierra.*—Por mandado de Su Señoría, *Bernardo de Jesus Gonzalez.*

Y yo el Escribano certifico de la publicacion he-

cha en alta voz y de haber fijado este Edicto en los sitios públicos de costumbre, y de haberle entregado para su insercion en la *Gaceta* por tres números consecutivos.—Santo Domingo once de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Bernardo de Jesus Gonzalez.*

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS DE SANTO DOMINGO.

(Continuacion)

Art.º 8.º No tendrán en adelante parte en las multas otros partícipes que los Capitanes y Tenientes de partido, los cuales percibirán la tercera parte de las que respectivamente impongan. Esta participacion será de caracter interina y tendrá lugar solo mientras no se retribuyan las funciones de aquellos agentes públicos por medio de una dotacion fija. Dicha parte la harán efectiva de la Hacienda por medio de los trozos de pliego que deberán guardar en su poder y presentar al efecto en las respectivas Administraciones de Rentas Terrestres.

Art.º 9.º Los funcionarios á que se refiere el artículo 4.º no tendrán participacion alguna en las cantidades que procedieren de reintegro á la Hacienda por razon de las multas satisfechas en metálico.

Art.º 10.º En el caso de que por ser condonada la multa en virtud de resolucion de la autoridad competente hubiere de quedar sin efecto, esta espedirá al interesado certificacion comprensiva de la cantidad de la multa, autoridad que la impuso y número que la corresponda, y remitirá copia á la oficina á que se refiere el artículo 8.º.

Con la original deberá presentarse aquel en el término preciso de tercero dia en dicha dependencia, en la cual, previa entrega del documento de que se trata se le abonará el total de la multa. Los Capitanes y Tenientes de partido no percibirán parte alguna de ella, debiendo descontársela si la hubiesen percibido, en la liquidacion que la Hacienda deberá practicar con cada uno. Para facilitar esta operacion, al remitir á las Administraciones de Rentas las fracciones de pliego, que deberán conservar en su poder, acompañarán tambien con su competente nota las correspondientes á aquellas cuyo importe hubiese sido condonado.

Art.º 11.º Como consecuencia del nuevo sistema establecido en la recaudacion de multas, cesa la Subdelegacion de penas de Cámara á cargo del Regente de la Audiencia Pretorial. Los sueldos y gastos que por este fondo se sufragan serán cubiertos por la Hacienda.

Art.º 12.º Por la Superintendencia delegada de Hacienda de la Isla se fijarán las reglas referentes á la espendicion del papel de multas, y reintegro, recaudacion de sus productos é ingreso en las cajas Reales, cancelacion de los pliegos inutilizados, plazos y formas en que se ha de verificar la entrega de la tercera parte correspondiente á los de los Capitanes y Tenientes de partido, y las medidas conducentes á hacer efectiva la correccion en que incurran las Autoridades que contravengan á la disposicion del artículo 3.º de este decreto y obtener su responsabilidad penal. Asi mismo adoptará las medidas oportunas para que se forme el presupuesto de las atenciones que hasta ahora han sido cubiertas por el fondo de penas de Cámara, á fin de que desde principios del año próximo puedan hacerse cargo de ellas las Reales Cajas.

Art.º 13.º La Audiencia Pretorial por su parte y los Gefes de las jurisdicciones de Hacienda, Guerra y demas previligiadas, cuidarán de hacer entender á los juzgados y funcionarios que están bajo su dependencia la prohibicion que por este decreto se establece de imponer multas en metálico, y el deber de exigirlas cuando procedieren, en la forma que en el mismo se consigna.

Art.º 14.º Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores harán lo que el artículo anterior se encarga, respecto de los Capitanes de partido, Tenientes, Comisarios y demas agentes administrativos.

Art.º 15.º Serán consideradas como multas y se sujetarán á las disposiciones de este decreto las conmutaciones pecuniarias que se hicieren de las penas de arresto ò prision en los casos en que aquella es permitida por las leyes.

Art.º 16.º Se dará cuenta al Gobierno de S. M. de la expedicion del presente decreto para su aprobacion.—Habana 21 de Diciembre de 1854.

(*Continuará.*)

Comandancia de Marina de la Provincia y Estacion Naval de Santo Domingo.

Dispuesto por Real órden de 29 de Abril último la venta en pública subasta de la Goleta de Guerra "Veinte y siete de Febrero" (hoy Santo Domingo,) y del Paylebot "Libertador" (hoy Samaná) se anuncia en tres números consecutivos de la Gaceta de esta Capital, y por el tèrmino de treinta dias contados desde la fecha, bajo las condiciones siguientes.

1.ª Los inventarios de los efectos de ambos buques, estarán de manifiesto en la Oficina de la Contaduria de Marina de la Provincia, todos los dias de diez de la mañana á dos de la tarde.

2.ª Los efectos de ambos buques se hallarán de manifiesto en la Goleta "Santo Domingo" donde podrán reconocerse por separado los correspondientes á cada buque.

3.ª No se admitirá por la Goleta "Santo Domingo" proposicion que baje de cinco mil quinientos cincuenta pesos fuertes.

4.ª No se admitirá por el Pailebot "Samaná" proposicion que baje de cuatro mil cuatro cientos cincuenta pesos fuertes.

5.ª Las proposiciones deberán formarse con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, y presentarlas en esta Comandancia en pliego cerrado y separado para cada buque; el dia 14 de Noviembre próximo á las once de la mañana.

6.ª Para garantía de las proposiciones, se acompañará á cada pliego y por fuera de él, un recibo de cien pesos fuertes del Contador de Marina de la Provincia sin cuyo requisito no se admitirá proposicion ninguna.

7.ª Las proposiciones que se presenten se abrirán por el Comandante de Marina y en presencia de los interesados, el mismo dia 14 á las once y media de la mañana.

8.ª La proposicion mas ventajosa para cada buque se remitirá al Excmo. Sr. Comandante General del Apostadero de la Habana, á su superior resolucion: devolviéndose las demás con los depósitos hechos en la caja de la Provincia, á los respectivos interesados.

9.ª En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales por un mismo buque, se abrirá entre los de igual proposicion, una licitacion verbal de diez minutos.

10.ª Antes del 15 de Enero de 1863 se impondrá á los interesados de la resolucion que dicte el Exmo Sr. Comandante General del Apostadero, con vista de las proposiciones que se le dirijan, en el concepto que de no ser admitidas las proposiciones se devolverá á los interesados las cantidades que se hallen en depósito.

11.ª En casa de adjudicacion y hecha la entrega de los buques, los pagos se efectuarán en la Contaduria de Marina de esta Provincia, en metálico efectivo con esclusion de todo papel moneda, para otorgar la correspondiente escritura.

12. a Los gastos de escritura serán de cuenta de los licitadores.—Santo Domingo 14 de Octubre de 1862.—Lázaro Araguistain.

MODELO DE [illegible]

D. N. N. vecino de &.[illegible]cio y condiciones publicadas con f[illegible]de 1862 *para la venta del Paylebot "Samaná" presenta la proposicion de (la cantidad en letras) pesos fuertes, por dicho Paylebot con estricta sujecion á las condiciones publicadas.*

Fecha y Firma.

MODELO DEL SOBRE.

Pliego de proposicion de D. N. N. por el Pailebot "Samaná."

NOTA.—*La proposicion por la Goleta "Santo Domingo" en los mismos tèrminos que la anterior.*

Santo Domingo 14 de Octubre de 1862.—Lázaro Araguistain.

MEDICOS DE SEMANA.
Don Meliton Valverde
Don Pedro A. Delgado.

BOTICARIO DE SEMANA.
P. L. Prenleloup.

ESCRIBANO DE SEMANA.
Don Benito Alejandro Perez.

REGIDORES DE SEMANA
para la inspeccion de abastos y matánzas.
Don Francisco Pou.
Don Pedro T. Garrido.

NO OFICIAL.

NOTA
SOBRE LA GEOLOGIA DE SANTO DOMINGO.

POR EL INGENIERO DE MINAS
DON MANUEL FERNANDEZ DE CASTRO.

LEIDA EN LA ACADEMIA DE CIENCIAS MEDICAS, FISICAS Y NATURALES DE LA HABANA

En la sesion del dia 10 *de agosto de* 1862.

(Continuacion.)

Inútil parece decir que la configuracion de los rios se halla enteramente subordinada á la de las montañas y valles del territorio: asi que conociendo su curso se tiene una idea de este; y en Santo Domingo, donde tan difícil es una triangulacion para el levantamiento de un mapa geográfico: porque aun en los picos mas altos se halla el horizonte limitado por la vegetacion, tendrá que emplearse con mas frecuencia que en ninguna otra parte el medio de examinar y fijar el curso de los rios como base de los trabajos topográficos y geológicos; porque son los parages mas accesibles y casi los únicos donde las rocas no se hallan cubiertas por una espesa capa de tierra vegetal y una frondosa vegetacion.

Falto de trabajos geológicos anteriores que me hubiesen guiado en el órden de las esploraciones, nada mejor que visitar separadamente la cuenca de los grandes rios primero y la de los afluentes despues, porque sus cauces presentan por decirlo asi un resúmen de las formaciones al traves de las cuales se han abierto paso sus aguas, arrastrando verdaderas colecciones de rocas minerales: al remontarlos hubiera llevado ya la idea de lo que iba á encontrar pudièndome dedicar á fijar el órden de superposicion y la manera de estar de los diferentes miembros, ya para determinar su edad ya para conocer la historia de sus perturbaciones ó de su tranquila emersion. Pero ni aun este plan me ha sido dable seguir, pues requiere mas tiempo del que tenia á mi disposicion y he debido atenerme á otro menos completo pero mas breve y mas compatible con la necesidad de volver á menudo á la capital á fin de reunir los ejemplares recojidos, y con ellos y las notas coordinar los materiales que hoy tengo el honor de presentar á la Academia: emprendí pues una sèrie de itinerarios cuya descripcion es la que forma el objeto de esa voluminosa memoria, dividida en 10 capítulos, de los cuales voy á sacar las consideraciones generales que se desprenden de los datos en ellos consignados.

Habiendo empezado por reconocer los alrededores de la capital de Santo Domingo, pude convencerme de que la ciudad se halla sobre una formacion de caliza terciaria madrepórica muy semejante si no es la misma que se observa en el subsuelo de la Habana y debe corresponder por lo tanto al período coceno ó al mioceno mas antiguo, suposicion que por otra parte comprueba y mis esploraciones por Santo Domingo. Esta caliza aparece allí en una posicion mas fácil de determinar que en la Habana, pues basta reconocer las orillas del mar y las del Ozama para que se puedan examinar los bancos casi horizontales aunque un poco inclinados al S. O. de tres ó cuatro metros de grueso que en forma de graderia van elevándose hácia el N[illegible]a altura de 30 á 40 metros, en cuyo nivel[illegible]l terreno en horizontal formando meseta, [illegible]r mas ó menos las aguas han desnudado [illegible]or violencia los bancos calizos. Estos no son [illegible] igual naturaleza; pues los hay que parecen esclusivamente compuestos de madréporas, con los huecos rellenos por un cemento de caliza mas ó menos compacta; en otros parece que la caliza fuè cavernosa y se rellenaron sus oquedades con una arenisca grosera y en otros la caliza es margosa. En varios parajes de este terreno hay cavernas muy notables, como las Cuevas de Santa Ana, la boca del Infierno y otras en que se pierde el rio Brujuela, como sucede en San Antonio de los Baños cerca de la Habana. En cuanto á estension, ocupa dicho terreno toda la parte S. E. del litoral de la Isla en una longitud que no baja de 250 kuilómetros desde punta Engaño hácia el S. O. hasta cerca el rio Nizao y forma una faja cuyo ancho medio es de 20 kuilómetros; aunque en algunos puntos llega apenas á 10, como sucede un poco al E. de Santo Domingo, y en otros pasa de 25, como en los meridianos de Punta Caucedo y Punta Palmilla, sin contar con la Isla Saona que no es mas que una continuacion interrumpida por el estrecho llamado la Boca Catuana.

Aunque la precipitacion con que he hecho mis viajes no me permite trazar exactamente los límites de esta formacion caliza, puedo indicarlos de una manera aproximada. Por el Sur y Este los forma el mar, desde Púnta Macao hasta cerca de la boca del Nizao; y por el Oeste y Norte que faldeando las montañas de San Cristóbal en la orilla izquierda del citado rio pasa por las inmediaciones de Yaguate al Norte de Cambita, al Sur del arroyo Majagual, sigue por el Norte de San Cristóbal, como á cinco kilómetros de la poblacion, atraviesa el Jaina, cerca del punto en que desemboca en èl el arroyo Manoguayabo; corre por las inmediaciones de Santa Rosa y de la Isabela, pasa bastante al Norte de Gato, contorneando el resto de la costa á una distancia que no me es posible fijar ni aproximadamente; si bien creo que la faja terciaria en el estremo Oriental debe de ser mas ancha que en el resto de la Isla, pues asi lo hacen sospechar la configuracion de esa parte y la altura á que se observa la caliza terciaria en algunos puntos tales como el Cabo Falso, donde Sir Robert Schomburgh halló sesenta y siete metros, y la Cal de Zacarías á cuatro ó cinco leguas al N. E. de Higüey, donde yo mismo observè el desnivel con el barómetro.

(Continuará.)

Seres. Lanman y Kemp, Nueva York:

Muy Seres. mios:—Hace algun tiempo que me llamaron la atencion las *Píldoras Vegetales Azucaradas de Kemp*, compuestas de Podofilina y Leptandrina, y desde entónces he tenido ocasion de comprobar sus virtudes en varias enfermedades, estando completamenta fastifecho con los resultados que he obtenido. Las he usado en un caso de gran irritacion arterial, para impedir la inflamacion adhesiva y la congestion, en el cólera-infantum, cuando he querido procucir un efecto emenagogo, ne las enfermedades febriles ya del tipo tifoideo ó ya del bilioso, en numersos casos de qesarreglos de los órganos digestivos y en el estado decaido, auèmico y bebilitaco del sistema, y todavía no se me ha desgraciado un solo caso. La combinacion de estos resenoides es indudable digna de la mayor confianza es todos los estados del organismo que acabo de indicar, y puedo recomendar las *Pirdoras Vegetales Asucaradas de Kemp* como la forma mas segura y eficaz en que se pueden administrar aquellos.—Quedo de Vde. atenta servidor,

JAMES STSPHENS, M. D.

UN NIÑO SALVADO.

Un hijo del Señor JUAN SCHWINN, fuè acometido á los 18 meses de edad de la Infantina y se curé con pequeñas dósis de la ZARZAPARILLA DE BRISTOR.

AVISOS.

GALLETA GALLETA!!

A 5 PESOS BARRIL.



Se vende el barril de galleta de superior clase en el Almacèn de D. Antonio Zubiarreta plaza de Armas, y tomando partida à precio convencional.

Se realizan cien barriles vacios à 15 céntavos uno.

Se halla de venta el escelente billar del que fuè Café de la Reina. Tiene cuatro bolas de nueve onzas, y diez y seis algo mas pequeñas para el juego de la piña ó pirámide, varios juegos de palitos de todas clases, bombos y bolitas para la treinta y una, un magnifico marcador y taquera con inmejorables tacos, largos y medianos, una mesita para guardar todos los útiles y se dará en buen precio para acabar de realizar.—En el mismo local està de manifiesto y se tratará de su ajuste.

Galería Fotográfica.

T. A. Gray tiene el honor de participar al público que desde esta fecha queda abierto su salon para todas las personas que quieran favorecerle en sus trabajos de fotografía, ambrotipo &. &. ofreciéndoles de antemano que serán atendidas con el mayor esmero y buen gusto.

Habiendo merecido sus trabajos en el arte que profesa, la aprobacion de la generalidad de los habitantes de los diferentes puntos que han visitado, espera que obtendrán igual aceptacion para los de esta ciudad.

Desde ahora pues, invita á cuantos le quieran ocupar y deseen cerciorarse del mèrito de ellos, se sirvan dirigirse á su casa calle del Estudio número 42 (àntes Café de la Reina.)

Sus precios serán equitativos, su permanencia en esta plaza de corta duracion.

En el almacen de los Señores Francisco Pou y C.ª acaba de llegar un hermoso surtido para caballeros y señoras. Guantes de cabritilla, $ 1 el par y por docenas à menos precio, gemelos de diferentes clases y valores, camisas de hilo, merengue de hilo, bordados para señoras, pañuelos de olan, medias de hilo para señora, casimires, cuellos, corbatas de seda, botines de hombre, señora y niños, tapetes para ir à misa y para mesa de diferentes tamaños, portamonedas de diferentes tamaños y clases, bandejas plateadas surtidas, cajitas para conservar y guardar prendas, guantes y tabacos, un surtido de prendas de oro, gorras de seda y sombreros adornados para señoras y niños, albunes ó libros para retratos litografiados, camas de hierro, juguetes para niños, camisas de algodon, driles de hilo y algodon, domèsticos, mantas de algodon, carsoncillos, medias de algodon para hombre y señora, hilo de bollito surtido, tela para bandera, tela para hamacas y catres, casimires por pieza y corte, papel de cartas, camapeces, sillas de regilla y de madera, mesedoras, pañuelos imitacion madras y de seda, copas y copitas y un sin número de diversos otros artículos que pueden satisfacer sus deseos.

PARA LOS TENDEROS Y PULPEROS.

Azúcar blanca, arros, cafè, garvanzos, manteca, quezos de flande, ginebra, vinagre, cerveza de todas clases, jamones de Westfalia, planchas y clavos de hierro galvanizado, mantequilla, limonada gaceosa, vino de rin, licor de oro, kiumel, champagne, vinos de todas clases, pomada, chery cordial, lenguas ahumadas, bacallao, arenques, huevas de mascar, ostiones, sardinas, aceite en botellas, aceitunas, tinta, javon, fósforos de diferentes clases, azadas, planchas, calderos y anafes de hierro, azúcar parda, zapatos de tropa, encurtidos, pintura, velas de esperma y de sebo, aceyte de linaza, machetes, aguardas, bitter, cognac, fondos y calderos para ingenios, quimques, gas en lata y barriles, loza blanca surtida para fonda, loza de color surtida para pulpería, siró de remolacha, &. & & & & & &, y otras mercancias secas que podian y podràn convenir à sus favorecedores por la variedad y calidad del surtido, y mucho mas por la equidad de los precios.

Don Miguel Maria Herrera, Maestro de Capilla y Organista de èsta Santa Iglesia Catedral, ofrece sus servicios à este ilustrado público, tanto para la enseñanza de Organo, como de piano y canto, haciéndose cargo de la afinacion de los pianos de aquellos discipulos que tuviesen à bien honrarle. Le dará razon en la casa del Sr. Ledesma, esquina de Colon.

Relojería.

Debiendo el que suscribe ausentarse para Ultramar, suplica á las personas que hayan depositado relojes en su establecimiento, se sirvan solicitarlos, pues solo permanecerá hasta fines del presente mes.—Santo Domingo Octubre 6 de 1862.—*Francisco Salazar.*

DOCUMENTOS MILITARES.

Mui bien impresos y à precios módicos se hallan de venta en la Imprenta de Santo Domingo, calle de la Separacion, núm. 20, los siguientes:

Listas de Revista, Estados de fuerza, Bajas de Hospital, Filiaciones, Presupuestos, Relaciones de abono, Libretas de rancho, encuadernadas, Hojas de servicio de señores oficiales, Pases de asistentes, Ajustes volantes, Ajustes de haberes, Pases de rebajados, Relaciones de prendas de armamento, ajustes finales de fallecidos, Listas de débitos y crèditos, Despachos de sargentos, Despachos de cabos, Distribuciones, Relaciones de conceptos, Relaciones de individuos reenganchados, Estados de situacion, Estractos de revista, Carátulas para los estractos, Ajustes de haberes, Ajustes de prendas mayores, Ajustes de escuela practica, Ajustes de utensilios &c. &e. &c.

ARCA DE NOÈ.

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

En este establecimiento se acaban de recibir los efectos siguientes: cortes de tafetan y seda de diversos colores para vestidos de Señoras; muselinas francesas; vestidos de gró de varios colores, hechos con muy buen gusto; garibardinos; adornos de todas clases para la cabeza: adornos para tocadores; malakof; tanto para señoras como para niñas, con resortes y sin ellos, desde seis arcos hasta cincuenta; driles blancos y de colores, cortes de chaleco de piquè y pana; tela de hilo muy fina para sabanas, de 8 y 10 cuartas de ancho; grano de oro de hilo muy fino; propio para camisas; platillas finas de hilo; mantas de la china bordadas; mantas de raso de todos colores; pañuelos de seda para bolsillos y de cinco cuartas de ancho; pañuelos de olan lisos y bordados; abanicos de todas clases; hilo y seda de todos colores; cintas y adornos para engalanar vestidos; peinetas de todas clases y à la ultima moda; sombreros de felpa para caballeros; victorias; castores; panamas; montecristos y pabas de Italia; pabas de niñas, de todas clases; un variado surtido de efectos de escritorio; escopetas vizcainas de uno y dos cañones y una gran variedad de efectos necesarios para el lujo y comodidad de las casas.

Tambien se han recibido: un hermoso surtido de cristales desde 13 pulgadas hasta 19, que podràn espenderse à dos reales uno; varias colecciones de cuadros con retratos de imàgenes y de santos, asi como tambien de personages cèlebres; papel de entapizar y cenefas de toda clase de colores y dibujos; chocolate de España muy rico à 4 reales la libra. Códigos Penales por Pacheco, Medicina legal por Mato, Escalafones de las Antillas, Ajustes y bajas, un surtido completo de perfumería y toda clase de libros en blanco.

Del mismo modo se acaban de recibir dos docenas de pomos de jarabe y jalea de liquen del Doctor Molas, que como sabe el público es lo mas eficaz para los males del pecho y una docena de pomos de pomada para los que padecen del mal expetico.

Los que necesiten proveerse de estos medicamentos deben apresurarse, en razon de que no vendràn mas, à no ser que haya algun encargo particular.

A mas de lo ya mencionado hay de venta en el *Arca* un surtido general de efectos de quincalleria y dos famosos órganos à propósito para una iglesia.

En el mismo establecimiento se lavan y arreglan sombreros garantizandose que saldràn nuevos aunque entren viejos y que los que vayan mas feos serán los que quedarán mas elegantes.

Se reciben ademas suscricciones à la Historia General de España.—Santo Domingo Julio 30 de 1862.

Tambien se vende un hermoso retrato de S. M. la reina Doña Isabel II, con su marco dorado.

Sigue admitièndose en el Hospital militar de esta plaza á los paisanos enfermos que se presenten con la competente órden de la Autoridad, y se aconseja á quien necesite los auxilios de tan benèfico establecimiento, que acuda á tiempo, pues dias pasados entraron tres enfermos de tal gravedad, que uno despues de nueve dias de padecimientos à la hora de haber ingresado era cadàver sin haberle visto ningun profesor de los del establecimiento.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacos y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades à la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.

Todos! Todos! Todos!

encontrarán en la Imprenta un surtido de plumas de acero acabadas de llegar. Las hay de once clases, entre las cuales se distinguen las de Guillott y otras pequeñas figura de lanza John Mitchell. ¡Què se acaban!!!

¡NOVEDAD!

De Venta en las tres B B B.

(O SEA EN LA IMPRENTA.)

Papel florete de primera clase, papel de luto, papel ingles de cartas, papel pequeño glasé, vergé, damasé, cuadriculado blanco, id azul, fantasia y libretas para apuntes.

Se venden en el mismo establecimiento

Tarjetas finas con el canto dorado, cubiertas pequeñas para las mismas, idem tamaño regular lisas y labradas, idem de luto, lacres, tinta rosada y negra &.

Por el vapor *Principe de Asturias* se acaba de recibir en esta Imprenta, un nuevo surtido de plumas de acero, tinta negra superior, y las siguientes novelas lujosamente encuadernadas:

Don Juan de Serrallonga.—Luz del Alba.—Los dos cadáveres.—Los Cuarenta y Cinco.—Cristóbal Colon.—Cain y Abel.

El que suscribe, instado por algunos amigos para que lleve á cabo la instruccion en el arte de la espada-sable, muy recomendable por su destreza en sus movimientos de ataque y defensa, tiene el honor de ofrecer sus servicios en este ramo á los jóvenes aficionados, habiendo resuelto abrir dicha clase tan pronto como tenga un número suficiente de alumnos.

Tambien se propone abrir una clase de geometria y arquitectura, para los artesanos que carezcan de los conocimientos arquitectonicos y deseen instruirse en este ramo.

Las personas que quieran inscribirse para las clases indicadas, pueden acercarse al que suscribe, en su casa de habitacion, núm. 45, calle de Regina, donde se le encontrará de las 5 de la tarde en adelante.—*José del Rosario Fuentes.*

Se recuerda que en la imprenta y encuadernacion de Santo Domingo, se hacen libros en papel florete español, con todas las cualidades que requiren los libros parroquiales.——Frente al Arca de Noè.

LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

VAPOR

PRINCIPE DE ASTURIAS.

SU CAPITAN, CALLEJO.

Viaje à Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

OCTUBRE.	21	De la Habana à las 12 del dia y llegará à Nuevitas el	23
	23	De Nuevitas y llegará à Gibara el	24
	24	De Gibara y llegará á Baracoa el	25
	25	De Baracoa y llegará á Cuba el	26
	27	De Cuba y llegará à Santó Domingo el	29
	30	De Santo Domingo y llegará á Mayaguez el	31
	31	De Mayaguez y llegará á Aguadilla el	31
	31	De Aguadilla y llegará á Puerto-Rico el	1 N.
Nbre.	2	De Puerto-Rico y llegará à Santhomas el	2

RETORNO.

NOVIEMBRE	6.	De Santomas y llegará à Puerto-Rico el	6
	7	De Puerto-Rico y llegará á Aguadilla el	7
	7	De Aguadilla y llegará á Mayaguez el	7
	8	De Mayaguez y llegará à Santo Domingo el	9
	10	De Santo Domingo y llegará á Cuba el	12
	13	De Cuba y llegará á Baracoa el	14
	14	De Baracoa y llegará á Gibara el	15
	15	De Gibara y llegará à Nuevitas el	16
	16	De Nuevitas y llegará á la Habana el	18

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayagnez y Santo Domingo se recibirá el 17; para Cuba Baracoa y Gibara el 19 y para Nuevitas, el 20.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J Mumè y Comp.
Baracoa . . .	R. Alayo y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo.	Francisco Pou y Comp.
Mayaguez . .	P. J. Ralditis y Comp.
Aguadilla . .	Amell, Julià y Comp.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

CURACION SIEMPRE INFALIBLE.



ZARZAPARRILLA DE BRISTOL.

En botellas grandes de media à zumbre.

GRAN PURIFICADOR DE LA SANGRE

Establecido hace ya cerca de medio siglo y cuyo pedido es hoy mas considerable que en ningun tiempo. Ningun ingenio ni familia debe carecer de él.

LOS CANCERES, TUMORES, ABSCESOS, ULCERAS, LLAGAS INVETERADAS

y toda clase de afecciones escrofulosas se curan con este GRAN REMEDIO, con la misma certeza con que la noche sigue al dia.

LAS INFLAMACIONES, DIVIESOS, HUMOR SALITROSO, HERPES, TIÑA, DISPEPSIA Y DEBILIDAD GENERAL DEL SISTEMA se curan de un modo permanente y completo. Los enfermos afligidos de cualquiera de esas dolencias pueden experimentarla con toda confianza.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR,

60, 71 y 73 *Water Street New-York.*

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamontte

PILDORAS VEGETALES AZUCARADAS DE KEMP.



Un medicamento enteramente vegetal.

Los médicos mas científicos las recetan diariamente como seguro, inofensivo y agradable para afecciones del Hígado, Dispepsia Cólico, Dolor de Cabeza, Dolores universales, Desasosiego general, Embriaguez, y Escesos, Zumbidos de Oido, Vahidos, mal gusto en la boca, falta de apetito y en general para curar la mayor parte de las enfermedades &.—Se venden en todas las boticas del mundo.

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamontte.

AVISO AL COMERCIO.

A precios bastante cómodos, se hallan de venta en esta Imprenta CONOCIMIENTOS EN CASTELLANO, impresos con elegancia y en papel muy escogido.

IMPRENTA DE GARCIA HERMANOS.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Octubre 27 de 1862. | N.º 131.

31604-2-131

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden gral. del 16 *de Octubre de* 1862 *en Santo Domingo.*

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, en Real órden de 6 de Agosto último, lo siguiente.

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Artillería lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V E. á este Ministerio en 3 de Setiembre del año próximo pasado, consultando si un individuo de tropa que solo ha utilizado para ser licenciado una parte de los seis meses de abono de tiempo concedidos al Ejército de Africa por Real Decreto de 10 de Abril de 1860, tiene derecho en el caso de volver al servicio á que se le abone el resto para premios de constancia; y en vista de lo informado sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 28 de Junio último, se ha servido declarar S. M., de conformidad con el parecer del mismo Tribunal, que á los licenciados del Ejército que por haberse hallado en la Campaña de Africa, se les hizo el abono de 6 meses como tiempo doble, y hayan vuelto ó vuelvan á sentar plaza en el término de un año, contado desde su licenciamiento, se les haga el referido abono por entero para optar á premios y retiros y que á los que escedan de dicho plazo de un año, solo se les acrediten sus anteriores servicios efectivos con aquel objeto.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes"

Y de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los efectos correspondientes. — El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

RELACION nominal de los señores Gefes y Oficiales que en el año 1829, pertenecieron á la clase de ilimitados, en el distrito de Castilla la Nueva.

(Continuacion)

ARTILLERIA.

Teniente.—D. Luis Carrillo.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

INFANTERIA.

Coroneles.—D. Felipe de Zamora, D. Francisco Losada, D. Juan Manuel Iglesias.

Comandantes.—D. José Vazquez, D. Alejo Quintana, D. Antonio Herraiz.

Capitanes.—D. Mariano Sancho, D. Andres Gonzalez, D. Faustino del Arpa, D. Julian Martinez, D. Francisco Marcelo Dávila, Don Baldomero de Torres.

Tenientes de Guardias.—D. Joaquin Thoar.

Alférez de id.—D. José Pierrac.

Segundos Ayudantes.—D. Juan Brice y Lopez, D. José Colomer.

Tenientes.—D. Pedro Benito, D José Ruiz, D. Francisco Sanz, D. Gregorio Arroyo, D. Santiago de Pedro, D. Manuel Hueso. D. Manuel Martinez.

Subtenientes.—D. Pablo Gonzalez D. Pedro Mateo Ramiro, D. Andres Fraile, D. Manuel Ibarra-D. Adolfo Ruiz, D. Francisco Lopz, D. Vicente Dendañera, D. Saturnino Abertuns, D. Miguel Lázaro, Don José Fernández, D. Manuel Sanchez, D. Vicente Monzó, D. Mariano Laperta, D. José Ibañez, D. Antonio Garcia, D. Casnro Taberner, D. Pedro Mateo Bañuco.

(Continuará.)

Continuacion de las cuentas rendidas por el Teniente Coronel de las Reservas Provinciales de Santo Domingo, D. Antonio Delfin Madrid

Demostracion del prorrateo hec[ho] [y] cuatro por ciento entre los vecinos d[e] [de] Farfan sobre la suma de diez y seis [mil] [no]venta y dos pesos cincuenta centav[os]

60	Isidoro Castillo	$		$	180
61	Ciriaco Lebron	„		„	31 96
62	Manuel Aquino	„		„	39 48
63	Juan Fortuna	„	135	„	126 90
64	Eugenio Ofrè	„	30	„	28 20
65	Dionisio Perez	„	138	„	129 72
66	Juan Perez	„	260	„	244 40
67	Juana Casilla	„	75	„	70 50
68	Enrique Sosa	„	30	„	28 20
69	Francisco Mateo	„	64	„	60 16
70	Josè Reyes	„	59	„	55 46
71	Santiago Felipe	„	38	„	35 72
72	Anselino Aramonte	„	243	„	228 42
73	Luis Toncoso	„	40	„	37 60
74	Juana Paniagua	„	52	„	48 88
75	Tomás Lorenzo	„	70	„	65 80
76	Vicente Alcántara	„	16	„	15 04
77	Blas Troncoso	„	41	„	38 54
78	Alejandro Perez	„	66	„	62 04
79	Josè Amador	„	89	„	83 66
80	Eufemio de Lara	„	20	„	18 80
81	Jose de la Cruz Moreta	„	73	„	68 62
82	Aniceto Martinez	„	187	„	175 78
83	Buenavent[ura] Alcantara	„	50	„	47
84	Juan A. de los Santos	„	60	„	56 40
85	María Simona García	„	60	„	56 40
86	Felipa Rosario	„	182	„	171 08
87	Jacinto Zavala	„	70	„	65 80
88	Sinforoso Mateo	„	38	„	35 72
89	Julian Medina	„	103	„	96 82
90	Domingo Lasala (hijo)	„	249	„	234 06
91	Josefa Nolasco	„	150	„	141
92	Francisco Terrero	„	404	„	379 76
93	Manuel J. Guzman	„	110	„	103 40
94	María Pio Valdes	„	19	„	17 86
95	Estèban Mora	„	58	„	54 52
96	Tomás Roa	„	74	„	69 56
97	Teodoro Consuegra	„	115	„	108 10
98	Toribio Gimenes	„	50	„	47
99	Gregorio Sanchez	„	50	„	47
100	Alberto Ogando	„	54	„	50 76
101	Eusebio Peres	„	32	„	30 08
102	Joaquin Lorenzo	„	99	„	93 06
103	Màrcos Martinez	„	71	„	66 74
104	Lino García	„	360	„	338 40
105	Alejandro Florentino	„	48	„	45 12
106	Susana del Rosario	„	60	„	56 40
107	Rumaldo Florentino	„	97	„	91 18
108	Mónica García	„	371	„	348 74
109	Ramon de Mora	„	162	„	152 28
110	Felix Contrera	„	54	„	61 10
111	Juan B. Tejera	„	282	„	265 08
112	J. M. Nuñez	„	100	„	94
113	Felix de Suero	„	308	„	289 92
114	Seforina Valdès	„	10	„	9 40
115	Primitivo Ogando	„	90	„	84 60
116	Juan de los Santos	„	99	„	84 60

(Continuará)

Bando de Policia y Gobernacion.

(Continuacion.)

Art. 34. Se prohibe arrojar á las calles, basuras, inmundicias ó animales muertos; pena de recogerlos el infractor, y de pagar de medio á cuatro duros.

Art. 35. Los carros y vasijas destinados á la limpieza de las plazas, calles, casas, sumideros y demás, serán conducidos de modo que no ensucien las calles del tránsito; debiendo ir dichas vasijas tapadas y verterse antes sobre su contenido, una cantidad de cal suficiente á evitar ó neutralizar la fetidez, pena de dos á cinco pesos.

Art. 36. Con objeto de evitar los casos de hidrófobia, deberá ponerse en el umbral de la puerta de cada bodega y zapatería por la parte de adentro una vasija con agua limpia, colocada de manera que puedan beber en ella los perros que anduviesen por las calles; pena de cuatro reales á un peso.

Art. 37. El dueño ó encargado de cualquier animal que note en él síntomas de rabia, lo hará rá matar; pena de medio á cuatro pesos de multa.

Art. 38. No se colocarán en las puertas de las tiendas á una altura que esté al alcance de los transeuntes, ni en cualquiera otro lugar accesible á los mismos, cueros mal curtidos, cuyo contacto puede producir carbuncos y otras enfermedades peligrosas; pena de dos á cinco pesos.

Art. 39. Los padres, parientes ó tutores encargados de niños, los harán vacunar á los seis meses de nacidos, pena de dos á cinco pesos.

Art. 40. No se tendrán los cadáveres insepultos mas de veinte y cuatro horas, escepto cuando los facultativos determinen retardar el entierro, pena de dos á cinco pesos.

Art. 41. No se espondrán los cadáveres á la espectacion pública, ni se llevarán descubiertos por las calles aunque vayan en carros con cristales, pena de diez á cincuenta pesos.

Art. 42. En caso de muerte en que intervenga la policia ó conozca algun juez, no se procederá á la sepultura del cadáver sin la órden competente, pena de formacion de causa.

CAPITULO CUARTO.

ORDEN PUBLICO.

Art. 43. Debiendo procederse á la formacion de padrones generales de los habitantes de la provincia, los Tenientes Gobernadores y Comandantes militares de los pueblos de la misma, lo verificarán en el término preciso de sesenta dias, á contar desde la publicacion del presente bando, practicándose igual operacion el mes de Enero de cada año. En estos padrones se espresarán circunstanciadamente todos los habitantes de la jurisdiccion, por barrios ó secciones, calles y casas, con espresion de nombres, sexos, estados, edad, empleo ú oficio de cada uno.

Art. 44. Separadamente se formará otro registro de los extrangeros en los mismos términos que el de los nacionales, espresando los que tienen domicilio.

Art. 45. Al fin de cada registro se pondrá un

índice por órden alfabético de los nombres y apellidos de las personas en él contenidas.

Art. 46. En el registro se asentará 1º la persona cabeza de familia, despues su muger, hijos y parientes, y por último los sirvientes que tuviere.

Art. 47. En las casas donde habiten dos ó mas familias independientes entre sí, no se confundirán en el registro, sino se matricularán con la oportuna separacion.

Art. 48. La persona cabeza de familia que al exigirle los encargados de formar el padron ó registro de las noticias necesarias ocultare la verdad, pagará la multa de diez pesos, pues en ella no le sobreviene perjuicio alguno.

Art. 49. Terminados que sean los registros de naturales y estrangeros, los Tenientes gobernadores, y Comandantes de armas de la provincia, remitirán á este Gobierno una copia exacta de cada uno, firmada por el de cada pueblo, y autorizada por el secretario del Ayuntamiento, donde lo hubiere, y por el síndico en los demás puntos.

Art. 50. El comandante de armas ó alcalde municipal donde no exista aquella autoridad, queda encargado de la formacion de los registros correspondientes á la misma, en los términos espresados en los artículos precedentes.

Art. 51. En los quince primeros dias del mes de Febrero de cada año, los Tenientes Gobernadores, Comandantes de armas, y Alcaldes municipales, remitirán á este Gobierno un documento espresivo de las variaciones que hayan ocurrido en cada pueblo, ya sean por aumento ó disminucion, con especificacion de los nombres y demás circunstancias de las personas que hayan faltado ó entrado de nuevo en el vecindario, designándo la procedencia de estas y el punto donde pasaron aquellas, ó si su falta es por fallecimiento.

Art. 52. Los comisarios de barrio ó gefes de seccion, tendrán un padron exacto de los habitantes de su distrito, en el que anotarán todas las altas y bajas que haya tenido el vecindario con espresion del motivo de que procedan y de esto darán parte semanal á la autoridad respectiva.

Para que puedan ejecutarlo, todo inquilino ó persona cabeza de familia, además de presentarles el pasaporte ó permiso que tenga para permanecer en aquel punto, les dará parte dentro de 24 horas de haber ido á vivir al pueblo, barrio ó seccion, con espresion de la familia que tuviere y en lo sucesivo del aumento ó disminucion que sufriere aquella por nacimiento, muerte, ó cualquiera otra causa, pena de cuatro pesos de multa.

Art. 53. Cualquiera persona que pretenda mudar de domicilio acudirá á la autoridad local del pueblo donde resida, que le concederá el permiso gratis, siempre que el interesado presente una papeleta del Comisario del barrio, ó seccion á que perteneza, en que conste no haber inconveniente, ó que no se oponga otro motivo justo, sin cuyo requisito no lo espedirá.

Dicho permiso quedará sin efecto si el interesado deja transcurrir un mes sin usarlo ó si en el propio término no presentare al juez del partido que deja certificacion del de su nuevo domicilio en la que conste quedar empadronado como tal vecino.

Bien entendido que estos permisos en ningun caso pueden servir como pasaportes para transitar del pueblo que dejan al de su nuevo vecindario.

Art. 54. Se prohibe absolutamente la residencia en la provincia á extrangeros que no estén avecindados en ella, ó con la correspondiente licencia del Gobierno. La autoridad local que dejare de cumplir este artículo, será multado con proporcion á la negligencia ó malicia con que hubiere procedido.

(Continuará)

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

Art. 1241. Si en un mismo contrato se vendieren dos porciones de terreno por un mismo precio, con especificacion de la medida de cada uno de ellos, y se encontrare en el uno mas cabida y en el otro menos, se hará compensacion entre los dos hasta donde alcanzare, y la accion de aumento ó de rebaja en el precio, solo tendrá lugar segun las reglas que quedan establecidas.

Art. 1242. Para determinar si la pérdida ó el deterioro de la cosa vendida antes de su entrega, deberá recaer sobre el vendedor ó sobre el comprador, se consultarán las reglas dadas al tratar de los contratos ú obligaciones convencionales en general.

SECCION TERCERA.

Del saneamiento.

Art. 1243. El saneamiento que el vendedor debe al comprador tiene dos objetos:

1º La posesion pacífica de la cosa vendida.

2º Los defectos ocultos de la misma cosa ó los vicios redivitorios.

PARRAFO PRIMERO.

Del saneamiento en caso de eviccion.

Art. 1244. Aunque al tiempo de la venta nada se hubiese estipulado acerca del saneamento, el vendedor estará obligado á responder de la eviccion que sufriere en el todo ó parte de la cosa vendida, ó de las cargas que se reclamaren de ella y no se declararen al tiempo del contrato.

Art. 1245. Las partes podrán aumentar, disminuir ó suprimir la obligacion legal del vendedor, expresada en el artículo que antecede.

Art. 1246. Aunque se hubiere convenido que el vendedor no estuviere sujeto á saneamiento, quedará obligado al que resultare de algun hecho personal suyo: todo pacto en contrario será nulo.

Art. 1247. En el mismo caso de haberse pactado que no hubiese saneamiento, el vendedor, llegada la eviccion estará sujeto á devolver el precio, á no ser que el comprador hubiere conocido al tiempo de la venta el peligro de la eviccion y se hubiere sometido á sus consecuencias.

Art. 1248. Cuando se hubiere estipulado el saneamiento, ó cuando nada se hubiere pactado sobre este punto si se verificare la eviccion, el comprador tendrá derecho á exigir del vendedor:

1.º La restitucion del precio.

2º Los frutos ó rendimientos, si se le condenare á entregarle al propietario que le venciere en juicio.

3º Las costas del pleito que motivare la eviccion, y las del que hubiere seguido con el vendedor para el saneamiento:

4º Los daños é intereses y los gastos y costas legales del contato.

Art. 1249. Cuando en la época de la eviccion se encontrare la cosa vendida con menos valor, ó deteriorada considerablemente por negligencia del comprador ó por accidentes de fuerza mayor, el vendedor quedará tambien obligado á restituir todo el precio.

Art. 1250. Si el comprador hubiere sacado alguna utilidad de los menoscabos causados por el mismo, el vendedor tendrá derecho para retener del precio una cantidad igual al valor de semejante utilidad.

Art. 1251. Si al tiempo de la eviccion se notare aumento de valor en la cosa vendida, aunque el comprador no hubiere tenido parte en él, el vendedor esará obligado á satisfacerle el tanto que resultare sobre el precio de la venta.

Art. 1252. El vendedor estará obligado á reembolsar ó á hacer que se reembolse al comprador, por el que obtuviere sentencia en el pleito de eviccion, todo el importe de los reparos y mejoras útiles que hubiere hecho en la finca.

Art. 1253. Si el vendedor lo fuere de mala fé en la enagenacion de una finca agena, estará obligado á pagar al comprador todos los gastos aunque fueren de comodidad y recreo que hubiere hecho en ella.

Art. 1254. Si el comprador perdiere por consecuencia de la euccion una parte de la cosa vendida, de tal entidad con relacion al todo, que sin ella no la hubera comprado, podrá exigir la rescision del contrato.

Art. 1255. Cuando en el caso de la eviccion de una parte de la cosa vendida, no se rescindiese el contrato, deberá reembolsarse el valor de la parte de que se viere privado el comprador, con arreglo á la estimacion que tuviere al tiempo de la eviccion y en proporcion al precio total de la venta, háyase aumentado ó disminuido el valor de la cosa.

Art. 1256. Si la finca vendida se hallare gravada sin haberse hecho mencion de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre no aparente, de tal naturaleza que pudiera presumirse que el comprador no la habria adquirido, si la hubiera conocido, podrá optar entre la rescision del contrato ó la indemnizacion respectiva.

Art. 1257. Las demas cuestiones á que pudieren dar lugar los daños é intereses debidos al comprador por no cumplirse el contrato de venta, se determinarán por las reglas generales establecidas al tratar de los contratos ú obligaciones convencionales en general.

Art. 1258. El saneamiento por causa de eviccion, cesará cuando el comprador se hubiere dejado condenar por sentencia firme, sin haber citado á juicio al vendedor, si este probare que tenia medios bastantes para hacer valer su derecho y ser absuelto de la demanda.

PARRAFO SEGUNDO.

Del saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida.

Art. 1259. El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan impropia para el uso á que se le destina ó que disminuyeren de tal modo este uso, que ha haberlos conocido el comprador, no la hubiera comprado, ó habria dado menos precio por ella.

Art. 1260. El vendedor no será responsable de los vicios ó defectos manifiestos de que el comprador hubiera podido enterarse por sí mismo.

Art. 1261. El vendedor será responsable de los vicios ocultos, aunque los ignorase á no ser que hubiese pactado la liberacion de todo saneamiento.

Art. 1262. En el caso de los artículos mil doscientos cincuenta y seis y mil doscientos sesenta y uno, el comprador podrá optar entre devolver la cosa y hacer que se le restituya el precio, ó retener la cosa y hacer que se le reintegre la parte de precio estimada por peritos.

Art. 1263. Si el vendedor conociere los vicios de la cosa, estará obligado, además de la restitucion del precio recibido, á indemnizar al comprador de todos los daños é intereses.

Art. 1264. Si el vendedor ignorase los vicios de la cosa, solo estará obligado á la restitucion del precio, y al abono de los gastos ocasionados por la venta.

Art. 1265. Si la cosa que tuviere vicios, pereciere por consecuencia de su mala calidad, la pérdida será de cuenta del vendedor, el cual estará obligado respecto del comprador, á devolverle el precio y á las demás indemnizaciones expresadas en los dos artículos precedentes.

La pérdida ocasionada por caso fortuito, será de cuenta del comprador.

Art. 1266. La accion que resultare de los vicios redivitorios, deberá intentarse por el comprador dentro de un breve término, segun fueren la naturaleza de los vicios y la costumbre del pais donde se celebrare la venta.

Art. 1267. La accion espresada en el artículo anterior, no tendrá lugar en las ventas judiciales.

CAPITULO QUINTO.

De las obligaciones del comprador.

Art. 1268. La principal obligacion del comprador es pagar el precio de la cosa vendida, en el tiempo y lugar fijados en el contrato.

Art. 1269. Si no se hubieren fijado el tiempo y lugar del pago, este deberá hacerse en los en que se verifique la entrega de la cosa vendida.

Art. 1270. El comprador deberá intereses por el tiempo que mediare entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los tres casos siguientes:

(Se continuará.)

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS DE SANTO DOMINGO.

Estando pendiente de recaudacion la mayor parte del importe correspondiente al último trimestre del derecho de patentes en esta Ciudad, así como algunos individuos que adeudan todo el año, se hace saber que por último plazo improrogable, se concede para satisfacerlos hasta el dia quince del próximo mes de Noviembre, en cuya fecha se pasará al Alcalde Ordinario una relacion de los que aun no han cubierto sus cuotas, para que este efectue el cobro con arreglo á lo prevenido en la instruccion sobre procedimiento administrativo, para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, corriendo á los deudores el perjuicio á que haya lugar.—Santo Domingo Octubre 27 de 1862. *Bernardino Calderon Ibarra.*

Comandancia de Marina de la Provincia y Estacion Naval de Santo Domingo.

Dispuesto por Real órden de 29 de Abril último la venta en pública subasta de la Goleta de Guerra "Ysabel y siete de Febrero" (hoy Santo Domingo,) y del Paylebot "Libertador" (hoy Samaná) se anuncia en tres números consecutivos de la Gaceta de esta Capital, y por el término de treinta dias contados desde la fecha, bajo las condiciones siguientes.

1.ª Los inventarios de los efectos de ambos buques, estarán de manifiesto en la Oficina de la Contaduria de Marina de la Provincia, todos los dias de diez de la mañana á dos de la tarde.

2.ª Los efectos de ambos buques se hallarán de manifiesto en la Goleta "Santo Domingo" donde po-

drán reconocerse [illegible] à cada buque.

3.ª No se admitirá por la Goleta "Santo Domingo" proposicion que baje de cinco mil quinientos cincuenta pesos fuertes.

4.ª No se admitirá por el Pailebot "Samaná" proposicion que baje de cuatro mil cuatro cientos cincuenta pesos fuertes.

5.ª Las proposiciones deberán formarse con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, y presentarlas en esta Comandancia en pliego cerrado y separado para cada buque; el dia 14 de Noviembre próximo à las once de la mañana.

6.ª Para garantía de las proposiciones, se acompañará à cada pliego y por fuera de él, un recibo de cien pesos fuertes del Contador de Marina de la Provincia sin cuyo requisito no se admitirá proposicion ninguna.

7.ª Las proposiciones que se presenten se abrirán por el Comandante de Marina y en presencia de los interesados, el mismo dia 14 á las once y media de la mañana.

8.ª La proposicion mas ventajosa para cada buque se remitirá al Excmo. Sr. Comandante General del Apostadero de la Habana, á su superior resolucion: devolviéndose las demás con los depósitos hechos en la caja de la Provincia, á los respectivos interesados.

9.ª En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales por un mismo buque, se abrirá entre los de igual proposicion, una licitacion verbal de diez minutos.

10.ª Antes del 15 de Enero de 1863 se impondrá á los interesados de la resolucion que dicte el Exmo Sr. Comandante General del Apostadero, con vista de las proposiciones que se le dirijan, en el concepto que de no ser admitidas las proposiciones se devolverá á los interesados las cantidades que se hallen en depósito.

11.ª En casa de adjudicacion y hecha la entrega de los buques, los pagos se efectuarán en la Contaduria de Marina de esta Provincia, en metálico efectivo con esclusion de todo papel moneda, para otorgar la correspondiente escritura.

12. a Los gastos de escritura serán de cuenta de los licitadores.—Santo Domingo 14 de Octubre de 1862. —Lázaro Araguistain.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de [illegible] impuesto del anuncio y condiciones publicadas con fecha 14 de Octubre de 1862 para la venta del Paylebot "Samaná" presenta la proposicion de (la cantidad en letras) pesos fuertes, por dicho Paylebot con estricta sujecion á las condiciones publicadas.

Fecha y Firma.

MODELO DEL SOBRE.

Pliego de proposicion de D. N. N. por el Pailebot "Samaná."

NOTA.—*La proposicion por la Goleta "Santo Domingo". en los mismos términos que la anterior.*

Santo Domingo 14 de Octubre de 1862.—Lázaro Araguistain.

EDICTOS.

Don José Camuyrán, Alcalde Mayor de esta ciudad y su partido judicial.

Por este mi tercero y último edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Polo Nouel, natural de la República haitiana, vecino de esta ciudad, para que en el término de treinta dias que empezaron á contarse desde el veinte y cuatro de Setiembre último, se presente en la Real Cárcel de esta ciudad, á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resultan de la causa criminal que se le sigue por varios hurtos; bajo apercibimiento de que no verificándolo, se continuará en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Compostela de Azua á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—*José Camuyrán.*—Por órden de S. S.—*Esteban Muñoz.*

Don Cristóbal José de Moya, Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido &.

Por el presente mi primer y último edicto, cito, llamo y emplazo en la forma ordinaria á Agustin del Rosario, vecino de Rancho Viejo de esta Jurisdiccion, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde esta fecha, se presente en la Cárcel Pública de este mi Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan y á defenderse de las penas en que le acusó el Ministerio Público en la causa criminal que me hallo instruyendo al sobre dicho y otros por hurto de dos cerdos; prevenido el Agustin del Rosario que de no hacerlo así, seguirá la tal causa sus trámites, sustanciandose en los estrados de este Tribunal, declarándole desde luego rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar, sin mas aviso ni emplazamiento alguno, puesto que por el presente lo hago en forma.

Dado en la Vega á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Cristóbal José de Moya.* Por mandado de S. S.—*Pantaleon Gonzalez.*

MEDICOS DE SEMANA.

D. Pedro Maria Piñeyro.
D. Pedro Redondo.

BOTICARIO DE SEMANA.

D. J. B. Lamonte.

ESCRIBANO DE SEMANA.

D. José Maria Perez.

NO OFICIAL.

NOTA
SOBRE LA GEOLOGIA DE SANTO DOMINGO.

POR EL INGENIERO DE MINAS

DON MANUEL FERNANDEZ DE CASTRO.

LEIDA EN LA ACADEMIA DE CIENCIAS MEDICAS, FISICAS Y NATURALES DE LA HABANA.

En la sesion del dia 10 de agosto de 1862.

(Continuacion.)

Es para mi indudable que la caliza compacta rosada ó abigarrada de los haities de San Lorenzo es anterior al terreno de lignito de la cuenca del Yuna, y me fundo no en que el nivel del combustible en el Llaiba se halla mas de 40 metros sobre la caliz compacta de la bahía de San Lorenzo, sino en que lv trozos sueltos de la roca en los cáuces del Yaya, Ilbija, Llaiba y algunos arroyos de la falda Sur de la ordillera de Monte Cristo, que por lo mismo que se encuentran mas altos en un terreno tan inclinado y de buzamiento hácia el Sur, prueban que son mas anguas. Pero en la costa meridional de la bahía de Samaná hay otra circunstancia, y es que las capas de calizacompacta, que llamaré travertino terciario, por las razon que tengo espuestas anteriormente, son discordantecon las de molasas; y siendo esto en un espacio tan cto y hallándose las rocas igneas en la disposicion en ue allí deben hallarse, no solo es una prueba en muncepto de la anterioridad del travertino, sino de queirresponde á otro período distinto; y creo mas: creo e el movimiento que inclinó al S. O. las capas de trertino de la bahía de San Lorenzo, es una causa q obró despues de depositados ambos terrenos y que hacontribuido á aumentar la inclinacion de las capas la Península de Samaná y á disminuirla en las de lasárgenes del Yaniguá, con relacion al horizonte, convirtiéndola igual entre unas y otras: esta causa sería la isma que tantas veces ha destruido las poblaciones del lle del Yuna, del Yaque y demas que se han hallacen esa línea, como Santiago de Cuba, cuyas costas, son se sabe, han sufrido grandes oscilaciones de esta ase. Hallándose el travertino terciario á una altura á considerable, que prueba que ha sido un miembro de s mas poderosos de la época terciaria; hallándose el hito sobre él á una altura mucho menor de la que me en otros puntos inmediatos como en la loma de T., parece indudable que ha debido sufrir una denudacion violenta ántes que se depositáran las capas miocenas q contienen el combustible mineral ¿Quien sabe si tabien la misma causa que produjo la denudacion del trertino en unos parages reunió en otros nuevos elemdos del período mioceno? aunque es de notar que lo inmensos bancos de conglomerado que se ven en el Llaa no aparecen en el Yaniguá, á menos que no se halle entre este punto y la bahía de San Lorenzo en la recn paralela á la que he recorrido, en cuyo caso tendriasiempre un grueso infinitamente menor que en el Llail.

No quiero terminar estas consideraciones sin repetir que no hay uno solo de los hecls geológicos que voy agregando á medida que adelanto á mis escursiones, que no corrobore la idea emitida de q han sido varias y en muy distintas épocas las erupiones que han tenido lugar en Santo Domingo; y que ela una de ellas no se ha limitado á un solo punto ó á un sola zona, sino que ha perforado, por decirlo así, el suelo en diferentes lugares atravesando los terrenos ms variados. Pero esto se verá mejor cuando recorrida toa la isla puedan marcarse á la vez los lugares en que s presenta cada roca.

La analogía de los terrenos de Santo Domingo con los de la Isla de Cuba no se limit á la caliza terciaria que cubre una gran parte de ambos territorios, ni á las capas aluviales de arcilla, y sobre todo de hierro pisolítico que tanto abundan en las llanuras de una y otra, sino que se estiende tambien á la naturaleza de las rocas cristalinas ó eruptivas, si bien estas es mucho mas rico Santo Domingo y creo mas factible estudiar en sus montañas la edad relativa de ellas, problema sin embargo demasiado difícil para que me atreva siquiera á intentar su resolucion, aunque no dejo de suministrar bastantes datos en la memoria que presento á la Academia.

Por el simple exámen de esos ejemplares se verá que allí como en Cuba se encuentra el granito, si bien abunda mucho mas la sienita, lo cual sucede tambien aquí, pues no creo equivocarme al asegurar que es mucho mas estensa la meseta sienítica de Holguin que la region granítica de Juraguá al E. de Santiago de Cuba. En Santo Domingo como en la Sierra Maestra de aquella se encuentran, pero mucho mas abundantes, pórfidos cuarzosos, feldespáticos y arcillosos, algunos de estraordinaria belleza. He reconocido allí en varios parages la serpentina; pero mas limitada que en la Isla de Cuba, si bien me ha asegurado el coronel Henecken que la region de Jarabacoa es toda serpentícia; en cambio la diorita, el pórfido dioritico, el grunstein, la anfibolita, en una palabra todas las rocas tripicas en que predomina el anfibol abundan tanto que no vacilo en decir que son las que dan el carácter á la geología de la mitad oriental de Santo Domingo, y probablemente á todas las regiones montañosas y llanos que no han sido despues cubiertos por las calizas terciarias ó en que estas han sido denudadas; por que como se verá despues no solo aparecen asomando á la superficie, en estado cristalino ocupando una gran estension de las cordilleras principales, sino tambien influyendo los terrenos mas antiguos que sublevó y modificó, y formando parte de las pudingas, brechas arenáceas y arcillas que con sus detritus y los de otras han venido á constituir terrenos mas modernos.

En Santo Domingo he tenido ocasion de convencerme en infinitos parages de un hecho que habia observado ya en la Isla de Cuba y sobre todo en las montañas que se elevan al E. de Villaclara; y es que no hay una division marcada entre rocas eruptivas que han solido considerarse como de épocas muy diferentes. Así, por ejemplo, al ver en Guanabacoa y Regla monticulos cuya parte culminante es ofitica, que en algunas es una verdadera diorita y en otras una eufótida, se diria que las dos rocas no han venido á la superficie al mismo tiempo, sino que la una ha penetrado la otra: hoy sin embargo estoy mas inclinado á creer que por diverso que sea el aspecto y aun los elementos que las componen, tal vez no se debe la diferencia sino á fenómenos de contacto y de enfriamiento y otros contemporáneos á su emersion que pueden haber sido muy diferentes; lo cierto es que el tránsito de unas rocas á otras es insensible, y aun su posicion no permite dudar que ha sido una sola y misma masa la que apareció y da sin embargo trozos que examinados separadamente fuera del lugar parecen de épocas geológicas distintas. Así sucede con los granitos, sienitas; dioritas, pórfidos dioríticos, feldespáticos, la eufótida y la serpentina: pueden presentar series en que es imposible determinar a cual de las rocas pertenece el ejemplar y otros en que aparecen en el mismo trozo sin la menor señal de contacto y perfectamente penetrados ó pasando de uno á otro, una sienita con feldespato rojo claro y un pórfido anfibólico tan obscuro que puede tomarse como una anfibolita.

Ademas de los granitos, sienitas, pórfidos, dioritas, serpentinas y eufótidas que he encontrado sembradas por do quier y algunas veces cubriendo estensiones muy considerables, he tropezado tambien con rocas basálticas, sobre todo en las montañas que dividen la cuenca de Samaná de la region del Seibo; algunas traquitas en las cumbres de la Cordillera Central, y en la de Monteeristo y atravesando la serpentina en la loma de Peguera al S. de Cotuy; por fin en la loma de los Castellanos, en el Monte Managuá y cerca del Hatillo de Maymon he observado lo que ya habia llamado mi atencion en Cuba, aunque no en grande escala, y es el papel que ha hecho el hierro como materia cristalina, al menos en cuanto al cambio operado en las rocas por el, decidiéndome á considerar en una y otra isla la existencia de una verdadera formacion *yenítica*: en el Monte Managuá y Loma de los Castellanos, el hierro aparece modificando una arenisca blanca y casi deleznable donde no está influida por el metal; en la loma de la Coaba el metamorfismo se ejerce sobre una cuarcita que toma un aspecto marmóreo y allí inmediato en el mismo Hatillo de Maimon aparece á descubierto el hierro, magnético en gran parte, constituyendo una al lado de otras de caliza sublevada y modificada por él.

No habiéndose hecho en la isla de Cuba un estudio como el que acabo de verificar de la mitad oriental de Santo Domingo y sí solo reconocimientos aislados, no sé si existen mas analogías en sus respectivas formaciones geológicas; es muy posible, al menos en las faldas de la Sierra Maestra que por muchas razones debe suponerse continuacion de la Cordillera central de Santo Domingo; en cuyo caso no seria estraño que la Cordillera de Montecristo se continuara en la Sierra del Cristal de Cuba y que las de Cubitas, de Escambray, de Camarioca, de los Organos y de Acosta fueran porciones de esa série de cadenas concéntricas que cierran la gran elipse de que antes hablé al hacerme cargo de la orografía de las Antillas. Decia que no sabia si existirian en Cuba mas terrenos análogos ó equivalentes á los que acabo de enumerar, que son, como puede observarse, idénticos; pues las mismas rocas cristalinas y terciarias se encuentran en ambas islas, si bien predominan en Cuba las segundas y en Santo Domingo las primeras.

(Continuará.)

El Sr. Don Francisco Xavier de la Cruz, Doctor en Farmacia de la Ciudad de Matanzas, escribe en fecha Julio 22 de 1859:

"Las Píldoras Azucaradas de Kemp han adquirido aquí una gran aceptacion, tanto que no hay una caja en la plaza. Los pedidos se aumentan cada vez mas, de modo que me he visto compelido á repetir á Vds. las órdenes para nuevas remesas, segun deberan haber observado.

"Y es porque parece que han producido los mejores efectos en las diarreas crónicas, impotencias, jaquecas y otras enfermedades análogas; así es que yo podria recojer muchos atestados, si lo creyero conveniente."

ART. 455. Los herederos que hubieren distraido ú ocultado efectos de una herencia, perderán el derecho de repudiarla, quedando herederos puros y simples á pesar de su renuncia, sin facultad de pretender parte alguna de los efectos que se distrajeron ú ocultaron.

SECCION TERCERA.

Del beneficio de inventario.

ART. 456. La declaracion de un heredero que no quiera adquirir esta calidad sino á beneficio de inventario, deberá hacerse en instrumento público.

ART. 457. Esta declaracion no tendrá efecto sino en cuanto fuere precedida de un inventario fiel y exacto de los bienes hereditarios, en la forma dispuesta por las leyes de procedimientos y dentro de los tèrminos que á continuacion se expresan.

ART. 458. El heredero tendrá para hacer inventario tres meses, contados desde el dia en que se abrió la sucesion.

Para deliberar sobre su aceptacion ó renuncia tendrá ademas el espacio de cuarenta dias, que empezarán á correr desde el en que espiraren los tres meses concedidos para el inventario, ó desde el en que se concluyere este si fuere antes de los tres meses.

ART. 459. Podrá, sin embargo, el heredero en su aptitud para heredar y sin que por ello pueda inducirse verdadera aceptacion por su parte, pedir autorizacion judicial para proceder á la venta de los efectos de la herencia que puedan deteriorarse, ó que sean de costosa conservacion.

La venta deberá hacerse en almoneda pública, prévios los edictos y pregones determinados en las leyes de procedimientos.

ART. 460. Durante los términos señalados para formar el inventario y para deliberar, no se podrá compeler al heredero á que tome el caracter de tal, ni demandársele por los acreedores y legatarios: si renunciare al espirar los términos concedidos, ó antes de su estincion, los gastos hechos legitimamente hasta entónces, serán de cargo de la herencia.

ART. 461. Fenecidos dichos términos y en caso de demanda propuesta contra el heredero, podrà éste pedir un nuevo término, que concederá ó negará, segun las circunstancias, el Juez ante quien radique el juicio.

ART. 462. En el caso del artículo precedente, los gastos del pleito serán de cuenta de la herencia, si el heredero justificare no haber tenido noticia de la muerte de su causante, ó ser insuficientes los términos, ya por razon de los litigios sobrevenidos, ya por la situacion de los bienes: si no justificare alguno de estos estremos, se le imputarán personalmente aquellos gastos.

ART. 463. El heredero, aun despues de estinguidos los términos legal y judicial concedidos para deliberar, conservará la facultad de hacer inventario y de ser heredero con este beneficio, sino hubiere ejercido ya actos de heredero, ó si no hubiere recaido ejecutoria contra él en concepto de heredero puro y simple.

ART. 464. El heredero culpable de ocultacion de bienes, ó que á sabiendas y de mala fé hubiere omitido en el inventario algunos efectos de la herencia, perderá este beneficio.

ART. 465. Los efectos del beneficio de inventario son los siguientes:

1º El heredero no quedará obligado sino hasta donde alcanzaren los bienes hereditarios.

2º Conservará íntegras todas las acciones que tuviere contra los bienes del difunto.

ART. 466. El heredero con beneficio de inventario, está obligado á administrar los bienes de la herencia, y á dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios.

No podrá ser apremiado en sus bienes personales, sino despues de haberse constituido en mora para la presentacion de su cuenta, y por no haber satisfecho esta obligacion.

Solo en cuanto asciendan las sumas de que resultare alcanzado, podrá ser apremiado en sus bienes personales, despues de liquidada su cuenta.

ART. 467. En la administracion de que esté encargado el heredero, no responderá mas que de las culpas graves.

ART. 468. No podrá vender los muebles de la herencia fuera de subasta pública con intervencion de Escribano y concurriendo las demas formalidades que determina la ley de Enjuiciamiento Civil.

Si presentare los muebles en especie, será responsable únicamente del menos valor ó del deterioro producido en ellos por su negligencia.

ART. 469. Tampoco podrá enajenar los bienes inmuebles, sino en la forma prescrita por la citada ley de Enjuiciamiento: en este caso estará obligado á entregar el precio de la venta á los acreedores hipotecarios reconocidos.

ART. 470. Si los acreedores ú otras personas interesadas lo exigieren, estará obligado á prestar fianza formal y suficiente á responder del valor de los muebles inventariados, y del importe del precio de los inmuebles no entregado á los acreedores hipotecarios.

Sino prestare esta fianza, se venderán los muebles, cuyo precio y el de los inmuebles no entregado se depositará para levantar las cargas hereditarias.

ART. 471. Habiendo concurso de acreedores, el heredero con beneficio de inventario solo podrá pagar por el órden y del modo que el Juez de aquel determine: sino hubiere concurso, pagará á los acreedores y legatarios por el órden de su presentacion.

ART. 472. Los acreedores que sin existir concurso se presentaren despues de cerrada la cuenta y satisfecho el saldo, no tendrán recurso sino contra los legatarios.

En uno y otro caso, se prescribirá su accion por el transcurso de tres años, contados desde el dia de la conclusion de la cuenta y del pago de su alcance.

ART. 473. Los gastos de colocacion de sellos, de inventario y cuenta, serán de cargo de la herencia.

SECCION CUARTA.

De las sucesiones ó herencias vacantes.

ART. 474. Si fenecidos los tèrminos para inventariar y deliberar no se presentare reclamacion alguna á la herencia, ni hubiere heredero conocido, ó si los que lo fueren hubieren renunciado la herencia, se reputará esta vacante.

ART. 475. La Alcaldia mayor en cuyo distrito se previniere el juicio, nombrará á la herencia un curador á instancia de las personas interesadas ó á peticion del ministerio fiscal.

ART. 476. El curador de la herencia vacante está obligado ante todo á hacer constar su estado por medio de inventario: demandará y seguirá en juicio los derechos de la misma, responderá á las demandas que contra ella se establecieren; y administrará con el deber de depositar el numerario existente, y el que provenga de los muebles ó inmuebles vendidos, en las Arcas reales, en las cuales se conservaràn á disposicion de quien pertenecieren.

ART. 477. Las disposiciones sobre la forma del inventario y el modo de administrar y rendir cuentas por parte del heredero con beneficio de inventario, comprendidas en la seccion precedente de este capítulo, son comunes para los curadores de las herencias vacantes, en lo que no se opongan á lo resuelto en los tres artículos anteriores.

CAPITULO SESTO.

De la colacion y particion.

SECCION PRIMERA.

De la colacion.

ART. 478. Todo heredero, aunque sea con beneficio de inventario, que entre en una herencia, debe colacionar á sus coherederos cuanto recibió del difunto por donacion entrevivos, directa ó indirectamente; y no podrá retener las dádivas, ni reclamar los legados que le hubiere hecho, escepto aquellos que lo fueren espresamente por via de mejora, ó con dispensa de colacionarlos.

ART. 479. En el caso de la segunda parte del artículo anterior, al tratarse de la particion, no podrá el heredero retener las dádivas y legados, sino en cuanto alcance la cuota disponible: lo demas quedará sujeto á colacion.

ART. 480. Aun cuando el heredero renunciare la herencia, podrá retener lo donado entre vivos, ó reclamar el legado que se le hiciere, en cuanto quepa en la porcion disponible.

ART. 481. El donatario que no fuere heredero presuntivo al tiempo de la donacion, pero que tuviere aptitud para heredar el dia en que se abriere la sucesion, deberá tambien colacionar, á no ser que el donante le hubiere dispensado de ello.

ART. 482. Las dádivas y legados hechos al hijo de quien tuviere aptitud para heredar al tiempo de abrirse la sucesion, se reputarán hechos con dispensa de colacionarlos. El padre que entrare en la herencia del donante, no estará obligado á colacionar.

ART. 483. El hijo que entrare por si propio en la herencia del donante, tampoco estará obligado á colacionar la dádiva hecha á su padre, aunque hubiere aceptado la herencia de este, mas si entrare por representacion solamente, deberá colacionar lo que se hubiere dado á su padre, aun en el caso de que repudiase su herencia.

ART. 484. Las dádivas y legados hechos al conyuje de una persona habil para heredar, se presumirá que se hicieron con dispensa de colacionarlos. Si las dádivas y legados se hicieren juntamente á dos conyujes, de los cuales uno solo fuere hábil para heredar, se colacionarán por entero.

ART. 485. La colacion no tiene lugar sino á la herencia del donante.

ART. 486. Debe colacionarse lo que se empleare para el establecimiento de uno de los coherederos, ó para el pago de sus deudas.

ART. 487. No deben quedar sujetos á colacion los gastos de alimentos, educacion, crianza y aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre.

ART. 488. Tampoco deben colacionarse las utilidades que el heredero hubiere podido obtener de algunos contratos otorgados con el difunto, si estos no ofrecian al tiempo de su celebracion alguna utilidad indirecta.

ART. 489. No habrá lugar á la colacion en las compañias formadas sin fraude entre el difunto y uno de sus herederos, cuando se hubieren arreglado las condiciones por escritura pública.

(Se continuará.)

Secretaria de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Gobernador Capitan General de esta isla dirijió al Illmo. Sr. Regente, con oficio de 21 del corriente, el Real Despacho que á la letra dice así:

Regente y Ministros de mi Real Audiencia de Santo Domingo, sabed: que en consideracion á las circunstancias que concurren en el Teniente General Don Felipe Ribero y Lemoyne, por mi Real Decreto de veintiocho de Marzo último vine en nombrarle Gobernador y Capitan General de esa isla, en relevo del de igual clase Don Pedro Santana. Y habiéndole expedido el Real Título de Gobernador Superior Político de la misma, he resuelto participaroslo por el presente mi Real Despacho para vuestro conocimiento y á fin de que admitiéndole por tal Gobernador, le guardeis y hagais guardar las facultades y prerrogativas que le señalan las leyes, en lo que me daré por bien servida.—Dado en Palacio á vientiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina. —S.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar. —Leopoldo O'donnell.—Registrado.—José Antonio Idalgo.—Teniente de Gran Canciller.—Josè Antonio Idalgo.—Hay un sello que dice,—Isabel II por la Gracia de Dios Reina de España y de las Indias.—V. M. participa á la Real Audiencia de Santo Domingo el nombramiento de Gobernador Capitan General de aquella isla en favor del Teniente General Don Felipe Ribero y Lemoyne.—Registrado al número 1934.

Y habiéndose dado cuenta á la Real Audiencia en pleno de este Real Despacho y del oficio que le acompañaba, conformándose con el dictamen emitido *in voce* por el Sr. Fiscal, acordó entre otras cosas, que se guarde, cumpla y ejecute puntualmente lo dispuesto por S. M. y que se traslade el Real mandato á todos los funcionarios dependientes del tribunal para su exacta observancia.

Dios guarde á V. S. muchos. años.—Santo Domingo Julio 26 de 1862.—Manuel de J. Heredia. Sr. Alcalde Mayor de.....

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Instruccion Reglamentaria

APROVADA POR S. M. EN FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1857

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS

EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE

Puerto Rico, y mandada observar en la de Santo Domingo por Real Orden de 12 de Marzo de 1862.

Continuacion.

Art. 204. Las pólizas de cada buque se reunirán por órden numérico, y sus duplicados rubricados por el Administrador, srrvirán de guia á los patrones, para la conduccion de su cargamento, á cuyo efecto se incluirán en un pliego de papel del sello tercero, en el que encabezado por el Administrador se extractarán por su órden las pólizas de que se componga el cargamento, nombre de los remitentes y consignatario á quien fue-

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Octubre 27 de 1862. | N.º 131.

31604-2-131

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden gral. del 16 *de Octubre de* 1862 *en Santo Domingo.*

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, en Real órden de 6 de Agosto último, lo siguiente.

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Artillería lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V E. á este Ministerio en 3 de Setiembre del año próximo pasado, consultando si un individuo de tropa que solo ha utilizado para ser licenciado una parte de los seis meses de abono de tiempo concedidos al Ejército de Africa por Real Decreto de 10 de Abril de 1860, tiene derecho en el caso de volver al servicio á que se le abone el resto para premios de constancia; y en vista de lo informado sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 28 de Junio último, se ha servido declarar S. M., de conformidad con el parecer del mismo Tribunal, que á los licenciados del Ejército que por haberse hallado en la Campaña de Africa, se les hizo el abono de 6 meses como tiempo doble, y hayan vuelto ó vuelvan á sentar plaza en el término de un año, contado desde su licenciamiento, se les haga el referido abono por entero para optar á premios y retiros y que á los que escedan de dicho plazo de un año, solo se les acrediten sus anteriores servicios efectivos con aquel objeto.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes"

Y de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los efectos correspondientes. — El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

RELACION nominal de los señores Gefes y Oficiales que en el año 1829, pertenecieron á la clase de ilimitados, en el distrito de Castilla la Nueva.

(Continuacion)

ARTILLERIA.

Teniente.—D. Luis Carrillo.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

INFANTERIA.

Coroneles.—D. Felipe de Zamora, D. Francisco Losada, D. Juan Manuel Iglesias.

Comandantes.—D. José Vazquez, D. Alejo Quintana, D. Antonio Herraiz.

Capitanes.—D. Mariano Sancho, D. Andres Gonzalez, D. Faustino del Arpa, D. Julian Martinez, D. Francisco Marcelo Dávila, Don Baldomero de Torres.

Tenientes de Guardias.—D. Joaquin Thoar.

Alférez de id.—D. José Pierrac.

Segundos Ayudantes.—D. Juan Brice y Lopez, D. José Colomer.

Tenientes.—D. Pedro Benito, D José Ruiz, D. Francisco Sanz, D. Gregorio Arroyo, D. Santiago de Pedro, D. Manuel Hueso. D. Manuel Martinez.

Subtenientes.—D. Pablo Gonzalez D. Pedro Mateo Ramiro, D. Andres Fraile, D. Manuel Ibarra-D. Adolfo Ruiz, D. Francisco Lopz, D. Vicente Dendañera, D. Saturnino Abertuns, D. Miguel Lázaro, Don José Fernández, D. Manuel Sanchez, D. Vicente Monzó, D. Mariano Laperta, D. José Ibañez, D. Antonio Garcia, D. Casmiro Taberner, D. Pedro Mateo Bañuco.

(Continuará.)

Continuacion de las cuentas rendidas por el Teniente Coronel de las Reservas Provinciales de Santo Domingo, D. Antonio Delfin Madrid.

Demostracion del prorrateo hec[illegible]a y cuatro por ciento entre los vecinos d[illegible]s de Farfan sobre la suma de diez y seis [illegible]tos noventa y dos pesos cincuenta centav[illegible]

60	Isidoro Castillo	$		$	180
61	Ciriaco Lebron	„		„	31 96
62	Manuel Aquino	„		„	39 48
63	Juan Fortuna	„	135	„	126 90
64	Eugenio Ofrè	„	30	„	28 20
65	Dionisio Perez	„	138	„	129 72
66	Juan Perez	„	260	„	244 40
67	Juana Casilla	„	75	„	70 50
68	Enrique Sosa	„	30	„	28 20
69	Francisco Mateo	„	64	„	60 16
70	Josè Reyes	„	59	„	55 46
71	Santiago Felipe	„	38	„	35 72
72	Anselino Aramonte	„	243	„	228 42
73	Luis Toncoso	„	40	„	37 60
74	Juana Paniagua	„	52	„	48 88
75	Tomás Lorenzo	„	70	„	65 80
76	Vicente Alcántara	„	16	„	15 04
77	Blas Troncoso	„	41	„	38 54
78	Alejandro Perez	„	66	„	62 04
79	Josè Amador	„	8[illegible]	„	83 66
80	Eufemio de Lara	„	2[illegible]	„	18 80
81	Jose de la Cruz Moreta	„	7[illegible]	„	68 62
82	Aniceto Martinez	„	18[illegible]	„	175 78
83	Buenavent[illegible] Alcantara	„	5[illegible]	„	47
84	Juan A. de los Santos	„	6[illegible]	„	56 40
85	María Simona García	„	6[illegible]	„	56 40
86	Felipa Rosario	„	18[illegible]	„	171 08
87	Jacinto Zavala	„	7[illegible]	„	65 80
88	Sinforoso Mateo	„	3[illegible]	„	35 72
89	Julian Medina	„	10[illegible]	„	96 82
90	Domingo Lasala (hijo)	„	24[illegible]	„	234 06
91	Josefa Nolasco	„	15[illegible]	„	141
92	Francisco Terrero	„	40[illegible]	„	379 76
93	Manuel J. Guzman	„	11[illegible]	„	103 40
94	María Pio Valdes	„	1[illegible]	„	17 86
95	Estèban Mora	„	5[illegible]	„	54 52
96	Tomás Roa	„	7[illegible]	„	69 56
97	Teodoro Consuegra	„	115	„	108 10
98	Toribio Gimenes	„	50	„	47
99	Gregorio Sanchez	„	50	„	47
100	Alberto Ogando	„	54	„	50 76
101	Eusebio Peres	„	32	„	30 08
102	Joaquin Lorenzo	„	99	„	93 06
103	Màrcos Martinez	„	71	„	66 74
104	Lino García	„	350	„	338 40
105	Alejandro Florentino	„	48	„	45 12
106	Susana del Rosario	„	60	„	56 40
107	Rumaldo Florentino	„	97	„	91 18
108	Mónica García	„	371	„	348 74
109	Ramon de Mora	„	162	„	152 28
110	Fèlix Contrera	„	54	„	61 10
111	Juan B. Tejera	„	282	„	265 08
112	J. M. Nuñez	„	100	„	94
113	Felix de Suero	„	308	„	289 92
114	Seferina Valdès	„	10	„	9 40
115	Primitivo Ogando	„	90	„	84 60
116	Juan de los Santos	„	99	„	84 60

(Continuará)

Bando de Policia y Gobernacion.

(Continuacion.)

Art. 34. Se prohibe arrojar á las calles, basuras, inmundicias ó animales muertos; pena de recogerlos el infractor, y de pagar de medio á cuatro duros.

Art. 35. Los carros y vasijas destinados á la limpieza de las plazas, calles, casas, sumideros y demás, serán conducidos de modo que no ensucien las calles del tránsito; debiendo ir dichas vasijas tapadas y verterse antes sobre su contenido, una cantidad de cal suficiente á evitar ó neutralizar la fetidez, pena de dos á cinco pesos.

Art. 36. Con objeto de evitar los casos de hidrófobia, deberá ponerse en el umbral de la puerta de cada bodega y zapatería por la parte de adentro una vasija con agua limpia, colocada de manera que puedan beber en ella los perros que anduviesen por las calles; pena de cuatro reales á un peso.

Art. 37. El dueño ó encargado de cualquier animal que note en él síntomas de rabia, lo hará rá matar; pena de medio á cuatro pesos de multa.

Art. 38. No se colocarán en las puertas de las tiendas á una altura que esté al alcance de los transeuntes, ni en cualquiera otro lugar accesible á los mismos, cueros mal curtidos, cuyo contacto puede producir carbuncos y otras enfermedades peligrosas; pena de dos á cinco pesos.

Art. 39. Los padres, parientes ó tutores encargados de niños, los harán vacunar á los seis meses de nacidos, pena de dos á cinco pesos.

Art. 40. No se tendrán los cadáveres insepultos mas de veinte y cuatro horas, escepto cuando los facultativos determinen retardar el entierro, pena de dos á cinco pesos.

Art. 41. No se espondrán los cadáveres á la espectacion pública, ni se llevarán descubiertos por las calles aunque vayan en carros con cristales, pena de diez á cincuenta pesos.

Art. 42. En caso de muerte en que intervenga la policia ó conozca algun juez, no se procederá á la sepultura del cadáver sin la órden competente, pena de formacion de causa.

CAPITULO CUARTO.

ORDEN PUBLICO.

Art. 43. Debiendo procederse á la formacion de padrones generales de los habitantes de la provincia, los Tenientes Gobernadores y Comandantes militares de los pueblos de la misma, lo verificarán en el término preciso de sesenta dias, á contar desde la publicacion del presente bando, practicándose igual operacion el mes de Enero de cada año. En estos padrones se espresarán circunstanciadamente todos los habitantes de la jurisdiccion, por barrios ó secciones, calles y casas, con espresion de nombres, sexos, estados, edad, empleo ú oficio de cada uno.

Art. 44. Separadamente se formará otro registro de los extrangeros en los mismos términos que el de los nacionales, espresando los que tienen domicilio.

Art. 45. Al fin de cada registro se pondrá un

índice por órden alfabético de los nombres y apellidos de las personas en él contenidas.

Art. 46. En el registro se asentará 1º la persona cabeza de familia, despues su muger, hijos y parientes, y por último los sirvientes que tuviere.

Art. 47. En las casas donde habiten dos ó mas familias independientes entre sí, no se confundirán en el registro, sino se matricularán con la oportuna separacion.

Art. 48. La persona cabeza de familia que al exigirle los encargados de formar el padron ó registro de las noticias necesarias ocultare la verdad, pagará la multa de diez pesos, pues en ella no le sobreviene perjuicio alguno.

Art. 49. Terminados que sean los registros de naturales y estrangeros, los Tenientes gobernadores, y Comandantes de armas de la provincia, remitirán á este Gobierno una copia exacta de cada uno, firmada por el de cada pueblo, y autorizada por el secretario del Ayuntamiento, donde lo hubiere, y por el síndico en los demás puntos.

Art. 50. El comandante de armas ó alcalde municipal donde no exista aquella autoridad, queda encargado de la formacion de los registros correspondientes á la misma, en los términos espresados en los artículos precedentes.

Art. 51. En los quince primeros dias del mes de Febrero de cada año, los Tenientes Gobernadores, Comandantes de armas, y Alcaldes municipales, remitirán á este Gobierno un documento espresivo de las variaciones que hayan ocurrido en cada pueblo, ya sean por aumento ó disminucion, con especificacion de los nombres y demás circunstancias de las personas que hayan faltado ó entrado de nuevo en el vecindario, designándo la procedencia de estas y el punto donde pasaron aquellas, ó si su falta es por fallecimiento.

Art. 52. Los comisarios de barrio ó gefes de seccion, tendrán un padron exacto de los habitantes de su distrito, en el que anotarán todas las altas y bajas que haya tenido el vecindario con espresion del motivo de que procedan y de esto darán parte semanal á la autoridad respectiva.

Para que puedan ejecutarlo, todo inquilino ó persona cabeza de familia, además de presentarles el pasaporte ó permiso que tenga para permanecer en aquel punto, les dará parte dentro de 24 horas de haber ido á vivir al pueblo, barrio ó seccion, con espresion de la familia que tuviere y en lo sucesivo del aumento ó disminucion que sufriere aquella por nacimiento, muerte, ó cualquiera otra causa, pena de cuatro pesos de multa.

Art. 53. Cualquiera persona que pretenda mudar de domicilio acudirá á la autoridad local del pueblo donde resida, que le concederá el permiso gratis, siempre que el interesado presente una papeleta del Comisario del barrio, ó seccion á que perteneza, en que conste no haber inconveniente, ó que no se oponga otro motivo justo, sin cuyo requisito no lo espedirá.

Dicho permiso quedará sin efecto si el interesado deja transcurrir un mes sin usarlo ó si en el propio término no presentare al juez del partido que deja certificacion del de su nuevo domicilio en la que conste quedar empadronado como tal vecino.

Bien entendido que estos permisos en ningun caso pueden servir como pasaportes para transitar del pueblo que dejan al de su nuevo vecindario.

Art. 54. Se prohibe absolutamente la residencia en la provincia á extrangeros que no estén avecindados en ella, ó con la correspondiente licencia del Gobierno. La autoridad local que dejare de cumplir este artículo, será multado con proporcion á la negligencia ó malicia con que hubiere procedido.

(Continuará)

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion.)

Art. 1241. Si en un mismo contrato se vendieren dos porciones de terreno por un mismo precio, con especificacion de la medida de cada uno de ellos, y se encontrare en el uno mas cabida y en el otro menos, se hará compensacion entre los dos hasta donde alcanzare, y la accion de aumento ó de rebaja en el precio, solo tendrá lugar segun las reglas que quedan establecidas.

Art. 1242. Para determinar si la pérdida ó el deterioro de la cosa vendida antes de su entrega, deberá recaer sobre el vendedor ó sobre el comprador, se consultarán las reglas dadas al tratar de los contratos ú obligaciones convencionales en general.

SECCION TERCERA.

Del saneamiento.

Art. 1243. El saneamiento que el vendedor debe al comprador tiene dos objetos:

1º La posesion pacífica de la cosa vendida.

2º Los defectos ocultos de la misma cosa ó los vicios redivitorios.

PARRAFO PRIMERO.

Del saneamiento en caso de eviccion.

Art. 1244. Aunque al tiempo de la venta nada se hubiese estipulado acerca del saneamiento, el vendedor estará obligado á responder de la eviccion que sufriere en el todo ó parte de la cosa vendida, ó de las cargas que se reclamaren de ella y no se declararen al tiempo del contrato.

Art. 1245. Las partes podrán aumentar, disminuir ó suprimir la obligacion legal del vendedor, expresada en el artículo que antecede.

Art. 1246. Aunque se hubiere convenido que el vendedor no estuviere sujeto á saneamiento, quedará obligado al que resultare de algun hecho personal suyo: todo pacto en contrario será nulo.

Art. 1247. En el mismo caso de haberse pactado que no hubiese saneamiento, el vendedor, llegada la eviccion estará sujeto á devolver el precio, á no ser que el comprador hubiere conocido al tiempo de la venta el peligro de la eviccion y se hubiere sometido á sus consecuencias.

Art. 1248. Cuando se hubiere estipulado el saneamiento, ó cuando nada se hubiere pactado sobre este punto si se verificare la eviccion, el comprador tendrá derecho á exigir del vendedor:

1.º La restitucion del precio.

2º Los frutos ó rendimientos, si se le condenare á entregarlos al propietario que le venciere en juicio.

3º Las costas del pleito que motivare la eviccion, y las del que hubiere seguido con el vendedor para el saneamiento:

4º Los daños é intereses y los gastos y costas legales del contato.

Art. 1249. Cuando en la época de la eviccion se encontrare la cosa vendida con menos valor, ó deteriorada considerablemente por negligencia del comprador ó por accidentes de fuerza mayor, el vendedor quedará tambien obligado á restituir todo el precio.

Art. 1250. Si el comprador hubiere sacado alguna utilidad de los menoscabos causados por el mismo, el vendedor tendrá derecho para retener del precio una cantidad igual al valor de semejante utilidad.

Art. 1251. Si al tiempo de la eviccion se notare aumento de valor en la cosa vendida, aunque el comprador no hubiere tenido parte en él, el vendedor esará obligado á satisfacerle el tanto que resultare sobre el precio de la venta.

Art. 1252. El vendedor estará obligado á reembolsar ó á hacer que se reembolse al comprador, por el que obtuviere sentencia en el pleito de eviccion, todo el importe de los reparos y mejoras útiles que hubiere hecho en la finca.

Art. 1253. Si el vendedor lo fuere de mala fé en la enagenacion de una finca agena, estará obligado á pagar al comprador todos los gastos aunque fueren de comodidad y recreo que hubiere hecho en ella.

Art. 1254. Si el comprador perdiere por consecuencia de la eviccion una parte de la cosa vendida, de tal entidad con relacion al todo, que sin ella no la hubiera comprado, podrá exigir la rescision del contrato.

Art. 1255. Cuando en el caso de la eviccion de una parte de la cosa vendida, no se rescindiese el contrato, deberá reembolsarse el valor de la parte de que se viere privado el comprador, con arreglo á la estimacion que tuviere al tiempo de la eviccion y en proporcion al precio total de la venta, háyase aumentado ó disminuido el valor de la cosa.

Art. 1256. Si la finca vendida se hallare gravada sin haberse hecho mencion de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre no aparente, de tal naturaleza que pudiera presumirse que el comprador no la habria adquirido, si la hubiera conocido, podrá optar entre la rescision del contrato ó la indemnizacion respectiva.

Art. 1257. Las demas cuestiones á que pudieren dar lugar los daños é intereses debidos al comprador por no cumplirse el contrato de venta, se determinarán por las reglas generales establecidas al tratar de los contratos ú obligaciones convencionales en general.

Art. 1258. El saneamiento por causa de eviccion, cesará cuando el comprador se hubiere dejado condenar por sentencia firme, sin haber citado á juicio al vendedor, si este probare que tenia medios bastantes para hacer valer su derecho y ser absuelto de la demanda.

PARRAFO SEGUNDO.

Del saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida.

Art. 1259. El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan impropia para el uso á que se le destina ó que disminuyeren de tal modo este uso, que la haberlos conocido el comprador, no la hubiera comprado, ó habria dado menos precio por ella.

Art. 1260. El vendedor no será responsable de los vicios ó defectos manifiestos de que el comprador hubiera podido enterarse por sí mismo.

Art. 1261. El vendedor será responsable de los vicios ocultos, aunque los ignorase á no ser que hubiese pactado la liberacion de todo saneamiento.

Art. 1262. En el caso de los artículos mil doscientos cincuenta y seis y mil doscientos sesenta y uno, el comprador podrá optar entre devolver la cosa y hacer que se le restituya el precio, ó retener la cosa y hacer que se le reintegre la parte de precio estimada por peritos.

Art. 1263. Si el vendedor conociere los vicios de la cosa, estará obligado, además de la restitucion del precio recibido, á indemnizar al comprador de todos los daños é intereses.

Art. 1264. Si el vendedor ignorase los vicios de la cosa, solo estará obligado á la restitucion del precio, y al abono de los gastos ocasionados por la venta.

Art. 1265. Si la cosa que tuviere vicios, pereciere por consecuencia de su mala calidad, la pérdida será de cuenta del vendedor, el cual estará obligado respecto del comprador, á devolverle el precio y á las demás indemnizaciones expresadas en los dos artículos precedentes.

La pérdida ocasionada por caso fortuito, será de cuenta del comprador.

Art. 1266. La accion que resultare de los vicios redivitorios, deberá intentarse por el comprador dentro de un breve término, segun fueren la naturaleza de los vicios y la costumbre del pais donde se celebrare la venta.

Art. 1267. La accion espresada en el artículo anterior, no tendrá lugar en las ventas judiciales.

CAPITULO QUINTO.

De las obligaciones del comprador.

Art. 1268. La principal obligacion del comprador es pagar el precio de la cosa vendida, en el tiempo y lugar fijados en el contrato.

Art. 1269. Si no se hubieren fijado el tiempo y lugar del pago, este deberá hacerse en los en que se verifique la entrega de la cosa vendida.

Art. 1270. El comprador deberá intereses por el tiempo que mediare entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los tres casos siguientes:

(Se continuará.)

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS DE SANTO DOMINGO.

Estando pendiente de recaudacion la mayor parte del importe correspondiente al último trimestre del derecho de patentes en esta Ciudad, así como algunos individuos que adeudan todo el año, se hace saber que por último plazo improrogable, se concede para satisfacerlos hasta el dia quince del próximo mes de Noviembre, en cuya fecha se pasará al Alcalde Ordinario una relacion de los que aun no han cubierto sus cuotas, para que este efectue el cobro con arreglo á lo prevenido en la instruccion sobre procedimiento administrativo, para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, corriendo á los deudores el perjuicio á que haya lugar.—Santo Domingo Octubre 27 de 1862. *Bernardino Calderon Ibarra.*

Comandancia de Marina de la Provincia y Estacion Naval de Santo Domingo.

Dispuesto por Real órden de 29 de Abril último la venta en pública subasta de la Goleta de Guerra "Veinte y siete de Febrero" (hoy Santo Domingo,) y del Paylebot "Libertador" (hoy Samana) se anuncia en tres números consecutivos de la Gaceta de esta Capital, y por el término de treinta dias contados desde la fecha, bajo las condiciones siguientes.

1.ª Los inventarios de los efectos de ambos buques, estarán de manifiesto en la Oficina de la Contaduria de Marina de la Provincia, todos los dias de diez de la mañana á dos de la tarde.

2.ª Los efectos de ambos buques se hallarán de manifiesto en la Goleta "Santo Domingo" donde po-

drán reconocerse [illegible] á cada buque.

3.ª No se admitirá por la Goleta "Santo Domingo" proposicion que baje de cinco mil quinientos cincuenta pesos fuertes.

4.ª No se admitirá por el Pailebot "Samaná" proposicion que baje de cuatro mil cuatro cientos cincuenta pesos fuertes.

5.ª Las proposiciones deberán formarse con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, y presentarlas en esta Comandancia en pliego cerrado y separado para cada buque; el dia 14 de Noviembre próximo á las once de la mañana.

6.ª Para garantía de las proposiciones, se acompañará á cada pliego y por fuera de él, un recibo de cien pesos fuertes del Contador de Marina de la Provincia sin cuyo requisito no se admitirá proposicion ninguna.

7.ª Las proposiciones que se presenten se abrirán por el Comandante de Marina y en presencia de los interesados, el mismo dia 14 á las once y media de la mañana.

8.ª La proposicion mas ventajosa para cada buque se remitirá al Excmo. Sr. Comandante General del Apostadero de la Habana, á su superior resolucion: devolviéndose las demás con los depósitos hechos en la caja de la Provincia, á los respectivos interesados.

9.ª En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales por un mismo buque, se abrirá entre los de igual proposicion, una licitacion verbal de dica minutos.

10.ª Antes del 15 de Enero de 1863 se impondrá á los interesados de la resolucion que dicte el Exmo. Sr. Comandante General del Apostadero, con vista de las proposiciones que se le dirijan, en el concepto que de no ser admitidas las proposiciones se devolverá á los interesados las cantidades que se hallen en depósito.

11.ª En casa de adjudicacion y hecha la entrega de los buques, los pagos se efectuarán en la Contaduria de Marina de esta Provincia, en metálico efectivo con esclusion de todo papel moneda, para otorgar la correspondiente escritura.

12. a Los gastos de escritura serán de cuenta de los licitadores.—Santo Domingo 14 de Octubre de 1862. —Lázaro Araguistain.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de [illegible] impuesto del anuncio y condiciones publicadas con fecha 14 de Octubre de 1862 para la venta del Paylebot "Samaná" presenta la proposicion de (la cantidad en letras) pesos fuertes, por dicho Paylebot con estricta sujecion á las condiciones publicadas.

Fecha y Firma.

MODELO DEL SOBRE.

Pliego de proposicion de D. N. N. por el Pailebot "Samaná."

NOTA.—*La proposicion por la Goleta "Santo Domingo" en los mismos términos que la anterior.*

Santo Domingo 14 de Octubre de 1862.—Lázaro Araguistain.

EDICTOS.

Don José Camuyrán, Alcalde Mayor de esta ciudad y su partido judicial.

Por este mi tercero y último edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Polo Nouel, natural de la República haitiana, vecino de esta ciudad, para que en el término de treinta dias que empezaron á contarse desde el veinte y cuatro de Setiembre último, se presente en la Real Cárcel de esta ciudad, á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resultan de la causa criminal que se le sigue por varios hurtos; bajo apercibimiento de que no verificándolo, se continuará en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Compostela de Azua á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—*José Camuyrán.*—Por órden de S. S.—*Esteban Muñoz.*

Don Cristóbal José de Moya, Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido &.

Por el presente mi primer y último edicto, cito, llamo y emplazo en la forma ordinaria á Agustin del Rosario, vecino de Rancho Viejo de esta Jurisdiccion, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde esta fecha, se presente en la Cárcel Pública de este mi Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan y á defenderse de las penas en que le acusó el Ministerio Público en la causa criminal que me hallo instruyendo al sobre dicho y otros por hurto de dos cerdos; prevenido el Agustin del Rosario que de no hacerlo así, seguirá la tal causa sus trámites, sustanciandose en los estrados de este Tribunal, declarándole desde luego rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar, sin mas aviso ni emplazamiento alguno, puesto que por el presente lo hago en forma.

Dado en la Vega á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos—*Cristóbal José de Moya.* Por mandado de S. S.—*Pantaleon Gonzalez.*

MEDICOS DE SEMANA.
D. Pedro Maria Piñeyro.
D. Pedro Redondo.

BOTICARIO DE SEMANA.
D. J. B. Lamoute.

ESCRIBANO DE SEMANA.
D. José María Perez.

NO OFICIAL.

NOTA
SOBRE LA GEOLOGIA DE SANTO DOMINGO.

POR EL INGENIERO DE MINAS
DON MANUEL FERNANDEZ DE CASTRO.

LEIDA EN LA ACADEMIA DE CIENCIAS MEDICAS, FISICAS Y NATURALES DE LA HABANA.

En la sesion del dia 10 de agosto de 1862.

(Continuacion.)

Es para mi indudable que la caliza compacta rosada ó abigarrada de los haitises de San Lorenzo es anterior al terreno de lignito de la cuenca del Yuna, y me fundo no en que el nivel del combustible en el Llaiba se halla mas de 40 metros sobre la caliz compacta de la bahía de San Lorenzo, sino en que los trozos sueltos de la roca en los cauces del Yaya, Ilbija, Llaiba y algunos arroyos de la falda Sur de la cordillera de Monte Cristo, que por lo mismo que se encuentran mas altos en un terreno tan inclinado y de buzamiento hacia el Sur, prueban que son mas anguas. Pero en la costa meridional de la bahía de Samaná hay otra circunstancia, y es que las capas de calizacompacta, que llamaré travertino terciario, por las razon que tengo espuestas anteriormente, son discordantes con las de molasa; y siendo esto en un espacio tan cto y hallandose las rocas igneas en la disposicion en se allí deben hallarse, no solo es una prueba en mioncepto de la anterioridad del travertino, sino de que irresponde á otro período distinto; y creo mas: creo el movimiento que inclinó al S. O. las capas de travtino de la bahía de San Lorenzo, es una causa q obró despues de depositados ambos terrenos y que hacontribuido á aumentar la inclinacion de las capas la Península de Samaná y á disminuirla en las de las márgenes del Yaniguá, con relacion al horizonte, convirtiéndolas igual entre unas y otras: esta causa sería la misma que tantas veces ha destruido las poblaciones del lle del Yuna, del Yaque y demas que se han hallado en esa línea, como Santiago de Cuba, cuyas costas, sin se sabe, han sufrido grandes oscilaciones de esta nse. Hallándose el travertino terciario á una altura a considerable, que prueba que ha sido un miembro de s mas poderosos de la época terciaria; hallándose el hito sobre él á una altura mucho menor de la que me en otros puntos inmediatos como en la loma de T., parece indudable que ha debido sufrir una denudacn violenta ántes que se depositáran las capas miocenas q contienen el combustible mineral ¿Quien sabe si tabien la misma causa que produjo la denudacion del travtino en unos parages remuó en otros nuevos elemtos del período mioceno? aunque es de notar que l inmensos bancos de conglomerado que se ven en el Llaia no aparecen en el Yaniguá, á menos que no se halle entre este punto y la bahía de San Lorenzo en la recn paralela á la que he recorrido, en cuyo caso tendriasiempre un grueso infinitamente menor que en el Llaiba.

No quiero terminar estas consideraciones sin repetir que no hay uno solo de los hecls geológicos que voy agregando á medida que adelanto á mis escursiones, que no corrobore la idea emitida de se han sido varias y en muy distintas épocas las erupones que han tenido lugar en Santo Domingo; y que cla una de ellas no se ha limitado á un solo punto ó á un sola zona, sino que ha perforado, por decirlo así, el suelo en diferentes lugares atravesando los terrenos ms variados. Pero esto se verá mejor cuando recorrida toa la isla puedan marcarse á la vez los lugares en que s presenta cada roca.

La analogía de los terrenos de Santo Domingo con los de la Isla de Cuba no se limita á la caliza terciaria que cubre una gran parte de ambos territorios, ni á las capas aluviales de arcilla, y solo todo de hierro pisolítico que tanto abundan en las llanuras de una y otra, sino que se estiende tambien á la naturaleza de las rocas cristalinas ó eruptivas, si bien estas es mucho mas rico Santo Domingo y creo mas factible estudiar en sus montañas la edad relativa de ellas, problema sin embargo demasiado difícil para que me atreva siquiera á intentar su resolucion, aunque no dejo de suministrar bastantes datos en la memoria que presento á la Academia.

Por el simple exámen de esos ejemplares se verá que allí como en Cuba se encuentra el granito, si bien abunda mucho mas la sienita, lo cual sucede tambien aquí, pues no creo equivocarme al asegurar que es mucho mas estensa la meseta sienítica de Holguin que la region granítica de Juraguá al E. de Santiago de Cuba. En Santo Domingo como en la Sierra Maestra de aquella se encuentran, pero mucho mas abundantes, pórfidos cuarzosos, feldespáticos y arcillosos, algunos de estraordinaria belleza. He reconocido allí en varios parages la serpentina; pero mas limitada que en la Isla de Cuba, si bien me ha asegurado el coronel Henecken que la region de Jarabacoa es toda serpentícia; en cambio la diorita, el pórfido diorítico, el grunstein, la anfibolita, en una palabra todas las rocas trápicas en que predomina el anfibol abundan tanto que no vacilo en decir que son las que dan el carácter á la geología de la mitad oriental de Santo Domingo, y probablemente á todas las regiones montañosas y llanos que no han sido despues cubiertos por las calizas terciarias ó en que estas han sido denudadas; por que como se verá despues no solo aparecen asomando á la superficie, en estado cristalino ocupando una gran estension de las cordilleras principales, sino tambien influyendo los terrenos mas antiguos que sublevó y modificó, y formando parte de las pudingas, brechas arenáceas y arcillas que con sus detritus y los de otras han venido á constituir terrenos mas modernos.

En Santo Domingo he tenido ocasion de convencerme en infinitos parages de un hecho que habia observado ya en la Isla de Cuba, y sobre todo en las montañas que se elevan al E. de Villaclara; y es que no hay una division marcada entre rocas eruptivas que han solido considerarse como de épocas muy diferentes. Así, por ejemplo, al ver en Guanabacoa y Regla monticulos cuya parte culminante es ofítica, que en algunas es una verdadera diorita y en otras una eufótida, se diria que las dos rocas no han venido á la superficie al mismo tiempo, sino que la una ha penetrado la otra: hoy sin embargo estoy mas inclinado á creer que por diverso que sea el aspecto y aun los elementos que las componen, tal vez no se debe la diferencia sino á fenómenos de contacto y de enfriamiento y otros contemporáneos á su emersion que pueden haber sido muy diferentes: lo cierto es que el tránsito de unas rocas á otras es insensible, y aun su posicion no permite dudar que ha sido una sola y misma masa la que apareció y da sin embargo trozos que examinados separadamente fuera del lugar parecen de épocas geológicas distintas. Así sucede con los granitos, sienitas; dioritas, pórfidos dioríticos, feldespáticos, la eufótida y la serpentina: pueden presentar series en que es imposible determinar á cual de las rocas pertenece el ejemplar y otros en que aparecen en el mismo trozo sin la menor señal de contacto y perfectamente penetrados ó pasando de uno á otro, una sienita con feldespato rojo claro y un pórfido anfibólico tan obscuro que puede tomarse como una anfibolita.

Ademas de los granitos, sienitas, pórfidos, dioritas, serpentinas y eufótidas que he encontrado sembradas por do quier y algunas veces cubriendo estensiones muy considerables, he tropezado tambien con rocas basálticas, sobre todo en las montañas que dividen la cuenca de Samaná de la region del Seibo; algunas traquitas en las cumbres de la Cordillera Central, y en la de Monteeristo y atravesando la serpentina en la loma de Peguera al S. de Cotuy; por fin en la loma de los Castellanos, en el Monte Managuá y cerca del Hatillo de Maymon he observado lo que ya habia llamado mi atencion en Cuba, aunque no en grande escala, y es el papel que ha hecho el hierro como materia cristalina, al menos en cuanto al cambio operado en las rocas por él, decidiéndome á considerar en una y otra isla la existencia de una verdadera formacion *ferítica*: en el Monte Managuá y Loma de los Castellanos, el hierro aparece modificando una arenisca blanca y casi deleznable donde no está influida por el metal; en la loma de la Coaba el metamorfismo se ejerce sobre una cuarcita que toma un aspecto marmóreo y allí inmediato en el mismo Hatillo de Maimon aparece á descubierto el hierro, magnético en gran parte, constituyendo una al lado de otras de caliza sublevada y modificada por él.

No habiéndose hecho en la isla de Cuba un estudio como el que acabo de verificar de la mitad oriental de Santo Domingo y si solo reconocimientos aislados, no sé si existen mas analogías en sus respectivas formaciones geológicas; es muy posible, al menos en las faldas de la Sierra Maestra que por muchas razones debe suponerse continuacion de la Cordillera central de Santo Domingo; en cuyo caso no seria estraño que la Cordillera de Montecristo se continuara en la Sierra del Cristal de Cuba y que las de Cubitas, de Escambray, de Camarioca, de los Organos y de Acosta fueran porciones de esa série de cadenas concéntricas que cierran la gran elipse de que antes hablé al hacerme cargo de la orografía de las Antillas. Decia que no sabia si existirian en Cuba mas terrenos análogos ó equivalentes á los que acabo de enumerar, que son, como puede observarse, idénticos; pues las mismas rocas cristalinas y terciarias se encuentran en ambas islas, si bien predominan en Cuba las segundas y en Santo Domingo las primeras.

(Continuará.)

El Sr. Don Francisco Xavier de la Cruz, Doctor en Farmacia de la Ciudad de Matanzas, escribe en fecha Julio 22 de 1859:

"Las Píldoras Azucaradas de Kent han adquirido aquí una gran aceptacion, tanto que no hay una caja en la plaza. Los pedidos se aumentan cada vez mas, de modo que me he visto compelido á repetir á Vds. las órdenes para nuevas remesas, segun deberan haber observado.

"Y es porque parece que han producido los mejores efectos en las diarreas crónicas, impetencias, jaquecas y otras enfermedades análogas; así es que yo podria recojer muchos atestados, si lo creyere conveniente."

Gaceta de Santo Domingo.

AVISOS.

PARA LOS QUE LEEN!

Se encuentran de venta en esta imprenta y encuadernacion, entre otras obras de literatura amena, las siguientes lujosamente encuadernadas:

Los Cuarenta y Cinco, novela histórica por Alejandro Dumas, 1 tomo en 4.°

El Principe de Viana, novela histórica, original de Alvar Mendez de Ribera. 1 t. en 4.°

La Condesa de Charny, continuacion de las Memorias de un Mèdico, y de Angel Pitou, por Alejandro Dumas. 2 tomos en 4.°

Luz del Alba ó el Hombre de Cuatro Siglos, novela singular por Francisco José Orellana. 1 tomo en 4.° con làminas.

Cristòbal Colon, historia popular por el mismo autor. 1 tomo en 4.° con grabados.

Los dos Cadàveres, novela histórica, escrita en frances por Federico Soulié, traducida al castellano por Don F. V. Gomez y adornada con preciosas làminas litografiadas.

Don Juan de Serrallonga, novela original de Don Victor Balaguer. 1 tomo en 4.°

Cain y Abel, Crónica provenzal del Siglo X por G. S. y F. J. O. 1 tomo en 4.°

El Adalid Almogavar, novela histórica, original, dedicada à la infantería española por Cuido Artal. 1 tomo en 4.°

Nuestra Señora de Paris, novela escrita en frances por Victor Hugo y traducida de la última edicion por Don Eduardo Fernandez. 1 tomo con magníficos grabados.

El Monge Negro, novela histórica original, por Don Torcuato Tárrago y Mateos. 1 tomo en 4.° con làminas.

Rey, Emperador y Monge, novela original escrita por uno de los mejores literatos españoles. 1 tomo en 4.°

Se necesita un cuarto indepentiente para un hombre solo, en los alrededores de la plaza de armas. Diríjase à la Imprenta de este periódico.

MAESTRANZA DE ARTILLERIA DE SANTO DOMINGO.

Habiendo acordado la Junta económica de este establecimiento, se saque á la venta pública el hierro viejo existente en el establecimiento, se anuncia por la presente para que los compradores acudan al local que hoy ocupa en el ala derecha del cuartel de la Fuerza.

MAESTRANZA DE ARTILLERIA DE SANTO DOMINGO.

Debiendo proveerse esta maestranza de maderas para construccion del material del arma, se anuncia al público por disposicion de la Junta económica para que acudan à dicho establecimiento las personas que deseen encargarse de dicho suministro, donde se les enterará de las condiciones.

IMPORTANTE.

La instruccion reglamentaria de Aduanas, vigente en la parte española de esta Isla, acaba de ser impresa y se halla de venta en la Imprenta y Encuadernacion de los Señores Garcia Hermanos, Calle de la separacion, n.° 20.—En el mismo establecimiento se encuentra de venta una magnifica Biblia lujosamenta impresa, en 5. tomos.

GALLETA GALLETA!!

A 5 PESOS BARRIL.



Se vende el barril de galleta de superior clase en el Almacèn de D. Antonio Zubiarreta plaza de Armas, y tomando partida à precio convencional.

Se realizan cien barriles vacios à 15 céntavos uno.

En el almacen de los Señores Francisco Pou y C.ª acaba de llegar un hermoso surtido para caballeros y señoras. Guantes de cabretilla, $ 1 el par y por docenas à menos precio, gemelos de diferentes clases y valores, camisas de hilo, merengue de hilo, bordados para señoras, pañuelos de olan, medias de hilo para señora, casimires, cuellos, corbatas de seda, botines de hombre, señora y niños, tapetes para ir à misa y para mesa de diferentes tamaños, portamonedas de diferentes tamaños y clases, bandejas plateadas surtidas, cajitas para conservar y guardar prendas, guantes y tabacos, un surtido de prendas de oro, gorras de seda y sombreros adornados para señoras y niños, albunes ó libros para retratos litografiados, camas de hierro, juguetes para niños, camisas de algodon, driles de hilo y algodon, domésticos, mantas de algodon, carsoncillos, medias de algodon para hombre y señora, hilo de bollito surtido, tela para bandera, tela para hamacas y catres, casimires por pieza y corte, papel de cartas, camapeces, sillas de regilla y de madera, mesedoras, pañuelos imitacion madras y de seda, copas y copitas y un sin número de diversos otros artículos que pueden satisfacer sus deseos.

PARA LOS TENDEROS Y PULPEROS.

Azúcar blanca, arros, cafe, garvanzos, mantoca, quezos de flande, ginebra, vinagre, cerveza de todas clases, jamones de Westfalia, planchas y clavos de hierro galvanizado, mantequilla, limonada gaceosa, vino de rin, licor de oro, kiumel, champagne, vinos de todas clases, pomada, chery cordial, lenguas ahumadas, bacallao, arenques, huevas de mascar, ostiones, sardinas, aceite en botellas, aceitunas, tinta, javon, fórforos de diferentes clases, azadas, planchas, calderos y anafes de hierro, azúcar parda, zapatos de tropa, encurtidos, pintura, velas de esperma y de sebo, aceyte de linaza, machetes, aguarás, bitter, cognac, fondos y calderos para ingenios, quinquès, gas en lata y barriles, loza blanca surtida para fonda, loza de color surtida para pulpería, siró de remolacha, &. & & & & & &, y otras mercancias secas que podian y podràn convenir à sus favorecedores por la variedad y calidad del surtido, y mucho mas por la Equidad de los precios.

AVISO IMPORTANTE.

En el almacèn de víveres del Sr. Ledesma, situado en la calle de la Separacion, frente al hotel de Colon, se acaba de recibir, procedente de Alemania, una gran partida de SANGUIJUILAS; las que se recomiendan no solo por su tamaño y buenas condiciones, como que son legítimas de aquel imperio, sino por el módico precio á que se venden à todas horas del dia y de la noche.

AL CONTADO.

Desde 1 hasta 100, à 2 reales fuertes una, y à las que escedan de este último guarismo se les hará una rebaja equitativa.

Tambien se hallan de venta, dos carretas para bueyes construidas en Puerto-Rico y con maderas escogidas: de su precio y demàs condiciones impondràn en el antedicho establecimiento.

ARCA DE NOÈ.

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

En este establecimiento se acaban de recibir los efectos siguientes: cortes de tafetan y seda de diversos colores para vestidos de Señoras; muselinas francesas; vestidos de gró de varios colores, hechos con muy buen gusto; garibardinos; adornos de todas clases para la cabeza; adornos para tocadores; malakof; tanto para señoras como para niñas, con resortes y sin ellos, desde seis arcos hasta cincuenta; driles blancos y de colores, cortes de chaleco de piquè y pana; tela de hilo muy fina para sàbanas, de 8 y 10 cuartas de ancho; grano de oro de hilo muy fino, propio para camisas; platillas finas de hilo; mantas de la china bordadas mantas de raso de todos colores; pañuelos de seda para bolillos y de cinco cuartas de ancho; pañuelos de olan lisos y bordados; abanicos de todas clases; hilo y seda de todos colores; cintas y adornos para engalanar vestidos; peinetas de todas clases y à la última moda; sombreros de felpa para caballos; victorias; castores; panamas; montecristos y pabas de Ilia; pabas de niñas, de todas clases; un variado surtido de cetos de escritorio; escopetas vizcainas de uno y dos cañones y una gran variedad de efectos necesarios para el lujo y comodad de las casas.

Tambien se han cibido: un hermoso surtido de cristales desde 13 pulgadas hta 19, que podràn espenderse à dos reales uno; varias colecones de cuadros con retratos de imàgenes y de santos, asimismo tambien de personages célebres; papel de entapizar y cefas de toda clase de colores y dibujos; chocolate de España muy rico à 4 reales la libra. Códigos Penales por Pacheco, Micina legal por Mato, Escalafones de las Antillas, Ajustes y bis, un surtido completo de perfumería y toda clase de libros blanco.

Del mismo modo sacaban de recibir dos docenas de pomos de jarabe y jalde liquen del Doctor Molas, que como sabe el público es lmas eficaz para los males del pecho y una docena de pomos de pomada para los que padecen del mal expetico.

Los que necesiten proveerse de estos medicamentos deben apresurarse, en razone que no vendràn mas, à no ser que haya algun encargo pecular.

A mas de lo ya mcionado hay de venta en el *Arca* un surtido general de efos de quincalleria y dos famosos órganos à propósito para a iglesia.

En el mismo establecimiento se lavan y arreglan sombreros, garantizandose que salan nuevos aunque entren viejos y que los que vayan mas feoscràn los que quedarán mas elegantes.

Se reciben ademas scricciones à la Historia General de España.—Santo Domingo julio 30 de 1862.

Tambien se venden un hermoso retrato de S. M. la reina Doña Isabel I con su marco dorado.

LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE

LAS ANTILLAS.

VAPOR

PRINCIE DE ASTURIAS.

SU CAPITAN, CALLEJO.

Viaje à Santhomàyor el Sur de Santo Domingo.

OCTUBRE. 21 De la Hbana à las 12 del dia y llegarà á Nuevitas el 23

23 De Nuevitas llegará à Gibara el 24

24 De Gibara y egará á Baracoa el 25

25 De Baracoa llegará á Cuba el 26

27 De Cuba y llgará à Santo Domingo el 29

30 De Santo Domngo y llegará á Mayaguez el 31

31 De Mayaguez llegará á Aguadilla el 31

31 De Aguadilla llegará à Puerto-Rico el 1 N.

Nbre. 2 De Puerto-Rico y llegará à Santhomas el 2

RITORNO.

NOVIEMBRE 6. De Santmas y llegará à Puerto-Rico el 6

7 De Puerto-Rico y llegará á Aguadilla el 7

7 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 7

8 De Mayaguez y llegará á Santo Domingo el 9

10 De Santo Domingo y llegará á Cuba el 12

13 De Cuba y llegará á Baracoa el 14

14 De Baracoa y llegará á Gibara el 15

15 De Gibara y legará à Nuevitas el 16

16 De Nuevitas y llegará à la Habana el 18

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayagnez y Santo Domingo se recibirá el 17; para Cuba Baracoa y Gibara el 19 y para Nuevitas, el 20.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . . Arango y Comp.
Gibara. . . . J Munnè y Comp.
Baracoa . . . R. Alayo y Comp.
Cuba . . . . Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo. Francisco Pou y Comp.
Mayaguez . . P. J. Raldiris y Comp.
Aguadilla . . Amell, Julià y Comp.
Puerto-Rico. . Caracena y Comp.
Santhomas . . Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

UN EXELENTE COCINERO

desea encontrar colocacion. El que desee y quiera conocerle, dirijase à la Imprenta donde informaràn.

Galería Fotográfica.

T. A. Gray tiene el honor de participar al público que desde esta fecha queda abierto su salon para todas las personas que quieran favorecerle en sus trabajos de fotografía, ambrotipo &. &. ofreciéndoles de antemano que serán atendidas con el mayor esmero y buen gusto.

Habiendo merecido sus trabajos en el arte que profesa, la aprobacion de la generalidad de los habitantes de los diferentes puntos que han visitado, espera que obtendrán igual aceptacion para los de esta ciudad.

Desde ahora pues, invita á cuantos le quieran ocupar y deseen cerciorarse del mèrito de ellos, se sirvan dirigirse á su casa calle del Estudio número 42 (àntes Cafè de la Reina.)

Sus precios seràn equitativos, su permanencia en esta plaza de corta duracion.

Se halla de venta el escelente billar del que fuè Cafè de la Reina. Tiene cuatro bolas de nueve onzas, y diez y seis algo mas pequeñas para el juego de la piña ó pirámide, varios juegos de palitos de todas clases, bombos y bolitas para la treinta y una, un magnífico marcador y taquera con inmejorables tacos, largos y medianos, una mesita para guardar todos los útiles y se dará en buen precio para acabar de realizar.—En el mismo local està de manifiesto y se tratará de su ajuste.

El que suscribe, instado por algunos amigos para que lleve á cabo la instruccion en el arte de la espada-sable, muy recomendable por su destreza en sus movimientos de ataque y defensa, tiene el honor de ofrecer sus servicios en este ramo á los jóvenes aficionados, habiendo resuelto abrir dicha clase tan pronto como tenga un número suficiente de alumnos.

Tambien se propone abrir una clase de geometría y arquitectura, para los artesanos que carezcan de los conocimientos arquitectonicos y deseen instruirse en este ramo.

Las personas que quieran inscribirse para las clases indicadas, pueden acercarse al que suscribe, en su casa de habitacion, núm. 45, calle de Regina, donde se le encontrará de las 5 de la tarde en adelante.—*Josè del Rosario Fuentes.*

CURACION SIEMPRE INFALIBLE.



ZARZAPARRILLA DE BRISTOL.

En botellas grandes de media azumbre.

GRAN PURIFICADOR DE LA SANGRE

Establecido hace ya cerca de medio siglo y cuyo pedido es hoy mas considerable que en ningun tiempo. Ningun ngenio ni familia debe carecer de él.

LOS CANCERES, TUMORES, ABSCESOS, ULCERAS, LLAGAS INVETERADAS

y toda clase de afecciones escrofulosas se curan con este GRAN REMEDIO, con la misma certeza con que la noche sigue al dia.

Las INFLAMACIONES, DIVIESOS, HUMOR SALITROSO, HERPES, TIÑA, DISPEPSIA Y DEBILIDAD GENERAL DEL SISTEMA se curan de un modo permanente y completo. Los enfermos afligidos de cualquiera de esas dolencias pueden experimentarla con toda confianza.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR,

69, 71 y 73 *Water Street New-York.*

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamoutte

PILDORAS VEGETALES AZUCARADAS DE KEMP.



Un medicamento enteramente vegetal.

Los mèdicos mas cientificos las recetan diariamente seguro, inofensivo y agradable para afecciones del Hígado, Dispepsia, Cólico, Dolor de Cabeza, Dolores universales, Desasociego general, Embriaguez, y Escesos, Zumbidos de Oido, Vahidos, mal gusto en la boca, falta de apetito y en general para curar la mayor parte de las enfermedades &.—Se venden en todas las boticas del mundo.

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamoutte.

AVISO AL COMERCIO.

A precios bastante cómodos, se hallan de venta en esta Imprenta CONOCIMIENTOS EN CASTELLANO, impresos con elegancia y en papel muy escogido.

Todos! Todos! Todos!

encontrarán en la Imprenta un surtido de plumas de acero acabadas de llegar. Las hay de once clases, entre las cuales se distinguen las de Guillott y otras pequeñas figura de lanza John Mitchell. ¡Què se acaban!!!

IMPRENTA DE GARCIA HERMANOS.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º — Octubre 30 de 1862. — N.º 132.

31604-2-132

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 21 de Octubre de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, en Real órden de 12 de Julio último, lo que sigue.

"Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 11 de Junio pasado lo siguiente.—El Sr Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Santander lo que sigue.—Pasado á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente promovido por D. Rafael de Villegas, padre de Alfonso, quinto del reemplazo ordinario de 1858 por el cupo de Santuer de Torauzo, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia desestimó la pretension del mismo interesado sobre que se dejase sin efecto el reconocimiento facultativo, practicado ante el Consejo de esta provincia en la persona de Manuel Garcia Lopez, quinto por los espresados cupo y reemplazo, dicha seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.—D. Rafael de Villegas, padre del mozo Alfonso de Villegas Garcia, quinto con el número cinco de primera serie por el cupo de de Santuer de Torauzo en el reemplazo del Ejército activo de 1858, reclama contra el fallo del Consejo provincial de Santander, en que se declara exento del servicio de las armas por los propios cupo y reemplazo al quinto Manuel Garcia Lopez. Este mozo se hallaba ausente en Madrid el dia en que se verificó ante la Municipalidad de su pueblo el acto del llamamiento y declaracion de soldados, mas en su nombre espuso su madre la escepcion del párrafo 2º del artículo 76 de la ley de reemplazos, la cual no fué estimada, ni por la Municipalidad ni por el Consejo provincial. Posteriormente recurrió á este Cuerpo administrativo la mencionada viuda solicitando certificado del fallo en que se declaró soldado á dicho su hijo, á fin de pedir con él, el ingreso personal en la Caja de la provincia en que residia conforme se establece en el artículo 93 de la ley de reemplazos vigente. Provista dicha viuda del espresado documento, se presentó el mozo de que se trata ante el Consejo provincial de esta Córte solicitando el ingreso en Caja por cuenta del cupo de su pueblo, prévio el oportuno reconocimiento, del cual resultó inútil para el servicio militar, segun oficio pasado por aquel cuerpo administrativo al de la provincia de Santander, acompañando una certificacion facultativa, en que se hacia constar dicha inutilidad. En su virtud, el Consejo provincial de Santander procedió á hacer la oportuna declaracion de inutilidad, poniéndolo incontinente en conocimiento del Alcalde de Santuer de Torauzo para que lo hiciese saber á los interesados en el sorteo. Entónces el recurrente D. Rafael Villegas, solicitó la presentacion del mozo Manuel Garcia Lopez, ante aquel Consejo provincial, lo cual fué desestimado, mandando al Alcalde que se hiciese saber su anterior determinacion al interesado, quien en su vista, acude á V. E. en queja del espresado fallo, la cual si bien versa sobre la aptitud del repetido mozo Garcia Lopez, se estiende á que no pudo en manera alguna ser reconocido en esta Córte, sin haber convenido en ello los demas mozos interesados, y sí habersele obligado á presentarse en el distrito á que pertenece, conforme á lo preceptuado en los artículos 89 y 91 de la ley. Mas el Consejo provincial no creyó aplicables estos artículos y sí el 93: 1º porque el Garcia Lopez no pudo alegar enfermedad y 2º porque tampoco el Consejo provincial de esta Córte hubiera podido admitirle escepcion alguna, pues que era indispensable la citacion de los demas interesados; deduciendo [illegible] lo que al ingreso del Garcia Lopez en [illegible] cuando se verificó la declaracion facultat[illegible] cual no podia en manera alguna presci[illegible] conforme á ella se le consideró inútil par[illegible]cio militar por haberle hallado un defec[illegible]a ley señala como impedimento sin que [illegible] que para acreditarlo se haya formado [illegible]te alguno. En el artículo 89 de la ley [illegible] que para declarar escluido á un mozo, h[illegible]r citados en persona, ó en la de sus [illegible]radores, con arreglo al artículo 72, los [illegible] siguientes del sorteo del año del reem[illegible] de los anteriores. El artículo 91, que el [illegible]e pretenda eximirse del servicio por no [illegible]lla suficiente ó por padecer enfermedad [illegible]efecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado. Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente; y el artículo 93, que los mozos que no tengan escepcion ó impedimento que alegar y se hallan fuera de la provincia en que han sido sorteados podrán ingresar en la caja de aquella en que residan; pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo. En vista de estos tres artículos la Seccion no considera aplicable el caso presente el 93 en que funda su fallo el Consejo provincial. Los artículos 89 y 91 terminantemente disponen, el 1º que preceda la citacion de los números siguientes al que se declara escluido, citacion que no hubo, por lo que ya se deja indicado, y el segundo que el mozo que tiene defecto físico deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado, salvo el caso que se espresa en el primer aparte de dicho artículo. Mas el artículo 93 sobre que no está tan terminante como los dos anteriores que se citan respecto á que los mozos ingresen en la Caja de la provincia donde residan, pues que se dice podrán ingresar, lo que es muy distinto, y cuya redaccion ya indica que puede haber algun caso en que no proceda el ingreso en caja fuera de la provincia donde el mozo haya sido sorteado, dicho artículo habla bajo el supuesto que un mozo no tenga escepcion ó impedimento, pero si le tiene, no porque no le alegue deja de surtir los mismos efectos que si le hubiese alegado, en cuya falta de alegacion viene á descansar el fallo del Consejo provincial, para manifestar que no tienen aplicacion los citados artículos 89 y 91 y sí el 93. Por otra parte, de interpretar el artículo 93, como lo hace el Consejo provincial, daria márgen á grandes abusos como dice el esponente, siendo uno de ellos que el mozo que se presentó al reconocimiento en Madrid no fuese el mismo Manuel Garcia y si otro cualquiera notoriamente inútil, pues que al Garcia nunca se le conoció con impedimento que pudiera eximirle del servicio de las armas; y aunque el Consejo provincial dice en su informe que no existe en el espediende prueba, ni siquiera indicio alguno que haga sospechar no fuese el mismo Manuel Garcia Lopez quien en persona se presentó al Consejo provincial de Madrid, de ello no puede haber evidencia. Por lo espuesto, la seccion opina que debe revocarse el fallo del Consejo provincial, y en su consecuencia mandar que se reconozca en debida forma al mencionado mozo Manuel Garcia Lopez, en la provincia donde fué sorteado ó en la que se encuentre si los interesados convienen en ello.—Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule como regla general para casos análogos, de Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. —De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los fines correspondientes.—El Coronel Gefe de E. M.— P. Y. El Comandante 2º Gefe.—Joaquin Rodriguez de Rivero.

RELACION nominal de los señores Gefes y Oficiales que en el año 1823, pertenecieron á la clase de ilimitados, en el distrito de Castilla la Nueva.

(Continuacion.)

Sargentos primeros.—Manuel Fernandez, Ignacio Lopez, Anastacio Esteban, Casimiro Chaparro, Pedro. Garcia Canedo.

CABALLERIA.

Comandante.—D. Cirilo Echizarraga.

Capitanes.—D. Ramon Soler, D. Martin Fernandez Montoya, D. José Quesada, D. Santiago Medrano, D. Antonio Martinez, D. José Vergara.

Segundo Ayudante.—D. Manuel Villar.

Tenientes.—D. Luis Salinas, D. Remigio Martinez, D. Tiburcio de la Torre.

Alféreces.—D. José Lapetre, D. Andres Gonzalez, D. Matias Carrascoso, D. Inocente del Molino, D. Eugenio Zarita, D. Antonio de la Ruviera.

Guardias de Corps.—D. José Lopez.

ZAPADORES.

Teniente.—D. Benito Escalante.

PROVINCIA DE TOLEDO.

INFANTERIA.

Comandantes.—D. Agustin Galup, D. Saturnino Garcia.

Capitanes.—D. Benito Ramon Novillo, D. Serapio Muñoz, D. Pablo Frias, D. Pedro Marquinez.

Teniente de la Guardia Real.—D. Antonio Mauricio Sanchez.

Ayudante Mayor.—D. Juan Parrilla.

Tenientes.—D. Fermin Moreno, D. Baltasar Puch, D. Gabriel Valero, D. Ramon Ruiz, D. Francisco de Paula Garcia, D. Joaquin Acevedo, D. Juan Parrilla, D. Juan José de Torres, D. Francisco Alvarez, D. Ramon Elizalde, D. Luis Maria Llave, D. Pedro Mayor, D. Manuel Blanco, D. José Camaño, D. José de la Infanta.

Alferez de la Guardia.—D. Manuel Zayas.

Subtenientes.—D. Tomas Nadal, D. Marcos Ciordia, D. Juan Carlevari, D. Angel Ramos, D. Antonio Muñoz, D. Hilario Hernandez, D. Blas Lopez,

D. Manuel Urquiano, D, Francisco Gomez, D. Eusebio Menacho, D. Eugenio Fernandez, D. Isidro Sigüenza, D. Pascual Corral, D. Juan Gomez, D. Ramon Ortega, D. Felipe Carrascosa, D. Justo Plaza, D. Francisco Carrascosa, D. Pedro Junco, D. Pedro Dominguez, D. Dionisio Alarco, D. Angel Alvarado, D. Victoriano Sien, D. Carlos de Pablo, D. Francisco Hermosa.

Cadete de Guardias.—D. Joaquin Gonzalez Cosio.

(Continuará.)

Bando de Policia y Gobernacion.

(Continuacion.)

Art. 55. Todo individuo que llegue á la Provincia, debe tener el pasaporte espedido por la autoridad del punto de su procedencia; y visado, si fuere de pais estrangero, por el representante ó Cónsul de S. M., circunstancias de que no puede dispensarse al que habiendo salido de esta Isla regrese á ella, ni al procedente de cualquiera parte de los dominios españoles que desembarque ó hiciere estacion en paraje donde hubiere Cónsul de España.

Art. 56. El que viniere de paises donde no se acostumbre espedir esta clase de documentos, deberá traerlo del representante ó cónsul español; y si tampoco existiere allí funcionario de esta clase, podrá venir á tierra con permiso del Gobierno, si diere fiador que responda de sus buenas circunstancias y conducta durante su permanencia.

Art. 57. Esta exigencia de pasaportes, no comprende á los que acrediten haber perdido sus papeles en naufragios, incendios ú otros accidentes inevitables; pero los individuos que sin ser matriculados estén inclusos en el rol como empleados de cualquiera clase en el buque, deben traer una licencia provisional del Comandante de marina del punto donde procedan.

Art. 58. Los que lleguen sin pasaportes ó sin traerlos visados del Cónsul ó Representante de S. M. en el último punto de su procedencia, y no estén comprendidos en las escepciones contenidas en los dos artículos anteriores, pagarán una multa de diez y nueve pesos, y los capitanes ó patrones que los hubieren conducido otra de veinte y cinco á cien, segun las circunstancias y sin perjuicio de lo que haya lugar en justicia.

Art. 59. Se prohibe la entrada de esclavos de ambos sexos en todo el territorio de esta Provincia española, procedentes de las islas de Cuba, Puerto Rico y Curaçao.

Los infractores, sea cualquiera el fuero ó condicion á que pertenezcan, quedarán sujetos á la accion de los Tribunales.

Las autoridades de los puntos del litoral celarán el esacto cumplimiento de la citada prohibicion.

Los que por no tener conocimiento de esta disposicion, tragesen criados de color, estan obligados á presentarlos á la autoridad civil en el momento de su desembarque, para que sean examinados por aquella con presencia de los pasaportes, que exhibirán á su presentacion, para ver su procedencia y si vienen como criados libres ó como esclavos.

Cuando la persona ó personas de color manifiesten que vienen en la condicion de esclavos, la autoridad civil dispondrá su detencion y dará cuenta al Gobierno de la provincia, y éste lo hará seguidamente al Superior de la Capitanía General, quedando los que los trajeren en aquel concepto, sujetos al Tribunal competente.

Art. 60. Siendo muy frecuentes los desórdenes y escándalos que se cometen en los denominados bailes, "*holandès, danois, tango, tambulá y jodú,*" quedan prohibidos y solo podrán verificarse obteniendo una licencia de la autoridad respectiva, la que se solicitará por medio de una instancia en la que se hará responsable el interesado de mantener el órden y evitar los escándalos que pudieren suscitarse. El que infringiere lo mandado en este artículo, sufrirá la multa de cinco á diez pesos. Queda prohibido el baile llamado "Jodú."

Art. 61. Siendo muy perjudiciales á la moral y al público el vicio y la vagancia; todo individuo á quien se le justifique no tener oficio ni profesion y que se ejercite en la ociosidad y vagancia, será presentado por la policía á la autoridad competente, quien dispondrá, si fuére huérfano ó mayor de edad, ponerle un oficio, y si fuére hijo de familia hará llamar á sus padres, parientes, tutores ó encargados y les dará una grave reprension instándolos á que les pongan oficio, y no verificándolo ó reincidiendo, será puesto, así como los demas vagos en quienes este delito se considere como habitual, á disposicion de los Tribunales.

Se encarga muy especialmente á los comisarios, celadores y demas ajentes de policía y seguridad pública, que ejerzan la mas eficaz vigilancia en sus respectivos distritos, cuarteles ó barrios, aprehendiendo á todas las personas que sin medio legítimo ó conocido de subsistencia, no tuvieren una ocupacion manifiesta, las cuales serán presentadas al Alcalde ó Gobernador, quienes tendrán un registro abierto para inscribir en él las medidas gubernativas que adoptaren por primera y segunda vez contra los vagos y mal entretenidos, y para poder apreciar la oportunidad de poner dichas personas, ya suficientemente advertidas, á disposicion del Alcalde mayor del distrito, con noticia de los antecedentes del registro.

Art. 62. Las mujeres prostitutas que se ocupan y complacen en pervertir, corromper é inutilizar á la juventud con sus malas acciones y palabras, serán castigadas severamente, bien multándolas ó destinándolas al servicio de hospitales, ó bien imponiéndoles un arresto que no escederá de quince dias por primera vez, y en caso de ser habitual el hecho de que se trata, serán sometidas á los tribunales para la aplicacion de las penas que correspondan.

Art. 63. Abusando de una manera escandalosa varios individuos de los que tienen patente de especuladores y otros que no la tienen; pues no se limitan á comprar en sus casas, sino que se dirigen á los lugares llamados *Rastrillo, Esperillon* y algunos hasta *Haina y Santa Cruz,* para atravesar los efectos que conducen à esta ciudad los vecinos de los campos, causando perjuicios á otros apatentados y al público en general, pues de ese proceder sucede la carestía de los artículos del pais; quedan absolutamente prohibidas estas escursiones, sufriendo los infractores una multa de diez á veinte pesos.

Art. 64. Causando algunas ocasiones desgracias el conducir caballos sueltos al rio ó á la Sabana del Rey y otros lugares, se prohibe conducirlos del modo indicado sufriendo los infractores una multa de uno á dos pesos.

Art. 65. Atendiendo á que muchos individuos se revisten del carácter de limosneros ó invocando el Santo nombre de Dios, engañan á las personas caritativas, pidiendo socorros, pudiendo trabajar, y solo se valen de esta falsa para mantenerse en el ocio y libertinage, mando que todo limosnero se provea de una papeleta ó licencia de la autoridad respectiva, para que pueda mendigar el ausilio de los cristianos; dicha licencia no se espedirá sin presentarse una certificacion de facultativos que indique estar en estado de invalidez el interesado.

Los infractores serán detenidos en la cárcel pública y puestos á disposicion de los Tribunales.

Art. 66. Los demandantes ó limosneros de corporaciones y santuarios, no podrán pedir limosna por las calles, sin llevar visada por el Gobernador Político la licencia que hubiesen obtenido de la autoridad eclesiástica; pena de uno á cuatro pesos de multa y sin perjuicio de la formacion de causa si apareciesen reos de esta falta.

Art. 67. El que incite á los muchachos á reñir ó durante la riña, incurrirá en la multa de medio á cuatro duros.

(Continuará.)

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion)

1º Si así se hubiere convenido.

2º Si la cosa vendida y entregada produgere fruto ó renta.

3º Si se le hubiere requerido para el pago.

En este último caso los intereses correrán desde el requerimiento.

Art. 1271. Si el comprador fuere turbado, ó tuviere fundado temor de serlo por una accion hipotecaria ó reivindicatoria, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor hiciere cesar la turbacion ó el peligro; á no ser que este último afianzare, ó que se hubiere estipulado que, no obstante cualquier contingencia de esta clase, el comprador verificase el pago.

Art. 1272. Si el comprador no pagare el precio, el vendedor podrà pedir la rescision de la venta.

Art. 1273. Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, deberà inmediatamente declararse la rescision de la venta.

No existiendo este motivo, el juez podrá conceder al comprador un plazo mas ó menos largo, segun las circunstancias.

Pasado este plazo sin que el comprador hubiere pagado, se declarará la rescision de la venta.

Art. 1274. Aunque en la venta de bienes inmuebles se hubiere estipulado que, por falta de pago del precio en el tiempo convenido, tendria lugar la rescision del contrato *ipso jure*, el comprador podrá pagar, aun despues de espirar el término interin no se constituyere en mora por un requerimiento; pero si éste se hubiere hecho, el juez no podrá concederle nuevo término.

Art. 1275. Respecto de bienes muebles la rescision de la venta tendrá lugar *ipso jure* sin que preceda requerimiento en favor del vendedor, luego que espirare el término señalado para recibirlos.

CAPITULO SEXTO.

De la nulidad y de la rescision de la venta.

Art. 1276. La venta se rescinde por las causas esplicadas en este título, por las que son comunes á todas las obligaciones y por el retracto y la lesion.

SECCION PRIMERA.

Del retracto.

Art. 1277. Tiene lugar el retracto ó retroventa cuando el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida, devolviendo el precio y cumpliendo con lo demás espresado en el artículo mil doscientos noventa.

Art. 1278. El derecho de que trata el artículo anterior, durará cinco años contados desde la fecha del contrato: no podrá pactarse otro plazo mas largo.

Art. 1279. El término señalado para retraer, será perentorio y el juez no podrá prorrogarlo.

Art. 1280. Si dentro del plazo convenido, el vendedor no ejercitare su accion de retracto, el comprador adquirirá irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

Art. 1281. El término para retraer correrá contra cualquiera persona, aun contra el menor, sin perjuicio del recurso á que hubiere lugar contra quien correspondiere.

Art. 1282. El vendedor podrà ejercer su accion contra todo poseedor que tragere su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se hubiere hecho mencion del retracto.

Art. 1283. El comprador sucederá en todos los derechos del vendedor y adquirirá por prescripcion, así contra el verdadero dueño, como contra los que pretendieren tener derecho ó hipoteca sobre la cosa vendida.

Art. 1284. El comprador podrá oponer el beneficio de la escusion á los acreedores de su vendedor.

Art. 1285. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de una finca, hubiere obtenido la totalidad de ella en licitacion ó subasta contra él provocada, podrá obligar al vendedor á redimir el todo, si éste quisiere hacer uso del retracto.

Art. 1286. Si muchos conjuntamente y en un solo contrato vendieren una finca indivisa con pacto de retracto, ninguno de ellos podrá ejercitar este derecho mas que por su parte respectiva.

Art. 1287. La disposicion del artículo anterior se observará, si el que hubiere vendido por sí solo una finca, dejare muchos herederos, en cuyo caso cada uno de estos solo podrà redimir la parte que hubiere adquirido.

Art. 1288. En los casos de los dos artículos precedentes, el comprador podrá exigir de todos los vendedores ó coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redencion de la totalidad de la cosa vendida, y si así no lo hiciere, no podrá el comprador ser obligadò á consentir el retracto judicial.

Art. 1289. Si cada uno de los copropietarios de una finca indivisa hubiere vendido separadamente su parte, podrá ejercitar con la misma separacion el derecho de retracto por su porcion respectiva, y el comprador no podrá obligarle á redimir la totalidad de la finca.

Art. 1290. Si el comprador hubiere dejado muchos herederos, la accion de retracto no podrá ejercitarse contra cada uno sino por su parte respectiva, ya se hallare indivisa la cosa vendida, ya se hubiere distribuido entre ellos.

Pero si se hubiere dividido la herencia, y la cosa vendida se hubiere adjudicado á uno de los herederos, la accion de retracto podrá intentarse contra èl por el todo.

Art. 1291. El vendedor que hiciere uso del derecho de retracto, deberá reembolsar al comprador no solo el precio de la venta, sino los gastos y costas legítimas de ella, los reparos necesarios y los que hubieren aumentado el valor de la finca, en cuanto ascendiere este aumento.

No podrá entrar en posesion hasta despues de haber cumplido estas obligaciones.

El vendedor que recobrare la cosa vendida, la

adquirirá libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador; pero estará obligado á pasar por los arriendos que èste hubiere hecho de buena fé.

SECCION SEGUNDA.

De la rescision de la venta por causa de lesion.

ART. 1292. Si el vendedor fuere perjudicado en mas de las siete duodecimas partes del precio de una finca, tendrá derecho para pedir la rescision de la venta, aunque en el contrato hubiere renunciado espresamente la facultad de pedirla y declarado que hacia donacion del mayor valor que tuviere.

ART. 1293. Para determinar la lesion en mas de las siete duodecimas partes, deberá apreciarse el inmueble por el estado y valor que tuviere al tiempo de la venta.

ART. 1294. Transcurridos dos años desde el dia de la venta, no se admitirá la demanda de rescision.

Este plazo correrá contra las mujeres casadas y contra los ausentes, incapacitados y menores de edad, representantes de un mayor que hiciere la venta. Correrá tambien y no se suspenderá durante el tiempo estipulado para el pacto de retracto.

ART. 1295. No podrá admitirse prueba sobre la lesion sino por decision judicial, y solo en el caso de que los hechos articulados fueren bastante verosímiles y graves para hacerla presumible.

ART. 1296. La prueba de que trata el artículo anterior, deberá hacerse por peritos en la forma que determina el artículo trescientos tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

ART. 1297. En el caso de admitirse la accion rescisoria, el comprador podrá optar entre devolver la cosa, recobrando el precio que por ella hubiere dado, ó retener la finca, con pago del exceso de su justo valor, deduciendo únicamente la décima parte de su precio total.

Igual derecho tendrá un tercer poseedor, sin perjuicio de la accion de saneamiento contra su vendedor.

ART. 1298. Si el comprador prefiriese retener la cosa, aprontando el exceso de su valor, deberá pagar el interés del mismo exceso desde el dia de la demanda.

Si prefiriese volver la cosa y recobrar su precio, restituirá tambien los frutos desde el dia de la demanda.

Del mismo modo le correrá el interés del precio que hubiere pagado, desde el dia de la demanda ó desde el dia del pago, sino hubiere percibido frutos algunos.

ART. 1299. La rescision por causa de lesion no tendrá lugar en favor del comprador.

ART. 1300. Tampoco tendrá lugar en las ventas que, segun ley, solo pueden hacerse judicialmente.

ART. 1301. Las reglas esplicadas en la seccion precedente, para el caso de que muchos vendieren una misma cosa, junta ó separadamente, y para el en que el vendedor ó el comprador dejaren muchos herederos, son igualmente aplicables al ejercicio de la accion rescisoria.

CAPITULO SETIMO.

De las ventas por licitacion ó subasta.

ART. 1302. Si una cosa comun á muchos no pudiere ser dividida cómodamente y sin menoscabo, ó si en una particion de bienes hecha de comun acuerdo, se encontrare una cosa que ninguno de los co-propietarios quisiere ó pudiere admitir por entero, se venderá en pública subasta y el precio se repartirá proporcionalmente entre los interesados.

ART. 1303. Cada uno de los co-propietarios tendrá derecho á reclamar que la venta se haga en subasta pública y judicial: se hará precisamente así cuando alguno de ellos fuere menor de edad.

ART. 1304. El modo y las formalidades de la subasta, se arreglarán á lo dispuesto en el título diez, parte segunda de la ley de Enjuiciamiento civil.

CAPITULO OCTAVO.

De la transmision de créditos y demás derechos incorporales.

ART. 1305. En la transmision de un crédito, de un derecho ó de una accion contra un tercero, se verificara la tradicion en el cedente y el cesionario con la entrega del título.

ART. 1306. El cesionario no se considerará posesionado con respecto á un tercero, sino por la notificacion hecha al deudor.

No obstante, el cesionario podrá considerarse igualmente posesionado, en virtud de la aceptacion prestada por el deudor en escritura pública.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS DE SANTO DOMINGO.

Estando pendiente de recaudacion la mayor parte del importe correspondiente al último trimestre del derecho de patentes en esta Ciudad, asi como algunos individuos que adeudan todo el año, se hace saber que por último plazo improrogable, se concede para satisfacerlos hasta el dia quince del próximo mes de Noviembre, en cuya fecha se pasará al Alcalde Ordinario una relacion de los que aun no han cubierto sus cuotas, para que este efectue el cobro con arreglo á lo prevenido en la instruccion sobre procedimiento administrativo, para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, corriendo á los deudores el perjuicio á que haya lugar.—Santo Domingo Octubre 27 de 1862. *Bernardino Calderon Ibarra.*

MEDICOS DE SEMANA.

D. Pedro Maria Piñeyro.
D. Pedro Redondo.

BOTICARIO DE SEMANA.

D. J. B. Lamoute.

ESCRIBANO DE SEMANA.

D. José Maria Perez.

NO OFICIAL.

NOTA
SOBRE LA GEOLOGIA DE SANTO DOMINGO.

POR EL INGENIERO DE MINAS

DON MANUEL FERNAN[illegible] CASTRO.

LEIDA EN LA ACADEMIA DE[illegible]EDICAS, FISICAS Y NATURALES D[illegible]A

En la sesion del dia [illegible]to de 1862.

(Contin[illegible]

Hay en Santo Domingo, [illegible] otras formaciones de suma importancia geológica, cuya clasificacion ofrece grandes dificultades por la carencia absoluta de fósiles que se observa en ellos y las repetidas convulsiones que han agitado aquel suelo; he arrostrado, sin embargo, el peligro de padecer un error al asignarles una edad, porque esponiendo los hechos con la minuciosidad con que lo hago en mi memoria no es de temer que mis ideas sean ciegamente seguidas por otros esploradores: tal vez sea mas imprudente repetirlo aquí donde no me es posible dar todas las razones que me han movido á adoptar esa clasificacion; pero en esta nota no debo separarme de lo que allí sostengo y ademas, ya me he disculpado lo bastante para que se comprendan las dificultades de la empresa y el objeto que me he propuesto al acometerla.

Recorriendo desde el meridiano de Santo Domingo hasta el de Cabo Engaño la faja de terreno metamórfico que existe entre la Cordillera Central, la cual abunda, como he dicho, en rocas porfídicas, dioríticas, basálticas y traquíticas, y la otra zona de caliza terciaria que constituye la costa y ya se ha descrito; se vè que la formacion es enteramente distinta de la que se halla mas al Sur. Entre el camino del Cotuy y Bayaguana, donde quiera que la tierra vegetal ó las capas aluviales no la cubren, se observa una pizarra arcillosa cuya estratificacion de E á O. y buzamiento de 42° al Sur parecen indicar que se halla apoyada en la falda S. de la Cordillera Central y va á servir de lecho á las calizas terciarias. Apesar de haber atravesado este terreno de S. á N. hasta llegar á la divisoria de la Cordillera y de haber encontrado en el tránsito rocas cristalinas anfibólicas y porfídicas no he visto señales tan evidentes de metamorfismo como en la parte mas Oriental, hácia el meridiano del Seibo; donde ademas de las pizarras arcillosas, algunas veces muy endurecidas, que en toda la línea se descubren, aparecen en el lecho del Soco enormes bancos de cuarcita alternando con el grunsteinó diorita; y un poco mas al E. las lomas de Santa Lucía, Cabau y otras, que forman una sèrie de eminencias paralelas á una de las secciones de la Cordillera Central, están constituidas por capas de caliza y de la misma arcilla alterada por el metamorfismo hasta el punto de convertirse en una verdadera phtanita ó piedra-lídia. La caliza del Monte Lucía es oscura, casi negra, tan íntimamente mezclada con la arcilla endurecida ó jaspe que muchas veces no es posible decir por solo el aspecto y la dureza cual es la caliza y cuál la pizarra silícea: su posicion, tanto en este parage como mas al E., ya cerca de Higüey, indica que se hallan debajo de las cuarcitas del Soco; las cuales á su vez reciben las pizarras arcillosas que alternan con una caliza fètida muy oscura en el arroyo Libonao y los esquistos mas ó menos endurecidos de Bayaguana y Monte-Plata.

He creido deber llamar la atencion sobre el espesor considerable que parece tener este terreno, que es indudablemente de transicion, pues aun cuando se supiera que no pertenecen á la misma època los esquistos arcillosos mas deleznables y hojosos que hay al O. de Monte Plata, y yo estoy, en efecto, inclinado á creerlos mas modernos, no se puede negar que ya en el arroyo de las Lajas las rocas son idènticas á las del Seibo y del Sanate; y si en el primer punto se dirigen las capas al N.E. mientras que en los dos últimos marchan al NO. eso se debe á que la Cordillera Central, donde parece apoyar ó descansar el terreno *cambriano*, pues por tal lo tengo, no conserva una direccion constante, sino que forma un arco ó un ángulo muy obtuso cuyo vértice parece hallarse en el meridiano que pasa á igual distancia de Hato-Mayor y el Seybo en el paso Tocon, donde la Cordillera presenta una abra que segun Mr. Schombourg no se eleva mas que 152 metros sobre el nivel del mar. He dicho que creía este terreno del período cambriano y aunque parezca temeraria semejante aseveracion, cuando las dioritas, pórfidos y serpentinas parecen haber aumentado las dificultades de una clasificacion geológica, creo tener algunos motivos para hacerlo. La carencia misma de fósiles, la abundancia de esquistos siliceos ó piedraslidias, en capas alternantes con la caliza, no en riñones, la naturaleza misma de la calizaque allí se presenta, la consistencia de las pizarras arcillosas, aunque no he visto la de tejar, y la inclinacion fuerte y constante de las capas, algunas veces replegadas, en una estension tan considerable que no puede atribuirse á una causa local, me parecen caracteres suficientes para no dudar de su antigedad. Es verdad que en el itinerario descrito no se han visto figurar ni el gneis ni la micacita, y aunque esta última roca, abundantísima en Samaná, no la he encontrado yo mismo en el resto de mi excursion por el S.E. hasta Punta Macao, poseo un ejemplar de gneis con granates, cojido en el cáuce del arroyo Dulley, que prueba que esta roca se encuentra en los parages mas inmediatos á las rocas eruptivas de la Cordillera. Pero aun cuando faltaran completamente esta y las demas rocas que antiguamente se llamaban primitivas ¿que significa esto? simple y sencillamente lo que creo que sucede, y es que la formacion cambriana no está completa ó que predominan en ella los esquistos arcillosos y siliceos y las calizas obscuras, signo evidente del tránsito de la formacion cambriana á la superior ó siluriana á que pertenecen probablemente los terrénos que ya en los alrededores de Bayaguana y Monte Plata parecen diferir mas en naturaleza y posicion. Son sin embargo muy vagos los datos que hoy puedo suministrar, y seria de absoluta necesidad que se tratase de recoger fósiles, aun que lo considero difícil por las repetidas emisiones de rocas eruptivas que han debido trastornar las capas de arcilla y borrar toda señal de vida en ellas. Al ver las dos séries de montañas que entre el Seibo è Higüey forman por decirlo así dos sierras ó cordilleras secundarias paralelas y subordinadas á la Central; al saber que al N. de Hato Mayor y de la Pringamosa, corren las lomas de los Platanitos, de los Gíbaros, y de los Manchados, tambien calizas y paralelas y subordinadas á la Central, no estaba distante de creer que las lomas de Polonia y las de Camacho, que corren al N. de Bayaguana y San Gerónimo y al S. del Monte Managua y de la loma de los Castellanos fueran calizas tambien de una procedencia análoga á las que se encuentran entre las capas de esquito silíceo y arcilloso de la provincia del Seybo; pero la direccion de las citadas lo mas de Polonia y Camacho, que prolongadas vienen á morir en el puerto de San Gerónimo me hizo creer que pudieran ser de igual naturaleza que esta última eminencia constituida por un conglomerado calizo de cemento muy ferruginoso, bastante fino y de un color que no deja la menor duda que se debe á los detritus de la roca que constituye la loma de los Castellanos y el Monte Managuá y en el cual se hallan empotrados con mas ó menos abundancia cantos de una caliza gris compacta que no debia hallarse muy distante al N. de las rocas que suministraron el cemento. En efecto, reuniendo todos los datos y comparándolos con los ejemplares recogidos, pude, al pasar de nuevo por aquellos parages, de vuelta de Samaná, convencerme de que la caliza de transicion alternando con los esquistos silíceos que forma el terreno entre el Seybo è Higuey y de la cual se encuentran cantos sueltos en muchas corrientes de agua en el camino del Seybo á Bayaguana, debió de estenderse hácia el Oeste en una faja paralela á la Cordillera Central y sus detritus con los de la arenisca de la loma de los Castellanos y del Monte Managuá, han constituido el conglomerado calizo ferrujinoso que forma hoy el puerto de San Gerónimo, las lomas de Polonia y otras eminencias que corren en la misma direccion, descubriéndose tambien en la confluencia del rio Casuy con el Almirante y cinco leguas mas al S. O. en la Sabana del Guabatico.

(*Continuará.*)

Las escrófulas privadas de su aguijon.—Hace treinta años que las escrófulas eran una cufermedad incurable, pero las cosas han cambiado completamente desde la introduccion de la *Zarzaparrilla de Bristol*. Desde entonces hasta ahora no ha ocurrido un solo caso, por virulento que sea, en que se haya administrado infructuosamente. La sola enumeracion de las curaciones que ha efectuado llenaría volúmenes enteros. Solo necesitamos decir que su uso debe ser universal en los desórdenes ulcerosos y eruptivos, para que pueda curarlos con tanta facilidad como un arañazo ó una cortadura. Es el mejor de todos los remedios conocidos para el reumatismo y afeccion del hígado y cuando la tisis se complica con las escrófulas. —Se halla de venta en todas las principales droguerías de todos los paises.

AVISOS.

PARA LOS QUE LEEN!

Se encuentran de venta en esta imprenta y encuadernacion, entre otras obras de literatura amena, las siguientes lujosamente encuadernadas:

Los Cuarenta y Cinco, novela histórica por Alejandro Dumas, 1 tomo en 4.°

El Principe de Viana, novela histórica, original de Alvar Mendez de Ribera. 1 t en 4.°

La Condesa de Charny, continuacion de las Memorias de un Médico, y de Angel Pitou, por Alejandro Dumas. 2 tomos en 4.°

Luz del Alba ó el Hombre de Cuatro Siglos, novela singular por Francisco José Orellana. 1 tomo en 4.° con láminas.

Cristóbal Colon, historia popular por el mismo autor. 1 tomo en 4.° con grabados.

Los dos Cadáveres, novela histórica, escrita en frances por Federico Soulié, traducida al castellano por Don F. V. Gomez y adornada con preciosas láminas litografiadas.

Don Juan de Serrallanga, novela original de Don Victor Balaguer. 1 tomo en 4.°

Caín y Abel, Crónica provenzal del Siglo X por G. S. y F. J. O. 1 tomo en 4.°

El Adalid Almogavar, novela histórica, original, dedicada á la infantería española por Cuido Artal. 1 tomo en 4.°

Nuestra Señora de Paris, novela escrita en frances por Victor Hugo y traducida de la última edicion por Don Eduardo Fernandez. 1 tomo con magníficos grabados.

El Monge Negro, novela histórica original, por Don Torcuato Tárrago y Mateos. 1 tomo en 4.° con láminas.

Rey, Emperador y Monge, novela original escrita por uno de los mejores literatos españoles. 1 tomo en 4.°

SAN PEDRO.

Casa de salud establecida con superior permiso, bajo la direccion del doctor don Pedro Redondo, Calle de la Merced, N.° 59.

SUSCRICION.

ARTICULO PRIMERO.

Cada individuo al suscribirse satisfará la cuota de cuatro pesos, y en lo sucesivo la de dos pesos y medio, el dia primero de cada mes.

Por esa cuota señalada en el artículo primero que se cita, de sureglamento pequeña relativamente á los beneficios, obtiene el suscritor en el caso de enfermedad: Una cama en sus ventilados y espaciosos aposentos perfectamente aperada y limpia, cual las que hay armas das constantemente en número suficiente para suscritos y no suscritos que se presentaren: Los sirvientes, enfermeros y practicantes que necesite, á cual mas dispuestos á aminorarle sus padecimientos, con el celo, eficacia, y esmerada asistencia recomendada por el director: La repeticion de las visitas de éste, segun la gravedad del mal lo exija, circunstancia que se facilita por la de estar habitando en la misma Casa: Las medicinas y remedios que sus dolencias pidan, cualquiera que su costo sea y el lugar donde se consigan, para lo cual ecsiste un convenio con una botica, asi para que unas y otros, sean de lo mas reciente y fresco.

Dicho establecimiento tambien dá entrada para su curacion, á las tripulaciones que se enfermaren, de los buques que llegan al puerto, por el precio mas módico posible. 8—3

Al Gallo. En el establecimiento del Sr. D. Andres Aybar é hijos, calle de la Atarazana, núm. 12, acaba de llegar un hermoso y completo surtido de ferretería, y se espenden á precios mas que módicos.

Don Ramon Farriol, dueño del café "La Dominica," sito en la Plaza de Armas, pone en conocimiento del público que tiene en trato de venta dicho establecimiento con Don Ricardo Conde.—Las personas que tengan cuentas pendientes con dicho café, pueden ocurrir para su saldo al Sr. Farriol, lo mas pronto posible.—Santo Domingo 30 de Octubre de 1862.

La Charanga. Con este título se acaba de abrir un establecimiento en la calle de la Separacion, núm. 21, frente á la Santa Iglesia Catedral.

En dicho establecimiento se encontrará constantemente un surtido general de efectos de modas como camisas lisas y bordadas, pañuelos de olan lisos y bordados, talmas de malla bordadas, medias de seda y algodon inglesas, abanicos, cinturones de plata y seda, mitones, corbatas, redecillas, malacoses, ligas de seda, flecos y cordones de mosquiteros, neceseres para Sras. y Caballeros cosa de mucho gusto, cintas de gró y terciopelo escosesas para adornos de vestidos, galoncitos, cintitas, randas serpentinas, trensas, seda de todos colores y toda clase de efectos de sederia, quincalleria, perfumeria y efectos de escritorio.

A los Sres. Gefes y oficiales se les ofrece un surtido de galones, estrellas, botones, golas, granadas, corneticas, escarapelas de Artilleria y sanidad militar, y todo lo pretenciente al ramo de cordoneria. A los sres. sacerdotes se les participa que en dicho establecimiento se fabrican toda clase de cingulos, borlas, cordones, flecos y demas efectos de cordoneria.—NOTA se vende azafran lejitimo de Barcelona en latas de á media libra.

Teniendo que ausentarme en el próximo Vapor para San Thomas, dejo encargado de mis negocios á mi dependiente Don Eusebio Montes, suplicando le dispensen la misma confianza que hasta hoy han dispensado á su afimo servidor.—Bme. Maggiolo.

MAESTRANZA DE ARTILLERIA DE SANTO DOMINGO.

Debiendo proveerse esta maestranza de maderas para construccion del material del arma, se anuncia al público por disposicion de la Junta económica para que acudan á dicho establecimiento las personas que deseen encargarse de dicho suministro, donde se les enterará de las condiciones.

GALLETA GALLETA!!

A 5 PESOS BARRIL.



Se vende el barril de galleta de superior clase en el Almacèn de D. Antonio Zubiarreta plaza de Armas, y tomando partida á precio convencional.

Se realizan cien barriles vacios á 15 céntavos uno.

ARCA DE NOÉ.

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

En este establecimiento se acaban de recibir los efectos siguientes: cortes de tafetan y seda de diversos colores para vestidos de Señoras; muselinas francesas; vestidos de gró de varios colores, hechos con muy buen gusto; garibardinos; adornos de todas clases para la cabeza: adornos para tocadores; malakof, tanto para señoras como para niñas, con resortes y sin ellos, desde seis arcos hasta cincuenta; driles blancos y de colores, cortes de chaleco de piqué y pana; tela de hilo muy fina para sábanas, de 8 y 10 cuartas de ancho; grano de oro de hilo muy fino, propio para camisas; platillas finas de hilo; mantas de la china bordadas; mantas de rasó de todos colores; pañuelos de seda para bolsillos y de cinco cuartas de ancho; pañuelos de olan lisos y bordados; abanicos de todas clases; hilo y seda de todos colores; cintas y adornos para engalanar vestidos; peinetas de todas clases y á la última moda; sombreros de felpa para caballeros; victorias; castores; panamas; montecristos y pabas de Italia; pabas de niñas, de todas clases; un variado surtido de efectos de escritorio; escopetas vizcainas de uno y dos cañones y una gran variedad de efectos necesarios para el lujo y comodidad de las casas.

Tambien se han recibido: un hermoso surtido de cristales desde 13 pulgadas hasta 19, que podrán espenderse á dos reales uno; varias colecciones de cuadros con retratos de imagenes y de santos, asi como tambien de personages célebres; papel de entapizar y cenefas de toda clase de colores y dibujos; chocolate de España muy rico á 4 reales la libra. Códigos Penales por Pacheco, Medicina legal por Mato, Escalafones de las Antillas, Ajustes y bajas, un surtido completo de perfumeria y toda clase de libros en blanco.

Del mismo modo se acaban de recibir dos docenas de pomos de jarabe y jalea de liquen del Doctor Molas, que como sabe el público es lo mas eficaz para los males del pecho y una docena de pomos de pomada para los que padecen del mal expresado.

Los que necesiten provèerse de estos medicamentos deben apresurarse, en razon de que no vendrán mas, á no ser que haya algun encargo particular.

A mas de lo ya mencionado hay de venta en el *Arca* un surtido general de efectos de quincalleria y dos famosos organos á propósito para una iglesia.

En el mismo establecimiento se lavan y arreglan sombreros garantizandose que saldrán nuevos aunque entren viejos y que los que vayan mas feos serán los que quedarán mas elegantes.

Se reciben ademas suscriciones á la Historia General de España.—Santo Domingo Julio 30 de 1862.

Tambien se vende un hermoso retrato de S. M. la reina Doña Isabel II, con su marco dorado.

En el almacen de los Señores Francisco Pou y C.ª acaba de llegar un hermoso surtido para caballeros y señoras. Guantes de cabretilla, $ 1 el par y por docenas á menos precio, gemelos de diferentes clases y valores, camisas de hilo, merengue de hilo, bordados para señoras, pañuelos de olan, medias de hilo para señora, casimires, cuellos, corbatas de seda, botines de hombre, señora y niños, tapetes para ir á misa y para mesa de diferentes tamaños, portamonedas de diferentes tamaños y clases, bandejas plateadas surtidas, cajitas para conservar y guardar prendas, guantes y tabacos, un surtido de prendas de oro, gorras de seda y sombreros adornados para señoras y niños, albunes ó libros para retratos litografiados, camas de hierro, juguetes para niños, camisas de algodon, driles de hilo y algodon, domésticos, mantas de algodon, carsoncillos, medias de algodon para hombre y señora, hilo de bollito surtido, tela para bandera, tela para hamacas y catres, casimires por pieza y corte, papel de cartas, camapeces, sillas de regilla y de madera, mesedoras, pañuelos imitacion madras y de seda, copas y copitas y un sin número de diversos otros artículos que pueden satisfacer sus deseos.

PARA LOS TENDEROS Y PULPEROS.

Azúcar blanca, arros, café, garvanzos, manteca, quezos de flande, ginebra, vinagre, cerveza de todas clases, jamones de Westfalia, planchas y clavos de hierro galvanizado, mantequilla, limonada gaceosa, vino de rin, licor de oro, kiunel, champagne, vinos de todas clases, pomada, chery cordial, lenguas ahumadas, bacallao, arenques, huevas de mascar, ostiones, sardinas, aceite en botellas, aceitunas, tinta, javon, fósforos de diferentes clases, azadas, planchas, calderos y anafes de hierro, azúcar parda, zapatos de tropa, encurtidos, pintura, velas de esperma y de sebo, aceyte de linaza, machetes, aguardas, bitter, cognac, fondos y calderos para ingenios, quinqués, gas en lata y barriles, loza blanca surtida para fonda, loza de color surtida para pulperia, siró de remolacha, &. & & & & & &, y otras mercancias secas que podian y podrán convenir á sus favorecedores por la variedad y calidad del surtido, y mucho mas por la Equidad de los precios.

MAESTRANZA DE ARTILLERIA DE SANTO DOMINGO.

Habiendo acordado la Junta económica de este establecimiento, se saque á la venta pública el hierro viejo existente en el establecimiento, se anuncia por la presente para que los compradores acudan al local que hoy ocupa en el ala derecha del cuartel de la Fuerza.

Sigue admitiéndose en el Hospital militar de esta plaza á los paisanos enfermos que se presenten con la competente órden de la Autoridad, y se aconseja á quien necesite los auxilios de tan benéfico establecimiento, que acuda á tiempo, pues dias pasados entraron tres enfermos de tal gravedad, que uno despues de nueve dias de padecimientos a la hora de haber ingresado era cadáver sin haberle visto ningun profesor de los del establecimiento.

Don Miguel Maria Herrera, Maestro de Capilla y Organista de esta Santa Iglesia Catedral, ofrece sus servicios á este ilustrado público, tanto para la enseñanza de Organo, como de piano y canto, haciéndose cargo de la afinacion de los pianos de aquellos discípulos que tuviesen á bien honrarle. Compra ademas los pianos usados que le vendan y tiene de venta marfiles, paños, cuerdas y todo lo que se necesita para el arreglo y composicion de dichos instrumentos.

Se dará razon en la casa del Sr. Ledesma, esquina de Colon.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar é Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.

Se necesita un cuarto independiente para un hombre solo, en los alrededores de la plaza de armas. Dirijase á la Imprenta de este periódico.

UN DESCUBRIMIENTO.

El mundo científico le da su aprobacion unánime

ENSAYESE, PRUEBESE.



Por espacio de mucho tiempo se ha usado extensamente en Tampico para la curacion de

TISIS PULMONAR, CATARRO ASMA, BRONQUITIS, TOS FERINA, COQUELUCHE, ESPUTOS DE SANGRE E INFLAMACION DE LA GARGANTA Y DEL PECHO.

y con éxito verdaderamente asombroso la madera de un árbol llamado Anacahuita, el cual se halla solamente en Méjico. La Anacahuita tiene el poder de contener los progresos de la ulceracion tuberculosa del tejido pulmonar y de atajar el depósito de tubérculos.

El Pectoral de Anacahuita es un jarabe delicioso sin *Opio, Acido Prúsico*, ni ninguna otra de las sustancias peligrosas que forman la base de muchas de las preparaciones que hoy se ofrecen para la curacion de iguales enfermedades. El Pectoral de Anacahuita es puramente vegetal y preparado para el alivio y curacion de todas las afecciones *Bronquiales, Laringeales y Pulmonarias*. Preparado solamente por

LANMAN Y KEMP, DROGUISTAS POR MAYOR,
69, 71 y 73 *Water St.*, *New-York*.

EL PERFUME DE MODA,

El aliento de las flores vivas.



AGUA FLORIDA.

MURRAY Y LANMAN

Este perfume esquisito se prepara directamente con

LAS FLORES TROPICALES VIVAS

de la mas deliciosa fragancia. Su aroma es casi inextinguible, miéntras que su influencia sobre la piel es sumamente refrescante, comunicando una agilidad deliciosa a cuerpo y al ánimo cuando están abatidos y fatigados, y particularmente si se mezcla con agua en el baño.

EL DOLOR DE CABEZA Y LOS DESMAYOS

desaparecen instantáneamente bañándose las sienes con ella; es tan deliciosa para el pañuelo como la esencia de rosas. Comunica una trasparencia hermosísima á la tez y hace desaparecer los

EMPEINES, CURTIDURAS Y PECAS.

¡Cuidado con las Falsificaciones! Mirese bien si el nombre de MURRAY Y LANMAN se halla en la botella, en la cubierta y en el rotulo.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR NUEVA YORK.

Se halla de venta en todas las Perfumerí y Droguerías.

LA SALUD DE LOS NIÑOS.



PASTILLAS VEGETALES DE KEMP.

PARA LAS LOMBRICES.

Ninguna madre debe dejar de tener un regular repuesto de este vermífugo delicioso y eficaz. Se responde de que expulsan del estómago y del vientre hasta el último vestijio de los vermes, y de que no solo acaban con las lombrices, sino que ademas extinguen completamente la mucosidad en que se engendran, impidiendo de ese modo su renovacion. Téngase presente que los niños las toman con tanto gusto como si fueran confites.

NO CONTIENEN UN SOLO ATOMO DE MERCURIO O DE CUALQUIERA OTRA SUSTANCIA VENENOSA,

y no hay necesidad de tomar otro purgante despues de usarlo. En una palabra, hacen lo que se dice de ellas, y eso del modo mas completo y eficaz.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP,
69, 71 y 73 *Water. St. New-York.*

IMPRENTA DE GARCIA HERMANOS.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Noviembre 3 de 1862. 31604-2 133 | N.º 133.

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 23 de Octubre de 1862.

en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en 9 del mes próximo pasado lo siguiente:

"Excmo. Señor—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente.—En vista de lo manifestado por V. E. en comunicacion de 22 de Julio y 18 de Agosto próximo pasados, y de lo espuesto por el Director general de infantería en 11 del último mes, ha tenido á bien la Reina (q. D. g.) dictar como reglas aclaratorias al reglamento de revistas administrativas, las siguientes:—1ª En el acto de la revista que segun el artículo 3.º ha de pasarse á las tropas formadas, no deben leerse los nombres contenidos en las listas, sino contarse por un sargento los individuos presentes de cada clase y á que se refiere el resúmen final, á cuyo pié ha de estampar su conformidad el Comisario interventor.—2ª Los Secretarios de las Direcciones generales de las armas é institutos militares firmarán las relaciones de que trata el artículo 5.º referentes á los Gefes, Oficiales y tropa que tuviesen destinos de planta en dichas direcciones, formándose de igual manera relaciones separadas de los agregados que perteneciesen á Regimientos ó Batallones sueltos.—3ª En las revistas á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, y 10.º firmará las listas relativas á cada cuerpo, ó el interesado si fuese uno solo, estampando su conformidad el que desempeñe las funciones de Interventor, y dando éste al soldado suelto que no sepa firmar una certificacion que acredite su existencia.—4ª Aun cuando la revista no se pase precisamente el dia primero de mes, el abono por meses completos de que tratan los artículos 12 y 13 se hará siempre con arreglo al empleo ó situacion que los individuos de las diversas clases tuvieren en dicho dia primero.—5ª Los dos estractos de revista que segun el artículo 24 se han de entregar al Comisario Interventor, serán remitidos por éste á la Intervencion general militar.—6ª Los justificantes de revista de los enfermos que se hallen en los hospitales militares y á que se refiere el artículo 29, consistirán en relaciones nominales por cuerpos, que firmará el Contralor y visará el Comisario inspector.—7ª En el encabezamiento de los extractos de revista despues de la designacion del Regimiento, Batallon ó Escuadron suelto, lugar, dia, mes y año, Distrito Militar ó Ejército, se pondrá "Estracto de la revista administrativa pasada en el citado dia "suprimiendo en dicho encabezamiento toda designacion de personas.—8ª En los resúmenes finales de las listas de revista, firmará á la derecha el Gefe superior del cuerpo, y á la izquierda en el mismo renglon el Comisario, ocupando la línea inmediatamente superior las antefirmas de sus grados y empleos respectivos, colocadas la del Gefe debajo de la fecha del documento, y la del Comisario debajo de la palabra "Conforme".—Del mismo modo se colocarán en los estractos de revista, y en las relaciones de primeras puestas, de pluses y de premios y de cruces, las firmas del Gefe del detall y Comisario interventor, invirtiendo dicha colocacion en los ajustes de haber, de prendas mayores y de raciones, en que debe firmar á la derecha el Comisario y estampar á la izquierda su conformidad el Gefe del detall.—De Real Orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para su cumplimiento.—El Coronel Gefe de E. M.—P. I.—El Comandante 2.º Gefe.—Joaquin Rodriguez de Rivero.

RELACION nominal de los señores Gefes y Oficiales que en el año 1829, pertenecieron á la clase de ilimitados, en el distrito de Castilla la Nueva.

(Continuacion.)

Sargentos primeros.—D. Francisco García Moral, Antonio Ruiz, Cláudio García, Timoteo Alonso, Manuel Muñoz.

Idem segundos.—Benito Ortigosa, D. Manuel Lopez.

CABALLERÍA.

Coronel.—Don Francisco Alameda.

Tenientes Coroneles.—Don Raimundo Sesé.—don Eusebio Moreno.

Sargento Mayor.—Don Bruno Gomez Herreros.

Comandantes.—Don Domingo Orejon, don Estéban Diaz Aguado, don Eustaquio Martinez, don Ramon Panigo, don Francisco Rodriguez Morales, don Juan de Lara, don Juan Celada.

Capitanes.—Don José Vidales, don José Riaño, don Antonio Granedos, don Juan María Vaca, don José Vergara, don Juan Antonio Fernandez, don Pedro Fernandez Pereda, don Juan Rodriguez, don Julian Conde. don Alfonso Martinez, don Francisco Benito.

Tenientes.—Don Santiago Regoli, don Eleuterio Martin, don Jacinto Ramirez, don Segundo Leyan y Monrroy, don Hermenegildo Alcaraz.

Alféreces.—Don Juan José Perez, don Manuel Menendez, don Tomás Serrano, don Ramon Rodriguez Cano. don Cándido Mariblanco, don Francisco Guerrero, don Eustaquio Briones, don Antonio Briones, don Leon Sanchez, don Francisco María de Bernardo, don José María Calleja, don Francisco Anguerot, don José Matías Paules, don Balbino Mora, don Alejandro Fano, don Joaquin Orellano, don Manuel Hernandez, don Eugenio Montes, don Ventura Olivares, don Manuel Nieto, don Ildefonso del Castillo. don José Llano Carranza.

Capellanes.—Don Juan Teva, don Vicente Huerta.

(Continuará.)

Bando de Policia y Gobernacion.

(Continuacion.)

Art. 68. Se prohibe en las plazas, calles, calzadas y lugares públicos jugar á la rayuela, á los mates, al pisado, á la pelota y al trompo; pena de dispersion y de uno á tres pesos de multa.

Art. 69. El que usare traje perteneciente á distinto secso ó á otra clase de categoría que no sea de la suya, pagará de cinco á diez pesos de multa y quedará sujeto á la formacion de causa si resultare criminal el objeto de su difraz.

Art. 70. Nadie azuzará perros para hacerlos reñir; pena de dos á cinco pesos.

Art. 71. El que lleve perros por la calle sin bozal, pagará la multa de uno á cuatro pesos.

Art. 72. Todo perro que ande por la calle, si no fuere con su dueño, ni llevase bozal, será muerto.

Art. 73. Las caballerías y demás animales útiles que se hallaren sueltos en las calles, plazas ó paseos, serán puestos en seguridad y pagarán sus dueños una multa de dos á tres pesos y los daños que ocasionaren.

Art. 74. No se permite atar en las ventanas que dén á la calle, caballeria alguna, ni que estas estén detenidas en las aceras estorbando el paso; pena de dos á tres pesos.

Art. 75. El que rompiere algun farol del alumbrado público, si lo hiciese manifiestamente sin intencion, pagará el daño que resultare, y si con imprudencia ó culpa, además de la composicion del farol, será castigado con el arresto de uno á cuatro dias.

Art. 76. Cuando se celebre algun bautizo, no se arrojarán monedas, ni se molestará á los padrinos ó personas que lo acompañen, dando gritos ó cantando; pena de dispersion y de dos á cuatro pesos de multa.

Art. 77. Hasta las diez de la noche pueden estar abiertas las tiendas y establecimientos y despues de esta hora las boticas y tiendas de comestibles podrán despachar en caso de necesidad y cuando el comprador vaya acompañado con el sereno del barrio; pena de uno á cuatro pesos.

Art. 78. El que venda tabacos ó cigarros no teniendo tabaquería ni cigarrería, deberá hacerlo sin marca, ó con la de la fábrica donde se surta, y si usare marca agena pagará de diez á quince pesos de multa.

Art. 79. Los fabricantes de cigarros ó tabacos podrán tener el número de marcas que estimen conveniente, pero obteniendo la autorizacion del Gobernador Político. Si las usaren sin este requisito, incurrirán en una multa de cinco á diez pesos.

Art. 80. Ninguno abrirá sellos, ni imprimirá, gravará, ni litografiará marcas de cualquier clase que sean, sin que les presenten el correspondiente permiso del Sr. Gobernador Político, pena de cinco á diez pesos.

A. 81. Para abrir cafés, billares, fondas, posadas, figones, casa de huéspedes, restaurands, enfermerias, baños públicos, panaderias, confiterias, puestos de comestibles, academias de bailes ú otros cualquier establecimiento, ha de proceder la licencia del Gobernador Político y la inscripcion correspondiente en la matrícula municipal, pena de diez á quince pesos de multa.

Art. 82. Tambien deberán obtener licencia del Gobernador Político, los que traten de vender efectos por las calles; las cocineras, lavanderas, planchadoras, vendedoras de dulces en los mercados y por las callles, vendedoras de frutas, borriqueros y carreteros, en cuyas licencias se pondrá el nombre y demas circunstancias que correspondan, pena de cuatro pesos.

Art. 83. No podrá celebrarse espectáculo alguno por el que en cualquier concepto se exija retribucion en establecimientos públicos ó en casas particulares, sin que proceda especial licen-

cia del Gobernador Político; pena de cinco á quince pesos de multa.

Art. 84. No se permite transitar en la Ciudad, ni en los demás pueblos de la Provincia á ninguna persona armada, cualquiera que sea la clase de armas que conduzca, pena de cinco á diez pesos. Exceptúanse de lo mandado por este artículo los militares de la guarnicion y los agentes de seguridad pública.

Art. 85. El que comprare alguna cosa á los hijos de familia ó criados además de perder el precio, incurrirá en las penas que las leyes designan y estimare procedente el juez á quien se denuncie el hecho. Lo mismo se entenderá respecto á las compras hechas á los soldados, no siendo efectos de manufacturas de su oficio ó no interviniendo en otro caso algun oficial de su cuerpo.

De las compras hechas á cualquiera otra persona desconocida, será responsable el comprador si resultare haber sido mal adquiridos los efectos por el vendedor.

Art. 86. Los hacendados, administradores ó encargados de fincas de campo no admitirán en ellas operario alguno que no les entregue la licencia que debe llevar del pedáneo ó justicia del punto de que proceda para dedicarse al oficio ó trabajo que supiere desempeñar, pena de veinte pesos de multa.

(Continuará.)

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL

de la Provincia Española

DE

SANTO DOMINGO.

(Continuacion)

Art. 1307. El deudor que, antes de tener conocimiento de la cesion, pagare al acreedor, quedará libre de la obligacion.

Art. 1308. La venta ó cesion de un crédito, comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca ó privilegio.

Art. 1309. El vendedor de buena fé, responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, aunque ésta se hubiere hecho sin exigir el saneamiento.

Art. 1310. El vendedor de buena fé no responderá de la solvencia del deudor, sino cuando se hubiere estipulado espresamente, y solo por el tanto de precio que él recibiere por el crèdito.

Art. 1311. Cuando el cedente de buena fé, se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no hubieren pactado las partes sobre la duracion de esta responsabilidad, se limitará á la solvencia actual.

Art. 1312. El que vendiere una herencia sin enumerar las cosas de que se compusiere, solo estará obligado á responder de su cualidad de heredero.

Art. 1313. Si el vendedor se hubiere aprovechado de algunos frutos, ó percibido alguna cosa de la herencia, ó enagenare algunos efectos de la misma, deberá abonarlos al comprador, si al tiempo de la venta no se los hubiere reservado espresamente.

Art. 1314. El comprador deberá por su parte satisfacer al vendedor todo lo que éste hubiere pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra la misma, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

Art. 1315. Vendiéndose un crédito litigios, el deudor tendrá derecho á estinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que hubiere pagado, las costas que se le hubieren ocasionado, y los intereses del precio desde el dia en que este fuere satisfecho,

Art. 1316. Se considerará litigioso un crédito, desde que se contestare á la demanda relativa al mismo.

Art. 1317. La disposicion del artículo 1315, cesará siempre que la cesion ó venta se hicieren:

1º A un co-heredero ó condueño del derecho cedido.

2º A un acreedor, en pago de su crédito.

3º Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso cedido.

TITULO 7.º

Del cambio ó permuta.

Art. 1318. El cambio ó permuta es un contrato por el cual los contrayentes se obligan á dar una cosa por otra.

Art. 1319. La permuta se verificará por el solo consentimiento de las partes, del mismo modo que la venta.

Art. 1320. Si uno de los contratantes hubiere recibido la cosa que se le prometiere en permuta, y acreditare que no era propia del que la hubiere dado, no podrá obligársele á entregar la que ofreciere en cambio, y cumplirá con devolver la que hubiere recibido.

Art. 1321. El que sufriere eviccion de la cosa recibida en permuta, podrá optar entre recuperar lo que hubiere dado en cambio, ó reclamar la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 1322. En la permuta no tendrá lugar la rescision por causa de lesion.

Art. 1323. En todo lo que no se halle prevenido especialmente en este título, se aplicarán á la permuta las reglas prescritas para el contrato de venta.

TITULO 8.º

Del contrato de locacion y conduccion.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1324. El contrato de locacion y conduccion es de dos clases: de cosas y de obra.

Art. 1225. El arrendamiento de cosas es un contrato por el cual una de las partes se obliga á ceder á la otra el goce ó uso de una cosa, por cierto tiempo y mediante un precio determinado.

Art. 1326. El arrendamiento de obra es un contrato por el cual una de las partes se obliga á hacer alguna cosa por otro, mediante un precio determinado.

Art. 1327. Los contratos de locacion de que tratan los dos artículos anteriores, se subdividen en otras especies particulares, á saber:

1º Alquiler, ó sea locacion de las casas ó de los muebles.

2º Arrendamiento, que se refiere á las haciendas de campo.

3º Salario del trabajo ó servicio.

4º Aparceria ó locacion de los animales, cuyos esquilmos se dividen entre el propietario y el arrendatario.

Los jornales, destajos ó ajustes alzados para la empresa de una obra, mediante un precio determinado, son tambien una locacion cuando diere la materia aquel para quien se hace la obra.

Estas tres últimas especies tienen sus reglas particulares.

Art. 1328. Los arrendamientos de bienes nacionales, concegiles y de establecimientos públicos, están sujetos á reglamentos especiales.

CAPITULO SEGUNDO.

Del arrendamiento de las cosas.

Art. 1329. Pueden darse en arrendamiento toda clase de bienes muebles ó inmuebles.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones comunes á los arrendamientos de predios rústicos y urbanos.

Art. 1330. El arrendamiento puede hacerse por escrito ó de palabra.

Art. 1331. Si el arrendamiento verbal no se hubiere puesto en ejecucion, y uno de los contrayentes lo negare, no podrá recibirse prueba testimonial, por pequeño que fuere el precio y aunque se alegare que medió señal ó prenda.

Solamente podrá deferirse el juramento al que negare el arrendamiento.

Art. 1332. Cuando hubiere duda acerca del arrendamiento verbal, cuya ejecucion hubiere comenzado, y no existiere recibo, el propietario será creido bajo su juramento, sino prefiriese el arrendatario pedir el justiprecio de peritos, en cuyo caso serán de su cargo los honorarios de estos, si la estimacion excediere del precio que hubiere confesado.

Art. 1333. El arrendatario tendrá derecho para sub-arrendar y para ceder á otro su arrendamiento, sino se le hubiere prohibido esta facultad la cual puede impedirse en todo ó en parte.

Esta cláusula es siempre de rigor de derecho.

Art. 1334. Todo lo dispuesto, al tratar de las capitulaciones matrimoniales y de los derechos respectivos de los cónyuges, relativamente á los arrendamientos de bienes de las mugeres casadas, es aplicable á los arrendamientos de los bienes de menores.

(Se continuará.)

NOS EL DOCTOR DON BIENVENIDO MONZON Y MARTIN *por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Santo Domingo, Primado de las Indias, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Predicador de S. M. y de su Consejo. &. &. &.*

HACEMOS SABER:—Que vencidas las dificultades que se Nos presentaron para la apertura de los estudios de nuestro Seminario Conciliar, tenemos hoy la satisfaccion de poder anunciar, que desde el 21 del próximo Noviembre se dará principio á la enseñanza, siquiera sea provisionalmente, á fin de que los jóvenes que manifiestan vocacion al estado Eclesiástico no carezcan de la instruccion mas indispensable, entre tanto que se forma y aprueba por S. M. el espediente definitivo de dotacion y arreglo de estudios de que habla el artículo 25º de la Real Cédula de 20 de Abril último.

Grandes son los bienes que esperamos conseguir para la Iglesia y el Estado de este plantel, donde se podrán ir formando jóvenes, que á la virtud reunan el saber: este es el fin que la Iglesia se propuso al fundar estos establecimientos; á él se dirigen las admirables disposiciones dadas especialmente por el Concilio Tridentino y confirmadas por nuestras leyes de Indias, y á ello se Nos exhorta tambien muy encarecidamente en una carta que no ha muchos dias hemos recibido de Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX., cuya solicitud paternal parece que se aumenta en medio de tantas tribulaciones como le rodean. No dudamos que los Padres de familia á quienes tanto interesa la religiosa educacion de sus hijos se esmerarán en aprovecharse de este medio que la Providencia les prepara para cumplir uno de los deberes mas sagrados. Bien conoceis que sin la base religiosa no hay verdaderos adelantos en la ciencia: el bien y la verdad están unidos con una cadena indestructible: jamás la inteligencia hace con la verdad una alianza íntima, sin que la voluntad haga á su vez con el bien una liga indisoluble: tan unidos están el bien y la verdad, la virtud y la ciencia. Con el fin de conseguir que los alumnos de nuestro Seminario vayan adelantando en la virtud al paso que adelantan en las ciencias, hemos dispuesto que además de la instruccion religiosa, se egerciten en algunas prácticas piadosas que vayan formando su corazon.

Aunque nuestro principal objeto al abrir la enseñanza de nuestro Seminario sea el de formar jóvenes que desempeñen dignamente los delicadísimos cargos del ministerio Sacerdotal; no queremos sin embargo limitar la enseñanza á este solo objeto.

Habrá pues en nuestro Seminario dos secciones: la primera abrazará la ampliacion de la enseñanza primaria, y la segunda los estudios de la Gramática Latina, Filosofía, Teología Dogmática y Moral, distribuidos en la forma siguiente:

Primer año: perfeccion y reforma del caracter de letra, Gramática castellana, Ortografia, Nociones de Geografia, Aritmética, Algebra y Geometria, segun las necesidades y conveniencia de cada uno.

Segundo año: principios de la lengua Latina y de la historia sagrada.

Tercer año: continuacion de la lengua Latina y de la historia sagrada.

Cuarto año: conclusion de la lengua Latina y Retórica è historia profana, principalmente la de España.

Quinto año: Se abrirá una cátedra de Filosofia, para los alumnos que, prévio examen en la lengua Latina, esten en disposicion de dedicarse á dicho estudio.

Habrá tambien una cátedra de Teología Dogmática y otra de Moral para los alumnos que estuviesen preparados para estos estudios.

Se darán lecciones de canto llano y de sagrada Liturgia á los jóvenes que sigan la carrera Eclesiástica.

Como los recursos del Seminario son hoy cuasi nulos, habrá por ahora los módicos derechos de matrícula siguientes:

Los cursantes de Latin, Filosofia y Teologia, pagarán diez pesos en dos mitades: cinco al matricularse, y los otros cinco á la conclusion del curso y antes del examen.

Los alumnos que quieran dedicarse á la ampliacion de la instruccion primaria pagarán un peso al mes.

La matrícula estará abierta del 10 al 20 de Noviembre. Para matricularse deberán presentar los alumnos la partida de bautismo en la Secretaria del Seminario.

Los Padres ó encargados que quieran tener á los niños en el Seminario en clase de alumnos internos, se dirigirán á la Secretaría del Semina-

sio á la posible brevedad, y se les facilitarán las noticias que necesiten.

Y para que este anuncio llegue á noticia de todos, hemos dispuesto que se inserte en la Gaceta oficial de esta Isla y se comunique además á quien corresponda.

Dado en nuestra casa arzobispal de Santo Domingo á 31 de Octubre del año 1862.—*Bienvenido* Arzobispo de Santo Domingo.—Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi señor.—Licenciado Narciso Doménech y Parés Secretario.

SUBDELEGACION DE MEDICINA Y CIRUJIA.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil se ha dignado, con fecha 29 de Octubre, nombrarme provisionalmente Subdelegado de Medicina, Cirugia y Farmacia en esta ciudad y su distrito, y tanto para cumplimentar una soberana disposicion como por cumplir lo prevenido en el Reglamento del ramo, prevengo á todos los Profesores de Medicina y Cirugia y casas de salud, que por todo el dia 5 y 20 de cada mes pasarán á esta Subdelegacion sita en la calle del Comercio, número 13, (principal) mi parte quincenal conforme al modelo adjunto de los enfermos que durante la quincena anterior hubieren asistido: debiendo advertir que por el artículo 26 del citado Reglamento se impondrá irremisiblemente la multa de 4 pesos fuertes á los que falten ó se demoren.—Santo Domingo 2 de Noviembre de 1862.—*Antonio Pons.*

PARTE SANITARIO DE LA SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DE 1862.

Enfermedades.	Existentes el dia 16.	Invalidos.	Curados.	Fallecidos.	Existentes el dia 31.
Fiebre amarilla.	8	6	7	2	5
Fiebre intermitente.	20	12	16	3	16
Idem maligna.	4	2	1	1	3
Idem biliosa.	6	3	5	3	3
Idem catarral.	1	1	1	»	1
Anginas.	1	»	1	»	1
Diarrea.	3	2	3	»	2
Disenteria.	4	3	2	1	3
Enfermedades de cirugia &c. &c. &c.	8	3	4	1	1
Totales.	61	21	41	7	44

Santo Domingo 31 de Octubre de 1862.—Firma del profesor.
Nota. En el parte de la primera quincena se pondrá: „Existentes el dia 15" y la fecha será del 15.

La medida del satisfactorio estado sanitario de nuestra capital la da el siguiente parte:

Movimiento de enfermos ocurrido en el hospital militar de esta plaza durante todo el mes de Octubre.

Existencia anterior.	Entrados.	Salidos	Muertos	Existencia en 31 de octubre.
136	256	244	2	146

El mayor número de enfermos han sido en intermitentes y algunas disenterías.

MEDICOS DE SEMANA.
D. Manuel Maria Valverde.
D. Manuel Maria Guerrero.

BOTICARIO DE SEMANA.
D. Juan Waltridge.

ESCRIBANO DE SEMANA.
D. Bernardo de Jesus Gonzalez.

NO OFICIAL.

NOTA
SOBRE LA GEOLOGIA DE SANTO DOMINGO.

POR EL INGENIERO DE MINAS
DON MANUEL FERNANDEZ DE CASTRO.
LEIDA EN LA ACADEMIA DE CIENCIAS MEDICAS, FISICAS Y NATURALES DE LA HABANA.

En la sesion del dia 10 *de agosto de* 1862.

(Continuacion.)

De suerte que puede asegurarse que cubrió en otro tiempo una superficie de 20 ó 20 leguas cuadradas cuando menos; pero despues ha sido denudado en unas partes y cubierto en otras por la caliza terciaria y las arcillas y hierro palustre de la época cuaternaria.

Ademas del conglomerado calizo del puerto de San Gerónimo, sobre el terreno de transicion del Seybo se halla á lo largo del camino, entre dicho puerto y Hato Mayor, otra roca, que me sentí inclinado á suponer de orígen igneo, sobre todo cuando en las inmediaciones del arroyo Libonao observé la identidad de ella con la que se encuentra en las escavaciones hechas para el ferrocarril de Santiago de Cuba á las minas del Cobre, pues la creia un pórfido á pesar de que el ingeniero de minas don Policarpo Cia la suponia de orígen acuoso. Aquel distinguido geólogo describia la roca de Cuba de una manera que es perfectamente aplicable á la que aparece en Santo Domingo entre los arroyos Ovejo é Iguama y muy particularmente en el Libonao: "Es una especie de arenisca grosera "color verde sucio, con muchos granos y algunos cristales de feldespato y hojas de pizarra arcillosa verde." Los bancos de la arenisca confeldespato, dice despues, están hendidos por planos perpendiculares á la direccion é inclinacion y cada uno de los paralelipipedos así formados, cuya descomposicion sigue de la superficie al centro, envuelve esferóides mas compactos por hallarse menos descompuestos."

El mismo aspecto, el mismo color, los mismos granos y cristales de feldespato tienen las rocas de Cuba que las de Santo Domingo; pero hay una circunstancia singular que no me haria modificar mi opinion, contraria á la del Sr. Cia con respecto á la primera, si no tuviera la persuacion de que la Sierra Maestra de Cuba es la continuacion de la Gran Cordillera Central de Santo Domingo y que es preciso tener en cuenta las analogías que deben existir entre algunos componentes. El aspecto y estructura de la roca de Cuba son tales, que teniendo en la mano un ejemplar, cualquiera creería ver un pedazo de pórfido; y así lo reconoce el Sr. Cia, que sin embargo se decide á llamarla arenisca por su manera de presentarse entre otras de orígen acuoso. En la provincia del Seybo, al considerar la roca en el terreno, todo hace creer que es de orígen igneo, mientras que por el contrario si bien hay algunos ejemplares que aislados se confunden con un pórfido dioritico, en muchos se observa con el lente y aun á simple vista la estructura de las rocas de agregacion.

No es posible que me detenga aquí á esplicar, como lo hago en los itinerarios geológicos de Santo Domingo, la presencia de este nuevo conglomerado (ó mas bien arenisca por la finura de su grano) en la misma línea que el calizo y como sustituyéndolo entre el Casuy y el Seybo; me contentaré, pues, con decir que mientras no se reconozca con mas detencion esa parte de la isla, puede atribuirse, ya al mismo cataclismo que produjo el conglomerado calizo, pero en que las aguas marchando en una direccion dada no encontraron y no pudieron arrastrar sino detritus anfibólicos y feldespáticos, ó ya á un período anterior; pero siempre mas moderno que el de transicion sobre que reposan ambos.

Al reconocer el distrito metalífero del Cobre al O. de Santo Domingo, despues de describir el yacimiento de sus escelentes minerales de cobre aurífero, digo en mi memoria: "El terreno en que se hallan enclavadas estas vetas es otra circunstancia importantísima para tener fundadas esperanzas en los trabajos que se emprenden con objeto de beneficiar sus minas, pues desde que Humboldt calificó de pórfidos metalíferos los pórfidos feldespáticos y anfibólicos de la gran cordillera de los Andes, la observacion ha demostrado que en todas partes; pero en América con especialidad, las rocas anfibólicas son aquellas en que mas comunmente suele encontrarse el cobre

Que es anfibólico el terreno que constituye el distrito del Cobre es cosa que no cabe duda, y lo único que me parece difícil de determinar por ahora es la relacion en que se encuentran las dioritas y demas rocas ígneas con los esquistos anfibólicos ó metamóricos. Confieso que cuando visité los lugares por primera vez me hallaba inclinado á creerlo todo de orígen igneo, á pesar de que en ciertos parages, como en el arroyo de los Hoyos, se observa una estratificacion perfectamente marcada y regular. Allí los bancos y estratos de un pié de espesor parecen dirigirse al N. 20 ° E. con una inclinacion de 45 ° al S. E.; pero la roca que forman estos bancos tienen una estructura tan marcadamente porfídica que no me era posible suponerla metamórfica. En el cauce y márgenes del Dasa, cerca de la habitacion del coronel Heneck en la roca tiene igualmente, cuando se rompe, el aspecto igneo, y aunque esteriormente y al contemplarla sobre el terreno, parece que son grandes bancos de cuarcita, ó arenisca examinándolas con cierta detencion, se vè que esa estratificacion no es allí sino aparente; porque la misma tendencia tiene la roca á dividirse en otros sentidos, como si no se debiera aquella forma á una superposicion de capas, sino á la accion del enfriamiento en una masa compuesta de elementos con tendencia á la cristalizacion.

En cambio de eso en otros parages, sin que pueda señalarse una estratificacion regular, no es difícil reconocer que existe una roca de orígen acuoso mas ó menos modificada.

Hoy, despues de haber visitado la falda meridional de la gran cordillera que pasa al N. del Cobre y se estiende hasta cerca de Cabo Engaño; despues de haber visto que sobre los terrenos cristalinos, y atravesada algunas veces por ellos, domina una estensa faja de terreno de transicion, metamorfizada en algunos parages, estoy inclinado á creer que el terreno ocupado por las montañas del Cobre fué en otro tiempo un depósito de transicion, que ha sido completamente metamorfizado por las dioritas, que en forma de grandes diques en unos puntos, filintrándose en otros por entre las capas cuarzosas de alguna consistencia y tomando la apariencia de una roca estratificada; impregnando unas veces las areniscas y las arcillas hasta el punto de convertirlas en anfibólitas; limitándose otras á darles un color verdoso; apareciendo, ya con el aspecto sombrío y uniformemente coloreado del grunstein, ya conservando el agradable y variado matiz del pórfido dioritico, cargándose unas veces de la cal y de la magnesia que encontró en las rocas preexistentes para formar la serpentina (1) y dejando aislar en otras los elementos feldespáticos que en sí tenia la masa, ha llegado á formar el conjunto mas variado y confuso de rocas; pero todas ó casi todas anfibólicas y todas ígneas ó metamóricas, donde, tal vez, como sucede algunas leguas mas al E., todo era de sedimento.

Mis ulteriores esploraciones no me han hecho modificar mi opinion con respecto á la hipótesis de que el terreno del Cobre fuera en otro tiempo el mismo de transicion que habia observado desde el meridiano de Santo Domingo hácia el Este, influido por las dioritas hasta el punto de convertir las pizarras arcillosas en pizarras anfibólicas; lejos de eso hay mil circunstancias que prueban la identidad de ambas formaciones, como son los bancos de arcilla metamórfica que se encuentra en el Soco y en el Nigua, las arcillas jaspoides enteramente iguales que en ambos puntos se encuentran en contacto con las dioritas, el paralelismo de las capas con el trozo correspondiente de la Cordillera Central &c., &c. Pero tanto al visitar el distrito del Seybo, como el del Cobre, incurrí en un error, debido al estrecho campo en que encerraba mis observaciones. En el primer punto supuse que el terreno de transicion estaba limitado por la Cordillera Central, y que la inclinacion de sus capas se debia á la aparicion de las rocas ígneas que pudiera haber en ella; en el Cobre tambien creí que el terreno anfibólico se hallaba limitado al Sur por las calizas terciarias madrepóricas que se apoyan en él; al O. por otra caliza mas compacta que creí mas antigua y que despues he visto pudiera ser la misma del monte Tabira y de los Haities de San Lorenzo, á pesar de reconocerse su contacto con el grunstein, ó diorita, que lo ha sublevado; por último, al Norte me parecía que debia cesar el terreno anfibólico en la barrera de rocas sieníticas que se observan en la confluencia del Nigua y del Venturoso, y en la del Mana con el Jaina, tanto mas cuanto que al N. de dicha línea debian de hallarse los granitos y pórfidos, feldespáticos y cuarzozos, de que arrastran infinidad de nuestras dichos rios; pero no duró mi error sino el tiempo que tardé en atravesar la Cordillera por la Punta del Bonao, y verificar mi esploracion hasta Samaná, porque en ella me convencí de que el mismo terreno de transicion, mas ó menos influido por las rocas ígneas, pero particularmente por las dioritas, se encuentra de Sur á Norte hasta que viene á cubrirlo otro mas moderno en la cuenca del Camú y del Yuna: así es que en toda la sierra se ven unas veces esquistos arcillosos, mas generalmente los anfibólicos, y alguna que otra los micáceos, segun hay en las inmediaciones, dykes ó masas de diorita, de pórfido, de serpentina ó de traquita. Y es un hecho importantísimo el de que, salvas algunas alteraciones, locales muy limitadas, la estratificacion se presenta constantemente de E. á O. y la inclinacion, aun en la falda N. de la Cordillera Central y en la de Montecristo, siempre al SO.: lo cual prueba en mi concepto que la causa sublevante mas general, la que verdaderamente ha seguido al período de transicion de Santo Domingo, no se halla en la isla, sino mas al N., tal vez en los Montes Alleghanys, ó lo que es probable tambien, puede no haber traspasado la roca ígnea el nivel de los mares, y formar una cordillera ó meseta submarina entre el Archipiélago Antillano y el Continente Septentrional de América.

Me ha confirmado mas en esta opinion la naturaleza y posicion del terreno que constituye á Samaná y que espero se reconozca en una parte si no en toda la sierra de Montecristo. En efecto, la roca dominante en aquella, la que da su forma á la península y su configuracion á las montañas es una caliza sacaroide algo azulada, blanca algunas veces, con frecuencia fétida, alternando con bancos de esquisto micáceo y micacita mas deleznable que ha desaparecido en grandes espacios, de suerte que lo que por todas partes se encuentra es la caliza, pura, como he dicho, algunas veces, y otras con lijeras capas de arcilla metamórfica ó atravesada por serpentina y dioritas, de suerte que presenta todas las variedades que suelen encontrarse en los terrenos azóicos estratificados, como son la hemitfirenn, el mármol cipolino, y demás en que la cal se halla asociada á la mica, al anfibol, altalco etc.

La península de Samaná viene á tener en su parte mas ancha de N. á S. unas cuatro leguas; pues bien, á escepcion de una estrecha laja que hay al S. O. ocupada por el terreno terciario, donde asoman las capas de lignito que se sepultan en el fondo de la bahía; á escepcion de algunos manchones del travertino terciario inferiór de que ya he hablado y deuna brecha que creo contemporánea de él y formada con los mismos fragmentos esquinados de la caliza azul metamórfica; á escepcion de una delgada capa de conglomerado semejante y tal vez contemporáneo al nagelfluhe que forma la parte inferior del terreno mioceno del Llaiba (y no estoy distante de creer que lo sea tambien del conglomerado del Puerto de San Gerónimo en la falda S. E. de la Cordillera Central): á escepcion, digo, de esos puntos muy limitados, que cubren los terrenos relativamentemodernos y aquellos en que asoman rocas eruptivas, de las cuales no he visto en Samaná sino la serpentina y la diorita, toda la superficie de la península está ocupada por la formacion calizo-micácea cuyos bancos se dirijen de N. O. á S. E. con una inclinacion variable y aun algunas veces se repliegan; pero la tendencia general del buzamiento es al S. O.; por consiguiente aun cuando no lo hubiera deducido de la posicion de los estratos en la Cordillera Central y en la de Montecristo, el exámen del terreno de Samaná, el mas antiguo que he reconocido en Santo Domingo, haría buscar una causa sublevante fuera de la isla.

(1) Véase una observacion semejante hecha por el Dr. Macculloch en Clunie en el Peterhsire. Manuel Geologique por H. de la Beche, pájina 585 de la segunda edicion francesa.

Gaceta de Santo Domingo.

AVISOS.

A PRECIOS MODICOS.

Se encuentran de venta en esta Imprenta y encuadernacion, las siguientes obras perfectamente encuadernadas

Gramatica de la lengua castellana, compuesta por la Real Academia española. Cuarta edicion corregida y aumentada.

Elementos de Gramatica Castellana, por D. Diego Narciso Herranz y Quirós. 1 t. en 8.°

Compendio de la Gramatica Castellana de D. Andres Bello 1 t. en 8.°

Nociones importantes sobre instruccion moral y religiosa, tomadas del francés por José Manuel Royo. 1 t. con láminas.

Manual de Urbanidad y buenas maneras, por Manuel A. Carreño. 1 t lujosamente impreso.

Compendio del Manual anterior. 1 t. en 8.°

A Dictionary of the Spanish and English Languages, by Mariano Velazquez de la Cadena. 1 t. dividido en dos partes

The Spanish Teacher and Colloquial Phrase-Book, by Francis Butler. 1 t. en 8.°

Lector y traductor ingles, ó sea nuevo método para aprender á traducir del inglés al español y viceversa, por Francisco Javier Vingut. 1 tomo.

Método para aprender á leer, escribir y hablar el inglés, segun el sistema de Ollendorff, por Ramon Palenzuela y Juan de la C. Carreño. 1 tomo con su clave

Método de lectura gradual por Domingo Sarmiento. 1 tomo en 8.°

Libro primario para uso de las escuelas de niños chiquitos, por el Dr. Enrique Mandevil.

Libro segundo para uso de las escuelas primarias, por el mismo autor.

Libro primario de ortografia, para uso de las escuelas de primeras letras.

Catecismo de la Doctrina Cristiana, por el P. Gerónimo Ripalda

Cartones de dibujos, para uso de las escuelas.

Faciles lecciones de paisages, con instrucciones para el uso del lápiz de plomo y el creyon, por F. N. Otis. 1 tomo en 4.° mayor.

El Buffon de los niños ó Historia natural abreviada.—Nueva edicion con muchas láminas.

Lecciones elementales de Historia Natural, para el uso de los niños, escritas en francés por Mr. Cotte y traducidas al castellano por D. Juan de Escoiquiz.

Cuentos familiares por los muchachitos.

Nuevo mapa político é itinerario de Europa, presentado á la Academia de Ciencias de Paris por L. Berthe.

La ciencia de la Teneduría de libros simplificada, por C. C. Marsh. 1 tomo en 4.°

Diccionario de Galicismos, por D. Rafael María Baralt 1 t.

La Biblia Vulgata Latina, traducida y anotada por el Ilmo. Señor D. Felipe Scio de San Miguel. 5 tomos con lujosos grabados.

Idea del valor de la isla española de Santo Domingo, por D. Antonio Sanchez Valverde.

Historia del Emperador Carlo Magno, traducida por D. Nicolas de Piamonte.

Diccionario enciclopédico de Teologia, escrito en francés por el Abate Bergier, y traducido libremente al español por el Dr. D. Ramon García Cónsul.

Guia para la conversacion en español é inglés, por Emanuel del Mar 1 t. en 8.°

El Maestro de francés, método práctico para aprender á leer, escribir y hablar la lengua francesa, segun el sistema de Ollendorff, por Francisco Javier Vingut. 1 tomo en 4.° con su clave

Obras de Don Juan Donoso Cortés, ordenadas y precedidas de una noticia biográfica por D. Gavino Tejado

La Guirnalda de Divinas Flores, completísimo devocionario recopilado de diversas obras religiosas, por J. S. y Balaguer. 1 t. en 8.°

El nuevo Juanito, tratado elemental de educacion, reformado, corregido y adicionado por D. Salvador Constanzo. 1 tomo en 8.° con grabados.

Desagravios Eucarístico, por el Presbitero Juan Gabriel Contreras.

Escuela de María Santísima, por los predicadores D. Cayetano Guixada y D. Juan Manuel Menduiña y Asorales.

Cristo ante el siglo ó nuevos testimonios de las ciencias en favor del catolicismo, por M. Roselly de Lorgues. 1 tomo en 8.°

Manual para la tentacion, formado de trozos escogidos de los mejores místicos españoles.

El libro de todos, traducido y puesto en sentido católico.

Novenario Sagrado. Coleccion de novenas de los Santos y Santas que venera Nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, &. &. 3 tomos en 8.°

Letanias de la Bienaventurada Virgen María, traducidas del francés, 1 t. en 8.°

Mi Trovados de María, Ramillete lírico para obsequiar á la Reina de los Cielos cada dia del mes de Mayo. 1 tomo en 8.°

El Ejercicio Cotidiano de diferentes oraciones para antes y despues de la confesion y comunion, con un ejercicio para la Santa Misa.

Obras poéticas de D. Mariano Roca de Togores 2 ts. en 4.°

La Desvergüenza, poema jocoserio de D. Manuel Breton de los Herreros. 1 tomo en 4.°

Obras completas de Bossuet.

Catecismo de Ocitoria Sagrada, compuesto por el Rmo. P. Gregorio Dominguez.

Catecismo de la Doctrina Cristiana, por el Excmo é Ilmo. Sr. D. Gil Estevez, Obispo que fué de Puerto Rico.

Reglamento de táctica de infantería ligera con el manejo del fusil de pistón y de pistola segun las últimas disposiciones vigentes en Francia, traducido por O. A. Segresta.

Historia sagrada contada á los niños, traducida del frances por D. Manuel Gonzalez Lara.

Historia de la dominacion de los Arabes en España, sacada de varios manuscritos y memorias arábigas, por el Dr. D. José Antonio Conde, 3 tomos en 8.°

El Vergel de la juventud, ó sea eleccion de varios trozos de elocuencia, moral y poesia, entresacados de los autores españoles mas notables por D. Mariano Miguel Fuster.

Camino recto y seguro para llegar al cielo, escrito por el Excmo é Ilmo. Sr. D. Antonio Claret, Arzobispo de Cuba.

Gramatica inglesa reducida á veintisiete lecciones. Nueva edicion aumentada y corregida por su autor D. José de Urcullu.

Silabario de los niños Puerto-Riquedos. Libro primario de lectura graduál.

El Amigo de los niños, escrito en francés por el Abate Sabatier y traducido al castellano por D. Juan de Escoiquiz.

El Padre de Familia, lecturas morales, instructivas y agradables para los niños que concurren á las clases de instruccion primaria, por D. Joaquin Roca y Cornet.

Gramatica de la lengua Castellana. Tratado primero de analogia y sintaxis arreglado á la última ortografia de la Real Academia Española.

Catecismo histórico. Compendio de la historia sagrada y de la doctrina cristiana compuesto por el Abad Fleury.

Estudios de animales con instrucciones para el uso del lápiz de plomo y el creyon, por F. N. Otis. 1 tomo en 4.°

Tratado de los deberes del hombre, para uso de los niños en las escuelas de primeras letras.

Caton cristiano con ejemplos para uso de las escuelas.

New Method of learning to read, write and speak the spanish language, giving a figured pronunciation of the spanish words by Francisco Xavier Vingut.

Leyendas americanas, por D. José Guell y Renté.

Le Maitre d'Espagnol. Nouvelle methode pour apprendre á lire, ecrire et parler la langue espagnole d'apres le systéme d'Ollendorff, par Francisco Xavier Vingut. 1 tomo en 4.°

Disposiciones oficiales publicadas en la Gaceta de Santo Domingo desde la apertura hasta la fecha. 4 tomos en 8.°

Compendio de las bellezas del sabio Sturm, sacado de las reflexiones sobre las obras de Dios en el reino de la naturaleza y de la providencia para las cuatro estaciones del año, metodizado por Mr. Despreaux y traducido fielmente del francés al castellano por D. A. d. M. P. Z. G.

Historia de las misiones en el Japon y Paraguay, escritas en inglés por C. M. Cobell y traducidas directamente por D. Casimiro Pedregal.

Obras hechas de sumas, aiquileres, jornales, &. desde cuatro reales hasta 500 pesos, &. &.

Coches de alquiler.

Se recomienda á los padres de familia que los hay en la calle de los Mártires, número 8 desde muy temprano del dia y que tambien estan disponibles en las noches de baile y de teatro

ARCA DE NOÉ.

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

A todos los que tengan cuentas pendientes en este establecimiento, se les suplica que pasen á arreglarlas á la mayor brevedad posible, sin dar lugar á que sea necesario apremiarlos por las vias judiciales.

Don Miguel Maria Herrera, Maestro de Capilla y Organista de esta Santa Iglesia Catedral, ofrece sus servicios á este ilustrado público, tanto para la enseñanza de Organo, como de piano y canto, haciéndose cargo de la afinacion de los pianos de aquellos discípulos que tuviesen á bien honrarle. Compra ademas los pianos usados que le vendan y tiene de venta marfiles, paños, cuerdas y todo lo que se necesita para el arreglo y composicion de dichos instrumentos.

Se dará razon en la casa del Sr. Ledesma, esquina de Colon.

SAN PEDRO.

Casa de salud establecida con superior permiso, bajo la direccion del doctor don Pedro Redondo, Calle de la Merced, N.° 59.

SUSCRICION.

ARTICULO PRIMERO.

Cada individuo al suscribirse satisfará la cuota de cuatro pesos, y en lo sucesivo la de dos pesos y medio, el dia primero de cada mes.

Por esa cuota señalada en el artículo primero que se cita, de sureglamento pequeña relativamente á los beneficios, obtiene el suscritor en el caso de enfermedad: Una cama en sus ventilados y espaciosos aposentos perfectamente aperada y limpia, cual las que hay armadas constantemente en número suficiente para suscritos y no suscritos que se presentaren: Los sirvientes, enfermeros y practicantes que necesite, á cual mas dispuestos á aminorarle sus padecimientos, con el celo, eficacia, y esmerada asistencia recomendada por el director: La repeticion de las visitas de èste, segun la gravedad del mal lo exija, circunstancia que se facilita por la de estar habitando en la misma Casa: Las medicinas y remedios que sus dolencias pidan, cualquiera que su costo sea y el lugar donde se consigan, para lo cual cesiste un convenio con una botica, asi para que unas y otros, sean de lo mas reciente y fresco.

Dicho establecimiento tambien dá entrada para su curacion, á las tripulaciones que se enfermaren, de los buques que llegan al puerto, por el precio mas módico posible. 8—4

Al Gallo. En el establecimiento del Sr. D. Andres Aybar è hijos, calle de la Atarazana, núm. 12, acaba de llegar un hermoso y completo surtido de ferreteria, y se espenden á precios mas que módicos.

Don Ramon Farriol, dueño del café "La Dominica," sito en la Plaza de Armas, pone en conocimiento del público que tiene en trato de venta dicho establecimiento con Don Ricardo Conde.—Las personas que tengan cuentas pendientes con dicho café, pueden ocurrir para su saldo al Sr. Farriol, lo mas pronto posible.—Santo Domingo 30 de Octubre de 1862.

La Charanga. Con este título se acaba de abrir un establecimiento en la calle de la Separacion, núm. 21, frente á la Santa Iglesia Catedral.

En dicho establecimiento se encontrará constantemente un surtido general de efectos de modas como camisas lisas y bordadas, pañuelos de olan lisos y bordados, talmas de malla bordadas, medias de seda y algodon inglesas, abanicos, cinturones de plata y seda, mitones, corbatas, redecillas, malacoses, ligas de seda, flecos y cordones de mosquiteros, neceseres para Sras. y Caballeros cosa de mucho gusto, cintas de gró y terciopelo escosesas para adornos de vestidos, galoncitos, cintitas, randas serpentinas, trensas, seda de todos colores y toda clase de efectos de sederia, quincalleria, perfumeria y efectos de escritorio.

A los Sres. Gefes y oficiales se les ofrece un surtido de galones, estrellas, botones, golas, granadas, corneticas, escarapelas de Artilleria y sanidad militar, y todo lo perteneciente al ramo de cordoneria. A los sres. sacerdotes se les participa que en dicho estable cimiento se fabrican toda clace de cingulos, borlas, cordones, flecos y demas efectos de cordoneria.—NOTA se vende azafran lejitimo de Barcelona en latas de á media libra. 8—2

Teniendo que ausentarme en el próximo Vapor para San Thomas, dejo encargado de mis negocios á mi dependiente Don. Eusebio Montes, suplicando le dispensen la misma confianza que hasta hoy han dispensado á su affmo servidor.—Bme. Maggiolo.

GALLETA GALLETA!!

A 5 PESOS BARRIL.



Se vende el barril de galleta de superior clase en el Almacen de D. Antonio Zubiarreta plaza de Armas, y tomando partida á precio convencional.

Se realizan cien barriles vacios á 15 céntavos uno.

Se necesita un cuarto indepentiente para un hombre solo, en los alrededores de la plaza de armas. Diríjase á la Imprenta de este periódico.

LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES DE LAS ANTILLAS.

VAPOR

PRINCIPE DE ASTURIAS.

SU CAPITAN, Callejo.

Viaje á Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Noviembre. 26	De la Habana á las 12 del dia y llegará á Nuevitas el	28
28	De Nuevitas y llegará á Gibara el	29
29	De Gibara y llegará á Cuba el	30
Dbre. 19	De Cuba y llegará á Santo Domingo el	3
4	De Santo Domingo y llegará á Mayaguez el	5
5	De Mayaguez y llegará á Aguadilla el	5
5	De Aguadilla y llegará á Puerto-Rico el	6
7	De Puerto-Rico y llegará á Santhomas el	7

RETORNO.

Diciembre 12.	De Santomas y llegará á Puerto-Rico el	12
13	De Puerto-Rico y llegará á Aguadilla el	13
13	De Aguadilla y llegará á Mayaguez el	13
14	De Mayaguez y llegará á Santo Domingo el	15
16	De Santo Domingo y llegará á Cuba el	18
19	De Cuba y llegará á Gibara el	20
20	De Gibara y llegará á Nuevitas el	21
21	De Nuevitas y llegará á la Habana el	23

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayagüez y Santo Domingo se recibirá el ; para Cuba y Gibara el y para Nuevitas, el .

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . .	Arango y Comp.
Gibara. . . .	J Munnè y Comp.
Cuba	Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo.	Francisco Pou y Comp.
Mayaguez . .	P. J. Raldiris y Comp.
Aguadilla . .	Amell, Juliá y Comp.
Puerto-Rico. .	Caracena y Comp.
Santhomas . .	Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

CURACION SIEMPRE INFALIBLE.



ZARZAPARRILLA DE BRISTOL.

En botellas grandes de media azumbre.

Gran Purifica dor de la sangre

Establecido hace ya cerca de medio siglo y cuyo pedido es hoy mas considerable que en ningun tiempo. Ningun ngunio ni familia debe carecer de él.

Los Cancers, Tumores, Abcesos, Ulceras, Llagas inveteradas

y toda clase de afecciones escrofulosas se curan con este Gran Remedio, con la misma certeza con que la noche sigue al dia.

Las INFLAMACIONES, DIVIESOS, HUMOR SALITROSO, HERPES, TIÑA, DISPEPSIA Y DEBILIDAD GENERAL DEL SISTEMA se curan de un modo permanente y completo. Los enfermos afligidos de cualquiera de esas dolencias pueden experimentarla con toda confianza.

Unicos propietarios, LANMAN y KEMP.

Droguistas por Mayor,

69, 71 y 73 *Water Street New-York.*

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamoutte

PILDORAS VEGETALES AZUCARADAS DE KEMP.



Un medicamento enteramente vegetal.

Los médicos mas científicos las recetan diariamente seguro, inofensivo y agradable para afecciones del Higado, Dispepsia, Cólico, Dolor de Cabeza, Dolores universales, De sasociego general, Embriáguez, y Escesos, Zumbidos de Oido, Vahidos, mal gusto en la boca, falta de apetito y en general para curar la mayor parte de las enfermedades &.—Se venden en todas las boticas del mundo.

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamoutte.

Sigue admitièndose en el Hospital militar de esta plaza á los paisanos enfermos que se presenten con la competente órden de la Autoridad, y se aconseja á quien necesite los auxilios de tan benéfico establecimiento, que acuda á tiempo, pues dias pasados entraron tres enfermos de tal gravedad, que uno despues de nueve dias de padecimientos á la hora de haber ingresado era cadáver sin haberle visto ningun profesor de los del establecimiento.

MAESTRANZA DE ARTILLERIA DE SANTO DOMINGO.

Habiendo acordado la Junta económica de este establecimiento, se saque á la venta pública el hierro viejo existente en el establecimiento, se anuncia por la presente para que los compradores acudan al local que hoy ocupa en el ala derecha del cuartel de la Fuerza.

IMPRENTA DE GARCIA HERMANOS.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Noviembre 10 de 1862. 3160C1-2 135 | N.º 135.

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 24 de Octubre de 1862.

Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla en 30 de Setiembre último lo siguiente.

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice desde S. Ildefonso con fecha 2 del actual al Capitan General de la Isla de Cuba lo que sigue. —El Consejo de guerra de Oficiales Generales celebrado en esa plaza de la Habana el dia 20 de Febrero último, para ver y fallar la causa formada contra D. Domingo Cortinas y Martinez, Teniente del Regimiento Infanteria de Nápoles de ese Ejército, por desfalco de 2473 pesos 93 centavos y 5 milésimas, siendo Habilitado de dicho Regimiento, pronunció la sentencia siguiente: —Se ha condenado y condena el Consejo, con sujecion al artículo 14, título 9º, tratado 1º de las Reales ordenanzas, á seis años de presidio con privacion de empleo y pago de la cantidad; y no haciéndolo; se reintegre el cuerpo en la forma establecida en las citadas Reales ordenanzas.—Y enterada la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la causa, en vista de cuanto en ella aparece, y de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 21 de Agosto próximo pasado, ha tenido á bien aprobar la preinserta sentencia como justa y arreglada.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento"

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los efectos de ordenanza. —El Coronel Gefe de E. M.—Pª 1.—El Comandante 2º Gefe, Joaquin Rodriguez de *Rivero*.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 22 de Setiembre próximo pasado me dice de Real órden lo siguiente.

"Excmo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Córdova con fecha 17 del actual á los Capitanes Generales de Granada y Andalucia lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir, por el Ministerio de Gracia y Justicia, el Real Decreto siguiente:—Conformándome con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1º Concedo indulto de todas las penas impuestas en las causas formadas con motivo de los sucesos que tuvieron lugar durante los meses de Junio y Julio del año pasado en la Ciudad de Loja y otros pueblos del Territorio de las Audiencias de Granada y Sevilla.—Artº 2º Serán puestos en libertad inmediatamente los sentenciados en aquellas causas que se hallan estinguiendo sus condenas en la Peninsula ó fuera de ella, y trasladados estos últimos al litoral Español á costa del Estado.—Artº 3.º Los reos ausentes ó sentenciados en rebeldia, que no hubiesen comenzado á cumplir sus condenas, y aspiren á ser comprendidos en este indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España, ó á mis representantes en el estranjero, en el improrrogable término de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid.—Art. 4.º—Por los respectivos Ministerios se comunicarán á los funcionarios de su dependencia las medidas é instrucciones necesarias para la aplicacion del presente indulto.—Dado en San Ildefonso á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano,—El ministro interino de Gracia y Justicia, José de Posada Herrera.— De Real Orden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes, y á fin de que proceda en los términos indicados á la aplicacion del indulto de que se trata á los reos de causa pendiente ó sentenciados en rebeldia por la jurisdiccion del ramo de Guerra, y terminada que sea su aplicacion, dará conocimiento á este Ministerio acompañando una lista circunstanciada de los individuos á quienes haya alcanzado la gracia otorgada por S. M. por el presente Real decreto.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos."

Lo que se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Santo Domingo 6 de Noviembre de 1862.—*Ribero*.

El Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla se ha servido disponer que solo se permita la admision y estraccion de pólvora del comercio en los almacenes de Artilleria de esta plaza los Mártes y Viérnes de cada semana y en las horas de ocho á diez de la mañana, siempre que dichos dias no sean festivos, en cuyo caso podrá verificarse en los siguientes á las mismas horas, debiendo presentar los interesados el correspondiente permiso de dicha superior autoridad, que solicitarán con la conveniente anticipacion para que la pólvora no permanezca fuera de los depósitos mas que el tiempo preciso para su trasporte desde los buques al parque de Artillería.

Lo que de órden de S. E. se publica en la *Gaceta* por tres dias consecutivos para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes interese.— Santo Domingo 31 de Octubre de 1862.—P. I. del Coronel Gefe de E. M.—El Comandante 2º Gefe. *Joaquin Rodriguez de Rivera*.

RELACION nominal de los señores Gefes y Oficiales que en el año 1829, pertenecieron á la clase de ilimitados, en el distrito de Castilla la Nueva.

(Continuacion.)

CABALLERIA.

Teniente Coronel.—Don Juan Antonio Rodriguez.

Capitanes.—Don Pablo Abancinio, don Juan de la Cuesta, don Gabino Garrido Zayas.

Tenientes.—Don Miguel de la Cruz, don José Paris.

Alféreces.—Don Agustin de Córdova, don Mauro Terezo, don Juan Poyatos, don Hilario Sanabria, don José Ruiz, don Andrés Villanueva y Peña Carrillo, don Manuel Ruiz de Alarcon, don Antonio Zapata y Peniado.

(Continuará.)

Bando de Policia y Gobernacion.

(Continuacion.)

Art. 103. Los profesores de medicina y cirujía redactarán sus recetas en latin ó en español segun les plazca, absteniéndose del uso de toda clase de signos, abreviaturas ó cifras, para espresar las sustancias y determinar las cantidades, anotando al pié el modo de usar el medicamento y la fecha en que se estendió; y la falta á cualquiera de estas prevenciones será castigada con la multa de cuatro pesos que pagará el facultativo, y servirá para reagravar la pena en que hubiere incurrido el farmacéutico que la despachare, siempre que el uso de aquellas recetas originase alguna desgracia.

En casos de mayor gravedad conocerán del delito los Tribunales con arreglo al artículo 480 del Código penal.

Art. 104. Todo médico ó cirujano acudirá al llamamiento de las autoridades cuando le citen para practicar reconocimientos, curaciones, autópsias ú otras diligencias propias de su profesion, con preferencia á cualquiera otra atencion que tuviere; pena de cincuenta pesos de multa y de ser conducido á la fuerza si se resistiese ó alegase pretestos frívolos para dejar de hacerlo.

Lo mismo se entenderá respecto de los Escribanos cuando sean llamados por los jueces ó pedáneos, para evacuar alguna diligencia urgente en causa criminal, interin llega el del cuarton.

Art. 105. Los Profesores de medicina y cirujía que sean llamados para asistir casos de muerte violenta, herida ó contusion grave, dispensarán al paciente los prontos ausilios que hubiere menester y acto contínuo darán parte al pedáneo del barrio ó juez mas inmediato, bajo la pena de cinco á quince dias de arresto, ó de una multa de cinco á quince duros.

El facultativo que no diere conocimiento á la autoridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito ménos grave, incurrirá en la multa de medio á cuatro duros.

Art. 106. Toda volanta ó quitrin de alquiler llevará en el punto de la parte posterior de la caja donde suelen colocarse por adornos escudos ú otras figuras, una elipse en cuyo interior se lea el número que haya correspondido al carruaje en la marca del amo, formado con guarismos de dos pulgadas de alto de color que sobresalga todo lo mas posible sobre el fondo de la caja y charolado como ella, pena de ocho pesos de multa al contraventor.

Art. 107. Las visitas de almacenes y tiendas de mercaderes, se practicarán como está mandado, tres veces al año con asistencia de Escribano y del Síndico de la municipalidad ó un agente de policía préviamente designado.

Las de bodegas y demas establecimientos donde se vendan comestibles, se verificarán por los regidores comisarios de Ayuntamientos en la poblacion; y por los pedáneos en los campos, pero sin exigir por ellos derechos.

Art. 108. En todos los casos de diferencias y quejas entre propietarios é inquilinos por arrendamientos y contratos sobre casas, la autoridad procederá con arreglo á las prescripciones que contiene sobre la materia el Código civil vigente.

Art. 109. Todas las cuestiones judiciales que ocurran sobre desancio ó desalojo de casas, habitaciones ó tiendas y talleres, se ventilarán en la forma y por los trámites señalados en el título 12, parte 1ª de la ley de enjuiciamiento civil vigente en esta isla.

Art. 110. En la puerta de cada ciudadela ó casa de vecindad, se pondrá por la parte de adentro todas las noches un farol capaz de iluminar el patio

lo bastante para que desde la calle pueda verse lo que pasa dentro de él, costeándose á prorata entre todos los vecinos de los cuartos.

CAPITULO QUINTO.

SEGURIDAD PUBLICA.

Art. 111. No se lanzarán globos con fuegos ni se dispararán tiros; pena de uno á cuatro dias de arresto ó la multa de uno á cuatro pesos.

Art. 112. No se quemarán cohetes sin previo permiso del Gobernador político, bajo la misma pena del artículo anterior.

Art. 113 No se harán hogueras en las calles ó plazas, ni se quemarán en los patios ó corrales basuras, ropas viejas ú otros efectos, pena de cinco á diez pesos.

Art. 114. No se colocarán sobre los pretiles de las azoteas ni en las mecetas de los balcones que dén á la calle, macetas, vasijas, tiestos de flores, ni otros efectos cuya caida pueda causar perjuicio á los transeuntes; pena de medio á cuatro pesos.

Art. 115. Los cocheros y caleseros deberán ser mayores de catorce años y los carreteros de diez y ocho; pena de dos á cinco pesos de multa, que pagarán los dueños cada vez que se infrinja esta disposicion.

Art. 116. Todo el que corriere á caballo por las calles, plazas ó calzadas, incurrirá en la multa de uno á cuatro pesos ó el arresto de uno á cuatro dias y será responsable de las desgracias que pueda ocasionar.

Art. 117. Todo el que conduzca mas de una bestia cargada por las puertas de la ciudad y sus calles, lo hará desmontado de ellas y llevándolas de diestro bajo la pena de un peso por la contravencion.

Art. 118. El que arrojare piedras á algun sitio público, pagará la multa de medio á cuatro pesos.

Art. 119. La persona que tuviere á su cargo algun demente y lo dejare andar por las calles sin la correspondiente guarda, pagará los daños y perjuicios que éste ocasione, é incurrirá en la multa de medio á cuatro pesos.

Art. 120. Toda pesona que se encontrare ebria por las calles ó lugares públicos, será castigada con la multa de medio á cuatro duros, sin perjuicio de reparar los daños que ocasionare.

Art. 121. No se podrán abrir hospitales ni enfermerias particulares, sin espresa licencia del Gobierno, pena de cien pesos de multa y de ser cerrado el establecimiento. Los hospitales se situarán fuera de murallas, habrán de tener uno ó mas facultativos con dotacion fija y hallarse construidos y dispuestos para su objeto á satisfaccion del Gobierno. Y las enfermerías que puedan establecerse dentro y fuera de la ciudad, deberán ser asistidas tambien diariamente por un facultativo de cuyo nombramiento se dará parte al Gobierno.

Art. 122. El que tuviere en venta alguna ó algunas bebidas ó comestibles que reconocidas por peritos, se declarasen perjudiciales á la salud pública, ademas de perder los efectos que se enterrarán ó verterán, pagará la multa de veinte y cinco pesos.

Art. 123. Los médicos y cirujanos darán cuenta á la Junta de Sanidad de su distrito, de todo caso de enfermedad epidémica ó contajiosa que se les presentare, para que pueda acordar las providencias que estime oportunas.

Art. 124. Los facultativos participarán inmediatamente á algunos de los vocales de la junta de vacuna cualquier caso que se le presente en que la erupcion sea precedida de fiebre para que reconozca si los enfermos estàn ó no vacunados.

Art. 125. Todo niño ó individuo vacunado en los parajes públicos señalados al intento, deberá volver á presentarse en ellos á los ocho dias para suministrar el pus virulento, si los facultativos estimaren conveniente estraerlo; pena de siete á quince pesos que satisfará el padre ó persona de quien dependa.

(Continuará.)

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion)

Art. 1371. Ninguno de los reparos propios del inquilino, serán de su cuenta, cuando solo fueren causados por el tiempo, ó por una fuerza mayor.

Art. 1372. La limpieza de los pozos y cloacas será de cargo del dueño, á no haberse estipulado lo contrario.

Art. 1373. El alquiler de los muebles dados para alhajar una casa entera, toda una habitacion, una tienda, ó cualquiera otra vivienda, se considerará hecho por el tiempo que ordinariamente duran los arrendamientos respectivos, segun la costumbre de cada pueblo.

Art. 1374. Si no se hubiere fijado término al arrendamiento, se entenderá hecho por años, cuando se contratare por un tanto anual; por meses, cuando se fijare un tanto al mes; por dias cuando se determinare un tanto diario.

Si no constare hecho el arrendamiento en estas diversas formas, se observará la costumbre de la tierra.

Art. 1375. Si el arrendatario de una casa ó de una habitacion, continuare disfrutándola despues de cumplido el término del arrendamiento hecho por escrito sin oposicion del dueño, se entenderá que la ocupa bajo las mismas condiciones y por el tiempo que fuere de costumbre en el pueblo, y no podrá ya salir ni ser desalojado, sino despues de un desahucio ejecutado segun los términos acostumbrados en el pais.

Art. 1376. En caso de rescision por culpa del inquilino, éste quedará obligado á pagar el precio del arriendo por el tiempo necesario para ajustarse, sin perjuicio de los daños é intereses que hubieren podido resultar del abuso.

Art. 1377. El dueño no podrá rescindir el arriendo, aunque manifestare intencion de ocupar por sí mismo la casa arrendada, à no ser que se hubiere estipulado lo contrario.

Art. 1378. Si en el contrato de arrendamiento se pactare que el dueño podria ocupar la casa, estará obligado á avisar al inquilino con la anticipacion determinada por la costumbre del pueblo.

SECCION TERCERA.

De las reglas peculiares de los arrendamientos de tierras.

Art. 1379. El que cultivare bajo la condicion de partir los frutos con el propietario, no podrá sub-arrendar ni ceder, si espresamente no se le hubiere concedido esta facultad en la escritura de arrendamiento.

Art. 1380. En caso de contravencion, tendrá derecho el propietario de volver á entrar en el goce de su finca, y el arrendatario deberà pagar los daños y perjuicios que resultaren de no haberse cumplido el arrendamiento.

Art. 1381. Si en el arriendo de una heredad se diere á las tierras una cabida mayor ó menor que la debida, no procederá el aumento ó disminucion de precio para el colono, sino en los casos y segun las reglas espresadas al tratar de la venta.

Art. 1382. Si el arrendatario de una labranza no tuviere en ella las bestias y utensilios necesarios para su beneficio, si abandonare su cultivo, si no lo hiciere como un buen padre de familias, si emplease la cosa arrendada en uso distinto del convenido, ó si no cumpliere las condiciones generales del arrendamiento, y de ello resultare daño al dueño de la finca, éste podrá, segun las circunstancias, rescindir el contrato.

En caso de rescision por culpa del colono, éste quedará obligado á pagar los daños y perjuicios.

Art. 1383. Todo colono de hacienda de campo estará obligado á entrojar en los sitios destinados al efecto por el contrato.

Art. 1384. Tambien estará obligado el colono, so pena de pagar todos los gastos, daños y perjuicios, á participar al propietario las usurpaciones que se hicieren en sus tierras. Esta advertencia deberá hacerse en el mismo término fijado para los emplazamientos, segun la distancia de los lugares.

Art. 1385. Si el arrendamiento se hiciere por muchos años, y durante ellos se perdiere por caso fortuito, el todo ó la mitad á lo menos de una cosecha, el colono podrá pedir una rebaja del precio del arriendo, á no ser que estuviere indemnizado por cosechas anteriores.

Si no se encontrare indemnizado, solo podrá hacerse el aprecio de la rebaja al fin del arrendamiento, en cuyo tiempo se compensarán todos los años que hubiere disfrutado la hacienda.

Podrá, sin embargo, dispensarse provisionalmente al colono de pagar una parte del precio proporcionado á la pérdida que hubiere sufrido.

Art. 1386. Si el arrendamiento fuere de solo un año y la pérdida del todo ó de la mitad al menos de los frutos, se dispensará al colono de una parte proporcional de la renta ó precio del arriendo. No podrá pretender rebaja alguna si la pérdida fuere menor de la mitad.

Art. 1387. Tampoco el arrendatario tendrá derecho á rebaja de la renta cuando los frutos se hubieren perdido despues de estar separados de su raíz ó tronco, á no ser que el contrato diere una parte de la cosecha en especie, en cuyo caso éste deberá sufrir una parte en la pérdida, siempre que el arrendatario no hubiere demorado la entrega de la porcion de cosecha que le correspondiere.

El arrendatario no tendrá derecho á rebaja cuando la causa del daño existiere, y fuere conocida en la época del otorgamiento del contrato.

Art. 1388. El colono podrá quedar obligado á los casos fortuitos por espresa estipulacion.

Art. 1389. La estipulacion de que trata el artículo anterior, se refiere á los casos fortuitos ordinarios, como piedra, fuego del cielo, helada ó séquia. No se refiere á los casos fortuitos estraordinarios, como destrozos de la guerra, ó una inundacion á que no estuviere ordinariamente espuesto el pais, á no ser que el arrendatario se hubiere obligado para todo caso fortuito, previsto ó imprevisto.

Art. 1390. El arrendamiento de una heredad, cuando no se fijare su duracion, se entenderà hecho por todo el tiempo necesario, para la recoleccion de todos los frutos que la finca diere una vez.

El de una dehesa de pastos, de una viña ó de otra cualquiera finca cuyos frutos se recogen por entero en el curso del año, se considerará hecho por todo èl.

El de tierras labrantías divididas en dos ó mas hojas, se entenderá por tantos años cuantas fueren estas.

Art. 1391. El arrendamiento de que se trata en el artículo anterior, cesará sin necesidad de desaucio desde que se concluyere el término por el cual se entendiere hecho, segun lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 1392. En el caso de que hubiere tácita reconduccion, se entenderá prorogado el contrato con sujecion á las reglas establecidas en el artículo mil trescientos ochenta y siete.

Art. 1393. El arrendatario saliente deberá permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y reciprocamente el entrante tendrá obligacion de permitir al saliente lo necesario para la recoleccion y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo á la costumbre del pais.

Art. 1394. El arrendatario saliente deberá dejar tambien la paja y abonos del año, si los hubiere recibido al entrar en el disfrute, y aunque no los hubiere recibido, el propietario podrá retenerlos pagando su importe.

CAPITULO TERCERO.

Del arrendamiento del trabajo y de la industria.

Art. 1395. Tres son las especies principales de arrendamientos de trabajo y de industria:

1º Del servicio de los criados y trabajadores asalariados.

2º De trasportes por agua ó tierra, así de personas como de cosas.

3º De obras por ajuste ó precio alzado.

SECCION PRIMERA.

Del servicio de los criados y trabajadores asalariados.

Art. 1396. No podrá contratarse esta clase de servicios, sino para cierto tiempo ó para una obra determinada.

Art. 1397. El dueño ó amo deberá ser creido afirmando con juramento, salvo prueba en contrario:

1º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.

2º Sobre el pago de los salarios devengados en el año vencido y en el corriente.

SECCION SEGUNDA.

De los trasportes por agua y tierra.

Art. 1398. Los conductores de efectos por tierra ó por agua, están sujetos en cuanto á la guarda y conservacion de los cosas que se les confiaren, á las mismas obligaciones que respecto de los posaderos se determinan al tratar del depósito y del secuestro.

Art. 1399. La responsabilidad de los conductores, se estenderá no solo à lo que hubieren recibido en sus buques ó carrnages, sino tambien á lo que se les hubiese entregado en el puerto ó en el almacen para ser colocado en su barco ó carruage.

(Se continuará.)

EDICTOS.

Habiéndose ausentado de la plaza de Santo Domingo Don Francisco Ros y Bonet, Subteniente del Batallon Infanteria de Valladolid 1º de línea del Ejército de Puerto Rico, el dia cinco de Julio del corriente año, á cuyo Sr. estoy sumariando por malversacion de caudales de su Batallon, usando de la jurisdiccion que en estos

casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho don Francisco Ros y Bonet, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias al de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave entre el de fuga y el que la motivó; sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Puerto Rico veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Fiscal, *Agustin de Avadi.* —*Enrique Marangez*, Secretario.

Santo Domingo Noviembre 9 de 1862.

Publíquese en tres números de la Gaceta Oficial.
De órden de S. E.—El Coronel Gefe de Estado Mayor, *Mariano Cappa.*

MEDICOS DE SEMANA.

D. Meliton Valverde.
D. Pedro A. Delgado.

BOTICARIO DE SEMANA.

D. P. L. Prenleloup.

ESCRIBANO DE SEMANA.

D. Benito Alejandro Perez.

REGIDORES DE SEMANA

Para la inspeccion de abastos.

D. Pedro T. Garrido.

Para la id. de matanza.

D. Rosemod Beauregard.

NO OFICIAL.

NOTA
SOBRE LA GEOLOGIA DE SANTO DOMINGO.

POR EL INGENIERO DE MINAS
DON MANUEL FERNANDEZ DE CASTRO.

LEÍDA EN LA ACADEMIA DE CIENCIAS MEDICAS, FISICAS Y NATURALES DE LA HABANA.

En la sesion del dia 10 *de agosto de* 1862.

(Conclusion.)

No me inspira menos duda la edad de la caliza; si pues bien la estratificacion en la lometa del Sur de la casa (que es la mas distante de la masa de hierro) parece indicar que sigue la general del terreno que habia venido observando desde lo alto de la Cordillera Central, está muy lejos de ser tan uniforme que la mire como rigurosamente concordante, y por lo mismo como uno de los miembros del terreno de transicion, y contemporánea por lo tanto de la observada en el Seybo. Habria, sin embargo, algun motivo para creerlo, y es que estendiendose la zona caliza desde Guácara al E. de Jarabacoa, en direccion de E. N. E. hasta la loma de la Paciencia, ó tal vez mas allá, vuelve á encontrarse en la direccion del otro lado de la Cordillera, á menos de cinco leguas, para seguir á lo largo de ella 16 ó 20 hasta cerca de Punta Engaño; con la particularidad de que la misma roca que constituye la loma ó Monte Managuá, situada un poco alSur del lugar en que parece interrumpida la zona de caliza al pasar de un lado á otro de la Cordillera Central, es la que se ve al piè de la Loma de la Esmeralda, que se halla como á una legua del Hatillo en direccion S. 55° E., ó sea un poco al S. tambien de la línea que seguiria la caliza si realmente se prolongase desde el Hatillo hasta el Seibo.

Contra la opinion de que pueda ser esta la caliza de transicion del Seybo, contra la suposicion de que sea la caliza carbonifera ó de montaña, que hice fundándome en que se apoyaba sobre las cuarcitas devonianas de la Loma de la Coaba; concurren tambien algunas razones: Es la primera la analogía que hay entre la caliza del Hatillo y otra que he visto en la Cordillera de los Organos, al estremo Occidental de la Isla de Cuba, donde tuve la fortuna de encontrar un amonites que no parece dejar duda sobre la edad de aquella caliza, que desde entonces tengo por uno de los miembros inferiores del grupo jurásico, es decir, una caliza liásica.

Me he fijado mas en la idea de la analogía de la caliza del Hatillo con la de Cuba, despues de haber leido la descripcion que da De La Beche de la caliza de *Coregua*, en las orillas del Golgo de la Spezzia, (1) tanto mas interesante para mi, cuanto que siempre he creido que la region de Europa con la cual tenia mas analogía la isla de Cuba era la Toscana y todo el territorio que al Norte se encuentra comprendido entre el mar y los Apeninos. No me detendré á copiar todo lo que dice De La Beche sobre la caliza de *Coregua*, porque basta citar el pasaje de su obra bien conocida de todos; pero si señalaré que la caliza gris mas ó menos oscura del Hatillo, conviene con la Coregua, no solo en su aspecto, sino en hallarse intercalada con otras capas de caliza, mas ó menos delgadas, mas ó menos cargadas de arcilla y sembrada de pirita de hierro. Apesar de los fósiles encontrados en la caliza de Italia, De La Beche no se atreve á decidir si pertenece al lias ó al terreno carbonifero, aunque parece inclinarse á lo primero. Muchos menos datos hay para resolver la cuestion con respecto á la del Hatillo; pero he querido manifestar que sí existian motivos para suponerle una antigüedad tan grande como á la del Seybo, no faltan tampoco para creer que pueda ser secundaria; por lo demas no hay que olvidar, y debo hacerlo presente para facilitar el camino á los que estudien la geología de Santo Domingo, que Burat ha consignado en su escelente memoria sobre los criaderos metaliferos de la Toscana que la accion metamórfica ha dado á las rocas de sedimento de aquel pais un aspecto de antiguedad que no tienen; y nada es tan probable como que haya sucedido lo mismo en Cuba y en Santo Domingo, que serán tal vez con el tiempo, sobre todo el segundo, puntos clásicos para el estudio del metamorfismo.

Hubiera deseado poderme detener á hacer algunas consideraciones sobre los terrenos que constituyen el valle del Yaque desde su nacimiento hasta su desembocadura en la bahia de Manzanillo, al Sur de la de Montecristo, donde desembocaba antes; pero por una parte no he visitado yo mismo esa region y por otra el coronel Heneken ha publicado una memoria sobre los terrenos terciarios que la constituyen, muy interesante no solo por sus observaciones estratigráficas, sino por la determinacion de los muchos fósiles que recogió y remitió á los primeros paleontologistas ingleses.

De su lectura, que por desgracia no hice sino despues de haber visitado la parte de la Isla que describo en mi memoria, deduzco que los terrenos terciarios mas modernos y sobre todo los *miocenos* que habia observado en el Llaiba son los que constituyen la Sierra Samba ó sea el centro del Valle del Yaque; que donde este terreno ha sido denudado ha quedado descubierto en unos puntos el travertino terciario inferior, en otros la caliza madrepórica y en otros en fin una arenisca rojiza, que creo tambien terciaria y que he visto en los alrededores de Macoris. Los que Mr. Heneken figura como secundarios son tal vez terrenos análogos á los que en el Hatillo de Maimon me han dado lugar á tantas dudas y sobre los cuales nada es posible decidir ahora, puesto que él tampoco ha encontrado fósiles en ellos. En cuanto á los que constituyen la Cordillera Central y llama esquistos antiguos, no pueden menos de ser los de transicion silurianos ó cambrianos que he descrito: solo si me parece que debió de haberlos encontrado tambien en la Cordillera de Montecristo; pues yo sin haber trepado á la divisoria de aguas he encontrado fragmentos de dioritas y anfibolitas, de pórfidos, micacitas, jaspes y otras rocas metamorficas en los arroyos que bajan de su cumbre desde el meridiano de Macoris hácia el Este. Pero desde luego convienen su trabajo y mis observaciones en otras partes de la Isla, en cuanto á la posicion de las capas de N. O. á S. E. y como apoyándose en las Cordilleras.

Tiempo es ya de resumir en pocos renglones las diferentes clases de terreno que me ha parecido encontrar en Santo Domingo: El primero y mas antiguo, segun he manifestado, es el terreno azóico que forma el suelo de casi toda la península de Samaná, que probablemente se estiende á lo largo de la Cordillera de Montecristo en la parte mas elevada: debe tambien ocupar cierto espacio de la Cordillera Central en la falda N. del estremo Oeste; y tal vez cerca de la bahia de Ocoa, pues de uno y otro lugar he visto ejemplares como los que he recogido en Samaná y en la orilla izquierda del Yuna.

El terreno de transicion es tal vez el que mas espacio ocupa en la parte de Santo Domingo que he visitado; pues desde Cabo Engaño, ó mejor dicho, desde la Punta Macao hasta el meridiano de Bonao, hay mas de 300 leguas cuadradas en que predominan los terrenos de transicion, ya del periodo *cambriano*, como creo que es el de los alrededores del Seybo, ya *siluriano* como considero el que se estiende hácia el Oeste y ha sido en gran parte influido en las rocas anfibólicas; ya en fin *devoniano*, como pudieran ser los que constituyen las lomas de los Castellanos y de Managuá en la falda Sur de la Cordillera Central al N. E. de Santo Domingo, y la de la Coaba y otras en los alrededores del Hatillo de Maimon en la falda N. de la misma Cordillera al S. del Cotuy.

Faltan, porque han sido denudados, ó están cubiertos, ó no los he encontrado en mis esploraciones, los terrenos carboniferos y secundarios, á menos que no lo sea la caliza de Maymon, en cuyo caso por su analogía con la de la Sierra de los Acostas en Cuba, podria ser correspondiente al miembro inferior de los terrenos jurásicos ó sea la caliza del Lias.

Hay en la cuenca del Nigua una caliza compacta, casi litográfica algunas veces, de la cual he visto ejemplares tambien en la cuenca del Yuna procedente de la Cordillera de Montecristi: su posicion inclinada y evidentemente levantada por las dioritas me hizo creer que pudiera ser una caliza secundaria mas moderna que la de Maymon; pero los pocos fósiles encontrados en ella y el exámen de otras calizas de la isla me hace mas bien creer que sea una de las variedades del travertino terciario inferior.

La caliza madrepórica y margosa, verdadera caliza grosera que forma el subsuelo de Santo Domingo y todo el litoral al Sur de la Isla en una zona de 5 leguas algunas veces y de menos de dos en otras: representa en mi concepto el período eoceno de los terrenos terciarios de Santo Domingo, habiéndola encontrado tambien á su nivel muy superior en las inmediaciones de Boyá y en la Ceja Grande, camino de Samaná á Santo Domingo, así como en un pequeño espacio de la Costa S. O. de la península de Samaná.

La caliza compacta que descansa sobre la anterior y debió de ocupar una superficie no menos estensa ha sido mucho mas trabajada por las aguas, y solo quedan islotes mas ó menos grandes en la cuenca del Nigua, si es correspondiente á este miembro la que allí existe en el Monte Tábira al N. E. de Santo Domingo, en la falda N. de la Cordillera Central; junto á los Haitises de San Lorenzo, donde parece toma alguna estension hácia el O. y S. O. y en varios puntos de la Península de Samaná como la Loma de Tito, la de la Jabacoa, y en la Cuevita; cerca del Cabo Samaná, he encontrado tambien cantos rodados en las corrientes de agua que bajan de la Cordillera de Montecristo.

Sobre este debe hallarse el terreno evidentemente mioceno, en que se encuentran las capas de lignito de Samaná y toda la cuenca del Yuna. En las pájinas que preceden se habrán visto las razones que he tenido para calificar de molaras las margas azules cuajadas de foraminíferas y otros fósiles que constituyen las capas superiores y de nagelfiue las de pudinga caliza que constituyen las inferiores. Este terreno debió de ocupar en otro tiempo mas de 50 leguas cuadradas, pues se descubre en el Llaiba al E. de Macoris, en la costa Sur de la Península de Samaná y á tres leguas de la bahía de San Lorenzo, con muchas pero estrechas y no muy buenas capas de lignito.

No sé si son contemporáneos, pero no me parecen mas modernos el nagelfiue y los bancos de marga del Haya y Macoris: sin embargo pudiera la discordancia de la estratificacion y diferencia en los elementos del conglomerado no ser sino accidentales, y necesitarse para fijar la verdadera posicion de las capas en el Llaibay en el Haya mayor número de las observaciones comparativas. En el Nigua he tenido ocasion de recoger fragmentos de conglomerado idéntico por el aspecto y naturaleza de los cantos cementados; pero el cemento es silíceo; pudiera sin embargo ser contemporáneo de los del Yuna; admitiendo las esplicaciones que he dado para demostrar la posibilidad de que sean contemporáneos, y sin embargo muy diferentes, el conglomerado calizo ferruginoso del Puerto de San Gerónimo y el conglomerado ó arenisca anfibólica del Libonao.

Pertenecientes á terrenos mas modernos aun, son las arcillas abigarradas procedentes de la descomposicion de las rocas feldespáticas que abundan en las montañas, las llanuras cubiertas de hierro palustre ó pisolítico y los cascajares de las sabanas de Santa Rosa y otras, y probablemente las escelentes arcillas plásticas de las inmediaciones del Cotuy y que tan buena aplicacion podria tener á la cerámica. Estos terrenos cuaternarios ocupan grandes estensiones, por lo general casi todas las sabanas notables, como la del Guabatico, las que se estienden al N. de Santo Domingo, al piè de Sierra Prieta, las de las márgenes del Juan etc.

En cuanto á las rocas eruptivas ó cristalinas, no es menos variado su número ni menos diseminado su yacimiento: en confirmacion de lo que tengo dicho, se encuentra la diorita, que es la mas comun, en tantos lugares, que seria imposible enumerarlos: desde el Cabo Engaño hasta el Bonao toda la cordillera Central está esencialmente formada por ella ó por las rocas que ha influido, la he encontrado atravesandola caliza terciaria en la misma costa del Sur; cerca de San Cristobal, en el Juan, en la Cordillera de Montecristo, en Samaná, en fin en toda clase de terrenos. La sienita, puede decirse que es inseparable de la diorita, y algunas veces pasa á ella insensiblemente; pero sobre todo abunda esta en la confluencia del Nigua y del Venturoso. El granito no lo he visto sino en cantos rodados en diferentes parages, procedentes evidentemente de la Cordillera Central y de la de Montecristo. La eufótida al Norte de Santo Domingo, en Sierra Prieta, en el Nigua, en la loma del Tivisí cerca de Maimon y en el Bonao, la Serpentina entre Higuey yel Seybo, en las minas del Cobre, en la misma Loma de Tivisi y en la Península de Samaná. Los pórfidos feldespáticos y cuarzosos en muchos parajes, preceden tambien de la Cordillera Central en toda su estension y de la de Montecristo. Por fin la traquita en los mismos parages pero mucho mas circunscrita; donde con mas abundancia la he visto ha sido en el puerto del Bonao y en la loma del Tivisí. El hierro, como roca eruptiva ó sea la yenita, en la loma de los Castellanos, en el Monte Managuá en el Hatillo de Maimon.

Tal es, señores, la muy rapida enumeracion, por mas que parezca larga, de los hechos generales que he observado en Santo Domingo, relacion bien incompleta por cierto de un trabajo que aunque estenso no es tampoco mas que una introduccion al estudio de la geología de Santo Domingo.

Habana, 26 de Julio de 1862.

(1) Manuel Geologique, seconde edition, pag. 404.

AVISOS.

"LAS NOVEDADES."

Calle de Colon, núm. 17, frente al Estado Mayor de la Capitanía General.

En este establecimiento de sastrería, se acaba de recibir un hermoso, variado y escojido surtido de última moda, como paños, cortes de casimires para pantalones, id. en piezas para fluses, cortes de chalecos de seda superiores, id. de piqué surtidos, driles blancos y de colores de todas clases, alpacas finas, satin, razo negro, tercio pelo de seda &. &. &.

Las personas que quieran honrarme con su confianza, pueden estar seguras que quedarán plenamente satisfechas, tanto por la prontitud con que serán cumplidas sus órdenes, como por la equidad en los precios.—*F. P.*

AVISOS.

A PRECIOS MODICOS.

Se encuentran de venta en esta Imprenta y encuadernacion, las siguientes obras perfectamente encuadernadas.

Gramatica de la lengua castellana, compuesta por la Real Academia española. Cuarta edicion corregida y aumentada.

Elementos de Gramatica Castellana, por D. Diego Narciso Herranz y Quirós, 1 t. en 8.°

Compendio de la Gramatica Castellana de D. Andres Bello 1 t. en 8.°

Nociones importantes sobre instruccion moral y religiosa, tomadas del francés por José Manuel Royo. 1 t. con láminas.

Manual de Urbanidad y buenas maneras, por Manuel A Carreño. 1 t lujosamente impreso.

Compendio del Manual anterior. 1 t. en 8.°

A Dictionary of the Spanish and English Languages, by Mariano Velazquez de la Cadena. 2 t. dividido en dos partes.

The Spanish Teacher and Colloquial Phrase-Book, by Francis Butler. 1 t. en 8.°

Lector y traductor ingles, ó sea nuevo método para aprender á traducir del inglés al español y viceversa, por Francisco Javier Vingut. 1 tomo.

Metodo para aprender á leer, escribir y hablar el inglés, segun el sistema de Ollendorff, por Ramon Palenzuela y Juan de la C. Carreño. 1 tomo con su clave.

Metodo de lectura graduar por Domingo Sarmiento. 1 tomo en 8.°

Libro primario para uso de las escuelas de niños chiquitos, por el Dr. Enrique Mandevil.

Libro segundo para uso de las escuelas primarias, por el mismo autor.

Libro primario de ortografia, para uso de las escuelas de primeras letras.

Catecismo de la Doctrina Cristiana, por el P. Gerónimo Ripalda.

Cartones de dibujos, para uso de las escuelas.

Faciles lecciones de paisaos, con instrucciones para el uso del lápiz de plomo y el creyon, por F. N. Otis. 1 tomo en 4.° mayor.

El Buffon de los niños ó Historia natural abreviada.—Nueva edicion con muchas láminas.

Lecciones elementales de Historia Natural, para el uso de los niños, escritas en francés por Mr. Cotte y traducidas al castellano por D. Juan de Escoiquiz.

Cuentos familiares por los muchachitos.

Nuevo mapa político é itinerario de Europa, presentado á la Academia de Ciencias de Paris por L. Berthe.

La ciencia de la Teneduría de libros simplificada, por C. C. Marsh. 1 tomo en 4.°

Diccionario de Galicismos, por D. Rafael María Baralt 1 t.

La biblia Vulgata Latina, traducida y anotada por el Ilmo. Señor D. Felipe Scio de San Miguel. 5 tomos, con lujosos grabados.

Idea del valor de la isla española de Santo Domingo, por D. Antonio Sanchez Valverde.

Historia del Emperador Carlo Magno, traducida por D. Nicolas de Piamonte.

Diccionario enciclopédico de Teologia, escrito en francés por el Abate Bergier y traducido libremente al español por el Dr D. Ramon Garcia Cónsul.

Guia para la conversacion en español é inglés, por Emanuel del Mar 1 t. en 8.°

El Maestro de francés, método práctico para aprender á leer, escribir y hablar la lengua francesa, segun el sistema de Ollendorff, por Francisco Javier Vingut. 1 tomo en 4.° con su clave.

Obras de Don Juan Donoso Cortés, ordenadas y precedidas de una noticia biográfica por D. Gavino Tejado.

La guirnalda de Divinas Flores, completísimo devocionario recopilado de diversas obras religiosas, por J. S. y Balaguer. 1 t. en 8.°

El nuevo Juanito, tratado elemental de educacion, reformado, corregido y adicionado, por D. Salvador Constanzo. 1 tomo en 8.° con grabados.

Liberatador Eucarístico, por el Presbítero Juan Gabriel Contierras.

Escuela de María Santísima, por los predicadores D. Cayetano Guirada y D. Juan Manuel Menduiña y Asorales.

Cristo nace el siglo ó nuevos testimonios de las ciencias en favor del catolicismo, por M. Roselly de Lorgues. 1 tomo en 8.°

Manual para la tentacion, formado de trozos escogidos de los mejores místicos españoles.

El libro de todos, traducido y puesto en sentido católico.

Novenario Sagrado Coleccion de novenas de los Santos y Santas que venera Nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, &. &. 3 tomos en 8.°

Letanias de la Bienaventurada Virgen María, traducidas del francés. 1 t. en 8.°

El Trovador de María. Ramillete lírico para obsequiar á la Reina de los Cielos cada dia del mes de Mayo. 1 tomo en 8.°

El Exercicio Cotidiano de diferentes oraciones para ántes y despues de la confesion y comunion, con un ejercicio para la Santa Misa.

Obras poéticas de D. Mariano Roca de Togores. 2 ts. en 4.°

La Desvergüenza, poema jocoserio de D. Manuel Breton de los Herreros. 1 tomo en 4.°

Obras completas de Bossuet.

Catecismo de Oratoria Sagrada, compuesto por el Rmo. P. Gregorio Dominguez.

Catecismo de la Doctrina Cristiana, por el Excmo é Ilmo. Sr. D. Gil Estéve, Obispo que fué de Puerto Rico.

Reglamento de táctica de infantería ligera con el manejo del fusil de piston y de pistola segun las últimas disposiciones vigentes en Francia, traducido por O. A. Sagrestan.

Historia sagrada contada á los niños, traducida del frances por D. Manuel Gonzalez Lara.

Historia de la dominacion de los árabes en España, sacada de varios manuscritos y memorias arábigas, por el Dr. D. José Antonio Conde, 3 tomos en 8.°

El Verdad de la Juventud, ó sea seleccion de varios trozos de elocuencia, moral y poesia, entresacados de los autores españoles mas notables, por D. Mariano Miguel Fuster.

Camino recto y seguro para llegar al cielo, escrito por el Excmo. é Illmo. Sr. D. Antonio Claret, Arzobispo de Cuba.

Gramatica inglesa reducida á veintisiete lecciones. Nueva edicion aumentada y corregida por su autor D. José de Urcullu.

Silabario de los niños Puerto-Riqueños. Libro primario de lectura gradual.

El Amigo de los niños, escrito en francés por el Abate Sabatier y traducido al castellano por D. Juan de Escoiquiz.

El Padre de Familia, lecturas morales, instructivas y agradables para los niños que concurren á las clases de instruccion primaria, por D. Joaquin Roca y Cornet.

Gramatica de la lengua Castellana. Tratado primero de analogia y sintaxis, arreglado á la última ortografia de la Real Academia Española.

Catecismo histórico. Compendio de la historia sagrada y de la doctrina cristiana compuesto por el Abad Fleuri.

Estudios de animales con instrucciones para el uso del lápiz de plomo y el creyon, por F. N Otis. 1 tomo en 4.°

Tratado de los deberes del hombre, para uso de los niños en las escuelas de primeras letras.

Caton cristiano con ejemplos para uso de las escuelas.

New Method of learning to read, write and speak the spanish language, giving a figured pronunciation of the spanish words by Francisco Xavier Vingut.

Leyendas americanas, por D. José Guell y Renté.

Le Maitre d'Espagnol. Nouvelle methode pour apprendre á lire, ecrire et parler la langue espagnole d'après le systéme d'Ollendorff, par Francisco Xavier Vingut. 1 tomo en 4.°

Disposiciones oficiales publicadas en la Gaceta de Santo Domingo desde la anexion hasta la fecha. 4 tomos en 8.°

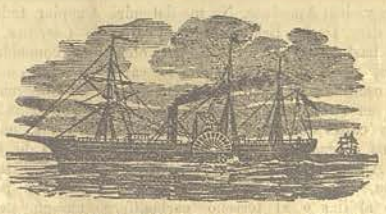
Compendio de las bellezas del sabio Sturm, sacado de las reflexiones sobre las obras de Dios en el reino de la naturaleza y de la providencia para las cuatro estaciones del año, metodizado por Mr. Despreaux y traducido fielmente del francés al castellano por D. A. J. M. P. Z. G.

Historia de las misiones en el Japon y Paraguay, escritas en inglés por C. M. Codell y traducidas directamente por D. Casimiro Pedregal.

Cuentas hechas de sueldos, alquileres, jornales, &. desde cuatro reales hasta 500 pesos &. &.

Coches de alquiler.

Se recuerda á los padres de familia que los hay en la calle de los Mártires, número 44, á cualquiera hora del dia y que tambien estan disponibles en las noches de baile y de teatro.



COMPAÑIA GENERAL CUBANA DE

NAVEGACION POR VAPOR.

Vapor Maisí *Capitan D. Eugenio Muniategui.*

Viages de la habana á santhomas con escala en nuevitas, gibara, cuba, santo domingo, mayaguez y puerto-rico.

ORDEN DE VIAGE.

Novbre. 26. Saldrá de la habana á las 11 de la mañana y llegará á nuevitas el 28.
„ 28. Saldrá de nuevitas y llegará gibara el mismo dia.
„ 29. Saldrá de gibara y llegará á cuba el 1.° de Diciembre.
Dicbre. 2. Saldrá de cuba y llegará á S. domingo el 4.
„ 4. Saldrá de S. domingo y llegará á mayaguez el 5.
„ 5. Saldrá de mayaguez y llegará á puerto-rico el 6.
„ 7. Saldrá de puerto-rico y llegará á santhomas el mismo dia.

RETORNO.

Dicbre. 12. Saldrá de santhomas y llegará á puerto-rico el mismo dia.
„ 13. Saldrá de puerto-rico y llegará á mayaguez el 13.
„ 14. Saldrá de mayaguez y llegará á S. domingo el 15.
„ 16. Saldrá de S. domingo y llegará á cuba el 18.
„ 20. Saldrá de cuba y llegará á gibara el 21.
„ 21. Saldrá de gibara y llegará á nuevitas el 22.
„ 22. Saldrá de nuevitas y llegará á la habana el 23 por la noche.

CONSIGNATARIOS.

Habana. Sres. S. Pelayo Pardo y Compañia.—*Nuevitas.* Sres. Santos Gibbs y Comp.—*Gibara.* Sres. Longoria Rosal y Comp.—*Cuba.* Sres. Ros Hermanos y Comp. *Santo Domingo.* Don Vicente de Vicente.—*Mayaguez.* Sres. Gutierrez y Heredo.—*Puerto-Rico.* Sres Vicente Hermanos.—*Santhomas.* Sres. Heise Schmidt y Comp, los que impondrán del flete, de carga y pasageros.

ARCA DE NOÉ.

Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

A todos los que tengan cuentas pendientes en este establecimiento, se les suplica que pasen á arreglarlas á la mayor brevedad posible, sin dar lugar á que sea necesario apremiarlos por las vias judiciales.

Al Gallo. En el establecimiento del Sr. D. Andres Aybar è hijos, calle de la Atarazana, núm. 12, acaba de llegar un hermoso y completo surtido de ferretería, y se espenden á precios mas que módicos.

Don Miguel María Herrera, Maestro de Capilla y Organista de esta Santa Iglesia Catedral, ofrece sus servicios á este ilustrado público, tanto para la enseñanza de Organo, como de piano y canto, haciéndose cargo de la afinacion de los pianos de aquellos discípulos que tuviesen á bien honrarle. Compra ademas los pianos usados que le vendan y tiene de venta marfiles, paños, cuerdas y todo lo que se necesita para el arreglo y composicion de dichos instrumentos.

Se dará razon en la casa del Sr. Ledesma, esquina de Colon.

La Charanga. Con este título se acaba de abrir un establecimiento en la calle de la Separacion, núm. 21, frente á la Santa Iglesia Catedral.

En dicho establecimiento se encontrará constantemente un surtido general de efectos de modas como camisas lisas y bordadas, pañuelos de olan lisos y bordados, talmas de malla bordadas, medias de seda y algodon inglesas, abanicos, cinturones de plata y seda, mitones, corbatas, redecillas, malacoses, ligas de seda, flecos y cordones de mosquiteros, neceseres para Sras. y Caballeros cosa de mucho gusto, cintas de gró y terciopelo escosesas para adornes de vestidos, galoncitos, cintitas, randas serpentinas, trensas, seda de todos colores y toda clase de efectos de sedería, quincallería, perfumería y efectos de escritorio.

A los Sres. Gefes y oficiales se les ofrece un surtido de galones, estrellas, botones, golas, granadas, corneticas, escarapelas de Artilleria y sanidad militar, y todo lo perteneciente al ramo de cordoneria. A los sres. sacerdotes se les participa que en dicho establecimiento se fabrican toda clase de cingulos, borlas, cordones, flecos y demas efectos de cordoneria.—NOTA se vende azáfran lejitimo de Barcelona en latas de á media libra. 8—3

Se necesita un cuarto independiente para un hombre solo, en los alrededores de la plaza de armas. Dirijase á la Imprenta de este periódico.

GALLETA GALLETA!!

A 3 1|2 PESOS BARRIL.



Se vende el barril de galleta de superior clase en el Almacèn de D. Antonio Zubiarreta plaza de Armas, y tomando partida á precio convencional.

Se realizan cien barriles vacios á 15 céntavos uno.

Debiendo el que suscribe ausentarse dentro de breves dias de esta isla, hace saber al público que cualquiera que tenga algun crédito contra la sociedad Francisco Camps y Compañía, que se hallaba establecida en esta capital en el Café de la Reina, puede presentar su reclamacion sin demora en el almacen de los señores J. M. Travieso è hijos, calle del Comercio. Se hace saber así mismo que el señor don Alfredo Travieso queda apoderado general de la disuelta sociedad y que á él deberá dirigirse todo el que tenga que tratar algun asunto relativo á la misma, así para la compra del billar y demas efectos ecsistentes, como para el saldo de las cuentas que debe cobrar el cifado establecimiento.—Santo Domingo 5 de Noviembre de 1862.—*Francisco Camps.*

SAN PEDRO.

Casa de salud establecida con superior permiso, bajo la direccion del doctor don Pedro Redondo, Calle de la Merced, N.° 59.

SUSCRICION.

ARTICULO PRIMERO.

Cada individuo al suscribirse satisfará la cuota de cuatro pesos, y en lo succesivo la de dos pesos y medio, el dia primero de cada mes.

Por esa cuota señalada en el artículo primero que se cita, de sureglamento pequeña relativamente á los beneficios, obtiene el suscritor en el caso de enfermedad: Una cama en sus ventilados y espaciosos aposentos perfectamente aperada y limpia, cual las que hay armadas constantemente en número suficiente para suscritores y no suscritos que se presentaren: Los sirvientes, enfermeros y practicantes que necesite, á cual mas dispuestos á aminorarle sus padecimientos, con el celo, eficacia, y esmerada asistencia recomendada por el director: La repeticion de las visitas de éste, segun la gravedad del mal lo exija, circunstancia que se facilita por la de estar habitando en la misma Casa; Las medicinas y remedios que sus dolencias pidan, cualquiera que su costo sea y el lugar donde se consigan, para lo cual ecsiste un convenio con una botica, asi para que unas y otros, sean de lo mas reciente y fresco.

Dicho establecimiento tambien dá entrada para su curacion, á las tripulaciones que se enfermaren, de los buques que llegan al puerto, por el precio mas módico posible. 8—5

CURACION SIEMPRE INFALIBLE.



ZARZAPARRILLA DE BRISTOL.

En botellas grandes de media azumbre.

Gran Perificador de la sangre

Establecido hace ya cerca de medio siglo y cuyo pedido es hoy mas considerable que en ningun tiempo. Ningun ngenio ni familia debe carecer de él.

Los Canceres, Tumores, Abscesos, Ulceras, Llagas inveteradas

y toda clase de afecciones escrofulosas se curan con este Gran Remedio, con la misma certeza con que la noche sigue al dia.

Las INFLAMACIONES, DIVIESOS, HUMOR SALITROSO, HERPES, TIÑA, DISPEPSIA Y DEBILIDAD GENERAL DEL SISTEMA se curan de un modo permanente y completo. Los enfermos afligidos de cualquiera de esas dolencias pueden experimentarla con toda confianza.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP.

Droguistas por Mayor,

69, 71 y 73 *Water Street New-York.*

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamoutte

PILDORAS VEGETALES AZUCARADAS DE KEMP.



Un medicamento enteramente vegetal.

Los médicos mas científicos las recetan diariamente como seguro, inofensivo y agradable para afecciones del Hígado, Dispepsia, Cólico, Dolor de Cabeza, Dolores universales, Desasociego general, Embriaguez, y Escesos, Zumbidos de Oido, Vahidos, mal gusto en la boca, falta de apetito y en general para curar la mayor parte de las enfermedades &.—Se venden en todas las boticas del mundo.

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamoutte.

IMPRENTA DE GARCIA HERMANOS.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Noviembre 13 de 1862. | N.º 136.

31604-2-136

DE OFICIO.

Gobierno Superior Civil de la isla DE SANTO DOMINGO.

Por la Direccion General de Ultramar se dice á este Gobierno Superior Civil con fecha 4 de Octubre último lo que sigue:—"Ecxmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar dice con esta fecha al Gobernador Capitan General de la isla de Cuba, lo siguiente.—En atencion á que los Vapores Correos trasatlánticos saliendo de Cadiz en los dias 10 y 25 de cada mes, no pueden llegar con la debida anticipacion á esa Capital para que en ella se despache y conteste, así la correspondencia oficial como lo pública, por las espediciones que salen de ese puerto los dias 15 y 30 respectivos, la Reina (q. D. g.) deseando conciliar los intereses del Gobierno y de los particulares, con el buen arreglo del servicio, se ha servido señalar los dias 15 y 30 de cada mes para las salidas simultáneas de los Vapores Correos de Cadiz y de esa Ciudad esceptuando el de Febrero en que se harán á lo mas el 28, debiendo empezar esta disposicion á producir sus efectos desde la segunda espedicion del corriente mes que saldrá de Cadiz el dia 30 en lugar del 25.—De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta de este dia para general conocimiento.—Santo Domingo Noviembre 10 de 1862.—El Secretario del Gobierno Superior Civil.—Victoriano Garcia Paredes.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

El Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla se ha servido disponer que solo se permita la admision y estraccion de pólvora del comercio en los almacenes de Artillería de esta plaza los Mártes y Viérnes de cada semana y en las horas de ocho á diez de la mañana, siempre que dichos dias no sean festivos, en cuyo caso podrá verificarse en los siguientes á las mismas horas, debiendo presentar los interesados el correspondiente permiso de dicha superior autoridad, que solicitarán con la conveniente anticipacion para que la pólvora no permanezca fuera de los depósitos mas que el tiempo preciso para su trasporte desde los buques al parque de Artillería.

Lo que de órden de S. E. se publica en la *Gaceta* por tres dias consecutivos para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes interese.—Santo Domingo 31 de Octubre de 1862.—P. I. del Coronel Gefe de E. M.—El Comandante 2º Gefe. *Joaquin Rodriguez de Rivera.*

Bando de Policia y Gobernacion.

(Continuacion.)

Art. 126. Los boticarios despacharán las medicinas que se les pidieren con receta del facultativo á todas horas del dia y de la noche; pena de diez pesos de multa.

Art. 127. No se podrán vender medicamentos compuestos sino en las oficinas de Farmacia, pena de quince á treinta pesos de multa al particular que contraviniere esta determinacion.

Art. 128. Todo vecino dará á la Justicia cuanto ausilio le demande, cooperará por su parte para conseguir la aprehension de criminales y se prestará á socorrer á las personas que hubieren sido heridas y á declarar con verdad y sin contemplacion lo que le constare de los hechos sobre que fuere interrogado por la autoridad, bajo la pena que atendidas las circunstancias, estimare oportuno el juez que tomare conocimiento del hecho, en la inteligencia de que el cumplimiento de estos deberes en ningun caso le traerá perjuicio, costas ni gravámen de ninguna especie.

Art. 129. Se prohibe el transporte despues de las ocho de la noche dentro de poblado, de bultos ó lios de efectos, y el que lo hiciere será detenido por las rondas hasta que se averigue la procedencia de lo que conduzca.

Art. 130. Los herreros y cerrajeros ó sus oficiales, solo harán llaves á instancia de persona que sea conocida y les presente la cerradura, y nunca sobre estampa ó modelo, dando parte á la autoridad mas inmediata en caso de sospecha, bajo la pena de cincuenta pesos de multa y sin perjuicio de la responsabilidad que pueda resultar en la causa que se forme, si la llave hecha hubiere servido para cometer algun delito: tambien se prohibe á toda clase de persona vender llaves viejas, bajo la misma multa y responsabilidad.

Art. 131. El primero que note fuego, sea ó no vecino de la casa en que ocurra si fuere poblado, dará aviso á la parroquia que corresponda; y el campanero tocará á vuelo la campana mayor que hubiere en la torre ó campanario, y haciendo de cuando en cuando una pausa, dará el número de campanadas que esté asignado al barrio donde sea el fuego. Las demas parroquias corresponderán haciendo un toque de golpes apresurados con dos campanas á la vez, que suspenderán de minuto en minuto para repetir con la campana mayor el número de campanadas que esprese el barrio donde sea el fuego. Si el fuego acaeciere de noche en horas que hayan salido ya los serenos, cantarán estos despues de anunciada, la hora y el tiempo que hay fuego y en qué barrio.

Las campanadas asignadas á cada barrio en esta capital son:

1 Al de Colon.
2 Al del Comercio.
3 Al de San Francisco.
4 Al de San Pedro.
5 Al de Correos.
6 Al de San Miguel.
7 Al de la Catedral.
8 Al de las Dominicas.
9 Al de la Universidad.
10 Al del Faro.
11 Al de la Separacion.
12 Al del Carmen.
13 Al de Regina.
14 Al de la Merced.
15 Al de San Lázaro.
16 Al de San Diego.
17 Al de Santa Bárbara.
18 Al de San Anton.
19 Al de San Cárlos.
20 Al de Pajarito.

Art. 132. Todo pozo así en la ciudad como en las fincas de campo tendrá brocal de piedra, madera y mampostería, pena de diez pesos de multa y de responder el dueño de los acaecimientos desgraciados á que pudiere dar lugar la falta de cumplimiento de esta disposicion.

Art. 133. Se prohibe atar bestias á las puertas y ventanas de las calles y el llevar las recuas ó arrias sin morrales por los caminos y por dentro de poblado pena de un peso por cada cabeza.

CAPITULO SESTO.

ASEO, COMODIDAD Y ORNATO.

Art. 134. No se arrojarán cáscaras de frutas á las calles ni lugares públicos, y los que las vendan en los lugares de costumbre tendrán un cajon ó barril donde vayan recogiendo los residuos, pena en uno y otro caso de dos á tres pesos.

Art. 135. Se prohibe sacudir cueros, esteras, alfombras, colgadizos y demas objetos que puedan molestar á los transeuntes en las calles, plazas ó calzadas, despues de las nueve de la mañana y cuando ántes de esta hora esté tránsitando la gente, pena de dos á tres pesos.

Art. 136. El que ensuciare las aguas de la fuente incurrirá en la mutla de dos á cuatro pesos.

Art. 137. No se taparán ni obstruirán los caños de las casas, pena de tres pesos.

Art. 138. No se interrumpirá ni estorbará el tránsito por las aceras, ni por el medio de las calles con efectos, útiles ó materiales, pena de dos á tres pesos.

Art. 139. En las cercanías de la Aduana no se demorarán, ni dejarán fuera de almacen, efectos de ninguna clase; pena de cinco pesos y sin perjuicio de conducirlo todo á costa de sus dueños á un almacen, si reconocidos no los recogiesen.

Art. 140. Ningun artesano podrá trabajar fuera de la puerta ó ventana de sus talleres, ni interrumpir el tránsito con sus avíos ó instrumentos.

Art. 141. Sin espreso permiso de la autoridad municipal, no se interceptará el tránsito de calle alguna, pena de cinco pesos.

Art. 142. El que apedreare, manchare ó deteriorare los monumentos de ornato público ó de utilidad comun, resarcirá el daño y pagará de cinco á quince duros ó sufrirá el arresto de cinco á quince dias.

Art. 143. Los toldos se colocarán en las calles á la altura de seis varas, obteniéndose préviamente el permiso de los dueños de los edificios ó casas cuya vista á la calle se intercepte y con la correspondiente seguridad; pena de dos á cuatro pesos y de quitarse dichos toldos á costa del contraventor.

(Continuará.)

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL de la Provincia Española DE SANTO DOMINGO.

(Continuacion)

Art. 1400. Los conductores responderán igualmente de las pérdidas y de las averías de las cosas que recibieren, á no ser que probaren que

la pérdida ó avería provinieren de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 1401. Los empresarios de transportes públicos por tierra ó por agua, deberán tener un registro en que se asiente todo lo que recibieren para su conduccion.

Art. 1402. Lo dispuesto en esta seccion, se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y reglamentos especiales.

SECCION TERCERA.

De las obras por ajuste ó precio alzado.

Art. 1403. Puede contratarse la ejecucion de una obra, conviniendo en que el ejecutor ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que tambien provea el material.

Art. 1404. Si el que contratare la obra se obligare á poner el material, deberá sufrir la pérdida en el caso de destruirse aquella antes de ser entregada, salvo si hubiere habido morosidad en recibirla.

Art. 1405. Si el que contratare la obra hubiere puesto solamente su trabajo ó su industria, no será responsable sino de los efectos de su impericia.

Art. 1406. El que se obligare á poner solo su trabajo ó su industria, no podrá reclamar ningun estipendio, si se destruyere la obra antes de haber sido entregada, á no ser que hubiere habido morosidad para recibirla, ó que la destruccion proviniere de la mala calidad de los materiales.

Art. 1407. El que se obligare á hacer una obra por piezas ó por medidas, podrá obligar al dueño á que la reciba por partes y la pague en proporcion: se presumirá aprobada y recibida la parte satisfecha.

Art. 1408. Si el edificio construido por precio determinado, se arruinare en todo ó en parte por vicio de la construccion ó del suelo, serán responsables de ello, el arquitecto y el empresario por espacio de diez años.

Art. 1409. El arquitecto ó empresario que se encargare por un ajuste alzado de la construccion de un edificio, en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no podrá pedir aumento de precio, aunque se hubiere aumentado el de los jornales ó materiales; ni tampoco aunque se hiciere algun cambio ó aumento en el plano, si no hubiere sido autorizado por escrito y por un precio convenido por el propietario.

Art. 1410. El dueño podrá desistir por su sola voluntad de la construccion de la obra, aunque se hubiere empezado indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que hubiere podido obtener de ella.

Art. 1411. El contrato de arrendamiento de obra se disuelve por la muerte del obrero, del arquitecto ó del empresario.

Art. 1412. El propietario estará obligado á pagar á los herederos de las personas designadas en el artículo anterior, á proporcion del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de los trabajos y materiales reportare algun beneficio.

Art. 1413. El empresario será responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

Art. 1414. Los que pusieren su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por un empresario, no tendrán accion contra el dueño de ella, sino hasta en la cantidad que este adeudare al empresario, al tiempo de hacerse la reclamacion.

Art. 1415. Los obreros que hicieren directamente ajustes alzados, estarán sujetos á las reglas prescritas en esta seccion, como empresarios de la parte que manejaren.

CAPITULO CUARTO.

Del arrendamiento en aparcería.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1416. El arrendamiento de aparcería, es un contrato por el cual una de las partes dá á la otra una porcion de ganado para guardarlo, alimentarlo y cuidarlo bajo las condiciones en que se convinieren.

Art. 1417. Las aparcerías son de varias clases:

1ª La aparcería simple ú ordinaria.

2ª La aparcería por mitad.

3ª La aparcería concedida al colono aparcero.

Se conoce tambien un cuarto contrato llamado impropiamente aparcería.

Art. 1418. Se pueden dar en aparcería los animales de toda especie que producen crias, ó sirven de provecho para la agricultura ó el comercio.

Art. 1419. En defecto de pactos especiales, se regirán estos contratos por los principios consignados en las secciones siguientes.

SECCION SEGUNDA.

De la aparcería simple.

Art. 1420. El arrendamiento en aparcería simple, es un contrato por el cual se dan á otro algunos ganados á guardar, alimentar y cuidar, con condicion de que el arrendatario se aprovechará de la mitad de las crias y sufrirá tambien la mitad de la pérdida.

Art. 1421. El precio que se diere al capital en el arrendamiento de aparcería, no transferirá la propiedad al aparcero, ni tendrá mas objeto que fijar la pérdida ó utilidad que resultare al concluir el arrendamiento.

Art. 1422. El aparcero deberá conservar al capital, con todo el cuidado de un diligente padre de familia.

Art. 1423. El aparcero no responderá del caso fortuito sino cuando precediere á este alguna culpa de su parte, sin la cual no hubiera ocurrido la pèrdida.

Art. 1424. En caso de litijio, el aparcero estará obligado á probar el caso fortuito, y el dueño del ganado, la culpa que imputare al aparcero.

Art. 1425. El aparcero que se librare de la obligacion por caso fortuito, estará siempre obligado á dar cuenta de las pieles de las reses.

Art. 1426. Si el ganado pereciere enteramente sin culpa del aparcero, la pérdida será para el dueño; pero si solo pereciere una parte del ganado, la pérdida será comun y proporcionada á la diferencia que resultare entre la primera tasacion y la ejecutada al concluirse el arrendamiento.

Art. 1427. Será nulo todo pacto que dispusiere:

1º Que el aparcero sufrirá la pérdida total del ganado, aunque ocurriere por caso fortuito y sin culpa suya.

2º Que sufrirá en la pérdida una parte mayor que en la ganancia.

3º Que el dueño sacará al estinguirse el arrendamiento alguna cosa mas que el capital entregado.

El aparcero se aprovechará únicamente de los esquilmos, de la leche, del estièrcol y del trabajo de los animales dados en aparcería. La lana y las crias se dividirán.

Art. 1428. El aparcero no podrá disponer de res alguna de las que formaren el capital, ó de las crias sin el consentimiento del dueño, ni podrá hacerlo del ganado sin el consentimiento del aparcero.

Art. 1429. Cuando el ganado se diere al arrendatario de otro, deberá participarse al propietario de quien dependiere, sin cuyo requisito podrá apoderarse de él y hacerlo vender para cobrarse lo que el mismo arrendatario le debiere.

Art. 1430. El aparcero no podrá esquilar el ganado sin avisarlo al dueño previamente.

Art. 1431. Si en el contrato no se fijare la duracion de la aparcería, se considerará hecha por tres años.

Art. 1432. El dueño del ganado podrá pedir la rescision del contrato antes del tiempo señalado en el artículo anterior, si el aparcero no cumpliere sus obligaciones.

Art. 1433. Al concluir el arrendamiento ó al rescindirse el contrato, se tasará nuevamente el capital.

El dueño del ganado sacará reses de cada especie hasta cubrir la primera tasacion: lo demas se dividirá con el aparcero.

Si no hubiere bastantes cabezas para cubrir la primera tasacion, el dueño tomará lo que quedare y las partes estarán á cuentas de la pérdida que resultare.

SECCION TERCERA.

De la aparcería por mitad.

Art. 1434. La aparcería por mitad es una compañia, en la cual cada uno de los contratantes pone la mitad de los ganados, los cuales se hacen comunes para las ganancias y para las pérdidas.

Art 1435. El aparcero se aprovechará, lo mismo que en la aparcería simple, de los productos de la leche, de los del estiércol y del trabajo de las reses. El dueño del ganado, no tendrá derecho sino á la mitad de las crias y de la lana.

Será nulo todo pacto en contrario, á no ser que el dueño fuere propietario del cortijo, del cual el arrendatario fuere tambien rentero ó colono aparcero.

Art. 1436. Todas las demas reglas de la aparcería simple, se aplicarán á la aparcería por mitad.

SECCION CUARTA.

De la aparcería concedida al rentero ó colono aparcero.

PARRAFO PRIMERO.

De la aparcería concedida al rentero.

Art. 1437. Esta aparcería, llamada tambien aparcería de hierro, es aquella por la que el propietario de una hacienda, la cede en arrendamiento con la obligacion de que al concluirse este, dejará el arrendatario ganado en valor igual al precio en que se tasare el que hubiere recibido.

Art. 1438. La tasacion del capital dado al arrendatario, no le transferirá la propiedad aunque sean suyos los riesgos que ofreciere.

Art. 1439. Durante el arrendamiento, todos los aprovechamientos pertenecerán al arrendatario, sino hubiere pacto en contrario.

Art. 1440. En las aparcerias concedidas al arrendatario, no se comprenderá el estiércol entre los aprovechamientos personales: este pertenecerá á la hacienda ó finca, en cuyo abono deberá emplearse esclusivamente.

Art. 1441. La pérdida, aunque fuere total y por caso fortuito, sera constantemente del arrendatario, sino hubiere pacto en contrario.

Art. 1442. Al concluir el arrendamiento no podrá el colono retener el ganado recibido en aparcería, aunque pagare su precio originario: deberá dejar otro ganado de valor igual al que hubiere recibido.

Si algo faltare, deberá pagarlo, y únicamente le pertenecerá lo que sobrare.

PARRAFO SEGUNDO.

Del ganado dado en aparcería al colono aparcero.

Art. 1443. Si el ganado dado en aparcería pereciere enteramente sin culpa del colono, la pérdida será de cuenta del dueño.

Art. 1444. Podrá estipularse:

1º Que el colono dejará al dueño la parte que le tocare en la lana, á precio mas bajo que el ordinario.

2º Que el dueño tendrá mayor parte en las ganancias.

3º Que el dueño recibirá la mitad de los productos de la leche.

No podrá estipularse que el colono haya de sufrir toda la pérdida.

Art. 1445. La aparcería de que se trata en este párrafo, concluirá al estinguirse el arrendamiento de la hacienda o finca.

Art. 1446. Estará sujeta en lo demas á todas las reglas de la aparcería simple.

(Se continuará.)

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

SECRETARIA.

En la sesion ordinaria de 10 del corriente se ha dispuesto lo siguiente:

1º Todos los que han obtenido concesiones de solares, principiarán á fabricar las casas ó bohios, en el término de un mes, contado desde esta fecha: bien entendido que los que faltaren á esta disposicion, perderán el derecho de posesion que tienen, se les obligará á pagar medio año de arrendamiento y se concederán los mencionados solares á las personas que los soliciten.

Y para que llegue á conocimiento de todos, y á fin de que no se alegue ignorancia, se manda publicar esta disposicion en tres números de la *Gaceta* de esta ciudad.

2º Para mas exactitud en la contabilidad se mandará imprimir un número de boletas que expedirá el encargado de la sabana del ilustre Ayuntamiento á las personas que depositen en ella animales desde 1º de Diciembre próximo: en dichas boletas se hará constar el número de animales que entran, al tiempo de sacarlos hará constar asimismo lo que debe satisfacer el interesado por la permanencia de ellos; entonces acudirá donde el Mayordomo de propios al pagar dicha suma y presentará al encargado de la sabana el correspondiente recibo que le librará aquel, sin el cual no permitirá éste que se saquen los ya mencionados animales.

Y á fin de que llegue á conocimiento de todos se publicará esta disposicion en tres números de la *Gaceta* para el debido cumplimiento.

3º Se mandará imprimir un número de boletas para abrir las sepulturas en el cementerio, las que espedirá el Tesorero del Ayuntamiento desde el 1º de Diciembre próximo, llevando el correspondiente registro. Tambien se imprimirán boletas para los pobres de solemnidad á fin de que el Tesorero las espida siempre que se le presente una certificacion del Gefe de cuartel visada por el Sr. Alcalde Ordinario y Cura de la parroquia, en que se acredite que la persona fallecida es pobre de solemnidad,

esta certificacion la acompañará el referido Tesorero á las cuentas, como especial comprobante de la inversion de las mencionadas boletas.

Y á fin de que no se ignore el procedimiento que debe practicarse y para que no sufra el servicio. se manda publicar en tres números de la *Gaceta* de esta ciudad.—Santo Domingo 12 de Noviembre de 1862.—De órden del Ilustre Ayuntamiento, el Secretario, *Francisco de J. Miura.*

En la sesion del 12 del corriente, se ha resuelto lo siguiente:

Desde el 1º de Diciembre próximo entrante gagarán los dueños de animales que permanezcan en la sabana del Ilustre Ayuntamiento arreglado á la siguiente tarifa.

Por cada bestia mular ó caballar, tres centavos diarios.

Por cada res, dos centavos diarios.

Y bien entendido que aunque solo permanezcan los animales una hora, pagarán el dia por entero.

Y de órden del citado Ayuntamiento se publica en tres números de la Gaceta de esta ciudad para general conocimiento y observancia.—Santo Domingo 13 de Noviembre de 1862.—El Secretario,—Francisco J. Miura.

EDICTOS.

Habiéndose ausentado de la plaza de Santo Domingo, Don Francisco Ros y Bonet, Subteniente del Batallon Infantería de Valladolid 1º de línea del Ejército de Puerto Rico, el dia cinco de Julio del corriente año, á cuyo Sr. estoy sumariando por malversacion de caudales de su Batallon, usando de la jurisdiccion que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho don Francisco Ros y Bonet, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias al de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave entre el de fuga y el que la motivó; sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Puerto Rico veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Fiscal, *Agustin de Avadi.* —*Enrique Marangez*, Secretario.

Santo Domingo Noviembre 9 de 1852.

Publíquese en tres números de la Gaceta Oficial.

De órden de S. E.—El Coronel Gefe de Estado Mayor, *Mariano Cappa.*

Comandancia de Marina de Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Comandante General del Apostadero de la Habana é Islas de Barlovento, con fecha 19 de setiembre último, me dice lo que sigue:

"El Excmo. Sr. Ministro de Marina en Real órden de 5 del último mes, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 20 del pasado mes me dijo lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Murcia lo que sigue.—Remitida á informe del Consejo de Sanidad, la consulta de la Junta Sanitaria de Cartagena que VS. elevó á este Ministerio esponiendo la conveniencia de que se encargue nuevamente el cumplimiento de la instruccion de 18 de julio de 1857, que entre otras cosas impone á los Capitanes y patrones de buque la obligacion de izar bandera amarilla al tope de proa desde su entrada en nuestros puertos hasta la admision á plática, aquella corporacion ha manifestado lo siguiente.—Excmo. Sr.—En sesion de ayer aprobó este consejo el dictámen de seccion segunda que á continuacion se inserta.—La consulta que á escitacion de la Junta Sanitaria de Cartagena ha elevado al Gobierno, la autoridad Superior Civil de Murcia, encaminada á restablecer la práctica que no debiera haber caido en desuso, de izar los buques bandera amarilla al tope de proa desde su entrada en nuestros puertos hasta su admision à plática, es de tal manera razonable y ajustada á la conveniencia y á la legalidad, que basta su sola lectura para inclinar el ánimo á la concesion de lo que en ella se propone.—La falta de observancia de lo prevenido sobre el particular en la instruccion de 18 de julio de 1857, no derogada ni contradicha en este estremo por la ley vigente del ramo, puede en efecto ofrecer, como dice muy bien la Junta de Cartagena, dudas, entorpecimientos y confusion en el servicio de Sanidad, puesto que no teniendo los buques señal alguna que distinga á los ya visitados de los que esperan serlo, ni que dé á conocer tampoco si entre ellos hay algunos esceptuados, es casi inevitable la vacilacion en muchos casos por parte de los empleados y la tardanza consiguiente en su despacho. —En tal supuesto y como medio adecuado para facilitar el servicio Sanitario en nuestros puertos, la Seccion entiende que el Consejo puede servirse proponer al Gobierno, que es conveniente acceder al deseo manifestado por la referida autoridad, espidiendose en consecuencia una Real órden circular en que se declare en vigor y estensivo á todos los buques, tanto nacionales como estrangeros, la obligacion de izar dicha bandera en el acto de su llegada.- Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo que se manifiesta en el preinserto dictámen.—De Real órden lo comunico á VS. para su inteligencia y efectos correspondientes.— De la propia Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á VE. para que llegue á noticia de la marina de guerra.—Y de igual Real órden lo traslado á V. E. para que prevenga lo conveniente en la comprension de su mando, á fin de que los buques nacionales, tanto de guerra como mercantes, que entren en nuestros puertos, desde que empiecen á verificarlo arbolen la bandera amarilla al tope de proa y no la arrien hasta que la Sanidad los haya visitado y puesto á libre plática.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta de esta Capital para conocimiento de los capitanes, en el concepto de que para 1º de enero de 1863, todos los buques de travesía ó sean de Real Patente matriculados en esta Provincia, deberán proveerse de una bandera amarilla igual en dimensiones á la nacional del buque, para los fines indicados.—Santo Domingo 10 de noviembre de 1862.—*Lázaro Aragnistani.*

REGIDORES DE SEMANA

Para la inspeccion de abastos.

D. Pedro T. Garrido.

Para la id. de matanza.

D. Rosemod Beauregard.

MEDICOS DE SEMANA.

D. Meliton Valverde.

D. Pedro A. Delgado.

BOTICARIO DE SEMANA.

D. P. L. Prenleloup.

ESCRIBANO DE SEMANA.

D. Benito Alejandro Perez.

NO OFICIAL.

El vapor *Maisi* llegó ayer por la mañana á este puerto de retorno de su primer viage, y por la tarde siguió para la Habana. Los pasajeros que trajo este buque han llegado satisfechos del buen trato de su Capitan y de la comodidad con que hicieron el viage.

Cartas particulares recibidas anteayer del Cibao, traen la dolorosa noticia del fallecimiento del General de las Reservas Provinciales, Don Fernando Valerio. No sabemos que su muerte haya sido anunciada oficialmente, pero hemos oido à personas fidedignas, que tuvo lugar el dia 2 en la poblacion de Guayubin.

Don José de Jesus Castro, ha sido nombrado Escribano de la ciudad del Seybo.

Para Comandante de Armas de Bayaguana, ha sido nombrado el Capitan de las Reservas Provinciales Don Pedro Gautreau.

En estos últimos dias han llegado algunos reemplazos de la Península, para cubrir las bajas de la guarnicion.

Las compañías del Batallon de artillería que estaban de temperamento en Baní, han regresado yá á esta capital.

En una correspondencia que publica el *Diario de la Marina* de la Habana, fechada en Matanzas, se lee el párrafo siguiente:

"A la vista tengo un trozo de un madero de la vecina isla de Santo Domingo, cuyo nombre es, *Palo de Cruz*. Dícese que con solo aplicarlo junto á una herida, basta pará contener cualquiera hemorragia; que por medio de él se han podido ligar arterias, y que abrazandolo se contiene la sangre que sale de los pulmones. Hay quien cree que hecho ó ruducido á polvo, podria aplicarse ventajosamente en los casos de vómito. Aunque con tamaño palmo de desconfianza, publico lo espuesto, que me aseguran personas muy discretas, pues que se trata de una cosa que nada cuesta probar si puede ó no ser de utilidad inapreciable para la humanidad. La ipecacuana, la quina y la inoculacion del virus vacuno fueron recibidos con silvidos, si asi se me permite espresarme: permita Dios que lo mismo resulte con el Palo de Cruz de Sto. Domingo, y que despues produzca los asombrosos resultados que aquí indico. Tambien tengo á la vista algunas yucas ó raices tuberosas de la planta conocida con el nombre de *guáyiga*, asi mismo procedente de la propia isla, y que abunda en algunos puntos de la parte oriental de la nuestra. De la guáyiga, sábese, que se estrae un almidon escelente; y como basta sembrarla una vez para tener permanente la planta, especie de palma pequeña, que la produce, me parece que convendria promover su cultivo, para obtener en abundancia dicha sustancia, lo que nos proporcionaria ir reservando la yuca para nuestro alimento."

Agua Florida de Murray y Lanman.—La química no ha extraido nunca del Reino Floral un perfume tan fino como el que se desprende de esta escencia favorita. Es delicado, refrescante, y mas duradero que el aroma de cualquier extracto europeo ó agua del tocador. Todas estas están preparadas con aceites esenciales, mientras que el Agua Florida se estrae de las flores tropicales recientemente cortadas. De aqui proviene su superioridad. Nunca ha puesto la moda su sello sobre un artículo de mas mérito y es igualmente digno de recomendacion para el pañuelo, ó diluido en agua como enjuagatorio, ó como medio de aliviar el escozor que queda despues de afeitarse, ó como una adicion lujosa para el baño.—Se halla de venta en todas las perfumerias acreditadas y las principales droguerias.

Las Pastillas de Kemp para las Lombrices deben ser conocidas y usadas por todas las madres opuestas à crueldades innecesarias en la crianza de los niños. No solo producen una operacion pronta y sin dolor, sino que tienen el mérito de ser agradables á los tiernos enfermos que se curan de un modo tan agradable. Los niños que luchan convulsivamente para *rechazar* las nauseabundas dósis que se les administra por fuerza con la cuchara, luchan casi tan vehemente para *conseguir* las pastillas. Son el vermífugo mas eficaz de cuantos se conocen, no contienen mineral y producen un efecto suavizante y saludable en la membrana intestinal. Estan preparadas y envazadas en frasquitos de cristal.—Se hallan de venta en todas las principales droguerias.

ANUNCIOS.

SAN PEDRO.

Casa de salud establecida con superior permiso, bajo la direccion del doctor don Pedro Redondo, Calle de la Merced, N.º 59.

SUSCRICION.

ARTICULO PRIMERO.

Cada individuo al suscribirse satisfará la cuota de cuatro pesos, y en lo sucesivo la de dos pesos y medio, el dia primero de cada mes.

Por esa cuota señalada en el artículo primero que se cita, de sureglamento pequeña relativamente à los beneficios, obtiene el suscritor en el caso de enfermedad: Una cama en sus ventilados y espaciosos aposentos perfectamente aperada y limpia, cual las que hay armas das constantemente en número suficiente para suscritos y no suscritos que se presentaren: Los sirvientes, enfermeros y practicantes que necesite, á cual mas dispuestos á aminorarle sus padecimientos, con el celo eficacia, y esmerada asistencia recomendada por el director: La repeticion de las visitas de èste, segun la gravedad del mal lo exija, circunstancia que se facilita por la de estar habitando en la misma Casa: Las medicinas y remedios que sus dolencias pidan, cualquiera que su costo sea y el lugar donde se consigan, para lo cual cesiste un convenio con una botica, asi para que unas y otros, sean de lo mas reciente y fresco.

Dicho establecimiento tambien dá entrada para su curacion, á las tripulaciones que se enfermaren, de los buques que llegan al puerto, por el precio mas módico posible. 8-6

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.

Gaceta de Santo Domingo.

AVISOS.

A mas de las anunciadas.

Acaban de llegar à esta imprenta las obras siguientes:

Código Penal Español, criticado, comentado y aclarado para facilitar su aplicacion y preparar su reforma, en vista de cuanto se ha escrito por sus veinte y un comentadores. 1 tomo en 8.°

Pequeño compendio de la Historia de España, por D. Juan Cármelo Tárrega. 1 tomo en 8.°

Lecciones de Geografía, por D. Juan Carmelo Tárrega. Obra de testo en algunos colegios militares. 1 tomo en 4.°

Compendio de la Historia de España, por D. Juan Carmelo Tárrega. Obra de testo en algunos colegios militares. 1 tomo en 4.

Ley de Enjuiciamiento Civil, tercera edicion oficial. 1. tomo en 4.°

Oeuvres completes de Fènelon, prècèdèes de son histoire literaire

Libros en blanco.

De todas clases y tamaños se hallan de venta en esta imprenta y encuadernacion.

PARA LOS QUE LEEN!

Se encuentran de venta en esta imprenta y encuadernacion, entre otras obras de literatura amena, las siguientes lujosamente encuadernadas:

Los Cuarenta y Cinco, novela histórica por Alejandro Dumas, 1 tomo en 4.°

El Principe de Viana, novela histórica, original de Alvar Mendez de Ribera. 1 t. en 4.°

La Condesa de Charny, continuacion de las Memorias de un Mèdico, y de Angel Pitou, por Alejandro Dumas. 2 tomos en 4.°

Luz del Alba ó el Hombre de Cuatro Siglos, novela singular por Francisco José Orellana. 1 tomo en 4.° con làminas.

Cristòbal Colon, historia popular por el mismo autor. 1 tomo en 4.° con grabados.

Los dos Cadáveres, novela histórica, escrita en frances por Federico Soulié, traducida al castellano por Don F. V. Gomez y adornada con preciosas làminas litografiadas.

Don Juan de Serrallonga, novela original de Don Victor Balaguer. 1 tomo en 4.°

Cain y Abel, Crónica provenzal del Siglo X por G. S. y F. J. O. 1 tomo en 4.°

El Adalid Almogavar, novela histórica, original, dedicada à la infantería española por Cnido Artal. 1 tomo en 4.°

Nuestra Señora de Paris, novela escrita en frances por Victor Hugo y traducida de la última edicion por Don Eduardo Fernandez. 1 tomo con magnìficos grabados.

El Monge Negro, novela histórica original, por Don Torcuato Tàrrago y Mateos. 1 tomo en 4.° con làminas.

Rey, Emperador y Monge, novela original escrita por uno de los mejores literatos españoles. 1 tomo en 4.°

AL PUBLICO.

Don Migael Maria Herrera, maestro de Capilla y Organista de esta Santa Iglesia Catedral, tiene la honra de dirigirse á este ilustrado público para manifestarle, que de acuerdo con los señores profesores que componen la Orquesta de la Santa Iglesia, y otros mas, se hace cargo de todas las funciones que quieran celebrarse por particulares de cualquier clase que sean, tanto en la parroquia de dicha Santa Iglesia como en otros templos, advirtièndose que los precios serán los mas módicos, y música escojida, pues para el efecto se cuenta con un magnífico repertorio nuevo. Tambien se advierte que en lo sucesivo, todos los entierros y funciones de otra clase que se efectuen en la Parroquia de la mencionada Santa Iglesia Catedral, nadie tiene derecho para el arreglo del precio de las funciones mientras tanto no se fije una tarifa para conocimiento general, que el citado Maestro de Capilla que vive frente del Café de Colon, casa del señor don Fernando Ledesma en la misma calle de Colon, podràn dirijirse los interesados.

LA ESTRELLA.

Calle del Comercio núm. 92.

En este establecimiento se acaba de recibir por la Polacra Italiana "Giovanna" lo siguiente:

Frutas Cristalizadas.
Id. al yelo.
Dàtiles.
Higos secos de Nàpoles.
Quesos de Griver.
Galleticas de dulce.
Licores finos de Bourdeos.
Cartuchos llenos propios para aguinaldos.
Almibas surtidas.
Salchichon de Bolonia.
Queso Pavausano ó picantino.
Marasquinos Legitimo.

Todo à precios módicos.

Se vende una casa de alto, recdificada recientemente en su mayor parte, pero faltàndole aun el techo, situada en la calle del comercio, entre la Iglesia de Santa Bàrbara y la plaza del mercado. Dirijirse à la Imprenta de este periódico.

DEBIENDO el que suscribe ausentarse dentro de breves dias de esta isla, hace saber al público que cualquiera que tenga algun crédito contra la sociedad Francisco Camps y Compañía, que se hallaba establecida en esta capital en el Café de la Reina, puede presentar su reclamacion sin demora en el almacen de los señores J. M. Travieso è hijos, calle del Comercio. Se hace saber asi mismo que el señor don Alfredo Travieso queda apoderado general de la disuelta sociedad y que á él deber dirigirse todo el que tenga que tratar algun asunto relativo à la misma, asi para la compra del billar y demas efectos ecsistentes, como para el saldo de las cuentas que debe cobrar el citado establecimiento.—Santo Domingo 5 de Noviembre de 1862.—*Francisco Camps.*

Al Gallo. En el establecimiento del Sr. D. Andres Aybar è hijos, calle de la Atarazana, núm. 12, acaba de llegar un hermoso y completo surtido de ferretería, y se espenden á precios mas que módicos.

ARCA DE NOÈ.

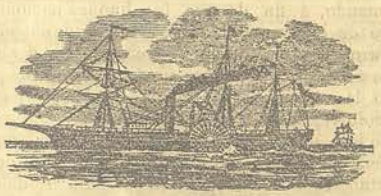
Calle de la Separacion, núm. 31.

Frente á la Imprenta.

A todos los que tengan cuentas pendientes en este establecimiento, se les suplica que pasen á arreglarlas á la mayor brevedad posible, sin dar lugar á que sea necesario apremiarlos por las vias judiciales.

EL TIO CANIVITAS.

Como se dice que el domingo se pondrá en escena esta chistosa ZARZUELA, hacemos saber á los aficionados al Teatro, que en esta imprenta se encuentran de venta libretos de ella, ¿sabeis à como? ¡à doce centavos cada uno!



COMPAÑIA GENERAL CUBANA DE

NAVEGACION POR VAPOR.

Vapor MAISÍ *Capitan D. Eugenio Muniategui.*

Viages de la HABANA à SANTHOMAS con escala en NUEVITAS, GIBARA, CUBA, SANTO DOMINGO, MAYAGUEZ y PUERTO-RICO.

ORDEN DE VIAGE.

Novbre. 26. Saldrá de la HABANA á las 11 de la mañana y llegará á NUEVITAS el 28.
„ 28. Saldrà de NUEVITAS y llegará GIBARA el mismo dia.
„ 29. Saldrà de GIBARA y llegará à CUBA el 1.° de Diciembre.
Dicbre. 2. Saldrá de CUBA y llegarà à S. DOMINGO el 4.
„ 4. Saldrà de S. DOMINGO y llegará á MAYAGUEZ el 5.
„ 5. Saldrà de MAYAGUEZ y llegará à PUERTO-RICO el 6.
„ 7. Saldrá de PUERTO-RICO y llegará á SANTHOMAS el mismo dia.

RETORNO.

Dicbre. 12. Saldrá de SANTHOMAS y llegarà à PUERTO-RICO el mismo dia.
„ 13. Saldrá de PUERTO-RICO y llegarà à MAYAGUEZ el 13.
„ 14. Saldrá de MAYAGUEZ y llegarà à S. DOMINGO el 15.
„ 16. Saldrà de S. DOMINGO y llegarà á CUBA el 18.
„ 20. Saldrá de CUBA y llegará á GIBARA el 21.
„ 21. Saldrá de GIBARA y llegará à NUEVITAS el 22.
„ 22. Saldrá de NUEVITAS y llegará à la HABANA el 23 por la noche.

CONSIGNATARIOS.

Habana. Sres. S. Pelayo Pardo y Compañía.—*Nuevitas.* Sres. Santos Gibbs y Comp.—*Gibara.* Sres. Longoria Rosal y Comp.—*Cuba.* Sres. Ros Hermanos y Comp. *Santo Domingo.* Don Vicente de Vicente.—*Mayaguez.* Sres. Gutierrez y Heredo.—*Puerto-Rico.* Sres. Vicente Hermanos.—*Santhomas.* Sres. Heise Schmidt y Comp, los que impondràn del flete, de carga y pasageros.

LINEA

DE VAPORES CORREOS ESPAÑOLES

DE LAS ANTILLAS.

VAPOR

PRINCIPE DE ASTURIAS.

SU CAPITAN, CALLEJO.

Viaje à Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

NOVIEMBRE. 26 De la Habana à las 12 del dia y llegará á Nuevitas el 28
28 De Nuevitas y llegará à Gibara el 29
29 De Gibara y llegará á Cuba el 30
Dbre. 1º De Cuba y llegará à Santo Domingo el 3
4 De Santo Domingo y llegará á Mayaguez el 5
5 De Mayaguez y llegará á Aguadilla el 5
5 De Aguadilla y llegará á Puerto-Rico el 6
7 De Puerto-Rico y llegará à Santhomas el 7

RETORNO.

DICIEMBRE 12. De Santomas y llegará à Puerto-Rico el 12
13 De Puerto-Rico y llegará á Aguadilla el 13
13 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 13
14 De Mayaguez y llegará à Santo Domingo el 15
16 De Santo Domingo y llegará á Cuba el 18
19 De Cuba y llegará á Gibara el 20
20 De Gibara y llegará à Nuevitas el 21
21 De Nuevitas y llegará à la Habana el 23

La carga para Santhomas, Puerto Rico, Aguadilla Mayagüez y Santo Domingo se recibirà el ; para Cuba y Gibara el y para Nuevitas, el .

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas . . . Arango y Comp.
Gibara. . . . J Munnè y Comp.
Cuba . . . . Tarrida Hermanos y Comp.
Santo Domingo. Francisco Pou y Comp.
Mayaguez . . P. J. Raldiris y Comp.
Aguadilla . . Amell, Julià y Comp.
Puerto-Rico. . Caracena y Comp.
Santhomas . . Lamb Ball y Comp.

Se despacha calle de la Amargura núm. 6, los Señores Herrera Bolet, & Compañia.

UN DESCUBRIMIENTO.

El mundo científico le da su aprobacion unànime

ENSAYESE, PRUEBESE.



Por espacio de mucho tiempo se ha usado extensamente en Tampico para la curacion de

T PULMON R GAT ARRO ASMA BRONQUITIS, TOS FERINA, COQUELUCHE, ESFUTOS DE SANGRE E INFLAMACION DE LA GARGANTA Y DEL PECHO.

y con èxito verdaderamente asombroso la madera de un àrbol llamado Anacahuita, el cual se halla solamente en Mèjico. La Anacahuita tiene el poder de contener los progresos de la ulceracion tuberculosa del tejido pulmonar y de atajar el depósito de tubèrculos.

EL PECTORAL de ANACAHUITA es un jarabe delicioso sin *Opio, Acido Prùsico*, ni ninguna otra de las sustancias peligrosas que forman la base de muchas de las preparaciones que hoy se ofrecen para la curacion de iguales enfermedades. El Pectoral de Anacahuita es puramente vegetal y preparado para el alivio y curacion de todas las afecciones *Bronquiales, Laringeales y Pulmonarias.* Prepacado solamente por

LANMAN Y KEMP, DROGUISTAS POR MAYOR,
69, 71 *y* 73 *Water St., New-York.*

EL PERFUME DE MODA,

EL ALIENTO DE LAS FLORES VIVAS.



AGUA FLOR RIDA.

MURRAY Y LANMAN.

Este perfume esquisito se prepara directamente con LAS FLORES TROPICALESVI-

de la mas deliciosa fragancia. Su aroma es casi inextinguible, miéntras que su influencia sobre la piel es sumamente refrescante, comunicando una ajilidad deliciosa a cuerpo y al ànimo cuando estàn abatidos y fatigados, y particularmente si se mezcla con agua en el baño.

EL DOLOR DE CABEZA Y LOS DESMAYOS

desaparecen instantàneamente bañàndose las cienes con ella; es tan deliciosa para el pañuelo como la esencia de rosas. Comunica una trasparencia hermosisima à la tez y hace desaparecer los

EMPEINES, CUBTIDURAS Y PECAS.

¡Cuidado con las FALSIFICACIONES! Mirese bien si el nombre de MURRAY Y LANMAN se halla en la botella, en la cubierta y en el rotúlo.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR NUEVA YORK.

Se halla de venta en todas las Perfumeriy Drogueras.

LA SALUD DE LOS NIÑOS.



PASTILLAS VEETALES DE KEMP, PARA LAS LOMBRICES.

Ninguna madre debe dejar de tener un regular repuesto de este vermifugo delicios y eficaz. Se responde de que expulsan del estómagoey del vientre hasta el último vestijio de los vermes, y de que no solo acaban con las lombrices, sino que ademas extinguen completamente la mucosidad en que se engendran, impidiendo de ese modo su renovacion. Tengase presente que los niños las toman con tanto gusto como si fueran confites.

NO CONTIENEN UN SOLO ATOMO DE MERCURIO O DE CUALQUIERA OTRA SUSTANCIA VENENOSA,

y no hay necesidad de tomar otro purgante despues d usarlo. En una palabra, hacen lo que se dice de ellas, y eso del modo mas completo y eficaz.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP,
69, 71 *y* 73 *Water. St. New-York.*

GALLETA GALLETA!!

A 3 1|2 PESOS BARRIL.



Se vende el barril de galleta de superior clase en el Almacen de D. Antonio Zubiarreta plaza de Armas, y tomando partida à precio convencional.

Se realizan cien barriles vacios à 15 céntavos uno.

IMPRENTA DE GARCIA HERMANOS.

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Noviembre 17 de 1862. | N.º 137.

3160 42 137

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 11 de Noviembre de 1862. en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice: l Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla en Real órden de 11 de Setiembre último lo que sigue:

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Coronel Cajero Central del Ejército de Ultramar lo que sigue:—"Tomando en consideracion lo espuesto por V.S., en escrito de 9 de Agosto próximo pasado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que la Real órden circular de 10 de Mayo último, en que despues de establecerse reglas para facilitar el ajuste de haberes de los individuos que ingresaran en los depósitos de embarque, se prorogaba el plazo hábil para el giro de un cargo contra el cabo primero del Regimiento Infantería de Isabel 2ª Cleto Gil, se entienda aplicable á cualquier otro individuo que se encuentre en igual caso que el anterior; de no habérsele podido ajustar puntualmente al ser baja en el depósito antes de la fecha de la citada Real órden, por dificultades relativas al señalamiento del precio de las hospitalidades, pan y utensilio; cuyo señalamiento se hizo ya para lo sucesivo en la disposicion de que se trata.—De Real órden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para la conveniente publicidad.—El Coronel Gefe de E. M.—*Mariano Cappa.*

RELACION nominal de los señores, Gefes y Oficiales que, en el año 1829, pertenecieron á la clase de ilustrados, en el distrito de Castilla la Nueva.

(Conclusion.)

Guardias de Corps.—Don Valeriano Paris, don Francisco Martinez Viuda, don Cayetano Palao y Espejo, don Mariano Romero, don Juan Antonio de la Encina, don José Morales Portocarrero.

Sargento segundo.—Bernardo Carlos Patiño.

ARTILLERIA.

Comandante.—Don Francisco Carrasco.

Capellan.—Don Vicente Velilla.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

INFANTERIA.

Coroneles.—Don Basilio Garcia, don Basilio Modesto, don Vicente Eulate.

Teniente Coronel.—Don Mariano Novoa.

Capitanes.—Don Lúcas Gonzalez, don Nicolás Loana, don Juan Avila.

Tenientes.—Don Fernando Marquesi, don Francisco Aragonese, don José Palanca, don José Toledo, don José Arnaiz, don Nicolás Ozores, don Juan Pardinar, don Baltasar Pardo Figueroa.

Subtenientes.—Don Valentin de las Carreras, don Juan Mariscal, don Manuel Gutierrez Manaut, don Joaquin Quintano, don José Maria Casas, don Antonio Gonzalez, don José Cendoguiz, don Fernando Gonzalez del Corral, don Manuel Gonzalez, don Narciso Muñoz, don Nieto Lerma.

Sargentos segundos.—Ignacio Sanz, Eusebio Rodriguez

CABALLERIA.

Coronel.—Don Francisco Javier Olarria.

Tenientes Coroneles.—Don José Garcia Socolis, don Manuel Jesus Mata.

Comandantes.—Don Cristóval Pantigoso, don Juan Bellenguero.

Teniente.—Don José Albelda.

Alféreces.—Don Ricardo Antona, don José Galindo.

TREN DE ARTILLERIA DE MADRID.

Capitan.—Don Gregorio Picon.

Tenientes.—Don Gregorio San Cruzado, don José Maria Rodrigo.

Subtenientes.—Don Vicente Moñino.

ESTINGUIDA COMPAÑIA DE INVALIDOS DE MADRID.

Tenientes.—Don Manuel Martin.

ZAPADORES.

Tenientes.—Don Casiano Dominguez, don Juan Bautista Roches.

Subteniente.—Don Manuel Gallardo.

Sargento primero.—Don Antonio Masson.

Madrid 9 de Agosto de 1862.—El Secretario, *Caballero.*

Lo que de órden de S. E. se inserta en la *Gaceta oficial* á los efectos consiguientes.—El Coronel Gefe de E. M.—P. I.—El Comandante 2º Gefe.—*Joaquin Rodriguez de Ribera.*

Bando de Policia y Gobernacion.

(Continuacion.)

Art. 144. No se pondrán ropas á secar en los balcones, ventanas ó rejas; pena de dos á cuatro pesos.

Art. 145. Todos los vecinos cuidarán de mantener constantemente limpios los frentes de sus respectivas casas hasta el centro de la calle, sin dejar en esta piedras sueltas ú otros cuerpos desprendidos que dificulten el paso ó sirvan de peligro ó estorbo á los transeuntes.

Los que descuiden el cumplimiento de esta disposicion incurrirán en la multa de medio peso hasta peso y medio.

Art. 146. Los dueños de casas y en su defecto los inquilinos, á cuenta de alquileres harán blanquear ó pintar las fachadas que no esten recientemente renovadas, ó que se hallen maltratadas por la intemperie.

CAPITULO SETIMO.

ABASTO.

Art. 147. A las horas, que segun las estaciones designe la comision municipal de abastos, se beneficiarán las reses, cerdos y carneros.

Art. 148. El que fuera de los rastros matare animales para vender sus carnes, menudos, huesos & pagará de quince á veinte pesos de multa.

Art. 149. Al que quiera tener provisionalmente sus animales en los rastros, se les permitirá, satisfaciendo el precio establecido.

Art. 150. Se prohiben los corrales dentro de la poblacion y á menos de media legua de la puerta de tierra, pena de diez pesos.

Art. 151. Las carnes serán conducidas desde los mataderos al mercado ó puntos de su venta en carros aseados, pena de dos pesos.

Art. 152. Puede venderse por las calles, carne, manteca, hueso, menudos & en tableros, bateas ó platos de madera bien aseados.

Art. 153. Los conductores de carros deberán usar camisa y pantalon limpios y descargarán la carne con el mayor aseo, pena de dos pesos.

Art. 154. Se prohibe la venta de fetos estraidos de las vacas, pena de cuatro pesos de multa y de ser quemados.

Art. 155. Los vendedores de leche solo podrán situarse en los puntos que se designen al efecto, pena de uno á dos pesos.

Art. 156. Por cada cuatro vacas de leche que anden por las calles, irá un conductor; pena de dos pesos.

Art. 157. El que vendiere leche adulterada con sustancias nocivas, quedará sujeto á formacion de causa.

Art. 158. El que vendiere leche aguada ó mesclada con otra sustancia que no sea nociva, se le confiscará y pagará de uno á dos pesos de multa.

Art. 159. El que para la venta de carne, pescado ú otro de los artículos de abasto, usare de pesas y romanas no marcadas por el Contraste, incurrirá en una multa de cinco á quince pesos, ó bien sufrirá el arresto de cinco á quince dias.

Art. 160. El que empleare pesas cortas ó romanas defectuosas, quedará sujeto á las penas del artículo anterior.

CAPITULO OCTAVO.

EDIFICIOS.

Art. 161. Antes de la construccion ó reedificacion de cualquier edificio, deberá presentarse por duplicado la planta y demostracion de la fachada del mismo, con arreglo á escala, y suscrito por persona autorizada, al ayuntamiento, sin la aprobacion y acuerdo del cual no podrá proderse á la obra; pena de veinte y cinco á cincuenta pesos y de ser demolida á costa del dueño.

Art. 162. La licencia que en virtud de acuerdo municipal se espida por el Gobernador Politico, quedará sin valor ni efecto si no se diere principio á la obra dentro del término de tres meses, contados desde su entrega al interesado.

Art. 163. Los dueños de edificios de mamposterias pueden hacer construir los tabiques y divisiones interiores de la materia que mas les plazca sin necesitar licencia de la autoridad; pero no estan por esto dispensados de las formalidades propias de toda construccion, y principalmente de la intervencion de personas facultativas y que responda de que la materia de la obra es adecuada á su objeto y no compromete la seguridad.

Los tabiques y divisiones á que se contrae este artículo son puramente los interiores de las habitaciones y de ningun modo las paredes que carguen techos, los que den frente á los patios, ni las medianeras entre dos ó mas edificios.

Art. 164. El Ayuntamiento antes de conceder la aprobacion de que trata el artículo 163, oirá el parecer de un maestro mayor arquitecto.

Art. 165. Es del cargo de los maestros mayores arquitectos de la ciudad.

1º Informar si en las fábricas se falta à las reglas de seguridad.

2º Cuidar de que se practiquen los acordelamientos y se guarden las líneas trazadas en ellos

3º Vigilar de acuerdo con la direccion de composicion de calles que se observe el órden debido en la dimension y colocacion de las banquetas para el paso de los transeuntes de á pié, en la parte respectiva que toque de acera á cada casa, en el concepto de que el obligado á poner las banquetas es el que edifica ó reedifica la fachada de su casa.

4º Visitar y reconocer las obras nuevas ó viejas donde teman con fundamento falta de solidez ó seguridad, dando parte al síndico del Ayuntamiento para lo que corresponda.

Art. 166. Se prohibe la construccion y reparacion dentro del perímetro de la poblacion, de edificios y casas de paja ó guano, pena de demolicion de las obras.

Art. 167. El edificio que del reconocimiento practicado por el Gobernador Político, con asistencia del síndico del Exmo. Ayuntamiento y con citacion y Audiencia del dueño, resultare estar amenazando ruina, podrá apuntalarse, pero solo durante el tiempo necesario para disponer el derribo y obra nueva.

Art. 168. Todo edificio que fuese denunciado por amenazar ruina, será reconstruido por su dueño, ó vendido por éste á persona que pueda levantarlo, dentro de seis meses que principiarán á contarse desde el dia en que el dueño fuese citado al efecto por la comision municipal de policía urbana, y transcurrido dicho término sin verificarlo, se procederá por el Gobernador Político á su enagenacion en pública subasta, entregándose el producto al dueño sin mas deduccion que la del importe de las costas absolutamente indispensables.

Las mismas reglas se observarán respecto de los solares en que no hubiese fábrica y de los edificios arruinados, así como tambien respecto à aquellos que no estuvieren enteramente concluidos, sobre todo en su frente á la calle, y afeasen el ornato público; esceptuándose los solares sobre cuyas propiedades existiere algun litigio pendiente.

(Continuará.)

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion)

SECCION QUINTA.

Del contrato impropiamente llamado aparcería.

Art. 1447. Cuando se dieren una ó mas vacas para recojerlas y aumentarlas, el dueño conservará su propiedad y solo tendrá el provecho y beneficio de las terneras que nacieren.

TITULO 9.º

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1448. La sociedad es un contrato por el cual dos ó mas personas se obligan á poner en comun alguna cosa, con animo de partir entre sí las ganancias.

Art. 1449. Toda sociedad debe tener un objeto lícito, y contraerse para interés comun de las partes.

Cada socio deberá poner en ella dinero ú otros bienes, ó su industria.

Art. 1450. El contrato de sociedad deberá constituirse por escrito, cuando su objeto fuere de valor escesivo de quinientos setenta reales fuertes.

No se admitirá la prueba testimonial en contra ni fuera del contenido de la escritura de sociedad, ni sobre lo que se alegare haberse dicho antes, al tiempo mismo ó despues de esta escritura, aunque se tratare de cantidad ó valor menor de quinientos setenta reales fuertes.

CAPITULO SEGUNDO.

De las diversas especies de sociedad.

Art. 1451. Las sociedades son universales ó particulares.

SECCION PRIMERA.

De las sociedades universales.

Art. 1452. Las sociedades universales, pueden ser de todos los bienes presentes, ó de todas las ganancias.

Art. 1453. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en comun todos los que actualmente les pertenezcan, y las utilidades que puedan provenir de ellos.

Podrá tambien pactarse al mismo tiempo la comunicacion recíproca de cualesquiera otras ganancias, pero no podrá estipularse, sino entre cónyuges, la de los bienes que los socios adquiriesen por herencia, legado ó donacion.

Art. 1454. La sociedad universal de ganancias, comprende todo lo que los socios lucraren durante su asociacion con su industria: tambien abraza los muebles que cada socio poseyere al tiempo del contrato. Los inmuebles personales no entrarán en la sociedad mas que para su disfrute.

Art. 1455. Cuando se pactare la sociedad universal, sin determinar una de las dos especies en que se divide, se entenderá pactada la de ganancias.

Art. 1456. No podrán contraer sociedad universal entre si, las personas á quienes esté prohibido otorgarse recíprocamente alguna donacion ó ventaja.

SECCION SEGUNDA.

De las sociedades particulares.

Art. 1457. La sociedad particular es la que tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso ó los frutos que pueden percibirse de ellas.

Art. 1458. El contrato por el cual se asocian varias personas para una empresa señalada, ó para el ejercicio de alguna profesion ó arte, será tambien una sociedad particular.

CAPITULO TERCERO.

De las obligaciones de los asociados.

SECCION PRIMERA.

De las obligaciones de los socios entre sí.

Art. 1459. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebracion del contrato, sino se hubiere pactado otra cosa.

Art. 1460. Si no hubiere tiempo convenido para la duracion de la sociedad, se entenderá establecida por el tiempo que durase el negocio que la hubiere servido esclusivamente de objeto, si por su naturaleza tuviere una duracion limitada: en cualquier otro caso, la duracion se estenderá á toda la vida de los asociados, con la modificacion señalada en el artículo mil cuatrocientos ochenta y cinco.

Art. 1461. Cada socio sera deudor á la sociedad de lo que hubiere prometido aportar á ella. Quedará tambien sujeto á la eviccion, en cuanto á las cosas ciertas y determinadas que hubiere aportado á la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que el vendedor respecto del comprador.

Art. 1462. El socio que se obligare á aportar una suma en dinero y no lo hubiere cumplido, responderá de ella desde el dia en que debió aportarla.

Lo mismo sucederá con las cantidades que el socio hubiere estraido de la caja social, contándose su responsabilidad desde el dia en que la sacare para su provecho particular, y sin perjuicio de la indemnizacion de daños é intereses á que hubiere lugar.

Art. 1463. El socio de industria, deberá á la sociedad las ganancias que durante ella hubiere obtenido, en el ramo de industria que sirviere de objeto á la compañia.

Art. 1464. Cuando un socio fuere acreedor por su cuenta particular de una cantidad exijible, contra una persona que debiere á la sociedad otra cantidad tambien exijible, lo que cobrare de ella deberá imputarse en los dos créditos á proporcion de su importe, aunque hubiere dado el recibo por cuenta de solo su haber; pero si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en este.

Art. 1465. El socio que hubiere cobrado por entero su parte en un crédito social, quedará obligado, si el deudor cayere en insolvencia, á traer lo cobrado á la masa social, aunque hubiere dado el recibo por sola su parte.

Art. 1466. Todo socio deberá responder á la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa le hubiere causado, y no podrá compensarlos con los beneficios que por su industria le hubiere proporcionado en otros negocios.

Art. 1467. El riesgo de las cosas ciertas y determinadas no fungibles, que se aportaren á la sociedad, para que solo fuesen comunes su uso y frutos, será del socio propietario.

Si las cosas aportadas fueren fungibles ó no pudieren guardarse sin deterioro, ó si se aportaron para ser vendidas ó con estimacion hecha en el inventario, el riesgo será de la sociedad.

Si la cosa se tasare, el socio limitará su repeticion al precio á que fuere estimada.

Art. 1468. La sociedad responderá á todo socio de las cantidades que hubiere desembolsado por ella y de las obligaciones que con buena fé contragere para los negocios sociales, y de los riesgos inseparables de su direccion.

Art. 1469. Cuando nada se hubiere pactado respecto de la parte de ganancias y pérdidas de los socios, esta será proporcionada á lo que respectivamente hubiere aportado cada uno: el socio que lo fuere solo de industria, tendrá una parte igual á la del que menos hubiere aportado.

Art. 1470. Si los socios se convinieren en confiar á un tercero la designacion de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designacion hecha por él, cuando evidentemente hubiere faltado á la equidad; y ni aun con este motivo podrá reclamar el socio que hubiere principiado á ejecutar la decision del tercero, ó que no la hubiere impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fuere conocida.

Art. 1471. Será nulo el pacto que diere á uno de los socios todas las ganancias, y el que eximiere de toda parte en las pérdidas, á las cantidades ó efectos puestos en el fondo de la sociedad por uno ó mas de los socios.

Art. 1472. El socio, constituido administrador en el contrato social, podrá ejercer todos los actos administrativos, sin embargo de la oposicion de sus compañeros, á no ser que procediere de mala fé.

Su poder, en tal caso, será irrevocable sin causa legítima; pero el otorgado despues del contrato, podrá revocarse en cualquier tiempo.

Art. 1473. Cuando dos ó mas socios fueren encargados de la administracion social, sin determinarse sus funciones, ó sin haberse espresado que no podrian obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno podrá ejercer todos los actos de administracion separadamente.

EDICTOS.

Habiéndose ausentado de la plaza de Santo Domingo, Don Francisco Ros y Bonet, Subteniente del Batallon Infantería de Valladolid 1º de línea del Ejército de Puerto Rico, el dia cinco de Julio del corriente año, á cuyo Sr. estoy sumariando por malversacion de caudales de su Batallon, usando de la jurisdiccion que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho don Francisco Ros y Bonet, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias al de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave entre el de fuga y el que la motivó; sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Puerto Rico veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Fiscal, *Agustin de Avadi.*—*Enrique Marangez*, Secretario.

Santo Domingo Noviembre 9 de 1852.

Publíquese en tres números de la Gaceta Oficial.

De órden de S. E.—El Coronel Gefe de Estado Mayor, *Mariano Cappa.*

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

SECRETARIA.

En la sesion ordinaria de 10 del corriente se ha dispuesto lo siguiente:

1º Todos los que han obtenido concesiones de solares, principiarán á fabricar las casas ó bohios, en el término de un mes, contado desde esta fecha: bien entendido que los que faltaren á esta disposicion, perderán el derecho de posesion que tienen, se les obligará á pagar medio año de arrendamiento y se concederán los mencionados solares á las personas que los soliciten.

Y para que llegue á conocimiento de todos, y á fin de que no se alegue ignorancia, se manda pu-

blicar ésta disposicion en tres números de la *Gaceta* de esta ciudad.

2º Para mas exactitud en la contabilidad se mandará imprimir un número de boletas que expedirá el encargado de la sabana del ilustre Ayuntamiento á las personas que depositen en ella animales desde 1º de Diciembre próximo: en dichas boletas se hará constar el número de animales que entran, al tiempo de sacarlos hará constar asimismo lo que debe satisfacer el interesado por la permanencia de ellos; entonces acudirá donde el Mayordomo de propios al pagar dicha suma y presentará al encargado de la sabana el correspondiente recibo que le librará aquel, sin el cual no permitirá éste que se saquen los ya mencionados animales.

Y á fin de que llegue á conocimiento de todos se publicará esta disposicion en tres números de la *Gaceta* para el debido cumplimiento.

3º Se mandará imprimir un número de boletas para abrir las sepulturas en el cementerio, las que espedirá el Tesorero del Ayuntamiento desde el 1º de Diciembre próximo, llevando el correspondiente registro. Tambien se imprimirán boletas para los pobres de solemnidad á fin de que el Tesorero las espida siempre que se le presente una certificacion del Gefe de cuartel visada por el Sr. Alcalde Ordinario y Cura de la parroquia, en que se acredite que la persona fallecida es pobre de solemnidad, esta certificacion la acompañará el referido Tesorero á las cuentas, como especial comprobante de la inversion de las mencionadas boletas.

Y á fin de que no se ignore el procedimiento que debe practicarse y para que no sufra el servicio, se manda publicar en tres números de la *Gaceta* de esta ciudad.—Santo Domingo 12 de Noviembre de 1862.—De órden del Ilustre Ayuntamiento, el Secretario, *Francisco de J. Miura.*

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS DE SANTO DOMINGO.

Aprobado con fecha 13 del corriente el padron adicional de los individuos que están sujetos al pago del Derecho de patentes, y que han hecho sus declaraciones en el 2.° 3.° y último trimestre del corriente año, se hace notorio con el fin de que concurran á esta Administracion General, á satisfacer el importe de su cuota en el término de ocho dias contados desde esta fecha, vencido cuyo plazo se procederá con arreglo á lo prevenido en la Instruccion sobre procedimiento administrativo para la cobranza de débitos á la Real Hacienda.—Santo Domingo Noviembre 15 de 1862.—*Bernardino Calderon Ibarra.*

Se previene á los señores que á continuacion se espresan, que si en el término de treinta dias contados desde esta fecha, no acuden á la Tesorería á pagar el correspondiente arrendamiento y luego á este despacho para proveerse de sus títulos, se declararán como no concedidos los solares que han obtenido; y para que no se alegue ignorancia, se marca el arrendamiento que cada uno debe satisfacer.

	Arrendamiento.	Título.	Total.
S. D. Rosalía Gonzalez.	$11 25	$2	$13 25
„ „ Adelina Martin (v. Chacon)	„ 5	„1	„ 6
„ „ Paula Galon.	„ 6 50	„1	„ 7 50
„ „ Juan Luis Ducquela.	Gratis	„1	„ 1
„ „ Rosa Bijister.	„ 5	„1	„ 6
„ „ María Josefa Pier.	„ 6	„1	„ 7
„ „ Cármen Caraballo.	„ 5	„1	„ 6
„ „ Mateo Hinojosa.	Gratis	„1	„ 1
„ „ Ramon Carriso.	„ 6	„1	„ 7
„ „ Pedro Salvador.	„ 5 50	„1	„ 6 50
„ „ Juan Jones.	„ 6	„1	„ 7
„ „ Eleuteria de Peña.	„ 5	„1	„ 6
„ „ Emilia Arriaga.	„ 6	„1	„ 7
„ „ Susana Eriales.	„ 5	„1	„ 6
„ „ Baltasar y Pablo Morcelo.	„ 6	„1	„ 7
„ „ Florencia Camarena.	„ 3 50	„1	„ 4 50
„ „ Pablo Morcelo.	„ 8	„1	„ 9
„ „ Salvador Mojica.	„ 4	„1	„ 5
„ „ Miguel Garrido	„ 3	„1	„ 4
„ „ Juan Bautista Hlada.	„ 6	„1	„ 7
„ „ Justiniano Pimentel.	„ 4 50	„1	„ 5 50
„ „ Romualdo Sardá.	„ 5		„ 5
„ „ José Bruno Cordero.	„ 6	„1	„ 7

Segun las disposiciones del Ayuntamiento, debe presentarse el recibo del Tesorero para poder obtener cada uno su título y éste lo podrán solicitar los dias no feriados desde las tres y media hasta las cuatro de la tarde en esta Secretaría.—Lo que de órden del Iltre. Ayuntamiento se publica por tres veces en la *Gaceta* de esta ciudad para los efectos oportunos.—Santo Domingo 14 de Noviembre de 1862. El Secretario, *Francisco Javier Miura.*

Comandancia de Marina de Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Comandante General del Apostadero de la Habana é Islas de Barlovento, con fecha 19 de setiembre último, me dice lo que sigue:

"El Excmo. Sr. Ministro de Marina en Real órden de 5 del último mes, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 20 del pasado mes me dijo lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Murcia lo que sigue.—Remitida á informe del Consejo de Sanidad, la consulta de la Junta Sanitaria de Cartagena que VS. elevó á este Ministerio esponiendo la conveniencia de que se encargue nuevamente el cumplimiento de la instruccion de 18 de julio de 1857, que entre otras cosas impone á los Capitanes y patrones de buque la obligacion de izar bandera amarilla al tope de proa desde su entrada en nuestros puertos hasta la admision á plática, aquella corporacion ha manifestado lo siguiente.—Excmo. Sr.—En sesion de ayer aprobó este consejo el dictámen de seccion segunda que á continuacion se inserta.—La consulta que á escitacion de la Junta Sanitaria de Cartagena ha elevado al Gobierno, la autoridad Superior Civil de Murcia, encaminada á restablecer la práctica que no debiera haber caido en desuso, de izar los buques bandera amarilla al tope de proa desde su entrada en nuestros puertos hasta su admision á plática, es de tal manera razonable y ajustada á la conveniencia y á la legalidad, que basta su sola lectura para inclinar el ánimo á la concesion de lo que en ella se propone.—La falta de observancia de lo prevenido sobre el particular en la instruccion de 18 de julio de 1857, no derogada ni contradicha en este estremo por la ley vigente del ramo, puede en efecto ofrecer, como dice muy bien la Junta de Cartagena, dudas, entorpecimientos y confusion en el servicio de Sanidad, puesto que no teniendo los buques señal alguna que distinga á los ya visitados de los que esperan serlo, ni que dé á conocer tampoco si entre ellos hay algunos esceptuados, es casi inevitable la vacilacion en muchos casos por parte de los empleados y la tardanza consiguiente en su despacho.—En tal supuesto y como medio adecuado para facilitar el servicio Sanitario en nuestros puertos, la Seccion entiende que el Consejo puede servirse proponer al Gobierno, que es conveniente acceder al deseo manifestado por la referida autoridad, espidiendose en consecuencia una Real órden circular en que se declare en vigor y estensivo á todos los buques, tanto nacionales como estrangeros, la obligacion de izar dicha bandera en el acto de su llegada.- Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo que se manifiesta en el preinserto dictámen.—De Real órden lo comunico á VS. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á VE. para que llegue á noticia de la marina de guerra.—Y de igual Real órden lo traslado á V. E. para que prevenga lo conveniente en la comprension de su mando, á fin de que los buques nacionales, tanto de guerra como mercantes, que entren en nuestros puertos, desde que empiezen á verificarlo arbolen la bandera amarilla al tope de proa y no la arrien hasta que la Sanidad los haya visitado y puesto á libre platica.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta de esta Capital para conocimiento de los capitanes, en el concepto de que para 1º de enero de 1863, todos los buques de travesía ó sean de Real Patente matriculados en esta Provincia, deberán proveerse de una bandera amarilla igual en dimensiones á la nacional del buque, para los fines indicados.—Santo Domingo 10 de noviembre de 1862.—*Lázaro Araguistani.*

REGIDORES DE SEMANA

Para la inspeccion de abastos.

D. Hipólito Pierret.

Para la id. de matanza.

D. Martin Puche.

ESCRIBANO DE SEMANA.

D. Bernardo de Jesus Gonzalez.

MEDICOS DE SEMANA.

D. Pedro Maria Piñeyro.

D. Pedro Redondo.

BOTICARIO DE SEMANA.

D. J. B. Lamoutte.

NO OFICIAL.

El Excmo. Sr. Gobernador Capitan General ha dejado yá la quinta de Guibia y reside actualmente en la casa conocida por de San Pedro, calle de la Merced, entre las esquinas del Hospital militar y de la Cuesta del vidrio.

El General de las Reservas Provinciales, Don José Hungría, que estuvo algunos dias en esta ciudad, salió el juéves 13 de regreso para Santiago, de cuya provincia es Gobernador, acompañado del de igual graduacion, Don Federico Peralta.

El Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo, ha tenido á bien encargar á don Pedro Antonio Bobea, del desempeño de la Cátedra Superior de Latinidad del Seminario Conciliar, con arreglo al edicto de S. E. I. de 31 del pasado.

Para la clase de menores de latinidad, del mismo Colegio, ha sido nombrado el Presbítero don Bernardo Pichardo, Teniente Cura de la Santa Iglesia Catedral.

Dice la Razon de ayer:

Gracias á la celosa iniciativa del Sr General Segundo Cabo, Gobernador Militar de este distrito, el cuerpo de ingenieros ha convertido el antes estrecho sendero que conducia á la fuente pública, orillas del Ozama, en una ámplia y cómoda via, que puede transitarse en carruage, y tiene muy hermoso aspecto. Para completar esta mejoras hace advertir un amigo que sería conveniente ahora reducir la compuerta de la espresada fuente, montando en su lugar una bomba para estraer el agua, lo que puede hacerse á muy poca costa, y dará el buen resultado de evitar que se bañen los trabajadores del rio en aquel lugar, como suele suceder al presente, contra las reglas mas triviales del aseo, y en perjuicio de la higiene de los cuerpos de la guarnicion, que se abastecen de agua en la fuente.

El dia primero de octubre tuvo lugar en el cuartel de Santa Elena de Cádiz el acto tierno y solemne de prestar el príncipe de Asturias juramento de fidelidad á la bandera del regimiento inmemorial del rey, como primer soldado del ejército español, en cuyo concepto la ingresado en la compañía de granaderos del primer batallon de dicho regimiento. S. A. R. fué acompañado de S. M. el rey, su augusto padre, y del señor ministro de la Guerra, presidente del consejo de ministros. Todos los cuerpos de la guarnicion, tenian allí una fuerza que los representaba, y que representaba al ejército en esta gran solemnidad.

El ayuntamiento de Sevilla habia acordado solicitar el superior beneplácito para elevar una estatua á Doña Isabel II, cuyo monumento deberia espresar tambien la gratitud de los hijos de aquella ciudad por las mercedes recibidas de la augusta Señora. Con tan laudable propósito redactó una exposicion que tuvo la honra de poner en manos de la Reina, en la noche del cuatro, mereciendo una lisonjera acojida. El Sor. alcalde presidente manifestó de palabra á S. M. cuales eran las aspiraciones de los sevillanos, escuchando de los labios de la Soberana estas notabilísimas palabras que ocuparán una brillantísima página en la historia del reinado de la segunda Isabel: "Estoy altamente reconocida del pueblo de Sevilla, y estimo en mucho su delicado pensamiento; pero no deseo que se me levanten estatuas mientras viva; si la posteridad cree que he contribuido á la felicidad del pais, que es mi mas vehemente anhelo, y me juzga digna de ello, entonces que se me dediquen monumentos. El ayuntamiento de Sevilla proyecta erijir uno al santo rey; y seguramente no pudiera indicar una idea mas de mi agrado. Mi voluntad es que se pague ese justo tributo á la veneranda memoria de San Fernando, erijiendo su estatua en el lugar que se le destinaba á la mia."

La compañía lírico dramática del Sr. Blen, que tan bien ha sabido demostrar en la mayor parte de sus funciones, el mérito y la habilidad con que ha conquistado la buena fama de que disfruta, tiene anunciada para el miércoles próximo la famosa zarzuela titulada "El valle de Andorra." A mas de la Sra. Muñoz y de los Sres Blen y Jimenez, trabajará en dicha zarzuela el Sr. Costa, conocido ya del público dominicano por la dulsura de su voz y por su buena disposicion para el teatro.

Opiniones de algunos de los mas conocidos Farmacéuticos de la Isla de Cuba.

Los señores *Lobè Fernandez y Comp.*, Dueños de la Drogueria "La Central", Obrapia 18, Habana, escriben: "Que pronto cederán las otras píldoras ahora en voga el puesto á las de Kemp, que yá empiezan á usarse mucho, y que se recomiendan por los médicos como la purga mas propia para este pais."

AVISOS.

PARA LOS QUE LEEN!

Se encuentran de venta en esta imprenta y encuadernacion, entre otras obras de literatura amena, las siguientes lujosamente encuadernadas:

Los Cuarenta y Cinco, novela histórica por Alejandro Dumas, 1 tomo en 4.°

El Principe de Viana, novela histórica, original de Alvar Mendez de Ribera. 1 t. en 4.°

La Condesa de Charny, continuacion de las Memorias de un Mèdico, y de Angel Pitou, por Alejandro Dumas. 2 tomos en 4.°

Luz del Alba ó el Hombre de Cuatro Siglos, novela singular por Francisco José Orellana. 1 tomo en 4.° con làminas.

Cristòbal Colon, historia popular por el mismo autor. 1 tomo en 4.° con grabados.

Los dos Cadáveres, novela histórica, escrita en frances por Federico Soulié, traducida al castellano por Don F. V. Gomez y adornada con preciosas làminas litografiadas.

Don Juan de Serrallonga, novela original de Don Victor Balaguer. 1 tomo en 4.°

Cain y Abel, Crónica provenzal del Siglo X por G. S. y F. J. O. 1 tomo en 4.°

El Adalid Almogavar, novela histórica, original, dedicada à la infantería española por Cuido Artal. 1 tomo en 4.°

Nuestra Señora de Paris, novela escrita en frances por Victor Hugo y traducida de la última edicion por Don Eduardo Fernandez. 1 tomo con magníficos grabados.

El Monge Negro, novela histórica original, por Don Torcuato Tàrrago y Mateos. 1 tomo en 4.° con làminas.

Rey, Emperador y Monge, novela original escrita por uno de los mejores literatos españoles. 1 tomo en 4.°

El Vizconde de Bragelone. Tercera y última parte de los tres Mosqueteros. Novela escrita por Alejandro Dumas. 6 tomos en 4.° menor lujosamente impresos, con làminas.

Veinte Años despues. Continuacion de los Tres Mosqueteros. Novela por Alejandro Dumas. 2 tomos con làminas.

Los Barones de Felsheim, historia alemana que no es sacada del aleman, por Pigault Lebrun. 2 tomos en uno.

El Domino Azul celeste, novela traducida del francès por Don Josè Maria Vivancos. 1 tomo en 8.°

El Italiano ó el Confesonario de los Penitentes Negros, novela por Ana Radcliffe, 2 tomos en 8.° con làminas.

Mi Tio Tomàs, novela escrita en francès por Pigault-Lebrun, y traducida al castellano por un español amigo de reir. 1 tomo en 8.° con làminas.

Los Incendiarios. Novela escrita en francès por Mr. Michel Masson y traducida al castellano por D. J. L. y M.

El Brujo de la Montaña, por Eugenio de Mirecourt. Traduccion española por M. V.

El Candestable de Castilla, novela histórica original, por Don Manuel Torrijos 1 tomo.

El Dedo de Dios. Segunda parte de los Celos de una Reina y amor de una mujer. Novela original por Don Torcuato Tàrrago y Mateos. 2 t. en 4.°

Para los fieles y devotos.

Hay de venta en *El Diluvio*, calle de la Separacion, número 24, lo siguiente:

Novenas de la Santa Imágen de Jesus Nazareno, id del Glorioso Príncipe y Arcángel San Rafael, id, de Nuestra Señora del Amparo, id de la Santísima Vírgen del Càrmen, id à la Santísima Vírgen María de Monserrate, id à devocion de San Vicente de Paúl, id á Jesus Crucificado y à su Santísima Madre adolorida para conseguir el alivio de las Santas Almas del Purgatorio.

Novenas de Nuestra Señora de la Caridad del Cobre, id de Nuestra Señora de los Dolores, id del Santísimo Cristo de la Salud, id al Santísimo Sacramento, Rosario de Agonisantes para ausiliar à los moribundos, Novenas del Glorioso San Ramon Nonato, Novenario à la Vírgen María de las Mercedes, Ejercicio devoto en que se representa y meditan todos los pasos de la Sagrada Pasion de Cristo Nuestro Señor en 33 dias. Novenas en obsequio del Glorioso Patriarca San Josè. Novenas de Nuestra Señora Santa Ana, madre de María Santísima.

TAMBIEN ha llegado lo siguiente: — *Triduo de las necesidades de la Vírgen.—Dia 19 de cada mes, dedicado à San Josè.—Trisagio de la Virgen María de la Divina Providencia.—Quinario de las 5 llagas de Nuestro Divino Salvador.—Trisagio de la Santísima Trinidad.—Id. del Corazon de Jesus.—Novena del Sagrado Corazon de María.—Semanero de Santa Ana.—Semana del Sagrado Corazon de María.—El mes de María &.*

EL SIGLO MEDICO.

Este periódico que se publica en Madrid todos los domingos, y forma con su índice y portada un tomo cada año, que sirve de grande utilidad al Médico y Farmacèutico, teniéndolos al corriente de todas cuantas novedades se presentan en el mundo médico, farmacèutico; que comenta y recomienda las de utilidad práctica, previniendo al profesor con su buen juicio de las que no lo son; que sostiene y defiende los derechos de la profesion, y de los profesores, con tanto teson y constancia como tiene acreditado; que es el órgano oficial de la academia de Medicina de Madrid, el primero y de consiguiente el mas antiguo en España; que cuenta con lo mas notable de la ciencia entre sus redactores y colaboradores, así nacionales como estranjeros, y un sin número de corresponsales; vuelve hoy á reanudar sus compromisos por todo el año de 1863.

Cuesta al año cuatro pesos veinteicinco centavos, franco de porte, en el punto donde reside el suscritor.

Los señores suscritores cuyo abono concluye en fin de año, se servirán renovarlo con tiempo si no quieren sufrir retraso en recibir sus números.

El Primer Ayudante Mèdico del Cuerpo de Sanidad militar, don Patricio Rodriguez Suls, es el encargado de las suscriciones y vive en el Hotel de Colon en esta Capital.—Santo Domingo 13 de Noviembre de 1862.

CANARIOS.

Las personas de gusto que quieran recrearse con el canto de uno de estos hermosos pájaros, pueden acudir abordo del Pailebot español "Salvadora", donde se hallan de venta à un precio sumamente barato.

AL PUBLICO.

Don Miguel Maria Herrera, maestro de Capilla y Organista de esta Santa Iglesia Catedral, tiene la honra de dirigirse á este ilustrado público para manifestarle, que de acuerdo con los señores profesores que componen la Orquesta de la Santa Iglesia, y otros mas, se hace cargo de todas las funciones que quieran celebrarse por particulares de cualquier clase que sean, tanto en la parroquia de dicha Santa Iglesia como en otros templos, advirtièndose que los precios serán los mas módicos, y la música escojida, pues para el efecto se cuenta con un magnífico repertorio nuevo. Tambien se advierte que en lo sucesivo, para todos los entierros y funciones de otra clase que se efectuen en la Parroquia de la mencionada Santa Iglesia Catedral, mientras no se fije una tarifa para conocimiento general, deberán entenderse los interesados con el citado Maestro de Capilla que vive frente del Café de Colon, casa del señor don Fernando Ledesma en la misma calle de Colon.

LA ESTRELLA.

Calle del Comercio núm. 92

En este establecimiento se acaba de recibir por la Polacra Italiana "Giovanna" lo siguiente:

Frutas Cristalizadas.
Id. al yelo.
Dàtiles.
Higos secos de Nàpoles.
Quesos de Griver.
Galleticas de dulce.
Licores finos de Bourdeos.
Cartuchos llenos propios para aguinaldos.
Almibas surtidas.
Salchichon de Bolonia.
Queso Pavausano ó picantino.
Marasquinos Legítimo.
Todo à precios módicos.

SAN PEDRO.

Casa de salud establecida con superior permiso, bajo la direccion del doctor don Pedro Redondo, Calle de la Merced, N.° 59.

SUSCRICION.

ARTICULO PRIMERO.

Cada individuo al suscribirse satisfará la cuota de cuatro pesos, y en lo sucesivo la de dos pesos y medio, el dia primero de cada mes.

Por esa cuota señalada en el artículo primero que se cita, de sureglamento pequeña relativamente à los beneficios, obtiene el suscritor en el caso de enfermedad: Una cama en sus ventilados y espaciosos aposentos perfectamente aperada y limpia, cual las que hay armadas constantemente en número suficiente para suscritos y no suscritos que se presentaren: Los sirvientes, enfermeros y practicantes que necesite, á cual mas dispuestos á aminorarle sus padecimientos, con el celo eficacia, y esmerada asistencia recomendada por el director: La repeticion de las visitas de èste, segun la gravedad del mal lo exija, circunstancia que se facilita por la de estar habitando en la misma Casa: Las medicinas y remedios que sus dolencias pidan, cualquiera que su costo sea y el lugar donde se consigan, para lo cual ecsiste un convenio con una botica, asi para que unas y otros, sean de lo mas reciente y fresco.

Dicho establecimiento tambien dá entrada para su curacion, à las tripulaciones que se enfermaren, de los buques que llegan al puerto, por el precio mas módico posible. 8-7

LA CHARANGA.

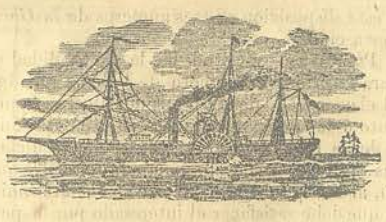
Con este título se acaba de abrir un establecimiento en la calle de la Separacion, núm. 21, frente à la Santa Iglesia Catedral.

En dicho establecimiento se encontrará constantemente un surtido general de efectos de modas como camisas lisas y bordadas, pañuelos de olan lisos y bordados, talmas de malla bordadas, medias de seda y algodon inglesas, abanicos, cinturones de plata y seda, mitones, corbatas, redecillas, malacoses, ligas de seda, flecos y cordónes de mosquiteros, neceseres para Sras. y Caballeros cosa de mucho gusto, cintas de gró y terciopelo escosesas para adornos de vestidos, galoncitos, cintitas, randas serpentinas, trensas, seda de todos colores y toda clase de efectos de sederia, quincalleria, perfumeria y efectos de escritorio.

A los Sres. Gefes y oficiales se les ofrece un surtido de galones, estrellas, botones, golas, granadas, corneticas, escarapelas de Artilleria y sanidad militar, y todo lo pretenneciente al ramo de cordoneria. A los Sres. sacerdotes se les participa que en dicho establecimiento se fabrican toda clace de cingulos, borlas, cordones, flecos y demas efectos de cordoneria.—NOTA, se vende azafran lejitimo de Barcelona en latas de à media libra.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Sóller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar è Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades à la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.



COMPAÑIA GENERAL CUBANA DE

NAVEGACION POR VAPOR.

Vapor Maisi *Capitan D. Eugenio Muniategui.*

Viages de la HABANA à SANTHOMAS con escala en NUEVITAS GIBARA, CUBA, SANTO DOMINGO, MAYAGUEZ y PUERTO-RICO.

ORDEN DE VIAGE.

Novbre. 26. Saldrá de la HABANA á las 11 de la mañana y llegará á NUEVITAS el 28.
„ 28. Saldrà de NUEVITAS y llegará GIBARA el mismo dia.
„ 29. Saldrà de GIBARA y llegará à CUBA el 1.° de Diciembre.
Diebre. 2. Saldrá de CUBA y llegará à S. DOMINGO el 4.
„ 4. Saldrà de S. DOMINGO y llegará á MAYAGUEZ el 5.
„ 5. Saldrá de MAYAGUEZ y llegará à PUERTO-RICO el 6.
„ 7. Saldrá de PUERTO-RICO y llegará á SANTHOMAS el mismo dia.

RETORNO.

Diebre. 12. Saldrá de SANTHOMAS y llegará à PUERTO RICO el mismo dia.
„ 13. Saldrá de PUERTO-RICO y llegará à MAYAGUEZ el 13.
„ 14. Saldrá de MAYAGUEZ y llegará à S. DOMINGO el 15.
„ 16. Saldrà de S. DOMINGO y llegará á CUBA el 18.
„ 20. Saldrá de CUBA y llegará á GIBARA el 21.
„ 21. Saldra de GIBARA y llegará à NUEVITAS el 22.
„ 22. Saldrá de NUEVITAS y llegará à la HABANA el 23 por la noche.

CONSIGNATARIOS.

Habana. Sres. S. Pelayo Pardo y Compañía.—*Nuevitas*. Sres. Santos Gibbs y Comp.—*Gibara*. Sres. Longoria Rosal y Comp.—*Cuba*. Sres. Ros Hermanos y Comp. *Santo Domingo*. Don Vicente de Vicente.—*Mayaguez*. Sres. Gutierrez y Heredo.—*Puerto-Rico*. Sres Vicente Hermanos.—*Santhomas*. Sres. Heise Schmidt y Comp, los que impondràn del flete, de carga y pasageros.

CURACION SIEMPRE INFALIBLE.



ZARZAPARRILLA DE BRISTOL.

En botellas grandes de media à zumbre.

GRAN PURIFICADOR DE LA SANGRE

Establecido hace ya cerca de medio siglo y cuyo pedido es hoy mas considerable que en ningun tiempo. Ningun ngenio ni familia debe carecer de él.

LOS CANCERES, TUMORES, ABCESOS, ULCERAS, LLAGAS INVETERADAS

y toda clase de afecciones escrofulosas se curan con este GRAN REMEDIO, con la misma certeza con que la noche sigue al dia.

LOS INFLAMACIONES, DIVIESOS, HUMOR SALITROSO, HERPES, TIÑA, DISPEPSIA Y DEBILIDAD GENERAL DEL SISTEMA se curan de un modo permanente y completo. Los enfermos afligidos de cualquiera de esas dolencias pueden experimentarla con toda confianza.

Unicos propietarios, LANMAN y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR,
69, 71 y 73 *Water Street New-York.*

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamoutte

PILDORAS VEGETALES AZUCARADAS DE KEMP.



Un medicamento enteramente vegetal.

Los mèdicos mas científicos las recetan diariamente seguro, inofensivo y agradable para afecciones del Hígado, Dispepsia, Cólico, Dolor de Cabeza, Dolores universales, Desasociego general, Embriaguez, y Escesos, Zumbidos de Oido, Vahidos, mal gusto en la boca, falta de apetito y en general para curar la mayor parte de las enfermedades &.—Se venden en todas las boticas del mundo.

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamoutte.

Imprenta de Garcia hermnos

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Noviembre 20 de 1862. | N.º 138.

DE OFICIO.

Capitanía General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 12 de Noviembre de 1862.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla en Real órden de 26 de Junio último, lo que sigue:

"Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) enterada de la carta de V. E. número 156 de 28 de Abril último, ha tenido á bien aprobar la adjunta plantilla de destinos de Estados Mayores de Plazas de esta Isla circulada en 17 de Agosto de 1861.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes"

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para los efectos correspondientes, con insercion de la plantilla y reglamento de su referencia.—El Coronel Gefe de E. M.—*Mariano Cappa.*

PLANTILLA de los destinos del Cuerpo de Estado Mayor de Plaza en la Isla de Santo Domingo.

PLAZA DE SANTO DOMINGO.

Sargento Mayor	Coronel.
Un primer	Ayudante.
Un segundo	Idem.
Dos terceros	„

CASTILLO DE LA FUERZA.

Gobernador	T. Coronel.
Un segundo	Ayudante.

PLAZA DE SAMANA.

Gobernador	Brigadier.
Sargento Mayor	1r Comandte.
Un segundo	Ayudante.
Un tercero	„

PLAZA DE PUERTO PLATA.

Gobernador	T. Coronel.
Sargento Mayor	2º Comandte.
Un segundo	Ayudante.

PLAZA DE MONTE CRISTI.

Gobernador	Capitan
Un tercer	Ayudante.

Madrid 26 de Junio de 1862.—Hay un sello del Ministro de la Guerra y dos rúbricas.

Es copia.—El Coronel Gefe de E. M.—*Mariano Cappa.*

REGLAMENTO

PARA EL CUERPO

DE ESTADOS MAYORES DE PLAZAS

DE ULTRAMAR.

Art. 1º El Cuerpo de Estado mayor de plazas de Ultramar es el destinado á cubrir el servicio de los Estados Mayores de las plazas y puntos fortificados de los distritos militares que aquella denominacion comprende.

Art. 2º Los Estados Mayores de las plazas y puntos fortificados se considerarán divididos en Gobiernos y Comandancias militares de plazas y Gobiernos y Comandancias de fortalezas.

Art. 3º El personal designado para cubrir los Gobiernos de plazas ó de fortalezas de la clase de Brigadier ó General, se considerará como eventual, lo mismo que el de las Comandancias militares y de armas, sujetándose la provision de estas á reglamentos especiales.

Art. 4º Las funciones de los empleados en los Estados Mayores de plazas serán las señaladas por la Ordenanza general del Ejército, reglamento y Reales disposiciones vigentes ó las que en lo sucesivo se señalaren. El servicio que la Ordenanza señalaba al Capitan de llaves, será desempeñado por el Ayudante de la plaza elegido por el Gobernador.

Será por consiguiente de sus especiales deberes, todo lo que concierne al servicio de plazas, procedimientos militares y al conocimiento de las obligaciones generales que la Ordenanza marcare para los de su clase respectiva.

Art. 5º Al cesar en sus destinos de plazas los Generales y Brigadieres quedarán en situacion de cuartel, con arreglo á lo prevenido para los de su clase que no estén empleados, y los Jefes y Oficiales que desempeñen Comandancias militares y de armas quedarán de reemplazo ínterin se les dé colocacion en cuerpo.

El individuo del cuerpo que no teniendo colocacion con arreglo á plantilla, deba sin embargo continuar perteneciendo á él, se considerará en situacion de exedente.

Art. 6º Las Sargentías mayores serán desempeñadas por Jefes ó Capitanes, las Ayudantías de primera clase por Capitanes, las de segunda por Tenientes y las de tercera por Subtenientes, todos del cuerpo de Estados Mayores de plazas. Estos cargos y los de Comandancias de fuertes serán igualmente ejercidos por individuos que obtengan en el cuerpo el empleo señalado en la plantilla que al efecto se fijará.

Art. 7º Hallándose ya constituido el cuerpo, las vacantes que ocurran se cubrirán: la mitad al reemplazo por los exedentes y por individuos de nuevo ingreso, cuando se extinga esta clase; la otra mitad se concederá al ascenso entre los individuos del cuerpo, en la forma que se establecerá en este reglamento: solo en tiempo de guerra podrá conferirse á individuos extraños á él los Gobiernos y Sargentías mayores de plaza, pero en el concepto de comision, por nombramiento ó propuesta de los Generales en Jefe, fundados en consideraciones importantes del servicio, y sin que su desempeño pueda dar derecho al ingreso, á no tener lugar en el turno de entrada y reunir el elegido las condiciones que al efecto se exigen.

Art. 8º El ingreso en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas podrá tener lugar en cualquiera de las clases de Coronel á Subteniente inclusives, en el turno que corresponda al reemplazo, y luego que se extinga la clase de exedentes, como se previene en el artículo anterior.

Art. 9º Para ingresar en el cuerpo es indispensable estar en activo servicio, pertenecer á la clase en que se pretenda tener ingreso y á alguna de las armas é institutos puramente militares, comprendiéndose además los empleados en las Secciones archivos de las Capitanías generales, segun los derechos que tienen especialmente declarados por reglamento y órdenes vigentes. Además han de reunir las condiciones que siguen:

1ª Hallarse con la actitud física necesaria para desempeñar el sevicio de su clase.

2ª No tener notas desfavorables de concepto.

3ª Estar en posesion de la cruz de San Hermenegildo los Jefes y Capitanes, los Tenientes haber cumplido 15 años de efectivos servicios, y 10 los Subtenientes. A falta de estos podrán tener ingreso en la clase de terceros Ayudantes los Sargentos primeros que sirvan en las armas é institutos del Ejército, y que ademas de haber cumplido el tiempo de su primitivo empeño sin abono ó rebaja alguna, reunan las condiciones necesarias para ser ascendidos, segun las señaladas para los del arma de infantería. Se exceptúa de esta regla solamente á los Jefes y Oficiales que por heridas recibidas en campaña no puedan continuar en el servicio activo de las armas, pero que al mismo tiempo tengan la actitud necesaria para el de plazas, haciendo extensiva esta excepcion á los Sargentos primeros que fueren aptos para ser ascendidos.

(Continuará.)

Bando de Policia y Gobernacion.

(Continuacion.)

Art. 169. Se prohibe construir escalones y quicios que sobresalgan de la línea general del edificio; pena de ser colocados, con arreglo á esta disposicion, á costa del dueño.

Art. 170. En los establecimientos no se colocarán puertas cuyas hojas se abran hácia la calle de modo que impidan ó dificulten el tránsito por las aceras; pena de dos á cinco pesos y de quitar dichas puertas á costa del contraventor.

Art. 171. Los materiales acopiados para fábricas ó reparaciones de edificios, no ocuparán mas de un tercio de la calle al lado de la fábrica, en el único caso de no caber dentro del edificio ó de su área; pena de dos á tres pesos al director de la obra y de ser retirados aquellos á su costa, si dentro de dos dias no lo verificase.

Art. 172. Los escombros de las obras no ocuparán el tercio de la calle espresado en el artículo anterior mas de tres dias; al cuarto se sacarán á costa del encargado de la obra, pagando éste además de dos á cinco pesos de multa.

Art. 173. En toda clase de obras sin exeptuar las de reparacion, revoque y retejo, se atajará el frente de ella, de manera que impida el tránsito; y se colocarán de noche los faroles necesarios para que quede convenientemente iluminado; pena de dos á cinco pesos.

CAPITULO NOVENO.

CARRETAS.

Art. 174. Los conductores de carretas, bien sea que lleven carga ó no, irán á piè sin atropellar los animales y con las riendas en la mano, para evitar desgracias, si los animales, no teniendo sujecion, emprenden carrera. Los contraventores incurrirán en la multa de tres pesos y serán responsables de los perjuicios que ocasionaren.

Art. 175. No se permite calzar las cargas que conduzcan los carreteros, con piedra ni otro cuerpo, sino con cuñas de maderas, las cuales estarán atadas al costado de la misma carreta; pena de uno á dos pesos.

Art. 176. Las carretas y carretones de tráficos llevarán en el travesaño ó cabezal trasero y en el arzon de la silla de la caballería el número que les tocare en la marca de carretas, y las carretillas en uno de los largueros; pena de uno á dos pesos.

Art. 177. Los carretoneros para cargar y descargar se pondrán en fila arrimados á la acera en que esté el almacén, para dejar paso á los transeuntes y espacio á las demás carretas, no obstruirán las bocas calles: no se atravesarán para hacer la carga ó descarga, ni quitarán la delantera al que la tenga, ni llevarán las caballerías sino por el diestro y á paso regular; pena de dos á cinco pesos de multa por cada una de las cosas esplicadas.

Art. 178. Las carretas, carros, y carretillas quedan sujetas á las mismas prevenciones del artículo anterior con igual multa.

CAPITULO DECIMO.

ESPECTACULOS PUBLICOS.

Teatros.

Art. 179. La presidencia de todos los espectáculos públicos que se celebren en esta ciudad corresponde al Gobernador Político, quien podrá delegar sus funciones al Alcalde ó Regidor que por su turno corresponda, á menos que se halle en el palco el Gobernador Capitan General que presidirá el acto en este caso.

Art. 180. La fuerza que se destine á los espectáculos públicos, estará á las órdenes del Presidente.

Art. 181. Sin el permiso del Presidente no se suspenderá ni variará la funcion anunciada; pena de veinte á treinta pesos al empresario.

Art. 182. Si ocurriere motivo para variar ó suspender la funcion anunciada, lo que no se hará en ningun caso sin consentimiento y anuencia de la autoridad que preside el Teatro, se manifestará al público por medio de carteles manuscritos que se fijarán en varios puntos de la ciudad, y á mayor abundamiento se estampará uno en la parte esterior del portal de los Teatros, colocando á su lado un farol que llame la atencion, para que cada cual se entere anticipadamente de la variacion ocurrida.

(Continuará.)

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion)

Art. 1474. En el caso de haberse estipulado que uno de los socios administradores no pudiere obrar sin el otro, se necesitará nuevo pacto para la validez de los actos ejecutados en ausencia de alguno de ellos, aun cuando estubiere actualmente imposibilitado de concurrir á la administracion.

Art. 1475. Cuando no se hubiere estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1ª Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por si solo, obligará á la sociedad, pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demas, antes que hubieren producido efecto legal.

2ª Cada uno de los socios podrá servirse de las cosas que compusieren el fondo social, siempre que no lo hiciere contra el interés de la sociedad, ó de tal modo que impidiere el uso á que tuvieren derecho sus compañeros.

3ª Todo socio podrá obligar á los demas á costear con él los gastos necesarios para la conservacion de las cosas comunes.

4ª Ninguno de los socios podrá, sin el consentimiento de los demas, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegare ser útil á la compañia.

Art. 1476. El socio que no fuere administrador, no podrá enagenar los bienes pertenecientes á la sociedad, aunque fueren muebles.

Art. 1477. Cada socio podrá por si solo asociarse un tercero en su parte; pero no asociarle á la compañia, sin el consentimiento unánime de todos, aunque fuere administrador.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los socios para con un tercero.

Art. 1478. Los socios no quedarán obligados mancomunadamente respecto de las deudas de la sociedad, y ninguno podrá obligar á los otros, si no le hubieren conferido poder espresamente para ello.

Art. 1479. Los socios responderán por partes iguales al acreedor con quien contrataren, aunque su interés social fuere desigual, á no haberse pactado lo contrario.

Art. 1480. El pacto de que la obligacion se contrajo por cuenta de la sociedad, solo obligará al asociado contratante, á no ser que los demas le hubieren conferido poder ó se hubiere convertido la cosa en beneficio de la sociedad.

CAPITULO CUARTO.

De los modos de estinguirse la sociedad.

Art. 1481. La sociedad se estingue:

1º Por acabarse el término por el cual fué constituida.

2º Por perderse la cosa ó consumarse el negocio que le sirviere de objeto.

3º Por la muerte natural de cualquiera de los socios.

4º Por la interdiccion civil ó insolvencia de alguno de ellos.

5º Por la sola voluntad de cualquiera de los socios.

Art. 1482. La prórroga de una sociedad hecha por tiempo limitado, podrá probarse únicamente por escritura revestida de las mismas formalidades que el contrato de sociedad.

Art. 1483. La sociedad se disolverá cuando alguno de los socios hubiere prometido aportar á ella la propiedad de una cosa, y esta se perdiere antes de haber sido aportada.

Tambien se disolverá por la pérdida de la cosa ofrecida, cuando solamente se pusiere en comun el goce de ella.

No se disolverá la sociedad por la pérdida de la cosa, cuando se trajere á ella su propiedad.

Art. 1484. El pacto de que la sociedad continuase á pesar de la muerte de uno de los socios, será válido para los socios sobrevivientes, y el heredero no tendrá derecho sino á que se haga la particion fijándola en el dia de la muerte de su causante, y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto fueren una consecuencia necesaria de lo que se hubiere hecho antes de aquel dia.

Art. 1485. La disolucion de la sociedad por la voluntad de uno de los socios, únicamente tendrá lugar cuando no se hubiere señalado término para su duracion, ó no resultare este de la naturaleza del negocio. Para que la renuncia surta efecto, deberá ser hecha de buena fé, en tiempo oportuno, y ponerse ademas en conocimiento de todos los socios.

Art. 1486. Será de mala fé la renuncia cuando el que la hiciere se propusiere apropiarse para si solo el provecho que debiera ser comun.

Se hará en tiempo inoportuno la renuncia, cuando al hacerse no se hallaren las cosas íntegras y la sociedad estuviere interesada en que la disolucion se dilatare.

Art. 1487. No podrá un socio reclamar la disolucion de la sociedad constituida por tiempo determinado en el contrato, ó por la naturaleza del negocio, á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales ú otro semejante á juicio de los tribunales.

Art. 1488. La particion entre socios se gobernará por las mismas reglas que la de herencias, asi en su forma como en las obligaciones que de ella resultaren.

CAPITULO QUINTO.

Disposicion comun á los artículos precedentes.

Art. 1489. Las disposiciones de este título no son aplicables á las sociedades mercantiles, sino en los puntos que en nada se opongan á las leyes y usos del comercio.

TITULO 10.

Del préstamo.

Art. 1490. Hay dos especies de préstamos.

1º El de las cosas que pueden usarse sin destruirse.

2º El de las cosas que se consumen con el uso. La primera especie se llama comodato, y la segunda simplemente préstamo.

CAPITULO PRIMERO.

Del comodato.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza del comodato.

Art. 1491. El comodato es un contrato por el cual una de las partes se obliga á entregar á otra alguna cosa, para que use de ella y se la devuelva.

Art. 1492. El comodato es por su esencia gratuito.

Art. 1493. El comodante conservará la propiedad de la cosa prestada.

Art. 1494. Podrá ser objeto del comodato todo lo que esté en el comercio humano y se consuma por el uso.

Art. 1495. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato, pasarán á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el préstamo se hubiere hecho en contemplacion á solo la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de este no tendrán derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones del comodatario.

Art. 1496. El comodatario estará obligado á cuidar de la cosa prestada con la diligencia de un buen padre de familia: no podrá servirse de ella sino para el uso á que, segun su naturaleza ó la convencion, debiere ser destinada: en otro caso responderá de los daños y perjúicios.

Art. 1497. El comodatario responderá de la pérdida de la cosa prestada, acaecida por caso fortuito, si este aconteciere por haberla destinado para un uso, ó haber usado de ella por algun tiempo, que no debiera.

Art. 1498. Si la cosa prestada pereciere por un caso fortuito, del que hubiera podido librarla el comodatario empleando la suya propia, ó si no pudiendo conservar mas que una de las dos prefiriese la suya, pagará aquella por entero.

Art. 1499. Si la cosa prestada se entregare con tasacion, y se perdiere por caso fortuito, el comodatario responderá del precio á no haber pacto en contrario.

Art. 1500. El comodatario no responderá de los deterioros sobrevenidos á la cosa prestada, por efecto solo del uso y sin culpa suya.

Art. 1501. El comodatario no podrá retener la cosa prestada á pretesto de compensacion de lo que el comodante le debiere.

Art. 1502. El comodatario no podrá repetir los gastos que hiciere para el uso de la cosa prestada.

Art. 1503. Todos los comodatarios á quienes se prestare conjuntamente una cosa, responderán mancomunadamente de ella al comodante.

SECCION TERCERA.

De las obligaciones del comodante.

Art. 1504. El comodante no podrá repetir la cosa prestada sino despues de concluido el uso para que la prestare.

Art. 1505. Si antes del plazo señalado en el artículo anterior, sobreviniere al comodante alguna necesidad urgente de su cosa, los tribunales podrán ordenar la restitucion.

Art. 1506. El comodante deberá abonar las espensas estraordinarias, causadas durante el contrato para la conservacion de la cosa prestada, siempre que fueren tan urgentes que el comodatario no pudiere darle aviso previo sin grave peligro.

Art. 1507. El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no previniere de ellos al comodatario, responderá á este de los daños que por aquella causa hubiere sufrido.

CAPITULO SEGUNDO.

Del simple préstamo.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza del simple préstamo.

Art. 1508. El simple préstamo es un contrato por el que una de las partes entrega á la otra dinero ú otras cosas fungibles, con la obligacion de devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Art. 1509. Por efecto del simple préstamo el mutuatario se hará dueño de la cosa y perecerá para él de cualquier modo que ocurriere su pérdida.

Art. 1510. No pueden darse en préstamo cosas que, siendo de una misma especie, se diferencien en el individuo, como los animales: si se hiciere, el contrato será un comodato.

Art. 1511. La obligacion proveniente de un préstamo en dinero, se estenderá únicamente á la suma espresada en el contrato.

Si hubiere aumento ó disminucion de especie antes de la época del pago, el deudor deberá devolver la suma numérica prestada, y no restituirá mas que esta suma en las especies que corrieren al tiempo del pago.

Art. 1512. La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable al préstamo hecho en barras de metal.

ART. 1513. Cualquiera que fuere el aumento ó disminucion del precio de las barras ó géneros prestados, el mutuatario deberá restituir siempre la misma cantidad y calidad.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones del mutuante.

ART. 1514. El mutuante estará sujeto á la responsabilidad establecida en el artículo mil quinientos siete.

ART. 1515. El mutuante no podrá pedir las cosas prestadas antes del tiempo convenido.

ART. 1516. A falta de pacto que determinare el tiempo para la restitucion, los tribunales concederán unplazo proporcionado á las circunstancias.

ART. 1517. En el caso de haberse pactado que la restitucion se hiciese cuando pudiere ó tubiere medios el deudor, los tribunales fijarán, segun las circunstancias, el tiempo en que debiera hacerse.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS DE SANTO DOMINGO.

Aprobado con fecha 13 del corriente el padron adicional de los individuos que están sujetos al pago del Derecho de patentes, y que han hecho sus declaraciones en el 2.° 3.° y último trimestre del corriente año, se hace notorio con el fin de que concurran á esta Administracion General, á satisfacer el importe de su cuota en el término de ocho dias contados desde esta fecha, vencido cuyo plazo se procederá con arreglo á lo prevenido en la Instruccion sobre procedimiento administrativo para la cobranza de débitos á la Real Hacienda.—Santo Domingo Noviembre 15 de 1862.—*Bernardino Calderon Ibarra.*

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

SECRETARIA.

En la sesion ordinaria de 10 del corriente se ha dispuesto lo siguiente:

1º Todos los que han obtenido concesiones de solares, principiarán á fabricar las casas ó bohios, en el tèrmino de un mes, contado desde esta fecha: bien entendido que los que faltaren á esta disposicion, perderán el derecho de posesion que tienen, se les obligará á pagar medio año de arrendamiento y se concederán los mencionados solares á las personas que los soliciten.

Y para que llegue á conocimiento de todos, y á fin de que no se alegue ignorancia, se manda publicar esta disposicion en tres números de la *Gaceta* de esta ciudad.

2º Para mas exactitud en la contabilidad se mandará imprimir un número de boletas que expedirá el encargado de la sabana del ilustre Ayuntamiento á las personas que depositen en ella animales desde 1º de Diciembre próximo: en dichas boletas se hará constar el número de animales que entran, al tiempo de sacarlos hará constar asimismo lo que debe satisfacer el interesado por la permanencia de ellos; entonces acudirá donde el Mayordomo de propios al pagar dicha suma y presentará al encargado de la sabana el correspondiente recibo que le librará aquel, sin el cual no permitirá éste que se saquen los ya mencionados animales.

Y á fin de que llegue á conocimiento de todos se publicará esta disposicion en tres números de la *Gaceta* para el debido cumplimiento.

3º Se mandará imprimir un número de boletas para abrir las sepulturas en el cementerio, las que espedirá el Tesorero del Ayuntamiento desde el 1º de Diciembre próximo, llevando el correspondiente registro. Tambien se imprimirán boletas para los pobres de solemnidad á fin de que el Tesorero las espida siempre que se le presente una certificacion del Gefe de cuartel visada por el Sr. Alcalde Ordinario y Cura de la parroquia, en que se acredite que la persona fallecida es pobre de solemnidad, esta certificacion la acompañará el referido Tesorero á las cuentas, como especial comprobante de la inversion de las mencionadas boletas.

Y á fin de que no se ignore el procedimiento que debe practicarse y para que no sufra el servicio, se manda publicar en tres números de la *Gaceta* de esta ciudad.—Santo Domingo 12 de Noviembre de 1862.—De órden del Ilustre Ayuntamiento, el Secretario, *Francisco de J. Miura.*

En la sesion del 12 del corriente, se ha resuelto lo siguiente:

Desde el 1º de Diciembre próximo entrante pagarán los dueños de animales que permanezcan en la sabana del Ilustre Ayuntamiento arreglado á la siguiente tarifa.

Por cada bestia mular ó caballar, tres centavos diarios.

Por cada res, dos centavos diarios.

Y bien entendido que aunque solo permanezcan los animales una hora, pagarán el dia por entero.

Y de órden del citado Ayuntamiento se publica en tres números de la Gaceta de esta ciudad para general conocimiento y observancia.—Santo Domingo 13 de Noviembre de 1862.—E Secretario,—Francisco J. Miura.

Se previene á los señores que á continuacion se espresan, que si en el término de treinta dias contados desde esta fecha, no acuden á la Tesorería á pagar el correspondiente arrendamiento y luego á este despacho para proveerse de sus títulos, se declararán como no concedidos los solares que han obtenido; y para que no se alegue ignorancia, se marca el arrendamiento que cada uno debe satisfacer.

		Arrendamiento.	Título.	Total.
S. D.	Rosalia Gonzalez. . . .	$11 25	$2	$13 25
„ „	Adelina Martin (v. Chacon)	„ 5	„1	„ 6
„ „	Paula Galon.	„ 6 50	„1	„ 7 50
„ „	Juan Luis Ducquela. . . .	Gratis	„1	„ 1
„ „	Rosa Bijister.	„ 5	„1	„ 6
„ „	María Josefa Pier.	„ 6	„1	„ 7
„ „	Cármen Caraballo.	„ 5	„1	„ 6
„ „	Mateo Hinojosa.	Gratis	„1	„ 1
„ „	Ramon Carriso.	„ 6	„1	„ 7
„ „	Pedro Salvador.	„ 5 50	„1	„ 6 50
„ „	Juan Jones.	„ 6	„1	„ 7
„ „	Eleuteria de Peña.	„ 5	„1	„ 6
„ „	Emilia Arriaga.	„ 6	„1	„ 7
„ „	Susana Eriales.	„ 5	„1	„ 6
„ „	Baltasar y Pablo Morcelo.	„ 6	„1	„ 7
„ „	Florencia Camarena. . . .	„ 3 50	„1	„ 4 50
„ „	Pablo Morcelo.	„ 8	„1	„ 9
„ „	Salvador Mojica.	„ 4	„1	„ 5
„ „	Miguel Garrido	„ 3	„1	„ 4
„ „	Juan Bautista Illada. . . .	„ 6	„1	„ 7
„ „	Justiniano Pimentel. . . .	„ 4 50	„1	„ 5 50
„ „	Romualdo Sardá.	„ 5		„ 5
„ „	Josè Bruno Cordero. . . .	„ 6	„1	„ 7

Segun las disposiciones del Ayuntamiento, debe presentarse el recibo del Tesorero para poder obtener cada uno su título y éste lo podràn solicitar los dias no feriados desde las tres y media hasta las cuatro de la tarde en esta Secretaría.—Lo que de órden del Iltre. Ayuntamiento se publica por tres veces en la *Gaceta* de esta ciudad para los efectos oportunos.—Santo Domingo 14 de Noviembre de 1862. El Secretario, *Francisco Javier Miura.*

EDICTOS.

TRIBUNAL DE COMERCIO.

Por èste se hace saber que en fecha 14 del actual, en vista de la esposicion arreglada y documentada conforme á las disposiciones de la ley, depositada en la Escribania de este Tribunal por los Sres. Abrahan Coen y Sons en que se manifiestan en quiebra.—El Tribunal en cumplimiento de lo imperado por el art.° 1024 del código de Comercio, 171 de la Ley de Enjuiciamiemto mercantil, declaró en estado de quiebra á los Sres. Abrahan Coen y Sons, dando todas las providencias consiguientes y nombrando por Juez Comisario á Don Fernando Garcia miembro de este Tribunal, y de depositario á Don Sully Dubreil. Y en cumplimiento del art.° 1057 del Código de Comercio, se hace prohibicion formal de que nadie haga pagos ni entregas de efectos á los referidos Sres. Abrahan Coen y Sons sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar los contraventores descargados de sus obligaciones; se previene igualmente á toda persona en cuyo poder existan pertenencias de dichos señores, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Juez Comisario bajo la pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra; se previene igualmente que se ha ordenado la convocacion de acreedores para la primera junta general, lo que reiteramos en este edicto, y tendrá lugar el diez y ocho de Febrero próesimo, en atencion á que hay acreedores en Europa. Asi es, que quedan convocados todos los acreedores para aquella fecha, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.—Santo Domingo Noviembre 18 de 1862.—Prior—Juan B. Ramirez.—Primer Cónsul—Francisco Ricart.—Segundo Cónsul—Josè M. Silberio.—Josè Francisco Heredia Escribano Secretario.

Por su mandado—Josè Francisco de Heredia.

Don Juan Antonio Villegas Alcalde Mayor interino de esta capital.

Hago saber: que en los autos de testamentaria de los bienes de don Joaquin Jacas, declarados en concurso necesario de acreedores, por auto de este dia, se ha proveido entre otras cosas lo que sigue.—Anúnciese este concurso, y llámense á los acreedores por medio de edictos que se insertarán en la Gaceta Oficial, fijándose ademas en los parages públicos de esta capital, á fin de que se presenten en este juzgado dentro del término de treinta dias con los títulos justificativos de sus créditos, pasado este término se dará cuenta.—Y de órden de S. Sª se publica en la Gaceta para general conocimiento.—Santo Domingo 27 de Octubre de 1862.—V.° B.°.—Juan Antonio Villegas.—Por mandado del Sr. Juez.—Benito A. Perez.

Don Cristóbal José de Moya, Alcalde Mayor en esta ciudad y partido de la Vega.

Por el presente, exhorto y encargo á todas las autoridades civiles y militares y mas dependientes de la suya, la prision y remesa con todo seguro á este Juzgado, de Nicolas Sanchez, natural y vecino del Pozo, seccion de Miravel, Jurisdiccion de San Francisco del Macoris de ese partido, actualmente prófugo y procesado por sospechas de haber hurtado unos Cerdos que al efecto trasseñaló, de la pertenencia de don Gregorio Ventura, vecino del lugar de las Honduras, Seccion de Hato grande, en la misma jurisdiccion, cuya medida acordé por providencia de esta fecha en la enunciada Causa, á testimonio del infrascrito Escribano, y su insercion en tres números consecutivos de la Gaceta Oficial de Santo Domingo, con objeto de obtener su puntual y exacto cumplimiento, la buena y recta administracion de Justicia—Dado en la Vega á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Cristóbal José de Moya—Por mandado de SSa.—Pantaleon Gonzales.

NO OFICIAL.

Con fecha 17 ha sido nombrado Escribano de Gobierno el Sr. don Bernardo de Jesus Gonzales.

Don Manuel Gonzales Benite ha obtenido el nombramiento de Procurador interino de la Real Audiencia y de la Alcaldia Mayor de esta Capital.

El batallon de infantería Victoria núm. 1, que se encontraba en Azua, ha pasado de temperamento á Baní.

Considerando la imprescindible necesidad que el pais tiene de prepararse á la conversion del papel moneda que hoy circula, de modo que pueda disponer de un agente de cambio capaz de todas las subdivisiones que le son convenientes, el Excmo. Sr. Capitan General Gobernador Superior Civil, ha tenido á bien disponer con fecha del 17, que por la Intendencia General se empieze á emitir la calderilla que con este objeto ha remesado el Gobierno de S.M., previniendo que por ahora se guarde en el pago de las obligaciones del Tesoro la proporcion de 25 á 100. con aquella clase de moneda, y ordenando ademas que se imprima y circule la tabla que esplica el valor intrínseco de las monedas de calderilla decimal que han de circular y su relacion con el peso fuerte, que es la siguiente:

Reduccion de un peso fuerte y sus fracciones á la moneda de cobre decimal que en piezas de 25 y 10 cts. de real de vellon deberá circular en la parte española de la isla de Santo Domingo.

		Piezas de 25 cents. de real de vellon.	Piezas de 10 cts. de real von.
20 reales vn.	ó sea 1 peso fuerte.	„ 80	200
10 id	„ ó sean 1/2 ps. id.	„ 40	100
5 id	„ ó sea peseta fuerte.	„ 20	50
4 id	„ ó sea peseta sencilla.	„ 16	40
2 1/2 id	„ ó sea real fuerte.	„ 10	25
2 id	„ ó sea real sencillo.	„ 8	20
1 1/4 id	„ ó sea medio rl. fte.	„ 5	12
1 id	„ ó sea medio senc	„ 4	10

Santo Domingo Noviembre 17 de 1862.—*Josè Roman.*
Es copia.—ALBA.

Ayer celebró el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General corte y besamanos, á que concurrieron todas las autoridades civiles y militares de esta capital, por ser los dias de S. M. la Reina Doña Isabel II. (q. D. g.)

El acto tuvo lugar en la hermosa sala de la casa que habita S. E.

La compañia del Sr. Blen puso anoche en escena con muy buen éxito, la aplaudida zarzuela "El Valle de Andorra."—La concurrencia fué numerosa, y como de costumbre, salió satisfecha de la Sra. Muñoz y de los Sres. Blen, Costa y Jimenez.—Para esta noche está anunciada "El Tio Caniyitas."

El Dueño de la botica de San Rafael, en Puerto Príncipe, Don *Miguel Xiquez*, dice:

Que á la forma confitada que tienen y por la comodidad de tomarse por la noche, como á los buenos efectos que producen en todas las enfermedades biliosas, se debe la gran popularidad que gozan las *Píldoras Azucaradas de Kemp.*

ANUNCIOS.

A PRECIOS MODICOS.

Se encuentran de venta en esta Imprenta y encuadernacion, las siguientes obras perfectamente encuadernadas.

Gramatica de la lengua castellana, compuesta por la Real Academia española. Cuarta edicion corregida y aumentada.

Elementos de Gramatica Castellana, por D. Diego Narciso Herranz y Quirós. 1 t. en 8.°

Compendio de la Gramatica Castellana de D. Andres Bello 1 t. en 8.°

Nociones importantes sobre instruccion moral y religiosa, tomadas del francés por José Manuel Royo. 1 t. con láminas.

Manual de Urbanidad y buenas maneras, por Manuel A. Carreño. 1 t. lujosamente impreso.

Compendio del Manual anterior. 1 t. en 8.°

A Dictionary of the Spanish and English Languages, by Mariano Velazquez de la Cadena. 1 t. dividido en dos partes

The Spanish Preacher and Colloquial Phrase-Book, by Francis Butler. 1 t. en 8.°

Lector y traductor ingles, ó sea nuevo método para aprender á traducir del inglés al español y viceversa, por Francisco Javier Vingut 1 tomo.

Metodo para aprender á leer, escribir y hablar el inglés, segun el sistema de Ollendorff, por Ramon Palenzuela y Juan de la C. Carreño. 1 tomo con su clave

Metodo de lectura gradual por Domingo Sarmiento. 1 tomo en 8.°

Libro primario para uso de las escuelas de niños chiquitos, por el Dr. Enrique Mandeyil.

Libro redondo para uso de las escuelas primarias, por el mismo autor.

Libro primario de ortografia, para uso de las escuelas de primeras letras.

Catecismo de la Doctrina Cristiana, por el P. Gerónimo Ripalda

Cartones de dibujos, para uso de las escuelas.

Faciles lecciones de paisages, con instrucciones para el uso del lápiz de plomo y el crayon, por F. N. Otis. 1 tomo en 4.° mayor.

El Buffon de los niños ó Historia natural abreviada.—Nueva edicion con muchas láminas.

Lecciones elementales de Historia Natural, para el uso de los niños, escritas en francés por Mr. Cotte y traducidas al castellano por D. Juan de Escoiquiz.

Cuentos familiares por los muchachitos.

Nuevo mapa político é itinerario de Europa, presentado á la Academia de Ciencias de Paris por L. Berthe.

La ciencia de la Teneduría de libros simplificada, por C. C. Marsh. 1 tomo en 4.°

Diccionario de Galicismos, por D. Rafael María Baralt 1 t.

La Biblia Vulgata Latina, traducida y anotada por el Ilmo. Señor D. Felipe Scio de San Miguel. 5 tomos con lujosos grabados.

Idea del valor de la isla española de Santo Domingo, por D. Antonio Sanchez Valverde.

Historia del Emperador Carlo Magno, traducida por D. Nicolas de Piamonte.

Diccionario enciclopédico de Teología, escrito en francés por el Abate Bergier y traducido libremente al español por el Dr D. Ramon Garcia Cónsul

Guia para la conversacion en español é inglés, por Emanuel del Mar 1 t. en 8.°

El maestro de francés, método práctico para aprender á leer, escribir y hablar la lengua francesa, segun el sistema de Ollendorff, por Francisco Javier Vingut. 1 tomo en 4.° con su clave

Obras de Don Juan Donoso Cortés, ordenadas y precedidas de una noticia biográfica por D. Gavino Tejado

La guirnalda de Divinas Flores, completísimo devocionario recopilado de diversas obras religiosas, por J. S. y Balaguer. 1 t. en 8.°

El nuevo Juanito, tratado elemental de educacion, reformado, borregido y adicionado, por D. Salvador Constanzo. 1 tomo en 8.° con grabados.

Despertador Eucarístico, por el Presbítero Juan Gabriel Contreras.

Escuela de María Santísima, por los predicadores D. Cayetano Guixada y D. Juan Manuel Menduiña y Asorales.

Peligro ante el siglo ó nuevos testimonios de las ciencias en favor del catolicismo, por M. Roselly de Lorgues. 1 tomo en 8.°

Manual para la tentacion, formado de trozos escogidos de los mejores místicos españoles.

Mi niño de todos, traducido y puesto en sentido católico.

Novenario Sagrado. Coleccion de novenas de los Santos y Santas que venera Nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, &, &. 8 tomos en 8.°

Letanias de la Bienaventurada Virgen María, traducidas del francés 1 t. en 8.°

Mi Trovanos de María. Ramillete lírico para obsequiar á la Reina de los Cielos cada dia del mes de Mayo. 1 tomo en 8.°

El Ejercicio Cotidiano de diferentes oraciones para antes y despues de la confesion y comunion, con un ejercicio para la Santa Misa.

Obras poéticas de D. Mariano Roca de Togores. 2 ts. en 4.°

La Desvergüenza, poema jocoserio de D. Manuel Breton de los Herreros. 1 tomo en 4.°

Oeuvres completes de Bossuet.

Catecismo de Oratoria Sagrada, compuesto por el Rmo. P. Gregorio Dominguez

Catecismo de la Doctrina Cristiana, por el Excmo é Ilmo. Sr D. Gil Esteva, Obispo que fué de Puerto Rico.

Reglamento de táctica de infantería ligera con el manejo del fusil de piston y de piedra segun las últimas disposiciones vigentes en Francia, traducido por O. A. Sagrestas.

Historia sagrada contada á los niños, traducida del frances por D. Manuel Gonzalez Lara.

Historia de la dominacion de los árabes en España, sacada de varios manuscritos y memorias arábigas, por el Dr. D. José Antonio Conde. 3 tomos en 8.°

El Verdad de la juventud, ó sea eleccion de varios trozos de elocuencia, moral y poesia, entresacados de los autores españoles mas notables, por D. Mariano Miguel Fuster.

Camino recto y seguro para llegar al cielo, escrito por el Excmo é Ilmo. Sr. D. Antonio Claret, Arzobispo de Cuba.

Gramatica inglesa, reducida á veintisiete lecciones. Nueva edicion aumentada y corregida por su autor D. José de Urcullu.

Silabario de los niños Puerto-Riqueños. Libro primario de lectura gradual

El Amigo de los niños, escrito en francés por el Abate Sabatier y traducido al castellano por D. Juan de Escoiquiz.

El Padre de Familia, lecturas morales, instructivas y agradables para los niños que concurren á las clases de instruccion primaria, por D. Joaquin Roca y Cornet.

Gramatica de la lengua Castellana. Tratado primero de analogia y sintaxis, arreglado á la última ortografía de la Real Academia Española

Catecismo histórico. Compendio de la historia sagrada y de la doctrina cristiana compuesto por el Abad Fleuri.

Estudios de animales con instrucciones para el uso del lápiz de plomo y el crayon, por F. N. Otis. 1 tomo en 4.°

Tratado de los deberes del hombre, para uso de los niños en las escuelas de primeras letras

Caton cristiano con ejemplos para uso de las escuelas.

New Method of learning to read, write and speak the spanish language, giving a figured pronunciation of the spanish words by Francisco Xavier Vingut.

Leyendas americanas por D. José Guell y Renté.

Le Maitre d'Espagnol. Nouvelle methode pour apprendre à lire, écrire et parler la langue espagnole d'après le système d'Ollendorff par Francisco Xavier Vingut. 1 tomo en 4.°

Disposiciones oficiales publicadas en la Gaceta de Santo Domingo desde la fundacion hasta la fecha 4 tomos en 8.°

Compendio de las reflexiones del padre Sturm, sacado de las reflexiones sobre las obras de Dios en el reino de la naturaleza y de la providencia para las cuatro estaciones del año: traducido por Mr. Desprenaux y traducido fielmente del frances al castellano por D. A. J. M. P. Z. G.

Historia de las misiones en el Japon y Paraguay, escritas en inglés por C. M. Cobell y traducidas directamente por D. Casimiro Pedregal.

Cuentas hechas de sueldos, alquileres, jornales, &, desde cuatro reales hasta 500 pesos, &, &.

Coches de alquiler.

Se recuerda á los padres de familia que los hay en la calle de los Mártires, número 44, á cualquiera hora del dia y que tambien estén disponibles en las noches de baile y de teatro.

CANARIOS.

Las personas de gusto que quieran recrearse con el canto de uno de estos hermosos pájaros, pueden acudir abordo del Pailebot español "Salvadora", donde se hallan de venta á un precio sumamente barato.

AL PUBLICO.

Don Miguel Maria Herrera, maestro de Capilla y Organista de esta Santa Iglesia Catedral, tiene la honra de dirigirse á este ilustrado público para manifestarle, que de acuerdo con los señores profesores que componen la Orquesta de la Santa Iglesia, y otros mas, se hace cargo de todas las funciones que quieran celebrarse por particulares de cualquier clase que sean, tanto en la parroquia de dicha Santa Iglesia como en otros templos, advirtiéndose que los precios serán los mas módicos, y la música escojida, pues para el efecto se cuenta con un magnífico repertorio nuevo. Tambien se advierte que en lo sucesivo, para todos los entierros y funciones de otra clase que se efectuen en la Parroquia de la mencionada Santa Iglesia Catedral, mientras no se fije una tarifa para conocimiento general, deberán entenderse los interesados con el citado Maestro de Capilla que vive frente del Café de Colon, casa del señor don Fernando Ledesma en la misma calle de Colon.

LA ESTRELLA.

Calle del Comercio núm. 92.

En este establecimiento se acaba de recibir por la Polacra Italiana "Giovanna" lo siguiente:

Frutas Cristalizadas.
Id. al yelo.
Dátiles.
Higos secos de Nápoles.
Quesos de Griver.
Galleticas de dulce.
Licores finos de Bourdeos.
Cartuchos llenos propios para aguinaldos.
Almibas surtidas.
Salchichon de Bolonia.
Queso Pavausano ó picantino.
Marasquinos Legítimo.
Todo á precios módicos.

LA CHARANGA.

Con este título se acaba de abrir un establecimiento en la calle de la Separacion, núm. 21, frente á la Santa Iglesia Catedral.

En dicho establecimiento se encontrará constantemente un surtido general de efectos de modas como camisas lisas y bordadas, pañuelos de olan lisos y bordados, talmas de malla bordadas, medias de seda y algodon inglesas, abanicos, cinturones de plata y seda, mitones, corbatas, redecillas, malacoses, ligas de seda, flecos y cordones de mosquiteros, neceseres para Sras. y Caballeros cosa de mucho gusto, cintas de gró y terciopelo escosesas para adornos de vestidos, galoncitos, cintitas, raudas serpentinas, trensas, seda de todos colores y toda clase de efectos de sederia, quincalleria, perfumeria y efectos de escritorio.

A los Sres. Gefes y oficiales se les ofrece un surtido de galones, estrellas, botones, golas, granadas, corneticas, escarapelas de Artilleria y sanidad militar, y todo lo pertenceciente al ramo de cordoneria. A los Sres. sacerdotes se les participa que en dicho establecimiento se fabrican toda clase de cingulos, borlas, cordones, flecos y demas efectos de cordoneria.—NOTA, se vende azafran lejitimo de Barcelona en latas de á media libra.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar é Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.

EL SIGLO MEDICO.

Este periódico que se publica en Madrid todos los domingos, y forma con su índice y portada un tomo cada año, que sirve de grande utilidad al Medico y Farmacéutico, teniéndolos al corriente de todas cuantas novedades se presentan en el mundo médico, farmacéutico; que comenta y recomienda las de utilidad práctica previniendo al profesor con su buen juicio de las que no lo son; que sostiene y defiende los derechos de la profesion, y de los profesores, con tanto teson y coustancia como tiene acreditado; que es el órgano oficial de la academia de Medicina de Madrid, el primero y de consiguiente el mas antiguo en España; que cuenta con lo mas notable de la ciencia entre sus redactores y colaboradores, asi nacionales como estranjeros y un sin número de corresponsales; vuelve hoy á reanudar sus compromisos por todo el año de 1863.

Cuesta al año cuatro pesos veinteicinco centavos, franco de porte, en el punto donde reside el suscritor.

Los señores suscritores cuyo abono concluye en fin de año, se servirán renovarlo con tiempo si no quieren sufrir retraso en recibir sus números.

El Primer Ayudante Médico del Cuerpo de Sanidad militar, don Patricio Rodriguez Sals, es el encargado de las suscriciones y vive en el Hotel de Colon en esta Capital.—Santo Domingo 13 de Noviembre de 1862.

Para la Habana.

Saldrá inmediatamente la goleta española Salvadora, capitan Mas; y admite carga á flete y pasageros, á los cuales se dará el buen trato que acostumbra y es conocido por sus anteriores viages.—Impondrán los Sres. Miró y Comp.

De venta en Puerto-Plata.

Una famosa casa construida hace dos años con los mejores materiales de los E. U.—Tiene 28 pies de largo, 19 de ancho y 11 de alto y se halla situada en uno de los lugares mas concurridos de la poblacion. Por mas informes se puede recurrir á esta imprenta, donde se dará razon del dueño de la propiedad.

Al Gallo.

En el establecimiento del Sr. D. Andres Aybar é hijos, calle de la Atarazana, núm. 12, acaba de llegar un hermoso y completo surtido de ferretería, y se espenden á precios mas que módicos.

Libros en blanco.

De todas clases y tamaños se hallan de venta en esta imprenta y encuadernacion.

UN DESCUBRIMIENTO.

El mundo científico le da su aprobacion unánime

ENSAYESE, PRUEBESE.



Por espacio de mucho tiempo se ha usado extensamente en Tampico para la curacion de

T PULMON R GAT ARRO ASMA BRONQUITIS TOS FERINA, COQUELUCHE, ESPUTOS DE SANGRE E INFLAMACION DE LA GARGANTA Y DEL PECHO.

y con éxito verdaderamente asombroso la madera de un árbol llamado Anacahuita, el cual se halla solamente en Méjico. La Anacahuita tiene el poder de contener los progresos de la ulceracion tuberculosa del tejido pulmonar y de atajar el depósito de tubérculos.

El Pectoral de Anacahuita es un jarabe delicioso sin *Opio, Acido Prúsico*, ni ninguna otra de las sustancias peligrosas que forman la base de muchas de las preparaciones que hoy se ofrecen para la curacion de iguales enfermedades. El Pectoral de Anacahuita es puramente vegetal y preparado para el alivio y curacion de todas las afecciones *Bronquiales, Laringeales y Pulmonarias*. Preparado solamente por

LANMAN Y KEMP, DROGUISTAS POR MAYOR,
69, 71 y 73 *Water St., New-York.*

EL PERFUME DE MODA,

El aliento de las flores vivas.



AGUA FLORIDA.

MURRAY Y LANMAN.

Este perfume esquisito se prepara directamente con

LAS FLORES TROPICALES

y de la mas deliciosa fragancia. Su aroma es casi inextinguible, miéntras que su influencia sobre la piel es sumamente refrescante, comunicando una agilidad deliciosa al cuerpo y al ánimo cuando están abatidos y fatigados, y particularmente si se mezcla con agua en el baño.

EL DOLOR DE CABEZA Y LOS DESMAYOS

desaparecen instantáneamente bañándose las sienes con ella, es tan deliciosa para el pañuelo como la esencia de rosas. Comunica una trasparencia hermosísima á la tez y hace desaparecer los

EMPEINES, QURTIDURAS Y PECAS.

Cuidado con las Falsificaciones! Mírese bien si el nombre de MURRAY Y LANMAN se halla en la botella, en la cubierta y en el rotulo.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR NUEVA YORK.

Se halla de venta en todas las Perfumeria Droguerias.

LA SALUD DE LOS NIÑOS.



PASTILLAS VERALS DE KEMP,

PARA LAS

LOMBRICES.

Ninguna madre debe dejar de tener un regular repuesto de este vermifugo delicioso y eficaz. Se responde de que expulsan del estómago y del vientre hasta el último vestigio de los vermes, y de que no solo acaban con las lombrices, sino que ademas extinguen completamente la mucosidad en que se engendran, impidiendo de ese modo su renovacion. Téngase presente que los niños las toman con tanto gusto como si fueran confites.

NO CONTIENEN UN SOLO ATOMO DE MERCÚRIO O DE CUALQUIERA OTRA SUSTANCIA VENENOSA,

y no hay necesidad de tomar otro purgante despues de usarlo. En una palabra, hacen lo que se dice de ellas, y eso del modo mas completo y eficaz.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP,
69, 71 y 73 *Water. St. New-York.*

Imprenta de Garcia hermnos

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Noviembre 24 de 1862. | N.º 139.

316001-2139

DE OFICIO.

Capitanía General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

REGLAMENTO

PARA EL CUERPO

DE ESTADOS MAYORES DE PLAZAS

DE ULTRAMAR.

(Continuacion.)

Art. 10. Al tener en lo sucesivo ingreso en el cuerpo, ocuparán en la escala de los de su clase la antigüedad de que estén en posesion los que sean clasificados para servir en él segun las condiciones prescritas; mas los que fueren destinados á peticion y por conveniencia propia, entrarán con la del dia de su pase.

Art. 11. Las vacantes que por el artículo 7º se conceden al ascenso, se proveerán por rigurosa antigüedad en las clases de Subteniente á Capitan inclusive, y por antigüedad y eleccion en los de segundo Comandante á Coronel; los de esta última clase tendrán igual derecho que los Coroneles de las demás armas é institutos del Ejército para los ascensos sucesivos. El turno de eleccion estará determinado por el número de Gobiernos militares que tengan que cubrirse, cuyos nombramientos serán de libre provision, entre los que reunan las condiciones que para pertenecer á la escala de elegibles se exigen por este reglamento; mas no por esto quedarán sujetos los comprendidos en él á ser separados de la escala general de ascensos por antigüedad. Los ascendidos con arreglo á la Ley general de recompensas, no consumirán turno en las vacantes concedidas al ascenso, y entrarán en el de reemplazo, segun lo que al efecto se determine para su colocacion.

Art. 12. En ninguna de las clases que componen el cuerpo se declara derecho al ascendido para ocupar precisamente la vacante que produzca su ascenso. Este se podrá renunciar, pero sin que la renuncia produzca al individuo otra situacion especial que la de inhabilitarse voluntariamente para los ascensos de escala por un término que no podrá bajar de tres años.

Art. 13. Para el mas acertado cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, los individuos del cuerpo estarán clasificados, segun su clase, en aptos para continuar en su empleo, aptos para el ascenso, y aptos para el ascenso por eleccion.

Las reglas que deberán observarse para estas clasificaciones serán las mismas que rijan en las armas generales del Ejército, pero en ningun caso podrá ser elejido para el ascenso el que á las condiciones especiales que lo distingan, no reuna las de contar tres años de efectividad en su empleo y hallarse en la primera mitad de la escala de los de su clase.

Art. 14. Las propuestas de ascenso por antigüedad comprenderán los primeros de la escala hasta aquel que se halle en el caso de optar sin inconveniente al empleo inmediato. Cuando la vacante corresponda proveerse por individuos de nuevo ingreso, segun el turno que se concede al Ejército, se dará cuenta de ella al Ministerio de la Guerra, para que se provea directamente de los clasificados al efecto por sus circunstancias ó por consecuencia de su solicitud.

Art. 15. Se entenderá que corresponde al turno de reemplazo la otra mitad de las vacantes que no deben producir ascenso, sin que por esto se consideren inhabilitados para ascender los excedentes que pudieran hallarse en el caso de optar al empleo inmediato por sus circunstancias y lugar que ocupen en la escala general del cuerpo.

Art. 16. El turno para la colocacion de los exedentes se arreglará por antigüedad en esta situacion. Los que por muy especiales circunstancias tuviesen declarada preferencia para ser colocados, no se considerará que la tienen para ocupar la vacante que corresponda al ascenso, sino únicamente en la que deba proveerse al reemplazo.

Art. 17. Los individuos que sirvan en los Estados-Mayores de Plazas en el cuadro eventual que marca el artículo 2º, gozarán los sueldos que por reglamentos especiales les están asignados.

Los que pertenezcan al cuadro fijo, de Coronel á Subteniente, disfrutarán los que á su clase están señalados ó se señalaren en la Península, con el aumento de real fuerte por real de vellon.

Los Jefes y Oficiales excedentes disfrutarán el que se señale á los de su clase en el arma de infantería, en la situacion de reemplazo.

(Continuará.)

Bando de Policía y Gobernacion.

(Continuacion.)

Art. 183. Queda prohibida la reventa de los billetes para los espectáculos públicos, perdiendo el contraventor todos los que se le encontraren y pagando además dos pesos de multa.

Art. 184. No se abrirá al público la puerta del Teatro, hasta que llegue la fuerza destinada á la conservacion del órden; pena de cinco pesos.

Art. 185. Los concurrentes, sin distincion de clase, ni fuero, se abstendrán de fumar dentro del patio y solo podrán hacerlo en el lugar que se destine al efecto, pena de dos pesos. Se observará lo mismo en los palcos y en el paraiso.

Art. 186. No se hará ruido estraordinario durante la representacion, como arrastrar sables, pisar fuerte sobre las tablas que forman los pasadizos ó correr por las escaleras.

Art. 187 No se darán silvidos, gritos ó golpes, no se aplaudirá con palos ó bastones, ni se harán otras muestas de aprobacion extraordinaria que perturben e órden y debido decoro.

Art. 188. No pasará persona alguna por encima de los bancos para adquirir ó dejar su asiento, aunque sea acabada la representacion.

Art. 189. Durante ésta no tendrán los espectadores conversacion alguna en voz alta, ni deberán ponerse los sombreros interin permanezcan dentro del patio ó de los palcos, hasta concluida de un todo la funcion.

Art. 190. En el Teatro no se consentirá la entrada á persona alguna sino con el rostro descubierto y ni aun en los aposentos ó palcos podrán presentarse ni permanecer de otra manera.

Art. 191. Por la puerta de la cazuela no se permitirá la entrada á hombres ni tampoco á mujeres que conduzcan niños de pechos ú otros que aunque no lo sean fueren tan pequeños que no pudieren valerse en un caso desgraciado.

Art. 192. No se repetirá ninguna de las piezas ejecutadas, ni saldrá autor, ni actor, á recibir aplausos, sin prévio permiso de la autoridad que presida; pena de diez á quince pesos.

Art. 193. Queda absolutamente prohibido el arrojar al escenario todo objeto que no sean coronas, flores y versos, como tambien el dirigir la palabra ó señas á los actores, ni éstos al público; pena de cinco á treinta pesos.

Art. 194. El Gobernador Capitan General, nombrará si gustare una persona de su confianza con el título de Juez de teatro, que representando su autoridad, exija á cada uno el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, dirima las cuestiones interiores de las compañías y haga ejecutar las disposiciones y reglamentos dirigidos al mejor servicio del público y mantenimiento del órden, no siendo en el acto mismo de las representaciones, pues entonces corresponden todas estas atribuciones al presidente.

Art. 195. El Juez de teatro comunicará la Gobernador Capitan General, las ocurrencias extraordinarias que merecieren distraerle de sus ocupaciones, y para el cumplimiento de su encargo, como para la correccion del que lo mereciere, será auxiliado si lo cree necesario.

Art. 196. El Gobernador Capitan General, nombrará del mismo modo con arreglo á la Real órden de primero de Marzo de 1803, una persona con el título de Censor de teatro, sin cuya revision ó aprobacion, no se podrá ejecutar pieza alguna, ya fuere de representado, ó bien de canto ó música.

Art. 197. No se podrá representar pieza alguna sin que esté censurada ó corregida y ningun actor suplantará, ni añadirá palabra alguna á las que deba recitar ó cantar, sea en comedia, ópera, sainete ó cualquiera pieza, ni tampoco podrá hacer gestos, ni ademan que les den otro sentido del que ellas tengan, y se vestirá con decencia aun en aquellos papeles que representen pobreza, sin hacer nunca uso de trages asquerosos.

Art. 198. Los directores de cada ramo tendrán cuidado que ninguna persona, sea ó nó de la compañía, se acerque ó deje ver entre bastidores, durante las representaciones, ni atraviese el foro con luz por detras de los telones, para lo cual les auxiliarán si fuere preciso, dos centinelas que se colocarán á uno y á otro lado del vestuario.

Art. 199. La escena se presentará siempre al público con la posible propiedad y aseo, sin que aparezcan en ella muebles poco decentes, ni en los bastidores, telones ni cortinas, manchas, agugeros ni otras impropiedades que sobre afearla disminuyan la ilusion y hagan desmerecer la representacion.

Art. 200. Los directores de los ramos de representacion, ópera y baile, son responsables de las faltas que ocurrieren en la ejecucion de las piezas de su respectivo cargo y de las que se opusieren al órden y régimen interior, detalladas unas y otras en los seis artículos precedentes, siempre que ellas sean de tal especie, que hubiese estado en su posibilidad y diligencia el evitarlas.

Art. 201. Los mismos directores pagarán una multa de dos hasta veinte y cinco pesos que le

será impuesta por la autoridad que presida las funciones ó por el juez de teatro si llegase el caso de ser infringido alguno de aquellos artículos en el todo ó parte de su contenido y en forma dispuesta en el anterior.

Art. 202. Los directores serán auxiliados por las centinelas ó vigilantes que se colocarán en el interior del vestuario para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 203. Todas las puertas de paso y de salida del Coliseo tendrán las llaves destorcidas durante la representacion, y el encargado de ellas se mantendrá siempre en los callejones pronto para abrirlas y dar fácil salida á la concurrencia en caso necesario; y la menor falta que tenga lugar en esta materia será corregida severamente.

Art. 204. El mismo encargado manifestará todas las noches al comandante de la guardia la bomba, cubos y demás útiles destinados á cortar el incendio, que deben existir en el teatro, y cualquier defecto en el cumplimiento de este artículo ó en el estado en que aquellas deben estar, será castigado por la autoridad segun su prudente arbitrio.

Art. 205. A la conclusion del espectáculo se dejarán libres los corredores y escaleras, á fin de que la salida quede espedita, pena de uno á tres pesos.

CAPITULO ONCE.

MASCARAS.

Art. 206. El que saliere de máscaras en tiempo no permitido, incurrirá en la multa de medio á cuatro pesos.

Art. 207. Se prohibe usar disfrazados, los trajes, vestiduras, insignias ó condecoraciones del órden eclesiástico, civil, político y militar; pena de medio á cuatro pesos.

Art. 208. Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas, espuelas, palos ni bastones, aunque lo requiera el traje que use; ni podrán entrar á bailes con estos objetos los que fueren sin disfraz, bajo la misma pena de los artículos anteriores.

Art. 209. Solamente la autoridad que presida un baile público podrá hacer quitar la careta á la persona ó personas que no hubieren guardado el decoro correspondiente, cometieren alguna falta ó causasen cualquier disgusto, pena de veinte y cinco á cincuenta pesos de multa al que infringiere esta disposicion.

CAPITULO ULTIMO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 210. Las disposiciones del presente Bando comprenden á todos los vecinos y residentes en la isla, sea cual fuere la clase, fuero ó condicion á que pertenezcan, y sin distincion de naturales ó estrangeros.

(Continuará.)

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion)

SECCION TERCERA.

De las obligaciones del mutuatario.

Art. 1518. El mutuatario estará obligado á devolver las cosas prestadas en la misma cantidad y calidad y al tiempo pactado.

Art. 1519. Si el mutuatario se imposibilitare para hacer la devolucion en la forma que espresa el artículo precedente, estará obligado á pagar el valor de la cosa prestada, atendiendo al tiempo y lugar en que, segun el contrato, debiere devolverse.

Si este tiempo y lugar no se hubieren determinado, el pago se hará al precio de la época y sitio en que se hiciere el préstamo.

Art. 1520. Si el mutuatario no devolviere las cosas prestadas ó su valor, en el término pactado, deberá el interés de ellas, desde el dia de la demanda judicial.

CAPITULO TERCERO.

Del préstamo á interés.

Art. 1521. Las partes podrán pactar el pago de un interés en el simple préstamo de dinero, de géneros ó de otras cosas muebles.

Art. 1522. El mutuatario que pagare intereses no estipulados, no podrá repetirlos ni imputarlos por parte del capital.

Art. 1523. El interés será legal ó convencional: el primero se fijará por la ley: el segundo podrá esceder al de la ley siempre que esta no lo prohibiere. El tanto del interés convencional, se fijará por escrito.

Art. 1524. El recibo del capital dado por el acreedor sin reserva en cuanto á intereses, estinguirá la obligacion del deudor respecto de ellos.

Art. 1525. Podrá estipularse el pago de un interés en retribucion de un capital que no habrá de reclamar el que lo entregare. En este caso el préstamo recibirá el nombre de constitucion de renta.

Art. 1526. La renta de que trata el artículo anterior, podrá constituirse perpetua ó vitaliciamente.

Art. 1527. La renta constituida á perpetuidad será redimible por su esencia. Las partes podrán pactar solamente que la redencion no se verificará antes de un término no escesivo de diez años, ó sin participarlo al acreedor, con la anticipacion que hubieren convenido.

Art. 1528. El deudor de una renta perpetua podrá ser obligado á la redencion:

1º Si dejare de cumplir sus obligaciones por espacio de dos años.

2º Si dejare de dar al acrredor las seguridades prometidas en el contrato.

Art. 1529. El capital de la renta perpetua, llegará tambien á ser exigible en el caso de insolvencia ó ruina del deudor.

Art. 1530. Las reglas acerca de las rentas vitalicias se establecerán al tratar de los contratos aleatorios.

TITULO 11.

Del depósito y del secuestro.

CAPITULO PRIMERO.

Del depósito en general y de sus diversas clases.

Art. 1531. El depósito en general es un acto por el que uno recibe la cosa agena, con la obligacion de guardarla y de restituirla en la misma especie.

Art. 1532. Hay dos especies de depósito: el depósito propiamente dicho, y el secuestro.

CAPITULO SEGUNDO.

Del deposito propiamente dicho.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y esencia del contrato de depósito.

Art. 1533. El depósito propiamente dicho es un contrato gratuito por su esencia.

Art. 1534. No puede tener por objeto sino cosas muebles.

Art. 1535. No se perfecciona este contrato mas que por la tradicion real ó ficta de la cosa depositada.

Bastará la tradicion ficta cuando el depositario fuere tenedor de la cosa por otro título, y se consintiere en dejársela por el de depósito.

SECCION SEGUNDA.

Del depósito voluntario.

Art. 1536. El depósito voluntario se forma por el consentimiento recíproco del deponente y del depositario.

Art. 1537. El depósito voluntario no puede hacerse regularmente sino por el dueño de la cosa depositada, ó con su consentimiento espreso ó tácito.

Art. 1538. El depósito voluntario deberá probarse por escrito: la prueba testimonial no será admisible escediendo del valor de quinientos setenta reales fuertes.

Art. 1539. El depósito voluntario no podrá tener lugar sino entre personas capaces de contratar.

Sin embargo, si una persona capaz de contratar aceptare el depósito hecho por otra incapaz, quedará sujeta á todas las obligaciones de un verdadero depositario, y podrá ser perseguido por el tutor ó administrador de la persona que hiciere el depósito.

Art. 1540. Si el depósito se hubiere hecho por una persona capaz á otra que no lo fuere, solo tendrá la capaz accion á reivindicar la cosa depositada, mientras existiere en poder del depositario, ó á que este lo restituya hasta donde se hubiere enriquecido con la cosa ó con su precio.

SECCION TERCERA.

De las obligaciones del depositario.

Art. 1541. El depositario deberá poner en la guarda de la cosa depositada, el mismo cuidado que en las suyas propias.

Art. 1542. La disposicion del artículo precedente deberá aplicarse con mayor rigor:

1º Si el depositario se hubiere ofrecido á recibir el depósito.

2º Si hubiere estipulado una retribucion por su guarda.

3º Si el depósito se hubiere hecho unicamente por interés del depositario.

4º Si se pactare espresamente que el depositario respondería de toda especie de culpa.

Art. 1543. El depositario no responderá de los accidentes de fuerza mayor, á no ser que hubiere demorado la restitucion de la cosa depositada.

Art. 1544. El depositario no podrá servirse de la cosa depositada, sin permiso espreso ó presunto del deponente.

Art. 1545. Cuando las cosas depositadas se entregaren cerradas y selladas, el depositario deberá restituirlas en la misma forma.

Art. 1546. El depositario deberá restituir identicamente la misma cosa que hubiere recibido.

Consistiendo el depósito en dinero, deberá restituirse este en las mismas especies en que se hubiere hecho, haya habido aumento ó disminucion en su valor.

Art. 1547. El depositario no estará obligado á devolver la cosa depositada, sino en el estado en que se encontrare al tiempo de la restitucion Los deterioros sobrevenidos sin culpa suya, serán de cargo del deponente.

Art. 1548. El depositario á quien hubieren quitado la cosa depositada por una fuerza mayor, y se le diere en cambio alguna cantidad ú otra cosa, deberá restituir lo que hubiere recibido en cambio.

Art. 1549. El heredero del depositario que de buena fé hubiere vendido la cosa ignorando que estubiere depositada, solo estará obligado á devolver la cantidad que recibiere por ella, ó á ceder su accion contra el comprador, si aun no hubiere recibido el precio.

Art. 1550. La cosa depositada deberá devolverse con todos sus frutos; y el depositario no pagará interés alguno del dinero depositado, sino desde el dia en que se hubiere constituido en mora de hacer la restitucion.

Art. 1551. El depositario no deberá restituir la cosa sino al que se la entregare ó á aquel en cuyo nombre se hiciere el depósito, ó á quien fuere señalado para recibirla.

Art. 1552. El depositario no podrá exigir que el deponente pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llegare á descubrir que la cosa habia sido hurtada, y quien fuere su verdadero dueño, deberá hacer saber á este el depósito, intimándole reclame en un plazo señalado y suficiente.

Si el dueño, á pesar de la intimacion, no reclamare, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada á aquel de quien la recibió.

Art. 1553. En caso de haber muerto el deponente, la devolucion deberá hacerse precisamente á su heredero. Si hubiere varios tenedores, deberá devolverse á cada uno de ellos por su parte y porcion. Si la cosa depositada fuere indivisible, los herederos deberán ponerse de acuerdo para recibirla.

Art. 1554. Cuando el deponente perdiere, despues del depósito, su capacidad para contraer, como si la muger que fuere libre al hacer el depósito casare despues y continuare bajo la autoridad de su marido, ó el mayor de edad se incapacitare, no podrá ser devuelto el depósito sino á los que tubieren la administracion de sus derechos y bienes.

Art. 1555. El depósito hecho por un marido, tutor ó administrador, bajo uno de estos conceptos, deberá ser restituido á la persona que entonces representaran, si despues hubiere cesado su representacion.

Art. 1556. Si al hacerse el depósito se hubiere designado lugar para la devolucion, el depositario deberá llevar á él la cosa depositada; pero los gastos que ocasionare la traslacion, serán de cargo del deponente.

Art. 1557. Si el contrato no señalare el lugar para la restitucion, deberá hacerse esta en el mismo en que se hubiere hecho el depósito.

Art. 1558. El depósito deberá ser restituido al deponente siempre que lo reclamare, aunque en el contrato se hubiere fijado un plazo ó tiempo determinado para la restitucion.

Esta disposicion no tendrá lugar cuando judicialmente hubiere sido embargado el depósito en poder del depositario, ó se hubiere notificado á este la oposicion de un tercero á la restitucion ó traslacion de la cosa depositada.

Art. 1559. El depositario infiel no será admitido al beneficio de la cesion de bienes.

Art. 1560. Todas las obligaciones del depo-

sitario cesarán, si llegare á descubrir y probar que él mismo era dueño de la cosa depositada.

SECCION CUARTA.

De las obligaciones del deponente.

ART. 1561. El deponente estará obligado á reembolsar al depositario los gastos que hubiere hecho para la conservacion de la cosa depositada, y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hubieren seguido del depósito.

ART. 1562. El depositario podrá retener en prenda la cosa depositada, hasta el completo pago de lo que se le debiere por razon de depósito.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS UNIDAS DE SANTO DOMINGO.

Aprobado con fecha 13 del corriente el padron adicional de los individuos que están sujetos al pago del Derecho de patentes, y que han hecho sus declaraciones en el 2.° 3.° y último trimestre del corriente año, se hace notorio con el fin de que concurran á esta Administracion General, á satisfacer el importe de su cuota en el término de ocho dias contados desde esta fecha, vencido cuyo plazo se procederá con arreglo á lo prevenido en la Instruccion sobre procedimiento administrativo para la cobranza de débitos á la Real Hacienda.—Santo Domingo Noviembre 15 de 1862.—*Bernardino Calderon Ibarra.*

DON PEDRO VALVERDE Y LARA.

Gobernador Político de esta Provincia, Presidente del Ilustre Ayuntamiento y de la Junta de Cárceles de este distrito. &.

En virtud de las facultades que tengo concedidas, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1º Se permite el juego denominando de San Andrés, en los dias 29 y 30 del corriente, con las condiciones que se espresan:

1ª Que no se juegue sino con aquellas personas que esten dispuestas á jugar.

2ª Que no se use lodo, ceniza, limones, ni otras cosas que las que siempre han sido admitidas.

3ª Que desde el toque de oraciones en los referidos dias cese el juego.

Art. 2º Los que contravinieren á estas disposiciones, serán arrestados en la prevencion municipal por el término de 24 horas y pagarán los daños que ocasionaren.

Art. 3º Queda á cargo de los municipales el cumplimiento de la anterior disposicion.

Santo Domingo 22 de Noviembre de 1862.

PEDRO VALVERDE.

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

SECRETARIA.

Se previene á los señores que á continuacion se espresan, que si en el término de treinta dias contados desde esta fecha, no acuden á la Tesorería á pagar el correspondiente arrendamiento y luego á este despacho para proveerse de sus títulos, se declararán como no concedidos los solares que han obtenido; y para que no se alegue ignorancia, se marca el arrendamiento que cada uno debe satisfacer.

	Arrendamiento.	Título.	Total.
S. D. Rosalía Gonzalez.	$11 25	$2	$13 25
„ „ Adelina Martin (v. Chacon)	„ 5	„1	„ 6
„ „ Paula Galan	„ 6 50	„1	„ 7 50
„ „ Juan Luis Duequela	Gratis	„1	„ 1
„ „ Rosa Bijster	„ 5	„1	„ 6
„ „ María Josefa Pier	„ 6	„1	„ 7
„ „ Cármen Caraballo	„ 5	„1	„ 6
„ „ Mateo Hinojosa	Gratis	„1	„ 1
„ „ Ramon Carriso	„ 6	„1	„ 7
„ „ Pedro Salvador	„ 5 50	„1	„ 6 50
„ „ Juan Jones	„ 6	„1	„ 7
„ „ Eleuterio de Peña	„ 5	„1	„ 6
„ „ Emilia Arriaga	„ 6	„1	„ 7
„ „ Susana Eriales	„ 5	„1	„ 6
„ „ Baltasar y Pablo Morcelo	„ 6	„1	„ 7
„ „ Florencia Camarena	„ 3 50	„1	„ 4 50
„ „ Pablo Morcelo	„ 8	„1	„ 9
„ „ Salvador Mojica	„ 4	„1	„ 5
„ „ Miguel Garrido	„ 3	„1	„ 4
„ „ Juan Bautista Illada	„ 6	„1	„ 7
„ „ Justiniano Pimentel	„ 4 50	„1	„ 5 50
„ „ Romualdo Sardá	„ 5		„ 5
„ „ José Bruno Cordero	„ 6	„1	„ 7

Segun las disposiciones del Ayuntamiento, debe presentarse el recibo del Tesorero para poder obtener cada uno su título y éste lo podrán solicitar los dias no feriados desde las tres y media hasta las cuatro de la tarde en esta Secretaría.—Lo que de órden del Iltre. Ayuntamiento se publica por tres veces en la *Gaceta* de esta ciudad para los efectos oportunos.—Santo Domingo 14 de Noviembre de 1862. El Secretario, *Francisco Javier Miura.*

MAYORIA DE PLAZA.

Existiendo en la Mayoría de esta plaza los documentos de clasificacion del Teniente don Nicolás David y Subteniente don Francisco Mateo, se publica para que los interesados pasen á recojerlos oportunamente.—Santo Domingo 24 de Noviembre de 1862.—El Sargento mayor. —*José Ignacio Perez.*

Alcaldía Ordinaria de San José de Ocoa.

Habiéndose aparecido en este distrito una yegua bermeja señalada con la estampa † 1, é ignorandose su dueño, se previene á cualesquiera individuo que tenga noticia de quien sea, dé aviso á esta Alcaldía ordinaria.

Dicha yegua fué vendida por el Sr. Gordiano Martinez, de esta vecindad, hace cuatro ó cinco años.—San José de Ocoa Noviembre 2 de 1862.—El Alcalde Ordinario.—*Vicente Cazalo.*

EDICTOS.

TRIBUNAL DE COMERCIO.

Por este se hace saber que en fecha 14 del actual, en vista de la esposicion arreglada y documentada conforme á las disposiciones de la ley, depositada en la Escribanía de este Tribunal por los Sres. Abrahan Coen y Sons en que se manifiestan en quiebra.—El Tribunal en cumplimiento de lo imperado por el art.° 1024 del código de Comercio, 171 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, declaró en estado de quiebra á los Sres. Abrahan Coen y Sons, dando todas las providencias consiguientes y nombrando por Juez Comisario á Don Fernando Garcia miembro de este Tribunal, y de depositario á Don Sully Dubreil. Y en cumplimiento del art.° 1057 del Código de Comercio, se hace prohibicion formal de que nadie haga pagos ni entregas de efectos á los referidos Sres. Abrahan Coen y Sons sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar los contraventores descargados de sus obligaciones; se previene igualmente á toda persona en cuyo poder existan pertenencias de dichos señores, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Juez Comisario bajo la pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra; se previene igualmente que se ha ordenado la convocacion de acreedores para la primera junta general, lo que reiteramos en este edicto, y tendrá lugar el diez y ocho de Febrero próximo, en atencion á que hay acreedores en Europa. Asi es, que quedan convocados todos los acreedores para aquella fecha, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.—Santo Domingo Noviembre 18 de 1862.—Prior—Juan B. Ramirez.—Primer Cónsul—Francisco Ricart.—Segundo Cónsul—José M. Silberio. —José Francisco Heredia Escribano Secretario.

Por su mandado—José Francisco de Heredia.

Don Juan Antonio Villegas Alcalde Mayor interino de esta capital.

Hago saber: que en los autos de testamentaria de los bienes de don Joaquin Jacas, declarados en concurso necesario de acreedores, por auto de este dia, se ha proveido entre otras cosas lo que sigue.—Anúnciese este concurso, y llámense á los acreedores por medio de edictos que se insertarán en la Gaceta Oficial, fijándose ademas en los parages públicos de esta capital, á fin de que se presenten en este juzgado dentro del término de treinta dias con los títulos justificativos de sus créditos, pasado este término se dará cuenta.—Y de órden de S. S.ª se publica en la Gaceta para general conocimiento. —Santo Domingo 27 de Octubre de 1862.—V.° B.°.—Juan Antonio Villegas.—Por mandado del Sr. Juez.—Benito A. Perez.

REGIDORES DE SEMANA

Para la inspeccion de abastos.

D. Francisco Pou.

Para la id. de matanza.

D. Pedro A. Delgado.

ESCRIBANO DE SEMANA.

D. José María Perez.

MEDICOS DE SEMANA.

D. Manuel María Valverde.

D. Manuel María Guerrero.

BOTICARIO DE SEMANA.

D. Juan Waltrydge.

NO OFICIAL.

La compañía lírico dramática del Sr. Blen tiene anunciada para mañana la última funcion de su segundo abono, y segun noticias que hemos podido adquirir, abrirá de nuevo un tercero y último, en el que figurarán Zarzuelas de mérito muy sobresaliente, tales como los Magyares, Catalina, El Marqués de Caravaca, El Duende, Un Pleito, y Galanteos en Venecia, si aliviado de sus quebrantos, puede el Sr. Carminati desempeñar un papel en esta pieza.

El antiguo Convento Dominico de esta ciudad, que como saben nuestros lectores, se hallaba completamente deteriorado, ha sufrido una gran reparacion, debida á los esfuerzos de nuestro digno Prelado, el Dr. Don Bienvenido Monzon y Martin.

El Batallon de artilleria de Santo Domingo, se prepara para celebrar la fiesta de su patrona, Nuestra Señora de Santa Bárbara, en este magnifico templo.

El vapor *Alava*, de la marina Real, estuvo ayer en este puerto, de paso para el de la Habana, hácia donde siguió viage.

El hermoso órgano con que dotó á nuestra santa Catedral el Ilmo. Sr. Arzobispo de bendita memoria Doctor Don Tomás de Portes é Infante, y que ya se encontraba abandonado é inservible, ha sido recompuesto y restituido á su primitivo estado, por órden de nuestro dignísimo actual Prelado, y gracias á la inteligencia de los apreciables artífices dominicanos señores Don Pedro María de Mena y Don Angel Perdomo.

El 21 del actual se instalaron las nuevas clases del Colegio Seminario de Santo Domingo, en presencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo Metropolitano, y del Iltre Cabildo eclesiástico.

Dice *La Razon* de ayer.

Por un mal entendido escribimos en nuestro número del 16 que el camino de la fuente habia sido arreglado en virtud de la iniciativa del gobierno militar de la provincia. Amigos de la justicia hasta en los asuntos de menos trascendencia, debemos declarar hoy que ni la autoridad militar, ni por consiguiente el real cuerpo de ingenieros, han intervenido en la obra, la cual ha sido llevada á efecto por el Gobierno Político é Ilustre Ayuntamiento de esta capital.

Filadelfia, Pa., Febrero 14 de 1859.

Sres. Lanman y Kemp, Nueva York:

Muy Sres. mios:—Con el uso de las *Píldoras Vegetales Azucaradas de Kemp* he logrado combatir varios casos obstinados dispepsia. Estando hoy firmemente convencido de la eficacia de los principios activos que entran en su composicion, aconsejo á mis pacientes que tomen una Píldora todas las noches al acostarse y que continuen usándolas, y no se pasa mucho tiempo sin que se manifieste una mejoria decidida y subsiguientemente el restablecimiento completo de la salud. En un caso bien marcado de clorosis, caracterizado por el color pálido y cadeno de la paciente, languidez, apatia, apetito y digestion desarregladas, palpitaciones, &c., emprendí un tratamiento semejante. Despues de continuarle por algun tiempo se presentaron nuevamente los menstruos, los anteriores síntomas desaparecieron gradualmente, y la paciente goza en la actualidad del mas completo vigor. Aunque me refiero á este caso en particular, debo advertir que hago uso de las *Píldoras Vegetales Azucaradas de Kemp* en todos los casos de desarreglo funcional del hígado y de los órganos alimenticios, y siempre que se presenta obstruccion ó entorpecimiento en el curso natural de la digestion. Los resultados que he obtenido han sido siempre tan uniformes y brillantes que no es de extrañarse tenga una fé tan completa en su eficacia.—De Vds. atento servidor,

STEPHEN HOFFMAN, M. D

AVISOS.

JOSE PABLO ESCUDERO.

Parte para Ultramar, y deja encargado de sus asuntos comerciales, á los Sres. J. M. Leyba &a. C.ª

"LAS NOVEDADES."

Calle de Colon, núm. 17, frente al Estado Mayor de la Capitania General.

En este establecimiento de sastrería, se acaba de recibir un hermoso, variado y escojido surtido de última moda, como paños, cortes de casimires para pantalones, id. en piezas para fluses, cortes de chalecos de seda superiores, id. de piqué surtidos, driles blancos y de colores de todas clases, alpacas finas, satin, razo negro, tercio pelo de seda &. &. &.

Las personas que quieran honrarme con su confianza, pueden estar seguras que quedarán plenamente satisfechas, tanto por la prontitud con que serán cumplidas sus órdenes, como por la equidad en los precios.—*E. P.*

AVISOS.

PARA LOS QUE LEEN!

Se encuentran de venta en esta imprenta y encuadernacion, entre otras obras de literatura amena, las siguientes lujosamente encuadernadas:

Los Cuarenta y Cinco, novela histórica por Alejandro Dumas, 1 tomo en 4.°

El Principe de Viana, novela histórica, original de Alvar Mendez de Ribera. 1 t. en 4.°

La Condesa de Charny, continuacion de las Memorias de un Mèdico, y de Angel Pitou, por Alejandro Dumas. 2 tomos en 4.°

Luz del Alba ò el Hombre de Cuatro Siglos, novela singular por Francisco José Orellana. 1 tomo en 4.° con làminas.

Cristòbal Colon, historia popular por el mismo autor. 1 tomo en 4.° con grabados.

Los dos Cadáveres, novela histórica, escrita en frances por Federico Soulié. traducida al castellano por Don F. V. Gomez y adornada con preciosas làminas litografiadas.

Don Juan de Serrallonga, novela original de Don Victor Balaguer. 1 tomo en 4.°

Cain y Abel, Crónica provenzal del Siglo X por G. S. y F. J. O. 1 tomo en 4.°

El Adalid Almogavar, novela histórica, original, dedicada à la infantería española por Cuido Artal. 1 tomo en 4.°

Nuestra Señora de Paris, novela escrita en frances por Victor Hugo y traducida de la última edicion por Don Eduardo Fernandez. 1 tomo con magníficos grabados.

El Monge Negro, novela histórica original, por Don Torcuato Tàrrago y Mateos. 1 tomo en 4.° con làminas.

Rey, Emperador y Monge, novela original escrita por uno de los mejores literatos españoles. 1 tomo en 4.°

El Vizconde de Bragelone. Tercera y última parte de los tres Mosqueteros. Novela escrita por Alejandro Dumas. 6 tomos en 4.° menor lujosamente impresos, con làminas.

Veinte Años despues. Continuacion de los Tres Mosqueteros. Novela por Alejandro Dumas. 2 tomos con làminas.

Los Barones de Felsheim, historia alemana que no es sacada del aleman, por Pigault Lebrun. 2 tomos en uno.

El Domino Azul celeste, novela traducida del francès por Don Josè Maria Vivancos. 1 tomo en 8.°

El Italiano ò el Confesonario de los Penitentes Negros, novela por Ana Radelliffe, 2 tomos en 8.° con làminas.

Mi Tio Tomàs, novela escrita en francès por Pigault-Lebrun, y traducida al castellano por un español amigo de reir. 1 tomo en 8.° con làminas.

Los Incendiarios. Novela escrita en francès por Mr. Michel Masson y traducida al castellano por D. J. L. y M.

El Brujo de la Montaña, por Eugenio de Mirecourt. Traduccion española por M. V.

El Condestable de Castilla, novela histórica original, por Don Manuel Torrijos 1 tomo.

El Dedo de Dios. Segunda parte de los Celos de una Reina y amor de una mujer. Novela original por Don Torcuato Tàrrago y Mateos. 2 t. en 4.°

Para los fieles y devotos.

Hay de venta en *El Diluvio*, calle de la Separacion, número 24, lo siguiente:

Novenas de la Santa Imágen de Jesus Nazareno, id del Glorioso Principe y Arcángel San Rafael, id de Nuestra Señora del Amparo, id de la Santísima Vírgen del Cármen, id à la Santísima Vírgen María de Monserrate, id á devocion de San Vicente de Paúl, id á Jesus Crucificado y à su Santísima Madre adolorida para conseguir el alivio de las Santas Almas del Purgatorio.

Novenas de Nuestra Señora de la Caridad del Cobre, id de Nuestra Señora de los Dolores, id del Santísimo Cristo de la Salud, id al Santísimo Sacramento, Rosario de Agonisantes para ausiliar à los moribundos, Novenas del Glorioso San Ramon Nonato, Novenario á la Vírgen María de las Mercedes, Ejercicio devoto en que se representa y meditan todos los pasos de la Sagrada Pasion de Cristo Nuestro Señor en 33 dias. Novenas en obsequio del Glorioso Patriarca San Josè. Novenas de Nuestra Señora Santa Ana, madre de María Santísima.

TAMBIEN ha llegado lo siguiente: — *Triduo de las necesidades de la Vírgen.—Dia 19 de cada mes, dedicado à San Josè.—Trisagio de la Vírgen María de la Divina Providencia.—Quinario de las 5 llagas de Nuestro Divino Salvador —Trisagio de la Santísima Trinidad.—Id. del Corazon de Jesus.—Novena del Sagrado Corazon de María.—Semanero de Santa Ana.—Semana del Sagrado Corazon de María.—El mes de María &.*

SAN PEDRO.

Casa de salud establecida con superior permiso, bajo la direccion del doctor don Pedro Redondo, Calle de la Merced, N.° 59.

SUSCRICION.

ARTICULO PRIMERO.

Cada individuo al suscribirse satisfarà la cuota de cuatro pesos, y en lo sucesivo la de dos pesos, y medio, el dia primero de cada mes.

Por esa cuota señalada en el artículo primero que se cita, de sureglamento pequeña relativamente à los beneficios, obtiene el suscritor en el caso de enfermedad: Una cama en sus ventilados y espaciosos aposentos perfectamente aperada y limpia, cual las que hay armadas constantemente en número suficiente para suscritos y no suscritos que se presentaren: Los sirvientes, enfermeros y practicantes que necesite, á cual mas dispuestos á aminorarle sus padecimientos, con el celo, eficacia, y esmerada asistencia recomendada por el director: La repeticion de las visitas de este, segun la gravedad del mal lo exija, circunstancia que se facilita por la de estar habitando en la misma Casa: Las medicinas y remedios que sus dolencias pidan, cualquiera que su costo sea y el lugar donde se consigan, para lo cual ecsiste un convenio con una botica, asi para que unas y otros, sean de lo mas reciente y fresco.

Dicho establecimiento tambien dá entrada para su curacion, à las tripulaciones que se enfermaren, de los buques que llegan al puerto, por el precio mas módico posible. 8-8

CANARIOS.

Las personas de gusto que quieran recrearse con el canto de uno de estos hermosos pájaros, pueden acudir abordo del Pailebot español "Salvadora", donde se hallan de venta à un precio sumamente barato.

AL PUBLICO.

Don Miguel Maria Herrera, maestro de Capilla y Organista de esta Santa Iglesia Catedral, tiene la honra de dirigirse á este ilustrado público para manifestarle, que de acuerdo con los señores profesores que componen la Orquesta de la Santa Iglesia, y otros mas, se hace cargo de todas las funciones que quieran celebrarse por particulares de cualquier clase que sean, tanto en la parroquia de dicha Santa Iglesia como en otros templos, advirtièndose que los precios serán los mas módicos, y la música escojida, pues para el efecto se cuenta con un magnífico repertorio nuevo. Tambien se advierte que en lo sucesivo, para todos los entierros y funciones de otra clase que se efectuen en la Parroquia de la mencionada Santa Iglesia Catedral, mientras no se fije una tarifa para conocimiento general, deberàn entenderse los interesados con el citado Maestro de Capilla que vive frente del Cafè de Colon, casa del señor don Fernando Ledesma en la misma calle de Colon.

LA ESTRELLA.

Calle del Comercio núm. 92.

En este establecimiento se acaba de recibir por la Polacra Italiana "Giovanna" lo siguiente:

Frutas Cristalizadas.
Id. al yelo.
Dàtiles.
Higos secos de Nàpoles.
Quesos de Griver.
Galleticas de dulce.
Licores finos de Bourdeos.
Cartuchos llenos propios para aguinaldos.
Almibas surtidas.
Salchichon de Bolonia.
Queso Pavausano ó picantino.
Marasquinos Legítimo.
Todo à precios módicos.

LA CHARANGA.

Con este título se acaba de abrir un establecimiento en la calle de la Separacion, núm. 21, frente à la Santa Iglesia Catedral.

En dicho establecimiento se encontrarà constantemente un surtido general de efectos de modas como camisas lisas y bordadas, pañuelos de olan lisos y bordados, talmas de malla bordadas, medias de seda y algodon inglesas, abanicos, cinturones de plata y seda, mitones, corbatas, redecillas, malacoses, ligas de seda, flecos y cordones de mosquiteros, neceseres para Sras. y Caballeros cosa de mucho gusto, cintas de gró y terciopelo escosesas para adornos de vestidos, galoncitos, cintitas, randas serpentinas, trensas, seda de todos colores y toda clase de efectos de sedería, quincallería, perfumería y efectos de escritorio.

A los Sres. Gefes y oficiales se les ofrece un surtido de galones, estrellas, botones, golas, granadas, corneticas, escarapelas de Artilleria y sanidad militar, y todo lo pretenediente al ramo de cordoneria. A los Sres. sacerdotes se les participa que en dicho establecimiento se fabrican toda clace de cingulos, borlas, cordones, flecos y demas efectos de cordoneria.—NOTA, se vende azafran lejitimo de Barcelona en latas de á media libra.

EL SIGLO MEDICO.

Este periódico que se publica en Madrid todos los domingos, y forma con su índice y portada un tomo cada año, que sirve de grande utilidad al Medico y Farmacèutico, teniéndolos al corriente de todas cuantas novedades se presentan en el mundo mèdico, farmacéutico; que comenta y recomienda las de utilidad práctica previniendo al profesor con su buen juicio de las que no lo son; que sostiene y defiende los derechos de la profesion, y de los profesores, con tanto teson y constancia como tiene acreditado; que es el órgano oficial de la academia de Medicina de Madrid, el primero y de consiguiente el mas antiguo en España; que cuenta con lo mas notablede la ciencia entre sus redactores y colaboradores, asi nacionales como estranjeros y un sin número de corresponsales; vuelve hoy à reanudar sus compromisos por todo el año de 1863.

Cuesta al año cuatro pesos veinteicinco centavos, franco de porte, en el punto donde reside el suscritor.

Los señores suscritores cuyo abono concluye en fin de año, se servirán renovarlo con tiempo si no quieren sufrir retraso en recibir sus números.

El Primer Ayudante Médico del Cuerpo de Sanidad militar, don Patricio Rodriguez Suls, es el encargado de las suscriciones y vive en el Hotel de Colon en esta Capital.—Santo Domingo 13 de Noviembre de 1862.

Para la Habana.

Saldrà inmediatamente la goleta española SALVADORA, capitan Mas; y admite carga à flete y pasageros, à los cuales se dará el buen trato que acostumbra y es conocido por sus anteriores viages.—Impondrán los Sres. Miró y Comp.

Al Gallo.

En el establecimiento del Sr. D Andres Aybar è hijos, calle de la Atarazana, núm. 12. acaba de llegar un hermoso y completo surtido de ferretería, y se espenden á precios mas que módicos.

Libros en blanco.

De todas clases y tamaños se hallan de venta en esta imprenta y encuadernacion.

Coches de alquiler.

Se recuerda á los padres de familia que los hay en la calle de los Mártires, número 44, á cualquiera hora del dia y que tambien están disponibles en las noches de baile y de teatro.

De venta en Puerto-Plata.

Una famosa casa construida hace dos años con los mejores materiales de los E. U.—Tiene 28 pies de largo, 19 de ancho y 11 de alto y se halla situada en uno de los lugares mas concurridos de la poblacion. Por mas informes se puede recurrir à esta imprenta, donde se dará razon del dueño de la propiedad.

BANCO DE GIRO.

Sobre ochocientas poblaciones de España inclusas todas las capitales de provincia, sobre Palma, Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y Soller, en Islas Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias: sobre las Islas Chafarinas, Melilla, Ceuta, Gibraltar ò Isla de Cuba, giran letras en todas cantidades á la vista y de ocho 60 y 90 dias, en la calle del Comercio número 73.—Los Sres. R. Ruiz y C.

Se vende

una casa de alto, recdificada recientemente en su mayor parte, pero faltàndole aun el techo, situada en la calle del comercio, entre la Iglesia de Santa Bárbara y la plaza del mercado. Dirijirse à a Imprenta de este periódico.

CURACION SIEMPRE INFALIBLE.



ZARZAPARRILLA DE BRISTOL.

En botellas grandes de media azumbre.

GRAN PURIFICADOR DE LA SANGRE.

Establecido hace ya cerca de medio siglo y cuyo pedido es hoy mas considerable que en ningun tiempo. Ningun ngenio ni familia debe carecer de él.

LOS CANCERES, TUMORES, ABSCESOS, ULCERAS, LLAGAS INVETERADAS

y toda clase de afecciones escrofulosas se curan con este GRAN REMEDIO, con la misma certeza con qne la noche sigue al dia.

Las INFLAMACIONES, DIVIESOS, HUMOR SALITROSO, HERPES, TIÑA, DISPEPSIA Y DEBILIDAD GENERAL DEL SISTEMA se curan de un modo permanente y completo. Los enfermos afligidos de cualquiera de esas dolencias pueden experimentarla con toda confianza.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR,

69, 71 y 73 *Water Street New-York.*

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamoutte

PILDORAS VEGETALES AZUCARADAS DE KEMP.



Un medicamento enteramente vegetal.

Los médicos mas científicos las recetan diariamente como seguro, inofensivo y agradable para afecciones del Hígado, Dispepsia, Cólico, Dolor de Cabeza, Dolores universales, Desasosiego general, Embriaguez, y Escesos, Zumbidos de Oido, Vahidos, mal gusto en la boca, falta de apetito y en general para curar la mayor parte de las enfermedades &.—Se venden en todas las boticas del mundo.

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamontte.

DOCUMENTOS MILITARES.

Muí bien imprésos y à precios módicos se hallan de venta en la Imprenta de Santo Domingo, calle de la Separacion, núm. 20, los siguientes:

Listas de Revista, Estados de fuerza, Bajas de Hospital, Filiaciones, Presupuestos, Relaciones de abono, Libretas de rancho, encuadernadas, Hojas de servicio de señores oficiales, Pases de asistentes, Ajustes volantes, Ajustes de haberes, Pases de rebajados, Relaciones de prendas de armamento, ajustes finales de fallecidos, Listas de débitos y crèditos, Despachos de sargentos, Despachos de cabos, Distribuciones, Relaciones de conceptos, Relaciones de individuos reenganchados, Estados de situacion, Estractos de revista, Carátulas para los estractos, Ajustes de haberes, Ajustes de prendas mayores, Ajustes de escuela práctica, Ajustes de utensilios &c. &c. &c.

Imprenta de Garcia hermanos

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Noviembre 27 de 1862. | N.º 140.

DE OFICIO.

Capitanía General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

REGLAMENTO

PARA EL CUERPO

DE ESTADOS MAYORES DE PLAZAS

DE ULTRAMAR.

(Conclusion.)

Art. 18. Los empleados de todas clases en los Estados Mayores de plazas, tendrán derecho á disfrutar de todos los goces relativos á pluses y raciones de campaña que se señalaren á los de su clase de la guarnicion respectiva del Ejército, al tenor de los que disfruten los de infantería, desde el momento en que el distrito de la Capitanía general sea invadido por enemigos exteriores, ó en otro caso análogo en que así se determine.

Art. 19. Los empleados en los Estados Mayores de plaza tendrán derecho al abono de tiempo doble de campaña, segun se determinase cuando se conceda esta ventaja al Ejército.

Art. 20. Todos los individuos del cuerpo tendrán la misma opcion que los del Ejército, á retiros, cruces de San Hermenegildo y á los beneficios del Monte-pio militar, sujetándose á las reglas generales establecidas por la ley y disposiciones vigentes para los de su clase respectiva.

Art. 21. Los que constituyan el cuerpo permanente de Estado Mayor de plazas, no podrán volver bajo ningun pretexto al servicio activo.

Art. 22. No debiendo tener lugar la permanencia en el cuerpo de Estado Mayor de plazas á no hallarse comprendido en cualquiera de las clasificaciones establecidas en el artículo 9º, los individuos que lo componen obtendrán por consecuencia su retiro:

1º Por achaques ó enfermedades que les imposibiliten para el buen desempeño de su servicio, prévia la competente justificacion.

2º Cuando su comportamiento no les haga acreedores á continuar en el cuerpo, mediante expediente instructivo, oidos los descargos del interesado y seguido los demas trámites establecidos para este caso, hasta que recaiga la Real aprobacion.

3º Cuando cumplan sesenta años los subalternos y sesenta y cinco los Jefes, excepto en aquellos casos en que el Capitan general crea que por su robustez privilegiada sea conveniente continúen en el servicio.

Art. 23. Los individuos del cuerpo de Estado Mayor de plazas que constituyen el personal permanente dependerán de los Capitanes generales de Ultramar, como Directores generales que son de todas las armas é institutos del Ejército, en las islas de su respectivo mando.

En cuanto á su servicio, dependerán tambien de los mismos Capitanes generales, que podràn delegar su autoridad en las subalternas.

Art. 24. Dichas Autoridades, como Jefes inmediatos de los individuos del cuerpo, comunicarán al Capitan general y Director general cuantos datos y noticias les pida para conocer debidamente las circunstancias y comportamiento de todos los Jefes y Oficiales del cuerpo.

Art. 25. Los individuos del cuerpo que llevando mas de seis años de permanencia en Ultramar deseasen regresar á la Península, podrán solicitarlo; pero en la inteligencia de que si se les concediese, serán colocados los últimos de su clase en los exedentes de la misma en la Península, sin acreditárseles mas antigüedad en su empleo que la del dia de la concesion del pase.

Art. 26. Con la misma restriccion los individuos del cuerpo de la Península podrán pasar al de Ultramar en el turno correspondiente al Ejército, y con el ascenso inmediato, si cuentan la efectividad que en el arma de infantería se exige para los pases de Ultramar, quedando obligados á servir en aquellos dominios el plazo de seis años, durante los cuales podrán optar á los ascensos que allí por antigüedad les correspondan, siendo baja en el cuerpo de la Península y quedando sujetos, á su regreso, á las condiciones del artículo anterior.—Madrid 17 de Agosto de 1861. —*O'-Donnell.*—Es copia.

Bando de Policia y Gobernacion.

(Conclusion.)

Art. 211. Son responsables de toda infraccion de los mismos; el marido por su muger, el padre por su hijo, sujeto á la patria potestad; el tutor por el pupilo que estè bajo su guarda, y los maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria, por los discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes que estén en su servicio, en todos aquellos hechos que no envuelvan criminalidad y que por lo mismo no correspondan al conocimiento de los Tribunales con arreglo al Código penal.

Art. 212 El dueño de un animal será responsable de los daños y perjuicios que éste cause, à no ser que aquel lo alquile, en cuyo caso recaerá la responsabilidad sobre el que se sirva de él.

Art. 213. Los cómplices en la infraccion de estas ordenanzas, serán castigados con la misma pena que los autoridades, en el grado mínimo.

Art. 214. A los autores ó cómplices de dos ó mas faltas, se impondrán todas las multas correspondientes á las diversas infracciones.

Art. 215. Cuando fueren dos ó mas, autores ó cómplices de una infraccion, se impondrá la multa señalada por este bando á cada uno de aquellos.

Art. 216. La reparacion de daños y la indemnizacion de perjuicios se harán efectivas mancomunadamente.

Art. 217. Para determinar la cantidad de las multas entre el máximum y el mínimum de cada una se atendrá á las circunstancias del caso.

Art. 218. Todas las penas señaladas por infracciones á este bando, serán aplicadas en juicio verbal por los Alcades ordinarios, bajo las formas prescritas en las veinte y cuatro primeras reglas de la ley provisional dictada para facilitar la aplicacion del Código penal vigente, ó por los Gobernadores Políticos ó los mismos Alcaldes guvernativamente, ó sin forma de juicio, siempre que se trate de penas pecuniarias, segun lo resuelto en Real Decreto de 18 de Mayo de 1853.

Art. 219. El que no tuviese con que satisfacer la multa, sufrirá el arresto que corresponda, á razon de un dia por cada veinte reales fuertes.

Art. 220. El pago de la multa no releva en ningun caso de la reparacion de los daños y de la indemnizacion de los perjuicios.

Art. 221. Las costas que se ocasionen por tasacion de daños y perjuicios, ú otras diligencias, serán siempre de cargo de los infractores.

Art. 222. Las licencias espedidas por la autoridad municipal que devenguen derechos, serán nulas si no consta en las mismas el abono de éstas.

Art. 223. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hubiesen adoptado y publicado anteriormente, y que no estén conformes con las contenidas en este bando.

Art. 224. Las multas que se impongan por infracciones á este bando, se percibirán en el papel sellado establecido á este efecto.

Publíquese, &.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion)

SECCION QUINTA.

Del depósito necesario.

Art. 1563. Depósito necesario es el que se hace por ocasion de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes.

Art. 1564. El el depósito necesario se admitirà la prueba por testigos, aunque se tratare de cantidad mayor de quinientos setenta reales fuertes.

Art. 1565. En todo lo demas, el depósito necesario se regirá por las reglas del voluntario.

Art. 1566. Se reputará depósito necesario el de los efectos introducidos por los viageros en las fondas ó mesones; y los fondistas y mesoneros responderán de ellos como tales depositarios.

Art. 1567. Los fondistas y mesoneros serán responsables del daño ó robo de los efectos del viagero, en la forma determinada por el artículo diez y siete del Código penal, bien se hubiere hecho el robo ó causado el daño por los domésticos ó encargados de las fondas ó mesones, bien por las personas estrañas que entraren y salieren de ellos.

Art. 1568. La responsabilidad declarada en en el artículo anterior, no alzanzará á los robos hechos con fuerza armada ú otra mayor.

CAPITULO TERCERO.

Del secuestro.

SECCION PRIMERA.

De las diversas especies de secuestros.

Art. 1569. El secuestro es convencional ó judicial.

SECCION SEGUNDA.

Del secuestro convencional.

Art. 1570. El secuestro convencional es el

depósito de una cosa litigiosa que voluntariamente hacen los litigantes en manos de un tercero, el cual se obliga á devolverla, terminado el pleito, á la persona que, segun la sentencia, debe obtenerla.

Art. 1571. El secuestro puede no ser gratuito.

Art. 1572. Cuando fuere gratuito, el secuestro estará sugeto á las reglas del depósito propiamente dicho, escepto las diferencias que se espresarán.

Art. 1573. El secuestro podrá tener por objeto no solo bienes muebles, sino tambien inmuebles.

Art. 1574. El encargado del secuestro, no podrá libertarse de él antes de la terminacion del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declarase legítima.

SECCION TERCERA.

Del secuestro judicial.

Art. 1575. Los Tribunales podràn decretar el secuestro:

1º De los muebles que se embargaren á un deudor.

2º De un inmueble ó de una cosa mueble, sobre cuya propiedad ó posesion hubiere pleito entre dos ó mas personas.

3º De las cosas que un deudor ofreciere para su liberacion.

Art. 1576. La constitucion del depósito judicial, producirá entre el ejecutante y el depositario obligaciones recíprocas: el depositario deberá poner en la conservacion de los efectos embargados el cuidado de un buen padre de familia. Deberá tambien ponerlos de manifiesto, en descargo del ejecutante, para proceder á la venta, ó á la parte contra quien se trabare la ejecucion, en caso de levantarse el embargo.

La obligacion del que hiciere el embargo consistirá, en pagar al depositario la retribucion establecida por la ley.

Art. 1577. El secuestro judicial se hará, en una persona en quien las partes interesadas convinieren, ó en persona nombrada de oficio por el juez.

En uno y otro caso, el depositario quedara sujeto á todas las obligaciones del secuestro convencional.

TITULO 12.

De los contratos aleatorios.

Art. 1578. Contrato aleatorio es aquel por el cual una de las partes se obliga á dar alguna cantidad ó á hacer alguna cosa comun, equivalente á lo que la otra parte ha de dar ó hacer, para el caso de un acontecimiento incierto.

Tales son:

1º El contrato de seguros.

2º El préstamo á la gruesa.

3º El juego y la apuesta.

4º El contrato de renta vitalicia.

Los dos primeros se arreglan por las disposiciones del Código de comercio.

CAPITULO PRIMERO.

Del juego y de la apuesta.

Art. 1579. La ley no concede accion para reclamar lo que se ganare en un juego de suerte, envite ó azar, ó para el pago de una apuesta.

Art. 1580. Los juegos á propósito para ejercitarse en el uso de las armas, las carreras á pié ó á caballo, las carreras de carruages, el juego de pelota y otros de igual naturaleza, que sirven para adiestrar y ejercitar el cuerpo, estan esceptuados de la anterior disposicion.

Los tribunales podrán desestimar la demanda cuando les pareciere escesiva la cantidad reclamada.

Art. 1581. El que perdiere, en ningun caso podrá repetir lo que hubiere pagado voluntariamente, á no ser que hubiere habido dolo, supercheria ó estafa de parte del que ganó.

CAPITULO SEGUNDO.

Del contrato de renta vitalicia.

SECCION PRIMERA.

De las condiciones necesarias para la validez del contrato.

Art. 1582. La renta vitalicia puede constituirse á título oneroso, mediante una cantidad de dinero, ó por una cosa mueble, de precio estimable ó por un inmueble.

Art. 1583. Tambien podrá constituirse la renta vitalicia á título puramente gratuito, por donacion entre vivos ó por testamento, en cuyo caso deberá revestirse de las formas prescritas por la ley.

Art. 1584. En el caso del artículo anterior, la renta vitalicia podrá reducirse, si escediere la cuota disponible, y será nula si se hiciere en favor de persona incapaz de recibir.

Art. 1585. La renta vitalicia podrá constituirse sobre la vida del que diere el precio, ó sobre la de un tercero que ningun derecho tuviere para disfrutarla.

Art. 1586. Tambien podrá constituirse la renta vitalicia sobre la vida de una ó varias personas.

Art. 1587. Podrá constituirse igualmente en favor de un tercero, aunque se hubiere dado el precio por otra persona.

En este último caso, aunque tuviere los caracteres de una liberalidad, no estará sugeta á las formas requeridas para las donaciones, escepto los casos de reduccion y nulidad indicados en el artículo mil quinientos ochenta y tres.

Art. 1588. Será nula la renta constituida sobre la vida de una persona que hubiere muerto á la fecha del otorgamiento.

Art. 1589. Lo mismo sucederá si la renta se constituyere sobre la vida de una persona que, á la fecha de su otorgamiento, se hallare padeciendo una enfermedad que llegare á causar su muerte, dentro de los veinte dias contados desde aquella fecha.

Art. 1590. La renta vitalicia no tendrá mas tasa que la fijada en el contrato.

SECCION SEGUNDA.

De los efectos del contrato entre las partes contratantes.

Art. 1591. La persona á cuyo favor se hubiere constituido la renta en pago de un precio ó capital, podrá hacer que se rescinda el contrato, si no se le otorgaren las seguridades estipuladas.

Art. 1592. En el caso de que el deudor de la renta dejare de pagarla, no tendrá el acreedor otro derecho, aunque se hubiere pactado lo contrario, que el de ejecutar judicialmente al deudor para el pago de las rentas atrasadas y para asegurar la prestacion de las futuras.

Art. 1593. El constituyente no podrá eximirse del pago de la renta, ofreciendo reembolsar el capital y renunciando á la repeticion de las rentas vencidas y satisfechas: estará obligado á continuar pagando la renta durante la vida de la persona ó personas en cuyo favor se hubiere constituido, cualquiera que fuere su duracion y por onerosa que llegare á ser la continuacion de la renta.

Art. 1594. La renta vitalicia se adquirirá en proporcion del tiempo que viviere el propietario de ella; pero si debiere pagarse por plazos anticipados, se adquirirá desde el dia en que debió hacerse el pago.

Art. 1595. No podrá pactarse que la renta vitalicia no se enagenará sino cuando se constituyere á título gratuito.

Art. 1596. La renta vitalicia deberá pagarse durante la vida del propietario.

Art. 1597. No podrá demandarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida estuviere constituida.

TITULO 13.

Del mandato.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza y forma del mandato.

Art. 1598. El mandato es un contrato por el que uno se encarga de dirijir los negocios que otro le comete.

Art. 1599. El mandato puede darse en instrumento público ó particular, y aun por carta. Tambien podrá darse verbalmente, pero no se admitirá la prueba de testigos, sino con arreglo á lo dispuesto al tratar de los contratos ú obligaciones convencionales en general.

La aceptacion del mandato podrá ser solamente tácita y resultar del cumplimiento que le hubiere dado el mandatario.

Art. 1600. El mandato será gratuito, sino se hubiere pactado lo contrario.

Art. 1601. Tambien será especial ó para uno ó ciertos negocios determinados, y general ó para todos los negocios del mandante.

Art. 1602. El mandato concebido en términos generales, no comprenderá mas que los actos de administracion.

Para enagenar, hipotecar ó hacer cualquier otro acto de riguroso dominio, deberá ser espreso.

Art. 1603. El mandatario no podrá traspasar los límites del mandato. La facultad de transigir no autorizará para comprometer.

Art. 1604. Las mugeres casadas y los menores emancipados podrán ser mandatarios; pero el mandante no tendrá accion contra el mandatario menor de edad, sino segun las reglas generales relativas á las obligaciones de los menores, ni contra la muger casada que aceptare el mandato sin autorizacion de su marido, sino segun las reglas establecidas al tratar de las capitulaciones matrimoniales y de los derechos respectivos de los cónyuges.

CAPITULO SEGUNDO.

De las obligaciones del mandatario.

Art. 1605. El mandatario quedará obligado por la aceptacion á cumplir el mandato, y responderá de los daños y perjuicios que de no ejecutarlo se ocasionaren al mandante.

Deberá tambien acabar el negocio comenzado ya al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

Art. 1606. El mandatario responderá no solo del dolo sino tambien de las culpas que cometiere en la ejecucion del mandato. Las responsabilidades provenientes de estas, se aplicarán con menos rigor al mandatario gratuito que al que recibiereran algun estipendio.

Art. 1607. Todo mandatario estará abligado á dar cuenta de su mandato y á abonar al mandante cuanto hubiere recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiere al mandante.

Art. 1608. El mandatario responderá de la gestion del sustituto:

1º Cuando no se le hubiere dado facultad para nombrarle.

2º Cuando se le hubiere dado esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado fuere notoriamente incapaz ó insolvente.

Siempre podrá el mandante obrar directamente contra el sustituto del mandatario.

Art. 1609. La responsabilidad de dos ó mas mandatarios, aunque hubieren sido constituidos simultáneamente, no será mancomunada sino se hubiere espresado así.

Art. 1610. El mandatario deberá intereses de las cantidades que aplicare á usos propios, desde el dia que lo hiciere y de las que restare á deber, fenecido el mandato, desde que se constituyere en mora.

Art. 1611. El mandatario que obrare bajo este concepto no será responsable á la otra parte, sino cuando se obligare espresamente á ello, ó traspasare los límites del mandato, sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

(Se continuará.)

Intendencia general de Ejército y Hacienda de Santo Domingo.

El Tesorero general, en comunicacion de fecha 22 de los corrientes, me dice lo siguiente:

"Para los fines que V. S. tenga por conveniente, tengo el honor de poner á su conocimiento, que entre las calderillas indicadas en las facturas originales recibidas de la Península por *décimas*, han resultado piezas de cinco céntimos de real, que representan el valor de un cuarto de centavo fuerte, ó sean cuatrocientas piezas por un peso fuerte.—Y como que en las cajas abiertas en esta Tesorería antes de dar al público el valor de aquella moneda, solo se habian hallado las de diez centavos de real, se omitieron las de cinco céntavos por ignorar que las habia: siendo así que las precitadas facturas no hacen mas distincion que la de *cuartillos* (que son las de veinticinco centavos de real) y *décimas*.

Y se publica en la Gaceta Oficial, para la debida inteligencia de estos habitantes, y á fin de que la espresada moneda tenga valor y circulacion legal.—Santo Domingo Noviembre 24 de 1862.—El Intendente General de Ejército y Real Hacienda.—*Blas de Castro.*

DON PEDRO VALVERDE Y LARA.

Gobernador Político de esta Provincia, Presidente del Ilustre Ayuntamiento y de la Junta de Cárceles de este distrito. &.

En virtud de las facultades que tengo concedidas, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1º Se permite el juego denominando de San Andrés, en los dias 29 y 30 del coriente, con las condiciones que se espresan:

1ª Que no se juegue sino con aquellas personas que esten dispuestas á jugar.

2ª Que no se use lodo, ceniza, limones, ni otras cosas que las que siempre han sido admitidas.

3ª Que desde el toque de oraciones en los referidos dias cese el juego.

Art. 2º Los que contravinieren á estas disposiciones, serán arrestados en la prevencion municipal por el término de 24 horas y pagarán los daños que ocasionaren.

Art. 3º Queda á cargo de los municipales el cumplimiento de la anterior disposicion.

Santo Domingo 22 de Noviembre de 1862.

PEDRO VALVERDE.

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

SECRETARIA.

Por disposicion del Ilustre Ayuntamiento de fecha 21 del corriente, se fijan para el remate de la Alcabala y rastros, barcas del Ozama y Santa Cruz y Sabana del Ayuntamiento, los dias del 15 al 20 de Diciembre próximo entrante á las once de la mañana.

Los precios de remate por un año, son los siguientes;

Alcabala y rastros..... .....$	3.500
Barca del Ozama.....	1.500
Id. de Santa Cruz.....	100
Sabana del Ayuntamiento.....	100

Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados por conducto de la Secretaria.

El pliego general de condiciones está de manifiesto en esta Secretaría todos los dias hábiles, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Y de órden del Ayuntamiento se manda publicar en la Gaceta de esta ciudad y fijar en los lugares de costumbre para que llegue á conocimiento de todos.—Santo Domingo 22 de Noviembre de 1862.

El Secretario, *Francisco Javier Muria.*

MAYORIA DE PLAZA.

Existiendo en la Mayoria de esta plaza los documentos de clasificacion del Teniente don Nicolás David y Subteniente don Francisco Mateo, se publica para que los interesados pasen á recojerlos oportunamente.—Santo Domingo 24 de Noviembre de 1862.—El Sargento mayor. —*José Ignacio Perez.*

Alcaldía Ordinaria de San José de Ocoa.

Habiéndose aparecido en este distrito una yegua bermeja señalada con la estampa † 1, é ignorandose su dueño, se previene á cualesquiera individuo que tenga noticia de quien sea, dé aviso á esta Alcaldia ordinaria.

Dicha yegua fué vendida por el Sr. Gordiano Martinez, de esta vecindad, hace cuatro ó cinco años.—San José de Ocoa Noviembre 2 de 1862.—El Alcalde Ordinario,—*Vicente Cazado.*

EDICTOS.

TRIBUNAL DE COMMERCIO.

Por este se hace saber que en fecha 14 del actual, en vista de la exposicion arreglada y documentada conforme á las disposiciones de la ley, depositaria en la Escribania de este Tribunal por los Sres. Abraham Coen y Sons en que se manifiestan en quiebra.—El Tribunal en cumplimiento de lo imperado por el art.º 1024 del código de Comercio, 171 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, declaró en estado de quiebra á los Sres. Abraham Coen y Sons, dando todas las providencias consiguientes y nombrando por Juez Comisario á Don Fernando Garcia miembro de este Tribunal, y de depositario á Don Sully Dubreil. Y en cumplimiento del art.º 1057 del Código de Comercio, se hace prohibicion formal de que nadie haga pagos ni entregas de efectos á los referidos Sres. Abraham Coen y Sons sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar los contraventores descargados de sus obligaciones; se previene igualmente á toda persona en cuyo poder existan pertenencias de dichos señores, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Juez Comisario bajo la pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra; se previene igualmente que se ha ordenado la convocacion de acreedores para la primera junta general, lo que reiteramos en este edicto, y tendrá lugar el diez y ocho de Febrero próximo, en atencion á que hay acreedores en Europa. Asi es, que quedan convocados todos los acreedores para aquella fecha, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.—Santo Domingo Noviembre 18 de 1862.—Prior—Juan B. Ramirez.—Primer Consul—Francisco Ricart.—Segundo Consul—José M. Silverio. —José Francisco Heredia Escribano Secretario.

Por su mandado—José Francisco de Heredia.

Don Juan Antonio Villegas Alcalde Mayor interino de esta capital.

Hago saber: que en los autos de testamentaria de los bienes de don Joaquin Jacas, declarados en concurso necesario de acreedores, por auto de este dia, se ha proveido entre otras cosas lo que signe.—Anúnciese este concurso, y llámense á los acreedores por medio de edictos que se insertarán en la Gaceta Oficial, fijándose ademas en los parages públicos de esta capital, á fin de que se presenten en este juzgado dentro del término de treinta dias con los títulos justificativos de sus créditos, pasado este término se dará cuenta.—Y de órden de S. Sª se publica en la Gaceta para general conocimiento. —Santo Domingo 27 de Octubre de 1862.—V.º B.º.—Juan Antonio Villegas.—Por mandado del Sr. Juez.—Benito A. Perez.

Don Cristóbal José de Moya, Alcalde Mayor en esta ciudad y partido de la Vega.

Por el presente, exhorto y encargo á todas las autoridades civiles y militares y mas dependientes de la suya, la prision y remesa con todo seguro á este Juzgado, de Nicolas Sanchez, natural y vecino del Pozo, seccion de Miravél, Jurisdiccion de San Francisco del Macoris de ese partido, actualmente prófugo y procesado por sospechas de haber hurtado unos Cerdos que al efecto trasseñaló, de la pertenencia de don Gregorio Ventura, vecino del lugar de las Honduras, Seccion de Hato grande, en la misma jurisdiccion, cuya medida acordé por providencia de esta fecha en la enunciada Causa, á testimonio del infrascrito Escribano, y su insercion en tres números consecutivos de la Gaceta Oficial de Santo Domingo, con objeto de obtener su puntual y exacto cumplimiento, la buena y recta administracion de Justicia—Dado en la Vega á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Cristóbal José de Moya—Por mandado de SSa.—Pantaleon Gonzales.

REGIDORES DE SEMANA

Para la inspeccion de abastos.

D. Francisco Pou.

Para la id. de matanza.

D. Pedro A. Delgado.

ESCRIBANO DE SEMANA.

D. José Maria Perez.

MEDICOS DE SEMANA.

D. Manuel Maria Valverde.
D. Manuel Maria Guerrero.

BOTICARIO DE SEMANA.

D. Juan Waltrydge.

NO OFICIAL.

"Los periódicos de la península publican la filiacion del príncipe de Asturias, como primer soldado del regimiento del Rey, filiacion que se verificó el dia 1º del pasado en Cadiz

Despues de probar el rancho S. A. R.—dicen los periódicos,—pasó á visitar el dormitorio de su compañia, donde está designado el sitio que ha de ocupar su cama, teniendo en cima su retrato como señal de que le corresponde. Hé aquí la filiacion.

Regimiento infanteria inmemorial del Rey, núm. 1º—Primer batallon.—Compañia de granaderos.

"Filiacion de S. A. R. el príncipe de Asturias D. Alfonso de Borbon y Borbon, hijo de S. M. la reina doña Isabel II y S. M. el rey consorte, don Francisco de Asis, natural de Madrid, parróquia del Palacio de Madrid, avecindado en Madrid, juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, provincia de Madrid, capitania general de Castilla la Nueva; nació en 28 de noviembre de 1857; edad cuando empezó á servir, cuatro años, diez meses y dos dias; su religion, católica apostólica romana; su estado, soltero, señas particulares. . . . Ha acreditado saber leer y escribir. Ingresó en este regimiento en 30 de setiembre de 1862.

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de soldado por el tiempo de ocho años, que empezarán á contársele desde el dia en que entró en este regimiento, con arreglo á instrucciones y órdenes vigentes. Se le leyeron las leyes penales, segun previenen la Ordenanza y Reales órdenes posteriores, y quedó advertido de que no le servirá de disculpa para su justificacion en ningun caso, el alegar ignorancia de dichas leyes. Lo firmó siendo testigos el Excmo. señor ministro de la Guerra duque de Tetuan, D. Leopoldo O'Donnell y el Excmo. señor capitan general de Andalucía, teniente general don Genaro Quesada, que tambien firman en Cádiz; fecha *ut supra.*—Alfonso.—Leopoldo O'Donnell. —Genaro de Quesada.—El segundo comandante, Juan Segura."

Por real órden del 11 de Setiembre se ha dispuesto que en el próximo año de 1863 se verifiquen en la isla de Cuba 21 sorteos ordinarios de la lotería con 26,000 billetes cada uno, al precio de 16 ps. fts. uno, y con arreglo al siguiente plan.

Distribucion de premios en cada uno de los 21 sorteos mencionados.

	Ps. fs.
Costará cada sorteo de 26,000 billetes, al precio de 16 ps. fs. cada uno.	416.000
Cuarta parte que corresponde á la Hacienda.....	104.000
Quedan para distribuir en premios..	312.000
Distribucion de premios.	
1 de.....	100.000
2 de.....	50.000
1 de.....	30.000
1 de.....	5.000
17 de á 1.000.....	17.000
52 de á 500.....	26.000
163 de á 400.....	65.200
20 aproximaciones.....	8.800
	312.000

Aproximaciones.

Al de 100.000 á de 600.....	2.400
Al de 50.000 á de 400.....	1.600
Al de 30.000 á de 400.....	1.600
Al de 10.000 á de 400.....	1.600
Al de 5.000 á de 400.....	1.600
20	8.800

Con éxito brillantísimo se ha representado ahora poco en Madrid en el Teatro de Lope de Vega, la comedia nueva en tres actos y en prosa, tomada del francés y arreglada por D. Joaquin Estevanez, vecino de Cadiz, titulada *¡Lo positivo!* Es una crítica severa, agradablemente sostenida durante el desarrollo de la accion, del *positivismo* que domina hoy, como siempre, á ciertas almas débiles, en las cuales, sin embargo, no están embótados, sino escondidos, los bellos sentimientos de la virtud y del desinterés.

Agua florida de Murray y Lanman comunica al pañuelo la esquisita fragancia de un ramillete tropical. Su olor es el aliento de las flores mas raras de la Florida, recogidas en toda su frescura, y es mas delicioso y permanente que el de la mas fina "Agua de Colonia" del Rhin. Alivia el dolor de cabeza, impide los desmayos, es un enjungatorio agradable, y aumenta los placeres del baño. Diluida en agua hace desaparecer la irritacion producida por la navaja de afeitar y por las mordeduras y picaduras de los insectos. Pídase el Agua Florida de Murray y Lanman, porque hay viles imitaciones en el mercado.—Se halla de venta en todas las principales droguerias acreditadas.

Pastillas de Kemp para las Lombrices.—Halagueñas á la vista, agradables al paladar, compuestas únicamente de vejetales, produciendo su efecto sin dolor, é incapaces de perjudicar ó molestar á la criatura mas delicada, estas Pastillas están recomendadas para las lombrices como único remedio que una madre prudente y humana puede administrar á sus hijos. Son absolutamente fatales para los vermes intestinales, que expulsan del cuerpo sin necesidad de hacer uso de catárticos, y sin producir evacuaciones violentas y debilitantes. Están conservadas en frasquitos de cristal que las preservan de de la humedad, y se hallan de venta en todas las principales droguerias.

AVISOS.

"LAS NOVEDADES."

Calle de Colon, núm. 17, frente al Estado Mayor de la Capitenia General.

En este establecimiento de sastreria, se acaba de recibir un hermoso, variado y escojido surtido de última moda, como paños, cortes de casimires para pantalones, id. en piezas para fluses, cortes de chalecos de seda superiores, id. de piquè surtidos, driles blancos y de colores de todas clases, alpacas finas, satin, razo negro, tercio pelo de seda &. &. &.

Las personas que quieran honrarme con su confianza, pueden estar seguras que quedarán plenamente satisfechas, tanto por la prontitud con que serán cumplidas sus órdenes, como por la equidad en los precios.—*F. P.*

De venta en Puerto-Plata.

Una famosa casa construida hace dos años con los mejores materiales de los E. U.—Tiene 28 pies de largo, 19 de ancho y 11 de alto y se halla situada en uno de los lugares mas concurridos de la poblacion. Por mas informes se puede recurrir á esta imprenta, donde se dará razon del dueño de la propiedad.

Gaceta de Santo Domingo.

AVISOS.

A PRECIOS MODICOS.

Se encuentran de venta en esta Imprenta y encuadernacion, las siguientes obras perfectamente encuadernadas

GRAMATICA DE LA LENGUA CASTELLANA, compuesta por la Real Academia española. Cuarta edicion corregida y aumentada.

ELEMENTOS DE GRAMATICA CASTELLANA, por D Diego Narciso Herranz y Quirós. 1 t. en 8.°

COMPENDIO DE LA GRAMATICA CASTELLANA de D. Andres Bello 1 t. en 8.°

NOCIONES importantes sobre instruccion moral y religiosa tomadas del francés por Jose Manuel Royo. 1 t. con láminas.

MANUAL DE URBANIDAD Y BUENAS MANERAS, por Manuel A Carreño 1 t lujosamente impreso.

COMPENDIO del Manual anterior. 1 t. en 8.°

A DICTIONARY OF THE SPANISH AND ENGLISH LANGUAGES, by Mariano Velazquez de la Cadena. 1 t. dividido en dos partes.

THE SPANISH TEACHER AND COLLOQUIAL PHRASE-BOOK, by Francis Butler. 1 t en 8.°

LECTOR Y TRADUCTOR INGLES, ó sea nuevo método para aprender á traducir del inglés al español y viceversa, por Francisco Javier Vingut 1 tomo

MÉTODO para aprender á leer, escribir y hablar el inglés, segun el sistema de Ollendorff, por Ramon Falenzuela y Juan de la O Carreño. 1 tomo con su clave.

MÉTODO DE LECTURA GRADUAL por Domingo Sarmiento. 1 tomo en 8.°

LIBRO PRIMARIO para uso de las escuelas de niños chiquitos, por el Dr. Enrique Mandevil.

LIBRO SEGUNDO para uso de las escuelas primarias, por el mismo autor.

LIBRO PRIMARIO DE ORTOGRAFIA, para uso de las escuelas de primeras letras.

CATECISMO DE LA DOCTRINA CRISTIANA, por el P. Gerónimo Ripalda

CARTONES DE DIBUJOS, para uso de las escuelas.

FACILES LECCIONES DE PAISAGES, con instrucciones para el uso del lápiz de plomo y el crayon, por F. N. Otis 1 tomo en 4.° mayor.

EL BUFFON de los niños ó Historia natural abreviada.—Nueva edicion con muchas láminas.

LECCIONES elementales de Historia Natural, para el uso de los niños, escritas en francés por Mr. Cotte y traducidas al castellano por D Juan de Escuiquiz

CUENTOS familiares por los muchachitos

NUEVO MAPA político é itinerario de Europa, presentado á la Academia de ciencias de Paris por L. Berthe.

LA CIENCIA de la Teneduría de libros simplificada, por C. C. Marsh. 1 tomo en 4.°

DICCIONARIO de Galicismos, por D. Rafael María Baralt 1 t.

LA BIBLIA Vulgata Latina, traducida y anotada por el Ilmo. Señor D. Felipe Scio de San Miguel 3 tomos con lujosos grabados.

IDEA del valor de la isla española de Santo Domingo, por D. Antonio Sanchez Valverde.

HISTORIA del Emperador Carlo Magno traducida por D. Nicolas de Piamonte.

DICCIONARIO enciclopédico de Teologia, escrito en francés por el Abate Bergier y traducido libremente al español por el Dr D Ramon Garcia Cónsul

GUIA para la conversacion en español é inglés, por Emanuel del Mar 1 t. en 8.°

EL MAESTRO de francés, método práctico para aprender á leer, escribir y hablar la lengua francesa, segun el sistema de Ollendorff, por Francisco Javier Vingut 1 tomo en 4.° con su clave.

OBRAS de Don Juan Donoso Cortés, ordenadas y precedidas de una noticia biográfica por D. Gavino Tejado

LA GUIRNALDA de Divinas Flores, completísimo devocionario recopilado de diversas obras religiosas, por J. S. y Balaguer. 1 t. en 8.°

EL NUEVO JUANITO, tratado elemental de educacion, reformado, corregido y adicionado, por D. Salvador Constanzo. 1 tomo en 8.° con grabados

DESPERTADOR Eucarístico, por el Presbítero Juan Gabriel Contreras.

ESCUELA de María Santísima, por los predicadores D. Cayetano Guixada y D. Juan Manuel Mendinilla y Asorales.

CRISTO ante el siglo ó nuevos testimonios de las ciencias en favor del catolicismo, por M. Roselly de Lorgues 1 tomo en 8.°

MANUAL para la tentacion, formado de trozos escogidos de los mejores místicos españoles.

EL LIBRO de todos, traducido y puesto en sentido católico.

NOVENARIO Sagrado. Coleccion de novenas de los Santos y Santas que venera Nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, &. &. 3 tomos en 8.°

LETANIAS de la Bienaventurada Virgen María, traducidas del francés 1 t. en 8.°

EL TROVADOR de María Ramillete lírico para obsequiar á la Reina de los Cielos cada dia del mes de Mayo. 1 tomo en 8.°

EL EJERCICIO Cotidiano de diferentes oraciones para antes y despues de la confesion y comunion, con un ejercicio para la Santa Misa.

OBRAS poéticas de D. Mariano Roca de Togores. 2 ts en 4.°

LA DESVERGUENZA, poema jocoserio de D. Manuel Breton de los Herreros. 1 tomo en 4.°

OBRAS completas de Bossuet.

CATECISMO de Oratoria Sagrada, compuesto por el Rmo. P. Gregorio Dominguez

CATECISMO de la Doctrina Cristiana, por el Excmo é Ilmo. Sr. D. Gil Estevez, Obispo que fué de Puerto Rico

REGLAMENTO de táctica de infantería ligera con el manejo del fusil de pistón y de piedra, segun las últimas disposiciones vigentes en Francia, traducido por O A Bargetas.

HISTORIA sagrada contada á los niños, traducida del frances por D. Manuel Gonzalez Lara.

HISTORIA de la dominacion de los Árabes en España, sacada de varios manuscritos y memorias arábigas, por el Dr. D. José Antonio Conde, 3 tomos en 8.°

EL VERDAD de la Juventud, ó sea eleccion de varios trozos de elocuencia, moral y poesía, entresacados de los autores españoles mas notables, por D. Mariano Miguel Fuster.

CAMINO recto y seguro para llegar al cielo, escrito por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Claret, Arzobispo de Cuba.

GRAMATICA inglesa reducida á veinticuatro lecciones. Nueva edicion aumentada y corregida por su autor D. José de Urcullu.

SILABARIO de los niños Puerto Riqueños. Libro primario de lectura graduada.

EL AMIGO de los niños, escrito en francés por el Abate Sabatier y traducido al castellano por D. Juan de Escoiquiz.

EL PANAL de Flores, lecturas morales instructivas y agradables para los niños que concurren á las clases de instruccion primaria, por D. Joaquin Roca y Cornet.

GRAMATICA de la lengua Castellana. Tratado primero de analogia y sintaxis, arreglado á la última ortografia de la Real Academia Española.

CATECISMO histórico. Compendio de la historia sagrada y de la doctrina cristiana compuesto por el Abad Fleuri

PATRONES de animales con instrucciones para el uso del alfiler de pluma y colores, por F. N. Otis 1 tomo en 4.°

TRATADO de las deberes del hombre, para uso de los niños en las escuelas de primeras letras

CATON cristiano con ejemplos para uso de las escuelas

NEW MANUAL of learning to read, write and speak the spanish language giving a correct pronunciation of the spanish words by Francisco Xavier Vingut

LEYENDAS americanas, por D. José Gueil y Renté

LE MAITRE d'Espagnol. Nouvelle methode pour apprendre à lire, ecrire et parler la langue espagnole d'après le système d'Ollendorff, par Francisco Xavier Vingut 1 tomo en 4.°

DISCUSIONES oficiales publicadas en la Gaceta de Santo Domingo desde la anexion hasta la fecha 4 tomos en 8.°

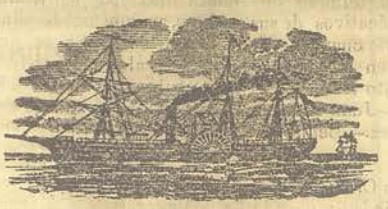
COMPENDIO de las lecciones del sabio Sturm, sacado de las reflexiones sobre las obras de Dios en el reino de la naturaleza, de la providencia para las cuatro estaciones del año, metodizada por Mr. Desplaces y traducido solmente del francés al castellano por D. A. J. M. P. Z. M.

HISTORIA de las misiones en el Japon y Paraguay, escritas en inglés por C. M. Cedelly y traducidas directamente por D. Casimiro Fedregal.

CUENTAS sueltas de sueldos, alquileres, jornales, &. desde cuatro reales hasta 500 pesos, &. &.

Libros en blanco.

De todas clases y tamaños se hallan de venta en esta imprenta y encuadernacion.



COMPAÑIA GENERAL CUBANA. DE

NAVEGACION POR VAPOR.

Vapor Maisi *Capitan D. Eugenio Muniategui.*
Viages de la HABANA á SANTHOMAS con escala en NUEVITAS GIBARA, CUBA, SANTO DOMINGO, MAYAGUEZ y PUERTO-RICO.

ORDEN DE VIAGE.

Novbre. 26. Saldrá de la HABANA á las 11 de la mañana y llegará á NUEVITAS el 28.
„ 28. Saldrá de NUEVITAS y llegará GIBARA el mismo dia.
„ 29. Saldrá de GIBARA y llegará á CUBA el 1.° de Diciembre.
Dicbre. 2. Saldrá de CUBA y llegará á S. DOMINGO el 4.
„ 4. Saldrá de S. DOMINGO y llegará á MAYAGUEZ el 5.
„ 5. Saldrá de MAYAGUEZ y llegará á PUERTO-RICO el 6.
„ 7. Saldrá de PUERTO-RICO y llegará á SANTHOMAS el mismo dia.

RETORNO.

Dicbre. 12. Saldrá de SANTHOMAS y llegará á PUERTO-RICO el mismo dia.
„ 13. Saldrá de PUERTO-RICO y llegará á MAYAGUEZ el 13.
„ 14. Saldrá de MAYAGUEZ y llegará á S. DOMINGO el 15.
„ 16. Saldrá de S. DOMINGO y llegará á CUBA el 18.
„ 20. Saldrá de CUBA y llegará á GIBARA el 21.
„ 21. Saldrá de GIBARA y llegará á NUEVITAS el 22.
„ 22. Saldrá de NUEVITAS y llegará á la HABANA el 23 por la noche.

CONSIGNATARIOS.

Habana. Sres. S. Pelayo Pardo y Compañía.—*Nuevitas.* Sres. Santos Gibbs y Comp.—*Gibara.* Sres. Longoria Rosal y Comp.—*Cuba.* Sres. Ros Hermanos y Comp. *Santo Domingo.* Don Vicente de Vicente.—*Mayaguez.* Sres. Gutierrez y Heredo.—*Puerto-Rico.* Sres Vicente Hermanos.—*Santhomas.* Sres. Heise Schmidt y Comp, los que impondrán del flete, de carga y pasageros

Al Gallo. En el establecimiento del Sr. D Andres Aybar è hijos, calle de la Atarazana, núm. 12. acaba de llegar un hermoso y completo surtido de ferreteria, y se espenden á precios mas que módicos.

CAÑARIOS.

Las personas de gusto que quieran recrearse con el canto de uno de estos hermosos pájaros, pueden acudir abordo del Pailebot español "Salvadora", donde se hallan de venta á un precio sumamente barato.

AL PÚBLICO.

Don Miguel Maria Herrera, maestro de Capilla y Organista de esta Santa Iglesia Catedral, tiene la honra de dirigirse á este ilustrado público para manifestarle, que de acuerdo con los señores profesores que componen la Orquesta de la Santa Iglesia, y otros mas, se hace cargo de todas las funciones que quieran celebrarse por particulares de cualquier clase que sean. tanto en la parroquia de dicha Santa Iglesia como en otros templos, advirtiéndose que los precios serán los mas módicos, y la música escojida, pues para el efecto se cuenta con un magnífico repertorio nuevo. Tambien se advierte que en lo sucesivo, para todos los entierros y funciones de otra clase que se efectuen en la Parroquia de la mencionada Santa Iglesia Catedral, mientras no se fije una tarifa para conocimiento general, deberán entenderse los interesados con el citado Maestro de Capilla que vive frente del Café de Colon, casa del señor doñ Fernando Ledesma en la misma calle de Colon.

LA ESTRELLA.

Calle del Comercio núm. 92.

En este establecimiento se acaba de recibir por la Polacra Italiana "Giovanna" lo siguiente:

Frutas Cristalizadas.
Id. al yelo.
Dátiles.
Higos secos de Nápoles.
Quesos de Griver.
Galleticas de dulce.
Licores finos de Bourdeos.
Cartuchos llenos propios para aguinaldos.
Almibas surtidas.
Salchichon de Bolonia.
Queso Pavonsano ó picantino.
Marasquinos Legitimo.
Todo á precios módicos.

Coches de alquiler.

Se recuerda á los padres de familia que los hallarán en calle de los Mártires, número 44, á cualquiera hora del dia — que también serán disponibles en las noches de baile — de tea to.

LA CHARANGA.

Con este título se acaba de abrir un establecimiento en la calle de la Separacion, núm. 21, frente á la Santa Iglesia Catedral.

En dicho establecimiento se encontrará constantemente un surtido general de efectos de modas como camisas lisas y bordadas, pañuelos de olan lisos y bordados, talmas de malla bordadas, medias de seda y algodon inglesas, abanicos, cinturones de plata y seda, mitones, corbatas, redecillas, malacoses, ligas de seda, flecos y cordones de mosquiteros, neceseres para Sras. y Caballeros cosa de mucho gusto, cintas de gró y terciopelo escosesas para adornos de vestidos, galoncitos, cintitas, randas serpentinas, trensas, seda de todos colores y toda clase de efectos de sederia, quincalleria, perfumeria y efectos de escritorio.

A los Sres. Gefes y oficiales se les ofrece un surtido de galones, estrellas, botones, golas, granadas, corneticas, escarapelas de Artilleria y sanidad militar, y todo lo perteneciente al ramo de cordoneria. A los Sres. sacerdotes se les participa que en dicho establecimiento se fabrican toda clase de cingulos, borlas, cordones, flecos y demas efectos de cordoneria.—NOTA, se vende azafran lejitimo de Barcelona en latas de á media libra.

UN DESCUBRIMIENTO.

El mundo científico le da su aprobacion unánime

ENSAYESE, PRUEBESE.



Por espacio de mucho tiempo se ha usado extensamente en Tampico para la curacion de

CATARRO ASMA BRONQUITIS, TOS FERINA, COQUELUCHE, ESPUTOS DE SANGRE E INFLAMACION DE LA GARGANTA Y DEL PECHO.

y con éxito verdaderamente asombroso la madera de un árbol llamado Anacahuita, el cual se halla solamente en Méjico. La Anacahuita tiene el poder de contener los progresos de la ulceracion tuberculosa del tejido pulmonar y de atajar el depósito de tubérculos.

EL PECTORAL de ANACAHUITA es un jarabe delicioso sin *Opio, Acido Prúsico*, ni ninguna otra de las sustancias peligrosas que forman la base de muchas de las preparaciones que hoy se ofrecen para la curacion de igtales enfermedades. El Pectoral de Anacahuita es puramente vegetal y preparado para el alivio y curacion de todas las afecciones *Bronquiales, Laringeales y Pulmonarias.* Preparado solamente por

LANMAN Y KEMP, DROGUISTAS POR MAYOR,
69, 71 *y* 73 *Water St., New-York.*

EL PERFUME DE MODA,

EL ALIENTO DE LAS FLORES VIVAS.



AGUA FLORIDA.

MURRAY Y LANMAN.

Este perfume esquisito se prepara directamente con LAS FLORES TROPICALES VIVAS de la mas deliciosa fragancia. Su aroma es casi inexplicable, miéntras que su influencia sobre la piel es sumamente refrescante, comunicando una agilidad deliciosa á cuerpo y al ánimo cuando están abatidos y fatigados, y particularmente si se mezcla con agua en el baño.

EL DOLOR DE CABEZA Y LOS DESMAYOS

desaparecen instantáneamente bañándose las sienes con ella; es tan deliciosa para el pañuelo como la esencia de rosas. Comunica una trasparencia hermosísima á la tez y hace desaparecer los

EMPEINES, CORTIDURAS Y PECAS.

¡Cuidado con las FALSIFICACIONES! Mírese bien si el nombre de MURRAY Y LANMAN se halla en la botella, en la cubierta y en el rotúlo.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR NUEVA YORK.

Se halla de venta en todas las Perfumeriy Droguerias.

LA SALUD DE LOS NIÑOS.



PASTILLAS DE KEMP, PARA LAS LOMBRICES.

Ninguna madre debe dejar de tener un regular repuesto de este vermífugo delicioso y eficaz. Se responde de que expulsan del estómago y del vientre hasta el último vestigio de los vermes, y de que no solo acaban con las lombrices, sino que ademas extinguen completamente la mucosidad en que se engendran, impidiendo de ese modo su renovacion. Téngase presente que los niños las toman con tanto gusto como si fueran confites

NO CONTIENEN UN SOLO ATOMO DE MERCURIO O DE CUALQUIERA OTRA SUSTANCIA VENENOSA,

y no hay necesidad de tomar otro purgante despues de usarlo. En una palabra, hacen lo que se dice de ellas, y eso del modo mas completo y eficaz.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP,
69, 71 *y* 73 *Water St. New-York.*

Imprenta de Garcia hermanos

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Diciembre 1.º de 1862. | N.º 141.

31604-2-1941

DE OFICIO.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion)

CAPITULO TERCERO.

De las obligaciones del mandante.

Art. 1612. El mandante deberá cumplir todas las obligaciones contraidas por el mandatario, dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se hubiere escedido, no quedará obligado el mandante sino cuando lo ratificare espresa ó tácitamente.

Art. 1613. El mandante deberá reembolsar al mandatario, las cantidades que hubiere anticipado para la ejecucion del mandato, y pagarle sus salarios si algunos se le prometieren, aunque el negocio no hubiere salido bien y parecieren al mandante escesivas aquellas sumas, con tal que no pudiere imputarse falta alguna al mandatario.

Art. 1614. El mandante deberá tambien indemnizar al mandatario de todas las pérdidas ó daños que se le hubieren ocasionado por el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia suya.

Art. 1615. El mandante deberá al mandatario intereses por las cantidades anticipadas desde el dia en que se justificaren.

Art. 1616. Si dos ó mas personas hubieren nombrado un mandatario para un negocio comun, le quedarán obligadas mancomunadamente para todos los efectos del mandato.

CAPITULO CUARTO.

De los modos de acabarse el mandato.

Art. 1617. El mandato se acaba:

1º Por la revocacion del mandante.

2º Por la renuncia del mandatario.

3º Por la muerte, interdiccion, quiebra ó insolvencia del mandante ó del mandatario.

Art. 1618. El mandante podrá revocar el mandato siempre que quisiere, y compeler al mandatario á la devolucion del instrumento que encerrare la prueba del mandato.

Art. 1619. Cuando el mandato se diere para contratar con personas ciertas y determinadas, su revocacion no podrá perjudicar á estas, cuando no se les hiciere saber: en este caso quedará salvo al mandante su recurso contra el mandatario.

Art. 1620. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio, producirá la revocacion del primero, desde el dia en que se hiciere saber á este.

Art. 1621. El mandatario podrá renunciar el mandato, poniéndolo en noticia del mandante. Pero si este sufriere perjuicios de la renuncia, deberá ser indemnizado por el mandatario, á menos que este se hallare impedido de continuar en el desempeño del mandato, sin grave detrimento suyo.

Art. 1622. Será válido lo hecho por el mandatario ignorando la muerte del mandante, ú otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato.

Art. 1623. En los casos que comprende el artículo anterior, la gestion del mandatario surtirá todos sus efectos, respecto de los terceros que hubieren contratado de buena fé.

Art. 1624. En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en noticia del mandante, y proveer entre tanto á lo que las circuntancias exijieren para interes del mismo.

TITULO 14.

De la fianza.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza y estension de la fianza.

Art. 1625. Fianza es la obligacion de pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de que este no lo haga.

Art. 1626. La fianza no puede existir sin una obligacion válida.

Podrá, no obstante, recaer sobre una obligacion cuya nulidad pudiera ser reclamada á virtud de una escepcion puramente personal del obligado, como la de menor edad.

Art. 1627. La fianza no podrá esceder de la obligacion del deudor, ni contraerse bajo condiciones mas onerosas. Podrá constituirse por una sola parte de la deuda y bajo condiciones menos onerosas.

No será nula la fianza escesiva de la deuda principal, ó contraida bajo condiciones mas onerosas: deberá reducirse la fianza en estos casos á los límites de la obligacion del deudor.

Art. 1628. Cualquiera podrá constituirse fiador sin órden del deudor por quien se obligare, y aun sin su conocimiento.

Tambien podrá constituirse fiador no solo del deudor principal, sino del fiador de este.

Art. 1629. La fianza no se presume: deberá ser espresa y no podrá estenderse á mas de lo contenido en ella.

Art. 1630. La fianza indefinida comprenderá no solo la obligacion principal, sino todos sus accesorios, inclusos los gastos del juicio seguido contra el deudor, y todos los posteriores á la intimacion que se hiciere al fiador.

Art. 1631. Todas las obligaciones del fiador, pasarán á sus herederos.

Art. 1632. El obligado á dar fiador, deberá presentar por tal á persona que reuna las calidades siguientes:

1ª Que tenga capacidad para obligarse.

2ª Que esté domiciliada ó que escoja domicilio en el partido judicial donde hubiere de darse la fianza.

3ª Que posea bienes suficientes para responder del objeto de la obligacion.

Art. 1633. La solvencia de un fiador se estimará con relacion á sus bienes raices, escepto en materia de comercio ó cuando fuere pequeña la deuda. No se considerarán para el efecto espresado, los inmuebles litigiosos, ó cuya escusion llegare á ser demasiado difícil por la distancia de su situacion.

Art. 1634. Cuando la fianza recibida por el acreedor voluntaria ó judicialmente, llegare á ser insuficiente, deberá darse otra: esceptúase el caso de haber exijido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

CAPITULO SEGUNDO.

De los efectos de la fianza.

SECCION PRIMERA.

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

Art. 1635. El fiador no podrá ser compelido á pagar al acreedor sino en defecto y prévia escusion de los bienes del deudor, á no ser que el fiador hubiere renunciado este beneficio ó se hubiere obligado mancomunadamente con el deudor, en cuyo caso el efecto de su obligacion se regirá por los principios establecidos para las deudas mancomunadas.

Art. 1636. El acreedor no estará obligado á valerse de la escusion contra el deudor principal, sino cuando le requiriese el fiador, en vista de los primeros procedimientos judiciales dirijidos contra él.

Art. 1637. El fiador que requiriese el beneficio de escusion, deberá señalar al acreedor los bienes del deudor principal, anticipándole la cantidad necesaria para hacer la escusion.

El fiador no podrá señalar bienes sitos fuera del territorio de la Audiencia en que debiere hacerse el pago, ni los bienes litigiosos ó hipotecados á la seguridad de la deuda, que aun estuvieren en poder del deudor.

Art. 1638. Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la escusion de los bienes señalados, será responsable hasta donde ellos alcanzaren, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resultare.

Art. 1639. Siendo muchos los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, cada uno de ellos responderá de toda la deuda.

Art. 1640. El reconvenido para el pago de todo, si no hubiere renunciado el beneficio de division, podrá exijir que el acreedor divida su accion entre los fiadores, y la reduzca á la parte y porcion de cada uno de ellos.

El fiador que reclamare el beneficio de division, responderá proporcionalmente de la insolvencia anterior de los demas fiadores, pero no de la posterior á la division.

Art. 1641 Si el acreedor dividiere por sí mismo y voluntariamente su accion, no podrá combatir la division, aunque existieren antes de consentir en ella algunos fiadores insolventes.

SECCION SEGUNDA.

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.

Art. 1642. El fiador que hubiere pagado por el deudor, deberá ser indemnizado por este, así en la cantidad principal de la deuda, como en los gastos é intereses de ella, despues de haber puesto en noticia del deudor los procedimientos dirigidos contra él.

Tambien deberá ser indemnizado por los daños y perjuicios, si hubiere lugar á ellos.

Art. 1643. El fiador se subrogará por el pago en todos los derechos que el acreedor tuviere contra el deudor.

Art. 1644. Cuando hubiere dos ó mas deudores mancomunados de una misma deuda, el fiador podrá repetir de cada uno de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado.

ART. 1645. El fiador que pagare la primera vez, no tendrá recurso contra el deudor principal que pagare segunda vez, cuando no le advirtiere el pago hecho, quedándole salva su accion para repetir contra el acreedor.

ART. 1646. El fiador podrá, aun antes de haber pagado, reclamar del deudor que le indemnize:

1º Cuando el mismo fiador hubiere sido demandado judicialmente para el pago.

2º Cuando el deudor se declarase en quiebra ó se arruinare.

3º Cuando se hubiere obligado á relevarle de la fianza en un tiempo determinado.

4º Cuando la deuda hubiere llegado á ser exigible por el vencimiento del plazo.

5º Al cabo de diez años, cuando la obligacion principal no tuviere un término fijo para su vencimiento, á no ser que dicha obligacion fuere de tal naturaleza que no pudiera estinguirse antes de un tiempo determinado, como acontece en la tutela.

SECCION TERCERA.

De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

ART. 1647. Cuando fueren dos ó mas los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la hubiere pagado, podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le correspondiere.

Este recurso solo tendrá lugar, cuando el fiador hubiere pagado en uno de los casos espresados en el artículo precedente.

CAPITULO TERCERO.

De la estincion de la fianza.

ART. 1648. La obligacion del fiador se estinguirá por las mismas causas que las demas obligaciones.

ART. 1649. La confusion que llegare á verificarse en la persona del deudor y del fiador, cuando uno de ellos heredare al otro, no estinguirá la obligacion del subfiador.

ART. 1650. El fiador podrá oponer al acreedor todas las escepciones que compitieren al deudor principal y que no fueren puramente personales del deudor.

ART. 1651. El fiador quedará libre de su obligacion cuando, por algun hecho del acreedor, no pudiere quedar subrogado en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

ART. 1652. Si el acreedor aceptare voluntariamente un inmueble ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, quedará libre el fiador, aunque despues los perdiere por eviccion.

ART. 1653. La simple prórroga de plazo concedida por el acreedor al deudor principal, no librará al fiador, el cual en este caso podrá demandar al deudor para obligarle al pago.

CAPITULO CUARTO.

De la fianza legal y judicial.

ART. 1654. El fiador que se diere por disposicion de la ley ó en virtud de providencia judicial, deberá tener las cualidades prescritas en los artículos mil seiscientos treinta y dos y mil seiscientos treinta y tres.

ART. 1655. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallare, se le admitirá en su lugar una prenda suficiente.

ART. 1656. El fiador judicial no podrá pedir la escusion del deudor principal.

ART. 1657. El subfiador no podrá pedir la escusion del deudor principal, ni la del fiador.

TITULO 15.

De las transacciones.

ART. 1658. La transaccion es un contrato escrito por el que las partes ponen fin á un pleito comenzado, ó previenen otro que debiera entablarse.

ART. 1659. Para transigir es indispensable tener capacidad para disponer de los objetos comprendidos en la transaccion.

El tutor no podrá transigir por el menor ó el incapacitado, sino conforme al artículo ciento ochenta y dos, ni con el menor cuando llegare á la mayor edad sobre las cuentas de la tutela sino con sujecion al artículo ciento noventa y tres.

Las municipalidades y establecimientos públicos, solo podrán transigir con espreso permiso de la autoridad competente.

ART. 1660. Podrá transigirse sobre la accion civil proveniente de un delito; pero la transaccion no estinguirá la accion pública, para la imposicion de la pena legal.

ART. 1661. En la transaccion podrá estipularse una pena contra el que faltare á su cumplimiento.

ART. 1662. Las transacciones se limitarán á su objeto; y la renuncia que se hiciere en ellas de todo derecho, accion y pretension, no se estenderá á otros que á los que tuvieren relacion con la disputa sobre que hubiere recaido la transaccion.

ART. 1663. La transaccion no comprenderá sino los objetos espresados general ó especificamente en ella ó que por una induccion necesaria de sus palabras, debieran reputarse comprendidos.

ART. 1664. Si el que transijiere, adquiriese despues un derecho semejante de otra persona, no quedará obligado por la transaccion anterior, en cuanto al derecho nuevamente adquirido.

ART. 1665. La transaccion hecha por uno de los interesados, no perjudicará ni aprovechará á los demás.

ART. 1666. La transaccion tendrá para con las partes toda la autoridad de la cosa juzgada, y no podrá impugnarse por error de derecho ni por causa de lesion.

ART. 1667. La transaccion podrá rescindirse en los casos de violencia y dolo, ó cuando hubiere error en la persona respecto del objeto de la disputa.

ART. 1668. Tambien se rescindirá la transaccion cuando se hiciere en cumplimiento de un título nulo, á no ser que las partes hubieren tratado espresamente de la nulidad.

ART. 1669. La transaccion hecha con presencia de documentos, que despues resultaren falsos, será nula.

ART. 1670. La transaccion sobre un pleito que estuviere decidido por sentencia ejecutoriada é irrevocable, será nula igualmente, si las partes ó una de ellas ignorasen la existencia de la ejecutoria.

La ignorancia de una sentencia que admitiere revocacion, no será causa de nulidad de la transaccion.

ART. 1671. Cuando las partes transigieren generalmente sobre todos los negocios que tuvieren entre sí, los títulos que les fueren entonces desconocidos y que se descubrieren posteriormente, no serán causa de rescision, á no ser que se hubieren retenido por culpa de una de las partes.

ART. 1672. El error de cálculo, en una transaccion, deberá ser enmendado.

(Se continuará.)

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

SECRETARIA.

Por disposicion del Ilustre Ayuntamiento de fecha 21 del corriente, se fijan para el remate de la Alcabala y rastros, barcas del Ozama y Santa Cruz y Sabana del Ayuntamiento, los dias del 15 al 20 de Diciembre próximo entrante á las once de la mañana.

Los precios de remate por un año, son los siguientes;

Alcabala y rastros..... .....$	3.500
Barca del Ozama.....	1.500
Id. de Santa Cruz.....	100
Sabana del Ayuntamiento.....	100

Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados por conducto de la Secretaria.

El pliego general de condiciones está de manifiesto en esta Secretaría todos los dias hábiles, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Y de órden del Ayuntamiento se manda publicar en la Gaceta de esta ciudad y fijar en los lugares de costumbre para que llegue á conocimiento de todos.—Santo Domingo 22 de Noviembre de 1862.

El Secretario, *Francisco Javier Miura.*

MAYORIA DE PLAZA.

Existiendo en la Mayoria de esta plaza los documentos de clasificacion del Teniente don Nicolás David y Subtenieniente don Francisco Mateo, se publica para que los interesados pasen á recojerlos oportunamente.—Santo Domingo 24 de Noviembre de 1862.—El Sargento mayor. —*José Ignacio Perez.*

Alcaldia Ordinaria de San José de Ocoa.

Habiéndose aparecido en este distrito una yegua bermeja señalada con la estampa † 1, é ignorandose su dueño, se previene á cualesquiera individuo que tenga noticia de quien sea, dé aviso á esta Alcaldia ordinaria.

Dicha yegua fué vendida por el Sr. Gordiano Martinez, de esta vecindad, hace cuatro ó cinco años.—San José de Ocoa Noviembre 2 de 1862.—El Alcalde Ordinario,—*Vicente Cazado.*

EDICTOS.

TRIBUNAL DE COMERCIO.

Por èste se hace saber que en fecha 14 del actual, en vista de la esposicion arreglada y documentada conforme á las disposiciones de la ley, depositada en la Escribania de este Tribunal por los Sres. Abraham Coen y Sons en que se manifiestan en quiebra.—El Tribunal en cumplimiento de lo imperado por el art.º 1024 del código de Comercio, 171 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, declaró en estado de quiebra á los Sres. Abraham Coen y Sons, dando todas las providencias consiguientes y nombrando por Juez Comisario á Don Fernando Garcia miembro de este Tribunal, y de depositario á Don Sully Dubreil. Y en cumplimiento del artº 1057 del Código de Comercio, se hace prohibicion formal de que nadie haga pagos ni entregas de efectos á los referidos Sres. Abraham Coen y Sons sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar los contraventores descargados de sus obligaciones; se previene igualmente á toda persona en cuyo poder existan pertenencias de dichos señores, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Juez Comisario bajo la pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra; se previene igualmente que se ha ordenado la convocacion de acreedores para la primera junta general, lo que reiteramos en este edicto, y tendrá lugar el diez y ocho de Febrero próximo, en atencion á que hay acreedores en Europa. Asi es, que quedan convocados todos los acreedores para aquella fecha, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.—Santo Domingo Noviembre 18 de 1862.—Prior—Juan B. Ramirez.—Primer Cónsul—Francisco Ricart.—Segundo Cónsul—José M. Silberio. —José Francisco Heredia Escribano Secretario.

Por su mandado—José Francisco de Heredia.

Don Juan Antonio Villegas Alcalde Mayor interino de esta capital.

Hago saber: que en los autos de testamentaria de los bienes de don Joaquin Jacas, declarados en concurso necesario de acreedores, por auto de este dia, se ha proveido entre otras cosas lo que sigue.—Anúnciese este concurso, y llámense á los acreedores por medio de edictos que se insertarán en la Gaceta Oficial, fijándose ademas en los parages públicos de esta capital, á fin de que se presenten en este juzgado dentro del término de treinta dias con los títulos justificativos de sus créditos: pasado este término se dará cuenta.—Y de órden de S. Sª se publica en la Gaceta para general conocimiento. —Santo Domingo 27 de Octubre de 1862.—V.º B.º.—Juan Antonio Villegas.—Por mandado del Sr. Juez.—Benito A. Perez.

Don Cristóbal José de Moya, Alcalde Mayor en esta ciudad y partido de la Vega.

Por el presente, exhorto y encargo á todas las autoridades civiles y militares y mas dependientes de la suya, la prision y remesa con todo seguro á este Juzgado, de Nicolas Sanchez, natural y vecino del Pozo, seccion de Miravel, Jurisdiccion de San Francisco del Macoris de este partido, actualmente prófugo y procesado por sospechas de haber hurtado unos Cerdos que al efecto trasseñaló, de la pertenencia de don Gregorio Ventura, vecino del lugar de las Honduras, Seccion de Hato grande, en la misma jurisdiccion, cuya medida acordé por providencia de esta fecha en la enunciada Causa, á testimonio del infrascrito Escribano, y su insercion en tres números consecutivos de la Gaceta Oficial de Santo Domingo, con objeto de obtener su puntual y exacto cumplimiento, la buena y recta administracion de Justicia—Dado en la Vega á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Cristóbal José de Moya—Por mandado de SSa.—Pantaleon Gonzales.

Don Manuel Ramirez, Ayudante de esta Plaza y nombrado por el Excmo. Señor General Gobernador de la misma para actuar en las diligencias de abintestato del difunto Comandante de Caballeria D. Joaquin Mendoza.

Debiendo procederse á la venta de los efectos pertenecientes al referido Comandante Mendoza, se avisa al público para que, las personas que deseen adquirir algunos de ellos, concurran desde el dia 2 de Diciembre en adelante, desde las 7 á las 10 de la mañana al Palacio de Gobierno, calle de Colon, donde se encuentran de manifiesto.

Santo Domingo 29 de Noviembre de 1862.

Manuel Ramirez.

REGIDORES DE SEMANA

Para la inspeccion de abastos.

D. Pedro T. Garrido.

Para la id. de matanza.

D. Juan R. Fiallo.

ESCRIBANO DE SEMANA.

D. Benito Alejandro Perez.

MEDICOS DE SEMANA.

D. Meliton Valverde.
D. Pedro A. Delgado.

BOTICARIO DE SEMANA.

D. P. L. Prenleloup.

NO OFICIAL.

El viérnes 29 celebró el Excmo. señor Gobernador Capitan General, Corte y besamanos en la casa de su residencia, para solemnizar los dias de S. A. R. el Serenísimo Señor Don Alfonso de Borbon y Borbon, Príncipe de Asturias, heredero presuntivo del trono español. Asistieron al acto las Autoridades civiles, militares y administrativas, y la oficialidad de las diversas armas é institutos de la guarnicion.

La plaza hizo las correspondientes salvas de artillería.

La barca francesa *Tour d'Agon*, capitan Howard, naufragó el 21 del pasado en Bábaro, costa N. E. de la isla. La tripulacion toda tuvo la fortuna de salvarse, arrostrando los mas graves peligros.

Durante los dias cuatro y cinco celebra el Real Cuerpo de Artillería, en el antiguo convento dominico de esta ciudad, gran funcion de Iglesia en honor de su patrona Santa Bárbara y de honras por sus difuntos. El Excmo. Sr. Director General y demas individuos de dicho cuerpo, han pasado atentas invitaciones á todas las personas respetables de la poblacion.

Para el dia 4 está anunciada la llegada de los vapores Maisí y Príncipe de Asturias, que han debido zarpar de la Habana el dia 26 próximo pasado.

Estamos autorizados para manifestar al púplico, que el Ilustre Ayuntamiento de esta capital, constante en su anhelo por dotar á esta poblacion de un mercado adecuado á su rango y necesidades, está resuelto á hacer todas las concesiones posibles, al individuo que presente un buen proyecto, ó haga á la mayor brevedad proposiciones aceptables.

El aplaudido actor don Saturnino Blen, que tantas simpatías ha sabido grangearse en el público dominicano, prepara para el juéves próximo la funcion de su beneficio, contando de antemano con la ayuda y benevolencia de sus constantes favorecedores.—Sabemos que por su parte abriga el ardiente deseo de complacer á la concurrencia lo mas que le sea posiple, y que al efecto ha escogido obras, que á su relevante mérito, reunan la circunstancia de ser de aquellas que mejor ocasion puedan presentar al actor, de lucir las buenas dotes que en su género tiene para el Teatro.—Al público dominicano toca pues recompensar con su asistencia los esfuerzos del Sr. Blen, dando así una prueba espléndida de que sabe apreciar el verdadero mérito y distinguir á los actores que lo poseen.

A última hora ha llegado á nuestro conocimiento, que la funcion de beneficio del Sr. Blen, irá distribuida en el órden siguiente. 1º La aplaudida zarzuela en dos actos titulada *El estreno de una artista*.—2º La chistosa y bonita zarzuela en un acto, *Mateo* y *Matea*.—3º y último. El divertido fin de fiesta, nominado *El triunfo de las mugeres*.

NOTICIAS NACIONALES.

Por Real Orden de 11 de Setiembre, ha sido promovido al empleo de Teniente Coronel, por antigüedad, con destino al regimiento infantería de Leon, número 38, el primer Comandante del de Sevilla, número 33, D. Jaime Amat y Llusá.

Por otra de igual fecha han sido promovidos á segundos Comandantes, con destino á los batallones provinciales de Utrera, Pamplona, Ecija y Pontevedra respectivamente, los Capitanes D. Ramon Valenzuela y Camargo, del Regimiento Fijo de Ceuta; D. Domingo Saens y Perez de Camino, de cazadores de Antequera; D. Millan Querejeta y Astaburriaga, del Regimiento de Gerona, y D. Francisco Torres y Dalmau, del de Cantabria, los tres primeros por antigüedad y el último por eleccion.

Por Real órden del 12 del pasado se ha dispuesto que los individuos de tropa que soliciten plazas de obreros en cualquiera de los departamentos de Ultramar, puedan en el caso de que no haya paisanos idóneos que pretendan dichas plazas, siendo el de ordenanza el plazo por que se filien para ser admitidos, con tal que se comprometan á servir cuatro años, si les falta menos tiempo para cumplir su empeño en el servicio, y á los que les falte mas de los cuatro años, hasta cumplirlo."

El Gobernador militar de Soria, D. Anacleto Pastors, ha sido trasladado á Avila, y el que desempeñaba este cargo, D. Manuel Alcalde, pasa á aquella provincia en el mismo destino.

El 15 de Noviembre pasado debieron encenderse cuatro nuevos faros de los recientemente construidos: uno en el fondeadero del Estacio, provincia de Murcia; otro en el puerto de Mazarron, de la misma provincia; otro en la rada de Vinaroz, en la estremidad de la roca conocida con el nombre de Punta de la Galera, y el cuarto en el islote Hormiga-Grande.

El General D. José de la Gándara, Gobernador que ha sido de Fernando Póo, está nombrado comandante general del departamento oriental de la isla de Cuba.

Por la salida del Sr. Escriche para la Direccion de administracion de la Armada, se han dado los ascensos de escala en la Direccion general de Ultramar: el Sr. Vida pasa á la plaza del Sr. Escriche; el Sr. Mendoza asciende á jefe de seccion, y á oficial primero el Sr. Calderon Aguilera.

Por haber sido declarado cesante don Rodrigo del Camino, oficial de la clase de segundos del Consejo de Estado, han ascendido en categoria y sueldo don Marcos José Hernandez, oficial mas antíguo de la clase de terceros del mismo Consejo y don Francisco Castillo y Lechaga aspirante mas antiguo.

Con el título de *Corona poética* al consorcio de SS. MM. FF. el señor don Luis I y la señora doña Maria de Saboya, se ha publicado en Lisboa lujosamente una selecta coleccion de poesías de los mas distinguidos poetas lusitanos, y á cuyo trabajo han cooperado los escritores españoles don Eusebio Asquerino y don Luis Breton.

Dice un periódico de Lisboa que entre los objetos que envió el Papa á la princesa Pia de Saboya como regalo de boda, figura un rosario con 315 perlas separadas por brillantes, y un relój que tiene una reliquia en cada número del horario. Ambas alhajas están valuadas en mas de dos millones de reales.

D. Vicente de Manterola, secretario que fué del Sr. Monescillo, obispo de Calahorra y la Calzada, ha sido nombrado magistral de la catedral de Victoria, en virtud de las oposiciones que acaban de celebrarse.

NOTICIAS EXTRANGERAS.

Se han recibido noticias directas de los Estados-Unidos, que alcanzan al 8 de Noviembre. La suerte de las armas continuaba favorable para la causa del Norte. Los separatistas evacuaron á Warrenton el 3, á consecuencia de la derrota que sufrieron en Barburs, (orilla derecha del Potomac), al mando de su renombrado general Stuart. Los federales tenian á su cabeza al general Pleasanton.

El célebre *Calicanto* Jackson se sostenia sin embargo ocupando á Chester Gap con algunas fuerzas separatistas, y el mismo Pleasanton manifestaba recelos de que el hábil táctico emprendiera alguna de sus impetuosas acometidas.

Warrenton fué ocupado por las tropas del general Reynolds, del cuerpo de ejército de Clellan.

Dice el *World*, de New-York que las noticias relativas á las fuerzas rebeldes en Kentucky eran muy exageradas, puesto que Breckinridge solo tenia en Murfreesborough 3,500 hombres; que la division del general Hill estaba cubriendo á Nashville, y que los informes de tropas rebeldes moviéndose hácia Murfreesbourgh eran falsos, no habiendo puente para cruzar el rio por Chattanooga, y faltándoles otros medios de trasporte.

El general Boyle apresó el 7 varios wagones conteniendo muchas armas y otros contrabandos de guerra de los separatistas.

El Coronel Cameron, del Norte, y el General Holmes, separatista, celebraron en Brownsville, Estado de Arkansas, una entrevista en la que acordaron en nombre de sus respectivos gobiernos varias reglas para que la guerra fuera conducida de una manera "conforme á los principios de la civilizacion cristiana" Dios los oiga!

El gobierno separatista ha puesto en arresto al general Bragg, uno de los gefes que mas han trabajado por la causa del Sur.

Las elecciones para el Congreso de diputados seguian haciéndose en los distritos federales. Solo en Delaware han ocurrido algunos desórdenes, aunque no de gravedad, cosa que apenas se concibe. Aun no se sabe qué partido obtendrá el triunfo en las urnas electorales.

Declaracion de Jaime Wyckoff:—Certifico, que me hallo gozando de perfecta salud y que desde que se curaron mis llagas y se restableció mi sistema con el uso de la Zarzaparrilla de Bristol en el año de 1842, nunca he vuelto á experimentar ninguna clase de dolencia. Creo firmemente que solo á los balsámicos y purificantes efectos de ese gran remedio debo de no hallarme hace largo tiempo en el sepulcro, mátir del ignorante tratamiento de un médico que me asistió en mi niñez. A pesar de eso soy un pobre impedido, habiendo perdido entrambas piernas por cerca de las rodillas, el brazo izquierdo, parte de las orejas, la mandíbula superior izquierda, el paladar, el sentido, el oido y el uso de la palabra. Me hallo tambien totalmente ciego de un ojo, y con el otro solo puedo ver los objetos muy imperfectamente. Pero en la actualidad no experimeto dolor alguno, tengo buen apetito, puedo hacer algun ejercicio al aire libre con el auxilio de mis muletas, cortar madera, trabajar en la huerta y el trabajo no me fatiga mas que á cualquier otro hombre. No hallo razon para dudar que no puede aun vivir bastantes años, contento y dando gracias de que mis sufrimientos hayan logrado concluir por fortuna y con auxilio del antídoto mas grande que se conoce. Como hace ya diez y ocho años que se curó completamente la última úlcera de mi cuerpo y desde entónces no se ha presentado ninguna otra nueva, no tengo temor de una recaida. Creyendo, como sinceramente creo, que la Zarzaparrilla de Bristol es el remedio mas seguro y eficaz para todas las enfermedades ulcerosas y eruptivas, y que curará infaliblemente la Morriña negra (mi propia enfermedad), la escrófula, el cáncer, los tumores, los carbuncos, la erisipela, &, me hallo en el caso de recomendarla eficacísimamente á cuantos padescan de tales enfermedades.

AVISOS.

Los Sres. Francisco Pou y Comp. recuerdan á sus marchantes y al público en general, que tienen Arroz valenciano, clase superior, á siete pesos quintal; Cerveza de toda clase á 2 pesos y medio docena, y Poter inglés á 4 pesos docena Quesos de de Flandes frescos á 10 pesos docena; Bacalao de Terranova fresco y bueno á 6 pesos quintal; Garvanzos á 7 pesos quintal; Pasas á 17 pesos quintal, y varios otros artículos que están dispuestos á realizar á precios módicos para el comprador.

"LAS NOVEDADES."

Calle de Colon, núm. 17, frente al Estado Mayor de la Capitanía General.

En este establecimiento de sastrería, se acaba de recibir un hermoso, variado y escojido surtido de última moda, como paños, cortes de casimires para pantalones, id. en piezas para fluses, cortes de chalecos de seda superiores, id. de piqué surtidos, driles blancos y de colores de todas clases, alpacas finas, satin, razo negro, tercio pelo de seda &. &. &.

Las personas que quieran honrarme con su confianza, pueden estar seguras que quedarán plenamente satisfechas, tanto por la prontitud con que serán cumplidas sus órdenes, como por la equidad en los precios.—*F. P.*

De venta en Puerto-Plata.

Una famosa casa construida hace dos años con los mejores materiales de los E. U.—Tiene 28 pies de largo, 19 de ancho y 11 de alto y se halla situada en uno de los lugares mas concurridos de la poblacion. Por mas informes puede recurrir á esta imprenta, donde se dará razon del dueño de la propiedad.

Coches de alquiler.

Se recuerda á los padres de familia que los hay en la calle de los Mártires, número 44 á cualquiera hora del dia y que estan siempre disponibles en las noches de baile y de teatro.

AVISOS.

PARA LOS QUE LEEN!

Se encuentran de venta en esta imprenta y encuadernacion, entre otras obras de literatura amena, las siguientes lujosamente encuadernadas:

Los Cuarenta y Cinco, novela histórica por Alejandro Dumas, 1 tomo en 4.º

El Principe de Viana, novela histórica, original de Alvar Mendez de Ribera. 1 t. en 4.º

La Condesa de Charny, continuacion de las Memorias de un Mèdico, y de Angel Pitou, por Alejandro Dumas. 2 tomos en 4.º

Luz del Alba ó el Hombre de Cuatro Siglos, novela singular por Francisco José Orellana. 1 tomo en 4.º con làminas.

Cristóbal Colon, historia popular por el mismo autor. 1 tomo en 4.º con grabados.

Los dos Cadáveres, novela histórica, escrita en frances por Federico Soulié, traducida al castellano por Don F. V. Gomez y adornada con preciosas làminas litografiadas.

Don Juan de Serrallonga, novela original de Don Victor Balaguer. 1 tomo en 4.º

Cain y Abel, Crónica provenzal del Siglo X por G. S. y F. J. O. 1 tomo en 4.º

El Adalid Almogavar, novela histórica, original, dedicada à la infantería española por Cuido Artal. 1 tomo en 4.º

Nuestra Señora de Paris, novela escrita en frances por Victor Hugo y traducida de la última edicion por Don Eduardo Fernandez. 1 tomo con magníficos grabados.

El Monge Negro, novela histórica original, por Don Torcuato Tárrago y Mateos. 1 tomo en 4.º con làminas.

Rey, Emperador y Monge, novela original escrita por uno de los mejores literatos españoles. 1 tomo en 4.º

El Vizconde de Bragelone. Tercera y última parte de los tres Mosqueteros. Novela escrita por Alejandro Dumas. 6 tomos en 8.º menor lujosamente impresos, con làminas.

Veinte Años despues. Continuacion de los Tres Mosqueteros. Novela por Alejandro Dumas. 2 tomos con làminas.

Los Barones de Felsheim, historia alemana que no es sacada del aleman, por Pigault Lebrun. 2 tomos en uno.

El Domino Azul celeste, novela traducida del francès por Don José María Vivancos. 1 tomo en 8.º

El Italiano ó el Confesonario de los Penitentes Negros, novela por Ana Radcliffe, 2 tomos en 8.º con làminas.

Mi Tio Tomás, novela escrita en francès por Pigault-Lebrun, y traducida al castellano por un español amigo de reir. 1 tomo en 8.º con làminas.

Los Incendiarios. Novela escrita en francès por Mr. Michel Masson y traducida al castellano por D. J. L. y M.

El Brujo de la Montaña, por Eugenio de Mirecourt. Traduccion española por M. V.

El Condestable de Castilla, novela histórica original, por Don Manuel Torrijos 1 tomo.

El Deda de Dios. Segunda parte de los Celos de una Reina y amor de una mujer. Novela original por Don Torcuato Tárrago y Mateos. 2 t. en 4.º

Para los fieles y devotos.

Hay de venta en *El Diluvio*, calle de la Separacion, número 24, lo siguiente:

Novenas de la Santa Imágen de Jesus Nazareno, id del Glorioso Príncipe y Arcángel San Rafael, id de Nuestra Señora del Amparo, id de la Santísima Vírgen del Cármen, id à la Santísima Vírgen María de Monserrate, id á devocion de San Vicente de Paúl, id á Jesus Crucificado y à su Santísima Madre adolorida para conseguir el alivio de las Santas Almas del Purgatorio.

Novenas de Nuestra Señora de la Caridad del Cobre, id de Nuestra Señora de los Dolores, id del Santísimo Cristo de la Salud, id al Santísimo Sacramento, Rosario de Agonisantes para ausiliar à los moribundos, Novenas del Glorioso San Ramon Nonato, Novenario á la Vírgen María de las Mercedes, Ejercicio devoto en que se representa y meditan todos los pasos de la Sagrada Pasion de Cristo Nuestro Señor en 33 dias. Novenas en obsequio del Glorioso Patriarca San José. Novenas de Nuestra Señora Santa Ana, madre de María Santísima.

TAMBIEN ha llegado lo siguiente: — *Triduo de las necesidades de la Vírgen.—Dia 19 de cada mes, dedicado à San José.—Trisagio de la Vírgen María de la Divina Providencia.—Quinario de las 5 llagas de Nuestro Divino Salvador.—Trisagio de la Santísima Trinidad.—Id. del Corazon de Jesus.—Novena del Sagrado Corazon de María.—Semanero de Santa Ana.—Semana del Sagrado Corazon de María.—El mes de María &.*

Mercancias y Provisiones.

En el almacen número 72 de la calle del Comercio, se acaba de recibir un rico y variado surtido de géneros de hilo y algodon, en el que se encuentran telas de superior calidad y de pintas muy escogidas, á precios exageradamente módicos. Tambien se han recibido en gran abundancia provisiones muy frescas, y que además reunen la circunstancia de ser muy baratas. Todos los que acudan á surtirse encontrarán un trato afable y cordial.

AVISO.

En el pueblo de Moca se vende una casa acabada de construir en el mes de Mayo último, de mucha solidez, tanto sus maderas como su construccion, montada sobre cimientos de mamposteria, de veinte y dos varas de largo y doce de ancho, dividida en ocho piezas, estando la mas grande dedicada al comercio con su buen aparador y mostrador, lista para ponerle piso alto y suficientes tablitas para concluirle la cubertura. Está fundada en solar propio de esquina, con veinte y cinco varas por su frente al Norte y treinta y nueve por el del Este: por éste tiene una casita de diez varas de largo y seis de ancho, y en su fondo otra igual que sirve de cosina y tambien su buen escusado en dos piezas. El que desare verla, saber el precio y comprarla diríjase à su dueño—*Antonio Rodriguez. D. Molina.*—Moca y 17 de Noviembre de 1862.

JOSE PABLO ESCUDERO.

Ha partido para Ultramar y durante su ausencia han quedado encargados de sus asuntos mercantiles los Sres. J. M. Leyba y Comp.

EN LA BOTICA DOMINICANA.

CALLE DEL COMERCIO NUM. 88.

Se acaba de recibir directamente de la casa de los Señores Lanman y Kemp de Nueva-York los acreditados medicamentos siguientes:

Pectoral de Anacahuita compuesto de Kemp, tan apreciable por su eficacia.—Píldoras Vegetales azucaradas de Kemp.—Pastillas Vegetales vermífugas de id.—Tónico Oriental de Kemp, para el pelo.—Zarzaparrilla de Bristol.—La muy recomendable agua de la Reina para el tocador.—Legítima Agua Florida de Lanman y Kemp.

Lo que se pone en conocimiento del público y de las personas de los pueblos vecinos, que necesiten proveerse de tan útiles medicamentos, para que acudan á comprarlos sin dilacion. Por mayor los precios serán mas baratos, en relacion del pedido ó compra. En el mismo establecimiento se distribuyen gratis los Almanaques de Kemp, para el año de 1863, que contienen certificaciones de curas asombrosas obtenidas por el uso de estos medicamentos.

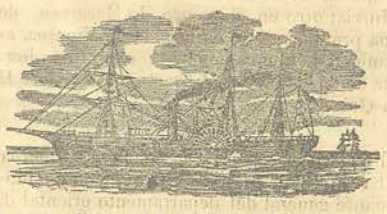
EL DILUVIO.

Calle de la Separacion Núm. 24.

En este establecimiento se ha recibido un buen surtido y se ofrece vender à precios módicos.

Libros en blanco.

De todas clases y tamaños se hallan de venta en esta imprenta y encuadernacion.



COMPAÑIA GENERAL CUBANA. DE

NAVEGACION POR VAPOR.

Vapor Maisí *Capitan D. Eugenio Muniategui*, Viages de la HABANA à SANTHOMAS con escala en NUEVITAS GIBARA, CUBA, SANTO DOMINGO, MAYAGUEZ y PUERTO-RICO.

ORDEN DE VIAGE.

Novbre.	26.	Saldrá de la HABANA á las 11 de la mañana y llegará á NUEVITAS el 28.
„	28.	Saldrà de NUEVITAS y llegará GIBARA el mismo dia.
„	29.	Saldrà de GIBARA y llegará à CUBA el 1.º de Diciembre.
Dicbre.	2.	Saldrá de CUBA y llegará à S. DOMINGO el 4.
„	4.	Saldrà de S. DOMINGO y llegará á MAYAGUEZ el 5.
„	5.	Saldrá de MAYAGUEZ y llegará à PUERTO-RICO el 6.
„	7.	Saldrá de PUERTO-RICO y llegará á SANTHOMAS el mismo dia.

RETORNO.

Dicbre.	12.	Saldrá de SANTHOMAS y llegará à PUERTO-RICO el mismo dia.
„	13.	Saldrá de PUERTO-RICO y llegará à MAYAGUEZ el 13.
„	14.	Saldrá de MAYAGUEZ y llegará à S. DOMINGO el 15.
„	16.	Saldrà de S. DOMINGO y llegará á CUBA el 18.
„	20.	Saldrà de CUBA y llegará á GIBARA el 21.
„	21.	Saldrá de GIBARA y llegará à NUEVITAS el 22.
„	22.	Saldrá de NUEVITAS y llegará à la HABANA el 23 por la noche.

CONSIGNATARIOS.

Habana. Sres. S. Pelayo Pardo y Compañía.—*Nuevitas.* Sres. Santos Gibbs y Comp.—*Gibara.* Sres. Longoria Rosal y Comp.—*Cuba.* Sres. Ros Hermanos y Comp. *Santo Domingo.* Don Vicente de Vicente.—*Mayaguez.* Sres. Gutierrez y Heredo.—*Puerto-Rico.* Sres Vicente Hermanos.—*Santhomas.* Sres. Heise Schmidt y Comp, los que impondrán del flete, de carga y pasageros

AL PUBLICO.

Don Miguel María Herrera, maestro de Capilla y Organista de esta Santa Iglesia Catedral, tiene la honra de dirigirse á este ilustrado público para manifestarle, que de acuerdo con los señores profesores que componen la Orquesta de la Santa Iglesia, y otros mas, se hace cargo de todas las funciones que quieran celebrarse por particulares de cualquier clase que sean, tanto en la parroquia de dicha Santa Iglesia como en otros templos, advirtiéndose que los precios serán los mas módicos, y la música escojida, pues para el efecto se cuenta con un magnífico repertorio nuevo. Tambien se advierte que en lo sucesivo, para todos los entierros y funciones de otra clase que se efectuen en la Parroquia de la mencionada Santa Iglesia Catedral, mientras no se fije una tarifa para conocimiento general, deberán entenderse los interesados con el citado Maestro de Capilla que vive frente del Café de Colon, casa del señor don Fernando Ledesma en la misma calle de Colon.

Al Gallo.

En el establecimiento del Sr. D Andres Aybar è hijos, calle de la Atarazana, núm. 12, acaba de llegar un hermoso y completo surtido de ferretería, y se espende á precios mas que módicos.

CANARIOS.

Las personas de gusto que quieran recrearse con el canto de uno de estos hermosos pájaros, pueden acudir abordo del Pailebot español "Salvadora", donde se hallan de venta à un precio sumamente barato.

LA ESTRELLA.

Calle del Comercio núm. 92.

En este establecimiento se acaba de recibir por la Polacra Italiana "Giovanna" lo siguiente:

Frutas Cristalizadas.
Id. al yelo.
Dàtiles.
Higos secos de Nàpoles.
Quesos de Griver.
Galleticas de dulce.
Licores finos de Bourdeos.
Cartuchos llenos propios para aguinaldos.
Almibas surtidas.
Salchichon de Bolonia.
Queso Pavausano ó picantino.
Marasquinos Legítimo.
Todo à precios módicos.

LA CHARANGA.

Con este título se acaba de abrir un establecimiento en la calle de la Separacion, núm. 21, frente à la Santa Iglesia Catedral.

En dicho establecimiento se encontrará constantemente un surtido general de efectos de modas como camisas lisas y bordadas, pañuelos de olan lisos y bordados, talmas de malla bordadas, medias de seda y algodon inglesas, abanicos, cinturones de plata y seda, mitones, corbatas, redecillas, malacoses, ligas de seda, flecos y cordones de mosquiteros, neceseres para Sras. y Caballeros cosa de mucho gusto, cintas de gró y terciopelo escosesas para adornos de vestidos, galoncitos, cintitas, randas serpentinas, trensas, seda de todos colores y toda clase de efectos de sederia, quincalleria, perfumeria y efectos de escritorio.

A los Sres. Gefes y oficiales se les ofrece un surtido de galones, estrellas, botones, golas, granadas, corneticas, escarapelas de Artilleria y sanidad militar, y todo lo preteneciente al ramo de cordoneria. A los Sres. sacerdotes se les participa que en dicho establecimiento se fabrican toda clace de cingulos, borlas, cordones, flecos y demas efectos de cordoneria.—NOTA, se vende azafran lejitimo de Barcelona en latas de á media libra.

CURACION SIEMPRE INFALIBLE.



ZARZAPARRILLA DE BRISTOL.

GRAN PURIFICADOR DE LA SANGRE

Establecido hace ya cerca de medio siglo y cuyo pedido es hoy mas considerable que en ningun tiempo. Ningun ingenio ni familia debe carecer de él.

LOS CANCERES, TUMORES, ABSCESOS, ULCERAS, LLAGAS INVETERADAS

y toda clase de afecciones escrofulosas se curan con este GRAN REMEDIO, con la misma certeza con que la noche sigue al dia.

Las INFLAMACIONES, DIVIESOS, HUMOR SALITROSO, HERPES, TIÑA, DISPEPSIA Y DEBILIDAD GENERAL DEL SISTEMA se curan de un modo permanente y completo. Los enfermos afligidos de cualquiera de esas dolencias pueden experimentarla con toda confianza.

Unicos propietarios, LANMAN y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR,

69, 71 y 73 *Water Street New-York.*

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamontte

PILDORAS VEGETALES AZUCARADAS DE KEMP.



Unmedicamento enteramente vegetal.

Los mèdicos mas científicos las recetan diariamente seguro, inofensivo y agradable para afecciones del Hígado, Dispepsia, Cólico, Dolor de Cabeza, Dolores universales, Desasosiego general, Embriaguez, y Escesos, Zumbidos de Oido, Vahidos, mal gusto en la boca, falta de apetito y en general para curar la mayor parte de las enfermedades &.—Se venden en todas las boticas del mundo.

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamontte.

Imprenta de Garcia hermanos

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º — Diciembre 8 de 1862. — N.º 113.

31604-2-193

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 3 de Diciembre de 1862 en Santo Domingo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla en Real Orden de 24 de Octubre último lo siguiente.

"Excmo. Señor.—Aprobando la Reina (q. D. g.) lo propuesto por V. E. en carta núm. trescientos sesenta y tres de diez y nueve de Agosto último, ha tenido á bien nombrar Ayudante de Campo de V. E. al Teniente de Caballería del Ejército de esa Isla, don Justo Sanjurjo y Bonrostro. —De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy, para la conveniente publicidad. —El Coronel Gefe de E. M.—*Mariano Cappa.*

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion)

A falta de arrendamiento hecho en instrumento público, ó estando en documento privado que no tuviere fecha cierta, por un año contado desde la terminacion del corriente.

El mismo privilegio se concederá para los reparos propios de la locacion, y por todo lo que perteneciere á la ejecucion del arrendamiento.

Sin embargo, las cantidades debidas por las semillas ó por los gastos de recoleccion del año, se pagarán del valor de las cosechas; y las debidas por los utensilios, del valor de los mismos con preferencia al propietario en uno y otro caso.

El propietario podrá apoderarse de los muebles que adornaren su casa ó quinta, cuando se hubieren trasladado de un punto á otro sin su consentimiento, y conservará sobre ellos su privilegio, con tal que hubiere hecho la reivindicacion, si se tratare del menage de una granja en el término de cuarenta dias, y si de los muebles que adornaren una casa, en el de quince.

2º El crédito sobre la prenda que el acreedor conservare en su poder.

3º Los gastos hechos para la conservacion de la cosa.

4º El precio de los efectos muebles no pagados, si estuvieren aun en poder del deudor, hayanse ó nó comprado á plazo.

Si la venta se hubiere hecho sin plazo, el vendedor podrá tambien reivindicar sus efectos mientras estuvieren en poder del comprador é impedir su nueva venta, siempre que la reivindicacion se hiciere dentro de los ocho dias siguientes á la entrega, hallándose los efectos en el mismo estado que tuvieren al verificarse la tradicion.

No obstante, el privilegio del vendedor no tendrá lugar sino despues del correspondiente al propietario de la casa ó de la quinta, á no ser que se probare que el propietario sabia que los muebles y demas objetos que adornaban su casa ó quinta, no pertenecian al locatario.

Ninguna innovacion se considera hecha en las leyes y usos del comercio, acerca de la reivindicacion.

5º Lo que suministrare un posadero sobre los efectos de un viagero que se hubieren llevado á su establecimiento.

6º Los portes de acarreo, y los gastos accesorios sobre la cosa conducida.

7º Los créditos resultantes de abusos y prevaricaciones cometidas por empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, sobre las fincas de su fianza y sobre los intereses que pudieren deberse por ella.

SECCION SEGUNDA.

De los privilegios sobre los inmuebles.

Art. 1705. Los acreedores privilegiados sobre los inmuebles son:

1º El vendedor sobre el inmueble vendido para el pago del precio.

Si hubiere muchas ventas sucesivas, cuyo precio se estuviere debiendo en todo ó en parte, el primer vendedor será preferido al segundo, éste al tercero y así sucesivamente.

2º Los que hubieren dado el dinero para la adquisicion de un inmueble, siempre que constare por la escritura pública de préstamo, que la suma fué destinada á dicho objeto, y por la carta de pago del vendedor que esta solucion fué hecha con el dinero prestado.

3º Los coherederos, sobre los inmuebles de la herencia para la garantía de las particiones hechas entre ellos, ó de los saldos ó devolucion de lotes.

4º Los arquitectos, aparejadores, albañiles y otros obreros empleados en construir, reedificar, ó reparar los edificios, canales ú otras obras; pero á calidad de que un perito nombrado de oficio por la Alcaldía mayor en cuyo partido estuvieren situados los edificios, reconozca y certifique el estado de aquellos lugares respecto á las obras que el propietario declarase tener propósito de hacer, y que estas se hubieren aprobado dentro de seis meses á lo mas desde su conclusion por un perito igualmente nombrado de oficio.

El importe del privilegio no podrá esceder de los valores que se hubieren hecho constar en la segunda certificacion, y se reducirá al mayor valor existente á la época de la enagenacion del inmueble, y que resultare de los trabajos que se hubieren hecho en él.

5º Los que prestáren el dinero para pagar á los trabajadores, gozarán del mismo privilegio, siempre que este empleo constare en la escritura pública de préstamo y en recibo de los trabajadores.

SECCION TERCERA.

De los privilegios que se estienden sobre los muebles é inmuebles.

Art. 1706. Los privilegios estensivos á los muebles é inmuebles, son los contenidos en el artículo mil seiscientos noventa y dos.

Art. 1707. Cuando por defecto de muebles los privilegiados de que trata el artículo precedente pidieren su pago sobre el precio de un inmueble, en concurrencia con los acreedores privilegiados sobre el mismo inmueble, los pagos se harán por el órden siguiente:

1º Los gastos de justicia y otros referidos en el artículo mil seiscientos noventa y dos.

2º Los créditos señalados en el artículo mil setecientos sesenta y uno.

SECCION CUARTA.

Cómo se conservan los privilegios.

Art. 1708. Los privilegios no producirán efecto entre los acreedores respecto á los inmuebles, sino en cuanto se hubieren hecho públicos por medio del asiento en los registros de hipotecas, del modo determinado por la ley y contando desde la fecha del asiento, con solo las escepciones siguientes.

Art. 1809. Se esceptuan de la formalidad del asiento, los créditos referidos en el artículo mil seiscientos noventa y dos.

Art. 1710. El vendedor privilegiado conservará su privilegio por la traslacion del título que transfiriere la propiedad al comprador, y que acreditare debersele el todo ó parte del precio, á cuyo efecto la traslacion del contrato hecha por el comprador, equivaldrá á una inscripcion para el vendedor y para el prestamista del dinero con que se hubiere pagado, el cual se subrrogará en los derechos del vendedor por el mismo contrato.

El contador de hipotecas estará, no obstante, obligado bajo pena de todos los daños y perjuicios en favor de tercera persona, á hacer de oficio el asiento en su registro, de los créditos resultantes de la escritura traslativa del dominio en favor del vendedor y de los prestamistas, los cuales podrán tambien solicitar, que se haga la traslacion del contrato de venta, con el fin de adquirir sobre el precio, la inscripcion de lo que se les debiere.

Art. 1711. El coheredero ó el copartícipe conservará su privilegio sobre los bienes de cada lote, ó sobre la finca subastada para los saldos y restitucion de lotes, ó para el valor de la subasta por la inscripcion hecha á su instancia, dentro de los sesenta dias de la fecha de la escritura de particion ó de la adjudicacion por subasta, en cuyo tiempo ninguna hipoteca podrá imponerse sobre la finca gravada con los saldos, ó adjudicada por subasta en perjuicio del acreedor del saldo ó del precio.

Art. 1712. Los arquitectos, aparejadores, albañiles y demás trabajadores empleados para construir, reedificar ó reparar los edificios, canales ú otras obras, y los que hubieren prestado el dinero para pagarles, siempre que constare este empleo, conservarán por la doble inscripcion del estado de los sitios y de la recepcion, su privilegio desde la fecha del asiento de la primera.

Art. 1713. Los acreedores y legatarios que pidieren la separacion del patrimonio del difunto con arreglo al artículo quientos veinte y dos, conservarán con respecto á los acreedores de los herederos ó representantes del finado, su privilegio sobre los inmuebles de la herencia, si hubieren hecho las inscripciones sobre cada uno de estos bienes dentrode seis meses contados desde que se abriese la sucesion.

Ninguna hipoteca podrá establecerse validamente, antes de pasar este tiempo, sobre aquellos bienes por los herederos ó representantes en perjuicio de dichos acreedores ó legatarios.

Art. 1714. A los cesionarios de los diversos créditos privilegiados referidos, les competirán los mismos derechos que á los cedentes en su lugar y grado.

Art. 1715. Todos los créditos privilegiados sugetos á la formalidad del asiento respecto á los cuales no se hubieren cumplido las condiciones prescritas para conservar el privilegio, no dejarán de ser hipotecarios; pero la hipoteca no correrá con respecto á los terceros, sino desde la época de los asientos que hubieren debido hacerse.

CAPITULO TERCERO.

De las hipotecas.

Art. 1716. La hipoteca es un derecho real sobre los bienes inmuebles que se sugetan al cumplimiento de una obligacion.

La hipoteca es indivisible por su naturaleza: subsiste por entero sobre todos los inmuebles hipotecados, sobre cada uno y sobre cada porcion de los mismos, y los sigue á cualquiera mano que pasen.

Art. 1717. La hipoteca no tiene lugar sino en los casos y segun la forma que previenen las leyes.

Art. 1718. La hipoteca es legal, judicial ó convencional.

Art. 1719. Hipoteca legal es la que resulta de la disposicion de la ley: la judicial es la proveniente de sentencias ó decisiones judiciales: la convencional es la que depende de las partes y forma esterior de las escrituras y de los contratos.

Art. 1720. Los bienes susceptibles de hipoteca son:

1º Los inmuebles que están en el comercio y sus accesorios, reputados por inmuebles.

2º El usufructo de los mismos bienes y accesorios, en el tiempo de su duracion.

Art. 1721. Los bienes muebles no pueden constituir hipoteca.

(Se continuará.)

SECRETARÍA DE LA REAL AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar con fecha treinta de Octubre último dice de Real órden al Ilmo. Sr. Regente lo que sigue:

"La Reina queda enterada de la comunicacion de V. S. fecha 31 de Julio último, en la que participa que cumplimentada la Real órden de 6 de Octubre del año próximo pasado, por cuya virtud fueron habilitados para ejercer en esa Isla el cargo de Abogados, los que denominándose defensores públicos segun las leyes de la estinguida república, desempeñaban en la misma el oficio de letrados, quedan inscritos en el registro mandado abrir con este objeto por S. M. D. Jacinto de Castro, D. Tomás Bobadilla, D. Félix Marcano, D. Manuel de Jesus Heredia, D. Félix María del Monte, D. Cárlos Nouel, D. Pedro Pablo de Bonilla, D. Pedro de Castro, D. Apolinar de Castro, D. Manuel Aybar, D. Benigno Filomeno de Rojas D. Julian Belisario Curiel, D. Ricardo Curiel, D. Miguel Rojas, D. Pedro Francisco Bonó, D. Manuel Ponce de Leon, D. Domingo Daniel Pichardo, D. Vicente Morell, D. Félix Morilla, D. Cristóbal José de Moya, D. José Concepcion Tavera, D. Nicolás Ureña, D. Joaquin María de Castro y D. Juan Nepomuceno Tejera de Tejada, á quien tambien habilita S. M. en atencion á sus circunstancias especiales. Y es tambien la voluntad de la Reina que pasados tres meses despues de la publicacion de este Régio mandato en la *Gaceta oficial* de esa Isla y en los demás partidos judiciales sin nuevas reclamaciones, quede definitivamente cerrado el referido registro, á fin de que tan solo los en él comprendidos, puedan desempeñar las funciones de letrado como los demás que hubiesen obtenido títulos de tales en las Universidades del Reino. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Octubre de 1862.—*O'Donnell.*—Sr. Regente de la Real Audiencia de Santo Domingo.

Y dada cuenta al Ilmo. Sr. Regente, ha dispuesto que se guarde y cumpla lo mandado por S. M. en la Real órden inserta, y se publique en la *Gaceta* oficial para los efectos indicados en dicha Soberana resolucion.—Santo Domingo 8 de Diciembre de 1862.—*Manuel de Jesus Heredia*, secretario.

GOBIERNO POLITICO.

REGLAMENTO DE MUNICIPALES.

Aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de esta isla y por el Ilustre Ayuntamiento de esta Capital, para regir desde el 1º de Enero del año próximo entrante de 1863.

(Conclusion.

Art. 11. Los Municipales se ausiliarán mútuamente en todos los momentos de peligro.

Art. 12. Cuando prendiere á alguna persona como delincuente, la conducirá á la prevencion municipal, dando seguidamente parte al gefe por conducto del cabo.

Art. 13. Los Municipales solo podrán prender á los criminales cuando sean cogidos en el acto de cometer un delito, ó cuando fuere invocado su ausilio por alguna autoridad ó persona acometida.

Art. 14. Los Municipales no podrán unirse á rondar por parejas ó mayor número, sino en los casos particulares en que se les prevenga por sus gefes terminantemente.

Art. 15. Se prohibe á los Municipales que estèn ó no de servicio:

1º Entrar á las tabernas y bodegones y sentarse á sus puertas.

2º Asociarse con gente sospechosa ó de mala vida.

3º Jugar á los naipes, bolos, villar, dados, &, &.

4º Recibir regalos, gratificaciones ó recompensas que no sean de oficio y por conducto de sus gefes.

5º Hacer uso de las armas fuera de los casos prescritos por este Reglamento.

6º Maltratar de obra ó de palabra á ninguna persona que no se le resista á mano armada.

7º Imponer por sí ninguna multa ni cobrar las que se impongan por los empleados del ramo.

8º Todo lo que pueda hacer desmerecer el buen nombre del cuerpo, cuya conservacion debe ser su principal divisa.

Art. 16. Cuando presten los servicios á las funciones públicas ó paseos, observarán rigorosamente la consigna que sus gefes les dieren, bajo su responsabilidad, y para ejecutarla usarán siempre de la debida urbanidad y atencion, valiéndose de espresiones corteses que den á conocer su buena educacion.

Art. 17. El presente Reglamento será sometido á la aprobacion del Ilustre Ayuntamiento y á la del Excmo. Señor Gobernador Superior Civil y obtenidas ántes, se hará publicar para que rija desde el 1º de Enero de 1863.

Santo Domingo 6 de Noviembre de 1862.

El Gobernador Político, *Pedro Valverde.*

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

SECRETARIA.

Se avisa á todos los dueños de carretas que no están provistas de sus números correspondientes, que acudan á esta Secretaría á recogerlos, y en caso contrario, se procederá á imponerles la multa señalada por este Ayuntamiento.

Santo Domingo 6 de Diciembre de 1862.—El secretario.—*Francisco J. Miura.*

El Iltre. Ayuntamiento, vistas las repetidas reclamaciones que se le han dirijido por varios vecinos, y teniendo en consideracion que sufre el servicio del público, ha dispuesto en sesion del 5 del corriente, hacer publicar lo que sigue: Queda prohibido desde esta fecha que se bañen animales de cualquiera clase que sean en el paso de la barca de esta capital, imponiendo á los contraventores la multa de un peso fuerte.

Y para que no se alegue ignorancia, y á los fines que procede, espido el presente, para su insercion en tres números de la *Gaceta* de esta ciudad.

Santo Domingo 6 de Diciembre de 1862.—El secretario, *Francisco J. Miura.*

Por disposicion del Ilustre Ayuntamiento de fecha 21 del corriente, se fijan para el remate de la Alcabala y rastros, barcas del Ozama y Santa Cruz y Sabana del Ayuntamiento, los dias del 15 al 20 de Diciembre próximo entrante á las once de la mañana.

Los precios de remate por un año, son los siguientes;

Alcabala y rastros.....	$ 3.500
Barca del Ozama.....	1.500
Id. de Santa Cruz.....	100
Sabana del Ayuntamiento.....	100

Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados por conducto de la Secretaría.

El pliego general de condiciones está de manifiesto en esta Secretaría todos los dias hábiles, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Y de órden del Ayuntamiento se manda publicar en la Gaceta de esta ciudad y fijar en los lugares de costumbre para que llegue á conocimiento de todos.—Santo Domingo 22 de Noviembre de 1862.

El Secretario, *Francisco Javier Miura.*

EDICTOS.

El Licenciado Don Csistóbal José de Moya, Alcalde Mayor de esta ciudad y Partido de la Vega, &.

Por el presente edicto exhorta y encarga Su Señoría á todos los Señores Alcaldes Mayores, Gobernadores, Comandantes de Armas y mas agentes de seguridad y vigilancia pública en todo este territorio, la prision y remesa con todo seguro á este Juzgado del procesado Juan Castillo y González, natural, vecino y residente en el Palmar, Jurisdiccion de la Vega, casado, labrador sin instruccion, de veinte y ocho años de edad, preso en la cárcel pública de esta ciudad por robo de un ternero, y sobre la fuga que á las tres de la mañana de este dia hizo del Hospital militar en donde se hallaba preso y enfermo de órden del Juzgado. Y para que tenga efecto la prision indicada, se libra el presente para su insercion por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial de Santo Domingo.

Dado en la Vega á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Cristóbal José de Moya.*

Por mandado de Su Señoría.—*Pantaleon Gonzalez.*

Licenciado Don Cristóbal José de Moya, Alcalde Mayor de esta ciudad y Partido de la Vega, &.

Por el presente edicto exhorta y encarga Su Señoría á todos los Señores Alcaldes Mayores, Gobernadores, Comandantes de Armas y demas agentes de vigilancia y seguridad pública en todo este distrito español, la prision y remesa con todo seguro á la cárcel pública de este Juzgado del procesado Juan Morel, vecino de la Boca, jurisdiccion de Moca de este Partido contra quien me hallo procediendo criminalmente por haber inferido una lesion grave á su Jesus Rójas, á las tres de la tarde poco nos del veinte y seis de Octubre pasado, habiéndose fugado en los críticos momentos en que ocurrió aquel hecho. Y para que tenga efecto la prision indicada, se libra el presente para su insercion por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial de Santo Domingo.

Dado en la Vega á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Cristóbal José de Moya.*

Por mandado de Su Señoría.—*Pantaleon Gonzalez.*

Ledo. Don Cristóbal José de Moya, Alcalde Mayor de esta ciudad y Partido de la Vega, &.

Por el presente edicto exhorta y encarga Su Señoría á todos los Señores Alcaldes Mayores, Gobernadores, Comandantes de Armas y demas agentes de seguridad pública en todo este territorio español, la busca y captura de los procesados y prófugos de la cárcel pública de esta ciudad, Valentin Pons, José del Rosario, Manuel Sepulvera, Manuel Alvares, Bonifacio Paulino, Anastacio Mejias, Felipe de Jesus, Pedro Rójas, Julian Mejías y Luis Martir, contra quienes me hallo procediendo criminalmente por la desaparicion y fuga que hicieron de la espresada cárcel, el quince de Noviembre á las diez de la noche, cuyos individuos desaparecieron con causa pendiente en el mismo. Y para que tenga efecto la prision indicada, se libra el presente para su insercion en tres números de la Gaceta Oficial.

Dado en la Vega á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Cristóbal José de Moya.*—Por mandado de Su Señoría.—*Pantaleon Gonzalez.*

Valentin Pons, picado de viruelas, indio, poca barba, estatura regular, vecino de Moca.

José del Rosario, de Cauca, jurisdiccion de Moca, trigueño, estatura regular, mucha barba.

Manuel Alvares, (a) Memey, vecino de la seccion de Fincha, jurisdiccion de Moca, blanco amarillo, mucha barba, con una cicatriz, estatura regular.

Bonifacio Paulino, de Cauca del medio, descolorido, estatura regular.

Anastacio Megias, alto, moreno, vecino de Fincha, jurisdiccion de Moca.

Manuel Sepulvera, mulato claro, de estatura regular, de la misma vecindad que el anterior.

Felipe de Jesus, de Safarraya de Moca, mulato

claro, poca barba y en el blanco del ojo izquierdo un lunar.

Pedro Rojas (a) la Puerca, del Macorís, indio quemado, estatura regular, poca barca.

Luis Martir, de los Cevicos, moreno colorado, alto, sin barba, con una cicatriz bajo del ojo izquierdo y otra al lado de arriba.

REGIDORES DE SEMANA

Para la inspeccion de abastos.

D. Estevan Pozo.

Para la id. de matanza.

D. Hipólito Pierret.

ESCRIBANO DE SEMANA.

D. José María Pérez.

MEDICOS DE SEMANA.

D. Pedro María Piñeyro.
D. Pedro Redondo.

BOTICARIO DE SEMANA.

D. J. B. Lamoutte.

NO OFICIAL.

LOS SARGENTOS DE ARTILLERIA.

Rendidas gracias y tierna gratitud tributan al dignísimo Excmo. Sr. Director General del arma, á las principales autoridades de la Isla, á los gefes del Departamento y Batallon, y al Sr. Coronel T. C. Primer Gefe del de Cazadores de Bayen, que tan grande interés se han tomado y tantos obsequios han prodigado á la Escelsa Patrona del Cuerpo, Santa Bárbara.

NOTICIAS NACIONALES.

MADRID 5 DE NOVIEMBRE.

Anoche tuvo lugar el acto de presentar sus credenciales á la Reina el ministro de los Estados Unidos, acto que debe calificarse de importantísimo, tanto por el discurso pronunciado por el nuevo ministro mister Koertner, como por la respuesta dada por S. M., y en que se hace alusion á los últimos sucesos que han tenido lugar en Cuba.

"Solo cumplo, dijo el ministro de los Estados Unidos, las esplícitas instrucciones del presidente, si renuevo á V. M. la espresion de los sentimientos mas amistosos que tanto él como el pueblo de los Estados Unidos profesan á V. M. y á la nacion española; sentimientos que mi predecesor ha manifestado á V. M. en tiempo no remoto. Me es grato asegurar á V. M. que desde la época á que me refiero nada ha ocurrido, con el consentimiento ó conocimiento del gobierno de los Estados Unidos, que debilite las relaciones amistosas que existen entre los dos gobiernos: antes al contrario, el presidente ha observado con el mayor placer el proceder leal y altamente honroso del gobierno de V. M. hácia los Estados Unidos en su tiempo y en circunstancias que necesariamente ofrecen muchas y embarazosas complicaciones.

A estas palabras contestó la Reina del modo siguiente:

"Señor ministro: He oido con viva complacencia la espresion de los sentimientos de amistad que animan al presidente y al pueblo de los Estados Unidos respecto á mí y á la nacion española.

"Me es en estremo grato que vuestro gobierno haya apreciado el noble y el leal proceder del mio, cuyos actos se han encaminado siempre á mantener la mas perfecta inteligencia entre ambos, sin fijar la atencion en las graves circunstancias que han sobrevenido mas que para dolerse de males cuyo término desea.

"No dudo que contribuireis á que se conserven las buenas relaciones que existen entre los dos gobiernos, y estad seguro de que encontrareis en el mio la disposicion mas benévola para todo lo que conduzca á tan importante resultado.

"Aprecio vuestra felicitacion por la prosperidad que alcanza la España, y os agradezco los votos que formais por su ventura y por mi felicidad y la de mi familia.

"Me es sensible que la noticia de dos sucesos graves, ocurridos en las costas de la isla de Cuba, haya venido á turbar la satisfaccion de vuestras felicitaciones. Pero los términos en que habeis espresado los sentimientos del presidente de los Estados Unidos me inspiran la confianza de que hará cuanto exijan los derechos y el honor de la España, para que no se alteren por efecto de aquellos sucesos las relaciones que unen á los dos gobiernos."

Ayer á las siete de la noche S. M. la Reina, acompañada del Excmo. Señor primer secretario de Estado y de los altos funcionarios de la real casa, se dignó recibir en audiencia particular de despedida al señor general conde de Stackelberg, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. el emperador de todas las Rusias, el cual, préviamente anunciado por el Excmo. Sr. introductor de embajadores, tuvo la honra de dirigir á S. M. un discurso, espresando el sentimiento con que se aleja de España, manifestando la viva satisfaccion que esperimentará el emperador cuando sepa el feliz resultado del viage de S. M. á las provincias meridionales, y haciendo votos por la prosperidad de la nacion y gloria del reinado de Doña Isabel II.

S. M. la Reina se dignó contestar en los términos benévolos, afectuosos y elocuentes que acostumbra.

El ministro de S. M. el emperador de todas las Rusias, á quien acompañaba el personal de su legacion, despues de haber presentado á S. M. á su sobrino y ayudante de campo conde de Stakelberg capitan de lanceros de la guardia imperial rusa, pasó á ofrecer á S. M. el Rey el homenage de su respeto.

—Ayer despues de las dos audiencias de que hemos dado cuenta, el cuerpo diplomático estrangero acreditado en esta corte, fué recibido por SS. MM., á quienes dió el parabien por su feliz regreso y por la entusiasta recepcion de que con SS. AA. RR. el príncipe de Asturias y la infanta Doña Isabel han sido objeto en su reciente viage á Andalucía y Murcia. A este acto asistió el Excmo. Sr introductor de embajadores.

MADRID 6.

En el primer momento de saberse en Madrid el insulto hecho á nuestra bandera en Marianao, el consejo de ministros discutió si S. M. la Reina debia recibir las credenciales del nuevo ministro anglo-americano.

Las dificultades desaparecieron por haber manifestado Mr. Perry, encargado de negocios de los Estados Unidos, en una larguísima conferencia tenida con el Sr. ministro de Estado, que su gobierno no podria menos de desaprobar lo ocurrido, y por haber convenido Mr. Koertner en que intercalaria en su discurso la frase de que desde la época de su eleccion no habia ocurrido *con el consentimiento ó conocimiento del gobierno de los Estados Unidos*, ningun hecho capaz de debilitar las relaciones amistosas que existen entre él y el de España.

—El gobierno de S. M., ocupándose ayer en vista de los documentos oficiales remitidos, de lo ocurrido en las costas de Cuba, ha aprobado todo lo hecho por el capitan general duque de la Torre, para procurar el castigo del capitan Hunter y para obtener satisfaccion del gobierno anglo-americano: ha redactado una enérgica nota de que nuestro ministro señor Tasara dará conocimiento y exigirá perentoria respuesta al gobierno de Washington; ha dado instrucciones terminantes y especiales al nuevo capitan general de la isla de Cuba Sr. Dulce que sale en breve de Madrid para su destino, y ha mandado reforzar el apostadero de la Habana con cinco buques de hélice, entre los que figuran el Isabel II y la fragata Cármen que ha de conducir al nuevo capitan general.

MEJICO.

Del *Diario de la Marina* del 29 de Noviembre tomamos lo siguiente sobre Méjico.

Cartas de Tampico que tenemos motivos para creer dignas de todo crédito, nos comunican las noticias siguientes acerca de la ocupacion de aquella plaza:

Tampico 23 de Noviembre de 1862.

Dirijo á V. estas breves líneas para participarle que una espedicion francesa salida de Veracruz, ha tomado posesion de esta plaza sin necesidad de disparar un tiro. Los liberales la abandonaron ayer tan pronto como saltaron en tierra el 81 de línea y varios destacamentos de tropas de diferentes armas. Toda la tropa quedará desembarcada esta tarde. Esta mañana entró un batallon en la ciudad mientras el almirante Jurien de la Graviére remontaba el rio con algunas embarcaciones armadas. Se ha hecho á los franceses un recibimiento verdaderamente simpático.

Iden 23 de noviembre de 1862.

La espedicion francesa contra esta plaza en esta época del año ha tenido un éxito maravilloso. Llegó á la boca del rio el 21, desembarcó el 22 y hoy tomó posesion de la plaza. Los juaristas la habian abandonado durante la noche.

El Sr. almirante Jurien de la Graviere se halla en esta ciudad con el 81 de linea, 300 hombres de tropa de marina y una bateria de obuses de esta última arma. Hay además en la ria dos cañoneras de vapor y diez embarcaciones armadas. El éxito de la expedicion ha sido hasta ahora muy feliz, como he dicho, y se esperan de ella grandes beneficios.

El 10 debió salir de Madrid para Cádiz el nuevo Capitan General de la isla de Cuba, Excmo. Señor Don Domingo Dulce, quien debia embarcarse á mediados del mes para su destino.

En los dias 4 y 5 tuvieron lugar en el Ex-convento dominico las solemnes funciones que segun anunciamos, tenian preparadas los señores Gefes y Oficiales del Real Cuerpo de Artillería, en celebracion de su patrona Santa Bárbara y de honras por sus difuntos.

Antes de ayer por la mañana llegó á este puerto el vapor paquete *Pájaro del Océano* con la correspondencia y periódicos de la Habana.

El 5 llegó á nuestro puerto de tránsito para la Habana el vapor mercante español *Méjico*, procedente de Puerto Rico, y á cuyo bordo ha venido la familia del Sr. Intendente General de Ejército y Hacienda Don Blas de Castro.

El Excmo. Sr. General Serrano se disponia á partir para la Península; y en la isla hermana causaba un sentimiento general la ausencia del digno gefe cuyo mando ha sido tan ilustrado y benéfico.

Con éxito muy brillante puso anoche en escena la compañía lirico-dramática del Sr. Blen, la gran zarzuela en tres actos titulada *Catalina*. La concurrencia fué tan numerosa, que no habia una sola localidad que no estuviera ocupada, ni una sola entrada que no estuviera vendida. Tal habia sido la fama que de antemano habia adquirido en el público esta agradable composicion. Esta noche se representa otra vez y no dudamos que irán al teatro otras tantas personas, porque su ejecucion de anoche no dejó casi nada que apetecer. La mayor parte de los actores estuvieron muy felices, especialmente los esposos Blen y el señor Costa, y las decoraciones fuéron tan magníficas, que bien merece el señor Conesa Garibaldi que le tributemos los justos elogios á que lo hacen acreedor sus famosas pinturas.

Segun nos han asegurado el juéves próximo se dará á beneficio de Doña Francisca Muñoz, la no menos aplaudida zarzuela *Los Diamantes de la Corona*.

No solo el mérito de la obra, sino tambien la circunstancia de representarse á beneficio de la Señora Muñoz, reclaman una espantosa concurrencia. La aplaudida actriz merece las simpatías de todo el público en general y nunca mejor oportunidad de darle una prueba de afecto y de distincion que la noche de su beneficio.

Al teatro, pues, esa noche, todos los favorecedores de la compañía, dispuestos á colmar de aplausos á la simpática beneficiada.

Agua Florida de Murray y Lanman.—La química no ha extraido nunca del Reino Foral un perfume tan fino como el que se desprende de esta escencia favorita. Es delicado refrescante, y mas duradero que el aroma de cualquier extracto europeo ó agua del tocador. Todas estas están preparadas con aceites esenciales, mientras que el Agua Florida se extrae de las flores tropicales recientemente cortadas. De aquí provicne su superioridad. Nunca ha puesto la moda su sello sobre un artículo de mas mèrito, y es igualmeute digno de recomendacion para el pañuelo, ó diluido en agua como enjuagatorio, ó como medio de aliviar el escozor que queda despues de afeitarse, ó como una adicion lujosa para el baño.—Se halla de venta en todas las perfumerías acreditadas y las principales droguerías.

Las pastillas de Kempt para las Lombrices deben ser conocidas y usadas por todas las madres opuestas á crueldades innecesarias en la crianza de los niños. No solo producen una operacion pronta y sin dolor, sino que tienen el mèrito de ser agradables á los tiernos enfermos que se curan de un modo tan agradable. Los niños que luchan convulsivamente para rechazar las nauseabundas dósis que se les administran por fuerza con la cuchara, luchan casi tan vehementemente para conseguir las pastillas. Son el vermífugo mas eficaz de cuantos se conocen, no contienen mineral y producen un efecto suavizante y saludable en la membrana intestina. Están preparadas y envasadas en frasquitos de cristal. Se hallan de venta en todas las principales droguerías.

Gaceta de Santo Domingo.

AVISOS.

INTERESANTE.

El infrascrito, habiendo sido nombrado por el Tribunal de Comercio depositario de la quiebra de la casa de los señores A. Coen & Sons, participa á los deudores de éstos, que deberán presentarse á su Escritorio, calle del comercio núm 77, á arreglar y satisfacer sus deudas en el tèrmino de treinta dias que empezarán á contarse desde esta fecha y bien entendido, que pasado este plazo, se adoptarán las medidas que imperan sobre este asunto el Código de Comercio y Ley de Enjuiciamiento en vigor.—Santo Domingo Diciembre 1. º de 1862.—El Depositario.—Sully Du Breil.

Mercancias y Provisiones.

En el almacèn número 72 de la calle del Comercio, se acaba de recibir un rico y variado surtido de géneros de hilo y algodon, en el que se encuentran telas de superior calidad y de pintas muy escogidas, á precios exageradamente módicos. Tambien se han recibido en gran abundancia provisiones muy frescas, y que ademàs reunen la circunstancia de ser muy baratas. Todos los que acudan á surtirse encontrarán un trato afable y cordial.

AVISO.

En el pueblo de Moca se vende una casa acabada de construir en el mes de Mayo ultimo, de mucha solidez, tanto sus maderas como su construccion, montada sobre cimientos de mamposteria, de veinte y dos varas de largo y doce de ancho, dividida en ocho piezas, estando la mas grande dedicada al comercio con su buen aparador y mostrador, lista para ponerle piso alto y suficientes tablitas para concluirle la cubertura. Està fundada en solar propio de esquina, con veinte y cinco varas por su frente al Norte y treinta y nueve por el del Este: por è te tiene una casita de diez varas de largo y seis de ancho, y en su fondo otra igual que sirve de cosina y tambien su buen escusado en dos piezas. El que desease verla, saber el precio y comprarla dirijase à su dueño—*Antonio Rodriguez. D Molina.*—Moca y 17 de Noviembre de 1862.

EN LA BOTICA DOMINICANA,

CALLE DEL COMERCIO NUM. 88.

Se acaba de recibir directamente de la casa de los Señores Lanman y Kemp de Nueva-York los acreditados medicamentos siguientes:

Pectoral de Anacahuita compuesto de Kemp, tan apreciable por su eficacia.—Pildoras Vegetales azucaradas de Kemp.—Pastillas Vegetales vermifugas de id.—Tónico Oriental de Kemp, para el pelo.—Zarzaparrilla de Bristol.—La muy recomendable agua de la Reina para el tocador.—Legitima Agua Florida de Lanman y Kemp.

Lo que se pone en conocimiento del público y de las personas de los pueblos vecinos, que necesiten proveerse de tan útiles medicamentos, para que acudan á comprarlos sin dilacion. Por mayor los precios serán mas baratos, en relacion del pedido ó compra. En el mismo establecimiento se distribuyen gratis los Almanaques de Kemp, para el año de 1863, que contienen certificaciones de curas asombrosas obtenidas por el uso de estos medicamentos.

EL DILUVIO.

Calle de la Separacion Núm. 24.

En este establecimiento se ha recibido un buen surtido y se ofrece vender á precios módicos.

AL PUBLICO.

Don Miguel Maria Herrera, maestro de Capilla y Organista de esta Santa Iglesia Catedral, tiene la honra de dirigirse á este ilustrado público para manifestarle, que de acuerdo con los señores profesores que componen la Orquesta desta Santa Iglesia, y otros mas, se hace cargo de todas las funciones que quieran celebrarse por particulares de cualquier clase que sean, tanto en la parroquia de dicha Santa Iglesia como en otros templos, advirtiéndose que los precios serán los mas módicos, y la música escojida, pues para el efecto se cuenta con un magnífico repertorio nuevo. Tambien se advierte que en lo sucesivo, para todos los entierros y funciones de otra clase que se efectuen en la Parroquia de la mencionada Santa Iglesia Catedral, mientras no se fije una tarifa para conocimiento general, deberán entenderse los interesados con el citado Maestro de Capilla que vive frente del Café de Colon, casa del señor don Fernando Ledesma en la misma calle de Colon.

Todos! Todos! Todos!

encontrarán en la Imprenta un surtido de plumas de acero acabadas de llegar. Las hay de once clases, entre las cuales se distinguen las de Guillott y otras pequeñas figura de lanza John Mitchell. ¡Qué se acaban!!!

¡NOVEDAD!

Los Sres. Francisco Pou y Comp. recuerdan á sus marchantes y al público en general, que tienen Arroz valenciano, clase superior, á siete pesos quintal; Cerveza de toda clase á 2 pesos y medio docena, y Poter inglès á 4 pesos docena. Quesos de de Flandes frescos á 10 pesos docena; Bacalao de Terranova fresco y bueno á 6 pesos quintal; Garvanzos á 7 pesos quintal; Pasas á 17 pesos quintal, y varios otros artículos que están dispuestos á realizar á precios módicos para el comprador.

PARA LOS QUE LEEN!

Se encuentran de venta en esta imprenta y encuadernacion, entre otras obras de literatura amena, las siguientes lujosamente encuadernadas:

Los Cuarenta y Cinco, novela histórica por Alejandro Dumas, 1 tomo en 4.º

El Principe de Viana, novela histórica, original de Alvar Mendez de 1 Pacra. 1 t. en 4.º

La Condesa de Charny, continuacion de las Memorias de un Médico, y de Angel Piton, por Alejandro Dumas. 2 tomos en 4.º

Luz del Alba ó el Hombre de Cuatro Siglos, novela singular por Francisco José Orellana. 1 tomo en 4.º con láminas.

Cristóbal Colon, historia popular por el mismo autor. 1 tomo en 4.º con grabados.

Los dos Cadáveres, novela histórica, escrita en frances por Federico Soulié, traducida al castellano por Don F. V. Gomez y adornada con preciosas láminas litografiadas.

Don Juan de Serrallonga, novela original de Don Victor Balaguer. 1 tomo en 4.º

Cain y Abel, Crónica provenzal del Siglo X por G. S. y F. J. O. 1 tomo en 4.º

El Adalid Almogavar, novela histórica, original, dedicada á la infantería española por Cuido Artal. 1 tomo en 4.º

Nuestra Señora de Paris, novela escrita en frances por Victor Hugo y traducida de la última edicion por Don Eduardo Fernandez. 1 tomo con magníficos grabados.

El Monge Negro, novela histórica original, por Don Torcuato Tárrago y Mateos. 1 tomo en 4.º con láminas.

Rey, Emperador y Monge, novela original escrita por uno de los mejores literatos españoles. 1 tomo en 4.º

El Vizconde de Bragelone. Tercera y última parte de los tres Mosqueteros. Novela escrita por Alejandro Dumas. 6 tomos en 4.º menor lujosamente impresos, con laminas

Veinte Años despues. Continuacion de los Tres Mosqueteros. Novela por Alejandro Dumas 2 tomos con láminas

Los Barones de Felsheim, historia alemana que no es sacada del aleman, por Pigault Lebrun. 2 tomos en uno.

El Domino Azul celeste, novela traducida del francès por Don José María Vivancos. 1 tomo en 8.º

El Baliabu ó el Confesonario de los Penitentes Negros, novela por Ana Radcliffe. 2 tomos en 8.º con láminas.

Mi Tio Tomás, novela escrita en francès por Pigault Lebrun, y traducida al castellano por un español amigo de reir. 1 tomo en 8.º con láminas.

Los Incendiarios. Novela escrita en francès por Mr. Michel Masson y traducida al castellano por D. J L. y M.

El Brujo de la Montaña, por Eugenio de Mirecourt. Traduccion española por M. V.

El Condestable de Castilla, novela histórica original, por Don Manuel Torrijos 1 tomo.

El Dedo de Dios. Segunda parte de los Celos de una Reina y amor de una mujer. Novela original por Don Torcuato Tarrego y Mateos. 2 t. en 4.º

Para los fieles y devotos.

Hay de venta en *El Diluvio*, calle de la Separacion, número 24, lo siguiente:

Novenas de la Santa Imigen de Jesus Nazareno, id del Glorioso Principe y Arcangel San Rafael, id de Nuestra Señora del Amparo, id de la Santísima Virgen del Cármen, id á la Santísima Vírgen María de Monserrate, id á devocion de San Vicente de Paúl, id á Jesus Crucificado y á su Santísima Madre adolorida para conseguir el alivio de las Santas Almas del Purgatorio.

Novenas de Nuestra Señora de la Caridad del Cobre, id de Nuestra Señora de los Dolores, id del Santísimo Cristo de la Salud, id al Santísimo Sacramento, Rosario de Agonisantes para ausiliar á los moribundos, Novenas del Glorioso San Ramon Nonato, Novenario á la Virgen María de las Mercedes, Ejercicio devoto en que se representa y meditan todos los pasos de la Sagrada Pasion de Cristo Nuestro Señor en 33 dias. Novenas en obsequio del Glorioso Patriarca San José. Novenas de Nuestra Señora Santa Ana, madre de María Santísima.

TAMBIEN ha llegado lo siguiente — *Triduo de las necesidades de la Virgen.—Dia 19 de cada mes, dedicado á San José.—Trisagio de la Virgen María de la Divina Providencia.—Quinario de las 5 llagas de Nuestro Divino Salvador.—Trisagio de la Santísima Trinidad.—Id. del Corazon de Jesus.—Novena del Sagrado Corazon de María.—Semanario de Santa Ana.—Semana del Sagrado Corazon de María.—El mes de María &.*



LINEA DE VAPORES ESPAÑOLES DE LAS ANTILLAS.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO CAPITAN CALLEJO.

Viage á Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Teniendo que anticipar la salida de este buque, anuncio hoy para el 25 del mes actual, se pone en conocimiento del público, que tanto le favorece, que la verificará el dia 20 á las 6 de la tarde.

El retorno será en el órden siguiente:

Diciembre 17. De Santhomas y llegará á Puerto Rico el 17.
" 18. De Puerto Rico y llegará á Aguadilla el 18.
" 18. De Aguadilla y llegará á Mayagüez el 18.
" 19. De Mayagüez y llegará á Santo Domingo el 20.
" 21. De Santo Domingo y llegará á Cuba el 23.
" 24. De Cuba y llegará á Gibara el 25.
" 25. De Gibara y llegará á Nuevitas el 26.
" 26. De Nuevitas y llegará á la Habana el 27 por la noche.

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas. Sres. Arango y compañía.
Gibara. Sres J. Munné y compañía.
Cuba. Sres. Tarrida, hermanos y compañía.
Santo Domingo. Sres. Francisco Pou y compañía.
Mayagüez. D. Pedro J. Rabiris y compañía.
Aguadilla. Sres. Amet, Julia y compañía.
Puerto Rico. Sres. Caracena y compañía.
Santhomas. Sres. Lamb, Ball y compañía.

Se despacha calle de la Amargura número 6, por los señores Herrera Bolet y compañía.

Este vapor llegará precisamente el dia indicado y zarpará á las doce del mismo dia. Se advierte á los pasajeros para su inteligencia.

COMPAÑIA GENERAL CUBANA. DE NAVEGACION POR VAPOR.

Anunciada la salida del vapor *Pàjaro del Océano* el dia 26 de Noviembre para San Thomas y puntos intermedios, y observando que la salida de dos vapores para unos mismos puntos con solo un dia de intermedio redundaria en perjuicio del público, porque se hallaria este sin comunicacion con dicha línea durante cerca de un mes, se ha determinado transferir el viage anunciado del vapor *Mayzi* segun el siguiente itinerario.

Vapor Maisí *Capitan D. Eugenio Muniategui.*

Viage de la HABANA á SANTHOMAS con escala en NUEVITAS GIBARA, CUBA, SANTO DOMINGO, MAYAGUEZ y PUERTO-RICO.

ORDEN DE VIAGE.

Diebre. 17. Saldrá de la HABANA á las 11 de la mañana y llegará á NUEVITAS el 19.
" 19. Saldrá de NUEVITAS y llegará GIBARA el mismo dia.
" 20. Saldrá de GIBARA y llegará á CUBA el 21.
" 23. Saldrá de CUBA y llegará á S. DOMINGO el 25.
" 26. Saldrá de S. DOMINGO y llegará á MAYAGUEZ el 27.
" 27. Saldrá de MAYAGUEZ y llegará á PUERTO-RICO el 28.
" 29. Saldrá de PUERTO RICO y llegará á SANTHOMAS el mismo dia.

RETORNO.

Enero. 3. Saldrá de SANTHOMAS y llegará á PUERTO-RICO el mismo dia.
" 4. Saldrá de PUERTO-RICO y llegará á MAYAGUEZ el mismo dia.
" 5. Saldrá de MAYAGUEZ y llegará á S. DOMINGO el 6.
" 7. Saldrá de S. DOMINGO y llegará á CUBA el 9.
" 11. Saldrá de CUBA y llegará á GIBARA el 12.
" 12. Saldrá de GIBARA y llegará á NUEVITAS el 13.
" 13. Saldrá de NUEVITAS y llegará á la HABANA el 14 por la noche.

CONSIGNATARIOS.

Habana. Sres. S. Pelayo Pardo y Compañía.—*Nuevitas.* Sres. Santos Gibbs y Comp.—*Gibara.* Sres. Longoria Rosal y Comp.—*Cuba.* Sres. Ros Hermanos y Comp. *Santo Domingo.* Don Vicente de Nevares.—*Mayguez.* Sres. Gutierrez y Heredo.—*Puerto-Rico.* Sres Vicente Hermanos.—*Santhomas.* Sres. Heise Schmidt y Comp, los que impondrán del flete de carga y pasageros.

Muebles.

Se venden todos los muebles de una casa casi nuevos. Calle de la Universidad, Num 17.

SANGUIJUELAS.

A $ 35 millar, en el almacen de los Sres. Francisco Pou y Compañia.

CURACION SIEMPRE INFALIBLE.



ZARZAPARRILLA DE BRISTOL.

En bot dias grandes de media á zumbre.

GRAN PURIFICADOR DE LA SANGRE

Establecido hace ya cerca de medio siglo y cuyo pedido es hoy mas considerable que en ningun tiempo. Ningun ingenio ni familia debe carecer de él.

LOS CANCROS, TUMORES, ABCESOS, ULCERAS, LLAGAS INVETERADAS

y toda clase de afecciones escrofulosas se curan con este GRAN REMEDIO, con la misma certeza con que la noche sigue al dia.

Las INFLAMACIONES, DIVIESOS, HUMOR SALITROSO, HERPES, TIÑA, DISPEPSIA Y DEBILIDAD GENERAL DEL SISTEMA se curan de un modo permanente y completo. Los enfermos afligidos de cualquiera de esas dolencias pueden experimentarla con toda confianza.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR,

69, 71 y 73 *Water Street New-York.*

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamouttè

PILDORAS VEGETALES AZUCARADAS DE KEMP.



Unmedicamento to enteramente vegetal.

Los médicos mas científicos las recetan diariamente como seguro, inofensivo y agradable para afecciones del Hígado. Dispepsia, Cólico, Dolor de Cabeza, Dolores universales, De seo crigo general, Embarazos, y Escesos, Zumbidos de Oido, Vahidos, mal genio en los niños, falta de apetito y en general para curar la mayor parte de las enfermedades &.—Se venden en todas las boticas del mundo.

Se halla de venta en la Botica de D Juan Bautista Lamouttè.

Imprenta de Garcia hermanos

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.° | Diciembre 11 de 1862. | N.° 111.

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

El Comandante Presidente interino de la Junta general de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia, con fecha veinte de Octubre próximo pasado me dice lo siguiente.

"Excmo. Sr.—En virtud de la autorizacion que se le concede á esta Junta en el artículo 5.° y 6.° de las Reales Instrucciones del 2 de Setiembre de 1857, para practicar cuantas diligencias sean conducentes á el esclarecimiento de los datos y noticias en que hayan de fundar sus operaciones dirigiéndose al efecto à las autoridades militares y civiles á quienes corresponda providenciar lo conveniente á su logro y siendo de necesidad absoluta los ajustes que hayan recibido de los habilitados los empleados que fueron en el juzgado de Guerra de esta plaza desde 1.° de Enero del 41 á fin de Setiembre del 45, cuyo habilitado lo fué en dicha época don Antonio Gadea, en este distrito, para poder hacer la debida comprobacion en las cuentas, ajustes y liquidaciones que esta Junta les está formando. —Tengo el honor de pasar á las superiores manos de V. E. los adjuntos llamamientos á fin de que tenga la dignacion de dar sus superiores órdenes para que sean insertados en los Boletines oficiales de las provincias del distrito de su digno mando y que tan luego tenga efecto dirijan á esta Junta un ejemplar de cada uno para que en el espediente de su referencia obre á los efectos consiguientes."

ANUNCIO QUE SE CITA.

"Junta General de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia.—Intervencion militar de Valencia.—Los empleados que fueron en el juzgado de Guerra de esta plaza desde 1.° de Enero del 41 á fin de Setiembre del 45, cuyo habilitado lo fué en dicha época don Antonio Gadea en este distrito, y hubiesen recibido sus haberes por el espresado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península, Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa, de seis á los que estén en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo; de ocho para el Estrangero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.° de las Reales Instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.—Valencia 20 de Octubre de 1862.—El Comandante Presidente interino.—José Colorado."

Lo que de órden de S. E. se inserta en la Gaceta para general conocimiento.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

El Presidente interino de la Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia, con fecha 15 de Setiembre próximo pasado me dice lo que sigue.

"Excmo. Sr.—En virtud de la autorizacion que se le concede á esta Junta en el artículo 5.° y 6.° de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857, para practicar cuantas diligencias sean conducentes á el esclarecimiento de los datos y noticias en que hayan de fundar sus operaciones dirigiéndose al efecto à las autoridades Militares y Civiles á quienes corresponda providenciar lo conveniente á su logro; y siendo de necesidad absoluta los ajustes provisionales que hayan recibido de los habilitados los Señores Gefes y oficiales que desde 1.° de Enero de 1835 á fin de Diciembre de 1840 pertenecieron á la clase de escedentes del Ejército en la provincia de Murcia, en este distrito, para poder hacer la debida comprobacion en las cuentas, ajustes y liquidaciones que esta junta les esta formando.—Tengo el honor de pasar á las superiores manos de V. E. los adjuntos anuncios, á fin de que tenga la dignacion de dar sus superiores órdenes para que sean insertados en los boletines oficiales de las provincias del distrito de su digno mando, y que tan luego tenga efecto dirijan á esta Junta un egemplar de cada una, para que en el espediente de su referencia obre á los efectos consiguientes."

RELACION QUE SE CITA.

Junta general de liquidacion del Personal de Guerra del distrito de Valencia.—Intervencion Militar de Valencia.—Los Sres. Gefes y oficiales que desde 1.° de Enero de 1835 á fin de Diciembre de 1840 pertenecieron á la clase de exedentes del Ejército de la provincia de Murcia, cuyos habilitados lo fueron en dicha época don Antonio Botella y don Fernando Basquez en este distrito, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por los espresados en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península, Islas adyacentes ó Canarias posesiones de Africa, de seis á los que estén en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo; de ocho para el Estrangero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.° de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.—Valencia 15 de Setiembre de 1862.—El Comandante Presidente interino—Francisco de Paula Velazquez y Saura.

Lo que de órden de S. E. se inserta en la Gaceta para general conocimiento.—El Coronel Gefe de E. M.—Mariano Cappa.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion)

ART. 1722. Las disposiciones de este Código no alteran las contenidas en el de comercio relativamente á los navios y embarcaciones de mar.

SECCION PRIMERA.

De las hipotecas legales.

ART. 1723. Los derechos y créditos á los cuales está concedida hipoteca legal, son:

1.° Los de las mugeres casadas sobre los bienes de sus maridos.

2.° Los de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores.

3.° Los del Estado, de los pueblos y establecimientos públicos, sobre los bienes de sus administradores y recaudadores, que estan obligados á rendir cuentas.

ART. 1724. El acreedor que tuviere una hipoteca legal, podrá usar de su derecho sobre todos los inmuebles pertenecientes á su deudor, y sobre todos los que pudieren pertenecerle en lo sucesivo, bajo las modificaciones que se espresarán.

SECCION SEGUNDA.

De las hipotecas judiciales.

ART. 1725. La hipoteca judicial nace de las sentencias dadas en juicio contradictorio ó en rebeldía, con carácter definitivo ó interlocutorio, en favor del que las obtuviere: tambien nace de los reconocimientos ó averiguaciones hechas en juicio, de las firmas puestas en un documento privado obligatorio

La hipoteca judicial podrá ejercitarse sobre los inmuebles actuales del deudor, y sobre los que pudiere adquirir sin perjuicio de las modificaciones que se espresarán.

Las decisiones de los árbitros no llevan consigo hipoteca, sino en cuanto se revistan de decreto judicial ejecutivo.

La hipoteca tampoco podrá resultar de sentencias dadas en pais estranjero sino en cuanto fueren declaradas ejecutivas por un Tribunal del Reino, sin perjuicio de las disposiciones contrarias contenidas en las leyes políticas ó en los tratados.

SECCION TERCERA.

De las hipotecas convencionales

ART. 1726. No puede hipotecar válidamente sus bienes sino el que tiene capacidad para enagenarlos.

ART 1727. Los que no tuvieren sobre el inmueble mas que un derecho suspenso por una condicion, disoluble en ciertos casos, ó sujeto á rescision, no podrán constituir mas que una hipoteca sujeta á las mismas condiciones ó á la misma rescision.

ART. 1728. Los bienes de los menores, incapacitados y ausentes, no podrán hipotecarse cuando solo se les difiriese la posesion interinamente, sino por las causas y en la forma establecida por la ley ó por sentencia judicial.

ART. 1729. La hipoteca convencional no podrá constituirse sino por instrumento público.

ART 1730. Los contratos otorgados en pais estrangero, no podrán conceder hipotecas sobre bienes sitos en la provincia de Santo Domingo, si no hubiere disposiciones en contrario en los tratados.

ART. 1731. La hipoteca convencional será válida únicamente cuando por el título auténtico del crédito, ó por un instrumento público posterior, declarase especialmente la naturaleza y situacion

de cada uno de los inmuebles actualmente pertenecientes al deudor, en que consistiere la hipoteca del crédito.

Cada uno de los bienes presentes del deudor, podrá sugetarse nominalmente á la hipoteca. Los bienes futuros no podrán ser hipotecados.

Art. 1732. Si los bienes presentes y libres del deudor no bastaren para la seguridad del crédito, podrá, manifestando esta insuficiencia, consentir en que cada uno de los bienes que adquiriere en lo sucesivo, quedará afecto tambien á la hipoteca, conforme los fuere adquiriendo.

Art. 1733. Cuando el inmueble ó inmuebles presentes sujetos á la hipoteca perecieren ó se deterioraren de manera que hubieren llegado á ser insuficientes para la seguridad del acreedor, podrá este pedir desde luego su reemplazo ú obtener un suplemento de hipoteca.

Art. 1734. La hipoteca convencional solo será válida en cuanto la suma porque se hubiere constituido, fuere cierta y determinada por la escritura. Si el crédito resultante de la obligacion fuere condicional para su existencia ó indeterminado en su valor, el acreedor no podrá pedir la inscripcion, sino hasta el equivalente del valor apreciativo declarado espresamente por él, y cuyo tanto podrá reducirse á instancia del deudor.

Art. 1735. Una vez adquirida la hipoteca, se estenderá á todas las mejoras que sobrevinieren á la finca hipotecada.

SECCION CUARTA.

Del lugar que las hipotecas ocupan entre sí.

Art. 1736. La hipoteca legal, judicial y convencional solo tendrán lugar entre los acreedores, desde el dia del asiento hecho á instancia de uno de ellos en los registros respectivos en la forma y modo prescriptos por la ley, salvas las escepciones referidas en el artículo siguiente.

Art. 1737. La hipoteca existirá independientemente de toda inscripcion:

1.° A beneficio de los menores é incapacitados, sobre los inmuebles pertenecientes á sus tutores por causa de su administracion desde el dia de la aceptacion de la tutela.

2.° A beneficio de las mujeres, por razon de su dote y capitalaciones matrimoniales, sobre los inmuebles de sus maridos, desde el dia de su matrimonio.

La muger no tendrá hipoteca por las sumas dotales que procedieren de herencias recaidas en ella, ó de donaciones que se le hicieren durante el matrimonio, sino desde el dia en que se verificaren unas y otras.

Tampoco tendrá hipoteca para la indemnizacion de las deudas contraidas con su marido, ni para el reemplazo de sus bienes enagenados, sino desde el dia de la obligacion ó de la venta.

Art. 1738. Los maridos y los tutores estarán siempre obligados á hacer públicas las hipotecas á que estuvieren afectos sus bienes, y á pedir inmediatamente para ello la inscripcion en las oficinas establecidas al efecto, sobre los inmuebles que les pertenecieren y que les pudieren pertenecer en lo sucesivo.

Los maridos y los tutores que, habiendo omitido pedir y hacer las inscripciones designadas en el artículo anterior, hubieren consentido ó dejado adquirir privilegios ó hipotecas sobre sus inmuebles sin declarar espresamente que estuvieren afectos á la hipoteca legal de las mugeres y de los menores, se reputarán reos de estelionato, y como tales sugetos á la responsabilidad determinada en el Código penal.

Art. 1739. Los protutores estarán obligados bajo su responsabilidad personal, y bajo pena de todos los daños y perjuicios, á cuidar de que todas las inscripciones se hagan inmediatamente, sobre los bienes del tutor por razon de su administracion.

Art. 1740. Cuando los maridos, tutores y protutores no hicieren las inscripciones mandadas en los artículos precedentes, se pedirán por el promotor fiscal de la Alcaldia mayor del domicilio de los maridos y tutores ó del lugar donde estuvieren situados los bienes.

Art. 1741. Los parientes del marido y de la muger y los del menor ó en su defecto sus amigos, podrán pedir dichas inscripciones y tambien la muger y los menores de edad.

Art. 1742. Cuando las partes mayores de edad se hubieren convenido en las capitulaciones matrimoniales, en que no se inscribirán sino uno ó determinados inmuebles del marido, los que no se hubieren indicado para la inscripcion quedarán libres y francos de la hipoteca para la dote de la muger y por sus deducciones y capitulaciones matrimoniales. No podrá pactarse que no se hará inscripcion alguna.

Art. 1743. Lo mismo sucederá con los inmuebles del tutor, cuando los parientes en consejo de familia opinaren que no se hiciese inscripcion sino sobre determinados inmuebles.

Art. 1744. En el caso de los dos artículos anteriores, el marido, el tutor y el protutor no estarán obligados á pedir inscripcion sino sobre los inmuebles indicados.

Art. 1745. Cuando la hipoteca no estuviere limitada y escediere notoriamente las seguridades suficientes para la administracion del tutor, éste podrá pedir que la hipoteca se limite á los inmuebles que fueren bastantes para garantizar al menor. La demanda se deducirá contra el protutor, y deberá precederla el dictámen de la familia.

Art. 1746. El marido con el consentimiento de su muger y despues de tomar el parecer de los cuatro parientes mas próximos de esta reunidos en junta de familia, podra pedir que la hipoteca general sobre todos sus inmuebles por razon de la dote, de las donaciones y capitulaciones matrimoniales, se limite á los inmuebles suficientes para la conservacion íntegra de los derechos de la muger.

Art. 1747. Las sentencias sobre demandas de los maridos y tutores, no se pronunciarán sin haber oido previamente al ministerio fiscal y en juicio contradictorio con él.

En el caso de que los tribunales declarasen la reduccion de la hipoteca á determinados inmuebles, se cancelarán las inscripciones puestas sobre todos los demas.

CAPITULO CUARTO.

Del modo de hacer la inscripcion de los privilegios é hipotecas.

Art. 1748. Las inscripciones se harán en la contaduria de hipotecas del partido en que estuvieren situados los bienes sujetos al privilegio ó á la hipoteca. No producirán efecto alguno si se hicieren durante el término en que se declaran nulos los actos ejecutados antes de la manifestacion de las quiebras.

Lo mismo sucederá entre los acreedores de una herencia, cuando por algunos de ellos se hiciere la inscripcion despues de haberse abierto la sucesion, y en el caso de no haber sido aceptada sino á beneficio de inventario.

Art. 1749. Todos los acreedores inscritos en un mismo dia, formarán concurso para la hipoteca de una misma fecha, sin distincion entre la constituida por la mañana ó por la tarde, cuando esta diferencia se señalare por el anotador.

Art. 1750. Para formar la inscripcion, el acreedor pondrá de manifiesto al contador de hipotecas, por sí mismo ó por medio de otro, el original ó una copia auténtica de la sentencia ó de la escritura que diere origen al privilegio ó á la hipoteca.

Acompañará dos notas escritas en papel sellado, de las cuales una podrá ponerse en la copia del título, que contengan:

1.° El nombre, apellido y domicilio del acreedor, su profesion si tuviere alguna, y la eleccion de un domicilio para él en cualquier punto de la demarcacion del oficio.

2.° El nombre, apellido y domicilio del deudor, su profesion si la tuviere conocida ó una designacion individual y espresa por la cual el contador pueda reconocer y distinguir en todo evento al sugeto gravado con la hipoteca.

3.° La fecha y naturaleza del título.

4.° El importe del capital de los créditos espresados en el título ó valuados por el que hiciere la inscripcion, para las rentas y prestaciones ó para los derechos eventuales, condicionales ó indeterminados, en los casos en que estuviere prevenida esta evaluacion, como tambien el importe de los accesorios de estos capitales y la época en que fueren exigibles.

5.° La indicacion de la especie y de la situacion de los bienes, sobre los cuales tratare de conservar su privilegio ó hipoteca.

Esta última disposicion no será necesaria en el caso de las hipotecas legales ó judiciales: en defecto de pacto, una sola inscripcion de esta hipoteca abrazará todos los bienes inmuebles comprendidos en la demarcacion del oficio.

Art. 1751. Las inscripciones que se hubieren de hacer sobre los bienes de una persona muerta, podrán hacerse sobre la simple designacion del difunto, segun espresa el número segundo del artículo precedente.

Art. 1752. El contador mencionará en su registro el contenido de las notas, y entregará al requirente el título ó su copia y una de las notas, á cuyo pié certificará haber hecho la inscripcion.

Art. 1753. El acreedor inscripto por un capital que produjere interés ó renta, tendrá derecho á ser colocado solo por dos años y por el corriente, en el mismo lugar de hipoteca que por su capital, sin perjuicio de las inscripciones particulares que pudiera poner y que constituyeran hipotecas desde el dia de su fecha, por los demas vencidos sobre los anotados por la primera inscripcion.

Art. 1754. Al que pidiere una inscripcion y tambien á sus representantes cesionarios por escritura pública, se les permitirá mudar en el registro de hipotecas el domicilio que eligieren con la obligacion de señalar otro dentro del mismo distrito.

Art. 1755. Los derechos de hipoteca puramente legal del Estado, de los pueblos y establecimientos públicos, sobre bienes de los que estuvieren sujetos á darles cuenta; los de menores ó incapacitados sobre bienes de los tutores; y los de mugeres casadas sobre bienes de sus maridos, se inscribirán presentando dos notas que contengan solamente:

1.° El nombre, apellido, profesion y domicilio real del acreedor, y el que él ú otro en su nombre hubiere elegido en el distrito.

2.° El nombre, apellido, profesion, domicilio ó designacion precisa del deudor.

3.° La naturaleza de los derechos que se quisieren conservar y la ascendencia de su valor en cuanto á los objetos determinados, sin obligacion de fijarla respecto de los que fueren condicionales, eventuales, ó indeterminados.

Art. 1756. Las inscripciones conservarán la hipoteca y el privilegio durante diez años, contados desde el dia de su fecha; y su efecto cesará si no se renovaren, estas inscripciones ántes de espirar dicho término.

(Se continuará.)

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

Secretaria.

El Ilustre Ayuntamiento en su sesion de 9 del corriente ha dispuesto fijar para el remate de la Alcabala y rastro el dia 15; para la barca del Ozama el dia 16; y para la barca de Santa Cruz y Sabana del Ayuntamiento, el dia 17.

Lo que de órden del Ilustre Ayuntamiento se publica en la Gaceta, para que los licitadores acudan en los referidos dias al salon Consistorial, á las doce del dia, que es la hora fijada para los remates.

Santo Domingo 11 de Diciembre de 1862.

Francisco Javier Miura, Secretario.

Se avisa á todos los dueños de carretas que no están provistas de sus números correspondientes, que acudan á esta Secretaria á recogerlos, y en caso contrario, se procederá á imponerles la multa señalada por este Ayuntamiento.

Santo Domingo 6 de Diciembre de 1862.—El secretario.—*Francisco J. Miura.*

El Iltre. Ayuntamiento, vistas las repetidas reclamaciones que se le han dirijido por varios vecinos, y teniendo en consideracion que sufre el servicio del público, ha dispuesto en sesion del 5 del corriente, hacer publicar lo que sigue: Queda prohibido desde esta fecha que se bañen animales de cualquiera clase que sean en el paso de la barca de esta capital, imponiendo á los contraventores la multa de un peso fuerte.

Y para que no se alegue ignorancia, y á los fines que procede, espido el presente, para su insercion en tres números de la *Gaceta* de esta ciudad.

Santo Domingo 6 de Diciembre de 1862.—El secretario, *Francisco J. Miura.*

Por disposicion del Ilustre Ayuntamiento de fecha 21 del corriente, se fijan para el remate de la Alcabala y rastros, barcas del Ozama y Sabana del Ayuntamiento, los dias del 15 al 20 de Diciembre próximo entrante á las once de la mañana.

Los precios de remate por un año, son los siguientes;

Alcabala y rastros.....	$ 3,500
Barca del Ozama.....	1,500
Id. de Santa Cruz.....	100
Sabana del Ayuntamiento.....	100

Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados por conducto de la Secretaría.

El pliego general de condiciones está de manifiesto en esta Secretaría todos los dias hábiles, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Y de órden del Ayuntamiento se manda publicar en la Gaceta de esta ciudad y fijar en los lugares de costumbre para que llegue á conocimiento de todos.—Santo Domingo 22 de Noviembre de 1862.

El Secretario, *Francisco J. Miura.*

Comandancia de Marina de la Provincia y Estacion Naval de Santo Domingo.

Habiendo de rematarse en esta Comandancia, á las once de la mañana del dia 20 del actual, el servicio de descarga, depósito y cargas parciales de quinientas toneladas de carbon que deben llegar á esta Rada para servicio y consumo de la Marina, se publica en la Gaceta de esta capital para conocimiento general, en el concepto de que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Contaduría de Marina de esta Provincia, Calle del Estudio, número 20, todos los dias de las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Santo Domingo 10 de Diciembre de 1862.

Lázaro Araguistain.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Hasta las diez y media de la mañana del dia 21 del corriente, se recibirá en esta oficina la correspondencia que haya de conducir á la Habana el vapor Pájaro del Océano.

Nota.—Este buque alcanzará en la Habana el vapor-correo de la Península, del dia 30.

Lo que se publica para general conocimiento.

El Administrador General, *M. de Cruzat.*

EDICTOS.

Don José Camuyrán, Alcalde Mayor de esta ciudad y su partido.

Por este mi primer edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Andres Espejo y Santos, conocido por Andres Luciano, natural y vecino de la seccion del Espargatal, jurisdiccion de Barahona, casado, de treinta años y de oficio labrador, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en la Real Cárcel de esta ciudad á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por muerte á Juana Marmolejo, pues en caso contrario se continuará en su ausencia y reveldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Compostela de Azua á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Camuyrán.—Por mandado de SS., Esteban Muñoz.

REGIDORES DE SEMANA.

Para la inspeccion de abastos.

D. Estevan Pozo.

Para id. de matanza.

D. Hipólito Pierret.

ESCRIBANO DE SEMANA.

D. Josè Maria Pérez.

MEDICOS DE SEMANA.

D. Pedro María Piñeyro.

D. Pedro Redondo.

BOTICARIO DE SEMANA.

D. J. B. Lamoutte.

NO OFICIAL.

Del Diario de la Marina del 28 de Noviembre, tomamos las siguientes noticias de la Habana:

Hoy se ha celebrado en la Habana con las salvas de costumbre el feliz cumpleaños de S. A. R. el Príncipe de Asturias. Con tan plausible motivo, las tropas de la guarnicion han vestido de gala, y la bandera nacional se ha izado en los edificios públicos, como tambien los pabellones estrangeros en los consulados respectivos. Los buques españoles y estrangeros surtos en el puerto se han engalanado igualmente, segun se practica en ocasiones semejantes.

Tenemos entendido que el último dia del presente mes se trasladará el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General á la Quinta de los Molinos, donde fijará su residencia hasta el momento de embarcarse para la Península.

Ayer celebró el Consejo de Administracion sesion plena presidida por el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General, y tomó posesion de la plaza de consejero en la seccion de lo contencioso, para que fué nombrado últimamente por S. M. el Sr. Don Antonio Mantilla, Gobernador Político de esta ciudad. El Sr. Duque de la Torre aprovechó la ocasion de hallarse presidiendo aquel cuerpo para dirigirle sentidas y oportunas palabras, en forma de despedida, próximo como está á ausentarse de esta isla.

Se encuentra en la Habana restableciendo su salud el Sr. Coronel Pezuela, Teniente Gobernador de Cienfuegos. El Sr. Brigadier Carazo, nombrado últimamente para igual destino en Trinidad, ha venido tambien en uso de licencia para asuntos del servicio; y el Sr. D. José Merelo, contador de la Aduana de Cuba, ha llegado de esta última ciudad conduciendo caudales procedentes de aquellas cajas y que han de ingresar en la Tesorería General de Hacienda.

Ha entrado esta mañana en puerto el vapor mercante inglés *Palikary*, que salió de Veracruz el 22 del actual. Viene fletado por el gobierno francés y, segun nuestras noticias, cargará víveres destinados al ejército espedicionario.

Acaba de fondear el vapor de guerra francès *Darien*, procedente de Tampico, de donde salió el 23 con la noticia de la toma de aquella plaza, lo cual confirma lo que se nos habia comunicado con referencia al vapor inglés *Palikary*. Hasta este momento no hemos podido adquirir otros pormenores del suceso.

De una reseña que de los últimos acontecimientos de Méjico publica *El Redactor* de Cuba, tomamos los siguientes párrafos:

Ha entrado el vapor *Floride* de Veracruz, y por él hemos recibido una coleccion del *Veracruzano* hasta el 14 del corriente y algunas cartas particulares.

A bordo del *Floride* vá de paso para Francia el señor general conde de Lorencez, despues de haber estado cerca de un año al frente de las escasas fuerzas de la primitiva espedicion francesa y de haber sostenido el honor de su pabellon con toda abnegacion, el valor mas decidido y con la mayor prudencia. S. E. encontrará en su patria el premio merecido por sus servicios.

Una carta de persona autorizada de Veracruz nos dice que se nota en el pais mayor animacion para resistir á los franceses de la que se creia y era de esperar, y que las proclamas y la nueva política inaugurada por el general Forey no habian hecho el efecto que se pensó. Puebla y Méjico siguen fortificándose y preparan una resistencia tenaz y fuerte.

El general Forey seguía en Orizaba, preparándose para emprender la marcha hácia la capital de la República.

En Puebla siguen trabajando en las fortificaciones, se hacen ejercicios, se disciplina y reorganiza la guardia nacional y el ejército y todo se apresta para una resistencia desesperada.

Del *Veracruzano* del 14 de noviembre tomamos lo siguiente:

"Marchando para Jalapa la brigada del Sr. general Berthier, entre la Rinconada y Plan del Rio, el dia 3 del corriente, encontró un escuadron del 12º de cazadores á 200 lanceros rojos, mandados por Quesada, que fueron prontamente derrotados, dejando 150 muertos y cosa de 50 heridos, 35 caballos, cuarenta mosquetones, 35 lanzas y 25 sables.

"Al dia siguiente, 4, siguiendo su camino la espresada brigada, la guardia nacional de Jalapa y de otros puntos, en número de 2000 hombres, aunque apénas se veian 500, intentaron defender á Cerro-Gordo, pero una compañia del 7.º batallon de cazadores á pié fué suficiente para derrotar á aquellos, que dejaron en el campo 2 muertos y un obús de montaña con las mulas que lo conducian.

"El 7 entró en Jalapa el general Berthier."

"En las funciones de armas indicadas murieron dos cazadores á caballo y un zapador, quedaron heridos [illegible] es cazadores á caballo y 3 de à pié; murieron [illegible] caballos y quedaron 5 lijeramente heridos.

"Se habla de escaramuzas frente á Medellín, que los franceses con una seccion del 95 de línea y otra seccion de zuavos habian vuelto á recobrar.

"Se esperaba que muy en breve estaria espedito el ferro-carril hasta la referida villa.

"Se dice que las autoridades de Jalapa, alcaldes, regidores, administradores de rentas etc. han marchado para Naolinco, donde se fué el coronel Diaz Miron á recojer tal vez dispersos.

"Con fecha 3 de noviembre el general Forey, aceptando la renuncia del Ilustre Ayuntamiento de Orizaba, forma un nuevo cuerpo que ya se ha instalado, y tomado parte en ejercicio de sus funciones."

Como anunciamos en nuestro número pasado, esta noche se pondrá en escena á beneficio de Doña Francisca Muñoz, la escojida Zarzuela en tres actos titulada *Los Diamantes de la Corona*. La fama de que goza esta composicion es tan general, que nos parece inútil recomendarla. Baste decir que es una de las mejores Zarzuelas conocidas, y que ha obtenido numerosos aplausos donde quiera que se ha representado. Sabemos que la compañia se esfuerza por ponerla escena de una manera digna del objeto á que se destina y que no ha omitido medios para lograr que la concurrencia quede satisfecha.

Tambien se nos ha informado qne el sábado serán representadas la divertidísima Zarzuela en dos actos *El duende* y la no menos chistosa comedia titulada *Las gracias de Gedeon.*

Pectoral de Anacahuita de Kemp.—Regocíjense los que por espacio de años enteros han vivido agonizando con los padecimientos del Asma y de la Bronquitis. Este agradable è inofensivo remedio vegetal ataja con invariable seguridad esas enfermedades en sus peores formas. El árbol de que se extrae ha sido verdaderamente el árbol de la vida para miles de personas que padecian de las enfermedades de los pulmones y de la garganta. Limpia de mucosidad los tubos bronquiales, fortifica la membrana de la tráquea y el delicado tejido de los pulmones y comunica un vigor verdaderamente maravilloso á todo el aparato respiratorio.—Se halla de venta en las principales droguerías.

Los químicos de Europa confiesan que el *Agua Florida de Murray y Lanman* es la única preparacion en que se fija y se da permanencia al perfume de las flores vivas. Nada hay que exceda á la frescura y delicadeza de su olor. Tan vivificante es que las señoras le consideran como una salvaguardia positiva contra los desmayos. Lo usan para comunicar fragancia al baño y como enjuagatorio, y los caballeros hallan en èl cuando se diluye en agua un perfecto contrairritante despues de afeitarse. Tèngase cuidado de pedir el Agua Florida de Murray y Lanman porque hay falsificaciones en el mercado.—Se halla de venta en todas las principales perfumerías y en las droguerías acreditadas.

AVISOS.

AL PUBLICO.

Don Miguel Maria Herrera, maestro de Capilla y Organista de esta Santa Iglesia Catedral, tiene la honra de dirigirse á este ilustrado público para manifestarle, que de acuerdo con los señores profesores que componen la Orquesta de la Santa Iglesia, y otros mas, se hace cargo de todas las funciones que quieran celebrarse por particulares de cualquier clase que sean, tanto en la parroquia de dicha Santa Iglesia como en otros templos, advirtièndose que los precios serán los mas módicos, y la música escojida, pues para el efecto se cuenta con un magnífico repertorio nuevo. Tambien se advierte que en lo sucesivo, para todos los entierros y funciones de otra clase que se efectuen en la Parroquia de la mencionada Santa Iglesia Catedral, mientras no se fije una tarifa para conocimiento general, deberán entenderse los interesados con el citado Maestro de Capilla que vive frente del Cafè de Colon, casa del señor don Fernando Ledesma en la misma calle de Colon.

De venta en Puerto-Plata.

Una famosa casa construida hace dos años con los mejores materiales de los E. U.—Tiene 28 pies de largo, 19 de ancho y 11 de alto y se halla situada en uno de los lugares mas concurridos de la poblacion. Por mas informes se puede recurrir á esta imprenta, donde se dará razon del dueño de la propiedad.

EL DILUVIO.

Calle de la Separacion Núm. 24.

En este establecimiento se ha recibido un buen surtido y se ofrece vender á precios módicos.

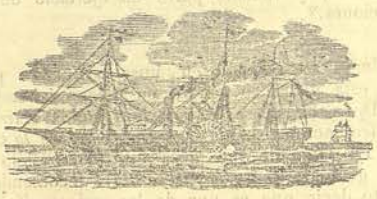
AVISOS.

UN HALLAZGO.

La persona que hubiere perdido un alfiler de oro, grande, fábrica estranjera, puede dirigirse á la casa del Sr. D. Tomas Bobadilla, Magistrado de la Real Audiencia, seguro de que dando las señales que tiene la prenda, le será entregada.

JOYERIA Y RELOJES.

Los señores R. Ruiz y Ca. (Calle del Comercio, número 73), acaban de recibir un variado surtido de joyas. Entre estas hay bonitas cadenas, leontinas, dijes para reló, relicarios, sortijas de oro solo, con esmalte y piedras preciosas, pendientes con brillantes y ópalos, aderezos con coral, perlas y esmeraldas, brazaletes figurando cinta de los de última moda y un gran número de relojes, desde el ínfimo precio de veinte pesos, hasta el de 180.



LINEA DE VAPORES ESPAÑOLES DE LAS ANTILLAS.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO,

CAPITAN CALLEJO.

Viage á Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Teniendo que aplazar la salida de este buque, anunciada para el 26 del mes actual, se pone en conocimiento del público, que tanto le favorece, que la verificará el dia 29 á las 5 de la tarde.

El retorno será en el órden siguiente:

Diciembre 17 De Santhomas y llegará á Puerto Rico el 17.
18 De Puerto Rico y llegará á Aguadilla el 18.
18 De Aguadilla y llegará á Mayagüez el 18.
19 De Mayagüez y llegará á Santo Domingo el 20.
21 De Santo Domingo y llegará á Cuba el 23.
24 De Cuba y llegará á Gibara el 25.
25 De Gibara y llegará á Nuevitas el 26.
26 De Nuevitas y llegará á la Habana el 27 por la noche.

ORDEN DE VIAGE.

Enero 3. Saldrá de la HABANA á las 5 de la tarde y llegará á NUEVITAS el 5.
„ 5. Saldrá de NUEVITAS y llegará á GIBARA el 6.
„ 6. Saldrá de GIBARA y llegará á CUBA el 7.
8. Saldrá de CUBA y llegará á S. DOMINGO el 10.
„ 11. Saldrá de S. DOMINGO y llegará á MAYAGUEZ el 12.
„ 12. Saldrá de MAYAGUEZ y llegará á AGUADILLA el 12.
„ 12 Saldrá de AGUADILLA y llegará á PUERTO-RICO el 13.
„ 14. Saldrá de PUERTO-RICO y llegará á SANTHOMAS el mismo dia.

RETORNO.

Enero. 19. Saldrá de SANTHOMAS y llegará á PUERTO-RICO el mismo dia.
„ 20. Saldrá de PUERTO-RICO y llegará á AGUADILLA el 20.
„ 10. Saldrá de AGUADILLA y llegará á MAYAGUEZ el 20.
„ 21. Saldrá de MAYAGUEZ y llegará S. DOMINGO el 22.
„ 22. Saldrá de S. DOMINGO y llegará á CUBA el 24.
„ 25. Saldrá de CUBA y llegará á GIBARA el 26.
„ 26. Saldrá de GIBARA y llegará á NUEVITAS el 27.
„ 27 Saldrá de NUEVITAS y llegará á la HABANA el 29

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas. Sres. Arango y compañía.
Gibara. Sres. J. Munne y compañía.
Cuba. Sres. Tarrida, hermanos y compañía.
Santo Domingo. Sres. Francisco Pou y compañía.
Mayagüez. D. Pedro J. Baldiris y compañía.
Aguadilla. Sres. Amet, Julia y compañía.
Puerto Rico. Sres. Caracena y compañía.
Santhomas. Sres. Lamb, Ball y compañía.

Se despacha calle de la Amargura número 6, por los señores Herrera Bolet y compañía.

Este vapor llegará precisamente el dia indicado y zarpará á las doce del mismo dia. Se advierte á los pasajeros para su inteligencia.

COMPAÑIA GENERAL CUBANA. DE

NAVEGACION POR VAPOR.

Anunciada la salida del vapor *Pàjaro del Océano* el dia 26 de Noviembre para San Thomas y puntos intermedios, y observando que la salida de dos vapores para unos mismos puntos con solo un dia de intermedio redundaria en perjuicio del público, porque se hallaria este sin comunicacion con dicha línea durante cerca de un mes, se ha determinado transferir el viage anunciado del vapor *Mayaí* segun el siguiente itinerario.

Vapor MAISÍ *Capitan D. Eugenio Muniategui.*

Viage de la HABANA á SANTHOMAS con escala en NUEVITAS GIBARA, CUBA, SANTO DOMINGO, MAYAGUEZ y PUERTO-RICO.

ORDEN DE VIAGE.

Dicbre. 17. Saldrá de la HABANA á las 11 de la mañana y llegará á NUEVITAS el 19.
„ 19. Saldrá de NUEVITAS y llegará GIBARA el mismo dia.
„ 20. Saldrá de GIBARA y llegará á CUBA el 21.
„ 23. Saldrá de CUBA y llegará á S. DOMINGO el 25.
„ 26. Saldrá de S. DOMINGO y llegará á MAYAGUEZ el 27.
„ 27. Saldrá de MAYAGUEZ y llegará á PUERTO-RICO el 28.
„ 29. Saldrá de PUERTO-RICO y llegará á SANTHOMAS el mismo dia.

RETORNO.

Enero. 3. Saldrá de SANTHOMAS y llegará á PUERTO-RICO el mismo dia.
„ 4. Saldrá de PUERTO-RICO y llegará á MAYAGUEZ el mismo dia.
„ 5. Saldrá de MAYAGUEZ y llegará á S. DOMINGO el 6.
„ 7. Saldrá de S. DOMINGO y llegará á CUBA el 9.
„ 11. Saldrá de CUBA y llegará á GIBARA el 12.
„ 12. Saldrá de GIBARA y llegará á NUEVITAS el 13.
„ 13. Saldrá de NUEVITAS y llegará á la HABANA el 14 por la noche.

CONSIGNATARIOS.

Habana. Sres. S. Pelayo Pardo y Compañía.—*Nuevitas.* Sres. Santos Gibbs y Comp.—*Gibara.* Sres. Longoria Rosal y Comp.—*Cuba.* Sres. Ros Hermanos y Comp. *Santo Domingo.* Don Vicente de Vicente.—*Mayaguez.* Sres. Gutierrez y Heredo.—*Puerto-Rico.* Sres Vicente Hermanos.—*Santhomas.* Sres. Heise Schmidt y Comp, los que impondràn del flete de carga y pasageros.

Muebles. Se venden todos los muebles de una casa, casi nuevos. Calle de la Universidad, Num 17

SANGUIJUELAS.

A $ 35 millar, en el almacen de los Sres. Francisco Pou y Compañía.

INTERESANTE.

El infrascrito, habiendo sido nombrado por el Tribunal de Comercio depositario de la quiebra de la casa de los señores A. Coen & Sons, participa á los deudores de èstos, que deberán presentarse á su Escritorio, calle del comercio núm. 77, á arreglar y satisfacer sus deudas en el tèrmino de treinta dias que empezarán á contarse desde esta fecha y bien entendido, que pasado este plazo, se adoptarán las medidas que imperan sobre este asunto el Código de Comercio y Ley de Enjuiciamiento en vigor.—Santo Domingo Diciembre 1.° de 1862.—El Depositario.—Sully Du Breil.

Mercancias y Provisiones.

En el almacèn número 72 de la calle del Comercio, se acaba de recibir un rico y variado surtido de géneros de hilo y algodon, en el que se encuentran telas de superior calidad y de pintas muy escogidas, á precios exageradamente módicos. Tambien se han recibido en gran abundancia provisiones muy frescas, y que además reunen la circunstancia de ser muy baratas. Todos los que acudan á surtirse encontrarán un trato afable y cordial.

AVISO.

En el pueblo de Moca se vende una casa acabada de construir en el mes de Mayo último, de mucha solidez, tanto sus maderas como su construccion, montada sobre cimientos de mampostería, de veinte y dos varas de largo y doce de ancho, dividida en ocho piezas, estando la mas grande dedicada al comercio con su buen aparador y mostrador, lista para ponerle piso alto y suficientes tablitas para concluirle la cubertura. Está fundada en solar propio de esquina, con veinte y cinco varas por su frente al Norte y treinta y nueve por el del Este: por èste tiene una casita de diez varas de largo y seis de ancho, y en su fondo otra igual que sirve de cocina y tambien su buen escusado en dos piezas. El que desee verla, saber el precio y comprarla diríjase á su dueño—*Antonio Rodriguez. D. Molina.*—Moca y 17 de Noviembre de 1862.

¡NOVEDAD!

Los Sres. Francisco Pou y Comp. recuerdan á sus marchantes y al público en general, que tienen Arroz valenciano, clase superior, á siete pesos quintal; Cerveza de toda clase á 2 pesos y medio docena, y Poter inglés á 4 pesos docena Quesos de de Flandes frescos á 10 pesos docena; Bacalao de Terranova fresco y bueno á 6 pesos quintal; Garvanzos á 7 pesos quintal; Pasas á 17 pesos quintal, y varios otros artículos que están dispuestos á realizar á precios módicos para el comprador.

Todos! Todos! Todos!

encontrarán en la Imprenta un surtido de plumas de acero acabadas de llegar. Las hay de once clases, entre las cuales se distinguen las de Guillott y otras pequeñas figura de lanza John Mitchell. ¡Què se acaban!!!

EN LA BOTICA DOMINICANA,

CALLE DEL COMERCIO NUM. 88.

Se acaba de recibir directamente de la casa de los Señores Lanman y Kemp de Nueva-York los acreditados medicamentos siguientes:

Pectoral de Anacahuita compuesto de Kemp, tan apreciable por su eficacia.—Píldoras Vegetales azucaradas de Kemp.—Pastillas Vegetales vermífugas de id.—Tónico Oriental de Kemp, para el pelo.—Zarzaparrilla de Bristol.—La muy recomendable agua de la Reina para el tocador.—Legítima Agua Florida de Lanman y Kemp.

Lo que se pone en conocimiento del público y de las personas de los pueblos vecinos, que necesiten proveerse de tan útiles medicamentos, para que acudan á comprarlos sin dilacion. Por mayor los precios serán mas baratos, en relacion del pedido ó compra. En el mismo establecimiento se distribuyen gratis los Almanaques de Kemp, para el año de 1863, que contienen certificaciones de curas asombrosas obtenidas por el uso de estos medicamentos.

UN DESCUBRIMIENTO.

El mundo científico le da su aprobacion unánime

ENSAYESE, PRUEBESE.



Por espacio de mucho tiempo se ha usado extensamente en Tampico para la curacion de

TOS, FULMONIA, CATALRRO ASMA BRONQUITIS, TOS FERINA, TOQUELUCHE, ESPUTOS DE SANGRE E INFLAMACION DE LA GARGANTA Y DEL PECHO.

y con èxito verdaderamente asombroso la madera de un àrbol llamado Anacahuita, el cual se halla solamente en Méjico. La Anacahuita tiene el poder de contener los progresos de la ulceracion tuberculosa del tejido pulmonar y de atajar el depósito de tubèrculos.

El PECTORAL de ANACAHUITA es un jarabe delicioso sin *Opio, Acido Prúsico*, ni ninguna otra de las sustancias peligrosas que forman la base de muchas de las preparaciones que hoy se ofrecen para la curacion de iguales enfermedades. El Pectoral de Anacahuita es puramente vegetal y preparado para el alivio y curacion de todas las afecciones *Bronquiales, Laringeales y Pulmonarias.* Preparado solamente por

LANMAN Y KEMP, DROGUISTAS POR MAYOR,
69, 71 y 73 *Water St., New-York.*

EL PERFUME DE MODA,

EL ALIENTO DE LAS FLORES VIVAS.



AGUA FLORA

MURRAY Y LANMAN.

Este perfume esquisito se prepara directamente con LAS FLORES TROPICALES de la mas deliciosa fragancia. Su aroma es casi inextinguible, miéntras que su influencia sobre la piel es sumamente refrescante, comunicando una ajilidad deliciosa a cuerpo y al ánimo cuando están abatidos y fatigados, y particularmente si se mezcla con agua en el baño.

OL DE CABEZA Y LOS DESMAYOS

desaparecen instantàneamente bañándose las cienes con ella; es tan deliciosa para el pañuelo como la esencia de rosas. Comunica una trasparencia hermosísima á la tez y hace desaparecer los

EMPEINES, CURTIDURAS Y PECAS.

¡Cuidado con las FALSIFICACIONES! Mírese bien si el nombre de MURRAY Y LANMAN se halla en la botella, en la cubierta y en el rotulo.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR NUEVA YORK.

Se halla de venta en todas las Perfumerìy Droguerìas.

LA SALUD DE LOS NIÑOS.



PASTILLAS DE KEMP, PARA LAS LOMBRICES.

Ninguna madre debe dejar de tener un regular repuesto de este vermífugo delicioso eficaz Se responde de que expulsan del estómago y del vientre hasta el último vestijio de los vermes, y de que no solo acaban con las lombrices, sino que ademas extinguen completamente la mucosidad en que se engendran, impidiendo de ese modo su renovacion. Tèngase presente que los niños las toman con tanto gusto como si fueran confites.

NO CONTIENEN UN SOLO ATOMO DE MERCURIO O DE CUALQUIERA OTRA SUSTANCIA VENENOSA, y no hay necesidad de tomar otro purgante despues; d ario. En una palabra, hacen lo que se dice de ellas, y es del modo, mas completo y eficaz.

Unicos proaamarios, LANMAN Y KEMP,
71 y 73 *Water. St. New-York.*

Imprenta de Garcia hermanos

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Diciembre 15 de 1862. | N.º 145.

31600-2-145

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

El Coronel presidente de la Junta de ajustes del personal de Guerra del Distrito de Castilla la Nueva en 27 de Setiembre último, me dice lo siguiente.

"Excmo. Sr.—Autorizado por el artículo 6º de la Real Instruccion de 2 de Setiembre de 1857, para dirigirme á todas las autoridades, en el desempeño de mi cometido, me honro al hacerlo á V. E. con inclusion del adjunto edicto, que le suplico en bien del mejor servicio, se sirva ordenar se inserte en el Boletin Oficial de esa provincia; esperando tendrá V. E. la dignacion de remitirme un egemplar del número en que se publique, con la direccion al Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva, por no estar incluida esta Junta en la relacion de las corporaciones que por el decreto de franqueo de correspondencia oficial gozan de este derecho."

EDICTO QUE SE CITA.

Junta de los ajustes del personal de Guerra. Distrito de Castilla la Nueva.—Los Sres. Jefes, oficiales y demas individuos comprendidos en la relacion nominal que se inserta á continuacion, sus herederos ó representantes, que pertenecieron en el año 1829 á la clase de indefinidos de Castilla la Nueva, comprensiva en dicha época, de las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Guadalajara y Cuenca, cuyos habilitados generales fueron el Alferez ilimitado don Fernando Velarde hasta fin de abril y el Subteniente ilimitado don Bernardo Buiza, desde 1º de mayo á fin de diciembre, y de la provincia de Segovia correspondiente á Castilla la Vieja, incorporada interinamente en dicho tiempo al Ejército de Castilla la Nueva, para el abono de haberes, y cuyo habilitado fué el Comandante de infantería retirado don Pedro Gonzalez Carbonell, se servirá presentar en esta Junta, sita calle de Alcalá, número 65, escalera de la derecha, piso principal, en los dias no feriados, de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos espedidos por dichos habilitados, pudiendo verificarlo en el término de tres meses los que ecsistan en la Península é islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, de seis meses los que se hallan en las islas de Cuba y Puerto Rico, y de ocho para los del estrangero y Filipinas; plazos marcados al efecto en el artículo 5.º de la Real Instruccion de 2 de Setiembre de 1857: teniendo entendido, que de no verificarlo y previa la competente superior autorizacion, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resulten satisfechas por la Administracion á los habilitados para las clases de su representacion.—Lo que por acuerdo de la junta se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M.—Madrid 27 de Setiembre de 1862.—El Comandante Vocal Secretario.—José Caballero y Febres.—V.º B.º El Coronel Presidente,—Manuel Mozo Rosales.

Relacion nominal de los Sres. Jefes y Oficiales que en el año 1829 pertenecieron á la clase de indefinidos, en el distrito de Castilla la Nueva.

PROVINCIA DE MADRID.

INFANTERÍA.

Coronel.—D. Vicente Eulate.

Teniente Coronel.—D. Rafael Ceballos Escalera.

Comandantes.—D. Josè Luis Amandi.—D. Baltazar Villalba.

Capitanes.—D. Antonio Crevant, D. Manuel Fernandez Cuesta, D. Juan Gonzalez, D. Ramon Lorente, D. Baldomero de Torres, D. Manuel Campos y Rosal, D. Isidoro Cardona, D. Pablo Triás, D. Domingo Garriga, D. Pedro Sanchez.

Primeros Tenientes de Guardias.—D. Juan Conti, D. Juan Martin Aguilar, D. Luis Viladomaz, D. Jaime Ruiz Abreu, D. Juan Cortés.

Segundos Tenientes de Guardias.—D. Ramon Barbaza, D. Vicente María Valeares.

Primer Ayudante.—D. Jose Antonio Portal.

Segundos Ayudantes.—D. Juan Villaronte, D. Francisco Malo.

(Continuará.)

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL

de la Provincia Española

DE

SANTO DOMINGO.

(Continuacion)

Art. 1757. Los gastos de las inscripciones serán de cuenta del deudor sino se estipulare lo contrario: la anticipacion será de cuenta del que hiciere la inscripcion, escepto las hipotecas legales, para cuya inscripcion tendrá el contador espedito su recurso contra el deudor. Los gastos de la transcripcion que el vendedor pidiere, serán de cargo del comprador.

Art. 1758. Las acciones á que dieren lugar las inscripciones contra los acreedores, se deducirán en el Tribunal competente por medio de notificaciones hechas á sus personas, ó en el último domicilio que en el registro apareciere elejido, no obstante la muerte de los acreedores ó de aquellos que hubieren hecho la eleccion de domicilio.

CAPITULO QUINTO.

De la cancelacion y reduccion de las inscripciones.

Art. 1759. Las inscripciones se cancelarán por consentimiento de las partes interesadas que fueren capaces de prestarlo, ó en virtud de una sentencia pronunciada en última instancia ó pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 1760. En los casos del artículo anterior, los que pidieren la cancelacion depositarán en la contaduría de hipotecas la copia de la escritura ó sentencia en que se contuviere el consentimiento.

Art. 1761. La cancelacion se solicitará ante la Alcaldia mayor en cuyo distrito se hubiere hecho la inscripcion, á no ser que esta tuviere por objeto la seguridad de una condenacion eventual ó indeterminada, sobre cuya liquidacion ó ejecucion pendiere pleito entre el deudor y el pretendido acreedor, ó debieren ser juzgados en otro Tribunal en cuyo caso la demanda de cancelacion deberá pasar á él.

Sin embargo, deberá cumplirse el pacto hecho entre el acreedor y el deudor de instaurar, en caso de disputa, la demanda en un Tribunal que ambos hubieren señalado.

Art. 1762. La cancelacion deberá decretarse judicialmente, cuando la inscripcion se hiciere sin estar fundada en ley ni en título, ó cuando se fundare en alguno irregular, estinguido ó saldado, ó cuando los derechos de privilegio ó de hipoteca se hubieren cancelado por los medios legales.

Art. 1763. Siempre que las inscripciones hechas por un acreedor que, segun la ley tendria derecho á constituirlas sobre los bienes presentes ó futuros de un deudor, sin haber pactado limitacion alguna, se estendiesen sobre mas propiedades que las necesarias para la seguridad de los créditos, quedará al deudor espedita la accion para pedir que se reduzcan las inscripciones ó que se cancelen en la parte en que escedieren la conveniente proporcion, en lo cual se seguirán los reglas de competencia establecidas en el artículo mil setecientos sesenta y uno

La disposicion del precedente artículo no es aplicable á las hipotecas convencionales.

Art. 1764. Las inscripciones que comprendieren muchas propiedades, se reputarán escesivas cuando el valor de una sola ó de algunas de ellas escediere en mas de un tercio en fincas libres el importe de los créditos en capitales y accesorios legales.

Art. 1765. Tambien podrán admitir reduccion por escesivas, las inscripciones puestas segun la evaluacion hecha por el acreedor, de los créditos que respecto de la hipoteca que debiere establecerse para su seguridad, no se hubieren arreglado por el pacto ó fueren por su naturaleza, condicionales, eventuales ó indeterminados.

Art. 1766. En el caso del artículo anterior, el esceso se graduará por los Tribunales segun las circunstancias, probabilidades de las suertes y presunciones de hechos, de manera que se concilien los derechos verosimiles del acreedor, con el interés del crédito razonable que hubiere de conservarse al deudor, sin perjuicio de hacer nuevas inscripciones con hipotecas, desde el dia de su fecha, cuando el suceso hiciere ascender los créditos indeterminados á una suma mas considerable.

Art. 1767. El valor de los inmuebles, cuya comparacion hubiere de hacerse con la de los créditos y el tercio ademas, se determinará por quince veces el valor de la renta declarada en la matriz del ról de la contribucion que le tuviere asignada, segun la proporcion que existiere en los pueblos donde estuvieren situados los bienes entre aquella matriz y esta cuota, y la renta para los inmuebles imperecederos, y diez veces dicho valor para los que pudieren perecer. Los Jueces podrán, no obstante, tomar ademas las noticias que resultaren de los arrendamientos no sospechosos, de las diligencias sumarias

de tasacion hechas anteriormente en èpocas proximas, y de otros actos semejantes, y valuar la renta por el tanto medio de estas diversas noticias.

CAPITULO SESTO.

Del efecto de los privilegios de hipotecas contra los terceros poseedores.

ART. 1768. Los acreedores que tuvieren privilegio ó hipoteca inscrita sobre un inmueble, podrán perseguirle en cualquier persona á quien pasare, para ser colocados y pagados segun el órden de sus créditos ó inscripciones.

ART. 1769. Si el tercer poseedor no cumpliere con todas las formalidades establecidas para libertar su propiedad, permanecerá por efecto de las inscripciones, obligado como poseedor, á todas las deudas hipotecarias, y gozará de los términos y plazos concedidos al deudor originario.

ART. 1770. El tercer poseedor estará obligado, en el caso del artículo precedente, á pagar todos los intereses y capitales ecsigibles, cualquiera que fuere la suma á que pudieren ascender, ó á abandonar el inmueble hipotecado sin ninguna reserva.

ART. 1771. No pagando completamente el tercer poseedor alguna de las obligaciones espresadas, cada acreedor hipotecario podrá pedir la venta del inmueble hipotecado, treinta dias despues de espedido el mandamiento contra el deudor originario, y de haberse intimado al tercer poseedor el pago de la deuda exigible ó el abandono de la finca.

ART. 1772. El tercer poseedor que no estuviere personalmente obligado á la deuda, podrá sin embargo, oponerse á la venta de la finca hipotecada que se le trasmitiere, si quedaren otros inmuebles hipotecados á la misma deuda en poder del principal ó principales obligados, y pedir antes la escusion en la forma establecida al tratar de la fianza. Durante esta escusion se sobreseerá en la venta de la finca hipotecada.

ART. 1773. No podrá oponerse la escepcion de la escusion al acreedor privilegiado ó que tuviere hipoteca especial sobre el inmueble.

ART. 1774. En cuanto á la cesion por hipoteca, podrá hacerse por todos los terceros poseedores, que no estuvieren obligados personalmente á la deuda, y que tuvieren capacidad para enagenar.

ART. 1775. Tambien podrá hacerse la cesion despues que el tercer poseedor hubiere reconocido la obligacion ó sufrido condenacion bajo sola esta calidad: la cesion no impedirá que hasta verificarse la adjudicacion, pueda el tercer poseedor recobrar el inmueble, pagando toda la deuda y los gastos.

ART. 1776. El abandono por hipoteca se hará en la Escribanía de la Alcaldia mayor donde estuvieren situados los bienes, estendiendose de ello la oportuna diligencia por la misma Alcaldia.

A peticion del interesado que primeramente acudiere, se nombrará al inmueble abandonado un curador con el cual se entenderán todas las diligencias para la venta del propio inmueble, observándose las formas prescritas para las espropiaciones.

ART. 1777. Los deterioros procedentes de culpa ó negligencia del tercer poseedor, que perjudicaren á los acreedores privilegiados ó hipotecarios, producirán contra él derecho á indmnizacion, pero no podrá repetir sus gastos y mejoras sino en la ascendencia del mayor valor que resultare de la mejora.

ART. 1778. El tercer poseedor deberá los frutos del inmueble hipotecado desde el dia que se le requiriese al pago ó abandono, y si las diligencias principiadas se abandonaren, por espacio de tres años contados desde el nuevo reconocimiento que se le hubiere hecho.

ART. 1779. La servidumbre y derechos reales que el tercer poseedor tuviere sobre el inmueble antes de su posesion, renacerán despues del abandono ó de la adjudicacion de dicho inmueble.

(Se Continuará.)

Comisaria Regia Superintendencia de Santo Domingo.

Al Sr. Intendente General de Ejército y Hacienda, digo con esta fecha lo siguiente:

"El estado de pobreza del pais y muy particularmente el crecido coste del movimiento de sus productos que están satisfaciendo las Provincias del Cibao hasta conducir aquellos á los puertos de embarque, no consienten recargo alguno que grave la industria acarreadora de los efectos en que consiste hasta hoy la riqueza pública.—S. M. á quien aflije el mal estado de estos caminos, se ocupa incesantemente con su ilustrado Gobierno en estudiar y determiuar el mas pronto remedio de ellos, y no cumple á sus maternales deseos el que se grave mas lo que el estado hasta ahora irremediable de las cosas hace ya muy penoso á estos habitantes, cuyo bien estar recomienda personalmente nuestra augusta y generosa Reina.—Como consecuencia de estos principios, sírvase V. S. disponer que no se exijan las cuotas señaladas à los "Porteadores y Arrieros que trafican con carruajes, caballerías y bueyes," cuya categoría se ha adiccionado, segun ha entendido estraoficialmente esta Superintendencia, con posterioridad á la instruccion reglamentaria del derecho de patentes que aprobó en 11 de Febrero del año que cursa.

Y para la debida inteligencia de estos habitantes, publíquese en la Gaceta de Gobierno de esta plaza.—Santo Domingo 13 de Diciembre de 1862.—*J. de Alba.*

Comisaría Regia Superintendencia Delegada de Real Hacienda de Santo Domingo

Al Sr. Intendente General de Ejército y Real Hacienda de esta Isla, digo con esta fecha lo siguiente:

"En curso ya la conversion del papel moneda de la antigua República y deseando proseguirla del modo menos molesto al pais, que siempre habrá de menester acudir á los centros que en último término se señalen para cambiar sus ecsistencias, cuya operacion ha de perturbar sus costumbres normales:

Considerando que mientras la cantidad de *papeletas* en circulacion sea mas reducida en los momentos de su obligatorio cambio, mas facilidades habrán encontrado estos habitantes y menos dificultades les quedarán por vencer:

Considerando que el mayor servicio que á los pueblos puede ofrecer la Administracion pública es realizar los servicios necesarios, respetando en cuanto posible sea sus faenas y ocupaciones diarias, evitándoles viajes, gastos y molestias:

Considerando que los 200.000 pesos fuertes en papeletas Dominicanas de que yá estan en posesion las Cajas Reales necesitan algun espacio para contarse, revisarse y taladrarse, con las formalidades dictadas en mi disposicion de 9 de Noviembre último y que esa operacion delicada no debe ser turbada por otras atenciones del servicio con grave daño del pais y del Tesoro:

De acuerdo unánime con los Señores Don Pedro Ricart y Torres, Don Manuel Delmonte, Don Felipe Fernandez de Castro, Don Miguel de Lavastida y Don Manuel Maria Valverde, individuos de la Junta ausiliar de Hacienda de esta Comisaría Regia,

He dispuesto que antes de señalar el plazo fatal en que se anule el curso de las *papeletas* Dominicanas, se ecsija del Comercio y de todos los contribuyentes al Tesoro, el 25 por 00 como *minimun* de los pagos que al mismo se hagan, quedando los contribuyentes en libertad de entregar mayor suma en la misma especie, pero no menor á la cuarta parte designada; y que al mismo tiempo, cuide VS., con el mas acendrado esmero, de que en ninguna dependencia del Estado vuelvan á verificarse pagos, sea cual fuese su importancia, en las recordadas papeletas; bien entendido de que este acuerdo no reconoce otro orígen que el bien del pais, sus menores sacrificios en la cuestion presente, y su conveniencia, que son los objetos que tan constantemente nos recomiendan S. M. y su gobierno.—Del propio modo y por igual unanimidad y acuerdo queda prefijado el dia 1° de Enero del año entrante, para que sea obligatoria al Comercio y demas contribuyentes la prescripcion á que este escrito se encamina."

Y para la debida inteligencia del público, insértese en la Gaceta de Gobierno de esta plaza.—Santo Domingo 14 de Diciembre de 1862. —*J. de Alba.*

EDICTOS.

Don José Garell y Grau, escribano de Cámara de esta Real Audiencia.

La Real sala de Justicia en providencia de hoy ha dispuesto que por este primer pregon y edicto, se llame, cite y emplace á Miguel de Jesus (a) Miguelito, natural y vecino de San Crisótbal, soltero, como de veinte y ocho á veinte y nueve años de edad, y labrador, para que en el término preciso de nueve dias que empezarán á contarse desde la publicacion del presente, comparezca en la càrcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por homicidio á Simon de los Santos; que haciéndolo así se le administrará recta y cumplida justicia, y de no, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. E. pongo el presente para su insercion en la Gaceta oficial. Santo Domingo diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Garrell y Grau.

Don José Garrell y Grau, escribano de Cámara de esta Real Audiencia.

La Real Sala de Justicia en providencia de hoy ha dispuesto que por este primer pregon y edicto, se llame, cite y emplace á Narciso Martir, natural y vecino de Sabana Perdida, soltero, como de veinte y ocho á viente y nueve años de edad, y labrador, para que en el término preciso de nueve dias que empezarán á contarse desde la publicacion del presente, comparezca en la carcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por homicidio á Teodoro Gimenez; que haciéndolo así se le administrará justicia; y de no, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. E. pongo el presente para su insercion en la Gaceta oficial. Santo Domingo diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Garrell y Grau.

Don José Camuyrán, Alcalde Mayor de esta ciudad y su partido.

Por este mi segundo edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Andres Espejo y Santos, conocido por Andres Luciano, natural y vecino de la seccion del Espargatal, correspondiente á la jurisdiccion de Barahona, casado, de treinta años y de oficio labrador, para que en el tèrmino de treinta dias que empezaron á contarse desde el veinte y siete de noviembre último se presente en la Real Cárcel de esta ciudad á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por muerte á Juana Marmolejo, bajo apercibimiento de que no verificándolo se continuará en su ausencia y reveldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Compostela de Azua á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Camuyrán.—Por órden de SS., Esteban Muñoz.

Don José Camuyrán, Alcalde Mayor de esta Ciudad y su partido.

Hago saber que en el intestado de don Francico Soñé, cuyo juicio se instruye en este Juzgado por ante el escribano que refrenda, he dispuesto en auto de veinte y siete de Noviembre último, que por tres números consecutivos del periódico oficial que se publica en la ciudad de Santo Domingo, se cite, llame y emplace á don Pelegrin, don Pablo y don José Soñé, cuyo paradero se ignora, que se dicen herederos con otros del espresado Soñé, á fin de que se presenten en esta Alcaldia Mayor á usar del derecho de que se crean asistidos en dicho juicio, dentro del término de veinte dias contados desde el último anuncio, en la inteligencia que de no hacerlo asi, se continuará el juicio en su ausencia y reveldia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Compostela de Azua á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Camuyrán.—Por órden de SS., Esteban Muñoz.

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE

SANTO DOMINGO.

SECRETARIA.

El Ilustre Ayuntamiento en su sesion de 9 del corriente ha dispuesto fijar para el remate de la Alcabala y rastro el dia 15; para la barca del Ozama el dia 16; y para la barca de Santa Cruz y Sabana del Ayuntamiento, el dia 17.

Lo que de órden del Ilustre Ayuntamiento se publica en la Gaceta, para que los licitadores acudan en los referidos dias al salon Consistorial, á las doce del dia, que es la hora fijada para los remates.

Santo Domingo 11 de Diciembre de 1862.

Francisco Javier Miura, Secretario.

Se avisa á todos los dueños de carretas ue no están provistas de sus números correspondientes, que acudan á esta Secretaría á recogerlos, y

en caso contrario, se procederá á imponerles la multa señalada por este Ayuntamiento.

Santo Domingo 6 de Diciembre de 1862.—El secretario.—*Francisco J. Miura.*

El Iltre. Ayuntamiento, vistas las repetidas reclamaciones que se le han dirijido por varios vecinos, y teniendo en consideracion que sufre el servicio del público, ha dispuesto en sesion del 5 del corriente, hacer publicar lo que sigue: Queda prohibido desde esta fecha que se bañen animales de cualquiera clase que sean en el paso de la barca de esta capital, imponiendo á los contraventores la multa de un peso fuerte.

Y para que no se alegue ignorancia, y á los fines que procede, espido el presente, para su insercion en tres números de la *Gaceta* de esta ciudad.

Santo Domingo 6 de Diciembre de 1862.—El secretario, *Francisco J. Miura.*

Por disposicion del Ilustre Ayuntamiento de fecha 21 del corriente, se fijan para el remate de la Alcabala y rastros, barcas del Ozama y Sabana del Ayuntamiento, los dias del 15 al 20 de Diciembre próximo entrante á las once de la mañana.

Los precios de remate por un año, son los siguientes;

Alcabala y rastros.....	$	3,500
Barca del Ozama.....		1,500
Id. de Santa Cruz.....	..	100
Sabana del Ayuntamiento.....		100

Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados por conducto de la Secretaría.

El pliego general de condiciones está de manifiesto en esta Secretaría todos los dias hábiles, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Y de órden del Ayuntamiento se manda publicar en la Gaceta de esta ciudad y fijar en los lugares de costumbre para que llegue á conocimiento de todos.—Santo Domingo 22 de Noviembre de 1862.

El Secretario, *Francisco J. Miurd.*

Comandancia de Marina de la Provincia y Estacion Naval de Santo Domingo.

Habiendo de rematarse en esta Comandancia, á las once de la mañana del dia 20 del actual, el servicio de descarga, depósito y cargas parciales de quinientas toneladas de carbon que deben llegar á esta Rada para servicio y consumo de la Marina, se publica en la Gaceta de esta capital para conocimiento general, en el concepto de que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Contaduría de Marina de esta Provincia, Calle del Estudio, número 20, todos los dias de las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Santo Domingo 10 de Diciembre de 1862.

Lázaro Araguistain.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Hasta las diez y media de la mañana del dia 21 del corriente, se recibirá en esta oficina la correspondencia que haya de conducir á la Habana el vapor Pájaro del Océano.

Nota.—Este buque alcanzará en la Habana el vapor-correo de la Península, del día 30.

Lo que se publica para general conocimiento.

El Administrador General, *M. de Cruzat.*

Administracion general de Rentas Unidas.

Se avisa á los que poseen ó llevan en arrendamiento solares de fincas del Estado en esta capital, en virtud de contrato y autorizacion del anterior gobierno, que deben presentar en esta Administracion los los documentos que lo acrediten en lo que resta del presente mes, acompañando además el recibo del último pago para satisfacer lo que resulten estar debiendo á la Real Hacienda por el espresado concepto, en inteligencia, de que terminado el plazo prefijado, se procederá con los omisos á lo que hubiere lugar.—Santo Domingo Diciembre 10 de 1862.—Firmado.—*Bernardino Calderon Ibarra.*

Junta Municipal de San José de Ocoa.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de primeras letras de esta Comun, con la dotacion de ciento veinte pesos fuertes al año y además la retribucion que le satisfagan los discípulos que no sean pobres de solemnidad, se avisa al público para que el que la solicite se dirija á esta municipalidad por si fuese admisible su pretension, y en el concepto de que deberá reunir las circunstancias exigidas por la ley para su admision á dicho cargo.—San José de Ocoa, Diciembre 6, de 1862.—De órden de la Junta, el secretario.—*Juan R. Colon.*

REGIDORES DE SEMANA.

Para la inspeccion de abastos.

D. Martin Puche.

Para id. de matanza.

D. Pedro T. Garrido.

ESCRIBANO DE SEMANA.

D. Bernardo de Jesus González.

MEDICOS DE SEMANA.

D. Manuel María Valverde.

D. Manuel María Guerrero.

BOTICARIO DE SEMANA.

D. Juan Waltridge.

NO OFICIAL.

Entre las disposiciones que verá el lector en la parte oficial de estas columnas, figura una órden comunicada por la Comisaría Regia y Superintencia delegada de Real Hacienda, á la Intendencia general del ramo, prescribiendo que inmediatamente deje de exigirse por las oficinas de la administracion el derecho que se cobraba en Santiago de los Caballeros desde el tiempo de la estinguida República, impuesto sobre las caballerías ó bestias de carga que hacen el tráfico entre Puerto Plata y las demas poblaciones mercantiles del Cibao, y que dejó de incluirse en la Instruccion reglamentaria sobre el derecho de patentes, que rige desde el 11 de de Febrero último, siendo adicionado mas tarde.

Esta medida viene á aliviar de una manera considerable el comercio y la produccion de aquellas laboriosas poblaciones que solo cuentan por hoy con ese reducido medio de locomocion para las mercaderías y productos que se importan y esportan por el único puerto de mar á que está atenido aquel vasto territorio. Mientras se arbitra la manera de hacer fácil y cómodo el movimiento mercantil de las provincias de Santiago y La Vega, cuestion altamente recomendada por el Gobierno de S. M., y que en estos momentos ocupa con preferencia á otras muchas la atencion de las autoridades superiores del pais, la anulacion del arriérage ó impuesto sobre las caballerías de trasporte es un ausilio directo á los intereses del agricultor y del comerciante de aquellos distritos, quienes sin embargo, como toda la poblacion del territorio español de la isla, pagan una contribucion tan limitada, que bien puede decirse que solo significa una mera forma. Y esto, hecho sin que haya mediado ninguna escitacion ó solicitud por partes de los contribuyentes, es una nueva y ostensible prueba de los paternales deseos del Gobierno respecto de los intereses del pais, para favorecer los cuales no pierde ocasion alguna, ni omite empeño, esfuerzo ó sacrificio que crea conducente á tal propósito.

RELACION *de los oficiales y sargentos primeros del ejército de esta isla y del de la península, á quienes por real órden de 5 de Noviembre de* 1862 *y en consecuencia de propuesta reglamentaria del Excmo. Sr. Capitan General, se nombran para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.*

D. Jesus Claret y Perez, capitan del batallon de San Marcial, segundo de línea, destinado de cazadores de Bailén.

D. Manuel Alonso y Fuentes, teniente del batallon cazadores de Bailén, de capitan al de San Marcial.

D. Manuel Lezcano y Verdejo, subteniente del batallon cazadores de Bailèn, de teniente al de San Marcial.

D. Ciriaco Sos y Diaz, subteniente agregado á la Seccion de ingenieros de Santo Domingo, de teniente al de Victoria.

D. Antonio Albolafio y Escaño, teniente pendiente de colocacion, de teniente al de San Marcial.

D. Francisco Sanchez y Lirola, subteniente del batallon cazadores de Bailén, de teniente al mismo cuerpo.

D. Miguel Ganame y Luis, teniente del batallon cazadores de Bailén, de teniente al de San Marcial.

D. Horacio Saba y Navas, teniente del batallon de San Marcial, de teniente al de Bailén.

D. Manuel Marquez y Gordillo, sargento primero del batallon de Bailén, de subteniente al de San Marcial.

D. Víctor Gonzalez Marañon, sargento primero del batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, de subteniente al de Bailén.

D. Restituto Garcia y Lopez, sargento primero del batallon de Bailén, de subteniente al mismo cuerpo.

D. Manuel Rodriguez de Rivera, subteniente pendiente de colocacion, de subteniente á la seccion de ingenieros de Santo Domingo.

D. Juan Fernandez Castro, sargento primero del batallon cazadores de Bailén, de subteniente al mismo cuerpo.

Pectoral de Anacahuita de Kemp.—Regocíjense los que por espacio de años enteros han vivido agonizando con los padecimientos del Asma y de la Bronquitis. Este agradable é inofensivo remedio vegetal ataja con invariable seguridad esas enfermedades en sus peores formas. El árbol de que se extrae ha sido verdaderamente el árbol de la vida para miles de personas que padecian de las enfermedades de los pulmones y de la garganta. Limpia de mucosidad los tubos bronquiales, fortifica la membrana de la tráquea y el delicado tejido de los pulmones y comunica un vigor verdaderamente maravilloso á todo el aparato respiratorio.—Se halla de venta en las principales droguerías.

Los químicos de Europa confiesan que el *Agua Florida de Murray y Lanman* es la única preparacion en que se fija y se da permanencia al perfume de las flores vivas. Nada hay que exceda á la frescura y delicadeza de su olor. Tan vivificante es que las señoras le consideran como una salvaguardia positiva contra los desmayos. Lo usan para comunicar fragancia al baño y como enjuagatorio, y los caballeros hallan en él cuando se diluye en agua un perfecto contrairritante despues de afeitarse. Téngase cuidado de pedir el Agua Florida de Murray y Lanman porque hay falsificaciones en el mercado.—Se halla de venta en todas las principales perfumerías y en las droguerías acreditadas.

AVISOS.

SE GRATIFICA.

A la persona que presente á D. Benito Pellerano, calle del Comercio, núm 24, un reloj de cilindro, de señora, que se perdió en la noche del juèves á la salida del Teatro.

PAPEL FLORETE.

De cinco clases, de barba y cortado para oficios, lo hay de venta en esta imprenta, á muy buenos precios.

BANDO DE POLICIA.

Arreglado en cuadernitos se halla de venta en esta imprenta.

Se vende en la BOTICA DOMINICANA, calle del Comercio, número 88. Agua de la Florida legítima á 4 reales fuertes la botella. Agua de la Reina para el tocador á 4 reales fuertes la botella.

Se ha recibido tambien en este Establecimiento una partida de botellas de Bay-Rhum, tan recomendable por sus efectos higiénicos y sobre todo para aromatizar los baños, á cuatro reales fuertes la botella grande. Los que compren de esos renglones por mayor, gozarán de una pequeña concesion en los precios que son ya sumamente módicos.

En el almacen de víveres de Miró y Compañía sito en la calle del Comercio frente la plaza del Mercado, se hallan de venta un gran número de efectos concernientes al espresado ramo, propios para las próximas Pascuas, los que se espenden á precios sumamente módicos.

Cajitas de lata de galleticas de capricho surtidas, latas de un rico queso de almendras de Puerto-Príncipe de la Isla de Cuba, queso legítimo de Patagrás, cartones de pasas moscateles, cartones de higos con anís, cartones de ciruelas, pasas francesas, pomos de fresas, idem de confites, idem de melocotones, idem de peras, idem de cerezas, idem de mirambeles, idem de ciruelas, chocolate, té verde en paquetes, de media libra, jamones de Westfalia, anisete de Burdeos, vinos generosos, madera, jerez, moscatel, pajarete, amontillado, lágrimas, barsach y de damas. Licor de rosa, curazao, godart, marrasquino de Zara, champaña, cerveza inglesa de P. P., ginebra aromática, vino del Priorato y de San Vicente, idem de Saint Julien, y St. Estèphe; cognac en botellas y en medias idem; alcaparras, encurtidos franceses, ingleses y Americanos, aceitunas rellenas, idem de Sevilla; conservas alimenticias de todas clases, y además un surtido general de efectos para pulpería.

NOTA.—Se hallan igualmente de venta tabacos superiores de la Habana, y cigarros de la Honradez, papel florete y de cigarros.

AVISOS.



ARCA DE NOE.

Calle de la Separacion número 31, frente à la

IMPRENTA.

En este establecimiento se acaba de recibir una gran factura compuesta de los artículos siguientes: coronas de flores, peinados, ramos de flores, tul para vestidos, gró de colores, con cuadros, gró negro, mantas de China, id de varè, id de raso, id de merino, id de lanilla, id de seda y de punto de malla, manteletas de seda bordadas, mantillas de terciopelo bordadas y sin bordar, mantillas de blonda, albornós, vestidos de gró en cajas, sábanas cametas de guarandolf de 10 cuartas de ancho y sin costuras, id de 8 cuartas con guarnicion bordadas y de encajes, fundas de almohadas con guarnicion, cuellos bordados con botones dorados, cañamazo para bordar, hilo para lo mismo, seda de todos colores en madejas y madejones, carreteles de hilo de 500 yardas, cintas de raso de todos anchos y colores, id escocesas, id rizadas para adornos de vestidos, mantas de merino de última moda, gusanillo de oro para bordar, motasillas de todos colores, canutillo de id., medias elásticas de seda para señoras, collares de azabache, clavos dorados para el pelo, motas sueltas, bandejas finas de todas dimensiones, guantes de Jouvin legítimos, id de ante para montar à caballo, encajes anchos y angostos de hilo y al godon, medios ternos negros y dorados, cocaine de Burnett para la conservacion del cabello y las famosas pomadas brillantina, diáfana, Marroquí, Luvin y otras de infinidad de clases. Dibujos para tapicería, pabas de última moda para niñas y señoras, pisapeles con alfileteras, trenzas de seda de todos anchos, ligas de seda para señoras, libros de misa de todas clases, cucharones, cucharas y cucharitas finas, comboes con perfumería, pomos de estractos, neceseres con perfumería, gargantillas doradas, motas de cisne, botones negros y de colores, aretes negros con armaduras de oro, alfileres para el pecho, pulseras negras, medios ternos para luto, cuadros de varias imágenes grandes y chicos y una infinidad de objetos de lujo para el tocador. Sombreros de felpa de última moda, alpaca negra superior, dril blanco y de colores para pantalones, cortes de chaleco de terciopelo, seda y piqué de todos colores, grancé para uniformes, divisas militares de todas graduaciones, tierra blanca para correajes, id para quitar manchas en toda clase de paños y seda, ocre amarillo, barniz para muebles, id hecho espresamente para carruajes, látigos para coches, reglas para escritorio con cantos de metal garvanizado, escribanías de presion con pisa cartas, papel y sobres de todas clases y colores, tinta japonesa de 1, 1|2 y 1|4 de litro, obleas de oficio, id redondas en cajitas, id semanales de goma, cuadritos de goma para borrar tinta, grasilla, pomos de goma con brochas, agua florida legítima de Lanman y Kemp à 4 reales botella, agua de Lavanda, agua de Colonia de la sociedad higiénica, tinte para las canas, tónico oriental de Kemp, vermellon de China, albayarde en polvo, carmin, esponjas finas para lavarse, específico para conservar cueros, jeringas finas de metal para los oidos, estuches de bolsillo para facultativos, almanaques con etiquetas, cajas de matemáticas, estuches de lo mismo, espolines plateados y dorados, gemelos para puños de camisa, un surtido general de calzado, candeleros de platina, muñecas de gacela, cuérdas de guitarra, portamonedas, llaves para reloj, cadenas, leontinas, medidas para sastres, polvorines de tarro, escopetas vizcainas de uno y dos cañones, gramáticas por Araujo y Mata, catones, silabarios, aritméticas, primero y segundo tomo y un gran surtido de libros de educacion primaria, cajas de pinturas con compaces, pastillas sueltas de pintura, libros de memoria finos, papel pautado, libros de todas clases para escritorio, un surtido general de quincallería y además ☞ un magnífico retrato de S. M. la Reina con el marco muy bien dorado. ☜

En el mismo establecimiento está abierta la suscricion al "Diario de la Marina de la Habana.

PARA LOS QUE LEEN!

Se encuentran de venta en esta imprenta y encuadernacion, entre otras obras de literatura amena, las siguientes lujosamente encuadernadas:

Los Cuarenta y Cinco, novela histórica por Alejandro Dumas, 1 tomo en 4. ○

El Príncipe de Viana, novela histórica, original de Alvar Mendez de Ribera. 1 t. en 4. ○

La Condesa de Charny, continuacion de las Memorias de un Mèdico, y de Angel Pitou, por Alejandro Dumas. 2 tomos en 4. ○

Luz del Alba ó el Hombre de Cuatro Siglos, novela singular por Francisco José Orellana. 1 tomo en 4. ○ con láminas.

Cristóbal Colon, historia popular por el mismo autor. 1 tomo en 4 ○ con grabados.

Los dos Cadáveres, novela histórica, escrita en frances por Federico Soulié, traducida al castellano por Don F. V. Gomez y adornada con preciosas láminas litografiadas.

Don Juan de Serrallonga, novela original de Don Victor Balaguer. 1 tomo en 4 ○

Cain y Abel, Crónica provenzal del Siglo X por G. S. y F. J. O. 1 tomo en 4 ○

El Adalid Almogavar, novela histórica, original, dedicada à la infantería española por Cuido Artal. 1 tomo en 4 ○

Nuestra Señora de Paris, novela escrita en frances por Victor Hugo y traducida de la última edicion por Don Eduardo Fernandez. 1 tomo con magníficos grabados.

El Monge Negro, novela histórica original, por Don Torcuato Tárrago y Mateos. 1 tomo en 4 ○ con láminas.

Rey, Emperador y Monge, novela original escrita por uno de los mejores literatos españoles. 1 tomo en 4. ○

El Vizconde de Bragelone. Tercera y última parte de los tres Mosqueteros. Novela escrita por Alejandro Dumas. 6 tomos en 4. ○ menor lujosamente impresos, con láminas.

Veinte Años despues. Continuacion de los Tres Mosqueteros. Novela por Alejandro Dumas. 2 tomos con láminas.

Los Barones de Felsheim, historia alemana que no es sacada del aleman, por Pigault Lebrun. 2 tomos en uno.

El Domino Azul celeste, novela traducida del francès por Don José María Vivancos. 1 tomo en 8 ○

El Italiano ó el Confesonario de los Penitentes Negros, novela por Ana Radcliffe, 2 tomos en 8 ○ con láminas.

Mi Tio Tomás, novela escrita en francès por Pigault-Lebrun, y traducida al castellano por un español amigo de reir. 1 tomo en 8 ○ con láminas.

Los Incendiarios. Novela escrita en francès por Mr. Michel Masson y traducida al castellano por D. J. L. y M.

El Brujo de la Montaña, por Eugenio de Mirecourt. Traduccion española por M. V.

El Condestable de Castilla, novela histórica original, por Don Manuel Torrijos 1 tomo.

El Dedo de Dios. Segunda parte de los Celos de una Reina y amor de una mujer. Novela original por Don Torcuato Tárrago y Mateos. 2 t. en 4. ○

EL DILUVIO.

Calle de la Separacion Núm. 24.

En este establecimiento se ha recibido un buen surtido y se ofrece vender à precios módicos.

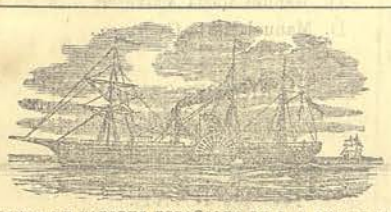
Para los fieles y devotos.

Hay de venta en *El Diluvio*, calle de la Separacion, número 24, lo siguiente:

Novenas de la Santa Imágen de Jesus Nazareno, id del Glorioso Príncipe y Arcángel San Rafael, id de Nuestra Señora del Amparo, id de la Santísima Vírgen del Cármen, id à la Santísima Vírgen María de Monserrate, id á devocion de San Vicente de Paúl, id á Jesus Crucificado y à su Santísima Madre adolorida para conseguir el alivio de las Santas Almas del Purgatorio.

Novenas de Nuestra Señora de la Caridad del Cobre, id de Nuestra Señora de los Dolores, id del Santísimo Cristo de la Salud, id al Santísimo Sacramento, Rosario de Agonisantes para ausiliar à los moribundos, Novenas del Glorioso San Ramon Nonato, Novenario á la Vírgen María de las Mercedes, Ejercicio devoto en que se representa y meditan todos los pasos de la Sagrada Pasion de Cristo Nuestro Señor en 33 dias. Novenas en obsequio del Glorioso Patriarca San Josè. Novenas de Nuestra Señora Santa Ana, madre de María Santísima.

TAMBIEN ha llegado lo siguiente: — *Triduo de las necesidades de la Vírgen.—Dia 19 de cada mes, dedicado à San Josè.—Trisagio de la Vírgen María de la Divina Providencia.—Quinario de las 5 llagas de Nuestro Divino Salvador.—Trisagio de la Santísima Trinidad.—Id. del Corazon de Jesus.—Novena del Sagrado Corazon de María.—Semanero de Santa Ana.—Semana del Sagrado Corazon de María.—El mes de María &.*



LINEA DE VAPORES ESPAÑOLES DE LAS ANTILLAS.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO, CAPITAN CALLEJO.

Viage á Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Teniendo que aplazar la salida de este buque, anunciada para el 26 del mes actual, se pone en conocimiento del público, que tanto le favorece, que la verificará el dia 29 à las 5 de la tarde.

El retorno será en el órden siguiente:

Diciembre 17 De Santhomas y llegará à Puerto Rico el 17.
18 De Puerto Rico y llegará à Aguadilla el 18.
18 De Aguadilla y llegará à Mayagüez el 18.
19 De Mayagüez y llegará à Santo Domingo el 20.
21 De Santo Domingo y llegará à Cuba el 23.
24 De Cuba y llegará à Gibara el 25.
25 De Gibara y llegará à Nuevitas el 26.
26 De Nuevitas y llegará à la Habana el 27 por la noche.

ORDEN DE VIAGE.

Enero 3. Saldrá de la HABANA á las 5 de la tarde y llegará à NUEVITAS el 5.
„ 5. Saldrá de NUEVITAS y llegará á GIBARA el 6.
„ 6. Saldrá de GIBARA y llegará à CUBA el 7.
„ 8. Saldrá de CUBA y llegará à S. DOMINGO el 10.
„ 11. Saldrá de S. DOMINGO y llegará á MAYAGUEZ el 12.
„ 12. Saldrá de MAYAGUEZ y llegará á AGUADILLA el 12.
„ 12 Saldrá de AGUADILLA y llegará à PUERTO-RICO el 13.
„ 14. Saldrá de PUERTO-RICO y llegará á SANTHOMAS el mismo dia.

RETORNO.

Enero. 19. Saldrá de SANTHOMAS y llegará á PUERTO-RICO el mismo dia.
„ 20. Saldrá de PUERTO-RICO y llegará à AGUADILLA el 20.
„ 10. Saldrá de AGUADILLA y llegará á MAYAGUEZ el 20.
„ 21. Saldrá de MAYAGUEZ y llegará S. DOMINGO el 22.
„ 22. Saldrá de S. DOMINGO y llegará à CUBA el 24.
„ 25. Saldrá de CUBA y llegará à GIBARA el 26.
„ 26 Saldrá de GIBARA y llegará á NUEVITAS el 27.
„ 27 Saldrá de NUEVITAS y llegará á la HABANA el 29

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas. Sres. Arango y compañía.
Gibara. Sres. J. Munné y compañía.
Cuba. Sres. Tarrida, hermanos y compañía.
Santo Domingo. Sres. Francisco Pou y compañía.
Mayagüez. D. Pedro J. Raldiris y compañía.
Aguadilla. Sres. Amet, Julià y compañía.
Puerto Rico. Sres. Caracena y compañía.
Santhomas. Sres. Lamb, Bail y compañía.

Se despacha calle de la Amargura número 6, por los señores Herrera Bolet y compañía.

Este vapor llegará precisamente el dia indicado y zarpará à las doce del mismo dia. Se advierte à los pasajeros para su inteligencia.

COMPAÑIA GENERAL CUBANA. DE

NAVEGACION POR VAPOR.

Anunciada la salida del vapor *Pàjaro del Océano* el duai26 de Noviembre para San Thomas y puntos intermedios, y observando que la salida de dos vapores para unos mismos puntos con solo un dia de intermedio redundaria en perjuicio del público, porque se hallaria este sin comunicacion con dicha línea durante cerca de un mes, se ha determinado transferir el viage anunciado del vapor *Maysi* segun el siguiente itinerario.

Vapor MAISÍ *Capitan D. Eugenio Muniategui.*

Viage de la HABANA à SANTHOMAS con escala en NUEVITAS GIBARA, CUBA, SANTO DOMINGO, MAYAGUEZ y PUERTO-RICO.

ORDEN DE VIAGE.

Dicbre. 17. Saldrá de la HABANA á las 11 de la mañana y llegará à NUEVITAS el 19.
„ 19. Saldrà de NUEVITAS y llegará GIBARA el mismo dia.
„ 20. Saldrà de GIBARA y llegará à CUBA el 21.
„ 23. Saldrá de CUBA y llegará à S. DOMINGO el 25.
„ 26. Saldrà de S. DOMINGO y llegará á MAYAGUEZ el 27.
„ 27. Saldrá de MAYAGUEZ y llegará à PUERTO-RICO el 28.
„ 29. Saldrá de PUERTO-RICO y llegará á SANTHOMAS el mismo dia.

RETORNO.

Enero. 3. Saldrá de SANTHOMAS y llegará à PUERTO-RICO el mismo dia.
„ 4. Saldrá de PUERTO-RICO y llegará à MAYAGUEZ el mismo dia.
„ 5. Saldrá de MAYAGUEZ y llegará à S. DOMINGO el 6.
„ 7. Saldrá de S. DOMINGO y llegará á CUBA el 9.
„ 11. Saldrá de CUBA y llegará á GIBARA el 12.
„ 12. Saldrá de GIBARA y llegará à NUEVITAS el 13.
„ 13. Saldrá de NUEVITAS y llegará à la HABANA el 14 por la noche.

CONSIGNATARIOS.

Habana. Sres. S. Pelayo Pardo y Compañía.—*Nuevitas* Sres. Santos Gibbs y Comp.—*Gibara.* Sres. Longoria Rosal y Comp.—*Cuba.* Sres. Ros Hermanos y Comp. *Santo Domingo.* Don Vicente de Vicente.—*Mayaguez.* Sres. Gutierrez y Heredo.—*Puerto-Rico.* Sres Vicente Hermanos.—*Santhomas.* Sres. Heise Schmidt y Comp, los que impondrán del flete de carga y pasageros

Muebles. Se venden todos los muebles de una casa, casi nuevos. Calle de la Universidad, Num 17

SANGUIJUELAS.

A $ 35 millar, en el almacen de los Sres. Francisco Pou y Compañía.

CURACION SIEMPRE INFALIBLE.



ZARZAPARRILLA DE BRISTOL.

En botellas grandes de media à zumbre.

GRAN PURIFICADOR DE LA SANGRE.

Establecido hace ya cerca de medio siglo y cuyo pedido es hoy mas considerable que en ningun tiempo. Ningun ingenio ni familia debe carecer de él.

LOS CANCERES, TUMORES, ABSCESOS, ULCERAS, LLAGAS INVETERADAS

y toda clase de afecciones escrofulosas se curan con este GRAN REMEDIO, con la misma certeza con que la noche sigue al dia.

LAS INFLAMACIONES, DIVIESOS, HUMOR SALITROSO, HERPES, TIÑA, DISPEPSIA Y DEBILIDAD GENERAL DEL SISTEMA se curan de un modo permanente y completo. Los enfermos afligidos de cualquiera de esas dolencias pueden experimentarla con toda confianza.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR,

69, 71 y 73 *Water Street New-York.*

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamoutte

PILDORAS VEGETALES AZUCARADAS DE KEMP.



Unmedicamente lo enteramente vegetal.

Los médicos mas científicos las recetan diariamente como seguro, inofensivo y agradable para afecciones del Hígado, Dispepsia Cólico, Dolor de Cabeza, Dolores universales, Desasosiego general Embriaguez, y Escesos, Zumbidos de Oido, Vahidos, mal gusto en la boca, falta de apetito y en general para curar la mayor parte de las enfermedades &.—Se venden en todas las boticas del mundo.

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamoutte.

Imprenta de Garcia hermanos

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL.

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Diciembre 18 de 1862. | N.º 126.

31604-2-1416

DE OFICIO.

Gobierno Superior Civil de la isla DE SANTO DOMINGO.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

El Encargado de Negocios de S. M. C. en Venezuela ha dirijido al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de esta Isla un ejemplar del Decreto publicado en aquella República que dice como sigue:

Decreto declarando cerrados y en estado de bloqueo los puertos y costas de la provincia de Maracaibo.—José A. Paez, Gefe Supremo de la República &. &.—Sublevada la guarnicion de Maracaibo por la traicion del ex-Coronel Venancio Pulgar, y desconocidas allí las autoridades legítimas, se ve el Gobierno en la necesidad de emplear todos los medios necesarios al restablecimiento del órden en aquellos lugares, y con ese fin decreto:

Art. 1.º Se declaran cerrados los puertos y costas de Maracaibo, esto es, toda la línea que corre del Cabo de San Roman, en la Península de Paraguaná, á la Punta de Espada, en la Península Goagira.

Art. 2.º Los puertos y costas espresados en el artículo anterior se declaran en estado de bloqueo.

Art. 3.º El bloqueo surtirá sus efectos á los sesenta dias despues de esta fecha en cuanto á los buques procedentes de Europa, á los treinta dias respecto á los despachados de Demerara y de las Antillas, escepto los buques que vengan de San Thómas, Santa Cruz, Curazao y sus dependencias, para los cuales el término será de ocho dias.

Art. 4.º Si antes de espirar tales plazos, se acercare algun buque, sea cual fuere su nacionalidad, á los puertos y lugares bloqueados, la fuerza bloqueadora le notificará la ecsistencia del bloqueo, anotando en sus papeles de navegacion el dia y el lugar ó la altura en que lo haya encontrado, y tambien la notificacion hecha. En caso de insistir el buque en su pretension de entrar, apesar del aviso, quedará sujeto á ser detenido y confiscado.

Art. 5.º Quedando prohibida toda comunicacion con los puntos á que se entiende el bloqueo, la fuerza encargada de él tan solo permitirá la salida de los buques estrangeros que hayan entrado ántes de su establecimiento.

Art. 6.º Los Comandantes de los buques bloqueadores procederán con los buques que detengan por violacion del bloqueo, del modo prevenido en la ordenanza de Corso de 30 de Marzo de 1822, que se aplicará en lo que no se oponga á las disposiciones anteriores.

Art. 7.º Mi Secretario General comunicará este Decreto á quien corresponda.

Dado en Caracas, á 25 de Setiembre de 1862. —firmado.—José A. Paez.—El Secretario General—firmado.—Pedro José Rojas.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta Oficial de este dia para inteligencia del Comercio y demás á quienes pueda interesar el conocimiento de esta disposicion.—Santo Domingo Diciembre 18 de 1862.—El Secretario de Gobierno —*Victoriano Garcia Paredes.*

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Relacion de los Señores Gefes y Oficiales que en el año de 1829 pertenecieron á la clase de indefinidos en el distrito de Castilla la Nueva, y que se citan por edicto de la Junta de Ajustes del Personal de Guerra del mismo distrito, de fecha 27 de Setiembre próximo pasado.

[redacted]

Tenientes.— Pedro Espinosa, D. Vicente Coronado, D. José Urbano, D. Santiago Gonzales Torrenova, D. Angel Leon, D. Domingo Carvajal y Milanes, D. Pedro Navarro, D. Angel Paz, D. Santiago de Pedro, D. José Pareja, D. Francisco Sanchez Rubió, D. Antonio Riaño, D. Ramon Sanchez, D. José Vital, D. Mateo Cadenas, D. Narciso Odoyle, D. José Urbanos, D. José Pereira, D. Cárlos Palacio.

Subtenientes.—D. Manuel Blanco Rubio, D. Manuel Foster, D. Pedro Fominalla, D. Cristóbal Mata, D. José Antonio Pont, D. José Rojas, D. Márcos Zbrita, D. Iguacio de Márcos, D. Francisco Murillo, D. José Pereda, D. Joaquin Garcia de Ibard, D. Pedro Mir, D. Manuel Rodríguez, D. Manuel Aber, D. Cristóbal Mondus, D. Joaquin María Abanz, D. Cristóbal Morales, D. Manuel Mendez, D. Francisco de Paula Rivadeneira, D. Manuel Menendez.

ALABARDEROS.

D. Santiago del Amo, Juan del Amo, Manuel Aparicio, Aureliano Buendía, Alfonso Senchez, Antonio Casañova, Fernando Dieguez, Narciso Duro, Manuel Franco, D. Tomas Gerona, D. Domingo Gonzalez, Manuel Hernandez, Bernardo Heras, D. Blas Campos, José Isla, Segundo Julian Juan Leon, D. Vicente Martínez, D. Francisco Pallardo, D. Ramon Pon, Miguel Brizuela, D. Manuel Pinillos, D. Julian Rodríguez, D. Jaime Villajuana, D. Francisco Tarrio, D. Antonio Torgas.

CABALLERÍA.

Capitanes.—D. Pedro Dominguez, D. Joaquin Dainez, D. Antonio Martin Diez.

Cadete de Guardias.—D. Manuel San Roman.

Ayudantes.—D. José Aurel, D. Juan Ramos.

Tenientes.—D. Juan García Madrid, D. Eugenio Acasuso, D. Francisco Bonilla.

Alféreces.—D. Ramon Fran, D. Francisco Larraizedro, D. Agapito Alpuente, D. Felipe Argüelles.

Guardias.—D. José Foca, D. Antonio Delgado, D. José María Clemente, D. José Llanos, D. Luis Rivacova, D. Nicolas Errud, D. Mariano Maeda, D. José Rivera, D. José Anton Miralles.

Cirujano.—D. Ramon de Bustamante.

Músicos de Guardias.—D. Francisco Caro, D. Antonio Caro, D. José Camara, D. Antonio Jardin.

INGENIEROS.

Teniente.—D. Pedro Cortijo.

Subteniente.—D. Luis Ibañez Rentería.

ZAPADORES.

Capitan.—D. Esteban Cortijo.

Subtenientes.—D. José Bordin y Góngora, D. Juan Garcia Cid.

Sargento primero.—D. Fernando Gómez.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

INFANTERIA.

Capitanes.—D. Vicente Ibañez, D. Baldomero de Torres.

Tenientes.—D. Mariano Maestre, D. Pedro del Castillo, D. Julian Pinella, D. José García Urbano, D. Santiago Gonzalez, D. Joaquin Rodriguez.

Primer Teniente de Guardias.—D. Manuel Ladron de Guevara.

Ayudante.—D. Francisco Malo.

Subtenientes.—D. Pedro del Corral, D. Juan de Dios Gimenez, D. Pedro Sirnelo.

Sargento primero.—Elias Fernando.

Id. segundo.—Juan Godeo.

Guardia.—D. Antonio Verda.

CABALLERIA.

Teniente.—D. Antonio del Hoyo.

Ayudante.—D. Domingo Lucas.

Alférez.—D. Francisco Balbuena.

ALABARDEROS.

Guardia.—D. Atanasio Estéban.

ARTILLERIA.

Teniente Coronel.—D. Jacobo Gil de Aballe.

PROVINCIA DE TOLEDO.

INFANTERIA.

Capitanes.—D. Pantaleon Hierro, D. Vicente María Haro.

(Continuará.)

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL de la Provincia Española DE SANTO DOMINGO.

(Continuacion)

Los acreedores personales del tercer poseedor, egercerán su derecho de hipoteca en su lugar sobre la cosa abandonada ó adjudicada, despues de todos los inscritos sobre los anteriores propietarios.

ART. 1780. El tercer poseedor que pagare la deuda hipotecaria, abandonare el inmueble hipotecado ó sufriere la espropriacion del mismo, tendrá espedito el recurso de eviccion, con arreglo á derecho, contra el deudor principal.

ART. 1781. El tercer poseedor que quisiere libertar su propiedad pagando el precio, observará las formalidades establecidas en el capítulo octavo de este título.

CAPITULO SETIMO.

De la estincion de los privilegios è hipotecas.

Art. 1782. Los privilegios é hipotecas se estinguen:

1º Por la estinción de la obligacion principal.

2º Por renunciar el acreedor á la hipoteca.

3º Por el cumplimiento de las formalidades y condiciones prescritas á los terceros poseedores, para libertar los bienes que hubieren adquirido.

4º Por la prescripcion.

Esta la adquirirá el deudor respecto de los bienes que tuviere en su poder, por el tiempo prefijado para la prescripcion de las acciones que producen la hipoteca y el privilegio.

En cuanto á los bienes que estuvieren en poder de un tercero, la adquirirá por el tiempo señalado para la prescripcion de la propiedad en beneficio suyo. En el caso que la prescripcion supusiera un título, no comenzará á correr hasta el dia en que se trasladare á los registros del anotador.

Las inscripciones hechas por el acreedor, no interrumpirán el curso de la prescripcion establecida por la ley, en favor del deudor ó del tercer poseedor.

CAPITULO OCTAVO.

Del modo de libertar las propiedades de los privilegios é hipotecas.

Art. 1783. Los contratos traslativos de la propiedad de inmuebles ó derechos reales inmuebles, que los terceros poseedores quisieren libertar de los privilegios é hipotecas, se transcribirán íntegramente por el anotador del distrito en que estuvieren situados los bienes.

La transcripcion se hará en un registro destinado á este fin, y el anotador estará obligado á franquear el reconocimiento del registro al que lo pidiere.

Art. 1784. La simple transcripcion de los bienes traslativos de propiedad en los registros del anotador, no libertará las hipotecas y privilegios establecidos en el inmueble.

El vendedor no transmitirá al comprador sino la propiedad y los derechos que tuviere sobre la cosa vendida, y lo transmitirá con sugecion á los mismos privilegios é hipotecas con que estuviere gravada.

Art. 1785. Si el nuevo propietario quisiere asegurarse del resultado de las gestiones autorizadas en el capitulo sesto de este título, estará obligado antes de las diligencias judiciales ó de un mes á lo mas contado desde el primer requerimiento que se le hubiere hecho, á notificar á los acreedores en los domicilios que elijieren al tiempo de hacerse las inscriciones:

1º Un estracto de su título, comprensivo únicamente de la fecha y calidad del acto, del nombre y la designacion precisa del vendedor ó del donante, de la naturaleza ó situacion de la cosa vendida ó donada, y si se tratare de un cuerpo de bienes, de la denominacion sola y general del patrimonio y de los distritos en que se hallare; del precio y de las cargas que constituyeren parte del de la venta ó la valuacion de la cosa, si fuere donada.

2º Un estracto de la transcripcion de la escritura de venta.

3º Un estado á tres columnas, en la primera de las cuales se pondrá la fecha de las hipotecas y la de las inscripciones; en la segunda, el nombre de los acreedores; y en la tercera, el importe de los créditos inscritos.

Art. 1786. El comprador ó el donatario declararán en la misma escritura, estar prontos á satisfacer inmediatamente las deudas y cargas hipotecarias, hasta lo que alcanzare el precio, sin distincion de las deudas exigibles ó no exigibles.

Art. 1787. Cuando el nuevo propietario hubiere hecho la notificacion en el término señalado, todo acreedor cuyo título tuviere inscrito, podrá exigir que el inmueble se saque á subasta y adjudicacion pública, con la obligacion bajo pena de nulidad:

1º De que esta peticion sea notificada al nuevo propietario dentro de cuarenta dias á lo mas de la notificacion hecha á instancia de este último, añadiendo dos dias por cada cinco miriámetros de distancia, entre el domicilio elegido y el domicilio real de cada acreedor requirente.

2º De que contenga la sugecion del requirente á pujar ó hacer pujar el precio, á un décimo mas de lo que se hubiere estipulado en el contrato ó declarado por el nuevo propietario.

3º De que se haga igual notificacion dentro del mismo término, al anterior propietario, deudor principal.

4.º De que el original y las cópias de estos despachos sean firmadas por el acreedor requirente ó por su procurador especial, el cual en este caso estará obligado á dar cópia de sus poderes.

5.º De que ofrezca dar fianza hasta el valor del precio y de las cargas.

Art. 1788. A falta de su solicitud para la subasta por parte de los acreedores en el término y formas prescritas, el valor del inmueble permanecerá fijado definitivamente en el precio estipulado en el contrato ó declarado por el nuevo propietario, á quien en su virtud se librará de todo privilegio è hipoteca, pagando dicho precio á los acreedores que estuvieren en grado para recibir, ó consignándolo.

Art. 1789. En el caso de reventa en subasta, se hará segun las formas establecidas para las espropriaciones forzosas, á instancia del acreedor que la hubiere pedido ó del nuevo propietario.

El demandante anunciará en los edictos, el precio estipulado ó declarado en el contrato, y la mayor suma que el acreedor se obligare á subirlo ó hacerlo subir.

Art. 1790. Aquel á quien se adjudicare la cosa estará obligado, ademas del precio de su adjudicacion, á restituir al comprador ó al donatario desposeido, los gastos y legítimas espensas de su contrato, los de transcripcion en el registro del anotador, los de notificacion y los hechos por él para conseguir la reventa.

Art. 1791. El comprador ó el donatario que conservare el inmueble puesto en subasta, siendo el último postor, no estará obligado á hacer que se transcriba la sentencia de adjudicacion.

Art. 1792. El desistimento del acreedor que pidiere la subasta, no podrá impedir la adjudicacion pública, aunque el acreedor pagase el importe de lo ofrecido, á no ser con el consentimiento espreso de todos los demas acreedores hipotecarios.

Art. 1793. El acreedor que se hubiere hecho adjudicatario, podrá ejercitar el recurso que el derecho le concede contra el vendedor, para reintegrarse del esceso de precio estipulado por su título, y para el interés de este esceso, contado desde el dia de cada pago.

Art. 1794. En el caso de que el título del nuevo propietario comprendiese muebles é inmuebles, ó varios inmuebles unos hipotecados y otros nó, situados en uno mismo ó diversos distritos, enagenados por un mismo precio ó por distintos ó separados, sujetos ó nó á un mismo género de cultivo, el precio de cada inmueble sujeto á inscripciones particulares y separadas, se declarará en la notificacion del nuevo propietario por tasacion del precio total espresado en el título.

El acreedor que hiciere puja, en ningun caso podrá ser obligado á estender su postura sobre los muebles, ni sobre otros inmuebles sino estuvieren hipotecados á su crédito, y situados en el mismo distrito, quedando al nuevo propietario salvo el recurso contra sus autores para la indemnizacion del daño que hubiere sufrido, así por la division de los objetos de su adquisicion, como por la division de su cultivo.

(Se Continuará.)

Secretaría de la Real Audiencia de Santo Domingo.

En el espediente formado para los procuradores de los juzgados del Territorio, ha acordado el Tribunal pleno de esta Real Audiencia, que se anuncie en la Gaceta oficial la provision de tres procuradorías en la Alcaldia Mayor de Compostela de Azua, á fin de que los que aspiren á dichas plazas, presenten á la secretaría de mi cargo en el término de treinta dias á contar de la fecha, sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su moralidad, aptitud científica, y demás méritos y servicios en que funden sus pretensiones.

Y de órden de S. E. se publica el presente anuncio en la Gaceta de este dia para los fines indicados.—Santo Domingo 18 de Diciembre de 1862.—*Manuel de Jesus Heredia*,—Secretario.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO DEL CUERPO DE SERENOS DE SANTO DOMINGO

Aprobado por el ilustre Ayuntamiento en sesion ordinaria del 22 de Noviembre de 1862, y por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de esta Isla, el 12 de Diciembre, para que rija desde el 1.º de Enero del año de 1863.

REGLAMENTO DE SERENOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Art. 1.º Luego que sean nombrados los Serenos con arreglo á los artículos 15 y 16 del capítulo tercero que previene este Reglamento, y se dé aviso por el Diario, se presentarán en la Secretaría del Gobierno Político á recibir el correspondiente título, que se les espedirá gratis, y en el dia que se designe se les entregarán por el cabo celador las armas, capas y útiles necesarios para el desempeño de su empleo.

Art. 2.º Las obligaciones del servicio de serenos están designadas en el capítulo tercero.

Art. 3.º Obedecerán con puntualidad las órdenes que les dén su Comandante ó cabo, en cuanto sea relativo al servicio.

Art. 4.º Cuidarán de tener siempre limpias, corrientes y bien acondicionadas las armas, y en la revista responderán con su sueldo de lo que les falte y que no hayan gastado en el servicio: cuando sea necesario reemplazarlas se hará entrega de las inutilizadas.

Art. 5.º Presentarán una nota á su respectivo cabo, espresando su nombre, edad y estado. Este formará la lista general de todos los individuos del cuerpo y la pasará al Gobernador Político por conducto del Comandante.

Art. 6.º Si alguno enfermare dará cuenta á su cabo, para que asegurado de la verdad, cubra internamente su falta.

Art. 7.º Todos los individuos de este cuerpo serán atendidos en sus solicitudes en proporcion á sus méritos y conducta; y á los que se inutilizaren en el servicio por heridas, se les asignará una pension alimenticia con arreglo á los fondos del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Obligaciones del Comandante y cabos celadores.

Art. 1.º Vigilarán el comportamiento de los Serenos, modo de desempeñar su servicio durante la noche, visitándolos con frecuencia, cuidando de averiguar su conducta durante el dia, y si se entregan á alguno de los vicios ó escesos contrarios á la buena conducta que deben conservar para continuar en su destino.

Art. 2.º Usarán de las armas que les están señaladas.

Art. 3.º Podrán arrestar á los Serenos, luego que venga el dia, si hubieren cometido alguna falta que no sea grave; pues siéndolo lo harán en el momento, dando parte por escrito al Gobernador Político.

Art. 4.º Los cabos celadores distribuirán los faroles que correspondan á la estacion.

Art. 5.º El dia primero de cada mes se pasará revista á los Serenos por el Gefe que al efecto se comisione, con asistencia del Síndico del Ayuntamiento, y deberán presentarse en ella, las armas, capas y faroles, para que se examine su estado de conservacion y aseo; y al siguiente serán pagados del haber devengado en el mes anterior, formada la correspondiente nómina con la intervencion del espresado Gefe, descontándosele en aquel acto el valor de lo que les falte y no haya sido gastado en el servicio, rotura de faroles y de armas.

Art. 6.º El Comandante llevará un libro donde anote las faltas que cometan los serenos, especificando el castigo ó correccion que por ellas se les haya señalado, y cualquiera observacion importante sobre su conducta fuera de la hora del servicio.

Art. 7.º Los Cabos darán parte al Comandante por escrito, todas las mañanas, de las novedades que hayan ocurrido, y á cualquier hora de la noche si la hubiere de naturaleza que exija verificarlo sin demora, y éste lo hará al Gobierno Político.

(Se continuará.)

Habiendo dado principio al ejercicio del tiro al blanco, el batallon cazadores de Brilén, en la Sabána del Rey, se hace saber al público para evitar que por ignorancia puedan resultar algunos casos lamentables.

Y de órden de S. Sª se publica en la Gaceta de esta plaza para general conocimiento. Santo Domingo 18 de Diciembre de 1862.—El Secretario, *Francisco Javier Miura.*

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

SECRETARIA.

El Ilustre Ayuntamiento en su sesion del 17 de Diciembre, ha resuelto, por no haber tenido lugar el remate de la Alcabala y rastros, fijar el dia 24 del corriente á las doce del dia para la adjudicacion al mejor postor de dicho ramo, á cuyo fin se

pone como tipo mínimum la suma de $ 2.200.

Lo que de órden del Ayuntamiento, se publica en la Gaceta de este dia, para que los interesados puedan dirijir sus proposiciones en pliegos cerrados por conducto de esta Secretaría y pasar á enterarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma. Santo Domingo 18 de Diciembre de 1862.—El Secretario, *Francisco Javier Miura.*

El Ilustre Ayuntamiento en su sesion de 9 del corriente ha dispuesto fijar para el remate de la Alcabala y rastro el dia 15; para la barca del Ozama el dia 16; y para la barca de Santa Cruz y Sabána del Ayuntamiento, el dia 17.

Lo que de órden del Ilustre Ayuntamiento se publica en la Gaceta, para que los licitadores acudan en los referidos dias al salon Consistorial, á las doce del dia, que es la hora fijada para los remates.

Santo Domingo 11 de Diciembre de 1862.

Francisco Javier Miura, Secretario.

Se avisa á todos los dueños de carretas que no están provistas de sus números correspondientes, que acudan á esta Secretaría á recogerlos, y en caso contrario, se procederá á imponerles la multa señalada por este Ayuntamiento.

Santo Domingo 6 de Diciembre de 1862.—El secretario.—*Francisco J. Miura.*

El Iltre. Ayuntamiento, vistas las repetidas reclamaciones que se le han dirijido por varios vecinos, y teniendo en consideracion que sufre el servicio del público, ha dispuesto en sesion del 5 del corriente, hacer publicar lo que sigue: Queda prohibido desde esta fecha que se bañen animales de cualquiera clase que sean en el paso de la barca de esta capital, imponiendo á los contraventores la multa de un peso fuerte.

Y para que no se alegue ignorancia, y á los fines que procede, espido el presente, para su insercion en tres números de la *Gaceta* de esta ciudad.

Santo Domingo 6 de Diciembre de 1862.—El secretario, *Francisco J. Miura.*

Comandancia de Marina de la Provincia y Estacion Naval de Santo Domingo.

Por disposicion del Excmo. Sr Comandante General del Apostadero de la Habana é Islas de Barlovento, se han fondeado en el puerto de Samaná dos Valizas y dos Muertos, cuyas situaciones se publican para conocimiento general de los navegantes.

Situacion de la Valiza del estremo N. O. de Cayo Levantado.

Centro del Islote Bomhome.....N. 12º E.
Centro de la Batería de Punta Cacao.N. 60º E.
Punta N. O. de Cayo Pascal.....E.
Punta N. de Cayo Levantado.....S. 5º E.

Situacion de la Valiza del estremo S. del Bajo Carenero Chico.

Punta E. de Cayo Carenero Chico..N. 25º O.
Centro de la Batería del Cacao....E.
Punta O. de Cayo Levantado.....S. 36º E.
Centro de la Isla Arena.....S. 19º E.

Situacion de la Boya del Muerto de Bahía Clarat.

Punta Lirio.....E.
Punta Grosa.....N. 46º O.
Punta E. de Cayo Tropezon.....N. 87º O.
Punta S. O. de Cayo Levantado....S. 55º E.

Situacion de la Boya del Muerto de Puerto de Santa Bárbara.

Centro de la Batería de Sta. Barbara.N. 28º E.
Punta O. de Cayo Escondido.....S. 35º O.
Punta O. de Cayo Carenero Grande..S. 46º E.
Punta O. de la Bahía de la Aguada.N. 36º E.

Nota.—Los Rumbos indicados, son Rumbos Magnéticos ó de la Aguja.

Santo Domingo 16 de Diciembre de 1862.

Lázaro Araguistain.

Habiendo de rematarse en esta Comandancia, á las once de la mañana del dia 20 del actual, el servicio de descarga, depósito y cargas parciales de quinientas toneladas de carbon que deben llegar á esta Rada para servicio y consumo de la Marina, se publica en la Gaceta de esta capital para conocimiento general, en el concepto de que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Contaduría de Marina de esta Provincia, Calle del Estudio, número 20, todos los dias de las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Santo Domingo 10 de Diciembre de 1862.

Lázaro Araguistain.

Administracion general de Rentas Unidas.

Se avisa á los que poseen ó llevan en arrendamiento solares de fincas del Estado en esta capital, en virtud de contrato y autorizacion del anterior gobierno, que deben presentar en esta Administracion los documentos que lo acrediten en lo que resta del presente mes, acompañando además el recibo del último pago para satisfacer lo que resulten estar debiendo á la Real Hacienda por el espresado concepto, en inteligencia, de que terminado el plazo prefijado, se procederá con los omisos á lo que hubiere lugar.—Santo Domingo Diciembre 10 de 1862.—Firmado.—*Bernardino Calderon Ibarra.*

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Hasta las diez y media de la mañana del dia 21 del corriente, se recibirá en esta oficina la correspondencia que haya de conducir á la Habana el vapor Pájaro del Océano.

Nota.—Este buque alcanzará en la Habana el vapor-correo de la Península, del dia 30.

Lo que se publica para general conocimiento.

El Administrador General, *M. de Cruzat.*

Junta Municipal de San José de Ocoa.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de primeras letras de esta Comun, con la dotacion de ciento veinte pesos fuertes al año y además la retribucion que le satisfagan los discípulos que no sean pobres de solemnidad, se avisa al público para que el que la solicite se dirija á esta municipalidad por si fuese admisible su pretension, y en el concepto de que deberá reunir las circunstancias exigidas por la ley para su admision á dicho cargo.—San José de Ocoa, Diciembre 6, de 1862.—De órden de la Junta, el secretario.—*Juan R. Colon.*

EDICTOS.

Don José Garell y Grau, escribano de Cámara de esta Real Audiencia.

La Real sala de Justicia en providencia de hoy ha dispuesto que por este primer pregon y edicto, se llame, cite y emplace á Miguel de Jesus (a) Miguelito, natural y vecino de San Crisótbal, soltero, como de veinte y ocho á veinte y nueve años de edad, y labrador, para que en el término preciso de nueve dias que empezarán á contarse desde la publicacion del presente, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por homicidio á Simon de los Santos; que haciéndolo así se le administrará recta y cumplida justicia, y de no, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. E. pongo el presente para su insercion en la Gaceta oficial. Santo Domingo diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Garrell y Grau.

Don José Garrell y Grau, escribano de Cámara de esta Real Audiencia.

La Real Sala de Justicia en providencia de hoy ha dispuesto que por este primer pregon y edicto, se llame, cite y emplace á Narciso Martir, natural y vecino de Sabana Perdida, soltero, como de veinte y ocho á viente y nueve años de edad, y labrador, para que en el término preciso de nueve dias que empezarán á contarse desde la publicacion del presente, comparezca en la carcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por homicidio á Teodoro Gimenez; que haciéndolo así se le administrará justicia; y de no, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. E. pongo el presente para su insercion en la Gaceta oficial. Santo Domingo diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Garrell y Grau.

Don José Camuyrán, Alcalde Mayor de esta ciudad y su partido.

Por este mi segundo edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Andres Espejo y Santos, conocido por Andres Luciano, natural y vecino de la seccion del Espargatal, correspondiente á la jurisdiccion de Barahona, casado, de treinta años y de oficio labrador, para que en el término de treinta dias que empezaron á contarse desde el veinte y siete de noviembre último se presente en la Real Cárcel de esta ciudad á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resultan en la caúsa criminal que se le sigue por muerte á Juana Marmolejo, bajo apercibimiento de que no verificándolo se continuará en su ausencia y reveldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Compostela de Azua á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Camuyrán.—Por órden de SS., Esteban Muñoz.

Don José Camuyrán, Alcalde Mayor de esta Ciudad y su partido.

Hago saber que en el intestado de don Francico Soñé, cuyo juicio se instruye en este Juzgado por ante el escribano que refrenda, he dispuesto en auto de veinte y siete de Noviembre último, que por tres números consecutivos del periódico oficial que se publica en la ciudad de Santo Domingo, se cite, llame y emplace á don Pelegrin, don Pablo y don José Soñé, cuyo paradero se ignora, que se dicen herederos con otros del espresado Soñé, á fin de que se presenten en esta Alcaldía Mayor á usar del derecho de que se crean asistidos en dicho juicio, dentro del término de veinte dias contados desde el último anuncio, en la inteligencia que de no hacerlo así, se continuará el juicio en su ausencia y reveldia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Compostela de Azua á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Camuyrán.—Por órden de SS., Esteban Muñoz.

REGIDORES DE SEMANA.

Para la iuspeccion de abastos.

D. Martin Puche.

Para id. de matanza.

D. Pedro T. Garrido.

ESCRIBANO DE SEMANA.

D. Bernardo de Jesus González.

MEDICOS DE SEMANA.

D. Manuel María Valverde.

D. Manuel María Guerrero.

BOTICARIO DE SEMANA.

D. Juan Waltridge.

AVISOS.

Aviso al Público.

Han empezado á circular en esta Capital los primeros números del periódico satírico-jocoso denominado DON JUNIPERO, que dirije el distinguido cronista Don Victor Patricio de Sandaluze en la Ciudad de la Habana, cuyo periódico por su amenidad, abundancia de chistes, caricaturas y buena impresion, ofrece á las personas de carácter alegre, unos ratos de placentera distraccion y gusto.

La suscricion, cuyo valor es de un peso fuerte cada cuatro números, queda abierta en el almacen de los Sres. Miró y C.ª calle del comercio, en los bajos del Hotel de Comercio; entregándose en dicho punto, un número cada domingo.

Así pues, público amado,
Desecha toda tristeza
Que D. *Junípero* ha llegado,
Y te brinda con franqueza
Su buen humor con agrado.

CAFE MOLIDO.

De superior calidad y sin mezcla de ninguna especie, tostado y preparado á estilo de Europa, se espenda á tres reales fuertes libra, en la plaza del mercado, antigua fonda francesa, "Hotel de France."

Libros en blanco.

De todas clases y tamaños se hallan de venta en esta imprenta y encuadernacion.

Gaceta de Santo Domingo.

AVISOS.



ARCA DE NOE.

Calle de la Separacion número 31, *frente á la*

IMPRENTA.

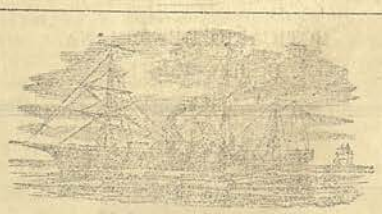
En este establecimiento se acaba de recibir una gran factura compuesta de los artículos siguientes: coronas de flores, peinados, ramos de flores, tul para vestidos, gró de colores, con cuadros, gró negro, mantas de China, id de varé, id de raso, id de merino, id de lanilla, id de seda y de punto de malla, manteletas de seda bordadas, mantillas de terciopelo bordadas y sin bordar, mantillas de blonda, albornós, vestidos de gró en cajas, sábanas cameras de guarandolf de 10 cuartas de ancho y sin costuras, id de 8 cuartas con guarnicion bordadas y de encajes, fundas de almohadas con guarnicion, cuellos bordados con botones dorados, cañamazo para bordar, hilo para lo mismo, seda de todos colores en madejas y madejones, carretcles de hilo de 500 yardas, cintas de raso de todos anchos y colores, id escocesas, id rizadas para adornos de vestidos, mantas de merino de última moda, gusanillo de oro para bordar, motasillas de todos colores, cantutillo de id., medias elásticas de seda para señoras, collares de azabache, clavos dorados para el pelo, motas sueltas, bandejas finas de todas dimensiones, guantes de Jouvin legítimos, id de ante para montar á caballo, encajes anchos y angostos de hilo y algodon, medios tenios negros y dorados, cocaine de Burnett para la conservacion del cabello y las famosas pomadas brillantina, diáfana, Marroquí, Luvin y otras de infinidad de clases. Dibujos para tapicería, pabas de última moda para niñas y señoras, papeles con alfileteras, trenzas de seda de todos anchos, ligas de seda para señoras, libros de misa de todas clases, cucharones, cucharas y cucharitas finas, comboes con perfumería, pomos de estractos, neceseres con perfumería, gargantillas doradas, motas de cisne, botones negros y de colores, aretes negros con armaduras de oro, alfileres para el pecho, puiseras negras, medios tercios para luto, cuadros de varias imágenes grandes y chicos y una infinidad de objetos de lujo para el tocador. Sombreros de felpa de última moda, alpaca negra superior, dril blanco y de colores para pantalones, cortes de chaleco de terciopelo, seda y piqué de todos colores, grancé para uniformes, divisas militares de todas graduaciones, tierra blanca para correajes, id para quitar manchas en toda clase de paños y seda, ocre amarillo, barniz para muebles, id hecho espresamente para carruajes, látigos para coches, reglas para escritorio con cantos de metal garvanizado, escribanías de presion con pesa cartas, papel y sobres de todas clases y colores, tinta japonesa de 1, 1/2 y 1/4 de litro, obleas de oficio, id redondas en cajitas, id semanales de goma, cuadritos de goma para borrar tinta, grasilla, pomos de goma con brochas, agua florida legítima de Lanman y Kemp á 4 reales botella, agua de Lavanda, agua de Colonia de la sociedad higiénica, tinte para las canas, tónico oriental de Kemp, vermellon de China, albayarde en polvo, carmin, esponjas finas para lavarse, específico para conservar cueros, jeringas tinos de metal para los oidos, estuches de bolsillo para facultativos, alfanaques con etiquetas, cajas de matemáticas, estuches de lo mismo, espolines plateados y dorados, gemelos para puños de camisa, un surtido general de calzado, candeleros de platina, muñecas de gacela, cuerdas de guitarra, portamonedas, llaves para reloj, cadenas, leontinas, medidas para sastres, polvorines de tarro, escopetas vizcainas de uno y dos cañones, gramáticas por Araujo y Mata, catones, silabarios, aritméticas, primero y segundo tomo y un gran surtido de libros de educacion primaria, cajas de pinturas con compases, pastillas sueltas de pintura, libros de memoria finos, papel pautado, libros de todas clases para escritorio, un surtido general de quincallería, velos para señoras, botines bordados para señoras y niños y además un magnífico retrato de S. M. la Reina con el marco muy bien dorado.

En el mismo establecimiento está abierta la suscricion al "Diario de la Marina de la Habana.

EL DILUVIO.

Calle de la Separacion Núm. 24.

En este establecimiento se ha recibido un buen surtido y se ofrece vender á precios módicos.



LINEA DE VAPORES ESPAÑOLES DE LAS ANTILLAS.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO,

CAPITAN CALLEJO.

Viage á Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Teniendo que aplazar la salida de este buque, anunciada para el 26 del mes actual, se pone en conocimiento del público, que tanto le favorece, que la verificará el dia 29 á las 6 de la tarde.

El retorno será en el órden siguiente:

Diciembre 17 De Santhomas y llegará á Puerto Rico el 17.
" 18 De Puerto Rico y llegará á Aguadilla el 18.
" 18 De Aguadilla y llegará á Mayaguez el 18.
" 19 De Mayaguez y llegará á Santo Domingo el 20.
" 21 De Santo Domingo y llegará á Cuba el 23.
" 24 De Cuba y llegará á Gibara el 25.
" 25 De Gibara y llegará á Nuevitas el 26.
" 26 De Nuevitas y llegará á la Habana el 27 por la noche.

ORDEN DE VIAGE.

Enero 2. Saldrá de la HABANA á las 5 de la tarde y llegará á NUEVITAS el 5.
" 5. Saldrá de NUEVITAS y llegará á GIBARA el 6.
" 6. Saldrá de GIBARA y llegará á CUBA el 7.
" 8. Saldrá de CUBA y llegará á S. DOMINGO el 10.
" 11. Saldrá de S. DOMINGO y llegará á MAYAGUEZ el 12.
" 12. Saldrá de MAYAGUEZ y llegará á AGUADILLA el 12.
" 12 Saldrá de AGUADILLA y llegará á PUERTO-RICO el 13.
" 14. Saldrá de PUERTO-RICO y llegará á SANTHOMAS el mismo dia.

RETORNO.

Enero. 19. Saldrá de SANTHOMAS y llegará á PUERTO-RICO el mismo dia.
" 20. Saldrá de PUERTO-RICO y llegará á AGUADILLA el 20.
" 10. Saldrá de AGUADILLA y llegará á MAYAGUEZ el 20.
" 21. Saldrá de MAYAGUEZ y llegará S. DOMINGO el 22.
" 22. Saldrá de S. DOMINGO y llegará á CUBA el 24.
" 25. Saldrá de CUBA y llegará á GIBARA el 26.
" 26 . Saldrá de GIBARA y llegará á NUEVITAS el 27.
" 27 Saldrá de NUEVITAS y llegará á la HABANA el 29

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas. Sres. Arango y compañia.
Gibara. Sres J. Munné y compañia.
Cuba. Sres. Tarrida, hermanos y compañia.
Santo Domingo. Sres. Francisco Pou y compañia.
Mayaguez. D. Pedro J. Raldiris y compañia.
Aguadilla. Sres. Amet, Julia y compañia.
Puerto Rico. Sres. Caraeena y compañia.
Santhomas. Sres. Lamb, Ball y compañia.

Se despacha calle de la Amargura número 6, por los señores Herrera Bolet y compañia.

Este vapor llegará precisamente el dia indicado y zarpará á las doce del mismo dia. Se advierte á los pasajeros para su inteligencia.

COMPAÑIA GENERAL CUBANA. DE

NAVEGACION POR VAPOR.

Vapor Maisí *Capitan D. Eugenio Muniategui,*

Viage de la HABANA á SANTHOMAS con escala en NUEVITAS GIBARA, CUBA, SANTO DOMINGO, MAYAGUEZ y PUERTO-RICO.

ORDEN DE VIAGE.

Diebre. 17. Saldrá de la HABANA á las 11 de la mañana y llegará á NUEVITAS el 19.
" 19. Saldrá de NUEVITAS y llegará GIBARA el mismo dia.
" 20. Saldrá de GIBARA y llegará á CUBA el 21.
" 23. Saldrá de CUBA y llegará á S. DOMINGO el 25.
" 26. Saldrá de S. DOMINGO y llegará á MAYAGUEZ el 27.
" 27. Saldrá de MAYAGUEZ y llegará á PUERTO-RICO el 28.
" 29. Saldrá de PUERTO RICO y llegará á SANTHOMAS el mismo dia.

RETORNO.

Enero. 3. Saldrá de SANTHOMAS y llegará á PUERTO-RICO el mismo dia.
" 4. Saldrá de PUERTO-RICO y llegará á MAYAGUEZ el mismo dia.
" 5. Saldrá de MAYAGUEZ y llegará á S. DOMINGO el 6.
" 7. Saldrá de S. DOMINGO y llegará á CUBA el 9.
" 11. Saldrá de CUBA y llegará á GIBARA el 12.
" 12. Saldrá de GIBARA y llegará á NUEVITAS el 13.
" 13. Saldrá de NUEVITAS y llegará á la HABANA el 14 por la noche.

CONSIGNATARIOS.

Habana. Sres. S. Pelayo Pardo y Compañia.—*Nuevitas* Sres. Santos Gibbs y Comp.—*Gibara.* Sres. Longoria Rosal y Comp.—*Cuba.* Sres. Ros Hermanos y Comp. *Santo Domingo.* Don Vicente de Vicente.—*Mayaguez.* Sres. Gutierrez y Heredo.—*Puerto-Rico,* Sres Vicente Hermanos.—*Santhomas.* Sres. Heise Schmidt y Comp, los que impondrán del flete de carga y pasageros.

Muebles. Se venden todos los muebles de una casa, casi nuevos. Calle de la Universidad, Num 17

SANGUIJUELAS.

A $ 35 millar, en el almacen de los Sres. Francisco Pou y Compañia.

SE GRATIFICA.

A la persona que presente á D. Benito Pellerano, calle del Comercio, núm 24, un reloj de cilindro, de señora, que se perdió en la noche del juéves á la salida del Teatro.

Se vende en la BOTICA DOMINICANA, calle del Comercio, número 88. Agua de la Florida legítima á 4 reales fuertes la botella. Agua de la Reina para el tocador á 4 reales fuertes la botella.

Se ha recibido tambien en este Establecimiento una partida de botellas de Bay Rhum, tan recomendable por sus efectos higiénicos y sobre todo para aromatizar los baños, á cuatro reales fuertes la botella grande. Los que compren de esos renglones por mayor, gozarán de una pequeña concesion en los precios que son ya sumamente módicos.

Todos! Todos! Todos!

encontrarán en la Imprenta un surtido de plumas de acero acabadas de llegar. Las hay de once clases, entre las cuales se distinguen las de Guillott y otras pequeñas figura de llanra John Mitchell. ¡Que se acaban!!!

PAPEL FLORETE.

De cinco clases, de barba y cortado para oficios, lo hay de venta en esta imprenta, á muy buenos precios.

En el almacen de víveres de Miró y Compañia sito en la calle del Comercio frente á la plaza del Mercado, se hallan de venta un gran número de efectos concernientes al espresado ramo, propios para las próximas Pascuas, los que se espenden á precios sumamente módicos.

Cajitas de lata de galleticas de capricho surtidas, latas de un rico queso de almendras de Puerto Príncipe de la Isla de Cuba, queso legítimo de Patagrás, cartones de pasas moscatels, cartones de higos con anís, cartones de ciruelas, pasas francesas, pomós de fresas, idem de confites, idem de melocotones, idem de peras, idem de cerezas, idem de mirambeles, idem de ciruelas, chocolate, té verde en paquetes de media libra, jamones de Westfalia, anisete de Burdeos, vinos generosos, madera, jerez, moscatel, pajarete, amontillado, lágrimas, barsach y de damas. Licor de rosa, curazao, godart, marrasquino de Zara, champaña, cerveza inglesa de P. P., ginebra aromática, vino del Priorato y de San Vicente, idem de Saint Julien, y St. Estéphe, cognac en botellas y en medias idem, alcaparras, encurtidos franceses, ingleses y Americanos, aceitunas rellenas, idem de Sevilla, conservas alimenticias de todas clases, y además un surtido general de efectos para pulpería.

NOTA.—Se hallan igualmente de venta tabacos superiores de la Habana, y cigarros de la Honradez, papel florete y de cigarros.

LA CHARANGA.

En este nuevo establecimiento se acaban de recibir una infinidad de artículos de novedad: entre ellos se encuentran preciosas coronas, diademas, puchas de rosas, preciosos abanicos de talco para bailes, cinturones, cintas de raso lisas, blondas de seda risadas para adornos, malakoffs, pulsas, sombreros de paja de Italia y una infinidad de artículos de quincallería perfumería y efectos de escritorio, todo á precios módicos como ya tiene acreditado dicho establecimiento.

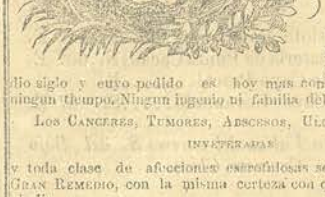
JOYERIA Y RELOJES.

Los señores R. Ruiz y Ca. (Calle del Comercio, número 73), acaban de recibir un variado surtido de joyas. Entre estas hay bonitas cadenas, leontinas, dijes para reló, relicarios, sortijas de oro solo, con esmalte y piedras preciosas, pendientes con brillantes y ópalos, aderezos con coral, perlas y esmeraldas, brazaletes figurando cinta de los de última moda y un gran número de relojes, desde el ínfimo precio de veinte pesos, hasta el de 180.

Por la mitad de su precio se da un aparador con su mostrador y tarima para los piés, calle del Estudio núm. 32, hojalatería darán razon.

En la casa de la señora viuda de Villacañas, se vende una magnífica máquina de coser, de la fábrica de Grover y Baker, como tambien una estantería con su mostrador.

CURACION SIEMPRE INFALIBLE.



ZARZAPARRILLA DE BRISTOL.

En botellas grandes de media á zumbre.

GRAN PURIFICADOR DE LA SANGRE

Establecido hace ya cerca de medio siglo y cuyo pedido es hoy mas considerable que en ningun tiempo. Ningun ingenio ni familia debe carecer de él.

LOS CANCERES, TUMORES, ABSCESOS, ULCERAS, LLAGAS INVETERADAS

y toda clase de afecciones escrofulosas se curan con este GRAN REMEDIO, con la misma certeza con que la noche sigue al dia.

LAS INFLAMACIONES, DIVIESOS, HUMOR SALITROSO, HERPES, TIÑA, DISPEPSIA Y DEBILIDAD GENERAL DEL SISTEMA se curan de un modo permanente y completo. Los enfermos afligidos de cualquiera de esas dolencias pueden experimentarla con toda confianza.

Unicos propietarios, LANMAN Y KEMP.

DROGUISTAS POR MAYOR,

69, 71 y 73 *Water Street New-York,*

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamoutte

PILDORAS VEGETALES AZUCARADAS DE KEMP.



Unmedicamento enteramente vegetal.

Los médicos mas científicos las recetan diariamente como seguro, inofensivo y agradable para afecciones del Hígado, Dispepsia, Cólico, Dolor de Cabeza, Dolores universales, Desarreglo general, Embriaguez, y Escesos, Zumbidos de Oido, Vahidos, mal gusto en la boca, falta de apetito y en general para curar la mayor parte de las enfermedades &.—Se venden en todas las boticas del mundo.

Se halla de venta en la Botica de D. Juan Bautista Lamouttc.

Imprenta de Garcia hermanos

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Diciembre 22 de 1862. | N.º 147.

31604-2-147

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden General del 20 de Diciembre de 1862 en Santo Domingo.

Número 169.

Artículo único. Debiendo marchar á la Península en uso de la licencia temporal que para el restablecimiento de mi salud, se ha dignado concederme el Excmo. Señor Capitan General de esta Isla, queda desde hoy encargado interinamente de este Estado Mayor, el Comandante del Cuerpo D. Joaquin Rodríguez de Rivera, á quien por antigüedad corresponde.

Y S. E. me previene lo publique en la Orden General para conocimiento de las tropas y dependencias de este Ejército.—El Coronel Gefe de Estado Mayor, *Mariano Cappa.*

Relacion de los Señores Gefes y Oficiales que en el año de 1829 pertenecieron á la clase de indefinidos en el distrito de Castilla la Nueva, y que se citan por edicto de la Junta de Ajustes del Personal de Guerra del mismo distrito, de fecha 27 de Setiembre próximo pasado.

(Continuacion.)

Tenientes.—D. José Camañó, D. Manuel Riáño, D. Narciso Odoyle, D. Manuel Blanco, D. Pedro Mayor, D. Luis María de la Llave, D. José Criado Cordero, D. Angel Paz.

Subtenientes.—D. Pedro José Marichalar, D. Antonio Carrasco, D. Manuel Benito, D. Manuel Arellano, D. Antonio de la Cuesta, D. Francisco Hermoso, D. Angel Alvarado, D. Lorenzo Gonzalez.

Sargento primero.—D. Juan Calduch.

ALABARDEROS.

Guardias.—D. José María Acevedo, D. Gabriel Vargas, D. Francisco Sanz, D. Juan Arroyo.

CABALLERIA.

Comandante.—D. Juan José de Lara.

Primer Teniente de Guardias.—D. Juan Martínez Aguilar.

Capitanes.—D. Teodoro Fernandez, D. Juan Abadia, D. Pedro Dominguez.

Tenientes.—D. Francisco Cabañas, D. Francisco Cabezas, D. Juan Aparicio.

Cadete de Guardias.—D. Joaquin Gonzalez Cosio.

Ayudante.—D. Hermenegildo Alcaraz.

Alféreces de Guardias.—D. Francisco Gavoz y Zayas, D. Ramon Barbaza.

Alféreces.—D. Francisco Nava, D. Nicolas de Sada, D. Manuel Leal Vita, D. Andrés Casamayor, D. Manuel García Ampudia.

Guardias.—D. Antonio del Rio, D. Manuel Sobrinos.

ARTILLERIA.

Capitanes.—D. Enrique Salazar, D. Santiago Pereira.

ZAPADORES.

Teniente.—D. José de la Infanta.

PROVINCIA DE LA MANCHA.

INFANTERIA.

Capitanes.—D. Juan Witnez, D. Antonio Márcos, D. Pedro Marquina, D. Manuel Labarra, D. Manuel Laguna.

Tenientes.—D. Fausto Zaldivar, D. Lúcas López, D. Juan Quesada, D. Joaquin Alvarez, D. José García Tejero, D. Andrés Morales.

Subtenientes.—D. Joaquin García, D. Jose Montero, D. Antonio Canuto, D. Gonzalo Perez de las Vacas, D. Simon Alarcos, D. Mariano Villamayor, D. Julian Caballero, D. Eustaquio Peña, D. Manuel Fuster, D. Cristóbal Maia, D. Francisco Murillo, D. Simon Márcos, D. Antonio Sanchez, D. Juan B. de Torres, D. Miguel Palenciano.

Primer Ayudante.—D. Manuel Alcalá.

Segundo idem.—D. Juan Villaronte.

CABALLERIA.

Teniente.—D. Vicente García.

Alféreces.—D. Antonio Raez, D. Antonio Perez, D. Juan Antonio Consuegra.

Guardias.—D. Juan Garay, D. Luis Valdelomar, D. Francisco de P. Avengoza, D. Francisco Wueros.

(Continuará.)

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CODIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Continuacion)

CAPITULO NOVENO.

Del modo de libertar las hipotecas cuando no ecsiste inscripcion sobre los bienes de los maridos y tutores.

Art. 1795. Los compradores de bienes pertenecientes á los maridos ó á los tutores, podrán libertarlos de las hipotecas que tuvieren sobre ellos cuando no ecsistiere inscripcion sobre los inmuebles por causa de la administracion del tutor ó de la dote, deducciones ó capitulaciones matrimoniales de la muger.

Art. 1796. Al fin espresado en el capítulo anterior, los compradores depositarán una copia debidamente cotejada, del contrato traslativo de propiedad en la escribanía de la Alcaldia mayor del punto en que estuvieren situados los bienes, y certificarán por diligencia notificada á la muger, al protutor y al Promotor fiscal del partido el depósito que hubieren hecho. Un estracto de este contrato con la fecha, los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los contratantes, la designacion de la naturaleza y situacion de los bienes, el precio y las demas cargas de la venta, estará y permanecerá fijado durante dos meses en los estrados de la Alcaldia mayor, en cuyo tiempo se admitirá á las mugeres, los maridos, tutores, protutores, menores, incapacitados, parientes ó amigos y al Promotor fiscal, si hubiere lugar, á que hagan en la contaduría de hipotecas las inscripciones sobre el inmueble enajenado, que surtirán el mismo efecto que si se hubieren puesto en el dia de las capitulaciones matrimoniales, ó en el de la entrada en el cargo de tutor, sin perjuicio de las declaraciones procedentes contra los maridos y tutores en razon de hipotecas consentidas por ellos á favor de terceras personas sin haberles declarado que los inmuebles estuvieren ya gravados con hipotecas á causa del matrimonio ó de la tutela.

Art. 1797. Si durante los dos meses de la esposicion del contrato no se hubiere hecho inscripcion por las mugeres, menores ó incapacitados sobre los inmuebles vendidos, pasarán estos al comprador sin ninguna carga en razon de dote, deducciones y capitulaciones matrimoniales de la muger ó de la administracion del tutor, salvo el recurso, si procediere, contra el marido y el tutor.

Si se hubieren hecho las inscripciones por las citadas mugeres, menores ó incapacitados, y ecsistieren acreedores anteriores que absorvieren el precio en todo ó en parte, el comprador quedará libre del precio ó de la porcion que el mismo hubiere satisfecho á los acreedores graduados en el órden correspondiente, y las inscripciones hechas por aquellos se cancelarán completamente ó hasta la cantidad pagada.

Si las inscripciones por causa de las mugeres, menores ó incapacitados fueren las mas antiguas, el comprador no podrá hacer pago alguno del precio en perjuicio de dichas inscripciones, las cuales tendrán siempre la fecha de las capitulaciones matrimoniales, ó de la entrada en la administracion de la tutela, y en este caso se cancelarán las inscripciones de los demas acreedores que no estuvieren graduados en lugar útil.

CAPITULO DECIMO.

De la publicidad de los registros y responsabilidad de los anotadores

Art. 1798. Los anotadores de hipotecas serán obligados á dar copia á cuantos la pidieren de las escrituras trasladadas á sus registros, y de las inscripciones existentes, ó certificacion de no existir ninguna.

Art. 1799. Los anotadores serán responsables del perjuicio que resultare:

1º De la omision en su registro, de las traslaciones de escrituras de mutacion y de las inscripciones puestas en su oficio.

2º De la falta de mencion en sus certificaciones de una ó mas inscripciones existentes, á no ser que en este último caso proviniere el error de señas insuficientes que no pudieren imputarseles.

Art. 1800. El inmueble respecto del cual omitiere el anotador en sus certificaciones, una ó mas de las cargas inscritas, quedará, salva la responsabilidad de aquel, libre de ellas en manos del nuevo poseedor, siempre que hubiere pedido la certificacion despues de la trascripcion de su título, sin perjuicio del derecho de los acreedores á hacerse colocar por el órden correspondiente, mientras no se pagare el precio por el comprador ó no ser que se probare judicialmente la graduacion de los acreedores.

Art. 1801. En ningun caso podrán los anotadores negar, ni retardar la transcripcion de las acciones de mutacion, la inscripcion de los derechos hipotecarios, ni la espedicion de los certificados que pidieren bajo pena de daños y per-

juicios á la parte, á cuyo efecto se instruirá á instancia de los requirentes informacion sumaria sobre la denegacion ó dilacion por el Alcalde mayor competente.

Art. 1802. No obstante, los anotadores estarán obligados á tener un registro en el cual inscribirán dia por dia y por órden numérico, las escrituras de mutacion que se les presentaren para transcribirse, ó las notas presentadas para ser inscritas; darán al requiriente un reconocimiento en papel sellado, espresivo del número del registro en que se hubiere inscrito la escritura ó nota, y no podrán copiar la escritura de mutacion, ni inscribir las notas en los registros destinados á este fin, sino con la fecha y órden con que se les presentaren.

Art. 1803. Todos los registros de los anotadores estarán en papel sellado, cosidos, foliados y rubricados en cada página hasta la última por el Alcalde mayor en cuya jurisdicion estuviere establecido el oficio.

Estos registros y los en que se asentaren las escrituras, se cerrarán diariamente.

Art. 1804. Los anotadores estarán obligados á sugetarse en el egercicio de sus funciones á todas las disposiciones de este capítulo, so pena de una multa de noventa y cinco á cuatrocientos setenta y cinco pesos fuertes por la primera contravencion, y de privacion de oficio por la segunda, sin perjuicio de los daños é intereses de las partes que se pagarán antes que la multa.

Art. 1805. Las notas de los depósitos, inscripciones, y transcripciones, deberán hacerse en los registros correlativamente, sin dejar blanco alguno, ni interlinear nada bajo pena al anotador de cuatrocientos setenta y cinco á novecientos cincuenta pesos fuertes de multa y los daños y perjuicios de las partes que tambien deberán pagarse con preferencia.

TITULO 19.

De la venta ó remate judicial de bienes.

Art. 1806. El acreedor podrá pedir la espropriacion:

1º De los bienes inmuebles, de sus accesorios reputados inmuebles, pertenecientes en propiedad á su deudor.

2º Del usufructo perteneciente al deudor sobre bienes de igual naturaleza.

Art. 1807. La parte de un coheredero que aun estuviere indivisa en los muebles de la herencia, no podrá ponerse en venta por sus acreedores personales, antes de la particion ó la subasta que estos pudieren solicitar si lo creyeren conveniente en las cuales tubieren derecho de intervenir conforme al artículo quinientos veinte y seis.

Art. 1808. Los inmuebles de un menor aunque fuere emancipado ó de un incapaz, no podrán venderse antes de hacerse escusion de los muebles.

Art. 1809. No podrá pedirse la escusion de los muebles antes de la espropriacion de los inmuebles poseidos pro indiviso entre un mayor y un menor incapacitado, si la deuda le fuere comun, ni en el caso de que las reclamaciones se hubieren principiado contra un mayor de edad ó antes de la interdiccion.

Art. 1810. La espropriacion de inmuebles que formaren parte de una comunidad, se podrá pedir solo contra el marido deudor aunque la muger estuviere obligada á la deuda.

La de los inmuebles de la muger que no entrare en comunidad, podrá pedirse contra el marido y la muger, la cual, negándose aquel á proceder de acuerdo con ella, ó siendo el marido de menor edad, podrá ser autorizada judicialmente.

En caso de menor edad del marido y la muger, ó de esta solamente, si su marido siendo mayor de edad se negare á proceder de acuerdo con ella, se nombrará por el juez un tutor á la muger y contra él se seguirá la demanda.

Art. 1811. El acreedor no podrá demandar la venta de los inmuebles que no se le hubieren hipotecado, sino en el caso de no bastar los bienes hipotecados á su favor.

Art. 1812. Todo lo relativo á la provocacion, seguimiento, resolucion y efectos del procedimiento ejecutivo, se arreglará á lo dispuesto en el título veinte, primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil.

TITULO 20.

DE LA PRESCRIPCION.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1813. La prescripcion es un medio de adquirir un derecho ó libertarse de una obligacion por el lapso de tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley.

Art. 1814. La prescripcion no podrá renunciarse anticipadamente; pero si cuando ya se hubiere adquirido.

Art. 1815. La renuncia de la prescripcion podrá hacerse espresa ó tácitamente. Esta última será el resultado de un hecho que suponga el abandono de un derecho adquirido.

Art. 1816. El que no tenga capacidad para enagenar, no podrá renunciar la prescripcion adquirida.

Art. 1817. Los tribunales no podrán suplir de oficio la escepcion emanada de la prescripcion.

Art. 1818. La prescripcion podrá oponerse en cualquier estado del juicio, aun en la instancia de apelacion, á no ser que por las circunstancias debiera presumirse que la parte que no opusiere la prescripcion, habia renunciado á ella.

Art. 1819. Los acreedores y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripcion, podrán oponerla, apesar de la renuncia espresa ó tácita del dendor ó propietario.

Art. 1820. No podrá prescribirse el dominio de las cosas que no estuvieren en el comercio humano.

Art. 1821. El estado, los pueblos y los establecimientos públicos estarán sujetos á las mismas prescripciones que los particulares y podrán igualmente oponerlas.

(Se continuará.)

Secretaría de la Real Audiencia de Santo Domingo.

En el espediente formado para los procuradores de los juzgados del Territorio, ha acordado el Tribunal pleno de esta Real Audiencia, que se anuncie en la Gaceta oficial la provision de tres procuradorías en la Alcaldia Mayor de Compostela de Azua, á fin de que los que aspiren á dichas plazas, presenten á la secretaría de mi cargo en el término de treinta dias á contar de la fecha, sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su moralidad, aptitud científica, y demás méritos y servicios en que funden sus pretensiones.

Y de órden de S. E. se publica el presente anuncio en la Gaceta de este dia para los fines indicados.—Santo Domingo 18 de Diciembre de 1862.—*Manuel de Jesus Heredia*,—Secretario.

El Tribunal pleno de esta Real Audiencia, ha acordado se anuncie en la Gaceta Oficial de esta ciudad, la provision de las Escribanías públicas y de las Alcaldías Ordinarias vacantes en San José de los Llanos, San José de Ocoa, Bayagüana, Monte Plata, Guerra, Matas de Farfan, Neyba, Barahona, Hato Mayor, San Pedro del Macoris, Sabána de la Mar, Higüey, San José de las Matas, Sabaneta, Monte-Cristi, Guayubin, Jarabacoa y Cotuy, á fin de que en el término de cuarenta dias, á contar de la fecha de la publicacion de este anuncio, presenten en la Secretaría de mi cargo, los que opten á dichas plazas, sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su edad y aptitud moral y científica, con los demas méritos y servicios en que funden sus pretensiones.

Santo Domingo 20 de Diciembre de 1862.

Manuel de Jesus Heredia, Secretario.

El Miércoles veinte y cuatro del corriente á las diez y media de la mañana, celebrará la Excma. Real Audiencia la última visita general de cárcel de las cuatro establecidas por Reglamento. Lo que por disposicion de dicho Supremo Tribunal, se publica en la Gaceta Oficial de este dia para general conocimiento. Santo Domingo 22 de Diciembre de 1862.—*Manuel de Jesus Heredia*, Secretario.

Comisaría Regia Superintendencia de Santo Domingo.

Al Sr. Intendente General de esta provincia digo con esta fecha lo siguiente:

"Con la atenta comunicacion de V. S. de 17 del corriente he recibido las dos actas que acompaña, demostrativa la primera del papel moneda de la estinguida República que posteriormente y prévias las prevenciones de esta Superintendencia, ha sido contado, taladrado y puesto en depósito ascendente á la suma de veinte y nueve mil, ciento veinte pesos fuertes, y la segunda del valor de los billetes remesados por el Gobierno de S. M. que han sido últimamente recortados y se hallan dispuestos para efectuar el cange, ascendente á igual suma ó sean veinte y nueve mil ciento veinte pesos fuertes.—En su virtud he acordado autorizar á V. S. para la emision de los referidos billetes en sustitucion de las papeletas dominicanas inutilizadas, á que se hace referencia, pudiendo proceder V. S. con aquellos al pago de las atenciones del Tesoro en combinacion con la demas existencia metálica del mismo. Dígolo á V. S. para los efectos correspondientes y en la inteligencia de que con esta fecha dispongo la competente publicacion en la Gaceta de Gobierno de esta fecha.

Publíquense en la Gaceta de Gobierno para conocimiento del pais las dos actas á que se refiere el anterior inserto, en la inteligencia de que el Gobierno de S. M. (q. D. g.) garantiza la emision de los billetes de que se trata y que ha acordado por la conveniencia de los habitantes de esta Isla.—Santo Domingo 21 de Diciembre de 1862. —*J. de Alba.*

En la ciudad de Santo Domingo, á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. Reunidos en la casa del señor Intendente General de Ejército y Hª D. Blas de Castro, en cuyos bajos se encuentran la Contaduria y Tesoreria General de Real Hacienda, presidiendo su señoría, los señores D. José Nicolás Daubon, Contador General, D. José Roman, Tesorero idem, los Señores Regidores del Ilustre Ayuntamiento de esta capital, D. Francisco Pou, D. Hipólito Pierret, D. Manuel Rodriguez Urdaneta, y el Señor Síndico del mismo, D. José María Calero, asistidos del infrascrito Escribano público é interino de Real Hacienda, á efecto de continuar el recuento de las papeletas de la antigua República que aun ecsisten en Tesoreria y quedaron pendientes en fecha veinte y nueve de Noviembre último, conforme al acta firmada. En su virtud, siendo las doce del dia, el Señor Tesorero exhibió diferentes sacos que dijo contienen aquellos billetes, y hecho el escrutinio y exámen escrupuloso, resultaron ser papeletas de la emision que usaba la estinguida República de todos los tipos y valores que representaban; por tanto se dió principio á la décima cuarta operacion á la indicada hora y fué suspendida á las tres de la tarde, presentando por resultado la cantidad de quinientas mil papeletas dominicanas, equivalentes á dos mil pesos fuertes..... $ 2000

La décima-quinta operacion del dia dos del predicho mes de Diciembre, resultó en la cantidad de setecientos cincuenta mil papeletas, equivalentes á tres mil pesos..... $ 3000

La décima-sesta idem del dia tres, ascendió á la cantidad de setecientos cincuenta mil papeletas, equivalentes á tres mil pesos..... $ 3000

La décima-sétima idem del seis, ascendió á quinientas mil papeletas, equivalentes á dos mil pesos..... $ 2000

La décima-octava idem del nueve, ascendió á setecientas cincuenta mil papeletas, equivalentes á tres mil pesos..... $ 3000

La décima noua idem del 10, ascendió á setecientas cincuenta mil papeletas, equivalentes á tres mil pesos..... $ 3000

La vigécima idem del once, ascendió á ochocientas setenta y cinco mil papeletas, equivalentes á tres mil quinientos pesos..... $ 3500

La vigésima prima del doce, alcanzó á la cantidad de setecientas cincuenta mil papeletas, equivalentes á tres mil pesos. $ 3000

La vigésima segunda del dia quince, alcanzó á ochocientas veinticinco mil papeletas, equivalentes á tres mil trescientos pesos..... $ 3300

Y la vigèsima tercia del dieziseis, alcanzó á ochocientas treinta mil papeletas, equivalentes á tres mil trescientos veinte pesos..... $ 3320

Total..... $ 29120

De modo que las diez operaciones que figuran en la presente, dan por resultado siete millones doscientos mil pesos dominicanos, equivalentes á veinteinueve mil, ciento veinte pesos fuertes, suma total y final de dichas operaciones. En su virtud, y prévias las mismas formalidades enunciadas en la anterior acta, los peritos de las respectivas dependencias dieron dos taladros en sus estremos á cada paquete compuesto de mil en mil papeletas y reunidas de cinco en cinco mil, se les puso una faja de cinta verde de algodon y de hiladillo blanca, se pusieron en tres cajas de pino, se precintaron y sellaron y fueron colocadas en un cuarto bajo en donde existen las ocho cajas anteriores, bajo la custodia de cuatro llaves que guardó una de ellas el Sr. Intendente, otra el señor

Contador, otra el señor Tesorero, y la última el señor Síndico. Con lo cual se dió por terminada y concluida la presente acta, qué prévia lectura aprobada firman todos los concurrentes, por ánte mí de que doy fé.—*Blas de Castro.—José Nicolás Daubon.—José Roman.—Francisco Pou.—Hipólito Pierret.—Manuel Rodriguez Urdaneta.—José María Calero.—José María Perez.* Corresponde fielmente con el acta matriz que obra en el espediente de su referencia, que está á mi cargo, á él me remito y doy fé; y para entregar al señor Intendente, espido el presente á diezinueve del mismo mes de su redaccion.—*José María Perez*, Escribano público.

En la Ciudad de Santo Domingo á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. Reunidos en la casa morada del Señor Intendente General de Ejército y Real Hacienda Don Blas de Castro, en cuyos bajos se encuentran la Contaduría y Tesorería generales de Real Hacienda de la Provincia, presididos por su Señoria, los Señores Don José Nicolas Daubon, Contador General, Don José Roman Tesorero idem. los Señores Regidores del Ilustre Ayuntamiento de esta Capital, Don Francisco Pou, Don Hipólito Pierret, Don Manuel Rodriguez Urdaneta, y el señor Síndico del mismo Don José María Calero, asistidos del infrascrito Escribano público é interino de Real Hacienda, con el fin de proseguir en la confrontacion é identificacion de los billetes que han de continuar circulando en sustitucion del papel moneda de la estinguida República, que alcanza hoy segun operaciones practicadas á la cantidad de veinte y nueve mil, ciento veinte pesos fuertes, inutilizado y retirado de la circulacion que tenia; todo en conformidad al acta firmada con esta propia fecha. En consecuencia y traidas á la vista las diferentes series de los supradichos billetes, confrontados con los respectivos talones, concordaron perfectamente bien, y las series, tipos y valores se esplican por la figura siguiente:

Cantidad de billetes.	Series.	Numeracion.	Valor.	Pesos.
7,280	A.	10,001 á 17,280	1 peso	3,640
3,640	B.	6,001 á 8,640	2 pesos	7,280
1,240	C.	1,701 á 2,940	5 pesos	6,200
435	D.	601 á 1,035	15 pesos	6,525
219	E.	301 á 519	25 pesos	5,475
12,814			Total...	29,120

Por la precedente figura, resulta que la totalidad de los billetes que por la presente acta se emiten á circular son doce mil, ochocientos catorce, y la cantidad es de veinte y nueve mil, ciento veinte pesos fuertes. Los talones respectivos quedaron depositados en Arcas Reales, para los efectos consiguientes, y en su virtud se habilita al Señor Tesorero, á cuyo cargo queda la enunciada cantidad, para continuar la circulacion en la forma que se le previniere por la Intendencia. Y para la debida constancia se forma la presente acta, que prévia lectura aprobada firman todos los Señores, por ante mí de que doy fé.—Blas de Castro.—José Nicolas Daubon.—José Roman.—Francisco Pou.—Hipólito Pierret.—Manuel Rodriguez Urdaneta.—José María Calero.—José María Perez.—Corresponde fielmente con la matriz que obra en el espediente de su referencia, que está á mi cargo, á él me remito y doy fé; y para entregar á la Intendencia libro este segundo testimonio en la misma fecha en que se redactó la primordial.—José María Perez, Escribano público.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

Habiendo dado principio al ejercicio del tiro al blanco, el batallon cazadores de Bailén, en la Sabána del Rey, se hace saber al público para evitar que por ignorancia puedan resultar algunos casos lamentables.

Y de órden de S. Sª se publica en la Gaceta de esta plaza para general conocimiento. Santo Domingo 18 de Diciembre de 1862.—El Secretario, *Francisco Javier Miura.*

Comandancia de Marina de la Provincia y Estacion Naval de Santo Domingo.

Por disposicion del Excmo. Sr Comandante General del Apostadero de la Habana é Islas de Barlovento, se han fondeado en el puerto de Samaná dos Valizas y dos Muertos, cuyas situaciones se publican para conocimiento general de los navegantes.

Situacion de la Valiza del estremo N O. de Cayo Levantado.

Centro del Islote Bomhome.....N. 12º E.
Centro de la Batería de Punta Cacao.N. 60º E.
Punta N. O. de Cayo Pascal.....E.
Punta N. de Cayo Levantado.....S. 5º E.

Situacion de la Valiza del estremo S. del Bajo Carenero Chico.

Punta E. de Cayo Carenero Chico..N. 25º O.
Centro de la Batería del Cacao....E
Punta O. de Cayo Levantado.....S. 36º E.
Centro de la Isla Arena.....S. 19º E.

Situacion de la Boya del Muerto de Bahía Clarat.

Punta Lirio.....E.
Punta Grosa.....N. 46º O.
Punta E. de Cayo Tropezon.....N. 87º O.
Punta S. O. de Cayo Levantado....S. 55º E.

Situacion de la Boya del Muerto de Puerto de Santa Bárbara.

Centro de la Batería de Sta. Barbara.N. 28º E.
Punta O. de Cayo Escondido.....S. 35º O.
Punta O. de Cayo Carenero Grande.S. 46º E.
Punta O. de la Bahía de la Aguada.N. 36º E.

Nota.—Los Rumbos indicados, son Rumbos Magnéticos ó de la Aguja.

Santo Domingo 16 de Diciembre de 1862.

Lázaro Araguistain.

EDICTOS.

Licenciado Don Francisco Lope de Lopez García, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Académico profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, Numerario de la de Sevilla y Alcalde Mayor de esta Ciudad y su partido Judicial.

Por este mi primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo, á Marcelo García, vecino de Hato Mayor, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado, ó en la Real Cárcel del mismo, á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por muerte á Florencio Morel, bajo apercibimiento de que si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia, y no verificándolo, se sustanciará y determinará la causa en reveldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar—Dado en Santa Cruz del Seybo á diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos—Francisco Lope de Lopez.—Por mandado de S. Sª—José de J. Castro.

Lidenciado Don Francisco Lope de Lopez García, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Académico profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, Numerario de la de Sevilla y Alcalde Mayor de esta Ciudad y su partido Judicial.

Por este mi primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Alejandro de los Reyes, vecino del lugar nombrado Mamon, jurisdiccion de Hato Mayor, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado, ó en la Real Cárcel del mismo, á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por asesinato al anciano Damaso Manchego, bajo apercibimiento de que si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia, y no verificándolo, se sustanciará la causa en reveldía, entendiéndose los autos y diligencias con lo estrados de este Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Santa Cruz del Seybo á diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco Lope de Lopez.—Por mandado de S. Sª—José de J. Castro.

Don José Garrell y Grau, escribano de Cámara de esta Real Audiencia.

La Real sala de Justicia en providencia de hoy ha dispuesto que por este primer pregon y edicto, se llame, cite y emplace á Miguel de Jesus (a) Miguelito, natural y vecino de San Crisótbal, soltero, como de veinte y ocho á veinte y nueve años de edad, y labrador, para que en el término preciso de nueve dias que empezarán á contarse desde la publicacion del presente, comparezca en la càrcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por homicidio á Simon de los Santos; que haciéndolo así se le administrará recta y cumplida justicia, y de no, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. E. pongo el presente para su insercion en la Gaceta oficial. Santo Domingo diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Garrell y Grau.

Don José Garrell y Grau, escribano de Cámara de esta Real Audiencia.

La Real Sala de Justicia en providencia de hoy ha dispuesto que por este primer pregon y edicto, se llame, cite y emplace á Narciso Martir, natural y vecino de Sabana Perdida, soltero, como de veinte y ocho á viente y nueve años de edad, y labrador, para que en el término preciso de nueve dias que empezarán á contarse desde la publicacion del presente, comparezca en la carcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por homicidio á Teodoro Gimenez; que haciéndolo así se le administrará justicia; y de no, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. E. pongo el presente para su insercion en la Gaceta oficial. Santo Domingo diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Garrell y Grau.

Don José Camuyrán, Alcalde Mayor de esta ciudad y su partido.

Por este mi segundo edicto de pregon ordinario, llamo, cito y emplazo á Andres Espejo y Santos, conocido por Andres Luciano, natural y vecino de la seccion del Espargatal, correspondiente á la jurisdiccion de Barahona, casado, de treinta años y de oficio labrador, para que en el tèrmino de treinta dias que empezaron á contarse desde el veinte y siete de noviembre último se presente en la Real Cárcel de esta ciudad á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por muerte á Juana Marmolejo, bajo apercibimiento de que no verificándolo se continuará en su ausencia y reveldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Compostela de Azua á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Camuyrán.—Por órden de SS., Esteban Muñoz.

Don José Camuyrán, Alcalde Mayor de est Ciudad y su partido.

Hago saber que en el intestado de don Francico Soñé, cuyo juicio se instruye en este Juzgado por ante el escribano que refrenda, he dispuesto en auto de veinte y siete de Noviembre último, que por tres números consecutivos del periódico oficial que se publica en la ciudad de Santo Domingo, se cite, llame y emplace á don Pelegrin, don Pablo y don José Soñé, cuyo paradero se ignora, que se dicen herederos con otros del espresado Soñé, á fin de que se presenten en esta Alcaldia Mayor á usar del derecho de que se crean asistidos en dicho juicio, dentro del término de veinte dias contados desde el último anuncio, en la inteligencia que de no hacerlo asi, se continuará el juicio en su ausencia y reveldia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Compostela de Azua á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Camuyrán.—Por órden de SS., Esteban Muñoz.

REGIDORES DE SEMANA.

Para la inspeccion de abastos.

D. Francisco Pou.

Para id. de matanza.

D. Juan R. Fiallo.

ESCRIBANO DE SEMANA.

D. Benito Alejandro Pérez.

MEDICOS DE SEMANA.

D. Meliton Valverde.
D. Pedro A. Delgado.

BOTICARIO DE SEMANA.

D. P. L. Prenleloup.

AVISOS.



ARCA DE NOE.

Calle de la Separaciòn número 31, *frente à la*

IMPRENTA.

En este establecimiento se acaba de recibir una gran factura compuesta de los artículos siguientes: coronas de flores, peinados, ramos de flores, tul para vestidos, gró de colores, con cuadros, gró negro, mantas de China, id de varè, id de raso, id de merino, id de lanilla, id de seda y de punto de malla, manteletas de seda bordadas, mantillas de terciopelo bordadas y sin bordar, mantillas de blonda, alborns, vestidos de gró en cajas, sàbanas cameras de guarandolf de 10 cuartas de ancho y sin costuras, id de 8 cuartas con guarnicion bordadas y de encajes, fundas de almohadas con guarnicion, cuellos bordados con botones dorados, cañamazo para bordar, hilo para lo mismo, seda de todos colores en madejas y madejones, carreteles de hilo de 500 yardas, cintas de raso de todos anchos y colores, id escocesas, id rizadas para adornos de vestidos, mantas de merino de última moda, gusanillo d.e oro para bordar, motasillas de todos colores, canutillo de id., medias elàsticas de seda para señoras, collares de azabache, cl.os dorados para el pelo, motas sueltas, bandejas finas de todas dimensiones, guantes de Jouvin legitimos, id de ante para montar à caballo, encajes anchos y angostos de hilo y algodon, medios ternos negros y dorados, cocaine de Burnett para la conservacion del cabello y las famosas pomadas brillantina, diàfana, Marroqui, Luvin y otras de infinidad de clases. Dibujos para tapiceria, pabas de última moda para niñas y señoras, pisapeles con alfileteras, trenzas de seda de todos anchos, ligas de seda para señoras, libros de misa de todas clases, cucharones, cuharas y cucharitas finas, comboes con perfumeria, pomos de estractos, neceseres con perfumeria, gargantillas doradas, motas de cisne, botones negros y de colores, aretes negros con armaduras de oro, alfileres para el pecho, pulseras negras, medios ternos para luto, cuadros de varias imàgenes grandes y chicos y una infinidad de objetos de lujo para el tocador. Sombreros de felpa de última moda, alpaca negra superior, dril blanco y de colores para pantalones, cortes de chaleco de terciopelo, seda y piquè de todos colores, grancè para uniformes, divisas militares de todas graduaciones, tierra blanca para correajes, id para quitar manchas en toda clase de paños y seda, ocre amarillo, barniz para muebles, id hecho espresamente para carruajes, làtigos para coches, reglas para escritorio con cantos de metal gavanizado, escribanias de presion con pesa cartas, papel y sobres de todas clases y colores, tinta japonesa de 1, 1|2 y 1|4 de litro, obleas de oficio, id redondas en cajitas, id semanales de goma, cuadritos de goma para borrar tinta, grasilla, pomos de goma con brochas, agua florida legitima de Lanman y Kemp à 4 reales botella, agua de Lavanda, agua de Colonia de la sociedad higiènica, tinte para las canas, tónico oriental de Kemp, vermellon de China, albayarde en polvo, carmin, esponjas finas para lavarse, especifico para conservar cueros, jeringas finas de metal para los oidos, estuches de bolsillo para facultativos, almanaques con etiquetas, cajas de matemàticas, estuches de lo mismo, espolines platcados y dorados, gemelos para puños de camisa, un surtido general de calzado, candeleros de platina, muñecas de gacela, cuerdas de guitarra, portamonedas, llaves para reloj, cadenas, leontinas, medidas para sastres, polvorines de tarro, escopetas vizcainas de uno y dos cañones, gramàticas por Araujo y Mata, catones, silabarios, aritmèticas, primero y segundo tomo y un gran surtido de libros de educacion primaria, cajas de pinturas con compaces, pastillas sueltas de pintura, libros de memoria finos, papel pautado, libros de todas clases para escritorio, un surtido general de quincalleria, velos para señoras, botines bordados para señoras y niños; y ademas ☞ un magnifico retrato de S. M. la Reina con el marco muy bien dorado. ☜

En el mismo establecimiento està abierta la suscricion al "Diario de la Marina de la Habana.

EL DILUVIO.

Calle de la Separacion Núm. 24.

En este establecimiento se ha recibido un buen surtido y se ofrece vender à precios módicos.



LINEA DE VAPORES ESPAÑOLES DE LAS ANTILLAS.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO, CAPITAN CALLEJO.

Viage à Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Teniendo que aplazar la salida de este buque, anunciada para el 26 del mes actual, se pone en conocimiento del público, que tanto le favorece, que la verificarà el dia 29 à las 5 de la tarde.

ORDEN DE VIAGE.

Enero 3. Saldrà de la HABANA á las 5 de la tarde y llegarà à NUEVITAS el 5.
,, 5. Saldrà de NUEVITAS y llegarà á GIBARA el 6.
,, 6. Saldrà de GIBARA y llegarà à CUBA el 7.
,, 8. Saldrà de CUBA y llegarà à S. DOMINGO el 10.
,, 11. Saldrà de S. DOMINGO y llegarà á MAYAGUEZ el 12.
,, 12. Saldrà de MAYAGUEZ y llegarà á AGUADILLA el 12.
,, 12 Saldrà de AGUADILLA y llegará à PUERTO-RICO el 13.
,, 14. Saldrà de PUERTO-RICO y llegará á SANTHOMAS el mismo dia.

RETORNO.

Enero. 19. Saldrà de SANTHOMAS y llegarà á PUERTO-RICO el mismo dia.
,, 20. Saldrà de PUERTO-RICO y llegará à AGUADILLA el 20.
,, 10. Saldrà de AGUADILLA y llegarà á MAYAGUEZ el 20.
,, 21. Saldrà de MAYAGUEZ y llegarà S. DOMINGO el 22.
,, 22. Saldrà de S. DOMINGO y llegarà à CUBA el 24.
,, 25. Saldrà de CUBA y llegará à GIBARA el 26.
,, 26 . Saldrà de GIBARA y llegarà á NUEVITAS el 27.
,, 27 Saldrà de NUEVITAS y llegarà á la HABANA el 29

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas. Sres. Arango y compañia.
Gibara. Sres. J. Munnè y compañia.
Cuba. Sres. Tarrida, hermanos y compañia.
Santo Domingo. Sres. Francisco Pou y compañia.
Mayagüez. D. Pedro J. Raldiris y compañia.
Aguadilla. Sres. Amet, Juliá y compañia.
Puerto Rico. Sres. Caracena y compañia.
Santhomas. Sres. Lamb, Ball y compañia.

Se despacha calle de la Amargura número 6, por los señores Herrera Bolet y compañia.

Este vapor llegarà precisamente el dia indicado y zarpará à las doce del mismo dia. Se advierte à los pasajeros para su inteligencia,

COMPAÑIA GENERAL CUBANA. DE

NAVEGACION POR VAPOR.

Vapor MAISI *Capitan D. Eugenio Muniategui.*

Viage de la HABANA à SANTHOMAS con escala en NUEVITAS GIBARA, CUBA, SANTO DOMINGO, MAYAGUEZ y PUERTO-RICO.

ORDEN DE VIAGE.

Dicbre. 17. Saldrá de la HABANA á las 11 de la mañana y llegará á NUEVITAS el 19.
,, 19. Saldrà de NUEVITAS y llegará GIBARA el mismo dia.
,, 20. Saldrà de GIBARA y llegará à CUBA el 21.
,, 23. Saldrà de CUBA y llegarà à S. DOMINGO el 25.
,, 26. Saldrà de S. DOMINGO y llegará á MAYAGUEZ el 27.
,, 27. Saldrà de MAYAGUEZ y llegará à PUERTO-RICO el 28.
,, 29. Saldrà de PUERTO-RICO y llegará á SANTHOMAS el mismo dia.

RETORNO.

Enero. 3. Saldrà de SANTHOMAS y llegarà à PUERTO-RICO el mismo dia.
,, 4. Saldrà de PUERTO-RICO y llegarà à MAYAGUEZ el mismo dia.
,, 5. Saldrà de MAYAGUEZ y llegarà à S. DOMINGO el 6.
,, 7. Saldrà de S. DOMINGO y llegarà á CUBA el 9.
,, 11. Saldrà de CUBA y llegará á GIBARA el 12.
,, 12. Saldrà de GIBARA y llegará à NUEVITAS el 13.
,, 13. Saldrà de NUEVITAS y llegará à la HABANA el 14 por la noche.

CONSIGNATARIOS.

Habana. Sres. S. Pelayo Pardo y Compañia.—*Nuevitas* Sres. Santos Gibbs y Comp.—*Gibara.* Sres. Longoria Rosal y Comp.—*Cuba.* Sres. Ros Hermanos y Comp. *Santo Domingo.* Don Vicente de Vicente.—*Mayaguez.* Sres. Gutierrez y Heredo.—*Puerto-Rico.* Sres Vicente Hermanos.—*Santhomas.* Sres. Heise Schmidt y Comp, los que impondràn del flete de carga y pasageros.

Muebles. Se venden todos los muebles de una casa, casi nuevos. Calle de la Universidad, Num 17.

SANGUIJUELAS.

A $ 35 millar, en el almacen de los Sres Francisco Pou y Compañia.

PAPEL FLORETE.

De cinco clases, de barba y cortado para oficios, lo hay de venta en esta imprenta, á muy buenos precios.

En el almacen de víveres de Miró y Compañia sito en la calle del Comercio frente à la plaza del Mercado, se hallan de venta un gran número de efectos concernientes al espresado ramo, prepios para las próximas Pascuas, los que se espenden à precios sumamente módicos.

Cajitas de lata de galleticas de capricho surtidas, latas de un rico queso de almendras de Puerto-Principe de la Isla de Cuba, queso legitimo de Patagràs, cartones de pasas moscateles, cartones de higos con anis, cartones de ciruelas, pasas francesas, pomos de fresas, idem de confites, idem de melocotones, idem de peras, idem de cerezas, idem de mirambeles, idem de ciruelas, chocolate, tè verde en paquetes de media libra, jamones de Westfalia, anisete de Burdeos, vinos generosos, madera, jerez, moscatel, pajarete, amontillado, lagrimas, barsach y de damas. Licor de rosa, curazao, godart, marrasquino de Zara, champaña, cerveza inglesa de P. P., ginebra aromatica, vino del Priorato y de San Vicente, idem de Saint Julien, y St. Estèphe, cognac en botellas y en medias idem, alcaparras, encurtidos franceses, ingleses y Americanos, aceitunas rellenas, idem de Sevilla, conservas alimenticias de todas clases, y ademas un surtido general de efectos para pulperia.

NOTA.—Se hallan igualmente de venta tabacos superiores de la Habana, y cigarros de la Honradez, papel florete y de cigarros.

Por la mitad de su precio se da un aparador con su mostrador y tarima para los piès, calle del Estudio núm. 32, hojalateria darán razon.

En la casa de la señora viuda de Villacañas, se vende una magnifica màquina de coser, de la fábrica de Grover y Baker, como tambien una estanteria con su mostrador.

LA CHARANGA.

En este nuevo establecimiento se acaban de recibir una infinidad de artículos de novedad: entre ellos se encuentran preciosas coronas, diademas, puchas de rosas, preciosos abanicos de talco para bailes, cinturones, cintas de raso lisas, blondas de seda risadas para adornos, malakoffs, pulsas, sombreros de paja de Italia y una infinidad de artículos de quincalleria perfumeria y efectos de escritorio, todo á precios módicos como ya tiene acreditado dicho establecimiento.

JOYERIA Y RELOJES.

Los señores R. Ruiz y Ca. (Calle del Comercio, número 73), acaban de recibir un variado surtido de joyas. Entre estas hay bonitas cadenas, leontinas, dijes para relój, relicarios, sortijas de oro solo, con esmalte y piedras preciosas, pendientes con brillantes y ópalos, aderezos con coral, perlas y esmeraldas, brazaletes figurando cinta de los de última moda y un gran número de relojes, desde el ínfimo precio de veinte pesos, hasta el de 180.

SE GRATIFICA.

A la persona que presente á D. Benito Pellerano, calle del Comercio, núm. 24, un reloj de cilindro, de señora, que se perdió en la noche del juèves à la salida del Teatro,

Se vende en la BOTICA DOMINICANA calle del Comercio, número 88. Agua de la Florida legitima à 4 reales fuertes la botella. Agua de la Reina para el tocador à 4 reales fuertes la botella.

Se ha recibido tambien en este Establecimiento una partida de botellas de Bay-Rhum, tan recomendable por sus efectos higiènicos y sobre todo para aromatizar los baños, à cuatro reales fuertes la botella grande. Los que compren de esos renglones por mayor, gozarán de una pequeña concesion en los precios que son ya sumamente módicos.

Todos! Todos! Todos!

encontrarán en la Imprenta un surtido de plumas de acero acabadas de llegar. Las hay de once clases, entre las cuaes se distingen las de Guillott y otras pequeñas figura de lanza John Mitchell ¡Què se acaban!!!

Aviso al Público.

HAN empezado à circular en esta Capital los primeros números del periódico satírico-jocoso denominado DON JUNIPERO, que dirije el distinguido croniste Don Victor Patricio de Sandaluze en la Ciudad de la Habana, cuyo periódico por su amenidad, abundancia de chistes, caricaturas y buena impresion, ofrece á las personas de carácter alegre, unos ratos de placentera distraccion y gusto.

La suscricion, cuyo valor es de un peso fuerte cada cuatro números, queda abierta en el almacen de los Sres. Miró y C.ª calle del comercio, en los bajos del Hotel de Comercio; entregàndose en dicho punto, un número cada domingo.

Así pues, público amado,
Desecha toda tristeza
Que D. *Junipero* ha llegado,
Y te brinda con franqueza
Su buen humor con agrado.

CAFE MOLIDO.

De superior calidad y sin mezcla de ninguna especie, tostado y preparado à estilo de Europa, se espenda à tres reales fuertes libra, en la plaza del mercado, antigua fonda francesa, "Hotel de France."

ALMANAQUE PARA 1863.

Está ya en prensa y dentro de pocos dias se hallará de venta en esta imprenta y en las agencias del interior.

TARGETAS DE VISITA.

Ha llegado por el *Pàjaro del Oceano,* la prensa que se esperaba en esta imprenta, y se ofrece timbrar de relieve y con la mayor elegancia, toda clase de targetas de visita, de las cuales se ha recibido tambien un rico y variado surtido: del mismo modo se timbrará papel de la manera que se desee, pues se ha recibido de muy buena calidad, inglès de primera, muy doble y de canto dorado.

LA GALLERA.

Se abre con todo el aseo que ha sido posible el primer dia de pascua, y los empresarios Señores Domingo Gonzales y Ramon Alonso, invitan à todas las personas decentes que tengan aficion al juego de gallos, garantizandoles que habrà òrden y regularidad.

VAPOR MAISI.

Se advierte al comercio para su inteligencia, que este buque no solo llega á Santhomas àntes de la salida de los vapores trasatlànticos de la Mala Real inglesa, sino que á su retorno se enlaza en la isla de Cuba con los de la linea francesa de San Nazaire y alcanza el correo que sale el 30 para la Peninsula.

Libros en blanco.

De todas clases y tamaños se hallan de venta en esta imprenta y encuadernacion.

Imprenta de Garcia hermanos

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Diciembre 25 de 1862. 31604-2-148 | N.º 148.

DE OFICIO.

Gobierno Superior Civil de la isla DE SANTO DOMINGO.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, se ha servido nombrar para el cargo de Censor de Teatro de esta Capital, á Don Apolinar de Castro, Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos III y Gefe de Negociado de esta Secretaría.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta oficial de este dia para general conocimiento.—Santo Domingo 22 de Diciembre de 1862.—El Secretario,—*Victoriano Garcia Paredes.*

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Relacion de los Señores Gefes y Oficiales que en el año de 1829 pertenecieron á la clase de indefinidos en el distrito de Castilla la Nueva, y que se citan por edicto de la Junta de Ajustes del Personal de Guerra del mismo distrito, de fecha 27 de Setiembre próximo pasado.

(Conclusion.)

ALABARDEROS.

Guardias.—D. Diego Yévenes, D. Luis Fernandez Lavandero.

ARTILLERIA.

Teniente.—D. Luis Carrillo.

INGENIEROS.

Sub-Teniente.—D. Antonio Sanchez.

ZAPADORES.

Sargento 1º—D. Fernando Gomez.

PROVINCIA DE CUENCA.

INFANTERIA.

Comandante.—D. Francisco Martinez Cano.
Capitan.—D. Juan Gonzalez.
Primer Teniente de Guardias.—D. Jaime Ruiz Abreu.
Tenientes.—D. Antonio Murillo, D. Ramon Arce, D. Santiago Albarruiz, D. Sebastian Cejalvo, D. Manuel Cuartero, D. José Saldoval.
Sub-Tenientes.—D. Jacinto Pradas, D. Manuel Ruiz, D. Andrés Navarro, D. Dámaso Navarro, D. Ramon Saiz, D. Pedro Ramirez, D. Nicolás Perez.
Cirujano.—D. Genaro Garcia del Peso.
Sargentos primeros.—D. José Cavasí, D. Enrique Triguero, D. Vicente Nieto, D. Manuel Barquero.
Idem segundos.—D. José Reagero.

ALABARDEROS.

Guardia.—D. Francisco del Rio.
Sargentos segundos.—D. Manuel Sebastian, D. Pedro Tellez.

CABALLERIA.

Tenientes.—D. Antonio del Hoyo, D. Bibiano Ellin.
Alféreces.—D. Juan Antonio Fernandez, D. Juan Grande.
Guardias.—D. Juan José Ballesteros, D. Juan Antonio la Encina.

ARTILLERIA.

Capellan.—D. Fernando Gomez.
Sargento Segundo.—D. Manuel Martinez Lara.

ZAPADORES.

Sargento primero.—D. José Céspedes.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

INFANTERIA.

Coronel.—D. Vicente Eulate.
Comandante.—D. Pedro Gonzalez Carbonell.
Capitan.—D. Francisco Javier Azpiroz.
Segundo Ayudante.—D. Juan Bartolomé Par-

CABALLERIA.

Capitan.—D. Pablo Hernan Gomez.
Teniente—D. Alejandro Abril.
Alférez.—D. Gregorio Gonzalez.
Guardia de Corps.—D. Josè María Soravilla.
Sargento primero.—D. Timoteo Lopez

Madrid 27 de Setiembre de 1862. El Secretario, *Caballero.*

Lo que de órden de S. E. se inserta en la Gaceta á los fines convenientes.

El Coronel Gefe de Estado Mayor, *Mariano Cappa.*

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL de la Provincia Española DE SANTO DOMINGO.

(Continuacion)

CAPITULO SEGUNDO.

De la posesion como medio de adquirir.

ART. 1822. Para poder prescribir se necesita una posesion continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y con título de propiedad. Los actos meramente facultativos ó de simple tolerancia, no podrán servir de fundamento para la posesion ni para la prescripcion.

ART. 1823. Los actos de violencia no producirán posesion capaz de causar la prescripcion. La posesion útil principiará cuando cesare la violencia.

ART. 1824. El poseedor actual que probare haberlo sido en una época anterior, tendrá á su favor la presuncion de haber poseido en el tiempo intermedio, si no se probare lo contrario.

ART. 1825. Para completar la prescripcion, el prescribente podrá agregar á su posesion la de su causante, cualquiera que fuere el modo universal ó particular, á título lucrativo ú oneroso en que le hubiere sucedido.

CAPITULO TERCERO.

De las causas que impiden la prescripcion.

ART. 1826. Los que poseyeren para otro, jamás prescribirán, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido: así el arrendatario, depositario, usufructuario y los demas que retuvieren precariamente la cosa del propietario no podrán prescribirla.

ART. 1827. Los herederos de aquellos que retuvieren la cosa con cualquiera de los títulos designados en el artículo anterior, tampoco podrán prescribir.

ART. 1828. Las personas indicadas en los dos artículos precedentes podrán prescribir, si el título de posesion se hubiere variado por causa derivada de un tercero, ó por contradiccion que hubieren opuesto al derecho del propietario,

ART. 1829. Aquellos á quienes los arrendata-

propio título, entendiendose por esto que no podrá uno mudarse á sí mismo la causa y el principio de su posesion.

ART. 1831. Podrá prescribirse contra el propio título en el sentido de que se prescribe la liberacion de la obligacion contraida.

CAPITULO CUARTO.

De las casuas que interrumpen ó suspenden el curso de la prescripcion.

SECCION PRIMERA.

De las causas que interrumpen el curso de la prescripcion.

ART. 1832. La prescripcion se interrumpe natural ó civilmente.

ART. 1833. Habrá interrupcion natural, cuando por cualquiera causa el poseedor estuviere privado de la cosa por mas de un año.

ART. 1834. La interrupcion civil se causará por la citacion judicial hecha al poseedor, ó por la notificacion de un mandamiento ó de un embargo. La citacion al acto de conciliacion, interrumpirá la prescripcion desde el dia que se hiciere cuando á ella siguiere el emplazamiento judicial dentro de los términos de derecho.

ART. 1835. La prescripcion se interrumpirá por la citacion judicial, aunque esta se hiciere por un juez incompetente.

ART. 1836. Se considerará inexistente la interrupcion:

1.º Cuando el emplazamiento fuere nulo por falta de fórmula.

2.º Cuando el actor desistiere de la demanda ó dejare extinguir la instancia.

3.º Cuando el demandado fuere absuelto de la demanda.

ART. 1837. Todo reconocimiento espreso ó tácito que el deudor ó poseedor hicieren del derecho del acreedor ó propietario, interrumpirá la prescripcion.

ART. 1838. La interpelacion hecha con arreglo á los artículos anteriores á uno de los deudores mancomunados, ó su reconocimiento, interrumpirán la prescripcion contra todos los demas, y lo mismo contra sus herederos.

La interpelacion hecha á uno de los herederos de un deudor mancomunado ó su reconocimiento,

no interrumpirán la prescripcion respecto á los demas acreedores, aunque el crédito fuese hipotecario, si la obligacion no fuere indivisible. Esta interpelacion y reconocimiento no interrumpirán la prescripcion respecto á los demas codeudores, sino por la parte á que aquel heredero estuviere obligado.

Para interrumpir la prescripcion por el todo respecto á los demas codeudores, será necesaria la interpelacion á todos los herederos del deudor difunto, ó el reconocimiento tambien de todos ellos.

Art. 1839. La interpelacion hecha al deudor principal ó su reconocimiento, interrumpirán la prescripcion contra el fiador.

SECCION SEGUNDA.

De las causas que suspenden el curso de la prescripcion.

Art. 1840. La prescripcion corre contra toda clase de personas, á no ser que tenga alguna escepcion concedida por la ley.

Art. 1841. La prescripcion no corre contra los menores ó incapacitados, salvo lo dispuesto en el artículo mil ochocientos sesenta y seis, y esceptuando otros casos determinados por la ley: tampoco corre entre los cónyuges.

(Se continuará.)

Secretaría de la Real Audiencia de Santo Domingo.

En el espediente formado para los procuradores de los juzgados del Territorio, ha acordado el Tribunal pleno de esta Real Audiencia, que se anuncie en la Gaceta oficial la provision de tres procuradorías en la Alcaldía Mayor de Compostela de Azua, á fin de que los que aspiren á dichas plazas, presenten á la secretaría de mi cargo en el término de treinta dias á contar de la fecha, sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su moralidad, aptitud científica, y demás méritos y servicios en que funden sus pretensiones.

Y de órden de S. E. se publica el presente anuncio en la Gaceta de este dia para los fines indicados.—Santo Domingo 18 de Diciembre de 1862.—*Manuel de Jesus Heredia*,—Secretario.

El Tribunal pleno de esta Real Audiencia, ha acordado se anuncie en la Gaceta Oficial de esta ciudad, la provision de las Escribanías públicas y de las Alcaldías Ordinarias vacantes en San José de los Llanos, San José de Ocoa, Bayagüana, Monte Plata, Guerra, Matas de Farfan, Neyba, Barahona, Hato Mayor, San Pedro del Macoris, Sabána de la Mar, Higüey, San José de las Matas, Sabaneta, Monte-Cristi, Guayubin, Jarabacoa y Cotuy, á fin de que en el término de cuarenta dias, á contar de la fecha de la publicacion de este anuncio, presenten en la Secretaría de mi cargo, los que opten á dichas plazas, sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su edad y aptitud moral y científica, con los demas méritos y servicios en que funden sus pretensiones.

Santo Domingo 20 de Diciembre de 1862.

Manuel de Jesus Heredia, Secretario.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO DEL CUERPO DE SERENOS DE SANTO DOMINGO

APROBADO POR EL ILUSTRE AYUNTAMIENTO EN SESION ORDINARIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1862, Y POR EL EXCMO. SR. GOBERNADOR SUPERIOR CIVIL DE ESTA ISLA, EL 12 DE DICIEMBRE, PARA QUE RIJA DESDE EL 1.° DE ENERO DEL AÑO DE 1863.

REGLAMENTO DE SERENOS.

Art. 8.° El Comandante instruirá el toque particular que han de usar los serenos para pedir auxilio á sus compañeros, y lo verificará siempre que lo considere oportuno.

Art. 9.° A las 7 de la noche desde el 23 de Setiembre al 22 de Marzo, y á las seis de la tarde, desde el 23 de Marzo hasta el 22 de Setiembre, estarán en el cuartel el Comandante Cabos y Serenos para las órdenes que deban comunicárseles.

Art. 10. Los sueldos mensuales que se abonarán, son los siguientes: diez y siete pesos á los Serenos, veinte al cabo y cuarenta al Comandante; y luego que éste adquiera caballo de su cuenta, se le hará el aumento de diez pesos para que lo mantenga, en cuyo caso, deberá rondar en él durante la noche como es de su obligacion verificarlo á pié miéntras no lo tenga.

CAPÍTULO TERCERO.

Obligaciones de los Serenos.

Art. 1.° Las obligaciones de los serenos serán: Anunciar las horas con frecuencia por las calles comprendidas dentro de su respectiva demarcacion.

Impedir en ellas la sorpresa y robo de las personas que transiten de un punto á otro; las riñas, heridas y homicidios; la fractura de puertas ó ventanas, el robo ó escalamiento de casas; la conduccion de cajas, fardos ó bultos; los gritos, carreras ó ruido estraordinario que puedan perturbar el descanzo de los vecinos; la embriaguez y las acciones ó palabras ofensivas de la relijion y de la decencia pública.

Art. 2.° Están autorizados para arrestar infraganti á los perpetradores de los crímenes, escesos y desórdenes indicados en el artículo anterior, y á vencer con mano fuerte, haciendo uso de sus armas, cualquier resistencia que le pongan los delincuentes, ya para que no les impidan la ejecucion, ó ya para fugarse eludiendo su justo castigo.

Art. 3.° Están igualmente autorizados para arrestar á todas las personas que con palabras ó acciones, se burlen de ellos ó de cualquier modo los ofendan ó insulten, desacatando la autoridad que los ha establecido.

Art. 4.° Todas las personas que arresten por los motivos enunciados en los precedentes artículos, las conducirán al Principal, Vivac ó cuartel mas prócsimo, dando exacta noticia de la causa del arresto al oficial encargado del punto.

Art. 5.° Para el cumplimiento de sus deberes y la defensa de su persona, llevarán los Serenos una lanza y una pistola, un pito y un farol: para su abrigo se les dará en la estacion de invierno una capa.

Art. 6.° Los Serenos inmediatamente que haya fuego en su cuartel, correrán la voz de unos en otros, designando la calle ó sitio donde se hubiere prendido; avisarán á la iglesia mas inmediata para el toque de campana, y á las autoridades civiles ó militares, volviendo en seguida á sus puestos á continuar sus rondas redoblando la vigilancia.

Art. 7.° Si ocurriese muerte ó heridas en los cuarteles de los Serenos, darán inmediatamente aviso al Gobierno Político, para que se proceda á la formacion del sumario y demás que corresponda.

Art. 8.° Tendrán preciso conocimiento de las casas donde viven las autoridades, justicias ordinarias, comisarios de barrio y facultativos de medicina y cirujía, para los casos en que se ofrezca ir á encontrarlos.

Art. 9.° Despues de un toque de pito algo prolongado, anunciarán únicamente la hora y el tiempo, sin usar de otras palabras que las precisas al intento, y repetirán el anuncio en cada calle el número de veces que segun la longitud sea suficiente á que puedan oirlo en todas las casas, no cesando en toda la noche de reconocer las calles de su demarcacion.

Art. 10. Cualquiera que sea el tiempo que haga, estarán continuamente en la calle sin meterse en casa alguna para preservarse de la lluvia ó viento.

Art. 11. Además del toque ordinario que debe preceder al anuncio de la hora, se les instruirá otro particular que les servirá de señal de reclamacion de auxilio; y oido, acudirán inmediatamente todos los Serenos que lo oigan á reunirse al que lo haya dado, y prestarle el socorro que necesite.

(Continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

Habiendo dado principio al ejercicio del tiro al blanco, el batallon cazadores de Bailén, en la Sabána del Rey, se hace saber al público para evitar que por ignorancia puedan resultar algunos casos lamentables.

Y de órden de S. Sª se publica en la Gaceta de esta plaza para general conocimiento. Santo Domingo 18 de Diciembre de 1862.—El Secretario, *Francisco Javier Miura.*

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

SECRETARIA.

Se avisa á todos los dueños de carretas que no están provistas de sus números correspondientes, que acudan á esta Secretaría á recogerlos, y en caso contrario, se procederá á imponerles la multa señalada por este Ayuntamiento.

Santo Domingo 6 de Diciembre de 1862.—El secretario.—*Francisco J. Miura.*

El Ilmo. Ayuntamiento, vistas las repetidas reclamaciones que se le han dirijido por varios vecinos, y teniendo en consideracion que sufre el servicio del público, ha dispuesto en sesion del 5 del corriente, hacer publicar lo que sigue: Queda prohibido desde esta fecha que se bañen animales de cualquiera clase que sean en el paso de la barca de esta capital, imponiendo á los contraventores la multa de un peso fuerte.

Y para que no se alegue ignorancia, y á los fines que procede, espido el presente, para su insercion en tres números de la *Gaceta* de esta ciudad.

Santo Domingo 6 de Diciembre de 1862.—El secretario, *Francisco J. Miura.*

Administracion general de Rentas Unidas.

Se avisa á los que poseen ó llevan en arrendamiento solares de fincas del Estado en esta capital, en virtud de contrato y autorizacion del anterior gobierno, que deben presentar en esta Administracion los documentos que lo acrediten en lo que resta del presente mes, acompañando además el recibo del último pago para satisfacer lo que resulten estar debiendo á la Real Hacienda por el espresado concepto, en inteligencia, de que terminado el plazo prefijado, se procederá con los omisos á lo que hubiere lugar.—Santo Domingo Diciembre 10 de 1862.—Firmado.—*Bernardino Calderon Ibarra.*

Junta Municipal de San José de Ocoa.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de primeras letras de esta Comun, con la dotacion de ciento veinte pesos fuertes al año y además la retribucion que le satisfagan los discípulos que no sean pobres de solemnidad, se avisa al público para que el que la solicite se dirija á esta municipalidad por si fuese admisible su pretension, y en el concepto de que deberá reunir las circunstancias exigidas por la ley para su admision á dicho cargo.—San José de Ocoa, Diciembre 6, de 1862.—De órden de la Junta, el secretario.—*Juan R. Colon.*

Comandancia de Marina de la Provincia y Estacion Naval de Santo Domingo.

Por disposicion del Excmo. Sr Comandante General del Apostadero de la Habana é Islas de Barlovento, se han fondeado en el puerto de Samaná dos Valizas y dos Muertos, cuyas situaciones se publican para conocimiento general de los navegantes.

Situacion de la Valiza del estremo N O. de Cayo Levantado.

Centro del Islote Bombome.....N. 12º E.
Centro de la Batería de Punta Cacao .N. 60º E.
Punta N. O. de Cayo Pascal.....E.
Punta N. de Cayo Levantado.....S. 5º E.

Situacion de la Valiza del estremo S. del Bajo Carenero Chico.

Punta E. de Cayo Carenero Chico...N. 25º O.
Centro de la Batería del Cacao....E.
Punta O. de Cayo Levantado.....S. 36º E.
Centro de la Isla Arena.....S. 19º E.

Situacion de la Boya del Muerto de Bahía Clarat.

Punta Lirio.....E.
Punta Grosa.....N. 55º O.
Punta E. de Cayo Tropezon.....N. 46º O.
Punta S. O. de Cayo Levantado....S. 87º E.

Situacion de la Boya del Muerto de Puerto de Santa Bárbara.

Centro de la Batería de Sta. Barbara.N. 28º E.
Punta O. de Cayo Escondido.....S. 35º O.
Punta O. de Cayo Carenero Grande .S. 46º E.
Punta O. de la Bahía de la Aguada .N. 36º E.

Nota.—Los Rumbos indicados, son Rumbos Magnéticos ó de la Aguja.

Santo Domingo 16 de Diciembre de 1862.

Lázaro Araguistain.

EDICTOS.

Licenciado Don Francisco Lope de Lopez García, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Académico profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, Numerario de la de Sevilla y Alcalde Mayor de esta Ciudad y su partido Judicial.

Por este mi primer edicto y pregon cito, lla-

mo y emplazo, á Marcelo García, vecino de Hato Mayor, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado, ó en la Real Cárcel del mismo, á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por muerte á Florencio Morel, bajo apercibimiento de que si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia, y no verificándolo, se sustanciará y determinará la causa en reveldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar—Dado en Santa Cruz del Seybo á diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos—Francisco Lope de Lopez.—Por mandado de S. S.ª—José de J. Castro.

Lidenciado Don Francisco Lope de Lopez Garcia, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Académico profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, Numerario de la de Sevilla y Alcalde Mayor de esta Ciudad y su partido Judicial.

Por este mi primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Alejandro de los Reyes, vecino del lugar nombrado Mamon, jurisdiccion de Hato Mayor, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado, ó en la Real Cárcel del mismo, á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por asesinato al anciano Damaso Manchego, bajo apercibimiento de que si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia, y no verificándolo, se sustanciará la causa en reveldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Santa Cruz del Seybo á diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco Lope de Lopez.—Por mandado de S. S.ª—José de J. Castro.

Don José Garrell y Grau, escribano de Cámara de esta Real Audiencia.

La Real sala de Justicia en providencia de hoy ha dispuesto que por este segundo pregon y edicto, se llame, cite y emplace á Miguel de Jesus (a) Miguelito, natural y vecino de San Crisótbal, soltero, como de veinte y ocho á veinte y nueve años de edad, y labrador, para que en el término preciso de nueve dias que empezarán á contarse desde la publicacion del presente, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por homicidio á Simon de los Santos; que haciéndolo así se le administrará recta y cumplida justicia, y de no, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. E. pongo el presente para su insercion en la Gaceta oficial. Santo Domingo diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Garrell y Grau.

Don José Garrell y Grau, escribano de Cámara de esta Real Audiencia.

La Real Sala de Justicia en providencia de hoy ha dispuesto que por este segundo pregon y edicto, se llame, cite y emplace á Narciso Martir, natural y vecino de Sabana Perdida, soltero, como de veinte y ocho á viente y nueve años de edad, y labrador, para que en el término preciso de nueve dias que empezarán á contarse desde la publicacion del presente, comparezca en la carcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por homicidio á Teodoro Gimenez; que haciéndolo así se le administrará justicia; y de no, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. E. pongo el presente para su insercion en la Gaceta oficial. Santo Domingo diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Garrell y Grau.

Don José Camuyrán, Alcalde Mayor de esta ciudad y su partido.

Por este mi segundo edicto de pregon ordinario llamo, cito y emplazo á Andres Espejo y Santos, conocido por Andres Luciano, natural y vecino de la seccion del Espargatal, correspondiente á la jurisdiccion de Barahona, casado, de treinta años y de oficio labrador, para que en el tèrmino de treinta dias que empezaron á contarse desde el veinte y siete de noviembre último se presente en la Real Cárcel de esta ciudad á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por muerte á Juana Marmolejo, bajo apercibimiento de que no verificándolo se continuará en su ausencia y reveldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Compostela de Azua á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Camuyrán.—Por órden de SS., Esteban Muñoz.

Don José Camuyrán, Alcalde Mayor de esta Ciudad y su partido.

Hago saber que en el intestado de don Francico Soñé, cuyo juicio se instruye en este Juzgado por ante el escribano que refrenda, he dispuesto en auto de veinte y siete de Noviembre último, que por tres números consecutivos del periódico oficial que se publica en la ciudad de Santo Domingo, se cite, llame y emplace á don Pelegrin, don Pablo y don José Soñé, cuyo paradero se ignora, que se dicen herederos con otros del espresado Soñé, á fin de que se presenten en esta Alcaldia Mayor á usar del derecho de que se crean asistidos en dicho juicio, dentro del término de veinte dias contados desde el último anuncio, en la inteligencia que de no hacerlo así, se continuará el juicio en su ausencia y reveldia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Compostela de Azua á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Camuyrán.—Por órden de SS., Esteban Muñoz.

REGIDORES DE SEMANA.
Para la inspeccion de abastos.
D. Francisco Pou.
Para id. de matanza.
D. Juan R. Fiallo.

ESCRIBANO DE SEMANA.
D. Benito Alejandro Pérez.

MEDICOS DE SEMANA.
D. Meliton Valverde.
D. Pedro A. Delgado.

BOTICARIO DE SEMANA.
D. P. L. Prenleloup.

NO OFICIAL.

El 1º del corriente llegó á Puerto Rico el nuevo capitan general de la Isla de Cuba, Excmo. Señor D. Domingo Dulce, y el 4 siguió viaje para su destino. Hé aquí en qué términos refiere nuestro estimable cólega el *Boletin Mercantil* la llegada y partida de S. E.

El lúnes á la una y media entró en nuestro puerto el vapor de guerra „Isabel II," conduciendo al Excmo. Sr. Capitan general de la isla de Cuba D. Domingo Dulce. El Excmo. Sr. D. Felix Maria de Mesina, Capitan general de la isla, bajó á esperarle á la marina, mandando antes á uno de sus ayudantes á recibirle en su nombre á bordo del vapor, conduciéndole despues en su carruage.

Acompañan á dicho general el bizarro coronel don Pedro Varela, comandante que fué del regimiento de Borbon, el cual fué gravemente herido el 11 de marzo en la accion de Anza: tambien va don Pedro Navascués, Gobernador civil de la Habana y don José Walls de Puig, secretario del superior gobierno, con otros varios empleados y gefes del egército que no enumeramos por no ser en estremo prolijos. Por la noche las músicas de la guarnicion dieron á S. E. una serenata, despues del banquete de veinte cubiertos con que le obsequió nuestro digno Capitan general.

Reunion en la fortaleza.—El mártes por la noche, deseando los Excmos. señores Marqueses de la Serna obsequiar á su ilustre huésped el Excmo. Sr. General don Domingo Dulce, tuvieron en palacio una reunion que puede llamarse de confianza, pues en la invitacion verbal que se hizo á algunas señoras de las que visitan á SS. EE. se puso por primera condicion la sencillez en los trajes; efectivamente las señoritas se presentaron todas sencillamente vestidas, si bien elegantes y bellas, porque es necesario conceder al bello sexo de Puerto Rico que sabe vestirse de una manera encantadora.

Hemos dicho que fué una reunion improvisada, pero ahora añadiremos que fué una reunion escogida y en estremo animada; dió principio á las ocho y media y terminó á mas de las doce. Se bailaron danzas, rigodones y demas, tocando la música de artillería.

Los señores marqueses, con esa finura, con ese tacto esquisito que en todo los distingue, hicieron los honores de la casa de la manera mas delicada, compartiendo sus obsequios con todos los concurrentes; no es pues estraño que conquiste simpatias nuevas, quien tan bien sabe comprender y poner en práctica los deberes de la buena sociedad.

Durante la reunion se sirvieron con la mayor profusion esquisitos dulces, helados y refrescos de diferentes clases.

El Excmo. Sr. general Dulce ha tenido ocasion en esta primera fiesta que se le ha ofrecido en las Antillas, de conocer y apreciar á las bellezas que forman el gracioso jardin de los trópicos.

5 de diciembre.

Salida del capitan general de cuba.—Ayer á la una y media salió de este puerto para la Habana el magnífico vapor de guerra „Isabel II," llevando á su bordo al Excmo. Sr. Teniente general don Domingo Dulce, que bajó á la marina acompañado del Excmo. Sr. Capitan general de esta isla, quien lo despidió en el muelle. El nuevo gefe de la isla de Cuba, seguido de sus ayudantes y otros gefes y empleados que le acompañan se trasladó al vapor en la falùa de la Capitanía general y un cuarto de hora despues de estar á bordo, levó el ancla el „Isábel II." Deseamos á S. E. buen viage y un mando feliz.

Los periódicos de Madrid dicen que el Gobierno ha puesto al estudio el proyecto de establecimiento de un telégrafo eléctrico que deberá unirà la Península con sus provincias de las Antillas y con las otras comarcas de la América. Un ingeniero va á salir de Madrid para Cuba, con el objeto de dar vivo impulso á los trabajos preliminares de este proyecto. El cable deberá partir, dicen, del cabo de San Vicente, tocaria en la isla de la Madera, en las Canarias, en el Cabo Blanco, que es el punto mas occidental de la costa de Africa, en el Cabo Verde, en las islas del Cabo Verde, de San Pablo ó Pinedo de San Pedro, la Roca, y el Cabo de San Roque, desde donde tocaria, por último, en la Habana, para radiar desde allí á todos los centros principales del golfo de Méjico. Es muy plausible y digno de llevarse á cabo este proyecto.

Como la siembra del algodon va encontrando prosélitos en todos los pueblos de la parte española de la isla, creemos hacer un servicio á los agricultores reproduciendo en seguida la pequeña instruccion publicada por primera vez en el número 25 de *La Razon*.

La tierra se limpia bien de toda yerba y se siembra en surcos perpendiculares á la caida natural de las tierras para que las aguas no descarnen la raiz de las plantas. Los surcos se disponen de la manera siguiente: dos surcos distantes una vara uno de otro, una calle de dos varas de ancho: otros dos surcos distantes una vara entre si, otra calle de dos varas de ancho: otros dos surcos distantes una vara, otra calle de dos varas de ancho, y así sucesivamente hasta labrar todo el paño de tierra que se quiere sembrar. En los surcos se siembran las posturas de algodon poniendo en cada hoyo tres ó cuatro semillas, y los hoyos deben distar unos de otros una vara, colocándose en forma de tableros de damas.

Las calles de dos varas de ancho tienen por objeto el servir de paso á los peones para limpiar, cuidar y recojer el fruto. La época de la siembra es en Mayo y Octubre, y cada seis meses se recoje una cosecha. Las posturas echan varias ramas ó troncos que se estienden mucho por el suelo á manera de tomateras, no deben dejarse crecer todas, sino dos ó tres en cada postura para que sean mas gruesas y robustas. Estas ramas ó troncos se cargan de capullos que por lo regular no bajan aquí de 30 á 50 cada rama, su tamaño y peso varian, pero en las siembras que aquí se han hecho se ha recogido un quintal de algodon por cada diez matas ó posturas. Es muy importante recoger los capullos ántes de que abran, arrancándolos de las ramas sin romper estas. Si se dejan abrir los capullos en las matas hay esposicion de que se pudran y el algodon con el sol sale muy bronco, es decir, poco fino. La época de arrancar los capullos es cuando presentan rajaduras en su corteza. Despues de arrancados se tienden en el suelo de las casas ó barbacoas y allí se abren admirablemente. Tan luego como las matas se ven despojadas de sus capullos vuelven al instante á producir otros.

Estas plantas son de las familias de las malvas y son atacadas de los gusanos maliváceos que se presentan en la primavera. Si encuentran las matas muy tiernas, roen las ramas y las matan, pero si las encuentran fuertes y gruesas, comen solamente las hojas y la planta se salva. Por esto es preciso hacer la siembra de modo que no se halle muy tierna al llegar la primavera. Las semillas que se dediquen para nuevas siembras deben recogerse de los capullos mas grandes para que el fruto no degenere.

A las instrucciones anteriores acompaña un diagrama que puede representarse aproximadamente en esta forma:

.....
Calle de dos varas de ancho.
Surco .....
Posturas de algodon, distantes una vara unas de otras.
Surco .....
Calle de dos varas de ancho.
Surco .....
Surco .....
.....

Estas esplicaciones, no lo podemos dudar, llamarán vivamente la atencion de nuestros agricultores. Una caballería de tierra sembrada en la forma indicada puede contener holgadamente 80,000 matas de algodon. El cultivo es fácil, necesita poca fuerza; el beneficio sencillísimo y el producto, por mucho que á la exageracion se concede, deberá ser inmenso.

AVISOS.



ARCA DE NOE.

Calle de la Separacion número 31, *frente à la*

IMPRENTA.

En este establecimiento se acaba de recibir una gran factura compuesta de los artículos siguientes: coronas de flores, peinados, ramos de flores, tul para vestidos, gró de colores, con cuadros, gró negro, mantas de China, id de varè, id de raso, id de merino, id de lanilla, id de seda y de punto de malla, manteletas de seda bordadas, mantillas de terciopelo bordadas y sin bordar, mantillas de blonda, albornós, vestidos de gró en cajas, sàbanas cameras de guarandolf de 10 cuartas de ancho y sin costuras, id de 8 cuartas con guarnicion bordadas y de encajes, fundas de almohadas con guarnicion, cuellos bordados con botones dorados, cañamazo para bordar, hilo para lo mismo, seda de todos colores en madejas y madejones, carreteles de hilo de 500 yardas, cintas de raso de todos anchos y colores, id escocesas, id rizadas para adornos de vestidos, mantas de merino de última moda, gusanillo d° oro para bordar, motasillas de todos colores, canutillo de id., medias elàsticas de seda para señoras, collares de azabache, cl⅛os dorados para el pelo, motas sueltas, bandejas finas de todas dimensiones, guantes de Jouvin legitimos, id de ante para montar à caballo, encajes anchos y angostos de hilo y algodon, medios ternos negros y dorados, cocaine de Burnett para la conservacion del cabello y las famosas pomadas brillantina, diafana, Marroqui, Luvin y otras de infinidad de clases. Dibujos para tapiceria, pabas de última moda para niñas y señoras, pisapeles con alfileteras, trenzas de seda de todos anchos, ligas de seda para señoras, libros de misa de todas clases, cucharones, cucharas y cucharitas finas, comboes con perfumeria, pomos de estractos, neceseres con perfumeria, gargantillas doradas, motas de cisne, botones negros y de colores, aretes negros con armaduras de oro, alfileres para el pecho, pulseras negras, medios ternos para luto, cuadros de varias imàgenes grandes y chicos y una infinidad de objetos de lujo para el tocador. Sombreros de felpa de última moda, alpaca negra superior, dril blanco y de colores para pantalones, cortes de chaleco de terciopelo, seda y piquè de todos colores, grancà para uniformes, divisas militares de todas graduaciones, tierra blanca para correajes, id para quitar manchas en toda clase de paños y seda, ocre amarillo, barniz para muebles, id hecho espresamente para carruajes, jàtigos para coches, reglas para escritorio con cantos de metal garvanizado, escribanias de presion con pesa cartas, papel y sobres de todas clases y colores, tinta japonesa de 1, 1|2 y 1|4 de litro, obleas de oficio, id rèdondas en cajitas, id semanales de goma, cuadritos de goma para borrar tinta, grasilla, pomos de goma con brochas, agua florida legitima de Lanman y Kemp à 4 reales botella, agua de Lavanda, agua de Colonia de la sociedad higiènica, tinte para las canas, tònico oriental de Kemp, vermellon de China, albayarde en polvo, carmin, esponjas finas para lavarse, especifico para conservar cueros, jeringas finas de metal para los oidos, estuches de bolsillo para facultativos, almanaques con etiquetas, cajas de matemàticas, estuches de lo mismo, espolines plateados y dorados, gemelos para puños de camisa, un surtido general de calzado, candeleros de platina, muñecas de gacela, cuerdas de guitarra, portamonedas, llaves para reloj, cadenas, leontinas, medidas para sastres, polvorines de tarro, escopetas vizcainas de uno y dos cañones, gramàticas por Araujo y Mata, catones, silabarios, aritmèticas, primero y segundo tomo y un gran surtido de libros de educacion primaria, cajas de pinturas con compaces, pastillas sueltas de pintura, libros de memoria finos, papel pautado, libros de todas clases para escritorio, un surtido general de quincalleria, velos para señoras, botines bordados para señoras y niños; y ademàs un magnifico retrato de S. M. la Reina con el marco muy bien dorado.

En el mismo establecimiento està abierta la suscricion al "Diario de la Marina de la Habana.

NN CABALLO

De color vermejo, con un lucero en la frente algo corrido hàcia abajo, de regalar alzada y con el lomo maltratado principalmente en las agujas, se ha estraviado en la villa de San Cárlos, desde el 14 de Octubre próximo pasado. El que dè razon de su paradero en esta imprenta serà gratificado.

BANDO DE POLICIA.

Arreglado en cuadernitos se halla de venta en esta imprenta.

LA CHARANGA.

En este nuevo establecimiento se acaban de recibir una infinidad de artículos de novedad: entre ellos se encuentran preciosas coronas, diademas, puchas de rosas, preciosos abanicos de talco para bailes, cinturones, cintas de raso lisas, blondas de seda riseadas para adornos, malakoffs, pulsas, sombreros de paja de Italia y una infinidad de artículos de quincalleria perfumeria y efectos de escritorio, todo á precios módicos como ya tiene acreditado dicho establecimiento.

JOYERIA Y RELOJES.

Los señores R. Ruiz y Ca. (Calle del Comercio, número 73), acaban de recibir un variado surtido de joyas. Entre estas hay bonitas cadenas, leontinas, dijes para relój, relicarios, sortijas de oro solo, con esmalte y piedras preciosas, pendientes con brillantes y ópalos, aderezos con coral, perlas y esmeraldas, brazaletes figurando cinta de los de última moda y un gran número de relojes, desde el fuñimo precio de veinte pesos, hasta el de 180.

SE GRATIFICA.

A la persona que presente á D. Benito Pellerano, calle del Comercio, núm 24, un reloj de cilindro, de señora, que se perdió en la noche del juèves à la salida del Teatro,

Se vende en la BOTICA DOMINICANA

calle del Comercio, número 88. Agua de la Florida legitima à 4 reales fuertes la botella. Agua de la Reina para el tocador à 4 reales fuertes la botella.

Se ha recibido tambien en este Establecimiento una partida de botellas de Bay-Rhum, tan recomendable por sus efectos higiènicos y sobre todo para aromatizar los baños, à cuatro reales fuertes la botella grande. Los que compren de esos renglones por mayor, gozarán de una pequeña concesion en los precios que son ya sumamente módicos.

¡¡¡APROVECHAR LA GANGA!!!

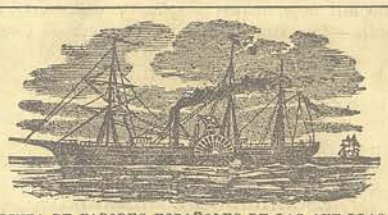
Arca de Noé, Calle de la Separacion número 31, *frente á la Imprenta.*

Debiendo recibirse en este establecimiento un gran surtido directamente de Europa, se pondràn en venta pública las existencias que actualmente encierra, principiando la venta el dia 28 del presente mes, desde las nueve de la mañana hasta las dos y media de la tarde y desde las cuatro hasta las nueve de la noche.

EL DILUVIO.

Calle de la Separacion Núm. 24.

En este establecimiento se ha recibido un buen surtido y se ofrece vender à precios módicos.



LINEA DE VAPORES ESPAÑOLES DE LAS ANTILLAS.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO, CAPITAN CALLEJO.

Viage á Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Teniendo que aplazar la salida de este buque, anunciada para el 26 del mes actual, se pone en conocimiento del público, que tanto le favorece, que la verificarà el dia 29 à las 5 de la tarde.

ORDEN DE VIAGE.

Enero 3. Saldrá de la HABANA á las 5 de la tarde y llegará à NUEVITAS el 5.
„ 5. Saldrà de NUEVITAS y llegarà á GIBARA el 6.
„ 6. Saldrà de GIBARA y llegarà à CUBA el 7.
„ 8. Saldrá de CUBA y llegará à S. DOMINGO el 10.
„ 11. Saldrà de S. DOMINGO y llegará à MAYAGUEZ el 12.
„ 12. Saldrà de MAYAGUEZ y llegarà á AGUADILLA el 12.
„ 12 Saldrà de AGUADILLA y llegará à PUERTO-RICO el 13.
„ 14. Saldrà de PUERTO-RICO y llegará à SANTHOMAS el mismo dia.

RETORNO.

Enero. 19. Saldrá de SANTHOMAS y llegarà á PUERTO-RICO el mismo dia.
„ 20. Saldrá de PUERTO-RICO y llegará à AGUADILLA el 20.
„ 10. Saldrà de AGUADILLA y llegarà á MAYAGUEZ el 20.
„ 21. Saldrá de MAYAGUEZ y llegarà S. DOMINGO el 22.
„ 22. Saldrá de S. DOMINGO y llegará à CUBA el 24.
„ 25. Saldrà de CUBA y llegará à GIBARA el 26.
„ 26. Saldrá de GIBARA y llegará á NUEVITAS el 27.
„ 27 Saldrá de NUEVITAS y llegarà á la HABANA el 29

CONSIGNATARIOS.

Nuevitas. Sres. Arango y compañia.
Gibara. Sres. J. Munné y compañia.
Cuba. Sres. Tarrida, hermanos y còmpañia.
Santo Domingo. Sres. Francisco Pou y compañia.
Mayagüez. D. Pedro J. Raldiris y compañia.
Aguadilla. Sres. Amet, Julià y compañia.
Puerto Rico. Sres. Caracena y compañia.
Santhomas. Sres. Lamb, Bali y compañia.

Se despacha calle de la Amargura número 6, por los señores Herrera Bolet y compañia.

Este vapor llegarà precisamente el dia indicado y zarparà à las doce del mismo dia. Se advierte à los pasajeros para su inteligencia.

COMPAÑIA GENERAL CUBANA. DE

NAVEGACION POR VAPOR.

Vapor Maisi *Capitan D. Eugenio Muniategui.*

Viage de la HABANA à SANTHOMAS con escala en NUEVITAS GIBARA, CUBA, SANTO DOMINGO, MAYAGUEZ y PUERTO-RICO.

ORDEN DE VIAGE.

Diebre. 17. Saldrá de la HABANA á las 11 de la mañana y llegará á NUEVITAS el 19.
„ 19. Saldrá de NUEVITAS y llegará GIBARA el mismo dia.
„ 20. Saldrà de GIBARA y llegará à CUBA el 21.
„ 23. Saldrá de CUBA y llegará à S. DOMINGO el 25.
„ 26. Saldrà de S. DOMINGO y llegará á MAYAGUEZ el 27.
„ 27. Saldrá de MAYAGUEZ y llegará à PUERTO-RICO el 28.
„ 29. Saldrá de PUERTO-RICO y llegará á SANTHOMAS el mismo dia.

RETORNO.

Enero. 3. Saldrá de SANTHOMAS y llegarà à PUERTO-RICO el mismo dia.
„ 4. Saldrá de PUERTO-RICO y llegará à MAYAGUEZ el mismo dia.
„ 5. Saldrá de MAYAGUEZ y llegará à S. DOMINGO el 6.
„ 7. Saldrà de S. DOMINGO y llegará á CUBA el 9.
„ 11. Saldrà de CUBA y llegará á GIBARA el 12.
„ 12. Saldrá de GIBARA y llegará à NUEVITAS el 13.
„ 13. Saldrá de NUEVITAS y llegará à la HABANA el 14 por la noche.

CONSIGNATARIOS.

Habana. Sres. S. Pelayo Pardo y Compañia.—*Nuevitas* Sres. Santos Gibbs y Comp.—*Gibara.* Sres. Longoria Rosal y Comp.—*Cuba.* Sres. Ros Hermanos y Comp. *Santo Domingo.* Don Vicente de Vicente.—*Mayaguez.* Sres. Gutierrez y Heredo.—*Puerto-Rico.* Sres Vicente Hermanos.—*Santhomas.* Sres. Heise Schmidt y Comp, los que impondràn del flete de carga y pasageros

Muebles.

Se venden todos los muebles de una casa, casi nuevos. Calle de la Universidad, Num 17

SANGUIJUELAS.

A $ 35 millar, en el almacen de los Sres Francisco Pou y Compañia.

PAPEL FLORETE,

De cinco clases, de barba y cortado para oficios, lo hay de venta en esta imprenta, á muy buenos precios.

En el almacen

de víveres de Miró y Compañia sito en la calle del Comercio frente à la plaza del Mercado, se hallan de venta un gran número de efectos concernientes al espresado ramo, propios para las próximas Pascuas, los que se espenden à precios sumamente módicos.

Cajitas de lata de galleticas de capricho surtidas, latas de un rico queso de almendras de Puerto-Principe de la Isla de Cuba, queso legitimo de Patagràs, cartones de pasas moscateles, cartones de higos con anis, cartones de ciruelas, pasas francesas, pomos de fresas, idem de confites, idem de melocotones, idem de peras, idem de cerezas, idem de mirambeles, idem de ciruelas, chocolate, tè verde en paquetes de media libra, jamones de Westfalia, anisete de Burdeos, vinos generosos, madera, jerez, moscatel, pajarete, amontillado, làgrimas, barsach y de damas. Licor de rosa, curazao, godart, marrasquino de Zara, champaña, cerveza inglesa de P. P., ginebra aromàtica, vino del Priorato y de San Vicente, idem de Saint Julien, y St. Estèphe, cognac en botellas y en medias idem, alcaparras, encurtidos franceses, ingleses y Americanos, aceitunas rellenas, idem de Sevilla, conservas alimenticias de todas clases, y ademàs un surtido general de efectos para pulperia.

NOTA.—Se hallan igualmente de venta tabacos superiores de la Habana, y cigarros de la Honradez, papel florete y de cigarros.

Por la mitad

de su precio se da un aparador con su mostrador y tarima para los pies, calle del Estudio núm. 32, hojalatería darán razon.

En la casa

de la señora viuda de Villacañas, se vende una magnifica màquina de coser, de la fábrica de Grover y Baker, como tambien una estantería con su mostrador.

Aviso al Público.

Han empezado á circular en esta Capital los primeros números del periódico satírico-jocoso denominado DON JUNIPERO, que dirije el distinguido croniste Don Victor Patricio de Sandaluze en la Ciudad de la Habana, cuyo periódico por su amenidad, abundancia de chistes, caricaturas y buena impresion, ofrece á las personas de carácter alegre, unos ratos de placentera distraccion y gusto.

La suscricion, cuyo valor es de un peso fuerte cada cuatro números, queda abierta en el almacen de los Sres. Miró y C.ª calle del comercio, en los bajos del Hotel de Comercio; entregàndose en dicho punto, un número cada domingo.

Así pues, público amado,
Desecha toda tristeza
Que D. *Junípero* ha llegado,
Y te brinda con franqueza
Su buen humor con agrado.

TARGETAS DE VISITA.

Ha llegado por el *Pàjaro del Oceano*, la prensa que se esperaba en esta imprenta, y se ofrece timbrar de relieve y con la mayor elegancia, toda clase de targetas de visita, de las cuales se ha recibido tambien un rico y variado surtido: del mismo modo se timbrarà papel de la manera que se desee, pues se ha recibido de muy buena calidad, inglès de primera, muy doble y de canto dorado.

LA GALLERA.

Se abre con todo el aseo que ha sido posible hoy primer dia de pascua, y los empresarios Señores Domingo Gonzales y Ramon Alonso, invitan à todas las personas decentes que tengan aficion al juego de gallos, garantizàndoles que habrá órden y regularidad.

VAPOR MAISI.

Se advierte al comercio para su inteligencia, que este buque no solo llega á Santhomas antes de la salida de los vapores trasatlánticos de la Mala Real inglesa, sino que á su retorno se enlaza en la isla de Cuba con los de la línea francesa de San Nazaire y alcanza el correo qne sale el 15 para la Peninsula.

Libros en blanco.

De todas clases y tamaños se hallan de venta en esta imprenta y encuadernacion.

Imprenta de Garcia hermanos

GACETA DE SANTO DOMINGO.

PERIODICO OFICIAL

Se publica todos los lúnes y jueves á las tres de la tarde.

AÑO 2.º | Diciembre 29 de 1862. | N.º 119.

31604-21499

DE OFICIO.

Capitania General de Santo Domingo.

Estado Mayor.

Orden general del 23 de Diciembre de 1862 en Santo Domingo.

Art. 1.º Debiendo el Excmo Señor Capitan General pasar la visita de prisiones Militares en el dia de mañana, á las 9 de la misma, se ha servido disponer que todos los presos de los cuerpos de la guarnicion de esta plaza, y de cualquiera otra procedencia y situacion, cuya causa se siga por Fiscal Militar, se hallen reunidos con la mayor anticipacion en el Cuartel de la Fuerza, por donde empezará dicha visita, y acabará en el Hospital Militar.

Art. 2.º Todos los señores Fiscales de causas se hallarán con las mismas y sus acusados en el espresado Cuartel de la Fuerza, debiendo los Gefes de los cuerpos y Fiscales Militares que dependan directamente de esta Capitania General, presentar en el Estado Mayor de la misma, los estados de las causas con la clasificacion que manifiesta el modelo circulado anteriormente.

Lo que se hace saber en la general de este dia para los efectos prevenidos.

El Comandante Gefe de Estado Mayor interino,

Joaquin Rodriguez de Rivero.

Regencia de la Real Audiencia de Santo Domingo.

CÓDIGO CIVIL
de la Provincia Española
DE
SANTO DOMINGO.

(Conclusion.)

Art. 1842. La prescripcion correrá contra la muger casada, aunque no tuviere separacion de bienes por capitulaciones matrimoniales ó por autoridad judicial, con respecto á los bienes cuya administracion tuviere el marido, salvo su recurso contra este.

Art. 1843. La prescripcion no correrá durante el matrimonio respecto á la enagenacion de una finca constituida segun el régimen dotal, conforme al artículo mil ciento ochenta.

Art. 1844 La prescripcion se suspenderá igualmente durante el matrimonio:

1º En el caso de que la accion de la muger no pudiera ejercitarse sino despues de optar entre la aceptacion ó la renuncia de la comunidad de bienes.

2º En el caso de que el marido, habiendo vendido los bienes propios de la muger sin su consentimiento, estuviere obligado á la eviccion de la venta y en todos los demas casos en que la accion de la muger debiere recaer contra el marido.

Art. 1845. La prescripcion no correrá:

1.º Respecto á un crédito dependiente de una condicion hasta que esta se verificare.

2.º Respecto á una accion de saneamiento, hasta que tuviere lugar la eviccion.

3.º Respecto á un crèdito à dia determinado, hasta que este llegare.

Art. 1846. La prescripcion no correrá contra el heredero á beneficio de inventario respecto á los créditos que tuviere en la herencia; pero correrá contra la herencia vacante, aunque no tuviere curador.

Art. 1847. La prescripcion correrà durante los tres meses concedidos para hacer inventario, y los cuarenta dias señalados para deliberar.

CAPITULO QUINTO.

Del tiempo necesario para prescribir.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1848. La prescripcion se cuenta por dias, y no por horas.

Art. 1849. Se adquirirá la prescripcion cuando se completare el último dia del término.

SECCION SEGUNDA.

De la prescripcion de treinta años.

Art. 1850. Todas las acciones reales y personales se prescriben por treinta años, y el que alegare la prescripcion, no estará obligado á presentar un título de ella, ni al mismo podrá oponérsele escepcion deducida de la mala fé.

Art. 1851. Pasados veinte y ocho años desde la fecha del último título, el deudor de una venta podrá ser obligado á suministrar á sus espensas un título nuevo á su acreedor ó á sus causa-habientes.

Art. 1852. Las reglas de la prescripcion sobre otros objetos que los mencionados en el presente título, se esplican en los lugares respectivos de este Código.

SECCION TERCERA.

De la prescripcion por diez y veinte años.

Art. 1853. El que adquiriere de buena fé, y con justo título un inmueble, prescribirá la propiedad en diez años, si el verdadero dueño habitare en el distrito del juzgado ó tribunal en que se hallare situado el inmueble, y por veinte años si estuviere domiciliado fuera de dicho distrito.

Art. 1854. Si el verdadero propietario tuviere su domicilio en diferentes tiempos en la jurisdiccion y fuera de ella, será necesario para completar la prescripcion, añadir á lo que faltare de los diez años de presencia, un número de años de ausencia, doble de aquel que faltare para completar dichos diez años.

Art. 1855. El título nulo por defecto de solemnidad, no podrá servir de fundamento de la prescripcion de diez y veinte años.

Art. 1856. La buena fé se presumirá siempre, y aquel que alegare la mala fè, tendrá que probarla.

Art. 1857. Para la prescripcion bastará que la buena fè exista en el momento de la adquisicion.

Art. 1858. Despues de diez años, los arquitectos y aparejadores quedarán libres de la responsabilidad que contrageren por razon de las obras que hubieren hecho ó dirigido en virtud de un ajuste alzado.

SECCION CUARTA.

De algunas prescripciones particulares.

Art. 1859. Se prescribirán por seis meses:

1.º La accion de los maestros y profesores de ciencias y antes, por las lecciones que dieren al mes.

2.º La de los posaderos y hosteleros por razon del alojamiento y comida que dieren.

3.º La de los jornaleros y trabajadores por el pago de sus jornales, utensilios y salarios.

Art. 1860. Se prescribirán por un año:

1.º La accion de los médicos, cirujanos y boticarios por sus visitas, operaciones y medicamentos.

2.º La de los curiales por los derechos de los autos que notificaren, y comisiones que ejecutaren.

3.º La de los mercaderes por las mercaderías que vendieren á los particulares no comerciantes.

4.º La de los maestros pensionados, por el importe de la enseñanza de sus educandos, y la de los demas maestros por el precio del aprendizage.

5.º La de los criados que se ajustaren por años, para el pago de sus salarios.

Art. 1861. La accion de los procuradores para el pago de sus gastos y derechos, se prescribirá por dos años contados desde el dia de la sentencia, de la avenencia de las partes, ó despues de la revocacion de los poderes: en cuanto á los negocios no finados, no podrán hacer reclamaciones por gastos y derechos que pasaren de cinco años,

Art. 1862. La prescripcion en los casos de los artículos precedentes, tendrá lugar aunque se hubiere continuado dando los utensilios, entregando géneros, prestando servicios y haciendo trabajos. Cesará de correr únicamente cuando se cortare cuenta, ó hubiere vale, obligacion ó citacion judicial que pudiere aun tener efecto.

Art. 1863. Sin embargo, aquellos á quienes se opusieren las prescripciones espresadas, podràn deferir el juramento á los que las opusieren, cuando se tratare de averiguar si se pagó realmente una cosa.

Podrá deferirse el juramento á las viudas y herederos, ó á los tutores de estos, si fueren menores de edad, para que declaren si saben que se debiere la cosa.

Art. 1864. Los jueces y defensores, no serán responsables de los autos, cinco años despues de la sentencia.

Los escribanos y alguaciles, despues de dos años de ejecutada la comision ó de hecha la notificacion de los autos de que estuvieren encargados, dejarán igualmente de ser responsables de ellos.

Art. 1865. Se prescribirán por cinco años:

1.º Las rentas perpétuas y vitalicias vencidas.

2.º Lo vencido de las pensiones alimenticias.

3.º Los alquileres de casas y el precio de los arrendamientos de fincas rústicas.

4.º Los intereses de sumas prestadas, y generalmente todo lo que debiere pagarse por años, ó en plazos periódicos mas cortos.

Art. 1866. Las prescripciones de que se trata en los artículos de esta seccion, correrán contra los menores de edad y los incapacitados, quedándoles salvo el recurso contra sus tutores.

Art. 1867. En cuanto á los muebles, la po-

drá al título. No obstante, aquel sesion en 6 á quien le robaren una cosa, poque pedicarla durante tres años, contados drá á dia de la pérdida ó del robo, contra de en cuyo poder la encontrare, quedando á á salvo su recurso, contra la persona de quien á hubiere.

Art. 1868. Si el poseedor actual de la cosa robada ó perdida, la hubiere comprado en una feria ó mercado, ó en cualquiera venta pública, ó de un comerciante que vendiere tales cosas, el dueño originario no podrá hacer que se la vuelvan, sino pagando al poseedor el precio que le hubiere costado.

Secretaría de la Real Audiencia de Santo Domingo.

El Tribunal pleno de esta Real Audiencia, ha acordado se anuncie en la Gaceta Oficial de esta ciudad, la provision de las Escribanías públicas y de las Alcaldías Ordinarias vacantes en San José de los Llanos, San José de Ocoa, Bayagüana, Monte Plata, Guerra, Matas de Farfan, Neyba, Barahona, Hato Mayor, San Pedro del Macoris, Sabána de la Mar, Higüey, San José de las Matas, Sabaneta, Monte-Cristi, Guayubin, Jarabacoa y Cotuy, á fin de que en el término de cuarenta dias, á contar de la fecha de la publicacion de este anuncio, presenten en la Secretaría de mi cargo, los que opten á dichas plazas, sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su edad y aptitud moral y científica, con los demas méritos y servicios en que funden sus pretensiones.

Santo Domingo 20 de Diciembre de 1862.

Manuel de Jesus Heredia, Secretario.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO DEL CUERPO DE SERENOS DE SANTO DOMINGO

APROBADO POR EL ILUSTRE AYUNTAMIENTO EN SESION ORDINARIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1862, Y POR EL EXCMO. SR. GOBERNADOR SUPERIOR CIVIL DE ESTA ISLA, EL 12 DE DICIEMBRE, PARA QUE RIJA DESDE EL 1.° DE ENERO DEL AÑO DE 1863.

REGLAMENTO DE SERENOS.

(Continuacion)

Art. 12. Tendrán especial cuidado de la conservacion de los faroles del alumbrado en su demarcacion: y si éstos carecen de la limpieza necesaria y no dán la luz todo el tiempo que está prefijado, darán parte á su Comandante por conducto del cabo.

Art. 13. Los Serenos tendrán alojamiento en los edificios que se les designaren, los cuales precisamente han de habitar, y cuidarán del órden y aseo del local.

Art. 14. Donde se coloquen los Serenos se establecerá por el dia una imaginaria para cuidar de las armas y demás objetos del ramo.

Art. 15. Todos los individuos del ramo tratarán á los vecinos honrados con el mayor miramiento y decoro, y á cualquier hora de la noche que lo exijan los auxiliarán para cuanto necesiten.

Art. 16. El nombramiento de Serenos pertenece á la autoridad del Gobernador Político, prévia aceptacion del Ayuntamiento. Para ser nombrado Sereno ha de tener las cualidades siguientes: edad y robustez proporcionadas al efecto, conducta irreprensible y buenas costumbres, y no ha de haber sido procesado, castigado ni preso por causa de robo, homicidio, ni otro algun crímen de gravedad.

Art. 17. Para el nombramiento serán atendidos los individuos retirados ó licenciados del ejército y marina, anunciándose la vacante que ocurra en la Gaceta de esta Capital.

CAPÍTULO CUARTO.

De las penas.

Art. 1º El Comandante, Cabos y Serenos, que cometa alguno de los delitos graves por los cuales imponen las leyes pena corporal, aflictivas ó infamatorias, será inmediatamente separado de su destino y privado para lo sucesivo de poder ser admitido en un cuerpo cuya base es la probidad y honradez, y su caracter distintivo el de una conducta sin nota. Los tribunales competentes les impondrán, sin perjuicio de esta medida, las penas legales á que se hayan hecho acreedores.

Art. 2º El Sereno que en el acto del ejercicio de su empleo, robe ó haga capa á otro para que lo ejecute, será castigado con el máximun de la pena que para tales crímenes señala el Código penal.

Art. 3º El Sereno en cuya demarcacion se robe, hiera ó mate alguna persona en la calle, se escale una casa ó sea robada con fractura de puertas ó ventanas, ó rompiendo paredes ó abriendo las puertas con cualquier instrumento, perderá irremisiblemente su destino y además sufrirá en la cárcel una prision de dos meses, á no justificar de un modo indudable que remueva toda sospecha, que le fué absolutamente imposible advertirlo y llenar los deberes que le están señalados en este Reglamento y que no tuvo en el crímen perpetrado complicidad alguna maliciosa, directa ni indirectamente. Perderán igualmente su destino á no justificar del mismo modo su inculpabilidad, todos los serenos por cuyas demarcaciones se trasladen de un punto á otro cajas, fardos ó cualquier bulto y no los detengan conduciéndolos á los puntos indicados para los arrestos.

(Continuará.)

Habiendo dado principio al ejercicio del tiro al blanco, el batallon cazadores de Bailén, en la Sabána del Rey, se hace saber al público para evitar que por ignorancia puedan resultar algunos casos lamentables.

Y de órden de S. S.ª se publica en la Gaceta de esta plaza para general conocimiento. Santo Domingo 18 de Diciembre de 1862.—El Secretario, *Francisco Javier Miura.*

Comisaría Regia Superintendencia de Santo Domingo.

En la ciudad de Sante Domingo á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. Constituido el señor Intendente general de Egército y Real Hacienda, don Blas de Castro, en los bajos de su casa morada, donde se encuentran la Contaduría y Tesorería generales de Real Hacienda con la asistencia de los señores don José Nicolás Daubon, Contador general, don José Roman, Tesorero idem, y del infrascrito escribano público é interino de Real Hacienda, se procedió de acuerdo con lo proveido por el señor Comisario Régio Superintendente Delegado de Real Hacienda en comunicacion de fecha veinte y dos del actual, á la confrontacion de la cantidad de cien mil pesos en billetes que han de proseguir circulando, cuya suma fué exhibida por el señor Tesorero; y teniendo á la vista las séries de los enunciados billetes, fueron confrontados respectivamente con sus talones, y habiendo concordado perfectamente bien, se practicó la operacion siguiente:

Cantidad de billetes.	Séries.	Numeracion.	Valor.	Pesos.
25,000	A.	17,281 á 42,280	1 peso.	12,500
12,500	B.	8 á 21,140	2 pesos.	25,000
4,250	C.	7,190	5 pesos.	21,250
1,500	D.	35	15 pesos.	22,500
750	E.		25 pesos.	18,750
44,000				100,000

Por la pecedente figura, se evidencia que las totalidad de billetes que se emiten resulta en ser cuarenta y cuatro mil y la cantidad cien mil pesos fuertes de los valores, séries y tipos que se han enumerado, quedando en Arcas Reales depositados los talones para los fines procedentes; y en su consecuencia queda habilitado el señor Tesorero á emitirla en la forma que le fuere prevenida por la Intendencia. De todo lo cual y para la legalidad de la operacion, se forma la presente acta y prévia su lectura aprobada [illegible] todos los señores por ante mi de que doy [illegible] de Castro.—José Nicolás Daubon.—José [illegible] José Maria Perez.

Corresponde fielmente con el acta matriz que pasó ante mí y se halla en el espediente de su referencia, al que me remito y doy fé; y para entregar al señor Intendente espido este primer testimonio en Santo Domingo á veinte y cuatro del mismo mes en que se verificó la operacion.—José Maria Perez, Escribano público.

A la Intendencia general de Ejército y Hacienda de esta Isla, con fecha 22 del corriente, dije entre otras cosas lo que sigue.

"Me he enterado detenidamente de la comunicacion de VS. fecha de ayer, en que al manifestarme la marcha de las operaciones de inutilizacion de las papeletas de la Ex-república, hace presente que por ser tan material y minucioso se invierte mucho tiempo en el reconocimiento, tanteo y taladro de ellas, que serán necesarios mas de dos meses para ultimar el cange de los ciento veinte mil pesos á que próximamente asciende la remesa hecha á cajas Reales: que mientras dicho cange no se verifica, la Tesorería se halla privada de igual suma de billetes que podrian ponerse en circulacion y el pais carece del agente circulatorio de que se le ha privado sin sustituirlo de una ú otra manera, con cuanto más espresa sobre el particular, y con cuyo motivo se sirve proponerme le autorize desde luego para la emision y circulacion de cien mil pesos en billetes del Tesoro, sin perjuicio de que la amortizacion de igual suma en las papeletas de la Ex-República, vaya practicándose diariamente como se ejecuta hoy, formalizándose despues el cange de la total operacion, luego que resulte taladrada la misma cantidad de los cien mil pesos. En su virtud y estando enteramente de acuerdo con el pensamiento de VS. he acordado con esta fecha la autorizacion que VS. solicita para la emision y demas que espresa, que llevará desde luego á efecto en todas sus partes, recomendándole se sirva remitirme el acta necesaria para su publicacion."

Y recibida en esta Superintendencia el acta á que se refiere el anterior inserto, publíquese en la Gaceta de Gobierno de esta plaza para conocimiento general.—Santo Domingo 27 de Diciembre de 1862.—*J. de Alba.*

Administracion general de Rentas Unidas.

Se avisa á los que posean ó llevan en arrendamiento solares de fincas del Estado en esta capital, en virtud de contrato y autorizacion del anterior gobierno, que deben presentar en esta Administracion los documentos que lo acrediten en lo que resta del presente mes, acompañando además el recibo del último pago para satisfacer lo que resulten estar debiendo á la Real Hacienda por el espresado concepto, en inteligencia, de que terminado el plazo prefijado, se procederá con los omisos á lo que hubiere lugar.—Santo Domingo Diciembre 10 de 1862.—Firmado.—*Bernardino Calderon Ibarra.*

Comandancia de Marina de la Provincia y Estacion Naval de Santo Domingo.

Por disposicion del Excmo. Sr Comandante General del Apostadero de la Habana é Islas de Barlovento, se han fondeado en el puerto de Samaná dos Valizas y dos Muertos, cuyas situaciones se publican para conocimiento general de los navegantes.

Situacion de la Valiza del estremo N. O. de Cayo Levantado.

Centro del [illegible] Bomhome.....N. 12º E.
[illegible] de Punta Cacao..N. 60º E.
[illegible] Fiscal.....E.
[illegible] do.....S. 5º E.
[illegible] S. del Bajo

[illegible] ico..N. 25º O.
Centro [illegible] cao....E.
Punta O. [illegible] ado....S. 36º E.
Centro de la [illegible].....S. 19º E.

Situacion de la Boya del Muerto de Bahia Clarat.

Punta Lirio.....E.
Punta Grosa.....N. 55º O.
Punta E. de Cayo Tropezon.....N. 46º O.
Punta S. O. de Cayo Levantado....S. 87º E.

Situacion de la Boya del Muerto de Puerto de Santa Bárbara.

Centro de la Batería de Sta. Barbara.N. 28º E.
Punta O. de Cayo Escondido.....S. 35º O.

Punta O. de Cayo Carenero Grande .S. 46º E.
Punta O. de la Bahía de la Aguada .N. 36º E.
Nota.—Los Rumbos indicados, son Rumbos Magnéticos ó de la Aguja.

Santo Domingo 16 de Diciembre de 1862.

Lázaro Araguistain.

EDICTOS.

Licenciado Don Francisco Lope de Lopez García, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Académico profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, Numerario de la de Sevilla y Alcalde Mayor de esta Ciudad y su partido Judicial.

Por este mi primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo, á Marcelo García, vecino de Hato Mayor, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado, ó en la Real Cárcel del mismo, á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por muerte á Florencio Morel, bajo apercibimiento de que si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia, y no verificándolo, se sustanciará y determinará la causa en reveldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar—Dado en Santa Cruz del Seybo á diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos—Francisco Lope de Lopez.—Por mandado de S. Sª—José de J. Castro.

Licenciado Don Francisco Lope de Lopez García, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Académico profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion. Numerario de la de Sevilla y Alcalde Mayor de esta Ciudad y su partido Judicial.

Por este mi primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Alejandro de los Reyes, vecino del lugar nombrado Mamon, jurisdiccion de Hato Mayor, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado, ó en la Real Cárcel del mismo, á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por asesinato al anciano Damaso Manchego, bajo apercibimiento de que si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia, y no verificándolo, se sustanciará la causa en reveldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Santa Cruz del Seybo á diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco Lope de Lopez.—Por mandado de S. Sª—José de J. Castro.

Don José Garrell y Grau, escribano de Cámara de esta Real Audiencia.

La Real sala de Justicia en providencia de hoy ha dispuesto que por este segundo pregon y edicto, se llame, cite y emplace á Miguel de Jesus (a) Miguelito, natural y vecino de San Crisótbal, soltero, como de veinte y ocho á veinte y nueve años de edad, y labrador, para que en el término preciso de nueve dias que empezarán á contarse desde la publicacion del presente, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que [illegible] la causa que contra él se sigue por [illegible]on de los Santos; que haciéndolo [illegible]erá recta y cumplida justicia, y [illegible]rjuicio que hubiere lugar.

[illegible]lo dispuesto por S. E. [illegible]nsercion en la Ga[illegible] de Diciembre [illegible]-José Garre[illegible]

Don José Camuyrán, Alcalde Mayor de esta ciudad y su partido.

Por este mi tercero y último edicto de pregon ordinario llamo, cito y emplazo á Andres Espejo y Santos, conocido por Andres Luciano, natural y vecino de la seccion del Espargatal, correspondiente á la jurisdiccion de Barahona, casado, de treinta años y de oficio labrador, para que en el tèrmino de treinta dias que empezaron á contarse desde el veinte y siete de noviembre último se presente en la Real Cárcel de esta ciudad á oir y contestar en su defensa á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por muerte á Juana Marmolejo, bajo apercibimiento de que no verificándolo se continuará en su ausencia y reveldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Compostela de Azua á 17 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Camuyrán.—Por órden de SS., Esteban Muñoz.

REGIDORES DE SEMANA.

Para la inspeccion de abastos.

D. Pedro A. Delgado.

Para id. de matanza.

D. Manuel R. Urdaneta.

ESCRIBANO DE SEMANA.

D. Bernardo de Jesus Gonzales.

MEDICOS DE SEMANA.

D. Pedro Maria Piñeiro.
D. Pedro Redondo.

BOTICARIO DE SEMANA.

D. J. B. Lamoutte.

NO OFICIAL.

El General de las Reservas Provinciales Sr. Don Esteban Roca, ha sido nombrado Gobernador Político y Militar del distrito de la Vega.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil ha tenido á bien nombrar para esta Capital los siguientes funcionarios de policía, que empezarán á ejercer sus funciones desde el 1º de Enero entrante, á saber:

Comisario Principal, Capitan del batallon "de Bailen Don Andres Toro [illegible]ce
Primer Ayudante, Don Mariano Du[illegible]
Segundo Ayudante, Teniente Co[illegible]rán.
servas Provinciales Don Andres [illegible]oronel de las Re-
Gefe de Salvaguardias, Ca[illegible] Ramos.
vas Provinciales Don Lorenzo [illegible]pitan de las Reser-
[illegible]Deosgracia y Marti.

Ha llegado á esta [illegible]
Tornos, Ingeniero I[illegible]iudad el Sr. Don Cirilo de
provincia. [illegible]spector de Minas de la

El Presbítero [illegible]
ha sido nombrad[illegible] Don Gabriel Moreno del Cristo
nongia de Merced[illegible] por S. M. para la segunda Ca-
Santa Iglesia Cat[illegible] que se hallaba vacante en esta
[illegible]dral.

Ha sido nombrad[illegible]
plaza el señ[illegible]o Coronel de Artillería de esta
[illegible] Gabriel Pellicer.

El [illegible]
[illegible]on toma mucho incremento
[illegible]Baní y San José de Ocoa.

[illegible]o de San Cristóbal ha au-
[illegible]e durante los últimos
[illegible]almas ha ascendido el
[illegible]nacer.,

[illegible]iz doña Amalia Muñoz
[illegible] el mártes próximo.
[illegible]iente: 1.° El aplau-
[illegible]tos divididos en 5 cua-
[illegible]*entes ó el Bandido Ge-*
[illegible]cantará en caracter la
[illegible]pera *Lucrecia Borgia*;
[illegible]n con el precioso duo
[illegible] zarzuela *El Dominó*
[illegible]cter por doña Fran-
[illegible]—La beneficiada es-
[illegible] dominicano se dig-
[illegible]Teatro en la no-

[illegible]o prensa nues-
[illegible]lado todabia el
[illegible]sido anunciada

El 17 de Noviembre. á las oche y media de la noche, S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. señor primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. Príncipe Alejandro Volkonsky, nombrado enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. el Emperador de todas las Rusias en la corte, el cual, préviamente anunciado por el Excmo. señor introductor de Embajadores, al entregar en manos de Su Majestad sus credenciales, tuvo la honra de dirigirle el siguiente discurso:

"Señora: Vengo para renovar á V. M. la espresion de los sentimientos de constante y sincero afecto que el Emperador mi amo abriga hácia la augusta Persona de V. M., así como la de los votos que forma S. M. Imperial por la prosperidad de vuestra dinastía y de la noble nacion española, que recientemente ha dado un brillante testimonio de tradicional adhesion á su muy bondadosa Soberana.

Llamado á la honra de representar al Gobierno Imperial de Rusia, me consideraré dichoso empleando todos mis cuidados para el mantenimiento de las buenas relaciones que existen entre dos potencias á quienes unen lazos de estimacion y de recíproca simpatía.

Señora: Durante mas de dos años ha estado honrándome con particular bondad un Soberano, vuestro augusto pariente. Pueda este recuerdo de mi carrera diplomática, que nunca sabré olvidar, ayudarme á lograr el fin de todos mis deseos: el de merecer la preciosa benevolencia de Vuestra Majestad."

Su M. tuvo á bien contestar en estos términos:

"Sr. Ministro: Me es en estremo grata la espresion de los sentimientos de constante y sincero afecto hácia mi que animan al Emperador vuestro augusto Soberano, y de los votos que forma por la prosperidad de mi dinastía y de la generosa nacion que todos los dias me dá nuevas y solemnes pruebas de su adhesion y de su lealtad.

Estando Yo animada de sentimientos iguales á los que acabais de manifestarme, y deseando mi Gobierno conservar las relaciones que existen entre dos pueblos unidos por vínculos de mútua estimacion y simpatía, fácil os será cumplir la importante mision confiada á vuestro celo y esperiencia.

Es para mí prenda de vuestro noble comportamiento la circunstancia de haber desempeñado un cargo igual cerca de S. M. el Rey de las Dos Sicilias, ligado á mi con vínculos estrechos de parentesco, y de haber [illegible]tenido su particular aprécio
y sus bonda[illegible]des.

Contad desde luego con mi benevolencia, y con la disposicion de mi Gobierno para concurrir al fin que tendrán por objeto vuestras gestiones."

Terminado este acto, el señor Príncipe, á quien acompañaba el personal de su legacion, presentó á S. M. al nuevo segundo Secretario de la misma, señor de Donaouroff, y fué admitido con sus subordinados á ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

Madrid 19.

Los dias de S. M. han sido celebradoshoy con gran ostentacion.

La agusta señora ha puesto á disposicion de la Junta municipal de beneficencia cinco mil duros destinados á obras de beneficencia. ¡Cuántas lágrimas se enjugarán! ¡Cuántas bendiciones recibirá el nombre de S. M.!

Por la mañana el capitan general ha revistado las tropas en gran parada.

Han formado veinte batallones, que son: dos del regimiento de San Fernando; dos del de Toledo; dos del de Cuenca; dos del de Borbon; dos de Iberia; seis de cazadores; dos de ingenieros; uno de artillería de plaza y otro de guardia civil; tres regimientos de artillería, el de montaña, el rodado y el montado á caballo; y por fin, sobre veinte escuadrones de caballería. Estas fuerzas componian un total de cerca de catorce mil hombres, distinguiéndose, como todo el ejército español, por su completo estado de instruccion, por su marcialidad, aseo y disciplina, pudiendo rivalizar sin desventaja con los mejores ejércitos de Europa.

Un delicioso dia de invierno ha favorecido esta fiesta militar.

El besamanos ha sido uno de los mas concurridos que recordamos: se deseaba á porfía competir con las demostraciones de que ha sido objeto la reina en las provincias de Andalucía.

Esta noche se celebrará el banquete, al cual están invitados los altos dignatarios y los individuos del cuerpo diplomático.

¡¡¡A [illegible] GANGA!!!

Arca de Noé, Calle de la Separacion número 31, *frente á la Imprenta.*

Debiendo recibirse en este establecimiento un gran surtido directamente de Europa, se pondrán en venta pública las existencias que actualmente encierra, principiando la venta el dia 28 del presente mes, desde las nueve de la mañana hasta las dos y media de la tarde y desde las cuatro hasta las nueve de la noche.

EL DILUVIO.

Calle de la Separacion Núm. 24.

En este establecimiento se ha recibido un buen surtido y se ofreece vender á precios módicos.



ARCA DE NOE.

Calle de la Separacion número 31, *frente á la* IMPRENTA.

En este establecimiento se acaba de recibir una gran factura compuesta de los artículos siguientes: coronas de flores, peinados, ramos de flores, tul para vestidos, gró de colores, con cuadros, gró negro, mantas de China, id de varè, id de raso, id de merino, id de lanilla, id de seda y de punto de malla, manteletas de seda bordadas, mantillas de terciopelo bordadas y sin bordar, mantillas de blonda, albornóz, vestidos de gró en cajas, sábanas cameras de guarandolf de 10 cuartas de ancho y sin costuras, id de 8 cuartas con guarnicion bordadas y de encajes, fundas de almohadas con guarnicion, cuellos bordados con botones dorados, cañamazo para bordar, hilo para lo mismo, seda de todos colores en madejas y madejones, carreteles de hilo de 500 yardas, cintas de raso de todos anchos y colores, id escocesas, id rizadas para adornos de vestidos, mantas de merino de última moda, gusanillo de oro para bordar, motasillas de todos colores, cotutillo de id., medias elásticas de seda para señoras, collares de azabache, cepillos dorados para el pelo, motas sueltas, bandejas finas de todas dimensiones, guantes de Jouvin legítimos, id de ante para montar á caballo, encajes anchos y angostos de hilo y algodon, medios ternos negros y dorados, cocaine de Burnett para la conservacion del cabello y las famosas pomadas brillantina, diàfana, Marroqui, Luvin y otras de infinidad de clases. Dibujos para tapicería, pabas de última moda para niñas y señoras, pisapeles con alfileteras, trenzas de seda de todos anchos, ligas de seda para señoras, libros de misa de todas clases, cucharones, cucharas y cucharitas finas, comboes con perfumería, pomos de estractos, neceseres con perfumería, gargantillas doradas, motas de cisne, botones negros y de colores, aretes negros con armaduras de oro, alfileres para el pecho, pulseras negras, medios ternos para luto, [illegible] de varias imágenes grandes y chicos y una infinidad de [illegible] para el tocador. Sombreros de felpa de última [illegible] superior, dril blanco y de colores para p[illegible] o de terciopelo, seda y pique de todo[illegible] ormes, divisas militares de todas gr[illegible] para corsejes, id para quitar manch[illegible] s y se[illegible] amarillo, barniz para muebles, [illegible] ment[illegible] carruajes, ti[illegible] tigos para coches, reglas pa[illegible] con[illegible] vanizado, escribanías de presion co[illegible] es de todas clases y colores, tinta japon[illegible] obleas de oficio, id redondas en c[illegible] cuadritos de goma para borrar t[illegible] con brochas, agua florida legítim[illegible] botella, agua de Lavanda, agu[illegible] nica, tinte para las canas, tó[illegible] China, albayalde en polvo [illegible] especifico para conservar [illegible] oidos, estuches de bolsi[illegible] de mes[illegible] etiquetas, cajas de madera[illegible] os, almanaque con platcados y dorados, gemelo[illegible] de lo mismo, espolines general de calzado, candelero[illegible] os de camisa, un surtido cuerdas de guitarra, portamonedas[illegible] cina, muñecas de gacela, leontinas, medidas para sastres, polvorines de tarro, escopetas vizcainas de uno y dos cañones, gramáticas por Araujo y Mata, catones, silabarios, aritméticas, primero y segundo tomo y un gran surtido de libros de educacion primaria, cajas de pinturas con compaces, pastillas sueltas de pintura, libros de memoria finos, papel pautado, libros de todas clases para escritorio, un surtido general de quincallería, velos para señoras, botines bordados para señoras y niños; y además [illegible] un magnífico retrato de S. M. la Reina con el marco muy bien dorado.

En el mismo establecimiento está abierta la suscricion al "Diario de la Marina de la Habana.

NN CABALLO

De color vermejo, con un lucero en la frente algo corrido hácia abajo, de regular alzada y con el lomo maltratado principalmente en las agujas, se ha estraviado en la villa de San Cárlos, desde el 14 de Octubre próximo pasado. El que dè razon de su paradero en esta imprenta será gratificado.

BANDO DE POLICIA.

Arreglado en cuadernitos se halla de venta en esta imprenta.

LA CHARANGA.

En este nuevo establecimiento se acaban de recibir una infinidad de artículos de novedad: entre ellos se encuentran preciosas coronas, diademas, puchas de rosas, preciosos abanicos de talco para bailes, cinturones, cintas de raso lisas, blondas de seda risadas para adornos, malakoffs, pulsas, sombreros de paja de Italia y una infinidad de artículos de quincallería perfumería y efectos de escritorio, todo á precios módicos como ya tiene acreditado dicho establecimiento.

JOYERIA Y RELOJES.

Los señores R. Ruiz y Ca. (Calle del Comercio, número 78), acaban de recibir un variado surtido de joyas. Entre estas hay bonitas cadenas, leontinas, dijes para reloj, relicarios, sortijas de oro solo, con esmalte y piedras preciosas, pendientes con brillantes y ópalos, aderezos con coral, perlas y esmeraldas, brazaletes figurando cinta de los de última moda y un gran número de relojes, desde el ínfimo precio de veinte pesos, hasta el de 180.

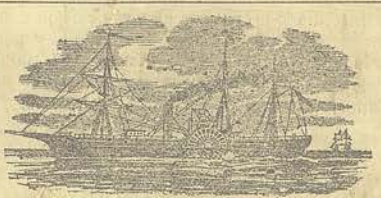
SE GRATIFICA.

A la persona que presente á D. Benito Pellerano, calle del Comercio, núm. 24, un reloj de cilindro, de señora, que se perdió en la noche del juèves á la salida del Teatro.

Se vende en la BOTICA DOMINICANA

calle del Comercio, número 88. Agua de la Florida legítima á 4 reales fuertes la botella. Agua de la Reina para el tocador á 4 reales fuertes la botella.

Se ha recibido tambien en este Establecimiento una partida de botellas de Bay-Rhum, tan recomendable por sus efectos higiénicos y sobre todo para aromatizar los baños, á cuatro reales fuertes la botella grande. Los que compren de esos renglones por mayor, gozarán de una pequeña concesion en los precios que son ya sumamente módicos.



LINEA DE VAPORES ESPAÑOLES DE LAS ANTILLAS.

VAPOR PAJARO DEL OCEANO, CAPITAN CALLEJO.

Viage á Santhomas por el Sur de Santo Domingo.

Teniendo que aplazar la salida de este buque, anunciada para el 26 del mes actual, se pone en conocimiento del público, que tanto le favorece, que la verificará el dia 29 á las 5 de la tarde.

ORDEN DE VIAGE.

Enero 3. Saldrá de la HABANA á las 5 de la tarde y llegará á NUEVITAS el 5.
„ 5. Saldrá de NUEVITAS y llegará á GIBARA el 6.
„ 6. Saldrá de GIBARA y llegará á CUBA el 7.
„ 8. Saldrá de CUBA y llegará á S. DOMINGO el 10.
„ 11. Saldrá de S. DOMINGO y llegará á MAYAGUEZ el 12.
„ 12. Saldrá de MAYAGUEZ y llegará á AGUADILLA el 12.
„ 12 Saldrá de AGUADILLA y llegará á PUERTO-RICO el 13.
„ 14. Saldrá de PUERTO-RICO y llegará á SANTHOMAS el mismo dia.

RETORNO.

Enero. 19. Saldrá de SANTHOMAS y llegará á PUERTO-RICO el mismo dia.
„ 20. Saldrá de PUERTO-RICO y llegará á AGUADILLA el 20.
„ 10. Saldrá de AGUADILLA y llegará á MAYAGUEZ el 20.
„ 21. Saldrá de MAYAGUEZ y llegará S. DOMINGO el 22.
„ 22. Saldrá de S. DOMINGO y llegará á CUBA el 24.
„ 25. Saldrá de CUBA y llegará á GIBARA el 26.
„ 26. Saldrá de GIBARA y llegará á NUEVITAS el 27.
„ 27 Saldrá de NUEVITAS y llegará á la HABANA el 29

CONSIGNATARIOS.

[illegible]rango y compañía.
[illegible]né y compañía.
[illegible]hermanos y compañía.
[illegible]ncisco Pou y compañía.
[illegible]Iris y compañía.
[illegible] compañía.
[illegible]pañía.
[illegible]pañía:
Santhomas.

AVISO AL PUBLICO.

El mártes 30 del corriente á las nueve de la mañana, frente á la Aduana de este puerto, se procederá por el Encantor público, á la venta y adjudicacion al mayor postor, del cargamento de la fragata francesa „Tour d' Agen" perdida en Bábaro.

Las personas que estén interesadas en este negocio podrán tomar conocimiento de la venta, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en la cancillería del consulado de Francia ó en la casa del señor Nicolás Henriquez, Encantor público. Santo Domingo 17 de diciembre de 1862.—Le Gérant du Consulat, Marion Landais.—Por Mr. Le Gérant du consulat, El Canciller Georges.

V.° B.° para que se fije en los lugares de costumbre. Santo Domingo 27 de diciembre de 1862.—El Gobernador político, Valverde.

Bibliografia.

Se acaba de recibir en esta imprenta y encuadernacion, un variado surtido de libros de instruccion general y de literatura amena, lujosamente encuadernados y que pueden venderse á precios muy moderados.

COMMERCIAL AGENCY

OF THE

UNITED-STATES OF AMERICA.

The undersigned, acting Commercial Agent of the United-States, makes known the following, for the information of its Citizens and others, whom it may concern, viz:

1. That no merchandise, or other cargo, will be admitted to entry, in the ports of the United-States, unless verified by the oath of the owner, or some person legally authorized by the owner, before a Consul or Commercial Agent, and if there be none at the port of shipment, by some public officer authorized to administer oaths; and transmitted with a copy of the invoice to the Consul, or Commercial Agent at the nearest point, for his verification.

2. No passport can be granted to any person who has left the United-States without one, subsequent to August 8 th 1862. And all passports are deemed useless, if not renuved twelve months after their date of issue.

St. Domingo, December 24 th 1862.—*Jonathan Elliot.* (Interino).

PAPEL FLORETE.

De cinco clases, de barba y cortado para oficios, lo hay de venta en esta imprenta, á muy buenos precios.

CURACION SIEMPRE INFALIBLE.



ZARZAPARRILLA DE BRISTOL.

En botellas grandes de media azumbre.

GRAN PURIFICADOR DE LA SANGRE

Establecido hace ya cerca de medio siglo y cuyo pedido es hoy mas considerable que en ningun tiempo. Ningun ingenio ni familia debe carecer de él.

LOS CANCERES, TUMORES, ABSCESOS, ULCERAS, LLAGAS INVETERADAS

y toda clase de afecciones escrofulosas se curan con este GRAN REMEDIO, con la misma certeza con que la noche sigue